MIGUELEZ - ALONSO - CABREROS

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

BILINGÜE Y COMENTADO

BIBLIOTECA
DE
AUTORES CRISTIANOS

Declarada de interés nacional

ESTA COLECCIÓN SE PUBLICA BAJO LOS AUSPICIOS Y ALTA DIRECCIÓN DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

LA EDITORIAL CATÓLICA, S. A.-APARTADO 466

MADRID · MCMLVII

CÓDIGO
DE
DERECHO CANÓNICO

Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

TEXTO LATINO Y VERSIÓN CASTELLANA, CON JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS

POR LOS CATEDRÁTICOS DE TEXTO DEL CÓDIGO EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD ECLESIÁSTICA DE SALAMANCA, DOCTORES

LORENZO MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ

DECANO DE LA ROTA ESPAÑOLA Y EX RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD

SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

Y

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

PRÓLOGO

DEL EXCMO. Y REVDMO. SR. DR. FR.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, O. S. A.

OBISPO DE TÚY

BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS

MADRID · MCMLVII

NIHIL OBSTAT:

FR. V. BELTRÁN DE HEREDIA, O. P.
S. Theol. Mag.

IMPRIMI POTEST:

FR. ANICETUS FERNÁNDEZ, O. P.
Prior Provincialis.
Matriti, 7 martii 1957.

NIHIL OBSTAT:

DR. FRANCISCUS ORUE-REMENTERÍA, C. M. F.

IMPRIMI POTEST:

IOANES DE FRUTOS, C. M. F.
Superior Provinciae Castellae.
Matriti, 10 martii 1957.

NIHIL OBSTAT:

DR. LAUREANUS PÉREZ MIER.
Censor Deputatus.

IMPRIMATUR:

† FR. FRANCISCUS, O. P.
Episcopus Salmantinus.
Salmanticae, 21 martii 1957.

ÍNDICE DE MATERIAS

LIBRO TERCERO

LIBRO CUARTO

LIBRO QUINTO

PRÓLOGO

POR EL EXCMO. Y RVDMO. SR.

DR. FRAY JOSÉ LÓPEZ ORTIZ,

Obispo de Túy.

I

Al traducir la palabra latina *codex* por la española *código*, ciertamente nos apartamos del sentido en el que los clásicos romanos la usaron; para recordarle usamos el latinismo *códice*. Ni siquiera equivale lo que hoy en uso corriente significa un *código* a lo que significó *codex* en el latín de la época de Justiniano; el *Codex* de Justiniano, como antes el de Teodosio, era una colección de textos legales en la que cada documento conservaba su redacción original y su propia personalidad, acusada por una peculiar inscripción o encabezamiento, ensamblándose todos estos elementos en un cuadro sistemático. Hoy un *código* significa una obra unitaria, una sola disposición legal, de contenido tan amplio como requiera la materia, con la conocida división en libros y títulos y sobre todo en artículos correlativamente numerados a través de toda la obra y con una concepción sistemática que suele aspirar a un gran rigor lógico y expresarse con una técnica bien cuidada.

Este sentido actual y preciso es el que se da, con plena justicia, a la palabra *código*, vertiendo la latina *codex*, cuando nos referimos al *Codex Iuris Canonici*.

La última fase de la larga historia del Derecho canónico ha quedado marcada por el intento, ciertamente logrado, de expresar toda la riqueza de su contenido en la forma ágil y sencilla de los códigos modernos.

Pero conviene hacer una aclaración: en el momento histórico, coincidente en líneas generales con el siglo XIX, en que con más entusiasmo se trabaja en plasmar en códigos el Derecho de los pueblos y adquiere uso normal la palabra *codificación*, significa ella un complejo de ideas no siempre bien discriminadas; de una parte, ésta de forma, de sistema de exposición; de otra, el movimiento de reforma que a través de los códigos se intentaba realizar y con frecuencia se llevó a cabo. Las primeras tentativas de codificación se inspiraron en la idea ambiciosa de establecer de nuevo las instituciones fundamentales sobre bases teóricas, apriorísticas, condensación con frecuencia de ideas revolucionarias, en contra de un pasado, juzgado, desde luego, como injusto.

La Iglesia no ha pasado por este movedizo período constituyente, ni podía pasar por él. Su Código no ha sido un ensayo reformista, ni siquiera una transacción entre dos tendencias, una conservadora y otra avanzada. El sentido de perennidad de su Derecho no hubo de sortear ningún peligro ni aun conoció posibilidades de ser puesto en litigio, en los días de *trabajo* callado de la Comisión que *trabajó* en redactar el *Codex*.

Si damos un paso más en el contenido del *Codex*, nos sorprenderá en seguida otra diferencia fundamental que lo separa de los códigos vigentes en los diferentes Estados en los que se ha adoptado la política codificadora. Nada semejante, desde luego, a un código civil; salvo el libro primero, en el que como normas generales se incluyen muchas que suelen también encontrarse en los códigos civiles, el *Codex Iuris Canonici* contiene tan poca materia de lo que solemos catalogar como Derecho privado, que casi podemos considerarlo como exclusivamente consagrado a la constitución y régimen de la Iglesia. Aun así considerado, tampoco se aproxima del todo a una ley constitucional o administrativa: los mismos libros dedicados a regular el derecho de penar o las formas procesales se singularizan también en manera notable. Al recorrer sus cánones, encontramos declaraciones doctrinales y largos capítulos en los que se abordan materias tan poco familiares a los juristas como la regulación de los medios naturales y sobrenaturales de santificación. Ciertamente que estas normas son jurídicas; que al hablar, por ejemplo, del sacramento de la penitencia, la jurisdicción del que en nombre de Dios perdona los pecados no es de distinto género que los demás poderes jurisdiccionales, como no lo es la del sacerdote que legítimamente asiste al matrimonio; que al derecho de proponer la doctrina de la Revelación corresponde un deber de conciencia y jurídicamente exigible de acatar lo que legítimamente se enseña. Nos encontramos, pues, con un Derecho propiamente tal, pero de caracteres singularísimos.

Estas singularidades, claro está que no lo son del *Codex*, sino del Derecho de la Iglesia en él formuladas. Con todo, no estará de más tenerlas en cuenta antes de iniciar la lectura del *Codex*, en gracia de los que a través de él se enfrenten por primera vez con el Derecho canónico, y aun de los que, conociéndolo, no hayan cuidado de reposar sus ideas respecto a él, que no suelen faltar.

El Derecho canónico es el Derecho de la Iglesia, la sociedad religiosa fundada por Cristo mismo y en la que los bautizados nos unimos por los vínculos de la comunión en una misma fe, los mismos sacramentos y la obediencia a las autoridades por Él constituídas. Esta sociedad, aunque religiosa, vive conforme a una norma jurídica, y ello por voluntad de su divino Fundador; Él la organizó instituyendo para su régimen autoridades legítimas, señalando a los depositarios de la autoridad y a los fieles todos los fines precisos que es obligatorio alcanzar, actividades ordenadas a ello, mas otros medios, naturales y sobrenaturales, adecuados, suficientes y aun sobreabundantes.

Las autoridades tienen por misión dirigir estas actividades y administrar estos medios, cuyo fin es la salvación de cada uno y socialmente rendir a Dios el culto público al que tiene derecho.

Los poderes de régimen vienen de Dios. No hay aquí lugar a teorizar sobre los orígenes de la autoridad, ni tiene sentido plantear la cuestión de si es o no la Iglesia democrática; alguna vez se habla o se ha hablado a la ligera en esta materia, dejándose llevar de manifestaciones meramente exteriores, como son, por ejemplo, las facultades que competen a algunos colegios de designar la persona que ha de ejercer la autoridad. La persona, designada de esta o la otra manera, recibe los poderes de Dios mediata o inmediatamente; en su nombre los ejerce, dentro de los límites fijos y precisos marcados sustancialmente por Cristo. Es, pues, en este sentido la Iglesia una fundación en la

que sigue actuando como norma suprema la voluntad del Fundador.

Al confiar Cristo a la Iglesia medios de santificación de orden sobrenatural, que suponen la adquisición de la gracia santificante, como son los sacramentos, fijó las condiciones precisas en que la Iglesia puede conferirlos eficazmente.

Otorgó a sus Apóstoles y a los que a través de los siglos habíamos de sucederles, poderes de enseñar, de transmitir el tesoro de las verdades reveladas, con autoridad para hablar en el nombre de Dios e imponer acatamiento a los fieles. Confió también a los que Él eligió y elige cada día el poder de atar y desatar; perdonar y retener, de regir en su nombre la gran familia de los redimidos.

Cuando se ha pretendido, siguiendo una vieja idea de Lutero, medianamente remozada, que la Iglesia no puede ser una sociedad jurídicamente organizada; que entre los cristianos no puede haber más que vínculos meramente espirituales de caridad, sin un régimen estable; que la regulación jurídica de la vida de la Iglesia es una interpretación abusiva de las ideas de Jesús, se echan en olvido los pasajes evangélicos en los que constan estas normas fundacionales, sentadas inconmoviblemente por nuestro Redentor, y en las que se encuentran los principios esenciales e inconfundibles del Derecho de la Iglesia.

Lo que no se encuentra ciertamente en los santos Evangelios ni en los escritos apostólicos es el detalle preciso y concreto, ni la formulación técnica de las consecuencias que se derivan del principio o fundamento establecido por Cristo. Pero no dejó de proveer a esta necesidad; por sus mismas palabras y por la práctica de los Apóstoles se ve que dotó a la Iglesia de todas las facultades para desarrollar su vida, y entre ellas, y muy singularmente, la de dictar las normas necesarias para cumplir con la voluntad de su Fundador; una auténtica facultad legislativa, y lógicamente de dar virtualidad a su legislación, imponiéndola mediante el ejercicio de poderes administrativos, de penar y de juzgar—atar y desatar también—.

Tenía que haber diferencias fundamentales entre el *Codex Iuris Canonici* y el *Code Civil* napoleónico. Nada hay que extrañar cuando en aquél encontramos formulados principios generales de Derecho natural, normas de Derecho divino positivo y regulaciones concretas dimanadas de las personas que tienen en la Iglesia poderes de legislar, desde la declaración de una verdad de fe hasta el detalle concreto y minucioso de un trámite procesal. Pero todo orgánicamente uno, conexo y sistemático, penetrado del espíritu de Cristo. Pues aunque, desde un punto de vista de extrema susceptibilidad técnica, hubiera alguien manifestado extrañeza por la inclusión en el *Codex* de cánones como el que recomienda veneración al estado religioso (487), a las santas reliquias e imágenes (1276), o aconseja al juzgador la paciencia y mansedumbre (2214), no se ha exaltado, en cambio, suficientemente la dignificación de la técnica procesal cuando mediante sus trámites se informa el juicio infalible del Sumo Pontífice en la canonización de los santos o cuando la sentencia es la absolución de las culpas, el abrir al hombre caído caminos de salvación. La jurisdicción de la Iglesia es de régimen exterior y de intimidades de conciencia, actúa en el fuero externo y en el interno, y dentro de éste en el santuario de la acción divina sobre las almas, el fuero interno sacramental.

En virtud de esta elevación de lo humano, que es el orden sobrenatural, este medio humano que es el Derecho, se sobrenaturaliza también y se espiritualiza, y los problemas de conciencia tienen un encauzamiento de seguridad y fijeza, al haber dispuesto el Señor, en su infinita misericordia, que este orden de vivir humano que es lo jurídico, se empape también de gracia sobrenatural y, conservando sus características de término y medida, tenga amplitudes de gracia para cooperar a la obra humana y divina de nuestra salud. Consecuencia de esta mayor espiritualización del Derecho, de este dejarse penetrar por motivaciones de mera conciencia, aparte del margen discrecional que conservan los depositarios de la autoridad en lo gubernativo y aun en lo judicial, es también que en las materias de mera legislación eclesiástica se admita la atemperación de la dispensa, institución que en los Derechos estatales tiene una vida tan menguada y perturbadora, y que, en cambio, en el Derecho canónico es pieza de importancia, con especial regulación y funciones de adaptación de la norma, que, no se olvide, tiene aplicación en todas las latitudes del planeta, en los medios más diversos de cultura y economía. Este caminar lento y seguro de la Iglesia no se encauza en vallas de rigidez inhumana; allí donde una observancia meramente mecánica

haría peligrar la salvación de las almas, hay una atemperación, pero ella también prevista y jurídicamente ordenada; no es arbitrariedad, es espíritu y vida, en depósito también viviente; al fin y al cabo, voluntad de salvación de nuestro divino Redentor.

II

Supuesta la fundación de la Iglesia por Cristo, dotada de los medios necesarios para el cumplimiento de su misión, entre ellos el de complementar legislativamente los principios fundacionales, atemperándose a las circunstancias diversas en las que ha tenido que desarrollar su obra, no es extraño que el Derecho de la Iglesia se nos manifieste, en los detalles, en continuo movimiento de adaptación y crecimiento, con ritmo diverso, aunque siempre con constantes inalterables.

La vida en las comunidades cristianas primitivas no es complicada. Los Pastores prestan más atención a propagar la verdad cristiana que a la obra de la organización interior; pero según van surgiendo necesidades de este tipo, tampoco descuidan el ir aplicando la norma recibida del mismo Cristo y de sus Apóstoles y, en casos de más detalle, de tomar medidas adecuadas. De esta ordenación revelada, aparte de lo que recuerdan las Sagradas Escrituras del Nuevo Testamento—Evangelios y escritos apostólicos—, se conserva con la máxima veneración por los Obispos, sucesores de los Apóstoles, y por toda la Comunidad cristiana, no solamente el recuerdo, transmitido por tradición oral, sino la adhesión vivida, conformándose en la práctica a estas disposiciones del Señor y a estos precedentes preciosos, sentados por los que recibieron de los mismos discípulos inmediatos de Cristo la iniciación en el arte de dirigir la Iglesia.

Los primeros escritos de contenido jurídico de la Iglesia tienden a condensar por escrito estas tradiciones, que son tema también frecuentísimo en los escritos de los Santos Padres. Poco a poco va apareciendo asimismo, en obras históricas o polémicas, el recuerdo de disposiciones adoptadas por los Obispos de Roma y de otras sedes. Insensiblemente se forma el Derecho escrito de la Iglesia, sin preocupaciones de formar un cuerpo sistemático, de regular una institución o de perfilar un concepto jurídico. A partir de fines del siglo III, los Obispos reunidos en concilios toman también medidas de orden disciplinar. Las primeras actas que conservamos, con una ya copiosa serie de estas disposiciones, las de nuestro concilio español de Iliberis, pueden colocarse alrededor del año 300. De poco después conservamos asimismo epístolas de los Pontífices romanos, que se custodian en las Iglesias a las que van dirigidas con la máxima veneración, y son comunicadas profusamente a otras comunidades, y por ellas, a su vez, recibidas y acatadas. A mediados del siglo IV, celebrados ya importantes concilios en Oriente y Occidente, se empieza a sentir la necesidad de agrupar todos estos documentos, coleccionarlos, copiarlos juntos en un solo volumen, con un cierto orden que permita manejarlos. La era de las recopilaciones canónicas se abre aproximadamente en los últimos años del siglo IV, para cerrarse en nuestros días con el *Código*.

Se adelanta Oriente en esta labor; allí se va formando poco a poco una colección, en la que se incluyen principalmente disposiciones—cánones—de los Concilios orientales, especialmente los universales, más algunos otros de especial resonancia. Incorporados estos cánones orientales a la colección elaborada en Italia por el monje Dionisio el Exiguo, en el siglo VI, a base de una anterior versión retocada, se difunden ampliamente en Occidente, constituyendo el Derecho común a ambas mitades de la Iglesia, Oriente y Occidente, antes y aun después de la secesión y cisma de Constantinopla.

No es esta colección más que un momento en la larga e intrincada historia de la actividad recopiladora; cada país, cada provincia eclesiástica, produce mayor o menor número de estas obras, casi siempre fruto de la actividad de personas particulares, sin que la Autoridad eclesiástica les dé carácter de oficialidad. La fidelidad en recoger los textos no es siempre la misma, y la inclusión de las obras doctrinales, algún material apócrifo e incluso fragmentos de legislación civil, no es infrecuente.

En España se elabora por los días de mayor esplendor de nuestra cultura visigótica, tal vez por el mismo San Isidoro de Sevilla o a lo menos bajo su dirección o inspiración, la *Hispana*, verdadero fruto de madurez, testimonio elocuente del florecimiento de nuestra ciencia eclesiástica

en aquellos momentos en que el resto de Europa parecía haberse puesto en condiciones de perderla definitivamente. A través de la *Hispana* se salvan muchos textos canónicos que de otra manera no hubieran llegado a nosotros. Su texto cuidado con escrúpulo y lo completo del material aprovechado, son para los primeros siglos del Medievo reserva inagotable de reglas canónicas: su influjo en toda la Cristiandad es profundo y duradero.

Por la profusa literatura que en torno a ella se ha producido, no se puede dejar en olvido la *Seudoisidoriana*. Los autores de la misma manejan, al lado del material tradicionalmente recibido, otros documentos no auténticos y atribuídos arbitrariamente a fuentes autorizadas. El mantenerse en estas piezas falsificadas una tendencia reformista ha sido causa de atribuir a esta colección una influencia exagerada en el movimiento de reforma de la Iglesia, que culmina algo más tarde en San Gregorio VII. Demostrado ya suficientemente que no fué Roma, sino el noroeste del Imperio franco, a fines del siglo IX, el lugar y tiempo de la redacción de tales documentos y de la colección misma, no se le puede atribuir hoy haber servido de instrumento intencional al Papado para consolidar su poder. Su influencia alcanzó esferas limitadas, en las cuales ciertamente pesó; pero sin constituir el jalón definitivo en la historia del Derecho canónico que se le atribuyó, por ejemplo, en el siglo XVIII.

A partir de la reforma gregoriana, va recayendo poco a poco la dirección de la actividad canónica en Roma, o en los centros literarios por ella influídos; dejan además de ser estos intentos de recoger el material legislativo disperso la única iniciativa de los que se preocupan por el Derecho de la Iglesia: van naciendo a su lado otras obras con propósitos doctrinales, de no menor influencia. Tal es el caso de la *Concordia discordantium canonum*, del monje Graciano, más corrientemente conocida por *Decretum*, aunque su autor parece que no la llamó de ninguna de las dos maneras. Se trata de una obra propiamente didáctica, en la que se adaptan los métodos escolásticos a la exposición de las materias canónicas, discutiéndose las fuentes, copiosamente alegadas conforme al texto de las colecciones en uso, y buscándose soluciones a los diversos problemas que la práctica iba presentando, o la Escuela planteaba *a priori*.

Momento significativo en la actividad de los canonistas es el de la primera colección llevada a cabo oficialmente, con aprobación pontificia; la de Pedro Colivacino, aprobada en 1210 por Inocencio III, conocida como tercera de las cinco que se redactaron entre la fecha de composición del decreto de Graciano y la aprobación de las *Decretales* de Gregorio IX. La quinta de esta serie, aprobada por Honorio III en 1226, entra también en la categoría de las oficiales. Pero ambas se concretan a las disposiciones —*decretales*—de los Pontífices que las aprobaron. Gregorio IX encomienda una obra de mucho mayores alientos a San Raimundo de Peñafort; se trataba ya de todo el material en uso en la Iglesia, el de las colecciones antiguas, el de las resoluciones conciliares, y, según se ve por el resultado de la actividad de San Raimundo, incluso los textos patrísticos. Era también misión de nuestro egregio compatriota eliminar aquellos textos que hubieran perdido vigencia o fueran innecesarios, y conciliar los discordantes; en fin, hacer un cuerpo de doctrina unitaria. Se dió a la obra una organización sistemática, en los cinco conocidos libros, y recibió la aprobación pontificia en la Bula *Rex pacificus*, de 5 de septiembre de 1234, cuatro años después de haber recibido San Raimundo el encargo de redactarla.

Durante un siglo, hasta Clemente V, se sostiene la práctica de publicar colecciones oficiales y auténticas de las decretales pontificias. Bonifacio VIII lo hace así con las de sus antecesores y las suyas propias desde 1234 hasta 1282, recibiendo la obra por él aprobada en la Bula *Sacrosanctae*, de 3 de marzo de 1298, el nombre de *liber sextus*, por añadirse a los cinco de las *Decretales* de Gregorio IX. Clemente V recopiló también sus propias decretales, aprobando la colección en 1314.

La enseñanza universitaria, fiel al decreto de Graciano, que conserva una veneración comparable al *Libro de las Sentencias* de Pedro Lombardo para la enseñanza teológica, no dedica menos interés para el Derecho nuevo que iban creando los Pontífices; pero los separa en el uso académico, dedicando enseñanzas distintas al Decreto y a las Decretales; de aquí las dos especialidades, un tanto extrañas para nosotros, de los canonistas medievales en decretistas y decretalistas, desarrolladas en amplios comentarios de cada una de estas fuentes. Pero la especialidad no diferencia esencialmente ni escinde la materia; el conjunto de la obra de Graciano, el Decreto y las Decretales de Gregorio IX,

Bonifacio VIII y Clemente V se considera como un todo, como un *corpus*, el *Corpus iuris canonici*, paralelo al *Corpus iuris civilis*, que contiene la obra justinianea.

La imprenta se encarga, al divulgar los textos medievales, de dar la sensación material de una sola obra, formando un solo volumen con estos cuatro monumentos canónicos, pero añadiendo otras dos colecciones de Decretales, llamadas *Extravagantes*, por encontrarse fuera de las colecciones anteriores; incluye una de estas colecciones decretales de Juan XXII, y la otra diversas de distintos Pontífices hasta Sixto IV.

Gregorio XIII da a la designación de este complejo de obras como *Corpus iuris canonici* un cierto valor oficial en su Constitución *Cum pro munere*, de 1580, al aprobar una nueva y cuidada edición del mismo, al tiempo que lo reconocía como formulación de Derecho auténtico de la Iglesia.

La actividad recopiladora, promovida y sancionada oficialmente, decae definitivamente. Gregorio XIII mismo y Sixto V tratan de reanimarla, sin lograrlo. Sólo Benedicto XIV publica oficialmente recopiladas las constituciones de los seis primeros años de su pontificado.

Por otra parte, la actividad legislativa crece; se reúnen concilios de la importancia del de Trento, los Papas promulgan importantísimas Constituciones, y la ciencia canónica alcanza períodos de florecimiento extraordinario. Quizá ello mismo hace aumentar la dificultad de una nueva colección del ámbito de la de Gregorio IX. La actividad privada no se arriesga en empresa de tanto vuelo y se limita a categorías especiales de textos, que, aun con esta limitación de contenido, alcanzan con frecuencia extensión imponente.

Esta dispersión de textos y sobreabundante variedad de fuentes hacen más difícil su consulta y más deseable un arbitrio para simplificar la labor de los que necesitan utilizar los documentos en su autenticidad original. Sigue siendo la base de la enseñanza el *Corpus iuris*, pero sin que se pueda prescindir de las disposiciones canónicas más recientes, muchas de las cuales modifican y aun derogan el viejo Derecho. Manejar toda la mole cada día más abundante de disposiciones, unas vigentes y otras no; buscarlas en colecciones dispersas y cada una de por sí agobiadora, en las que junto a una norma general se encontraban otras particulares y aun circunstanciales, iba siendo trabajo superior a cualquier esfuerzo individual; había que atenerse a obras de exposición, renunciando a acudir a las fuentes.

En el prefacio que el Cardenal Gasparri antepuso al *Codex iuris canonici*, en las ediciones usuales, se exponen concretamente las dificultades que habían de superar los canonistas anteriores al *Código* y las peticiones diversas hechas a la Santa Sede de unificar los documentos en los que había que buscar el Derecho vigente.

Entre las peticiones se detiene en las que al convocarse el Concilio Vaticano elevaron a la Santa Sede los Obispos de todo el orbe cristiano; en ellas se insistía en la necesidad de una colección sintética y exclusiva del Derecho canónico, que los Obispos belgas y canadienses precisan ya, proponiendo como modelo la estructura de los códigos modernos.

El tema de la codificación empieza a reclamar la atención, la ciencia canónica lo aborda con interés, y aun los juristas no interesados en problemas canónicos intervienen en las discusiones que se suscitan con este motivo. Aún no se habían apagado los ecos de la famosa controversia que enfrentó en Alemania dos tendencias, personificadas en Thibaut y Savigny, y aunque ni de una parte ni de la otra juegan aquí los principios políticos y filosóficos de las diversas escuelas que representan estos dos nombres, no deja de influir en los que se oponen a la codificación una motivación levemente coloreada de romanticismo de la escuela histórica; son precisamente alemanes los juristas que más dificultades encuentran para la codificación, frente a los autores franceses e italianos, que la defienden, por lo común, con ardimiento.

Aun entre los que se deciden por la codificación, no todos la entienden de la misma manera; algunos quieren conservar, aunque condensados, los documentos vigentes en su texto original; otros propugnan abiertamente el ideal del código propiamente tal. De acuerdo con unas y otras ideas, se llegaron a publicar proyectos totales o parciales de códigos canónicos; baste recordar los de De Luisse, Colomiatti, Pezzani, Deshayes y Pillet.

III

Narra algún biógrafo del gran Pontífice Pío X que la misma noche de su elevación a la Cátedra de San Pedro, el 4 de agosto de 1903, pensaba ya en la obra que había

de ser la más gloriosa de su fecundo pontificado, aun cuando el Señor no le concediera verla terminada.

Ya el 11 de enero de 1904 estaba preparando el Motu proprio *Arduum sane munus*, que, publicado el 19 de marzo del mismo año, instituía el organismo encargado de la ardua empresa; era éste una comisión cardenalicia, cuya presidencia se reservaba el mismo Papa, constituída por dieciséis cardenales en el primer momento. Como secretario fué designado el ya famoso canonista Pedro Gasparri, promovido en 1907 al cardenalato, y antes y después alma de la codificación. El Motu proprio *Arduum* no especificaba todavía la forma en que se habían de recoger y ordenar los materiales canónicos; pero la carta de 6 de abril del mismo año dirigida por Gasparri a las Universidades católicas, con la invitación a cooperar en la obra, ya hacía constar que todo el Derecho canónico se había de concretar en *cánones* o artículos al modo de los códigos modernos.

Fueron también requeridos todos los Obispos de la Cristiandad para enviar las sugerencias que para la confección del *Código* les sugiriera su celo y práctica.

En recoger y ordenar los escritos de los Obispos y en organizar el trabajo, nombrar consultores y colaboradores y redactar esquemas provisionales se emplearon unos pocos meses. A los consultores y colaboradores se les señalaron normas precisas para sus trabajos preparatorios; en ellas se sentaba con precisión el criterio que había de inspirar el *Código*. El Derecho vigente de la Iglesia había de irse concretando en cánones, tomando de las fuentes vigentes la parte dispositiva, procurando hasta donde fuera posible conservar sus mismas palabras, añadiendo la indicación precisa de la fuente utilizada.

Para la redacción de los cánones en puntos sobre los cuales pudiera haber divergencias de criterio interpretativo en las escuelas, se adoptaría una solución, y precisamente la sentencia más autorizada.

Habían de proponer, en los casos en que creyeran indispensable introducir alguna reforma en el Derecho vigente, el sentido y razones de la misma.

El trabajo perseverante de las comisiones y subcomisiones, con un método riguroso y constantes cambios de impresiones—se celebraban dos reuniones semanales, en las que los esquemas, elaborados separada e independientemente por duplicado y aun triplicado, se contrastaban y completaban—y la labor directa y personal del Cardenal Gasparri y los demás Cardenales dieron por resultado la terminación de los diversos libros del proyecto entre los años 1912 y 1914.

De este proyecto se enviaron ejemplares a todos los Obispos del mundo y a todas las demás personas que suelen ser invitadas a los Concilios universales, para que propusieran las observaciones y modificaciones que juzgaran oportunas. El Cardenal Gasparri se hizo cargo de este nuevo material, para someterlo a la comisión cardenalicia—en esta última labor ya no actuaron los consultores—, y el *Código* quedó poco después virtualmente terminado.

La guerra europea de 1914-18 y el fallecimiento de Pío X no demoraron la tarea como hubiera sido de temer: Benedicto XV alentó y estimuló los trabajos, y antes de que la guerra terminara, el día de Pentecostés—27 de mayo—de 1917, con la Constitución *Providentissima Mater Ecclesia*, promulgaba el *Codex iuris canonici*, que había de empezar a entrar en vigor la misma festividad del siguiente año, 19 de mayo de 1918.

Antes de finalizar el 1917, y después de corregir oficialmente en el *Acta Apostolicae Sedis* algunas erratas deslizadas en el texto aprobado, salía a la luz una hermosa edición romana, a la que acompañaba un índice alfabético completísimo, obra del Cardenal Gasparri.

Encabezaba la edición, cuyo texto se ha mantenido en las posteriores, un prefacio del Cardenal Gasparri, la Constitución promulgadora *Providentissima Mater*, el Motu proprio *Cum iuris canonici*, de que luego se hará mención, y la fórmula para la profesión de fe.

A continuación del texto del *Codex* se insertan diversas constituciones conservadas en vigor, y a las que se alude en diversos cánones, los 160, 459, 904 y 1125.

En algunas ediciones acompaña al texto un copioso aparato de notas, que señalan las fuentes tenidas a la vista para la redacción de cada canon. Una meritísima publicación *Codicis Iuris Canonici Fontes*, iniciada en 1923, y no ha mucho terminada, ha recogido los documentos aludidos en las notas de Gasparri, prescindiendo de los del *Corpus iuris* y del Concilio Tridentino.

El 15 de septiembre de 1917, en el Motu proprio *Cum iuris canonici*, antes aludido, creaba Benedicto XV una comisión cardenalicia para la interpretación auténtica del

Codex, estableciendo al tiempo normas generales para orientar la técnica legislativa futura. Las Sagradas Congregaciones han de abstenerse en lo futuro de publicar decretos generales, limitándose sus facultades a una especie de función reglamentaria, apoyada en el mismo Código, de explanación y aplicación de sus preceptos, que habrán de ser concreta y precisamente alegados.

En los casos en que necesidades especiales hubieran de requerir nueva reglamentación de carácter general, habrán de advertirlo las Sagradas Congregaciones al Santo Padre, y aprobada la nueva regulación, habrá de ser redactada también en cánones, para suplir las modificaciones o intercalarse en el lugar oportuno del *Codex*, sin modificar la numeración primera, mediante duplicaciones, etc., del mismo número.

Ya tiene en su haber la Comisión de Intérpretes una larga e interesantísima labor. Ha sabido conservar la Comisión la antigua técnica, llena de dignidad, de las *Responsa*, acreditando sus posibilidades jurídicas; en ellas sigue utilizando la vieja fórmula de *affirmative* o *negative;* la flexibilidad y precisión que se consiguen en la formulación de los *dubia*, la consulta, esa feliz colaboración de los que suscitan el problema y los que tienen derecho a resolverlo, y la nitidez del *sí* o el *no*, con que se formula la interpretación auténtica, seguirán siendo, sin duda, modelos de la adaptabilidad de las fórmulas antiguas a las realidades cambiantes, por muy modernas que se las suponga.

Uno de los méritos de las notas aclaratorias que acompañan a esta versión española del *Codex* es haber recogido *todo* este precioso material y la lúcida precisión en exponerlo.

IV

Pueden considerarse, a más de la Constitución *Providentissima*, también como en cierto sentido promulgatorios los seis primeros cánones, pues definen el ámbito de obligatoriedad del *Codex*, sus relaciones con la legislación anterior, y sus efectos respecto a situaciones jurídicas anteriormente consolidadas.

El Código, si bien exclusivo, en cuanto sustituye a la legislación anterior, que pierde su vigencia al promulgarse éste, conserva, no obstante, el espíritu y aun la letra de las fuentes anteriores, hasta el punto de señalar en su canon 6 como criterio interpretativo de sus cánones los autorizadamente recibidos, respecto a las disposiciones anteriores, en cuanto con ellas concuerda.

Aun sin adentrarnos más en la lectura del *Codex*, esta inicial declaración es suficiente para definir el sentido de continuidad en el Derecho de la Iglesia que alienta allí, aun cuando su estructura le aísle y singularice.

Al pensar en la codificación del Derecho de la Iglesia, muchos de los que discutieron su conveniencia o posibilidad, no sólo combatiéndola, sino aun defendiéndola, no se dieron bastante cuenta de la posibilidad de esta simplificación de forma, y aun de modificaciones de detalle, sin tocar para nada la riqueza imperecedera de su contenido.

El respeto al Derecho vigente era obligado, tratándose de los fundamentos de Derecho natural y divino positivo. Pero era además lógico, aun en detalles que pudieran parecer accesorios, tratándose de un sistema como el canónico, contrastado en su secular vigencia, experimentado como instrumento providencial de labor religiosa, y revestido de un valor propio de adaptación y ductibilidad, dentro de su coherencia intransigente, aun considerado desde el punto de vista, meramente humano, de la técnica jurídica.

Tal vez sea esta armoniosa realización de acomodar el Derecho más tradicionalmente consolidado a una forma tan nueva lo que ha chocado en el mundo de los juristas, y lo que, deficientemente comprendido, ha dado origen a algunas observaciones y reparos, ciertamente pocos y de mínima importancia, que sobre el *Codex* se han manifestado.

En el posible choque entre la exigencia de forma y la dificultad de adaptarle el contenido, había que optar por una preferencia, y fué la forma, naturalmente, la sacrificada Tal era el espíritu del Motu proprio *Arduum sane*. Pero es que aun en la mera expresión verbal se ha logrado conservar el texto de viejas y venerables formulaciones, largamente comentadas en las escuelas. De aquí el reparo de que no siempre se ha logrado en el *Codex* una fijeza unitaria en el tecnicismo.

V

Hasta la gran escisión que produjo en la cultura occidental la seudorreforma protestante, fueron comúnmente considerados el Derecho de la Iglesia y el Derecho secular

como dos facetas de una misma realidad. En el Imperio romano, después de asumir los emperadores la defensa de la fe cristiana, las normas conciliares y las imperiales se acoplaron y compenetraron. Tanto en el bajo Imperio romano como en nuestro reino visigótico y luego en el Imperio carolingio, este acoplamiento produjo roces e invasiones del Estado en materia eclesiástica, no siempre fáciles de atajar, y de consecuencias algunas bien tristes. Pero se fué formando en el pueblo la conciencia de que ambos Derechos son igualmente obligatorios, de que hay muchas esferas del vivir en las que se completa la acción del uno con la del otro. Expresión concreta de esa conciencia fué, más tarde, la literatura jurídica medieval, en la que la alegación de textos romanos y canónicos va tan emparejada, que cuesta a veces discernir el carácter predominantemente canónico o civil de un escrito: se trata del famoso Derecho común *romanocanónico*, común a toda la Cristiandad, integrado por una escolástica sutil en un sistema coherente, en el que las normas canónicas y las del antiguo Derecho romano, los estatutos locales y el razonar de los juristas, cooperan a una realización del Derecho, apropiada a las exigencias del pensamiento científico y de la práctica del foro.

El acto, lleno de intención, de Lutero, de lanzar a las llamas el *Corpus iuris canonici* escinde esta unidad de ambos Derechos y abre los surcos divergentes de lo secular y lo canónico.

Pero no para España, donde nuestros canonistas siguen inspirándose en las fuentes canónicas y en las civiles, para producir esa maravillosa ciencia jurídica de nuestro Siglo de Oro, avanzada en tantas concepciones magníficas, que hoy vamos jubilosamente revalorizando.

En esta ciencia jurídica hunde sus raíces gran parte de nuestro sistema vigente de Derecho privado.

Por ello nuestro Rey Sabio, en aquel intento tan ambicioso como prematuro de legislación unitaria que fueron sus *Partidas*, acogió la legislación de la Iglesia; allí se hace sustancia española el Derecho común, formulado en la más antigua y noble prosa castellana, y, a través de ella y de muchas peripecias de vigencia y olvido, perdura en vigor hasta la publicación del Código civil. En algún Estado de habla española de la Unión Americana aún conservan las *Partidas* la vigencia que aquí perdieron.

No fué éste el único intento de nuestro Medievo de hacer hablar en romance los textos canónicos; recientemente ha publicado la Universidad barcelonesa una versión castellana de las Decretales; se conserva en varios manuscritos, prueba del interés que rodeaba a los textos pontificios y de su efectiva observancia. No es esta versión obra erudita, es más bien extracto popular, una suma para enseñanza de los que no habían cursado en las Universidades, que para éstos el latín no era obstáculo que les hiciera inaccesibles las fuentes originales.

La difusión de los saberes jurídicos romano-canónicos, su preponderancia sobre los usos jurídicos indígenas y aun sobre la legislación incipiente de los monarcas, son causa de que se intente contra la invasión del Derecho común alguna medida. Al pueblo le disgusta sobremanera que se aleguen en los tribunales largas tiradas de autores y textos, que dilatan los pleitos y encarecen las costas; los juristas que han quemado largos años en Bolonia o en Salamanca quieren vivir de su ciencia e imponerla a jueces no latinados. Jaime I en Cataluña y Alfonso X, con alguna inconsecuencia, en Castilla, prohiben estas intromisiones de los juristas. En Cataluña y en Castilla, el intento se malogra; allí, dada la pobreza de las fuentes catalanas, hay que proveer a suplir sus lagunas, a sentar criterios supletorios. Señala Jaime I la equidad y el sentido natural, y como tales se impone el Derecho común, hasta que don Martín el Humano, en 1409, sanciona la vigencia supletoria del Derecho común romanocanónico, vigencia que hoy conserva el Derecho foral catalán. No se logran más éxitos en Castilla; el mismo Rey Sabio incorpora a su obra legislativa los Derechos que prohibe alegar en el foro. Es sintomático que aun las medidas restrictivas dejen la puerta abierta a la realidad que se ha impuesto; la famosa pragmática de 1499, por la que se pone un límite a la alegación de autores jurídicos en los tribunales, reconoce una excepción, y con ella un a modo de privilegio de vigencia, a los escritos de dos romanistas y dos canonistas: Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad (Panormitano).

Pero no se piense que es sólo el Derecho canónico medieval el que actúa como competente esencial en nuestro sistema patrio, ni su influencia restringida a los siglos anteriores a nuestra plenitud nacional; a medida que la legislación de la Iglesia se va produciendo, va también incorpo-

rándose al Derecho español; piénsese, por ejemplo, en el Concilio de Trento, recibido y aplicado con tan celosa decisión por nuestros monarcas.

Pero aun siendo esto mucho, y aun cuando bastaría considerar hasta qué punto es de inspiración canónica nuestra legislación matrimonial, y romanocanónico el trámite de nuestro proceso civil, y tantas y tantas otras esferas de nuestro Derecho vigente, hay que añadir a todo ello que los Concordatos diversos entre la Santa Sede y España han establecido la vigencia de los sagrados cánones en gran número de materias. El mismo Código de Derecho Canónico, considerado ya en su propia individualidad, tiene una influencia práctica en nuestro sistema jurídico vigente de bastante más extensión de la que se supone habitualmente. Con el anacrónico requisito del pase regio, que le fué concedido por Real Decreto de 19 de mayo de 1919, es indudable que las zonas de vigencia que el Estado español reconoce al Derecho canónico se entienden, salvo excepción expresa, reguladas por las prescripciones del *Codex*. Las disposiciones legislativas que se refieren al Derecho canónico, acatándolo, son extraordinariamente numerosas; varios trabajos en los que se recapitulan dan una impresión de conjunto ciertamente grata en comprobación de que el catolicismo de nuestra Patria es realidad, que penetra este recodo de suspicacias que suelen ser las ya tradicionalmente denominadas materias mixtas. En estos momentos en que con tan sincera voluntad se está tratando en España de llevar a la práctica el ideal de un Estado católico, se comprueba que estas zonas en que se cruzan los fines de la Iglesia y los del Estado son cada vez más amplias y que una leal colaboración es ganancia de ambos y bien general de todos. Aun en otros momentos en que por designios de laicización se quisieron cortar apresuradamente lazos consustanciales en nuestro vivir español, también se acusaron dolorosamente en su cantidad y calidad: aun tratando de anularla, se subrayaba esta vigencia de la ley de la Iglesia y su compenetración con nuestro espíritu jurídico.

Por ello, desde el primer momento se sintió la necesidad de acercar el *Codex* a los juristas españoles en versiones más o menos parciales; su recuento no es indispensable. Pero faltaba lo que hoy ofrece la Biblioteca de Autores Cristianos; la versión íntegra del texto del *Codex*.

Sería ingenuo alegar primacías, que a otros toca reconocer; pero rendir a la Santa Sede nuestra gratitud por las facilidades concedidas para la obra es obligado, y honra y complace al que redacta estas páginas hacer esta manifestación.

VI

Verter a idiomas modernos textos clásicos no es cosa fácil; es quizá más difícil cuando los originales son textos eclesiásticos. No es tan sólo el esfuerzo por no dejar perderse valores estéticos; es que cada matiz en un texto litúrgico o canónico puede tener un significado trascendental: la perífrasis desvirtúa y achata la fuerza expresiva y aun el sentido mismo. El latín de los cánones tiene una precisión peculiar, no fácil de conseguir en castellano.

Los traductores salmanticenses se han esforzado en sortear estos escollos y lo han logrado casi siempre. La colaboración estrecha que han mantenido ha hecho posible lo que el esfuerzo aislado no hubiera podido alcanzar.

El texto castellano es suficientemente preciso y claro; sobre él se puede trabajar sin escrúpulo, y por si lo hubiera, el texto latino corre paralelo a la versión, distribuído, mediante un hábil artificio tipográfico, en una coincidencia perfecta.

Podían someterse a esta prueba los traductores, y lo han hecho gallardamente; la gran dificultad de la versión de textos jurídicos estriba, no tan sólo en lo verbal, que al fin las palabras no son más que vehículos de la idea. El contenido de los cánones es lo verdaderamente importante; para desentrañarlo, apoderarse de él y hacerlo asequible a los lectores, están los traductores excepcionalmente preparados, no sólo por su formación científica, sino también por el ejercicio de la docencia universitaria.

No es menor acierto el de las notas, que han acabado de hacer asequible el Código a los estudiosos; definiciones precisas y concretas del tecnicismo canónico, exposición de las declaraciones de la Comisión de Intérpretes, de los decretos con que las Sagradas Congregaciones romanas han ido desarrollando el contenido de los cánones, breves y sustanciosos comentarios de orientación eminentemente práctica, aunque sin dejar de tener en cuenta la fundamentación científica, constituyen un comento ceñido, exprimido, en

el que nada sustancial se echa de menos y que tiene aún, sobre otros más extensos, la ventaja no pequeña del cuidado con que se ha logrado ponerlo al día, sin omitir ningún documento de los publicados hasta el momento ni ninguno de los esclarecimientos con que la nueva canonística se viene esforzando en ilustrar el Código.

Traducción y comentario son obra que no por su brevedad y fines vulgarizadores desmerece de la Universidad salmanticense, que lo ha llevado a feliz término; que no es más fácil divulgar que investigar, ni son empresas divergentes, ni se logra con garantías acercar a los no iniciados lo que elaboran los especialistas sin que los que lo hacen hayan acumulado antes el tesoro del que han de ir sacando, como el padre de familias evangélico, lo viejo junto a lo nuevo.

De este tesoro evangélico brota en último término el libro que los lectores de habla española van a recibir en la serie, que Dios bendiga, de las publicaciones de la Biblioteca de Autores Cristianos. La ley de la Iglesia es uno de los medios de santificación que su divino Fundador puso en sus manos. Como tal hemos de recibirla.

Las consideraciones de carácter más o menos técnico que sobre el Derecho de la Iglesia pueden hacerse se iluminan con esta divina luz; si hay en él rigores de intransigencia con el mal, hay temperamentos de misericordia para quienes generosamente quieren despegarse de él y vencerlo.

La obediencia de la ley de la Iglesia no es sumisión forzada, es acatamiento amoroso de la voluntad divina que mediante ella conocemos auténticamente, obsequio racional de fe. El Señor nos ha hecho esta misericordia de enseñarnos siempre con seguridad sus designios providenciales sobre nosotros. *Mucha paz tienen las que aman tu ley; no hay para ellos tropiezo* (Ps. 118, 165).

En esta devoción que va prendiendo tan viva hacia la Iglesia, cuerpo místico de Cristo; en este acatamiento a la Jerarquía que tan gallardamente proclaman las porciones más selectas de nuestros fieles, tiene también que guardarse un rinconcito de afecto a la ley de la Iglesia, a sus cánones.

No es el *Código* un instrumento para tergiversaciones de leguleyos; pide acatamiento de corazón, rendimiento de inteligencia y voluntad. Está Cristo detrás de él, dentro de él.

Que de esta devoción a la Iglesia, la esposa de Cristo, y a sus santas leyes, podamos sentir como el Salmista de la ley de Dios, que ésta no deja de serlo. *He escondido en mi corazón tus palabras, para no pecar nunca contra Ti. Si errare como oveja perdida, busca a tu siervo, pues no me he olvidado de tus mandamientos.* (Ps. 118, 11 y 176.)

ADVERTENCIAS DE LOS AUTORES

HACE algunos años requirió la Biblioteca de Autores Cristianos *el concurso de la Universidad Pontificia de Salamanca para hacer, en el plazo de ocho meses, una edición bilingüe del Código de Derecho Canónico, con unos breves y ligeros comentarios, los precisos para que los sacerdotes en general y, sobre todo, los seglares de cultura media pudieran adquirir un conocimiento rudimentario de las leyes canónicas. En aquella fecha traía la* Biblioteca de Autores Cristianos *entre manos la publicación inminente de la Biblia, que es la palabra de Dios, y quería que a ésta siguiera, en un brevísimo plazo de tiempo, la publicación del Código, que es la ley de la Iglesia. Creímos era deber nuestro no rehusar nuestra colaboración en la obra de difusión de la cultura eclesiástica que la* Biblioteca de Autores Cristianos *emprendía, y accedimos a su requerimiento.*

La dificultad de hacer una traducción del Código salta a la vista. Es él una obra en la que el legislador ha sopesado no sólo los conceptos, sino también la fuerza y la significación de las palabras y hasta de las comas con que ha querido expresarlos. No le queda, pues, al traductor libertad alguna para expresar el sentido de los cánones a la manera como él lo concibe, ni para sustituir unos términos por otros acaso más claros; tiene que ceñirse a la lengua latina, tan sintética y concisa y tan llena de modismos que no tienen correspondencia en la rica lengua de Castilla. Esperamos que nuestros lectores, haciéndose cargo de esta dificultad, sabrán benévolamente disculpar los giros poco literarios, o imperfecciones, en que hayamos podido incurrir; pues, si bien es cierto que en sucesivas ediciones, después de la primera, hemos ido puliendo cuidadosísimamente aquélla, no creemos haber llegado a la total perfección.

Otra dificultad, y no pequeña, ha procedido del espacio limitadísimo en que nos ha sido preciso encuadrar nuestro trabajo. Encerrar en un volumen como éste el texto latino y la versión castellana de todo

el Código, con su comentario o aclaración correspondiente, por breve que ésta sea, no es cosa fácil. La claridad o la concisión, o ambas a dos, pueden salir y acaso hayan salido maltrechas.

Una obra de esta índole no puede uno solo hacerla en algunos meses, aun suponiéndole conocedor de la materia; por eso fué preciso que de ella se encargaran los tres profesores de Texto del Código en la Universidad de Salamanca. Uno de ellos (Miguélez) *se hizo cargo de la versión y comentario de los cánones 726-1153, 1925-1998 y 2142-2414; a otro* (Alonso) *le correspondieron los cánones 271-725 y 1154-1551, y al tercero* (Cabreros) *los cánones 1-270, 1552-1924 y 1999-2141. No creemos que esto, por sí solo, ceda en demérito de la obra; pues así se han elaborado algunas, meritísimas por cierto; pero queremos dejarlo consignado, con el fin de dar a los lectores de ésta alguna explicación de la diversidad de estilos que en ella puedan apreciar. «El estilo es el hombre», y es difícil que coincidan los de tres autores.*

Al acometer en 1945 la realización de esta obra, no pretendimos, ni lo hemos intentado después, hacer una obra fundamental, ni siquiera didáctica, de Derecho canónico, sino algo así como una obra de vulgarización del Código, que es lo que se nos pidió, y nada más que eso. Lo que sí hemos procurado siempre es que la versión corresponda fielmente al sentido de los cánones latinos y que el comentario sea claro y acomodado a la capacidad y a la cultura de aquellos a quienes la obra principalmente se destina. Por eso hemos hecho caso omiso de razonar la interpretación y de discutir opiniones, y nos hemos limitado a discernir lo cierto de lo dudoso, sin perjuicio de manifestar cuál es nuestra opinión en materia discutida. Por la misma razón, hemos procurado hacer mención de todas las declaraciones emanadas hasta hoy de la Comisión Pontificia de Intérpretes y de las principales resoluciones y documentos de las Sagradas Congregaciones, posteriores al Código, y hemos prescindido casi en absoluto de los documentos pontificios anteriores a él. Los más extensos, nos hemos limitado a citarlos o, cuando más, a hacer un resumen muy conciso de ellos, remitiendo a los lectores al órgano oficial de la Santa Sede, en que se han publicado. La bibliografía sobra en una obra de este género, y por eso la hemos totalmente eliminado. En cuanto al plan general de la obra, hemos dejado sin comentario aquellos cánones que no lo necesitan y los referentes a los procesos de beatificación y canonización, que interesan poco a la generalidad de los lectores.

Ya al hacerse la segunda edición hicimos en ella una innovación de gran importancia, que consiste en haber incorporado a la obra, en texto bilingüe, los documentos pontificios referentes a la tramitación de causas matrimoniales. Con ello dimos satisfacción a dignísimos miembros del personal de nuestras Curias y a los abogados que nos lo habían pedido, los cuales deseaban tener recopilados en un solo volumen el texto del Código y el de los expresados documentos. Al mismo tiempo nos hemos evitado el aumentar excesivamente el volumen del comentario de los cánones que tratan de esa materia.

Promulgado el Concordato entre la Santa Sede y España, ha sido incorporada a nuestra obra, en el último de sus Apéndices, *la legislación concordada española.*

Finalmente, creemos excusado advertir que, si bien la Santa Sede ha concedido licencia para editar esta obra, dicha concesión, benignamente otorgada y que nosotros hemos recibido con profunda veneración y agradecimiento, no le da carácter oficial.

Al ofrecer ahora a nuestros lectores la sexta edición, que sustancialmente es reproducción de la quinta, damos gracias al Señor y de nuevo le pedimos que siga bendiciendo nuestro trabajo y a la Biblioteca de Autores Cristianos, *que lo patrocina.*

ABREVIATURAS PRINCIPALES

A. A. S. . . . . = *Acta Apostolicae Sedis.*
A. S. S. . . . . = *Acta Sanctae Sedis.*
C., can., cc. . . . . = *Canon, cánones.*
C. P. Int. . . . . = *Comisión Pontificia de Intérpretes del Código.*
Canc. Apost. . . . . . . = *Cancillería Apostólica.*
Dat. Apost. . . . . = *Dataría Apostólica.*
S. C. Cerem. . . . . . . = *Sagrada Congregación Ceremonial.*
S. C. del Conc. . . . . = *Sagrada Congregación del Concilio.*
S. C. Cons. . . . . = *Sagrada Congregación Consistorial.*
S. C. de la Ig. Or. . . = *Sagrada Congregación de la Iglesia Oriental.*
S. C. de Neg. Ext. . . = *Sagrada Congregación de Negocios Extraordinarios.*
S. C. de Prop. . . . = *Sagrada Congregación de Propaganda Fide.*
S. C. de Rel. . . . . . . = *Sagrada Congregación de Religiosos.*
S. C. de Rit. . . . . . . = *Sagrada Congregación de Ritos.*
S. C. del S. Of. . . . . = *Sagrada Congregación del Santo Oficio.*
S. C. de Sac. . . . . . = *Sagrada Congregación de Sacramentos.*
S. C. de Sem. . . . . . = *Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades.*
S. Penit. . . . . = *Sagrada Penitenciaria.*
S. R. R. . . . . = *Sagrada Rota Romana.*
S. R. R. D. . . . . = *S. Rotae Romanae Decisiones seu Sententiae.*
Signat. Apost. . . . . = *Signatura Apostólica.*

A LOS VENERABLES HERMANOS
Y AMADOS HIJOS
LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, OBISPOS
Y DEMÁS ORDINARIOS
Y ADEMÁS
A LOS PROFESORES Y ALUMNOS
DE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS DE ESTUDIOS
Y DE LOS SEMINARIOS.

BENEDICTO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS
PARA PERPETUA MEMORIA

LA providentísima Madre Iglesia, establecida por Cristo su Fundador, de tal forma que estuviera adornada de todas las notas que convienen a cualquier sociedad perfecta, ya desde sus comienzos, cuando obediente al mandato del Señor empezó a enseñar y a regir todos los pueblos, se preocupó ya entonces de regular y defender por medio de leyes la disciplina del clero y del pueblo cristiano.

En el correr del tiempo, sobre todo cuando se vió libre y, creciendo más de día en día, alcanzó mayor difusión en todas partes, jamás dejó de ejercitar y hacer uso del derecho propio y nativo que tiene de dar leyes, promulgando los Romanos Pontífices y los Concilios Ecuménicos múltiples y variados decretos, en consonancia con las materias y con los tiempos. Y por medio de estas leyes y preceptos no sólo atendió prudentemente al régimen del clero y del pueblo cristiano, sino que maravillosamente fomentó también, como nos dice la Historia, la utilidad del Estado y la vida social. Pues no solamente procuró la Iglesia abrogar las leyes de las naciones bárbaras e infiltrar sentimientos de humanidad en sus costumbres salvajes, sino que también, confiada en el auxilio de la ilustración divina, suavizó el Derecho romano, monumento insigne de la sabiduría antigua, que con justicia es llamado *la razón escrita*, y una vez corregido lo perfeccionó en sentido cristiano, hasta tal punto que, establecida sobre mejores bases y pulida en todos sus aspectos la vida pública y privada, preparó en la Edad Media y en la Moderna materia bastante amplia para legislar.

Mas, como ya lo advierte muy bien Nuestro Antecesor, de feliz memoria, Pío X, en su «Motu proprio» *Arduum sane* del 17 de marzo de 1904, cambiadas las circunstancias de los tiempos y las necesidades de los hombres, según lo exige la naturaleza de las cosas, se echó de ver que el Derecho canónico ya no cumplía desemba-

razadamente y por completo su fin propio. Pues en el transcurso de los siglos se habían dado muchísimas leyes, algunas de las cuales o fueron abrogadas por la autoridad suprema de la Iglesia o cayeron en desuso; y otras se hicieron o difíciles de aplicar por la condición de los tiempos, o a la sazón menos útiles u oportunas para el bien común de todos. Añádase también a esto que las leyes canónicas habían llegado a ser tan numerosas y se hallaban tan desparramadas y dispersas, que muchas de ellas eran desconocidas no sólo del vulgo, sino hasta de las personas muy peritas.

Por todas estas razones, el mismo Antecesor Nuestro, de feliz memoria, no bien se hizo cargo del Pontificado, considerando cuán útil sería para restaurar y robustecer la disciplina eclesiástica el poner solícitamente remedio a aquellos graves inconvenientes que hemos mencionado, se propuso hacer una colección, ordenándolas claramente, de todas las leyes de la Iglesia promulgadas hasta nuestros días; eliminando de dicha colección las que hubieran sido abrogadas o hubieran caído en desuso; acomodando más oportunamente otras, si fuera menester, a nuestras costumbres actuales; y dando también otras nuevas, si alguna vez se juzgase necesario o conveniente. Puesto después de madura deliberación a una empresa tan ardua, y habiendo juzgado que era muy conveniente consultar acerca de ella y oír el parecer de los Obispos, *a quienes el Espíritu Santo puso para regir la Iglesia de Dios*, procuró ante todo y quiso que el Cardenal Secretario de Estado, por medio de carta a cada uno de los VV. HH. los Arzobispos del Orbe Católico, les encomendase que, «oyendo a sus Sufragáneos y a los demás Ordinarios, si hubiera algunos, que deberían asistir al Concilio Provincial, cuanto antes comunicasen brevemente a esta Santa Sede qué puntos del Derecho canónico vigente necesitarían de manera especial, a su juicio, alguna innovación o enmiendas».

Más tarde, llamando a participar en los trabajos a muchos varones versadísimos en la ciencia del Derecho canónico, tanto de Roma como de varias naciones, mandó a Nuestro amado hijo Pedro Cardenal Gasparri, a la sazón Arzobispo de Cesarea, que dirigiera la obra de los Consultores, la perfeccionara y, si fuese menester, la supliera. Creó después una agrupación o, como suele llamarse, una *Comisión* de Cardenales de la S. I. R., compuesta de los Cardenales Domingo Ferrata, Casimiro Gennari, Benjamín Cavicchioni, José de Calasanz Vives y Tutó y Félix Cavagnis, para que, siendo ponente el expresado hijo Nuestro Pedro Cardenal Gasparri, examinasen diligentemente los cánones preparados y, si les pareciera, los reformasen, enmendasen o limasen. Mas habiendo fallecido uno después de otro aquellos Varones, fueron designados en lugar de ellos los amados hijos Nuestros Cardenales de la S. I. R., Vicente Vannutelli, Cayetano De Lai, Sebastián Martinelli, Basilio Pompili, Cayetano Bisleti, Guillermo van Rossum, Felipe Giustini y Miguel Lega, los cuales gloriosamente llevaron a cabo la tarea que se les había encomendado.

Finalmente, acudiendo de nuevo a la prudencia y autoridad de todos los venerables Hermanos en el Episcopado, mandó que se les enviasen a cada uno de ellos, y asimismo a todos y cada uno de los Prelados de las Órdenes Regulares, que suelen ser legítimamente convocados al Concilio Ecuménico, sendos ejemplares del nuevo Código ya ordenado y preparado, antes de su promulgación, con el fin de que cada uno presentara libremente sus observaciones acerca de los cánones redactados.

Mas, habiendo entretanto fallecido, con duelo universal del Orbe Católico, Nuestro Antecesor, de recuerdo imperecedero, correspondió a Nos, al comenzar por secretos designios de Dios el Pontificado, recibir con el debido honor los pareceres de la Iglesia docente recogidos de todas partes en esta forma. Entonces, por fin, reconocimos, aprobamos y ratificamos en todas sus partes el nuevo Código de todo el Derecho canónico, mucho antes pedido por varios Prelados en el mismo Concilio Vaticano e incoado hace ya doce años cumplidos.

Así, pues, invocando el auxilio de la gracia divina, contando con la autoridad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, de «motu proprio», con conocimiento cierto y en virtud de la plenitud de la potestad Apostólica de que estamos investido, por esta Nuestra Constitución, que queremos esté siempre en vigor, *promulgamos* el presente Código, tal cual está ordenado, y *decretamos y mandamos que en adelante tenga fuerza de ley en toda la Iglesia* y lo encomendamos a vuestra custodia y vigilancia para que sea observado.

Mas para que todos aquellos a quienes corresponde puedan conocer bien los preceptos de este Código antes de ser aplicados, decretamos y mandamos que empiecen a tener fuerza de obligar el día de Pentecostés, y no antes, del año próximo venidero, esto es, el día diecinueve de mayo de mil novecientos dieciocho.

Sin que obsten cualesquiera ordenaciones, constituciones, privilegios, aunque sean dignos de mención especial e individual, cualesquiera costumbres, aun inmemoriales, y otras cosas cualesquiera en contra.

A nadie, pues, le será lícito infringir u oponerse temerariamente a esta página de Nuestra Constitución, ordenación, limitación, supresión, derogación y voluntad de cualquier modo expresada. Si alguno tuviere la osadía de intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios todopoderoso y de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma junto a San Pedro en la festividad de Pentecostés del año mil novecientos diecisiete, tercero de Nuestro Pontificado.

PEDRO CARD. GASPARRI,
Secretario de Estado.

O. CARD. CAGIANO DE AZEVEDO,
Canciller de la S. I. R.

MOTU PROPRIO

SE INSTITUYE UNA COMISIÓN PARA INTERPRETAR AUTÉNTICAMENTE LOS CÁNONES DEL CÓDIGO

BENEDICTO PP. XV

Habiendo poco ha promulgado el Código del Derecho Canónico, hecho por mandato de Nuestro Antecesor de feliz memoria Pío X, cerrando con ello la expectación de todo el orbe católico, el bien de la Iglesia y la misma naturaleza del asunto indudablemente reclaman que, en cuanto sea posible, tomemos medidas para que la estabilidad de una obra tan grande jamás peligre por las vacilantes opiniones y conjeturas de los particulares acerca del sentido propio de los cánones o por la variedad frecuente de nuevas leyes. Por lo tanto, Nos hemos propuesto salir al paso de ambos inconvenientes; y para realizarlo, de motu proprio, con conocimiento cierto y madura deliberación establecemos y decretamos lo que a continuación sigue:

I. Imitando el ejemplo de Nuestros Antecesores, que encomendaron a una junta la interpretación de los decretos del Concilio de Trento, establecemos un Consejo o "Comisión", como suele decirse, a la cual le corresponderá exclusivamente la interpretación auténtica de los cánones del Código, pero oyendo en las cosas de mayor importancia a aquella Sagrada Congregación a quien le pertenezca el asunto que se someta a examen del Consejo. Queremos que este Consejo conste de algunos Cardenales de la S. I. R., uno de los cuales lo presidirá, que serán elegidos por Nuestra Autoridad y la de Nuestros Sucesores; a éstos se agregarán un varón distinguido, que será Secretario del sagrado Consejo, y algunos Consultores de uno y otro clero versados en el Derecho canónico, los cuales serán designados por la misma Autoridad; pero el Consejo podrá pedir también el parecer de los Consultores de las Sagradas Congregaciones, en la materia que sea propia de cada uno de ellos.

II. Las Sagradas Congregaciones Romanas no darán en adelante nuevos "Decretos Generales", a no ser que así lo aconseje alguna necesidad grave de la Iglesia universal. Por consiguiente, su incumbencia ordinaria en este punto será procurar que se observen religiosamente los preceptos del Código y dar, si el caso lo pide, "Instrucciones" que aclaren más los expresados preceptos y les den mayor eficacia. Se redactarán en tal forma estos documentos que no sólo sean, sino que aparezcan también como a manera de explanaciones y complemento de los cánones, los cuales, por lo mismo, se insertarán muy oportunamente en el contexto de los documentos.

III. Si alguna vez, en el correr de los tiempos, pidiera el bien de la Iglesia universal que alguna Sagrada Congregación dé un nuevo decreto general, hará ella misma el decreto, y si éste discrepa de los preceptos del Código, dará cuenta al Sumo Pontífice de esta discrepancia. Mas una vez aprobado el decreto por el Pontífice, la misma Sagrada Congregación lo pasará al Consejo, el cual redactará el canon o cánones en conformidad con él. Si el decreto discrepa de lo que prescribe el Código, indicará el Consejo a cuál ley del Código ha de sustituir la nueva ley; si versa acerca de una materia de la que el Código no trata, determinará en qué lugar del mismo han de insertarse el nuevo canon o los nuevos cánones, repitiendo con "bis", "ter", etc., el número del canon inmediatamente anterior, para que ningún canon se mueva de su lugar propio ni se altere por ningún motivo la serie de los números. De todo ello, inmediatamente después del Decreto de la Sagrada Congregación, se dará cuenta en el "Acta Apostolicae Sedis".

Todas y cada una de estas cosas, que hemos decretado con utilidad, a Nuestro parecer, queremos y mandamos que, tal cual las hemos decretado, sean valederas y firmes: sin que obste cualquier cosa en contra.

Dado en Roma junto a San Pedro el día XV del mes de septiembre del año MCMXVII, cuarto de Nuestro Pontificado.

BENEDICTO PP. XV.

PROFESIÓN DE FE CATÓLICA

Yo, N., creo firmemente y profeso todas y cada una de las verdades que se contienen en el símbolo de la Fe que usa la santa Iglesia Romana, es a saber: Creo en un solo Dios, Padre omnipotente, creador del cielo y de la tierra, de todas las cosas visibles e invisibles. Y en un solo Señor Jesucristo, Hijo unigénito de Dios. Y nacido del Padre antes de todos los siglos. Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero. Engendrado, no creado, consustancial al Padre: por quien todas las cosas fueron creadas. El cual por nosotros los hombres y por nuestra salud descendió de los cielos. Y por obra del Espíritu Santo se encarnó en las entrañas de la Santísima Virgen y se hizo hombre. Por nosotros fué también crucificado, bajo Poncio Pilato: padeció y fué sepultado. Y resucitó al tercer día, según las Escrituras. Y subió a los cielos; y está sentado a la diestra del Padre. Y otra vez ha de venir con gloria a juzgar a los vivos y a los muertos: y su reino no tendrá fin. Y en el Espíritu Santo, Señor y vivificador: que procede del Padre y del Hijo. El cual es juntamente adorado con el Padre y el Hijo, y conglorificado: y habló por medio de los profetas. Y en la Iglesia, Una, Santa, Católica y Apostólica. Confieso que hay un solo Bautismo para remisión de los pecados. Y espero la resurrección de los muertos. Y la vida del siglo venidero. Amén.

Firmísimamente admito y abrazo las tradiciones apostólicas y eclesiásticas y las demás observancias y constituciones de la misma Iglesia. Asimismo acepto la Sagrada Escritura conforme al sentido que le ha dado y la da la santa Madre Iglesia, a la cual toca juzgar acerca del verdadero sentido e interpretación de las Sagradas Escrituras; y jamás las aceptaré e interpretaré sino en conformidad con el unánime sentir de los Padres.

Confieso también que verdadera y propiamente son siete los Sacramentos de la nueva ley instituídos por Nuestro Señor Jesucristo, y que son necesarios para la salvación del género humano, si bien no todos lo son a cada uno, a saber, el Bautismo, la Confirmación, la Eucaristía, la Penitencia, la Extremaución, el Orden y el Matrimonio; y que confieren la gracia, y de ellos el Bautismo, la Confirmación y el Orden no se pueden reiterar sin sacri-

legio. Acepto y admito asimismo los ritos aprobados por la Iglesia Católica para la solemne administración de todos los Sacramentos sobredichos.

Acato y recibo todas y cada una de las cosas que acerca del pecado original y de la justificación fueron definidas y declaradas en el santo Concilio de Trento. Igualmente confieso que en la Misa se ofrece a Dios un verdadero, propio y propiciatorio Sacrificio por los vivos y por los difuntos; y que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía están verdadera, real y sustancialmente el Cuerpo y la Sangre juntamente con el alma y la divinidad de nuestro Señor Jesucristo, y que se efectúa la conversión de toda la sustancia del pan en el Cuerpo, y de toda la sustancia del vino en la Sangre, la cual conversión es denominada Transustanciación por la Iglesia Católica. Confieso también que bajo cada una de las especies se recibe a Jesucristo total e íntegro, y un verdadero Sacramento. Firmemente admito la existencia del Purgatorio, y que a las almas en él detenidas pueden los fieles ayudarlas con sufragios. E igualmente que los Santos que están reinando con Cristo deben ser venerados e invocados, y que ellos ruegan a Dios por nosotros, y que sus Reliquias deben ser veneradas. Afirmo resueltamente que se deben tener y conservar las imágenes de Jesucristo y de la Madre de Dios siempre Virgen, y también de otros Santos, y que se les ha de tributar el debido honor y veneración. Afirmo que Jesucristo dotó a la Iglesia de potestad para conceder indulgencias, y que el uso de las mismas es en gran manera saludable al pueblo cristiano. Reconozco a la Santa, Católica y Apostólica Iglesia Romana por madre y maestra de todas las Iglesias, y prometo y juro verdadera obediencia al Romano Pontífice, sucesor de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles y Vicario de Jesucristo.

También admito y profeso sin la menor duda cuanto han enseñado, definido y declarado los sagrados Cánones y los Concilios Ecuménicos, y en especial el sacrosanto Concilio de Trento y el Ecuménico Concilio Vaticano, sobre todo respecto del primado e infalible magisterio del Romano Pontífice, y al mismo tiempo, todas las cosas contrarias y cualesquiera herejías por la Iglesia condenadas y rechazadas y anatematizadas yo igualmente las condeno, rechazo y anatematizo. Esta verdadera Fe Católica, fuera de la cual nadie puede salvarse, que al presente espontáneamente profeso y de verdad tengo, yo mismo, N., prometo, hago voto y juro que, con la ayuda de Dios, la he de conservar siempre íntegra e intacta hasta el postrer instante de mi vida, y procuraré cuanto de mí dependa que mis súbditos o aquellos a quienes por mi cargo esté obligado a cuidar, tengan dicha fe, la enseñen y la prediquen. Así, Dios me ayude, y estos sus santos Evangelios.

LIBRO PRIMERO

NORMAS GENERALES [1]

(Cabreros, C. M. F., cc. 1-86.)

1 Licet in Codice iuris canonici Ecclesiae quoque Orientalis disciplina saepe referatur, ipse tamen unam respicit Latinam Ecclesiam, neque Orientalem obligat, nisi de iis agatur, quae ex ipsa rei natura etiam Orientalem afficiunt.

1 Aunque en el Código de Derecho Canónico muchas veces se hace también referencia a la disciplina de la Iglesia Oriental, aquél, sin embargo, se dirige tan sólo a la Iglesia Latina y no obliga a la Oriental, a no ser cuando trata de aquellas materias que por su misma naturaleza atañen igualmente a la Oriental *.

---

[1] LIBER PRIMUS. *Normae Generales.*

1 La distinción de la Iglesia católica en Latina y Oriental fúndase no en la diversidad del territorio, sino en la diferencia de régimen, disciplina y ritos litúrgicos. La Iglesia Latina usa de la lengua latina y observa en los actos litúrgicos el rito latino. La Iglesia Oriental sigue el rito oriental, cuyas especies principales son: el rito griego, el armenio, el siriaco y el copto. Obliga el Código a los orientales, *por la naturaleza misma de sus prescripciones:*

1.º Cuando refiere o determina el derecho divino, natural o positivo, p. ej.: cánones 87; 100, § 1; 107; 108; 109; 218; 228, § 2; 802 y otros muchos;

2.º Cuando contiene prescripciones relativas a la defensa o integridad de la fe; porque tales prescripciones, más que a la disciplina, se refieren a la doctrina de la Iglesia. Por esta causa están sujetos los orientales a las leyes y decretos sobre prohibición de libros (canon 1396). Véase la declaración dada por la S. C. Oriental el 26 de mayo de 1928 (A. A. S., XX, 195);

3.º Cuando se hace expresa mención de los orientales, v. gr., en los cánones 98; 257; 1004; 1099, § 1, 3.º;

4.º Cuando las leyes son estrictamente territoriales, como la elección de sepultura, o se ordenan a la defensa del orden público, o determinan las solemnidades que deben observarse en la ejecución de un acto. Esto supone que los orientales se hallan en territorio de la Iglesia Latina;

5.º Pueden lucrar los fieles de la Iglesia Oriental las indulgencias, según declaró la Sagrada Penitenciaría a 17 de julio de 1917 (A. A. S., IX, 399). No juzgamos suficientemente fundada la opinión de varios autores, que extienden a los fieles de la Iglesia Oriental todos los favores espirituales que no se opongan a las leyes litúrgicas de ellos;

6.º Están sujetos los orientales a las penas especialísimamente reservadas a la Santa Sede (S. C. S. Of., 21 julio 1934; A. A. S., XXVI, 550). Asimismo están sujetos a las censuras y reservaciones establecidas en la Constitución *Sacramentum Paenitentiae*, de Benedicto XIV (1 de julio de 1741).

El Papa Pío XI estableció una Comisión de Cardenales para preparar la codificación del Derecho oriental (A. A. S., XXI, 669).

Posteriormente, el 17 de julio de 1935, la S. Congregación para la Iglesia Oriental notificó la constitución de una Comisión Pontificia encargada de redactar el Código de Derecho Canónico Oriental (A. A. S., XXVII, 306-308). Véase también la Instrucción dada por la S. Congregación para la Iglesia Oriental sobre el modo de sustanciar el proceso acerca del matrimonio rato y no consumado. También se ha publicado ya la legislación sobre varias clases de procesos y sobre el matrimonio. Esta nueva legislación ofrece gran interés para el estudio del Código de la Iglesia Latina. La misma S. Congregación expidió, el 16 de noviembre de 1938 (A. A. S., XXXI, 169 y sig.), un decreto por el que se impone la obligación de dar relación

2 Ordinariamente, nada determina el Código sobre los ritos y ceremonias que los libros litúrgicos, aprobados por la Iglesia Latina, mandan observar en la celebración del santo sacrificio de la Misa, en la administración de los Sacramentos y Sacramentales, así como en el desempeño de las demás funciones sagradas. Por lo cual, todas las leyes litúrgicas conservan su fuerza, a no ser que alguna de ellas se corrija expresamente en el Código *.

2 **Codex, plerumque, nihil decernit de ritibus et caeremoniis quas liturgici libri, ab Ecclesia Latina probati, servandas praecipiunt in celebratione sacrosancti Missae sacrificii, in administratione Sacramentorum et Sacramentalium aliisque sacris peragendis. Quare omnes liturgicae leges vim suam retinent, nisi earum aliqua in Codice expresse corrigatur.**

3 Los cánones del Código no revocan en lo más mínimo los pactos celebrados por la Sede Apostólica con diversas naciones; por lo tanto, dichos pactos continúan en vigor como hasta el presente, sin que a ello obsten las prescripciones contrarias de este Código *.

3 **Codicis canones initas ab Apostolica Sede cum variis Nationibus conventiones nullatenus abrogant aut iis aliquid obrogant; eae idcirco perinde ac in praesens vigere pergent, contrariis huius Codicis praescriptis minime obstantibus.**

---

anual a ella misma de todos los sacerdotes de rito oriental que tienen cura de almas fuera de los límites de su patriarcado, bajo la jurisdicción de un Ordinario de distinto rito. También fué dado un decreto por la misma S. Congregación, el 27 de enero de 1940, sobre la formación del clero en los territorios patriarcales (A. A. S., XXXII, 152-157). Sobre las dignidades concedidas por los Prelados de rito oriental a sacerdotes de otro rito, declaró la S. Congregación para la Iglesia Oriental, el 11 de enero de 1940, que no llevan consigo las facultades anejas a las mismas dignidades en el rito oriental, sino que han de considerarse únicamente como insignias honoríficas (A. A. S., XXXII, 303).

2 *Liturgia* es el conjunto de palabras *(ritos)*, de acciones o cosas *(ceremonias)* con que se practica el culto público. Los *libros litúrgicos* aprobados por la Iglesia para el rito romano son: el *Misal*, *Breviario*, *Ritual*, *Pontifical*, *Martirologio Romano*, *Ceremonial de los Obispos*, *Memorial de Ritos* o pequeño Ritual de Benedicto XIII, las *Misas* y *Oficios propios*, la Instrucción *Clementina* para la exposición del Santísimo Sacramento, que debe completarse con el decreto de la S. Congregación de Ritos dado el 27 de abril de 1927 y con la resolución del 11 de enero de 1928; finalmente, la *Colección de Decretos de la S. Congregación de Ritos* (véanse los cánones 98; 1257; 1261, § 1).

El principio establecido por el Código en orden a la vigencia de las leyes litúrgicas, debe entenderse de las leyes litúrgicas en sentido estricto, no en sentido amplio; y, por lo mismo, no están comprendidos en dicho principio las cuestiones *disciplinarias* que dicen relación con la liturgia, como son las cuestiones sobre precedencia. Para que exista la excepción puesta por el Código a este principio no se requiere añadir cláusula revocatoria, sino que basta se introduzca una prescripción contraria a la anterior e incompatible con ella. En cuanto a las *costumbres litúrgicas* anteriores al Código, si son contrarias al mismo, se rigen por el canon 5; si no son contrarias, continúan en vigor conforme a las prescripciones del derecho litúrgico (véanse las leyes canónicas sobre el *culto divino:* cánones 1255 al 1321).

Sobre la sagrada Liturgia se publicó, el 20 de noviembre de 1947, la importante Carta Encíclica *Mediator Dei*, que trata sobre la santidad del culto interno y externo, y en la que se resuelven las principales cuestiones de orden especulativo y práctico que actualmente se han suscitado acerca de la Liturgia (A. A. S., XXXIX, 521.)

3 El *concordato* puede definirse: un convenio solemne (concordato-convenio) contraído entre el Romano Pontífice y los supremos Moderadores de los Estados, destinado a instaurar un régimen de concordia y colaboración entre la sociedad eclesiástica y la civil, mediante la creación de una ley común (concordato-ley), que se impone a los súbditos propios en virtud de la soberanía y ordena las relaciones mutuas acerca de materias de algún modo concernientes a ambas potestades. Las definiciones que del concordato suelen darse lo consideran más como *convenio* o causa que como *ley* o efecto resultante.

Los concordatos son convenios públicos de *carácter normativo*, que se estipulan con igualdad de efectos jurídicos para ambas partes y crean reglas generales de conducta o leyes que se imponen a los propios súbditos.

Las teorías que sobre la *naturaleza* y consiguiente obligación jurídica de los concordatos se han propugnado son tres principalmente: *a)* La teoría *legal* o *regalista*, según la cual los concordatos son únicamente leyes civiles o concesiones del Estado, las cuales obligan a la

4 **Iura aliis quaesita, itemque privilegia atque indulta quae, ab Apostolica Sede ad haec usque tempora personis sive physicis sive moralibus concessa, in usu adhuc sunt nec revocata, integra manent, nisi huius Codicis canonibus expresse revocentur.**

4 Los derechos adquiridos por otros, así como también los privilegios e indultos concedidos por la Sede Apostólica hasta el presente a personas, ya físicas, ya morales, que todavía están en uso y no han sido revocados, continúan en vigor, a no ser que por los cánones de este Código sean expresamente revocados *.

Iglesia, pero no al Estado, que puede revocarlas a su arbitrio, fundado en el principio de su absoluta supremacía. Esta teoría es directamente opuesta a la doctrina de la Iglesia. *b)* Entre los católicos hay autores que defienden la llamada *teoría de los privilegios*, según la cual los concordatos no son otra cosa sino meros privilegios que la Iglesia concede al Estado. *c)* Pero la teoría seguida comúnmente por los católicos, aunque no por todos de igual forma explicada, es la *teoría contractual.* Sostienen los defensores de ella que los concordatos son pactos o contratos bilaterales entre la Iglesia y el Estado, que obligan a ambas partes contrayentes en virtud de la justicia. No se opone a esta sentencia el hecho de que en los concordatos se contengan también algunos privilegios. A esta última teoría responde la definición de concordato arriba propuesta.

Aunque el concordato se estipule entre el Romano Pontífice y el Jefe supremo de un Estado, como las altas partes contratantes representan a sus propias sociedades, el concordato afecta a las mismas sustancialmente. Por esta causa goza de muy poca probabilidad la sentencia que defiende la cesación del concordato por el *mero cambio de régimen político.* Otra cosa sería la transformación sustancial de la misma nacionalidad, como a veces acontece por efecto de las guerras.

Siendo el concordato un convenio de carácter *internacional*, síguese, conforme a la sentencia más probable, que las leyes concordadas no perviven *en cuanto tales* al expirar el concordato, prevaleciendo en consecuencia, por lo que a las disposiciones eclesiásticas respecta, el principio de *reintegración al derecho común* sobre el de *continuidad* como leyes eclesiásticas especiales. Lo dicho no obsta, sin embargo, a que *algunas* leyes concordadas, especialmente si no son opuestas al derecho común, puedan mantener su vigencia después de cesar el concordato, como leyes simplemente eclesiásticas. Pero esto no se presupone y tiene únicamente lugar en virtud de una declaración explícita o tácita de la autoridad competente, o en fuerza de una interpretación necesaria aplicada a cada caso en particular, y que puede basarse principalmente en los cánones 6, 20, 22 y 23.

El Código, sin entrar a discutir la naturaleza del concordato, mantiene intangible el axioma jurídico natural—lo pactado debe observarse, *pacta sunt servanda*—, que afecta, sin excepción, aun a las leyes concordadas que sean contrarias a las prescripciones canónicas. En cuanto a los *privilegios*, que frecuentemente se contienen en los concordatos, rígense también por el canon 3, y consiguientemente permanecen mientras se mantiene en vigor el concordato, así como caen juntamente con él, a no ser que con el concordato no tuvieran otro vínculo que el meramente ocasional. Los derechos propiamente *adquiridos* por el concordato se conservan aun después de la cesación de éste, a menos que expresamente se establezca lo contrario.

4 Niégase en este canon la retroactividad de las leyes contenidas en el Código respecto de los derechos adquiridos antes de su promulgación. Lo mismo se establece en orden a los privilegios e indultos otorgados por la Santa Sede.

A) No están acordes los juristas acerca de la noción de *derecho adquirido*, opuesto al derecho innato y al que se ha de adquirir. Puede definirse de esta forma: es un derecho subjetivo, otorgado a causa de un hecho jurídico por una ley positiva. A la ley se equiparan la costumbre, el privilegio, la prescripción, y los demás modos de adquirir.

1.° Son factores esenciales del *derecho adquirido* el hecho puesto por el sujeto, y la ley que en virtud de tal hecho concede la facultad de hacer u omitir algo;

2.° Distínguese el *derecho adquirido* de la *capacidad jurídica.* Esta, a diferencia de aquél, procede directa e inmediatamente de la ley, no de un hecho jurídico al que la ley reconozca fuerza generadora de derecho. Si en este caso se requiere la preexistencia de un hecho, éste no tiene razón de causa, sino de mera condición. Así, por ejemplo, el derecho de precedencia y los derechos que se fundan en la edad, no se llaman propiamente derechos adquiridos, sino capacidades jurídicas. La *capacidad jurídica*, como nace y depende directamente de la ley, a la vez que esta misma cambia o se extingue. Distínguese también el *derecho adquirido* de la *expectativa*, la cual no es otra cosa sino la esperanza fundada en un hecho legal que todavía no ha producido su efecto jurídico: v. gr., el testamento antes de la muerte del testador; la expectativa cam-

5 Las costumbres, ya universales, ya particulares, actualmente vigentes contra las prescripciones de estos cánones, si por los mismos son expresamente *reprobadas*, deben corregirse, aunque sean inmemoriales, como corruptelas del derecho, y no puede consentirse su futura reaparición; las otras, con tal que sean centenarias e inmemoriales, podrán ser toleradas si los Ordinarios, atendidas las circunstancias de lugares y personas, estiman que no es prudente suprimirlas; las demás deben darse por suprimidas si en el mismo Código no se previene expresamente lo contrario *.

5 Vigentes in praesens contra horum statuta canonum consuetudines sive universales sive particulares, si quidem ipsis canonibus expresse "reprobentur", tamquam iuris corruptelae corrigantur, licet sint immemorabiles, neve sinantur in posterum reviviscere; aliae, quae quidem centenariae sint et immemorabiles, tolerari poterunt, si Ordinarii pro locorum ac personarum adiunctis existiment eas prudenter submoveri non posse; ceterae suppressae habeantur, nisi expresse Codex aliud caveat.

---

bia o cesa juntamente con el hecho o con la ley. No todos los autores admiten la distinción entre el derecho *adquirido* y la *capacidad jurídica*, como tampoco entre *derecho adquirido* y *expectativa*. La diferencia, en todo caso, no es sustancial ni en la práctica es fácilmente apreciable;

3.º En cuanto al *negocio pendiente*, o comenzado y no concluido al cambiarse la ley por la que se rige, si los diversos actos de que consta no tienen entre sí dependencia causal, cada uno tiene valor de por sí, y los que caen dentro de la nueva ley, a ella deben atemperarse; si tienen dependencia, de modo que el primer acto exija los siguientes, hay derecho adquirido para todo el negocio, y la nueva ley no ejerce influjo alguno sobre él, a no ser en cuanto a la forma de los actos realizados bajo su vigencia. Si los *efectos* o nuevas aplicaciones del derecho adquirido en virtud de una ley ya derogada tienen lugar cuando una ley diferente ha entrado en vigor, dichos efectos, como norma general, deben regularse por la ley precedente, puesto que integran un derecho adquirido. Sin embargo, la nueva ley puede, por razón del bien común, modificar los efectos de la ley anterior que habían de producirse después de haber sido ésta derogada. Así, la precedencia en el coro, que antes del Código correspondía a la primera dignidad del Cabildo, actualmente, según el canon 370, compete al Vicario General. Y sobre este punto ha declarado la S. Congregación del Concilio, a 17 de mayo de 1919 (A. A. S., XI, 349), que la ley canónica debe aplicarse en todos los Cabildos, a pesar del derecho adquirido. De la misma manera, la prohibición de adquirir determinados oficios, impuesta por el canon 462 a los profesos salidos de la religión, se extiende también a los religiosos que salieron antes del Código, los cuales pueden conservar los oficios obtenidos con anterioridad a la publicación del Código, pero no pueden después de él obtener otros nuevos (C. P. Int., 24 nov. 1920; A. A. S. XII, 575).

4.º Para que los *derechos adquiridos* con anterioridad al nuevo Código sean por éste *expresamente revocados*, conforme se dice en la cláusula final del canon 4, es menester que la revocación se haga con palabras expresas, lo que en ningún canon se establece (véase, sin embargo, el canon 2296, § 2).

En virtud de una cláusula revocatoria de los privilegios, no cesan los derechos ya plenamente adquiridos; pero cesan éstos si es reprobada la costumbre de la que procedían.

B) Las concesiones favorables, hechas contra o fuera del derecho, a alguna persona por la autoridad competente, llámanse *privilegios*, y si son temporales, reciben también el nombre de *indultos*. Los privilegios e indultos conseguidos antes del Código perseveran después de la promulgación de éste, bajo las condiciones siguientes: 1.ª, que hayan sido concedidos por la Santa Sede mediante un acto particular. No basta la concesión de un privilegio por *ley* general o particular, en cuyo caso, si los privilegios son contrarios al Código, deberá aplicarse el canon 6, 1.º Tampoco se consideran, en este caso, concedidos por la Santa Sede los privilegios anteriores al Código obtenidos por costumbre; estos privilegios se rigen por el canon 5. Lo mismo estimamos que debe decirse de los privilegios anteriores al Código y opuestos a él obtenidos mediante prescripción, los cuales no pueden conservarse como privilegios, pero sí como derechos adquiridos, si reúnen las condiciones de éstos; 2.ª, que al tiempo de publicarse el Código no hubieran ya cesado ni por renuncia ni de hecho o por falta de uso. Se requiere el uso positivo, no meramente facultativo, aun cuando se trate de privilegios graciosos o que no causan gravamen a otros; 3.ª, que no hubieran sido legítimamente revocados; y 4.ª, que tampoco por el Código sean expresamente revocados, para lo cual no es suficiente que en el Código se establezca una prescripción contraria, sino que es menester se ponga explícitamente cláusula derogatoria (véanse, p. ej., los cánones 343, § 2; 403; 460, § 2; 519; 522; 774, § 1, y 1356, § 1).

5 Véase la noción de costumbre en el comentario al canon 25. En el canon 5

6 Codex vigentem huc usque disciplinam plerumque retinet, licet opportunas immutationes afferat. Itaque:

1.º Leges quaelibet, sive universales sive particulares, praescriptis huius Codicis oppositae, abrogantur, nisi de particularibus legibus aliud expresse caveatur;

2.º Canones qui ius vetus ex integro referunt, ex veteris iuris auctoritate, atque ideo ex receptis apud probatos auctores interpretationibus, sunt aestimandi;

3.º Canones qui ex parte tantum cum veteri iure congruunt, qua congruunt, ex iure antiquo aestimandi sunt; qua discrepant, sunt ex sua ipsorum sententia diiudicandi;

4.º In dubio num aliquod canonum praescriptum cum veteri iure discrepet, a veteri iure non est recedendum;

5.º Quod ad poenas attinet, quarum in Codice nulla fit mentio, spirituales sint vel temporales, medicinales vel, ut vocant, vindicativae, latae vel ferendae sententiae, eae tamquam abrogatae habeantur;

6.º Si qua ex ceteris disciplinaribus legibus, quae usque adhuc viguerunt, nec explicite nec implicite in Codice continentur, ea vim omnem amisisse dicenda est, nisi in probatis liturgicis libris reperiatur, aut lex sit iuris divini sive positivi sive naturalis.

6 El Código conserva en la mayoría de los casos la disciplina hasta ahora vigente, aunque no deja de introducir oportunas variaciones. Por lo tanto:

1.º Quedan abrogadas todas las leyes, ya universales, ya particulares, que se opongan a las prescripciones de este Código, a no ser que acerca de las leyes particulares se prevenga expresamente otra cosa;

2.º Los cánones que reproducen íntegramente el derecho antiguo deben valuarse conforme a ese derecho, y, por lo tanto, han de interpretarse según la doctrina de los autores de nota;

3.º Los cánones que sólo en parte concuerdan con el derecho antiguo, han de valuarse conforme a éste en la parte que con él convienen; pero en aquella otra parte en que del mismo discrepan, se han de juzgar según su propio sentido;

4.º En la duda de si alguna prescripción de los cánones discrepa del derecho antiguo, no hay que separarse de éste;

5.º En cuanto a las penas, de las que en el Código no se hace mención alguna, sean espirituales o temporales, medicinales o las llamadas vindicativas, *latae* o *ferendae sententiae*, deben darse por abolidas todas ellas;

6.º Si alguna de las demás leyes disciplinales que hasta ahora se hallaban vigentes, no se contienen ni explícita ni implícitamente en el Código, ha de afirmarse de ellas que perdieron todo su valor, si no es que se hallan en los libros litúrgicos aprobados o son leyes de derecho divino, ya positivo, ya natural *.

---

se trata únicamente de las costumbres *contrarias* al Código que *al publicarse éste* se hallaban vigentes. La posición del Código respecto de estas costumbres se fija en tres principios:

1.º Las costumbres *reprobadas* expresamente por el Código, de cualquier especie que sean, deben corregirse y no pueden renacer, porque no se consideran racionales (véanse los cánones 346; 409, § 2; 818; 1000, § 5; 1181 y 1576, § 1).

Reprobar significa más que revocar simplemente o prohibir. Las costumbres *reprobadas* en el Código generalmente tampoco eran antes de su publicación verdaderas costumbres de derecho, por ser irracionales; pero en algún caso puede admitirse que una costumbre que antes del Código era racional, ahora, cambiadas las circunstancias, no lo sea, y por esta causa se repruebe.

2.º Las contrarias *no reprobadas*, que son centenarias o inmemoriales, pueden tolerarse a juicio del Ordinario.

Para que una costumbre antigua contraria al Código pueda tolerarse, no es necesario que sea al mismo tiempo centenaria e inmemorial, sino que basta sea una u otra cosa. A veces, el mismo Código mantiene estas costumbres: canon 1438.

3.º Las contrarias *no reprobadas*, que son *ordinarias*, sin llegar a centenarias ni inmemoriales, deben darse por suprimidas, a no ser que en el mismo Código se establezca otra cosa, como en los cánones 168; 1182, § 2; 1248 y 1481.

No habla el Código de las costumbres anteriores que han quedado *fuera del nuevo derecho*, o sea, de las que, sin ser contrarias al Código, no se hallan contenidas en el mismo. Opinamos que deben seguirse estas normas: 1.ª, si dichas costumbres son *penales* y *generales*, por analogía con el canon 6, 5.º, deben tenerse como suprimidas; 2.ª, las penales particulares se conservan; 3.ª, si son *disciplinales*, de cualquier clase que sean, particulares o generales, deben considerarse como subsistentes, por analogía con lo que establece el canon 30 en orden a las costumbres introducidas después del Código (véase declaración de la S. C. del Conc. 10 de enero de 1920; A. A. S., XII, 43).

6 Trátase en este canon de la relación del nuevo derecho con el derecho

7 Si por naturaleza del asunto o por el contexto no aparece otra cosa, se comprenden en este Código bajo nombre de Sede Apostólica o Santa Sede no sólo el Romano Pontífice, sino también las Congregaciones, los Tribunales, los Oficios, por medio de los cuales el mismo Romano Pontífice suele despachar los asuntos de la Iglesia Universal *.

7 Nomine Sedis Apostolicae vel Sanctae Sedis in hoc Codice veniunt non solum Romanus Pontifex, sed etiam, nisi ex rei natura vel sermonis contextu aliud appareat, Congregationes, Tribunalia, Officia, per quae idem Romanus Pontifex negotia Ecclesiae universae expedire solet.

---

escrito anterior al Código. Como base de estas relaciones siéntase el principie de que el Código no es una legislación nueva, sino una codificación del derecho anterior, lo cual no ha impedido que en él se introduzcan importantes innovaciones legislativas, enderezadas a corregir lo anticuado y entre sí discordante de las leyes precedentes, organizando así toda la legislación y adaptándola a las actuales necesidades, y en parte también al progreso de la ciencia jurídica. Las leyes antiguas tienen actualmente validez tan sólo por su inserción en el nuevo Código. (Véanse el *Motu proprio* «*Arduum sane Munus*» de Pío X, 19 de marzo de 1904, y la *Const.* «*Providentissima Mater*» de Benedicto XV, 27 de mayo de 1917, por la que fué promulgado el Código, y que se halla entre los documentos preliminares.)

1.° En el número 1.° se declaran abrogadas todas las leyes anteriores *opuestas* al Código, a no ser que alguna ley *particular* sea exceptuada de este principio. (Véanse los cánones 101, § 1, 1.°; 161; 168; 297; 397; 1236, § 1.) Entre las leyes particulares se comprenden también, para los efectos de este canon, las constituciones de los religiosos, los estatutos de cabildos, cofradías, etc., es decir, toda norma contraria al Código, que no tenga naturaleza de privilegio o indulto o de derecho adquirido (canon 4).

2.°, 3.° y 4.° En estos tres números se determina el valor *interpretativo* de la antigua legislación con relación a la nueva, a base del principio de derecho según el cual la corrección de éste es odiosa. Qué autores antiguos hayan de considerarse como autores de nota o de más autoridad, no está determinado por la ley; ya que, a diferencia de lo que se prescribía en el derecho romano, no existe ninguna *ley de citas* o de autores que puedan citarse, ni a ninguno le fué reconocido el derecho de responder o interpretar autoritativamente; la determinación, no taxativa, la hace la práctica u opinión común. En el número 4.° se trata de la duda sobre la discrepancia *positiva* entre la antigua ley y la nueva; es decir, se duda sobre si la nueva ley establece otra cosa diferente que la antigua, y en esta duda es cuando no hay que separarse de la ley antigua. Si la duda sobre la discrepancia fuere meramente *negativa*, que tiene lugar cuando se duda si la ley antigua ha sido omitida en el Código o se halla en él contenida implícitamente, se aplica el número 6.° del presente canon.

5.° Quedan suprimidas por el Código todas las *penas* anteriormente establecidas por el derecho común, ya escrito, ya consuetudinario. Todas estas *penas cesan*, si de ellas no se hace en el Código mención expresa, aunque no sean contrarias a la nueva disciplina canónica, y aunque se hayan contraído ya, exceptuándose únicamente las *censuras* ya incurridas. No cesan, sin embargo, las penas establecidas por derecho *particular*, aunque de ellas no se haga mención en el Código, con tal que no se opongan a sus prescripciones;

6.° El Código es una codificación *exclusiva* de carácter general; por esta causa, no solamente anula todas las antiguas leyes *contrarias*, universales o particulares (núm. 1.°), sino que deroga también todas las leyes disciplinarias *generales*, que, sin serle contrarias, no se hallan en el mismo contenidas explícita ni implícitamente. *a) Explícitamente*, se contienen en el Código la mayor parte de las leyes antiguas, como se afirma al principio del canon 6 y puede comprobarse compulsando las citas de los Códigos *anotados*. (Véanse los cánones 241; 243, § 1; 624; 866, § 1; 904 y 2330.) *b)* Se hallan contenidas *implícitamente* en el Código aquellas leyes anteriores que se deducen directa e inmediatamente del mismo, por estar en él incluidas como la conclusión en su premisa, la especie en el género, el efecto en la causa, la parte en el todo o como condición necesaria. Las leyes complementarias (declarativas o ejecutivas) de una ley antigua contenida en el Código se consideran como implícitamente contenidas también, pero con el mismo carácter que tenían, es decir, sin llegar a ser propiamente una ley canónica, si antes no eran leyes en sentido estricto. Los *decretos* emanados antes del Código por las SS. Congregaciones sobre materias que el nuevo derecho reorganiza totalmente, aunque parecen implícitamente contenidos en el Código, han perdido su fuerza obligatoria. En cuanto a los *decretos transitorios* o provisionales, que por su naturaleza no convenía se insertasen en el Código—ley permanente—, no quedan de suyo derogados si no se oponen a la nueva legislación, porque no son leyes generales (S. C. del Conc., 10 de enero de 1920; A. A. S., XII, 45). Pero, como difícilmente nos puede constar de su vigencia en cada caso particular, de hecho se presumen derogados, a menos que la Santa Sede ratifique su permanencia.

No han perdido su valor jurídico las antiguas leyes o normas disciplinales de carácter particular, no contrarias al Código, aunque de ninguna manera se hallen en él contenidas. La razón es porque la Iglesia no ha intentado codificar el derecho escrito particular, sino únicamente el general.

TÍTULO I

De las leyes eclesiásticas.[1] (1)

8 § 1. Las leyes se instituyen cuando se promulgan.

8 § 1. Leges instituuntur, cum promulgantur.

---

7 Véase el canon 242. No vienen comprendidos bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede otras comisiones o institutos llamados *pontificios*.

[1] Tit. I. *De legibus ecclesiasticis.*

(1) Clásica es la definición de la ley dada por Santo Tomás de Aquino: «Ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad» (I-II, q. 90, art. 4); más explícitamente puede definirse la *ley eclesiástica:* «Un mandamiento racional, común, perpetuo, impuesto a una comunidad eclesiástica perfecta por el Superior eclesiástico que sobre ella tiene potestad de jurisdicción.»

La ley es el ordenamiento o disposición de las acciones al bien común, y por lo mismo debe consistir esencialmente en un acto de la *razón práctica*. Pero es un ordenamiento que *obligatoriamente* se impone a los súbditos; por lo cual debe proceder de la *voluntad* del legislador, ya que no hay precepto si el Superior no intenta, a lo menos con la voluntad implícitamente contenida en la de promulgar una verdadera ley, imponer obligación a los súbditos. La ley es, por consiguiente, un acto de la *voluntad racional* del legislador.

La *perpetuidad* de la ley significa que ésta no cesa por el mero hecho de extinguirse la potestad del que la impuso, ni por cambiarse los súbditos, ni por sí misma en el transcurso de un tiempo determinado, sino únicamente por revocación del Superior o por cesar *adecuadamente* el fin o la razón de la ley. La perpetuidad no es considerada por muchos autores como atributo esencial de la ley; por lo cual el legislador competente puede atribuir fuerza y privilegios de ley a un ordenamiento temporal.

La ley no puede darse sino a una *comunidad* perfecta. No se requiere que la comunidad sea *absolutamente* perfecta en su género, sino que basta aquella perfección e independencia que hace a la comunidad capaz de cierto régimen político propio. Son sujetos pasivos de la ley, p. ej., una diócesis, una religión, aunque sea de votos simples; una clase de personas, como los clérigos, los canónigos. Se duda de la capacidad de los cabildos y monasterios individualmente considerados. La parroquia y otras comunidades inferiores, que antes no solían considerarse como sujetos aptos, actualmente no faltan autores que las juzgan sujetos capaces de recibir una ley.

Pueden dar leyes eclesiásticas, universales o particulares: el Romano Pontífice y los Concilios ecuménicos. Las Congregaciones Romanas pueden dar nuevos Decretos generales sólo cuando lo exige alguna necesidad grave de la Iglesia. (*Motu proprio* «*Cum iuris canonici*», de Benedicto XV; 15 de septiembre de 1917.)

Pueden dar leyes eclesiásticas *solamente particulares:* los Obispos residenciales; los Abades y Prelados *nullius;* los Vicarios y Prefectos Apostólicos; los Administradores Apostólicos permanentemente constituídos; los Concilios plenarios y provinciales; los Sínodos diocesanos, en los que el único legislador es el Obispo; los capítulos generales en las religiones clericales exentas.

La potestad legislativa de los Capítulos particulares y la del Superior General en las religiones clericales exentas se determina en las propias constituciones.

En cuanto al sujeto *pasivo* de la ley, véase, además de lo dicho sobre la definición de la ley, el comentario al canon 12. El *objeto* de la ley debe ser *honesto*, es decir, bueno o conforme a la razón y a la ley divina. Las cosas *malas* y las *indiferentes* pueden ser también objeto de la ley *prohibitiva* o *permisiva:* pero aun en estos casos, lo que la ley intenta es el bien de la comunidad, que consiste en prohibir el mal y en reconocer el derecho de practicar lo que es indiferente. El objeto de la ley debe ser *justo*, con la justicia legal, conmutativa y distributiva; *útil* al bien común, pues de lo contrario la ley no sería racional ni justa; *posible*, no sólo física, sino moralmente, o sea proporcionada a la capacidad de la comunidad. Los actos *heroicos* sólo pueden mandarse, excep-

§ 2. La ley no se presume personal, sino territorial, a no ser que conste otra cosa *.

§ 2. Lex non praesumitur personalis, sed territorialis, nisi aliud constet.

9 Las leyes dadas por la Sede Apostólica se promulgan mediante su publicación en el *Comentario Oficial de los Actos de la Sede Apostólica*, a no ser que en casos particulares se prescriba otra forma de promulgación; y entran en vigor solamente después de pasados tres meses a partir de la fecha que lleva el número de los *Actos*, salvo que por la naturaleza de la cosa obliguen desde luego o que la misma ley hubiere especial y expresamente establecido una vacación más corta o más larga *.

9 Leges ab Apostolica Sede latae promulgantur per editionem in "Actorum Apostolicae Sedis commentario officiali", nisi in casibus particularibus alius promulgandi modus fuerit praescriptus; et vim suam exserunt tantum expletis tribus mensibus a die qui "Actorum" numero appositus est, nisi ex natura rei illico obligent aut in ipsa lege brevior vel longior vacatio specialiter et expresse fuerit statuta.

---

cionalmente, cuando lo reclame no la mera conveniencia, sino una verdadera y grave necesidad de la comunidad que justifique el gravamen extraordinario que se impone. También pueden imponerse actos *heroicos* por motivos *extrínsecos* a la ley, como el voto, la profesión, etc.

8 § 1. *Promulgación* es el acto por el cual el Superior propone una ley a la comunidad en forma obligatoria. La comunicación o intimación de la ley debe hacerse a la comunidad como tal, no sólo a cada individuo, porque la comunidad es el sujeto pasivo de la ley. Consiguientemente, la promulgación de la ley debe hacerse mediante un acto *público*, que por su naturaleza manifieste la legitimidad de la ley y haga posible que la comunidad conozca su existencia. La promulgación es una condición *necesaria* para que la ley se manifieste y aplique de hecho a la comunidad. En este sentido puede entenderse el § 1 del canon 8, tomado literalmente del Decreto de Graciano (canon 3, d. IV), aunque el Código no define si la promulgación es o no un elemento *constitutivo* de la ley. Hay, efectivamente, no pocos autores que la consideran como elemento esencial o constitutivo.

No debe confundirse la *promulgación* auténtica de la ley con la *divulgación*, por la cual la ley, ya promulgada, se transmite a los súbditos. Distínguese también la promulgación de la *noticia* o conocimiento que cada súbdito va adquiriendo de la ley, y en virtud de la cual cada uno se obliga plenamente, o en acto segundo, al cumplimiento de la ley, que objetivamente ya existía y en raíz, o en acto primero, ya tenía fuerza para obligar a todos los súbditos.

§ 2. La *obligatoriedad* es cualidad esencial de la ley. Pero la ley puede obligar a las personas independientemente del territorio en que moran o sólo mientras se hallan en determinado territorio; en el primer caso, la ley se llama *personal;* en el segundo, *territorial*. La ley eclesiástica puede ser personal o territorial; mas, si no consta lo contrario, se presume *territorial*, obligando consiguientemente al sujeto sólo mientras mora en el territorio del legislador o para el que se dió la ley. Este principio tiene principal aplicación respecto de las leyes particulares, que obligan sólo en determinado territorio, aunque también puede aplicarse a las universales, que obligan en cualquier territorio, si a cada uno sólo le obligan en el suyo propio.

Las leyes de los Obispos pueden, según el Código, ser también *personales*, conforme se colige del canon 201, § 3, pues de lo contrario el Obispo no podría obligar al súbdito ausente de su propia diócesis. En el derecho de las Decretales las leyes de los Obispos se consideraban territoriales (cap. 2, I, 2, in VI).

9 Determínase primeramente en este canon el *modo* de promulgar las *leyes pontificias*. La promulgación incluye no sólo la inserción en A. A. S., sino también la distribución de algunos ejemplares. Considérase hecha la promulgación al comenzar el día que lleva el número de A. A. S., no el día en que va fechado cada documento. En cuanto a las leyes *no pontificias*, es el autor de ellas quien establece el modo legítimo de su promulgación (cánones 335, § 2, y 291, § 1).

Las leyes pontificias, aunque promulgadas, no empiezan inmediatamente a obligar, sino que se conceden de ordinario tres meses desde su promulgación hasta su entrada en vigor; este intervalo de tiempo se llama *vacación* de la ley. Por su misma naturaleza, obligan luego de su publicación las leyes que declaran el derecho divino y también las meramente declarativas del derecho eclesiástico (canon 17, § 2). Las leyes de los Concilios particulares pueden tener vacación o carecer de ella, y, si la tienen, puede ser más o menos larga,

10 Leges respiciunt futura, non praeterita, nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur.

10 Las leyes miran a lo futuro, no a lo pasado, a no ser que nominalmente se haga en ellas referencia a lo pasado *.

11 Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus aut actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse vel aequivalenter statuitur.

11 Unicamente invalidan o inhabilitan aquellas leyes en las cuales expresa o equivalentemente se establece la nulidad del acto o la inhabilidad de la persona *.

12 Legibus mere ecclesiasticis non tenentur qui baptismum non receperunt, nec baptizati qui sufficienti rationis usu non gaudent, nec qui, licet rationis usum assecuti, septimum aetatis annum nondum expleverunt, nisi aliud iure expresse caveatur.

12 Las leyes meramente eclesiásticas no obligan a los que no han recibido el bautismo, ni a los bautizados que no gozan de suficiente uso de razón, ni a los que, teniendo uso de razón, no han cumplido todavía los siete años, a no ser que expresamente se prevenga otra cosa en el derecho *.

---

según determinen los mismos Padres del Concilio (canon 291, § 1). Las leyes episcopales no suelen tener tiempo de vacación (canon 335, § 2).

No deben considerarse como *leyes pontificias*, y por lo mismo no están sujetos a las normas dadas en el canon 9 sobre la promulgación y vacación, todos los documentos publicados en *Acta Ap. Sedis;* p. ej., los que se intitulan *Romana et aliarum*. Tienen, por el contrario, carácter de ley o norma general obligatoria los documentos publicados en A. A. S. que se denominan *decretos* o *dudas*, siempre que se den impersonalmente, sin referencia a personas o lugares determinados y reúnan las demás condiciones requeridas por la ley.

10 Véase el canon 4, en cuanto a los derechos adquiridos. La *irretroactividad* de la ley, proclamada en el canon 10, está basada en la razón natural del derecho adquirido, de que habla el canon 4. Sin embargo, el bien común exige algunas veces la *retroactividad* de la ley nueva en orden a los efectos jurídicos producidos por la ley anterior, los cuales, por cambio de circunstancias o por otras razones, pueden ser a la sazón perturbadores o de cualquier otra manera nocivos al bien común. La retroactividad puede tener lugar como excepción, o por la naturaleza misma de la cosa (canon 17, § 2), o por declaración expresa de la nueva ley (canon 2226, § 2).

11 Véase el canon 1680, § 1, en el cual se especifica otra causa de la nulidad de los actos. Esta causa, distinta de la prescripción legal, tiene lugar cuando a un acto le falta alguno de los elementos que esencialmente lo integran. En derecho canónico, el acto no es inválido por el solo hecho de oponerse a la ley. Ejemplos de leyes expresamente irritantes los tenemos en los cánones 150, § 1; 1017, § 1, y 1094; expresamente inhabilitantes: cánones 504 y 2294, § 1; equivalentemente irritantes: cánones 39; 162, § 5, y 171, § 3; equivalentemente inhabilitantes: cánones 83 y 765.

12 Para que uno sea *sujeto pasivo* de las leyes *meramente eclesiásticas* se requieren tres condiciones: *a)* Que esté *bautizado* con el bautismo sacramental. Esta condición es de derecho divino. Por falta de ella, no obligan las leyes meramente eclesiásticas a los infieles aunque sean catecúmenos, si no es por relacionarse con alguna persona bautizada; p. ej., cánones 1036, § 3; 1070, § 1, y 1099, § 1, 2.°

Los *dudosamente bautizados* no tienen obligación, en el *fuero externo*, de cumplir las leyes meramente eclesiásticas cuando la duda recae sobre la existencia misma del bautismo, porque el hecho no se presume; pero están obligados cuando se duda sobre la validez del bautismo ciertamente administrado, porque el hecho se presupone debidamente realizado, mientras no se demuestre lo contrario. En el *fuero interno*, los dudosamente bautizados tienen obligación, por derecho divino, de poner primeramente los medios para solventar la duda, y, si no fuese posible conseguirlo, de recibir el bautismo, bajo condición; pero mientras esto no se practique, los autores no están acordes sobre si los dudosamente bautizados tienen o no obligación de cumplir las leyes meramente eclesiásticas; juzgamos más probable la sentencia negativa.

Los bautizados *acatólicos* están sujetos a las leyes eclesiásticas, a no ser que expresamente sean exceptuados (canon 1099, § 2). La exención puede también concederse *tácitamente;* pero esto sólo tiene lugar cuando se trata de prescripciones no ordenadas al bien público, sino a procurar la santificación perso-

13 § 1. Las leyes generales obligan en todas partes a todos aquellos para quienes fueron dadas.

§ 2. A las leyes dictadas para algún territorio particular están sujetos aquellos para quienes fueron dadas, con tal que allí mismo tengan domicilio o cuasidomicilio y juntamente moren de hecho, quedando firme lo prescrito en el canon 14 *.

13 **§ 1. Legibus generalibus tenentur ubique terrarum omnes pro quibus latae sunt.**

§ 2. Legibus conditis pro peculiari territorio ii subiiciuntur pro quibus latae sunt quique ibidem domicilium vel quasi-domicilium habent et simul actu commorantur, firmo praescripto can. 14.

14 § 1. A los peregrinos:

1.° No les obligan las leyes particulares de su territorio mientras se hallan fuera de él, a no ser que la transgresión de las mismas cause perjuicio en su propio territorio o se trate de leyes personales;

2.° Ni tampoco las leyes del territorio en que se hallan de paso, exceptuadas aquellas que tutelan el orden público o determinan las solemnidades de los actos;

3.° Pero sí les obligan las leyes generales, aunque no rijan en su territorio, a no ser que no obliguen en el lugar donde se hallan.

§ 2. Los vagos están sujetos a las leyes, tanto generales como particulares, que rigen en el lugar donde se hallan *.

14 **§ 1. Peregrini:**

1.° Non adstringuntur legibus particularibus sui territorii quandiu ab eo absunt, nisi aut earum transgressio in proprio territorio noceat, aut leges sint personales;

2.° Neque legibus territorii in quo versantur, iis exceptis quae ordini publico consulunt, vel actuum sollemnia determinant;

3.° At legibus generalibus tenentur, etiamsi hae suo in territorio non vigeant, minime vero si in loco in quo versantur non obligent.

§ 2. Vagi obligantur legibus tam generalibus quam particularibus quae vigent in loco in quo versantur.

---

nal, y de aquellos acatólicos que han nacido y sido educados fuera de la religión católica.

b) La segunda condición por parte del sujeto pasivo es que éste goce del *uso de la razón*. Por falta de esta condición, requerida por el derecho natural, no están comprendidos los dementes y los que habitualmente carecen del uso de la razón. Estos últimos, durante los intervalos de verdadera lucidez, están sujetos a las leyes eclesiásticas, a lo menos radicalmente; pero aun en estos mismos intervalos existe presunción de derecho en virtud de la cual se les considera privados del uso de la razón, si claramente no se prueba lo contrario, y por ende no sometidos a las leyes eclesiásticas. Por lo que hace a los delitos, véase el canon 2201, § 2.

c) Que haya cumplido los *siete años*. Esta condición es de derecho eclesiástico y se distingue de la segunda; de tal forma que, aunque alguno haya alcanzado el uso de la razón antes de cumplido el septenio, no está sujeto a las leyes meramente eclesiásticas, si el derecho no establece otra cosa. Esta excepción no suele tener lugar sino cuando se trata de declaraciones o aplicaciones del derecho divino, y consiguientemente rara vez se da una verdadera excepción (véanse los cánones 745, § 2, 2.°; 752; 854; 859, § 1; 860; 906 y 940, § 1).

13 Suele denominarse ley *general* la promulgada para todos los fieles, y ley *universal* la que tiene vigencia en todo el territorio eclesiástico; pero en este canon el Código emplea la denominación de *ley general* en el sentido de *universal*. Las leyes *generales*, si son *personales*, como lo son en cuanto a la obligación todas las leyes universales de la Iglesia Latina, obligan en todas partes a cada uno de aquellos para quienes fueron dadas; si son *territoriales*, tienen vigor en todas partes, pero a cada uno solamente le obligan en su propio territorio.

El § 2 del canon tiene aplicación directa respecto de las leyes *particulares territoriales* (véase el canon 8, § 2). La obligación de las leyes *particulares personales* acompaña al sujeto aun fuera del propio territorio, conforme se establece en el canon 14, § 1, 1.° (Véase la noción de domicilio y cuasidomicilio en el canon 92.)

14 Véase la noción de *peregrino* y de *vago* en el canon 91. Las diversas prescripciones de este canon se fundan en el principio establecido en el § 2 del canon precedente. 1.° «Causan perjuicio en el propio territorio» las infracciones de las leyes sobre la residencia, asistencia al Sínodo o a las conferencias, respecto a las propias autoridades, etcétera. 2.° «Defienden el orden público» las leyes que se ordenan a impedir su perturbación; pero no están generalmente comprendidas, para los efectos de este canon, las leyes encaminadas a promover positivamente el bien, lo cual atañe de manera directa a los que en el territorio tienen su domicilio o cuasidomicilio. Entre las leyes que defienden el orden público se enumeran, en concreto, las llamadas *leyes de policía*, que se dan directamente para mantener el orden *externo*, y aquellas cuya violación produciría *escándalo*. En cuanto a las leyes *penales*, juzgamos que los peregrinos están sujetos a todas las *vindicativas*, ya que por su naturaleza están destinadas a tutelar y restaurar el orden público; por lo cual no cesan las penas vindicativas, a diferencia de las medicinales, luego que el delincuente depone su contumacia (canon 2286). Además, están sujetos, en general, a toda ley penal cuya parte preceptiva necesariamente les comprenda.

«Determinan las solemnidades o formalidades de los actos» las leyes que regulan los contratos, testamentos, juicios, elección de sepultura, etc. Aparte de las excepciones contenidas en el número 2.° sobre el orden público y las solemnidades de los actos, hay algunos casos en que por especial prescripción del derecho común los peregrinos están obligados a la observancia de algunas leyes particulares (véase, p. ej., el canon 1251, § 1). También están sujetos los peregrinos a la reservación de los pecados vigente en el territorio en que actualmente moran; pero esto es debido a que por la reservación se limita la jurisdicción del confesor.

La excepción puesta en el número 3.° no está basada en el principio sentado en el § 2 del canon 13, puesto que el peregrino no debería gozar del favor que para el territorio en que se halla han concedido una ley o costumbre particular o un privilegio; dicha excepción se funda en la benignidad del legislador, que ha querido ampliar los favores.

Las dispensas y privilegios vigentes en el territorio donde el peregrino tiene su domicilio o cuasidomicilio, si fueron concedidos por *ley*, se presumen *territoriales*, y en consecuencia el peregrino no puede gozar de ellos cuando está fuera de su territorio, si no se prueba lo contrario. Pero si dichas dispensas y privilegios fueron otorgados no por ley, sino por un *acto particular*, se presumen *personales*, y el peregrino puede disfrutar de ellos aun fuera de su propio territorio, como sucede con los privilegios de la *Bula de Cruzada*.

Si la ley obliga en casos determinados y fué ya enteramente cumplida en un territorio, no hay que cumplirla después en otro, aunque allí continúe vigente (S. C. del Conc., 9 de febrero de 1924; A. A. S., XVI, 94).

Las leyes particulares no obligan a los propios súbditos en un lugar del todo exento, v. gr., en una parroquia enclavada totalmente dentro del territorio de la diócesis del legislador, pero en realidad perteneciente a otra diócesis. Creemos, sin embargo, contra la opinión de varios autores, que los *territorios* de los religiosos exentos no son propia y plenamente exentos; por lo cual, en dichos territorios están obligados los extraños a cumplir sus propias leyes, aunque sean territoriales.

15 Véase el canon 11. Existe *duda de derecho* cuando se duda acerca de la existencia, sentido, extensión o cesación de la ley, y *duda de hecho* cuando ésta versa acerca de la existencia, naturaleza o circunstancia de un hecho determinado, que no se sabe con certeza si se halla comprendido en la ley.

1.° Cuando la duda es *de derecho*, la ley no es completa en sí misma y se considera inexistente; por lo mismo, no obliga en conciencia, y, si es irritante o inhabilitante, y meramente eclesiástica, no produce su efecto propio. Exceptúanse los casos comprendidos en el canon 6, 4.°, y en el canon 23, en los cuales la duda de derecho es resuelta por la misma ley.

2.° Si la duda es *de hecho*, la ley objetivamente existe; pero no se sabe con certeza si un hecho concreto está contenido en ella. En este caso, el Código no determina la obligación de la ley en el fuero de la conciencia; esta obligación deberá apreciarse según los diversos sistemas de los moralistas—probabilismo, equiprobabilismo, etc.—. A veces el mismo Código resuelve la duda de hecho o determina lo que debe hacerse mientras aquélla existe (véanse, p. ej., los cánones 209; 2245, § 4; 2219, § 2; 2233, § 1). En cuanto al efecto propio de la ley invalidante o inhabilitante, en la duda de hecho, aquél depende no de la duda, sino de la realidad *objetiva*, o sea de que exista o se realice el hecho señalado por la ley. Lo mismo debe decirse de los demás efectos de la ley, distintos de la obligación: dependen, si la ley no se dispensa, de la existencia de la ley. Para evitar, pues, la incertidumbre de la obligación, y sobre todo la incertidumbre del valor jurídico del acto, el Código da el remedio de pedir al Ordinario la dispensa de la ley, en el caso de duda *de hecho* (véase el canon 198). Concedida la dispensa por el Ordinario, aunque después aparezca con certeza la existencia del hecho, la ley no produce efecto alguno en aquel caso determinado.

15 **Leges, etiam irritantes et inhabilitantes, in dubio iuris non urgent; in dubio autem facti potest Ordinarius in eis dispensare, dummodo agatur de legibus in quibus Romanus Pontifex dispensare solet.**

15 Las leyes, aunque sean invalidantes o inhabilitantes, no obligan en la duda de derecho; pero en la duda de hecho puede el Ordinario dispensar de ellas, con tal que se trate de leyes en las que el Romano Pontífice suele dispensar *.

16 § 1. Ninguna ignorancia de las leyes invalidantes o inhabilitantes excusa de ellas, si expresamente no se dice otra cosa.

§ 2. Generalmente, no se presume ignorancia o error acerca de la ley o de la pena, o de un hecho propio, o de uno ajeno notorio; pero se presume respecto a un hecho ajeno que no sea notorio, en tanto no se pruebe lo contrario *.

16 **§ 1. Nulla ignorantia legum irritantium aut inhabilitantium ab eisdem excusat, nisi aliud expresse dicatur.**

§ 2. Ignorantia vel error circa legem aut poenam aut circa factum proprium aut circa factum alienum notorium generatim non praesumitur; circa factum alienum non notorium praesumitur, donec contrarium probetur.

17 § 1. La interpretación auténtica de las leyes compete al legislador o su sucesor y a aquel a quien por los mismos hubiera sido concedida la facultad de interpretar.

§ 2. La interpretación auténtica, hecha a modo de ley, tiene la misma fuerza que la propia ley; y si únicamente declara las palabras de la ley de suyo ciertas, no ha menester promulgación, y tiene efecto retroactivo; si coarta la ley o la extiende o explica la que es dudosa, no tiene efecto retroactivo y debe promulgarse.

§ 3. Pero la interpretación dada por sentencia judicial o por rescripto en algún asunto particular, no tiene fuerza de ley, y obliga únicamente a las personas y afecta a las cosas para las que se dió *.

17 **§ 1. Leges authentice interpretatur legislator eiusve successor et is cui potestas interpretandi fuerit ab eisdem commissa.**

§ 2. Interpretatio authentica, per modum legis exhibita, eandem vim habet ac lex ipsa; et si verba legis in se certa declaret tantum, promulgatione non eget et valet retrorsum; si legem coarctet vel extendat aut dubiam explicet, non retrotrahitur et debet promulgari.

§ 3. Data autem per modum sententiae iudicialis aut rescripti in re peculiari, vim legis non habet et ligat tantum personas atque afficit res pro quibus data est.

---

16 § 1. Equipáranse a la ignorancia el olvido y la inadvertencia. La *ignorancia* puede ser moralmente inculpable, excusando por lo mismo de la obligación de cumplir la ley; pero si la ley es anulante o inhabilitante, ninguna clase de ignorancia impide que la ley produzca su efecto, es decir, la anulación del acto o la inhabilidad de la persona, a no ser que expresamente se diga otra cosa, como en el caso del error común, en el que se convalidan los actos de jurisdicción ejercidos por una persona inhábil (canon 209), o bien la anulación o la inhabilidad tengan razón de pena, lo que no suele verificarse.

§ 2. La *presunción* de error o ignorancia, de que se habla en el § 2, es simplemente de derecho, y por lo mismo admite prueba en contrario directa e indirecta (canon 1826). En cuanto a la ignorancia de las leyes penales, véanse los cánones 2202; 2218, § 2, y 2229.

17 *Interpretación* de la ley es la manifestación del sentido que el legislador quiso dar a las palabras de la ley, o la declaración de una ley dudosa conforme al sentido de las palabras y a la mente del legislador.

La interpretación no puede atender *aisladamente* a las palabras de la ley o a la voluntad del legislador, sino que debe considerar ambos elementos, puesto que debe declarar el sentido de la ley, y ésta no se constituye por la voluntad meramente interna del legislador ni por sólo el sentido de las palabras, sino por la intención del legislador, de alguna manera reflejada en las palabras de la ley, ya según su significado gramatical (1.ª parte del canon 18), ya según su significado lógico (2.ª parte del canon 18). La interpretación, estrictamente considerada, presupone que el sentido de la ley es por sí mismo dudoso u oscuro; por esta causa suele afirmarse, si bien no todos lo admiten, que no es verdadera interpretación la meramente declarativa. a) *Por razón del autor*, la interpretación puede ser *auténtica* o autoritativa y *privada* o directiva. La *auténtica* puede ser *general*, o dada por la ley, y *particular*, que es la dada por sentencia o rescripto. La interpretación *privada* puede ser *doctrinal*, o sea, hecha por los peritos, y *usual*, o introducida por la práctica o costumbre del pueblo con intención de cumplir la ley; y b) *Por razón de los efectos*, la interpretación es: 1) *Meramente declaratoria*, o que únicamente declara las palabras de la ley de suyo ciertas (canon 17, § 2). 2) *Propiamente declaratoria* (canon 17, § 2), que es la que declara una ley dudosa conforme al sentido gramatical de las palabras, considerado en el texto y en el contexto, y conforme a la mente del legislador. Esto no quiere decir que en la interpretación *propiamente declarativa* no haya de recurrirse también, como medios para hallar el sentido literal propio de las pa-

18 **Leges ecclesiasticae intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam; quae si dubia et obscura manserit, ad locos Codicis parallelos, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum.**

18 Las leyes eclesiásticas deben entenderse conforme a la significación propia de sus palabras, considerada en el texto y en el contexto; si la significación permaneciere dudosa y obscura, se ha de recurrir a los lugares paralelos del Código, si es que existen; al fin y circunstancias de la ley y a la mente del legislador *.

19 **Leges quae poenam statuunt, aut liberum iurium exercitium coarctant, aut exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi.**

19 Las leyes que establecen alguna pena, o coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción de la ley, deben interpretarse estrictamente *.

---

labras, a los lugares paralelos, al fin y a las circunstancias de la ley. La interpretación *declaratoria* puede ser *estricta* y *lata*, según que las palabras se tomen en sentido propio riguroso o en sentido propio amplio, cuando una misma palabra tiene varias acepciones. 3) *Extensiva* (canon 17, § 2), que es la interpretación de una ley conforme al sentido lógico de las palabras y a la mente del legislador, por la cual la ley se aplica a casos que no están contenidos en el significado literal de las palabras. Puede hacerse esta interpretación cuando claramente consta que la intención del legislador rebasa los límites del sentido literal de la ley y cuando lo exige no sólo la semejanza, sino la *identidad* de razón entre los casos comprendidos en la ley y otros casos no comprendidos en esa misma significación; tal sucede en los casos *correlativos*, por lo cual lo que se dice del esposo se aplica a la esposa; en los *equiparados*, como la elección y la postulación; en los *conexos*, como la facultad de testar y la de legar. 4) *Restrictiva* (canon 17, § 2) o declaración de una ley según el sentido lógico o racional de las palabras y la mente del legislador, por la cual se sustraen de la ley algunos casos comprendidos en el sentido literal de las palabras, pero no en la voluntad del legislador.

18 En este canon se indican las normas que deben seguirse en la interpretación de toda clase de leyes eclesiásticas, y que deben observar todos los intérpretes, excepto el legislador. *a)* El *texto* y el *contexto* son la regla primaria y constituyen la interpretación gramatical. Las palabras deben entenderse según la significación *usual*, y principalmente según su significación técnica jurídica. Los demás medios de interpretación constituyen la interpretación lógica. *b)* Son *lugares paralelos* los que tratan de la misma o semejante materia o persona. *c)* El *fin* o *razón* de la ley es el motivo no intrínseco o común a toda ley, sino extrínseco o particular que el legislador se propuso al dictar una ley determinada. Las *circunstancias* pueden ser antecedentes, como el origen y evolución histórica; concomitantes, como el lugar, tiempo u ocasión en que se dió la ley, y subsiguientes, como la opinión común de los intérpretes, la costumbre o práctica. *d)* La *mente o intención del legislador*, que es la forma de la ley, puede manifestarse no sólo por los medios antes indicados, sino por el mismo legislador, ya expresa y públicamente, ya privadamente; puede también deducirse de los trabajos preparatorios, discusiones y variaciones previas de la ley. Pero en todo caso no es la intención privada del legislador, y menos la de sus colaboradores, lo que directamente debe investigarse, sino la intención de la misma ley, o sea la del propio legislador, en ella de alguna manera expresada.

Las normas supletorias del canon 20 pueden servir también de medios para la interpretación.

19 Véase la noción de interpretación *lata* o amplia y *estricta* en el comentario al canon 17. *a)* En cuanto a las *penas* véase el canon 2219, § 1, que es la misma regla 49 R. J., *in* VI. *b) Coartan el libre ejercicio de la libertad* las leyes que no de una manera genérica y negativa, lo cual es propio de toda ley, sino en forma positiva o determinada, quitan o disminuyen la facultad legítima de ejercitar un derecho expresamente otorgado o reconocido por la ley, p. ej., las leyes inhabilitantes, irritantes, de abstinencia y ayuno. c) *Contienen excepción de la ley* las leyes que derogan el derecho común, ya sea el común a todos los fieles, ya el común a una determinada clase de personas, como la exención de los regulares (canon 615). Se consideran como excepciones de la ley los cánones 236; 506, §§ 2 y 3, y 822, § 4. El canon 19 habla únicamente de las excepciones concedidas por la ley, no de las otorgadas por rescripto, privilegio o dispensa, de las cuales se trata en los cánones 49, 50, 67, 68 y 85. La doctrina del canon 19 se halla acorde con la antigua regla de derecho: en las leyes favorables, interpretación amplia y en las odiosas, estricta (R. J., 15 in VI).

20 Cuando sobre una materia determinada no existe prescripción expresa de la ley, ni general ni particular, la norma debe tomarse, a no ser que se trate de aplicar alguna pena, de las leyes dadas para casos semejantes; de los principios generales de derecho aplicados con equidad canónica; del estilo y práctica de la Curia Romana; del parecer común y constante de los doctores *.

20 **Si certa de re desit expressum praescriptum legis sive generalis sive particularis, norma sumenda est, nisi agatur de poenis applicandis, a legibus latis in similibus; a generalibus iuris principiis cum aequitate canonica servatis; a stylo et praxi Curiae Romanae; a communi constantique sententia doctorum.**

21 Las leyes dadas para precaver un peligro general obligan, aunque en un caso particular no exista el peligro *.

21 **Leges latae ad praecavendum periculum generale, urgent, etiamsi in casu peculiari periculum non adsit.**

22 La ley posterior, dada por una autoridad competente, abroga la anterior cuando así lo declara de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, o reorganiza por completo toda la materia de la ley precedente; pero, no

22 **Lex posterior, a competenti auctoritate lata, obrogat priori, si id expresse edicat, aut sit illi directe contraria, aut totam de integro ordinet legis prioris materiam;**

20 Son inevitables en toda legislación las deficiencias, llamadas *lagunas* jurídicas. Para *suplir* esta falta de legislación explícita señala el presente canon cuatro medios o recursos taxativamente enumerados.

a) *Las leyes dadas en casos semejantes* por el legislador eclesiástico—analogía legal—. Es necesario que exista semejanza, no igualdad, en cuanto a la materia y en cuanto a la razón jurídica contenida implícitamente en la ley;

b) *Los principios generales de derecho aplicados con equidad canónica*—analogía jurídica—. Estos principios no son los de derecho civil, romano o moderno, ni los del antiguo derecho canónico, a no ser en cuanto alguno se halle expresamente aceptado por el Código. Los principios jurídicos de los cuales debe deducirse la norma concreta en casos de deficiencia legal son los principios *canónicos*, y que pueden ser de tres clases: 1.ª, los de derecho positivo propiamente canónicos, contenidos explícitamente en el mismo Código; 2.ª, los de derecho positivo universal o comunes a todo derecho, que se presuponen admitidos también por el derecho canónico, si no se prueba lo contrario, y 3.ª, los de derecho natural (canon 6, núm. 6.º). *Equidad canónica* significa el espíritu de benignidad que informa la legislación canónica, y que debe orientar también la aplicación de los principios a los casos concretos hecha por las personas privadas;

c) *El estilo y práctica de la Curia Romana. Estilo* y *práctica* pueden considerarse como términos sinónimos, que significan el modo constante de proceder, judicial o extrajudicial. Lo que se dice del estilo de la Curia Romana en orden a suplir la falta de leyes generales, puede aplicarse también al estilo de las demás Curias respecto de las leyes particulares;

d) *El parecer común y constante de los doctores* o verdaderamente peritos en la ciencia del derecho. El parecer es *común* cuando se admite por el mayor número de los especialmente versados; *constante*, cuando no ha sufrido interrupción de tiempo.

Los referidos principios *supletorios* no tienen aplicación cuando se trata de leyes penales, irritantes e inhabilitantes, irregularidades y privilegios. Tampoco debe recurrirse al derecho supletorio cuando es innecesaria la existencia de la ley.

21 Véase el canon 1825, en el que se dan la definición y las divisiones de la *presunción*. Hay leyes fundadas en la presunción de un *peligro general*, que puede ciertamente existir, aunque no se dé en algún caso concreto, v. gr., cánones 544, 998, 1022. Estas leyes obligan, mientras perdure el peligro general, aun en aquellos casos particulares en que el peligro no existe, a no ser que cese contrariamente su fin. La razón de esta prescripción canónica es porque la ley no cesa por sí misma sino cuando cesa adecuadamente su fin, lo cual no se verifica en el presupuesto del canon 21, ya que el fin de estas leyes es evitar un peligro que comúnmente existe, y este peligro común no se evita cierta y eficazmente si la ley no se impone para todos los casos sin excepción.

Hay otras leyes que se fundan en un *hecho*, el cual se *presume* existente, porque así suele acontecer, p. ej., cánones 1014 y 1015. Esta segunda clase de leyes no obligan en el fuero interno, si es falso el hecho en que se fundan, y en el fuero externo dejan también de obligar, cuando se demuestra la falsedad del hecho presupuesto.

sed firmo praescripto can. 6, n. 1, lex generalis nullatenus derogat locorum specialium et personarum singularium statutis, nisi aliud in ipsa expresse caveatur.

obstante lo prescrito en el canon 6, número 1.º, la ley general en nada deroga los estatutos de lugares especiales o de personas particulares, a no ser que en la misma ley se prevenga expresamente otra cosa *.

23 **In dubio revocatio legis praeexistentis non praesumitur, sed leges posteriores ad priores trahendae sunt et his, quantum fieri possit, conciliandae.**

23 En caso de duda, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de cotejar con las anteriores y, en cuanto sea posible, han de armonizarse con ellas *.

24 **Praecepta, singulis data, eos quibus dantur, ubique urgent, sed iudicialiter urgeri nequeunt et cessant resoluto iure praecipientis, nisi per legitimum documentum aut coram duobus testibus imposita fuerint.**

24 Los preceptos dados a los individuos, obligan en todas partes a aquellos para quienes se dan; pero no puede exigirse judicialmente su cumplimiento, y cesan al expirar la potestad de quien los impuso, si no han sido dados por documento legítimo o en presencia de dos testigos *.

22 De tres maneras puede ser una ley revocada por otra posterior: 1.ª Por *declaración expresa* de una ley posterior, que tiene lugar cuando claramente se emplean palabras revocatorias, como en el canon 6, números 1.º, 5.º, 6.º, o bien se emplea alguna cláusula como ésta: *no obstante cualquiera otra disposición en contrario*. 2.ª Por *oposición directa* entre la ley posterior y la precedente. Existe esta oposición o contrariedad directa cuando la nueva ley da sobre la misma materia de la ley anterior una disposición de tal manera contraria, que no pueda con ella conciliarse. 3.ª Por contener la nueva ley una reorganización completa de la materia ya regulada por la ley anterior. La existencia de esta *reorganización completa* debe colegirse de la intención del legislador y de la amplitud de la misma reforma legal, pero no es preciso que la nueva ley modifique todos los puntos de la anterior. Supuesta la reorganización legal, la ley anterior queda íntegramente abrogada y sustituída por la nueva aun en aquellos artículos en los que ambas leyes no se contradicen.

Por *estatutos* no se entienden en este canon 22 los meramente convencionales, ni los dados con potestad privada o no jurisdiccional. Asimismo, no están tampoco comprendidos los preceptos singulares, aunque dados con potestad jurisdiccional. Está, por el contrario, comprendido bajo el nombre de estatutos todo ordenamiento jurídico particular dado con potestad jurisdiccional a personas colectivas que gozan de alguna extensión y organización interna, aunque no sean propiamente personas jurídicas o morales ni sujetos capaces de recibir una ley. También se comprende el ordenamiento jurídico general cuando no reviste todos los caracteres esenciales de verdadera ley.

Es de notar la limitación puesta a la eficacia derogatoria de la ley general respecto de las leyes o estatutos particulares. Opinamos que debe aplicarse la excepción no solamente a las leyes particulares dadas o confirmadas por el autor de la ley general, sino también a las dadas por un legislador inferior. Para que estas últimas queden también derogadas es menester que el Superior así lo manifieste en la ley general. Lo mismo debe decirse de los estatutos por los que se rigen las comunidades imperfectas, con tal que hayan sido dados o confirmados por quien tiene potestad de jurisdicción.

23 Véase el canon 15, del cual creemos es una limitación el canon 23 en cuanto a la obligación en la duda de derecho sobre la cesación de la ley por revocación. La ley anterior no se considera revocada por la nueva sino cuando la revocación se prueba con argumentos *ciertos*, a tenor del canon 22, y aun en este caso la corrección de la ley anterior debe interpretarse estrictamente, porque toda corrección del derecho es odiosa.

24 *Precepto* es el mandamiento impuesto obligatoriamente por el Superior a personas individuales, o a una comunidad imperfecta, o temporalmente a una comunidad perfecta.

El precepto debe darse en virtud de la potestad de *jurisdicción*, o de la *económica*, o de la *dominativa*. Como quiera que el precepto intenta generalmente conseguir un bien particular, *se presume* personal, al contrario de la ley (canon 8, § 2); y por esta causa obliga en todo lugar, si otra cosa no se establece, a no ser que se trate de un precepto con todos los caracteres propios de la ley, excepto la estabilidad, en cuyo caso el precepto se presume territorial. Para que se pueda llamar *legítimo* el documento a que se refiere el canon, no es preciso que sea autorizado ante nota-

TÍTULO II

De la costumbre.[1]

25 La costumbre sólo adquiere en la Iglesia fuerza de ley en virtud del consentimiento del Superior eclesiástico competente *.

25 **Consuetudo in Ecclesia vim legis a consensu competentis Superioris ecclesiastici unice obtinet.**

26 Puede introducir costumbre que tenga fuerza de ley aquella comunidad que es, por lo menos, capaz de recibir la ley eclesiástica *.

26 **Communitas quae legis ecclesiasticae saltem recipiendae capax est, potest consuetudinem inducere quae vim legis obtineat.**

27 § 1. Ninguna costumbre tiene fuerza para derogar en manera alguna el derecho divino, sea éste natural o positivo; ni tampoco prevalece contra el derecho eclesiástico si no es racional y ha prescrito legítimamente durante cuarenta años consecutivos y completos; pero contra la ley eclesiástica en la que se contenga cláusula prohibitiva de futuras costumbres, solamente puede prescribir una costumbre razonable que sea centenaria o inmemorial *.

§ 2. La costumbre que el derecho reprueba expresamente, no es racional *.

27 **§ 1. Iuri divino sive naturali sive positivo nulla consuetudo potest aliquatenus derogare; sed neque iuri ecclesiastico praeiudicium affert, nisi fuerit rationabilis et legitime per annos quadraginta continuos et completos praescripta; contra legem vero ecclesiasticam quae clausulam contineat futuras consuetudines prohibentem, sola praescribere potest rationabilis consuetudo centenaria aut immemorabilis.**

§ 2. Consuetudo quae in iure expresse reprobatur, non est rationabilis.

---

rio, sino que basta lleve la firma del Superior que impuso el precepto.

Aunque el Código hable únicamente del precepto *jurisdiccional* y del *individual*, lo prescrito en este canon debe aplicarse también, por analogía, al precepto *dominativo* y al *general* o dado a una comunidad.

Sin embargo, los preceptos dados con potestad *dominativa* nunca pueden urgirse judicialmente. En cuanto a los preceptos dados a una *comunidad*, no parece que cesen *necesariamente* al expirar la potestad de quien los impuso, aun cuando no se den por documento legítimo. Así lo exige la finalidad permanente que con estos preceptos se intenta de ordinario alcanzar; y por otra parte, aun la misma forma prescrita en el canon 24 se cumple, porque, al ser intimado el precepto a la comunidad, cada uno de sus miembros es testigo del precepto impuesto a los otros. Los preceptos dados para el fuero *meramente interno* no están sujetos a las normas de este canon.

[1] Tit. II. *De consuetudine.*

25 *Costumbre* es el derecho no escrito, introducido por el modo constante de obrar del pueblo cristiano o de una comunidad eclesiástica, y confirmado por el Superior eclesiástico competente. El modo de obrar es el elemento material, el consentimiento del Superior es el elemento formal; este consentimiento puede ser *expreso*, *tácito* y *legal*. El sufragio o consentimiento popular es, en la Iglesia, totalmente ineficaz, por sí solo o sin el consentimiento del Superior o de la ley, para introducir una costumbre obligatoria; porque para esto se necesita jurisdicción, y ésta no reside en el pueblo. Respecto de la ley, la costumbre puede ser *contra*, *fuera* y *conforme* a derecho.

26 Para introducir *costumbre*, es decir, el *elemento material de ella*, no es preciso que la comunidad tenga la perfección que se requiere para dar leyes, sino tan sólo la necesaria para *recibirlas* o ser sujeto pasivo de ellas. Se duda si pueden introducir legítima costumbre la parroquia, una casa religiosa y, en general, las personas morales inferiores y las comunidades o clases de personas que gozan de estabilidad y alguna extensión. Actualmente, la doctrina propende a reconocer a estas comunidades la facultad de introducir costumbre (véase el comentario al título I: De las leyes).

Sobre las cualidades que han de revestir los actos de la comunidad, véase el canon 28.

27 Para que la costumbre, materialmente considerada, pueda tener fuerza

28 **Consuetudo praeter legem, quae scienter a communitate cum animo se obligandi servata sit, legem inducit, si pariter fuerit rationabilis et legitime per annos quadraginta continuos et completos praescripta.**

28 La costumbre fuera de ley, que a sabiendas ha sido observada por una comunidad con intención de obligarse, hace ley, con tal que a la vez sea racional y haya prescrito legítimamente por el decurso de cuarenta años consecutivos y completos *.

29 **Consuetudo est optima legum interpres.**

29 La costumbre es el mejor intérprete de las leyes *.

30 **Firmo praescripto can. 5, consuetudo contra legem vel praeter legem per contrariam consuetudinem aut legem revocatur; sed, nisi expressam de iisdem mentionem fecerit,**

30 Sin perjuicio de lo establecido en el canon 5, la costumbre contra o fuera de ley queda revocada por la costumbre o la ley contrarias; pero, si de ellas no se hace mención expresa, la ley no revoca

---

de ley, es menester que sea *racional;* y no lo es, aun cuando no se oponga al derecho divino ni sea expresamente *reprobada: a)* si va contra la naturaleza de la cosa; *b)* contra los principios fundamentales del derecho canónico; *c)* o contra el nervio de la disciplina eclesiástica, y *d)* o si es ocasión de escándalo, de desorden o de pecado. Si se trata de costumbre confirmada por consentimiento *legal*, requiérese además la prescripción por el tiempo que marca el derecho.

Puede también introducirse una costumbre con el consentimiento *especial* del Superior, o por vía de *connivencia*, y en este caso no es menester que la práctica o el uso popular perdure todo el tiempo que se requiere para la prescripción; pero es preciso que concurran las demás condiciones necesarias para formar costumbre, tanto por parte de la materia como del sujeto que pone elemento material de la costumbre, además de cierta continuidad en la práctica o uso que sirve de base a la costumbre jurídica.

28 La costumbre se dice «observada por la comunidad» cuando lo es, a lo menos, por la mayor parte de las personas hábiles que la constituyen mediante actos frecuentes, uniformes, públicos, no interrumpidos ni por la comunidad ni por su Superior durante el tiempo requerido para la prescripción.

Disputan los autores si se requiere, por parte del pueblo o comunidad que introduce una costumbre, la intención de obligarse a su cumplimiento. Es cierto que se requiere en la costumbre *fuera de derecho*, según claramente lo expresa el canon 28; y la razón es porque la costumbre la introduce el pueblo con el consentimiento del Superior, de donde se colige que, si falta la intención de obligarse en el pueblo, no puede haber costumbre obligatoria. La intención de obligarse basta que sea *implícita*, como la que suele existir cuando se trata de una observancia larga y difícil. Opónese a la intención de obligarse, cuando de costumbre fuera de derecho se trata, la ignorancia o error que hace creer falsamente en la existencia de una ley, la cual obliga a cumplir la costumbre. Por lo que atañe a la costumbre *contra derecho*, nos adherimos a la sentencia que afirma no ser necesaria la intención de infringir la ley y desobligarse de ella, para que la costumbre, verificadas todas las demás condiciones necesarias, adquiera valor jurídico y prevalezca sobre la ley, quitando a ésta su fuerza vinculatoria; el Código no la exige. De lo dicho se infiere que no impide la prescripción de la costumbre *contra derecho* la ignorancia o error acerca de la existencia de la ley a la que contradice la nueva costumbre, aun cuando el error sea causa antecedente o eficaz de la costumbre o práctica introducida. A la misma conclusión práctica, que es el predominio de la costumbre contraria a la ley eclesiástica, con tal que aquélla se halle adornada de las debidas condiciones, vendría a llegarse también en la hipótesis de admitir especulativamente que la ignorancia antecedente o eficaz obste a la prescripción de la costumbre contra derecho; porque, al introducirse una costumbre contraria a la ley, debe generalmente presumirse que no hay ignorancia de la ley (canon 16, § 2) o que dicha ignorancia es ineficaz en orden a la introducción de la costumbre.

29 Trátase de la costumbre según ley, o sea de la que se introduce no con el intento de modificar la ley, sino con el de cumplirla e interpretarla debidamente. Para la prescripción de esta costumbre, bastaban en el antiguo derecho diez años. Actualmente se requieren cuarenta años, que es la norma general fijada por el Código para la costumbre *contra* y *fuera* de derecho.

La costumbre *conforme a derecho*, legítimamente prescrita, aunque no impone obligación objetivamente distinta de la establecida por la ley, sirve para declarar su sentido y añade la fuerza de un nuevo título a la obligación legal.

las costumbres centenarias o inmemoriales, ni la ley general las costumbres particulares *.

lex non revocat consuetudines centenarias aut immemorabiles, nec lex generalis consuetudines particulares.

TÍTULO III

Del cómputo del tiempo. [1]

31 Si otra cosa no se establece expresamente, y quedando a salvo las leyes litúrgicas, el tiempo debe computarse con arreglo a los cánones que siguen *.

31 **Salvis legibus liturgicis, tempus, nisi aliud expresse caveatur, supputetur ad normam canonum qui sequuntur.**

32 § 1. El día consta de veinticuatro horas, que han de contarse seguidamente desde la medianoche; la semana consta de siete días.

§ 2. En derecho, se entiende bajo el nombre de mes el espacio de treinta días; bajo el nombre de año, el de trescientos sesenta y cinco, a no ser que se diga que el mes y el año han de tomarse como están en el calendario *.

32 **§ 1. Dies constat 24 horis continuo supputandis a media nocte, hebdomada septem diebus.**

§ 2. In iure nomine mensis venit spatium 30, anni vero spatium 365 dierum, nisi mensis et annus dicantur sumendi prout sunt in calendario.

33 § 1. En el cómputo de las horas del día debe seguirse el uso común del lugar; pero en la celebración privada de la Misa, en el rezo privado de las horas canónicas, en la recepción de la sagrada Comunión y en la observancia del ayuno y de la abstinencia, aunque exista en el lugar otro cómputo usual, puede cada uno seguir el cómputo del lugar, sea el llamado local, ya verdadero,

33 **§ 1. In supputandis horis diei standum est communi loci usui; sed in privata Missae celebratione, in privata horarum canonicarum recitatione, in sacra communione recipienda et in ieiunii vel abstinentiae lege servanda, licet alia sit usualis loci supputatio, potest quis sequi loci tempus aut locale sive verum sive medium, aut legale**

30 En este canon se trata de las costumbres introducidas después del Código; en el canon 5 de las anteriores. La costumbre *particular* no queda revocada por la ley general contraria si en la ley no se hace mención expresa de la costumbre, ni por la costumbre general contraria, a no ser que en esta costumbre, esté incluida la particular. Por la cláusula «no obstante la costumbre contraria», puesta en la ley general, no deben considerarse suprimidas las costumbres centenarias, inmemoriales y particulares, porque esta mención no es *expresa*. La fuerza de la mencionada cláusula revocatoria respecto de las costumbres *particulares*, no todos los autores la determinan igualmente, puesto que hay una segunda opinión que la considera suficiente para suprimir las costumbres *particulares*, aunque de ellas no se haga mención específica; y otra tercera opinión, según la cual sólo tiene eficacia revocatoria de dichas costumbres cuando se pone en forma *explícitamente* universal, como sería ésta: «no obstante *cualquiera* otra costumbre» o «sin que obste *ninguna* otra costumbre».

La costumbre particular queda revocada por una ley particular contraria; pero no vale la revocación o derogación cuando la ley es dada por un Superior de menor gradación que aquel por cuyo consentimiento fué establecida la costumbre, y aun es probable que tampoco valga la revocación de una costumbre particular en el caso de que la ley particular revocatoria sea dada por el legislador supremo, de no hacerse mención especial de la costumbre particular, porque se presume que el legislador supremo desconoce las costumbres particulares.

[1] Tit. III. *De temporis supputatione.*

31 Se establece cómpuro distinto en cuanto a las indulgencias (canon 923) y en orden a los contratos (canon 33, § 2).

32 El tiempo, si otra cosa no se estatuye, ha de contarse física, no moralmente; y, por lo mismo, debe ser completo, sin que le falte ni un solo instante.

sive regionale sive aliud extraordinarium.

§ 2. Quod attinet ad tempus urgendi contractuum obligationes, servetur, nisi aliter expressa pactione conventum fuerit, praescriptum iuris civilis in territorio vigentis.

ya medio; sea el llamado legal, que puede ser regional y extraordinario.

§ 2. En lo que se refiere al tiempo para urgir las obligaciones de los contratos, debe observarse, si otra cosa no se ha pactado expresamente, lo que prescriba el derecho civil vigente en el territorio *.

34 **§ 1. Si mensis et annus designentur proprio nomine vel aequivalenter, ex. gr., "mense februario, anno proxime futuro", sumantur prout sunt in calendario.**

§ 2. Si terminus "a quo" nec explicite nec implicite assignetur, ex. gr., "suspensio a Missae celebratione per mensem aut duos annos, tres in anno vacationum menses", etc., tempus supputetur de momento ad momentum; et si tempus sit continuum, ut in allato primo exemplo, menses et anni sumantur prout sunt in calendario; si intermissum, hebdomada intelligatur septem dierum, mensis 30, annus 365.

§ 3. Si tempus constet uno vel pluribus mensibus aut annis, una vel pluribus hebdomadibus aut tandem pluribus diebus, et terminus "a quo" explicite vel implicite assignetur:

1.° Menses et anni sumantur prout sunt in calendario;

2.° Si terminus "a quo" coincidat cum initio diei, ex. gr., "duo

34 § 1. Si el mes y el año se designan con su propio nombre o de modo equivalente, v. gr., *en el mes de febrero, en el año próximo venidero*, deben tomarse como están en el calendario.

§ 2. Si ni explícita ni implícitamente se designa el término *a quo*, v. gr., *suspensión de la celebración de la Misa por un mes o por dos años, tres meses de vacaciones al año*, etc., el tiempo debe contarse de un momento a otro momento; y si el tiempo es continuo, como en el primer ejemplo referido, los meses y los años deben entenderse como están en el calendario; si es interrumpido, la semana comprende siete días, el mes treinta, el año trescientos sesenta y cinco.

§ 3. Si el tiempo consta de uno o varios meses o años, de una o varias semanas o, finalmente, de varios días, y el término *a quo* está explícita o implícitamente señalado:

1.° Los meses y los años deben tomarse según están en el calendario;

2.° Si el término *a quo* coincide con el principio del día, v. gr., *dos meses de*

33 Distínguense en este canon tres especies principales de *cómputos de tiempo:* el cómputo *usual*, el *local* y el *legal*. a) *Usual* es el comúnmente seguido en cada lugar o región, y puede coincidir con cualquiera de las especies siguientes. *b)* Cómputo *local* es el *solar*, propio de cada lugar o meridiano. Se llama tiempo *local verdadero* el que se mide por el movimiento rotatorio exacto de cada meridiano terrestre ante el sol. Pero como este movimiento no es del todo uniforme, se ha adoptado en la práctica otro cómputo, que es el *local medio*, o resultante de los distintos tiempos invertidos por un meridiano terrestre en su movimiento de rotación; en otros términos, tiempo *local medio* es el que se regula por el movimiento ficticiamente uniforme de la Tierra sobre su propio eje. *c)* Cómputo *legal* es el prefijado por la ley. Se dice *legal regional* el convenido ya permanentemente para cada una de las veinticuatro regiones o zonas en las que consideró dividida la circunferencia de la tierra el Congreso Internacional celebrado en Roma el año 1884. Europa se supone dividida en tres zonas: occidental, central y oriental, con una hora de diferencia entre ellas. Cómputo u horario *legal extraordinario* es el establecido transitoriamente por la ley.

La enumeración hecha en el § 1 del canon debe considerarse como taxativa, contra la opinión de algunos autores. Juzgamos probable la sentencia según la cual la misa *privada* no se contrapone a la solemne o cantada, sino a la *pública*, o sea a la que debe decirse por razón de un oficio público, como la misa conventual.

La Comisión Intérprete ha declarado que puede seguirse en todas partes, para los casos expresados en el canon 33, § 1, el tiempo llamado vulgarmente *zonario*, con tal que dicho tiempo sea efectivamente el legal (C. P. Int., 10 de noviembre de 1925; A. A. S., XVII, 582). El tiempo *zonario*, llamado también husario, es el *regional*.

En cuanto al *uso simultáneo de diversos cómputos*, remitimos a las obras más extensas de Moral y de Derecho. La Comisión Intérprete declaró, con fecha 20 de mayo de 1947, que, aun después de elegido un cómputo de tiempo, dicho cómputo puede variarse en las acciones formalmente diversas, a tenor del canon 33, § 1. Pero añadió que las tres Misas celebradas en la noche de Navidad no deben considerarse como acciones formalmente diversas (A. A. S. XXXIX, 373).

vacación a contar desde el día 15 de agosto, el primer día debe contarse para completar el número, y el tiempo terminará al comenzar el último día del mismo número;

3.° Si el término *a quo* no coincide con el principio del día, v. gr., *el año décimocuarto de edad, un año de noviciado, ocho días desde la vacante de la sede episcopal, diez días para apelar*, etc., el primer día no ha de contarse, y el tiempo terminará al cumplirse el último día del mismo número;

4.° Pero si el mes carece del correspondiente día, v. gr., *un mes desde el día 30 de enero*, entonces el tiempo terminará, según los diversos casos, al comenzar o concluir el último día del mes;

5.° Si se trata de actos de la misma índole que han de renovarse en plazos determinados, v. gr., *un trienio para la profesión perpetua después de la temporal, un trienio o cualquier otro plazo de tiempo para renovar la elección*, etc., el tiempo termina al retornar el mismo día en que comenzó; pero el nuevo acto puede ejecutarse durante todo el mismo día *.

vacationum menses a die 15 augusti", primus dies ad explendam numerationem computetur et tempus finiatur incipiente ultimo die eiusdem numeri;

3.° Si terminus "a quo" non coincidat cum initio diei, ex. gr., "decimus quartus aetatis annus, annus novitiatus, octiduum a vacatione sedis episcopalis, decendium ad appellandum", etc., primus dies ne computetur et tempus finiatur expleto ultimo die eiusdem numeri;

4.° Quod si mensis die eiusdem numeri careat, ex. gr., "unus mensis a die 30 ianuarii", tunc pro diverso casu tempus finiatur incipiente vel expleto ultimo die mensis;

5.° Si agatur de actibus eiusdem generis statis temporibus renovandis, ex. gr., "triennium ad professionem perpetuam post temporariam, triennium aliudve temporis spatium ad electionem renovandam", etc., tempus finitur eodem recurrente die quo incepit, sed novus actus per integrum eundem diem poni potest.

35 Se entiende por tiempo *útil* el que a uno de tal manera le corresponde para ejercitar o defender su derecho, que no transcurre para él si lo ignora o no puede obrar; por tiempo *continuo*, el que no admite interrupción *.

35 Tempus utile illud intelligitur quod pro exercitio aut prosecutione sui iuris ita alicui competit ut ignoranti aut agere non valenti non currat; "continuum", quod nullam patitur interruptionem.

---

34 Dos reglas generales se dan en este canon para el cómputo del tiempo. La primera regla consiste en contar el tiempo *de un momento a otro momento* (§ 2). Cuando el tiempo se cuenta según esta primera regla, o sea, de un *momento a otro*, el término *a quo* no está ni explícita ni implícitamente designado por el Superior, sino que se determina por otra causa distinta, que puede ser la misma voluntad de la persona que ha de cumplir la ley o el precepto. Una vez determinado el término *a quo* en la forma indicada, el plazo expira exactamente al llegar la misma hora y momento del día señalado como término *ad quem;* p. ej., si el plazo ha de durar un mes y comienza a las ocho del día 1 de enero, cesa a la misma hora exactamente del día 1 de febrero. La segunda regla es de *un día a otro día*, o simplemente *por días*, lo cual tiene lugar cuando el término *a quo* está designado por el Superior. En este caso, el plazo comienza a contarse desde la medianoche (§ 3), sea que el término *a quo* coincida con el principio del día (número 2.°), sea que no coincida (número 3.°), en cuyo caso el primer día incompleto no se cuenta. Si el tiempo se cuenta *por días*, las fracciones de día no deben entrar en el cómputo, para los efectos de su terminación, aunque puedan ejercitarse durante esas fracciones de día los derechos correspondientes, p. ej., el de apelar.

El último día del mismo número, de que se habla en los números 3.° y 4.° del § 3, cuando se trata de meses, es aquel día que lleva el mismo número en el mes que sirve de término *ad quem*, o, si el mes carece del correspondiente día, el último día del referido mes. Pero si se trata de un plazo inferior al mes, el último día del mismo número es aquel en que se completa el número de días señalado como plazo.

35 El tiempo se presupone *continuo*, porque tal es su naturaleza; pero puede entenderse que el tiempo concedido es *útil*, aun cuando en la concesión no se diga expresamente, si el fin para el que se concede así lo pide y a ello no se opone ninguna otra razón suficiente.

A veces, el tiempo es *útil* en cuanto a su comienzo y *continuo* en su decurso. El tiempo *útil* se cuenta no *de un momento a otro*, sino *por días*. La razón es porque el tiempo útil contiene un favor que conviene ampliar y además porque, cuando el tiempo es *útil*, el término *a quo* está siempre explícita o implícitamente asignado, desde el momento en que se puede obrar, debiéndose, en consecuencia, aplicar el canon 34, § 3. Si el tiempo que se concede es *útil*, los días que no son *íntegramente útiles* no entran en el cómputo. El tiempo *continuo* cuéntase conforme a las prescripciones generales.

TÍTULO IV

De los rescriptos.[1] (1)

36 § 1. Rescripta tum Sedis Apostolicae tum aliorum Ordinariorum impetrari libere possunt ab omnibus qui expresse non prohibentur.

§ 2. Gratiae et dispensationes omne genus a Sede Apostolica concessae etiam censura irretitis validae sunt, salvo praescripto can. 2265, § 2; 2275, n. 3; 2283.

36 § 1. Todos aquellos a quienes expresamente no les esté prohibido, pueden libremente obtener rescriptos lo mismo de la Sede Apostólica que de los otros Ordinarios.

§ 2. Son válidas las gracias y dispensas de cualquier género concedidas por la Sede Apostólica aun en favor de los censurados, salvo lo prescrito en los cánones 2265, § 2; 2275, número 3; 2283 *.

---

[1] Tit. iv. *De rescriptis.*

(1) *Rescripto*, como indica el mismo nombre, es la respuesta del Superior dada *por escrito* a la súplica, relación o consulta de alguno. Se opone a la respuesta dada originariamente de palabra, y que recibe el nombre de *oráculo de viva voz*. A veces, el rescripto tiene forma, no de simple rescripto, sino de *breve* o de *bula*. En cuanto a su forma *interna* o contenido, el rescripto consta de tres partes: la *narrativa*, la *motiva* y la *dispositiva*. La primera y segunda suelen tomarse de las mismas preces que se dirigen al Superior.

Son múltiples las clases de rescriptos. *a)* Por razón del *autor*, se dividen en *pontificios* y *ordinarios*. *b)* Por razón de la *materia*, en rescriptos de *gracia*, que conceden algún favor no relacionado con la administración de la justicia, y rescriptos de *justicia*, que se refieren a esta materia. *c)* Por razón de la *forma*, los rescriptos pueden darse en forma *graciosa*, cuando se concede la gracia directamente por el rescribiente, sin intermediario, y en forma *comisaria*, cuando no se concede directamente, sino mediante ejecutor, el cual puede ser *necesario* o *libre*, según que tenga que conceder la gracia, supuesta la verdad de las preces, o que entre en sus atribuciones el concederla o negarla (véase canon 54). *d)* También pueden darse los rescriptos *motu proprio*, cuando en ellos se pone esta cláusula, y simplemente *a ruego* o *a instancia*, aunque el primer modo no excluye la instancia, sino que añade mayor liberalidad en la concesión. *e)* Por su *relación con la ley*, los rescriptos pueden ser *contra derecho*, p. ej., si contienen una dispensa; *según* derecho, v. gr., la concesión de una licencia; *fuera* de derecho, v. gr., la concesión de indulgencias.

Pueden *dar* rescriptos todos aquellos que pueden conceder gracias; pero el Código habla únicamente de los rescriptos de la Santa Sede y de los Ordinarios, y a ellos, por lo tanto, se aplican únicamente las reglas contenidas en el presente título. Las preces dirigidas a la Santa Sede conviene que vayan recomendadas por el Ordinario y generalmente no se admiten si no es con ese requisito.

36 El Código concede amplia facultad para impetrar rescriptos de la Santa Sede y de los Ordinarios, aunque en el § 2 se ponen algunas limitaciones. No pueden obtener rescriptos de la Santa Sede, a no ser que expresamente se haga mención de la censura, los excomulgados, los personalmente entredichos y los suspensos en forma general, con tal que acerca de la censura haya recaído sentencia condenatoria o declaratoria; a ésta equipara una opinión muy probable la declaración autoritativa y pública, y aun la imposición o declaración de las expresadas censuras mediante precepto. Con mayor motivo quedan excluidos de obtener rescriptos los *infieles*, aunque puede concedérseles algún rescripto *fuera de derecho*, si la materia lo permite, p. ej., una pensión eclesiástica, y supuesta la aceptación por parte de ellos. Son también inhábiles para recibir rescriptos los *acatólicos*, o sea, los apóstatas, herejes y cismáticos, por razón de la excomunión especialmente reservada a la Santa Sede en que incurren *ipso facto* y por razón de la infamia, a tenor de los cánones 2314 y 2294, § 1. Aparte de la razón penal, es probable que los *acatólicos*, a lo menos los que lo son formal y públicamente, deban ser tenidos como inhábiles para recibir rescriptos por razón del óbice que les impide la comunicación con la Iglesia (canon 87). Aunque por regla general los acatólicos se consideren inhábiles para recibir rescriptos, esto no impide que la autoridad eclesiástica

37 Puede obtenerse un rescripto en favor de otro aun sin consentimiento suyo; y aunque él no está obligado a usar de la gracia concedida en el rescripto, éste, sin embargo, es válido antes de que aquél lo acepte, a no ser que otra cosa se deduzca de las cláusulas que contiene *.

37 **Rescriptum impetrari potest pro alio etiam praeter eius assensum; et licet ipse possit gratia per rescriptum concessa non uti, rescriptum tamen valet ante eius acceptationem, nisi aliud ex appositis clausulis appareat.**

38 Los rescriptos en que se otorga una gracia, sin que medie ejecutor, producen su efecto desde el momento en que las letras fueron expedidas; los demás, desde el tiempo de su ejecución *.

38 **Rescripta quibus gratia conceditur sine interiecto exsecutore, effectum habent a momento quo datae sunt litterae; cetera a tempore exsecutionis.**

39 Las condiciones puestas en los rescriptos solamente se juzgan esenciales para su validez cuando son expresadas por medio de las partículas *si, con tal que* u otra de igual significación *.

39 **Conditiones in rescriptis tunc tantum essentiales pro eorundem validitate censentur, cum per particulas "si", "dummodo", vel aliam eiusdem significationis exprimuntur.**

40 En todos los rescriptos debe sobrentenderse, aunque expresamente no se diga, la condición *Si las preces se apoyan en la verdad,* salvo lo prescrito en los cánones 45 y 1054 *.

40 **In omnibus rescriptis subintelligenda est, etsi non expressa, conditio: "Si preces veritate nitantur", salvo praescripto can. 45, 1054.**

41 Cuando se trata de rescriptos en los que no interviene ejecutor, el motivo de las preces debe ser verdadero en el momento en que se dió el rescripto; en los demás, basta que lo sea al tiempo de la ejecución.

41 **In rescriptis quorum nullus est exsecutor, preces veritate nitantur oportet tempore quo rescriptum datum est; in ceteris tempore exsecutionis.**

42 § 1. La ocultación de la verdad, o subrepción, en las preces no obsta para que un rescripto tenga fuerza y sea valedero, con tal que en él se exprese todo aquello que, según el estilo de la Curia, debe expresarse para la validez.

§ 2. Tampoco obsta la exposición de algo falso, u obrepción, con tal que o la única causa propuesta, o, de entre varias, una por lo menos de las motivas sea verdadera.

§ 3. El vicio de obrepción o de subrepción en una sola parte del rescripto no invalida la otra, si juntamente se conceden en el rescripto más de una gracia *.

42 **§ 1. Reticentia veri, seu subreptio, in precibus non obstat quominus rescriptum vim habeat ratumque sit, dummodo expressa fuerint quae de stylo Curiae sunt ad validitatem exprimenda.**

§ 2. Nec obstat expositio falsi, seu obreptio, dummodo vel unica causa proposita vel ex pluribus propositis una saltem motiva vera sit.

§ 3. Vitium obreptionis vel subreptionis in una tantum parte rescripti aliam non infirmat, si una simul plures gratiae per rescriptum concedantur.

43 La gracia que ha sido denegada por una Sagrada Congregación o por un Oficio de la Curia Romana, no puede concederse válidamente por otra Sagrada Congregación u Oficio o por el Ordinario local, aunque tenga poder para ello, si no se cuenta con el asentimiento de la Sagrada Congregación u Oficio con el cual o con los cuales se había comenzado a tratar, salvo el derecho de la Sagrada Penitenciaría para el fuero interno *.

43 **Gratia ab una Sacra Congregatione vel Officio Romanae Curiae denegata, invalide ab alia Sacra Congregatione vel Officio aut a loci Ordinario, etsi potestatem habente, conceditur sine assensu Sacrae Congregationis vel Officii quocum vel quibuscum agi coeptum fuit, salvo iure S. Poenitentiariae pro foro interno.**

44 § 1. Nadie puede pedir a otro Ordinario la gracia que por el suyo propio le ha sido denegada, sin hacer mención de la negativa; y aun hecha esta mención, el Ordinario no debe conceder la gracia sin haber obtenido del primero las razones de la negativa.

§ 2. Es inválida la gracia que, después de haber sido denegada por el Vicario General, se alcanza del Obispo sin mencionar la anterior negativa; pero si la gracia fué negada por el Obispo, no puede válidamente concederla el Vicario General, aunque se haga mención de la negativa, si el Obispo no da su consentimiento *.

44 **§ 1. Nemo gratiam a proprio Ordinario denegatam ab alio Ordinario petat, nulla facta denegationis mentione; facta autem mentione, Ordinarius gratiam ne concedat, nisi habitis a priore Ordinario denegationis rationibus.**

§ 2. Gratia a Vicario Generali denegata et postea, nulla facta huius denegationis mentione, ab Episcopo impetrata, invalida est; gratia autem ab Episcopo denegata nequit valide, etiam facta denegationis mentione, a Vicario Generali, non consentiente Episcopo, impetrari.

45 Son válidos los rescriptos impetrados a instancia de alguno cuando en ellos se pone la cláusula *Motu proprio,*

45 **Cum rescriptis ad preces alicuius impetratis apponitur clausula: "Motu proprio",**

---

pueda concedérselos, aun sin aceptación por parte de ellos, puesto que la Iglesia puede ejercer sobre ellos su jurisdicción.

La inhabilidad de los *censurados* después de la sentencia para recibir rescriptos no se extiende a los rescriptos de los *Ordinarios,* porque éstos pueden fácilmente conocer en cada caso si conviene o no otorgar el rescripto; pero deben tenerse presentes las limitaciones que impone el canon 2265, § 1, y lo que acabamos de anotar en relación con el 87 acerca de los acatólicos.

37 Véase la declaración dada por la S. Congregación de Religiosos al canon 638. No es necesario el conocimiento ni la aceptación del rescripto para su validez. Más aún, el rescripto vale no sólo sin el asentimiento del concesionario, sino también *contra* su voluntad, si otra cosa no se previene en las cláusulas del rescripto, aunque no haya obligación de usar de él (véase, sin embargo, el canon 1436).

38 Los rescriptos concedidos en *forma graciosa* valen desde el momento *de la data,* aun antes de la *expedición;* los dados en *forma comisoria,* desde el momento de la *ejecución.*

39 Las condiciones expresadas por las partículas mencionadas en el canon se presume que son esenciales; pero a veces podrá demostrarse claramente que se requiere tan sólo para la licitud. En cuanto a las condiciones expresadas en *ablativo absoluto,* la fuerza de ellas deberá determinarse en cada caso; pero la presunción es que lo significado en forma de ablativo absoluto no se requiere para la validez del rescripto, a no ser que resulte indudable que se trata de verdadera condición esencial. En todo caso, cuando con las mencionadas partículas condicionales o con el ablativo absoluto se expresa una condición ya exigida por otro título solamente para la licitud, de ordinario no se modifica la fuerza de dicha condición.

40 La falta de verdad en las preces obsta a la validez del rescripto, salvo lo prescrito en los cánones 45 y 1054, cuando de tal falta se originan la subrepción o la obrepción en el sentido expresado en el canon 42.

42 Véase el canon 2361. Llámanse causas *motivas,* finales o principales las que mueven o determinan el ánimo del Superior a conceder el rescripto; *impulsivas* o secundarias, las que facilitan la concesión. Puede suceder que con varias causas impulsivas propuestas simultáneamente se forme una causa motiva, y entonces es necesario que todas las causas impulsivas que la constituyen sean verdaderas (§ 2). El error de que en este canon se habla es el cometido en las preces por el mismo peticionario, no el que pueda tal vez deslizarse en la respuesta; de este último trata el canon 47. En caso de duda sobre la existencia de la subrepción u obrepción, el rescripto es válido.

43 Lo que en este canon se dice del Ordinario *de lugar,* debe aplicarse también a los otros Ordinarios (canon 198, § 2). La gracia denegada por el Ordinario puede ser concedida por una Sagrada Congregación sin consentimiento de aquél; pero la negada por la S. Penitenciaría no puede ser concedida por alguna Congregación u Oficio.

44 La norma establecida en el § 1 se exige únicamente para la licitud. Dicha regla no tiene aplicación si el recurso se hace de un Ordinario no propio al que es propio, o al mismo Ordinario que negó la gracia o a su sucesor, o asimismo de un Ordinario extraño a otro que también lo es. El § 2 se refiere al Obispo y Vicario General de la misma diócesis, aunque no sean Ordinarios *propios* del que pide la gracia.

aunque en las preces se calle la verdad que en otro caso hubiera sido necesario expresar; pero no si es falsa la única causa final que se propone, salvo lo prescrito en el canon 1054 *.

46 Los rescriptos concedidos, aunque sea *Motu proprio*, a una persona inhábil según el derecho común para conseguir la gracia de que se trata, y asimismo los dados contra la costumbre legítima de algún lugar, o contra un estatuto particular, o contra el derecho ya adquirido por un tercero, no se mantienen, a no ser que en el rescripto se ponga expresamente una cláusula derogatoria *.

47 Los rescriptos no se invalidan por causa de error acerca del nombre de la persona a quien o por quien se conceden, o del lugar en que la misma reside, o del asunto de que se trata, si, a juicio del Ordinario, no hay duda alguna sobre la misma persona o asunto.

48 § 1. Si aconteciere el obtener sobre una misma cosa dos rescriptos contrarios entre sí, el particular, en aquello que particularmente se expresa, prevalece sobre el general.

§ 2. Si los dos tienen la misma extensión particular o general, el anterior en tiempo prevalece sobre el posterior, a no ser que en el segundo se haga mención expresa del primero, o que por fraude o negligencia notable no haya hecho uso de su rescripto el que primero lo consiguió.

§ 3. Pero si los dos rescriptos fueron concedidos en el mismo día y no consta quién lo obtuvo antes, ambos son inválidos, y, si el caso lo permite, debe recurrirse nuevamente a aquel que los concedió *.

valent quidem ea, si in precibus reticeatur veritas alioquin necessario exprimenda, non tamen si falsa causa finalis eaque unica proponatur, salvo praescripto can. 1054.

46 **Rescripta etiam "Motu proprio" concessa personae de iure communi inhabili ad consequendam gratiam de qua agitur, itemque edita contra alicuius loci legitimam consuetudinem vel statutum peculiare, vel contra ius alteri iam quaesitum, non sustinentur, nisi expressa derogatoria clausula rescripto apponatur.**

47 **Rescripta non fiunt irrita ob errorem in nomine personae cui vel a qua conceduntur, aut loci in quo ipsa moratur, aut rei de qua agitur, dummodo, iudicio Ordinarii, nulla sit de ipsa persona vel re dubitatio.**

48 **§ 1. Si contingat ut de una eademque re duo rescripta inter se contraria impetrentur, peculiare, in iis quae peculiariter exprimuntur, praevalet generali.**

§ 2. Si sint aeque peculiaria aut generalia, prius tempore praevalet posteriori, nisi in altero fiat expressa mentio de priore, aut nisi prior impetrator dolo vel notabili negligentia suo rescripto usus non fuerit.

§ 3. Quod si eodem die fuerint concessa nec liqueat uter prior impetraverit, utrumque irritum est, et, si res ferat, rursus ad eum qui rescripta dedit, est recurrendum.

---

45 Véase el canon 42, § 1.

46 La frase «no se mantienen» equivale a *no son válidos* o *carecen de efecto*. La ineficacia de los rescriptos, salva cláusula derogatoria, frente al derecho particular, es aplicable a los de la *Santa Sede* y también a los de los *Ordinarios* respecto del derecho vigente en una *parte* de su territorio o de su comunidad; pero es dudoso si el rescripto de un Ordinario, cuando deroga el derecho particular imperante en *todo* su territorio o comunidad, puede tener eficacia sin hacer mérito de su oposición al derecho vigente.

48 Dos normas se establecen en los §§ 1 y 2 de este canon para resolver la prevalencia de los rescriptos contrarios entre sí: 1.ª, la *extensión*, dando la prevalencia al particular sobre el general, y 2.ª, la *prioridad* de tiempo; prioridad que se determina por el momento o la fecha de la concesión del rescripto, no sólo para los rescriptos dados en forma graciosa, sino también para los dados en forma comisoria, porque lo que se intenta determinar es la validez de la misma concesión.

Obra dolosamente el que no usa del rescripto con intención de engañar a otro. La *negligencia* no es fácil de demostrarla; pero de ordinario es ya notable cuando se deja transcurrir un año sin hacer uso del rescripto, y a veces menos tiempo será suficiente.

Supone el Código, en el § 3 del canon 48, que los rescriptos contrarios han sido dados por un mismo Superior. Nos parece que la norma de este párrafo y las contenidas en los dos precedente

49 **Rescripta intelligenda sunt secundum propriam verborum significationem et communem loquendi usum, nec debent ad casus alios praeter expressos extendi.**

50 **In dubio, rescripta quae ad lites referuntur, vel iura aliis quaesita laedunt, vel adversantur legi in commodum privatorum, vel denique impetrata fuerunt ad beneficii ecclesiastici assecutionem, strictam interpretationem recipiunt; cetera omnia latam.**

51 **Rescriptum Sedis Apostolicae in quo nullus datur executor, tunc tantum debet Ordinario impetrantis praesentari, cum id in eisdem litteris praecipitur, aut de rebus agitur publicis, aut comprobare conditiones quasdam oportet.**

52 **Rescripta, quorum praesentationi nullum est definitum tempus, possunt exsecutori exhiberi quovis tempore, modo absit fraus et dolus.**

49 Los rescriptos deben interpretarse según el sentido propio de las palabras y el uso común del lenguaje, sin que puedan extenderse a casos distintos de los expresados *.

50 En caso de duda, deben interpretarse estrictamente los rescriptos que se refieren a los pleitos, o lesionan derechos adquiridos por tercero, o se oponen a la ley en provecho de los particulares, y, finalmente, los que fueron impetrados para la obtención de algún beneficio eclesiástico; todos los demás se interpretan ampliamente *.

51 El rescripto de la Sede Apostólica en el que no se designa ejecutor, solamente hay obligación de presentarlo al Ordinario del que lo obtuvo, cuando así lo manda el mismo rescripto, o cuando se trata de cosas públicas, o si es necesario comprobar algunas condiciones *.

52 Los rescriptos para cuya presentación no se ha señalado plazo alguno, pueden exhibirse al ejecutor en cualquier tiempo, con tal que no haya ni fraude ni dolo *.

---

deben aplicarse también al caso en que los rescriptos contrarios sean dados legítimamente por distintos Superiores (véase la analogía de los cánones 22 y 30, sin que obste el canon 60, § 2). Si un Superior de orden jerárquico más elevado intenta modificar un rescripto dado por otro Superior subordinado suyo, contra lo prescrito en este canon 48, debe manifestar expresamente su voluntad. Otra sentencia defiende, no sin fundamento, que, cuando los rescriptos contrarios sobre la misma materia son dados por distintos Superiores al mismo sujeto, prevalece siempre el rescripto del Superior más elevado sobre el rescripto de cualquier otro Superior *subordinado suyo*, y si los dos Superiores son *independientes* el uno del otro, prevalece el rescripto primeramente dado; pero si en este último caso no consta de la prioridad, ambos rescriptos son inválidos.

49 Véanse los cánones 17 y 18. En los rescriptos no se admite la interpretación *extensiva*, porque su concesión obedece a razones propias de cada persona; tampoco puede aplicarse el canon 20. La interpretación debe ser *declarativa*, conforme se dice en este canon, y debe tenerse también en cuenta el estilo de la Curia que expidió el rescripto.

50 Véanse los cánones 17 y 19.

51 Trátase en este canon de los rescriptos dados por la Santa Sede en forma *graciosa*, los cuales, por su naturaleza, no han menester ejecutor. *Cosas públicas* son las que interesan directamente al bien público, y por lo mismo no se oponen a las *ocultas*, sino a las meramente *privadas*, como la dispensa del rezo del breviario concedida a un Sacerdote. Pero generalmente los rescriptos se conceden en forma *comisoria*. El ejecutor de los rescriptos pontificios expedidos en esta forma para el *fuero externo* suele ser el Ordinario de lugar, o el Superior General si se trata de religiosos; para el *fuero interno extrasacramental*, el Ordinario de lugar o el párroco o sacerdote que envió a la Santa Sede la petición; para el *fuero interno sacramental*, siempre un *confesor*, sea determinado, a quien por el mismo hecho, si no tenía jurisdicción, la S. Penitenciaría se la confiere, sea un confesor indeterminado, en cuyo caso es elegido libremente por el peticionario entre los confesores dotados de jurisdicción sobre la materia y persona de que se trata.

52 El tiempo de presentación puede determinarse implícitamente, a saber, por la naturaleza del asunto del rescripto, o explícitamente. La *presentación* del rescripto dentro del *plazo señalado* no se requiere para la validez, a no ser que claramente se exija esta condición como esencial en el mismo rescripto. Pero si taxativamente se ha fijado el tiempo para la *ejecución* del rescripto, debe presentarse, bajo pena de nulidad, antes de que expire el plazo

53 El ejecutor de un rescripto obra inválidamente antes de haber recibido las letras y haber comprobado su autenticidad e integridad, a no ser que de ellas le hubiera sido transmitida noticia previa por orden del que concedió el rescripto *.

54 § 1. Cuando a uno se le encomienda la mera ejecución de un rescripto, ésta no puede denegarse, a no ser que manifiestamente se vea que el rescripto es nulo por vicio de subrepción o de obrepción, o que en él se pongan condiciones que al ejecutor le consta no haber sido cumplidas, o que el que lo impetró se haya hecho tan indigno, a juicio del ejecutor, que la concesión de la gracia hubiera de ser motivo de escándalo para los demás; si esto último aconteciere, el ejecutor, suspendiendo la ejecución, debe cuanto antes dar cuenta de ello al rescribiente.

§ 2. Pero si en el rescripto se faculta al ejecutor para conceder la gracia, a su conciencia y prudente arbitrio se deja el concederla o denegarla *.

55 El ejecutor debe proceder conforme al mandato, y si no cumple las condiciones esenciales señaladas en las letras o no observa la forma substancial del procedimiento, la ejecución es inválida.

56 La ejecución de los rescriptos que miran al fuero externo, ha de hacerse por escrito *.

57 § 1. El ejecutor de los rescriptos puede nombrar, según su prudente

53 **Rescripti exsecutor invalide munere suo fungitur, antequam litteras receperit earumque authenticitatem et integritatem recognoverit, nisi praevia earundem notitia ad eum fuerit auctoritate rescribentis transmissa.**

54 **§ 1. Si in rescripto committatur merum exsecutionis ministerium, exsecutio rescripti denegari non potest, nisi aut manifeste pateat rescriptum vitio subreptionis aut obreptionis nullum esse, aut in rescripto apponantur conditiones quas exsecutori constet non esse impletas, aut qui rescriptum impetravit adeo, iudicio exsecutoris, videatur indignus ut aliorum offensioni futura sit gratiae concessio; quod ultimum si accidat, exsecutor, intermissa exsecutione, statim ea de re certiorem faciat rescribentem.**

§ 2. Quod si in rescripto concessio gratiae exsecutori committatur, ipsius est pro suo prudenti arbitrio et conscientia gratiam concedere vel denegare.

55 **Exsecutor procedere debet ad mandati normam, et nisi conditiones essentiales in litteris appositas impleverit ac substantialem procedendi formam servaverit, irrita est exsecutio.**

56 **Exsecutio rescriptorum quae forum externum respiciunt, scripto facienda est.**

57 **§ 1. Rescriptorum exsecutor potest alium pro**

---

de ejecución; porque, transcurrido éste, caduca la potestad del ejecutor. Cuando no se ha señalado plazo alguno para la *presentación*, los rescriptos no presentados por fraude o dolo no quedan *ipso facto* anulados; pero puede castigarse al culpable y revocarse el rescripto o denegarse la ejecución, a tenor del canon 54. No se ve razón para afirmar que exista fraude o dolo cuando la presentación del rescripto se retarda con el fin de dar tiempo a que el defecto que impide la ejecución desaparezca.

53 La *noticia* a que se hace referencia en el canon puede transmitirse por cualquier medio, con tal que sea absolutamente cierto; pero, aun recibida dicha noticia, obraría ilícitamente el ejecutor si, de no mediar causa grave y urgente, procediera a la ejecución sin haber recibido y comprobado las letras del Superior rescribiente.

54 La ejecución del rescripto cuando el peticionario se ha hecho *indigno* sería ilícita, pero no inválida. El ejecutor, aunque sea voluntario, no puede, según la opinión más probable, conceder una parte del rescripto y negar otra, sino que debe ejecutarlo íntegramente o bien negar o suspender totalmente la ejecución.

56 La *escritura* no se requiere para la validez. Los rescriptos dados para el fuero *interno sacramental* se ejecutan de viva voz; los dados para el fuero *interno extrasacramental* pueden ejecutarse de palabra o por escrito. En caso de urgencia, puede comunicarse la ejecución por teléfono o por otro medio semejante, mandando después, si es preciso, el documento.

suo prudenti arbitrio sibi substituere, nisi substitutio prohibita fuerit, aut substituti persona praefinita.

§ 2. Si tamen fuerit electa industria personae, exsecutori non licet alteri committere, nisi actus praeparatorios.

58 **Rescripta quaelibet exsecutioni mandari possunt etiam ab exsecutoris successore in dignitate vel officio, nisi fuerit electa industria personae.**

59 **§ 1. Exsecutori fas est, si quoquo modo in rescriptorum exsecutione erraverit, iterum eadem exsecutioni mandare.**

§ 2. Quod attinet ad taxas pro rescriptorum exsecutione, servetur praescriptum can. 1507, § 1.

60 **§ 1. Rescriptum, per peculiarem Superioris actum revocatum, perdurat usque dum revocatio ei, qui illud obtinuit, significetur.**

§ 2. Per legem contrariam nulla rescripta revocantur, nisi aliud in ipsa lege caveatur, aut lex lata sit a Superiore ipsius rescribentis.

arbitrio, un substituto en lugar suyo, a no ser que la substitución hubiere sido prohibida, o designada previamente la persona del substituto.

§ 2. Pero si fué elegida una persona por su especial aptitud, solamente se permite al ejecutor encomendar a otro los actos preparatorios *.

58 Todo rescripto puede ser también ejecutado por el que sucede al ejecutor en la dignidad o en el oficio, a menos que hubiera sido elegida la persona por su especial aptitud *.

59 § 1. Si el ejecutor hubiera cometido algún yerro en la ejecución de los rescriptos, se le permite volver a ejecutarlos.

§ 2. En cuanto al arancel de tasas por la ejecución de los rescriptos, debe observarse lo prescrito en el canon 1507, § 1 *.

60 § 1. El rescripto, aun después de revocado por acto particular del Superior, perdura hasta tanto que la revocación se comunique a quien obtuvo el rescripto.

§ 2. Ningún rescripto queda revocado por una ley contraria, de no ser que en la misma se prevenga otra cosa, o que la ley haya sido dada por un Superior del mismo rescribiente *.

---

57 Si el ejecutor nombra sustituto contra lo prescrito en el § 1, la designación es no sólo ilícita, sino también inválida, porque la persona designada no es legítimo ejecutor.

El sustituto del ejecutor puede ser también un *lego*, con tal que únicamente se le encomienden los actos que no implican jurisdicción, como son los actos preparatorios. El ejecutor dícese elegido por su pericia o habilidad personal cuando se atiende a sus cualidades, no a su oficio. No se presume tal elección si no consta en el rescripto, ya expresa, ya tácitamente por lo menos.

Actos preparatorios son el reconocimiento de la autenticidad de las letras, la comprobación de la verdad de las preces, etc. Parece que los actos preparatorios siempre pueden encomendarse a otro, aun en el caso de estar prohibida la sustitución o designada previamente la persona del sustituto, a menos que claramente se prohiba también la comisión de los actos preparatorios. Las normas contenidas en el presente canon creemos que son aplicables por igual a los rescriptos de la Santa Sede y a los del Ordinario. En todo caso, tiene aplicación el canon 199, § 5.

58 Por *dignidad* se entiende cualquier cargo o título honorífico; por *oficio*, véase el canon 145, § 1 (véase también el canon 57).

59 Si el error cometido en la ejecución es *sustancial*, el rescripto debe ejecutarse nuevamente. Si es *accidental*, la ejecución por lo que respecta a la concesión o delegación de lo que se pide es válida y no puede el ejecutor modificarla, así como resultaría superflua la repetición. En cuanto a la enmienda de los defectos *accidentales*, después de verificada la ejecución del rescripto, parece que todavía podría hacerse, con tal que exista alguna unión moral entre los actos supletorios y el principal, y, por otra parte, la enmienda de los defectos accidentales pueda tener eficacia; otros autores niegan que puedan corregirse los errores accidentales una vez ejecutado válidamente el rescripto, porque desde este momento consideran extinguida totalmente la potestad del ejecutor.

60 Los rescriptos pueden cesar de distintas maneras, una de las cuales es la *revocación* hecha por el mismo rescribiente o por un Superior de él, a tenor de lo establecido en este canon. Véase el canon 48. Al revocarse el rescripto no caducan, si expresamente no se dice otra cosa, los derechos por él adquiridos (véase el canon 10).

61 Por el hecho de quedar vacante la Sede Apostólica o una diócesis, no caduca ningún rescripto de la misma Sede Apostólica o del Ordinario, a menos que de las cláusulas insertas claramente se deduzca otra cosa, o que el rescripto contenga la facultad otorgada a alguno de conceder una gracia a determinadas personas en el mismo expresadas y todavía no hubiera comenzado a ejecutarlo *.

61 **Per Apostolicae Sedis aut dioecesis vacationem nullum eiusdem Sedis Apostolicae aut Ordinarii rescriptum perimitur, nisi aliud ex additis clausulis appareat, aut rescriptum contineat potestatem alicui factam concedendi gratiam peculiaribus personis in eodem expressis, et res adhuc integra sit.**

62 Si el rescripto contiene no una gracia simplemente, sino un privilegio o una dispensa, deben observarse, además de lo dicho, las prescripciones de los cánones que siguen.

62 **Si rescriptum contineat non simplicem gratiam, sed privilegium vel dispensationem, serventur insuper praescripta canonum qui sequuntur.**

TÍTULO V

De los privilegios.[1] (1)

63 § 1. Pueden adquirirse los privilegios no sólo por directa concesión de la autoridad competente y por comunicación, sino también por legítima costumbre o por prescripción.

63 **§ 1. Privilegia acquiri possunt non solum per directam concessionem competentis auctoritatis et per communicationem, sed etiam per legitimam consuetudinem aut praescriptionem.**

61 Caduca el rescripto al cesar el derecho del rescribiente, cuando en él se ponen cláusulas que hacen depender su duración de la voluntad positiva de aquél, p. ej., «a nuestro beneplácito» «mientras yo quiera»; pero no si se dice: «mientras no lo revoque» u otras parecidas. En la segunda excepción no están comprendidos los rescriptos otorgados en forma graciosa o en forma comisoria necesaria, así como tampoco los concedidos en forma comisoria voluntaria, si es que en ellos se otorga alguna facultad habitual o general. La razón por la que no cesan los rescriptos dados en forma graciosa o en forma comisoria necesaria, al expirar el derecho del rescribiente, es porque en ellos la gracia está ya concedida o hay derecho a conseguirla. Si concede facultad habitual, ésta se considera como un privilegio fuera de derecho y, por consiguiente, no cesa al terminar la potestad de quien la concedió (cánones 66, § 1; 73). Sólo se comprenden en la segunda excepción, y consiguientemente cesan al quedar vacante la Sede, los rescriptos de gracia dados en forma comisoria voluntaria, en los que se concede una facultad actual o particular, con tal que la ejecución no haya comenzado todavía ni siquiera por algún acto preparatorio de carácter público. Si el rescripto ha sido inválidamente ejecutado, se considera que la ejecución no ha comenzado todavía.

(1) El *privilegio*, en sentido lato, es una *ley privada favorable* (véanse los cánones 119-123, 239, 349 y 615). En sentido estricto, el privilegio es un *derecho favorable otorgado por especial concesión del Superior competente*. El privilegio puede ser *contra* o *fuera* de derecho, aunque siempre con alguna derogación del mismo, puesto que de lo contrario resultaría innecesario el privilegio. El privilegio *contra* derecho concede un favor contra la prescripción positiva de la ley, y por esto se considera como una dispensa de la misma ley; el privilegio *fuera* de derecho otorga una gracia que no está positivamente prohibida o reservada por la ley; pero que, en virtud de un principio general de derecho, no puede disfrutarse sin una concesión especial. El privilegio puede ser también *personal* y *real*, según que se conceda directamente a una o varias personas, o bien a alguna cosa, lugar u oficio. Existen otras muchas divisiones de menor importancia.

Autor del privilegio eclesiástico es todo legislador, y sólo él, dentro de los límites de su competencia. Los privilegios *contra derecho* únicamente pueden concederse a los súbditos; entre éstos se cuentan los *vagos* y también los *peregrinos* cuando, a tenor del canon 14, están sujetos a las leyes particulares del territorio en que moran.

Los privilegios *fuera* de derecho pueden concederse también a los no súbditos, con tal que se trate de una materia

[1] Tit. v. *De privilegiis.*

§ 2. Possessio centenaria vel immemorabilis inducit praesumptionem concessi privilegii.

§ 2. La posesión centenaria o inmemorial engendra presunción de haberse concedido el privilegio *.

64 **Per communicationem privilegiorum, etiam in forma aeque principali, ea tantum privilegia impertita censentur, quae directe, perpetuo et sine speciali relatione ad certum locum aut rem aut personam concessa fuerant primo privilegiario, habita etiam ratione capacitatis subiecti, cui fit communicatio.**

64 Por la comunicación de privilegios, aun por la hecha en forma igualmente principal, solamente han de considerarse concedidos aquellos privilegios que directamente, sin limitación de tiempo y sin especial relación a determinado lugar, cosa o persona, fueron concedidos al primer privilegiario, teniendo además en cuenta la capacidad del sujeto a quien se hace la comunicación *.

65 **Cum privilegia acquiruntur per communicationem in forma accessoria, augentur,**

65 Cuando los privilegios se adquieren por comunicación en forma accesoria, aumentan, disminuyen o se pierden

que entre dentro de la competencia del otorgante; mas para que valga el privilegio otorgado a quien no es súbdito es necesaria la aceptación de éste.

63 En el presente canon se enumeran los *modos* de adquirir los privilegios. El primer modo es la *concesión directa* del Superior, que se hace sin tener en cuenta que a otro se haya otorgado o no el mismo privilegio. Puede hacerse por escrito o de palabra, y es necesaria la prueba en el fuero externo cuando se trata de privilegio estricto, no del concedido por ley. El segundo modo es la *comunicación*, de la que hablan los dos cánones siguientes, y que tiene lugar cuando el privilegio concedido a uno se considera por el mismo hecho extendido a otro. Un caso de comunicación de privilegios puede verse en el canon 613, § 2. El tercer modo de adquirir privilegios es la *costumbre* legitimamente prescrita, sea centenaria, inmemorial, cuadragenaria, o la costumbre introducida por vía de *connivencia*. También pueden adquirirse los privilegios por *prescripción*, no sólo contra los derechos de un tercero, sino también contra la ley, obteniendo la exención de ella.

Para la prescripción, además de otras condiciones, se requiere la *posesión* de una cosa o el ejercicio de un supuesto derecho por el *tiempo* determinado en la ley. No convienen los autores acerca de la duración del *tiempo* requerido para la prescripción de los privilegios, ya que unos aplican para determinarlo las normas dadas en los cánones 27 y 28 acerca de la prescripción de la costumbre, mientras que la mayor parte juzgan, con más fundamento, que debe aplicarse el canon 1511, aunque en él se trate tan sólo de la prescripción de derechos particulares.

Si el derecho contra el que se prescribe al adquirir el privilegio pertenece a una persona *física*, el tiempo necesario para la prescripción se determina según la ley civil de la respectiva nación (canon 1508), y, si ésta nada ordena sobre el particular, se aplica, por analogía, el canon 1511, § 2, en el que se establece como norma general para las personas jurídicas o morales el término de treinta años. La *posesión centenaria* o *inmemorial*, de que habla el § 2, consiste en el mero hecho de venir usando del privilegio durante ese tiempo, y no se exige que la posesión esté revestida de otras condiciones ni que la cosa pueda adquirirse por prescripción o por costumbre, con tal que el privilegio pueda y acostumbre concederse. La *presunción* que el hecho de la posesión origina es de *derecho simplemente* (canon 1825, § 2).

64 Acerca del primer requisito para la *comunicación* de los privilegios, que es la *concesión directa* al primer privilegiario, disputan los autores si se verifica en los privilegios adquiridos originariamente por *costumbre* o por *prescripción*, y por lo mismo si los privilegios así adquiridos se comunican *ipso facto*. Reconocemos que los privilegios obtenidos por costumbre o por prescripción están *directamente concedidos* por el Superior en virtud de un consentimiento general y antecedente. Esta premisa, sin embargo, no ofrece base suficiente para deducir que los tales privilegios sean a otros comunicados; porque es lógico suponer que el canon 64 habla de la *concesión directa* de privilegios en el mismo sentido que el canon 63, § 1, donde la *concesión directa* no tiene todo su alcance literal, sino un sentido restringido, en cuanto que se opone a la adquisición no sólo por comunicación, sino también por costumbre y por prescripción. En cambio, podría adquirirse por *comunicación* el privilegio que originariamente fué obtenido mediante la *posesión centenaria* o *inmemorial* (canon 63, § 2); porque la posesión en este caso no da por sí sola el privilegio, sino que crea la presunción de haber sido *concedido directamente* por el Superior competente.

ipso facto, según que tal vez aumenten, disminuyan o cesen en el privilegiario principal; no así cuando se adquieren por comunicación en forma igualmente principal.

66 § 1. Las facultades habituales que se conceden a perpetuidad, o para un tiempo fijo, o para un número determinado de casos, se consideran como privilegios fuera de derecho.

§ 2. Si en la concesión de las facultades habituales no fué elegida una persona por su especial aptitud o expresamente no se previno otra cosa, las concedidas por la Sede Apostólica a un Obispo o a aquellos de quienes se trata en el canon 198, § 1, no expiran al cesar el derecho del Ordinario a quien fueron concedidas, aun cuando el mismo hubiera empezado ya a ejercitarlas, sino que pasan a los Ordinarios que le suceden en el gobierno; asimismo, las concedidas al Obispo le competen también al Vicario General.

§ 3. La facultad concedida lleva también consigo las demás atribuciones que para el uso de ella son necesarias; por lo cual, en la facultad de dispensar va incluída también la potestad de absolver de las penas eclesiásticas, si obstan tal vez a la concesión de la dispensa, pero sólo para este efecto *.

67 El privilegio ha de entenderse según su propio tenor, y no es lícito extenderlo o restringirlo *.

imminuuntur vel amittuntur ipso facto, si forte augeantur, imminuantur vel cessent in principali privilegiario; secus si acquirantur per communicationem in forma aeque principali.

66 § 1. Facultates habituales quae conceduntur vel in perpetuum vel ad praefinitum tempus aut certum numerum casuum, accensentur privilegiis praeter ius.

§ 2. Nisi in earum concessione electa fuerit industria personae aut aliud expresse cautum sit, facultates habituales, Episcopo aliisve de quibus in can. 198, § 1, ab Apostolica Sede concessae, non evanescunt, resoluto iure Ordinarii cui concessae sunt, etiamsi ipse eas exsequi coeperit, sed transeunt ad Ordinarios qui ipsi in regimine succedunt; item concessae Episcopo competunt quoque Vicario Generali.

§ 3. Concessa facultas secumfert alias quoque potestates quae ad illius usum sunt necessariae; quare in facultate dispensandi includitur etiam potestas absolvendi a poenis ecclesiasticis, si quae forte obstent, sed ad effectum dumtaxat dispensationis consequendae.

67 Privilegium ex ipsius tenore aestimandum est, nec licet illud extendere aut restringere.

---

66 Entiéndese por *facultad* la potestad concedida por el Superior eclesiástico para ejecutar válida y lícitamente un acto que está reservado al Superior o prohibido por la ley eclesiástica al inferior. La facultad se llama *actual* cuando se concede para casos individualmente determinados, o sea para personas, materias y veces determinadas. Facultad *habitual* (§ 1) es la que se concede sin prefijar cada una de estas tres circunstancias, dejando alguna de ellas al arbitrio del facultado.

Las facultades *habituales* deben interpretarse ampliamente (canon 200, § 1); y en caso de duda, a tenor del canon 68. Las facultades *actuales* o singulares deben interpretarse *estrictamente*, conforme se establece acerca de la potestad de jurisdicción que se concede para casos particulares (canon 200, § 1). La gracia concedida en virtud de la facultad sigue distintas normas de interpretación, que son las establecidas en el canon 50.

Aunque, según el canon 198, § 1, no se cuentan entre los Ordinarios los suplentes de los Superiores mayores en las religiones clericales exentas, ciertamente debe aplicarse también a ellos el § 2 del canon 66, puesto que el canon 488, 8.°, los considera como Superiores mayores. La prescripción del § 3 debe entenderse en conformidad con lo que disponen los cánones 36, § 2, y 46; es decir, que la facultad concedida no da derecho a habilitar a un sujeto inhábil o de otorgar la gracia a quien, según el canon 36 o por otro motivo de derecho común, sea incapaz de recibirla, a no ser que en el rescripto por el que se concede la facultad se ponga expresamente cláusula derogatoria de la inhabilidad (canon 46) o el ejecutor del rescripto tenga en otra forma poder para dispensar de ella.

67 El privilegio admite solamente interpretación declarativa (véase el canon 17). Cuándo esta interpretación haya de ser amplia o estricta, se determina en los cánones 68 y 50. No puede admitirse en los rescriptos la interpretación *extensiva* por razones de simple *analogía*. ¿Pero puede admitirse cuando existe *identidad* de razón? Si se trata de privilegios concedidos por un acto

68 In dubio privilegia interpretanda sunt ad normam can. 50; sed ea semper adhibenda interpretatio, ut privilegio aucto aliquam ex indulgentia concedentis videantur gratiam consecuti.

69 Nemo cogitur uti privilegio in sui dumtaxat favorem concesso, nisi alio ex capite exsurgat obligatio.

70 Privilegium, nisi aliud constet, censendum est perpetuum.

71 Per legem generalem revocantur privilegia in hoc Codice contenta; ad cetera quod attinet, servetur praescriptum can. 60.

72 § 1. Privilegia cessant per renuntiationem a competente Superiore acceptatam.

§ 2. Privilegio in sui tantum favorem constituto quaevis persona privata renuntiare potest.

§ 3. Concesso alicui communitati, dignitati locove renuntiare privatis personis non licet.

§ 4. Nec ipsi communitati seu coetui integrum est renuntiare privilegio sibi dato per modum legis, vel si renuntiatio cedat in Ecclesiae aliorumve praeiudicium.

68 En caso de duda, los privilegios deben interpretarse según el canon 50; pero se han de interpretar siempre de tal manera que aparezca que los privilegiarios obtienen alguna gracia de la benignidad del otorgante *.

69 Nadie está obligado a hacer uso del privilegio concedido únicamente en favor suyo, a no ser que la obligación surja por otro capítulo *.

70 El privilegio, si otra cosa no consta, ha de tenerse como perpetuo *.

71 Los privilegios contenidos en este Código se revocan por una ley general; en cuanto a los demás, debe observarse lo prescrito en el canon 60 *.

72 § 1. Cesan los privilegios por renuncia aceptada por el Superior competente.

§ 2. Toda persona privada puede renunciar al privilegio concedido únicamente en favor suyo.

§ 3. No pueden las personas privadas renunciar al privilegio concedido a alguna comunidad, dignidad o lugar.

§ 4. Tampoco a la misma comunidad o colectividad le está permitido renunciar al privilegio que le ha sido dado en forma de ley, o si la renuncia ha de causar perjuicio a la Iglesia o a otros *.

---

peculiar del Superior, no cabe la extensión del privilegio; pero si el privilegio fué concedido por ley, la *identidad* del motivo permite la extensión del privilegio en la misma forma en que se admite la interpretación extensiva de la ley.

68 La norma de interpretación, dada en este canon para el caso de duda, tiene aplicación cuando el privilegio se concede por un acto especial del Superior; pero si se concede por *ley*, la interpretación debe hacerse con arreglo a los cánones 19 y 23.

69 Trátase en este canon de los privilegios *singularmente personales*, no de los comúnmente personales o concedidos a una comunidad o clase, ni tampoco de los reales. Puede, en general, renunciarse al uso de los privilegios singularmente personales, no al uso de los demás, cuando alguna razón que a otros interese reclame su ejercicio.

70 Cuando el privilegio no es perpetuo, se denomina también, y más propiamente, *indulto*. A ambos deben aplicarse igualmente las prescripciones y cláusulas generales que se refieren al privilegio.

71 Los privilegios contenidos en el Código son privilegios *en sentido lato* (véase el comentario al título sobre los privilegios). Estos privilegios quedan revocados por cualquiera ley general contraria. Equipáranse a los privilegios contenidos en el Código todos los concedidos por ley general o por costumbre universal. Pero los privilegios en sentido *estricto*, que son los concedidos por un acto peculiar del Superior, no se consideran revocados por una ley contraria si no es cuando en la misma se previene otra cosa o es dada por el Superior del rescribiente u otorgante (canon 60, § 2); por acto particular del Superior pueden ser revocados a tenor del canon 60, § 1. Si los privilegios fueron adquiridos por *ley particular* o por *costumbre*, creemos que se rigen en cuanto a su cesación por los cánones 22 y 30 respectivamente. Los privilegios adquiridos por *prescripción* constituyen derechos adquiridos (cánones 4 y 10).

72 En el canon 69 se regula lo concerniente a la renuncia del *uso* del privilegio; en el 72, la renuncia a la misma *existencia* del privilegio. Es éste por su naturaleza renunciable, por cuanto

73 No caducan los privilegios al cesar la potestad de quien los concedió, a no ser que se hubiera puesto en ellos la cláusula *a nuestro beneplácito* u otra equivalente *.

73 **Resoluto iure concedentis, privilegia non exstinguuntur, nisi data fuerint cum clausula: "ad beneplacitum nostrum", vel alia aequipollenti.**

74 El privilegio personal acompaña a la persona y con ella muere *.

74 **Privilegium personale personam sequitur et cum ipsa exstinguitur.**

75 Los privilegios reales cesan por la completa destrucción de la cosa o del lugar; pero los privilegios locales reviven si el lugar se restaura en el término de cincuenta años *.

75 **Privilegia realia cessant per absolutum rei vel loci interitum; privilegia vero localia, si locus intra quinguaginta annos restituatur, reviviscunt.**

76 Los privilegios que a otros no resultan onerosos no cesan por el no uso o por el uso contrario; mas los que causan gravamen a otros se pierden cuando interviene legítima prescripción o renuncia tácita *.

76 **Per non usum vel per usum contrarium privilegia aliis haud onerosa non cessant; quae vero in aliorum gravamen cedunt, amittuntur, si accedat legitima praescriptio vel tacita renuntiatio.**

77 Cesa también el privilegio si con el tiempo las cosas cambiaren de tal forma, a juicio del Superior, que el privilegio resultare nocivo o ilícito su uso; asimismo, por haber transcurrido el tiempo o por haberse agotado el número de casos para los cuales fué concedido el privilegio, quedando en pie lo establecido en el canon 207, § 2 *.

77 **Cessat quoque privilegium, si temporis progressu rerum adiuncta sic, iudicio Superioris, immutentur ut noxium evaserit, aut eius usus illicitus fiat; item elapso tempore vel expleto numero casuum pro quibus privilegium fuit concessum, firmo praescripto can. 207, § 2.**

---

implica un favor. Pero la renuncia no surte efecto alguno en orden a la existencia del privilegio sin la *aceptación* de Superior competente (§ 1); porque así como en la voluntad de éste tuvo su origen el privilegio, así también de la misma voluntad depende su permanencia. La aceptación puede ser implícita o explícita, antecedente a la misma renuncia o subsiguiente. El presente canon determina quién puede renunciar a la existencia de los privilegios. Al privilegio concedido a alguna comunidad, dignidad o lugar no pueden renunciar válidamente las personas privadas (§ 3), porque el privilegio no pertenece al patrimonio jurídico de ellas.

Tampoco puede el *titular* de una dignidad o de un oficio renunciar a un privilegio que vaya anejo al oficio, aunque puede no usar de él, a tenor del canon 69; se exceptúa el caso en que la renuncia sea admitida por el Superior que tenga facultad para revocar el privilegio. Si el privilegio fué concedido a una *comunidad*, el derecho de renuncia compete al Superior que para este efecto designen los propios estatutos, y, si nada se establece, a todos los miembros de la comunidad (canon 101, § 1, 2.º). Al privilegio otorgado en favor de un *lugar* solamente pueden renunciar los habitantes favorecidos. Cuando la renuncia ha de causar perjuicio a la Iglesia o a otros (§ 4), la renuncia es inválida por falta de la debida aceptación por parte del Superior y a veces también por lesionar la justicia.

73 Véase el comentario al canon 61.

74 La persona física a quien este privilegio se concede, puede gozar de él en todas partes, a no ser que legítimamente se le prohiba.

75 Entiéndense en este canon por privilegios *reales* todos los que no sean concedidos a persona física. En cuanto a la extinción de las personas morales, véase el canon 102. Las demás cosas se consideran *destruídas* no sólo cuando pierden su ser jurídico por acto del Superior, sino también cuando pierden o cambian sustancialmente su ser material, aunque esto suceda natural y aun legítimamente; p. ej., si una iglesia se derrumba por un terremoto o es maliciosamente incendiada.

76 La *prescripción* se funda en actos practicados con las debidas condiciones por aquel a quien el privilegio causa gravamen.

La voluntad de renunciar al privilegio puede manifestarse de diversos modos, ya expresa, ya tácitamente. El mero *no uso*, que consiste en omitir lo que por privilegio puede hacerse, nunca significa por sí solo renuncia tácita; pero puede inducir presunción de renuncia si dura por largo tiempo y no se opone ningún impedimento al libre uso. El *uso contrario*, que consiste en ejecutar algún acto que un privilegio autoriza omitir, puede inducir más fácilmente presunción de renuncia. Cuando ésta existe, es aceptada por el mismo derecho. El *no uso* o el *uso contrario* no deben confundirse con el *abuso* culpable del privilegio al que se refiere el canon 78.

78 Quien abusa de la potestad que por privilegio le ha sido concedida, merece que se le prive del mismo privilegio; y el Ordinario debe avisar a la Santa Sede si alguno abusa gravemente del privilegio por la misma otorgado.

78 **Qui abutitur potestate sibi ex privilegio permissa, privilegio ipso privari meretur; et Ordinarius Sanctam Sedem monere ne omittat, si quis privilegio ab eadem concesso graviter abutatur.**

79 Aunque los privilegios concedidos de palabra por la Santa Sede aprovechan al mismo peticionario en el fuero de la conciencia, nadie, sin embargo, puede reclamar su uso contra otros en el fuero externo, si no demuestra legítimamente la concesión del mismo privilegio *.

79 **Quamvis privilegia, oretenus a Sancta Sede obtenta, ipsi petenti in foro conscientiae suffragentur, nemo tamen potest cuiusvis privilegii usum adversus quemquam in foro externo vindicare, nisi privilegium ipsum sibi concessum esse legitime evincat.**

TÍTULO VI

De las dispensas.[1]

80 La dispensa, o relajación de la ley en un caso especial, puede concederse por el autor de la ley, por su sucesor o Superior y por aquel a quien alguno de los mismos hubiera concedido la facultad de dispensar *.

80 **Dispensatio, seu legis in casu speciali relaxatio, concedi potest a conditore legis, ab eius successore vel Superiore, nec non ab illo cui iidem facultatem dispensandi concesserint.**

---

77 Para que cese el privilegio no basta la cesación *meramente privativa* de su causa *final*, sino que es necesario que cese *contrariamente* dicha causa final o motiva, haciéndose el privilegio ilícito o nocivo, ya en orden al mismo privilegiario, ya en orden a otro, y no en forma meramente transitoria. El juicio sobre el cambio de la materia del privilegio debe formarlo el Superior que tenga potestad para revocar el privilegio. Este juicio es siempre necesario para que la cesación del privilegio por mutación de materia produzca efecto en el *fuero externo;* pero si la causa final del privilegio cesa contraria y totalmente, y de ello le consta al privilegiario, no parece necesario el juicio o declaración del Superior para que el privilegio cese en el fuero interno, así como, por el contrario, podrá mantenerse en el *fuero interno* el valor del privilegio, no obstante el juicio del Superior acerca de la mutación de la materia del privilegio, si manifiestamente consta ser erróneo el juicio expresado por el Superior.

79 Los llamados *oráculos de viva voz* son válidos en el fuero interno y producen también sus efectos en el externo; pero no pueden en éste reivindicarse si no se alega en favor de su concesión prueba legítima o reconocida por el derecho (véase el canon 239, número 17). Además del testimonio de los Cardenales, existen otras muchas pruebas, como la testifical, la documental, la posesión centenaria e inmemorial.

[1] TIT. VI. *De dispensationibus.*

80 La *dispensa* no destruye la eficacia general de la ley, pero sí su eficacia objetiva en casos particulares: es una exención de la ley por la que el legislador saca del ámbito de la misma algún caso que en ella estaba comprendido.

Se diferencia de la *excusa*, que libra en algún caso particular de la obligación de cumplir la ley por razones intrínsecas (ignorancia, impotencia), o por voluntad general del legislador, existente ya en el momento de darse la ley, a quien radicalmente continúa sujeto a ella y normalmente debiera estar obligado a cumplirla. La dispensa se diferencia también de la *licencia*, que es la condición requerida por la ley para obrar

81 Los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice no pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia, ni siquiera en algún caso particular, a no ser que esta potestad les hubiera sido concedida explícita o implícitamente, o que sea difícil el recurso a la Santa Sede y juntamente haya peligro de grave daño en la demora, y se trate además de dispensa que la Sede Apostólica suele otorgar *.

81 **A generalibus Ecclesiae legibus Ordinarii infra Romanum Pontificem dispensare nequeunt, ne in casu quidem peculiari, nisi haec potestas eisdem fuerit explicite vel implicite concessa, aut nisi difficilis sit recursus ad Sanctam Sedem et simul in mora sit periculum gravis damni, et de dispensatione agatur quae a Sede Apostolica concedi solet.**

82 Los Obispos y los otros Ordinarios de lugar pueden dispensar de las leyes diocesanas, y de las leyes del Concilio provincial y plenario conforme al canon 291, § 2; pero no de las leyes que especialmente hubiera dado el Romano Pontífice para un territorio particular, si no es a tenor del canon 81.

82 **Episcopi aliique locorum Ordinarii dispensare valent in legibus dioecesanis, et in legibus Concilii provincialis ac plenarii ad normam can. 291, § 2, non vero in legibus quas speciatim tulerit Romanus Pontifex pro illo peculiari territorio, nisi ad normam can. 81.**

---

de conformidad con ella en casos excepcionales; de la *epiqueya*, que es una interpretación benigna de la ley por la que se juzga que un caso particular no es conforme a la mente del legislador, y consiguientemente no está comprendido en la ley, aunque lo esté materialmente en sus palabras; del *privilegio fuera* de derecho, porque éste no se opone a la ley, y también del privilegio *contra* derecho, que es propiamente una relajación permanente de la ley, mientras que la dispensa lo es únicamente en algún caso particular. En la práctica, a veces el privilegio contra derecho y la dispensa se usan como términos sinónimos.

81 Véase el canon 198, § 1. Para que los Ordinarios puedan dispensar de las leyes generales de la Iglesia o de las leyes pontificias particulares, si no se les ha concedido la facultad de dispensar, es menester que concurran estas tres condiciones:

1.ª *Que sea difícil el recurso a la Santa Sede*, aunque pueda recurrirse a cualquier otro Superior que goce de la facultad para dispensar. Esta primera condición no se verifica cuando los Ordinarios pueden fácilmente recurrir mediante el Legado del Romano Pontífice en la región, que está en comunicación con la S. Sede (Com. P. Int., 26 junio 1947; A. A. S., XXXIX, 374). No se requiere imposibilidad física o moral, sino *dificultad* para recurrir, o sea, grave inconveniente en el mismo recurso o falta de tiempo útil para obtener la dispensa; la dificultad puede provenir de cualquier causa. Trátase del recurso hecho por vía ordinaria o por carta, no por algún medio extraordinario, como se considera generalmente el teléfono y el telégrafo;

2.ª *Que haya en la demora peligro de grave daño*, esto es, *probabilidad* de grave daño, de cualquier orden que éste sea: público o privado, material o espiritual; y

3.ª *Que se trate de una dispensa que suele concederse*. Para discernir esta condición debe atenderse principalmente al estilo de la Curia (véase la declaración dada al canon 1045 por la Comisión Intérprete el 27 de julio de 1942). En caso de duda, véanse el canon 15 y el canon 209. La Comisión Intérprete ha declarado, con fecha 26 de enero de 1949 (A. A. S., XLI, 158), que bajo la cláusula *a generalibus Ecclesiae legibus* del canon 81 no están comprendidos los votos reservados a la Sede Apostólica (cfr. canon 1309). En efecto, los votos, como tales, no son leyes eclesiásticas; su obligación es de derecho divino. Por esta misma causa, la dispensa de los votos no puede regirse por las leyes que regulan la dispensa de las leyes eclesiásticas. Con la misma fecha declaró la Comisión Intérprete que los Ordinarios no pueden, en virtud del canon 81, y aunque se cumplan las condiciones en el mismo previstas, dispensar a los diáconos y subdiáconos de la obligación de guardar el celibato eclesiástico. Esta declaración, por consiguiente, es válida aun cuando se trate de aquellos casos en los que actualmente la Santa Sede suele dispensar. El rigor de esta interpretación restrictiva está plenamente justificado por el peligro de extralimitación o de falta de unidad de criterio en un asunto de tanta importancia y dificultad.

Hay autores que, no sin algún fundamento, extienden a los Superiores mayores de las religiones clericales no exentas de derecho pontificio la facultad de dispensar que este canon 81 concede a los Ordinarios cuando se trata de materias en las que dichos religiosos no están sometidos a la jurisdicción del Ordinario local.

83 **Parochi nec a lege generali nec a lege peculiari dispensare valent, nisi haec potestas expresse eisdem concessa sit.**

83 Los párrocos no pueden dispensar ni de la ley general ni de la particular si esta potestad no les ha sido expresamente concedida *.

84 **§ 1. A lege ecclesiastica ne dispensetur sine iusta et rationabili causa, habita ratione gravitatis legis a qua dispensatur; alias dispensatio ab inferiore data illicita et invalida est.**

§ 2. Dispensatio in dubio de sufficientia causae licite petitur et potest licite et valide concedi.

84 § 1. No se dispense de la ley eclesiástica sin causa justa y razonable, teniendo en cuenta la gravedad de la ley de la que se dispensa; de otra suerte, la dispensa concedida por el inferior es ilícita e inválida.

§ 2. En caso de duda sobre la suficiencia de la causa, es lícito pedir la dispensa, la cual puede lícita y válidamente concederse *.

85 **Strictae subest interpretationi non solum dispensatio ad normam can. 50, sed ipsamet facultas dispensandi ad certum casum concessa.**

85 Debe interpretarse estrictamente no sólo la dispensa a tenor del canon 50, sino la misma facultad de dispensar concedida para algún caso determinado *.

86 **Dispensatio quae tractum habet successivum, cessat iisdem modis quibus privilegium, nec non certa ac totali cessatione causae motivae.**

86 La dispensa que tiene tracto sucesivo, cesa de igual manera que el privilegio, y por cesar cierta y totalmente su causa motiva *.

---

83 Véanse los cánones 1245, § 1; 1044 y 1045, § 3. En cuanto a los confesores, véanse los cánones 990, § 2; 1044; 1045, § 3, y 2290.

84 § 1. El que dispensa con potestad *propia*, siempre lo hace válidamente; el que con potestad *derivada*, si no existe causa justa, obra inválidamente. Para la *licitud*, siempre se requiere causa justa y proporcionada, cualquiera que sea la potestad en virtud de la cual se dispensa.

§ 2. En caso de *duda* sobre la *suficiencia* de la causa motiva, la petición de la dispensa es siempre lícita, y la concesión también válida y lícita, aunque sea un inferior el que debidamente facultado dispense de la ley del Superior. Lo propio nos parece debe afirmarse cuando la *duda* versa acerca de la *existencia* de la causa motiva (véase en confirmación el canon 209).

La validez de la dispensa concedida con *duda* acerca de la *suficiencia* de la causa debe mantenerse aun cuando después se descubra con certeza la insuficiencia de la misma.

Si la dispensa fué concedida con *duda* acerca de la *existencia* de la causa por un Superior dotado de potestad *propia*, debe considerarse como válida aun después de haberse patentizado el error, siempre que el Superior tuviese voluntad de dispensar en *todo caso*. Pero si la dispensa fué concedida, en la misma hipótesis, con potestad *derivada*, es dudoso que la dispensa pueda considerarse válida una vez descubierto el error. Para solucionar este caso, debe investigarse concretamente si la delegación incluía la facultad de dispensar válidamente aun para después de puesto en claro el error sobre la *existencia* de la causa. Dicha facultad cabe en general presuponerla para la dispensa *única* e *indivisible*, y también para los efectos ya producidos con anterioridad al descubrimiento del error en la dispensa que tiene *tracto sucesivo*.

Cuando la dispensa fué pedida y concedida en la *falsa creencia* de que no existía causa motiva o de que ésta era insuficiente, la dispensa es válida, puesto que objetivamente la causa existe. Todo lo dicho sobre la validez de la dispensa en caso de duda presupone necesariamente que el error de quien otorga la dispensa no depende de la *falsedad* de las *preces*, pues en este caso deberían aplicarse los cánones 40, 42, § 2; 45, 1054.

85 La gracia concedida por la dispensa, fuera de los casos del canon 50, se interpreta en sentido lato. También ha de interpretarse en este mismo sentido la facultad *habitual* de dispensar (canon 200, § 1), sin que por ello sea lícito extenderla o restringirla (canon 67). La facultad *actual* se interpreta, según este canon 85, en sentido estricto (véase el comentario al canon 66).

86 Se dice que la dispensa tiene *tracto sucesivo* cuando su efecto es múltiple y divisible, porque se produce a medida que los casos se presentan; p. ej.

la dispensa **del ayuno**. Se opone esta especie de dispensa a la llamada *única* o indivisible, que produce simultáneamente todo su efecto. *a)* La *primera* no continúa produciéndolo cuando ocurre alguna de las causas por las cuales cesa el privilegio, y además cuando cesa en forma total, aunque no sea contraria, sino sólo privativamente, la causa motiva. En esto se diferencia la dispensa del privilegio (canon 77). *b)* Cuando la dispensa concedida es *única* o *indivisible*, de la cual no se habla en este canon, creemos que la dispensa no cesa, a lo menos por derecho positivo, al cesar su causa o producirse cualquier cambio en la materia, aun cuando la cesación de la causa o la mutación de la materia se produzca antes de que la dispensa se haya ejecutado.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS[1]

(Cabreros, C. M. F. cc, 87-270; Alonso, O, P., cc. 271-725.)

87 **Baptismate homo constituitur in Ecclesia Christi persona cum omnibus christianorum iuribus et officiis, nisi, ad iura quod attinet, obstet obex, ecclesiasticae communionis vinculum impediens, vel lata ab Ecclesia censura.**

87 Por el bautismo queda el hombre constituído persona en la Iglesia de Cristo, con todos los derechos y obligaciones de los cristianos, a no ser que, en lo tocante a los derechos, obste algún óbice y que impida el vínculo de la comunión eclesiástica o una censura infligida por la Iglesia *.

88 **§ 1. Persona quae vicesimum primum aetatis annum explevit, maior est; infra hanc aetatem, minor.**

§ 2. Minor, si masculus, censetur pubes a decimoquarto, si femina, a duodecimo anno completo.

§ 3. Impubes, ante plenum septennium, dicitur infans seu puer vel parvulus et censetur non sui compos; expleto autem septennio, usum rationis habere praesumitur. Infanti assimilantur quotquot usu rationis sunt habitu destituti.

88 § 1. La persona que ha cumplido los veintiún años es mayor; antes de esta edad es menor.

§ 2. El menor, si es varón, se considera púber después de cumplidos los catorce años; si mujer, una vez cumplidos los doce.

§ 3. El impúber, antes de cumplir los siete años, se llama infante, o niño, o párvulo, y se considera sin uso de razón; mas cumplidos los siete años, se presume que lo tiene. Se equiparan al infante cuantos de manera habitual están privados del uso de la **razón** *.

---

[1] LIBER SECUNDUS. *De Personis.*

87 *Persona*, jurídicamente y en concreto, es todo ser capaz de derechos y deberes. En abstracto, persona, o, mejor, *personalidad*, equivale a capacidad jurídica, que es la cualidad por la que un ser se hace sujeto de derechos y obligaciones. La *capacidad jurídica* se distingue de la *capacidad de obrar;* aquélla consiste en tener un derecho; ésta, en poder ejercitarlo.

La persona puede ser *física* y *moral*. Persona *física*, en la Iglesia, es todo hombre *bautizado*, aunque todavía se halle en el útero materno. El bautismo por el que el hombre se constituye persona en la Iglesia es el bautismo sacramento o bautismo de agua, no el bautismo de deseo ni el de sangre, aunque también éstos produzcan efectos teológicos. De la persona *moral* se hablará en el comentario al canon 99.

La persona puede ser *completa* e *incompleta*. La primera es aquella que goza de todos los derechos y deberes que, según su estado o condición, le corresponden. *Incompleta* se llama la persona que está sometida a las obligaciones, pero no tiene o no puede ejercitar todos los derechos que le competen. Dos causas principales *limitan* la personalidad eclesiástica: el óbice y la censura. El *óbice* es un impedimento que nace necesariamente de la causa que lo produce, independientemente de la ley; p. ej., el cisma y la herejía, que separan del cuerpo de la Iglesia, y consiguientemente impiden participar de sus derechos. La *censura* es un impedimento de derecho positivo humano, el cual a veces coincide con el óbice y corrobora sus efectos.

88 La distinción del *menor* en *púber* e *impúber* se funda en la capacidad natural de engendrar hijos. La *vejez* o *ancianidad* comienza al entrar en los sesenta años. Son muy distintos los efectos jurídicos de cada grado de edad, especialmente de la infancia y de la mayoría de edad (véanse, entre otros, los cánones 12; 89; 1648, § 3; 1687, § 1; 2204; 2218; 2230 y 1254, § 2).

89 Las personas mayores tienen el pleno ejercicio de sus derechos. Las menores están sujetas en el ejercicio de sus derechos a la potestad de sus padres o tutores, exceptuadas aquellas cosas en que el derecho exime a los menores de la patria potestad *.

90 § 1. El lugar de origen del hijo, aun del neófito, es aquel en que el padre, o, si el hijo es ilegítimo o póstumo, la madre tenía el domicilio, o, a falta del domicilio, el cuasidomicilio, cuando el hijo nació.

§ 2. Tratándose de los hijos de vagos, el lugar de origen es el mismo lugar de su nacimiento; si de expósitos, el lugar donde fueron hallados *.

91 La persona se llama: *vecino*, en el lugar donde tiene el domicilio; *advenedizo*, en el lugar donde tiene el cuasidomicilio; *peregrino*, si se halla fuera del domicilio o del cuasidomicilio que todavía conserva; *vago*, si no tiene en parte alguna domicilio ni cuasidomicilio.

92 § 1. El domicilio se adquiere por la residencia en alguna parroquia o cuasiparroquia, o por lo menos en una diócesis, vicariato apostólico o prefectura apostólica, siempre que la residencia, o vaya acompañada de la voluntad de permanecer en aquel lugar perpetuamente, si no hay causa que lo impida, o se prolongue por un decenio completo.

§ 2. El cuasidomicilio se adquiere por

89 **Persona maior plenum habet suorum iurium exercitium; minor in exercitio suorum iurium potestati parentum vel tutorum obnoxia manet, iis exceptis in quibus ius minores a patria potestate exemptos habet.**

90 **§ 1. Locus originis filii, etiam neophyti, est ille in quo, cum filius natus est, domicilium, aut, in defectu domicilii, quasi-domicilium habebat pater vel, si filius sit illegitimus aut postumus, mater.**

§ 2. Si agatur de filio vagorum, locus originis est ipsemet nativitatis locus; si de exposito, est locus in quo inventus fuit.

91 **Persona dicitur: "incola", in loco ubi domicilium, "advena", in loco ubi quasi-domicilium habet; "peregrinus", si versetur extra domicilium et quasi-domicilium quod adhuc retinet; "vagus", si nullibi domicilium habeat vel quasi-domicilium.**

92 **§ 1. Domicilium acquiritur commoratione in aliqua paroecia aut quasi-paroecia, aut saltem in dioecesi, vicariatu apostolico, praefectura apostolica; quae commoratio vel coniuncta sit cum animo ibi perpetuo manendi, si nihil inde avocet, vel sit protracta ad decennium completum.**

§ 2. Quasi-domicilium acquiritur commoratione uti supra, quae vel coniuncta sit cum animo ibi manendi saltem ad maiorem anni partem, si nihil inde avocet, vel sit reapse protracta ad maiorem anni partem.

§ 3. Domicilium vel quasi-domicilium in paroecia vel quasi-paroecia dicitur "paroeciale"; in dioecesi, vicariatu, praefectura, non autem in paroecia vel quasi-paroecia, "dioecesanum".

93 **§ 1. Uxor, a viro legitime non separata, necessario retinet domicilium viri sui; amens, domicilium curatoris; minor, domicilium illius cuius potestati subiicitur.**

§ 2. Minor infantia egressus potest quasi-domicilium proprium obtinere; item uxor a viro legitime non separata, legitime autem separata etiam domicilium.

89 El derecho que, según este canon, exime en algunos casos a los menores de la patria potestad, es el derecho *canónico*, por tratarse de incapacidad canónica (véanse los cánones 93, § 2; 1223, § 2; 1648, §§ 2 y 3).

90 Llámase *lugar de origen* el lugar de donde es oriunda una persona. Se distingue el lugar de origen del *domicilio de origen;* aquél, no éste, es invariable. El lugar de origen puede considerarse material y jurídicamente. *Materialmente* es aquel en el cual nació de hecho la persona; *jurídicamente* es aquel lugar donde según derecho le correspondía nacer. El lugar de origen *jurídico* puede ser múltiple, porque los padres pueden tener varios domicilios o cuasidomicilios.

Si no son *vagos* el padre y la madre, conforme el Código supone, sino únicamente el padre, el hijo parece que tiene el lugar de origen no en el lugar del nacimiento, sino en el lugar del domicilio de la madre, legítimamente separada de su marido, y, a falta de domicilio, en el lugar del cuasidomicilio de la madre.

Si el hijo *expósito* es reconocido por su padre, convienen los autores en afirmar que su lugar de origen no es el lugar donde fué hallado, sino el lugar del domicilio o cuasidomicilio de sus padres, a tenor del § 1 de este mismo canon. La razón es porque el lugar donde el expósito fué hallado suple tan sólo el domicilio o cuasidomicilio de los padres.

Según la sentencia más probable, el hijo *adoptivo* tiene solamente el lugar de origen de sus padres naturales; según otros, también el del adoptante. Si se ignora el lugar de origen, puede presumirse como tal el lugar del bautismo. Como efectos jurídicos del lugar de origen pueden citarse los cánones 738; 956 y 544, § 2.

En cuanto a las personas *morales*, su «lugar de origen» es aquel donde fueron fundadas, el cual suele ser al mismo tiempo *domicilio* de origen, porque allí lo tiene generalmente la *casa matriz*.

la residencia, como arriba queda indicado, que vaya junta con la intención de permanecer en el lugar por lo menos la mayor parte del año, si no hay causa que lo impida, o que se prolongue, de hecho, a la mayor parte del año.

§ 3. El domicilio o cuasidomicilio en la parroquia o cuasiparroquia se llama *parroquial;* en la diócesis, vicariato, prefectura, mas no en la parroquia o cuasiparroquia, se denomina *diocesano* *.

93 § 1. La esposa no separada legítimamente del marido conserva necesariamente el domicilio de éste; el loco conserva el domicilio del curador; el menor, el domicilio de la persona a cuya potestad está sujeto.

§ 2. El menor después de la infancia puede adquirir cuasidomicilio propio; asimismo, la mujer no separada legítimamente del marido; mas la separada legítimamente, puede adquirir también domicilio *.

92 *Domicilio* es el lugar de residencia permanente, con los elementos material e intencional que este canon señala. *Cuasidomicilio* es el lugar de residencia o conmoración notable, pero no perpetua. El *domicilio* puede ser *parroquial* y *diocesano; necesario* o *legal*, y *voluntario; personal* o *propio*, que una persona adquiere para si independientemente de los demás, y *mutuado* o *recibido*, que se tiene por depender de otra persona; *individual* y *jurídico*, según que convenga a personas físicas o a personas morales; *uno* y *múltiple*. Estas mismas divisiones son aplicables al cuasidomicilio.

Existiendo la intención de permanecer perpetuamente en un lugar, se adquiere el domicilio *personal* desde el momento en que se empieza a morar allí. Si falta el elemento intencional, no se adquiere el domicilio sino después de transcurridos diez años completos, aunque no sean continuos, pues se admite alguna interrupción, con tal que se resida por lo menos cuatro meses cada año. Tampoco es necesario que la residencia dure las veinticuatro horas del día, y, si unas horas se pasan en un lugar y otras en otro, atiéndese principalmente al lugar donde se pernocta. Las ausencias breves, aunque duren algún día completo, no se computan, con tal que haya intención de volver a la residencia habitual. Lo mismo, proporcionalmente, debe decirse de la adquisición del cuasidomicilio. Transcurrido un mes de residencia, *se presume* la intención de permanecer por más de medio año en la parroquia y se adquiere ya el cuasidomicilio (S. R. Rota, 16 de marzo de 1920; *Decisiones seu Sententiae*, XII, 54 y sig.).

El domicilio o cuasidomicilio *legal* se adquiere desde el momento en que tiene lugar el hecho, puesto el cual, por voluntad de la ley se adquiere el domicilio o cuasidomicilio; tales son los hechos señalados en el canon 93, § 1.

También las personas *morales* pueden tener cuasidomicilio, si transitoriamente, p. ej., por ser disueltas en un lugar, establecen su residencia en otro.

93 La mujer, aunque haya sido abandonada maliciosamente por su marido, no puede adquirir domicilio propio sino después de haber obtenido legítimamente del juez eclesiástico la separación perpetua o indefinida (C. P. Int., 14 julio 1922; A. A. S., XIV, 526).

Sobre la *pluralidad* de domicilios y cuasidomicilios, aunque hay diversidad de sentencias, juzgamos pueden sentarse los siguientes principios: *a)* Puede una persona tener al mismo tiempo dos y aun tres *domicilios voluntarios*, residiendo durante cuatro meses por lo menos al año en diversos lugares. *b)* Opinamos que también puede coexistir el domicilio *necesario* o legal con el *voluntario*, porque aquél no exige la conmoración ni en cuanto al hecho mismo ni en cuanto a la intención; pero se exceptúan aquellos casos en que la ley prohibe por un motivo especial la adquisición del domicilio voluntario, como acontece en los casos de domicilio legal recibido de otro, que enumera el canon 93. *c)* Puede concurrir el *cuasidomicilio* voluntario con el cuasidomicilio necesario y aun con más de uno, por la razón ya alegada de que el cuasidomicilio *necesario* no exige la residencia. *d)* No vemos inconveniente, contra lo que varios autores opinan, en que puedan concurrir dos cuasidomicilios *voluntarios;* porque, si bien no pueden adquirirse simultáneamente,

94 § 1. Tanto por el domicilio como por el cuasidomicilio adquiere cada uno su párroco y su Ordinario.

§ 2. El párroco u Ordinario propio del vago es el párroco u Ordinario del lugar en donde el vago a la sazón reside.

§ 3. El párroco propio de quienes no tienen más que domicilio o cuasidomicilio diocesano es también el párroco del lugar en donde se hallan actualmente.

94 § 1. Sive per domicilium sive per quasi-domicilium suum quisque parochum et Ordinarium sortitur.

§ 2. Proprius vagi parochus vel Ordinarius est parochus vel Ordinarius loci in quo vagus actu commoratur.

§ 3. Illorum quoque qui non habent nisi dioecesanum domicilium vel quasi-domicilium parochus proprius est parochus loci in quo actu commorantur.

95 El domicilio y el cuasidomicilio se pierden por el hecho de abandonar el lugar con ánimo de no volver, salvo lo que se prescribe en el canon 93 *.

95 Domicilium et quasi-domicilium amittitur discessione a loco cum animo non revertendi, salvo praescripto can. 93.

96 § 1. La consanguinidad se cuenta por líneas y grados.

§ 2. En la línea recta hay tantos grados cuantas generaciones, o sea cuantas personas, descontado el tronco.

§ 3. En la línea colateral, si ambas ramas son iguales, hay tantos grados cuantas generaciones en una de las ramas; si las dos ramas son desiguales, hay tantos grados cuantas generaciones en la rama más larga *.

96 § 1. Consanguinitas computatur per lineas et gradus.

§ 2. In linea recta, tot sunt gradus quot generationes, seu quot personae, stipite dempto.

§ 3. In linea obliqua, si tractus uterque sit aequalis, tot sunt gradus quot generationes in uno tractu lineae: si duo tractus sint inaequales, tot gradus quot generationes in tractu longiore.

97 § 1. La afinidad se origina del matrimonio válido, sea contraído solamente, sea contraído y consumado.

97 § 1. Affinitas oritur ex matrimonio valido sive rato tantum sive rato et consummato.

---

del canon 95 se colige que, una vez adquirido un cuasidomicilio voluntario, puede éste conservarse aun cuando se adquiera después otro de la misma naturaleza.

95 No basta para perder el domicilio *voluntario* la partida o ausencia del lugar, ni tampoco basta la intención de no permanecer en él, sino que son necesarios los dos elementos. El domicilio *necesario* o *legal* se pierde por disposición de la ley o del Superior, verbigracia, privando del oficio al cual va anejo el domicilio; y también se pierde cuando cesa la relación de dependencia por la cual la ley impuso un domicilio mutuado o no propio—especie de domicilio legal—, porque en este caso la ley ya no tiene aplicación (canon 93).

Por lo que hace al *cuasidomicilio voluntario*, se aplica también el canon 95. Pero con tal que uno tenga voluntad de volver al lugar del cuasidomicilio, aunque sea después de medio año, o más de un año, no pierde con la ausencia el cuasidomicilio.

96 *Consanguinidad* es el vínculo natural que une a los que proceden del mismo tronco por generación. Para medir la consanguinidad hay que distinguir el *tronco*, la *línea* y los *grados*. a) *Tronco* es aquella persona de la cual proceden los demás consanguíneos y en la que se unen. b) *Línea* es la serie de personas unidas por consanguinidad y que descienden del mismo tronco. La línea es recta, y oblicua o colateral. Llámase *recta* si la serie de personas desciende una de otra por generación. Recta *ascendente*, si se mide de la prole a los progenitores, y *descendente*, si de los progenitores a la prole. Llámase línea *oblicua* o *colateral* la serie de personas que descienden de un mismo tronco, pero no una de otra. Esta puede ser igual o desigual. *Igual*, si las personas de que se trata distan lo mismo del tronco común; *desigual*, si no distan lo mismo. c) *Grado* es la medida o distancia entre personas de la misma línea, o las generaciones que se interponen entre ellas.

Las reglas por las cuales se mide la consanguinidad en derecho canónico hállanse claramente enunciadas en este canon 96. En el derecho romano y en el civil moderno se mide la consanguinidad colateral subiendo por una línea hasta el tronco y descendiendo luego hasta encontrar la persona consanguínea. En derecho canónico, sólo por una línea; y si las líneas son desiguales, por la más larga, pero teniendo en cuenta el grado de la otra.

§ 2. Viget inter virum dumtaxat et consanguineos mulieris, itemque mulierem inter et viri consanguineos.

§ 3. Ita computatur ut qui sunt consanguinei viri, iidem in eadem linea et gradu sint affines mulieris, et vice versa.

§ 2. Existe solamente entre el marido y los consanguíneos de la mujer, y asimismo entre la mujer y los consanguíneos del marido.

§ 3. Se cuenta de manera que los consanguíneos del marido sean también en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa *.

98 § 1. Inter varios catholicos ritus ad illum quis pertinet, cuius caeremoniis baptizatus fuit, nisi forte baptismus a ritus alieni ministro vel fraude collatus fuit, vel ob gravem necessitatem, cum sacerdos proprii ritus praesto esse non potuit, vel ex dispensatione apostolica, cum facultas data fuit ut quis certo quodam ritu baptizaretur, quin tamen eidem adscriptus maneret.

§ 2. Clerici nullo modo inducere praesumant sive latinos ad orientalem, sive orientales ad latinum ritum assumendum.

§ 3. Nemini licet sine venia Apostolicae Sedis ad alium ritum transire, aut, post legitimum transitum, ad pristinum reverti.

§ 4. Integrum est mulieri diversi ritus ad ritum viri, in matrimonio ineundo vel eo durante, transire; matrimonio autem soluto, resumendi proprii ritus libera est potestas, nisi iure particulari aliud cautum sit.

§ 5. Mos, quamvis diuturnus, sacrae Synaxis ritu alieno suscipiendae non secumfert ritus mutationem.

98 § 1. Entre los varios ritos católicos, cada cual pertenece a aquel con cuyas ceremonias fué bautizado, a no ser que el bautismo haya sido tal vez administrado por un ministro de otro rito o con fraude, o por grave necesidad si es que no pudo hallarse a mano un sacerdote del propio rito, o con dispensa apostólica cuando se dió facultad para que alguien fuese bautizado con determinado rito sin quedar adscrito al mismo.

§ 2. No se atrevan los clérigos a inducir en manera alguna a los latinos a abrazar un rito oriental, ni a los orientales a abrazar el latino.

§ 3. Sin licencia de la Sede Apostólica, a nadie le es lícito pasar a otro rito, o, después de legítimo tránsito, volver al primero.

§ 4. Puede libremente la mujer de rito diverso pasar al rito del marido, al contraer matrimonio o durante el mismo; mas, disuelto el matrimonio, puede volver al propio rito, a no ser que por derecho particular se establezca otra cosa.

§ 5. Por mucha duración que tenga la costumbre de recibir la Eucaristía en otro rito, no lleva consigo el cambio de éste *.

---

97 *Afinidad* es el vínculo legal que existe entre un cónyuge y los consanguíneos del otro. Las nociones de *línea* y *grado* expuestas en el comentario al canon anterior se aplican también a la afinidad. Aunque el § 1 parece afirmar que la afinidad procede únicamente del matrimonio *rato*, que es el matrimonio entre bautizados, no obstante, es muy probable que se produzca también por el matrimonio *legítimo* o contraído válidamente entre infieles o entre un fiel y otro infiel.

98 Por *rito* se entiende el conjunto de ceremonias religiosas que constituyen un sistema peculiar en el ejercicio de las funciones del culto divino, al cual va anejo un determinado régimen disciplinal.

Hay ritos *latinos* y *orientales*. Entre los latinos predomina el *romano*. Existen además: el ambrosiano, el mozárabe, el galicano y algunos de Ordenes regulares. Los ritos *orientales* de carácter más general son cuatro: griego o bizantino, siríaco, copto y armenio.

El *rito* se determina por el bautismo a tenor del canon 98. Si los padres son de diverso rito, se ha de bautizar a la prole en el rito del padre, y, si uno de ellos es católico y el otro acatólico, en el rito del cónyuge católico (canon 756, § 1). La Comisión Intérprete ha declarado que, si a petición de los padres hubiera sido alguno bautizado, contra el canon 756, por el ministro de otro rito, pertenecerá al rito de los padres en el que debió ser bautizado, conforme al canon 756 (16 octubre 1919; A. A. S., XI, 478). Esta respuesta de la Comisión Intérprete viene a suprimir el único caso en que, según la interpretación literal del canon 98, § 1, el menor no había de ser agregado al rito de los padres. Puede establecerse, por consiguiente, esta norma general: el *menor* pertenece siempre al rito de los padres. El *mayor* pertenece al rito en el que se bautizó, pues el canon 756 se aplica solamente a los menores.

La concesión de la licencia para el tránsito de un rito a otro (§ 3) fué facilitada por decreto de la Iglesia Orien-

99 En la Iglesia, además de las personas físicas, hay también personas morales, constituídas por la autoridad pública, las cuales se dividen en personas morales colegiadas y no colegiadas, como iglesias, seminarios, beneficios, etc. *

99 **In Ecclesia, praeter personas physicas, sunt etiam personae morales, publica auctoritate constitutae, quae distinguuntur in personas morales collegiales et non collegiales, ut ecclesiae, Seminaria, beneficia, etc.**

100 § 1. La Iglesia católica y la Sede Apostólica tienen la condición de persona moral por la misma ordenación divina; las demás personas morales inferiores la adquieren en la Iglesia, ya por prescripción del derecho, ya por concesión especial del Superior eclesiástico competente, dada por decreto formal para un fin religioso o caritativo.

§ 2. Para constituir una persona moral colegiada se requieren por lo menos tres personas físicas.

§ 3. Las personas morales, sean o no colegiadas, se equiparan a los menores *.

100 **§ 1. Catholica Ecclesia et Apostolica Sedes moralis personae rationem habent ex ipsa ordinatione divina; ceterae inferiores personae morales in Ecclesia eam sortiuntur sive ex ipso iuris praescripto sive ex speciali competentis Superioris ecclesiastici concessione data per formale decretum ad finem religiosum vel caritativum.**

§ 2. Persona moralis collegialis constitui non potest, nisi ex tribus saltem personis physicis.

§ 3. Personae morales sive collegiales sive non collegiales minoribus aequiparantur.

---

tal, dado el 6 de diciembre de 1928 (A. A. S., XX, 416). Pero este decreto fué derogado por otro de la misma S. Congregación, expedido el 23 de noviembre de 1940 (A. A. S., XXXIII, 28), en el que se restablece la disciplina del Código.

Las palabras del § 4, «al contraer matrimonio», deben entenderse no antes de que éste haya comenzado a celebrarse, sino durante la celebración, de forma que la celebración preceda en alguna manera al cambio de rito (C. P. Int., 29 abril 1940; A. A. S., XXXII, 212).

99 En el derecho romano y en el antiguo derecho canónico, la persona moral o jurídica se consideraba como una *ficción* o mera creación del derecho. Parecida doctrina sostienen modernamente, aunque bajo diversas denominaciones, todos aquellos que niegan realidad objetiva o base de sustentación a la persona jurídica, cual si la capacidad jurídica pudiera atribuirse a cualquier sujeto o existir sin sujeto real.

Es preciso reconocer en toda capacidad jurídica un *sujeto*, distinto del objeto y fin de la misma capacidad, y hallar en ese sujeto una realidad a la que racionalmente puedan vincularse derechos y obligaciones. Mas es cierto, por otra parte, que en el fondo late siempre una especie de ficción cuando se otorgan derechos y obligaciones a un sujeto distinto de la persona natural o física. Por esta causa creemos que la *teoría de la personalidad jurídica* debe ser *mixta*, de forma que no excluya la *realidad* sustentadora del derecho ni la *subjetivación* de esa misma realidad, que formalmente, como sujeto, no existe y tiene que ser creada por el derecho. Determinar cuál sea la realidad en la que se considera radicada la personalidad jurídica, no es tarea fácil, y por eso los tratadistas han ideado las más variadas teorías y han dado definiciones tan contrarias de la persona jurídica. Presuponiendo dicha realidad o sustrato objetivo, pero sin incluirlo en la definición —pues su determinación no es un elemento esencial—, suelen los canonistas dar esta definición de la persona moral o jurídica: un ente jurídico formalmente constituído por la autoridad pública, subsistente por concesión del derecho con independencia de las personas físicas singulares, y con capacidad para adquirir y ejercitar sus derechos. O más brevemente: un ser, distinto de las personas físicas, sujeto de derechos y deberes. Los *elementos* de la persona moral son: las personas físicas o cosas que forman una unidad moral, la cual se considera como sujeto de derecho, el fin, los medios y la aprobación del Superior competente.

La persona moral puede ser, por su constitución, *colegiada* o *no colegiada*, según que conste inmediatamente de personas o de cosas; por razón de la autoridad constituyente, *pública*, si ha obtenido la aprobación de la legítima autoridad, y *privada* o colectiva, llamada impropiamente persona moral, si, teniendo los otros elementos de la persona moral, carece de la aprobación constitutiva. La persona moral *pública* puede ser de derecho natural, de derecho positivo divino y de derecho eclesiástico.

100 La Iglesia católica y la Santa Sede, como dice este canon, existen en virtud del derecho positivo divino; las demás personas morales o jurídicas existen en la Iglesia únicamente por prescripción del derecho o por voluntad del Superior eclesiástico. En consecuencia,

101 **§ 1. Circa actus personarum moralium collegialium:**

1.° Nisi aliud expresse iure communi aut particulari statutum fuerit, id vim iuris habet, quod, demptis suffragiis nullis, placuerit parti absolute maiori eorum qui suffragium ferunt, aut, post duo inefficacia scrutinia, parti relative maiori in tertio scrutinio; quod si suffragia aequalia fuerint, post tertium scrutinium praeses suo voto paritatem dirimat aut, si agatur de electionibus et praeses suo voto paritatem dirimere nolit, electus habeatur senior ordine vel prima professione vel aetate;

2. Quod autem omnes, uti singulos, tangit, ab omnibus probari debet.

§ 2. Si de actibus personarum moralium non collegialium agatur, serventur particularia statuta ac normae iuris communis, quae easdem personas respiciunt.

101 § 1. Por lo que respecta a los actos de las personas morales colegiadas:

1.° Si expresamente no ha establecido otra cosa el derecho común o el particular, tiene valor jurídico lo que apruebe la mayoría absoluta de los votantes, descontados los votos nulos, o, después de dos escrutinios ineficaces, la mayoría relativa en el tercer escrutinio; si en el tercer escrutinio hubiere empate, lo resolverá el presidente con su voto; si se trata de elecciones y el presidente no quiere resolverlo con su voto, se tendrá por elegido el más antiguo en la ordenación o en la primera profesión o en la edad.

2.° Mas lo que a todos, como particulares, atañe, debe ser por todos aprobado.

§ 2. Tratándose de los actos de las personas morales no colegiadas, se han de observar los estatutos particulares y las normas del derecho común que se refieren a dichas personas *.

---

no hay verdaderas personas morales *eclesiásticas* que lo sean tan sólo en fuerza del derecho natural. Lo contrario acontece en la sociedad civil, que es una institución de derecho natural en la que pueden darse personas jurídicas que reciban su ser únicamente de este mismo derecho.

Solamente pueden constituir personas morales eclesiásticas los Superiores que tienen *jurisdicción episcopal* o *cuasiepiscopal*, porque, siendo la persona moral persona pública, requiere para su constitución potestad estrictamente pública. Por esta causa, cuando una persona moral se dice erigida por una autoridad no estrictamente pública, debe considerarse como erigida por el mismo derecho: así, p. ej., una casa religiosa no exenta. El *fin caritativo* para el que puede erigirse una persona jurídica ha de ser siempre de alguna manera sobrenatural.

101 Empieza a hablar el Código en este canon de los *actos de las personas*, llamados también actos o *negocios jurídicos*. Son éstos una especie de *hechos jurídicos* con los que convienen en que unos y otros producen, bajo el imperio de la ley, efectos jurídicos, o sea el nacimiento, cambio o pérdida de un derecho. Se diferencian los *actos* o *negocios jurídicos* de los *simples hechos*, porque en los primeros interviene eficazmente la voluntad de las partes, a la que el derecho objetivo otorga valor en determinadas condiciones; mientras que en los simples hechos jurídicos no hay o no se atiende la declaración de voluntad.

En el *acto jurídico* deben considerarse los elementos *subjetivos* y los *objetivos*. Los elementos *subjetivos* se reducen a la *declaración de voluntad*, que incluye la capacidad de obrar, la existencia del acto interno de la voluntad no viciado por la violencia, el error o el dolo, y la manifestación verdadera de la voluntad, con las condiciones, plazo, modo o carga y demás solemnidades prescritas por la ley o aceptadas por las partes. El elemento *objetivo* es la *causa* o condición objetiva exigida por el derecho para que, presupuesta la declaración de voluntad, se produzca el efecto jurídico.

Distínguense también los elementos *esenciales*, los *naturales* y los *accidentales*. Son *esenciales* aquellos de los que depende el valor de todo acto o a lo menos de una determinada clase. Pueden ser objetivos o subjetivos, comunes o específicos. Se llaman elementos *naturales* los que de suyo acompañan al acto jurídico o se derivan de él sin expresa manifestación de voluntad. Son *accidentales* aquellos cuya existencia es determinada por la libre voluntad de las partes. En virtud de la declaración de voluntad, pueden convertirse en esenciales respecto del acto jurídico al que concretamente afectan.

En cuanto a los actos de las personas morales *colegiadas*, establece el Código en el § 1, núm. 1.° de este canon una norma general, que creemos obligatoria en todas sus partes preceptivas, pero cuya vigencia juzgamos también en todo supeditada a las prescripciones *particulares*, ya contenidas en el mismo Código para casos concretos, v. gr., canon 433, § 2, ya contenidas en estatutos o constituciones particulares.

Por «mayoría *absoluta*» se entiende el número que, comparado con el total de votos válidos, excede la *mitad*, por mínimo que sea el exceso, es decir, sea

102 § 1. La persona moral es perpetua, por su naturaleza; se extingue, sin embargo, si es suprimida por la legítima autoridad, o si deja de existir durante cien años.

§ 2. Aunque sólo quede uno de los miembros de la persona moral colegiada, en él se concentra el derecho de todos *.

102 **§ 1. Persona moralis, natura sua, perpetua est; exstinguitur tamen si a legitima auctoritate supprimatur, vel si per centum annorum spatium esse desierit.**

§ 2. Si vel unum ex personae moralis collegialis membris supersit, ius omnium in illud recidit.

103 § 1. Los actos que una persona, sea física o moral, ejecuta forzada por violencia exterior a la que no se puede resistir, se tienen por no ejecutados.

§ 2. Los actos ejecutados por miedo grave e injustamente infundido, o por fraude, son válidos, a no ser que el derecho determine otra cosa; pero conforme a los cánones 1684-1689 pueden ser rescindidos por sentencia del juez, a petición de la parte perjudicada, o bien de oficio *.

103 **§ 1. Actus, quos persona sive physica sive moralis ponit ex vi extrinseca, cui resisti non possit, pro infectis habentur.**

§ 2. Actus positi ex metu gravi et iniuste incusso vel ex dolo, valent, nisi aliud iure caveatur; sed possunt ad normam canonis 1684-1689 per iudicis sententiam rescindi, sive ad petitionem partis laesae sive ex officio.

104 El error hace nulo el acto, si versa sobre lo que constituye la substancia del acto o recae sobre una condición *sine qua non;* de lo contrario, el acto es válido, a no ser que el derecho prevenga otra cosa; pero en los contratos el error puede dar lugar a la acción rescisoria conforme a derecho *.

104 **Error actum irritum reddit, si versetur circa id quod constituit substantiam actus vel recidat in conditionem "sine qua non"; secus actus valet, nisi aliud iure caveatur; sed in contractibus error locum dare potest actioni rescissoriae ad normam iuris.**

---

de uno sobre la mitad si los votos son pares, sea de medio si son impares.

El núm. 2.° del § 1 habla de los negocios que interesan a cada uno de los miembros en particular de la persona moral. Es difícil precisar el sentido de este canon, porque todas las actuaciones de la persona moral colegiada interesan de alguna manera a cada uno de los asociados. Se trata de lo que más especial y directamente interesa a cada uno, o sea de lo que sin injuria no se le puede quitar, como un derecho propiamente adquirido (can. 172, § 1), o no se le puede imponer, como una obligación enteramente nueva. Pero, en la práctica, no dejarán de ofrecerse dudas que a veces no será posible resolver sino mediante el recurso a la Santa Sede, que puede interpretar auténticamente o modificar el derecho.

Para los actos no corporativos de las personas morales colegiadas, así como para los actos de las personas morales no colegiadas, de que trata el § 2, tiene aplicación el canon 105.

102 Por regla general, la *supresión* de la persona moral compete al mismo Superior que la erigió o a su legítimo sucesor. Pero esta regla tiene varias excepciones, y así, a veces, la supresión queda reservada al Romano Pontífice. La persona moral puede además *extinguirse* por sí misma, cuando deja de existir alguno de los elementos constitutivos; pero en este caso la extinción jurídica no se verifica sino después de transcurridos cien años desde que el elemento constitutivo cesó. Respecto de las personas morales colegiadas, el elemento *personal* se considera subsistente mientras permanezca un solo individuo.

103 *Fuerza o violencia física* es la acometida o ímpetu de algo más fuerte a que no se puede resistir. Trátase aquí únicamente de la violencia *absoluta*, no de la *relativa*, que se padece no del todo involuntariamente.

Miedo es la conmoción del ánimo causada por un peligro inminente o futuro. *a)* Puede ser *grave* o *leve*. El primero es *absolutamente grave*, si el mal que se teme es verdaderamente grave, capaz de apoderarse aun de los varones fuertes. *Relativamente grave*, si el mal o peligro es en sí leve, pero grave con relación a la persona que lo padece; *b)* Por su *origen*, el miedo es *intrínseco* si la causa que lo produce está en la misma persona que padece el miedo, p. ej., una enfermedad; *extrínseco*, si proviene de una causa exterior, ya necesaria, p. ej., un naufragio, ya libre, verbigracia un enemigo. El miedo que proviene de una causa exterior necesaria se equipara al miedo intrínseco; y *c) Por razón del derecho con que se infunde*, el miedo puede ser *justo* o *injusto*, ya en cuanto a la sustancia, ya en cuanto al modo.

Dolo, en materia civil, es el propósito deliberado de dañar a otro. En materia penal, véase el canon 2200, § 1. El *dolo* puede ser *causante*, si es causa determinante del acto, o *incidental*, si es causa de que se haga en condiciones menos favorables lo que se hubiera en todo caso ejecutado.

105 Cuando el derecho establece que un Superior para obrar necesita del consentimiento o consejo de algunas personas:

1.° Si se exige el consentimiento, el Superior obra inválidamente contra el voto de las mismas; si solamente el consejo, por las palabras, v. gr., *con consejo de los consultores* u *oído el Cabildo, el párroco*, etc., basta, para obrar válidamente, que el Superior oiga a tales personas; mas, si bien ninguna obligación tiene de seguir su parecer aunque sea unánime, debe tener en gran estima, en el caso que hayan de ser oídas varias personas, el parecer unánime de las mismas, del cual no debe apartarse si no es por una razón de mayor peso, que apreciará según su propio juicio;

2.° Si se requiere el consentimiento o el consejo, no de alguna que otra persona, sino de varias a un tiempo, se les debe convocar legítimamente, salvo lo prescrito en el canon 162, § 4, y ellas deben exponer su parecer; mas el Superior, según su prudencia y la gravedad de los negocios, puede obligarlas a hacer juramento de guardar secreto;

3.° Todos los requeridos para dar consentimiento o consejo deben manifestar su parecer con la debida reverencia, fidelidad y sinceridad *.

105 **Cum ius statuit Superiorem ad agendum indigere consensu vel consilio aliquarum personarum:**

1.° Si consensus exigatur, Superior contra earundem votum invalide agit; si consilium tantum, per verba, ex. gr.: "de consilio consultorum", vel "audito Capitulo", "parocho", etc., satis est ad valide agendum ut Superior illas personas audiat; quamvis autem nulla obligatione teneatur ad eorum votum, etsi concors, accedendi, multum tamen, si plures audiendae sint personae, concordibus earundem suffragiis deferat, nec ab eisdem, sine praevalenti ratione, suo iudicio aestimanda, discedat;

2.° Si requiratur consensus vel consilium non unius tantum vel alterius personae, sed plurium simul, eae personae legitime convocentur, salvo praescripto can. 162, § 4, et mentem suam manifestent; Superior autem pro sua prudentia ac negotiorum gravitate potest eas adigere ad iusiurandum de secreto servando praestandum;

3.° Omnes de consensu vel consilio requisiti debent ea qua par est reverentia, fide ac sinceritate sententiam suam aperire.

---

104 *Error* es un juicio falso sobre alguna cosa. Al error suele equipararse en derecho la *inadvertencia* y la *ignorancia* o carencia de ciencia en un sujeto capaz (canon 2202, § 3). El error puede ser de *hecho* y de *derecho*, *sustancial* y *accidental*.

105 De ordinario la persona moral no obra colegialmente, sino por medio de sus Superiores, los cuales a veces necesitan, según derecho, del consentimiento o consejo de otras personas. *Consentimiento* es la adhesión a la voluntad de otro; *consejo* es la opinión o juicio sobre lo que se ha de hacer. Cuando el derecho exige el *consentimiento* de otras personas, el Superior obra inválidamente si no sigue el parecer de la mayoría, computando en ella también su propio parecer si el Superior tiene derecho a votar. Cuando se exige únicamente el *consejo*, no es necesario para la validez que se *adhiera* al parecer de los consultores. ¿Pero es necesario para la validez del acto la *petición* del consejo prescrita por el derecho?, o, en otros términos, ¿es menester para la validez que *oiga* a los consultores? Existe entre los autores sobre esta cuestión una controversia doctrinalmente insoluble, no tanto en sí misma considerada cuanto por la autoridad de los patrocinadores de ambas sentencias. Seguimos la más común, que afirma ser necesaria para la *validez* la *petición* del consejo, y nos fundamos en la razón histórica y en la razón exegética, que brevemente insinuaremos.

En cuanto a los antecedentes históricos, no es este canon, en su número 1.°, una legislación nueva, sino una reproducción del derecho que siempre ha estado en vigor. La obligación de pedir el consejo legalmente prescrito fué exigida desde el tiempo de las Decretales por los textos y por la doctrina de los más preclaros autores, como condición necesaria para la validez del acto (capítulo 4, X, III, 10; cap. 3, I, 4, in VI). En el mismo sentido ha sido generalmente interpretado el decreto *Maxima Cura*, canon 6, § 2, dado por la S. C. Cons. a 20 de agosto de 1910 (A. A. S., II, 636), y que es la fuente próxima del canon 105. Debe, en consecuencia, aplicarse el canon 6, 2.°, 3.°, de nuestro Código en sentido contrario de lo que hacen los defensores de la opuesta sentencia.

106 Acerca de la precedencia entre varias personas físicas o morales, se observarán las normas que siguen, dejando a salvo las normas especiales que se dan en sus lugares respectivos:

1.° Quien representa la persona de otro, tiene la precedencia de la misma; pero los que asisten a los Concilios y a otras juntas semejantes como procuradores, se sientan después de los del mismo grado que asisten en nombre propio;

2.° Al que tiene autoridad sobre otras personas físicas o morales, le compete la precedencia sobre las mismas;

3.° Entre diversas personas eclesiásticas de las cuales ninguna tiene autoridad sobre las otras, las que pertenecen a un grado superior preceden a las que son de grado inferior; entre las personas del mismo grado, pero no del mismo orden, el que está en un orden más alto precede a los que están en un orden más bajo; finalmente, si pertenecen al mismo grado y tienen el mismo orden, precede el que primero fué promovido al grado; si fueron promovidos al mismo tiempo, el más antiguo en la ordenación, a no ser que el más moderno hubiera sido ordenado por el Romano Pontífice; y si se ordenaron al mismo tiempo, el de más edad;

4.° En la precedencia no se atiende a la diversidad de rito;

5.° Entre varias personas morales de la misma especie y grado, precede aquella que está en pacífica cuasiposesión de la precedencia, y, si de ello no consta, la que primero fué instituída en el lugar en que se origina la cuestión; pero entre los miembros de un colegio, se determinará el derecho de precedencia en conformidad con las legítimas constituciones propias; faltando éstas, por la legítima costumbre, y en su defecto, por las prescripciones del derecho común;

106 **Circa praecedentiam inter varias personas seu physicas seu morales, serventur normae quae sequuntur, salvis normis specialibus quae suis in locis traduntur:**

1.° Qui alius personam gerit, ex eadem obtinet praecedentiam: sed qui in Conciliis aliisque similibus conventibus procuratorio nomine intersunt, sedent post illos eiusdem gradus qui intersunt nomine proprio;

2.° Cui est auctoritas in personas sive physicas sive morales, eidem ius est praecedentiae supra illas;

3.° Inter diversas personas ecclesiasticas quarum nulla habeat in alias auctoritatem: qui ad gradum potiorem pertinent, praecedunt eis qui sunt inferioris gradus; inter eiusdem gradus personas sed non eiusdem ordinis, qui altiorem ordinem tenet, praecedit iis qui in inferiore sunt positi; si denique ad eundem gradum pertineant eundemque ordinem habeant, praecedit qui prius est promotus ad gradum; si eodem tempore promoti sint, senior ordinatione, nisi iunior ordinatus fuerit a Romano Pontifice; et si eodem tempore ordinem receperint, senior aetate;

4.° In praecedentia diversitas ritus non attenditur;

5.° Inter varias personas morales eiusdem speciei et gradus, illa praecedit quae est in pacifica quasi-possessione praecedentiae et, si de hoc non constet, quae prius in loco, ubi quaestio oritur, instituta est; inter sodales vero alicuius collegii, ius praecedentiae determinetur ex propriis legitimis constitutionibus; secus ex legitima consuetudine; qua deficiente, ex praescripto iuris communis;

En cuanto a la razón exegética, nos parece que la necesidad de la petición del consejo para la validez del acto resulta clara del *contexto* de este canon.

Si las personas que deben dar su parecer no responden al requerimiento del Superior, los autores suelen decir que, tratándose del *consentimiento*, el Superior obraría inválidamente si en forma explícita o implícita no lo obtuviera; si sólo se requiere el *consejo*, la no respuesta puede fácilmente interpretarse en el sentido de que los consultores nada tienen que decir. El acto inválido por falta de consentimiento o de consejo, puede revalidarse para los efectos futuros por la ratificación de los consultores.

Si se requiere el consentimiento o consejo de personas indeterminadas (canon 1532, § 2) o para negocios indeterminados, dicho requisito no es necesario para la validez.

Cuando hayan de ser oídas personas que forman corporación o junta directiva, deben ser *convocadas* legítimamente, a tenor del canon 162, § 1. Esto se exige para la validez en las elecciones, a no ser que el defecto de convocatoria sea suplido por la asistencia (canon 162, § 4). En los demás casos no consta con certeza la necesidad de la convocatoria para la validez, con tal que se oiga de hecho a aquellos que, según derecho, deben ser oídos. La *coadunación* física en un mismo lugar de las personas que deben realizar el acto se requiere, por regla general, en la elección, pero no en los otros casos, aunque siempre es conveniente.

6.° Loci Ordinarii est in sua dioecesi statuere praecedentias inter suos subditos, ratione habita principiorum iuris communis, legitimarum dioecesis consuetudinum et munerum ipsis commissorum; et omnes de praecedentia controversias, etiam inter exemptos, quatenus ii collegialiter cum aliis procedant, componere in casibus urgentioribus, remota omni appellatione in suspensivo, sed sine praeiudicio iuris uniuscuiusque;

7.° Circa personas quae ad Domum pontificalem pertinent, praecedentia moderanda est secundum peculiaria privilegia, regulas et traditiones eiusdem pontificiae Domus.

6.° Al Ordinario de lugar corresponde establecer en su diócesis la precedencia entre sus súbditos, teniendo en cuenta los principios del derecho común, las legítimas costumbres de la diócesis y los cargos a ellos confiados; y también compete al Ordinario local, en los casos más urgentes, dirimir cualquier controversia sobre precedencia, aun entre los exentos, cuando éstos asistan colegialmente con otros, excluída toda apelación en suspensivo, pero sin prejuzgar el derecho de cada uno;

7.° Acerca de las personas que pertenecen a la Casa Pontificia, la precedencia se ha de regular según los peculiares privilegios, reglas y tradiciones de la misma Casa Pontificia *.

107 **Ex divina institutione sunt in Ecclesia "clerici" a "laicis" distincti, licet non omnes clerici sint divinae institutionis; utrique autem possunt esse "religiosi".**

107 Por institución divina, hay en la Iglesia clérigos distintos de los laicos, aunque no todos los clérigos sean de institución divina; mas unos y otros pueden ser religiosos *.

PARTE PRIMERA
De los clérigos.

SECCIÓN I
De los clérigos en general. [1]

108 **§ 1. Qui divinis ministeriis per primam saltem tonsuram mancipati sunt, clerici dicuntur.**

108 § 1. Llámanse clérigos los que al menos por la prima tonsura han sido consagrados a los ministerios divinos.

106 *Precedencia* es el derecho de ocupar en las reuniones públicas un puesto más distinguido que los demás. En este canon se establecen los principios generales de precedencia tanto para las personas físicas como para las morales. Para las personas *físicas* rigen estos principios: *a*) de *representación* (núm. 1.°); *b*) de *autoridad* (núm. 2.°); *c*) de *grado* dentro de la jerarquía de jurisdicción; *diverso orden;* dentro de esta jerarquía, y *edad* (núm. 3.°), *d*) *estatuto episcopal* (núm. 6.°).

La Comisión Intérprete declaró, el 16 de noviembre de 1925, que la precedencia entre los Obispos sufragáneos en el Concilio provincial y otras asambleas provinciales debía regirse por el día de la preconización o elección al Episcopado, no por el de la promoción a la iglesia sufragánea (A. A. S., XVI, 582).

La precedencia de las personas *morales* se regula por estos principios: a) *diversidad de especie*, p. ej., la que existe entre las personas seglares y clericales, los cabildos de catedral y los de colegiata; b) *diversidad de grado*, como la que existe entre las archicofradías y las cofradías, las pías uniones primarias y las secundarias, los capítulos colegiales insignes y los no insignes; c) *cuasiposesión pacífica*, y d) *antigüedad en el lugar* (núm. 5.°).

La precedencia entre los miembros del *mismo colegio* se regula por sus mismas *constituciones*, por la *legítima costumbre* y, a falta de normas especiales, por los principios de derecho común (número 5.°).

107 La Iglesia es, por divina institución, una sociedad perfecta, pero *desigual*, en la que hay una clase de personas a quienes compete la dirección (clérigos) y otra que debe ser gobernada (laicos). Los *religiosos* no constituyen una clase *adecuadamente* distinta, porque o son clérigos o laicos; pero el Código trata de ellos separadamente. Por su especial consagración al servicio divino, los religiosos tienen preferencia sobre los seglares y participan de muchos de los derechos y obligaciones de los clérigos.

[1] PARS PRIMA. *De clericis.* SECTIO I. *De clericis in genere.*

§ 2. No son todos del mismo grado, sino que entre ellos hay jerarquía sagrada, en la cual unos están subordinados a otros.

► § 3. Por institución divina, la jerarquía sagrada, en razón del orden, se compone de Obispos, presbíteros y ministros; por razón de la jurisdicción consta de Pontificado supremo y del Episcopado subordinado; mas por institución de la Iglesia, se añadieron además otros grados *.

§ 2. Non sunt omnes in eodem gradu, sed inter eos sacra hierarchia est in qua alii aliis subordinantur.

§ 3. Ex divina institutione sacra hierarchia ratione ordinis constat Episcopis, presbyteris et ministris; ratione iurisdictionis, pontificatu supremo et episcopatu subordinato; ex Ecclesiae autem institutione alii quoque gradus accessere.

109 Los que son admitidos en la jerarquía eclesiástica, no lo son por el consentimiento o llamamiento del pueblo o de la potestad secular, sino que son constituídos en los grados de la potestad de orden por la sagrada ordenación; en el supremo Pontificado, por el mismo derecho divino, cumplida la condición de la elección legítima y de su aceptación; en los demás grados de la jurisdicción, por la misión canónica *.

109 Qui in ecclesiasticam hierarchiam cooptantur, non ex populi vel potestatis saecularis consensu aut vocatione adleguntur; sed in gradibus potestatis ordinis constituuntur sacra ordinatione; in supremo pontificatu, ipsomet iure divino, adimpleta conditione legitimae electionis eiusdemque acceptationis; in reliquis gradibus iurisdictionis, canonica missione.

110 Aunque la Sede Apostólica concede también el título honorífico de Prelado a algunos clérigos que carecen de toda jurisdicción, sin embargo, con el nombre propio de Prelados se designan en derecho los clérigos, ya seculares, ya religiosos, que tienen jurisdicción ordinaria en el fuero externo *.

110 Quamvis Praelati titulo, honoris causa, a Sede Apostolica etiam nonnulli clerici donentur sine ulla iurisdictione, proprio tamen nomine Praelati in iure dicuntur clerici sive saeculares sive religiosi qui iurisdictionem ordinariam in foro externo obtinent.

TÍTULO I

De la adscripción de los clérigos a una diócesis.[1]

111 § 1. Todo clérigo debe estar adscrito a alguna diócesis o a alguna religión, de tal modo que no se admiten en manera alguna clérigos vagos.

► § 2. Por la recepción de la prima tonsura queda el clérigo adscrito, o, como se dice, *incardinado*, a la diócesis para cuyo servicio fué promovido *.

111 § 1. Quemlibet clericum oportet esse vel alicui dioecesi vel alicui religioni adscriptum, ita ut clerici vagi nullatenus admittantur.

§ 2. Per receptionem primae tonsurae clericus adscribitur seu, ut aiunt, "incardinatur" dioecesi pro cuius servitio promotus fuit.

112 Fuera de los casos de que se trata en los cánones 114 y 641, § 2, para que el clérigo quede válidamente incardinado en diócesis ajena, debe obtener de su Ordinario las letras de excardinación perpetua y absoluta, firmadas por el mismo; y del Ordinario de la otra diócesis, letras firmadas por él de incardinación asimismo perpetua y absoluta.

112 Praeter casus de quibus in can. 114, 641, § 2, ut clericus alienae dioecesi valide incardinetur, a suo Ordinario obtinere debet litteras ab eodem subscriptas excardinationis perpetuae et absolutae; et ab Ordinario alienae dioecesis litteras ab eodem subscriptas incardinationis pariter perpetuae et absolutae.

113 El Vicario General no puede, sin mandato especial, conceder la excardinación ni la incardinación, así como tampoco el Vicario Capitular, sino después

113 Excardinationem et incardinationem concedere nequit Vicarius Generalis sine mandato speciali, nec Vicarius

---

108 La Iglesia, aunque es una sociedad *desigual*, porque en ella no todos tienen capacidad, por lo menos especial o próxima, para dirigir, es al mismo tiempo una sociedad *orgánica*, en la que aquellos que gobiernan están de tal forma ordenados y subordinados unos a otros, que constituyen una completa *jerarquía*. Ésta consta de la potestad de *orden* y de la de *jurisdicción*. Aquélla es una parte de la potestad eclesiástica que se ordena a la confección y administración de los sacramentos y sacramentales. La potestad de *jurisdicción* es la potestad pública de regir a los fieles en orden a la vida eterna. El ingreso en el estado *clerical* se hace mediante la recepción de la *tonsura*, que es un rito sagrado consistente en la rasura o corte de los cabellos según rito litúrgico.

109 *Ordenación* es el rito sagrado por el cual el clérigo queda constituído en la jerarquía de *orden*. *Misión canónica* es el acto o mandato del legítimo Superior por el cual un clérigo entra en la jerarquía de jurisdicción.

110 Los Prelados de jurisdicción se llaman *mayores* si gozan de jurisdicción *episcopal:* si no tienen esta potestad se denominan *menores*. Son Prelados de jurisdicción, p. ej., el Vicario general y los Superiores mayores de las religiones clericales exentas; pero no el párroco, ni, según algunos autores, los Superiores locales en las dichas Órdenes, aunque nosotros no vemos razón para excluirlos, con tal que, según las Constituciones, su potestad no sea meramente delegada. Son Prelados *honorarios* sin jurisdicción, entre otros, los Protonotarios Apostólicos.

[1] Tit I. *De clericorum adscriptione alicui dioecesi.*

111 *Incardinación* es el acto legítimo del Superior por el cual un clérigo es incorporado perpetua y absolutamente a una diócesis, quedando sometido *especialmente* a su Ordinario. La incorporación a una *religión* se llama *adscripción*. *Excardinación* es el acto por el que un clérigo es dimitido perpetua y absolutamente de una diócesis, para incorporarse a otra o a una religión.

La *incardinación* puede ser *originaria*, si no presupone excardinación (canon 111, § 2), y *derivada*, en caso contrario. Puede ser también *formal* o explícita (canon 112), si se hace mediante un acto directamente ordenado a producir la incardinación; *virtual* o implícita (cánones 111, § 2; 114 y 585), si se hace por un acto directamente encaminado a producir otro efecto al cual va aneja la incardinación. La *excardinación* admite las mismas especies que la incardinación, menos la *originaria*.

Contra la intención del Código, puede darse un caso de clérigo vago o acéfalo: es el clérigo ordenado *in sacris* que sale de una religión y no halla Obispo benévolo receptor (canon 641). Actualmente, tratándose de un *sacerdote* religioso, este caso de clérigo acéfalo se previene, no concediendo el indulto de *secularización* sino después de haber hallado Obispo definitivamente benévolo. Durante el experimento, sólo se concede el indulto de *exclaustración*, aunque se hubiera pedido la secularización. En cuanto al religioso de votos *temporales* que sale de la religión ordenado de *menores*, algunos autores le consideran reducido al estado laical, como si hubiera sido *dimitido* (canon 648); otros le adscriben a su propia diócesis o a la del Obispo benévolo receptor. Pero todas estas sentencias carecen de suficiente fundamento jurídico; por lo cual, desechada la sentencia de la reducción al estado laical producida por el hecho mismo de la salida, creemos que prácticamente debe ser éste considerado como un segundo caso de clérigo vago o acéfalo, a no ser que hubiera entrado en religión ordenado ya de menores o con simple tonsura, en cuyo caso ciertamente continuaría, después de la salida, incardinado en su propia diócesis. Para evitar en lo posible el caso del clérigo minorista acéfalo, lo más conveniente es no conferir las órdenes menores ni la tonsura a los religiosos de votos temporales, excepto en aquellas religiones en las que no se emiten votos perpetuos (véase el comentario al canon 969).

En cuanto al § 2, es de notar lo que sigue. Si la tonsura fué conferida *ilegítimamente*, o sea, sin las debidas letras dimisorias, por un Obispo residencial no propio, sin intención de incardinar en su diócesis al tonsurado, o *ilegítimamente* también por un Obispo titular no propio, la ordenación es válida, pero no produce el efecto de la incardinación.

En el caso de que la tonsura haya sido conferida ilegítimamente por un Obispo residencial no propio con intención de incardinar en su diócesis al ordenado, estimamos que la incardinación se produce, pero este efecto dura tan sólo hasta tanto que el Obispo propio reclame para su diócesis al clérigo así ordenado.

El que ha sido promovido a la prima tonsura por su propio Obispo para el servicio de otra diócesis determinada, con el consentimiento del Obispo de ella, queda incardinado a esta diócesis a tenor del § 2 del presente canon. Así lo declaró la P. Comisión de Intérpretes el 24 de julio de 1939 (A. A. S., XXXI, 321; véase el comentario al canon 69).

de un año de estar vacante la Sede Episcopal y con el consentimiento del Cabildo *.

Capitularis, nisi post annum a vacatione sedis episcopalis et cum consensu Capituli.

114 Hay excardinación e incardinación si el clérigo obtiene del Ordinario de la diócesis ajena un beneficio residencial con el consentimiento de su Ordinario, concedido por escrito, o con licencia escrita del mismo para separarse perpetuamente de la diócesis *.

114 Habetur excardinatio et incardinatio, si ab Ordinario alienae dioecesis clericus beneficium residentiale obtinuerit cum consensu sui Ordinarii in scriptis dato, vel cum licentia ab eodem in scriptis concessa e dioecesi discedendi in perpetuum.

115 También por la profesión religiosa queda uno excardinado de la propia diócesis, a tenor del canon 585 *.

115 Etiam per professionem religiosam quis a propria dioecesi excardinatur, ad normam can. 585.

116 La excardinación no puede hacerse sin causas justas, y no surte efecto sino después que haya tenido lugar la incardinación en otra diócesis, cuyo Ordinario debe comunicarlo cuanto antes al Ordinario de la primera.

116 Excardinatio fieri nequit sine iustis causis, et effectum non sortitur, nisi incardinatione secuta in alia dioecesi, cuius Ordinarius de eadem priorem Ordinarium quantocius certiorem reddat.

117 No proceda el Ordinario a incardinar un clérigo extraño, a no ser:
1.° Que lo exija la necesidad o la utilidad de la diócesis, y salvas las prescripciones del derecho acerca del título canónico de la ordenación;
2.° Que le conste por documento legítimo haberse obtenido la excardinación legítima, y que además haya recibido de la Curia dimitente, bajo secreto, si es necesario, las oportunas testimoniales acerca del nacimiento, vida, costumbres y estudios del clérigo, sobre todo cuando se trata de incardinar a los que son de diversa lengua y nacionalidad; por su parte, debe el Ordinario dimitente, bajo obligación grave de conciencia, poner sumo cuidado en que las testimoniales se ajusten a la verdad;
3.° Que el clérigo haya declarado bajo juramento ante el mismo Ordinario o su delegado que quiere ser destinado para siempre al servicio de la nueva diócesis, a tenor de los sagrados cánones *.

117 Ad incardinationem alieni clerici Ordinarius ne deveniat, nisi:
1.° Necessitas aut utilitas dioecesis id exigat, et salvis iuris praescriptis circa canonicum ordinationis titulum;
2.° Ex legitimo documento sibi constiterit de obtenta legitima excardinatione, et habuerit praeterea a Curia dimittente, sub secreto, si opus sit, de clerici natalibus, vita, moribus ac studiis opportuna testimonia, maxime si agatur de incardinandis clericis diversae linguae et nationis; Ordinarius autem dimittens, graviter onerata eius conscientia, advigilare debet ut testimonia sint veritati conformia;
3.° Clericus iureiurando coram eodem Ordinario eiusve delegato declaraverit se in perpetuum novae dioecesis servitio velle addici ad normam sacrorum canonum.

---

113 El Vicario Capitular no puede conceder la incardinación o excardinación *formal* sino con las condiciones expresadas en este canon; pero puede, aun sin ellas, conceder en varios casos la *virtual*, v. gr. (canon 1432, § 2), otorgando la *institución* canónica o la *confirmación*. Fuera de los casos de incardinación *virtual* en los que pueda demostrarse que el Código autoriza al Vicario Capitular para proceder sin las condiciones establecidas en este canon, debe también el mismo atenerse a dichas condiciones en la incardinación virtual.

114 El clérigo que, *antes del Código* obtuvo en diócesis ajena un beneficio residencial, no ha quedado incardinado en ella al promulgarse el Código (S. C. del Conc., 11 de julio de 1925; A. A. S., XVIII, 48).

115 Por el ingreso en una sociedad religiosa donde se vive en común, pero sin votos públicos, no se produce la excardinación de la propia diócesis.

117 La *utilidad* de la diócesis debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo aunque sólo sea el bien espiritual de algunos fieles (núm. 1.°). Se requiere para la validez de la incardinación *derivada* que preceda la excardinación, aunque ésta no produce su efecto sino después de seguida la incardinación; pero el *documento* en el que conste haberse verificado la excardinación se exige únicamente para la *licitud* de la incardinación (núm. 2.°). El juramento de que habla el número 3 no se requiere en la incardinación virtual (canon 114).
Sobre la *incardinación* de los *emigrantes* a América o a las Islas Filipinas, véase el Decreto *Magni Semper* de la S. C. Cons., 30 diciembre 1918 (A. A. S., XI, 39), que se cita en el comentario al canon 143.

TÍTULO II

De los derechos y privilegios de los clérigos.[1]

118 Soli clerici possunt potestatem sive ordinis sive iurisdictionis ecclesiasticae et beneficia ac pensiones ecclesiasticas obtinere.

118 Solamente los clérigos pueden obtener la potestad, ya de orden, ya de jurisdicción eclesiástica, y beneficios y pensiones eclesiásticas *.

119 Omnes fideles debent clericis, pro diversis eorum gradibus et muneribus, reverentiam, seque sacrilegii delicto commaculant, si quando clericis realem iniuriam intulerint.

119 Todos los fieles deben a los clérigos reverencia, según sus grados y oficios, y cometen delito de sacrilegio si infieren a los mismos injuria real *.

120 § 1. Clerici in omnibus causis sive contentiosis sive criminalibus apud iudicem ecclesiasticum conveniri debent, nisi aliter pro locis particularibus legitime provisum fuerit.
§ 2. Patres Cardinales, Legati Sedis Apostolicae, Episcopi etiam titulares, Abbates vel Praelati "nullius", supremi religionum iuris pontificii Superiores, Officiales maiores Romanae Curiae, ob negotia ad ipsorum munus pertinentia, apud iudicem laicum conveniri

120 § 1. Los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera provisto legítimamente otra cosa para lugares particulares.
§ 2. Los Cardenales, los Legados de la Sede Apostólica, los Obispos, aun los titulares; los Abades o Prelados *nullius*, los Superiores supremos de las religiones de derecho pontificio, los Oficiales mayores de la Curia Romana por los asuntos pertenecientes a sus cargos, no pueden ser

---

[1] TIT. II. *De iuribus et privilegiis clericorum.*

118 *Derechos* de los clérigos son facultades especiales que les competen por razón de su estado. Los derechos principales son: potestad de orden y de jurisdicción, facultad de obtener beneficios y pensiones eclesiásticas. Otros derechos menos principales son, p. ej., derecho a la reverencia de los fieles, precedencia, lugar honorífico en la iglesia, hábito distinto, etc. Por derecho *extraordinario*, pueden también los laicos obtener jurisdicción, beneficios y pensiones eclesiásticas.
Privilegios de los clérigos son ciertos favores a los mismos concedidos por razón de la excelencia de su estado. Los más importantes son los cuatro de que a continuación se habla, y que comúnmente reciben el nombre de privilegio del *mayor* (canon 119), del *fuero* (canon 120), de *exención* (canon 121) y de *competencia* (canon 122).
Gozan de estos cuatro privilegios: 1.° Todos los *clérigos*, aun los censurados y depuestos, pero no si han sido privados del hábito clerical o degradados; y 2.° Los *religiosos* de ambos sexos, aun los que hacen vida común sin votos; también los novicios, pero no los postulantes.

119 El privilegio del *canon*, de que aquí se trata, es aquel por el cual la Iglesia defiende a los clérigos de las injurias *reales*, declarando sacrílegos a los que las cometen y estableciendo contra ellos graves penas (canon 2343).
La injuria *real* se opone a la *verbal*, y es la cometida por obra o con hechos contra la integridad del cuerpo o contra la libertad o la dignidad de la persona. Se llama del *canon* este privilegio porque fué establecido en un célebre canon, el 15 del Concilio Lateranense II, el año 1139, siendo Pontífice Inocencio II (canon 29, C. XVII, q. 4).

emplazados ante un juez laico, sin la licencia de la Sede Apostólica; los demás que gozan del privilegio del fuero, sin la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye la causa; el cual no negará su licencia sin justa y grave causa, principalmente cuando el actor es un seglar, y, sobre todo, cuando el Ordinario ha tratado de avenir a las partes sin conseguirlo.

§ 3. Sin embargo, si fueren citados por quien no hubiera obtenido previa licencia, pueden comparecer, por razón de la necesidad y para evitar mayores males, avisando al Superior cuya venia no se obtuvo *.

nequeunt sine venia Sedis Apostolicae; ceteri privilegio fori gaudentes, sine venia Ordinarii loci in quo causa peragitur; quam tamen licentiam Ordinarius, praesertim cum actor est laicus, ne deneget sine iusta et gravi causa, tum maxime cum controversiae inter partes componendae frustra operam dederit.

§ 3. Si nihilominus ab eo qui nullam praehabuerit veniam, conveniantur, possunt, ratione necessitatis, ad vitanda maiora mala comparere, certiore tamen facto Superiore a quo venia obtenta non fuit.

121 Todos los clérigos están exentos del servicio militar y de los cargos y oficios públicos civiles ajenos al estado clerical *.

121 **Clerici omnes a servitio militari, a muneribus et publicis civilibus officiis a statu clericali alienis immunes sunt.**

---

120 El privilegio del *fuero* es un favor especial, por el que los clérigos deben ser juzgados siempre, de no establecerse otra cosa, por un juez eclesiástico, no sólo en las causas espirituales, sino también en las *temporales*. Que el eclesiástico no pueda ser juzgado por un tribunal seglar en las causas espirituales no es privilegio, porque el juez seglar es incompetente en estas causas; pero es privilegio, muy conforme a la dignidad clerical, el que no pueda ser juzgado tampoco por el tribunal civil en las causas temporales.

Para que el clérigo o el religioso goce de este privilegio, es preciso que sea, no actor, sino reo, y que lo sea en nombre propio, no como representante de otro que no tenga derecho al privilegio; tampoco basta que sea llamado a juicio como simple testigo. Sobre la reconvención de los clérigos ante un tribunal laico, véase el comentario al canon 1692. En cuanto a las penas, véase el canon 2341. Conforme se explica en el comentario a este canon, queda violado el privilegio del fuero por el mero hecho de presentar la demanda o querella contra el aforado ante el juez laical.

¿Gozan también de *privilegio del fuero* las personas *morales* o *jurídicas?* El Código nada establece, y los autores sostienen diversas opiniones. Nosotros nos adherimos a la sentencia que reconoce este privilegio a todas las personas jurídicas eclesiásticas, sean o no colegiadas. La razón es porque dichas personas son creación del derecho eclesiástico (canon 100, § 1), y sus bienes o derechos son también eclesiásticos (canon 1497, § 1).

Por consiguiente, a la Iglesia compete juzgarlas aun en las causas temporales. Esta conclusión, que era la defendida en el antiguo derecho, vese corroborada por el canon 1557, § 2, según el cual está reservado a los tribunales de la Santa Sede el juzgar en todo género de causas a las personas morales eclesiásticas que no tienen Superior fuera del Romano Pontífice; lo cual indica claramente que las demás personas morales eclesiásticas deben ser juzgadas por sus respectivos Superiores eclesiásticos, ya se trate de cuestiones espirituales, ya de las temporales. La misma conclusión fluye del canon 1526, que prohibe a los administradores de personas morales eclesiásticas entablar o contestar pleito alguno en nombre de las mismas sin haber obtenido licencia del Ordinario local dada por escrito, o por lo menos, si el caso urge, del arcipreste.

Es muy de notar la mitigada aplicación que del *privilegio del fuero* se hace a *España* en el reciente *Concordato* de 1953, artículo 16. Puede verse el texto en el *Apéndice* de esta obra.

121 Trátase únicamente en este canon de la *exención personal*. Esta *exención* o inmunidad es el privilegio por el cual los clérigos están libres del servicio militar y de los cargos y oficios civiles públicos, ajenos al estado clerical.

La exención del servicio militar debe extenderse también a los candidatos que se preparan como postulantes para ingresar en el estado clerical o religioso, por el especial peligro que en la milicia corren las vocaciones eclesiásticas. Los principales oficios incompatibles con el estado clerical son los señalados en el canon 139, §§ 3 y 4.

El *Concordato* de 1953 entre la S. Sede y España, en su artículo 15, reconoce plenamente la *exención del servicio militar* a favor de los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, a tenor de los cánones 121 y 614.

La *exención de cargos públicos* no compatibles con el estado clerical o religioso

122 **Clericis qui creditoribus satisfacere coguntur, salva sint quae ad honestam sui sustentationem, prudenti ecclesiastici iudicis arbitrio, sunt necessaria, firma tamen eorundem obligatione creditoribus quamprimum satisfaciendi.**

122 A los clérigos que se ven forzados a pagar a sus acreedores se les debe dejar lo que, según el prudente arbitrio del juez eclesiástico, les sea necesario para su honesta sustentación, quedando firme, sin embargo, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores *.

123 **Memoratis privilegiis clericus renuntiare nequit; sed eadem amittit, si ad statum laicalem reducatur aut privatione perpetua iuris deferendi habitum ecclesiasticum plectatur, ad normam can. 213, § 1, 2304; recuperat vero, si haec poena remittatur aut ipse rursus inter clericos admittatur.**

123 El clérigo no puede renunciar a los mencionados privilegios; pero los pierde si queda reducido al estado laical, o se le castiga con la privación perpetua del derecho de vestir el hábito eclesiástico, según los cánones 213, § 1, y 2304; mas los recupera si se le remite la pena o de nuevo es admitido entre los clérigos *.

TÍTULO III

De las obligaciones de los clérigos.[1]

124 **Clerici debent sanctiorem prae laicis vitam interiorem et exteriorem ducere eisque virtute et recte factis in exemplum excellere.**

124 Los clérigos deben llevar una vida interior y exterior más santa que los seglares y sobresalir como modelos de virtud y buenas obras *.

---

se reconoce en el artículo 14 del mismo Concordato.

El Código no reclama en el canon 121 la *exención real* o tributaria, porque en él se habla de las personas eclesiásticas *físicas* y a los bienes de éstas no alcanza la exención canónica, ya que sus bienes patrimoniales no son eclesiásticos. En cambio, el canon 1495 proclama el derecho que la Iglesia Católica, la Sede Apostólica y todas las personas morales eclesiásticas tienen, libre e independientemente de la autoridad civil, de adquirir, retener y administrar los bienes temporales para el logro de sus propios fines. Estos bienes son no tan sólo los estrictamente necesarios, sino también los verdaderamente útiles en orden al fin propio de la Iglesia. La libertad o independencia sería ilusoria si la Iglesia estuviera sometida a la ley fiscal del Estado en fuerza de esta misma ley. No cabe duda, sin embargo, que la Iglesia puede renunciar, si lo estima oportuno, a la exención real, como vemos que suele hacerlo parcialmente en los Concordatos; p. ej., en el actual de España, artículo 20, donde, después de recabar la exención de impuestos y contribuciones para determinados bienes eclesiásticos, concluye en el núm. 4 del mismo artículo: «Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.»

122 Este privilegio llamado de *competencia*, fué concedido por el derecho romano a varias clases de personas, y los Códigos civiles modernos lo otorgan en forma general. Para gozar de él es menester que la deuda provenga de un contrato lícito y que los deudores sean insolventes, es decir, que no puedan pagar sin privarse de lo necesario para su honesta sustentación o el decoro de su estado.

Nuestro vigente *Concordato* acepta también explícitamente el *privilegio de competencia*, en el núm. 6 del artículo 16, con los siguientes términos que adaptan la legislación canónica a la forma particular, como en España se observa actualmente el *privilegio del fuero*. Dice así el núm. 16 del artículo 16: «Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.»

123 Concedidos estos privilegios a modo de ley, no en favor de los individuos, sino del estado clerical, cuyo honor y santidad tutelan, nadie puede renunciar a ellos; pero se pierden y recuperan conforme prescribe este canon.

[1] Tit. III. *De obligationibus clericorum.*

124 La santidad prescrita por el presente canon es interna y externa. De la primera tratan más directamente los as-

125 Procuren los Ordinarios de lugar:

1.º Que todos los clérigos purifiquen frecuentemente la conciencia en el Sacramento de la Penitencia.

2.º Que dediquen cada día algún tiempo a la oración mental, visiten al Santísimo Sacramento, recen el santo Rosario a la Virgen Madre de Dios y hagan examen de conciencia *.

126 Todos los sacerdotes seculares deben, cada tres años al menos, hacer ejercicios espirituales, durante el tiempo que el propio Ordinario señale, en alguna casa piadosa o religiosa designada por el mismo; y nadie se exima de ellos sino en caso particular, con justa causa y con licencia expresa del mismo Ordinario *.

127 Todos los clérigos, pero principalmente los presbíteros, tienen obligación especial de mostrar reverencia y obediencia a su Ordinario *.

128 Siempre y cuando, a juicio del propio Ordinario, lo exija la nece-

125 **Curent locorum Ordinarii:**

1.º Ut clerici omnes poenitentiae sacramento frequenter conscientiae maculas eluant;

2.º Ut iidem quotidie orationi mentali per aliquod tempus incumbant, sanctissimum Sacramentum visitent, Deiparam Virginem mariano rosario colant, conscientiam suam discutiant.

126 **Omnes sacerdotes saeculares debent tertio saltem quoque anno spiritualibus exercitiis, per tempus a proprio Ordinario determinandum, in pia aliqua religiosave domo ab eodem designata vacare; neque ab eis quisquam eximatur, nisi in casu particulari, iusta de causa ac de expressa eiusdem Ordinarii licentia.**

127 **Omnes clerici praesertim vero presbyteri, speciali obligatione tenentur suo quisque Ordinario reverentiam et obedientiam exhibendi.**

128 **Quoties et quandiu id, iudicio proprii Ordina-**

céticos y moralistas; aquí se trata más de propósito de la externa, y de la interna en cuanto con ella está unida. Véase la Encíclica de Pío XI *Ad catholici sacerdotii*, 20 de diciembre de 1935 (A. A. S., XXVIII, 5) y la Exhortación Apostólica «Menti Nostrae» de Pío XII, 23 de septiembre de 1950 (A. A. S., XLII, 657, sig.). De la santidad, en la que deben sobresalir los clérigos, se derivan las obligaciones de que hablan los cánones siguientes, y que son positivas unas y negativas otras.

125 Este canon mira directamente a los Ordinarios, a quienes obliga a fomentar las prácticas piadosas que en el mismo se mencionan; pero da a entender a todos los clérigos cuál es la mente de la Iglesia respecto de estas prácticas, que son por sí mismas medios necesarios para el fomento de la vida de piedad. Algunos autores consideran como *frecuente* la confesión *mensual;* pero, por analogía con lo que se manda a los religiosos y seminaristas (cánones 595, § 1, 3.º, y 1367, 2.º), se deduce que la frecuencia que los Ordinarios deben procurar es la *semanal.* En cuanto a la *celebración* de la santa Misa, véase el canon 805; y por lo que hace a la sagrada Comunión de religiosos y seminaristas, véanse los cánones 595, § 4, y 1367, 2.º Los Ordinarios pueden establecer normas particulares sobre los ejercicios de piedad y añadir otros a los señalados en este canon, p. ej., el *retiro mensual*, que ya ha sido introducido en muchas diócesis.

126 Este canon es preceptivo y obliga a todos los sacerdotes seculares, aunque sean canónigos o dignidades; pero en rigor no están comprendidos los Obispos. Los seminaristas se rigen por el canon 1367, 4.º, y los religiosos, por el 595, § 1, 1.º El Ordinario puede prescribir los ejercicios anuales.

Sobre el *método* de hacer los ejercicios espirituales nada se dice; recomiéndase el método *ignaciano* (Pío XI, Const. Ap., 21 de julio de 1922; Litt. Enc., 20 de diciembre de 1929). Existiendo causa *general*, puede el Ordinario, en casos determinados, dispensar de los ejercicios a todos los sacerdotes de la diócesis.

127 La obediencia y reverencia que los clérigos deben a su propio Ordinario, por razón de su autoridad y dignidad, no es la general a que están obligados los simples fieles, sino *especial*, que tiene su fundamento en la dependencia jerárquica, en la incardinación a la diócesis y en la promesa de obediencia hecha por los presbíteros el día de su ordenación. Véase el juramento que los ordenandos *in sacris* deben prestar antes de la recepción de cada una de las órdenes mayores, según prescripción de la S. C. de Sac., 27 diciembre 1930 (A. A. S., XXIII, 127). La desobediencia puede castigarse con penas proporcionadas (cánones 2220, 2222 y 2331).

rii, exigat Ecclesiae necessitas, ac nisi legitimum impedimentum excuset, suscipiendum est clericis ac fideliter implendum munus quod ipsis fuerit ab Episcopo commissum.

sidad de la Iglesia, y si no hay algún impedimento legítimo que los excuse, han de aceptar los clérigos y desempeñar fielmente el cargo que por el Obispo les fuese encomendado *.

129 **Clerici studia, praesertim sacra, recepto sacerdotio, ne intermittant; et in sacris disciplinis solidam illam doctrinam a maioribus traditam et communiter ab Ecclesia receptam sectentur, devitantes profanas vocum novitates et falsi nominis scientiam.**

129 Los clérigos, una vez ordenados de sacerdotes, no deben abandonar los estudios, principalmente los sagrados; y en las disciplinas sagradas seguirán la doctrina sólida recibida de los antepasados y comúnmente aceptada por la Iglesia, evitando las profanas novedades de palabras y la falsamente llamada ciencia *.

130 **§ 1. Expleto studiorum curriculo, sacerdotes omnes, etsi beneficium paroeciale aut canonicale consecuti, nisi ab Ordinario loci ob iustam causam fuerint exempti, examen singulis annis saltem per integrum triennium in diversis sacrarum scientiarum disciplinis, antea opportune designatis, subeant secundum modum ab eodem Ordinario determinandum.**

§ 2. In collatione officiorum et beneficiorum ecclesiasticorum ratio habeatur eorum, qui, ceteris paribus, in memoratis periculis magis praestiterunt.

130 § 1. Acabada la carrera, todos los sacerdotes, aunque hubieran conseguido un beneficio parroquial o canonical, han de sufrir un examen, cada año, durante un trienio íntegro, por lo menos, sobre las diversas disciplinas de las ciencias sagradas, designadas antes oportunamente, en la forma que el Ordinario del lugar determinare, a no ser que con justa causa fueren eximidos por el mismo Ordinario.

§ 2. En la colación de los oficios y beneficios eclesiásticos ha de preferirse a aquellos que, en igualdad de circunstancias, sobresalieron más en dichos exámenes *.

128 Están obligados a *aceptar los cargos* todos los clérigos, aun los ordenados a título de patrimonio, si no tienen justo impedimento proporcionado a la *necesidad* de la diócesis. Por sola la *utilidad* de ella no puede imponerse la aceptación. Al Ordinario, no al clérigo, toca juzgar de la existencia y valor del impedimento. Trátase de cargos no sólo estrictamente pastorales, sino de otros, como profesor del seminario, y aunque el clérigo ejerza ya otros oficios, mientras no sean incompatibles (véase el canon 2399).

Puede el Ordinario usar de las penas contra los desobedientes, los cuales a su vez pueden apelar contra la sentencia o recurrir en devolutivo contra el decreto del Ordinario. En cuanto a la colación de beneficios, si el clérigo, lícita o ilícitamente, niega el consentimiento, la provisión es inválida (canon 1436).

Los sacerdotes que estudian en las Universidades civiles no pueden libremente aceptar cátedras seculares contra la voluntad del Ordinario de quien dependen; de lo contrario, pueden ser castigados con penas proporcionadas, incluso con la suspensión *a divinis* (S. C. Cons., 30 de abril de 1918; A. A. S., X, 237).

129 En este canon se preconiza el principio general sobre el ámbito y carácter de la ciencia de los clérigos y sobre la obligación de no interrumpir, al terminar la carrera, sus estudios. Véanse la Const. *Pascendi*, 8 septiembre 1907, del Papa Pío X; la Const. *Humani generis*, de Benedicto XV, 15 junio 1917 (A. A. S., IX, 305); la Encíclica de Pío XI *Ad catholici sacerdotii*, 20 diciembre 1935 (A. A. S., XXVIII, 33 sig.); la Encíclica *Humani generis*, de Pío XII, 12 agosto 1950, sobre algunas falsas opiniones que amenazan minar los fundamentos de la doctrina católica (A. A. S., 560 sig.). En los dos cánones siguientes se establecen algunos medios concretos para la conservación y progreso en la ciencia.

130 La ley de los exámenes, terminada la carrera, ha sido introducida por el Código.

Según Decreto de la S. Congregación Consistorial (30 abril 1918; A. A. S., X, 237), no debe ser destinado a frecuentar las aulas universitarias civiles ningún eclesiástico que no sea sacerdote, y de quien no se pueda esperar fundadamente que por la santidad de vida y dotes de ingenio haya de servir de ornamento al estado eclesiástico. En el mismo Decreto se dice que estos sacerdotes destinados a asistir a las aulas de las Universidades civiles, lejos de eximirse, si son jóvenes, de los exámenes prescritos en los cánones 130 y 590 han de sujetarse a ellos con más rigor,

131 § 1. En la capital de la diócesis y en cada uno de los arciprestazgos se han de celebrar con frecuencia durante el año, en los días que el Ordinario local tuviere a bien señalar, las reuniones llamadas *colaciones* o *conferencias* sobre materias de moral y liturgia; a las cuáles pueden añadirse otros ejercicios que el Ordinario juzgue oportunos para promover la ciencia y piedad de los clérigos.

§ 2. Si fuera difícil la celebración de las reuniones, envíense por escrito las cuestiones resueltas, conforme a las normas que el Ordinario estableciere.

§ 3. Deben asistir a la reunión, o, si ella no se celebra, enviar escrita la solución de los casos, a no ser que antes hayan sido expresamente eximidos por el Ordinario de lugar, todos los sacerdotes seculares y los religiosos aun exentos que tienen cura de almas, y asimismo los demás religiosos que han obtenido del Ordinario la facultad de oír confesiones, si en sus casas no se celebran las conferencias *.

131 **§ 1. In civitate episcopali et in singulis vicariatibus foraneis saepius in anno, diebus arbitrio Ordinarii loci praestituendis, conventus habeantur, quos "collationes" seu "conferentias" vocant, de re morali et liturgica; quibus addi possunt aliae exercitationes, quas Ordinarius opportunas iudicaverit ad scientiam et pietatem clericorum promovendam.**

§ 2. Si conventus haberi difficile sit, resolutae quaestiones scriptae mittantur, secundum normas ab Ordinario statuendas.

§ 3. Conventui interesse, aut, deficiente conventu, scriptam casuum solutionem mittere debent, nisi a loci Ordinario exemptionem antea expresse obtinuerint, tum omnes sacerdotes saeculares, tum religiosi licet exempti curam animarum habentes et etiam, si collatio in eorum domibus non habeatur, alii religiosi qui facultatem audiendi confessiones ab Ordinario obtinuerunt.

132 § 1. Los clérigos ordenados de mayores no pueden contraer matrimonio y están obligados a guardar castidad, de tal manera que, si pecan contra ella, son también reos de sacrilegio, salvo lo prescrito en el canon 214, § 1.

§ 2. Los clérigos minoristas pueden contraer matrimonio, pero por disposición del derecho dejan de pertenecer al estado clerical, a no ser que el matrimonio hubiere sido nulo por razón de la violencia o del miedo.

132 **§ 1. Clerici in maioribus ordinibus constituti a nuptiis arcentur et servandae castitatis obligatione ita tenentur, ut contra eandem peccantes sacrilegii quoque rei sint, salvo praescripto can. 214, § 1.**

§ 2. Clerici minores possunt quidem nuptias inire, sed, nisi matrimonium fuerit nullum vi aut metu eisdem incusso, ipso iure e statu clericali decidunt.

no sea que, seducidos por los estudios profanos, abandonen las ciencias sagradas, contra lo prescrito en el canon 129. El examen trienal o el quinquenal, prescrito por los cánones 130 y 590, puede diferirse hasta después de terminados los estudios universitarios civiles. Los párrocos religiosos y los vicarios religiosos que tienen cura de almas no están obligados a sufrir el examen de que habla el canon 130, § 1, ante el Ordinario o su delegado, si es que han cumplido con el examen prescrito en el canon 590 ante el Superior religioso o sus delegados. Si el Superior religioso es negligente en hacer cumplir el examen mandado por el canon 590, no puede el Ordinario someter a los párrocos o vicarios parroquiales religiosos al examen en la forma establecida por el canon 134, § 1; pero debe recurrir a la S. Congregación de Religiosos (C. P. Int., 14 julio 1922; A. A. S., XIV, 526).

El Ordinario puede dispensar de los exámenes con justa causa. que puede ser, por analogía con el canon 590, el enseñar teología, derecho canónico o filosofía escolástica. También puede ser causa de dispensa el haber sufrido durante el año otros exámenes parecidos, aunque éstos de por sí no suplen los exámenes prescritos en el canon 130.

131 Están comprendidos entre los que tienen *cura de almas* los sacerdotes, incluso los religiosos, que sean coadjutores del párroco o capellanes dependientes de él en los hospitales y casas pías, cuando, según la norma del canon 476, § 6, hacen las veces del párroco y le ayudan en todo el ministerio parroquial; no están comprendidos los religiosos catequistas (C. P. Int., 12 febrero 1935; A. A. S., XXVII, 92).

Pueden establecerse varios centros de reunión en un mismo arciprestazgo, cuando su extensión o dificultad de comunicaciones lo exija. El número de conferencias lo determina el Ordinario; pero deben ser frecuentes. Suele tenerse una conferencia al mes, descontando el tiempo de vacaciones. En Roma se tienen doce, distribuídas desde noviembre a julio (véase, en cuanto a las penas, el canon 2377).

§ 3. Coniugatus qui sine dispensatione apostolica ordines maiores, licet bona fide, suscepit, ab eorundem ordinum exercitio prohibetur.

§ 3. El casado que sin licencia apostólica recibió las órdenes mayores no puede ejercerlas, aunque hubiera procedido de buena fe *.

133 **§ 1. Caveant clerici ne mulieres, de quibus suspicio esse possit, apud se retineant aut quoquo modo frequentent.**

§ 2. Eisdem licet cum illis tantum mulieribus cohabitare in quibus naturale foedus nihil mali permittit suspicari, quales sunt mater, soror, amita et huiusmodi, aut a quibus spectata morum honestas, cum provectiore aetate coniuncta, omnem suspicionem amoveat.

§ 3. Iudicium an retinere vel frequentare mulieres, etiam illas in quas communiter suspicio non cadit, in peculiari aliquo casu scandalo esse possit aut incontinentiae afferre periculum, ad Ordinarium loci pertinet, cuius est clericos ab hac retentione vel frequentatione prohibere.

§ 4. Contumaces praesumuntur concubinarii.

133 § 1. Guárdense los clérigos de tener en su compañía o frecuentar de manera alguna el trato de mujeres sobre las que pueda recaer sospecha.

§ 2. Solamente les es lícito a los mismos habitar con aquellas mujeres respecto de las cuales el parentesco natural no permite sospechar mal, como son la madre, hermana, tía y otras semejantes, o con aquellas de las cuales aleja toda sospecha la reconocida honestidad de costumbres junto con la edad avanzada.

§ 3. El juicio sobre si en algún caso particular puede causar escándalo o poner en peligro de incontinencia la cohabitación o el trato con mujeres, aunque se trate de aquellas en las que comúnmente no recae sospecha, compete al Ordinario local, quien puede prohibir a los clérigos la compañía o trato frecuente con tales mujeres.

§ 4. Los contumaces se presumen concubinarios *.

134 **Consuetudo vitae communis inter clericos lau-**

134 Es de alabar y aconsejar la vida común entre los clérigos, y donde

132 Prescríbese en este canon la ley del *celibato*, por la cual los clérigos ordenados de mayores no pueden contraer matrimonio. Se impone además a los mismos clérigos la obligación de guardar *castidad perfecta*, por la que se prohibe no sólo todo acto interno y externo contra el sexto precepto, sino también el uso del matrimonio contraído antes de la ordenación. La primera ley expresa sobre el *celibato* que se conoce fué dada por el Concilio español de Elvira (a. 300-306), canon 33. Esta ley obligaba solamente a los Obispos, presbíteros y diáconos; pero en el siglo v la ley del celibato fué extendida también a los subdiáconos. Aunque la ley de celibato refirióse primeramente a la licitud del matrimonio, la costumbre la aplicó también a la validez, y en este mismo sentido fué dictada una ley expresa por el Concilio Lateranense II (a. 1139).

No se hallan conformes los autores al señalar la causa en virtud de la cual están obligados los clérigos mayores a guardar el celibato y la castidad perfecta. Unos hacen derivar esta obligación de la especial consagración que por institución eclesiástica presuponen las sagradas órdenes; otros, del voto implícito que afirman ir unido a la sagrada ordenación; finalmente, otros creen que la obligación proviene juntamente de la ley eclesiástica y del voto. La existencia de la obligación como derivada de la ley eclesiástica es indudable, y juzgamos asimismo más probable la sentencia que afirma provenir también del voto implícito. Sin embargo, la *nulidad* del matrimonio contraído por un clérigo ordenado *in sacris* proviene únicamente del derecho eclesiástico. La disciplina de la Iglesia Oriental sobre el celibato es diversa.

El ordenado *in sacris* que atenta contraer matrimonio, aunque sólo sea civilmente, se hace irregular por delito (canon 985, 3.º), y además incurre *ipso facto* en excomunión reservada simplemente a la Santa Sede (canon 2388, § 1). Véase la Enc. *Sacra Virginitas*, del Papa Pío XII (A. A. S., V, 46, a. 1954, p. 161).

133 Para la defensa de la castidad y buen nombre de los clérigos, se les prohibe la *cohabitación* y trato frecuente o familiaridad con mujeres. Por *cohabitación* se entiende la convivencia en la misma casa y bajo el mismo techo. La *familiaridad* puede tenerse de varios modos; pero siempre es necesaria la presencia física, no bastando la comunicación por escrito. Se considera edad provecta la de cuarenta años; pero los Obispos pueden dar sobre este punto normas más concretas, prolongando o acortando dicha edad.

esté en uso, se ha de conservar en cuanto sea posible *.

135 Los clérigos ordenados de mayores, a excepción de aquellos de quienes se habla en los cánones 213 y 214, están obligados a rezar íntegramente cada día las horas canónicas, según los libros litúrgicos propios y aprobados *.

136 § 1. Vistan todos los clérigos traje eclesiástico decente, según las costumbres admitidas en el país y las prescripciones del Ordinario local; lleven tonsura o corona clerical, si no aconsejan otra cosa las costumbres corrientes en los países, y arréglense el cabello con sencillez.

§ 2. No usarán anillo, si no les está permitido por el derecho o por privilegio apostólico.

§ 3. Los clérigos menores que dejaren el hábito eclesiástico y la tonsura por propia autoridad sin causa legítima, y, amonestados por el Ordinario, no se enmendaren en el espacio de un mes, por el mismo derecho dejan de pertenecer al estado clerical *.

danda ac suadenda est, aeque, ubi viget, quantum fieri potest, servanda.

135 Clerici, in maioribus ordinibus constituti, exceptis iis de quibus in can. 213, 214, tenentur obligatione quotidie horas canonicas integre recitandi secundum proprios et probatos liturgicos libros.

136 § 1. Omnes clerici decentem habitum ecclesiasticum, secundum legitimas locorum consuetudines et Ordinarii loci praescripta, deferant, tonsuram seu coronam clericalem, nisi recepti populorum mores aliter ferant, gestent, et capillorum simplicem cultum adhibeant.

§ 2. Annulo ne utantur, nisi id ipsis a iure aut apostolico privilegio sit concessum.

§ 3. Clerici minores qui propria auctoritate sine legitima causa habitum ecclesiasticum et tonsuram dimiserint, nec, ab Ordinario moniti, sese intra mensem emendaverint, ipso iure e statu clericali decidunt.

---

134 Recomiéndase la *vida común* como la máxima salvaguardia externa de la santidad clerical. *Vida común* es la habitación bajo el mismo techo y con una misma norma de vida; pero sin vínculo jurídico, en lo que se diferencia fundamentalmente la vida común aconsejada a los clérigos, de la vida común que deben observar los religiosos.

135 Tienen también obligación de rezar las horas canónicas los beneficiados, aunque no sean clérigos mayores (canon 1475), y los religiosos obligados a coro si son profesos de votos solemnes (canon 610, § 3).

La S. Congregación del Concilio, con fechas 12 abril 1919, 16 abril y 9 julio 1921, declaró lo siguiente en relación con el Oficio divino de los Obispos: I) El Obispo que va a celebrar Misa pontifical cumple con la obligación de rezar las Horas Canónicas de Tercia o Nona rezando las preces prescritas por el Ceremonial de los Obispos. II) No satisface a la respectiva obligación del Oficio divino mientras celebra de pontifical en Vísperas y Laudes, en la procesión de Letanías mayores y menores, y en otras funciones solemnes, aunque según las rúbricas del Ceremonial de los Obispos el coro o algunos cantores deban recitar o cantar las partes del Oficio, sin rezarlas él mismo, a no ser que algunas ceremonias, según las rúbricas del Ceremonial de los Obispos, se lo impidan (A. A. S., XIII, 480-481).

136 El *hábito talar* es imitación de las antiguas túnicas y toga romanas, que los eclesiásticos conservaron a través de los siglos, y cuyo uso hizo obligatorio el Concilio IV de Letrán (año 1215). En la actual disciplina canónica, el hábito talar está prescrito para la celebración de la Misa (canon 811, § 1). Fuera de la Misa, los clérigos deben llevar traje propio, distinto del seglar, cuya forma determina el Ordinario teniendo presente la legítima costumbre del lugar. El Ordinario puede obligar a los clérigos extraños a que vistan el traje eclesiástico de la región. Es obligatorio llevarlo públicamente, en todas partes y en todo tiempo, aun en verano; los Ordinarios deben vigilar particularmente a fin de que se cumpla esta prescripción (S. C. del Conc., 28 julio 1931; A. A. S., XIII, 336).

La *tonsura* no puede imponerla el Ordinario local, si ha prevalecido la costumbre de no llevarla. En cuanto al *peinado*, debe tenerse también en cuenta la costumbre de los pueblos; pero de tal manera, que el sacerdote nunca aparezca afeminado o vanidoso, sino modesto y grave. No prohibe el Código el uso de la *peluca*, con tal que sea modesta y lleve coronilla. Mas para usarla *dentro de la Misa* se necesita licencia del Romano Pontífice; en España es ésta una de las facultades habituales del Nuncio Apostólico. Algunos autores opinan que tampoco es necesaria la licencia para usar peluca en la celebración de la santa Misa.

137 A fideiubendo, etiam de bonis propriis, clericus prohibetur, inconsulto loci Ordinario.

138 Clerici ab iis omnibus quae statum suum dedecent, prorsus abstineant: indecoras artes ne exerceant; aleatoriis ludis, pecunia exposita, ne vacent; arma ne gestent, nisi quando iusta timendi causa subsit; venationi ne indulgeant, clamorosam autem nunquam exerceant; tabernas aliaque similia loca sine necessitate aut alia iusta causa ab Ordinario loci probata ne ingrediantur.

139 § 1. Ea etiam quae, licet non indecora, a clericali tamen statu aliena sunt, vitent.

§ 2. Sine apostolico indulto medicinam vel chirurgiam ne exerceant; tabelliones seu publicos notarios, nisi in Curia ecclesiastica, ne agant; officia publica, quae exercitium laicalis iurisdictionis vel administrationis secumferunt, ne assumant.

§ 3. Sine licentia sui Ordinarii ne ineant gestiones bonorum ad laicos pertinentium aut officia saecularia quae secumferant onus reddendarum rationum; procuratoris aut advocati munus ne exerceant, nisi in tribunali ecclesiastico, aut in civili agitur de causa propria aut suae ecclesiae; in laicali iudicio cri-

137 Está prohibido a los clérigos el salir fiadores, aunque sea con bienes propios, sin consultar al Ordinario local *.

138 Deben los clérigos abstenerse en absoluto de todas aquellas cosas que desdicen de su estado: no ejercerán profesiones indecorosas; no se darán a juegos de azar en que se arriesgue dinero; no llevarán armas, si no existe fundada razón de temer; no se entregarán a la caza y jamás practicarán la clamorosa; no entrarán en las tabernas ni en otros lugares semejantes sin necesidad u otra justa causa aprobada por el Ordinario del lugar *.

139 § 1. Eviten también aquellas cosas que, aun sin ser indecorosas, son ajenas al estado clerical.

§ 2. No ejerzan la medicina o la cirugía sin indulto apostólico; no hagan de escribanos o de notarios sino en la Curia eclesiástica; no admitan cargos públicos que lleven consigo ejercicio de jurisdicción o administración laical.

§ 3. Sin licencia del Ordinario no administrarán bienes pertenecientes a los seglares ni ejercerán oficios o cargos que lleven consigo la obligación de rendir cuentas, ni serán procuradores o abogados, a no ser en el tribunal eclesiástico, o en el civil cuando se trata de una causa propia o de su iglesia; en el juicio laical criminal en que se trate de aplicar una pena grave personal

---

Por lo que respecta al *anillo*, el Código permite su uso a los Cardenales, Obispos, Abades y Prelados *nullius*, Abades regulares de régimen y Doctores. Por *privilegio* pueden usar el *anillo* los Protonotarios Apostólicos numerarios y los Prelados romanos inferiores. El uso del anillo en la celebración de la Misa está regulado por el canon 811, § 2, y por los privilegios particulares. En cuanto a la *barba*, los Obispos deben mantener la antigua costumbre que prohibía a los clérigos seculares llevarla (S. C. del Conc., 10 de enero de 1920; A. A. S., XII, 43).

137 Para salir fiador con *bienes eclesiásticos* se requiere la licencia del mismo Superior que debe darla para la enajenación, atendida la calidad y la cuantía de los bienes con los que el clérigo responde de una deuda ajena (cánones 1532, 1538). La razón es el peligro de perderse a que se exponen tales bienes.

138 Qué artes deban considerarse como indecorosas y cuáles sean los lugares equiparados a tabernas, debe determinarse según la estimación popular. Si es menester, puede el Ordinario dar sobre esta materia normas concretas. Ciertamente es indecoroso al estado clerical el dedicarse, como profesión, al oficio de actor de teatro. Se equiparan a las tabernas los bares y cafés, no los hoteles o pensiones donde se da hospedaje. Sobre la *caza*, la Congregación del Concilio declaró, el 11 de junio de 1921, que el Obispo no puede prohibir a sus clérigos la caza no clamorosa con pena de suspensión *ipso facto*, a no ser que existan graves y especiales razones (A. A. S., XIII, 498). La caza *clamorosa* podría prohibirse con esta pena, y la *tranquila*, si las circunstancias lo exigen, con otras penas más benignas, sobre todo si no es frecuente; en este último caso, para poder castigarla, sería preciso que estuviera ya prohibida por el Ordinario. Acerca de los espectáculos, véase el canon 140. En cuanto a la radiestesia, o adivinación por medio de la *varita mágica*, la prohibió a los clérigos el Santo Oficio en 26 de marzo de 1942 (A. A. S. XXXIV, 148).

no tomarán parte alguna y sin necesidad, ni siquiera harán de testigos.

§ 4. No soliciten el cargo de senadores o de oradores parlamentarios, llamados comúnmente *diputados*, ni lo acepten sin licencia de la Santa Sede en aquellas regiones donde haya prohibición pontificia; ni intenten esto mismo en las demás regiones sin licencia, tanto de su Ordinario como del Ordinario del lugar en que se ha de efectuar la elección *.

minali, gravem personalem poenam prosequente, nullam partem habeant, ne testimonium quidem sine necessitate ferentes.

§ 4. Senatorum aut oratorum legibus ferendis, quos "deputatos" vocant, munus ne sollicitent neve acceptent sine licentia Sanctae Sedis in locis ubi pontificia prohibitio intercesserit; idem ne attentent aliis in locis sine licentia tum sui Ordinarii, tum Ordinarii loci in quo electio facienda est.

---

139 § 1. Sobre el *magisterio de los sacerdotes en las escuelas públicas*, la S. Congregación del Concilio dió un *Decreto* el 22 de febrero de 1927 (A. A. S., XIX, 99) en el que se contienen las siguientes prescripciones: 1.ª Permanecen en vigor las normas dadas por la S. Sede sobre la asistencia a las Universidades civiles. 2.ª Los sacerdotes con títulos de maestros continúan obligados al servicio de la diócesis y sometidos a su propio Ordinario. 3.ª Procure el Ordinario que dichos sacerdotes ejerzan el magisterio cada uno en su diócesis, principalmente en los seminarios y en las escuelas privadas. 4.ª Los sacerdotes no deben solicitar ni aceptar el oficio de maestros en las escuelas públicas sin licencia expresa del Ordinario, la cual siempre puede revocarse. 5.ª El Ordinario no debe dar esta licencia sino a los que sobresalgan por su piedad y doctrina. 6.ª Puede permitirse a los sacerdotes el magisterio fuera de la propia diócesis, pero la permanencia en su cargo depende siempre de la voluntad de su propio Ordinario y del Ordinario local. 7.ª Antes que un sacerdote ejerza el magisterio en otra diócesis, su Ordinario propio debe obtener consentimiento del de la diócesis ajena. 8.ª Los que han de comenzar su magisterio en una diócesis ajena, deben presentarse cuanto antes al Ordinario de ella, y a éste han de tener como Ordinario propio mientras dure allí su permanencia, conforme al canon 94. 9.ª El Ordinario local podrá mandar, con justa causa, entre otras cosas, que el sacerdote esté adscrito a alguna iglesia; que esté sometido a la vigilancia de algún sacerdote; que dé cuenta de su habitual residencia o more en alguna casa religiosa; que no tenga consigo mujeres sospechosas ni trate con ellas; que no enseñe en escuelas de solas niñas o en escuelas mixtas y no dé lecciones privadas a las niñas o a las jóvenes; que ayude al párroco en la catequesis y explique el catecismo o el evangelio al pueblo en los días festivos. 10. El Ordinario local, al fin de cada año escolar, dará cuenta de la vida y costumbres de estos sacerdotes al Ordinario propio de ellos. 11. Dichos sacerdotes, siempre que hubieren de ausentarse por tiempo notable, deben avisar de ello al Ordinario local, lo mismo que al dar comienzo a las vacaciones de verano. Vueltos a su propia diócesis, se presentarán a su propio Ordinario y obedecerán a sus mandatos.

§ 2. Se prohibe en este § 2 a los clérigos ejercer *habitualmente* la profesión, remunerada o gratuita, de médicos o cirujanos; pero no les está vedado ejercer el oficio de enfermeros. (Véase el canon 985, 6.º.) En relación con el § 3 del canon 139, debe observarse que, si bien está derogado el Decreto de la S. Congregación Consistorial, 11 noviembre 1910, en el que se exigía licencia de la *Santa Sede* para ejercer cargos de administración civil, en Italia e islas adyacentes todavía se requiere la licencia de la S. Congregación del Concilio. Para otras regiones basta la licencia del Ordinario (C. P. Int., 2-3 junio 1918; A. A. S., X, 344; Secret. de Estado, 6 junio de 1923).

El § 4.º ha sido interpretado por la Comisión Intérprete en esta forma: I) Los Cardenales, Arzobispos y Obispos, ya residenciales, ya titulares, no pueden solicitar o aceptar el cargo de *senadores* o *diputados*, a no ser que en virtud de la misma ley civil tengan dichos cargos y la Santa Sede lo haya de alguna manera aprobado. En cualquier otro caso han menester de la licencia de la Santa Sede. II) Los Ordinarios han de mostrarse más bien severos que fáciles en otorgar la licencia a los sacerdotes que desean presentar su candidatura para diputados (25 abril 1922; A. A. S.; XIV, 313). En España no hay prohibición pontificia de aceptar el cargo de *diputado* o de senador; por lo que basta la licencia del Ordinario local.

El Ordinario tiene derecho y obligación, según declaró la S. C. del Conc., 15 marzo 1927, de prohibir a los eclesiásticos la *acción política*, si en ella no se conforman a las instrucciones de la Santa Sede. Y, si quebrantaren el precepto del Ordinario y, avisados, no se enmendaren, pueden ser castigados (A. A. S., XIX, 138).

En cuanto a las sociedades intituladas *Rotary Clubs*, respondió la S. C. Cons., 4 febrero 1929, que no conviene—*non expedire*—que los Ordinarios permitan a los clérigos dar su nombre a estas sociedades (A. A. S., XXI, 42.) Posteriormente, la S. C. del Santo Oficio, con fecha 20 de diciembre de 1950, expidió un *decreto* en el que dice que no es lícito a los clérigos dar su nombre a la asociación *Rotary Club* o asistir a sus reuniones; a los seglares se les exhorta a que guarden lo ordenado en el canon 684 del Código de Derecho Canónico (A. A. S., XLIII, 91).

140 **Spectaculis, choreis et pompis quae eos dedecent, vel quibus clericos interesse scandalo sit, praesertim in publicis theatris, ne intersint.**

140 No asistirán a espectáculos, bailes y fiestas que desdicen de su condición, ni a aquellos en que la presencia de los clérigos puede producir escándalo, principalmente en los teatros públicos *.

141 **§ 1. Saecularem militiam ne capessant voluntarii, nisi cum sui Ordinarii licentia, ut citius liberi evadant, id fecerint; neve intestinis bellis et ordinis publici perturbationibus opem quoquo modo ferant.**

§ 2. Clericus minor qui contra praescriptum § 1 sponte sua militiae nomen dederit, ipso iure a statu clericali decidit.

141 § 1. No se alisten voluntariamente en la milicia secular, a menos que lo hagan con licencia de su Ordinario, para quedar antes libres; ni en manera alguna tomen parte en las guerras civiles o en las perturbaciones del orden público.

§ 2. El clérigo minorista que contra lo establecido en el § 1 se alistase espontáneamente en la milicia, queda separado del estado clerical por disposición del mismo derecho *.

142 **Prohibentur clerici per se vel per alios negotiationem aut mercaturam exercere sive in propriam sive in aliorum utilitatem.**

142 Se prohibe a los clérigos ejercer la negociación o el comercio por sí o por otros, sea para utilidad propia o ajena *.

---

140 Se prohibe por este canon la asistencia a teatros públicos, corridas de toros, sesiones cinematográficas dirigidas por seglares que no sean notoriamente católicos, reuniones mundanas, etcétera. Pero la prohibición no es absoluta, sino condicionada por una de las dos cláusulas que establece el canon. Sobre esta materia deben observarse los estatutos diocesanos.

141 Véase el canon 188, 6.º, y el 987, 5.º Puede el Ordinario prohibir a los clérigos la participación en los partidos políticos, conforme a lo decretado por la S. C. del Conc., 15 marzo 1927 (véase el canon 139). Sobre la *acción política* pueden verse las siguientes Cartas del Papa Benedicto XV: 7 junio 1918 (A. A. S., X, 440); 18 diciembre 1919 (A. A. S., XII, 32); 16 junio 1921 (A. A. S., XIII, 424).

142 *Negociación* es todo género de permuta hecha con intención de reportar lucro. Llámase *comercio* cuando la permuta es de mercancía con dinero; *cambio*, de dinero con dinero; *juego de bolsa*, de unos títulos por otros. En todos estos casos hay simple permuta sin transformación de la cosa cambiada. Cuando esta transformación se verifica, la negociación recibe el nombre de *industria* o negociación industrial.

Por razón del fin, la negociación se llama: a) *Lucrativa*, si directamente se busca la ganancia. b) *Doméstica* o *económica*, si se hace con el fin de proveer a las necesidades de la familia, aunque de aquí se origine a veces algún negocio lucrativo, p. ej., vendiendo más caro lo que se adquirió para la familia y ha quedado sobrante. c) *Política*, si se destina a la utilidad pública, p. ej., del Estado, de la ciudad, del ejército.

La doctrina común de los canonistas sobre la licitud de la negociación puede condensarse en estos principios: 1.º No se prohibe a los clérigos o a los religiosos la negociación *doméstica* o *económica*; al contrario, si se trata de bienes eclesiásticos, es una obligación que deben cumplir con arreglo al canon 1523. 2.º Tampoco se les prohibe la negociación *industrial* cuando la cosa es transformada por el trabajo decoroso del mismo clérigo o la acción de la naturaleza, o son transformados los bienes propios del clérigo por obreros alquilados, vendiéndolos después más caros. 3.º Está prohibida a los clérigos y religiosos la negociación *lucrativa*. 4.º También les está prohibida la negociación *industrial*, cuando se venden más caros los bienes comprados, cuya transformación no se ha hecho por el propio trabajo, sino por el de otros. 5.º Cae igualmente bajo la prohibición la negociación *política*, por ser ajena al estado eclesiástico (canon 139, § 1). Estos principios tienen particular aplicación respecto del *comercio*, el *cambio* y todo *juego de bolsa*. En todos estos casos debe entenderse prohibida la negociación *habitual*, no la *ocasional*.

En cuanto a la negociación hecha por medio de *obligaciones* y *acciones*, pueden sentarse estos principios: A) *Obligaciones*: No hay duda que pueden adquirirlas

143 Los clérigos, aunque no tengan beneficio u oficio residencial, no pueden abandonar su diócesis por tiempo notable sin licencia al menos presunta de su Ordinario *.

143 Clerici, licet beneficium aut officium residentiale non habeant, a sua tamen dioecesi per notabile tempus sine licentia saltem praesumpta Ordinarii proprii ne discedant.

---

los clérigos, porque constituyen un préstamo de dinero, que no les está vedado; sólo se les prohibe el juego de bolsa con estos títulos. B) *Acciones:* Pueden los clérigos adquirirlas en las compañías o sociedades propiamente *industriales*, que se dedican a la fabricación de nuevos productos, como las compañías de minas. Sobre las sociedades *comerciales*, o en las que predomina esta finalidad, la cuestión de derecho es objetivamente dudosa; por lo cual, en la práctica, puede admitirse su licitud con tal que la sociedad sea honesta, y el clérigo no asuma el cargo de administrador, ni negocie con las mismas acciones (S. C. S. Of., 15 abril 1885).

La S. Congregación del Concilio promulgó un *decreto* que lleva la fecha de 22 de marzo de 1950 (A. A. S., XLII, 330-331), en el que se corrobora y sanciona con las más severas penas la prohibición contenida en este canon 142. Se declara prohibida la negociación o comercio de cualquier clase, aunque sea simplemente de dinero, bien en utilidad propia, bien ajena, contra la prescripción del canon 142. Ya queda dicho que hay algunas formas de negociación, así impropiamente llamadas, y que mejor podrían denominarse de recta administración, las cuales no están prohibidas en este canon. La prohibición alcanza a todos los eclesiásticos y a los religiosos, incluidos los que viven en comunidad sin votos, y también, por extensión, a los miembros de los nuevos Institutos seculares de perfección cristiana. El *decreto* de la S. Congregación del Concilio ha agravado las penas establecidas contra los infractores directos, y además ha añadido otras contra los superiores que no impiden las transgresiones. (Véase el comentario al canon 2380.)

143 La obligación de la *residencia* en la propia diócesis es doble: *general*, que proviene de la incardinación en la diócesis y de la dependencia jerárquica, y *especial*, que nace de algunos oficios pastorales o beneficios. Tiempo *notable* de ausencia se considera el que sobrepasa los tres meses, aunque a veces es tiempo notable una ausencia mucho menor. Hay autores que, no sin fundamento, consideran en general como tiempo *notable* el que excede de un mes. Los Ordinarios de lugar pueden ampliar o restringir este plazo (véase el canon 466).

Sobre los *sacerdotes emigrantes* de Europa a América y a las Islas Filipinas, la S. Congregación Consistorial dió, el 30, de diciembre de 1918 (A. A. S., XI, 39), el Decreto *Magni semper*, del que entresacamos las siguientes prescripciones:

I. *Emigrantes por más de seis meses o por tiempo indefinido.* Necesitan: *a)* letras dimisorias dadas por su propio Obispo, no por el Vicario Capitular o General; *b)* que hayan observado buena conducta y posean la ciencia suficiente; *c)* que tengan justa causa, parecida a la que se exige para la excardinación; *d)* que el Obispo que concede las licencias trate con el Obispo *ad quem* sobre las cualidades del sacerdote y motivo de la emigración, y el Obispo *ad quem* manifieste que está dispuesto a admitir al sacerdote y a darle algún ministerio que no sea sólo la celebración de la Misa; *e)* el Obispo *ad quem* no puede aceptar a dicho sacerdote si no lo exige la necesidad o utilidad de la Iglesia o no hay otra causa que lo aconseje.

En Italia, los Ordinarios no dan las dimisorias, sino que, hechas las investigaciones precedentes, presentan el caso a la S. Congregación Consistorial, y ésta es la que concede la licencia por escrito, la cual es transmitida a los dos Ordinarios. *En España* y *Portugal* la licencia la da el Nuncio.

Los que carezcan de las dimisorias o de la licencia no pueden ejercer el ministerio; pero los que las posean pueden ejercerlo aun en los lugares por donde pasen, si con justa causa hubieren de detenerse. Con estos requisitos y los demás que prescribe el Código pueden ser incardinados en la diócesis de Ultramar. Pueden también pasar de una región de América a otra y a las Islas Filipinas, previo consentimiento del Prelado de partida y del de término, pero cumpliendo en lo sustancial las normas precedentes y avisando el Obispo propio, para los italianos la S. Congregación Consistorial, y para los españoles y portugueses el Nuncio respectivo. Procuren los Ordinarios que los sacerdotes emigrantes moren en sus propias casas, no en las de huéspedes, o con algún párroco o con varones religiosos. Si no obedecieren, sin causa, previa monición perentoria, se les privará de celebrar.

Los *religiosos emigrantes* se atendrán a lo que determinen los Superiores según su conciencia. Los *exclaustrados* y *secularizados* cumplirán lo prescrito para los sacerdotes seculares.

II. *Emigrantes por menos de seis meses.* Estos no necesitan ser recibidos; pero deben tener justa causa manifestada a su Ordinario, cuyas comendaticias han menester. Se requiere además la licencia de la S. Congregación Consistorial o del Nuncio. y. si por la urgencia del

144 Qui cum licentia sui Ordinarii in aliam dioecesim transierit, suae dioecesi manens incardinatus, revocari potest, iusta de causa et naturali aequitate servata; et etiam Ordinarius alienae dioecesis potest ex iusta causa eidem denegare licentiam ulterioris commorationis in proprio territorio, nisi beneficium eidem contulerit.

144 Quien con licencia de su Ordinario pasare a otra diócesis, permaneciendo incardinado en la suya, podrá ser llamado de nuevo por justa causa y guardando la equidad natural; y asimismo el Ordinario de la diócesis ajena puede por justa causa negarle la licencia de permanecer por más tiempo en el territorio propio, a no ser que le hubiese conferido algún beneficio *.

TÍTULO IV

De los oficios eclesiásticos. [1]

145 § 1. Officium ecclesiasticum lato sensu est quodlibet munus quod in spiritualem finem legitime exercetur; stricto autem sensu est munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum, ad normam sacrorum canonum conferendum, aliquam saltem secumferens participationem ecclesiasticae potestatis sive ordinis sive iurisdictionis.

§ 2. In iure officium ecclesiasticum accipitur stricto sensu, nisi aliud ex contextu sermonis appareat.

145 § 1. Oficio eclesiástico, en sentido amplio, es cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin espiritual; pero en sentido estricto, es un cargo constituído de una manera estable por ordenación divina o eclesiástica, que se ha de conferir según las normas de los sagrados cánones, y lleva aneja una participación de la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción.

§ 2. En derecho, el oficio eclesiástico se entiende en sentido estricto, a no ser que por el contexto de la frase conste otra cosa *.

---

caso dicha licencia no puede obtenerse, debe hacerse constar en las letras comendaticias. Finalmente, estos emigrantes deben tener recursos suficientes para el regreso. Los religiosos *exclaustrados* o *secularizados* están sujetos a estas mismas prescripciones.

Si, expirado el plazo, les fuere imposible volver, puede el Ordinario propio de ellos prorrogarles el permiso, avisando al Ordinario del lugar donde se hallan y a la Santa Sede.

III. Las precedentes normas obligan también a los sacerdotes que ejercen la cura de emigrantes, sea por propia voluntad o por designación del legítimo Superior. Los que temerariamente osaren quebrantar estas normas incurren en suspensión *a divinis, ipso facto*, reservada a la S. Congregación Consistorial, y, si se atrevieren a ejercer el ministerio, incurren en irregularidad también reservada a la S. Congregación Consistorial.

Véase también el Decreto dado por la *S. C. de Propaganda Fide*, fecha 21 de octubre de 1948, sobre los clérigos europeos que emigran a Australia o Nueva Zelanda (A. A. S., XLI, 34-35).

144 La prohibición de morar en un lugar determinado constituye una pena (canon 2298, 7.º). El Ordinario no puede prohibir, sin justa causa, a un clérigo extraño residir en su diócesis. El clérigo que habitualmente reside en diócesis extraña, con licencia de su Ordinario, puede ser llamado en virtud de la incardinación, con tal que exista causa justa y se guarde la equidad natural. Exige la equidad que el Ordinario provea a la honesta sustentación del clérigo, aunque éste se hubiera ordenado a título de patrimonio, y que los medios que le concede guarden, a ser posible, proporción con los que poseía en la diócesis extraña.

[1] Tit. iv. *De officiis ecclesiasticis.*

145 Cuatro elementos entran a constituir el oficio eclesiástico, en sentido estricto: a) *Institución divina* o *eclesiástica*. La autoridad civil no puede establecer oficios eclesiásticos. b) *Estabilidad*. Se requiere esencialmente la estabilidad *objetiva*, en virtud de la cual el oficio o conjunto de derechos y obligaciones está permanentemente constituído, sin limitación de tiempo y sin depender ni del Superior ni del titular la determinación de los derechos y obligaciones que constituyen el oficio. No es elemento esencial la estabilidad *subjetiva* o permanencia vitalicia del titular en el cargo, aunque se exige también de ordinario en los beneficios seculares (canon 1438). Cesando el titular, no cesa el oficio, sino que queda vacante. c) *Colación canónica* o provisión conforme a derecho. d) *Participación en la potestad eclesiástica*, sea de orden, sea de jurisdicción. Basta una

146 Acerca de los oficios beneficiales en particular, además de los cánones que vienen a continuación, se observarán también las prescripciones de los cánones 1409 y siguientes.

146 De beneficialibus officiis in specie, praeter canones qui sequuntur, custodiantur insuper praescripta can. 1409 seqq.

CAPÍTULO I

De la provisión de los oficios eclesiásticos. [1]

147 § 1. Los oficios eclesiásticos no pueden obtenerse válidamente sin provisión canónica.

§ 2. Con el nombre de *provisión canónica* se designa la colación de un oficio eclesiástico hecha por la competente autoridad eclesiástica según las normas de los sagrados cánones *.

147 § 1. Officium ecclesiasticum nequit sine provisione canonica valide obtineri.

§ 2. Nomine "canonicae provisionis" venit concessio officii ecclesiastici a competente auctoritate ecclesiastica ad normam sacrorum canonum facta.

148 § 1. La provisión de un oficio eclesiástico se hace o por la libre colación del superior legítimo, o por su institución, si precediera la presentación del patrono o nombramiento; o por su confirmación o admisión, si precediere elección o postulación; o, finalmente, por simple elección y aceptación del elegido, si la elección no necesita ser confirmada.

§ 2. Tratándose de la provisión de oficio por institución, se han de guardar las prescripciones de los cánones 1448-1471 *.

148 § 1. Provisio officii ecclesiastici fit vel per liberam collationem a legitimo Superiore, vel per eius institutionem, si praecesserit praesentatio a patrono aut nominatio, vel per eius confirmationem aut admissionem, si praecesserit electio aut postulatio, vel tandem per simplicem electionem et electi acceptationem, si electio non egeat confirmatione.

§ 2. De officiorum provisione per institutionem serventur praescripta can. 1448-1471.

---

participación indirecta, complementaria, ya en el fuero interno, ya en el externo. Según esto, es suficiente no sólo la participación en la potestad eclesiástica, que compete, v. gr., al oficio de canónigo, sino también la más indirecta que tiene el Superior religioso no exento. Esta potestad, como aneja al oficio, es *ordinaria*, pero no se requiere que sea propia, sino que basta sea *vicaria*. Algunos estiman suficiente la potestad habitualmente delegada. Son aplicables a los *oficios* las divisiones de los *beneficios* que enumera el canon 1411, a excepción de la primera, porque el oficio no es consistorial.

[1] Cap. I. *De provisione officiorum ecclesiasticorum.*

147 Para que exista la *provisión canónica* es menester que se trate de un oficio eclesiástico en sentido estricto y de concesión en título o propiedad, no en mera administración; tampoco es preciso que la concesión sea perpetua o vitalicia, aunque generalmente ésta es la más conforme a derecho.

Tres actos se distinguen en la *provisión canónica:* 1.° Designación de la persona. 2.° Colación o institución del título. 3.° Institución corporal o toma de posesión llamada también investidura. La provisión consiste sustancialmente en el segundo acto o colación del título, que sólo puede dar la autoridad eclesiástica. El primero y tercer acto puede ejecutarlos la autoridad civil, pero solamente por concesión de la Iglesia.

La provisión puede ser: a) *Plena* o *semiplena*, según que los tres actos dichos sean ejecutados por un mismo Superior eclesiástico o no lo sean. b) *Necesaria* y *libre*. Llámase *necesaria* cuando no es el Superior que concede el título quien designa la persona; *libre*, cuando el mismo Superior designa a su arbitrio la persona a quien ha de conferir el título.

Los beneficios pueden adquirirse también por prescripción a tenor del canon 1446, aun con título inválido, con tal que no haya simonía.

148 En este canon se especifican los varios *modos* que existen de *hacer la provisión*. La diferencia nace de la diversa forma de *designar* el candidato al oficio eclesiástico, no del segundo y tercer actos comprendidos en la provisión.

La provisión puede hacerse: 1.° *Por libre colación*, cuando el mismo Superior

149 Los que han sido elegidos, postulados, presentados o nombrados para oficios eclesiásticos por cualesquiera personas, no serán confirmados, admitidos o instituídos por un Superior subalterno del Romano Pontífice si antes no han sido juzgados idóneos por el Ordinario propio, aun sometiéndolos a examen, cuando el derecho o la naturaleza del oficio lo reclaman o el Ordinario lo considera oportuno *.

149 Electi, postulati, praesentati vel nominati a quibusvis personis ad ecclesiastica officia ne confirmentur, admittantur, instituantur a Superiore infra Romanum Pontificem, nisi antea fuerint a proprio Ordinario idonei reperti, etiam per examen, si id ius vel officii ratio postulet aut Ordinarius opportunum iudicaverit.

150 § 1. La provisión de un oficio que de derecho no está vacante a tenor del canon 183, § 1, es *ipso facto* inválida y no se convalida por el hecho de quedar vacante.

§ 2. Tampoco surte ningún efecto jurídico la promesa del mismo oficio, quienquiera que sea el que lo haya prometido *.

150 § 1. Provisio officii de iure non vacantis ad normam can. 183, § 1, est ipso facto irrita, nec subsequente vacatione convalescit.

§ 2. Nec promissio eiusdem officii, quicumque illud promiserit, ullum parit iuridicum effectum.

151 El oficio vacante de derecho, que acaso sea todavía ilegítimamente poseído por alguno, puede ser conferido, con tal que se declare en forma según los sagrados cánones que tal posesión no es legítima y que en las letras provisorias se mencione esta declaración *.

151 Officium de iure vacans quod forte adhuc ab aliquo illegitime possidetur, conferri potest, dummodo rite secundum sacros canones declaratum fuerit eam possessionem non esse legitimam, et de hac declaratione mentio fiat in litteris collationis.

---

que confiere el título designa la persona del candidato. No se opone a la libre colación la *recomendación*, que no confiere ningún derecho al recomendado; ni tampoco la obligación de abrir *concurso*, porque éste no es sino un medio de conocer al candidato más idóneo. 2.° Por *institución*, cuando el candidato es *presentado* al Superior por el patrono. Parecido a la presentación hecha por el patrono es el derecho de *nombramiento* (canon 1471). 3.° Por *confirmación*, si la persona fué designada por *elección*. 4.° Por *admisión*, que tiene lugar cuando a la concesión del título precede la *postulación* de un colegio elector, el cual pide al Superior que designe y confiera el título a una persona dispensándola de algún impedimento jurídico que no obsta a su idoneidad natural. Este puede considerarse como un caso de *libre colación*, porque la postulación no confiere derecho al candidato. 5.° Por *elección-aceptación:* cuando no es necesaria la confirmación del Superior: de esta manera es elegido el Romano Pontífice, y suelen serlo también los Moderadores supremos de los Institutos religiosos.

149 Aunque la provisión no se haga libremente, el juicio *definitivo* sobre la idoneidad de la persona designada corresponde a su propio Ordinario, exceptuado el caso en que el oficio haya de ser conferido por el mismo Romano Pontífice. Si se trata de conferir a un clérigo un oficio en diócesis extraña, corresponde juzgar de la idoneidad, no al Ordinario propio del clérigo, sino al Ordinario del lugar donde se halla el oficio, porque a éste toca conferirlo. Al Ordinario propio del clérigo compete dar la licencia, que tendrá efecto de excardinación si el oficio que ha de conferirse es residencial, y además informar sobre las cualidades del candidato.

150 El oficio se dice estar *vacante de derecho* cuando carece de titular o propietario: *vacante de hecho*, cuando carece de actual poseedor; éste puede ser legítimo o ilegítimo. La prohibición de proveer el oficio que no está *vacante de derecho* debe extenderse a los tres actos que integran la provisión: de forma que, antes de la vacación jurídica del oficio, ni siquiera puede válidamente designarse la persona. Esto, empero, se entiende cuando el oficio está provisto a perpetuidad o con estabilidad vitalicia (canon 162, § 5), a no ser que el derecho establezca expresamente otra cosa (canon 350, § 2; 1433).

151 Aunque el oficio esté vacante de derecho, basta que de hecho esté provisto o tenga actual poseedor para que no pueda proveerse canónicamente hasta tanto que se demuestre la ilegitimidad de la posesión, lo cual debe hacerse constar en las actas. Parece que debe exceptuarse el caso de ilegitimidad notoria. El injusto detentador de un oficio eclesiástico se hace inhábil para obtener-

ART. I.—*De la libre colación.* [1]

152 El Ordinario de lugar tiene el derecho de proveer los oficios eclesiásticos en el propio territorio, si no se prueba otra cosa; pero el Vicario General, sin mandato especial, carece de esta potestad *.

153 § 1. El que haya de ser promovido a un oficio vacante debe ser clérigo y estar adornado de aquellas cualidades que por derecho común o particular o por ley de fundación se requieren para tal oficio.

§ 2. Escójase, una vez ponderadas todas las circunstancias, al más idóneo, sin acepción alguna de personas.

§ 3. Cuando el provisto carece de las cualidades requeridas, la provisión es nula, si así lo determina el derecho común o particular o la ley de fundación; de lo contrario, es válida; mas puede mediante sentencia ser anulada por el legítimo Superior *.

154 Los oficios que llevan aneja cura de almas, en el fuero externo o en el interno, no pueden conferirse válidamente a los clérigos no ordenados aún de sacerdotes *.

155 La provisión de oficios a la que no se ha fijado por ley especial plazo

152 **Loci Ordinarius ius habet providendi officiis ecclesiasticis in proprio territorio, nisi aliud probetur; hac tamen potestate caret Vicarius Generalis sine mandato speciali.**

153 **§ 1. Ad vacans officium promovendus debet esse clericus, iis qualitatibus praeditus, quae a iure communi vel particulari aut a lege fundationis ad idem officium requiruntur.**

§ 2. Assumatur, omnibus perpensis, magis idoneus sine ulla personarum acceptione.

§ 3. Cum provisus caret qualitatibus requisitis, provisio est nulla, si ita cautum sit iure communi vel particulari aut lege fundationis; secus est valida, sed per sententiam a legitimo Superiore irritari potest.

154 **Officia quae curam animarum sive in foro externo sive in interno secumferunt, clericis nondum sacerdotio initiatis conferri valide nequeunt.**

155 **Officiorum provisio cui nullus terminus fuit spe-**

---

lo después y está sujeto a otras penas (canon 2395). La posesión pacífica y no simoníaca de un oficio eclesiástico continuada de buena fe por un trienio, se considera legítima, aunque no lo fuera al principio (canon 1446).

[1] ART. I. *De libera collatione.*

152 Aunque este artículo se intitula *de la libre colación*, las normas en él establecidas son casi todas de carácter general, aplicables a cualquier forma de provisión. Está reservada al *Romano Pontífice* la erección y provisión de los oficios mayores (cánones 1414, § 1; 1431), y por derecho *extraordinario* (prevención, concurso, devolución, reserva) provee también algunos menores. Sobre los *Cardenales*, véanse los cánones 240, §§ 1, 2; 1432, § 1. Al *Ordinario de lugar* le corresponde, si otra cosa no se prueba, la provisión de los oficios menores dentro de su territorio. En cuanto al *Vicario Capitular* véanse los cánones 455, § 2; 1432. El *Vicario General* no puede proveer sin mandato especial, o sea *expreso;* pero no es necesario que se le conceda para cada uno de los casos.

153 Las cualidades que generalmente se requieren por el derecho común o el particular son principalmente la buena fama, ciencia, a veces la edad, la recepción de las órdenes. Los oficios eclesiásticos propiamente dichos no pueden conferirse sino a los *clérigos*, que lo sean a lo menos por la recepción de la *tonsura*. En cuanto a los oficios que llevan aneja *cura de almas*, véase el canon 154. Los oficios deben conferirse al *más idóneo*, atendidas todas las cualidades subjetivas y la naturaleza del oficio. El principio de la *mayor idoneidad* debe observarse no sólo en la *libre provisión*, vaya o no precedida de *concurso*, sino también en las demás formas de provisión. El juicio definitivo sobre la *idoneidad*, tratándose de oficios menores, corresponde al Ordinario, según lo prescrito en el canon 149. El juicio sobre la *mayor idoneidad* debe formarlo aquel que tiene derecho a *designar* la persona, la cual no puede ser rechazada por el Superior a quien compete dar el título siempre que la hallare *idónea*, aunque no la *más* idónea.

154 Hay otros muchos oficios o beneficios que, sin llevar cura de almas, exigen también el sacerdocio: véanse, por ejemplo, los cánones 232, § 1; 372, § 1; 404; 423; 1573, § 4.

ciali lege praescriptus, nunquam differatur ultra sex menses utiles ab habita notitia vacationis, firmo praescripto can. 458.

156 **§ 1. Nemini conferantur duo officia incompatibilia.**

§ 2. Sunt incompatibilia officia quae una simul ab eodem adimpleri nequeunt.

§ 3. Firmo praescripto can. 188, n. 3, concessio alterius officii a Sede Apostolica facta non valet, nisi in supplici libello mentio prioris incompatibilis habeatur, aut clausula derogatoria adiiciatur.

157 **Officium vacans per renuntiationem vel per sententiam privationis nequit ab Ordinario, qui renuntiationem acceptavit aut sententiam tulit, valide conferri suis aut resignantis familiaribus, consanguineis vel affinibus usque ad secundum gradum inclusive.**

158 **Qui, alius negligentiam vel impotentiam supplens, officium confert, nullam inde potestatem acquirit in nominatum; sed huius iuridicus status perinde constituitur, ac si provisio ad ordinariam iuris normam peracta fuisset.**

alguno, nunca debe diferirse más de seis meses útiles, a partir del día en que se tuvo la noticia de la vacante, continuando firme lo prescrito en el canon 458 *.

156 § 1. A nadie pueden conferírsele dos oficios incompatibles.

§ 2. Son incompatibles los oficios que no pueden ser desempeñados simultáneamente por la misma persona.

§ 3. Conservando su fuerza lo prescrito en el canon 188, número 3.º, es inválida la concesión de otro oficio hecha por la Sede Apostólica si en las preces no se hace mención del primero incompatible, o si no se añade cláusula derogatoria *.

157 El oficio vacante por renuncia o por sentencia de privación no puede el Ordinario que aceptó la renuncia o dió la sentencia conferirlo válidamente a sus familiares, consanguíneos o afines hasta el segundo grado inclusive ni a los del resignante *.

158 Quien supliendo la negligencia o incapacidad de otro confiere un oficio, no adquiere por ello derecho alguno sobre el nombrado, sino que el estado jurídico de éste es el mismo que si la provisión hubiera sido hecha según la norma ordinaria del derecho *.

---

155 Véase el canon 35. Dentro de los *seis meses* deben realizarse los tres actos que constituyen la provisión, o por lo menos los dos primeros: la designación de la persona y la concesión del título. Advierten algunos autores que este plazo de los seis meses sólo es obligatorio en la libre colación, no en la provisión necesaria, aunque siempre es muy conveniente su observancia. Véanse los cánones 161, 1457, 432, § 1.

156 Son incompatibles los oficios que no pueden física o moralmente ser desempeñados al mismo tiempo por una persona, p. ej., dos canonicatos, dos parroquias, el oficio de Vicario General y el de Canónigo penitenciario; los de Superior y confesor ordinario de una misma Comunidad. Se consideran también como incompatibles dos beneficios, de los cuales uno es suficiente para la sustentación del clérigo (canon 1439, § 2). Mas para que exista la incompatibilidad es necesario que los dos oficios incompatibles se den en título o encomienda perpetua (canon 1439, § 1), no en administración temporal (canon 472). Véanse los cánones 188, 3.º, y 2396.

157 A fin de evitar la parcialidad en el Superior que confiere el oficio y la mala fe del que renuncia, establécese en este canon una limitación en la libre provisión de los oficios; limitación que debe interpretarse estrictamente (canon 19). La *privación* del oficio puede ser también estatuida administrativamente por decreto (canon 192, § 3; 2149, § 1).

A los familiares y parientes del Ordinario no se les puede conferir por el mismo Ordinario el oficio que de cualquiera de los dos modos indicados en este canon ha quedado vacante; a los familiares y parientes del cesante en el oficio únicamente se prohibe conferir el oficio cuando éste quedó vacante por renuncia voluntaria, pues sólo en este caso hay peligro de mala fe o pacto ilícito. *Familiar* de uno se llama el que está a su servicio y vive a expensas de él, aunque no more en su casa.

158 Hay *negligencia* cuando, sin impedimento legítimo, se dejó transcurrir inútilmente el tiempo dentro del cual debió hacerse la provisión (canon 155); entonces el derecho de proveer pasa al Superior (canon 274, 1.º; 1432, § 3). La *impotencia* se entiende física o también jurídica, que es la carencia de potestad.

159 La provisión de cualquier oficio se debe consignar por escrito *.

159 Cuiuslibet officii provisio scripto consignetur.

ART. II.—*De la elección.* [1]

160 La elección del Romano Pontífice se rige únicamente por la Constitución de Pío X *Vacante Sede Apostolica*, de 25 de diciembre de 1904; en las demás elecciones eclesiásticas se observarán las prescripciones de los cánones que siguen, y las peculiares, si alguna hubiere legítimamente establecida para cada oficio en particular *.

160 Romani Pontificis electio unice regitur const. Pii X "Vacante Sede Apostolica", 25 Dec. 1904; in aliis electionibus ecclesiasticis serventur praescripta canonum qui sequuntur, et peculiaria, si qua sint, pro singulis officiis legitime statuta.

161 Cuando a algún colegio le compete el derecho de elegir para un oficio vacante, la elección, si en el derecho no se determina otra cosa, nunca debe diferirse más allá de un trimestre útil, a contar desde que se tuvo noticia de hallarse vacante el oficio; transcurrido inútilmente este plazo, proveerá libremente el oficio vacante el Superior eclesiástico a quien corresponda el derecho de confirmar la elección o el de proveer sucesivamente *.

161 Si cui collegio sit ius eligendi ad vacans officium, electio, nisi aliud iure cautum fuerit, nunquam differatur ultra trimestre utile computandum ab habita notitia vacationis officii; quo termino inutiliter elapso, Superior ecclesiasticus, cui ius confirmandae electionis vel ius providendi successive competit, officio vacanti libere provideat.

162 § 1. Quedando a salvo las constituciones o costumbres particulares, el presidente del colegio debe convocar a todos los miembros del mismo en la forma establecida y en el lugar y tiempo convenientes a los electores; y la convocatoria, cuando deba ser personal, es válida si se hace en el lugar del domicilio o del cuasidomicilio o en el lugar de la residencia.

§ 2. Si alguno de los que deben ser convocados hubiera sido preterido, y por esto se hallare ausente, vale la elección; pero a instancia de él, probada la preterición y ausencia, debe ser anulada por el Superior competente, aun después de haber sido confirmada, con tal que conste jurídicamente que el recurso se interpuso por lo menos dentro de los tres días después de recibida la noticia de la elección.

§ 3. Si hubieran sido preteridos más de la tercera parte de los electores, la elección es nula en virtud del mismo derecho.

§ 4. La falta de convocatoria no es óbice, si a pesar de ello estuvieren presentes los que fueron preteridos.

§ 5. Si se trata de la elección para un oficio que el elegido conserva de por vida, la convocatoria de los electores hecha antes de la vacante del oficio no produce ningún efecto jurídico *.

162 § 1. Salvis peculiaribus constitutionibus vel consuetudinibus, collegii praeses, statuto modo, loco ac tempore electoribus convenienti, convocet omnes de collegio; et convocatio, quando personalis esse debet, valet, si fiat vel in loco domicilii aut quasi-domicilii vel in loco commorationis.

§ 2. Si quis ex vocandis neglectus et ideo absens fuerit, electio valet, sed ad eius instantiam debet, probata praeteritione et absentia, a competente Superiore irritari, etiam secuta confirmatione, dummodo iuridice constet recursum saltem intra triduum ab habita notitia electionis fuisse transmissum.

§ 3. Quod si plures quam tertia pars electorum neglecti fuerint, electio est ipso iure nulla.

§ 4. Defectus convocationis non obstat, si praetermissi nihilominus interfuerint.

§ 5. Si agatur de electione ad officium quod electus ad vitam retinet, convocatio electorum ante officii vacationem nullum habet iuridicum effectum.

163 Hecha legítimamente la convocatoria, el derecho de elegir compete a los que se hallen presentes el día señalado en la convocatoria, quedando excluída la facultad de dar los votos no sólo por medio de carta, sino también por procurador, a no ser que por ley especial se determine otra cosa *.

163 Convocatione legitime secuta, ius eligendi pertinet ad eos qui praesentes sunt die in convocatione statuto, exclusa facultate ferendi suffragia non solum per epistolam, sed etiam per procuratorem, nisi lege peculiari aliud caveatur.

164 Aunque alguno tenga derecho a votar en nombre propio por varios títulos, no puede emitir sino un voto *.

164 Etsi quis plures ob titulos ius habeat ferendi nomine proprio suffragii, non potest nisi unicum ferre.

---

159 La escritura se requiere sólo para la licitud.

[1] ART. II. *De electione.*

160 La *elección*, en sentido propio, es la designación legítima de una persona idónea para un oficio eclesiástico vacante hecha por aquellos a quienes compete el derecho de sufragio.

La elección puede ser, por razón de los efectos, *simple* y *colativa*, según que necesite confirmación del Superior o no la necesite, completándose la provisión por la aceptación del elegido. Puede ser también, atendida la forma: por *cuasi-inspiración* o aclamación, solo permitida actualmente en la elección del Romano Pontífice; por *escrutinio*, que es la forma ordinaria, y por *compromiso*.

La Constitución de Pío X, *Vacante Sede Apostolica* fué modificada por el *Motu proprio* «*Cum proxime*», de 1 de marzo de 1922.

Las prescripciones de los cánones siguientes se aplican también, según el canon 507, § 1, a las elecciones de los religiosos, hechas en capítulo, aunque se trate de religión laical.

El día 8 de diciembre de 1945 el Papa Pío XII promulgó la nueva Constitución *Vacantis Apostolicae Sedis*, la cual, en su mayor parte, es una reproducción de la «*Vacante Sede Apostolica*», publicada por Pío X el 25 de diciembre de 1904, aunque introduce varias y muy oportunas modificaciones.

161 La elección debe hacerse dentro del plazo fijado para cada caso por el derecho común o el particular. Si no existe norma determinada, rige el principio general de que la elección no se difiera más de un trimestre útil. El Código no señala tiempo para la confirmación; pero se debe procurar hacerla dentro del segundo trimestre a contar desde que se tuvo noticia de la vacante del oficio.

162 Es necesaria la *convocatoria* para la elección, aunque de su omisión se originen efectos diversos, según sea el número de los que han sido preteridos. El modo de hacer la convocatoria se regula primeramente por el derecho particular, y, a falta de éste, por el derecho común. El derecho de convocación corresponde al *presidente* del colegio electoral. Si éste no cumple su deber dentro del tiempo señalado, pasa el derecho y deber de convocar a quien le sigue según el orden de precedencia. Véase la declaración dada por la S. C. de Relig. al canon 506.

Deben ser convocados *todos los que tienen derecho de asistir*, con tal que no hayan renunciado a su derecho ni sea moralmente imposible la convocatoria o la asistencia (cap. 42, X, I, 6). Pero si la imposibilidad moral o grave dificultad de asistir fuere debida a razones económicas y el interesado quisiere correr con los gastos, no habría motivo para dejar de convocarle. En cuanto al *modo* de hacer la convocatoria, cuando el derecho particular nada determina, puede hacerse *de palabra*, si, p. ej., se hallan presentes todos los que han de ser convocados para otro acto; o *por edicto público;* o por *comunicación personal*. Cuando la convocatoria se hace por *edicto*, es necesario publicarlo de forma que pueda llegar a todos su noticia, p. ej., insertándolo en el «Boletín Oficial» o fijándolo en un lugar público. La *comunicación personal* es la forma más conveniente de convocar; y puede hacerse mandando la convocatoria general a cada uno de los interesados.

Del § 5, *a contrario*, se infiere que cuando se trata de un oficio concedido, no a perpetuidad, sino para un tiempo fijo, la convocatoria para la nueva elección puede hacerse y conviene que se haga antes de que el oficio quede vacante, a fin de que el titular cesante no deba continuar ejerciéndolo por más tiempo de lo preceptuado o el oficio no quede también vacante de hecho.

163 Si, llegado el día prefijado para la elección, se halla presente un solo elector, puede éste hacerla (canon 102, § 2); pero no puede darse el voto a sí mismo. En cuanto a los enfermos, véase el canon 168. La ley particular puede permitir dar el sufragio por carta o procurador, como se hacía en el derecho antiguo (cap. 42, X, I, 6). Por *ley particular* se entienden la legítima costumbre, el privilegio concedido por la Santa Sede, las constituciones y toda norma especial aprobada por la misma.

164 Distinta de la norma de este canon es la establecida para el derecho de

165 Ningún extraño al colegio puede ser admitido a votar, salvo los privilegios legítimamente adquiridos; de lo contrario, la elección es nula *ipso facto* *.

166 Si en la elección eclesiástica se entrometen de cualquier modo seglares, con detrimento de la libertad canónica, el mismo derecho hace nula la elección *.

167 § 1. No pueden dar voto:
1.° Los incapaces de actos humanos;
2.° Los impúberes;
3.° Los censurados o notados con infamia de derecho, después de la sentencia declaratoria o condenatoria;
4.° Los que dieron su nombre o se adhirieron públicamente a una secta cismática o herética;
5.° Los que carecen de voz activa, ya por legítima sentencia del juez, ya por derecho común o particular.

§ 2. Si es admitido alguno de los antedichos, su voto es nulo, mas la elección es válida, a no ser que se averigüe que, descontado este voto, el elegido no obtuvo el número de votos requerido, o que a sabiendas hubiera sido admitido un excomulgado por sentencia declaratoria o condenatoria *.

168 Si alguno de los electores se halla presente en la casa donde se celebra la elección, pero no puede asistir a

165 **Nullus collegio extraneus admitti potest ad suffragium, salvis privilegiis legitime quaesitis; secus, electio est ipso facto nulla.**

166 **Si laici contra canonicam libertatem electioni ecclesiasticae quoquo modo sese immiscuerint, electio ipso iure invalida est.**

167 **§ 1. Nequeunt suffragium ferre:**
1.° Incapaces actus humani;
2.° Impuberes;
3.° Censura vel infamia iuris affecti, post sententiam tamen declaratoriam vel condemnatoriam;
4.° Qui sectae haereticae vel schismaticae nomen dederunt vel publice adhaeserunt;
5.° Carentes voce activa sive ob legitimam iudicis sententiam sive ex iure communi aut particulari.

§ 2. Si quis ex praedictis admittatur, eius suffragium est nullum, sed electio valet, nisi constet, eo dempto, electum non retulisse requisitum suffragiorum numerum, aut nisi scienter admissus fuerit excommunicatus per sententiam declaratoriam vel condemnatoriam.

168 **Si quis ex electoribus praesens in domo sit in qua fit electio, sed electioni ob infirmam valetudinem interesse**

patronato (canon 1460, § 3). Mas cuando un elector con derecho propio es también procurador legítimo de otro, puede dar un voto en nombre propio y otro en nombre del elector representado, y si representa a varios, puede dar tantos votos cuantos son los representados. Véase, por el contrario, el canon 224, § 2.

165 Trátase en este canon de la admisión al *sufragio*, no de la mera presencia de los extraños en el acto de la votación. La *admisión* es un acto ejercido voluntariamente por la mayor parte de los que tienen derecho a votar.

166 Para que la elección quede invalidada por la intromisión de los seglares, es necesario que con ella se coarte *eficazmente* la libertad de la mayor parte de los electores. Esto puede ocurrir designando candidatos, poniendo el veto o la exclusiva, mandando algún delegado de la autoridad civil o fuerza pública, aunque estos medios no siempre son eficaces y el último puede a veces estar justificado. No invalida la elección, como ya se ha dicho, la mera presencia de un extraño, aunque sea seglar, ni el ruego o consejo sin influjo positivo. *Penas:* canon 2390.

167 Se duda si la prohibición de votar que establece el § 1, número 3.° alcanza a los *censurados* por *decreto;* juzgamos más probable que no les comprende la prohibición, por tratarse de una ley que restringe el ejercicio de los derechos (canon 19). La infamia de *hecho* no priva del voto; pero el así difamado debe ser excluido de la elección, porque no puede ejercer actos legítimos (canon 2294, § 2), uno de los cuales es el derecho de elección (canon 2256, 2.°); su voto, sin embargo, es válido.

Aunque el número 4.° habla en pretérito, parece que, si los herejes y cismáticos se han convertido de nuevo a la Iglesia católica, no están privados del derecho de elegir.

Carecer de *voz activa* significa estar privado del derecho de elegir; *voz pasiva* es el derecho de ser elegido.

nequeat, suffragium eius scriptum a scrutatoribus exquiratur, nisi aliter particularibus legibus vel legitimis consuetudinibus fuerit constitutum.

169 **§ 1. Suffragium est nullum, nisi fuerit:**
1.° Liberum; et ideo invalidum est suffragium, si elector metu gravi aut dolo, directe vel indirecte, adactus fuerit ad eligendam certam personam aut plures disiunctive;
2.° Secretum, certum, absolutum, determinatum.

§ 2. Conditiones ante electionem suffragio appositae tamquam non adiectae censentur.

170 **Suffragium sibimetipsi nemo valide dare potest.**

171 **§ 1. Ante electionem per secreta suffragia deputentur, nisi iam propriis statutis deputati sint, e gremio collegii duo saltem scrutatores, qui una cum praeside, si et ipse e gremio collegii sit, iusiurandum interponant de munere fideliter implendo ac de secreto servando circa acta in comitiis, etiam expleta electione.**

§ 2. Scrutatores curent ut suffragia secreto, diligenter, sin-

ella por falta de salud, recogerán los escrutadores su voto escrito, a no ser que las leyes particulares o las costumbres legítimas dispongan otra cosa *.

169 § 1. El voto es nulo si no fuere:
1.° Libre; y, por lo tanto, es inválido el voto si el elector, por miedo grave o dolo, directa o indirectamente hubiera sido obligado a elegir a una persona determinada o a varias disyuntivamente;
2.° Secreto, cierto, absoluto, determinado.

§ 2. Las condiciones añadidas al voto antes de la elección se considerarán como no puestas *.

170 Nadie puede válidamente darse el voto a sí mismo *.

171 § 1. Si no estuvieren ya señalados por los estatutos, se designarán en votación secreta, antes de la elección, dos escrutadores por lo menos del gremio del colegio, los cuales, juntamente con el presidente, si también él es del gremio del colegio, deben prestar juramento de cumplir fielmente su cargo y de guardar secreto acerca de lo tratado en las sesiones, aun después de verificada la elección.

§ 2. Los escrutadores cuidarán de que los votos se emitan por cada uno de los

168 Si bien, según el canon 163, es necesaria la presencia física del elector en el *lugar mismo* de la elección, los enfermos basta que se hallen presentes en la *casa* donde la elección se verifica, si es que no pueden asistir al lugar donde se tiene la junta.

169 El *voto* puede darse por medio de papeletas, bolas, etc. Para su validez se requiere que sea: 1.° *Libre*. No toda coacción hace el voto inválido, sino la que naturalmente quita la libertad, como la violencia y el error sustancial (cánones 103, § 1, y 104). El acto ejecutado por miedo grave e injusto o por dolo es de suyo válido, pero rescindible (canon 103, § 2); sin embargo, respecto de la elección, es inválido por prescripción positiva del canon que comentamos. 2.° *Secreto*. No debe conocerse qué persona da el voto; por lo cual, si se emite de palabra, debe hacerse en voz baja, que sólo oigan los escrutadores; si por escrito, debe cuidarse de plegar la papeleta de tal forma que ni el presidente o los escrutadores, al leer el nombre del elegido, se enteren de la firma del elector, fuera del caso en que sea preciso comprobar que el elegido por la mayoría no se ha dado el voto a sí mismo (canon 170). Basta para la validez que el voto sea secreto en el acto mismo de la elección; pero es norma de prudencia y muy conforme a la mente del Código (canon 171, § 4) que no se descubra el elector ni antes ni después de la votación. Los escrutadores hacen juramento de guardar secreto aun después de la elección (canon 171, § 1). 3.° *Cierto*, de forma que no dé lugar a duda sobre la persona elegida. 4.° *Absoluto*, sin condiciones extrínsecas, puestas en el acto mismo de la votación. Las condiciones puestas *antes* de la elección son nulas, pero no invalidan la elección (§ 2); y 5.° *Determinado*, o sea, que se elija una sola persona para cada oficio (véanse los cánones 170 y 729; en virtud de este último es nulo todo acto simoníaco, y, por consiguiente, también el voto).

170 A fin de poder comprobar si algún elector se ha dado el voto a sí mismo, es de aconsejar que el voto se dé en papeleta *firmada*, la cual se doblará convenientemente, para que, fuera del caso de necesidad, ni siquiera los escrutadores se enteren del nombre del elector. Para evitar que el voto dado tal vez por algún elector en favor de sí mismo influya en el resultado de la elección, podría el derecho particular exigir un voto más sobre la necesaria mayoría absoluta o relativa.

electores en secreto, con diligencia, uno a uno y según el orden de precedencia; y recogiendo al final los votos, comprobarán ante el presidente de la elección, y en la forma establecida en las propias constituciones o por las legítimas costumbres, si el número de los votos corresponde al de los electores, examinarán dichos votos y publicarán cuantos haya obtenido cada uno.

§ 3. Si el número de votos sobrepasa al de electores, el escrutinio es nulo.

§ 4. Se quemarán en seguida las papeletas al terminar cada escrutinio, o después de la sesión, si en la misma se tuvieron varios.

§ 5. El que desempeñe el oficio de actuario levantará cuidadosamente todas las actas de la elección, las cuales, firmadas al menos por el mismo actuario, por el presidente y por los escrutadores, se conservarán diligentemente en el archivo del colegio *.

172 § 1. Si en el derecho no se dispone lo contrario, puede también hacerse la elección mediante compromiso, siempre que los electores, por consentimiento unánime, manifestado por escrito, confieran para aquella vez a una o varias personas idóneas, ya del gremio, ya extrañas, el derecho de elegir, a fin de que, con arreglo al poder recibido, elijan en nombre de todos.

§ 2. Si se trata de un colegio clerical; los compromisarios deben ser sacerdotes, de lo contrario la elección es inválida.

§ 3. Para la validez de la elección, los compromisarios deben observar las condiciones puestas en el compromiso, que no sean contrarias al derecho común; si no

gillatim et servato praecedentiae ordine ab unoquoque electore ferantur; collectisque ad ultimum suffragiis, coram praeside electionis, secundum formam propriis constitutionibus vel legitimis consuetudinibus statutam, inspiciant an suffragiorum numerus respondeat numero electorum, suffragia ipsa scrutentur palamque faciant quot quisque retulerit.

§ 3. Si numerus suffragiorum superet numerum eligentium, nihil est actum.

§ 4. Suffragia statim, peracto unoquoque scrutinio, vel post sessionem, si in eadem sessione habeantur plura scrutinia, comburantur.

§ 5. Omnia electionis acta ab eo, qui actuarii munere fungitur, accurate describantur, et saltem ab eodem actuario, praeside ac scrutatoribus subscripta, in collegii tabulario diligenter asserventur.

172 **§ 1. Electio, nisi aliud iure caveatur, fieri etiam potest per compromissum, si nempe electores, unanimi et scripto consensu, in unum vel plures idoneos sive de gremio sive extraneos ius eligendi pro ea vice transferant, qui nomine omnium ex recepta facultate eligant.**

§ 2. Si agatur de clericali collegio, compromissarii debent esse sacerdotes, secus electio est invalida.

§ 3. Compromissarii debent pro validitate electionis conditiones compromisso appositas, quae non sint contra ius commune, observare; si nullae con-

171 Trátase en este canon de la forma canónica más ordinaria y en general más recomendable de hacer la elección, que es la elección por *escrutinio*, o sea, la hecha por medio de *escrutadores*. Comprende esta forma de elección los siguientes actos: 1.° *Elección o designación de escrutadores* (§ 1). Se requiere para la validez que sean dos por lo menos, sin contar el presidente, y que sean miembros del colegio electoral, a no ser que por derecho común, privilegio de la Santa Sede o legítima costumbre se prescriba o autorice el nombramiento de personas extrañas (véase el canon 506, § 2). 2.° *Votación y escrutinio* (§ 2). Este acto ha de realizarse en secreto; con diligencia, o sea sin interrupciones o dilaciones innecesarias; singularmente, es decir, uno por uno; por orden de precedencia. 3.° *Recogida y recuento de votos* (§§ 2 y 3) hechos por los escrutadores ante el presidente. Si el número de votos es inferior al de electores, no por eso es inválida la elección. 4.° *Examen y anotación* de los votos que cada uno ha obtenido (§ 2). 5.° *Publicación* de los obtenidos por cada uno de los favorecidos en la votación; pero ocultando el nombre del elector (§ 2). Suele hacerse la publicación leyendo en voz alta uno de los escrutadores el nombre del elegido que aparece en la papeleta, después de vista por el presidente y los escrutadores; pero basta que el presidente y los escrutadores hagan la inspección de todas las papeletas y al final publiquen globalmente ante los electores los votos que ha obtenido cada uno de los candidatos. El resultado de la elección se determina con arreglo al canon 101, § 1, 1.°. 6.° *Quema de papeletas* (§ 4); y 7.° *Consignación en las actas* (§ 5).

ditiones additae fuerint, servandum ipsis est ius commune circa electiones; conditiones autem contra ius pro non appositis habeantur.

§ 4. Si ab electoribus in unam tantum compromissum fuerit personam, haec nequit seipsam eligere; si plures designati fuerint compromissarii, nemo ex iis proprio consensu potest accedere reliquis ipsum eligentibus ut electionem sui compleat.

173 **Cessat compromissum et ius eligendi redit ad compromittentes:**

1.° Revocatione a collegio facta, re integra;

2.° Non secuta aut non servata aliqua conditione compromisso apposita;

3.° Electione absoluta, si fuerit nulla.

174 **Is electus habeatur et a collegii praeside proclametur, qui requisitum suffragiorum numerum retulerit, ad normam can. 101, § 1, n. 1.**

175 **Electio illico intimanda est electo, qui debet saltem intra octiduum utile a recepta intimatione manifestare utrum electioni consentiat, an eidem renuntiet; secus omne ius ex electione quaesitum amittit.**

se hubiera puesto condición alguna, debe observarse el derecho común acerca de las elecciones; mas las condiciones contrarias al derecho común se tendrán por no puestas.

§ 4. Si los electores hubieran elegido compromisario a una sola persona, ésta no puede elegirse a sí misma; si hubieran designado a varias, ninguna de éstas puede con su propio consentimiento agregarse a las demás que la eligen para completar la elección de sí misma *.

173 Cesa el compromiso, y el derecho de elegir vuelve a los compromitentes:

1.° Si el colegio lo revoca, antes que los compromisarios hubieran comenzado a actuar;

2.° Si no se verificó o no se observó alguna condición impuesta en el compromiso;

3.° Acabada la elección, si fué nula.

174 Se tendrá por elegido y será proclamado por el presidente del colegio aquel que hubiese obtenido el número de votos requerido a tenor del canon 101, § 1, 1.°

175 La elección se ha de comunicar inmediatamente al elegido, el cual, por lo menos dentro de los ocho días útiles después de recibida la notificación, debe manifestar si acepta la elección o si renuncia a la misma; de lo contrario, pierde todo derecho adquirido por la elección *.

172 Elección *por compromiso* es la hecha por el voto de una o varias personas a quienes los electores, por unanimidad y por escrito, delegaron por una sola vez el derecho de elegir. Aunque esta forma de elección es *extraordinaria*, no se requiere para ella causa especial. Con todo, no suele recurrirse a esta forma sino cuando los electores no pueden reunirse o, después de repetidos varios escrutinios, no se obtiene la mayoría requerida por el derecho.

Las constituciones o estatutos particulares no pueden imponer la elección por *compromiso* sino en el caso de que se trate de oficios que sólo en virtud del derecho particular haya obligación de proveerlos colegialmente. El consentimiento de los electores necesario para poder recurrir a la forma de compromiso puede manifestarse aun fuera del acto de la elección. La *unanimidad* del consentimiento solamente se requiere para determinar el hecho mismo de hacer la elección por compromisarios, no para las demás circunstancias de la designación de éstos. No cabe duda que la *unanimidad* del consentimiento de los electores es imprescindible para la *validez* del compromiso (canon 101, § 1, 2.°); pero se disputa sobre si lo es igualmente la designación de los compromisarios *por escrito*. Opinamos, a tenor de los cánones 11 y 1680, que la escritura no es necesaria para la validez.

La forma de elegir llamada *cuasi-inspiración*, por la que, a propuesta de uno o sin ella, todos los electores, unánimemente, proclaman sin más formalidades elegida a una persona, no puede admitirse, exceptuada la elección del Romano Pontífice, porque dicha forma se opone, cuando menos, al canon 169, § 1, 2.°, el cual exige para la validez del voto que éste se dé en secreto.

175 La elección debe intimarse inmediatamente al elegido; y los autores, siguiendo el derecho antiguo, señalan el plazo de ocho días. Si el elegido está presente, no es necesaria la intimación explícita, que es suplida por la proclamación. Aunque por derecho común el elegido no está obligado a aceptar el oficio, puede estarlo en virtud del derecho particular. Si presenta la renuncia, ésta debe comunicarse en forma pública al colegio electoral o a cada uno de los electores.

176 § 1. Si el elegido renunciare, pierde todo derecho adquirido por la elección, aunque después se arrepienta de haber renunciado; pero puede ser elegido de nuevo; y el colegio debe proceder a nueva elección en el espacio de un mes después de conocida la renuncia.

§ 2. Al aceptar la elección, si no necesita ser confirmada, adquiere inmediatamente el elegido pleno derecho; de lo contrario, sólo adquiere derecho a la cosa.

§ 3. Antes de la confirmación no le está permitido, bajo pretexto de la elección, inmiscuirse en la administración del oficio, ni en lo espiritual ni en lo temporal, y los actos que acaso ejecute son nulos *.

176 **§ 1. Si electus renuntiaverit, omne ius ex electione quaesitum amittit, etsi renuntiationis eum postea poeniteat; sed rursus eligi potest; collegium autem intra mensem a cognita renuntiatione ad novam electionem procedere debet.**

§ 2. Acceptatione electionis electus, si confirmatione non egeat, plenum ius statim obtinet; secus, non acquirit nisi ius ad rem.

§ 3. Ante acceptam confirmationem ipsi praetextu electionis non licet sese immiscere administrationi officii sive in spiritualibus sive in temporalibus, et actus ab eo forte positi nulli sunt.

177 § 1. Si la elección necesita ser confirmada, debe el elegido, al menos dentro de los ocho días siguientes a aquel en que aceptó la elección, pedir, por sí o por otro, al Superior competente que la confirme; de lo contrario, queda privado de todo derecho, a no ser que pruebe que por justo impedimento no pudo pedir la confirmación.

§ 2. El Superior, si hallare que el elegido es idóneo y que la elección se ha hecho conforme a derecho, no puede denegar la confirmación.

§ 3. La confirmación debe darse por escrito.

§ 4. Recibida la confirmación, el elegido adquiere pleno derecho sobre el oficio, a no ser que en el derecho se determine otra cosa.

177 **§ 1. Electus, si electio confirmatione indigeat, saltem intra octiduum a die acceptatae electionis confirmationem a competente Superiore petere per se vel per alium debet; secus omni iure privatur, nisi probaverit se a petenda confirmatione iusto impedimento fuisse detentum.**

§ 2. Superior, si electum repererit idoneum, et electio ad normam iuris fuerit peracta, nequit confirmationem denegare.

§ 3. Confirmatio in scriptis dari debet.

§ 4. Recepta confirmatione, electus obtinet plenum ius in officio, nisi aliud in iure caveatur.

178 Si la elección no se hubiere hecho en el tiempo señalado, o si al colegio se le castiga privándole del derecho de elegir, la libre provisión del oficio se devuelve a aquel Superior que había de confirmar la elección o a quien corresponde sucesivamente el derecho de proveer *.

178 **Si electio intra praescriptum tempus peracta non fuerit, aut collegium iure eligendi privetur in poenam, libera officii provisio ad eum Superiorem devolvitur, a quo confirmanda esset electio vel cui ius providendi successive competit.**

---

176 El derecho a la cosa—*ius ad rem*—es el derecho a que el Superior, mediante la confirmación, conceda el oficio. Se diferencia del pleno derecho —*ius in re*—que se adquiere después de la confirmación, o, si ésta no es necesaria, inmediatamente de la aceptación. Adquirido el pleno derecho al oficio, pueden ejercerse ya todas sus funciones, a no ser que el derecho exija previamente otro requisito, como puede ser la toma de posesión, bendición abacial o prelaticia, imposición del palio metropolitano, etc. En cuanto a la revocación de la renuncia, véase el comentario al canon 191.

178 Cuando, sin verificarse ninguno de los supuestos indicados en este canon, el Superior deniega la confirmación, el derecho de elegir se devuelve al mismo colegio elector, el cual deberá hacer nueva elección dentro de un mes, a contar desde que se tuvo noticia oficial de haber sido aquélla denegada; así se deduce por analogía con el canon 176, § 1, que concede un mes para el caso de renuncia del elegido.

ART. III.—*De la postulación.* [1]

179 **§ 1. Si electioni illius quem electores aptiorem putent ac praeferant, impedimentum obest, super quo dispensari possit ac soleat, suis ipsi suffragiis eum possunt, nisi aliud iure caveatur, a competente Superiore postulare, etsi agatur de officio, pro quo electus confirmatione non egeat.**

§ 2. Compromissarii postulare nequeunt, nisi id in mandato aut compromisso fuerit expressum.

179 § 1. Si a la elección de aquel a quien juzgan más apto y prefieren los electores se opone algún impedimento del que puede y suele dispensarse, ellos mismos con sus votos le pueden postular al Superior competente, si no establece otra cosa el derecho, aunque se trate de un oficio para el cual el elegido no necesita confirmación.

§ 2. Los compromisarios no pueden postular, a no ser que expresamente se les hubiera permitido en el mandato o compromiso *.

180 **§ 1. Ut postulatio vim habeat, pro ea stet oportet maior suffragiorum pars, imo, si cum electione concurrat, saltem duae tertiae partes requiruntur.**

§ 2. Suffragium pro postulatione exprimi debet per verbum: "postulo", aut equivalens; formula: "eligo vel postulo", aut aequipollens, valet pro electione, si impedimentum non exsistat, secus pro postulatione.

180 § 1. Para que valga la postulación, debe obtener la mayor parte de los votos, y, si concurre con la elección, se requieren por lo menos las dos terceras partes.

§ 2. El voto en favor de la postulación debe expresarse con la palabra *postulo* u otra equivalente; la fórmula *elijo o postulo*, o una semejante, vale para la elección, si no existe impedimento; de lo contrario, vale para la postulación *.

---

[1] ART. III. *De postulatione.*

179 La *postulación* es un modo de proveer los oficios eclesiásticos subsidiario de la elección. La diferencia principal entre una y otra consiste en que, en la postulación, se propone al Superior la persona más idónea, pero que tiene un impedimento canónico, el cual suele dispensarse, como la edad, grados académicos, etc., mientras que en la elección se designa una persona que carece de impedimento. No hay verdadera postulación cuando se pide únicamente licencia al Superior para que permita aceptar la elección a un súbdito suyo, que necesita de la licencia, pero no tiene impedimento canónico, p. ej., el religioso que es elegido juez sinodal. Puede el derecho particular prohibir la postulación. Véase el canon 507, § 3.

180 Dos casos se presuponen en el § 1 de este canon: 1.º Que exista solamente *postulación*, porque todos los electores dan su voto a personas canónicamente impedidas. En este caso, queda postulada la persona que ha obtenido *mayoría de votos*. Esta mayoría, en el primero y segundo escrutinio, debe ser *absoluta*. ¿Debe serlo también en el tercer escrutinio, o basta la *relativa?* No convienen entre sí los autores. Pero siendo la postulación una forma de proveer subsidiaria de la elección, y equiparada a ésta, juzgamos más conforme a las normas de interpretación, expresadas en los cánones 18 y 20, que la postulación se rija por las mismas leyes de la elección siempre que otra cosa no se prescriba, bastando, por consiguiente, en el tercer escrutinio la mayoría *relativa*. Véanse el canon 174 y el comentario al canon 17. No creemos que deba aplicarse, en virtud del canon 6, número 4.º, el principio del derecho antiguo, que exigía para este caso, también en el tercer escrutinio, mayoría absoluta, puesto que el Código ha reorganizado íntegramente la materia de la postulación, y en todo caso más bien que aplicar el canon 6, número 4.º, debería aplicarse el canon 6, número 6.º, considerando, supuesta la duda, como no *incluida* en el Código la antigua ley general sobre la mayoría *absoluta* en el tercer escrutinio, de la que el Código no hace mención ninguna (véase el comentario al canon 6). Tampoco puede alegarse como razón para exigir en el tercer escrutinio mayoría *absoluta* el que se trate de un candidato no idóneo, ya que por la postulación no se confiere el oficio, sino que únicamente se eleva una súplica o propuesta al Superior, quien en definitiva verá si conviene o no otorgar el título, teniendo presente el número de electores que postulan y las razones que se alegan en favor de la dispensa del impedimento.

2.º Puede ocurrir un segundo caso, y es que *concurra* la *postulación* con la *elección*, por cuanto unos electores piden a una o varias personas canónicamente impedidas y otros eligen a una o varias que carecen de impedimento. Sobre este segundo caso declaró la

181 § 1. La postulación se ha de enviar por lo menos dentro de los ocho días al Superior a quien corresponde confirmar la elección, si tiene facultad para dispensar del impedimento; si no, se enviará al Romano Pontífice o a otro que tenga facultad.

§ 2. Si no se enviare la postulación dentro del tiempo prescrito, se anula por el mismo hecho, y los electores, por aquella vez, quedan privados del derecho de elegir o de postular, a no ser que prueben que hubo justo impedimento para no enviar la postulación.

§ 3. La postulación no confiere ningún derecho al postulado, y el Superior puede rechazarla.

§ 4. Una vez presentada la postulación al Superior, no pueden los electores revocarla sin consentimiento de aquél *.

182 § 1. Si el Superior rechaza la postulación, el derecho de elegir vuelve al colegio, a no ser que los electores hubieran postulado a sabiendas a quien tiene un impedimento que no puede o no suele dispensarse, en cuyo caso la provisión pertenece al Superior.

§ 2. Si la postulación fué admitida, ha de comunicarse esto al postulado, el cual debe responder según la norma del canon 175.

§ 3. Si la acepta, adquiere pleno derecho sobre el oficio.

181 **§ 1. Postulatio saltem intra octiduum mitti debet ad Superiorem ad quem pertinet electionem confirmare, si facultatem habeat ab impedimento dispensandi; secus ad Romanum Pontificem aut ad alium habentem facultatem.**

§ 2. Si intra praescriptum tempus postulatio missa non fuerit, ipso facto nulla evadit et electores pro ea vice privantur iure eligendi aut postulandi, nisi probent se a mittenda postulatione iusto detentos fuisse impedimento.

§ 3. Per postulationem nullum ius postulato acquiritur et Superiori licet eandem repellere.

§ 4. Praesentatam Superiori postulationem electores revocare non possunt, nisi Superiore consentiente.

182 **§ 1. Reiecta a Superiore postulatione, ius eligendi ad collegium redit, nisi electores scienter illum postulaverint qui tali detinetur impedimento in quo nequeat aut non soleat dispensari; tunc enim provisio ad Superiorem pertinet.**

§ 2. Quod si postulatio admissa fuerit, id significetur postulato, qui respondere debet ad normam can. 175.

§ 3. Si eam acceptet, plenum ius in officio eidem acquiritur.

C. P. Int. el 1 de julio de 1922 (A. A. S., XIV, 406): I. Concurriendo la postulación con la elección, si en el primero, segundo y tercer escrutinio se dividen los votos entre un postulado y un elegible, de forma que ni el postulado tenga las dos terceras partes de los votos ni el elegible mayoría absoluta, sino únicamente relativa, sale el último válidamente elegido en el tercer escrutinio con mayoría relativa; y II. Si el postulado que no ha obtenido los dos tercios de los votos, concurre con varios elegibles, de los que ninguno alcanza mayoría absoluta, queda elegido el que de entre éstos alcanza mayoría relativa, con exclusión del que fué postulado.

La primera de estas dos respuestas niega el derecho al postulado que no obtiene los dos tercios del número total de votos y se lo otorga al elegible en el primero y segundo escrutinios si tuviere mayoría absoluta, y en el tercero aun sin mayoría, con tal que obtenga algún voto. La misma resolución se da en el segundo caso, a saber: en el primero y segundo escrutinio no vence el postulado, porque no obtuvo los dos tercios; ni ninguno de los elegibles, porque no tuvieron mayoría absoluta respecto del número total de votos válidos, postulatorios o electivos. En el tercer escrutinio se descuentan los votos postulatorios y triunfa el que entre los elegibles tuvo mayoría relativa, a no ser que el derecho particular exija también en el tercer escrutinio mayoría absoluta.

* En el § 2 se trata de la *fórmula* que debe usarse para manifestar la intención de postular o elegir. La palabra *elijo* no vale para la *postulación*, si el elegido tiene algún impedimento. Por el contrario, opinamos que la palabra *postulo* vale para la *elección*, si contra la creencia del elector el postulado carece de impedimento canónico; pues si el elector le da su voto suponiendo que tiene impedimento, con mayor motivo intentará dárselo si está exento de él, y el derecho no tiene por qué oponerse a este razonable intento.

181 § 1. Si el Superior que dispensa del impedimento no es el mismo que aquel a quien según derecho compete dar la confirmación, y la elección necesita de ella, debe obtenerse la confirmación del Superior competente.

CAPÍTULO II

De la pérdida de los oficios eclesiásticos.[1]

183 **§ 1. Amittitur officium ecclesiasticum renuntiatione, privatione, amotione, translatione, lapsu temporis praefiniti.**

§ 2. Resoluto quovis modo iure Superioris a quo fuerat concessum, officium ecclesiasticum non amittitur nisi lex aliud caveat aut nisi in concessione habeatur clausula: "ad beneplacitum nostrum", vel alia aequipollens.

184 **Quisque sui compos potest officio ecclesiastico iusta de causa renuntiare, nisi speciali prohibitione renuntiatio sit ipsi interdicta.**

185 **Renuntiatio ex metu gravi, iniuste incusso, dolo aut errore substantiali vel simoniace facta, irrita est ipso iure.**

186 **Renuntiatio, ut valida sit, fieri debet a renuntiante aut scripto aut oretenus coram duobus testibus aut etiam per procuratorem speciali mandato munitum; et scriptum renuntiationis documentum in Curia deponatur.**

187 **§ 1. Renuntiatio generatim, ut valeat, ei fieri debet a quo est acceptanda, vel, si acceptatione non egeat, a quo clericus officium accepit vel qui eiusdem locum tenet.**

§ 2. Quare si officium per confirmationem, admissionem vel institutionem collatum fuerit,

183 § 1. El oficio eclesiástico se pierde por renuncia, privación, remoción, traslación, transcurso del tiempo prefijado.

§ 2. Extinguido de cualquier manera el derecho del Superior que concedió el oficio eclesiástico, éste no se pierde, a no ser que la ley determine otra cosa, o que en la concesión se ponga la cláusula: *A nuestro beneplácito*, u otra equivalente *.

184 Todo el que esté en su sano juicio puede con justa causa renunciar a un oficio eclesiástico, a no ser que por especial prohibición le esté vedada la renuncia *.

185 Es nula en virtud del mismo derecho la renuncia hecha por miedo grave injustamente infundido, dolo, error substancial o simonía.

186 Para que sea válida la renuncia debe hacerla el renunciante o por escrito, o de palabra ante dos testigos, o también por procurador con mandato especial; y el acta de renuncia debe depositarse en la Curia *.

187 § 1. Para que valga la renuncia, por regla general, ha de hacerse ante aquel que debe aceptarla, o, si no necesita aceptación, ante aquel de quien el clérigo recibió el oficio o que hace sus veces.

§ 2. Por lo cual, si el oficio fué conferido por confirmación, admisión o insti-

---

[1] CAP. II. *De amissione officiorum ecclesiasticorum.*

183 El Oficio se pierde cuando queda sin titular o sin poseedor; es decir, vacante de derecho o de hecho, o de ambas formas, que es la vacante *plena* de que aquí se trata. Véase el canon 73.

184 Renuncia, en sentido propio, es la libre cesión o dimisión del oficio eclesiástico, hecha por causa justa ante el Superior legítimo y por éste aceptada. La renuncia puede ser *expresa* y *tácita*. Ésta es la contenida en ciertos hechos puestos voluntariamente por el titular del oficio, en virtud de los cuales la ley presume, con presunción *iuris et de iure*, la intención de renunciar y aceptar la renuncia (canon 188). La renuncia expresa puede ser absoluta o condicionada. Para que la renuncia sea lícita debe hacerse con causa justa, que de por sí no es grave, pero que ha de ser proporcionada a la importancia del oficio y a los daños que de la renuncia puedan seguirse. Se prohibe la renuncia, v. gr., en los cánones 568, 1484, 1485 y 1486.

186 Determínase en este canon la forma externa de hacer la renuncia expresa. Conviene que el documento de renuncia esté legalizado ante notario eclesiástico. El que este documento sea depositado en el archivo de la Curia no afecta a la validez de la renuncia.

tución, la renuncia debe presentarse a aquel Superior a quien de derecho ordinario compete la confirmación, la admisión o la institución *.

188 En virtud de renuncia tácita admitida por el mismo derecho, vacan *ipso facto*, y sin ninguna declaración, cualesquiera oficios, si el clérigo:

1.° Hace profesión religiosa, salvo lo prescrito sobre beneficios en el canon 584;

2.° Dentro del tiempo útil establecido por el derecho o, si el derecho nada dice, dentro del plazo fijado por el Ordinario, es negligente en tomar posesión del oficio que le fué conferido;

3.° Acepta otro oficio eclesiástico incompatible con el primero y logra la pacífica posesión del mismo;

4.° Apostata públicamente de la fe católica;

5.° Contrae matrimonio, aunque sólo sea el llamado civil;

6.° Se alista espontáneamente en la milicia secular contra lo prescrito en el canon 141, § 1;

7.° Abandona sin justa causa, por propia autoridad, el hábito eclesiástico, y, avisado por el Ordinario, no vuelve a usarlo dentro de un mes a partir de la monición recibida;

8.° Abandona ilegítimamente la residencia a que está obligado y, sin tener impedimento alguno legítimo, no obedece ni responde, dentro del tiempo oportuno señalado por el Ordinario, a la monición del mismo recibida *.

189 § 1. Los Superiores no deben aceptar la renuncia sin causa justa y proporcionada.

§ 2. El Ordinario del lugar debe admitir o rechazar la renuncia en el término de un mes *.

190 § 1. Hecha y aceptada legítimamente la renuncia, queda vacante

renuntiatio fieri debet Superiori ad quem de iure ordinario confirmatio, admissio vel institutio spectat.

188 **Ob tacitam renuntiationem ab ipso iure admissam quaelibet officia vacant ipso facto et sine ulla declaratione, si clericus:**

1.° Professionem religiosam emiserit, salvo, circa beneficia, praescripto can. 584;

2.° Intra tempus utile iure statutum vel, deficiente iure, ab Ordinario determinatum, de officio provisus illud adire neglexerit;

3.° Aliud officium ecclesiasticum cum priore incompatibile acceptaverit et eiusdem pacificam possessionem obtinuerit;

4.° A fide catholica publice defecerit;

5.° Matrimonium, etiam civile tantum, ut aiunt, contraxerit;

6.° Contra praescriptum can. 141, § 1 militiae saeculari nomen sponte dederit:

7.° Habitum ecclesiasticum propria auctoritate sine iusta causa deposuerit, nec illum, ab Ordinario monitus, intra mensem a monitione recepta resumpserit;

8.° Residentiam, qua tenetur, illegitime deseruerit et receptae Ordinarii monitioni, legitimo impedimento non detentus, intra congruum tempus ab Ordinario praefinitum, nec paruerit nec responderit.

189 **§ 1. Superiores sine iusta et proportionata causa renuntiationes ne acceptent.**

§ 2. Renuntiationem Ordinarius loci intra mensem vel admittat vel reiiciat.

190 **§ 1. Officium, renuntiatione legitime facta et**

---

187 No necesita confirmación, p. ej., la renuncia del Romano Pontífice (canon 221) ni la del Vicario Capitular (canon 443, § 1). Está prohibida y castigada la renuncia en manos de los seglares, aunque gocen del derecho de patronato (canon 2400).

188 La enumeración de los hechos de los cuales se sigue la pérdida del oficio o renuncia tácita, es *taxativa*. El hecho por el que se presupone la renuncia debe ser puesto voluntariamente, a tenor del canon 185; pero, cumplida esta condición, la pérdida del oficio se produce necesariamente.

189 El Ordinario debe admitir o desechar la renuncia dentro del mes a contar desde que fué presentada. Pero según declaración de la Comisión Intérprete, si el renunciante no revoca su decisión y notifica la revocación al Ordinario, antes que éste haya aceptado la renuncia, aun pasado el mes, puede el Ordinario aceptarla, sin que se repita la renuncia (C. P. Int., 14 de julio de 1922; A. A. S., XIV, 526).

acceptata, vacat postquam renuntianti significata est acceptatio.

§ 2. Renuntians in officio permaneat donec de Superioris acceptatione certum nuntium acceperit.

191 **§ 1. Semel legitime facta renuntiatione, non datur amplius poenitentiae locus, licet renuntians possit officium ex alio titulo consequi.**

§ 2. Acceptata renuntiatio tempestive nota fiat iis qui aliquod ius in officii provisionem habent.

192 **§ 1. Privatio officii incurritur sive ipso iure, sive ex facto legitimi Superioris.**

§ 2. Si agatur de officio inamovibili, Ordinarius nequit clericum eodem privare, nisi mediante processu ad normam iuris.

§ 3. Si de amovibili, privatio decerni ab Ordinario potest ex qualibet iusta causa, prudenti eius arbitrio, etiam citra delictum, naturali aequitate servata, sed certum procedendi modum sequi minime tenetur, salvo canonum praescripto circa paroecias amovibiles; privatio tamen effectum non habet, nisi postquam fuerit a Superiore intimata; et ab Ordinarii decreto datur recursus ad Sedem Apostolicam, sed in devolutivo tantum.

el oficio luego que se ha notificado la aceptación al renunciante.

§ 2. El que renuncia debe permanecer en el oficio hasta haber recibido noticia cierta de la aceptación por parte del Superior *.

191 § 1. Después de presentada legítimamente la renuncia, ya no cabe arrepentimiento, pero el renunciante puede conseguir el oficio por otro título.

§ 2. Si se acepta la renuncia, debe notificarse oportunamente a aquellos que tienen algún derecho en la provisión del oficio *.

192 § 1. Se incurre en la privación del oficio por el mismo derecho o por un acto del Superior legítimo.

§ 2. Si se trata de un oficio inamovible, no puede el Ordinario privar de él al clérigo sino mediante proceso hecho en forma jurídica.

§ 3. Si de un oficio amovible, puede el Ordinario decretar la privación por cualquier causa justa, según su prudente juicio, aun sin delito, guardando la equidad natural; pero no está obligado a seguir un procedimiento determinado, salvo lo prescrito por los cánones respecto de las parroquias amovibles; sin embargo, la privación no surte efecto sino después de haber sido intimada por el Superior; y contra el decreto del Ordinario cabe recurrir a la Sede Apostólica, pero sólo en devolutivo *.

---

190 Aunque en el § 2 de este canon se habla únicamente de la noticia *cierta* de la aceptación de la renuncia, parece que dicha noticia debe comunicarse oficialmente, pues de lo contrario el renunciante podría abandonar el cargo antes del tiempo previsto por el Superior y antes de que haya sido nombrado quien ha de sucederle. Esta notificación *autoritativa* es la que parece exigirse también por las palabras *significata est* del § 1 de este mismo canon. Si la aceptación de la renuncia todavia no se ha comunicado oficialmente, el Superior puede revocarla. En cuanto a la aceptación de la renuncia del oficio episcopal, parece que no es necesaria la *notificación* de la misma hecha al renunciante, sino que basta la simple aceptación por el Romano Pontífice (canon 430, § 1). Es una excepción de lo que prescribe el canon 190.

191 Aun después de hecha la renuncia puede revocarse, con tal que todavía no haya sido aceptada (C. P. Int., 14 de julio de 1922; A. A. S., XIV, 526).

192 *Privación* es la pérdida de un oficio eclesiástico impuesta por la ley o por el Superior competente contra la voluntad del clérigo que lo poseía. Por razón del *modo como se impone*, la privación puede ser: a) *Judicial*, que es aquella en cuya imposición deben observarse los trámites judiciales. Esta privación supone delito y tiene razón de pena; es la que específicamente se llama *privación*. b) *Administrativa* o *económica*, en la que no se siguen las normas judiciales, sino otras particulares contenidas en la *parte tercera* del libro IV. La privación *administrativa* no se impone como pena, sino por razón del bien común. Esta segunda especie de privación se llama *remoción*. Fué introducida paulatinamente por la práctica de las Curias y definitivamente aceptada por la S. Congregación Consistorial en el Decreto *Maxima Cura*, de 20 de agosto de 1910; y c) *Simple* o *disciplinal*, que es aquella en cuya aplicación no se observa ningún procedimiento determinado por la ley, sino tan sólo las normas dictadas por la equidad natural, a juicio del Superior. Esta privación se llama *destitución*.

La privación *judicial* tiene lugar cuando se trata de un oficio *inamovible*

193 § 1. El traslado de un oficio eclesiástico a otro sólo puede hacerse por quien tiene derecho, tanto de aceptar la renuncia como de remover del primer oficio y de conferir el segundo.

§ 2. Si el traslado se verifica con el consentimiento del clérigo, basta cualquier causa justa; pero si se le impone contra su voluntad, se requiere igual causa aproximadamente y el mismo modo de proceder que para la privación, quedando firme lo prescrito en los cánones 2162-2167, sobre la traslación de los párrocos *.

194 § 1. En el traslado queda vacante el primer oficio cuando el clérigo toma posesión canónicamente del segundo, a no ser que otra cosa determine el derecho o prescriba el Superior legítimo.

§ 2. El trasladado percibe los frutos del primer oficio mientras no se posesione del segundo *.

195 Los que eligieron o postularon o presentaron a un clérigo para un oficio, no pueden privarle de él ni retirarle o removerle del mismo ni trasladarlo a otro.

193 § 1. Translatio ab uno ad aliud officium ecclesiasticum ab eo tantum fieri potest, qui ius habet tum acceptandi renuntiationem, tum removendi a primo officio et promovendi ad alterum.

§ 2. Ad translationem, si de consensu clerici fiat, quaelibet iusta causa sufficit; si invito clerico, eadem fere causa requiritur idemque procedendi modus ac pro privatione, firmo praescripto can. 2162-2167, quod ad translationem attinet parochorum.

194 § 1. In translatione prius officium vacat cum clericus alterius possessionem canonice capit, nisi aliud a iure cautum sit vel a legitimo Superiore praescriptum.

§ 2. Reditus prioris officii translatus percipit, donec aliud occupaverit.

195 Qui clericum ad officium elegerunt vel postulaverunt aut praesentaverunt, nequeunt eundem officio privare aut ab eo revocare seu amovere aut ad aliud transferre.

TÍTULO V

De la potestad ordinaria y delegada. [1]

196 La potestad de jurisdicción o de gobierno que por divina institución existe en la Iglesia, una es del fuero externo, otra del fuero interno o de la conciencia, ya sacramental, ya extrasacramental *.

196 Potestas iurisdictionis seu regiminis quae ex divina institutione est in Ecclesia, alia est fori externi, alia fori interni, seu conscientiae, sive sacramentalis sive extra-sacramentalis.

o más estable (§ 2). Pero en la remoción de los párrocos *inamovibles* síguese un procedimiento *administrativo* (cánones 2147 y sigs.). En la privación de los oficios *amovibles* debe observarse el procedimiento *simple* o *disciplinal*, exceptuada la privación de parroquias *amovibles*, para la que existe un procedimiento especial de carácter *administrativo* (cánones 2157 y sigs.).

193 *La traslación* del clérigo de un oficio a otro incluye dos actos: *pérdida* por renuncia o por privación de un oficio y *colación* de otro. Por esta razón, solamente es competente para *trasladar* el Superior que puede admitir la renuncia o imponer la privación y además conferir un nuevo oficio.

La traslación puede ser *voluntaria* o *forzosa*. Esta última es *penal*, *administrativa* o *simple*, como se dijo de la privación. Puede hacerse la traslación de un oficio a otro *más elevado*, *igual* o *inferior*: esta última suele imponerse como pena. En la traslación *voluntaria*, basta cualquier causa justa o leve, sea por parte de la diócesis o del mismo clérigo, y no es menester seguir ningún procedimiento especial. En la traslación *forzosa* deben observarse, en cuanto a la causa y modo de proceder, las normas de la *privación*, atendiendo a si el oficio que se pierde es inamovible, amovible o parroquial.

194 Por una excepción establecida en el canon 430, §§ 1 y 3, la sede episcopal queda vacante, aunque no plenamente, tan pronto como la renuncia ha sido aceptada por el Romano Pontífice; desde el día en que se toma posesión de la nueva diócesis queda plenamente vacante la diócesis anterior.

[1] TIT. V. *De potestate ordinaria et delegata.*

197 § 1. Potestad ordinaria de jurisdicción es aquella que por el mismo derecho va aneja al oficio; delegada, la que ha sido encomendada a la persona.

§ 2. La potestad ordinaria puede ser propia o vicaria *.

197 § 1. Potestas iurisdictionis ordinaria ea est quae ipso iure adnexa est officio; delegata, quae commissa est personae.

§ 2. Potestas ordinaria potest esse sive propria sive vicaria.

198 § 1. Bajo el nombre de *Ordinario* se entienden en derecho, a no ser que alguno se halle expresamente exceptuado, además del Romano Pontífice, el Obispo residencial, el Abad o Prelado

198 § 1. In iure nomine "Ordinarii" intelliguntur, nisi quis expresse excipiatur, praeter Romanum Pontificem, pro suo quisque territorio

196 Advierten acertadamente algunos autores que no se inscribe este título de la *jurisdicción...*, sino de la *potestad...*, y, consiguientemente, de manera indirecta o, a lo menos, por analogía, se comprende bajo este título la potestad dominativa, la económica de los párrocos y la concesión de facultades (véase la definición de jurisdicción en el comentario al canon 108). La potestad de jurisdicción es propia de las sociedades perfectas, y comprende la potestad legislativa, la judicial y la coactiva, conforme se expresa el canon 335, § 1. Los autores, especificando más las tres funciones de la jurisdicción, hablan generalmente, y con más propiedad, de la potestad legislativa, judicial y ejecutiva; esta última comprende la gubernativa, que se dirige a las personas; la administrativa, que se refiere a las cosas, y la coactiva.

Es muy diversa la jurisdicción del *fuero externo* y la del *fuero interno* o de la conciencia. La primera ordena las relaciones sociales, se dirige al bien común o público y se ejerce públicamente. La segunda se ejerce sobre los fieles considerados como personas privadas, buscando directa y primariamente su bien particular y regulando sus acciones en orden a Dios. El fuero *interno* puede ser *sacramental*, que es el tribunal de la penitencia, y *extrasacramental*. La jurisdicción del fuero interno *sacramental* la ejerce el confesor; la del interno *extrasacramental*, el Superior, cuando, fuera del sacramento de la penitencia, procura el bien privado de los fieles; p. ej., dispensándolos de alguna ley o absolviéndolos de alguna censura.

No son sujetos capaces de recibir la potestad de jurisdicción, sea por derecho divino o eclesiástico, los infieles, las mujeres y los que están impedidos por alguna pena canónica que priva de la jurisdicción: la jurisdicción es propia de los clérigos (canon 118).

197 Para que la jurisdicción sea *ordinaria* es menester que se cumplan estrictamente las tres condiciones señaladas por el Código: *vinculación estable*, impuesta por el *mismo derecho* a un *oficio* en sentido *propio*. Para que la potestad sea *ordinaria* no es necesario que proceda de la *naturaleza* misma del oficio, sino que basta vaya unida establemente al mismo por voluntad de la ley. Por *derecho* se entiende la ley general o particular y la costumbre.

No se consideran concedidas por el mismo derecho, contra lo que opinan algunos autores, las facultades otorgadas por privilegio o indulto apostólico; pero sí las contenidas en el mismo Código a favor de determinada clase de personas, como Obispos, Vicarios Generales y párrocos. Si no se cumplen las tres condiciones dichas, la potestad es *delegada*, ya lo sea por ley *(a iure)*, ya por actos administrativos del Superior *(ab homine)*. La potestad ordinaria se llama *propia* cuando se ejerce en nombre propio; *vicaria*, si en nombre de otro, pero en virtud de un verdadero oficio, que en su misma constitución tiene como razón de ser una finalidad sustitutiva, p. ej., el oficio del Vicario General o del Vicario Capitular. La potestad delegada, en cambio, no está radicada en un verdadero oficio, sino que se tiene por comisión hecha a una persona, aunque la comisión sea perpetua y se haga al mismo tiempo a favor de los sucesores en el cargo.

La *Comisión Intérprete* publicó, con fecha 26 marzo 1952, una importante declaración acerca de la aplicación de los cánones 197, 199, 206-209, a la potestad *dominativa* que hoy suele llamarse *pública*, para distinguirla de la *dominativa privada*. En esta declaración se dice que las prescripciones de los cánones 197, 199, 206-209, acerca de la potestad de jurisdicción, han de aplicarse, si a ello no se opone la naturaleza, el texto o el contexto de la ley, a la potestad dominativa que tienen los Superiores y los Capítulos en las Religiones y en las Sociedades, sea de varones, sea de mujeres, que viven en comunidad sin votos públicos (A. A. S., XLIV, 497.)

nullius y el Vicario General de ellos, el Administrador, el Vicario y el Prefecto Apostólico, cada uno para su territorio, y asimismo aquellos que, faltando los mencionados, les suceden entretanto en el gobierno, por prescripción del derecho o conforme a constituciones aprobadas, y para sus súbditos los Superiores mayores en las religiones clericales exentas.

§ 2. Bajo el nombre de *Ordinario de lugar* o *de los lugares* vienen comprendidos todos los enumerados, excepto los Superiores religiosos *.

199 § 1. Quien tiene potestad ordinaria de jurisdicción puede delegarla a otro en todo o en parte, a menos que en el derecho se determine expresamente otra cosa.

§ 2. También la potestad de jurisdicción delegada por la Sede Apostólica puede subdelegarse, sea para un acto, sea de una manera habitual, a no ser que se hubiera elegido la aptitud de la persona o esté prohibida la subdelegación.

§ 3. La potestad delegada para todos los asuntos por quien bajo el Romano Pontífice tiene potestad ordinaria, puede subdelegarse en cada caso.

§ 4. En los otros casos la potestad de jurisdicción delegada puede subdelegarse solamente en virtud de facultad expresamente concedida; pero los jueces delegados pueden subdelegar algún artículo no jurisdiccional, aunque no tengan comisión expresa.

§ 5. Ninguna potestad subdelegada puede subdelegarse de nuevo, a no ser que esto se hubiera expresamente permitido *.

200 § 1. La potestad de jurisdicción ordinaria y la delegada para todos los asuntos, deben interpretarse en sentido amplio; cualquiera otra, en sentido estricto; mas a quien tiene potestad delegada,

Episcopus residentialis, Abbas vel Praelatus "nullius" eorumque Vicarius Generalis, Administrator, Vicarius et Praefectus Apostolicus, itemque ii qui praedictis deficientibus interim ex iuris praescripto aut ex probatis constitutionibus succedunt in regimine, pro suis vero subditis Superiores maiores in religionibus clericalibus exemptis.

§ 2. Nomine autem "Ordinarii loci" seu "locorum" veniunt omnes recensiti, exceptis Superioribus religiosis.

199 **§ 1. Qui iurisdictionis potestatem habet ordinariam, potest eam alteri ex toto vel ex parte delegare, nisi aliud expresse iure caveatur.**

§ 2. Etiam potestas iurisdictionis ab Apostolica Sede delegata subdelegari potest sive ad actum, sive etiam habitualiter, nisi electa fuerit industria personae aut subdelegatio prohibita.

§ 3. Potestas delegata ad universitatem negotiorum ab eo qui infra Romanum Pontificem habet ordinariam potestatem, potest in singulis casibus subdelegari.

§ 4. In aliis casibus potestas iurisdictionis delegata subdelegari potest tantummodo ex concessione expresse facta, sed articulum aliquem non iurisdictionalem etiam sine expressa commissione iudices delegati possunt subdelegare.

§ 5. Nulla subdelegata potestas potest iterum subdelegari, nisi id expresse concessum fuerit.

200 **§ 1. Potestas iurisdictionis ordinaria et ad universitatem negotiorum delegata, late interpretanda est; alia quaelibet stricte; cui tamen de-**

198 No todos los que tienen jurisdicción *ordinaria*, aunque sea en el fuero *externo*, se llaman *Ordinarios* u *Ordinarios de lugar*, p. ej., el oficial o provisor, como tal, y los Superiores menores en las religiones clericales exentas. Los que sólo gozan de jurisdicción en el fuero interno no se llaman *Ordinarios*.

199 El canónigo penitenciario, aunque tiene potestad ordinaria para oír confesiones y absolver de las censuras reservadas al Obispo, no puede delegar en otros dicha facultad (canon 401, § 1). Tampoco los párrocos, los vicarios parroquiales y los sacerdotes delegados para todos los asuntos pueden delegar la facultad de oír confesiones (véase el comentario al canon 874). Asimismo, no pueden delegar la jurisdicción los que no pueden usar de ella, como los excomulgados y los suspensos. Aunque dice el Código que quien tiene potestad ordinaria puede delegarla totalmente, entiéndese, como enseñaban los autores antes del Código, que no puede delegar toda la potestad sin limitación de tiempo y espacio; porque esto equivaldría a una abdicación de su poder. Si la delegación se da a un súbdito propio, puede obligársele a aceptarla.

Véase la declaración de la Comisión Intérprete al canon 197.

legata potestas est, ea quoque intelliguntur concessa, sine quibus eadem exerceri non posset.

§ 2. Ei, qui delegatum se asserit, incumbit onus probandae delegationis.

201 **§ 1. Potestas iurisdictionis potest in solos subditos directe exerceri.**

§ 2. Iudicialis potestas tam ordinaria quam delegata exerceri nequit in proprium commodum aut extra territorium, salvis praescriptis can. 401, § 1; 881, § 2, et 1637.

§ 3. Nisi aliud ex rerum natura aut ex iure constet, potestatem iurisdictionis voluntariam seu non-iudicialem quis exercere potest etiam in proprium commodum, aut extra territorium exsistens, aut in subditum e territorio absentem.

202 **§ 1. Actus potestatis iurisdictionis sive ordinariae sive delegatae collatae pro foro externo, valet quoque pro interno, non autem e converso.**

§ 2. Potestas collata pro foro interno exerceri potest etiam in foro interno extra-sacramentali, nisi sacramentale exigatur.

§ 3. Si forum, pro quo potestas data est, expressum non fuerit, potestas intelligitur concessa pro utroque foro, nisi ex ipsa rei natura aliud constet.

203 **§ 1. Delegatus qui sive circa res sive circa personas mandati sui fines excedit, nihil agit.**

§ 2. Hos tamen excessisse non intelligitur delegatus, qui alio modo ac deleganti placuerit, ea ad quae delegatus est, peragit, nisi modus ipse fuerit a delegante praescriptus tanquam conditio.

se entiende que se le concede también todo aquello sin lo cual no podría ejercerse dicha potestad.

§ 2. A quien afirma ser delegado le incumbe el deber de probar la delegación *.

201 § 1. La potestad de jurisdicción sólo se puede ejercer directamente sobre los súbditos.

§ 2. La potestad judicial, tanto ordinaria como delegada, no puede ejercerse en provecho propio o fuera del territorio, salvo las prescripciones de los cánones 401, § 1; 881, § 2, y 1637.

§ 3. Si por la naturaleza de las cosas o por el derecho no consta lo contrario, la potestad de jurisdicción voluntaria, o sea no judicial, puede uno ejercerla aun en provecho propio, o hallándose fuera del territorio, o sobre un súbdito ausente del territorio *.

202 § 1. El acto de la potestad de jurisdicción, ya ordinaria, ya delegada, conferida para el fuero externo, vale también para el fuero interno, pero no viceversa.

§ 2. La potestad conferida para el fuero interno puede ejercerse también en el fuero interno extrasacramental, a no ser que se exija el fuero sacramental.

§ 3. Si no se hubiera expresado el fuero para el que la potestad fué dada, la potestad se entiende concedida para entrambos, a no ser que por la misma naturaleza de la materia conste otra cosa *.

203 § 1. Es nulo todo lo hecho por el delegado que traspasa los límites de su mandato en cuanto a las personas o en cuanto a las cosas.

§ 2. No se entiende, sin embargo, que el delegado ha traspasado los límites si resuelve los asuntos, para los que recibió delegación, de modo distinto del que pluguiera al delegante, a menos que éste hubiese prescrito el modo mismo como condición *.

200 También se han de interpretar ampliamente las facultades habituales, aunque no se concedan para todas las causas o para una categoría completa de ellas (canon 66, § 1).

201 Trátase en este canon del ejercicio de la jurisdicción. En el § 1 se establece que la jurisdicción no puede ejercerse sino sobre los súbditos propios. Véase, empero, lo que se prescribe en el canon 14, § 1, 2.°, sobre los peregrinos, y en el § 2 del mismo canon sobre los vagos; véanse también los cánones 1560, 1562 y 1567. Al principio sentado en el § 3 sobre el ejercicio de la jurisdicción voluntaria o no judicial pónense dos excepciones: 1.ª, la que se desprende de la *naturaleza de las cosas*, como es la de que nadie puede ser juez en causa propia, ni absolverse a sí mismo, y 2.ª, la establecida por *derecho positivo*, como es que nadie puede conferirse a sí mismo un beneficio (canon 1437) ni darse a sí mismo el voto en materia de elección (canon 170).

202 Véase el canon 2251 sobre la absolución de la censura en el fuero interno con eficacia en el externo.

203 Se ejerce inválidamente la potestad delegada cuando se exceden los

204 § 1. Cuando alguno acude al Superior prescindiendo del subalterno, no por eso queda suspendida la potestad voluntaria de éste, sea ordinaria o delegada;

§ 2. No debe, sin embargo, el subalterno inmiscuirse en asunto alguno llevado al Superior, no siendo por causa grave y urgente; y en este caso debe inmediatamente dar cuenta de ello al Superior *.

205 § 1. Si para un mismo asunto han obtenido varias personas jurisdicción delegada, y se duda si la delegación fué hecha solidaria o colegialmente, se presume hecha solidariamente en materia voluntaria, y colegialmente en materia judicial.

§ 2. Si varios han sido delegados solidariamente, el que primero haya intervenido en el asunto excluye del mismo a los demás, a no ser que después se halle impedido o no quiera proseguir en su gestión.

§ 3. Cuando en orden a la resolución de un negocio han sido delegadas varias personas colegialmente, es necesario para la validez de los casos que intervengan todas a la vez, a no ser que en el mandato se haya previsto otra cosa *.

206 Si fueron varios sucesivamente delegados, debe tramitar el asunto aquel cuyo mandato es anterior y no ha sido abrogado expresamente por un rescripto posterior *.

207 § 1. La potestad delegada se extingue: cumplido el mandato; transcurrido el tiempo o agotado el número de casos para el que fué concedida; al cesar la causa final de la delegación; por revo-

204 **§ 1. Quod quis Superiorem adit, inferiore praetermisso, non idcirco voluntaria suspenditur inferioris potestas, sive haec ordinaria fuerit sive delegata.**

§ 2. Attamen rei ad Superiorem delatae ne se immisceat inferior, nisi ex gravi urgentique causa; et hoc in casu statim Superiorem de re moneat.

205 **§ 1. Si plures iurisdictionem delegatam obtinuerint pro eodem negotio, et dubitetur utrum delegatio facta fuerit in solidum an collegialiter, praesumitur facta in solidum in re voluntaria, collegialiter in re iudiciali.**

§ 2. Pluribus in solidum delegatis, qui antea negotium occupavit, alios ab eodem excludit, nisi aut posthac impediatur aut nolit ulterius in negotio procedere.

§ 3. Pluribus collegialiter delegatis, omnes simul pro actorum validitate in negotio expediendo procedere debent, nisi in mandato aliud cautum sit.

206 **Pluribus successive delegatis, ille negotium expedire debet cuius mandatum anterius est nec posteriore rescripto expresse abrogatum fuit.**

207 **§ 1. Potestas delegata exstinguitur, expleto mandato; elapso tempore aut exhausto numero casuum pro quo concessa fuit; cessante cau-**

límites del mandato en materia *sustancial*, pero no si la extralimitación afecta solamente al *modo* o *circunstancias accidentales* del mandato delegatorio, a menos que alguna circunstancia se haya impuesto como condición imprescindible.

204 En el orden judicial, la violación de la jerarquía de los tribunales produce incompetencia absoluta. No así en el orden de la potestad voluntaria: pues, tratándose de ésta, siempre se puede acudir al Superior más elevado, aunque no por ello queda en suspenso la potestad del inferior competente.

205 La delegación puede hacerse en favor de varias personas *a la vez* o *sucesivamente*. Si se hace *a la vez*, puede concederse la potestad *solidariamente*, de forma que resida toda ella en cada uno de los delegados, dándose entre los mismos lugar a la *prevención*, y puede concederse *colegialmente*, es decir, no toda a cada uno, sino toda al colegio como tal, el cual debe proceder según el canon 101, § 1, 1.°

206 Véase, por analogía, el canon 48, § 2. Aunque el derecho de resolver el asunto corresponde al primeramente delegado, éste no tiene obligación de ejercitarlo. Y aun cuando, contra la voluntad de él, otro de los sucesivamente delegados se adelante a tratar el asunto, no parece que el acto haya de considerarse como inválido, puesto que el que lo ejecuta no carece de potestad y el orden en el ejercicio sucesivo de la delegación no se exige expresa o equivalentemente en este canon para la validez.

Cfr. la declaración de la Comisión Intérprete al canon 197, que se refiere también a los cánones 206-209.

sa finali delegationis; revocatione delegantis delegato directe intimata aut renuntiatione delegati deleganti directe intimata et ab eodem acceptata; non autem resoluto iure delegantis, nisi in duobus casibus de quibus in can. 61.

§ 2. Sed potestate pro foro interno concessa, actus per inadvertentiam positus, elapso tempore vel exhausto casuum numero, validus est.

§ 3. Pluribus collegialiter delegatis, si unus deficiat, aliorum quoque delegatio exspirat, nisi aliud ex tenore delegationis constet.

208 **Ad normam can. 183, § 2, potestas ordinaria non exstinguitur resoluto iure concedentis officium cui adnexa est; sed cessat, amisso officio; silet, legitima appellatione interposita, nisi forte appellatio sit tantum in devolutivo, firmo praescripto can. 2264, 2284.**

209 **In errore communi aut in dubio positivo et pro-**

cación del delegante, intimada directamente al delegado o por renuncia de éste comunicada directamente al delegante y por el mismo aceptada; mas no por fenecer el derecho del delegante, exceptuados los dos casos de que se trata en el canon 61.

§ 2. Pero si fué concedida la potestad para el fuero interno, es válido el acto ejecutado por inadvertencia, aun después de pasado el tiempo o de agotado el número de casos.

§ 3. Si se ha delegado a varios colegialmente, al faltar uno, cesa también la delegación de los otros, a no ser que por el tenor de la delegación conste otra cosa *.

208 Conforme al canon 183, § 2, la potestad ordinaria no se extingue al expirar el derecho del que concedió el oficio al que la potestad va aneja; pero cesa si se pierde el oficio; se suspende cuando se interpone apelación legítima, a no ser que ésta sea en devolutivo solamente, salvo lo prescrito en los cánones 2264, 2284.

209 En caso de error común o de duda positiva y probable, tanto

207 Cesa la potestad delegada, § 1: *a*) Cumplido válidamente el mandato, aunque en forma injusta. Sobre la corrección de los errores cometidos en la ejecución véanse los cánones 59, § 1, y 1878. *b*) Transcurrido el tiempo para el que fué concedida la delegación, si el asunto no se ha comenzado. Véase, sin embargo, el § 2 de este mismo canon. El tiempo debe computarse según el canon 34, § 3. Si se concede la *prórroga* de la potestad que había sido delegada para un plazo determinado, dicha prórroga empieza a contarse no desde el momento en que se concede o se tiene noticia de ella, sino desde el momento en que expira el plazo anterior. Por el mero hecho de la ***subdelegación***, si la potestad subdelegada no ha empezado todavía a ejercitarse, no se considera que el delegante haya puesto mano en el asunto para el que se le concedió la delegación. El asunto ya comenzado, p. ej., el proceso o la confesión, debe proseguirse hasta el fin por el mismo que lo inició, aun cuando haya transcurrido el plazo de la delegación. *c*) Agotado el número de casos, véase el § 2. *d*) Por cesar la causa final de la delegación. Acaece esto cuando desaparece totalmente el motivo de la delegación, sea que el motivo resulte de una sola causa o de varias conjuntamente. El motivo deja de existir cuando ya se ha obtenido lo que se intentaba o no puede realizarse. *e*) Por revocación del delegante intimada directamente al delegado, aunque haya comenzado la ejecución.

No basta la revocación tácita ni la comunicada por una tercera persona o por otro medio independientemente del delegante; mas para que la revocación sea *directa* no es necesario que el delegante la haga por sí mismo, sino que puede hacerla por carta o por procurador. *f*) Por renuncia del delegado comunicada directamente al delegante y por éste aceptada. La renuncia surte efecto desde el momento de la aceptación, sin necesidad de que ésta se comunique. Esta norma es diversa de la que se establece en el canon 190. *g*) Por cesar la potestad en uno de los delegados colegialmente, a no ser que en el mandato se disponga lo contrario (§ 3). Esta prescripción concuerda con el principio general estatuído en el canon 205, § 3. El mismo efecto que la cesación de la potestad produce el hecho de que un delegado no quiera usar de ella, a menos que se subdelegue en otro. Creemos que, si no se prescribe otra cosa, esta última causa de cesación de la potestad delegada es válida aun cuando el asunto no esté ya íntegro.

Por el contrario, no *cesa* la delegación aunque se extinga el derecho del delegante, salvo lo prescrito en el canon 61, conforme se dice en el § 1 del canon 207. Exceptúase también el caso en que se ponga una cláusula que haga depender la delegación de la voluntad positiva del delegante, p. ej., «según nuestro beneplácito» o «mientras yo quiera»; en este caso cesa la delegación al extinguirse de cualquier forma el derecho del delegante.

de derecho como de hecho, la Iglesia suple la jurisdicción así en el fuero externo como en el interno *.

babili sive iuris sive facti, iurisdictionem supplet Ecclesia pro foro tum externo tum interno.

210 La potestad de orden, sea que vaya vinculada al oficio o esté encomendada a una persona por el legítimo Superior eclesiástico, no puede encomendarse a otros si esto no se concede expresamente por derecho o por indulto *.

210 Potestas ordinis, a legitimo Superiore ecclesiastico sive adnexa officio sive commissa personae, nequit aliis demandari, nisi id expresse fuerit iure vel indulto concessum.

---

209 1.° *Error común.* Puede serlo *de hecho* y *de derecho*. Existe el error *común de hecho* cuando son muchos, con relación al lugar, los que yerran acerca de la existencia de la jurisdicción. Existe el error *común de derecho* cuando públicamente se pone una causa capaz por sí misma de inducir a error a la mayor parte, siendo generalmente ignorada la carencia de jurisdicción; p. ej., si un sacerdote desconocido se sienta públicamente en el confesonario. En caso de *error común de hecho*, y según la sentencia general, y también en caso de error *común de derecho*, la Iglesia suple toda clase de jurisdicción, voluntaria o judicial, del fuero interno o del externo.

La razón de esta suplencia es el bien común, que exige certeza sobre el ejercicio de la jurisdicción en cuanto públicamente pueda interesar, no en lo que sea de interés meramente privado. Como el interés sobre la validez del matrimonio no puede decirse que sea únicamente privado, la *Comisión Intérprete* declaró el 26 de marzo de 1952 (A. A. S., XLIV, 497) que la prescripción del canon 209 sobre la suplencia de la jurisdicción debe aplicarse también en el caso del sacerdote que, careciendo de delegación, asiste a un matrimonio. La asistencia al matrimonio no implica jurisdicción, pero en muchos casos, como en éste, se rige por sus mismas leyes. Para que la Iglesia supla la jurisdicción no es necesario, como antes del Código, que exista *título colorado*, en el que se funde el error común. La suplencia, en el caso de *error común de derecho*, prácticamente debe admitirse como cierta, porque existe, a lo menos en este caso, duda de derecho positiva y probable.

En cuanto a la *licitud*, por parte del *sujeto activo*, para crear el caso de error común o usar, en un caso no procurado, de la jurisdicción suplida, es necesaria causa grave. Por parte del *sujeto pasivo*, para aprovecharse de la jurisdicción suplida, basta una causa leve, a no ser que conozca que quien ejerce la jurisdicción suplida obra ilícitamente, en cuyo caso se requiere causa proporcionada al pecado a que se coopera.

2.° *Duda positiva y probable.* La duda es *positiva* cuando se funda en razones, no en la ignorancia, y *probable* cuando las razones son serias y poderosas, aunque estén contrarrestadas por otras razones también fuertes. La duda puede ser *de hecho* y *de derecho*. Para la licitud del uso de la jurisdicción, en este caso, tanto por parte del sujeto activo como del pasivo, basta una causa leve.

Se diferencia de la jurisdicción *suplida* que, aunque concedida de modo extraordinario, en realidad existe, la jurisdicción *presunta*, la cual envuelve una autorización o delegación que al presente no existe, si bien su concesión no es opuesta a la mente del Superior, y éste ciertamente la concedería si conociera la razón que hay para usar de ella.

Puede recurrirse a la jurisdicción *presunta* cuando el caso urge y no es posible acudir al Superior, con tal que se trate de actos que sin ratificación del Superior son inmediatamente válidos, como el bautizar, y también cuando para la validez del acto se necesita la aprobación del Superior; en el primer caso basta una causa justa proporcionada, en el segundo la causa debe ser grave y muy urgente. Si ni siquiera con el consentimiento del Superior dado posteriormente puede el acto convalidarse, p. ej., la asistencia del sacerdote al matrimonio, no puede presumirse la autorización o delegación.

210 Véase el canon 108. La *potestad de orden* es de *derecho divino* o de *derecho eclesiástico*. La de *derecho divino*, que es la vinculada por este derecho al oficio de Obispo, presbítero y diácono, no puede delegarse, exceptuada la potestad de confirmar (canon 782, §§ 2 y 3). Véase, además, el Decreto de la S. C. de Sac. *Spiritus Sancti*, de 14 de septiembre de 1946 (A. A. S., XXXVIII, 349-354). Las facultades anejas a los grados de orden de derecho eclesiástico, o por este mismo derecho a las órdenes de derecho divino, ya se tengan por la recepción del orden, ya por razón de un oficio al que van unidas (cánones 294, § 2, y 964, 1.°), ya por comisión personal, no pueden delegarse sino por disposición del derecho común o de la Santa Sede.

TÍTULO VI

De la reducción de los clérigos al estado laical.[1]

211 § 1. Etsi sacra ordinatio, semel valide recepta, nunquam irrita fiat, clericus tamen maior ad statum laicalem redigitur rescripto Sanctae Sedis, decreto vel sententia ad normam can. 214, demum poena degradationis.

§ 2. Clericus minor ad statum laicalem regreditur, non solum ipso facto ob causas in iure descriptas, sed etiam sua ipsius voluntate, praemonito loci Ordinario, aut eiusdem Ordinarii decreto iusta de causa lato, si nempe Ordinarius, omnibus perpensis, prudenter iudicaverit clericum non posse cum decore status clericalis ad ordines sacros promoveri.

211 § 1. Aun cuando la sagrada ordenación, una vez recibida válidamente, nunca se anule, sin embargo, el clérigo de órdenes mayores puede ser reducido al estado laical por rescripto de la Santa Sede, por decreto o sentencia a tenor del canon 214 o, finalmente, por la pena de degradación.

§ 2. El clérigo minorista vuelve al estado laical no sólo *ipso facto* por las causas expresadas en el derecho, sino también por su propia voluntad, avisando de antemano el Ordinario del lugar, o por decreto del mismo Ordinario dado con justa causa, a saber, si el Ordinario, pensado todo, juzga prudentemente que el clérigo no puede, con decoro del estado clerical, ser promovido a las órdenes sagradas *.

212 § 1. Qui in minoribus ordinibus constitutus ad statum laicalem quavis de causa regressus est, ut inter clericos denuo admittatur, requiritur licentia Ordinarii dioecesis cui incardinatus fuit per ordinationem, non concedenda, nisi post diligens examen super vita et moribus, et congruum, iudicio ipsius Ordinarii, experimentum.

§ 2. Clericus vero maior qui ad statum laicalem rediit, ut inter clericos denuo admittatur, indiget Sanctae Sedis licentia.

212 § 1. Quien habiendo recibido las órdenes haya vuelto al estado laical por cualquier causa que sea, necesita para ser de nuevo admitido entre los clérigos licencia del Ordinario de la diócesis en la que fué incardinado por la ordenación; pero dicha licencia no se concederá sino después de diligente examen sobre su vida y costumbres, y verificada la conveniente prueba, a juicio del mismo Ordinario.

§ 2. Mas el clérigo de órdenes mayores que fué reducido al estado laical, necesita, para que de nuevo sea admitido entre los clérigos, la licencia de la Santa Sede *.

213 § 1. Omnes qui e clericali statu ad laicalem legitime redacti aut regressi sunt, eo ipso amittunt officia,

213 § 1. Todos los que legítimamente han sido reducidos o se han vuelto del estado clerical al laical, pierden por lo mismo los oficios, beneficios, derechos

---

[1] Tit. vi. *De reductione clericorum ad statum laicalem.*

211 No se trata de la reducción del clérigo al estado laical en sentido *teológico*, porque las órdenes de derecho *divino* (canon 108, § 3), si han sido válidamente recibidas, no pueden anularse, y las de derecho eclesiástico, aunque la Iglesia puede anularlas, no lo hace, y por lo mismo siempre pueden ejercerse válidamente. Trátase, pues, de la reducción al estado laical en sentido *jurídico*, que consiste en la pérdida de los derechos, privilegios y condición jurídica de los clérigos, al menos en lo que ésta tiene de favorable.

212 Al ser reintegrados los clérigos a su propio estado, no deben recibir nuevamente las órdenes. La licencia para que el minorista reducido a la condición de lego sea reintegrado al estado clerical la concede el Ordinario de la diócesis en la que fué aquél incardinado por la tonsura; pero si el clérigo reducido al estado laical no fué incardinado, al recibir la tonsura, a ninguna diócesis, sino a una religión, la licencia para la rehabilitación parece que debe darla el Ordinario o Superior religioso que expidió las dimisorias, o el Ordinario de lugar que las dió cuando el Superior religioso no puede hacerlo (canon 964). La licencia de rehabilitación no produce efecto hasta tanto que el clérigo minorista no sea de nuevo incardinado a una diócesis o religión, porque no se admiten clérigos vagos o acéfalos (canon 111, § 1).

y privilegios clericales, y se les prohibe vestir hábito eclesiástico y llevar tonsura.

§ 2. Sin embargo, el clérigo de órdenes mayores queda obligado al celibato, salvo lo prescrito en el canon 214 *.

beneficia, iura ac privilegia clericalia et vetantur in habitu ecclesiastico incedere ac tonsuram deferre.

§ 2. Clericus tamen maior obligatione coelibatus tenetur, salvo praescripto can. 214.

214 § 1. El clérigo que, coaccionado por miedo grave, recibió un orden sagrado y después, libre del miedo, no ha ratificado su ordenación, al menos tácitamente por el ejercicio del orden, con voluntad de sujetarse por tal acto a las obligaciones clericales, debe ser reducido al estado laical por sentencia del juez, sin obligación alguna del celibato ni de las horas canónicas, con tal que pruebe legítimamente la coacción y la falta de ratificación.

§ 2. La existencia de la coacción y la falta de ratificación deben demostrarse conforme a los cánones 1993-1998 *.

214 § 1. Clericus qui metu gravi coactus ordinem sacrum recepit nec postea, remoto metu, eandem ordinationem ratam habuit saltem tacite per ordinis exercitium, volens tamen per talem actum obligationibus clericalibus se subiicere, ad statum laicalem, legitime probata coactione et ratihabitionis defectu, sententia iudicis redigatur, sine ullis coelibatus ac horarum canonicarum obligationibus.

§ 2. Coactio autem et defectus ratihabitionis probari debent ad normam can. 1993-1998.

SECCIÓN II

De los clérigos en particular. [1]

215 § 1. Compete exclusivamente a la suprema potestad eclesiástica el erigir, cambiar los límites, dividir, unir, suprimir las provincias eclesiásticas, diócesis, abadías o prelaturas *nullius*, vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas.

§ 2. En derecho, bajo el nombre de diócesis se entiende también la abadía o

215 § 1. Unius supremae ecclesiasticae potestatis est provincias ecclesiasticas, dioeceses, abbatias vel praelaturas "nullius", vicariatus apostolicos, praefecturas apostolicas erigere, aliter circumscribere, dividere, unire, supprimere.

§ 2. In iure nomine dioecesis

213 Las prescripciones de este canon, tanto en lo que tienen de onerosas como de favorables, se aplican a todos los que han vuelto o han sido reducidos al estado laical a tenor del canon 211, sin exceptuar, contra la sentencia de algunos autores, a los degradados. Los reducidos al estado laical ni gozan de los derechos y privilegios de los clérigos ni están sujetos a sus obligaciones, exceptuada únicamente la obligación de celibato a la que quedan sometidos los ordenados de mayores, salvo lo prescrito en el canon 214.

214 Véanse los cánones 1993-1998. La S. Congregación de Sacramentos dió el 9 de julio de 1931 (A. A. S., XXIII, 457) una *Instrucción* en la cual dice que, probado el miedo u otro vicio de consentimiento, como la ignorancia de las obligaciones contraídas, no se presume la ratificación subsiguiente, sino que es necesario demostrarla. Para prevenir los casos de *falta de libertad*, mandó la S. Congregación de Sacramentos, el 27 de diciembre de 1930 (A. A. S., XXIII-120), que los ordenandos, antes de recibir las órdenes mayores, declaren conocer las obligaciones anejas al orden sagrado y abrazarlas espontáneamente. Lo mismo prescribió la S. Congregación de Religiosos el 1 de diciembre de 1931 (A. A. S., XXIV, 74). En la citada *Instrucción* de 27 de diciembre de 1930, la S. Congregación de Sacramentos manda que los Ordinarios acudan a ella cuando juzguen que algún diácono o subdiácono tiene un impedimento permanente para ser promovido a un orden superior. La S. Congregación suele reducirles al estado laical sin ninguna obligación propia del estado eclesiástico.

El que por violencia o por miedo obliga a otro a abrazar el estado clerical, incurre por el mismo hecho en excomunión no reservada (canon 2352).

[1] SECTIO II. *De clericis in specie.*

venit quoque abbatia vel praelatura "nullius"; et nomine Episcopi, Abbas vel Praelatus "nullius", nisi ex natura rei vel sermonis contextu aliud constet.

prelatura *nullius*, y bajo el nombre de Obispo, el Abad, o Prelado *nullius*, a no ser que por la naturaleza del asunto o por el contexto de la frase aparezca otra cosa *.

216 § 1. Territorium cuiuslibet dioecesis dividatur in distinctas partes territoriales; unicuique autem parti sua peculiaris ecclesia cum populo determinato est assignanda, suusque peculiaris rector, tanquam proprius eiusdem pastor, est praeficiendus pro necessaria animarum cura.

§ 2. Pari modo vicariatus apostolicus et praefectura apostolica, ubi commode fieri possit, dividantur.

§ 3. Partes dioecesis de quibus in § 1, sunt "paroeciae"; partes vicariatus apostolici, ac praefecturae apostolicae, si peculiaris rector eisdem fuerit assignatus, appellantur "quasi-paroeciae".

§ 4. Non possunt sine speciali apostolico indulto constitui paroeciae pro diversitate sermonis seu nationis fidelium in eadem civitate vel territorio degentium, nec paroeciae mere familiares aut personales; ad constitutas autem quod attinet, nihil innovandum, inconsulta Apostolica Sede.

216 § 1. Divídase el territorio de cada diócesis en partes territoriales distintas, asignando a cada una de ellas su iglesia propia con su población determinada, y poniendo al frente de ellas un rector especial como pastor propio de la misma para la necesaria cura de almas.

§ 2. De igual forma se han de dividir, donde cómodamente pueda hacerse, los vicariatos y prefecturas apostólicas.

§ 3. Las partes de la diócesis de las cuales se habla en el § 1 son las *parroquias*; las partes del vicariato o prefectura apostólica, si se les asigna un rector particular, llámanse *cuasiparroquias*.

§ 4. Sin especial indulto apostólico, no pueden constituirse parroquias por razón de la diversidad de lengua o nacionalidad de los fieles que viven en una misma ciudad o territorio, ni parroquias meramente familiares o personales; mas por lo que toca a las ya constituídas, nada debe innovarse sin contar con la Sede Apostólica *.

215 Compete exclusivamente a la Santa Sede la erección, modificación y supresión de las *divisiones territoriales mayores*, que son las enumeradas en este canon.

216 Es atribución de los que dirigen los organismos territoriales mayores hacer las *divisiones territoriales menores* que son los *vicariatos foráneos* o *arciprestazgos* y las *parroquias*, allí donde está constituída la jerarquía, y los *cuasivicariatos foráneos* y *cuasiparroquias*, en territorio de misiones.

En cuanto al § 2, la *S. Congregación de Propaganda Fide* dictó el 25 de julio de 1920 (A. A. S., XII, 331 y sig.) una *Instrucción*, en la que manifiesta que la mente del Código es que los Vicariatos y Prefecturas Apostólicas se dividan en cuasiparroquias, aunque deba esto hacerse considerada y paulatinamente. No es necesario ni siquiera conveniente que se aguarde hasta tanto que pueda dividirse en cuasiparroquias todo el territorio del Vicariato o Prefectura, sino que puede procederse por partes, de forma que se divida en cuasiparroquias una comarca, difiriendo para ocasión más oportuna la división de las demás. La misma *S. Congregación de Propaganda Fide* dió un Decreto, el 9 de diciembre de 1920 (A. A. S., XIII, 17), en el que señala normas para la demarcación de parroquias en las diócesis sometidas a su jurisdicción. Permítese que en estas diócesis, por considerarse como misiones, exista alguna parte indivisa, es decir, sin demarcación de límites parroquiales.

Las partes del territorio divididas con arreglo al canon 216 se llaman parroquias; pero, atendidas las circunstancias de la religión, la S. Congregación autoriza para que se les aplique el régimen de las cuasiparroquias. A falta de clero secular, pueden los Ordinarios nombrar párrocos a los regulares, bajo cuya denominación están comprendidos también, sin duda, en este caso los religiosos de votos simples.

En relación con el § 4 declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes del Código que en las regiones de idioma mixto, las cuales políticamente forman un solo Estado, se requiere, a tenor del canon 216, § 4, indulto apostólico para erigir una parroquia destinada exclusivamente a los fieles que hablan determinada lengua, aunque ésta sea una de las oficiales de la misma nación y la parroquia que se ha de erigir tenga distinta parte territorial en la diócesis (C. P. Int., 20 de mayo de 1923; A. A. S., XVI, 113).

217 § 1. El Obispo debe dividir su territorio en regiones o distritos compuestos de varias parroquias, que se llaman *vicariatos foráneos*, *decanatos*, *arciprestazgos*, etc.

§ 2. Cuando por las circunstancias esta división pareciere imposible o inoportuna, consulte el Obispo a la Santa Sede, si ésta no hubiere ya provisto acerca del particular *.

217 **§ 1. Episcopus territorium suum in regiones seu districtus, pluribus paroeciis constantes, distribuat, qui veniunt nomine "vicariatus foranei", "decanatus", "archipresbyteratus", etc.**

§ 2. Si haec distributio, ratione circumstantiarum, videatur impossibilis aut inopportuna, Episcopus consulat Sanctam Sedem, nisi ab eadem iam fuerit provisum.

TÍTULO VII
De la suprema potestad y de los que de ella participan por derecho eclesiástico. [1]

CAPÍTULO I
Del Romano Pontífice.

218 § 1. El Romano Pontífice, sucesor de San Pedro en el Primado, no solamente tiene el Primado de honor, sino la suprema y plena potestad de jurisdicción en la Iglesia universal, tanto en las cosas de fe y costumbres como en las que se refieren a la disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe.

§ 2. Esta potestad es verdaderamente episcopal, ordinaria e inmediata, lo mismo sobre todas y cada una de las Iglesias que sobre todos y cada uno de los Pastores y fieles, e independiente de cualquier autoridad humana *.

218 **§ 1. Romanus Pontifex, Beati Petri in primatu Successor, habet non solum primatum honoris, sed supremam et plenam potestatem iurisdictionis in universam Ecclesiam tum in rebus quae ad fidem et mores, tum in iis quae ad disciplinam et regimen Ecclesiae per totum orbem diffusae pertinent.**

§ 2. Haec potestas est vere episcopalis, ordinaria et immediata tum in omnes et singulas ecclesias, tum in omnes et singulos pastores et fideles, a quavis humana auctoritate independens.

---

217 En la citada *Instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide*, de 25 de julio de 1920, se aconseja la unión de varias *cuasiparroquias*, constituyendo *cuasivicariatos foráneos*.

[1] Tit. VII. *De suprema potestate deque iis qui eiusdem sunt ecclesiastico iure participes.*—Cap. I. *De Romano Pontifice.*

218 La constitución de la Iglesia es *monárquica absoluta*. De ahí que la potestad jurisdiccional del Romano Pontífice sea *suprema;* es decir, sin apelación o recurso a ninguna otra potestad humana, ni siquiera al Concilio Ecuménico; *plena*, o sin limitación, tanto en las cosas de fe y costumbres como en las que se refieren a la disciplina y régimen de la Iglesia, pero sin excluir la potestad episcopal, la cual, aunque subordinada a la del Romano Pontífice, no procede solamente de ésta, por ser aquélla también de institución divina (canon 108, § 3); *episcopal*, por cuanto el Romano Pontífice es el Obispo y pastor de todos los fieles, aunque especialmente se llama Obispo de Roma; *ordinaria*, o sea, aneja por derecho divino al mismo oficio; *inmediata*, en cuanto que procede inmediatamente de Dios, una vez hecha legítimamente la elección, y se ejerce directamente sobre toda la Iglesia, no sólo en forma de recurso, sino en cualquier grado o instancia y sin intermediario alguno; *universal*, porque se ejerce, conforme dice el § 2 de este canon, lo mismo sobre todas y cada una de las iglesias que sobre todos y cada uno de los fieles, ya individual, ya corporativamente considerados; *independiente* de cualquier autoridad humana.

Por razón de la independencia del Romano Pontífice respecto de toda humana potestad, conviene que tenga también soberanía civil o territorial, la que constantemente han reclamado los Sumos Pontífices y que ahora ejercen plenamente en el territorio de la Ciudad del Vaticano. La llamada *Cuestión romana*, suscitada por la usurpación de

219 **Romanus Pontifex, legitime electus, statim ab acceptata electione, obtinet, iure divino, plenam supremae iurisdictionis potestatem.**

219 El Romano Pontífice legítimamente elegido, tan pronto como hubiere aceptado la elección, recibe por derecho divino la plenitud de la jurisdicción suprema *.

220 **Gravioris momenti negotia quae uni Romano Pontifici reservantur sive natura sua, sive positiva lege, "causae maiores" appellantur.**

220 Los asuntos de mayor importancia que, ya por su naturaleza, ya por ley positiva, están reservados exclusivamente al Romano Pontífice, se llaman *causas mayores* *.

221 **Si contingat ut Romanus Pontifex renuntiet, ad eiusdem renuntiationis validitatem non est necessaria Cardinalium aliorumve acceptatio.**

221 Si aconteciere que el Romano Pontífice renunciase, no es necesaria para la validez de su renuncia la aceptación de los Cardenales ni de otro alguno.

CAPÍTULO II
Del Concilio Ecuménico. [1]

222 **§ 1. Dari nequit Oecumenicum Concilium quod a Romano Pontifice non fuerit convocatum.**

§ 2. Eiusdem Romani Pontificis est Oecumenico Concilio per se vel per alios praeesse, res in eo tractandas ordinemque servandum constituere ac designare, Concilium ipsum transferre, suspendere, dissolvere, eiusque decreta confirmare.

222 § 1. No puede haber Concilio Ecuménico si no ha sido convocado por el Romano Pontífice.

§ 2. Pertenece al mismo Romano Pontífice presidir por sí o por otros el Concilio Ecuménico, determinar y señalar las cosas que en él han de tratarse y el orden a seguir, así como trasladar, suspender, disolver el Concilio y confirmar sus decretos *.

---

los *Estados Pontificios* el año 1870, quedó definitivamente resuelta el 11 de febrero de 1929 por el Tratado de Letrán y el Concordato adjunto, estipulados entre la Santa Sede e Italia. Por estos solemnes convenios Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el orden internacional, como atributo inherente a su constitución orgánica y en conformidad con su tradición y su destino en el mundo.

El Romano Pontífice goza por derecho divino de potestad *indirecta*, pero superior a la civil en las cosas temporales, en cuanto éstas se relacionen con el ejercicio de la potestad espiritual.

La autoridad del Romano Pontífice es *infalible* en las cosas de fe y costumbres siempre que habla *ex cathedra*, o sea con la plenitud de su potestad.

El Papa, además de sumo Pontífice o Jerarca supremo de la Iglesia universal, tiene, entre otros *títulos*, los de Vicario de Cristo, Patriarca Occidental, Primado de Italia, Metropolitano de la provincia romana, Obispo de Roma.

Por lo que atañe a la *potestad de orden*, presupuesta la ordenación episcopal, que, si no tenía al ser elegido, debe recibir, el Romano Pontífice tiene potestad sustancialmente igual a la de los demás Obispos, pero mayor por lo que se refiere al uso lícito de la misma; porque puede ejercer algunos actos que lícitamente no pueden los Obispos sin comisión pontificia, como ordenar a los que no sean de su diócesis no teniendo las dimisorias del Obispo propio del ordenando.

Las *insignias* principales del Papa son: el báculo pastoral recto, con una cruz en la extremidad, pero sin la curvatura que tiene en la parte superior el de los Obispos, en señal de sujeción al Sumo Pontífice; la mitra; el palio; la tiara o triple corona; el vestido talar blanco; el solideo blanco.

219 Véase lo dicho en el comentario al canon 160 sobre la nueva Constitución *Vacantis Apostolicae Sedis*, de 8 de diciembre de 1945, de la que va un extracto en el apéndice de esta obra.

220 Véanse los cánones 222, § 1; 1040 y 1557, § 1. Entre las reservaciones a la Santa Sede impuestas por el Código, véanse los cánones 394, § 2; 396, § 1, y 2245, § 2.

[1] Cap. II. *De Concilio Oecumenico.*

222 *Concilio ecuménico* o universal es la asamblea de los Obispos de todo el orbe católico, convocada por el Ro-

223 § 1. Son convocados al Concilio y tienen en él derecho de voto deliberativo:

1.° Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque no sean Obispos;

2.° Los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos residentes, aunque todavía no estén consagrados;

3.° Los Abades y Prelados *nullius;*

4.° El Abad Primado, los Abades Superiores de Congregaciones monásticas y los Superiores generales de religiones clericales exentas; pero no los de otras religiones, a no ser que otra cosa se establezca en el decreto de convocación.

§ 2. Los Obispos titulares, si se les ha convocado al Concilio, tienen también voto deliberativo, a no ser que otra cosa se prevenga expresamente en la convocatoria.

§ 3. Los teólogos y canonistas que acaso fueren invitados al Concilio sólo tienen voto consultivo *.

224 § 1. Si alguno de los llamados al Concilio, según el canon 223, § 1, no pudiera asistir al mismo por justo impedimento, debe mandar un procurador y probar el impedimento.

§ 2. Si el procurador es uno de los Padres del Concilio, no goza de doble voto; si no lo fuere, puede asistir solamente a las sesiones públicas, pero sin voto; mas terminado el Concilio, tiene derecho a firmar sus actas.

225 Ninguno de los que deben asistir al Concilio puede retirarse antes que el Concilio esté debidamente clausurado, a no ser que hubiese obtenido licencia del presidente, después de conocida y comprobada la causa para ausentarse.

226 A las cuestiones propuestas por el Romano Pontífice pueden los Padres añadir otras, con tal que sean antes aprobadas por el presidente del Concilio.

227 Los decretos del Concilio no tienen fuerza definitiva de obligar si no son confirmados por el Romano Pontífice y promulgados por mandato de él *.

223 § 1. Vocantur ad Concilium in eoque ius habent suffragii deliberativi:

1.° S. R. E. Cardinales, etsi non Episcopi;

2.° Patriarchae, Primates, Archiepiscopi, Episcopi residentiales, etiam nondum consecrati;

3.° Abbates vel Praelati "nullius";

4.° Abbas Primas, Abbates Superiores Congregationum monasticarum, ac supremi Moderatores religionum clericalium exemptarum, non autem aliarum religionum, nisi aliud convocationis decretum ferat.

§ 2. Etiam Episcopi titulares, vocati ad Concilium, suffragium obtinent deliberativum, nisi aliud in convocatione expresse caveatur.

§ 3. Theologi ac sacrorum canonum periti, ad Concilium forte invitati, suffragium non habent, nisi consultivum.

224 § 1. Si quis ex vocatis ad Concilium ad normam can. 223, § 1, eidem, iusto impedimento detentus, interesse non possit, mittat procuratorem et impedimentum probet.

§ 2. Procurator, si fuerit unus e Concilii Patribus, duplici suffragio non gaudet; si non fuerit, publicis tantum sessionibus interesse potest, seu sine suffragio; expleto autem Concilio, huius acta subscribendi ius habet.

225 Nemini eorum qui Concilio interesse debent, licet ante discedere, quam Concilium sit rite absolutum, nisi a Concilii praeside cognita ac probata discessionis causa et impetrata abeundi licentia.

226 Propositis a Romano Pontifice quaestionibus Patres possunt alias addere, a Concilii tamen praeside antea probatas.

227 Concilii decreta vim definitivam obligandi non habent, nisi a Romano Pontifice fuerint confirmata et eius iussu promulgata.

mano Pontífice para deliberar y resolver los asuntos de la Iglesia universal, bajo la presidencia y con la aprobación del mismo Romano Pontífice. Puede presidir el Concilio el Romano Pontífice por sí mismo o por sus delegados.

Los Concilios ecuménicos celebrados hasta ahora son 20, incluido el de Constanza.

El primero fué el de Nicea (a. 325) y el último el Vaticano, convocado el año 1869 y suspendido el 1870. Los ocho primeros se celebraron en Oriente.

223 Para que el Concilio sea *ecuménico* no es preciso que asistan todos ni la mayor parte de los que tienen derecho de asistir, sino que basta que, hecha la convocatoria general, asista un número suficiente para, junto con el Romano Pontífice, representar moralmente a toda la Iglesia.

228 § 1. Concilium Oecumenicum suprema pollet in universam Ecclesiam potestate.

§ 2. A sententia Romani Pontificis non datur ad Concilium Oecumenicum appellatio.

229 Si contingat Romanum Pontificem, durante Concilii celebratione, e vita decedere, ipso iure hoc intermittitur, donec novus Pontifex illud resumi et continuari iusserit.

228 § 1. El Concilio Ecuménico goza de potestad suprema en toda la Iglesia.

§ 2. De la sentencia del Romano Pontífice no se puede apelar al Concilio Ecuménico *.

229 Si muriere el Romano Pontífice durante la celebración del Concilio, éste se interrumpe por disposición del mismo derecho hasta que el nuevo Pontífice mande reanudarlo y continuarlo.

CAPÍTULO III
De los Cardenales de la Santa Iglesia Romana. [1]

230 S. R. E. Cardinales Senatum Romani Pontificis constituunt eidemque in regenda Ecclesia praecipui consiliarii et adiutores assistunt.

231 § 1. Sacrum Collegium in tres ordines distribuitur: episcopalem, ad quem soli pertinent sex Cardinales dioecesibus suburbicariis praepositi; presbyteralem, qui constat Cardinalibus quinquaginta; diaconalem, qui quatuordecim.

§ 2. Cardinalibus ordinis presbyteralis ac diaconalis suus cuique titulus aut diaconia in Urbe assignatur a Romano Pontifice.

230 Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen el Senado del Romano Pontífice y le asisten como consejeros y colaboradores principales en el gobierno de la Iglesia.

231 § 1. El Sacro Colegio se distribuye en tres órdenes: el episcopal, al que solamente pertenecen los seis Cardenales que rigen las diócesis suburbicarias; el presbiteral, que consta de cincuenta Cardenales, y el diaconal, de catorce.

§ 2. El Romano Pontífice asigna a cada uno de los Cardenales del orden presbiteral y diaconal su título o diaconía en Roma *.

227 No teniendo las resoluciones conciliares fuerza definitiva sino en cuanto son *confirmadas* por el Romano Pontífice, síguese que el Concilio ecuménico no es sujeto de potestad *adecuadamente* distinto del Sumo Pontífice. Por lo cual no puede *apelarse* del Papa al Concilio universal (canon 228, § 2), y si alguno lo hiciere, incurre en graves penas (canon 2332). La confirmación del Romano Pontífice puede ser expresa o tácita, antecedente, concomitante o subsiguiente.

228 El Concilio ecuménico tiene potestad suprema en cuanto está unido con el Papa como el cuerpo con la cabeza.

[1] CAP. III. *De Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus.*

231 Los Cardenales forman el *Sacro Colegio Cardenalicio*, que es verdadera persona moral. El *presidente* del *Sacro Colegio* es el *Decano* o primer Cardenal Obispo, que es siempre Obispo de la diócesis de Ostia, porque esta diócesis va siempre unida, con unión personal, a la que posee el Decano del Sacro Colegio (Pío X, *Motu Proprio «Edita a nobis»*, 15 mayo 1914; A. A. S., VI, 219). Los Obispos residentes fuera de Roma, que son investidos con la púrpura cardenalicia, pertenecen al orden presbiteral. Los Cardenales Obispos tienen *catedral* propia; los Cardenales presbíteros, *título;* los Cardenales diáconos, *diaconía.* Los títulos y diaconías son iglesias de Roma, que se asignan a los Cardenales como propias.

Los Cardenales que residen en Roma se llaman *Cardenales de Curia;* entre éstos se enumeran los seis Cardenales que gobiernan las sedes suburbicarias. Éstas son: las de Ostia, Albano, Frascati, Palestrina, Porto y S. Rufina, Sabina y Poggio Mirteto, Velletri. El Papa Pío X concedió a cada sede suburbicaria un *Obispo sufragáneo* o auxiliar, el cual rige la diócesis en nombre del Cardenal Obispo (A. A. S., II, 277-281).

232 § 1. Los Cardenales son elegidos libremente por el Romano Pontífice de cualquier parte del mundo, y han de ser varones, ordenados por lo menos de sacerdotes, que sobresalgan egregiamente por su doctrina, piedad y prudencia en la resolución de los asuntos.

§ 2. Están excluídos de la dignidad cardenalicia:

1.° Los ilegítimos, aunque hubieran sido legitimados por subsiguiente matrimonio, y también los demás irregulares o impedidos de recibir las sagradas órdenes según las sanciones canónicas, aunque por autoridad apostólica se les hubiera concedido dispensa para las órdenes y dignidades, incluso la episcopal;

2.° Los que tienen prole, aunque habida de legítimo matrimonio, o algún nieto.

3.° Los que tienen parentesco en primero o segundo grado de consanguinidad con algún Cardenal que todavía vive.

233 § 1. Los Cardenales son creados y publicados por el Romano Pontífice en Consistorio; y así creados y publicados obtienen el derecho a elegir el Romano Pontífice y los privilegios de que se habla en el canon 239.

§ 2. Mas si el Romano Pontífice anunciare en Consistorio la creación de alguno, reservando su nombre *in pectore*, el así promovido no goza entretanto de ninguno de los derechos y privilegios de los Cardenales; pero después que el Romano Pontífice hubiere publicado su nombre, los disfruta desde su publicación, excepto el derecho de precedencia, del que goza a partir de su reservación *in pectore* *.

234 El promovido que se halla ausente de la Curia, debe jurar, al recibir el birrete rojo, que dentro del año se presentará al Romano Pontífice, de no impedírselo alguna causa legítima *.

235 Si la Santa Sede no ha provisto de otra manera en los casos parti-

232 § 1. Cardinales libere a Romano Pontifice ex toto terrarum orbe eliguntur, viri, saltem in ordine presbyteratus constituti, doctrina, pietate ac rerum agendarum prudentia egregie praestantes.

§ 2. A cardinalatus dignitate arcentur:

1.° Illegitimi, etiamsi per subsequens matrimonium fuerint legitimati; itemque alii irregulares vel a sacris ordinibus impediti secundum canonicas sanctiones, etsi cum ipsis auctoritate apostolica fuerit ad ordines et dignitates etiam episcopalem dispensatum;

2.° Qui prolem etiam ex legitimo matrimonio susceptam, vel nepotem ex ea habent;

3.° Qui primo aut secundo gradu consanguinitatis alicui Cardinali viventi coniuncti sunt.

233 § 1. Cardinales creantur et publicantur a Romano Pontifice in Consistorio sicque creati et publicati obtinent ius ad electionem Romani Pontificis et privilegia de quibus in can. 239.

§ 2. Si tamen Romanus Pontifex creationem alicuius in Consistorio annuntiaverit, eius nomine sibi in pectore reservato, sic promotus nullis interim gaudet Cardinalium iuribus aut privilegiis, sed, postquam a Romano Pontifice eius nomen publicatum fuerit, iisdem fruitur a publicatione, iure vero praecedentiae a reservatione in pectore.

234 Promotus absens a Curia debet in recipiendo bireto rubro iurare se intra annum, nisi legitimo detineatur impedimento, Summum Pontificem aditurum.

235 Nisi aliter in casibus particularibus fuerit a

---

233 *Consistorio* es la reunión de los Cardenales bajo la presidencia del Papa. El Consistorio es *secreto* si asisten con el Papa únicamente los Cardenales; *semipúblico*, si asisten también Arzobispos y Obispos; *público*, si asisten jerarquías seglares y otras personas. Los Cardenales son creados o nombrados en *Consistorio secreto*, y generalmente en el mismo Consistorio se hace la publicación. Pero a veces el Papa manifiesta en el Consistorio secreto que ha nombrado un Cardenal, sin publicar su nombre; entonces el Cardenal elegido se dice que queda reservado *in pectore*.

234 Los Cardenales residentes en Roma reciben del Papa el *birrete rojo* en el Palacio Apostólico. A los Cardenales residentes fuera de Roma les impone el birrete o bonete rojo el Jefe del Estado, si se trata de naciones que mantienen relaciones oficiales con la Santa Sede; en caso contrario, se lo impone el Delegado Apostólico. El *capelo* o sombrero rojo lo impone siempre el Papa en Consistorio público.

Sancta Sede provisum, per promotionem ad sacram purpuram non solum ipso facto vacant dignitates omnes, ecclesiae, beneficia quae promotus possidet, sed etiam pensiones ecclesiasticae amittuntur.

236 § 1. Per optionem in Consistorio factam et a Summo Pontifice approbatam, possunt, servata prioritate ordinis et promotionis, Cardinales ex ordine presbyterali transire ad alium titulum et Cardinales ex ordine diaconali ad aliam diaconiam et, si per integrum decennium in ordine diaconali permanserint, etiam ad ordinem presbyteralem.

§ 2. Cardinalis ex ordine diaconali, transiens per optionem ad ordinem presbyteralem, locum obtinet ante omnes illos Cardinales presbyteros, qui post ipsum ad sacrae purpurae honorem assumpti sunt.

§ 3. Suburbicaria si vacet sedes, Cardinales ex ordine presbyterali, qui momento vacationis praesentes fuerint in Curia vel ab ea absentes ad tempus ob sibi commissum negotium aliquod a Romano Pontifice, optare eam possunt in Consistorio, servata prioritate promotionis.

§ 4. Cardinales quibus una ex ecclesiis suburbicariis est assignata, aliam optare nequeunt; cum vero Cardinalis gradum Decani attigerit, dioecesim suam Ostiensi cumulat, quae proinde cum alia atque alia dioecesi suburbicaria in persona Cardinalis Decani semper coniungitur.

237 § 1. Sacro Cardinalium Collegio praeest Decanus, idest antiquior promotione ad aliquam sedem suburbicariam, cui tamen nulla est in ceteros Cardinales iurisdictio, sed ipse primus habetur inter aequales.

§ 2. Vacante decanatu, ipso iure succedit Subdecanus, sive is tempore vacationis sit praesens in Curia, sive in sua suburbicaria dioecesi commoretur, sive absit ad tempus ob sibi commissum munus a Romano Pontifice.

culares, por la promoción a la Sagrada Púrpura, no sólo vacan *ipso facto* todas las dignidades, iglesias y beneficios que el promovido posea, sino que también pierde las pensiones eclesiásticas.

236 § 1. Por opción hecha en Consistorio y aprobada por el Romano Pontífice pueden, guardando la prioridad de orden y promoción, los Cardenales del orden presbiteral pasar a otro título, y los Cardenales del orden diaconal pasar a otra diaconía, y si hubieran permanecido durante un decenio íntegro en el orden diaconal, pasar también al orden presbiteral.

§ 2. El Cardenal del orden diaconal que por opción pasa al orden presbiteral precede a todos aquellos Cardenales presbíteros que han sido elevados después de él al honor de la Sagrada Púrpura.

§ 3. Si queda vacante una sede suburbicaria, los Cardenales del orden presbiteral que en el momento de la vacante se hallaren presentes en la Curia, o ausentes temporalmente por algún negocio que el Romano Pontífice les hubiera encomendado, pueden optar a ella en Consistorio guardando la prioridad de la promoción.

§ 4. Los Cardenales a quienes se les hubiera asignado alguna diócesis suburbicaria, no pueden optar a otra; mas cuando alguno obtuviere el grado de Cardenal Decano, acumula su diócesis a la de Ostia, la cual, por consiguiente, va siempre unida a una u otra diócesis suburbicaria en la persona del Cardenal Decano *.

237 § 1. Preside el Sacro Colegio de Cardenales el Decano, o sea el más antiguo en la promoción a alguna sede suburbicaria, el cual, sin embargo, no tiene jurisdicción alguna sobre los demás Cardenales, sino que es el primero entre iguales.

§ 2. Al vacar el decanato, por disposición del mismo derecho le sucede en él el subdecano, tanto si está presente en la Curia al tiempo de la vacante como si reside en su diócesis suburbicaria, o está ausente temporalmente por algún asunto que le haya encomendado el Romano Pontífice.

---

236 *Opción* es el derecho de pasar por razón de antigüedad a otro orden, o a otra diaconía o título dentro del mismo orden. Según declaración de la Comisión Intérprete, a tenor del canon 236, §§ 1 y 2, el Cardenal que pasa por opción del orden diaconal al orden presbiteral sin haber cumplido el decenio, tiene su puesto antes que los Cardenales presbíteros que después de él fueron creados (C. P. Int., 29 de mayo de 1934; A. A. S., XXVI, 493).

238 § 1. Los Cardenales están obligados a residir en la Curia, y no les es lícito ausentarse de ella sin licencia del Romano Pontífice, salvo lo prescrito en los §§ 2 y 3 de este canon.

§ 2. Esta obligación comprende también a los Cardenales Obispos suburbicarios; pero éstos no necesitan licencia para trasladarse a las diócesis que les están encomendadas siempre que lo juzguen oportuno.

§ 3. Los Cardenales que son Obispos de alguna diócesis no suburbicaria están exentos de la ley de la residencia en la Curia; mas cuando vinieren a Roma deben visitar al Sumo Pontífice y no deben marcharse de la ciudad sin antes haber obtenido para ello su licencia.

239 § 1. Además de otros privilegios que en diversos títulos del Código se enumeran, todos los Cardenales desde su promoción en Consistorio gozan de la facultad:

1.° De oír en cualquier parte del mundo confesiones aun de los religiosos de ambos sexos y de absolver de todos los pecados y censuras aun reservados, exceptuadas solamente las censuras reservadas especialísimamente a la Sede Apostólica y las que van anejas a la revelación del secreto del Santo Oficio;

2.° De elegir para sí y sus familiares confesor, el cual, si carece de jurisdicción, la adquiere en virtud del mismo derecho, aun respecto de los pecados y censuras reservadas, a excepción de las que se citan en el número 1.°;

3.° De predicar en todas partes la palabra de Dios;

4.° De celebrar o permitir a otro que celebre en su presencia una Misa el Jueves Santo y tres Misas en la noche de Navidad.

5.° De bendecir en todas partes, con sola la señal de la cruz, aplicando todas las indulgencias que suele conceder la Santa Sede, rosarios y otras coronas deprecatorias, cruces, medallas, escapularios aprobados por la Santa Sede e imponerlos sin obligación de inscribir los nombres;

6.° De erigir con una sola bendición, en las iglesias y oratorios, aunque sean privados y en otros piadosos lugares, las estaciones del *Vía Crucis*, con todas las indulgencias concedidas a los que hacen este piadoso ejercicio, y también en favor de los fieles que por enfermedad u otro legítimo impedimento no puedan visitar

238 § 1. Cardinales tenentur obligatione residendi in Curia, nec fas est ipsis ab eadem discedere sine licentia Romani Pontificis, salvo praescripto §§ 2, 3 huius canonis.

§ 2. Haec obligatio urget quoque Cardinales Episcopos suburbicarios; sed ipsi non indigent licentia ut sese conferant ad dioeceses sibi commissas, quoties opportunum iudicaverint.

§ 3. Cardinales qui sunt Episcopi alicuius dioecesis non suburbicariae, lege residendi in Curia eximuntur; sed cum ad Urbem venerint, Summum Pontificem adeant, nec ab Urbe discedant antequam ab eodem abeundi licentiam impetraverint.

239 § 1. Praeter alia privilegia quae in hoc Codice suis in titulis enumerantur Cardinales omnes a sua promotione in Consistorio facultate gaudent:

1.° Audiendi ubique terrarum confessiones etiam religiosorum utriusque sexus et absolvendi ab omnibus peccatis et censuris etiam reservatis, exceptis tantum censuris Sedi Apostolicae specialissimo modo reservatis et illis quae adnexae sunt revelationi secreti S. Officii;

2.° Sibi suisque familiaribus eligendi sacerdotem confessionibus excipiendis, qui, si iurisdictione careat, eam ipso iure obtinet, etiam quod spectat ad peccata et censuras, reservatas quoque, illis tantum censuris exceptis, de quibus in n. 1.°;

3.° Verbum Dei ubique praedicandi;

4.° Celebrandi vel alii permittendi ut coram se celebret unam Missam in feria V maioris hebdomadae ac tres Missas in nocte Nativitatis Domini;

5.° Benedicendi ubique, solo crucis signo, cum omnibus indulgentiis a Sancta Sede concedi solitis, rosaria, aliasque coronas precatorias, cruces, numismata, scapularia a Sede Apostolica probata eaque imponendi sine onere inscriptionis;

6.° Sub unica benedictione erigendi, in ecclesiis et oratoriis etiam privatis aliisque piis locis, stationes "Viae Crucis" cum omnibus indulgentiis, quae huiusmodi pium exercitium peragentibus impertitae sunt; nec non benedicendi pro fidelibus qui causa infirmitatis vel alius legitime impedimenti sacras

stationes "Viae Crucis" visitare nequeant, Crucifixi icones cum applicatione omnium indulgentiarum devoto exercitio eiusdem "Viae Crucis" a Romanis Pontificibus adnexarum;

7.° Celebrandi super aram portatilem non solum in domo propriae habitationis, sed ubicumque degunt; et permittendi ut alia Missa, ipsis adstantibus, celebretur;

8.° Celebrandi in mari, debitis cautelis adhibitis;

9.° In omnibus ecclesiis et oratoriis Missam celebrandi proprio calendario conformem;

10.° Fruendi altari privilegiato personali quotidiano;

11.° Lucrandi in propriis sacellis indulgentias, ad quas acquirendas praescripta sit visitatio templi alicuius vel publicae aediculae civitatis seu loci, in quo Cardinales actu commorentur, quo privilegio etiam eorum familiares frui possunt;

12.° Benedicendi ubique populo more Episcoporum; sed in Urbe in ecclesiis tantum, piis locis et fidelium consessibus;

13.° More Episcoporum gestandi crucem ante pectus etiam supra mozetam atque utendi mitra et baculo pastorali;

14.° Sacrum celebrandi in quolibet privato sacello sine praeiudicio illius qui indulto gaudet;

15.° Pontificalia cum throno et baldachino peragendi in omnibus ecclesiis extra Urbem, Ordinario praemonito, si ecclesia sit cathedralis;

16.° Honoribus locorum Ordinariis tribui solitis fruendi quocumque se conferant;

17.° Fidem faciendi in foro externo, de oraculo pontificio testantes;

18.° Fruendi sacello ab Ordinarii visitatione exempto;

19.° De reditibus beneficiariis libere disponendi etiam per testamentum, salvo praescripto can. 1298;

20.° Consecrationes et benedictiones ecclesiarum, altarium, sacrae supellectilis, Abbatum aliasve similes, excepta oleorum sacrorum consecratione, si Cardinalis charactere episcopali careat, ubique locorum, servatis servandis, peragendi, firmo praescripto can. 1157;

21.° Praecedendi omnibus Praelatis etiam Patriarchis, imo ipsis Legatis Pontificiis, nisi Legatus sit Cardinalis in proprio territorio residens; Cardi-

las estaciones del *Vía Crucis;* de bendecir crucifijos aplicándoles todas las indulgencias concedidas por los Romanos Pontífices al devoto ejercicio del mismo *Vía Crucis;*

7.° De celebrar sobre altar portátil no sólo en la casa de su propia habitación, sino dondequiera que se hallaren, y de permitir que se celebre otra Misa en su presencia;

8.° De celebrar en el mar, empleando las debidas cautelas;

9.° De celebrar la Misa en todas las iglesias y oratorios conforme a su propio calendario;

10.° De gozar de altar privilegiado personal todos los días;

11.° De ganar en su propio oratorio las indulgencias para cuya adquisición esté prescrita la visita de algún templo o de alguna capilla pública de la ciudad o lugar en el cual los Cardenales se hallen actualmente; de este privilegio pueden gozar también sus familiares;

12.° De bendecir en todas partes al pueblo a la manera de los Obispos; pero en Roma solamente en las iglesias, en los lugares piadosos y donde haya concurso de fieles;

13.° De llevar, como los Obispos, cruz pectoral aun sobre la muceta y de usar mitra y báculo pastoral;

14.° De celebrar Misa en cualquier oratorio privado, sin perjuicio de aquel que goza del indulto;

15.° De celebrar pontificales con trono y baldaquino en todas las iglesias fuera de Roma, avisando previamente al Ordinario, si la iglesia es catedral;

16.° De gozar dondequiera que vayan de los honores que suelen tributarse a los Ordinarios de lugar;

17.° De hacer fe en el fuero externo, si atestiguan sobre concesiones hechas de viva voz por el Papa;

18.° De gozar de oratorio exento de la visita del Ordinario;

19.° De disponer libremente de las rentas beneficiales aun por testamento, salvo lo prescrito en el canon 1298;

20.° De hacer en cualquier parte, observando cuanto está prescrito y quedando firme lo que se manda en el canon 1157, las consagraciones y bendiciones de iglesias, altares, objetos sagrados, de Abades y otras semejantes, excepto la consagración de los santos óleos, si el Cardenal carece de carácter episcopal;

21.° De preceder a todos los Prelados, aun Patriarcas, y hasta a los mismos Legados Pontificios, a no ser que el Legado sea Cardenal residente en su propio

territorio; pero el Cardenal Legado *a latere* precede a todos los demás fuera de Roma;

22.° De conferir la prima tonsura y las órdenes menores, con tal que el ordenando tenga las dimisorias de su propio Ordinario;

23.° De administrar el sacramento de la confirmación, con la obligación de inscribir el nombre del confirmado según las normas de derecho.

24.° De conceder indulgencias de doscientos días, que incluso se puedan ganar *toties quoties*, en los lugares o institutos y en favor de las personas de su jurisdicción o protección; y también en otros lugares, pero de forma que se puedan ganar, cada vez, solamente por los que se hallen presentes.

§ 2. El Cardenal Decano goza del privilegio de ordenar y consagrar al Pontífice elegido, si éste necesita ordenación o consagración episcopal, y entonces usa de palio; este privilegio, en ausencia del Cardenal Decano, compete al Subdecano, y si éste se halla también ausente, al Cardenal Obispo suburbicario más antiguo.

§ 3. Finalmente, el Cardenal Protodiácono impone los palios, en nombre del Romano Pontífice, a los Arzobispos y Obispos que gozan de este privilegio o a sus procuradores; también anuncia al pueblo el nombre del nuevo Pontífice elegido *.

240 § 1. El Cardenal que ha sido promovido a una diócesis suburbicaria, y que ha tomado posesión canónica de la misma, es verdadero Obispo de su diócesis y tiene en ella la misma potestad que los Obispos residenciales en su propia diócesis.

§ 2. Los demás Cardenales, después que hubieran tomado posesión de sus títulos o diaconías, pueden hacer en ellos todo lo que los Ordinarios de lugar en sus iglesias, excepto lo que se refiere al orden judicial y a cualquier forma de jurisdicción sobre los fieles, pero quedando siempre firme su potestad en lo que toca a la disciplina, corrección de costumbres y servicio de la Iglesia.

§ 3. El Cardenal de orden presbiteral puede en su título celebrar de pontifical con trono y baldaquino, y el Cardenal de

nalis autem Legatus a latere praecedit extra Urbem omnibus aliis;

22.° Conferendi primam tonsuram et ordines minores, dummodo promovendus habeat dimissorias proprii Ordinarii litteras;

23.° Ministrandi sacramentum confirmationis, firmo onere inscriptionis nominis confirmati ad normam iuris;

24.° Concedendi indulgentias ducentorum dierum, etiam toties quoties lucrandas, in locis vel institutis ac pro personis suae iurisdictionis vel protectionis; item in aliis locis, sed a praesentibus solummodo, singulis vicibus, lucrandas.

§ 2. Cardinalis Decanus gaudet privilegio ordinandi et consecrandi electum Pontificem, si hic ordinatione vel episcopali consecratione indigeat, et tunc pallio utitur; quod privilegium, absente Cardinali Decano, competit Subdecano, eoque etiam absente, antiquiori Cardinali Episcopo suburbicario.

§ 3. Demum Cardinalis Protodiaconus pallia Archiepiscopis et Episcopis privilegio fruentibus eorumve procuratoribus, vice Romani Pontificis, imponit; et nomen novi electi Pontificis populo annuntiat.

240 § 1. Cardinalis ad sedem suburbicariam promotus et in eiusdem possessionem canonice immissus est verus Episcopus suae dioecesis, eaque potestate in eam pollet, quam Episcopi residentiales in propria dioecesi obtinent.

§ 2. Ceteri Cardinales in suis titulis vel diaconiis, postquam eorundem canonicam possessionem ceperint, omnia possunt quae locorum Ordinarii in suis ecclesiis, exceptis ordine iudiciorum et qualibet iurisdictione in fideles, sed salva potestate in iis quae ad disciplinam, morum correctionem, servitium ecclesiae pertinent.

§ 3. Cum throno et baldachino Cardinalis ordinis presbyteralis potest in suo titulo pontificalia

239 Los Cardenales no pueden en virtud del canon 239, § 1, números 12, 13 y 24, usar el báculo en las basílicas patriarcales de Roma, ni bendecir al pueblo al modo de los Obispos, ni conceder indulgencias (C. P. Int., 29 de mayo de 1934; A. A. S., XXVI, 493).

La S. Congregación Ceremonial promulgó el día 2 de diciembre de 1930 un decreto sobre las ceremonias que deben observar los Cardenales en Roma cuando desempeñan alguna función sagrada, sea en forma solemne o en forma privada (A. A. S., XXIII, 56 y sig.). El número 24 de este canon 239 ha sido modificado por Decreto de la Sagrada Penitenciaría, que autoriza a los Cardenales para conceder trescientos días de indulgencia (21 julio 1942; A. A. S., XXXIV, 240).

peragere et Cardinalis ordinis diaconalis in sua diaconia pontificaliter assistere, et nemo alius ibidem id potest sine Cardinalis assensu; in aliis vero Urbis ecclesiis Cardinales throno et baldachino uti nequeunt sine licentia Romani Pontificis.

241 Sede Apostolica vacante, Sacrum Cardinalium Collegium et Romana Curia non aliam habent potestatem, quam quae definitur in const. Pii X "Vacante Sede Apostolica", 25 Dec. 1904.

orden diaconal puede en su diaconía asistir pontificalmente, sin que ningún otro pueda hacer allí lo mismo, de no tener consentimiento del Cardenal; en las demás iglesias de Roma los Cardenales no pueden usar trono y baldaquino sin licencia del Romano Pontífice.

241 Mientras dura la vacante de la Sede Apostólica, el Sacro Colegio de Cardenales y la Curia Romana no tienen más potestad que la que se determina en la Constitución de Pío X *Vacante Sede Apostolica*, de 25 de diciembre de 1904 *.

CAPÍTULO IV
De la Curia Romana.[1]

242 Curia Romana constat Sacris Congregationibus, Tribunalibus et Officiis, prout inferius enumerantur et describuntur.

243 § 1. In singulis Congregationibus, Tribunalibus, Officiis servanda est disciplina et tractanda sunt negotia secundum normas tum generales tum particulares, quas ipsis Romanus Pontifex praestituerit.

§ 2. Omnes qui ad Congregationes, Tribunalia, Officia Romanae Curiae pertinent, ad secretum servandum tenentur intra fines et secundum modum ex disciplina unicuique propria determinatum.

244 § 1. Nihil grave aut extraordinarium in iisdem Congregationibus, Tribunalibus, Officiis agatur, nisi a Moderatoribus eorundem Romano Pontifici fuerit antea significatum.

242 La Curia Romana consta de Sagradas Congregaciones, Tribunales y Oficios, según más abajo se enumeran y describen *.

243 § 1. En cada una de las Congregaciones, Tribunales y Oficios se ha de guardar la disciplina y han de tramitarse los asuntos según las normas, tanto generales como particulares, que les hubiera dictado el Romano Pontífice.

§ 2. Todos cuantos pertenecen a las Congregaciones, Tribunales u Oficios de la Curia Romana están obligados a guardar secreto dentro de los límites y según el modo determinado por la disciplina propia de cada organismo.

244 § 1. No debe tratarse ningún asunto grave o extraordinario en las mismas Congregaciones, Tribunales y Oficios sin que antes hubiera sido notificado por sus Presidentes al Romano Pontífice.

241 Véase lo dicho en el comentario al canon 160 sobre la nueva Constitución *Vacantis Apostolicae Sedis*, de 8 de diciembre de 1945.

[1] Cap. IV. *De Curia Romana.*

242 *Curia Romana* es el conjunto de Dicasterios por medio de los cuales el Romano Pontífice gobierna la Iglesia universal. La palabra *dicasterio*, que en griego significa tribunal, designa genéricamente los organismos de gobierno de la Santa Sede. Estos organismos son actualmente 11 Congregaciones, tres Tribunales y cinco Oficios. Existen además algunas *Comisiones Pontificias* permanentemente constituídas, como la Comisión Pontificia encargada de *interpretar auténticamente los cánones* (*Motu proprio «Cum Iuris Canonici»*, de Benedicto XV; 15 de septiembre de 1917), la *Comisión pro re biblica* (León XIII, 3 de octubre de 1902) y la Comisión *para la enmienda de la Biblia* (Benedicto XV, 23 de noviembre de 1914). El mismo significado de *Curia Romana* tiene también el nombre de *Sede Apostólica* o Santa Sede (canon 7). El principal organizador de la *Curia Romana* fué el Papa Sixto V, quien por la Constitución *Immensa* (22 de enero de 1587) estableció 15 nuevas Congregaciones. Reformó la disciplina de la Curia Romana Pío X, por la Constitución *Sapienti Consilio* (29 de junio de 1908); y esta misma disciplina se ha conservado fundamentalmente en el Código.

§ 2. Cualesquiera gracias y resoluciones necesitan la aprobación pontificia, exceptuadas aquellas para las cuales se hubiera concedido a los Presidentes de los Oficios, Tribunales y Congregaciones facultades especiales, y exceptuadas también las sentencias del Tribunal de la Sagrada Rota Romana y de la Signatura Apostólica.

§ 2. Gratiae quaevis ac resolutiones indigent pontificia approbatione, exceptis iis pro quibus eorundem Officiorum, Tribunalium, Congregationum Moderatoribus speciales facultates tributae sint, exceptisque sententiis Tribunalis Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae.

245 Las controversias que surgieren sobre competencia entre las Sagradas Congregaciones, Tribunales y Oficios de la Curia Romana las dirime la comisión de Cardenales de la Santa Iglesia Romana que el Romano Pontífice designe para cada caso *.

245 Controversiam, si qua exoriatur, de competentia inter Sacras Congregationes, Tribunalia vel Officia Romanae Curiae, dirimit coetus S. R. E. Cardinalium, quos Romanus Pontifex singulis vicibus designaverit.

ART. I.—*De las Sagradas Congregaciones.* [1]

246 Es presidente de cada una de las Congregaciones el Cardenal Prefecto; pero si las preside el mismo Romano Pontífice, las dirige el Cardenal Secretario; a los dichos se unen los Cardenales que el Romano Pontífice juzgue oportuno adscribirles, con los demás oficiales que sean necesarios *.

246 Singulis Congregationibus praeest Cardinalis Praefectus vel, si eisdem praesit ipsemet Romanus Pontifex, eas dirigit Cardinalis Secretarius; quibus adiunguntur Cardinales quos Pontifex eis adscribendos censuerit, cum aliis necessariis administris.

---

245 La Comisión de Cardenales, a la que se hace referencia en este canon, dictó varias normas sobre las Congregaciones Romanas el 24 de marzo de 1919 y el 13 y 27 de noviembre de 1922.

1 ART. I. *De Sacris Congregationibus.*

246 La potestad de las *Congregaciones* es administrativo-ejecutiva, y tiene por fin procurar que se cumplan las prescripciones del derecho canónico.

Sobre su potestad de promulgar *Decretos generales*, véase el *Motu proprio* de Benedicto XV *Cum iuris canonici*, de 15 de septiembre de 1917, que se halla al principio de este Código, y en el cual se dice que las SS. Congregaciones Romanas no darán en adelante nuevos *Decretos generales*, a no ser que así lo aconseje alguna necesidad grave de la Iglesia universal. Por consiguiente, su incumbencia ordinaria en este punto será vigilar para que se observen religiosamente los preceptos del Código y dar, si el caso lo pide, *Instrucciones* que aclaren más los mencionados preceptos y les doten de mayor eficacia. Si el bien de la Iglesia universal exige que alguna S. Congregación publique un nuevo decreto general, redactará ella misma el decreto, y si éste discrepa de los preceptos del Código, dará cuenta al Romano Pontífice de su discrepancia.

Advierten los autores que un decreto *formalmente* particular, por estar dado para resolver un caso concreto, puede ser *material* o *equivalentemente general* por contener un principio de aplicación ilimitada. En este caso, opinan algunos autores que la resolución o interpretación adquiere fuerza general obligatoria, con tal que se promulgue y lleve la aprobación pontificia; pero la opinión más probable es que conserva su carácter particular mientras no se promulgue en forma general para toda la Iglesia.

En cuanto a los decretos *doctrinales* en materia de fe o costumbres, enseñan, de común acuerdo los teólogos y los canonistas, que si bien estos decretos no gozan por sí mismos de la prerrogativa de la infalibilidad, exigen verdadero asentimiento no sólo externo u obsequioso, sino también interno; lo cual no obsta a que alguno, especialmente perito, y fundado en razones muy graves, pueda en un caso excepcional suspender el juicio y aun exponer respetuosamente a la Santa Sede las razones que se le ofrezcan en contrario, observando externamente en todo lo demás la obligación del acatamiento obsequioso.

Si los decretos de las SS. Congregaciones son aprobados en *forma específica* por el Papa, adquieren la categoría de actos pontificios. Esta aprobación existe cuando se usan, p. ej., las fórmulas: «Motu proprio», «con conocimiento cierto» y «con la plenitud de nuestra potestad». Si únicamente son aprobados en *forma genérica*, como cuando se dice «Su Santidad aprobó la resolución», los decretos continúan siendo actos propios de las Congregaciones.

Corresponde al *Pleno* de cada Congregación, en el que tienen voto todos los Cardenales que la integran, la resolución de todas las dudas o cuestiones relativas a la interpretación del derecho; el examen de las controversias más graves de orden administrativo o disciplinal; la concesión de gracias y facultades de mayor importancia, etc. Pertenece al *Congreso* de cada Congregación, del que forman parte el Cardenal Presidente y los oficiales mayores, preparar los asuntos que han de llevarse a la Congregación *plenaria;* ejecutar las decisiones luego que hayan sido aprobadas por el Sumo Pontífice; aplicarlas a los casos análogos cuando la cosa sea clara; conceder, de conformidad con la potestad recibida del Papa, las facultades, gracias e indultos según costumbre, siempre que no ofrezcan dificultad, etcétera. Los asuntos menores que no implican ninguna dificultad se despachan directamente con la firma del Prefecto y del Secretario.

247 § 1. Congregatio S. Officii, cui ipse Summus Pontifex praeest, tutatur doctrinam fidei et morum.

§ 2. Iudicat de iis delictis quae sibimet secundum propriam eiusdem legem reservantur, cum potestate has criminales causas videndi non solum in gradu appellationis a tribunali Ordinarii loci, sed etiam in prima instantia, si directe ad ipsam delatae fuerint.

§ 3. Ipsa sola cognoscit ea quae, sive directe sive indirecte, in iure aut in facto, circa privilegium, uti aiunt, Paulinum et matrimonii impedimenta disparitatis cultus et mixtae religionis versantur; itemque ad eam spectat facultas dispensandi in hisce impedimentis. Quare quaelibet huiusmodi quaestio ad hanc Congregationem est deferenda, quae tamen potest, si ita censeat et casus ferat, quaestionem remittere ad aliam Congregationem vel ad Tribunal Sacrae Romanae Rotae.

§ 4. Ad eandem pertinet non solum delatos sibi libros diligenter excutere, eos, si oportuerit, prohibere, et dispensationes concedere; sed etiam ex officio inquirere, qua opportuniore licebit via, quae in vulgus edantur scripta cuiuslibet generis damnanda, et in memoriam Ordinariorum reducere, quam religiose teneantur in perniciosa scripta animadvertere eaque Sanctae Sedi denuntiare, ad normam can. 1397.

§ 5. Ipsa una competens est circa ea omnia quae ieiunium eucharisticum pro sacerdotibus Missam celebrantibus respiciunt.

247 § 1. La Congregación del Santo Oficio, que preside el mismo Romano Pontífice, defiende la doctrina de la fe y de las costumbres.

§ 2. Juzga de aquellos delitos que según su propia ley le están reservados, con potestad de conocer en estas causas criminales no sólo en grado de apelación del tribunal del Ordinario del lugar, sino también en primera instancia si le son directamente sometidas.

§ 3. Ella exclusivamente conoce en todo lo que directa o indirectamente, en cuanto al derecho o en cuanto al hecho, se refiere al llamado privilegio Paulino y a los impedimentos matrimoniales de disparidad de cultos y mixta religión; a la misma pertenece también la facultad de dispensar de estos impedimentos. Por lo tanto, cualquier cuestión de esta naturaleza se ha de llevar a esta Congregación, la cual, sin embargo, puede, si así lo juzga oportuno y el caso lo permite, remitir la cuestión a otra Congregación o al Tribunal de la Sagrada Rota Romana.

§ 4. A la misma toca no sólo examinar los libros que le hubieran sido denunciados, prohibirlos si conviene y conceder dispensas, sino también indagar de oficio, de la manera más oportuna posible, qué escritos dignos de condenarse se publican, de cualquier clase que sean, y recordar a los Ordinarios que están religiosamente obligados a perseguir las publicaciones nocivas y denunciarlas a la Santa Sede según el canon 1397.

§ 5. Ella es la única competente en todo aquello que se refiere al ayuno eucarístico de los sacerdotes en orden a la celebración de la Misa *.

---

247 La *Congregación del Santo Oficio* es la Congregación suprema, que preside el mismo Romano Pontífice. Hasta la reforma hecha por Pío X, era llamada Congregación de la *universal Inquisición*. Fué instituida por Paulo III el 21 de julio de 1542. Sobre las causas de que se trata en el § 2 de este canon, el *Santo Oficio* actúa como *tribunal;* en las demás causas, como *Congregación*. En relación con el § 3, declaró la misma Congregación del Santo Oficio que todas las causas matrimoniales entre parte católica y acatólica, bautizada o no bautizada, que sean llevadas a la Santa Sede, son de la competencia del Santo Oficio (27 de enero de 1928; A. A. S., XX, 75). Véase el comentario al ca-

248 § 1. El Prefecto de la Congregación Consistorial es el mismo Romano Pontífice. Entre otros, pertenecen de oficio a esta Congregación los Cardenales Secretario del Santo Oficio, Prefecto de la Congregación de Seminarios y Universidades de estudios y Secretario de Estado. Entre sus consultores figuran siempre el Asesor del Santo Oficio, el Secretario de la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios y el Secretario de la Congregación de Seminarios y Universidades de estudios.

§ 2. Es de la competencia de esta Congregación no sólo preparar lo que ha de tratarse en los Consistorios, sino además erigir en los lugares no sometidos a la Congregación de Propaganda Fide nuevas diócesis y provincias y cabildos, tanto catedrales como colegiales; dividir las diócesis ya erigidas; proponer el nombramiento de los Obispos, Administradores Apostólicos, Coadjutores y Auxiliares de los Obispos; decretar las informaciones canónicas o procesos sobre los que han de ser promovidos; examinar diligentemente los procesos instruídos y comprobar la ciencia de los candidatos, salvo lo prescrito en el canon 255.

§ 3. De esta Congregación depende todo lo concerniente a la erección, conservación y estado de las diócesis. Por lo cual, ella vigila si los Ordinarios cumplen o no las obligaciones a que están sujetos; examina las relaciones escritas que le envían los Obispos sobre el estado de sus diócesis; decreta las visitas apostólicas y examina las que han sido practicadas, remitiendo en ambos casos a cada una de las Congregaciones, para su deliberación, los asuntos que peculiarmente les pertenezcan *.

248 **§ 1. Congregationis Consistorialis Praefectus est ipse Romanus Pontifex. Praeter alios ad eandem pertinent ex officio Cardinales Secretarius S. Officii, Praefectus Congregationis de Seminariis et Universitatibus studiorum et Secretarius Status. Inter Consultores eiusdem semper sunt Assessor S. Officii, Secretarius Congregationis pro negotiis ecclesiasticis extraordinariis et Secretarius Congregationis de Seminariis et Universitatibus studiorum.**

§ 2. Ad hanc Congregationem spectat non modo parare agenda in Consistoriis, sed praeterea, in locis Congregationi de Propaganda Fide non obnoxiis, novas dioeceses ac provincias et capitula tum cathedralia tum collegialia constituere; dioeceses iam constitutas dividere; Episcopos, Administratores Apostolicos, Coadiutores et Auxiliares Episcoporum constituendos proponere, canonicas inquisitiones seu processus super promovendis indicere aptosque diligenter expendere, ipsorum periclitari doctrinam, salvo praescripto can. 255.

§ 3. Ab hac Congregatione dependent ea omnia quae pertinent ad constitutionem, conservationem et statum dioecesium. Quare ipsa vigilat super impletis vel minus obligationibus, quibus Ordinarii tenentur; cognoscit ea quae ab Episcopis scripto relata sint de statu suarum dioecesium; indicit visitationes apostolicas examinatque eas quae fuerint absolutae, transmissis in utroque casu ad singulas Congregationes iis ad deliberandum negotiis quae ad eas peculiariter pertinent.

249 § 1. A la Congregación de la disciplina de los Sacramentos está encomendada toda la legislación sobre la disciplina de los siete Sacramentos, salvo el derecho de la Congregación del Santo Oficio sobre lo establecido en el canon 247 y el de la Congregación de Sagrados Ritos sobre los ritos y ceremonias que en la confección, administración y recepción de los Sacramentos se han de guardar.

§ 2. A ella, por consiguiente, pertenece cuanto suele decretarse y concederse tanto en la disciplina del matrimonio como en la de los demás Sacramentos y en la celebración del Sacrificio Eucarístico, exceptuando solamente aquellas cosas que han sido reservadas a otras Congregaciones.

§ 3. Ella entiende también, y exclusivamente, en el hecho de la inconsumación del matrimonio y en la existencia de las causas para conceder dispensa, y asimismo en todo lo que con estos asuntos esté relacionado. Puede, sin embargo, si lo juzga oportuno, remitir el conocimiento de todo ello a la Sagrada Rota Romana. Pueden llevarse igualmente a la misma las cuestiones sobre validez del matrimonio; mas si éstas exigieren un examen o investigación más cuidadosos, debe remitirlas al tribunal competente. Asimismo, pertenece a ella entender en las obligaciones anejas a las órdenes mayores y examinar las cuestiones sobre la misma validez de la sagrada ordenación o remitirlas al tribunal competente. Y otro tanto se debe decir de los demás Sacramentos *.

249 **§ 1. Congregationi de disciplina Sacramentorum proposita est universa legislatio circa disciplinam septem Sacramentorum, incolumi iure Congregationis S. Officii circa ea quae in can. 247 statuta sunt, et Sacrorum Rituum Congregationis circa ritus et caeremonias quae in Sacramentis conficiendis, ministrandis et recipiendis servari debent.**

§ 2. Ad illam itaque spectant ea omnia, quae decerni concedique solent tum in disciplina matrimonii, tum in disciplina aliorum Sacramentorum nec non in celebratione Sacrificii Eucharistici, iis tantum exceptis quae aliis Congregationibus reservata sunt.

§ 3. Ipsa cognoscit quoque et exclusive de facto inconsummationis matrimonii et de exsistentia causarum ad dispensationem concedendam, nec non de iis omnibus, quae cum his sunt connexa. Potest tamen cognitionem horum omnium, si id expedire iudicaverit, ad Sacram Romanam Rotam remittere. Pariter ad eam deferri possunt quaestiones de validitate matrimonii, quas tamen, si accuratiorem disquisitionem aut investigationem exigant, ad tribunal competens remittat. Eodem modo ad ipsam pertinet videre de obligationibus ordinibus maioribus adnexis, atque examinare quaestiones de ipsa validitate sacrae ordinationis, aut eas ad tribunal competens remittere. Et ita porro de aliis Sacramentis.

250 § 1. A la Congregación del Concilio le están encomendados aquellos asuntos en particular que se refieren a toda la disciplina del clero secular y del pueblo cristiano.

§ 2. Por lo cual, a ella toca cuidar de que se guarden los preceptos de la vida cristiana, con facultad de dispensar oportunamente de los mismos a los fieles; reglamentar todo lo referente a párrocos y canónigos; o lo que atañe a las asociaciones piadosas, pías uniones (aunque dependan de los religiosos o estén erigidas en sus iglesias o casas), legados piadosos, obras pías, estipendios de Misas, beneficios u oficios, bienes eclesiásticos muebles e inmuebles, tributos diocesanos, aranceles de las Curias episcopales y otras cosas semejantes. A la misma le está reservada la facultad de dispensar de las condiciones requeridas para obtener beneficios, siempre que su provi-

250 **§ 1. Congregationi Concilii ea pars negotiorum est commissa, quae ad universam disciplinam cleri saecularis populique christiani refertur.**

§ 2. Quamobrem ipsius est curare ut christianae vitae praecepta serventur, cum facultate opportune ab eisdem fideles dispensandi; moderari quae parochos et canonicos spectant; aut quae pias sodalitates, pias uniones (etiamsi dependeant a religiosis vel erectae sint in eorum ecclesiis seu domibus), pia legata, pia opera, Missarum stipes, beneficia aut officia, bona ecclesiastica, mobilia et immobilia, tributa dioecesana, taxas Curiarum episcopalium aliaque huiusmodi attingunt. Eidem reservata est facultas eximendi a conditionibus requisitis ad assecutionem beneficiorum, quoties ad Ordinarios eorum colla-

---

non 1962. El llamado *crimen pésimo* está reservado al *Santo Oficio*, en cuanto que, a lo menos, debe siempre tener conocimiento de él; puesto que, si la denuncia del crimen pésimo se propone ante el tribunal diocesano, éste, aunque puede juzgar la causa, debe dar conocimiento de ella al Santo Oficio. (Véase el comentario al canon 2359.)

248 La *Congregación Consistorial* es una de las instituídas por la Constitución *Immensa*, de Sixto V; la preside el mismo Romano Pontífice.

La *Comisión de Cardenales* designada por el Romano Pontífice resolvió, en las sesiones del 13 y 27 de noviembre de 1922, que compete a la S. Congregación Consistorial, y no a la del Concilio: 1) La creación y supresión de alguna *dignidad* establecida en los cabildos. 2) Cuanto se refiere a los réditos y bienes de las mesas episcopales (A. A. S., XV, 39-40).

249 La *Congregación de la disciplina de los Sacramentos* fué establecida por la Constitución *Sapienti Consilio*, de Pío X. Corresponde a la S. Congregación de Sacramentos, a tenor del canon 1993, y no a la S. Congregación de Religiosos, todo lo concerniente a las obligaciones que van anejas a las Ordenes mayores o a la validez de la S. Ordenación, aun cuando se trate de los religiosos (Comisión de Cardenales, 13 y 27 noviembre 1922; A. A. S., XV, 39).

sión pertenezca al Ordinario; de admitir a composición a los que se apoderaron de bienes eclesiásticos aun pertenecientes a religiosos; de permitir que los fieles adquieran bienes eclesiásticos usurpados por la potestad civil.

§ 3. Se ocupa también de todo aquello que se refiere a la inmunidad eclesiástica y de las controversias sobre precedencia, salvo el derecho de la Congregación de Religiosos y de la Congregación Ceremonial.

§ 4. A la misma pertenece todo cuanto se relaciona con la celebración y revisión de los Concilios y con las reuniones o conferencias de los Obispos, fuera de los territorios sujetos a la Congregación de Propaganda Fide.

§ 5. Esta Congregación es competente en todas las controversias relativas a los asuntos que le están encomendados, si juzga que han de tramitarse por vía disciplinal; los demás han de llevarse al tribunal competente *.

251 § 1. La Congregación de Religiosos reclama para sí exclusivamente todo lo que mira al régimen, disciplina, estudios, bienes y privilegios de los religiosos de ambos sexos, tanto de votos solemnes como simples, y de aquellos que sin emitir votos hacen vida común a la manera de los religiosos; y también de las terceras Ordenes seculares, salvo el derecho de la Congregación de Propaganda Fide.

§ 2. Por lo tanto, aunque debe remitir al tribunal competente las cuestiones que hayan de resolverse por vía judicial, y quedando siempre a salvo el derecho del Santo Oficio y de la Congregación del Concilio sobre los asuntos que les pertenecen, la Congregación de Religiosos dirime todas las cuestiones de su competencia en forma disciplinal; pero si hay controversia entre un religioso y una persona no religiosa, puede también, principalmente a instancia de parte, remitir la cuestión a otra Congregación o tribunal, si lo juzga equitativo.

tio spectat; admittendi ad compositionem eos qui occuparunt bona ecclesiastica, etiam pertinentia ad religiosos; permittendi ut fideles acquirant bona ecclesiastica, a potestate civili usurpata.

§ 3. Videt quoque de iis omnibus, quae ad immunitatem ecclesiasticam pertinent, itemque de controversiis circa praecedentiam, salvo iure Congregationis de sodalibus religiosis et Congregationis Caeremonialis.

§ 4. Ad eandem pertinent ea omnia quae ad Conciliorum celebrationem et recognitionem atque ad Episcoporum coetus seu conferentias referuntur, extra loca quae subsunt Congregationi de Propaganda Fide.

§ 5. Est autem haec Congregatio competens in omnibus controversiis negotia eidem commissa spectantibus, quas in linea disciplinari pertractandas censuerit; cetera ad tribunal competens sunt deferenda.

251 § 1. Congregatio negotiis religiosorum sodalium praeposita ea sibi exclusive vindicat quae respiciunt regimen, disciplinam, studia, bona et privilegia religiosorum sodalium utriusque sexus tum sollemnibus tum simplicibus votis adstrictorum, eorumque qui, quamvis sine votis, in communi tamen vitam agunt more religiosorum, itemque tertiorum Ordinum saecularium, incolumi iure Congregationis de Propaganda Fide.

§ 2. Quapropter, quaestionibus ordine iudiciario tractandis ad tribunal competens remissis et incolumi semper iure Congregationis S. Officii et Congregationis Concilii circa negotia ad ipsas spectantia, haec Congregatio quaestiones omnes suae competentiae in linea disciplinari dirimit; sed si quaestio vertatur inter religiosum sodalem et personam non religiosam, ipsa, praesertim ad instantiam partis, potest quoque, si aequum iudicaverit, eandem quaestionem ad aliam Congregationem aut tribunal remittere.

250 La *Congregación del Concilio* fué erigida por Pío IV (Constitución *Cum alias nos*, 2 de agosto de 1564) para vigilar acerca de la observancia de los decretos del Concilio Tridentino.

Se restablece en la Congregación del Concilio un *estudio* de prácticas, a fin de que los sacerdotes aprendan a tramitar en forma técnica los asuntos eclesiásticos (S. C. del Conc., 11 noviembre 1919; A. A. S., XI, 463; 15 diciembre 1920; A. A. S., XII, 50-51). Pío XI estableció en esta Congregación un Oficio particular, cuya competencia es dirigir y promover en toda la Iglesia la acción catequística (*Motu proprio* «*Orbem Catholicum*», 29 de junio de 1923; A. A. S., XV, 327).

§ 3. Huic denique Congregationi reservatur concessio dispensationum a iure communi pro sodalibus religiosis, firmo praescripto can. 247, § 5.

252 § 1. Congregatio de Propaganda Fide missionibus ad praedicandum Evangelium et catholicam doctrinam praeest, ministros necessarios constituit et mutat, facultatemque habet tractandi, agendi et exsequendi omnia hac in re necessaria et opportuna.

§ 2. Curat ea omnia quae ad Conciliorum celebrationem in locis sibi subiectis pertinent.

§ 3. Eius iurisdictio iis est circumscripta regionibus, ubi, sacra hierarchia nondum constituta, status missionis perseverat. Huic Congregationi sunt etiam subiectae regiones, quae, etsi hierarchia inibi constituta sit, adhuc inchoatum aliquid praeseferunt. Eidem pariter sub-

§ 3. Finalmente, a esta Congregación se reserva la concesión de dispensas del derecho común en favor de los religiosos, quedando firme lo prescrito en el canon 247, § 5 *.

252 § 1. La Congregación de Propaganda Fide está al frente de las misiones que se dedican a la predicación del Evangelio y de la doctrina católica; nombra los ministros necesarios y los remueve, y tiene facultad para tratar, hacer y ejecutar todo lo que en esta materia sea necesario y oportuno.

§ 2. Cuida de todo lo concerniente a la celebración y revisión de los Concilios en los territorios que le están sujetos.

§ 3. Su jurisdicción está circunscrita a las regiones en donde, no habiéndose todavía constituído la sagrada Jerarquía, subsiste aún el estado de misión. También están sujetas a esta Congregación las regiones en las cuales, aunque está organizada la Jerarquía, lo está sólo de manera

251 La *Congregación de Religiosos* sucedió, desde la reorganización hecha por Pío X, a la antigua Congregación de Obispos y Regulares, encargándose únicamente de los asuntos concernientes a los religiosos. Corresponde privativamente a la S. Congregación de Religiosos el conceder, según las normas acostumbradas, convalidaciones y condonaciones en cuanto a lo pasado y reducciones para lo futuro, respecto a capellanías y otros legados, los cuales, aunque no hayan sido entregados a una Orden o Comunidad religiosa como tal, se hallan erigidos o trasladados a iglesias de religiosos, mientras la administración y cumplimiento de tales legados estén encomendados a los religiosos; de lo contrario, compete a la S. Congregación del Concilio (Comisión de Cardenales, 24 marzo 1919; A. A. S., XI, 251). Asimismo, es competencia de la S. Congregación de Religiosos la concesión de dispensas a los religiosos para recibir las sagradas órdenes, sea por defecto de edad o por irregularidad o por otras condiciones que se requieren para las sagradas órdenes, o por falta de los estudios previstos para las mismas (Comisión de Cardenales, ib.). Pertenece también a la S. Congregación de Religiosos el dispensar a éstos cuando por enfermedad o por otra causa se hallan física o moralmente impedidos de celebrar la santa Misa (Comisión de Cardenales, ib.). A la misma S. Congregación corresponde la facultad de conceder a los religiosos de ambos sexos la dispensa del ayuno eucarístico (Comisión de Cardenales, 13 y 27 noviembre 1922; A. A. S., XV, 39).

A fin de que la S. Congregación de Religiosos pueda cumplir más eficazmente los oficios que en virtud del canon 251 le están encomendados, el Papa Pío XII aprobó, el 24 de enero de 1944, la creación, dentro de la misma S. Congregación de Religiosos, de una Comisión de varones idóneos, que tiene por encargo estudiar todas las cuestiones que se refieren en cualquier forma a la educación religiosa y clerical, así como a la formación científica y ministerial de los aspirantes, novicios y jóvenes de cualquiera religión o sociedad de los que viven en común sin votos. A la expresada Comisión corresponde especialmente: *a*) el definir y delinear los criterios fundamentales y los caracteres peculiares que deben guiar la educación y formación de los religiosos; *b*) vigilar acerca de las disposiciones dadas por los Superiores y Capítulos en lo concerniente a la educación e instrucción, así como también inspeccionar y revisar las relaciones enviadas por los Superiores y Visitadores Apostólicos sobre la misma materia (A. A. S., XXXVI, 213-214).

Al objeto de preparar diligentemente todo lo necesario u oportuno para interpretar y aplicar la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* (2 de febrero de 1947), sobre los Institutos seculares de perfección cristiana, se creó con aprobación del Papa Pío XII, el 24 de marzo de 1947, en el seno de la S. Congregación de Religiosos, una Comisión especial de canonistas. A ellos incumbe el ayudar a la S. Congregación en todos los asuntos concernientes a dichos Institutos seculares, ya sea acerca de su legislación, ya acerca de su aprobación y evolución (A. A. S., XXXIX, 131-132).

incipiente. De igual modo, le están sujetas las asociaciones de eclesiásticos y los Seminarios fundados exclusivamente con el fin de que en ellos se formen misioneros para las misiones extranjeras, principalmente en lo que atañe a sus reglas, a la administración y a las oportunas concesiones requeridas para la sagrada ordenación de sus alumnos.

§ 4. Esta Congregación, sin embargo, está obligada a remitir a las Congregaciones competentes los asuntos que tocan a la fe, o a las causas matrimoniales, o a las normas generales que se han de dar o interpretar sobre la disciplina de los sagrados ritos.

§ 5. Por lo que se refiere a los religiosos, reclama para sí esta Congregación todo lo que concierne a los religiosos como misioneros, singular o colectivamente considerados. Pero todo lo que atañe a los religiosos como tales, ya singular, ya colectivamente considerados, debe remitirlo o dejarlo a la Congregación de Religiosos *.

sunt societates ecclesiasticorum ac Seminaria quae exclusive fundata sunt eo fine, ut in eis instituantur missionarii prc exteris missionibus, praesertim quod attinet ad eorum regulas, administrationem atque opportunas concessiones ad sacram ordinationem alumnorum requisitas.

§ 4. Haec autem Congregatio tenetur ad competentes Congregationes deferre negotia quae aut fidem attingunt, aut causas matrimoniales, aut generales normas circa sacrorum rituum disciplinam tradendas vel interpretandas.

§ 5. Quod vero spectat ad sodales religiosos, eadem Congregatio sibi vindicat quidquid religiosos qua missionarios, sive uti singulos sive simul sumptos, tangit. Quidquid vero religiosos qua tales, sive uti singulos sive simul sumptos attingit, ad Congregationem religiosorum negotiis praepositam remittat aut relinquat.

253 § 1. La Congregación de Sagrados Ritos tiene derecho a entender y determinar lo que próximamente se relaciona con los sagrados ritos y ceremonias de la Iglesia Latina; pero no lo que remotamente se refiere a los sagrados ritos, como son los derechos de precedencia y otros casos semejantes, sobre los cuales surja controversia en el orden judicial o en el disciplinal.

§ 2. Por consiguiente, a ella incumbe principalmente vigilar para que se guarden con diligencia los ritos sagrados y ceremonias en la celebración de la santa Misa, administración de Sacramentos, celebración de los divinos oficios y, finalmente, en todo lo que al culto de la Iglesia Latina se refiere; conceder las oportunas dispensas; otorgar las insignias y privilegios honoríficos, tanto personales y temporales como locales y perpetuos, que se refieren a los sagrados ritos o ceremonias, y cuidar que en estas materias no se introduzcan abusos.

253 § 1. Congregatio Sacrorum Rituum ius habet videndi et statuendi ea omnia quae sacros ritus et caeremonias Ecclesiae Latinae proxime spectant, non autem quae latius ad sacros ritus referuntur, cuiusmodi sunt praecedentiae iura aliaque id genus, de quibus sive servato ordine iudiciario sive in linea disciplinari disceptetur.

§ 2. Eius proinde est praesertim advigilare, ut sacri ritus ac caeremoniae diligenter serventur in Sacro celebrando, in Sacramentis administrandis, in divinis officiis persolvendis, in iis denique omnibus quae Ecclesiae Latinae cultum respiciunt; dispensationes concedere opportunas; insignia et honoris privilegia tam personalia et ad tempus, quam localia et perpetua, quae ad sacros ritus vel caeremonias pertineant, elargiri, et cavere ne in haec abusus irrepant.

252 El fundador de esta Congregación fué Gregorio XV (Constitución *Inscrutabili*, 22 de junio de 1622), aunque ya con anterioridad a esta fecha se habían nombrado varias comisiones de Cardenales para fomentar la propagación de la fe en los países de infieles.

Es erigido en Roma, en el Ateneo Pontificio del Papa Urbano, un *Instituto Misional* científico, con derecho a conferir los grados académicos (S. C. de Sem., 1 septiembre 1933; A. A. S., XXV, 445). Existe en esta S. Congregación una *Comisión* especial encargada de revisar las actas de los Sínodos y Conferencias episcopales, las Constituciones de los Institutos religiosos dependientes de esta S. Congregación y los estatutos de los Seminarios regionales indígenas. En la misma Congregación de Propaganda Fide radica también el Consejo o Comité Supremo de las Obras Pontificias Misionales y de la Unión Misional del Clero.

§ 3. Denique ea omnia agit quae ad beatificationem et canonizationem Servorum Dei vel ad sacras reliquias quoquo modo referuntur.

§ 3. Le compete, finalmente, la tramitación de todo aquello que de algún modo se refiere a la beatificación y canonización de los siervos de Dios o a las sagradas reliquias *.

254 Ad Congregationem Caeremonialem pertinet moderatio caeremoniarum in Sacello Aulaque Pontificali servandarum et sacrarum functionum quas Patres Cardinales extra pontificale sacellum peragunt; itemque eadem Congregatio cognoscit quaestiones de praecedentia tum Patrum Cardinalium tum Legatorum quos variae Nationes ad Sanctam Sedem mittunt.

254 A la Congregación Ceremonial pertenece regular las ceremonias que han de observarse en la Capilla y Corte Pontificia y las sagradas funciones que los Cardenales celebran fuera de la capilla pontificia; asimismo, entiende esta Congregación en las cuestiones de precedencia, tanto de los Cardenales como de los Legados que las diversas naciones envían a la Santa Sede *.

255 Ad Congregationem pro negotiis ecclesiasticis extraordinariis spectat dioeceses constituere vel dividere et ad vacantes dioeceses idoneos viros promovere, quoties hisce de rebus cum civilibus Gubernis agendum est; insuper Congregatio in ea negotia incumbit, quae eius examini subiiciuntur a Summo Pontifice per Cardinalem Secretarium Status, praesertim ex illis quae cum legibus civilibus coniunctum aliquid habent et ad pacta conventa cum variis Nationibus referuntur.

255 Incumbe a la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios erigir o dividir las diócesis y promover a las diócesis vacantes varones idóneos, siempre que estos asuntos se hayan de tratar con los Gobiernos civiles; se ocupa además esta Congregación de aquellos asuntos que el Romano Pontífice somete a su examen por medio del Cardenal Secretario de Estado, principalmente de aquellos que de alguna manera se relacionan con las leyes civiles y con los convenios o concordatos estipulados con las diversas naciones *.

256 § 1. Congregatio de Seminariis et Universitatibus studiorum vigilat super omnibus quae ad regimen, disciplinam, temporalem administrationem et studia Seminariorum pertinent, incolumi iure Congregationis de Propaganda Fide. Eidem pariter commissa est moderatio regiminis ac stu-

256 § 1. La Congregación de Seminarios y Universidades de estudios vela sobre todo cuanto pertenece al régimen, disciplina, administración temporal y estudios de los Seminarios, salvo el derecho de la Congregación de Propaganda Fide. A la misma le está igualmente encomendada la dirección del régimen y estudios propios de los Ateneos, o sea de

253 La *Congregación de los Sagrados Ritos* es una de las que remontan su origen a los tiempos de Sixto V. Las causas de beatificación y canonización las trata judicialmente (cánones 1999 y sig.).

En esta S. Congregación estableció Pío XI, el 6 de febrero de 1930, una *Sección histórica*, para tratar de las causas *históricas* de los siervos de Dios, o sea, de aquellas causas en las que faltan los testigos contemporáneos o los documentos ciertos oportunamente recogidos sobre sus testimonios. Esta *Sección histórica* tiene también como encargo propio la corrección de los libros litúrgicos (A. A. S., XXII, 87-88).

254 Fué instituída también por el Papa Sixto V.

255 La *Congregación de Negocios eclesiásticos extraordinarios* fué establecida por Pío VI, el año 1793, para los asuntos de Francia, y con carácter general y permanente por Pío VII, el año 1814.

Las atribuciones de esta Congregación se extienden también al caso en que a los Gobiernos civiles no se les conceda en el nombramiento de Obispos más intervención que la de ser previamente interrogados acerca de si hay alguna razón o dificultad de orden político contra las personas de los candidatos. Así lo determinan las Letras Apostólicas de Pío XI, de 5 de julio de 1925 (A. A. S., XVIII, 89), las cuales imponen también a todos los miembros y oficiales de esta Congregación secreto del Santo Oficio bajo juramento especial.

las llamadas Universidades o Facultades que dependen de la autoridad eclesiástica, comprendidas también aquellas que están dirigidas por miembros de algún Instituto religioso. Examina y aprueba las nuevas fundaciones; otorga la facultad de conferir grados académicos y da normas para conferirlos, y, cuando se trata de un varón señalado por su relevante ciencia, puede ella misma conceder los grados.

§ 2. En esta Sagrada Congregación figuran, entre otros Cardenales, el Secretario de la Congregación Consistorial, y entre los Consultores el Asesor de la misma Congregación *.

diorum, in quibus versari debent athenaea seu quas vocant Universitates vel Facultates quae ab Ecclesiae auctoritate dependent, comprehensis iis quae a religiosae alicuius familiae sodalibus diriguntur. Novas institutiones perpendit approbatque; facultatem concedit academicos gradus conferendi normasque tradit quibus ii conferri debeant; et, ubi agitur de viro singulari doctrina commendato, potest eos ipsa conferre.

§ 2. In hac Sacra Congregatione connumerantur inter alios Cardinales Secretarius Congregationis Consistorialis et inter consultores Assessor eiusdem Congregationis.

257 § 1. La Congregación para la Iglesia Oriental está presidida por el mismo Romano Pontífice. A esta Congregación le están reservados todos los asuntos de cualquier género que se refieren tanto a las personas como a la disciplina o a los ritos de las Iglesias orientales, aunque sean asuntos mixtos, esto es, que, ya por razón de la materia, ya de las personas, afecten también a los fieles de la Iglesia Latina.

§ 2. Por lo cual, esta Congregación tiene para las Iglesias de rito oriental todas las facultades que las demás Congregaciones tienen para las Iglesias de rito latino, pero sin menoscabo del derecho de la Congregación del Santo Oficio, a tenor del canon 247.

§ 3. Esta Congregación dirime las controversias por vía disciplinal; las que juzgare que deben solventarse por vía judicial las remitirá al tribunal que ella misma designe *.

257 § 1. Congregationi pro Ecclesia Orientali praeest ipse Romanus Pontifex. Huic Congregationi reservantur omnia cuiusque generis negotia quae sive ad personas, sive ad disciplinam, sive ad ritus Ecclesiarum orientalium referuntur, etiamsi sint mixta, quae scilicet sive rei sive personarum ratione latinos quoque attingant.

§ 2. Quare pro Ecclesiis ritus orientalis haec Congregatio omnibus facultatibus potitur, quas aliae Congregationes pro Ecclesiis ritus latini obtinent, incolumi tamen iure Congregationis S. Officii ad normam can. 247.

§ 3. Haec Congregatio controversias dirimit via disciplinari; quas vero ordine iudiciario dirimendas iudicaverit, ad tribunal remittet quod ipsa Congregatio designaverit.

---

256 La Congregación de Seminarios y Universidades tiene su origen en la Constitución *Immensa*, de Sixto V, quien la fundó únicamente para dirigir la Universidad del Estudio Romano llamada *Sapientia*. Después de pasar por varias modificaciones, introducidas por los Romanos Pontífices León XII y Pío X, el Papa Benedicto XV extendió su jurisdicción a los Seminarios.

El Papa Pío XI, con fecha 3 de septiembre de 1937, se reservó la presidencia de esta S. Congregación (A. A. S., XXIX, 381). El mismo Romano Pontífice, en *Motu proprio* de 24 de abril de 1931, restableció el oficio de *Visitador Ordinario* de los Seminarios de Italia. Cada año debe visitar todos los Seminarios regionales o interdiocesanos. Este *Visitador Ordinario* figura también entre los Consultores de la S. Congregación de Seminarios y Universidades de Estudio. Sobre la competencia de esta Congregación declaró la Comisión de Cardenales, 13 y 27 de noviembre 1922, que a ella y no a la del Concilio corresponde el dar la licencia para enajenar bienes pertenecientes a los Seminarios diocesanos (A. A. S., XV, 40).

257 Pío IX estableció el 6 de enero de 1862, en la *Congregación de Propaganda Fide*, una sección especial para los ritos orientales. Esta sección especial fué erigida en *Congregación* por Benedicto XV (*Motu proprio «Dei Providentis»*, 1 de mayo de 1917).

El Papa Benedicto XV, en su *Motu proprio «Orientis catholici»*, 15 octubre 1917, erige el *Instituto Pontificio para los Estudios Orientales*, dependiente de la S. Congregación para la Iglesia Oriental (A. A. S., IX, 531-533). El mismo Benedicto XV otorgó al predicho Instituto Pontificio la facultad de conferir los grados académicos (25 septiembre 1920; A. A. S., XII, 440-441). Las asignaturas principales y auxiliares que en este Instituto Pontificio deben enseñarse las determinó posteriormente la S. Congregación de Seminarios y Universidades (12 junio 1931; A. A.S., XXIII, 272-273).

El 20 de junio de 1925, Pío XI estableció en la S. Congregación para la Iglesia Oriental una *Comisión para Rusia*, encargada de tratar los asuntos relativos a los rusos, en cualquier parte del mundo que éstos se hallaren (A. A. S., XVIII, 62). La mencionada *Comisión para Rusia* fué separada, el 6 de abril de 1930, de la S. Congregación para la Iglesia Oriental y hecha independiente; pero más tarde, 21 de diciembre 1934, quedó unida a la S. Congregación para los asuntos eclesiásticos extraordinarios, y su competencia reducida a los asuntos y causas de los rusos que moran en su propia patria (A. A. S., XXVII, 65-67).

Sobre la jurisdicción de la S. Congregación para la Iglesia Oriental, véase el *Motu proprio «Sancta Dei Ecclesia»*, dado por Pío XI el 25 de marzo de 1938 (A. A. S., XXX, 154-159).

ART. II.—*De los Tribunales de la Curia Romana.*[1]

258 § 1. Está al frente de la Sagrada Penitenciaría el Cardenal Penitenciario Mayor. La jurisdicción de este tribunal limítase a aquellas cosas que se refieren al fuero interno, aun al no sacramental; por lo tanto, este tribunal concede gracias, absoluciones, dispensas, conmutaciones, subsanaciones y condonaciones sólo para el fuero interno; examina además y resuelve las cuestiones de conciencia.

§ 2. Compete asimismo a este Tribunal juzgar de todas aquellas cosas que se refieren al uso y concesión de indulgencias, quedando a salvo el derecho del Santo Oficio de entender en cuanto concierne a la doctrina dogmática sobre las mismas indulgencias o sobre las oraciones y devociones nuevas *.

258 § 1. Sacrae Poenitentiariae praeficitur Cardinalis Poenitentiarius Maior. Huius tribunalis iurisdictio coarctatur ad ea quae forum internum, etiam non sacramentale, respiciunt; quare hoc tribunal pro solo foro interno gratias largitur, absolutiones, dispensationes, commutationes, sanationes, condonationes; excutit praeterea quaestiones conscientiae easque dirimit.

§ 2. Eiusdem insuper est de iis omnibus iudicare quae spectant ad usum et concessionem indulgentiarum, salvo iure S. Officii videndi ea quae doctrinam dogmaticam circa easdem indulgentias vel circa novas orationes et devotiones respiciunt.

---

[1] ARTI. II. *De Tribunalibus Curiae Romanae.*

258 La S. Penitenciaría ejerce su potestad en el fuero *interno*, sacramental o extrasacramental. El Tribunal de la S. Penitenciaría remonta su origen al siglo XII, en que fueron nombrados en Roma sacerdotes *penitenciarios* con el cargo de absolver a los peregrinos de los casos reservados al Sumo Pontífice. La organización fundamental de la *Penitenciaría* fué llevada a cabo por el Papa Benedicto XII, mediante la Constitución *In agro* (8 de abril de 1238). El Papa Benedicto XV encomendó a la Penitenciaría el asunto de las *indulgencias*, extendiendo así su jurisdicción al fuero *externo*. Pío XI, en la Constitución *Quae divinitus* (25 de marzo de 1935; A. A. S., XXVII, 97), reorganizó por completo la Penitenciaría dándole una ley propia.

La competencia de la S. Penitenciaría se extiende también a los fieles que pertenecen a las Iglesias de ritos orientales; por lo cual los fieles de estas Iglesias deben recurrir á la S. Penitenciaría en todo cuanto se trata en este canon relativo al fuero *interno*, aun no sacramental (S. C. Orient., 26 de junio de 1930; A. A. S., XXII, 394).

La S. Penitenciaría decretó el 20 de marzo de 1933 (A. A. S., XXV, 170-171) lo siguiente: En adelante sólo puede obtenerse directa e inmediatamente de la S. Penitenciaría la facultad o indulto de bendecir los objetos de devoción y de aplicarles las indulgencias apostólicas y las llamadas de Santa Brígida; de bendecir rosarios y enriquecerlos con indulgencias; de bendecir crucifijos, a fin de que los legítimamente impedidos puedan ganar las indulgencias del Vía Crucis o pueda lucrarse indulgencia plenaria en el artículo de la muerte; de impartir la bendición papal al final de las predicaciones; el indulto llamado de altar privilegiado personal.

En virtud de este Decreto quedan revocadas todas las concesiones para otorgar dichos indultos o facultades que se habían hecho a las asociaciones de cualquier clase que éstas sean. No se revocan, empero, los indultos o facultades adquiridos con anterioridad al Decreto por los sacerdotes inscritos en las cofradías o asociaciones que podían conceder tales indultos (cánones 4 y 10). Si los mencionados privilegios de otorgar la facultad de bendecir e indulgenciar los objetos, etc., fueron concedidos a alguna Orden o Congregación religiosa, permanecen, pero la facultad sólo puede otorgarse a los sacerdotes que pertenecen a las mismas Ordenes o Congregaciones.

259 Las causas en que haya de seguirse el procedimiento judicial se tramitan en la Sagrada Rota Romana y en el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, dentro de los límites y según las normas establecidas en los cánones 1598 a 1605, salvo el derecho de la Congregación del Santo Oficio y de la Congregación de Sagrados Ritos en las causas que les son propias.

259 **Causae ordinem iudicialium requirentes aguntur apud Sacram Romanam Rotam et apud Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae intra fines et secundum normas traditas in can. 1598-1605, salvo iure Congregationis S. Officii et Congregationis Sacrorum Rituum in causas sibi proprias.**

ART. III.—*De los Oficios de la Curia Romana.* [1]

260 § 1. La Cancillería Apostólica, que preside el Cardenal Canciller de la Santa Iglesia Romana, tiene como oficio propio expedir las letras apostólicas o bulas para la provisión de beneficios y oficios consistoriales, erección de nuevas provincias, diócesis y cabildos, y para el despacho de otros asuntos eclesiásticos de mayor importancia.

§ 2. Estas letras o bulas no se expedirán sino por mandato de la Congregación Consistorial en los asuntos de su competencia, o por mandato del Sumo Pontífice en los demás asuntos, observando en cada caso las cláusulas del mandato *.

260 **§ 1. Cancellariae Apostolicae, cui praeest Cardinalis Cancellarius Sanctae Romanae Ecclesiae, hoc est proprium munus, apostolicas expedire litteras seu bullas pro beneficiorum et officiorum consistorialium provisione, novarum provinciarum et dioecesium ac capitulorum institutione et pro aliis maioribus Ecclesiae negotiis conficiendis.**

§ 2. Quae litterae seu bullae ne expediantur nisi de mandato Congregationis Consistorialis circa negotia ad eius competentiam spectantia, aut de mandato Summi Pontificis circa alia negotia, servatis in singulis casibus ipsius mandati terminis.

261 A la Dataría Apostólica, que dirige el Cardenal Datario de la Santa Iglesia Romana, está encomendado juzgar de la idoneidad de los que hayan de ser promovidos a los beneficios no consistoriales reservados a la Sede Apostólica; redactar y expedir las letras apostólicas para su colación; dispensar de las condiciones requeridas para la provisión de los beneficios cuando dicha provisión no corresponde al Ordinario; cuidar de las pensiones y cargas que el Sumo Pontífice hubiera impuesto al conferir dichos beneficios.

261 **Datariae Apostolicae, quam moderatur Cardinalis Datarius Sanctae Romanae Ecclesiae, commissum est cognoscere de idoneitate promovendorum ad beneficia non consistorialia Apostolicae Sedi reservata; conficere et expedire apostolicas litteras pro eorum collatione; eximere in conferendo beneficio a conditionibus requisitis, quoties eius collatio ad Ordinarium non pertinet; curare pensiones et onera quae Summus Pontifex in memoratis conferendis beneficiis imposuerit.**

En relación con el mismo Decreto de 20 de marzo de 1933, la S. Penitenciaría declaró el 2 de marzo de 1937:

I. El clérigo que dió su nombre a una asociación piadosa antes de la promulgación del Decreto no puede gozar de las facultades en el mismo expresadas luego de recibir el sagrado orden del presbiterado.

II. El sacerdote no aprobado para oír confesiones que dió su nombre a una asociación piadosa de fieles antes de la publicación del Decreto, puede gozar de las facultades en él contenidas, exceptuadas las de aplicar las indulgencias apostólicas y la plenaria en el artículo de la muerte, las cuales no pueden ejercerse si no es después de obtenida la aprobación para oír confesiones sacramentales (A. A. S., XXIX, 58).

Por lo que respecta a la competencia exclusiva de la S. Penitenciaría para absolver de la excomunión, en determinadas circunstancias, a los sacerdotes que atentaron contraer matrimonio civil, véase el comentario al canon 2388.

[1] ART. III. *De Officiis Curiae Romanae.*

260 La potestad de los *Oficios* es principalmente ejecutiva y administrativa, aunque algunos tienen encomendada también una función informativa y de asesoramiento.

El Papa Pío XI expidió el 18 de enero de 1931 un *Motu proprio*, por el que ordenó se modificase el *sello de plomo* que venía usándose en los documentos de la Cancillería Apostólica (A. A. S., XXIII, 33-34).

262 **Camerae Apostolicae, cui praesidet Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis Camerarius, cura est atque administratio bonorum ac iurium temporalium Sanctae Sedis, quo tempore praesertim haec vacua habeatur; et tunc adamussim serventur normae statutae in const. Pii X "Vacante Sede Apostolica", 25 Dec. 1904.**

262 La Cámara Apostólica, que preside el Cardenal Camarlengo de la Santa Iglesia Romana, tiene el cuidado y la administración de los bienes y derechos temporales de la Santa Sede, sobre todo durante el tiempo en que ésta se halle vacante; y entonces han de guardarse cuidadosamente las normas establecidas en la Constitución de Pío X *Vacante Sede Apostolica*, de 25 de diciembre de 1904 *.

263 **Officium Secretariae Status, cuius moderator est Cardinalis Secretarius Status, constat triplici parte hoc ordine:**

1.° Prima pars, cui praesidet Secretarius Congregationis pro negotiis ecclesiasticis extraordinariis, versatur in negotiis quae eidem Congregationi examinanda subiici debent ad normam can. 255, ceteris pro diversa eorum natura ad peculiares Congregationes remissis;

2.° Altera pars, cui praeest Substitutus, incumbit in ordinaria negotia;

3.° Tertiam partem dirigit Cancellarius Brevium Apostolicorum, qui vacat expeditioni Brevium.

263 El Oficio de la Secretaría de Estado, cuyo presidente es el Cardenal Secretario de Estado, consta de tres secciones, por este orden:

1.° La primera sección, presidida por el Secretario de la Congregación para los negocios eclesiásticos extraordinarios, se ocupa de los asuntos que conforme al canon 255 deben someterse al examen de la misma Congregación, remitiendo los demás, según su diversa naturaleza, a las Congregaciones peculiares;

2.° La segunda sección, que preside el Substituto, se ocupa de los asuntos ordinarios;

3.° La tercera sección la dirige el Canciller de Breves Apostólicos, y se encarga de la expedición de Breves.

264 **Ad Secretarias Brevium ad Principes et Epistolarum latinarum spectat munus latine scribendi acta Summi Pontificis, ab eodem illis commissa.**

264 A las Secretarías de Breves a los Príncipes y de Cartas latinas corresponde el oficio de redactar en latín las actas del Sumo Pontífice cuando éste se lo encomendara.

CAPÍTULO V

De los Legados del Romano Pontífice. [1]

265 **Romano Pontifici ius est, a civili potestate independens, in quamlibet mundi partem Legatos cum vel sine ecclesiastica iurisdictione mittendi.**

265 El Romano Pontífice tiene derecho, independiente de la potestad civil, de enviar Legados, con jurisdicción eclesiástica o sin ella, a cualquier parte del mundo *.

262 Véase lo dicho en el comentario al canon 160.

[1] CAP. V. *De Legatis Romani Pontificis.*

265 Proclama este canon el *derecho de legación* o embajada activa que compete al Romano Pontífice independientemente de cualquier potestad civil. Este derecho emana de la *soberanía* que en el orden espiritual y aun en el temporal tiene el Romano Pontífice y de la obligación que le incumbe de velar por su grey, esparcida por todo el mundo. De aquí proviene también su derecho de legación pasiva. El derecho de legación ha sido ejercitado por los Romanos Pontífices desde los primeros siglos de la Iglesia.

266 Llámase *Legado a latere* el Cardenal que con este título es enviado por el Sumo Pontífice, como otro yo, y tiene la potestad que éste le hubiera concedido *.

266 Dicitur "Legatus a latere" Cardinalis qui a Summo Pontifice tanquam "alter ego" cum hoc titulo mittitur, et tantum potest, quantum ei a Summo Pontifice demandatum est.

267 § 1. Los Legados que se envían con el título de Nuncios e Internuncios:

1.° Fomentan, según las normas recibidas de la Santa Sede, las relaciones entre la Sede Apostólica y los Gobiernos civiles ante los cuales desempeñan su legación de manera estable;

2.° En el territorio que les fuere asignado deben vigilar acerca del estado de las Iglesias y hacer sabedor de ello al Romano Pontífice;

3.° Además de esta doble potestad ordinaria, tienen frecuentemente otras facultades, pero todas ellas son delegadas.

§ 2. Los que son enviados con el título de *Delegados Apostólicos*, únicamente tienen la potestad ordinaria de que se habla en el § 1, número 2.°, fuera de las otras facultades delegadas que les sean concedidas por la Santa Sede *.

267 § 1. Legati qui mittuntur cum titulo Nuntii aut Internuntii:

1.° Fovent, secundum normas a Sancta Sede receptas, relationes inter Sedem Apostolicam et civilia Gubernia apud quae legatione stabili funguntur;

2.° In territorio sibi assignato advigilare debent in Ecclesiarum statum et Romanum Pontificem de eodem certiorem reddere;

3.° Praeter has duas ordinarias potestates, alias plerumque facultates obtinent quae tamen sunt omnes delegatae.

§ 2. Qui vero mittuntur cum titulo "Delegati Apostolici" unam habent ordinariam potestatem de qua in § 1, n. 2, praeter alias facultates delegatas ipsis a Sancta Sede commissas.

268 § 1. El cargo de Legados, con todas las facultades que les hubieran sido encomendadas, no expira al quedar vacante la Sede Apostólica, a menos que otra cosa hubiera sido determinada en las letras pontificias.

§ 2. Cesa, sin embargo, cumplido el mandato, por revocación a los mismos intimada y por renuncia suya aceptada por el Romano Pontífice.

268 § 1. Legatorum munus cum omnibus facultatibus eisdem commissis non exspirat vacante Sede Apostolica, nisi aliud in litteris pontificiis fuerit statutum.

§ 2. Cessat autem, expleto mandato, revocatione eisdem intimata, renuntiatione a Romano Pontifice acceptata.

269 § 1. Los Legados deben dejar libre a los Ordinarios locales el ejercicio de su jurisdicción.

269 § 1. Legati locorum Ordinariis liberum suae iurisdictionis exercitium relinquant.

---

266 La misión de los Legados *a latere* suele ser transitoria. Se llaman *a latere* porque son separados del lado y como del íntimo trato del Romano Pontífice. Llámanse también enviados *tamquam alter ego*, o lugartenientes del Pontífice, porque ostentan la plenitud de su representación, cuyas facultades se determinan en cada caso.

267 Los *Nuncios* e *Internuncios*, además del cargo de inspección e información sobre el estado de las Iglesias, tienen encomendada principalmente una misión diplomática permanente ante los poderes civiles. Los *Nuncios* son los representantes diplomáticos del Romano Pontífice en los principales Estados católicos; los *Internuncios*, en los Estados católicos secundarios o en los no católicos. Son actualmente Nunciaturas de *primera clase*, cuyos titulares son elevados, al cesar en su cargo, a la dignidad cardenalicia, las de Alemania, Brasil, España, Francia, Italia, Polonia y Portugal. Los Nuncios del Papa tienen reconocida la presidencia en el Cuerpo diplomático de todas las naciones.

Los *Delegados Apostólicos* son también representantes permanentes, pero sin carácter diplomático.

La S. Congregación Consistorial publicó, el 6 de mayo de 1910 y el 21 de junio de 1920, un elenco de las facultades de que suelen gozar los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos. Estas facultades no han sido publicadas en A. A. S.

§ 2. Licet forte charactere episcopali careant, praecedunt tamen omnibus Ordinariis qui non sint cardinalitia dignitate insigniti.

§ 3. Si charactere episcopali sint aucti, possunt sine Ordinariorum licentia in omnibus eorum ecclesiis, excepta cathedrali, populo benedicere et officia divina etiam in pontificalibus, adhibito quoque throno et baldachino, peragere.

§ 2. Aunque tal vez carezcan de carácter episcopal, preceden, sin embargo, a todos los Ordinarios que no estén condecorados con la dignidad cardenalicia.

§ 3. Si gozan de carácter episcopal, pueden sin licencia de los Ordinarios, en todas sus iglesias, excepto la iglesia catedral, bendecir al pueblo y celebrar los divinos oficios aun de pontifical, usando también trono y baldaquino.

270 Episcopis, qui, ratione sedis, titulo Legati Apostolici decorantur, nullum exinde competit speciale ius.

270 Los Obispos que, por razón de su sede, están adornados del título de Legados Apostólicos, no tienen por ello ningún derecho especial *.

CAPÍTULO VI

De los Patriarcas, Primados y Metropolitanos. [1]

271 Patriarchae aut Primatis titulus, praeter praerogativam honoris et ius praecedentiae ad normam can. 280, nullam secumfert specialem iurisdictionem, nisi iure particulari de aliquibus aliud constet.

271 El título de Patriarca o de Primado, fuera de la prerrogativa de honor y el derecho de precedencia, conforme al canon 280, no lleva consigo jurisdicción especial, a no ser que por derecho particular conste otra cosa respecto de algunos *.

272 Provinciae ecclesiasticae praeest Metropolita seu

272 A la provincia eclesiástica la preside el Metropolitano o Arzobispo,

270 Antiguamente, los Prelados de algunas sedes episcopales solían ser designados por el Romano Pontífice como *Legados Apostólicos*, por lo cual los Prelados de dichas sedes se llamaban *Legados natos*, o por razón de las sedes. Hoy se conserva este título como meramente honorífico, p. ej., en Arlés, Lyón, Viena, Tarragona y Sevilla.

1 Cap. VI. *De Patriarchis, Primatibus, Metropolitis.*

Patriarcas.—Al principio se dió este título, con las prerrogativas anejas, a los Obispos de Roma, Antioquía y Alejandría, y un poco más tarde se extendió a los de Constantinopla y Jerusalén. Como títulos, aún subsisten, y tres de ellos se confieren a altos dignatarios residentes en Roma. El último fué restablecido como residencial por Pío IX, con jurisdicción sobre los fieles de rito latino de Palestina, Transjordania y Chipre. Son los cinco Patriarcados *mayores*, por contraposición a los otros seis que a partir del siglo XV se fundaron, contándose entre éstos el de las Indias Occidentales (año 1540), que en algunos tiempos se confirió al Arzobispo de Toledo y en otros al Vicario General castrense. Después de haber estado vacante algunos años, el de 1946 se lo otorgó Pío XII, con carácter honorífico y *ad personam*, al Excmo. y Reverendísimo Sr. D. Leopoldo Eijo y Garay, Obispo de Madrid-Alcalá, sin vinculación alguna con esta sede.

Grandes fueron antiguamente las atribuciones de los Patriarcas, tales como la de confirmar la elección de los Metropolitanos, concederles el palio, recibir las apelaciones contra sus sentencias, etc.

Primados.—No consta con certeza cuáles fueron en otros tiempos sus prerrogativas. Parece lo más probable que venían a constituir una categoría intermedia entre los Patriarcas y los Metropolitanos.

En varias naciones hay sedes arzobispales que se glorían de poseer el título primacial, y en algunas, como Inglaterra, Francia y España, son varias las que se lo disputan; en España, las de Sevilla, Tarragona y Toledo; pero, prácticamente al menos, a esta última se le reconoce.

271 Actualmente, los Patriarcas y Primados son meros títulos honoríficos, sin otro derecho que el de precedencia sobre los Arzobispos y Obispos. Por derecho particular, al Primado de Hungría, que es también Arzobispo de Estrigonia, le competen especiales facultades.

dignidad que va unida con la sede episcopal designada o aprobada por el Romano Pontífice *.

Archiepiscopus; quae dignitas coniuncta est cum sede episcopali a Romano Pontifice determinata vel probata.

273 Salvo lo establecido en los cánones 275-280, el Metropolitano en su propia diócesis tiene idénticas obligaciones e iguales derechos que el Obispo en la suya *.

273 Salvo praescripto can. 275-280, Metropolita in propria dioecesi easdem obligationes eademque iura habet quae Episcopus in sua.

274 Mas en las diócesis sufragáneas, el Metropolitano sólo puede:

1.° Dar la institución a los presentados por los patronos para los beneficios, si el Sufragáneo, sin estar justamente impedido, no lo hiciera dentro del plazo señalado por el derecho;

2.° Conceder cien días de indulgencia, lo mismo que en su propia diócesis;

3.° Designar Vicario Capitular, conforme al canon 432, § 2;

4.° Velar por que se conserven diligentemente la fe y la disciplina eclesiástica e informar al Romano Pontífice de los abusos;

5.° Hacer la visita canónica, si el Sufragáneo la descuida, aprobada la causa por la Sede Apostólica; y durante la visita puede predicar, oír confesiones, absolviendo hasta de los casos reservados al Obispo; investigar acerca de la conducta y honestidad de los clérigos; denunciar a los clérigos que estén tildados de mala fama a sus respectivos Ordinarios para que los corrijan, y castigar con penas adecuadas, sin excluir las censuras, los crímenes notorios, así como también los agravios manifiestos y notorios que acaso a él y a los suyos se les hubiesen inferido;

6.° Celebrar de pontifical, igual que el Obispo en su propio territorio, en todas las iglesias, aunque sean exentas, avisando de antemano al Ordinario del lugar, si se trata de la catedral; bendecir al pueblo y caminar precedido de la cruz; pero no ejercer otros actos que impliquen jurisdicción;

7.° Recibir la apelación contra sentencias definitivas o interlocutorias que tengan valor de definitivas, dictadas en las Curias sufragáneas, conforme al canon 1594, § 1;

274 In dioecesibus vero suffraganeis Metropolita potest tantum:

1.° A patronis ad beneficia praesentatos instituere, si Suffraganeus intra tempus iure statutum, iusto impedimento non detentus, id facere omiserit;

2.° Indulgentias centum dierum, sicuti in propria dioecesi, concedere;

3.° Deputare Vicarium Capitularem ad normam can. 432, § 2;

4.° Vigilare ut fides ac disciplina ecclesiastica accurate serventur, ac de abusibus Romanum Pontificem certiorem facere;

5.° Canonicam visitationem peragere, causa prius ab Apostolica Sede probata, si eam Suffraganeus neglexerit; tempore autem visitationis, potest praedicare, confessiones audire etiam absolvendo a casibus Episcopo reservatis, de vita et honestate clericorum inquirere, clericos infamia notatos Ordinariis ipsorum, ut eos puniant, denuntiare, notoria crimina, manifestas et notorias offensas tum sibi tum suis forte illatas, iustis poenis, censuris non exclusis, punire;

6.° In omnibus ecclesiis, etiam exemptis, Ordinario loci praemonito, si ecclesia sit cathedralis, peragere pontificalia, uti Episcopus in proprio territorio, populo benedicere, cruce ante se delata incedere, non autem alia exercere quae iurisdictionem importent:

7.° Appellationem recipere a sententiis definitivis aut interlocutoriis definitivarum vim habentibus, prolatis in Curiis suffrageneis, ad normam can. 1594, § 1;

272 Para mejor proveer al gobierno de la Iglesia, introdujeron los Papas, siguiendo en parte el sistema iniciado por los Apóstoles, la agrupación de las diócesis en determinadas circunscripciones, que se denominan provincias eclesiásticas, poniendo al frente de cada una un Metropolitano o Arzobispo.

273 El Metropolitano, a la vez que ejerce especial vigilancia sobre las diócesis sufragáneas, en virtud de la potestad que el derecho le confiere (la cual es una participación de la que al Romano Pontífice le compete en toda la Iglesia y en cada una de sus partes), tiene por derecho divino idénticas obligaciones y derechos en la propia diócesis que cualquier Obispo residencial.

8.° Controversias, de quibus in can. 1572, § 2, in prima instantia dirimere.

8.° Fallar en primera instancia las controversias de que habla el canon 1572, § 2 *.

275 Metropolita obligatione tenetur, intra tres menses a consecratione vel, si iam consecratus fuerit, a provisione canonica in Consistorio, per se vel per procuratorem a Romano Pontifice pallium petendi, quod significat potestatem archiepiscopalem.

275 El Metropolitano tiene obligación, en el plazo de tres meses, a contar desde el día de su consagración episcopal, o, si ya estuviera consagrado, desde el de su provisión canónica en el Consistorio, de pedir, personalmente o por medio de procurador, al Romano Pontífice el palio, que es el símbolo de la potestad arzobispal *.

276 Quare ante pallii impositionem, excluso speciali indulto apostolico, ipse illicite poneret actus sive iurisdictionis metropolitanae, sive ordinis episcopalis in quibus, ad normam legum liturgicarum, usus pallii requiritur.

276 Por lo cual, antes de la imposición del palio, salvo especial indulto apostólico, ilícitamente ejercería actos, ya de jurisdicción metropolitana, ya de orden episcopal, en los cuales, según las leyes litúrgicas, se exige el uso del palio *.

277 Metropolita uti potest pallio intra quamlibet ecclesiam etiam exemptam suae provinciae in Missarum sollemnibus, diebus in Pontificali Romano designatis aliisque forte sibi concessis; nullatenus vero extra provinciam, etsi Ordinarii loci consensus accedat.

277 Dentro de cualquier iglesia de su provincia, aunque sea exenta, puede el Metropolitano usar el palio en las Misas solemnes, los días señalados en el Pontifical Romano y en otros, para los cuales tal vez haya obtenido licencia; pero de ningún modo lo puede usar fuera de su provincia, aun cuando el Ordinario del lugar consienta en ello.

278 Si Metropolita pallium amittat vel ad aliam sedem archiepiscopalem transferatur, novo indiget pallio.

278 Si el Metropolitano pierde el palio o es trasladado a otra sede arzobispal, necesita nuevo palio.

279 Pallium neque commodari potest neque donari nec in morte alicui relin-

279 El palio no puede prestarse, ni regalarse, ni dejarse a nadie a la hora de la muerte, sino que cuantos palios

274 Se detallan en el canon las atribuciones que competen a los Metropolitanos en las diócesis sufragáneas, bastante más restringidas que las que en tiempos antiguos les correspondían.

En vez de los cien días de indulgencia que figuran en el número 2.°, ahora ya pueden conceder doscientos días (S. Penit., 20 de julio de 1942; A. A. S., XXXIV, 240).

275 Jurídicamente, el *palio arzobispal* es el símbolo de la potestad metropolitana. Materialmente, está constituido por una banda de lana blanca en forma de círculo o collar con dos apéndices o extremidades, una por el pecho y otra por la espalda, adornado con seis cruces de seda negra, cuatro en el círculo o collar y las otras dos en las extremidades.

La confección de los palios está reservada a las Benedictinas del monasterio de Santa Cecilia (Roma), y los hacen con la lana de dos corderos blancos que se bendicen todos los años, el 21 de enero, en la iglesia de Santa Inés, después de la Misa, y luego otra vez por el Papa en el Vaticano, antes de ser entregados a dichas monjas para que los cuiden y a su tiempo los esquilen y confeccionen los palios, que ha de bendecir el Papa la víspera de San Pedro, colocándolos después sobre la urna donde se guardan las reliquias del Apóstol.

276 Puesto que, según advierte el canon precedente, el palio significa la potestad arzobispal, nada tiene de extraño que, antes de haberle sido impuesto, no pueda el Arzobispo ejercer aquellas funciones sagradas que exigen su uso, v. gr., conferir órdenes mayores, consagrar Obispos o iglesias, celebrar Misa pontifical; y en cuanto a la potestad de jurisdicción, convocar y celebrar el Concilio provincial.

hubiera obtenido el Metropolitano, con él han de ser enterrados.

qui, sed omnia pallia quae Metropolita obtinuit, cum eodem sunt sepelienda.

280 El Patriarca precede al Primado, el Primado al Arzobispo, y éste a los Obispos, salvo lo dispuesto en el canon 347 *.

280 **Patriarcha praecedit Primati, Primas Archiepiscopo, hic Episcopis, salvo praescripto can. 347.**

CAPÍTULO VII

De los Concilios plenarios y provinciales. [1]

281 Pueden los Ordinarios de varias provincias eclesiásticas reunirse en Concilio plenario, pidiendo para ello autorización al Romano Pontífice, el cual designa su Legado para convocar y presidir el Concilio.

281 **Ordinarii plurium provinciarum ecclesiasticarum in Concilium plenarium convenire possunt, petita tamen venia a Romano Pontifice, qui suum Legatum designat ad Concilium convocandum eique praesidendum.**

282 § 1. Además del Legado Apostólico, deben asistir al Concilio plenario con voto deliberativo los Metropolitanos, los Obispos residenciales, quienes pueden enviar para suplirlos al Coadjutor o Auxiliar; los Administradores Apostólicos de las diócesis, los Abades o Prelados *nullius*, los Vicarios y Prefectos Apostólicos y los Vicarios Capitulares.

§ 2. También los Obispos titulares que moran en el territorio, si son convocados al Concilio por el Legado Pontificio, conforme a las instrucciones recibidas, deben asistir, y tienen voto deliberativo, siempre que en la convocatoria no se diga expresamente otra cosa.

282 **§ 1. Concilio plenario assistere debent cum suffragio deliberativo, praeter Legatum Apostolicum, Metropolitae, Episcopi residentiales, qui, sui loco, mittere possunt Coadiutorem vel Auxiliarem, Apostolici dioecesium Administratores, Abbates vel Praelati "nullius", Vicarii Apostolici, Praefecti Apostolici, Vicarii Capitulares.**

§ 2. Etiam Episcopi titulares, in territorio degentes, si a Legato Pontificio, secundum receptas instructiones, ad Concilium vocentur, adesse debent habentque suffragium deliberativum, nisi in convocatione aliud expresse caveatur.

---

280 Hay tres clases de Arzobispos: *a*) Metropolitanos; *b*) residenciales no Metropolitanos, y *c*) titulares. Constituyen la *primera clase* los consignados en el canon 272; pertenecen a la *segunda* los que rigen una archidiócesis que carece de diócesis sufragáneas, y forman la *tercera* los Arzobispos u Obispos dimisionarios, a quienes el Papa suele conceder en título una archidiócesis antigua cuyo territorio actualmente se halla ocupado por infieles, y también otros sacerdotes, los cuales, por razón de un alto cargo a que los destina, reciben la consagración episcopal y el título de una archidiócesis, como los anteriores.

A los Metropolitanos, en cuanto tales, no les corresponde, fuera de su provincia, derecho de precedencia respecto de los demás Arzobispos, sean residenciales o titulares; debiendo atenerse a la norma establecida en el canon 106, número 3.°, es decir, a la fecha de su promoción a la dignidad arzobispal (C. P. Int., 5 de agosto de 1941; A. A. S., XXXIII, 378).

[1] CAP. VII. *De Conciliis plenariis et provincialibus.*

Distínguense unos de otros en que para los *plenarios* se requiere: *a*) autorización expresa del Papa; *b*) que los convoque y presida un Legado suyo; *c*) que tomen parte en ellos los Ordinarios de varias provincias eclesiásticas, y *d*) no habiendo tiempos señalados para su celebración; mientras que los *provinciales* deben celebrarse cada veinte años, no hace falta licencia especial del Papa, que ya va incluída en el mandato del canon 283, los convoca y preside el Metropolitano respectivo, o el Sufragáneo más antiguo, y sólo toman parte en ellos los Obispos sufragáneos y demás Prelados que indica el canon 285.

§ 3. Alii ex utroque clero viri, forte ad Concilium invitati, suffragio non gaudent nisi consultivo.

§ 3. Los demás varones de ambos cleros, que tal vez hubieran sido invitados al Concilio, sólo tienen voto consultivo.

283 **In singulis provinciis ecclesiasticis celebretur provinciale Concilium vicesimo saltem quoque anno.**

283 En cada provincia eclesiástica se debe celebrar Concilio provincial cada veinte años por lo menos.

284 **Metropolita, eoque legitime impedito vel sede archiepiscopali vacante, Suffraganeus antiquior promotione ad ecclesiam suffraganeam:**

1.° Locum ad celebrandum Concilium intra provinciae territorium, auditis omnibus qui assistere debent cum suffragio deliberativo, eligit; cessantibus tamen iustis impedimentis, metropolitana ecclesia ne negligatur;

2.° Concilium convocat eique praeest.

284 El Metropolitano, y si él se encontrase legítimamente impedido o estuviera vacante la sede arzobispal, el Sufragáneo más antiguo por su promoción a la iglesia sufragánea:

1.° Elige, oído el parecer de todos los que deben asistir con voto deliberativo, el lugar donde haya de celebrarse el Concilio dentro del territorio de la provincia; pero de no estorbarlo justos impedimentos, se ha de escoger con preferencia la iglesia metropolitana;

2.° Convoca y preside el Concilio *.

285 **Episcopi qui nulli Metropolitae subiiciuntur, Abbates vel Praelati "nullius", et Archiepiscopi Suffraganeis carentes, aliquem viciniorem Metropolitam, nisi forte iam elegerint, semel pro semper, praevia Sedis Apostolicae approbatione, eligant, cuius Concilio provinciali cum aliis intersint, et quae ibi ordinata fuerint, observent et observanda curent.**

285 Los Obispos que no se hallen bajo ningún Metropolitano, los Abades o Prelados *nullius* y los Arzobispos que carecen de Sufragáneos, si aun no lo hubieran hecho, elijan de una vez para siempre, con la aprobación previa de la Sede Apostólica, algún Metropolitano de los más vecinos, a cuyo Concilio provincial asistan con los demás, cumpliendo ellos, y procurando hacer cumplir, las cosas que allí se hayan ordenado *.

286 **§ 1. Praeter Episcopos, Abbates vel Praelatos "nullius" et Archiepiscopos de quibus in can. 285, ad Concilium provinciale vocandi sunt et convenire debent cum voto deliberativo Suffraganei omnes aliique de quibus in can. 282, § 1.**

§ 2. Episcopi titulares qui in provincia degunt, possunt a praeside, cum consensu maioris partis illorum qui cum voto deliberativo intersunt, convocari, et si convocentur, votum habent deliberativum, nisi aliud in convocatione caveatur.

286 § 1. Además de los Obispos, Abades o Prelados *nullius* y Arzobispos de que habla el canon 285, han de ser convocados al Concilio provincial, y deben asistir con voto deliberativo, todos los Sufragáneos y demás consignados en el canon 282, § 1.

§ 2. Los Obispos titulares que moran en la provincia pueden ser convocados por el presidente, con el consentimiento de la mayor parte de los que asisten con voto deliberativo, y en caso de ser convocados, tienen voto deliberativo, si otra cosa no se determina en la convocatoria.

---

284 Para la convocatoria y presidencia del Concilio, en caso de que sea preciso suplir al Metropolitano, no se atiende a la antigüedad de la promoción a la dignidad episcopal, que es la norma a seguir para lo relativo a la precedencia fuera de la propia diócesis (canon 106, núm. 3.°), sino a la antigüedad de promoción a la sede sufragánea.

285 Aludíamos en el comentario al canon 280 a los Arzobispos que rigen archidiócesis sin diócesis sufragáneas. Asimismo, hay también Obispos residenciales que dependen inmediatamente del Papa, sin estar sometidos a ningún Metropolitano; y existen igualmente Abades y Prelados que gobiernan territorios independientes. A todos éstos convenía proveer de suerte que no quedaran sin la correspondiente intervención en los Concilios provinciales; y a eso se ordena lo dispuesto en este canon 285, que guarda relación con el canon 1594, § 1.

§ 3. Los Cabildos catedrales o los consultores diocesanos de todas aquellas diócesis cuyos Ordinarios deben ser convocados según el § 1, serán invitados al Concilio, y los invitados enviarán dos capitulares o consultores colegialmente designados, los cuales, sin embargo, sólo tienen voto consultivo.

§ 4. Se ha de invitar asimismo a los Superiores mayores de las religiones clericales exentas y a los de las Congregaciones monásticas que residan en la provincia, y los invitados deben asistir o manifestar al Concilio el impedimento que se lo estorba; pero éstos, lo mismo que los demás varones de uno y otro clero llamados tal vez al Concilio, sólo tienen voto consultivo *.

§ 3. Capitula cathedralia aut consultores dioecesani cuiusvis dioecesis cuius Ordinarius ad normam § 1 vocari debet, invitentur ad Concilium et invitati mittant duos ex capitularibus aut consultoribus collegialiter designatos, qui tamen obtinent votum tantum consultivum.

§ 4. Maiores quoque religionum clericalium exemptarum ac Congregationum monasticarum Superiores, qui in provincia resideant, invitandi sunt, debentque invitati adesse aut impedimentum, quo detinentur, Concilio notum facere, sed his, quemadmodum aliis ex utroque clero viris ad Concilium forte vocatis, votum est dumtaxat consultivum.

287 § 1. Los obligados a asistir al Concilio plenario o provincial con voto deliberativo, si se hallan legítimamente impedidos, deben enviar un procurador y probar el impedimento.

§ 2. Si el procurador fuere uno de los Padres que tienen voto deliberativo, no gozará de doble voto; y no siendo de ésos, sólo tiene voto consultivo *.

287 § 1. Qui Concilio plenario aut provinciali interesse debent cum voto deliberativo, si iusto impedimento detineantur, mittant procuratorem et impedimentum probent.

§ 2. Procurator, si fuerit unus ex Patribus quibus est votum deliberativum, duplici voto non gaudet; si non fuerit, habet votum dumtaxat consultivum.

288 En el Concilio, bien sea plenario, bien provincial, el presidente, con el consentimiento de los Padres, si se trata del provincial, determina el orden que se ha de observar en el examen de las cuestiones, y abre, traslada, prorroga y clausura el Concilio.

288 In Concilio sive plenario sive provinciali praeses, habito, si de provinciali agatur, Patrum consensu, determinat ordinem servandum in quaestionibus examinandis et ipsum Concilium aperit, transfert, prorogat, absolvit.

289 Una vez inaugurado el Concilio plenario o provincial, a nadie de los obligados a asistir le está permitido retirarse, como no sea por justa causa, aprobada por el Legado Pontificio o por los Padres del Concilio provincial.

289 Concilio plenario vel provinciali inchoato, nemini eorum qui interesse debent, licet discedere, nisi iustam ob causam a Legato Pontificio vel a Concilii provincialis Patribus probatam.

290 Los Padres reunidos en el Concilio plenario o provincial investigarán diligentemente y dispondrán lo que juzguen oportuno en sus respectivos territorios para el aumento de la fe, la reforma de las costumbres, la corrección de los abusos, el arreglo de las controversias y para conservar o introducir la uniformidad de la disciplina.

290 Patres in Concilio plenario vel provinciali congregati studiose inquirant ac decernant quae ad fidei incrementum, ad moderandos mores, ad corrigendos abusus, ad controversias componendas, ad unam eandemque disciplinam servandam vel inducendam, opportuna fore pro suo cuiusque territorio videantur.

286 De los consultores diocesanos tratan los cánones 423-428. La elección de los dos que en representación de éstos o del Cabildo catedral han de asistir al Concilio, se hará según las normas del canon 101, § 1, número 1.°

Quiénes sean los Superiores a que alude el § 4, lo declara el canon 488, números 2.°, 4.° y 8.°

287 La prescripción en virtud de la cual el procurador, si es uno de los Padres que tienen voto deliberativo, no tiene derecho a dos votos, concuerda con lo dispuesto en el canon 224, § 2, respecto de los Concilios ecuménicos. En cambio, cuando se trata de elecciones, los procuradores, si pertenecen al colegio electoral, tienen dos votos (véase el comentario al canon 164).

291 § 1. El presidente del Concilio plenario o provincial, una vez clausurados, enviará todas las actas y decretos a la Santa Sede, los cuales no serán promulgados mientras no los examine y revise la Sagrada Congregación del Concilio; pero los Padres mismos del Concilio determinarán el modo de la promulgación de los decretos y la fecha en que comenzarán a obligar después de promulgados.

§ 2. Los decretos del Concilio plenario y provincial, una vez promulgados, obligan en todo su respectivo territorio, y los Ordinarios de lugar sólo podrán dispensarlos en casos particulares y con justa causa *.

291 § 1. Absoluto Concilio plenario aut provinciali, praeses acta et decreta omnia ad Sanctam Sedem transmittat, nec eadem antea promulgentur, quam a Sacra Congregatione Concilii expensa et recognita fuerint; ipsimet autem Concilii Patres designent et modum promulgationis decretorum et tempus quo decreta promulgata obligare incipiant.

§ 2. Decreta Concilii plenarii et provincialis promulgata obligant in suo cuiusque territorio universo, nec Ordinarii locorum ab iisdem dispensare possunt, nisi in casibus particularibus et iusta de causa.

292 § 1. Si la Sede Apostólica no hubiera determinado otra cosa para algunos lugares, el Metropolitano, y en su defecto el más antiguo de los Sufragáneos, según la norma del canon 284, procure que, al menos cada cinco años, se reúnan en la fecha señalada los Ordinarios de lugar con el Metropolitano u otro Obispo comprovincial, para deliberar en común y ver qué medidas conviene adoptar para promover el bien de la religión en sus diócesis y preparar los asuntos que hayan de ventilarse en el futuro Concilio provincial.

§ 2. También deben ser convocados, y asistir juntamente con los restantes Ordinarios, los Obispos y demás que se indican en el canon 285.

§ 3. Estos mismos Ordinarios congregados designarán el lugar donde haya de celebrarse la próxima conferencia *.

292 § 1. Nisi aliter pro peculiaribus locis a Sede Apostolica provisum fuerit, Metropolita, eoque deficiente, antiquior e Suffraganeis ad normam can. 284, curet ut Ordinarii locorum, saltem quinto quoque anno, stato tempore apud Metropolitam aliumve Episcopum comprovincialem conveniant, ut, collatis consiliis, videant quaenam in dioecesibus agenda sint ut bonum religionis promoveatur eaque praeparent de quibus in futuro Concilio provinciali erit agendum.

§ 2. Etiam Episcopi aliique de quibus in can. 285, una cum aliis Ordinariis convocari et convenire debent.

§ 3. Iidem Ordinarii congregati sedem proximi conventus designent.

CAPÍTULO VIII

De los Vicarios y Prefectos Apostólicos. [1]

293 § 1. Los territorios que aun no están erigidos en diócesis se go-

293 § 1. Territoria quae erecta non sunt in dioe-

291 Este canon guarda relación con el canon 250, § 4, y con el 82.

292 Estas conferencias sirven para suplir en algún modo los Concilios provinciales, cuya celebración, con ser muy provechosa para el bien espiritual de las respectivas diócesis, resultaría bastante difícil si hubiera de ser muy frecuente.

[1] Cap. VIII. *De Vicariis et Praefectis Apostolicis.*

Desde que existe la S. Congregación de Propaganda Fide, el método generalmente seguido en la evangelización de los infieles es el siguiente: Primero envía algunos misioneros a las órdenes de un Superior de la Misión, y cuando han logrado un número relativamente crecido de conversiones erige la correspondiente Prefectura Apostólica, que más tarde, conforme vaya progresando, elevará a Vicariato, el cual, a su tiempo, será convertido en diócesis, continuando aún bajo la mis-

biernan por Vicarios o Prefectos Apostólicos, todos los cuales son nombrados exclusivamente por la Sede Apostólica.

§ 2. Toman posesión de su territorio: el Vicario, presentando las letras apostólicas, y el Prefecto, el decreto o las letras patentes de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, al que gobierna el territorio conforme al canon 309; pudiendo uno y otro hacer dicha presentación, bien personalmente o bien por procurador.

ceses reguntur per Vicarios aut Praefectos Apostolicos; qui omnes ab una Apostolica Sede nominantur.

§ 2. Vicarius et Praefectus Apostolicus possessionem sui territorii capiunt, ille litteras apostolicas, hic decretum seu patentes litteras Sacrae Congregationis de Propaganda Fide per se vel per procuratorem ostendentes ei qui territorium regit ad normam can. 309.

294 § 1. Los Vicarios y Prefectos Apostólicos gozan dentro de su territorio de los mismos derechos y facultades que competen en sus propias diócesis a los Obispos residenciales, a no ser que la Sede Apostólica hubiera reservado alguno.

§ 2. Aun aquellos que no han recibido la consagración episcopal, pueden, dentro de los términos de su territorio y mientras permanecen en el cargo, dar todas las bendiciones reservadas a los Obispos, exceptuada únicamente la pontifical; consagrar cálices, patenas y altares portátiles, empleando los sagrados óleos bendecidos por un Obispo; conceder cincuenta días de indulgencia, administrar el sacramento de la confirmación y conferir la primera tonsura y las órdenes menores, conforme a los cánones 782, § 3, y 957, § 2 *.

294 § 1. Vicarii et Praefecti Apostolici iisdem iuribus et facultatibus in suo territorio gaudent, quae in propriis dioecesibus competunt Episcopis residentialibus, nisi quid Apostolica Sedes reservaverit.

§ 2. Etiam ii qui charactere episcopali carent, possunt, intra sui territorii fines ac perdurante munere, omnes benedictiones Episcopis reservatas, una pontificali excepta, impertiri, calices, patenas et altaria portatilia cum sacris oleis ab Episcopo benedictis consecrare, indulgentias quinquaginta dierum concedere, confirmationem, primam tonsuram et ordines minores conferre ad normam can. 782, § 3; 957, § 2.

---

ma S. Congregación hasta que todo adquiera la normalidad precisa para pasar a depender de la Consistorial.

294 Por regla general, los Vicarios Apostólicos suelen recibir la consagración episcopal. Lo contrario sucede con los Prefectos Apostólicos, y más aún con los simples Superiores de Misión. Pero aun cuando hubiesen recibido dicha consagración, no tienen derecho a que se les nombre en el Canon de la Misa por los sacerdotes que celebren en sus territorios (S. C. de Rit., 8 de marzo de 1919; A. A. S., XI, 145).

Como el canon 198 no les faculta para nombrar Vicario General, y por otra parte sintieran la necesidad de tener un auxiliar equivalente, concedió Benedicto XV a los Ordinarios de las Misiones que puedan nombrar Vicario Delegado, si lo necesitan; el cual, prácticamente, gozará de la misma jurisdicción que los Vicarios Generales de los Obispos (6 de noviembre de 1919; A. A. S., XII, 120).

Pío XI extendió a los Superiores eclesiásticos de las Misiones autónomas, o sea que dependen directamente de la Sagrada Congregación de Propaganda, la facultad que su antecesor explícitamente sólo había otorgado a los Vicarios y Prefectos Apostólicos, y a la vez, para evitar cualesquiera incertidumbres y confusiones, declaró que los cánones del Código relativos a las Prefecturas y a los Prefectos Apostólicos pueden aplicarse también, en términos generales, a las Misiones independientes y a sus Superiores (7 de noviembre de 1929). Y el Secretario de la Propaganda añadió, como aclaración, que no se entienden concedidos los privilegios relativos a los hábitos prelaticios, y que el Delegado se llamará «Superior Delegado», así como el de la Prefectura deberá llamarse «Prefecto Delegado» (*Sylloge...*, S. C. de Prop. Fide, año 1939, número 146).

En virtud de lo cual, no cabe duda que todas las facultades que en el § 2 de este canon 294 se detallan como pertenecientes a los Vicarios y Prefectos Apostólicos, competen asimismo a dichos Superiores de Misión, teniendo en cuenta que, así aquéllos como éstos, pueden conceder cien días de indulgencia (S. Penit., 20 de julio de 1942; A. A. S., XXIV, 240).

Para dar más realce a la dignidad de los Pastores de almas, Pío XII, por Decreto de la S. Penitenciaría, con fecha 21 de noviembre de 1945, concedió que puedan los fieles ganar *cincuenta días de indulgencia* cuantas veces besaren el anillo de los Prefectos Apostólicos (A. A. S.,

295 § 1. Vicarii et Praefecti Apostolici ab omnibus missionariis, etiam religiosis, possunt ac debent exigere ut suas patentes seu alias quasvis eorum missionis, destinationis, constitutionis ac deputationis litteras exhibeant, easque exhibere recusantibus exercitium cuiusvis ministerii ecclesiastici prohibere.

§ 2. Omnes missionarii, etiam regulares, licentiam sacri ministerii exercendi petant a Vicariis et Praefectis Apostolicis, qui tamen eam ne denegent, nisi singulis et gravem ob causam.

295 § 1. Los Vicarios y Prefectos Apostólicos pueden y deben exigir a todos los misioneros, aun a los religiosos, que les muestren las letras patentes u otras cualesquiera de su misión, destino, constitución y diputación, y prohibir el ejercicio de todo ministerio eclesiástico a los que rehusen presentárselas.

§ 2. Todos los misioneros, incluso los regulares, pedirán la licencia para ejercer el sagrado ministerio a los Vicarios y Prefectos Apostólicos, quienes no deben negársela, si no es a cada uno en particular y por causa grave.

296 § 1. Etiam missionarii regulares subiiciuntur Vicarii et Praefecti Apostolici iurisdictioni, visitationi et correctioni in iis quae pertinent ad missionum regimen, curam animarum, Sacramentorum administrationem, scholarum directionem, oblationes intuitu missionis factas, implementum piarum voluntatum in favorem eiusdem missionis.

§ 2. Quamvis Vicariis et Praefectis Apostolicis nullo modo liceat, praeter casus in iure praevisos, se in disciplinam religiosam ingerere quae a Superiore religioso dependet, si tamen circa ea, de quibus in superiore paragrapho, conflictus oriatur inter mandatum Vicarii aut Praefecti Apostolici et mandatum Superioris, prius praevalere debet, salvo iure recursus in devolutivo ad Sanctam Sedem et salvis peculiaribus statutis a Sede Apostolica probatis.

296 § 1. También los misioneros regulares se hallan sometidos a la jurisdicción, visita y corrección del Vicario y Prefecto Apostólico en lo concerniente al régimen de las misiones, cura de almas, administración de Sacramentos, dirección de escuelas, oblaciones hechas en obsequio de la misión y cumplimiento de piadosas voluntades en favor de la misma misión.

§ 2. Aun cuando, fuera de los casos previstos en el derecho, en modo alguno esté permitido a los Vicarios y Prefectos Apostólicos inmiscuirse en la disciplina religiosa, la cual depende del Superior religioso, con todo, si acerca de las cosas expresadas en el párrafo anterior surgiese algún conflicto entre lo mandado por el Vicario o Prefecto Apostólico y lo ordenado por el Superior, debe prevalecer lo del primero, salvo el derecho de recurso en devolutivo a la Santa Sede y salvos los estatutos peculiares aprobados por la Sede Apostólica *.

XXXVIII, 159). Es decir, que también en este punto quedan dichos Prefectos equiparados a los Obispos.

296 Para contribuir al más exacto cumplimiento de lo establecido en este canon y en los restantes del presente capítulo, publicó la Sagrada Congregación de Propaganda Fide una Instrucción, dirigida a los Vicarios y Prefectos Apostólicos y a los Superiores de los Institutos religiosos que por encargo de la Santa Sede tienen encomendadas Misiones, ordenada a regular las relaciones entre unos y otros Superiores, a fin de que reine siempre entre ellos la más perfecta armonía; ya que las divergencias entre los dirigentes fácilmente producen el desconcierto en los subordinados y les entibian sus entusiasmos misionales (8 de diciembre de 1929; A. A. S., XXII, 111-115).

Al *Superior eclesiástico de la Misión* pertenece nombrar los Superiores de las estaciones misionales, trasladar éstas, así como también a los misioneros, y ocuparlos en los diversos cargos y oficios, conforme lo exija la necesidad o utilidad de la Misión. Bajo su dirección caen todas las tareas apostólicas y demás puntos que detalla este canon en el § 1. Mas para el nombramiento y traslado de los Superiores de las estaciones misionales y para los diversos cargos y oficios de los misioneros, ha de proceder de acuerdo con el *Superior religioso*, toda vez que éste, por razón de su cargo, suele conocer mejor las cualidades y disposiciones de los misioneros. En consecuencia, el Superior religioso propondrá los misioneros que juzgue aptos para Superiores de las estaciones y para los demás oficios, y luego el Superior eclesiástico hará los nombramientos según estime conveniente en la divina presencia. El Supe-

297 A falta de sacerdotes seculares, pueden los Vicarios y Prefectos Apostólicos obligar a los religiosos adscritos al vicariato o prefectura, aunque sean exentos, oído antes el Superior de los mismos, a que ejerzan la cura de almas, salvando igualmente los estatutos peculiares aprobados por la Sede Apostólica *.

297 Deficientibus e clero saeculari sacerdotibus, Vicarii et Praefecti Apostolici possunt, audito eorum Superiore, cogere religiosos, etiam exemptos, vicariatui vel praefecturae addictos, ad animarum curam exercendam, salvis pariter peculiaribus statutis a Sede Apostolica probatis.

298 Si se originare discordia en lo concerniente a la cura de almas, ya entre los mismos misioneros, ya entre las diversas familias religiosas, ya entre los misioneros y otros cualesquiera, procuren arreglarlas cuanto antes los Vicarios y Prefectos Apostólicos, quienes, cuando sea menester, dirimirán semejantes cuestiones, salvo siempre el recurso a la Sede Apostólica, el cual no suspende el efecto del decreto.

298 Si qua dissidia in iis quae ad curam animarum pertinent, sive inter singulos missionarios, sive inter diversas religiones, sive inter missionarios et alios quoslibet oriri contigerit, ea quamprimum componere curent Vicarii ac Praefecti Apostolici, qui huiusmodi quaestiones, ubi opus fuerit, dirimant, integro tamen iure recursus ad Apostolicam Sedem, qui decreti effectum non suspendit.

299 Los Vicarios Apostólicos tienen obligación de visitar las basílicas de los Apóstoles San Pedro y San Pablo en virtud de la misma ley que los Obispos residenciales, conforme al canon 341; pueden, sin embargo, cumplir dicha obligación valiéndose de un procurador, aunque éste viva en Roma, cuando algún motivo grave les impida cumplirla personalmente *.

299 Vicarii Apostolici obligatione tenentur Sacra Limina Beatorum Apostolorum Petri et Pauli visitandi eadem prorsus lege, qua Episcopi residentiales ad normam can. 341; cui tamen muneri, si quid graviter obstet ne per se ipsi illud expleant, satisfacere possunt per procuratorem etiam in Urbe degentem.

300 § 1. Según la norma del canon 340, los Vicarios y Prefectos Apostólicos tienen cada uno obligación de presentar a la Sede Apostólica relación plena y detallada de su oficio pastoral y de todas aquellas cosas que por cualquier título se refieran al estado del vicariato o prefectura, a los misioneros, religiosos, disciplina del pueblo, asistencia a las escuelas y, finalmente, a la salud espiritual de los fieles a su gobierno encomendados; esta relación deben hacerla por escrito y ha de ir firmada por el propio Vicario o Prefecto Apostólico, y además por uno siquiera de los Consiliarios de que habla el canon 302.

§ 2. Asimismo, al final de cada año enviarán a la Santa Sede el catálogo o número de los convertidos, de los bautizados y de los Sacramentos administrados durante el año, juntamente con las otras cosas que hayan ocurrido dignas de especial mención.

300 § 1. Ad normam can. 340, Vicarii ac Praefecti Apostolici tenentur obligatione Sedi Apostolicae exhibendi plenam accuratamque relationem de suo quisque pastorali officio, deque omnibus quaecumque ad statum vicariatus vel praefecturae, ad missionarios, ad religiosos, ad populi disciplinam, ad scholarum frequentiam, ad fidelium denique ipsorum curae commissorum salutem quavis ratione pertineant; quae relatio scripta esse debet et subscripta tum ab ipso Vicario aut Praefecto tum ab uno saltem ex consiliariis de quibus in can. 302.

§ 2. Imo etiam sub cuiusque anni exitum ad Sanctam Sedem mittant elenchum seu numerum conversorum, baptizatorum annuaeque Sacramentorum administrationis una cum aliis notatu dignioribus.

301 § 1. Deben residir en la región que se les ha encomendado, no estándoles permitido, sin consultar con la Sede Apostólica, ausentarse de allí por tiempo notable, como no sea por causa grave y urgente.

§ 2. Siempre que sea necesario deben visitar personalmente o por medio de otro si estuvieran legítimamente impedidos, la región que les ha sido encomendada, examinando durante la visita todas aquellas cosas que se relacionan con la fe, las buenas costumbres, administración de Sacramentos, predicación de la palabra de Dios, observancia de las fiestas, culto divino, educación de la juventud y disciplina eclesiástica *.

301 § 1. In regione sibi commissa commorentur, a qua sine gravi et urgenti causa per notabile tempus iis abesse ne liceat, inconsulta Sede Apostolica.

§ 2. Regionem sibi concreditam, quandocumque sit opus, debent, ipsi per se vel, si legitime impediti fuerint, per alium visitare eaque omnia in visitatione expendere, quae ad fidem, bonos mores, Sacramentorum administrationem, praedicationem verbi Dei, festorum observantiam, cultum divinum, iuventutis institutionem, disciplinam ecclesiasticam referuntur.

302 Instituirán un Consejo, integrado por tres, como mínimo, de los misioneros más antiguos y prudentes, cuyo parecer deben oír, al menos por carta, en los negocios más graves y difíciles *.

302 Constituant Consilium ex tribus saltem antiquioribus et prudentioribus missionariis, quorum sententiam, saltem per epistolam, audiant in gravioribus et difficilioribus negotiis.

303 Según lo permitan las circunstancias, reunirán, siquiera una vez al año, por lo menos a los misioneros principales de su territorio, tanto religiosos como seculares, para que, aprovechando la experiencia y consejo de cada uno, puedan conocer qué cosas necesitan una ordenación más perfecta.

303 Prout siverit opportunitas, missionarios saltem praecipuos tum religiosos tum saeculares proprii territorii congregent semel saltem in anno, ut possint ex singulorum experientia et consilio deducere quae sint ordinanda perfectius.

---

rior religioso, por su parte, apoyará los planes y empresas del Superior eclesiástico, procurando que todos acaten su autoridad con verdadera sumisión y respeto.

Por motivos gravísimos pueden ambos, con igual derecho, y sin pedir al otro su consentimiento, remover a un misionero de un lugar o cargo, sin necesidad de manifestar al otro el motivo de semejante disposición, ni mucho menos alegar pruebas, salvo el recurso en devolutivo a la Sede Apostólica.

297 No sólo dependen del *Superior eclesiástico* los misioneros en sentido estricto, o sea los que de una manera inmediata se ocupan de la predicación del Evangelio y conversión de los infieles, sino también todos los sacerdotes que de otro modo ejercen el apostolado en la misión, y hasta los hermanos legos a ella destinados; mas no las religiosas ocupadas en las tareas misionales de educación o de enseñanza en los colegios o en otras labores (*Sylloge...*, S. C. de Prop. Fide, año 1939, número 203).

299 Por ser frecuentemente grandes las dificultades con que tropiezan los Vicarios Apostólicos para trasladarse a Roma, les faculta el derecho para cumplir la obligación de visitar las basílicas de San Pedro y San Pablo sirviéndose de un procurador por ellos designado, que puede ser un sacerdote residente en Roma, siempre que una causa grave, a juicio de los mismos, les impida realizarlo personalmente.

Puesto que en este canon, al revés de lo que sucede en los demás de todo el capítulo, sólo se hace mención de los Vicarios Apostólicos, síguese que los Prefectos y los Superiores de Misión están exentos de la referida obligación.

301 Por analogía con el canon 338, § 4, un plazo de seis meses ya podrá considerarse como *tiempo notable* (§ 1), a los efectos de tener que recurrir a la Santa Sede para que los Vicarios y Prefectos Apostólicos puedan ausentarse.

302 Según la Instrucción arriba mencionada, los Vicarios y Prefectos Apostólicos deben tener en gran estima no sólo al Consejo de la Misión, a quien deben consultar, como este canon prescribe, sino que también han de mostrarse muy deferentes con los juicios y observaciones del Superior religioso encargado de gobernar a los individuos de su Instituto que trabajan en la Misión. El Consejo de referencia puede hacer las veces del Consejo de Administración y del Cabildo en lo tocante a la enajenación o arriendo de bienes eclesiásticos, a tenor de los cánones 1532 y 1521, según declaró el Presidente de la Comisión del Código el 26 de enero de 1919 (*Sylloge*, núm. 66).

304 § 1. También los Vicarios y Prefectos Apostólicos están obligados a cumplir las leyes que ordenan a los Obispos la erección de archivo, si bien teniendo en cuenta las circunstancias de lugares y personas.

§ 2. Asimismo, lo que disponen los cánones 281-291 respecto de los Concilios plenarios y provinciales debe aplicarse, con las oportunas adaptaciones, a los Concilios plenarios o regionales y provinciales en las regiones sometidas a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide; lo que a propósito del Sínodo diocesano mandan los cánones 356-362, se aplicará al Sínodo del vicariato apostólico; pero no hay tiempo señalado para la celebración del Concilio provincial y del Sínodo, y los cánones de los Concilios, antes de su promulgación, deben ser revisados por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

304 § 1. Legibus quae de archivo constituendo Episcopis praescribuntur, etiam vicarii ac Praefecti Apostolici, habita locorum personarumque ratione, aeque tenentur.

§ 2. Pariter quae de Conciliis plenariis et provincialibus can. 281-291 praescribuntur, applicari debent, congrua congruis referendo, Conciliis plenariis vel regionalibus et provincialibus in regionibus Sacrae Congregationi de Propaganda Fide subiectis; quae de Synodo dioecesana can. 356-362, Synodo vicariatus apostolici; sed nullum est praefinitum tempus pro Concilii provincialis et Synodi celebratione, et canones Conciliorum, antequam promulgentur, recognosci debent a Sacra Congregatione de Propaganda Fide.

305 Procuren con la más viva solicitud, cargada gravemente su conciencia, que de los cristianos indígenas o naturales de su región se eduquen convenientemente clérigos probados, a los cuales ordenarán de sacerdotes *.

305 Studiosissime curent, onerata graviter eorum conscientia, ut ex christianis indigenis seu incolis suae regionis probati clerici rite instituantur ac sacerdotio initientur.

306 Deben aplicar el sacrificio de la Misa por los pueblos a ellos encomendados, al menos en las fiestas de Navidad, Epifanía, Pascua, Ascensión, Pentecostés, Corpus Christi, Inmaculada Concepción y Asunción de la Santísima Virgen, San José, su esposo; Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y Todos los Santos, cumpliendo lo que dispone el canon 339, §§ 2 y siguientes *.

306 Missae sacrificium pro populis sibi commissis applicare debent saltem in sollemnitatibus Nativitatis Domini, Epiphaniae, Paschatis, Ascensionis, Pentecostes, sanctissimi Corporis Christi, Immaculatae Conceptionis et Assumptionis Beatae Mariae Virginis, Sancti Ioseph eius sponsi, Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, Omnium Sanctorum, servato praescripto can. 339, §§ 2 seqq.

307 § 1. Sin contar con la Sede Apostólica, no pueden conceder permiso a los misioneros por ella enviados para abandonar definitivamente el vicariato o prefectura o para trasladarse a otra región, ni en manera alguna pueden expulsarlos.

§ 2. Pero si algún misionero diere un escándalo público, pueden, una vez oído su Consejo, retirarlo inmediatamente, avisando previamente, a ser posible, al Superior, si se trata de religiosos, y poniéndolo con toda urgencia en conocimiento de la Sede Apostólica *.

307 § 1. Ipsis non licet, inconsulta Sede Apostolica, concedere missionariis ab ea missis veniam in perpetuum discedendi vicariatum aut praefecturam, vel alio transeundi, nec eos quoquomodo expellere.

§ 2. In casu autem publici scandali possunt ipsi, audito suo Consilio, et si agatur de religiosis, praemonito, quantum fieri potest, Superiore, missionarium statim removere, facta tamen illico certiore Apostolica Sede.

---

305 Las principales razones en que se apoya la Santa Sede para urgir el cumplimiento de lo establecido en este canon, son las siguientes: *a*) así lo practicó la Iglesia en sus comienzos; *b*) el clero indígena conoce mejor las buenas cualidades y los defectos de sus compatriotas, pudiendo, por lo mismo, ejercer con más eficacia el apostolado entre ellos, a lo cual se añade la mayor facilidad para llegar a donde muchas veces no está permitido a los forasteros; *c*) las guerras y revoluciones obligan a veces a los misioneros europeos a retirarse de los territorios de misión, y, no habiendo clero indígena preparado, sufren gran quebranto las misiones, y *d*) aboga asimismo por la formación de clero indígena la escasez alarmante de clero que en muchas regiones de Europa se experimenta...

306 La obligación de aplicar la Misa por el pueblo es de justicia, y comprende también a los Superiores eclesiásticos de Misiones independientes (S. C. de Prop. Fide, 31 de agosto de 1934; *Sylloge*, núm. 187). También se rige por este canon la obligación de aplicar la Misa por el pueblo en las diócesis que dependen de la S. Congregación de Propaganda (16 de mayo de 1933; *Sylloge*, número 179).

308 A los Vicarios y Prefectos que hayan recibido la consagración episcopal, les competen los privilegios honoríficos que el derecho concede a los Obispos titulares; pero si carecen de dicha consagración, tienen únicamente las insignias y privilegios de los Protonotarios apostólicos participantes de número, y aun éstos, sólo durante el cargo y en su propio territorio.

308 Vicariis et Praefectis, charactere episcopali auctis, privilegia honorifica competunt, quae ius concedit Episcopis titularibus; si autem charactere episcopali careant, habent tantum, durante munere et in proprio territorio, insignia et privilegia Protonotariorum apostolicorum de numero participantium.

309 § 1. Tan pronto como los Vicarios y Prefectos hubieren llegado a su territorio, designarán, de uno u otro clero, Provicario o Proprefecto idóneo, a no ser que la Santa Sede les hubiera dado Coadjutor con futura sucesión.

§ 2. El Provicario o Proprefecto carecen de toda potestad mientras viva el Vicario o el Prefecto, a no ser que éste le conceda alguna; pero al faltar el Vicario o el Prefecto, o impedida la jurisdicción de éstos conforme al canon 429, § 1, debe asumir todo el gobierno y continuar en el cargo, mientras la Santa Sede no disponga otra cosa.

§ 3. Asimismo, el Provicario o el Proprefecto que haya sucedido al titular, designará inmediatamente un eclesiástico que le suceda en el cargo, según arriba se dijo.

§ 4. Y si ocurriese que nadie había sido designado como administrador, ni por el titular ni por el protitular, entonces se considera delegado por la Santa Sede para asumir el gobierno el más antiguo en el vicariato o prefectura; es decir, aquel de entre los presentes en el territorio que primero hubiese mostrado las letras de su destino, y si las hubieran presentado varios a la vez, el que primero se haya ordenado de sacerdote *.

309 § 1. Vicarii et Praefecti, ubi primum in territorium suum advenerint, deputent ex uno vel altero clero Pro-vicarium vel Pro-praefectum idoneum, nisi Coadiutor cum futura successione a Sancta Sede datus fuerit.

§ 2. Pro-vicarius aut Pro-praefectus nullam habet, vivente Vicario aut Praefecto, potestatem, nisi quae fuerit ab eodem sibi commissa; sed deficiente Vicario aut Praefecto, vel eorum iurisdictione impedita ad normam can. 429, § 1, totum debet regimen assumere et in hoc munere permanere, donec a Sancta Sede aliter fuerit provisum.

§ 3. Pari modo Pro-vicarius aut Pro-praefectus, qui titulari successerit, statim deputet ecclesiasticum virum, qui sibi, ut supra, in munere succedat.

§ 4. Si forte contingat ut nemo sive a titulari sive a pro-titulari uti administrator fuerit designatus, tunc senior in vicariatu vel praefectura, is, nempe, qui sit praesens in territorio et suas destinationis litteras in eodem prius exhibuerit, censetur delegatus a Sancta Sede ut regimen assumat, et inter plures aeque seniores antiquior sacerdotio.

---

307 Todo lo que en estos cánones se dice de los Vicarios y Prefectos Apostólicos tiene aplicación a los Superiores eclesiásticos de las Misiones independientes (véase el comentario al canon 294).

309 En conformidad con lo dispuesto por el canon 20, si esos que habían presentado a la vez las letras de su destino, según dice este canon 309, § 4, recibieron también la ordenación sacerdotal el mismo día, asumirá el gobierno el más antiguo por la profesión, tratándose de religiosos, o por su edad, si pertenecen al clero secular, por analogía con el canon 101, § 1, número 1°.

310 § 1. Quienes, conforme al canon 309, hayan asumido el gobierno del vicariato o prefectura, deben notificarlo sin demora a la Sede Apostólica.

§ 2. Mientras tanto, pueden hacer uso de todas las facultades, ya sean ordinarias, conforme al canon 294, ya delegadas, de que gozaba el Vicario o el Prefecto, a excepción de las que se le hubieran concedido en atención a sus cualidades personales *.

310 **§ 1. Ad quos vicariatus aut praefecturae cura devenerit ad normam can. 309, ii debent quamprimum certiorem facere Apostolicam Sedem.**

§ 2. Interim uti possunt omnibus facultatibus sive ordinariis ad normam can. 294, sive delegatis, quibus Vicarius vel Praefectus pollebat, nisi commissae fuerint ob industriam personae.

311 El que ha sido puesto al frente del vicariato o prefectura apostólica por tiempo determinado, debe permanecer en el cargo con todas las facultades que se le concedieron, aun después de expirar el plazo prefijado, hasta tanto que el sucesor tome canónica posesión de su cargo *.

311 **Qui vicariatui vel praefecturae apostolicae ad certum tempus praepositus est, debet in regimine cum omnibus facultatibus sibi concessis permanere, licet definitum tempus fuerit praeter lapsum, donec successor canonicam sui muneris possessionem ceperit.**

CAPÍTULO IX

De los Administradores Apostólicos. [1]

312 Algunas veces, el Sumo Pontífice, por causas graves y especiales, encomienda el gobierno de una diócesis canónicamente erigida, ya en sede plena, ya en la vacante, a un Administrador Apostólico, perpetuamente o por tiempo determinado *.

312 **Dioecesis canonice erectae regimen, sive plena, sive vacante sede, aliquando Summus Pontifex ob graves et speciales causas Administratori Apostolico vel in perpetuum vel ad tempus committit.**

---

310 La restricción consignada al final del § 2 de este canon es una mera aplicación de la norma general establecida en el canon 66, § 2.

311 Véase el comentario al canon 307.

[1] Cap. IX. *De Administratoribus Apostolicis.*

El capítulo anterior se refiere al régimen de los lugares donde la Jerarquía eclesiástica aún no ha sido plenamente organizada. En éste, por el contrario, se trata de diócesis canónicamente erigidas, pero que por diversas circunstancias están sometidas a un régimen de excepción.

312 Cuatro clases de Administradores Apostólicos enumera este canon: dos por la condición de la sede, según que esté plena o vacante, y otros dos por razón del tiempo para el que son nombrados, ya que pueden ser temporales y perpetuos.

Las *causas* que pueden motivar su nombramiento en sede plena son la incapacidad e insuficiencia del Obispo, ora por su avanzada edad, ora por falta de salud, o tal vez por defectos culpables que, sin ser suficientes para decretar su remoción, lo son para suspenderle algún tiempo de gobernar la diócesis.

Cuando la sede vaca por traslado del Obispo a otra diócesis, como, generalmente hablando, puede él continuar gobernándola mejor que un Vicario Capitular, no es raro que la Santa Sede le deje de Administrador Apostólico hasta que tome posesión el nuevo Obispo. Y aun cuando la vacante se hubiera producido por muerte del Obispo, si se temen especiales dificultades para la elección de Vicario Capitular, o que la vacante se prolongará mucho, o conviene que la rija un Obispo, la Santa Sede aplica el oportuno remedio nombrando Administrador Apostólico.

Como, por razones de diversa índole, las diócesis de Albarracín y de Tudela, que habían sido suprimidas por el Concordato del año 1851, continuan subsistiendo, la primera fué encomendada al Obispo de Teruel, que la gobierna en calidad de Administrador Apostólico con carácter permanente. La segunda estuvo encomendada al Obispo de Tarazona, con el mismo carácter, hasta el mes de septiembre del año 1955, en cuya fecha, por decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, pasó al Obispo (ahora *Arzobispo)* de Pamplona, *ad nutum Sanctae Sedis* (A. A. S., XLVII, 741).

Cuando la Santa Sede nombra Administrador Apostólico a un Obispo, aunque sea para poco tiempo, suele nombrarlo con carácter permanente y con todas las facultades que a éste le competen. Así lo ha hecho en España en todos los casos recientes de que tenemos noticia. La fórmula que emplea es la de *ad nutum Sanctae Sedis.*

313 **§ 1. Quilibet Administrator Apostolicus, si datus fuerit dioecesi, sede plena, canonicam administrationis possessionem init, ostendens litteras suae nominationis tum Episcopo, si sit mentis consiliique compos et in dioecesi versetur, tum etiam Capitulo, ad normam can. 334, § 3.**

§ 2. Si sedes fuerit vacans, vel si Episcopus non sit mentis consiliique compos, aut in dioecesi non moretur, Administrator Apostolicus possessionem sumit ad instar Episcopi secundum cit. can. 334, § 3.

313 § 1. Si el Administrador Apostólico es dado a una diócesis en sede plena, toma posesión canónica de su administración presentando las letras de su nombramiento no sólo al Obispo, si está en su sano juicio y se halla en la diócesis, sino también al Cabildo, en conformidad con el canon 334, § 3.

§ 2. Si la sede estuviera vacante, o si el Obispo no está en su sano juicio, o no reside en la diócesis, el Administrador Apostólico toma posesión como el Obispo, según el citado canon 334, § 3.

314 **Iura, officia ac privilegia Administratoris Apostolici desumantur ex litteris suae deputationis, vel, nisi in eisdem aliud caveatur expresse, ex praescripto canonum qui sequuntur.**

314 Los derechos, deberes y privilegios del Administrador Apostólico se deducirán de las letras de su designación, o, si en ellas no se determina expresamente otra cosa, de lo dispuesto en los cánones que siguen.

315 **§ 1. Administrator Apostolicus permanenter constitutus iisdem iuribus et honoribus fruitur, iisdemque obligationibus tenetur, ac Episcopus residentialis.**

§ 2. Si ad tempus datus sit:

1.° Eadem iura ac officia habet, ac Vicarius Capitularis; sed, sede plena, potest dioecesim visitare ad tramitem iuris; nec tenetur obligatione applicandae Missae pro populo, quae Episcopum gravat;

2.° Ad honorifica privilegia quod attinet, valeat praescriptum can. 308; sed Episcopo qui, ad aliam sedem translatus, prioris retinet administrationem, in hac quoque omnia Episcoporum residentialium honorifica privilegia competunt.

315 § 1. El Administrador Apostólico constituído con carácter permanente goza de los mismos derechos y honores y tiene idénticas obligaciones que el Obispo residencial.

§ 2. Si ha sido dado con carácter temporal:

1.° Tiene los mismos derechos y deberes que el Vicario Capitular; pero, en sede plena, puede visitar la diócesis según las normas del derecho, y no tiene obligación de aplicar la Misa *pro populo*, la cual pesa sobre el Obispo;

2.° Tocante a los privilegios honoríficos, se aplicará lo dispuesto en el canon 308; pero al Obispo que, habiendo sido trasladado a otra diócesis, conserva la administración de la anterior, le competen también en ésta todos los privilegios honoríficos de los Obispos residenciales *.

316 **§ 1. Si Administrator Apostolicus dioecesi, sede plena, praeficiatur, iurisdictio Episcopi eiusque Vicarii Generalis suspenditur.**

§ 2. Quamquam autem Ad-

316 § 1. Si el Administrador Apostólico es puesto al frente de una diócesis en sede plena, se suspende la jurisdicción del Obispo y de su Vicario General.

§ 2. Mas, aun cuando el Administrador

---

315 Sobre si los Administradores Apostólicos pueden nombrar Vicario General, hay opiniones encontradas. En España, de hecho, lo nombran no sólo los que rigen una diócesis con carácter permanente, sino también los Obispos residenciales a quienes la Santa Sede encomienda la Administración de otra diócesis mientras se halla vacante. En el comentario al canon 312 queda apuntada la razón de este proceder, muy en armonía con el § 1 de este canon 315 y con el canon 366, § 1.

Apostólico no está sometido a la autoridad del Obispo, no debe, sin embargo, inmiscuirse en las causas que tocan al Obispo mismo, ni instruir juicio o proceso contra su Vicario General, ni castigar a éste por actos de su anterior administración *.

ministrator Apostolicus Episcopi auctoritati non subest, non debet tamen se immiscere causis Episcopum ipsum spectantibus, neque in Vicarium eius Generalem iudicium seu processum instruere aut animadvertere ob acta praeteritae administrationis.

317 Si estuviese impedida la jurisdicción del Administrador Apostólico o si éste muriera, dése aviso inmediatamente a la Sede Apostólica, y mientras tanto, si la diócesis quedare vacante o no estuviera el Obispo en su sano juicio, hay que atenerse a las prescripciones de los cánones 429 y siguientes; mas de lo contrario, gobierna la diócesis el Obispo, si la Sede Apostólica no determina otra cosa.

317 Si impedita fuerit iurisdictio Administratoris Apostolici aut si idem Administrator defecerit, Sedes Apostolica statim moneatur; et interim, si dioecesis vacet aut Episcopus non sit cui compos, valent praescripta can. 429 seqq.; secus Episcopus dioecesim regit, nisi Sedes Apostolica aliud praestituerit.

318 § 1. No cesa la jurisdicción del Administrador Apostólico por muerte del Romano Pontífice o del Obispo.

§ 2. Pero cesa cuando el Obispo toma legítimamente posesión de la diócesis vacante conforme al canon 334, § 3.

318 § 1. Administratoris Apostolici iurisdictio Romani Pontificis aut Episcopi obitu non cessat.

§ 2. Cessat vero cum Episcopus dioecesis vacantis possessionem legitime ceperit ad normam can. 334, § 3.

CAPÍTULO X

De los Prelados inferiores.[1]

319 § 1. Los Prelados que están al frente de un territorio propio, separado de toda diócesis, con clero y pueblo, se denominan Abades o Prelados *nullius*, esto es, de ninguna diócesis, seg n que su iglesia goce de dignidad abacial o simplemente prelaticia.

§ 2. La abadía o prelatura *nullius* que no conste por lo menos de tres parroquias, se rige por un derecho singular, y no se le aplican las normas que los cánones establecen respecto de las abadías o prelaturas *nullius* *.

319 § 1. Praelati qui praesunt territorio proprio, separato ab omni dioecesi, cum clero et populo, dicuntur Abbates vel Praelati "nullius", nempe dioecesis, prout eorum ecclesia dignitate abbatiali vel simpliciter praelatitia gaudet.

§ 2. Abbatia vel praelatura "nullius", tribus saltem paroeciis non constans, singulari iure regitur, nec eidem applicantur quae canones statuunt de abbatiis vel praelaturis "nullius".

320 § 1. Los Abades o Prelados *nullius* son nombrados e instituídos por el Romano Pontífice, salvo el derecho de elección o presentación, si a alguien

320 § 1. Abbates vel Praelati "nullius" nominantur et instituuntur a Romano Pontifice, salvo iure electionis aut

---

316 Al advertir este canon en el § 1 que se suspende la jurisdicción del Vicario General juntamente con la del Obispo, no hace sino aplicar a este caso concreto la norma general establecida en el canon 371.

[1] CAP. X. *De Praelatis inferioribus.*

319 En España sólo existe una Prelatura *nullius*, cuya sede está en Ciudad Real. La gobierna el Prior de las Ordenes Militares, que es Obispo titular de Dora, y tiene todas las facultades de los Obispos residenciales, con la particularidad de que en las vacantes no pasa la jurisdicción al Cabildo, sino que la gobierna interinamente el Vicario General del Prelado anterior, con potestad cuasiepiscopal, hasta que tome posesión el nuevo Prelado, denominado comúnmente Obispo-Prior,

praesentationis, si cui legitime competat; quo in casu ab eodem Romano Pontifice confirmari aut institui debent.

§ 2. Assumendi ad abbatiam vel praelaturam "nullius" iisdem qualitatibus ornati esse debent, quas ius in Episcopis requirit.

compete legítimamente; en cuyo caso deben ser confirmados o instituídos por el mismo Romano Pontífice.

§ 2. Los candidatos a la abadía o prelatura *nullius* deben estar adornados de las mismas cualidades que el derecho exige para los Obispos.

321 Si cui collegio est ius eligendi Abbatem vel Praelatum "nullius", ad validam electionem requiritur numerus suffragiorum absolute maior, demptis suffragiis nullis, firmo peculiari iure quod maiorem suffragiorum numerum exigat.

321 Si algún colegio tiene derecho de elegir Abad o Prelado *nullius*, para que la elección sea válida se requiere mayoría absoluta de votos, sin contar los votos nulos, quedando en pie el derecho particular que exija mayor número de votos *.

322 § 1. Abbas vel Praelatus "nullius" nequit quovis titulo sive per se sive per alios in regimen abbatiae vel praelaturae se ingerere, antequam eiusdem possessionem ceperit, ad normam can. 334, § 3.

§ 2. Abbates vel Praelati "nullius" qui ex praescripto apostolico vel ex propriae religionis constitutionibus benedici debent, intra tres menses a receptis litteris apostolicis, cessante legitimo impedimento, benedictionem ab Episcopo, quem maluerint, accipiant.

322 § 1. El Abad o el Prelado *nullius* no puede por ningún título, ni personalmente ni valiéndose de otros, inmiscuirse en el gobierno de la abadía o prelatura antes de haber tomado posesión de la misma, conforme al canon 334, § 3.

§ 2. Los Abades o Prelados *nullius* que, por prescripción apostólica o porque así lo disponen las constituciones de su propia religión, tienen que ser bendecidos, deben recibir la bendición de manos del Obispo que prefieran, dentro de los tres meses de haberles llegado las letras apostólicas, siempre que no obste legítimo impedimento.

323 § 1. Abbas vel Praelatus "nullius" easdem potestates ordinarias easdemque obligationes cum iisdem sanctionibus habet, quae competunt Episcopis residentialibus in propria dioecesi.

§ 2. Si charactere episcopali non sit ornatus et benedictionem, si eam recipere debet, receperit, praeter alia munera quae in can. 294, § 2 describuntur, potest quoque ecclesias et altaria immobilia consecrare.

§ 3. Quod attinet ad Vicarii Generalis constitutionem, serventur praescripta can. 366-371.

323 § 1. El Abad o Prelado *nullius* tiene los mismos poderes ordinarios e idénticos deberes, bajo iguales sanciones, que a los Obispos residenciales competen en la propia diócesis.

§ 2. Aun cuando carezca de la consagración episcopal, con tal que haya recibido la bendición, en el supuesto de que esté obligado a recibirla, además de las facultades consignadas en el canon 294, § 2, puede también consagrar iglesias y altares fijos.

§ 3. En lo concerniente al nombramiento de Vicario General, cúmplanse las prescripciones de los cánones 366-371 *.

324 Capitulum religiosum abbatiae vel praelaturae

324 El Cabildo religioso de la abadía o prelatura *nullius* se rige por sus

---

321 Contiene una de las excepciones admitidas por el canon 101, § 1, y en su consecuencia, no está determinado el número de escrutinios, pudiendo repetirse indefinidamente mientras dure el tiempo hábil para efectuar la elección, a tenor del canon 161. Y esto tendrá lugar aun cuando se rijan por el derecho común.

323 Entre las facultades ordinarias, se cuenta la de conceder cien días de indulgencia (S. Penit., 20 de julio de 1942; A. A. S., XXXIV, 240). El Abad *nullius* que no haya recibido la consagración episcopal no puede consagrar válidamente iglesias en territorio ajeno ni aun cuando le diere licencia el Ordinario de aquel lugar (C. P. Int., 29 de enero de 1931; A. A. S., XXXIII, 110). Para comprender el alcance de esta declaración, véase el comentario al canon 1155.

propias leyes y constituciones; el Cabildo secular, por el derecho común.

325 El Abad o Prelado *nullius*, aun cuando carezca de la consagración episcopal, disfruta, sin embargo, en su propio territorio, de las insignias pontificales con trono y baldaquino, y también de la facultad de celebrar, dentro del mismo, los divinos oficios con rito pontifical; y puede también llevar aun fuera del territorio cruz pectoral, anillo con piedra preciosa y solideo morado.

326 Si la Prelatura secular carece de Cabildo, elíjanse consultores en armonía con los cánones 423-428.

327 § 1. Al quedar vacante la abadía o prelatura *nullius*, si se trata de abadía o prelatura religiosa, sucede en el gobierno el Cabildo de los religiosos, cuando sus constituciones no disponen otra cosa; pero tratándose de abadía o prelatura secular, sucede el Cabildo de los canónigos; y ambos Cabildos, en el término de ocho días, deben diputar Vicario Capitular, según los cánones 432 y siguientes, que gobierne la abadía o prelatura hasta la elección del nuevo Abad o Prelado.

§ 2. Si quedara impedida la abadía o prelatura, obsérvese lo establecido en el canon 429.

328 Por lo que atañe a los Familiares del Romano Pontífice, gocen o no del título de prelado, hay que atenerse a los privilegios, reglas y tradiciones de la Casa pontificia *.

"nullius" regitur propriis legibus ac constitutionibus; Capitulum saeculare, iure communi.

325 Abbas vel Praelatus "nullius", licet charactere episcopali careat, utitur tamen in proprio territorio insignibus pontificalibus cum throno ac baldachino et iure ibidem officia divina pontificali ritu celebrandi; crucem autem pectoralem, annulum cum gemma, ac pileolum violaceum potest etiam extra territorium deferre.

326 Si praelatura saecularis Capitulo careat, eligantur consultores ad normam can. 423-428.

327 § 1. Abbatia vel praelatura "nullius" vacante, si agatur de abbatia vel praelatura religiosa, succedit Capitulum religiosorum, nisi constitutiones aliud ferant; si de saeculari, Capitulum canonicorum; utrumque autem Capitulum intra octiduum debet Vicarium Capitularem deputare ad normam can. 432 seqq., qui abbatiam vel praelaturam regat usque ad novi Abbatis vel Praelati electionem.

§ 2. Abbatia vel praelatura impedita, servetur praescriptum can. 429.

328 Circa Romani Pontificis Familiares, sive praelati titulo gaudeant, sive non, standum privilegiis, regulis et traditionibus pontificiae Domus.

TÍTULO VIII
De la potestad episcopal y de los que participan en la misma. [1]

CAPÍTULO I
De los Obispos

329 § 1. Los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y por institución

329 § 1. Episcopi sunt Apostolorum successores

328 A este canon se refiere el Decreto de la S. Congregación Ceremonial del 31 de diciembre de 1930, concediendo el título de *Excelencia Reverendísima* a todos los Patriarcas, Nuncios e Internuncios Apostólicos, Arzobispos y Obispos, tanto residenciales como titulares; a los Prelados de las Sagradas Congregaciones y algunos otros altos dignatarios eclesiásticos (A. A. S., XXIII, 22).

[1] Tit. VIII. *De potestate episcopali deque iis qui eadem participant.*— Cap. I. *De Episcopis.*

atque ex divina institutione peculiaribus ecclesiis praeficiuntur quas cum potestate ordinaria regunt sub auctoritate Romani Pontificis.

§ 2. Eos libere nominat Romanus Pontifex.

§ 3. Si cui collegio concessum sit ius eligendi Episcopum, servetur praescriptum can. 321.

330 Antequam quis in Episcopum assumatur, constare debet, secundum modum a Sede Apostolica determinatum, eum esse idoneum.

331 § 1. Ut quis idoneus habeatur, debet esse:

1.° Natus ex legitimo matrimonio, non autem legitimatus

divina están colocados al frente de iglesias peculiares, que gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice.

§ 2. Son nombrados libremente por el Romano Pontífice.

§ 3. Si se ha concedido a algún colegio el derecho de elegir Obispo, deberá cumplirse lo que ordena el canon 321 *.

330 Antes de promover a uno al episcopado, debe constar, según la forma señalada por la Sede Apostólica, que es idóneo.

331 § 1. Para que sea idóneo hace falta que reúna las siguientes cualidades:

1.ª Que haya nacido de legítimo matrimonio, sin que baste la legitimación,

Es la Iglesia católica una sociedad monárquica y a la vez aristocrática, ya que por derecho divino su jerarquía está constituida por el Papa y los Obispos, de los cuales no puede aquél prescindir, aunque le están subordinados y de él reciben inmediatamente su autoridad, pudiendo conferírsela en forma más o menos amplia, siempre que no se la restrinja tanto que viniesen a quedar reducidos a la condición de vicarios o delegados suyos; pues a los Obispos, en virtud del derecho divino, les compete jurisdicción ordinaria propia en sus respectivas diócesis. Queda, sin embargo, a disposición del Papa fijar su número y límites, y cambiarlos conforme lo exija la necesidad o la conveniencia en cada tiempo y lugar.

329 El § 2 de este canon expresa el derecho común; pero por derecho particular existen en algunos lugares diferentes maneras de designar las personas que han de ser elevadas a la dignidad episcopal.

Tocante a nuestra Patria, he aquí lo que actualmente rige, en virtud del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de Franco, el 7 de junio de 1941:

1. Tan pronto como se haya producido la vacante de una Sede Arzobispal o Episcopal (o de una Administración Apostólica con carácter permanente), o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un Coadjutor con derecho de sucesión, el Nuncio Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis.

2. El Santo Padre elegirá tres de entre aquéllos, y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno español, y entonces el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres.

3. Si el Santo Padre, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa completará o formulará una terna de candidatos, comunicándola por el mismo conducto al Gobierno español.

Si éste tuviera objeciones de carácter político general que oponer a todos o a algunos de los nuevos nombres, las manifestará a la Santa Sede. (Lo establecido en este Convenio continúa en vigor, como puede verse en el artículo 7.° del nuevo Concordato, cuyo texto reproducimos en el Apéndice IX.)

En caso de que transcurriesen treinta días desde la fecha de la susodicha comunicación sin una respuesta del Gobierno, su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres; quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluídos en dicha terna.

Por el contrario, si el Gobierno formula aquellas objeciones, se continuarán las negociaciones, aun transcurridos los treinta días.

4. En todo caso, aun cuando el Santo Padre acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá además sugerir nuevos nombres, que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Santo Padre.

5. Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto con respecto a las personas hasta el momento de su nombramiento (A. A. S., XXXIII, 480-481).

aunque ésta se hubiera verificado por subsiguiente matrimonio;

2.ª Que tenga por lo menos treinta años de edad;

3.ª Que lleve siquiera cinco años de sacerdote;

4.ª Que esté dotado de buenas costumbres, piedad, celo de las almas, prudencia y demás cualidades que lo hagan apto para gobernar la diócesis de que se trata;

5.ª Que se haya doctorado o por lo menos licenciado en sagrada Teología o en Derecho canónico en algún ateneo o Instituto de estudios aprobados por la Santa Sede, o que al menos esté bien impuesto en dichas materias; y, si es religioso, que haya recibido de sus Superiores mayores un título equivalente o el atestado de verdadera competencia.

§ 2. Asimismo, el elegido, presentado o designado de cualquier forma por aquellos que tienen privilegio de la Santa Sede para elegir, presentar o designar, debe poseer las referidas cualidades.

§ 3. El juicio acerca de la idoneidad compete exclusivamente a la Sede Apostólica *.

etiam per subsequens matrimonium;

2.° Annos natus saltem triginta;

3.° A quinquennio saltem in sacro presbyteratus ordine constitutus;

4.° Bonis moribus, pietate, animarum zelo, prudentia, ceterisque dotibus praeditus, quae ipsum aptum efficiant ad gubernandam dioecesim de qua agitur;

5.° Laurea doctoris vel saltem licentia in sacra theologia aut iure canonico potitus in athenaeo aliquo vel in Instituto studiorum a Sancta Sede probatis, vel saltem earundem disciplinarum vere peritus; quod si ad religionem aliquam pertineat, a suis Superioribus maioribus vel similem titulum vel saltem verae peritiae testimonium habeat.

§ 2. Etiam electus, praesentatus vel quoquomodo ab illis designatus, qui privilegio a Sancta Sede concesso eligendi, praesentandi seu designandi gaudent, debet memoratis qualitatibus pollere.

§ 3. Iudicare num quis idoneus sit, ad Apostolicam Sedem unice pertinet.

332 § 1. A todo aquel que haya de ser promovido a la dignidad episcopal, sin excluir ni aun a quienes hubieran sido elegidos, presentados o designados por el Gobierno civil, le es necesaria la provisión canónica o institución, en virtud de la cual se le constituye Obispo de la diócesis vacante, y que solamente la da el Romano Pontífice.

§ 2. Antes de la institución o provisión canónica, debe el candidato hacer la profesión de fe a que aluden los cánones 1406-1408, y el juramento de fidelidad a la Santa Sede según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica *.

332 § 1. Cuilibet ad episcopatum promovendo, etiam electo, praesentato vel designato a civili quoque Gubernio, necessaria est canonica provisio seu institutio, qua Episcopus vacantis dioecesis constituitur, quaeque ab uno Romano Pontifice datur.

§ 2. Ante canonicam institutionem seu provisionem candidatus, praeter fidei professionem de qua in can. 1406-1408, iusiurandum fidelitatis erga Sanctam Sedem edat secundum formulam ab Apostolica Sede probatam.

---

331 Acerca del § 1, número 1.°, véanse los cánones 1116-1117.

Es tan sublime la dignidad episcopal, que no se tolera en quienes hayan de ostentarla ninguna cosa que la pueda rebajar. Y no cabe duda que los defectos de origen, con no ser imputables a la persona que los padece, redundan en desdoro de la misma, dejándola en situación poco favorable para ocupar puestos elevados en la Iglesia de Dios.

Los treinta años (número 2.°) deben estar cumplidos.

En los Institutos religiosos (número 5.°), al menos en algunos de ellos, quienes han de ser profesores sufren un examen al efecto, una vez terminada la carrera, y si el resultado es favorable, se les confiere el título de Lector en Teología, que viene a ser equivalente al de licenciado, y como tal lo reconoce el derecho a los efectos del presente canon.

Véase también el canon 991, § 3.

332 El Obispado, como beneficio consistorial que es, no puede ser conferido sino por la Santa Sede (véanse cánones 1411 y 1435). Qué se entiende por provisión canónica lo dice el canon 147. (Véase su comentario.)

333 Nisi legitimo impedimento prohibeatur, promotus ad episcopatum, etiamsi S. R. E. sit Cardinalis, debet, intra tres menses a receptis apostolicis litteris, consecrationem suscipere, et intra quatuor ad suam dioecesim pergere, salvo praescripto can. 238, § 2.

333 Si no obsta impedimento legítimo, el promovido al episcopado, aunque sea Cardenal de la Santa Iglesia Romana, debe, dentro de los tres meses a contar desde el día que hubiese recibido las letras apostólicas, recibir la consagración, y dentro de los cuatro hacer la entrada en su diócesis, salvo lo dispuesto en el canon 238, § 2.

334 § 1. Episcopi residentiales sunt ordinarii et immediati pastores in dioecesibus sibi commissis.

§ 2. In regimen tamen dioecesis neque per se neque per alios, nec ullo sub titulo sese ingerere possunt, nisi prius eiusdem dioecesis possessionem canonice ceperint; sed si ante suam ad episcopatum designationem vicarii capitulares, officiales, oeconomi fuerint renuntiati, haec officia etiam post designationem retinere et exercere possunt.

§ 3. Canonicam dioecesis possessionem capiunt Episcopi residentiales simul ac in ipsa dioecesi vel per se vel per procuratorem apostolicas litteras Capitulo ecclesiae cathedralis ostenderint, praesente secretario Capituli vel cancellario Curiae, qui rem in acta referat.

334 § 1. Los Obispos residenciales son pastores ordinarios e inmediatos en las diócesis a ellos confiadas.

§ 2. Ni personalmente ni valiéndose de otros, bajo ningún título, pueden inmiscuirse en el gobierno de la diócesis mientras no tomen posesión canónica de la misma; pero si antes de su designación para el obispado habían sido nombrados vicarios capitulares, provisores o ecónomos, pueden continuar en la posesión y ejercicio de tales oficios, aun después de su nombramiento para Obispos.

§ 3. Los Obispos residenciales toman posesión canónica de la diócesis en el mismo instante en que, presentes en ella, personalmente o por procurador, muestren las letras apostólicas al Cabildo de la iglesia catedral, en presencia del secretario del Cabildo o del canciller de la Curia, que levante acta de ello *.

335 § 1. Ius ipsis et officium est gubernandi dioecesim tum in spiritualibus tum in temporalibus cum potestate legislativa, iudiciaria, coactiva ad normam sacrorum canonum exercenda.

§ 2. Leges episcopales statim a promulgatione obligare incipiunt, nisi aliud in ipsis caveatur; modus autem promulgationis ab ipsomet Episcopo determinatur.

335 § 1. Compete a los Obispos el derecho y el deber de gobernar la diócesis, así en las cosas espirituales como en las temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, que han de ejercer en conformidad con los sagrados cánones.

§ 2. Las leyes episcopales comienzan a obligar desde el instante de su promulgación, siempre que en las mismas no se disponga otra cosa; pero el modo de promulgarlas lo determina el propio Obispo *.

---

334 Después de las indicaciones hechas en la nota 1.ª de la página 131, no es preciso detenernos a explicar el § 1 de este canon 334.

Respecto del § 3, tan sólo consignaremos que la costumbre general en España es de tomar posesión mediante procurador.

335 Del principio fundamental consignado en el § 1 del canon anterior, fluyen los derechos y deberes expresados en éste y en el siguiente.

Para que puedan los Obispos gobernar convenientemente sus diócesis, necesitan verdadera potestad de jurisdicción con sus tres derivaciones: legislativa, judicial y coactiva. Mas, como por ser subalternos se encuentran sometidos a las leyes generales de la Iglesia y a las particulares que la Santa Sede haya tal vez promulgado para alguna región, síguese que los Obispos no pueden prescribir nada contrario a dichas leyes, ni prohibir lo que aquéllas autoricen, debiendo limitarse a determinar aquellas cosas acerca de las cuales, siendo convenientes para la buena marcha de la diócesis, nada dispone el derecho común, o lo hace sólo en forma general.

Tocante a la potestad judicial, véanse los cánones 1572 y siguientes, y respecto de la coactiva, los cánones 2214, 2220-2222 y 2300-2313.

336 § 1. Urgirán los Obispos la observancia de las leyes eclesiásticas; y no están facultados para dispensar el derecho común, a no ser en conformidad con el canon 81.

§ 2. Velarán para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, sobre todo en lo que atañe a la administración de los Sacramentos y Sacramentales, al culto de Dios y de los Santos, predicación de la divina palabra, sagradas indulgencias, cumplimiento de piadosas voluntades; procurarán también que se conserve la pureza de la fe y de las costumbres en el clero y en el pueblo; que a los fieles, especialmente a los niños y a los rudos, se les suministre el manjar de la doctrina cristiana, y que en las escuelas se eduque a los niños y jóvenes conforme a los principios de la religión católica.

§ 3. Tocante al ministerio de la predicación, cúmplase lo dispuesto en el canon 1327 *.

336 **§ 1. Observantiam legum ecclesiasticarum Episcopi urgeant; nec in iure communi dispensare possunt, nisi ad normam can. 81.**

§ 2. Advigilent ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant, praesertim circa administrationem Sacramentorum et Sacramentalium, cultum Dei et Sanctorum, praedicationem verbi Dei, sacras indulgentias, implementum piarum voluntatum; curentque ut puritas fidei ac morum in clero et populo conservetur, ut fidelibus, praecipue pueris ac rudibus, pabulum doctrinae christianae praebeatur, ut in scholis puerorum ac iuvenum institutio secundum catholicae religionis principia tradatur.

§ 3. Circa praedicationis munus, servetur praescriptum can. 1327.

337 § 1. Puede el Obispo ejercer funciones pontificales en toda la diócesis, incluso en los lugares exentos; pero no fuera de ella, sin el consentimiento expreso, o por lo menos razonablemente presunto, del Ordinario del lugar, y, tratándose de iglesia exenta, con el consentimiento del Superior religioso.

§ 2. Ejercer funciones pontificales equivale en el derecho a practicar funciones sagradas que según las leyes litúrgicas exigen insignias pontificales, es decir, báculo y mitra.

§ 3. El Obispo, al conceder licencia para ejercer funciones pontificales en su territorio, puede también permitir el uso de trono con baldaquino *.

337 **§ 1. Episcopus in tota dioecesi, ne exceptis quidem locis exemptis, potest pontificalia exercere, non vero extra dioecesim sine expresso vel saltem rationabiliter praesumpto consensu Ordinarii loci, et, si agatur de ecclesia exempta, de consensu Superioris religiosi.**

§ 2. Exercere pontificalia in iure est sacras functiones peragere quae ex legibus liturgicis requirunt insignia pontificalia, idest baculum et mitram.

§ 3. Episcopus, licentiam concedens pontificalia exercendi in suo territorio, potest quoque permittere usum throni cum baldachino.

---

336 Este canon se refiere al ejercicio de la potestad administrativa y doctrinal de los Obispos, inculcándoles que velen para que sus diocesanos cumplan fielmente las leyes divinas y humanas, toda vez que de la solicitud episcopal pende en gran parte dicha observancia. En el § 2 detalla algunas cosas sobre las cuales deben poner especial atención, ya que son de tanta trascendencia para la vida cristiana y el florecimiento de la piedad; y por eso vuelve a insistir luego respecto de algunos puntos en el canon 343, al tratar de la visita pastoral, y en el canon 1261, donde habla del culto divino, y, finalmente, en los cánones 1381-1382, que se refieren a la educación religiosa de la juventud en las escuelas y en otros centros allí designados, autorizándoles para disponer lo que juzguen oportuno.

337 Dentro de su diócesis, están los Obispos facultados para ejercer funciones pontificales, aun en los lugares exentos, por exigirlo así el honor y reverencia que al Prelado diocesano se le deben. Mas no se puede afirmar otro tanto de los extradiocesanos, y por eso añade el canon que para ejercer un Obispo dichas funciones, fuera de su diócesis, en las iglesias exentas, necesita el consentimiento del respectivo Superior religioso, presupuesto el del Ordinario local, aunque no todos opinan que haga falta el de este último; pero a nosotros nos parece que lo exige el canon, sobre todo si lo cotejamos con el canon 1008.

El uso de báculo y mitra, a que alude el § 2, se prescribe cuando el Obispo confiere órdenes sagradas, consagra iglesias, oficia de pontifical en la Misa o en las vísperas, etc.

338 **§ 1. Etiamsi Episcopi Coadiutorem habeant, tenentur lege personalis in dioecesi residentiae.**

§ 2. Praeterquam causa visitationis Sacrorum Liminum, Conciliorum, quibus interesse debent, vel civilis officii suis ecclesiis legitime adiuncti, abesse possunt aequa de causa non ultra duos vel ad summum tres menses intra annum, sive continuos sive intermissos, dummodo cautum sit ne ex ipsorum absentia dioecesis quidquam detrimenti capiat: quod tamen tempus coniungi nequit sive cum tempore sibi concesso occasione suae promotionis, vel visitationis Sacrorum Liminum, vel assistentiae Concilio, sive cum tempore vacationum anni subsequentis.

§ 3. Ab ecclesia cathedrali ne absint tempore Adventus et Quadragesimae, diebus Nativitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes et Corporis Christi, nisi ex gravi et urgenti causa.

§ 4. Si ultra sex menses e dioecesi illegitime abfuerint, Episcopum Metropolita, ad normam can. 274, n. 4, Metropolitam antiquior Suffraganeus residens Sedi Apostolicae denuntiet.

338 § 1. A los Obispos les obliga la ley de la residencia personal en la diócesis, aunque tengan Coadjutor.

§ 2. Además de las ausencias por razón de la visita *ad Limina*, de acudir a los Concilios en que deben tomar parte o de cumplir con algún oficio civil legítimamente anejo a sus iglesias, pueden también, por motivo razonable, ausentarse, cada año durante dos meses o tres a lo sumo, ya sean seguidos, ya interpolados, siempre que adopten las oportunas medidas a fin de que su ausencia no ocasione algún daño a la diócesis; pero dicho tiempo de vacaciones no pueden juntarlo con el que se les concede por motivo de su promoción, o de la visita *ad Limina*, o de asistir al Concilio, ni con las vacaciones del año siguiente.

§ 3. No se ausenten de la iglesia catedral durante el Adviento y la Cuaresma, ni en los días de Navidad, Resurrección, Pentecostés y Corpus, a no ser por causa grave y urgente.

§ 4. Si estuvieran ilegítimamente fuera de la diócesis por más de seis meses, el Metropolitano debe denunciar al Obispo a la Sede Apostólica, conforme al canon 274, número 4.º, y al Metropolitano el Sufragáneo más antiguo de los que observan la residencia *.

339 **§ 1. Debent quoque, post captam sedis possessionem, omni exiguitatis redituum excusatione aut alia quavis exceptione remota, omnibus dominicis aliisque festis diebus de praecepto, etiam suppressis, Missam pro populo sibi commisso applicare.**

339 § 1. Deben igualmente, después de tomar posesión de la diócesis, aplicar la Misa por el pueblo que se les ha encomendado todos los domingos y demás fiestas de precepto, incluso las suprimidas, sin que les excuse lo exiguo de las rentas ni otra cualquiera excepción.

---

338 Para que los Obispos puedan cumplir debidamente las múltiples y graves obligaciones de su cargo, se les impone el deber de residir personalmente en sus diócesis, sin que les excuse el que tengan Coadjutor.

El Concilio Tridentino reconoció como causas legítimas para permitir algunas ausencias la caridad cristiana, la necesidad urgente, la obediencia debida y la utilidad manifiesta de la Iglesia o del Estado.

Además de esos motivos que, en términos equivalentes, refiere el § 2 de este canon, se les permite ausentarse todos los años dos o tres meses, con causa justa y razonable, y por tal estiman los autores la de tomarse el conveniente descanso, a fin de restablecer sus energías para poder continuar desempeñando con fruto su delicado ministerio; pero en todo caso han de adoptar las medidas oportunas, de suerte que tales ausencias no ocasionen perjuicios a las diócesis, y asimismo evitarán tomarse las vacaciones inmediatamente antes o después de algunas otras salidas que por diferentes motivos hayan de realizar, puesto que las ausencias prolongadas del pastor fácilmente originan daños a la grey.

Durante el Adviento y la Cuaresma y las fiestas a que alude el § 3, no cumplen los Obispos con residir dentro de la diócesis, sino que ha de ser cerca de la catedral, por tratarse de épocas en las cuales el pueblo fiel intensifica los actos de piedad y de recogimiento, y es más asiduo en acudir al templo (véase el canon 1346). Sin embargo, puede haber alguna causa grave y urgente que reclame la presencia del Obispo en otro lugar, dentro o fuera de la diócesis, en cuyo caso al propio Obispo le toca decidir lo que convenga hacer.

§ 2. El día de Navidad, y lo mismo si alguna fiesta de precepto cae en domingo, les basta con aplicar una Misa por el pueblo.

§ 3. Si una fiesta se traslada, de forma que en el día al cual se hace la traslación, no sólo se celebra el oficio y la Misa de la fiesta trasladada, sino que también se ha de guardar el precepto de oír Misa y no trabajar, entonces ese mismo día deben aplicar la Misa por el pueblo; de lo contrario, la aplicarán el día en que caía dicha fiesta.

§ 4. Es obligación personal del Obispo el aplicar la Misa por el pueblo los días arriba señalados; pero si él estuviera legítimamente impedido, encargará a otro que la aplique en su lugar, esos mismos días; y si ni aun esto le fuese posible, la aplicará otro día, cuanto antes, personalmente o valiéndose de otro.

§ 5. Si un Obispo rige dos o más diócesis unidas en forma igualmente principal o, además de la diócesis propia, tiene la administración de otra u otras, cumple con su obligación celebrando y aplicando una sola Misa por el pueblo de todas esas diócesis que le están encomendadas.

§ 6. El Obispo que no hubiese cumplido con la obligación a que aluden los párrafos anteriores, aplicará, cuanto antes, por el pueblo todas las Misas que había omitido *.

§ 2. In festo Nativitatis Domini, et si quod festum de praecepto in diem dominicam incidat, satis est ut Missam unam pro populo applicent.

§ 3. Si festum ita transferatur ut in die "ad quem" non solum fiat officium cum Missa festi translati, sed serventur quoque obligationes audiendi Missam et abstinendi a servilibus, Missa pro populo applicanda est in die "ad quem"; secus in die "a quo".

§ 4. Episcopus Missam pro populo diebus supra indicatis per se ipse applicare debet; si ab eius celebratione legitime impediatur, statis diebus applicet per alium; si neque id praestare possit, quamprimum vel per se ipse vel per alium applicet alia die.

§ 5. Licet Episcopus duas vel plures dioeceses aeque principaliter unitas regat aut, praeter propriam dioecesim, aliam vel alias in administrationem habeat, obligationi tamen satisfacit per celebrationem et applicationem unius Missae pro universo populo sibi commisso.

§ 6. Episcopus, qui obligationi de qua in superioribus paragraphis, non satisfecerit, quam citius pro populo tot applicet Missas, quot omisit.

340 § 1. Todos los Obispos están obligados a presentar cada cinco años

340 **§ 1. Omnes Episcopi tenentur singulis quin-**

339 Consultada la Comisión Intérprete sobre cuáles eran las fiestas suprimidas a que aluden este canon y el 466 en el § 1, y en las cuales los Obispos y párrocos tienen que aplicar la Misa por el pueblo a ellos encomendado, contestó el 17 de febrero de 1918 que en este punto ninguna modificación había introducido el Código en la disciplina antes de él vigente (A. A. S., X, 170).

Al enterarse de esta resolución, varios Ordinarios de lugar pidieron a la S. Congregación del Concilio se dignara publicar una lista de las fiestas suprimidas en toda la Iglesia que llevan aneja dicha carga. Accedió la S. Congregación, publicando un catálogo con las fiestas siguientes: lunes y martes de Resurrección y Pentecostés; Invención de la Santa Cruz; Purificación, Anunciación y Natividad de la Santísima Virgen; Dedicación de San Miguel Arcángel; Natividad de San Juan Bautista; los Apóstoles: San Andrés, Santiago, San Juan, Santo Tomás, San Felipe y Santiago, San Bartolomé, San Mateo, San Simón y Judas, San Matías, San Esteban Protomártir; Santos Inocentes; San Lorenzo, Mártir; San Silvestre, Papa; Santa Ana, Madre de la Santísima Virgen; Santo Patrono del Reino; Santo Patrono del lugar (28 de diciembre de 1919; A. A. S., XII, 42).

Sumando estos días con los domingos y demás fiestas de precepto, resultan ochenta y ocho las Misas que los Obispos y párrocos aplican todos los años por el pueblo, de no coincidir dos en el mismo día.

En nuestra Patria surgió la duda respecto de algunas fiestas antiguamente de precepto *por derecho particular*, y actualmente suprimidas, como las de San Antonio de Padua, San Isidro, San Agustín, San Fernando y otras.

Propuesto el caso a la Sagrada Congregación, declaró que también en estos días tienen los Obispos y párrocos obligación de aplicar la Misa por el pueblo (19 de julio de 1930; A. A. S., XXII, 523).

Esta obligacion es de justicia, grave, personal, real y aneja a determinados días. Pero esta última circunstancia tiene por objeto urgir su cumplimiento, sin darla por terminada; de suerte que si en alguno de ellos no se aplicó, cualquiera que fuese el motivo de la omisión, quedan obligados a aplicar, personalmente o valiéndose de otro sacerdote, las Misas no celebradas en los días señalados arriba.

quenniis relationem Summo Pontifici facere super statu dioecesis sibi commissae secundum formulam ab Apostolica Sede datam.

§ 2. Quinquennia sunt fixa et communia, atque computantur a die 1 Ianuarii 1911; in primo quinquennii anno relationem exhibere debent Episcopi Italiae, insularum Corsicae, Sardiniae, Siciliae, Melitae, et aliarum minorum adiacentium; in altero, Episcopi Hispaniae, Portugalliae, Galliae, Belgii, Hollandiae, Angliae, Scotiae et Hiberniae, cum insulis adiacentibus; in tertio, ceteri Europae Episcopi, cum insulis adiacentibus; in quarto, Episcopi totius Americae et insularum adiacentium; in quinto, Episcopi Africae, Asiae, Australiae et insularum his orbis partibus adiacentium.

§ 3. Si annus pro exhibenda relatione assignatus inciderit ex toto vel ex parte in primum biennium an inito dioecesis regimine, Episcopus pro ea vice a conficienda et exhibenda relatione abstinere potest.

al Sumo Pontífice una relación del estado de la diócesis a ellos encomendada, según la fórmula dada por la Sede Apostólica.

§ 2. Los quinquenios son fijos y comunes, y empiezan a contarse desde el día 1 de enero del año 1911; en el primer año del quinquenio deben presentar la relación los Obispos de Italia, de las islas de Córcega, Cerdeña, Sicilia, Malta y demás islas menores adyacentes; en el segundo, los Obispos de España, Portugal, Francia, Bélgica, Holanda, Inglaterra, Escocia e Irlanda, con las islas adyacentes; en el tercero, los demás Obispos de Europa e islas adyacentes; el cuarto, los Obispos de toda la América e islas adyacentes, y el quinto, los Obispos de Africa, Asia, Australia e islas adyacentes a estas partes del mundo.

§ 3. Si el año asignado para presentar la relación cae, en todo o en parte, dentro del primer bienio a contar desde la fecha de haberse encargado del gobierno de la diócesis, puede el Obispo prescindir por esa vez de redactar y presentar la relación *.

341 **§ 1. Omnes et singuli Episcopi eo anno quo relationem exhibere tenentur, ad Urbem, Beatorum Apostolorum Petri et Pauli sepulcra veneraturi, accedant et Romano Pontifici se sistant.**

§ 2. Sed Episcopis qui extra Europam sunt, permittitur ut alternis quinquenniis, idest singulis decenniis, Urbem petant.

341 § 1. Todos y cada uno de los Obispos, el mismo año que deben presentar la relación, han de ir a Roma, para venerar los sepulcros de San Pedro y San Pablo, y presentarse ante el Romano Pontífice.

§ 2. Pero a los Obispos de fuera de Europa se les autoriza para no ir a Roma sino cada segundo quinquenio, o sea una vez cada diez años *.

342 **Episcopus debet praedictae obligationi satisfacere per se vel per Coadiutorem, si quem habeat, aut, ex iustis causis a Sancta Sede probandis, per idoneum sacerdotem qui in eiusdem Episcopi dioecesi resideat.**

342 Debe el Obispo cumplir dicha obligación personalmente o por medio del Coadjutor, si lo tiene, o, con justa causa, aprobada por la Santa Sede, valiéndose de un sacerdote idóneo que resida en la misma diócesis del Obispo.

340 El 31 de diciembre de 1909 publicó la S. Congregación Consistorial una *Fórmula* con las normas a que habían de ajustarse los Obispos al redactar la relación quinquenal sobre el estado de la diócesis (C. I. C. Fontes, vol. V, número 2065). El 4 de noviembre de 1918 introdujo en ella ciertas modificaciones para adaptarla al Código, y es la que rige desde el año 1923 (A. A. S., X, 487-503).

341 Además de la relación escrita, deben los Obispos presentarse en Roma para rendir homenaje a los Príncipes de los Apóstoles, orando ante sus venerandos restos, y para comunicar con el Vicario de Jesucristo, manifestándole todas aquellas cosas que él desee conocer de cada diócesis, sobre lo expuesto en la relación escrita, y recibir de sus labios los consejos y advertencias que tenga a bien hacerles para el mejor gobierno de sus diócesis, o como decía Sixto V en la Constitución *Romanus Pontifex*, del 20 de diciembre de 1585, para que «recreados con el abrazo de su santa madre la Iglesia Romana y confortados con las palabras paternales del Sumo Pontífice, vuelvan más alegres e instruídos a gobernar sus iglesias» (C. I. C. Fontes, vol. I, núm. 156).

343 § 1. Para conservar la doctrina sana y ortodoxa, mantener las buenas costumbres, corregir las malas, promover la paz, la inocencia, la piedad y disciplina en el pueblo y en el clero, y ordenar todo aquello que, según las circunstancias, redunde en bien de la religión, están los Obispos obligados a visitar la diócesis cada año total o parcialmente, de suerte que por lo menos de cinco en cinco años la recorran toda, bien ellos personalmente, bien, si están legítimamente impedidos, por medio del Vicario General o de algún otro.

§ 2. Puede el Obispo llevar consigo, como acompañantes y auxiliares de visita, dos clérigos, tomándolos, si le place, aun de los que forman el Cabildo catedral o colegial; con plena libertad para escoger los que prefiera, reprobados cualesquiera privilegio o costumbre contrarios.

§ 3. Si el Obispo faltara gravemente a la obligación expresada en el § 1, cúmplase lo dispuesto en el canon 274, números 4.º y 5.º *.

344 § 1. Están sujetos a la visita episcopal ordinaria las personas, cosas y lugares piadosos, aunque sean exentos, que se hallan dentro del ámbito de la diócesis, siempre que no pueda probarse que la Sede Apostólica les ha concedido especial exención de la visita.

§ 2. Pero a los religiosos exentos únicamente puede el Obispo visitarlos en los casos expresados en el derecho *.

345 En todo lo concerniente al objeto y fin de la visita, debe el visitador proceder paternalmente, y contra sus pre-

343 **§ 1. Ad sanam et orthodoxam doctrinam conservandam, bonos mores tuendos, pravos corrigendos, pacem, innocentiam, pietatem et disciplinam in populo et clero promovendam ceteraque pro ratione adiunctorum ad bonum religionis constituenda, tenentur Episcopi obligatione visitandae quotannis dioecesis vel ex toto vel ex parte, ita ut saltem singulis quinquenniis universam vel ipsi per se vel, si fuerint legitime impediti, per Vicarium Generalem aliumve lustrent.**

§ 2. Fas est Episcopo clericos duos etiam e Capitulo sive cathedrali sive collegiali sibi adsciscere visitationis comites atque adiutores; eosque, quos maluerit, eligere, reprobato quocumque contrario privilegio vel consuetudine.

§ 3. Si obligationi de qua in § 1, Episcopus graviter defuerit, servetur praescriptum can. 274, nn. 4.° 5°.

344 **§ 1. Ordinariae episcopali visitationi obnoxiae sunt personae, res ac loca pia, quamvis exempta, quae intra dioecesis ambitum continentur, nisi probari possit specialem a visitatione exemptionem fuisse ipsis ab Apostolica Sede concessam.**

§ 2. Religiosos autem exemptos Episcopus visitare potest in casibus tantum in iure expressis.

345 **Visitator, in iis quae obiectum et finem visitationis respiciunt, debet pa-**

---

343 Entre los medios de que los Obispos deben servirse para impedir los abusos que señala el canon 336 y promover la práctica de las virtudes cristianas, no hay duda que uno de los más eficaces es la visita pastoral frecuente. De ahí que los Concilios y los Papas hayan insistido tanto sobre ella. El Concilio Tridentino (ses. XXIV, *De ref.*, c. 3) ordenaba que la hicieran cada año a toda la diócesis, o por lo menos a la mayor parte de ella, si era muy extensa, de suerte que cada dos años la visitaran toda personalmente, o valiéndose de visitadores, en caso de hallarse los Obispos legítimamente impedidos. El Código se expresa en términos parecidos, pero alarga el plazo hasta los cinco años, exigiendo que por lo menos visiten parte de la diócesis todos los años. El quinquenio que señala este canon se halla en armonía con la relación que prescribe el canon 340.

344 Están sujetos a la visita pastoral los clérigos, los maestros de las escuelas, los profesores de colegios, etc., y los religiosos que no están expresamente exentos de ella; los utensilios sagrados, bienes eclesiásticos, beneficios, fundaciones, legados y causas pías; las iglesias y oratorios, hospitales, orfanotrofios y otros institutos eclesiásticos de que hablan los cánones 1489 y siguientes. En la visita de las iglesias y oratorios donde hay reservado deben informarse de cómo se provee a la guarda segura de la S. Eucaristía, y adoptar las medidas necesarias a tenor de la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos, que figura en el comentario al canon 1269.

Lo referente al § 2 se verá luego en los cánones 512, 615, 618, 631, 1261 y 1382.

terna forma procedere, et ab eius praeceptis ac decretis datur recursus in devolutivo tantum; in aliis vero causis, etiam tempore visitationis, Episcopus ad normam iuris procedat necesse est.

346 **Studeant Episcopi debita cum diligentia, sine inutilibus tamen moris, pastoralem visitationem absolvere: caveant, ne superfluis sumptibus cuiquam graves onerosive sint, neve ratione visitationis ipsi aut quisquam suorum pro se suisve dona quodvis genus petant aut accipiant, reprobata quavis contraria consuetudine; circa vero victualia sibi suisque ministranda vel procurationes et expensas itineris, servetur legitima locorum consuetudo.**

347 **In suo territorio Episcopus praecedit omnibus Archiepiscopis et Episcopis, exceptis Cardinalibus, Legatis Pontificiis et proprio Metropolita; extra territorium serventur normae traditae in can. 107.**

348 **§ 1. Episcopi titulares nullam possunt exercere potestatem in sua dioecesi, cuius nec possessionem capiunt.**

§ 2. Decet ex caritate, citra tamen obligationem, ut aliquando Missae sacrificium pro sua dioecesi applicent.

ceptos y decretos sólo se admite recurso en devolutivo; pero en otros asuntos, aun durante la visita, debe el Obispo proceder según las normas del derecho *.

346 Procuren los Obispos despachar la visita pastoral con la debida diligencia, pero sin inútiles dilaciones: cuiden de no ser molestos ni gravosos a nadie con gastos superfluos, y por razón de la visita ni ellos ni ninguno de sus acompañantes pidan ni acepten para sí o para los suyos ningún regalo de cualquier clase, reprobada toda costumbre contraria; pero en cuanto a los alimentos que a él y a sus acompañantes se les deben proporcionar y en cuanto a las procuraciones y gastos de viaje, obsérvese la costumbre legítima de cada lugar *.

347 El Obispo, dentro de su territorio, precede a todos los Arzobispos y Obispos, exceptuados los Cardenales, los Legados Pontificios y el Metropolitano propio; fuera del territorio guárdense las normas establecidas en el canon 106 *.

348 § 1. Los Obispos titulares no pueden ejercer potestad alguna en su diócesis, de la cual ni siquiera toman posesión.

§ 2. Aunque no están obligados, con todo, por caridad, conviene que alguna vez apliquen el sacrificio de la Misa por su diócesis *.

---

345 En la tramitación de los negocios pertenecientes a la visita pastoral se ha de proceder paternalmente; por lo cual, si el visitador se viera en la necesidad de aplicar algún castigo, no echará de ordinario mano de penas graves, sino que impondrá correctivos menores, ordenados a la enmienda del culpable. De ahí que, contra sus preceptos y decretos, sólo queda recurso en devolutivo, y, por ende, mientras la Santa Sede no determine otra cosa, deben los interesados seguir cumpliendo lo establecido en aquéllos.

Pero si durante la visita entendiera el visitador en asuntos ajenos a ella, verbigracia, alguna causa contenciosa relativa a bienes o derechos eclesiásticos, deberá proceder conforme a derecho, es decir, ajustándose a los cánones del Libro IV del Código.

346 En esto, como en tantas otras cosas, se recomienda el justo medio; de suerte que ni por querer despachar demasiado pronto queden los asuntos mal arreglados, ni se proceda con tanta calma que resulte pesado y gravoso. En todo caso, contribuirá grandemente a facilitar la tarea del visitador el que aquellos a cuyo cargo están las cosas objeto de la visita las tengan bien dispuestas y ordenadas, a fin de que el visitador pueda informarse de todo en breve tiempo, y luego adoptar las medidas convenientes.

347 No están acordes los autores sobre si la enumeración del canon es taxativa o demostrativa, y, por tanto, si también corresponde dicha precedencia a los Patriarcas y Primados. Creemos que es taxativa.

348 En sus letras apostólicas *In Suprema* (10 de junio de 1882), decía León XIII que los Obispos titulares «son promovidos a la dignidad episcopal con el título de las iglesias catedrales en otro tiempo florecientes, y ahora sin clero y sin fieles, a fin de que no desaparezca por completo el recuerdo de su antigua dignidad» (C. I. C. Fontes, vol. III, núm. 585).

349 § 1. Los Obispos, así residenciales como titulares, desde el momento que reciben noticia auténtica de haberse verificado la provisión canónica:

1.° Además de los otros privilegios que en sus respectivos lugares se mencionan, poseen los contenidos en el canon 239, § 1, números 7.°-12.°; juntamente con los del número 2.°, aun en lo concerniente a los casos reservados al Ordinario del lugar; y los del número 3.°, con el consentimiento, al menos presunto, del Ordinario local, y los del número 4.°, a condición de que no tengan que celebrar en la catedral, y los expresados en los números 5.° y 6.°, practicando los ritos que la Iglesia prescribe;

2.° Tienen derecho a usar las insignias episcopales conforme a las leyes litúrgicas.

§ 2. Los Obispos residenciales, desde que toman posesión, tienen además derecho:

1.° A percibir las rentas de la mesa episcopal;

2.° A conceder cincuenta días de indulgencia en los lugares de su jurisdicción;

3.° A levantar trono con baldaquino en todas las iglesias de su diócesis *.

349 **§ 1. Ab accepta authentica notitia peractae canonicae provisionis, Episcopi sive residentiales sive titulares:**

1.° Praeter alia privilegia quae suis in titulis recensentur, fruuntur privilegiis de quibus in can. 239, § 1, nn. 7°.-12.°; nec non n. 2.° etiam quod spectat ad casus Ordinario loci reservatos; n. 3,° cum consensu saltem praesumpto Ordinarii loci; n. 4.°, dummodo non teneantur celebrare in cathedrali; nn. 5.°, 6.°, ritibus tamen ab Ecclesia praescriptis;

2.° Ius habent deferendi insignia episcopalia ad normam legum liturgicarum.

§ 2. A capta vero possessione Episcopi residentiales habent praeterea ius:

1.° Percipiendi reditus mensae episcopalis;

2.° Concedendi indulgentias quinquaginta dierum in suae iurisdictionis locis;

3.° Elevandi in omnibus ecclesiis suae dioecesis thronum cum baldachino.

---

349 En el comentario al canon 328 dejamos apuntado que todos los Obispos tienen el tratamiento de *Excelencia Reverendísima*.

De los privilegios que son comunes a los Obispos residenciales y a los titulares pueden hacer uso en todas partes igual que los Cardenales.

A tenor de las declaraciones emanadas de la Comisión Pontificia y de la S. Penitenciaría: *a*) Las últimas palabras del número 1.°, § 1, del canon 349, «practicando los ritos que la Iglesia prescribe», no prohiben a los Obispos bendecir los objetos enumerados en el canon 239, § 1, números 5.° y 6.°, haciendo sobre ellos la señal de la cruz, siempre que en los libros litúrgicos no se prescriba el empleo de una fórmula especial (12 de marzo de 1929; A. A. S., XXI, 170). Tal ocurre con los rosarios, por no citar más que un ejemplo, que para *aplicarles las indulgencias* es preciso al bendecirlos emplear una de las dos fórmulas al efecto señaladas. Y si esto exige la Iglesia tratándose de los Obispos, claro está que mucho más lo exigirá respecto de aquellos sacerdotes que gozan de la facultad de bendecir rosarios por pertenecer, con anterioridad al decreto de la S. Penitenciaría promulgado el 1 de abril de 1933 (A. A. S., XXV, 170-171), a ciertas asociaciones piadosas que antes de esa fecha poseían el privilegio de conceder a los sacerdotes inscritos en las mismas la mencionada facultad, juntamente con algunas otras. Deben, pues, tener presente los aludidos que, si sólo hacen la señal de la cruz sobre un rosario, no cabe duda que lo convierten en un objeto *bendito;* pero si ha de quedar también *indulgenciado*, es indispensable que profieran además la fórmula correspondiente.

b) Ni habitualmente, ni siquiera en un caso particular, pueden los Obispos comunicar a sus sacerdotes las facultades que este canon les confiere, ni tampoco le competen al Vicario General (18 de julio de 1919 y 10 de noviembre de 1926; A. A. S., XI, 332, y XVIII, 500). No se trata de la potestad de jurisdicción, sino de la potestad de orden, y ésta se rige por el canon 210.

c) En cuanto a las indulgencias, ahora pueden los Obispos residenciales conceder *cien días* (20 de julio de 1942; A. A. S., XXXIV, 240), y esto también a los religiosos exentos, y en sus iglesias (6 de diciembre de 1930; A. A. S., XXIII, 25).

d) Acerca de ciertos privilegios, insignias y funciones episcopales, véanse las resoluciones de la S. Congregación de Ritos (26 de noviembre de 1919 y 9 de julio de 1920; A. A. S., XII, 177-182 y 372), y en cuanto al rezo de algunas partes del Oficio cuando celebran de Pontifical en la Misa, en las Vísperas y Laudes, en las procesiones, Letanías y otras funciones solemnes, véanse las respuestas de la S. Congregación del Concilio (17 de abril y 10 de julio de 1921; A. A. S., XIII, 477-481).

CAPÍTULO II

De los Coadjutores y Auxiliares de los Obispos.[1]

350 **§ 1. Unius Romani Pontificis est Episcopo Coadiutorem constituere.**

§ 2. Coadiutor dari solet personae Episcopi cum iure successionis; sed nonnunquam datur quoque sedi.

§ 3. Coadiutor, datus personae Episcopi sine iure successionis, speciali nomine dicitur "Auxiliaris".

350 § 1. Solamente al Romano Pontífice pertenece nombrar Coadjutor para un Obispo.

§ 2. El Coadjutor suele darse a la persona del Obispo con derecho a sucederle en el cargo; pero a veces también se da a la sede.

§ 3. Al Coadjutor dado a la persona del Obispo sin derecho a sucederle, se le designa con el nombre especial de *Auxiliar* *.

351 **§ 1. Iura Coadiutoris dati personae Episcopi desumantur ex litteris apostolicis, quibus constituitur.**

§ 2. Nisi aliud in his litteris caveatur, Coadiutor qui datur Episcopo prorsus inhabili, habet omnia iura ac officia episcopalia; ceteri tantum possunt quantum Episcopus eisdem commiserit.

§ 3. Quae Coadiutor potest et vult exercere, Episcopus habitualiter alii ne deleget.

§ 4. Coadiutor, iusto impedimento non detentus, debet, quoties fuerit a Coadiuto requisitus, pontificalia et alias functiones obire, ad quas Episcopus ipse teneretur.

351 § 1. Los derechos que competen al Coadjutor dado a la persona del Obispo se deducirán de las letras apostólicas de su nombramiento.

§ 2. Si en dichas letras no se dispone otra cosa, el Coadjutor que se da a un Obispo completamente incapaz, tiene todos los derechos y deberes episcopales; los demás únicamente pueden hacer aquellas cosas que el Obispo les encargue.

§ 3. No delegue el Obispo a otro de una manera habitual las funciones que el Coadjutor puede y quiere ejercer.

§ 4. El Coadjutor, siempre que no se lo estorbe un impedimento justo, debe, cuantas veces el Obispo se lo pida, oficiar de pontifical y celebrar las demás funciones a que está obligado el Obispo *.

352 **Coadiutor sedi datus potest in territorio ea quae sunt ordinis episcopalis exercere, excepta sacra ordinatione; aliis in rebus tantum potest, quantum eidem a Sancta Sede vel ab Episcopo fuerit commissum.**

352 El Coadjutor dado a la sede puede ejercer dentro del territorio las funciones propias del orden episcopal, menos conferir la sagrada ordenación; en las demás cosas no puede sino aquello que la Santa Sede o el Obispo le encomienden.

353 **§ 1. Quilibet Coadiutor, ut canonicam sui officii possessionem capiat, necesse est litteras apostolicas ostendat Episcopo.**

353 § 1. Todo Coadjutor, para tomar posesión canónica de su oficio, tiene que presentar al Obispo las letras apostólicas de su nombramiento.

---

[1] CAP. II. *De Coadiutoribus et Auxiliaribus Episcoporum.*

350 Los Coadjutores y Auxiliares son Obispos titulares que el Sumo Pontífice concede a los Obispos residenciales cuando no pueden éstos solos atender debidamente al gobierno de las diócesis, ya por ser muy extensas, ya por la multitud de asuntos, ya por hallarse exhaustos de fuerzas, debido a su mucha edad o poca salud. En los dos primeros casos se les concede en atención a la *sede;* en los otros dos, por consideración a su *persona*, con o sin derecho a sucederles, y en este último supuesto se llaman *Auxiliares*.

351 El diferente modo como se expresa el § 2 de este canon en relación con el canon 315, § 1, número 1.°, obliga a admitir que el Coadjutor dado a un Obispo totalmente incapacitado tiene obligación de aplicar la Misa por los diocesanos.

Suelen los Obispos conferir el cargo de Vicario General a su Coadjutor o Auxiliar, para que goce de potestad ordinaria.

Por concesión de León XIII, el Arzobispo de Toledo tiene derecho a Obispo Auxiliar.

§ 2. El Coadjutor con derecho de sucesión y el Coadjutor dado a la sede deben además mostrar dichas letras al Cabildo en conformidad con el canon 334, § 3.

§ 3. Si el Obispo se encuentra en un estado de completa incapacidad mental, se cumplirá por todos los Coadjutores lo dispuesto en el § 2, omitiendo lo que preceptúa el § 1.

354 Todo Coadjutor está obligado, como el Obispo, a residir en la diócesis, de la cual, fuera del tiempo de vacaciones, conforme al canon 338, no le es lícito ausentarse sino por breve tiempo y con permiso del Obispo.

355 § 1. El Coadjutor con derecho de sucesión, tan pronto como vaque la sede episcopal, queda constituído Ordinario de la diócesis para la cual había sido nombrado, con tal que hubiera tomado posesión legítimamente, conforme al canon 353.

§ 2. Juntamente con el cargo del Obispo expira el oficio del Auxiliar, si en las letras apostólicas no se determina otra cosa.

§ 3. Si el Coadjutor fué dado a la sede, perdura su oficio aun en la vacante.

§ 2. Coadiutor cum futura successione et Coadiutor sedi datus debent praeterea easdem ostendere Capitulo ad normam can. 334, § 3.

§ 3. Si Episcopus eum in statum inciderit ut eliciendi actus humani sit impos, praetermisso praescripto § 1, solum praescriptum § 2 ab omnibus Coadiutoribus servetur.

354 Coadiutor quilibet obligatione tenetur, sicut Episcopus, residendi in dioecesi, e qua, extra tempus vacationum, ad normam can. 338, ipsi non licet, nisi ad breve tempus, Coadiuto permittente, discedere.

355 Coadiutor cum iure successionis, vacante sede episcopali, statim evadit Ordinarius dioecesis, pro qua fuerat constitutus, dummodo possessionem legitime ceperit, ad normam can. 353.

§ 2. Cum Episcopi munere exspirat Auxiliaris officium, nisi aliud in litteris apostolicis caveatur.

§ 3. Si Coadiutor datus fuerit sedi, eius officium etiam sede vacante perdurat.

CAPÍTULO III

Del Sínodo diocesano.[1]

356 § 1. En todas las diócesis se debe celebrar, al menos cada diez años, Sínodo diocesano, en el cual únicamente se tratará de las cosas concernientes a las necesidades o utilidad particulares del clero y pueblo de la diócesis.

§ 2. Si un Obispo gobierna varias diócesis unidas en forma igualmente principal, o tiene una en título, y otra u otras en administración perpetua, puede convocar un solo Sínodo diocesano de todas esas diócesis *.

356 § 1. In singulis dioecesibus celebranda est decimo saltem quoque anno dioecesana Synodus, in qua de iis tantum agendum quae ad particulares cleri populique dioecesis necessitates vel utilitates referuntur.

§ 2. Si Episcopus plures dioeceses aeque principaliter unitas regat, aut unam habeat in titulum alteram aliasve in perpetuam administrationem, potest unam tantum dioecesanam Synodum ex omnibus dioecesibus convocare.

[1] Cap. III. *De Synodo dioecesana.*

Entre las cosas que en él se han de tratar, mencionaremos aquí las siguientes: *a)* nombramiento de examinadores sinodales y párrocos consultores (canon 385); *b)* ídem de jueces sinodales (canon 1574); *c)* señalamiento del estipendio de Misas manuales (canon 831); *d)* pecados que convenga reservar (canon 895); *e)* tasación de la limosna que hayan de dar los sacerdotes que celebren en iglesias pobres (canon 1303).

356 Aunque sólo menciona las diócesis, por otros cánones sabemos que también tienen obligación de celebrarlo: los Arzobispos en su propia diócesis (canon 273); los Administradores Apostólicos con carácter permanente (canon 315, § 1); los Abades y Prelados *nullius* (canon 323, § 1).

357 § 1. Synodum dioecesanam convocat eique praeest Episcopus, non autem Vicarius Generalis sine mandato speciali nec Vicarius Capitularis.

§ 2. Celebranda est in ecclesia cathedrali, nisi aliud rationabilis causa suadeat.

358 § 1. Ad Synodum vocandi sunt ad eamque venire debent:

1.° Vicarius Generalis;

2.° Canonici ecclesiae cathedralis aut consultores dioecesani;

3.° Rector Seminarii dioecesani saltem maioris;

4.° Vicarii foranei;

5.° Deputatus uniuscuiusque collegialis ecclesiae a Capitulo eiusdem ecclesiae e gremio eligendus;

6.° Parochi civitatis in qua Synodus celebratur;

7.° Unus saltem parochus ex unoquoque vicariatu foraneo eligendus ab omnibus qui curam animarum actu inibi habeant; parochus autem electus debet pro tempore absentiae vicarium substitutum sibi sufficere ad normam can. 465, § 4;

8.° Abbates de regimine et unus e Superioribus cuiusque religionis clericalis qui in dioecesi commorentur, designatus a Superiore provinciali, nisi domus provincialis sit in dioecesi et Superior provincialis interesse ipse maluerit.

§ 2. Episcopus, si opportunum iudicaverit, potest ad Synodum vocare alios quoque et etiam omnes canonicos, parochos, Superiores religiosos, imo et singulos suae dioecesis saeculares sacerdotes, iis tamen exceptis qui necessarii sunt ne in paroeciis animarum cura desit; invitati autem ius suffragii in omnibus habent, perinde ac ceteri, nisi Episcopus in invitatione aliud expresse caverit.

359 § 1. Iis qui ad Synodum venire debent, si legitimo impedimento detineantur, non licet mittere procuratorem qui eorum nomine Synodo intersit; sed Episcopum de impedimento certiorem faciant.

§ 2. Negligentes Episcopus potest iustis poenis compellere

357 § 1. El Sínodo diocesano lo convoca y preside el Obispo, mas no el Vicario General sin mandato especial, ni tampoco el Vicario Capitular.

§ 2. Se ha de celebrar en la iglesia catedral, si una causa razonable no aconseja otra cosa.

358 § 1. Deben ser convocados y acudir al Sínodo:

1.º El Vicario General;

2.º Los canónigos de la iglesia catedral o los consultores diocesanos;

3.º El Rector del Seminario diocesano, por lo menos del mayor;

4.º Los arciprestes rurales;

5.º Un diputado de cada colegiata, el cual ha de ser elegido por el Cabildo de la misma, debiendo recaer la elección en alguno de los que componen dicho Cabildo;

6.º Los párrocos de la ciudad donde se celebra el Sínodo;

7.º Un párroco al menos de cada arciprestazgo, que ha de ser elegido por todos los sacerdotes que en dicho arciprestazgo tienen a la sazón cura de almas; pero el párroco elegido debe dejar durante su ausencia un vicario substituto, en conformidad con el canon 465, § 4;

8.º Los Abades de régimen y uno de los Superiores de cada religión clerical que residan en la diócesis, designado por el Superior provincial, a no ser que la casa provincial radique en la diócesis, y prefiera el Provincial asistir él mismo al Sínodo.

§ 2. Puede el Obispo, si lo juzga conveniente, llamar también a otros al Sínodo, incluso a todos los canónigos, párrocos, Superiores religiosos y aun a todos los sacerdotes seculares de la diócesis, exceptuando únicamente los que sean necesarios para que en las parroquias no quede desatendida la cura de almas; los que sean invitados tienen derecho a votar en todos los negocios del Sínodo, lo mismo que los demás, a no ser que el Obispo en la invitación determine lo contrario expresamente *.

359 § 1. A los que tienen obligación de acudir al Sínodo, en caso de hallarse legítimamente impedidos, no les es lícito enviar un procurador que asista en nombre de ellos al Sínodo; pero deben dar cuenta al Obispo del impedimento.

§ 2. Puede el Obispo compeler y castigar a los negligentes con penas propor-

Los Concilios IV de Letrán y Tridentino prescribían la celebración del Sínodo diocesano todos los años.

358 Antes del Código debían ser convocados al Sínodo todos los párrocos.

cionadas, siempre que no se trate de religiosos exentos que no son párrocos.

360 § 1. En tiempo oportuno, antes del Sínodo, puede el Obispo, si lo estima conveniente, nombrar una o varias *comisiones* del clero de la ciudad y de la diócesis, o juntas de varones que se encarguen de preparar los asuntos que hayan de tratarse en el Sínodo.

§ 2. Procurará el Obispo que antes de las sesiones del Sínodo se entregue un esquema de los decretos a todos los que, previamente convocados, hayan acudido *.

361 En las sesiones preparatorias, presididas por el Obispo o por un delegado suyo, se someterán a la libre discusión de los asistentes todas las cuestiones propuestas *.

362 El Obispo es el único legislador en el Sínodo, no teniendo los restantes más que voto consultivo; él solo subscribe las constituciones sinodales; las cuales, si son promulgadas en el Sínodo, comienzan a obligar ya desde ese momento, si expresamente no se determina otra cosa *.

et punire, nisi de religiosis exemptis agatur qui parochi non sunt.

360 **§ 1. Episcopus, si id ipsi expedire videatur, opportuno ante Synodum tempore, unam vel plures e clero civitatis et dioecesis "commissiones" nominet, seu coetus virorum qui res in Synodo tractandas parent.**

§ 2. Ante Synodi sessiones Episcopus omnibus qui convocati sunt et convenerunt, decretorum schema tradendum curet.

361 **Propositae quaestiones omnes, praesidente vel per se vel per alium Episcopo, liberae adstantium disceptationi in sessionibus praeparatoriis subiiciantur.**

362 **Unicus est in Synodo legislator Episcopus, ceteris votum tantum consultivum habentibus; unus ipse subscribit synodalibus constitutionibus; quae, si in Synodo promulgentur, eo ipso obligare incipiunt, nisi aliud expresse caveatur.**

CAPÍTULO IV
De la Curia diocesana.[1]

363 § 1. La Curia diocesana consta de aquellas personas que ayudan, en el gobierno de toda la diócesis, al Obispo, o al que rija la diócesis en lugar de él.

363 **§ 1. Curia dioecesana constat illis personis quae Episcopo aliive qui, loco Episcopi, dioecesim regit, opem praestant in regimine totius dioecesis.**

---

360 Puede el Obispo nombrar una comisión encargada de preparar lo relativo al culto divino; otra para lo concerniente a la disciplina eclesiástica; otra para lo que se refiere a la Acción católica, etc.

361 Llámanse preparatorias estas sesiones, no porque se celebren antes de comenzar el Sínodo, toda vez que tienen lugar después de inaugurado éste, sino por contraposición a las solemnes, en las que se publican los decretos, una vez aprobados por el Obispo, para que los conozcan todos los asistentes.

362 No obstante la libertad concedida por el canon anterior a todos los vocales para exponer su opinión y los reparos que se les ocurran acerca de las cuestiones sometidas a la discusión del Sínodo, el único legislador es el Obispo, no correspondiendo a los demás sino voto consultivo. Mas lo dicho se refiere únicamente a la parte legislativa y a lo que está con ella relacionado; pues en lo que atañe a la designación de los examinadores y jueces sinodales, y párrocos consultores, tienen los vocales del Sínodo voto decisivo, según consta por los cánones 385 y 1574.

A diferencia de lo establecido en el canon 291 respecto de los Concilios plenarios y provinciales, los decretos del Sínodo diocesano tienen valor por la simple aprobación del Obispo, sin necesidad de enviarlos a Roma; de tal forma, que cuando en alguna ocasión fueron remitidas allá las actas de los mismos, la S. Congregación del Concilio se inhibió de examinarlas, alegando que no precisaban la aprobación de la Santa Sede los Sínodos diocesanos.

[1] CAP. IV. *De Curia dioecesana.*

§ 2. Quare ad eam pertinent Vicarius Generalis, officialis, cancellarius, promotor iustitiae, defensor vinculi, synodales iudices et examinatores, parochi consultores, auditores, notarii, cursores et apparitores.

364 **§ 1. Nominatio eorum qui praedicta officia vel munera exercent, scripto consignetur, ad normam can. 159.**

§ 2. Nominati vero debent:

1.° In manibus Episcopi iusiurandum praestare de munere fideliter exercendo, quavis personarum acceptione posthabita;

2.° Negotia ad se spectantia sub auctoritate Episcopi tractare ad normam iuris;

3.° Secretum servare intra fines et secundum modum a iure vel ab Episcopo determinatum.

365 **De officiali, promotore iustitiae, defensore vinculi, iudicibus synodalibus, auditoribus, cursoribus et apparitoribus, serventur praescripta can. 1573-1593; de Vicario Generali, cancellario aliisque notariis, examinatoribus synodalibus et parochis consultoribus, praescripta canonum qui sequuntur.**

§ 2. Por tanto, a ella pertenecen: el Vicario General, el provisor, canciller, fiscal, defensor del vínculo, jueces y examinadores sinodales, párrocos consultores, auditores, notarios, cursores y alguaciles *.

364 § 1. En conformidad con el canon 159, el nombramiento de quienes han de ejercer dichos oficios o cargos debe hacerse por escrito.

§ 2. Los nombrados deben:

1.º Prestar en manos del Obispo juramento de cumplir fielmente su cargo, sin la menor acepción de personas;

2.º Tratar bajo la autoridad del Obispo los negocios de su incumbencia, ajustándose a las normas del derecho;

3.º Guardar secreto, dentro de los límites y según el modo determinado por el derecho o por el Obispo.

365 Respecto del provisor, fiscal, defensor del vínculo, jueces sinodales, auditores, cursores y alguaciles, cúmplanse las prescripciones de los cánones 1573-1593; tocante al Vicario General, al canciller y otros notarios, a los examinadores sinodales y párrocos consultores, obsérvese lo establecido en los cánones que siguen.

ART. I.—*Del Vicario General.*[1]

366 **§ 1. Quoties rectum dioecesis regimen id exigat, constituendus est ab Episcopo Vicarius Generalis, qui ipsum potestate ordinaria in toto territorio adiuvet.**

§ 2. Vicarius Generalis libere ab Episcopo designatur, qui eum potest ad nutum removere.

§ 3. Unus tantum constituatur, nisi vel rituum diversitas vel amplitudo dioecesis aliud exigat; sed, Vicario Generali absente vel impedito, Episcopus alium constituere potest qui eius vices suppleat.

366 § 1. Siempre que el buen gobierno de la diócesis lo pida, deberá el Obispo nombrar un Vicario General, que, con potestad ordinaria, le ayude en todo el territorio.

§ 2. El Vicario General es nombrado libremente por el Obispo, que puede también removerlo cuando le parezca.

§ 3. Ha de nombrarse uno solo, a no ser que la diversidad de ritos o la extensión de la diócesis aconseje el nombramiento de varios; pero hallándose ausente o impedido el Vicario General, puede el Obispo nombrar otro que le supla.

---

363 La Curia diocesana se divide en dos secciones: *a*) una se ocupa de los negocios pertenecientes a la jurisdicción voluntaria, y se llama Curia de gobierno y administración, y *b*) la otra entiende en los asuntos relacionados con la jurisdicción contenciosa, y se denomina Curia de justicia. La primera tiene por jefe inmediato al Vicario General, y la integran el canciller, los examinadores sinodales, párrocos consultores y notarios. De la segunda es jefe el Provisor y pertenecen también a ella los jueces sinodales, los auditores, el promotor de justicia o fiscal, el defensor del vínculo, los cursores y alguaciles.

Hay además en las Curias diocesanas otro funcionario, que antes del Código se denominaba en España Secretario de Cámara y Gobierno, y ahora se titula Canciller-Secretario, el cual, de hecho, era en casi todas las diócesis la persona más relevante de la Curia de gobierno.

[1] ART. I. *De Vicario Generali.*

367 § 1. El Vicario General debe ser sacerdote del clero secular, cuya edad no baje de los treinta años, doctor o licenciado en Teología y en Derecho canónico, o por lo menos bien impuesto en esas materias, recomendable por su sana doctrina, probidad, prudencia y experiencia en asuntos de gobierno.

§ 2. Si se trata de una diócesis encomendada a alguna religión, el Vicario General puede ser un miembro de esta misma.

§ 3. No se debe encomendar el cargo de Vicario General al canónigo penitenciario, ni a los consanguíneos del Obispo, sobre todo a los de primer grado o de segundo mezclado con primero, ni tampoco, fuera del caso de necesidad, a un párroco u otros que tengan cura de almas; pero no se le prohibe al Obispo escoger para Vicario a un sacerdote de la misma diócesis *.

367 **§ 1. Vicarius Generalis sit sacerdos e clero saeculari, annos natus non minus triginta, in theologia et iure canonico doctor aut licentiatus, vel saltem earum disciplinarum vere peritus, sana doctrina, probitate, prudentia ac rerum gerendarum experientia commendatus.**

§ 2. Si dioecesis alicui religioni commissa fuerit, Vicarius Generalis potest esse eiusdem religionis alumnus.

§ 3. Vicarii Generalis munus ne committatur canonico poenitentiario, aut Episcopi consanguineis praesertim in primo gradu vel in secundo mixto cum primo, aut, exclusa necessitate, parocho ceterisque curam animarum habentibus; sed non prohibetur Episcopus Vicarium ex ipsa dioecesi assumere.

368 § 1. Por razón de su oficio, le compete al Vicario General en toda la diócesis idéntica jurisdicción en lo espiritual y en lo temporal que al Obispo le corresponde por derecho ordinario, exceptuadas aquellas cosas que el Obispo se haya reservado o aquellas que exijan mandato especial del mismo por disposición del derecho.

§ 2. De no haberse dispuesto expresamente otra cosa, puede el Vicario General ejecutar los rescriptos apostólicos remitidos al Obispo o al que anteriormente gobernaba la diócesis, y en general también le pertenecen las facultades habituales concedidas por la Santa Sede al Ordinario del lugar, según el canon 66 *.

368 **§ 1. Vicario Generali, vi officii, ea competit in universa dioecesi iurisdictio in spiritualibus ac temporalibus, quae ad Episcopum iure ordinario pertinet, exceptis iis quae Episcopus sibi reservaverit, vel quae ex iure requirant speciale Episcopi mandatum.**

§ 2. Nisi aliud expresse cautum fuerit, Vicarius Generalis exsequi potest rescripta apostolica quae Episcopo vel praecedenti rectori dioecesis remissa sint, ac generatim ad ipsum quoque pertinent facultates habituales Ordinario loci a Sancta Sede concessae, ad normam can. 66.

---

367 No carece de fundamento la opinión de quienes afirman que para ser Vicario General basta el doctorado o la licenciatura en una sola de las dos disciplinas mencionadas en el § 1 (véase el comentario al canon 520, § 2).

De todas las cualidades de que, según este canon, debe estar adornado el candidato a Vicario General, únicamente el sacerdocio afecta a la validez del nombramiento, según consta por el canon 154; las demás se refieren a la licitud.

La exclusión del canónigo penitenciario manifiesta la tendencia del legislador a separar en lo posible el ejercicio de la jurisdicción de los fueros externo e interno sacramental, como puede verse también en los cánones 399, § 3; 518, § 2; 524, § 1, y 891.

Con la exclusión de los parientes próximos del Obispo, intenta remediar los inconvenientes que del *nepotismo* tan fácilmente pueden originarse; mas al permitir que pueda ser de la misma diócesis, desaprobó la opinión de quienes, antes del Código, apoyándose en varias resoluciones particulares de las Sagradas Congregaciones del Concilio y de Obispos y Regulares, sostenían que el Vicario General debía ser extradiocesano.

368 Afirmar que al Vicario General le compete, *en virtud del oficio*, la misma jurisdicción que al Obispo, equivale a decir que es *ordinaria* (canon 197, § 1), resolviendo con ello la cuestión antes debatida sobre si era ordinaria o más bien delegada *para todas las causas*.

Bajo la denominación de *cosas espirituales* se hallan comprendidas todas las que enumera el canon 336; y en las *temporales* se incluyen todos los bienes eclesiásticos (canon 1497) pertenecientes a la diócesis.

Cuando añade que le compete igual autoridad que al Obispo le pertenece *por derecho ordinario*, lo hace con el fin de excluir la que éste pueda haber adquirido por concesión especial de la Santa Sede, exceptuadas las facultades habituales y demás que en el § 2 se mencionan.

369 **§ 1. Vicarius Generalis praecipua acta Curiae ad Episcopum referat, ipsumque certiorem faciat de iis quae gesta aut gerenda sint ad tuendam in clero et populo disciplinam.**

§ 2. Caveat ne suis potestatibus utatur contra mentem et voluntatem sui Episcopi, firmo praescripto can. 44, § 2.

369 § 1. El Vicario General debe dar cuenta al Obispo de los principales actos de la Curia, e informarle de las medidas que se hubieran adoptado o convenga tomar para mantener la disciplina en el clero y en el pueblo.

§ 2. Guárdese de hacer uso de sus poderes contra la mente y la voluntad de su Obispo, quedando en pie lo que dispone el canon 44, § 2 *.

370 **§ 1. Praesente etiam Episcopo, Vicarius Generalis publice privatimque praecedentiae ius habet super omnibus dioecesis clericis, non exclusis dignitatibus et canonicis ecclesiae cathedralis, etiam in choro et actibus capitularibus, nisi clericus charactere episcopali praefulgeat, et Vicarius Generalis eodem careat.**

§ 2. Si Vicarius Generalis sit Episcopus, omnia honorifica privilegia Episcoporum titularium obtinet; secus durante munere habet tantum privilegia et insignia Protonotarii apostolici titularis.

370 § 1. Aun hallándose presente el Obispo, tiene el Vicario General, en público y en privado, derecho de precedencia sobre todos los clérigos de la diócesis, sin excluir las dignidades y canónigos de la iglesia catedral, aunque sea en el coro y en los actos capitulares, a menos que se trate de un clérigo que haya recibido la consagración episcopal, si el Vicario General carece de ella.

§ 2. Si el Vicario General es Obispo, disfruta de todos los privilegios honoríficos de los Obispos titulares; de lo contrario, mientras permanece en el cargo, sólo tiene los privilegios e insignias de Protonotario apostólico titular *.

371 **Exspirat Vicarii Generalis iurisdictio per ipsius renuntiationem ad normam can. 183-191, aut revocationem ei ab Episcopo intimatam, aut sedis episcopalis vacationem;**

371 Cesa la jurisdicción del Vicario General por renuncia del mismo según la norma de los cánones 183-191, o por revocación del Obispo a él intimada, o cuando vaca la sede episcopal; y se sus-

---

Otras dos limitaciones señala el § 1 del canon: *a*) los negocios que el Obispo se reserve; los cuales, sin embargo, nunca podrán ser tan numerosos que llegaran a destruir el carácter de universalidad que el derecho reconoce a la jurisdicción del Vicario General, y *b*) aquellos otros para los cuales precisa mandato especial del Obispo, y que ascienden a veintidós, como puede ver el lector en los cánones respectivos.

Hay variedad de pareceres acerca de si es delegada u ordinaria la potestad con que el Vicario General tramita dichos negocios cuando el Obispo le da el mandato. Estimamos preferible lo segundo, o sea que es ordinaria, ya que, bien mirado, dicho mandato no hace sino remover el obstáculo o cumplir un requisito para que la potestad del Vicario pueda extenderse a tales casos, pero sin cambiar su naturaleza. Y esto parece que lo confirma la declaración dada por la Comisión Intérprete, el 6 de diciembre de 1943, a propósito del canon 1990 (véase su comentario) cuando dice que bajo el nombre de «Ordinario» no está comprendido el Vicario General, ni aun con mandato especial. En confirmación cumple añadir lo del *Derecho oriental*, promulgado por el Motu propio *Cleri sanctitati*, de Pío XII, con fecha 11 de junio de 1957, que en el can. 434 § 1, n. 2.º, dice así: El Vicario General actúa con potestad ordinaria, aun en aquellas cosas que obra con mandato especial (A. A. S., XLIX, 562).

369 Puesto que la potestad del Vicario General no es *propia*, sino *vicaria*, natural es que en su ejercicio proceda siempre en armonía con el Obispo, y le tenga al corriente de los principales asuntos que en la Curia se tramitan, etc.

370 La norma señalada en el § 1 no es más que una aplicación de la que establece el canon 106, número 2.º, con una excepción en honor de la dignidad episcopal, aunque el Obispo sea meramente titular.

Al Vicario General le compete en el coro, usando el traje de canónigo, el derecho de precedencia sobre todas las dignidades y canónigos de la catedral (S. C. del Conc., 17 de mayo de 1919; A. A. S., XI, 349); y dicha precedencia le pertenece también en el coro y en los actos capitulares, aunque el Vicario General no sea canónigo (la misma S. Congr., 15 de diciembre de 1923; A. A. S., XVI, 371-373).

pende cuando ocurre lo propio a la jurisdicción del Obispo.

suspenditur vero suspensa episcopali iurisdictione.

ART. II.—*Del canciller y otros notarios, y del archivo episcopal.* [1]

372 § 1. En toda Curia debe ser nombrado por el Obispo un canciller, que sea sacerdote, cuya principal ocupación ha de consistir en guardar en el archivo las actas de la Curia, colocarlas por orden cronológico y hacer un índice de las mismas.

§ 2. Si la necesidad lo exige, se le puede dar un ayudante, denominado vicecanciller o vicearchivero.

§ 3. El canciller, por el hecho de serlo, es también notario *.

372 **§ 1. In qualibet Curia constituatur ab Episcopo cancellarius qui sit sacerdos, cuius praecipuum munus sit acta Curiae in archivo custodire, ordine chronologico disponere et de eisdem indicis tabulam conficere.**

§ 2. Poscente necessitate, adiutor ei dari potest, cui nomen sit vice-cancellarii seu vice-tabularii.

§ 3. Cancellarius est eo ipso notarius.

373 § 1. Además del canciller, puede el Obispo nombrar otros notarios, cuyos escritos o firma hacen fe pública.

§ 2. Dichos notarios pueden ser nombrados para levantar toda clase de actas, o las actas judiciales únicamente, o tan sólo las de una causa o negocio determinado.

§ 3. Si escasean los clérigos, pueden escogerse de entre los seglares; pero el que haya de actuar como notario en las causas criminales de los clérigos debe ser sacerdote.

§ 4. El canciller y los demás notarios deben ser de fama intachable y estar libres de toda sospecha.

§ 5. Todos ellos pueden ser removidos o suspendidos del cargo por el que los nombró o por su sucesor o Superior, mas no por el Vicario Capitular sin el consentimiento del Cabildo.

373 **§ 1. Episcopus praeter cancellarium potest alios quoque notarios constituere, quorum scriptura aut subscriptio publicam fidem facit.**

§ 2. Iidem constitui possunt aut ad quaelibet acta, aut ad acta iudicialia dumtaxat, aut ad acta tantummodo certae causae vel negotii conficienda.

§ 3. Si clerici desint, possunt e laicis assumi; sed notarius in criminalibus clericorum causis debet esse sacerdos.

§ 4. Cancellarius aliique notarii debent esse integrae famae et omni suspicione maiores.

§ 5. Omnes possunt removeri aut suspendi ab eo qui illos constituit aut ab eius successore aut Superiore, non autem a Vicario Capitulari, nisi de consensu Capituli.

374 § 1. Es oficio de los notarios:

1.° Extender las actas o documentos sobre las disposiciones, obligaciones, citaciones e intimaciones judiciales, decretos, sentencias u otros asuntos que requieran su intervención;

2.° Consignar fielmente por escrito los asuntos tramitados, expresando el lugar, día, mes y año, y refrendándolos con su firma;

3.° Con las debidas cautelas, mostrar a quien los pida legítimamente las actas o documentos que se guardan en el archivo, y certificar la conformidad de las copias con sus originales.

374 **§ 1. Officium notariorum est:**

1.° Conscribere acta seu instrumenta circa dispositiones, obligationes, citationes et intimationes iudiciales, decreta, sententias aliave circa quae eorum opera requiritur;

2.° In scriptis fideliter redigere quae geruntur eaque cum significatione loci, diei, mensis et anni subsignare;

3.° Acta vel instrumenta legitime petenti ex regesto, servatis servandis, exhibere et eorum exemplaria cum autographo conformia declarare.

---

[1] ART. II. *De cancellario aliisque notariis et archivo episcopali.*

372 Al ocuparnos del canon 363 mencionábamos la costumbre que en las Curias españolas existe de nombrar un Secretario de Cámara, el cual, desde la publicación del Código, desempeña también las funciones que el presente canon asigna al Canciller, y por este motivo se denomina Canciller-Secretario.

§ 2. No puede el notario levantar actas sino en el territorio del Obispo que le ha nombrado, y respecto de los negocios que legítimamente le haya asignado.

§ 2. Conscribere acta nequit notarius nisi in territorio illius Episcopi a quo est electus aut pro negotio ad quod est legitime constitutus.

375 § 1. Establezcan los Obispos, en lugar seguro y cómodo, el archivo diocesano, donde se guarden, convenientemente dispuestos y diligentemente cerrados, los documentos y escrituras relativos a los negocios diocesanos, así espirituales como temporales.

§ 2. Hágase con todo esmero y diligencia un inventario o catálogo de los documentos que obran en el archivo, con un breve resumen de cada una de las escrituras *.

375 **§ 1. Episcopi in loco tuto ac commodo archivum seu tabularium dioecesanum erigant, in quo instrumenta et scripturae, quae negotia dioecesana tum spiritualia tum temporalia spectant, apte dispositae et diligenter clausae custodiantur.**

§ 2. Omni diligentia ac sollicitudine conficiatur inventarium seu catalogus documentorum quae in archivo continentur cum brevi singularum scripturarum synopsi.

376 § 1. En el primer bimestre de cada año deben incluirse en el inventario o catálogo las escrituras redactadas durante el año anterior y todas las demás que a su debido tiempo no se hubiesen incluído.

§ 2. Busquen los Ordinarios diligentemente los papeles y escrituras que acaso se hubieran extraviado o dispersado, y echen mano de cuantos remedios sean necesarios a fin de que dichas escrituras se reintegren al archivo.

376 **§ 1. Quotannis, primo bimestri, inventario seu catalogo illae scripturae adiungantur, quae anno praecedenti confectae vel alias neglectae fuerunt.**

§ 2. Ordinarii sedulo inquirant chartas et scripturas forte alio distractas atque dispersas; et quaelibet necessaria remedia adhibeant ut eaedem scripturae archivo restituantur.

377 § 1. El archivo debe estar cerrado, y no se permitirá entrar en él a nadie que no tenga licencia del Obispo o del Vicario General y del canciller.

§ 2. Solamente el canciller debe tener la llave del archivo *.

377 **§ 1. Archivum clausum sit oportet et nemini illud ingredi liceat sine Episcopi aut Vicarii Generalis et cancellarii licentia.**

§ 2. Unus cancellarius illius clavem habeat.

378 § 1. No se permite sacar escritos del archivo sin licencia del Obispo o del Vicario General, y deberán devolverse a su lugar a los tres días. Sin embargo, el Ordinario está facultado para prorrogar dicho plazo, a condición de que semejante prórroga se conceda moderadamente.

§ 2. El que saque del archivo algún escrito, entregará al canciller una cédula firmada, de su puño y letra, donde lo haga constar.

378 **§ 1. Ex archivo non licet efferre scripturas sine Episcopi vel Vicarii Generalis consensu eaedemque post triduum in suum locum referantur. Ordinario autem reservatur facultas prorogandi hoc tempus, quae tamen prorogatio nonnisi moderate concedatur.**

§ 2. Qui aliquam scripturam ex archivo effert, syngrapham sua manu signatam, hoc ipsum significantem, cancellario relinquat.

---

375 Salta a la vista la conveniencia de que el archivo se instale en un lugar seguro, a fin de evitar el riesgo de que desaparezca o se deterioren los documentos que allí se guardan, y además que sea cómodo, para que no resulte molesta la estancia en él a quienes hayan de frecuentarlo. Es asimismo indispensable, para facilitar el trabajo, que cada cosa ocupe el sitio que le corresponda, y todas ellas estén colocadas ordenadamente, con un catálogo bien hecho de todos los documentos al archivo pertenecientes.

377 No concuerdan los autores respecto de si puede el canciller, por sí solo, autorizar la entrada en el archivo. La redacción del canon parece favorecer la sentencia negativa; pero la práctica suele ser contraria, al menos en algunas Curias, y, por lo tanto, a ella podemos atenernos.

379 § 1. Tengan además los Obispos otro archivo secreto, o por lo menos en el archivo común habiliten un armario o cajón totalmente cerrado con llave, que no pueda ser trasladado de lugar. Guárdense en él, con toda cautela, las escrituras que deban mantenerse en secreto; pero cada año habrán de quemarse, cuanto antes, los documentos de las causas criminales en materia de costumbres, cuyos reos hayan fallecido o que hace diez años se han terminado con sentencia condenatoria, conservando un breve resumen del hecho con el texto de la sentencia definitiva.

§ 2. Hágase también un inventario o catálogo de este archivo secreto o armario, según la norma del canon 375, § 2.

§ 3. Debe abrirse este archivo o armario con dos llaves distintas, una de las cuales tendrá el Obispo o el Administrador Apostólico, y la otra el Vicario General, o, faltando éste, el canciller de la Curia.

§ 4. El Obispo o el Administrador Apostólico, pidiendo la otra llave, puede, él solo, sin que necesite la presencia de ningún otro, abrir e inspeccionar, cuando sea menester, el archivo o armario secreto, cerrándolo después con ambas llaves *.

380 Luego de tomar posesión de la diócesis, designará el Obispo un sacerdote, que, al quedar vacante o impedida la diócesis, se haga cargo de la llave del archivo secreto o armario que estaba en poder del Obispo.

381 § 1. De no haberse dado a la diócesis Administrador Apostólico:

1.° Cuando la sede esté impedida según la norma del canon 429, § 1, si el gobierno de la diócesis está en manos de un eclesiástico delegado del Obispo, a él entregará la llave el sacerdote que por el Obispo había sido designado; si en manos del Vicario General, dicho sacerdote conservará la llave en su poder;

2.° Al vacar la sede o quedar impedida conforme al citado canon 429, § 3, el mencionado sacerdote entregará su llave al Vica-

379 § 1. Habeant praeterea Episcopi aliud archivum secretum vel saltem in communi archivo armarium seu scrinium omnino clausum et obseratum, quod de loco amoveri nequeat. In eo scripturae secreto servandae cautissime custodiantur; sed singulis annis quamprimum comburantur documenta causarum criminalium in materia morum, quarum rei vita cesserint vel quae a decennio sententia condemnatoria absolutae sunt, retento facti brevi summario cum textu sententiae definitivae.

§ 2. Etiam huius secreti archivi vel armarii inventarium seu catalogus conficiatur ad normam can. 375, § 2.

§ 3. Hoc archivum vel armarium duabus clavibus inter se diversis aperiatur, quarum altera apud Episcopum vel Administratorem Apostolicum, altera apud Vicarium Generalem vel, eo deficiente, Curiae cancellarium asservetur.

§ 4. Episcopus vel Administrator Apostolicus, repetita altera clave, ipse solus, nemine adstante, archivum vel armarium secretum, ubi opus fuerit, aperire et inspicere potest, quod deinde utraque clavi iterum claudatur.

380 Statim a capta possessione, Episcopus sacerdotem designet, qui sede vacante aut impedita, clavem secreti tabularii seu armarii quae apud Episcopum erat, assumat.

381 § 1. Nisi Administrator Apostolicus dioecesi datus fuerit:

1.° Sede impedita ad normam can. 429, § 1, sacerdos ab Episcopo designatus, si quidem regimen dioecesis sit penes virum ecclesiasticum ab Episcopo delegatum, clavem eidem remittat; si penes Vicarium Generalem, eam ipse retineat;

2.° Sede vero vacante aut impedita ad normam cit. can. 429, § 3, idem sacerdos clavem remittat Vicario Capitulari statim

379 El 5 de agosto de 1941 declaró la Comisión del Código que el inciso *conservando un breve resumen del hecho con el texto de la sentencia definitiva*, se refiere exclusivamente a las causas que haga ya diez años se han terminado con sentencia condenatoria, sin comprender las que pertenecían a delincuentes ya fallecidos (A. A. S., XXXIII, 378). *La obligación* de dejar un resumen se limita a las causas del primer grupo; pero no creemos esté vedado dejar constancia en el archivo secreto de las pertenecientes al segundo, siempre que el no hacerlo pudiera redundar en grave daño de las personas que aún viven, en cuyo caso el derecho de éstas parece reclamarlo.

post eius designationem: Vicarius vero Generalis vel cancellarius aliam clavem a se retentam remittere eodem tempore debet primae Capituli dignitati vel consultori dioecesano munere antiquiori.

§ 2. Antequam claves iis, quibus tradi debent ad normam § 1, remissae fuerint, Vicarius Generalis vel cancellarius et sacerdos, ut supra, ab Episcopo designatus, tabularium vel armarium sigillis Curiae obsignent.

382 § 1. Tabularium vel armarium nunquam aperiatur nec sigilla ab eo removeantur, nisi urgente necessitate et ab ipso Vicario Capitulari coram duobus canonicis vel dioecesanis consultoribus, qui evigilent ne qua scriptura e tabulario auferatur; solus autem Vicarius Capitularis documenta in tabulario asservata potest, iisdem canonicis vel consultoribus adstantibus, inspicere, nunquam tamen auferre. Archivum autem, post inspectionem, iterum sigillis obsignetur.

§ 2. Advenienti novo Episcopo, si sigilla remota fuerint et tabularium aut armarium apertum, Vicarius Capitularis rationem reddat urgentis necessitatis, qua ad hoc motus fuerit.

383 § 1. Curent Episcopi ut archivorum quoque ecclesiarum cathedralium, collegiatarum, paroecialium, necnon confraternitatum et piorum locorum inventaria seu catalogi conficiantur duobus exemplaribus, quorum alterum in proprio archivo, alterum in archivo episcopali servetur, firmo praescripto can. 470, § 3; 1522, nn. 2.°, 3.°; 1523, n. 6.°

§ 2. Documenta originalia ex praedictis archivis ne efferantur, nisi ad normam can. 378.

384 § 1. Documenta quae in paroeciarum et Curiarum archivis sub secreto servanda non sunt, fit cuilibet cuius intersit inspiciendi potes-

rio Capitular, tan pronto sea éste designado; mas el Vicario General o el canciller debe, en aquella misma fecha, entregar su llave a la primera dignidad del Cabildo o al consultor diocesano más antiguo en el cargo.

§ 2. Antes de entregar las llaves a quienes corresponda según la norma del § 1, el Vicario General o el canciller y el sacerdote designado por el Obispo, según arriba se dijo, sellarán el archivo secreto con los sellos de la Curia.

382 § 1. No se abrirá nunca el archivo secreto ni se le quitarán los sellos, de no reclamarlo urgente necesidad, en cuyo caso lo abrirá el Vicario Capitular en presencia de dos canónigos o de dos consultores diocesanos, los cuales vigilarán para que no sea substraída ninguna escritura del archivo; pero únicamente el Vicario Capitular puede, y aun eso en presencia de dichos canónigos o consultores, leer los documentos que allí se guardan; sin que jamás le esté permitido llevarlos. Terminada la inspección, se pondrán de nuevo los sellos.

§ 2. Al venir el nuevo Obispo, si se hubieran removido los sellos y se hubiese abierto el armario, el Vicario Capitular le dará cuenta de la necesidad urgente que a ello le haya movido.

383 § 1. Procuren los Obispos que también de los archivos de las iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales, e igualmente de las cofradías y lugares piadosos se hagan inventarios o catálogos por duplicado, conservando un ejemplar en el archivo respectivo y el otro en el archivo episcopal, cumpliendo asimismo lo que ordenan los cánones 470, § 3; 1522, números 2.° y 3.°, y 1523, número 6.°

§ 2. No se saquen de dichos archivos los documentos originales, sino ateniéndose a la norma del canon 378 *.

384 § 1. Los documentos que no sea obligación guardar bajo secreto en los archivos parroquiales y de las Curias, pueden ser inspeccionados por aquellas

383 Con lo dispuesto en este canon se provee a las Curias diocesanas del oportuno medio para poder servirse, en cualquier momento que les haga falta, de la documentación que se guarda en los diversos archivos de la diócesis, yendo sobre seguro; mientras que sin aquella medida se verían en el trance de tener que comenzar por informarse si existían los documentos en cuestión. Y, aparte de esto, no hay duda que de esa manera se estimula el cuidado de todos los archiveros para que velen por la conservación esmerada de cuanto a los mencionados archivos pertenece.

personas a quienes les interesen; las cuales pueden también pedir, abonando el importe, que se saque y se les entregue una copia legítima de los mismos.

§ 2. Los cancilleres de las Curias, los párrocos y demás encargados de los archivos, al facilitar dichos documentos y al sacar y entregar las copias de los mismos, deberán atenerse a las normas dictadas por la legítima autoridad eclesiástica, y en los casos dudosos consultarán al Ordinario del lugar.

tas; itemque postulandi ut sua impensa sibi legitimum eorum exemplar exscribatur et tradatur.

§ 2. Cancellarii autem Curiarum, parochi, aliique archivorum custodes in communicandis documentis et eorum exemplaribus describendis tradendisque regulas servent a legitima auctoritate ecclesiastica datas, et in casibus dubiis loci Ordinarium consulant.

ART. III.—*De los examinadores sinodales y de los párrocos consultores* [1]

385 § 1. En todas las diócesis debe haber examinadores sinodales y párrocos consultores, nombrados todos ellos en el Sínodo, y aprobados por éste a propuesta del Obispo.

§ 2. Se elegirán cuantos el Obispo, según su prudente juicio, considere necesarios; pero sin que bajen de cuatro ni pasen de doce *.

385 § 1. In quavis dioecesi habeantur examinatores synodales et parochi consultores qui omnes in Synodo constituantur, propositi ab Episcopo, a Synodo approbati.

§ 2. Tot eligantur quot Episcopus prudenti suo iudicio necessarios iudicaverit, non tamen infra quatuor, nec ultra duodecim.

386 § 1. A los examinadores y párrocos consultores fallecidos o que por cualquier otro motivo cesen en el cargo en el tiempo que media entre uno y otro Sínodo, el Obispo, previo el consejo del Cabildo catedral, los substituirá con otros prosinodales.

§ 2. Idéntica norma se observará cuando hayan de nombrarse examinadores y párrocos consultores, siempre que no se celebre Sínodo.

386 § 1. Examinatoribus et parochis consultoribus medio tempore inter unam et aliam Synodum demortuis vel alia ratione a munere cessantibus, alios pro-synodales Episcopus substituat de consilio Capituli cathedralis.

§ 2. Quae regula servetur quoque in examinatoribus et parochis consultoribus constituendis quoties Synodus non habeatur.

387 § 1. Los examinadores y los párrocos consultores, ya hubieran sido nombrados en el Sínodo, ya fuera de él, cesan en el cargo a los diez años de su nombramiento, o antes, si se celebra nuevo Sínodo; pero pueden continuar tramitando un negocio comenzado hasta concluirlo, y también pueden ser reelegidos cumpliendo los requisitos de derecho.

§ 2. Los designados en substitución de los examinadores y párrocos consultores cesantes, sólo permanecen en el cargo durante el plazo que lo conservarían aquellos a quienes substituyen.

387 § 1. Examinatores et parochi consultores, sive in Synodo sive extra Synodum constituti, post decennium ab incepto munere vel etiam prius, adveniente nova Synodo, officio cadunt; possunt tamen negotium iam coeptum ad exitum perducere et, servatis de iure servandis, denuo constitui.

§ 2. Qui loco examinatorum ac parochorum consultorum deficientium constituantur, in officio persistunt dumtaxat quousque perstitissent ii quibus substituti fuerunt.

---

[1] ART. III. *De examinatoribus synodalibus et parochis consultoribus.*

385 La creación de los examinadores sinodales data del Concilio Tridentino; la de los párrocos consultores, del decreto *Maxima cura*, dado por la S. Congregación Consistorial el 20 de agosto de 1910 (A. A. S., II, 636). Según declaró la misma S. Congregación el 3 de octubre siguiente, puede ser elegido examinador sinodal cualquier sacerdote religioso; pero se necesita que sea párroco, si se trata de nombrarlo párroco consultor. También declaró en esa misma fecha que en las diócesis pequeñas, o siempre que haya causa justa, pueden los Ordinarios escoger para ambos cargos sacerdotes extradiocesanos (A. A. S., II, 854); de donde se infiere que no vacan dichos cargos por el mero hecho de trasladarse el titular a otra diócesis, mientras no los renuncie expresamente, a tenor de los cánones 184-187, o de una manera tácita, conforme al canon 188.

388 Removeri ad Episcopo nequeunt, nisi ex gravi causa et de consilio Capituli cathedralis.

388 No puede el Obispo removerlos del cargo, a no ser por causa grave y con el consejo del Cabildo catedral *.

389 § 1. Examinatores synodales operam suam diligenter navent praesertim experimentis habendis ad provisionem paroeciarum nec non processibus de quibus in can. 2147 seqq.

§ 2. Pro experimentis vero habendis ad clericorum ordinationem et approbationem sacerdotum qui petunt facultatem excipiendi sacramentales confessiones aut sacras conciones habendi, et pro examinibus de quibus in can. 130, integrum est Episcopo vel examinatorum synodalium vel aliorum opera uti.

389 § 1. Los examinadores sinodales prestarán diligentemente sus servicios, sobre todo en los exámenes que se practiquen en orden a la provisión de parroquias, así como también en los procesos de que tratan los cánones 2147 y siguientes.

§ 2. Tocante a los exámenes para la ordenación de los clérigos, y para la aprobación de los sacerdotes que piden licencias de confesar y predicar, y a los exámenes de que habla el canon 130, puede libremente el Obispo servirse de los examinadores sinodales o de otros.

390 Idem potest esse examinator et parochus consultor, non autem in eadem causa.

390 Uno mismo puede ser examinador y párroco consultor, mas no en la misma causa.

CAPÍTULO V
De los Cabildos de canónigos. [1]

391 § 1. Capitulum canonicorum sive cathedrale sive collegiale seu collegiatum est clericorum collegium ideo institutum ut sollemniorem cultum Deo in ecclesia exhibeat et, si agatur de Capitulo cathedrali, ut Episcopum, ad normam sacrorum canonum, tanquam eius dem senatus et consilium, adiuvet, ac, sede vacante, eius vices suppleat in dioecesis regimine.

§ 2. Capitulum collegiale appellatur insigne aut perinsigne, si hoc titulo ex apostolico privilegio vel ab immemorabili gaudeat.

391 § 1. El Cabildo de canónigos, ya sea catedral, ya colegial o colegiado, es un colegio de clérigos instituído con el objeto de que tribute a Dios un culto más solemne en la iglesia y, tratándose del Cabildo catedral, para que, de conformidad con los sagrados cánones, ayude al Obispo, como su senado y consejo, y, mientras vaca la sede, le supla en el gobierno de la diócesis.

§ 2. El Cabildo colegial se denomina insigne o muy insigne, si goza de semejante título por privilegio apostólico o desde fecha inmemorial *.

---

388 El decreto de la Consistorial, ya mencionado, aparte la causa grave, exigía el consentimiento del Cabildo.

[1] CAP. V. *De Capitulis canonicorum.*

391 El fin de tributar a Dios un culto más solemne es común a todos los Cabildos; pero aun en esto se hallan los de la catedral por encima de los colegiales, toda vez que los primeros vienen a ser como los representantes de toda la diócesis, lo cual no compete a los segundos. Además, los Cabildos de catedral tienen otros dos fines: ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis y hacer sus veces mientras se halla vacante la Sede.

De no mediar privilegio apostólico o prescripción inmemorial que les conceda el título de *insignes* o *muy insignes*, los Cabildos colegiales son simples o no insignes. Diferenciándose unos de otros en que, además del título, los primeros tienen derecho de precedencia sobre los últimos (canon 408, § 1).

392 Está reservada a la Sede Apostólica la institución o erección, innovación y supresión de los Cabildos, así catedrales como colegiales.

393 § 1. En todas las iglesias capitulares debe haber dignidades y canónigos, entre los cuales se distribuirán los diversos oficios; puede haber además otros beneficios menores de un solo grado o de diversos.

§ 2. El Cabildo se compone de dignidades y canónigos, a no ser que, tocante a las dignidades, se infiera otra cosa de las constituciones capitulares; pero los beneficiados inferiores o mansionarios, que prestan ayuda a los canónigos, no forman parte del Cabildo.

§ 3. Sin especial concesión de la Sede Apostólica no se pueden instituir canonjías que no tengan emolumentos anejos *.

394 § 1. En los Cabildos numerados habrá tantos prebendados como prebendas; en los no numerados, habrá sólo aquellos que, a juicio del Obispo, asesorado por el Cabildo, puedan sustentarse decorosamente con las rentas del Cabildo.

§ 2. La erección de las dignidades está reservada a la Sede Apostólica; pero cae dentro de las facultades del Obispo, con el consentimiento del Cabildo, restablecer las dignidades que tal vez se hubieran extinguido, y a las prebendas ya existentes añadir otras, ora canonicales, ora beneficiales.

§ 3. En las iglesias catedrales y colegiatas insignes donde las prebendas son tan mezquinas que, aun sumadas las distribuciones cotidianas, resultan del todo insuficientes para el decoroso sustento de los canónigos, los Obispos, oído el parecer del Cabildo, y obtenida licencia de la Santa Sede, unirán a las prebendas algunos beneficios simples, o, si por este medio no se puede proveer, reducirán a menor número las prebendas, suprimiendo algunas de ellas, con el consentimiento de sus patronos, si son de patronato laical, y aplicarán sus frutos y utilidades a distribuciones cotidianas en favor de las restantes, cuidando, sin embargo, de conservar las convenientes para atender debidamente a la celebración del culto divino y a la dignidad de la iglesia.

392 **Capitulorum tum cathedralium tum collegialium institutio seu erectio, innovatio ac suppressio Sedi Apostolicae reservatur.**

393 **§ 1. In qualibet ecclesia capitulari sint dignitates et canonici inter quos varia officia distribuantur; possunt esse etiam alia minora beneficia in uno vel pluribus gradibus.**

§ 2. Capitulum constat dignitatibus et canonicis, nisi, ad dignitates quod attinet, aliud ex capitularibus constitutionibus eruatur; non autem inferioribus beneficiariis seu mansionariis, qui canonicis auxilium praestant.

§ 3. Canonicatus sine adnexis emolumentis ne instituantur sine speciali Apostolicae Sedis concessione.

394 **§ 1. In Capitulis numeratis tot sint praebendati, quot praebendae; in non numeratis, quot ex proventibus decenter sustentari posse, Episcopus, audito Capitulo, iudicaverit.**

§ 2. Erectio dignitatum Sedi Apostolicae reservatur; sed est in Episcopi potestate, consentiente Capitulo, exstinctas forte dignitates restituere et praebendis in Capitulo iam exstantibus alias sive canonicales sive beneficiales addere.

§ 3. In ecclesiis cathedralibus et collegialibus insignibus ubi adeo tenues praebendae sunt una cum distributionibus quotidianis, ut sustinendo canonicorum decori plane sint impares, Episcopi, audito Capitulo et impetrata Sanctae Sedis licentia, vel beneficia aliquot simplicia praebendis uniant, vel, si hac ratione provideri non possit, aliquibus praebendis suppressis, cum patronorum consensu, si de iure patronatus laicorum sint, quarum fructus et proventus reliquarum praebendarum distributionibus quotidianis applicentur, eas ad minorem numerum reducant, ita tamen ut tot supersint, quot divino cultui celebrando ac dignitati ecclesiae commode respondeant.

---

393 En los Cabildos españoles las dignidades pertenecen al Cabildo, y hay cinco en todas las catedrales: Deán, Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela, a las cuales se añade el Tesorero, en las metropolitanas.

Los beneficiados inferiores o mansionarios, llamados también racioneros, propiamente no forman parte del Cabildo; aunque a veces se les incluye bajo la denominación general de capitulares, v. gr., en los cánones 412, § 2, y 420, § 1.

395 **§ 1. In ecclesiis tam cathedralibus quam collegialibus in quibus nullae sunt quotidianae distributiones vel ita tenues ut verisimiliter negligantur, Episcopi tertiam partem separent fructuum, proventuum, obventionum quae ex dignitatibus, canonicatibus, officiis aliisque illius ecclesiae beneficiis percipiuntur et in distributiones quotidianas convertant.**

§ 2. Si distributiones quavis de causa introduci nequeant, Episcopus in dignitates, canonicos ac beneficiarios negligentes pecuniarias constituat mulctas, quae distributionibus respondeant earumque locum teneant.

§ 3. Distributiones cedunt diligentibus, quavis collusione aut remissione exclusa; si vero dignitates habeant proventus a massa seu bonis canonicorum diversos et separatos, distributiones ab eis amissae cedunt aliis dignitatibus praesentibus, si adsint, secus fabricae ecclesiae, quatenus indigeat, aut alii pio loco, Episcopi arbitrio.

§ 4. Ab unoquoque Capitulo, secundum sua cuiusque statuta unus vel plures censores, seu, "punctatores" nominentur, qui absentes a divinis officiis quotidie notent, praestito prius coram Capitulo vel eius praeside iureiurando de suo munere fideliter obeundo; quibus Episcopus alium addere potest punctatorem; quod si abfuerint punctatores, senior e canonicis qui adsunt, illorum vices suppleat.

395 § 1. En las iglesias, tanto catedrales como colegiatas, donde no haya distribuciones cotidianas o sean tan reducidas que probablemente se las despreciará, separen los Obispos la tercera parte de los frutos, rentas y utilidades que se perciben de las dignidades, canonjías, oficios y demás beneficios de tales iglesias para convertirlos en distribuciones cotidianas.

§ 2. Si por cualquier motivo no se pudieran introducir las distribuciones, establezca el Obispo para las dignidades, canónigos y beneficiados negligentes, multas pecuniarias que equivalgan a las distribuciones y las substituyan.

§ 3. Ganan las distribuciones los que son diligentes, excluída toda colusión o remisión; pero si las dignidades tienen rentas distintas y separadas de la masa o bienes de los canónigos, las distribuciones que pierdan aquéllas acrecen a las otras dignidades que asistan, si las hay; de lo contrario, se aplicarán a la fábrica de la iglesia, en cuanto las necesite, o a otro lugar piadoso, a voluntad del Obispo.

§ 4. Cada Cabildo, según sus estatutos, nombrará uno o varios censores o *puntadores* que tomen nota diariamente de los que no asistan a los divinos oficios, prestando antes juramento ante el Cabildo o ante su presidente de cumplir fielmente su cargo; a éstos puede el Obispo añadir otro puntador, y en el caso de encontrarse todos ausentes, los suplirá el más antiguo de los canónigos presentes *.

---

395 Los emolumentos de los capitulares pueden distribuirse en tres grupos: a) *prebenda* o *dotación;* b) *distribuciones cotidianas,* y c) *distribuciones entre los presentes,* según los diferentes títulos o motivos que les dan derecho a percibirlos. Les pertenecen los primeros por razón del oficio mismo, y los restantes, por levantar ciertas cargas anejas al oficio (distribuciones cotidianas) o con él relacionadas (distribuciones entre los presentes). De las prebendas se ocupó el canon anterior; de las distribuciones cotidianas trata el presente; sobre las últimas legisla el canon 420, § 2 (véase su comentario).

Fué San Ivón de Chartres († 1115) quien introdujo las distribuciones cotidianas para estimular la puntual asistencia a coro. El Concilio Tridentino se ocupó de ellas en sendos capítulos de las sesiones XXI, XXII y XXIV, regulándolas con tanta diligencia, que el Código casi se limitó a reproducir aquellas disposiciones con algunos ligeros retoques.

El 16 de octubre de 1919 declaró la Comisión del Código que, «en virtud de este canon, el Obispo tiene obligación de separar la tercera parte de los frutos para convertirlos en distribuciones cotidianas, tanto en las catedrales como en las colegiatas, aun cuando en dichas iglesias las distribuciones corales, siendo tenues, traigan su origen de un privilegio apostólico» (A. A. S., XI, 477).

El § 3 prohibe que los capitulares obligados al coro convengan entre sí para no anotar las ausencias, o que, aun sin mutuo acuerdo, den por bueno el que los obligados a entregar la suma correspondiente a dichas ausencias no lo verifiquen.

Se han de asignar distribuciones, o multas, para cada hora canónica, sin exceptuar la Misa conventual, señalando una cantidad proporcionada a cada una.

La S. Congregación del Concilio publicó varias resoluciones a este canon referentes, que pueden verse en A. A. S., XIII, 198; XVII, 381; XX, 397; XXV, 83, y XXVI, 58 y 183.

396 § 1. Está reservado a la Sede Apostólica el conferir las dignidades tanto en los Cabildos catedrales como en los de colegiata.

§ 2. Se prohibe la opción, reprobada la costumbre contraria, pero dejando a salvo la ley de fundación.

§ 3. En los Cabildos catedrales, la primera dignidad, por lo menos, en cuanto sea posible y en igualdad de circunstancias, debe tener el doctorado en Sagrada Teología o en Derecho canónico *.

396 **§ 1. Collatio dignitatum tum in Capitulis cathedralibus tum in collegialibus Sedi Apostolicae reservatur.**

§ 2. Prohibetur optio, reprobata contraria consuetudine, sed salva fundationis lege.

§ 3. Prima saltem dignitas in Capitulo cathedrali, quantum fieri potest et ceteris paribus, laurea doctorali in sacra theologia vel iure canonico polleat.

397 De no establecer otra cosa los estatutos capitulares, las dignidades y canónigos, según el orden de precedencia, tienen el derecho y el deber:

1.º De suplir al Obispo en la celebración de las funciones sagradas en las fiestas más solemnes del año;

2.º De ofrecer el hisopo al Obispo a su entrada en la iglesia cuando va a oficiar de pontifical, y desempeñar el oficio de presbítero asistente;

3.º De administrar los sacramentos al Obispo cuando se encuentre enfermo y hacerle los funerales después que muera;

4.º De convocar y presidir el Cabildo, y prescribir y ordenar lo concerniente a la dirección del coro, con tal que la dignidad pertenezca al gremio del Cabildo *.

397 **Nisi aliud statutis capitularibus caveatur, dignitatibus et canonicis secundum ordinem praecedentiae ius et officium est:**

1.° Episcopi vicem supplere in peragendis functionibus sacris in sollemnioribus anni festivitatibus;

2.° Episcopo celebranti in pontificalibus, aspersorium in ingressu ecclesiae porrigere et presbyteri assistentis fungi officio;

3.° Eidem decumbenti ministrare Sacramenta; defuncto iusta funebria persolvere;

4.° Convocare Capitulum eique praeesse ac praescribere et ordinare quae ad chori directionem referantur, dummodo dignitas sit de gremio Capituli.

396 Conforme declaró la mencionada Comisión el 1 de julio de 1922, a tenor del § 1 de este canon, se reserva a la Sede Apostólica la colación de las dignidades, aunque no tengan aneja prebenda ni emolumentos o sean éstos muy exiguos (A. A. S., XIV, 406).

El Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, 16 de julio de 1946, dispone en el artículo 3.º:

§ 1. Cuando se trate de proveer la dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que componen la terna.

§ 2. La provisión de la dignidad de Chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

§ 3. La provisión de las demás dignidades de los Cabildos metropolitanos y catedrales será efectuada por la Santa Sede alternativamente: *a)* por libre colación, y *b)* por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso se procederá como se indica en el párrafo primero del presente artículo.

§ 4. Para el nombramiento de Abad de los Cabildos colegiales, el Obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

§ 5. Para el nombramiento de Capellán mayor de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al Obispo un candidato, escogido de una terna formada al efecto por el mismo Obispo, según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Respecto del § 2 de este canon 396, emanaron tres declaraciones de la misma Comisión: *a)* el 16 de octubre de 1919 respondió que la opción a que alude este canon ha de considerarse prohibida aun en aquellos Cabildos donde existía merced a especial indulto apostólico (A. A. S., XI, 477); *b)* este canon prohibe la opción no sólo respecto de las dignidades, mas también de todas las canonjías (24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 573), y *c)* la prohibición de este canon, añadía el 17 de febrero de 1930, comprende la opción de las prebendas, cualquiera que sea la forma como se hallan anejas a la canonjía o al título canonical; pero no se extiende a las casas, predios y otras cosas distintas de las prebendas canonicales (A. A. S., XXII, 195). El motivo de prohibir semejante sistema de obtener los beneficios no es otro sino la tendencia del Código a favorecer la libre colación y su deseo de impedir toda ocasión de intrigas y ambiciones.

En el comentario al canon 236 queda dicho en qué consiste la opción.

398 § 1. En ninguna catedral debe faltar el oficio de canónigo lectoral, y donde sea posible el de penitenciario.

§ 2. También en las colegiatas, sobre todo en las insignes, puede instituirse el oficio de lectoral y el de penitenciario *.

398 **§ 1. In nulla ecclesia cathedrali desit officium canonici theologi et, ubi id fieri poterit, canonici poenitentiarii.**

§ 2. Etiam in collegialibus, praesertim insignibus, officium canonici theologi et poenitentiarii constitui potest.

399 § 1. Para el oficio de lectoral y para el de penitenciario, deben ser elegidos quienes se hallen más aptos, atendidas las circunstancias del lugar, para ejercer tales cargos; pero, en igualdad de circunstancias, deberán preferirse los doctores en sagrada Teología, si se trata del lectoral, y en sagrada Teología o en Derecho canónico, si del penitenciario; además, conviene que este último haya cumplido los treinta años de edad.

§ 2. No se conferirá la lectoralía ni la penitenciaría, sin haberse antes informado plenamente acerca de la vida, costumbres y ciencia de los candidatos, y cumpliendo la ley del concurso, donde exista.

§ 3. Al canónigo penitenciario se le prohibe aceptar o ejercer al mismo tiempo en la diócesis otro oficio al cual vaya aneja jurisdicción en el fuero externo *.

399 **§ 1. Canonicus theologus et poenitentiarius eligantur qui aptiores pro loci qualitate ad propria munera adimplenda reperiantur; sed, ceteris paribus, praeferantur doctores in sacra theologia, si agatur de canonico theologo, in sacra theologia vel iure canonico, si de poenitentiario; expedit praeterea ut canonicus poenitentiarius aetatis annum tricesimum expleverit.**

§ 2. Praebenda theologalis et poenitentiaria ne conferantur, nisi prius de vita, moribus, doctrina candidatorum plane constiterit, salva lege concursus, ubi sit constituta.

§ 3. Canonicus poenitentiarius prohibetur aliud simul officium in dioecesi suscipere aut exercere, cui adnexa sit iurisdictio in foro externo.

397 La S. Congregación del Concilio declaró que al Vicario General, por razón de la precedencia de que goza (véase el canon 370), no le competen, si es canónigo, los derechos y deberes consignados en este canon 397; ni tampoco le exime dicha prerrogativa de la obligación de asistir al Obispo en las Misas y en otras funciones pontificales. Asimismo, declaró que al Vicario Capitular, por razón de su cargo, no le compete el derecho y el deber de celebrar las funciones sagradas en las principales fiestas del año, a que se refiere el número 1.º de este mismo canon (10 de mayo de 1931; A. A. S., XXIII, 235).

398 Como los Obispos, debido a sus múltiples y graves ocupaciones, no pueden atender por sí solos a la predicación y administración de sacramentos, a fin de que el pueblo cristiano pudiera estar atendido, ordenó la Iglesia que provean de ministros idóneos que les ayuden en tan importante ocupación. Por eso manda el canon que en todas las catedrales haya un canónigo encargado de exponer la doctrina sagrada al pueblo y, a ser posible, que no falte otro para asistir al confesonario en las horas más convenientes para los fieles que deseen frecuentar los sacramentos.

En los Cabildos de nuestra Patria, de la América española y de Filipinas hay otros dos canónigos de oficio: el magistral, cuya obligación especial consiste en predicar en la catedral los días señalados por los estatutos, y el doctoral, encargado de defender los derechos del Cabildo e ilustrarlo en los asuntos que éste le consulte. Su origen remonta al siglo xv, merced a la concesión de Sixto IV, por su bula *Creditam Nobis*, del 1 de diciembre de 1474.

399 En el *Motu proprio «Bibliorum scientiarum»*, del 27 de abril de 1924, dispuso Pío XI que no se confiara la lectoralía a quien, aparte de los demás requisitos, no sea doctor o licenciado en Sagrada Escritura (A. A. S., XVI, 181). Como se hubieran suscitado algunas dudas sobre el alcance de esa disposición, la Dataría Apostólica, facultada por Pío XII, declaró el 8 de abril de 1940 que debía interpretarse de forma que, en igualdad de condiciones tocante a las demás cualidades, el doctor o licenciado en Sagrada Escritura sea preferido a los demás, aun cuando tengan el doctorado en Teología (A. A. S., XXXII, 163).

En cuanto a la prohibición del § 3, ya hemos indicado el motivo de ella al ocuparnos del canon 367.

400 § 1. Incumbe al lectoral explicar públicamente la sagrada Escritura en la iglesia, los días y horas señalados por el Obispo con el consejo del Cabildo; pero si el Obispo lo juzga más útil, puede encargarle que explique en la iglesia otras materias de la doctrina católica.

§ 2. El lectoral desempeñará personalmente su oficio, y, si se encuentra impedido por más de seis meses, debe valerse de otro sacerdote, designado por el Obispo, pagándole aquél de su peculio.

§ 3. Con causa grave, puede el Obispo encomendar al lectoral que en lugar de las lecciones en la iglesia enseñe ciencias sagradas en el Seminario.

400 **§ 1. Canonici theologi est, diebus et horis ab Episcopo cum Capituli consilio designatis, publice in ecclesia explanare sacram Scripturam; sed Episcopus, si id utilius iudicet, potest eidem alia doctrinae catholicae argumenta in ecclesia explicanda committere.**

§ 2. Canonicus theologus munus expleat suum ipse per se, vel, si ultra sex menses fuerit impeditus, propriis expensis per alium sacerdotem ab Episcopo deputandum.

§ 3. Episcopus gravi de causa potest canonico theologo committere ut, loco lectionum in ecclesia, sacras disciplinas in Seminario doceat.

401 § 1. Al canónigo penitenciario, tanto de la catedral como de la colegiata, le confiere el derecho potestad ordinaria, la cual, sin embargo, no puede delegar a otros, para absolver hasta de los pecados y censuras reservados al Obispo, en la diócesis aun a los extraños, y a los diocesanos dentro y fuera de la diócesis.

§ 2. Debe permanecer en el confesonario que en la iglesia capitular le hayan asignado durante el tiempo que a juicio del Obispo sea más oportuno para la comodidad de los fieles, y hallarse dispuesto para oír las confesiones de cuantos se acerquen, aunque sea durante los divinos oficios.

401 **§ 1. Poenitentiarius canonicus tum ecclesiae cathedralis tum ecclesiae collegialis obtinet a iure potestatem ordinariam, quam tamen aliis delegare non potest, absolvendi etiam a peccatis et a censuris Episcopo reservatis, in dioecesi extraneos quoque, et dioecesanos extra territorium quoque dioecesis.**

§ 2. Debet in sede excipiendis confessionibus sibi in capitulari ecclesia destinata residere tempore ad fidelium commoditatem, iudicio Episcopi, opportuniore et praesto esse iis qui ad confitenda sua peccata accedunt ipso quoque divinorum officiorum tempore.

402 Si el Cabildo tiene aneja cura de almas, la ejercerá un vicario parroquial, según la norma del canon 471.

402 **Si Capitulo adnexa sit cura animarum, haec exerceatur a vicario paroeciali ad normam can. 471.**

403 Exceptuadas las dignidades, pertenece al Obispo, asesorado por el Cabildo, conferir todos y cada uno de los beneficios y canonjías, así en las catedrales como en las colegiatas, reprobada cualquier costumbre contraria y revocado todo privilegio contrario; pero continuando en vigor las leyes fundacionales contrarias y lo dispuesto en el canon 1435 *.

403 **Exceptis dignitatibus, ad Episcopum pertinet, audito Capitulo, conferre omnia et singula beneficia ac canonicatus in ecclesiis tum cathedralibus tum collegialibus, reprobata quavis contraria consuetudine et revocato quolibet contrario privilegio, sed firma contraria fundationis lege et praescripto can. 1435.**

---

403 Se exceptúan las dignidades, porque, según vimos en el canon 396, § 1, su colación está reservada a la Santa Sede.

Para conferir los beneficios y canonjías de las colegiatas, el Obispo debe oír el parecer del Cabildo colegial, no del Cabildo catedral (C. P. Int., 10 de noviembre de 1925; A. A. S., XVII, 582).

En España, en virtud del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno, 16 de julio de 1946, que continúa en vigor, según puede verse en el art. 10 del nuevo Concordato, hay que atenerse a estas normas:

Art. 5.° § 1. Las canonjías simples y los beneficios menores de las iglesias catedrales y colegiatas se proveerán una mitad previa oposición y la otra mitad en la forma llamada «de gracia». Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al

404 **§ 1. Canonicatus Episcopus conferat sacerdotibus doctrina vitaeque integritate praestantibus.**

§ 2. In canonicatuum collatione, ceteris paribus, ratio habeatur illorum qui doctores in sacra theologia vel iure canonico renuntiati fuerint in aliquo athenaeo, vel laudabiliter ministerium ecclesiasticum aut magisterium exercuerint, firmo praescripto can. 130, § 2.

404 § 1. Confiera el Obispo las canonjías a sacerdotes que sobresalgan por su ciencia e integridad de vida.

§ 2. Al conferir las canonjías, dése la preferencia, en igualdad de circunstancias, a quienes se hayan doctorado en Teología o en Derecho canónico en algún ateneo, o hubiesen ejercido laudablemente el ministerio eclesiástico o el magisterio, quedando en pie lo establecido en el canon 130, § 2 *.

---

grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluidos los beneficios denominados de oficio.

§ 3. Bien sea que haya habido oposición o que se proceda en forma «de gracia», las canonjías y los beneficios a que se refiere el párrafo primero serán conferidos por el Obispo alternativamente: *a*) por libre colación, después de haber oído el Cabildo, y *b*) por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso, el Jefe del Estado escogerá al candidato que ha de presentar, de una lista de tres eclesiásticos dignos, que el Obispo formará a base de los resultados de la oposición, o, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, por su libre designación.

Art. 6.° § 1. Las prebendas del Priorato *nullius* de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula *Ad Apostolicam*.

§ 2. Para el nombramiento de Capellanes y Beneficiados menores de las Capillas de los Reyes, de Toledo; de los Reyes Católicos, de Granada, y de San Fernando, de Sevilla, se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos, de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al Obispo, la hará el mismo Obispo, después de oír el parecer del Cabildo y de la respectiva Corporación sobre los varios candidatos.

§ 3. Los Capellanes, párrocos y beneficiados mozárabes serán nombrados según las constituciones propias de su Cabildo.

§ 4. Salvo lo dispuesto en el artículo 8.°, las iglesias colegiatas de Santa María de Roncesvalles, de San Isidoro de León y la de Gandía, lo mismo que las iglesias magistrales del Sacro Monte y de Alcalá de Henares, conservarán su régimen tradicional. (El artículo 8.°, al que se refiere este § 4, puede verse en el comentario al canon 1435.)

§ 5. Se conservará también el régimen peculiar de conferir las prebendas en las colegiatas de patronato particular.

Art. 7.° § 1. Cuando la provisión de un beneficio haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella sacerdotes de todas las diócesis españolas, con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquélla según las normas que dicte la Santa Sede.

§ 2. Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúa previa oposición por el Ordinario y el Cabildo, corresponderán en aquélla al Prelado tres, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de dieciséis o menos, de veinte o de más de veinte.

§ 3. Cuando la provisión de un beneficio se efectúe previa oposición, para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

§ 4. La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquel en que el Ordinario haya trasmitido al Ministerio competente la terna formada por él. Transcurrido dicho plazo sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

§ 5. La Autoridad eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las provisiones efectuadas para los efectos oportunos.

404 Basta fijarse en los ministerios y cargos que el canon 391 asigna a los canónigos, especialmente de las catedrales, para comprender con cuánta razón exige éste las relevantes dotes de que precisa se hallen adornados aquellos a quienes el Obispo escoja para semejante dignidad.

La Comisión del Código declaró, el 26 de noviembre de 1922, que habían quedado abrogadas las leyes particulares, revocados los privilegios y reprobadas las costumbres en cuya virtud únicamente podían conferirse las canonjías a los indígenas, o sea a los oriundos de la ciudad donde radica la catedral o colegiata, o por lo menos que éstos hubieran de ser preferidos a cualesquiera otros; pero añadió que continuaban en vigor las leyes fundacionales, si en algún lugar determinaban lo contrario, e igualmente lo dispuesto en los cáno-

405 § 1. Las dignidades, canónigos y beneficiados, luego que hayan tomado legítimamente posesión de sus beneficios en conformidad con los cánones 1443-1445, adquieren, cada cual según su grado, además de las insignias y privilegios propios, silla en el coro, derecho a percibir los frutos y distribuciones y voz en el Cabildo conforme al canon 411, § 3.

§ 2. Tocante a la profesión de fe, que deben emitir antes de tomar posesión, cúmplase lo dispuesto en los cánones 1406-1408.

406 § 1. El Obispo, mas no el Vicario General ni el Vicario Capitular, tiene derecho a nombrar canónigos honorarios, ya diocesanos, ya extradiocesanos, pidiendo parecer al Cabildo a que haya de ser adscrito el canónigo; pero el Obispo hará uso de este derecho con cautela y moderación.

§ 2. Cuando el Obispo se propone nombrar canónigo honorario a un sacerdote extradiocesano, además de pedir consejo a su Cabildo, debe obtener la autorización del Ordinario a quien está sometido el que ha de ser nombrado, bajo pena de nulidad del nombramiento, y poner también en conocimiento del mismo Ordinario las insignias y privilegios de que podrá usar el agraciado.

§ 3. Los canónigos honorarios residentes fuera de la diócesis en la que han sido nombrados, deberán ser menos de la tercera parte de los canónigos titulares *.

407 § 1. Los canónigos honorarios de alguna basílica o colegiata de Roma, sólo pueden hacer uso de los privilegios e insignias dentro del ámbito de la propia basílica o colegiata y de sus filiales; pero los canónigos honorarios de otras iglesias fuera de Roma pueden usar los privilegios e insignias sólo en la diócesis

405 § 1. Dignitates, canonici et beneficiarii, capta legitime beneficii sui possessione ad normam can. 1443-1445, statim pro gradu suo acquirunt, praeter insignia ac privilegia propria, scamnum in choro, ius percipiendi fructus ac distributiones, ac vocem in capitulo ad normam can. 411, § 2.

§ 2. De fidei professione ab ipsis ante captam possessionem emittenda servetur praescriptum can. 1406-1408.

406 § 1. Episcopo, non autem Vicario Generali, nec Vicario Capitulari, ius est canonicos ad honorem nominandi sive dioecesanos sive extradioecesanos cum consilio Capituli cui canonicus est adscribendus, sed Episcopus raro et caute hoc iure utatur.

§ 2. Sacerdotem alienae dioecesis canonicum ad honorem nominaturus, Episcopus, praeter Capituli sui consilium, Ordinarii, cui subiectus est nominandus, assensum impetret, sub poena nominationis irritae, eundemque Ordinarium insignia edoceat ac privilegia quorum usum nominandus exinde habiturus sit.

§ 3. Canonici ad honorem extra dioecesim in qua nominati sunt degentes, numero sint tertia parte minores canonicis titularibus.

407 § 1. Canonici ad honorem alicuius basilicae vel ecclesiae collegialis almae Urbis, privilegiis et insignibus uti possunt tantum intra eiusdem basilicae vel collegiatae ecclesiae eiusque filialium ambitum; canonici vero ad honorem aliarum ecclesiarum extra

nes 3 y 1435, § 3. Mas, aun en tales casos, si entre los indígenas no se encontrara nadie que sea idóneo o digno, pueden y deben conferirse las canonjías a otros idóneos y dignos, en conformidad con el presente canon (A. A. S., XV, 128).

En España, por el Convenio mencionado en el comentario al canon anterior, rige lo siguiente:

Art. 4.° Las canonjías de oficio de las iglesias catedrales y colegiatas serán conferidas previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el Obispo y el Cabildo.

Para ser nombrado Dignidad o Canónigo de Oficio, se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho canónico, o haber desempeñado meritoriamente el ministerio eclesiástico en funciones de gobierno, como Vicario general, Provisor, Secretario de Cámara, o en cargo de magisterio, como profesor de Filosofía, Teología o Derecho canónico.

(Es grado mayor el Doctorado o el Licenciado.)

406 Antes del Código podían nombrar canónigos honorarios tanto el Obispo con el consentimiento del Cabildo como éste con el consentimiento de aquél; y en cuanto al número, no existía norma general que lo señalara, siendo la costumbre de cada Cabildo la única a que debían atenerse.

Urbem, privilegiis et insignibus utantur in dioecesi tantum ubi nominati sunt, non autem extra dioecesim, nisi ad normam can. 409, § 2.

§ 2. Canonici ad honorem, praeter insignia et privilegia seu iura honorifica, obtinent etiam scamnum in choro.

408 § 1. Capitulum cathedrale praecedit collegiali, etiam insigni, in ipsa quoque collegiali ecclesia; Capitulum insigne praecedit non insigni; in eodem Capitulo, salvis peculiaribus statutis, vel legitimis consuetudinibus, dignitates, servato inter se praecedentiae ordine, praecedunt canonicis; canonici antiquiores, qui nempe prius possessionem ceperunt, posterioribus; canonici titulares, honorariis; honorarii, beneficiariis; dignitates vero aut capitulares charactere episcopali ornati omnibus dignitatibus ac canonicis in presbyterali tantum ordine constitutis praecedunt.

§ 2. In Capitulis in quibus habentur distinctae praebendae presbyterales, diaconales, subdiaconales, servetur praecedentia ordinis; et in eodem ordine praecedentia receptionis in ordinem, non autem in Capitulum.

409 § 1. In unaquaque ecclesia tum cathedrali tum collegiali, qui in dignitate episcopali sunt constituti, deferant in choro vestem episcopalem; ceteri omnes, dignitates, canonici et beneficiarii, vestem sibi in bulla erectionis assignatam vel apostolico indulto concessam; secus censeantur tanquam absentes.

§ 2. Vestem choralem aut specialia insignia capitularia adhibere possunt in tota dioecesi in qua est Capitulum, sed, reprobata contraria consuetudine, non extra dioecesim, nisi vel Episcopum comitentur vel Episcopum aut Capitulum repraesentent in Conciliis aliisve sollemnitatibus.

donde han sido nombrados, no fuera de ella, como no sea en conformidad con la norma del canon 409, § 2.

§ 2. Los canónigos honorarios, además de las insignias y privilegios o derechos honoríficos, obtienen también asiento en el coro.

408 § 1. El Cabildo catedral precede al colegial, aunque sea insigne, y aun dentro de la misma colegiata; el Cabildo insigne precede al no insigne; en el mismo Cabildo, salvo los estatutos peculiares o legítimas costumbres, las dignidades, guardando entre sí el orden de precedencia que les corresponda, preceden a los canónigos; los canónigos más antiguos, esto es, los que primero tomaron posesión, preceden a los posteriores; los canónigos titulares, a los honorarios, y éstos a los beneficiados; pero las dignidades o capitulares que tienen el carácter episcopal preceden a todas las dignidades y canónigos que sean simples presbíteros.

§ 2. En los Cabildos donde las prebendas están distribuídas en presbiterales, diaconales y subdiaconales, guárdese la precedencia según el orden, y entre los del mismo orden, la precedencia de recepción en éste, no la de ingreso en el Cabildo *.

409 § 1. En cualquier iglesia, sea catedral o colegiata, los capitulares, constituídos en dignidad episcopal, deben llevar en el coro traje episcopal; todos los demás, sean dignidades, canónigos o beneficiados, llevarán el traje señalado en la bula de erección del Cabildo o el concedido por indulto apostólico; de lo contrario, se les considerará como si estuvieran ausentes.

§ 2. Pueden usar el traje coral o las insignias capitulares especiales en toda la diócesis a que pertenece el Cabildo; pero no fuera de la diócesis, a no ser cuando acompañen al Obispo o representen al Cabildo en los Concilios o en otras solemnidades, quedando reprobada la costumbre contraria *.

408 En España no existe la distinción a que alude el § 2, porque todas las prebendas y beneficios son presbiterales, si bien en la inmensa mayoría de nuestras catedrales tienen los *canónigos*, por estatutos, la obligación de oficiar como diáconos o subdiáconos en ciertos días más solemnes.

409 Los capitulares que se presentasen en el coro sin llevar el traje a que alude el § 2, para lo concerniente a percibir las distribuciones y demás efectos relativos a la residencia se les considera ausentes, por una ficción de derecho, así como, en virtud de la misma, a los ausentes, por alguno de los motivos indicados en el canon 420, para todos los efectos jurídicos se les considera como presentes.

410 § 1. En ningún Cabildo deben faltar los correspondientes estatutos, que habrán de observar religiosamente todas las dignidades, canónigos y beneficiados.

§ 2. Los estatutos capitulares, redactados en legítima reunión capitular, habrán de someterse a la aprobación del Obispo, sin cuya licencia no pueden luego ser abrogados o modificados.

§ 3. Si el Cabildo se mostrara remiso en cumplir el mandato del Obispo ordenándole hacer los estatutos, transcurrido un semestre después de la intimación, los redactará el propio Obispo y los impondrá al Cabildo *.

411 § 1. En el tiempo y lugar determinados, deben los canónigos celebrar sesiones para tratar los negocios de su iglesia y Cabildo; pueden también celebrarse otras reuniones, siempre y cuando lo estime conveniente el Obispo o el presidente del Cabildo o la mayor parte de los canónigos.

§ 2. Para celebrar las sesiones ordinarias no es menester convocatoria especial; pero sí se requiere para las extraordinarias, y ha de hacerse en la forma determinada por los estatutos capitulares.

§ 3. Tienen voz en las sesiones los canónigos, excepto los honorarios, y también las dignidades, si juntamente con los canónigos componen el Cabildo, según la norma del canon 393, § 2 *.

412 § 1. Los canónigos, así de la catedral como de la colegiata, deben asistir y servir al Obispo cuando solemnemente celebra Misa o ejerce otras funciones pontificales, aunque sea en otras iglesias de la ciudad o de los suburbios, en caso de que por él sean invitados, si a juicio del mismo queda suficiente número de canónigos y de ministros en la iglesia; y también deben acompañarle al ir y al volver de la catedral, conforme lo dispone el Ceremonial de Obispos.

§ 2. Puede el Obispo tomar y retener dos capitulares, bien de la catedral o bien

410 § 1. Sua cuique Capitulo statuta ne desint, ab omnibus dignitatibus, canonicis, beneficiariis religiose servanda.

§ 2. Statuta capitularia, per legitimum actum capitularem condita, approbanda subiiciantur Episcopo, sine cuius auctoritate postea nec abrogari possunt nec mutari.

§ 3. Si, Episcopo edicente ut statuta conficiantur, Capitulum id praestare neglexerit, exacto sexto ab intimatione mense, Episcopus eadem conficiat imponatque Capitulo.

411 § 1. Stato tempore ac loco conveniat canonicorum coetus de suae ecclesiae et Capituli negotiis acturus; alii praeterea conventus haberi poterunt, quoties id aut Episcopo aut Capituli praesidi aut maiori canonicorum parti expedire videatur.

§ 2. Ad habendum coetum ordinarium non est necessaria specialis convocatio; quae tamen ad extraordinarium requiritur, et facienda est secundum statuta capitularia.

§ 3. In capitulis vocem habent canonici, exclusis honorariis, et dignitates, si una cum canonicis Capitulum constituant ad normam can. 393, § 2.

412 § 1. Canonici sive ecclesiae cathedralis sive collegialis Episcopo sollemniter Missam celebranti aut alia pontificalia exercenti, etiam in aliis ecclesiis civitatis aut suburbii, ab eodem invitati, assistere et inservire debent, dummodo iudicio Episcopi sufficiens canonicorum et ministrorum in ecclesia numerus maneat: et eundem accedentem ad ecclesiam cathedralem et redeuntem comitari ad normam Caeremonialis Episcoporum.

§ 2. Episcopus potest duos e

---

410 Es obligatorio para todos los Cabildos tener sus estatutos, hechos por el Cabildo mismo o por el Obispo. En ellos se determinará el régimen interno del Cabildo, el servicio coral y del altar, las fechas en que hayan de celebrarse las reuniones o cabildos ordinarios, la administración de los bienes comunes, si los hay; los cargos que deben desempeñar los capitulares y otras cosas por el estilo.

411 A partir de la publicación del Código, los beneficiados y mansionarios que antes gozaban de voz en los Cabildos, ya no podrán seguir disfrutando de ella, si les competía únicamente por concesión de los estatutos capitulares (C. P. Int., 24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 573). En cambio, los que la hubiesen adquirido por otro medio, v. gr., por costumbre legítima o privilegio apostólico, pueden continuar como antes, puesto que el canon no los revoca.

Capitulo sive cathedrali sive collegiali assumere ac retinere ut sibi in ecclesiastico ministerio ac dioecesis servitio assistant.

413 § 1. Quodlibet Capitulum obligatione tenetur quotidie divina officia in choro rite persolvendi, salvis fundationis legibus.

§ 2. Divinum officium comprehendit psalmodiam horarum canonicarum et celebrationem cum cantu Missae conventualis, praeter alias Missas vel secundum rubricas Missalis vel ex piis fundationibus celebrandas.

§ 3. Missam conventualem sine cantu celebrare licet hebdomadario, cum in ecclesia, pontificali ritu, Episcopus vel alius loco Episcopi celebrat.

414 Omnes et singuli qui chorale beneficium obtinent, tenentur in ipso choro divina officia persolvere singulis diebus, nisi servitium per "turnum" a Sede Apostolica aut fundationis legibus fuerit indultum.

de la colegiata, para que le asistan en el ministerio eclesiástico y en el servicio de la diócesis *.

413 § 1. Todo Cabildo está obligado a celebrar debidamente cada día los divinos oficios en el coro, salvas las leyes de su fundación.

§ 2. El oficio divino abarca la salmodia de las horas canónicas y la celebración de la Misa conventual cantada, además de las otras Misas que hayan de celebrarse o porque así lo prescriben las rúbricas del Misal o para cumplir fundaciones piadosas.

§ 3. Se permite al hebdomadario celebrar la Misa conventual rezada cuando en la iglesia celebra de pontifical el Obispo u otro en su lugar *.

414 Todos y cada uno de cuantos poseen un beneficio coral están obligados a celebrar diariamente en el coro mismo los oficios divinos, a no ser que la Sede Apostólica o las leyes de la fundación les faculten para el servicio por *turno* *.

---

412 Para que los canónigos tengan obligación de asistir y ayudar al Obispo en la Misa solemne o en otras funciones pontificales en la catedral o en la colegiata, no hace falta que sean invitados; pero sí se requiere esto cuando celebre dichas funciones en otras iglesias de la ciudad o de los suburbios.

La palabra «Cabildo» del § 2, se toma en sentido amplio, comprendiendo también a los beneficiados inferiores, según declaró la S. Congregación del Concilio, *Aviñón*, 7 de enero de 1640 (C. I. C. Fontes, vol. V, núm. 2614); a la cual debemos atenernos, ya que el canon reproduce el derecho antiguo (véase el canon 6, núm. 2.º).

413 La obligación del coro afecta al *Cabildo*, en cuanto persona moral, y a cada uno de los *capitulares* en particular, tomando también aquí el vocablo en sentido amplio, como en el canon anterior. Es: *a*) obligación grave y diaria —si no disponen otra cosa, respecto de la última condición, las leyes fundacionales o un indulto pontificio—, y *b*) debe cumplirse en el coro, precisamente, de la respectiva iglesia capitular, fuera de algún caso raro, en el cual, por motivos graves y con licencia del Obispo, podrá hacerse en otro lugar, dentro de la misma iglesia.

Tocante al modo, ha de ser el usual de la salmodia cantada, alternando las dos partes del coro, sin que baste rezar en voz baja; y, según advertía Benedicto XIV (encíclica *Cum semper oblatas*, del 19 de agosto de 1744) las Horas canónicas han de cantarse no atropelladamente, sino con esmero, interponiendo las debidas pausas, con suma reverencia y devoción, cual requiere la dignidad del oficio (C. I. C. Fontes, vol. I, núm. 345).

414 La S. Congregación del Concilio (*Toletana et aliarum*, 10 de julio de 1920) declaró que no puede sostenerse ni tolerarse la costumbre centenaria e inmemorial que existía en los Cabildos españoles, según la cual los prebendados lucraban los frutos cotidianos de su prebenda aun cuando sólo asistieran a una o dos horas canónicas durante el día natural o litúrgico (A. A. S., XII, 364); y luego *(Abulen. et aliarum)* añadió que los días en que un canónigo falte ilegítimamente a algunas horas, sólo gana las distribuciones correspondientes a las otras horas a que asista, perdiendo además todos los frutos de la prebenda pertenecientes a esos días (16 de marzo de 1924; A. A. S., XVII, 196); y, por último *(Romana et aliarum)*, refiriéndose a este canon y a los cánones 418 y 419, declaró: *a*) que, después del Código, para el derecho de *alternativa*, se requiere concesión expresa de la Santa Sede, salva la ley fundacional, sin que baste la costumbre o las constituciones capitulares; *b*) que los canónigos que gozan del derecho de *alternativa* no pueden suplir las ausencias de la semana que les tocaba asistir asistiendo la semana que tienen libre, y *c*) que el cómputo de la resolución *in Abulensi* se ha de aplicar también en

415 § 1. Si la iglesia catedral o colegiata fuese a la vez parroquial, las relaciones jurídicas entre el Cabildo y el párroco se rigen por las normas siguientes, de no disponer otra cosa un indulto pontificio o un convenio particular acordado al erigir la parroquia y aprobado legítimamente por el Ordinario del lugar.

§ 2. Toca al párroco:

1.º Aplicar la Misa por el pueblo y, a su debido tiempo, predicar y enseñar el catecismo a los fieles;

2.º Guardar los libros parroquiales y sacar de ellos los atestados que le pidan;

3.º Celebrar las funciones parroquiales de que habla el canon 462. Los funerales que, conforme a derecho, deben celebrarse en la iglesia, sin excluir la Misa exequial, corresponden al Cabildo únicamente cuando se trate del funeral de alguna dignidad, o canónigo, aunque sólo sea honorario o beneficiado;

4.º Celebrar otras funciones no estrictamente parroquiales que suelen celebrarse en las parroquias, con tal que no impidan el servicio coral y no las celebre ya el Cabildo;

5.º Recoger limosnas a favor de los feligreses, recibir las que directa o indirectamente le ofrezcan, administrarlas y distribuirlas según la voluntad de los donantes.

§ 3. Al Cabildo pertenece:

1.º Custodiar el Santísimo Sacramento; pero el párroco debe tener otra llave del sagrario;

2.º Velar para que se observen las leyes litúrgicas en las funciones que celebre el párroco de la iglesia capitular;

3.º Tener cuidado de la iglesia y administrar sus bienes y los legados piadosos.

§ 4. No impida el párroco las funciones del Cabildo ni éste las funciones y oficios de aquél; y si surgiera algún conflicto, dirima la contienda el Ordinario del lugar, el cual, ante todo, debe procurar que la instrucción catequística y la explicación del Evangelio se tengan siempre a la hora que resulte más cómoda para los fieles.

§ 5. No ha de limitarse el Cabildo a no impedir al párroco en el ejercicio de la cura parroquial, sino que deben por añadidura saber los capitulares que tienen obligación de caridad, sobre todo si no dispone aquél

415 § 1. Si ecclesia cathedralis aut collegialis simul sit paroecialis, relationes iuridicae inter Capitulum et parochum reguntur normis quae sequuntur, nisi aliud ferat aut Sedis Apostolicae indultum aut particularis conventio in erectione paroeciae inita et a loci Ordinario legitime probata.

§ 2. Ad parochum spectat:

1.° Applicare Missam pro populo et, debito tempore, praedicare ac christianam doctrinam fideles edocere;

2.° Custodire libros paroeciales et ex iis attestationes extrahere;

3.° Functiones paroeciales peragere de quibus in can. 462. Iusta funebria, in ecclesia ad normam iuris peragenda, non exclusa Missa exsequiali, persolvere ad Capitulum pertinet tantum in casu quo de funere agatur alicuius dignitatis, vel canonici, etiam honorarii tantum, vel beneficiarii;

4.° Alias functiones non stricte paroeciales peragere quae in paroeciis fieri solent, modo non impediatur chorale servitium, nec Capitulum easdem functiones peragat;

5.° Eleemosynas in bonum paroecianorum colligere, easdem directe vel indirecte oblatas recipere, administrare et secundum offerentium voluntatem distribuere.

§ 3. Ad Capitulum spectat:

1.° Custodire sanctissimum Eucharistiae Sacramentum; sed altera sacri ciborii clavis apud parochum servari debet;

2.° Invigilare ut in functionibus a parocho in capitulari ecclesia peragendis leges liturgicae observentur;

3.° Ecclesiae curam habere eiusque bona administrare cum piis legatis.

§ 4. Nec parochus capitulares nec Capitulum paroeciales functiones et munera impediat; exorto autem conflictu, quaestionem dirimat loci Ordinarius, qui in primis curare debet ut catechetica instructio et Evangelii explicatio hora fidelibus commodiore semper habeatur.

§ 5. Non solum Capitulum impedire nequit parochum in exercenda paroeciali cura, sed insuper sciant capitulares se ex caritate teneri, maxime si designati coadiutores desint, eidem adiutricem operam navare, secundum modum ab Ordinario loci determinandum.

caso de ausencia ilegítima a alguna hora a quienes obtuvieron indulto *pro diebus et horis* (23 de abril de 1927; A. A. S. XIX, 415).

de coadjutores, de ayudarle en la forma que determine el Ordinario del lugar *.

416 In statutis capitularibus iusta designetur norma, ad quam canonici et beneficiarii in servitio altaris fungantur per turnum tum officio celebrantis tum etiam ministerio diaconi ac subdiaconi, exclusis tamen ab hoc ministerio dignitatibus, canonico theologo, poenitentiario et, si praebendae distinctae habeantur, canonicis ordinis presbyteralis.

416 Establézcase en los estatutos capitulares la conveniente norma a la que habrán de atenerse los canónigos y beneficiados en el servicio del altar, ejerciendo por turno el oficio, ya de celebrante, ya de diácono y subdiácono, excluídos de estos últimos ministerios las dignidades, el lectoral y el penitenciario, y donde haya prebendas distintas, los canónigos del orden presbiteral *.

417 § 1. Missa conventualis applicanda est pro benefactoribus in genere.

§ 2. Capitularis infirmitate detentus non tenetur eleemosynam praebere sacerdoti capitulari, qui ipsius vicem supplet in Missae conventualis celebratione et applicatione, nisi statuta capitularia vel particularis consuetudo aliud ferant.

§ 3. Servari potest consuetudo praebendi stipem celebranti vel ex cumulo distributionum vel ex reditibus omnium praebendarum per contributum.

417 § 1. La Misa conventual se ha de aplicar por los bienhechores en general.

§ 2. El capitular impedido por enfermedad no está obligado a dar estipendio al capitular que le suple en la celebración y aplicación de la Misa conventual, siempre que los estatutos capitulares o una costumbre particular no dispongan otra cosa.

§ 3. Se puede observar la costumbre de entregar estipendio al celebrante, ora del cúmulo de las distribuciones, ora de las rentas de todas las prebendas por escote *.

415 La iglesia catedral o colegiata puede ser a la vez parroquial, de tres maneras: *a*) porque la parroquia está unida plenamente al Cabildo; *b*) porque va aneja, no al Cabildo en cuanto tal, sino a alguna de las prebendas, y *c*) porque la misma iglesia sirve para la parroquia y para el Cabildo, no existiendo otra relación entre ambas entidades. En cualquiera de los tres casos, de no estar convenientemente deslindadas las atribuciones del párroco y del Cabildo, corre peligro que haya roces entre ellos, y para evitarlos establece el canon sus normas, a las cuales han de ajustarse aquéllos, a no ser que en algún lugar haya otras establecidas, ora por indulto apostólico, ora por ley fundacional, conforme al canon 1417, que es a lo que aluden las últimas palabras del § 1 de este canon 415.

En cuanto al § 2, número 3.º, es de advertir que al determinar que pertenece al Cabildo la celebración de los funerales de los canónigos, *aunque sólo sean honorarios*, se limita única y exclusivamente a señalar las atribuciones del Cabildo en este punto, con relación al párroco de la catedral, sin tocar para nada las que a otros párrocos pudieran corresponderles en conformidad con los cánones 1216 y siguientes, toda vez que el canon 1220 sólo hace mención de los beneficiados residenciales, y entre ellos no están incluídos los canónigos honorarios. Por tanto, si éstos tenían, de hecho, domicilio o cuasidomicilio en la parroquia de la catedral o murieron dentro de sus límites, o eligieron la catedral para sus funerales, en cualquiera de tales hipótesis celebrará estos, no el párroco, sino el Cabildo; pero fuera de esos casos pertenecerán al párroco respectivo (S. C. del Conc., 9 de diciembre de 1939; A. A. S., XXXII, 76), a no ser que exista costumbre o privilegio en contra.

416 La exclusión que el canon hace en favor del lectoral y del penitenciario, no los exime de tener que oficiar de diáconos o subdiáconos cuando celebra solemnemente el Obispo (S. C. del Conc., 14 de febrero de 1920; A. A. S., XII, 119).

417 La obligación de aplicar diariamente la Misa conventual por los bienhechores, que incumbe tanto a los Cabildos catedrales como a los de colegiata, tiene cierta analogía con la obligación de los Obispos y párrocos de aplicar por el pueblo en los domingos y fiestas, con la diferencia de que, aparte el número, la Misa conventual de aplicación por los bienhechores ha de ser celebrada por los capitulares precisamente; de donde se sigue que, cuando en las fiestas solemnes oficia el Obispo u otro en su lugar, debe aplicarla el hebdomadario (véase el canon 413, c 3); pero en aquellas catedrales donde, además de las fiestas *episcopales*, existe la costumbre de reservar algunas otras en que celebran la Misa conventual las

418 § 1. Reprobando la costumbre contraria, los canónigos y beneficiados que tengan obligación de asistir diariamente a coro, sólo pueden ausentarse cada uno de ellos por espacio de tres meses al año, seguidos o interpolados, siempre que los estatutos de su propia iglesia o una costumbre legítima no impongan servicio más prolongado.

§ 2. Sin causa legítima y licencia especial del Obispo no pueden tomarse las vacaciones durante la Cuaresma y el Adviento, ni en las principales solemnidades del año que menciona el canon 338, § 3; tampoco se permite la ausencia simultánea de más de una tercera parte de los capitulares.

§ 3. Durante las vacaciones se pierden toda clase de distribuciones, no obstante la condonación hecha por los otros capitulares; pero se perciben los frutos de la prebenda o dos tercios de las distribuciones si todos los frutos de la prebenda consisten en distribuciones *.

418 **§ 1. Reprobata contraria consuetudine, canonici ac beneficiarii quotidiano choro adstricti, possunt singuli abesse tres tantum menses in anno, sive continuos sive intermissos, dummodo propriae ecclesiae statuta aut legitima consuetudo servitium diuturnius non requirant.**

§ 2. Sine causa legitima et speciali Episcopi licentia nec feriari licet Quadragesimae et Adventus tempore, aut in praecipuis anni sollemnitatibus de quibus in can. 338, § 3; nec permittitur uno eodemque tempore capitulares ultra tertiam partem abesse.

§ 3. Tempore vacationum omne genus distributiones amittuntur, non obstante remissione ab aliis capitularibus facta; sed percipiuntur praebendae proventus aut duae tertiae distributionum partes, si omnes praebendae proventus in distributionibus consistant.

419 § 1. En las iglesias donde no todos asisten a la vez a coro, los obligados no pueden cumplir ese deber por medio de otro, a no ser en casos particulares, con justa y razonable causa, y a condición de que el suplente no esté obligado al servicio del coro al mismo tiempo, y sea canónigo de aquella iglesia, si se trata de sustituir a otro canónigo, o beneficiado, si hubiera de sustituir a un beneficiado; mas los que no están obligados al coro, tampoco lo están a residir en el lugar del beneficio los días que no van a coro.

§ 2. Si acontece que alguno, en el mismo día, tiene obligación de aplicar la Misa

419 **§ 1. In ecclesiis in quibus non omnes simul choro intersunt, qui ad eum adstringuntur, nequeunt per alium huic obligationi satisfacere, nisi in casibus particularibus, iusta ac rationabili de causa, et modo substitutus eodem tempore servitio chori non sit adstrictus, et sit in eadem ecclesia canonicus, si agatur de supplenda vice canonici, beneficiarius, si de beneficiarii; qui vero ad chorum non adstringuntur, obligatione residendi in loco beneficii non tenentur per dies quibus a choro absunt.**

§ 2. Si quis eodem die urgeatur onere utriusque Missae et pro

dignidades del Cabildo, éstas, no el hebdomadario, tienen obligación de aplicar esos días por los bienhechores (S. C. del Conc., 13 de marzo de 1921; A. A. S., XII, 442).

418 En cuanto al § 1 del canon, véase la jurisprudencia y comentario al canon 414, y en cuanto a la penalidad, el canon 2381 con su comentario.

El quebrantar lo que se manda en el § 2 no lleva consigo la perdida de los frutos beneficiales. La S. Congregación del Concilio declaró el 14 de noviembre de 1925: *a)* que los canónigos jubilados y los que obtuvieron dispensa de coro pueden ser computados entre los presentes al efecto de constituir, juntamente con los otros, las dos terceras partes de los que por prescripción de este canon deben atender al servicio coral, de suerte que pueden los otros tomar sus vacaciones acostumbradas; *b)* la tercera parte de los canónigos a que se refiere este § 2, se ha de entender de la tercera parte del número total de canónigos que hay en cada iglesia, contando los jubilados y los dispensados de coro por indulto pontificio, y *c)* después del Código puede continuar la costumbre en virtud de la cual el hebdomadario está excusado de asistir a las horas canónicas que se cantan a continuación de la Misa conventual, sin perder por eso los frutos de la prebenda y las distribuciones a tales horas correspondientes; pero la mente de la Sagrada Congregación es que si en tiempo de Cuaresma se canta la Misa después de tercia, el hebdomadario debe volver a coro para las Vísperas. (Estas declaraciones no fueron publicadas en A. A. S.)

populo et conventuali, hanc ipse celebret applicetque per se, illam per alium vel per se die sequenti.

por el pueblo y la conventual, celebre y aplique ésta él mismo, y encargue aquélla a otro o aplíquela él al día siguiente *.

420 **§ 1. Ita excusantur a choro ut percipiant fructus praebendae ac distributiones quotidianas:**

1.° Capitulares "iubilati" ad normam can. 422, § 2;

2.° Canonicus theologus singulis diebus quibus suo munere fungitur;

3.° Canonicus poenitentiarius dum tempore chori vacat confessionibus audiendis;

4.° Vicarius paroecialis aliusve e Capitulo sive parochus sive coadiutor ab Episcopo deputatus, dum paroecialibus vacat officiis;

5.° Qui infirmitate aliove physico impedimento choro prohibentur assistere;

6.° Qui pontificia legatione alibi funguntur aut personae Romani Pontificis actu inserviunt;

7.° Qui piis exercitiis vacant ad normam can. 126; quo tamen indulto semel tantum in anno chori servitio liberantur.

8.° Accedentes una cum Episcopo aut eiusdem vice ad visitanda Limina Apostolorum;

9.° Qui ab Episcopo vel Capitulo mittuntur ad Concilium Oecumenicum, plenarium, provinciale aut ad Synodum dioecesanam;

10.° Qui de Capituli consensu, non contradicente Episcopo, absunt a choro ob Capituli seu propriae ecclesiae utilitatem;

11.° Qui Episcopo sacra peragenti assistunt ad normam can. 412, § 1;

12.° Qui Episcopum comitantur in visitatione dioecesis vel visitationem ipsam eius nomine et mandato peragunt;

13.° Qui operam navant conficiendis processibus in causis de quibus in can. 1999 seqq., vel

420 § 1. Están excusados del coro, pero con derecho a percibir los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas:

1.° Los capitulares *jubilados*, según la norma del canon 422, § 2;

2.° El lectoral todos los días que desempeña su cargo;

3.° El penitenciario, cuando durante el coro está ocupado en oír confesiones;

4.° El vicario parroquial u otro del Cabildo, sea párroco o coadjutor diputado por el Obispo, mientras atiende a los deberes parroquiales;

5.° Aquellos que por enfermedad u otro impedimento físico no pueden asistir a coro;

6.° Los que desempeñan en otra parte una legación pontificia o sirven a la sazón a la persona del Romano Pontífice;

7.° Los que practican ejercicios espirituales según la norma del canon 126; pero en virtud de semejante indulto, sólo una vez al año quedan libres del servicio coral;

8.° Los que acompañan al Obispo en la visita *ad Limina* y los que la hacen en su nombre;

9.° Los que por el Obispo o por el Cabildo son enviados al Concilio ecuménico, al plenario o al provincial o al Sínodo diocesano;

10.° Los que con el consentimiento del Cabildo, sin que el Obispo se oponga, faltan a coro por utilidad del Cabildo o de la propia iglesia;

11.° Los que asisten al Obispo en las funciones sagradas, conforme al canon 412, § 1;

12.° Los que acompañan al Obispo en la visita de la diócesis o la hacen ellos en nombre y por mandato del Obispo;

13.° Los que se ocupan en instruir procesos en las causas de que tratan los cánones 1999 y siguientes, o han sido lla-

419 Para la sustitución *en los casos particulares*, a que se refiere el § 1, no se necesita permiso de la Santa Sede, ni siquiera licencia del Ordinario o del Cabildo (C. P. Int., 25 de julio de 1926; A. A. S., XVIII, 393). Y la misma Comisión declaró el 20 de enero de 1931 que bajo el nombre de *canónigos* o de *beneficiados*, a que alude este § 1, no se comprenden sus coadjutores (A. A. S., XXIII, 110), los cuales, por consiguiente, sólo podrán suplir a aquellos cuyos coadjutores son, pero no a otros.

El caso a que se refiere el § 2 puede darse cuando la iglesia catedral o colegiata sea a la vez parroquial (véase el canon 415), y regente la parroquia un capitular, como acontece en las colegiatas españolas, cuyo Abad es también párroco; ya que en los días festivos que ocurran durante la semana que está de turno se le junta la obligación de aplicar por los bienhechores (canon 417 § 1) y por los feligreses (canon 466). El legislador considera más personal y urgente la primera; de ahí que exija su aplicación el mismo día, permitiendo cumplir la segunda otro día, o valiéndose de otro sacerdote, según prefiera el interesado.

mados como testigos en dichas causas, en los días y horas que se ocupan en esta labor;

14.º Los párrocos consultores, los examinadores y los jueces sinodales, durante el tiempo que se ocupan en sus respectivos cargos.

§ 2. Pero las distribuciones llamadas *entre presentes* únicamente las perciben los mencionados en el § 1, números 1.º, 7.º, 11.º y 13.º, a no ser que obste la voluntad expresa de los fundadores *.

uti testes in his causis vocati sunt, pro diebus et horis quibus hoc officium praestant;

14.° Parochi consultores, examinatores et iudices synodales, dum proprio munere funguntur.

§ 2. Distributiones vero quae "inter praesentes" dicuntur, ii tantum percipiunt, qui in § 1, nn. 1.°, 7.°, 11.°, 13.°, enumerantur, nisi obstet fundatorum expressa voluntas.

---

420 Consignaremos en primer término que, según la opinión que juzgamos más probable, la enumeración de motivos que excusan de asistir a coro sin perder las distribuciones y los frutos de la prebenda, o por lo menos sin perder estos últimos, contenida en este canon y en el siguiente, es taxativa, no meramente demostrativa; pues, de lo contrario, como arguye el Consultor en la Causa del 13 de abril de 1940, de la S. Congregación del Concilio; se podrían inventar muchas más causas merced a las cuales se disminuiría la responsabilidad o se cohonestaría cualquier ausencia de los capitulares (A. A. S., XXXII, 376). No deja, sin embargo, de reconocer el mismo que hay otras causas que pueden *justificar* la ausencia, en el sentido de eximir al capitular de pecado y de incurrir en la privación del beneficio; las cuales, empero, *no la legitiman* en cuanto a facultarle para percibir sus frutos (ib.).

Según declaró la Comisión del Código el 19 de enero de 1940, los comprendidos en el número 4.º, § 1, sólo están excusados del coro, a los efectos expresados al principio de este canon, cuando atienden al servicio de la parroquia capitular, no de otra cualquiera (A. A. S., XXXII, 62). Aplicando la distinción antes indicada, el atender a otra parroquia *justificaría* la ausencia del coro a los capitulares, pero sin *legitimarla*.

Respecto del número 6.º, declaró la misma Comisión que los capellanes o clérigos secretos, que a la sazón sirven a la persona del Romano Pontífice, tienen derecho a percibir los frutos de la prebenda y las distribuciones cotidianas, pero no las *entre los presentes*, a que alude el § 2 de este canon (A. A. S., XVI, 113).

El capitular, ausente del coro mientras desempeña el cargo de examinador sinodal (número 14.º), aunque perciba peculiar retribución por dicho cargo, lucra las distribuciones cotidianas (S. C. del Conc., 14 de febrero de 1942; A. A. S., XXXIV, 300).

A la consulta del Obispo de Rapolla sobre si el canónigo lectoral que con licencia de su Obispo se ausenta de la diócesis para enseñar Teología en el Seminario regional (de la región a la que pertenece la diócesis), por cuya enseñanza recibe honorarios, queda libre de la carga impuesta por el canon 400, § 2, respondió negativamente la Sagrada Congregación del Concilio el 9 de julio de 1921, y añadió que dicho canónigo lucra las distribuciones cotidianas mientras enseña en el Seminario (A. A. S., XVI, 397-400). Véase también la respuesta de la misma S. Congregación al Cabildo catedral de Mallorca, del 15 de enero de 1921 (A. A. S., XIII, 198-202).

Las distribuciones *entre los presentes* (§ 2) difieren de las cotidianas en que éstas son ordinarias y tienen razón de premio por la asistencia diaria a coro, mientras que aquéllas tienen carácter extraordinario y se conceden ora por asistir a determinadas funciones a las cuales no están obligados estrictamente los capitulares por razón de la prebenda, v. gr., ciertos aniversarios o funerales; ora por asistir al oficio divino de obligación en determinadas solemnidades del año para las cuales en las tablas de fundación se asignan especiales emolumentos con el carácter expreso de distribuciones entre los presentes.

Por concesión de Pío XI, los canónigos y beneficiados que, con el permiso de su Ordinario, asisten a cualesquiera Congresos Eucarísticos, están excusados del coro y con derecho a percibir las distribuciones cotidianas y también las *entre los presentes* todos los días que dure el Congreso, cuando éste se celebra en el lugar donde aquéllos tienen la residencia, y si se celebra en otra parte, desde el día que emprenden el viaje hasta el de su regreso. Del mismo indulto disfrutan los capitulares que, por mandato o permisión del Ordinario, se ocupan en los preparativos del Congreso, con esta diferencia: si el Congreso ha de celebrarse en el lugar de la residencia de aquéllos, sólo quedan excusados del coro durante el tiempo que estén ocupados en dichos preparativos (*pro diebus et horis tantum*, dice el Breve pontificio); pero si se celebra en otro lugar, el indulto se extiende a *todos los días completos* que por tal motivo hubieren de ausentarse del lugar donde tienen el beneficio (7 de marzo de 1924; A. A. S., XVI, 156-157).

De su peso cae que si lucran las distribuciones, *a fortiori* lucran también los frutos de la prebenda.

421 § 1. Excusantur a choro, sed percipiunt praebendae fructus dumtaxat, non autem distributiones:

1.° Qui de licentia Ordinarii loci publice docent in scholis ab Ecclesia recognitis sacram theologiam aut ius canonicum;

2.° Dantes operam studio sacrae theologiae aut iuris canonici in publicis scholis ab Ecclesia probatis, de Ordinarii licentia;

3.° Vicarius Capitularis, Vicarius Generalis, officialis ac cancellarius, si de gremio sint, dum suis muneribus vacant;

4.° Canonici qui Episcopo inserviunt ad normam can. 412, § 2.

§ 2. Quod si omnes praebendae fructus consistant in distributionibus vel adeo sint tenues ut tertiam distributionum partem non attingant, tunc memorati omnes duas tantum tertias partes distributionum lucrantur, cumulatas ex fructibus praebendae ac distributionibus.

421 § 1. Están excusados de asistir a coro, y sólo perciben los frutos de la prebenda, mas no las distribuciones:

1.º Los que con licencia del Ordinario enseñan públicamente sagrada Teología o Derecho canónico en centros docentes reconocidos por la Iglesia;

2.º Los que, con licencia del Ordinario, se dedican a estudiar sagrada Teología o Derecho canónico en centros públicos aprobados por la Iglesia;

3.º El Vicario Capitular, el Vicario General, el provisor y el canciller, si pertenecen al Cabildo, mientras se ocupan en sus cargos;

4.º Los canónigos que sirven al Obispo, según la norma del canon 412, § 2.

§ 2. Si todos los frutos de la prebenda consisten en distribuciones, o son tan tenues que no igualen la tercera parte de las distribuciones, en ese caso todos los mencionados lucran sólo dos terceras partes de las distribuciones que resultan de la acumulación de los frutos de la prebenda y de las distribuciones *.

422 § 1. Praebenda fruentes ab Apostolica tantum Sede impetrare possunt indultum emeriti seu, ut aiunt, "iubilationis" post continuum et laudabile quadraginta annorum in eadem vel distinctis ecclesiis eiusdem civitatis vel saltem dioecesis chori servitium.

§ 2. Iubilatus, etiamsi in loco beneficii non resideat, percipit tum fructus praebendae tum distributiones etiam inter praesentes, nisi obstent expressa fundatorum vel oblatorum voluntas, ecclesiae statuta aut consuetudo.

§ 3. Ius optandi, si ex lege fundationis competat, non est capitulari iubilato.

422 § 1. Los que disfrutan de una prebenda, únicamente de la Sede Apostólica pueden obtener el indulto de premio, o, como suele decirse, de *jubilación*, después de un servicio coral laudable y continuado durante cuarenta años en la misma o en distintas iglesias de la misma ciudad, o al menos de la misma diócesis.

§ 2. El jubilado, aun cuando no resida en el lugar donde se halla el beneficio, percibe tanto los frutos de la prebenda como las distribuciones, incluso las entre los presentes, siempre que no obste la voluntad expresa de los fundadores o donantes, los estatutos o la costumbre de aquella iglesia.

§ 3. Si por ley de fundación se concede el derecho de optar, éste no le compete al capitular jubilado *.

421 Los capitulares expresados en el § 1, número 1.º, no quedan privados de percibir los frutos de la prebenda aunque reciban sueldo por dicha enseñanza; y en cuanto a las asignaturas, se ha de interpretar en sentido amplio, de suerte que comprenda todas las materias pertenecientes a las facultades de Teología y Derecho canónico, a tenor de los estatutos de cada Seminario, como Historia eclesiástica, Arqueología sagrada, lenguas bíblicas, etc. (C. P. Int., 24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 573).

Como existiese variedad de pareceres respecto de si los capitulares que entran en religión tenían derecho a los frutos del beneficio durante el noviciado y los tres años subsiguientes a la profesión, ya que mientras no expire dicho plazo conservan el beneficio (cánones 568 y 584), debido a lo cual menudeaban las consultas a la S. Congregación del Concilio, determinó ésta resolver definitivamente la controversia, y; de acuerdo con la S. Congregación de Religiosos, tomando pie de la consulta hecha por un Cabildo con motivo de haber ingresado un capitular en los Salesianos, declaró el 13 de abril de 1940 que, *salvo indulto apostólico, el capitular que ingresa en religión no tiene derecho a los frutos del beneficio antes de que éste quede vacante a tenor del canon 584* (A. A. S., XXXII, 374-378)..

422 La S. Congregación del Concilio admite frecuentemente como suficientes para conceder la jubilación los cuarenta años de servicio prestado en las cate-

CAPÍTULO VI

De los consultores diocesanos. [1]

423 En las diócesis donde aún no se ha podido constituir o restablecer el Cabildo catedral de canónigos, institúyanse por el Obispo, salvo prescripciones peculiares de la Sede Apostólica, consultores diocesanos; es decir, sacerdotes recomendables por su piedad, costumbres, doctrina y prudencia *.

423 In quibus dioecesibus nondum constitui potuit restituive cathedrale canonicorum Capitulum, instituantur ab Episcopo, salvis peculiaribus Apostolicae Sedis praescriptis, consultores dioecesani, hoc est sacerdotes pietate, moribus, doctrina ac prudentia commendati.

424 A los consultores los nombra el Obispo, quedando firme lo que dispone el canon 426.

424 Consultores nominat Episcopus, firmo praescripto can. 426.

425 § 1. Los consultores diocesanos deben ser, por lo menos, seis, o cuatro siquiera, en las diócesis donde hay pocos sacerdotes; y han de residir todos ellos en la ciudad episcopal o en lugares próximos.

§ 2. Antes de comenzar a ejercer dicho cargo prestarán juramento de cumplirlo fielmente sin ninguna aceptación de personas.

425 § 1. Consultores dioecesani numero sint saltem sex; in dioecesibus ubi pauci sint sacerdotes, saltem quatuor; iidemque omnes in civitate episcopali vel in locis vicinioribus commorentur.

§ 2. Antequam munus huiusmodi suscipiant, iusiurandum interponant de officio fideliter exsequendo sine ulla acceptione personarum.

426 § 1. Tres años dura el oficio de los consultores.

§ 2. Terminado el trienio, nombrará otros el Obispo en lugar de los anteriores, o confirmará a los mismos para otro trienio, y de igual forma procederá en subsiguientes trienios.

§ 3. Si, por cualquier motivo, falta algún consultor dentro del trienio, el Obispo, asesorado por los restantes consultores, lo substituirá por otro, el cual permanecerá en el cargo hasta que expire el mencionado trienio.

§ 4. Cuando acontezca terminar el trienio mientras se encuentra vacante la sede episcopal, continuarán los consultores en su oficio hasta la llegada del nuevo Obispo, el cual dentro del semestre de haber tomado posesión debe proveer ajustándose a la norma del presente canon.

§ 5. Si hallándose vacante la sede, muere o renuncia algún consultor, el Vicario Capitular, previo el consentimiento de los otros consultores, nombrará otro, el cual, sin embargo, para poder desempeñar el cargo una vez provista la sede, necesita ser confirmado en él por el nuevo Obispo.

426 § 1. Officium consultorum est ad triennium.

§ 2. Exacto triennio, Episcopus vel alios in eorum locum substituat, vel eosdem ad aliud triennium confirmet, quod idem servetur singulis trienniis.

§ 3. Deficiente, quavis de causa, aliquo consultore intra triennium, Episcopus alium de consilio ceterorum consultorum substituat, isque in officio maneat usque ad expletum idem triennium.

§ 4. Cum vero triennium excidisse contigerit vacante sede episcopali, consultores in officio maneant usque ad accessum novi Episcopi, qui intra sex menses ab inita possessione providere debet ad normam huius canonis.

§ 5. Si, sede vacante, aliquis consultor moriatur vel renuntiet, Vicarius Capitularis, de consensu aliorum consultorum, alium nominet, qui tamen, ut munere, sede plena, fungatur, indiget novi Episcopi confirmatione.

drales de diversas diócesis. Y la Comisión Intérprete del Código declaró el 16 de octubre de 1919 que los canónigos jubilados quedan libres del servicio del altar que por turno les corresponda aun donde exista costumbre contraria (A. A. S., XI, 477). Pero no quedan libres de otras cargas especiales, p. ej., de las anejas a la penitenciaría, lectoralía y demás canonjías de oficio.

Importa registrar aquí la respuesta de la S. Congregación del Concilio (14 de febrero de 1942) a la pregunta de un Arzobispo italiano hecha para dirimir la cuestión planteada en su Cabildo, por negarse éste a reconocer el derecho de dos canónigos jubilados a percibir las distribuciones *entre los presentes* si no asistían a las funciones capitulares a las que iban anejas, alegando para ello lo dispuesto en el Sínodo diocesano celebrado el año 1877 y los estatutos capitulares redactados el año 1924, que repetían la disposición de aquel Sínodo, exigiendo la presencia física en el coro para ganar dichas distribuciones.

La S. Congregación, en junta plenaria, resolvió que los referidos canónigos tenían derecho a las distribuciones *entre los presentes*, con tal que no obstara la voluntad expresa de los fundadores u oferentes, y a la vez añadió que el Cabildo debía corregir sus estatutos en aquel punto adaptándolos a lo dispuesto por el Código de Derecho canónico (A. A. S., XXXV, 182-184).

[1] CAP. VI. *De consultoribus dioecesanis.*

La penuria de clero que experimentan no pocas diócesis, imposibilitándolas para tener Cabildo catedral, movió a la Santa Sede a proveerlas de un sustituto, en lo que aquél tiene de senado del Obispo, para ayudarle en el gobierno de la diócesis y suplirle en la vacante. Tal es la doble misión de los consultores diocesanos, según advierte el canon 427.

423 Los sacerdotes religiosos no pueden ser nombrados consultores diocesanos ni aun cuando estén ya secularizados. Así lo declaró la Comisión del Código el 29 de enero de 1931 (A. A. S., XXIII, 110).

427 Coetus consultorum dioecesanorum vices Capituli cathedralis, qua Episcopi senatus, supplet; quare quae canones ad gubernationem dioecesis, sive sede plena sive ea impedita aut vacante, Capitulo cathedrali tribuunt, ea de coetu quoque consultorum dioecesanorum intelligenda sunt.

427 El cuerpo de consultores diocesanos suple al Cabildo catedralicio en cuanto que éste constituye el senado del Obispo; por consiguiente, la intervención que los cánones asignan al Cabildo catedralicio en lo concerniente al gobierno de la diócesis, ya en sede plena, ya mientras se halla impedida o vacante, esa misma se ha de sobrentender que compete al cuerpo de consultores diocesanos.

428 Durante munere, consultores ne removeantur, nisi ob iustam causam ac de consilio ceterorum consultorum.

428 Mientras dura el tiempo de su cargo no debe removerse a los consultores, a no ser por justa causa y oído el parecer de los restantes.

CAPÍTULO VII

De la sede impedida o vacante y del Vicario capitular. [1]

429 § 1. Sede per Episcopi captivitatem, relegationem, exsilium, aut inhabilitatem impedita ita, ut ne per litteras quidem cum dioecesanis communicare ipse possit, dioecesis regimen, nisi Sancta Sedes aliter providerit, penes Episcopi Vicarium Generalem vel alium virum ecclesiasticum ab Episcopo delegatum esto.

§ 2. Potest in casu Episcopus, gravi de causa, plures delegare, qui sibi invicem in munere succedant.

§ 3. His deficientibus vel, uti supra dictum est, impeditis, Ca-

429 § 1. Impedida la sede por el cautiverio, relegación, destierro o incapacidad del Obispo, de suerte que ni aun por carta pueda éste comunicar con sus diocesanos, si la Santa Sede no toma otra determinación, el gobierno de la diócesis queda en manos del Vicario General del Obispo o de otro eclesiástico en quien el Obispo delegue.

§ 2. En semejantes casos, puede el Obispo, con causa grave, nombrar varios delegados que mutuamente se sucedan en el cargo.

§ 3. En caso de faltar todos éstos, o encontrarse impedidos, en la forma arriba

[1] CAP. VII: *De sede impedita aut vacante ac de Vicario Capitulari.*

indicada, el Cabildo catedral nombrará su Vicario, que asuma el gobierno de la diócesis con autoridad de Vicario Capitular.

§ 4. El que, según queda dicho arriba, se encargue de gobernar la diócesis, debe cuanto antes comunicar a la Santa Sede que se halla impedida la sede episcopal y que se ha encargado él de gobernarla.

§ 5. Si el Obispo incurriera en excomunión, entredicho o suspensión, el Metropolitano, y si no lo hay, o se trata de él precisamente, el más antiguo de los Sufragáneos, debe recurrir inmediatamente a la Sede Apostólica, para que ésta provea; pero si se trata de una diócesis o prelatura a las que se refiere el canon 285, tiene obligación de recurrir el Metropolitano que fué legítimamente elegido *.

430 § 1. Vaca la sede episcopal por muerte del Obispo, por renuncia aceptada por el Romano Pontífice, por traslado y por privación intimada al Obispo.

§ 2. Sin embargo, exceptuada la colación de beneficios u oficios eclesiásticos, tiene valor todo lo hecho por el Vicario General, hasta que éste haya recibido noticia cierta del fallecimiento del Obispo, y también lo hecho por el Obispo o por el Vicario General hasta que les hubiere lle-

pitulum ecclesiae cathedralis suum Vicarium constituat, qui regimen assumat cum potestate Vicarii Capitularis.

§ 4. Qui dioecesim regendam, ut supra, suscepit, quamprimum Sanctam Sedem moneat de sede impedita ac de assumpto munere.

§ 5. Si Episcopus in excommunicationem, interdictum vel suspensionem inciderit, Metropolita, eoque deficiente, vel, si de eodem agatur, antiquior inter Suffraganeos ad Sedem Apostolicam illico recurrat, ut ipsa provideat; quod si de dioecesi agatur vel praelatura de quibus in can. 285, Metropolita qui fuit legitime electus, obligatione recurrendi tenetur.

430 § 1. Sedes episcopalis vacat Episcopi morte, renuntiatione a Romano Pontifice acceptata, translatione ac privatione Episcopo intimata.

§ 2. Nihilominus, excepta collatione beneficiorum aut officiorum ecclesiasticorum, omnia vim habent quae gesta sunt a Vicario Generali, usque dum hic certam de obitu Episcopi notitiam acceperit, vel ab Epi-

---

429 Conservando el Obispo la jurisdicción sobre su diócesis, puede ocurrir que no le sea dado ejercerla por motivos de índole física o de índole jurídica.

1.° Los del primer grupo son cuatro: el cautiverio, relegación, destierro e inhabilidad del Obispo, de forma que ni por carta pueda comunicarse con los diocesanos. Los tres primeros pueden darse, y de hecho se dan con frecuencia, en casos de revueltas y guerras, que obligan a los Obispos a ausentarse de sus diócesis para ir a guarecerse en otros lugares, a veces fuera de su nación, o son expulsados por las autoridades civiles o militares, o reducidos a prisión, debiendo permanecer en las cárceles o en campos de concentración, cerrándoseles todos los caminos para comunicar con sus súbditos y proveer al gobierno de la diócesis. Pero aun fuera de tales contingencias, puede sobrevenirle al Obispo algún accidente natural que le inhabilite para atender al desempeño de los deberes anejos a su cargo; v. gr., contraer una enfermedad grave que le deje completamente inútil.

En semejantes circunstancias, de no disponer otra cosa la Santa Sede, nombrando, p. ej., un Administrador Apostólico, asumirá el gobierno de la diócesis el Vicario General del Obispo u otro eclesiástico por éste delegado; ya que puede ocurrir, en los casos de revueltas o de guerras, que también al Vicario General le haya pasado algo semejante a lo del Obispo.

Y si aconteciere que todos los delegados por el Obispo llegasen a faltar, el Cabildo de la catedral o los consultores diocesanos nombrarán, tan pronto como les sea posible, un Vicario que gobierne la diócesis, con potestad de Vicario Capitular, todo el tiempo que duren las circunstancias anormales que motivaron su nombramiento, o sea hasta tanto que el Obispo pueda proveer, o se encuentre expedito su Vicario General o alguno de los otros por aquél delegados.

Hemos dicho que el nombramiento de Vicario Capitular deberán hacerlo tan pronto como sea posible; pues parece natural que en tales trances no rijan los ocho días que en circunstancias normales se conceden (véase el canon 432), ni porque haya pasado ese plazo sin haber podido verificar la elección se devuelve ésta al Metropolitano, conforme dispone el mismo canon en el § 2.

2.° Los motivos de índole jurídica se expresan en el § 5, y en tales circunstancias no se puede remediar la situación acudiendo al Vicario General, como en los casos consignados en el § 1, puesto que, según hemos visto en el canon 371, la jurisdicción de éste corre la misma suerte que la del Obispo, ni tampoco puede este último nombrar delegados (véanse los cánones 2264, 2276, 2279 y sus comentarios).

scopo aut Vicario Generali, usque dum certa de memoratis actibus pontificiis notitia ad eosdem pervenerit.

§ 3. A certa translationis notitia Episcopus intra quatuor menses debet dioecesim "ad quam" petere eiusdemque canonicam possessionem assumere ad normam can. 333, 334 et a die captae possessionis dioecesis "a qua" plene vacat; interim vero in eadem Episcopus:

1.° Vicarii Capitularis potestatem obtinet eisdemque obligationibus tenetur, cessante qualibet Vicarii Generalis potestate;

2.° Honorifica Episcoporum residentialium privilegia conservat;

3.° Integros percipit fructus mensae episcopalis ad normam can. 194, § 2.

431 § 1. Sede vacante, nisi adfuerit Administrator Apostolicus vel aliter a Sancta Sede provisum fuerit, ad Capitulum ecclesiae cathedralis regimen dioecesis devolvitur.

§ 2. Sicubi ex speciali Sanctae Sedis dispositione Archiepiscopus aliusve Episcopus Administratorem dioecesis vacantis designet, hic omnes et solas facultates habet quae Vicario Capitulari competunt, eisdem obligationibus ac poenis obnoxius.

432 § 1. Capitulum ecclesiae cathedralis, sede vacante, intra octo dies ab accepta notitia vacationis, debet Vicarium Capitularem qui loco sui dioecesim regat et, si fructuum percipiendorum ei munus incumbat, oeconomum unum vel plures fideles ac diligentes constituere.

§ 2. Si Capitulum intra praescriptum tempus Vicarium aut oeconomum, quavis de causa, nullum deputaverit, deputatio ad Metropolitam devolvitur; si autem ecclesia ipsa metropolitana fuerit vacans vel metropolitana simul et suffraganea, ad antiquiorem ex Episcopis suffraganeis.

§ 3. Etiam vacante dioecesi aut abbatia vel praelatura de quibus in can. 285, si Capitulum intra octiduum Vicarium vel oeconomum non nominaverit, hunc Metropolita qui fuit legitime electus ad normam citati canonis, constituat, nisi in abbatia vel praelatura "nullius"

gado noticia cierta de las mencionadas disposiciones pontificias.

§ 3. En el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha en que el Obispo recibió noticia cierta de su traslación, debe partir para su nueva diócesis y tomar posesión canónica de ella conforme a los cánones 333 y 334, y desde el día que toma posesión vaca plenamente la diócesis anterior; pero entretanto el Obispo en la antigua:

1.° Adquiere potestad de Vicario Capitular y las mismas obligaciones que éste, cesando completamente la potestad del Vicario General;

2.° Conserva los privilegios honoríficos de los Obispos residenciales;

3.° Percibe los frutos íntegros de la mesa episcopal según la norma del canon 194, § 2 *.

431 § 1. Al vacar la sede, si no tiene Administrador Apostólico o la Santa Sede no ha dispuesto lo contrario, pasa el gobierno de la diócesis al Cabildo catedralicio.

§ 2. Si en alguna parte, por especial disposición de la Santa Sede, el Arzobispo u otro Obispo designa Administrador de la diócesis vacante, éste tiene todas y solas las facultades que competen al Vicario Capitular, y está sometido a las mismas obligaciones y penas.

432 § 1. El Cabildo catedralicio, dentro de los ocho días, a contar desde la fecha en que recibió la noticia de hallarse vacante la sede, debe constituir un Vicario Capitular que gobierne la diócesis en lugar del Cabildo, y si hay frutos que percibir, debe asimismo nombrar uno o varios ecónomos fieles y diligentes.

§ 2. Si el Cabildo, por cualquier motivo que sea, no designa Vicario o ecónomo dentro del plazo señalado, se devuelven dichos nombramientos al Metropolitano; pero si fuera precisamente la iglesia metropolitana la que se encuentra vacante, o ésta y a la vez una sufragánea, entonces el derecho de hacer tales nombramientos se devuelve al más antiguo de los Obispos sufragáneos.

§ 3. Igualmente, cuando vaque la diócesis o abadía o prelatura de las cuales se ocupa el canon 285, si el Cabildo dentro de los ocho días, no elige Vicario o ecónomo, los nombrará el Metropolitano que, según la norma del citado canon, fué legítimamente elegido, a no ser que en la abadía o prelatura *nullius* religiosa

---

430 Tocante al § 1, véase lo dicho en el comentario al canon 190.

se provea de otro modo conforme a las constituciones.

§ 4. Debe, cuanto antes, el Cabildo comunicar la muerte del Obispo a la Sede Apostólica, y después el Vicario Capitular debe notificarle su elección *.

433 § 1. Sólo un Vicario Capitular ha de ser nombrado, reprobada la costumbre contraria; de otra suerte, la elección es inválida.

§ 2. El nombramiento de Vicario Capitular y de ecónomo debe hacerse por un acto capitular conforme a los cánones 160-182, salvas las normas particulares de este Capítulo, y para su validez se requiere mayoría absoluta de votos, descontados los votos nulos.

§ 3. Una misma persona puede ser designada para los cargos de Vicario Capitular y ecónomo *.

434 § 1. No puede ser nombrado válidamente para el cargo de Vicario Capitular un clérigo que aún no esté ordenado de presbítero, o no haya cumplido treinta años de edad, o hubiera sido elegido, nombrado o presentado para Obispo de aquella sede vacante.

§ 2. Además, el Vicario Capitular debe ser doctor o licenciado en Teología o en Derecho canónico, o por lo menos que esté bien impuesto en tales materias, y en él deben reunirse integridad de costumbres, piedad y sana doctrina con laudable prudencia.

§ 3. Si no se hubieran tenido en cuenta las condiciones prescritas en el § 1, conocida la verdad del caso, nombrará Vicario por aquella vez el Metropolitano, o el Obispo más antiguo de la provincia si está vacante la iglesia metropolitana o se trata del mismo Cabildo metropolitano; y los actos ejecutados por el que había elegido el Cabildo son nulos por disposición del derecho *.

435 § 1. Así como antes de la designación del Vicario Capitular pasa

religiosa aliter ad normam constitutionum provideatur.

§ 4. Capitulum quantocius de morte Episcopi et deinde electus in Vicarium Capitularem de sua electione Sedem Apostolicam certiorem faciant.

433 **§ 1. Unus deputetur Vicarius Capitularis, reprobata contraria consuetudine; secus electio irrita est.**

§ 2. Vicarii Capitularis et oeconomi constitutio fieri debet per actum capitularem ad normam can. 160-182, salvis peculiaribus huius Capitis normis, et ad eius validitatem requiritur numerus suffragiorum absolute maior demptis suffragiis nullis.

§ 3. Idem potest in Vicarium Capitularem et oeconomum deputari.

434 **§ 1. Ad Vicarii Capitularis munus deputari valide nequit clericus qui ad sacrum presbyteratus ordinem nondum fuerit promotus, aut tricesimum aetatis annum non expleverit, aut ad eandem vacantem sedem fuerit electus, nominatus vel praesentatus.**

§ 2. Vicarius Capitularis sit praeterea in theologia aut iure canonico doctor vel licentiatus aut saltem earundem disciplinarum vere peritus, in eoque morum integritas, pietas, sana doctrina cum prudentiae laude conspirent.

§ 3. Si praescriptae § 1 conditiones posthabitae fuerint, Metropolita, aut si ecclesia metropolitana vacans fuerit, vel de ipso Capitulo metropolitano agatur, antiquior provinciae Episcopus, agnita rei veritate, Vicarium pro ea vice deputet; actus autem illius qui a Capitulo electus fuerat, ipso iure sunt nulli.

435 **§ 1. Sicut ad Capitulum ante deputationem Vica-**

---

432 En el comentario al canon 312 hemos indicado los motivos por los cuales a veces la Santa Sede se adelanta a nombrar Administrador Apostólico para la vacante; pero cuando aquélla no interviene, se devuelve el régimen de la diócesis al Cabildo catedral o a los consultores diocesanos (véase el canon 427), los cuales pueden ejercerlo colegialmente, a tenor del canon 101, § 1, número 1.°, durante ocho días, en cuyo plazo han de elegir Vicario Capitular que gobierne la diócesis hasta la toma de posesión del nuevo Obispo.

433 Véase en el comentario al canon 101, § 1, número 1.°, en qué consiste la mayoría *absoluta*.

434 La elección de Vicario Capitular puede recaer en un sacerdote que no pertenezca al Cabildo, siempre que posea las debidas condiciones; pero si entre los capitulares hay personas idóneas para dicho cargo, parece natural que deban ser preferidas a los extraños.

rii Capitularis, ita deinde ad Vicarium Capitularem transit ordinaria Episcopi iurisdictio in spiritualibus et temporalibus, exceptis iis quae in iure expresse sunt eidem prohibita.

§ 2. Quare Capitulum et postea Vicarius Capitularis omnia possunt quae enumerata sunt can. 368, § 2; item facultate pollent exercitium pontificalium in dioecesi cuilibet Episcopo permittendi, imo, si Vicarius Capitularis sit Episcopus, potest ipse eadem exercere, excluso tamen usu throni cum baldachino.

§ 3. Vicario Capitulari et Capitulo non licet agere quidpiam quod vel dioecesi vel episcopalibus iuribus praeiudicium aliquod afferre possit; nominatim vero Vicarius Capitularis aliique sive de Capitulo sive extranei, clerici aut laici, per se vel per alium prohibentur Curiae episcopalis documenta quaelibet subtrahere vel destruere vel celare vel immutare.

436 **Sede vacante nihil innovetur.**

437 **In Vicario constituendo nullam sibi iurisdictionis partem Capitulum retinere potest, nec gerendo muneri tempus praefinire aliasve restrictiones praestituere.**

438 **Vicarius Capitularis, edita fidei professione de qua in can. 1406-1408, statim iurisdictionem obtinet, quin necessaria sit ullius confirmatio.**

439 **Quae in can. 370 de Vicario Generali praescripta sunt, eadem de Vicario quoque Capitulari dicta intelligantur.**

440 **Vicarius Capitularis obligatione tenetur residendi in dioecesi et applicandae Missae pro populo ad normam can. 338, 339.**

441 **Nisi aliter fuerit legitime provisum:**

al Cabildo la potestad ordinaria del Obispo, así después pasa al Vicario dicha potestad, tanto en lo espiritual como en lo temporal, exceptuadas aquellas cosas que el derecho le prohibe expresamente.

§ 2. Por tanto, el Cabildo, y después el Vicario Capitular, pueden hacer todas aquellas cosas que enumera el canon 368, § 2; y también están facultados para permitir a cualquier Obispo el ejercicio de pontificales en la diócesis, y, si el Vicario Capitular es Obispo, puede él mismo ejercerlos, pero excluído el uso de trono con baldaquino.

§ 3. Ni al Vicario Capitular ni al Cabildo está permitido hacer nada que pueda acarrear algún perjuicio a la diócesis o a los derechos episcopales; y en particular se prohibe al Vicario Capitular y a otros cualesquiera, pertenezcan o no al Cabildo, sean clérigos o seglares, substraer o destruir, ocultar o modificar, por sí o por otros, ningún documento de la Curia episcopal *.

436 No se haga ninguna innovación mientras la sede está vacante *.

437 Al constituir el Vicario no puede el Cabildo retener para sí ninguna parte de la jurisdicción, ni fijarle el tiempo que ha de conservar el cargo, ni señalarle otras restricciones.

438 El Vicario Capitular, una vez hecha la profesión de fe de que hablan los cánones 1406-1408, adquiere inmediatamente la jurisdicción, sin necesidad de que nadie le confirme.

439 Lo que el canon 370 prescribe respecto del Vicario General, téngase por dicho igualmente respecto del Vicario Capitular.

440 El Vicario Capitular tiene obligación de residir en la diócesis y de aplicar la Misa por el pueblo conforme a los cánones 338 y 339 *.

441 Si no se ha provisto de otra forma legítimamente:

---

435 Véase la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio relativa al Vicario Capitular, que hemos reproducido al tratar del canon 397.

436 Las innovaciones por este canon prohibidas son aquellas que, según advierte el canon anterior en el § 3, pueden acarrear algún perjuicio a la diócesis o a los derechos episcopales, no las que resulten beneficiosas, sobre todo cuando se trate de ocasiones que se presentan mientras la vacante, y si entonces no se aprovechan, luego ya no se pueden recuperar; en cuyo caso, el bien de la diócesis autoriza la intervención del Vicario.

440 Antes del Código no tenían los Vicarios Capitulares obligación de aplicar la Misa por el pueblo.

1.° El Vicario Capitular y el ecónomo tienen derecho a una retribución conveniente, señalada en el Concilio provincial, o bien la que suele concederse en virtud de una costumbre aceptada, y esa retribución se tomará de las rentas de la mesa episcopal o de otros emolumentos;

2.° Los demás emolumentos que se perciban mientras está vacante la sede episcopal, resérvense al Obispo futuro, para las necesidades de la diócesis, si tales emolumentos hubieran pertenecido al Obispo, de no estar vacante la sede *.

442 El ecónomo ha de tener el cuidado y la administración de los bienes y rentas eclesiásticas, pero bajo la autoridad del Vicario Capitular.

443 § 1. Se reserva a la Santa Sede la remoción del Vicario Capitular y del ecónomo; la renuncia deben presentarla en forma auténtica al Cabildo; pero no es necesario para su validez que éste la acepte; y el nombramiento del nuevo Vicario o ecónomo, después de la renuncia, fallecimiento o remoción de los anteriores, pertenece al mismo Cabildo, que lo hará conforme a la norma del canon 432.

§ 2. Cesa también su cargo al tomar posesión el nuevo Obispo según la norma del canon 334, § 3.

444 § 1. Al Cabildo, al Vicario Capitular, al ecónomo y demás oficiales nombrados mientras estuvo vacante la sede, debe el nuevo Obispo exigirles que den razón de cómo han desempeñado sus cargos y oficios, y ejercido la jurisdicción y administración, castigando a quienes hayan delinquido en su oficio o administración, aunque, habiendo rendido cuentas al Cabildo o a sus comisionados, hubieran obtenido de ellos la absolución o finiquito.

§ 2. Estos mismos darán cuenta al nuevo Obispo de las escrituras pertenecientes a la iglesia, si hubieran llegado algunas a sus manos.

1.° Vicarius Capitularis et oeconomus ius habent ad congruam retributionem, in Concilio provinciali designatam vel recepta consuetudine concedi solitam, desumendam ex reditibus mensae episcopalis aut ex aliis emolumentis;

2.° Cetera emolumenta, quo tempore sedes episcopalis vacaverit, futuro Episcopo pro dioecesi necessitatibus reserventur, si ad Episcopum, ecclesia non vacante, pertinuissent.

442 Oeconomus rerum ecclesiasticarum et proventuum curam et administrationem gerat, sub auctoritate tamen Vicarii Capitularis.

443 § 1. Vicarii Capitularis et oeconomi remotio Sanctae Sedi reservatur; renuntiatio authentica forma est exhibenda Capitulo, a quo tamen eam acceptari necesse non est, ut valeat; novi autem Vicarii vel oeconomi constitutio post prioris renuntiationem, obitum vel remotionem ad ipsum Capitulum pertinet, facienda ad normam can. 432.

§ 2. Cessat praeterea eorum munus per initam a novo Episcopo possessionem ad normam can. 334, § 3.

444 § 1. Novus Episcopus a Capitulo, a Vicario Capitulari, ab oeconomo et ab aliis officialibus, qui, sede vacante, fuerunt constituti, rationem exigere debet officiorum, iurisdictionis, administrationis muneris ve ipsorum cuiuslibet, et in eos animadvertere, qui in suo officio seu administratione deliquerint, etiamsi redditis rationibus, a Capitulo vel a Capituli deputatis absolutionem aut liberationem impetraverint.

§ 2. Iidem rationem reddant novo Episcopo scripturarum ad Ecclesiam pertinentium, si quae ad ipsos pervenerint.

CAPÍTULO VIII
De los arciprestes rurales.[1]

445 Arcipreste rural es el sacerdote puesto por el Obispo al frente de un arciprestazgo, de que habla el canon 217.

445 Vicarius foraneus est sacerdos qui vicariatui foraneo, de quo in can. 217, ab Episcopo praeficitur.

[1] CAP. VIII. *De vicariis foraneis.*

Guardando la debida proporción, los arciprestes rurales vienen a ocupar un puesto y a desempeñar un papel entre el Obispo y los párrocos, parecido al que ocupan y desempeñan los Metropolitanos entre el Romano Pontífice y los Obispos.

446 § 1. Ad munus vicarii foranei Episcopus eligat sacerdotem quem dignum iudicaverit, praesertim inter rectores ecclesiarum paroecialium.

§ 2. Vicarius foraneus ad nutum Episcopi amoveri potest.

447 § 1. Vicario foraneo, praeter facultates quas ei tribuit Synodus provincialis vel dioecesana et secundum normas in eadem Synodo legitime statutas vel ab Episcopo statuendas, ius et officium est invigilandi potissimum:

1.° Num ecclesiastici viri sui ambitus seu districtus vitam ducant ad normam sacrorum canonum suisque officiis diligenter satisfaciant, praesertim circa residentiae legem, divini verbi praedicationem, impertiendam pueris atque adultis catechesim et obligationem infirmis assistendi;

2.° Num decreta lata ab Episcopo in sacra visitatione exsecutioni mandentur;

3.° Num debitae cautelae circa materiam Sacrificii Eucharistici adhibeantur;

4.° Num decor et nitor ecclesiarum et sacrae supellectilis, maxime in custodia sanctissimi Sacramenti et in Missae celebratione, accurate servetur; an sacrae functiones secundum sacrae liturgiae praescripta celebrentur; bona ecclesiastica diligenter administrentur, adnexaque illis onera, in primis Missarum, rite impleantur; rectene conscribantur et asserventur libri paroeciales.

§ 2. De iis omnibus ut reddatur certior, vicarius foraneus debet, statutis ab Episcopo temporibus, sui districtus paroecias visitare.

§ 3. Pertinet etiam ad vicarium foraneum, statim atque audierit aliquem sui districtus parochum graviter aegrotare, operam dare ne spiritualibus ac materialibus auxiliis honestoque funere, cum decesserit, careat; et curare ne, eo aegro-

446 § 1. Para el cargo de arcipreste elegirá el Obispo al sacerdote que juzgue digno, especialmente de entre los rectores de iglesias parroquiales.

§ 2. El arcipreste puede ser removido a voluntad del Obispo *.

447 § 1. Además de las facultades que le concede el Sínodo provincial o diocesano, y según las normas legítimamente establecidas en el mismo Sínodo o las que establezca el Obispo, tiene el arcipreste el derecho y el deber de velar principalmente:

1.° Si los eclesiásticos de su ámbito o distrito ajustan su conducta a las normas de los sagrados cánones y cumplen diligentemente con sus deberes, sobre todo en lo que atañe a la ley de la residencia, a la predicación de la divina palabra, a la catequesis de párvulos y adultos y a la obligación de asistir a los moribundos;

2.° Si se observan los decretos dados por el Obispo en la santa visita;

3.° Si se aplican las debidas cautelas respecto de la materia del Sacrificio Eucarístico;

4.° Si se guarda con diligencia el decoro y esplendor de las iglesias y utensilios sagrados, sobre todo en lo que se refiere a la custodia del Santísimo Sacramento y a la celebración de la Misa; si se celebran las funciones sagradas conforme a las prescripciones de la sagrada liturgia; si se administran cuidadosamente los bienes eclesiásticos y se cumplen con exactitud las cargas a ellos anejas, en especial las relativas a las Misas; y si se llevan y se custodian como es debido los libros parroquiales.

§ 2. Para cerciorarse de todos estos extremos, debe el arcipreste visitar las parroquias de su distrito en los tiempos señalados por el Obispo.

§ 3. Pertenece asimismo al arcipreste, tan pronto como oiga que algún párroco de su distrito se halla enfermo de gravedad, procurar que no carezca de los auxilios espirituales y materiales y de un honesto funeral cuando muera; y poner

446 Puede muy bien ocurrir que a un párroco, ya jubilado porque la edad no le permita llevar el peso de la carga parroquial, su experiencia y dotes de gobierno, y la veneración que por sus virtudes se ha conquistado, le hagan recomendable en sumo grado para el cargo de arcipreste, en cuyo caso haría muy bien el Obispo en darle dicho nombramiento; pero, en igualdad de condiciones, es preferible nombrar un párroco que esté ejerciendo la cura de almas.

Tocante a la remoción de los arciprestes, establece este canon la misma norma que la del canon 366, § 2, respecto del Vicario General.

cuidado para que ni durante su enfermedad ni a su muerte perezcan o se lleven los libros, documentos, utensilios sagrados u otras cosas que pertenezcan a la iglesia *.

tante vel decedente, libri, documenta, sacra supellex aliaque quae ad ecclesiam pertinent, depereant aut asportentur.

448 § 1. En los días señalados por el Obispo, debe el arcipreste convocar a los sacerdotes de su arciprestazgo para las reuniones o conferencias de que habla el canon 131, y presidirlas; y donde se tengan varias reuniones en diversos lugares del arciprestazgo, ha de velar por que se celebren como es debido.

§ 2. Si no es párroco, debe residir en el territorio del arciprestazgo o en otro lugar no muy distante, según las normas que determine el Obispo.

448 § 1. Vicarius foraneus debet, diebus ab Episcopo designatis, convocare presbyteros proprii districtus ad conventus seu collationes de quibus in can. 131 eisdemque praeesse; ubi vero plures habeantur huiusmodi coetus in variis districtus locis, invigilare ut rite celebrentur.

§ 2. Si non sit parochus, debet residere in territorio vicariatus vel alio in loco non valde distanti secundum normas ab Episcopo definiendas.

449 Una vez cada año, por lo menos, debe el arcipreste dar cuenta del propio arciprestazgo al Ordinario del lugar, manifestándole no sólo las cosas buenas que durante el año se hayan hecho, sino también qué males se han introducido, qué escándalos han ocurrido, qué remedios se han aplicado para repararlos, indicando asimismo todo aquello que juzgue conveniente hacer para extirparlos de raíz *.

449 Saltem semel in anno vicarius foraneus proprii vicariatus rationem reddere debet Ordinario loci, exponens non solum quae intra annum bene gesta sint, sed etiam quae mala obrepserint, quae scandala exorta sint, quae remedia ad ea reparanda adhibita et quidquid agendum existimet ad ea radicitus exstirpanda.

450 § 1. Tenga el arcipreste un sello propio del arciprestazgo.

§ 2. Precede a todos los párrocos y demás sacerdotes de su arciprestazgo *.

450 § 1. Vicarius foraneus sigillum habeat vicariatus proprium.

§ 2. Praecedit omnibus parochis aliisque sacerdotibus sui districtus.

CAPÍTULO IX

De los párrocos.[1]

451 § 1. Párroco es el sacerdote o la persona moral a quien se ha conferido la parroquia en título con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del Ordinario del lugar.

§ 2. Se equiparan a los párrocos con todos los derechos y obligaciones parroquiales y en el derecho están comprendidos bajo la denominación de párrocos:

1.º Los cuasipárrocos, que regentan las cuasiparroquias, de que trata el canon 216, § 3;

2.º Los vicarios parroquiales, si gozan de plena potestad parroquial.

§ 3. Tocante a los capellanes militares, sean mayores o menores, hay que atenerse a las peculiares disposiciones de la Santa Sede *.

451 § 1. Parochus est sacerdos vel persona moralis cui paroecia collata est in titulum cum cura animarum sub Ordinarii loci auctoritate exercenda.

§ 2. Parochis aequiparantur cum omnibus iuribus et obligationibus paroecialibus et parochorum nomine in iure veniunt:

1.º Quasi-parochi, qui quasi-paroecias regunt, de quibus in can. 216, § 3;

2.º Vicarii paroeciales, si plena potestate paroeciali sint praediti.

§ 3. Circa militum cappellanos sive maiores sive minores, standum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis.

452 § 1. Sin indulto de la Sede Apostólica no puede una parroquia ser unida plenamente a una persona moral, de tal suerte que la misma persona moral sea el párroco, según la norma del canon 1423, § 2.

§ 2. La persona moral, a la que una parroquia esté unida plenamente, sólo puede retener la cura de almas habitual, cumpliendo, en lo que atañe a la cura actual, lo dispuesto en el canon 471.

452 § 1. Sine Apostolicae Sedis indulto paroecia nequit personae morali pleno iure uniri, ita nempe ut ipsamet persona moralis sit parochus, ad normam can. 1423, § 2.

§ 2. Persona moralis, cui paroecia sit pleno iure unita, habitualem tantum curam animarum retinere potest servato, quod ad actualem spectat, praescripto can. 471.

453 § 1. Para que uno pueda válidamente ser nombrado párroco, tiene que estar ordenado de presbítero.

§ 2. Debe además estar adornado de buenas costumbres, doctrina, celo de las almas y prudencia, y de las demás virtudes que tanto por derecho común como por derecho particular se requieren para gobernar laudablemente la parroquia vacante *.

453 § 1. Ut quis in parochum valide assumatur, debet esse in sacro presbyteratus ordine constitutus.

§ 2. Sit insuper bonis moribus, doctrina, animarum zelo, prudentia, ceterisque virtutibus ac qualitatibus praeditus, quae ad vacantem paroeciam cum laude gubernandum iure tum communi tum particulari requiruntur.

454 § 1. Los que son puestos al frente de una parroquia para administrarla como rectores propios de la misma, deben ser estables en ella; lo cual, sin embargo, no quita que todos puedan ser removidos conforme al derecho.

454 § 1. Qui paroeciae administrandae praeficiuntur qua proprii eiusdem rectores, stabiles in ea esse debent; quod tamen non impedit quominus omnes ab ea removeri queant ad normam iuris.

---

447 Además de las facultades que estos cánones confieren a los arciprestes y de los deberes que les imponen, hay otros cánones, en diversos lugares del Código, donde se encuentra algo semejante, como puede verse en los cánones 899, § 2; 1478, 1526 y 1926 (véase también el comentario al canon 1443).

449 Véase el comentario al canon 447.

450 Acerca del § 2 del canon declaró la Comisión del Código, el 10 de noviembre de 1925, que si un arcipreste es a la vez canónigo de un Cabildo colegial enclavado dentro de su arciprestazgo, en virtud de este canon no tiene derecho de precedencia sobre los demás canónigos en el coro y en los actos capitulares (A. A. S., XVIII, 582).

[1] Cap. IX. *De parochis.*

451 Lo corriente es que el párroco sea un sacerdote (§ 1); pero también puede serlo una persona moral, colegiada o no; v. gr., un cabildo, una dignidad, una comunidad religiosa; y en caso de que la parroquia le esté unida plenamente, debe encomendarse el ejercicio de la cura de almas a un vicario (véase el canon 452, § 2). Los elementos de que consta la parroquia se expresan en el canon 216, § 1.

Se equiparan a los párrocos (§ 2, número 2.º): los vicarios actuales, los ecónomos, los vicarios sustitutos, siempre que a éstos no les hayan puesto alguna restricción, y los vicarios auxiliares cuando suplen en todo al párroco (véanse los cánones 471, 473, 474 y 475).

Tocante a los capellanes militares españoles hay que atenerse a lo que disponen los artículos 4-10 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español, con fecha 5 de agosto de 1950, que figura en el Apéndice IX, Anejo IV.

Nada se dice en este documento referente a la obligación de aplicar la Misa *pro populo*. La S. Congregación del Concilio había declarado, el 22 de mayo de 1909, no constar que los capellanes militares españoles tuvieran dicha obligación (A. A. S., I, 554). Pero la *Instrucción* de la S. Congregación Consistorial, del 23 de abril de 1951, sobre los Vicarios castrenses, en general, dice así en el núm. 11: «Ni los capellanes militares ni el Vicario castrense tienen obligación de aplicar la Misa *pro populo*, pero si reciben paga por su oficio o perciben de él notables emolumentos, puede el Vicario castrense imponer a los capellanes la obligación de aplicar la Misa por lo menos los días señalados en el canon 306 del Código Canónico; lo cual debe también servir de norma para dicho Vicario.» (A. A. S., XLIII, 564.)

453 Antes del Código no se necesitaba que el párroco fuera ya sacerdote desde el primer momento; bastaba que pudiera ordenarse dentro del año, a partir de la toma de posesión. Hoy es norma general para todos los oficios que llevan aneja la cura de almas, por disposición del canon 154.

§ 2. Pero no todos los párrocos adquieren la misma estabilidad; los que gozan de mayor, suelen llamarse inamovibles; y los que de menor, amovibles.

§ 3. Las parroquias inamovibles no pueden cambiarse en amovibles sin el beneplácito apostólico; las amovibles pueden ser declaradas inamovibles, con el consejo del Cabildo catedral, por el Obispo, mas no por el Vicario Capitular; las nuevas que se erijan deben ser inamovibles, a no ser que el Obispo, según su prudente arbitrio, atendiendo a las peculiares circunstancias de lugares y personas, oído el parecer del Cabildo, decretara ser más conveniente la amovilidad.

§ 4. Las cuasiparroquias son todas amovibles.

§ 5. Mas los párrocos pertenecientes a una familia religiosa son siempre, por razón de la persona, amovibles a voluntad, tanto del Ordinario del lugar, avisando al Superior, como de éste, avisando al Ordinario, con igual derecho cada uno, y sin necesidad de obtener el consentimiento uno del otro: tampoco es necesario que mutuamente se comuniquen el motivo de su resolución, y menos que aduzcan pruebas, quedando a salvo el recurso en devolutivo a la Sede Apostólica *.

455 § 1. Compete al Ordinario del lugar el derecho de nombrar e instituir los párrocos, exceptuadas las parroquias reservadas a la Santa Sede, reprobada la costumbre contraria, pero quedando a salvo el privilegio de elección o presentación, si a alguien legítimamente le compete.

§ 2. Vacando la sede o hallándose impedida según la norma del canon 429, pertenece al Vicario Capitular o a quien gobierne la diócesis:

1.º Nombrar los vicarios parroquiales a tenor de los cánones 472-476;

2.º Confirmar la elección o aceptar la

§ 2. At non omnes parochi eandem obtinent stabilitatem; qui maiore gaudent, inamovibiles; qui minore, amovibiles appellari solent.

§ 3. Paroeciae inamovibiles nequeunt amovibiles reddi sine beneplacito apostolico; amovibiles possunt ab Episcopo, non autem a Vicario Capitulari, de Capituli cathedralis consilio, inamovibiles declarari; novae quae erigantur, sint inamovibiles, nisi Episcopus, prudenti suo arbitrio, attentis peculiaribus locorum ac personarum adiunctis, audito Capitulo, amovibilitatem magis expedire decreverit.

§ 4. Quasi-paroeciae sunt omnes amovibiles.

§ 5. Parochi autem, ad religiosam familiam pertinentes, sunt semper, ratione personae, amovibiles ad nutum tam loci Ordinarii, monito Superiore, quam Superioris, monito Ordinario, aequo iure, non requisito alterius consensu: nec alter alteri causam iudicii sui aperire multoque minus probare tenetur, salvo recursu in devolutivo ad Apostolicam Sedem.

455 § 1. Ius nominandi et instituendi parochos competit Ordinario loci, exceptis paroeciis Sanctae Sedi reservatis, reprobata contraria consuetudine, sed salvo privilegio electionis aut praesentationis, si cui legitime competat.

§ 2. Sede vacante aut impedita ad normam can. 429, ad Vicarium Capitularem aliumve qui dioecesim regat, pertinet:

1.° Vicarios paroeciales constituere ad normam can. 472-476;

2.° Confirmare electionem aut acceptare praesentationem ad

454 Aun reconociendo que la estabilidad de los párrocos puede tener sus inconvenientes, mayores son, indudablemente, los que se siguen de lo contrario; puesto que la falta de estabilidad hace que disminuya notablemente su entusiasmo por la parroquia y que dejen de emprender obras, que, sin duda, redundarían en beneficio de la misma y de los feligreses, ante el temor de que al poco tiempo sean trasladados a otra parte. Por lo demás, si un párroco no cumple debidamente con sus obligaciones, medios tienen los Obispos para remediar la situación, acudiendo a los diversos procedimientos que en la tercera parte del Libro IV se detallan. Por algo el Código se muestra más inclinado a las parroquias inamovibles.

La condición especial en que la profesión religiosa pone a quienes la emiten, hace que los párrocos religiosos puedan siempre ser removidos de la parroquia más fácilmente que los seculares; lo cual no significa que los Superiores y los Ordinarios estén autorizados para proceder de una manera completamente arbitraria o que no puedan aquéllos recurrir a la Santa Sede, si de la remoción se les siguiera infamia u otro daño grave. El recurso en devolutivo no suspende el efecto de la remoción mientras la Santa Sede no resuelva en contra.

paroeciam vacantem, et institutionem electo aut praesentato concedere;

3.° Paroecias liberae collationis conferre, si sedes ab anno saltem vacaverit.

§ 3. Horum nihil Vicario Generali competit sine mandato speciali, salvo praescripto cit. can. 429, § 1.

456 Ad paroecias religiosis concreditas Superior, cui ex constitutionibus id competit, sacerdotem suae religionis praesentat Ordinario loci; qui eidem, servato praescripto can. 459, § 2, institutionem concedit.

457 Quasi-parochos e clero saeculari proprius loci Ordinarius nominat, audito Consilio de quo in can. 302.

458 Vacanti paroeciae curet loci Ordinarius providere ad normam can. 155, nisi peculiaria locorum ac personarum adiuncta, prudenti Ordinarii iudicio, collationem tituli paroecialis differendam suadeant.

459 § 1. Loci Ordinarius, graviter onerata eius conscientia, obligatione tenetur vacantem paroeciam illi conferendi, quem magis idoneum ad eam regendam habuerit, sine ulla personarum acceptione.

§ 2. In hoc iudicio ratio haberi debet non solum doctrinae, sed etiam earum omnium qualitatum, quae ad paroeciam vacantem rite regendam requiruntur.

§ 3. Quare loci Ordinarius:

1.° Ne omittat documenta, si qua sint, ex Curiae tabulario desumere quae clericum nominandum respiciunt et notitias, secretas quoque, si opportunum iudicaverit, prudenter exquirere etiam ex locis extra dioecesim;

2.° Prae oculis habeat praescriptum can. 130, § 2;

presentación para una parroquia vacante y conceder la institución al elegido o presentado;

3.º Conferir las parroquias de libre colación, si la sede lleva por lo menos un año de vacancia.

§ 3. Ninguna de estas cosas compete al Vicario General, si no tiene para ello mandato especial, salvo lo dispuesto en el citado canon 429, § 1.

456 Para las parroquias confiadas a los religiosos, el Superior, a quien corresponda según las constituciones, presenta un sacerdote de su religión al Ordinario del lugar, el cual, observando lo dispuesto en el canon 459, § 2, le concede la institución *.

457 A los cuasipárrocos del clero secular los nombra el Ordinario local propio, oído el Consejo de que habla el canon 302.

458 Procure el Ordinario del lugar proveer la parroquia vacante según la norma del canon 155, a no ser que las peculiares circunstancias de lugares y personas, según el prudente juicio del Ordinario, aconsejen diferir la colación del título parroquial *.

459 § 1. El Ordinario del lugar, onerada gravemente su conciencia, tiene obligación de conferir la parroquia vacante al que juzgue más idóneo para gobernarla, sin ninguna acepción de personas.

§ 2. Para formar este juicio debe tener en cuenta no sólo la doctrina, sino también todas aquellas otras cualidades que para gobernar debidamente la parroquia vacante se requieren.

§ 3. Por tanto, el Ordinario del lugar

1.º No deje de consultar los documentos, si los hay en el archivo de la Curia, referentes al clérigo que se pretende nombrar, ni de pedir informes, aun secretos, hasta de lugares fuera de la diócesis, si lo juzga oportuno;

2.º Tenga presente lo dispuesto en el canon 130, § 2;

456 El derecho del Superior religioso no constituye verdadero patronato (véase el canon 1448); pero se le equipara en cuanto a la facultad de presentar (véase el canon 1455, número 1.º).

458 En nuestra Patria suelen estar las parroquias sin proveer bastante más de los seis meses, debido en gran parte al sistema dé los concursos generales, que es la forma común de proveer o, mejor dicho, de comprobar la idoneidad de los candidatos.

Pero no puede el Ordinario diferir la colación del título parroquial con el objeto de aprovecharse de las rentas de la vacante para atender a las necesidades económicas de la diócesis, conforme declaró la Comisión Intérprete el 3 de mayo de 1945 (A. A. S., XXXVII, 149).

3.º Someta al clérigo a un examen doctrinal en presencia suya y de los examinadores sinodales; del cual puede dispensar, con el consentimiento de los mismos examinadores, cuando se trate de un sacerdote recomendable por sus conocimientos teológicos.

§ 4. En las regiones donde la provisión de parroquias se hace por concurso, bien sea especial según la norma de la constitución de Benedicto XIV *Cum illud*, del 14 de diciembre de 1742, o bien sea general, reténgase esta forma de proveer, mientras la Sede Apostólica no determine otra cosa *.

460 § 1. Cada párroco, según la norma del canon 156, tendrá sólo una parroquia en título, a no ser que se trate

3.° Clericum examini super doctrina coram se et examinatoribus synodalibus subiiciat; a quo, de consensu eorundem examinatorum, potest dispensare, si agatur de sacerdote doctrinae theologicae laude commendato.

§ 4. In regionibus in quibus paroeciarum provisio fit per concursum sive specialem ad normam const. Benedicti XIV "Cum illud", 14 Dec. 1742, sive generalem, haec forma retineatur, donec Sedes Apostolica aliud decreverit.

460 § 1. Parochus ad normam can. 156 unam tantum titulo paroeciam ha-

---

459 Es un negocio de gran trascendencia la provisión de las parroquias; por tanto, nada tiene de extraño que el Código le dé tanta importancia, y quiera que hagan lo mismo los encargados de realizarla.

Tocante al § 3, número 3.º, declaró la Comisión del Código los puntos siguientes: *a*) no es necesario someter a nuevo examen al sacerdote, a quien ya se le había conferido una parroquia, cuando se le traslade a otra, si esto se hace a propuesta y por consejo del Ordinario; pero si se le deberá someter, en el caso de que sea el propio interesado quien pida el traslado, a no ser que, a juicio del Ordinario y de los examinadores sinodales, aún persista la idoneidad de que dió pruebas en el examen hecho al obtener la primera parroquia, y que aquella idoneidad sea suficiente para regentar la nueva. (En los lugares donde, como en nuestra Patria, se practica el sistema del concurso general, una vez cerrado éste por el Ordinario, se requiere nuevo examen para obtener otra parroquia); *b*) no es necesario someter a nuevo examen al párroco removido de una parroquia, el cual es trasladado a otra, en conformidad con lo que dispone el canon 2154; *c*) otro tanto ha de decirse del párroco que es trasladado *de oficio* a otra parroquia, a tenor de los cánones 2162-2167; *d*) en el caso de que algún sacerdote, reputado idóneo por el Ordinario para gobernar una parroquia, no quiera someterse a examen, lo cual ocurre a veces tratándose de parroquias de poca importancia, tiene el Ordinario que recurrir a la S. Congregación del Concilio en cuanto no se halle provisto en la resolución mencionada en el primer apartado; *e*) el examen para órdenes, prescrito por el canon 996, §§ 2 y 3, aun cuando se haga en presencia del Ordinario y de los examinadores sinodales, no basta ni siquiera para la provisión de la primera parroquia, a no ser que dicho examen se extendiera a todas aquellas materias sobre las que ha de preguntarse a quien haya de ser promovido a una parroquia; y *f*) tampoco sirve el examen trienal, de que habla el canon 130, § 1, para la provisión de parroquias durante aquel plazo, aunque lo hagan ante el Ordinario y los examinadores sinodales; quedando siempre a salvo lo establecido en el § 2 del mismo canon (24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 574).

Respecto del § 4, declaró la mencionada Comisión el 25 de junio de 1932 que en la primera provisión de una parroquia nueva no es obligatorio practicar la forma de concurso a que alude este § 4 (A. A. S., XXIV, 289).

En cuanto al concurso a parroquias, sus partes esenciales y la forma como se realiza, véase la Constitución *Cum illud*, que se inserta al final del texto del Código.

El Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español (16 de julio de 1946) dice a este propósito, en el artículo 2.º:

«Los Ordinarios procederán a la provisión de las parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo 4.º de dicho canon.

Antes de publicar los nombramientos de los párrocos los notificarán reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno se acudirá a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

Las disposiciones de este artículo en nada afectarán al régimen de provisión de curatos de patronato particular.»

beat, nisi de paroeciis agatur aeque principaliter unitis.

§ 2. In eadem paroecia unus tantum debet esse parochus qui actualem animarum curam gerat, reprobata contraria consuetudine et revocato quolibet contrario privilegio.

461 Curam animarum parochus obtinet a momento captae possessionis ad normam can. 1443-1445; et ante possessionem aut in ipso possessionis capiendae actu fidei professionem edere debet, de qua in can. 1406, § 1, n. 7.°

462 Functiones parocho reservatae sunt, nisi aliud iure caveatur:

1.° Baptismum conferre sollemniter;

2.° Sanctissimam Eucharistiam publice ad infirmos in propria paroecia deferre;

3. Sanctissimam Eucharistiam publice aut privatim tanquam Viaticum ad infirmos deferre atque in periculo mortis constitutos extrema unctione roborare, salvo praescripto can. 397, n. 3°; 514, 848, § 2; 938, § 2;

4.° Sacras ordinationes et ineundas nuptias denuntiare; matrimoniis assistere; nuptialem benedictionem impertiri;

5.° Iusta funebria persolvere ad normam can. 1216;

de parroquias unidas en forma igualmente principal.

§ 2. En una misma parroquia un solo párroco debe ejercer la cura actual de almas, reprobada la costumbre contraria y revocado cualquier privilegio contrario *.

461 El párroco adquiere la cura de almas desde el momento mismo que haya tomado posesión de la parroquia, conforme a lo establecido en los cánones 1443-1445; y antes de tomar posesión, o en el acto mismo de tomarla, debe hacer la profesión de fe, a que alude el canon 1406, § 1, número 7.º.

462 Están reservadas al párroco, siempre que el derecho no disponga otra cosa, las siguientes funciones:

1.º Administrar el bautismo solemnemente;

2.º Llevar públicamente la sagrada Eucaristía a los enfermos en la parroquia propia;

3.º Llevar la sagrada Eucaristía, en público o en privado, como Viático a los enfermos, y en peligro de muerte administrarles la extremaunción, salvo lo establecido en los cánones 397, número 3.º; 514; 848, § 2, y 938, § 2;

4.º Publicar las ordenaciones y los matrimonios que se van a contraer, asistir a éstos y dar la bendición nupcial;

5.º Celebrar los funerales, según la norma del canon 1216;

---

460 Acerca de la unión en forma *igualmente principal*, véase el canon 1419, número 2.º, y su comentario.

La voluntad de la Iglesia es que a cada párroco no se le confiera en título o propiedad más de una parroquia, y, a su vez, que en cada parroquia sea un solo párroco quien ejerza la cura actual de almas. Aplícase esto último a las parroquias unidas *plenamente* a una persona moral, en las cuales hay dos párrocos: el habitual, que es dicha persona, y el denominado vicario actual (véase el comentario al canon 451, § 1).

Mas como, por regla general, las leyes no tienen valor retroactivo (canon 10), y, por otra parte, el canon que comentamos sólo revoca las costumbres y privilegios contrarios a la pluralidad de párrocos en una misma parroquia, surgieron dudas acerca de ambos extremos, que fueron propuestas a la referida Comisión, la cual resolvió el 14 de julio de 1922: *a*) que la disposición relativa a la unicidad de párroco se ha de observar no sólo en las parroquias que se erijan después de promulgado el Código, sino también en las anteriores a él; *b*) que la prescripción del canon se aplicará también a las parroquias donde la pluralidad de párrocos se había introducido no por costumbre o privilegio, sino por legítimo estatuto, y *c*) que con lo expuesto en los dos apartados anteriores se provee también: 1) a la cuestión de si perseveran o se revocan por el canon 460 los *derechos adquiridos* por los párrocos llamados porcionarios o *cumulativos*, y 2) a determinar cuál párroco entre ellos ha de ejercer la cura de almas: si el que goza de preeminencia de honor o el más antiguo en la posesión de la parroquia. Esto, como se ve, no resuelve las cuestiones concretas que pueden presentarse; y por eso termina diciendo la Comisión Intérprete que, para *aplicar* el canon 460 a *esos casos*, se ha de recurrir a la S. Congregación del Concilio, pues ella es la única que puede decidir *qué derechos adquiridos* han de respetarse o no, y *qué párroco* entre los cumulativos es el que ha de encargarse del régimen de la parroquia con exclusión de los otros (A. A. S., XIV, 527).

6.º Bendecir las casas al tenor de los libros litúrgicos el Sábado Santo u otro día, según la costumbre de los lugares;

7.º Bendecir la pila bautismal el Sábado Santo, conducir procesiones públicas fuera de la iglesia, dar bendiciones fuera de ella con pompa y solemnidad, a menos que se trate de la iglesia capitular y haga éstas funciones el Cabildo *.

6.º Domibus ad normam librorum liturgicorum benedicere Sabbato Sancto vel alia die pro locorum consuetudine;

7.º Fontem baptismalem in Sabbato Sancto benedicere, publicam processionem extra ecclesiam ducere, benedictiones extra ecclesiam cum pompa ac sollemnitate impertiri, nisi agatur de ecclesia capitulari et Capitulum has functiones peragat.

463 § 1. Tiene el párroco derecho a las prestaciones que le concede o la costumbre admitida o el arancel legítimo a tenor del canon 1507, § 1.

§ 2. Si las exige más elevadas, está obligado a restituir.

§ 3. Aun cuando sea otro quien ejecute un oficio parroquial, las prestaciones, sin embargo, corresponden al párroco, siempre que no conste con certeza ser diversa la voluntad de los donantes en cuanto al exceso de las prestaciones sobre la tasa.

§ 4. No se niegue el párroco a prestar gratis su ministerio a quienes no pueden pagar *.

463 § 1. Ius est parocho ad praestationes quas ei tribuit vel probata consuetudo vel legitima taxatio ad normam can. 1507, § 1.

§ 2. Potiores exigens, ad restitutionem tenetur.

§ 3. Licet paroeciale aliquod officium ab alio fuerit expletum, praestationes tamen parocho cedunt, nisi de contraria offerentium voluntate certo constet circa summam quae taxam excedit.

§ 4. Gratuitum ministerium ne deneget parochus iis qui solvendo pares non sunt.

---

462 El hecho de estar reservadas al párroco las funciones enumeradas en este canon, da por resultado que nadie puede ejercerlas lícitamente sin su permiso, o el del Ordinario local, y que a los feligreses tampoco les está permitido acudir a otro párroco que no sea el suyo propio. Hace, sin embargo, el canon la siguiente salvedad: «a no ser que el derecho disponga otra cosa», como vemos, p. ej., en los cánones 1221, 1230, § 3, y 1368.

Tocante a los números 1.º y 2.º del canon, véanse, respectivamente, los cánones 738 y 848.

Por lo que atañe a la bendición de las casas (número 6.º), la Sagrada Congregación de Ritos, en el número 24 de la *Instrucción respecto del modo de celebrar debidamente el orden restaurado de la Semana Santa*, fechada el 16 de noviembre del año 1955; dispone lo siguiente: Donde hasta ahora se acostumbraba bendecir las casas el mismo día de Sábado Santo, los Ordinarios de lugar dictarán oportunas disposiciones para que esta bendición se efectúe en tiempo más conveniente, antes o después de la fiesta de Pascua, por los párrocos u otros sacerdotes que ejercen cura de almas por aquéllos delegados, los cuales aprovecharán esta ocasión para visitar paternalmente a sus feligreses e informarse de su estado espiritual (A. A. S., XLVII, 847).

En cuanto a la bendición de la pila bautismal (número 7.º), a partir de la mencionada *Instrucción* sólo es obligatoria en la vigilia pascual, pues al tratar de la vigilia de Pentecostés ordena omitir esa bendición, y no señala ningún otro día (A. A. S., XLVII, 846, n. 16).

Por lo que a las procesiones concierne, las palabras *conducir procesiones públicas fuera de la iglesia* se han de entender no sólo de aquellas cuyo punto de partida es la iglesia parroquial, sino también de las que parten de otras iglesias enclavadas dentro de los términos de la parroquia; y esto aun cuando tales iglesias no sean filiales y tengan su rector propio, quedando firme, sin embargo, lo establecido en los cánones 482 y 1291, § 2; más aún, ese derecho del párroco se extiende asimismo a las procesiones de los religiosos, aunque sean exentos, fuera de sus iglesias y claustros, quedando, no obstante, firme lo que prescriben los cánones 1291, § 2, y 1293 (12 de noviembre de 1922 y 10 de noviembre de 1925; A. A. S., XIV, 661, y XVII, 582) (C. P. Int.). Es decir, que los religiosos pueden conducir fuera de sus iglesias la procesión con el Santísimo Sacramento en la infraoctava del Corpus, y, con licencia del Ordinario local, cualesquiera procesiones en todo tiempo, sin intervención el párroco. No faltan, sin embargo, quienes exigen dicha intervención.

No están reservadas al párroco: la bendición de las candelas el 2 de febrero, de la ceniza, de los ramos, ni las funciones de Semana Santa, etc.

463 La razón de pertenecerle al párroco tales emolumentos (§ 3) aun en el caso de que otro sacerdote ejecute un oficio parroquial, es porque se los dan no únicamente como retribución por aquel servicio, sino en correspondencia a toda la labor que los párrocos realizan en bien de la parroquia, aunque los fieles los entreguen con ocasión de ciertas funciones. Claro está que el párroco debe gratificar equitativamente a quien le haya suplido en dichas funciones, y además debe dejarle lo que los fieles hayan entregado sobre la tasa, cuando el exceso tenga razón de obsequio personal en favor del que le suplió, lo cual se inferirá si el donante es amigo o pariente de éste.

Y aun en el supuesto del § 4, debe el párroco gratificar a quien le supla, si él no puede prestar dichos servicios, puesto que son carga aneja al oficio parroquial, y por ende obligaciones del párroco, no de otros; y él ya se compensa en otros casos, según hemos visto en el § 3.

464 El canon 514, § 3, señala algunos de los efectos que dicha sustracción produce.

464 § 1. Parochus ex officio tenetur curam animarum exercere in omnes suos paroecianos, qui non sint legitime exempti.

§ 2. Potest Episcopus iusta et gravi de causa religiosas familias et pias domos, quae in paroeciae territorio sint et a iure non exemptae, a parochi cura subducere.

464 § 1. Por razón de su oficio, está el párroco obligado a ejercer la cura de almas respecto de todos sus feligreses que no estén legítimamente exentos.

§ 2. Con justa y grave causa, puede el Obispo substraer de la cura parroquial las familias religiosas y casas piadosas sitas en el territorio de la parroquia, y que por el derecho no están exentas *.

465 § 1. Parochus obligatione tenetur residendi in domo paroeciali prope suam ecclesiam; loci tamen Ordinarius potest iusta de causa permittere ut alibi commoretur, dummodo domus ab ecclesia paroeciali non ita distet ut paroecialium perfunctio munerum aliquid inde detrimenti capiat.

§ 2. Eidem abesse permittitur per duos ad summum intra annum menses sive continuos sive intermissos, nisi gravis causa, iudicio ipsius Ordinarii, vel diuturniorem absentiam requirat vel breviorem tantum permittat.

§ 3. Dies quibus parochus piis exercitiis vacat ad normam can. 126, non computantur, semel in anno, in duobus vacationum mensibus, de quibus in § 2.

§ 4. Sive continuum sive intermissum sit vacationum tempus, cum absentia ultra hebdomadam est duratura, parochus, praeter legitimam causam, habere debet Ordinarii scriptam licentiam et vicarium substitutum sui loco relinquere ab eodem Ordinario probandum; quod si parochus sit religiosus, indiget praeterea consensu Superioris et substitutus tum ab Ordinario tum a Superiore probari debet.

§ 5. Si parochus repentina et gravi de causa discedere atque ultra hebdomadam cogatur abesse, quamprimum per litteras Ordinarium commonefaciat, ei indicans causam discessus et sacerdotem supplentem, eiusque stet mandatis.

465 § 1. Tiene el párroco obligación de residir en la casa parroquial cerca de su iglesia; puede, sin embargo, el Ordinario, con justa causa, permitirle que habite en otro lugar, siempre que la casa no se halle tan distante de la iglesia parroquial que forzosamente haya de sufrir algún daño el cumplimiento de las funciones parroquiales.

§ 2. Se le permite ausentarse de la parroquia cada año durante dos meses a lo sumo, seguidos o interpolados, a no ser que una causa grave, a juicio del Ordinario, reclame una ausencia más prolongada o la imponga más breve.

§ 3. Los días que el párroco dedica a ejercicios espirituales conforme al canon 126, no se computan, una vez al año, en los dos meses de vacaciones a que se refiere el § 2.

§ 4. Ya sea continuo, ya interrumpido el tiempo de vacaciones, cuando la ausencia haya de durar más de una semana, necesita el párroco, además de causa legítima, licencia escrita del Ordinario y dejar en su lugar un vicario sustituto, aprobado por el mismo Ordinario; y si el párroco es religioso, necesita por añadidura el consentimiento de su Superior, y el sustituto deberá ser aprobado por el Ordinario y por el Superior.

§ 5. Si el párroco, por una causa repentina y grave, se viera en el trance de tener que ausentarse más de una semana, deberá cuanto antes avisar por carta al Ordinario, manifestándole la causa de su salida y el nombre del sacerdote suplente, y ateniéndose a lo que le mande.

§ 6. Aun para el tiempo de ausencias más breves, debe el párroco proveer a las necesidades de los fieles, sobre todo cuando circunstancias especiales lo exigen *.

466 § 1. El párroco tiene obligación de aplicar la Misa por el pueblo a tenor del canon 339, y el cuasipárroco a tenor del canon 306.

§ 2. Si un párroco rige varias parroquias unidas en forma igualmente principal o, además de la parroquia propia, tiene otra o varias en administración, cumple aplicando en los días señalados una sola Misa por todos los pueblos a él encomendados.

§ 3. Por justa causa, puede el Ordinario local permitir que el párroco aplique la Misa por el pueblo en día distinto del señalado por el derecho.

§ 4. La Misa que ha de aplicar por el pueblo debe el párroco celebrarla en la iglesia parroquial, a no ser que las circunstancias exijan o aconsejen su celebración en otro lugar.

§ 5. En las ausencias legítimas puede el párroco aplicar dicha Misa, bien él mismo en el lugar donde habita, o bien por medio del sacerdote que haga sus veces en la parroquia *.

467 § 1. Debe el párroco celebrar los divinos oficios, administrar los Sacramentos a los fieles siempre que los pidan legítimamente, conocer a sus ovejas y corregir con prudencia a las que yerren, acoger con paternal caridad a los pobres y desvalidos y poner el máximo interés en la formación católica de los niños.

§ 2. Se ha de aconsejar a los fieles que, donde pueda cómodamente hacerse, acudan con frecuencia a sus iglesias parroquiales y allí asistan a los divinos oficios y oigan la palabra de Dios *.

468 § 1. Con diligente esmero y ardiente caridad debe el párroco asistir a los enfermos de la parroquia, sobre todo cuando están próximos a la muerte, confortándolos solícitamente con

§ 6. Etiam pro tempore brevioris absentiae parochus debet fidelium necessitatibus providere, maxime si id peculiaria rerum adiuncta postulent.

466 § 1. Applicandae Missae pro populo obligatione tenetur parochus ad normam can. 339, quasi-parochus ad normam can. 306.

§ 2. Parochus qui plures forte paroecias aeque principaliter unitas regat aut, praeter propriam paroeciam, aliam vel alias in administrationem habeat, unam tantum debet Missam pro populis sibi commissis diebus praescriptis applicare.

§ 3. Ordinarius loci iusta de causa permittere potest ut parochus Missam pro populo alia die applicet ab ea qua iure adstringitur.

§ 4. Parochus Missam pro populo applicandam celebret in ecclesia paroeciali, nisi rerum adiuncta Missam alibi celebrandam exigant aut suadeant.

§ 5. Legitime absens parochus potest Missam pro populo applicare vel ipse per se in loco in quo degit, vel per sacerdotem qui eius vices gerat in paroecia.

467 § 1. Debet parochus officia divina celebrare, administrare Sacramenta fidelibus, quoties legitime petant, suas oves cognoscere et errantes prudenter corrigere, pauperes ac miseros paterna caritate complecti, maximam curam adhibere in catholica puerorum institutione.

§ 2. Monendi sunt fideles ut frequenter, ubi commode id fieri possit, ad suas paroeciales ecclesias accedant ibique divinis officiis intersint et verbum Dei audiant.

468 § 1. Sedula cura et effusa caritate debet parochus, aegrotos in sua paroecia, maxime vero morti proximos, adiuvare, eos sollicite Sacramentis

465 Con las debidas adaptaciones, se aplica a la residencia de los párrocos y a su obligación de celebrar la Misa por el pueblo lo dicho respecto de los Obispos a propósito de los cánones 338-339.
Únicamente advertiremos acerca del canon 466, § 2, que, según declaró la S. Congregación del Concilio al Obispo de Blois, el párroco que además de la parroquia propia tiene otra o varias en administración, no cumple con aplicar la Misa por el pueblo sólo el día del Patrono de su parroquia, sino que debe aplicarla también en los días que se celebren los de las otras (12 de noviembre de 1927; A. A. S., XX, 87).

466 Véase el comentario al canon 465.

467 Como explicación de este canon, pueden verse los cánones 892, § 1; 1330-1332 y 2256.

reficiendo eorumque animas Deo commendando.

§ 2. Parocho aliive sacerdoti qui infirmis assistat, facultas est eis concedendi benedictionem apostolicam cum indulgentia plenaria in articulo mortis, secundum formam a probatis liturgicis libris traditam, quam benedictionem impertiri ne omittat.

469 Parochus diligenter advigilet ne quid contra fidem ac mores in sua paroecia, praesertim in scholis publicis et privatis, tradatur, et opera caritatis, fidei ac pietatis foveat aut instituat.

470 § 1. Habeat parochus libros paroeciales, idest librum baptizatorum, confirmatorum, matrimoniorum, defunctorum; etiam librum de statu animarum accurate conficere pro viribus curet; et omnes hos libros, secundum usum ab Ecclesia probatum vel a proprio Ordinario praescriptum, conscribat ac diligenter asservet.

§ 2. In libro baptizatorum adnotetur quoque si baptizatus confirmationem receperit, matrimonium contraxerit, salvo praescripto can. 1107, aut sacrum subdiaconatus ordinem susceperit, vel professionem sollemnem emiserit, eaeque adnotationes in documenta accepti baptismatis semper referantur.

§ 3. In fine cuiuslibet anni parochus authenticum exemplar librorum paroecialium ad Curiam episcopalem transmittat, excepto libro de statu animarum.

§ 4. Paroeciali utatur sigillo habeatque tabularium, seu archivum, in quo memorati libri custodiantur una cum Episcoporum epistolis, aliisque documentis, necessitatis vel utilitatis causa servandis; quae omnia, ab Ordinario vel eius delegato visitationis vel alio opportuno tempore inspicienda, religiose caveat ne ad extraneorum manus perveniant.

los Sacramentos y encomendando sus almas a Dios.

§ 2. El párroco y demás sacerdotes que asistan a los enfermos, están facultados para concederles la bendición apostólica con indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, según la fórmula contenida en los libros litúrgicos aprobados; bendición que procurarán no omitir nunca.

469 Vigile cuidadosamente el párroco para que no se enseñe en su parroquia cosa alguna contra la fe y costumbres, sobre todo en las escuelas públicas y privadas, y fomente o instituya obras de caridad, de fe y de piedad.

470 § 1. Debe el párroco tener los siguientes libros parroquiales: de bautizados, de confirmados, de matrimonios y de difuntos; procure también llevar con esmero, en cuanto le sea posible, un libro relativo al estado de las almas; y escriba y guarde diligentemente todos estos libros, conforme al uso aprobado por la Iglesia o prescrito por el Ordinario propio.

§ 2. Anótese también en el libro de bautismo si el bautizado recibió la confirmación, si contrajo matrimonio, salvo lo dispuesto en el canon 1107, o recibió la orden del subdiaconado, o hizo profesión solemne, y todas estas anotaciones se consignarán siempre en los certificados del bautismo.

§ 3. Al fin de cada año enviará al párroco a la Curia episcopal una copia auténtica de los libros parroquiales, exceptuado el concerniente al estado de las almas.

§ 4. Debe usar sello parroquial y tener un armario, o archivo, donde guarde los libros mencionados juntamente con las cartas de los Obispos y demás documentos que sea necesario o conveniente conservar; todo lo cual será revisado por el Ordinario o por su delegado en tiempo de visita o en otra ocasión oportuna, procurando el párroco religiosamente que no vayan a parar a manos extrañas *.

470 La S. Congregación de Sacramentos, en la *Instrucción acerca de las normas que deben observar los párrocos al practicar las investigaciones canónicas para el matrimonio*, además de inculcarles el exacto cumplimiento de los respectivos cánones, agrega que anoten en el libro de Matrimonios y de Bautismos la sentencia ejecutiva, declaratoria de la nulidad del matrimonio, o la dispensa apostólica del matrimonio rato y no consumado, y también la prohibición de intentar o de contraer ulteriores nupcias, si la dieron, pasando luego aviso al Ordinario de haber cumplido estas prescripciones (29 de junio de 1941; A. A. S., XXXIII, 305, número 11, c).
Según opinan algunos autores, para cumplir lo preceptuado en el § 3 no es menester que el párroco envíe a la Curia copia literal de las actas registradas en los libros parroquiales; bástale remitir

CAPÍTULO X

De los vicarios parroquiales. [1]

471 § 1. Si una parroquia fué unida plenamente a una casa religiosa, a una iglesia capitular o a otra persona moral, debe ser nombrado un vicario que ejerza en ella la cura actual de almas, asignándole una parte equitativa de los frutos, a juicio del Obispo.

§ 2. Exceptuado el caso, bien de legítimo privilegio o costumbre, bien de dotación de la vicaría hecha por el Obispo, reservándose éste el libre nombramiento, el Superior religioso, el Cabildo u otra persona moral presentan al vicario; pero el Ordinario local le dará la institución, si lo encuentra digno, cumpliendo lo dispuesto en el canon 459.

§ 3. Si el vicario es religioso, es amovible como el párroco religioso, del cual se habla en el canon 454, § 5; todos los demás vicarios son perpetuos por parte del que los presenta; pero el Ordinario, avisando a éste, puede removerlos en la forma que puede remover a los párrocos.

§ 4. Al vicario pertenece exclusivamente toda la cura de almas con todos los derechos y obligaciones de los párrocos a tenor del derecho común y según los estatutos diocesanos aprobados o las costumbres laudables *.

472 Al quedar vacante una parroquia:

1.° El Ordinario del lugar pondrá en ella cuanto antes, previo el consentimiento del Superior, si se trata de un re-

471 **§ 1. Si paroecia pleno iure fuerit unita domui religiosae, ecclesiae capitulari vel alii personae morali, debet constitui vicarius, qui actualem curam gerat animarum, assignata eidem congrua fructuum portione, arbitrio Episcopi.**

§ 2. Excepto casu tum legitimi privilegii aut consuetudinis, tum dotationis vicariae ab Episcopo factae, reservata sibi libera nominatione, vicarium praesentat Superior religiosus, Capitulum aliave persona moralis; loci autem Ordinarius eundem, si idoneum, servato praescripto can. 459, repererit, instituat.

§ 3. Vicarius si sit religiosus est amovibilis sicut parochus religiosus de quo in can. 454, § 5; ceteri omnes vicarii ex parte praesentantis sunt perpetui, sed ab Ordinario possunt, ad instar parochorum, removeri, monito eo qui praesentavit.

§ 4. Ad vicarium exclusive pertinet tota animarum cura cum omnibus parochorum iuribus et obligationibus ad normam iuris communis et secundum probata statuta dioecesana vel laudabiles consuetudines.

472 **Vacante paroecia:**

1.° Ordinarius loci in ea quamprimum constituat idoneum vicarium oeconomum, de

un extracto de las mismas, siempre que consigne los datos suficientes.

Acerca del archivo (§ 4), véanse los cánones 383-384.

[1] Cap. x. *De vicariis paroecialibus.*

De dos maneras puede encargarse a un sacerdote el gobierno de una parroquia: *a*) como párroco propiamente dicho; *b*) en calidad de ecónomo o de vicario actual o curado. En el primer caso adquiere la parroquia en propiedad; en el segundo, sólo en administración. Mas los derechos y deberes, tocante a lo espiritual, no a lo temporal, son iguales en unos y otros, y jurídicamente todos caen bajo la denominación de «párrocos» (véase el canon 451, §§ 1 y 2, y A. A. S., XX, 85, número 3.°).

471 Tocante a la unión de las parroquias (§ 1) a casas religiosas, véase el canon 1425.

De tal suerte, le corresponde al vicario actual todo cuanto va incluído en la cura de almas (§ 4), como es la celebración de los divinos oficios, administración de sacramentos, etc., que, sin su permiso, no puede el Cabildo o el Superior religioso, según se trate de parroquia unida a una iglesia capitular o a una casa religiosa, administrar el Viático, p. ej., a los feligreses, o ejercer otra función parroquial.

Mas, por otra parte, es obligación del vicario aplicar la Misa por el pueblo, como declaró en diversas ocasiones la S. Congregación del Concilio; predicar la homilía, tener la catequesis, etc. Y lo de aplicar el vicario actual la Misa por el pueblo tiene lugar aun cuando la parroquia esté *plenamente* unida a la mesa episcopal, según declaró la S. Congregación del Concilio el 9 de julio de 1938 (A. A. S., XXXVII, 297-299). Para poder unir *plenamente* la parroquia a la mesa episcopal exige el canon 1423, § 2, especial facultad de la Santa Sede.

consensu Superioris, si de religioso agatur, qui eam tempore vacationis regat, assignata eidem parte fructuum pro congrua sustentatione;

2.° Ante oeconomi constitutionem, paroeciae regimen, nisi aliter provisum fuerit, assumat interim vicarius cooperator; si plures vicarii sint, primus; si omnes aequales, munere antiquior; si vicarii desint, parochus vicinior; si tandem agatur de paroecia religiosis concredita, domus Superior; loci autem Ordinarius in Synodo vel extra Synodum tempestive determinet quaenam paroecia cuique paroeciae vicinior habenda sit;

3.° Qui paroeciae regimen ad normam n. 2.° assumpsit, debet loci Ordinarium de paroeciae vacatione statim certiorem facere.

473 **§ 1. Vicarius oeconomus iisdem iuribus gaudet iisdemque officiis adstringitur, ac parochus, in iis quae animarum curam spectant; nihil tamen ipsi agere in paroecia licet, quod praeiudicium afferre possit iuribus parochi aut beneficii paroecialis.**

§ 2. Oeconomus novo parocho vel oeconomo successori coram vicario foraneo vel alio sacerdote ab Ordinario designato tradat clavem archivi et inventarium librorum ac documentorum aliarumque rerum quae ad paroeciam pertinent, et rationem reddat accepti et expensi tempore administrationis.

474 **Vicarius substitutus qui constituitur ad normam can. 465, §§ 4, 5 et can. 1923, § 2, locum parochi tenet in omnibus quae ad curam animarum spectant, nisi Ordinarius loci vel parochus aliquid exceperint.**

475 **§ 1. Si parochus ob senectutem, mentis vitium, imperitiam, caecitatem**

ligioso, un vicario ecónomo que la gobierne mientras esté vacante, asignándole una parte de los frutos para su congrua sustentación;

2.° Antes del nombramiento del ecónomo, si no estuviera ya provisto de otra forma, asumirá interinamente el gobierno de la parroquia el coadjutor; si hay varios coadjutores en la parroquia, el primero entre ellos; si todos son iguales, el más antiguo en el cargo; si no hay coadjutores, se encargará el párroco más próximo, y, finalmente, si se trata de una parroquia confiada a los religiosos, el Superior de la casa; pero el Ordinario del lugar, en el Sínodo o fuera de él, determinará oportunamente qué parroquia se ha de tener como más próxima a otra.

3.° El que, a tenor del número 2.°, se haya hecho cargo del gobierno de la parroquia, debe sin dilación poner en conocimiento del Ordinario local que la parroquia se halla vacante *.

473 § 1. En todo lo concerniente a la cura de almas, el vicario ecónomo goza de los mismos derechos y está ligado con idénticas obligaciones que el párroco; pero no le es lícito hacer nada en la parroquia que pudiera redundar en perjuicio de los derechos del párroco o del beneficio parroquial.

§ 2. En presencia del arcipreste o de otro sacerdote designado por el Ordinario, entregará el ecónomo al nuevo párroco, o al ecónomo sucesor, la llave del archivo y el inventario de los libros y documentos y de las demás cosas pertenecientes a la parroquia, y dará cuenta de los ingresos y gastos durante el tiempo que la administró *.

474 El vicario sustituto que se nombra en conformidad con los cánones 465, §§ 4 y 5, y 1923, § 2, ocupa el lugar del párroco en todo lo que atañe a la cura de almas, a no ser que el Ordinario del lugar o el párroco hubieran exceptuado algo.

475 § 1. Si el párroco por ancianidad, enfermedad mental, impericia, ceguera u otra causa permanente se inha-

472 El Concordato de 1953, art. XI, 2, establece: «Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén provistas». Véase también el can. 1481.

473 El ecónomo que regenta varias parroquias vacantes no tiene obligación de aplicar más de una Misa por todas ellas, en conformidad con lo que determina el canon 466, § 2 (C. P. Int., 14 de 1922; A. A. S., XIV, 528). (Véanse también las declaraciones de la misma al canon 1096 del 20 de mayo de 1923; A. A. S., XVI, 114, consignadas en el comentario a dicho canon.)

bilita para cumplir bien con sus deberes, el Ordinario del lugar le dará un auxiliar que lo supla, presentado por el Superior cuando se trate de una parroquia encomendada a los religiosos, asignándole una congrua porción de los frutos, si no estuviera ya provisto de otra forma.

§ 2. Al auxiliar, si suple al párroco en todo, le competen todos los derechos y los deberes propios de los párrocos, exceptuada la aplicación de la Misa por el pueblo que carga sobre el párroco; pero si sólo le suple parcialmente, sus derechos y obligaciones se deducirán de las letras del nombramiento.

§ 3. Si el párroco está en su sano juicio, el auxiliar debe prestar sus servicios bajo la autoridad de aquél según las letras del Ordinario.

§ 4. Pero si con el nombramiento del vicario auxiliar no se puede proveer al bien de las almas, se acudirá a la remoción del párroco a tenor de los cánones 2147-2161 *.

476 § 1. Si por lo numeroso del pueblo o por otras causas, a juicio del Ordinario, no puede el párroco solo atender convenientemente a la parroquia, dénsele uno o más coadjutores, asignándoles congrua remuneración.

§ 2. Los coadjutores pueden ser nombrados, bien para toda la parroquia, bien para una parte determinada de la misma.

§ 3. No al párroco, sino al Ordinario del lugar, oído el parecer de aquél, compete el derecho de nombrar los coadjutores del clero secular.

§ 4. A los coadjutores religiosos, el Superior, a quien competa según las constituciones, los presenta al Ordinario, oído el parecer del párroco, y al Ordinario toca aprobarlos.

§ 5. El coadjutor tiene obligación de residir en la parroquia según los estatutos diocesanos o las costumbres lauda-

aliamve permanentem causam suis muniis rite obeundis impar evaserit, Ordinarius loci det vicarium adiutorem, praesentatum a Superiore, si de paroecia agatur religiosis concredita, qui suppleat eius vicem, assignata eidem congrua fructuum portione, nisi aliter provisum sit.

§ 2. Adiutori, si in omnibus suppleat parochi vicem, iura omnia et officia competunt parochorum propria, excepta Missae applicatione pro populo quae parochum gravat, si vero suppleat ex parte dumtaxat, eius iura et obligationes desumantur ex litteris deputationis.

§ 3. Si parochus sit sui compos, adiutor operam suam praestare debet sub eiusdem auctoritate secundum Ordinarii litteras.

§ 4. Quod si per vicarium adiutorem bono animarum provideri nequeat, locus est parochi amotioni ad normam can. 2147-2161.

476 § 1. Si parochus propter populi multitudinem aliasve causas nequeat, iudicio Ordinarii, solus convenientem curam gerere paroeciae, eidem detur unus vel plures vicarii cooperatores, quibus congrua remuneratio assignetur.

§ 2. Vicarii cooperatores constitui possunt sive pro universa paroecia, sive pro determinata paroeciae parte.

§ 3. Non ad parochum, sed ad loci Ordinarium, audito parocho, competit ius nominandi vicarios cooperatores e clero saeculari.

§ 4. Vicarios cooperatores religiosos Superior cui id ex constitutionibus competit, audito parocho, praesentat Ordinario, cuius est eosdem approbare.

§ 5. Vicarius cooperator obligatione tenetur in paroecia resi-

475 La razón de ser de este canon es la siguiente: si por una parte, como reza el adagio, «no se ha de aumentar la aflicción del que ya está afligido», por otra, hay que aplicar el conveniente remedio a fin de que no resulten perjudicados los demás, cuando el que desempeña un cargo público no reúne las debidas condiciones para atenderlo cual conviene. Por eso dispone el § 1 del canon que cuando un párroco adolece de alguno de los defectos allí indicados, o de otros por el estilo, se le provea de un auxiliar o *regente*, si por ese medio puede atenderse debidamente al bien de las almas. En ese caso, debe dejarse al párroco en posesión de la parroquia con derecho a percibir, al menos en parte, sus emolumentos, si es que de ellos hay que tomar algo para dotar al regente. Pero si el nombramiento de regente es inadecuado para atender al bien de los feligreses, antes de poner éste en peligro se adoptará la medida radical de remover al párroco, sustituyéndole por otro que esté en condiciones de servir a la parroquia en debida forma; pues «la salud del pueblo es ley suprema». (Véanse también, a propósito de este canon y del anterior, las declaraciones de la C. P. Int. del 20 de mayo de 1923, citadas en el comentario al canon 473, y el comentario al § 2 del canon 2147).

bles o el decreto del Obispo; más aún, procure el Ordinario, con prudencia, conforme al canon 134, que habite en la misma casa parroquial.

§ 6. Sus derechos y obligaciones se deducirán de los estatutos diocesanos, de las letras del Ordinario y de lo que el propio párroco le encomiende; pero, de no disponerse otra cosa expresamente, el coadjutor, por razón de su oficio, debe suplir al párroco y ayudarle en todo el ministerio parroquial, exceptuada la aplicación de la Misa por el pueblo.

§ 7. Está sometido al párroco, el cual debe instruirle y dirigirle paternalmente en la cura de las almas; ha de mirar por él, y, al menos cada año, dará cuenta de su comportamiento al Ordinario.

§ 8. Si ni aun mediante los coadjutores se puede atender convenientemente al bien espiritual de los fieles, provea el Ordinario en conformidad con el canon 1427 *.

477 § 1. Los vicarios parroquiales de que se trata en los cánones 472-476, si son religiosos, pueden ser removidos a tenor del canon 454, § 5; los otros pueden serlo a voluntad del Obispo o del Vicario Capitular, mas no del Vicario General si no tiene mandato especial.

§ 2. Y si la vicaría es beneficial, el vicario coadjutor puede ser removido mediante proceso a tenor del derecho, no sólo en virtud de las causas por las cuales pueden ser removidos los párrocos, sino también si faltase gravemente a la sumisión debida al párroco en el ejercicio de sus funciones.

dendi secundum statuta dioecesana vel laudabiles consuetudines aut Episcopi praescriptum; imo prudenter curet Ordinarius, ad normam can. 134, ut in eadem paroeciali domo commoretur.

§ 6. Eius iura et obligationes ex statutis dioecesanis, ex litteris Ordinarii et ex ipsius parochi commissione desumantur; sed, nisi aliud expresse caveatur, ipse debet ratione officii parochi vicem supplere eumque adiuvare in universo paroeciali ministerio, excepta applicatione Missae pro populo.

§ 7. Subest parocho, qui eum paterne instruat ac dirigat in cura animarum, ei invigilet et saltem quotannis ad Ordinarium de eodem referat.

§ 8. Si nec per vicarios cooperatores spirituali fidelium bono consuli rite queat, Episcopus provideat ad normam can. 1427.

477 § 1. Vicarii paroeciales de quibus in can. 472-476, si religiosi sint, amoveri possunt ad normam can. 454, § 5; secus ad nutum Episcopi vel Vicarii Capitularis, non autem Vicarii Generalis sine mandato speciali.

§ 2. Quod si vicaria sit beneficialis, vicarius cooperator removeri potest processu ad normam iuris, non solum ob causas propter quas alii parochi removeri possunt, sed etiam si graviter subiectioni defecerit parocho debitae in exercitio suarum functionum.

476 El vicario auxiliar o regente se da a un párroco que por sus condiciones personales no puede atender suficientemente a una parroquia que de suyo puede ser gobernada por un solo sacerdote; al paso que los vicarios cooperadores (en España suelen llamarse coadjutores) se le dan por razón de la parroquia misma, que al ser de mucha extensión territorial o constar de muy crecido número de almas, no es posible que el párroco por sí solo la atienda como es debido.

El 13 de noviembre de 1920 respondió la S. Congregación del Concilio al Obispo de Zagabria, que no podía continuar nombrando los coadjutores sin pedir el parecer al párroco, a tenor del § 3 de este canon, no obstante ser costumbre centenaria en aquella diócesis el hacerlo sin cumplir dicho requisito (A. A. S., XIII, 46). El Concordato español de 1851 eximía de esa obligación a los Obispos, en cambio, el de 1953 nada dice a ese respecto.

Apoyándose en la segunda parte del § 6, defienden algunos autores que los coadjutores tienen potestad ordinaria, o, según afirman otros, delegada por el derecho. Pero si nos fijamos en el canon 1096, § 1, y en las declaraciones emanadas de la Comisión Intérprete el 20 de mayo de 1923 y el 31 de enero de 1942 (A. A. S., XVI, 115, y XXXIV, 50), es preciso calificar de infundadas ambas opiniones, y reconocer que si los estatutos diocesanos no les otorgan especiales atribuciones, los coadjutores sólo tendrán la potestad que les conceda el Ordinario o el párroco. Ni cabe alegar en contra de esto la declaración de la mencionada Comisión acerca del canon 131, § 3 (12 de febrero de 1935; A. A. S., XXVII, 92), ya que allí se toma la cura de almas en un sentido muy amplio (véase el comentario a este canon). En cambio, tal vez no sea del todo infundada la opinión de quienes afirman que el derecho los constituye *sustitutos* o *auxiliares* del párroco cuando éste se halla ausente o impedido, respectivamente.

478 § 1. De igual suerte que el párroco de la iglesia catedral, así también el vicario parroquial del Cabildo catedral precede a todos los demás párrocos o vicarios de la diócesis; pero el derecho de precedencia del ecónomo se rige por las normas establecidas en el canon 106.

§ 2. Los vicarios sustitutos y los auxiliares, mientras permanecen en el cargo, preceden a los vicarios coadjutores; y éstos preceden a los demás sacerdotes adscritos a la iglesia parroquial.

478 **§ 1. Sicut parochus ecclesiae cathedralis, ita vicarius paroecialis Capituli cathedralis praecedit omnibus aliis dioecesis parochis aut vicariis; oeconomi vero ius praecedentiae regitur normis in can. 106 statutis.**

§ 2. Vicarii substituti et adiutores praecedunt, dum in munere manent, vicariis cooperatoribus; hi aliis sacerdotibus ecclesiae paroeciali addictis.

CAPITULO XI

De los rectores de iglesias. [1]

479 § 1. Con el nombre de rectores de iglesias se entienden aquí los sacerdotes a quienes se encomienda el cuidado de alguna iglesia que no sea ni parroquial ni capitular, ni esté aneja a la casa de una comunidad religiosa que celebre en la misma los oficios.

§ 2. Tocante a los capellanes de religiosas, de varones de religión laical, de cofradías o de otra asociación legítima, obsérvense las prescripciones de los cánones respectivos *.

479 **§ 1. Nomine rectorum ecclesiarum hic veniunt sacerdotes, quibus cura demandatur alicuius ecclesiae, quae nec paroecialis sit nec capitularis, nec adnexa domui communitatis religiosae, quae in eadem officia celebret.**

§ 2. De cappellano religiosarum, sodalium virorum religionis laicalis, confraternitatis vel alius legitimae associationis, serventur particularium canonum praescripta.

480 § 1. A los rectores de iglesias libremente los nombra el Ordinario del lugar, salvo el derecho de elegir o de presentar, si a alguien compete legítimamente; en cuyo caso al Ordinario pertenece aprobar el rector.

§ 2. Aun cuando la iglesia pertenezca a una religión exenta, sin embargo, el rector nombrado por el Superior debe ser aprobado por el Ordinario del lugar.

§ 3. Si la iglesia está unida con el Seminario u otro colegio regido por clérigos, el Superior del Seminario o colegio es a la vez rector de la iglesia, siempre que no disponga otra cosa el Ordinario del lugar *.

480 **§ 1. Ecclesiarum rectores libere nominantur ab Ordinario loci, salvo iure eligendi aut praesentandi, si cui legitime competat; quo in casu Ordinarii est rectorem approbare.**

§ 2. Licet ecclesia pertineat ad aliquam religionem exemptam, rector tamen a Superiore nominatus debet ab Ordinario loci approbari.

§ 3. Si ecclesia coniuncta sit cum Seminario aliove collegio quod a clericis regitur, Superior Seminarii vel collegii est simul ecclesiae rector, nisi aliter loci Ordinarius constituerit.

[1] CAP. XI. *De ecclesiarum rectoribus.*

479 En los cánones del presente capítulo el *rector de iglesia* se toma en el sentido que define este canon, mientras que en otros lugares el Código lo emplea algunas veces en un sentido más amplio, sirviéndose de ese vocablo para designar al sacerdote que está al frente de cualquier iglesia, sea ésta parroquial o conventual, etc., como puede verse, p. ej., en los cánones 804, § 2; 1268, § 4, y 1302; lo cual es muy de tener en cuenta para evitar confusiones. En España, a los rectores de iglesias, tomados en sentido estricto, suele llamárseles capellanes.

480 El § 2 se refiere a las iglesias pertenecientes a una comunidad religiosa, bien por ser de su propiedad, bien porque estén en algún terreno suyo, pero apartadas de la casa religiosa, o aun cuando estén anejas, la comunidad no celebra allí los divinos oficios.

481 **In ecclesia sibi commissa rector functiones paroeciales peragere nequit.**

481 El rector no puede celebrar funciones parroquiales en la iglesia que le ha sido confiada *.

482 **Ecclesiae rector potest divina officia etiam sollemnia ibidem celebrare, salvis legitimis fundationis legibus et dummodo non noceant ministerio paroeciali; in dubio autem utrum huiusmodi detrimentum contingat, necne, Ordinarii loci est rem dirimere et opportunas normas praescribere ad illud evitandum.**

482 El rector de la iglesia puede celebrar en ella los divinos oficios, aun solemnes, salvas las legítimas leyes de la fundación y con tal que no perjudiquen al ministerio parroquial; y en la duda sobre si dicho perjuicio se produce o no, al Ordinario del lugar toca dirimir la cuestión y establecer las normas oportunas para impedir aquél *.

483 **Si ecclesia, Ordinarii loci iudicio, ita a paroeciali distet ut paroeciani non nisi gravi incommodo possint paroecialem ecclesiam adire ibique divinis officiis interesse:**

1.° Loci Ordinarius, gravibus quoque statutis poenis, potest rectori praecipere ut horis populo commodioribus officia celebret, fidelibus dies festos ac ieiunia denuntiet et catecheticam instructionem et Evangelii explicationem tradat;

2.° Parochus potest ex eadem sanctissimum Sacramentum, inibi ad normam can. 1265 forte asservatum, pro infirmis desumere.

483 Si, a juicio del Ordinario local, la iglesia se halla tan distante de la parroquial que no puedan los feligreses sin grave incomodidad acudir a la iglesia parroquial para asistir en ella a los divinos oficios:

1.° El Ordinario del lugar puede, aun bajo graves penas, mandar al rector que celebre los oficios a las horas más cómodas para el pueblo, que anuncie a los fieles los días festivos y los de ayuno, dé instrucción catequística y explique el Evangelio;

2.° En el caso de que dicha iglesia tenga reservado según la norma del canon 1265, puede el párroco tomar de ella el Santísimo Sacramento para llevarlo a los enfermos *.

484 **§ 1. Sine rectoris vel alius legitimi Superioris licentia saltem praesumpta, nemini licet in ecclesia Missam celebrare, Sacramenta ministrare aliasve functiones sacras peragere; haec vero licentia dari vel negari debet ad normam iuris.**

§ 2. Quod attinet ad conciones in ecclesia habendas, serventur praescripta can. 1337-1342.

484 § 1. Sin licencia al menos presunta del rector o de otro Superior legítimo, a nadie le es lícito celebrar Misa, administrar los Sacramentos o celebrar otras funciones sagradas en esas iglesias; mas la licencia habrá de concederse o negarse según las normas del derecho.

§ 2. Tocante a la predicación que haya de tenerse en las iglesias, obsérvense las prescripciones de los cánones 1337-1342.

481 Son funciones parroquiales las que el canon 462 declara reservadas a los párrocos. Al final del comentario a ese canon hemos puesto algunos ejemplos de funciones no reservadas a los párrocos, que pueden, por consiguiente, celebrar los rectores en sus iglesias. También queda consignada en dicho comentario la respuesta de la Comisión Intérprete, según la cual pertenece al párroco, y no al rector, conducir o presidir las procesiones que salgan de estas iglesias.

482 Perjudicarían al ministerio parroquial las funciones de la iglesia rectoral si se celebran a la misma hora en que el párroco explica el Evangelio o tiene la catequesis, y los fieles dejaran de acudir a la parroquia por asistir a dichas funciones. En caso de duda, no es el párroco el llamado a dirimir el pleito, sino el Ordinario local. En los cánones 609, § 3; 716, §§ 1 y 3, y en el 1171, se dice algo parecido tocante a las iglesias de los religiosos, de las cofradías, etc.

483 Puede el párroco tomar el Santísimo de la iglesia (número 2.°) sin pedir permiso al rector, ya que no reza con aquél lo del canon 849, § 1. Pero de ahí no se sigue que, por cortesía, no deba pasarle aviso antes o después. En cambio, para otras funciones tiene el párroco que contar con la licencia del rector o de otro Superior legítimo, a tenor del canon 484, igual que cualquier otro sacerdote.

En lo concerniente a la celebración de funerales en la iglesia rectoral, véase el canon 1230, § 4, y su comentario.

485 El rector de la iglesia, bajo la autoridad del Ordinario del lugar y respetando los estatutos legítimos y los derechos adquiridos, debe cuidar o velar para que se celebren en ella ordenadamente los divinos oficios, conforme a las prescripciones de los sagrados cánones; se cumplan fielmente las cargas, se administren debidamente los bienes, se atienda a la conservación y decoro de los utensilios y edificios sagrados y nada se haga que de algún modo repugne a la santidad del lugar y a la reverencia que se debe a la casa de Dios.

485 **Rector ecclesiae, sub auctoritate Ordinarii loci servatisque legitimis statutis ac quaesitis iuribus, debet curare seu advigilare ut divina officia ad sacrorum canonum praescripta ordinate in ecclesia celebrentur, onera fideliter adimpleantur, bona rite administrentur, sacrae supellectilis atque aedium sacrarum conservationi et decori prospiciatur, et ne quidpiam fiat quod sanctitati loci ac reverentiae domo Dei debitae quoquo modo repugnet.**

486 Aun cuando el rector de la iglesia haya sido elegido o presentado por otros, el Ordinario del lugar puede removerlo por cualquier causa justa; pero si el rector fuera religioso, para su remoción se observará lo dispuesto en el canon 454, § 5.

486 **Rectorem ecclesiae, etsi ab aliis electum aut praesentatum, Ordinarius loci removere ad nutum potest ex qualibet iusta causa; quod si rector fuerit religiosus, servetur, circa eius remotionem, praescriptum can. 454, § 5.**

PARTE SEGUNDA

De los religiosos[1]

487 Todos han de tener en gran estima el estado religioso, o sea el modo estable de vivir en común, por el cual los fieles, además de los preceptos comunes, se imponen también la obligación de practicar los consejos evangélicos mediante los tres votos de obediencia, castidad y pobreza *.

487 **Status religiosus seu stabilis in communi vivendi modus, quo fideles, praeter communia praecepta, evangelica quoque consilia servanda per vota obedientiae, castitatis et paupertatis suscipiunt, ab omnibus in honore habendus est.**

[1] PARS SECUNDA. *De Religiosis.*

A partir de la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, promulgada por Pío XII, el 2 de febrero de 1947, existen en la Iglesia *tres estados jurídicos* de perfección cristiana, o sea tres estados oficialmente reconocidos y aprobados al efecto por la misma, para los cuales ha dictado normas especiales a las que deben adaptarse quienes deseen pertenecer a ellos, y cumplirlas diligentemente si quieren alcanzar dicha perfección.

Constituyen el primero las Ordenes ; Congregaciones religiosas, en las cuales, merced a la vida común que practican y a los votos públicos que emiten quienes a ellas pertenecen, se encuentra el estado religioso en toda su plenitud, cual exige actualmente la Iglesia.

Forman el segundo las Sociedades de varones o de mujeres que practican la vida común, pero no emiten votos públicos. A ellas se refieren los cánones 673-681.

Integran el tercero los *Institutos seculares*, aprobados por la mencionada Constitución, cuyos miembros ni emiten votos públicos ni están obligados a vivir en común, sino que profesan en el siglo los consejos evangélicos y ejercitan el apostolado en diversas formas, ajustándose a las normas para ellos establecidas en la Constitución Apostólica y en el Motu proprio *Primo feliciter*, de Pío XII (12 de marzo de 1948; A. A. S., XL, 283-286), y a las prescripciones dictadas por la S. Congregación de Religiosos, algunas de las cuales ya han aparecido el año 1948 en A. A. S., XL, 293-297; 378-381.

487 Contiene este canon la noción general teológico-jurídica, del estado religioso considerado en abstracto.

La *vida común* no es de suyo *esencial* al estado religioso; pero actualmente la

488 **In canonibus qui sequuntur, veniunt nomine:**

1.° "Religionis" societas, a legitima ecclesiastica auctoritate approbata, in qua sodales, secundum proprias ipsius societatis leges, vota publica, perpetua vel temporaria, elapso tamen tempore renovanda, nuncupant, atque ita ad evangelicam perfectionem tendunt;

2.° "Ordinis", religio in qua vota sollemnia nuncupantur; "Congregationis monasticae", plurium monasteriorum sui iuris inter se coniunctio sub eodem Superiore; "religionis exemptae", religio sive votorum sollemnium sive simplicium, a iurisdictione Ordinarii loci subducta; "Congregationis religiosae" vel "Congregationis" simpliciter, religio in qua vota dumtaxat simplicia sive perpetua sive temporaria emittuntur;

3.° "Religionis iuris pontificii", religio qua vel approbationem vel saltem laudis decretum ab Apostolica Sede est consecuta; "iuris dioecesani" religio

488 En los cánones siguientes se entienden bajo el nombre de:

1.° *Religión*, una sociedad, aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, en la cual los socios, conforme a las leyes propias de la misma sociedad, emiten votos públicos, sean perpetuos o temporales, que se han de renovar cuando expire el plazo para el cual fueron emitidos, y de ese modo tienden a la perfección evangélica;

2.° *Orden*, la religión en la que se emiten votos solemnes; *Congregación monástica*, la unión entre varios monasterios autónomos, colocados bajo el mismo Superior; *religión exenta*, la religión de votos solemnes o simples sustraída a la jurisdicción del Ordinario del lugar; *Congregación religiosa* o simplemente *Congregación*, la religión donde sólo se emiten votos simples, ya sean perpetuos, ya temporales;

3.° *Religión de derecho pontificio*, la religión que ha obtenido la aprobación o por lo menos el decreto laudatorio de la Sede Apostólica; *de derecho diocesano*, la que ha sido erigida por los Ordinarios, sin

preceptúa la Iglesia, de tal suerte que sin ese requisito no existe dicho estado. Dos cosas abarca tal género de vida: *a)* la incorporación de quienes la abrazan a una comunidad, lo cual se opone a la vida individual o aislada, y *b)* de hecho la habitación común bajo el mismo techo, la observancia de unas mismas leyes bajo el mismo Superior, la participación de los mismos medios para la consecución del fin específico del Instituto y la provisión común de alimentos y vestido por los encargados de eso en nombre de la comunidad.

El primer elemento es más fundamental que el segundo, y se realiza por la profesión de los tres votos públicos, que nunca puede faltar. El segundo, con ser importante, admite algunas excepciones, de suerte que sin cumplir todo lo que implica puede subsistir el estado religioso, como ocurre, p. ej., con los exclaustrados. La índole de esta obra no permite que nos detengamos a reseñar los orígenes y desarrollo del estado religioso, las diversas formas que ha ido adoptando a través de los siglos para acomodarse a las necesidades de cada época y demás puntos que en otras obras suelen tratarse.

Cumple registrar aquí el Decreto emanado de la Sagrada Congregación de Religiosos (26 de marzo de 1956; A. A. S. XLVIII, 295-296), señalando normas en orden a los Congresos para tratar de la conveniente renovación de los estados de perfección. Normas que habrán de aplicarse principalmente cuando se trate de renovar la disciplina y la vida interna de los mismos, dejando a salvo el derecho de los Ordinarios, a tenor de los sagrados cánones.

1. Sin consultar previamente a dicha Congregación no se permite celebrar ni preparar Asambleas o Congresos, tanto diocesanos como regionales o nacionales, ni cursillos o lecciones especiales para los varones o mujeres pertenecientes a los estados de perfección, en los que se trate de su vida interna o de la educación y formación que en ellos se debe dar.

2. Los promotores o presidentes de dichas asambleas o cursillos presentarán a tiempo a la Sagrada Congregación el temario y la lista de los oradores; una vez terminada la reunión, el que la presidió le comunicará los asuntos tratados, etc.

3. En los lugares donde ya existen Federaciones o Consejos de Superiores mayores con estatutos propios y comisiones peculiares anejas, aprobados por la Santa Sede, podrán acudir a ellos para elegir y proponer a la Sagrada Congregación varones competentes que hagan uso de la palabra en dichas asambleas o cursillos.

4. Los Ordinarios locales realizarán una obra laudable si convocan a los miembros de los estados de perfección que tienen casas y ejercen el ministerio en su diócesis para examinar, comunicar y discutir paternalmente con ellos las cosas pertenecientes a los ministerios que ejercitan, en lo que interesa legítimamente a la diócesis.

que haya obtenido todavía dicho decreto laudatorio;

4.° *Religión clerical*, la religión en la cual la mayor parte de sus socios se ordenan de sacerdotes; de lo contrario, es *laical;*

5.° *Casa religiosa*, la casa de alguna religión en general; *casa regular*, la casa de una Orden; *casa formada*, la casa religiosa en la cual habitan por lo menos seis religiosos profesos, de los cuales, tratándose de religión clerical, cuatro siquiera sean sacerdotes;

6.° *Provincia*, la unión de varias casas entre sí bajo un mismo Superior, formando parte de la misma religión;

7.° *Religiosos*, los que han emitido votos en alguna religión; *religiosos de votos simples*, si los han emitido en alguna Congregación religiosa; *regulares*, si en una Orden; *hermanas*, las religiosas de votos simples; *monjas*, las religiosas de votos solemnes o, de no constar lo contrario por la naturaleza de la cosa o por el contexto del discurso, las religiosas cuyos votos, por razón de su Instituto, son solemnes, pero por disposición de la Sede Apostólica, en algunos lugares son simples;

8.° *Superiores mayores*, el Abad Primado, el Abad Superior de Congregación monástica, el Abad de un monasterio autónomo, aunque pertenezca a una Congregación monástica; el Superior general de una religión, el Superior provincial, los vicarios de éstos mismos y otros cuya potestad sea equivalente a la de los provinciales *.

quae ab Ordinariis erecta, hoc laudis decretum nondum obtinuit;

4.° "Religionis clericalis", religio cuius plerique sodales sacerdotio augentur; secus est "laicalis";

5.° "Domus religiosae", domus alicuius religionis in genere; "domus regularis", domus Ordinis; "domus formatae", domus religiosa in qua sex saltem religiosi professi degunt, quorum, si agatur de religione clericali, quatuor saltem sint sacerdotes;

6.° "Provinciae", plurium religiosarum domorum inter se coniunctio sub eodem Superiore, partem eiusdem religionis constituens;

7.° "Religiosorum", qui vota nuncuparunt in aliqua religione; "religiosorum votorum simplicium", qui in Congregatione religiosa; "regularium", qui in Ordine; "sororum", religiosae votorum simplicium; "monialium", religiosae votorum sollemnium aut, nisi ex rei natura vel ex contextu sermonis aliud constet, religiosae quarum vota ex instituto sunt sollemnia, sed pro aliquibus locis ex Apostolicae Sedis praescripto sunt simplicia;

8.° "Superiorum maiorum", Abbas Primas, Abbas Superior Congregationis monasticae, Abbas monasterii sui iuris, licet ad monasticam Congregationem pertinentis, supremus religionis Moderator, Superior provincialis, eorundem vicarii aliique ad instar provincialium potestatem habentes.

---

488 Para que exista actualmente verdadera *Religión* o Instituto religioso, además de la aprobación de la autoridad eclesiástica (véase el canon 492, § 1), se requieren votos públicos (véase el canon 1308, § 1); pero no hace falta que éstos sean solemnes, ni siquiera simples perpetuos, como en otros tiempos se exigía; basta que sean temporales, a condición de renovarlos al expirar el plazo para el que fueron emitidos. De suerte que en los Institutos donde sólo hay votos temporales, los religiosos al hacer la primera profesión, y después al renovarla, deben tener el firme propósito de perseverar en ese estado hasta el fin de su vida, a no ser que un cambio de circunstancias independiente de su voluntad los induzca a tomar otra resolución.

En forma parecida a la *Congregación monástica* de los monasterios de varones (núm. 2.°), desea la Santa Sede que se establezcan *Federaciones* de monasterios de monjas, como medio de facilitar una más conveniente distribución de los oficios, el útil y, muchas veces, necesario traslado temporal de las religiosas de un monasterio a otro, por diversas causas; la ayuda económica, la coordinación de las labores, la defensa de la común observancia y otras cosas por el estilo. (Const. *Sponsa Christi*, de Pío XII, 21 noviembre 1950; A. A. S., XLIII, 13.)

La S. Congregación de Religiosos (Instrucción *Inter praeclara*, 23 noviembre 1950; A. A. S., XLIII, 42) señala como otra de las ventajas que semejantes *Federaciones* han de reportar: la erección de noviciados comunes o para varios de los monasterios federados, cuando, ya sea por carencia del personal necesario para los cargos directivos, ya por otras circunstancias de diversa índole, se compruebe que en cada uno de los monasterios no puede darse una sólida y práctica formación espiritual, disciplinar, técnica y cultural.

Según opinan autores de nota, no se necesita para que la religión sea *clerical* (número 4.°) que los destinados al sacerdocio constituyan materialmente la mayor parte, sino que basta que lleguen a formar un número *notable*, debiendo atenderse principalmente al fin del Instituto y a los ministerios que ejerce.

Materialmente, la *casa religiosa* (número 5.°) es el edificio destinado a servir de albergue a una comunidad religiosa, aunque no sea propiedad de la misma, sino solamente alquilado; formalmente, es la comunidad misma en cuanto persona moral. La distinción entre casas *formadas* y *no formadas* tiene sus consecuencias jurídicas, especialmente por lo que se refiere a las de religiones exentas, como puede verse en el canon 617, § 2.

Por lo que atañe a la observación final del núm. 7.°, cumple mencionar lo dispuesto por Pío XII en el art. 3.°, § 2, de la citada Constitución, a saber: «Todos aquellos monasterios en los que sólo se emiten votos simples pueden obtener el restablecimiento de los votos solemnes. Mejor dicho: si no lo impiden razones de mucho peso, deben procurar restablecerlos.» (A. A. S., XLIII, 16.)

Respecto del número 8.°, contra lo que algunos autores opinaban, «las Superioras de cada monasterio de monjas en derecho son Superioras mayores, y gozan de todas las facultades que competen a los Superiores mayores, a menos que por el contexto o por la naturaleza del asunto algunas de ellas sean peculiares de los varones» (canon 490), según advierte dicha Constitución en el artículo 6.°, § 1, 2.°. (A. A. S., XLIII, 17-18.)

Son varias las diferencias entre una *provincia* (número 6.°) y una *Congregación monástica*, de que habla el número 2.° Entre otras, la provincia forma parte de una religión, mientras que la Congregación monástica constituye por sí sola una verdadera religión; de donde resulta que el Superior de ella es supremo, mas el de provincia es un subalterno.

Aunque en lenguaje vulgar a todos los *religiosos* se les llama «frailes», y a las *religiosas* «monjas», hablando técnicamente se deben emplear esos términos sólo para los que pertenecen a una Orden. Y por la misma razón, a partir del Código ya no es exacta la frase *clero secular y regular*, intentando incluir en el segundo miembro a todo el clero religioso, puesto que los clérigos de Congregación no están comprendidos en él. En cuanto a las monjas que por disposición de la Sede Apostólica sólo emiten votos simples, resolvió algunas dudas la S. Congregación de Religiosos el 22 de mayo de 1919 y el 11 de octubre de 1922, que pueden verse en A. A. S., XI, 240, y XIV, 554.

Si bien los Superiores supremos o Generales están incluidos entre los *Superiores mayores*, se ha de tener en cuenta, para evitar confusiones, que esta última denominación es más amplia que la primera. Tampoco se debe olvidar que a *todos* los Superiores mayores de religión clerical exenta les corresponde el nombre y las prerrogativas de *Ordinarios* (véase el canon 198).

489 El 26 de junio de 1918 ordenó la S. Congregación de Religiosos que todas las religiones de derecho pontificio, una vez hechas las correcciones que en cumplimiento de este canon hubiesen de introducir en el texto de sus reglas y constituciones, las enviaran a dicha Sagrada Congregación para revisarlas (A. A. S., X, 290), y el 26 de octubre de 1921 declaró entre otras cosas que la obligación del envío a Roma se refería sólo a las correcciones que recayeran sobre constituciones o reglas, etc., cuyo texto hubiera sido antes aprobado por la Sede Apostólica (A. A. S., XIII, 538).

489 **Regulae et particulares constitutiones singularum religionum, canonibus huius Codicis non contrariae, vim suam servant; quae vero eisdem opponuntur, abrogatae sunt.**

489 Las reglas y particulares constituciones de cada religión que no sean contrarias a los cánones del presente Código, conservan su vigor; pero las opuestas a los mismos quedan abrogadas *.

490 **Quae de religiosis statuuntur, etsi masculino vocabulo expressa, valent etiam pari iure de mulieribus, nisi ex contextu sermonis vel ex rei natura aliud constet.**

490 Las cosas que se disponen tocante a los religiosos, aunque vayan expresadas con vocablos masculinos, se aplican por igual a las religiosas, a no ser que por el contexto o por la naturaleza del asunto conste lo contrario.

491 **§ 1. Religiosi praecedunt laicis; religiones clericales, laicalibus; canonici regulares, monachis; monachi, ceteris regularibus; regulares, Congregationibus religiosis; Congregationes iuris pontificii,**

491 § 1. Los religiosos preceden a los seglares; las religiones clericales, a las laicales; los canónigos regulares, a los monjes; éstos, a los demás regulares; los regulares, a las Congregaciones religiosas; las Congregaciones de derecho pontificio, a las de derecho diocesano, y dentro de la

misma especie obsérvese lo dispuesto en el canon 106, número 5.º

§ 2. Mas el clero secular precede tanto a los seglares como a los religiosos fuera de sus iglesias, y aun también dentro de ellas si se trata de religión laical; pero el Cabildo catedral o colegial en todas partes precede a unos y otros.

Congregationibus iuris dioecesani; in eadem specie servetur praescriptum can. 106, n. 5.

§ 2. At clerus saecularis praecedit tum laicis tum religiosis extra eorum ecclesias atque etiam in eorum ecclesiis, si agatur de religione laicali; Capitulum vero cathedrale vel collegiale eisdem praecedit ubique locorum.

TÍTULO IX

De la erección y supresión de las religiones, de las provincias y de las casas.[1]

492 § 1. Los Obispos, mas no el Vicario Capitular ni el Vicario General, pueden fundar Congregaciones religiosas; pero ni las funden ellos ni permitan a otros fundarlas sin consultar antes con la Sede Apostólica; y tratándose de terciarios que vivan en común, se requiere además que el Superior general de la primera Orden los agregue a ésta.

§ 2. Aun cuando una Congregación de derecho diocesano, con el transcurso del tiempo, se extienda por muchas diócesis, mientras carezca de la aprobación pontificia o del decreto laudatorio, continúa siendo diocesana, plenamente sometida a la jurisdicción de los Ordinarios conforme a derecho.

§ 3. Ni el nombre ni el hábito de una religión ya establecida puede adoptarse por quienes no pertenezcan a ella legítimamente ni por otra religión nueva *.

492 § 1. Episcopi, non autem Vicarius Capitularis vel Vicarius Generalis, condere possunt Congregationes religiosas; sed eas ne condant neve condi sinant, inconsulta Sede Apostolica; quod si agatur de tertiariis in communi viventibus, requiritur praeterea ut a supremo Moderatore primi Ordinis suae religioni aggregentur.

§ 2. Congregatio iuris dioecesani, quamvis decursu temporis in plures dioeceses diffusa, usque tamen dum pontificiae approbationis aut laudis testimonio caruerit, remanet dioecesana, Ordinariorum iurisdictioni ad normam iuris plane subiecta.

§ 3. Nec nomen nec habitus religionis iam constitutae assumi potest ab iis qui ad illam legitime non pertinent aut a nova religione.

---

[1] Tit. ix. *De erectione et suppressione religionis, provinciae, domus.*

492 *Materialmente,* quien erige la Religión es el fundador o la fundadora, pero *formal* o *jurídicamente* (§ 1) la erección se efectúa merced a la aprobación dada por el Obispo; mas no éste, sino aquéllos llevan el nombre y les corresponden los derechos y deberes de fundadores. En cuanto a la erección, ha de tenerse presente lo que sigue:

1.º La S. Congregación de Religiosos promulgó el 6 de marzo de 1921 ciertas *normas* conforme a las cuales suele proceder la misma en la aprobación de las nuevas Congregaciones religiosas, y a las cuales han de atenerse a su vez los Obispos cuando hubieren de intervenir conforme establece el presente canon (A. A. S., XIII, 312-319).

Además de lo establecido en dichas *Normas*, ahora también se exige que el Obispo envíe un esquema bastante completo de las constituciones o estatutos para examinarlos la Sagrada Congregación y poner los reparos y observaciones que juzgue convenientes, y después lo remitirá todo al Obispo, a fin de que éste apruebe las constituciones o estatutos, teniendo en cuenta las advertencias de la Sagrada Congregación.

2.º Para legalizar la situación de algunas Congregaciones religiosas y Sociedades piadosas que hacen vida semejante a los religiosos, de las cuales había ciertas dudas sobre su erección canónica, publicó la misma S. Congregación un Decreto el 30 de noviembre de 1922, encargando a los Obispos y Prelados *nullius* que hicieran las oportunas investigaciones respecto de tales Institutos: *a*) para cerciorarse de si habían obtenido alguna aprobación de la Santa Sede, al menos por el decreto de alabanza, y *b*) si carecían de él, para conocer si habían sido erigidos por decreto formal del Obispo, y en caso negativo, para suplir ese requisito. En adelante, una vez obtenido el permiso

493 Quaelibet religio etiam iuris dioecesani tantum, semel legitime condita, etiamsi unica domo constet, supprimi nequit nisi a Sancta Sede, cui etiam reservatur de bonis in casu statuere, semper tamen salva offerentium voluntate.

493 Ninguna religión, aunque sólo sea de derecho diocesano, una vez que ha sido legítimamente fundada, y aun cuando esté reducida a una sola casa, puede ser suprimida sino por la Santa Sede, a la cual está igualmente reservado determinar el destino que ha de darse a sus bienes, pero salvando siempre la voluntad de los donantes.

494 § 1. Religionem pontificii iuris in provincias dividere, constitutas iam provincias coniungere vel aliter circumscribere, novas condere conditasve supprimere, monasteria sui iuris a monastica Congregatione separare et alii unire, ad unam pertinet Sedem Apostolicam.

§ 2. Exstincta provincia, de eius bonis statuere, salvis iustitiae legibus et fundatorum voluntate, spectat, nisi constitutiones aliud caveant, ad Capitulum generale vel, extra tempus Capituli, ad Moderatorem generalem cum suo Consilio.

494 § 1. El dividir una religión de derecho pontificio en provincias, unir unas con otras las provincias ya existentes o señalarles otros límites, crear nuevas provincias o suprimir las que existían, separar monasterios autónomos de una Congregación monástica y unirlos a otra, pertenece exclusivamente a la Sede Apostólica.

§ 2. Siempre que las constituciones no dispongan otra cosa, pertenece al Capítulo general, o, fuera del tiempo del Capítulo, al Superior general con su Consejo, determinar acerca de los bienes de una provincia extinguida, salvas las leyes de la justicia y la voluntad de los donantes.

495 § 1. Congregatio religiosa iuris dioecesani in alia dioecesi domos constituere non potest, nisi consentiente utroque Ordinario, tum loci ubi est domus princeps, tum loci quo velit commigrare; Ordinarius autem loci unde excedit, consensum sine gravi causa ne deneget.

§ 2. Si ad dioeceses alias eam propagari accidat, nihil de ipsius legibus mutari liceat, nisi de consensu singulorum Ordinariorum quorum in dioecesibus aedes habeat, salvis iis quae, ad normam can. 492, § 1, Sedi Apostolicae fuere subiecta.

495 § 1. Una Congregación religiosa de derecho diocesano no puede fundar casas en otra diócesis sin el consentimiento de ambos Ordinarios, tanto de aquel en cuya diócesis radica la casa principal como del otro en cuya diócesis pretende erigir la nueva casa; mas el primero de dichos Ordinarios no debe negar su consentimiento sin causa grave.

§ 2. Si se extiende a otras diócesis, nada puede cambiarse de la propia legislación sin el consentimiento de todos los Ordinarios en cuyas diócesis tenga casas, y dejando a salvo aquellos puntos que, a tenor del canon 492, § 1, fueron sometidos a la Sede Apostólica *.

496 Nulla religiosa domus erigatur, nisi iudicari

496 No se erija ninguna casa religiosa si no se puede juzgar prudente-

---

de la Santa Sede para erigir alguna Congregación religiosa o Sociedad piadosa, deben los Ordinarios erigirla mediante decreto formal dado por escrito, conservando una copia en el archivo del Instituto y otra en el diocesano (A. A. S., 644-646).

3.º Finalmente, la S. Congregación de Propaganda dió una Instrucción regulando lo concerniente a la fundación de Congregaciones religiosas indígenas (19 de marzo de 1937; A. A. S., XXIX, 275-278).

En cuanto al *decreto laudatorio* y al de *aprobación* (§ 2), véanse las *Normas* arriba citadas.

Tres son las etapas que generalmente recorren las Congregaciones religiosas hasta conseguir su pleno desarrollo jurídico: 1.ª, aprobación episcopal, previa la licencia de la Santa Sede; 2.ª, decreto laudatorio de ésta, y 3.ª, decreto de aprobación de la misma. Igualmente, a la aprobación definitiva de las constituciones por la Santa Sede suelen preceder dos intervenciones de la misma: *a*) dilación con observaciones, y *b*) aprobación a modo de experiencia (ib.).

495 Según la opinión más probable, sólo para la primera casa que esas Congregaciones establezcan en otra diócesis se requiere el consentimiento de ambos Ordinarios; bastando para las subsiguientes el de la diócesis donde la casa se edifique.

mente que, con las propias rentas o las limosnas acostumbradas o de otra forma, se proveerá a la congrua sustentación y habitación de los religiosos *.

497 § 1. Para erigir una casa religiosa exenta, sea o no formada, o un monasterio de monjas, o una casa religiosa cualquiera en lugares sujetos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, se requiere el beneplácito de la Sede Apostólica y el consentimiento del Ordinario del lugar dado por escrito; en los demás casos basta el permiso del Ordinario.

§ 2. El permiso para fundar una casa lleva consigo, tocante a las religiones clericales, la facultad de tener iglesia u oratorio público anejo a la casa, salvo lo dispuesto en el canon 1162, § 4, y de ejercer los ministerios sagrados, cumpliendo los requisitos que el derecho exige; y respecto de todas las religiones, la facultad de ejercer las obras piadosas propias de cada una, salvas las condiciones que al dar el permiso se hayan puesto.

§ 3. Para edificar y abrir escuelas, hospederías u otros edificios por el estilo separados de la casa religiosa aunque sea exenta, es necesaria y basta la licencia especial del Ordinario dada por escrito.

§ 4. Para destinar a otros usos una casa ya fundada, se precisan las mismas solemnidades que para erigirla de nuevo a tenor del § 1, a no ser que se trate de un cambio que, salvas las leyes de la fundación, afecte sólo al régimen interno y a la disciplina religiosa *.

prudenter possit vel ex reditibus propriis vel ex consuetis eleemosynis vel alio modo congruae sodalium habitationi et sustentationi provisum iri.

497 **§ 1. Ad erigendam domum religiosam exemptam, sive formatam sive non formatam, aut monasterium monialium, aut in locis Sacrae Congregationi de Prop. Fide subiectis quamlibet religiosam domum, requiritur beneplacitum Sedis Apostolicae et Ordinarii loci consensus in scriptis datus; secus, satis est Ordinarii venia.**

§ 2. Constituendae novae domus permissio facultatem secumfert pro religionibus clericalibus habendi ecclesiam vel publicum oratorium domui adnexum, salvo praescripto can. 1162, § 4, et sacra ministeria peragendi, servatis de iure servandis; pro omnibus religionibus, pia opera exercendi religionis propria, salvis conditionibus in ipsa permissione appositis.

§ 3. Ut aedificentur et aperiantur schola, hospitium vel similis rationis aedes separata a domo etiam exempta, necessaria est et sufficit specialis Ordinarii scripta licentia.

§ 4. Ut constituta domus in alios usus convertatur, eaedem sollemnitates requiruntur de quibus in § 1, nisi agatur de conversione quae, salvis fundationis legibus, ad internum regimen et disciplinam religiosam dumtaxat referatur.

---

496 El Código suavizó la disciplina anterior así por lo que se refiere al número de religiosos que habían de integrar la comunidad como en lo concerniente a los fondos con que debía contarse antes de poner manos a la obra.

Dejando a un lado el primer extremo, para fijarnos únicamente en el segundo, todavía el año 1909 promulgaba la S. Congregación de Religiosos una Instrucción señalando las normas a que habían de ajustarse las Familias religiosas cuando se vieran en la necesidad de contraer deudas y obligaciones económicas. Y acerca de este punto concreto prohibía toda nueva construcción, ampliación o modificación de cualquier casa religiosa, si no contaban de antemano con los fondos necesarios para llevarlas a cabo, aun cuando les regalasen el solar o los materiales para edificar, o les ofrecieran construirles una parte gratis, o sus bienhechores les hubieran prometido sumas tal vez considerables de dinero, ya que semejantes promesas—añadía—no siempre se cumplen, con peligro de grave daño material y moral de los religiosos (A. A. S., I, 697, n. VIII).

El canon que comentamos se contenta con una prudente previsión de que no faltará lo necesario para la conveniente habitación y sustento de los religiosos; y esto lo apreciará el Ordinario del lugar al cual pertenece dar el permiso para erigir dicha casa (véase el canon siguiente).

El legislador aplica la misma norma para la erección de las casas religiosas que para la edificación de las iglesias, como puede verse en el canon 1162, § 2.

497 Para erigir válidamente cualquier casa religiosa hace falta el consentimiento del Ordinario local (lo de que sea por escrito no consta que afecte a la validez), y eso basta tratándose de casas no exentas, que se hayan de fundar fuera de territorios sometidos a la S. Congregación de Propaganda, mientras que: *a)* para las casas de religión exenta; *b)* los monasterios de monjas, dondequiera que unos y otras se edifi-

498 **Domus religiosa sive formata sive non formata, si ad religionem exemptam pertineat, supprimi nequit sine beneplacito apostolico; si ad Congregationem iuris pontificii non exemptam, supprimi potest a supremo Moderatore, consentiente Ordinario loci; si ad Congregationem iuris dioecesani, sola Ordinarii loci auctoritate, audito Congregationis Moderatore, salvo praescripto can. 493, si de unica domo agatur, salvoque iure recursus in suspensivo ad Sedem Apostolicam.**

498 Una casa religiosa, formada o no formada, si pertenece a religión exenta, no se puede suprimir sin el beneplácito apostólico; si pertenece a una Congregación de derecho pontificio no exenta, puede suprimirla el Superior general, consintiendo el Ordinario del lugar; si pertenece a una Congregación de derecho diocesano, basta la autoridad del Ordinario del lugar, oído el parecer del Superior de la Congregación, salvo lo dispuesto por el canon 493, si se trata de casa única, y salvo también el derecho de recurrir a la Sede Apostólica con efecto suspensivo *.

TÍTULO X
Del régimen de las religiones.

CAPÍTULO I
De los Superiores y de los Capítulos.[1]

499 **§ 1. Religiosi omnes, tanquam supremo Superiori, subduntur Romano Pon-**

499 § 1. Todos los religiosos están sometidos al Romano Pontífice, como a Superior supremo, con obligación

---

quen, y *c)* y cualesquiera casas religiosas que se pretenda establecer dentro de los mencionados territorios, además del consentimiento del Ordinario, se necesita el beneplácito de la S. Congregación de Religiosos en los casos *a)* y *b)*, y de la S. Congregación de Propaganda en el caso *c*).

El cambio de destino de una casa religiosa (§ 4) que afecte a sus relaciones con el exterior, como sería la conversión de una casa de estudios para los religiosos en colegio para los externos, equivale a una nueva erección; por lo cual nada tiene de extraño que se necesiten idénticos permisos en ambos casos.

498 De ordinario el recurso, al revés de la apelación, suele ser en *devolutivo*, pero a veces lo es en *suspensivo*, como en el caso presente, y entonces lo dispuesto por el Superior subalterno no produce ningún efecto jurídico mientras no lo apruebe aquel ante quien se interpuso el recurso. Por consiguiente, si el Ordinario del lugar determina suprimir una casa perteneciente a Congregación de derecho diocesano contra el parecer del Superior General, puede éste recurrir a la S. Congregación de Religiosos, y mientras ésta no resuelva continuará todo como antes.

No señala este canon el plazo de que dispone el Superior General para interponer el recurso *con efecto suspensivo;* pero basándonos en las respuestas de las SS. Congregaciones relativas a los cánones 647 y 2146 (véanse sus comentarios), bien podemos afirmar que dispone de diez días a partir de la fecha en que el Ordinario le notificó la supresión. Aun después de dicho plazo cabe interponer el recurso, pero sólo en *devolutivo*.

[1] Tit. x. *De religionum regimine.* Cap. i. *De Superioribus et de Capitulis.*

Los Superiores de los religiosos pueden ser de dos clases: *externos* e *internos*. *a)* Pertenecen a la primera aquellos que teniendo autoridad sobre los religiosos, no son miembros del Instituto; o, aunque lo sean, la potestad que tienen no les ha venido del Instituto religioso, sino que la han recibido directamente de la Santa Sede, cual ocurre con los Obispos residenciales y con los Vicarios y Prefectos Apostólicos religiosos. Entran en este grupo el Romano Pontífice y los Ordinarios de lugar. *b)* La segunda clase está constituída por los que en virtud de la profesión religiosa forman parte del respectivo Instituto; y de éstos se ocupan los cánones del presente capítulo, exceptuados los dos primeros y el 512.

Los *Capítulos* son ciertas asambleas que en determinadas fechas celebran los religiosos para tratar asuntos de su Instituto.

de obedecerle, en virtud también del voto de obediencia.

§ 2. El Cardenal Protector de cada religión, de no haberse provisto expresamente lo contrario en casos particulares, no tiene jurisdicción ni respecto de la religión ni de los religiosos en particular, ni puede inmiscuirse en la disciplina interna ni en la administración de los bienes, correspondiéndole únicamente promover el bien de la religión con sus consejos y patrocinio *.

tifici cui obedire tenentur etiam vi voti obedientiae.

§ 2. Cardinalis Protector cuiuslibet religionis, nisi aliud expresse cautum fuerit in peculiaribus casibus, iurisdictione in religionem aut in singulos sodales non pollet, nec potest se interiori disciplinae et bonorum administrationi immiscere, sed eius est tantummodo bonum religionis consilio et patrocinio promovere.

500 § 1. También están sometidos los religiosos al Ordinario del lugar, exceptuados aquellos que han obtenido de la Sede Apostólica el privilegio de exención, salva siempre la potestad que aun respecto de éstos el derecho concede a los Ordinarios de lugar.

§ 2. Las monjas que por prescripción de las constituciones están bajo la jurisdicción de los Superiores regulares, sólo están sujetas al Ordinario del lugar en los casos expresados en el derecho.

§ 3. Sin especial indulto apostólico, ninguna religión de varones puede tener sujetas a ella Congregaciones de mujeres, o retener el cuidado y dirección de tales religiosas como a ella especialmente encomendada *.

500 § 1. Subduntur quoque religiosi Ordinario loci, iis exceptis qui a Sede Apostolica exemptionis privilegium consecuti sunt, salva semper potestate quam ius etiam in eos locorum Ordinariis concedit.

§ 2. Moniales quae sub iurisdictione Superiorum regularium ex praescripto constitutionum sunt, Ordinario loci subduntur tantum in casibus iure expressis.

§ 3. Nulla virorum religio sine speciali apostolico indulto potest sibi subditas habere religiosas Congregationes mulierum aut earum religiosarum curam et directionem retinere sibi specialiter commendatam.

501 § 1. Los Superiores y los Capítulos, conforme a las constituciones y al derecho común, tienen potestad dominativa sobre sus súbditos; y en la religión clerical exenta gozan de jurisdicción eclesiástica tanto para el fuero interno como para el externo.

§ 2. Se prohibe terminantemente a todos los Superiores religiosos inmiscuirse en las causas pertenecientes al Santo Oficio.

501 § 1. Superiores et Capitula, ad normam constitutionum et iuris communis, potestatem habent dominativam in subditos; in religione autem clericali exempta, habent iurisdictionem ecclesiasticam tam pro foro interno, quam pro externo.

§ 2. Superioribus quibuslibet districte prohibetur quominus in causis ad Sanctum Officium spectantibus se intromittant.

---

499 El § 1 de este canon ha resuelto la cuestión antes debatida, declarando que el Romano Pontífice puede mandar a los religiosos no sólo en virtud de la potestad de jurisdicción, como a todos los fieles, sino también en virtud del voto de obediencia, sin que para esto haga falta que los religiosos emitan voto especial de obedecerle; basta la simple profesión religiosa. Por lo demás, en cuanto a su extensión, la potestad del Romano Pontífice se circunscribe a lo que cae dentro de la regla y de las constituciones que los religiosos hayan profesado, lo mismo que la de los Superiores internos; pues en este punto no hay diferencial esencialentre éstos y aquél.

En otros tiempos, el Cardenal Protector (§ 2) gozaba de mucha autoridad en los Institutos religiosos a él confiados: pero actualmente sus atribuciones han quedado muy reducidas. (Tocante a la correspondencia epistolar, véase el canon 611.)

500 El privilegio de exención (§ 1) sufre varias limitaciones, como veremos en otros lugares.

Son relativamente pocos los casos en que las monjas exentas (§ 2) no tengan que contar con el Ordinario local, además del Superior regular.

Por indulto apostólico (§ 3), el Superior General de los Paúles lo es también de las Hijas de la Caridad; y aunque ni aquéllos ni éstas son religiosos en sentido estricto, sino sociedades que observan vida común sin votos públicos (véase el título XVII de este Libro II), todavía, en virtud del canon 675, reza con ellos el canon que comentamos.

§ 3. Abbas Primas et Superior Congregationis monasticae non habent omnem potestatem et iurisdictionem quam ius commune tribuit Superioribus maioribus, sed eorum potestas et iurisdictio desumenda est ex propriis constitutionibus et ex peculiaribus Sanctae Sedis decretis, firmo praescripto can. 655; 1594, § 4.

§ 3. El Abad Primado y el Superior de Congregación monástica no tienen toda la potestad y jurisdicción que el derecho común concede a los Superiores mayores, sino que su potestad y jurisdicción se ha de inferir de sus propias constituciones y de los peculiares decretos de la Santa Sede, quedando firme lo establecido en los cánones 655 y 1594, § 4.

502 Supremus religionis Moderator potestatem obtinet in omnes provincias, domos, sodales religionis, exercendam secundum constitutiones; alii Superiores ea gaudent intra fines sui muneris.

502 El Superior general de una religión tiene potestad sobre todas las provincias, casas y religiosos de la misma, que ejercerá según las constituciones; los demás Superiores gozan de potestad dentro de los límites de su cargo.

503 Superiores maiores in religionibus clericalibus exemptis possunt notarios constituere, sed tantum pro negotiis ecclesiasticis suae religionis.

503 En las religiones clericales exentas pueden los Superiores mayores nombrar notarios, pero sólo para los negocios eclesiásticos de su religión.

504 Firmis propriis cuiusvis religionis constitutionibus quae provectiorem aetatem aliaque potiora requisita exigant, ad munus Superioris maioris inhabiles sunt qui eandem religionem professi non sunt a decem saltem annis a prima professione computandis, non sunt ex legitimo matrimonio nati et annos quadraginta non expleverunt, si agatur de supremo religionis Moderatore aut de Antistita in monialium monasterio; annos triginta, si de aliis Superioribus maioribus.

504 Continuando en vigor las constituciones propias de cada religión que exijan edad más provecta y otros requisitos más estrechos, son inhábiles para el cargo de Superior mayor quienes no lleven por lo menos diez años de profesos en la misma religión, a partir de la primera profesión; no hayan nacido de legítimo matrimonio y no tengan cuarenta años de edad cumplidos, si se trata del Superior general de la religión o de la Superiora en los monasterios de monjas; y los treinta años tratándose de los demás Superiores mayores *.

505 Superiores maiores sint temporarii, nisi aliter ferant constitutiones; Superiores autem minores locales ne constituantur ad tempus ultra triennium; quo exacto, possunt ad idem munus iterum assumi, si constitutiones ita ferant, sed non tertio immediate in eadem religiosa domo.

505 Los Superiores mayores han de ser temporales, de no autorizar lo contrario las constituciones; pero los Superiores menores locales no pueden ser nombrados para un plazo mayor de un trienio, terminado el cual pueden ser reelegidos para el mismo cargo, si las constituciones lo autorizan, mas no por tercera vez consecutiva en la misma casa religiosa *.

---

504 Si un religioso pasa con licencia de la Santa Sede a otra religión, no se le cuenta el tiempo de profeso en la primera, sino que ha de tener diez años de profesión a partir de la primera que haya hecho en aquella donde se trata de nombrarle Superior mayor. Los legitimados por subsiguiente matrimonio pueden ejercer el cargo de Superior mayor (véanse los cánones 1116-1117).

505 Es indudable que el cambio frecuente de Superiores puede tener sus inconvenientes; pero no es menos cierto que mayores se pueden seguir de que permanezcan mucho tiempo en el cargo, sobre todo tratándose de los Superiores menores locales. Por eso el canon se muestra más inclinado a la duración temporal, aunque sin fijar plazo, y aun tolerando la perpetuidad si las constituciones la permiten en cuanto a los Superiores *mayores;* pero señala taxativamente un trienio para *los otros*, con la prohibición de que puedan desempeñarlo más de dos veces seguidas en la misma casa.

Según declaró la Comisión del Código, la ley del trienio se aplica también a los Superiores o directores de escuelas, hospitales y demás casas piadosas, siempre que tengan bajo su potestad

506 § 1. En las religiones de varones, antes de proceder a la elección de Superiores mayores, todos y cada uno de los capitulares deben prometer con juramento que darán el voto a quienes según Dios juzguen que deben ser elegidos.

§ 2. En los monasterios de monjas presidirá los comicios para la elección de Superiora, pero sin entrar en clausura, el Ordinario del lugar o un delegado suyo con dos sacerdotes escrutadores, si las monjas están sujetas a dicho Ordinario; pero de no ser así, presidirá el Superior regular; mas aun en este caso, el día y hora en que se celebrará la elección deben comunicarse con tiempo al Ordinario, el cual puede personalmente o por medio de otro asistir junto con el Superior regular y, si asiste, presidir la elección.

§ 3. No deben hacer de escrutadores los confesores ordinarios de las mismas monjas.

§ 4. En las Congregaciones de mujeres, la elección de Superiora general la presidirá personalmente o por medio de otro el Ordinario del lugar donde se celebra la elección; el cual, si se trata de Congregaciones de derecho diocesano, puede confirmar o rescindir la elección, según le dicte su conciencia *.

506 **§ 1. Antequam ad Superiorum maiorum electionem deveniatur in religionibus virorum, omnes et singuli e Capitulo iureiurando promittant se electuros quos secundum Deum eligendos esse existimaverint.**

§ 2. In monasteriis monialium, comitiis eligendae Antistitae praesit, quin tamen clausuram ingrediatur, Ordinarius loci aut eius delegatus cum duobus sacerdotibus scrutatoribus, si moniales eidem subiectae sint; secus, Superior regularis; sed etiam hoc in casu Ordinarius tempestive moneri debet de die et hora electionis, cui potest una cum Superiore regulari per se ipse vel per alium assistere et, si assistat, praeesse.

§ 3. In scrutatores ne assumantur ipsarum monialium confessarii ordinarii.

§ 4. In mulierum Congregationibus electioni Antistitae generalis praesideat per se vel per alium Ordinarius loci, in quo electio peragitur; cui, si agatur de Congregationibus iuris dioecesani, peractam electionem confirmare vel rescindere integrum est pro conscientiae officio.

---

otros religiosos que les estén sometidos no sólo en lo referente a la enseñanza, etcétera, sino también en lo concerniente a la disciplina religiosa (2-3 de junio de 1918; A. A. S., X, 344).

El 25 de julio de 1926 declaró la misma Comisión que, en conformidad con la respuesta anterior, lo establecido en este canon 505 comprende también las sociedades a que se refieren los cánones 673-681, y sus casas, aun las que no sean propiamente religiosas, sino externas o no pertenecientes a la sociedad, es decir, aquellas donde suele vivir un número reducido de socios, v. gr., seminarios, escuelas, hospitales (A. A. S., XVII, 393).

A su vez, la S. Congregación de Religiosos declaró el 6 de marzo de 1922 que sin indulto apostólico los fundadores o fundadoras de Congregaciones religiosas o de Pías sociedades que viven al modo de los religiosos, los cuales o las cuales ejercen el cargo de Superior general en su Congregación, no tienen derecho a conservarlo toda la vida, si las constituciones señalan duración temporal en dicho cargo y prohiben la reelección de la misma persona más allá de ciertos límites (A. A. S., XIV, 163).

Y, finalmente, refiriéndose a los Superiores de las casas estrictamente filiales que son como una parte de otra casa mayor, de la cual dependen en absoluto, siendo gobernadas por un Superior delegado del Superior de aquélla, y durante el tiempo que a éste le plazca, declaró el 1 de febrero de 1924 que tales Superiores delegados no están comprendidos bajo el nombre de Superiores locales en el sentido que da el Código a esta palabra (A. A. S., XVI, 95).

506 El § 1 no impone a las religiosas el juramento, para no crearles excesivas congojas y perplejidades de conciencia, a que de suyo son propensas.

Cuando los monasterios están sometidos al Ordinario del lugar (como de hecho sucede en España desde el 10 de diciembre de 1858, según dispuso la S. Congregación de Obispos y Reg. por la circular *Peculiaribus inspectis*, que la Santa Sede viene prorrogando cada tres años), dicho Prelado tiene obligación de presidir, por sí o por un delegado (§ 2), la elección de Superiora. En cambio, si se hallan sometidos al Superior regular, sobre éste pesa la obligación; pero aun entonces el Ordinario local tiene derecho a intervenir, y si lo ejercita, le pertenece la presidencia no ya puramente honorífica, sino de jurisdicción, para dirigir el acto de la elección, lo mismo cuando asiste personalmente que cuando envía un delegado, según declaró la Comisión del Código el 24 de noviembre de 1920 y el 30 de julio de 1934 (A. A. S., XII, 574; XXVI, 494).

No menciona este canon los monasterios inmediatamente sometidos a la Santa Sede; mas, por analogía con los

507 **§ 1. In electionibus quae a Capitulis fiunt, servetur ius commune de quo in can. 160-182, praeter cuiusque religionis constitutiones eidem non contrarias.**

§ 2. Caveant omnes a directa vel indirecta suffragiorum procuratione tam pro seipsis quam pro aliis.

§ 3. Postulatio admitti potest solum in casu extraordinario et dummodo in constitutionibus non prohibeatur.

508 **In sua quisque domo Superiores commorentur nec ab eadem discedant, nisi ad normam constitutionum.**

509 **§ 1. Omnis Superior debet notitiam et exsecutionem decretorum Sanctae Sedis, quae religiosos respiciunt, suos inter subditos promovere.**

§ 2. Curent Superiores locales:

1.° Ut saltem semel in anno, statis diebus, publice legantur propriae constitutiones, itemque decreta quae publice legenda Sancta Sedes praescribet;

2.° Ut saltem bis in mense, firmo praescripto can. 565, § 2, christianae catechesis habeatur instructio pro conversis et familiaribus, audientium conditioni accommodata, et, praesertim in religionibus laicalibus, pia ad omnes de familia exhortatio.

507 § 1. En las elecciones que hayan de celebrarse en los Capítulos obsérvese el derecho común a que se refieren los cánones 160-182, además de las constituciones de cada religión no contrarias al mismo.

§ 2. Guárdense todos de procurar votos ni directa ni indirectamente tanto para sí mismos como para otros.

§ 3. La postulación puede admitirse sólo en casos extraordinarios y a condición de que no la prohiban las constituciones.

508 Residan los Superiores cada uno en su casa, y no se ausenten de ella sino a tenor de las constituciones.

509 § 1. Todo Superior debe promover entre sus súbditos el conocimiento y observancia de los decretos emanados de la Santa Sede concernientes a los religiosos.

§ 2. Procuren los Superiores locales:

1.° Que una vez por lo menos cada año, en los días señalados, se lean en público las propias constituciones y también los decretos que la Santa Sede mande leer públicamente;

2.° Que por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el canon 565, § 2, se tenga una instrucción de catequesis para los hermanos legos y para los familiares, adaptada a la capacidad de los oyentes y, sobre todo en las religiones laicales, una exhortación piadosa para todos los de la comunidad *.

---

cánones 512, § 1, n. 1.°, y 525, debemos reconocer que también en ellos compete al Ordinario del lugar presidir la elección. Otro tanto se diga en los demás casos donde ocurre algo parecido, verbigracia, en los cánones 533-535, 549, etcétera.

En las Congregaciones de derecho diocesano (§ 4) que se hallan extendidas por varias diócesis, toca a la Superiora general, no al Ordinario del lugar donde radica la casa principal, señalar el sitio donde se haya de celebrar el Capítulo General, y al Ordinario del lugar donde se verifique la elección de Superiora General, no al de la casa principal, pertenece presidir y confirmar o rescindir la elección, a tenor de los cánones 162 y 507 (S. C. de Relig., 2 de julio de 1921; A. A. S., XIII, 481).

Cumple recordar aquí la circular de esta misma S. Congregación a los Ordinarios locales, con fecha 9 de marzo de 1920, exponiendo los inconvenientes de que permanezcan mucho tiempo seguido en el cargo, tanto las Superioras Generales de Congregaciones como las Abadesas o Superioras de monjas; por lo cual desea la Santa Sede que se atengan en lo posible a lo establecido en las respectivas constituciones, no acudiendo a las reelecciones inmediatas sino por causas graves; y manda a dichos Ordinarios que les adviertan esto, y además que les manifiesten la dificultad con que otorgará las dispensas (A. A. S., XII, 365-367).

509 Hasta la fecha no ha mandado la Santa Sede leer públicamente ningún decreto, si se exceptúa la Instrucción de la S. Congregación de Religiosos sobre la formación clerical y religiosa de los alumnos destinados al sacerdocio en las religiones y sociedades clericales, la cual debe leerse todos los años a los religiosos clérigos (1 de diciembre de 1931; A. A. S., XXIV, 74-81).

En los monasterios de monjas donde haya Hermanas externas conforme a los Estatutos aprobados por Pío XI, el artículo 127 de los mismos prescribe en forma categórica algo parecido a lo que con frase más suave establece el § 2 del presente canon.

Dice así el mencionado artículo: «Tiene la Superiora obligación de promover entre las Hermanas el conocimiento y

510 El Abad Primado, el Superior de Congregación monástica y el Superior general de toda religión de derecho pontificio, cada cinco años, o con mayor frecuencia si las constituciones lo ordenan, debe enviar a la Santa Sede una relación sobre el estado de la religión en documento firmado por él y por los de su Consejo, y, si se trata de Congregación de mujeres, también por el Ordinario del lugar donde reside la Superiora general con su Consejo *.

510 **Abbas Primas, Superior Congregationis monasticae et cuiusvis religionis iuris pontificii Moderator supremus debet quinto quoque anno vel saepius, si ita ferant constitutiones, relationem de statu religionis ad Sanctam Sedem per documentum mittere, subsignatum a se cum suo Consilio et, si agatur de Congregatione mulierum, etiam ab Ordinario loci in quo suprema Antistita cum suo Consilio residet.**

la observancia de los decretos de la Santa Sede relativos a las Religiosas; e igualmente de urgir que estos Estatutos se lean entre ellas pública e íntegramente por lo menos cuatro veces al año, y que los cumplan con exactitud.»

Por ser ésta la primera vez que aludimos a dichos Estatutos, importa manifestar que fueron redactados por la S. Congregación de Religiosos y aprobados por Pío XI el 24 de junio de 1929, con el objeto de señalar normas fijas y comunes para todos los monasterios de monjas que precisen el servicio de tales Hermanas, lo cual ocurre con frecuencia, dada la escasez de personas seglares aptas para el oficio de demandaderas, conforme indica la misma S. Congregación.

Asimismo advertiremos que aun cuando en el artículo 1.° de los Estatutos y luego en el Decreto confirmatorio de los mismos se indica ser necesaria facultad especial de la Santa Sede para que los monasterios de monjas puedan tener Hermanas externas, sin embargo, Mons. La Puma, a la sazón Secretario de la S. Congregación de Religiosos y después Cardenal Prefecto de la misma, en una exposición que publicó en el *Commentarium pro Religiosis* (años 1932-1934), afirmó que sólo precisarían especial indulto de la Santa Sede aquellos monasterios que desearan introducir alguna modificación en los Estatutos aprobados por Pío XI, al paso que donde los hayan de cumplir exactamente no necesitan ninguna concesión especial, sino que les basta la general de los mismos Estatutos.

Consignemos, finalmente, que tales Estatutos abarcan 128 artículos, distribuídos en diez capítulos, cuyo contenido, en parte, es una reproducción más o menos exacta de los cánones del Código a las religiosas concernientes, y en parte, de las Normas publicadas el 28 de junio de 1901 por la S. Congregación de Obispos y Reg., y que hacen las veces de constituciones para dichas Hermanas externas, las cuales «como fin general se proponen lograr su propia santificación mediante la exacta observancia de los tres votos simples religiosos, de la Regla de su monasterio y de los Estatutos».

«Pero su fin especial consiste en servir cada una a su propio monasterio e iglesia aneja en todos aquellos menesteres y necesidades externas que les sea lícito y congruente; mas no en los oficios interiores del monasterio, a no ser que, en circunstancias especiales y durante un plazo lo más breve posible, se juzguen necesarios sus servicios dentro del monasterio, obteniendo antes la aprobación, al menos habitual, del Ordinario del lugar.»

«Como miembros que son de la comunidad a la cual sirven, las Hermanas externas participan de los mismos bienes espirituales que las monjas y gozan de todas sus indulgencias y privilegios de que sean capaces» (artículos 2-4).

510 La relación que este canon prescribe es semejante a la que los Obispos deben enviar, según vimos en el canon 340. El 8 de marzo de 1922 dió un decreto la S. Congregación de Religiosos señalando el año 1923 como punto de partida para los quinquenios, y el turno correspondiente a cada religión, así de varones como de mujeres. El 25 del mismo mes y año publicó una Instrucción con el elenco de las cuestiones a que en dicha relación han de responder los Superiores y Superioras Generales de los Institutos de votos simples, adaptando al Código la que había publicado la S. Congregación de Obispos y Regulares el 16 de julio de 1906 (A. A. S., XIV, 161-163, 278-286).

El 9 de julio de 1947 publicó la S. Congregación de Religiosos un nuevo Decreto sobre la relación quinquenal, introduciendo algunas modificaciones en lo establecido por el Decreto anterior, del 8 de marzo de 1922. Y, entre otras cosas, manda que envíen dicha relación, además de las Religiones y Sociedades de vida común, también los Institutos seculares y las Federaciones de casas de las tres categorías mencionadas.

Asimismo, los monasterios y las casas autónomas de derecho pontificio que no pertenezcan a ninguna Congregación monástica ni estén confederadas con otros, en los tiempos y orden señalados en el presente decreto, deben entregar una relación sumaria del quinquenio al Ordinario del lugar, y éste enviará una copia de la misma a la S. Congregación.

Otro tanto harán las Superioras de

511 **Maiores religionum Superiores quos ad hoc munus constitutiones designant, temporibus in eisdem definitis, omnes domos sibi subiectas visitent per se, vel per alios, si fuerint legitime impediti.**

511 Los Superiores mayores de las religiones que las constituciones designan para este cargo, en los tiempos señalados en las mismas, deben visitar personalmente o por otros, si se encuentran legítimamente impedidos, todas las casas a ellos sujetas.

512 **§ 1. Ordinarius loci per se vel per alium quinto quoque anno visitare debet:**

1.° Singula monialium monasteria quae sibi vel Sedi Apostolicae immediate subiecta sunt;

2.° Singulas domus sive virorum sive mulierum Congregationis iuris dioecesani.

§ 2. Visitare quoque eodem tempore debet:

1.° Monasteria monialium, quae regularibus subduntur, circa ea quae ad clausurae legem spectant; imo etiam circa alia omnia, si Superior regularis ea a quinque annis non visitaverit;

2.° Singulas domos Congregationis clericalis iuris pontificii etiam exemptae, in iis quae pertinent ad ecclesiam, sacrarium, oratorium publicum, sedem ad sacramentum poenitentiae;

3.° Singulas domos Congregationis laicalis iuris pontificii non solum in iis, de quibus in superiore numero, sed etiam in aliis, quae ad internam disciplinam spectant, ad normam tamen can. 618, § 2, n. 2.

§ 3. Quod ad bonorum administrationem attinet, serventur praescripta can. 532-535.

512 § 1. El Ordinario del lugar, por sí mismo o por otro, debe visitar cada cinco años:

1.° Todos los monasterios de monjas que a él o a la Sede Apostólica están inmediatamente sujetos;

2.° Todas las casas de Congregación de derecho diocesano, sean de varones o de mujeres.

§ 2. Debe visitar también en los mismos plazos:

1.° Los monasterios de monjas sometidos a los regulares, respecto de aquellas cosas que atañen a la ley de la clausura; y aun respecto de todas las otras, si el Superior regular no los hubiera visitado desde hace ya cinco años;

2.° Todas las casas de Congregación clerical de derecho pontificio, aun cuando sea exenta, en las cosas relativas a la iglesia, sacristía, oratorio público y confesonarios;

3.° Todas las casas de Congregación laical de derecho pontificio, no sólo respecto de las cosas expresadas en el número anterior, sino también de aquellas otras que atañen a la disciplina interna, en conformidad, sin embargo, con la norma del canon 618, § 2, número 2.°

§ 3. Tocante a la administración de los bienes, debe cumplirse lo que mandan los cánones 532-535 *.

513 **§ 1. Visitator ius et officium habet interrogandi**

513 § 1. El Visitador tiene derecho y deber de preguntar a los religiosos

monasterios de monjas sujetas al Ordinario local—las exentas la enviarán al Superior regular—, y los Superiores generales de las Congregaciones, de las Sociedades y de los Institutos seculares de derecho diocesano, y, finalmente, las casas religiosas autónomas y las casas de Sociedades sin votos o de Institutos seculares que no se reúnen en Federaciones, ya sean de derecho diocesano, ya de derecho pontificio. Todas ellas, durante el año señalado, entregarán una relación compendiosa del quinquenio al Ordinario del lugar, el cual, dentro del año, ha de enviar a la S. Congregación una copia de la misma firmada por él y añadiendo, si el caso lo exige, sus propias observaciones.

La S. Congregación se encargará de enviar los correspondientes elencos de cuestiones a las que deben responder con sinceridad y de la manera más completa posible, previas diligentes averiguaciones. Si estuvieran deficientes en las cosas que se reputan necesarias o las respuestas aparecieran inciertas, o poco precisas, la S. Congregación, de oficio, procurará completarlas. (Véase A. A. S., XL, 378-381.)

512 La Comisión del Código declaró el 24 de noviembre de 1920 que el Ordinario del lugar tiene obligación de hacer, en la forma que determina el canon 513, la visita preceptuada en el § 2, número 1.° del canon 512 (A. A. S., XII, 575).

Téngase presente que la visita preceptuada en el número 2.° se refiere *exclusivamente* a las casas de *Congregación*, o sea a las de religiosos de votos simples, quedando libres de ella las casas de *Orden*, o lo que es igual, de religión de votos solemnes (véase el canon 488, número 2.°).

que juzgue oportuno y de informarse de las cosas relacionadas con la visita; y todos los religiosos están obligados a responder conforme a verdad, sin que sea lícito a los Superiores apartarlos en modo alguno de esta obligación o impedir de otra forma el fin de la visita.

§ 2. Contra los decretos del Visitador sólo se concede recurso en devolutivo, a no ser que hubiera procedido en forma judicial *.

religiosos quos oportere iudicaverit et cognoscendi de iis quae ad visitationem spectant; omnes autem religiosi obligatione tenentur respondendi secundum veritatem, nec Superioribus fas est quoquo modo eos ab hac obligatione avertere aut visitationis scopum aliter impedire.

§ 2. A decretis Visitatoris recursus datur in devolutivo tantum, nisi Visitator ordine iudiciario processerit.

514 § 1. En todas las religiones clericales tiene el Superior derecho y deber de administrar por sí mismo o por otro el santo Viático y la extremaunción a los enfermos profesos, novicios y demás que habitan de día y de noche en la casa religiosa por razón de servicio, educación, hospedaje o enfermedad.

§ 2. En los monasterios de monjas tiene ese mismo derecho y deber el confesor ordinario o quien haga sus veces.

§ 3. En las otras religiones laicales compete lo dicho al párroco del lugar o al capellán que el Ordinario haya puesto en vez del párroco, conforme al canon 464, § 2.

§ 4. Tocante a los funerales, debe cumplirse lo dispuesto en los cánones 1221 y 1230, § 5 *.

514 § 1. In omni religione clericali ius et officium Superioribus est per se vel per alium aegrotis professis, novitiis, aliisve in religiosa domo diu noctuque degentibus causa famulatus aut educationis aut hospitii aut infirmae valetudinis, Eucharisticum Viaticum et extremam unctionem ministrandi.

§ 2. In monialium domo idem ius et officium habet ordinarius confessarius vel qui eius vices gerit.

§ 3. In alia religione laicali hoc ius et officium spectat ad parochum loci vel ad cappellanum quem Ordinarius parocho suffecerit ad normam c. 464, § 2.

§ 4. In funeribus servetur praescriptum can. 1221, 1230, § 5.

515 Se prohiben los títulos meramente honoríficos de dignidades y oficios; únicamente se toleran, si las constituciones lo permiten, los títulos de oficios mayores que los religiosos hayan de hecho desempeñado en la propia religión.

515 Prohibentur tituli dignitatum vel officiorum mere honorifici; soli, si id permittant constitutiones, tolerantur tituli officiorum maiorum, quibus religiosi in propria religione reapse functi sint.

516 § 1. Los Superiores generales de religión o de Congregación monástica, los Superiores provinciales y los Superiores locales, por lo menos de casa formada, deben tener sus consiliarios, cuyo consentimiento o consejo pidan a tenor de las constituciones y de los sagrados cánones.

§ 2. También debe haber ecónomos para la administración de los bienes temporales: ecónomo general que administre los bienes pertenecientes a toda la religión, provincial para los de la provincia, local

516 § 1. Supremus religionis monasticae Congregationis Moderator, Superior provincialis et localis saltem formatae domus habeant suos consiliarios, quorum consensum aut consilium exquirant ad normam constitutionum et sacrorum canonum.

§ 2. Sint etiam pro administratione bonorum temporalium oeconomi: generalis qui religionis universae bona administret, provincialis qui provinciae, lo-

---

513 En esta visita se ha de proceder en forma parecida a la que indica el canon 345. También se deben tener en cuenta las sanciones del canon 2413.

514 Según declaró la Comisión Intérprete el 16 de junio de 1931, si enferman fuera de la casa religiosa los mencionados en el § 1, el derecho y deber del Superior religioso de administrarles el Viático y la Extremaunción se limita a los profesos y novicios, sin perjuicio de lo que prescribe el canon 848 (A. A. S. XXIII, 353). O sea, que para poder llevarles el Viático públicamente deben los Superiores religiosos contar con la licencia, al menos presunta, del párroco o del Ordinario local, a no ser que la urgencia del caso los exima de cumplir ese requisito, conforme dispone el mencionado canon. Es decir, que prevalece el canon 848 sobre el canon 514.

calis qui singularum domorum; qui omnes officio suo fungantur sub directione Superioris.

§ 3. Oeconomi generalis et provincialis munus gerere Superior ipse non potest; munus vero oeconomi localis, quamvis melius a munere Superioris distinguatur, componi tamen cum eo potest, si necessitas id exigat.

§ 4. Si de modo oeconomos eligendi constitutiones sileant, a Superiore maiore cum consensu sui Consilii eligantur.

para cada una de las casas; y todos ellos deben desempeñar su cargo bajo la dirección del Superior.

§ 3. El Superior respectivo no puede desempeñar el cargo de ecónomo general o provincial; pero el de ecónomo local, aun siendo preferible que no lo desempeñe el Superior, todavía se puede compaginar con este oficio si la necesidad lo reclama.

§ 4. Si las constituciones nada dicen sobre el nombramiento de los ecónomos, los nombrará el Superior mayor con el consentimiento de su Consejo *.

517 § 1. Quaevis virorum religio iuris pontificii procuratorem generalem habeat, qui, secundum constitutiones designatus, negotia propriae religionis apud Sanctam Sedem pertractet.

§ 2. Antequam praescriptum in constitutionibus tempus expiret, ne amoveatur, inconsulta Sede Apostolica.

517 § 1. Todas las religiones de varones de derecho pontificio deben tener un procurador general, designado según las constituciones, para que tramite los negocios de la propia religión ante la Santa Sede.

§ 2. Sin consultar a la Sede Apostólica no debe ser removido del cargo antes que expire el plazo señalado en las constituciones *.

CAPÍTULO II

De los confesores y capellanes. [1]

518 § 1. In singulis religionis clericalis domibus deputentur plures pro sodalium numero confessarii legitime approbati, cum potestate, si agatur de religione exempta, absolvendi etiam a casibus in religione reservatis.

§ 2. Superiores religiosi, potestatem audiendi confessiones habentes, possunt, servatis de iure servandis, confessiones audire subditorum, qui ab illis sponte sua ac motu proprio id petant, at sine gravi causa id per modum habitus ne agant.

§ 3. Caveant Superiores ne quem subditum aut ipsi per se aut per alium, vi, metu, importunis suasionibus aliave ratione inducant ut peccata apud se confiteatur.

518 § 1. En todas las casas de religión clerical, proporcionalmente al número de religiosos de que constan, deben nombrarse varios confesores legítimamente aprobados, con potestad, si se trata de religión exenta, para absolver también de los casos reservados en la religión.

§ 2. Los Superiores religiosos que tengan potestad para oír confesiones, cumpliendo los requisitos que el derecho exige, pueden oír las de los súbditos que espontáneamente y por propio impulso se lo pidan; mas sin causa grave no deberán hacerlo de una manera habitual.

§ 3. Guárdense los Superiores, ni por sí mismos ni por otro, de inducir a ningún súbdito por violencia, miedo, exhortaciones importunas u otra forma cualquiera, a que se confiese con ellos *.

---

516 Tocante al § 2 de este canon véanse los cánones 531 y 532, con sus comentarios.

517 Según advirtió la S. Congregación de Religiosos el 4 de junio de 1920, el Procurador General, que en virtud de este canon deben nombrar todas las religiones de derecho pontificio, tendrá su residencia habitual en Roma, y ha de pertenecer a la religión cuyos negocios habrá de tratar (A. A. S., XII, 301).

[1] Cap. II. *De confessariis et cappellanis.*

Este capítulo se ocupa en primer lugar de los confesores de religiosos pertenecientes a religión clerical; trata luego de los confesores de religiosas, que son de seis clases: *ordinario, extraordinario, especial, para casos particulares, ocasional* y *de enfermas;* y, por último, habla de los confesores de religiosos pertenecientes a religión laical.

518 Aunque no todos opinan lo mismo respecto de si la potestad a que se refiere el § 1 para absolver de los reservados en la religión se la confiere el

519 Sin perjuicio de las constituciones que prescriben o aconsejan confesarse en tiempos determinados con los confesores señalados, si un religioso, aunque sea exento, acude para tranquilidad de su conciencia a un confesor aprobado por el Ordinario del lugar, aunque no se halle incluído entre los designados, la confesión, revocado cualquier privilegio contrario, es válida y lícita, y dicho confesor puede absolver al religioso aun de los pecados y censuras reservados en la religión *.

519 **Firmis constitutionibus, quae confessionem statis temporibus praecipiunt vel suadent apud determinatos confessarios peragendam, si religiosus, etiam exemptus, ad suae conscientiae quietem, confessarium adeat ab Ordinario loci approbatum, etsi inter designatos non recensitum, confessio, revocato quolibet contrario privilegio, valida et licita est; et confessarius potest religiosum absolvere etiam a peccatis et censuris in religione reservatis.**

520 § 1. A cada casa de religiosas debe dársele un solo confesor ordinario, que oiga las confesiones sacramentales de toda la comunidad, a no ser que por el crecido número de las religiosas, o por otra causa justa, sea menester nombrar otro o más.

§ 2. Si una religiosa, para tranquilidad de su espíritu y para mayor aprovechamiento en los caminos de Dios, pide algún confesor especial o director espiritual, el Ordinario debe ser fácil en concedérselo, velando, sin embargo, para que no se introduzcan abusos con motivo de semejante concesión, y si se introdujeran debe eliminarlos con cautela y prudencia, dejando a salvo la libertad de conciencia *.

520 **§ 1. Singulis religiosarum domibus unus dumtaxat detur confessarius ordinarius, qui sacramentales confessiones universae communitatis excipiat, nisi propter magnum ipsarum numerum vel aliam iustam causam sit opus altero vel pluribus.**

§ 2. Si qua religiosa, ad animi sui quietem, et ad maiorem in via Dei progressum, aliquem specialem confessarium vel moderatorem spiritualem postulet, eum facile Ordinarius concedat; qui tamen invigilet ne ex hac concessione abusus irrepant; quod si irrepserint, eos caute et prudenter eliminet, salva conscientiae libertate.

---

derecho a los religiosos designados para oír las confesiones de la comunidad, o es menester que se la comunique el Superior, juzgamos más probable esto último.

Sería causa suficiente para que un súbdito pueda confesarse habitualmente con el Superior (§ 2) el que ya lo viniera haciendo antes de ocupar éste dicho cargo y se entiende bien con él, y por otra parte le resulte molesto cambiar, o aun cuando antes no lo tuviera de confesor, actualmente es con el que mejor se arregla y con quien más aprovecha su espíritu.

519 Grande ha sido el cambio por este canon introducido en favor de la libertad de conciencia de los religiosos, puesto que antes los regulares no podían confesar sino con sacerdotes de su propia Orden, a no ser que, encontrándose fuera del convento, no tuvieran a mano ninguno de éstos.

En cuanto al requisito «para tranquilidad de su conciencia», convienen generalmente los autores en interpretarlo de una manera amplia, de suerte que, no dejándose llevar de un puro capricho, sino a impulsos de algún motivo razonable, pueden los religiosos hacer uso de semejante favor, ya que toda confesión bien hecha tranquiliza la conciencia.

Lsa últimas palabras del canon contienen una pura declaración, toda vez que la potestad concedida por el Ordinario del lugar no puede ser limitada por las reservaciones del Superior religioso.

520 Como norma general es muy conveniente el confesor ordinario *único* en las comunidades de religiosas (§ 1), para no dar lugar a divisiones y bandos que tan fácilmente se originan de la multiplicidad de dirección. Mas como, por otra parte, se presentan casos que aconsejan nombrar varios confesores ordinarios, ya por el crecido número de religiosas que integran la comunidad, verbigracia, cuando pasan de cincuenta; ya por ser de diversas clases, p. ej., novicias, recién profesas y otras más antiguas; ya también porque pertenecen a diferentes naciones, autoriza el canon, a modo de excepción, para nombrar dos o más en la misma comunidad.

Aun puede ocurrir que, fuera de las circunstancias expresadas en el § 1, alguna religiosa no se arregle bien con el confesor de la comunidad, y le convenga tener otro especial, o tal vez un director espiritual que la encamine con más seguridad por las sendas de la perfección; y a esto se ordena el § 2. Es de advertir que aun cuando el texto latino emplea la conjunción *et*, sin embargo, basta uno solo de los motivos

521 **§ 1. Unicuique religiosarum communitati detur confessarius extraordinarius qui quater saltem in anno ad domum religiosam accedat et cui omnes religiosae se sistere debent, saltem benedictionem recepturae.**

§ 2. Ordinarii locorum, in quibus religiosarum communitates exsistant, aliquot sacerdotes pro singulis domibus designent, ad quos pro sacramento poenitentiae in casibus particularibus recurrere eae facile possint, quin necessarium sit ipsum Ordinarium toties quoties adire.

§ 3. Si qua religiosa aliquem ex iis confessariis expetat, nulli Antistitae liceat nec per se nec per alios, neque directe neque indirecte, petitionis rationem inquirere, petitioni verbis aut factis refragari, aut quavis ratione ostendere se id aegre ferre.

521 § 1. A cada comunidad de religiosas se le asignará un confesor extraordinario que por lo menos cuatro veces al año debe ir a la casa religiosa, y todas las religiosas han de acudir al confesonario al menos para recibir la bendición.

§ 2. Los Ordinarios de los lugares donde haya comunidades de religiosas designarán algunos sacerdotes para cada casa, a los cuales puedan aquéllas recurrir fácilmente para confesarse con ellos en casos particulares, sin que sea preciso acudir cada vez al Ordinario del lugar.

§ 3. Si alguna religiosa pide alguno de esos confesores, a ninguna Superiora le es lícito, ni personalmente ni por medio de otros, directa ni indirectamente, indagar el motivo de semejante petición, ni oponerse de palabra o de obra, ni por ningún título manifestar que le desagrada *.

---

en el canon apuntados, ya que dicha partícula tiene a veces significación disyuntiva. Que en el caso presente se le deba dar este sentido, lo prueban las traducciones oficiales al italiano, español, francés, etc., publicadas el año 1913 en A. A. S. (V, 156, 159, 240...), del Decreto *Cum de sacramentalibus* de la S. Congregación de Religiosos, el cual contenía un avance de los cánones 520-526, que lo reproducen con ligeras modificaciones, pero sin tocar a este punto, cuya traducción española era del tenor siguiente: «Sea el Ordinario fácil en conceder un especial confesor o director a la religiosa que lo pidiere para tranquilidad de su conciencia o para mayor aprovechamiento en el camino de la perfección.» El texto latino del Decreto usaba la partícula *et*, lo mismo que hace el Código.

Manda el canon que el Ordinario no tolere abusos, si acaso se introducen; pero se cuida de añadir que los elimine sin menoscabo de la libertad de conciencia.

No se le ha de fijar plazo al confesor especial o al director espiritual, sino que ejercerán sus cargos mientras dure la causa justa de necesidad o utilidad espiritual de la religiosa que los pidiere. Además, puede ser nombrado para tales cargos el que había sido confesor ordinario de la comunidad, aun antes de transcurrir el año de haber terminado este oficio (S. C. de Relig., 20 de abril de 1917; A. A. S., IX, 276).

Tocante al confesor especial y director espiritual de las Hermanas externas, disponen los Estatutos de las mismas, en el artículo 74: «Si una Hermana, para tranquilidad de su espíritu y para mayor aprovechamiento en los caminos de Dios, desea algún confesor especial o director espiritual, lo pedirá al Ordinario del lugar, al cual pertenece determinar lo que juzgue ser más conveniente.» (Véase el comentario al canon 509.)

A diferencia del canon que venimos comentando, el cual pone sencillamente la palabra «Ordinario», el presente artículo añade «del lugar», y de ahí parece lógico inferir que con ello la S. Congregación quiso resolver la cuestión debatida entre los autores sobre si, tratándose de las monjas sujetas a los regulares, podía el Superior mayor concederles confesor especial, cosa que algunos afirmaban apoyándose en el término empleado por el Código, que *de suyo* parecía admitir dicha interpretación, mientras que otros, fijándose *en el contexto y en la necesidad de la jurisdicción*, la cual, en todo caso, debe concederla el Ordinario del lugar (cánones 525 y 876), defendían ser aquél un derecho exclusivo de este Ordinario, según aparece claro en el presente artículo, que a nuestro juicio contiene una declaración parecida a la que dió la Comisión Intérprete respecto del canon 883 con fecha 30 de julio de 1934 (véase su comentario); pues si bien es cierto que dicho artículo se refiere a las Hermanas externas, también lo es que en lo concerniente a los confesores los Estatutos señalan para ellas idénticas normas que para las monjas.

En confirmación de la doctrina que defiende el derecho exclusivo del *Ordinario del lugar*, puede también alegarse lo del canon 1338, § 2, donde se establece la misma norma tocante a la predicación; dado el paralelismo que hay entre los cánones relativos a la facultad para predicar y para confesar, como puede verse cotejando los cánones 1337-1340 con los cánones 874-880.

521 Es costumbre que el confesor extraordinario vaya a cumplir su oficio

522 Si, a pesar de lo dispuesto en los cánones 520 y 521, alguna religiosa, para tranquilidad de su conciencia, acude a un confesor aprobado por el Ordinario del lugar para oír confesiones de mujeres, la confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio, aunque sea semipúblico, es válida y lícita, revocado cualquier privilegio contrario; y la Superiora no puede prohibirlo ni hacer investigaciones sobre el particular, ni siquiera indirectamente; y las religiosas tampoco tienen que dar cuenta de eso a la Superiora *.

523 Todas las religiosas, cuando estén enfermas de gravedad, aun fuera del peligro de muerte, pueden mandar venir a cualquier sacerdote aprobado para confesar mujeres, aunque no sea de los destinados para las religiosas, y confesarse con él cuantas veces quieran mientras dura la enfermedad grave, sin que pueda la Superiora prohibírselo ni directa ni indirectamente *.

524 § 1. Para el cargo de confesor ordinario y extraordinario de religiosas deben ser nombrados sacerdotes,

522 **Si, non obstante praescripto can. 520, 521, aliqua religiosa, ad suae conscientiae tranquillitatem, confessarium adeat ab Ordinario loci pro mulieribus approbatum, confessio in qualibet ecclesia vel oratorio etiam semi-publico peracta, valida et licita est, revocato quolibet contrario privilegio; neque Antistita id prohibere potest aut de ea re inquirere, ne indirecte quidem; et religiosae nihil Antistitae referre tenentur.**

523 **Religiosae omnes, cum graviter aegrotant, licet mortis periculum absit, quemlibet sacerdotem ad mulierum confessiones excipiendas approbatum, etsi non destinatum religiosis, arcessere possunt eique, perdurante gravi infirmitate, quoties voluerint, confiteri, nec Antistita potest eas sive directe sive indirecte prohibere.**

524 **§ 1. In munus confessarii religiosarum et ordinarii et extraordinarii deputen-**

---

en las cuatro témporas. Las religiosas son libres para confesar o no con él; pero todas deben acudir al confesonario, por lo menos para recibir la bendición. «Lo cual, no sin gran prudencia, fué dispuesto para evitar cualesquiera sospechas y habladurías, que de otro modo fácilmente pueden suscitarse; ya que, si acuden algunas y otras no, pudiera pensarse que las primeras lo habían hecho impulsadas por necesidades de su conciencia, de las cuales se hallaban libres las segundas» (Bened. XIV, Const. *Pastoralis curae*, 5 de agosto de 1748; C. I. C. Fontes, vol. II, n. 388).

Varios autores afirman que el confesor extraordinario no tiene obligación de acercarse a la habitación de las enfermas, si éstas no le llaman, por estimar que el no hacerlo en nada coarta la libertad de las demás. Otros, en cambio, y no sin probabilidad, sostienen lo contrario.

522 Si alguna religiosa, para tranquilidad de su conciencia, se confiesa con un confesor aprobado por el Ordinario del lugar para oír confesiones de mujeres, válida y lícita será su confesión, con tal que la haga en una iglesia u oratorio público o semipúblico, o en otro lugar legítimamente destinado para oír confesiones de mujeres, seglares o religiosas; y esto no sólo si se trata de un lugar designado habitualmente, sino también de otro que lo ha sido a modo de acto, es decir, para un caso particular, o, finalmente, de un lugar que fué elegido a tenor del canon 910, § 1, y aunque la religiosa llamase a dicho sacerdote exprofeso para confesarse con él (C. P. Int., 24 de noviembre de 1920, 28 de diciembre de 1927, 12 de febrero de 1935; A. A. S., XII, 575; XX, 61, y XXVII, 92).

Cumple advertir que, tratándose de los confesores a que se refieren los cánones 520-521, tienen las religiosas derecho a que la Superiora los llame cuando aquéllas se lo pidan, y otro tanto se ha de decir de los comprendidos en el canon 523. Mas tocante a los del canon 522, no se puede afirmar lo mismo ni tienen las que no observan clausura rigurosa derecho estricto a exigir que se les permita salir de casa para ir a confesarse con los mencionados sacerdotes; pero tampoco puede la Superiora prohibirles, cuando salgan por otro motivo, que aprovechen la oportunidad de confesarse, ni hacer indagaciones acerca de ese punto, aunque sólo fuera indirectamente, ni las religiosas tienen obligación de manifestárselo.

523 Se considera grave la enfermedad que obligue a guardar cama por espacio de una o dos semanas, o cuando ya se juzga necesaria la visita del médico, etc.

La diferencia entre este canon y el anterior consiste, fuera de la ya expresada arriba, en que autoriza al confesor para entrar en clausura cuantas veces lo desee la enferma grave.

tur sacerdotes, sive e clero saeculari, sive religiosi de Superiorum licentia, morum integritate ac prudentia praestantes; sint insuper annos nati quadraginta, nisi iusta causa, iudicio Ordinarii, aliud exigat, nullam potestatem in easdem religiosas in foro externo habentes.

§ 2. Confessarius ordinarius non potest renuntiari extraordinarius nec, praeter casus in can. 526 recensitos rursus deputari ordinarius in eadem communitate, nisi post annum ab expleto munere; extraordinarius vero immediate ut ordinarius renuntiari potest.

§ 3. Confessarii religiosarum tum ordinarii tum extraordinarii interno vel externo communitatis regimini nullo modo sese immisceant.

525 **Si religiosarum domus Sedi Apostolicae immediate subiecta sit vel Ordinario loci, hic eligit sacerdotes a confessionibus tum ordinarios tum extraordinarios; si Superiori regulari, hic confessarios Ordinario praesentat, cuius est eosdem pro audiendis illarum monialium confessionibus approbare et Superioris negligentiam, si opus sit, supplere.**

526 **Religiosarum confessarius ordinarius suum munus ne exerceat ultra triennium; Ordinarius tamen eum ad secundum, imo etiam ad tertium triennium confirmare potest, si vel ob sacerdotum ad hoc officium idoneorum penuriam aliter providere nequeat, vel maior religiosarum pars, earum quoque quae in aliis negotiis ius non habent ferendi suffragium, in eiusdem confessarii confirmationem, per secreta suffragia, convenerit; dissentientibus tamen, si velint, aliter providendum est.**

527 **Loci Ordinarius, ad normam can. 880, potest, gravem ob causam, religiosarum confessarium tam ordinarium quam extraordinarium amovere, etiamsi monasterium regularibus subdatur et ipse sacerdos a confessionibus sit regularis, nec tenetur causam**

bien del clero secular o bien religiosos con licencia de sus Superiores, que sobresalgan por la prudencia e integridad de costumbres, que además hayan cumplido los cuarenta años de edad, a no ser que una causa justa, a juicio del Ordinario, imponga otra cosa, y que no tengan potestad alguna en el fuero externo sobre las mismas religiosas.

§ 2. El confesor ordinario no puede ser nombrado extraordinario ni, fuera de los casos enumerados en el canon 526, ser otra vez nombrado ordinario en la misma comunidad, sino después de un año de haber terminado su cargo; pero el extraordinario puede ser inmediatamente nombrado confesor ordinario.

§ 3. Los confesores de religiosas, tanto los ordinarios como los extraordinarios, en manera alguna deben inmiscuirse en el régimen interno o externo de la comunidad *.

525 Si la casa de las religiosas está sujeta inmediatamente a la Sede Apostólica o al Ordinario del lugar, es éste quien elige los confesores tanto ordinarios como extraordinarios; si está sujeta al Superior regular, éste presenta los confesores al Ordinario, al cual corresponde aprobarlos para que confiesen aquellas monjas y, si preciso fuera, suplir el descuido del Superior.

526 El confesor ordinario de las religiosas no ejercerá su cargo más de un trienio; puede, sin embargo, el Ordinario confirmarlo para un segundo, y hasta para un tercer trienio, si, por la penuria de sacerdotes idóneos para dicho cargo, no puede echar mano de otro, o también cuando la mayor parte de las religiosas, interviniendo incluso las que en otros negocios no tienen derecho a votar, acuerdan, por votación secreta, pedir la confirmación del mismo confesor; mas para las que disientan se proveerá de otra forma, si lo desean.

527 El Ordinario del lugar puede, conforme al canon 880, por causa grave, remover del cargo al confesor de las religiosas, tanto ordinario como extraordinario, aun cuando el monasterio esté sujeto a los regulares y el confesor también sea regular, sin tener que manifestar a nadie la causa de la remoción, excepto

---

524 Al régimen *interno* de la comunidad (§ 3) pertenece el horario de la misma, la distribución de cargos a las religiosas, etc., y al *externo* se refieren la colocación del dinero, la rendición de cuentas, etc. El primero corresponde a la Superiora, el segundo al Ordinario del lugar. A los confesores les toca atender a la dirección espiritual, dejando los demás asuntos a quien corresponda.

a la Sede Apostólica, en caso de que se lo exija; pero si las monjas estuvieran sujetas a los regulares, debe notificar la remoción al Superior regular.

amotionis cuiquam significare, excepta Apostolica Sede, si ab ea requiratur; de amotione autem debet Superiorem regularem monere, si moniales regularibus subdantur.

528 A tenor de los cánones 874, § 1, y 875, § 2, también en las religiones laicales de varones debe ser nombrado confesor ordinario y extraordinario; y si un religioso pide algún confesor especial, concédaselo el Superior, sin investigar lo más mínimo el motivo de la petición ni manifestar que no le agrada.

528 **Etiam in laicalibus virorum religionibus deputetur, ad normam can. 874, § 1; 875, § 2, confessarius ordinarius et extraordinarius; et si religiosus aliquem specialem confessarium expostulet, illum Superior concedat, nullo modo petitionis rationem inquirens neque id aegre se ferre demonstrans.**

529 Si se trata de religiones laicales no exenas, tal Ordinario del lugar pertenece designar el capellán y aprobar al encargado de predicarles; mas si son exentas, el Superior regular es quien designa dichos sacerdotes, pero el Ordinario suple su descuido.

529 **Si agatur de religionibus laicalibus non exemptis, Ordinarii loci est sacerdotem a sacris designare et a concionibus probare; si de exemptis, Superior regularis eosdem sacerdotes designat eiusque negligentiam supplet Ordinarius.**

530 § 1. Terminantemente se prohibe a todos los Superiores religiosos inducir de cualquier modo a sus súbditos a que les den cuenta de conciencia.

§ 2. Pero a los súbditos no se les prohibe que puedan, libre y espontáneamente, abrir su alma a los Superiores; más aún, conviene que acudan a ellos con filial confianza, manifestándoles, si son sacerdotes, las dudas y congojas de su conciencia *.

530 **§ 1. Omnes religiosi Superiores districte vetantur personas sibi subditas quoquo modo inducere ad conscientiae manifestationem sibi peragendam.**

§ 2. Non tamen prohibentur subditi quominus libere ac ultro aperire animum suum Superioribus valeant; imo expedit ut ipsi filiali cum fiducia Superiores adeant, eis, si sint sacerdotes, dubia quoque et anxietates suae conscientiae exponentes.

CAPÍTULO III

De los bienes temporales y de su administración.[1]

531 No sólo la religión, sino también las provincias y las casas, tienen capacidad para adquirir y poseer bienes temporales con rentas fijas o fundadas, a no ser que en las reglas y constituciones se excluya o coarte dicha capacidad *.

531 **Non modo religio, sed etiam provincia et domus sunt capaces acquirendi et possidendi bona temporalia cum reditibus stabilibus seu fundatis, nisi earum capacitas in regulis et constitutionibus excludatur aut coarctetur.**

532 § 1. Los bienes, tanto de la religión como de las provincias y casas, deben administrarse conforme a las constituciones.

§ 2. Los gastos y actos jurídicos de la administración ordinaria los hacen válidamente, además de los Superiores, también los oficiales designados para esto en las constituciones, dentro de las atribuciones de su cargo *.

532 **§ 1. Bona tum religionis, tum provinciae domusque, administrentur ad normam constitutionum.**

§ 2. Expensas et actus iuridicos ordinariae administrationis valide, praeter Superiores, faciunt, intra fines sui muneris, officiales quoque, qui in constitutionibus ad hoc designantur.

533 § 1. También en lo que atañe a la colocación del dinero se ha de observar lo establecido en el canon 532, § 1; pero deben obtener el previo consentimiento del Ordinario del lugar:

1.º La Superiora de monjas y la de religión de derecho diocesano, para la colocación de cualquier dinero; y, si el monasterio de monjas está sujeto al Superior regular, es necesario además el consentimiento de éste;

2.º La Superiora en las Congregaciones de derecho pontificio, si se trata de colocar el dinero correspondiente a la dote de las profesas, a tenor del canon 549;

3.º El Superior o la Superiora de una casa de Congregación religiosa, tratándose de fondos que han sido dados o legados a la casa para el culto divino o para obras de beneficencia en aquel mismo lugar;

4.º Cualquier religioso, aunque pertenezca a una Orden regular, si el dinero fué dado para una parroquia o misión o a los religiosos en beneficio de las mismas.

§ 2. Estas disposiciones se han de cumplir también cuando se haga cualquier cambio en la colocación del dinero *.

533 **§ 1. Pro pecuniae quoque collocatione servetur praescriptum can. 532, § 1; sed praevium consensum Ordinarii loci obtinere tenentur:**

1.° Antistita monialium et religionis iuris dioecesani pro cuiusvis pecuniae collocatione; imo, si monialium monasterium sit Superiori regulari subiectum, ipsius quoque consensus est necessarius;

2.° Antistita in Congregatione religiosa iuris pontificii, si pecunia dotem professarum constituat, ad normam can. 549;

3.° Superior vel Antistita domus Congregationis religiosae, si qui fundi domui tributi legative sint ad Dei cultum beneficentiamve eo ipso loco impendendam;

4.° Religiosus quilibet, etsi Ordinis regularis alumnus, si pecunia data sit paroeciae vel missioni, aut religiosis intuitu paroeciae vel missionis.

§ 2. Haec item servanda sunt pro qualibet collocationis mutatione.

---

530 La cuenta de conciencia bien llevada, así de parte de los Superiores como de los súbditos, puede producir admirables frutos de perfección; de lo contrario, puede originar consecuencias desastrosas. Para impedir éstas y fomentar aquéllos publicó la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el decreto *Quemadmodum* (17 de diciembre de 1890), abrogando cualesquiera disposiciones relativas a la cuenta de conciencia que en las constituciones de los Institutos laicales existieran y prohibiendo rigurosamente a todos los Superiores de esos Institutos que ni directa ni indirectamente tratasen de inducir a los súbditos a manifestarles su conciencia (C. I. C. Fontes, vol. IV, número 2017). El Código hizo extensiva dicha prohibición a todos los Superiores, ya sean de religión laical, ya de clerical, permitiendo, sin embargo, lo mismo que hiciera el mencionado Decreto, y hasta elogiando a los súbditos que abran su espíritu a los Superiores y les expongan también las dudas y ansiedades de su conciencia; pero siempre a condición de que aquéllos procedan *libre y espontáneamente*.

[1] Cap. III. *De bonis temporalibus eorumque administratione.*

531 Para remediar los inconvenientes que de la mendicidad se originaban, el Concilio de Trento autorizó que pudiesen poseer bienes inmuebles todos los monasterios y casas, tanto de varones como de mujeres, incluso de los mendicantes, sin exceptuar aquellos que lo tenían prohibido por sus constituciones o en virtud de privilegio apostólico. Sólo quedaron excluídos los Franciscanos menores y los Capuchinos, los cuales continuaron en la misma situación que antes del Concilio (sess. XXV, *De reg. et mon.*, c. 3). Los Carmelitas y Jesuítas renunciaron parcialmente a la concesión del Tridentino, y el Código conserva las cosas en tal estado.

532 Se entiende por administración ordinaria (§ 2) todos aquellos actos mediante los cuales, haciendo uso del dinero disponible, se adquieren las cosas necesarias para el alimento y vestido de los religiosos, pago de jornales, conservación y mejoramiento de las fincas y otras cosas por el estilo. En cambio, la enajenación de bienes, el contraer deudas de importancia y otras cosas semejantes son actos de administración extraordinaria, para los cuales ya son menester especiales requisitos, como puede verse en el canon 534.

533 La colocación a que alude este canon es la inversión del dinero en otros bienes productivos; v. gr., en acciones u obligaciones de alguna sociedad industrial o en valores del Estado; por tanto, si se trata simplemente de abrir una cartilla en la Caja de Ahorros, no se precisa el consentimiento del Ordinario local y demás que expresa el número 1.º de este párrafo.

No tienen obligación de obtener el

534 § 1. Quedando firme lo establecido en el canon 1531, si se trata de enajenar cosas preciosas u otros bienes cuyo valor supere la cantidad de treinta mil francos o liras, o de contraer deudas u obligaciones que excedan la suma indicada, es inválido el contrato, siempre que para celebrarlo no se hubiera obtenido el beneplácito apostólico; en otro caso, se requiere y basta la licencia del Superior dada por escrito, según la norma de las constituciones, con el consentimiento de su Capítulo o Consejo otorgado en votación secreta; mas tratándose de monjas o de religiosas de derecho diocesano, se requiere el consentimiento, dado por escrito, del Ordinario del lugar, y también el del Superior regular si a él estuviera sujeto el monasterio de monjas.

§ 2. En las preces para obtener el consentimiento, al objeto de contraer deudas u obligaciones, deben manifestarse todas las otras deudas y obligaciones que actualmente pesan sobre la propia persona moral, o sea sobre la religión, provincia o casa; de lo contrario, es nulo el permiso otorgado *.

535 § 1. En cualquier monasterio de monjas, aunque sea exento:

1.º La cuenta de la administración, que se ha de exigir gratis, se dará una vez cada año, o más a menudo si las constituciones lo ordenan, por la Superiora al Ordinario del lugar, y también al Superior regular si el monasterio le está sujeto;

2.º Si el Ordinario no aprueba la administración, puede aplicar los remedios oportunos, aun removiendo del cargo si el caso lo pide, a la ecónoma y demás administradores; pero si el monasterio está sujeto al Superior regular, deberá el Ordinario avisarle para que tome las medidas convenientes; y si aquél no provee, lo hará el Ordinario por sí mismo.

534 **§ 1. Firmo praescripto can. 1531, si agatur de alienandis rebus pretiosis aliisve bonis quorum valor superet summam triginta millium francorum seu libellarum, vel de contrahendis debitis et obligationibus ultra indicatam summam, contractus vi caret, nisi beneplacitum apostolicum antecesserit; secus, requiritur et sufficit licentia, in scriptis data, Superioris ad normam constitutionum cum consensu sui Capituli seu Consilii per secreta suffragia manifestato; sed si agatur de monialibus aut sororibus iuris dioecesani, accedat necesse est consensus, in scriptis praestitus, Ordinarii loci, necnon Superioris regularis, si monialium monasterium eidem subiectum sit.**

§ 2. In precibus pro obtinendo consensu ad contrahenda debita vel obligationes, exprimi debent alia debita vel obligationes, quibus ipsa persona moralis, religio vel provincia vel domus, ad eum diem gravatur; secus obtenta venia invalida est.

535 **§ 1. In quolibet monialium monasterio etiam exempto:**

1.° Administrationis ratio, gratis exigenda, reddatur semel in anno, aut etiam saepius si id in constitutionibus praescribatur, ab Antistita Ordinario loci, itemque Superiori regulari, si monasterium sit eidem subiectum;

2.° Si ratio administrationis Ordinario non probetur, ipse potest opportuna remedia adhibere, etiam removendo, si res postulet, oeconomam aliosque administratores; quod si monasterium sit Superiori regulari subiectum, eum Ordinarius, uti prospiciat, moneat; quod si ille neglexerit, ipse per se consulat.

consentimiento previo que prescribe el número 3.º las Ordenes religiosas, ni, según la opinión más probable, las Congregaciones exentas, ni tampoco las no exentas, cuando los fondos no se den a una casa, sino a la provincia o al Instituto.

Para que obligue lo que dispone el número 4.º es preciso que el donativo haya sido hecho en favor de una parroquia o misión determinada, y en este caso ha de dar el consentimiento no el Ordinario del lugar a que pertenece el religioso que reciba el donativo, sino el del lugar a donde pertenece la parroquia o misión favorecida. Véase también el comentario al canon 631

534 La noción de «bienes preciosos» la da el canon 1497, § 2.

Las deudas y obligaciones de que trata el canon 534 son las pertenecientes a la administración extraordinaria, no las que proceden de la adquisición de víveres para el sustento cotidiano de la comunidad y demás cosas necearias, como ropa y muebles, que en comunidades numerosas fácilmente pueden sobrepasar la suma por el canon señalada.

Véase el comentario a los cánones 1531, 1532.

§ 2. In aliis mulierum religionibus, ratio administrationis bonorum quae dotes constituunt, Ordinario loci reddatur occasione visitationis et etiam saepius, si Ordinarius id necessarium duxerit.

§ 3. Loci Ordinario ius insuper esto cognoscendi:

1.° De rationibus oeconomicis domus religiosae iuris dioecesani;

2.° De administratione fundorum legatorumque de quibus in can. 533, § 1, nn. 3.°, 4°.

§ 2. En las otras religiones de mujeres, la cuenta de la administración de los bienes que constituyen las dotes habrá de darse al Ordinario del lugar con ocasión de la visita o más a menudo, si él lo estima necesario.

§ 3. Tiene además el Ordinario del lugar derecho de enterarse:

1.º De las cuentas económicas de las casas religiosas de derecho diocesano;

2.º De la administración de los fondos y legados a que alude el canon 533, § 1, números 3.º y 4.º *.

536 **§ 1. Si persona moralis (sive religio, sive provincia, sive domus) debita et obligationes contraxerit etiam cum Superiorum licentia, ipsa tenetur de eisdem respondere.**

§ 2. Si contraxerit regularis cum licentia Superiorum, respondere debet persona moralis, cuius Superior licentiam dedit; si religiosus votorum simplicium, ipse respondere debet, nisi de Superioris licentia negotium religionis gesserit.

§ 3. Si contraxerit religiosus sine ulla Superiorum licentia, ipsemet respondere debet, non autem religio vel provincia vel domus.

§ 4. Firmum tamen semper esto, contra eum, in cuius rem aliquid ex inito contractu versum est, semper posse actionem institui.

§ 5. Caveant Superiores religiosi ne debita contrahenda permittant, nisi certo constet ex consuetis reditibus posse debiti foenus solvi et intra tempus non nimis longum per legitimam "amortizationem" reddi summam capitalem.

536 § 1. Si la persona moral (religión, provincia o casa) contrajere deudas y obligaciones aun con licencia de los Superiores, ella es la que tiene que responder de las mismas.

§ 2. Si las contrajo un regular con licencia de los Superiores, debe responder la persona moral cuyo Superior dió la licencia; si un religioso de votos simples, él debe responder, a no ser que hubiera sido gestor de algún negocio de la religión autorizado por el Superior.

§ 3. Si las contrajo un religioso sin ningún permiso de los Superiores, él habrá de responder, no la religión, ni la provincia, ni la casa.

§ 4. En cualquier caso, siempre se puede entablar acción contra el que se lucró a consecuencia del contrato celebrado.

§ 5. Guárdense los Superiores religiosos de autorizar que se contraigan deudas si no les consta ciertamente que se podrán pagar los intereses de la deuda con los réditos ordinarios, y en plazo no muy largo, mediante legítima *amortización*, devolver el capital *.

535 Si el monasterio de monjas está sometido al Superior regular, debe rendir cuentas (§ 1, número 1.º) a éste y al Ordinario del lugar juntamente (C. P. Int., 24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 575). Véase también el comentario al canon 631.

536 Si una casa religiosa obtuvo licencia del Superior provincial o del general para contraer deudas u obligaciones (§ 1), y cuando los acreedores le exijan el pago carece de medios para poder hacerlo, aunque la provincia o la religión los tengan, no están obligadas éstas a saldar las deudas, puesto que el Superior, al conceder la licencia, no salió fiador del pago, sino que se limitó a cumplir un requisito exigido por la ley.

Esto fijándose únicamente en el derecho estricto; pues en los casos particulares la prudencia dictará lo que sea más conveniente hacer. Y por que no tengan los Superiores que responder de las deudas contraídas por sus inferiores, no han de mostrarse fáciles en autorizarlas; antes bien, para evitar consecuencias desagradables deben primero cerciorarse de las posibilidades en que se halla la persona moral inferior de poder pagar a su tiempo tales deudas, conforme les recomienda el § 5 de este mismo canon.

Consideramos más fundada la opinión de quienes afirman que la palabra «regular», empleada en el § 2, equivale a «profeso solemne», toda vez que los profesos simples, aunque pertenezcan a una Orden, conservan el dominio radical de sus bienes.

En cuanto al *permiso requerido* (§ 3), para que la religión, provincia o casa queden obligadas a responder de las deudas u obligaciones contraídas por un

537 No está permitido hacer regalos de los bienes de la casa, provincia o religión, como no sea a título de limosna o por otra causa justa, con licencia del Superior y según la norma de las constituciones *.

537 **Largitiones ex bonis domus, provinciae, religionis non permittuntur, nisi ratione eleemosynae vel alia iusta de causa, de venia Superioris et ad normam constitutionum.**

TÍTULO XI

De la admisión en la religión.[1]

538 Puede ser admitido en religión cualquier católico que carezca de legítimo impedimento, se mueva por recta intención y sea idóneo para sobrellevar las cargas de la religión *.

538 **In religionem admitti potest quilibet catholicus qui nullo legitimo detineatur impedimento rectaque intentione moveatur, et ad religionis onera ferenda sit idoneus.**

CAPÍTULO I

Del postulantado.[2]

539 § 1. En las religiones de votos perpetuos, las mujeres todas y, tratándose de religión de varones, los legos, antes de su admisión al noviciado, harán el postulantado, al menos durante seis meses completos; pero en las religiones de votos temporales deben atenerse a las constituciones en cuanto a la necesidad y plazo del postulantado.

539 **§ 1. In religionibus a votis perpetuis mulieres omnes et, si agatur de religione virorum, conversi, antequam ad novitiatum admittantur, postulatum ad sex saltem integros menses peragant; in religionibus vero a votis temporariis, ad necessitatem et tempus postulatus quod attinet, standum constitutionibus.**

---

religioso, estimamos ser suficiente la licencia tácita de los Superiores, dado lo genérico de la frase, «sin *ningún permiso* de los Superiores», que emplea el canon.

537 Este canon hace extensiva a todas las religiones la prohibición que en el derecho antiguo afectaba sólo a los regulares; pero no subsisten las penas con que antes se castigaba a los transgresores.

[1] TIT. XI. *De admissione in religionem.*

La incorporación a un Instituto religioso abarca tres estadios: *a)* postulantado, donde se exija; *b)* noviciado; *c)* profesión. Los dos primeros son como preámbulo del tercero, mediante el cual se realiza dicha incorporación en forma definitiva.

538 Para abrazar el estado religioso hace falta el llamamiento divino; es decir, tener verdadera vocación.

Las señales de la vocación divina están indicadas en este canon: *a)* ser católico; *b)* carecer de los impedimentos que detalla el canon 542; *c)* estar animado de recta intención, y *d)* hallarse dotado de las cualidades necesarias para sobrellevar las cargas de la religión. Quienes reúnan esas cuatro condiciones, lícitamente pueden pedir el ingreso en religión, y también pueden ser admitidos lícitamente por los Superiores respectivos.

La *recta intención* consiste en que se pretenda abrazar el estado religioso no por miras temporales, sino con el propósito de santificarse y alcanzar el fin particular del Instituto en que se intenta ingresar. Y según la diversidad de fines y de medios que para lograrlos tiene cada Instituto religioso, diferentes son también las cualidades morales, intelectuales y físicas que se requieren en los aspirantes, pudiendo muy bien ocurrir que quienes sirven para unos, para otros no sean idóneos.

A semejanza de lo que había hecho el año 1941 respecto de las *vocaciones sacerdotales* (véase el comentario al canon 1353), instituyó Pío XII, el 11 de febrero de 1955, la *Obra Pontificia de las vocaciones religiosas*, encomendándola a la Sagrada Congregación de Religiosos (A. A. S., XLVII, 266).

Con la misma fecha publicó este Dicasterio los *Estatutos y normas* relativas a dicha *Obra Pontificia* (A. A. S., 298-301).

[2] CAP. I. *De postulatu.*

§ 2. El Superior mayor puede prorrogar el plazo prescrito para el postulantado, pero no más de otro semestre *.

§ 2. Superior maior praescriptum postulatus tempus potest prorogare, non tamen ultra aliud semestre.

540 § 1. El postulantado debe hacerse bajo la dirección especial de un religioso probado, ya sea en la casa de noviciado, ya en otra casa de la religión donde se observe diligentemente la disciplina según las constituciones.

§ 2. Los postulantes deben usar un vestido modesto y diferente del que usen los novicios.

§ 3. En los monasterios de monjas, obliga la ley de la clausura a las aspirantes durante el postulantado *.

540 **§ 1. Postulatus peragi debet vel in domo novitiatus vel in alia religionis domo in qua disciplina secundum constitutiones accurate servetur sub speciali cura probati religiosi.**

§ 2. Postulantes vestem induant modestam ac diversam a veste novitiorum.

§ 3. In monasteriis monialium adspirantes, dum postulatum peragunt, lege clausurae tenentur.

541 Los postulantes, antes que comiencen el noviciado, deben practicar ejercicios espirituales al menos por espacio de ocho días íntegros, y, según el prudente juicio del confesor, harán confesión general de toda su vida.

541 **Postulantes, antequam novitiatum incipiant, exercitiis spiritualibus vacent per octo saltem integros dies; et, iuxta prudens confessarii iudicium, praemittant generalem anteactae vitae confessionem.**

---

539 Respecto de las Hermanas externas en los monasterios de monjas, disponen los Estatutos lo siguiente: «Artículo 21.—Todas las aspirantes, primero que sean admitidas al noviciado, harán el postulantado durante un año completo; pudiendo la Superiora, oído su Consejo, prorrogar dicho plazo, pero no por más de seis meses.»

Aun en las religiones de votos perpetuos, el postulantado no afecta a la validez del noviciado y subsiguiente profesión; lo cual no quiere decir que pueda ser tenido en poco.

540 No distingue este canon entre religiones clericales y laicales para la designación del religioso a quien haya de encomendarse el cuidado de los postulantes; y, por tanto, aun en las primeras puede en absoluto desempeñar ese cargo uno que no sea sacerdote, aunque siempre debe preferirse un sacerdote. En cambio, para Maestro de novicios lo exige expresamente el canon 559.

La S. Congregación de Religiosos había declarado el 7 de noviembre de 1916 que a las postulantes en monasterios de clausura papal (§ 3) no les está permitido salir ni para visitar a sus parientes ni por otro motivo, y en caso de hacerlo no les basta el permiso del Ordinario del lugar, sino que precisan el de la Santa Sede (A. A. S., VIII, 446).

La Instrucción de la misma S. Congregación del 6 de febrero de 1924 se limita a decir que «las aspirantes... pueden salir del monasterio libremente y sin licencia de la Santa Sede, cuando acontezca que ellas mismas espontáneamente vuelvan al siglo o sean despedidas por las Superioras» (A. A. S., XVI, 406, *e*).

No se permite salir de la clausura con ocasión de tomar el hábito o de hacer la profesión (Instr. *Inter cetera*, 25 marzo 1956; A. A. S., XLVIII, 516, núm. 19).

Huelga advertir que el Ordinario del lugar puede permitir a las postulantes la salida de clausura en los casos urgentes en que, a tenor del canon 601, § 2, puede autorizarla a las profesas.

En cuanto a las Hermanas externas, los Estatutos a ellas concernientes disponen:

«Art. 22. El postulantado debe hacerse en la casa propia de las Hermanas externas, usando un vestido modesto y diferente del que usen las novicias.

Art. 23. Las postulantes tomarán parte en los ejercicios comunes de las Hermanas externas y se ejercitarán en los oficios domésticos, sin salir a la ciudad o pueblo, de no exigirlo una necesidad inevitable, y sólo yendo acompañadas de una Hermana profesa probada.

Art. 7. Las postulantes no entrarán nunca en la clausura.»

CAPÍTULO II

Del noviciado.[1]

ART. I.—*De los requisitos para que uno pueda ser admitido en el noviciado.*

542 Quedando firme lo dispuesto en los cánones 539-541 y demás prescripciones existentes en las constituciones de cada religión,

1.° Son admitidos inválidamente al noviciado:

Los que se adhirieron a una secta acatólica;

Los que no tienen la edad que se exige para el noviciado;

Los que entran en la religión inducidos por violencia, miedo grave o dolo, o aquellos que recibe el Superior inducido en la misma forma;

El cónyuge, mientras dura el matrimonio;

Los que están o estuvieron ligados por el vínculo de la profesión religiosa;

Aquellos a quienes amenaza alguna pena por haber cometido un delito grave, del cual fueron o pueden ser acusados;

El Obispo, tanto residencial como titular, aunque sólo esté designado por el Romano Pontífice;

Los clérigos que por disposición de la Santa Sede están obligados con juramento a prestar sus servicios en favor de su diócesis o de las misiones, por el tiempo que dura la obligación del juramento.

2.° Ilícita, pero válidamente son admitidos:

Los clérigos ordenados *in sacris*, si entran sin consultar al Ordinario del lugar, u oponiéndose el mismo porque su salida de la diócesis acarrearía grave daño a las almas, que no puede evitarse de otro modo;

Los que tienen deudas que no pueden pagar;

Los obligados a rendir cuentas o que están envueltos en otros negocios seculares, de los cuales puede temer la religión pleitos y molestias;

Los hijos que tienen que socorrer a sus ascendientes, esto es, a su padre o madre, a su abuelo o abuela, que se hallen en necesidad grave, y los padres cuyo auxilio sea necesario para alimentar o educar a sus hijos;

Los destinados al sacerdocio en la religión, y del cual los aparta alguna irregularidad o impedimento canónico;

542 **Firmo praescripto can. 539-541, aliisque in propriis cuiusque religionis constitutionibus,**

1.° Invalide, ad novitiatum admittuntur:

Qui sectae acatholicae adhaeserunt;

Qui aetatem ad novitiatum requisitam non habent;

Qui religionem ingrediuntur vi, metu gravi aut dolo inducti, vel quos Superior eodem modo inductus recipit.

Coniux, durante matrimonio;

Qui obstringuntur vel obstricti fuerunt vinculo professionis religiosae;

Hi quibus imminet poena ob grave delictum commissum de quo accusati sunt vel accusari possunt;

Episcopus sive residentialis sive titularis, licet a Romano Pontifice sit tantum designatus;

Clerici qui ex instituto Sanctae Sedis iureiurando tenentur operam suam navare in bonum suae dioecesis vel missionum, pro eo tempore quo iurisiurandi obligatio perdurat.

2.° Illicite, sed valide admittuntur:

Clerici in sacris constituti, inconsulto loci Ordinario aut eodem contradicente ex eo quod eorum discessus in grave animarum detrimentum cedat, quod aliter vitari minime possit;

Aere alieno gravati qui solvendo pares non sint;

Reddendae rationi obnoxii aut aliis saecularibus negotiis implicati, ex quibus lites et molestias religio timere possit;

Filii qui parentibus, idest patri vel matri, avo vel aviae, in gravi necessitate constitutis, opitulari debent, et parentes quorum opera sit ad liberos alendos vel educandos necessaria;

Ad sacerdotium in religione destinati, a quo tamen removeantur irregularitate aliove canonico impedimento;

[1] CAP. II. *De novitiatu.*—ART. I. *De requisitis ut quis in novitiatum admittatur.*

Orientales in latinis religionibus sine venia scripto data Sacrae Congregationis pro Ecclesia Orientali.

Los orientales en las religiones latinas, sin licencia de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, dada por escrito *.

543 **Ius admittendi ad novitiatum et subsequentem professionem religiosam tam temporariam quam perpetuam pertinet ad Superiores maiores cum suffragio Consilii seu Capituli, secundum peculiares cuiusque religionis constitutiones.**

543 El derecho de admitir al noviciado y a la subsiguiente profesión religiosa, así temporal como perpetua, pertenece a los Superiores mayores con el voto de su Consejo o Capítulo, según las peculiares constituciones de cada religión *.

544 **§ 1. In quavis religione omnes adspirantes, antequam admittantur, exhibere debent testimonium recepti baptismatis et confirmationis.**

§ 2. Adspirantes viri debent praeterea testimoniales litteras exhibere Ordinarii originis ac cuiusque loci in quo, post expletum decimum quartum aetatis annum, morati sint ultra annum moraliter continuum, sublato quolibet contrario privilegio.

§ 3. Si agatur de admittendis illis qui in Seminario, collegio vel alius religionis postulatu aut

544 § 1. Todos los aspirantes, antes de ser admitidos en cualquier religión, deben presentar certificado de bautismo y confirmación.

§ 2. Los aspirantes varones deben presentar además letras testimoniales del Ordinario de origen y del de cualquier otro lugar en el cual, después de cumplidos los catorce años de edad, hayan residido durante más de un año moralmente continuo, suprimido cualquier privilegio contrario.

§ 3. Si se trata de admitir a los que han estado en algún Seminario, colegio, postulantado o noviciado de otra religión, requiérense además letras testimoniales,

---

542 Las palabras: *los que se adhirieron a una secta acatólica*, que emplea el número 1.° del canon, no se han de entender de aquellos que, movidos por la divina gracia, pasaron de la herejía o del cisma *en que habían nacido* a la Iglesia; antes bien, de aquellos que después de haber *abandonado la fe* se adhirieron a una secta acatólica (C. P. Int., 16 de octubre de 1919; A. A. S., XI, 477). Tiene también aplicación a este lugar la declaración emanada del mismo centro el 30 de julio de 1934, concebida en estos términos: a tenor del Código de derecho canónico, los que están o estuvieron adscritos a una secta ateísta han de ser considerados para todos los efectos jurídicos, aun respecto de la sagrada ordenación y del matrimonio, a la manera de los que están o estuvieron afiliados a una secta acatólica (A. A. S., XXVI, 494).

En cuanto a la fuerza, miedo y dolo, véase el comentario al canon 103.

El dolo, la fuerza y el miedo producen dicho efecto, aun cuando sea un tercero el causante de los mismos, y lo ignore el aspirante.

Los que, habiendo sido profesos, abandonaron el Instituto o fueron despedidos de él, quedan inhabilitados para volver a entrar, aunque sea en el mismo, sin dispensa de la Santa Sede.

No contraen el impedimento de que habla este canon al final del número 1.° los clérigos que hubiesen prestado el juramento a que aluden los cánones 117, número 3.°; 956 y 981, § 1, ya que éstos no lo prestan por especial disposición de la Santa Sede, sino por prescripción del derecho. Afecta este impedimento a los que se educan en ciertos Colegios de Roma, y también a los que se obligan al servicio de las misiones, si añaden la cláusula de no entrar en religión sin licencia de la Santa Sede.

Los destinados al sacerdocio pueden ser admitidos lícitamente, si antes de la ordenación cesan los impedimentos, o la irregularidad por nacimiento ilegítimo (la cual cesa al hacer la profesión solemne).

En las religiones de rito latino pueden ser admitidos sin licencia de la Sagrada Congregación Oriental los orientales que, conservando su propio rito, se preparan para establecer casas y provincias religiosas del rito oriental (C. P. Int., 10 de noviembre de 1925; A. A. S., XVII, 583).

543 Acerca de las Hermanas externas en los monasterios de monjas, he aquí lo que ordenan los Estatutos: «Artículo 19. El derecho de admitir al postulantado, al noviciado y a las renovaciones anuales de los votos pertenece a la Superiora del monasterio con el consentimiento de su Consejo; pero el derecho de admitir a la primera profesión temporal y a la perpetua corresponde a la misma Superiora, con el consentimiento del Superior regular, si el monasterio está sujeto a los regulares, y con el voto del Capítulo del propio monasterio, voto que será decisivo para la primera profesión temporal, y sólo consultivo para la perpetua.»

dadas según los diversos casos por el rector del Seminario o colegio, oído el Ordinario del lugar, o por el Superior mayor de la religión respectiva.

§ 4. Para la admisión de los clérigos bastan, además del certificado de la ordenación, las testimoniales de los Ordinarios en cuyas diócesis hayan permanecido más de un año moralmente continuo después de la ordenación, salvo lo dispuesto en el § 3.

§ 5. Al religioso profeso que con indulto apostólico pasa a otra religión, le basta el testimonio del Superior mayor de la religión anterior.

§ 6. Fuera de los testimonios exigidos por el derecho, pueden los Superiores a quienes compete el derecho de admitir a los aspirantes exigir algunos más, si los estiman necesarios u oportunos al efecto.

§ 7. Finalmente, las mujeres no serán admitidas sin haberse informado antes diligentemente acerca de su índole y costumbres, quedando firme lo que ordena el § 3 *.

novitiatu fuerunt, requiruntur praeterea litterae testimoniales, datae pro diversis casibus a rectore Seminarii vel collegii, audito Ordinario loci, aut a maiore religionis Superiore.

§ 4. Pro clericis admittendis, praeter testimonium ordinationis, sufficiumt litterae testimoniales Ordinariorum in quorum dioecesibus post ordinationem ultra annum moraliter continuum sint commorati, salvo praescripto § 3.

§ 5. Religioso professo, ad aliam religionem ex apostolico indulto transeunti, satis est testimonium Superioris maioris prioris religionis.

§ 6. Praeter haec testimonia a iure requisita, possunt Superiores, quibus ius est adspirantes in religionem cooptandi, alia quoque exigere, quae ipsis ad hunc finem necessaria aut opportuna videantur.

§ 7. Mulieres denique ne recipiantur, nisi praemissis accuratis investigationibus circa earum indolem et mores, firmo praescripto § 3.

545 § 1. Los que por prescripción del derecho están obligados a dar las letras testimoniales, no las entregarán a los mismos aspirantes, sino que las enviarán gratuitamente a los Superiores religiosos cerradas y selladas, dentro del trimestre a contar desde la fecha en que fueron pedidas, y, tratándose de quienes hubieran estado en un Seminario, colegio, postulantado o noviciado de otra religión, reforzadas por el Superior con juramento.

§ 2. Si por razones graves juzgan que no pueden contestar a la petición de las testimoniales, expongan las causas a la Sede Apostólica dentro del mencionado plazo.

§ 3. Si respondieran que no conocen suficientemente al aspirante, suplirá el Superior religioso por medio de otra investigación diligente y relación fidedigna; pero si nada contestaron, el Superior que pidió las testimoniales lo pondrá en conocimiento de la Santa Sede.

§ 4. En sus letras testimoniales, después que hubieran realizado cuidadosa indagación, incluso valiéndose de noticias secretas, onerada gravemente su conciencia sobre la verdad de lo que refieran, deben informar acerca del nacimiento, costumbres, ingenio, vida, fama, condición y ciencia del aspirante; si acaso se halla sometido a inquisición, si está ligado por alguna censura, irregularidad u otro impedimento canónico, si su familia necesita de su ayuda y, finalmente, tratándose de aquellos que han estado en un Seminario, colegio o postulantado o noviciado de otra religión, por qué motivo fueron despedidos o se marcharon ellos espontáneamente *.

545 § 1. Qui litteras testimoniales ex praescripto iuris dare debent, eas non ipsis adspirantibus, sed Superioribus religiosis dent gratuito intra trimestre spatium ab earum requisitione, sigillo clausas et, si agatur de illis qui in Seminario, collegio vel alius religionis postulatu aut novitiatu fuerint, a Superiore iuramento firmatas.

§ 2. Si ob graves rationes iudicaverint se eis respondere non posse, causas Apostolicae Sedi intra idem tempus exponant.

§ 3. Si reposuerint adspirantem satis non esse sibi cognitum, per aliam accuratam investigationem ac fide dignam relationem Superior religiosus suppleat; si vero nil reposuerint, Superior requirens de non recepta responsione Sanctam Sedem certiorem reddat.

§ 4. In suis litteris testimonialibus, postquam diligentem investigationem, etiam per secretas notitias, instituerint, referre debent, graviter eorum conscientia onerata super veritate expositorum, de adspirantis natalibus, moribus, ingenio, vita, fama, conditione, scientia; sitne inquisitus, aliqua censura, irregularitate aut alio canonico impedimento irretitus, num propria familia eius auxilio indigeat, et tandem, si agatur de illis qui in Seminario, collegio, aut alius religionis postulatu aut novitiatu fuerint, quanam de causa dimissi sint vel sponte discesserint.

546 Todos cuantos reciban las informaciones antedichas tienen estricta obligación de guardar secreto acerca de las noticias recibidas y de las personas que las proporcionaron.

546 Omnes qui praedictas informationes receperint, stricta obligatione tenentur secreti servandi circa notitias habitas et personas quae illas tradiderunt.

547 § 1. En los monasterios de monjas debe la postulante llevar la dote que las constituciones o la costumbre legítima determinan.

§ 2. Antes de tomar el hábito se entregará la dote al monasterio, o por lo menos se asegurará su entrega en forma válida ante el derecho civil.

§ 3. En las religiones de votos simples, hay que atenerse a lo que dispongan las constituciones tocante a la dote de las religiosas.

§ 4. La dote señalada no puede condonarse ni total ni parcialmente sin indulto de la Santa Sede, si se trata de religión de derecho pontificio; sin licencia del Ordinario del lugar, cuando se trate de religión de derecho diocesano *.

547 § 1. In monasteriis monialium postulans afferat dotem in constitutionibus statutam aut legitima consuetudine determinatam.

§ 2. Haec dos ante susceptionem habitus monasterio tradatur aut saltem eius traditio tuta reddatur forma iure civili valida.

§ 3. In religionibus votorum simplicium, quod ad religiosarum dotem pertinet, standum constitutionibus.

§ 4. Dos praescripta condonari ex toto vel ex parte nequit sine indulto Sanctae Sedis, si agatur de religione iuris pontificii; sine venia Ordinarii loci, si de religione iuris dioecesani.

---

544 El canon 90 declara quién es el Ordinario de origen a que alude el § 2 del canon 544.

A tenor del Decreto dado conjuntamente por la Sagrada Congregación de Religiosos y por la de Seminarios y Universidades el 25 de julio de 1941, en relación con el § 3, antes que sean admitidos los que, por cualquier causa, han salido del Seminario, deben recurrir los Superiores religiosos a la S. Congregación de Religiosos, la cual les manifestará el juicio que del caso haya formado, una vez practicados los trámites que estime oportunos (A. A. S., XXXIII, 371). Cuando se trate de seminaristas que dejen el Seminario para abrazar el estado religioso, no hace falta dicho recurso; bastan las testimoniales favorables del Rector. Según opinan varios autores, la palabra *colegio*, empleada en este párrafo, sólo comprende los colegios regentados por sacerdotes o religiosos destinados a la formación de los aspirantes al sacerdocio o al estado religioso; y por ende, sólo para quienes hubiesen estado en esa clase de colegios hay obligación de pedir testimoniales.

Advirtamos, para terminar, que este canon contiene una de esas leyes a que alude el canon 21, y, por lo mismo, obliga aun en aquellos casos en que los Superiores religiosos creen conocer suficientemente al que pide ser admitido; y además, que se trata de una obligación grave, como se echa de ver, entre otras razones, por las penas con que amenaza el canon 2411 a los infractores.

545 Tocante al § 1 del canon, declaró la S. Congregación de Religiosos en 21 de noviembre de 1919: En el caso que el Superior religioso o el Rector del Colegio o del Seminario rehusen corroborar con juramento las testimoniales pedidas por el Superior de otro Instituto para admitir un postulante a tenor del canon 544, § 3, se ha de cumplir a toda costa lo mandado por los cánones; y el Ordinario, si se trata de Institutos de derecho diocesano o laicales, o de Colegios o Seminarios, o el Superior general en los Institutos clericales o en las Ordenes regulares, deben proceder contra tales Superiores, obligándolos a cumplir lo establecido en los cánones, acudiendo a las penas si es preciso, y pudiendo llegar hasta la privación del oficio. Pero si ni aun con eso se pueden conseguir las testimoniales juradas, deben acudir a la S. Congregación (A. A. S., XII, 17).

547 La dote no se da *por* la admisión, lo cual sería simoníaco, sino *como una ayuda* para el sustento de la religiosa.

La manera de asegurar la entrega de la dote en forma válida ante el derecho civil (§ 2) no es igual en todas las naciones. En cuanto a nuestra patria, puede acudirse a dos clases de garan-

548 La dote pasa irrevocablemente a ser propiedad del monasterio, o de la religión, al morir la religiosa, aun cuando ésta sólo hubiera emitido votos temporales *.

548 **Dos monasterio seu religioni irrevocabiliter acquiritur per obitum religiosae, licet haec nonnisi vota temporaria nuncupaverit.**

549 Después de la primera profesión de la religiosa, debe la Superiora, con su Consejo y con el consentimiento del Ordinario del lugar y el del Superior regular si la casa depende de éste, colocar la dote de aquélla en valores seguros, lícitos y fructíferos; pero queda prohibido en absoluto gastarla de cualquier forma antes que la religiosa muera, ni siquiera para edificar casa o para pagar deudas.

549 **Post primam religiosae professionem dos in tutis, licitis ac fructiferis nominibus collocetur ab Antistita cum suo Consilio, de consensu Ordinarii loci et Superioris regularis, si domus ab hoc dependeat; omnino autem prohibetur eam quoquo modo ante religiosae obitum impendi, ne ad aedificandam quidem domum aut ad aes alienum exstinguendum.**

550 § 1. Las dotes deben ser administradas cuidadosa e íntegramente en el monasterio, o en la casa donde reside habitualmente la Superiora general o la provincial.

§ 2. Los Ordinarios de lugar velarán diligentemente por la conservación de las dotes de las religiosas; y sobre todo en la santa visita exijan que se les dé cuenta de las mismas.

550 **§ 1. Dotes caute et integre administrentur apud monasterium vel domum habitualis residentiae supremae Moderatricis aut Antistitae provincialis.**

§ 2. Ordinarii locorum conservandis religiosarum dotibus sedulo invigilent; et praesertim in sacra visitatione de eisdem rationem exigant.

551 § 1. A la religiosa profesa, tanto de votos solemnes como de votos simples, que salga del Instituto, por cualquier motivo que lo haga, se le ha de restituir la dote íntegra sin los réditos ya vencidos.

§ 2. Pero si una religiosa profesa pasa con indulto apostólico a otra religión durante el noviciado, salvo lo establecido en el canon 570, § 1, los frutos de la dote se deben entregar a la nueva religión, y después que profese, también la dote; si pasa a otro monasterio de la misma Orden, a él se ha de entregar la dote desde el día mismo del tránsito *.

551 **§ 1. Dos religiosae professae sive votorum sollemnium sive votorum simplicium quavis de causa discedenti integra restituenda est sine fructibus iam maturis.**

§ 2. Si vero religiosa professa ad aliam religionem ex apostolico indulto transeat, durante novitiatu, fructus, salvo praescripto can. 570, § 1; emissa vero nova professione, dos ipsa huic religioni debetur; si ad aliud eiusdem Ordinis monasterium, huic debetur ipsa dos a die transitus.

---

tías: *a)* reales, y *b)* personales. Las *reales* pueden revestir dos formas, según que los bienes gravados para asegurar dicha entrega sean inmuebles o muebles. En el primer supuesto se asegura con la hipoteca; en el segundo, con el derecho real de prenda. Respecto de las garantías *personales*, pueden hacerse, bien por medio de una obligación personal simplemente, o bien mediante fianza.

Tal vez lo más conforme con el canon sea la hipoteca o el depósito de la dote capitalizada en valores o metálico en un establecimiento de crédito o en poder de persona de confianza, en previsión del momento de la entrega.

Por excepción, «para las Hermanas externas (véase el comentario al canon 509) no se exige ninguna dote; pero toda aspirante debe llevar consigo el ajuar o ropas, en conformidad con las normas señaladas por la Superiora del monasterio» (art. 51).

548 Antes del Código, los monasterios de monjas adquirían irrevocablemente la propiedad de la dote por la profesión solemne de las religiosas, de tal forma, que si después salían, por cualquier motivo que fuese, no tenían obligación de devolvérsela.

551 A pesar de lo que dejamos dicho en el comentario al canon 548, algunos autores dan como probable que se debe restituir la dote aun a las monjas que habían hecho la profesión solemne antes del Código, si abandonan la Orden o el monasterio a que pertenecían.

552 § 1. La Superiora de religiosas, aunque sean exentas, debe comunicar al Ordinario local, por lo menos con dos meses de antelación, la próxima admisión al noviciado y a la profesión, así temporal como perpetua, ya sea solemne, ya simple.

§ 2. El Ordinario del lugar o, en el caso de hallarse ausente o impedido, otro sacerdote comisionado por aquél, treinta días al menos antes del noviciado y antes de las profesiones, según arriba queda indicado, explorará cuidadosa y gratuitamente la voluntad de la aspirante, pero sin entrar en clausura, preguntándole si acaso la han coaccionado o seducido y si sabe lo que hace; y, si consta plenamente de su piadosa y libre voluntad, podrá la aspirante ser admitida al noviciado o la novicia a la profesión *.

552 **§ 1. Religiosarum etiam exemptarum Antistita debet Ordinarium loci, duobus saltem mensibus ante, certiorem facere de proxima admissione ad novitiatum et ad professionem tum temporariam tum perpetuam sive sollemnem sive simplicem.**

§ 2. Ordinarius loci vel, eo absente aut impedito, sacerdos ab eodem deputatus, adspirantis voluntatem, saltem triginta diebus ante novitiatum et ante professionem, ut supra, diligenter et gratuito exploret, non tamen clausuram ingrediens, num ea coacta seductave sit, an sciat quid agat; et, si de pia eius ac libera voluntate plane constiterit, tunc adspirans poterit ad novitiatum vel novitia ad professionem admitti.

ART. II.—*De la formación de los novicios.*[1]

553 El noviciado comienza con la toma de hábito o de otro modo que las constituciones determinen.

553 **Novitiatus incipit susceptione habitus, vel alio modo in constitutionibus praescripto.**

554 § 1. La casa de noviciado se ha de erigir a tenor de las constituciones; mas tratándose de religión de derecho pontificio, para erigir dicha casa es necesaria licencia de la Sede Apostólica.

§ 2. Si la religión está dividida en provincias, no pueden designarse varias casas de noviciado en la misma provincia, como no sea por causa grave y con especial indulto apostólico.

§ 3. No deben los Superiores colocar en las casas de noviciado y de estudios sino religiosos que sean ejemplares por su esmero en la observancia regular *.

554 **§ 1. Erigatur domus novitiatus ad normam constitutionum; si vero agatur de religione iuris pontificii, ad eam erigendam necessaria est licentia Sedis Apostolicae.**

§ 2. Plures in eadem provincia novitiatus domus, si religio in provincias divisa sit, designari nequeunt, nisi gravi de causa et cum speciali apostolico indulto.

§ 3. Superiores in novitiatus ac studiorum domo ne collocent, nisi religiosos qui sint ad exemplum regularis observantiae studio.

---

552 La exploración no debe hacerse más de tres veces. Por consiguiente, en las religiones de votos perpetuos, si antes de éstos alguna religiosa hubiese de renovar la profesión, a tenor del canon 574, § 2, no es necesaria la exploración, como tampoco lo es para las profesiones anuales, subsiguientes a la primera, donde estén prescritas por las constituciones, conforme al § 1 del mismo canon.

La exploración, ya la haga el Ordinario personalmente, ya por un delegado, ha de ser gratuita (§ 2) y sin extenderse a más preguntas que las precisas para cerciorarse de los dos puntos expresados en este canon. No obstante la veneración que la Santa Sede suele profesar a las costumbres centenarias o inmemoriales, y el empeño con que el Ordinario de cierta diócesis, donde existía la *ultracentenaria* de cobrar alguna tasa por las exploraciones, pidió se le permitiera continuar haciéndolo, porque él, a causa de sus muchas ocupaciones, no podía hacerlas personalmente, y la estrechez económica de la diócesis no le permitía remunerar al sacerdote delegado, la S. Congregación de Religiosos se negó en absoluto a conceder que continuara en vigor semejante costumbre (18 marzo 1922; A. A. S., XIV, 352-353).

[1] ART. II. *De novitiorum institutione.*

554 Puede ser considerada como razón suficiente para pedir indulto apostólico a fin de poder designar varias casas de noviciado en la misma provincia (§ 2), el que ésta sea muy dilatada y abarque regiones de clima diferente, resultando muy duro para los

555 § 1. Además de las cosas que se detallan en el canon 542, para que sea válido el noviciado, debe hacerse:

1.º Después de haber cumplido al menos quince años de edad;

2.º Durante un año íntegro y continuo;

3.º En la casa de noviciado.

§ 2. Si en las constituciones se prescribe un plazo más largo, lo que exceda del año no se requiere para la validez de la profesión, a menos que en aquéllas se diga expresamente lo contrario *.

555 **§ 1. Praeter alia quae in can. 542 ad novitiatus validitatem enumerantur, novitiatus ut valeat, peragi debet:**

1.° Post completum decimum quintum saltem aetatis annum;

2.° Per annum integrum et continuum;

3.° In domo novitiatus.

§ 2. Si longius tempus in constitutionibus pro novitiatu praescribatur, illud ad validitatem professionis non requiritur, nisi in eisdem constitutionibus aliud expresse dicatur.

556 § 1. Interrúmpese el noviciado, de suerte que es preciso comenzarlo de nuevo y completarlo, si el novicio, despedido por el Superior, salió de la casa, o abandonó la misma sin licencia del Superior y con ánimo de no regresar, o, aun teniendo intención de regresar, si permaneció fuera de ella más de treinta

556 **§ 1. Novitiatus interrumpitur, ita ut denuo incipiendus ac perficiendus sit, si novitius, a Superiore dimissus, e domo exierit, aut domum sine illius licentia non reversurus deseruerit, aut extra domum, etsi reversurus, ultra triginta dies sive continuos sive**

---

naturales de algunas soportar el rigor del frío o del calor de las otras.

555 El año íntegro de noviciado a que se refiere el § 1, número 2.º, se ha de computar según la norma establecida en el canon 34, § 3, número 3.º; y dicha norma se debe observar no sólo para la licitud, sino también para la validez del noviciado (C. P. Int., 12 de noviembre de 1922; A. A. S., XIV, 661).

En los Institutos cuyas constituciones prescriben dos años de noviciado (§ 2), el año canónico es el primero; por consiguiente, para poder trasladarlo al segundo es menester indulto apostólico. Y si las constituciones no requieren el segundo año para la validez de la profesión, puede el Ordinario del lugar dispensarlo en las religiones de derecho diocesano, mas no en las de derecho pontificio (C. P. Int., 12 de febrero de 1935; A. A. S., XXVII, 92).

La S. Congregación de Religiosos publicó una instrucción, aprobada por Benedicto XV el 3 de noviembre de 1921, señalando las normas a que han de atenerse los Institutos religiosos, tanto de varones como de mujeres, cuyas constituciones exigen dos años de noviciado, y al mismo tiempo autorizan para que durante el segundo puedan los novicios ejercitarse en las obras propias del Instituto. La S. Congregación no se opone a ello, con tal que se observe lo siguiente: 1.º Que no perjudique la formación religiosa propia del noviciado a tenor del canon 565. 2.º Que los novicios nunca se ocupen en tales obras de modo que actúen por sí solos, v. gr., supliendo en las clases a los profesores ausentes o asistiendo a los enfermos en los hospitales; antes bien, que se ejerciten bajo la dirección y vigilancia de un religioso grave que los instruya con la palabra y el ejemplo. 3.º Si han de ir a otra casa distinta de la casa noviciado, que no se haga esto sino por excepción, y con tal que lo aconseje una causa grave y ordenada a la mejor formación del novicio. Nunca bajo pretexto alguno puede juzgarse causa suficiente la necesidad o utilidad del Instituto, p. ej., la que resulta de suplir la escasez de religiosos; y 4.º Ya hubiesen permanecido los novicios en la casa noviciado, ya fuera de ella, dos meses antes de profesar deben abstenerse de toda ocupación externa; y si estaban fuera del noviciado, deben volver a él, a fin de consagrar ese tiempo a prepararse para hacer la profesión bien arraigados en el espíritu de su vocación (A. A. S., XIII, 539-540).

Tocante a las Hermanas externas en los monasterios de monjas, los Estatutos por los que se rigen disponen: *a)* para la admisión válida al noviciado se requiere que la postulante haya cumplido los dieciocho años de eaad (art. 15); *b)* el noviciado durará dos años, siendo el primero de ellos el estrictamente canónico. Este, para que valga, debe ser íntegro y continuo, y se ha de hacer dentro de la clausura del monasterio, en el lugar reservado para las novicias legas. El segundo año de noviciado debe hacerse en la casa propia de las Hermanas externas, bajo la especial vigilancia de una Hermana exprofeso designada para este cargo; pero las instrucciones y las correcciones de las faltas, en conformidad con los artículos 29-30, se harán en la reja por la Maestra de novicias. Dos meses antes de la profesión deben las novicias desentenderse de todo servicio externo y volver a recluirse dentro del monasterio, a fin de que allí puedan con más tranquilidad prepararse para la profesión (arts. 15, 27, 31, 34, 36).

non continuos permanserit quacumque ex causa, etiam de Superiorum licentia.

§ 2. Si novitius ultra quindecim, sed non ultra triginta dies etiam non continuos, de Superiorum licentia vel vi coactus extra domus septa permanserit sub Superioris obedientia, ad validitatem novitiatus necesse et satis est dies hoc modo transactos supplere; si non ultra quindecim dies, supplementum potest a Superioribus praescribi, sed non est ad validitatem necessarium.

§ 3. Superiores licentiam manendi extra septa novitiatus, nisi iusta et gravi de causa, ne impertiant.

§ 4. Si novitius a Superioribus in aliam novitiatus domum eiusdem religionis transferatur, novitiatus non interrumpitur.

días, seguidos o interpolados, por cualquier causa, y aun cuando haya sido con licencia de los Superiores.

§ 2. Si un novicio permaneció fuera de las cercas de la casa, pero bajo la obediencia del Superior, más de quince días, pero no más de treinta, aun interpolados, con licencia de los Superiores u obligado por la fuerza, es necesario y basta para la validez del noviciado suplir los días así pasados; si la estancia fuera de la casa no pasó de quince días, pueden los Superiores ordenar que los supla; pero esto no se requiere para la validez del noviciado.

§ 3. No deben los Superiores conceder licencia para permanecer fuera de las cercas del noviciado, como no sea por una causa justa y grave.

§ 4. No se interrumpe el noviciado por que los Superiores trasladen a los novicios a otra casa de noviciado de la misma religión *.

557 **Integer novitiatus peragatur in habitu quem constitutiones pro novitiis praescribunt, nisi speciales locorum circumstantiae aliud exigant.**

557 Debe hacerse el año íntegro de noviciado vistiendo el hábito que las constituciones prescriben para los novicios, a no ser que las circunstancias especiales de los lugares exijan otra cosa *.

---

556 Tres clases de interrupciones distingue este canon en los §§ 1 y 2, con diferentes efectos jurídicos: *a)* unas que anulan el tiempo anterior de noviciado y exigen para la validez de éste que se comience de nuevo; *b)* otras que no lo anulan, pero obligan a suplir los días pasados fuera de la casa noviciado, prolongándolo tantos días cuantos duró la interrupción, *c)* y otras, finalmente, que ni anulan el tiempo anterior ni es menester suplirlas para la validez, quedando al arbitrio de los Superiores el hacerlo u omitirlo.

1.º Cuando ha sido *despedido* el novicio, no basta que haya salido del recinto del noviciado; es necesario además que abandone total y definitivamente la casa donde aquél está instalado, de suerte que, si antes de haber dejado la casa cambia el Superior de parecer, puede continuar el novicio como si nada hubiera ocurrido.

2.º Tocante a la salida del novicio sin permiso del Superior, *con intención de no volver*, tampoco basta la intención puramente interna; es preciso que la haya manifestado de palabra o por otros signos equivalentes.

3.º Respecto a la permanencia fuera de la casa noviciado durante más de treinta días, seguidos o interpolados, no concuerdan los autores, ni en cuanto al tiempo, que ha de exceder de los treinta días, ni en el modo de computar éstos. *a)* Respecto de lo primero, creen algunos que basta cualquier espacio, mientras que otros opinan, y lo juzgamos más aceptable, que se necesita un día por lo menos; y *b)* acerca de lo segundo, hay quienes defienden que se debe contar de media noche a media noche, aplicando el canon 32, § 1, al paso que otros se inclinan por el cómputo *de momento a momento*, según el canon 34, § 2, y es lo que tenemos por más acertado.

4.º Consultada la Comisión Pontificia de Intérpretes sobre el alcance de las palabras *por cualquier causa*, que se encuentran al final del § 1, contestó el 13 de julio de 1930 que se aplican también al caso de que un novicio sea trasladado a otro noviciado, a que alude el § 4 de este mismo canon (A. A. S., XXII, 365). Por lo tanto, el § 4 se limita a consignar que no afecta a la validez el que el noviciado se haga en uno o en varias casas de la propia religión, siempre que en el viaje no empleen más de treinta días, y si pasan de quince, deben suplirse después, a tenor del § 2. También se aplica a este párrafo lo que dejamos indicado para el anterior, en lo concerniente al exceso sobre los quince días y al modo de computarlo; y

5.º El novicio que haya permanecido más de quince días fuera del noviciado, no cumple con suplir después únicamente los que pasaron de quince, v. gr., cinco, si la ausencia duró veinte días, sino que debe suplirlos todos: en el caso propuesto, los veinte.

557 El religioso profeso que con indulto apostólico pasa a otra religión, durante el noviciado, que debe hacer, a tenor del canon 633, ha de llevar el hábito de ésta (S. C. de Relig., 14 de mayo de 1923; A. A. S., XV, 289).

558 En las religiones donde hay dos clases de religiosos, el noviciado hecho para una de ellas no vale para la otra *.

559 § 1. Para la formación de los novicios se ha de nombrar un Maestro que no baje de los treinta y cinco años de edad, lleve por lo menos diez de profeso, a partir de la primera profesión; sobresalga por su prudencia, caridad, piedad, observancia religiosa y, en las religiones clericales, sea sacerdote.

§ 2. Si por el crecido número de novicios o por otra causa justa se estimara conveniente, se le dará un socio al Maestro de novicios, inmediatamente sometido a éste en lo que se refiere al régimen del noviciado, de treinta años de edad por lo menos y cinco de profeso a partir de su primera profesión, y dotado de otras cualidades necesarias y oportunas.

§ 3. Ambos a dos deben estar libres de todos los oficios y cargas que puedan impedir el cuidado y régimen del noviciado.

560 El Maestro de novicios y el socio serán elegidos según la norma de las constituciones, y si éstas señalan el tiempo de su permanencia en el cargo, durante él no se les removerá sin justa y grave causa; pero pueden ser reelegidos.

561 § 1. Solamente al Maestro compete el derecho y el deber de velar por la formación de los novicios, y a él también únicamente pertenece el régimen del noviciado, de tal forma que a nadie le es lícito inmiscuirse, bajo ningún título, en esto, exceptuados los Superiores a quienes las constituciones se lo permitan y los Visitadores; pero en cuanto a la disciplina de toda la casa, el Maestro, igual que los novicios, está sometido al Superior.

§ 2. Los novicios están sometidos a la potestad del Maestro y de los Superiores de la religión y tienen obligación de obedecerles.

562 El Maestro de novicios tiene obligación grave de poner todo el empeño para que sus alumnos se ejerciten diligentemente en la disciplina religiosa según las constituciones, a tenor del canon 565.

558 **In religionibus in quibus duae sunt sodalium classes, novitiatus pro altera classe peractus, pro altera non valet.**

559 **§ 1. Novitiorum institutioni praeficiendus est Magister, qui sit annos natus quinque saltem ac triginta, decem saltem ab annis a prima professione professus, prudentia, caritate, pietate, religionis observantia conspicuus et, si de clericali religione agatur, in sacerdotio constitutus.**

§ 2. Si ob novitiorum numerum vel aliam iustam causam expedire visum fuerit, Magistro novitiorum adiungatur socius, eidem immediate subiectus in iis quae ad novitiatus regimen spectant, annos natus saltem triginta, quinque saltem ab annis a prima professione professus, cum ceteris dotibus necessariis et opportunis.

§ 3. Uterque ab omnibus officiis oneribusque vacare debet, quae novitiorum curam et regimen impedire valeant.

560 **Magister novitiorum eiusque socius eligantur ad normam constitutionum, et si quod in his tempus ad durationem muneris praescriptum sit, eo durante, ne removeantur sine iusta gravique causa; sed iidem rursus eligi possunt.**

561 **§ 1. Uni Magistro ius est et officium consulendi novitiorum institutioni, ad ipsumque unum novitiatus regimen spectat, ita ut nemini liceat hisce se, quovis colore, immiscere, exceptis Superioribus, quibus id a constitutionibus permittitur ac Visitatoribus; ad disciplinam vero universae domus quod attinet, Magister, perinde ac novitii, Superiori est obnoxius.**

§ 2. Novitius potestati Magistri ac Superiorum religionis subest eisque obedire tenetur.

562 **Gravi obligatione tenetur Magister novitiorum omnem adhibendi diligentiam ut sui alumni in religiosa disciplina, secundum constitutiones, sedulo exerceantur, ad normam can. 565.**

558 De tal suerte es necesario hacer el noviciado correspondiente a la respectiva clase, que no sólo cuando antes de profesar pasa algún novicio de una a otra, sino también en el caso de pasar después de la profesión, tiene que repetirlo, o mejor dicho, tiene que hacer el noviciado previamente a la profesión en la nueva clase, ya pase de coro para lego o hermano coadjutor, como dicen en algunos Institutos, ya viceversa.

El noviciado hecho para Hermanas externas no les vale para ser monjas, ni de coro, ni de legas, ni viceversa (art. 28 de los Estatutos).

563 **Intra annum novitiatus Magister, ad normam constitutionum, de agendi ratione singulorum alumnorum relationem Capitulo vel Superiori maiori exhibeat.**

564 **§ 1. Novitiatus ab ea parte domus, in qua degunt professi, sit, quantum fieri potest, segregatus ita ut, sine speciali causa ac Superioris vel Magistri licentia, novitii nullam habeant communicationem cum professis, neque hi cum novitiis.**

§ 2. Conversis autem novitiis locus separatus adsignetur.

565 **§ 1. Annus novitiatus debet sub disciplina Magistri hoc habere propositum, ut informetur alumni animus studio regulae et constitutionum, piis meditationibus assiduaque prece, iis perdiscendis quae ad vota et ad virtutes pertinent, exercitationibus opportunis ad vitiorum semina radicitus exstirpanda, ad compescendos animi motus, ad virtutes acquirendas.**

§ 2. Conversi praeterea diligenter in christiana doctrina instituantur, speciali collatione ad eos habita semel saltem in hebdomada.

§ 3. Anno novitiatus ne destinentur novitii concionibus habendis aut audiendis confessionibus aut exterioribus religionis muniis, neve dedita opera studiis vacent litterarum, scientiarum aut artium; conversi autem in ipsa religiosa domo eatenus tantum fungi possunt officiis fratrum conversorum (non tamen uti primarii officiales), quatenus ab exercitiis novitiatus pro ipsis constitutis non praepediantur.

563 Dentro del año de noviciado, el Maestro, según la norma de las constituciones, presentará al Capítulo o al Superior mayor una relación del modo de portarse de cada uno de sus alumnos.

564 § 1. En cuanto sea posible, el noviciado debe estar separado del resto de la casa donde habitan los profesos, de tal forma que, sin motivo especial y licencia del Superior o del Maestro, ni los novicios tengan comunicación alguna con los profesos ni éstos con los novicios.

§ 2. Pero a los novicios legos se les asignará un lugar separado.

565 § 1. El año de noviciado debe encaminarse a que se forme bien el espíritu de los alumnos bajo la disciplina del Maestro, estudiando la regla y las constituciones, haciendo piadosas meditaciones y oración asidua, aprendiendo bien lo que se refiere a los votos y a las virtudes y ejercitándose oportunamente en extirpar de raíz el origen de los vicios, refrenar los movimientos internos y adquirir las virtudes.

§ 2. A los legos debe además instruírseles en la doctrina cristiana, dándoles una conferencia especial una vez al menos cada semana.

§ 3. Durante el año de noviciado no se debe destinar a los novicios a la predicación o al confesonario ni a otros cargos exteriores de la religión, ni se dedicarán de propósito al estudio de las letras, de las ciencias o de las artes; y los legos en tanto pueden ejercer los oficios de los profesos legos en la casa religiosa (nunca, sin embargo, en calidad de oficiales primeros) en cuanto que no les estorben los ejercicios del noviciado propios de ellos *.

565 La S. Congregación de Religiosos publicó una Instrucción dirigida a los Superiores y Superioras Generales de las religiones laicales sobre la obligación de instruir debidamente a sus súbditos en la doctrina cristiana.

Y refiriéndose principalmente a las Congregaciones laicales que se dedican a la instrucción de los niños, dispone:

1. En el probandado y noviciado, los novicios de ambos sexos deben repasar e instruirse muy a fondo en la doctrina cristiana, de tal manera que todos los religiosos y religiosas no sólo la sepan de memoria, mas también la puedan explicar debidamente; y no se les admitirá a la profesión sin estar suficientemente impuestos en ella, previo examen.

2. Terminado el año de noviciado, todos aquellos religiosos que hayan de ocuparse en explicar la doctrina cristiana a los niños y niñas en las escuelas primarias públicas y privadas, se impondrán en la catequesis y en el modo de enseñarla a los niños, de suerte que

566 § 1. Respecto del confesor en los noviciados de mujeres, se observarán las prescripciones de los cánones 520-527.

§ 2. En las religiones de varones, salvo lo dispuesto en el canon 519:

1.º Según el número de novicios, ha de haber uno o varios confesores ordinarios diputados para oír sus confesiones, salvo lo que prescribe el canon 891;

2.º Los confesores ordinarios, tratándose de religión clerical, deben residir en la misma casa de noviciado; si se trata de religión laical, al menos deberán acercarse con frecuencia a la casa del noviciado para oír las confesiones de los novicios;

3.º Aparte los confesores ordinarios, se designarán algunos otros, a quienes puedan acudir libremente los novicios en casos particulares, y el Maestro se guardará de manifestar que le desagrada;

4.º Cuatro veces, por lo menos, al año se dará a los novicios confesor extraordinario, al cual deben acudir todos siquiera para recibir su bendición *.

566 § 1. Circa sacerdotem a confessionibus in mulierum novitiatibus serventur praescripta can. 520-527.

§ 2. In religionibus virorum, salvo praescripto can. 519:

1.° Pro novitiorum numero unus vel plures habeantur ordinarii confessarii, salvo praescripto can. 891;

2.° Confessarii ordinarii, si agatur de religione clericali, in ipsa novitiatus domo commorentur; si de laicali, saltem frequenter ad domum novitiatus accedant, novitiorum confessiones audituri;

3.° Praeter confessarios ordinarios, designentur aliqui confessarii, quos novitii in casibus particularibus adire libere possint, nec Magister aegre id se ferre demonstret;

4.° Quater saltem in anno detur novitiis confessarius extraordinarius, ad quem omnes accedant saltem benedictionem recepturi.

567 § 1. Gozan los novicios de todos los privilegios y gracias espirituales concedidos a la religión; y si mueren antes de profesar, tienen derecho a los mismos sufragios que para los profesos se prescriben.

§ 2. Durante el noviciado no deben ser promovidos a las órdenes *.

567 § 1. Novitii privilegiis omnibus ac spiritualibus gratiis religioni concessis gaudent; et si morte praeveniantur, ad eadem suffragia ius habent, quae pro professis praescripta sunt.

§ 2. Ad ordines, durante novitiatu, ne promoveantur.

---

puedan sufrir examen ante el Ordinario o ante los examinadores por aquél delegados.

3. En cuanto al programa que se ha de seguir para la preparación de este examen, puede servir el que se adopta en el Vicariato de Roma relativo al examen de idoneidad para enseñar la catequesis en las escuelas elementales.

4. Si a los mencionados religiosos y religiosas se les encomienda enseñar la doctrina cristiana a los niños o a las niñas no en las escuelas, sino en la parroquia, procurarán adquirir el atestado de idoneidad en la Curia del Ordinario (25 noviembre 1929; A. A. S., XXII, 29).

El canon prohibe en el § 3 que los novicios se dediquen de propósito al estudio de las ciencias, de las letras o de las artes, es decir, que durante el tiempo del noviciado se ha de interrumpir la carrera; pero no prohibe que destinen, aun diariamente, algún tiempo al estudio de tales materias para no olvidar lo aprendido, según el Decreto de la S. Congregación de Religiosos de 27 de agosto de 1910 (A. A. S., II, 730), que todavía puede servir como norma directiva.

Véase también la Carta apostólica de Pío XI *Unigenitus* (19 de marzo de 1924), donde se contienen excelentes enseñanzas sobre la formación de los novicios (A. A. S., XVI, 133-148).

566 La razón de que todos los novicios tengan que presentarse al confesor extraordinario, por lo menos para recibir su bendición, según prescribe el § 2, número 4.º, no es otra que la ya alegada en el comentario al canon 521 respecto de las religiosas.

567 En cuanto a los sufragios, el § 1 hace una concesión en favor de los novicios que en el derecho antiguo no existía. Interrogada la Comisión Pontificia de Intérpretes si, a tenor de este canon y del canon 578, número 1.º, cuando mueren los novicios o los profesos de votos temporales tienen derecho a los mismos sufragios que los profesos solemnes o los profesos de votos simples perpetuos, aunque otra cosa dispusieran las constituciones anteriormente aprobadas por la Santa Sede, contestó afirmativamente; pero añadió: *según la mente*, es a saber: Pueden las Ordenes y Congregaciones religiosas prescribir en sus constituciones, al corregirlas para someter su aprobación a la S. Congregación de Religiosos, conforme al Decreto de la misma del 26 de junio de 1918, congruos e idénticos sufragios para todos los novicios, para los profesos de votos temporales y para los de votos solemnes o de votos simples perpetuos (16 de octubre de 1919; A. A. S., XI, 477).

568 In novitiatus decursu, si suis beneficiis vel bonis quovis modo novitius renuntiaverit eademve obligaverit, renuntiatio vel obligatio non solum illicita, sed ipso iure irrita est.

568 Si en el decurso del noviciado renunciase el novicio sus beneficios o sus bienes, o de cualquier modo los obligase, dicha renuncia u obligación es no sólo ilícita, sino también inválida en virtud del derecho mismo *.

569 § 1. Ante professionem votorum simplicium sive temporariorum sive perpetuorum novitius debet, ad totum tempus quo simplicibus votis adstringetur, bonorum suorum administrationem cedere cui maluerit et, nisi constitutiones aliud ferant, de eorundem usu, et usufructu libere disponere.

§ 2. Ea cessio ac dispositio, si praetermissa fuerit ob defectum bonorum et haec postea supervenerint, aut si facta fuerit et postea alia bona quovis titulo obvenerint, fiat aut iteretur secundum normas § 1 statutas, non obstante simplici professione emissa.

§ 3. Novitius in Congregatione religiosa ante professionem votorum temporariorum testamentum de bonis praesentibus vel forte obventuris libere condat.

569 § 1. Antes de la profesión de votos simples, ya temporales, ya perpetuos, debe el novicio, para todo el tiempo que esté ligado con tales votos, ceder a quien le plazca la administración de sus bienes y, a no ser que las constituciones determinen otra cosa, disponer libremente del uso y usufructo de los mismos.

§ 2. Si un novicio hubiera omitido hacer dicha cesión y disposición por carecer de bienes, y los adquiere después de profesar, o si la hizo, pero adquiere luego más bienes, por cualquier título, debe hacerla o repetirla conforme a las normas establecidas en el § 1, no obstante la profesión simple que ha emitido.

§ 3. El novicio de Congregación religiosa, antes de la profesión de votos temporales, hará testamento, disponiendo libremente de sus bienes presentes o de los que tal vez después le puedan venir *.

---

568 Este canon se propone tutelar la libertad de los novicios, de suerte que puedan abandonar el estado religioso si no se encuentran con fuerzas para hacer la profesión; y es indudable que esa libertad quedaría mermada por haberse desprendido el novicio de una cantidad importante de sus bienes o haber renunciado algún beneficio eclesiástico (véase el canon 1409). Mas como no se seguiría dicho inconveniente si sólo se desprende de pequeñas cantidades, v. gr., para hacer limosnas, o si dispone de los réditos de su capital sin tocar éste, bien se puede afirmar que quien tal hiciera no contravendría a lo dispuesto en el presente canon.

569 A la consulta respecto de si las palabras del § 1, *a no ser que las constituciones determinen otra cosa*, se refieren al vocablo *libremente*, de tal manera que puedan las constituciones determinar el fin para el cual han de disponer los novicios del uso y usufructo de sus bienes, respondió la Comisión Pontificia de Intérpretes, el 16 de octubre de 1919, que se deben observar las constituciones aprobadas antes de la promulgación del Código, ya quiten a los novicios el derecho de disponer del uso y usufructo de sus bienes, ya se lo limiten o determinen (A. A. S., XI, 478).

Salva contraria disposición de las constituciones, nos parece que pueden los novicios disponer que las rentas se anexionen al capital, si bien algunos opinan lo contrario.

La obligación de hacer testamento que impone el § 3 se refiere únicamente a los novicios de Congregación religiosa (véase el canon 488, número 2.º). A los de Ordenes (ib.) ni se lo manda ni se lo prohibe; pero si lo hacen, quedaría anulado por la renuncia de los bienes que antes de la profesión solemne han de verificar a tenor del canon 581.

A los novicios de Congregación religiosa les impone una obligación y a la vez les concede un derecho el § 3 del canon 569; aquélla se refiere al testamento *en sí;* el derecho consiste en que pueden disponer *libremente* de los bienes en favor de quien les agrade, v. gr., en favor del propio Instituto, o de sus parientes, o para obras piadosas. Los Superiores y las Superioras han de velar por que los novicios y las novicias, al llegarles el tiempo de profesar, cumplan dicha obligación y ejerciten el correlativo derecho con toda libertad, evitando en cuanto a esto último cualquier cosa que directa o indirectamente pudiera coartárseles, como serían ruegos importunos, exhortaciones, recomendaciones, etcétera, para inducirles a disponer el tes-

570 § 1. Nada puede exigirse para los gastos del postulantado o del noviciado, salvo que las constituciones o un convenio expreso celebrado al comenzar el postulantado o el noviciado autoricen para cobrar el importe de los alimentos y del hábito religioso.

§ 2. Los objetos que el aspirante hubiera traído y no se consumieron con el uso se le devolverán si abandona la religión antes de profesar *.

570 **§ 1. Nisi pro alimentis et habitu religioso in constitutionibus vel expressa conventione aliquid in postulatu vel novitiatu ineundo solvendum caveatur, nihil pro impensis postulatus vel novitiatus exigi potest.**

§ 2. Quae adspirans attulerit et usu consumpta non fuerint, si e religione, non emissa professione, egrediatur, ei restituantur.

571 § 1. El novicio puede abandonar libremente la religión, o ser despedido por los Superiores o por el Capítulo, según las constituciones, por cualquier causa justa, sin que el Superior o el Capítulo tengan obligación de manifestar al despedido la causa del despido.

§ 2. Concluído el noviciado, debe admitirse el novicio a la profesión, si se le juzga idóneo; de lo contrario, debe despedírsele; en la duda respecto de su idoneidad, pueden los Superiores mayores prorrogarle el tiempo de prueba, pero no por más de seis meses.

§ 3. Antes de la profesión debe el novicio hacer ejercicios espirituales durante ocho días completos por lo menos *.

571 **§ 1. Novitius potest religionem libere deserere, aut a Superioribus vel a Capitulo, secundum constitutiones, quavis iusta de causa dimitti, quin Superior vel Capitulum teneantur dimissionis causam dimisso patefacere.**

§ 2. Exacto novitiatu, si iudicetur idoneus, novitius ad professionem admittatur, secus dimittatur; si dubium supersit sitne idoneus, potest a Superioribus maioribus probationis tempus, non tamen ultra sex menses, prorogari.

§ 3. Votis nuncupandis spiritualia exercitia novitius praemittat per octo saltem solidos dies.

CAPÍTULO III
De la profesión religiosa.[1]

572 § 1. Para la validez de cualquier profesión religiosa es necesario:

572 **§ 1. Ad validitatem cuiusvis religiosae professionis requiritur ut:**

1.° Que quien la ha de hacer tenga la edad legítima según la norma del canon 573;

2.° Que lo admita a la profesión el Superior legítimo según las constituciones;

3.° Que haya precedido el noviciado válido a tenor del canon 555;

4.° Que se haga la profesión sin violencia o miedo grave o dolo;

5.° Que sea expresa;

6.° Que la reciba, por sí mismo o por otro, el Superior legítimo según las constituciones.

§ 2. Mas para la validez de la profesión perpetua, sea solemne o simple, es preciso además que haya precedido la profesión simple temporal, a tenor del canon 574 *.

1.° Qui eam emissurus est, legitimam aetatem habeat ad normam can. 573;

2.° Eum ad professionem admittat legitimus Superior secundum constitutiones;

3.° Novitiatus validus ad normam can. 555 praecesserit;

4.° Professio sine vi aut metu gravi aut dolo emittatur;

5.° Sit expressa;

6.° A legitimo Superiore secundum constitutiones per se vel per alium recipiatur.

§ 2. Ad validitatem vero professionis perpetuae sive sollemnis sive simplicis, requiritur insuper ut praecesserit professio simplex temporaria ad normam can. 574.

573 Todo el que haya de hacer la profesión religiosa es necesario que tenga dieciséis años de edad cumplidos, si se trata de la profesión temporal, y los veintiuno para la perpetua, sea solemne o simple *.

573 **Quilibet professionem religiosam emissurus oportet ut decimum sextum aetatis annum expleverit, si de temporaria professione agatur; vicesimum primum, si de perpetua sive sollemni, sive simplici.**

---

tamento en un sentido o en otro, máxime tratándose de las novicias, quienes, por su natural timidez, se hallan más expuestas al peligro de no proceder con toda la libertad que el derecho les concede; cosa, por cierto, muy lamentable y digna de reprobación.

570 Las postulantes y novicias para Hermanas externas en los monasterios de monjas se rigen por la norma general que establece este canon en el § 1, y no se les puede aplicar en ningún caso la excepción que para los demás religiosos y religiosas pone después. Así lo dice terminantemente el art. 55 de los Estatutos, a que varias veces hemos aludido.

En cambio, lo del § 2 de este mismo canon se les aplica en toda su amplitud, conforme dispone el art. 56.

571 Nada dice el Código acerca de los ejercicios espirituales antes de hacer la profesión perpetua o de renovar la profesión temporal, mientras que los Estatutos para las Hermanas externas en los monasterios de monjas les mandan hacerlos durante ocho días completos, ya se trate de la primera profesión temporal, ya de la perpetua; pero en las renovaciones anuales de la profesión temporal sólo prescriben tres días completos (art. 42).

Esto puede servir de norma directiva para los religiosos de aquellos Institutos cuyas constituciones no dispongan nada sobre este punto.

[1] CAP. III. *De professione religiosa.*

La profesión religiosa, según hemos indicado arriba, es el acto por el cual se verifica la incorporación o entrega definitiva al respectivo Instituto mediante los tres votos públicos de obediencia, castidad y pobreza (véanse los cánones 487 y 488, número 1.°). Puede ser simple o solemne, y aquélla se subdivide en temporal y perpetua, conforme sean los votos emitidos. Los solemnes siempre son perpetuos. Hay también la profesión *en el artículo de muerte*, que pueden emitir los novicios que antes de terminar el noviciado se vean en aquel trance, cumpliendo los requisitos señalados por Pío XI el 30 de diciembre de 1922, como puede verse en A. A. S. (XV, 156-158).

572 Según establece el canon 543, al Superior mayor (véase el canon 488, número 8.°) corresponde la admisión. Las constituciones respectivas determinarán si basta el Provincial o si se reserva al Superior general, y asimismo si ha de intervenir el Consejo o el Capítulo, o ambos a dos.

Entre *admitir a la profesión*, de que habla el número 2.°, y *recibir la profesión*, a que alude el número 6.°, hay esta diferencia: que la admisión es el acto por el cual el Superior religioso competente da su consentimiento para que el candidato pueda incorporarse al Instituto, el cual es condición previa e indispensable para hacer la profesión, que a su vez ha de verificarse en manos del Superior legítimo, pudiendo ser el mismo que admitió u otro, conforme establezcan las constituciones. Más aún: ni siquiera es necesario que pertenezca al Instituto religioso donde se hace la profesión, conforme declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes el 1 de marzo de 1921, a propósito de algunas Congregaciones religiosas de derecho pontificio cuyas constituciones en la fórmula de la profesión no mencionan a la Superiora, sino sólo al Obispo o a su delegado. A la pregunta sobre si éstos, en dichas Congregaciones, han de ser tenidos por legítimos Superiores según las constituciones para *recibir* la profesión, contestó afirmativamente, ya que tienen legítimo mandato (A. A. S., XIII, 178). El Superior que recibe la profesión, cualquiera que sea, con tal que obre en virtud de legítimo mandato, ejecuta un acto mediante el cual acepta la profesión en nombre del Instituto religioso y a la vez en nombre de la Iglesia, resultando de ahí que los votos emitidos son *públicos*, a tenor del canon 1308, § 1.

Respecto del número 4.°, cumple advertir que, a diferencia de la admisión al noviciado (véase el canon 542, número 1.°), la fuerza, el miedo y el dolo no anulan la profesión cuando el paciente es el Superior, sino sólo cuando afecten al que va a profesar. El canon 2387 castiga al religioso cuya profesión sea declarada nula por haber él cometido dolo, y el canon 2352 sanciona a los que coaccionen a alguien para que entre en Religión o para que, una vez dentro, profese en ella.

El que precedan por lo menos tres años de profesión temporal, según prescribe el § 2, afecta ciertamente a la validez de la perpetua; pero que aquélla se haga en la casa de noviciado, no consta que sea requisito esencial, y hasta juzgamos más probable que sólo se refiere a la licitud.

En todo caso, mientras la Santa Sede no disponga otra cosa, prácticamente queda a salvo la validez de las profesiones hechas fuera de la casa noviciado, en virtud del canon 15.

573 Los años dieciséis y veintiuno, respectivamente, deben estar cumplidos,

574 § 1. En cualquier Orden, tanto de varones como de mujeres, y en cualquier Congregación de votos perpetuos, después de terminar el noviciado, y salvo lo dispuesto en el canon 634, debe el novicio hacer, en la misma casa de noviciado, antes de los votos perpetuos, solemnes o simples, la profesión de votos simples valedera por tres años, o por más tiempo, si fuera mayor el que le falta hasta cumplir la edad necesaria para la profesión perpetua, a no ser que las constituciones exijan profesiones anuales.

§ 2. El Superior legítimo puede, renovando el religioso la profesión temporal, prorrogar dicho plazo, pero no más allá de otro trienio *.

574 § 1. In quolibet Ordine tam virorum quam mulierum et in qualibet Congregatione quae vota perpetua habeat, novitius post expletum novitiatum, in ipsa novitiatus domo debet votis perpetuis, sive sollemnibus sive simplicibus, praemittere, salvo praescripto can. 634, votorum simplicium professionem ad triennium valituram, vel ad longius tempus, si aetas ad perpetuam professionem requisita longius distet, nisi constitutiones exigant annuales professiones.

§ 2. Hoc tempus legitimus Superior potest, renovata a religioso temporaria professione, prorogare, non tamen ultra aliud triennium.

---

y según el cómputo del canon 34, § 3, número 3.º, de suerte que si uno cumple los tres años de profesión temporal el mismo día del vigésimo primero aniversario de su nacimiento, no puede hacer los votos perpetuos hasta el día siguiente, a pesar del canon 577, § 1, cuya prescripción, en dicho supuesto, cede ante la necesidad de tener cumplidos los veintiún años de edad.

Tratándose de las Hermanas externas en los monasterios de monjas, se requiere para la validez de la primera profesión que hayan cumplido por lo menos veinte años de edad y veintiséis para la profesión perpetua (art. 43).

En cuanto al modo de contarlos, se aplican las normas que dejamos indicadas en general para los dieciséis y los veintiuno.

574 En aquellos Institutos de votos simples en los cuales se emiten éstos bajo ésta o parecida condición: *mientras viva en la Congregación*, de tal forma que el religioso, ya marche espontáneamente, ya sea despedido por los Superiores, queda por ese mismo hecho libre de los votos, no es menester que a semejante profesión preceda un trienio de votos temporales, a tenor del § 1 de este canon (C. P. Int., 1 de marzo de 1921; A. A. S., XIII,177).

Por lo que se refiere a los que están sujetos al servicio militar, conviene distinguir entre la disciplina anterior al Código y la posterior a él.

1.º *Antes del Código.*—Para las naciones donde la ley civil no respeta el privilegio de exención del servicio militar, que compete a los clérigos y a los religiosos (véanse los cánones 121 y 614), dispuso la S. Congregación de Religiosos: *a)* que los profesos de votos simples en *Ordenes regulares*, mientras no constara con certeza que estaban libres del servicio militar activo, o sea de aquel servicio que, al ser llamados por primera vez a la milicia, deberían prestar durante uno o varios años, no podían ser admitidos a la profesión solemne hasta tanto que hubiesen cumplido dicho servicio, debiendo continuar después con votos simples otro año por lo menos; *b)* que los que pertenecieran a Institutos *de votos simples* y se hallaran en idénticas condiciones que los anteriores, sólo podían hacer profesión de votos temporales hasta el servicio militar, y una vez terminado éste, debían renovarlos por un año al menos antes de emitir los votos perpetuos (Decreto *Inter reliquas*, 1 de enero de 1911; A. A. S., III, 37); y *c)* que los que estuvieran *menos de un año* en el servicio militar, bastaba que renovasen los votos por un plazo de tiempo igual al que permanecieron en el servicio, y después ya podían hacer la profesión de votos perpetuos (S. C. de Relig., 1 de febrero de 1912; A. A. S., IV, 246-247).

2.º *Después del Código.*—*a)* Siguen en vigor las disposiciones del mencionado Decreto, según resolvió la misma Sagrada Congregación, la cual ordenó a la vez que los novicios comprendidos en el servicio militar, al terminar el noviciado hagan profesión no por un trienio, sino hasta dicho servicio, cesando sus votos el día que el religioso quede alistado efectivamente en la milicia y sujeto a la disciplina militar, o el día en que sea declarado exento de ella en forma absoluta y perpetua. Durante el servicio, aunque el religioso no está ligado con votos, continúa perteneciendo a la religión, bajo la autoridad de sus Superiores, los cuales deben atenderle en la forma que prescribe el Decreto *Inter reliquas* (15 de julio de 1919; A. A. S., XI, 322); y *b)* en los Institutos religiosos donde, por disposición de las constituciones, después del noviciado se emiten votos anuales, los alumnos obligados al servicio militar, al terminar el noviciado, pueden ser admitidos a la profesión anual, pero de suerte que, si son llamados al servicio, cesarán los votos el día que sean alistados efectivamente en la milicia y sometidos a la disciplina militar (S. C. de Relig., 30 noviembre 1919; A. A. S., XII, 73).

El profeso de votos simples, en Orden o en Congregación, que durante el trienio se pone loco y, a juicio de los médicos, sin esperanza de sanar, no puede ser despedido al terminar el trienio, sino que debe retenérsele en la religión, a la cual sigue perteneciendo en la misma condición jurídica en que se encontraba al ponerse loco, y la religión tiene para con él iguales deberes que en aquella fecha tenía (S. C. de Relig., 5 de febrero de 1925; A. A. S., XVII, 107).

El sentido del § 2 del canon es que no debe nadie pasar de seis años con votos temporales antes de los perpetuos; de suerte que quien al cumplir dicho plazo, a juicio de los Superiores, no merezca ser admitido a la profesión perpetua, hay motivo suficiente para que lo despidan a tenor del canon 637.

Esa es también la práctica de la S. Congregación de Religiosos, salvo una ligera excepción respecto de las Hermanas externas en los monasterios de monjas, cuyos Estatutos conceden a la Superiora que, «por causas justas y razonables, oído el parecer de su Consejo, y renovando la Hermana la profesión temporal, pueda prorrogarle el plazo de los seis años de profesión temporal, pero no más allá de seis meses» (art. 44).

Aquella práctica la vemos confirmada en los *Estatutos Generales* anejos a la Const. *Sedes Sapientiae* de Pío XII, 31 de mayo de 1956, cuyo art. 38, § 1,5, establece: Prorogatio (del trienio de la profesión temporal), sive ab homine sive a iure fiat, temporis spatium longius vel brevius complecti potest, numquam tamen ita ut vota temporaria sexennium iure statutum (canone 574) excedant, salvo privilegio aut Apostolica dispensatione.

575 § 1. Exacto professionis temporariae tempore, religiosus, ad normam can. 637, vel emittat perpetuam professionem, sollemnem vel simplicem secundum constitutiones, vel ad saeculum redeat; sed etiam, durante tempore professionis temporariae, potest, si dignus non habeatur qui vota perpetua nuncupet, dimitti a legitimo Superiore ad normam can. 647.

§ 2. Suffragium Consilii seu Capituli pro prima professione temporaria est deliberativum; pro subsequente professione perpetua, sollemni vel simplici, est consultivum tantum.

575 § 1. Terminado el plazo de la profesión temporal, el religioso, a tenor del canon 637, hará la profesión perpetua, solemne o simple, según las constituciones, o volverá al siglo; pero aun mientras dura la profesión temporal puede ser despedido por el Superior legítimo a tenor del canon 647, si no se le considera digno de hacer los votos perpetuos.

§ 2. El voto del Consejo o del Capítulo es deliberativo para la primera profesión temporal, y sólo consultivo para la subsiguiente profesión perpetua, solemne o simple.

576 § 1. In emittenda professione religiosa servetur praescriptus in constitutionibus ritus.

§ 2. Documentum emissae professionis, ab ipso professo et saltem ab eo coram quo professio emissa est, subscriptum, servetur in tabulario religionis; et insuper, si agatur de professione sollemni, Superior eam excipiens debet profitentis parochum baptismi de eadem certiorem reddere, ad normam can. 470, § 2.

576 § 1. Al hacer la profesión religiosa debe observarse el rito que las constituciones ordenan.

§ 2. Se ha de conservar en el archivo de la religión el documento de la profesión, firmado por el profeso mismo y al menos por aquel ante quien la hizo; y además, tratándose de la profesión solemne, el Superior que la recibió debe comunicarlo al párroco del bautismo, conforme al canon 470, § 2 *.

---

576 En cuanto al § 1 de este canon, declaró la S. Congregación de Religiosos que después del Código, que introdujo la profesión de votos temporales antes de la solemne, no subsisten las resoluciones de la S. Congregación de Obispos y Regulares del 28 de julio de 1902 y del 15 de enero de 1903, sobre el modo de hacer la profesión simple y solemne las monjas. Y la mente de la S. Congregación es que se reserven para la profesión solemne los ritos y ceremonias relativas a la perpetuidad del estado; bastando para la profesión temporal que, a tenor del canon 572, § 1, número 6.º, la reciba por sí o por otro el Superior legítimo según las constituciones (10 julio 1923; A. A. S., XI, 323).

Respecto de las Hermanas externas en los monasterios de monjas, el ar-

577 § 1. Terminado el plazo para el que se hicieron los votos, deben éstos renovarse sin la menor interrupción.

§ 2. Sin embargo, pueden los Superiores, con justa causa, permitir que se anticipe la renovación de los votos temporales por algún tiempo, con tal que no pase de un mes *.

578 Los profesos de votos temporales, de quienes habla el canon 574:

1.° Disfrutan de las mismas indulgencias, privilegios y gracias espirituales de que gozan los profesos de votos solemnes o los de votos simples perpetuos; y si llegaran a morir, tienen derecho a los mismos sufragios;

2.° Tienen igual deber de cumplir las reglas y constituciones; pero donde está vigente la obligación del coro no están sujetos a la ley de rezar el oficio divino en privado, a no ser que hayan recibido órdenes mayores o que las constituciones lo manden expresamente;

3.° Carecen de voz activa y pasiva, siempre que las constituciones no determinen expresamente otra cosa; pero el plazo señalado para gozar de voz activa y pasiva, si las constituciones nada dicen, se contará desde la primera profesión *.

579 La profesión simple, sea temporal o perpetua, hace ilícitos, pero no inválidos, los actos contrarios a los votos, a no ser cuando expresamente se haya dispuesto lo contrario; en cambio, la pro-

577 **§ 1. Elapso tempore ad quod vota sunt nuncupata, renovationi votorum nulla est interponenda mora.**

§ 2. Superioribus tamen facultas est ex iusta causa permittendi ut renovatio votorum temporariorum per aliquod tempus, non tamen ultra mensem, anticipetur.

578 **Professi a votis temporariis, de quibus in can. 574:**

1.° Fruuntur iisdem indulgentiis, privilegiis et spiritualibus gratiis, quibus gaudent professi a votis sollemnibus aut professi a votis simplicibus perpetuis; et si morte praeveniantur, ad eadem suffragia ius habent;

2.° Eadem obligatione tenentur observandi regulas et constitutiones, sed, ubi viget chori obligatio, divini officii privatim recitandi lege non obstringuntur, nisi sint in sacris constituti aut aliud constitutiones expresse praescribant;

3.° Voce activa et passiva carent, nisi aliud in constitutionibus expresse caveatur; tempus autem praescriptum ad fruendum voce activa et passiva, silentibus constitutionibus, computetur a prima professione.

579 **Simplex professio, temporaria sit vel perpetua, actus votis contrarios reddit illicitos, sed non invalidos, nisi aliud expresse cautum fuerit;**

---

tículo 47 de los Estatutos se expresa de este modo: «Al hacer la profesión se ha de observar el rito del propio monasterio, cambiando las cosas que deben cambiarse. La primera profesión religiosa, que sigue al noviciado, pueden las Hermanas externas hacerla dentro de la clausura del monasterio; mientras que las renovaciones de los votos, como también la profesión perpetua, las harán fuera de la clausura junto a las rejas del coro de las monjas. La fórmula de la profesión será la misma que para las monjas, con las adiciones y cambios necesarios; pues toda profesión de estas Hermanas debe hacerse «en calidad de Hermana destinada al servicio externo de este monasterio, según la Regla del mismo y los adjuntos Estatutos aprobados por la Sede Apostólica; mas la profesión temporal se hará o se renovará «por un año», al paso que la última profesión se hace «de votos simples perpetuos» o sea «hasta el fin de la vida».

577 La renovación debe hacerse en conformidad con lo dispuesto en el canon 34, § 3, número 5.°; es decir, durante todo el día señalado, ya sea antes, ya después de la hora en que se hizo la profesión anterior. El incumplimiento de lo que establece este canon no afecta a la validez de la profesión subsiguiente. Véase también lo dicho en el comentario al canon 573 respecto de la profesión de votos perpetuos.

578 En relación con el número 1.° del canon, véase la declaración de la Comisión Pontificia de Intérpretes que hemos reproducido al comentar el canon 567.

Aun cuando en este canon y en el 567 se dice que los novicios y los profesos de votos temporales *tienen derecho* a los sufragios, no se ha de entender esto en el sentido de que les correspondan por título de justicia, sino de caridad; y la obligación de aplicárselos es al tenor de las constituciones, que no obligan de la misma forma en todos los Institutos religiosos.

professio autem sollemnis, si sint irritabiles, etiam invalidos.

580 **§ 1. Quilibet professus a votis simplicibus, sive perpetuis sive temporariis, nisi aliud in constitutionibus cautum sit, conservat proprietatem bonorum suorum et capacitatem alia bona acquirendi, salvis quae in can. 569 praescripta sunt.**

§ 2. Quidquid autem industria sua vel intuitu religionis acquirit, religioni acquirit.

§ 3. Cessionem vel dispositionem de qua in can. 569, § 2, professus mutare potest non quidem proprio arbitrio, nisi constitutiones id sinant, sed de supremi Moderatoris licentia, aut, si de monialibus agatur, de licentia Ordinarii loci et, si monasterium regularibus obnoxium sit, Superioris regularis, dummodo mutatio, saltem de notabili bonorum parte, non fiat in favorem religionis; per discessum autem a religione eiusmodi cessio ac dispositio habere vim desinit.

581 **§ 1. Professus a votis simplicibus antea nequit valide, sed intra sexaginta dies ante professionem sollemnem, salvis peculiaribus indultis a Sancta Sede concessis, debet omnibus bonis quae actu habet, cui maluerit, sub conditione secuturae professionis, renuntiare.**

§ 2. Secuta professione, ea omnia statim fiant, quae necessaria sunt ut renuntiatio etiam iure civili effectum consequatur.

fesión solemne, si son irritables, los hace también inválidos *.

580 § 1. Todo profeso de votos simples, ya sean éstos perpetuos, ya temporales, si las constituciones no determinan lo contrario, conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros, salvas las prescripciones del canon 569.

§ 2. Pero todo cuanto adquiera por su industria o en consideración a la religión, para ésta lo adquiere.

§ 3. La cesión o disposición de que habla el canon 569, § 2, no puede el profeso cambiarla por cuenta propia, de no permitírselo las constituciones; pero sí con licencia del Superior general, o, tratándose de monjas, con la del Ordinario del lugar y, si el monasterio está sujeto a los regulares, del Superior regular, con tal que dicho cambio no se haga en favor de la religión, al menos en parte notable de los bienes; pero si el religioso abandona la religión, semejante cesión y disposición pierden todo su valor *.

581 § 1. El profeso de votos simples, antes no puede hacerlo válidamente; pero dentro de los sesenta días que preceden a la profesión solemne, salvo indultos peculiares concedidos por la Santa Sede, debe renunciar en favor de quien le plazca todos los bienes que a la sazón posee, bajo la condición de que haga la profesión.

§ 2. Hecha la profesión, han de practicarse inmediatamente cuantos actos sean necesarios para que dicha renuncia surta también efecto ante el derecho civil *.

---

579 Por disposición contraria, los Coadjutores formados en la Compañía de Jesús están incapacitados para tener nada propio. En cuanto al impedimento dirimente del matrimonio producido por el voto simple de castidad en ese mismo Instituto, véase el comentario al canon 1073. Los profesos *solemnes* son inhábiles para contraer matrimonio (canon 1073), y, por el voto de pobreza, para contratos de donación y de compraventa.

580 La palabra *industria*, que emplea el § 2, significa cualquier labor que el religioso ejerza, tanto material como intelectual. Se ha de considerar como adquirido en consideración a la religión todo cuanto entreguen al religioso, no por motivos personales de amistad o parentesco, sino por el hábito que viste, o, en otros términos, por el hecho de pertenecer a tal familia religiosa; y en caso de duda se ha de fallar en favor de la religión, por analogía con el canon 1536, § 1. Respecto del dinero ganado por los religiosos con ocasión del servicio militar prestado durante la guerra, resolvió varios puntos la S. Congregación de Religiosos el 16 de marzo de 1922, según puede ver el lector en A. A. S., XIV, 196-197.

Se requiere licencia de la Santa Sede para que el profeso pueda cambiar en favor de su Instituto la cesión o disposición a que alude el § 3, al menos cuando se refieran a parte notable de los bienes (C. P. Int., 15 de mayo de 1936; A. A. S., XXVIII, 210); pero no concuerdan los autores al determinar qué se ha de entender por *parte notable* de los bienes. Unos tienen por tal la cuarta parte, otros opinan que la tercera, y otros creen que para formar juicio exacto se debe también establecer una comparación con el conjunto de los bienes que el religioso posea. Tal vez sea esta última norma la más aceptable.

581 El canon 569, § 3, dispone, según hemos visto, que los novicios de

582 Después de la profesión solemne, salvos igualmente los indultos peculiares de la Sede Apostólica, todos los bienes que de cualquier modo le vengan al regular:

1.º En Orden capaz de poseer, pertenecen a la Orden, a la provincia o a la casa, según las constituciones determinen.

2.º En una Orden incapaz de poseer los adquiere la Santa Sede en propiedad *.

582 Post sollemnem professionem, salvis pariter peculiaribus Apostolicae Sedis indultis, omnia bona quae quovis modo obveniunt regulari:

1.° In Ordine capaci possidendi, cedunt Ordini vel provinciae vel domui secundum constitutiones;

2.° In Ordine incapaci, acquiruntur Sanctae Sedi in proprietatem.

583 A los profesos de votos simples en las Congregaciones religiosas no les está permitido:

1.º Abdicar a título gratuito el dominio de sus bienes por actos entre vivos;

2.º Cambiar el testamento hecho según la norma del canon 569, § 3, sin licencia de la Santa Sede, o, si el caso urge y no hay tiempo para acudir a ella, sin licencia del Superior mayor, o del Superior local, si ni tiempo hay para acudir al mayor *.

583 Professis a votis simplicibus in Congregationibus religiosis non licet:

1.° Per actum inter vivos dominium bonorum suorum titulo gratioso abdicare;

2. Testamentum conditum ad normam can. 569, § 3, mutare sine licentia Sanctae Sedis, vel, si res urgeat nec tempus suppetat ad eam recurrendi, sine licentia Superioris maioris aut, si nec ille adiri possit, localis.

584 Después del año de haber hecho cualquier profesión religiosa, quedan vacantes los beneficios parroquiales, y después de un trienio todos los demás *.

584 Post annum ab emissa qualibet professione religiosa, vacant beneficia paroecialia; post triennium cetera.

Congregación religiosa, antes de profesar, hagan testamento de los bienes que a la sazón posean y de los que en adelante les puedan venir. Al comentarlo hemos indicado que los novicios pertenecientes a Ordenes pueden hacerlo si quieren; pero si no mueren antes de la profesión solemne, al emitir ésta quedaría anulado por la renuncia de los bienes que el presente canon impone. En cuanto a su alcance, el religioso *cumple* con hacer renuncia de los bienes que posea al hacer la profesión solemne; pero de que no esté obligado a más no se sigue que no le *esté permitido* extenderla a los bienes a que tenga derecho, como es la herencia paterna, siempre que sus constituciones no se lo prohiban, y aun a cualesquiera otros bienes que pudieren venirle por cualquier título. Pero no todos admiten esto último.

El canon le autoriza para hacer la renuncia en favor de quien le plazca, sin excluir la propia Orden. Mas, aun en este caso, es preciso que la haga, para asegurarle el derecho a conseguir tales bienes; pues con ser cierto que le pertenecerían con sólo que el religioso no hubiera hecho la renuncia en favor de nadie, a tenor del canon 582, también lo es que no todos los Códigos civiles reconocen semejante derecho, y por ende, para evitar dificultades, ha de hacer la renuncia expresamente en favor de su Orden, y luego cumplir lo que prescribe el § 2 de este mismo canon para que la renuncia, quienquiera que sea el agraciado con ella, sea reconocida por el derecho civil y surta todos sus efectos.

Si el profeso no es todavía mayor de edad según la ley civil, y antes de cumplirla no le autoriza para legalizar la renuncia, basta que llene ese requisito cuando adquiera dicha condición.

Téngase por repetido aquí lo que dejamos apuntado al final del comentario al canon 569 respecto de no coartarles en modo alguno la libertad para que los que van a profesar solemnemente hagan la renuncia de los bienes en favor de quien les agrade.

582 En la Orden franciscana de los Menores y Capuchinos, la Santa Sede les deja el uso, usufructo y administración de los bienes, a que se refiere el número 2.º del canon. (Véase el comentario al canon 531.)

583 La prohibición del número 1.º no se refiere a los contratos onerosos de venta o cambio de los bienes por otra cosa equivalente, los cuales pueden efectuarse con permiso de los Superiores; ni tampoco se extiende a pequeños donativos, que igualmente pueden hacerse con autorización de los mismos, en forma semejante a lo que dejamos dicho en el comentario al canon 568, por ser idéntica la razón de lo dispuesto en ambos cánones, si bien difieren en cuanto a los efectos, ya que en aquél la prohibición afecta a la validez, mientras que éste sólo se refiere a la licitud.

584 Véase el comentario al canon 421.

585 Professus a votis perpetuis sive sollemnibus sive simplicibus amittit ipso iure propriam quam in saeculo habebat dioecesim.

585 El profeso de votos perpetuos, sean solemnes o simples, por disposición del derecho pierde la diócesis propia que en el siglo tenía *.

586 § 1. Professio religiosa irrita ob impedimentum externum non convalescit per subsequentes actus, sed opus est ut a Sede Apostolica sanetur, vel denuo, cognita nullitate et impedimento sublato, legitime emittatur.

§ 2. Si autem irrita fuerit ob consensus defectum mere internum, hoc praestito, convalescit, dummodo ex parte religionis consensus non fuerit revocatus.

§ 3. Si contra validitatem professionis religiosae gravia sint argumenta et religiosus renuat ad cautelam sive professionem renovare sive eiusdem sanationem petere, res ad Sedem Apostolicam deferatur.

586 § 1. La profesión religiosa que por algún impedimento externo haya sido inválida, no se convalida por los actos subsiguientes, sino que necesita la subsanación de la Sede Apostólica, o que otra vez sea emitida legítimamente después de conocida la nulidad y haber desaparecido el impedimento.

§ 2. Pero si fué inválida por falta meramente interna de consentimiento, suplido éste, se convalida, con tal que la religión no haya por su parte revocado el consentimiento.

§ 3. Si existen argumentos graves contra la validez de la profesión y el religioso ni como medida de cautela quiere renovarla ni pedir la subsanación, deberá exponerse el caso a la Sede Apostólica *.

TÍTULO XII

Del plan de estudios en las religiones clericales.[1]

587 § 1. Quaelibet clericalis religio habeat studiorum sedes a Capitulo generali vel a Superioribus approbatas, firmo praescripto can. 554, § 3.

§ 2. In studiorum domo vigeat perfecta vita communis; secus studentes ad ordines promoveri nequeunt.

§ 3. Si religio aut provincia studiorum domos rite instructas habere nequeat, aut si quas habet, adire, Superiorum iudicio, difficile sit, religiosi alumni mittantur vel ad recte ordinatam studiorum sedem alius provinciae aut religionis, vel ad scholas Seminarii episcopalis, vel ad publicum catholicum athenaeum.

§ 4. Religiosis, qui studiorum causa longe a propria domo

587 § 1. Toda religión clerical debe tener sus centros de estudios aprobados por el Capítulo general o por los Superiores, quedando firme lo establecido en el canon 554, § 3.

§ 2. En las casas de estudios debe florecer la vida común perfecta; de lo contrario, no pueden los estudiantes ser promovidos a las órdenes.

§ 3. Si la religión o la provincia no puede tener casas de estudios debidamente provistas, o si las que tiene no son de fácil acceso, a juicio de los Superiores, se enviarán los alumnos religiosos, bien a un centro de estudios debidamente ordenado de otra provincia o religión, bien a las clases del Seminario episcopal, bien a un ateneo público católico.

§ 4. A los religiosos enviados por razón

---

585 En el canon 641, § 1, pueden verse las consecuencias que de haber perdido la diócesis se les siguen a los ordenados *in sacris*, si abandonan el estado religioso antes de haber encontrado un Obispo benévolo receptor.

586 Entre lo que este canon establece en los §§ 1 y 2 existe verdadero paralelismo con lo de los cánones 1133-1137, sobre la manera de revalidar el matrimonio; cosa bien natural, por cuanto en ambos casos interviene un contrato.

[1] TIT. XII. *De ratione studiorum in religionibus clericalibus.*

La Constitución apostólica y los Estatutos mencionados en el comentario al canon 574 se ocupan ampliamente de la formación religiosa, clerical y apostólica de los clérigos afiliados a los estados de perfección. (El primero de esos documentos vió la luz en A. A. S., XLVIII, 354-365; el segundo, en un opúsculo publicado por la Sagrada Congregación de Religiosos, Romae, 1956.)

de estudios lejos de su propia casa, no les está permitido alojarse en casas particulares, sino que han de acogerse a alguna casa de su religión, o, si esto no fuera posible, a algún instituto religioso de varones, o al Seminario o a otra casa piadosa, que esté regentada por eclesiásticos y aprobada por la autoridad eclesiástica *.

mittuntur, non licet in privatis domibus habitare, sed opus est ut in aliquam suae religionis domum se recipiant, vel, si id fieri non possit, apud religiosum aliquod institutum virorum, vel Seminarium aliamve piam domum, cui sacri ordinis viri praesint, quaeque ab ecclesiastica auctoritate approbata sit.

588 § 1. Durante todo el tiempo de la carrera han de ponerse los religiosos bajo el cuidado especial de un Prefecto o Maestro de espíritu que informe sus almas en la vida religiosa con oportunas amonestaciones, instrucciones y exhortaciones.

§ 2. El Prefecto o Maestro de espíritu debe estar adornado de las cualidades que se exigen para el Maestro de novicios a tenor del canon 559, §§ 2 y 3.

§ 3. Vigilen los Superiores con singular esmero, a fin de que las prácticas piadosas que el canon 595 prescribe para todos los religiosos se observen con la máxima perfección en las casas de estudios *.

588 **§ 1. Toto studiorum curriculo religiosi committantur speciali curae Praefecti seu Magistri spiritus qui eorum animos ad vitam religiosam informet opportunis monitis, instructionibus atque exhortationibus.**

§ 2. Praefectus vel Magister spiritus iis qualitatibus praeditus sit oportet, quae in Magistro novitiorum requiruntur ad normam can. 559, §§ 2, 3.

§ 3. Superiores vero sedulo invigilent ut ea quae can. 595 pro omnibus religiosis praescribuntur, in studiorum domo perfectissime observentur.

589 § 1. Los religiosos debidamente instruídos en las disciplinas inferiores, han de aplicarse con solicitud a los estudios de Filosofía durante un bienio, al menos, y a los de Teología, siquiera durante un cuadrienio, siguiendo la doctrina de Santo Tomás a tenor del canon 1366, § 2, según las instrucciones de la Sede Apostólica.

§ 2. Durante el tiempo de los estudios no se impondrán a los profesores y alumnos oficios que les distraigan del estudio o de cualquier forma impidan las clases; mas el Superior general, y en casos particulares también otros Superiores, pueden, según su prudencia les dicte, eximirlos de algunos actos de comunidad, y aun del coro, especialmente por la noche, siempre que lo crean necesario para atender a los estudios *.

589 **§ 1. Religiosi in inferioribus disciplinis rite instructi, in philosophiae studia saltem per biennium et sacrae theologiae saltem per quadriennium, doctrinae D. Thomae inhaerentes ad normam can. 1366, § 2, diligenter incumbant, secundum instructiones Apostolicae Sedis.**

§ 2. Studiorum tempore magistris et alumnis officia ne imponantur quae a studio eos avocent vel scholam quoquo modo impediant; supremus autem Moderator et in casibus particularibus alii quoque Superiores possunt pro sua prudentia eos a nonnullis communitatis actibus, etiam a choro, praesertim nocturnis horis, eximere, quoties id studiis excolendis necessarium videatur.

---

587 Acerca de la vida común (§ 2), véase el comentario al canon 594, § 1.

588 La Epístola apostólica *Unigenitus Dei Filius*, que dirigió Pío XI, el 19 de marzo de 1924, a los Superiores supremos de Ordenes regulares y demás Institutos religiosos de varones, contiene una valiosísima y amplia exposición de cómo debe ser la formación moral e intelectual a que se refieren este canon y el siguiente (A. A. S., XVI, 133-148). También dice relación a los mismos la Instrucción de la S. Congregación de Religiosos a los Superiores supremos de religiones y sociedades clericales respecto de la formación clerical y religiosa que deben dar a los alumnos destinados al sacerdocio, y del escrutinio que han de practicar antes de pasarlos a las órdenes (1 de diciembre de 1931; A. A. S., XXIV, 74-81). (Véase, acerca del último punto, el comentario al canon 995.)

Respecto del § 2, cumple advertir que el artículo 28, (§ 2, 4), de los Estatutos mencionados en el comentario al canon 574, remiten al canon 559, § 1, en vez de los §§ 2, 3, que, sin duda por un error de imprenta, figuran en el presente canon 588.

589 A propósito de los estudiantes, el canon 623 prohibe expresamente que

590 **Religiosi sacerdotes, iis tantum exceptis qui a Superioribus maioribus gravem ob causam fuerint exempti, aut qui vel sacram theologiam, vel ius canonicum, vel philosophiam scholasticam doceant, post absolutum studiorum curriculum, quotannis, saltem per quinquennium, a doctis gravibusque patribus examinentur in variis doctrinae sacrae disciplinis antea opportune designatis.**

590 Los religiosos sacerdotes, exceptuados únicamente aquellos a quienes los Superiores mayores por causa grave hayan eximido, o los que enseñan sagrada Teología o Derecho canónico o Filosofía escolástica, deben ser examinados todos los años, al menos durante un quinquenio después de terminar la carrera, por padres doctos y graves sobre diversas materias de la doctrina sagrada, señaladas con la oportuna antelación *.

591 **In qualibet saltem formata domo, minimum semel in mense, habeatur solutio casus moralis et liturgici, cui, si Superior opportunum existimaverit, addi potest sermo de re dogmatica coniunctisve doctrinis; et omnes clerici professi qui studio sacrae theologiae operam navant aut illud expleverunt et in domo degunt, assistere tenentur, nisi aliud in constitutionibus caveatur.**

591 Al menos en toda casa formada, una vez siquiera cada mes habrá resolución de un caso moral y litúrgico, al cual, si el Superior lo estimase oportuno, puede añadirse una conferencia sobre algún punto dogmático o doctrinas anejas; y todos los clérigos profesos que cursan sagrada Teología o que ya han terminado la carrera y residen en aquella casa tienen obligación de asistir, si las constituciones no disponen otra cosa *.

TÍTULO XIII

De las obligaciones y privilegios de los religiosos. [1]

CAPÍTULO I

De las obligaciones.

592 **Obligationibus communibus clericorum, de quibus in can. 124-142, etiam religiosi omnes tenentur, nisi ex contextu sermonis vel ex rei natura aliud constet.**

592 Todos los religiosos están sometidos a las obligaciones comunes de los clérigos, de que hablan los cánones 124-142, a no ser que del contexto de la frase o de la naturaleza del asunto se infiera otra cosa.

---

los envíen a colectar limosnas. En cuanto a las dispensas respecto de algunas observancias, suelen proveer más en detalle las constituciones de cada religión.

590 En conformidad con la respuesta dada por la Comisión del Código el 24 de noviembre de 1920 a propósito del canon 421 (véase su comentario), pueden considerarse libres de los exámenes quinquenales no sólo los religiosos sacerdotes que enseñan teología, derecho canónico o filosofía, en sentido estricto, sino también quienes enseñen cualquiera de las asignaturas que, según el plan de estudios del respectivo Instituto religioso, integran dichos cursos.

Además, respecto de este canon 590, declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes que los párrocos o los vicarios curados religiosos, si ya se examinaron ante el Superior religioso o ante sus delegados, a tenor del canon 590, no tienen obligación de hacerlo ante el Ordinario o ante un delegado de éste, conforme al canon 130, § 1. Y a la pregunta de si, en caso de negligencia por parte de los Superiores religiosos en cuanto al cumplimiento del canon 590, podía el Ordinario local someter a dichos religiosos a sufrir examen ante él o ante sus delegados, contestó que se debía recurrir cada vez a la S. Congregación de Religiosos (14 de julio de 1922; A. A. S., XIV, 526).

591 Lo dicho en el comentario a los cánones 130-131, en gran parte se aplica también a este canon y al anterior.

[1] TIT. XIII. *De obligationibus et privilegiis religiosorum.*—CAP. I. *De obligationibus.*

593 Todos y cada uno de los religiosos, lo mismo superiores que súbditos, deben no sólo cumplir íntegra y fielmente los votos que han hecho, sino también ordenar su vida en conformidad con las reglas y constituciones de la propia religión, y de esa manera tender a la perfección de su estado *.

593 **Omnes et singuli religiosi, Superiores aeque ac subditi, debent, non solum quae nuncuparunt vota fideliter integreque servare, sed etiam secundum regulas et constitutiones propriae religionis vitam componere atque ita ad perfectionem sui status contendere.**

594 § 1. En todas las religiones se ha de observar diligentemente por todos la vida común, aun en aquellas cosas que pertenecen a la comida, vestido y ajuar.

§ 2. Todo cuanto adquieran los religiosos, incluso los Superiores, a tenor del canon 580, § 2, y del canon 582, número 1.°, debe incorporarse a los bienes de la casa, provincia o religión, y cualquier dinero y todos los *títulos* se depositarán en la caja común.

§ 3. El ajuar de los religiosos debe estar en consonancia con la pobreza que han profesado *.

594 **§ 1. In quavis religione vita communis accurate ab omnibus servetur etiam in iis quae ad victum, ad vestitum et ad supellectilem pertinent.**

§ 2. Quidquid a religiosis, etiam a Superioribus, acquiritur ad normam can. 580, § 2, et can. 582, n. 1.°, bonis domus, provinciae vel religionis admisceatur, et pecunia qualibet omnesque "tituli" in capsa communi deponantur.

§ 3. Religiosorum supellex paupertati conveniat quam professi sunt.

595 § 1. Procuren los Superiores que todos los religiosos:

1.° Hagan todos los años ejercicios espirituales;

2.° Oigan Misa todos los días los que no estén legítimamente impedidos, tengan oración mental y practiquen con diligencia los demás actos piadosos que sus reglas y constituciones prescriben;

3.° Se confiesen al menos una vez por semana.

§ 2. Promuevan los Superiores entre sus súbditos la comunión frecuente, incluso diaria; y dése libertad a los religiosos que tengan las debidas disposiciones para que puedan acercarse con frecuencia, y aun todos los días, a recibir la Sagrada Eucaristía.

§ 3. Pero si después de la última confesión sacramental algún religioso diera un grave escándalo a la comunidad o cometiera alguna culpa grave y externa, puede el Superior prohibirle que se acerque a comulgar mientras no se confiese de nuevo.

§ 4. Si hay alguna religión, de votos solemnes o de votos simples, en cuyas reglas o constituciones, o también en sus calendarios, esté señalada o preceptuada la comunión en días determinados, semejantes normas tienen un valor puramente directivo *.

595 **§ 1. Curent Superiores ut omnes religiosi:**

1.° Quotannis spiritualibus exercitiis vacent;

2.° Legitime non impediti quotidie Sacro intersint, orationi mentali vacent, et in alia pietatis officia, quae regulis et constitutionibus praescripta sint sedulo incumbant;

3.° Ad poenitentiae sacramentum semel saltem in hebdomada accedant.

§ 2. Superiores suos inter subditos promoveant frequentem, etiam quotidianam, sanctissimi Corporis Christi receptionem; frequens autem, imo etiam quotidianus accessus ad sanctissimam Eucharistiam religiosis rite dispositis libere pateat.

§ 3. Si autem post ultimam sacramentalem confessionem religiosus communitati gravi scandalo fuerit aut gravem et externam culpam patraverit, donec ad poenitentiae sacramentum denuo accesserit, Superior potest eum, ne ad sacram communionem accedat, prohibere.

§ 4. Si quae sint religiones votorum sive sollemnium sive simplicium, quarum in regulis aut constitutionibus vel etiam calendariis communiones aliquibus diebus affixae aut iussae reperiantur, hae normae vim dumtaxat directivam habent.

596 Todos los religiosos deben llevar el hábito propio de su religión, así dentro como fuera de casa, a menos que los excuse una causa grave, a juicio del Superior mayor o, si la necesidad es urgente, del Superior local *.

596 **Religiosi omnes proprium suae religionis habitum deferant tum intra tum extra domum, nisi gravis causa excuset, iudicio Superioris maioris aut, urgente necessitate, etiam localis.**

597 § 1. En todas las casas de regulares, tanto de varones como de mujeres, canónicamente constituídas, aunque no sean formadas, debe guardarse la clausura papal.

§ 2. La ley de la clausura se extiende

597 **§ 1. In domibus regularium sive virorum sive mulierum canonice constitutis, etiam non formatis, servetur clausura papalis.**

§ 2. Lege clausurae papalis

---

593 El estado religioso es una escuela de perfección, y, como tal, quienes lo abrazan no están obligados a ser perfectos desde el principio, pero sí a trabajar por adquirir la perfección, y valiéndose precisamente de los medios peculiares del propio Instituto.

La obligación de tender a la perfección es grave; mas para cumplirla basta que el religioso observe con fidelidad y exactitud los votos y ajuste toda su conducta a lo que prescriben sus reglas y constituciones. Según la opinión que juzgamos más probable, no son dos obligaciones distintas la de guardar los votos y observar las reglas y constituciones y la de tender a la perfección, sino que es una y la misma, o si se prefiere, la obligación de tender a la perfección va incluída en aquélla, como claramente parece inferirse de la redacción misma de este canon, y lo confirma la del canon 488, número 1.°

La índole de esta obra no nos permite descender a más detalles acerca de los casos en que pecaría el religioso grave o levemente contra esta obligación, y por eso hemos de limitarnos a remitir al lector a obras más extensas.

594 La vida común que este canon manda observar, señalando el canon 2389 las penas con que pueden ser castigados los infractores, consiste en que todos los bienes temporales de la religión, de la provincia y de la casa religiosa se tengan en común y sean administrados por los respectivos ecónomos (véanse los cánones 516, § 2, y 532), y con ellos se provea a las necesidades de todos y cada uno de los religiosos, conforme lo determinen los Superiores. Lo contrario, esto es, que los particulares administren por sí mismos ciertos bienes destinados a las necesidades comunes de alimentación y vestidos, etc., sería vida privada, que reprueba este canon, aun en el caso de que lo hicieran con permiso del Superior, sin el cual faltarían también al voto de pobreza hasta los mismos profesos simples.

595 El § 1 guarda cierto paralelismo con el canon 125, no sólo en su contenido, sino también en el modo de expresarse.

Tienen los Superiores derecho y deber de informarse sobre el cumplimiento de la práctica de la confesión semanal, que las constituciones de los respectivos Institutos suelen imponer con más rigor de como lo hace este canon; y los súbditos están obligados a dar razón de cómo la cumplen al ser preguntados por aquéllos.

Otro tanto se debe afirmar respecto del cumplimiento de las otras prácticas piadosas a que aluden los números 1.° y 2.° de este § 1.

Tocante al § 2 de este canon, véase el comentario al canon 1367.

Respecto de las Hermanas externas en los monasterios de monjas, cumple advertir, según hemos hecho a propósito del canon 509, que también en esta materia usan los Estatutos un modo de hablar más tajante que el empleado en el canon presente. En efecto, el artículo 72 dice: «Las Hermanas se confesarán al menos una vez por semana.» En cuanto a la Misa, ordena el artículo 83 que la oigan todos los días, a no ser que se hallen legítimamente impedidas. Y los artículos 84-87 disponen: «Dos veces cada día, por la mañana y por la tarde, tendrán oración mental por espacio de media hora, poco más o menos. Además, cada día, antes de la comida y antes de acostarse, harán examen de conciencia. En vez del Oficio divino que rezan las monjas de coro, las Hermanas externas rezarán cada día las mismas preces a que están obligadas las monjas legas del respectivo monasterio. Harán todos los años ejercicios espirituales por lo menos durante cinco días.»

No estará demás consignar aquí el artículo 82, cuyo contenido es como sigue: «Concédase a las Hermanas el tiempo conveniente para que puedan prepararse tranquila y devotamente a recibir la Sagrada Comunión, y para la acción de gracias después de comulgar.»

596 Nótese que el canon no autoriza a los Superiores para *dispensar*, sino sólo para *declarar* cuándo existe causa grave que excuse de la obligación que todos los religiosos tienen de llevar su hábito así dentro como fuera de casa. Aparte la prohibición de la ley civil, puede considerarse como causa grave el tiempo de revuelta o de persecución religiosa.

a toda la casa habitada por la comunidad regular, con los huertos y jardines cuyo acceso esté reservado a los religiosos; excluídos, además del templo público con la sacristía contigua, la hospedería para los forasteros, si la hay, y el locutorio, el cual, en cuanto sea posible, debe establecerse cerca de la puerta de la casa.

§ 3. Indíquense visiblemente los lugares que caen bajo la ley de la clausura; mas pertenece al Superior mayor o al Capítulo general, según las constituciones, o al Obispo, cuando se trate de un monasterio de monjas, señalar cuidadosamente los límites de la clausura o, por causas legítimas, modificarlos *.

afficitur tota domus quam communitas regularis inhabitat, cum hortis et viridariis accessui religiosorum reservatis; excluso, praeter publicum templum cum continente sacrario, etiam hospitio pro advenis, si adsit, et collocutorio, quod, quantum fieri potest, prope ianuam domus constitui debet.

§ 3. Partes clausurae legi obnoxiae patenter indicentur; Superioris vero maioris vel Capituli generalis secundum constitutiones, aut, si agatur de monasterio monialium, Episcopi erit clausurae fines accurate praescribere aut legitimis de causis mutare.

598 § 1. Dentro de la clausura de los regulares varones, bajo ningún pretexto se admitan mujeres, cualquiera que sea su edad, clase o condición.

§ 2. Quedan exceptuadas de esta ley las esposas con su séquito, de los que a la sazón ejerzan la soberanía en los pueblos *.

598 § 1. Intra regularium virorum clausuram ne admittantur mulieres cuiusvis aetatis, generis aut conditionis sub quovis praetextu.

§ 2. Eximuntur ab hac lege uxores eorum qui supremum actu tenent populorum principatum, cum comitatu.

---

597 La clausura *materialmente* considerada designa el espacio que dentro de las casas religiosas se destina exclusivamente a servir para habitación y demás usos de los religiosos, de suerte que a los extraños no les esté permitida la entrada; y *formalmente* considerada no es otra cosa que la ley misma en virtud de la cual, sin el debido permiso, se prohibe a los religiosos salir de casa y a los extraños la entrada en ella.

Se distingue la clausura *papal*, o de los regulares, y la *común*, propia de los religiosos de votos simples, que antes del Código se llamaba también *episcopal*. Sanciona la primera el canon 2342. En cuanto a la segunda provee el canon 604, § 3.

Están *canónicamente constituídas* (§ 1) las casas cuya erección se ha efectuado cumpliendo los requisitos que prescribe el canon 497, § 1.

Si el edificio donde los religiosos habitan comprende varios pisos, y algunos de ellos no los usan, quedan libres de la clausura (§ 2). Otro tanto se diga de los huertos y jardines.

La Comisión Pontificia de Intérpretes declaró el 1 de marzo de 1921 que la ley de la clausura papal, a que se refieren los cánones 597-600, no comprende a las monjas, cuyos votos, aunque por razón de su Instituto deberían ser solemnes, sin embargo, en algunos lugares son simples por disposición de la Sede Apostólica (A. A. S., XIII, 178).

El artículo 73 *a)* de la Instrucción *Inter cetera*, citada en el comentario al canon 540, revoca los estatutos, indultos, privilegios y dispensas en cuya virtud algunos monasterios, conservando la condición jurídica de monjas, se eximían de la clausura papal.

La Constitución *Sponsa Christi*, a la que hemos aludido en el comentario al canon 488, subdivide la clausura papal de las monjas en *mayor* y *menor*. La primera es la establecida en los cánones 600-602 del Código, y que, según ordena dicha Constitución, deben conservar o introducir los monasterios que se dedican exclusivamente a la vida contemplativa y no admiten dentro de la casa religiosa obras permanentes de educación, de caridad, de retiro u otras por el estilo. Mas en aquellos otros monasterios donde a la vida contemplativa se junte el ejercicio de tales obras de apostolado, conservando la clausura papal sus elementos necesarios, mitígase respecto de aquellos otros cuya observancia resulta difícil, y esta clausura papal, denominada *menor*, se practicará en los locales del monasterio destinados a las mencionadas obras. También deben someterse a ella todos los monasterios donde únicamente se emiten votos simples.

598 Véase el comentario al canon 2342, donde se exponen las penas establecidas contra los transgresores de la clausura papal.

El 26 de marzo de 1952 declaró la Comisión Intérprete que las esposas de los Presidentes de cada uno de los Estados federados (de que se componen algunas naciones) pueden ser admitidas con su acompañamiento dentro de la clausura de los regulares varones, a tenor del canon 598, § 2. Y agregó que dicha interpretación no es declarativa, sino extensiva. (A. A. S., XLIV, 496.)

599 § 1. Si domus regularium virorum adnexum habeat convictum pro alumnis internis vel alia opera religionis propria, separata saltem aedis pars, si fieri possit, religiosorum habitationi reservetur, clausurae legi subiecta.

§ 2. Etiam in loca extra clausuram alumnis externis aut internis vel operibus religionis propriis reservata, personae alterius sexus, nisi aequa de causa et de Superioris licentia, ne admittantur.

599 § 1. Si la casa de los regulares varones tiene anejo un convictorio para alumnos internos u otras obras propias de la religión, en cuanto sea posible se reservará para habitación de los religiosos al menos una parte del edificio, separada del resto, sujeta a la ley de la clausura.

§ 2. Sin causa proporcionada y sin permiso del Superior, no se deben admitir personas de diferente sexo ni aun en los lugares situados fuera de la clausura que se destinan para los alumnos externos o internos, o para las obras propias de la religión.

600 Intra monialium clausuram nemo, cuiusvis generis, conditionis, sexus, aetatis admittatur sine Sanctae Sedis licentia, exceptis personis quae sequuntur:

1.° Ordinario loci aut Superiori regulari, monasterium monialium visitantibus vel aliis Visitatoribus ab ipsis delegatis licet clausuram ingredi dumtaxat inspectionis causa, cautoque ut unus saltem clericus vel religiosus vir maturae aetatis eos comitetur;

2.° Confessarius vel qui eius vices gerit potest, cum debitis cautelis, ingredi clausuram ad ministranda Sacramenta infirmis aut ad assistendum morientibus;

3.° Possunt clausuram ingredi qui supremum actu tenent populorum principatum eorumque uxores cum comitatu; itemque S. R. E. Cardinales;

4.° Antistitae est, adhibitis debitis cautelis, ingressum permittere medicis, chirurgis, aliisque quorum opera sit necessaria, impetrata prius saltem habituali approbatione ab Ordinario loci; si vero necessitas urgeat nec tempus suppetat approbationem petendi, haec iure praesumitur.

600 Sin licencia de la Santa Sede no se admitirá dentro de la clausura de las monjas a ninguna persona, de cualquier clase, condición, sexo o edad, a excepción de las siguientes:

1.° Al Ordinario del lugar o al Superior regular cuando hacen la visita del monasterio de monjas, o a los Visitadores delegados por ellos, les está permitido entrar en la clausura únicamente para inspeccionar el local, y cuidando de ir acompañados al menos de un clérigo o de un religioso de edad provecta;

2.° El confesor, o el que haga sus veces, puede, con las debidas cautelas, entrar en clausura para administrar los Sacramentos a las enfermas o asistir a las moribundas;

3.° Pueden entrar en clausura los que a la sazón ejerzan la soberanía en los pueblos y sus esposas con el séquito, e igualmente los Cardenales de la Santa Iglesia Romana;

4.° Compete a la Superiora, con las debidas cautelas, permitir la entrada a los médicos, cirujanos y demás cuyos servicios sean necesarios, obteniendo antes la aprobación, habitual siquiera, del Ordinario del lugar; pero si la necesidad es urgente y no hay tiempo de pedir la aprobación, ésta se supone de derecho *.

---

600 A causa de las modificaciones introducidas en la clausura de las monjas por la Constitución *Sponsa Christi* y la Instrucción *Inter praeclara*, resultaban ya anticuadas algunas de las normas contenidas en la Instrucción *Nuper edito*, del 6 de febrero de 1924. A fin de poner las cosas al día, la Sagrada Congregación de Religiosos publicó la Instrucción *Inter cetera*, que mencionamos en el comentario al canon 597, de la cual transcribiremos algunos párrafos en el comentario de este canon y de los dos que le siguen.

La ley de la clausura papal, ya mayor ya menor, se aplica a todos los monasterios sujetos a una u otra de esas clausuras, por pequeño que sea el número de monjas que los habitan (núm. 6).

El Ordinario del lugar o el Superior regular, si el monasterio le está sometido, el delegado de uno u otro o el de la Santa Sede pueden entrar en clausura con ocasión de la visita canónica, únicamente para inspeccionar el local a tenor del derecho (cánones 512 y 600), cuidando de ir acompañados al menos de un clérigo o de un religioso, aunque sea lego, de edad provecta que acompañe siempre al Visitador desde la entrada hasta la salida, y no permanecerán dentro más del tiempo necesario para la inspección del local, ni tratarán otros negocios ni practicarán actos que

602 La clausura del monasterio de monjas debe estar cercada de tal suerte que, a ser posible, ni desde fuera se pueda ver a las personas de dentro, ni desde dentro a las de fuera *.

603 § 1. La clausura de las monjas, aun de las sujetas a los regulares, está bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, el cual puede corregir y castigar con penas y hasta con censuras a los infractores, sin exceptuar a los mismos regulares.

§ 2. La custodia de la clausura de las monjas sujetas al Superior regular le está también encomendada a éste, el cual puede asimismo castigar con penas a las monjas y demás súbditos suyos si delinquen en esta materia.

604 § 1. También en las casas de congregaciones religiosas, ya sean de derecho pontificio, ya de derecho diocesano, debe guardarse la clausura sin admitir en ella ninguna persona de diferente sexo, exceptuados los que se mencionan en el canon 598, § 2, y en el canon 600, y otros a quienes los Superiores, por causas justas y razonables, juzguen que se les puede admitir.

§ 2. Se aplicará también a las casas de Congregaciones religiosas, sean de varones o de mujeres, lo que prescribe el canon 599.

§ 3. Puede el Obispo en circunstancias peculiares, e interviniendo causas graves, reforzar esta clausura con censuras, a no ser que se trate de una religión clerical exenta; pero siempre debe procurar que dicha clausura se observe debidamente y que se corrijan los abusos si alguno se introdujera *.

602 Clausura monasterii monialium ita circumsepta esse debet ut, quoad fieri potest, nullus sit in eam vel ab ea prospectus externarum personarum.

603 § 1. Clausura monialium, etsi regularibus subiectarum, sub vigilantia est Ordinarii loci, qui potest delinquentes, regularibus viris non exceptis, poenis quoque ac censuris corrigere et coercere.

§ 2. Etiam Superiori regulari custodia clausurae monialium sibi subiectarum commissa est, qui moniales aut alios suos subditos, si quid hac in re deliquerint, poenis quoque punire potest.

604 § 1. In domibus etiam Congregationum religiosarum sive pontificii sive dioecesani iuris clausura servetur, in quam nemo alterius sexus admittatur, nisi ii de quibus in can. 598, § 2 et can. 600, aliique quos ex iustis ac rationabilibus causis Superiores admitti posse censuerint.

§ 2. Praescriptum can. 599 etiam domibus Congregationum religiosarum sive virorum sive mulierum applicetur.

§ 3. Episcopus in adiunctis peculiaribus, gravibusque intercedentibus causis, potest hanc clausuram, nisi agatur de religione clericali exempta, censuris munire; semper autem curet ut eadem rite servetur et quidquid in eam irrepat vitii corrigatur.

---

prescriben para tutelar la clausura. En idénticas circunstancias y bajo las mismas condiciones pueden los Ordinarios conceder igualmente que se extienda la clausura a los locutorios y a otras dependencias anejas al monasterio cuando, a falta de hermanas externas, o por otro motivo, se estima verdaderamente necesario que las monjas practiquen también allí alguna labor (núm. 12).

602 Las ventanas que dan a la plaza y a las casas vecinas, o que ofrecen cualquier ocasión de comunicarse con los extraños, se las proveerá de vidrios opacos, de persianas o redes metálicas fijas, de tal suerte que se impida la vista de una y otra parte (núm. 14).

Salvo que un derecho particular más rígido disponga otra cosa, la ley de la clausura no debe impedir que las monjas, para fomentar el genuino espíritu litúrgico, puedan ver el altar; de tal forma, sin embargo, que no puedan ellas ser vistas de los fieles (núm. 15).

Quedan fuera de la clausura: los locutorios en cuanto a la parte destinada a los extraños; la iglesia y el oratorio, *fuera del coro reservado a las monjas;* la sacristía con sus dependencias abiertas al clero y a los sirvientes, el recinto donde el sacerdote oye las confesiones de las monjas, las habitaciones donde moran las Hermanas externas y las piezas destinadas a los capellanes y a los huéspedes (núm. 11).

Se refiere a la clausura papal mayor todo lo que hemos reproducido de la mencionada *Instrucción.* Para no alargar, nos limitaremos a indicar que también da normas sobre la *clausura papal menor,* sobre la *clausura y las federaciones* y sobre el *establecimiento de la clausura papal* en todos los monasterios de monjas.

604 Guarda cierta analogía con lo del § 2 de este canon el artículo 6.º de los Estatutos para las Hermanas externas en los monasterios de monjas,

605 Todos aquellos a quienes incumbe la custodia de la clausura deben velar diligentemente para que, por las visitas de los extraños, no se perturbe la disciplina ni sufra menoscabo el espíritu religioso con conversaciones inútiles.

606 § 1. Los Superiores religiosos han de procurar que se guarde puntualmente lo que ordenan las propias constituciones, así en lo concerniente a salir los religiosos de casa como en lo tocante a recibir o hacer visitas a los extraños.

§ 2. No pueden los Superiores, salvas las prescripciones de los cánones 621-624, permitir que los súbditos vivan fuera de las casas de su propia religión, como no sea por causa grave y justa y por el tiempo más breve posible, según las constituciones; pero si la ausencia hubiera de pasar de seis meses, no siendo por razón de estudios, siempre se requiere licencia de la Sede Apostólica *.

607 Deben las Superioras y los Ordinarios locales ejercer seria vigilancia para que las religiosas no salgan solas fuera de casa, no siendo en caso de necesidad.

608 § 1. Procuren los Superiores que, sin detrimento de la disciplina religiosa, los súbditos religiosos por ellos designados presten de buen grado su ministerio, especialmente en la diócesis donde residen, cuando los Ordinarios locales o los párrocos lo reclamen para atender a las necesidades del pueblo, tanto dentro como fuera de sus iglesias propias u oratorios públicos.

605 Omnes quibus est clausurae custodia, sedulo advigilent ne, alienis invisentibus, inutili collocutione disciplina perturbetur et spiritus religiosus detrimentum patiatur.

606 § 1. Curent Superiores religiosi ut accurate observentur quae sive circa egressum subditorum e claustris, sive circa excipiendos vel adeundos extraneos, in propriis constitutionibus praescripta sunt.

§ 2. Superioribus fas non est, salvis praescriptis in can. 621-624, permittere ut subditi extra domum propriae religionis degant, nisi gravi et iusta de causa atque ad tempus quo fieri potest brevius secundum constitutiones; pro absentia vero quae sex menses excedat, nisi causa studiorum intercedat, semper Apostolicae Sedis venia requiritur.

607 Antistitae et Ordinarii locorum serio advigilent ne religiosae, citra casum necessitatis, singulae extra domum pergant.

608 § 1. Curent Superiores ut religiosi subditi, a se designati, praesertim in dioecesi in qua degunt, cum a locorum Ordinariis vel parochis eorum ministerium requiritur ad consulendum populi necessitati, tum intra tum extra proprias ecclesias aut oratoria publica, illud, salva religiosa disciplina, libenter praestent.

---

cuyo contenido es como sigue: «Aneja al monasterio tendrán las Hermanas externas su casa, y una parte de la misma debe quedarles reservada, de tal suerte que en ella no se admitirá a nadie del otro sexo, a excepción de aquellos que por causas justas y razonables estime la Superiora del monasterio que pueden ser admitidos.»

606 Según opinan graves autores, no parece que sea menester licencia de la Santa Sede para que los religiosos permanezcan más de seis meses (§ 2) fuera de su propia casa cuando se trate de ejercer los ministerios peculiares de su Instituto, v. gr., enseñar en un Seminario o Universidad.

La S. Congregación de Religiosos envió el 15 de julio de 1926 unas *Letras* a los Superiores supremos de Órdenes y Congregaciones religiosas, no publicadas en A. A. S., respecto de cómo deben portarse los religiosos que, por motivos de salud, acuden a los balnearios, parecidas a las que en el mismo mes y año había publicado la S. Congregación del Concilio sobre los clérigos seculares, que figuran en el comentario al canon 143.

En ellas inculca la S. Congregación de Religiosos: *a)* que los Superiores sean parcos en conceder tales permisos; *b)* que cuando los concedan por causas justas y razonables de salud, han de procurar que los religiosos se hospeden en una casa religiosa, o, de no ser esto posible, en alguna casa de probada honestidad, conveniente a su estado; *c)* que les está prohibido en absoluto a dichos religiosos quitarse el hábito, por ningún motivo, o asistir a teatros, cines, juegos u otros espectáculos por el estilo, y además que deben abstenerse de asistir a cualquier reunión donde se platique de cosas impropias de un religioso; *d)* que los Superiores deberán velar a fin de que los religiosos cumplan estas prescripciones, castigando severamente a los infractores.

§ 2. A su vez, los Ordinarios locales y los párrocos deben utilizar con gusto la ayuda de los religiosos, especialmente de los que viven en la diócesis, en el sagrado ministerio y, sobre todo, en la administración del sacramento de la penitencia *.

§ 2. Vicissim locorum Ordinarii ac parochi libenter utantur opera religiosorum, praesertim in dioecesi degentium, in sacro ministerio et maxime in administrando sacramento poenitentiae.

609 § 1. Si la iglesia junto a la que reside la comunidad religiosa es a la vez parroquial, se observará, guardando la debida proporción, lo que prescribe el canon 415.

§ 2. En las iglesias de religiosas, tanto de votos solemnes como de votos simples, no pueden erigirse parroquias.

§ 3. Deben los Superiores velar para que la celebración de los divinos oficios en sus propias iglesias no perjudique la catequesis o la explicación del Evangelio que en la iglesia parroquial se debe hacer; pero el juzgar si perjudica o no incumbe al Ordinario del lugar *.

609 § 1. Si ecclesia, apud quam residet communitas religiosa, sit simul paroecialis, servetur, congrua congruis referendo, praescriptum can. 415.

§ 2. In ecclesia religiosarum a votis sive sollemnibus sive simplicibus paroecia erigi nequit.

§ 3. Advigilent Superiores ne divinorum officiorum in propriis ecclesiis celebratio catecheticae instructioni aut Evangelii explanationi in ecclesia paroeciali tradendae nocumentum afferat; iudicium autem utrum nocumentum afferat, necne, ad loci Ordinarium pertinet.

610 § 1. Tratándose de religiones, de varones o de mujeres, que tienen obligación de coro, debe rezarse todos los días en común el oficio divino, a tenor de las constituciones, en todas aquellas casas donde haya por lo menos cuatro religiosos obligados a coro que de hecho no se hallen legítimamente impedidos, y aun siendo menos, si las constituciones así lo determinan.

§ 2. Debe asimismo celebrarse todos los días la Misa correspondiente al oficio, según las rúbricas, en las religiones de varones y, a ser posible, también en las de mujeres.

§ 3. En esas mismas religiones, tanto de varones como de mujeres, los profesos solemnes que no hayan asistido a coro deben rezar en privado las horas canónicas, exceptuados los legos *.

610 § 1. In religionibus sive virorum sive mulierum, quibus est chori obligatio, in singulis domibus ubi quatuor saltem sint religiosi choro obligati et actu legitime non impediti, et etiam pauciores, si ita ferant constitutiones, debet ad normam constitutionum quotidie divinum officium communiter persolvi.

§ 2. Missa quoque officio diei respondens secundum rubricas quotidie celebrari debet in religionibus virorum et etiam, quoad fieri possit, in religionibus mulierum.

§ 3. In eisdem religionibus sive virorum sive mulierum, sollemniter professi qui a choro abfuerunt, debent, exceptis conversis, horas canonicas privatim recitare.

608 Como se infiere de la simple lectura del canon, no pueden los Ordinarios de lugar, y menos los párrocos, designar por sí mismos a los religiosos que hayan de ejercer tales ministerios, ya que eso compete al Superior religioso, al cual deben aquéllos acudir; pero no por sola conveniencia del párroco, sino cuando lo reclame la necesidad de atender al pueblo.

En cuanto a la catequesis, véase el comentario al canon 1334.

609 En virtud de lo dispuesto en el § 3 de este canon, el Ordinario del lugar no puede prohibir que, mientras se predica la homilía y se tiene la catequesis en la iglesia parroquial, se celebren Misas en las iglesias de los religiosos exentos; pero si juzga que la celebración de tales Misas perjudica los referidos ministerios parroquiales, puede avisar al Superior religioso a fin de que éste lo remedie en la forma conveniente, disponiendo el horario de suerte que se evite aquel perjuicio, proveyendo que también se predique la homilía y se tenga la catequesis en la iglesia religiosa; y en el caso de que el Superior religioso no adopte las medidas oportunas, a juicio del Ordinario local, puede éste acudir a la Santa Sede para que ella provea.

610 El § 1 de este canon no impone, sino que da por supuesta, la obligación del rezo coral en algunas religiones, establecida por la costumbre o por las reglas. Tales religiones son todas las Ordenes anteriores al siglo XVI, exceptuadas las militares. Ahora bien, donde existe dicha obligación, se aplica lo dispuesto en este canon, advirtiendo asimismo que se trata de una obligación grave, local y real, mas no personal.

Están «legítimamente impedidos»: *a)* los enfermos; *b)* los que están ocupados en atender al confesionario, a la predicación o a la enseñanza; *c)* los legítimamente dispensados.

En cuanto a la obligación del coro en las Congregaciones religiosas, hay que atenerse a lo que dispongan sus constituciones.

La Misa correspondiente al oficio del día, a que alude el § 2, se ha de celebrar no sólo en las religiones de regulares y de las monjas que tienen votos solemnes, sino también en las casas de religiosas de votos simples, en las cuales, a tenor de las constituciones aprobadas por la Santa Sede, existe la obligación del coro (C. P. Int., 20 de mayo de 1923; A. A. S., XVI, 113). Mas, según declaró la S. Congregación de Ritos, el 2 de mayo de 1924, en las nuevas rúbricas generales del Misal Romano, título 1, número 1.°, donde se habla de varias Misas conventuales que se han de celebrar en el coro o fuera de él, no se comprenden las iglesias de los religiosos donde obliga el coro (A. A. S., XVI, 248).

Comparando este canon con los cánones 413, 414 y 416, se echan de ver notables diferencias entre la obligación coral en los Cabildos y en las comunidades religiosas.

611 Todos los religiosos, así varones como mujeres, libremente pueden enviar cartas, sin que a nadie le sea lícito revisarlas, a la Santa Sede y a su Legado en la nación, al Cardenal Protector, a los Superiores mayores propios, al Superior de la casa cuando se halle ausente, al Ordinario del lugar a quien estén sujetos y, tratándose de monjas que están bajo la jurisdicción de los regulares, también a los Superiores mayores de la Orden; e igualmente pueden dichos religiosos, varones o mujeres, recibir cartas de todos éstos, sin que nadie pueda inspeccionarlas *.

611 Omnes religiosi sive viri sive mulieres, libere possunt mittere litteras, nulli obnoxias inspectioni, ad Sanctam Sedem eiusque in natione Legatum, ad Cardinalem Protectorem, ad proprios Superiores maiores, ad Superiorem domus forte absentem, ad Ordinarium loci cui subiecti sint et, si agatur de monialibus quae sub regularium iurisdictione sunt, etiam ad Superiores maiores Ordinis; et ab istis omnibus praedicti religiosi, viri aut mulieres, litteras item nemini inspiciendas recipere.

612 Además de lo que dispone el canon 1345, si el Ordinario del lugar, por una causa pública, ordena que se toquen las campanas, se recen algunas oraciones o se celebren ciertas solemnidades, todos los religiosos, incluso los exentos, deben obedecer, salvas las constituciones y los privilegios de cada religión *.

612 Praeter praescriptum can. 1345, si loci Ordinarius ob causam publicam sonitum campanarum, preces aliquas vel sacra sollemnia indicat, religiosi omnes, etiam exempti, obedire debent, salvis constitutionibus et privilegiis suae cuiusque religionis.

611 El 27 de noviembre de 1947 declaró la Comisión Intérprete que los religiosos exentos, en los casos en que se hallan sometidos al Ordinario del lugar, pueden enviarle cartas, y recibirlas de él, libres de toda inspección, según la norma de este canon. (A. A. S., XL, 301.) Se consideran no comprendidas en el privilegio de la exención las cosas que atañen a la cura de almas y a la administración de los sacramentos al pueblo cristiano.

En cuanto a la correspondencia con las demás personas, fuera de las exceptuadas en este canon, el derecho ni manda ni prohibe a los Superiores su inspección; deben, por consiguiente, atenerse en cada Instituto a lo que dispongan las constituciones respectivas.

612 Por *causa pública*, en el sentido de este canon, se entiende aquella que es común a toda la diócesis o por lo menos a una parte importante de la misma. Bajo el nombre de *oraciones* se comprenden no sólo las colectas imperadas en la Misa, sino también el rezo de letanías, por ejemplo. Por *solemnidades* se puede entender la celebración de una Misa solemne, la exposición del Santísimo Sacramento, una procesión pública, etc.

Pero no pueden los Ordinarios de lugar, en virtud de este canon, prescribir que se hagan cuestaciones en las iglesias de los religiosos exentos, según la opinión que juzgamos más probable.

CAPÍTULO II

De los privilegios.[1]

613 § 1. Cada religión sólo goza de los privilegios que en este Código se contienen o que directamente le fueren concedidos por la Sede Apostólica, quedando excluída en adelante toda comunicación.

§ 2. Los privilegios de que goza una Orden regular competen asimismo a las monjas de la misma Orden, en cuanto sean capaces de ellos *.

613 **§ 1. Quaelibet religio iis tantum privilegiis gaudet, quae vel hoc in Codice continentur, vel a Sede Apostolica directe eidem concessa fuerint, exclusa in posterum qualibet communicatione.**

§ 2. Privilegia quibus gaudet Ordo regularis, competunt quoque monialibus eiusdem Ordinis, quatenus eorum sint capaces.

614 Los religiosos, incluso los legos y los novicios, disfrutan de los privilegios clericales de que tratan los cánones 119-123.

614 **Religiosi, etiam laici ac novitii, fruuntur clericorum privilegiis de quibus in can. 119-123.**

615 Los regulares, sin excluir a los novicios, ya sean varones, ya mujeres, exceptuadas aquellas monjas que no se hallen sujetas a los Superiores regulares, están, con sus casas e iglesias, exentos de la jurisdicción del Ordinario local, fuera de los casos que el derecho expresa *.

615 **Regulares, novitiis non exclusis, sive viri sive mulieres, cum eorum domibus et ecclesiis, exceptis iis monialibus quae Superioribus regularibus non subsunt, ab Ordinarii loci iurisdictione exempti sunt, praeterquam in casibus a iure expressis.**

---

[1] CAP. II. *De privilegiis.*

Muy numerosos han sido los que la Santa Sede, en el transcurso de los siglos, concedió a los Institutos religiosos, en parte para premiar los excelentes servicios por ellos prestados a la Iglesia, y en parte para contribuir a que se afianzara la disciplina regular y también al honor y prosperidad de las familias religiosas. Y como algunos de los motivos eran comunes a diversos Institutos, para facilitar la adquisición concedieron los Papas la *comunicación de privilegios*, en virtud de la cual los concedidos directamente a uno de ellos se extendían a otros.

613 § 1. Mucho se discutió respecto de la comunicación de privilegios. Defendían varios autores que este canon no sólo la abrogaba para el futuro, cosa que nadie ponia en duda, sino que también había privado a las religiones de los privilegios por ese medio adquiridos antes de la promulgación del Código. Sostenían otros, y en número más crecido, que continuaban en vigor semejantes privilegios, por cuanto el Código única y exclusivamente cegaba esa fuente para los tiempos a él posteriores.

La Comisión Pontificia de Intérpretes vino a dar la razón a estos últimos, declarando el 30 de diciembre de 1937 que las palabras *excluída en adelante toda comunicación* se han de entender en el sentido de que no fueron revocados los privilegios que las religiones habían adquirido legítimamente por comunicación y pacíficamente poseían (A. A. S., XXX, 73).

615 La exención es un privilegio merced al cual una persona o un lugar quedan sustraídos a la jurisdicción de los Obispos y sometidos inmediatamente al Sumo Pontífice.

Por razón de su objeto, se divide la exención en: a) *local*, b) *personal* y c) *mixta*, según afecte directamente a los lugares, o a las personas, o a ambos a la vez. La exención de los regulares es *mixta*, pero con cierta preeminencia de la personal sobre la local, de suerte que a sus casas e iglesias les compete por razón de las personas, y comprende a los regulares, no a otras cualesquiera personas que allí se encuentren; o sea, que la exención de los regulares no es *activa*, sino *pasiva*. Tampoco es *absoluta*, sino que experimenta algunas limitaciones, señaladas expresamente en el derecho, como advierte este mismo canon, perteneciendo casi todas a aquellos puntos o negocios que dicen relación al pueblo fiel, según puede apreciarse en sus respectivos lugares; pero sin olvidar que la exención tiene carácter de regla general, y las limitaciones lo tienen de excepción. De esto se infiere que, mientras no conste ciertamente la limitación, es preciso inclinarse en favor de la exención.

Tocante a los monasterios de monjas en Francia y Bélgica, donde por disposi-

616 **§ 1. Regulares extra domum illegitime degentes, etiam sub praetextu accedendi ad Superiores, exemptionis privilegio non gaudent.**

§ 2. Si extra domum delictum commiserint nec a proprio Superiore praemonito puniantur, a loci Ordinario puniri possunt, etsi e domo legitime exierint et domum reversi fuerint.

616 § 1. No gozan del privilegio de exención los regulares que viven ilegítimamente fuera del convento, aunque sea con el pretexto de ir a donde se hallan sus Superiores.

§ 2. Si cometieran un delito fuera del convento y su Superior, previamente avisado, no les impone castigo, puede imponérselo el Ordinario del lugar, aunque hubieran salido legítimamente y hayan vuelto al convento *.

617 **§ 1. Si in regularium aliorumve religiosorum exemptorum domibus eorumve ecclesiis abusus irrepserint, et Superior monitus prospicere neglexerit, Ordinarius loci obligatione tenetur rem ad Sedem Apostolicam statim deferendi.**

§ 2. Domus autem non formata manet sub peculiari vigilantia Ordinarii loci, qui, si abusus irrepserint et fidelibus scandalo fuerint, ipse per se potest interim providere.

617 § 1. Si en las casas o en las iglesias de los regulares o demás religiosos exentos se introducen abusos y, avisado el Superior, no aplica el conveniente remedio, el Ordinario del lugar tiene obligación de poner inmediatamente el hecho en conocimiento de la Sede Apostólica.

§ 2. Pero las casas no formadas están bajo la vigilancia especial del Ordinario del lugar, el cual, si se introdujeran abusos con escándalo de los fieles, puede él por sí mismo poner remedio de una manera provisional *.

---

ción de la Santa Sede sólo emiten votos simples, salvo peculiar privilegio, no están sujetos a los Superiores regulares, sino que continúan sometidos a la jurisdicción de los Ordinarios de lugar (S. C. de Relig., 23 de junio de 1923; A. A. S., XV, 357).

616 En el § 1 de este canon se consigna una de las limitaciones de la exención a que alude el anterior.

«Viven ilegítimamente fuera del convento» aquellos regulares que han salido sin el conveniente permiso, o que habiéndolo obtenido, permanecen fuera más tiempo del señalado, o en lugares distintos de los que figuraban en el permiso. Mas para ello se requiere que la permanencia ilegitima se prolongue por dos o tres días al menos, pues de lo contrario, es decir, una estancia más breve fuera del convento sin permiso de los Superiores, aun cuando puede ser suficiente para constituir falta, no lo sería para privar de la exención, según la doctrina comúnmente admitida.

Para que el Ordinario local pueda intervenir a tenor del § 2, es preciso que se trate de un delito notorio y que haya producido escándalo. Además, el Superior regular no procederá a castigar sin haberse cerciorado convenientemente de que se ha cometido el delito; y por lo mismo debe tomarse el tiempo necesario para realizar las oportunas indagaciones, dando luego cuenta al Ordinario del resultado y de la pena impuesta en caso de haber comprobado la culpabilidad. Si el Ordinario no queda satisfecho con las medidas adoptadas por aquél y no logra hacerle cambiar, no puede aplicar otro castigo al delincuente, sino que deberá recurrir a la Santa Sede.

617 En los dos cánones anteriores se registran sendas limitaciones de la exención bajo su aspecto *personal;* en éste, por el contrario, se la considera desde el punto de vista *local.*

Advirtamos de antemano que en el derecho antiguo las casas pequeñas estaban privadas de la exención, mientras que ahora todas gozan de semejante prerrogativa, si bien las no formadas (véase el canon 488, número 5.º) hállanse sometidas a una peculiar vigilancia, como advierte el § 2, que limita algo la exención, pero no la destruye.

No es suficiente cualquier clase de abusos para que el Ordinario del lugar pueda considerarse facultado por este canon para intervenir él; se necesita que sean graves y habituales, cual sería, p. ej., el quebrantamiento repetido de la clausura o la transgresión notable de las leyes litúrgicas relativas al canto o a la custodia de la Sagrada Eucaristía.

La actitud que el Ordinario local ha de adoptar cuando llegue a informarse de que existen semejantes abusos será la siguiente:

1.º Cuando en las casas formadas o en las iglesias de los religiosos exentos se cometen abusos—con o sin escándalo de los fieles—, el Ordinario del lugar ha de avisar al Superior religioso para que los remedie, y si éste no lo cumple, debe aquél poner, sin dilación, en conocimiento de la Santa Sede la existencia de tales abusos y advertir que el Superior religioso no ha querido remediarlos.

2.º Si en las casas no formadas o en las iglesias anejas de los mencionados

618 § 1. Las religiones de votos simples no gozan del privilegio de exención, como no sea por concesión particular.

§ 2. Sin embargo, en las religiones de derecho pontificio no puede el Ordinario del lugar:

1.º Cambiar nada de las constituciones ni intervenir en los asuntos económicos, salvo lo dispuesto en los cánones 533-535;

2.º Mezclarse en el régimen interno y en la disciplina, a excepción de los casos en el derecho expresados; con todo, en las religiones laicales puede y debe investigar si la disciplina se observa conforme a lo que piden las constituciones, si ha sufrido algún quebranto la sana doctrina o las buenas costumbres, si se ha pecado contra la clausura, si los Sacramentos se reciben con la debida frecuencia y en los tiempos señalados; y, si los Superiores, advertidos de que existen abusos tal vez graves, no aplican los remedios oportunos, proveerá el Ordinario del lugar; pero si ocurriere algo de especial gravedad que no admita dilación, resolverá él inmediatamente, enviando luego a la Santa Sede la resolución adoptada *.

618 **§ 1. Religiones votorum simplicium exemptionis privilegio non gaudent, nisi specialiter eisdem fuerit concessum.**

§ 2. In religionibus tamen iuris pontificii Ordinario loci non licet:

1.º Constitutiones ullatenus immutare aut de re oeconomica cognoscere, salvo praescripto can. 533-535;

2.º Sese ingerere in regimen internum ac disciplinam, exceptis casibus in iure expressis; nihilominus in religionibus laicalibus ipse potest ac debet inquirere num disciplina ad constitutionum normam vigeat, num quid sana doctrina morumve probitas detrimenti ceperit, num contra clausuram peccatum sit, num Sacramenta aequa stataque frequentia suscipiantur; et, si Superiores de gravibus forte abusibus admoniti opportune non providerint, ipse per se consulat; si qua tamen maioris momenti occurrant, quae moram non patiantur, decernat statim; decretum vero ad Sanctam Sedem deferat.

619 En todas aquellas cosas en que los religiosos están sujetos al Ordinario del lugar, también éste puede imponerles penas *.

619 **In omnibus in quibus religiosi subsunt Ordinario loci, possunt ab eodem etiam poenis coerceri.**

---

religiosos se cometen abusos, pero sin que produzcan escándalo en los fieles, la intervención del Ordinario del lugar habrá de ser idéntica a la del caso anterior; puesto que, si pretendiéramos limitar lo que dispone el § 1 a las casas formadas exclusivamente, como hacen algunos autores, quedarían éstas reducidas a peor condición que las no formadas, ya que, en tal supuesto, las atribuciones del Ordinario del lugar respecto de estas últimas resultarían en cierto modo menos amplias que en aquéllas, por cuanto sólo podría actuar cuando se cometieran abusos con escándalo de los fieles.

Esto supuesto, para dar cumplimiento a lo que el § 2 prescribe, puede el Ordinario valerse de tres medios: *a)* avisar al Superior religioso para que corte el abuso; *b)* poner el asunto, de primera intención, en conocimiento de la Santa Sede, para que ella provea; *c)* aplicar él por sí mismo el remedio *interinamente*, o sea de una manera provisional, acudiendo luego a la Santa Sede, a fin de que ésta confirme lo dispuesto por él o adopte otra medida que juzgue más oportuna para desarraigar aquel abuso y remover el escándalo, en caso de existir. Así parece inferirse de las palabras finales del canon: «Puede él (el Ordinario del lugar) por sí mismo poner remedio de una manera provisional», o sea interinamente; luego *si puede*, no tiene obligación de hacerlo, de forma que no le esté igualmente permitido acudir a los otros dos procedimientos indicados en los apartados *a)* y *b)*. Por otra parte, si cuando él aplica inmediatamente el remedio, lo ha de hacer en forma provisional, preciso es reconocer que debe acudir luego a la Santa Sede, conforme dejamos apuntado.

618 Gozan de la exención, en virtud de privilegio especial, los Pasionistas, Redentoristas y Salesianos. Pero la exención de las Congregaciones no es tan amplia como la de las Órdenes, según puede verse en el can. 512, § 2, núm. 2.º

619 Antes del Código los autores enseñaban que los Ordinarios de lugar no podían castigar con censuras a los regulares, fuera de algunos casos especiales.

El canon 619 confirma dicha doctrina al no mencionar las censuras, como lo hace el canon 603, § 1, tocante a la clausura de las monjas.

Y que tal omisión no debe atribuirse a un olvido lo confirma el hecho de que en alguno de los esquemas preparatorios

620 **Per indultum ab Ordinario loci legitime concessum, obligatio legis communis cessat quoque pro religiosis omnibus in dioecesi commorantibus, salvis votis et constitutionibus propriis cuiusvis religionis.**

620 Merced al indulto legítimamente concedido por el Ordinario del lugar, cesa la obligación de la ley común también para todos los religiosos que moran en la diócesis, salvos los votos y constituciones propias de cada religión.

621 **§ 1. Regulares, qui ex instituto mendicantes vocantur et sunt, eleemosynas in dioecesi, ubi eorum religiosa domus est constituta, quaerere valent de sola Superiorum suorum licentia; extra dioecesim vero indigent praeterea licentia scripto data ab Ordinario loci in quo eleemosynas colligere cupiunt.**

§ 2. Hanc licentiam Ordinarii locorum, praecipue dioecesium finitimarum, nisi gravibus et urgentibus de causis, ne denegent neve revocent, si religiosa domus ex mendicatione in sola dioecesi, in qua est constituta, vivere nullo modo possit.

621 § 1. Los regulares que por su instituto se llaman mendicantes y lo son, pueden sin más licencia que la de sus Superiores pedir limosna en la diócesis donde su convento está enclavado; pero en otras diócesis necesitan además licencia, dada por escrito, del Ordinario del lugar en donde desean recoger limosnas.

§ 2. No deben los Ordinarios, especialmente de las diócesis comarcanas, negar esta licencia ni revocarla, no siendo por causas graves y urgentes, si el convento no puede en absoluto vivir con solas las limosnas de la diócesis donde radica *.

622 **§ 1. Alii omnes religiosi Congregationum iuris pontificii, sine peculiari Sanctae Sedis privilegio, stipem petere prohibentur; quibus, si hoc privilegium impetraverint, opus erit praeterea licentia scripto data ab Ordinario loci, nisi aliter in ipso privilegio cautum fuerit.**

§ 2. Religiosi Congregationum iuris dioecesani stipem quaeri-

622 § 1. Se prohibe pedir limosna a todos los demás religiosos de Congregaciones de derecho pontificio, si no tienen especial privilegio de la Santa Sede; y los que hubiesen obtenido dicho privilegio, si en él no se dispone lo contrario, necesitan además licencia, dada por escrito, del Ordinario local.

§ 2. Los religiosos pertenecientes a Congregaciones de derecho diocesano no pue-

---

figuraba la palabra «censuras»; pero en la redacción definitiva del canon 619 fué suprimida.

621 El 16 de octubre de 1919 declaró la Comisión del Código que lo establecido en el § 1 se ha de entender sólo de los religiosos mendicantes así llamados en sentido estricto; mas no de aquellos otros que se denominan mendicantes en un sentido más amplio, como son los de la Orden de Predicadores. Y a la pregunta de si tales mendicantes en sentido estricto, necesitan licencia del Ordinario si quieren pedir limosna en la diócesis para edificar, adornar, etc., sus iglesias, contestó que ya lo proveía el canon (A. A. S., XI, 478).

El privilegio de pedir limosna, concedido por este canon a los regulares mendicantes es personal, y, por tanto, no pueden hacer uso de él valiéndose de personas extrañas, y aun por sí mismos, con sola la licencia de los Superiores únicamente pueden recoger limosnas en la diócesis donde radica *su convento;* de suerte que para pedir fuera de ella necesitan, además, la del Ordinario local respectivo, tanto si se trata de diócesis donde haya conventos de la misma Orden como de aquellas otras donde no los hay; puesto que el canon sólo les autoriza para pedir limosna en la diócesis a la que pertenece *su casa*, y, por consiguiente, quedan excluídas las otras, tengan o no casa en ellas, toda vez que la casa propia de cada religioso es única y exclusivamente aquella donde a la sazón está asignado. O para decirlo en otros términos: los regulares mendicantes, aun en sentido estricto, para colectar limosnas siempre necesitan licencia del Ordinario local. La diferencia entre la diócesis donde está su convento y las demás consiste en que, respecto de aquélla, dicha licencia ya va incluída en el consentimiento dado por el Ordinario para erigir el convento, a que alude el canon 497, mientras que para las demás se requiere licencia *especial* dada por escrito, conforme advierte el canon 621 que comentamos.

Y se comprende muy bien la razón de tener que contar siempre con el Ordinario de las *otras diócesis*, pues de lo contrario pudiera ocurrir que algunas se vieran demasiado gravadas por la excesiva concurrencia de forasteros.

den pedir limosna sin licencia escrita del Ordinario del lugar donde su casa está situada y de aquel en cuya diócesis desean recoger las limosnas.

§ 3. A los religiosos de quienes se ocupan los §§ 1 y 2 de este canon no deben los Ordinarios de lugar conceder licencia para pedir limosna, sobre todo donde hay conventos de regulares que son mendicantes de nombre y en realidad, si no les consta que la casa u obra piadosa padece necesidad verdadera que de otro modo no puede remediarse; y si se puede atender a dicha necesidad pidiendo limosna dentro del lugar, distrito o diócesis donde aquellos religiosos habitan, no deben concederles licencia más amplia.

§ 4. Sin un rescripto auténtico y reciente de la Sagrada Congregación de la Iglesia Oriental, no deben permitir los Ordinarios latinos que en su territorio recoja dinero ningún oriental, de cualquier orden ni dignidad; ni tampoco enviar con el mismo objeto a ningún súbdito propio a las diócesis orientales *.

623 No es lícito a los Superiores encomendar la postulación, si no es a los profesos de edad madura y buen espíritu, máxime tratándose de mujeres, y nunca a los que aún no hayan terminado los estudios.

624 Pero en lo que atañe al modo como se ha de pedir limosna y a la disciplina que han de observar los encargados de la misma, deben los religiosos de ambos sexos atenerse a las instrucciones dadas por la Sede Apostólica sobre esta materia *.

tare nequaquam possunt sine licentia scripto data tum ab Ordinario loci in quo sita est eorum domus, tum ab Ordinario loci in quo stipem quaerere cupiunt.

§ 3. Religiosis, de quibus in §§ 1 et 2 huius canonis, Ordinarii locorum licentiam quaeritandae stipis ne concedant, praesertim ubi sunt conventus regularium nomine et re mendicantium, nisi sibi constet de vera domus vel pii operis necessitate, cui alio modo occurri nequeat; quod si necessitati provideri possit stipe quaerenda intra locum seu districtum vel dioecesim in qua iidem commorantur, ampliorem licentiam ne largiantur.

§ 4. Sine authentico et recenti rescripto Sacrae Congregationis pro Ecclesia Orientali, Ordinarii latini nec sinant orientalem ullum cuiusvis ordinis et dignitatis in proprio territorio pecuniam colligere, nec suum subditum in orientales dioeceses ad eundem finem mittant.

623 Non licet Superioribus stipem colligendam committere, nisi professis aetate animoque maturis, maxime si de mulieribus agatur, nunquam autem iis qui in studia adhuc incumbunt.

624 Quod vero attinet ad modum in quaeritanda stipe servandum et ad disciplinam a quaestuantibus custodiendam, religiosi utriusque sexus stare debent instructionibus a Sede Apostolica hac de re datis.

---

622 El Decreto de la S. Congregación de la Iglesia Oriental del 7 de enero de 1930, expresamente advierte que, si en algún caso extraordinario juzgare conveniente conceder licencia a los clérigos orientales (§ 4) para recoger estipendios de misas u otra clase de limosnas en alguna diócesis latina, dicha licencia irá circunscrita a determinados lugares que en la misma se detallarán, y a la vez «la propia Sagrada Congregación hará sabedores expresamente a cada uno de los Obispos a cuya diócesis afecte la licencia, manifestándoles asimismo el motivo por que la concedió, y partiendo siempre del supuesto de que, aun en ese caso, no pueden hacer la colecta sin el consentimiento del Obispo». Y añade a continuación que ningún Ordinario puede en manera alguna conceder o permitir que los mencionados colecten en su territorio estipendios de Misas ni cualquiera otra clase de limosnas, por más documentos que éstos presenten aun cuando fueren de la propia Sagrada Congregación, mientras aquéllos no reciban aviso de la Santa Sede, directamente o por medio de su representante, ya sea Nuncio o Delegado Apostólico (A. A. S., XXII, 108-109).

El 20 de julio de 1937, dicha Sagrada Congregación publicó un aviso insistiendo en lo mismo, y encargando de nuevo a los Ordinarios que den noticia de las referidas normas a los sacerdotes, especialmente a los rectores de iglesias, a las casas religiosas y, en cuanto sea menester, a todos los fieles, a fin de evitar cualquier fraude o abuso (A. A. S., XXIX, 342-343). Los descuidos en el cumplimiento de tales prescripciones pueden ocasionar funestos resultados.

624 Las instrucciones dadas por la Sede Apostólica, a las que se refiere el canon, se contienen en el decreto *Singulari*, de la S. Congregación de Obispos y Regulares, del 27 de marzo de 1896,

625 Los Abades regulares de régimen, legítimamente elegidos, deben, dentro de los tres meses a partir de la elección, recibir la bendición de manos del Obispo de la diócesis donde radica el monasterio; y una vez recibida la bendición, además de la potestad de conferir órdenes a tenor del canon 964, número 1.º, disfrutan de los privilegios consignados en el canon 325, menos el de usar solideo morado *.

625 Abbates regulares de regimine, legitime electi, debent intra tres menses ab electione benedictionem accipere ab Episcopo dioecesis in qua monasterium situm est; postquam vero benedictionem receperint, praeterquam potestate conferendi ordines ad normam can. 964, n. 1.º, fruuntur privilegiis de quibus in can. 325, excepto pileolo violaceo.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y privilegios del religioso promovido a una dignidad eclesiástica o que rige una parroquia. [1]

626 § 1. Sin autorización de la Sede Apostólica no puede un religioso ser promovido a dignidades, oficios o beneficios que no puedan armonizarse con su estado.

§ 2. El que haya sido legítimamente elegido por algún colegio no puede aceptar la elección sin licencia del Superior.

§ 3. Si hubiera hecho voto de no aceptar las dignidades, necesita especial dispensa del Romano Pontífice.

627 § 1. El religioso nombrado Cardenal u Obispo, ya residencial, ya titular, continúa siendo religioso, participa de los privilegios de su religión y sigue

626 § 1. Religiosus nequit, sine Sedis Apostolicae auctoritate, ad dignitates, officia aut beneficia promoveri, quae cum statu religioso componi non possint.

§ 2. Legitime ab aliquo collegio electus, nequit electioni assentiri sine licentia Superioris.

§ 3. Si voto teneatur non acceptandi dignitates, specialis Romani Pontificis dispensatio est necessaria.

627 § 1. Religiosus, renuntiatus Cardinalis aut Episcopus sive residentialis sive titularis, manet religiosus, particeps privilegiorum suae reli-

---

y en el de la S. Congregación de Religiosos, *De eleemosynis*, del 21 de noviembre de 1908. El primero se refiere a las religiosas y el segundo a los religiosos.

Manda el primero de dichos decretos, en su número 8, que las Superioras no envíen nunca una religiosa sola, sino que han de ir de dos en dos, y cuando hacen la postulación en la propia diócesis no han de pasar más de un mes fuera de la casa religiosa, ni más de dos meses cuando la hagan en otras diócesis. Añade luego las normas a que han de atenerse mientras se hallen fuera, tales como evitar las conversaciones inútiles, la familiaridad con los hombres y el andar por lugares inconvenientes; que, a ser posible, viajen en tren, que no caminen por la noche y que procuren hospedarse en algún Instituto de piadosas mujeres o en casa de alguna mujer honesta, etc. (Véase C. I. C. Fontes, vol. IV, núm. 2029).

El decreto *De eleemosynis* manda también que, fuera del caso de grave necesidad, los religiosos vayan de dos en dos a la postulación, especialmente en los lugares donde no tienen convento, y en estos lugares añade que deberán hospedarse en las casas parroquiales o en las de otros clérigos seculares o religiosos, o a falta de éstas, en la de algún piadoso bienhechor. Da finalmente algunas otras normas bastante parecidas a las consignadas arriba respecto de las religiosas. (Véase A. A. S., I, 153-156.)

625 A petición del Abad Primado de los Benedictinos, el 19 de junio de 1921 concedió Benedicto XV para todos los Abades de dicha Orden que en adelante hubieren de recibir la bendición abacial fuera de Roma, mandato apostólico *general y común*—que antes era necesario cada vez—para el *Obispo diocesano;* y cuando éste no pueda administrar dicha bendición en tiempo oportuno, o se halla vacante la diócesis, para *cualquier otro Obispo* en comunión con la Sede Apostólica, debiendo en el primer caso constar por documento escrito que el Obispo diocesano se halla legítimamente impedido o que da su consentimiento para acudir a otro (A. A. S., XVIII, 416-417).

[1] CAP. III. *De obligationibus et privilegiis religiosi ad ecclesiasticam dignitatem promoti vel paroeciam regentis.*

ligado con los votos y demás obligaciones de su profesión, exceptuadas aquellas cosas que él juzgue prudentemente no pueden compaginarse con su dignidad, salvo lo dispuesto en el canon 628.

§ 2. Queda, sin embargo, exento de la potestad de los Superiores y, en virtud del voto de obediencia, sólo continúa sometido al Romano Pontífice.

628 El religioso promovido a la dignidad episcopal u otra fuera de su propia religión:

1.° Si por la profesión había perdido el dominio de los bienes, tiene el uso, usufructo y administración de los que ahora le vengan; en cuanto a la propiedad, el Obispo residencial, el Vicario y el Prefecto Apostólico la adquieren para la diócesis, vicariato o prefectura; los demás, para la Orden o para la Santa Sede, a tenor del canon 582, salvo lo establecido en el canon 239, § 1, número 19;

2.° Si por la profesión no había perdido el dominio de los bienes, recobra el uso, usufructo y administración de los que tenía; y los que reciba después los adquiere plenamente para sí;

3.° En ambos casos, de los bienes que reciba no por consideración a su persona, debe disponer según la voluntad de los donantes.

629 § 1. Renunciado el cardenalato o el obispado, o terminado el cargo que la Sede Apostólica le encomendara fuera de su religión, debe el religioso volver a ella.

§ 2. Puede, con todo, el Cardenal y el Obispo religioso elegir para su residencia cualquier casa de su religión; pero carece de voz activa y pasiva.

630 § 1. El religioso que rige una parroquia a título de párroco o de vicario continúa obligado a la observancia de los votos y de las constituciones en todo lo que se pueda compaginar con las obligaciones de su cargo.

§ 2. Por lo tanto, en lo que atañe a la disciplina religiosa, está sujeto al Superior, al cual corresponde, con exclusión del Ordinario local, informarse acerca de su comportamiento en todo esto y corregirlo si fuera menester.

§ 3. Los bienes que recibe en consideración a la parroquia al frente de la cual se halla, para ésta los adquiere; los demás los adquiere como los otros religiosos.

gionis, votis ceterisque suae professionis obligationibus adstrictus, exceptis iis quas cum sua dignitate ipse prudenter iudicet componi non posse, salvo praescripto can. 628.

§ 1. Eximitur tamen a potestate Superiorum et, vi voti obedientiae, uni Romano Pontifici manet obnoxius.

628 Religiosus ad dignitatem episcopalem vel aliam extra propriam religionem evectus:

1.° Si per professionem dominium bonorum amiserit, bonorum quae ipsi obveniunt, habet usum, usumfructum et administrationem; proprietatem vero Episcopus residentialis, Vicarius Apostolicus, Praefectus Apostolicus, acquirit dioecesi, vicariatui, praefecturae; ceteri, Ordini vel Sanctae Sedi, ad normam can. 582, salvo praescripto can. 239, § 1, n. 19.°;

2.° Si per professionem dominium bonorum non amiserit, bonorum quae habebat, recuperat usum, usumfructum et administrationem; quae postea ipsi obveniant, sibi plene acquirit;

3.° In utroque autem casu de bonis, quae ipsi obveniunt non intuitu personae, debet disponere secundum offerentium voluntatem.

629 § 1. Dimisso cardinalatu vel episcopatu vel expleto munere extra religionem sibi a Sede Apostolica commisso, religiosus ad religionem redire tenetur.

§ 2. Potest tamen Cardinalis et Episcopus religiosus quamlibet suae religionis domum eligere in qua degat; sed caret voce activa et passiva.

630 § 1. Religiosus, qui paroeciam regit sive titulo parochi sive titulo vicarii, manet adstrictus ad observationem votorum et constitutionum, quatenus haec observatio potest cum muneris sui officiis consistere.

§ 2. Quare, in iis quae ad religiosam disciplinam attinent, subest Superiori, cuius proinde est, et quidem privative respectu Ordinarii loci, in eius agendi rationem circa haec omnia inquirere eumque, si casus ferat, corrigere.

§ 3. Bona quae ipsi obveniunt intuitu paroeciae cui praeficitur, ipsi paroeciae acquirit; cetera aequirit ad instar aliorum religiosorum.

§ 4. Non obstante voto paupertatis, eidem licet eleemosynas in bonum paroecianorum, vel pro scholis catholicis aut locis piis paroeciae coniunctis, quovis modo oblatas accipere aut colligere, et acceptas sive collectas administrare, itemque, servata offerentium voluntate, pro prudenti suo arbitrio, erogare, salva semper vigilantia sui Superioris; sed eleemosynas pro ecclesia paroeciali aedificanda, conservanda, instauranda, exornanda accipere, apud se retinere, colligere aut administrare pertinet ad Superiores, si ecclesia sit communitatis religiosae; secus ad loci Ordinarium.

631 § 1. Idem parochus vel vicarius religiosus, licet ministerium exerceat in domo seu loco ubi maiores Superiores religiosi ordinariam sedem habent, subest immediate omnimodae iurisdictioni, visitationi et correctioni Ordinarii loci, non secus ac parochi saeculares, regulari observantia unice excepta.

§ 2. Ordinarius loci, ubi eum suo muneri defecisse compererit, opportuna decreta condere ac meritas in eum poenas statuere potest; in quo nihilominus Ordinarii facultates minime privativae sunt, sed Superior ius cumulativum cum ipso habet, ita tamen ut, si aliter a Superiore, aliter ab Ordinario decerni contingat, decretum Ordinarii praevalere debeat.

§ 3. Quod attinet ad parochi vel vicarii religiosi remotionem e paroecia, servetur praescriptum can. 454, § 5; et quod ad bona temporalia, praescriptum can. 533, § 1, n. 4.°, et can. 535, § 3, n. 2°.

§ 4. No obstante el voto de pobreza, puede recibir las limosnas que de cualquier modo le ofrezcan, y aun pedirlas, en beneficio de los feligreses o para las escuelas católicas o lugares piadosos anejos a la parroquia, y administrar unas y otras, e igualmente invertirlas según su prudente arbitrio, cuidando de atenerse a la voluntad de los donantes, y salva siempre la vigilancia del Superior; pero recibir limosnas para edificar, conservar, restaurar o adornar la iglesia parroquial, retenerlas en su poder, recogerlas y administrarlas, pertenece a los Superiores, si la iglesia es de la comunidad religiosa, y si no, al Ordinario del lugar *.

631 § 1. El mismo párroco o vicario religioso, aun cuando ejerza el ministerio en la casa o lugar donde sus Superiores mayores residen habitualmente, está sujeto inmediatamente a la plena jurisdicción, visita y corrección del Ordinario local, de la misma forma que los párrocos seculares, exceptuada únicamente la observancia regular.

§ 2. Cuando el Ordinario del lugar se entere que ha faltado a su deber, puede dictar los oportunos decretos y castigarle con las penas que merezca; en lo cual, sin embargo, las facultades del Ordinario no son privativas, sino que el Superior tiene con él derecho cumulativo, pero de suerte que, si el Superior decreta una cosa y el Ordinario otra, debe prevalecer lo decretado por éste.

§ 3. En lo concerniente a remover de la parroquia al párroco o vicario religioso, obsérvese lo dispuesto en el canon 454, § 5; y en lo referente a los bienes temporales, lo que prescriben los cánones 533, § 1, número 4.°, y 535, § 3, número 2.° *

//1962.

---

630 En caso de colisión entre la observancia religiosa y el cumplimiento de los deberes anejos al cargo parroquial (§ 1), deben prevalecer éstos; pero al Superior religioso, no al párroco, pertenece juzgar cuándo existe dicha colisión.

El criterio para discernir en caso de duda, por lo que al § 3 se refiere, debe tomarse del canon 1536, § 1.

No siempre será tarea fácil conocer cuáles sean las limosnas entregadas *en beneficio de los feligreses* (§ 4). Tal vez pudiera servir de norma la prescripción del canon 1489, § 1, esto es, se reputarán como tales las que se ordenen a favorecer «las obras de religión o de misericordia espiritual o temporal», o las que tiendan a beneficiar la catequesis, el fomento de vocaciones eclesiásticas y otras obras por el estilo.

631 Lo que dispone el § 1 modifica el derecho introducido por el Concilio Tridentino, según el cual los párrocos religiosos que moraban en la casa donde tenían su residencia ordinaria principal los Superiores Generales, quedaban exentos de la jurisdicción, visita y corrección del Obispo (ses. XXV, *De regul.*, c. 11).

A la pregunta hecha a la Comisión del Código, a propósito del § 3, si en virtud de los cánones 631, § 3; 535, § 3, número 2.°; 533, § 1, núms. 3.° y 4.°, tiene el Ordinario del lugar derecho a exigir se le rindan cuentas de la administración de los fondos y legados de la parroquia

TÍTULO XIV

Del tránsito a otra religión. [1]

632 Religiosus nequit ad aliam religionem, etiam strictiorem, vel e monasterio sui iuris ad aliud transire sine auctoritate Apostolicae Sedis.

632 El religioso no puede pasar a otra religión, aunque sea más estrecha, ni de un monasterio autónomo a otro, sin autorización de la Sede Apostólica *.

633 § 1. Transiens ad aliam religionem novitiatum peragere debet; quo durante, manentibus votis, iura et obligationes particulares, quas in religione derelicta habuit, suspensa manent, et ipse obligatione tenetur Superioribus novae religionis et ipsi novitiorum Magistro parendi etiam ratione voti obedientiae.

§ 2. Si in religione ad quam transiit, professionem non edat, ad pristinam religionem redire debet, nisi interim votorum tempus exspiraverit.

§ 3. Transiens ad aliud monasterium eiusdem Ordinis nec novitiatum peragit nec novam emittit professionem.

633 § 1. El que pase a otra religión debe hacer el noviciado, durante el cual, permaneciendo en vigor los votos, quedan en suspenso los derechos y obligaciones particulares que tenía en la religión anterior, y está obligado a obedecer, aun en virtud del voto de obediencia, a los Superiores, y también al Maestro de novicios de la nueva religión.

§ 2. Si no llega a profesar en la religión adonde se trasladó, debe volver a la anterior, a no ser que en el intermedio hubiera expirado el plazo de los votos.

§ 3. El que pase a otro monasterio de la misma Orden no tiene que hacer noviciado ni emitir nueva profesión *.

634 Sollemniter professus aut professus a votis simplicibus perpetuis, si transierit ad aliam religionem cum votis sollemnibus vel simplicibus perpetuis, post novitiatum, praetermissa professione temporaria, de qua in can. 574, vel admittatur ad professionem sollemnem aut simplicem perpetuam, vel ad pristinam redeat religionem; ius tamen est Superiori eum probandi diutius, sed non ultra annum ab expleto novitiatu.

634 El que ha profesado solemnemente o el que ha hecho profesión de votos simples perpetuos, si pasa a otra religión de votos solemnes o simples perpetuos, después del noviciado, omitida la profesión temporal de que habla el canon 574, debe ser admitido a la profesión solemne o a la simple perpetua, o volver a la religión anterior; pero el Superior tiene derecho a probarlo más tiempo, con tal que no pase de un año después de concluir el noviciado *.

---

religiosa de que trata el canon 1425, § 2, contestó afirmativamente; pero añadió que continuaba en pie lo prescrito en los cánones 630, § 4, y 1550 (25 de julio de 1926; A. A. S., XVIII, 393). (Véanse los comentarios a los mencionados cánones).

[1] Tit. xiv. *De transitu ad aliam religionem.*

632 Para que las monjas de los monasterios donde, en conformidad con el canon 488, núm. 7.°, y el decreto de la S. Congregación de Religiosos del 23 de junio de 1923, sólo se emiten votos simples puedan pasar a otro monasterio autónomo de su misma Orden, ya sea de una manera definitiva, ya con carácter temporal, no les basta el permiso de los respectivos Ordinarios con el consentimiento de ambas comunidades, sino que necesitan la licencia de la Santa Sede (S. C. de Relig., 9 de noviembre de 1926; A. A. S., XVIII, 490-491).

633 El religioso profeso que con indulto apostólico pasa a otra religión, durante el noviciado en ésta debe llevar el hábito que usan los novicios de la misma, no el de la anterior (S. C. de Relig., 14 de mayo de 1923; A. A. S., XV, 289).

634 El voto del Capítulo para admitir a la profesión solemne o a la simple perpetua al religioso de que habla este canon, es deliberativo, no meramente consultivo, según declaró la Comisión del

635 Transeuntes ad aliud monasterium eiusdem religionis a die transitus, ad aliam vero religionis ab edita nova professione:

1.° Amittunt omnia iura et obligationes prioris religionis vel monasterii et alterius iura et officia suscipiunt;

2.° Religio vel monasterium "a quo" bona servat, quae ipsius religiosi ratione iam ei quaesita fuerunt; quod spectat ad dotem eiusve fructus et alia bona personalia, si qua habeat religiosus, servandum praescriptum can. 551, § 2; demum nova religio ius habet pro novitiatus tempore ad iustam retributionem, si eidem locus sit ad normam can. 570, § 1.

635 Los que pasan a otro monasterio de la misma religión, desde el día del tránsito, y los que pasan a otra religión, desde que profesan en ella:

1.° Pierden todos los derechos y quedan libres de todas las obligaciones que tenían en la anterior religión o monasterio, y adquieren los derechos y obligaciones de la nueva religión o del nuevo monasterio;

2.° La religión o monasterio de donde salieron conservan los bienes que por razón del mismo religioso ya habían adquirido; en cuanto a la dote y sus frutos y demás bienes personales, si el religioso tenía algunos, se ha de cumplir lo que ordena el canon 551, § 2; finalmente, la nueva religión tiene derecho durante el tiempo de noviciado a una justa retribución, si a ella hubiera lugar según la norma del canon 570, § 1.

636 Sollemnitas votorum in eo qui legitime secundum superiores canones vota simplicia in Congregatione religiosa nuncupat, eo ipso exstinguitur, nisi aliud in apostolico indulto expresse caveatur.

636 La solemnidad de los votos en aquel que legítimamente, según los cánones anteriores, hace votos simples en una Congregación religiosa, se extingue por el hecho mismo de la nueva profesión, siempre que en el indulto apostólico no se determine expresamente lo contrario.

TÍTULO XV

De la salida de la religión. [1]

637 Professus a votis temporariis, expleto votorum tempore, libere potest religionem deserere; pariter religio ob iustas ac rationabiles causas eundem potest a renovandis votis temporariis vel ab emittenda professione perpetua excludere, non tamen ratione infirmitatis, nisi certo probetur eam ante professionem fuisse dolose reticitam aut dissimulatam.

637 El profeso de votos temporales, cumplido el tiempo de éstos, puede abandonar libremente la religión; asimismo la religión, por causas justas y razonables, puede excluirlo de renovar los votos temporales o de hacer la profesión perpetua; mas no por razón de enfermedad, a no ser que se pruebe con certeza que ya la tenía antes de profesar y que fué dolosamente ocultada o disimulada *.

Código el 14 de julio de 1922 (A. A. S., XIV, 528). Esta profesión, con ser perpetua, es la *primera* en la nueva religión, y, por ende, no es extraño que se le aplique la norma general contenida en el canon 575, § 2, para la primera profesión en los casos ordinarios.

[1] Tit. xv. *De egressu e religione.*

637 A diferencia del canon 647, según el cual para despedir a un religioso mientras duran los votos se requieren causas *graves*, para no admitirle a renovar la profesión, una vez terminado el plazo de los votos temporales, basta que existan causas *justas y razonables*, conforme advierte el canon que comentamos. El porqué de la diferencia es manifiesto; pues de suyo es más grave la dispensa de los votos y la consiguiente privación de los derechos que en virtud de aquéllos el religioso poseía, que la no admisión a renovarlos después que habían cesado. Queda excluída, sin embargo, la razón de enfermedad adquirida después de la profesión o anterior a ella, pero no disimulada con dolo. En cambio, puede ser causa suficiente la falta de capacidad para los estudios, sobre todo en las religiones clericales respecto de los que se

638 El indulto de vivir fuera del claustro, ya sea temporal, esto es, el indulto de *exclaustración;* ya perpetuo, o lo que es igual, el indulto de *secularización,* únicamente la Sede Apostólica puede concederlo en las religiones de derecho pontificio; en las de derecho diocesano puede también concederlo el Ordinario del lugar *.

638 **Indultum manendi extra claustra, sive temporarium, idest indultum "exclaustrationis", sive perpetuum, idest indultum "saecularizationis", sola Sedes Apostolica in religionibus iuris pontificii dare potest; in religionibus iuris dioecesani etiam loci Ordinarius.**

639 El que haya obtenido de la Sede Apostólica indulto de exclaustración continúa ligado con los votos y demás obligaciones de su profesión que sean compatibles con su estado; pero debe cambiar la forma exterior del hábito religioso, y por el tiempo que dura el indulto carece de voz activa y pasiva, si bien goza de los privilegios puramente espirituales de su religión, y está sujeto, aun en virtud del voto de obediencia, al Ordinario del territorio donde resida, en lugar de los Superiores de su propia religión *.

639 **Qui indultum exclaustrationis ab Apostolica Sede impetravit, votis ceterisque suae professionis obligationibus, quae cum suo statu componi possunt, manet obstrictus; exteriorem tamen debet habitus religiosi formam deponere; perdurante tempore indulti caret voce activa et passiva, sed gaudet privilegiis mere spiritualibus suae religionis, et Ordinario territorii ubi commoratur, loco Superiorum propriae religionis, subditur etiam ratione voti obedientiae.**

640 § 1. El que, habiendo obtenido indulto de secularización, abandona la religión:

640 **§ 1. Qui, impetrato saecularizationis indulto, religionem relinquit:**

1.° Queda separado de su religión, debe dejar la forma exterior del hábito de la misma, y en la Misa, horas canónicas, uso y administración de los Sacramentos se equipara a los seculares.

1.° A sua religione separatur, habitus eiusdem exteriorem formam debet deponere, et in Missa et horis canonicis, in usu et dispensatione Sacramentorum saecularibus assimilatur;

2.° Queda libre de los votos, continuando en vigor las cargas anejas a las órdenes mayores, si las ha recibido; pero no está obligado a rezar las horas canónicas en virtud de la profesión, ni a la observancia de las otras reglas y constituciones.

2.° A votis liberatus manet, firmis oneribus ordini maiori adnexis, si in sacris fuerit; non tenetur obligatione horas canonicas vi professionis recitandi nec aliis regulis et constitutionibus adstringitur.

§ 2. Si por indulto apostólico vuelve a ser admitido en la religión, tiene que repetir el noviciado y la profesión, y ocupará entre los profesos el lugar que le corresponda a partir de la nueva profesión *.

§ 2. Si ex apostolico indulto in religionem rursus recipiatur, novitiatum ac professionem instaurat et locum inter professos obtinet a die novae professionis.

641 § 1. El religioso con órdenes mayores que no ha perdido su propia diócesis a tenor del canon 585, si no renueva los votos o si consigue indulto de secularización, debe volver a su diócesis y ser admitido por el Ordinario propio; pero si la hubiese perdido, no puede ejercer las órdenes sagradas fuera de la religión hasta tanto que encuentre Obispo benévolo receptor o la Sede Apostólica provea de otra forma.

641 **§ 1. Si religiosus in sacris constitutus propriam dioecesim ad normam can. 585 non amiserit, debet, non renovatis votis, vel obtento saecularizationis indulto, ad propriam redire dioecesim et a proprio Ordinario recipi; si amiserit, nequit extra religionem sacros ordines exercere, donec Episcopum benevolum receptorem invenerit, aut Sedes Apostolica aliter providerit.**

§ 2. El Obispo puede recibir al religioso, ya pura y sencillamente, ya a modo de experiencia, por tres años; en el primer caso, por el mismo hecho de semejante recepción, queda el religioso incardinado en la diócesis; en la segunda hipótesis, puede el Obispo prorrogarle el plazo de prueba, sin pasar, con todo, de otro trienio, terminado el cual queda el religioso, por el hecho mismo, incardinado en la diócesis, a no ser que antes de concluirse el segundo plazo hubiera sido despedido de ella *.

§ 2. Episcopus religiosum recipere potest sive pure et simpliciter, sive pro experimento ad triennium: in priore casu religiosus eo ipso est dioecesi incardinatus; in altero, Episcopus potest probationis tempus prorogare, non ultra tamen aliud triennium; quo etiam transacto, religiosus, nisi antea dimissus fuerit, ipso facto dioecesi incardinatus manet.

---

destinan al sacerdocio; y esto aun cuando al ser admitidos a la primera profesión fuese ya conocida su insuficiencia, puesto que aquella admisión tenía un carácter condicional, en cuanto que se esperaba fuera desarrollando con el tiempo la capacidad mental. Al no realizarse dichas esperanzas, no tiene el interesado derecho a nueva admisión, al menos para el estado clerical, y si los Superiores procedieran de otra suerte, contravendrían a lo que prescribe el canon 973, § 1.

A tenor de este canon, el religioso que está cumpliendo el servicio militar en la situación prevista por el decreto *Inter reliquas*, según hemos advertido en el comentario al canon 574, puede abandonar libremente su religión, avisando antes a los Superiores, por declaración escrita o ante testigos, la cual ha de guardarse en el archivo de la misma; e igualmente la religión puede declararlo despedido por causas justas y razonables (S. C. de Relig., 15 de julio de 1919; A. A. S., XI, 322).

El artículo 114 de los Estatutos para las Hermanas externas en los monasterios de monjas, paralelo a este canon 637, señala los Superiores a quienes corresponde intervenir cuando se trate de excluirlas de subsiguientes profesiones temporales o de la perpetua.

Dice, pues, el mencionado artículo: «La Hermana profesa de votos temporales, cumplido el plazo de éstos, puede abandonar libremente la religión; igualmente, la religión, esto es, la Superiora del monasterio, con el consentimiento de su Consejo, y oído el parecer tanto del Ordinario del lugar como del Superior regular, si el monasterio está sujeto a los Regulares, puede, por causas justas y razonables, excluirla de renovar los votos temporales o de hacer la profesión perpetua, mas no por razón de enfermedad, a menos que se pruebe con certeza que, antes de la profesión, fue dolosamente ocultada o disimulada.»

638 El Ordinario del lugar, a quien compete conceder el indulto de *exclaustración* o de *secularización* a los religiosos de derecho diocesano, no es el de la diócesis donde radica la casa principal del Instituto, sino el de la diócesis donde se halla la casa en que reside el religioso a quien se ha de conceder alguno de los mencionados indultos (C. P. Int., 24 de julio de 1939; A. A. S., XXI, 321).

639 Los religiosos a quienes haya concedido el indulto de exclaustración el Ordinario del lugar están obligados a cumplir las condiciones señaladas en este canon, quedando a salvo la facultad del mismo Ordinario para permitir al exclaustrado, por razones particulares, que pueda retener el hábito religioso (C. P. Int., 12 de noviembre de 1929; A. A. S., XXI, 321). Esta respuesta de la Comisión se halla en armonía con lo dispuesto por los cánones 650, § 2, número 1.°, y 652, § 1, respecto de la expulsión.

640 Lo dispuesto en el § 1 comprende a todos los secularizados, ya hubiesen obtenido el indulto de la Sede Apostólica, ya del Ordinario local (C. P. Int., 12 de noviembre de 1922; A. A. S., XIV, 662).

Conforme declaró la S. Congregación de Religiosos el 1 de agosto de 1922, el religioso que obtuvo el indulto de secularización o la dispensa de votos simples, puede rehusar uno u otra cuando el Superior local le comunique la noticia, aunque el Superior General ya hubiese dado por escrito el decreto ejecutorial del rescripto, a tenor del canon 56; a no ser que los Superiores tengan razones graves en contra, en cuyo caso deberán manifestarlas a la S. Congregación (A. A. S., XIV, 501)

641 Las palabras del § 2, *el Obispo puede prorrogar el plazo de prueba*, no se refieren sólo al caso en que el Obispo haga *expresamente* la prórroga, sino también cuando la realice de una manera *tácita* (C. P. Int., 27 de julio de 1942; A. A. S., XXXIV, 241).

A los religiosos ordenados *in sacris*, en especial siendo ya sacerdotes, no acostumbra la S. Congregación a concederles el indulto de secularización si antes no encuentran algún Obispo que esté dispuesto a recibirlos en su diócesis. Ahora bien, dicha recepción puede ser absoluta o condicionada: *a)* En el primer caso produce la incardinación desde el primer momento; *b)* en el segundo queda ésta pendiente de cómo se porte el secularizado durante el trienio de prueba, que puede prolongarse otros tres años, si el Obispo así lo determina, según el canon le autoriza. Mas surgió la duda sobre si era menester, para que la incardinación no se produjera automáticamente al finalizar el primer trienio, que el Obispo manifestara *expresamente* su voluntad de prolongar la prueba otro trienio, o

642 § 1. A todo profeso que haya vuelto al siglo, aun cuando pueda ejercer las órdenes sagradas, a tenor del canon 641, no obstante, sin nuevo y especial indulto de la Santa Sede, se le prohibe:

1.º Obtener cualquier beneficio en las basílicas mayores o menores y en las iglesias catedrales;

2.º Ejercer cualquier magisterio y oficio en los Seminarios mayores y menores o en los colegios donde se educan los clérigos, y lo mismo en las Universidades e Institutos que gozan de privilegio apostólico para conferir grados académicos;

3.º Desempeñar ningún oficio o cargo en las Curias episcopales y en las casas religiosas, ya sean de varones, ya de mujeres, aunque se trate de Congregaciones diocesanas.

§ 2. Estas disposiciones se aplican también a quienes hubieran hecho votos temporales, o juramento de perseverancia, o ciertas promesas peculiares, a tenor de sus constituciones, y fueron dispensados de los mismos, si habían estado ligados con ellos durante seis años completos *.

642 **§ 1. Quilibet professus, ad saeculum regressus, licet valeat, ad normam can. 641, sacros ordines exercere, prohibetur tamen sine novo et speciali Sanctae Sedis indulto:**

1.° Quolibet beneficio in basilicis maioribus vel minoribus, et in ecclesiis cathedralibus;

2.° Quolibet magisterio et officio in Seminariis maioribus et minoribus seu collegiis, in quibus clerici educantur, itemque in Universitatibus et Institutis, quae privilegio apostolico gaudent conferendi gradus academicos;

3.° Quocumque officio vel munere in Curiis episcopalibus et in religiosis domibus sive virorum sive mulierum, etiamsi agatur de Congregationibus dioecesanis.

§ 2. Haec valent quoque de iis qui vota temporaria, vel iuramentum perseverantiae, vel peculiares quasdam promissiones ad normam suarum constitutionum ediderunt et ab eisdem dispensati fuerunt, si per sex integros annos eisdem ligati fuerint.

643 § 1. Los que, habiendo terminado el plazo de los votos temporales u obtenido el indulto de secularización, salgan de la religión o fueren despedidos de ella, nada pueden reclamar por cualesquier servicios que hubieran prestado.

§ 2. Pero si se trata de una religiosa que había sido recibida sin dote y carece de bienes con que atender a sus necesidades, la religión debe darle por caridad lo necesario para que vuelva a su casa en forma segura y conveniente, y, guardando la equidad natural, proveerla de suerte que pueda vivir decorosamente por algún tiempo, procediendo en eso de común acuerdo, y decidiendo el Ordinario local en caso de desavenencia *.

643 **§ 1. Qui e religione, expleto votorum temporariorum tempore aut obtento saecularizationis indulto, egrediantur vel ex eadem fuerint dimissi, nihil possunt repetere ob quamlibet operam religioni praestitam.**

§ 2. Si tamen religiosa sine dote recepta fuerit nec ex propriis bonis sibimet providere valeat, religio ex caritate eidem dare debet ea quae requiruntur ut modo tuto ac convenienti domum redeat, ac providere ut, naturali aequitate servata, per aliquod tempus, mutuo consensu vel in casu dissensus ab Ordinario loci determinandum, honeste vivere possit.

si, por el contrario, bastaba que *nada dijera* sobre el particular. Propuesta la duda a la Comisión Intérprete, se inclinó por esto último, como queda dicho arriba.

642 Las prohibiciones de este canon afectan no sólo a los religiosos que vuelvan al siglo con posterioridad a la promulgación del Código, sino también a los que, no obstante el canon 10, ya antes de esa fecha, con licencia pontificia, se encontraban fuera de su Instituto (C. P. Int., 24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 575). No carece, sin embargo, de fundamento la opinión de algunos autores para quienes las prohibiciones de este canon se circunscriben a los religiosos que estaban ordenados *in sacris* antes de la salida.

643 Tocante al § 2, la S. Congregación de Religiosos declaró el 2 de marzo 1924 que, respecto de aquellas religiones donde se exige una dote tan reducida que no llegue a la cantidad razonable del subsidio caritativo, no cumplen con entregar a la religiosa la dote simplemente, sino que deben añadir la diferencia (A. A. S., XVI, 165).

644 § 1. Llámase apóstata de la religión el profeso de votos perpetuos, sean solemnes o simples, que ilegítimamente sale de la casa religiosa con ánimo de no volver, o el que, aun habiendo salido legítimamente, no vuelve a ella, con el intento de sustraerse a la obediencia religiosa.

§ 2. El ánimo malicioso a que alude el § 1 se presume jurídicamente si el religioso dentro del mes ni regresa ni manifiesta al Superior intención de regresar.

§ 3. Es fugitivo el que sin licencia de los Superiores deja la casa religiosa con ánimo de volver a la religión *.

644 **§ 1. Apostata a religione dicitur professus a votis perpetuis sive sollemnibus sive simplicibus qui e domo religiosa illegitime egreditur cum animo non redeundi, vel qui, etsi legitime egressus, non redit eo animo ut religiosae obedientiae sese subtrahat.**

§ 2. Malitiosus animus, de quo in § 1, iure praesumitur, si religiosus intra mensem nec reversus fuerit nec Superiori animum redeundi manifestaverit.

§ 3. Fugitivus est qui, sine Superiorum licentia, domum religiosam deserit cum animo ad religionem redeundi.

645 § 1. El apóstata y el fugitivo en modo alguno quedan libres de las obligaciones que la regla y los votos les imponen, y deben volver a la religión sin tardanza.

§ 2. Los Superiores deben buscarlos con solicitud y recibirlos si vuelven sinceramente arrepentidos; pero si se trata de monja apóstata o fugitiva, debe el Ordinario local procurar con cautela la vuelta de ella, y también el Superior regular cuando se trate de un monasterio exento *.

645 **§ 1. Apostata et fugitivus ab obligatione regulae et votorum minime solvuntur et debent sine mora ad religionem redire.**

§ 2. Superiores debent eos sollicite requirere, et ipsos, si vera poenitentia acti redeant, suscipere; reditum vero monialis apostatae vel fugitivae caute curet loci Ordinarius, et, si agatur de monasterio exempto, etiam Superior regularis.

TÍTULO XVI

De la dimisión de los religiosos.[1]

646 § 1. Se han de considerar como legítimamente dimitidos *ipso facto* los religiosos:

1.º Los apóstatas públicos de la fe católica;

2.º El religioso que se fuga con una mujer o la religiosa que se fuga con un hombre;

646 **§ 1. Ipso facto habendi sunt tanquam legitime dimissi religiosi:**

1.° Publici apostatae a fide catholica;

2.° Religiosus, qui fugam arripuerit cum muliere; aut religiosa quae cum viro;

644 El apóstata se diferencia del fugitivo: *a)* en que para ser apóstata se requiere que haya hecho los votos perpetuos, y para ser fugitivo no; *b)* en que el apóstata se propone abandonar la religión definitivamente, mientras que el fugitivo sólo pretende pasar algunos días fuera de la casa religiosa, pero con intención de volver a la misma, o por lo menos a otra de la propia religión. Los cánones 2385 y 2386 señalan las penas en que incurren y las que además pueden los Superiores imponer a los apóstatas y a los fugitivos respectivamente.

645 Hemos juzgado conveniente relacionar con este canon el artículo 116 de los Estatutos de las Hermanas externas en los monasterios de monjas, donde, sin emplear el término «apóstatas», se expresa la idea y a la vez se indican las medidas que deben adoptarse en tales casos, incluyendo expresamente la de la expulsión, siendo éste el principal motivo por que reproducimos aquí su contenido, que es como sigue: «Si una Hermana externa abandona el monasterio sin licencia de la Superiora, y no vuelve a él con el intento de sustraerse a la obediencia religiosa, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Ordinario del lugar, el cual la castigará conforme a la gravedad de la falta, y, si el caso lo pide, se procederá también a su expulsión, a tenor de los artículos 118 y 119 de los presentes Estatutos.»

[1] Tit. xvi. *De dimissione religiosorum.*

3.º Los que atentan contraer o contraen matrimonio, aunque sólo sea el llamado vínculo civil.

§ 2. En tales casos, basta que el Superior mayor, con su Capítulo o Consejo, a tenor de las constituciones, declare la existencia del hecho; mas procurará conservar en el archivo de la casa as pruebas que de él haya recogido *.

3.° Attentantes aut contrahentes matrimonium aut etiam vinculum, ut aiunt, civile.

§ 2. In his casibus sufficit ut Superior maior cum suo Capitulo vel Consilio ad normam constitutionum emittat declarationem facti; curet autem probationes facti collectas in domus regestis asservare.

CAPÍTULO I

De la expulsión de los religiosos de votos temporales.[1]

647 § 1. Al profeso de votos temporales, así en las Ordenes como en las Congregaciones de derecho pontificio, puede despedirlo el Superior supremo de la religión o el Abad de un monasterio autónomo, cada cual con el consentimiento de su Consejo manifestado en votación secreta, o, tratándose de monjas, el Ordinario del lugar, y, si el monasterio está sujeto a los regulares, el Superior regular, después que la Superiora del monasterio con su Consejo hubiese dado fe por escrito de las causas; pero en las Congregaciones de derecho diocesano puede decretar la dimisión el Ordinario del lugar donde radica la casa religiosa, el cual, sin embargo, no hará uso de su derecho sin conocimiento de los Superiores o si éstos justamente disienten.

§ 2. Todos éstos, onerada gravemente su conciencia, no pueden despedir al religioso si no se cumple lo siguiente:

1.º Las causas de la expulsión deben ser graves:

2.º Pueden provenir, bien sea de parte de la religión, bien de parte del religioso. La falta de espíritu religioso que sirva de escándalo a los demás es suficiente causa para la expulsión, si la amonestación repetida, juntamente con saludables penitencias, no han surtido efecto; pero no lo es la falta de salud, si no consta con certeza que fué dolosamente ocultada o disimulada antes de la profesión;

647 § 1. Professum a votis temporariis sive in Ordinibus sive in Congregationibus iuris pontificii dimittere potest supremus religionis Moderator vel Abbas monasterii sui iuris cum consensu sui cuiusque Consilii per secreta suffragia manifestato, vel si agatur de monialibus, Ordinarius loci et, si monasterium sit regularibus obnoxium, Superior regularis, postquam monasterii Antistita cum suo Consilio fidem de causis scripto fecerit; in Congregationibus vero iuris dioecesani, Ordinarius loci in quo religiosa domus sita est, qui tamen iure suo ne utatur Moderatoribus insciis vel iuste dissentientibus.

§ 2. Ii omnes, graviter eorum onerata conscientia, religiosum dimittere nequeunt, nisi servatis quae sequuntur:

1.° Causae dimissionis debent esse graves;

2.° Possunt se habere sive ex parte religionis sive ex parte religiosi. Defectus spiritus religiosi qui aliis scandalo sit, est sufficiens dimissionis causa, si repetita monitio una cum salutari poenitentia incassum cesserit, non vero infirma valetudo, nisi certo constet eam ante professionem fuisse dolose reticitam aut dissimulatam;

---

646 El Decreto *Cum singulae*, de la S. Congregación de Religiosos del 16 de mayo de 1911, del cual está tomado en gran parte este canon, añadía el caso de apostasía de la Orden o del Instituto si el religioso no volvía dentro de los tres meses. El Código no ha conservado esto (véase A. A. S., III, 237, número 18, *b*).

Según respuesta de la Comisión Pontificia de Intérpretes del 30 de julio de 1934, la declaración que manda hacer el § 2 no es requisito esencial para que el religioso culpable de alguno de los delitos consignados en el § 1 quede *ipso facto* expulsado; pero deben los Superiores hacerla para conservar un testimonio fehaciente (A. A. S., XXVI, 494), que pueda servir de prueba cuando sea preciso. Véase también la respuesta de la Comisión Intérprete consignada en el comentario al canon 672.

[1] CAP. I. *De dimissione religiosorum qui vota temporaria nuncuparunt.*

3.º Aunque el Superior que decrete la expulsión debe tener conocimiento cierto de las causas, no es menester, sin embargo, que las compruebe por medio de un proceso judicial en forma. Pero al religioso se le deben manifestar en todo caso, concediéndole plena facultad para responder; y sus respuestas se han de someter fielmente al examen del Superior a quien pertenezca decretar la expulsión;

4.º El religioso puede elevar recurso a la Sede Apostólica contra el decreto de expulsión; y mientras el recurso esté pendiente, la expulsión no surtirá ningún efecto jurídico;

5.º Si se trata de religiosas, debe cumplirse lo establecido en el canon 643, § 2 *.

3.° Licet Superiori dimittenti certo innotescere debeant, non est tamen necesse ut formali iudicio comprobentur. At religioso semper manifestari debent, data eidem plena respondendi licentia; eiusque responsiones Superiori dimittenti fideliter subiiciantur;

4.° Contra dimissionis decretum est religioso facultas recurrendi ad Sedem Apostolicam; et pendente recursu, dimissio nullum habet iuridicum effectum;

5.° Si de mulieribus agatur, servari debet praescriptum can. 643, § 2.

648 El religioso despedido a tenor del canon 647 queda *ipso facto* libre de todos los votos religiosos, salvas las cargas anejas a las órdenes mayores, si

648 Religiosus dimissus ad normam can. 647 ipso facto solvitur ab omnibus votis religiosis, salvis oneribus or-

---

647 Respecto al § 1, hay diversos pareceres entre los autores acerca de si en los monasterios de monjas sujetos a los regulares puede el Superior regular por sí solo despedir a las monjas, o se necesita que obre de acuerdo con el Ordinario del lugar. En las anteriores ediciones, fijándonos en el canon 652, § 2, que exige el informe del Ordinario del lugar y el del Superior regular para un caso análogo, y en los demás cánones que tratan de las monjas sujetas a los regulares, en los cuales casi siempre se prescribe la doble intervención, juzgábamos preferible la opinión de los que afirmaban que en el caso presente no puede despedir una monja el Superior regular por sí solo, sino que también debe intervenir el Ordinario del lugar; mas ahora hemos cambiado de parecer en vista de que el *Derecho oriental*, promulgado por el Motu proprio *Postquam Apostolicis Litteris*, de Pío XII, con fecha 9 de febrero de 1952, en el canon 199, correlativo al canon 647 de nuestro Código, en vez de la partícula *et* que usa éste, emplea la partícula *aut*. (A. A. S., XLIV, 118.)

Por parte de la religión (§ 2, número 2.º), se admite como causa suficiente, entre otras, la carencia de medios económicos para proveer a la debida sustentación de los religiosos.

Según declaró la S. Congregación de Religiosos el 20 de julio de 1923, el tiempo útil para entablar el recurso, en cuanto al efecto suspensivo (número 4.º), es de diez días, a partir de la fecha en que al religioso le fué intimado el decreto de dimisión, en conformidad con la norma que se aplica en casos semejantes, como puede verse en los cánones 1465, § 1, y 2153, §§ 1 y 2. Añade luego las siguientes advertencias:

1.ª El religioso, para interponer el recurso, puede escribir directamente a la S. Congregación o hacerlo por medio del Superior que le haya intimado el decreto de expulsión.

2.ª Para probar la interposición del recurso se requiere y basta un documento auténtico o la deposición de dos testigos fidedignos.

3.ª El plazo de diez días se computa a tenor del canon 34, § 3, número 3.º, y es tiempo útil, conforme al canon 35. Por eso conviene que al intimar la dimisión advierta el Superior al religioso que le asiste el derecho de recurrir a la S. Congregación de Religiosos durante un plazo de diez días a partir de aquella fecha.

4.ª El recurso interpuesto en tiempo útil tiene efecto suspensivo; por lo cual, mientras esté pendiente el recurso, ningún efecto surte el decreto de dimisión, y tampoco puede ser ejecutado.

5.ª Pendiente el recurso, el expulsado continúa siendo religioso, con todos los derechos y deberes de antes, y, por lo mismo, debe seguir en la casa religiosa bajo la obediencia de los Superiores, sin perjuicio de lo que prescribe el canon 2243, § 2 (A. A. S., XV, 457-458). El recurso interpuesto fuera del tiempo útil sería sólo en *devolutivo*.

En algunos Institutos de votos simples, éstos se emiten bajo la condición expresada por las siguientes o parecidas palabras: *mientras viva en la Congregación*, de tal suerte que el alumno, ya marche espontáneamente, ya sea despedido por los Superiores, por el hecho mismo de la salida queda libre de los votos. Pues bien: en la expulsión de tales religiosos se ha de observar lo que prescriben los cánones 646 y 648 (C. P. Int., 1 de marzo de 1921; A. A. S., XIII, 177).

las había recibido, y continuando en vigor lo establecido en los cánones 641, § 1, y 642; pero el clérigo minorista, por el hecho de la expulsión, queda reducido al estado laical *.

dini maiori adnexis, si sit in sacris, et firmo praescripto can. 641, § 1, 642; clericus autem in minoribus ordinibus constitutus eo ipso redactus est in statum laicalem.

CAPÍTULO II

De la expulsión de los religiosos que han hecho votos perpetuos en religión clerical no exenta o en religión laical. [1]

649 En las religiones clericales no exentas y en las laicales de varones, para que pueda ser expulsado un profeso de votos perpetuos es menester que haya cometido tres delitos, se le hayan hecho dos admoniciones y no se haya enmendado, a tenor de los cánones 656-662.

649 In virorum religionibus clericalibus non exemptis et laicalibus, ut professus a votis perpetuis dimitti possit, praecedant necesse est tria delicta cum duplici monitione ac defectu emendationis ad normam can. 656-662.

650 § 1. Si consta esto, el Superior general de la religión con su Consejo, examinadas todas las circunstancias del caso, deliberará si se debe proceder a la expulsión.

§ 2. Si la mayor parte de los votos se inclina por la expulsión:

1.° En las religiones de derecho diocesano se ha de llevar todo el asunto al Ordinario del lugar donde está emplazada la casa religiosa del profeso, y a él le pertenece decretar la expulsión, según su prudente arbitrio, en conformidad con el canon 647;

2.° En las religiones de derecho pontificio, el propio Superior general de la religión decretará la expulsión; mas para que semejante decreto surta efecto debe ser confirmado por la Sede Apostólica.

§ 3. El religioso tiene derecho a exponer libremente sus razones; debiendo consignarse fielmente sus respuestas en las actas.

650 § 1. Haec si constiterint, supremus religionis Moderator cum suo Consilio, perpensis omnibus facti adiunctis, deliberet num locus sit dimissioni.

§ 2. Si maior suffragiorum numerus pro dimissione steterit:

1.° In religione iuris dioecesani res tota deferatur ad Ordinarium loci in quo religiosa professi domus sita est, cuius est dimissionem pro suo prudenti arbitrio decernere ad normam can. 647;

2.° In religione iuris pontificii ipse supremus religionis Moderator dimissionis decretum ferat; quod tamen ut suum sortiatur effectum, debet a Sede Apostolica confirmari.

§ 3. Religioso ius est suas rationes libere exponendi; eiusque responsiones in actis fideliter referendae sunt.

651 § 1. Para expulsar a las religiosas de votos perpetuos, ya solemnes, ya simples, se requieren también causas graves externas, acompañadas de incorregibilidad, previo experimento, del cual se infiera, a juicio de la Superiora, haberse desvanecido toda esperanza de enmienda.

651 § 1. Etiam ad dimittendas religiosas professas a votis perpetuis sive sollemnibus sive simplicibus exiguntur graves causae exteriores una cum incorrigibilitate, experimento prius habito ita ut spes resipiscentiae evanuerit, iudicio Antistitae.

---

648 Los votos religiosos simples, perpetuos por parte del profeso, emitidos antes de la promulgación del Código en las religiones de votos simples, así de varones como de mujeres, se han de regir por el derecho vigente antes del Código, por lo que toca al modo de proceder en la expulsión de los religiosos y a los efectos de la misma (C. P. Int., 16 de octubre de 1919; A. A. S., XI, 436).

[1] CAP. II. *De dimissione religiosorum qui vota perpetua nuncuparunt in religione clericali non exempta vel in religione laicali.*

§ 2. Praescriptum can. 650, § 3, etiam in religiosarum dimissione servandum est.

§ 2. Asimismo, en la expulsión de las religiosas debe cumplirse lo que ordena el canon 650, § 3 *.

652 § 1. Si agatur de religiosis iuris dioecesani, Ordinarii loci in quo sita est sororis professae domus, est causas dimissionis expendere et decretum dimissionis ferre.

§ 2. Si de monialibus, Ordinarius loci omnia acta et documenta transmittat ad Sacram Congregationem cum suo et Superioris regularis voto, si monasterium regularibus sit subiectum.

§ 3. Si de aliis religiosis iuris pontificii, suprema religionis Moderatrix rem totam ad Sacram Congregationem pariter deferat cum omibus actis et documentis; Sacra autem Congregatio tum in hoc tum in praecedenti casu quod magis expedire censuerit, decernet, firmo praescripto can. 643, § 2.

652 § 1. Si se trata de religiosas de derecho diocesano, pertenece al Ordinario del lugar donde se halla la casa de la religiosa profesa examinar la causas de la expulsión y decretar ésta.

§ 2. Tratándose de monjas, el Ordinario del lugar enviará a la Sagrada Congregación todas las actas y documentos junto con su informe y el del Superior regular, si el monasterio está sujeto a los regulares.

§ 3. Si de otras religiosas de derecho pontificio, la Superiora general de la religión habrá de transmitir el negocio íntegramente a la Sagrada Congregación con todas las actas y documentos; pero la Sagrada Congregación, así en este caso como en el precedente, decretará lo que juzgue más oportuno, quedando firme lo establecido en el canon 643, § 2.

653 In casu gravis scandali exterioris vel gravissimi nocumenti communitati imminentis, religiosus statim potest a Superiore maiore cum consensu sui Consilii vel etiam, si periculum sit in mora et tempus non adsit adeundi Superiorem maiorem, a Superiore locali cum consensu sui Consilii et Ordinarii loci, ad saeculum remitti, habitu religioso illico deposito, ita tamen ut res per ipsum Ordinarium aut per Superiorem maiorem, si adsit, Sanctae Sedis iudicio sine mora subiiciatur.

653 En el caso de grave escándalo exterior o que amenace daño gravísimo a la comunidad, el Superior mayor, con el consentimiento de su Consejo, y también, si hubiera peligro en diferirlo, de suerte que no haya tiempo para acudir al Superior mayor, el Superior local, con el consentimiento de su Consejo y el del Ordinario del lugar, puede enviar inmediatamente el religioso al siglo, despojado del hábito religioso, pero de forma que el asunto sea sometido sin tardanza al juicio de la Santa Sede por el Ordinario del lugar o por el Superior mayor, si estuviera presente *.

---

651 Adviértase la diferencia que hay entre los religiosos y las religiosas de votos perpetuos tocante a los motivos que dan lugar a la expulsión. Por lo que atañe a los varones, aunque pertenezcan a religión laical, precisa que hayan cometido tres delitos (cánones 649, 656, 657), al paso que tratándose de religiosas basta que existan causas graves externas, v. gr., frecuentes transgresiones de la regla o de las constituciones, o la falta de espíritu religioso, con escándalo de las demás, aunque dichas faltas no lleguen a constituir pecado grave en sentido teológico. Lo que sí hace falta siempre, ya se trate de varones ya de mujeres, es la incorregibilidad o defecto de enmienda, debidamente comprobado, después que los Superiores hayan agotado todos los recursos que su celo les inspire para atraerlos al buen camino, antes de llegar al trance de la expulsión.

653 Dos son los casos en que un religioso puede ser despedido mediante un proceso que podemos llamar sumarísimo: *a)* cuando hubiera causado grave escándalo, ya divulgado o próximo a divulgarse fuera de la religión; *b)* cuando de no despedirlo inmediatamente hay peligro inminente de un daño gravísimo a la comunidad, ya provenga dicho peligro del escándalo mismo o de otro motivo, siempre que no pueda atajarse el escándalo ni evitarse el peligro sino con la expulsión inmediata del religioso que los ha motivado. Mas como, por otra parte, una solución de este género, si bien es útil para librar a la comunidad de un trance difícil, puede resultar perjudicial al religioso, que tal vez delante de Dios no es responsable de lo ocurrido, por eso el canon ordena que se ponga luego en conocimiento de la Santa Sede, a fin de que ella determine lo que juzgue conveniente para dejar a salvo los legítimos derechos e intereses de todos; v. gr., trasladando al religioso a otra casa.

CAPÍTULO III

Del proceso judicial en la expulsión de los religiosos que han hecho votos perpetuos, solemnes o simples, en religión clerical exenta.[1]

654 El varón profeso de votos solemnes o simples perpetuos en religión clerical exenta no será despedido sin formarle proceso, salvo lo que prescriben los cánones 646 y 668, y revocado cualquier privilegio contrario.

654 Vir professus a votis sollemnibus aut a votis simplicibus perpetuis in religione clericali exempta ne dimittatur, nisi processu instituto, salvo praescripto can. 646, 668 et revocato quolibet contrario privilegio.

655 § 1. Para dictar sentencia de expulsión son competentes el Superior general de la religión o el de Congregación monástica, con su Consejo o Capítulo, que debe constar de cuatro religiosos por lo menos; y si faltaren algunos, los sustituirá el presidente, eligiendo otro u otros religiosos con el consentimiento de los restantes que con él forman el tribunal colegiado.

§ 2. El presidente, con el consentimiento de los demás, nombrará fiscal según la norma del canon 1589, § 2.

655 § 1. Ad sententiam dimissionis ferendam competens est supremus religionis vel monasticae Congregationis Moderator cum suo Consilio seu Capitulo, quod quatuor saltem religiosis constet; si qui deficiant, eorum loco totidem religiosos eligat praeses de consensu aliorum qui cum ipso tribunal collegiale constituant.

§ 2. Praeses de aliorum consensu promotorem iustitiae nominet ad normam can. 1589, § 2.

656 No se puede instruir proceso de no haber precedido:

1.° Delitos graves externos, ya contra el derecho común, ya contra el derecho especial de los religiosos;

2.° Amonestaciones;

3.° Falta de enmienda*.

656 Ad processum instruendum deveniri nequit nisi praecesserint:

1.° Gravia delicta externa sive contra ius commune sive contra speciale religiosorum ius;

2.° Monitiones;

3.° Defectus emendationis.

657 Los delitos deben ser al menos tres de la misma especie, o, si son de diferente especie, han de ser tales que tomados en conjunto manifiestan una voluntad perversa y obstinada en el mal, o un solo delito permanente que, por las reiteradas amonestaciones, equivalga virtualmente a tres.

657 Delicta debent esse saltem tria eiusdem speciei, vel, si diversae, talia ut simul sumpta manifestent perversam voluntatem in malo pervicacem, aut unum tantum permanens, quod ex repetitis monitionibus virtualiter triplex fiat.

[1] CAP. III. *De processu iudiciali in dimissione religiosorum qui vota perpetua sive sollemnia sive simplicia nuncuparunt in religione clericali exempta.*

656 Puesto que, según el canon 2195, § 1, una de las condiciones para que exista el delito es que la transgresión de la ley penal sea externa, síguese que al añadir el canon 656, número 1°, la cualidad de externos para que los delitos puedan dar motivo a la expulsión del religioso, quiere advertir con eso que no es necesario que sean públicos, con tal que se puedan probar en el fuero externo.

No basta, sin embargo, la perpetración de uno o varios delitos, ya sean de la misma o de diversa especie, para proceder a la expulsión del culpable; se requiere además la incorregibilidad. Por eso, antes de incoar el proceso, deben los Superiores emplear los remedios oportunos para apartar al delincuente de la senda extraviada y volverle al buen camino, a lo cual se ordenan las amonestaciones, correcciones, etc., de que hablan los cánones 659-661; y sólo cuando todo resulte inútil para lograr la enmienda pueden acudir al último extremo, cual es la amputación del miembro podrido, a fin de evitar el peligro de que inficione a los demás.

El canon 662 señala el criterio para juzgar cuándo existe de hecho la incorregibilidad o falta de enmienda. En cuanto a los seis días de espera que señala este mismo canon, se entiende en el caso de un delito continuado, no de la comisión de un tercero, ya que en este último supuesto dicha perpetración es precisamente el testimonio de que no hay enmienda.

658 § 1. Para hacer las amonestaciones es menester: o que el delito sea notorio, o que conste del mismo por confesión extrajudicial del reo, o por otras pruebas suficientes que haya suministrado la inquisición previa.

§ 2. Al hacer la inquisición se han de cumplir, guardada la conveniente proporción, las prescripciones de los cánones 1939 y siguientes.

658 § 1. Ad monitionem faciendam necesse est ut aut delictum sit notorium aut de eodem constet ex rei confessione extraiudiciali vel ex aliis sufficientibus probationibus quas praevia inquisitio suppeditaverit.

§ 2. In inquisitione peragenda serventur, congrua congruis referendo, praescripta can. 1939 seqq.

659 Debe hacer las amonestaciones el Superior mayor inmediato por sí o por otro de orden suya; pero el Superior no dará tal orden sin haberse informado previamente del hecho, según la norma del canon 658, § 1; mas la orden dada para la primera amonestación vale también para la segunda.

659 Monitio fieri debet ab immediato Superiore maiore per se vel per alium de eius mandato; sed Superior mandatum ne det, nisi praevia informatione facti ad normam can. 658, § 1; datum vero mandatum pro prima monitione valeat etiam pro altera.

660 Las amonestaciones deben ser dos, a saber, una para cada uno de los dos primeros delitos; pero en los delitos continuados o permanentes es preciso que de la primera a la segunda amonestación transcurra un plazo no menor de tres días completos *.

660 Duae debent esse monitiones, scilicet singulae pro singulis duobus primis delictis; in delictis autem continuatis seu permanentibus intercedat necesse est inter primam et alteram monitionem saltem trium dierum integrum spatium.

661 § 1. A las amonestaciones añadirá el Superior las oportunas exhortaciones y reprensiones, imponiendo además las penitencias y otros remedios penales que juzgue aptos para que el reo se enmiende y se repare el escándalo.

§ 2. Asimismo, debe el Superior alejar al reo de las ocasiones de recaer, aunque sea trasladándolo a otra casa, si necesario fuere, donde sea más fácil vigilarlo y más remota la ocasión de pecar.

§ 3. A cada amonestación debe añadirse la amenaza de expulsión *.

661 § 1. Monitionibus Superior addat opportunas exhortationes et correctiones, praescriptis insuper poenitentiis aliisque remediis poenalibus, quae apta censeantur ad emendationem rei et scandali reparationem.

§ 2. Praeterea tenetur Superior reum ab occasionibus relabendi removere etiam per translationem, si opus fuerit, ad aliam domum, ubi facilior sit vigilantia et remotior delinquendi occasio.

§ 3. Singulis monitionibus adiiciatur dimissionis comminatio.

662 Se conjetura que el religioso no se ha enmendado si después de la segunda amonestación comete nuevo delito o persiste en el mismo de una manera estable. Después de la última amonestación se debe esperar seis días, por lo menos, antes de pasar adelante *.

662 Religiosus censetur se non emendasse, si post secundam monitionem novum delictum commiserit vel in eodem permanenter perstiterit; post ultimam monitionem sex saltem dies erit expectandum, antequam ad ulteriora progressus fiat.

660 Acerca de los delitos continuados o permanentes, véase el comentario al canon 2208.

661 Véase el comentario al canon 656.

662 Véase el último párrafo del comentario al canon 656.

663 El Superior mayor inmediato, después que hubiesen resultado vanas las amonestaciones y reprensiones, recogerá con cuidado todas las actas y documentos y los remitirá al Superior general, el cual debe entregarlos al fiscal para que los examine y proponga sus conclusiones.

664 § 1. Si el fiscal, a quien está permitido también realizar nuevas investigaciones si las juzga oportunas, propone la acusación, se instruirá el proceso, observando lo dispuesto por los cánones contenidos en la primera parte del Libro IV, con las oportunas adaptaciones.

§ 2. Mediante el proceso debe ponerse en claro si se cometieron los delitos, si se hicieron las dos amonestaciones y si no ha habido enmienda.

665 El tribunal, si, después de examinar diligentemente lo alegado así por el fiscal como por el reo, estima que están suficientemente probados los puntos consignados en el canon 664, § 2, pronunciará la sentencia de expulsión.

666 No puede ser ejecutada la sentencia mientras no la confirme la Sagrada Congregación, a la cual procurará el presidente del tribunal enviar cuanto antes la sentencia y todas las actas del proceso.

667 Para las regiones remotas, aun en los casos ordinarios pueden los Superiores generales, con el consentimiento de su Consejo o Capítulo, conferir a religiosos probos y prudentes la facultad de expulsar, los cuales han de ser tres por lo menos, quedando firme lo dispuesto en los cánones 663-666.

668 En el caso a que alude el canon 653, el Superior mayor, o, si hay peligro en diferirlo y no queda tiempo para acudir al Superior mayor, también el Superior local, con el consentimiento de su Consejo, puede enviar inmediatamente el religioso al siglo, despojado del hábito religioso; pero al religioso así despedido, si aún no se le había comenzado a instruir proceso, se le instruirá en seguida, según las normas de los cánones precedentes *.

663 **Immediatus Superior maior, postquam monitiones et correctiones incassum cesserint, omnia acta et documenta diligenter colligat et ad supremum Moderatorem transmittat; hic autem ea tradere debet promotori iustitiae, qui ea examinet et suas conclusiones proponat.**

664 **§ 1. Si promotor iustitiae, cui fas est etiam ulteriores inquisitiones quas opportunas iudicaverit peragere, accusationem proponat, instruatur processus, servatis praescriptis canonum in Parte Prima Libri Quarti, congrua congruis referendo.**

§ 2. Ex processu constare debet de delictis patratis, de praemissa duplici monitione et de defectu emendationis.

665 **Tribunal, diligenter perpensis allegationibus tum promotoris iustitiae tum rei, si quidem iudicaverit satis probata esse ea de quibus in can. 664, § 2, sententiam dimissionis pronuntiet.**

666 **Sententia exsecutioni mandari nequit, nisi fuerit a Sacra Congregatione confirmata; ad quam tribunalis praeses et sententiam et omnia acta processus quamprimum transmittere curabit.**

667 **Pro dissitis regionibus etiam in casibus ordinariis supremi Moderatores cum consensu sui Consilii seu Capituli possunt dimittendi facultatem demandare probis ac prudentibus religiosis, qui saltem tres esse debent, firmo praescripto can. 663-666.**

668 **In casu, de quo in can. 653, religiosus statim potest a Superiore maiore, vel si periculum sit in mora et tempus non adsit recurrendi ad Superiorem maiorem, a Superiore quoque locali, cum consensu sui Consilii, ad saeculum remitti, habitu religioso illico deposito; religioso autem dimisso, statim processus, si nondum fuerit institutus, instituatur ad normam canonum qui praecedunt.**

---

668 Véase el comentario al canon 653.

CAPÍTULO IV

De los religiosos despedidos que habían hecho votos perpetuos.[1]

669 § 1. El profeso de votos perpetuos despedido de su religión continúa ligado con los votos, salvas las constituciones o los indultos de la Sede Apostólica que dispongan otra cosa.

§ 2. Si es clérigo minorista, por el hecho de la expulsión queda reducido al estado laical *.

670 El clérigo de órdenes sagradas que haya cometido alguno de los delitos referidos en el canon 646, o que fué despedido por algún delito de los que el derecho común castiga con infamia de derecho, deposición o degradación, queda perpetuamente privado de llevar el traje eclesiástico *.

671 Pero si es despedido por delitos menores que los consignados en el canon 670:

1.º *Ipso facto* queda suspenso, hasta que logre ser absuelto por la Santa Sede;

2.º Si la Sagrada Congregación lo juzga conveniente, mandará al expulsado que, vestido con traje de clérigo secular, resida en la diócesis que le señale, manifestando al Ordinario las causas por que fué despedido;

3.º Si el despedido no obedeciera al precepto a que se refiere el número 2.º, la religión a nada está obligada respecto de él, y éste, por el hecho de no obedecer, queda privado del derecho de llevar traje eclesiástico;

4.º El Ordinario de la diócesis designada para su residencia lo enviará a una casa de penitencia o lo encomendará al cuidado y vigilancia de un sacerdote piadoso y prudente; y si el religioso no quiere obedecer, se cumplirá lo que ordena el número 3.º;

669 **§ 1. Professus qui vota perpetua emisit, a religione dimissus, votis religiosis manet adstrictus, salvis constitutionibus aut Sedis Apostolicae indultis quae aliud ferant.**

§ 2. Si clericus est in minoribus ordinibus constitutus, eo ipso reducitur ad statum laicalem.

670 **Clericus in sacris qui aliquod delictum commisit de quo in can. 646, aut dimissus est ob delictum quod iure communi punitur infamia iuris vel depositione vel degradatione, perpetuo prohibetur deferre habitum ecclesiasticum.**

671 **Si vero dimittatur ob delicta minora iis de quibus in can. 670:**

1.° Ipso facto suspensus manet, donec a Sancta Sede absolutionem obtinuerit;

2.° Sacra Congregatio, si id expedire iudicaverit, dimisso praecipiat ut, habitu cleri saecularis indutus, commoretur in certa dioecesi, indicatis Ordinario causis ob quas dimissus fuit;

3.° Si dimissus praecepto de quo n. 2.° non paruerit, religio ad nihil tenetur, et dimissus eo ipso privatus est iure deferendi habitum ecclesiasticum;

4.° Ordinarius dioecesis pro eius commoratione designatae, religiosum in domum poenitentiae mittat, vel eum committat curae et vigilantiae pii ac prudentis sacerdotis; et si religiosus non paruerit, servetur praescriptum n. 3.°;

---

[1] Cap. iv. *De religiosis dimissis qui vota perpetua nuncuparunt.*

669 Cuando, según la regla general expresada en el § 1, el religioso despedido no queda libre de los votos, tiene obligación de volver a su Instituto, a tenor del canon 672.

Los Estatutos de las Hermanas externas en los monasterios de monjas, al tratar de la expulsión de las mismas, generalmente reproducen lo dispuesto en los cánones del Código sobre la expulsión de las religiosas, con ligeras variantes, salvo en el artículo 121, donde encontramos una diferencia tan notable como es la de dispensarlas aun de los votos perpetuos. «La Hermana legítimamente despedida—son palabras del mencionado artículo—, a tenor de los artículos precedentes, queda *ipso facto* libre de todos los votos, así temporales como perpetuos.» O, lo que es igual, dichos Estatutos tienen en este caso valor de indulto pontificio, a que alude el § 1 del canon 669.

670 Acerca de la infamia de derecho, deposición, degradación y privación de llevar el hábito eclesiástico, véanse los cánones 2293, 2303, 2304 y 2305 con sus comentarios.

5.º La religión, por medio del Ordinario del lugar donde resida, suministrará al expulsado un subsidio caritativo para su conveniente sustento, a no ser que por otro medio pueda él proveer a sus necesidades;

6.º Si el dimitido no observa una conducta digna de un eclesiástico, pasado un año, y aun antes, a juicio del Ordinario, será privado del subsidio caritativo y expulsado de la casa de penitencia, y se le privará del derecho a llevar traje eclesiástico por el mismo Ordinario, quien procurará enviar luego la oportuna relación tanto a la Sede Apostólica como a la religión;

7.º Pero si el expulsado se portase tan laudablemente, en el tiempo susodicho, que haya motivo para considerarle enmendado de verdad, el Ordinario recomendará sus preces a la Santa Sede para que lo absuelva de la censura de suspensión, y una vez conseguido esto, le permitirá, con las oportunas cautelas y limitaciones, celebrar Misa en su diócesis, y también, según su arbitrio y prudencia, otro ministerio sagrado que le proporcione medios para vivir decorosamente, en cuyo caso puede la religión suspender el subsidio caritativo. Y si se trata de un diácono o subdiácono, se llevará el asunto a la Santa Sede *.

5.º Religio, per manus Ordinarii loci commorationis, caritativum subsidium dimisso suppeditet pro necessariis ad vitae sustentationem, nisi ipse aliunde sibimet providere valeat;

6.º Si dimissus vitae rationem ecclesiastico viro dignam non agat, transacto anno aut etiam prius, iudicio Ordinarii, privetur caritativo subsidio, eiiciatur e domo poenitentiae eique auferatur ius deferendi habitum ecclesiasticum ab ipso Ordinario, qui statim mittere curet opportunam relationem tum ad Sedem Apostolicam tum ad religionem;

7.º Si vero dimissus praedicto tempore tam laudabiliter se gesserit ut merito haberi possit vere emendatus, Ordinarius eius preces apud Sanctam Sedem commendabit pro absolutione a censura suspensionis, et, ea obtenta, eidem in sua dioecesi permittat, adhibitis opportunis cautelis et limitationibus, Missae celebrationem et etiam, pro suo arbitrio et prudentia, aliud sacrum ministerium, unde honeste vivere queat; quo in casu religio caritativum subsidium intermittere potest. Quod si agatur de diacono aut subdiacono, res ad Sanctam Sedem deferatur.

672 § 1. Si el despedido no había quedado libre de los votos religiosos, tiene obligación de volver al claustro; y si durante un trienio hubiera dado pruebas de perfecta enmienda, la religión está obligada a recibirlo; pero si obstan razones graves, bien sea por parte de la religión, bien de parte del religioso, se someterá el asunto al fallo de la Sede Apostólica.

§ 2. Mas, en el caso de que hubieran cesado los votos emitidos en la religión, si el expulsado encuentra un Obispo benévolo receptor, permanecerá bajo su jurisdicción y especial vigilancia, cumpliendo lo que dispone el canon 642; de lo contrario, se pondrá el asunto en manos de la Santa Sede *.

672 **§ 1. Dimissus, votis in religione emissis non solutus, tenetur ad claustra redire; et si argumenta plenae emendationis per triennium dederit, religio tenetur eum recipere; quod si graves obstent rationes sive ex parte religionis sive ex parte religiosi, res iudicio Sedis Apostolicae subiiciatur.**

§ 2. Quoties vero vota in religione emissa cessaverint, si dimissus Episcopum benevolum receptorem invenerit, sub eius iurisdictione et speciali vigilantia maneat, servato praescripto can. 642; secus res ad Sanctam Sedem deferatur.

672 El 30 de julio de 1934 declaró la Comisión Intérprete que lo dispuesto en el § 1 de este canon no se extiende a los religiosos cuya expulsión se realice en virtud del canon 646 (A. A. S., XXVI, 494).

TÍTULO XVII

De las sociedades de varones o de mujeres que viven en comunidad sin votos. [1]

673 **§ 1. Societas sive virorum sive mulierum, in qua sodales vivendi rationem religiosorum imitantur in communi degentes sub regimine Superiorum secundum probatas constitutiones, sed tribus consuetis votis publicis non obstringuntur, non est proprie religio, nec eius sodales nomine religiosorum proprie designantur.**

§ 2. Huiusmodi societas est clericalis vel laicalis, iuris pontificii vel dioecesani ad normam can. 488, nn. 3.º, 4.º

673 § 1. La sociedad, ya sea de varones, ya de mujeres, en la cual los asociados imitan la manera de vivir de los religiosos viviendo en comunidad bajo el régimen de Superiores según las constituciones aprobadas, pero sin estar ligados por los tres votos públicos acostumbrados, no es religión propiamente dicha, ni sus socios se designan en sentido propio con el nombre de religiosos.

§ 2. Dicha sociedad es clerical o laical, de derecho pontificio o diocesano, a tenor del canon 488, números 3.º y 4.º *

674 **Circa erectionem et suppressionem societatis eiusque provinciarum vel domorum, eadem valent quae de Congregationibus religiosis constituta sunt.**

674 Tocante a la erección y supresión de la sociedad y de sus provincias o casas, valen las mismas prescripciones que rigen para las Congregaciones religiosas.

675 **Regimen determinatur in uniuscuisque societatis constitutionibus; sed in omnibus serventur, congrua congruis referendo, can. 499-530.**

675 El régimen se determina en las constituciones de cada sociedad; pero se observarán en todas las cosas, guardando la debida proporción, los cánones 499-530.

676 **§ 1. Societas eiusque provinciae et domus capaces sunt acquirendi et possidendi bona temporalia.**

§ 2. Administratio bonorum regitur praescripto can. 532-537.

§ 3. Quidquid sodalibus obvenit intuitu societatis, eidem acquiritur; cetera bona sodales secundum constitutiones retinent, acquirunt et administrant.

676 § 1. Las sociedades y sus provincias y casas tienen capacidad para adquirir y poseer bienes temporales.

§ 2. La administración de los bienes se rige por lo establecido en los cánones 532-537.

§ 3. Cuanto reciben los socios por consideración a la sociedad, para ésta lo adquieren; los restantes bienes los retienen, adquieren y administran los socios conforme a las constituciones.

677 **In admittendis candidatis serventur constitutiones, salvo praescripto can. 542.**

677 En la admisión de los candidatos se observarán las constituciones, salvo lo dispuesto en el canon 542.

678 **In iis quae ad studiorum rationem et ad susci-**

678 En lo concerniente a plan de estudios y recepción de órdenes, los

[1] Tit. xvii. *De societatibus sive virorum sive mulierum in communi viventium sine votis.*

673 Consultada la Comisión Intérprete si se aplican los cánones 2386, 2387, 2389, 2410, 2411 y 2413 a las sociedades clericales sin votos, contestó el 23 de junio de 1918 lo siguiente:

a) Se aplican los cánones 2386, 2387 y 2389 a las sociedades cuyos miembros observan la vida común; *b)* el canon 2410 tiene aplicación a las sociedades que gocen del privilegio de conceder dimisorias para las órdenes a sus súbditos; *c)* les afecta el canon 2411 si admiten a quienes adolezcan de alguno de los impedimentos enumerados en el canon 542; *d)* finalmente, el canon 2413 les coge de lleno (A. A. S., X, 347).

socios están sujetos a idénticas leyes que los clérigos seculares, salvas las prescripciones peculiares dadas por la Santa Sede.

piendos ordines pertinent, sodales iisdem legibus tenentur ac saeculares clerici, salvis peculiaribus praescriptionibus a Sanctae Sede datis.

679 § 1. Los miembros de la sociedad, además de las obligaciones a que como tales están sometidos según las constituciones, tienen que cumplir asimismo las obligaciones comunes de los clérigos, a no ser que otra cosa se infiera de la naturaleza del asunto o del contexto de la frase, e igualmente deben cumplir las prescripciones de los cánones 595-612, siempre que las constituciones no dispongan lo contrario.

§ 2. Guardarán la clausura conforme a las constituciones, bajo la vigilancia del Ordinario del lugar.

679 § 1. Sodales societatis, praeter obligationes quibus, uti sodales, obnoxii sunt secundum constitutiones, tenentur communibus clericorum obligationibus, nisi ex natura rei vel sermonis contextu aliud constet, pariterque stare debent praescriptis can. 595-612, nisi constitutiones aliud ferant.

§ 2. Clausuram servent ad normam constitutionum sub Ordinarii loci vigilantia.

680 Los mismos, sin exceptuar a los legos, gozan de los privilegios de los clérigos, consignados en los cánones 119-123, y de otros concedidos directamente a la sociedad; pero no de los privilegios de los religiosos, fuera de indulto especial *.

680 Iidem, etiam laici, gaudent clericorum privilegiis, de quibus in can. 119-123, aliisque societati directe concessis, non autem privilegiis religiosorum sine speciali indulto.

681 En cuanto al tránsito a otra sociedad o a una religión, o respecto a salir de la sociedad los miembros de ella, aunque sea ésta de derecho pontificio, se han de cumplir las constituciones propias de cada sociedad y, además, guardando la debida proporción, las prescripciones de los cánones 632-635 y 645; y en lo referente a su expulsión, lo dispuesto en los cánones 646-672 *.

681 Praeter proprias cuiusque societatis constitutiones, circa transitum ad aliam societatem vel ad aliquam religionem aut circa sodalium exitum a societate etiam iuris pontificii, serventur, congrua congruis referendo, praescripta can. 632-635, 645; circa eorum dimissionem, praescripta can. 646-672.

---

680 Véase el comentario al canon 673.

681 Dudábase cómo se había de entender lo que este canon prescribe respecto de la dimisión, por cuanto los cánones 646-672 señalan distintas normas según se trate de religiosos de votos temporales o de votos perpetuos, siendo así que aquí se trata de individuos que no los emiten de ninguna clase. Pues bien, la Comisión Intérprete resolvió la dificultad en la forma siguiente: Si es temporal el vínculo con que los socios se encuentran ligados a la sociedad sin votos, se observarán los cánones que tratan de la expulsión de los religiosos que han emitido votos temporales; y si dicho vínculo es perpetuo, se han de observar los cánones que regulan la dimisión de los religiosos cuyos votos sean perpetuos (1 de marzo de 1921; A. A. S., XIII, 177).

Por la Constitución *Provida Mater*, cuyo articulado figura en el Apéndice VIII de este Código, ha concedido Pío XII carácter jurídico a una tercera clase de Institutos, apellidados *seculares*, que proporcionan a sus afiliados los medios de alcanzar la perfección cristiana sin exigirles emitir votos públicos ni practicar vida de comunidad.

Es una prueba más de la inagotable fecundidad de la Iglesia católica y de cómo sabe adaptarse, dentro de su inmutabilidad esencial, a las necesidades de los tiempos.

PARTE TERCERA

De los seglares.[1]

682 Laici ius habent recipiendi a clero, ad normam ecclesiasticae disciplinae, spiritualia bona et potissimum adiumenta ad salutem necessaria.

682 Los seglares tienen derecho a recibir del clero, conforme a la disciplina eclesiástica, los bienes espirituales, y especialmente los auxilios necesarios para la salvación *.

683 Non licet laicis habitum clericalem deferre, nisi agatur vel de Seminariorum alumnis aliisque adspirantibus ad ordines de quibus in can. 972, § 2, vel de laicis, servitio ecclesiae legitime addictis, dum intra eandem ecclesiam sunt aut extra ipsam in aliquo ministerio ecclesiastico partem habent.

683 No es lícito a los seglares llevar el hábito clerical, exceptuados los seminaristas y demás aspirantes a las órdenes de que trata el canon 972, § 2, o los seglares legítimamente destinados al servicio de la iglesia cuando, dentro o fuera de la misma, toman parte en algún ministerio eclesiástico.

TÍTULO XVIII

De las asociaciones de fieles en general.[2]

684 Fideles laude digni sunt, si sua dent nomina associationibus ab Ecclesia erectis vel saltem commendatis; caveant autem ab associationibus secretis, damnatis, seditiosis, suspectis aut quae studeant sese a legitima Ecclesiae vigilantia subducere.

684 Son dignos de alabanza los fieles que se inscriben en las asociaciones erigidas o por lo menos recomendadas por la Iglesia; pero huirán de las asociaciones secretas, condenadas, sediciosas, sospechosas o que procuran substraerse a la legítima vigilancia de la Iglesia *.

---

[1] PARS TERTIA. *De laicis.*

682 Empleamos el término «seglares» para designar a los simples fieles, o sea a los bautizados que no pertenecen a la jerarquía eclesiástica ni a un Instituto religioso o a una sociedad de las que habla el canon 673.

Les compete el derecho a recibir del clero bienes espirituales, como son los Sacramentos, Sacramentales, sufragios, instrucción religiosa, etc., a tenor de la disciplina eclesiástica que señala el modo y las personas, según puede verse en los cánones 738, 848, 892, 939, 1230, 1329-1332 y otros.

[2] TIT. XVIII. *De fidelium associationibus in genere.*

684 Desde el punto de vista de sus relaciones con la autoridad de la Iglesia, cabe distinguir tres clases de asociaciones piadosas: *a)* las que han sido erigidas por la misma; *b)* las que han sido aprobadas; *c)* las que han sido recomendadas tan sólo. (Tocante a los efectos de la aprobación, véase el canon 708.) Las comprendidas en los dos primeros grupos son *eclesiásticas*, mientras que las del tercero son *laicales*. Una de las asociaciones pertenecientes a esta última clase, y tal vez la más extendida y elogiada por los Obispos y hasta por los Romanos Pontífices, es la denominada *Conferencias de San Vicente de Paúl*, fundada por Federico Ozanán el año 1833, la cual tantos y tan admirables frutos produce (véase A. A. S., XIII, 135-144).

Entre las asociaciones que los fieles deben evitar, además de la masonería, se cuentan las sociedades teosóficas (S. C. S. Of., 18 de julio de 1919; A. A. S., XI, 317), las que se proponen como fin procurar la unión de la cristiandad (S. C. S. Of., 4 de julio de 1919 y 8 de julio de 1927; A. A. S., XI, 309, y XIX, 278) y otras.

685 Las asociaciones distintas de las religiones o sociedades de que se ocupan los cánones 487-681, pueden ser constituídas por la Iglesia, bien sea para promover entre los socios una vida cristiana más perfecta, bien para el ejercicio de algunas obras de piedad o de caridad, bien, finalmente, para el acrecentamiento del culto público *.

686 § 1. No se reconoce en la Iglesia ninguna asociación que no haya sido erigida o al menos aprobada por una autoridad eclesiástica legítima.

§ 2. Erigir o aprobar las asociaciones pertenece, fuera del Romano Pontífice, al Ordinario del lugar, exceptuadas aquellas cuya institución haya sido reservada a otros por privilegio apostólico.

§ 3. Aunque se pruebe la concesión del privilegio, con todo, de no prevenirse otra cosa en él, hace falta siempre para la validez de la erección el consentimiento del Ordinario local dado por escrito; pero el consentimiento del Ordinario dado para la erección de la casa religiosa vale también para erigir en la misma casa, o en la iglesia aneja, las asociaciones que no estén constituídas a manera de cuerpo orgánico y sean propias de aquella religión.

§ 4. Ni el Vicario General, con sólo mandato general, ni el Vicario Capitular, pueden erigir asociaciones o dar su consentimiento para erigirlas o agregarlas.

§ 5. Los que tienen privilegio apostólico para erigir asociaciones deben conceder gratis las letras de erección, exceptuada únicamente la tasa para los gastos necesarios *.

685 Associationes distinctae a religionibus vel societatibus de quibus in can. 487-681, ab Ecclesia constitui possunt vel ad perfectiorem vitam christianam inter socios promovendam, vel ad aliqua pietatis aut caritatis opera exercenda, vel denique ad incrementum publici cultus.

686 § 1. Nulla in Ecclesia recognoscitur associatio quae a legitima auctoritate ecclesiastica erecta vel saltem approbata non fuerit.

§ 2. Associationes erigere vel approbare pertinet, praeter Romanum Pontificem, ad loci Ordinarium, exceptis illis quarum instituendarum ius, apostolico ex privilegio, aliis reservatum est.

§ 3. Licet privilegium concessum probetur, semper tamen, nisi aliud in ipso privilegio cautum sit, requiritur ad validitatem erectionis consensus Ordinarii loci scripto datus; consensus tamen ab Ordinario praestitus pro erectione domus religiosae valet etiam pro erigenda in eadem domo vel ecclesia ei adnexa associatione, quae non sit constituta ad modum organici corporis et illius religionis sit propria.

§ 4. Vicarius Generalis ex solo mandato generali, et Vicarius Capitularis nequeunt associationes erigere aut consensum praebere pro earum erectione aut aggregatione.

§ 5. Erectionis litterae ab iis qui ex privilegio apostolico associationem erigunt, gratis concedantur, sola excepta taxa pro expensis necessariis.

---

685 Este canon enumera las tres clases de asociaciones eclesiásticas, que se distinguen por el fin que cada una de ellas persigue. Promueven la vida cristiana más perfecta las *terceras Ordenes* seculares (véase el canon 702); se ordenan al ejercicio de ciertas obras de piedad o de caridad las *pías uniones* (canon 707, § 1); y, por último, tienden a incrementar el culto público las *cofradías* (canon 707, § 2).

686 Además del efecto común a la aprobación y a la erección, que dejamos consignado en el comentario al canon 684, hay otros peculiares a cada una de ellas. La *erección* confiere a las asociaciones personalidad jurídica, con el consiguiente derecho a poseer y administrar bienes temporales (véase el canon 691, § 1), mientras que la *simple aprobación* solamente les confiere el derecho de existir y la capacidad para obtener bienes espirituales.

A ciertas Ordenes o Congregaciones religiosas está *reservada*, en virtud de privilegio apostólico (§ 2), la erección de algunas asociaciones. Tales son: a) *al Maestro General de los Dominicos*, la Pía Unión de la Obra Apostólica de Jesucristo Obrero, y las Cofradías del Santísimo Nombre de Dios, de la Primera Comunión y Perseverancia, bajo el patrocinio de la Beata Imelda Lambertini; del Santo Rosario y de la Milicia Angélica o del Cíngulo de Santo Tomás de Aquino; b) *al General de los Carmelitas*, la erección de la Cofradía del Escapulario de la Virgen del Carmen y de la Hermandad del Niño Jesús de Praga; c) *al General de los Trinitarios*, la Cofradía del Escapulario de la Santísima Trinidad; d) *al General de los Servitas*, la erección de la Cofradía del Escapulario de los Siete Dolores de la Santísima Virgen.

También tienen privilegios parecidos algunas otras religiones, tales como la

687 Ad normam can. 100, tunc tantum fidelium associationes iuridicam in Ecclesia personam acquirunt, cum a legitimo Superiore ecclesiastico formale obtinuerunt erectionis decretum.

688 Associatio titulum seu nomen ne assumat quod levitatem aut absonam novitatem sapiat, vel speciem devotionis a Sede Apostolica non probatam exprimat.

689 § 1. Quaelibet associatio sua statuta habeat, a Sede Apostolica vel ab Ordinario loci examinata et approbata.

§ 2. Statuta quae non sint confirmata a Sede Apostolica, moderationi et correctioni Ordinarii loci semper subiecta manent.

690 § 1. Omnes associationes, etiam ab Apostolica Sede erectae, nisi speciale obstet privilegium, iurisdictioni subsunt et vigilantiae Ordinarii loci, qui ad normas sacrorum canonum eas invisendi ius habet et munus.

§ 2. Associationes tamen, quae vi privilegii apostolici a religiosis exemptis in suis ecclesiis institutae sunt, Ordinariis locorum fas non est visitare quod attinet ad ea quae internam disciplinam seu spiritualem associationis directionem spectant.

691 § 1. Associatio legitime erecta, nisi aliud expresse cautum sit, bona temporalia possidere et administrare potest sub auctoritate Ordinarii

687 A tenor del canon 100, las asociaciones de fieles sólo adquieren personalidad jurídica en la Iglesia cuando hayan obtenido del Superior eclesiástico legítimo el decreto formal de erección.

688 No adoptarán las asociaciones títulos o nombres que tengan sabor de ligereza o novedad insana, o apariencia de devoción no aprobada por la Sede Apostólica.

689 § 1. Todas las asociaciones han de tener sus estatutos, examinados y aprobados por la Sede Apostólica o por el Ordinario del lugar.

§ 2. Los estatutos que no hayan sido confirmados por la Sede Apostólica quedan siempre sujetos a las modificaciones y correcciones del Ordinario del lugar.

690 § 1. Todas las asociaciones, aun las erigidas por la Sede Apostólica, de no obstar privilegio especial, están sometidas a la jurisdicción y vigilancia del Ordinario del lugar, el cual tiene derecho y deber de visitarlas a tenor de los sagrados cánones.

§ 2. Sin embargo, a las asociaciones instituídas por los religiosos exentos en sus iglesias, en virtud de privilegio apostólico, no pueden los Ordinarios de lugar visitarlas respecto de las cosas concernientes a la disciplina interna o dirección espiritual de la asociación *.

691 § 1. La asociación erigida en forma legítima, si expresamente no se previene otra cosa, puede poseer y administrar bienes temporales bajo la autoridad del Ordinario del lugar, al cual por lo me-

---

Compañía de Jesús, a cuyo General compete la erección de las Congregaciones Marianas y la de la Buena Muerte; la *Orden de los Camilos* y la Congregación de los *Redentoristas*, a cuyos Generales pertenece erigir las Asociaciones de la Santísima Virgen, Salud de los Enfermos y la del Perpetuo Socorro respectivamente, y algunos otros Institutos religiosos gozan igualmente de privilegios por el estilo; pero advirtiendo que todos los incluídos en este párrafo no tienen la *exclusiva* respecto de los Ordinarios de lugar, los cuales pueden a su vez erigir válidamente dichas asociaciones, con la sola condición de que para ganar las indulgencias necesitan ser agregadas a la respectiva Archicofradía o Unión Primaria por los Superiores Generales de las correspondientes religiones.

Se nota alguna variedad entre los autores al señalar las características de las asociaciones constituídas *a manera de cuerpo orgánico*, a que alude el § 3 del canon. Juzgamos preferible asignar las dos siguientes: *a)* que estén dotadas de cierta jerarquía interna compuesta de presidente y consejeros elegidos para el gobierno de las mismas, y *b)* que los candidatos sean recibidos, después de algún tiempo de prueba, con alguna ceremonia pública acompañada de la imposición del hábito, escapulario u otra insignia, que sirva de distintivo a los asociados.

690 Pertenecen a *la disciplina interna* (§ 2) la admisión de los candidatos y la distribución de cargos, y a *la dirección espiritual*, la observancia de los estatutos, su dispensa con causa justa, los ejercicios de piedad, etc.

nos cada año debe rendir cuentas de la administración, a tenor del canon 1525; mas no bajo la autoridad del párroco, aun cuando esté erigida dentro de su territorio, siempre que el mismo Ordinario no hubiera dispuesto otra cosa.

§ 2. Puede, conforme a los estatutos, recibir donativos y emplearlos en usos piadosos de la misma asociación, respetando siempre la voluntad de los donantes.

§ 3. A ninguna asociación le es lícito recoger limosnas, a menos que lo permitan los estatutos o lo exija la necesidad, se obtenga el consentimiento del Ordinario del lugar y se haga en la forma prescrita por el mismo Ordinario.

§ 4. Para pedir limosna fuera del territorio donde se halla establecida la asociación, hace falta el permiso, dado por escrito, de los Ordinarios respectivos.

§ 5. Debe también la asociación dar cuenta al Ordinario local del fiel empleo de los donativos y limosnas.

692 Para disfrutar de los derechos, privilegios, indulgencias y demás gracias espirituales de la asociación es necesario y basta haber sido recibido válidamente en ella según sus propios estatutos y no haber sido legítimamente expulsado de la misma *.

693 § 1. Los acatólicos y los adscritos a sectas condenadas, o los notoriamente incursos en censura, y en general los pecadores públicos, no pueden ser recibidos válidamente.

§ 2. Una misma persona puede pertenecer a varias asociaciones, salvo lo dispuesto en el canon 705.

§ 3. No se inscriba a los ausentes en las asociaciones constituídas a manera de cuerpo orgánico, y aun a los presentes sólo se les puede inscribir sabiéndolo y queriéndolo ellos.

§ 4. Salvo lo establecido en el canon 704, los religiosos pueden dar su nombre a las asociaciones piadosas, exceptuadas aquellas cuyas leyes, a juicio de los Superiores, no puedan armonizarse con la observancia de la regla y de las constituciones *.

loci, cui rationem administrationis saltem quotannis reddere debet, ad normam can. 1525, minime vero parochi, licet in eius territorio erecta sit, nisi aliud Ordinarius ipse statuerit.

§ 2. Potest, ad normam statutorum, oblationes recipere, et receptas erogare ad pios ipsius associationis usus, salva semper offerentium voluntate.

§ 3. Nulli associationi eleemosynas colligere licet, nisi id aut statuta permittant, aut necessitas postulet, et loci Ordinarii consensus accedat ac servetur forma ab eodem praescripta.

§ 4. Ad eleemosynas extra territorium colligendas uniuscuiusque Ordinarii venia, scripto data, requiritur.

§ 5. Oblationum quoque ac eleemosynarum fidelis erogationis rationem associatio reddat Ordinario loci.

692 Ad fruendum associationis iuribus, privilegiis, indulgentiis, aliisque gratiis spiritualibus, necesse est et sufficit ut quis in eam valide receptus sit, secundum propria associationis statuta et ab ea legitime non expulsus.

693 § 1. Acatholici et damnatae sectae adscripti aut censura notorie irretiti et in genere publici peccatores valide recipi nequeunt.

§ 2. Eadem persona potest adscribi pluribus associationibus, salvo praescripto can. 705.

§ 3. Absentes ne adscribantur associationibus ad modum organici corporis constitutis; praesentes autem nonnisi scientes ac volentes adscribi possunt.

§ 4. Salvo praescripto can. 704, religiosi possunt piis associationibus nomen dare, exceptis iis quarum leges, Superiorum iudicio, cum observantia regulae et constitutionum conciliari nequeant.

---

692 Conforme declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes el 4 de enero de 1946, este canon se ha de entender en el sentido de que *para disfrutar de los derechos, indulgencias y demás gracias espirituales de la asociación* es menester cumplir también las obras piadosas al efecto legítimamente prescritas (A. A. S., XXXVIII, 162).

No basta, pues, para disfrutar de los mencionados beneficios de la asociación con haberse inscrito en ella; hay que practicar las obras piadosas señaladas; ahora que, cumpliendo éstas, la inobservancia de los estatutos de la asociación, con no ser cosa laudable, sin embargo, no perjudicará en orden a los efectos susodichos; y a eso alude el canon cuando dice que *basta haber sido recibido válidamente* en la asociación y continuar perteneciendo a ella.

693 En el comentario al canon 686, § 3, dejamos indicado qué se entiende

694 § 1. Receptio fiat ad normam iuris ac statutorum uniuscuiusque associationis.

§ 2. Ut autem de receptione constet, inscriptio in albo associationis fieri omnino debet; imo haec inscriptio, si associatio in personam moralem erecta fuerit, est ad validitatem necessaria.

695 Occasione receptionis in associationem nihil directe vel indirecte exigatur, praeter id quod in statutis legitime approbatis designatum sit, aut ab Ordinario loci, ratione specialium circumstantiarum, expresse permissum in associationis favorem.

696 § 1. Nemo, legitime adscriptus, ab associatione dimittatur, nisi iusta de causa ad normam statutorum.

§ 2. Qui in casum inciderint, de quo in can. 693, § 1, expungantur, praemissa monitione, servatis propriis statutis et salvo iure recursus ad Ordinarium.

§ 3. Etiamsi in statutis nihil expresse caveatur, etiam loci Ordinarius quod ad omnes associationes, et Superior religiosus quod ad associationes ex apostolico indulto a religiosis erectas attinet, possunt socios dimittere.

697 § 1. Associationes legitime erectae ius habent, ad normam statutorum et sacrorum canonum, celebrandi comitia, edendi peculiares normas quae ipsum sodalitium respiciant, eligendi administratores bonorum, officiales et ministros, firmo praescripto can. 715.

§ 2. In iis quae convocationem ad comitia et electiones respiciunt, serventur ius commune, quod prostat in can. 161-182 et statuta iuri communi non contraria.

698 § 1. Nisi privilegium apostolicum aliud expresse caveat, nominatio moderatoris et cappellani pertinet ad loci Ordinarium in associationibus ab ipso vel ab Aposto-

694 § 1. Se efectuará la admisión a tenor del derecho y de los estatutos de cada asociación.

§ 2. Para que conste la admisión, se prescribe con todo rigor inscribirse en el registro de la asociación; más aún, si ésta hubiera sido erigida en persona moral, dicha inscripción afecta a la validez *.

695 Con ocasión de recibir a alguno en la asociación, nada se puede exigir ni directa ni indirectamente, fuera de lo que señalen los estatutos legítimamente aprobados, o de lo expresamente autorizado por el Ordinario del lugar en favor de la asociación cuando lo aconsejen circunstancias especiales.

696 § 1. No se expulsará de la asociación a nadie que haya sido legítimamente inscrito en ella, si no hay causa justa según la norma de los estatutos.

§ 2. Los que hubieran incurrido en alguno de los casos señalados en el canon 693, § 1, serán eliminados, previa monición, ateniéndose a los estatutos, y salvo el derecho de recurso al Ordinario.

§ 3. Aun cuando nada se prevenga expresamente en los estatutos, también pueden expulsar a los socios el Ordinario del lugar respecto de todas las asociaciones, y el Superior religioso tocante a las erigidas por los religiosos en virtud de indulto apostólico.

697 § 1. Las asociaciones legítimamente erigidas tienen derecho, conforme a los sagrados cánones y a los estatutos, a celebrar reuniones, dictar normas peculiares referentes a la propia asociación, elegir administradores de los bienes, oficiales y ministros, quedando en vigor lo que prescribe el canon 715.

§ 2. En lo concerniente a la convocatoria para las reuniones y a las elecciones, se observará el derecho común, contenido en los cánones 161-182, y los estatutos que no sean contrarios al mencionado derecho.

698 § 1. Si un privilegio apostólico no dispone expresamente otra cosa, el nombramiento de director y de capellán pertenece al Ordinario del lugar en las asociaciones erigidas o aprobadas por él o por la Sede Apostólica, y en las erigidas

---

por asociaciones constituídas a manera de cuerpo orgánico.

694 En las asociaciones meramente *aprobadas* por la Iglesia, la inscripción de los socios en el libro de la asociación se requiere para la licitud; pero en las asociaciones *erigidas* por decreto, a tenor del canon 687, dicho requisito es necesario para la validez.

por los religiosos, en virtud de privilegio apostólico, fuera de sus propias iglesias; pero tocante a las asociaciones erigidas por los mismos en sus iglesias, únicamente se requiere el consentimiento del Ordinario del lugar, si el Superior religioso elige para director y capellán a sacerdotes seculares.

§ 2. El director y capellán pueden, durante su cargo, bendecir el hábito o las insignias, los escapularios, etc., de la asociación, e imponerlos a los que hayan de afiliarse; pero en lo concerniente a la predicación se observará lo dispuesto en los cánones 1337-1342.

§ 3. Con justa causa pueden remover al director y al capellán quienes los nombraron y sus sucesores y Superiores.

§ 4. Uno mismo puede ser director y capellán *.

lica Sede erectis aut approbatis, et in associationibus a religiosis vi apostolici privilegii erectis extra proprias ecclesias; in associationibus vero erectis a religiosis in propriis ecclesiis requiritur tantum Ordinarii loci consensus, si a Superiore moderator et cappellanus e clero saeculari eligantur.

§ 2. Moderator et cappellanus possunt, durante munere, benedicere associationis habitum seu insignia, scapularia, etc., eaque adscribendis imponere; quod vero ad conciones attinet, serventur praescripta can. 1337-1342.

§ 3. Moderatorem et cappellanum revocare ex iusta causa possunt qui illos nominaverunt eorumque successores vel Superiores.

§ 4. Idem potest esse moderator et cappellanus.

699 § 1. Por causas graves, y salvo el derecho de recurrir a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede suprimir no sólo las asociaciones por él o por sus antecesores erigidas, sino también las erigidas por los religiosos en virtud de indulto apostólico con el consentimiento del Ordinario del lugar.

§ 2. Pero únicamente la Sede Apostólica puede suprimir las asociaciones por ella erigidas *.

699 § 1. Ob graves causas et salvo iure recursus ad Apostolicam Sedem, potest loci Ordinarius supprimere non solum associationem a se vel a decessoribus suis erectam, sed etiam associationem ex apostolico indulto a religiosis erectam de consensu Ordinarii loci.

§ 2. Associationes vero ab ipsa Apostolica Sede erectae nonnisi ab eadem supprimi possunt.

TÍTULO XIX

De las asociaciones de fieles en particular. [1]

700 En la Iglesia se distinguen tres clases de asociaciones: *terceras Ordenes seculares*, *cofradías* y *pías uniones*.

700 Triplex distinguitur in Ecclesia associationum species: "tertii Ordines saeculares, confraternitates, piae uniones".

698 Al *moderador* o director compete el régimen de la asociación, admitir los socios y procurar la fiel observancia de los estatutos, etc. Al *capellán*, en cuanto tal, le corresponde celebrar las funciones eclesiásticas de la asociación y tener cuidado de la iglesia o capilla donde se encuentra establecida.

Al comentar este § 2 del canon, no convienen los autores respecto de si las facultades de bendecir se extienden también a los rosarios y demás objetos a los que se anexionan indulgencias. Por lo que a los *rosarios* concierne, creemos que los directores de la Cofradía de este nombre tienen dicha facultad, puesto que expresamente la menciona León XIII en la Constitución *Ubi primum*, del 2 de octubre de 1898. En todo caso, debemos advertir que, por tratarse de potestad de orden, los directores y capellanes de las asociaciones no pueden delegar las facultades contenidas en este § 2, si no consta lo contrario respecto de alguna en particular, a tenor del canon 210.

699 Según la opinión que juzgamos más aceptable, la potestad del Ordinario local, a que alude el § 1, se extiende a todas las asociaciones erigidas por los religiosos fuera de sus propias iglesias; pero en cuanto a las erigidas por los mismos en sus iglesias, se limita a las que se hallan constituídas a manera de cuerpo orgánico, ya que sólo para éstas exige consentimiento especial de dicho Ordinario el canon 686, § 3.

[1] Tit. xix. *De fidelium associationibus in specie.*

701 § 1. Inter pias laicorum associationes, ordo praecedentiae est qui sequitur, firmo praescripto can. 106, nn. 5.°, 6.°
1.° Tertii Ordines;
2.° Archiconfraternitates;
3.° Confraternitates;
4.° Piae uniones primariae;
5.° Aliae piae uniones.

§ 2. Confraternitas sanctissimi Sacramenti, si agatur de processione in qua defertur sanctissimum Sacramentum, praecedit ipsis archiconfraternitatibus.

§ 3. Omnes autem tunc solummodo ius praecedentiae habent, cum collegialiter incedunt sub propria cruce vel vexillo et cum habitu seu insignibus associationis.

701 § 1. El orden de precedencia entre las asociaciones piadosas de seglares es el siguiente, quedando firme lo que prescribe el canon 106, números 5.° y 6.°:
1.° Terceras Ordenes;
2.° Archicofradías;
3.° Cofradías;
4.° Pías uniones primarias;
5.° Otras pías uniones.

§ 2. La Cofradía del Santísimo Sacramento, tratándose de la procesión con el Santísimo, precede aun a las mismas archicofradías.

§ 3. Pero todas ellas sólo tienen derecho de precedencia cuando van en corporación, bajo su propia cruz o estandarte y con el hábito o las insignias de la asociación.

CAPÍTULO I

De las terceras Ordenes seculares. [1]

702 § 1. Tertiarii saeculares sunt qui in saeculo, sub moderatione alicuius Ordinis, secundum eiusdem spiritum, ad christianam perfectionem contendere nituntur, modo saeculari vitae consentaneo, secundum regulas ab Apostolica Sede pro ipsis approbatas.

§ 2. Si tertius saecularis Ordo in plures associationes dividatur, harum quaelibet legitime constituta dicitur "sodalitas tertiariorum".

702 § 1. Los terciarios seculares son aquellos que, viviendo en el siglo, bajo la dirección de alguna Orden, y conforme al espíritu de la misma, se esfuerzan por adquirir la perfección cristiana de una manera acomodada a la vida en el siglo, según las reglas para ellos aprobadas por la Sede Apostólica.

§ 2. Si la Orden tercera secular se divide en varias asociaciones, cada una de éstas, legítimamente constituída, se llama *hermandad de terciarios* *.

703 § 1. Firmo privilegio nonnullis Ordinibus concesso, nulla religio potest tertium Ordinem sibi adiungere.

§ 2. Dato etiam apostolico privilegio, Superiores religiosi possunt quidem personas particulares tertio Ordini adscribere, sed nequeunt sodalitatem tertiariorum valide erigere sine consensu Ordinarii loci, ad normam can. 686, § 3.

§ 3. Nec sodalitatibus a se erectis possunt concedere usum particularium vestium, in publicis sacris functionibus deferendarum, sine speciali eiusdem Ordinarii licentia.

703 § 1. Continuando en su vigor el privilegio concedido a ciertas Ordenes, ninguna religión puede agregar a sí una tercera Orden.

§ 2. Aun existiendo privilegio apostólico, los Superiores religiosos ciertamente pueden inscribir a personas particulares en la tercera Orden, mas no pueden erigir válidamente hermandades de terciarios sin el consentimiento del Ordinario local, a tenor del canon 686, § 3.

§ 3. Tampoco pueden, sin especial licencia del mismo Ordinario, conceder a las hermandades por ellos erigidas el uso de vestiduras especiales para llevarlas en las funciones sagradas públicas.

[1] Cap. i. *De tertiis Ordinibus saecularibus.*

702 Como algunos Obispos hubiesen pedido facultad para bendecir y conferir la consagración de las Vírgenes, según el rito del Pontifical Romano, a mujeres que viven en el siglo, sin votos religiosos, la S. Congregación de Religiosos contestó que no convenía dar semejante facultad y que no debía introducirse ninguna innovación (25 de marzo de 1927; A. A. S., XIX, 138).

704 § 1. Quienes hayan hecho votos, temporales o perpetuos, en alguna religión, no pueden al mismo tiempo pertenecer a ninguna Orden tercera, aunque estuvieran afiliados a ella antes de hacer los votos religiosos.

§ 2. Pero si vuelven al siglo libres de los votos, revive la anterior inscripción en la tercera Orden.

704 **§ 1. Qui vota nuncupavit vel in perpetuum vel ad tempus in aliqua religione, nequit simul ad ullum tertium Ordinem pertinere, etsi eidem antea fuerit adscriptus.**

§ 2. Si solutus a votis ad saeculum redierit, antiqua adscriptio reviviscit.

705 Sin indulto apostólico, ninguna hermandad de terciarios puede inscribir miembros de otra Orden tercera, si han de continuar perteneciendo también a ésta; pero a los terciarios, aisladamente, se les permite, con justa causa, el paso de una Orden tercera a otra, o de una hermandad a otra, dentro de la misma Orden tercera.

705 **Nulla tertiariorum sodalitas, sine apostolico indulto, adscribere potest sodales alius tertii Ordinis in eodem remanentes; singulis tamen sodalibus licet iusta de causa transire sive ab alio ad alium tertium Ordinem, sive ab alia ad aliam sodalitatem eiusdem tertii Ordinis.**

706 Pueden los terciarios asistir en corporación a las procesiones públicas, funerales y demás funciones eclesiásticas, pero no tienen obligación de hacerlo; y en caso de que asistan, es menester que vayan con sus insignias y bajo la cruz propia.

706 **Publicis processionibus, funeribus aliisque ecclesiasticis functionibus tertiarii possunt, sed non tenentur collegialiter interesse; at si intersint, cum suis insignibus sub cruce propria incedant necesse est.**

CAPÍTULO II

De las cofradías y pías uniones.[1]

707 § 1. Las asociaciones de fieles que han sido erigidas para ejercer alguna obra de piedad o de caridad, se denominan *pías uniones;* las cuales, si están constituídas a modo de cuerpo orgánico, se llaman *hermandades.*

§ 2. Y las hermandades que han sido erigidas además para el incremento del culto público, reciben el nombre particular de *cofradías.*

707 **§ 1. Associationes fidelium quae ad exercitium alicuius operis pietatis aut caritatis erectae sunt, nomine veniunt "piarum unionum"; quae, si ad modum organici corporis sint constitutae, "sodalitia" audiunt.**

§ 2. Sodalitia vero in incrementum quoque publici cultus erecta, speciali nomine "confraternitates" appellantur.

708 Las cofradías sólo pueden constituirse por un decreto formal de erección; en cuanto a las pías uniones, basta la aprobación del Ordinario, obtenida la cual, aunque no sean personas morales, adquieren, sin embargo, capacidad para conseguir gracias espirituales, sobre todo indulgencias *.

708 **Confraternitates nonnisi per formale erectionis decretum constitui possunt; pro piis autem unionibus sufficit Ordinarii approbatio, qua obtenta, ipsae licet morales personae non sint, capaces tamen sunt obtinendi gratias spirituales ac praesertim indulgentias.**

---

[1] CAP. II. *De confraternitatibus et piis unionibus.*

708 Respondiendo a los reiterados deseos de Benedicto XV y de Pío XI de que se estableciera en todas las diócesis la *Pía Unión del Clero para las Misiones*, dependiente de la S. Congregación de Propaganda, publicó ésta el 4 de abril de 1926 un Decreto con los correspondientes estatutos, en cuyo número 3.° se prescribe que sea erigida en todas las diócesis a tenor del canon 708 (A. A. S., XVIII, 130-236). Y en vista del incremento que en pocos años logró, la misma S. Congregación, el 14 de abril de 1937, sometió a nuevo examen aquellos estatutos, volviendo a

709 **§ 1. Confratres nequeunt sacris functionibus operam praestare, nisi confraternitatis habitum seu insignia deferant.**

§ 2. Mulieres confraternitatibus adscribi tantum possunt ad lucrandas indulgentias et gratias spirituales confratribus concessas.

709 § 1. No pueden los cofrades tomar parte en las funciones sagradas si no llevan el hábito o las insignias de la cofradía.

§ 2. Las mujeres únicamente pueden ser inscritas en las cofradías para lucrar las indulgencias y las gracias espirituales concedidas a los cofrades.

710 **Titulus seu nomen confraternitatis vel piae unionis desumatur vel a Dei attributis, vel a christianae religionis mysteriis, vel a festis Domini et Beatae Virginis Mariae, vel a Sanctis, vel a pio opere ipsius sodalitii.**

710 Las cofradías o pías uniones tomarán sus títulos o nombres, ya de los atributos divinos, ya de los misterios de la religión cristiana; bien de las fiestas del Señor o de la Santísima Virgen María, bien de los Santos; bien, finalmente, de la obra piadosa a que se dedica la asociación.

711 **§ 1. Plures confraternitates vel piae uniones eiusdem tituli ac instituti, nisi id eis specialiter concessum sit aut iure cautum, ne erigantur neve approbentur in eodem loco; si vero agatur de magnis civitatibus, id licet, dummodo inter ipsas intercedat conveniens, iudicio Ordinarii loci, distantia.**

§ 2. Curent locorum Ordinarii ut in qualibet paroecia instituantur confraternitates sanctissimi Sacramenti, ac doctrinae christianae, quae legitime erectae, ipso iure aggregatae sunt eisdem Archiconfraternitatibus in Urbe a Cardinali Urbis Vicario erectis.

711 § 1. No se erigirán ni aprobarán en un mismo lugar varias cofradías o pías uniones del mismo nombre y fin, de no tener para ello especial concesión o de no disponerlo así el derecho; mas tratándose de ciudades grandes, está eso permitido, siempre que medie entre aquéllas la conveniente distancia, a juicio del Ordinario local.

§ 2. Procuren los Ordinarios de lugar que en todas las parroquias se establezcan las cofradías del Santísimo Sacramento y de la doctrina cristiana; las cuales, una vez erigidas legítimamente, por el derecho mismo quedan agregadas a las respectivas Archicofradías erigidas en Roma por el Cardenal Vicario de Roma *.

712 **§ 1. Confraternitates vel piae uniones ne erigantur, nisi in ecclesia aut oratorio publico vel saltem semi-publico.**

712 § 1. No se erigirán cofradías o pías uniones sino en iglesia u oratorio público o al menos semipúblico.

---

publicarlos para que conforme a ellos se proceda en adelante (A. A. S., XXIX, 435-441). Cumple mencionar también la *Instrucción* dada por la propia S. Congregación el 9 de marzo del mismo año coordinando dicha Pía Unión con las Obras misionales y señalando las normas para los Comités nacionales y el Comité supremo de la cooperación misional (A. A. S., XXIX, 476-477).

Por último, conviene tener presente la *Instrucción* de la repetida S. Congregación, el 29 de junio de 1952, *sobre la forma conveniente de colectar limosnas para las misiones*, publicada en A. A. S., XLIV, 549-551.

711 Por especial indulto hay varias asociaciones dispensadas de la ley de la distancia que impone el § 1 del canon. Tales son, entre otras, las Congregaciones de la Santísima Virgen, del Sagrado Corazón de Jesús y las Asociaciones de Hijas de María bajo el patrocinio de la Inmaculada Concepción.

La Comisión Intérprete declaró el 6 de marzo de 1927: *a)* que en virtud del § 2 de este canon, los Ordinarios de lugar no tiene obligación estricta de erigir en todas las parroquias la Cofradía del Santísimo Sacramento; basta que instituyan una Pía Unión o Hermandad del mismo título; *b)* pero las pías uniones o hermandades no quedan agregadas por el mismo derecho a la Archi cofradía de Roma, ya que esto es exclusivo de las Cofradías del Santísimo Sacramento propiamente dichas (A. A. S., XIX, 161). También declaró, el 12 de octubre de 1955, respecto de la Cofradía de la Doctrina Cristiana, lo mismo que figura en *a)* sobre la del Santísimo Sacramento. (No se publicó en A. A. S.) Véase el canon 1333, § 1, acerca de la ayuda que los socios de la Doctrina Cristiana deben prestar a los párrocos en la catequesis.

También los socios de la Acción Católica son muy buenos auxiliares de los párrocos en tan santo ministerio.

§ 2. Sin el consentimiento del Cabildo no se establecerán en la iglesia catedral o colegial.

§ 3. En las iglesias u oratorios de religiosas el Ordinario del lugar puede permitir la erección de asociaciones integradas sólo por mujeres, o de pías uniones que se dediquen exclusivamente a rezar y gocen tan sólo de la comunicación de gracias espirituales.

713 § 1. Con las cofradías y pías uniones erigidas por los religiosos pueden y deben éstos comunicar todas y solas aquellas gracias espirituales que específica y nominalmente se declaran comunicables en las facultades recibidas de la Sede Apostólica, y que deberán manifestar a cada una de ellas en el acto de erigirlas, observando lo que prescribe el canon 919.

§ 2. Sin licencia especial del Ordinario del lugar no es lícito a las cofradías erigidas por los religiosos adoptar vestido propio o insignias para usarlas en las procesiones públicas y en otras funciones sagradas.

714 No dejen ni cambien las cofradías su propio hábito o sus insignias sin permiso del Ordinario local *.

715 § 1. Pertenece al Ordinario del lugar presidir, por sí o por delegado, pero sin derecho a votar, las juntas de las cofradías, aunque se celebren en las iglesias y oratorios de los regulares; confirmar los oficiales y ministros elegidos, si son dignos e idóneos; rechazar y remover a los indignos o ineptos; corregir y aprobar los estatutos u otras normas, si no tuvieran ya la aprobación de la Sede Apostólica.

§ 2. Las cofradías avisarán con tiempo al Ordinario del lugar o a su delegado de la fecha en que celebren reuniones extraordinarias; y si no lo hicieran, puede el Ordinario impedir su celebración o anular los acuerdos en ellas tomados *.

§ 2. Ne instituantur, sine Capituli consensu, in ecclesia cathedrali aut collegiali.

§ 3. In ecclesiis vel oratoriis religiosarum Ordinarius loci permittere potest erectionem associationis mulierum tantum, aut piae unionis quae nonnisi precationibus incumbat et gratiarum dumtaxat spiritualium communicatione gaudeat.

713 § 1. Religiosi cum confraternitatibus piisve unionibus a se erectis possunt et debent communicare omnes et solas gratias spirituales, quae in facultatibus a Sede Apostolica receptis specifice et nominatim communicabiles declarentur, eaeque in actu erectionis manifestandae sunt singulis, servato praescripto can. 919.

§ 2. Confraternitatibus, ab iisdem erectis, non licet vestem propriam seu insignia, quae in publicis processionibus aliisque sacris functionibus deferenda sunt, assumere sine speciali Ordinarii loci licentia.

714 Confraternitas proprium habitum vel insignia, sine licentia Ordinarii loci, ne dimittat neve immutet.

715 § 1. Comitiis confraternitatum, etsi in regularium ecclesiis et oratoriis celebrandis, per se vel per delegatum praeesse sine iure tamen suffragii, dignos et idoneos officiales et ministros electos confirmare, indignos vel non idoneos respuere aut removere, statuta aliasve ordinationes, nisi a Sede Apostolica approbatae fuerint, corrigere et approbare, pertinet ad loci Ordinarium.

§ 2. De comitiorum extraordinariorum celebratione confraternitas Ordinarium loci eiusve delegatum tempestive praemoneat; secus Ordinario ius est comitia impediendi vel eorum decreta penitus infirmandi.

---

714 No contraviniendo a las leyes litúrgicas, pueden las cofradías, con licencia del Ordinario local, cambiar el hábito o las insignias propias de las mismas, sin perder sus derechos y privilegios, en especial los relativos a la precedencia y a las indulgencias (C. P. Int., 24 de julio de 1939; A. A. S., XXXI, 321).

715 Las reuniones o asambleas de que habla este canon se celebran, ora interveniendo todos los socios, ora los principales solamente, para tratar los asuntos a la cofradía concernientes. En cuanto a la intervención del Ordinario local, más bien que de obligaciones estrictas, se trata de prerrogativas que le competen, y que por lo mismo puede hacer uso de ellas si lo juzga conveniente; pero procediendo con holgura, puesto que no es cuestión de un deber propiamente dicho.

716 § 1. Confraternitates et piae uniones, in propriis ecclesiis erectae, functiones non paroeciales, servatis servandis, independenter a parocho exercere possunt, dummodo ministerio paroeciali in paroeciali ecclesia non noceant.

§ 2. Idem servetur etiam in casu quo paroecia erecta sit in ipsa confraternitatis ecclesia.

§ 3. In dubio utrum functiones confraternitatis vel piae unionis noceant, necne, ministerio paroeciali, ad Ordinarium loci spectat ius decidendi, itemque statuendi practicas normas servandas.

717 § 1. Si in ecclesiis non suis erectae sint, proprias functiones ecclesiasticas in sacello tantum vel altari, in quo sunt erectae, peragere possunt ad normam can. 716 et peculiarium statutorum.

§ 2. Patrimonium confraternitatis et piae unionis, quae erecta sit in ecclesia non sua, aut cuius ecclesia sit simul ecclesia paroecialis, debet esse separatum a bonis fabricae vel communitatis.

718 Confraternitates processionibus consuetis et aliis, quas Ordinarius loci indixerit, tenentur collegialiter cum propriis insignibus et sub proprio vexillo interesse, nisi Ordinarius aliud praescripserit.

719 § 1. De Ordinarii loci consensu confraternitas vel pia unio de alia ad aliam sedem transferri potest, nisi iure aut statutis a Sede Apostolica probatis translatio prohibeatur.

§ 2. Quoties agatur de transferenda confraternitate vel pia unione alicui religioni reservata, Superioris consensus est requirendus.

716 § 1. Las cofradías y pías uniones erigidas en sus propias iglesias pueden celebrar en ellas funciones no parroquiales independientemente del párroco, cumpliendo los debidos requisitos, con tal que no perjudiquen al ministerio parroquial en la iglesia parroquial.

§ 2. Otro tanto se diga aun en el caso de que la parroquia estuviera erigida en la iglesia de la cofradía.

§ 3. En la duda sobre si las funciones de la cofradía o pía unión perjudican o no al ministerio parroquial, pertenece al Ordinario del lugar el derecho de resolver e igualmente de dictar las normas prácticas que hayan de observarse *.

717 § 1. Si están erigidas en iglesias ajenas, sólo pueden celebrar sus propias funciones eclesiásticas en la capilla o altar donde han sido erigidas a tenor del canon 716 y de sus peculiares estatutos.

§ 2. El patrimonio de la cofradía y de la pía unión que estén erigidas en iglesias ajenas o cuya iglesia sea al mismo tiempo parroquial, debe estar separado de los bienes de la fábrica o de la comunidad.

718 Si el Ordinario del lugar no hubiera dispuesto lo contrario, las cofradías tienen obligación de asistir en corporación, con las insignias y estandarte propios, a las procesiones acostumbradas y a las demás que el mencionado Ordinario prescriba *.

719 § 1. Con el consentimiento del Ordinario local pueden las cofradías o pías uniones trasladarse de una sede a otra, siempre que dicha traslación no esté prohibida por el derecho o por los estatutos que la Sede Apostólica hubiese aprobado.

§ 2. Cuando se trate de trasladar cofradías o pías uniones reservadas a alguna religión, se ha de pedir el consentimiento del Superior religioso *.

---

716 La frase «funciones no parroquiales» que emplea el § 1 es equivalente a funciones no reservadas al párroco (véase el comentario al canon 462).

En el § 3 se consigna una norma semejante a la de los cánones 482 y 609, § 3. Véanse sus comentarios.

718 Véanse los cánones 1291, § 1, y 1292.

719 La palabra «sede» (§ 1) es equivalente a «iglesia» u «oratorio» donde se halla establecida la cofradía o la pía unión. Si se hubiera de verificar la traslación, no ya de una iglesia u oratorio a otros del mismo lugar o pueblo, sino a distinta población, entonces no bastaría que la asociación decida el traslado, como en el caso anterior; antes bien, correspondería directamente al Ordinario, por tratarse de una supresión en el primer lugar y de nueva erección en aquel a donde se traslada la asociación.

CAPÍTULO III

De las archicofradías y uniones primarias. [1]

720 Las hermandades que gozan de facultad para agregar a sí otras de la misma especie, se llaman *archihermandades*, o *archicofradías*, o pías uniones, congregaciones o sociedades *primarias* *.

720 **Sodalitia quae iure pollent eiusdem speciei associationes sibi aggregandi, "archisodalitia", vel "archiconfraternitates", vel piae uniones, congregationes, societates "primariae" appellantur.**

721 § 1. Sin indulto apostólico, ninguna asociación puede agregar a sí otras válidamente.

§ 2. Las archicofradías o uniones primarias sólo pueden agregar a sí aquellas cofradías o pías uniones que tengan el mismo título e idéntico fin, a no ser que en el indulto apostólico se determine otra cosa *.

721 **§ 1. Nulla associatio potest sine apostolico indulto alias sibi valide aggregare.**

§ 2. Archiconfraternitas vel primaria unio eas tantum potest confraternitates vel pias uniones sibi aggregare, quae sint eiusdem tituli ac finis, nisi indultum apostolicum aliud ferat.

722 § 1. En virtud de la agregación se comunican todas las indulgencias, privilegios y demás gracias espirituales comunicables que directa y nominalmente fueron concedidas, o en adelante se concedan, por la Sede Apostólica a la asociación agregante, siempre que en el indulto apostólico no se prevenga lo contrario.

§ 2. Por esta comunicación no adquiere la sociedad agregante ningún derecho sobre la agregada.

722 **§ 1. Per aggregationem communicantur omnes indulgentiae, privilegia et aliae gratiae spirituales communicabiles quae associationi aggreganti directe et nominatim a Sede Apostolica concessae fuerint vel in posterum concedantur, nisi aliud in indulto apostolico caveatur.**

§ 2. Ex hac communicatione nullum ius associatio aggregans acquirit supra aggregatam.

723 Para la validez de la agregación se requiere:

1.° Que la asociación estuviese ya erigida canónicamente y no hubiera sido agregada a otra archicofradía o unión primaria;

2.° Que se haga con el consentimiento del Ordinario local, dado por escrito, acompañado de sus letras testimoniales;

3.° Que de las indulgencias, privilegios y demás gracias espirituales que se comunican por la agregación se haga un catálogo, el cual, una vez revisado por el Ordinario del lugar donde está establecida la archicofradía, será entregado a la sociedad agregada;

4.° Que la agregación se haga con la fórmula prescrita en los estatutos y a perpetuidad;

5.° Que las letras de agregación se expidan completamente gratis, sin aceptar retribución alguna aunque se ofrezca espontáneamente, exceptuados los gastos necesarios *.

723 **Ad aggregationis validitatem requiritur ut:**

1.° Associatio iam fuerit canonice erecta nec alii archiconfraternitati vel primariae unioni aggregata;

2.° Fiat de consensu Ordinarii loci scriptis dato una cum eius litteris testimonialibus;

3.° Indulgentiae, privilegia et aliae gratiae spirituales quae per aggregationem communicantur, enumerentur in elencho, ab Ordinario loci in quo archiconfraternitas sita est, recognito et societati aggregatae tradendo;

4.° Aggregatio fiat formula in statutis praescripta et in perpetuum;

5.° Litterae aggregationis expediantur gratis omnino et nulla prorsus mercede etiam sponte oblata, exceptis necessariis expensis.

724 Unicamente la Sede Apostólica puede trasladar de una sede a otra las archicofradías o uniones primarias.

724 **Archiconfraternitas vel primaria unio de alia ad aliam sedem nonnisi ab Apostolica Sede transferri potest.**

725 Solamente la Sede Apostólica puede conceder a las asociaciones el título, aunque sea puramente honorífico, de *archihermandad*, o de *archicofradía*, o de *unión primaria*.

725 **Titulus "archisodalitii" vel "archiconfraternitatis" vel "unionis primariae", etiam honoris tantum causa, potest associationi ab una Sede Apostolica concedi.**

---

[1] CAP. III. *De archiconfraternitatibus et primariis unionibus.*

720 Del contexto se infiere que la palabra «hermandades», empleada por este canon, se toma en un sentido más amplio del que le asigna el canon 707, § 1, y se extiende a las pías uniones.

721 Las archicofradías y uniones primarias que tienen su sede en Roma suelen estar facultadas para efectuar la agregación de las correlativas asociaciones dondequiera que éstas se hallen establecidas.

723 Respecto de la palabra «erigida», que se encuentra en el número 1.°, conviene decir algo parecido a lo que dejamos consignado a propósito del canon 720, relativamente a las hermandades, o sea que también se debe tomar en sentido amplio, abarcando la simple *aprobación*, puesto que puede referirse a las piadosas uniones, para cuya existencia no se requiere decreto formal de erección, como puede verse en el canon 708.

Cumple advertir que en varios cánones de la tercera parte del Libro II se nota cierta imprecisión en el empleo de algunos términos, especialmente cuando se trata de los vocablos *erección* y *aprobación*, *cofradías* y *pías uniones*.

Conviene tenerlo en cuenta para evitar confusiones respecto de cómo se ha de interpretar el contenido de tales cánones.

LIBRO TERCERO

DE LAS COSAS [1]

(Miguélez, cc. 726-1153; Alonso, O. P., cc. 1154-1551.)

726 Las cosas de las que se trata en este libro, y que son otros tantos medios para conseguir el fin de la Iglesia, unas son espirituales, otras temporales y otras mixtas *.

727 § 1. Es simonía de derecho divino la intención deliberada de comprar o vender por un precio temporal una cosa intrínsecamente espiritual, como son, por ejemplo, los Sacramentos, la jurisdicción eclesiástica, la consagración, las indulgencias, etc., o bien una cosa temporal unida a una espiritual de tal manera que la cosa temporal no pueda de ningún modo existir sin la espiritual, v. gr., un beneficio eclesiástico, etc., o que la espiritual sea objeto, aunque parcial, del contrato, v. gr., la consagración en la venta de un cáliz consagrado.

§ 2. Es simonía de derecho eclesiástico el dar cosas temporales unidas a una espiritual a cambio de otras temporales unidas también a una espiritual, o espi-

726 **Res de quibus in hoc libro agitur quaeque totidem media sunt ad Ecclesiae finem consequendum, aliae sunt spirituales, aliae temporales, aliae mixtae.**

727 **§ 1. Studiosa voluntas emendi vel vendendi pro pretio temporali rem intrinsece spiritualem, ex. gr., Sacramenta, ecclesiasticam iurisdictionem, consecrationem, indulgentias, etc., vel rem temporalem rei spirituali adnexam ita ut res temporalis sine spirituali nullo modo esse possit, ex. gr., beneficium ecclesiasticum, etc., aut res spiritualis sit obiectum, etsi partiale, contractus, ex. gr., consecratio in calicis consecrati venditione, est simonia iuris divini.**

§ 2. Dare vero res temporales spirituali adnexas pro temporalibus spirituali adnexis, vel res spirituales pro spiritualibus, vel etiam temporales pro tempora-

[1] LIBER TERTIUS. *De rebus.*

Sirven de introducción a este Libro del Código algunos cánones (726-730) acerca de las «cosas» en general. Aunque cada libro se halla dividido en títulos, esos cánones no están comprendidos bajo ningún título ni tienen epígrafe especial. Así lo exige la amplitud de las normas que en ellos se establecen.

726 Da el canon la definición y la división de «cosas». Son cosas los medios para conseguir el fin de la Iglesia. Las cosas pueden ser espirituales, temporales y mixtas.

a) Las *espirituales* únicamente sirven y están ordenadas al fin de la Iglesia, y pueden ser *materiales*, v. gr., los Sacramentos, o *inmateriales*, v. gr., las indulgencias.—*b*) Las *temporales* sirven de suyo para usos profanos; pero pueden estar también ordenadas al fin de la Iglesia. Pueden asimismo ser *materiales*, v. gr., los bienes temporales, o *inmateriales*, v. gr., las ciencias profanas.—*c)* Las *mixtas* participan de ambos elementos.

La terminología de esta división, aunque en su materialidad coincide con la que suele emplearse en derecho público eclesiástico, tiene en parte significación diversa. En el canon 726 se atiende solamente al fin a que se destinan las cosas; en derecho público, sin prescindir del fin, se atiende principalmente a la potestad que puede legislar sobre ellas.

En el Libro III del Código no se trata de *todas* las cosas que existen en la Iglesia, sino solamente de las principales.

libus, si id ob periculum irreverentiae erga res spirituales ab Ecclesia prohibeatur, est simonia iuris ecclesiastici.

rituales por espirituales, o aun temporales por temporales, si la Iglesia lo ha prohibido por el peligro de irreverencia para con las cosas espirituales *.

728 **Cum de simonia agitur, emptio-venditio, permutatio, etc., late accipiendae sunt pro qualibet conventione, licet ad effectum non deducta, etiam tacita, in qua scilicet animus simoniacus expresse non manifestetur, sed ex circumstantiis colligatur.**

728 Tratándose de simonía, la compraventa, la permuta, etc., han de tomarse en sentido lato, significando cualquier contrato, aunque éste no se haya llevado a efecto, y aun cuando sea tácito, es decir, aunque en él no se manifieste expresamente la intención simoníaca, sino que se colija de las circunstancias.

729 **Firmis poenis in simoniacos iure statutis, contractus ipse simoniacus et, si simonia committatur circa beneficia, officia, dignitates, subsequens provisio omni vi caret, licet simonia a tertia persona commissa fuerit, etiam inscio proviso, dummodo hoc non fiat in fraudem eiusdem provisi aut eo contradicente. Quare:**

1.° Ante quamlibet iudicis sententiam res simoniace data et accepta, si restitutionis sit capax nec obstet reverentia rei spirituali debita, restitui debet, et beneficium, officium, dignitas dimitti;

2.° Simoniace provisus non facit fructus suos; quod si eos bona fide perceperit, prudentiae iudicis vel Ordinarii permittitur fructus perceptos ex toto vel ex parte eidem condonare.

729 Sin perjuicio de las penas establecidas en el derecho contra los que cometen simonía, es nulo el contrato simoníaco; y si la simonía se comete acerca de beneficios, oficios o dignidades, es nula la subsiguiente provisión de éstos aunque la simonía la haya cometido una tercera persona y aunque de ella no tenga conocimiento el provisto, con tal que esto no se haga en fraude de él o con su protesta. Por consiguiente:

1.° Sin esperar a sentencia alguna del juez, la cosa dada y recibida simoníacamente debe restituirse, si es susceptible de restitución y no lo impide la reverencia debida a la cosa espiritual, y el beneficio, oficio o dignidad debe dejarse;

2.° El que ha recibido con simonía la provisión no hace suyos los frutos; mas si los hubiere percibido de buena fe, se deja a la prudencia del juez o del Ordinario que pueda condonarle, en todo o en parte, los percibidos *.

727 «Simonía», etimológicamente, viene de «Simón» Mago, quien intentó comprar por dinero los dones del Espíritu Santo (Hechos 8, 18).

En el § 1 del canon se define la simonía de *derecho divino*, llamada así por ser intrínsecamente mala, y, como tal, reprobada por el derecho divino. La de *derecho eclesiástico*, definida en el § 2, solamente es simonía porque hay una prohibición de la Iglesia. Para que exista esta clase de simonía es necesario: *a)* que la Iglesia haya prohibido el contrato; *b*) precisamente *por razón de la reverencia* que es debida a las cosas espirituales. Así, pues, no es simonía, p. ej., el vender bienes eclesiásticos, quebrantando las normas contenidas en los cánones 1527 y siguientes.

La simonía, tanto la de derecho divino como la de derecho eclesiástico, puede ser: 1) *interna*, cuando el ánimo simoníaco no se manifiesta exteriormente; y en ese caso la simonía es pecado, no delito; 2) *externa*, por el contrario, cuando dicho ánimo simoníaco se traduce en signos exteriores. Esta puede ser a su vez: *a) mental*, si no ha mediado pacto tácito ni expreso, y *b) convencional*, en el caso contrario. En la simonía convencional distinguen los autores tres clases: *pura*, si el pacto no se ha ejecutado por ninguna de las partes; *mixta*, si una parte lo ha ejecutado y la otra no, y *real*, si lo han ejecutado las dos partes.

Otras clases de simonía que solían distinguir los autores antes del Código —simple y confidencial; reservación del acceso, ingreso y regreso—ya no son hoy de aplicación práctica.

Para que haya *delito* de simonía es preciso que haya *pacto*, expreso o tácito, reprobado por razón de la reverencia que se debe a las cosas espirituales.

729 La simonía que tal vez se haya cometido en la elección de Papa no afecta a la validez de dicha elección (Const. *Vacantis Apostolicae Sedis*, número 92; A. A. S., XXXVIII, 94).

La provisión simoníaca, que es nula, no se revalida por la prescripción trienal (canon 1446).

730 No hay simonía cuando se da algo temporal no por una cosa espiritual, sino, con ocasión de ésta, en virtud de un justo título reconocido por los sagrados cánones o por una costumbre legítima; ni la hay cuando se da una cosa temporal por otra temporal que tenga unido a sí, como a sujeto de inherencia, algo espiritual, v. gr., un cáliz consagrado, con tal que no se aumente el precio por la cosa espiritual unida.

730 **Non habetur simonia, cum temporale datur non pro re spirituali, sed eius occasione ex iusto titulo a sacris canonibus vel a legitima consuetudine recognito; item cum datur res temporalis pro re temporali, quae tanquam subiectum habeat adnexum aliquid spirituale, ex. gr., calix consecratus, dummodo pretium non augeatur propter adnexam rem spiritualem.**

PARTE PRIMERA

De los Sacramentos [1]

731 § 1. Siendo todos los sacramentos de la Nueva Ley, que fueron instituídos por Nuestro Señor Jesucristo, los principales medios de santificación y de salvación, debe tenerse suma diligencia y reverencia en administrarlos y recibirlos oportunamente y en debida forma.

§ 2. Está prohibido administrar los sacramentos de la Iglesia a los herejes o cismáticos, aunque estén de buena fe en el error y los pidan, a no ser que antes, abandonados sus errores, se hayan reconciliado con la Iglesia *.

731 **§ 1. Cum omnia Sacramenta Novae Legis, a Christo Domino Nostro instituta, sint praecipua sanctificationis et salutis media, summa in iis opportune riteque administrandis ac suscipiendis diligentia et reverentia adhibenda est.**

§ 2. Vetitum est Sacramenta Ecclesiae ministrare haereticis aut schismaticis, etiam bona fide errantibus eaque petentibus, nisi prius, erroribus reiectis, Ecclesiae reconciliati fuerint.

---

[1] PARS PRIMA. *De Sacramentis.*

Lo mismo que a todo el Libro III, preceden también a la parte primera de él algunos cánones generales (731-736), que son aplicables a todos los títulos que tratan de los Sacramentos.

731 Para administrar los Sacramentos a los herejes (o apóstatas) y cismáticos es necesario: *a)* que hayan abjurado sus errores, y *b)* que hayan obtenido la reconciliación con la Iglesia. La fórmula de abjuración para los herejes en general es la contenida en la Instrucción del Santo Oficio de 20 de julio de 1819 (*Collect. of. de Prop. Fide*, ed. 1907, número 1178). La de reconciliación o absolución es la que se contiene en el Ritual Romano, título III, capítulo III.

Según un decreto del Santo Oficio, de 1.° de julio de 1949 (A. A. S., XLI, 334), no se puede administrar Sacramentos a los que dan su nombre o ayudan a los partidos comunistas ni a los que editan, propagan, leen o escriben en libros, periódicos, diarios u hojas que patrocinan la doctrina o la acción de los comunistas; pero esta prohibición ha de entenderse «según los principios *ordinarios* de denegación de Sacramentos a los que no están bien dispuestos para recibirlos». En la práctica, pues, habrá de verse cuidadosamente: *a)* si son pecadores públicos u ocultos; *b)* si se hallan incursos en alguna pena canónica que impida recibir Sacramentos; *c)* si se trata de la penitencia o de otro Sacramento; *d)* si han reparado ya el escándalo o se hallan dispuestos a repararlo, etc. Abundando en el mismo criterio, un *Monitum* del S. Oficio de 28 de julio de 1950 (A. A. S., XLII, 553), dice que no pueden ser admitidos a recibir Sacramentos los padres, o los que hacen sus veces, que confían la educación de sus hijos —contra lo que se prescribe en el canon 1372, § 2.°, y en el decreto del mismo S. Oficio, arriba mencionado— a las asociaciones fundadas por iniciativa o bajo la dirección de partidos comunistas que persiguen el fin de inculcar en los niños y niñas principios o instrucción con sabor de materialismo o contra las costumbres cristianas y contra la religión. Los que dan a los educandos enseñanzas de ese género incurren en excomunión, reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, y los niños y niñas, mientras participan

732 **§ 1. Sacramenta baptismi, confirmationis et ordinis, quae characterem imprimunt, iterari nequeunt.**

§ 2. Si vero prudens dubium exsistat num revera vel num valide collata fuerint, sub conditione iterum conferantur.

732 § 1. No se pueden reiterar los sacramentos del bautismo, de la confirmación y del orden, los cuales imprimen carácter.

§ 2. Pero cuando haya duda prudente acerca de si en realidad fueron administrados o si lo fueron válidamente, deben administrarse de nuevo bajo condición.

733 **§ 1. In Sacramentis conficiendis, administrandis ac suscipiendis accurate serventur ritus et caeremoniae quae in libris ritualibus ab Ecclesia probatis praecipiuntur.**

§ 2. Unusquisque autem ritum suum sequatur, salvo praescripto can. 851, § 2; 866.

733 § 1. En la confección, administración y recepción de los Sacramentos deben observarse cuidadosamente los ritos y ceremonias que están prescritos en los libros rituales aprobados por la Iglesia.

§ 2. Cada uno debe acomodarse a su rito, salvo lo que se prescribe en los cánones 851, § 2, y 866 *.

734 **§ 1. Sacra olea quae quibusdam Sacramentis administrandis inserviunt, debent esse ab Episcopo benedicta feria V "in Coena Domini" proxime superiore; neque adhibeantur vetera, nisi necessitas urgeat.**

§ 2. Mox deficienti oleo benedicto aliud oleum de olivis non benedictum adiiciatur, etiam iterato, minore tamen copia.

734 § 1. Los sagrados óleos que se emplean en la administración de algunos Sacramentos deben ser de los bendecidos por el Obispo el día de Jueves Santo inmediatamente anterior; y no pueden emplearse los atrasados, a no ser en caso de necesidad urgente.

§ 2. Estando para terminarse el óleo bendecido, debe añadirse aceite de oliva sin bendecir aun más de una vez, pero en menor cantidad *.

735 **Parochus olea sacra a suo Ordinario petere debet et in ecclesia in tuta ac decenti custodia sub clavi diligenter asservare; nec ea domi retineat, nisi propter necessitatem aliamve rationabilem causam, accedente Ordinarii licentia.**

735 El párroco debe pedir a su Ordinario los sagrados óleos y debe guardarlos diligentemente bajo llave en la iglesia, en un lugar seguro y decoroso; y no puede retenerlos en casa, a no ser por necesidad o por otra causa razonable, con licencia del Ordinario *.

736 **Pro administratione Sacramentorum minister nihil quavis de causa vel occasione sive directe sive indirecte exigat aut petat, praeter oblationes de quibus in can. 1507, § 1.**

736 Por administrar Sacramentos no puede el ministro de ellos exigir ni pedir nada, por ninguna causa u ocasión, ni directa ni indirectamente, fuera de las oblaciones, de las que se trata en el canon 1507, § 1 *.

---

en esas asociaciones tampoco pueden ser admitidos a recibir Sacramentos.

En cuanto al matrimonio de los comunistas, véase el comentario al canon 1160, y en el aspecto delictivo, véase lo que decimos en el comentario al 2314.

733 Los ritos y ceremonias pueden ser esenciales y accidentales. *a)* Los *esenciales*, establecidos por Cristo, se han de observar para la validez del Sacramento. *b)* Los *accidentales* los ha establecido la Iglesia. A éstos se refiere principalmente el canon 733, § 1.

La palabra «rito» tiene en el § 2 otra significación: la misma que le da el canon 98.

734 Los óleos que consagra el Obispo son tres: el de los enfermos, el de los catecúmenos y el crisma. Deben emplearse los del año; pero sólo para la licitud, no para la validez del sacramento.

735 Bajo el nombre de «iglesia» nos parece que en este canon está comprendida también la sacristía. Para guardar los óleos en casa basta la licencia tácita del Ordinario, la cual puede entenderse concedida cuando sabe que así se hace y, sin embargo, no lo corrige.

736 Está prohibido *pedir* o *exigir;* pero no lo está el aceptar algo, si espontáneamente es ofrecido.

TÍTULO I

Del Bautismo.[1]

737 § 1. El bautismo, puerta y fundamento de los Sacramentos, y cuya recepción de hecho o por lo menos con el deseo es necesaria a todos para salvarse, sólo se confiere válidamente por la ablución hecha con agua verdadera y natural, acompañada de la forma verbal prescrita.

§ 2. Cuando se administra observando todos los ritos y ceremonias que están mandados en los libros rituales, se llama *solemne;* en cualquier otro caso, *no solemne* o *privado* *.

737 § 1. Baptismus, Sacramentorum ianua ac fundamentum, omnibus in re vel saltem in voto necessarius ad salutem, valide non confertur, nisi per ablutionem aquae verae et naturalis cum praescripta verborum forma.

§ 2. Cum ministratur servatis omnibus ritibus et caeremoniis quae in ritualibus libris praecipiuntur, appellatur "sollemnis"; secus "non sollemnis" seu "privatus".

CAPÍTULO I

Del ministro del bautismo.[2]

738 § 1. El sacerdote es ministro ordinario del bautismo solemne; pero su administración está reservada al párroco o a otro sacerdote que haya obtenido licencia del párroco o del Ordinario del lugar, la cual, en caso de necesidad, legítimamente se presume.

§ 2. Al que es peregrino debe también bautizarlo solemnemente su párroco propio en su parroquia, si esto puede hacerse fácilmente y sin demora; y si no, cualquier párroco puede, dentro de su territorio, bautizarlo solemnemente *.

738 § 1. Minister ordinarius baptismi sollemnis est sacerdos; sed eius collatio reservatur parocho vel alii sacerdoti de eiusdem parochi vel Ordinarii loci licentia, quae in casu necessitatis legitime praesumitur.

§ 2. Etiam peregrinus a parocho proprio in sua paroecia sollemniter baptizetur, si id facile et sine mora fieri potest: secus peregrinum quilibet parochus in suo territorio potest sollemniter baptizare.

739 Nadie puede, sin la debida licencia, administrar lícitamente el bautismo solemne en territorio ajeno ni aun a los domiciliados en su territorio propio *.

739 In alieno territorio nemini licet, sine debita licentia, baptismum sollemnem conferre ne sui quidem loci incolis.

---

[1] Tit. I. *De baptismo.*

737 Este canon y los restantes del título se refieren solamente al bautismo de *agua*, pues los llamados bautismo de *sangre* y de *deseo* ni son sacramentos, ni capacitan para recibir los otros, ni incorporan a la Iglesia.

La *materia* de este sacramento es el agua verdadera y natural; la *forma*, las palabras «Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo». La ablución debe verificarse, para la licitud, a tenor de lo mandado en el canon 758.

[2] Cap. I. *De ministro baptismi.*

738 La administración del bautismo solemne es función reservada al párroco propio (véanse los cánones 462, 1.°; 92 y 94). La definición de «peregrino» la da el canon 91. En cuanto a la irregularidad y penas en que puede incurrirse por recibir el bautismo de manos de un acatólico, véase el canon 985, número 2.°; 2316 y 2319, núm. 3.°.

739 La administración del bautismo solemne no es, en rigor, acto de jurisdicción voluntaria, sino una mera potestad de ministerio unida a la jurisdicción. Si se la quiere considerar como acto de jurisdicción, el canon 739 constituiría una excepción de lo que se determina en el 201, § 3.

740 Ubi paroeciae aut quasi-paroeciae nondum sunt constitutae, statutorum peculiarium et receptarum consuetudinum ratio habenda est, ut constet cuinam sacerdoti, praeter Ordinarium, in universo territorio vel in eius parte ius insit baptizandi.

740 En aquellos lugares en donde todavía no están erigidas parroquias o cuasiparroquias, se han de tener en cuenta los estatutos peculiares y las costumbres admitidas, para saber a qué sacerdote, además del Ordinario, le corresponde el derecho de bautizar en todo el territorio o en alguna parte de él *.

741 Extraordinarius baptismi sollemnis minister est diaconus; qui tamen sua potestate ne utatur sine loci Ordinarii vel parochi licentia, iusta de causa concedenda, quae, ubi necessitas urgeat, legitime praesumitur.

741 El diácono es ministro extraordinario del bautismo solemne; pero no debe usar de su potestad sin licencia del Ordinario local o del párroco; licencia que por una causa justa debe concederse y que legítimamente se presume en caso de necesidad urgente *.

742 § 1. Baptismus non sollemnis, de quo in can. 759, § 1, potest a quovis ministrari, servata debita materia, forma et intentione; quatenus vero fieri potest, adhibeantur duo testes vel saltem unus, quibus baptismi collatio probari possit.

§ 2. Si tamen adsit sacerdos, diacono praeferatur, diaconus subdiacono, clericus laico et vir feminae, nisi pudoris gratia deceat feminam potius quam virum baptizare, vel nisi femina noverit melius formam et modum baptizandi.

§ 3. Patri aut matri suam prolem baptizare non licet, praeterquam in mortis periculo, quando alius praesto non est, qui baptizet.

742 § 1. El bautismo no solemne, del que se trata en el canon 759, § 1, puede ser administrado por cualquiera, empleando la materia, forma e intención debidas; mas, en cuanto sea posible, debe procurarse que lo presencien dos testigos, o por lo menos uno, con los cuales pueda probarse su administración.

§ 2. Sin embargo, si está presente un sacerdote, debe preferirse a un diácono, éste a un subdiácono, un clérigo a un seglar y un hombre a una mujer, a no ser que por razones de pudor sea más conveniente que bautice una mujer y no un hombre o a no ser que aquélla conozca mejor la forma y la manera de bautizar.

§ 3. No le es lícito al padre o a la madre bautizar a su prole, a no ser en peligro de muerte, cuando no hay otro que se preste a bautizar *.

743 Curet parochus ut fideles, praesertim obstetrices, medici et chirurgi, rectum baptizandi modum pro casu necessitatis probe ediscant.

743 Debe procurar el párroco que los fieles, principalmente las comadronas, los médicos y los cirujanos, aprendan perfectamente la manera de bautizar bien para caso de necesidad.

744 Adultorum baptismus, ubi commode fieri possit, ad loci Ordinarium deferatur, ut, si voluerit, ab eo vel ab eius delegato sollemnius conferatur.

744 Cuando pueda hacerse con comodidad, debe ponerse previamente en conocimiento del Ordinario el bautismo de los adultos, para que, si fuese de su agrado, lo administre con mayor solemnidad él o un delegado suyo.

---

740 Este canon tiene principalmente aplicación en los países de misiones.

741 No se requiere causa *grave* para que el diácono pueda administrar el bautismo solemne; basta una causa *justa* cualquiera, que no debe confundirse, sin embargo, con una causa fútil.

742 El canon establece la preferencia *entre católicos*. El seglar católico debe preferirse a un clérigo hereje o cismático (S. Of., 20 de agosto de 1671).

CAPÍTULO II

Del sujeto del bautismo. [1]

745 § 1. Es sujeto capaz del bautismo todo hombre viador no bautizado, y sólo él.

§ 2. Cuando se trata del bautismo:

1.° Bajo el nombre de párvulos o infantes están comprendidos, a tenor del canon 88, § 3, los que todavía no han llegado al uso de la razón, y a éstos se equiparan los amentes desde su infancia, cualquiera que sea su edad.

2.° Se consideran adultos los que tienen uso de razón; y eso basta para que cualquiera, por su propia determinación, pida el bautismo y éste se le administre.

745 **§ 1. Subiectum capax baptismi est omnis et solus homo viator, nondum baptizatus.**

§ 2. Cum agitur de baptismo:

1.° Parvulorum seu infantium nomine veniunt, ad normam can. 88, § 3, qui nondum rationis usum adepti sunt, eisdemque accensentur amentes ab infantia, in quavis aetate constituti;

2.° Adulti autem censentur, qui rationis usu fruuntur; idque satis est ut suo quisque animi motu baptismum petat et ad illum admittatur.

746 § 1. A nadie debe bautizársele en el claustro materno mientras haya esperanza fundada de que puede ser bautizado una vez que haya sido dado a luz normalmente.

§ 2. Si el niño hubiera echado afuera la cabeza y hay peligro próximo de muerte, bautícesele en la cabeza; y no se le debe bautizar después bajo condición, si hubiera nacido con vida.

§ 3. Si hubiera echado afuera otro miembro, debe bautizársele en él bajo condición, si es que hay peligro inminente; pero en ese caso, si una vez nacido tuviera vida, debe ser bautizado de nuevo bajo condición.

Si hubiera muerto la madre en estado de embarazo, el feto, una vez extraído por aquellos a quienes corresponde hacerlo, debe ser bautizado en absoluto, si ciertamente vive; si esto es dudoso, bajo condición.

§ 5. El feto que ha sido bautizado en el útero materno, después de dado a luz debe ser bautizado de nuevo condicionalmente *.

746 **§ 1. Nemo in utero matris clausus baptizetur, donec probabilis spes sit ut rite editus baptizari possit.**

§ 2. Si infans caput emiserit et periculum mortis immineat, baptizetur in capite; nec postea, si vivus evaserit, est iterum sub conditione baptizandus.

§ 3. Si aliud membrum emiserit, in illo, si periculum immineat, baptizetur sub conditione; at tunc, si natus vixerit, est rursus sub conditione baptizandus.

§ 4. Si mater praegnans mortua fuerit, fetus ab iis ad quos spectat extractus, si certo vivat, baptizetur absolute; si dubie, sub conditione.

§ 5. Fetus, in utero baptizatus, post ortum denuo sub conditione baptizari debet.

747 Ha de procurarse que todos los fetos abortivos, cualquiera que sea el tiempo a que han sido alumbrados, sean bautizados en absoluto, si ciertamente viven; si hay duda, bajo condición.

747 **Curandum ut omnes fetus abortivi quovis tempore editi, si certo vivant, baptizentur absolute; si dubie, sub conditione.**

748 Debe bautizarse siempre, por lo menos bajo condición, a los monstruos y a los ostentos; y en la duda de si es uno solo o son varios hombres, se debe bautizar a uno de ellos en absoluto, y bajo condición a los restantes.

748 **Monstra et ostenta semper baptizentur saltem sub conditione; in dubio autem unusne an plures sint homines, unus absolute baptizetur, ceteri sub conditione.**

[1] CAP. II. *De baptismi subiecto.*

746 Muerta la madre, hay obligación grave de procurar bautizar al feto, si hay alguna esperanza de que esté vivo; para lo cual se debe practicar a aquélla la operación cesárea, si es posible.

El bautismo bajo condición, a que se refieren este canon y los siguientes, puede administrarse empleando la fórmula «Si vives o no estás bautizado, yo te bautizo», etc., u otra semejante, según los casos.

749 **Infantes expositi et inventi nisi, re diligenter investigata, de eorum baptismo constet, sub conditione baptizentur.**

749 Bautícese bajo condición a los párvulos expósitos y a los hallados, a no ser que, hecha una investigación diligente, conste que están bautizados.

750 **§ 1. Infans infidelium, etiam invitis parentibus, licite baptizatur, cum in eo versatur vitae discrimine, ut prudenter praevideatur moriturus, antequam usum rationis attingat.**

§ 2. Extra mortis periculum, dummodo catholicae eius educationi cautum sit, licite baptizatur:

1.° Si parentes vel tutores, aut saltem unus eorum, consentiant;

2.° Si parentes, idest pater, mater, avus, avia, vel tutores desint, aut ius in eum amiserint, vel illud exercere nullo pacto queant.

750 § 1. Es lícito bautizar, aun contra la voluntad de sus padres, al párvulo hijo de infieles, cuando se halla su vida en tal peligro que prudentemente se prevé que ha de morir antes de llegar al uso de la razón.

§ 2. Fuera del peligro de muerte, con tal que se garantice su educación católica, es lícito bautizarlo:

1.° Si consienten en ello los padres o los tutores, o uno de ellos por lo menos;

2.° Si no tiene ascendientes, esto es, padre, madre, abuelo o abuela ni tutores, o si han perdido el derecho sobre él o no pueden ejercitarlo de ningún modo *.

751 **Circa baptismum infantium duorum haereticorum aut schismaticorum, aut duorum catholicorum qui in apostasiam vel haeresim vel schisma prolapsi sint, generatim serventur normae in superiore canone constitutae.**

751 Por lo que respecta al bautismo de párvulos hijos de dos herejes o cismáticos, o de dos católicos que han caído en la apostasía, la herejía o el cisma, obsérvense en general las normas establecidas en el canon que antecede *.

752 **§ 1. Adultus, nisi sciens et volens probeque instructus, ne baptizetur; insuper admonendus ut de peccatis suis doleat.**

§ 2. In mortis autem periculo, si nequeat in praecipuis fidei mysteriis diligentius instrui, satis est, ad baptismum conferendum, ut aliquo modo ostendat se eisdem assentire serioque

752 § 1. Al que es adulto no se le puede bautizar a no ser sabiéndolo y queriéndolo él y estando bien instruído; además, se le ha de amonestar para que se arrepienta de sus pecados.

§ 2. Pero si se halla en peligro de muerte y no puede ser instruído con más esmero en los principales misterios de la fe, basta, para que se le confiera el bautismo, que de alguna manera manifieste que cree en ellos y

750 La norma de este canon procede de la necesidad de compaginar tres cosas: *a)* que no se ponga al niño en peligro próximo de no salvarse; *b)* que no se viole el derecho de los padres sobre sus hijos; *c)* que no se falte a la reverencia que se debe al sacramento. De varias resoluciones del Santo Oficio se desprende la siguiente norma: Fuera de peligro de muerte, puede bautizarse a los párvulos, si los padres consienten y dan garantías de que serán educados en la religión católica y hay *alguna esperanza* de conseguirlo. Las garantías consisten en la promesa seria hecha por los padres.

La S. Congregación del Santo Oficio respondió el 20 de marzo de 1933 que no se puede aprobar la costumbre de negar el bautismo a los hijos de infieles que frecuentan las escuelas católicas de una Misión y, hallándose bien instruídos en doctrina cristiana, piden el bautismo, con el consentimiento de sus padres, aunque después de recibido tengan que volver a casa de su familia pagana, en donde habrán de estar expuestos a muchos peligros. Esta respuesta no se ha publicado en *Acta Apostolicae Sedis.*

751 Podría la Iglesia obligar a estos padres, como súbditos suyos que son, a bautizar a sus hijos; pero no lo hace para evitar que, educados éstos fuera de la religión católica, se falte a la reverencia que se debe al sacramento recibido.

que prometa seriamente observar los mandamientos de la religión cristiana.

§ 3. Y si ni siquiera puede pedir el bautismo, pero de alguna manera probable había manifestado antes o manifiesta en aquel momento su intención de recibirlo, debe bautizársele bajo condición; y si después recobra la salud y persiste la duda acerca de la validez del bautismo administrado, adminístresele de nuevo condicionalmente.

promittat se christianae religionis mandata servaturum.

§ 3. Quod si baptismum ne petere quidem queat, sed vel antea vel in praesenti statu manifestaverit aliquo probabili modo intentionem illum suscipiendi, baptizandus est sub conditione; si deinde convaluerit et dubium de valore baptismi collati permaneat, sub conditione baptismus rursus conferatur.

753 § 1. Es conveniente que estén en ayunas tanto el sacerdote que ha de bautizar a adultos como los mismos adultos que no estén enfermos.

§ 2. De no haber causas graves y urgentes que lo impidan, el adulto que ha sido bautizado debe asistir inmediatamente al sacrificio de la Misa y recibir la sagrada comunión.

753 § 1. Tam sacerdotem qui adultos baptizaturus est, quam ipsos adultos qui sani sint, decet esse ieiunos.

§ 2. Nisi graves urgentesque causae obsint, adultus baptizatus statim Missae sacrificio assistat et sacram communionem percipiat.

754 § 1. No debe bautizarse a los amentes y furiosos, a no ser que lo hayan sido desde su nacimiento o desde antes de haber llegado al uso de la razón; y en ese caso deben ser bautizados como los párvulos.

§ 2. Pero si tienen intervalos lúcidos, bautíceseles, si ellos lo desean, mientras están en su sano juicio.

§ 3. Asimismo, deben ser bautizados en peligro inminente de muerte, si ellos, antes de perder la razón, manifestaron deseos de recibir el bautismo.

§ 4. Debe bautizarse al aletargado o frenético, pero solamente estando despierto y queriéndolo él; mas si amenaza peligro de muerte, obsérvese lo que se manda en el § 3.

754 § 1. Amentes et furiosi ne baptizentur, nisi tales a nativitate vel ante adeptum rationis usum fuerint; et tunc baptizandi sunt ut infantes.

§ 2. Si autem dilucida habeant intervalla, dum mentis compotes sunt, baptizentur, si velint.

§ 3. Baptizentur quoque, imminente periculo mortis, si, antequam insanirent, suscipiendi baptismi desiderium ostenderint.

§ 4. Qui lethargo aut phrenesi laborat, vigilans tantum et volens baptizetur; at si periculum mortis impendeat, servetur praescriptum § 3.

CAPÍTULO III

De los ritos y ceremonias del bautismo.[1]

755 § 1. El bautismo debe administrarse solemnemente, salvo lo mandado en el canon 759.

§ 2. El Ordinario local puede permitir, con causa grave y razonable, que las ceremonias prescritas para el bautismo de párvulos se empleen en el bautismo de los adultos *.

755 § 1. Baptismus sollemniter conferatur, salvo praescripto can. 759.

§ 2. Loci Ordinarius potest gravi et rationabili de causa indulgere ut caeremoniae praescriptae pro baptismo infantium adhibeantur in baptismo adultorum.

[1] Cap. III. *De ritibus et caeremoniis baptismi.*

755 Un decreto de la S. Congregación de Ritos de 14 de enero de 1944 reforma la rúbrica del Ritual Romano (tit. II, cap. II, n. 13) en el sentido de que debe omitirse el uso de la saliva en el bautismo cuando existe causa razonable para ello, por razón de limpieza o para evitar el peligro que pudiera existir de contraer o propagar alguna enfermedad (A. A. S., XXXVI, 28).

756 § 1. Proles ritu parentum baptizari debet.

§ 2. Si alter parentum pertineat ad ritum latinum, alter ad orientalem, proles ritu patris baptizetur, nisi aliud iure speciali cautum sit.

§ 3. Si unus tantum sit catholicus, proles huius ritu baptizanda est.

756 § 1. La prole debe ser bautizada en el rito de sus padres.

§ 2. Si uno de los padres pertenece al rito latino y el otro al oriental, la prole debe ser bautizada en el rito del padre, a no ser que otra cosa se halle determinada por derecho especial.

§ 3. Si solamente uno de ellos es católico, la prole debe ser bautizada en el rito de éste *.

757 § 1. In baptismo sollemni adhibenda est aqua ad hoc benedicta.

§ 2. Si aqua benedicta in baptisterio adeo sit imminuta, ut minus videatur sufficere, alia non benedicta admisceatur, etiam iterato, minore tamen copia.

§ 3. Si vero corrupta fuerit, aut effluxerit, aut quovis modo defecerit, parochus in fontem, bene mundatum ac nitidum, recentem aquam infundat ac proprio ritu in suis liturgicis libris praescripto benedicat.

757 § 1. Para el bautismo solemne debe emplearse agua bendecida a este efecto.

§ 2. Si el agua bendecida que hay en el bautisterio ha mermado tanto que se juzgue insuficiente, mézclese con ella otra no bendecida, y esto aún más de una vez, pero en menor cantidad.

§ 3. Mas si se hubiera corrompido, o derramado, o faltara por cualquier causa, eche el párroco en la pila, después de bien lavada y limpia, agua recién cogida, y bendígala según el rito propio prescrito en sus libros litúrgicos.

758 Licet baptismus conferri valide possit aut per infusionem, aut per immersionem, aut per aspersionem, primus tamen vel secundus modus, aut mixtus ex utroque, qui magis sit in usu, retineatur, secundum probatos diversarum Ecclesiarum rituales libros.

758 Aunque el bautismo puede válidamente administrarse por infusión, o por inmersión, o por aspersión, obsérvese, sin embargo, el primer modo o el segundo, o el mixto de uno y otro, el que esté más en uso según los libros rituales admitidos en las diversas Iglesias.

759 § 1. In mortis periculo baptismum privatim conferre licet; et, si conferatur a ministro qui nec sacerdos sit nec diaconus, ea tantum ponantur, quae sunt ad baptismi validitatem necessaria; si a sacerdote vel diacono, serventur quoque, si tempus adsit, caeremoniae quae baptismum sequuntur.

§ 2. Extra mortis periculum baptismum privatum loci Ordinarius permittere nequit, nisi agatur de haereticis qui in adulta aetate sub conditione baptizentur.

§ 3. Caeremoniae autem quae in baptismi collatione praetermissae quavis ratione fuerint, quamprimum in ecclesia suppleantur, nisi in casu de quo in § 2.

759 § 1. Es lícito administrar privadamente el bautismo en peligro de muerte; y si es administrado por un ministro que no sea sacerdote ni diácono, debe practicarse solamente aquello que es necesario para la validez; si por un sacerdote o diácono, obsérvense también, si hay tiempo para ello, las ceremonias que siguen al bautismo.

§ 2. El Ordinario del lugar no puede permitir, fuera de peligro de muerte, el bautismo privado, a no ser que se trate de herejes adultos, a quienes se bautiza bajo condición.

§ 3. Pero deben suplirse cuanto antes en la iglesia las ceremonias que por cualquier causa se hubieren omitido en la administración del bautismo, a no ser en el caso de que se trata en el § 2.

760 Cum baptismus sub conditione iteratur, cae-

760 Cuando se reitera bajo condición el bautismo, deben suplirse las ce-

756 El que a petición de sus padres es bautizado ilegítimamente por el ministro de otro rito, no pertenece al rito en que fué bautizado, sino a aquel en que debiera haberlo sido a tenor del canon 756 (C. P. Int., 16 de octubre de 1919; A. A. S., XI, 478).

remonias, si en el primero fueron omitidas, salvo lo que se determina en el canon 759, § 3; pero pueden repetirse u omitirse, si ya se hicieron en el primer bautismo.

remoniae, si quidem in priore baptismo omissae fuerunt, suppleantur, salvo praescripto can. 759, § 3; sin autem in priore baptismo adhibitae sunt, repeti in altero aut omitti possunt.

761 Procuren los párrocos que se imponga nombre cristiano al bautizado; y si no pudieren conseguirlo, añadan al dado por los padres el nombre de algún Santo y consignen ambos en el libro de bautizados.

761 Curent parochi ut ei qui baptizatur, christianum imponatur nomen; quod si id consequi non poterunt, nomini a parentibus imposito addant nomen alicuius Sancti et in libro baptizatorum utrumque nomen perscribant.

CAPÍTULO IV

De los padrinos.[1]

762 § 1. Según costumbre antiquísima de la Iglesia, nadie debe ser bautizado solemnemente si no tiene padrino, en cuanto sea posible.

§ 6. Si fácilmente se puede, téngase también padrino en el bautismo privado; si no lo hubiese habido, téngase en el acto de suplir las ceremonias bautismales, pero en este caso no contrae parentesco espiritual alguno.

762 § 1. Ex vetustissimo Ecclesiae more nemo sollemniter baptizetur, nisi suum habeat, quatenus fieri possit, patrinum.

§ 2. Etiam in baptismo privato patrinus, si facile haberi queat, adhibeatur; si non interfuerit, adhibeatur in supplendis baptismi caeremoniis, sed hoc in casu nullam contrahit spiritualem cognationem.

763 § 1. Cuando se reitera bajo condición el bautismo, debe ser padrino, si es posible, el mismo que tal vez lo fué en el primero; fuera de este caso, no se necesita padrino en el bautismo condicionado.

§ 2. Reiterado bajo condición el bautismo, no contraen parentesco espiritual ni el padrino que asistió al primero ni el que lo fué en el segundo, a no ser que uno mismo haya sido padrino en ambos.

763 § 1. Cum baptismus iteratur sub conditione, idem patrinus, quatenus fieri possit, adhibeatur, qui in priore baptismo forte adfuit; extra hunc casum in baptismo conditionato patrinus non est necessarius.

§ 2. Iterato baptismo sub conditione, neque patrinus qui priori baptismo adfuit, neque qui posteriori, cognationem spiritualem contrahit, nisi idem patrinus in utroque baptismo adhibitus fuerit.

764 Téngase un solo padrino, aunque éste no sea del mismo sexo del bautizando; o cuando más, un padrino y una madrina.

764 Patrinus unus tantum, licet diversi sexus a baptizando, vel ad summum unus et una adhibeantur.

765 Para que alguien sea padrino es necesario:

1.° Que esté bautizado, haya llegado al uso de la razón y tenga intención de desempeñar su oficio;

2.° Que no pertenezca a ninguna secta herética o cismática; que en virtud de sentencia condenatoria o declaratoria no esté excomulgado, ni sea infame con infamia de derecho, ni esté excluído de los actos legítimos eclesiásticos y que no sea clérigo depuesto o degradado;

3.° Que no sea padre, o madre, o cónyuge del bautizando;

4.° Que haya sido designado por el bautizando, o por sus padres o tutores, o a falta de éstos, por el ministro.

5.° Que en el acto del bautismo sostenga o toque físicamente al bautizando por sí o por procurador, o que inmediatamente después lo saque de la fuente sagrada o lo reciba de manos del bautizante *.

765 Ut quis sit patrinus, oportet:

1.° Sit baptizatus, rationis usum assecutus et intentionem habeat id munus gerendi;

2.° Ad nullam pertineat haereticam aut schismaticam sectam, nec sententia condemnatoria vel declaratoria sit excommunicatus aut infamis infamia iuris aut exclusus ab actibus legitimis, nec sit clericus depositus vel degradatus;

3.° Nec sit pater vel mater vel coniux baptizandi;

4.° Ab ipso baptizando eiusve parentibus vel tutoribus aut, his deficientibus, a ministro sit designatus:

5.° Baptizandum in actu baptismi per se vel per procuratorem physice teneat aut tangat vel statim levet seu suscipiat de sacro fonte aut de manibus baptizantis.

---

[1] CAP. IV. *De patrinis.*

766 Mas para que lícitamente se admita a alguien como padrino es necesario:

1.° Que tenga catorce años de edad incoados, a no ser que el ministro, por una causa justa, crea oportuno lo contrario;

2.° Que por un delito notorio no esté excomulgado ni excluído de los actos legítimos, ni sea infame con infamia de derecho, pero sin haber recaído sentencia; ni esté en entredicho, ni por cualquier otra causa sea públicamente criminoso o infame con infamia de hecho;

3.° Que conozca los rudimentos de la fe;

4.° Que no sea novicio ni profeso en ninguna religión, a no ser que haya necesidad urgente y tenga licencia expresa de su Superior local por lo menos;

5.° Que no esté ordenado *in sacris*, a no ser que tenga licencia expresa de su Ordinario propio *.

766 Ut autem quis licite patrinus admittatur, oportet:

1.° Decimum quartum suae aetatis annum attigerit, nisi aliud iusta de causa ministro videatur;

2.° Non sit propter notorium delictum excommunicatus vel exclusus ab actibus legitimis vel infamis infamia iuris, quin tamen sententia intercesserit, nec sit interdictus aut alias publice criminosus vel infamis infamia facti;

3.° Fidei rudimenta noverit;

4.° In nulla religione sit novitius vel professus, nisi necessitas urgeat et expressa habeatur venia Superioris saltem localis;

5.° In sacris ordinibus non sit constitutus, nisi accedat expressa Ordinarii proprii licentia.

767 En la duda acerca de si alguien puede ser válida o lícitamente admitido como padrino, el párroco debe

767 In dubio utrum quis valide vel licite admitti possit, necne, ad patrini munus,

765 Las condiciones que se expresan en este canon se requieren para que el que hace de padrino lo sea válidamente.

En cuanto a ser padrino por medio de otro que lo represente en el acto del bautismo (canon 765, número 5.°), hay que advertir: 1.° Como regla general, debe darse poder *especial* a persona *determinada*, y de ello debe tener conocimiento el párroco, a quien le pertenece investigar si el poderdante reúne condiciones para ser válida y lícitamente padrino. 2.° Pero si en alguna región hay costumbre de que el padrino no dé a otro poder expreso, sino que el bautizante o los padres del bautizando inviten a otro a que actúe en nombre del padrino ausente; y si éste, conociendo la costumbre de la región, pretende acomodarse a ella, y por otra parte puede ser padrino a tenor del canon 765, lo es válidamente y contrae el parentesco espiritual a que se refiere el canon 768. Pero se debe eliminar esta costumbre (S. C. de Sac., 24 de julio de 1925; Instrucción de la misma S. C. 25 de noviembre de 1925; A. A. S XVIII, 43 y 44).

766 Si ha recaído sentencia condenatoria o declaratoria acerca de la excomunión, o de la exclusión de los actos legítimos, o de la infamia de derecho (número 2.°), no podría válidamente ser padrino (canon 765, número 2.°). En cuanto a la notoriedad, véanse los cánones 1750 y 2197, 3.°

Si el padrino es religioso ordenado *in sacris*, necesita licencia por lo menos de su Superior local (número 4.°) y de su Ordinario propio (número 5.°). Mas si pertenece a religión clerical exenta, su Ordinario propio no es el Obispo de la diócesis, sino el Provincial o el General de la religión; y en ese caso bastaría la licencia de éste y sería superflua la del Superior local.

consultar al Ordinario, si hay tiempo para ello.

parochus, si tempus suppetat, consulat Ordinarium.

768 Solamente el bautizante y el padrino contraen por el bautismo parentesco espiritual con el bautizado.

768 Ex baptismo spiritualem cognationem contrahunt tantum cum baptizato baptizans et patrinus.

769 Por razón del cargo que aceptaron, deben los padrinos considerar a su hijo espiritual como confiado perpetuamente a su cuidado; y en lo tocante a su formación cristiana, deben procurar con esmero que durante toda su vida sea como en la ceremonia solemne prometieron que había de ser *.

769 Patrinorum est, ex suscepto munere, spiritualem filium perpetuo sibi commendatum habere, atque in iis quae ad christianae vitae institutionem spectant, curare diligenter ut ille talem in tota vita se praebeat, qualem futurum esse sollemni caeremonia spoponderunt.

CAPÍTULO V

Del tiempo y lugar de la administración del bautismo. [1]

770 Bautícese cuanto antes a los párvulos; y los párrocos y predicadores amonesten frecuentemente a los fieles acerca de esta grave obligación que tienen.

770 Infantes quamprimum baptizentur; et parochi ac concionatores frequenter fideles de hac gravi eorum obligatione commoneant.

771 En caso de necesidad urgente, debe administrarse el bautismo privado en cualquier tiempo y lugar.

771 Baptismus privatus, urgente necessitate, quovis tempore et loco administrandus est.

772 Asimismo, puede administrarse el bautismo solemne en cualquier día; conviene, sin embargo, que el bautismo de los adultos, según rito antiquísimo de la Iglesia, se administre, si cómodamente se puede, en las vigilias de la Pascua y de Pentecostés, principalmente en las iglesias metropolitanas o catedrales.

772 Etiam sollemnis baptismus qualibet die administrari potest; decet tamen adultorum baptismum, secundum antiquissimum Ecclesiae ritum, conferri, si fieri commode queat, in pervigilio Paschatis et Pentecostes, praecipue in metropolitanis aut cathedralibus ecclesiis.

773 El lugar propio para la administración del bautismo solemne es el bautisterio de una iglesia o de un oratorio público.

773 Proprius baptismi sollemnis administrandi locus est baptisterium in ecclesia vel oratorio publico.

774 § 1. Toda iglesia parroquial debe tener su pila bautismal, quedando revocados y reprobados todos los estatutos, privilegios o costumbres en contrario, pero salvo el derecho legítimo cumulativo ya adquirido por otras iglesias.

774 § 1. Quaelibet paroecialis ecclesia, revocato ac reprobato quovis contrario statuto vel privilegio vel consuetudine, baptismalem habeat fontem, salvo legitimo iure cumulativo aliis ecclesiis iam quaesito.

---

769 El Código cambió la disciplina. Antes de él, el padrino y el ministro del bautismo contraían también parentesco espiritual con los padres del bautizado; hoy ya no. Pero el parentesco contraído antes del Código subsiste, si bien ha dejado de ser impedimento del matrimonio (C. P. Int., 2-3 de junio de 1918; A. A. S., X, 346).

El que ha sido padrino por medio de procurador contrae él mismo el parentesco (véase el canon 765).

[1] CAP. V. *De tempore et loco baptismi conferendi.*

§ 2. Loci Ordinarius potest pro fidelium commoditate permittere vel iubere ut fons baptismalis ponatur etiam in alia ecclesia vel publico oratorio intra paroeciae fines.

§ 2. Puede el Ordinario del lugar permitir o mandar, para comodidad de los fieles, que se ponga también pila bautismal en alguna otra iglesia u oratorio público dentro de los límites de la parroquia *.

775 Si ad ecclesiam paroecialem, aut ad aliam quae iure fontis gaudeat, baptizandus, propter locorum distantiam aliave adiuncta, sine gravi incommodo aut periculo, accedere aut transferri nequeat, baptismus sollemnis a parocho conferri potest et debet in proxima ecclesia aut oratorio publico intra paroeciae fines, licet haec baptismali fonte careant.

775 Si, a causa de la distancia de los lugares o por otras circunstancias, no puede el bautizando ir o ser trasladado, sin grave incomodidad o peligro, a la iglesia parroquial o a otra que goce del derecho de pila bautismal, puede y debe el párroco administrarle el bautismo solemne en alguna iglesia próxima u oratorio público dentro del territorio de su parroquia, aunque carezcan de pila bautismal.

776 § 1. In domibus autem privatis baptismus sollemnis administrari non debet, nisi hisce in adiunctis:

1.° Si baptizandi sint filii aut nepotes eorum qui supremum actu tenent populorum principatum vel ius habent succedendi in thronum, quoties isti id rite poposcerint;

2.° Si loci Ordinarius, pro suo prudenti arbitrio et conscientia, iusta ac rationabili de causa, in casu aliquo extraordinario id concedendum censuerit.

§ 2. In memoratis casibus baptismus conferendus est in sacello domus aut saltem in alio decenti loco, et aqua baptismali de more benedicta.

776 § 1. No debe administrarse el bautismo solemne en casas particulares a no ser en los siguientes casos:

1.º Si los bautizandos son hijos o nietos de los que a la sazón ejercen la jefatura suprema de los pueblos o de los que tienen derecho a sucederles en el trono, siempre que éstos lo pidan en forma;

2.º Si el Ordinario del lugar, según su prudente arbitrio y conciencia, por causa justa y razonable, juzga oportuno permitirlo en algún caso extraordinario.

§ 2. En esos casos debe administrarse el bautismo en el oratorio de la casa o, por lo menos, en otro lugar decoroso, empleando agua bautismal ritualmente bendecida *.

CAPÍTULO VI

De la anotación y prueba del bautismo administrado. [1]

777 § 1. Parochi debent nomina baptizatorum, mentione facta de ministro, pa-

777 § 1. Los párrocos deben inscribir diligentemente y sin demora en el libro bautismal los nombres de los bau-

---

774 Del texto de este canon y de la respuesta de la Comisión Pontificia de Intérpretes de 12 de noviembre de 1922 se deduce: 1.º, que no puede subsistir o introducirse estatuto, privilegio o costumbre en virtud de los cuales una iglesia parroquial no pueda tener pila bautismal; 2.º, que si alguna iglesia no parroquial adquirió *antes del Código* el derecho a tener también pila bautismal, debe respetarse este derecho; 3.º, que si ese derecho era antes del Código un derecho *exclusivo* de esa iglesia, después del Código se ha convertido en derecho *cumulativo* con el de la iglesia parroquial; 4.º, que puede el Ordinario permitir, a tenor del § 2, que en otras iglesias u oratorios se ponga pila bautismal (A. A. S., XIV, 662).

776 La S. Congregación de Sacramentos respondió en 22 de julio de 1925 que es conforme a derecho que, si el bautizando no se halla en peligro de muerte, pero no puede sin algún peligro ser llevado a la iglesia, a tenor del canon 775, puede el Ordinario, en virtud del canon 776, § 1, permitir que se le administre en casa el bautismo solemne en algún caso extraordinario y con causa justa y razonable. El apreciar la gravedad del caso extraordinario se deja a la prudencia y conciencia del mismo Ordinario en cada uno de los casos (A. A. S., XVII, 452). No es menester, por consiguiente, que el peligro sea precisamente peligro de muerte.

[1] CAP. VI. *De collati baptismi adnotatione et probatione.*

tizados, haciendo mención del ministro, de los padres y padrinos y del lugar y fecha de la administración del bautismo.

§ 2. Tratándose de hijos ilegítimos, debe consignarse el nombre de la madre, si es públicamente conocida su maternidad, o si ella espontáneamente lo pide por escrito o ante dos testigos; asimismo, ha de consignarse el nombre del padre si él mismo espontáneamente lo pide al párroco por escrito o ante dos testigos o si es conocido como padre en virtud de un documento público auténtico; en los demás casos inscríbase el nacido como hijo de padre o padres desconocidos *.

rentibus ac patrinis, de loco ac die collati baptismi, in baptismali libro sedulo et sine ulla mora referre.

§ 2. Ubi vero de illegitimis filiis agatur, matris nomen est inserendum, si publice eius maternitas constet, vel ipsa sponte sua scripto vel coram duobus testibus id petat; item nomen patris, dummodo ipse sponte sua a parocho vel scripto vel coram duobus testibus id requirat, vel ex publico authentico documento sit notus; in ceteris casibus inscribatur natus tanquam filius patris ignoti vel ignotorum parentum.

778 Si el bautismo no hubiere sido administrado por el párroco propio ni en presencia de él, el ministro debe cuanto antes dar cuenta de su administración al párroco propio del bautizado por razón de domicilio *.

778 Si baptismus nec a proprio parocho nec eo praesente administratus fuerit, minister de ipso collato quamprimum proprium ratione domicilii parochum baptizati certiorem reddat.

779 Para comprobar la administración del bautismo, si ello no cede en perjuicio de nadie, basta un solo testigo contra el cual no se pueda poner tacha alguna, o el juramento del mismo bautizado, si es que éste recibió el bautismo siendo ya adulto.

779 Ad collatum baptismum comprobandum, si nemini fiat praeiudicium, satis est unus testis omni exceptione maior, vel ipsius baptizati iusiurandum, si ipse in adulta aetate baptismum receperit.

TÍTULO II

De la confirmación. [1]

780 El sacramento de la confirmación debe administrarse por la imposición de la mano, juntamente con la unción del crisma en la frente, y por las palabras prescritas en los libros pontificales aprobados por la Iglesia.

780 Sacramentum confirmationis conferri debet per manus impositionem cum unctione chrismatis in fronte et per verba in pontificalibus libris ab Ecclesia probatis praescripta.

---

777 Después de la Instrucción de la Congregación de Sacramentos de 29 de junio de 1941, nos parece que el § 1 de este canon puede concretarse en las siguientes normas: 1.ª El párroco *propio* del bautizado por razón de origen debe inscribir en todos los casos los bautismos de sus súbditos, háyanse administrado en su parroquia o fuera de ella. 2.ª El párroco que *de hecho bautiza*, si lo hace *legítimamente*, debe también inscribir el bautismo en sus libros. 3.ª Si bautiza *fraudulentamente*, contra el derecho del párroco propio, nos parece que, aun en este caso, debe inscribir el bautismo para que nunca pueda dudarse de su administración, pues la Instrucción habla en términos muy generales. Otra, hasta ahora, ha sido la práctica de las Curias (Inst. cit. núm. 11, *d)*; A. A. S., XXXIII, 306).

En cuanto al § 2 del canon, se preguntó a la Comisión Pontificia de Intérpretes si bajo el nombre de *ilegítimos* están también comprendidos los hijos espúreos, es decir, los sacrílegos, adulterinos o incestuosos; la Comisión eludió la respuesta, y contestó en 14 de julio de 1922 que la inscripción ha de hacerse de tal forma que se evite cualquier ocasión de infamia; y que en los casos particulares (dudosos) se recurra a la misma S. Congregación (A. A. S., XIV, 528). Véanse los cánones 1114-1116.

778 «Párroco propio» lo es también el del cuasidomicilio (canon 94, § 1); por consiguiente, éste no tiene obligación de dar cuenta del bautismo al párroco del domicilio. (Véase el comentario al canon anterior.)

[1] TIT. II. *De confirmatione.*

781 § 1. El crisma del que se ha de hacer uso en el sacramento de la confirmación debe estar consagrado por el Obispo aun cuando el sacramento lo administre un presbítero por concesión del derecho o por indulto apostólico.

§ 2. No debe hacerse la unción con instrumento alguno, sino con la mano misma del ministro, impuesta debidamente sobre la cabeza del confirmando *.

781 § 1. Chrisma, in sacramento confirmationis adhibendum, debet esse ab Episcopo consecratum, etiamsi sacramentum a presbytero, ex iure vel ex apostolico indulto, ministretur.

§ 2. Unctio autem ne fiat aliquo instrumento, sed ipsa ministri manu capiti confirmandi rite imposita.

CAPÍTULO I

Del ministro de la confirmación. [1]

782 § 1. Solamente el Obispo es ministro ordinario de la confirmación.

§ 2. Es ministro extraordinario el presbítero a quien por derecho común o por indulto peculiar de la Sede Apostólica le haya sido concedida esta facultad.

§ 3. Por derecho común gozan de esta facultad, además de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, a tenor del canon 239, § 1, número 23.º, el Abad o Prelado *nullius* y el Vicario y Prefecto Apostólico, los cuales, sin embargo, sólo pueden usar válidamente de ella dentro de los confines de su territorio y mientras ejerzan el cargo.

§ 4. El presbítero de rito latino, a quien por indulto le corresponda esta facultad, sólo administra válidamente la confirmación a los fieles de su rito, salvo que en el indulto se determine expresamente otra cosa.

§ 5. Los presbíteros de rito oriental, que gozan de facultad o privilegio de administrar la confirmación juntamente con el bautismo a los párvulos de su rito, no pueden administrarla a los de rito latino *.

782 § 1. Ordinarius confirmationis minister est solus Episcopus.

§ 2. Extraordinarius minister est presbyter, cui vel iure communi vel peculiari Sedis Apostolicae indulto ea facultas concessa sit.

§ 3. Hac facultate ipso iure gaudent, praeter S. R. E. Cardinales ad normam can. 239, § 1, n. 23, Abbas vel Praelatus "nullius", Vicarius et Praefectus Apostolicus, qui tamen ea valide uti nequeunt, nisi intra fines sui territorii et durante munere tantum.

§ 4. Presbyter latini ritus cui, vi indulti, haec facultas competat, confirmationem valide confert solis fidelibus sui ritus, nisi in indulto aliud expresse cautum fuerit.

§ 5. Nefas est presbyteris ritus orientalis, qui facultate vel privilegio gaudent confirmationem una cum baptismo infantibus sui ritus conferendi, eandem ministrare infantibus latini ritus.

---

781 No es lícito administrar la confirmación con crisma consagrado por Obispos herejes o cismáticos (Inst. S. C. de Sac., 20 de mayo de 1934; A. A. S., XXVII, 11).

[1] CAP. I. *De ministro confirmationis.*

782 El 14 de septiembre de 1946 (A. A. S., XXXVIII, 349) dió la S. Congregación de Sacramentos el Decreto *Spiritus Sancti munera*, referente a la administración de la confirmación por los simples presbíteros, que reforma total y radicalmente la práctica seguida hasta ahora en la Iglesia Latina. A la parte dispositiva del Decreto precede un preámbulo o parte expositiva.

A) En el *preámbulo* se expresa: *a)* la importancia de este Sacramento, el cual, si bien no es necesario con necesidad de medio, confiere gracias actuales y aumento de gracia habitual, lo que implica aumento de gloria en el cielo; *b)* la solicitud con que la Iglesia desea que todos lo reciban; *c)* la práctica de la Iglesia Oriental, que lo administra a continuación del bautismo, como lo hacía también la Iglesia Latina en los primeros siglos y sigue practicándose aún en varias naciones por costumbre legítima, si bien la práctica general de esta Iglesia es no administrarlo hasta que

783 § 1. El Obispo, dentro de su diócesis, administra legítimamente este sacramento aun a los extraños a ella si el Ordinario propio de éstos no lo ha prohibido expresamente.

§ 2. En diócesis ajena necesita licencia, por lo menos razonablemente presumida, del Ordinario local, a no ser que se trate de súbditos propios y les administre la confirmación privadamente y sin báculo y mitra.

783 § 1. Episcopus in sua dioecesi hoc sacramentum etiam extraneis legitime ministrat, nisi obstet expressa proprii eorum Ordinarii prohibitio.

§ 2. In aliena dioecesi indiget licentia Ordinarii loci saltem rationabiliter praesumpta, nisi agatur de propriis subditis quibus confirmationem conferat privatim ac sine baculo et mitra.

---

se ha llegado al uso de razón; *d)* que de esta práctica, juntamente con la imposibilidad de que lo administre el Obispo en el momento en que se presenta peligro de muerte, se sigue que muchos mueren sin haber sido confirmados; *e)* que, aunque el ministro ordinario de este sacramento es sólo el Obispo, la Santa Sede ha permitido y permite que, en determinadas circunstancias, sea administrado por un simple presbítero como ministro extraordinario; *f)* que, con el fin de proveer a los que se hallan en peligro de muerte y no han recibido la confirmación, Su Santidad Pío XII dió a la S. Congregación el encargo de que le propusiera el remedio oportuno; *g)* finalmente, que la S. Congregación, después de haber oído el voto de varios consultores y de haber celebrado varias reuniones, ha propuesto el presente decreto, que el Papa se ha dignado aprobar.

B) La *parte* dispositiva del Decreto abarca los siguientes puntos:

1.° Se concede indulto general para que, como ministros *extraordinarios*, puedan administrar el Sacramento de la confirmación: *a)* los *párrocos* que tienen *territorio* propio, aunque sea cumulativo, quedando excluídos los párrocos personales o familiares, a no ser que tengan territorio cumulativo; *b)* los vicarios *actuales* de una parroquia plenamente incorporada a una persona moral (canon 471) y los vicarios *ecónomos; c)* los sacerdotes a quienes, de una manera *exclusiva* y *estable*, y con *todos* los derechos y deberes de los párrocos, está confiada *plenamente* la cura de almas en un *territorio* determinado y con *iglesia* determinada. Tales son los *cuasipárrocos* (canon 451, § 2, número 1.°) y, a nuestro juicio, los *auxiliares o regentes* (canon 475), siempre que en ellos se verifiquen las expresadas condiciones, pues, de lo contrario, no se cumpliría en sus territorios el fin que con el Decreto se persigue; mas no están incluídos los auxiliares o regentes, que no tienen plena ni exclusiva jurisdicción parroquial; ni los sustitutos (canon 465), ni los coadjutores (canon 476).

2.° Para que los expresados en el número anterior puedan ejercer *válida* y *lícitamente* la facultad que se les concede por este indulto, es preciso: *a)* que la ejerzan ellos *personalmente; b)* solamente sobre fieles que se hallen *dentro de su territorio*, sean o no súbditos suyos, párvulos o adultos, y aunque residan en lugares que, por otra parte, estén exentos de la jurisdicción parroquial, como hospicios, hospitales, Seminarios, monasterios, etc.; *c)* que aquellos sobre quienes hayan de ejercerla se hallen en verdadero *peligro de muerte*, procedente de *enfermedad grave*, de la cual *se prevea que han de morir*. Si el ministro quebrantase alguna de estas condiciones, sería *nulo* el sacramento por falta de mandato legítimo e incurriría él en la penalidad establecida en el canon 2365.

3.° Pueden usar de esta facultad en la ciudad episcopal y fuera de ella, en sede plena o sede vacante, con tal que: *a)* no pueda administrar la confirmación el Obispo diocesano por hallarse legítimamente impedido; *b)* ni haya otro Obispo consagrado y en comunión con la Sede Apostólica que pueda sustituirlo sin incomodidad grave. El quebrantar esta condición haría *ilícita*, pero no inválida, a nuestro juicio, la administración del sacramento.

4.° Se administrará la confirmación, a tenor de la disciplina del Código, según el rito del Ritual Romano, que se transcribe al fin del Decreto, *y sin percibir absolutamente nada por ningún título*.

5.° Si el confirmando es adulto, debe hallarse en estado de gracia y tener alguna disposición e instrucción para poder recibir con fruto el sacramento. Al ministro le incumbe enseñarle, según la capacidad del enfermo, lo que es necesario saber y hacerle formar intención de recibir el sacramento para dar fortaleza al alma.

6.° Debe inscribirse la confirmación en el libro parroquial de confirmados, consignando el nombre del ministro, del confirmado, de sus padres y padrinos, y el lugar y fecha de la confirmación, añadiendo finalmente estas palabras: *Se administró la confirmación en virtud de indulto apostólico, en peligro urgente de muerte, por enfermedad grave del confirmado*. Se hará también la anotación en el libro de bautismos, a tenor del canon 470, § 2, y, si el confirmado es de otra parroquia, se pasará el aviso oportuno al párroco propio mediante documento auténtico, en el que se consignarán todos los datos arriba mencionados.

7.° El ministro extraordinario debe, *cada una de las veces que confirme*, dar cuenta de todo al Obispo diocesano mediante documento auténtico, especificando todas las circunstancias que concurran en el caso.

8.° El Ordinario local debe instruir a sus sacerdotes acerca de la forma como deben cumplir su cometido.

9.° Debe asimismo, al comienzo de cada año, enviar a la S. Congregación una relación del número de confirmados el año anterior y de la razón alegada por los ministros extraordinarios para administrar el sacramento.

Termina el Decreto advirtiendo que entrará en vigor el 1.° de enero de 1947; y a continuación de él se insertan algunos cánones del Código referentes a la administración de la confirmación y el rito de ella, tomado de la edición típica del Ritual Romano del año 1925.

784 Presbytero quoque licet, si apostolico locali privilegio sit munitus, in designato sibi territorio confirmare etiam extraneos, nisi id ipsorum Ordinarii expresse vetuerint.

784 Puede igualmente el presbítero que goce de privilegio apostólico local confirmar aun a los extraños dentro del territorio que se le ha asignado, siempre que los Ordinarios de éstos no lo hayan expresamente prohibido.

785 § 1. Episcopus obligatione tenetur sacramentum hoc subditis rite et rationabiliter petentibus conferendi, praesertim tempore visitationis dioecesis.

§ 2. Eadem obligatione tenetur presbyter, privilegio apostolico donatus, erga illos quorum in favorem est concessa facultas.

§ 3. Ordinarius, legitima causa impeditus aut potestate confirmandi carens, debet, quoad fieri possit, saltem intra quodlibet quinquennium providere ut suis subditis hoc sacramentum administretur.

§ 4. Si graviter neglexerit sacramentum confirmationis suis subditis per se vel per alium ministrare, servetur praescriptum can. 274, n. 4.°

785 § 1. El Obispo tiene obligación de administrar este sacramento a los súbditos propios que debida y razonablemente lo pidan, sobre todo en tiempo de visita de la diócesis.

§ 2. La misma obligación tiene el presbítero que goza de privilegio apostólico para con aquellos en cuyo favor se le ha concedido esta facultad.

§ 3. El Ordinario que está legítimamente impedido o que carece de potestad de confirmar, debe, en cuanto sea posible, tomar las medidas oportunas para que, por lo menos cada cinco años, se administre este sacramento a sus súbditos.

§ 4. Si fuese gravemente negligente en administrar por sí mismo o por medio de otro el sacramento de la confirmación a sus súbditos, cúmplase lo que se manda en el canon 274, número 4.°

CAPÍTULO II

Del sujeto de la confirmación. [1]

786 Aquis baptismi non ablutus valide confirmari nequit; praeterea, ut quis licite et fructuose confirmetur, debet esse in statu gratiae constitutus et, si usu rationis polleat, sufficienter instructus.

786 No puede ser válidamente confirmado el que no haya recibido el bautismo de agua; además, para que alguien reciba la confirmación lícitamente y con fruto, debe hallarse en estado de gracia, y, si tiene uso de razón, estar suficientemente instruído.

787 Quamquam hoc sacramentum non est de necessitate medii ad salutem, nemini tamen licet, oblata occasione, illud negligere; imo parochi curent ut fideles ad illud opportuno tempore accedant.

787 Aunque este sacramento no es necesario con necesidad de medio para salvarse, a nadie es lícito mostrarse negligente en recibirlo, si tiene ocasión; antes bien, deben procurar los párrocos que los fieles lo reciban en tiempo oportuno.

---

[1] CAP. II. *De subiecto confirmationis.*

788 Aunque en la Iglesia Latina es conveniente diferir la administración del sacramento de la confirmación hasta los siete años de adad aproximadamente, sin embargo, puede también administrarse antes, si el párvulo se halla en peligro de muerte o si al ministro le parece conveniente hacerlo por justas y graves causas *.

788 **Licet sacramenti confirmationis administratio convenienter in Ecclesia Latina differatur ad septimum circiter aetatis annum, nihilominus etiam antea conferri potest, si infans in mortis periculo sit constitutus, vel ministro id expedire ob iustas et graves causas videatur.**

789 Si son varios los confirmandos, deben estar todos presentes a la primera imposición o extensión de manos, y no pueden retirarse hasta haber terminado la ceremonia.

789 **Confirmandi, si plures sint, adsint primae manuum impositioni seu extensioni, nec nisi expleto ritu discedant.**

CAPÍTULO III

Del tiempo y lugar de administrar la confirmación. [1]

790 Este sacramento puede administrarse en cualquier tiempo; pero es muy conveniente que se administre en la semana de Pentecostés.

790 **Hoc sacramentum quovis tempore conferri potest; maxime autem decet illud administrari in hebdomada Pentecostes.**

791 Aunque la iglesia es el lugar propio para administrar la confirmación, sin embargo, por alguna causa justa y razonable a juicio del ministro, puede administrarse este sacramento en cualquier otro lugar decoroso.

791 **Licet proprius confirmationis administrandae locus ecclesia sit, ex causa tamen quam minister iustam ac rationabilem iudicaverit, potest hoc sacramentum in quolibet alio decenti loco conferri.**

792 Dentro de los confines de su diócesis, puede el Obispo administrar la confirmación aun en los lugares exentos.

792 **Episcopo ius est intra fines suae dioecesis confirmationem administrandi in locis quoque exemptis.**

---

788 La Comisión de Intérpretes declaró en 16 de junio de 1931 que en la Iglesia Latina no se puede administrar la confirmación antes de la edad de siete años, poco más o menos (A. A. S. XXIII, 353); pero también declaró en 26 de marzo de 1952 (A. A. S., XLIV, 496) que no se puede sostener el mandato del Ordinario de no administrarla a los que no han cumplido diez años. Y la S. C. Congregación del Concilio declaró en 30 de julio de 1932 que en España puede conservarse la costumbre de administrar este sacramento antes de los siete años de edad; pero que la mente de la S. Congregación es: *a)* que en aquellas regiones en donde puede diferirse, por no existir causas graves y justas que legitimen la costumbre, debe instruirse a los fieles acerca de la ley general de la Iglesia; *b)* que debe preceder (donde pueda aguardarse a la edad legítima) una instrucción catequética especial de los niños, para robustecerlos en la doctrina católica; *c)* que es conveniente que los niños, antes de recibir por primera vez la Eucaristía, hayan recibido la confirmación; pero que no se les ha de prohibir lo contrario (A. A. S., XXIV, 271).

En cuanto a su administración en peligro de muerte, véase el comentario al canon 782.

[1] CAP. III. *De tempore et loco confirmationis conferendae.*

CAPÍTULO IV

De los padrinos. [1]

793 **Ex vetustissimo Ecclesiae more, ut in baptismo, ita etiam in confirmatione adhibendus est patrinus, si haberi possit.**

793 Según costumbre antiquísima de la Iglesia, lo mismo que en el bautismo, así también debe tenerse padrino en la confirmación, si es posible.

794 **§ 1. Patrinus unum tantum confirmandum aut duos praesentet, nisi aliud iusta de causa ministro videatur.**

§ 2. Unus quoque pro singulis confirmandis sit patrinus.

794 § 1. El padrino debe presentar solamente a uno o dos confirmandos, a no ser que al ministro le parezca mejor otra cosa por alguna causa justa.

§ 2. Asimismo, cada confirmando no debe tener más que un padrino.

795 **Ut quis sit patrinus, oportet:**

1.° Sit ipse quoque confirmatus, rationis usum assecutus et intentionem habeat id munus gerendi;

2.° Nulli haereticae aut schismaticae sectae sit adscriptus, nec ulla ex poenis de quibus in can. 765, n. 2.° per sententiam declaratoriam aut condemnatoriam notatus;

3.° Non sit pater, mater, coniux confirmandi;

4.° A confirmando eiusve parentibus vel tutoribus vel, hi si desint aut renuant, a ministro vel a parocho sit designatus;

5.° Confirmandum in ipso confirmationis actu per se vel per procuratorem physice tangat.

795 Para que alguien sea padrino es necesario:

1.° Que él esté también confirmado, haya llegado al uso de la razón y tenga intención de desempeñar este cargo;

2.° Que no esté afiliado a ninguna secta herética o cismática, ni incurso en alguna de las penas de que hace mención el canon 765, número 2.°, en virtud de sentencia declaratoria o condenatoria;

3.° Que no sea padre, madre o cónyuge del confirmando;

4.° Que haya sido designado por el confirmando, o por sus padres o tutores, o si faltan éstos o no quieren designarlo, por el ministro o por el párroco;

5.° Que en el mismo acto de la confirmación toque físicamente al confirmando por sí o por procurador.

796 **Ut quis licite ad patrini munus admittatur, oportet:**

1.° Sit alius a patrino baptismi, nisi rationabilis causa, iudicio ministri, aliud suadeat, aut statim post baptismum legitime confirmatio conferatur;

2.° Sit eiusdem sexus ac confirmandus, nisi aliud ministro in casibus particularibus ex rationabili causa videatur;

3.° Serventur praeterea praescripta can. 766.

796 Para que alguien pueda ser lícitamente admitido al cargo de padrino es necesario:

1.° Que sea distinto del padrino de bautismo, a no ser que una causa razonable, a juicio del ministro, aconseje lo contrario o que la confirmación se administre legítimamente a continuación del bautismo;

2.° Que sea del mismo sexo que el confirmando, salvo que el ministro, por alguna causa razonable, juzgue lo contrario en cada caso particular;

3.° Que además se observe lo mandado en el canon 766.

797 **Etiam ex valida confirmatione oritur inter**

797 De la confirmación válidamente administrada nace también paren-

---

[1] CAP. IV. *De patrinis.*

Lo que hemos expuesto al tratar de los padrinos del bautismo, puede y debe aplicarse, con la debida discreción, a los de la confirmación. Véanse, pues, los cánones 765 y siguientes, y en especial la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos de 25 de noviembre de 1925.

tesco espiritual entre el confirmado y el padrino, en virtud del cual éste tiene obligación de considerar a aquél como confiado perpetuamente a su cuidado y de procurar su educación cristiana.

confirmatum et patrinum cognatio spiritualis, ex qua patrinus obligatione tenetur confirmatum perpetuo sibi commendatum habendi eiusque christianam educationem curandi.

CAPÍTULO V

De la anotación y prueba de la confirmación. [1]

798 Además de la anotación en el libro de bautizados de que trata el canon 470, § 2, debe el párroco inscribir en un libro especial los nombres del ministro, de los confirmados y de sus padres y padrinos, y la fecha y lugar de la confirmación.

798 **Nomina ministri, confirmatorum, parentum et patrinorum, diem ac locum confirmationis parochus inscribat in peculiari libro, praeter adnotationem in libro baptizatorum de qua in can. 470, § 2.**

799 Si el párroco propio del confirmado no hubiese estado presente a la confirmación, debe el ministro, por sí o por medio de otro, darle en seguida cuenta de ella.

799 **Si proprius confirmati parochus praesens non fuerit, de collata confirmatione minister vel per se ipse vel per alium quamprimum eundem certiorem faciat.**

800 Para probar la administración de la confirmación basta, si ello no cede en perjuicio de nadie, un testigo mayor de toda excepción, o el juramento del mismo confirmado, si no ha sido confirmado en edad infantil.

800 **Ad collatam confirmationem probandam, modo nemini fiat praeiudicium, satis est unus testis omni exceptione maior, vel ipsius confirmati iusiurandum, nisi confirmatus fuerit in infantili aetate.**

TÍTULO III

De la Santísima Eucaristía. [2]

801 En la santísima Eucaristía, bajo las especies de pan y vino está contenido, se ofrece y se consume el mismo Jesucristo Nuestro Señor.

801 **In sanctissima Eucharistia sub speciebus panis et vini ipsemet Christus Dominus continetur, offertur, sumitur.**

CAPÍTULO I

Del sacrosanto sacrificio de la Misa. [3]

ART. I.—*Del socerdote que celebra el sacrificio de la Misa.*

802 Sólo los sacerdotes tienen la potestad de ofrecer el sacrificio de la Misa *.

802 **Potestatem offerendi Missae sacrificium habent soli sacerdotes.**

---

[1] CAP. V. *De collatae confirmationis adnotatione et probatione.*

[2] TIT. III. *De sanctissima Eucharistia.*

[3] CAP. I. *De sacrosancto Missae sacrificio.*—ART. I. *De sacerdote Missae sacrificium celebrante.*

802 En cuanto a la penalidad establecida contra el que, sin ser sacerdote, simula la celebración de la Misa, véase el canon 2322, número 1.°

803 **Non licet pluribus sacerdotibus concelebrare, praeterquam in Missa ordinationis presbyterorum et in Missa consecrationis Episcoporum secundum Pontificale Romanum.**

803 No puede celebrarse una misma Misa por varios sacerdotes, fuera de la de ordenación de presbíteros y la de consagración de Obispos, conforme al Pontifical Romano.

804 **§ 1. Sacerdos extraneus ecclesiae in qua celebrare postulat, exhibens authenticas et adhuc validas litteras commendatitias sui Ordinarii, si sit saecularis, vel sui Superioris, si religiosus, vel Sacrae Congregationis pro Ecclesia Orientali, si sit ritus orientalis, ad Missae celebrationem admittatur, nisi interim aliquid eum commisisse constet, cur a Missae celebratione repelli debeat.**

§ 2. Si iis litteris careat, sed rectori ecclesiae de eius probitate apprime constet, poterit admitti; si vero rectori sit ignotus, admitti adhuc potest semel vel bis, dummodo, ecclesiastica veste indutus, nihil ex celebratione ab ecclesia in qua litat, quovis titulo, percipiat, et nomen, officium suamque dioecesim in peculiari libro signet.

§ 3. Peculiares hac de re normae, salvis huius canonis praescriptis, ab Ordinario loci datae, servandae sunt ab omnibus, etiam religiosis exemptis, nisi agatur de admittendis ad celebrandum religiosis in ecclesia suae religionis.

804 § 1. El sacerdote extraño a la iglesia en la que pide celebrar, que exhibe auténticas y vigentes letras comendaticias de su Ordinario, si es secular, o de su Superior, si es religioso, o de la S. Congregación para la Iglesia Oriental si pertenece a este rito, debe ser admitido a celebrar la Misa, a no ser que conste que entretanto ha cometido alguna falta por la cual deba ser excluído de la celebración.

§ 2. Si carece de dichas letras, pero el rector de la iglesia conoce con toda certeza su probidad, podrá ser admitido; y si es desconocido del rector, aun así y todo puede ser admitido una o dos veces, siempre que lleve traje eclesiástico y por razón de la celebración no perciba cosa alguna, por ningún título, de la iglesia en que celebra y firme en un libro especial, consignando en él su nombre, su oficio y su diócesis.

§ 3. Las normas peculiares acerca de esta materia que, dejando a salvo lo que se manda en este canon, haya dado el Ordinario local, deben ser observadas por todos, incluso por los religiosos exentos, a no ser que se trate de admitir a religiosos a celebrar en una iglesia de su religión *.

805 **Sacerdotes omnes obligatione tenentur Sa-**

805 Todos los sacerdotes tienen obligación de celebrar varias veces

---

804 Tres casos pueden ocurrir: 1.°, que el sacerdote presente letras comendaticias; 2.°, que no las presente, pero que sea conocido del rector de la iglesia; 3.°, que ni presente letras ni sea conocido.

1.° Si presenta letras comendaticias que reúnan las condiciones del § 1, *debe ser admitido* a celebrar en iglesia extraña, pues el derecho a celebrar Misa procede del derecho divino en virtud de la ordenación sacerdotal, y no puede ser restringido o limitado sin causa. Por otra parte, nadie mejor que su superior legítimo, que es el que ha dado las comendaticias, conoce si un sacerdote es o no digno de celebrar. Se discute si, tratándose de religiosos, valen para este efecto las comendaticias expedidas por el superior *local*.

2.° Si no tiene comendaticias, pero el rector de la iglesia conoce que es digno, *puede admitirlo* a celebrar en su iglesia, sin limitación de tiempo, salvo que la prudencia o las ordenaciones diocesanas dispongan otra cosa (§ 2).

3.° Si es desconocido y se presenta en las condiciones que determina el § 2, *puede el rector admitirlo*, pero sólo *por una o dos veces*, aunque carezca de comendaticias.

El Ordinario local puede dar normas especiales para cada uno de los casos expresados, siempre que *no se opongan* a lo que determina el canon o *virtualmente* hagan imposible el derecho del sacerdote a celebrar, aunque sea por un solo día, si se trata del caso primero. *Con estas condiciones*, creemos que el Ordinario local puede exigir que las comendaticias sean revisadas por la Curia. Para los *establecimientos balnearios* existen normas especiales, contenidas en la Circular de la S. Congregación del Concilio de 1.° de julio de 1926 (A. A. S., XVIII, 312). Para los sacerdotes *emigrantes* a América o Filipinas, las dió el Decreto *Magni semper*, de la S. Congregación Consistorial, de 30 de diciembre de 1918 (A. A. S., XI, 39).

cada año; procure, sin embargo, el Obispo o el Superior religioso que celebren por lo menos todos los domingos y días festivos de precepto *.

806 § 1. Excepción hecha de los días de la Natividad del Señor y de la Conmemoración de todos los fieles difuntos, en los cuales se puede ofrecer tres veces el Sacrificio Eucarístico, no es lícito al sacerdote celebrar varias Misas en un día si no es en virtud de indulto apostólico o de autorización concedida por el Ordinario local.

§ 2. No puede, sin embargo, conceder el Ordinario esta facultad a no ser cuando, según su prudente juicio, una parte notable de fieles no puede oír Misa en día festivo de precepto a causa de la escasez de sacerdotes; mas no está dentro de sus atribuciones el permitir que un mismo sacerdote celebre más de dos Misas *.

807 No se atreva a celebrar Misa el sacerdote que tenga conciencia de

crum litandi pluries per annum; curet autem Episcopus vel Superior religiosus ut iidem saltem singulis diebus dominicis aliisque festis de praecepto divinis operentur.

806 § 1. Excepto die Nativitatis Domini et die Commemorationis omnium fidelium defunctorum, quibus facultas est ter offerendi Eucharisticum Sacrificium, non licet sacerdoti plures in die celebrare Missas, nisi ex apostolico indulto aut potestate facta a loci Ordinario.

§ 2. Hanc tamen facultatem impertiri nequit Ordinarius, nisi cum, prudenti ipsius iudicio, propter penuriam sacerdotum die festo de praecepto notabilis fidelium pars Missae adstare non possit; non est autem in eius potestate plures quam duas Missas eidem sacerdoti permittere.

807 Sacerdos sibi conscius peccati mortalis, quan-

---

805 No consta con certeza si la obligación de celebrar varias veces al año es de derecho divino o sólo de derecho eclesiástico, ni cuántas veces se ha de celebrar. Probablemente, basta celebrar, por razón del sacerdocio, tres o cuatro veces; pero puede haber obligación de celebrar más por otros títulos, v. gr., por razón de beneficio.

806 Desde los tiempos antiguos hasta el presente ha cambiado mucho la disciplina de la Iglesia en cuanto a la celebración de más de una Misa al día por cada sacerdote. Dícese que San León III celebraba por devoción siete o nueve Misas diarias. Actualmente sólo puede celebrarse más de una Misa en la fiesta de la Natividad del Señor, el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos y cuando el Obispo lo permita a tenor de este canon.

1.º Es antiquísima la costumbre de celebrar tres Misas el día de Navidad, y puede percibirse estipendio por todas ellas. La Comisión Pontificia de Intérpretes declaró en 24 de mayo de 1947 que las tres Misas que se celebran en la noche de la Natividad del Señor no son acciones formalmente diversas (A. A. S., XXXIX, 373). Esta declaración tiene, a nuestro juicio, aplicación en lo referente al ayuno eucarístico.

2.º La de celebrar tres Misas el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos tuvo origen en España hacia el siglo VII, y, después de varias vicisitudes, Benedicto XV hizo esta facultad extensiva a todo el orbe. Sólo puede percibirse estipendio por una de ellas; pero por las otras dos puede percibirse alguna retribución por razón de trabajo extraordinario, si lo hay (C. P. Int., 13 diciembre 1923; A. A. S., XVI, 116).

3.º Fuera de estos días, para que los Ordinarios de lugar puedan permitir la binación deben concurrir tres condiciones: día festivo, escasez de sacerdotes y necesidad de los fieles. 1) *Día festivo de precepto:* no puede permitirse en los días de fiesta suprimidos. Puede, no obstante, permitirse el día de Jueves Santo cuando un sacerdote rige dos parroquias. 2) No es necesario que la *escasez de sacerdotes* sea absoluta. Basta: *a)* o que no los haya; *b)* o que los que hay no puedan celebrar en un lugar o a hora determinada; *c)* o, si los hay, que no quieran hacerlo y no pueda obligárseles. 3) Existe *necesidad de los fieles* cuando, de no haber Misa, una parte de ellos debería quedarse sin oírla: *a)* o porque la iglesia es incapaz; *b)* o porque la parroquia es muy numerosa; *c)* o porque hay malos caminos, etc. Algunas veces puede ser causa suficiente para la binación el que puedan oír Misa quince o veinte personas, atendidas las circunstancias especiales del caso.

Debe tenerse presente que la facultad de binar no se concede al *sacerdote* por su bien propio o a manera de privilegio, sino en consideración a los *fieles*, a los cuales, más bien que al sacerdote, se concede esta gracia. Por consiguiente, si el sacerdote a quien se le concedió facultad de binar no puede hacerlo él mismo, puede encomendar la binación a otro sacerdote cualquiera.

Véase en el canon 2321 la penalidad contra el que ilegítimamente celebra más de una Misa.

tumvis se contritum existimet, sine praemissa sacramentali confessione Missam celebrare ne audeat; quod si, deficiente copia confessarii et urgente necessitate, elicito tamen perfectae contritionis actu, celebraverit, quamprimum confiteatur.

808 Sacerdoti celebrare ne liceat, nisi ieiunio naturali a media nocte servato.

haber cometido pecado mortal, por muy contrito que se considere, sin haber hecho antes confesión sacramental; mas si, por no tener confesor y hallarse en caso de necesidad urgente, hubiera celebrado después de haber hecho un acto de perfecta contrición, debe confesarse cuanto antes *.

808 No es lícito al sacerdote celebrar si no ha observado ayuno natural desde la medianoche *.

---

807 El precepto de confesarse cuanto antes (dentro de tres días) es de derecho eclesiástico. Dos condiciones se requieren para poder celebrar sólo con contrición perfecta: que el sacerdote no tenga a mano *ningún* confesor aprobado y que se halle en *necesidad*, por lo menos moral, de celebrar.

808 El «Motu proprio» *Sacram Communionem*, de 19 de marzo de 1957 (A. A. S., XLIX, 177) ha reorganizado *ex integro* la materia referente al ayuno eucarístico y ha alterado profundamente la disciplina del canon 808, el cual ha perdido todo su vigor como norma preceptiva. He aquí las normas de la nueva disciplina:

1.ª El agua no quebranta el ayuno, por lo cual se la puede beber a cualquier hora que sea, incluso inmediatamente antes de celebrar y sin necesidad alguna. Por «agua» se entiende no el agua químicamente pura, que corresponde a la fórmula H_2O, sino el agua que nos suministra la naturaleza en las fuentes y en los ríos, aunque ésta contenga algunos elementos extraños a los ingredientes químicos esenciales, como contiene toda el agua que bebemos. No están, por consiguiente, excluidas las aguas llamadas minerales o medicinales, *si salen así de las fuentes*. Tampoco lo está el agua fabricada artificialmente, siempre que se acomode a la fórmula química arriba expresada, toda vez que el «Motu proprio» suprimió la palabra «natural» de la legislación anterior. Nos parece asimismo fuera de duda que tampoco están excluidas las aguas a las que la autoridad pública suele añadir en los depósitos una pequeñísima cantidad de materia desinfectante (v.gr., cloro) con el fin de evitar infecciones de la población; pues, amén de que ese desinfectante no le hace perder la consideración de agua sin mezcla ni aditamentos en la estimación de todos, el criterio riguroso implicaría que los habitantes de ciudades populosas—en todas las cuales es corriente desinfectar las aguas potables—quedarían automáticamente privados de beber agua una hora antes de celebrar o de comulgar; y ésa no ha sido la mente del Papa.

2.ª Antes de todas las Misas que se celebren, a cualquier hora que sea, incluso en las de medianoche, ha de observarse un ayuno restringido en la siguiente forma: 1) Desde tres horas antes de celebrar no pueden tomarse alimentos sólidos ni bebidas alcohólicas; v. gr., vino, cerveza, ron, coñac, etc.; pero sí pueden tomarse *antes de esas tres horas*, sin limitación de calidad o de tiempo, salva siempre, como es natural, la reverencia debida al sacramento. Pueden, por consiguiente, tomarse no sólo vinos, sino también licores, aun fuera de la comida principal. 2) Desde esas tres horas hasta una antes de celebrar sólo pueden tomarse alimentos líquidos y bebidas que no sean alcohólicas. Se entiende que es «alimento líquido» todo aquello que se bebe o se sorbe, aunque contenga algunos otros elementos disueltos o en suspensión; v. gr., caldo de carne, leche con alguna yema de huevo, sémola muy fluida, etc.; pero no compartimos la opinión de quienes dicen que se puede tomar, v. gr., un caramelo o una pastilla, disolviéndolos en la boca y tragándolos con la saliva; pues razonablemente no puede decirse que un caramelo es bebida o que se toma a manera de bebida. 3) Los enfermos, aunque no guarden cama, pueden tomar a cualquier hora que sea, sin limitación de tiempo, bebidas no alcohólicas; pueden asimismo tomar a cualquier hora medicamentos, sólidos o líquidos, aunque en su composición entre el alcohol, con tal que sean *verdaderas* medicinas, es decir, de las que comúnmente son consideradas como tales y suelen despacharse en las farmacias. Los alimentos sólidos o líquidos, aunque en algún caso puedan producir efectos curativos o sedantes, no son verdaderas medicinas. 4) Se aconseja y es deseable, pero no obligatorio, que los que sin molestia puedan observar la antiquísima y venerable ley del ayuno eucarístico natural se atengan a ella. 5) Las normas que anteceden valen por igual para los fieles que hayan de comulgar, los cuales ya no tienen que pedir previamente el consejo del confesor para hacer uso de ellas.

3.ª Finalmente, creemos que, por tratarse de materia litúrgica, no ha perdido vigencia lo establecido en la Constitución *Christus Dominus* y en la Instrucción aneja (A. A. S., XLV, 15 y 47) en lo referente a las abluciones hechas por el sacerdote que ha de celebrar más

809 Puede aplicarse la Misa por cualesquiera, tanto por los vivos como por los difuntos que están expiando sus pecados en el fuego del purgatorio, salvo lo que se manda en el canon 2262, § 2, número 2.º

809 **Integrum est Missam applicare pro quibusvis tum vivis, tum etiam defunctis purgatorio igne admissa expiantibus, salvo praescripto can. 2262, § 2, n. 2.º**

810 No deje el sacerdote de prepararse por medio de preces piadosas para ofrecer el Sacrificio Eucarístico, ni, una vez ofrecido, de dar gracias a Dios por tan grande beneficio.

810 **Sacerdos ne omittat ad Eucharistici Sacrificii oblationem sese piis precibus disponere, eoque expleto, gratias Deo pro tanto beneficio agere.**

811 § 1. El sacerdote que va a celebrar la Misa debe llevar el correspondiente traje talar y los ornamentos sagrados prescritos por las rúbricas de su rito.

§ 2. Debe, sin embargo, abstenerse de llevar solideo y anillo si no es Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Obispo o Abad bendecido, o si no goza de indulto apostólico que le autorice para usarlos en la celebración de la Misa.

811 **§ 1. Sacerdos, Missam celebraturus, deferat vestem convenientem quae ad talos pertingat et sacra ornamenta a rubricis sui ritus praescripta.**

§ 2. Abstineat autem a pileolo et annulo, nisi sit S. R. E. Cardinalis, Episcopus vel Abbas benedictus, aut nisi apostolicum indultum eorundem usum in Missa celebranda eidem permittat.

812 Sólo por razón de honor o de solemnidad, a ningún sacerdote le está permitido tener presbítero asistente en la celebración, fuera de los Obispos y otros prelados que tienen uso de pontificales.

812 **Nulli sacerdoti celebranti, praeter Episcopos aliosque praelatos usu pontificalium fruentes, licet, sola honoris aut sollemnitatis causa, habere presbyterum assistentem.**

813 § 1. No celebre el sacerdote Misa sin ministro que le asista y le conteste.

§ 2. Una mujer no puede ser ministro de la Misa, a no ser a falta de varón y con causa justa, y con la condición de que aquélla conteste desde lejos y de ningún modo se acerque al altar.

813 **§ 1. Sacerdos Missam ne celebret sine ministro qui eidem inserviat et respondeat.**

§ 2. Minister Missae inserviens, ne sit mulier, nisi, deficiente viro, iusta de causa, eaque lege ut mulier ex longinquo respondeat nec ullo pacto ad altare accedat.

ART. II.—*De los ritos y ceremonias de la Misa.* [1]

814 El sacrosanto sacrificio de la Misa debe ofrecerse de pan y de vino, y a éste debe mezclarse una pequeñísima cantidad de agua.

814 **Sacrosanctum Missae sacrificium offerri debet ex pane et vino, cui modicissima aqua miscenda est.**

---

de una Misa en el mismo día. Según eso, podría hacer con agua las abluciones de la primera o de las dos primeras Misas; y si por inadvertencia las hiciera con vino, ni aun en ese caso nos atrevemos a afirmar—aunque esto ya afecta a la sustancia del ayuno eucarístico—que debería abstenerse de celebrar otra Misa. Esta disposición litúrgica tiene una excepción: en el día de la Natividad del Señor y en la Conmemoración de todos los fieles difuntos el sacerdote, que celebra dos o tres Misas, *una a continuación de otra*, debe observar las rúbricas y abstenerse de hacer las abluciones ni aun con agua.

4.ª La Constitución *Christus Dominus* había ya abrogado todas las facultades y dispensas concedidas antes de ella, tanto territoriales como personales, aun aquellas que necesitarían mención especialísima, las cuales siguen abrogadas. Si posteriormente a dicha Constitución se hubieran concedido otras facultades o indultos especiales que sobrepasen las concesiones de tipo general introducidas por el «Motu proprio» *Sacram Communionem*, creemos que éstas no han quedado abrogadas por él, ya que dicho «Motu proprio» no contiene cláusula abrogatoria de los indultos especiales.

[1] ART. II. *De Missae ritibus et caeremoniis.*

815 **§ 1. Panis debet esse mere triticeus et recenter confectus ita ut nullum sit periculum corruptionis.**

§ 2. Vinum debet esse naturale de genimine vitis et non corruptum.

815 § 1. El pan debe ser puro de trigo y recientemente hecho, de tal manera que no haya peligro alguno de corrupción.

§ 2. El vino debe ser natural, de la planta de la vid, y no corrompido *.

816 **In Missae celebratione sacerdos, secundum proprium ritum, debet panem azymum vel fermentatum adhibere ubicumque Sacrum litet.**

816 Dondequiera que el sacerdote celebre, debe usar en la celebración de la Misa pan ácimo o pan fermentado, según el rito a que pertenezca.

817 **Nefas est, urgente etiam extrema necessitate, alteram materiam sine altera aut etiam utramque, extra Missae celebrationem, consecrare.**

817 No se puede, ni aun en caso de necesidad urgente y extrema, consagrar una materia sin la otra, o consagrar ambas fuera de la celebración de la Misa.

818 **Reprobata quavis contraria consuetudine, sacerdos celebrans accurate ac devote servet rubricas suorum ritualium librorum, caveatque ne alias caeremonias aut preces proprio arbitrio adiungat.**

818 El sacerdote que celebra debe observar con esmero y devoción las rúbricas de sus libros rituales, y debe guardarse de añadir a su arbitrio otras ceremonias o preces, quedando reprobada toda costumbre en contra.

819 **Missae sacrificium celebrandum est lingua liturgica sui cuiusque ritus ab Ecclesia probati.**

819 El sacrificio de la Misa debe celebrarse en la lengua litúrgica del rito de cada uno aprobado por la Iglesia.

ART. III.—*Del tiempo y lugar de la celebración.* [1]

820 **Missae sacrificium omnibus diebus celebrari potest, exceptis iis qui proprio sacerdotis ritu excluduntur.**

820 El sacrificio de la Misa puede celebrarse todos los días, exceptuados aquellos que están excluídos por el rito propio del sacerdote *.

---

815 Que el pan sea de trigo y el vino de vid, se requiere para la *validez* del sacrificio. Asimismo se requiere que no hayan sido adulterados en tal grado, que la adulteración les haga perder su naturaleza. La adulteración en menor cantidad los hace materia *ilícita*. No hay inconveniente en que al mosto se le haya añadido una pequeñísima cantidad de anhidrido sulfuroso o de metabisulfito potásico (S. C. S. Of., 2 de agosto de 1922).

Se requiere asimismo para la licitud que el pan sea *reciente*, en tal forma que no haya peligro de corrupción de las especies sagradas. ¿De cuánto tiempo puede ser? Trayendo a colación el canon 1272 y la resolución de la S. Congregación de Sacramentos de 7 de diciembre de 1918 (A. A. S., XI, 8), podemos dar las siguientes reglas: 1.ª No pueden emplearse hostias hechas dos meses antes. 2.ª No debe pasar más de un mes desde que se hicieron las hostias hasta que se consuman las especies sacramentales. 3.ª Por consiguiente, el pan para la consagración puede ser más o menos reciente, según que las hostias que se consagren hayan de ser consumidas más o menos pronto.

El 26 de marzo de 1929, dió la S. Congregación de Sacramentos una Instrucción acerca de algunas cosas que se deben evitar u observar en esta materia (A. A. S., XXI, 631).

Véase el comentario al canon 1272.

[1] ART. III. *De tempore et loco Missae celebrandae.*

820 En el rito latino sólo hay un día completamente alitúrgico: el Viernes Santo. El Jueves y el Sábado Santos son alitúrgicos sólo en parte.

El Jueves Santo no sólo puede, sino que *debe* celebrarse Misa en las iglesias catedrales y colegiatas, en las de regulares que están obligadas a coro y en las parroquiales. *Puede* celebrarse en las iglesias parroquiales unidas y en los oratorios públicos y semipúblicos. En donde se celebre la Misa *in Coena Domini* en virtud de esas facultades de

821 § 1. No puede empezarse la celebración de la Misa ni más pronto de una hora antes de la aurora ni más tarde de una hora después del mediodía.

§ 2. En la noche de la Natividad del Señor puede a la medianoche empezarse solamente la Misa conventual o la parroquial, pero no otra, sin indulto apostólico.

§ 3. Esto no obstante, en todas las casas religiosas o pías con facultad de tener habitualmente reservada la santísima Eucaristía, en la noche de la Natividad del Señor puede un solo sacerdote celebrar las tres Misas rituales, o puede, observando lo que está mandado, celebrar una sola que sirva para que todos los asistentes a ella puedan cumplir con el precepto, y dar la sagrada comunión a los que la pidan *.

812 **§ 1. Missae celebrandae initium ne fiat citius quam una hora ante auroram vel serius quam una hora post meridiem.**

§ 2. In nocte Nativitatis Domini inchoari media nocte potest sola Missa conventualis vel paroecialis, non autem alia sine apostolico indulto.

§ 3. In omnibus tamen religiosis seu piis domibus oratorium habentibus cum facultate sanctissimam Eucharistiam habitualiter asservandi, nocte Nativitatis Domini, unus sacerdos tres rituales Missas vel, servatis servandis, unam tantum quae adstantibus omnibus ad praecepti quoque satisfactionem valeat, celebrare potest et sacram communionem petentibus ministrare.

---

tipo general, es necesario hacer la traslación y colocación del Santísimo en el Monumento, lo que exige que el día de Viernes Santo se celebren los oficios o Acción litúrgica. Los Ordinarios locales tienen facultades para permitir otras Misas *rezadas* el Jueves, como puede verse en el comentario al canon 821. Donde no puedan celebrarse en rito solemne los oficios de esos dos días, puede hacerse uso del rito simple a tenor de las nuevas rúbricas contenidas en la edición típica vaticana, aprobada por decreto de la S. Congregación de Ritos de 15 de noviembre de 1955.

En cuanto a la celebración de la vigilia pascual, en la noche del Sábado al Domingo de Resurrección, véase asimismo el comentario al canon 821, en donde exponemos las últimas innovaciones introducidas.

821 En la celebración de la Misa privada puede seguirse la hora solar o la legal o extraordinaria (canon 33 § 1). La aurora es el principio de aquella claridad que precede a la salida del sol, y varía según las diversas latitudes y estaciones del año.

No obstante lo que se prescribe en el § 1 del canon, pueden los Ordinarios de lugar, no los Vicarios generales sin mandato especial, ni los Ordinarios religiosos, permitir, en virtud de las facultades que les otorga el «Motu proprio» *Sacram Communionem*, de 19 de marzo de 1957 (A. A. S., XLIX, 177), la celebración de Misas vespertinas en todos los días de la semana, si el bien de una *parte notable* de fieles lo aconseja. Con esta nueva concesión se han ampliado de manera extraordinaria las facultades de que gozaban en virtud de la Constitución *Christus Dominus* y la Instrucción de 6 de enero de 1953 (A. A. S., XLV, 15 y 47). En esas Misas vespertinas pueden comulgar todos los fieles que lo deseen, incluso *inmediatamente* antes o después de ellas, observando, en cuanto al ayuno eucarístico, las normas que hemos expuesto en el comentario al canon 808.

La S. Congregación de Ritos, después del experimento ordenado por sus decretos de 9 de febrero de 1951 (A. A. S., XLIII, 128) y de 11 de enero de 1952 (A. A. S., XLIV, 48), reformó definitivamente la liturgia del triduo sacro de Semana Santa por medio de un Decreto, *Maxima Redemptionis*, de 16 de noviembre de 1955, e Instrucción, de la misma fecha (A. A. S., XLVII, 838-841 y 842-847), a los cuales siguieron las ordenaciones y declaraciones de la misma S. Congregación de 15 de marzo de 1956 (A. A. S., XLVIII, 153) y de 1 de febrero de 1957 (A. A. S., XLIX, 91-95). Del conjunto de esos documentos pontificios resultan las siguientes normas:

1.ª *El día de Jueves Santo: a)* por la *mañana* sólo puede celebrarse la Misa llamada de crisma o de consagración de los santos óleos; *b)* por la *tarde* debe celebrarse la Misa *in Coena Domini* (véase el comentario al canon 820), no antes de las cuatro ni después de las nueve; *c)* pero por razones de índole pastoral pueden los Ordinarios de lugar permitir que, dentro de esas horas vespertinas de cuatro a nueve (y no otras cualesquiera), se celebren una o dos Misas *rezadas* en cada una de las iglesias u oratorios públicos y una en los semipúblicos; *d)* esas Misas rezadas pueden ser permitidas por los Ordinarios tanto si en la iglesia u oratorio se celebra la Misa solemne *in Coena Domini* como si, por cualquier causa, no puede celebrarse; *e)* puede distribuirse la sagrada comunión a los fieles *dentro* de cualquiera de las Misas *vespertinas* (la solemne o las rezadas) o *inmediatamente y a continuación* de cada una de ellas, pero no antes de las mismas ni tampoco por la mañana; *f)* se exceptúan de esta regla los enfermos, a los cuales puede *llevarse* la comu-

822 **§ 1. Missa celebranda est super altare consecratum et in ecclesia vel oratorio consecrato aut benedicto ad normam iuris, salvo praescripto can. 1196.**

§ 2. Privilegium "altaris portatilis" vel iure vel indulto Sedis tantum Apostolicae conceditur.

§ 3. Hoc privilegium ita intelligendum est, ut secumferat facultatem ubique celebrandi, honesto tamen ac decenti loco et super petram sacram, non autem in mari.

§ 4. Loci Ordinarius aut, si agatur de domo religionis exemptae, Superior maior, licentiam celebrandi extra ecclesiam et oratorium super petram sacram et decenti loco, nunquam autem in cubiculo, concedere potest iusta tantum ac rationabili de causa, in aliquo extraornario casu et per modum actus.

822 § 1. La Misa debe celebrarse sobre ara consagrada y en iglesia u oratorio consagrado o bendecido a tenor del derecho, salvo lo que se determina en el canon 1196.

§ 2. El privilegio de *altar portátil* se concede o por derecho o por indulto solamente de la Sede Apostólica.

§ 3. Este privilegio ha de entenderse en el sentido de que lleva consigo la facultad de celebrar dondequiera, siempre que sea en lugar honesto y decoroso y sobre piedra sagrada, pero no en el mar.

§ 4. El Ordinario local o, si se trata de una casa de religión exenta, el Superior mayor pueden, sólo con causa justa y razonable, en algún caso extraordinario y a manera de acto, conceder licencia para celebrar fuera de iglesia u oratorio, sobre ara consagrada y en lugar decoroso, pero nunca en un dormitorio *.

---

nión a cualquier hora de la mañana o de la tarde, siempre que la enfermedad, aunque no sea grave, les impida salir de casa para comulgar.

2.ª *El Viernes Santo: a)* donde se haya trasladado el Santísimo al Monumento el día anterior, es preceptiva la celebración de la solemne Acción litúrgica del Viernes; *b)* dicha Acción litúrgica ha de celebrarse hacia las tres de la tarde; *c)* por razones pastorales puede incoarse, sin necesidad de permiso especial del Ordinario, a partir del mediodía hasta las nueve de la noche; *d)* dentro de la Acción litúrgica, no antes ni después de ella, puede distribuirse la comunión a los fieles; *e)* puede llevarse la comunión a los enfermos, pero sólo si se hallan en peligro de muerte.

3.ª *El Sábado Santo: a)* la hora competente de la celebración de la vigilia pascual es aquella que permita empezar la celebración *de la Misa* hacia la medianoche entre el Sábado Santo y el Domingo de Resurrección; *b)* donde por graves razones de orden público o pastoral, a juicio del Ordinario local, sea conveniente anticiparla, puede hacerse; pero de tal forma que la celebración *de la vigilia* no comience antes del crepúsculo o, por lo menos, de la puesta del sol; *c)* el permiso para anticiparla no puede darlo el Ordinario indistintamente y para toda la diócesis de una manera general, sino sólo para aquellas iglesias o lugares donde haya verdadera y urgente necesidad; *d)* conviene que la hora competente se observe en la iglesia catedral y en todas las demás iglesias, especialmente de religiosos, en donde pueda hacerse sin incomodidad grave; *e)* puede celebrarse la vigilia pascual en aquellas iglesias y oratorios en donde no se hayan celebrado las funciones del Jueves y Viernes Santos, y, por el contario, puede omitirse en aquellas en donde dichas funciones se hayan celebrado; *f)* si la vigilia pascual se celebra a medianoche, los sacerdotes y los fieles que deseen comulgar deben atenerse, en cuanto al ayuno eucarístico, a lo que hemos expuesto en el comentario al canon 808.

Las «casas pías» a que se refiere el § 3 del canon son aquellas que se dedican a obras de piedad o de caridad bajo la autoridad del Ordinario. Parece que, según una declaración (no publicada en *Acta Apostolicae Sedis*) de la Comisión Pontificia de Intérpretes de 5 de marzo de 1954, ha perdido vigencia la resolución de la S. Congregación del S. Oficio de 26 de noviembre de 1908 (A. A. S., I, 146), según la cual debían celebrarse a puerta cerrada las Misas que se celebren a tenor de dicho párrafo tercero, si no son conventuales.

822 Como se echa de ver por la simple lectura del canon, no es lo mismo «ara consagrada» y «altar fijo o consagrado»; ni se ha de confundir el «altar portátil», en sentido canónico, con el «altar portátil o movible», en sentido litúrgico. Véanse los cánones 822, § 2; 1197, § 1, 2.º, y 239, 7.º y 8.º

Para que el Ordinario pueda conceder la licencia a que se refiere el § 4 del canon se requiere: *a)* que haya causa justa y razonable; *b)* que el caso sea extraordinario; *c)* que la licencia se conceda a manera de acto, no habitualmente, y *d)* que se celebre sobre ara consagrada en lugar decoroso.

¿Para cuántas veces puede el Ordinario conceder licencia? No consta con certeza; pero puede afirmarse que para más de una vez. No falta quien afirme que puede el Ordinario concederla para ocho o diez días, pudiendo luego reno-

823 § 1. No es lícito celebrar Misa en un templo de herejes o cismáticos, aunque en otro tiempo hubiera sido debidamente consagrado o bendecido.

§ 2. A falta de altar del rito propio, puede el sacerdote celebrar según su rito en un altar consagrado de otro rito católico, pero no sobre los *antimensios* de los Griegos.

§ 3. En los altares papales nadie puede celebrar sin indulto apostólico *.

823 § 1. Non licet Missam celebrare in templo haereticorum vel schismaticorum etsi olim rite consecrato aut benedicto.

§ 2. Deficiente altari proprii ritus, sacerdoti fas est ritu proprio celebrare in altari consecrato alius ritus catholici, non autem super Graecorum "antimensiis".

§ 3. In altaribus papalibus nemo celebret sine apostolico indulto.

ART. IV.—*De las limosnas o estipendios de Misas.* [1]

824 § 1. En conformidad con la costumbre y uso recibido y aprobado por la Iglesia, todo sacerdote que celebra y aplica la Misa puede percibir limosna o estipendio por ella.

§ 2. Siempre que celebre más de una vez en el día, si aplica una Misa por un título de justicia, no puede el sacerdote recibir estipendio por la otra, fuera del día de la Natividad del Señor; pero sí alguna retribución por algún título extrínseco *.

824 § 1. Secundum receptum et probatum Ecclesiae morem atque institutum, sacerdoti cuilibet Missam celebranti et applicanti licet eleemosynam seu stipendium recipere.

§ 2. Quoties autem pluries in die celebrat, si unam Missam ex titulo iustitiae applicet, sacerdos, praeterquam in die Nativitatis Domini, pro alia eleemosynam recipere nequit, excepta aliqua retributione ex titulo extrinseco.

---

varia más de una vez. Sin embargo, la Comisión Pontificia de Intérpretes (16 de octubre de 1919) declaró que esta facultad de los Ordinarios se ha de interpretar en sentido restrictivo (A. A. S., XI, 478).

Las conmemoraciones profanas o las fiestas políticas no son causa suficiente para permitir la celebración fuera de la iglesia (S. C. de Sac., 20 julio 1924; A. A. S., XVI, 370). La misma S. Congregación dió, en 26 de marzo de 1929, una Instrucción acerca de cómo han de celebrarse las Misas al aire libre (A. A. S., XXI, 631), según la cual, con el fin de impedir la dispersión de fragmentos de la Sagrada Hostia a causa del viento, debe cerrarse el altar por tres de sus lados, formando como una pequeña habitación.

Acerca de las Misas en capilla ardiente, ha de tenerse presente la declaración de la S. Congregación de Sacramentos de 30 de abril de 1926 (A. A. S., XVIII, 388). Según esa declaración, el Ordinario puede permitir la celebración de una o dos Misas, y nunca más de tres, en algún caso extraordinario y con causa justa y razonable, siempre que la exposición del cadáver se haga con el debido decoro y no haya en el local nada que desdiga de la santidad del divino Sacrificio. Declaró la misma S. Congregación que es caso extraordinario y hay causa justa cuando se trata del fallecimiento de un Obispo residencial o un Ordinario, o del de una persona de familia esclarecida, o de un bienhechor insigne de la Iglesia o del Estado, o para con los pobres y desvalidos; y todo ello siempre que en la iglesia se celebren las exequias.

Finalmente, debemos advertir que el permiso concedido por el Ordinario para celebrar Misa fuera de iglesia u oratorio lleva consigo el que los fieles que asistan a ella cumplan con el precepto eclesiástico de oírla. (C. P. Int., 26 marzo 1952; A. A. S., XLIV, 497).

823 Los antimensios de los griegos son una especie de corporales que contienen reliquias de mártires, a semejanza de las aras, y sustituyen a éstas.

[1] ART. IV. *De Missarum eleemosynis seu stipendiis.*

824 Son legítimos los estipendios de Misas: 1.º Porque el ministro del culto tiene derecho a que se le sustente. 2.º Se deduce de las palabras de San Pablo (1 Cor., IX, 7 y 13). 3.º La Iglesia los ha admitido desde el siglo VIII. 4.º Lo mismo hace el canon 824, § 1. 5.º No hay en ello simonía, pues el estipendio no se percibe *por la Misa*, sino con ocasión de ella, para el sustento del que la celebra. Entre el sacerdote y el que da el estipendio se origina un contrato bilateral en sentido lato, que obliga por justicia.

El *título de justicia*, a que se refiere el § 2 del canon, puede proceder, o del estipendio ofrecido o percibido, o de cualquier otro contrato o cuasicontrato

825 Nunquam licet:
1.° Missam applicare ad intentionem illius qui applicationem, oblata eleemosyna, petiturus est, sed nondum petiit, et eleemosynam postea datam retinere pro Missa antea applicata;
2.° Eleemosynam recipere pro Missa quae alio titulo debetur et applicatur;
3.° Duplicem eleemosynam pro eiusdem Missae applicatione accipere;
4.° Alteram recipere eleemosynam pro sola celebratione, alteram pro applicatione eiusdem Missae, nisi certo constet unam stipem oblatam esse pro celebratione sine applicatione.

825 Nunca es lícito:
1.º Aplicar la Misa por la intención de aquel que con ofrecimiento de limosna pedirá, pero aún no ha pedido, su aplicación, y retener la limosna dada después por la Misa aplicada antes;
2.º Recibir limosna por una Misa que se debe y se aplica por otro título;
3.º Recibir doble limosna por la aplicación de una misma Misa;
4.º Recibir una limosna por sola la celebración y otra por la aplicación de la misma Misa, si no consta con certeza que uno de los estipendios se ha ofrecido por la celebración sin aplicación *.

---

oneroso, v. gr., de un beneficio o capellanía. Si una Misa era debida por título de justicia, no se puede por la de binación percibir estipendio ni en dinero ni en otra cosa equivalente; pero puede percibirse por algún *título extrínseco* o accidental que signifique algún trabajo extraordinario, v. gr.: celebrar a hora avanzada o en lugar distante, cantar la Misa, etc. Por esta misma causa se puede percibir alguna remuneración por cualquiera o por las tres Misas del día de los Fieles Difuntos (C. P. Int., 13 diciembre 1923; A. A. S., XVI, 116), con lo que quedó derogado el decreto de la S. Congregación del Concilio de 15 de octubre de 1915.

Nótese que, al decir el canon que «si aplica una Misa por un *título de justicia*, no puede el sacerdote recibir *estipendio* por la otra», no se contrapone título a título, sino título de justicia a percepción de estipendio; pero no se olvide tampoco que el estipendio engendra título de justicia. Por consiguiente, formulamos las siguientes conclusiones y aplicaciones prácticas, unas como ciertas y otras como más o menos probables: 1.ª *Ciertamente: a)* no puede el sacerdote percibir estipendio (en dinero o en cualquier cosa material) por las dos Misas; *b)* ni puede percibir estipendio por una de ellas, si aplica la otra por un título de justicia, v. gr., la Misa *pro populo; c)* puede percibir estipendio por una, si aplica la otra por un título gratuito, v. gr., por caridad o por fidelidad; *d)* puede aplicar una por cualquier título de justicia, y la otra por título gratuito. 2.ª *Probablemente: a)* puede el sacerdote aplicar una Misa por su pueblo, si es párroco, y la otra gratuitamente por el de un compañero que está enfermo; doctrina que, en la práctica, consideramos segura; *b)* puede aplicar las dos Misas por su pueblo, una de ellas para suplir la que en otro día festivo dejó de aplicar; pero esta opinión, si bien defendida por algún canonista de nota, la consideramos menos probable y poco segura; *c)* puede aplicar una Misa por su pueblo y otra por una capellanía que posee, si urge la aplicación de las dos Misas *en el mismo día;* mas acerca de esta opinión debemos decir lo mismo que de la anterior. Si la obligación doble no urgiera en el mismo día, consideramos destituída de probabilidad la opinión benigna, aunque no falte quien la sostenga.

En virtud de indulto apostólico, puede percibirse estipendio por cualquier Misa de binación. La Santa Sede con frecuencia lo concede; pero con obligación de entregar el estipendio de la Misa binada (de la primera o de la segunda) a una causa pía, v. gr., al Seminario. En este caso, si se trata de Misas *manuales*, debe entregarse toda la limosna y no solamente la de la tasa diocesana (S. C. del Conc., 13 de noviembre de 1937; A. A. S., XX, 103). Pero si la Misa binada es de las llamadas *fundadas* o a *manera de manuales* (canon 826), hay que distinguir: o está legítimamente designada la limosna de cada una de esas Misas, o no lo está. 1) Si lo primero, hay que entregar a la causa pía toda y sola la limosna designada en la fundación. 2) Si lo segundo, hay que entregar a la causa pía la limosna de la tasa diocesana. El resto queda en uno y otro caso a favor del capellán o titular de la fundación, pudiendo el Ordinario ceder algo, por razón de trabajo extrínseco, al que aplica la Misa (S. C. del Conc., 8 de mayo de 1920; A. A. S., XII, 536).

Concedida por el Obispo autorización para binar, u obtenido indulto apostólico para que los párrocos no apliquen *pro populo*, puede *obligarles* a que la Misa binada o dispensada la apliquen en favor de una causa pía, v. gr., el Seminario (Decl. cit. de la S. C. del Conc.).

825 Lo que se prohibe en el número 2.º del canon sólo tiene aplicación cuando la Misa en realidad *se deba* por otro título, aunque no sea de justicia, sino de fidelidad, obediencia, etc. Esto ha de entenderse de la primera intención solamente.

826 § 1. Llámanse *manuales* los estipendios que los fieles ofrecen para las Misas, bien sea por devoción propia, como a la mano, o bien en virtud de obligación, aun perpetua, impuesta por el testador a sus herederos.

§ 2. Llámanse *a manera de manuales* los estipendios de Misas fundadas que no pueden ser aplicadas en el lugar propio de ellas o por aquellos que según las tablas de la fundación deberían aplicarlas, y que, por lo tanto, a tenor del derecho o en virtud de indulto de la Santa Sede, deben ser entregadas a otros sacerdotes para que ellos las apliquen.

§ 3. Los otros estipendios que proceden de rentas de fundaciones se llaman *fundados* o *Misas fundadas* *.

827 De los estipendios de Misas debe apartarse hasta la más pequeña apariencia de negociación o comercio *.

828 Deben celebrarse y aplicarse tantas Misas cuantos sean los estipendios dados y recibidos, aunque éstos sean exiguos *.

829 Si han perecido los estipendios de Misas ya percibidos, aunque esto sea sin culpa de aquel sobre quien pesa la carga de celebrar, no por eso cesa la obligación *.

830 Si alguien ha entregado una cantidad de dinero para aplicación de Misas sin indicar el número de éstas, hágase el cómputo de ellas a razón de la limosna del lugar en donde residía el que las ofreció, a no ser que legítimamente pueda presumirse que fué otra su intención *.

826 **§ 1. Stipendia quae a fidelibus pro Missis offeruntur sive ex propria devotione, veluti ad manum, sive ex obligatione etiam perpetua a testatore propriis heredibus facta, "manualia" dicuntur.**

§ 2. "Ad instar manualium" vocantur stipendia Missarum fundatarum, quae applicari non possunt in proprio loco, aut ab iis qui eas applicare deberent secundum tabulas fundationis, et ideo de iure aut Sanctae Sedis indulto aliis sacerdotibus tradendae sunt ut iisdem satisfiat.

§ 3. Alia stipendia quae ex fundationum reditibus percipiuntur, appellantur "fundata" seu "Missae fundatae".

827 **A stipe Missarum quaelibet etiam species negotiationis vel mercaturae omnino arceatur.**

828 **Tot celebrandae et applicandae sunt Missae, quot stipendia etiam exigua data et accepta fuerint.**

829 **Licet sine culpa illius qui onere celebrandi gravatur, Missarum eleemosynae iam perceptae perierint, obligatio non cessat.**

830 **Si quis pecuniae summam obtulerit pro Missarum applicatione, non indicans earundem numerum, hic supputetur secundum eleemosynam loci in quo oblator morabatur, nisi aliam fuisse eius intentionem legitime praesumi debeat.**

---

826 En los cánones 1544 y siguientes se expone lo referente a fundaciones. No compartimos la opinión de que son también Misas *fundadas* las que pertenecen a causas o memorias pías, que no constituyen verdadera fundación conforme a los cánones citados. Así parece desprenderse de la resolución de la S. Congregación del Concilio de 19 de febrero de 1921 (A. A. S., XIII, 228).

827 Cae bajo la prohibición de este canon el recoger *estipendios* que ofrecen los fieles y luego encargar las *Misas* a un sacerdote, pero: *a)* en lugar de los estipendios recogidos, entregándole mercaderías con lucro del que las entrega; *b)* o dándole menor estipendio; *c)* o aprovechándose del cambio de moneda; *d)* o con el ánimo de atraer al sacerdote al establecimiento comercial. Si se trata de estipendios *propios*, no hay inconveniente en dar mercancías en lugar de dinero.

El practicar cualquiera de los actos prohibidos es un delito que se castiga a tenor del canon 2324.

828 La razón de este canon es que, al aceptar un estipendio cualquiera, grande o pequeño, se realiza un contrato bilateral innominado *do ut facias*.

829 Por el contrario, si perecen los estipendios aun no percibidos, cesa la obligación de aplicar las Misas.

830 La limosna a que se refiere este canon es la *usual* del *lugar* en donde vivía el que la dió, aunque sea distinta de la tasa diocesana, como ocurre frecuentemente en las ciudades de alguna

831 **§ 1. Ordinarii loci est manualem Missarum stipem in sua dioecesi definire per decretum, quantum fieri potest, in dioecesana Synodo latum; nec sacerdoti licet ea maiorem exigere.**

§ 2. Ubi desit Ordinarii decretum, servetur consuetudo dioecesis.

§ 3. Etiam religiosi, licet exempti, circa stipem manualem stare debent decreto Ordinarii loci aut dioecesis consuetudini.

832 **Sacerdoti fas est oblatam ultro maiorem stipem pro Missae applicatione accipere; et, nisi loci Ordinarius prohibuerit, etiam minorem.**

833 **Praesumitur oblatorem petiisse solam Missae applicationem; si tamen oblator expresse aliquas circumstantias in Missae celebratione servandas determinaverit, sacerdos, eleemosynam acceptans, eius voluntati stare debet.**

834 **§ 1. Missae pro quibus celebrandis tempus ab oblatore expresse praescriptum est, eo omnino tempore sunt celebrandae.**

§ 2. Si oblator nullum tempus pro Missarum manualium celebratione expresse praescripserit:

1.° Missae pro urgenti causa oblatae quamprimum tempore utili sunt celebrandae;

2.° In aliis casibus Missae sunt celebrandae intra modicum tempus pro maiore vel minore Missarum numero.

§ 3. Quod si oblator arbitrio sacerdotis tempus celebrationis expresse reliquerit, sacerdos poterit tempore quo sibi magis placuerit, eas celebrare, firmo praescripto can. 835.

831 § 1. El Ordinario del lugar debe fijar el estipendio manual de las Misas en su diócesis por medio de un decreto, dado, a ser posible, en el Sínodo diocesano; y el sacerdote no puede exigir un estipendio mayor.

§ 2. A falta de decreto del Ordinario, obsérvese lo que sea costumbre en la diócesis.

§ 3. Los religiosos, aun los exentos, deben atenerse, en lo que toca al estipendio manual, al decreto del Ordinario del lugar o a la costumbre de la diócesis.

832 El sacerdote puede recibir por la aplicación de la Misa un estipendio mayor cuando se lo ofrezcan espontáneamente; y también uno menor, si el Ordinario del lugar no lo ha prohibido *.

833 Se presume que el oferente ha pedido sólo la aplicación de la Misa; sin embargo, si ha fijado expresamente algunas circunstancias para que se cumplan en la celebración, el sacerdote, por el hecho de aceptar la limosna, debe atenerse a la voluntad del oferente *.

834 § 1. Si el oferente ha determinado expresamente el tiempo en que deben celebrarse las Misas, han de celebrarse éstas con toda exactitud en el tiempo fijado.

§ 2. Si no ha fijado expresamente plazo alguno para la celebración de las Misas manuales:

1.° Las Misas ofrecidas por una causa urgente deben celebrarse lo más pronto posible dentro del tiempo útil;

2.° Fuera de este caso, deben celebrarse en un plazo corto en relación con el mayor o menor número de Misas.

§ 3. Y si el oferente ha dejado expresamente a voluntad del sacerdote el tiempo de la celebración, podrá éste celebrarlas cuando le agrade, observando lo que se manda en el canon 835 *.

---

importancia, en las cuales el estipendio usual y corriente es mayor que en el resto de la diócesis.

832 Siempre se puede aplicar sin estipendio alguno; pues en esto no hay peligro de que con los estipendios de Misas se haga competencia, que es lo que trata de impedir el canon.

833 Las circunstancias a que se refiere el canon pueden consistir en el altar, día y hora de la celebración, etc.

834 Las palabras «tiempo útil» del § 2, número 1.°, no tienen aquí la significación que se les da en el canon 35, sino que significan «tiempo hábil» dentro de la urgencia de la causa por la que se pide la celebración.

La cláusula «en un plazo corto» del número 2.° debe interpretarse en la misma forma que los canonistas interpretaban el Decreto *Ut debita*, que preformó la disciplina actual. Solía darse la siguiente norma concreta: 30, más el número de Misas, más la mitad de su número $\left(30 + n + \frac{n}{2}\right)$. Por ejemplo, si las Misas son cuarenta, habrá noventa días de plazo para aplicarlas (30 + 40 + 20 = 90).

835 A nadie le es lícito aceptar, para celebrarlas por sí mismo, tantas cargas de Misas que no pueda cumplirlas en el plazo de un año *.

836 En aquellas iglesias a las cuales, por devoción especial de los fieles, afluyen limosnas de Misas en tal cantidad que no pueden celebrarse todas allí a su debido tiempo, hágase saber a los fieles, por medio de una tablilla expuesta al público a la vista de todos, que las Misas ofrecidas habrán de celebrarse o allí, cuando sea cómodamente posible, o en otro lugar.

837 El que tiene Misas que han de ser celebradas por otros, debe distribuirlas cuanto antes, sin perjuicio de lo mandado en el canon 841; pero el plazo legítimo para su celebración empieza a correr el día en que las haya recibido el que ha de celebrarlas, si no consta lo contrario *.

838 Los que tienen algún número de Misas de las que pueden disponer libremente, pueden dárselas a sacerdotes que sean de su agrado, si con toda certeza les consta que no tienen tacha o que están recomendados por testimonio de su Ordinario propio *.

839 Los que encargaren a otros la celebración de Misas recibidas de los fieles o de cualquier modo confiadas a su fidelidad, permanecen ellos obligados, en tanto no se les participe que aquéllos han aceptado la obligación y han recibido el estipendio *.

840 § 1. El que traspasa a otros estipendios manuales de Misas, debe darle sin merma los recibidos, a no ser que el oferente le permita expresamente retener alguna parte o le conste con certeza que el exceso sobre la tasa diocesana

835 Nemini licet tot Missarum onera per se celebrandarum recipere quibus intra annum satisfacere nequeat.

836 In ecclesiis in quibus ob fidelium peculiarem devotionem Missarum eleemosynae ita affluunt, ut omnes Missae celebrari ibidem debito tempore nequeant, moneantur fideles, per tabellam in loco patenti et obvio positam, Missas oblatas celebratum iri vel ibidem, cum commode poterit, vel alibi.

837 Qui Missas per alios celebrandas habet, eas quamprimum distribuat, firmo praescripto can. 841; sed tempus legitimum pro earundem celebratione incipit a die quo sacerdos celebraturus easdem receperit, nisi aliud constet.

838 Qui habent Missarum numerum de quibus sibi liceat libere disponere, possunt eas tribuere sacerdotibus sibi acceptis, dummodo probe sibi constet eos esse omni exceptione maiores vel testimonio proprii Ordinarii commendatos.

839 Qui Missas a fidelibus receptas aut quoquo modo suae fidei commissas aliis celebrandas tradiderint, obligatione tenentur usque dum acceptatae ab eisdem obligationis et recepti stipendii testimonium obtinuerint.

840 § 1. Qui Missarum stipes manuales ad alios transmittit, debet acceptas integre transmittere, nisi aut oblator expresse permittat aliquid retinere, aut certo constet excessum supra taxam dioecesa-

---

835 Es lícito aceptar Misas en mayor número *para encargarlas a otro*, sin necesidad de que el que da los estipendios preste su consentimiento explícito o implícito, bastando el consentimiento presunto. En este punto, nos parece que el Código ha reformado la disciplina del Decreto *Ut debita*. Véase el comentario al canon 841.

837 La cláusula «cuanto antes» no tiene la interpretación que ordinariamente se le da en otros cánones, esto es, «en el plazo de tres días», sino que ha de interpretarse con cierta amplitud, mayor o menor según el número de Misas.

838 Pueden darse las Misas a sacerdotes extradiocesanos o religiosos, siempre que reúnan las condiciones del canon; y el Ordinario no puede prohibirlo, a no ser que se trate de Misas *fundadas* o *a manera de manuales*, o dadas para una *causa pía* (S. C. del Conc., 19 febrero 1921; A. A. S., XIII, 228).

839 Cesa la obligación en el momento en que se verifiquen las dos condiciones del canon, lo que implica una reforma, en sentido más benigno, de la disciplina del Decreto *Ut debita*.

nam datum fuisse intuitu personae.

§ 2. In Missis ad instar manualium, nisi obstet mens fundatoris, legitime retinetur excessus et satis est remittere solam eleemosynam manualem dioecesis in qua Missa celebratur, si pinguis eleemosyna locum pro parte teneat dotis beneficii aut causae piae.

841 § 1. Omnes et singuli administratores causarum piarum aut quoquo modo ad Missarum onera implenda obligati, sive ecclesiastici sive laici, sub exitum cuiuslibet anni, Missarum onera quibus nondum fuerit satisfactum, suis Ordinariis tradant secundum modum ab his definiendum.

§ 2. Hoc autem tempus ita est accipiendum ut in Missis ad instar manualium obligatio eas deponendi decurrat a fine illius anni intra quem onera impleri debuissent; in manualibus vero, post annum a die suscepti oneris, salva diversa offerentium voluntate.

842 Ius et officium advigilandi ut onera Missarum adimpleantur, in ecclesiis saecularium pertinet ad loci Ordinarium; in religiosorum ecclesiis, ad eorum Superiores.

843 § 1. Rectores ecclesiarum aliorumque piorum locorum sive saecularium sive religiosorum in quibus eleemosynae Missarum recipi solent, peculiarem habeant librum in quo accurate notent Missarum receptarum numerum, intentionem, eleemosynam, celebrationem.

§ 2. Ordinarii tenentur obligatione singulis saltem annis huiusmodi libros sive per se ipsi sive per alios recognoscendi.

le fué dado en consideración a su persona.

§ 2. Si una limosna pingüe constituye parte de la dote de un beneficio o de una causa pía, se puede legítimamente retener el exceso en las Misas a manera de manuales, y basta con entregar solamente la limosna manual de la diócesis en donde se celebra la Misa, siempre que ello no vaya en contra de la mente del fundador *.

841 § 1. Todos y cada uno de los que son administradores de causas pías o están de algún modo obligados a cumplir cargas de Misas, sean eclesiásticos o seglares, deben hacia el fin de cada año entregar a sus Ordinarios, en la forma en que éstos lo hayan determinado, las cargas de Misas que aún no se hubieran cumplido.

§ 2. Este tiempo ha de entenderse en el sentido de que, si las Misas son a manera de manuales, la obligación de entregarlas urge desde el fin de aquel año dentro del cual deberían haberse cumplido las cargas; pero si son manuales, cumplido el año de aceptada la carga, salvo que sea otra la voluntad de los oferentes *.

842 El derecho y el deber de velar para que se cumplan las cargas de Misas corresponde al Ordinario del lugar en las iglesias de seculares; en las de religiosos, a sus Superiores.

843 § 1. Los rectores de iglesias y de otros lugares píos, tanto de seculares como de religiosos, en las que suelen recibirse limosnas de Misas, deben llevar un libro especial, en el cual han de anotar el número, intención, limosna y celebración de las Misas recibidas.

§ 2. Los Ordinarios tienen la obligación de revisar por lo menos cada año estos libros por sí mismos o por medio de otros *.

---

840 Además de los dos casos expresados en el § 1 del canon, es lícito retener algo del estipendio: *a)* para gastos de giro; *b)* por razón de oblata, conforme al canon 1303.

En cuanto al § 2 del canon, véase el comentario al 824, hacia el fin. El Decreto *Ut debita* disponía que había de atenerse a la tasa de la diócesis en donde estaba erigido el beneficio; el canon 840 dice que se ha de atender a la tasa de la diócesis en donde ha de aplicarse la Misa. Es otra modificación del Decreto *Ut debita*.

841 Tratándose de Misas *a manera de manuales* o *de causas pías*, el año se cuenta de 1.° de enero a 31 de diciembre. Si las Misas son *manuales*, empieza a contarse desde el momento en que se aceptó la carga de celebrarlas.

843 La obligación que impone este canon, creemos que solamente se refiere a las iglesias en donde se reciben estipendios de Misas en cierta cantidad, a no ser que por ordenación diocesana esté dispuesta otra cosa. Esto ha de entenderse sin perjuicio de lo que dispone el canon 844, § 2.

844 § 1. Asimismo, los Ordinarios locales y los Superiores religiosos que confían a sus súbditos o a otros la celebración de Misas, deben consignar en seguida y por orden en un libro las que hayan recibido y sus estipendios, y procurar con esmero que se celebren cuanto antes.

§ 2. Y más aún: todos los sacerdotes, sean seculares o religiosos, deben anotar cuidadosamente qué intenciones de Misas han recibido y cuáles han cumplido.

844 **§ 1. Ordinarii quoque locorum et Superiores religiosi qui propriis subditis aliisve Missas celebrandas committunt, quas acceperint Missas cum suis eleemosynis cito in librum per ordinem referant curentque pro viribus ut quamprimum celebrentur.**

§ 2. Imo omnes sacerdotes sive saeculares sive religiosi debent accurate adnotare quas quisque Missarum intentiones receperit, quibusve satisfecerit.

CAPÍTULO II

Del santísimo sacramento de la Eucaristía. [1]

ART. I.—*Del ministro de la sagrada comunión.*

845 § 1. Sólo el sacerdote es ministro ordinario de la sagrada comunión.

§ 2. Extraordinario lo es el diácono, con licencia del Ordinario del lugar o del párroco, la cual con causa grave debe concederse, y en caso de necesidad legítimamente se presume *.

845 **§ 1. Minister ordinarius sacrae communionis est solus sacerdos.**

§ 2. Extraordinarius est diaconus, de Ordinarii loci vel parochi licentia, gravi de causa concedenda, quae in casu necessitatis legitime praesumitur.

846 § 1. Todo sacerdote puede administrar la sagrada comunión dentro de la Misa, y, si celebra Misa privada, también próximamente antes o inmediatamente después de ella, salvo lo mandado en el canon 869.

§ 2. Cualquier sacerdote goza de la misma facultad, aun fuera de la Misa, con licencia a lo menos presunta del rector de la iglesia, si es extraño a ella *.

846 **§ 1. Quilibet sacerdos intra Missam et, si privatim celebrat, etiam proxime ante et statim post, sacram communionem ministrare potest, salvo praescripto can. 869.**

§ 2. Etiam extra Missam quilibet sacerdos eadem facultate pollet ex licentia saltem praesumpta rectoris ecclesiae, si sit extraneus.

847 La sagrada comunión debe llevarse a los enfermos públicamente, a no ser que alguna causa justa y razonable aconseje lo contrario *.

847 **Ad infirmos publice sacra communio deferatur, nisi iusta et rationabilis causa aliud suadeat.**

848 § 1. Al párroco, dentro de su territorio, le corresponde el derecho y el deber de llevar públicamente fuera

848 **§ 1. Ius et officium sacram communionem publice ad infirmos etiam non**

[1] CAP. II. *De sanctissimo Eucharistiae sacramento.*—ART. I. *De ministro sacrae communionis.*

845 Si el diácono distribuye la sagrada comunión, debe dar al fin de ella la bendición con la mano, lo mismo que lo hace el sacerdote (C. P. Int., 13 de julio de 1930; A. A. S., XXII, 365).

846 Las palabras «próximamente antes o inmediatamente después» han de interpretarse en el sentido de que puede el sacerdote dar la comunión cuando está revestido de los ornamentos litúrgicos para la celebración de la Misa.

847 La regla general es que la sagrada comunión se debe llevar públicamente a los enfermos; el llevarla en privado, ocultamente, es una excepción de la regla general. Al Ordinario local, no al sacerdote, le toca juzgar si hay o no causa razonable para llevarla en esta forma. No puede, sin embargo, el Ordinario poner tales cortapisas o exigir tales requisitos que prácticamente hagan imposible, con perjuicio de los enfermos, el uso de esta facultad que concede el canon (S. C. de Sac., 5 de enero de 1928; A. A. S. XX, 81). Véase el canon 849.

paroecianos extra ecclesiam deferendi, pertinet ad parochum intra suum territorium.

§ 2. Ceteri sacerdotes id possunt in casu tantum necessitatis aut de licentia saltem praesumpta eiusdem parochi vel Ordinarii.

de la iglesia la comunión a los enfermos, aunque no sean feligreses suyos.

§ 2. Los demás sacerdotes sólo pueden hacerlo en caso de necesidad o con licencia al menos presunta del mismo párroco o del Ordinario *.

849 **§ 1. Communionem privatim ad infirmos quilibet sacerdos deferre potest, de venia saltem praesumpta sacerdotis, cui custodia sanctissimi Sacramenti commissa est.**

§ 2. Quando privatim sacra communio infirmis ministratur, reverentiae ac decentiae tanto sacramento debitae sedulo consulatur, servatis a Sede Apostolica praescriptis normis.

849 § 1. Cualquier sacerdote puede llevar privadamente la comunión a los enfermos, con el consentimiento, por lo menos presunto del sacerdote a quien está confiada la custodia del santísimo Sacramento.

§ 2. Cuando se lleva privadamente la sagrada comunión a los enfermos, se ha de mirar con esmero por la reverencia y el honor debidos a tan grande sacramento, observándose las normas dadas por la Sede Apostólica *.

850 **Sacram communionem per modum Viatici sive publice sive privatim ad infirmos deferre, pertinet ad parochum ad normam can. 848, salvo praescripto can. 397, n. 3.°, et can. 514, §§ 1-3.**

850 Pertenece al párroco, a tenor del canon 848, el derecho de llevar pública o privadamente a manera de Viático la sagrada comunión a los enfermos, salvo lo mandado en los cánones 397, número 3.°, y 514, §§ 1-3.

851 **§ 1. Sacerdos sacram communionem distribuat azymo pane vel fermentato, secundum proprium ritum.**

§ 2. Ubi vero necessitas urgeat nec sacerdos diversi ritus adsit, licet sacerdoti orientali qui fermentato utitur, ministrare Eucharistiam in azymo, vicissim latino aut orientali qui utitur azymo, ministrare in fermentato; at suum quisque ritum ministrandi servare debet.

851 § 1. El sacerdote debe distribuir la sagrada comunión en pan ácimo o en pan fermentado, según su propio rito.

§ 2. Mas en caso de necesidad urgente, si no se halla presente un sacerdote del otro rito, puede el sacerdote oriental que usa de pan fermentado administrar la Eucaristía en ácimo, así como también puede el latino u oriental que usa de pan ácimo administrarla en fermentado; pero cada uno debe observar su rito en la administración.

852 **Sanctissima Eucharistia sub sola specie panis praebeatur.**

852 La santísima Eucaristía debe administrarse solamente bajo la especie de pan.

848 El llevar públicamente la comunión a los enfermos es función parroquial *reservada* al párroco (canon 462, número 2.°).

Cesa este derecho exclusivo del párroco cuando, a juicio del Ordinario, hay causa legítima para llevarla privadamente (S. C. del Conc., 5 de enero de 1928; A. A. S., XX, 81). Véase el canon 847.

Si se trata de religiosos o de quienes, sin serlo, viven en alguna casa religiosa, véase el canon 514 juntamente con la declaración de la Comisión Pontificia de Intérpretes de 16 de junio de 1931 (A. A. S., XXIII, 353).

849 Véase el canon 847 con su comentario. Ampliando lo que allí se expone, debemos añadir aquí que, para llevar la comunión *en forma privada*, se requiere: 1.° que se trate de *enfermos* que no puedan salir de casa a hora oportuna para comulgar en la iglesia; 2.° que debe haber *causa* justa y razonable, v. gr., *a)* que el enfermo desee comulgar con frecuencia; *b)* que haya peligro de irreverencia si se le lleva la comunión públicamente; *c)* que se oponga la familia; *d)* otro inconveniente cualquiera, aunque no sea de gran monta; 3.° que se observen las normas dadas por la Santa Sede, cuales son: *a)* que el sacerdote lleve por lo menos estola debajo de su traje de calle; *b)* que lleve la Eucaristía en una bolsa o cajita colgada del cuello; *c)* que le acompañe alguien, etc. (Rit. Rom. ed. 1925, tit. IV, cap. 4, n. 29; S. C. de Sac., 23 de diciembre de 1912; A. A. S., IV, 725).

Verificándose estas condiciones, se puede llevar diariamente la comunión al enfermo.

ART. II.—*Del sujeto de la sagrada comunión.* [1]

853 Todo bautizado a quien por derecho no le esté prohibido, puede y debe ser admitido a la sagrada comunión *.

854 § 1. No puede administrarse la Eucaristía a los niños que por su corta edad todavía no tienen conocimiento y gusto de este sacramento.

§ 2. Para que pueda y deba administrarse la santísima Eucaristía a los niños en peligro de muerte, basta que sepan distinguir el Cuerpo de Cristo del alimento común y adorarlo reverentemente.

§ 3. Fuera de peligro de muerte, con razón se exige un conocimiento más pleno de la doctrina cristiana y una preparación más cuidadosa, esto es, tal que conozcan los niños, según su capacidad, los misterios necesarios con necesidad de medio para salvarse y se acerquen a recibir la santísima Eucaristía con devoción proporcionada a su tierna edad.

§ 4. Al confesor y a los padres de los niños, o a aquellos que hacen sus veces, es a quienes toca juzgar si están suficientemente dispuestos para recibir la primera comunión.

§ 5. Sin embargo, el párroco tiene el deber de velar, aun por medio de examen, si prudentemente lo juzga oportuno, para que los niños no sean admitidos a la sagrada comunión antes del uso de la razón o sin las disposiciones suficientes; y asimismo tiene el deber de procurar que los que ya han llegado al uso de la razón y están suficientemente dispuestos, cuanto antes sean alimentados con este divino manjar *.

855 § 1. Debe negarse la Eucaristía a los públicamente indignos, como son los excomulgados, entredichos y manifiestamente infames, a no ser que conste su arrepentimiento y enmienda y hayan reparado antes el escándalo público.

§ 2. Niéguesela el ministro a los pecadores ocultos, si la piden ocultamente y conoce que no se han enmendado; pero no si la piden públicamente y no puede pasarlos por alto sin escándalo *.

853 **Quilibet baptizatus qui iure non prohibetur, admitti potest et debet ad sacram communionem.**

854 **§ 1. Pueris, qui propter aetatis imbecillitatem nondum huius sacramenti cognitionem et gustum habent, Eucharistia ne ministretur.**

§ 2. In periculo mortis, ut sanctissima Eucharistia pueris ministrari possit ac debeat, satis est ut sciant Corpus Christi a communi cibo discernere illudque reverenter adorare.

§ 3. Extra mortis periculum plenior cognitio doctrinae christianae et accuratior praeparatio merito exigitur, ea scilicet, qua ipsi fidei saltem mysteria necessaria necessitate medii ad salutem pro suo captu percipiant, et devote pro suae aetatis modulo ad sanctissimam Eucharistiam accedant.

§ 4. De sufficienti puerorum dispositione ad primam communionem iudicium esto sacerdoti a confessionibus eorumque parentibus aut iis qui loco parentum sunt.

§ 5. Parocho autem est officium advigilandi etiam per examen, si opportunum prudenter iudicaverit, ne pueri ad sacram Synaxim accedant ante adeptum usum rationis vel sine sufficienti dispositione; itemque curandi ut usum rationis assecuti et sufficienter dispositi quamprimum hoc divino cibo reficiantur.

855 **§ 1. Arcendi sunt ab Eucharistia publice indigni, quales sunt excommunicati, interdicti manifestoque infames, nisi de eorum poenitentia et emendatione constet et publico scandalo prius satisfecerint.**

§ 2. Occultos vero peccatores, si occulte petant et eos non emendatos agnoverit, minister repellat; non autem, si publice petant et sine scandalo ipsos praeterire nequeat.

---

[1] ART. II. *De subiecto sacrae communionis.*

853 El precepto de este canon es de derecho divino. Para negar a alguien la comunión ha de constar en el fuero externo que hay óbice que impida recibirla.

854 El Presidente de la Comisión Pontificia de Intérpretes respondió en 24 de febrero de 1920 que en el canon 854, §§ 2 y 3, se indica claramente qué uso de razón es el que se requiere para que pueda darse la comunión a los niños.

No es obstáculo el que no hayan recibido el sacramento de la confirmación (S. C. de Sac., 30 de junio de 1932; A. A. S., XXIV, 271).

855 Debe negarse la comunión a las

856 **Nemo quem conscientia peccati mortalis gravat, quantumcumque etiam se contritum existimet, sine praemissa sacramentali confessione ad sacram communionem accedat; quod si urgeat necessitas ac copia confessarii illi desit, actum perfectae contritionis prius eliciat.**

857 **Nemini liceat sanctissimam Eucharistiam recipere, qui eam eadem die iam receperit, nisi in casibus de quibus in can. 858, § 1.**

858 **§ 1. Qui a media nocte ieiunium naturale non servaverit, nequit ad sanctissimam Eucharistiam admitti, nisi mortis urgeat periculum, aut necessitas impediendi irreverentiam in sacramentum.**

§ 2. Infirmi tamen qui iam a mense decumbunt sine certa spe ut cito convalescant, de prudenti confessarii consilio sanctissimam Eucharistiam sumere possunt semel aut bis in hebdomada, etsi aliquam medicinam vel aliquid per modum potus antea sumpserint.

859 **§ 1. Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis, idest ad rationis usum, pervenerit, debet semel in anno, saltem in Paschate, Eucharistiae sacramentum recipere, nisi forte de consilio proprii sacerdotis, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab eius perceptione duxerit abstinendum.**

§ 2. Paschalis communio fiat a dominica Palmarum ad dominicam in albis; sed locorum Ordinariis fas est, si ita personarum ac locorum adiuncta exigant, hoc tempus etiam pro omnibus suis fidelibus anticipare,

856 No se acerque a la sagrada comunión, sin haberse antes confesado sacramentalmente, cualquiera que tenga conciencia de haber cometido pecado mortal, por mucho dolor de contrición que crea tener de él; en caso de necesidad urgente, si no tiene confesor, haga antes un acto de perfecta contrición *.

857 No es lícito recibir la santísima Eucaristía a quien ya la haya recibido el mismo día, salvo en los casos de que se trata en el canon 858, § 1.

858 § 1. El que no haya observado ayuno natural desde la media noche, no puede ser admitido a recibir la santísima Eucaristía, a no ser que esté en peligro urgente de muerte o haya necesidad de impedir la profanación del sacramento.

§ 2. Sin embargo, los enfermos que guardan cama desde hace un mes sin esperanza cierta de una próxima convalecencia, pueden, con el consejo prudente de su confesor, recibir una o dos veces por semana la santísima Eucaristía aunque hayan tomado antes alguna medicina o alguna otra cosa a manera de bebida *.

859 § 1. Todo fiel de uno o de otro sexo, después que haya llegado a la edad de la discreción, esto es al uso de la razón, debe recibir el sacramento de la Eucaristía una vez en el año, por lo menos en Pascua, a no ser que, por consejo de su confesor y por alguna causa razonable, juzgue que debe abstenerse por algún tiempo de recibirla.

§ 2. La comunión pascual debe hacerse desde el domingo de Ramos hasta la domínica *in albis;* pero los Ordinarios locales pueden, si así lo exigen las circunstancias de personas y lugares, anticipar este tiempo para todos sus fieles hasta la domínica cuarta de Cuaresma, no antes, o prorrogarlo, con tal

---

mujeres que visten deshonestamente (Inst. S. C. Conc., 12 de enero de 1930; A. A. S., XXII, 26).

856 No se impone la obligación de confesarse cuanto antes, como se la impone el canon 807 al sacerdote que celebra en esas condiciones. Lo que en aquel canon dejamos expuesto tiene también aplicación al 856.

858 El contenido del § 1 ha sido abrogado por el «Motu proprio» *Sacram Communionem*, cuyas normas pueden verse en el comentario al canon 808, idénticas para los sacerdotes y para los fieles. Subsisten, sin embargo, las dos excepciones de peligro urgente de muerte y de necesidad de impedir la profanación del sacramento, de que habla el canon. En el mismo comentario hemos expuesto la norma establecida para los enfermos, a quienes se refiere el § 2 de este canon 858, salvo que se trate de administración del santo Viático, el cual puede recibirse sin restricciones ni cortapisas por parte del ayuno eucarístico. Observando aquella norma, pueden los enfermos comulgar no sólo un día o dos a la semana, sino diariamente. Como se ve, es muy poco, o casi nada, lo que ha quedado de preceptivo en el canon 858, al igual que del 808.

que no sea más allá de la fiesta de la santísima Trinidad.

§ 3. Debe aconsejarse a los fieles que cada uno cumpla este precepto en su parroquia; y los que lo cumplen en parroquia ajena, procuren dar cuenta a su propio párroco de haberlo cumplido.

§ 4. El precepto de la comunión pascual sigue obligando si alguno, por cualquier causa, no lo hubiera cumplido en el tiempo mandado *.

non tamen ante quartam diem dominicam Quadragesimae, vel prorogare, non tamen ultra festum sanctissimae Trinitatis.

§ 3. Suadendum fidelibus ut huic praecepto satisfaciant in sua quisque paroecia; et qui in aliena paroecia satisfecerint, curent proprium parochum de adimpleto praecepto certiorem facere.

§ 4. Praeceptum paschalis communionis adhuc urget, si quis illud praescripto tempore, quavis de causa, non impleverit.

860 La obligación del precepto de recibir la comunión que tienen los impúberes recae también, y de una manera especial, sobre aquellos que deben cuidar de los mismos, esto es, sobre los padres, tutores, confesor, maestros y párroco.

860 **Obligatio praecepti communionis sumendae, quae impuberes gravat, in eos quoque ac praecipue recidit, qui ipsorum curam habere debent, idest in parentes, tutores, confessarium, institutores et parochum.**

861 Por la comunión sacrílega no se cumple el precepto de recibir la comunión *.

861 **Praecepto communionis recipiendae non satisfit per sacrilegam communionem.**

862 Conviene que el día de Jueves Santo reciban en la Misa solemne o conventual el santísimo Cuerpo de Cristo todos los clérigos, incluso los sacerdotes que aquel día se abstienen de celebrar *.

862 **Expedit ut feria V maioris hebdomadae omnes clerici, etiam sacerdotes qui ea die a Sacro litando abstinent, sanctissimo Christi Corpore in Missa sollemni seu conventuali reficiantur.**

863 Excítese a los fieles a recibir frecuentemente, y aun a diario, el pan Eucarístico, según las normas contenidas en los decretos de la Sede Apostólica; y a los que asisten a la Misa y estén bien dispuestos, a comulgar no sólo espiritualmente con el afecto, sino recibiendo también sacramentalmente la santísima Eucaristía *.

863 **Excitentur fideles ut frequenter, etiam quotidie, pane Eucharistico reficiantur ad normas in decretis Apostolicae Sedis traditas; utque Missae adstantes non solum spirituali affectu, sed sacramentali etiam sanctissimae Eucharistiae perceptione, rite dispositi, communicent.**

---

859 El § 1 del canon 859 es una aplicación del derecho divino; por eso obliga a los que tienen uso de razón aunque no hayan cumplido los siete años de edad (C. P. Int., 3 de enero de 1918).

El tiempo durante el cual se debe cumplir con el precepto lo señala el § 2; pero en España ha estado en uso desde tiempo inmemorial un privilegio, que se dice concedido *a los fieles* por Clemente VII en el año 1526, según el cual pueden los españoles cumplir este precepto desde el Miércoles de Ceniza hasta la domínica *in albis*. Creemos que, a tenor del canon 63, § 1, puede hacerse uso aun hoy de este privilegio, que se ha considerado en vigor hasta nuestros tiempos y no consta que haya sido revocado ni por el Código ni por ninguna disposición pontificia.

861 El que comulga en estado de pecado mortal recibe válidamente el sacramento de la Eucaristía, pero no cumple el precepto de comulgar una vez, por lo menos, cada año.

862 El canon contiene un consejo, no un precepto formal; pero deja en vigor el precepto litúrgico—que no obliga gravemente—en virtud del cual deben comulgar en la Misa pontifical que el día de Jueves Santo celebra el Obispo todos los clérigos que son del gremio de la iglesia catedral.

863 El más importante de los decretos de la Sede Apostólica a que se hace alusión en el canon es el *Sacra Tridentina Synodus*, de San Pío X (20 de diciembre de 1905). Las principales normas que en él se dan son las siguientes: 1.ª A nadie se le debe prohibir la comunión frecuente, y aun diaria, si se

864 **§ 1. In periculo mortis, quavis ex causa procedat, fideles sacrae communionis recipiendae praecepto tenentur.**

§ 2. Etiamsi eadem die sacra communione fuerint refecti, valde tamen suadendum, ut in vitae discrimen adducti denuo communicent.

§ 3. Perdurante mortis periculo, sanctum Viaticum, secundum prudens confessarii consilium, pluries, distinctis diebus, administrari et licet et decet.

864 § 1. En peligro de muerte, cualquiera que sea la causa de donde éste proceda, obliga a los fieles el precepto de recibir la sagrada comunión.

§ 2. Aunque hayan recibido ya en el mismo día la sagrada comunión, es muy recomendable que, si después caen en peligro de muerte, comulguen otra vez.

§ 3. Mientras dure el peligro de muerte es lícito y conveniente recibir varias veces el santo Viático en distintos días, con consejo de un confesor prudente.

865 **Sanctum Viaticum infirmis ne nimium differatur; et qui animarum curam gerunt, sedulo advigilent ut eo infirmi plene sui compotes reficiantur.**

865 No debe diferirse demasiado la administración del santo Viático a los enfermos; y los que tienen cura de almas deben velar con esmero para que los enfermos lo reciban estando en su cabal juicio.

866 **§ 1. Omnibus fidelibus cuiusvis ritus datur facultas ut, pietatis causa, sacramentum Eucharisticum quolibet ritu confectum suscipiant.**

§ 2. Suadendum tamen et suo quisque ritu fideles praecepto communionis paschalis satisfaciant.

§ 3. Sanctum Viaticum moribundis ritu proprio accipiendum est; sed, urgente necessitate, fas esto quolibet ritu illud accipere.

866 § 1. Son libres los fieles de cualquier rito para recibir por devoción el sacramento de la Eucaristía, cualquiera que sea el rito en que haya sido consagrado.

§ 2. Es de aconsejar, sin embargo, que cada uno cumpla en su propio rito el precepto de la comunión pascual.

§ 3. Los moribundos deben recibir el santo Viático en su propio rito; pero, en caso de necesidad urgente, pueden recibirlo en cualquiera de ellos *.

ART. III.—*Del tiempo y del lugar en los que se puede distribuir la sagrada comunión.* [1]

867 **§ 1. Omnibus diebus licet sanctissimam Eucharistiam distribuere.**

§ 2. Feria tamen VI maioris hebdomadae solum licet sacrum Viaticum ad infirmos deferre.

§ 3. In Sabbato Sancto sacra communio nequit fidelibus ministrari nisi inter Missarum sollemnia vel continuo ac statim ab iis expletis.

§ 4. Sacra communio iis tantum horis distribuatur, quibus Missae sacrificium offerri potest, nisi aliud rationabilis causa suadeat.

867 § 1. La santísima Eucaristía puede distribuirse todos los días.

§ 2. Sin embargo, el Viernes Santo sólo puede llevarse el santo Viático a los enfermos.

§ 3. El Sábado Santo no puede administrarse a los fieles la sagrada comunión si no es dentro de la Misa o a continuación e inmediatamente después de ella.

§ 4. Solamente puede distribuirse la sagrada comunión a aquellas horas en que puede celebrarse el sacrificio de la Misa, a no ser que una causa razonable aconseje otra cosa.

---

acerca a ella en estado de gracia y con rectitud de intención. 2.ª La rectitud de intención consiste en que no se comulgue por vanidad o por rutina, sino para agradar a Dios. 3.ª Basta no hallarse en pecado mortal, aunque sería de desear estar también limpio de pecados veniales. 4.ª Se recomienda la preparación diligente para la comunión y la acción de gracias después de ella. 5.ª Debe procederse con el consejo del confesor. (Véase el comentario al canon 1367.)

866 Se refiere el canon a los diversos ritos que existen en la Iglesia, como son el latino y el oriental. (Véase el canon 98.)

[1] ART. III. *De tempore et loco quo sacra communio distribui potest.*

§ 5. Mas el sagrado Viático puede administrarse a cualquier hora del día o de la noche *.

§ 5. **Sacrum tamen Viaticum quacumque diei aut noctis hora ministrari potest.**

868 No es lícito al sacerdote celebrante distribuir dentro de la Misa la Eucaristía a los fieles que se hallan tan distantes del altar, que aquél deba perderlo de vista.

868 **Sacerdoti celebranti non licet Eucharistiam intra Missam distribuere fidelibus adeo distantibus ut ipse altare e conspectu amittat.**

869 La sagrada comunión puede distribuirse en cualquier lugar en donde puede celebrarse la Misa, incluso en un oratorio privado, a no ser que el Ordinario local, por causas justas, lo haya prohibido en casos particulares *.

869 **Sacra communio distribui potest ubicumque Missam celebrare licet, etiam in oratorio privato, nisi loci Ordinarius, iustis de causis, in casibus particularibus id prohibuerit.**

TÍTULO IV

De la penitencia.[1]

870 En el sacramento de la penitencia, por medio de la absolución judicial dada por el ministro legítimo, se perdonan al fiel que esté convenientemente dispuesto los pecados cometidos después del bautismo *.

870 **In poenitentiae sacramento, per iudicialem absolutionem a legitimo ministro impertitam, fideli rite disposito remittuntur peccata post baptismum commissa.**

---

867 El Viernes y Sábado Santo son días alitúrgicos; por lo cual: 1.° El *Viernes Santo* sólo se puede recibir la comunión a manera de Viático y por los fieles *dentro* de la Acción litúrgica (comentario al canon 821). 2.° El *Sábado Santo: a)* no se puede comulgar antes de la Misa; *b)* pero sí dentro de ella, después de la comunión del celebrante; *c)* puede también comulgarse a continuación de la Misa, de tal manera que la comunión forme un todo moral con ella; *d)* no puede distribuirse más de una vez la comunión, dentro o fuera de la Misa; *e)* no puede distribuirse en iglesia o capilla en donde no se celebre.

La causa para distribuir la comunión a hora en que no se puede celebrar (canon 821) no es preciso que sea grave, basta que sea *razonable*. Puede asimismo distribuirse en cualquier Misa que se celebre por derecho o en virtud de indulto apostólico en la medianoche de Navidad, a no ser que el Ordinario, por alguna causa justa, lo haya prohibido en casos particulares (C. P. Int., 16 de marzo de 1936; A. A. S., XXVIII, 178).

869 Al llevarse la comunión a los enfermos, puede también administrarse a otros fieles que viven en lugares apartados y no han podido aquel día llegarse a la iglesia, con las siguientes condiciones: *a)* que se les administre en algún lugar decente y honesto que se halle en el camino que sigue el sacerdote para ir a casa del enfermo; *b)* que esto se haga con licencia del Ordinario, concedida para cada uno de los casos y a manera de acto. Lo mismo ha de entenderse en cuanto a los fieles que se hallan en la casa del enfermo y en cuanto a los ancianos o achacosos (S. C. de Sac., 5 de enero de 1928; A. A. S., XX, 79).

[1] Tit. IV. *De poenitentia.*

870 Del texto de este canon se desprende: 1.° Que la penitencia es un sacramento. 2.° Que este sacramento es a la vez un proceso judicial. 3.° Que el ministro del sacramento hace el oficio de juez. 4.° Que el penitente es el reo. 5.° Que el objeto o materia remota del juicio sacramental son los pecados cometidos después del bautismo. La materia próxima del mismo son las disposiciones del penitente; la contrición la confesión y la satisfacción prometida son partes esenciales; la satisfacción practicada es parte integral.

CAPÍTULO I

Del ministro del sacramento de la penitencia.[1]

871 **Minister huius sacramenti est solus sacerdos.**

871 Sólo el sacerdote es ministro de este sacramento.

872 **Praeter potestatem ordinis, ad validam peccatorum absolutionem requiritur in ministro potestas iurisdictionis, sive ordinaria sive delegata, in poenitentem.**

872 Para absolver válidamente de los pecados se requiere en el ministro, además de la potestad de orden, potestad de jurisdicción, ordinaria o delegada, sobre el penitente *.

873 **§ 1. Ordinaria iurisdictione ad confessiones excipiendas pro universa Ecclesia, praeter Romanum Pontificem, potiuntur S. R. E. Cardinales; pro suo quisque territorio Ordinarius loci, et parochus aliique qui loco parochi sunt.**

§ 2. Hac eadem iurisdictione gaudent etiam canonicus poenitentiarius ecclesiae quoque collegiatae, ad normam can. 401, § 1, et Superiores religiosi exempti pro suis subditis, ad normam constitutionum.

§ 3. Haec iurisdictio cessat amissione officii, ad normam can. 183, et, post sententiam condemnatoriam vel declaratoriam, excommunicatione, suspensione ab officio, interdicto.

873 § 1. Además del Romano Pontífice, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana tienen jurisdicción ordinaria para oír confesiones en toda la Iglesia; el Ordinario del lugar, el párroco y el que hace las veces de éste la tienen cada uno de ellos en su territorio.

§ 2. De esta misma jurisdicción gozan también el canónigo penitenciario, incluso el de iglesia colegiata, a tenor del canon 401, § 1, y los Superiores religiosos exentos con relación a sus súbditos, conforme a las constituciones.

§ 3. Esta jurisdicción cesa con la pérdida del oficio, a tenor del canon 183, y, después de la sentencia condenatoria o declaratoria, por la excomunión, la suspensión del oficio y el entredicho *.

---

[1] Cap. I. *De ministro sacramenti poenitentiae.*

872 La potestad *de orden* es necesaria, porque la penitencia es un sacramento, y Cristo, autor de todos ellos, quiso que este sacramento sólo pudieran administrarlo los sacerdotes. Se requiere la *de jurisdicción*, porque este sacramento es a la vez un juicio; y en todo juicio se necesita que el juez tenga jurisdicción sobre el reo, o en otros términos, que el reo sea por algún título súbdito del juez. De aquí es que, si falta la jurisdicción en el confesor, el penitente no es súbdito suyo; no hay en ese caso sujeto apto sobre quien pueda recaer la absolución, la cual, si se diera, sería de suyo inválida por falta de sujeto pasivo.

No puede decirse que una potestad sea más o menos esencial que la otra, pues las dos lo son igualmente. Sin potestad de orden no hay ministro y sin potestad de jurisdicción no hay sujeto del sacramento. La potestad de orden es condición necesaria y *esencial* para recibir expedita la potestad de jurisdicción; y ésta es asimismo condición necesaria y *esencial* para que pueda ejercerse eficazmente la de orden. La primera se recibe mediante la ordenación; y la segunda, mediante misión canónica del Superior eclesiástico legítimo. Por consiguiente, así como no puede afirmarse que en la ordenación se adquiera también la potestad de jurisdicción, así tampoco puede decirse, hablando con exactitud: *a)* que en la ordenación se recibe la potestad de absolver y que la jurisdicción es una condición *nueva* para que quede expedita la potestad que en la ordenación se ha recibido, pues ambas son igualmente esenciales; *b)* ni que en la ordenación se ha recibido expedita la potestad de absolver, y que ésta puede ser coartada en tal forma que no pueda válidamente ejercerse.

La potestad de jurisdicción puede ser ordinaria o delegada, a tenor del canon 197, § 1. En el canon 873 se trata de la potestad ordinaria, y en el 874 y siguientes, de la delegada.

En cuanto a las penas en que incurre el sacerdote que sin potestad de jurisdicción oye confesiones, véase el canon 2366.

873 La jurisdicción ordinaria, a la que se refiere el canon, la concede el derecho mismo y va aneja a un oficio eclesiástico que se posee; por eso cesa al cesar en él cargo. Tal es la norma general que se establece en el § 3 del ca-

874 § 1. Para oír confesiones de cualesquiera, sean seculares o religiosos, confiere jurisdicción delegada tanto a los sacerdotes seculares como a los sacerdotes religiosos, aunque sean exentos, el Ordinario del lugar en donde se oyen las confesiones; no deben, sin embargo, usar de ella los sacerdotes religiosos sin licencia, al menos presunta, de su Superior, quedando en vigor lo que se prescribe en el canon 519.

§ 2. Los Ordinarios locales no deben conceder habitualmente jurisdicción para oír confesiones a los religiosos que no le sean presentados por su Superior propio; y a los que por él le sean presentados no deben negársela sin causa grave, quedando a salvo lo que prescribe el canon 877 *.

875 § 1. Si se trata de religión clerical exenta, para oír las confesiones de los profesos, de los novicios y de los demás de quienes se hace referencia en el canon 514, § 1, confiere también jurisdicción delegada el Superior propio de ellos, conforme a sus constituciones; el cual puede asimismo con-

874 **§ 1. Iurisdictionem delegatam ad recipiendas confessiones quorumlibet sive saecularium sive religiosorum confert sacerdotibus tum saecularibus tum religiosis etiam exemptis Ordinarius loci in quo confessiones excipiuntur; sacerdotes autem religiosi eadem ne utantur sine licentia saltem praesumpta sui Superioris, firmo tamen praescripto can. 519.**

§ 2. Locorum Ordinarii iurisdictionem ad audiendas confessiones habitualiter ne concedant religiosis qui a proprio Superiore non praesentantur; iis vero qui a proprio Superiore praesentantur, sine gravi causa eam ne denegent, firmo tamen praescripto can. 877.

875 **§ 1. In religione clericali exempta ad recipiendas confessiones professorum, novitiorum aliorumve de quibus in can. 514, § 1, iurisdictionem delegatam confert quoque proprius eorundem Superior, ad normam constitutionum; cui**

———

non en concordancia con el 183 y el 197. Esta jurisdicción puede ser territorial o personal, según que se adquiera o se ejercite por razón del territorio o sin dependencia de él. 1) *Por razón del territorio* se adquiere jurisdicción sobre todo el que tenga en él su domicilio o cuasidomicilio, o residencia actual, si se trata de vagos, conforme al canon 94; mas, tratándose de jurisdicción para absolver de pecados, el Código (canon 881) la amplía a todos los que se hallen en el territorio, a los cuales constituye súbditos para estos efectos, aunque para otros no lo sean. Tal es la jurisdicción que compete a los Ordinarios locales y párrocos, a los que hagan sus veces y al canónigo penitenciario; pero es de notar que sobre sus súbditos por razón de domicilio o cuasidomicilio pueden ejercerla fuera de su territorio, a tenor del canon 881, § 2. 2) La *jurisdicción personal* prescinde de territorio y liga directamente a las personas. A esta clase pertenece la del Papa y de los Cardenales en toda la Iglesia, y la de los párrocos personales y Superiores religiosos sobre sus súbditos.

874 La jurisdicción es una relación entre superior y súbdito. Prescindiendo del derecho antiguo, no poco reformado en esta materia, la legislación actual, según hemos dicho, considera súbditos de los Ordinarios locales, por lo que respecta a la confesión, a *todos* los que por cualquier causa se hallen dentro del territorio de la diócesis. Luego, si para estos efectos son súbditos de los Ordinarios locales, ejercen éstos verdadera jurisdicción sobre ellos; jurisdicción que pueden delegar en otros sacerdotes. De aquí es que la jurisdicción concedida por dichos Ordinarios habilita para oír las confesiones de *cualesquiera*, sean seculares o religiosos, siempre que la confesión se verifique dentro del territorio del que concede la jurisdicción.

Para que la concesión de la jurisdicción produzca sus efectos, solamente se requiere que sea súbdito del que la concede, en el sentido expuesto, aquel sobre el cual ha de ejercerse; pero no es preciso que sea súbdito el sacerdote a quien se concede. Por eso dice el canon en el § 1 que el Ordinario local confiere, esto es, puede conferir jurisdicción delegada a sacerdotes seculares o a sacerdotes religiosos exentos.

Conferida por el Ordinario local la jurisdicción a religiosos, pueden éstos desde aquel momento ejercerla válidamente, sin más requisitos; pero como por razón de su carácter de religiosos no pueden tener voluntad propia, por eso el Código les manda que no usen de la expresada jurisdicción sin la *licencia* de su Superior religioso. Necesitan, pues, esta licencia para la licitud del acto, no para la validez.

Ni los párrocos, o los que hacen sus veces, ni los sacerdotes delegados con carácter universal pueden conceder a otros sacerdotes jurisdicción delegada, y mucho menos ordinaria, para oír confesiones. Para poder hacerlo es preciso que hayan recibido del Ordinario del lugar facultades especiales (C. P. Int., 16 de octubre de 1919; A. A. S., XI, 477).

tas est eam concedere etiam sacerdotibus e clero saeculari aut alius religionis.

§ 2. In religione laicali exempta, Superior proponit confessarium, qui tamen iurisdictionem obtinere debet ab Ordinario loci, in quo religiosa domus reperitur.

876 **§ 1. Revocata qualibet contraria particulari lege seu privilegio, sacerdotes tum saeculares tum religiosi, cuiusvis gradus aut officii, ad confessiones quarumcumque religiosarum ac novitiarum valide et licite recipiendas peculiari iurisdictione indigent, salvo praescripto can. 239, § 1, n. 1.°, 522, 523.**

§ 2. Hanc iurisdictionem confert loci Ordinarius, ubi religiosarum domus sita est, ad normam can. 525.

877 **§ 1. Tum locorum Ordinarii iurisdictionem, tum Superiores religiosi iurisdictionem aut licentiam audiendarum confessionum ne concedant, nisi iis qui idonei per examen reperti fuerint, nisi agatur dé sacerdote cuius theologicam doctrinam aliunde compertam habeant.**

§ 2. Si post concessam iurisdictionem aut licentiam prudenter dubitent num probatus a se antea sacerdos pergat adhuc idoneus esse, eum ad novum doctrinae periculum adigant, etsi agatur de parocho aut canonico poenitentiario.

cederla a sacerdotes del clero secular o de otra religión.

§ 2. Si se trata de religión laical exenta, el Superior propone el confesor, el cual necesita recibir la jurisdicción del Ordinario del lugar en donde radica la casa religiosa *.

876 § 1. Para oír válida y lícitamente las confesiones de cualesquiera religiosas y novicias, necesitan jurisdicción especial los sacerdotes, tanto seculares como religiosos, de cualquier grado u oficio que sea, quedando revocados toda ley particular o privilegio en contra y salvo lo que prescriben los cánones 239, § 1, número 1.°, 522 y 523.

§ 2. Esta jurisdicción la confiere el Ordinario del lugar en donde radica la casa de las religiosas, a tenor del canon 525 *.

877 § 1. Ni los Ordinarios locales deben conceder la jurisdicción para oír confesiones, ni los Superiores religiosos la jurisdicción o la licencia, si no es a aquellos que hayan sido hallados idóneos mediante examen, a no ser que se trate de un sacerdote cuya doctrina teológica les sea conocida por otro medio.

§ 2. Si después de concedida la jurisdicción o la licencia tienen duda prudente de si el sacerdote a quien antes aprobaron sigue aún siendo idóneo, deben llamarlo a sufrir nuevo examen, aunque se trate de un párroco o del canónigo penitenciario *.

———

875 Este canon contiene una aplicación de la doctrina expuesta en el comentario a los cánones 872-874. Tratándose de religiones clericales exentas, los Superiores de éstas, a tenor de sus constituciones y del canon 198, § 1, están dotados de verdadera jurisdicción eclesiástica sobre los profesos, etc., a quienes se refiere el canon. Por lo tanto, pueden transferir o comunicar esta jurisdicción *sobre sus súbditos* propios a otros sacerdotes, seglares o religiosos, lo mismo que pueden hacerlo los Ordinarios locales, según dejamos expuesto.

Si la religión exenta es laical, hay que atenerse a lo que dispone el § 2 del canon. El Ordinario local no puede *arbitrariamente* denegar la jurisdicción al sacerdote legítimamente propuesto por el Superior religioso, para que no resulte ilusorio el derecho de éste a proponer confesor; pero si de hecho la deniega, es evidente que el sacerdote no puede válidamente confesar y absolver.

876 Véanse los otros cánones citados en éste y sus comentarios. Aunque las religiosas estén sometidas, para los demás efectos, a otra Orden religiosa de varones exenta, la jurisdicción *para oír sus confesiones* solamente puede conferirla el Ordinario local, a tenor del § 2 del canon, el cual revoca todas las leyes y privilegios particulares en contra. En España, todas las monjas están sometidas *en todo* a los Ordinarios locales en virtud del decreto *Peculiaribus inspectis*, que desde 1858 viene prorrogándose de tres en tres años.

877 El examen sirve para que el Ordinario o el Superior pueda formarse juicio acerca de la idoneidad del sacerdote; a éste no le concede el examen derecho alguno a obtener jurisdicción delegada. La licencia a la que se hace alusión en este canon es la que se menciona en el 874, § 1.

878 § 1. La jurisdicción delegada o la licencia para oír confesiones puede darse con ciertas y determinadas limitaciones.

§ 2. Eviten, sin embargo, los Ordinarios locales y los Superiores religiosos el restringir demasiado la jurisdicción o la licencia sin causa razonable *.

879 § 1. Para oír válidamente confesiones es necesaria la jurisdicción concedida expresamente por escrito o de palabra.

§ 2. No puede exigirse nada por la concesión de jurisdicción *.

880 § 1. El Ordinario local o el Superior religioso no deben revocar o suspender, a no ser por causa grave, la jurisdicción o la licencia para oír confesiones.

§ 2. Pero si hay causas graves, puede el Ordinario prohibir el ejercicio de confesar aun al párroco o al penitenciario, salvo el derecho de recurrir en devolutivo a la Sede Apostólica.

§ 3. Mas, tratándose de una casa formada, no puede lícitamente el Obispo, sin consultar a la Sede Apostólica, quitar la jurisdicción juntamente y a la vez a todos los confesores de una casa religiosa *.

881 § 1. Todos los sacerdotes de uno y otro clero aprobados para oír confesiones en algún lugar determinado, tengan jurisdicción ordinaria o delegada, pueden válida y lícitamente absolver aun a los vagos y peregrinos que acudan a ellos desde otra diócesis o parroquia, y lo mismo a los católicos de cualquier rito oriental.

§ 2. Los que tienen potestad ordinaria de absolver, pueden absolver a sus súbditos en todo el mundo *.

878 **§ 1. Iurisdictio delegata aut licentia audiendarum confessionum concedi potest certis quibusdam circumscripta finibus.**

§ 2. Caveant tamen locorum Ordinarii ac religiosi Superiores ne iurisdictionem aut licentiam sine rationabili causa nimis coarctent.

879 **§ 1. Ad confessiones valide audiendas opus est iurisdictione scripto vel verbis expresse concessa.**

§ 2. Pro concessione iurisdictionis nihil exigi potest.

880 **§ 1. Loci Ordinarius vel Superior religiosus iurisdictionem vel licentiam ad audiendas confessiones ne revocent aut suspendant, nisi gravem ob causam.**

§ 2. At graves ob causas Ordinarius potest etiam parocho aut poenitentiario confessarii munus interdicere, salvo recursu in devolutivo ad Sedem Apostolicam.

§ 3. Non tamen licet Episcopo, inconsulta Sede Apostolica, si de domo formata agatur, omnibus alicuius religiosae domus confessariis una simul iurisdictionem adimere.

881 **§ 1. Omnes utriusque cleri sacerdotes ad audiendas confessiones approbati in aliquo loco, sive ordinaria sive delegata iurisdictione instructi, possunt etiam vagos ac peregrinos ex alia dioecesi vel paroecia ad sese accedentes itemque catholicos cuiusque ritus orientalis, valide et licite absolvere.**

§ 2. Qui ordinariam habent absolvendi potestatem, possunt subditos absolvere ubique terrarum.

---

878 La jurisdicción puede limitarse: *a)* en cuanto a la *materia*, para ciertos pecados; *b)* en cuanto a las *personas*, v. gr., para oír confesiones de mujeres; *c)* en cuanto al *tiempo*, v. gr., por un año; *d)* en cuanto al *lugar*, p. ej., sólo en tal parroquia.

879 Jurisdicción *expresa* no es lo mismo que jurisdicción *explícita*. Puede existir, y de hecho existe, jurisdicción expresa que sólo sea implícita, v. gr., la que se concede implícitamente al sacerdote a quien se encarga de dar una misión. La jurisdicción expresa excluye la jurisdicción *tácita* o *presunta*.

Exigir algo *por* la concesión de jurisdicción sería simonía (canon 727); pero nada impide que pueda percibirse algo a manera de expensas.

880 El recurso en devolutivo no suspende la aplicación de la determinación tomada por el Ordinario.

El concepto canónico de «casa formada» lo da el canon 488, número 5.°

881 En la terminología de este canon, sacerdotes «aprobados» es lo mismo que sacerdotes «con jurisdicción».

A los vagos y a los peregrinos solamente puede el confesor absolverlos dentro del territorio de su jurisdicción, porque solamente son súbditos suyos, en orden a la confesión, mientras se hallan allí (cánones 91, 94, 197, § 1, y 201, § 2).

La potestad o jurisdicción ordinaria

882 **In periculo mortis omnes sacerdotes, licet ad confessiones non approbati, valide et licite absolvunt quoslibet poenitentes a quibusvis peccatis aut censuris, quantumvis reservatis et notoriis, etiamsi praesens sit sacerdos approbatus, salvo praescripto can. 884, 2252.**

883 **§ 1. Sacerdotes omnes maritimum iter arripientes, dummodo vel a proprio Ordinario, vel ab Ordinario portus in quo navim conscendunt, vel etiam ab Ordinario cuiusvis portus interiecti per quem in itinere transeunt, facultatem rite acceperint confessiones audiendi, possunt, toto itinere, quorumlibet fidelium secum navigantium confessiones in navi excipere, quamvis navis in itinere transeat vel etiam aliquandiu consistat variis in locis diversorum Ordinariorum iurisdictioni subiectis.**

§ 2. Quoties vero navis in itinere consistat, possunt confessiones excipere tum fidelium qui quavis de causa ad navim accedant, tum eorum qui ipsis ad terram obiter appellentibus confiteri petant eosque valide ac licite absolvere etiam a casibus Ordinario loci reservatis.

882 En peligro de muerte, todos los sacerdotes, aunque no estén aprobados para oír confesiones, absuelven válida y lícitamente a cualesquiera penitentes de toda clase de pecados y censuras, por muy reservados y notorios que sean, aunque se halle presente un sacerdote aprobado, quedando a salvo lo que se prescribe en los cánones 884 y 2252 *.

883 § 1. Todos los sacerdotes que viajan por mar, si han sido debidamente facultados para oír confesiones o por su Ordinario propio, o por el Ordinario del puerto en que embarcan, o por el de cualquier puerto por donde pasan en la travesía, pueden durante todo el viaje oír en la nave las confesiones de todos los fieles que navegan con ellos, aunque la nave en el viaje pase o se detenga por algún tiempo en varios lugares sometidos a la jurisdicción de diversos Ordinarios.

§ 2. Cuantas veces se detenga la nave en el viaje, pueden oír las confesiones tanto de los fieles que por cualquier causa suben a ella como las de aquellos que, al bajar transitoriamente los sacerdotes a tierra, les piden confesión, y pueden válida y lícitamente absolverlos aun de los casos reservados al Ordinario local *.

---

sobre los súbditos propios por razón de domicilio o cuasidomicilio puede calificarse de territorial, atendiendo al título en que se funda, y de personal, en cuanto al ejercicio de la misma, pues puede ejercerse fuera del territorio.

882 Hay *peligro de muerte* cuando hay temor prudente de que pueda sobrevenir ésta por cualquier causa, sea intrínseca o extrínseca; p. ej.: una enfermedad grave, un parto difícil, un viaje peligroso, y hasta la movilización militar con motivo de guerra.

Las facultades que se conceden en este canon son amplísimas y sin ninguna limitación: *a)* ni en cuanto a los *sacerdotes*, aunque sean herejes, cismáticos, excomulgados o degradados; *b)* ni en cuanto a los *penitentes*, aunque se trate de religiosas; *c)* ni en cuanto a los *pecados* o *censuras*, aunque sean reservados de un modo especialísimo. Pero la absolución de las censuras sólo surte efectos en el fuero interno, según declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes en 28 de diciembre de 1927 (A. A. S., XX, 61). Este es un caso de delegación que hace el derecho.

Corrigió este canon la declaración de la S. Congregación del Santo Oficio de 7 de julio de 1864, según la cual no podía *lícitamente*, pero salva siempre la validez del sacramento, llamarse a un hereje o cismático para confesar si se hallaba presente un sacerdote católico. Puede, sin embargo, ser ilícito por derecho natural llamarlo, si hay peligro de escándalo o de perversión.

883 Acerca de este canon debemos advertir: *a)* que no tiene aplicación a la navegación exclusivamente fluvial; *b)* que los sacerdotes navegantes pueden usar de estas facultades desde el momento que suben a la nave; *c)* que con el nombre de «Ordinario propio» se designa en este canon solamente el Ordinario local, no el religioso (C. P. Int., 30 de julio de 1934; A. A. S., XXVI, 494); *d)* que pueden oír confesiones y absolver de reservados episcopales no sólo en la nave, sino también en tierra durante tres días, si la nave se detiene en el puerto o si deben esperar allí otra embarcación para reanudar el viaje; pasados tres días de arribada, sólo pueden usar de estas facultades en el caso de que no sea fácil recurrir al Ordinario (C. P. Int., 20 de mayo de 1923; A. A. S., XVI, 114).

Todo lo que se halla establecido en este canon acerca del viaje marítimo tiene también aplicación a los viajes aéreos,

884 Fuera de peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en pecado torpe; y aun en peligro de muerte, fuera de un caso de necesidad, es ilícita por parte del confesor, a tenor de las constituciones apostólicas, y en especial de la de Benedicto XIV *Sacramentum Poenitentiae*, de 1.º de junio de 1741 *.

884 **Absolutio complicis in peccato turpi invalida est, praeterquam in mortis periculo; et etiam in periculo mortis, extra casum necessitatis, est ex parte confessarii illicita ad normam constitutionum apostolicarum et nominatim constitutionis Benedicti XIV "Sacramentum Poenitentiae", 1 Iun. 1741.**

885 Aunque no son esenciales para la absolución las preces que por la Iglesia se han añadido a la fórmula absolutoria, no deben, sin embargo, omitirse sin causa justa *.

885 **Etsi preces, ab Ecclesia formulae absolutoriae adiunctae, ad ipsam absolutionem obtinendam non sint necessariae, nihilominus, nisi iusta de causa, ne omittantur.**

886 Si el confesor no puede dudar de las disposiciones del penitente y éste pide la absolución, no puede aquél negársela ni diferírsela *.

886 **Si confessarius dubitare nequeat de poenitentis dispositionibus et hic absolutionem petat, absolutio nec deneganda, nec differenda est.**

887 Debe el confesor imponer penitencias saludables y convenientes, proporcionadas a la clase y número de los pecados y a las condiciones del penitente; y éste tiene obligación de aceptarlas de buena voluntad y de cumplirlas él personalmente.

887 **Pro qualitate et numero peccatorum et conditione poenitentis salutares et convenientes satisfactiones confessarius iniungat; quas poenitens volenti animo excipere atque ipse per se debet implere.**

888 § 1. Acuérdese el sacerdote de que, al oír confesiones, desempeña juntamente el oficio de juez y de médico, y de que ha sido constituído por Dios ministro de la justicia divina y, al mismo tiempo, de su misericordia, para que procure el honor divino y la salvación de las almas.

§ 2. Guárdese en absoluto de tratar de averiguar el nombre del cómplice o de en-

888 **§ 1. Meminerit sacerdos in audiendis confessionibus se iudicis pariter et medici personam sustinere ac divinae iustitiae simul et misericordiae ministrum a Deo constitutum esse ut honori divino et animarum saluti consulat.**

§ 2. Caveat omnino ne complicis nomen inquirat, ne cu-

---

en virtud del *Motu proprio «Animarum studio»*, de 16 de diciembre de 1947 (A. A. S., XL, 17).

884 El pecado torpe a que se refiere el canon es cualquier pecado grave y externo contra la virtud de la castidad, de palabra o de obra, cometido con persona del mismo o de distinto sexo, con tal que exista verdadera complicidad. En cuanto al peligro de muerte, es de aplicación lo expuesto al comentar el canon 882. (Véase el comentario al canon 2367, donde se hace una exposición más amplia de éste y se trata de la penalidad en que incurre el que lo quebranta.)

885 La absolución puede darse bajo condición de presente o de pasado, v. gr., si estás bien dispuesto o si has restituído; pero sería inválida si se diera bajo condición de futuro suspensiva, ya que no habría simultaneidad entre la aplicación de la materia y la forma del sacramento.

Si puede o no darse por teléfono o por radio, es cosa discutida. *Teóricamente*, nos inclinamos a la opinión negativa y juzgamos nula la absolución que se diera en esa forma; pero, teniendo en cuenta que no puede esto afirmarse con toda certeza y que los sacramentos son para el bien de los hombres, juzgamos que *en la práctica*, tratándose de un caso de necesidad urgentísima y evitando todo peligro de revelación del sigilo, puede y debe darse la absolución condicionada en esa forma, por si fuera válida.

886 No habiendo duda *positiva* acerca de las disposiciones del penitente, no puede negársele o diferírsele la absolución, ni aun como medicina, si aquél no consiente en ello. Otra cosa era lo que muchos moralistas sostenían antes del Código.

riosis aut inutilibus quaestionibus, maxime circa sextum Decalogi praeceptum, quemquam detineat, et praesertim ne iuniores de iis quae ignorant imprudenter interroget.

tretener a alguien con cuestiones inútiles o de mera curiosidad, especialmente acerca del sexto mandamiento del Decálogo, y sobre todo de interrogar imprudentemente a los jóvenes acerca de cosas que ellos ignoran *.

889 **§ 1. Sacramentale sigillum inviolabile est; quare caveat diligenter confessarius ne verbo aut signo aut alio quovis modo et quavis de causa prodat aliquatenus peccatorem.**

§ 2. Obligatione servandi sacramentale sigillum tenentur quoque interpres aliique omnes ad quos notitia confessionis quoquo modo pervenerit.

889 § 1. El sigilo sacramental es inviolable; guárdese, pues, muy bien el confesor de descubrir en lo más mínimo al pecador ni de palabra, ni por algún signo, ni de cualquier otro modo y por ninguna causa.

§ 2. Están asimismo obligados a guardar el sigilo sacramental el intérprete y todos aquellos a quienes de un modo o de otro hubiese llegado la noticia de la confesión *.

890 **§ 1. Omnino prohibitus est confessario usus scientiae ex confessione acquisitae cum gravamine poenitentis, excluso etiam quovis revelationis periculo.**

§ 2. Tam Superiores pro tempore exsistentes, quam confessarii qui postea Superiores fuerint renuntiati, notitia quam de peccatis in confessione habuerint, ad exteriorem gubernationem nullo modo uti possunt.

890 § 1. Le está prohibido en absoluto al confesor hacer uso, con gravamen del penitente, de los conocimientos adquiridos por la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación.

§ 2. Ni los que son Superiores a la sazón ni los confesores que después fueren nombrados Superiores pueden en manera alguna hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de los pecados que han adquirido en la confesión *.

891 **Magister novitiorum eiusque socius, Superior Seminarii collegiive sacramentales confessiones suorum alumnorum secum in eadem domo commorantium ne audiant, nisi alumni ex gravi et urgenti causa in casibus particularibus sponte id petant.**

891 Ni el maestro de novicios y su socio ni el Superior del Seminario o de un colegio deben oír las confesiones sacramentales de los alumnos que viven con ellos en la misma casa, a no ser que los alumnos, por una causa grave y urgente, espontáneamente se lo pidan en casos particulares.

892 **§ 1. Parochi aliique quibus cura animarum vi muneris est demandata, gravi**

892 § 1. Los párrocos y todos aquellos que por razón de su cargo tienen cura de almas tienen obligación grave de

---

888 La S. Congregación del Santo Oficio dió en 16 de mayo de 1943 normas (no publicadas en *Acta Apostolicae Sedis)* acerca de la forma como han de portarse los confesores al interrogar a los penitentes en materia de castidad. En ellas se advierte a los confesores que no deben hacer preguntas inútiles, peligrosas o por mera curiosidad; que no den instrucciones inoportunas, p. ej., en materia de higiene; que su comportamiento, sobre todo con mujeres, sea el que corresponde a la santidad del acto, y que a los que aspiran a ejercer este ministerio se les instruya debidamente acerca de él y se les ejercite prácticamente.

889 En cuanto a las penas en que incurren los que quebrantan el sigilo sacramental, véase el canon 2369.

890 Debe tenerse presente la Instrucción de la S. Congregación del Santo Oficio de 9 de junio de 1915, por la cual se prohibe hablar de casos conocidos solamente por la confesión, aunque no haya peligro de quebrantar el sigilo.

La Sagrada Penitenciaría, en 1 de febrero de 1935, dió normas acerca del modo de recurrir a ella en los casos ocultos para que no peligre el secreto. En esas normas se prohibe que se recurra a la Penitenciaría entregando a los agentes de preces cartas abiertas para que ellos las presenten en el Tribunal. Los escritos que se eleven a la Penitenciaría han de ir en sobre cerrado, dirigido a la misma S. Penitenciaría o al Emmo. Sr. Cardenal Penitenciario Mayor, tanto si se envían por correo como si se utilizan los servicios de un agente (A. A. S., XXVII, 62).

justicia de oír por sí mismos o por medio de otro las confesiones de los fieles que les están confiados cuantas veces éstos razonablemente pidan ser oídos.

§ 2. En caso de necesidad urgente, todos los confesores tienen por caridad obligación de oír a los fieles en confesión; y en peligro de muerte, todos los sacerdotes.

iustitiae obligatione tenentur audiendi sive per se sive per alium confessiones fidelium sibi commissorum, quoties ii audiri rationabiliter petant.

§ 2. Urgente necessitate, omnes confessarii obligatione tenentur ex caritate confessiones fidelium audiendi, et in mortis periculo omnes sacerdotes.

Capítulo II
De la reservación de los pecados. [1]

893 § 1. Los que por derecho ordinario pueden conceder la potestad de oír confesiones o pueden decretar censuras, pueden también, excepto el Vicario Capitular y el Vicario General sin mandato especial, avocar a sí algunos casos para juzgarlos ellos, limitando la potestad de absolver de los inferiores.

§ 2. Esta avocación se llama *reservación* de casos.

§ 3. Por lo que se refiere a la reservación de censuras, obsérvese lo que prescriben los cánones 2246 y 2247 *.

893 § 1. Qui ordinario iure possunt audiendi confessiones potestatem concedere aut ferre censuras, possunt quoque, excepto Vicario Capitulari et Vicario Generali sine mandato speciali, nonnullos casus ad suum avocare iudicium, inferioribus absolvendi potestatem limitantes.

§ 2. Haec avocatio dicitur "reservatio" casuum.

§ 3. Quod attinet ad reservationem censurarum, servetur praescriptum can. 2246, 2247.

894 El único pecado reservado a la Santa Sede por sí mismo es el de la falsa delación por la que un sacerdote inocente es acusado ante los jueces eclesiásticos del crimen de solicitación *.

894 Unicum peccatum ratione sui reservatum Sanctae Sedi est falsa delatio, qua sacerdos innocens accusatur de crimine sollicitationis apud iudices ecclesiasticos.

---

[1] CAP. II. *De reservatione peccatorum.*

893 La reservación de pecados incluye dos elementos: *a)* que se limita la jurisdicción del inferior, y *b)* que el superior avoca a su tribunal el caso reservado. Si falta alguno de esos dos elementos, no hay reservación propiamente dicha.

Siendo la reservación una limitación de la potestad del inferior, es natural que sólo pueden reservar casos los que pueden conceder dicha jurisdicción o pueden imponer censuras, las cuales, en muchos casos, impiden que pueda recibirse el sacramento de la penitencia. Es de notar que la reservación sólo pueden decretarla los expresados superiores que tengan jurisdicción *ordinaria*, con las dos excepciones que en el § 1 del canon se mencionan.

Discutíase antes del Código si la reservación de *pecados* tenía carácter penal. Hoy parece que ya no puede sostenerse esto, pues tanto por la manera de definirla el Código como por los fines que por ella se persiguen, debe ser considerada como meramente medicinal y disciplinar. Es sencillamente una limitación de la jurisdicción del confesor, al cual afecta directamente, y no a los penitentes. Viene a confirmar esto el hecho de que los peregrinos no pueden ser absueltos de los pecados que no son reservados en su propia diócesis, pero sí lo son en aquella en donde se confiesan, según declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes en 24 de noviembre de 1920 (A. A. S., XII, 575). Consecuencia de esto es que la reservación existe aunque el penitente ignore que su pecado es reservado.

Aplicando esta doctrina a las confesiones de religiosos: 1) si el pecado del religioso está reservado solamente en la religión, válidamente puede ser absuelto por *cualquier* sacerdote que haya recibido jurisdicción del Ordinario del lugar; 2) si sólo está reservado en la diócesis, puede darle la absolución *cualquier* sacerdote que haya recibido jurisdicción del Superior religioso.

El canon 2366 determina la penalidad en que incurre el sacerdote que, sin estar facultado, absuelve de reservados.

894 Un pecado puede estar reservado por razón de *sí mismo* o por razón de *la censura* reservada que lleva aneja y que impide la absolución del pecado. En el primer caso, el pecado es siempre reservado. En el segundo, depende de la censura; de tal modo que, una vez

895 Locorum Ordinarii peccata ne reservent, nisi, re in Synodo dioecesana discussa, vel extra Synodum auditis Capitulo cathedrali et aliquot ex prudentioribus ac probatioribus suae dioecesis animarum curatoribus, vera reservationis necessitas aut utilitas comprobata fuerit.

895 Los Ordinarios locales no deben reservarse pecados si no se comprueba que es verdaderamente necesaria o útil la reservación, después de haberla discutido en el Sínodo diocesano, o, si no hay Sínodo, después de haber oído al Cabildo catedral y a algunos de los párrocos más prudentes y experimentados de su diócesis.

896 Inter Superiores religionis clericalis exemptae unus Superior generalis, et in monasteriis sui iuris Abbas, cum proprio cuiusque Consilio, peccata, ut supra, subditorum reservare possunt, firmo praescripto can. 518, § 1; 519.

896 Entre los Superiores de religiones clericales exentas, solamente pueden reservar los pecados de sus súbditos, a tenor de lo expuesto, el Superior general y el Abad de monasterio autónomo con el Consejo propio de cada uno, sin perjuicio de lo que se prescribe en los cánones 518, § 1, y 519 *.

897 Casus reservandi sint pauci omnino, tres scilicet vel, ad summum, quatuor ex gravioribus tantum et atrocioribus criminibus externis specifice determinatis; ipsa vero reservatio ne ultra in vigore maneat, quam necesse sit ad publicum aliquod inolitum vitium exstirpandum et collapsam forte christianam disciplinam instaurandam.

897 Los casos que se hayan de reservar deben ser muy pocos, a saber, tres o a lo más cuatro, de entre los crímenes externos más graves y atroces, específicamente determinados; y no debe mantenerse en vigor la reservación más tiempo del que sea necesario para extirpar un vicio público arraigado o para restaurar la disciplina cristiana tal vez quebrantada *.

898 Prorsus ab iis peccatis sibi reservandis omnes abstineant quae iam sint Sedi Apostolicae etiam ratione censurae reservata, et regulariter ab iis quoque quibus censura, etsi nemini reservata, a iure imposita sit.

898 Absténganse todos en absoluto de reservarse aquellos pecados que ya están reservados a la Sede Apostólica, aunque lo estén por razón de la censura, y ordinariamente también aquellos que llevan aneja censura impuesta por el derecho, aunque no esté reservada a nadie.

899 § 1. Statutis semel reservationibus quas vere necessarias aut utiles iudicave-

899 § 1. Una vez decretadas las reservaciones que hayan juzgado verdaderamente necesarias o útiles, procuren

---

que cesa ésta, deja de ser reservado el pecado por el que se incurrió en aquélla.

Los reservados episcopales sinodales suelen ser todos reservados por razón del pecado; los papales lo son todos por razón de la censura, menos el caso de que se trata en este canon, el cual es reservado no sólo por razón de sí mismo, sino también por razón de la censura, reservada de un modo especial, con que lo castiga el canon 2363.

No consta si la reservación del pecado que establece este canon, independiente de la que procede de la censura, es simple, especial o especialísima (canon 2253, número 3.º). Antes del Código ciertamente era reservado de modo especialísimo; hoy parece que ya no lo es, sino simplemente reservado, si bien hay opiniones en todos los sentidos.

Tampoco consta que sea penal la reservación del pecado, no obstante ser considerada así en el derecho anterior al Código, aunque no falta quien sostenga lo contrario.

Interpretación más amplia de este canon puede verse en el comentario al 2363.

896 Las limitaciones que impone este canon a los Superiores religiosos constituyen una excepción del principio general establecido en el canon 893, § 1. Si la intervención del Consejo se requiere para la validez o sólo para la licitud de la reservación, si se necesita el consentimiento del mismo o basta oírlo, no consta con claridad. Nos inclinamos a creer que el precepto del Código se refiere sólo a la licitud del acto y no impone el consentimiento. En cada uno de los casos debería observarse lo que prescriban las constituciones religiosas.

897 Las últimas frases del canon dan a entender que el fin de la reservación no es penal, sino medicinal y disciplinar.

los Ordinarios locales que lleguen a conocimiento de sus súbditos de la manera que juzguen más oportuna y no concedan a cualquiera e indistintamente facultad para absolver de reservados.

§ 2. Sin embargo, esta facultad de absolver la tiene por derecho el canónigo penitenciario, a tenor del canon 401, § 1, y debe concederse habitualmente por lo menos a los arciprestes, con la facultad además, principalmente en los lugares de la diócesis más apartados de la sede episcopal, de subdelegar cada vez en los confesores de su arciprestazgo siempre que recurran a ellos para algún caso determinado de mayor urgencia.

§ 3. Por concesión del derecho, pueden absolver de los casos que los Ordinarios de cualquier modo se hayan reservado tanto los párrocos y los demás que en el derecho se equiparan a ellos, durante todo el tiempo útil para cumplir el precepto pascual, como cada uno de los misioneros, mientras duren las misiones que se tengan para el pueblo *.

rint, curent locorum Ordinarii ut ad subditorum notitiam, quo meliore eis videatur modo, eaedem deducantur, nec facultatem a reservatis absolvendi cuivis et passim impertiant.

§ 2. At huiusmodi absolvendi facultas ipso iure competit canonico poenitentiario ad normam can. 401, § 1, et habitualiter impertiatur saltem vicariis foraneis, addita, praesertim in locis dioecesis a sede episcopali remotioribus, facultate subdelegandi toties quoties confessarios sui districtus, si et quando pro urgentiore aliquo determinato casu ad eos recurrant.

§ 3. Ipso iure a casibus, quos quoquo modo sibi Ordinarii reservaverint, absolvere possunt tum parochi, aliive qui parochorum nomine in iure censentur, toto tempore ad praeceptum paschale adimplendum utili, tum singuli missionarii quo tempore missiones ad populum haberi contingat.

900 Toda reservación cesa por completo:

1.° Cuando se confiesan enfermos que no pueden salir de casa o novios que lo hacen para contraer matrimonio;

2.° Cuantas veces el Superior legítimo haya denegado la facultad de absolver que se le pidió para un caso determinado, o cuando, a juicio prudente del confesor, dicha facultad no se pueda pedir a aquél sin incomodidad grave del penitente o sin peligro de revelación del sigilo sacramental;

3.° Fuera del territorio del reservante, aunque el penitente hubiera salido de él con el fin exclusivo de obtener la absolución *.

900 Quaevis reservatio omni vi caret:

1.° Cum confessionem peragunt sive aegroti qui domo egredi non valent, sive sponsi matrimonii ineundi causa;

2.° Quoties vel legitimus Superior petitam pro aliquo determinato casu absolvendi facultatem denegaverit, vel prudenti confessarii iudicio, absolvendi facultas a legitimo Superiore peti nequeat sine gravi poenitentis incommodo aut sine periculo violationis sigilli sacramentalis;

3.° Extra territorium reservantis, etiamsi dumtaxat ad absolutionem obtinendam poenitens ex eo discesserit.

---

899 Los Ordinarios pueden reservar un pecado o por razón de sí mismo o por razón de una censura que impongan al que lo comete. La facultad que otorga el § 3 del canon alcanza a todos los reservados episcopales, aun a los reservados por razón de la censura, según se desprende de las palabras «de cualquier modo» (*quoquomodo*) que emplea.

Dicha facultad solamente puede ejercerse en el fuero interno sacramental y, a nuestro juicio, no comprende las censuras *ab homine* (véanse los cánones 2217, § 1, 3.°, y 2245, § 2). No puede el Obispo quitar ni limitar la que en virtud de los §§ 2 y 3 del canon que comentamos corresponde al penitenciario y a los párrocos, siempre que, por otra parte, tengan corriente el uso de sus licencias para confesar; pues no se les concede como un privilegio personal a los mismos, sino por el bien de los fieles.

900 «Toda reservación cesa por completo», esto es, deja de existir; pero el canon se refiere solamente a todos y solos los pecados que están reservados por razón del pecado (aunque la reservación sea papal, v. gr., la del canon 894), pero no a los que lo están por razón de la censura, sea ésta papal o episcopal (C. P. Int., 10 de noviembre de 1925; A. A. S., XVII, 583).

Basta que los enfermos padezcan una enfermedad, aunque leve, que les impida salir de casa, p. ej., la fractura de una pierna, etc.

Si la negativa del Superior a conceder facultades ha sido justa y razonable (lo que no es fácil que pueda ocurrir), lo mismo puede el inferior absolver del reservado.

CAPÍTULO III

Del sujeto del sacramento de la penitencia. [1]

901 Qui post baptismum mortalia perpetravit, quae nondum per claves Ecclesiae directe remissa sunt, debet omnia quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habeat, confiteri et circumstantias in confessione explicare, quae speciem peccati mutent.

901 El que después del bautismo ha cometido pecados mortales que todavía no le han sido perdonados directamente por las llaves de la Iglesia, debe confesar todos aquellos de los que, después de un examen diligente, tenga conciencia, y debe manifestar en la confesión las circunstancias que cambien la especie del pecado.

902 Peccata post baptismum commissa, sive mortalia directe potestate clavium iam remissa, sive venialia, sunt materia sufficiens, sed non necessaria, sacramenti poenitentiae.

902 Son materia suficiente, pero no necesaria, del sacramento de la penitencia los pecados cometidos después del bautismo, tanto los mortales perdonados ya directamente por la potestad de las llaves como los veniales *.

903 Qui aliter confiteri non possunt, non prohibentur, si velint, per interpretem confiteri, praecavendo abusus et scandala, firmo praescripto can. 889, § 2.

903 A los que no pueden confesarse de otra manera, no les está prohibido que se confiesen por medio de intérprete, si quieren hacerlo así, con tal que se eviten los abusos y el escándalo y quedando firme lo que se manda en el canon 889, § 2 *.

La incomodidad grave por parte del penitente ha de estimarse por el confesor con criterio de cierta amplitud.

Los párrocos pueden absolver *en diócesis ajena* a sus súbditos: *a)* de los pecados reservados solamente en la diócesis propia, en virtud del canon 881, § 2, en concordancia con el 900, número 3.°; *b)* de los que sólo están reservados en la diócesis ajena, porque, a tenor del canon 881, § 2, absuelven en virtud de potestad propia, que el Ordinario de dicha diócesis no puede limitarles; *c)* de los pecados reservados en ambas diócesis, en virtud de los expresados cánones 881, § 2, y 900, número 3.°

[1] Cap. III. *De subiecto sacramenti poenitentiae.*

902 Los cánones 901 y 902 tratan de la materia del sacramento; el primero, de la necesaria, y el segundo, de la suficiente. Son materia *necesaria* los pecados: *a)* mortales; *b)* cometidos después del bautismo, y *c)* no confesados y perdonados por el sacramento. Son materia *suficiente* los pecados cometidos después del bautismo: *a)* veniales; *b)* o mortales ya confesados y perdonados.

903 En cuanto a la confesión por teléfono, véase lo que hemos dicho en el comentario al canon 885. De hacerse la confesión por este medio, tendría que ser muy genérica en atención al peligro de que no sea todo lo secreta que debe ser.

Respecto a la absolución sacramental por medio de una fórmula general o absolución común, sin confesión previa de los pecados hecha por cada uno de los penitentes, dió la S. Penitenciaría una instrucción el 25 de marzo de 1944 (A. A. S., XXXVI, 155), cuyas principales normas son las siguientes: 1.ª Los sacerdotes, aunque no estén aprobados para oír confesiones, pueden absolver de un modo general y a la vez: *a)* a los *soldados*, momentos antes de entrar en batalla o comenzada ya ésta, cuando no puede oírse a cada uno de ellos en confesión; y si se prevé que no podrán absolverlos en aquellos momentos, pueden hacerlo antes, cuando lo juzguen necesario; *b)* a los *civiles* que se hallen en igual peligro de muerte, mientras dure la incursión del enemigo. 2.ª Fuera de estos casos de peligro de muerte, no puede absolverse en común o sin haber hecho confesión íntegra, por tratarse de una gran muchedumbre de fieles que se han reunido con ocasión de una festividad o para ganar una indulgencia; pero si puede absolverse en esta forma si se trata de una necesidad verdaderamente grave y muy urgente, proporcionada a la gravedad del precepto divino de la integridad de la confesión, v. gr., si los penitentes, sin culpa alguna suya, se vieran precisados a estar durante mucho tiempo sin la gracia sacramental y sin la sagrada comunión. Juzgar si los soldados, o los cautivos,

904 A tenor de las constituciones apostólicas, y en especial de la constitución de Benedicto XIV *Sacramentum Poenitentiae*, de 1.º de junio de 1741, el penitente debe denunciar en el plazo de un mes, ante el Ordinario local o ante la S. Congregación del Santo Oficio, al sacerdote que sea reo del delito de solicitación en la confesión; y el confesor, bajo pena de pecado mortal, debe amonestarle acerca de esta obligación *.

904 **Ad normam constitutionum apostolicarum et nominatim constitutionis Benedicti XIV "Sacramentum Poenitentiae", 1 Iun. 1741, debet poenitens sacerdotem, reum delicti sollicitationis in confessione, intra mensem denuntiare loci Ordinario, vel Sacrae Congregationi S. Officii; et confessarius debet, graviter onerata eius conscientia, de hoc onere poenitentem monere.**

905 Todo fiel puede confesar sus pecados al confesor legítimamente aprobado que fuere más de su agrado, aunque sea de otro rito.

905 **Cuivis fideli integrum est confessario legitime approbato etiam alius ritus, cui maluerit, peccata sua confiteri.**

906 Todo fiel de uno u otro sexo, una vez que ha llegado a la edad de la discreción, esto es al uso de razón, tiene obligación de confesar fielmente todos sus pecados una vez por lo menos cada año *.

906 **Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis, idest ad usum rationis, pervenerit, tenetur omnia peccata sua saltem semel in anno fideliter confiteri.**

907 El que hace una confesión sacrílega o voluntariamente nula no cumple con ella el precepto de confesar sus pecados.

907 **Praecepto confitendi peccata non satisfacit, qui confessionem facit sacrilegam vel voluntarie nullam.**

CAPÍTULO IV

Del lugar para oír confesiones. [1]

908 El lugar propio de la confesión sacramental es la iglesia o el oratorio público o semipúblico *.

908 **Sacramentalis confessionis proprius locus est ecclesia vel oratorium publicum aut semi-publicum.**

o los ciudadanos en general se hallan en tal necesidad, pertenece a los Ordinarios locales, a los cuales deben previamente acudir los sacerdotes, si es posible. 3.ª Las absoluciones en globo, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, son abusos. 4.ª Antes de absolverlos deben los sacerdotes, si es posible, advertir a los fieles: *a)* que deben hacer un acto de dolor de sus pecados y, si pueden, manifestar exteriormente ese dolor de alguna forma, v. gr., golpeándose el pecho; *b)* que deben después confesarse de sus pecados la primera vez que reciban el sacramento de la penitencia. 5.ª Deben asimismo los sacerdotes decir claramente a los fieles que, si tienen pecados mortales, no pueden dilatar adrede el confesarse, esperando que se presente la ocasión de ser absueltos sin confesarlos. 6.ª Incumbe a los Ordinarios instruir a los sacerdotes acerca de estas normas y de la obligación gravísima que imponen cuando hayan de conceder alguna licencia a estos efectos. 7.ª Si hay tiempo, debe emplearse la fórmula acostumbrada de la absolución; de lo contrario, se empleará la siguiente, más breve: «Yo os absuelvo de todas las censuras y pecados en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo».

904 En qué consiste el delito de solicitación y cuándo se comete, véase en el comentario al canon 2368.

906 Acerca del precepto de la confesión anual debe advertirse: 1.º Que sólo obliga si hay pecado mortal. 2.º Que puede cumplirse en cualquier tiempo del año, no precisamente en tiempo de Pascua. 3.º Que puede obligar indirectamente en tiempo de Pascua si el que está obligado a comulgar se halla en pecado mortal. 4.º Que obliga a los que tienen uso de razón aunque no hayan cumplido los siete años (C. P. Int., 3 de enero de 1918). Es un canon paralelo del 859.

[1] CAP. IV. *De loco ad confessiones excipiendas.*

908 La iglesia y el oratorio es el lugar apropiado para confesarse; pero ello no quiere decir que con causa razonable no se pueda hacer la confesión en otro lugar.

909 **§ 1. Sedes confessionalis ad audiendas mulierum confessiones semper collocetur in loco patenti et conspicuo, et generatim in ecclesia vel oratorio publico aut semi-publico mulieribus destinato.**

§ 2. Sedes confessionalis crate fixa ac tenuiter perforata inter poenitentem et confessarium sit instructa.

909 § 1. El confesonario para oír confesiones de mujeres debe siempre estar colocado en un lugar patente y bien visible, y ordinariamente en una iglesia, en un oratorio público o en uno semipúblico destinado a mujeres.

§ 2. El confesonario debe estar provisto de una rejilla fija y con agujeros pequeños entre el penitente y el confesor *.

910 **§ 1. Feminarum confessiones extra sedem confessionalem ne audiantur, nisi ex causa infirmitatis aliave verae necessitatis et adhibitis cautelis quas Ordinarius loci opportunas iudicaverit.**

§ 2. Confessiones virorum etiam in aedibus privatis excipere licet.

910 § 1. Las confesiones de mujeres no deben oírse fuera del confesonario, a no ser en caso de enfermedad u otro de necesidad verdadera y con las cautelas que el Ordinario del lugar juzgue oportunas.

§ 2. Las confesiones de hombres pueden también oírse en las casas particulares *.

CAPÍTULO V

De las indulgencias. [1]

ART. I.—*De la concesión de indulgencias.*

911 **Omnes magni faciant indulgentias seu remissionem coram Deo poenae temporalis debitae pro peccatis, ad culpam quod attinet iam deletis, quam ecclesiastica auctoritas ex thesauro Ecclesiae concedit pro vivis per modum absolutionis, pro defunctis per modum suffragii.**

911 Todos deben tener en gran estima las indulgencias, esto es, la remisión ante Dios de la pena temporal debida por los pecados que ya han sido perdonados en cuanto a la culpa; remisión que la autoridad eclesiástica, tomándola del tesoro de la Iglesia, concede a los vivos a manera de absolución, y a los difuntos a manera de sufragio *.

zonable no se pueda hacer la confesión en otro lugar.

909 El confesarse por la rejilla es la forma apropiada como deben confesarse no sólo lás mujeres, sino también los hombres (C. P. Int., 24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 576). Pero en donde haya costumbre contraria o inmemorial, como en España, de que los hombres no hagan uso de la rejilla, puede observarse.

910 Los hombres pueden confesarse siempre en las casas particulares (§ 2). En cuanto a las mujeres ancianas, achacosas o que viven en lugares apartados, es de aplicación la resolución de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 5 de enero de 1928. (Véase el comentario al canon 869.)

[1] CAP. V. *De indulgentiis.*—ART. I. *De indulgentiarum concessione.*

911 Se da en este canon la definición de las indulgencias: son «la remisión ante Dios», etc. De donde se sigue: *a)* que por las indulgencias se perdona la pena que se debe ante Dios por los pecados, no la impuesta tal vez por la Iglesia; *b)* que la pena que se perdona es la temporal, no la pena eterna; *c)* que para que se perdone la pena es preciso que se haya perdonado la culpa; *d)* que en la remisión de dicha pena por las indulgencias es preciso que intervenga la autoridad eclesiástica, como administradora del tesoro espiritual de la Iglesia, constituido por las satisfacciones y los méritos infinitos de Cristo y de los Santos; *e)* que a los vivos les concede la Iglesia el perdón de la pena a manera de absolución y a los difuntos les aplica las indulgencias a manera de sufragio. Quiere decir esto que a los vivos, ejerciendo un acto de verdadera jurisdicción, los *absuelve* la Iglesia de la pena que deben ante Dios y paga a la divina justicia con los méritos de Cristo la pena temporal que ellos deberían pagar; mas en cuanto a los difuntos, los cuales ya no son súbditos de ella, no puede la Iglesia hacer otra cosa que *ofrecer* a Dios las satisfacciones y los méritos de Cristo a manera de *sufragio*, para que Él, en su divina

912 Fuera del Romano Pontífice, a quien Jesucristo Nuestro Señor confió la administración de todo el tesoro espiritual de la Iglesia, solamente tienen potestad ordinaria para conceder indulgencias aquellos a quienes el derecho expresamente se la otorga *.

913 Los inferiores al Romano Pontífice no pueden:

1.º Comunicar a otros la facultad de conceder indulgencias, si para ello no han sido expresamente facultados por la Sede Apostólica;

2.º Conceder indulgencias aplicables a los difuntos;

3.º Añadir otras indulgencias a la misma cosa o acto de piedad o a la misma asociación que ya las tienen de la Sede Apostólica o de otro, a no ser que se prescriba el cumplimiento de nuevas condiciones para lucrarlas *.

914 Pueden los Obispos, cada uno en su diócesis, dar la bendición papal con indulgencia plenaria, según la fórmula

912 Praeter Romanum Pontificem, cui totius spiritualis Ecclesiae thesauri a Christo Domino commissa est dispensatio, ii tantum possunt potestate ordinaria indulgentias elargiri, quibus id expresse a iure concessum est.

913 Inferiores Romano Pontifice nequeunt:

1.° Facultatem concedendi indulgentias aliis committere, nisi id eis a Sede Apostolica expresse fuerit indultum;

2.° Indulgentias concedere defunctis applicabiles;

3.° Eidem rei seu actui pietatis vel sodalitio, cui iam a Sede Apostolica vel ab alio indulgentiae concessae sint, alias adiungere, nisi novae conditiones adimplendae praescribantur.

914 Benedictionem papalem cum indulgentia plenaria, secundum praescriptam formulam, impertiri possunt Epi-

misericordia, se los aplique en la medida que sea de su voluntad.

Las indulgencias pueden ser *plenarias* o *parciales*, según que entre en la mente de la Iglesia, al concederlas, el perdonar toda la pena temporal o sola una parte de ella. Pueden ser *personales*, *reales* y *locales*, según que se concedan directamente a la persona o se hagan depender de alguna cosa u objeto, v. gr., un rosario, o de un lugar, v. gr., una iglesia.

Véase en el canon 2327 la pena en que incurren los que profanan las indulgencias haciéndolas objeto de lucro.

912 El tesoro espiritual de la Iglesia es de *toda* ella, no de una u otra diócesis en particular; por eso su administración y dispensación le corresponde al Romano Pontífice mismo. A otras autoridades eclesiásticas les corresponde únicamente por concesión del Papa, la que suele hacer o por derecho común, si se trata de potestad ordinaria, o por indultos particulares, si de potestad delegada. En cuanto a los que la tienen ordinaria, véanse los comentarios a los cánones 239, § 1, número 24; 274, número 2.º, y 349, § 2, número 2.º

913 Inferiores al Romano Pontífice son todos en la Iglesia, incluso las Congregaciones y Tribunales Apostólicos.

Lo que se prescribe en este canon afecta a la validez.

No pueden los Obispos comunicar a nadie, ni aun a manera de acto, la potestad de aplicar indulgencias a crucifijos, rosarios, etc., ni la de erigir las estaciones del *Vía crucis* (S. Penit., 18 de julio de 1919 y 10 de noviembre de 1926; A. A. S., XI, 332, y XVIII, 500).

Un decreto de la S. Penitenciaría de 20 de marzo de 1933 (A. A. S., XXV, 170) abrogó todas las gracias o privilegios concedidos a *asociaciones* de fieles, de cualquier nombre o naturaleza, en virtud de los cuales podían comunicar a sacerdotes particulares las facultades de bendecir objetos con las indulgencias apostólicas o de Santa Brígida, de bendecir crucifijos con las indulgencias del *Vía Crucis* o con indulgencia plenaria para la hora de la muerte, de dar la bendición papal al fin de la predicación sagrada o de conceder indulto de altar privilegiado personal. Las facultades de este género que en adelante se desee obtener han de solicitarse directamente de la S. Penitenciaría; y las concedidas a Ordenes o Congregaciones religiosas deberán ejercitarse únicamente por miembros de las mismas. A preguntas que se hicieron posteriormente, contestó la misma S. Penitenciaría en 2 de marzo de 1937 (A. A. S., XXIX, 58) que por el decreto de 20 de marzo de 1933 no quedaron revocadas las facultades concedidas antes de esa fecha a los que ya entonces eran sacerdotes. Y en cuanto a los sacerdotes que, a tenor del mismo decreto, gozan de la facultad de erigir las estaciones del *Vía Crucis*, declaró el mismo Tribunal en 12 de marzo de 1938 (A. A. S., XXX, 111) que, no tratándose de lugares exentos, conviene obtengan en cada caso la licencia del Ordinario local; pero, si no la obtuvieren, no por eso es nula la erección.

scopi in sua quisque dioecesi bis in anno, hoc est die sollemni Paschatis Resurrectionis et alio die festo sollemni ab ipsis designando, etiamsi iidem Missae sollemni adstiterint tantum; Abbates autem vel Praelati "nullius", Vicarii et Praefecti Apostolici, etsi episcopali dignitate careant, id possunt in suis territoriis uno tantum ex sollemnioribus per annum diebus.

915 Regulares, qui privilegium habent impertiendi benedictionem papalem, non solum obligatione tenentur servandi formulam praescriptam, sed hoc privilegio uti nequeunt, nisi in suis ecclesiis et in ecclesiis monialium vel tertiariorum suo Ordini legitime aggregatorum; non autem eodem die et loco quo Episcopus eam impertiat.

916 Episcopi, Abbates vel Praelati "nullius", Vicarii ac Praefecti Apostolici et Superiores maiores religionis clericalis exemptae, possunt designare et declarare unum altare privilegiatum quotidianum perpetuum, dummodo aliud non habeatur, in suis ecclesiis cathedralibus, abbatialibus, collegiatis, conventualibus, paroecialibus, quasi paroecialibus, non autem in oratoriis publicis vel semi-publicis, nisi sint ecclesiae paroeciali unita seu eiusdem subsidiaria.

917 § 1. Die Commemorationis omnium fidelium defunctorum omnes Missae gaudent privilegio ac si essent ad altare privilegiatum celebratae.

prescrita, dos veces en el año, esto es, en la solemnidad de la Pascua de Resurrección y en otro día festivo solemne que designarán ellos mismos, aunque no hayan hecho más que asistir a la Misa solemne; los Abades y Prelados *nullius* y los Vicarios y Prefectos Apostólicos, aunque no sean Obispos, pueden darla en sus territorios respectivos, pero sólo en uno de los días más solemnes del año *.

915 Los regulares que tienen privilegio de dar la bendición papal, no sólo tienen obligación de emplear la fórmula prescrita, sino que no pueden usar de este privilegio más que en sus iglesias y en las iglesias de monjas o de terciarios legítimamente agregados a su Orden; pero no en el mismo día y lugar en que la dé el Obispo *.

916 Los Obispos, los Abades o Prelados *nullius*, los Vicarios y Prefectos Apostólicos y los Superiores mayores de religión clerical exenta pueden designar y declarar un altar privilegiado cotidiano perpetuo, con tal que no haya otro, en sus iglesias catedrales, abaciales, colegiatas, conventuales, parroquiales y cuasiparroquiales, pero no en los oratorios públicos o semipúblicos, a no ser que estén unidos a la iglesia parroquial o sean subsidiarios de ella *.

917 § 1. El día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos, todas las Misas gozan del privilegio, como si se hubiesen celebrado en altar privilegiado.

914 Bendición papal es la que se da en nombre del Papa. Los Obispos pueden dar tres días al año esta bendición; los Abades o Prelados *nullius* y los Vicarios y Prefectos Apostólicos, dos días (S. Penit., 20 de julio de 1942; A. A. S., XXXIV, 240). Esta facultad no es delegable (S. Penit., 25 de abril de 1922). Ni puede el Obispo que tenga alguna otra diócesis unida trasladar, para darla en ella otro día, la bendición papal que le corresponde dar el día de Pascua (C. P. Int., 17 de febrero 1930; A. A. S., XXII, 195). El emplear la fórmula preceptuada es requisito necesario para la validez.

La bendición papal que da el mismo Papa *Urbi et Orbi* con indulgencia plenaria puede recibirse por medio de la radio (S. Penit., 15 de junio de 1939; A. A. S., XXXI, 277).

915 Las condiciones que prescribe este canon son necesarias para la validez de la bendición, menos la última, por la que se prohibe darla en el mismo lugar y día en que la dé el Obispo, la cual se refiere a la licitud.

916 El altar privilegiado consiste en que la Iglesia concede una indulgencia plenaria en sufragio del *difunto* por quien se aplica la Misa que se celebra en él. Hay también, aunque son rarísimos, algunos altares privilegiados por los *vivos y los difuntos*, con el mismo privilegio de indulgencia plenaria; pero el canon se refiere solamente a los altares privilegiados por los difuntos.

Los Vicarios Capitulares y Generales no están comprendidos en este canon. Es oratorio *unido* a una iglesia el que es accesorio de la misma; *subsidiario*, el que por cualquier causa la sustituye, v. gr., en un anejo de ella.

§ 2. Durante los días en que se celebra en una iglesia la exposición de las Cuarenta Horas, todos los altares de ella son privilegiados *.

§ 2. Omnia altaria ecclesiae per eos dies quibus in ea peragitur supplicatio Quadraginta Horarum sunt privilegiata.

918 § 1. Para indicar que un altar es privilegiado no se debe poner otra inscripción que ésta: *Altar privilegiado*, perpetuo o temporal, cotidiano o no, según el tenor de la concesión.

§ 2. Por las Misas que se celebren en altar privilegiado no puede exigirse mayor limosna por razón del privilegio.

918 § 1. Ut indicetur altare esse privilegiatum, nihil aliud inscribatur, nisi: "altare privilegiatum", perpetuum vel ad tempus, quotidianum vel non, secundum concessionis verba.

§ 2. Pro Missis celebrandis in altari privilegiato nequit, sub obtentu privilegii, maior exigi Missae eleemosyna.

919 § 1. Las indulgencias nuevas, aun las concedidas a iglesias de los regulares, si no han sido promulgadas en Roma, no pueden divulgarse sin consultar al Ordinario local.

§ 2. En las ediciones de libros, folletos, etcétera, en los que se enumeran las concesiones de indulgencias para varias preces u obras piadosas, guárdese lo que se manda en el canon 1388 *.

919 § 1. Novae indulgentiae, ecclesiis etiam regularium concessae, quae Romae promulgatae non sint, ne pervulgentur, inconsulto Ordinario loci.

§ 2. In edendis libris, libellis, etc., quibus concessiones indulgentiarum pro variis precibus aut piis operibus recensentur, servetur praescriptum can. 1388.

920 Los que han obtenido del Sumo Pontífice concesiones de indulgencias para todos los fieles, tienen obligación, bajo pena de nulidad de la gracia alcanzada, de presentar a la Sagrada Penitenciaría los ejemplares auténticos de dichas concesiones *.

920 Qui a Summo Pontifice impetraverint indulgentiarum concessiones pro omnibus fidelibus, obligatione tenentur, sub poena nullitatis gratiae obtentae, authentica exemplaria earundem concessionum ad Sacram Poenitentiariam deferendi.

921 § 1. La indulgencia plenaria concedida para las fiestas de Nuestro Señor Jesucristo o para las de la Santísima Virgen María se ha de entender concedida solamente para las fiestas que se hallan en el calendario universal.

§ 2. La indulgencia plenaria o parcial concedida para las fiestas de los Apóstoles, se entiende concedida solamente para la fiesta de su muerte.

§ 3. La indulgencia plenaria concedida como *cotidiana perpetua* o *temporal* a los que visiten una iglesia u oratorio público ha de entenderse en el sentido de que cada uno de los fieles puede lucrarla cualquier día, pero una sola vez cada año, salvo que en el decreto se diga expresamente lo contrario.

921 § 1. Indulgentia plenaria concessa pro festis Domini Nostri Iesu Christi vel pro festis Beatae Mariae Virginis, intelligitur concessa dumtaxat pro festis quae in calendario universali reperiuntur.

§ 2. Concessa indulgentia plenaria vel partialis pro festis Apostolorum, intelligitur concessa dumtaxat pro eorum festo natali.

§ 3. Indulgentia plenaria concessa ut "quotidiana perpetua" vel "ad tempus" visitantibus aliquam ecclesiam vel publicum oratorium ita intelligenda est ut quacumque die, sed semel tantum in anno, ab unoquoque fideli acquiri possit, nisi aliud in decreto expresse dicatur.

917 Por Decreto de la S. Penitenciaría de 31 de octubre de 1934 se ha ampliado la concesión de este canon en la siguiente forma: 1.° Durante todo el octavario del día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos gozan del privilegio todas las Misas que se apliquen por algún difunto. 2.° La misma indulgencia plenaria por los difuntos puede ganarse durante todo el octavario visitando el cementerio y orando por ellos. 3.° Cualquier día del año puede ganarse indulgencia parcial de siete años por los difuntos visitando el cementerio y orando en la misma forma (A. A. S., XXVI, 606).

Si las Cuarenta Horas se celebran en tres días consecutivos, reservando el Santísimo durante la noche, los altares de la iglesia gozan del privilegio durante los tres días.

919 El § 1 del canon 919 se refiere a las indulgencias reales o locales; el § 2 a las personales.

La S. Penitenciaría promulgó en 31 de diciembre de 1937 la colección auténtica de indulgencias, declarando abrogadas todas las indulgencias generales no contenidas en dicha colección.

920 El canon se refiere solamente a las indulgencias generales, esto es, concedidas para todos los fieles.

922 Las indulgencias anejas a fiestas, o a rogativas sagradas, o a novenarios, septenarios o triduos que se hacen antes o después de una fiesta o durante su octava, se entienden trasladadas para aquel día al que legítimamente se trasladen las fiestas, si la fiesta trasladada tiene oficio con Misa sin solemnidad y celebración externa y la traslación es perpetua, o si se trasladan temporal o perpetuamente la solemnidad y la celebración externa *.

922 Indulgentiae adnexae festis vel sacris supplicationibus vel precibus novendialibus, septenariis, triduanis, quae ante aut post festum vel etiam eius octavario perdurante peraguntur, translatae intelliguntur in eum diem, quo festa huiusmodi legitime transferantur, si festum translatum habeat officium cum Missa sine sollemnitate et externa celebratione ac translatio fiat in perpetuum, vel si transferatur sive ad tempus sive in perpetuum sollemnitas et externa celebratio.

923 Si es necesario visitar una iglesia u oratorio para ganar las indulgencias que están concedidas a un día determinado, la visita puede hacerse desde el mediodía de la víspera hasta la media noche con la que termina el día señalado *.

923 Ad lucrandam indulgentiam alicui diei affixam, si visitatio ecclesiae vel oratorii requiratur, haec fieri potest a meridie diei praecedentis usque ad mediam noctem quae statutum diem claudit.

922 Para que pueda tener lugar la traslación de indulgencias se requieren dos condiciones: *a)* que la traslación de la fiesta se haga *legítimamente*, con intervención de la autoridad eclesiástica competente; *b)* que la fiesta trasladada deba celebrarse con oficio y Misa, a no impedirlo alguna fiesta de superior categoría que coincida.

Esto supuesto, pueden ocurrir dos casos: 1.°, que la fiesta se celebre sin solemnidad externa, como es el cantar la Misa, sermón, etc.; 2.°, que la fiesta tenga solemnidad y celebración externa, con los privilegios litúrgicos propios de ella, cuales son el celebrar Misa de la fiesta o hacer conmemoración de ella, según las rúbricas lo permitan. En el *primer caso*, se trasladan las indulgencias, si la traslación de la fiesta es perpetua; no si es temporal. En el *segundo*, se trasladan siempre las indulgencias, tanto si es perpetua como si es temporal la traslación de la fiesta.

La S. Penitenciaría declaró en 14 de diciembre de 1937 que la solemnidad y celebración externa se refieren a la celebración *eclesiástica*, no bastando la celebración civil o los festejos profanos.

923 Entre las indulgencias anejas a un día determinado es digna de mención especial la conocidísima de la *Porciúncula*, que fué primariamente concedida a los que visitasen la iglesia de ese nombre, en Asís. Es de notar lo siguiente: 1.° Puede ganarse *toties quoties* desde el mediodía del 1.° de agosto hasta la medianoche del siguiente día. 2.° Es indulgencia plenaria aplicable a los difuntos. 3.° Las concesiones temporales de este privilegio otorgadas a iglesias u oratorios antes del 10 de julio de 1924 han cesado; las perpetuas subsisten. 4.° Puede concederse este privilegio a iglesias catedrales, parroquiales y aun a otras iglesias u oratorios, con tal que: *a)* se pida a la S. Penitenciaría por mediación del Ordinario con dos meses de anticipación, y *b)* no se haga la petición por telégrafo. 5.° El Ordinario o el rector de la iglesia pueden sustituir el día 2 de agosto por el domingo siguiente inmediato. 6.° Las condiciones que se prescriben para ganar la indulgencia son: *a)* confesión; *b)* comunión; *c)* visita de la iglesia, rezando cada vez seis Padrenuestros, Avemarías y Gloria Patri por la intención del Romano Pontífice. 7.° El que ha ganado ya las indulgencias el día 2 de agosto puede ganarlas de nuevo el domingo siguiente visitando una iglesia en donde se haya trasladado para ese día la indulgencia. 8.° Puede el confesor conmutar la visita de una iglesia determinada (S. Penit., 10 de julio de 1924, 13 de enero de 1930, 5 de julio de 1930 y 1.° de mayo de 1939, y C. P. Int., 19 de enero de 1940; A. A. S., XVI, 345; XXII, 43 y 363; XXXI, 226; XXXII, 62).

924 § 1. Si una iglesia es derruída por completo y de nuevo es edificada dentro de los cincuenta años en el mismo o casi en el mismo lugar y con el mismo título, no cesan las indulgencias anejas a ella, a tenor del canon 75.

§ 2. Las indulgencias anejas a coronas u otros objetos solamente cesan cuando las coronas u objetos dejan de existir o son vendidos *.

924 **§ 1. Ad normam can. 75, indulgentiae adnexae alicui ecclesiae non cessant, si ecclesia funditus evertatur rursusque intra quinquaginta annos aedificetur in eodem vel fere eodem loco et sub eodem titulo.**

§ 2. Indulgentiae coronis aliisve rebus adnexae tunc tantum cessant, cum coronae aliaeve res prorsus desinant esse vel vendantur.

ART. II.—*De la adquisición de las indulgencias.* [1]

925 § 1. Para que alguien sea capaz de ganar indulgencias para sí mismo es necesario que esté bautizado, que no esté excomulgado, que se halle en estado de gracia por lo menos al final de las obras prescritas y que sea súbdito del que concede las indulgencias.

§ 2. Mas para que en realidad las gane el que es sujeto capaz de ellas, es necesario que tenga intención, por lo menos general, de ganarlas y que cumpla las obras prescritas en el tiempo determinado y del modo debido según el tenor de la concesión.

925 **§ 1. Ut quis capax sit sibi lucrandi indulgentias, debet esse baptizatus, non excommunicatus, in statu gratiae saltem in fine operum praescriptorum, subditus concedentis.**

§ 2. Ut vero subiectum capax eas revera lucretur, debet habere intentionem saltem generalem eas acquirendi et opera iniuncta implere statuto tempore ac debito modo secundum concessionis tenorem.

926 La indulgencia plenaria se entiende concedida en el sentido de que, si uno no puede ganarla como plenaria, la gane, sin embargo, como parcial, según las disposiciones que tenga.

926 **Plenaria indulgentia ita concessa intelligitur ut si quis eam plenarie lucrari non possit, eam tamen partialiter lucretur pro dispositione quam habet.**

927 Las indulgencias concedidas por el Obispo pueden ganarlas tanto sus propios súbditos fuera de su territorio como los peregrinos, los vagos y todos los exentos que se hallan dentro de él, si no se deduce otra cosa del tenor de la concesión *.

927 **Nisi aliud ex concessionis tenore appareat, indulgentias ab Episcopo concessas lucrari possunt tum subditi extra territorium, tum peregrini, vagi, omnesque exempti in territorio degentes.**

928 § 1. Una indulgencia plenaria no puede ganarse más que una sola vez cada día aunque se repita varias veces la misma obra prescrita, salvo que expresamente esté determinada otra cosa.

§ 2. La indulgencia parcial puede ganarse muchas veces cada día, repitiendo la obra prescrita, si expresamente no se determina lo contrario *.

928 **§ 1. Indulgentia plenaria, nisi aliud expresse cautum sit, acquiri potest semel tantum in die, etsi idem opus praescriptum pluries ponatur.**

§ 2. Partialis indulgentia, nisi contrarium expresse notetur, saepius per diem, eodem opere repetito, potest lucrifieri.

---

924 Las indulgencias de las coronas, rosarios, etc., no cesan cuando estos objetos se regalan o se prestan a otros (S. Penit., 18 de febrero de 1921; A. A. S., XIII, 164).

[1] ART. II. *De indulgentiis acquirendis.*

927 Los Obispos pueden en su territorio conceder indulgencias a los religiosos exentos y en las iglesias de éstos (C. P. Int., 6 de diciembre de 1930; A. A. S., XXIII, 25).

928 Hay algunas indulgencias plenarias que pueden ganarse varias veces al día, por estar así expresamente determinado; tales son, entre otras, las de la Porciúncula y del Día de Difuntos. Pueden también ganarse varias indulgencias plenarias por distintos conceptos.

El día debe computarse de medianoche a medianoche, a tenor del canon 32, § 1. La visita de la iglesia, si es necesaria, puede hacerse a tenor del canon 923.

929 **Fideles utriusque sexus qui, perfectionis studio vel institutionis seu educationis aut etiam valetudinis causa in domibus ecclesia vel publico sacello carentibus, de consensu Ordinariorum constitutis, vitam communem agunt, itemque personae omnes ad illis ministrandum ibidem commorantes, quoties ad lucrandas indulgentias praescribatur visitatio alicuius ecclesiae non determinatae, vel indeterminati alicuius publici oratorii, visitare queunt propriae domus sacellum in quo obligationi audiendi Sacrum iure satisfacere possunt, dummodo cetera opera iniuncta rite praestiterint.**

929 Los fieles de uno y otro sexo que por amor a la perfección o por razones de estudio o de educación o también de salud hacen vida común en casas que carecen de iglesia u oratorio público, pero que han sido fundadas con consentimiento de los Ordinarios, y asimismo todas las personas que por razón de servicio viven en ellas, siempre que para ganar indulgencia sea necesaria la visita de alguna iglesia no determinada o de algún oratorio público indeterminado, pueden visitar el oratorio de la propia casa en el que por derecho pueden cumplir el precepto de oír Misa, con tal que realicen debidamente las otras obras prescritas *.

930 **Nemo indulgentias acquirens potest eas aliis in vita degentibus applicare; animabus autem in purgatorio detentis indulgentiae omnes a Romano Pontifice concessae, nisi aliud constet, applicabiles sunt.**

930 Nadie puede aplicar a una persona que aun vive las indulgencias que él gane; sin embargo, todas las indulgencias concedidas por el Romano Pontífice son aplicables a las almas del purgatorio, si no consta lo contrario *.

931 **§ 1. Ad quaslibet indulgentias lucrandas confessio forte requisita peragi potest intra octo dies qui immediate praecedunt diem cui indulgentia fuit affixa; communio autem in pervigilio eiusdem diei; utraque vero etiam intra subsequentem totam octavam.**

§ 2. Pariter ad lucrandas indulgentias pro piis exercitiis in triduum, hebdomadam, etc., ductis concessas, confessio et communio fieri etiam potest intra octavam quae immediate sequitur exercitium expletum.

§ 3. Christifideles qui solent, nisi legitime impediantur, saltem bis in mense ad poenitentiae sacramentum accedere, aut sanctam communionem in statu gratiae et cum recta piaque mente recipere quotidie, quamvis semel aut iterum per hebdomadam ab eadem abstineant, possunt omnes indulgentias consequi, etiam sine actuali confessione quae ceteroquin ad eas lucrandas necessaria foret, exceptis indulgentiis sive iubilaei ordinarii et extraordinarii sive ad instar iubilaei.

931 § 1. La confesión, cuando sea necesaria para ganar algunas indulgencias, cualesquiera que ellas sean, puede hacerse dentro de los ocho días que inmediatamente preceden al que tiene fijada la indulgencia; la comunión puede hacerse en la víspera del mismo día; y ambas dentro de la octava que sigue.

§ 2. Igualmente, para ganar las indulgencias concedidas a los triduos, semanas, etcétera, de ejercicios piadosos, la confesión y la comunión pueden hacerse también dentro de toda la octava que sigue inmediatamente a la terminación de los ejercicios.

§ 3. Los fieles que, de no estar legítimamente impedidos, suelen confesarse dos veces por lo menos al mes, o recibir diariamente la sagrada comunión en estado de gracia y con recta y piadosa intención, aunque se abstengan de ella una o dos veces por semana, pueden ganar todas las indulgencias, menos las del jubileo ordinario y extraordinario y a manera de jubileo, aunque no hagan la confesión actual que en otro caso sería necesaria para ganarlas *.

---

929 Se entiende, a tenor de este canon, que hacen vida común los que por lo menos comen en la casa y observan las normas comunes de la misma, pues no emplea el canon las palabras «día y noche», muy usuales en casos similares. El oratorio de la casa a que se hace referencia es el oratorio semipúblico (cánones 1193 y 1249), en el cual *por derecho* pueden oír Misa.

930 Este canon no ha derogado las indulgencias concedidas a la Pía Unión del Tránsito de San José, las cuales pueden aplicarse a los agonizantes (S. C. S. Of., 9 de noviembre de 1922).

931 El § 1 del canon 931 se refiere a las indulgencias fijadas para *un día determinado*, p. ej., el día de San José. La S. Penitenciaría declaró en 1928 que,

932 No se pueden ganar indulgencias por una obra que por ley o por precepto está alguien obligado a hacer, a no ser que en la concesión de ellas se diga expresamente otra cosa; sin embargo, el que practica una obra que le fué impuesta como penitencia sacramental, y que está tal vez enriquecida con indulgencias, puede al mismo tiempo cumplir la penitencia y ganar las indulgencias.

932 **Opere, cui praestando quis lege aut praecepto obligatur, nequit indulgentia lucrifieri, nisi in eiusdem concessione aliud expresse dicatur; qui tamen praestat opus sibi in sacramentalem poenitentiam iniunctum et indulgentiis forte ditatum, potest simul et poenitentiae satisfacere et indulgentias lucrari.**

933 A una misma cosa o lugar pueden ir anejas varias indulgencias por diversos títulos; pero con una misma y sola obra que por diversos títulos lleva anejas indulgencias, no pueden ganarse varias, salvo que la obra exigida sea la confesión o comunión o que esté expresamente determinada otra cosa *.

933 **Uni eidemque rei vel loco plures et variis titulis adnecti possunt indulgentiae; sed uno eodemque opere, cui ex variis titulis indulgentiae adnexae sint, non possunt plures acquiri indulgentiae, nisi opus requisitum sit confessio vel communio, aut nisi aliud expresse cautum fuerit.**

934 § 1. Si para lucrar algunas indulgencias se prescribe la oración en general por las intenciones del Sumo Pontífice, no basta la oración mental solamente; pero los fieles pueden libremente elegir una oración vocal cualquiera, si no está señalada alguna en concreto.

§ 2. Si se ha señalado alguna oración peculiar, pueden ganarse las indulgencias rezándola en cualquier idioma, siempre que la fidelidad de la versión conste por declaración de la S. Penitenciaría o de alguno de los varios Ordinarios del lugar en donde se habla vulgarmente la lengua a la que se ha vertido la oración; pero cesan en absoluto las indulgencias si se hace alguna adición, mutilación o interpolación.

§ 3. Para ganar las indulgencias basta recitar la oración alternando con un compañero o repetirla mentalmente mientras otro la recita *.

934 **§ 1. Si ad lucrandas indulgentias oratio in genere ad mentem Summi Pontificis praescribatur, mentalis tantum oratio non sufficit; oratio autem vocalis poterit arbitrio fidelium deligi, nisi peculiaris aliqua assignetur.**

§ 2. Si peculiaris oratio assignata fuerit, indulgentiae acquiri possunt quocumque idiomate oratio recitetur, dummodo de fidelitate versionis constet ex declaratione vel Sacrae Poenitentiariae vel unius ex Ordinariis loci ubi vulgaris est lingua in quam vertitur oratio; sed indulgentiae penitus cessant ob quamlibet additionem, detractionem, vel interpolationem.

§ 3. Ad indulgentiarum acquisitionem satis est orationem alternis cum socio recitare, aut mente eam prosequi, dum ab alio recitatur.

---

aun para ganar las indulgencias de la Porciúncula, basta confesarse y comulgar dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hicieron las visitas.

El § 2 se refiere a las indulgencias concedidas con ocasión de algunos días de ejercicios. En estos casos: *a)* la confesión y comunión pueden hacerse dentro del octavario que sigue al día de la terminación del retiro; *b)* nos parece que, a tenor del § 1, pueden también hacerse en los ocho días que anteceden al día en que se comienza.

El § 3 excusa de la confesión actual para ganar las indulgencias que la requieran: *a)* a los que acostumbran confesarse por lo menos dos veces al mes, y *b)* a los que, aun sin confesarse con esa frecuencia, acostumbren comulgar diariamente con las debidas disposiciones. Estos pueden ganar *todas* las indulgencias, incluso las de los §§ 1 y 2, menos las del jubileo ordinario o extraordinario.

Jubileo *ordinario* es el que se concede de cada veinticinco años; *extraordinario*, el que conceden los Papas con ocasión de algún acontecimiento extraordinario, pero con indulgencias y gracias semejantes a las del primero. Para ganar las indulgencias de estos jubileos hay que atenerse al tenor de las disposiciones pontificias para cada uno de ellos. El llamado vulgarmente *jubileo* de la Porciúncula no es verdadero jubileo, y por eso no cae bajo la excepción de este canon.

933 Se exceptúan la confesión y la comunión, porque ésta no puede repetirse en el mismo día y aquélla no es oportuno ni acaso posible repetirla.

934 Si no está señalada ninguna oración en concreto, basta rezar un Padre-

935 **Pia opera ad lucrandas indulgentias iniuncta, confessarii possunt in alia commutare pro iis qui, legitimo detenti impedimento, eadem praestare nequeant.**

935 A aquellos que, por hallarse legítimamente impedidos, no pueden practicar las obras piadosas que se exigen para ganar indulgencias, pueden los confesores conmutárselas por otras *.

936 **Muti lucrari possunt indulgentias adnexas publicis precibus, si una cum ceteris fidelibus in eodem loco orantibus mentem ac pios sensus ad Deum attollant; et si agatur de privatis orationibus, satis est ut eas mente recolant signisve effundant vel tantummodo oculis percurrant.**

936 Los mudos pueden ganar las indulgencias anejas a preces públicas, si en unión con los demás fieles que oran en el mismo lugar elevan a Dios su pensamiento y sus afectos piadosos; y si se trata de oraciones en privado, basta que las digan mentalmente, o que las hagan por signos, o que las recorran solamente con la vista.

TÍTULO V

De la extremaunción.[1]

937 **Extremae unctionis sacramentum conferri debet per sacras unctiones, adhibito oleo olivarum rite benedicto, et per verba in ritualibus libris ab Ecclesia probatis praescripta.**

937 El sacramento de la extremaunción debe administrarse por medio de las unciones sagradas, hechas con aceite de oliva debidamente bendecido y pronunciando las palabras prescritas en los libros rituales aprobados por la Iglesia *.

CAPÍTULO I

Del ministro de la extremaunción.[2]

938 **§ 1. Hoc sacramentum valide administrat omnis et solus sacerdos.**

§ 2. Salvo praescripto can. 397, n. 3.°; 514, §§ 1-3, minister ordinarius est parochus loci, in quo degit infirmus; in casu autem necessitatis, vel de licentia saltem rationabiliter praesumpta eiusdem parochi vel Ordinarii loci, alius quilibet sacerdos hoc sacramentum ministrare potest.

938 § 1. Todo sacerdote, y sólo él, administra válidamente este sacramento.

§ 2. Salvo lo prescrito en los cánones 397, número 3.°, y 514, §§ 1-3, el ministro ordinario es el párroco del lugar donde se halla el enfermo; pero en caso de necesidad, o con licencia, por lo menos razonablemente presunta, del mismo párroco o del Ordinario local, puede administrar este sacramento otro sacerdote cualquiera.

---

nuestro con Avemaría y Gloria u otra cualquiera (S. Penit., 20 de septiembre de 1933; A. A. S., XXV, 446). Para ganar las indulgencias de la Porciúncula, u otras concedidas a imitación de ella, hay que rezar seis veces dicha oración (S. Penit., 10 de julio de 1924 y 5 de julio de 1930; A. A. S., XVI, 345, y XXII, 363).

935 Pueden los confesores, a tenor de este canon, conmutar la visita de una iglesia determinada a los efectos de ganar las indulgencias llamadas *toties quoties*, o sea, aquellas que pueden ganarse en el mismo día tantas veces cuantas se hagan las obras prescritas.

[1] TIT. V. *De extrema unctione.*

937 Las unciones con el santo óleo de los enfermos son la materia de este sacramento; las palabras que pronuncia el sacerdote al ungir son la forma.

[2] CAP. I. *De ministro extremae unctionis.*

939 El ministro ordinario está obligado por justicia a administrar este sacramento por sí mismo o por medio de otro, y en caso de necesidad todo sacerdote está obligado a ello por caridad.

939 **Minister ordinarius ex iustitia tenetur hoc sacramentum per se ipse vel per alium administrare, et in casu necessitatis ex caritate quilibet sacerdos.**

CAPÍTULO II

Del sujeto de la extremaunción. [1]

940 § 1. La extremaunción sólo puede administrársele al bautizado que después del uso de la razón se halla en peligro de muerte a causa de enfermedad o de vejez.

§ 2. No puede reiterarse este sacramento durante la misma enfermedad, a no ser que el enfermo haya convalecido después de la unción y haya recaído en otro peligro de muerte *.

940 **§ 1. Extrema unctio praeberi non potest nisi fideli, qui post adeptum usum rationis ob infirmitatem vel senium in periculo mortis versetur.**

§ 2. In eadem infirmitate hoc sacramentum iterari non potest, nisi infirmus post susceptam unctionem convaluerit et in aliud vitae discrimen inciderit.

941 Cuando se duda si el enfermo ha llegado al uso de la razón, o si está realmente en peligro de muerte, o si ha muerto ya, adminístrese este sacramento bajo condición *.

941 **Quando dubitatur num infirmus usum rationis attigerit, num in periculo mortis reipsa versetur vel num mortuus sit, hoc sacramentum ministretur sub conditione.**

942 No debe administrarse este sacramento a aquellos que permanecen obstinadamente impenitentes en pecado mortal manifiesto; y si hay duda acerca de esto, adminístrese bajo condición.

942 **Hoc sacramentum non est conferendum illis qui impoenitentes in manifesto peccato mortali contumaciter perseverant; quod si hoc dubium fuerit, conferatur sub conditione.**

943 A los enfermos que, cuando estaban en el uso de su razón, lo pidieron al menos implícitamente o verosímilmente lo habrían pedido, debe administrárseles en absoluto aunque después hayan quedado privados de sentidos o del uso de su razón.

943 **Infirmis autem qui, cum suae mentis compotes essent, illud saltem implicite petierunt aut verisimiliter petiissent, etiamsi deinde sensus vel usum rationis amiserint, nihilominus absolute praebeatur.**

944 Aunque este sacramento de por sí no es necesario con necesidad de medio para salvarse, a nadie le es lícito desdeñarlo; y ha de procurarse con todo esmero y diligencia que los enfermos lo reciban cuando están en la plenitud de sus facultades.

944 **Quamvis hoc sacramentum per se non sit de necessitate medii ad salutem, nemini tamen licet illud negligere; et omni studio et diligentia curandum ut infirmi, dum sui plene compotes sunt, illud recipiant.**

---

[1] Cap. II. *De subiecto extremae unctionis.*

940 El peligro de muerte ha de provenir necesariamente de enfermedad o de vejez avanzada. No puede, pues, administrarse este sacramento si el peligro procede de otra causa cualquiera, v. gr., de una pena capital cuya ejecución es inminente.

941 Con bastantes visos de probabilidad, se afirma que el estado de vida real se prolonga de media a dos horas después que aparentemente ha sobrevenido la muerte. Durante ese período debe administrarse la extremaunción, si no se ha recibido antes.

CAPÍTULO III

De los ritos y ceremonias de la extremaunción. [1]

945 **Oleum olivarum, in sacramento extremae unctionis adhibendum, debet esse ad hoc benedictum ab Episcopo, vel a presbytero qui facultatem illud benedicendi a Sede Apostolica obtinuerit.**

945 El aceite de olivas que ha de emplearse en el sacramento de la extremaunción debe estar bendecido para esto por el Obispo o por un presbítero a quien la Sede Apostólica le haya concedido facultades para bendecirlo *.

946 **Oleum infirmorum parochus loco nitido et decenter ornato in vase argenteo vel stamneo diligenter custodiat, nec domi retineat nisi ad normam can. 735.**

946 El párroco debe guardar cuidadosamente el óleo de los enfermos en un recipiente de plata o de estaño colocado en un lugar limpio y convenientemente adornado, y sólo le es lícito tenerlo en casa a tenor del canon 735.

947 **§ 1. Unctiones verbis, ordine et modo in libris ritualibus praescripto, accurate peragantur; in casu autem necessitatis sufficit unica unctio in uno sensu seu rectius in fronte cum praescripta forma breviori, salva obligatione singulas unctiones supplendi, cessante periculo.**

§ 2. Unctio renum semper omittatur.

§ 3. Unctio pedum ex qualibet rationabili causa omitti potest.

§ 4. Extra casum gravis necessitatis, unctiones ipsa ministri manu nulloque adhibito instrumento fiant.

947 § 1. Deben hacerse cuidadosamente las unciones y pronunciarse las palabras siguiendo el orden y el modo prescrito en los libros rituales; pero en caso de necesidad basta hacer una sola unción en uno de los sentidos, y mejor en la frente, con la fórmula breve que está prescrita, quedando la obligación de suplir cada una de las unciones una vez que haya desaparecido el peligro.

§ 2. La unción de los riñones debe omitirse siempre.

§ 3. La de los pies puede omitirse por cualquier causa razonable.

§ 4. A no ser en caso de necesidad grave, el ministro debe hacer las unciones con la mano misma, sin emplear instrumento alguno *.

TÍTULO VI

Del orden. [2]

948 **Ordo ex Christi institutione clericos a laicis in Ecclesia distinguit ad fidelium regimen et cultus divini ministerium.**

948 Por institución de Cristo, el orden separa en la Iglesia a los clérigos de los seglares en lo tocante al régimen de los fieles y al servicio del culto divino *.

---

[1] Cap. III. *De ritibus et caeremoniis extremae unctionis.*

945 Véase el canon 735.

947 La administración del sacramento de la extremaunción haciendo una sola unción es siempre válida, se trate o no de un caso de necesidad urgente. El suplir las otras unciones que no se hicieron es necesario para la licitud. Al suplirlas no debe usarse la forma condicional, lo cual sería tanto como admitir duda acerca de la validez del sacramento administrado. Así resolvió la S. Congregación del Santo Oficio en 9 de marzo de 1917, previa aprobación del Sumo Pontífice, otorgada en 1.º de febrero del mismo año (A. A. S., IX, 178).

[2] Tit. VI. *De ordine.*

948 Los miembros de la Iglesia se dividen en dos grandes grupos: el de los *clérigos* y el de los legos, laicos o se-

949 En los cánones que siguen, con el nombre de órdenes *mayores* o *sagradas* se designan el presbiterado, diaconado y subdiaconado; y con el de *menores* el acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado *.

949 **In canonibus qui sequuntur, nomine ordinum "maiorum" vel "sacrorum" intelliguntur presbyteratus, diaconatus, subdiaconatus; "minorum" vero acolythatus, exorcistatus, lectoratus, ostiariatus.**

950 Las palabras *ordenar, orden, ordenación, sagrada ordenación*, abarcan en el derecho, además de la consagración episcopal, las órdenes enumeradas en el canon 949 y aun la misma prima tonsura, a no ser que otra cosa se deduzca de la naturaleza de la materia o del contexto de las palabras *.

950 **In iure verba: "ordinare", "ordo", "ordinatio", "sacra ordinatio", comprehendunt, praeter consecrationem episcopalem, ordines enumeratos in can. 949 et ipsam primam tonsuram, nisi aliud ex natura rei vel ex contextu verborum eruatur.**

CAPÍTULO I
Del ministro de la sagrada ordenación. [1]

951 El Obispo consagrado es el ministro ordinario de la sagrada ordenación; lo es extraordinario aquel que, aun

951 **Sacrae ordinationis minister ordinarius est Episcopus consecratus; extraor-**

glares. Hemos preferido traducir, después de la primera edición, la palabra latina *laicus* por la castellana «seglar», por ser ésta de más fácil inteligencia para un gran parte de los que han de leer nuestra obra; pues la palabra «lego», sobre ser de suyo en nuestro idioma algo genérica, se aplica corrientemente para designar a los religiosos que no se destinan a recibir órdenes sagradas, y la palabra «laico» tiene en nuestra lengua una significación peyorativa. Reconocemos, sin embargo, que, etimológicamente, la palabra «laico» sería la más adecuada para traducir la latina *laicus*, derivada de la griega *laos*, que significa «pueblo»: el pueblo fiel, por contraposición a los clérigos, que son la clase directiva en la Iglesia.

Pertenecen al *estado clerical* todos los que han recibido alguna orden, comprendiendo bajo este nombre la tonsura. Al *estado laical* pertenecen todos los que: *a)* han recibido el bautismo, por el cual son agregados al pueblo de la Iglesia, y *b)* no están siquiera tonsurados.

Todos ellos, clérigos y seglares, gozan de derechos y tienen deberes, como miembros que son de la sociedad eclesiástica; pero a los clérigos corresponden dos ministerios: *gobernar a los fieles*, lo que ejecutan por medio de la potestad de jurisdicción, en sus diversas clases, y ser *ministros del culto divino*, a lo que se ordena principalmente la potestad de orden.

949 Acerca de las tres órdenes de institución divina (diaconado, presbiterado y episcopado) se promulgó el año 1947 la Constitución Apostólica de Pío XII, *Sacramentum ordinis* (30 de noviembre de 1947; A. A. S., XL, 5), por la que se *declara* y, si es preciso, se *decreta* y *dispone* que, por lo menos *en adelante*, la *única* materia necesaria para la validez de la ordenación consiste en la primera imposición de manos, y la *única* forma asimismo necesaria consiste en aquellas palabras del prefacio que expresan la potestad que se entrega por la ordenación. En *Acta Apostolicae Sedis* del año 1950 (A. A. S., XLII, 448-455) se insertan las variaciones que han de introducirse en las rúbricas del Pontifical Romano.

950 La palabra «ordenación» puede tomarse en tres acepciones: *a)* en *sentido lato*, para expresar el rito sagrado en virtud del cual alguien de seglar pasa a ser clérigo, o siendo ya clérigo es ascendido a órdenes superiores; y en este sentido, bajo el nombre de «ordenación» está comprendida también la simple tonsura; *b)* en *sentido estricto*, en cuanto que significa el rito sagrado por el que se confiere alguna potestad para ejercer funciones sagradas, y comprende las órdenes menores y todas las mayores; *c)* en *sentido estrictísimo*, y sólo abarca la colación de las órdenes que son de institución divina: el diaconado, el presbiterado y el episcopado.

En el derecho, la palabra «ordenación», y lo mismo las demás a que hace referencia el canon 950, se toman en su sentido más amplio, si no se prueba lo contrario.

[1] CAP. I. *De ministro sacrae ordinationis.*

dinarius, qui, licet charactere episcopali careat, a iure vel a Sede Apostolica per peculiare indultum potestatem acceperit aliquos ordines conferendi.

careciendo del carácter episcopal, tenga, o por derecho o por indulto peculiar de la Sede Apostólica, la potestad de conferir algunas órdenes *.

952 **Nemini licet ordinatum a Romano Pontifice ad altiorem ordinem promovere sine Sedis Apostolicae facultate.**

952 A nadie le es lícito promover a un orden superior, sin licencia de la Sede Apostólica, a aquel que haya sido ordenado por el Romano Pontífice.

953 **Consecratio episcopalis reservatur Romano Pontifici ita ut nulli Episcopo liceat quemquam consecrare in Episcopum, nisi prius constet de pontificio mandato.**

953 De tal manera está reservada al Romano Pontífice la consagración episcopal, que ningún Obispo puede lícitamente consagrar a otro si previamente no le consta del mandato pontificio *.

954 **Episcopus consecrator debet alios duos Episcopos adhibere, qui sibi in consecratione assistant, nisi hac super re a Sede Apostolica dispensatum fuerit.**

954 El Obispo consagrante debe hacer que otros dos Obispos le asistan en la consagración, salvo que la Sede Apostólica haya dispensado de este requisito *.

951 Se refiere este canon al ministro capaz, o sea, que puede *válidamente* ordenar, prescindiendo de si puede o no hacerlo lícitamente.

Es ministro capaz *ordinario* de la sagrada ordenación todo Obispo que haya recibido la consagración episcopal, y nadie más que él. Es *extraordinario* aquel que, sin ser Obispo consagrado, tenga, o por derecho común o por indulto especial, facultad para conferir válidamente algunas órdenes.

Tonsura y órdenes menores. Por derecho común, si bien con ciertas restricciones, pueden conferirlas válidamente aunque sean simples sacerdotes: los Cardenales (canon 239, § 1, número 22); los Vicarios y Prefectos Apostólicos y los Abades y Prelados *nullius* (canon 957, § 2); los Abades de régimen (canon 964, 1.°).

Subdiaconado. No hay inconveniente en que la Santa Sede delegue a un simple sacerdote la facultad de conferirlo. De hecho se dieron, hasta el Concilio de Trento, muchos casos de delegación.

Diaconado. No consta si es delegable en un simple sacerdote la facultad de conferir este orden, que es jerárquico y de institución divina. Tampoco consta con certeza si se ha dado algún caso de esta clase de delegación, pues es dudosa la autenticidad de la Bula *Exposcit* (a. 1489), de Inocencio VIII, con la cual trata de demostrarse lo contrario.

Presbiterado. Mucho menos puede afirmarse que sea delegable la facultad de ordenar presbíteros. Cítase en contra el hecho de la concesión de esta facultad por la Bula *Sacrae religionis* (a. 1400), de Bonifacio IX, de cuya autenticidad parece que no puede dudarse; pero no ha logrado ponerse en claro si por ella se le concedió a un simple sacerdote el que pudiera realmente conferir el orden del presbiterado. Por otra parte, aun dando esto por supuesto, no quedaría resuelta la cuestión en su aspecto teórico en virtud de un hecho aislado que no afectaba a la Iglesia universal, máxime si se tiene en cuenta que, a los tres años de haberla expedido, la revocó el mismo Papa por la Bula *Apostolicae Sedis* (a. 1403), antes de que el Abad de Santa Osita hubiera hecho uso de ella.

953 Los que quebrantan el canon 953 incurren en la pena establecida en el 2370.

954 Hasta poco ha no era uniforme en la Iglesia la intervención que en la consagración de Obispos tenían los dos que asisten con el Obispo consagrante. No había juicio exacto acerca de si dichos dos Obispos eran meros *asistentes* o testigos de la consagración o si realmente eran verdaderos ministros y consagrantes. En algunas partes pronunciaban solamente las palabras *Accipe Spiritum Sanctum*, mientras que, por el contrario, en Roma pronunciaban también la oración *Propitiare* y el prefacio que la sigue, pero no todo lo demás que el consagrante recita desde el principio hasta el fin de todo el rito sagrado.

Para uniformar la disciplina y la práctica en toda la Iglesia, el actual Papa Pío XII dió el 30 de noviembre de 1944 la Bula *Episcopalis consecrationis* (A. A. S., XXXVII, 131), por la que dispone: *a)* que, si bien para la validez de la consagración episcopal basta que la haga uno solo, en adelante habrán de hacerla real y efectivamente los tres; *b)* que los dos Obispos, hasta ahora llamados *asistentes*, se llamarán

955 § 1. Cada uno debe ser ordenado por su Obispo propio o con legítimas letras dimisorias del mismo.

§ 2. El Obispo propio debe ordenar por sí mismo a sus súbditos, si no tiene alguna causa justa que se lo impida; pero sin indulto apostólico no puede lícitamente ordenar a un súbdito suyo de rito oriental *.

955 **§ 1. Unusquisque a proprio Episcopo ordinetur aut cum legitimis eiusdem litteris dimissoriis.**

§ 2. Episcopus proprius, iusta causa non impeditus, per se ipse suos subditos ordinet; sed subditum orientalis ritus, sine apostolico indulto, licite ordinare non potest.

956 Por lo que se refiere a la ordenación de seculares, solamente es Obispo propio el Obispo de la diócesis en donde el ordenando tiene su domicilio y origen a la vez, o simple domicilio sin origen; pero en este último caso debe el ordenando reforzar con juramento su propósito de permanecer perpetuamente en la diócesis, a no ser que se trate de la ordenación de un clérigo que ya está incardinado en la diócesis en virtud de la prima tonsura, o de ordenar a un alumno que se destina al servicio de otra diócesis, a tenor del canon 969, § 2, o a un religioso profeso, a tenor del 964, número 4.º *

956 **Episcopus proprius, quod attinet ad ordinationem saecularium, est tantum Episcopus dioecesis in qua promovendus habeat domicilium una cum origine aut simplex domicilium sine origine; sed in hoc altero casu promovendus debet animum in dioecesi perpetuo manendi iureiurando firmare, nisi agatur de promovendo ad ordines clerico qui dioecesi per primam tonsuram iam incardinatus est, vel de promovendo alumno, qui servitio alius dioecesis destinatur ad normam can. 969, § 2, vel de promovendo religioso professo, de quo in can. 964, n. 4.º**

---

en adelante *conconsagrantes—conconsecratores—*; *c)* que deben previamente formar intención de conferir la consagración episcopal; *d)* que deben recitar con el consagrante, además de las palabras *Accipe Spiritum Sanctum*, la oración *Propitiare* y todo el prefacio que le sigue; y en voz baja leer todo lo que el consagrante canta o lee durante todo el rito, excepto las oraciones para la bendición de los ornamentos episcopales, y *e*) que, en conformidad con esto, debe reformarse oportunamente la rúbrica del Pontifical Romano; reforma que ya se ha llevado a cabo, según hemos indicado en el comentario al canon 949.

955 Este canon y el siguiente tratan del ministro *legítimo* de la ordenación, esto es, para la licitud de ella.

Quién sea el Obispo propio se determina en los cánones siguientes.

En cuanto a la penalidad atinente, véase el canon 2373, número 1.º

956 Para apreciar el alcance de este canon, debemos distinguir entre seculares no tonsurados, seculares por lo menos tonsurados y religiosos.

1.º *Seculares no tonsurados.* Para que un Obispo sea el Obispo propio de su ordenación no basta que lo sea, a tenor del canon 94, para los demás efectos canónicos, sino que se requiere que el ordenando: *a)* o tenga en la diócesis docimilio, conforme a los cánones 92, § 1, y 93, § 1, y *a la vez* sea ella el lugar de su origen a tenor del 90; *b)* o tenga domicilio sin origen en la diócesis y *además* preste juramento de que su propósito es permanecer por siempre en ella, a no ser que legitimamente le sea permitido abandonarla. Pero téngase presente que el juramento no es elemento *constitutivo* o integrante del domicilio, sino algo extrínseco al mismo, ni se exige como *prueba* de que se ha adquirido domicilio o de que se tiene el propósito de permanecer perpetuamente en la diócesis. El juramento prestado *refuerza*, al entrar en juego la virtud de la religión, el propósito; pero, de suyo, no es suficiente en todos los casos para probar la existencia real de aquél, sobre todo si se emite *tempore suspecto*, o sea cuando a la parte interesada le conviene aprovecharse de la facultad que concede el canon 956. La dificultad para probar la adquisición de domicilio puede, en muchas ocasiones, revestir grandes dificultades.

2.º *Seculares tonsurados.* Estos, al ordenarse para el servicio de una diócesis determinada, han quedado incardinados en la misma, y el Obispo de ella es el único que legitimamente puede promoverlos a órdenes superiores, hayan o no adquirido domicilio en la diócesis después de su incardinación (canon 111, § 2; S. C. del Conc., 10 de marzo de 1923; A. A. S., XVI, 51; C. P. Int., 24 de julio de 1939; A. A. S., XXXI, 321). Véase además el comentario al canon 969.

3.º *Religiosos.* Si son exentos, se rigen por el canon 964, número 2.º; si no lo son, se equiparan a los seglares para los efectos de su ordenación, a tenor del mismo canon 964, número 4.º

Ha de tenerse presente que el jura-

957 **§ 1. Vicarius ac Praefectus Apostolicus, Abbas vel Praelatus "nullius", si charactere episcopali polleant, Episcopo dioecesano aequiparantur quod pertinet ad ordinationem.**

§ 2. Si episcopali charactere careant, possunt nihilominus in proprio territorio et durante tantum munere, conferre primam tonsuram et ordines minores tum propriis subditis saecularibus ad normam can. 956, tum aliis qui litteras dimissorias iure requisitas exhibeant; ordinatio extra hos fines ab eisdem peracta irrita est.

957 § 1. El Vicario y el Prefecto Apostólico y el Abad o Prelado *nullius*, si están adornados del carácter episcopal, se equiparan al Obispo diocesano en lo que toca a la ordenación.

§ 2. Si carecen del carácter episcopal, pueden, sin embargo, en su propio territorio, y solamente mientras dura su cargo, conferir la prima tonsura y las órdenes menores tanto a sus propios súbditos seculares, a tenor del canon 956, como a otros que les presenten las letras dimisorias que en derecho se requieren; la ordenación hecha por ellos sin atenerse a estas limitaciones es nula *.

958 **§ 1. Litteras dimissorias pro saecularibus dare possunt, quandiu iurisdictionem in territorio retinent:**

1.º Episcopus proprius, postquam possessionem suae dioecesis legitime ceperit ad normam can. 334, § 3, licet nondum consecratus;

2.º Vicarius Generalis, ex speciali tamen Episcopi mandato;

3.º De Capituli consensu Vicarius Capitularis post annum a sede vacante; intra annum vero solis arctatis ratione beneficii recepti vel recipiendi, aut ratione certi alicuius officii, cui propter necessitatem dioecesis sine dilatione sit providendum;

4.º Vicarius ac Praefectus Apostolicus, Abbas vel Praelatus "nullius", licet episcopali charactere careant, etiam ad ordines maiores.

§ 2. Vicarius Capitularis litteras dimissorias ne concedat iis qui ab Episcopo reiecti fuerunt.

958 § 1. Pueden dar letras dimisorias para seculares mientras conservan jurisdicción en el territorio:

1.º El Obispo propio una vez que ha tomado legítimamente posesión de su diócesis, a tenor del canon 334, § 3, aunque todavía no haya sido consagrado;

2.º El Vicario General, si tiene mandato especial del Obispo;

3.º El Vicario Capitular con el consentimiento del Cabildo, transcurrido un año de sede vacante; antes de cumplido el año, solamente a los arctados por razón de un beneficio ya recibido o que han de recibir, o por razón de algún oficio determinado que es necesario proveer sin dilación por necesidad de la diócesis.

4.º El Vicario y el Prefecto Apostólico y el Abad o Prelado *nullius*, incluso para órdenes mayores, aunque carezcan del carácter episcopal.

§ 2. El Vicario Capitular no debe conceder letras dimisorias a los que hubieren sido rechazados por el Obispo *.

---

mento de que arriba se ha hecho mención no tienen obligación de prestarlo: *a)* los que ya están incardinados en una diócesis; *b)* ni los que se ordenan para el servicio de otra distinta de la suya, sea determinada o indeterminada; *c)* ni los religiosos profesos.

Los que no tienen domicilio en ninguna diócesis deben adquirirlo en alguna con juramento, y el Obispo de ella será el Obispo propio para su ordenación.

Como se ve, han desaparecido, salvo el de domicilio, todos los títulos de competencia para la ordenación, que en el derecho anterior al Código establecía la Const. *Speculatores*, de Inocencio XII. Hoy ya no quedan más que dos títulos: el de domicilio, si se trata de seglares, y el de incardinación, si de clérigos.

957 Vicarios Apostólicos, etc., son aquellos que se definen en los cánones 293 y 319. Si han recibido la consagración episcopal, son ministros capaces y legítimos de la ordenación.

Los que no son Obispos consagrados pueden válida y lícitamente conferir la tonsura y órdenes menores con las siguientes condiciones, que afectan a la validez de la ordenación: *a)* dentro de su territorio y no fuera de él; *b)* mientras ejercen el cargo; *c)* a sus súbditos seculares o a los que les presenten letras dimisorias de su Ordinario propio.

No es extraño que el derecho les imponga ciertas condiciones que afectan a la validez, pues la tonsura y órdenes menores no son sacramento ni de institución divina, sino eclesiástica. Esas mismas condiciones u otras podría también imponer a los Obispos consagrados, pero no lo hace.

958 Letras dimisorias son aquellas por las cuales el Ordinario propio de un ordenando lo envía a otro Prelado para que le confiera algunas órdenes. «Arc-

959 El que puede dar letras dimisorias para recibir las órdenes, puede también conferirlas él mismo, si tiene la potestad de orden que se necesita.

960 § 1. No deben darse letras dimisorias sin haber antes recibido todos los testimonios que el derecho exige en los cánones 993-1000.

§ 2. Si, una vez dadas por el Ordinario las letras dimisorias, fuesen necesarios nuevos testimonios a tenor del canon 994, § 3, el Obispo ajeno no debe ordenar antes de haberlos recibido.

§ 3. Y si el ordenando hubiera residido en la diócesis del Obispo ordenante el tiempo suficiente para contraer algún impedimento según la norma del expresado canon 994, recogerá este Obispo directamente los testimonios.

961 El Obispo propio, aunque sea Cardenal Obispo suburbicario, puede enviar las letras dimisorias a cualquier Obispo que esté en comunión con la Sede Apostólica, exceptuado solamente, si no hay indulto apostólico, el Obispo que pertenezca a rito diverso del rito del ordenando *.

962 Cualquier Obispo, una vez que haya recibido letras dimisorias legítimas, de cuya autenticidad no pueda abrigar duda alguna, lícitamente ordena al súbdito ajeno, sin perjuicio de lo que se prescribe en el canon 994, § 3.

963 El mismo que ha concedido las letras dimisorias, o su sucesor, puede limitarlas o revocarlas; pero una vez concedidas, no pierden su valor por el hecho de cesar en el cargo el que las había concedido *.

964 Por lo que se refiere a la ordenación de los religiosos:

1.° El Abad regular de régimen, aunque

959 **Qui potest litteras dimissorias ad ordines recipiendos dare, potest quoque eosdem ordines conferre per se ipse, si necessariam ordinis potestatem habeat.**

960 **§ 1. Litterae dimissoriae ne concedantur, nisi habitis antea omnibus testimoniis, quae iure exiguntur ad normam can. 993-1000.**

§ 2. Si post datas ab Ordinario litteras dimissorias nova testimonia necessaria sint ad normam can. 994, § 3, Episcopus alienus ne ordinet, antequam eadem receperit.

§ 3. Quod si promovendus tempus sufficiens ad contrahendum impedimentum ad normam mem. can. 994 transegerit in ipsa dioecesi Episcopi ordinantis, hic testimonia directe colligat.

961 **Litterae dimissoriae mitti possunt ab Episcopo proprio, etiam Cardinali Episcopo suburbicario, ad quemlibet Episcopum, communionem cum Sede Apostolica habentem, excepto tantum, citra apostolicum indultum, Episcopo ritus diversi a ritu promovendi.**

962 **Quilibet Episcopus, acceptis legitimis litteris dimissoriis, alienum subditum licite ordinat, dummodo ipse de germana litterarum fide dubitare nullatenus possit, salvo praescripto can. 994, § 3.**

963 **Litterae dimissoriae possunt ab ipso concedente vel ab eius successore limitari aut revocari, sed semel concessae non exstinguuntur resoluto iure dantis.**

964 **Quod attinet ad ordinationem religiosorum:**

1.° Abbas regularis de regi-

tados» por razón de beneficio u oficio son aquellos que han entrado ya o van a entrar en posesión de un beneficio u oficio que reclama un grado de orden que ellos no tienen (§ 1, número 3.°).

El Provicario Apostólico, a tenor del canon 310, § 2, en concordancia con el 958, § 1, número 4.°, puede conceder dimisorias dentro del año de la vacante del Vicariato (C. P. Int., 20 de julio de 1929; A. A. S., XXI, 573).

961 En el derecho anterior, los Cardenales Obispos suburbicarios, en caso de conceder dimisorias para ordenar a sus súbditos fuera de sus diócesis, tenían que darlas para el Cardenal Vicario de Roma. Hoy ya no está en vigor esta prescripción, como consta expresamente en este canon.

963 Síguese del canon que, muerto el Obispo, puede aún hacerse uso de las dimisorias que él había concedido.

mine, etsi sine territorio "nullius", potest conferre primam tonsuram et ordines minores, dummodo promovendus sit ipsi subditus vi professionis saltem simplicis, ipse vero sit presbyter et benedictionem abbatialem legitime acceperit. Extra hos fines, ordinatio, ab eodem collata, revocato quolibet contrario privilegio, est irrita, nisi ordinans charactere episcopali polleat;

2.° Religiosi exempti a nullo Episcopo ordinari licite possunt sine litteris dimissoriis proprii Superioris maioris;

3.° Superiores professis votorum simplicium, de quibus in can. 574, litteras dimissorias concedere possunt dumtaxat ad primam tonsuram et ordines minores;

4.° Ordinatio ceterorum omnium alumnorum cuiusvis religionis regitur iure saecularium, revocato quolibet indulto Superioribus concesso dandi professis a votis temporariis litteras dimissorias ad ordines maiores.

965 **Episcopus ad quem Superior religiosus litteras dimissorias mittere debet, est Episcopus dioecesis, in qua sita est domus religiosa, ad cuius familiam pertinet ordinandus.**

966 **§ 1. Tunc tantum Superior religiosus ad alium Episcopum litteras dimissorias mittere potest, cum Episcopus dioecesanus licentiam dederit, aut sit diversi ritus, aut sit absens, aut non sit ordinationem habiturus proximo legitimo tempore ad normam can. 1006, § 2, vel denique cum dioecesis vacet nec eam regat qui charactere episcopali polleat.**

§ 2. Necesse est ut singulis in casibus id Episcopo ordinaturo constet ex authentico Curiae episcopalis testimonio.

carezca de territorio *nullius*, puede conferir la prima tonsura y las órdenes menores, siempre que el ordenando sea súbdito suyo en virtud de la profesión por lo menos simple y con tal que él sea presbítero y haya recibido legítimamente la bendición abacial. Si quebranta estas limitaciones, la ordenación conferida por él es nula, a no ser que el que ordena esté adornado del carácter episcopal, quedando revocado todo privilegio en contra.

2.° Los religiosos exentos no pueden lícitamente ser ordenados por ningún Obispo sin letras dimisorias del Superior mayor propio de ellos.

3.° A los profesos de votos simples, de los que se trata en el canon 574, sólo pueden sus Superiores concederles letras dimisorias para la prima tonsura y para las órdenes menores.

4.° La ordenación de todos los demás miembros de cualquier religión se rige por el mismo derecho que regula la ordenación de los seculares, quedando revocado todo indulto concedido a los Superiores de dar letras dimisorias para las órdenes mayores a los profesos de votos temporales *.

965 El Obispo para el cual el Superior religioso debe conceder las letras dimisorias es el de la diócesis en donde radica la casa religiosa a cuya familia pertenece el ordenando.

966 § 1. El Superior religioso puede dar letras dimisorias para otro Os po sólo en el caso de que el Obispo diocesano haya concedido licencia para ello, o éste sea de otro rito, o esté ausente, o no haya de celebrar ordenación en el tiempo inmediato legítimo a tenor del canon 1006, § 2, o, finalmente, si está vacante la diócesis y el que la gobierna no está dotado de carácter episcopal.

§ 2. Es necesario que al Obispo que ha de ordenar le conste esto, en cada uno de los casos, por medio de un testimonio auténtico de la Curia episcopal.

964 El número 1.° de este canon es paralelo del canon 957, § 2; pero las facultades del Abad de régimen son más restringidas que las que el canon 957 concede al Abad o Prelado *nullius*.

El número 2.° comprende a todos los religiosos exentos, tanto si han emitido ya votos solemnes como si tienen solamente votos temporales. Esta es la interpretación más común, si bien no falta quien sostiene que este lugar del canon no se refiere a los religiosos que sólo han hecho votos temporales, a tenor del canon 574, en una religión de votos solemnes.

A los mismos religiosos exentos se refiere el número 3.° del canon; pues los que no son exentos ni por derecho ni por privilegio especial deben atenerse al número 4.°, el cual dice que deben regirse en su ordenación por el derecho de los seculares contenido en el canon 956.

967 Guárdense los Superiores religiosos de trasladar a otra casa al ordenando súbdito suyo para defraudar así al Obispo diocesano, o de diferir adrede la concesión de letras dimisorias para el tiempo en que el Obispo ha de estar ausente o no ha de dar ninguna orden *.

967 Caveant Superiores religiosi ne in fraudem Episcopi dioecesani subditum ordinandum ad aliam religiosam domum mittant, aut concessionem litterarum dimissoriarum de industria in id tempus differant, quo Episcopus vel abfuturus, vel nullas habiturus sit ordinationes.

CAPÍTULO II

Del sujeto de la sagrada ordenación. [1]

968 § 1. Sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación; la recibe lícitamente el que a juicio de su Ordinario esté adornado de las cualidades que se exigen por los sagrados cánones y no tenga irregularidad o impedimento alguno que se lo prohiba.

§ 2. A los que tienen irregularidad o algún impedimento, aunque hayan incurrido en él sin culpa suya después de su ordenación, les está prohibido ejercer las órdenes recibidas *.

968 § 1. Sacram ordinationem valide recipit solus vir baptizatus; licite autem, qui ad normam sacrorum canonum debitis qualitatibus, iudicio proprii Ordinarii, praeditus sit, neque ulla detineatur irregularitate aliove impedimento.

§ 2. Qui irregularitate aliove impedimento detinentur, licet post ordinationem etiam sine propria culpa exorto, prohibentur receptos ordines exercere.

969 § 1. No se ordene a ningún secular si no es necesario o útil a las iglesias de la diócesis a juicio del Obispo propio.

§ 2. No le está, sin embargo, prohibido al Obispo ordenar para el servicio de otra diócesis a un súbdito suyo que más adelante, previa la excardinación e incardinación legítima, ha de ser destinado a ella *.

969 § 1. Nemo ex saecularibus ordinetur, qui iudicio proprii Episcopi non sit necessarius vel utilis ecclesiis dioecesis.

§ 2. Non prohibetur tamen Episcopus proprium promovere subditum, qui in futurum, praevia legitima excardinatione, et incardinatione, servitio alius dioecesis destinetur.

---

967 En el canon 965 se determina quién es el Obispo al cual han de enviar las dimisorias de sus súbditos los Superiores religiosos que pueden concederlas a tenor del canon 964.

En el 966 se especifican los casos en los cuales los Superiores pueden enviar las dimisorias a otro Obispo. Si el Obispo diocesano se niega a ordenar a los religiosos fuera de los días expresados en el canon 1006, § 2, no por eso pueden los Superiores enviarlos a otro Obispo. Y el Obispo que ordena quebrantando lo que se prescribe en el canon 966, incurre en la pena determinada en el 2373, número 4.°

Finalmente, el canon 967 cierra la puerta al fraude que pudiera fácilmente cometerse.

[1] Cap. II. *De subiecto sacrae ordinationis.*

968 Para la *validez* de la ordenación sólo se requieren, por parte del sujeto, las dos condiciones que enumera el canon. Los niños que no han llegado al uso de la razón y los locos de toda la vida pueden ser válidamente ordenados, lo mismo que pueden recibir el bautismo. Los demás necesitan tener intención.

De las cualidades que para la *licitud* de la ordenación han de reunir los candidatos a las órdenes tratan los cánones 973-982; de las irregularidades e impedimentos, los cánones 983-991.

969 Resumiendo brevemente la interpretación de este canon, resulta de su texto, en concordancia con los cánones 111, § 2, y 956 y con la jurisprudencia que acerca de ellos existe, lo siguiente:

El § 1 está claro. Los clérigos se ordenan para servir a la diócesis, y no para otra cosa. Por consiguiente, el Obispo no puede ordenar a nadie, por buenas condiciones que tenga, si no juzga que es necesario o por lo menos útil a su diócesis. El número *excesivo* de clérigos no suele dar buenos resultados.

Sin embargo, si un Obispo tiene cubiertas todas las necesidades de su diócesis, puede ordenar a súbditos suyos para destinarlos al servicio de otra que los necesite. Ahora bien: puede ordenarlos para el servicio de una diócesis determinada o para el de una cualquiera sin determinarla previamente. 1.° *Si es para diócesis determinada: a)* le confiere la tonsura el Obispo propio por razón de domicilio, a tenor del canon 956; *b)* el tonsurado queda *ipso facto* incardinado en la diócesis a la que se le destina, a tenor del canon 111, § 2; *c)* este Obispo, y no otro, es el que debe conferirle las órdenes superiores o darle dimisorias, conforme a los cánones 956 y 958. 2.° *Si la diócesis es indeterminada: a)* le confiere la tonsura su Obispo propio, como en el caso anterior; *b)* queda incardinado en la diócesis de éste, el cual puede darle las órdenes superiores; *c)* cuando haya ocasión oportuna, debe ser excardinado de la diócesis e incardinado en la otra en donde haya de prestar sus servicios, según dispone el canon 969 (S. C. del Conc., 10 de marzo de 1923; A. A. S., XVI, 51; C. P. Int., 17 de febrero de 1930; A. A. S., XXII, 195; C. P. Int., 24 de julio de 1939, I y II; A. A. S., XXXI, 321).

970 Proprius Episcopus vel Superior religiosus maior potest suis clericis ex quavis canonica causa, occulta quoque, etiam extraiudicialiter, ascensum ad ordines interdicere, salvo iure recursus ad Sanctam Sedem, vel etiam ad Moderatorem generalem, si agatur de religiosis quibus ascensum interdixerit Superior provincialis.

970 El Obispo propio o el Superior mayor religioso pueden por cualquier causa canónica, aunque sea oculta, y aun extrajudicialmente, prohibir a sus clérigos el ascenso a las órdenss, quedando a salvo el derecho de aquéllos a recurrir a la Santa Sede, o también al Superior general, si se trata de religiosos a quienes el Superior provincial les prohibió el ascenso.

971 Nefas est quemquam, quovis modo, ob quamlibet rationem, ad statum clericalem cogere, vel canonice idoneum ab eodem avertere.

971 Es ilícito el obligar a alguien, de cualquier modo o por cualquier causa, a abrazar el estado eclesiástico o el apartar de él al que es canónicamente idóneo.

972 § 1. Curandum ut ad sacros ordines adspirantes inde a teneris annis in Seminario recipiantur; sed omnes ibidem commorari tenentur saltem per integrum sacrae theologiae curriculum, nisi Ordinarius in casibus peculiaribus, gravi de causa, onerata eius conscientia, dispensaverit.

§ 2. Qui ad ordines adspirant et extra Seminarium legitime morantur, commendentur pio et idoneo sacerdoti, qui eis invigilet eosque ad pietatem informet.

972 § 1. Debe procurarse que los aspirantes a las sagradas órdenes sean recibidos en el Seminario desde sus primeros años; pero todos deben vivir en él por lo menos durante todo el tiempo del estudio de la sagrada teología, a no ser que el Ordinario, bajo la responsabilidad de su conciencia, los dispensara en cada uno de los casos por alguna causa grave.

§ 2. Los que aspiran a las órdenes y viven legítimamente fuera del Seminario, deben ser confiados al cuidado de un sacerdote piadoso e idóneo, que vele por ellos y los forme en la piedad.

Art. I.—*De los requisitos del sujeto de la sagrada ordenación.* [1]

973 § 1. Prima tonsura et ordines illis tantum conferendi sunt, qui propositum habeant ascendendi ad presbyteratum et quos merito coniicere liceat aliquando dignos futuros esse presbyteros.

§ 2. Ordinatus tamen qui superiores ordines recipere recuset, nec potest ab Episcopo ad eos recipiendos cogi, nec prohiberi a receptorum ordinum exercitio, nisi impedimento canonico detineatur aliave gravis, iudicio Episcopi, obsit causa.

973 § 1. La prima tonsura y las órdenes sólo deben conferirse a aquellos que tengan el propósito de ascender hasta el presbiterado y de los cuales pueda razonablemente conjeturarse que han de ser algún día sacerdotes dignos.

§ 2. Sin embargo, si alguno ya ordenado rehusa recibir órdenes superiores, no puede el Obispo obligarlo a recibirlas, ni puede prohibirle el ejercicio de las ya recibidas, a no ser que tenga algún impedimento canónico o haya, a juicio del Obispo, alguna otra causa grave que lo impida.

---

[1] Art. i. *De requisitis in subiecto sacrae ordinationis.*

§ 3. El Obispo no debe conferir a nadie las órdenes sagradas si no tiene certeza moral, fundada en pruebas positivas, de la idoneidad canónica del candidato; en otro caso, no sólo peca gravísimamente, sino que se expone al peligro de ser también responsable de los pecados ajenos.

974 § 1. Para que alguien pueda lícitamente ordenarse se requiere:

1.º Que haya recibido la sagrada confirmación;

2.º Que sus costumbres sean conformes con el orden que ha de recibir;

3.º Que tenga la edad canónica;

4.º Que posea la ciencia debida;

5.º Que haya recibido las órdenes inferiores;

6.º Que haya observado los intersticios;

7.º Que posea título canónico, si se trata de recibir órdenes mayores.

§ 2. En cuanto a la consagración episcopal, obsérvese lo que se manda en el canon 331.

975 No debe conferirse el subdiaconado antes de haber cumplido veintiún años de edad; ni el diaconado antes de haber cumplido los veintidós; ni el presbiterado antes de haber cumplido los veinticuatro *.

976 § 1. Nadie, sea secular o religioso, debe ser promovido a la prima tonsura antes de haber comenzado el curso teológico.

§ 2. Sin perjuicio de lo que se manda en el canon 975, no debe conferirse el subdiaconado si no es hacia el fin del tercer año del curso teológico; ni el diaconado antes de haber comenzado el cuarto año; ni el presbiterado si no es después de la mitad del mismo año cuarto.

§ 3. El curso teológico debe ser hecho no privadamente, sino en algún centro docente de los fundados para eso según el plan de estudios determinado en el canon 1365 *.

977 Las órdenes han de conferirse según el orden de graduación entre ellas, de tal manera que están en absoluto prohibidas las ordenaciones por salto.

§ 3. Episcopus sacros ordines nemini conferat quin ex positivis argumentis moraliter certus sit de eius canonica idoneitate; secus non solum gravissime peccat, sed etiam periculo sese committit alienis communicandi peccatis.

974 § 1. Ut quis licite ordinari possit, requiruntur:

1.° Recepta sacra confirmatio;

2.° Mores ordini recipiendo congruentes;

3.° Aetas canonica;

4.° Debita scientia;

5.° Ordinum inferiorum susceptio;

6.° Interstitiorum observatio;

7.° Titulus canonicus, si agatur de ordinibus maioribus.

§ 2. Quod pertinet ad consecrationem episcopalem, servetur praescriptum can. 331.

975 Subdiaconatus ne conferatur ante annum vicesimum primum completum; diaconatus ante vicesimum secundum completum; presbyteratus ante vicesimum quartum completum.

976 § 1. Nemo sive saecularis sive religiosus ad primam tonsuram promoveatur ante inceptum cursum theologicum.

§ 2. Firmo praescripto can. 975, subdiaconatus ne conferatur, nisi exeunte tertio cursus theologici anno; diaconatus, nisi incepto quarto anno; presbyteratus, nisi post medietatem eiusdem quarti anni.

§ 3. Cursus theologicus peractus esse debet non privatim, sed in scholis ad id institutis secundum studiorum rationem can. 1365 determinatam.

977 Ordines gradatim conferendi sunt ita ut ordinationes per saltum omnino prohibeantur.

---

975 El tiempo debe contarse a tenor del canon 34, § 3, número 3.º No se señala edad para recibir la tonsura y las órdenes menores; pero, al exigir el canon 976, § 1, que los candidatos deben estar ya en el curso teológico, se infiere que no pueden ser ordenados antes de la edad que para esos estudios se requiere.

976 Los estudios teológicos pueden hacerse no sólo en el Seminario, sino también en otros centros docentes erigidos para enseñar teología, siempre que se acomoden a lo que determina el canon 1365 y con tal que los alumnos vivan en el Seminario, según dispone el 972.

978 § 1. In ordinationibus serventur temporum interstitia quibus promoti in receptis ordinibus, secundum Episcopi praescriptum, sese exerceant.

§ 2. Interstitia primam tonsuram inter et ostiariatum vel inter singulos ordines minores prudenti Episcopi iudicio committuntur; acolythus vero ad subdiaconatum, subdiaconus ad diaconatum, diaconus ad presbyteratum ne antea promoveantur, quam acolythus unum saltem annum, subdiaconus et diaconus tres saltem menses in suo quisque ordine fuerint versati, nisi necessitas aut utilitas Ecclesiae, iudicio Episcopi, aliud exposcat.

§ 3. Nunquam tamen, nisi de peculiari licentia Romani Pontificis, minores ordines cum subdiaconatu duove sacri ordines uno eodemque die, reprobata quavis contraria consuetudine, conferantur; imo nec primam tonsuram conferre licet una cum aliquo ex ordinibus minoribus, neque omnes ordines minores una simul.

979 § 1. Pro clericis saecularibus titulus canonicus est titulus beneficii, eoque deficiente, patrimonii aut pensionis.

§ 2. Hic titulus debet esse et vere securus pro tota ordinati vita et vere sufficiens ad congruam eiusdem sustentationem, secundum normas ab Ordinariis pro diversis locorum et temporum necessitatibus et adiunctis dandas.

978 § 1. En las ordenaciones han de observarse los intersticios, durante los cuales deben los ordenados ejercitarse en las órdenes recibidas, en la forma que prescribiere el Obispo.

§ 2. Se deja a la prudencia del Obispo el determinar los intersticios entre la prima tonsura y el ostiariado o entre una y otra de las órdenes menores; pero el acólito no puede ser promovido al subdiaconado, ni el subdiácono al diaconado, ni el diácono al presbiterado, sin que se hayan ejercitado en las órdenes recibidas durante un año por lo menos el acólito y durante tres meses al menos el subdiácono y el diácono, a no ser que, a juicio del Obispo, otra cosa pida la necesidad o utilidad de la Iglesia.

§ 3. Nunca, sin embargo, pueden conferirse, sin licencia especial del Romano Pontífice, las órdenes menores juntamente con el subdiaconado, o dos órdenes sagradas en un mismo día, quedando reprobada cualquier costumbre en contra; más aún, tampoco es lícito conferir la prima tonsura juntamente con alguna de las órdenes menores, ni todas las órdenes menores a la vez.

979 § 1. El título canónico de ordenación es, para los clérigos seculares, el título de beneficio, y a falta de éste, el de patrimonio o de pensión.

§ 2. Este título debe ser verdaderamente seguro para toda la vida del ordenado y verdaderamente suficiente para su congrua sustentación, según las normas que darán los Ordinarios en vista de las diversas necesidades y circunstancias de tiempos y lugares *.

---

979 Constituyen el título canónico de la ordenación aquellos bienes o emolumentos por los cuales se asegura legítimamente al ordenado lo necesario para su honesta sustentación. El título *ordinario*, tratándose de seculares, es el de beneficio; el de patrimonio o pensión es *subsidiario*. Cualquiera que sea el título, debe ser seguro y suficiente para toda la vida. De donde se sigue:

1.º El *beneficio* debe ser verdadero y a perpetuidad (véanse los cánones 1409, 1484, 1485, 2299, § 3; 2303 y 2304).

2.º El *patrimonio* debe constituirse sobre bienes propios del ordenando, que pueden ser: *a*) bienes inmuebles; *b*) títulos de la Deuda; *c*) censos irredimibles; *d*) numerario para invertirlo útilmente. En cualquiera de los casos debe asegurarse la estabilidad del patrimonio por medio de hipoteca especial, custodiándolo en la caja diocesana, o de otra forma semejante, con el fin de que el patrimonista no pueda disponer del capital sin consentimiento del Obispo.

3.º La *pensión* puede constituirse: *a*) sobre frutos beneficiales; *b*) sobre bienes eclesiásticos; *c*) sobre bienes profanos. Debe garantizarse la estabilidad de la pensión, a semejanza de lo que hemos dicho del patrimonio.

Al Obispo le compete dar normas sobre esta materia, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempos y lugares y, sobre todo, las condiciones de la vida.

Ha de tenerse presente que el Código, tan parco en palabras, dice que el título de ordenación debe ser «*verdaderamente* seguro... y *verdaderamente* suficiente». Al emplear el canon el adverbio «verdaderamente» repetido, dice bien a las claras el legislador que no se trata de una fórmula meramente ritual o de cubrir un expediente. Véase, teniendo presentes las circunstancias de los tiempos, qué es lo que un clérigo necesitaría para vivir *decorosamente* según su estado si llegara a inutilizarse, y eso, y no

980 § 1. Si el ordenado *in sacris* pierde su título, debe procurarse otro, a no ser que, a juicio del Obispo, esté asegurada en otra forma su congrua sustentación.

§ 2. Los que, sin indulto apostólico, a sabiendas ordenan o permiten que se ordene *in sacris* a un súbdito suyo sin título canónico, deben ellos y sus sucesores darle los alimentos necesarios, si se halla en necesidad, hasta que se haya provisto en otra forma a su congrua sustentación.

§ 3. Si el Obispo ordenare a alguien sin título canónico, pero con pacto de que el ordenado no le pida alimentos, este pacto carece en absoluto de valor *.

980 **§ 1. Ordinatus in sacris, si tutulum amittat, alium sibi provideat, nisi, iudicio Episcopi, eius congruae sustentationi aliter cautum sit.**

§ 2. Qui, citra apostolicum indultum, suum subditum in sacris sine titulo canonico scienter ordinaverint aut ordinari permiserint, debent ipsi eorumque successores eidem egenti alimenta necessaria praebere, donec congruae eiusdem sustentationi aliter provisum fuerit.

§ 3. Si Episcopus aliquem ordinaverit sine titulo canonico cum pacto ut ordinatus non petat ab ipso alimenta, hoc pactum omni vi caret.

981 § 1. Si no se puede echar mano de ninguno de los títulos de que se trata en el canon 979, § 1, puede suplirse el título por el de servicio de la diócesis, y, en los lugares sujetos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, por el título de misión, pero con la condición de que el ordenando se obligue con juramento a permanecer perpetuamente al servicio de la diócesis o de la misión, bajo la autoridad del Ordinario del lugar que por el tiempo lo fuese.

§ 2. El Ordinario que hubiera ordenado a un presbítero a título de servicio de la diócesis o de la misión, debe darle un beneficio, un oficio o un subsidio que sea suficiente para su congrua sustentación *.

981 **§ 1. Si ne unus quidem ex titulis de quibus in can. 979, § 1, praesto sit, suppleri potest titulo servitii dioecesis, et, in locis sacrae Congregationi de Prop. Fide subiectis, titulo missionis, ita tamen ut ordinandus, iureiurando interposito, se devoveat perpetuo dioecesis aut missionis servitio, sub Ordinarii loci pro tempore auctoritate.**

§ 2. Ordinarius presbytero, quem promoverit titulo servitii ecclesiae vel missionis, debet beneficium vel officium vel subsidium, ad congruam eiusdem sustentationem sufficiens, conferre.

982 § 1. El título canónico para los regulares es la profesión religiosa

982 **§ 1. Pro regularibus titulus canonicus est sol-**

---

menos, deben ser las rentas que han de producir el beneficio, el patrimonio o la pensión para que pueda decirse que el título es «verdaderamente suficiente». Lo que puedan determinar las constituciones sinodales—tal vez de siglos—de cada diócesis no puede prevalecer contra el precepto claro y taxativo del canon.

El que ordena a alguien sin título canónico, incurre en la pena establecida en el canon 2373, número 3.º

980 La obligación que impone el § 2 del canon es real y peculiar; *real*, porque va unida al cargo; *peculiar*, porque es distinta de la obligación general de caridad de socorrer al pobre y de la de equidad canónica con relación a los clérigos indigentes. Esta obligación pesa sobre el Obispo *propio* del ordenado, ya sea él quien le confirió las órdenes, ya le haya dado letras dimisorias para otro Obispo, ya se las haya dado el Vicario general con mandato especial suyo. Si las dimisorias fueron dadas por el Vicario capitular, sobre él pesa la obligación mientras permanezca en el cargo, y pasa a quien le suceda en el gobierno de la diócesis.

Lo anteriormente expuesto tiene aplicación aun en el caso de que el ordenado de mayores en esa forma se niegue a recibir el presbiterado, a lo que tiene perfecto derecho, a tenor del canon 973, § 2.

981 El título de servicio de la diócesis es *supletorio*. Es algo así como un contrato en virtud del cual el ordenado se obliga con juramento a servir perpetuamente a la diócesis y ésta se obliga a sustentarlo. El juramento prestado no es óbice para que el clérigo pueda, con el permiso de su Ordinario, trasladarse a otra diócesis o abrazar el estado religioso, ni impone una obligación *nueva*, distinta de la que tiene todo clérigo de servir a su diócesis; pero esa obligación se refuerza en virtud del juramento, de tal manera que entra en juego la virtud de la religión.

lemnis religiosa professio seu titulus, ut dicitur, paupertatis.

§ 2. Pro religiosis votorum simplicium perpetuorum est titulus "mensae communis", "Congregationis" aliusve similis, ad normam constitutionum.

§ 3. Ceteri religiosi, etiam ad ordinationis titulum quod attinet, iure saecularium reguntur.

solemne o, como suele decirse, el título de pobreza.

§ 2. Para los religiosos de votos simples perpetuos es el título de *mesa común*, de *Congregación* u otro semejante, a tenor de sus constituciones.

§ 3. Los demás religiosos se rigen por el derecho de los seculares aun en lo que se refiere al título de ordenación *.

ART. II.—*De las irregularidades y de otros impedimentos.* [1]

983 **Nullum impedimentum perpetuum quod venit nomine "irregularitatis", sive ex defectu sit sive ex delicto, contrahitur, nisi quod fuerit in canonibus qui sequuntur expressum.**

983 Ni por defecto ni por delito se contrae ningún impedimento perpetuo, al que se da el nombre de *irregularidad*, si no está consignado expresamente en los cánones que siguen *.

984 **Sunt irregulares ex defectu:**

1.° Illegitimi, sive illegitimitas sit publica sive occulta, nisi fuerint legitimati vel vota sollemnia professi;

2.° Corpore vitiati qui secure propter debilitatem, vel decenter propter deformitatem, altaris ministerio defungi non valeant. Ad impediendum tamen exercitium ordinis legitime recepti, gravior requiritur defectus, neque ob hunc defectum prohibentur actus qui rite poni possunt;

3.° Qui epileptici vel amentes vel a daemone possessi sunt vel fuerunt; quod si post receptos ordines tales evaserint et iam liberos esse certo constet, Ordinarius potest suis subditis receptorum ordinum exercitium rursus permittere;

4.° Bigami, qui nempe duo vel plura matrimonia valida successive contraxerunt;

5.° Qui infamia iuris notantur;

6.° Iudex qui mortis sententiam tulit;

984 Son irregulares por defecto:

1.º Los hijos ilegítimos, tanto si la ilegitimidad es pública como si es oculta, a no ser que hayan sido legitimados o hayan hecho profesión de votos solemnes;

2.º Los defectuosos de cuerpo, si no pueden ejercer con seguridad los ministerios del altar a causa de su debilidad, o decorosamente a causa de su deformidad. Sin embargo, para impedir el ejercicio de las órdenes legítimamente recibidas, se requiere un defecto mayor, y en este caso no están prohibidos los actos que pueden realizarse debidamente;

3.º Los que son o han sido epilépticos, amentes o poseídos del demonio; mas si hubieren contraído alguno de estos defectos después de su ordenación y consta con certeza que ya están libres de él, puede el Ordinario permitir de nuevo a sus súbditos el ejercicio de las órdenes recibidas;

4.º Los bígamos, esto es, los que contrajeron sucesivamente dos o más matrimonios válidos;

5.º Los que son infames con infamia de derecho;

6.º El juez que pronunció alguna sentencia de muerte;

---

982 Los títulos enumerados en el canon 982 tienen gran semejanza con el de servicio de la diócesis, pues los religiosos, en virtud de sus votos, se entregan a la religión, y ésta, al aceptarlos, contrae el compromiso de atender a la sustentación del que los hace.

[1] ART. II. *De irregularitatibus aliisque impedimentis.*

983 Las características de la irregularidad son las siguientes: *a*) que sea impedimento perpetuo; *b*) que impida recibir lícitamente las órdenes y ejercer las recibidas; *c*) que lo haya establecido *la Iglesia* en atención a la *reverencia* que se debe a los sagrados ministerios. De aquí es que la irregularidad no tiene carácter de pena ni se establece para castigar una culpa, aunque algunas veces la suponga cometida.

No existen más irregularidades que las que establecen los cánones 984 y 985. Las primeras se fundan en un defecto; las segundas suponen un delito.

Tampoco pueden confundirse con las *incapacidades* para recibir órdenes, que establece el derecho divino, ni con la falta de otras condiciones de *idoneidad*, ni con los simples *impedimentos*, que de suyo son temporales.

7.º Los que hayan aceptado el oficio de verdugo y los que voluntariamente hayan sido auxiliares inmediatos suyos en la ejecución de alguna sentencia capital *.

985 Son irregulares por delito:

1.º Los apóstatas de la fe, los herejes y los cismáticos;

2.º Los que, fuera del caso de extrema necesidad, consintieron en ser bautizados de cualquier modo por acatólicos;

3.º Los que osaron atentar la celebración del matrimonio, o realizar solamente el acto civil, bien sea estando ellos mismos ligados con vínculo matrimonial, o con orden sagrado, o con votos religiosos, aunque sólo fueran simples y temporales, bien sea con mujer obligada con los mismos votos o unida en matrimonio válido;

4.º Los que cometieron homicidio voluntario o procuraron el aborto de un feto humano, si se realizó el aborto, y todos los cooperadores;

5.º Los que se mutilaron a sí mismos o a otros o intentaron quitarse la vida;

6.º Los clérigos que ejercen la medicina o la cirugía, que les está prohibida, si de ello se sigue la muerte;

7.º Los que ejercen un acto de la potestad de orden reservado a los clérigos ordenados *in sacris*, tanto si carecen ellos de ese orden como si les está prohibido su ejerci-

7.° Qui munus carnificis susceperint eorumque voluntarii ac immediati ministri in exsecutione capitalis sententiae.

985 Sunt irregulares ex delicto:

1.° Apostatae a fide, haeretici, schismatici;

2.° Qui, praeterquam in casu extremae necessitatis, baptismum ab acatholicis quovis modo sibi conferri siverunt;

3.° Qui matrimonium attentare aut civilem tantum actum ponere ausi sunt, vel ipsimet vinculo matrimoniali aut ordine sacro aut votis religiosis etiam simplicibus ac temporariis ligati, vel cum muliere iisdem votis adstricta aut matrimonio valido coniuncta;

4.° Qui voluntarium homicidium perpetrarunt aut fetus humani abortum procuraverunt, effectu secuto, omnesque cooperantes;

5.° Qui seipsos vel alios mutilaverunt vel sibi vitam adimere tentaverunt;

6.° Clerici medicam vel chirurgicam artem sibi vetitam exercentes, si exinde mors sequatur;

7.° Qui actum ordinis, clericis in ordine sacro constitutis reservatum, ponunt, vel eo ordine carentes, vel ab eius exerci-

---

984 En cuanto a la legitimidad y legitimación de los hijos (número 1.º), véanse los cánones 1114-1117.

Son irregulares por defecto corporal (número 2.º) los siguientes: los ciegos, los sordos, los mudos, los que carecen de un pie o de una mano, los enanos, los que padecen una deformidad corporal notable, etc. El hecho de ser tuerto del ojo izquierdo no es de suyo irregularidad. El carecer de una mano o de una pierna es irregularidad; pero es dispensable si puede suplirse con un aparato ortopédico apropiado (S. C. del S. Of., 14 de enero de 1918, y S. C. de Sac., 1 de julio de 1918; A. A. S., XIII, 436). Si el defecto es cierto, pero se duda si constituye irregularidad, ésta no existe. Si el defecto es dudoso, puede el Ordinario dispensar de la irregularidad (canon 15).

La epilepsia, la amencia o la posesión diabólica (número 3.º) se consideran aquí como enfermedades del espíritu, y basta que se hayan padecido, aunque no se padezcan ya cuando se trata de recibir las órdenes, pues suelen dejar tras de sí un rastro que difícilmente se cura.

En cuanto a la infamia de derecho (número 5.º), véase el canon 2293, § 2, y adviértase que esta irregularidad no dimana directamente de la culpa, que da lugar a la pena de infamia, sino de la misma pena, que es un defecto.

Para incurrir en la irregularidad del número 6.º sólo se precisa haber pronunciado sentencia de muerte, sea justa o injusta, háyase o no ejecutado. Los jurados, que sólo dan veredicto acerca del hecho, no incurren en irregularidad.

Basta haber aceptado el cargo de verdugo (número 7.º), aunque no se haya ejecutado ninguna sentencia capital; pero los auxiliares del verdugo, para ser irregulares, es preciso que hayan participado voluntariamente y de una manera inmediata en alguna ejecución.

En cuanto a los seminaristas que no eran clérigos y participaron en la guerra europea de 1914-1918, el Decreto *Redeuntibus* de la S. Congregación Consistorial, de 25 de octubre de 1918 (A. A. S., X, 481), concedió a los Obispos que pudieran dispensarlos, para mayor seguridad, de la irregularidad en que pudieran haber incurrido. Si eran clérigos ordenados *in sacris* y voluntariamente dejaron los hospitales para tomar las armas, declaró la S. Congregación Consistorial que debían pedir a la Santa Sede dispensa de la irregularidad (S. C. Consist., 28 de marzo de 1919; A. A. S., XI, 177).

tio poena canonica sive personali, medicinali aut vindicativa, sive locali prohibiti.

986 Haec delicta irregularitatem non pariunt, nisi fuerint gravia peccata, post baptismum perpetrata, salvo praescripto can. 985, n. 2.°, itemque externa, sive publica sive occulta.

987 Sunt simpliciter impediti:

1.° Filii acatholicorum, quandiu parentes in suo errore permanent;

2.° Viri uxorem habentes;

3.° Qui officium vel administrationem gerunt clericis vetitam cuius rationes reddere debeant, donec, deposito officio et administratione atque rationibus redditis, liberi facti sint;

4.° Servi servitute proprie dicta ante acceptam libertatem;

5.° Qui ad ordinarium militare servitium civili lege adstringuntur, antequam illud expleverint;

6.° Neophyti, donec, iudicio ordinarii, sufficienter probati fuerint;

7.° Qui infamia facti laborant, dum ipsa, iudicio Ordinarii, perdurat.

cio por una pena canónica, ya sea ésta personal, medicinal o vindicativa, ya sea local *.

986 Estos delitos no producen irregularidad si no han llegado a ser pecados graves cometidos después del bautismo, salvo lo que se prescribe en el canon 985, número 2.º, y además externos, ya sean públicos, ya ocultos.

987 Están simplemente impedidos:

1.º Los hijos de acatólicos mientras sus padres permanezcan en el error;

2.º Los que están casados;

3.º Los que desempeñan un cargo o una administración prohibida a los clérigos, de que tengan que rendir cuentas, hasta que, dejado el cargo o administración y rendidas cuentas, hayan quedado libres;

4.º Los esclavos propiamente dichos antes de recibir libertad;

5.º Los que por ley civil están obligados a cumplir el servicio militar ordinario antes de haberlo cumplido;

6.º Los neófitos mientras no hayan sido suficientemente probados a juicio del Ordinario;

7.º Los infames con infamia de hecho mientras ésta perdura a juicio del Ordinario *.

---

985 Las irregularidades por delito no tienen el carácter de penas, según hemos ya anotado; pero suponen cometida una culpa con las características que le señala el canon 986.

En cuanto a la noción de apostasía, herejía o cisma (número 1.º), véase el canon 1325, § 2. Los afiliados a las sectas ateísticas se equiparan a los herejes (C. P. Int., 30 de julio de 1934; A. A. S., XXVI, 494).

Se incurre en la irregularidad a que se refiere el número 2.º, tanto si es solemne como si es privado, absoluto o bajo condición, el bautismo que un adulto permite le sea administrado por un acatólico.

En cuanto a los que participan en la guerra, véase el comentario al canon 984 número 7.º

No incurren en irregularidad los clérigos que ejercen la medicina o la cirugía (número 6.º) en virtud de indulto apostólico (canon 139, § 2), aunque de su intervención se origine la muerte del enfermo, siempre que ésta no les sea imputable en conciencia como homicidio voluntario.

Para incurrir en la irregularidad del número 7.º es preciso: 1) que el acto que se realiza sea un acto de la potestad *de orden;* 2) que esté reservado a los ordenados *in sacris;* 3) que el que lo realiza: *a*) o carezca de ese grado de orden; *b*) o le esté prohibido por alguna *pena* canónica el ejercerlo. Así, pues, el sacerdote que oye confesiones a sabiendas de que carece de licencias ministeriales no incurre, *sólo por eso*, en irregularidad.

987 Los impedimentos contenidos en este canon no son perpetuos, sino temporales, por lo cual no constituyen irregularidad. Cesan *ipso facto*, sin necesidad de dispensa, al cesar la causa que los produce.

Tienen el impedimento del número 1.º «los hijos de acatólicos», aunque sólo sea acatólico uno de los padres, cualquiera de ellos, y aunque éstos se hayan casado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos o de mixta religión (C. P. Int. 16 de octubre de 1919; A. A. S., XI, 478). Si el padre es acatólico, no por eso el impedimento se extiende hasta los nietos (C. P. Int., 14 de julio de 1922; A. A. S., XIV, 528).

Existe el impedimento del número 3.º aun en el caso de que, si se trata de uno que ya es clérigo, ejerza el cargo o administración con la debida licencia (canon 139, §§ 2 y 3).

Caen bajo el impedimento del número 5.º «los que por ley civil están obli-

988 La ignorancia de las irregularidades, tanto por delito como por defecto, y de los impedimentos no excusa de ellos.

988 **Ignorantia irregularitatum sive ex delicto sive ex defectu atque impedimentorum ab eisdem non excusat.**

989 Las irregularidades y los impedimentos se multiplican si proceden de causas diversas; pero no si se repite la misma causa, a no ser que se trate de la irregularidad que procede de homicidio voluntario *.

989 **Irregularitates et impedimenta multiplicantur ex diversis eorundem causis, non autem ex repetitione eiusdem causae, nisi agatur de irregularitate ex homicidio voluntario.**

990 § 1. Pueden los Ordinarios, por sí mismos o por medio de otro, dispensar a sus súbditos de todas las irregularidades que proceden de delito oculto, exceptuada la irregularidad de que se trata en el canon 985, número 4.°, y otra cualquiera que haya sido llevada al fuero judicial.

§ 2. La misma facultad tiene cualquier confesor en los casos ocultos más urgentes, si no se puede acudir al Ordinario y hay peligro de daño grave o de infamia, pero solamente para los efectos de que el penitente pueda ejercer lícitamente las órdenes ya recibidas *.

990 **§ 1. Licet Ordinariis per se vel per alium suos subditos dispensare ab irregularitatibus omnibus ex delicto occulto provenientibus, ea excepta de qua in can. 985, n. 4.° aliave deducta ad forum iudiciale.**

§ 2. Eadem facultas competit cuilibet confessario in casibus occultis urgentioribus in quibus Ordinarius adiri nequeat et periculum immineat gravis damni vel infamiae, sed ad hoc dumtaxat ut poenitens ordines iam susceptos exercere licite valeat.

991 § 1. En las preces solicitando dispensa de irregularidades o de impedimentos, deben indicarse unas y otros en su totalidad; si no se hace así, la dispensa general vale aun para los omitidos de buena fe, menos para los que se exceptúan en el canon 990, § 1, pero no en cuanto a los que de mala fe se ocultaron.

§ 2. Si se trata de irregularidad por homicidio voluntario, hay que expresar también el número de los delitos, bajo pena de nulidad de la dispensa que se conceda.

§ 3. La dispensa general para órdenes vale también para órdenes mayores; y el que ha sido dispensado puede obtener beneficios no consistoriales, aunque sean con cura de almas, pero no puede ser nombrado Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Obispo, Abad o Prelado *nullius*, o Superior mayor en religión clerical exenta.

§ 4. La dispensa concedida en el fuero interno no sacramental debe consignarse por escrito y debe hacerse constar en un libro secreto de la Curia *.

991 **§ 1. In precibus pro irregularitatum ac impedimentorum dispensatione, omnes irregularitates ac impedimenta indicanda sunt; secus dispensatio generalis valebit quidem etiam pro reticitis bona fide, iis exceptis quae in can. 990, § 1, excipiuntur, non autem pro reticitis mala fide.**

§ 2. Si agatur de irregularitate ex homicidio voluntario, etiam numerus delictorum exprimendus est sub poena nullitatis concedendae dispensationis.

§ 3. Dispensatio generalis ad ordines valet pro ordinibus quoque maioribus; et dispensatus potest obtinere beneficia non consistorialia etiam curata, sed renuntiari nequit S. R. E. Cardinalis, Episcopus, Abbas vel Praelatus "nullius", Superior maior in religione clericali exempta.

§ 4. Dispensatio in foro interno non sacramentali concessa, scripto consignetur; et de ea in secreto Curiae libro constare debet.

---

gados a cumplir el servicio militar *ordinario*, tanto si ya están cumpliéndolo como si deben cumplirlo después (C. P. Int., 2 de junio de 1918; A. A. S., X, 344). No caen bajo este impedimento los que ya obtuvieron la licencia definitiva, aunque puedan todavía ser llamados a filas con ocasión de maniobras o de movilización militar. Parece que tampoco están comprendidos, en rigor del derecho, los que, de tener que incorporarse, no prestan servicio *ordinario* de armas en los cuarteles, sino que se les destina a hospitales, escuelas, etc., como ocurre en España con los ordenados *in sacris*. No deben, sin embargo, éstos ser ordenados inconsideradamente (S. C. Consist. a los Prelados de Toledo, Santiago y Orense, 23 de mayo de 1913; declaración de la Nunciatura de Madrid, 20 de junio de 1914).

Neófitos son los que hace poco que recibieron el bautismo (número 6.°).

La infamia de hecho (número 7.°) la define el canon 2293, § 3.

989 «Causas diversas» son las que se hallan contenidas en distintos números de cada uno de los cánones 984, 985 y 987, o en distintas partes de los números.

990 Bajo el nombre de «Ordinarios» están comprendidos también los Ordinarios religiosos. El delito oculto lo define el canon 2197, número 4.° En España tiene facultades para dispensar de irregularidades el Comisario General de Cruzada.

CAPÍTULO III

De lo que debe preceder a la sagrada ordenación. [1]

992 Todos los que han de ser promovidos a las órdenes, tanto seculares como religiosos, deben antes de la ordenación manifestar en tiempo oportuno su propósito, por sí mismos o por medio de otros, al Obispo o al que en esta materia haga sus veces *.

992 **Omnes tum saeculares tum religiosi ad ordines promovendi per se ipsi vel per alios Episcopo aliive qui Episcopi hac in re vices gerat, suum propositum ante ordinationem opportuno tempore aperiant.**

---

991 La dispensa puede ser: dispensa *general de irregularidades* y dispensa *general para órdenes*. En cada uno de estos dos sentidos, respectivamente, ha de entenderse en los §§ 1 y 3 del canon.

De los términos en que se halla redactado el § 3 surge la duda acerca de si la irregularidad o el simple impedimento no dispensados—pues ambos se equiparan en el § 1—*incapacitan* para *obtener* beneficios no consistoriales. Dando por indiscutible que ni la irregularidad ni el impedimento *privan* de los beneficios que ya se poseen, creemos que tampoco incapacitan para obtenerlos; pues no hay, a tenor del canon 11, cláusula alguna irritante que lo impida. Es más, creemos que hay, o puede haber, algunos beneficios que no sólo válida, sino también *lícitamente*, pueden obtenerse por un irregular, si se trata, v. gr., de una irregularidad por defecto corporal y el beneficio no implica ejercicio de la potestad de orden prohibida. ¿Qué inconveniente puede haber en que a un sacerdote que se ha quedado ciego y es competentísimo se le confiera, en calidad de congrua de sustentación, un beneficio que no tiene más carga que la de oír confesiones, u otra parecida?

[1] Cap. III. *De iis quae sacrae ordinationi praeire debent.*

992 La S. Congregación de Sacramentos dió en 27 de diciembre de 1930 la Instrucción *Quam ingens*, acerca del escrutinio de ordenandos (A. A. S., XXIII, 120). Dicha Instrucción, minuciosa y detallada, consta de tres párrafos o capítulos.

§ 1. Comienza llamando la atención de los Ordinarios sobre los males gravísimos que para la Iglesia se originan de admitir a las órdenes a los que carezcan de vocación sacerdotal. Les recuerda deben tener presentes las disposiciones canónicas referentes a la formación de los alumnos en los Seminarios y expulsar cuanto antes de ellos, sin esperar a que llegue la época de la ordenación, a cuantos no se hallen adornados de las disposiciones que la Iglesia exige en sus ministros. Hace seguidamente mención de las causas en que suelen fundarse los procesos contra la validez de la ordenación o contra las obligaciones anejas al estado sacerdotal. Algunas de estas causas son *intrínsecas* o *íntimas*, v. gr., buscar en el sacerdocio honores, privilegios, lucro, menor trabajo, etc.; pero la causa *extrínseca* y como *clásica* de estos procesos es la coacción o miedo, absoluto o relativo, como es el miedo reverencial.

§ 2. Las prescripciones de la Instrucción referentes al escrutinio que ha de hacerse *antes de la tonsura y órdenes menores* son las siguientes: 1.° El ordenando, dos meses antes de la ordenación, debe presentar al rector del Seminario una instancia, de su puño y letra, manifestando que libre y espontáneamente desea ordenarse. 2.° El rector pasará al Obispo dicha instancia, a la cual deben acompañar: *a*) certificado de bautismo; *b*) certificado de confirmación; *c*) informe personal del Rector. 3.° Lo mismo debe hacerse cuando se trate de alumnos de Seminarios regionales o de Roma, salvo que el rector del centro haya recibido facultades del Obispo propio del ordenando para proseguir él mismo la investiga-

993 Los ordenandos seculares o los religiosos que, en lo concerniente a la ordenación, se rigen por el derecho de los seculares deben presentar:

1.° Testimonio de la última ordenación o, si se trata de la prima tonsura, de haber recibido el bautismo y la confirmación;

2.° Testimonio de haber hecho los estudios que se requieren para cada una de las órdenes a tenor del canon 976;

3.° Testimonio del rector del Seminario, o del sacerdote a quien el candidato haya estado confiado fuera de él, acerca de las buenas costumbres del mismo candidato;

4.° Letras testimoniales del Ordinario del lugar en donde el ordenando haya pasado el tiempo necesario para haber podido contraer allí algún impedimento canónico;

993 **Promovendi saeculares aut religiosi qui, quod pertinet ad ordinationem saecularium iure reguntur, afferant:**

1.° Testimonium ultimae ordinationis aut, si de prima tonsura agatur, recepti baptismatis et confirmationis;

2.° Testimonium de peractis studiis, pro singulis ordinibus, ad normam can. 976, requisitis;

3.° Testimonium rectoris Seminarii, aut sacerdotis cui candidatus extra Seminarium commendatus fuerit, de bonis eiusdem candidati moribus;

4.° Testimoniales litteras Ordinarii loci in quo promovendus tantum temporis moratus est ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit;

---

ción. 4.° El Ordinario, si no juzga que debe rechazarse de plano la petición, devolverá la instancia al rector, dándole comisión para que indague acerca de la idoneidad y cualidades del ordenando por lo que toca al tiempo que ha permanecido en el Seminario. 5.° El rector pedirá entonces informes acerca de las señales especiales de vocación del ordenando: *a*) a los prefectos de disciplina; *b*) a todos y cada uno de los profesores en particular; *c*) a los prefectos y profesores en común. Para hacer este interrogatorio podrá servirse de los formularios II y III que van anejos a la Instrucción. Si los diputados de disciplina del Seminario conocen al ordenando, ha de preguntárseles también a ellos. Y al remitir al Obispo los informes recogidos, manifestará también el rector su opinión acerca de las condiciones del ordenando. 6.° El Obispo pedirá asimismo informes al párroco del ordenando acerca de éste y de su familia, pudiendo servirse del formulario número II. En cuanto a los padres, ha de preguntarse en especial acerca de su fama y de su posición económica; si por razones de conveniencia familiar impelen a su hijo al sacerdocio por medio de consejos importunos, súplicas, amenazas o de otro modo cualquiera; si hay alguna sospecha de que exista tara hereditaria, que los hijos puedan haber heredado de los padres, especialmente propensión a lujuria. 7.° Si el párroco es pariente del ordenando, se preguntará, en lugar de él, a otro párroco o sacerdote. 8.° Después de todo esto, oirá el Obispo por separado al rector y al vicerrector, y si lo juzga oportuno, a otras personas eclesiásticas, o seglares de reconocida probidad, sobre todo si hay alguna duda acerca de las costumbres e idoneidad canónica del ordenando. 9.° Finalmente, el Obispo mismo, o, si él no puede hacerlo, el Vicario general por mandato suyo, el rector del Seminario o los prefectos, explorará más en particular al ordenando mismo acerca de la libertad omnímoda de éste al abrazar el estado eclesiástico y acerca del conocimiento que tiene de lo que implican las cargas y obligaciones propias del estado, en especial la ley del celibato. Los documentos que integren este expediente se han de guardar en el archivo secreto de la Curia.

§ 3. Antes de recibir el *subdiaconado* se revisará el expediente instruído para la tonsura y menores y se hará nueva investigación en la misma forma en que se hizo la primera y según el mismo método; pero no es necesario que ésta abarque todos los puntos de aquélla, v. gr., los referentes a la filiación, talento y costumbres anteriores del ordenando y a la índole de su familia, salvo que haya sospechas de que la primera información no fué verídica. Practicada esta investigación, debe el ordenando hacer bajo juramento y firmar de su mano la declaración del formulario I anejo a la Instrucción, referente a la libertad absoluta y aceptación por el mismo de las cargas de la ordenación. Igual declaración debe hacerse también antes de recibir el orden del diaconado y el del presbiterado.

En cuanto al *diaconado y presbiterado*, basta, de regla general, tener presentes las informaciones hechas para las otras órdenes, si no hay circunstancias nuevas especiales ni se ha suscitado duda alguna acerca de lo que fué objeto de dichas informaciones. Y si el Ordinario juzga que el ordenado *in sacris* no puede ser admitido al diaconado o al presbiterado, debe con toda claridad exponer el asunto a la Santa Sede.

El texto literal del formulario I es preceptivo; los otros dos, II y III, son meramente directivos, pudiendo alterarse algo en ellos, según las circunstancias.

Por lo que toca al escrutinio de religiosos antes de su ordenación, véase el comentario al canon 995.

5.° Testimoniales Superioris maioris religiosi, si cui religioni promovendus adscriptus sit.

5.° Letras testimoniales del Superior mayor religioso, si el ordenando pertenece a alguna religión *.

994 **§ 1. Tempus quo promovendus potuit canonicum impedimentum contrahere est, regulariter, pro militibus trimestre, pro aliis semestre post pubertatem; sed Episcopus ordinans pro sua prudentia exigere potest litteras testimoniales etiam ob brevius commorationis tempus, et ob tempus quoque quod pubertatem antecessit.**

§ 2. Si loci Ordinarius neque per se neque per alios promovendum satis noverit, ut testari possit eum, tempore quo in suo territorio moratus est, nullum canonicum impedimentum contraxisse, aut si promovendus per tot dioeceses vagatus sit ut impossibile vel nimis difficile evadat omnes litteras testimoniales exquirere, provideat Ordinarius saltem per iuramentum suppletorium a promovendo praestandum.

§ 3. Si post obtentas litteras testimoniales et ante peractam ordinationem, promovendus praedicto temporis spatio in eodem territorio rursus moratus sit, novae litterae testimoniales Ordinarii loci necessariae sunt.

994 § 1. El tiempo durante el cual el ordenando pudo contraer impedimento canónico es, de regla general, un trimestre, si se trata de militares; un semestre, si de otros cualesquiera después de la pubertad; pero el Obispo que ordena puede, según le dicte su prudencia, exigir letras testimoniales por un tiempo más breve de residencia y aun por el tiempo anterior a la pubertad.

§ 2. Si el Ordinario local ni por sí ni por medio de otros conoce al ordenando lo suficiente para poder atestiguar que éste, durante el tiempo que residió en su territorio, no contrajo ningún impedimento canónico, o si el ordenando ha residido en tantas diócesis que resulte imposible o muy difícil procurarse todas las letras testimoniales, haga por lo menos el Ordinario que el ordenando preste juramento supletorio.

§ 3. Si después de obtenidas las letras testimoniales, pero antes de realizada la ordenación, el ordenando ha residido de nuevo en el mismo territorio durante el espacio de tiempo indicado, son necesarias nuevas letras testimoniales del Ordinario del lugar *.

995 **§ 1. Etiam Superior religiosus suis litteris dimissoriis non solum testari debet promovendum professionem religiosam emisisse et esse de familia domus religiosae sibi subditae, sed etiam de studiis peractis, deque aliis iure requisitis.**

§ 2. Episcopus, acceptis iis litteris dimissoriis, aliis testimonialibus litteris non indiget.

995 § 1. También el Superior religioso debe en sus letras dimisorias dar fe no solamente de que el ordenando ha hecho la profesión religiosa y está agregado a la casa religiosa sometida a su jurisdicción, sino también de los estudios que ha hecho y de lo demás que en derecho se requiere.

§ 2. Una vez que el Obispo ha recibido estas letras dimisorias, no necesita de otras letras testimoniales *.

---

993 Este canon se limita a enumerar los *documentos* que cada ordenando debe presentar antes de su ordenación. En cuanto a los religiosos, se refiere solamente a aquellos de quienes se hace mención en el canon 964, número 4.°

Letras testimoniales (números 4.° y 5.°) son aquellas por las que un Ordinario o Superior mayor acredita que el ordenando no tiene impedimento canónico alguno para ordenarse. Pueden también referirse a otros puntos en particular, v. gr., a su vocación, condiciones personales, etc. El canon 994 aclara el sentido del 993.

994 La obligación de no ordenar sin letras testimoniales es grave. Su quebrantamiento constituye un delito castigado en el canon 2373, número 2.°

995 Acerca de la admisión de religiosos a las órdenes existe la Instrucción *Quantum Religiones* de la S. Congregación de Religiosos, de 31 de diciembre de 1931 (A. A. S., XXIV, 74), la cual comprende dos partes. Trata la primera de ellas de la formación de los religiosos que se destinan a recibir órdenes, y la segunda del escrutinio que debe preceder a la ordenación. Prescindiendo de la primera, por no ser éste el lugar adecuado para ocuparnos de ella, las principales disposiciones de la segunda parte son las siguientes:

Antes de la profesión de votos tempo-

996 § 1. Todo ordenando, sea secular o religioso, debe ser previa y diligentemente examinado acerca del orden que va a recibir.

§ 2. Mas los que van a recibir órdenes sagradas deben también sufrir examen acerde otros tratados de sagrada teología.

§ 3. A los Obispos les corresponde determinar con qué método, ante qué examinadores y sobre qué tratados de sagrada teología deben ser examinados los ordenandos *.

996 **§ 1. Quilibet promovendus sive saecularis sive religiosus debet praevium ac diligens examen subire circa ipsum ordinem suscipiendum.**

§ 2. Promovendi vero ad sacros ordines in aliis quoque de sacra theologia tractationibus periculum faciant.

§ 3. Episcoporum est statuere qua methodo, coram quibus examinatoribus et quibus in tractationibus sacrae theologiae promovendi periculum facere debeant.

997 § 1. Este examen, tanto el de los clérigos seculares como el de los religiosos, lo recibe el Ordinario local que ordena por derecho propio o que da letras dimisorias; puede, sin embargo, con causa justa, confiarlo al Obispo que ha de ordenar, si es que se presta a aceptar esta carga.

§ 2. El Obispo que ordena a un súbdito ajeno, secular o religioso, con letras dimisorias legítimas en las que se hace constar que el candidato fué examinado a tenor

997 **§ 1. Hoc examen sive pro clericis saecularibus sive pro religiosis recipit loci Ordinarius qui iure proprio ordinat, aut dat dimissorias litteras; qui tamen potest quoque, ex iusta causa, illud Episcopo ordinaturo committere, qui id oneris suscipere velit.**

§ 2. Episcopus alienum subditum sive saecularem sive religiosum ordinans cum legitimis litteris dimissoriis, quibus as-

---

rales, que debe preceder a la prima tonsura: 1.° Los novicios manifestarán por escrito a su Superior que tienen vocación al estado religioso y al clerical y que abrigan el propósito firme de abrazar este estado dentro del estado regular. Esta manifestación se guardará en el archivo. 2.° No permitirán los Superiores que ninguno ascienda a las órdenes en tanto no le conste, mediante una cuidadosa investigación, cuáles son sus costumbres, piedad, modestia, castidad, inclinación al estado clerical, aprovechamiento en los estudios y disciplina religiosa. 3.° Para adquirir este conocimiento pedirán los Superiores informe al maestro de espíritu y a otros que conozcan bien a los novicios por el trato más frecuente con ellos. El valor de estos informes se apreciará teniendo en cuenta las dotes de prudencia, sinceridad y madurez de juicio de quienes los emiten. 4.° Finalmente, el Superior interrogará, él mismo o por medio de otro, al novicio para adquirir mayor certeza de que libremente y a sabiendas desea recibir órdenes en el estado religioso.

Antes de las órdenes mayores, que no pueden recibirse antes de la profesión perpetua, ni antes de pasado el primer trienio de votos temporales, si en la religión no se emiten votos perpetuos, ni antes de cumplido el primer trienio de la agregación definitiva a la Sociedad, si se trata de sociedades en donde no se hacen votos: 1.° Deben los Superiores, para admitir a sus alumnos al subdiaconado, practicar una investigación en la forma que se ha expuesto arriba, revisando la investigación anteriormente hecha y recabando nuevos informes, que compararán con los primeros, para comprobar su aprovechamiento en la disciplina religiosa y en los estudios. 2.° Si los juzgan idóneos, les darán letras dimisorias o testimoniales para la ordenación. 3.° Los ordenandos harán bajo juramento y firmarán de su puño y letra una declaración referente a la libertad absoluta con que van a recibir las órdenes, conocimiento de las obligaciones que implican y voluntad de cumplir la ley del celibato y lo que los Superiores les manden dentro de la disciplina de la Iglesia. La fórmula de esta declaración se halla contenida en la Instrucción de que nos ocupamos.

La Instrucción es igualmente obligatoria para todos los religiosos, sean exentos o no, y hasta para las sociedades de varones que viven en común sin votos.

El canon 995 se refiere de una manera directa a los exentos, ya que sólo ellos son los que pueden dar letras dimisorias a sus ordenandos. Estas deben tener a la vez el carácter de letras testimoniales, abarcando aquellos puntos que expresa el canon.

996 La palabra «religioso» que emplea el § 1 del canon abarca también a los religiosos exentos; por consiguiente, al Obispo le corresponde determinar la forma en concreto como han de prestar su examen. Creemos que no hay inconveniente en que el Obispo dispense a un ordenando cualquiera de la obligación de examinarse antes de su ordenación, si con toda certeza le consta su competencia científica.

seritur candidatum examinatum fuisse ad normam § 1, et idoneum repertum, potest huic attestationi acquiescere, sed non tenetur; et si pro sua conscientia censeat candidatum non esse idoneum, eum ne promoveat.

del § 1 y fué hallado idóneo, puede atenerse a esta manifestación, pero no está obligado a ello; y si en conciencia juzga que el candidato no es idóneo, no debe ordenarlo *.

998 **§ 1. Nomina promovendorum ad singulos sacros ordines, exceptis religiosis a votis perpetuis sive sollemnibus sive simplicibus, publice denuntientur in paroeciali cuiusque candidati ecclesia; sed Ordinarius pro sua prudentia potest tum ab hac publicatione dispensare ex iusta causa, tum praecipere ut in aliis quoque ecclesiis peragatur, tum publicationi substituere publicam ad valvas ecclesiae affixionem per aliquot dies, in quibus unus saltem dies festus comprehendatur.**

§ 2. Publicatio fiat die festo de praecepto in ecclesia inter Missarum sollemnia aut alia die et hora quibus maior populi frequentia in ecclesia habeatur.

§ 3. Si sex intra menses candidatus promotus non fuerit, repetatur publicatio, nisi aliud Ordinario videatur.

998 § 1. Deben anunciarse públicamente en la iglesia parroquial de cada uno de los candidatos los nombres de los que van a ser promovidos a cada una de las órdenes sagradas, exceptuados los religiosos de votos perpetuos, solemnes o simples; pero puede el Ordinario, según su prudencia, o dispensar con causa justa esta publicación, o mandar que se haga también en otras iglesias, o sustituirla por la fijación de edictos a las puertas de la iglesia durante algunos días, dentro de los cuales coincida por lo menos uno que sea festivo.

§ 2. La publicación debe hacerse en un día festivo de precepto en la iglesia, durante la Misa, o en otro día y hora en que haya mayor concurrencia de fieles a la iglesia.

§ 3. Si el candidato no hubiera sido ordenado en el plazo de seis meses, debe repetirse la publicación, a no ser que el Ordinario juzgue lo contrario *.

999 **Omnes fideles obligatione tenentur impedimenta ad sacros ordines, si qua norint, Ordinario vel parocho ante sacram ordinationem revelandi.**

999 Todos los fieles tienen obligación de revelar al Ordinario o al párroco, antes de la ordenación, los impedimentos para las órdenes sagradas de que tengan noticia *.

1000 **§ 1. Parocho qui publicationem peragit, et etiam alii, si id expedire videatur, Ordinarius committat ut de ordinandorum moribus et vita a fide dignis diligenter exquirat, et litteras testimonia-**

1000 § 1. El Ordinario debe comisionar al párroco que hace la publicación, y también a otro si lo juzga conveniente, para que pida cuidadosamente informes a personas fidedignas acerca de la vida y costumbres de los ordenandos y des-

---

997 1.° *A los clérigos seculares* debe examinarlos, por sí o por medio de otro, el que sea Ordinario propio según la norma de los cánones 956, 957 y 958.

2.° Lo mismo debe decirse de los *religiosos no exentos*, a tenor del canon 964, número 4.°

3.° Los *religiosos exentos* deben asimismo ser examinados por el Ordinario del lugar a quien le pertenezca conferirles las órdenes con letras dimisorias de los Superiores religiosos según la norma de los cánones 965 y 966. Ahora bien, este Ordinario del lugar puede: *a*) o examinarlos él por sí mismo; *b*) o dar comisión a otro para que él los examine; *c*) o aceptar el examen que para los efectos de la ordenación hayan sufrido ante los Superiores religiosos. Es frecuente que se haga en la última forma, y así lo autoriza la Instrucción *Quantum Religiones*, de que nos hemos ocupado en el comentario al canon 995.

Queda siempre a salvo el derecho del Obispo que confiere las órdenes a examinar él de nuevo a cualquier ordenando, aunque ya lo haya sido por su Ordinario propio.

998 Deben leerse las publicatas: *a)* de todos los que no tengan votos *perpetuos; b)* para cada una de las órdenes *sagradas* que hayan de recibir, pudiendo también leerse para la tonsura y menores; *c*) en la iglesia parroquial propia de cada uno, o en todas ellas si tienen más de una, a tenor del canon 94. En cuanto a otros detalles, basta leer detenidamente el canon que comentamos.

999 La obligación que impone el canon es grave, dado el fin de la ley.

pués envíe a la Curia testimonio escrito referente a la investigación y publicación.

§ 2. No omita el Ordinario hacer otras indagaciones, aun privadas, si lo juzga necesario u oportuno *.

les, ipsam investigationem et publicationem referentes, ad Curiam transmittat.

§ 2. Idem Ordinarius alias percontationes etiam privatas, si id necessarium aut opportunum iudicaverit, facere ne omittat.

1001 § 1. Los que van a recibir la prima tonsura y las órdenes menores, deben hacer ejercicios espirituales durante tres días completos; y durante seis días completos por lo menos, los que van a recibir órdenes sagradas; pero si algunos han de recibir varias órdenes sagradas dentro del semestre, puede el Ordinario reducir el tiempo de ejercicios para el diaconado, con tal que no se hagan menos de tres días completos.

§ 2. Deben hacerse de nuevo ejercicios si, una vez terminados, se difiere por cualquier causa la ordenación más de seis meses; en otro caso, juzgará el Ordinario si han de repetirse o no.

§ 3. Los religiosos deben hacer estos ejercicios espirituales en su propia casa o en otra, según el prudente arbitrio de su Superior; los seculares, en el Seminario o en otra casa pía o religiosa que designe el Obispo.

§ 4. Debe cerciorarse el Obispo de que se han practicado los ejercicios espirituales mediante testimonio del Superior de la casa en que se practicaron; y si se trata de religiosos, por atestado de su Superior mayor *.

1001 § 1. Qui ad primam tonsuram et ordines minores promovendi sunt, spiritualibus exercitiis per tres saltem integros dies; qui vero ad ordines sacros, saltem per sex integros dies vacent; sed si qui, intra semestre, ad plures ordines maiores promovendi sint, Ordinarius potest exercitiorum tempus pro ordinatione ad diaconatum reducere, non tamen infra tres integros dies.

§ 2. Si, expletis exercitiis, sacra ordinatio qualibet de causa ultra semestre differatur, exercitia iterentur; secus iudicet Ordinarius utrum iteranda sint, necne.

§ 3. Haec spiritualia exercitia religiosi peragant in propria domo vel in alia de prudenti Superioris arbitrio; saeculares vero in Seminario, aut in alia pia vel religiosa domo ab Episcopo designata.

§ 4. De peractis spiritualibus exercitiis Episcopus certior fiat testimonio Superioris domus, in qua peracta fuerint; vel, si de religiosis agatur, attestatione proprii Superioris maioris.

CAPÍTULO IV

De los ritos y ceremonias de la sagrada ordenación. [1]

1002 En la colación de cualquier orden debe el ministro observar con exactitud los ritos propios preceptuados en el *Pontifical Romano* o en otros libros rituales aprobados por la Iglesia, ritos que por ninguna causa es lícito omitir o alterar.

1002 In quovis conferendo ordine, minister proprios ritus in Pontificali Romano aliisve ritualibus libris ab Ecclesia probatis descriptos, adamussim servet, quos nulla ratione licet praeterire vel invertere.

1003 La Misa de la ordenación o de la consagración episcopal debe celebrarla siempre el mismo ministro de la ordenación o de la consagración.

1003 Missa ordinationis vel consecrationis episcopalis semper debet ab ipsomet ordinationis vel consecrationis ministro celebrari.

1000 En cuanto a los escrutinios e informaciones que deben practicarse antes de la ordenación, véase el comentario al canon 992.

1001 Los días de ejercicios espirituales deben computarse, a tenor del canon 32, § 1, de medianoche a medianoche.

Si dentro de un plazo muy breve, por ejemplo, de ocho o diez días, han de conferirse varias órdenes *mayores*, a la primera de ellas deben preceder ejercicios de seis días; y a cada una de las otras un día de retiro espiritual, si a juicio del Ordinario es posible (S. C. de Sac., 27 de abril de 1928; A. A. S., XX, 359).

[1] Cap. iv. *De ritibus et caeremoniis sacrae ordinationis.*

1004 Si el que ha recibido ya algunas órdenes en el rito oriental obtiene de la Sede Apostólica indulto para ser promovido a las órdenes superiores en el rito latino, debe antes recibir en este rito las que no haya recibido en el oriental *.

1004 Si quis, ritu orientali ad aliquos ordines iam promotus, a Sede Apostolica indultum obtinuerit superiores ordines suscipiendi ritu latino, debet prius ritu latino recipere ordines quos ritu orientali non receperit.

1005 Todos los que son promovidos a órdenes mayores tienen obligación de recibir la sagrada comunión en la Misa de ordenación.

1005 Omnes ad maiores ordines promoti obligatione tenentur sacrae communionis in ipsa ordinationis Missa recipiendae.

CAPÍTULO V

Del tiempo y lugar de la sagrada ordenación. [1]

1006 § 1 La consagración episcopal debe conferirse dentro de la Misa, en domingo o en fiesta conmemorativa de la muerte de los Apóstoles.

§ 2. Las ordenaciones *in sacris* deben celebrarse, dentro de la Misa, los sábados de las Cuatro Témporas, el sábado antes de la domínica de Pasión y el Sábado Santo.

§ 3. Sin embargo, si hay alguna causa grave, puede el Obispo celebrarlas también cualquier domingo o día festivo de precepto.

§ 4. La prima tonsura puede conferirse cualquier día y a cualquier hora; las órdenes menores, todos los domingos y fiestas de rito doble, pero por la mañana.

§ 5. Queda reprobada la costumbre contraria a los días de ordenación señalados en los párrafos anteriores; prescripciones que deben también observarse cuando un Obispo de rito latino ordena, con indulto apostólico, a un clérigo de rito oriental, y viceversa *.

1006 § 1. Consecratio episcopalis conferri debet intra Missarum sollemnia, die dominico vel natalitio Apostolorum.

§ 2. Ordinationes in sacris celebrentur intra Missarum sollemnia sabbatis Quatuor Temporum, sabbato ante dominicam Passionis, et Sabbato Sancto.

§ 3. Gravi tamen causa interveniente, Episcopus potest eas habere etiam quolibet die dominico aut festo de praecepto.

§ 4. Prima tonsura quolibet die et hora conferri potest; ordines minores singulis diebus dominicis et festis duplicibus, mane tamen.

§ 5. Reprobatur consuetudo contra ordinationum tempora praecedentibus paragraphis praescripta; quae servanda quoque sunt, cum Episcopus latini ritus ordinat ex apostolico indulto clericum ritus orientalis aut contra.

1004 Discrepan mucho la disciplina de la Iglesia latina y la de la Iglesia oriental en cuanto al número de las órdenes menores y en cuanto al modo de conferirlas. Y entre cada uno de los diversos ritos de la Iglesia oriental hay también gran diversidad en este punto.

Si se exceptúa el rito armenio, que tiene las mismas cuatro órdenes menores que la Iglesia latina (canon 949) y las administra por separado, ninguno de los otros ritos tiene una disciplina conforme con la nuestra. El subdiaconado es orden menor, y juntamente con él suele administrarse una u otra de las menores que tiene cada uno de los ritos orientales.

En el caso a que se refiere el canon 1004, deben solamente conferirse las órdenes del rito latino que no se hubieran recibido, ni por separado ni en unión con otras, en el rito oriental.

Esta es la norma que se deduce de la Constitución *Etsi pastoralis*, de Benedicto XIV, de 26 de mayo de 1742.

[1] Cap. v. *De tempore et loco sacrae ordinationis.*

1006 No están comprendidos en el § 3 del canon 1006 los días de fiesta suprimidos en la Iglesia universal (C. P. Int., 15 de mayo de 1936; A. A. S., XXVIII, 210).

1007 Cuando haya de reiterarse la ordenación o suplirse algunos ritos de ella en absoluto o bajo condición, puede hacerse en cualquier día y en secreto.

1007 Quoties ordinatio iteranda sit vel aliquis ritus supplendus, sive absolute sive sub conditione, id fieri potest etiam extra tempora ac secreto.

1008 Fuera del territorio propio, no puede el Obispo, sin licencia del Ordinario local, conferir aquellas órdenes en cuya colación hay ejercicio de pontificales, salvo lo que se prescribe en el canon 239, § 1, número 15.º *

1008 Episcopus extra proprium territorium, sine Ordinarii loci licentia, nequit ordines conferre, in quorum collatione pontificalia exercentur, salvo praescripto can. 239, § 1, n. 15.°

1009 § 1. Las ordenaciones generales deben celebrarse públicamente en la iglesia catedral, convocados y presentes los canónigos de la iglesia; y si se celebran en otro lugar de la diócesis, en presencia del clero de la localidad, se elegirá para ello, en cuanto sea posible, la iglesia más digna.

§ 2. No le está, sin embargo, prohibido al Obispo, con causa justa, celebrar las ordenaciones particulares también en otras iglesias, o en el oratorio del palacio episcopal, o del Seminario, o de una casa religiosa.

§ 3. La prima tonsura y las órdenes menores pueden conferirse también en los oratorios privados *.

1009 § 1. Ordinationes generales in cathedrali ecclesia, vocatis praesentibusque ecclesiae canonicis, publice celebrentur; si autem in alio dioecesis loco, praesente clero loci, dignior, quantum fieri poterit, ecclesia adeatur.

§ 2. Non prohibetur autem Episcopus, iusta suadente causa, ordinationes particulares habere in aliis etiam ecclesiis itemque in oratorio domus episcopalis aut Seminarii aut religiosae domus.

§ 3. Prima tonsura et ordines minores conferri possunt etiam in privatis oratoriis.

CAPÍTULO VI

[De la anotación y testimonio de la ordenación verificada. [1]

1010 § 1. Verificada la ordenación, los nombres de cada uno de los ordenados y del ministro que la ha conferido, el lugar y el día de ella, deben anotarse en un libro especial, que debe ser custodiado diligentemente en la Curia del lugar de la ordenación, y todos los documentos referentes a cada una de las ordenaciones deben ser cuidadosamente conservados.

§ 2. Debe darse a cada uno de los ordenados un testimonio auténtico de la ordenación recibida; los que hayan sido ordenados por un Obispo extraño con letras dimisorias, deben presentar ese documento a su Ordinario propio para que se anote la ordenación en un libro especial, que se guardará en el archivo.

1010 § 1. Expleta ordinatione, nomina singulorum ordinatorum ac ministri ordinantis, locus et dies ordinationis notentur in peculiari libro in Curia loci ordinationis diligenter custodiendo, et omnia singularum ordinationum documenta accurate serventur.

§ 2. Singulis ordinatis detur authenticum ordinationis receptae testimonium; qui, si ab Episcopo extraneo cum litteris dimissoriis promoti fuerint, illud proprio Ordinario exhibeant pro ordinationis adnotatione in speciali libro in archivo servando.

1011 Además de esto, el Ordinario local, si se trata de ordenados del

1011 Praeterea loci Ordinarius, si agatur de

1008 El ejercicio de pontificales se define en el canon 337, § 2.

1009 Ordenaciones *generales* son aquellas que se celebran en los días expresados en el canon 1006 para todos los que desean ser ordenados. Las otras ordenaciones son *particulares*.

[1] Cap. vi. *De adnotatione ac testimonio peractae ordinationis.*

ordinatis e clero saeculari aut Superior maior, si de religiosis ordinatis cum suis litteris dimissoriis, notitiam celebratae ordinationis uniuscuiusque subdiaconi transmittat ad parochum baptismi, qui id adnotet in suo baptizatorum libro ad normam can. 470, § 2.

clero secular, o el Superior mayor, si de religiosos ordenados con letras dimisorias de él, deben dar cuenta de la ordenación recibida por cada subdiácono al párroco del bautismo, para que éste la anote en su libro de bautizados a tenor del canon 470, § 2.

TÍTULO VII

Del matrimonio. [1] (1)

1012 § 1. Christus Dominus ad sacramenti dignitatem evexit ipsum contractum matrimonialem inter baptizatos.

§ 2. Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum.

1012 § 1. Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.

§ 2. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento *.

[1] Tit. vii. *De matrimonio.*

(1) Por el *Motu proprio «Crebrae allatae sunt»*, de 22 de febrero de 1949 (A. A. S., XLI, 89 y sigs.), fué promulgado el derecho matrimonial, codificado, de la Iglesa oriental. Aunque no obliga a la Iglesia Latina, es, sin embargo, una apreciable norma de interpretación de nuestro derecho matrimonial en algunos puntos dudosos. A él nos referiremos más de una vez.

1012 La palabra «matrimonio» puede tomarse en dos acepciones: *a)* en cuanto significa el acto de casarse, o casamiento, y *b)* en cuanto que representa el vínculo permanente que del casamiento resulta. En los cánones del Código se toma ora en uno, ora en otro sentido.

Puede definirse diciendo que es «un contrato legítimo entre un hombre y una mujer mediante el cual se entregan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para engendrar hijos».

Siendo el matrimonio un *contrato*, en él entran todos los elementos esenciales sin los cuales ningún contrato puede existir: *a)* las personas que lo realizan; *b)* el objeto sobre el que versa, y *c)* el consentimiento de la voluntad, que le da ser y forma. *Las personas* que lo realizan han de ser por necesidad un hombre y una mujer. *El objeto* del mismo son los cuerpos de los contrayentes, cuyo dominio se entregan éstos recíprocamente para usar de ellos en orden a la propagación de la especie. *El consentimiento* ha de ser recíproco y manifestado por signos exteriores.

Al decir que es un contrato *legítimo*, se da a entender que ha de reunir las condiciones que *la ley* determina. Esta ley es, en primer lugar, la *natural* y *divina;* pero no se excluye la ley *positiva humana* que dimane de la autoridad competente, la cual, respetando aquellas características que por ley natural y divina son peculiares de este contrato y, como tales, inmutables, puede dictar normas nuevas acerca de las personas, del consentimiento, de la forma como ha de celebrarse y de los efectos que del mismo proceden. Estas normas pueden afectar a la validez del contrato matrimonial; pues éste, lo mismo que cualquier contrato, es, por su naturaleza, susceptible de ser irritado.

Tiene, sin embargo, sus características especiales, cuales son las siguientes: *a)* por razón de su *origen*, es un contrato *natural*, esto es, impuesto por la misma naturaleza en bien de todo el género humano; *b)* por razón del *consentimiento*, en orden a los efectos que de él se derivan, es éste tan esencial que no hay potestad humana que pueda suplirlo ni tiempo de prescripción que pueda legalizar la unión sin consentimiento; *c)* por razón de su *objeto principal*, de las obligaciones sustanciales y del efecto primario del mismo, está determinado todo por la naturaleza, de tal suerte que ni los contrayentes ni la potestad social pueden alterar en lo más mínimo lo que es sustancial en ese contrato; *d)* por razón de su *estabilidad y duración*, no admite rescisión por mutuo acuerdo de las partes, como la admiten, de regla general, los demás contratos; *e)* por razón de su *excelencia*, es contrato *sagrado y religioso* por su naturaleza, y no simplemente civil y profano, aunque se trate del matrimonio de infieles

De su naturaleza de verdadero con-

1013 § 1. La procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario.

§ 2. La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento *.

1013 § 1. Matrimonii finis primarius est procreatio atque educatio prolis; secundarius mutuum adiutorium et remedium concupiscentiae.

§ 2. Essentiales matrimonii proprietates sunt unitas ac indissolubilitas, quae in matrimonio christiano peculiarem obtinent firmitatem ratione sacramenti.

---

trato, y contrato *bilateral* en el sentido más estricto de la palabra, procede la *indivisibilidad* del mismo, o sea, que no puede haber contrato válido para una de las partes y nulo para la otra, ni puede una de ellas adquirir más derechos u obligaciones sustanciales que los qué a la otra competen.

Este contrato, si bien religioso y sagrado, permaneció en estado de contrato *natural*—por oposición a *sobrenatural*—hasta el advenimiento de Cristo. Y este contrato natural es el que elevó Cristo a la dignidad de sacramento, sin inmutar lo más mínimo su carácter de contrato. De donde se sigue: *a)* que el sacramento no resulta del contrato natural y de otro elemento extrínseco a él, sino que el mismo contrato matrimonial entre cristianos es sacramento, y el sacramento, en su integridad, es contrato; *b)* que, siendo una misma cosa el contrato y el sacramento, no hay posibilidad de separar uno de otro tratándose de matrimonio entre cristianos. Si no hay contrato válido, no hay sacramento; y si no hay sacramento, no hay contrato.

Siendo *sacramento* el matrimonio, tiene que poseer todas las condiciones que en los sacramentos se verifican: *a)* es un *signo sensible*, puesto que el consentimiento ha de manifestarse exteriormente; *b) materia* del sacramento, según la opinión más probable, es el consentimiento externo, en cuanto que por él se *entrega* el derecho sobre los cuerpos; *c)* su *forma* es ese mismo consentimiento, por el que se *acepta* dicha entrega; *d) ministros*, o sea, causa eficiente del sacramento, son los contrayentes, que son los que hacen el contrato que se identifica con aquél; *e)* finalmente, confiere *gracia* habitual y actual a los que lo reciben con las debidas disposiciones.

Todo matrimonio de los *cristianos* —sean católicos o acatólicos—, y sólo él, es sacramento. Síguese de aquí: *a)* que el matrimonio de los infieles, aunque válido, no es sacramento; *b)* que el matrimonio válido de dos infieles se transforma automáticamente en sacramento en el mismo momento en que *ambos* reciben el bautismo; *c)* que, según la opinión más probable, el matrimonio válido entre un bautizado y un infiel no es sacramento ni siquiera en el cónyuge cristiano, por exigirlo así la indivisibilidad del contrato matrimonial.

1013 1.° *Fines del matrimonio.*— El estado matrimonial, considerado como efecto del contrato realizado, es una *sociedad* permanente, y, como tal, tiene que tener su fin, pues el fin es lo que caracteriza y especifica las sociedades. Y como el matrimonio es una sociedad natural instituída por el mismo Autor de la naturaleza, Él es también el que le ha marcado su fin propio, intrínseco, esencial y específico, que es el fin de la institución misma en sí considerada. A este fin—*finis operis*—, y no al fin particular y personal—*finis operantis*— que al casarse persiguen de una manera inmediata los contrayentes, es al que se refiere el canon 1013. Este fin objetivo de la institución matrimonial es doble: fin primario y fin secundario.

1) El fin *primario* del matrimonio es la procreación y la educación de la prole; y este fin es tan necesario y tan esencial, que sin él no puede haber matrimonio válido. No puede fallar, por lo menos en la intención, pues a él se ordena el matrimonio por su naturaleza.

2) El fin *secundario* es también fin objetivo de la institución misma, procede de la entraña del matrimonio y es, por consiguiente, fin intramatrimonial; pero no entra en la esencia del matrimonio, como elemento esencial *constitutivo* del mismo, sino que es elemento *integrante*, el cual facilita el cumplimiento y consecución del fin primario. Puede ser objeto de pacto especial entre los contrayentes, siempre que haya causa justa para ello; y esto no afecta a la validez del contrato matrimonial. Este fin secundario es doble: la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia.

3) Por lo dicho se comprende que ambos fines, el primario y el secundario, no están en el mismo plano. El fin primario está por encima y a él está subordinado el otro. Así lo declaró la S. Congregación del Santo Oficio en 1 de abril de 1944 (A. A. S., XXXVI, 103), saliendo al paso de ciertas teorías modernas, que o sostienen que la procreación y educación no es fin primario esencial del matrimonio, o no admiten la subordinación de fines.

Acerca de esta materia puede verse la sentencia de la Rota Romana de 22 de enero de 1944, la cual, rompiendo la costumbre de largos años, se publicó íntegra en *Acta Apostolicae Sedis* por la

1014 Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur, salvo praescripto can. 1127.

1014 El matrimonio goza del favor del derecho; por consiguiente, en caso de duda, se debe estar por la validez del matrimonio mientras no se demuestre lo contrario, salvo lo que se prescribe en el canon 1127 *.

---

importancia de la doctrina que contiene (A. A. S., XXXVI, 179 y sig.).

2.° *Propiedades esenciales.* — Estas propiedades, unidad e indisolubilidad, dimanan de la naturaleza específica del matrimonio, y, por consiguiente, le corresponden a todo matrimonio, tanto al de los cristianos, que es sacramento, como al de los infieles, que no lo es; pero no entran en la *esencia* del mismo, por lo cual pueden fallar, como de hecho han fallado al correr de los tiempos. Consiste la *unidad* en que no puede haber unión matrimonial si no es de uno solo con una sola; y la *indisolubilidad*, en que no puede disolverse el matrimonio por la voluntad de los cónyuges. La *sacramentalidad* la tiene solamente, por voluntad de Cristo, el matrimonio cristiano, al cual le da una firmeza y estabilidad mucho mayor (véanse los cánones 1118 y sigs.).

A la esencia del matrimonio y a sus dos propiedades esenciales corresponden los tres *bienes del matrimonio* de que habló San Agustín, y que se han hecho clásicos en la terminología canonística: el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento. 1) El *bien de la prole—bonum prolis*—, o sea, el *derecho* mutuo, exclusivo y perpetuo a engendrar hijos, es el objeto esencial del matrimonio, y sin él no sólo no puede existir éste, sino que ni siquiera puede concebirse; pero si el *derecho* no puede fallar, puede, sin embargo, no realizarse la procreación efectiva. Por eso el bien de la prole es esencialísimo *en sus principios*, o sea como derecho, pero no lo es en su ejecución. 2) El *bien de la fidelidad—bonum fidei*—corresponde a la unidad, que es *propiedad* esencial del matrimonio. Si, al celebrarse éste, se excluyera la unidad, es decir, si uno de los cónyuges se reservara el *derecho* a tener otra esposa—u otro marido—, fallaría el matrimonio, por fallar en sus principios una de sus propiedades esenciales; pero sería válido si alguien, sin excluir esta propiedad, se casara con la *intención* de cometer adulterio. Sin unidad puede *concebirse* el matrimonio, y de hecho ha existido sin esta propiedad; por consiguiente, el bien de la fidelidad es menos esencial que el bien de la prole. 3) El *bien del sacramento—bonum sacramenti*—consiste en la indisolubilidad y no debe confundirse con la sacramentalidad. En cuanto a su esencialidad, el bien del sacramento está situado en el mismo plano que el bien de la fidelidad, si se le compara con el bien de la prole: es propiedad esencial del matrimonio, pero no entra dentro de la esencia del mismo. Esto en cuanto a sus principios solamente; pues, en el orden de la *ejecución*, el bien del sacramento es más esencial que el bien de la prole y que el bien de la fidelidad. Puede haber matrimonio aunque éste se contraiga con la *intención* de no tener hijos o de cometer adulterio; pero sería nulo si se contrajera con la *intención* de disolver el vínculo pasado un cierto tiempo.

La *sacramentalidad*, o sea, que el matrimonio entre cristianos es sacramento, es también propiedad de este matrimonio, pero no esencial, pues le viene de afuera, de la voluntad de Cristo, que se la dió. De aquí es que, si algún bautizado se casara excluyendo la sacramentalidad, habría que ver cuál fué su voluntad predominante: si la de casarse o la de excluir la sacramentalidad. En el primer caso sería válido el matrimonio y sería sacramento, y nulo en el segundo, pues no puede existir contrato sin sacramento, ni sacramento sin contrato.

1014 Establécese en este canon un principio de carácter general, de gran aplicación en todo el derecho matrimonial: «El matrimonio goza del favor del derecho.»

No protege directamente este principio los derechos intersubjetivos de los cónyuges, sino la *institución matrimonial*, cuya pervivencia y vida normal en cada una de las situaciones institucionales creadas trata de asegurarse mediante la protección especial que el derecho le concede por razón de bien público. Este favor especial se refiere, pues, solamente al matrimonio *in facto esse*, o sea al matrimonio *ya celebrado*, que tenga color o apariencia de verdadero matrimonio, aunque en realidad no lo sea a causa de algún vicio de nulidad existente en el momento de la celebración del contrato. El favor procede directamente del derecho natural, y, por lo tanto, protege a todo matrimonio, tanto al de infieles como al de cristianos.

La primera y más fundamental consecuencia que de esto se deduce es la que formula el mismo canon: «Se debe estar por la validez del matrimonio, mientras no se demuestre lo contrario.» Por consiguiente, en caso de duda acerca de la validez de un matrimonio, del cual se haga depender la validez o nulidad de otro posteriormente celebrado con impedimento dudoso de ligamen, ha de *declararse nulo* el segundo, siempre que la duda acerca de la validez del primero sea duda *positiva* e *insoluble*,

1015 § 1. El matrimonio válido de los cristianos se llama *rato* si todavía no se ha consumado; *rato y consumado*, si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal, al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial y por el que los cónyuges se hacen una sola carne.

§ 2. Si los cónyuges han cohabitado después de haber celebrado el matrimonio, se presume que lo han consumado, mientras no se demuestre lo contrario.

§ 3. El matrimonio válido entre no bautizados se llama *legítimo*.

§ 4. Si por lo menos uno de los cónyuges ha procedido de buena fe al celebrar matrimonio inválido, éste se llama *putativo* hasta que ambos conozcan con certeza la nulidad *.

1015 **§ 1. Matrimonium baptizatorum validum dicitur "ratum", si nondum consummatione completum est; "ratum et consummatum", si inter coniuges locum habuerit coniugalis actus, ad quem natura sua ordinatur contractus matrimonialis et quo coniuges fiunt una caro.**

§ 2. Celebrato matrimonio, si coniuges simul cohabitaverint, praesumitur consummatio, donec contrarium probetur.

§ 3. Matrimonium inter non baptizatos valide celebratum, dicitur "legitimum".

§ 4. Matrimonium invalidum dicitur "putativum", si in bona fide ab una saltem parte celebratum fuerit, donec utraque pars de eiusdem nullitate certa evadat.

1016 El matrimonio de los bautizados se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio *.

1016 **Baptizatorum matrimonium regitur iure non solum divino, sed etiam canonico, salva competentia civilis potestatis circa mere civiles eiusdem matrimonii effectus.**

---

y en la sustanciación del proceso se observe el trámite *ordinario* del derecho, prescrito para la sustanciación de las causas matrimoniales de nulidad. Así lo declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes en 26 de junio de 1947 (A. A. S., XXXIX, 374).

1015 Antes del Código era frecuente que se diera el nombre de matrimonio *rato* a todo matrimonio no consumado, tanto al de bautizados como al de infieles. El canon 1015, § 1, aplica este nombre sólo al matrimonio válido de los cristianos. Si esta terminología del canon es uniforme en todos los demás cánones del Código, hasta tal punto que no admita excepción, no nos atrevemos a afirmarlo, pues hay quienes sostienen, y a nuestro juicio con visos de gran probabilidad, que falla en el canon 97, § 1. El matrimonio se consuma por el coito carnal, háyase seguido de él o no la fecundación; y para que deba presumirse consumado basta que los cónyuges, después de casados, hayan estado a solas por breves momentos, los precisos para tener el coito.

Falla en otros cánones la definición que de matrimonio *legítimo* da el § 3 de este canon que comentamos. Pueden verse, a manera de ejemplo, los cánones 331, § 1, número 2.°, y 1075.

Para que exista matrimonio *putativo* (§ 4) se exigen dos condiciones: matrimonio inválido y buena fe. Ahora bien: para que pueda decirse que hay *matrimonio inválido* es preciso que el acto realizado tenga figura o apariencia de matrimonio. En esto todos convienen; pero no hay unanimidad entre los canonistas al exponer en qué consiste la *figura* o *apariencia* de matrimonio. 1) *Algunos* dicen que hay tal figura o apariencia siempre que el consentimiento matrimonial se manifiesta exteriormente y por cualquier causa resulta nulo el matrimonio. Según éstos, el mismo matrimonio civil entre cristianos tiene apariencia de matrimonio. 2) Para *otros*, la figura o apariencia de matrimonio solamente existe cuando se manifiesta exteriormente el consentimiento matrimonial en la forma prescrita por el Código (cánones 1094 y 1098), aunque esta forma adolezca de algún vicio sustancial oculto, v. gr., de falta de delegación, y el matrimonio resulte nulo por ese vicio, por vicio en el consentimiento o por impedimento dirimente.

Por lo expuesto llegamos a la conclusión de que el matrimonio *putativo*, para que pueda tener la condición de tal, es preciso que tenga color, figura o apariencia de matrimonio, y esto solamente lo tiene, a nuestro juicio, cuando se verifica la segunda de las hipótesis arriba enunciadas: cuando se celebra en forma legítima, eclesiástica, aunque sustancialmente viciada (C. P. Int., 26 de enero de 1949; A. A. S., XLI, 158).

1016 1.° *El matrimonio cristiano* no sólo es contrato sagrado y religioso por su naturaleza, que tiene su origen en el derecho natural y divino, sino que además es sacramento. Por otra parte, es el fundamento de la sociedad eclesiástica y de la civil y está ordenado directamente al bien público de ambas.

2.° Los efectos que de él se derivan unos son espirituales y otros temporales; unos inseparables de su sustancia y otros separables.

3.° De todo ello se deduce: *a)* que fundamentalmente está regulado por el derecho divino; *b)* que también cae bajo la potestad de la Iglesia y del Estado; *c)* que la Iglesia, salvando lo que es de derecho divino, puede dar leyes que afecten a la validez misma del contrato matrimonial entre bautizados y a sus efectos inseparables; *d)* que el Estado puede regular los efectos temporales separables, o sea, los meramente civiles, cuales son, v. gr., la cuantía de la dote, la legítima de la herencia, etc.

4.° *El matrimonio entre infieles* se rige por lo que dispongan las leyes civiles del Estado, siempre que no se opongan a la ley natural. Respecto de estos matrimonios, gozan los príncipes civiles, en términos generales, de las mismas atribuciones que competen a la Iglesia en lo que se refiere a matrimonios canónicos. Pueden por consiguiente: *a)* establecer impedimentos impedientes y dirimentes; *b)* determinar vicios del consentimiento; *c)* determinar la forma sustancial para la validez; *d)* fallar las causas matrimoniales. Esto, sin embargo, no implica que gocen también de aquellas facultades que a la Iglesia competen, en virtud de su potestad vicaria, para disolver matrimonios que no han sido consumados.

1017 El párroco u Ordinario a quien se hace referencia en el § 1 no es el propio de los contrayentes (canon 94), sino el del lugar en donde se hace la escritura.

No se puede admitir reclamación alguna contra la justicia de la causa por la que se anularon los esponsales. Los daños y perjuicios pueden ser objeto de reclamación ante el tribunal eclesiástico o ante el tribunal civil; pero esta reclamación no puede ser causa de que se suspenda la celebración del matrimonio (C. P. Int., 2-3 de junio de 1918; A. A. S., X, 345).

Dificultad grande origina el poder compaginar la obligación de justicia, en el fuero interno, de celebrar el matrimonio prometido por medio de esponsales válidos con el procedimiento que la Iglesia impone en el fuero externo; pues no solamente niega toda acción para urgir la celebración del matrimonio, sino que impone al párroco la obligación de asistir al matrimonio, con otra tercera persona, de aquel que, sin causa justificada, quebranta la fe esponsalicia. Por eso ha comenzado a sostenerse, y no sin probabilidad, la opinión de que los esponsales, aunque reúnan las condiciones del canon 1017, no engendran en el fuero interno obligación de contraer matrimonio, sino solamente la de reparar daños y perjuicios, en el caso de que no se prefiera cumplir la palabra de casamiento empeñada. Según esto, los esponsales no engendran obligación *determinada*, sino *alternativa*.

Planteábanse en el derecho anterior innumerables cuestiones, algunas de ellas de verdadera dificultad, referentes a la disolución o rescisión del contrato esponsalicio. El Código no hace alusión a ellas y ni siquiera sienta algún principio general para resolverlas; por lo cual hay que aplicar los principios generales de la Moral, pero teniendo presente lo que queda expuesto: que no se concede acción alguna en el fuero externo y que, probablemente, sólo alternativa en el interno. Esto supuesto, resulta innecesario que el Código trate las cuestiones de este género o se ocupe de ellas.

1017 **§ 1. Matrimonii promissio sive unilateralis, sive bilateralis seu sponsalitia, irrita est pro utroque foro, nisi facta fuerit per scripturam subsignatam a partibus et vel a parocho aut loci Ordinario, vel a duobus saltem testibus.**

§ 2. Si utraque vel alterutra pars scribere nesciat vel nequeat, ad validitatem id in ipsa scriptura adnotetur et alius testis addatur qui cum parocho aut loci Ordinario vel duobus testibus, de quibus in § 1, scripturam subsignet.

§ 3. At ex matrimonii promissione, licet valida sit nec ulla iusta causa ab eadem implenda excuset, non datur actio ad petendam matrimonii celebrationem; datur tamen ad reparationem damnorum, si qua debeatur.

1017 § 1. La promesa de matrimonio, tanto la unilateral como la bilateral o esponsalicia, es nula en ambos fueros si no se hace constar por medio de escritura firmada por las partes y además por el párroco u Ordinario del lugar, o al menos por dos testigos.

§ 2. Si una o las dos partes no saben o no pueden escribir, debe hacerse constar esto en la escritura para su validez, y debe añadirse otro testigo que firme la escritura juntamente con el párroco u Ordinario del lugar o con los dos testigos de que se hace mención en el § 1.

§ 3. Sin embargo, de la promesa de matrimonio, aunque sea válida y no haya causa alguna justa que excuse de cumplirla, no se origina acción para exigir la celebración del matrimonio; pero sí para exigir la reparación de daños, si hay lugar a ella *.

1018 No deje el párroco de instruir prudentemente al pueblo acerca del sacramento del matrimonio y de sus impedimentos.

1018 **Parochus ne omittat populum prudenter erudire de matrimonii sacramento eiusque impedimentis.**

CAPÍTULO I

De las cosas que deben preceder a la celebración del matrimonio, y en especial de las proclamas matrimoniales. [1]

1019 § 1. Antes de celebrar el matrimonio debe constar que no hay nada que se oponga a la validez y licitud de su celebración.

§ 2. En peligro de muerte, si no pueden adquirirse otras pruebas, basta la afirmación jurada de los contrayentes de que están bautizados y no tienen impedimento alguno, si es que no hay indicios de lo contrario *.

1019 **§ 1. Antequam matrimonium celebretur, constare debet nihil eius validae ac licitae celebrationi obsistere.**

§ 2. In periculo mortis, si aliae probationes haberi nequeant, sufficit, nisi contraria adsint indicia, affirmatio iurata contrahentium, se baptizatos fuisse et nullo detineri impedimento.

1020 § 1. El párroco a quien le corresponde el derecho de asistir al matrimonio debe antes indagar diligentemente, con tiempo oportuno, si hay algo que impida el contraerlo.

§ 2. Debe asimismo interrogar por separado y con cautela al esposo y a la esposa acerca de si están ligados con algún impedimento, si prestan libremente su consentimiento, especialmente la mujer, y si están suficientemente instruídos en la doctrina cristiana, a no ser que, dada la cualidad de las personas, se juzgue inútil interrogar acerca de esto último.

§ 3. Al Ordinario del lugar le toca dar normas peculiares para hacer esta investigación del párroco *.

1020 **§ 1. Parochus cui ius est assistendi matrimonio, opportuno antea tempore, diligenter investiget num matrimonio contrahendo aliquid obstet.**

§ 2. Tum sponsum tum sponsam etiam seorsum et caute interroget num aliquo detineantur impedimento, an consensum libere, praesertim mulier, praestent, et an in doctrina christiana sufficienter instructi sint, nisi ob personarum qualitatem haec ultima interrogatio inutilis appareat.

§ 3. Ordinarii loci est peculiares normas pro huiusmodi parochi investigatione dare.

---

[1] CAP. I. *De iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent et praesertim de publicationibus matrimonialibus.*

1019 Fuera de peligro de muerte, no le es lícito al párroco, ni aun para sacar a los contrayentes del estado de concubinato o para evitar el matrimonio civil, asistir al matrimonio sin antes comprobar legítimamente el estado de libertad de aquéllos (Inst. S. C. de Sac., 4 de julio de 1921; A. A. S., XIII, 348).

1020 Debe tenerse presente la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos de 29 de junio de 1941 (A. A. S., XXXIII, 297), cuyas principales disposiciones iremos anotando en el comentario a otros cánones. Por ahora, nos limitaremos a anotar lo siguiente:

1.° El hacer la investigación a que se refiere este canon corresponde al párroco a quien compete por derecho asistir al casamiento: de regla general, al párroco de la esposa, el cual debe hacerla *personalmente*, salvo que tenga alguna causa que lo excuse. Mas también puede hacerla el párroco del esposo, por lo que a éste se refiere, cuando los contrayentes son de distintas parroquias.

2.° Las investigaciones y demás documentos necesarios para el casamiento deben remitirse todos al párroco de la esposa. Mas si los párrocos que hayan practicado la investigación o expedido algún documento son de distintas diócesis, la documentación ha de remitirse por medio de la Curia diocesana.

3.° La exploración de los contrayentes por el párroco es absolutamente necesaria en todos los casos, y debe comprender los siguientes puntos: *a)* bautismo y confirmación; *b)* parroquias en donde los contrayentes han residido; *c)* edad de los mismos; *d)* si son católicos; *e)* viudedad o disolución del anterior matrimonio, si el caso lo pide; *f)* carencia de impedimentos; *g)* libertad del consentimiento; *h)* doctrina cristiana, si no consta suficientemente este punto por otros medios.

1021 **§ 1. Nisi baptismus collatus fuerit in ipso suo territorio, parochus exigat baptismi testimonium ab utraque parte, vel a parte tantum catholica, si agatur de matrimonio contrahendo cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus.**

§ 2. Catholici qui sacramentum confirmationis nondum receperunt, illud, antequam ad matrimonium admittantur, recipiant, si id possint sine gravi incommodo.

1021 § 1. Siempre que el bautismo no haya sido administrado en su mismo territorio, debe el párroco exigir testimonio de él a las dos partes, o solamente a la parte católica, si se trata de un matrimonio que va a celebrarse con dispensa del impedimento de disparidad de cultos.

§ 2. Los católicos que todavía no han recibido el sacramento de la confirmación deben recibirlo antes de ser admitidos al matrimonio, si es que pueden hacerlo sin incomodidad grave *.

1022 **Publice a parocho denuntietur inter quosnam matrimonium sit contrahendum.**

1022 Los que van a contraer matrimonio deben ser proclamados por el párroco.

1023 **§ 1. Matrimoniorum publicationes fieri debent a parocho proprio.**

§ 2. Si pars alio in loco per sex menses commorata sit post adeptam pubertatem, parochus rem exponat Ordinario, qui pro sua prudentia vel publicationes inibi faciendas exigat, vel alias probationes seu coniecturas super status libertate colligendas praescribat.

§ 3. Si aliqua sit suspicio de contracto impedimento, parochus etiam pro breviore commoratione consulat Ordinarium, qui matrimonium ne permittat, nisi prius suspicio, ad normam § 2, removeatur.

1023 § 1. Las proclamas matrimoniales debe hacerlas el párroco propio.

§ 2. Si alguna de las partes ha residido en otro lugar por más de seis meses después de la pubertad, póngalo el párroco en conocimiento del Ordinario, y éste o exija que se proclame allí el matrimonio u ordene que se recojan otras pruebas o conjeturas acerca del estado de libertad, según le dicte su prudencia.

§ 3. Si hay alguna sospecha de que existe impedimento, debe el párroco, aunque el tiempo de residencia haya sido más breve, consultar al Ordinario, y éste no debe permitir el matrimonio sin que antes se haya esclarecido la sospecha, a tenor del § 2 *.

4.° En el caso de que haya alguna duda de la veracidad de los contrayentes o si se sospecha que han ocultado la verdad, debe oírse a testigos fidedignos, los cuales prestarán declaración bajo juramento.

5.° Si se trata de contrayentes de diversa diócesis, *debe* remitirse a la Curia diocesana *toda la documentación prematrimonial;* y la Curia diocesana expedirá la licencia o *nihil obstat* para el matrimonio. Si son de la misma diócesis en donde van a casarse, *desea* la S. Congregación que también se pida el *nihil obstat* para cada matrimonio; por lo cual, si la Autoridad diocesana lo ordena así con carácter general, dicha ordenación debe cumplirse.

6.° Los Ordinarios deben visitar *cada semestre*, si es posible, por sí mismos o por medio de otro, los archivos y revisar los expedientes matrimoniales y, sobre todo, los libros de matrimonios y bautismos. Si no pueden hacer la visita cada seis meses, la harán *cada año* por lo menos.

7.° Los mismos Ordinarios tienen que dar cuenta a la S. Congregación *todos los años* acerca del modo como se cumple esta Instrucción en sus diócesis y, sobre todo, si han hecho a los archivos las visitas que les manda hacer.

En cuanto al conocimiento de la doctrina cristiana, declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes en 2-3 de junio de 1918 que, si los contrayentes no están suficientemente instruídos en ella, debe el párroco instruirles, en cuanto pueda; y si no se prestan a ello, no por eso debe impedirles que se casen (A. A. S., X, 345).

1021 La partida de bautismo debe estar expedida dentro de los seis meses anteriores. La de los extradiocesanos debe llevar el visado de la Curia. No se debe dar con facilidad crédito a la afirmación bajo juramento de los interesados de que no están bautizados (Inst. cit., 1941, 4, *c)* 1).

1023 Las proclamas matrimoniales (§ 1) deben hacerse en todas las parro-

1024 Las proclamas deben hacerse en tres domingos consecutivos o días festivos de precepto, en la iglesia, durante la Misa, o durante otros oficios divinos en que haya mayor concurrencia de fieles.

1024 Publicationes fiant tribus continuis diebus dominicis aliisque festis de praecepto in ecclesia inter Missarum sollemnia, aut inter alia divina officia ad quae populus frequens accedat.

quias que sean propias de los contrayentes, caso de que tengan más de una, a tenor del canon 94. Pudiera, tal vez, ser objeto de discusión si, además del párroco del domicilio o cuasidomicilio, es párroco propio para los efectos de proclamas el de la residencia de un mes (canon 1097, § 1, número 2.°) cuando los contrayentes han de celebrar ante él su matrimonio. Nos inclinamos a la sentencia afirmativa.

A falta de otras pruebas para demostrar la libertad, puede el Ordinario prescribir el juramento supletorio (C. P. Int., 2-3 junio 1918; A. A. S., X, 345).

Dispone el § 3 del canon que, en el caso de que se sospeche existe algún impedimento, «no debe el Ordinario permitir el matrimonio sin que antes se haya esclarecido la sospecha, a tenor del § 2». Mas puede ocurrir que, no obstante haberse agotado todos los medios, incluso el juramento supletorio, subsista la sospecha, es decir, la *duda positiva y probable*. ¿Qué hacer en este caso?

Para contestar a esta interrogación hay que tener presentes los siguientes *principios:* 1.° Por *derecho natural* es libre para contraer matrimonio—y para contraerlo con quien le agrade—todo aquel a quien no le esté prohibido por otra ley *natural* o *positiva*. 2.° En la duda, prevalece el derecho del que tiene la posesión. 3.° Los sacramentos fueron instituídos para el bien de los hombres. 4.° No se puede exponer los sacramentos a peligro de nulidad. Esto supuesto, hay que hacer distinción entre impedimentos de derecho meramente eclesiástico y de derecho natural; entre duda de derecho y duda de hecho.

A) *Impedimentos de derecho eclesiástico:* 1.° En la *duda de derecho*, v. gr., si se dudara si el impedimento de afinidad procede de un matrimonio entre infieles, prevalece la ley *natural cierta*, que da a todos derecho positivo al matrimonio, en contra de la ley *eclesiástica dudosa*, que lo prohibe en el caso. Tienen, pues, aplicación plena el canon 15 y el aforismo canónico: «Impedimento dudoso es impedimento nulo.» El matrimonio en este caso no puede prohibirse; y, si se celebra, es válido.

2.° En la *duda de hecho* solamente, v. gr., si dos son o no consanguíneos en tercer grado de línea colateral, la ley humana, que prohibe los matrimonios de tales consanguíneos, es cierta; y, por consiguiente, si se celebra el matrimonio sin haberse obtenido por precaución dispensa del impedimento y la consanguinidad existiera, el matrimonio sería nulo. Por lo mismo, para no exponer el sacramento a peligro de nulidad, hay que obtener dispensa del impedimento, que tal vez existe, o abstenerse del matrimonio, salvo que en algún caso concreto pueda ser de aplicación el principio tercero, arriba expuesto; pues en ese caso, aunque el matrimonio podría resultar nulo, el hecho de casarse y hacer vida conyugal podría, subjetivamente, no ser ilícito. La dispensa podría concederla el Ordinario en virtud del canon 15.

B) *Impedimentos de derecho natural:* 1.° En la *duda de derecho: a)* no pueden aplicarse el canon 15 ni el aforismo canónico, de que hemos hecho mención, por lo que se refiere a la *validez* del matrimonio; y, por lo tanto, el matrimonio sería válido o nulo según que el caso caiga o no bajo el ámbito de la ley natural; *b)* en cuanto a la *licitud*, hay que ver si el impedimento dudoso de que se trata es absoluto y perpetuo o es relativo. 1) Si es *absoluto y perpetuo*, v. gr., la carencia absoluta de útero y ovarios en la mujer, prevalece la ley natural *cierta*, que permite a todos el matrimonio, contra la ley natural *dudosa*, que lo prohibe en el caso; pues, tratándose de impedimento absoluto, el conflicto es insoluble, y puede aplicarse, por lo que al sacramento se refiere, el principio tercero; 2) si el impedimento dudoso en derecho natural es *relativo*, v. gr., la consanguinidad entre hermanos, no puede permitirse el matrimonio; pues, por una parte, no puede exponerse el sacramento a peligro de nulidad, ni el contrayente a peligro de vivir en perpetuo concubinato, y, por otra, puede salvarse el derecho natural cierto al matrimonio casándose con otra persona que no sea consanguínea en ese grado. Prescindimos de la ley *eclesiástica cierta*, que establece también ese impedimento en el canon 1076; por lo cual, prácticamente, no ofrece dificultad el caso propuesto como ejemplo.

2.° La *duda de hecho*, en los impedimentos de derecho natural, puede referirse a los impedimentos de consanguinidad, ligamen, impotencia absoluta e impotencia relativa. 1) Si se trata de *consanguinidad* en primer grado de línea recta, no puede permitirse el matrimonio cuando hay duda positiva acerca de si los que pretenden casarse tienen ese parentesco, pues se expondría el sacramento a peligro de nulidad y tienen abierto el camino para el matrimonio casándose con otro. Lo mismo hay que decir si se trata de otro parentesco en línea recta o en primero de línea colateral, siendo en este caso de aplicación

1025 Potest loci Ordinarius pro suo territorio publicationibus substituere publicam, ad valvas ecclesiae paroecialis, aliusve ecclesiae, affixionem nominum contrahentium per spatium saltem octo dierum, ita tamen ut, hoc spatio, duo dies festi de praecepto comprehendantur.

1025 Puede el Ordinario del lugar sustituir en su territorio las proclamas por la fijación pública, a las puertas de la iglesia parroquial o de otra iglesia, de los nombres de los contrayentes durante ocho días por lo menos, siempre que dentro de este plazo coincidan dos días festivos de precepto.

1026 Publicationes ne fiant pro matrimoniis quae contrahuntur cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus aut mixtae religionis, nisi loci Ordinarius pro sua prudentia, remoto scandalo, eas permittere opportunum duxerit, dummodo apostolica dispensatio praecesserit et mentio omittatur religionis partis non catholicae.

1026 No se deben proclamar los matrimonios que se celebren con dispensa del impedimento de disparidad de cultos o de mixta religión, a no ser que el Ordinario del lugar, según su prudencia y evitando el escándalo, juzgue oportuno permitir que se proclamen, y con tal que se haya obtenido ya la dispensa apostólica y no se haga mención de la religión de la parte no católica.

1027 Omnes fideles tenentur impedimenta, si qua norint, parocho aut loci Ordinario, ante matrimonii celebrationem, revelare.

1027 Todos los fieles tienen obligación de revelar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tengan noticia.

1028 § 1. Loci Ordinarius proprius pro suo prudenti iudicio potest ex legitima causa a publicationibus etiam in aliena dioecesi faciendis dispensare.

§ 2. Si plures sint Ordinarii proprii, ille ius habet dispensandi, in cuius dioecesi matrimonium celebratur; quod si matrimonium extra proprias ineatur dioeceses, quilibet Ordinarius proprius dispensare potest.

1028 § 1. Puede el Ordinario local propio, según su prudente juicio, dispensar con causa legítima las proclamas, aun las que deberían hacerse en otra diócesis.

§ 2. Si son varios los Ordinarios propios, le corresponde el derecho de dispensar a aquel en cuya diócesis se celebra el matrimonio; y si éste se celebra fuera de las diócesis propias, puede cualquiera de los Ordinarios propios conceder la dispensa *.

el canon 1076, § 3. 2) Esta misma norma ha de aplicarse, si se trata de *ligamen*, cuando se duda si fué válido un matrimonio anterior, o si ha sido disuelto. Se halla en posesión el matrimonio anterior y son de aplicación los principios segundo y cuarto, arriba expuestos. 3) En el caso de duda acerca de la *impotencia absoluta*, prevalece la ley natural cierta—principio primero—en contra de otra ley natural dudosa. No puede impedirse el matrimonio, como establece el canon 1068, § 2; *d)* Si hay duda acerca de la *impotencia relativa*, hay que aplicar, *teóricamente*, lo mismo que se ha dicho acerca de la consanguinidad en primer grado de línea recta. Sin embargo, el canon 1068, § 2 no hace distinción entre impotencia absoluta y relativa y dice que no puede impedirse el matrimonio. ¿Por qué esto? Sin duda alguna, a nuestro juicio, porque la impotencia relativa procede de la falta de adaptación de los órganos genitales del varón a los de la mujer, o viceversa, y esto, por regla general, no puede comprobarse más que en el ejercicio del acto carnal, el cual no puede realizarse fuera del matrimonio, y, por consiguiente, no puede lícitamente conocerse antes del casamiento si hay impotencia relativa. Por eso el Código, haciendo caso omiso de la teoría, dió en el canon 1068, § 2, una norma *práctica*, a la cual hay que atenerse.

1028 El canon 94 dice que «Ordinario local propio» es el del domicilio o cuasidomicilio, o el de la residencia actual si se trata de vagos; pero ¿lo es también, para estos efectos, el de la diócesis en donde se celebra legítimamente el matrimonio por razón de la residencia de un mes, a tenor del canon 1097, § 1, número 2.°? Se nos figura que también éste lo es para los efectos de dispensar las proclamas; pues aquel a quien se le concede una facul-

1029 Si otro párroco ha hecho la investigación o las proclamas, del resultado de éstas debe cuanto antes dar cuenta, por medio de documento auténtico, al párroco que debe asistir al casamiento *.

1030 § 1. Practicadas las investigaciones y las proclamas, no debe el párroco asistir al casamiento antes de que haya recibido todos los documentos necesarios y además, si una causa razonable no reclama otra cosa, hayan transcurrido tres días desde la última proclama.

§ 2. Si dentro de los seis meses no se ha celebrado el matrimonio, deben repetirse las proclamas, salvo que el Ordinario juzgue lo contrario *.

1031 § 1. Si hay duda acerca de la existencia de algún impedimento:

1.º Debe el párroco hacer una investigación más a fondo, interrogando bajo juramento a dos testigos fidedignos por lo menos, siempre que se trate de un impedimento de cuya divulgación no resulte infamia para los contrayentes, y, si es necesario, a los contrayentes mismos;

2.º Si la duda se origina antes de haber comenzado o terminado las proclamas, debe hacerlas o terminarlas;

3.º Si prudentemente juzga que todavía subsiste la duda, no debe asistir al matrimonio sin consultar al Ordinario.

§ 2. Descubierto un impedimento cierto:

1.º Si el impedimento es oculto, debe el párroco hacer o terminar las proclamas y llevar el asunto al Ordinario local o a la Sagrada Penitenciaría, pero sin expresar los nombres;

2.º Si es público y se descubre antes de haber comenzado las proclamas, el párroco no debe pasar adelante en tanto no haya desaparecido el impedimento, aunque le

1029 Si alius parochus investigationem aut publicationes peregerit, de harum exitu statim per authenticum documentum certiorem reddat parochum, qui matrimonio assistere debet.

1030 § 1. Peractis investigationibus et publicationibus, parochus matrimonio ne assistat, antequam omnia documenta necessaria receperit, et praeterea, nisi rationabilis causa aliud postulet, tres dies decurrerint ab ultima publicatione.

§ 2. Si intra sex menses matrimonium contractum non fuerit, publicationes repetantur, nisi aliud loci Ordinario videatur.

1031 § 1. Exorto dubio de existentia alicuius impedimenti:

1.° Parochus rem accuratius investiget, interrogando sub iuramento duos saltem testes fide dignos, dummodo ne agatur de impedimento ex cuius notitia infamia partibus oriatur, et, si necesse fuerit, ipsas quoque partes;

2.° Publicationes peragat vel perficiat, si dubium ortum sit ante inceptas vel expletas publicationes;

3.° Matrimonio ne assistat, inconsulto Ordinario, si dubium adhuc superesse prudenter iudicaverit.

§ 2. Detecto impedimento certo:

1.° Si impedimentum sit occultum, parochus publicationes peragat vel absolvat, et rem deferat, reticens nomina, ad loci Ordinarium vel ad Sacram Poenitentiariam;

2.° Si sit publicum et detegatur ante inceptas publicationes, parochus ulterius ne procedat,

---

tad cualquiera, se entiende que se le concede todo lo necesario para que el ejercicio de esa facultad no resulte ilusorio; y si el Ordinario de la residencia mensual no pudiera dispensar las proclamas, podría resultar ilusorio el derecho a autorizar el casamiento en su diócesis.

La causa para dispensar ha de ser más o menos grave según que se dispensen todas las proclamas o algunas de ellas, atendidas todas las circunstancias del caso. Puede concederse la dispensa con una causa menos grave cuando consta con certeza, por razones positivas, que no existe impedimento que obste a la válida y lícita celebración del matrimonio.

1029 El documento debe llevar el visado de la Curia si lo expide un párroco extradiocesano (Inst. 1941, 4, *a*).

1030 Tratándose de extradiocesanos, *todos los documentos prematrimoniales* deben ser enviados a la Curia para que ésta conceda la licencia o *nihil obstat* para el matrimonio (Inst. 1941, l. cit.).

El permitir la celebración del matrimonio antes de haber pasado tres días desde la última proclama es potestativo del párroco, si hay para ello causa razonable.

donec impedimentum removeatur, etsi dispensationem pro foro conscientiae tantum obtentam norit; si detegatur post primam aut secundam publicationem, parochus publicationes perficiat, et rem ad Ordinarium deferat.

§ 3. Demum si nullum detectum fuerit impedimentum, nec dubium nec certum, parochus, expletis publicationibus, ad matrimonii celebrationem partes admittat.

1032 Matrimonio vagorum de quibus in can. 91, parochus, excepto casu necessitatis, nunquam assistat, nisi, re ad loci Ordinarium vel ad sacerdotem ab eo delegatum delata, licentiam assistendi obtinuerit.

1033 Ne omittat parochus, secundum diversam personarum conditionem, sponsos docere sanctitatem sacramenti matrimonii, mutuas coniugum obligationes et obligationes parentum erga prolem; eosdemque vehementer adhortetur ut ante matrimonii celebrationem sua peccata diligenter confiteantur, et sanctissimam Eucharistiam pie recipiant.

1034 Parochus graviter filiosfamilias minores hortetur ne nuptias ineant, insciis aut rationabiliter invitis parentibus; quod si abnuerint, eorum matrimonio ne assistat, nisi consulto prius loci Ordinario.

conste que se ha obtenido la dispensa solamente para el fuero de la conciencia; y si se descubre después de la primera o segunda proclama, el párroco debe terminarlas y llevar el asunto al Ordinario.

§ 3. Finalmente, si no se ha descubierto ningún impedimento, ni cierto ni dudoso, el párroco, una vez terminadas las proclamas, debe admitir a los contrayentes a celebrar el matrimonio.

1032 Excepto en caso de necesidad, jamás debe el párroco asistir al matrimonio de los vagos, de los que se trata en el canon 91, sin haber antes llevado el asunto al Ordinario del lugar o a un sacerdote delegado suyo y haber obtenido licencia para asistir al matrimonio *.

1033 Según lo pida la condición de las personas, no deje el párroco de instruir a los esposos acerca de la santidad del sacramento del matrimonio, de sus obligaciones mutuas y de las obligaciones de los padres para con la prole, y exhórteles vehementemente a confesar con diligencia sus pecados antes de la celebración del matrimonio y a recibir piadosamente la santísima Eucaristía *.

1034 Exhorte el párroco gravemente a los hijos de familia menores de edad a que no contraigan matrimonio sin el conocimiento de sus padres o con la oposición razonable de ellos; y si no lo atienden, no debe asistir a su matrimonio sin consultar antes al Ordinario del lugar *.

1032 Los matrimonios de los emigrantes a América deben, por lo común, equipararse a los de aquellos que son vagos según el canon 91 (S. C. de Sac., Inst. 1941, y 4 de junio de 1921, número 4.º; A. A. S., XXIII, 348).

Parece que la disposición de este canon no tiene aplicación a los que sólo son vagos de momento, pero que no lo han sido hasta entonces ni habrán de serlo en lo sucesivo.

1033 Si no quieren confesarse y comulgar, no por eso se les puede impedir el matrimonio.

1034 Los hijos, especialmente los menores, tienen obligación de pedir consejo a sus padres antes de contraer matrimonio, pues así lo exige la piedad y la reverencia que por ley natural les deben. Si los padres se oponen *razonablemente* al casamiento con una persona determinada, deben los hijos prestar acatamiento a la voluntad de sus padres; pero ha de tenerse bien entendido que esa oposición ha de ser razonable, *consideradas todas las circunstancias del caso*, es decir, atendiendo no sólo al bien de los padres o de la familia, sino también, y sobre todo, al bien espiritual del hijo y a otras obligaciones que éste puede haberse creado. Sólo la diferencia de posición económica entre los futuros esposos difícilmente puede en algún caso ser motivo de oposición razonable.

No puede el Estado prohibir *directamente* el matrimonio a los menores que no obtengan el consentimiento de sus padres, ni a los mayores de edad que no les hayan pedido consejo; tratándose de matrimonio entre cristianos, sería nula dicha prohibición, porque ella sería un verdadero impedimento matrimonial, lo cual está fuera de la competencia del

CAPÍTULO II

De los impedimentos en general. [1]

1035 Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohibe *.

1035 **Omnes possunt matrimonium contrahere, qui iure non prohibentur.**

1036 § 1. El impedimento *impediente* contiene una prohibición grave de contraer matrimonio; pero si éste se celebra no obstante el impedimento, no por eso resulta nulo.

§ 2. El impedimento *dirimente* no sólo prohibe gravemente que se contraiga matrimonio, sino que impide también que se contraiga válidamente.

§ 3. Aunque el impedimento afecte tan sólo a uno de los contrayentes, hace, sin embargo, o ilícito o inválido el matrimonio *.

1036 **§ 1. Impedimentum "impediens" continet gravem prohibitionem contrahendi matrimonium; quod tamen irritum non redditur si, non obstante impedimento, contrahatur.**

§ 2. Impedimentum "dirimens" et graviter prohibet matrimonium contrahendum, et impedit quominus valide contrahatur.

§ 3. Quanquam impedimentum ex una tantum parte se habet, matrimonium tamen reddit aut illicitum aut invalidum.

1037 Se considera público el impedimento que se puede probar en el fuero externo; en otro caso es oculto *.

1037 **Publicum censetur impedimentum quod probari in foro externo potest; secus est occultum.**

Estado. Mas así como pueden los padres castigar a los hijos por contraer un matrimonio al cual aquéllos razonablemente se oponen, así puede el Estado no castigar él mismo directamente, sino conceder facultad a los padres para que ellos sean los que castiguen a sus hijos, cuando conste con toda certeza que la oposición es razonable, privándolos incluso de algunos efectos *meramente civiles* del matrimonio, v. gr., de parte de la herencia legítima, y acaso de toda ella, cuando la falta revista caracteres de gravedad extraordinaria.

En virtud del Concordato entre la Santa Sede y España, el Estado se ha comprometido a poner en armonía con lo que disponen los cánones 1034 y 1035 las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores de edad. (Apartado *B)* del Protocolo final en relación con el artículo XXIII.)

[1] CAP. II. *De impedimentis in genere.*

1035 El matrimonio es una de las cosas que le están permitidas a todos por derecho natural. El que a alguno no le sea permitido contraerlo constituye la excepción de la regla general; excepción que ha de establecerse o por el mismo derecho natural, v. gr., a los impotentes, o por el derecho divino, p. ej., a los que tienen voto de castidad perfecta, o por el derecho humano, p. ej., a los que son primos.

La *ley* que establece la prohibición constituye lo que se llama impedimento, el cual puede ser de dos clases, según se determina en el canon siguiente. También se llama impedimento al *hecho* o a la circunstancia (v. gr., la consanguinidad) por la cual la autoridad competente ha establecido la ley prohibitiva del matrimonio.

1036 Siendo el matrimonio un contrato bilateral e indivisible que engendra una obligación recíproca, no puede haber matrimonio que sea válido para una sola de las partes y no para la otra. De aquí lo que se expresa en el § 3 del canon.

1037 Como se ve, el Código considera *público* el impedimento cuya existencia es susceptible de prueba en el fuero externo, tanto si la prueba es documental como si es testifical o de cualquier clase, aunque el impedimento no haya tenido ni tenga divulgación. Con mucha más razón es público si ya está divulgado o si es notorio y manifiesto.

Para que se considere público, basta que lo sea el *hecho* de donde procede el impedimento, v. gr., el parentesco (C. P. Int., 25 de junio de 1932; A. A. S., XXIV, 284), aunque los que conocen el hecho ignoren que es impedimento.

Sin embargo, si se trata de obtener dispensa del impedimento, éste se considera oculto (aunque pueda probarse) en tanto no haya divulgación ni peligro próximo de ella: divulgación que no existe si en la localidad conocen el impedimento cuatro o seis personas solamente y se presume que éstas no habrán de divulgarlo.

1038 **§ 1. Supremae tantum auctoritatis ecclesiasticae est authentice declarare quandonam ius divinum matrimonium impediat vel dirimat.**

§ 2. Eidem supremae auctoritati privative ius est alia impedimenta matrimonium impedientia vel dirimentia pro baptizatis constituendi per modum legis sive universalis sive particularis.

1038 § 1. Corresponde exclusivamente a la suprema autoridad eclesiástica el declarar auténticamente en qué casos el derecho divino impide o dirime el matrimonio.

§ 2. Es derecho también exclusivo de la misma autoridad suprema el establecer para los bautizados, a manera de ley universal o particular, otros impedimentos impedientes o dirimentes del matrimonio *.

1039 **§ 1. Ordinarii locorum omnibus in suo territorio actu commorantibus et suis subditis etiam extra fines sui territorii vetare possunt matrimonia in casu peculiari, sed ad tempus tantum, iusta de causa eaque perdurante.**

§ 2. Vetito clausulam irritantem una Sedes Apostolica addere potest.

1039 § 1. Pueden los Ordinarios locales prohibir el matrimonio en un caso particular a todos los que se hallan en su territorio, y a sus súbditos aunque residan fuera de él; pero sólo con carácter temporal, con causa justa y mientras ésta subsista.

§ 2. Solamente la Sede Apostólica puede añadir a la prohibición una cláusula irritante *.

En materia judicial (canon 1971, § 1, número 2.°) distingue el Código los impedimentos públicos *por su naturaleza* de los que no lo son. ¿Qué ha querido significar el legislador con las palabras «por su naturaleza»? 1) Según el sentir más común de los canonistas, es impedimento público por su naturaleza aquel que se funda en un hecho *de suyo público*, o porque se realiza públicamente, v. gr., la ordenación sagrada, o porque debe ser consignado en los registros oficiales de la Iglesia, v. gr., la consanguinidad legítima, o finalmente porque puede ser comprobado por el testimonio de un testigo autorizado, v. gr., el matrimonio anterior celebrado. Bajo este aspecto, al impedimento público por su naturaleza se contrapone el impedimento *por su naturaleza oculto*, cual es el impedimento de crimen o el de consanguinidad proveniente de cópula ilícita. A esta opinión parece favorecerla la declaración de la C. P. de Int. de 28 de diciembre de 1927 (A. A. S., XX, 61), la cual habla de impedimentos «ocultos por su naturaleza». 2) Mas la Rota Romana llama repetidamente impedimentos «públicos por su naturaleza» solamente a aquellos que *principalmente* tienen por fin la utilidad pública, identificándolos con los impedimentos llamados *de derecho público*, cuales son la consanguinidad, el orden sagrado, etc. A éstos se oponen, no los impedimentos ocultos por su naturaleza, sino los impedimentos *de derecho privado*, los cuales, según la Rota, solamente son tres, tomando dos de ellos en sentido lato: el de error de condición servil, el de fuerza o miedo y el de impotencia oculta. Todos los demás, fuera de esos tres, son impedimentos públicos por su naturaleza, incluso el de crimen, que ordinariamente proviene de un hecho ocultísimo (S. R. R. D., 11 agosto 1928, XX, 405; 30 enero 1936, XXVIII, 75).

1038 En el canon 1038 se hace mención de dos clases de impedimentos: unos que son de derecho natural o divino y otros de derecho eclesiástico (véase el comentario al canon 1035). En cuanto a los primeros, pertenece al Romano Pontífice, y a nadie más que él, declarar auténticamente el ámbito del derecho divino (§ 1).

La Iglesia puede establecer además otros impedimentos matrimoniales, aun dirimentes, legislando directamente acerca del matrimonio, *en cuanto que es contrato*, y como tal capaz de ser regulado no sólo en cuanto a su licitud, sino también en cuanto a su validez, por la autoridad pública competente. Si el *contrato* matrimonial resultara nulo por oponerse a esas leyes, sería también nulo el *sacramento*, ya que contrato y sacramento, en los matrimonios cristianos, son una misma cosa (véase el canon 1012). Ahora bien: el establecer impedimentos matrimoniales, sean impedientes o dirimentes, es función exclusiva del Romano Pontífice o de quien haya recibido de él potestad delegada a estos efectos (cánones 1038, § 2, y 1040).

Los matrimonios que se celebraron antes de la vigencia del Código y resultaron nulos por existir algún impedimento de los que hoy están abrogados, no han quedado revalidados al promulgarse el Código; pero, al hacer ahora la revalidación del matrimonio, no es ya necesario obtener la dispensa del impedimento (C. P. Int., 2-3 de junio de 1918; A. A. S., X, 345).

1039 La prohibición impuesta por los Ordinarios no reviste el carácter de impedimento.

1040 Fuera del Romano Pontífice, nadie puede abrogar o derogar los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean impedientes, ya dirimentes; ni tampoco dispensarlos, a no ser que por derecho común o por indulto especial de la Sede Apostólica se le haya concedido esta facultad *.

1041 Queda reprobada la costumbre introductoria de nuevos impedimentos o contraria a los ya existentes.

1042 § 1. Los impedimentos son unos de *grado menor* y otros de *grado mayor*.

§ 2. Son impedimentos de grado menor:

1.° La consanguinidad en tercer grado de línea colateral;

2.° La afinidad en segundo grado de línea colateral;

3.° La pública honestidad en segundo grado;

4.° El parentesco espiritual;

5.° El crimen por adulterio con promesa o con atentación del matrimonio, aunque sólo sea por el acto civil.

§ 3. Todos los restantes son impedimentos de grado mayor *.

1040 **Praeter Romanum Pontificem, nemo potest impedimenta iuris ecclesiastici sive impedientia sive dirimentia abrogare, aut illis derogare; item nec in eisdem dispensare, nisi iure communi vel speciali indulto a Sede Apostolica haec potestas concessa fuerit.**

1041 **Consuetudo novum impedimentum inducens aut impedimentis exsistentibus contraria reprobatur.**

1042 **§ 1. Impedimenta alia sunt "gradus minoris", alia "maioris".**

§ 2. Impedimenta gradus minoris sunt:

1.° Consanguinitas in tertio gradu lineae collateralis;

2.° Affinitas in secundo gradu lineae collateralis;

3.° Publica honestas in secundo gradu;

4.° Cognatio spiritualis;

5.° Crimen ex adulterio cum promissione vel attentatione matrimonii etiam per civilem tantum actum.

§ 3. Impedimenta maioris gradus alia sunt omnia.

1040 El Romano Pontífice puede dispensar válidamente, con causa o sin ella, todos los impedimentos de *derecho eclesiástico;* mas nunca dispensa aquellos que se duda si son de derecho natural, v. gr., el de consanguinidad en primer grado de línea colateral.

Los impedimentos de *derecho natural* no puede el Romano Pontífice dispensarlos, porque no puede conceder dispensa o relajación de la ley natural. Pero, por lo que se refiere a dichos impedimentos, unos de ellos obligan de una manera *absoluta*, independientemente de la voluntad humana, p. ej., el de impotencia y el de consanguinidad en primer grado de línea recta, y otros de una manera *condicionada*, a consecuencia de una obligación que libremente se ha impuesto la persona, v. gr., el impedimento de voto. 1) En cuanto a los *primeros*, nada puede hacer el Papa, como no sea declarar si algún caso particular cae o no bajo el ámbito de la ley. 2) Por lo que toca a los *segundos*, tampoco puede relajar directamente la ley natural; pero sí puede, en virtud de su potestad *vicaria*, condonar la obligación en nombre de Dios o romper el vínculo, lo mismo que el sacerdote puede perdonar los pecados; y condonada la obligación o roto el vínculo, cesa por sí misma de urgir la ley natural que se fundaba en ellos

La potestad de dispensar los impedimentos no suele el Romano Pontífice ejercerla él personalmente, sino por medio de las Sagradas Congregaciones competentes en cada caso, por medio de la S. Penitenciaría en los casos ocultos y mediante facultades, ordinarias o delegadas, que concede a otros. Por lo que se refiere, en concreto, a la S. Penitenciaría, ésta dispensa los impedimentos que son ocultos, en cuanto que no están *divulgados* ni en peligro próximo de divulgación, aunque puedan *probarse* en el fuero externo.

1042 La clasificación de impedimentos que se hace en este canon tiene gran aplicación en la norma que establece el 1054.

Dijimos en algunas ediciones que todos los impedimentos impedientes son de grado mayor, fundados en que el § 3 del canon no hace distinción entre dirimentes e impedientes. Esto ya no nos atrevemos a afirmarlo hoy con tanta seguridad; pues el canon 31, § 2, del Código matrimonial de la Iglesia Oriental —que puede servirnos de norma de interpretación— dice: «Todos los demás impedimentos *dirimentes* son de grado mayor.»

1043 **Urgente mortis periculo, locorum Ordinarii, ad consulendum conscientiae et, si casus ferat, legitimationi prolis, possunt tum super forma in matrimonii celebratione servanda, tum super omnibus et singulis impedimentis iuris ecclesiastici, sive publicis sive occultis, etiam multiplicibus, exceptis impedimentis provenientibus ex sacro presbyteratus ordine et ex affinitate in linea recta, consummato matrimonio, dispensare proprios subditos ubique commorantes et omnes in proprio territorio actu degentes, remoto scandalo, et, si dispensatio concedatur super cultus disparitate aut mixta religione, praestitis consuetis cautionibus.**

1044 **In eisdem rerum adiunctis de quibus in can. 1043 et solum pro casibus in quibus ne loci quidem Ordinarius adiri possit, eadem dispensandi facultate pollet tum parochus, tum sacerdos qui matrimonio, ad normam can. 1098,**

1043 En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole, pueden los Ordinarios locales dispensar a sus súbditos, dondequiera que residan, y a todos los demás que se hallen dentro de su territorio, no sólo de observar la forma prescrita para la celebración del matrimonio, sino también de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico tanto públicos como ocultos, y aun múltiples, exceptuados los que proceden del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio, evitando el escándalo, y, si se concede dispensa del impedimento de disparidad de cultos o de mixta religión, una vez que se hayan dado las garantías de costumbre *.

1044 En las mismas circunstancias de las que se trata en el canon 1043, y solamente en aquellos casos en que ni aun se puede acudir al Ordinario del lugar, gozan de igual facultad de dispensar tanto el párroco como el sacerdote que asiste al casamiento conforme al canon 1098, núme-

---

1043 La disciplina de este canon fué preformada por los Decretos de la S. Congregación de la Inquisición de 20 de febrero de 1888 y 9 de enero de 1889 y por el de la de Sacramentos de 14 de mayo de 1909, por los cuales se concedieron facultades semejantes, pero bastante más restringidas, a los Obispos y a los sacerdotes que asisten a la celebración de un matrimonio en inminente peligro de muerte.

En la interpretación del canon, de gran trascendencia, nos limitamos a llamar la atención sobre los siguientes puntos más principales: 1.° Que hay peligro de muerte a tenor de lo que se dijo en el comentario al canon 882. 2.° Que son Ordinarios de lugar los que se mencionan en el canon 198. 3.° Que la dispensa puede concederse o para tranquilizar la conciencia de uno por lo menos de los contrayentes, cualquiera de ellos, aunque éste no sea el que se halla directamente ligado por el impedimento, o para legitimar la prole, o por ambas causas. 4.° Que se puede dispensar de los impedimentos matrimoniales (cánones 1058-1080) y de la forma necesaria para la validez (canon 1094); pero no del consentimiento, el cual se requiere por derecho natural. 5.° Que se exceptúan los impedimentos que son de derecho natural o divino (cánones 1068, 1069 y 1076, § 1), el impedimento de presbiterado, el de afinidad en línea recta con consumación del matrimonio y el de primer grado de consanguinidad en línea colateral. 6.° Que puede dispensarse de todos los impedimentos que concurran en el mismo caso, aunque sean varios. 7.° Que se puede usar de esta facultad para con todos los que se hallen dentro del territorio del Ordinario, aunque no sean súbditos suyos, y para con los súbditos, aunque se hallen fuera del territorio. 8.° Que el evitar el escándalo es condición que se requiere sólo para la licitud. 9.° Que en cuanto a las garantías, debe verse el comentario al canon 1061. 10.° Que se puede hacer uso de esta facultad aunque se pueda fácilmente recurrir a la Santa Sede o se halle presente quien goce de facultades oportunas para dispensar. 11.° Que la potestad que por este canon se concede es ordinaria, y, por consiguiente, queda legitimada la prole, a tenor del canon 1051, por el hecho de concederse la dispensa del impedimento. 12.° Que esta legitimación no alcanza a la prole adulterina o sacrílega, conforme al citado canon, por lo cual es muy dudoso que, no existiendo la causa de tranquilizar la conciencia, pueda en casos semejantes hacerse uso de las facultades que concede el canon 1043. No faltan, sin embargo, quienes opinan que aun estos casos caen bajo el ámbito del canon; pues si bien es cierto que ni la dispensa del impedimento ni la celebración del matrimonio tienen fuerza para legitimar dicha prole adulterina o sacrílega, el matrimonio celebrado *facilita* la legitimación posterior que puede otorgar el Romano Pontífice. Con todo, no compartimos esta opinión, que juzgamos menos probable.

ro 2.º, como el confesor; pero éste solamente en el acto de la confesión sacramental y para el fuero interno *.

1045 § 1. Los Ordinarios locales, sujetándose a las cláusulas contenidas al final del canon 1043, pueden conceder dispensa de todos los impedimentos de que se hace mención en el citado canon 1043, cuando el impedimento se descubre estando ya todo preparado para el casamiento y éste no puede diferirse sin peligro probable de un mal grave hasta que se obtenga de la Santa Sede la dispensa.

§ 2. Esta facultad se extiende también a la revalidación del matrimonio ya celebrado si hay el mismo peligro en la demora y no hay tiempo de recurrir a la Santa Sede.

§ 3. En las mismas circunstancias gozan de igual facultad aquellos de quienes se hace mención en el canon 1044, pero sólo en los casos ocultos en los que ni siquiera es posible recurrir al Ordinario local o no se puede hacer sin peligro de violación del secreto *.

1046 El párroco o el sacerdote del que se trata en el canon 1044 debe

n. 2.º, assistit, tum confessarius, sed hic pro foro interno in actu sacramentalis confessionis tantum.

1045 **§ 1. Possunt Ordinarii locorum, sub clausulis in fine can. 1043 statutis, dispensationem concedere super omnibus impedimentis de quibus in cit. can. 1043, quoties impedimentum detegatur, cum iam omnia sunt parata ad nuptias, nec matrimonium, sine probabili gravis mali periculo, differri possit usque dum a Sancta Sede dispensatio obtineatur.**

§ 2. Haec facultas valeat quoque pro convalidatione matrimonii iam contracti, si idem periculum sit in mora nec tempus suppetat recurrendi ad Sanctam Sedem.

§ 3. In iisdem rerum adiunctis, eadem facultate gaudeant omnes de quibus in can. 1044, sed solum pro casibus occultis in quibus ne loci quidem Ordinarius adiri possit, vel nonnisi cum periculo violationis secreti.

1046 **Parochus aut sacerdos de quo in can. 1044,**

1044 Es de aplicación al canon 1044 todo lo que se ha expuesto en el canon 1043. Se entiende que no se puede acudir al Ordinario cuando sin incomodidad verdaderamente grave no se puede acudir a él ni siquiera por carta, aunque sí se pueda por telégrafo o teléfono (C. P. Int., 12 de noviembre de 1922; A. A. S., XIV, 662). Parece que también puede dispensar el sacerdote que asiste al matrimonio en virtud de delegación (canon 200, § 1). Juzgamos que puede el confesor dispensar en el fuero sacramental si se trata de un impedimento público *por su naturaleza*, pero que *de hecho* se conserva oculto, y no nos parece del todo improbable que puede también conceder la dispensa aun cuando el impedimento tenga publicidad efectiva; pues el canon no distingue, y puede darse el caso de que el matrimonio haya de celebrarse sin asistencia de sacerdote alguno, conforme al canon 1098, pero previa la confesión sacramental, y en ese caso no habría otro medio de atender a la validez del sacramento, con la consiguiente tranquilización de la conciencia o legitimación de la prole.

1045 1.º Bajo el nombre de «Ordinarios locales» están comprendidos, a nuestro juicio, los Ordinarios del territorio en donde lícitamente se celebre el matrimonio: *a)* el Ordinario propio, a tenor del canon 98; *b)* el de la residencia de un mes, conforme al 1097, § 1, 2.º; *c)* el que, a tenor del canon 1097, § 1, número 3.º, ha recibido licencia del Ordinario propio. Las cláusulas a que se hace referencia en este canon son las de evitar el escándalo y dar las garantías, de las que trata el 1043. 3.º La facultad de dispensar abarca los mismos impedimentos que el canon 1043, pero no la forma del matrimonio. 4.º La causa que se exige para ello es doble: *a)* que se descubra el impedimento cuando todo está ya preparado para el casamiento, y *b)* que haya peligro en dilatarlo hasta recurrir a la Santa Sede. 5.º Se entiende descubierto el impedimento cuando tiene noticia de él el párroco o el Ordinario, y no antes, aunque ya lo conocieran otros (C. P. Int., 1 de marzo de 1921; A. A. S., XIII, 178, 6.º). Está todo preparado para el matrimonio en el momento en que se han cumplido todos los requisitos *canónicos* prematrimoniales, no siendo necesario que se hayan preparado ya los festejos profanos. 7.º Si el impedimento se descubre antes de estar todo preparado, no se puede dispensar en virtud de este canon, pero sí en virtud del 81, siempre que se verifiquen las condiciones que él exige (C. P. Int., 27 de julio de 1942; A. A. S., XXXIV, 241).

El caso puede ser *oculto* (§ 3) aun cuando se trate de impedimentos que *por su naturaleza* son públicos (C. P. Int., 28 de diciembre de 1927; A. A. S., XX, 61; véase el canon 1037).

de concessa dispensatione pro foro externo Ordinarium loci statim certiorem faciat; eaque adnotetur in libro matrimoniorum.

1047 **Nisi aliud ferat S. Poenitentiariae rescriptum, dispensatio in foro interno non sacramentali concessa super impedimento occulto, adnotetur in libro diligenter in secreto Curiae archivo de quo in can. 379 asservando, nec alia dispensatio pro foro externo est necessaria, etsi postea occultum impedimentum publicum evaserit; sed est necessaria, si dispensatio concessa fuerat tantum in foro interno sacramentali.**

1048 **Si petitio dispensationis ad Sanctam Sedem missa sit, Ordinarii locorum suis facultatibus, si quas habeant, ne utantur, nisi ad normam can. 204, § 2.**

1049 **§ 1. In matrimoniis sive contractis sive contrahendis, qui gaudet indulto generali dispensandi super certo quodam impedimento, potest, nisi in ipso indulto aliud expresse praescribatur, super eo dispensare etiamsi idem impedimentum multiplex sit.**

§ 2. Qui habet indultum generale dispensandi super pluribus diversae speciei impedimentis, sive dirimentibus sive impedientibus, potest dispensare super iisdem impedimentis, etiam publicis, in uno eodemque casu occurrentibus.

1050 **Si quando cum impedimento seu impedimentis publicis super quibus ex indulto dispensare quis potest, concurrat aliud impedimentum super quo dispensare nequeat,**

inmediatamente dar cuenta al Ordinario local de la dispensa concedida para el fuero externo; y ésta debe anotarse en el libro de matrimonios.

1047 Si el rescripto de la Sagrada Penitenciaría no dispone otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacramental debe anotarse en un libro, que se guardará diligentemente en el archivo secreto de la Curia, del que se hace mención en el canon 379, y no es necesaria otra dispensa para el fuero externo, aunque más tarde el impedimento oculto se haga público; pero sí es necesaria, si la dispensa se había concedido solamente en el fuero interno sacramental *.

1048 Si se ha cursado ya a la Santa Sede la petición de la dispensa, no deben los Ordinarios locales usar de sus facultades, si es que las tienen, a no ser a tenor del canon 204, § 2 *.

1049 § 1. En los matrimonios ya celebrados o que han de celebrarse, aquel que goza de indulto general para dispensar de un impedimento determinado puede dispensar de él aunque sea múltiple, si en el mismo indulto no se dice expresamente otra cosa.

§ 2. El que tiene indulto general para dispensar de varios impedimentos de diversa especie, ya sean dirimentes, ya impedientes, puede dispensar de todos ellos, si concurren en el mismo caso, aunque sean públicos *.

1050 Si alguien tiene indulto para dispensar de uno o de varios impedimentos públicos, y en un caso determinado concurren éstos con otro del que no puede conceder dispensa, debe pedirse a la Sede Apostólica la de todos ellos; pero, si el

---

1047 Según lo dicho en el comentario al canon 1037, se considera impedimento oculto a los efectos de pedir dispensa de él a la Penitenciaría el que no está *divulgado* ni hay peligro próximo de que se divulgue, aunque de él tengan conocimiento algunas personas. Cuando se concedió la dispensa en el fuero interno sacramental, el matrimonio fué ya válido desde el principio; pero es necesaria la dispensa en el fuero externo, no para la validez del matrimonio, sino para los efectos en ese fuero.

1048 Si el Ordinario usara de sus facultades, quebrantando lo que se prescribe en este canon, la dispensa por él concedida sería válida.

1049 Indulto *general* es el que se tiene a perpetuidad, o para un tiempo determinado, v. gr., para tres años, o para cierto número de casos, p. ej., para cincuenta. Este indulto general puede ser o para dispensar de un impedimento, v. gr., el de tercer grado de consanguinidad (§ 1), o para dispensar de varios, p. ej., el de consanguinidad y el de afinidad (§ 2).

impedimento o impedimentos de los que puede dispensar se descubren después de haberse obtenido de la Santa Sede la dispensa de los otros, puede aquél hacer uso de sus facultades.

1051 Por el mismo hecho de concederse una dispensa de impedimento dirimente en virtud de potestad ordinaria o en virtud de potestad delegada por indulto general, y no por rescripto para casos particulares, queda también por el mismo hecho concedida la legitimación de la prole que no sea adulterina o sacrílega, si es que aquellos a quienes se concede la dispensa tienen hijos ya nacidos o en estado de gestación *.

1052 La dispensa del impedimento de consanguinidad o de afinidad concedida en algún grado del impedimento es válida aunque en la petición o en la concesión de la dispensa se haya padecido error acerca del grado, si el que en realidad existe es inferior a aquél, o aunque se haya ocultado algún otro impedimento de la misma especie de grado igual o inferior *.

1053 La dispensa concedida por la Santa Sede sobre matrimonio rato y no consumado y el permiso dado para contraer nuevas nupcias por muer-

pro omnibus Sedes Apostolica adiri debet; si tamen impedimentum seu impedimenta super quibus dispensare potest, comperiantur post impetratam a Sancta Sede dispensationem, suis facultatibus uti poterit.

1051 Per dispensationem super impedimento dirimente concessam sive ex potestate ordinaria, sive ex potestate delegata per indultum generale, non vero per rescriptum in casibus particularibus, conceditur quoque eo ipso legitimatio prolis, si qua ex iis cum quibus dispensatur iam nata vel concepta fuerit, excepta tamen adulterina et sacrilega.

1052 Dispensatio ab impedimento consanguinitatis vel affinitatis, concessa in aliquo impedimenti gradu, valet, licet in petitione vel in concessione error circa gradum irrepserit, dummodo gradus revera exsistens sit inferior, aut licet reticitum fuerit aliud impedimentum eiusdem speciei in aequali vel inferiore gradu.

1053 Data a Sancta Sede dispensatio super matrimonio rato et non consummato vel facta permissio trans-

---

1051 La dispensa de un impedimento puede concederse en virtud de potestad ordinaria o en virtud de potestad delegada; y la delegada puede tenerse o por indulto general (canon 1049) o por rescripto concedido para cada caso en particular, que es lo más frecuente. Tienen *potestad ordinaria* para dispensar de impedimentos: *a)* la Santa Sede, y *b)* los Ordinarios y los párrocos (o los que hacen sus veces) cuando dispensan a tenor de los cánones 15, 81 y 1043-1045. Es dudoso que sea ordinaria la que el canon 1044 concede al sacerdote, que no sea párroco y al confesor.

Ahora bien: *por el hecho mismo* de la concesión de la dispensa, si ésta se concede en virtud de potestad *ordinaria*, o de delegada por *indulto general*, queda legitimada la prole nacida o sólo concebida aunque en la petición y concesión de la dispensa no se haya mencionado la legitimación. Mas si la dispensa se concede en virtud de delegación hecha por *indulto particular*, no queda por la dispensa legitimada la prole *ya nacida* (ni se legitima por el matrimonio subsiguiente), a no ser que el Superior que otorgó el indulto expresamente hubiera concedido también la facultad de legitimar.

Por el hecho de celebrarse matrimonio válido se legitima la prole *en estado de gestación*, aunque sea adulterina o sacrílega; y la que en ese estado fué legitimada es para todos los efectos canónicos prole *legítima*, una vez que haya nacido.

Nos parece probable que también tiene fuerza de legitimar la prole la dispensa concedida por el sacerdote a tenor de los cánones 1044 y 1045, § 3, en concordancia con el 1098, número 2.°; la concedida por el confesor, si es que produjera los mismos efectos, no tendría aplicación ninguna en el fuero externo (véanse además los cánones 1114-1117).

1052 La dispensa obtenida en las condiciones a que se refiere el canon, no sólo es válida en orden al impedimento de consanguinidad o afinidad expresamente mencionado en ella, sino que alcanza también al impedimento omitido, de buena o de mala fe, siempre que éste sea de grado igual o inferior a aquél. No hay, por consiguiente, necesidad de pedir nueva dispensa del impedimento omitido (C. P. Int., 8 de julio de 1948; A. A. S., XL, 386).

En cuanto a los grados de la consanguinidad o afinidad, véanse los cánones 96 y 97.

itus ad alias nuptias ob praesumptam coniugis mortem, secumfert semper dispensationem ab impedimento proveniente ex adulterio cum promissione vel attentatione matrimonii, si qua opus sit, minime vero dispensationem ab impedimento de quo in can. 1075, nn. 2.°, 3.°

1054 Dispensatio a minore impedimento concessa, nullo sive obreptionis sive subreptionis vitio irritatur, etsi unica causa finalis in precibus exposita falsa fuerit.

1055 Dispensationes super publicis impedimentis Ordinario oratorum commissas, exsequatur Ordinarius qui litteras testimoniales dedit vel preces transmisit ad Sedem Apostolicam, etiamsi sponsi,

te presunta del otro cónyuge, llevan siempre implícita, en cuanto sea necesaria, la dispensa del impedimento que procede del adulterio con promesa o atentación de matrimonio, pero no la del impedimento de que se trata en el canon 1075, números 2.° y 3.° *

1054 La dispensa concedida de un impedimento de grado menor nunca es nula por adolecer de vicio de obrepción o subrepción aunque sea falsa la causa única final alegada en las preces *.

1055 Las dispensas de impedimentos públicos cometidas al Ordinario de quienes las pidieron debe ejecutarlas el Ordinario que dió las letras testimoniales o cursó las preces a la Sede Apostólica, aunque los esposos, en el momento en que se ha

---

1053 El caso de presunción de muerte del cónyuge debe llevarse a la Curia diocesana, la cual es competente para resolver el procesillo que ha de instruirse a tenor de la conocida Instrucción del Santo Oficio de 1868, clásica en esta materia. Esto supuesto, decíamos en la 4.ª edición que, a nuestro juicio, «el permiso para pasar a segundas nupcias, concedido por la *Autoridad diocesana*, lleva implícita la dispensa del impedimento a que se refiere el canon que comentamos». Lo deducíamos de la fórmula que emplea el canon 43 del Código matrimonial de la Iglesia Oriental: «... vel facta, *etiam ab eis qui potestatem habent infra Sedem Apostolicam*, permissio transitus...»; fórmula que, si bien más explícita, no sólo no se halla en oposición con la de nuestro canon 1053, sino que está a todas luces calcada en ella. Hoy esto ya es doctrina cierta, pues así lo declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes en 26 de marzo de 1952 (A. A. S., XLIV, 496).

En el Apéndice VII de esta obra se inserta la parte dispositiva de la Instrucción del Santo Oficio, de 1868, acerca de la manera de probar la muerte presunta del cónyuge.

1054 Todo aquel que dispensa de un impedimento debe comprobar antes si existe causa justa y proporcionada para dispensar. Mas acerca de este punto es necesario hacer distinción entre dispensas concedidas por la Santa Sede o por los inferiores a ella.

1.° *La Santa Sede* puede dispensar siempre *válidamente* de cualquier impedimento de derecho eclesiástico aunque no exista causa alguna, pues dispensa en una ley propia. Esto sin embargo, no quiere decir que *toda* dispensa concedida por ella sin causa sea válida. Tratándose de impedimentos de grado mayor (canon 1042), sería nula la dispensa pontificia, por *falta de voluntad* de dispensar, si fuera falsa la causa única motiva alegada en las preces, pues la dispensa va siempre condicionada a la existencia real y efectiva de dicha causa; mas, si se tratara de impedimentos de grado menor, sería válida la dispensa a tenor del canon 1054.

2.° *Los inferiores a la Santa Sede*, los cuales dispensan una ley de un superior en virtud de potestad derivada, *no pueden* válidamente dispensar impedimentos de grado mayor si no existe causa justa y proporcionada para ello; pero, aunque ilícita, sería válida la dispensa otorgada de impedimentos de grado menor en las mismas condiciones que dejamos expuestas respecto de la Santa Sede.

Las causas para dispensar pueden ser *motivas*, *finales* o *primarias*, que de suyo bastan para que se conceda la dispensa, e *impulsivas* o *secundarias*, las cuales, cada una de por sí, no son suficientes, pero facilitan la concesión. Pueden asimismo ser *ordinarias* o *canónicas*, admitidas como tales en el estilo y la jurisprudencia de la Curia romana, y *extraordinarias* o *no canónicas*, o sea, causas razonables que no se hallan enumeradas en el elenco de causas canónicas, pero que prácticamente son admitidas y en virtud de ellas se conceden de hecho dispensas de impedimentos.

Dieciséis causas canónicas enumera la Instrucción de la S. Congregación de Propaganda Fide, de 9 de mayo de 1877, y más de veinte no canónicas cuentan los canonistas. En la imposibilidad, dada la índole de esta obra, de hacer una exposición, ni siquiera sucinta, de cada una de dichas causas, remitimos a nuestros lectores a cualquier manual de teología moral o de práctica parroquial, en donde hallarán todo lo que aquí omitimos.

de ejecutar la dispensa, hayan abandonado el domicilio o cuasidomicilio de aquella diócesis y se hayan trasladado a otra con ánimo de no volver más; pero debe avisarse al Ordinario del lugar en donde desean contraer matrimonio *.

quo tempore exsecutioni danda est dispensatio, relicto illius dioecesis domicilio aut quasi-domicilio, in aliam dioecesim discesserint non amplius reversuri, monito tamen Ordinario loci in quo matrimonium contrahere cupiunt.

1056 Fuera de una pequeña retribución a título de gastos de cancillería en las dispensas de los que no son pobres, no pueden los Ordinarios locales ni sus oficiales exigir emolumento alguno con ocasión de conceder la dispensa, si la Santa Sede no les ha concedido expresamente facultad para esto, quedando reprobada cualquier costumbre en contra; y si exigen algo, están obligados a restituirlo.

1056 Excepta modica aliqua praestatione ex titulo expensarum cancellariae in dispensationibus pro non pauperibus, locorum Ordinarii eorumve officiales, reprobata quavis contraria consuetudine, nequeunt, occasione concessae dispensationis, emolumentum ullum exigere, nisi haec facultas a Sancta Sede expresse eis data fuerit; et si exegerint, tenentur ad restitutionem.

1057 Los que dispensan en virtud de facultad delegada por la Sede Apostólica, deben en la dispensa hacer mención expresa del indulto pontificio.

1057 Qui ex potestate a Sede Apostolica delegata dispensationem concedunt, in eadem expressam pontificii indulti mentionem faciant.

CAPÍTULO III

De los impedimentos impedientes.[1]

1058 § 1. El voto simple de virginidad, de castidad perfecta, de no casarse, de recibir órdenes sagradas o de abrazar el estado religioso es impedimento impediente del matrimonio.

§ 2. Ningún voto simple hace nulo el matrimonio, a no ser que esta nulidad la haya establecido por un mandato especial la Sede Apostólica para algunos votos *.

1058 § 1. Matrimonium impedit votum simplex virginitatis, castitatis perfectae, non nubendi, suscipiendi ordines sacros et amplectendi statum religiosum.

§ 2. Nullum votum simplex irritat matrimonium, nisi irritatio speciali Sedis Apostolicae praescripto pro aliquibus statuta fuerit.

1059 En los países en donde el parentesco que se origina de la adopción hace por ley civil ilícito el matrimonio, éste es también ilícito por derecho canónico *.

1059 In iis regionibus ubi lege civili legalis cognatio, ex adoptione orta, nuptias reddit illicitas, iure quoque canonico matrimonium illicitum est.

1055 Se refiere el canon a las dispensas que concede el Ordinario en virtud de facultad delegada por la Santa Sede para aquel caso particular. Esta es la forma ordinaria como se conceden las dispensas matrimoniales.

[1] Cap. III. *De impedimentis impedientibus.*

1058 *Voto simple* es el que se define en el canon 1308, § 2. La *castidad perfecta* excluye todo acto matrimonial.

En el § 2 del canon se establece un principio general. Sin embargo, la Sede Apostólica ha concedido fuerza de impedimento dirimente, que hace nulo el matrimonio, a los votos *simples* que se emiten en la Compañía de Jesús.

El impedimento de voto es de derecho divino y, por consiguiente, no es dispensable. Cesa el impedimento al cesar o extinguirse el voto, lo cual puede realizarse de alguna de las formas que se indican en los cánones 1309, 1311, 1313 y 1314 (véanse esos cánones y sus comentarios).

1059 La adopción en España constituye impedimento dirimente (véase el comentario al canon 1080).

1060 Severissime Ecclesia ubique prohibet ne matrimonium ineatur inter duas personas baptizatas, quarum altera sit catholica, altera vero sectae haereticae seu schismaticae adscripta; quod si adsit perversionis periculum coniugis catholici et prolis, coniugium ipsa etiam lege divina vetatur.

1060 La Iglesia prohibe severísimamente en todas partes que contraigan entre sí matrimonio dos personas bautizadas, una de ellas católica y la otra afiliada a una secta herética o cismática; y si hay peligro de perversión del cónyuge católico o de la prole, también la misma ley divina prohibe el casamiento *.

1061 § 1. Ecclesia super impedimento mixtae religionis non dispensat, nisi:

1.° Urgeant iustae ac graves causae;

2.° Cautionem praestiterit coniux acatholicus de amovendo a coniuge catholico perversionis periculo, et uterque coniux de universa prole catholice tantum baptizanda et educanda;

3.° Moralis habeatur certitudo de cautionum implemento.

§ 2. Cautiones regulariter in scriptis exigantur.

1061 § 1. La Iglesia no dispensa el impedimento de mixta religión a no ser:

1.° Que haya causas justas y graves;

2.° Que el cónyuge acatólico dé garantías de que no expondrá al cónyuge católico a peligro de perversión y que ambos las den de que toda la prole será bautizada y educada solamente en la religión católica;

3.° Que haya certeza moral de que se cumplirán las garantías dadas.

§ 2. Por regla general, debe exigirse que las garantías se den por escrito *

1060 Para que exista el impedimento de *mixta religión* no basta que una de las partes sea católica y la otra hereje, sino que se requiere que una de ellas sea *católica* y que la otra esté *afiliada a una secta* herética o cismática. A las sectas heréticas o cismáticas se equiparan, para todos los efectos canónicos, las sectas ateísticas (C. P. Int., 30 julio 1934; A. A. S., XXVI, 494).

Es impedimento de *derecho divino* si en el matrimonio hay peligro próximo de que se pervierta el cónyuge católico. Pero es *siempre* impedimento de *derecho eclesiástico*, haya o no peligro de perversión en cada caso en particular. En cuanto que es de *derecho divino*, no admite dispensa; pero cesa *ipso facto* el impedimento al cesar el peligro. En cuanto que es de *derecho eclesiástico*, puede ser dispensado a tenor del canon siguiente; y en tanto no se haya otorgado la dispensa no cesa el impedimento.

Este impedimento obliga *en todas partes*, aun en aquellas regiones en que los herejes constituyen la mayoría del país.

¿Constituye impedimento de mixta religión el estar uno de los contrayentes afiliado al partido comunista o profesar externamente las doctrinas materialistas y anticristianas del comunismo? El decreto del S. Oficio de 1.° de julio de 1949 (A. A. S., XLI, 334), que prohibe administrar Sacramentos a los comunistas, ¿tiene aplicación tratándose del matrimonio? Planteáronse estas cuestiones al mismo S. Oficio, y aquella Suprema Congregación, con fecha 11 de agosto de 1949 (A. A. S., XLI, 428), dió una declaración, que interpretamos y reducimos a los siguientes puntos: 1) El estar afiliado a un partido comunista o el propagar o defender las doctrinas materialistas o anticristianas del comunismo no constituye impedimento de mixta religión, pues la declaración del S. Oficio no menciona el canon 1060, a pesar de haberse hecho mención de él en la consulta. La razón de esto nos parece clara: los partidos comunistas no son sectas *religiosas*, y, por consiguiente, no pueden ser calificados de *sectas heréticas* o *cismáticas*, faltando, por lo tanto, la base del impedimento. 2) Dada la naturaleza especial del sacramento del matrimonio, en el cual son ministros los mismos contrayentes, no cae éste bajo la prohibición del decreto del S. Oficio, que prohibe admitir a los Sacramentos a los comunistas. 3) Si el afiliado al partido comunista no ha hecho profesión externa de las doctrinas materialistas y anticristianas del comunismo, en su matrimonio se ha de proceder a tenor de lo que se prescribe en los cánones 1065 y 1066, y no se debe ir más allá. 4) Mas si hubiera profesado, propagado o defendido tales doctrinas, se han de exigir las garantías a que se refiere el canon 1061 —lo cual no implica existencia del impedimento ni, por consiguiente, necesidad de que sea dispensado— y al acto de la celebración del matrimonio han de aplicarse las normas establecidas en los cánones 1102 y 1109, § 3.

1061 En el § 1 del canon 1061 se indican las *condiciones* que exige la Iglesia para dispensar de este impedimento, de tal manera que, si alguna de ellas no se verifica, la dispensa concedida es nula.

En cuanto a las *garantías*, del texto del canon y de la jurisprudencia que acerca de él existe resulta lo siguiente: 1.° Que deben darlas: *a)* el cónyuge acatólico acerca de evitar el peligro de perversión

1062 El cónyuge católico tiene obligación de procurar con prudencia la conversión del cónyuge acatólico *.

1063 § 1. Aunque la Iglesia haya concedido dispensa del impedimento de mixta religión, no pueden, sin embargo, los cónyuges, ni antes ni después de haber contraído matrimonio ante la Iglesia, presentarse también, personalmente o por medio de procurador, al ministro acatólico, como ministro de un culto, para otorgar o renovar ante él el consentimiento matrimonial.

§ 2. Si al párroco le consta con certeza que los esposos han de quebrantar o han quebrantado ya esta ley, no debe asistir a su matrimonio a no ser por causas gravísimas, evitando el escándalo y consultando antes al Ordinario.

§ 3. Sin embargo, no se prohibe que, si la ley civil lo manda, comparezcan también los cónyuges ante el ministro acatólico, pero sólo en cuanto que tiene el carácter de funcionario civil y con el fin único de realizar el acto civil y dar efectos civiles a su matrimonio *.

1064 Los Ordinarios y los demás pastores de almas:

1.° Hagan cuanto esté en su mano para

1062 **Coniux catholicus obligatione tenetur conversionem coniugis acatholici prudenter curandi.**

1063 **§ 1. Etsi ab Ecclesia obtenta sit dispensatio super impedimento mixtae religionis, coniuges nequeunt, vel ante vel post matrimonium coram Ecclesia initum, adire quoque, sive per se sive per procuratorem, ministrum acatholicum uti sacris addictum, ad matrimonialem consensum praestandum vel renovandum.**

§ 2. Si parochus certe noverit sponsos hanc legem violaturos esse vel iam violasse, eorum matrimonio ne assistat, nisi ex gravissimis causis, remoto scandalo et consulto prius Ordinario.

§ 3. Non improbatur tamen quod, lege civili iubente, coniuges se sistant etiam coram ministro acatholico, officialis civilis tantum munere fungente, idque ad actum civilem dumtaxat explendum, effectuum civilium gratia.

1064 **Ordinarii aliique animarum pastores:**

1.° Fideles a mixtis nuptiis,

---

del otro, y *b)* ambos cónyuges acerca de la educación católica de toda la prole: 2.° Que se requieren para la validez de la dispensa. 3.° Que las garantías de educación católica de la prole se refieren solamente a la prole que habrá de nacer, no a la que ya ha nacido antes del matrimonio, si bien los padres tienen obligación gravísima de dar también a ésta educación católica (S. C. del S. Of., 16 de enero de 1942; A. A. S., XXXIV, 22). 4.° Que las garantías deben darse ordinariamente por escrito (§ 2). 5.° Que en los países en donde la legislación de ellos lo permite, deben prestarse en tal forma que pueda exigirse ante la ley civil su cumplimiento (S. C. S. Of., 13-14 de enero de 1932; A. A. S., XXIV, 25). 6.° Que no es preciso para su validez que se presten en forma de promesa explícita y formal, bastando la garantía implícita o tácita, con tal que pueda constar en el fuero externo que ambos cónyuges conocen la obligación de educar en el catolicismo a su prole y que tienen el propósito de cumplirla (S. C. del S. Of., 10 de mayo de 1941; A. A. S., XXXIII, 295). Esta forma de prestar las garantías es de aplicación principalmente en aquellos países en donde la ley civil no sólo no les reconoce valor, sino que las prohibe. 7.° Que los principios de este canon se aplican también a las dispensas concedidas a tenor de los cánones 1043-1045 y 1070.

Por lo que se refiere a los matrimonios de los comunistas, véase el comentario al canon 1060.

1062 El aceptar la obligación que se expresa en el canon 1062 no se exige ya hoy como *condición* para conceder la dispensa del impedimento; pues dicha obligación, en cuanto a la sustancia de la misma, no dimana del contrato matrimonial, sino que es una simple aplicación del precepto general de caridad que obliga a socorrer al prójimo que se halla en alguna necesidad grave, sea temporal o espiritual. Sin embargo, supuesto el matrimonio, dicho precepto obliga con más fuerza a cada uno de los esposos con relación al otro.

1063 En algunas naciones los ministros de algún culto disidente tienen a la vez el carácter de funcionarios civiles; por eso, así como la Iglesia, en las naciones en donde el matrimonio civil es obligatorio, permite, y aun manda, que se verifique el acto civil ante el juez o el alcalde, así permite que ese acto se verifique ante el ministro acatólico, *como funcionario civil*, pero no como ministro del culto.

quantum possunt, absterreant;

2.° Si eas impedire non valeant, omni studio curent ne contra Dei et Ecclesiae leges contrahantur;

3.° Mixtis nuptiis celebratis sive in proprio sive in alieno territorio, sedulo invigilent ut coniuges promissiones factas fideliter impleant;

4.° Assistentes matrimonio servent praescriptum can. 1102.

1065 **§ 1. Absterreantur quoque fideles a matrimonio contrahendo cum iis qui notorie aut catholicam fidem abiecerunt, etsi ad sectam acatholicam non transierint, aut societatibus ab Ecclesia damnatis adscripti sunt.**

§ 2. Parochus praedictis nuptiis ne assistat, nisi consulto Ordinario, qui, inspectis omnibus rei adiunctis, ei permittere poterit ut matrimonio intersit, dummodo urgeat gravis causa et pro suo prudenti arbitrio Ordinarius iudicet satis cautum esse catholicae educationi universae prolis et remotioni periculi perversionis alterius coniugis.

1066 **Si publicus peccator aut censura notorie innodatus prius ad sacramentalem confessionem accedere aut cum Ecclesia reconciliari recusaverit, parochus eius matrimonio ne assistat, nisi gravis urgeat causa, de qua, si fieri possit, consulat Ordinarium.**

que los fieles cobren horror a los matrimonios mixtos;

2.° Si no pueden impedir éstos, procuren por todos los medios que no se celebren quebrantando las leyes de Dios y de la Iglesia;

3.° Si se han celebrado matrimonios mixtos en su territorio o en territorio ajeno, velen con esmero para que los cónyuges cumplan con exactitud las promesas que hicieron;

4.° Al asistir al matrimonio, cumplan lo que se manda en el canon 1102.

1065 § 1. Apártese igualmente a los fieles de contraer matrimonio con aquellos que notoriamente abandonaron la fe católica, aunque no estén afiliados a una secta acatólica, o con los que dieron su nombre a asociaciones condenadas por la Iglesia.

§ 2. No debe el párroco asistir a estos casamientos sin consultar al Ordinario, el cual, examinadas todas las circunstancias del caso, podrá permitirle que asista, si hay causa grave y urgente y el mismo Ordinario juzga, según su prudencia, que está suficientemente asegurada la educación católica de toda la prole y el alejamiento del peligro de perversión del otro cónyuge *.

1066 Si un pecador público o uno que está notoriamente incurso en censura se niega a confesarse antes o a reconciliarse con la Iglesia, no debe el párroco asistir a su matrimonio, a no ser que haya alguna causa grave y urgente, acerca de la cual debe consultar al Ordinario, si es posible.

CAPÍTULO IV

De los impedimentos dirimentes. [1]

1067 **§ 1. Vir ante decimum sextum aetatis annum completum, mulier ante decimum quartum item completum, matrimonium validum inire non possunt.**

§ 2. Licet matrimonium post praedictam aetatem contractum validum sit, curent tamen animarum pastores ab eo avertere iuvenes ante aetatem, qua, se-

1067 § 1. El varón antes de los dieciséis años de edad cumplidos y la mujer antes de los catorce también cumplidos no pueden contraer matrimonio válido.

§ 2. Aunque es válido el matrimonio celebrado después de esa edad, procuren, sin embargo, los pastores de almas apartar de él a los jóvenes antes de la edad en que

---

1065 En este canon, lo mismo que en el siguiente, no se establece impedimento matrimonial; pero han de observarse cuando es comunista alguno de los cónyuges. Véase el comentario al canon 1060.

[1] CAP. IV. *De impedimentis dirimentibus.*

suele contraerse matrimonio según la costumbre de cada región *.

cundum regionis receptos mores, matrimonium iniri solet.

1068 § 1. La impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como si lo es la mujer, lo mismo si es conocida por el otro cónyuge como si no lo es, ya sea absoluta, ya relativa, dirime el matrimonio por derecho natural.

§ 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso con duda de derecho o con duda de hecho, no puede impedirse el matrimonio.

§ 3. La esterilidad ni dirime ni impide el matrimonio *.

1068 § 1. Impotentia antecedens et perpetua, sive ex parte viri sive ex parte mulieris, sive alteri cognita sive non, sive absoluta sive relativa, matrimonium ipso naturae iure dirimit.

§ 2. Si impedimentum impotentiae dubium sit, sive dubio iuris sive dubio facti, matrimonium non est impediendum.

§ 3. Sterilitas matrimonium nec dirimit nec impedit.

1067 El impedimento de edad es de *derecho eclesiástico*, por lo cual puede la Iglesia dispensar de él; pues por derecho natural sólo se requiere para la validez que los contrayentes tengan uso de razón y conozcan qué es el matrimonio, a tenor del canon 1082. El cómputo de la edad debe hacerse según la norma del canon 34, § 3, número 3.°

No ofrece dificultad alguna este impedimento tratándose de matrimonio entre *bautizados*, pues ambos son súbditos de la Iglesia y caen bajo el imperio de la ley eclesiástica. Tampoco la ofrece, si se trata de matrimonio *mixto*, entre bautizado e infiel, y la parte bautizada está ligada por este impedimento: el matrimonio no podría celebrarse válidamente sin haber obtenido dispensa del impedimento de edad y, en cuanto sea necesario, del de disparidad de cultos. Mas si la parte bautizada está exenta del impedimento de edad, y éste se halla establecido para la parte infiel por la ley civil, hay diversidad de opiniones entre los canonistas. Dando por supuesto que sea de suyo justa la ley civil: 1) sostienen unos que prevalece el derecho de la Iglesia, como sociedad superior, y que la exención de impedimento de la parte bautizada se comunicaría a la parte que no ha recibido el bautismo; 2) afirman otros, teniendo presente que se trata de impedimento absoluto, que la Iglesia no podría otorgar a la parte infiel, la cual no es súbdita suya, la capacidad para el matrimonio que le deniega la ley civil. Nos inclinamos a esta segunda opinión.

1068 En la descripción de este impedimento, el más importante de todos por tocar a la esencia íntima del matrimonio, hemos de limitarnos, teniendo presente la clase de lectores que han de tomar en sus manos nuestra obra, a explicar algo las palabras del canon.

Impotencia: La que constituye impedimento del matrimonio no es la impotencia *para engendrar*, sino la impotencia para realizar la *unión carnal* o *coito*, el cual consiste en la penetración del miembro viril, con la consiguiente eyaculación, de un modo natural, dentro de los órganos genitales de la mujer. *La primera*, que puede provenir de múltiples causas, la padecen siempre las mujeres de edad avanzada y no pocos hombres, los cuales, sin embargo, no son impotentes para tener el coito en forma normal, y, por lo mismo, no son inhábiles para contraer matrimonio. *La segunda*, que es la única que da origen al impedimento, puede provenir de constitución orgánica o de defecto funcional, v. gr., carencia de miembro viril o de ambos testículos, falta de erectibilidad, estrechez de la mujer, etc. En una palabra: en el mecanismo admirable de la generación hay que distinguir entre lo que es obra del *hombre* y lo que es obra exclusiva de la *naturaleza*. Hay impotencia en sentido jurídico, es decir, *impedimento* de impotencia, cuando el hombre o la mujer no pueden poner en el *acto* de la unión carnal aquellos elementos que la naturaleza les ha encomendado que pongan; no hay impotencia, sino sólo *esterilidad*, cuando, supuesta la acción del hombre en debida forma, es la naturaleza la que no desarrolla su actividad propia, completando la acción humana. Ambas acciones, la del hombre y la de la naturaleza, son necesarias para que pueda venir a la vida un nuevo ser; pero sólo la imposibilidad de ejercitar la primera, repetimos, da origen al impedimento de impotencia. Ahora bien; dicha imposibilidad o impotencia ha de ser antecedente y perpetua, absoluta o relativa, por parte del varón o de la mujer o de ambos.

Impotencia *antecedente* es la que se padece ya antes de contraer matrimonio.

Impotencia *perpetua* es la que ni desaparece por sí sola con el transcurso del tiempo ni se la puede hacer cesar sin recurrir a algún medio ilícito o peligroso. Un caso de impotencia temporal es la que tienen los jóvenes antes de cierta edad. Para que exista el impedimento es necesario que la impotencia sea perpetua.

Impotencia *absoluta: a) por parte del varón:* la que hace que no pueda realizar el coito con ninguna mujer, v. gr., la

1069 § 1. Invalide matrimonium attentat qui vinculo tenetur prioris matrimonii, quanquam non consummati, salvo privilegio fidei.

§ 2. Quamvis prius matrimonium sit irritum aut solutum qualibet ex causa, non ideo licet aliud contrahere, antequam de prioris nullitate aut solutione legitime et certo constiterit.

1069 § 1. Inválidamente atenta contraer matrimonio el que está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque éste no haya sido consumado, salvo el privilegio de la fe.

§ 2. Aunque el matrimonio anterior haya sido nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o la disolución del primero *.

1070 § 1. Nullum est matrimonium contractum

1070 § 1. Es nulo el matrimonio contraído por una persona no bauti-

---

carencia absoluta de miembro viril; *b) por parte de la mujer*, la que la incapacita para el coito con cualquier hombre, p. ej., la carencia de vagina. La impotencia absoluta inhabilita en absoluto para el matrimonio.

Impotencia *relativa: a) por parte del varón:* la que impide que pueda tener el coito con algunas mujeres, pero no con todas, v. gr., el excesivo desarrollo de pene; *b) por parte de la mujer:* la que impide que pueda realizar el coito con algunos hombres, pero no con todos, v. gr., una estrechez moderada. La impotencia relativa solamente inhabilita para contraer matrimonio con aquella o aquellas personas con las cuales no se puede realizar el coito.

Como la impotencia afecta directamente a lo que es objeto del contrato matrimonial, o sea, la cópula conyugal, el matrimonio es nulo tanto si uno de los contrayentes conoce como si ignora la impotencia del otro.

La duda acerca del impedimento de impotencia (§ 2) puede ser de hecho o de derecho: *a) de hecho*, si la duda versa acerca de la existencia misma del defecto corporal; *b) de derecho*, cuando, conociéndose la existencia del defecto, se duda si éste constituye o no impedimento de impotencia. Dos casos de duda de derecho son: 1.° Si el carecer la mujer de útero y de ambos ovarios constituye impedimento de impotencia. 2.° Si es impotente el varón a quien se le practicó la vasectomía doble, quedando así completamente esterilizado. En cuanto al *primer caso*, dejando a un lado la discusión en el terreno teórico, lo cierto es que no se puede impedir a la mujer el matrimonio, según jurisprudencia repetida de las Sagradas Congregaciones. Y en cuanto al *segundo*, nos limitaremos a dejar sentado que canonistas modernos de mucha nota han sostenido hasta ahora que la vasectomía doble no constituye impedimento de impotencia; pero no sin advertir también que sentencias recientes de la Rota Romana han sentado con insistencia la doctrina de que la vasectomía doble constituye impedimento, cuando se prueba con toda certeza que existe y con igual certeza consta que es incurable. Es digna de citarse a este respecto, entre otras, la sentencia de dicho alto Tribunal, de 25 de abril de 1941, sobre nulidad de matrimonio por falta de semen testicular. Dicha sentencia ha sido publicada en la colección de sentencias de la Rota Romana (S. R. R. D., XXXIII, Dec. XXVIII, 284 y sigs.).

Es asimismo digna de mención la sentencia de 25 de octubre de 1945, en la cual se llama la atención sobre el hecho de que el Romano Pontífice ha dispensado *super rato* en casos de vasectomía actual cierta, pero dudosamente perpetua, por entender que, mientras exista ese defecto, el matrimonio no se consuma. Juzgamos, pues, poco probable que la vasectomía sea impedimento *dudoso*.

El impedimento de impotencia es de derecho natural y no admite dispensa. Pero si el que padece impotencia perpetua se somete a una operación peligrosa y merced a ella desaparece la impotencia, cesa *ipso facto* el impedimento.

Finalmente, la impotencia para *engendrar* constituye lo que se llama esterilidad (§ 3); y ésta no es impedimento ni dirimente ni impediente del matrimonio. No puede en manera alguna confundirse el concepto de esterilidad fisiológica con el concepto jurídico de impotencia.

1069 Este impedimento, llamado *de ligamen*, es de derecho natural, por lo cual no se puede conceder dispensa de él. Cesa en el momento en que se disuelve el matrimonio por cualquier causa: por la muerte de uno de los cónyuges, o a tenor de los cánones 1119, 1120 y siguientes.

La forma ordinaria de comprobar la disolución del matrimonio es la prueba documental. A falta de esta prueba, cuando se trata de comprobar la disolución por muerte de uno de los cónyuges, debe observarse lo que se prescribe en la Instrucción del Santo Oficio de 1868, que puede verse en A. A. S. (1910), 11, 199 y sigs. y en el apéndice VII de de esta obra.

Véase en el canon 2356 la penalidad con que se castiga el delito de bigamia.

zada con otra bautizada en la Iglesia católica o convertida a ella de la herejía o del cisma.

§ 2. Si una parte, al tiempo de celebrar el matrimonio, era tenida comúnmente como bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de tener como válido el matrimonio, conforme al canon 1014, hasta que se pruebe con certeza que una de las partes estaba bautizada y la otra no *.

a persona non baptizata cum persona baptizata in Ecclesia catholica vel ad eandem ex haeresi aut schismate conversa.

§ 2. Si pars tempore contracti matrimonii tanquam baptizata communiter habebatur aut eius baptismus erat dubius, standum est, ad normam can. 1014, pro valore matrimonii, donec certo probetur alteram partem baptizatam esse, alteram vero non baptizatam.

1071 Lo que sobre matrimonios mixtos prescriben los cánones 1060 a 1064, debe aplicarse también a los matrimonios con impedimento de disparidad de cultos *.

1071 Quae de mixtis nuptiis in canonibus 1060-1064 praescripta sunt, applicari quoque debent matrimoniis quibus obstat impedimentum disparitatis cultus.

1072 Inválidamente atentan contraer matrimonio los clérigos que han recibido órdenes sagradas *.

1072 Invalide matrimonium attentant clerici in sacris ordinibus constituti.

1070 Dos condiciones se exigen para que exista el impedimento de disparidad de cultos: 1.ª, que una de las partes no haya recibido el bautismo, y 2.ª, que la otra haya sido bautizada en la *Iglesia católica* o se haya convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque después haya vuelto a abandonar el catolicismo. No se recibe el bautismo *en la Iglesia católica* por el hecho de que lo administre un sacerdote católico, sino que hay que atender a la intención de ser agregado *externamente* a ella, manifestada por el mismo bautizado, si se bautizó siendo adulto, o por sus padres o tutores legítimos, o a falta de todos ellos, por el ministro del bautismo. De aquí es que puede uno haber sido bautizado en la Iglesia católica aunque haya recibido el bautismo de manos de un ministro acatólico, y viceversa.

A los hijos de acatólicos, bautizados en la Iglesia católica, pero educados en la herejía o el cisma desde la infancia, de quienes se hacía mención en el canon 1099, § 2, declaró la Comisión Pontificia que les afecta el impedimento de disparidad de cultos si tratan de casarse con una persona no bautizada (C. P. Int., 29 de abril de 1940); A. A. S., XXXII, 211). Esta declaración resulta ya hoy completamente innecesaria y sin aplicación práctica, al haber sido suprimida del canon 1099, § 2, la frase en que algunos hallaban motivo para dudar. Véase el comentario a dicho canon.

Este impedimento, en cuanto que es dirimente, es de derecho eclesiástico, pudiendo dispensar de él la Sagrada Congregación del Santo Oficio, a tenor del canon 247, § 3; pero la dispensa del mismo no lleva implícita la de otros impedimentos que puedan existir y no afectan directamente a la parte católica (S. C. S. Of., 16 de abril de 1931, y S. C. de Prop. Fide, 20 de mayo de 1931; *Sylloge*, número 157, p. 365).

En el caso de bautismo dudosamente válido, existirá este impedimento si *objetivamente* se verifican las condiciones del canon; por consiguiente, cuando de la validez o nulidad objetiva del bautismo dudoso pueda depender la validez de un matrimonio que va a celebrarse, debe pedirse por precaución la dispensa del impedimento, en el supuesto de que la parte dudosamente bautizada se niegue a recibir el bautismo bajo condición. Este sería un caso de *duda de hecho* y podría conceder la dispensa el Ordinario local, a tenor del canon 15.

Para efectos de juzgar las causas matrimoniales, se presume válido, mientras no conste lo contrario, el bautismo conferido en las sectas de los discípulos de Cristo, presbiterianos, congregacionalistas, bautistas o metodistas, si se han empleado la materia y forma debidas. (S. C. del S. Of., 28 diciembre 1949; A. A. S., XLI, 650.)

1071 Véanse los comentarios a los cánones 1060-1064.

1072 El impedimento de orden que se establece en el canon 1072 presupone y se funda en la obligación del celibato, que el canon 132 impone a todos los ordenados *in sacris*. De aquí es que, si en algún caso no existiera la obligación del celibato, tampoco existiría el impedimento, aunque hubiera sido válida la ordenación; y tal es el caso de que se trata en el canon 214. Mas si la ordenación fuera nula por cualquier causa, no se produciría la obligación del celibato ni el impedimento.

Discuten los canonistas si la obligación del celibato en la Iglesia Latina procede inmediatamente de la ley eclesiástica o del voto implícito de castidad, o de ambos a dos. Dejando a un lado esta cuestión, que más bien es cuestión de nombre, es cierto que la ley eclesiástica impone a los ordenados el celibato; y, por consiguiente, si al acercarse un subdiácono a recibir la ordenación excluyera positivamente el voto, lo mismo quedaría obligado a guardar celibato y ligado con el impedimento dirimente de orden.

Aun haciéndose voto de castidad, como al parecer se hace implícitamente en la Iglesia Latina al recibir el subdiaconado, el impedimento dirimente de orden es de derecho eclesiástico, y como tal, dispensable. No es raro ni muy difícil que se concedan dispensas a subdiáconos; menos fáciles las de diáconos, y extremadamente raros y difíciles los casos de dispensas concedidas a presbíteros.

En cuanto a las penas en que incurren los ordenados *in sacris* que quebrantan esta ley, véanse los cánones 188, número 5.º y 2388, § 1.

1073 Item invalide matrimonium attentant religiosi qui vota sollemnia professi sint, aut vota simplicia, quibus ex speciali Sedis Apostolicae praescripto vis addita sit nuptias irritandi.

1073 Asimismo atentan inválidamente contraer matrimonio los religiosos que han emitido votos solemnes, o votos simples a los cuales, por prescripción especial de la Sede Apostólica, se les haya dado la virtud de hacer nulo el casamiento *.

1074 § 1. Inter virum raptorem et mulierem, intuitu matrimonii raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum potest consistere matrimonium.

§ 2. Quod si rapta, a raptore separata et in loco tuto ac libero constituta, illum in virum habere consenserit, impedimentum cessat.

§ 3. Quod ad matrimonii nullitatem attinet, raptui par habetur violenta retentio mulieris, cum nempe vir mulierem in loco ubi ea commoratur vel ad quem libere accessit, violenter intuitu matrimonii detinet.

1074 § 1. Entre el varón raptor y la mujer raptada con el fin de casarse con ella no puede darse matrimonio mientras la mujer esté en poder del raptor.

§ 2. Pero si la raptada, una vez separada del raptor y hallándose en libertad en un lugar seguro, consiente en aceptarlo por marido, cesa el impedimento.

§ 3. Por lo que respecta a la nulidad del matrimonio, se equipara al rapto la retención violenta de la mujer, la que se verifica cuando el varón, a fin de casarse con ella, la retiene por la fuerza en el mismo lugar en donde ella habita o en aquel a donde se trasladó libremente *.

1073 El canon 1308 define los votos solemnes. Por especial privilegio de la Santa Sede, los votos simples emitidos en la Compañía de Jesús constituyen impedimento dirimente de matrimonio.

Este impedimento, *en cuanto que es dirimente*, es de derecho eclesiástico; admite dispensa y cesa *ipso facto* al cesar la obligación de los votos o la solemnidad de ellos, a tenor de los cánones 636, 638, y 640 § 1, número 2.º

En cuanto a las penas en que incurren los religiosos de votos solemnes que los quebrantan, véase el canon 2388, § 1.

1074 El *rapto* puede ser solamente *delito* y puede ser también *impedimento* matrimonial. El canon 1074 lo considera en este último aspecto y expone las dos figuras del mismo: el rapto propiamente dicho (§ 1) y la retención (§ 3) de la mujer.

Para que exista el impedimento es necesario: *a)* que la raptada sea precisamente la mujer; *b)* que la rapte el varón que desea casarse con ella u otra persona cualquiera por mandato de él; *c)* que lo haga con el fin de contraer matrimonio; *d)* que se lleve a la mujer de un lugar a otro moralmente distinto, aunque ambos lugares estén muy próximos; *e)* que se emplee violencia haciendo uso de la fuerza física, o de amenazas, o de engaños; *f)* que la mujer no consienta en el rapto, o si consiente en él, que no consienta en el fin matrimonial que con el rapto se persigue; *g)* que en el lugar a donde se la lleve esté bajo la potestad del raptor. Todas estas condiciones, excepto la expuesta en la letra *d)*, deben también verificarse si se trata de retención de la mujer (§ 3). Se produce también este impedimento cuando un infiel rapta a una mujer bautizada, o un bautizado a una infiel.

En los casos particulares puede alguna vez resultar impedimento dudoso, con duda *de hecho;* y ésta puede versar principalmente acerca de alguno de los siguientes puntos: *a)* si el rapto se verificó con el fin de contraer matrimonio; *b)* si hubo violencia; *c)* si la mujer raptada consintió en el rapto, pero no en el fin matrimonial que con él perseguía el raptor; *d)* si, por el contrario, consentía en casarse, pero no consintió en ser raptada. Estas dudas pueden disiparse teniendo presentes las circunstancias especiales de cada caso; v. gr.: si la raptada es mujer honesta y recatada,

1075 No pueden contraer matrimonio válidamente:

1.° Los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio consumado y se dieron mutuamente palabra de matrimonio o atentaron éste, aunque sólo sea civilmente;

2.° Los que durante el mismo matrimonio legítimo consumaron entre sí adulterio y uno de ellos mató al otro cónyuge;

3.° Los que de común acuerdo, cooperando física o moralmente, dieron muerte al otro cónyuge, aunque no haya mediado adulterio *.

1075 Valide contrahere nequeunt matrimonium:

1.° Qui, perdurante eodem legitimo matrimonio, adulterium inter se consummarunt et fidem sibi mutuo dederunt de matrimonio ineundo vel ipsum matrimonium, etiam per civilem tantum actum, attentarunt;

2.° Qui, perdurante pariter eodem legitimo matrimonio, adulterium inter se consummarunt eorumque alter coniugicidium patravit;

3.° Qui mutua opera physica vel morali, etiam sine adulterio, mortem coniugi intulerunt.

---

si había mutuo enamoramiento, si habían precedido conversaciones serias matrimoniales, si había oposición por parte de los padres, etc.

El impedimento de rapto es de *derecho eclesiástico;* pero la Iglesia jamás dispensa de él, ya que está en la mano del raptor hacer que cese él por sí mismo.

Cesa el impedimento tan pronto como se verifican las condiciones del § 2, a saber: *a)* que la raptada se halle separada del raptor; *b)* que esté en un lugar seguro y libre del dominio de éste; *c)* que consienta en casarse con él.

En cuanto a la penalidad véase el canon 2353.

1075 Este impedimento se llama impedimento de *crimen*, y tiene tres figuras expresadas, respectivamente, en cada uno de los tres números del canon.

1.° La *primera figura*, que tiene dos modalidades, procede del adulterio con promesa o con atentación de matrimonio. El *adulterio* debe ser: *a)* verdadero, para lo cual es preciso que uno de los adúlteros, por lo menos, esté válidamente casado; *b)* consumado por el coito carnal; *c)* formal, esto es, que ambos adúlteros conozcan que cometen adulterio y que atentan contra la santidad de un matrimonio determinado. La *promesa* de matrimonio tiene que ser: *a)* verdadera, no bastando el simple propósito o deseo; *b)* en serio, no fingida; *c)* hecha con libertad y sin engaño; *d)* absoluta, no condicionada; *e)* de casarse después de la muerte del otro cónyuge; *f)* a sabiendas de la existencia de un matrimonio válido que impide el casamiento; *g)* recíproca, lo que supone aceptación también mutua; *h)* manifestada exteriormente; *i)* no revocada antes de cometer el adulterio, si la promesa precedió a éste. La atentación de matrimonio o bigamía, aunque sólo sea civil, produce los mismos efectos que la promesa. Tanto el adulterio como la promesa (o atentación) de matrimonio deben tener lugar antes de la disolución del vínculo matrimonial existente. En el momento en que se verifica la conjunción de adulterio y promesa o atentación de matrimonio se produce el impedimento, el cual ya es perpetuo y no cesa más que por la dispensa de él. Finalmente, esta figura de impedimento tiene también lugar cuando uno de los adúlteros es bautizado, e infiel el otro.

2.° La *segunda figura* procede del adulterio y conyugicidio cometido por uno de los adúlteros. El *adulterio* debe reunir las mismas condiciones expresadas en la primera figura. El *conyugicidio* debe ser: *a)* cometido por uno de los adúlteros, aunque el otro se oponga a él; *b)* consumado, es decir, que se haya seguido la muerte del otro cónyuge; *c)* cometido con intención de contraer matrimonio. No es necesario decir que el adulterio debe ser anterior al conyugicidio. En esta figura, el impedimento afecta directamente sólo a la parte adúltera y conyugicida, e indirectamente a la otra; por lo tanto, tratándose de bautizado e infiel, es preciso, para que surja el impedimento, que sea la parte bautizada la que ha cometido el conyugicidio.

3.° La *tercera figura* de este impedimento nace de la muerte dada a uno de los cónyuges por los dos que tratan de casarse a la muerte de aquél. No es preciso que haya precedido adulterio; pero se requiere: *a)* que haya habido verdadera cooperación, física o moral, a tenor del canon 2209, §§ 1-3, entre los conyugicidas; *b)* que la cooperación haya sido causa de la muerte; *c)* que el difunto estuviera válidamente casado con uno de los que lo mataron; *d)* que se le haya dado muerte con la intención de contraer después matrimonio, bastando que esta intención la tenga al menos uno de los conyugicidas, cualquiera de ellos, que intentan casarse. Afecta directamente a cada uno de los conyugicidas, por lo cual se produce también cuando uno de ellos está bautizado y el otro es infiel.

Este impedimento es de derecho *eclesiástico*. El de la primera figura es de grado menor (canon 1042, § 2, número 5.°), y fácilmente se concede dispensa de él (véase el canon 1053). Mas si ha

1076 § 1. In linea recta consanguinitatis matrimonium irritum est inter omnes ascendentes et descendentes tum legitimos tum naturales.

§ 2. In linea collaterali irritum est usque ad tertium gradum inclusive, ita tamen ut matrimonii impedimentum toties tantum multiplicetur quoties communis stipes multiplicatur.

§ 3. Nunquam matrimonium permittatur, si quod subsit dubium num partes sint consanguineae in aliquo gradu lineae rectae aut in primo gradu lineae collateralis.

1076 § 1. En línea recta de consanguinidad es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes tanto legítimos como naturales.

§ 2. En línea colateral es nulo hasta el tercer grado inclusive, pero de tal manera que el impedimento matrimonial solamente se multiplica tantas veces cuantas se multiplique el tronco común.

§ 3. Jamás debe permitirse el matrimonio si hay alguna duda acerca de si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en primero de línea colateral *.

1077 § 1. Affinitas in linea recta dirimit matrimonium in quolibet gradu; in linea collaterali usque ad secundum gradum inclusive.

§ 2. Affinitatis impedimentum multiplicatur:

1.° Quoties multiplicatur impedimentum consanguinitatis a quo procedit;

2.° Iterato successive matrimonio cum consanguineo coniugis defuncti.

1077 § 1. La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado; en línea colateral lo dirime hasta el segundo grado inclusive.

§ 2. El impedimento de afinidad se multiplica:

1.° Cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede;

2.° Por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto *.

---

mediado conyugicidio (2.ª y 3.ª figuras), muy difícilmente se concede dispensa del impedimento, sobre todo si es público. No está, sin embargo, exceptuado de las facultades que se conceden por los cánones 1043-1045.

Se multiplica cuando en un caso concreto se verifican varias figuras del mismo o cuando con el crimen se ofende a más de un matrimonio. Creemos, sin embargo, que no hay multiplicación si procede de adulterio con promesa y a la vez atentación de matrimonio, pues la atentación envuelve y absorbe la simple promesa.

Hemos, finalmente, de hacer notar que el código matrimonial de la Iglesia Oriental, en el canon 65, al exponer este impedimento, no emplea la palabra «legítimo», como hace nuestro canon, sino que habla de «matrimonio *válido*», que es locución mucho más exacta.

1076 En cuanto a la noción de consanguinidad, tronco, líneas, grados de parentesco y manera de computar éstos, véase el comentario al canon 96.

1.° La consanguinidad *en línea recta* es impedimento dirimente en todos los grados: *a)* entre padres e hijos, por *derecho natural; b)* entre todos los otros ascendientes y descendientes (abuelos y nietos, etc.) es también, probabilísimamente, de *derecho natural* y ciertamente de *derecho eclesiástico*.

2.° La consanguinidad *en línea colateral; a)* es impedimento de *derecho eclesiástico* hasta el tercer grado inclusive (primos segundos), y *b)* es probabilísimamente de *derecho natural* entre hermanos y hermanas.

3.° La Iglesia jamás dispensa el impedimento en aquellos grados en los que se duda si es de derecho natural. En los otros, dispensa más o menos fácilmente, según que el grado de parentesco sea más o menos remoto. Con gran repugnancia dispensa cuando se trata de casamientos con impedimento de primero con segundo grado en línea colateral (entre tíos y sobrinos), acerca de lo cual ha de tenerse presente la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos, de 1 de agosto de 1931 (A. A. S., XXIII, 413), en la que se dispone: *a)* que los párrocos deben instruir a los feligreses, especialmente en la predicación y en la catequesis, acerca de las razones por las cuales la Iglesia ha introducido los impedimentos matrimoniales; *b)* que deben disuadirlos de pedir dispensas de ellos con demasiada facilidad; *c)* que, para obtener dispensa del impedimento de primero con segundo, se requieren causas más graves de las que comúnmente suelen alegarse en otros impedimentos; *d)* que la recomendación de las preces ha de hacerla el Obispo, de su puño y letra, o por lo menos firmarla él, si no puede escribirla.

La consanguinidad en tercer grado de línea colateral es impedimento de grado menor (canon 1042, § 2, número 1.°).

1077 En cuanto a la noción de afinidad y manera de computar los grados,

1078 El impedimento de pública honestidad nace del matrimonio inválido, consumado o no, y del concubinato público o notorio; y dirime el matrimonio en primero y segundo grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer, y viceversa *.

1078 **Impedimentum publicae honestatis oritur ex matrimonio invalido, sive consummato sive non, et ex publico vel notorio concubinatu; et nuptias dirimit in primo et secundo gradu lineae rectae inter virum et consanguineas mulieris, ac vice versa.**

1079 Solamente dirime el matrimonio el parentesco espiritual, del que se hace mención en el canon 768 *.

1079 **Ea tantum spiritualis cognatio matrimonium irritat, de qua in can. 768.**

1080 Los que por la ley civil son inhábiles para contraer entre sí matrimonio a causa del parentesco legal que nace de la adopción, por prescripción del derecho canónico no pueden casarse entre sí válidamente *.

1080 **Qui lege civili inhabiles ad nuptias inter se ineundas habentur ob cognationem legalem ex adoptione ortam, nequeunt vi iuris canonici matrimonium inter se valide contrahere.**

---

véanse los comentarios a los cánones 96 y 97.

Este impedimento es siempre de *derecho eclesiástico* y, por consiguiente, admite dispensa; pero la Iglesia la concede con extremada dificultad, cuando se trata de afinidad en línea recta (padrastros e hijastros, suegro y nuera, yerno y suegra), estando exceptuado de las facultades que se conceden por el canon 1043 si ha habido consumación del matrimonio.

En segundo grado de línea colateral es impedimento de grado menor (canon 1042, § 2, número 2.º).

La S. Congregación del Santo Oficio, el 16 de enero de 1957 (A. A. S., XLIX, 77), declaró que la afinidad dimanante de un matrimonio entre infieles es impedimento dirimente de los matrimonios posteriores entre afines cuando uno de éstos, por lo menos, haya recibido el bautismo. Así, pues, no es necesario, para la existencia del impedimento, que uno de los cónyuges infieles del primer matrimonio se haya bautizado; basta que haya recibido el bautismo cualquiera de los dos afines que intentan contraer el segundo matrimonio. Con esto ha quedado zanjada y resuelta la cuestión que se originaba de los términos ambiguos en que se halla redactado el canon 97, § 1, en el cual la palabra *rato* no se toma en el mismo sentido en que la emplea el 1015, § 1.

1078 El impedimento de pública honestidad tiene mucha semejanza con el de afinidad, del que trata el canon 1077. Supone un matrimonio anterior inválido o un estado de concubinato semejante a la vida conyugal.

1.º Debemos advertir: *a)* que el *matrimonio inválido* debe haber tenido apariencias de matrimonio, según hemos expuesto ya en el comentario al canon 1015; *b)* que no se origina este impedimento del matrimonio civil, ya que éste no tiene apariencias de matrimonio (C. P. Int., 12 marzo 1929; A. A. S., XXI, 170); *c)* que es dudoso si se origina de un matrimonio inválido celebrado en la infidelidad o nulo por falta de consentimiento.

2.º Para que se origine del *concubinato* se requiere: *a)* que en las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer haya cierta unidad y continuidad o permanencia en la vida marital y que ésta tenga cierta semejanza con la vida matrimonial; *b)* que el concubinato sea *público* o *notorio*, lo cual ha de apreciarse, ya que se trata de un delito, echando mano de la norma contenida en el canon 2197. La vida marital que de ordinario sigue a la celebración de un matrimonio civil es verdadero concubinato, del cual, si es público o notorio, puede surgir el impedimento. Nos inclinamos a creer que hay impedimento cuando el *hecho* de la vida marital es público o notorio, pero se ignora que es *concubinato*. Es dudoso que produzca impedimento en una persona bautizada un concubinato habido en la infidelidad.

Este impedimento es de *derecho eclesiástico* y, como tal, dispensable. En segundo grado de línea recta es impedimento de grado menor (canon 1042, § 2, número 3.º).

1079 Este impedimento es de *derecho eclesiástico* y de grado menor (canon 1042, § 2, número 4.º).

El *parentesco* espiritual contraído antes de la vigencia del Código subsiste en toda su amplitud después de él; pero ha dejado de constituir *impedimento* más allá de los límites que le señala el canon 768 (C. P. Int., 2-3 de junio de 1918; A. A. S., X, 346).

1080 La adopción en España constituye impedimento dirimente: *a)* entre el padre o madre adoptante y el adoptado; *b)* entre éste y el cónyuge viudo de aquéllos; *c)* entre el padre o madre adoptante y el cónyuge viudo del adoptado; *d)* entre los descendientes legítimos del adoptante y el adoptado mientras subsista la adopción (Cód. Civil, art. 84, 5.º y 6.º).

La fuerza de este impedimento, en cuanto a los matrimonios *canónicos*, no procede de la ley civil, sino de la *canonización* que de esa ley hace la Iglesia en el canon 1080. Es, por lo tanto, impedimento de *derecho eclesiástico* del cual puede la Iglesia dispensar, sin perjuicio de que siga subsistiendo la adopción para todos los demás efectos.

CAPÍTULO V

Del consentimiento matrimonial. [1]

1081 **§ 1. Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus; qui nulla humana potestate suppleri valet.**

§ 2. Consensus matrimonialis est actus voluntatis quo utraque pars tradit et acceptat ius in corpus, perpetuum et exclusivum, in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem.

1081 § 1. El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse.

§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole *.

1082 **§ 1. Ut matrimonialis consensus haberi possit, necesse est ut contrahentes saltem non ignorent matrimonium esse societatem permanentem inter virum et mulierem ad filios procreandos.**

§ 2. Haec ignorantia post pubertatem non praesumitur.

1082 § 1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial es necesario que los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos.

§ 2. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad *.

---

[1] Cap. v. *De consensu matrimoniali.*

1081 El matrimonio es un contrato; y, por consiguiente, el consentimiento de las partes es absolutamente necesario por derecho natural. Este consentimiento, aunque supone conocimiento por parte de la inteligencia, es un acto de la voluntad y debe ser: *a)* interno, y *b)* exteriormente manifestado; si falta uno u otro, no puede haber matrimonio (§ 1).

Los contrayentes son los que hacen con su consentimiento el matrimonio; son los ministros de él. Mas para que ese consentimiento sea *eficaz jurídicamente*, no basta que reúna las condiciones que por derecho natural se requieren; es también necesario que concurran las que establece el derecho eclesiástico; condiciones que pueden afectar: *a)* al consentimiento mismo; *b)* a las personas que lo otorgan; *c)* a la forma de otorgarlo (véanse los comentarios a los cánones 1012, 1035 y 1038).

El § 2 expone las condiciones que por *derecho natural* debe tener el consentimiento. Ha de ser: *a)* un acto de la voluntad; *b)* mutuo y recíproco; *c)* consistente en la entrega y aceptación también mutuas y recíprocas; *d)* del derecho perpetuo y exclusivo; *e)* sobre los cuerpos de los contrayentes; *f)* en orden a engendrar hijos. Si el consentimiento reúne todas estas condiciones y se manifiesta exteriormente, es *naturalmente válido;* pero puede ser *jurídicamente ineficaz* si le falta algún requisito de los que establece el *derecho positivo*. Si carece de alguna de las condiciones que por derecho natural se requieren, el consentimiento es *naturalmente inválido* e ineficaz en absoluto.

1082 Basta que los contrayentes no ignoren que el matrimonio es: *a)* una sociedad; *b)* estable; *c)* entre varón y mujer; *d)* para tener descendencia. No es preciso que sepan que la sociedad conyugal es indisoluble, ni que conozcan cómo se engendran los hijos; con tal que sepan, aunque sea de una manera confusa, que para engendrarlos es preciso el concurso y la cooperación de los cuerpos de un hombre y una mujer, es lo suficiente para que pueda haber consentimiento matrimonial.

Puede haber consentimiento matrimonial aun cuando uno de los cónyuges esté en tal disposición de ánimo, que no *se casaría* si supiera que el matrimonio es indisoluble o que los hijos se engendran mediante la cópula carnal. Esta voluntad sería meramente *interpretativa;* y no es en ésta, sino en la *actual*, en la que consiste el consentimiento.

1083 § 1. El error acerca de la persona misma hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de las cualidades de la persona, aunque él sea causa del contrato, lo invalida solamente:

1.° Si el error acerca de las cualidades de la persona redunda en error acerca de la persona misma;

2.° Si una persona libre contrae matrimonio con otra a la que cree libre, pero que es esclava con esclavitud propiamente dicha *.

1083 **§ 1. Error circa personam invalidum reddit matrimonium.**

§ 2. Error circa qualitatem personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritat tantum:

1.° Si error qualitatis redundet in errorem personae;

2.° Si persona libera matrimonium contrahat cum persona quam liberam putat, cum contra sit serva, servitute proprie dicta.

1084 El simple error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial aunque dicho error sea causa del contrato *.

1084 **Simplex error circa matrimonii unitatem vel indissolubilitatem aut sacramentalem dignitatem, etsi det causam contractui, non vitiat consensum matrimonialem.**

1083 El error de que se trata en este canon es el llamado *error de hecho*, el cual puede versar acerca de la persona misma o acerca de las cualidades de la persona.

1.° Hay error *acerca de la persona* cuando uno intenta casarse con una persona determinada y por error se casa con otra. Es evidente que tal error hace inválido el matrimonio, pues las personas de los contrayentes (sus cuerpos) son el objeto del contrato matrimonial, y el error *sustancial* acerca del objeto de cualquier contrato es causa de la nulidad de éste. Es lo mismo (valga la comparación) que si uno, deseando comprar una finca determinada, firmase por equivocación una escritura referente a la compraventa de otra.

2.° El error acerca de las *cualidades* de la persona es error *accidental;* v. gr., el que versa acerca del estado económico, edad, salud, nombre, etc. No pocas veces este error es causa de que se celebre el matrimonio; pues si uno de los contrayentes supiera que el otro está, p. ej., arruinado, o carece de salud, o no tiene las riquezas que se le suponen, de ninguna manera se casaría con él. Esto no obstante, el error acerca de la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato matrimonial, no lo hace inválido; pero hay dos excepciones de esta regla:

a) Si *redunda* en error acerca de la persona. Este caso, que es rarísimo dada la forma como suelen concertarse los matrimonios, es, sin embargo, posible. Para ello sería necesario que uno de los cónyuges no hubiera conocido ni tratado antes al otro y que lo designase por una cualidad *individual* que no le conviene a nadie más que a él; p. ej., si se concertase el matrimonio con la hija primogénita de una familia y, llegado el acto del casamiento, se presentase ante el altar la segundona. En este caso, el error acerca de la primogenitura equivaldría a error acerca de la persona y haría nulo el casamiento;

b) Si uno se casa con una persona que cree es de condición libre, siendo así que es esclava. Abolida la esclavitud en las naciones civilizadas, es muy difícil que en dichas naciones pueda darse este caso; no así en algunos países de misiones.

El error acerca de la persona o el que redunda en la persona hace nulo el matrimonio por *derecho natural.* El que versa acerca de la esclavitud lo invalida por *derecho eclesiástico.*

1084 Trátase en este canon del *error de derecho;* y conviene, ante todo, recordar que, si bien los estados de la inteligencia influyen en los actos de la voluntad, el matrimonio se realiza por el consentimiento, que es un acto de la voluntad y no de la inteligencia. Hay que tener asimismo presente lo que ya hemos expuesto en el comentario al canon 1013: que la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad son *propiedades* —las dos primeras esenciales— del matrimonio; pero no constituyen la *esencia* del mismo. Síguese de aquí que, así como la esencia arrastra tras de sí las propiedades, así también el consentimiento prestado sobre la esencia del matrimonio se extiende también a las propiedades del mismo, siempre que éstas no se excluyan positivamente de dicho consentimiento, aunque se padezca error acerca de ellas; es compatible, pues, dicho error con el consentimiento matrimonial.

Adviértase, finalmente, que el canon 1084 se refiere al «*simple* error»; pues si al error, que consiste en un acto de la *inteligencia*, se uniera un acto de la *voluntad*, por el cual se excluyera *positivamente* del matrimonio la unidad o la indisolubilidad del mismo, el consentimiento que se prestase no sería consentimiento *matrimonial*, ya que no se pue-

1085 **Scientia aut opinio nullitatis matrimonii consensum matrimonialem necessario non excludit.**

1085 La certeza o la opinión de que va a ser nulo el matrimonio no excluye por necesidad el consentimiento matrimonial *.

1086 **§ 1. Internus animi consensus semper praesumitur conformis verbis vel signis in celebrando matrimonio adhibitis.**

§ 2. At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum, aut omne ius ad coniugalem actum, vel essentialem aliquam matrimonii proprietatem, invalide contrahit.

1086 § 1. Se presume siempre que el consentimiento interno de la voluntad está en conformidad con las palabras o los signos empleados en la celebración del matrimonio.

§ 2. Pero si una de las partes o las dos, por un acto positivo de su voluntad, excluyen el matrimonio mismo, o todo el derecho al acto conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio, contraen inválidamente *.

---

de querer eficazmente una cosa, excluyendo positivamente lo que va indisolublemente unido a ella (véanse los cánones 1013, § 2, y 1086, § 2).

1085 El canon 1085, lo mismo que el anterior, se refiere únicamente al consentimiento *naturalmente válido*, prescindiendo de si ese consentimiento, en cada caso concreto, es *jurídicamente eficaz* para producir el vínculo matrimonial.

Los estados de certeza o de opinión no afectan *por necesidad* a los actos de la voluntad. Puede *saberse* que una cosa es imposible y, sin embargo, se la puede *querer* eficazmente; y por lo mismo, puede uno estar convencido de que el matrimonio le está prohibido por la ley, y a pesar de ello puede prestar su consentimiento e intentar contraerlo en cuando que de él depende.

El principio que se establece en este canon tiene gran aplicación práctica en la subsanación de matrimonios que resultaron nulos a causa de la existencia de algún impedimento—en sentido lato—, conocido por los contrayentes en el acto de casarse. Y para apreciar, en cada caso concreto, si se prestó consentimiento natural, suelen darse las siguientes reglas generales: 1.ª Hay consentimiento natural cuando el contrayente ha querido, en cuanto de él dependía, contraer verdadero matrimonio. 2.ª No lo hay, si intentó expresamente celebrar una *mera ceremonia* civil. 3.ª Si no consta cuál fué su intención, parece debe *presumirse* que intentó prestar dicho consentimiento —mientras no se demuestre lo contrario— siempre que las palabras signifiquen celebración de matrimonio. 4.ª Esta presunción puede corroborarse o destruirse, atendidas las circunstancias y cualidades de las personas, sobre todo cuando se trata de *matrimonio civil;* pues: *a)* los católicos, si tienen buena formación religiosa, es de presumir que sólo intentan realizar una mera ceremonia; *b)* los que carecen de dicha formación, y sobre todo los acatólicos, tienen ordinariamente intención de celebrar verdadero matrimonio.

1086 En el § 1 del canon 1086 se establece una presunción de derecho, que admite prueba en contrario. Si se probase que no hubo consentimiento interno, habría de considerarse nulo el matrimonio. Son de suyo causas muy difíciles aquellas en que se trata de consentimiento simulado, y, en la mayor parte de los casos, hay que resolverlas en virtud de conjeturas, v. gr.: si uno de los contrayentes mostró siempre repugnancia al matrimonio; si antes de contraerlo manifestó que no prestaría consentimiento interno o que no se consideraría casado; si se prueba que hubo razones que le indujeron a manifestar exteriormente el consentimiento; si inmediatamente después de casarse manifestó que no había prestado consentimiento interno; si abandonó *in continenti* a su consorte; si trató inmediatamente de contraer otro matrimonio, etc. Del conjunto de todas estas conjeturas u otras semejantes puede adquirirse certeza moral de que el consentimiento externo fué simulado. El § 2 es una aplicación de los cánones 1013 y 1081. 1.° Si se excluye positivamente el *matrimonio* mismo, es evidente que éste no existe; lo contrario sería un absurdo. 2.° Si se excluye *todo derecho al acto conyugal*, falta el objeto *esencial* del matrimonio y su fin primario (cánones 1013, § 1, y 1081, § 2). 3.° Si alguna de sus propiedades *esenciales*, esto es, la unidad o la indisolubilidad (canon 1013, § 2), es tanto como excluir la *esencia* del matrimonio, ya que aquéllas la acompañan necesariamente y son inseparables de ésta. En cualquiera de los tres casos, el matrimonio sería nulo por derecho natural. Recuérdese que la sacramentalidad no es propiedad *esencial* del matrimonio, aunque la tiene todo matrimonio entre cristianos por voluntad de Jesucristo. Véase, pues, lo que dijimos al final del comentario al canon 1013.

1087 § 1. Es asimismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio.

§ 2. Ninguna otra clase de miedo, aunque él sea causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio *.

1087 **§ 1. Invalidum quoque est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab extrinseco et iniuste incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium.**

§ 2. Nullus alius metus, etiamsi det causam contractui, matrimonii nullitatem secumfert.

1087 Es necesario hacer distinción entre fuerza o violencia y miedo grave.

1.° Si se emplea la *violencia* física, haciendo que un contrayente manifieste exteriormente lo contrario de lo que siente en su interior (p. ej., moviéndole a la fuerza la cabeza para que con ella haga signos afirmativos), el matrimonio es nulo por falta de consentimiento (canon 1081, § 1).

2.° El *miedo* es una perturbación del ánimo causada por un mal que amenaza al que lo padece. Para que el miedo sea causa de la nulidad del matrimonio se requiere:

a) Que sea *grave*. Para esto es necesario que el mal que se teme sea grave con gravedad absoluta o relativa. 1) Es *absolutamente* grave el mal cuando es de tal género que, ordinariamente, causa grave perturbación en el ánimo de cualesquiera, aun de aquellos que no se dejan intimidar con facilidad; v. gr., la muerte, la pérdida de los bienes de fortuna, etc. 2) Es *relativamente* grave cuando lo es para una persona determinada (aunque no lo sea para otras), atendiendo no solamente al mal en sí mismo, sino también a las circunstancias de la persona a quien se amenaza con él y a las de aquella que puede causarlo. Lo que no es mal grave para un hombre normal y perfectamente equilibrado, puede serlo para un hombre enfermizo, para una mujer de sentimiento delicados, para una joven tímida, etc. A esta clase de mal pertenece el que es causa del miedo *reverencial*, o sea, del miedo causado por la autoridad de aquel a quien alguien se halla sometido y debe honor y reverencia. No consiste este miedo en la ofensa de los padres, ni en la tristeza que pueda producirles el ser desobedecidos, ni en la indignación que pueden concebir por la desobediencia, ni en el rubor o vergüenza que pueda darles a los hijos el no complacer a sus padres; sino que debe ser producido por el *mal* que a los hijos ha de sobrevenirles a consecuencia de la indignación de sus padres o de quienes hacen sus veces. Para esto no basta que se tema una indignación pasajera o de tal género que no se traduzca en otras consecuencias, sino que se requiere que a consecuencia de dicha indignación, grave y duradera, vea el hijo en perspectiva una vida *gravemente molesta* en el hogar paterno, consideradas en su conjunto las relaciones familiares. Si, además de esas molestias de la convivencia doméstica, se temiera otro mal verdaderamente grave, v. gr., la desheredación, la expulsión de casa sin medios para afrontar la vida, un castigo cruel, etc., en ese caso el miedo sería no sólo miedo *grave reverencial*, sino *simplemente grave*. Una gran parte de las causas de nulidad por miedo se fundan en el miedo grave reverencial. 3) Si el miedo, sea reverencial o no, es tan grave que perturbe el uso de la razón, es evidente que el matrimonio sería nulo por falta absoluta de consentimiento.

b) Que el mal que se teme provenga de una *causa externa*. No se atiende, pues, al que procede de una causa interna, v. gr., el peligro de una enfermedad que puede adquirirse de no contraer matrimonio.

c) Que sea *injusto* por parte de la persona que intimida o amenaza. La injusticia puede consistir o en que el mal mismo sea injusto e inmerecido o en que lo sea el modo como se pretende causarlo. Para que sea injusto es preciso que la causa de donde procede sea una causa libre, pues las causas necesarias no pueden cometer injusticia.

d) Que de hecho *influya* eficazmente en la determinación de contraer matrimonio. Pues, si no influyera, no existiría relación entre el miedo y el matrimonio aunque las amenazas fueran verdaderamente graves. Así, pues, no habrá miedo grave si aquel a quien se amenaza, incluso con la muerte, no da importancia alguna a las amenazas ni se deja mover por ellas. No consta con certeza si el miedo ha de ser inferido en orden al matrimonio y *con el fin* de forzar al que lo padece a que otorgue su consentimiento en él; pero no hemos de pasar en silencio que el Código matrimonial de la Iglesia Oriental, en el canon 78, § 1, ha adoptado la doctrina de que el miedo ha de ser inferido con el fin de arrancar el consentimiento al que lo padece; «incussum ad extorquendum consensum», dice el canon citado, empleando una fórmula, no ambigua y oscura, como la de nuestro canon, sino clara y terminante. Es de suponer que esta manera de expresarse el Código oriental ha de influir poderosamente en la manera de interpretar nuestro canon 1087.

3.° El miedo que *perturba el uso de la razón* hace, por derecho natural, nulo el matrimonio. El miedo *grave*, con las demás condiciones expuestas, lo hace nulo por derecho eclesiástico y, según algunos, por derecho natural. El miedo *leve*, o el grave al cual le falta alguna de las otras condiciones, no lo hace nulo ni por derecho natural ni por derecho eclesiástico.

1088 **§ 1. Ad matrimonium valide contrahendum necesse est ut contrahentes sint praesentes sive per se ipsi sive per procuratorem.**

§ 2. Sponsi matrimonialem consensum exprimant verbis; nec aequipollentia signa adhibere ipsis licet, si loqui possint.

1088 § 1. Para contraer válidamente matrimonio es preciso que los contrayentes se hallen presentes o en persona o por medio de procurador.

§ 2. Los esposos deben expresar verbalmente el consentimiento matrimonial; y si pueden hablar, no les es lícito emplear otros signos equivalentes *.

1089 **§ 1. Firmis dioecesanis statutis desuper additis, ut matrimonium per procuratorem valide ineatur, requiritur mandatum speciale ad contrahendum cum certa persona, subscriptum a mandante et vel a parocho aut Ordinario loci in quo mandatum fit, vel a sacerdote ab alterutro delegato, vel a duobus saltem testibus.**

§ 2. Si mandans scribere nesciat, id in ipso mandato adnotetur et alius testis addatur qui scripturam ipse quoque subsignet; secus mandatum irritum est.

§ 3. Si, antequam procurator nomine mandantis contraxerit, hic mandatum revocaverit aut in amentiam inciderit, invalidum est matrimonium, licet sive procurator sive alia pars contrahens haec ignoraverint.

§ 4. Ut matrimonium validum sit, procurator debet munere suo per se ipse fungi.

1089 § 1. Sin perjuicio de todo lo demás que determinen los estatutos diocesanos, para que pueda celebrarse válidamente matrimonio por procurador se requiere poder especial para contraer con una persona determinada, firmado por el poderdante y además por el párroco u Ordinario del lugar en donde se otorga el poder, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos.

§ 2. Si el poderdante no sabe escribir, debe hacerse constar esto en el mismo poder y añadirse otro testigo, el cual debe también firmar la escritura; de lo contrario, es nulo el poder.

§ 3. Si antes de que el procurador haya contraído matrimonio en nombre de su poderdante revoca éste el poder o cae en amencia, es inválido el matrimonio aunque el procurador o la otra parte ignoren esto.

§ 4. Para la validez del matrimonio es necesario que el procurador desempeñe personalmente su oficio *.

1090 **Matrimonium per interpretem quoque contrahi potest.**

1090 Puede también contraerse matrimonio por medio de intérprete.

1091 **Matrimonio per procuratorem vel per interpretem contrahendo parochus ne assistat, nisi adsit iusta causa et de authenticitate mandati vel de interpretis fide du-**

1091 No puede el párroco asistir al matrimonio que se ha de celebrar por procurador o por intérprete, a no ser que haya una causa justa y no pueda abrigarse duda alguna de la autenticidad del

---

1088 El precepto contenido en el § 1 del canon afecta a la validez del acto, por derecho eclesiástico, y se aplica también a los matrimonios de los acatólicos bautizados (S. C. del S. Oficio, 18 mayo 1949; A. A. S., XLI, 427), tanto si esos acatólicos están obligados a observar la forma canónica (canon 1094 y sigs.) como si se hallan exentos de esa obligación; pues el S. Oficio no distingue entre unos y otros, y, por otra parte, es compatible la no observancia de la forma con la presencia física de los contrayentes, por sí mismos o por medio de procurador, en el acto del casamiento. Antiguamente, podía válidamente contraerse matrimonio por carta; hoy, ya no. El § 2 se refiere sólo a la licitud.

1089 El matrimonio se realiza en el momento mismo en que el apoderado otorga el consentimiento en nombre de su poderdante, y no es necesaria ratificación ulterior por parte de éste.

El procurador no puede subdelegar o hacerse sustituir por otro, ni aun en el caso de que haya recibido facultades especiales y expresas para ello por su poderdante (C. P. Int., 31 de mayo de 1948 A. A. S., XL, 302).

poder o de la fidelidad del intérprete, y después de haber obtenido, si hay tiempo para ello, licencia del Ordinario *.

1092 La condición una vez puesta y no revocada:

1.° Si versa acerca de un hecho futuro y es necesaria, imposible o torpe, pero no contra la sustancia del matrimonio, se ha de tener por no puesta;

2.° Si se refiere a un hecho futuro contra la sustancia del matrimonio, la condición lo hace inválido;

3.° Si versa acerca de un hecho futuro y es lícita, deja en suspenso el valor del matrimonio;

4.° Si acerca de un hecho pasado o presente, el matrimonio será válido o inválido según que exista o no lo que es objeto de la condición *.

1093 Aunque el matrimonio haya sido inválido por existir algún impe-

bitari nullo modo liceat, habita, si tempus suppetat, Ordinarii licentia.

1092 Conditio semel apposita et non revocata:

1.° Si sit de futuro necessaria vel impossibilis vel turpis, sed non contra matrimonii substantiam, pro non adiecta habeatur;

2.° Si de futuro contra matrimonii substantiam, illud reddit invalidum;

3.° Si de futuro licita, valorem matrimonii suspendit;

4.° Si de praeterito vel de praesenti, matrimonium erit validum vel non, prout id quod conditioni subest, exsistit vel non.

1093 Etsi matrimonium invalide ratione impe-

1091 La licencia del Ordinario se requiere sólo para la licitud.

1092 La *condición* en esta materia es una circunstancia extrinseca al acto, de la cual se hace depender el consentimiento matrimonial. Suele expresarse ordinariamente por medio de la partícula «si», y no debe confundirse con el *modo*, el cual es una obligación que se acepta para cumplirla después de realizado el matrimonio.

La condición puede ser: 1) De *pasado*, de *presente* o de *futuro*, según sea el hecho a que se refiere. Pueden servir de ejemplo de cada una de ellas las siguientes condiciones: te acepto por esposa: *a)* si has heredado ya de tus padres; *b)* o si eres rica; *c)* o si heredas en el plazo de un año, 2) *Necesaria* o *contingente*, según que el hecho necesariamente haya de realizarse o no, v. gr.: *a)* si todos hemos de morir; *b)* o si obtienes un empleo lucrativo. 3) *Posible* o *imposible*, según que el hecho lo sea o no; v. gr.: *a)* si viven tus padres; *b)* o si tocas la luna con la mano. 4) *Lícita* o *torpe*, v. gr.: *a)* si se casa tu hermana; *b)* o si asesinas a tu padre. 5) La condición puede ser no sólo ilícita o torpe, sino también *contra la sustancia del matrimonio*, cuando se opone a la sustancia del mismo o a alguna de sus propiedades esenciales; tales son: *a)* si evitas el tener hijos; *b)* o si me reconoces el derecho a tener otra esposa; *c)* o con la condición de disolver el vínculo cuando me agrade.

No perdiendo de vista que el matrimonio es un contrato, y que, como tal, puede otorgarse bajo condición, fácilmente se comprenderá todo el mecanismo del matrimonio condicionado. Debemos, sin embargo, advertir:

1.° En el número 1.° del canon se establece una presunción que admite prueba en contrario. Si se prueba que la condición necesaria, o imposible, o torpe, se puso en serio, el matrimonio se realiza o no en el momento en que la condición se verifique.

2.° Las condiciones de futuro contra la sustancia del matrimonio (número 2.°) lo hacen siempre nulo desde el principio, pues el consentimiento condicionado que se presta no es consentimiento matrimonial.

3.° Puesta una condición de futuro lícita (número 3.°), el consentimiento es válido desde que se presta; pero no produce efecto, o sea, el matrimonio no se realiza hasta el momento en que se cumpla la condición. En tanto no se cumpla, puede revocarse el consentimiento—y el matrimonio no puede ya realizarse—y puede revocarse la condición, con lo cual el consentimiento se convertiría en absoluto y produciría el vínculo; pero si la condición se puso en el fuero externo, la revocación de ella habría de hacerse en el mismo fuero.

4.° Si se trata de una condición de pasado o de presente (número 4.°), tanto si se refiere a un hecho lícito como a uno torpe, el matrimonio se realiza en el momento en que se otorga el consentimiento, si la condición se ha cumplido.

Debemos advertir, finalmente, que no es preciso expresar la condición en el mismo acto del casamiento, bastando que se haya puesto antes y no se haya revocado. Es más: la condición produciría igualmente efectos si se pusiera sólo mentalmente; pero en este caso, al no poder probarse en el fuero externo, habría de tenerse en este fuero como no puesta.

dimenti initum fuerit, consensus praestitus praesumitur perseverare, donec de eius revocatione constiterit.

dimento, se presume que persevera el consentimiento otorgado mientras no conste que ha sido revocado *.

CAPÍTULO VI

De la forma de celebrar el matrimonio. [1]

1094 Ea tantum matrimonia valida sunt quae contrahuntur coram parocho, vel loci Ordinario, vel sacerdote ab alterutro delegato et duobus saltem testibus, secundum tamen regulas expressas in canonibus qui sequuntur, et salvis exceptionibus de quibus in can. 1098, 1099.

1094 Solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebren ante el párroco, o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro, y además ante dos testigos por lo menos, según las reglas establecidas en los cánones que siguen y salvas las excepciones contenidas en los cánones 1098 y 1099 *.

1095 § 1. Parochus et loci Ordinarius valide matrimonio assistunt:

1095 § 1. El párroco y el Ordinario local asisten válidamente al matrimonio:

1093 Se presume que persevera el consentimiento aunque haya pasado largo tiempo. En este principio se funda la revalidación o subsanación en raiz de los matrimonios nulos; pues, siendo el consentimiento necesario por derecho natural para la validez del matrimonio, no puede suplirse por ninguna potestad humana.

[1] Cap. VI. *De forma celebrationis matrimonii.*

1094 El sacerdote que asiste a la celebración del matrimonio no desempeña el oficio de ministro del sacramento (pues ministros son los mismos contrayentes), sino el de testigo autorizado o notario, cuya presencia exige la *ley eclesiástica* para la validez del acto. Hasta la publicación del capítulo *Tametsi*, que fué redactado por el Concilio de Trento en el siglo XVI, no eran inválidos los matrimonios clandestinos, esto es, los que se celebraban ocultamente, sin que asistieran sacerdote ni testigos a su celebración. Aun hoy se dan casos en que es lícito celebrarlos sólo ante testigos, sin sacerdote alguno (canon 1098).

El canon 1094 nos dice quién ha de ser el sacerdote: es preciso que sea el párroco, o el Ordinario del lugar, o un sacerdote delegado por alguno de los dos. Bajo el nombre de *párrocos* están comprendidos, además de éstos, aquellos de quienes se hace mención en el canon 451, a saber: los cuasipárrocos (canon 216, § 3) y los vicarios parroquiales con plena potestad parroquial, cuales son: *a)* el vicario *actual* (canon 471); *b)* el *ecónomo* (canon 472, número 1.°); *c)* el *coadjutor* que asume interinamente el régimen de la parroquia vacante (canon 472, número 2.°); *d)* el vicario *sustituto*, cuando el párroco se ausenta por más de una semana, una vez que el sustituto ha obtenido la aprobación del Ordinario (canon 465, § 4; C. P. Int., 14 de julio de 1922; A. A. S., XIV, 527); *e)* el mismo vicario sustituto o sacerdote *suplente*, si la ausencia del párroco se debe a una causa repentina, en tanto que el Ordinario no resuelva otra cosa (canon 465, § 5; decl. cit., C. P. Int.); *f)* el vicario auxiliar o regente (canon 475); *g)* el vicario de un párroco religioso después de haber obtenido la aprobación del Ordinario, aunque no haya obtenido la licencia de su Superior (decl. cit., C. P. Int.). El coadjutor no puede, por razón de su oficio, asistir válidamente a los matrimonios si no tiene delegación general o especial para ello (C. P. Int., 31 de enero de 1942; A. A. S., XXXIV, 50). Los *párrocos personales* pueden asistir a los matrimonios de sus *súbditos;* mas a estos matrimonios puede también asistir válidamente el párroco del territorio, mientras no se demuestre que el párroco personal goza del privilegio de exclusividad. En cuanto a los *capellanes militares* hay que atenerse, conforme al canon 451, § 3, a lo que la Santa Sede haya dispuesto sobre el particular.

Testigos pueden serlo cualesquiera, hombres o mujeres, siempre que tengan el uso de razón suficiente para poder darse cuenta del acto que presencian.

La presencia del párroco y de los testigos debe ser: *a)* simultánea; *b)* física, y *c)* moral o con deliberación.

El matrimonio celebrado conforme a las normas de este canon tiene en España plenos efectos civiles, según dispone el Concordato (Apéndice IX) en el artículo XXIII y en el Protocolo final, adicional a dicho artículo.

1.° Desde el momento, y no antes, en que han tomado canónicamente posesión de su beneficio a tenor de los cánones 334, § 3, y 1444, § 1, o en el que han comenzado a ejercer su oficio, a no ser que mediante sentencia hayan sido excomulgados, o puestos en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales;

2.° Solamente dentro de los confines de su territorio; en el cual asisten válidamente a los matrimonios no sólo de sus súbditos, sino también de los que no lo son;

3.° Con tal que pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes, sin que a ello sean compelidos por fuerza o miedo grave.

§ 2. El párroco o el Ordinario local que pueden asistir válidamente al matrimonio pueden también conceder licencia a otro sacerdote para que asista válidamente dentro de los confines de su territorio respectivo *

1096 § 1. La licencia que se conceda para asistir a un matrimonio a tenor del canon 1095, § 2, debe darse expresamente a un sacerdote determinado y para un matrimonio determinado, con exclusión de toda clase de delegaciones generales, a no ser que se trate de licencia a los vicarios

1.° A die tantummodo adeptae canonicae possessionis beneficii ad normam can. 334, § 3; 1444, § 1, vel initi officii, nisi per sententiam fuerint excommunicati vel interdicti vel suspensi ab officio aut tales declarati;

2.° Intra fines dumtaxat sui territorii; in quo matrimoniis nedum suorum subditorum, sed etiam non subditorum valide assistunt;

3.° Dummodo neque vi neque metu gravi constricti requirant excipiantque contrahentium consensum.

§ 2. Parochus et loci Ordinarius qui matrimonio possunt valide assistere, possunt quoque alii sacerdoti licentiam dare ut intra fines sui territorii matrimonio valide assistat.

1096 § 1. Licentia assistendi matrimonio concessa ad normam can. 1095, § 2, dari expresse debet sacerdoti determinato ad matrimonium determinatum, exclusis quibuslibet delegationibus generalibus, nisi agatur de vicariis coopera-

---

1095 El canon 1095 define los límites de la competencia del párroco y del Ordinario del lugar en orden a los matrimonios.

1.° El capítulo *Tametsi* exigía, para la *validez* del contrato matrimonial, que se celebrase ante el párroco *propio* de uno de los contrayentes, el cual podía asistir a él fuera de los límites de su parroquia. El Código (§ 1, número 2.°) exige, lo mismo que exigía ya el decreto *Ne temere* (2 de agosto de 1907), que el matrimonio se celebre ante el párroco o el Ordinario del *territorio*, sea o no el propio de los contrayentes. 2.° Los párrocos *personales*, si no tienen territorio ninguno determinado, pueden asistir dondequiera a los matrimonios *de sus súbditos;* si tienen territorio cumulativo con otro párroco territorial, pueden asistir válidamente a dichos matrimonios dentro del territorio cumulativo. 3.° El Código, al exigir que el sacerdote pida y reciba el consentimiento de los contrayentes (§ 1, número 3.°), excluye los matrimonios llamados *por sorpresa*, que eran válidos según la disciplina del capítulo *Tametsi*. 4.° Sería asimismo nulo el matrimonio si se empleara fuerza o se intimidara gravemente al sacerdote para obligarle a asistir a él, tanto si la coacción la ejercieran los contrayentes como si procediera de tercera persona. 5.° Finalmente, el párroco o el Ordinario sólo pueden asistir válidamente desde el momento en que han tomado posesión o han comenzado a ejercer el cargo, con las demás condiciones que se expresan en el § 1, número 1.° Como la asistencia a matrimonios no es acto de la potestad de orden ni, en rigor de derecho, de la de jurisdicción, sólo la suspensión *del oficio* después de la sentencia condenatoria o declaratoria, además de la excomunión y del entredicho *personal*, impide la asistencia válida.

Además del párroco y del Ordinario del lugar pueden conceder delegación para asistir a un matrimonio (§ 2) los vicarios parroquiales, de los que nos hemos ocupado en el comentario al canon 1094, siempre que reúnan las condiciones que allí hemos expuesto (C. P. Int., 20 de mayo de 1923; A. A. S., XVI, 114). Puede conceder subdelegación el coadjutor que tiene delegación *general* para asistir a matrimonios y el sacerdote delegado que ha recibido del párroco o del Ordinario facultad *especial* de subdelegar (C. P. Int., 28 de diciembre de 1927; A. A. S., XX, 61).

La delegación es necesaria para que el delegado pueda asistir válidamente al matrimonio dentro del territorio del delegante. En algunas ediciones del Código existe el adverbio *valide* (válidamente) antes del verbo *assistat* (asista) del § 2 del canon; en otras ediciones se ha suprimido ese adverbio. En realidad no es necesario, aunque no sobra.

La delegación obtenida por medio de coacción moral parece que sería válida.

toribus pro paroecia cui addicti sunt; secus irrita est.

§ 2. Parochus vel loci Ordinarius licentiam ne concedat, nisi expletis omnibus quae ius constituit pro libertate status comprobanda.

1097 § 1. Parochus autem vel loci Ordinarius matrimonio licite assistunt:

1.° Constito sibi legitime de libero statu contrahentium ad normam iuris;

2.° Constito insuper de domicilio vel quasi-domicilio vel menstrua commoratione aut, si de vago agatur, actuali commoratione alterutrius contrahentis in loco matrimonii;

3.° Habita, si conditiones deficiant de quibus n. 2.°, licentia parochi vel Ordinarii domicilii vel quasi-domicilii aut menstruae commorationis alterutrius contrahentis, nisi vel de vagis actu itinerantibus res sit, qui nullibi commorationis sedem habent, vel gravis necessitas intercedat quae a licentia petenda excuset.

§ 2. In quolibet casu pro regula habeatur ut matrimonium coram sponsae parocho celebretur, nisi iusta causa excuset; matrimonia autem catholicorum mixti ritus, nisi aliud particulari iure cautum sit, in ritu viri et coram eiusdem parocho sunt celebranda.

§ 3. Parochus qui sine licentia iure requisita matrimonio assistit, emolumenta stolae non facit sua, eaque proprio contrahentium parocho remittat.

cooperadores para la parroquia a la que están asignados; de lo contrario, es nula.

§ 2. El Párroco o el Ordinario local no deben conceder la licencia en tanto no se haya cumplido todo lo que manda el derecho para comprobar el estado de libertad *.

1097 § 1. El párroco o el Ordinario local asisten lícitamente al matrimonio:

1.° Si a tenor del derecho les consta legítimamente el estado de libertad de los contrayentes;

2.° Si les consta además que alguno de los contrayentes tiene en el lugar del matrimonio domicilio, o cuasidomicilio, o residencia de un mes, o, si se trata de un vago, residencia actual;

3.° En el caso de que no se verifiquen las condiciones expresadas en el número 2.°, si han obtenido licencia del párroco o del Ordinario del domicilio, o cuasidomicilio, o del de la residencia por un mes de uno u otro de los contrayentes, a no ser que se trate de vagos nómadas, que no tienen establecida su residencia en ninguna parte, o que haya necesidad grave que excuse de pedir licencia.

§ 2. En cualquier caso se ha de tener como regla que el matrimonio debe celebrarse ante el párroco de la esposa, si no hay una causa justa que excuse de ello; pero los matrimonios de católicos de rito mixto deben celebrarse en el rito del varón y ante el párroco de éste, si otra cosa no está determinada por derecho particular.

§ 3. El párroco que asiste al matrimonio sin la licencia que por derecho se requiere, no hace suyos los derechos de estola, los cuales debe remitir al párroco propio de los contrayentes *.

1096 El sacerdote a quien el *Obispo* ha concedido facultades *delegadas para todos los asuntos (ad universitatem negotiorum)* no por eso goza de delegación general para asistir a matrimonios; es más, ni el Obispo mismo puede conceder esta delegación general aunque expresamente se lo proponga (C. P. Int., 25 de enero de 1943; A. A. S., XXXV, 58). Esta declaración de la Comisión Pontificia se refiere solamente, a nuestro juicio, a la delegación de la jurisdicción *parroquial;* no a la delegación de la jurisdicción *episcopal*, que no es raro concedan los Obispos cuando nombran un delegado suyo, o Gobernador eclesiástico, que rija la diócesis en ausencia de ellos. Este delegado del Obispo, con jurisdicción episcopal, creemos que puede asistir a los matrimonios y conceder él a su vez subdelegaciones particulares.

Juzgamos mucho más probable la opinión de los que sostienen que para la *validez* de la delegación no es necesario que el delegado tenga conocimiento de que se le ha concedido, y mucho menos que la acepte. Nada dice expresamente el Código acerca de esto, pero nos parece que así se deduce de los cánones 37 y 38 en concordancia con el 20.

1097 El estado de libertad (§ 1, número 1.°) ha de constar *legitimamente*, según las normas establecidas en los cánones 1019 y siguientes. En cuanto al número 2.°, véanse los cánones 91-95. La licencia a que se alude en el número 3.° se requiere solamente para la licitud y no debe confundirse con la licencia (llamada también *delegación*), de la que hablan los cánones 1095, § 2, y 1096, § 1, y que se requiere para la validez.

En el § 2 del canon se establece la preferencia entre los diversos párrocos

1098 Si no se puede tener o no se puede acudir, sin incomodidad grave, a ningún párroco u Ordinario o sacerdote delegado que asistan al matrimonio a tenor de los cánones 1095 y 1096:

1.º En peligro de muerte es válido y lícito el matrimonio celebrado ante testigos solamente; y también lo es fuera del peligro de muerte si prudentemente se prevé que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes;

2.º En ambos casos, si hay otro sacerdote que pueda asistir, debe llamársele, y él debe, juntamente con los testigos, asistir al matrimonio, sin perjuicio de la validez de éste si se celebra solamente ante los testigos *.

1098 **Si haberi vel adiri nequeat sine gravi incommodo parochus vel Ordinarius vel sacerdos delegatus qui matrimonio assistant ad normam canonum 1095, 1096:**

1.° In mortis periculo validum et licitum est matrimonium contractum coram solis testibus; et etiam extra mortis periculum, dummodo prudenter praevideatur eam rerum conditionem esse per mensem duraturam;

2.° In utroque casu, si praesto sit alius sacerdos qui adesse possit, vocari et, una cum testibus, matrimonio assistere debet, salva coniugii validitate coram solis testibus.

---

para asistir al matrimonio, a saber: 1) El párroco de la esposa tiene derecho preferente sobre el del esposo. 2) Si aquélla tiene varios párrocos propios, v. gr., por razón de domicilio, de cuasidomicilio y de residencia de un mes, ninguno de éstos tiene prelación sobre los demás. 3) Cualquier causa *justa*, aunque no sea grave, es suficiente para que pueda celebrarse el matrimonio ante el párroco del esposo sin necesidad de obtener licencia del de la esposa. 4) En caso de necesidad grave (§ 1, número 3.º), puede celebrarse el matrimonio ante cualquier párroco aunque no sea párroco propio de ninguno de los contrayentes, pues el derecho mismo le otorga licencia.

Lo que se prescribe en este canon ha de aplicarse a los matrimonios de comunistas, cuando éstos han profesado externamente, propagado o defendido las doctrinas materialistas y anticristianas del comunismo, según hemos expuesto en el comentario al canon 1060.

Los derechos de estola, de los que se hace mención en el § 3, son los fijados en el arancel por los casamientos, y entre ellos no se computan el estipendio de la Misa ni las donaciones voluntarias. En el caso de que un párroco haya asistido *ilegítimamente*, sin la licencia *necesaria*, al casamiento, está obligado por justicia a enviarlos al párroco que tenía derecho preferente a asistir al matrimonio. Y si son varios los párrocos que tenían igual derecho, v. gr., varios párrocos de la esposa, dicen algunos autores que deben dividirse entre todos ellos, por analogía con el canon 1236, § 2. No tiene, por el contrario, obligación de entregar dichos emolumentos el que asiste *legítimamente* sin licencia del párroco propio.

1098 Este canon considera los dos casos en los que puede celebrarse el matrimonio sin sacerdote que lo autorice; lo cual no es imposible, ya que el sacerdote no es ministro del sacramento.

Para que tenga aplicación este canon se requiere siempre, como condición necesaria, que no se pueda *tener* ni *acudir* sin incomodidad *grave* a ningún *párroco*, u *Ordinario*, o sacerdote *delegado* que esté dispuesto a asistir al casamiento. Considerando atentamente estas palabras, se echa de ver que no tiene aplicación el canon cuando *sin incomodidad grave* se puede: *a)* llamar al párroco del lugar, y éste puede acudir al llamamiento; *b)* o presentarse ante él; *c)* o acudir y presentarse en otra parroquia ante el párroco de ella. Y esto mismo ha de aplicarse al Ordinario o al sacerdote *delegado* por éste o por el párroco del territorio, pero no al sacerdote que no tiene delegación.

La incomodidad grave mencionada en el preámbulo del canon puede consistir en cualquier quebranto notable que, para hacer venir o presentarse ante el párroco, o el Ordinario, o el delegado, sea preciso a los contrayentes o a uno de ellos experimentar en la salud, o en los bienes de fortuna, o en la fama, etc. Así lo declaró la Comisión Pontificia en 3 de mayo de 1945 (A. A. S., XXXVII, 149). Dentro de la incomodidad grave cae también el uso de medios extraordinarios, cuales son, según doctrina común de los canonistas, el telégrafo y el teléfono (pero no la carta) para llamar al sacerdote. ¿Es también medio extraordinario el uso del automóvil? No falta quien lo afirme; pero esto nos parece excesivo laxismo si se trata de personas y casos en que fácilmente puede hacerse uso de este medio de locomoción.

Esto supuesto, considera el canon dos casos: en peligro de muerte y fuera de él.

1.º *En peligro de muerte:* es válido y lícito el matrimonio celebrado solamente ante dos testigos, si se verifican las condiciones expresadas en el preámbulo del canon. El peligro de muerte debe ser próximo y puede proceder de múltiples causas: *a)* de enfermedad; *b)* de una batalla inminente; *c)* de una tempestad en el mar, etc. Basta dicho

1099 **§ 1. Ad statutam superius formam servandam tenentur:**

1.° Omnes in catholica Ecclesia baptizati et ad eam ex haeresi aut schismate conversi, licet sive hi sive illi ab eadem postea defecerint, quoties inter se matrimonium ineunt;

2.° Iidem, de quibus supra, si cum acatholicis sive baptizatis sive non baptizatis etiam post obtentam dispensationem ab impedimento mixtae religionis vel disparitatis cultus matrimonium contrahant;

3.° Orientales, si cum latinis contrahant hac forma adstrictis.

§ 2. Firmo autem praescripto § 1, n. 1.° acatholici sive baptizati sive non baptizati, si inter se contrahant, nullibi tenentur ad catholicam matrimonii formam servandam;

1099 § 1. Están obligados a guardar la forma determinada en los cánones anteriores:

1.º Todos los que han sido bautizados en la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí;

2.º Estos mismos, si contraen matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no, aunque hayan obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos;

3.º Los orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma.

§ 2. Quedando firme lo que se prescribe en el § 1, número 1.º, los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte están obligados a observar la forma católica del matrimonio *.

---

peligro por sí mismo para legitimar el acto, y no es necesaria otra causa. Antes del Código, en virtud del decreto *Ne temere*, se exigía que el casamiento se hiciera para tranquilizar la conciencia o para legitimar la prole; hoy, ya no.

2.º *Fuera del peligro de muerte:* también es válido y lícito el casamiento ante sólo dos testigos, si no se puede tener párroco, etc., en la forma que hemos expuesto, y se prevé prudentemente que tal estado de cosas ha de durar por lo menos un mes. Nótese que no se exige que ese estado *dure de hecho* un mes, sino que se *prevea* prudentemente que ha de durar ese tiempo; y esta previsión no puede decirse que se tiene por el mero hecho de que el párroco esté ausente, sino que ha de fundarse en argumentos que engendren certeza moral de que la ausencia ha de durar todo ese tiempo (C. P. Int., 10 de noviembre de 1925; A. A. S., XVII, 583). Este caso puede verificarse, y se verifica, en países de misiones y en aquellos en donde escasean tanto los sacerdotes, que sólo muy de tarde en tarde tienen los fieles acceso a ellos. ¿Cae también dentro de este canon el caso de persecución violenta contra los sacerdotes, cuando viven los párrocos entre los fieles, pero tienen que permanecer ocultos si no quieren exponerse a gravísimos males? Sometido este caso a la Comisión Pontificia de Intérpretes, dió dos declaraciones, a nuestro juicio antagónicas: la primera, en sentido riguroso, de 10 de marzo de 1928 (A. A. S., XX, 120), y la segunda, más benigna, de 25 de julio de 1931 (A. A. S., XXIII, 388). Según la última de ellas, cae de lleno dentro del canon el caso en que el sacerdote no puede asistir al matrimonio sin grave incomodidad suya aunque se halle presente en el lugar. Con este criterio debe resolverse que fueron válidos los matrimonios que durante nuestra guerra civil se celebraron en la zona roja sólo ante testigos, siempre que no hubiese existido otro obstáculo que impidiera su validez. Aplicando la expresada declaración de la Comisión Pontificia, resolvió también la Sagrada Congregación de Sacramentos (24 de abril de 1935) que cae dentro del canon 1098 el caso en que al sacerdote le castiga la ley civil si asiste al matrimonio canónico sin haberse antes celebrado el civil y, por cualquier causa, no puede acreditarse que se ha celebrado éste. Esta resolución no ha sido promulgada en *Acta Apostolicae Sedis*.

Finalmente, dispone el número 2.º del canon que, si hay otro sacerdote (que no sea párroco, ni Ordinario, ni delegado), debe llamársele para que asista al matrimonio juntamente con los testigos; pero esto sólo afecta a la licitud del acto.

1099 En el comentario al canon 1070, § 1, puede verse quiénes se dicen «bautizados en la Iglesia católica» (canon 1099, § 1, número 1.º).

Bajo el nombre de «acatólicos» están comprendidos también en todo este canon los afiliados a alguna secta ateística, y bajo el de «acatólicos no bautizados» (§ 1, número 2.º), los gentiles.

La mujer latina que en virtud del canon 98, § 4, declara que, al casarse, desea pasar al rito oriental de su marido, está obligada a observar la forma prescrita para el casamiento (canon 1099, § 1, número 3.º; C. P. Int., 29 de abril de 1940; A. A. S., XXXII, 212).

Los «acatólicos» que, según el § 2, no están obligados a observar la forma, son

1100 Fuera de caso de necesidad, en la celebración del matrimonio deben observarse los ritos prescritos en los libros rituales aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres laudables.

1100 **Extra casum necessitatis, in matrimonii celebratione serventur ritus in libris ritualibus ab Ecclesia probatis praescripti aut laudabilibus consuetudinibus recepti.**

1101 § 1. Debe procurar el párroco que los esposos reciban la bendición solemne, la cual puede dárseles aunque hayan hecho por largo tiempo vida de matrimonio, pero solamente en la Misa, observándose la rúbrica especial y excepto en tiempo feriado.

§ 2. Solamente puede dar la bendición solemne, por sí mismo o por otro, el sacerdote que puede asistir válida y lícitamente al matrimonio.

1101 **§ 1. Parochus curet ut sponsi benedictionem sollemnem accipiant, quae dari eis potest etiam postquam diu vixerint in matrimonio, sed solum in Missa, servata speciali rubrica et excepto tempore feriato.**

§ 2. Sollemnem benedictionem ille tantum sacerdos per se ipse vel per alium dare potest, qui valide et licite matrimonio potest assistere.

1102 § 1. Cuando se trata de matrimonios entre una parte católica y otra acatólica, las preguntas acerca del consentimiento deben hacerse según lo mandado en el canon 1095, § 1, número 3.°

§ 2. Pero están prohibidos todos los ritos sagrados; y si se prevé que de esta prohibición se han de seguir males más graves, puede el Ordinario autorizar algunas de las ceremonias eclesiásticas acostumbradas, excluída en todo caso la celebración de la Misa *.

1102 **§ 1. In matrimoniis inter partem catholicam et partem acatholicam interrogationes de consensu fieri debent secundum praescriptum can. 1095, § 1, n. 3.°**

§ 2. Sed omnes sacri ritus prohibentur; quod si ex hac prohibitione graviora mala praevideantur, Ordinarius potest aliquam ex consuetis ecclesiasticis caeremoniis, exclusa semper Missae celebratione, permittere.

1103 § 1. Celebrado el matrimonio, el párroco o quien haga sus veces debe inscribir cuanto antes en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y la fecha de la celebración del matrimonio y todo lo

1103 **§ 1. Celebrato matrimonio, parochus vel qui eius vices gerit, quamprimum describat in libro matrimoniorum nomina coniugum ac testium, locum et diem celebrati matrimonii atque alia**

---

los que ni fueron bautizados en la Iglesia católica ni jamás se convirtieron a ella.

Por el *Motu proprio* de 1.° de agosto de 1948 (A. A. S., XL, 305) se eliminó del canon 1099, § 2.°, la última parte del mismo, que decía así: «item ab acatholicis nati, etsi in Ecclesia catholica baptizati, qui ab infantili aetate in haeresi vel schismate aut in idelitate vel sine ulla religione adoleverunt, quoties cum parte acatholica contraxerint». ¿Por qué se ha suprimido esta parte del canon? A no dudarlo —y así lo insinúa el *Motu proprio*— para evitar las dudas acerca de la validez de algunos matrimonios; pues el juzgar acerca de si alguien ha sido educado en la herejía, el cisma o la infidelidad, o sin ninguna religión, es cosa que muchas veces ofrece dificultades insuperables, de donde venía antes a resultar dudosa, por falta de forma, la validez de algunos matrimonios que se celebraban acogiéndose a la disposición que ahora ha sido eliminada.

1102 En virtud del § 1 del canon 1102 ha quedado revocada la facultad, que pudiera haber concedido la Santa Sede, de asistir *pasivamente* a los matrimonios mixtos *ilícitos* (C. P. Int., 10 de marzo de 1928; A. A. S., XX, 120), entendiéndose por tales aquellos en que no se haya obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o no se hayan prestado las garantías prescritas por el canon 1061.

Por el § 2 se prohibe no sólo la celebración de la Misa *por los esposos*, sino también la de cualquier Misa privada, si por las circunstancias que la rodean puede considerarse como complemento de la ceremonia matrimonial (C. P. Int., 10 noviembre 1925; A. A. S., XVII, 583).

Lo que se prescribe en este canon ha de aplicarse a los matrimonios de comunistas, cuando éstos han profesado externamente, propagado o defendido las doctrinas materialistas y anticristianas del comunismo, según hemos expuesto en el comentario al canon 1060.

secundum modum in libris ritualibus et a proprio Ordinario praescriptum; idque licet alius sacerdos vel a se vel ab Ordinario delegatus matrimonio adstiterit.

§ 2. Praeterea, ad normam can. 470, § 2, parochus in libro quoque baptizatorum adnotet coniugem tali die in sua paroecia matrimonium contraxisse. Quod si coniux alibi baptizatus fuerit, matrimonii parochus notitiam initi contractus ad parochum baptismi sive per se sive per Curiam episcopalem transmittat, ut matrimonium in baptizatorum librum referatur.

§ 3. Quoties matrimonium ad normam can. 1098 contrahitur, sacerdos, si eidem adstiterit, secus testes tenentur in solidum cum contrahentibus curare ut initum coniugium in praescriptis libris quamprimum adnotetur.

demás, según esté mandado en los libros rituales y por el Ordinario propio; y esto aun en el caso de que haya asistido al matrimonio otro sacerdote con delegación suya o del Ordinario.

§ 2. Debe el párroco anotar también en el libro de bautizados, a tenor del canon 470, § 2, que el cónyuge contrajo matrimonio tal día en su parroquia. Y si el cónyuge fué bautizado en otra parte, el párroco del matrimonio debe comunicar al párroco del bautismo, por sí mismo o por medio de la Curia episcopal, la celebración del matrimonio, para que éste sea anotado en el libro de bautizados.

§ 3. Cuando el matrimonio se celebra a tenor del canon 1098, el sacerdote, si es que ha asistido a él, y en otro caso los testigos, tienen obligación solidaria con los contrayentes de procurar que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros en que está mandado *.

CAPÍTULO VII
Del matrimonio de conciencia. [1]

1104 **Nonnisi ex gravissima et urgentissima causa et ab ipso loci Ordinario, excluso Vicario Generali sine speciali mandato, permitti potest ut "matrimonium conscientiae" ineatur, idest matrimonium celebretur omissis denuntiationibus et secreto, ad normam canonum qui sequuntur.**

1104 Sólo por una causa gravísima y urgentísima puede permitirse por el Ordinario local mismo, con exclusión del Vicario general sin mandato especial, que se celebre *matrimonio de conciencia*, esto es, que se celebre el matrimonio sin proclamas y en secreto a tenor de los cánones que siguen.

1105 **Permissio celebrationis matrimonii conscientiae secumfert promissio-**

1105 El hecho de permitir que se celebre matrimonio de conciencia lleva consigo la promesa y obligación

---

1103 El hacer la inscripción de la partida matrimonial corresponde al párroco en cuyo territorio se celebró el matrimonio. La notificación de haberse celebrado debe enviarse *cuanto antes* —dentro de los tres días—al párroco del bautismo para que éste haga la anotación en el libro de bautizados. Dicha notificación debe hacerse por conducto de la Curia diocesana cuando los párrocos pertenecen a diócesis distintas; y el párroco del matrimonio no puede considerarse tranquilo en conciencia en tanto no haya recibido del párroco del bautismo notificación oficial de que éste ha hecho en sus libros de bautizados la anotación marginal (Inst. S. C. de Sac., 29 junio 1941; A. A. S., XXXIII, 297 y sigs.).

Disposiciones de la ley civil española. 1.° Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio *canónico* se rigen en España por las disposiciones de la Iglesia, admitidas como leyes de la nación. 2.° El matrimonio canónico produce todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes. 3.° Al acto de la celebración del matrimonio canónico debe asistir el juez municipal u otro funcionario con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el registro civil, para lo cual deben los esposos notificárselo por escrito con veinticuatro horas de anticipación, indicando el día, lugar y hora de la celebración; mas si se trata de matrimonio *in articulo mortis*, puede darse el aviso al encargado del registro civil en cualquier instante anterior a la celebración (Cod. Civ., arts. 75-78).

[1] CAP. VII. *De matrimonio conscientiae.*

grave de guardar secreto por parte del sacerdote asistente, de los testigos, del Ordinario y sus sucesores, y también de cualquiera de los cónyuges si el otro no consiente en su divulgación.

nem et gravem obligationem secreti servandi ex parte sacerdotis assistentis, testium, Ordinarii eiusque successorum, et etiam alterius coniugis, altero non consentiente divulgationi.

1106 La obligación de esta promesa no se extiende por parte del Ordinario al caso en que, de guardarse el secreto, haya peligro inminente de escándalo o de injuria grave contra la santidad del matrimonio, o si los padres no se preocupan de bautizar a los hijos habidos de tal matrimonio, o si los hacen bautizar expresando nombres falsos y no dando cuenta al Ordinario, en el plazo de treinta días, de la prole habida y bautizada y de quiénes son sus verdaderos padres, o si descuidan el darles educación cristiana.

1106 **Huius promissionis obligatio ex parte Ordinarii non extenditur ad casum quo vel aliquod scandalum aut gravis erga matrimonii sanctitatem iniuria ex secreti observantia immineat, vel parentes non curent filios ex tali matrimonio susceptos baptizari aut eos baptizandos curent falsis expressis nominibus, qui interim Ordinario intra triginta dies notitiam prolis susceptae et baptizatae cum sincera indicatione parentum praebeant, vel christianam filiorum educationem negligant.**

1107 El matrimonio de conciencia no debe anotarse en los libros acostumbrados de matrimonios y bautizados, sino en el libro especial, que se guardará en el archivo secreto de la Curia, del que se hace mención en el canon 379 *.

1107 **Matrimonium conscientiae non est adnotandum in consueto matrimoniorum ac baptizatorum libro, sed in peculiari libro servando in secreto Curiae archivo de quo in can. 379.**

CAPÍTULO VIII

Del tiempo y lugar de la celebración del matrimonio. [1]

1108 § 1. Puede contraerse matrimonio en cualquier tiempo del año.

§ 2. Solamente está prohibida la bendición solemne de las nupcias desde la primera dominica de Adviento hasta el día de la Natividad del Señor inclusive y desde el miércoles de Ceniza hasta el domingo de Pascua también inclusive.

§ 3. Pero pueden los Ordinarios locales, observando las leyes litúrgicas, permitir por alguna causa justa que se dé la bendición aun en los tiempos expresados, amonestando a los esposos para que se abstengan de pompa excesiva *.

1108 **§ 1. Matrimonium quolibet anni tempore contrahi potest.**

§ 2. Sollemnis tantum nuptiarum benedictio vetatur a prima dominica Adventus usque ad diem Nativitatis Domini inclusive, et a feria IV Cinerum usque ad dominicam Paschatis inclusive.

§ 3. Ordinarii tamen locorum possunt, salvis legibus liturgicis, etiam praedictis temporibus eam permittere ex iusta causa, monitis sponsis ut a nimia pompa abstineant.

1107 La celebración del matrimonio de conciencia tiene aplicación, de una manera especial, en los matrimonios que se celebran con dispensa pontificia del impedimento de primer grado de afinidad en línea recta con consumación del matrimonio. No está sujeto, por la ley civil española, a ninguna formalidad; mas para que produzca efectos civiles puede y debe inscribirse en el registro especial y secreto que se lleva en la Dirección General del Registro Civil (Cód. Civ., art. 79). Se facilita mucho la concesión de la dispensa de dicho impedimento cuando en las preces que se elevan a la Santa Sede se hace constar que en nuestra Patria existe este medio de asegurar los efectos civiles del matrimonio, sin que por eso se divulgue la celebración del mismo.

[1] Cap. VIII. *De tempore et loco celebrationis matrimonii.*

1108 La bendición solemne de las nupcias es la que se da durante la celebración de la Misa que suele seguir al casamiento. Esta es la bendición a que se refiere el § 2 del canon.

1109 **§ 1. Matrimonium inter catholicos celebretur in ecclesia paroeciali; in alia autem ecclesia vel oratorio sive publico sive semi-publico, nonnisi de licentia Ordinarii loci vel parochi celebrari poterit.**

§ 2. Matrimonium in aedibus privatis celebrari Ordinarii locorum in extraordinario tantum aliquo casu et accedente semper iusta ac rationabili causa permittere possunt; sed in ecclesiis vel oratoriis sive Seminarii sive religiosarum, Ordinarii id ne permittant, nisi urgente necessitate, ac opportunis adhibitis cautelis.

§ 3. Matrimonia vero inter partem catholicam et partem acatholicam extra ecclesiam celebrentur; quod si Ordinarius prudenter iudicet id servari non posse quin graviora oriantur mala, prudenti eius arbitrio committitur hac super re dispensare, firmo tamen praescripto can. 1102, § 2.

1109 § 1. El matrimonio entre católicos debe celebrarse en la iglesia parroquial; en otra iglesia, o en oratorio público o semipúblico, sólo puede celebrarse con licencia del Ordinario local o del párroco.

§ 2. Los Ordinarios locales pueden permitir que el matrimonio se celebre en casas particulares, pero sólo en algún caso extraordinario y siempre con causa justa y razonable; mas en las iglesias u oratorios de los Seminarios o de religiosas no deben los Ordinarios permitirlo, a no ser en un caso de necesidad urgente y empleando las cautelas oportunas.

§ 3. Por el contrario, los matrimonios entre parte católica y parte acatólica deben celebrarse fuera de la iglesia; y si el Ordinario juzga prudentemente que no puede cumplirse esto sin que de ahí se sigan mayores males, se deja a su prudente arbitrio el dispensar acerca de este punto, quedando en su vigor lo que se prescribe en el canon 1102, § 2 *.

CAPÍTULO IX

De los efectos del matrimonio. [1]

1110 **Ex valido matrimonio enascitur inter coniuges vinculum natura sua perpetuum et exclusivum; matrimonium praeterea christianum coniugibus non ponentibus obicem gratiam confert.**

1110 Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo que es por su naturaleza perpetuo y exclusivo: el matrimonio cristiano confiere además la gracia a los cónyuges que no ponen óbice *.

1111 **Utrique coniugi ab ipso matrimonii initio aequum ius et officium est quod attinet ad actus proprios coniugalis vitae.**

1111 Uno y otro cónyuge, desde el momento de la celebración del matrimonio, tienen los mismos derechos y obligaciones en lo que se refiere a los actos propios de la vida conyugal *.

1112 **Nisi iure speciali aliud cautum sit, uxor, circa canonicos effectus, particeps efficitur status mariti.**

1112 La mujer, en cuanto a los efectos canónicos, participa del estado de su marido, a no ser que por derecho especial se haya establecido otra cosa *.

1109 El § 3 del canon tiene también aplicación cuando se trata del matrimonio de ciertos comunistas, a los que nos hemos referido en nuestro comentario al canon 1060.

[1] Cap. IX. *De matrimonii effectibus.*

1110 En cuanto a los efectos civiles del matrimonio canónico en España, véase el artículo XXIII del Concordato y el Protocolo final, adicional a dicho artículo. (Apéndice IX.)

1111 Según el derecho anterior al Código, cualquiera de los cónyuges tenía derecho a no prestarse a consumar el matrimonio hasta pasados dos meses de su celebración. Se concedía esto con el fin de que cada uno de ellos pudiera entrar en religión, lo que implicaba la disolución del matrimonio *rato* en el momento en que se hacían votos solemnes. El canon 1111 abrogó ese derecho.

No falta, por otra parte, quien sostenga que en virtud de ese canon se concede también dispensa del voto de castidad perfecta emitido antes de casarse.

1112 A tenor de este canon, la mujer participa ordinariamente del nombre, estado, dignidad y privilegios del marido. A esto se refieren, en particular, los cánones 93, § 1; 98, § 4; 1229, § 2; 1561.

1113 Los padres tienen obligación gravísima de procurar con todo empeño la educación de sus hijos, tanto la religiosa y moral como la física y civil, y de proveer también a su bien temporal.

1113 **Parentes gravissima obligatione tenentur prolis educationem tum religiosam et moralem, tum physicam et civilem pro viribus curandi, et etiam temporali eorum bono providendi.**

1114 Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo, siempre que a los padres, en el momento en que fué concebido el hijo, no les estuviera prohibido el uso del matrimonio celebrado antes por haber hecho profesión religiosa solemne o por haber recibido órdenes sagradas *.

1114 **Legitimi sunt filii concepti aut nati ex matrimonio valido vel putativo, nisi parentibus ob sollemnem professionem religiosam vel susceptum ordinem sacrum prohibitus tempore conceptionis fuerit usus matrimonii antea contracti.**

1115 § 1. El matrimonio muestra quién es el padre, a no ser que se compruebe lo contrario con razones evidentes.

§ 2. Se presume que son legítimos los hijos nacidos seis meses por lo menos después del día de la celebración del matrimonio o dentro de los diez después de la disolución de la vida conyugal *.

1115 **§ 1. Pater is est quem iustae nuptiae demonstrant, nisi evidentibus argumentis contrarium probetur.**

§ 2. Legitimi praesumuntur filii qui nati sunt saltem post sex menses a die celebrati matrimonii, vel intra decem menses a die dissolutae vitae coniugalis.

1116 Por el subsiguiente matrimonio de los padres, sea verdadero o putativo, tanto si se contrae entonces como si se convalida, aunque no llegue a consumarse, se legitima la prole, con tal que los padres hayan sido hábiles para contraer matrimonio entre sí en el tiempo en que aquélla fué concebida, o durante su gestación, o cuando nació *.

1116 **Per subsequens parentum matrimonium sive verum sive putativum, sive noviter contractum sive convalidatum, etiam non consummatum, legitima efficitur proles, dummodo parentes habiles exstiterint ad matrimonium inter se contrahendum tempore conceptionis, vel praegnationis, vel nativitatis.**

1114 Para que un hijo *sea* legítimo no es necesario que haya nacido durante el matrimonio, válido o putativo (canon 1015, § 4), de sus padres; basta o que haya nacido durante el matrimonio o que lo hayan engendrado durante él, aunque haya nacido después de la disolución del vínculo o después de haber perdido el matrimonio su carácter de matrimonio putativo. Los que no reúnan alguna de estas condiciones son todos ilegítimos, y a ellos se equiparan los engendrados por los que han hecho profesión religiosa *solemne* (cánones 575, § 1; 1308, § 2) o han recibido órdenes *sagradas* (canon 949) aunque estén válidamente casados.

La legitimidad de los hijos es un efecto *inseparable* del matrimonio.

1115 El § 1 del canon crea una *presunción* de derecho, y tan fuerte que solamente pueden prevalecer contra ella argumentos *evidentes*. El marido de la mujer se presume siempre que es padre de los hijos que ésta da a luz, a no ser que conste con *toda certeza* que no tuvo comercio carnal con ella durante el *tiempo útil* para la concepción, o sea, en el tiempo que media entre los trescientos y los ciento ochenta días anteriores al alumbramiento.

El § 2 del canon establece asimismo una *presunción* de legitimidad a favor de los hijos que nacieron dentro de los plazos que allí se señalan; pero contra esta presunción nos parece que puede admitirse prueba que *no deje lugar a duda* acerca de la ilegitimidad, v. gr.: *a)* si a los seis meses del casamiento nace un hijo que, según dictamen pericial, tiene *ciertamente* nueve meses de gestación y el marido de la madre no lo reconoce por hijo suyo; *b)* si poco antes de cumplirse los diez meses de la separación *absoluta* de los cónyuges nace uno que, según dictamen de peritos, tiene solamente seis meses de gestación, y el presunto padre impugna su legitimidad.

Contra la presunción que establece este canon, nada valdría la afirmación bajo juramento hecha por la misma madre moribunda de que su hijo es adulterino.

Finalmente, se discute si los expósitos y los hijos de padres desconocidos han de considerarse como legítimos. Lo mejor sería obtener la legitimación condicionada.

1116 Los hijos nacidos *durante el matrimonio* son legítimos, según establece el canon 1114. El 1116 se refiere a los nacidos *antes* de la celebración del matrimonio de sus padres, los cuales son ilegítimos. Estos pueden ser *naturales* o *espúreos*, según que sus padres hayan sido o no «hábiles para contraer matrimonio entre sí en el tiempo en que la prole fué concebida, o durante su gestación, o cuando nació».

1.° Si se trata de hijos meramente *naturales*, se produce automáticamente la *legitimación* al casarse sus padres.

2.° Si son *espúreos*, hay que distinguir dos casos: o se concedió dispensa del impedimento con que se hallaban ligados sus padres, o cesó por sí solo el impedimento. 1) *Si lo primero*, la legitimación se realiza en la forma que hemos expuesto al comentar el canon 1051. 2) *Si lo segundo*, no se produce la legitimación por el matrimonio de sus padres, sino que hay que recurrir a la Santa Sede, la cual puede conceder dicha legitimación por rescripto pontificio. En conformidad con este criterio, declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes del Código (6 diciembre 1930; A. A. S., XXIII, 25) que no se legitima por el matrimonio de los padres la prole tenida por ellos mientras estaban ligados por impedimento, que luego cesó, de edad o de disparidad de cultos.

1117 La legitimación obtenida por el *matrimonio* subsiguiente de los padres no aprovecha para los efectos de ser nombrado Cardenal (canon 232, § 2, número 1.°), u Obispo (canon 331, § 1, número 1.°), o Prelado *nullius* (canon 320, § 2); y por lo que respecta a la admisión en el Seminario, véase el comentario al canon 1363. En cuanto a la obtenida por rescripto pontificio, hay que atenerse a lo que en él se disponga.

1117 **Filii legitimati per subsequens matrimonium, ad effectus canonicos quod attinet, in omnibus aequiparantur legitimis, nisi aliud expresse cautum fuerit.**

1117 Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio se equiparan en todo a los legítimos para los efectos canónicos, si no se halla expresamente determinada otra cosa *.

CAPÍTULO X

De la separación de los cónyuges. [1]

ART. I.—*De la disolución del vínculo.*

1118 **Matrimonium validum ratum et consummatum nulla humana potestate nullaque causa, praeterquam morte, dissolvi potest.**

1118 El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte *.

1119 **Matrimonium non consummatum inter baptizatos vel inter partem baptizatam et partem non baptizatam, dissolvitur tum ipso iure per sollemnem professionem religiosam, tum per dispensa-**

1119 El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apos-

---

[1] CAP. X. *De separatione coniugum.*—ART. I. *De dissolutione vinculi.*

1118 El canon 1015 define el matrimonio *rato y consumado*. Por lo que se refiere a la propiedad de la indisolubilidad, véase el canon 1013.

Resumiendo aquí brevemente en forma de conclusiones todo lo referente a la potestad del Papa para disolver el matrimonio, sentamos las siguientes: 1.ª *No puede* el Papa disolver: *a)* el matrimonio de dos cristianos si se ha consumado estando ambos bautizados *b)* ni el matrimonio, consumado o no, de dos infieles. 2.ª *Puede* disolver: *a)* el matrimonio celebrado entre dos cristianos, pero no consumado (canon 1119); *b)* el celebrado entre bautizado e infiel, si tampoco ha sido consumado (canon 1119); *c)* el de dos bautizados, celebrado en la infidelidad de ambos y sólo consumado cuando ambos eran infieles (Const. citadas en el canon 1125); *d)* el de bautizado e infiel celebrado asimismo en la infidelidad de ambos y sólo consumado en ella, pero no después de la conversión del bautizado (ibid.). 3.ª *Puede muy probablemente* disolver el matrimonio existente entre bautizado e infiel, aunque en esta situación haya sido consumado. El Papa puede hacer uso de esta potestad, que es vicaria, por sí mismo o por medio de facultades especiales que conceda a otros.

tólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga *.

tionem a Sede Apostolica ex iusta causa concessam, utraque parte rogante vel alterutra, etsi altera sit invita.

1120 § 1. El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio Paulino.

§ 2. Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo está *.

1120 § 1. Legitimum inter non baptizatos matrimonium, licet consummatum, solvitur in favorem fidei ex privilegio Paulino.

§ 2. Hoc privilegium non obtinet in matrimonio inter partem baptizatam et partem non baptizatam inito cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus.

1121 § 1. Antes de que el cónyuge convertido y bautizado contraiga válidamente nuevo matrimonio, debe, salvo lo que se determina en el canon 1125, interpelar a la parte no bautizada:

1.º Si ella quiere también convertirse y recibir el bautismo;

2.º Si por lo menos quiere cohabitar pacíficamente con él sin ofensa del Creador.

§ 2. Estas interpelaciones deben hacerse siempre, salvo que la Sede Apostólica haya declarado otra cosa *.

1121 § 1. Antequam coniux conversus et baptizatus novum matrimonium valide contrahat, debet, salvo praescripto can. 1125, partem non baptizatam interpellare:

1.º An velit et ipsa converti ac baptismum suscipere;

2.º An saltem velit secum cohabitare pacifice sine contumelia Creatoris.

§ 2. Hae interpellationes fieri semper debent, nisi Sedes Apostolica aliud declaraverit.

1119 La Iglesia, en virtud de la potestad que le ha concedido Jesucristo, puede disolver el matrimonio de sus súbditos, si no ha sido consumado. Haciendo uso de esta potestad, ha dado *la Iglesia* a la profesión religiosa de votos *solemes* (canon 575, § 1) la virtud de disolver dicho matrimonio; disolución que se verifica en el momento, y no antes, en que se emiten los expresados votos. De aquella misma potestad hace uso la Iglesia cuando dispensa en casos particulares. Para la validez de esta dispensa es menester que haya causa justa.

El proceso para probar la no consumación del matrimonio se detalla en los cánones 1960 y siguientes y en las Reglas de la Instrucción *Catholica Doctrina* de la S. Congregación de Sacramentos de 7 de mayo de 1923, cuyo texto insertamos al fin del Código (Apéndice I).

1120 El *privilegio Paulino* se llama así porque lo promulgó San Pablo (1 Cor. 7, 12 y siguientes); pero se duda si es de origen divino o de origen eclesiástico. En virtud de él se disuelve el matrimonio celebrado en la infidelidad cuando uno de los cónyuges recibe el bautismo y el otro se niega a seguir viviendo pacíficamente con él sin ofensa del Creador. Veamos a qué personas puede aplicarse este privilegio y a quiénes no:

1.º *Tiene aplicación:* Si *ambos* cónyuges eran infieles cuando contrajeron matrimonio y uno de ellos recibió después válidamente el sacramento del bautismo, negándose el otro a bautizarse también él o, por lo menos, a convivir pacíficamente con el bautizado. Para estos efectos, lo mismo da que el bautismo se haya recibido en la Iglesia católica o en una secta disidente.

2.º *No tiene aplicación: a)* si se bautizaron ambos cónyuges; *b)* o si no se bautizó ninguno; *c)* o si se casaron con dispensa del impedimento de disparidad de cultos (canon 1070).

3.º *Probabilísimamente no la tiene:* si se trata de un matrimonio *válido* entre una persona bautizada y otra infiel que no estaban ligadas con impedimento de disparidad de cultos (canon 1070).

1121 Para que la parte que se bautiza pueda hacer uso del privilegio es condición esencial que la parte infiel se separe de ella física o por lo menos moralmente, negándose a convivir en la forma dicha. Por consiguiente:

1.º *No puede hacerse uso del privilegio: a)* si el otro cónyuge se ha bautizado ya; *b)* o si quiere bautizarse y cohabitar pacíficamente; *c)* o si no quiere bautizarse, pero sí cohabitar.

2.º *Puede hacerse uso: a)* si la parte infiel no quiere bautizarse ni cohabitar sin ofensa del Creador; *b)* o si quiere bautizarse, pero no quiere cohabitar pacíficamente, con tal que se haga uso del privilegio antes de que la parte infiel reciba el bautismo.

Para comprobar cuáles son los pro-

1122 § 1. Interpellationes fiant regulariter, forma saltem summaria et extraiudiciali, de auctoritate Ordinarii coniugis conversi, a quo Ordinario concedendae sunt quoque coniugi infideli, si quidem eas petierit, induciae ad deliberandum, eo tamen monito, fore ut, induciis inutiliter praeterlapsis, responsio praesumatur negativa.

§ 2. Interpellationes etiam privatim factae ab ipsa parte conversa, valent, imo sunt etiam licitae, si forma superius praescripta servari nequeat; hoc tamen in casu de ipsis, pro foro externo, constare debet duobus saltem testibus vel alio legitimo probationis modo.

1122 § 1. Las interpelaciones deben hacerse ordinariamente, en forma por lo menos sumaria y extrajudicial, con la autoridad del Ordinario del cónyuge convertido, debiendo este mismo Ordinario conceder al cónyuge infiel un plazo para deliberar, si es que lo pide, pero advirtiéndole que, pasado inútilmente ese plazo, se presumirá que su respuesta es negativa.

§ 2. Las interpelaciones hechas aun en forma privada por el mismo cónyuge convertido son válidas, y hasta lícitas, si no es posible hacerlas en la forma arriba determinada; pero en este caso, para los efectos en el fuero externo, debe constar que se hicieron por las declaraciones de dos testigos al menos o por otro medio legítimo de prueba *.

1123 Si interpellationes ex declaratione Sedis Apostolicae omissae fuerint, aut si infidelis eisdem negative responderit expresse vel tacite, pars baptizata ius habet novas nuptias cum persona catholica contrahendi, nisi ipsa post baptismum dederit parti non baptizatae iustam discedendi causam.

1123 Si en virtud de declaración de la Sede Apostólica se omitieron las interpelaciones o si el infiel dió expresa o tácitamente una respuesta negativa, la parte bautizada tiene el derecho de celebrar nuevas nupcias con persona católica, a no ser que ella misma, después de su bautismo, haya dado a la parte no bautizada motivo justificado para que la abandone.

1124 Coniux fidelis, licet post susceptum baptismum denuo matrimonialiter cum parte infideli vixerit, ius tamen novas celebrandi nuptias cum persona catholica non amittit, ideoque potest hoc iure uti, si coniux infidelis, mutata voluntate, postea discedat sine iusta causa, vel iam non cohabitet pacifice sine contumelia Creatoris.

1124 El cónyuge bautizado, aunque después de su bautismo haya hecho de nuevo vida de matrimonio con el cónyuge infiel, no por eso pierde el derecho a celebrar nuevas nupcias con persona católica, y puede, por consiguiente, hacer uso de él si el cónyuge infiel, cambiando de propósito, se separa después sin causa justa o no sigue cohabitando pacíficamente sin ofensa del Creador.

1125 Ea quae matrimonium respiciunt in constitutionibus Pauli III "Altitudo", 1 Iun. 1537; S. Pii V "Romani Pontificis", 2 Aug. 1571; Gregorii XIII "Populis", 25 Ian. 1585, quaeque pro peculiaribus locis

1125 Las disposiciones referentes al matrimonio contenidas en las Constituciones de Paulo III *Altitudo*, de 1.º de junio de 1537; de San Pío V *Romani Pontificis*, de 2 de agosto de 1571: y de Gregorio XIII *Populis*, de 25 de

---

pósitos de la parte infiel deben hacérsele las interpelaciones o interrogatorio a que se refiere el canon 1121. Discútese si estas interpelaciones y la obligación de hacerlas proceden del derecho *divino;* pero lo que sí consta con certeza es que, al menos por derecho *eclesiástico*, se requieren para la validez de la disolución del vínculo, aunque conste que la parte infiel no quiere convertirse ni cohabitar, a no ser que la Santa Sede haya declarado que no es obligatorio o procedente hacer dichas interpelaciones.

Se entiende que la parte infiel no quiere cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador cuando la cohabitación envuelve peligro de pecado para la parte bautizada o para la prole, o cuando de ella resulta algo que es incompatible con la santidad del matrimonio, v. gr., si la parte infiel quiere retener otras mujeres, si no deja en libertad a la parte bautizada para que practique libremente su religión, si no consiente en que se eduque a los hijos en la religión verdadera, etc.

1122 Como se ve, las interpelaciones son válidas aunque se hagan en forma privada, sin intervención del Ordinario. Esta intervención se requiere, por regla general, para la licitud.

enero de 1585, y que fueron dadas para determinados lugares, se extienden también a las demás regiones en las mismas circunstancias *.

scripta sunt, ad alias quoque regiones in eisdem adiunctis extenduntur.

1126 El vínculo del matrimonio anterior celebrado en la infidelidad se disuelve en el momento preciso en que la parte bautizada celebra válidamente nuevo matrimonio *.

1126 Vinculum prioris coniugii, in infidelitate contracti, tunc tantum solvitur, cum pars fidelis reapse novas nuptias valide inierit.

1127 En caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho *.

1127 In re dubia privilegium fidei gaudet favore iuris.

Art. II.—*De la separación de lecho, mesa y habitación.* [1]

1128 Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse *.

1128 Coniuges servare debent vitae coniugalis communionem, nisi iusta causa eos excuset.

1125 Al fin del articulado del Código damos un extracto de la parte dispositiva de las Constituciones que se mencionan en este canon. Pero, para su inteligencia, debemos advertir que los casos que en dichas Constituciones se tratan no son, en su mayor parte, aplicación del privilegio Paulino, sino de la potestad que tiene el Romano Pontífice, en conformidad con el canon 1119, de disolver los matrimonios no consumados de los cristianos. Esta potestad alcanza a los matrimonios que se consumaron en la infidelidad, pero no después de la conversión de uno de los cónyuges al cristianismo. Así se explica que, en virtud de esas Constituciones, puedan disolverse algunos matrimonios estando ya bautizados los dos cónyuges. Véase en el comentario al canon 1118 hasta dónde alcanza la potestad del Papa en la disolución de matrimonios.

1126 El canon 1126 se refiere ciertamente a los matrimonios que se disuelven en virtud del privilegio Paulino; pero creemos que también comprende los casos de disolución en virtud de las Constituciones que se mencionan en el canon 1125.

1127 Constituye el canon 1127 una excepción del principio general establecido en el canon 1014. Esta excepción pudiera también formularse así: cuando se duda si la parte bautizada puede legítimamente pasar a nuevas nupcias, haciendo uso del privilegio Paulino, le está permitido celebrarlas.

[1] Art. II. *De separatione tori, mensae et habitationis.*

1128 La vida en común de los cónyuges implica la comunidad de lecho, mesa y casa o habitación, y a ella se opone la separación, la cual puede ser total o parcial, temporal o perpetua. El Código, sin especificar en este canon las causas de separación, dice que pueden existir algunas que la legitimen en todo o en parte.

1.º La separación *de lecho* es cosa privada, en la cual no interviene la Iglesia en el fuero externo, dejando esto a la iniciativa de los esposos, los cuales deben atenerse a los mandatos o consejos del confesor. Puede ser lícita esta separación por mutuo consentimiento de los cónyuges, v. gr., por deseo de mayor perfección mediante la práctica de la castidad, o aun sin el consentimiento de uno de ellos, p. ej., en el caso de una grave enfermedad contagiosa.

2.º Lo mismo ha de decirse en cuanto a la separación solamente *de mesa*, o a la de mesa y lecho simultáneamente.

3.º Por lo que se refiere a la separación *de casa*, la cual es *total* por llevar consigo la de lecho y de mesa, dicha separación, sobre todo si es perpetua o por muy largo tiempo, no puede *de suyo* hacerse por mutuo consentimiento de los cónyuges, que les imponga obligación de cumplir lo convenido, salvo lo que se establece en los cánones 1129-1131. Los esposos están obligados a vivir en la misma casa—y algunos autores afirman que también a dormir en la misma habitación—con el fin de poder cumplir la principal de sus obligaciones conyugales a petición del otro cónyuge. Al marido es a quien corresponde determinar el domicilio o casa en donde han de habitar, y la mujer debe seguir a su marido. Hay, sin embargo, casos en los cuales la mujer no tiene obligación de seguir a su esposo, v. gr., si éste, sin necesidad alguna, quiere emprender una vida nómada o ausentarse a regiones lejanas fuera de la patria. Dadas las condiciones de la vida actual, la Iglesia no considera pecadores públicos a los

1129 § 1. Propter coniugis adulterium, alter coniux, manente vinculo, ius habet solvendi, etiam in perpetuum, vitae communionem, nisi in crimen consenserit, aut eidem causam dederit, vel illud expresse aut tacite condonaverit, vel ipse quoque idem crimen commiserit.

§ 2. Tacita condonatio habetur, si coniux innocens, postquam de crimine adulterii certior factus est, cum altero coniuge sponte, maritali affectu, conversatus fuerit; praesumitur vero, nisi sex intra menses coniugem adulterum expulerit vel dereliquerit, aut legitimam accusationem fecerit.

1129 § 1. Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aun para siempre, la vida en común, a no ser que él haya consentido en el crimen, o haya dado motivo para él, o lo haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido.

§ 2. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; se presume la condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima *.

1130 Coniux innocens, sive iudicis sententia sive propria auctoritate legitime discesserit, nulla unquam obligatione tenetur coniugem adulterum rursus admittendi ad vitae consortium; potest autem eundem admittere aut revocare, nisi ex ipsius consensu ille statum matrimonio contrarium susceperit.

1130 El cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que, consintiéndolo él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio *.

---

esposos que de común acuerdo viven separados, ni suele intervenir en esta clase de asuntos, si bien no carece de competencia para ello. Con todo, sería un caso de intervención de la autoridad eclesiástica si de la separación se originara escándalo para los demás fieles.

En el derecho de las Decretales se concedía a los nuevos esposos un plazo de dos meses para deliberar acerca de entrar o no en religión; y durante ese plazo no tenían obligación de hacer vida en común ni de pagarse el débito conyugal. Esto ha sido abolido en virtud de este canon y del 1111.

1129 La *única* causa de separación *total perpetua* es el adulterio cometido por uno de los cónyuges, con las condiciones que en el canon se establecen.

1.º El adulterio ha de ser: *a) formal y culpable*, es decir, a sabiendas de que se comete; *b) consumado* por la unión carnal, no bastando otros actos torpes adulterinos; *c) moralmente cierto*. Según la opinión más común, la sodomía y la bestialidad se equiparan al adulterio.

2.º Se entiende que uno de los cónyuges *consiente en el adulterio* del otro cuando expresamente lo manifiesta así o cuando, sabiendo que va a cometerlo y pudiendo *fácilmente* impedirlo, no lo impide.

3.º *Se da motivo* para el adulterio cuando uno de los cónyuges impulsa o provoca al otro a cometerlo, lo cual, según algunos autores, se verifica tácitamente cuando le niega persistentemente el débito conyugal, o lo arroja de casa, o se niega a cohabitar con él sin causa alguna que lo excuse, etc.

4.º *Hay condonación* tácita en el uso espontáneo del matrimonio después de conocido el adulterio, o en las señales ordinarias de amor conyugal, v. gr., abrazos, ósculos, etc., que son lícitos entre casados. Se *presume* la condonación cuando se verifica lo que se expresa al fin del § 2 del canon.

5.º *Hay compensación* cuando los dos cónyuges cometen adulterio, importando poco quién lo haya cometido antes o más veces.

6.º El adulterio que reúna las condiciones expresadas en el canon es causa para que el cónyuge inocente *pueda* separarse del adúltero; pero no tiene obligación de hacerlo.

Las sentencias dictadas por los *tribunales eclesiásticos* en las causas de separación, tanto por adulterio como en virtud del canon 1131, surten efectos civiles en España a tenor del artículo XXIV del Concordato. (Apéndice IX.)

1130 Del texto de este canon y de la doctrina de los canonistas resulta lo siguiente: 1.º El cónyuge inocente puede separarse *para siempre* del adúltero por decisión propia o por sentencia del juez; mas, si lo hace por autoridad propia, sin intervención de la potestad pública, la separación no produce efectos canónicos en el fuero externo. 2.º Una vez separado, no tiene obligación de restaurar la vida conyugal. 3.º Pero, si

1131 § 1. Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica; si educa acatólicamente los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia; si es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza.

§ 2. En todos estos casos, al cesar la causa de la separación, debe restaurarse la comunión de vida; pero si la separación fué decretada por el Ordinario para un tiempo determinado o indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a ello, a no ser que medie un decreto del Ordinario o que haya pasado el tiempo *.

1131 **§ 1. Si alter coniux sectae acatholicae nomen dederit; si prolem acatholice educaverit; si vitam criminosam et ignominiosam ducat; si grave seu animae seu corporis periculum alteri facessat; si saevitiis vitam communem nimis difficilem reddat, haec aliaque id genus, sunt pro altero coniuge totidem legitimae causae discedendi, auctoritate Ordinarii loci, et etiam propria auctoritate, si de eis certo constet, et periculum sit in mora.**

§ 2. In omnibus his casibus, causa separationis cessante, vitae consuetudo restauranda est; sed si separatio ab Ordinario pronuntiata fuerit ad certum incertumve tempus, coniux innocens ad id non obligatur, nisi ex decreto Ordinarii vel exacto tempore.

él quiere, puede admitir de nuevo al adúltero, y aun obligarlo a juntarse con él, a no ser que aquél, con su consentimiento, haya profesado en religión o recibido órdenes sagradas. 4.° En el caso de que el cónyuge inocente cometa él después adulterio: *a)* debe restaurarse la vida conyugal, si la separación se había verificado por decisión propia, sin recurrir al juez; *b)* si la separación se había obtenido por la vía judicial, no consta que haya obligación de restaurar la vida en común en tanto no haya sentencia del juez imponiéndola, previa comprobación del adulterio cometido por el otro. 5.° Si cada uno de los cónyuges ha estado viviendo en concubinato adulterino y uno de ellos abandona su vida pecaminosa, puede obtener judicialmente la separación del otro si éste persiste en su conducta. Para esto es necesario que previamente le notifique su conversión propia y le requiera a cambiar de vida e instaurar la vida conyugal honesta. En el caso de seguir cometiendo adulterios, puede decretarse la separación por el juez.

El procedimiento judicial para obtener la separación es el normal, contenido en los cánones 1552-1924; pero las sentencias de los jueces en esta materia nunca pasan a ser cosa juzgada (C. P. Int., 8 abril 1941; A. A. S., XXXIII, 173).

En la resolución de esta clase de causas ha de tenerse presente que el adulterio no puede, por regla general, comprobarse por testigos de vista. Lo ordinario es que se compruebe por medio de presunciones de hecho, las cuales, si no hay otras pruebas, deben ser gravísimas para que en virtud de ellas pueda apreciarse la comisión del adulterio y decretarse la separación. El hecho de dormir en la misma cámara engendra presunción de adulterio; la engendra asimismo, si, por otra parte, se comprueban relaciones amatorias, el hecho de ser sorprendidos juntos en el mismo dormitorio sin causa que justifique su estancia en aquel lugar. Pero no podría considerarse probado el adulterio por el mero hecho de emprender juntos, un hombre y una mujer, un largo viaje, aunque se comprueben sus relaciones amatorias, si otros indicios no robustecen la prueba. Véase a este propósito la sentencia de la Rota Romana de 6 de diciembre de 1929 (S. R. R. D., vol. XXI, Dec. LXIII).

1131 No siendo por adulterio, jamás, puede decretarse la separación perpetua sino sólo la *temporal*, la cual puede concederse por un plazo de tiempo determinado o por tiempo indefinido, esto es, mientras subsista la causa que da lugar a ella.

La enumeración de causas contenida en este canon no es taxativa; así es que, además de ellas, pueden existir otras para la separación temporal de los cónyuges, siempre que tengan alguna semejanza con las que en el canon se enumeran. Todas y cada una de ellas deben ser suficientemente graves y proporcionadas a la obligación grave que tienen los cónyuges de hacer vida en común, pues la separación de lecho, mesa y habitación es contraria a una obligación natural y está llena de peligros para los cónyuges, en especial para la guarda de la castidad. Por consiguiente, la causa de la separación, para ser legítima, debe ser proporcionada, esto es, debe contener peligro de alma o de cuerpo tan grave, que ante él ceda la obligación que tienen los cónyuges de hacer vida en común (S. R. R. D., XXII, Dec. XLVII, 6 agosto 1930, pág. 524 y sigs.). No basta el temor de cualquier peligro, sino que es necesario que el mal que se teme sea grave y de tal índole que pueda producir miedo en quien no sea pusilánime. Las injurias leves, las palabras insultantes y la misma incompatibilidad de caracteres entre los esposos, que hace molesta la vida en común, no son causas suficientes para la separación (S. R. R. D., XX, Dec. XXIX, 30 junio 1928, pág. 268). La separación, pues, ha de concederse con cautela, porque se opone al fin secundario del matrimonio, esto es, a la ayuda mutua, y, sobre exponer a los cónyuges a peligro de incontinencia—según ya hemos dicho—, puede fácilmente servir de escándalo para otros (S. R. R. D., XXI, Dec. I, 3 enero 1924, pág. 3). De todo lo expuesto se infiere que la separación conyugal no tiene el carácter de pena, ni se inflige para castigar al cónyuge culpable, sino para evitar el mal propio del que la pide; por consiguiente, si se trata de un peligro que puede conjurarse por otro medio, no debe pronunciarse la separación (S. R. R. D., XXIV, Dec. XIX, 13 mayo 1932, pág. 171). Esto supuesto, el canon hace mención expresa de las siguientes causas:

1.ª *Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica.* No basta que sea apóstata o profese alguna herejía, sino que se requiere que se haya afiliado, después del matrimonio, a alguna secta disidente, pues por razones de proselitismo hay peligro de perversión para el cónyuge católico o para los hijos. Lo mismo ha de decirse si está afiliado a una secta ateística.

2.ª *Si educa acatólicamente a los hijos*, haciendo, v. gr., que frecuenten escuelas en donde se dan enseñanzas contra las doctrinas de la Iglesia.

3.ª *Si lleva una vida de vituperio o de ignominia* de una manera habitual, no bastando algún que otro hecho aislado, pues ello siempre redunda en mal grave de la familia.

4.ª *Si es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro cónyuge.* Es ésta una causa genérica, que puede revestir diversas modalidades y traer a su vez origen de hechos muy diversos. No es preciso que suponga culpa en el cónyuge que es causa del peligro. Sería, v. gr., causa de separación una locura furiosa o una enfermedad gravemente contagiosa, como la lepra; pero no lo sería otra enfermedad, aun contagiosa de suyo, si con ciertas precauciones puede evitarse el contagio, p. ej., la sífilis o la tuberculosis. Habría asimismo causa de separación si el marido incitase a la mujer a cometer pecados, de cualquier forma que esto se realizase, v. gr., incitándola a realizar actos onanísticos en el uso del matrimonio.

5.ª *Si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil.* La sevicia puede ser de dos clases: física y moral. *La primera* consiste en los malos tratos de obra, repetidos con cierta insistencia, aunque cada uno de los actos, considerado aisladamente, no implique peligro grave del cuerpo. *La segunda* tiene lugar cuando son continuos o frecuentísimos los insultos, menosprecios, burlas, etc. *Tanto la sevicia física como la moral* deben ser de tal género, consideradas en su conjunto, que hagan muy difícil la vida conyugal, atendidas las circunstancias de la persona que es objeto de la sevicia; pues lo que acaso puede constituir una carga insoportable para una persona de cierta condición social, de educación esmerada y de sentimientos religiosos, puede ser una cosa poco menos que natural para otra de condición inferior.

6.ª *Otras causas semejantes*, es decir, que tengan cierta semejanza con las expuestas, por lo menos en cuanto a los efectos de hacer no sólo molesta, sino *muy difícil* la vida en común, apreciadas las circunstancias de las personas. Según esto, la misma incompatibilidad de caracteres, que de suyo y por sí sola no es causa legítima de separación, puede de serlo si se traduce en reyertas continuas o muy frecuentes o en dicterios mutuos, que quitan la paz del espíritu y, en último término, son ocasión de pecado.

La Rota Romana, conformándose con la doctrina de los canonistas, ha admitido como causa legítima de separación el *abandono malicioso* del hogar conyugal por uno de los esposos, lo cual se verifica cuando uno de ellos se separa del otro o lo arroja de sí con ánimo de abandonar las obligaciones conyugales sin causa justa (S. R. R. D., XX, Dec. LXIII, 6 diciembre 1929).

Las causas a las que se refiere este canon dan lugar a la separación *temporal*, la cual, en casos excepcionales, puede llevarse a cabo por autoridad propia, a tenor del mismo canon. Pero la regla general es que se necesita la intervención del *Ordinario* del lugar. ¿Puede también acudirse directamente al *juez*, promoviendo un proceso *judicial*, para obtener la separación por estas causas? La Comisión Pontificia de Interpretación del Código, en 25 de junio de 1932 (A. A. S., XXIV, 284) declaró que dichas causas deben tratarse *administrativamente*, a no ser que el Ordinario determine otra cosa de oficio o a petición de las partes, es decir: si el Ordinario permite que se siga el proceso judicial, puede apelarse a este procedimiento. Esta licencia

1132 **Instituta separatione, filii educandi sunt penes coniugem innocentem, et si alter coniugum sit acatholicus,**

1132 Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico,

a no ser que en uno y otro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos y dejando siempre a salvo su educación católica *.

penes coniugem catholicum, nisi in utroque casu Ordinarius pro ipsorum filiorum bono, salva semper eorundem catholica educatione, aliud decreverit.

CAPÍTULO XI

De la revalidación del matrimonio. [1]

ART. I.—*De la revalidación simple.*

1133 § 1. Para revalidar el matrimonio que ha resultado nulo por la existencia de algún impedimento dirimente, se requiere que cese o sea dispensado el impedimento y que por lo menos la parte conocedora de éste renueve el consentimiento.

§ 2. Esta renovación se requiere por derecho eclesiástico para la validez, aunque las dos partes hayan prestado desde el principio su consentimiento y no lo hayan revocado después *.

1133 § 1. Ad convalidandum matrimonium irritum ob impedimentum dirimens, requiritur ut cesset vel dispensetur impedimentum et consensum renovet saltem pars impedimenti conscia.

§ 2. Haec renovatio iure ecclesiastico requiritur ad validitatem, etiamsi initio utraque pars consensum praestiterit nec postea revocaverit.

1134 La renovación del consentimiento debe ser un nuevo acto de la voluntad en orden a contraer un matrimonio que consta fué nulo desde el principio *.

1134 Renovatio consensus debet esse novus voluntatis actus in matrimonium quod constet ab initio nullum fuisse.

---

puede concederse no sólo en forma expresa, sino también en forma *tácita;* y en esta forma ha de entenderse, a nuestro juicio, concedida cuando el Ordinario, sabiendo que hay costumbre en su diócesis de ventilar *judicialmente* estas causas, no corrige esta costumbre. Juzgamos, pues, que este procedimiento es en España perfectamente lícito, dada la costumbre que existe en nuestra Patria y teniendo presente que nuestra legislación sólo concede expresamente efectos civiles a las sentencias de separación dictadas por los *tribunales* eclesiásticos. Si la cuestión se tramitó judicialmente en primera instancia, cabe apelación, y en la misma forma ha de tratarse en la segunda instancia; si gubernativamente, sólo cabe recurso a la Santa Sede, esto es, a la S. Congregación de Sacramentos (Decl. cit. de la C. P. Int.).

Tanto si la separación se ha verificado por autoridad propia como si ha sido decretada por el Ordinario o por el juez, aun fijando un plazo de tiempo determinado, debe restaurarse la vida en común tan pronto como desaparece la causa que dió lugar a la separación, a tenor del § 2 del canon. El plazo que se fije no puede ser mayor que el que se prevea ser suficiente para que desaparezca la causa de separación alegada.

Finalmente, según ya hemos dicho en el comentario al canon anterior, estas sentencias no pasan nunca a ser cosa juzgada (Decl. cit. de la C. P. Int.).

1132 Si la causa de separación se ha tramitado judicialmente, puede el juez decretar también acerca de lo referente a los hijos. La práctica de nuestras Curias, en conformidad con la ley civil, es que los hijos menores de tres años permanezcan, en cualquier caso, al lado de la madre; pero esta práctica general puede estar sujeta a excepciones.

Por lo que toca a los efectos civiles de las sentencias de separación en España, véanse los artículos 67 a 74 del Código civil y 1880 y sigs. de la ley de Enjuiciamiento civil.

[1] CAP. XI. *De matrimonii convalidatione.*—ART. I. *De convalidatione simplici.*

Un matrimonio puede resultar inválido por tres conceptos: *a)* por existir algún impedimento dirimente; *b)* por falta de consentimiento; *c)* por no observarse la forma de la celebración. De cada uno de estos tres casos tratan los cánones 1133, 1135, 1136, 1137.

1133 Si la Iglesia no lo mandase, no sería necesario renovar el consentimiento; pues, una vez otorgado, persevera mientras no se revoque (canon 1093). Bastaría que cesase el impedimento de cualquier forma, y el consentimiento prestado antes produciría el vínculo matrimonial.

1134 *Renovar* el consentimiento no es *ratificarse* en el que antes se había

1135 § 1. Si impedimentum sit publicum, consensus ab utraque parte renovandus est forma iure praescripta.

§ 2. Si sit occultum et utrique parti notum, satis est ut consensus ab utraque parte renovetur privatim et secreto.

§ 3. Si sit occultum et uni parti ignotum, satis est ut sola pars impedimenti conscia consensum privatim et secreto renovet, dummodo altera in consensu praestito perseveret.

1135 § 1. Si el impedimento es público, ambas partes deben renovar el consentimiento en la forma prescrita por el derecho.

§ 2. Si es oculto y ambas partes lo conocen, basta que ambas renueven el consentimiento en forma privada y en secreto.

§ 3. Si es oculto y desconocido por una de las partes, basta que sólo la parte que lo conoce renueve el consentimiento en forma privada y en secreto, con tal que persevere el consentimiento prestado por la otra parte *.

1136 § 1. Matrimonium irritum ob defectum consensus convalidatur, si pars quae non consenserat, iam consentiat, dummodo consensus ab altera parte praestitus perseveret.

§ 2. Si defectus consensus fuerit mere internus, satis est ut pars quae non consenserat, interius consentiat.

§ 3. Si fuerit etiam externus, necesse est consensum etiam exterius manifestare, vel forma iure praescripta, si defectus fuerit publicus, vel alio modo

1136 § 1. El matrimonio nulo por falta de consentimiento se revalida si la parte que no había consentido da ya su consentimiento, siempre que persevere el consentimiento dado por la otra.

§ 2. Si la falta de consentimiento fué meramente interna, basta que consienta interiormente la parte que no había consentido.

§ 3. Si fué también externa, es necesario que el consentimiento se manifieste también exteriormente, o en la forma prescrita por el derecho, si la falta de consenti-

---

dado, sino *darlo* de nuevo, en absoluto, como se dió cuando se celebró el matrimonio nulo (véase el canon 1081, § 1).

1135 En orden a la renovación del consentimiento podemos distinguir los siguientes casos:

1.º Que el impedimento sea *público por razón de la divulgación.* En este caso el consentimiento ha de renovarse en la forma prescrita por el derecho, no sólo para que pueda constar la revalidación, sino también para evitar el escándalo.

2.º Que sea *público por razón de la posibilidad de la prueba*, pero no por razón de la divulgación. Hay que distinguir en este caso entre la dispensa del impedimento y la renovación del consentimiento. 1) Para los efectos de obtener *la dispensa* puede considerarse el impedimento como oculto y pedirse la dispensa de él a la S. Penitenciaría, inscribiendo la concesión de la misma en el archivo secreto de la Curia, a tenor del canon 1047. 2) Por lo que hace a la *renovación* del consentimiento, se considera público el impedimento y debe hacerse la renovación en la forma canónica prescrita; pero si de la renovación habría de seguirse infamia de los contrayentes, debe renovarse el consentimiento en forma secreta, pudiendo el Ordinario incluso permitir, si el caso lo exige, que se celebre matrimonio de conciencia. Y si en algún caso muy difícil no pudiera de ninguna manera hacerse la renovación en la forma prescrita por el Código, debería recurrirse a la S. Penitenciaría, solicitando dispensa de la ley eclesiástica que preceptúa la renovación.

3.º Que el impedimento sea *por su naturaleza público*, pero accidentalmente de tal manera oculto que no pueda probarse en el fuero externo. En este caso el impedimento es *oculto para todos los efectos* y no obliga la renovación en forma jurídica, sino sólo en la forma que exponemos en los dos casos siguientes.

4.º Si el impedimento es *oculto y conocido de los dos cónyuges*, la renovación del consentimiento deben también hacerla ambos, pero en secreto y sin observar la forma ordinaria de la celebración del matrimonio, es decir, sin que presencien la renovación ni el párroco ni testigos; pero dicha renovación debe manifestarse exteriormente.

5.º Si el impedimento es *oculto y conocido de una sola de las partes*, la parte que conoce la existencia del impedimento es la única que tiene obligación de renovar el consentimiento en la forma expuesta en el número anterior, siempre que la otra no haya revocado el consentimiento que antes había prestado. La renovación, en este caso, puede manifestarse exteriormente de cualquier forma: por medio de palabras, por otros signos exteriores, por hechos, incluso por el acto carnal practicado con afecto marital, sin necesidad de manifestar a la otra parte que se renueva el consentimiento, con lo cual se reformó la disciplina anterior.

miento es pública, o en otra forma privada y en secreto, si es oculta *.

privato et secreto, si fuerit occultus.

1137 Para revalidar el matrimonio nulo por no haber observado la forma debe celebrarse de nuevo en forma legítima.

1137 Matrimonium nullum ob defectum formae, ut validum fiat, contrahi denuo debet legitima forma.

ART. II. *De la subsanación en la raíz.* [1]

1138 § 1. La subsanación del matrimonio en la raíz es una revalidación del mismo, que lleva consigo, además de la dispensa o cesación del impedimento, la dispensa de la ley que impone la renovación del consentimiento y la retrotracción del matrimonio al tiempo pasado, por una ficción del derecho, en cuanto a sus efectos canónicos.

§ 2. La revalidación tiene lugar desde aquel momento en que se concede la gracia; pero la retrotracción se entiende hecha hasta el momento de la celebración, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

§ 3. La dispensa de la ley de renovación del consentimiento puede concederse tanto si una sola parte lo ignora como si lo ignoran ambas *.

1138 § 1. Matrimonii in radice sanatio est eiusdem convalidatio, secumferens, praeter dispensationem vel cessationem impedimenti, dispensationem a lege de renovando consensu, et retrotractionem, per fictionem iuris, circa effectus canonicos, ad praeteritum.

§ 2. Convalidatio fit a momento concessionis gratiae; retrotractio vero intelligitur facta ad matrimonii initium, nisi aliud expresse caveatur.

§ 3. Dispensatio a lege de renovando consensu concedi etiam potest vel una tantum vel utraque parte inscia.

1139 § 1. Todo matrimonio celebrado con el consentimiento de ambas partes naturalmente suficiente, pero jurídicamente ineficaz por existir algún impedimento dirimente de derecho eclesiástico

1139 § 1. Quodlibet matrimonium initum cum utriusque partis consensu naturaliter sufficiente, sed iuridice inefficaci ob dirimens impedi-

---

1136 El principio general establecido en el § 1 del canon 1136 es una consecuencia de la doctrina que se consigna en los cánones 1081, § 1, y 1093. Si, al celebrarse el matrimonio que resultó inválido, se había manifestado exteriormente un consentimiento interno que no existía (§ 2), para revalidar el matrimonio basta consentir interiormente en él, sin necesidad de que ese consentimiento interno trascienda al exterior. Si la falta de consentimiento no sólo fué interna, sino también externa, hay que manifestar exteriormente dicho consentimiento, en la forma que determina el § 3 del canon, siendo de aplicación en este caso lo que hemos expuesto en el comentario al canon anterior, según que la falta de consentimiento sea pública u oculta.

[1] ART. II. *De sanatione in radice.*

1138 La forma ordinaria de revalidar el matrimonio inválido es la que se expone en los cánones 1133-1137; pero, además de ésta, hay otra, que es la *subsanación en la raíz*. El hecho de conceder la gracia de la subsanación lleva consigo: *a)* que se concede dispensa del impedimento que fué causa de la nulidad, si es que no ha cesado él por sí mismo; *b)* que se dispensa asimismo de la ley (cánones 1133-1137) que obliga a renovar el consentimiento; *c)* que el matrimonio se revalida *ipso facto* en el momento en que se otorga la subsanación, y no antes; *d)* pero que el derecho lo considera como si hubiera sido válido desde su principio, aunque en realidad no lo fué, y le da desde aquel momento inicial efectos canónicos de matrimonio válido, a no ser que en algún caso particular la Iglesia restrinja algo la concesión de estos efectos. Uno de estos efectos, y acaso el más importante, es que los hijos nacidos antes de la subsanación adquieren el carácter de hijos legítimos.

La subsanación se funda, según ya hemos expuesto, en la doctrina contenida en los cánones 1081 y 1093; pues donde hay consentimiento *naturalmente válido* entre personas *hábiles*, puede haber matrimonio, si la Iglesia remueve los obstáculos que ella misma había puesto. Por otra parte, los efectos *canónicos* dependen de la voluntad de la Iglesia, la cual puede otorgarlos al matrimonio inválido.

mentum iuris ecclesiastici vel ob defectum legitimae formae, potest in radice sanari, dummodo consensus perseveret.

§ 2. Matrimonium vero contractum cum impedimento iuris naturalis vel divini, etiamsi postea impedimentum cessaverit, Ecclesia non sanat in radice, ne a momento quidem cessationis impedimenti.

o por falta de la forma legítima, puede subsanarse en su raíz si el consentimiento persevera.

§ 2. Pero si el matrimonio se celebró con algún impedimento de derecho natural o divino, la Iglesia no lo subsana en su raíz aunque el impedimento haya cesado después, ni siquiera desde el momento en que cesó *.

1140 § 1. Si in utraque vel alterutra parte deficiat consensus, matrimonium nequit sanari in radice, sive consensus ab initio defuerit, sive ab initio praestitus, postea fuerit revocatus.

§ 2. Quod si consensus ab initio quidem defuerit, sed postea praestitus fuerit, sanatio concedi potest a momento praestiti consensus.

1140 Si en las dos partes o en una de ellas falta el consentimiento, el matrimonio no puede subsanarse en su raíz tanto si el consentimiento falta desde el principio como si se prestó entonces y fué revocado después.

§ 2. Y si no hubo consentimiento en el momento de la celebración, pero se dió después, puede concederse la subsanación desde el momento en que éste se dió *.

1141 Sanatio in radice concedi unice potest ab Apostolica Sede.

1141 La subsanación en la raíz solamente puede concederla la Sede Apostólica *.

CAPÍTULO XII

De las segundas nupcias. [1]

1142 Licet casta viduitas honorabilior sit, secundae tamen et ulteriores nuptiae validae et licitae sunt, firmo praescripto can. 1069, § 2.

1142 Aunque sea más honorable una viudez casta, sin embargo son válidas y lícitas las segundas y ulteriores nupcias, quedando en su vigor lo que se prescribe en el canon 1069, § 2.

1143 Mulier cui semel benedictio sollemnis data sit, nequit in subsequentibus nuptiis eam iterum accipere.

1143 Una vez que la mujer ha recibido la bendición solemne, no puede ya recibirla en nupcias ulteriores *.

1139 En el § 1 del canon se expresa qué matrimonios inválidos pueden ser objeto de subsanación en la raíz; en el § 2, cuáles no pueden subsanarse. Si *pueden* o no ser objeto de subsanación los matrimonios inválidos por la existencia de un impedimento de derecho natural o divino, v. gr., de ligamen, después que el impedimento ha cesado por sí mismo, el canon no lo expresa, pero sí dice que la Iglesia, de hecho, no los subsana.

El matrimonio civil es subsanable en la raíz si, al celebrarlo, se ha prestado consentimiento naturalmente válido; pero la S. Congregación de Sacramentos respondió en 10 de marzo de 1937 al Obispo de Limburgo que en el texto de ciertas facultades quinquenales, por las que se concede potestad para sanar en la raíz matrimonios nulos por existencia de algún impedimento de derecho eclesiástico, la palabra «impedimento» ha de entenderse de los impedimentos en sentido estricto, mencionados en los cánones 1067 a 1080, y no de los impedimentos en sentido lato, como se entienden en el canon 1971.

1140 No pueden subsanarse los matrimonios en los que falta el consentimiento, porque éste es elemento esencial de todo matrimonio, y no hay potestad humana que pueda suplirlo (canon 1081, § 1).

1141 Lo expresado en este canon no quiere decir que la Iglesia no quiera o no pueda delegar esta facultad.

De hecho la delega, con cierta frecuencia y sin gran dificultad, en países de misiones.

[1] CAP. XII. *De secundis nuptiis.*

1143 De la bendición solemne de las nupcias se trata en el canon 1108.

TÍTULO VIII

De los Sacramentales.[1]

1144 Los Sacramentales son cosas o acciones de las que suele servirse la Iglesia, lo mismo, en cierto modo, que de los Sacramentos, para conseguir por su impetración efectos principalmente espirituales *.

1144 **Sacramentalia sunt res aut actiones quibus Ecclesia, in aliquam Sacramentorum imitationem, uti solet ad obtinendos ex sua impetratione effectus praesertim spirituales.**

1145 Solamente la Sede Apostólica puede establecer nuevos Sacramentales, o interpretar auténticamente los que están admitidos, o abolir o cambiar algunos de ellos *.

1145 **Nova Sacramentalia constituere aut recepta authentice interpretari, ex eisdem aliqua abolere aut mutare, sola potest Sedes Apostolica.**

1146 Ministro legítimo de los Sacramentales es el clérigo a quien se le ha concedido potestad para ello y la autoridad eclesiástica competente no le ha prohibido ejercerla *.

1146 **Legitimus Sacramentalium minister est clericus, cui ad id potestas collata sit quique a competente auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus eandem exercere.**

1147 § 1. Nadie que carezca del carácter episcopal puede hacer válidamente las consagraciones, a no ser que tenga esta facultad o por derecho o por indulto apostólico.

§ 2. Pero cualquier presbítero puede dar las bendiciones, a excepción de aquellas que están reservadas al Romano Pontífice, a los Obispos o a otros.

§ 3. Si un presbítero da sin la licencia necesaria una bendición reservada, ésta es ilícita, pero válida, salvo que la Sede Apostólica, al reservarla, haya expresamente determinado otra cosa.

§ 4. Los diáconos y los lectores sólo pueden dar válida y lícitamente aquellas bendiciones que el derecho expresamente les permite dar *.

1147 **§ 1. Consecrationes nemo qui charactere episcopali careat, valide peragere potest, nisi vel iure vel apostolico indulto id ei permittatur.**

§ 2. Benedictiones autem impertire potest quilibet presbyter, exceptis iis quae Romano Pontifici aut Episcopis aliisve reserventur.

§ 3. Benedictio reservata quae a presbytero detur sine necessaria licentia, illicita est, sed valida, nisi in reservatione Sedes Apostolica aliud expresserit.

§ 4. Diaconi et lectores illas tantum valide et licite benedictiones dare possunt, quae ipsis expresse a iure permittuntur.

1148 **§ 1. In Sacramentalibus conficiendis seu administrandis accurate serventur ritus ab Ecclesia probati.**

§ 2. Consecrationes ac benedictiones sive constitutivae sive invocativae invalidae sunt, si adhibita non fuerit formula ab Ecclesia praescripta.

1148 § 1. En la confección o administración de Sacramentales deben observarse los ritos aprobados por la Iglesia.

§ 2. Las consagraciones y las bendiciones, sean constitutivas o invocativas, son inválidas si no se emplea la fórmula prescrita por la Iglesia *.

1149 **Benedictiones, imprimis impertiendae catholicis, dari quoque possunt catechumenis, imo, nisi obstet Ecclesiae prohibitio, etiam acatholicis ad obtinendum fidei lu-**

1149 Las bendiciones, que se deben dar principalmente a los católicos, pueden darse también a los catecúmenos, y si la Iglesia no lo prohibe, hasta a los acatólicos, para que obtengan la luz de

---

[1] Tit. viii. *De Sacramentalibus.*

1144 La definición que de Sacramentales da el canon es meramente descriptiva; y en ella prescinde de ciertas cuestiones que son objeto de controversia, v. gr., si los Sacramentales son signos, si todos han de ser forzosamente de institución eclesiástica o hay algunos instituídos por Cristo, etc.

La palabra «cosas» es un término genérico que de suyo puede significar todo lo que tenga alguna entidad, de cualquier clase que sea; mas el Código emplea aquí esa palabra en un sentido restringido, y significa *cosas materiales* perceptibles por los sentidos, por oposición a personas, acciones y cosas inmateriales. Las cosas materiales no son Sacramentales sino desde el momento en que han recibido una bendición constitutiva, la cual les imprime un cuasicarácter, que las hace aptas para que de ellas puedan los fieles hacer uso especialmente en orden a efectos espirituales, v. gr., un escapulario. Las cosas de este género son Sacramentales *permanentes*.

Los Sacramentales pueden ser también *acciones sensibles*, por oposición a cosas; y son aquellos ritos o ceremonias en los cuales consiste toda la entidad objetiva de estos Sacramentales, p. ej., la bendición nupcial. Mas hay acciones que, sobre ser ellas Sacramentales, constituyen Sacramental aquella cosa a la que se aplican, v. gr., las consagraciones o bendiciones constitutivas, las cuales, en cuanto acciones, son Sacramentales *transeúntes*, pero producen un efecto o Sacramental permanente. Bajo este aspecto considerados, todos los Sacramentales son, o presuponen, *acciones* de la Iglesia o de sus ministros.

Tienen los Sacramentales *alguna semejanza* con los Sacramentos—no semejanza perfecta—, porque, como éstos, son cosas sensibles, tienen algo así como materia y forma y producen algunos efectos principalmente espirituales o relacionados con un fin espiritual.

1145 Este canon expone el derecho *actualmente* vigente en la Iglesia. Para que alguna cosa o acción tenga el carácter de Sacramental es preciso que la Iglesia lo haya adoptado como tal, aunque la cosa o acción en sí haya sido instituída por Jesucristo, v. gr., el lavatorio de los pies, la oración dominical. Hoy la institución e interpretación de Sacramentales está reservada a la Sede Apostólica y sustraída a la autoridad de los Obispos.

1146 Ministro legítimo de los Sacramentales es el que los hace o administra, y éste, por disposición positiva de la Iglesia, debe ser clérigo; pero esto no obsta para que los simples fieles puedan hacer uso de ciertos Sacramentales establecidos o hechos por aquel a quien corresponda, v. gr., del agua bendita.

En cuanto a los que no pueden lícitamente hacer o administrar Sacramentales, véanse los cánones 2261; 2275, número 2; 2284 y 2279, § 1.

1147 Distingue este canon dos clases de Sacramentales: las *consagraciones*, que se hacen con óleos, y las *bendiciones*. Las primeras son siempre constitutivas; las segundas pueden ser constitutivas o simplemente invocativas (véase el canon 1148).

Los *Obispos* consagrados pueden hacer *válidamente* toda clase de consagraciones, siempre que empleen la fórmula prescrita. Lo mismo pueden hacer, en cuanto a ciertas consagraciones, aunque carezcan del carácter episcopal: los Cardenales (canon 239, § 1, número 20.º), los Vicarios y Prefectos Apostólicos (cánones 294, § 2, y 310, § 2), los Abades y Prelados *nullius* (canon 323, §§ 1 y 2).

Los simples *presbíteros* pueden hacer *lícitamente* todas las bendiciones que no estén reservadas a otros; y aun las reservadas pueden hacerlas *válidamente*, si la Santa Sede, al reservarlas, no ha puesto cláusula de nulidad. Opinamos que los §§ 2 y 3 del canon se refieren solamente a las bendiciones *sacerdotales*, es decir, a las que se hallan en el Ritual Romano; no a las que de suyo son *pontificales*, y se hallan contenidas no en el Ritual, sino en el Pontifical Romano. Estas segundas, por el hecho de hallarse contenidas solamente en el Pontifical, están de tal modo reservadas al Papa o a los Obispos, que no pueden válidamente hacerse por los simples presbíteros. En cuanto a las reservadas a personas físicas o morales, hay que ver en cada caso en qué términos se halla establecida la reservación. Algunas de éstas, v. gr., la de las estaciones del *Vía crucis*, escapularios, etc., están reservadas a religiosos en tal forma, que ni los Obispos mismos pueden válidamente delegar a sacerdotes la facultad de hacerlas.

Los *diáconos* pueden hacer algunas bendiciones dentro de otros actos litúrgicos, v. gr., la bendición del cirio pascual, después de administrar la Eucaristía, etc. Los *lectores*, la bendición del pan y de los frutos. Fuera de las que el derecho les permite hacer, no pueden válidamente dar o hacer otras.

1148 Consagraciones o bendiciones *constitutivas* son aquellas por las cuales una persona o una cosa queda, de una manera estable, destinada al culto divino, v. gr., la ordenación sacerdotal, la consagración de un cáliz, la bendición de una iglesia. *Invocativas* son aquellas por las cuales se piden gracias y efectos principalmente espirituales para personas o cosas, v. gr., la bendición de la mujer después del parto, la bendición de los campos, etc.

la fe o, juntamente con ella, la salud del cuerpo *.

men vel, una cum illo, corporis sanitatem.

1150 Las cosas consagradas y las bendecidas con bendición constitutiva deben ser tratadas con reverencia, y no se las puede aplicar a usos profanos o impropios de ellas aunque pertenezcan a personas privadas.

1150 Res consecratae, vel benedictae constitutiva benedictione, reverenter tractentur neque ad usum profanum vel non proprium adhibeantur, etiamsi in dominio privatorum sint.

1151 § 1. Nadie que tenga potestad de hacer exorcismos puede hacerlos legítimamente sobre los posesos si no ha obtenido para cada caso licencia especial y expresa del Ordinario.

§ 2. Esta licencia solamente debe concederla el Ordinario al sacerdote que sea piadoso, prudente y de vida irreprensible; y el sacerdote no debe proceder a hacer los exorcismos sin antes haberse cerciorado, por medio de una investigación cuidadosa y prudente, de que se trata realmente de un caso de posesión diabólica *.

1151 § 1. Nemo, potestate exorcizandi praeditus, exorcismos in obsessos proferre legitime potest, nisi ab Ordinario peculiarem et expressam licentiam obtinuerit.

§ 2. Haec licentia ab Ordinario concedatur tantummodo sacerdoti pietate, prudentia ac vitae integritate praedito; qui ad exorcismos ne procedat, nisi postquam diligenti prudentique investigatione compererit exorcizandum esse revera a daemone obsessum.

1152 Los ministros legítimos de los exorcismos pueden hacerlos no sólo sobre los fieles y catecúmenos, sino también sobre los acatólicos y excomulgados.

1152 Exorcismi a legitimis ministris fieri possunt non solum in fideles et catechumenos, sed etiam in acatholicos vel excommunicatos.

1149 A los catecúmenos pueden administrárseles también los Sacramentales públicos, como son la imposición de ceniza y la entrega de candelas y de palmas (S. C. de Rit., 8 marzo 1919; A. A. S., XI, 144).

1151 Hemos traducido por «posesos» —que es de más fácil inteligencia—la palabra latina *obsessos*, que emplea el canon. Aunque no absolutamente concordes, es frecuente que los autores distingan dos clases de acción diabólica contra el hombre: la obsesión y la posesión. *Obsesión*, cuando el demonio desde afuera obra sobre el hombre y con su acción violenta impide o dificulta de una manera permanente las acciones de éste. Algunos autores denominan a esta actividad demoníaca «circuminsesión». *Posesión*, cuando reside dentro del cuerpo mismo del endemoniado y se sirve de sus miembros y de su organismo para obrar, lo mismo que se sirve el alma. Mas hay también autores que en la posesión distinguen dos clases, según que el dominio ejercido por el demonio es pleno y absoluto—y a ésta la llaman *posesión* propiamente dicha—o menos pleno—y la denominan *obsesión*—. Ni en una ni en otra puede el demonio llegar a ejercer dominio directo sobre el alma del endemoniado.

Los exorcismos son conjuros o mandatos *imperativos* hechos, mediante la invocación del nombre de Dios por un ministro legítimo, para ahuyentar el demonio de aquel que lo padece. Pueden ser: *a) públicos*, cuando se hacen por un ministro de la Iglesia en nombre de ella; *b) privados* (que no son Sacramentales), los que se hacen por una persona que no obra en nombre de la Iglesia; *c) solemnes*, los que se refieren a la posesión diabólica específica, de que tratamos, y se describen en el Ritual Romano, título XI, capítulos 1 y 2; *d) simples*, los que se hallan contenidos en el mismo título del Ritual, capítulo 3, y tienen por objeto conjurar al demonio para que no cause daño a los hombres. El canon que comentamos se refiere a los exorcismos públicos y solemnes.

Es de notar: *a)* que no puede darse la licencia para hacer exorcismos a quien no sea sacerdote; *b)* que no basta la licencia tácita, ni la presunta, ni la general o habitual, debiendo darse expresamente para cada caso o casos concretos; *c)* que el Ordinario del lugar puede dar licencia para hacer exorcismos dentro de su territorio, aunque el sujeto pasivo de ellos no sea súbdito suyo; *d)* que parece probable que el Ordinario religioso puede también concederla cuando el poseso es súbdito de él.

Los exorcismos *simples públicos* que se hallan en el título XI, capítulo 3, los comprende el Ritual bajo la rúbrica *Exorcismus in Satanam et angelos apostatas*. También para hacer éstos se necesita licencia del Ordinario; pero creemos que basta la licencia general y aun la presunta.

1153 Ministri exorcismorum qui occurrunt in baptismo et in consecrationibus vel benedictionibus, sunt iidem qui eorundem sacrorum rituum legitimi ministri sunt.

1153 Son ministros de los exorcismos que se practican en el bautismo y en algunas consagraciones y bendiciones los mismos que son ministros legítimos de esos ritos sagrados *.

SEGUNDA PARTE

De los lugares y tiempos sagrados [1]

SECCIÓN I

De los lugares sagrados.

1154 Loca sacra ea sunt quae divino cultui fideliumve sepulturae deputantur consecratione vel benedictione quam probati liturgici libri ad hoc praescribunt.

1154 Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición que a ese efecto prescriben los libros litúrgicos aprobados *.

1155 § 1. Consecratio alicuius loci, quanquam ad regulares pertinentis, spectat ad Ordinarium territorii in quo locus ipse reperitur, dummodo Ordinarius charactere episcopali sit insignitus, non tamen ad Vicarium Generalem sine speciali mandato, firmo iure S. R. E. Cardinalium consecrandi ecclesiam et altaria sui tituli.

§ 2. Ordinarius territorii, licet charactere episcopali careat, potest cuilibet eiusdem ritus Episcopo licentiam dare conse-

1155 § 1. La consagración de algún lugar, aunque pertenezca éste a los regulares, corresponde al Ordinario del territorio donde aquel lugar se encuentra, con tal que el Ordinario esté adornado del carácter episcopal, mas no al Vicario General sin mandato especial, quedando incólume el derecho que compete a los Cardenales de la Santa Iglesia Romana de consagrar la iglesia y los altares de su título.

§ 2. El Ordinario del territorio, aunque no tenga el carácter episcopal, puede dar licencia a cualquier Obispo del propio rito

---

1153 Los exorcismos a que se refiere este canon son también *simples* y *públicos*, como aquellos de que nos hemos ocupado al final del comentario al canon 1151; pero para hacer éstos no se necesita licencia alguna o facultad, fuera de la que puede requerirse para hacer el rito sagrado del que forman parte.

[1] PARS SECUNDA. *De Locis et Temporibus sacris.*—SECTIO I. *De locis sacris.*

Ocúpase esta segunda parte de aquellos *lugares* y *tiempos* que por disposición de la autoridad eclesiástica se destinan de una manera particular al culto divino. Tanto los primeros como los segundos abarcan dos categorías, y en ambos la primera se ordena más directa e inmediatamente a dicho objeto que la segunda.

1154 De los lugares destinados al culto divino que integran la primera parte de esta primera sección, cabe distinguir dos clases: unos que podemos llamar remotos, cuales son las iglesias y los oratorios, y otros próximos, o sea los altares. Los cementerios también, en cierto modo, están destinados al culto divino, por cuanto los ritos que acompañan al entierro de los fieles son verdaderas funciones sagradas, actos del culto divino.

Si bien, en cuanto al efecto de convertir en sagrados los lugares, se equiparan la consagración y la bendición, de suyo se distinguen así por razón del *ministro*, según veremos en los cánones siguientes, como por los *ritos* de que constan, más solemnes y numerosos en la primera que en la segunda, y sobre todo porque en aquélla se hace uso de los santos óleos, mientras que en ésta sólo se emplea el agua bendita.

para que verifique consagraciones en el territorio de aquél *.

1156 El derecho de bendecir un lugar sagrado, si éste pertenece al clero secular o a religión no exenta o laical, corresponde al Ordinario del territorio donde el lugar se encuentra; si a religión clerical exenta, corresponde al Superior mayor; pero ambos pueden delegar a otro sacerdote para la bendición *.

1157 No obstante cualquier privilegio, nadie puede consagrar o bendecir un lugar sagrado sin el consentimiento del Ordinario *.

1158 Se ha de levantar acta de la consagración o bendición realizada, y se guardará una de las copias en la Curia episcopal y otra en el archivo de la iglesia *.

crationes peragendi in suo territorio.

1156 Ius benedicendi locum sacrum, si hic pertineat ad clerum saecularem vel ad religionem non exemptam, vel ad laicalem, spectat ad Ordinarium territorii in quo locus reperitur; si ad religionem clericalem exemptam, ad Superiorem maiorem; uterque vero potest alium sacerdotem ad hoc delegare.

1157 Non obstante quolibet privilegio, nemo potest locum sacrum consecrare vel benedicere sine Ordinarii consensu.

1158 De peracta consecratione vel benedictione redigatur documentum, cuius alterum exemplar in Curia episcopali, alterum in ecclesiae archivo servetur.

1155 En cuanto a la consagración hay que distinguir entre la validez y la licitud. Quienquiera que posea el carácter episcopal, aunque sea hereje o cismático, excomulgado o degradado, puede consagrar válidamente los lugares en cualquier parte del mundo, con tal que emplee la fórmula prescrita por la Iglesia (canon 1148, § 2); pero lícitamente sólo puede hacerlo un Obispo católico, no excomulgado ni degradado, y que además se encuentre dentro del propio territorio, o con legítima autorización si está fuera de él; y si se trata del Vicario General, también la necesita dentro del propio territorio. Acerca de los Abades *nullius* fuera de su territorio, véase la respuesta de la Comisión Intérprete que dejamos consignada en el comentario al canon 323.

1156 La noción de religión exenta y laical puede verse en el canon 488, números 2.° y 4.°, con su comentario.

Por analogía con el canon 1304, número 5.°, parece que los Superiores religiosos no pueden delegar sino a los sacerdotes de su religión.

Los Superiores locales de Ordenes religiosas dotados de potestad de jurisdicción en el fuero externo, pueden bendecir sus iglesias, oratorios y cementerios en virtud del privilegio concedido por León X a los Franciscanos el 3 de febrero de 1515, que los demás regulares adquirieron por comunicación, ya que el presente canon no lo revoca.

1157 En este canon hallamos una prescripción semejante a la del canon 738 respecto del bautismo solemne; a las de los cánones 848, 850, en cuanto a llevar la sagrada comunión públicamente a los enfermos y el Viático, y a la del canon 938, § 2, respecto de la extremaunción.

Gozan del privilegio de consagrar y bendecir iglesias y altares en todo el mundo los Cardenales (canon 239, § 1, número 20.°), y también suele concedérselo el Romano Pontífice a los Nuncios y Delegados Apostólicos para los lugares donde ejercen sus cargos. Los así facultados precisan el consentimiento del Ordinario local para *consagrar* cualquier iglesia u oratorio, e igualmente para *bendecir* los pertenecientes al clero secular y a religiones no exentas o a laicales exentas; pero, tratándose de religiones clericales exentas, el Superior mayor es quien debe dar dicho consentimiento.

1158 Salta a la vista la conveniencia de conservar los documentos de la consagración o bendición de los lugares sagrados para tener un medio fácil con que poder probarlas en caso de duda, ya que no se pueden celebrar los divinos oficios en las iglesias u oratorios públicos si no están consagrados o bendecidos (cánones 1165 y 1191), ni decir Misa en un altar que no esté consagrado (canon 1199), ni los cadáveres de los fieles pueden ser enterrados, de regla general, en cementerios que no hayan recibido la bendición (canon 1205).

En el documento se consignarán: el ministro de la consagración o de la bendición, el lugar, el día, mes y año.

Tratándose de iglesias u oratorios y cementerios bendecidos de religión clerical exenta, parece natural que, en vez de depositar una copia del documento

1159 § 1. Consecratio vel benedictio alicuius loci, modo nemini damnum fiat, satis probatur etiam per unum testem omni exceptione maiorem.

§ 2. Si de ea legitime constet, nec consecratio nec benedictio iterari potest; in dubio autem, peragatur ad cautelam.

1160 Loca sacra exempta sunt a iurisdictione auctoritatis civilis et in eis legitima Ecclesiae auctoritas iurisdictionem suam libere exercet.

1159 § 1. Con tal que no se perjudique a nadie, se prueba suficientemente la consagración o la bendición de un lugar por medio de un solo testigo libre de toda excepción.

§ 2. Ni la consagración ni la bendición pueden reiterarse cuando conste legítimamente que han sido efectuadas; pero en caso de duda, se practicarán por precaución *.

1160 Los lugares sagrados están exentos de la jurisdicción de la autoridad civil, y la autoridad eclesiástica legítima ejerce en ellos libremente su jurisdicción *.

TÍTULO IX

De las iglesias.[1]

1161 Ecclesiae nomine intelligitur aedes sacra divino cultui dedicata eum potissimum in finem ut omnibus Christifidelibus usui sit ad divinum cultum publice exercendum.

1162 § 1. Nulla ecclesia aedificetur sine expresso Ordinarii loci consensu scriptis dato, quem tamen Vicarius Generalis praestare nequit sine mandato speciali.

§ 2. Ordinarius consensum ne praebeat, nisi prudenter praeviderit necessaria non defutura ad novae ecclesiae aedificationem et conservationem, ad ministrorum sustentationem aliasque cultus impensas.

§ 3. Ne nova ecclesia ceteris iam exsistentibus detrimentum afferat, maiore fidelium spirituali utilitate non compensatum, Ordinarius, antequam consensum praebeat, audire debet vicinarum ecclesiarum rectores quorum intersit, firmo praescripto can. 1676.

1161 Bajo el nombre de iglesia se comprende un edificio sagrado que se destina al culto divino principalmente con el fin de que todos los fieles puedan servirse de él para ejercer públicamente dicho culto *.

1162 § 1. No se edificará ninguna iglesia sin el consentimiento expreso del Ordinario local dado por escrito, consentimiento que no puede dar el Vicario General sin mandato especial.

§ 2. No dará el Ordinario su consentimiento si prudentemente no prevé que no han de faltar los medios necesarios para la edificación y conservación de la nueva iglesia, para el sustento de los ministros y para los demás gastos del culto.

§ 3. A fin de que la nueva iglesia no acarree daño a las ya existentes, sin que vaya compensado por una mayor utilidad espiritual de los fieles, debe el Ordinario, antes de dar su consentimiento, oír a los rectores de las iglesias vecinas a quienes interese, sin perjuicio de lo establecido en el canon 1676.

---

en la Curia episcopal, se deposite en el archivo de la provincia o de la Curia generalicia.

1159 En los cánones 779 y 800 se encuentran normas idénticas respecto del bautismo y de la confirmación. Cuando exista duda fundada, se ha de hacer la consagración o bendición no en forma condicionada, sino de una manera absoluta, como si fuese la primera vez.

1160 Lo establecido en este canon es algo que fluye espontáneamente de la naturaleza de los lugares sagrados y de la índole de la Iglesia como sociedad perfecta y superior a las sociedades civiles. (Véase el artículo XXII del nuevo Concordato español en el Apéndice XI.)

[1] TIT. IX. *De ecclesiis.*

1161 El hecho de que la iglesia debe tener como fin principal el que *todos los fieles* puedan servirse de ella para el ejercicio del culto, es lo que la distingue de los oratorios, según puede verse en el canon 1188, § 1.

§ 4. Aunque los religiosos hubiesen logrado el consentimiento del Ordinario local para construir nueva casa en la diócesis o en la ciudad, sin embargo, antes que edifiquen iglesia u oratorio público en un lugar fijo y determinado, deben también ellos obtener licencia del mencionado Ordinario *.

1163 El bendecir y colocar la primera piedra de la iglesia corresponde a os mismos que señala el canon 1156.

1164 § 1. Procurarán los Ordinarios, oyendo, si fuera menester, el consejo de los peritos, que en la edificación y reparación de las iglesias se observen las formas aceptadas por la tradición cristiana y los cánones del arte sagrado.

§ 2. No se abrirá en la iglesia ninguna entrada o ventana que comunique con las casas de los seglares; y si hay sótanos debajo de la misma o piezas encima, no se destinarán para usos meramente profanos *.

1165 § 1. No pueden celebrarse los oficios divinos en una iglesia nueva antes de haberla dedicado al culto divino mediante la consagración solemne o por lo menos mediante la bendición.

§ 2. Si prudentemente se prevé que la iglesia habrá de ser destinada a usos profanos, no otorgará el Ordinario su consentimiento para edificarla, o por lo menos, si acaso estuviera ya construída, no la consagrará ni la bendecirá.

§ 3. Mediante la consagración solemne se dedicarán las iglesias catedrales y, en cuanto sea posible, las iglesias colegiatas, las conventuales y las parroquiales.

§ 4. Etiam sodales religiosi, licet consensum constituendae novae domus in dioecesi vel civitate ab Ordinario loci retulerint, antequam tamen ecclesiam vel oratorium publicum in certo ac determinato loco aedificent, Ordinarii loci licentiam obtinere debent.

1163 Benedicere et imponere primarium ecclesiae lapidem, ad eos spectat, de quibus in can. 1156.

1164 § 1. Curent Ordinarii, audito etiam, si opus fuerit, peritorum consilio, ut in ecclesiarum aedificatione vel refectione serventur formae a traditione christiana receptae et artis sacrae leges.

§ 2. In ecclesia nullus aperiatur aditus vel fenestra ad laicorum domus; locaque, si adsint, subter ecclesiae pavimentum aut supra ecclesiam, ad usum mere profanum ne adhibeantur.

1165 § 1. Divina officia celebrari in nova ecclesia nequeunt, antequam eadem vel sollemni consecratione vel saltem benedictione divino cultui fuerit dedicata.

§ 2. Si prudenter praevideatur ecclesiam conversum iri ad usus profanos, Ordinarius consensum eius aedificationi ne praebeat, aut saltem, si forte aedificata fuerit, eam ne consecret neve benedicat.

§ 3. Sollemni consecratione dedicentur ecclesiae cathedrales et, quantum fieri potest, ecclesiae collegiatae, conventuales, paroeciales.

1162 Las iglesias no se construyen para adorno de una plaza o calle ni para dedicarlas a usos profanos; por tanto, si no se puede prever (§ 2) que no faltará lo necesario para terminar el edificio y poder darle su debido destino, mejor es no comenzarlas.

Lo que se ordena en el § 4 sólo se refiere al caso en que los religiosos hubieran obtenido licencia para fundar en la diócesis o en una ciudad o pueblo, sin determinar el lugar preciso donde han de edificar.

1164 No se prohibe abrir puertas o ventanas (§ 2) si comunican sólo con las casas religiosas o con las de los clérigos.

Varias fueron las declaraciones dadas por la S. Congregación de Ritos antes de la promulgación del Código sobre el empleo de los sótanos y piezas superiores de las iglesias y oratorios. De ellas se infiere que la S. Sede, cuando autoriza para destinar a dormitorios u otros usos profanos las estancias de encima de los oratorios, exige que se pongan sobre éstos, o al menos sobre los altares, doble bóveda o un baldaquino. Los sótanos no pueden servir de almacenes, aun cuando tengan entrada independiente de la iglesia, ni para funciones de teatro, aunque sea con el fin de entretener honestamente a los jóvenes. No está prohibido poner en dichos lugares la biblioteca del seminario o de la casa religiosa, ni las cosas necesarias para el culto, como cera, vino, aceite, ya que ésos no serían usos meramente profanos.

§ 4. Ecclesia ex ligno vel ferro aliove metallo benedici potest, non autem consecrari.

§ 5. Altare consecrari potest etiam sine ecclesiae consecratione; sed una simul cum ecclesia debet saltem altare maius consecrari aut altare secundarium, si maius sit iam consecratum.

1166 § 1. Ecclesiarum consecratio, quamvis quolibet die fieri possit, decentius tamen diebus dominicis aliisve festis de praecepto peragitur.

§ 2. Episcopus consecrans et qui petunt ecclesiam sibi consecrari, per eum diem qui consecrationem praecedit, ieiunent.

§ 3. Cum consecratur ecclesia vel altare, Episcopus consecrator, licet iurisdictione in territorio careat, indulgentiam concedit unius anni ecclesiam vel altare visitantibus in ipsa consecrationis die; in die vero anniversaria quinquaginta dierum, si sit Episcopus; centum, si Archiepiscopus; biscentum, si S. R. E. Cardinalis.

1167 Festum consecrationis ecclesiae quotannis celebretur ad normam legum liturgicarum.

1168 § 1. Unaquaeque ecclesia consecrata vel benedicta suum habeat titulum; qui, peracta ecclesiae dedicatione, mutari nequit.

§ 2. Etiam festum tituli quotannis celebretur ad normas legum liturgicarum.

§ 3. Ecclesiae dedicari Beatis nequeunt sine Sedis Apostolicae indulto.

1169 § 1. Cuilibet ecclesiae campanas esse convenit, quibus fideles ad divina officia aliosque religionis actus invitentur.

§ 4. Pueden ser bendecidas, pero no consagradas, las iglesias de madera, o de hierro, o de otro metal.

§ 5. Los altares pueden ser consagrados sin que lo sea la iglesia; pero juntamente con la iglesia debe consagrarse el altar mayor por lo menos o un altar secundario, si el mayor está ya consagrado *.

1166 § 1. Aunque la consagración de las iglesias puede verificarse cualquier día, sin embargo, es más conveniente hacerla los domingos u otras fiestas de precepto.

§ 2. La víspera de la consagración ayunarán el Obispo consagrante y los que piden se les consagre la iglesia.

§ 3. Cuando se consagra una iglesia o un altar, el Obispo consagrante, aunque carezca de jurisdicción en el territorio, concede indulgencia de un año a quienes visiten la iglesia o el altar el día mismo de la consagración; y en el aniversario concede cincuenta días de indulgencia, si es Obispo; ciento, si es Arzobispo; doscientos, si es Cardenal de la Santa Iglesia Romana *.

1167 Se celebrará todos los años la fiesta de la consagración de la iglesia, a tenor de las leyes litúrgicas.

1168 § 1. Toda iglesia consagrada o bendecida debe tener su título, el cual no puede cambiarse una vez realizada la dedicación.

§ 2. También se ha de celebrar todos los años la fiesta del titular, conforme a las leyes litúrgicas.

§ 3. Sin indulto de la Sede Apostólica no se pueden dedicar iglesias a los Beatos.

1169 § 1. Es conveniente que todas las iglesias tengan sus campanas, con las cuales se invite a los fieles a los divinos oficios y demás actos religiosos.

1165 Puede verse el canon 2256, en cuyo número 1.º se indica lo que se entiende por *divinos oficios*, que también tiene aplicación aquí.

1166 Para quedar obligados al ayuno (§ 2) es preciso que la petición se haga apoyándose en algún derecho o deber al que vaya unido algún provecho espiritual que han de reportar los interesados. Tales son entre otros: *a)* el párroco o el rector de la iglesia; *b)* los canónigos; *c)* los religiosos tocante a la iglesia aneja a la casa religiosa, cuyo Superior, de acuerdo con ellos, pide la consagración; *d)* los clérigos adscritos a la iglesia; *e)* el pueblo para cuyo provecho se consagra la iglesia, si contribuyó con su ayuda a la construcción de la misma. Este ayuno se rige por la ley común del ayuno eclesiástico, según declaró la Comisión del Código el 20 de julio de 1929 (A. A. S., XXI, 573), o sea por el canon 1251 y el § 4 del canon 1252.

Ahora, para el aniversario de la consagración (§ 3), el Obispo puede conceder cien días de indulgencia, el Arzobispo doscientos, y el Cardenal trescientos, en conformidad con el Decreto de la S. Penitenciaría del 20 de julio de 1942; (A. A. S., XXXIV, 240).

§ 2. También deben consagrarse o bendecirse las campanas de las iglesias conforme a los ritos que se contienen en los libros litúrgicos aprobados.

§ 3. El uso de las mismas depende únicamente de la autoridad eclesiástica.

§ 4. Salvas las condiciones que, con la aprobación del Ordinario, hubiesen impuesto los que tal vez hayan regalado campanas a una iglesia, éstas, una vez bendecidas, no pueden emplearse para usos meramente profanos, no siendo por necesidad, o con licencia del Ordinario, o, finalmente, por costumbre legítima.

§ 5. En lo que atañe a la consagración o bendición de las campanas se observará lo establecido en los cánones 1155 y 1156 *.

§ 2. Etiam ecclesiarum campanae debent consecrari vel benedici secundum ritus in probatis liturgicis libris traditos.

§ 3. Earum usus unice subest ecclesiasticae auctoritati.

§ 4. Salvis conditionibus, probante Ordinario, appositis ab illis qui campanam ecclesiae forte dederint, campana benedicta ad usus mere profanos adhiberi nequit, nisi ex causa necessitatis aut ex licentia Ordinarii aut denique ex legitima consuetudine.

§ 5. Quod ad campanarum consecrationem vel benedictionem attinet, servetur praescriptum can. 1155, 1156.

1170 Las iglesias no pierden la consagración o la bendición a no ser que se las destruya completamente, o venga a tierra la mayor parte de sus paredes, o sean reducidas a usos profanos por el Ordinario local, a tenor del canon 1187 *.

1170 Consecrationem vel benedictionem ecclesia non amittit, nisi tota destructa fuerit, vel maior parietum pars corruerit, vel in usus profanos ab Ordinario loci redacta sit ad normam can. 1187.

1171 En los edificios sagrados dedicados legítimamente pueden practicarse todos los ritos eclesiásticos, salvos los derechos parroquiales, los privilegios y las costumbres legítimas; pero, con causa justa, puede el Ordinario señalar las horas, especialmente de los ritos sagrados, siempre que no se trate de una iglesia perteneciente a religión exenta, quedando firme lo que prescribe el canon 609, § 3.

1171 In sacra aede legitime dedicata omnes ecclesiastici ritus perfici possunt, salvis iuribus paroecialibus, privilegiis et legitimis consuetudinibus; Ordinarius autem, praesertim horas sacrorum rituum, potest, iusta de causa, praefinire, dummodo ne agatur de ecclesia quae ad religionem exemptam pertineat, firmo praescripto can. 609, § 3.

1169 El § 2 del canon no impone obligación estricta; se contenta con indicar la conveniencia de que todas las iglesias estén provistas de campanas, y sin determinar nada en cuanto al número; de donde se infiere que ya no rige la antigua prohibición según la cual los mendicantes sólo podían tener una campana.

Conforme declaró en diversas ocasiones la S. Congregación de Ritos, los días que se prohibe la Misa de *Requiem*, no se puede tocar a muerto antes de la Misa del santo que se aplica por el alma de un difunto; y en todas las fiestas solemnes, en las que se prohibe la Misa exequial de cuerpo presente, no se puede tocar a muerto desde las primeras vísperas hasta que termine el día de la fiesta (véanse los números 3570, 3946, 4015 y 4130 de *Decreta Authentica C. Sacr. Rituum* y A. A. S., XIX, 381).

Por razón de necesidad (§ 4) se pueden tocar las campanas en caso de incendio, de inundación o de invasión de enemigos; por legítima costumbre, para avisar a los obreros el comienzo del trabajo o a los niños la hora de entrar a la escuela. El 20 de marzo de 1931 publicó un decreto la S. Congregación del Concilio prohibiendo el abuso que en algunos lugares se iba introduciendo de permitir los párrocos tocar las campanas para usos meramente profanos sin contar con el Ordinario, y encargó a los Ordinarios de lugar que velen por la exacta observancia de este canon, castigando, si es preciso, a los infractores, y hasta, si las circunstancias lo reclamaren, denunciándolos a la S. Congregación (A. A. S., XXIII, 129-130).

1170 Para que la iglesia pierda la consagración o la bendición por el derrumbamiento de sus paredes, es necesario que caiga la mayor parte de éstas a la vez; de forma que si por trozos van derruyéndose y reedificándose, aunque al cabo de algún tiempo se renueven todas las de una iglesia, con tal que en cada caso permanezca en pie la mayor parte, conserva la iglesia la consagración o bendición, y por ende se puede continuar celebrando en ella los divinos oficios. Es algo análogo a lo que establecen los cánones 734, § 2, y 757, § 2, respecto de los santos óleos y del agua bendita de la pila bautismal.

1172 § 1. Ecclesia violatur infra recensitis tantum actibus, dummodo certi sint, notorii, et in ipsa ecclesia positi:

1.° Delicto homicidii;

2.° Iniuriosa et gravi sanguinis effusione;

3.° Impiis vel sordidis usibus, quibus ecclesia addicta fuerit;

4.° Sepultura infidelis vel excommunicati post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam.

§ 2.° Violata ecclesia, non ideo coemeterium, etsi contiguum, violatum censetur, et viceversa.

1172 § 1. La iglesia queda violada sólo por los actos que abajo se enumeran, con tal que sean ciertos, notorios y realizados dentro de ella:

1.° Por el delito de homicidio;

2.° Por injurioso y grave derramamiento de sangre;

3.° Por haber estado destinada la iglesia a usos impíos o sórdidos;

4.° Por el sepelio de un infiel o excomulgado después de la sentencia declaratoria o condenatoria.

§ 2. Por el hecho de haber sido violada la iglesia, no se reputa violado el cementerio, aun cuando esté contiguo a ella, ni viceversa *.

1173 § 1. In violata ecclesia, antequam reconcilietur, nefas est divina celebrare officia, Sacramenta ministrare, mortuos sepelire.

§ 2. Si violatio accidat tempore divinorum officiorum, haec statim cessent; si ante Missae canonem vel post communionem, Missa dimittatur; secus sacerdos Missam prosequatur usque ad communionem.

1173 § 1. En la iglesia que ha sido violada no está permitido, antes de reconciliarla, celebrar los oficios divinos, ni administrar los Sacramentos, ni sepultar los difuntos.

§ 2. Si ocurre la violación durante los divinos oficios, deben cesar éstos inmediatamente; si ocurre antes del canon de la Misa o después de la comunión, se interrumpirá la Misa; de lo contrario, el celebrante la continuará hasta la comunión.

1174 § 1. Ecclesia violata reconcilietur, quam citissime poterit, secundum ritus in probatis liturgicis libris descriptos.

1174 § 1. La iglesia que ha sido violada se la debe reconciliar lo más pronto posible según los ritos que señalan los libros litúrgicos aprobados.

1172 La violación o polución de la iglesia no es otra cosa que la contaminación de su santidad por la realización de algunos actos gravemente injuriosos a la misma, que el derecho señala. Se diferencia de la execración, a la que se refiere el canon 1170, en que por ésta la iglesia pierde su carácter de lugar sagrado y se convierte en profano, mientras que por la violación, sin dejar de ser lugar sagrado, queda empañada su santidad.

Los actos enumerados en este canon serán: *a) ciertos*, cuando no haya lugar a duda ni en cuanto a la existencia del hecho ni en cuanto a la culpabilidad de su autor; *b) notorios*, si se cumple en ellos lo del canon 2197, números 2.° y 3.°; *c) realizados en la iglesia*, si se han efectuado en el espacio que va desde la puerta hasta el extremo del ábside, y desde el pavimento hasta el desván, excluídos éste y la cripta con la sacristía y demás dependencias de la iglesia.

1.° En cuanto al *homicidio*, se requiere que sea culpable, y por lo mismo no violaría la iglesia si se produce de una manera casual o en legítima defensa. Además es menester y basta que esté dentro de la iglesia el sujeto pasivo por lo menos al tiempo de recibir el golpe, o la herida, o el veneno que le acarrea la muerte, aunque ésta, de hecho, se produzca fuera de la iglesia. En cambio, no se verificaría la violación si uno que estaba fuera fué herido gravemente, aunque el culpable estuviera dentro de la iglesia y el herido se refugie luego en ella y muera allí.

2.° La *efusión de sangre* ha de proceder también de una causa culpable y ser producida dentro de la iglesia en la forma indicada en el caso anterior; pero además se necesita que de hecho se derrame dentro de la misma en cantidad considerable, siendo indiferente que luego continúe o no derramándose fuera de ella.

3.° Son *usos impíos* los que van contra la virtud de la religión, v. gr., prácticas supersticiosas, sesiones de espiritismo, actos de culto acatólico. Son usos *sórdidos* los contrarios a la moral o que desdicen del decoro debido al templo, p. ej., bailes o representaciones teatrales deshonestas, mercado de hortalizas o de ganados.

Aunque un acto esporádico pueda bastar para cometer pecado grave, no sería, con todo, suficiente para producir la violación de la iglesia, sino que hace falta que sea una cosa algo prolongada, por ejemplo, durante un día o dos.

§ 2. Cuando se dude si la iglesia ha sido violada, se la puede reconciliar por precaución.

1175 No se reconciliará una iglesia que ha sido violada por la sepultura de un excomulgado o de un infiel, antes de remover de allí el cadáver, si puede hacerse esto sin grave incomodidad.

1176 § 1. Puede reconciliar la iglesia bendecida su rector o cualquier sacerdote con el consentimiento, al menos presunto, de aquél.

§ 2. La reconciliación válida de la iglesia consagrada pertenece a los que se mencionan en el canon 1156.

§ 3. Pero en caso de grave y urgente necesidad, si no hay tiempo de acudir al Ordinario, puede el rector de la iglesia consagrada reconciliarla, poniéndolo después en conocimiento de aquél *.

1177 A las iglesias bendecidas se las puede reconciliar con agua bendita común; mas para reconciliar las iglesias consagradas se ha de emplear agua bendecida al efecto según las leyes litúrgicas; la cual, sin embargo, pueden bendecir no solamente los Obispos, sino también los sacerdotes que reconcilien la iglesia *.

1178 Procuren todos aquellos a quienes incumbe, que en las iglesias se observe la limpieza que conviene a la casa de Dios, que se alejen de las mismas los tráficos y mercados, aun cuando se ordenen a un fin piadoso, y en general todo lo que desdice de la santidad del lugar *.

§ 2. Si dubitetur num ecclesia sit violata, reconciliari potest ad cautelam.

1175 Ecclesia violata ob sepulturam excommunicati vel infidelis ne reconcilietur, antequam cadaver exinde removeatur, si remotio sine gravi incommodo fieri possit.

1176 § 1. Ecclesiam benedictam reconciliare potest rector eiusdem vel quilibet sacerdos de consensu saltem praesumpto rectoris.

§ 2. Ecclesiae consecratae valida reconciliatio ad eos spectat de quibus in can. 1156.

§ 3. In casu tamen gravis et urgentis necessitatis, si Ordinarius adiri nequeat, rectori ecclesiae consecratae eandem reconciliare fas est, certiore facto postea Ordinario.

1177 Reconciliatio ecclesiae benedictae fieri potest aqua lustrali communi; reconciliatio vero ecclesiae consecratae fiat aqua ad hoc benedicta secundum leges liturgicas; quam tamen non solum Episcopi, sed etiam presbyteri qui ecclesiam reconciliant, benedicere possunt.

1178 Curent omnes ad quos pertinet, ut in ecclesiis illa munditia servetur, quae domum Dei decet; ab iisdem arceantur negotiationes et nundinae, quanquam ad finem pium habitae; et generatim quidquid a sanctitate loci absonum sit.

1176 Antes del Código, sin indulto pontificio no podía un simple sacerdote reconciliar las iglesias consagradas (§ 2).

Se daría el caso de necesidad grave y urgente (§ 2) si, de no reconciliar la iglesia un simple sacerdote sin acudir al Ordinario, se hubiera de quedar el pueblo sin Misa un día festivo. Se entiende que no se puede acudir al Ordinario para obtener la delegación cuando no puede hacerse por carta, aunque se pudiera mediante el telégrafo o el teléfono u otros medios extraordinarios. Es decir, que cabe aplicar a este caso lo que declaró la Comisión Intérprete respecto del canon 1044, según puede verse en el comentario al mismo.

1177 El agua para la reconciliación de las iglesias consagradas ha de bendecirse con sal, vino y ceniza.

1178 Se debe tener la iglesia limpia y aseada, ya porque así lo reclama su destino de dar en ella culto a Dios, ya también por lo que eso contribuye a excitar en los fieles sentimientos de reverencia y devoción. Dicha limpieza y decencia no se limita sólo al edificio, sino que también se extiende a los utensilios sagrados, y de una manera especial a aquellos que más de cerca sirven para el sacrificio de la Misa y la administración de los sacramentos.

En cuanto a la venta de objetos, la inmensa mayoría de los autores conceden que se pueden vender en las iglesias velas, rosarios, medallas y otros objetos piadosos, con tal que se haga sin perturbar el culto y sin buscar la ganancia como algo principal.

Desdicen de la santidad de las iglesias, entre otras cosas, las representaciones teatrales, por buenas que sean; los banquetes, las reuniones de sociedades profanas. La S. Congregación Con-

1179 Ecclesia iure asyli gaudet ita ut rei, qui ad illam confugerint, inde non sint extrahendi, nisi necessitas urgeat, sine assensu Ordinarii, vel saltem rectoris ecclesiae.

1180 Nulla ecclesia potest basilicae titulo decorari, nisi ex apostolica concessione aut immemorabili consuetudine; cuiusque vero privilegia ex alterutro capite colligantur.

1181 Ingressus in ecclesiam ad sacros ritus sit omnino gratuitus, reprobata qualibet contraria consuetudine.

1182 § 1. Firmo praescripto can. 1519-1528, administratio bonorum quae destinata sunt reparandae decorandaeque ecclesiae divinoque in eadem cultui exercendo, pertinet, nisi aliud ex speciali titulo vel legitima consuetudine constet, ad Episcopum cum Capitulo, si de ecclesia cathedrali agatur; ad Capitulum ecclesiae collegiatae, si de collegiata; ad rectorem, si de alia ecclesia.

§ 2. Etiam oblationes factas in commodum paroeciae aut missionis, aut ecclesiae sitae intra paroeciae vel missionis fines, administrat parochus vel missionarius, nisi agatur de ecclesia propriam administrationem habente, distinctam ab administratione paroeciae vel missionis, aut nisi aliud ferat ius peculiare aut legitima consuetudo.

§ 3. Parochus, missionarius, rector saecularis ecclesiae, sive saecularis is sit sive religiosus, debet huiusmodi oblationes administrare ad normam sacrorum canonum, deque eis rationem loci Ordinario reddere ad normam can. 1525.

1179 Las iglesias gozan del derecho de asilo, de tal suerte que los reos que se refugiaren en ellas no pueden ser extraídos, fuera del caso de necesidad, sin el asentimiento del Ordinario, o por lo menos del rector de la iglesia.

1180 Ninguna iglesia puede ser condecorada con el título de basílica, no siendo por concesión apostólica o por costumbre inmemorial; y cuáles sean los privilegios de cada una, se colegirá de uno u otro capítulo.

1181 Reprobada cualquier costumbre contraria, la entrada en las iglesias para asistir a los ritos sagrados debe ser completamente gratuita *.

1182 § 1. Sin perjuicio de lo que establecen los cánones 1519-1528, la administración de los bienes destinados a reparar y adornar la iglesia y al culto divino que en la misma se ha de practicar, pertenece, mientras no conste lo contrario por algún título especial o legítima costumbre, al Obispo con el Cabildo, tratándose de la iglesia catedral; al Cabildo de la colegiata, cuando se trata de ésta; al rector, si se trata de otra iglesia.

§ 2. El párroco o el misionero administra también los donativos hechos en beneficio de la parroquia o misión, o de la iglesia emplazada dentro de los límites de una u otra, a no ser que se trate de una iglesia que tiene administración propia, distinta de la administración de aquéllas, o a menos que disponga otra cosa el derecho particular o una costumbre legítima.

§ 3. El párroco, el misionero, el rector de una iglesia secular, ya sea éste secular, ya religioso, debe administrar dichos donativos a tenor de los sagrados cánones y dar cuenta de ellos al Ordinario local conforme al canon 1525.

---

sistorial, por un decreto del 10 de diciembre de 1912, prohibió las proyecciones y las representaciones cinematográficas en las iglesias (A. A. S., IV, 724).

En caso de necesidad y adoptando las medidas oportunas puede el Ordinario local permitir en las iglesias ciertos actos profanos, v. gr., conferencias de historia o de arte cristiano, una velada necrológica en honor de algún personaje eclesiástico o seglar de santa memoria.

1181 Debe ser completamente gratuita la entrada en las iglesias para asistir a la Misa, al sermón, al rosario, novenas y demás actos piadosos; no así en el caso de que se diera un concierto musical o se celebrara otra función profana permitida por el Ordinario, según dejamos apuntado en el comentario al canon 1178. Tampoco está prohibido cobrar alguna pequeña cantidad por las sillas o por disfrutar de ciertas comodidades especiales en la iglesia, verbigracia, gozar de sitio especial a tenor del canon 1263, § 2, o por entrar a contemplar sus bellezas artísticas durante el tiempo que suele estar cerrada al público (véase la Instrucción de la S. C. de Prop. de 15 de agosto de 1869).

1183 § 1. Si además hay agregados otros, sean clérigos o seglares, para administrar los bienes de alguna iglesia, todos ellos forman el Consejo de fábrica de la iglesia juntamente con el administrador eclesiástico de que habla el canon 1182, o su lugarteniente, que lo presidirán.

§ 2. Si otra cosa no se hubiera dispuesto legítimamente, los miembros de este Consejo son nombrados por el Ordinario o por su delegado, quien puede removerlos por causa grave.

1183 **§ 1. Si alii quoque, sive clerici sive laici, in administrationem bonorum alicuius ecclesiae cooptentur, iidem omnes una cum administratore ecclesiastico, de quo in can. 1182, aut eius vicem gerente, eoque praeside, constituunt Consilium fabricae ecclesiae.**

§ 2. Huius Consilii sodales, nisi aliter legitime constitutum fuerit, nominantur ab Ordinario eiusve delegato et ab eodem possunt ob gravem causam removeri.

1184 El Consejo de fábrica debe procurar la recta administración de los bienes de la iglesia, cumpliendo lo dispuesto por los cánones 1522 y 1523; pero de ningún modo se inmiscuirá en cosa alguna perteneciente al cargo espiritual, especialmente:

1.º En el ejercicio del culto en la iglesia;

2.º En lo que atañe al modo y tiempo de tocar las campanas y en lo referente al cuidado de mantener el orden en la iglesia y en el cementerio;

3.º En determinar la forma como pueden hacerse las colectas, los avisos y demás actos de cualquier modo pertenecientes al culto divino o al ornato de la iglesia;

4.º En la disposición material de los altares, del comulgatorio, de la cátedra o púlpito para hablar al pueblo, del órgano, del lugar señalado para los cantores, de las sillas, de los bancos, de los cepillos para las limosnas y demás objetos pertenecientes al ejercicio del culto religioso;

5.º En lo que se refiere a admitir o rechazar los sagrados utensilios y otras cosas destinadas al uso, al culto, al adorno en la iglesia o en la sacristía;

6. En la redacción, disposición, custodia de los libros parroquiales y demás documentos pertenecientes al archivo parroquial.

1184 **Consilium fabricae curare debet rectam bonorum ecclesiae administrationem, servato praescripto can. 1522, 1523; sed nullatenus sese ingerat in ea omnia quae ad spirituale munus pertinent, praesertim:**

1.° In exercitium cultus in ecclesia;

2.° In modum et tempus pulsandi campanas et in curam tuendi ordinis in ecclesia atque in coemeterio;

3.° In definiendam rationem qua collectae, denuntiationes aliique actus ad divinum cultum ornatumque ecclesiae quoquo modo spectantes in ecclesia fieri possint;

4.° In dispositionem materialem altarium, mensae pro distributione sanctissimae Eucharistiae, cathedrae sive suggestus quo ad populum verba fiunt, organorum, loci cantoribus assignati, sedilium, scamnorum, capsularum oblationibus recipiendis, aliarumque rerum quae ad exercitium religiosi cultus spectent;

5.° In admissionem vel reiectionem sacrorum utensilium aliarumque rerum quae sive ad usum, sive ad cultum, sive ad ornatum in ecclesia vel sacrario destinentur.

6.° In scriptionem, dispositionem, custodiam librorum paroecialium aliorumque documentorum quae ad archivum paroeciale pertineant.

1185 Salvas las costumbres legítimas y los convenios y la autoridad del Ordinario, al sacristán, cantores, organista, niños de coro, campanero, sepultureros y demás empleados los nombra y despide el rector de la iglesia y de él exclusivamente dependen.

1185 **Sacrista, cantores, organorum moderator, pueri chorales, campanae pulsator, sepulcrorum fossores, ceterique inservientes a solo ecclesiae rectore, salvis legitimis consuetudinibus et conventionibus et Ordinarii auctoritate, nominantur, pendent, dimittuntur.**

1186 **Salvis peculiaribus legitimisque consuetudinibus et conventionibus, et firma obligatione quae ad aliquem spectet etiam ex constituto legis civilis:**

1.° Onus reficiendi ecclesiam cathedralem incumbit ordine qui sequitur:

Bonis fabricae, salva ea parte quae necessaria est ad cultum divinum celebrandum et ad ordinariam ecclesiae administrationem;

Episcopo et canonicis pro rata proventuum, detractis necessariis ad honestam sustentationem;

Dioecesanis, quos tamen Ordinarius loci suasione magis quam coactione inducat ad sumptus necessarios, pro eorum viribus, praestandos;

2.° Onus reficiendi ecclesiam paroecialem incumbit ordine qui sequitur:

Bonis fabricae ecclesiae, ut supra;

Patrono;

Iis qui fructus aliquos ex ecclesia provenientes percipiunt secundum taxam pro rata redituum ab Ordinario statuendam;

Paroecianis, quos tamen Ordinarius loci, ut supra, magis hortetur quam cogat;

3.° Haec cum debita proportione serventur etiam quod attinet ad alias ecclesias.

1186 Salvo las peculiares y legítimas costumbres y convenios, y continuando en vigor la obligación que alguien pudiera tener aun por disposición de la ley civil:

1.º La carga de restaurar la iglesia catedral incumbe según el orden que sigue:

A los bienes de la fábrica, dejando a salvo la parte que se necesite para celebrar el culto divino y la administración ordinaria de la iglesia:

Al Obispo y a los canónigos, a prorrata de las utilidades, deducido lo necesario para su honesta sustentación.

A los diocesanos, a los cuales el Ordinario local inducirá más bien por persuasión que por coacción a sufragar los gastos necesarios, conforme a sus posibilidades.

2.º La carga de restaurar la iglesia parroquial incumbe según el orden siguiente:

A los bienes de la fábrica de la iglesia, como arriba queda indicado;

Al patrono;

A los que perciben algún emolumento proveniente de la iglesia, según la tasa que señalará el Ordinario a prorrata de los réditos;

A los feligreses, a los cuales, como arriba se dijo, el Ordinario local persuadirá más bien que obligará;

3.º Esto mismo se ha de observar también, con la debida proporción, respecto de las demás iglesias.

1187 **Si qua ecclesia nullo modo ad cultum divinum adhiberi possit et omnes aditus interclusi sint ad eam reficiendam, in usum profanum non sordidum ab Ordinario loci redigi potest, et onera cum reditibus titulusque paroeciae, si ecclesia sit paroecialis, in aliam ecclesiam ab eodem Ordinario transferantur.**

1187 Si alguna iglesia no pudiera de ningún modo emplearse para el culto divino y estuvieran cerrados todos los caminos para su restauración, puede el Ordinario local reducirla a usos profanos no sórdidos, trasladando él mismo a otra iglesia las cargas con las rentas y el título de la parroquia, si es una iglesia parroquial *.

1187 Sin licencia de la S. Congregación del Concilio no está permitido a los Ordinarios de lugar reducir a usos profanos una iglesia que aun puede servir para el culto, o que, si está inservible, no faltan medios para acondicionarla, aun cuando la conveniencia de los fieles reclame su edificación en otro sitio, por encontrarse aquélla demasiado distante de la población.

Si otro cualquiera que no sea el Ordinario del lugar destinare una iglesia a usos profanos, podrá ésta quedar violada conforme a lo que dejamos dicho a propósito del canon 1172, pero no execrada, y, por consiguiente, se la puede volver a utilizar para el culto sin más que reconciliarla a tenor del canon 1176; mientras que, si hubiera sido reducida a tales usos por disposición del Ordinario, para poder destinarla de nuevo al culto es preciso consagrarla o bendecirla otra vez. Bastaría con bendecirla aunque antes estuviera consagrada.

TÍTULO X

De los oratorios.[1]

1188 § 1. El oratorio es un lugar destinado al culto divino, mas no con el fin principal de que sirva a todo el pueblo fiel para practicar públicamente el culto religioso.

§ 2. Es, pues, el oratorio:

1.º *Público*, si se le ha erigido principalmente para utilidad de algún colegio o también de personas privadas, pero de forma que todos los fieles tengan derecho, legítimamente comprobado, de entrar en él por lo menos durante los oficios divinos;

2.º *Semipúblico*, si fué erigido en beneficio de alguna comunidad o grupo de fieles que concurren allí, sin estar permitido a los extraños entrar en él;

3.º *Privado* o *doméstico*, si está erigido en casas particulares para utilidad sólo de una familia o de una persona privada *.

1188 **§ 1. Oratorium est locus divino cultui destinatus, non tamen eo potissimum fine ut universo fidelium populo usui sit ad religionem publice colendam.**

§ 2. Est vero oratorium:

1.º "Publicum", si praecipue erectum sit in commodum alicuius collegii aut etiam privatorum, ita tamen ut omnibus fidelibus, tempore saltem divinorum officiorum, ius sit, legitime comprobatum, illud adeundi;

2.º "Semi-publicum", si in commodum alicuius communitatis vel coetus fidelium eo convenientium erectum sit, neque liberum cuique sit illud adire;

3.º "Privatum" seu "domesticum", si in privatis aedibus in commodum alicuius tantum familiae vel personae privatae erectum sit.

[1] TIT. X. *De oratoriis.*

1188 En el § 1 del canon se contiene la noción común a las tres clases de oratorios que luego detalla el § 2.

Además de la particularidad que ya dejamos anotada en el comentario al canon 1161, difieren los oratorios de las iglesias en que éstas son *edificios sagrados;* pues, según añade el canon 1165, para poder celebrar en ellas los divinos oficios es menester consagrarlas o bendecirlas, al paso que, respecto de los oratorios, sólo hay obligación de hacerlo con los públicos, según ordena el canon 1191, § 2. Los semipúblicos *se pueden* bendecir o consagrar; pero a los privados *ni se les debe ni se les puede* consagrar, ni siquiera bendecir con bendición constitutiva, sino sólo con la bendición común a las casas (véase el canon 1196); por lo cual se les da la denominación común de «lugares destinados al culto divino».

1.º El *oratorio público* puede ser de dos clases, según que haya sido erigido principalmente: *a)* para utilidad de algún *colegio*, tomada esta palabra en sentido amplio, en cuanto comprende también a una reunión de fieles que no forman persona moral propiamente dicha; *b)* para utilidad de una *persona privada*. En el primer caso coincide el oratorio público con el semipúblico, y en el segundo con el privado; pero difiere de ambos por el otro elemento que entra en su definición, o sea por el derecho de los fieles a poder asistir a los divinos oficios, que es privativo de los oratorios públicos. Varias son las señales que los autores suelen indicar como medios de comprobar el legítimo derecho de los fieles para asistir a los divinos oficios en tales oratorios, siendo la fundamental que su puerta dé a la vía pública, o por lo menos que desde ésta al oratorio haya paso libre para todos siquiera durante los oficios.

2.º Los *oratorios semipúblicos* son de origen reciente. Hasta fines del pasado siglo sólo se hablaba de oratorios públicos y privados; pero el 23 de enero del año 1899, León XIII, por medio de la S. Congregación de Ritos, dió carta de naturaleza jurídica a esa categoría intermedia de oratorios, que de hecho ya existían en muchos lugares, autorizados por los Ordinarios, y concedió que pudiesen cumplir con la obligación de oír Misa los días festivos cuantos asistieran a ella en tales oratorios, aunque no pertenecieran al grupo de personas en cuya utilidad habían sido erigidos, lo cual confirma el Código, según puede verse en el canon 1294. Entran en la categoría de oratorios semipúblicos los erigidos con licencia del Ordinario, local o religioso, en las casas religiosas, colegios, hospitales, etc., que expresa el canon 1192, § 4.

3.º De los *oratorios privados* nos ocuparemos al comentar el canon 1195.

1189 **Oratoria S. R. E. Cardinalium et Episcoporum sive residentialium sive titularium, licet privata, fruuntur tamen omnibus iuribus et privilegiis quibus oratoria semipublica gaudent.**

1190 **Aediculae in coemeterio a familiis seu personis privatis ad suam sepulturam erectae, sunt oratoria privata.**

1191 **§ 1. Oratoria publica eodem iure quo ecclesiae reguntur.**

§ 2. Quare in oratorio publico, dummodo auctoritate Ordinarii ad publicum Dei cultum perpetuo per benedictionem vel consecrationem, ad normam can. 1155, 1156, dedicatum fuerit, omnes sacrae functiones celebrari possunt, salvo contrario rubricarum praescripto.

1192 **§ 1. Oratoria semi-publica erigi nequeunt sine Ordinarii licentia.**

§ 2. Ordinarius hanc licentiam ne concedat, nisi prius per se vel per alium ecclesiasticum virum oratorium visitaverit et decenter instructum repererit.

§ 3. Data autem licentia, oratorium ad usus profanos converti nequit sine eiusdem Ordinarii auctoritate.

§ 4. In collegiis aut convictibus iuventuti instituendae, in gymnasiis, lyceis, arcibus, praesidiis militum, carceribus, xenodochiis, etc., praeter oratorium principale, alia minora ne erigantur, nisi, Ordinarii iudicio, necessitas aut magna utilitas id exigat.

1193 **In oratoriis semi-publicis, legitime erectis, omnia divina officia functionesve ecclesiasticae celebrari possunt, nisi obstent rubricae aut Ordinarius aliqua exceperit.**

1194 **In privatis coemeteriorum aediculis, de quibus in can. 1190, Ordinarius loci permittere habitualiter potest etiam plurium Missarum**

1189 Los oratorios de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y de los Obispos, tanto residenciales como titulares, aunque son privados, disfrutan, sin embargo, de cuantos derechos y privilegios gozan los oratorios semipúblicos.

1190 Son oratorios privados las capillas erigidas en los cementerios por las familias o personas privadas para su sepultura.

1191 § 1. Los oratorios públicos se rigen por el mismo derecho que las iglesias.

§ 2. Por tanto, en el oratorio público pueden celebrarse todas las funciones sagradas, salvo prescripción contraria de las rúbricas, con tal que por la autoridad del Ordinario haya sido dedicado perpetuamente al culto divino mediante bendición o consagración, a tenor de los cánones 1155 y 1156.

1192 § 1. Los oratorios semipúblicos no pueden ser erigidos sin licencia del ordinario.

§ 2. No concederá el Ordinario esta licencia sin haber antes, por sí o por otro varón eclesiástico, visitado el oratorio y halládolo convenientemente preparado.

§ 3. Pero una vez otorgada la licencia, no puede el oratorio ser destinado a usos profanos sin autorización del mismo Ordinario.

§ 4. En los colegios o convictorios para la educación de la juventud, en los gimnasios, liceos, castillos, cuarteles, cárceles, hospitales, etc., fuera del oratorio principal no se erigirán otros menores, a no ser que, a juicio del Ordinario, lo reclame la necesidad o una gran utilidad *.

1193 En los oratorios semipúblicos legitimamente erigidos pueden celebrarse todos los oficios divinos o funciones eclesiásticas si no lo impiden las rúbricas ni el Ordinario hubiera exceptuado algunos.

1194 En las capillas privadas de los cementerios, a que se refiere el canon 1190, puede el Ordinario local permitir habitualmente la celebración aun de varias Misas; en los otros oratorios domés-

1192 El Ordinario a quien compete dar la licencia para la erección de los oratorios semipúblicos es el del lugar tratándose de los pertenecientes a los seculares y a los religiosos no exentos, sean de religión laical o clerical, y asimismo a los exentos de religión laical; mas para los exentos de religión clerical es el Superior mayor respectivo (véase el canon 1156).

ticos sólo puede permitir la celebración de una Misa, a modo de acto, en algún caso extraordinario, con causa justa y razonable; pero el Ordinario no concederá tales permisos si no es a tenor del canon 1192, § 2.

1195 § 1. En los oratorios domésticos concedidos por indulto de la Sede Apostólica, si en el indulto no se dispone otra cosa expresamente, puede celebrarse diariamente una sola Misa rezada, excepto en las fiestas más solemnes, después que el Ordinario haya visitado y aprobado el oratorio a tenor del canon 1192, § 2; pero no pueden celebrarse allí otras funciones eclesiásticas.

§ 2. Mas el Ordinario, con tal que existan causas justas y razonables distintas de aquellas por las que se concedió el indulto, puede permitir a modo de acto celebrar Misa también en las fiestas más solemnes *.

celebrationem; in aliis oratoriis domesticis, nonnisi unius Missae, per modum actus, in casu aliquo extraordinario, iusta et rationabili de causa; Ordinarius autem has permissiones ne elargiatur, nisi ad normam can. 1192, § 2.

1195 **§ 1. In oratoriis domesticis ex indulto Apostolicae Sedis, nisi aliud in eodem indulto expresse caveatur, celebrari potest, postquam Ordinarius oratorium visitaverit et probaverit ad normam can. 1192, § 2, unica Missa, eaque lecta, singulis diebus, exceptis festis sollemnioribus; sed aliae functiones ecclesiasticae ibidem ne fiant.**

§ 2. Ordinarius vero, dummodo iustae adsint et rationabiles causae, diversae ab eis ob quas indultum concessum fuit, etiam sollemnioribus festis permittere potest per modum actus Missae celebrationem.

1195 1.º Todo fiel cristiano puede destinar alguna dependencia de su casa, o aunque sea un edificio completo, para dedicarlo a oratorio donde haga sus rezos; mas para celebrar Misa habitualmente en tales lugares se necesita licencia de la S. Congregación de Sacramentos, que es a quien pertenece concederla (canon 249, § 1).

Las fiestas más solemnes en las cuales no se permite generalmente celebrar en los oratorios privados son: la Natividad del Señor, Epifanía, Resurrección, Ascensión, Pentecostés, Asunción, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, San José, los Apóstoles San Pedro y San Pablo y la fiesta de Todos los Santos, conforme al elenco que pone la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos, publicada el 1 de octubre de 1949 (A. A. S., XLI, 499, nota 6).

Por lo que se refiere a celebrar otras funciones sagradas, aparte de la Misa rezada, la S. Congregación se muestra difícil en conceder indulto, y considera más tolerable que los Ordinarios, con prudencia, parsimonia y causa justa (cánones 776, § 1, n. 2; 908-910; 1109, § 2) las autoricen cada vez, y a manera de acto, teniendo además en cuenta que dicha autorización no se habrá de renovar en días determinados (*Instr.*, 1. c., pág. 499, n. 11).

Tocante a las personas que pueden cumplir en los oratorios privados con la obligación de oír Misa los domingos y días festivos, la S. Congregación recomienda a los Obispos que se abstengan de pedir excesivas extensiones. Es mejor—dice—que sólo sean designados indultarios principales los padres de familia y que a sus hijos únicamente se les autorice para cumplir dicha obligación. En caso—agrega—que este favor se extienda a otras personas, deberá restringirse a *los consanguíneos y afines* dentro del ámbito que abarca el impedimento dirimente del matrimonio (cánones 1076, 1077), y en el supuesto de que vivan con los indultarios principales (*Instr.*, p. 498). La prohibición de celebrar más de una Misa diaria en los oratorios privados admite algunas excepciones, cuales son: *a)* el día de Difuntos; *b)* en caso de que fuera necesario hacerlo para dar el Viático; *c)* si celebra un Cardenal (canon 239, § 1). Gozan también de idéntico privilegio los Pasionistas y Redentoristas en sus viajes y misiones, y los Jesuitas y otros regulares en virtud de la comunicación de privilegios. En España, adquiriendo el *Sumario de oratorios privados*, puede también cualquier sacerdote celebrar en dichos oratorios todos los días, a excepción de los tres últimos de Semana Santa, sin que por ello se impida celebrar al que lo hace de ordinario. Y cuantos adquieran dicho Sumario pueden cumplir con el precepto del día festivo oyendo la Misa en esos oratorios, aun cuando se celebre sin estar presente el indultario.

2.º En cuanto a la facultad que a los Ordinarios se concede en el § 2 de este canon 1195, § 2, y en el canon 1194, véase el comentario al canon 822, § 4.

3.º Para obtener el indulto de oratorio privado es necesario elevar las oportunas preces a la S. Congregación de Sacramentos, recomendadas por el Ordinario del lugar, alegando una causa suficiente.

Acerca de este punto advierte la mencionada *Instrucción* (págs. 497-498, n. 8): *a)* Se ha de considerar como *causa principal* que *el peticionario haya contraído méritos especiales para con la Iglesia o la religión*, v. gr., si hizo una donación notable de casas o fincas, si construyó una iglesia, un seminario, una escuela católica u otra obra pía; si fundó o dotó un beneficio eclesiástico, y otras cosas análogas; si prestó especialísimos e insignes servicios a la Iglesia o a la Sede Apostólica; por ejemplo, si un magistrado público tuvo intervención principal en que se dieran leyes favorables a la religión.

b) Otras causas que frecuentemente suelen alegarse, v. gr., *enfermedad corporal, el vivir lejos de la iglesia y, por ende, grave incomodidad para trasladarse a ella a pie*, sobre todo *en el campo*, y otras por el estilo, al efecto de que puedan reputarse como suficientes para conseguir el indulto, generalmente deben ir corroboradas con algún beneficio o liberalidad singular en favor de alguna causa pía que señale el Ordinario, en conformidad con las posibilidades del orador.

4.º Por lo que atañe al sacerdote que haya de celebrar en los oratorios privados, es necesario tener en cuenta, según dispone la mencionada *Instrucción* (núms. 7, 13, 14; págs. 497, 499), que: *a)* El Obispo, antes de aceptar las preces, *lo primero de todo* debe informarse si hay algún sacerdote disponible que pueda celebrar en aquel oratorio los domingos y días festivos, sin menoscabo del bien público de los fieles; pues se prohíbe celebrar en un oratorio privado si para eso el sacerdote hubiera de *binar*; y si en el lugar (ciudad o pueblo) donde se halla erigido dicho oratorio el párroco y, si hay varios párrocos, uno de ellos por lo menos, u otro sacerdote con residencia en aquel lugar, tuviera que *binar* para el bien común de los fieles en los días mencionados, debe traerse de fuera el sacerdote que haya de celebrar en el oratorio privado;

b) Si, a juicio del Obispo, el sacerdote, secular o religioso, que celebra en el oratorio privado los domingos y fiestas de precepto, *es necesario* para celebrar en alguna iglesia u oratorio público o semipúblico, a fin de que no se quede sin Misa una parte considerable de fieles, el Obispo *debe prohibirle* celebrar en el oratorio privado, sin que pueda nadie reclamar contra semejante prohibición;

c) Al Obispo, exclusivamente, compete designar el sacerdote, ya sea éste secular, aunque pertenezca a otra diócesis y tenga la aprobación de su Ordinario, ya sea religioso con la debida licencia de su Superior; pero al sacerdote, de uno u otro clero, legítimamente aprobado en la forma dicha, presentado por el indultario, no lo rechazará el Ordinario, salvo que no lo repute idóneo.

1196 § 1. Los oratorios domésticos no pueden ser consagrados ni bendecidos como las iglesias.

§ 2. Aun cuando los oratorios domésticos y los semipúblicos reciban la bendición común de lugares o casas o carezcan de toda bendición, deben, sin embargo, estar reservados para el culto divino exclusivamente y libres de cualesquiera usos domésticos.

1196 **§ 1. Oratoria domestica nec consecrari nec benedici possunt more ecclesiarum.**

§ 2. Licet oratoria domestica et semi-publica communi locorum domorumve benedictione aut nulla benedictione donentur, debent tamen esse divino tantum cultui reservata et ab omnibus domesticis usibus libera.

TÍTULO XI

De los altares.[1]

1197 § 1. En sentido litúrgico se entiende:

1.º Bajo el nombre de altar *inmóvil* o *fijo*, la mesa superior juntamente con su base, consagrada con ella como si fueran una sola cosa;

2.º Bajo el nombre de altar *movible* o *portátil*, la piedra, generalmente pequeña, que es consagrada ella sola, y que se llama también *ara portátil* o *piedra sagrada;* o la misma piedra con la base, pero ésta no consagrada juntamente con aquélla.

1197 **§ 1. Sensu liturgico intelligitur:**

1.º Nomine altaris "immobilis" seu "fixi", mensa superior una cum stipitibus per modum unius cum eadem consecratis;

2.º Nomine altaris "mobilis" seu "portatilis", petra, ut plurimum, parva, quae sola consecratur, quaeque dicitur etiam "ara portatilis" seu "petra sacra" vel eadem petra cum stipite qui tamen non fuit una cum eadem consecratus.

---

[1] Tit. xi. *De altaribus.*

§ 2. En las iglesias consagradas, por lo menos un altar, el mayor con preferencia, debe ser fijo; mientras que en las iglesias bendecidas pueden ser movibles todos los altares *.

1198 § 1. Tanto la mesa del altar fijo como la piedra sagrada deben constar de una sola piedra natural, íntegra y no friable.

§ 2. En el altar fijo, la tabla o mesa de piedra debe extenderse a todo el altar y estar convenientemente adherida a la base; ésta, o por lo menos los lados o columnitas sobre que se apoya la mesa, deben ser de piedra.

§ 3. La piedra sagrada tendrá tal extensión, que al menos quepan en ella la hostia y la mayor parte del cáliz.

§ 4. Tanto en el altar fijo como en la piedra sagrada debe haber, a tenor de las leyes litúrgicas, un sepulcro, tapado con una piedra, el cual contenga reliquias de Santos.

1199 § 1. El altar, para que en él pueda celebrarse el sacrificio de la Misa, debe estar consagrado según las leyes litúrgicas; es decir, todo él, tratándose de altar fijo, o el ara portátil solamente, cuando se trate de altar movible.

§ 2. Salvos peculiares privilegios, todos los Obispos pueden consagrar las aras portátiles; pero en lo que atañe a los altares inmóviles, se observará lo dispuesto en el canon 1155.

§ 3. Aunque la consagración del altar fijo, cuando se verifica independientemente de la dedicación de la iglesia, puede hacerse cualquier día, es, con todo, más conveniente hacerla en domingo o en otra fiesta de precepto.

1200 § 1. El altar pierde la consagración si la tabla o mesa se separa de la base aunque sea por breves momentos; en cuyo caso el Ordinario puede permitir que un sacerdote vuelva a consagrar el altar empleando un rito y una fórmula más breves.

§ 2. Tanto el altar fijo como la piedra sagrada pierden la consagración:

1.º Si se rompen desmesuradamente, ya sea por la magnitud de la fracción, ya por razón del lugar de la unción;

§ 2. In ecclesia consecrata saltem unum altare, praesertim maius, debet esse immobile; in ecclesia autem benedicta omnia altaria possunt esse mobilia.

1198 § 1. Tum mensa altaris immobilis tum petra sacra ex unico constent lapide naturali, integro et non friabili.

§ 2. In altari immobili tabula seu mensa lapidea ad integrum altare protendi debet, et apte cum stipite cohaerere, stipes autem sit lapideus vel saltem latera seu columellae quibus mensa sustentatur sint ex lapide.

§ 3. Petra sacra sit tam ampla ut saltem hostiam et maiorem partem calicis capiat.

§ 4. Tum in altari immobili tum in petra sacra sit, ad normam legum liturgicarum, sepulcrum continens reliquias Sanctorum, lapide clausum.

1199 § 1. Ut Missae sacrificium super illud celebrari possit, altare debet esse, secundum liturgicas leges, consecratum; idest vel totum, si agatur de immobili, vel ara tantum portatilis, si de mobili.

§ 2. Aras portatiles, salvis peculiaribus privilegiis, omnes Episcopi consecrare possunt; quod vero spectat ad altaria immobilia, servetur praescriptum can. 1155.

§ 3. Consecratio altaris immobilis, quae fit sine ecclesiae dedicatione, quamvis omni die fieri possit, magis tamen decet ut fiat dominico aliove festo de praecepto.

1200 § 1. Altare immobile amittit consecrationem, si tabula seu mensa a stipite, etiam per temporis momentum, separetur; quo in casu Ordinarius potest permittere ut presbyter altaris consecrationem rursus perficiat ritu formulaque breviore.

§ 2. Tum altare immobile tum petra sacra amittunt consecrationem:

1.º Si frangantur enormiter sive ratione quantitatis fractionis sive ratione loci unctionis;

1197 Comienza el canon expresando que las nociones por él dadas se limitan al *sentido litúrgico*, porque para otras cosas, v. gr., tratándose de indulgencias, cuando se exige altar *fijo*, basta que lo sea *materialmente*, en cuanto que su base esté adherida al suelo o a la pared, aunque sólo el ara esté consagrada.

2.º Si amoveantur reliquiae aut frangatur vel amoveatur sepulcri operculum, excepto casu quo ipse Episcopus vel eius delegatus operculum amoveat ad illud firmandum vel reparandum vel subrogandum, aut ad visitandas reliquias.

§ 3. Levis fractio operculi non inducit exsecrationem et quilibet sacerdos potest rimulam cemento firmare.

§ 4. Exsecratio ecclesiae non secumfert exsecrationem altarium sive immobilium sive mobilium; et viceversa.

1201 § 1. Sicut ecclesia, ita quodlibet etiam ecclesiae altare, saltem immobile, proprium sibi titulum habeat.

§ 2. Titulus primarius altaris maioris idem debet esse ac titulus ecclesiae.

§ 3. De Ordinarii licentia mutari quidem potest altaris mobilis, non autem altaris immobilis titulus.

§ 4. Altaria Beatis etiam in ecclesiis et oratoriis quibus eorum officium et Missa concessa sunt, dedicari nequeunt sine Sedis Apostolicae indulto.

1202 § 1. Altare tum immobile tum mobile debet esse divinis tantum officiis et praesertim Missae celebrationi reservatum, quolibet profano usu prorsus excluso.

§ 2. Subtus altare nullum sit reconditum cadaver; cadavera autem quae prope altare sepulta forte sunt, distent ab eo saltem spatio unius metri; secus Missam in altari celebrare non licet, donec cadaver removeatur.

2.º Si se extraen las reliquias o si se rompe o se levanta la tapa del sepulcro, exceptuando el caso en que el Obispo mismo o su delegado separe la tapa con el fin de asegurarla, repararla o sustituirla, o para visitar las reliquias.

§ 3. Una leve fracción de la tapa no produce la execración, y puede cualquier sacerdote tapar la rendija con cemento.

§ 4. La execración de la iglesia no lleva consigo la execración de los altares, sean fijos o movibles; y viceversa *.

1201 § 1. Así como la iglesia, también todos sus altares, al menos los fijos, deben tener su propio título.

§ 2. El título principal del altar mayor debe ser el mismo que el de la iglesia.

§ 3. Con licencia del Ordinario puede cambiarse el título de los altares movibles, mas no el de los fijos.

§ 4. Sin indulto de la Sede Apostólica no pueden dedicarse altares a los Beatos ni siquiera en las iglesias y oratorios donde están concedidos el oficio y la Misa de los mismos *.

1202 § 1. Los altares, tanto los fijos como los movibles, deben estar reservados únicamente para los divinos oficios, y sobre todo para la celebración de la Misa, excluído en absoluto cualquier uso profano.

§ 2. No se debe colocar ningún cadáver debajo del altar; y los que tal vez se hubieran sepultado cerca de él, deben distar del mismo por lo menos un metro; de lo contrario no es lícito celebrar Misa en ese altar mientras no se retire de allí el cadáver *.

1200 El 9 de septiembre de 1920 aprobó la S. Congregación de Ritos dos fórmulas más breves para volver a consagrar los altares que pierdan la consagración de cualquiera de las formas que señala este canon, y que pueden verse en A. A. S., XII, 449-453.

1201 El título de los altares, al igual que el de las iglesias (véase el canon 1168), es el santo o la cosa sagrada en honor de los cuales están dedicados y por el que se denominan, v. gr., la iglesia de la Santa Cruz, el altar de San José, y que sirve para distinguirlos de los otros.

Conforme declaró la S. Congregación de Ritos en diversas ocasiones: *a)* no está preceptuado poner sobre el altar la imagen del titular; pero si se hubiera de colocar alguna en los altares fijos, se pondrá la de éste. Puede, sin embargo, tolerarse que se ponga otra imagen sobre el altar, y la del titular en tamaño menor se coloque sobre las gradas de los candeleros; *b)* está prohibido tener varios altares del mismo título en una misma iglesia; más aún, no se pueden exponer a la pública veneración en la misma iglesia varias imágenes del mismo Santo o de la Santísima Virgen bajo idéntica advocación; *c)* pueden ponerse sobre los altares las imágenes y las reliquias de los Beatos en las iglesias donde hay autorización para celebrar su Misa.

1202 Importa recordar que en el altar donde se reserva el Santísimo Sacramento no se puede colocar ante la portezuela del sagrario floreros ni otra cosa parecida (S. C. de Rit., 22 de enero de 1701).

Debajo del altar (§) se prohibe el

TÍTULO XII

De la sepultura eclesiástica.[1]

1203 § 1. Los cuerpos de los fieles difuntos han de sepultarse, reprobada su cremación.

§ 2. Si alguno mandare en cualquier forma que su cuerpo sea quemado, es ilícito cumplir esa voluntad; y si se hubiera puesto en algún contrato, testamento u otro acto cualquiera, téngase por no puesta *.

1203 § 1. Fidelium defunctorum corpora sepelienda sunt, reprobata eorundem crematione.

§ 2. Si quis quovis modo mandaverit ut corpus suum cremetur, illicitum est hanc exsequi voluntatem; quae si adiecta fuerit contractui, testamento aut alii cuilibet actui, tanquam non adiecta habeatur.

1204 La sepultura eclesiástica consiste en el traslado del cadáver a la iglesia, en las exequias que ante él se celebran y en la inhumación del mismo en el lugar legítimamente destinado para sepultura de los fieles difuntos *.

1204 Sepultura ecclesiastica consistit in cadaveris translatione ad ecclesiam, exsequiis super illud in eadem celebratis, illius depositione in loco legitime deputato fidelibus defunctis condendis.

CAPÍTULO I

De los cementerios.[2]

1205 § 1. Se han de sepultar los cadáveres de los fieles en un cementerio que, conforme a los ritos señalados en los libros litúrgicos aprobados, esté bendecido con bendición solemne o simple, dada

1205 § 1. Cadavera fidelium sepelienda sunt in coemeterio quod, secundum ritus in probatis liturgicis libris traditos, sit benedictum, sive sollemni sive simplici benedictio-

enterramiento de cadáveres, aunque la profundidad de la fosa pasara de un metro, a no ser que haya una cripta debajo de la iglesia, separada de ésta por la correspondiente bóveda. Cuando no está debajo, sino al mismo nivel del altar o en un plano superior o inferior, es preciso que se hallen a una distancia no menor de un metro; de lo contrario, no se puede celebrar la Misa en aquel altar mientras no se les aleje, sin que por eso quede el altar execrado ni violado.

[1] Tit. xii. *De sepultura ecclesiastica.*

1203 1.° Fué práctica continua de la Iglesia, ya desde sus comienzos, la inhumación de los cadáveres. Y no es que repruebe la cremación como cosa intrínsecamente mala, sino como contraria a los legítimos sentimientos de humanidad y de piedad, no sólo cristiana, sino también natural, y por las perversas ideas de que están imbuídos y los fines depravados que persiguen sus más entusiastas defensores, entre los cuales se cuentan los afiliados a la masonería, según declaró en varias ocasiones la Iglesia, como puede verse en la Instrucción del Santo Oficio del 19 de mayo de 1886 y en otra más reciente del 16 de junio de 1926 (C. I. C. Fontes, vol. IV, número 1110, y A. A. S., XVIII, 282).

2.° Aun cuando, con arreglo a lo dispuesto en el § 2 del canon, no se lleve a cabo la cremación, si el mandante muriere sin retractarla de algún modo, queda privado de sepultura eclesiástica, en conformidad con el canon 1240, § 1, número 5.°

1204 La sepultura eclesiástica *materialmente considerada* es lo mismo que el lugar destinado al enterramiento de los cadáveres, o sea el cementerio; *formalmente*, y en sentido pleno, son los ritos sagrados que se practican: *a)* en la conducción del cadáver a la iglesia, *b)* en la celebración de los funerales, *c)* y en el oficio de sepultura, según expresa este canon; *jurídicamente* significa el derecho de los fieles a que se les entierre en un lugar sagrado, practicando los ritos que integran la sepultura *formalmente* considerada (véanse los cánones 1239-1241).

[2] Cap. i. *De coemeteriis.*

por aquellos que se expresan en los cánones 1155-1156.

§ 2. No se sepultará en las iglesias, a no ser que se trate de los cadáveres de Obispos residenciales o de Abades o Prelados *nullius*, los cuales serán sepultados en sus iglesias propias, o del Romano Pontífice, de las personas reales o de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana *.

ne ab iis data de quibus in can. 1155, 1156.

§ 2. In ecclesiis cadavera ne sepeliantur, nisi agatur de cadaveribus Episcoporum residentialium, Abbatum vel Praelatorum "nullius" in propria ecclesia sepeliendis, vel Romani Pontificis, regalium personarum aut S. R. E. Cardinalium.

1206 § 1. La Iglesia católica tiene derecho a poseer cementerios propios.

§ 2. Si en algún lugar se viola este derecho de la Iglesia y no hay esperanza de que se remedie la violación, procuren los Ordinarios de lugar que se bendigan los cementerios propios de la sociedad civil, si los que allí suelen enterrarse son católicos en su mayor parte, o por lo menos que se reserve para los católicos un trozo, y éste se bendecirá.

§ 3. Donde ni aun esto se pueda lograr, siempre que se entierre alguno, se bendecirá en particular cada una de las sepulturas según los ritos que prescriben los libros litúrgicos aprobados *.

1206 § 1. Ius est catholicae Ecclesiae possidendi propria coemeteria.

§ 2. Sicubi hoc Ecclesiae ius violetur nec spes sit ut violatio reparetur, curent locorum Ordinarii ut coemeteria, societatis civilis propria, benedicantur, si, qui in eis condi solent, sint maiore ex parte catholici, aut saltem ut in eis catholici spatium habeant, idque benedictum, sibi reservatum.

§ 3. Si ne hoc quidem obtineri possit, toties quoties benedicantur, secundum ritus in probatis liturgicis libris traditos, singuli tumuli.

1205 A poco que se observe, se echa de ver cómo el Código, al tratar de la sepultura material, recorre tres grados, bajando de lo general a lo particular. En el canon 1203, § 1, prohibe la cremación de los cadáveres y manda que se les entierre; en este canon 1205 ordena que el enterramiento se verifique en un cementerio bendito, y luego en el canon 1231, § 1, señala ya en concreto cuál ha de ser en cada caso el cementerio.

En cuanto al § 2 del canon, se ha de notar lo siguiente: 1.° La prohibición de sepultar en las iglesias los cadáveres de los no exceptuados en este párrafo, se extiende también a las criptas o iglesias subterráneas, cuando son verdaderas iglesias dedicadas al culto divino (C. P. Int., 16 de octubre de 1919; A. A. S., XI, 478). 2.° En las iglesias y en sus criptas destinadas al culto divino no es lícito colocar lápidas con inscripciones y con los nombres de los fieles difuntos cuyos cuerpos no están allí sepultados ni pueden estarlo según el canon 1205, § 2 (S. C. de Rit., 20 de diciembre de 1922; A. A. S., XIV, 556). 3.° No se puede tolerar la práctica de disponer en el testamento la traslación de los propios restos del cementerio común a una iglesia después de algún tiempo de haber muerto el testador; y el Obispo debe procurar con prudencia que se suprima semejante práctica. 4.° La prohibición del § 2 se ha de extender también a los huesos, de suerte que está prohibido enterrarlos en las iglesias, e igualmente las cenizas y los miembros que hubieran sido amputados en alguna operación quirúrgica (S. C. del Con., 10 de diciembre de 1927; A. A. S., XX, 261-264).

1206 Aun en los cementerios bendecidos manda el Ritual Romano bendecir las sepulturas o nichos (tít. VI, cap. III, número 12). Como algunos no vieran la razón de tal mandato, se elevó una consulta a la S. Congregación de Ritos, y respondió ésta que no se deben bendecir las simples fosas abiertas en tales cementerios, sino solamente los nichos o sepulcros construídos de piedra, y aun éstos únicamente se han de bendecir la primera vez que se usan (*Decr. Auth.*, números 3400 y 3524). La razón de esta diferencia proviene de que las simples fosas participan de la bendición general del cementerio; mas para construir los nichos se emplea material nuevo, piedras o ladrillos, por lo cual hace falta nueva bendición.

Si se trata de varios nichos, basta con una bendición para todos.

Como el *Ritual Romano* sólo habla de la bendición de los nichos donde se han de inhumar los cadáveres de los adultos, y ni siquiera tiene fórmula para bendecir los de los párvulos, la misma S. Congregación declaró en el último de los números arriba citados que no hace falta bendecir tales nichos, sino que basta con practicar lo prescrito en el Ritual para la sepultura de los párvulos en el título VI, capítulos VI y VII.

1207 Se aplicará también a los cementerios lo que prescriben los cánones respecto del entredicho, violación y reconciliación de las iglesias *.

1208 § 1. Cada parroquia debe tener su cementerio, si el Ordinario del lugar no determina legítimamente que varias parroquias tengan uno común.

§ 2. Los religiosos exentos pueden tener un cementerio propio, distinto del común.

§ 3. Puede también permitir el Ordinario local que otras personas morales o familias privadas tengan un sepulcro particular, situado fuera del cementerio común y bendecido a la manera de los cementerios *.

1209 § 1. Tanto en los cementerios parroquiales, con licencia escrita del Ordinario local o de su delegado, como en el cementerio perteneciente a otra persona moral, con licencia escrita del Superior, pueden los fieles construir para sí y para los suyos sepulcros particulares, que pueden también enajenar si lo consiente el mencionado Ordinario o Superior.

§ 2. Donde pueda hacerse, las sepulturas de los sacerdotes y de los clérigos deben estar separadas de las sepulturas de los seglares y colocadas en un lugar más decoroso; además, si hay oportunidad, se dispondrán sepulturas distintas para los sacerdotes y para los ministros de orden inferior en la Iglesia.

§ 3. Asimismo, para los cuerpecitos de los párvulos, si buenamente se puede hacer, habrá especiales sepulturas y nichos separados de los demás.

1210 Los cementerios deben estar convenientemente cerrados por todas partes y custodiados con cautela.

1211 Procuren los Ordinarios de lugar, los párrocos y los Superiores a

1207 **Quae de interdicto, violatione, reconciliatione ecclesiarum canones praescribunt, etiam coemeteriis applicentur.**

1208 **§ 1. Paroeciae suum quaeque coemeterium habeant, nisi unum pluribus commune ab Ordinario loci sit legitime constitutum.**

§ 2. Religiosi exempti possunt habere coemeterium proprium, a communi coemeterio distinctum.

§ 3. Etiam aliis personis moralibus vel familiis privatis permitti potest ab Ordinario loci peculiare sepulcrum, extra commune coemeterium positum, et ad instar coemeterii benedictum.

1209 **§ 1. Tum in coemeteriis paroecialibus, ex licentia scripta Ordinarii loci eiusve delegati, tum in coemeterio proprio alius personae moralis, ex licentia scripta Superioris, fideles sibi suisque exstruere possunt sepulcra particularia; quae, de consensu eiusdem Ordinarii aut Superioris, possunt quoque alienare.**

§ 2. Sepulcra sacerdotum et clericorum, ubi fieri potest, a sepulcris laicorum separata sint ac decentiore loco sita; praeterea, ubi id commodum fuerit, alia pro sacerdotibus, alia pro inferioris ordinis Ecclesiae ministris parentur.

§ 3. Etiam infantium corpuscula, quatenus commode fieri potest, speciales et separatos ab aliis loculos et sepulturas habeant.

1210 **Quodlibet coemeterium sit undique apte clausum et caute custoditum.**

1211 **Caveant Ordinarii locorum, parochi ac Su-**

1207 Conviene tener presente que lo establecido en este canon se refiere únicamente a los cementerios que son propiedad de la Iglesia y a los trozos que, a tenor del canon 1206, § 2, se reservan para los católicos en los cementerios pertenecientes a la sociedad civil.

El modo como ha de hacerse la reconciliación de los cementerios lo pone el Ritual Romano en el título VII, capítulo XXX.

1208 Siendo el cementerio como una prolongación de la iglesia parroquial, nada tiene de extraño que a las *parroquias* se les exija tener sus cementerios (§ 1). A los *religiosos exentos* (§ 2) no se les impone esa obligación; pero el derecho les faculta para que puedan tenerlos.

A los religiosos *no exentos* y demás personas morales, v. gr., hospitales, cofradías o familias privadas (§ 3), ni se lo impone ni se lo concede; pero el Ordinario del lugar puede permitirles sepulcros particulares.

periores, ad quos spectat, ne in coemeteriis epitaphia, laudationes funebres ornatusque monumentorum quidquam prae se ferant a catholica religione ac pietate absonum.

1212 **Praeter coemeterium benedictum alius, si haberi queat, sit locus, clausus item et custoditus, ubi ii humentur quibus sepultura ecclesiastica non conceditur.**

1213 **Nullum corpus sepeliatur, praesertim si mors repentina fuerit, nisi post congruum temporis intervallum, quod satis sit ad omnem prorsus de vero obitu dubitationem tollendam.**

1214 **§ 1. Nullum cadaver perpetuae sepulturae ecclesiasticae ubivis traditum exhumare licet, nisi de licentia Ordinarii.**

§ 2. Ordinarius licentiam nunquam concedat, si cadaver ab aliis corporibus certo discerni nequeat.

quienes corresponde que en los cementerios los epitafios, los elogios fúnebres y los adornos de los monumentos no contengan ninguna cosa que desdiga de la religión católica y de la piedad *.

1212 Además del cementerio bendecido habrá, si es posible, otro lugar, cerrado también y custodiado, donde se entierren aquellos a quienes no se concede sepultura eclesiástica.

1213 No se enterrará ningún cuerpo, sobre todo si la muerte ha sido repentina, hasta después de haber pasado un intervalo de tiempo conveniente, que baste para disipar cualquier duda acerca de la realidad de la muerte *.

1214 § 1. Sin licencia del Ordinario no es lícito exhumar ningún cadáver, dondequiera que esté, al cual se le haya dado sepultura eclesiástica perpetua.

§ 2. Nunca otorgará el Ordinario la licencia si el cadáver no puede con certeza distinguirse de los otros *.

1211 Conforme declaró la S. Congregación de Ritos el 30 de octubre de 1922, no hay ningún inconveniente en que se enciendan lámparas, aun eléctricas, sobre las sepulturas de los fieles difuntos, en los cementerios debidamente bendecidos, siempre que esas luces, al igual que los adornos de flores puestos sobre las sepulturas, no se limiten a ser un obsequio de cortesía y un alivio de los vivos, sino una profesión de fe católica acerca de la resurrección de la carne y de la vida eterna; pero es menester que tales obsequios no ocasionen ningún menoscabo a los sufragios que, según el dogma católico, aprovechan principalmente a los difuntos, cuales son las Misas, las oraciones y las limosnas (A. A. S., XIV, 598).

1212 Véanse los cánones 1239-1240 y sus comentarios.

1213 Por regla general, cumpliendo las prescripciones que las leyes civiles de cada nación suelen establecer respecto de este punto, se satisface a lo que ordena el presente canon.

1214 Generalmente, el enterramiento hecho en el cementerio común u ordinario es de suyo *perpetuo*, y no tiene el carácter de provisional por disposición contraria del difunto o de su familia, o de la ley civil. En cambio, es *temporal* el enterramiento verificado fuera del cementerio propiamente dicho, o sea en un lugar ocasional y extraordinario, como sucede, p. ej., en tiempo de guerra, y también cuando, por no poder trasladar inmediatamente un cadáver al cementerio elegido o al sepulcro de sus mayores, hay que enterrarlo por algún tiempo en otro cementerio. Sólo en estos casos se puede hacer la exhumación sin licencia del Ordinario. Mas importa advertir que cuando es necesaria la licencia de éste, si se trata de cementerios pertenecientes a los religiosos de religión clerical exenta, es el Superior mayor quien ha de otorgarla; pero en todos los demás corresponde al Ordinario local.

Interrogada la S. Congregación de Ritos si la Misa de *Requiem*, que se celebra en la traslación de un cadáver al cual se le había enterrado en forma definitiva goza de los privilegios de la Misa exequial *como en el día de la muerte o del entierro*, aun cuando ya se le hubiera celebrado el funeral con ocasión del enterramiento anterior, contestó *negativamente;* pero extendió al caso propuesto los privilegios contenidos en las nuevas rúbricas del Misal, tít. III, *de Missis*, de 1922; A. A. S., XIV, 393).

CAPÍTULO II

Del traslado del cadáver a la iglesia, del funeral y del entierro. [1]

1215 Si una causa grave no lo impide, a los cadáveres de los fieles, antes de enterrarlos, se les trasladará del lugar donde están a la iglesia para celebrar allí el funeral, o sea todo el orden de las exequias que se consigna en los libros litúrgicos aprobados *.

1215 **Nisi gravis causa obstet, cadavera fidelium, antequam tumulentur, transferenda sunt e loco in quo reperiuntur, in ecclesiam, ubi funus, idest totus ordo exsequiarum quae in probatis liturgicis libris describuntur, persolvatur.**

1216 § 1. Por derecho ordinario, la iglesia donde se debe trasladar el cadáver para el funeral es la de la parroquia propia del difunto, a no ser que éste hubiera legítimamente elegido otra iglesia de funeral.

§ 2. Si el difunto tuviese varias parroquias propias, la iglesia del funeral es la de la parroquia en cuyo territorio ha fallecido *.

1216 **§ 1. Ecclesia in quam cadaver pro funere transferri debet ex iure ordinario est ecclesia propria defuncti paroeciae, nisi defunctus aliam funeris ecclesiam legitime elegerit.**

§ 2. Si defunctus plures habuerit paroecias proprias, ecclesia funeris est ecclesia paroeciae in cuius territorio decessit.

---

[1] Cap. II. *De cadaveris translatione ad ecclesiam, funere ac depositione.*

1215 El ministro a quien corresponde, tiene obligación grave de practicar todos o por lo menos los principales ritos que integran la sepultura eclesiástica, tomada en su sentido pleno, según se contiene en el canon 1204; de suerte que sólo una causa grave le puede excusar de practicarlos en todo o en parte. Y así, p. ej., excusa de trasladar el cadáver a la iglesia la prohibición de la ley civil, como acontece en España; una epidemia grave, la premura de tiempo; pero no excusa el peligro de ofensa o de mal humor de parte de los fieles y del clero, según declaró la Comisión Intérprete en 16 de octubre de 1919, la cual a la vez reprobó la costumbre de no trasladar los cadáveres de los fieles del lugar donde se encuentran a la iglesia para celebrar los funerales antes de enterrarlos (A. A. S., XI, 479).

Mas cuando por un motivo suficiente no se traslada el cadáver a la iglesia: 1.º Se ha de observar, en cuanto sea posible, lo dispuesto en el *Ritual Romano* (tít. VI, cap. III, *Exequiarum ordo*) y el canon 1215. 2.º Se notificará a la familia del difunto que se pueden celebrar los funerales con la Misa exequial, aun estando presente *moralmente* el cadáver, según las rúbricas y los Decretos. 3.º Para los casos extraordinarios dará una Instrucción la S. Congregación de Ritos (S. C. de Rit., 28 de febrero de 1920; A. A. S., XII, 128). Excusa de acompañar al cadáver hasta el cementerio el hecho de hallarse éste muy lejos de la iglesia; y de celebrar la Misa exequial cantada, y aun rezada, el no tener la familia del difunto con qué abonar el estipendio.

Además, se ha de tener presente que el orden de las exequias consignado en los libros litúrgicos sólo hay obligación de celebrarlo una vez, y por lo mismo, cuando se exhuma un cadáver para trasladarlo a otro cementerio, no es obligatorio repetirlas, si ya se habían practicado al enterrarlo la primera vez (S. C. del Conc., 12 de enero de 1924; A. A. S., XVI, 189).

1216 Este canon da un paso más y señala cuál sea en concreto la iglesia que el canon anterior se contenta con indicar en forma genérica, y establece que *por derecho ordinario* la iglesia a quien pertenece el derecho y el deber de celebrar los oficios fúnebres no es otra que la de la parroquia propia del difunto, o sea la del domicilio o cuasidomicilio; y si tuviera varias parroquias propias, porque al morir disfrutaba de varios domicilios o cuasidomicilios, corresponde el funeral a la del lugar donde haya fallecido, ya tuviera allí domicilio, ya sólo cuasidomicilio, pues para este efecto se equiparan, conforme declaró la S. Congregación del Concilio el 9 de junio de 1923 (A. A. S., XVII, 508). (Véanse también los cánones 92-94 con sus comentarios.)

Dice el canon 1216 que por derecho ordinario pertenece a la iglesia de la parroquia propia del difunto, y el canon 1217 añade que, en caso de duda respecto del derecho de otra iglesia, siempre prevalece el de aquélla; pues, por derecho particular, por privilegio, por costumbre o por legítima elección

1217 **In dubio de iure alius ecclesiae, ius propriae ecclesiae paroecialis semper praevalere debet.**

1217 Cuando hay duda respecto del derecho de otra iglesia, debe prevalecer siempre el de la iglesia parroquia propia.

1218 **§ 1. Licet mors acciderit extra propriam paroeciam, cadaver tamen in ecclesiam paroeciae propriae quae vicinior sit, ob funus transferendum est, si ad eam commode pedestri itinere asportari possit; secus in ecclesiam paroeciae in qua mors accidit.**

§ 2. Ordinarii est pro suo territorio, inspectis peculiaribus circumstantiis, distantiam aliaque adiuncta designare, quae translationem cadaveris ad ecclesiam funeris aut locum sepulturae incommodam reddant; et si paroeciae ad diversas dioeceses pertineant, designatio attenditur Ordinarii dioecesis in qua defunctus supremum diem obiit.

§ 3. Licet translatio ad ecclesiam funeris aut ad locum sepulturae incommoda sit, semper tamen integrum est familiae, heredibus, aliisve quorum interest, cadaver illuc deferre, susceptis translationis expensis.

1218 § 1. Aun cuando la muerte haya ocurrido fuera de la parroquia propia, el cadáver, sin embargo, se ha de trasladar para el funeral a la iglesia de la parroquia propia más próxima, si el traslado puede hacerse cómodamente a pie; de lo contrario, se le trasladará a la iglesia de la parroquia donde ocurrió el fallecimiento.

§ 2. Pertenece al Ordinario, habida cuenta de las circunstancias peculiares, determinar para su territorio qué distancia y otras particularidades hacen incómodo el traslado del cadáver a la iglesia del funeral o al lugar del sepelio; y si las parroquias pertenecen a distintas diócesis, se ha de atender a la designación hecha por el Ordinario de la diócesis donde ocurrió la muerte.

§ 3. Aunque sea incómodo el traslado a la iglesia del funeral o al lugar del sepelio, sin embargo, la familia, los herederos o aquellos a quienes interese tienen derecho a trasladar el cadáver, pagando los gastos que ocasione el traslado *.

1219 **§ 1. Si S. R. E. Cardinalis in Urbe decesserit, corpus transferendum est, funeris causa, in ecclesiam quam Romanus Pontifex designaverit;**

1219 § 1. Si un Cardenal de la Santa Iglesia Romana muriere en Roma, su cadáver se trasladará, para el funeral, a la iglesia que señale el Romano Pontífice; si muriere fuera de Roma, se le

---

del difunto o de sus representantes, puede ocurrir que corresponda lo dicho a otra iglesia, según tendremos ocasión de ver en los cánones respectivos. Mas como excepciones que son de la regla general, mientras no consten con toda certeza, no pueden privar a la iglesia parroquial propia de su legítimo derecho, según lo atestiguan las resoluciones de la S. Congregación del Concilio en *Dianen.* el 9 de julio de 1921 (A. A. S., XIII, 534), y en *Apuana*, el 12 de noviembre de 1927 (A. A. S., XX, 142).

A tenor del canon 1216, § 1, cotejado con el canon 1226, § 1, después del Código el hecho de tener sepulcro gentilicio en alguna iglesia no puede considerarse como elección legítima de la misma para celebrar en ella los funerales. Así lo resolvió la Comisión Intérprete el 4 de enero de 1946 (A. A. S., XXXVIII, 162), solucionando a la vez la debatida cuestión que tanto daba que hacer a los canonistas sobre si el Código dejaba subsistente el antiguo axioma *Ubi tumulus ibi funus*, según sostenían algunos, o, por el contrario, lo había vuelto al revés, conforme defendían otros. La presente respuesta de la Comisión Intérprete da la razón a estos últimos, o, por lo menos, niega que la tuvieran los partidarios de la persistencia del antiguo axioma, y deja el camino expedito para defender el cambio apoyándose en el canon 1231, según habíamos hecho nosotros en la primera edición (véase el comentario a dicho canon).

1218 En la provincia eclesiástica de Valladolid se considera incómodo el traslado cuando media una distancia de cuatro kilómetros por buen camino y de dos si es malo (Conc. Prov. 1930, Decr. 220). El Sínodo diocesano de Barcelona (1919) señala la distancia de cuatro kilómetros sin ninguna distinción; el de Oviedo (1923) fija cuatro kilómetros por carretera y tres por caminos vecinales.

Entre las personas que pueden tener interés en el traslado del cadáver (§ 3), cabe mencionar a los amigos del difunto, a la Cofradía de la que era socio, al Ayuntamiento y otros.

Si el difunto tenía varias parroquias propias, corresponde a los que se encargan del traslado determinar en cuál de ellas se han de celebrar los funerales.

trasladará a la iglesia más insigne de la ciudad o del lugar donde aconteció la muerte, a menos que el Cardenal hubiera elegido otra.

§ 2. El cadáver del Obispo residencial, aunque estuviera adornado de la dignidad cardenalicia, o el del Abad o Prelado *nullius*, se ha de trasladar, para el funeral, a la iglesia catedral, abacial o prelaticia, si puede hacerse cómodamente; de lo contrario, se le trasladará a la iglesia más insigne de la ciudad o del lugar, a no ser que en ambos casos el difunto hubiera elegido otra iglesia.

1220 A los beneficiados residenciales se les trasladará a la iglesia de su beneficio, siempre que ellos no hubieran elegido otra para su funeral *.

1221 § 1. A los religiosos profesos y a los novicios, cuando murieren, se les trasladará, para el funeral, a la iglesia o al oratorio de su casa, o por lo menos de su religión, salvo que los novicios hubieran elegido otra iglesia para ser funerados en ellas; pero al Superior religioso pertenece siempre el derecho de levantar el cadáver y acompañarlo a la iglesia funerante.

§ 2. Si mueren lejos de la casa, de suerte que no puedan ser trasladados cómodamente a la iglesia de la propia casa, o por lo menos de su religión, se les celebrará el funeral en la iglesia de la parroquia donde mueren, a menos que el novicio hubiera escogido otra iglesia, y salvo siempre el derecho de los Superiores a que se refiere el canon 1218, § 3.

§ 3. Lo que se ha dicho de los novicios en los §§ 1 y 2 vale también para los criados que a la sazón prestaban sus servicios a la comunidad y vivían de una manera estable en el recinto de la casa; a los cuales, sin embargo, si muriesen fuera de la casa religiosa, se les harán los funerales a tenor de los cánones 1216-1218 *.

si vero extra Urbem, in ecclesiam insigniorem civitatis seu loci ubi mors accidit, nisi Cardinalis aliam elegerit.

§ 2. Defuncto Episcopo residentiali, etiam cardinalitia dignitate aucto, aut Abbate vel Praelato "nullius", corpus, funeris causa, transferri debet in ecclesiam cathedralem, abbatialem vel praelatitiam, si id commode fieri possit; secus, in ecclesiam insigniorem civitatis seu loci, nisi in utroque casu defunctus aliam ecclesiam elegerit.

1220 Beneficiarii residentiales ad ecclesiam sui beneficii transferendi sunt, nisi aliam sibi elegerint ecclesiam funeris.

1221 § 1. Professi religiosi ac novitii, defuncti cum sint, transferendi sunt, funeris causa, ad ecclesiam vel oratorium suae domus vel saltem suae religionis, nisi novitii aliam ecclesiam ad suum funus elegerint; ius autem levandi cadaver et illud deducendi ad ecclesiam funerantem pertinet semper ad Superiorem religiosum.

§ 2. Si longe moriantur a domo, ita ut in ecclesiam suae domus vel saltem suae religionis nequeant commode asportari, funerandi sunt in ecclesia paroeciae ubi decedunt, nisi novitius aliam ecclesiam ad funus elegerit, et salvo Superioribus iure de quo in can. 1218, § 3.

§ 3. Quae de novitiis dicta sunt §§ 1, 2, valent quoque de famulis actu servientibus et intra domus septa stabiliter commorantibus; qui tamen, si extra religiosam domum decesserint, funerandi sunt ad normam can. 1216-1218.

1220 Los beneficiados *residenciales*, como son los canónigos titulares, no los honorarios, de catedral o colegiata, los beneficiados inferiores o mansionarios, los párrocos y demás que se equiparan a los párrocos (canon 451, § 2), en vez de ser trasladados a la iglesia parroquial del domicilio o del cuasidomicilio, se les llevará a la de su beneficio con arreglo a las normas del canon 1218, y en cuanto al ministro que ha de oficiar en el levantamiento del cadáver y en su acompañamiento hasta dicha iglesia, se observará lo que prescribe el canon 1230, a no ser que exista costumbre contraria o privilegio, merced a los cuales corresponda al Cabildo cuando se trate de los capitulares, como ocurre en algunas catedrales. En todo caso, respecto de estos últimos, si la iglesia catedral o colegiata es al mismo tiempo parroquial, al Cabildo pertenece celebrar los funerales, incluso la Misa exequial, según dispone el canon 415, § 2, número 3.º (véase también la resolución de la S. C. del Conc., 9 de diciembre de 1939; A. A. S., XXXII, 75-77). Los beneficiados *no residenciales* se rigen por las normas generales de los simples fieles, o sea por los cánones 1216-1218.

1221 Este canon se ocupa de los religiosos y novicios varones y de sus cria-

1222 Quod attinet ad defunctos qui in domo etiam regulari vel collegio degebant ratione hospitii, educationis vel infirmitatis, et ad defunctos in hospitali, standum est canonibus 1216-1218, nisi constet de iure particulari aut privilegio; quod vero ad illos attinet qui in Seminario moriuntur, servetur praescriptum can. 1368.

1223 § 1. Omnibus licet, nisi expresse iure prohibeantur, eligere ecclesiam sui funeris aut coemeterium sepulturae.

§ 2. Uxor et filii puberes in hac electione prorsus immunes sunt a maritali vel patria potestate.

1224 Ecclesiam funeris aut sepulturae coemeterium eligere prohibentur:

1.° Impuberes; verum pro filio aut filia impubere, etiam post eorum mortem, hanc electionem facere possunt parentes vel tutor;

2.° Religiosi professi cuiuslibet gradus aut dignitatis, non tamen si sint Episcopi.

1225 Ut electio ecclesiae funeris valeat, cadat necesse est vel in ecclesiam paroecialem, vel in ecclesiam regularium, non tamen monialium (nisi agatur de mulieribus quae famulatus, educationis, infirmitatis aut hospitii causa intra clausuram eiusdem monasterii non precario commorabantur), vel in ecclesiam iuris patronatus, si agatur de patrono, vel in aliam ecclesiam funerandi iure praeditam.

1222 En cuanto a los difuntos que vivían en alguna casa, aunque fuera regular, o en un colegio en calidad de huéspedes o por motivos de educación o de enfermedad, y en cuanto a los que mueren en el hospital, se ha de cumplir lo que disponen los cánones 1216-1218, cuando no conste que se rigen por derecho particular o que gozan de privilegio; mas en lo concerniente a los que mueren en el Seminario, se observará lo prescrito en el canon 1368 *.

1223 § 1. De no prohibírselo expresamente el derecho, a todos es lícito elegir iglesia para su funeral y cementerio para ser enterrados en él.

§ 2. Las mujeres casadas y los hijos púberes, en cuanto a esta elección, se hallan totalmente inmunes de la potestad marital o paterna.

1224 Tienen prohibido elegir iglesia para el funeral o cementerio para su sepultura:

1.º Los impúberes; mas en lugar del hijo o de la hija impúber, aun después de su muerte, pueden hacer dicha elección los padres o el tutor;

2.º Los religiosos profesos de cualquier grado o dignidad, menos si son Obispos.

1225 Para que valga la elección de la iglesia funerante es preciso que recaiga o en una iglesia parroquial o en una de regulares, mas no de monjas (cuando no se trate de mujeres que por razón de servicio, de educación, de enfermedad o en calidad de huéspedes vivían dentro de la clausura del mismo monasterio no en forma precaria), o en la iglesia de patronato, respecto del patrono, o en otra iglesia dotada del derecho de hacer funerales *.

---

dos. Pero, según declaró la Comisión Intérprete el 20 de julio de 1929, no se extiende a los postulantes ni a los alumnos de las escuelas apostólicas lo establecido en el presente canon (A. A. S., XXI, 57).

Respecto de los criados, lo de «vivir dentro de la casa religiosa» se ha de entender en el sentido de que residieran habitualmente, bien en la casa misma o bien en algún otro edificio a ella perteneciente, aunque se halle a cierta distancia. Otro tanto se ha de decir de la cláusula final relativa a la condición de «si mueren fuera de la casa religiosa», o sea que sólo quedan sometidos al derecho común cuando al morir se hallaban fuera, no por haber salido a cumplir algún recado de momento, sino cuando la salida había sido para varios días, v. gr., con motivo de pasar una temporada con su familia.

Las religiosas se rigen por el canon 1230, § 5.

1222 El derecho particular a que alude este canon puede introducirse por costumbre o por prescripción o también por privilegio, pudiendo conceder este último no sólo la Santa Sede, sino también los Ordinarios de lugar, según enseñaban ya los autores antes del Código y reconocía la S. Congregación del Concilio, como atestigua la Rota Romana en la causa *Bergomen.*, 25 de febrero de 1919 (A. A. S., XII, 129).

1225 El derecho de funerar puede concederlo no solamente la Santa Sede, mas también los Ordinarios de lugar.

1226 § 1. Puede uno elegir la iglesia del funeral o el cementerio para el sepelio por sí o por otro a quien diere legítimo mandato; y el hecho de la elección o la concesión del mandato puede probarse de cualquier modo legítimo.

§ 2. Si la elección se hace por medio de otro, éste puede cumplir el mandato aun después de morir el mandante *.

1227 Se prohibe terminantemente a los religiosos y a los clérigos seculares que induzcan a nadie a hacer voto, jurar o prometer con garantías o de otra forma para que elija celebrar el funeral en sus iglesias o ser enterrado en sus cementerios, o para que no cambie la elección hecha; y si esto se quebranta, es nula la elección.

1228 § 1. Si fué elegida sepultura en un cementerio extraño al de la parroquia del difunto, en él se sepultará el cadáver, con tal que no haya ningún inconveniente por parte de aquellos de quienes el cementerio depende.

§ 2. Si se ha elegido sepultura en un cementerio de religiosos, para que el cadáver pueda ser allí sepultado se requiere y basta el consentimiento del Superior religioso, a tenor de las constituciones de cada religión.

1229 § 1. Si alguien, poseyendo sepulcro gentilicio en algún cementerio, muere sin haber elegido sepultura en otra parte, en aquél se le ha de enterrar, si puede ser trasladado allí cómodamente, salvo lo dispuesto en el canon 1218, § 3.

§ 2. En cuanto a la mujer casada, se atiende al sepulcro del marido, y, si se casó varias veces, al del último marido.

§ 3. Cuando son varios los sepulcros gentilicios o los del marido, elegirán el lugar del sepelio la familia o los herederos del difunto.

1230 § 1. El párroco propio del difunto tiene no sólo el derecho, sino también el deber, exceptuando el caso de grave necesidad, de levantar el cadáver

1226 § 1. **Ecclesiam funeris aut coemeterium sepulturae quis eligere potest per se vel per alium cui legitimum mandatum dederit; factamque electionem aut mandati concessionem quolibet legitimo modo probare licet.**

§ 2. Si electio fiat per alium, hic suum mandatum explere potest etiam post mortem mandantis.

1227 **Religiosi et clerici saeculares districte vetantur, ne quos ad vovendum, iurandum vel fide interposita seu aliter promittendum inducant ut apud ipsorum ecclesias funus aut apud ipsorum coemeterium sepulturam eligant, vel factam electionem non immutent; quod si contra factum fuerit, electio sit nulla.**

1228 **§ 1. Si electa fuerit sepultura in coemeterio diverso a coemeterio propriae defuncti paroeciae, cadaver in illo sepeliatur, dummodo nihil obstet ex parte eorum a quibus coemeterium pendet.**

§ 2. Electa sepultura in coemeterio religiosorum, ut cadaver inibi sepeliri queat, requiritur et sufficit consensus Superioris religiosi, ad normam constitutionum cuiusque religionis.

1229 **§ 1. Si quis, sepulcrum maiorum in aliquo coemeterio possidens, non electa alibi sepultura, decesserit, in eodem sepeliendus est, si illuc commode asportari possit, salvo praescripto can. 1218, § 3.**

§ 2. Pro uxore attenditur sepulcrum viri, et, si plures habuerit, sepulcrum ultimi.

§ 3. Plura si sint maiorum aut viri sepulcra, defuncti familia aut heredes locum sepulturae deligant.

1230 **§ 1. Proprius defuncti parochus non solum ius sed etiam officium habet, excepto gravi necessitatis casu, levandi per se vel per alium**

1226 Aunque de suyo, por el mero hecho de afiliarse a una cofradía, no se sigue necesariamente que en él vaya implícita la elección de su iglesia para el funeral, sin embargo, cabe que eso se introduzca por costumbre particular legítimamente prescrita, en cuyo caso, donde exista semejante costumbre puede seguirse, a no ser que el Ordinario la suprima, haciendo uso de su derecho a tenor del canon 5, según declaró la S. Congregación del Concilio el 24 de mayo y el 13 de noviembre de 1930 (A. A. S., XXV, 155-158).

cadaver, illud comitandi ad suam ecclesiam paroecialem ibique exsequias persolvendi, firmo praescripto can. 1216, § 2.

§ 2. Quod si mors acciderit in loco alienae paroeciae, et cadaver ad ecclesiam propriae paroeciae commode asportari possit, parochi proprii est, praemonito parocho loci, illud levare, comitari ad suam ecclesiam ibique exsequias peragere.

§ 3. Si ecclesia funeris sit ecclesia regularis aliave exempta a iurisdictione parochi, parochus, sub cruce ecclesiae funerantis, cadaver levat ac deducit ad ecclesiam; sed exsequias rector ecclesiae celebrat.

§ 4. Si vero ecclesia funeris non sit exempta a iurisdictione parochi, celebratio exsequiarum salvo peculiari privilegio, pertinet non ad rectorem ecclesiae funerantis, sed ad parochum in cuius territorio ecclesia sita est, dummodo defunctus parocho subiectus fuerit.

§ 5. Religiosas et novitias, in religiosa domo defunctas, ad clausurae limen deferant aliae religiosae; indeque, si de religiosis agatur iurisdictioni parochi non obnoxiis, ad propriam religiosae domus ecclesiam vel oratorium deducit et exsequias peragit cappellanus; si de aliis religiosis, valet praescriptum § 1; quod vero ad religiosas attinet extra domum defunctas, serventur generalia canonum praescripta.

§ 6. Defuncto S. R. E. Cardinali aut Episcopo extra Urbem in civitate episcopali, servetur praescriptum can. 397, n. 3.°

§ 7. Si cadaver mittatur ad locum ubi nec defunctus propriam paroeciam habebat, nec ecclesia funeris legitime fuerat electa, ius levandi cadaver, peragendi exsequias, si peragendae sint, et cadaver ad sepulturam deducendi, pertinet ad ecclesiam cathedralem eiusdem loci; quae si desit, ad ecclesiam paroeciae in qua coemeterium situm est, nisi aliud ferant loci consuetudo aut dioecesana statuta.

por sí o por otro, de acompañarlo a su iglesia parroquial y de celebrar allí las exequias, sin perjuicio de lo que prescribe el canon 1216, § 2.

§ 2. Pero si la muerte sobrevino en el territorio de una parroquia ajena y el cadáver puede ser trasladado cómodamente a la iglesia de la parroquia propia, pertenece al párroco de ésta, avisando previamente al de aquel lugar, levantar el cadáver, acompañarlo a su iglesia y celebrar en ella las exequias.

§ 3. Si la iglesia del funeral es una iglesia regular u otra exenta de la jurisdicción del párroco, éste, con la cruz de la iglesia funerante, levanta el cadáver y lo acompaña hasta la iglesia; pero las exequias las celebra el rector de la iglesia.

§ 4. Mas si la iglesia del funeral no está exenta de la jurisdicción del párroco, la celebración de las exequias, salvo peculiar privilegio, pertenece no al rector de la iglesia funerante, sino al párroco en cuyo territorio radica ésta, con tal que el difunto estuviera sujeto al párroco.

§ 5. A las religiosas y a las novicias fallecidas en la casa religiosa las trasladarán a los límites de la clausura otras religiosas; y desde allí, si se trata de religiosas no sometidas a la jurisdicción del párroco, el capellán las conduce a la iglesia u oratorio propios de la casa religiosa y les hace las exequias; tratándose de otras religiosas, se les aplicará lo que prescribe el § 1; pero en lo que atañe a las religiosas fallecidas fuera de la casa, se observarán las prescripciones generales de los cánones.

§ 6. Cuando muere algún Cardenal u Obispo fuera de Roma en ciudad episcopal, se ha de cumplir lo que dispone el canon 397, número 3.°

§ 7. Si un cadáver es enviado a un lugar donde ni el difunto tenía parroquia propia ni había sido elegida legítimamente iglesia para el funeral, el derecho de levantar el cadáver, y celebrar las exequias, si hubiera que celebrarlas, y conducir aquél a la sepultura pertenece a la iglesia catedral del mismo lugar; y si no hay catedral, pertenece a la iglesia de la parroquia donde está emplazado el cementerio, siempre que no determinen otra cosa la costumbre del lugar o los estatutos diocesanos *.

1230 Este canon guarda relación con los cánones 1216-1229, y señala quién es el ministro al que corresponde el derecho y el deber de celebrar los funerales. Los §§ 1 y 2 tratan de aquellos que se rigen por el *derecho ordinario;* los §§ 3 y 4, de los que han *elegido* iglesia; los §§ 5 y 6 se refieren a los que están sometidos a *derecho especial*, y en el § 7 se señalan las normas conforme a las cuales se ha de proceder en los *casos excepcionales*, no previstos en los apartados anteriores.

Las tres partes que integran la sepultura eclesiástica tomada en su sentido pleno, conforme hemos visto en el canon 1204, cabe que puedan pertenecer a distintos ministros, correspondien-

1231 § 1. Terminadas las exequias en la iglesia, se dará tierra al cadáver, a tenor de los libros litúrgicos, en el cementerio de la iglesia funerante, salvas las prescripciones de los cánones 1228 y 1229.

§ 2. El que ha celebrado las exequias en la iglesia, no sólo tiene derecho, mas también deber, exceptuado el caso de grave necesidad, de acompañar el cadáver, por sí o por otro sacerdote, al lugar de la sepultura *.

1231 § 1. Expletis in ecclesia exsequiis, cadaver tumulandum est ad normam librorum liturgicorum in coemeterio ecclesiae funeris, salvis praescriptis can. 1228, 1229.

§ 2. Qui exsequias in ecclesia peregit, non solum ius, sed etiam officium habet, excepto gravi necessitatis casu, comitandi per se vel per alium sacerdotem cadaver ad locum sepulturae.

do a uno levantar el cadáver y acompañarlo hasta la iglesia, y a otro celebrar las exequias (§ 3) y luego acompañarlo al cementerio para celebrar allí el oficio del enterramiento, ya que estas dos partes incumben al mismo, según indica el canon 1231, § 2. Ahora bien:

1.° Según dejamos dicho en el comentario al canon 1215, se trata de una obligación grave, de la cual, por consiguiente, sólo una causa proporcionada puede excusar; y en caso de que no sea posible realizar todos los ritos, se omitirá el acompañamiento del cadáver al cementerio con preferencia a las dos partes anteriores.

2.° De suyo es derecho y deber del párroco propio ir a levantar el cadáver de su feligrés muerto en otra parroquia (§ 2), a no ser que la costumbre o los estatutos diocesanos dispongan que lo haga el párroco de la parroquia donde acaeció la muerte, o que reciba para ello delegación del párroco propio. En caso de ir éste a levantar el cadáver, aunque no tiene que pedir licencia al otro párroco, sí está obligado a notificárselo; y el no hacerlo pudiendo, sería contravenir a lo dispuesto en este canon y a las leyes de la cortesía.

3.° Cuando por no estar la iglesia exenta (§ 4) y tratarse de un feligrés suyo celebre el párroco los funerales, a éste sólo le corresponde el estipendio de la Misa y la porción parroquial; los restantes emolumentos le pertenecen al rector de la iglesia.

4.° En cuanto a las *monjas* (§ 5), aunque no estén exentas del Ordinario local según el canon 615, el derecho de hacerles el funeral compete al capellán, no al párroco (Comisión Intérprete, 31 de enero de 1942; A. A. S., XXXIV, 50). Mas en algunos lugares, por derecho particular, en vez del capellán es el confesor ordinario de las mismas a quien compete celebrar los funerales de las monjas. Tal ocurre, p. ej., en la provincia eclesiástica de Valladolid (Conc. Prov. 1930, decreto 221). No concuerdan los autores al explicar el alcance de la última cláusula del § 5, sosteniendo unos que las religiosas fallecidas fuera de la casa religiosa, en lo concerniente a los funerales se rigen por el derecho de los simples fieles, mientras que otros, y creemos que con más fundamento, defienden que, cuando la muerte ocurre no lejos de la casa religiosa a la que pertenecía la difunta o de otra casa de su religión, de suerte que el cadáver puede ser trasladado cómodamente a tenor del canon 1218, § 1, o aunque sea incómodo el traslado, si éste se verifica a tenor del § 3 del mismo canon, y se trata de religiosas no sujetas al párroco, el ministro a quien corresponde todo el oficio de sepultura, tomada ésta en sentido pleno, es el capellán de las religiosas; de lo contrario es el párroco de la parroquia donde radica la casa religiosa.

5.° Según hemos indicado arriba, contiene el § 7 una norma supletiva para dar solución a los casos extraordinarios que no pueden encuadrarse en las normas establecidas en los seis anteriores, y poner término a las discusiones e inconvenientes que antes del Código surgían cuando se presentaba el caso de tener que hacer el funeral o dar tierra al cadáver del que había muerto en el mar o en un viaje terrestre, sin saber quién fuese su párroco y sin que el difunto hubiera elegido sepultura en ningún sitio. En cuanto a la costumbre local, que, al igual de los estatutos diocesanos, prevalece contra la norma establecida por el Código, es menester que señale con precisión a qué párroco incumbe el derecho exclusivo de levantar el cadáver, etc., según afirmó expresamente la S. Congregación del Concilio el 4 de julio de 1936 al examinar el recurso de un párroco contra el fallo dado por la Curia diocesana de cierta diócesis cuyo nombre oculta (A. A. S., XXIX, 474-476).

1231 Este canon es invocado por los que defienden, y no sin razón a nuestro juicio, que el Código ha invertido el principio antes vigente de que la elección del *cementerio* para el enterramiento llevaba consigo la de la iglesia a la que aquél pertenecía para celebrarle en ella los *funerales*, al paso que ahora más bien debemos afirmar que en la elección de una iglesia para los *funerales* va implícita la del *cementerio* a ella perteneciente para el enterramiento en el mismo. Es decir, que hoy, cuando alguien elige cementerio para su inhumación, si no dice expresamente que quiere también el funeral en la iglesia de aquel cementerio, se le celebrarán las exequias en la iglesia donde le corresponda, en conformidad con los cánones 1216-1218, si se rige por el derecho ordinario, o a tenor de los cánones 1219-1222, si se trata de los que están sometidos a derecho especial. Aunque la declaración de la Comisión Intérprete del 4 de enero de 1946, que dejamos consignada en el comentario al canon 1216, se refiere directamente a los sepulcros familiares o gentilicios, parece que, por analogía, debe también extenderse a los sepulcros electivos.

En cambio, la elección de iglesia para los funerales implica la del cementerio de la misma para el sepelio, a no ser que expresamente lo hubiera excluído el elector, escogiendo otro, o pidiendo ser enterrado en el de la propia parroquia o en el de la iglesia del beneficio o de la casa religiosa, según los casos.

Tocante a la obligación de acompañar el cadáver al cementerio, la gran distancia a que éstos suelen hallarse generalmente en nuestras ciudades es causa suficiente para excusar de acompañarle, tanto más que, como suele haber capellán del cementerio, él se encarga de hacer el oficio de sepultura.

1232 § 1. Sacerdos qui cadaver comitetur ad ecclesiam funeris vel ad locum sepulturae, libere transire poterit, cum stola quoque et cruce elevata, per territorium alius paroeciae vel dioecesis, etiam sine parochi vel Ordinarii licentia.

§ 2. Si cadaver tumulandum sit in coemeterio ad quod commode asportari nequeat, parochus vel rector ecclesiae funeris nequit sibi vindicare ius illud comitandi extra fines civitatis vel loci.

1232 § 1. El sacerdote que acompañe el cadáver a la iglesia del funeral o al lugar del sepelio podrá pasar libremente, hasta con estola y cruz alzada, por el territorio de otra parroquia o de otra diócesis aun sin licencia del párroco o del Ordinario.

§ 2. Si el cadáver se ha de enterrar en un cementerio al cual no puede ser trasladado cómodamente, el párroco o el rector de la iglesia donde se celebró el funeral no puede arrogarse el derecho de acompañarlo fuera de los límites de la ciudad o del lugar.

1233 § 1. Nequit parochus, sine iusta et gravi causa ab Ordinario probata, excludere clericos saeculares, religiosos ac pia sodalitia quae familia vel heredes advocare velint ad deducendum cadaver ad ecclesiam funeris et ad sepulturam, et assistendum funeri; clerici tamen ipsi ecclesiae addicti a familia vel heredibus prae aliis omnibus invitari debent.

§ 2. Nunquam admittantur societates vel insignia religioni catholicae manifeste hostilia.

§ 3. Associantes cadaver tenentur morem gerere parocho circa ductum funeris, salvis uniuscuiusque praecedentiae iuribus.

§ 4. Laici cadaver, generis aut dignitatis cuiusvis ille fuerit, clerici ne deferant.

1233 § 1. Sin causa justa y grave aprobada por el Ordinario, no puede el párroco excluir a los clérigos seculares, a los religiosos y a las asociaciones piadosas que la familia o los herederos quieran invitar para la conducción del cadáver a la iglesia del funeral y a la sepultura y para asistir al funeral; pero los clérigos adscritos a la misma iglesia deben ser invitados por la familia o los herederos con preferencia a otros cualesquiera.

§ 2. No se admitirán nunca sociedades o insignias manifiestamente hostiles a la religión católica.

§ 3. Los que acompañan el cadáver han de atenerse a lo que disponga el párroco en lo relativo al orden del funeral, salvos los derechos de precedencia de cada uno.

§ 4. Los clérigos no llevarán el cadáver de un lego, cualquiera que sea la condición o dignidad de éste *.

1233 En cuanto al § 1 debemos advertir que, interrogada la Comisión Intérprete si entre los *clérigos adscritos a la misma iglesia* se cuentan también los capitulares, en cuanto tales, de la catedral o colegiata, respondió negativamente el 8 de abril de 1941 (A. A. S., XXXIII, 173). Según hemos visto en el canon 415, § 1, puede ocurrir que las iglesias catedrales o colegiatas sean a la vez *parroquiales*, en cuyo caso presentábase la duda sobre si, cuando se hubiere de funerar un feligrés de tales parroquias, habían de ser invitados, con preferencia a cualesquiera otros clérigos, los *capitulares* de aquellas iglesias. La Comisión Intérprete no les reconoció semejante derecho en cuanto capitulares, ya que el *Cabildo* y la *parroquia* son entidades distintas y de suyo independientes una de otra; lo cual no quita que por otro motivo les pueda corresponder aquel derecho a ciertos capitulares, si son coadjutores del párroco, o porque, aun sin tener ese cargo, le ayudan por caridad, según les recomienda el mencionado canon en el § 5.

Después de promulgado el Código, acudieron a la S. Congregación de Ritos

1234 § 1. Donde no lo haya, confeccionarán los Ordinarios locales, para su territorio, un arancel de tasas o limosnas de los funerales, oído el parecer del Cabildo catedral, y, si lo estiman oportuno, de los arciprestes rurales de la diócesis y de los párrocos de la ciudad episcopal, teniendo en cuenta las costumbres particulares legítimas y todas las circunstancias de las personas y lugares; y fijarán en él con moderación los derechos de cada cual según los diversos casos, a fin de evitar cualquier ocasión de altercados y escándalos.

§ 2. Si en el arancel se establecen varias clases, aquellos a quienes interese pueden escoger libremente la que prefieran *.

1234 **§ 1. Locorum Ordinarii indicem funeralium taxarum seu eleemosynarum, si non exsistat, pro suo territorio, de consilio Capituli cathedralis, ac, si opportunum duxerint, vicariorum foraneorum dioecesis et parochorum civitatis episcopalis, conficiant, attentis legitimis consuetudinibus particularibus et omnibus personarum et locorum circumstantiis; in eoque pro diversis casibus iura singulorum moderate determinent, ita ut quaelibet contentionum et scandali removeatur occasio.**

§ 2. Si in indice plures classes enumerentur, liberum est iis quorum interest classem eligere.

1235 § 1. Se prohibe terminantemente que nadie, con ocasión de la sepultura, o de las exequias o del aniversario de los difuntos, exija más de lo que está señalado en el arancel diocesano.

1235 **§ 1. Districte prohibetur ne quis, sepulturae vel exsequiarum seu anniversarii mortuorum causa, quidquam exigat ultra id quod in dioecesano taxarum indice statuitur.**

diversos Ordinarios de lugar pidiéndole alguna norma o Instrucción respecto de la conducta que habían de seguir en cuanto a la admisión en las iglesias o bendición de las banderas, y les contestó que la mente de la Sagrada Congregación era ésta: Cuando las insignias o banderas no pertenecen a sociedades manifiestamente contrarias a la religión católica y sus estatutos no han sido reprobados ni las insignias o banderas llevan ningún emblema de suyo prohibido y reprobado, pueden ser admitidas en las iglesias. Y cuando en favor y obsequio de la misma religión católica se pida pacíficamente la bendición de las antedichas insignias o banderas, se puede otorgar, empleando la fórmula del *Ritual Romano* (15 de diciembre de 1922; A. A. S., XVI, 171). Entre las sociedades e insignias que el § 2 del canon prohibe admitir se cuentan las masónicas, anarquistas y comunistas.

Haciendo caso omiso de varias resoluciones de las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio y de Ritos, anteriores al Código, recordaremos sólo una de esta última, en virtud de la cual se prohibe colocar el retrato del difunto en el féretro o en el túmulo mientras se celebran las exequias, esté presente o no el cadáver.

La palabra «lego» (§ 4) comprende a todos los que no hayan rebidido por lo menos la prima tonsura, sean religiosos o seglares.

Esta prohibición se funda en lo que dice el canon 119, que todos los fieles deben reverenciar a los clérigos; pero no se extiende a los casos de necesidad; sólo trata de impedir que presten ese servicio con el fin de tributar un honor a los legos, cosa que desdice de la dignidad clerical.

Por otra parte, como el canon no reprueba ni prohibe la costumbre contraria, opinamos que puede seguir practicándose la que existe en algunos Institutos religiosos de llevar los clérigos el cadáver de todos los hermanos difuntos, incluso de los simples legos.

Finalmente, advertiremos que los autores no suelen mostrarse favorables a que las mujeres lleven los cadáveres, ni aun de las mismas mujeres, cuanto menos de los hombres.

1234 A diferencia de lo que establece el canon 1507 para las tasas allí consignadas, el arancel de los funerales no necesita ser confirmado por la Sede Apostólica; basta que los Ordinarios lo confeccionen con arreglo a las normas de este canon. Igual disposición se encuentra en el canon 831 tocante a los estipendios de las Misas manuales. Y así como respecto de éstas los religiosos, aunque sean exentos deben ajustarse a la tasa diocesana, como expresamente lo dice el canon 831, § 3, lo propio tienen que hacer en cuanto a los funerales, conforme declaró la Comisión Intérprete el 6 de marzo de 1927 (A. A. S., XIX, 161). En España, los aranceles funerales tienen fuerza obligatoria también en el fuero civil, y los párrocos pueden reclamar su pago ante los tribunales seculares, como de hecho lo han verificado en diversas ocasiones, y no sólo respecto de los funerales, sino también de otros derechos de estola, habiendo sido atendidos favorablemente por los jueces en la inmensa mayoría de los casos.

§ 2. Pauperes gratis omnino ac decenter funerentur et sepeliantur, cum exsequiis, secundum liturgicas leges et dioecesana statuta, praescriptis.

§ 2. A los pobres se les ha de funerar y enterrar completamente gratis y de una manera decorosa, con las exequias prescritas conforme a los libros litúrgicos y a los estatutos diocesanos.

1236 **§ 1. Salvo iure particulari, quoties fidelis non funeratur in ecclesia paroeciali propria, proprio defuncti parocho debetur portio paroecialis, excepto casu quo cadaver in ecclesiam propriae paroeciae commode asportari nequeat.**

§ 2. Si quis habeat plures paroecias proprias ad quas cadaver commode deferri posset, et alibi funeretur, portio paroecialis dividenda est inter omnes parochos proprios.

1236 § 1. Salvo derecho particular, siempre que a un fiel no se le hagan los funerales en su propia iglesia parroquial, se debe dar la porción parroquial al párroco propio del difunto, exceptuado el caso en que el cadáver no pueda ser trasladado cómodamente a la iglesia de la parroquia propia.

§ 2. Cuando alguno tenga varias parroquias propias a las cuales podría trasladarse cómodamente el cadáver y los funerales se celebran en otro lugar, la porción parroquial se distribuirá entre todos los párrocos propios *.

1237 **§ 1. Detrahi debet portio paroecialis ex omnibus et solis emolumentis, quae statuta sunt pro funere et tumulatione in taxa dioecesana.**

§ 2. Si quacumque de causa primum sollemne officium funebre non statim, sed intra mensem completum a die tumulationis fiat, licet hoc die non defuerint minora publica officia, portio tamen paroecialis ex huius etiam funeris emolumentis debetur.

§ 3. Quantitas portionis paroecialis determinetur in taxa dioecesana; et si ecclesia paroecialis et ecclesia funerans ad diversas dioeceses pertineant, quantitas portionis paroecialis attenditur secundum taxam ecclesiae funerantis.

1237 § 1. La porción parroquial debe tomarse de todos y solos los emolumentos que el arancel diocesano señala para el funeral y el entierro.

§ 2. Si por cualquier motivo el primer oficio fúnebre solemne no se celebra inmediatamente, sino dentro del mes completo a partir del día del entierro, aun cuando ese día no hubieran faltado oficios públicos menores, sin embargo, también se debe entregar la porción parroquial de los emolumentos pertenecientes a dicho funeral.

§ 3. La cuantía de la porción parroquial se determinará en el arancel diocesano; y si la iglesia parroquial y la funerante pertenecen a distintas diócesis, se atenderá al arancel de la iglesia funerante *.

1236 La porción parroquial, que antes se llamaba también «cuarta funeral», «justicia», «porción canónica», es aquella parte de los emolumentos percibidos *con ocasión de los funerales* que legítimamente se celebraron en iglesia ajena, y que ésta debe entregar al párroco del difunto como compensación por el trabajo que durante la vida del feligrés ejercitó en favor de éste.

El derecho particular, que el canon deja a salvo, puede provenir de costumbre, prescripción o privilegio apostólico. Por este último concepto se hallan exentas de pagar la porción parroquial varias Ordenes religiosas, como los dominicos, franciscanos, carmelitas, etcétera, exceptuados aquellos conventos que por espacio de cuarenta años antes del Concilio Tridentino habían pagado dicha porción, los cuales, en virtud del Decreto que se contiene en el cap. XIII, ses. XXI, quedaron privados de aquel privilegio; pero los conventos fundados con posterioridad, al igual que los antiguos, donde la referida costumbre no se había introducido, disfrutan del mencionado privilegio.

Según queda dicho arriba, la porción parroquial debe abonarla la iglesia que celebra los funerales *legítimamente*, no los herederos del difunto, a quienes el rector de la misma nada puede exigirles con este motivo sobre lo establecido en el arancel diocesano. Únicamente tendrían los herederos que abonarla en el caso de que, por razón de amistad o de gratitud, les celebrara gratis los funerales, pues entonces ningún gravamen se impone a los mismos por sufragar la porción parroquial.

Si una iglesia celebra *indebidamente* los funerales por no haber sido legítimamente elegida, tendría que abonar al párroco, no ya la porción parroquial sino *todos los emolumentos*, descontando, únicamente los gastos por ella hechos en cera, etc.

1237 1.° Tiempos hubo en que la porción parroquial (§ 1) abarcaba la cuarta parte de todos los emolumentos

1238 Verificado el sepelio, consignará el ministro en el libro de difuntos el nombre y la edad del difunto, el nombre de los padres o del cónyuge, la fecha de la muerte, quién y qué Sacramentos le administró, el lugar y fecha del sepelio.

1238 **Expleta tumulatione, minister in libro defunctorum describat nomen et aetatem defuncti, nomen parentum vel coniugis, tempus mortis, quis et quae Sacramenta ministraverit, locum et tempus tumulationis.**

CAPÍTULO III

De aquellos a quienes se ha de conceder o negar la sepultura eclesiástica. [1]

1239 § 1. No serán admitidos a la sepultura eclesiástica los que hubieran muerto sin el bautismo.

1239 **§ 1. Ad sepulturam ecclesiasticam non sunt admittendi qui sine baptismo decesserint.**

que por razón del funeral percibía la iglesia funerante, de dondequiera que proviniesen; mas poco a poco las costumbres fueron introduciendo algunas restricciones, de suerte que ya antes de la promulgación del Código, la práctica era más moderada, y a ella responde lo dispuesto en el presente canon, que señaló una norma clara y precisa, a fin de poner término a no pocas controversias que con frecuencia se suscitaban.

Por consiguiente, según afirman varios autores, la porción parroquial se ha de tomar de los emolumentos que el arancel señala: *a)* para el párroco o el rector de la iglesia; *b)* para los ministros; *c)* para la fábrica; *d)* para los cantores; *e)* para la cera y adorno de la iglesia; pero sin tocar lo que se destina para Misas, cuyo estipendio íntegro se ha de entregar a quienes las celebren, ni lo que el difunto haya dejado para los oficios de los días 3.°, 7.°, 30.°, o para los aniversarios, ni las limosnas que los asistentes al funeral entreguen, ni otras cosas por el estilo. Otros autores defienden que deben quedar libres de la porción parroquial los emolumentos correspondientes a los ministros y cantores, ya que de lo contrario, no siempre será fácil encontrar quienes quieran ejercer tales ministerios. La opinión de estos últimos es más aceptable, pues de otra suerte se coartaría la libertad de los fieles para elegir iglesia funerante, lo cual es contra la mente del legislador, que desea favorecer dicha libertad.

2.° Reina gran variedad de opiniones acerca de lo que se ha de entender por «oficio solemne» (§ 2), exigiendo unos que se celebre Misa cantada con el oficio de difuntos; inclinándose otros por que basta la Misa cantada con o sin ministros; defendiendo algunos que, si bien es necesaria la Misa, pero que no hace falta que sea cantada, y no faltando quienes opinan que la norma única habrá de consistir en comparar unos oficios con otros para inferir a cuáles pertenece el calificativo de solemnes y a cuáles el de menores.

Si nos fijamos en las respuestas de la S. Congregación del Concilio, *Barcinonen.*, 29 de julio de 1905, y *De Serena*, 23 de febrero de 1907 (C. I. C. Fontes, volumen VI, números 4324 y 4334), y en el Decreto de la S. Congregación de Ritos, 3 de mayo de 1899 (*Decreta Authentica*, número 4024), parece ser necesaria la Misa cantada para la solemnidad del oficio, ya que si bien en el citado Decreto se autoriza para celebrar la Misa privada en los mismos días que la cantada, cuando se trata de funerales por quienes carecen de recursos para sufragar los gastos de la cantada, que es como generalmente se debe celebrar, claro está que en el caso presente no hay lugar a dicha excepción, puesto que los que pueden celebrar varios oficios es de suponer que se encuentren en situación económica desahogada.

Se preguntó a la Comisión Intérprete si el funeral que se celebra, no dentro del mes a partir del día en que se verificó el entierro, sino dentro del mes a contar desde la fecha en que se tuvo noticia de la muerte de alguien que falleció en lejanas tierras (v. gr., en América), se ha de reputar como oficio solemne, al que se refiere el canon 1237, para los efectos del § 2 del mismo. Se le preguntó también si, para evitar los abusos de aquellos que aplazan más de un mes el funeral con el intento de que el párroco no perciba los emolumentos, puede el Ordinario disponer que se considere como funeral solemne para todos sus efectos el oficio público y cantado que por el difunto celebran sus parientes. La mencionada Comisión respondió el 24 de noviembre de 1920 que se debía recurrir a la S. Congregación del Concilio (A. A. S., XII, 576); mas hasta la fecha no sabemos que esta Congregación haya tomado ningún acuerdo.

3.° La norma del § 3 es similar a la del canon 830 respecto de los estipendios de Misas manuales.

[1] CAP. III. *De iis quibus sepultura ecclesiastica concedenda est aut neganda.*

§ 2. Catechumeni qui nulla sua culpa sine baptismo moriantur, baptizatis accesendi sunt.
§ 3. Omnes baptizati sepultura ecclesiastica donandi sunt, nisi eadem a iure expresse priventur.

§ 2. Los catecúmenos que sin ninguna culpa suya mueran sin el bautismo, se han de equiparar a los bautizados.

§ 3. Debe concederse la sepultura eclesiástica a todos los bautizados, a menos que el derecho expresamente les prive de ella *.

1240 **§ 1. Ecclesiastica sepultura privantur, nisi ante mortem aliqua dederint poenitentiae signa:**
1.° Notorii apostatae a christiana fide, aut sectae haereticae vel schismaticae aut sectae massonicae aliisve eiusdem generis societatibus notorie addicti;
2.° Excommunicati vel interdicti post sententiam condemnatoriam vel declaratoriam;
3.° Qui se ipsi occiderint deliberato consilio;
4.° Mortui in duello aut ex vulnere inde relato;
5.° Qui mandaverint suum corpus cremationi tradi;
6.° Alii peccatores publici et manifesti.
§ 2. Occurrente praedictis in casibus aliquo dubio, consulatur, si tempus sinat, Ordinarius; permanente dubio, cadaver sepulturae ecclesiasticae tradatur, ita tamen ut removeatur scandalum.

1240 § 1. Están privados de la sepultura eclesiástica, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:
1.° Los notorios apóstatas de la fe cristiana, o los notoriamente afiliados a una secta herética o cismática o a la secta masónica u otras sociedades del mismo género;
2.° Los excomulgados o entredichos después de la sentencia condenatoria o declaratoria;
3.° Los que se han suicidado deliberadamente;
4.° Los que han muerto en el duelo o de una herida en él recibida;
5.° Los que hubieran mandado quemar su cadáver;
6.° Otros pecadores públicos y manifiestos.
§ 2. Cuando en dichos casos se ofreciere alguna duda, se consultará, si hay tiempo para ello, al Ordinario; si la duda continúa, se dará sepultura eclesiástica al cadáver, mas procediendo de forma que se evite el escándalo *.

1239 Los no bautizados (§ 1), como no pertenecen a la Iglesia, no tienen derecho a la sepultura eclesiástica, y, por tanto, el denegársela no implica privación ni castigo propiamente, sino mera negación de lo que no les corresponde. Lo contrario hay que decir de los bautizados.

Aunque de suyo sólo el bautismo de agua produce los efectos jurídicos de que habla el canon 87, como queda dicho en su comentario, nada tiene, sin embargo, de extraño que a los catecúmenos (§ 2) que sin culpa suya mueran sin recibir dicho bautismo se les equipare para este efecto a los bautizados, ya que recibieron el de deseo.

1240 Este canon contiene una ley penal, como expresamente lo dice el canon 2291, número 5.° y, por ende, se ha de interpretar en sentido estricto, conforme enseña el canon 19.

Dos cosas se requieren para ser privado de la sepultura eclesiástica: *a)* que el delito sea público, a tenor del canon 2197, número 1.°, puesto que la pena también lo es, aunque no hace falta que la publicidad existiera ya en vida del culpable; basta que adquiera esa cualidad después de su muerte, v. gr., si uno era masón oculto, pero al morir se divulga; *b)* que no conste de una manera suficiente que dió alguna señal de arrepentimiento antes de morir. No basta la *mera suposición* de que tal vez en los últimos instantes, por la infinita misericordia de Dios, se habrá arrepentido de sus culpas y obtenido el perdón, conforme declaró Gregorio XVI en su carta *Officium*, 16 de febrero de 1842 (C. I. C. Fontes, volumen II, número 449); es preciso que haya algún *testimonio fidedigno* de que el difunto, antes de expirar, besó, por ejemplo, devotamente el crucifijo o alguna imagen u objeto piadoso, se dió golpes de pecho o manifestó de otra manera su arrepentimiento, pidió que le llamaran un sacerdote, aunque éste no haya llegado a tiempo, etc. En estos casos debe divulgarse la noticia para que los fieles se enteren y se evite el escándalo, que de otra suerte pudiera seguirse de dar sepultura eclesiástica a uno de quien constaba públicamente que era indigno.

Esto supuesto:

1.° Para que exista la notoriedad de que se habla en el número 1.° del canon es preciso que se cumpla lo que se determina en el 2197, números 2.° y 3.° En cuanto a las nociones de apóstata, hereje y cismático, véase el canon 1325, § 2. Como apóstatas han de ser tenidos no sólo aquellos que abracen el judaísmo,

1241 Al que haya sido excluído de la sepultura eclesiástica se le negarán asimismo tanto cualquier Misa exequial, aun las de aniversario, como otros oficios fúnebres públicos *.

1241 **Excluso ab ecclesiastica sepultura deneganda quoque sunt tum qualibet Missa exsequialis, etiam anniversaria, tum alia publica officia funebria.**

1242 Si puede hacerse sin grave incomodidad, al cadáver del excomulgado vitando que, contra las prescripciones de los cánones, se le enterró en lugar sagrado, ha de exhumársele, observando lo que prescribe el canon 1214, § 1, y se le enterrará en un lugar profano, de que habla el canon 1212.

1242 **Si fieri sine gravi incommodo queat, cadaver excommunicati vitandi qui, contra canonum statuta, sepulturam in loco sacro obtinuit, exhumandum est, servato praescripto can. 1214, § 1, et in loco profano de quo in can. 1212, reponendum.**

SECCIÓN II

De los tiempos sagrados. [1]

1243 Son tiempos sagrados los días festivos; y se les equiparan los días de abstinencia y de ayuno.

1243 **Tempora sacra sunt dies festi; iisque accensentur dies abstinentiae et ieiunii.**

mahometismo o el paganismo, sino también los que profesan el ateísmo, deísmo, panteísmo y el materialismo y racionalismo. En cuanto a la herejía y el cisma, no basta, como antes, profesar sus errores para que impliquen privación de sepultura eclesiástica, sino que se requiere estar afiliados a la secta de una manera notoria. Otro tanto se diga de los adscritos a una secta ateísta, según indicábamos en el comentario al canon 542. Entre las sociedades del mismo género que la masonería, cabe incluir las carbonarias, nihilistas y anarquistas.

2.° Acerca de la excomunión y el entredicho, véanse los cánones 2260 y 2275, con sus comentarios.

3.° Aun rechazando de plano el error de los que afirman que *todos* los que se suicidan no están en su sano juicio, fuerza es reconocer que no siempre es cosa fácil determinar cuándo los suicidas han obrado con deliberación, ni cuándo se han causado la muerte a sí mismos los que aparecen ahorcados o ahogados, o muertos de un tiro o de una cuchillada, aunque se encuentre el arma junto al cadáver. Y claro está que, mientras no conste de cierto el *suicidio deliberado* y además sea del *dominio público*, no se les puede privar de la sepultura eclesiástica.

4.° En cuanto al duelo véase el comentario al canon 2351.

5.° Aun cuando, a tenor del canon 1203, § 2, no se lleve a cabo la cremación, sin embargo, los que la habían ordenado, si persisten en esa disposición hasta la muerte, están privados de sepultura eclesiástica (C. P. Int., 10 de noviembre de 1925; XVII, 583).

6.° La palabra «manifiestos» del § 1, número 6.°, se emplea como equivalente a «notorios». Deben considerarse como incluídos en este número: *a)* los que de una manera cierta y evidente mueren en el acto de cometer un pecado grave, v. gr., un homicidio, un adulterio, un sacrilegio; *b)* los que de una manera notoria vivían en estado de pecado grave, p. ej., en concubinato, en casas de prostitución o en un empleo que no puede ejercerse sin pecar gravemente; *c)* los que de una manera contumaz y pública se negaron a recibir los últimos sacramentos o rechazaron al sacerdote que trataba de auxiliarles en el trance de la muerte. Mas en cuanto a los que no cumplían con el precepto pascual, es sentencia aceptable que por el solo hecho de no cumplirlo no es seguro que les comprenda esta pena. Otra cosa sería si dicha omisión procediera de manifiesta impiedad o desprecio de los Sacramentos o de la autoridad eclesiástica. En todo caso, se ha de tener en cuenta lo que expresa el § 2 de este mismo canon, sin olvidar lo que disponen los cánones 15, 19, 2219, 2228, 2233.

1241 La privación de sepultura eclesiástica no sólo prohibe enterrar en sagrado, sino también los actos previos que enumera el canon 1204, y los aniversarios y demás oficios públicos; pero no los que se celebren en privado, aunque sean Misas.

[1] SECTIO II. *De temporibus sacris.*

1244 **§ 1. Dies festos itemque dies abstinentiae et ieiunii, universae Ecclesiae communes, constituere, transferre, abolere, unius est supremae ecclesiasticae auctoritatis.**

§ 2. Ordinarii locorum peculiares suis dioecesibus seu locis dies festos aut dies abstinentiae et ieiunii possunt, per modum tantum actus, indicere.

1244 § 1. Compete exclusivamente a la autoridad eclesiástica suprema establecer, trasladar, abolir los días festivos, e igualmente los días de abstinencia y de ayuno comunes para toda la Iglesia.

§ 2. Los Ordinarios locales pueden establecer, para sus diócesis o lugares, especiales días festivos o de abstinencia y de ayuno, pero sólo a modo de acto *.

1245 **§ 1. Non solum Ordinarii locorum, sed etiam parochi, in casibus singularibus iustaque de causa, possunt subiectos sibi singulos fideles singulasve familias, etiam extra territorium, atque in suo territorio etiam peregrinos, a lege communi de observantia festorum itemque de observantia abstinentiae et ieiunii vel etiam utriusque dispensare.**

§ 2. Ordinarii, ex causa peculiari magni populi concursus aut publicae valetudinis, possunt totam quoque dioecesim seu locum a ieiunio et ab abstinentia vel etiam ab utraque simul lege dispensare.

§ 3. In religione clericali exempta eandem dispensandi potestatem habent Superiores ad modum parochi, quod attinet ad personas, de quibus in can. 514, § 1.

1245 § 1. No solamente los Ordinarios de lugar, mas también los párrocos, en casos singulares y con justa causa, pueden dispensar la ley común de guardar las fiestas, y también la de la abstinencia y el ayuno, o ambas a dos, a cada uno de los fieles o a cada una de las familias que les están sujetas, aun fuera del territorio, y en su territorio también a los peregrinos.

§ 2. Los Ordinarios, por causa peculiar de gran concurso del pueblo o de salud pública, pueden dispensar, aun a toda la diócesis o lugar, del ayuno y de la abstinencia, o también de ambas leyes juntamente.

§ 3. En las religiones clericales exentas gozan de igual potestad para dispensar los Superiores, a la manera de los párrocos, en cuanto a las personas expresadas en el canon 514, § 1 *.

1244 La cláusula «a modo de acto» (§ 2) significa que los Ordinarios de lugar sólo pueden establecer días festivos o de abstinencia y de ayuno de una manera transitoria, v. gr., durante dos o tres años a lo más; pero nunca de una manera estable o indefinida.

1245 1.° El § 1 del canon concede explícitamente a los Ordinarios locales y a los párrocos la facultad de dispensar la observancia de los días festivos y el ayuno y abstinencia; y en cuanto a los párrocos, ya sabemos por el canon 451, § 2, que gozan de la misma facultad los cuasipárrocos (canon 216, § 3), los vicarios actuales (canon 471), los ecónomos (canon 473, § 2), los vicarios sustitutos, si no les han puesto alguna limitación (canon 474), y los vicarios auxiliares o regentes (canon 475, § 2). Los rectores de Seminario se equiparan en este punto a los párrocos, según puede verse en el comentario al canon 1368.

Para el válido y lícito uso de semejantes facultades se requiere: *a)* que haya causa proporcionada a la dispensa que se concede, y es sabido que mayor causa se precisa para dispensar de oír Misa que de trabajar en días festivos, y menor para dispensar esto último durante una parte del día que si la dispensa hubiera de extenderse a todo él; *b)* que la dispensa se conceda no en forma general, sino *en casos singulares*, v. gr., mientras dure el tiempo de lluvias, o tal enfermedad, o determinado viaje; *c)* que no puede concederse la dispensa a la comunidad en cuanto tal: diócesis, vicariato o prefectura apostólica, abadía o prelatura *nullius*, parroquia o cuasiparroquia, sino a cada uno de los fieles o a cada familia en particular, a no ser en aquellos casos en que todos y cada uno de los fieles o familias tienen causa suficiente para que se les conceda la dispensa; pues entonces no es preciso que ésta se conceda a cada cual por un acto *distinto* e independiente, antes bien se puede conceder por un acto *único*, el cual se multiplica de suyo tantas veces cuantos sean los individuos o familias de que se compone la corporación.

A las familias e individuos que por razón del domicilio o cuasidomicilio son súbditos del Ordinario o del párroco, pueden éstos concederles la dispensa aunque se hallen de momento fuera del territorio, y así éstos como los peregrinos pueden hacer uso de la dispensa, aun fuera del territorio del Superior que la concedió, a no ser que aquélla tuviera carácter local, y siempre a condición de evitar el escándalo.

Como se ve, la facultad que otorga

1246 El cómputo del día festivo, e igualmente del día de abstinencia y de ayuno, se ha de hacer de media noche hasta media noche, salvo lo que prescribe el canon 923.

1246 **Supputatio diei festi, itemque diei abstinentiae et ieiunii, facienda est a media nocte usque ad mediam noctem, salvo praescripto can. 923.**

TÍTULO XIII
De los días festivos. [1]

1247 § 1. Sólo son días festivos de precepto en toda la Iglesia: todos y cada uno de los domingos, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión y Santísimo Corpus Christi, Inmaculada Concepción y Asunción de la Santísima Virgen María Madre de Dios, San José su esposo, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y, finalmente, la fiesta de Todos los Santos.

§ 2. Las fiestas de los Patronos no son de precepto eclesiástico; pero los Ordinarios de lugar pueden trasladar la solemnidad exterior al domingo próximo siguiente.

§ 3. Si en algún lugar ha sido legítimamente abolida o trasladada alguna de las fiestas enumeradas, no se cambiará nada sin consultar a la Sede Apostólica *.

1247 **§ 1. Dies festi sub praecepto in universa Ecclesia sunt tantum: Omnes et singuli dies dominici, festa Nativitatis, Circumcisionis, Epiphaniae, Ascensionis et sanctissimi Corporis Christi, Immaculatae Conceptionis et Assumptionis Almae Genitricis Dei Mariae, sancti Ioseph eius sponsi, Beatorum Petri et Pauli Apostolorum, Omnium denique Sanctorum.**

§ 2. Ecclesiastico praecepto dies festi Patronorum non subiacent; locorum autem Ordinarii possunt sollemnitatem exteriorem transferre ad dominicam proxime sequentem.

§ 3. Sicubi aliquod festum ex enumeratis legitime sit abolitum vel translatum, nihil inconsulta Sede Apostolica innovetur.

---

el § 1 del canon, fuera de la extensión territorial, es idéntica en los Ordinarios y en los párrocos.

2.° En cuanto a los ayunos y abstinencias, el § 2 concede a los Ordinarios facultades mayores que las del § 1, ya que por un motivo peculiar: *a)* de *gran concurso* del pueblo, *b)* de *salud pública*, pueden dispensar a *toda* la diócesis o a *todo* el lugar del ayuno o de la abstinencia, o de ambos a la vez; en cuyo caso pueden hacer uso de la dispensa no ya sólo aquellas personas y familias en las cuales existe individualmente causa para ella, sino también aquellas otras que de suyo no la tienen; y en esto se distingue la dispensa concedida en virtud de este § 2 de la otorgada a tenor del § 1.

Conforme declaró la Comisión Intérprete, el 12 de marzo de 1929, *el gran concurso del pueblo*, a que se refiere el § 2 del presente canon, se da también por la concurrencia extraordinaria de fieles de una sola parroquia para celebrar la fiesta en la iglesia (A. A. S., XXI, 170). Por consiguiente, para que los Ordinarios puedan conceder la dispensa no se necesita que acudan de otras parroquias. Aunque en la consulta a la Comisión Intérprete sólo se menciona el concurso de gente para celebrar una fiesta religiosa, no se limita a ese caso la facultad de dispensar concedida a los Ordinarios, sino que pueden igualmente hacer uso de ella cuando dicho concurso se da con motivo de celebrarse ferias extraordinarias o una fiesta cívica.

En España, la costumbre, que es fuente de derecho y un modo legítimo de adquirir jurisdicción, autoriza a los Ordinarios para dispensar en toda la diócesis a fin de que los agricultores puedan, durante el tiempo de la recolección, trabajar los domingos y días festivos, exceptuados algunos, con tal que cumplan el precepto de oír Misa. Y de esta dispensa, al igual de lo que arriba dejamos dicho a propósito de la del ayuno y abstinencia concedida en virtud del § 2 de este canon 1245, pueden hacer uso aun aquellos agricultores que personalmente no tienen causa para obtenerla.

[1] Tit. XIII. *De diebus festis.*

1247 Las fiestas que no se enumeran en el § 1 del canon, *ipso facto* y en virtud de la ley misma dejaron de ser fiestas de precepto en todas partes, aunque antes por ley particular o por costumbre local, aun centenaria, o por especial

1248 **Festis de praecepto diebus Missa audienda est; et abstinendum ab operibus servilibus, actibus forensibus, itemque, nisi aliud ferant legitimae consuetudines aut peculiaria indulta, publico mercatu, nundinis, aliisque publicis emptionibus et venditionibus.**

1248 En los días festivos de precepto hay que oír Misa; y hay que abstenerse de trabajos serviles y de actos forenses, e igualmente, si no lo autorizan las costumbres legítimas o indultos peculiares, hay que abstenerse del mercado público, de las ferias y de otras compras y ventas públicas *.

1249 **Legi de audiendo Sacro satisfacit qui Missae adest quocumque catholico ritu celebretur, sub dio aut in quacumque ecclesia vel oratorio publico aut semi-publico et in privatis coemeteriorum aediculis de quibus in can. 1190, non vero in aliis oratoriis privatis, nisi hoc privilegium a Sede Apostolica concessum fuerit.**

1249 Cumple con el precepto de oír Misa el que asiste a ella en cualquier rito católico que se celebre, al aire libre o en cualquiera iglesia u oratorio público o semipúblico y en las capillas privadas de los cementerios a que se refiere el canon 1190, mas no en otros oratorios privados, si la Sede Apostólica no ha concedido este privilegio *.

TÍTULO XIV
De la abstinencia y del ayuno. [1]

1250 **Abstinentiae lex vetat carne iureque ex carne vesci, non autem ovis, lacticiniis et quibuslibet condimentis etiam ex adipe animalium.**

1250 La ley de la abstinencia prohibe comer carne y caldo de carne, pero no prohibe comer huevos, lacticinios y cualesquiera condimentos, aunque sean de grasa de animales *.

1251 **§ 1. Lex ieiunii praescribit ut nonnisi unica per diem comestio fiat; sed non vetat aliquid cibi mane et vespere sumere, servata tamen circa ciborum quantitatem et qualitatem probata locorum consuetudine.**

1251 § 1. La ley del ayuno prescribe que no se haga sino una sola comida al día; pero no prohibe tomar algún alimento por la mañana y por la tarde, con tal que se observe, en cuanto a la cantidad y a la calidad, la costumbre aprobada en cada lugar.

---

concesión de la Santa Sede, fueran de precepto en alguna nación, diócesis o lugar; de modo que en adelante en tales días ya no están los fieles obligados a oír Misa ni abstenerse de trabajos serviles, conforme declaró la Comisión Intérprete el 17 de febrero de 1918 (A. A. S., X, 170).

1248 Dos son las obligaciones que impone el precepto del día festivo: una positiva de oír Misa, que es la principal, y otra negativa de abstenerse de trabajos serviles y demás ocupaciones detalladas en el canon. El que sin legítima dispensa o sin que le excuse alguna de las causas comúnmente admitidas como suficientes, deja de cumplir dichas obligaciones, peca gravemente aun cuando no lo haga por desprecio y evite el escándalo. En cuanto a la Misa, no cumple con el precepto quien oye a la vez dos partes o aun cuatro de las que celebran diversos sacerdotes, como consta expresamente de las proposiciones 52 y 53 condenadas por Inocencio XI el 4 de marzo de 1769 (C. I. C. Fontes, vol. IV, número 754).

1249 Véase el comentario al canon 1195 acerca de quiénes cumplen el precepto de la Misa en los oratorios privados.

[1] Tit. XIV. *De abstinentia et ieiunio.*

1250 El precepto de la abstinencia, por ser negativo, obliga en todos los momentos del día, y, por lo mismo, cuantas veces durante las veinticuatro horas se coma carne o se tome caldo de carne, otras tantas se peca, leve o gravemente según la cantidad, teniendo en cuenta que, aun cuando cada vez sea materia leve, puede llegar a pecado grave por la repetición, si la suma de todas ellas arroja la cantidad de unas dos onzas de carne o cuatro onzas de caldo en el espacio de un día.

§ 2. Tampoco está prohibido mezclar carne y pescado en la misma comida; ni cambiar la colación de la noche con la comida del mediodía *.

§ 2. Nec vetitum est carnes ac pisces in eadem refectione permiscere; nec serotinam refectionem cum prandio permutare.

1252 § 1. La ley de sola la abstinencia se ha de observar todos los viernes del año.

§ 2. Obliga la ley de la abstinencia con ayuno el miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma y los tres días de las Cuatro Témporas, las vigilias de Pentecostés, de la Asunción de la Madre de Dios, de la fiesta de Todos los Santos y de la Natividad del Señor.

§ 3. La ley de sólo el ayuno se ha de observar todos los restantes días de Cuaresma.

§ 4. Cesa la ley de la abstinencia, o de la abstinencia y del ayuno, o del ayuno solo, en los domingos o fiestas de precepto, exceptuadas las fiestas que caigan en Cuaresma, y no se anticipan las vigilias; cesa también dicha ley el Sábado Santo después de mediodía *.

1252 § 1. Lex solius abstinentiae servanda est singulis sextis feriis.

§ 2. Lex abstinentiae simul et ieiunii servanda est feria quarta Cinerum, feriis sextis et sabbatis Quadragesimae et feriis Quatuor Temporum, pervigiliis Pentecostes, Deiparae in caelum assumptae, Omnium Sanctorum et Nativitatis Domini.

§ 3. Lex solius ieiunii servanda est reliquis omnibus Quadragesimae diebus.

§ 4. Diebus dominicis vel festis de praecepto lex abstinentiae, vel abstinentiae et ieiunii, vel ieiunii tantum cessat, excepto festo tempore Quadragesimae, nec pervigilia anticipantur; item cessat Sabbato Sancto post meridiem.

1251 El precepto del ayuno, si se le quebranta una vez en materia grave, que también puede resultar de la suma de varias infracciones leves, como queda dicho para la abstinencia, ya cesa de obligar durante aquel día; de modo que por comer después varias veces no se cometen nuevos pecados contra el ayuno. Según declaró el Presidente de la Comisión Intéprete el 29 de octubre de 1919, no puede seguirse con tranquilidad de conciencia la doctrina defendida por algunos autores, según la cual después de la promulgación del Código es lícito comer carne varias veces los días en que sólo obliga el ayuno (A. A. S., XI, 480).

1252 En aquellos lugares donde por disposición especial de la Santa Sede, en vez de observar la abstinencia los sábados de Cuaresma (§ 2), se guarda los miércoles, los peregrinos (véase canon 91) pueden guardarla el miércoles o el sábado, a elección, pero evitando el escándalo (S. C. del Conc., 9 de febrero de 1924; A. A. S., XVI, 94).

Por decreto de la misma S. Congregación, 25 de Julio de 1957, el ayuno y la abstinencia de la vigilia de la Asunción se ha trasladado a la vigilia de la Inmaculada Concepción (A. A. S., XLIX, 638).

En cuanto a la interpretación del § 4 del canon, debe tenerse presente: 1.º No cesa en un lugar determinado la ley de la abstinencia en los días que son fiestas de precepto en toda la Iglesia, pero que en ese lugar, por concesión de la Santa Sede, están suprimidas. Así lo declaró expresamente para Francia la Comisión Intérprete en 17 de febrero de 1918 (A. A. S., X, 170) por lo que toca a las fiestas de la Circuncisión, Epifanía, Inmaculada Concepción y festividad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo. 2.º Si la fiesta de San José, que se celebra el 19 de marzo, cae en un viernes o sábado de Cuaresma o en uno de los días de las Cuatro Témporas de la misma, no por eso cesa la obligación del ayuno ni la de la abstinencia (C. P. Int., 24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 576). 3.º Cuando cae en lunes un día de fiesta cuya víspera tiene ayuno, cesa éste a tenor del § 4 de este canon, de forma que no hay obligación de anticipar el ayuno al sábado precedente, salvo lo que prescribe el canon 1253. 4.º Las palabras del canon «no se anticipan las vigilias» no se refieren sólo al tiempo de Cuaresma, sino a todo el año (C. P. Int., 24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 576). 5.º Como hubiesen acudido algunos Ordinarios de lugar a la S. Congregación del Concilio exponiéndole que en sus diócesis existían no pequeñas dificultades para guardar el ayuno y la abstinencia la víspera de la Natividad del Señor, y pidiéndole que cesara dicha obligación a partir del mediodía, al igual de lo que establece el canon 1252, § 4, para el Sábado Santo, la S. Congregación contestó el 13 de noviembre de 1937 que no convenía conceder semejante dispensa, y añadió ser su mente que los Ordinarios procuren, mediante oportunas instrucciones, inducir a los fieles a que observen el derecho común (A. A. S., XXX, 161). En virtud del Decreto general de la Sagrada Congregación de Ritos, 16 de noviembre de 1955, restaurando el orden litúrgico de la Semana Santa, la abstinencia y el

1253 His canonibus nihil immutatur de indultis particularibus, de votis cuiuslibet personae physicae vel moralis, de constitutionibus ac regulis cuiusvis religionis vel instituti approbati sive virorum sive mulierum in communi viventium etiam sine votis.

1254 § 1. Abstinentiae lege tenentur omnes qui septimum aetatis annum expleverint.

§ 2. Lege ieiunii adstringuntur omnes ab expleto vicesimo primo aetatis anno ad inceptum sexagesimum.

1253 Con estos cánones nada se cambia en lo tocante a los indultos particulares, a los votos de cualquiera persona física o moral, a las constituciones y reglas de cualquier religión o instituto aprobado, sea de varones o de mujeres, que viven en común, aunque no tengan votos *.

1254 § 1. Están obligados a guardar la abstinencia cuantos hayan cumplido los siete años de edad.

§ 2. Obliga la ley del ayuno a todos desde que han cumplido veintiún años de edad hasta que hayan comenzado el sexagésimo *.

PARTE TERCERA

Del culto divino. [1]

1255 § 1. Sanctissimae Trinitati, singulis eiusdem Personis, Christo Domino,

1255 § 1. A la Santísima Trinidad, a cada una de sus Personas, a Nuestro Señor Jesucristo, aun bajo las es-

---

ayuno prescritos en Cuaresma, que, a tenor del canon 1254, § 4, hasta ahora terminaban el Sábado Santo después de mediodía, terminarán en adelante a media noche del mismo (A. A. S., XLVII, 841). 6.º Por benigna concesión de Pío XI (7 de marzo de 1924), cuantos acuden a Congresos eucarísticos, de cualquier clase que sean éstos, están dispensados del ayuno y la abstinencia, si caen en alguno de los días que se celebren dichos Congresos, o también durante el viaje. Respecto de los fieles que viven en los lugares donde se celebren los Congresos, añade el Papa que pueden los Ordinarios hacer uso de la facultad que les confiere el canon 1245 (A. A. S., XVI, 157).

1253 Este canon deja en pie tanto los indultos particulares que conceden atenuaciones a lo dispuesto en los cánones anteriores respecto de los ayunos y abstinencias (cual ocurre en España y Portugal, América y Filipinas) como las reglas y constituciones de los religiosos y de otros institutos aprobados en las que se prescribe mayor rigor, ya sea en cuanto al número de días en que hayan de observar el ayuno y la abstinencia, ya en cuanto a las clases de alimentos prohibidos.

1254 Hay divergencia entre los autores acerca de la interpretación del § 2 del canon. Afirman algunos que el Código no ha dirimido la controversia que antes de él existía sobre si las mujeres quedaban exentas del ayuno a los cincuenta años; y puesto que no carecía de probabilidad la opinión de quienes lo sostenían, que no hay por qué obligarlas ahora, toda vez que el canon, aun cuando emplea la palabra *todos*, no añade: *sin exceptuar las mujeres*, conforme lo hizo respecto de la madre el canon 2350, § 1, tocante al aborto. Otros, por el contrario, y creemos que con más fundamento, estiman que el canon no da pie para eximir a las mujeres quincuagenarias de dicha obligación, y entre otras razones alegan una respuesta dada por el Presidente de la Comisión Intérprete, el 13 de enero de 1918, al Obispo de Valleyfield (Canadá), no publicada en A. A. S., declarando que la ley del ayuno eclesiástico se aplica de la misma forma a las mujeres que a los hombres.

[1] PARS TERTIA. *De cultu divino.*

Cumple mencionar aquí la Encíclica *Mediator Dei et hominum*, de Pío XII, de 20 de noviembre de 1947, sobre la sagrada liturgia, cuyo contenido, después de una breve introducción, se distribuye en cuatro partes, así rotuladas: Parte I. *Indole, origen y desarrollo de la Liturgia*.—Parte II. *El culto eucarístico*.—Parte III: *El Oficio divino y el año litúrgico*.—Parte IV. *Amonestaciones pastorales prácticas*. (A. A. S., XXXIX, 521-600.) Se ha hecho traducción castellana de este importante documento, cuya lectura recomendamos.

pecies sacramentales, se les debe el culto de latría; a la Bienaventurada Virgen María le es debido el de hiperdulía, y el de dulía a los demás que reinan con Cristo en el cielo.

§ 2. También a las sagradas reliquias e imágenes se les debe veneración y culto relativo propio de la persona a quien las reliquias e imágenes se refieren.

1256 El culto se llama *público* si se tributa en nombre de la Iglesia por personas legítimamente constituídas al efecto y mediante actos que por institución de la Iglesia están reservados exclusivamente para honrar a Dios, a los Santos y a los Beatos; en caso contrario, se denomina culto *privado* *.

1257 Unicamente a la Sede Apostólica pertenece ordenar la sagrada liturgia y aprobar los libros litúrgicos.

1258 § 1. No es lícito a los fieles asistir activamente, o tomar parte, de cualquier modo que sea, en las funciones sagradas de los acatólicos.

§ 2. Por razón de un cargo civil o por tributar un honor, habiendo causa grave, que en caso de duda debe ser aprobada por el Obispo, se puede tolerar la presencia pasiva o puramente material en los funerales de los acatólicos, en las bodas u otras solemnidades por el estilo, con tal que no haya peligro de perversión ni de escándalo *.

1259 § 1. No se permitirán oraciones y ejercicios piadosos en las igle-

etiam sub speciebus sacramentalibus, debetur cultus latriae; Beatae Mariae Virgini cultus hyperduliae; aliis cum Christo in caelo regnantibus cultus duliae.

§ 2. Sacris quoque reliquiis atque imaginibus veneratio et cultus debetur relativus personae ad quam reliquiae imaginesque referuntur.

1256 Cultus, si deferatur nomine Ecclesiae a personis legitime ad hoc deputatis et per actus ex Ecclesiae institutione Deo, Sanctis ac Beatis tantum exhibendos, dicitur "publicus"; sin minus, "privatus".

1257 Unius Apostolicae Sedis est tum sacram ordinare liturgiam, tum liturgicos approbare libros.

1258 § 1. Haud licitum est fidelibus quovis modo active assistere seu partem habere in sacris acatholicorum.

§ 2. Tolerari potest praesentia passiva seu mere materialis, civilis officii vel honoris causa, ob gravem rationem ab Episcopo in casu dubii probandam, in acatholicorum funeribus, nuptiis similibusque sollemniis, dummodo perversionis et scandali periculum absit.

1259 § 1. Orationes et pietatis exercitia ne per-

1256 De dos maneras puede ser público el culto: *a)* cuando se tributa en nombre de la Iglesia por personas legítimamente destinadas para eso; *b)* cuando, aunque sea por otras personas, se tributa con actos que por institución divina o eclesiástica están reservados para honrar a los Santos o a los Beatos. Tales actos son, p. ej., colocar imágenes de cera o de plata en sus sepulcros, o encenderles luces, exponer sus cuerpos o reliquias a la pública veneración en las iglesias, pintar cuadros con radios o aureolas, erigir altares en honor de personas que aún no han sido canonizadas ni beatificadas por la Iglesia.

Si bien es cierto que el canon emplea la partícula *et* entre lo que dejamos consignado en los apartados *a)* y *b)*, no lo es menos, y también lo hemos apuntado en otros lugares, que a veces dicha partícula tiene valor disyuntivo, como puede verse en el comentario a los cánones 367 y 520, y en este sentido la debemos tomar aquí.

1258 1.º La asistencia *activa* o *formal* que el canon prohibe (§ 1) consiste en tomar parte en las funciones sagradas de los acatólicos, v. gr., alternando con ellos en el rezo o recibiendo los sacramentos de su mano.

2.º La presencia *pasiva* o *material* (§ 2) consiste en acudir a dichas solemnidades o actos de culto, pero sólo con el cuerpo, de forma que por la actitud aparezca de una manera clara que ninguna parte se toma en ellos. Esta se tolera a quienes por razón del *oficio civil*, v. gr., el alcalde, la policía, los criados, se ven en la precisión de asistir; o por motivo de *tributar un honor*, p. ej., los parientes del que se casa para asistir a su boda, o los del difunto para ir al funeral; pero siempre se requiere causa grave y además que se evite el peligro de perversión para los que asisten y el de escándalo para los demás.

mittantur in ecclesiis vel oratoriis sine revisione et expressa Ordinarii loci licentia, qui in casibus difficilioribus rem totam Sedi Apostolicae subiiciat.

§ 2. Loci Ordinarius nequit novas litanias approbare publice recitandas.

1260 Ecclesiae ministri in cultu exercendo unice a Superioribus ecclesiasticis dependere debent.

1261 § 1. Locorum Ordinarii advigilent ut sacrorum canonum praescripta de divino cultu sedulo observentur, et praesertim ne in cultum divinum sive publicum sive privatum aut in quotidianam fidelium vitam superstitiosa ulla praxis inducatur, aut quidquam admittatur a fide alienum vel ab ecclesiastica traditione absonum vel turpis quaestus speciem praeseferens.

§ 2. Si loci Ordinarius leges pro suo territorio hac in re tulerit, etiam religiosi omnes, exempti quoque, obligatione tenentur easdem servandi; et Ordinarius potest eorundem ecclesias vel publica oratoria in hunc finem visitare.

1262 § 1. Optandum ut, congruenter antiquae disciplinae, mulieres in ecclesia separatae sint a viris.

§ 2. Viri in ecclesia vel extra ecclesiam, dum sacris ritibus assistunt, nudo capite sint, nisi

sias u oratorios sin la revisión y licencia expresa del Ordinario local, quien en los casos más difíciles someterá todo el asunto a la Sede Apostólica.

§ 2. El Ordinario del lugar no puede aprobar nuevas letanías para ser rezadas públicamente *.

1260 Los ministros de la Iglesia en el ejercicio del culto deben depender únicamente de los Superiores eclesiásticos.

1261 § 1. Los Ordinarios de lugar vigilarán para que se observen puntualmente las prescripciones de los sagrados cánones relativas al culto divino, y en especial para que en dicho culto, tanto público como privado, o en la vida cotidiana de los fieles no se introduzca ninguna práctica supersticiosa, ni se admita nada que sea contrario a la fe o que desdiga de la tradición eclesiástica o que tenga apariencia de torpe ganancia.

§ 2. Si el Ordinario del lugar promulgare para su territorio leyes respecto de esa materia, los religiosos todos, aun los exentos, tienen obligación de cumplirlas; y el Ordinario puede a este efecto visitar sus iglesias u oratorios públicos *.

1262 § 1. Es de desear que, conforme a la disciplina antigua, las mujeres estén en la iglesia separadas de los hombres.

§ 2. Los hombres en la iglesia o fuera de ella, cuando asisten a las funciones sagradas, estarán con la cabeza descubierta,

---

1259 Aplicando a las letanías lo que establece la S. Penitenciaría para los ejercicios piadosos en general, podemos afirmar que aquéllas se rezan *públicamente* sólo cuando se verifican estas dos condiciones: *a)* que se las rece en comunidad, y *b)* en las iglesias o en los oratorios públicos, o (tratándose de personas que se sirven legítimamente de ellos) en los oratorios semipúblicos. Fuera de estos casos se entiende que se rezan *en privado* (véase *Enchiridion indulgentiarum, Preces et pia opera*, año 1950, página IX, número 7), y entonces basta que estén aprobadas por el Ordinario local, conforme dispone el § 2 de este canon.

1261 1.º Vuelve a insistir este canon (§ 1) en una parte de lo que ya hemos visto en el canon 336, manifestando con ello el empeño que la Iglesia pone por que a toda costa se eviten los abusos que en estas materias tan fácilmente se pueden introducir si los Superiores a quienes incumbe no vigilan con suma diligencia.

2.º En virtud de lo dispuesto en el § 2 pueden los Ordinarios de lugar: *a)* dar normas para urgir el cumplimiento de las leyes eclesiásticas relativas al culto divino y a la pureza de la fe; *b)* dictar disposiciones respecto de aquellos puntos no determinados en la legislación general de la Iglesia y que caen dentro del ámbito de las atribuciones de dichos Prelados, p. ej., sobre las materias a que se refieren los cánones 1268, § 4; 1272 y 1279. En conformidad con la respuesta dada por el Presidente de la Comisión Intérprete el 8 de abril de 1924, no publicada en A. A. S., el Ordinario local sólo puede visitar las iglesias u oratorios públicos de los religiosos exentos cuando tenga noticias positivas, no meros rumores o sospechas, de que en tales iglesias u oratorios no se cumplen las disposiciones por él dictadas de que hicimos mención en la letra *b)*.

aliud ferant probati populorum mores aut peculiaria rerum adiuncta; mulieres autem, capite cooperto et modeste vestitae, maxime cum ad mensam Dominicam accedunt.

a no ser que las costumbres legítimas de los pueblos o las circunstancias particulares aconsejen otra cosa; las mujeres han de tener la cabeza cubierta y vestir con modestia, sobre todo cuando se acercan a comulgar *.

1262 El 12 de enero de 1930 publicó la S. Congregación del Concilio una Instrucción dirigida a los Ordinarios diocesanos sobre las modas femeninas indecorosas, con el objeto de señalar ciertas normas a las cuales se atuvieran los Obispos para impedir los daños que a las buenas costumbres acarrea el indecoroso modo de vestir, que tanto iba cundiendo entre las mujeres, incluso las que se tenían por piadosas.

Comienza recordando con cuánta insistencia, de palabra y por escrito, inculcaba Pío XI el mandato del Apóstol de que las mujeres se atavíen con modestia y sobriedad, cual corresponde a las que profesan piedad. Y añade que no se limitó a eso el Papa, sino que además, en múltiples ocasiones, reprobó y condenó con toda energía las modas deshonestas, no sólo por ser contrarias al decoro y ornato de la mujer, sino también porque redundan en grave daño temporal, y, lo que es más de lamentar, también en daño espiritual de las mismas y de muchos otros a quienes arrastran a la perdición.

Los Obispos, imitando el ejemplo del supremo Jerarca, adoptaron las correspondientes medidas a fin de oponer una valla a semejante desenfreno, aun exponiéndose a las burlas de no pocos malévolos.

La S. Congregación alaba esa actuación de los Obispos y les exhorta a no cejar en la obra comenzada hasta que se logre desarraigar por completo semejante abuso; y para mejor conseguirlo dictó las siguientes normas:

I. Los párrocos en especial y los predicadores, siguiendo la exhortación del Apóstol, aprovecharán cuantas oportunidades se les ofrezcan para instar, reprender, rogar y amonestar a las mujeres a que usen vestidos modestos, que sirvan de ornato y defensa de la virtud; recomendando a los padres de familia que no permitan a sus hijas llevar vestidos indecorosos.

II. Los padres de familia, teniendo siempre muy presente la gravísima obligación de dar una educación esmerada, sobre todo moral y religiosa, a sus hijos, pondrán especial cuidado en que las niñas, desde sus más tiernos años, adquieran una sólida instrucción en la doctrina cristiana, fomentando en sus corazones, con la palabra y el ejemplo, el amor a las virtudes de la modestia y castidad; y gobernarán su casa de tal forma que, imitando los ejemplos de la Sagrada Familia, todos y cada uno de sus miembros encuentren dentro del hogar estímulos que les inciten al amor y práctica de la pureza.

III. Alejarán a sus hijas de los ejercicios y concursos gimnásticos públicos; y, en caso de verse precisadas a tomar parte en ellos, han de procurar que asistan con vestidos honestos, sin permitirles en ningún caso llevarlos indecentes.

IV. Las directoras en los colegios y las maestras en sus escuelas han de poner especial empeño por imbuir en el ánimo de las niñas un amor tan grande a la modestia que les sirva de acicate para vestir honestamente.

V. Esas mismas directoras y maestras se negarán a recibir en sus colegios y escuelas a las niñas o a sus madres si van con vestidos menos honestos; y si después de admitidas comenzaran a usarlos, las despedirán en el caso de que rehusen enmendarse.

VI. Las religiosas, en conformidad con lo dispuesto por la S. Congregación de Religiosos en su carta del 23 de agosto de 1928, no admitirán en sus colegios, escuelas, oratorios y recreatorios, ni las tolerarán después de admitidas, a las niñas que no vistan cristianamente; y en la educación de las alumnas pondrán sumo interés por arraigar profundamente en su espíritu gran estima del pudor y de la modestia cristiana.

VII. Deben instituirse y fomentarse asociaciones piadosas de mujeres, las cuales, por medio de los consejos, del buen ejemplo y las obras, trabajen por cortar los abusos en el vestir y promuevan la pureza de costumbres y el vestido honesto.

VIII. No se admitirá en dichas asociaciones a las que usen vestidos indecorosos; y si alguna, después de haber ingresado, los usa, la expulsarán si habiéndola amonestado no quiere corregirse.

IX. A las niñas y mujeres que lleven vestidos inmodestos no se las admitirá a la sagrada Comunión, ni para madrinas del Bautismo y Confirmación, y cuando el caso lo reclame, hasta se les prohibirá entrar en la iglesia.

X. Al celebrarse las festividades que de un modo más particular invitan a inculcar la modestia cristiana, sobre todo las de la Santísima Virgen, los párrocos y directores de uniones piadosas y asociaciones católicas no desaprovecharán tan oportuna ocasión de recomendar a las mujeres la modestia en el vestir, valiéndose para ello de exhortaciones adecuadas. Y en la fiesta de la Inmaculada Concepción se rezarán todos los años oraciones especiales en todas las catedrales y parroquias, añadiendo, a ser posible, oportunas exhortaciones en la predicación solemne al pueblo.

1263 **§ 1. Potest magistratibus, pro eorum dignitate et gradu, locus in ecclesia esse distinctus, ad normam legum liturgicarum.**

§ 2. Sine expresso Ordinarii loci consensu nemo fidelis locum habeat in ecclesia sibi suisque reservatum; Ordinarius autem consensum ne praebeat, nisi ceterorum fidelium commoditati sit sufficienter consultum.

§ 3. Ea semper factis in concessionibus inest tacita conditio, ut Ordinarius possit, ex iusta causa, concessionem revocare, non obstante quolibet temporis decursu.

1263 § 1. A los que desempeñan cargos públicos se les puede conceder un lugar especial en la iglesia, según su dignidad y grado, a tenor de las leyes litúrgicas.

§ 2. Sin consentimiento expreso del Ordinario local, ningún fiel puede tener un sitio especial en la iglesia reservado para él y para los suyos; mas el Ordinario no dará su consentimiento si no está suficientemente atendida la comodidad de los demás fieles.

§ 3. En las concesiones hechas va siempre incluída la condición tácita de que el Ordinario puede, por justa causa, revocarlas, cualquiera que sea el espacio de tiempo transcurrido *.

1264 **§ 1. Musicae in quibus sive organo aliisve instrumentis sive cantu lascivum aut impurum aliquid misceatur, ab ecclesiis omnino arceantur; et leges liturgicae circa musicam sacram serventur.**

§ 2. Religiosae mulieres, si eisdem liceat, ad normam suarum constitutionum vel legum liturgicarum ac de venia Ordinarii loci, in propria ecclesia aut oratorio publico canere, tali e loco canant, ubi a populo conspici nequeant.

1264 § 1. Se ha de excluir por completo de las iglesias toda clase de música en la cual, ya sea en el órgano u otros instrumentos, ya en el canto, se mezcle alguna cosa lasciva o impura; y se observarán las leyes litúrgicas relativas a la música sagrada.

§ 2. Las religiosas, si a tenor de sus constituciones o de las leyes litúrgicas, y con el permiso del Ordinario local, les es lícito cantar en su propia iglesia u oratorio, cantarán desde un lugar donde no puedan ser vistas por el pueblo *.

XI. En el Consejo diocesano de vigilancia se tratará ex profeso, una vez por lo menos cada año, del modo y los medios que se consideren más adecuados para promover eficazmente la modestia femenina.

XII. A fin de que esta actuación resulte más saludable y eficaz, los Obispos y demás Ordinarios de lugar están obligados a dar cuenta a dicha S. Congregación cada tres años, a la vez que lo hacen respecto de la instrucción religiosa, a la que se refiere el «Motu proprio» *Orbem catholicum*, del 29 de junio de 1923, de lo concerniente a las modas femeninas y de los medios empleados para evitar los abusos en esa materia (A. A. S., XXII, 26-28).

Insistió de nuevo sobre ello el mismo Dicasterio en Carta a los Ordinarios de lugar *acerca de las modas inhonestas*, fechada el 15 de agosto de 1954 (A. A. S. XLVII, 458-461).

1263 El sitio especial a que se refiere este canon, y para el cual se necesita consentimiento del Ordinario, es un lugar determinado en la iglesia, por ejemplo, una capilla o un escaño *fijo* que se reserva para una persona o para una familia, no una silla o reclinatorio movible.

1264 A propósito de este canon, es bien tener en cuenta lo dispuesto por Pío X en el «Motu proprio» *De musica sacra*, con fecha 22 de noviembre de 1903.

Trasladaremos aquí lo que hace más a nuestro caso.

1.° La música sagrada, como parte integrante de la Liturgia solemne, participa del fin general de ésta, que es la gloria de Dios y la santificación y edificación de los fieles. Contribuye al aumento del decoro y esplendor de las ceremonias eclesiásticas y a excitar la devoción de los fieles para que se dispongan mejor a recibir los frutos de la gracia propios de la celebración de los sagrados misterios.

2.° Por consiguiente, la música sagrada debe poseer en grado eminente las cualidades propias de la Liturgia: la *santidad* y la *bondad de las formas*, de donde fluye espontáneamente el otro carácter de la música, es decir, la *universalidad*.

3.° De los tres géneros de música sagrada: el *canto gregoriano*, la *polifonía clásica* y la *música moderna*, donde con mayor perfección se hallan reunidas las susodichas cualidades es en el canto gre-

TÍTULO XV

De la custodia y culto de la santísima Eucaristía. [1]

1265 § 1. La sagrada Eucaristía, con tal que haya quien cuide de ella y que algún sacerdote celebre ordinaria-

1265 **§ 1. Sanctissima Eucharistia, dummodo adsit qui eius curam habeat et**

goriano, que por ese motivo es el canto propio de la Iglesia Romana, el único que ésta recibió en herencia de los antiguos padres, lo conservó con gran esmero en el decurso de los siglos, y, como suyo, lo propone directamente a los fieles y desea que se vuelva a restablecer su uso en las funciones litúrgicas.

Y puesto que la polifonía clásica tiene muchas semejanzas con el canto gregoriano, también desea la Iglesia que se haga uso de ella en las funciones eclesiásticas, sobre todo en las Catedrales, Seminarios y otros Institutos eclesiásticos donde no suelen faltar los elementos necesarios para su debida interpretación.

Mas, como la Iglesia en todo tiempo ha reconocido y fomentado el progreso de las artes, admitiendo en el servicio del culto todo aquello que en el curso de los siglos el genio ha sabido inventar de bueno y bello, dejando siempre a salvo las leyes litúrgicas, de ahí que admita asimismo en el templo la música más moderna, toda vez que cuenta con piezas de tal bondad, seriedad y gravedad, que en modo alguno desdicen de las funciones litúrgicas.

Sin embargo, como la música moderna ha sido compuesta principalmente para el servicio profano, se ha de poner sumo cuidado en que las composiciones musicales de estilo moderno que se hayan de ejecutar en las iglesias no contengan nada profano ni reminiscencias de motivos teatrales.

4.° La lengua propia de la Iglesia Romana es la latina. Está, por tanto, prohibido en las funciones litúrgicas solemnes cantar nada en lengua vulgar, sobre todo las partes, tanto variables como fijas, de la Misa o del Oficio divino. Sólo se permite, según la costumbre de la Iglesia Romana, cantar algún motete al Santísimo Sacramento después del *Benedictus* de la Misa solemne. También se permite que, una vez cantado el correspondiente Ofertorio de la Misa, se pueda cantar, hasta que comience el Prefacio, algún motete breve cuyo texto haya sido aprobado por la Iglesia.

5.° Los cantores desempeñan en la Iglesia un verdadero oficio litúrgico, y, por tanto, a las mujeres, como son incapaces de tal oficio, no se las puede admitir a formar parte del coro o de la capilla musical.

6.° Está rigurosamente prohibido que las bandas de música toquen dentro de la iglesia; y sólo en algún caso especial, previo el consentimiento del Ordinario, se permite que toque un grupo selecto de instrumentos de viento, con tal que la composición y el acompañamiento esté escrito en estilo grave, conveniente y en todo semejante al del órgano.

7.° En las procesiones fuera de la iglesia puede permitir el Ordinario las bandas de música, con tal que no ejecuten piezas profanas (Decr. Auth. S. C. Rit., número 4121).

En su Const. *Divini cultus*, del 20 de diciembre de 1928, dió Pío XI normas especiales para urgir el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, que no en todas partes se observaban con la debida diligencia (véase A. A. S., XXI, 33-41).

Cumple también mencionar la resolución de la S. Congregación de Ritos, con fecha 17 de enero de 1908, declarando que se puede permitir a las niñas y a las mujeres, sentadas en sus escaños y separadas de los hombres, que canten en la iglesia las partes de la Misa; y fuera de las funciones estrictamente litúrgicas, que canten himnos y canciones en lengua vulgar. Pero añadió ser ésta la mente de la Iglesia: Que los hombres y los niños pueden tomar convenientemente su parte en calidad de coro o de escuela de cantores, y las mujeres y niñas que canten no se distinguirán del resto de los fieles, salva siempre la separación entre los hombres y las mujeres donde exista esa costumbre laudable (alude a ella el canon 1262, § 1); y, sobre todo, donde hay oficiatura coral, no se permitirá que canten sólo las mujeres, como no sea por causa grave, reconocida por el Ordinario; y procurando en todo caso que se evite cualquier desorden (Decr. Auth., número 4210).

8.° Con fecha 13 de julio de 1949, autorizó la S. Congregación de Ritos a los Ordinarios de lugar para que, bajo ciertas condiciones, puedan permitir en las iglesias el uso de órganos electrofónicos (A. A. S., XLI, 617).

9.° El 25 de diciembre de 1955 publicó Pío XII una encíclica sobre la música sagrada para esclarecer algunos puntos que acerca de ella se habían discutido últimamente, y proveer de forma que contribuya cada vez más a celebrar el culto divino con nuevo esplendor y a fomentar con mayor eficacia la vida espiritual de los fieles (A. A. S., XLVIII, 5-25).

[1] Tit. xv. *De custodia et cultu sanctissimae Eucharistiae.*

regulariter sacerdos semel saltem in hebdomada Missam in sacro loco celebret:

1.° Custodiri debet in ecclesia cathedrali, in ecclesia principe Abbatiae vel Praelaturae "nullius", Vicariatus et Praefecturae Apostolicae, in qualibet ecclesia paroeciali vel quasi-paroeciali et in ecclesia adnexa domui religiosorum exemptorum sive virorum sive mulierum;

2.° Custodiri potest, de licentia Ordinarii loci, in ecclesia collegiata et in oratorio principali sive publico sive semipublico tum domus piae aut religiosae, tum collegii ecclesiastici quod a clericis saecularibus vel a religiosis regatur.

§ 2. Ut in aliis ecclesiis seu oratoriis custodiri possit, necessarium est indultum apostolicum; loci Ordinarius hanc licentiam concedere potest tantummodo ecclesiae aut oratorio publico ex iusta causa et per modum actus.

§ 3. Nemini licet sanctissimam Eucharistiam apud se retinere aut secum in itinere deferre.

mente Misa en el lugar sagrado una vez al menos por semana:

1.° Debe guardarse en las iglesias catedrales, en la iglesia principal de las Abadías o Prelaturas *nullius* y de los Vicariatos y Prefecturas Apostólicas, en todas las iglesias parroquiales o cuasiparroquiales y en las iglesias anejas a las casas de los religiosos exentos, sean varones o mujeres;

2.° Con licencia del Ordinario local puede guardarse en las iglesias colegiatas y en el oratorio principal, sea público o semipúblico, tanto de las casas piadosas o religiosas como de los colegios eclesiásticos regentados por clérigos seculares o por religiosos.

§ 2. Para que pueda guardarse en otras iglesias u oratorios es menester indulto apostólico; el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia sólo a iglesias u oratorios públicos por causa justa y a modo de acto.

§ 3. A nadie le es lícito conservar en su casa la sagrada Eucaristía o llevarla consigo en los viajes *.

1266 **Ecclesiae in quibus sanctissima Eucharistia asservatur, praesertim paroeciales, quotidie per aliquot saltem horas fidelibus pateant.**

1266 Las iglesias donde se guarda la sagrada Eucaristía, sobre todo las parroquiales, deben estar todos los días abiertas para los fieles al menos durante algunas horas *.

1267 **Revocato quolibet contrario privilegio, in ipsa religiosa vel pia domo sanctissima Eucharistia custodiri nequit, nisi vel in ecclesia vel in principali oratorio; nec apud moniales intra chorum vel septa monasterii.**

1267 Revocado todo privilegio contrario, en la misma casa religiosa o piadosa no puede guardarse la sagrada Eucaristía si no es en la iglesia o en el oratorio principal; ni en los monasterios de monjas dentro del coro o de la clausura *.

1265 Dos condiciones exige el derecho (§ 1) para que pueda haber reservado en las iglesias: *a)* que haya una persona encargada de atenderlo para cuidar de la lámpara, que debe arder día y noche a tenor del canon 1271, y evitar profanaciones y hurtos sacrílegos; *b)* que se celebre Misa en ellas al menos una vez por semana. De la primera condición jamás dispensa la Santa Sede; pero respecto de la segunda suele mostrarse más benigna, y autoriza para que se celebre sólo cada quince días, cuando la escasez de sacerdotes no permite otra cosa.

Donde exista costumbre inmemorial puede el Ordinario otorgar licencia para tener Reservado (habitualmente) en las iglesias subsidiarias de las parroquias (C. P. Int., 20 de mayo de 1923; A. A. S., XVI, 115).

La Santa Sede muéstrase difícil en conceder licencia para tener Reservado en los oratorios privados, cuando sólo redunde en favor de los dueños del oratorio; en cambio, tratándose de oratorios situados en el campo, adonde, por estar lejos de la iglesia, acuden a visitar el Smo. Sacramento los colonos y los fieles de lugares comarcanos, más fácilmente autoriza para tener Reservado (*Instrucción* de la S. Congregación de Sacramentos, 1 de octubre de 1949; A. A. S., XLI, 509).

1266 La prescripción de este canon tiende a facilitar a los fieles el piadoso y saludable ejercicio de la visita cotidiana al Santísimo Sacramento, tan recomendada por la Iglesia, y que además tiene concedidas varias indulgencias, como puede verse en el *Enchiridion indulgentiarum, Preces et pia opera*, año 1950, número 120.

1267 El sentido de este canon es el siguiente: Si la casa religiosa o piadosa tiene aneja iglesia pública de la cual

1268 § 1. No puede guardarse la sagrada Eucaristía de continuo o habitualmente sino en un solo altar de la misma iglesia.

§ 2. Se guardará en el lugar más digno y excelente de la iglesia, y, por tanto, de ordinario, en el altar mayor, a no ser que resulte más conveniente y digno para el culto y veneración de tan admirable sacramento guardarlo en otro altar, cumpliendo lo que prescriben las leyes litúrgicas respecto de los últimos días de Semana Santa.

§ 3. Pero en las iglesias catedrales, colegiatas y conventuales, en las que han de celebrarse las funciones corales junto al altar mayor, conviene, a fin de no impedir los oficios eclesiásticos, que ordinariamente no se guarde allí la sagrada Eucaristía, sino en otra capilla o altar.

§ 4. Procuren los rectores de las iglesias que el altar donde se guarda el Santísimo Sacramento esté mejor adornado que todos los otros, de suerte que por su misma pompa excite más la piedad y devoción de los fieles *.

1268 **§ 1. Sanctissima Eucharistia continuo seu habitualiter custodiri nequit, nisi in uno tantum eiusdem ecclesiae altari.**

§ 2. Custodiatur in praecellentissimo ac nobilissimo ecclesiae loco ac proinde regulariter in altari maiore, nisi aliud venerationi et cultui tanti sacramenti commodius et decentius videatur, servato praescripto legum liturgicarum quod ad ultimos dies hebdomadae maioris attinet.

§ 3. Sed in ecclesiis cathedralibus, collegiatis aut conventualibus in quibus ad altare maius chorales functiones persolvendae sunt, ne ecclesiasticis officiis impedimentum afferatur, opportunum est ut sanctissima Eucharistia regulariter non custodiatur in altari maiore, sed in alio sacello seu altari.

§ 4. Curent ecclesiarum rectores ut altare in quo sanctissimum Sacramentum asservatur sit prae omnibus aliis ornatum, ita ut suo ipso apparatu magis moveat fidelium pietatem ac devotionem.

---

se sirve para los ejercicios piadosos ordinarios y cotidianos, sólo en ella puede haber reservado; de lo contrario se tendrá en el oratorio principal de dichas casas (sin perjuicio del derecho de la iglesia, si tiene alguno); y sólo en él, a no ser que en un mismo edificio material habiten por separado varias familias, de tal manera que formalmente sean distintas casas religiosas o piadosas (C. P. Int., 2-3 de junio de 1918; A. A. S., X, 346).

1268 La reserva del Santísimo Sacramento los tres últimos días de Semana Santa (§ 2), según dice la S. Congregación de Sacramentos en su Instrucción del 26 de marzo de 1929, tiene por objeto conservar la sagrada Hostia para el Oficio del Viernes Santo, y algunas partículas, por si hicieran falta para dar la comunión a los enfermos.

a) Aquélla se ha de guardar dentro de la iglesia en una capilla lo mejor adornada posible, con luces, colgaduras (que no sean de color negro ni lúgubres) y flores, pero sin imágenes de Santos o de la Santísima Virgen y de San Juan Evangelista, y retirando las estatuas que representen escenas de la Pasión. No reprueba, sin embargo, la concesión de la S. Congregación de Ritos del 15 de diciembre de 1896, permitiendo a los Obispos tolerar semejante costumbre donde exista desde tiempos antiguos, pero a la vez encargándoles que no permitan su introducción en otros lugares.

La urna donde haya de guardarse el cáliz con la sagrada Hostia debe estar construida de tal forma que no se pueda ver el cáliz, y se la cerrará con llave, sin que se permita poner sellos en la portezuela de la misma.

b) En las iglesias parroquiales y en las otras de donde suele tomarse la sagrada Eucaristía para la comunión de los enfermos, se han de reservar algunas partículas consagradas en el copón, que se colocará fuera de la iglesia, junto a la sacristía, en un lugar oportuno y apto, donde, con la debida reverencia, se guarde el Santísimo Sacramento; mas no para exponerlo a la adoración de los fieles, sino únicamente para el fin arriba indicado. Si no hay ninguna capilla cerca de la iglesia ni un lugar adecuado en la sacristía, podrían depositarse en la casa parroquial, en un sitio decoroso, libre de usos domésticos y profanos y de todo peligro de irreverencias. En todo caso ha de ponérsele una lámpara que esté encendida continuamente, y la reserva debe hacerse el Jueves Santo mismo.

Donde ninguno de los mencionados lugares reúna condiciones, se dejará el copón en la urna, detrás del cáliz, desde la Misa del Jueves hasta la de los Presantificados del Viernes; y luego se le llevará a un lugar apartado dentro de la misma iglesia, y si tampoco esto fuera posible, se dejará en la capilla del Monumento hasta el Sábado Santo. Se tendrá una lámpara encendida ante el Santísimo, pero se apagarán las otras luces y se retirarán cuantos objetos se hubieran colocado allí para adornar el Monumento. Pero si en alguna iglesia no se celebran los Oficios del Jueves Santo, puede quedar el copón en su altar hasta la puesta del sol de ese día, y después se le trasladará a alguno de los lugares arriba indicados.

A la prudencia de los Obispos se deja la resolución de las dificultades que puedan presentarse tocante a la observancia de dichas prescripciones y el determinar, entre los lugares referidos, cuál sea más conveniente para el caso, procurando al mismo tiempo desarraigar los abusos, si alguno se hubiera introducido de cierta importancia (A. A. S., XXI, 636-637).

1269 **§ 1. Sanctissima Eucharistia servari debet in tabernaculo inamovibili in media parte altaris posito.**

§ 2. Tabernaculum sit affabre exstructum, undequaque solide clausum, decenter ornatum ad normam legum liturgicarum, ab omni alia re vacuum, ac tam sedulo custodiatur ut periculum cuiusvis sacrilegae profanationis arceatur.

§ 3. Gravi aliqua suadente causa ab Ordinario loci probata, non est vetitum sanctissimam Eucharistiam nocturno tempore extra altare, super corporali tamen, in loco tutiore et decenti, asservari, servato praescripto can. 1271.

§ 4. Clavis tabernaculi, in quo sanctissimum Sacramentum asservatur, diligentissime custodiri debet, onerata graviter conscientia sacerdotis qui ecclesiae vel oratorii curam habet.

1269 § 1 La sagrada Eucaristía debe guardarse en un sagrario inamovible colocado en medio del altar.

§ 2. El sagrario debe estar artísticamente elaborado, cerrado con solidez por todas partes, convenientemente adornado a tenor de las leyes litúrgicas, sin contener ninguna otra cosa, y custodiado con tanta diligencia que se aleje el peligro de cualquier profanación sacrílega.

§ 3. Cuando lo aconseje una causa grave aprobada por el Ordinario del lugar, no está prohibido guardar la sagrada Eucaristía durante la noche fuera del altar, en un lugar decente y más seguro, siempre sobre un corporal, observando lo que prescribe el canon 1271.

§ 4. Debe guardarse con sumo cuidado la llave del sagrario donde se reserva el Santísimo Sacramento, onerada gravemente la conciencia del sacerdote que está al cuidado de la iglesia o del oratorio *.

1269 Para mejor proveer al cumplimiento de lo que prescribe este canon, dió la S. Congregación de Sacramentos, el 26 de mayo de 1938, una *Instrucción* amplia y detallada encargando a los Ordinarios y a cuantos incumbe la custodia del Santísimo Sacramento que no omitan nada de lo prescrito por la Iglesia sobre este particular, a fin de evitar cualesquiera profanaciones y hurtos sacrílegos.

Las principales disposiciones de tan importante documento son éstas:

1.ª *La total clausura del sagrario exige que la materia empleada en la construcción del mismo sea sólida y duradera.* Las leyes litúrgicas permiten el empleo de madera, mármol o metal, siendo esta última la preferible; pero en todo caso es de suma importancia que sus piezas estén bien unidas unas con otras y tenga buena cerradura. Muy de desear sería que el sagrario consistiera en una arqueta de hierro (vulgarmente llamada *caja fuerte*), de forma que no pueda ser perforada ni rota con los instrumentos que para eso suelen emplear los ladrones, la cual deberá sujetarse con sólidas piezas de hierro al altar o a la pared trasera.

2.ª *Se custodiará el sagrario con tal diligencia, que se aleje todo peligro de sacrílega profanación.* Aunque sería de desear que el guarda fuese un clérigo, y mejor todavía un sacerdote, se permite que desempeñe ese oficio un seglar, *a condición de que un clérigo responda de la llave* con que se abra el lugar donde se deposita la sagrada Eucaristía. El guarda deberá morar de día y de noche cerca de ese lugar y ejercer continua vigilancia. No abandonará nunca la iglesia durante el tiempo que se dejan abiertas las puertas para que los fieles puedan acudir a ella, sobre todo cuando éstos no la visitan, a fin de impedir que los ladrones aprovechen tales coyunturas.

También se debe vigilar a los obreros y demás personas que por motivo de reparaciones o por otras causas frecuentan la iglesia, la sacristía o las casas contiguas del párroco o del guarda. No se ha de interrumpir la solícita custodia del Santísimo Sacramento por la noche cuando está cerrada la iglesia. Y además debe procurarse: *a)* que todas las puertas de la misma estén provistas de fuertes marcos y buenos cerrojos, y las ventanas tengan celosías o rejas; *b)* que antes de cerrar la iglesia por la tarde inspeccione con cuidado para que no quede ninguno escondido en ella; *c)* el cargo de cerrar la iglesia y guardar las llaves se encomendará a personas libres de toda sospecha.

Para precaver los hurtos procurarán además los rectores de iglesias que, a ser posible, no queden en el sagrario copones y vasos sagrados de notable va-

1270 Las partículas consagradas, en una cantidad que sea suficiente para la comunión de los enfermos y demás fieles, se conservarán de continuo en el copón, hecho de materia sólida y decorosa, el cual ha de tenerse limpio y bien cerrado con su tapa y cubierto con un velo de seda blanca; en cuanto sea posible, decorado *.

1270 **Particulae consecratae, eo numero qui infirmorum et aliorum fidelium communioni satis esse possit, perpetuo conserventur in pyxide ex solida decentique materia, eaque munda et suo operculo bene clausa, cooperta albo velo serico et, quantum res feret, ornato.**

1271 Ante el sagrario donde está reservado el Santísimo Sacramento debe arder continuamente, de día y de noche, por lo menos una lámpara, que se ha de alimentar con aceite de olivas o con cera de abejas; mas en los lugares donde no pueda conseguirse aceite de olivas, se autoriza al Ordinario local para que, según su prudencia, lo sustituya por otros aceites, a ser posible vegetales *.

1271 **Coram tabernaculo, in quo sanctissimum Sacramentum asservatur, una saltem lampas diu noctuque continenter luceat, nutrienda oleo olivarum vel cera apum; ubi vero oleum olivarum haberi nequeat, Ordinarii loci prudentiae permittitur ut aliis oleis commutetur, quantum fieri potest, vegetabilibus.**

---

lor, que pudieran excitar la codicia de los ladrones.

3.ª *Guardará el sacerdote con suma diligencia la llave del sagrario.* Todas las otras cautelas resultarían ineficaces, de no cumplirse bien esta última. Los rectores de iglesias no dejarán nunca la llave del sagrario sobre el altar o en la cerradura del mismo, ni siquiera por la mañana mientras se celebran los divinos oficios y se distribuye la comunión en el altar del Santísimo, especialmente si ese altar se halla en un sitio poco visible. Una vez terminadas dichas funciones guardará el rector la llave en su propia casa o la llevará siempre consigo, o la dejará en la sacristía en un lugar seguro y secreto, bajo otra llave, que a su vez guardará en casa o la llevará consigo. En las iglesias de monjas o de religiosas y en las casas piadosas y religiosas de mujeres no se guardará la llave del sagrario dentro de la clausura, sino en la sacristía.

En cuanto a los oratorios de Seminarios y colegios eclesiásticos, centros de educación para jóvenes de ambos sexos, hospitales y demás establecimientos facultados para tener Reservado, guardará la llave del sagrario el rector o director, si es sacerdote, y si no, el director espiritual o el capellán.

Los Ordinarios de lugar investigarán, principalmente al hacer la visita pastoral, y se informarán de cómo se provee a la guarda segura de la sagrada Eucaristía no sólo en las parroquias, sino también en las demás iglesias y oratorios donde se reserve.

Si (lo que Dios no permita) ocurrieren hurtos sacrílegos con profanación de la sagrada Eucaristía, el Obispo, por sí mismo o por medio del Provisor, instruirá proceso económico contra el párroco o el sacerdote, sea secular o religioso, los exentos inclusive, encargado de custodiar el Santísimo Sacramento, enviará luego el Obispo las actas del proceso a la S. Congregación, con su propio dictamen, y esperará la respuesta de la misma.

Por último, la S. Congregación encarga a los Ordinarios de lugar el cumplimiento de todas estas normas, y que ellos, a su vez, recomienden su ejecución a los párrocos y demás a quienes incumbe la custodia de la sagrada Eucaristía, a fin de desarraigar cualesquier abuso e impedir que se introduzcan, y asimismo encomienda a su celo y diligencia que adopten todas aquellas medidas que, en conformidad con las circunstancias de tiempos y lugares, consideren más idóneas para lograr con mayor eficacia el fin que se pretende (A. A. S., XXX, 98-107).

El 10 de febrero del año 1941 insistía la misma S. Congregación en que se observara con toda solicitud lo dispuesto en la anterior Instrucción (A. A. S., XXXIII, 57).

Y el 15 de septiembre de 1943 enviaba una Carta a los Ordinarios sobre el modo de proteger la santísima Eucaristía contra los ataques aéreos en tiempo de guerra (véase A. A. S., XXXV, 282-285).

1270 El copón (y la luneta para colocar la Sagrada Hostia en el ostensorio) no se consagran, sólo se bendicen a la manera de las vestiduras sagradas. Por tanto, el ministro a quien compete bendecirlos se determinará en conformidad con el canon 1304.

1271 El que haya continuamente una luz ante el sagrario se prescribe por doble motivo: *a)* por el honor debido al Santísimo Sacramento; *b)* para que sirva de señal a los fieles que les indique dónde hay Reservado. En cuanto a la luz eléctrica para alumbrar al Santísimo, no quiere la Santa Sede que se emplee sino cuando no se puede sin gran dificultad tener cera o aceite de olivas o de otra clase. En la

1272 **Hostiae consecratae, sive propter fidelium communionem, sive propter expositionem sanctissimi Sacramenti, et recentes sint et frequenter renoventur, veteribus rite consumptis, ita ut nullum sit periculum corruptionis, sedulo servatis instructionibus quas Ordinarius loci hac de re dederit.**

1272 Las hostias consagradas, bien sea para la comunión de los fieles o bien para la exposición del Santísimo Sacramento, han de ser recientes y renovarse con frecuencia, consumiendo debidamente las antiguas, de tal suerte que no haya el menor peligro de corrupción, y observando con diligencia las instrucciones que sobre el particular hubiera dado el Ordinario local *.

---

guerra europea de 1914 a 1918 facultó la S. Congregación de Ritos a los Ordinarios locales para que pudieran permitir la luz eléctrica mientras subsistieran las circunstancias peculiares de escasez y elevado precio que hacían tan difícil la adquisición de aceites o cera para dicho alumbrado. Y como ellas hayan vuelto a reproducirse, y agravadas, con ocasión de la última guerra, cuyas consecuencias aún se dejan sentir y tardarán en desaparecer, de nuevo la S. Congregación ha facultado a los Ordinarios para que, mientras duran las particulares circunstancias, tanto ordinarias como extraordinarias, que esta guerra produjo, dondequiera que falte por completo el aceite de olivas o la cera de abejas, o no sea posible adquirirlos sin grave incomodidad y mucho gasto, puedan permitir que se nutra la lámpara del Santísimo con otros aceites, a poder ser vegetales, y, en último término, que se haga uso de la luz eléctrica (13 de marzo de 1942; A. A. S., XXXIV, 112).

Según opinan algunos autores, no se excusa de pecado grave el encargado de atender a la lámpara del Santísimo si la deja apagada un día entero o dos noches seguidas.

1272 El 26 de marzo de 1929 dió la S. Congregación de Sacramentos una Instrucción *acerca de algunas cosas que se deben evitar u observar en la celebración de la Misa y en la administración y reserva del sacramento de la Eucaristía*, cuyas principales normas son:

a) *Al administrar la sagrada Comunión se ha de poner gran diligencia* para no exponerse a que se caigan en el suelo fragmentos de las partículas consagradas.

Para evitar todo peligro es preciso que las hostias estén bien elaboradas, y por personas no sólo de reconocida honestidad, sino también convenientemente adiestradas y que además estén provistas de instrumentos adecuados.

La rúbrica del Misal que manda al sacerdote, cuando prepara el cáliz para la Misa, quitar los fragmentos que estén adheridos a la hostia, conviene que la cumplan asimismo los encargados de preparar el copón antes de colocar en él las partículas destinadas a la comunión de los fieles.

b) *El uso de la bandeja para la comunión.*—A fin de que no caigan al suelo fragmentos de las partículas, se comenzó a introducir en algunas regiones, a mediados del siglo pasado, el uso de una bandeja de metal, colocándola debajo de la barba de los fieles al darles la comunión, que luego se fué extendiendo con la anuencia de la S. Congregación de Ritos.

c) Cuando se celebra la Misa al aire libre, para precaver el peligro de que se desparramen partículas de las hostias consagradas, debe resguardarse el altar colocando tablas en tres de sus lados, que lo defiendan del aire, o con una tienda de campaña que lo cubra convenientemente, y cuando no se tenga a mano nada de esto, se empleará alguna otra cosa que sirva para el objeto indicado.

Para mejor proveer dictó la S. Congregación las siguientes prescripciones a los Ordinarios:

1.ª Teniendo éstos en cuenta lo antedicho, fijarán las normas oportunas, que habrán de cumplir con toda exactitud los rectores de iglesias y, bajo su dirección, todos los demás encargados del servicio del altar, a fin de evitar cualquier peligro de nulidad en el santo sacrificio de la Misa y de remover toda ocasión de irreverencia.

2.ª Asimismo, deben procurar que haya en cada diócesis, ciudad o pueblo, según la condición de los lugares, personas idóneas y libres de toda excepción, en especial religiosos de ambos sexos, de quienes, con toda tranquilidad de conciencia, puedan los rectores de iglesias surtirse de hostias y vino para la Misa, a no ser que ellos personalmente los elaboren.

3.ª En cuanto a la confección de las hostias, deben dichos rectores procurar que no les queden fragmentos adheridos, y si alguno quedase, lo quitarán antes de la Misa, por lo menos cerniéndolas suavemente en una criba cuando sea grande la cantidad de hostias que hayan de preparar.

4.ª Pondrán sumo cuidado en que sean recientes las hostias que van a consagrar y en renovar con frecuencia las que dejen en el copón, procurando además que el sagrario donde hay Reservado no esté, a ser posible, en lugares húmedos ni demasiado fríos, porque en el primer caso las hostias corren peligro de corromperse, y en el segundo, de deshacerse.

1273 Los que se ocupan de la educación religiosa de los fieles, no omitirán nada de cuanto pueda contribuir a despertar en sus almas la devoción a la sagrada Eucaristía, y en especial los exhortarán para que no sólo en los domingos y demás fiestas de precepto, sino también en los días de labor entre semana, asistan con la frecuencia que puedan al sacrificio de la Misa y visiten al Santísimo Sacramento *.

1273 **Qui in religiosam fidelium institutionem incumbunt, nihil omittant ut pietatem erga sanctissimam Eucharistiam in eorum animis excitent, eosque praesertim hortentur ut, non modo diebus dominicis et festis de praecepto, sed etiam diebus ferialibus intra hebdomadam, frequenter, quantum fieri potest, Missae sacrificio assistant et sanctissimum Sacramentum visitent.**

5.° Al dar la Comunión a los fieles, además del lienzo que se ha de extender delante de ellos, se empleará una bandeja de plata o de metal dorado, lisa por dentro.

6.° Los fragmentos que hubieran quedado en ella se depositarán con el dedo en el cáliz o en el copón, según que se haya administrado la Comunión dentro o fuera de la Misa.

7.° Los Ordinarios pondrán especial empeño en que los rectores de iglesias cuiden con esmero de tener limpios los altares y todos los ornamentos sagrados, especialmente aquellos que han de tocar las sagradas Especies, teniendo muy presente la grave obligación que sobre ellos pesa en orden a la fiel observancia de las prescripciones sobredichas (A. A. S., XXI, 631-639).

1273 La S. Congregación del Concilio publicó el 14 de julio de 1941 una *Instrucción* inculcando a los Ordinarios que exhorten a los fieles para que asistan frecuente y devotamente al sacrificio de la Misa.

Lamenta la S. Congregación que haya disminuido tanto el entusiasmo con que en otros tiempos acudían los fieles a oír la santa Misa y a encargar se les aplicara por el remedio de sus propias necesidades y en sufragio de las benditas almas, prefiriendo hoy no pocos servirse de otros medios mucho menos eficaces.

A fin de remediar los daños que de ahí se originan, la S. Congregación, cumpliendo órdenes de Su Santidad, exhorta encarecidamente a todos los Ordinarios del orbe para que por sí mismos y por medio de los párrocos y demás sacerdotes, tanto seculares como religiosos, instruyan a los fieles sobre los puntos siguientes:

1.° Acerca de la naturaleza y excelencia del sacrificio de la Misa y de sus fines y saludables efectos para la vida del mundo, e igualmente de sus ritos y ceremonias, de suerte que no se limiten a asistir a ella pasivamente, sino que, mediante la fe y la caridad, procuren unirse al celebrante de corazón y con toda el alma.

2.° De la obligación grave que tienen cuantos han llegado al uso de razón de oír Misa todos los domingos y demás fiestas de precepto (canon 1248), ya que se trata del acto más importante del culto externo y público debido a Dios, mediante el cual reconocemos el supremo dominio que sobre nosotros le compete a Dios Creador, Redentor y Conservador.

3.° Del valor impetratorio y satisfactorio del Santo Sacrificio, cuyo íntimo conocimiento les servirá de poderoso estímulo para asistir al mismo con frecuencia, y aun diariamente a ser posible, con el objeto de dar gracias a Dios, obtener beneficios y expiar los pecados, tanto los suyos propios como los de los difuntos, recordando aquel dicho de San Agustín: «Oso afirmar que Dios, con ser omnipotente, no pudo darnos nada de más valor; con ser sapientísimo, no pudo inventar nada más excelente, y con ser riquísimo, ningún obsequio mejor pudo hacernos.»

4.° De la saluberrima participación en el sagrado banquete siempre que asistan a la Misa, para unirse más estrechamente a Jesucristo, conforme al Decreto de esta misma S. Congregación del 20 de diciembre de 1905, *De quotidiana SS. Eucharistiae sumptione*, y según la mente del propio Concilio Tridentino, «cuyos deseos son que los fieles cuando asisten a la Misa comulguen no sólo espiritual, sino también sacramentalmente, a fin de que participen más plenamente de los frutos del Santo Sacrificio», ya que el mismo Jesucristo afirmó: «Yo soy el pan vivo bajado del cielo. El que come de este pan vivirá por mí.»

5.° Del dogma de la comunión de los Santos, en virtud del cual el sacrificio de la Misa se aplica abundantísimamente no sólo por los fieles difuntos que expían sus culpas en el purgatorio, sino también por cuantos viven en este destierro, y que por hallarse rodeados de tantas angustias y calamidades necesitan alcanzar la misericordia y ayuda divinas.

Los Ordinarios de lugar y demás encargados de la cura de almas amonestarán con insistencia a los fieles que procuren ajustar su vida a los preceptos de Jesucristo, desterrando de su conducta todo aquello que sea menos conforme con los dictados de la fe y moral cristianas. Reprobarán tantos gastos superfluos como los fieles, a impulsos de la vanidad, hacen en ciertas ocasiones, omi-

1274 **§ 1. In ecclesiis aut oratoriis quibus datum est asservare sanctissimam Eucharistiam, fieri potest expositio privata seu cum pyxide ex qualibet iusta causa sine Ordinarii licentia; expositio vero publica seu cum ostensorio die festo Corporis Christi et intra octavam fieri potest in omnibus ecclesiis inter Missarum sollemnia et ad Vesperas; aliis vero temporibus nonnisi ex iusta et gravi causa praesertim publica et de Ordinarii loci licentia, licet ecclesia ad religionem exemptam pertineat.**

§ 2. Minister expositionis et repositionis sanctissimi Sacramenti est sacerdos vel diaconus; minister vero benedictionis Eucharisticae est solus sacerdos, nec eam impertire diaconus potest, nisi in casu quo, ad normam can. 845, § 2, Viaticum ad infirmum detulerit.

1274 § 1. En las iglesias u oratorios donde está permitido reservar la sagrada Eucaristía, puede hacerse la exposición privada o con el copón por cualquier causa justa sin licencia del Ordinario; la exposición pública o con la custodia puede hacerse en todas las iglesias el día de Corpus Christi y durante su octava en la Misa solemne y a Vísperas; pero en otros tiempos no puede hacerse sino con causa justa y grave, sobre todo pública, y con licencia del Ordinario local, aunque la iglesia pertenezca a una religión exenta.

§ 2. Es ministro de la exposición y de la reserva del Santísimo Sacramento el sacerdote o el diácono; pero ministro de la bendición eucarística sólo es el sacerdote, sin que pueda darla el diácono, a no ser en el caso de que, a tenor del canon 845, § 2, llevare el Viático a un enfermo *.

---

tiendo, en cambio, el sacrificio de la Misa, que es donde con más abundancia se encuentran acumuladas las gracias y los sufragios, por encerrar el tesoro inagotable de las riquezas divinas.

Finalmente, para mejor lograr los efectos mencionados, reclamarán los pastores de almas la valiosa ayuda de las Cofradías o Hermandades del Santísimo Sacramento, que, a tenor del canon 711, § 2, se hallan establecidas en todas las parroquias principalmente para servir de ayuda y de ejemplo a todos los fieles en el ejercicio del culto eucarístico.

Si, con el divino auxilio, el pueblo cristiano se muestra bien dispuesto a poner en práctica las exhortaciones de sus pastores, el sacrificio eucarístico, que es el obsequio más honroso y grato que a Dios podemos ofrendar, se convertirá en fuente inagotable de vida y santidad para la salud de todo el mundo (A. A. S., XXXIII, 389-391).

1274 En las iglesias u oratorios donde, ya sea por prescripción del derecho, ya por concesión del Ordinario local o por indulto apostólico (véase canon 1265), está permitido reservar la sagrada Eucaristía, se puede hacer la exposición *privada*, o sea con el copón, por cualquier causa justa, v. gr., para implorar la salud de algún enfermo, e incluso por devoción, sin necesidad de obtener permiso del Ordinario. Para la exposición *solemne*, o sea con la custodia, fuera de la fiesta y la octava del Corpus, se necesita: *a)* causa justa y grave, sobre todo si es pública, cual sería, por ejemplo, el pedir a Dios el fin de una guerra o peste o el obtener la lluvia en tiempo de sequía, y además, *b)* licencia del Ordinario local, aun tratándose de las iglesias que pertenecen a religiosos exentos.

El canon autoriza la exposición solemne el día de Corpus y dentro de su octava durante la Misa solemne o cantada y las Vísperas; pero, según declaró la Comisión Intérprete, sólo en las iglesias que hemos enumerado arriba, y sin perjuicio de lo que prescribe el canon 1171 (14 de julio de 1922: A. A. S., XIV, 529). El 6 de marzo de 1927 declaró asimismo la mencionada Comisión que bajo el nombre de *exposición pública*, a la que se refiere el canon que comentamos, se entiende también la bendición eucarística que suele darse con el Santísimo Sacramento expuesto públicamente en el ostensorio (A. A. S., XIX, 161), la cual es obligatoria al final de dicha exposición, y con permiso del Obispo puede darse varias veces al día en la misma iglesia (S. C. Rit., 12 de julio de 1889 y 12 de enero de 1878). Finalmente, el 17 de abril de 1919 declaró esta misma Sagrada Congregación que sin necesidad, o causa grave, o indulto especial no es lícito celebrar Misas cantadas ni rezadas en el altar de la Exposición pública y que no se puede tolerar el uso de administrar la sagrada comunión a los fieles dentro o fuera de la Misa durante la exposición en el altar de la misma; y el 27 de julio de 1927 añadió que tampoco es lícito celebrar Misas cantadas o rezadas ante el Santísimo Sacramento expuesto con exposición privada, ya esté el copón dentro o fuera del sagrario, ni se puede tolerar semejante costumbre, debiendo los Ordinarios velar con especial esmero por la exacta observancia de lo establecido por la Iglesia a tal objeto (A. A. S., XIX, 289).

¿Puede hacerse la Exposición pública en los oratorios?

Como este canon al ocuparse de la

1275 En todas las iglesias parroquiales y demás donde habitualmente se reserva el Santísimo Sacramento, debe tenerse todos los años, con la mayor solemnidad posible, el ejercicio de las Cuarenta Horas en los días señalados, con el consentimiento del Ordinario local; y si en algún lugar, por circunstancias especiales, no se puede hacer sin grave incomodidad ni con la reverencia debida a tan augusto Sacramento, procure dicho Ordinario que al menos en ciertos días, por espacio de algunas horas seguidas, se exponga el Santísimo Sacramento en forma más solemne *.

1275 **Supplicatio Quadraginta Horarum in omnibus ecclesiis paroecialibus aliisque, in quibus sanctissimum Sacramentum habitualiter asservatur, statutis de consensu Ordinarii loci diebus, maiore qua fieri potest sollemnitate quotannis habeatur; et sicubi ob peculiaria rerum adiuncta nequeat sine gravi incommodo et cum reverentia tanto sacramento debita fieri, curet loci Ordinarius ut saltem per aliquot continuas horas, statis diebus, sanctissimum Sacramentum sollemniori ritu exponatur.**

TÍTULO XVI

Del culto de los Santos, sagradas imágenes y reliquias. [1]

1276 Es saludable y útil invocar humildemente a los Siervos de Dios que están reinando con Cristo y venerar sus reliquias e imágenes; pero, sobre los demás, deben todos los fieles honrar con filial devoción a la Santísima Virgen María.

1276 **Bonum atque utile est Dei Servos, una cum Christo regnantes, suppliciter invocare eorumque reliquias atque imagines venerari; sed prae ceteris filiali devotione Beatissimam Virginem Mariam fideles universi prosequantur.**

1277 § 1. Sólo es lícito honrar con culto público a los Siervos de

1277 **§ 1. Cultu publico eos tantum Dei Servos**

---

exposición privada menciona expresamente los oratorios, y después al hablar de la pública sólo pone la palabra *iglesias*, dudan algunos si esta última será una función que únicamente en ellas se puede celebrar.

He aquí lo que, a nuestro juicio, cabe responder a dicha pregunta: *a)* creemos que no hay motivo para excluir los oratorios públicos, toda vez que, según el canon 1191, se equiparan a las iglesias, pudiendo celebrarse en ellos todas las funciones sagradas, salvo prescripción contraria de las rúbricas, que acerca de este punto no existe, como veremos luego; *b)* nos parece que también puede hacerse en los oratorios semipúblicos, a no ser que el Ordinario, usando de la facultad que el canon 1193 le concede, la hubiera exceptuado, ya que tampoco respecto de éstos se oponen las rúbricas.

Entre las dudas propuestas a la S. Congregación de Ritos por el Profesor de Liturgia del Seminario de Tunja (Colombia), aludía a un modo poco regular de hacer dicha exposición, que con haberlo reprobado ya en algunos lugares la S. Congregación (*Decr. Auth.*, número 4077), se practicaba en muchas iglesias y oratorios públicos y semipúblicos, y a juicio del consultor era difícil cambiarlo por varias razones que alegaba. En su respuesta del 30 de julio de 1910, la S. Congregación no creyó conveniente permitir que la exposición se continuara haciendo de aquella manera; mas en cuanto al hecho de que tuviera lugar en los oratorios mencionados en la consulta, no puso el menor reparo (*Decr. Auth.*, número 4257); de donde parece legítimo inferir que, con tal que se haga en la forma prescrita, ningún inconveniente hay en que se celebre en los oratorios públicos ni en los semipúblicos, a no ser que, según dejamos dicho arriba, el Ordinario la hubiera exceptuado en estos últimos.

1275 Este devoto ejercicio se celebra en honor de las cuarenta horas que permaneció el cadáver de Nuestro Señor Jesucristo en el sepulcro. Además de la Instrucción Clementina, que se contiene en el volumen IV de la Colección de *Decreta Authentica* de la S. Congregación de Ritos, puede verse en A. A. S., XIX, 192-193, otra Instrucción de la misma S. Congregación, dada el 27 de abril de 1927, con el fin de adaptar la anterior y los decretos posteriores a las nuevas rúbricas del Misal Romano.

[1] TIT. XVI. *De cultu Sanctorum, sacrarum imaginum, et reliquiarum.*

Dios que por la autoridad de la Iglesia han sido puestos en el catálogo de los Santos o de los Beatos.

§ 2. A los que han sido canónicamente inscritos en el catálogo de los Santos se les debe dar culto de dulía; a los Santos se les puede honrar en todas partes y con cualquier acto de dicho culto; pero a los Beatos sólo se les puede dar culto en los lugares y en la forma que el Romano Pontífice concediere.

venerari licet, qui auctoritate Ecclesiae inter Sanctos vel Beatos relati sint.

§ 2. In album Sanctorum canonice relatis cultus duliae debetur; Sancti coli possunt ubique et quovis actu eius generis cultus; Beati vero non possunt, nisi loco et modo quo Romanus Pontifex concesserit.

1278 Es laudable igualmente, cumpliendo los debidos requisitos, elegir a los Santos y, con la confirmación de la Sede Apostólica, constituirlos Patronos de las naciones, de las diócesis, de las provincias, de las cofradías, de las familias religiosas y de otros lugares y personas morales; pero no así a los Beatos sin especial indulto de la misma Sede Apostólica.

1278 **Laudabiliter quoque, servatis servandis, Sancti nationum, dioecesium, provinciarum, confraternitatum, familiarum religiosarum aliorumque locorum et moralium personarum eliguntur et, accedente confirmatione Sedis Apostolicae, constituuntur Patroni; Beati non item, sine peculiari eiusdem Sedis Apostolicae indulto.**

1279 § 1. A nadie es lícito colocar o hacer que se coloque en las iglesias, aunque sean exentas, o en otros lugares sagrados, ninguna imagen insólita, a no ser que esté aprobada por el Ordinario local.

§ 2. Pero el Ordinario no aprobará, para exponer a la pública veneración de los fieles, imágenes sagradas que no estén en armonía con el uso admitido por la Iglesia.

§ 3. Jamás permitirá el Ordinario que en las iglesias o en otros lugares sagrados se exhiban imágenes que expresen algún dogma falso, o en las que haya algo menos conforme con la decencia y honestidad o que ofrezcan ocasión de error peligroso para los ignorantes.

§ 4. Si las imágenes expuestas a la pública veneración se bendicen solemnemente, esta bendición se reserva al Ordinario, el cual puede, con todo, encomendarla a cualquier sacerdote *.

1279 **§ 1. Nemini liceat in ecclesiis, etiam exemptis, aliisve locis sacris ullam insolitam ponere vel ponendam curare imaginem, nisi ab Ordinario loci sit approbata.**

§ 2. Ordinarius autem sacras imagines publice ad fidelium venerationem exponendas ne approbet, quae cum probato Ecclesiae usu non congruant.

§ 3. Nunquam sinat Ordinarius in ecclesiis aliisve locis sacris exhiberi falsi dogmatis imagines vel quae debitam decentiam et honestatem non praeseferant, aut rudibus periculosi erroris occasionem praebeant.

§ 4. Si imagines, publicae venerationi expositae, sollemniter benedicantur, haec benedictio Ordinario reservatur, qui tamen potest eam cuilibet sacerdoti committere.

1279 En relación con lo que prescribe este canon, debemos anotar lo siguiente: *a)* No se puede representar al Espíritu Santo en figura humana, ya sea con el Padre y el Hijo, ya aparte (S. C. S. Of., 16 de marzo de 1928; A. A. S., XX, 103). *b)* Según el prudente juicio del Ordinario, se puede colocar la imagen del Sagrado Corazón de Jesús en el altar donde permanentemente hay Reservado, no encima del sagrario, sino detrás junto a la pared, y también en una hornacina practicada en la pared, junto a la cual se halla el altar del Santísimo (S. C. Rit., 23 de abril de 1926; A. A. S., XVIII, 291). *c)* No obstante las prescripciones del Concilio Tridentino y de los Papas, reproducidas en los cánones 1259, 1261 y 1279, todavía los aficionados a novedades se empeñaron en introducir nuevas formas de devoción y culto, algunas de ellas ridículas, y otras inútiles repeticiones o corrupciones de las que ya existían, no sin gran admiración de los acatólicos, a quienes sirven de tema para sus críticas acerbas; lo cual impulsó al Santo Oficio a publicar, el 26 de mayo de 1937, un decreto estimulando a los Obispos para que obliguen a la exacta observancia de las mencionadas prescripciones, desarraiguen con toda energía los abusos existentes y velen cuidadosamente para que no se introduzcan otros nuevos (A. A. S., XXIX, 304). *d)* El 15 de junio de 1938 prohibió esta misma Sagrada Congregación que se introdujera una devoción especial en honor de la sagrada Cabeza de Nuestro Señor Jesucristo (A. A. S., XXX, 226).

1280 Las imágenes preciosas, es decir, insignes por su antigüedad, por el arte o por el culto, que están expuestas en las iglesias u oratorios públicos a la veneración de los fieles, si alguna vez necesitan arreglo, jamás se restaurarán sin el consentimiento del Ordinario dado por escrito; el cual, antes de conceder la licencia, consultará a varones prudentes y entendidos.

1281 § 1. Las reliquias insignes o las imágenes preciosas, e igualmente otras reliquias o imágenes que son honradas en alguna iglesia con mucha veneración del pueblo, no pueden enajenarse válidamente ni ser trasladadas a perpetuidad a otra iglesia sin permiso de la Sede Apostólica.

§ 2. Son reliquias insignes de los Santos o de los Beatos: el cuerpo, la cabeza, un brazo, el antebrazo, el corazón, la lengua, una mano, una pierna o aquella parte del cuerpo en que el mártir padeció, con tal que esté íntegra y no sea pequeña.

1282 § 1. Las reliquias insignes de los Santos o de los Beatos no pueden guardarse en las casas u oratorios privados sin licencia expresa del Ordinario local.

§ 2. Tratándolas con el debido honor, las reliquias no insignes pueden guardarse también en casas privadas y los fieles pueden llevarlas consigo devotamente *.

1283 § 1. En las iglesias, aunque sean exentas, solamente pueden ser honradas con culto público aquellas reliquias que conste ser genuinas por un documento auténtico de algún Cardenal de la Santa Iglesia Romana, o del Ordinario local, o de algún varón eclesiástico a quien por indulto apostólico se le haya concedido la facultad de *autenticar*.

§ 2. El Vicario General, sin mandato especial, no puede declarar auténticas las reliquias *.

1284 Los Ordinarios de lugar apartarán con prudencia del culto de los fieles aquellas reliquias que sepan de cierto no ser auténticas.

1285 § 1. Sin un dictamen previo del Ordinario local, no del Vicario

1280 **Imagines pretiosae, idest vetustae, arte, aut cultu praestantes, in ecclesiis vel oratoriis publicis fidelium venerationi expositae, si quando reparatione indigeant, nunquam restaurentur sine dato scriptis consensu ab Ordinario; qui, antequam licentiam concedat, prudentes ac peritos viros consulat.**

1281 **§ 1. Insignes reliquiae aut imagines pretiosae itemque aliae reliquiae aut imagines quae in aliqua ecclesia magna populi veneratione honorentur, nequeunt valide alienari neque in aliam ecclesiam perpetuo transferri sine Apostolicae Sedis permissu.**

§ 2. Insignes Sanctorum vel Beatorum reliquiae sunt corpus, caput, brachium, antibrachium, cor, lingua, manus, crus aut illa pars corporis in qua passus est martyr, dummodo sit integra et non parva.

1282 **§ 1. Insignes Sanctorum vel Beatorum reliquiae nequeunt in aedibus vel oratoriis privatis asservari, sine expressa Ordinarii loci licentia.**

§ 2. Reliquiae non insignes debito cum honore etiam in domibus privatis servari pieque a fidelibus gestari possunt.

1283 **§ 1. Publico cultu eae solae reliquiae in ecclesiis, quanquam exemptis, honorari possunt, quas genuinas esse constet authentico documento alicuius S. R. E. Cardinalis, vel Ordinarii loci, vel alius viri ecclesiastici cui facultas "authenticandi" indulto apostolico sit concessa.**

§ 2. Vicarius Generalis nequit, sine mandato speciali, reliquias authenticas edicere.

1284 **Locorum Ordinarii reliquiam, quam certo non esse authenticam norint, a fidelium cultu prudenter amoveant.**

1285 **§ 1. Sacrae reliquiae, quarum authenticita-**

1282 Puesto que no son casas privadas, no caen bajo la prohibición del § 1 las casas piadosas o religiosas, ni tampoco los colegios eclesiásticos regentados por clérigos o por religiosos, a que alude el canon 1265, § 1, número 2.º

1283 También necesita el Vicario General (§ 2) mandato especial del Obispo para autenticar un fragmento que ha sido separado de una reliquia auténtica (C. P. Int., 17 de julio de 1933; A. A. S., XXV, 345).

tis documenta ob civiles perturbationes vel ob alium quemlibet casum interierint, publicae venerationi ne exponantur, nisi praecedat iudicium Ordinarii loci, non autem Vicarii Generalis sine mandato speciali.

§ 2. Reliquiae tamen antiquae in ea veneratione qua hactenus fuerunt, sunt retinendae, nisi in aliquo peculiari casu certis argumentis constet eas falsas vel supposititias esse.

1286 **Locorum Ordinarii ne sinant, maxime in sacris concionibus, libris, ephemeridibus vel commentariis fovendae pietati destinatis, ex meris coniecturis, ex solis probabilibus argumentis vel praeiudicatis opinionibus, praesertim verbis ludibrium aut despectum sapientibus, quaestiones agitari de sacrarum reliquiarum authenticitate.**

1287 **§ 1. Reliquiae, cum exponuntur, in thecis seu capsis clausae et obsignatae sint oportet.**

§ 2. Reliquiae sanctissimae Crucis nunquam in eadem theca cum reliquiis Sanctorum publicae venerationi exhibeantur, sed propriam thecam separatam habeant.

§ 3. Beatorum reliquiae, sine peculiari indulto, in processionibus ne circumferantur, neve in ecclesiis exponantur, nisi ubi eorum officium et Missa celebretur ex Sedis Apostolicae concessione.

1288 **Sanctissimae Crucis reliquiae, quas in cruce pectorali Episcopus forte defert, ecclesiae cathedrali, ipso defuncto, cedunt, Episcopo successori transmittendae; et si defunctus pluribus praefuerit dioecesibus ecclesiae cathedrali dioecesis, in cuius territorio supremum diem obiit aut, si extra dioecesim mortuus est, ex qua ultimo discessit.**

General, a no ser que tenga mandato especial, no se deben exponer a la pública veneración las sagradas reliquias cuyos documentos de autenticidad hayan perecido por las perturbaciones civiles o por cualquier otro suceso.

§ 2. Sin embargo, a las reliquias antiguas se ha de continuar dispensándoles igual veneración que hasta el presente, mientras no conste en algún caso particular con pruebas ciertas que son falsas o ficticias *.

1286 Los Ordinarios de lugar no permitirán que por meras conjeturas, por argumentos que no pasan de probables o por simples prejuicios se promuevan discusiones relativas a la autenticidad de las sagradas reliquias, sobre todo en la predicación, en libros, efemérides o revistas destinadas a fomentar la devoción, especialmente si se emplea un lenguaje burlón o despectivo.

1287 § 1. Cuando se exponen las reliquias, deben estar cerradas y selladas en sus cajas o relicarios.

§ 2. No se expondrán nunca a la veneración pública las reliquias de la santa Cruz en el mismo relicario donde se contienen reliquias de Santos, sino que para aquéllas se ha de emplear un relicario distinto y propio.

§ 3. Sin indulto peculiar no se llevarán las reliquias de los Beatos en las procesiones, ni se las expondrá en las iglesias, a no ser en aquellas donde por concesión de la Sede Apostólica se celebre el oficio y la Misa de los mismos *.

1288 Las reliquias de la santa Cruz que tal vez lleva en su pectoral el Obispo, al morir éste, pasan a la iglesia catedral, que las ha de transmitir al Obispo sucesor; y si el difunto hubiera gobernado varias diócesis, pasan a la catedral de la diócesis en cuyo territorio falleció, o si murió fuera de la diócesis, a la de aquella de donde últimamente había salido.

1285 En virtud de este canon (§ 1), no puede el Vicario General, sin mandato especial del Obispo, conceder nuevo documento de autenticidad o poner nuevo sello a una reliquia sagrada (C. P. Int., 17 de julio de 1933; A. A. S., XXV, 345).

1287 El motivo de prohibir que se expongan las reliquias de la santa Cruz en el mismo relicario donde se contienen reliquias de Santos (§ 2), se funda en que, según hemos visto en el canon 1255, § 2, a las de la santa Cruz se les debe tributar culto de latría, y a las de los Santos, culto de dulía; y si se expusieran unas y otras en el mismo relicario, podía originarse algún peligro de mezclar ambos cultos, el cual se evita poniendo dichas reliquias en relicarios distintos.

1289 § 1. Está prohibido vender las sagradas reliquias; y, por lo tanto, los Ordinarios de lugar, los arciprestes rurales, los párrocos y demás que tienen cura de almas deben evitar con todo esmero que sean vendidas o pasen a manos de acatólicos las sagradas reliquias, en especial las de la santa Cruz, sobre todo con ocasión de herencias o de enajenar acervos de bienes.

§ 2. Los rectores de iglesias y demás a quienes incumbe, deben velar diligentemente para que las sagradas reliquias no sean en modo alguno profanadas, o perezcan por incuria, o se guarden menos decorosamente.

1289 **§ 1. Sacras reliquias vendere nefas est; adeoque Ordinarii locorum, vicarii foranei, parochi aliive curam animarum habentes, sedulo caveant ne sacrae reliquiae, praesertim sanctissimae Crucis, occasione maxime hereditatum aut alienationis acervi bonorum, veneant, neve in acatholicorum manus transeant.**

§ 2. Rectores ecclesiarum, ceterique ad quos spectat, sedulo invigilent ne sacrae reliquiae ullo modo profanentur, neve hominum incuria pereant, vel minus decenter custodiantur.

TÍTULO XVII
De las sagradas procesiones. [1]

1290 § 1. Bajo la denominación de sagradas procesiones se da a entender las solemnes rogativas que el pueblo fiel hace, conducido por el clero, yendo ordenadamente de un lugar sagrado a otro lugar sagrado, para excitar la devoción de los fieles, para conmemorar los beneficios de Dios y darle gracias por ellos o para implorar el auxilio divino.

§ 2. Son *ordinarias* las que se celebran en determinados días del año, a tenor de los libros litúrgicos o de las costumbres de las iglesias; y *extraordinarias*, las que por otras causas públicas se prescriben para otros días *.

1290 **§ 1. Nomine sacrarum processionum significantur sollemnes supplicationes quae a populo fideli, duce clero, fiunt eundo ordinatim de loco sacro ad locum sacrum, ad excitandam fidelium pietatem, ad commemoranda Dei beneficia eique gratias agendas, ad divinum auxilium implorandum.**

§ 2. "Ordinariae" sunt quae statis diebus per annum fiunt ad normam librorum liturgicorum vel consuetudinum ecclesiarum: "extraordinariae", quae aliis publicis de causis in alios dies indicuntur.

1291 § 1. Si no existe costumbre inmemorial en contra ni las circunstancias de los lugares, según el prudente juicio del Obispo, aconsejan otra cosa, el día del Corpus Christi sólo debe hacerse, en la misma población, una procesión solemne por las calles públicas partiendo de la iglesia principal, y han de asistir a ella todos los clérigos y las familias religiosas de varones, aun las exentas, y las cofradías de seglares, exceptuados los regulares que viven de continuo en clausura más estrecha o que disten de la ciudad más de tres mil pasos.

1291 **§ 1. Nisi aliter ferat immemorabilis consuetudo, vel locorum circumstantiae, prudenti Episcopi iudicio, aliud exigant, die festo Corporis Christi unica tantum sollemnisque per publicas vias processio in uno eodemque loco fieri debet ab ecclesia digniore, eique clerici omnes religiosaeque virorum familiae, etiam exemptae, et laicorum confraternitates interesse debent, regularibus exceptis qui in strictiore clausura perpetuo vivant, aut a civitate ultra tria millia passuum distent.**

---

[1] TIT. XVII. *De sacris processionibus.*

1290 Cuatro cosas se requieren, según el § 1 del canon, para una procesión sagrada: *a)* que la haga el pueblo fiel, *b)* conducido por el clero, *c)* yendo ordenadamente de un lugar sagrado a un lugar sagrado, ya sea distinto, ya se vuelva al mismo de donde partió la procesión, como ocurre de ordinario, *d)* bien sea para excitar la piedad de los fieles, bien para conmemorar los beneficios divinos y dar gracias al Señor por ellos, o para implorar su ayuda.

§ 2. Ceterae paroeciae et ecclesiae etiam regulares possunt, intra octavam, proprias processiones extra ecclesiae ambitum agere; sed ubi plures sunt ecclesiae, Ordinarii loci est dies, horas ac vias praestituere quibus suam quaeque processionem agant.

§ 2. Las demás parroquias e iglesias, incluso las regulares, pueden durante la octava hacer sus procesiones fuera de la iglesia; pero donde haya varias iglesias pertenece al Ordinario local señalar los días, horas e itinerario a que ha de atenerse cada una en su procesión *.

1292 **Ordinarius loci, audito Capitulo cathedrali, potest ex publica causa extraordinarias processiones indicere; quibus, sicut et ordinariis ac consuetis, ii omnes interesse debent de quibus in can. 1291, § 1.**

1292 El Ordinario del lugar, oído el Cabildo catedral, puede por una causa pública ordenar que se celebren procesiones extraordinarias; a las cuales, igual que a las ordinarias y acostumbradas, deben asistir todos los mencionados en el canon 1291, § 1.

1293 **Religiosi etiam exempti nequeunt extra suas ecclesias et claustra processiones ducere sine Ordinarii loci licentia, salvo praescripto can. 1291, § 2.**

1293 Los religiosos, aun los exentos, no pueden sacar procesiones fuera de sus iglesias y claustros sin licencia del Ordinario local, salvo lo dispuesto en el canon 1291, § 2 *.

1294 **§ 1. Parochus vel quivis alius nequit processiones novas inducere aut consuetas transferre vel abolere sine Ordinarii loci licentia.**

§ 2. Processionibus alicuius ecclesiae propriis interesse debent omnes clerici eidem ecclesiae adscripti.

1294 § 1. Ni los párrocos ni otro alguno pueden introducir nuevas procesiones o trasladar o abolir las de costumbre sin licencia del Ordinario local.

§ 2. Todos los clérigos adscritos a una iglesia deben tomar parte en las procesiones propias de la misma.

1295 **Curent Ordinarii ut sacrae processiones, exstirpatis, si qui sint, malis usibus, ordinate procedant eaque modestia ac reverentia ab omnibus perficiantur, quae piis ac religiosis huiusmodi actibus maxime convenit.**

1295 Procuren los Ordinarios que las procesiones sagradas se celebren ordenadamente, extirpados los abusos, si los hubiera, y que todos los asistentes guarden aquella reverencia y compostura que tan convenientes son a tales actos piadosos y religiosos *.

1291 No es necesario, a nuestro parecer, que asistan a dicha procesión todos los miembros de las familias religiosas (§ 1); basta que envíen una representación, según afirman varios autores. Por razón de la clausura están exceptuados los cistercienses, cartujos y camaldulenses. También algunas otras Órdenes gozan de privilegio para no asistir.

En cuanto al § 2 del canon, los dominicos, en virtud del privilegio concedido por San Pío V y confirmado por varios Papas, pueden sacar la procesión del Santísimo el domingo infraoctava del Corpus, a la hora y por las calles que *de una vez para siempre* hayan elegido.

Según un decreto de la S. Congregación de Ritos de 28 de octubre de 1922: *a)* no es lícito ni conveniente, en la procesiones solemnes del Santísimo, sobre todo al final de los Congresos eucarísticos, llevar el Santísimo Sacramento en carro triunfal, cubierto con baldaquino, engalanado y arrastrado por caballos, yendo en el carro el sacerdote que preside la procesión, y que de rodillas sostiene la custodia; *b)* tampoco es lícito ni conveniente el uso de carroza con caballos cuando en lugar del Santísimo se lleva la imagen de la Santísima Virgen o reliquias de los Santos; *c)* y eso no sólo cuando se trata de una solemnidad extraordinaria, sino también cuando la procesión ha de recorrer un camino muy largo; *d)* el coche de caballos no puede ser sustituído por el automóvil (A. A. S., XVI, 103).

1293 Cuando las iglesias de los religiosos carecen de claustro, pueden hacer las procesiones por fuera de las mismas cerca de sus muros, sin licencia del Ordinario local, según el decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, del 28 de septiembre de 1658 (C. I. C. Fontes, vol. 7, n. 5508). Véase también la declaración de la Comisión Intérprete, en el comentario al canon 462.

1295 Por la estrecha relación que con las procesiones guardan las pere-

TÍTULO XVIII

De los utensilios sagrados.[1]

1296 § 1. Los utensilios sagrados, en especial aquellos que, a tenor de las leyes litúrgicas, deben bendecirse o consagrarse y que se usan en el culto público, se han de guardar con cuidado en la sacristía de la iglesia o en otro lugar seguro y decoroso, y no se emplearán para usos profanos.

§ 2. A tenor del canon 1522, §§ 2 y 3, se hará un inventario de todos los utensilios sagrados, el cual se ha de conservar cuidadosamente.

§ 3. En cuanto a la materia y forma de los utensilios sagrados, se observarán las prescripciones litúrgicas, la tradición eclesiástica y, del modo que mejor se pueda, también los cánones del arte sagrado *.

1296 **§ 1. Sacra supellex, praesertim quae, ad normam legum liturgicarum, benedicta aut consecrata esse debet quaeque publico in cultu adhibetur, caute custodiatur in ecclesiae sacrario aliove tuto ac decenti loco, nec ad usus profanos adhibeatur.**

§ 2. Ad normam can. 1522, §§ 2, 3, universae sacrae supellectilis inventarium fiat et accurate servetur.

§ 3. Circa materiam et formam sacrae supellectilis, serventur praescripta liturgica, ecclesiastica traditio et, meliore quo fieri potest modo, etiam artis sacrae leges.

---

grinaciones piadosas a los santuarios, importa registrar aquí el Decreto de la S. Congregación del Concilio, 11 de febrero de 1936, donde se fijan las normas que es preciso observar en tales manifestaciones de piedad cristiana para evitar que puedan convertirse en excursiones de mero turismo, dada la facilidad con que hoy se viaja.

Por eso, como tales peregrinaciones podrían prestarse a ciertos abusos e inconvenientes, de no someterse a la dirección de la autoridad eclesiástica, a quien exclusivamente pertenece regular los actos de religión y piedad cristiana, la S. Congregación manda a los Ordinarios de lugar que en la preparación y ejecución de las mencionadas peregrinaciones se observen las normas siguientes:

1.ª Estas piadosas peregrinaciones han de revestir siempre un carácter verdaderamente religioso y ser consideradas como actos de piedad cristiana, distinguiéndolas con cuidado de los viajes emprendidos por pura distracción y recreo. Debe, pues, alejarse de las mismas cuanto no se compagine con dicho fin piadoso y religioso, evitando todas aquellas cosas que, aun cuando tengan un barniz religioso, en realidad a lo que principalmente se ordenan es a pasar un rato de agradable distracción y solaz.

2.ª El derecho de organizar y dirigir las peregrinaciones piadosas compete exclusivamente a la autoridad eclesiástica. No pueden, por tanto, constituirse juntas o comisiones, ni siquiera por los Institutos religiosos o por algunos de sus miembros, que no hayan sido promovidas o al menos aprobadas por dicha autoridad; debiendo todas ellas ajustarse al modo, orden y tiempo señalados, en especial si varias de esas comisiones persiguen idéntico fin.

3.ª La misma autoridad eclesiástica cuidará de que toda peregrinación piadosa sea organizada y conducida bajo la dirección de varones selectos, sin que falte nunca un eclesiástico que desempeñe el cargo de director espiritual.

4.ª Al fijar los precios dichos directores procederán de tal suerte que esas peregrinaciones estén al alcance de las fortunas modestas. No exigirán a los piadosos peregrinos cantidad alguna sobre lo que reclame una prudente administración, alejando de ellas hasta la menor apariencia de lucro.

5.ª Los individuos del clero, tanto secular como religioso, no deberán inmiscuirse en lo concerniente a la preparación técnica de dichas peregrinaciones, puesto que tales asuntos desdicen de la dignidad eclesiástica. Por lo mismo, deberán encomendarse a seglares probos y peritos, a quienes, bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica, se les exigirá que al organizarlas excluyan todo lo que no se armonice con el fin religioso de las peregrinaciones, antes bien, todas las cosas se hallen en consonancia con la piedad cristiana y contribuyan a fomentarla (A. A. S., XXVIII, 167-168).

[1] Tit. xviii. *De sacra supellectili.*

1296 No se puede permitir (§ 1) el uso de la bolsa de los corporales para recoger las limosnas, lo cual se hacía en algunos lugares (S. C. de Rit., 2 de mayo de 1919; A. A. S., XI, 246).

En la confección y empleo de ornamentos para el sacrificio de la Misa y

1297 **Nisi aliter sit provisum, qui officio tenentur reparandae ecclesiae ad normam can. 1186, debent quoque ei providere de sacra supellectili ad cultum necessaria.**

1298 **§ 1. Defuncti S. R. E. Cardinalis, qui in Urbe domicilium habebat, quamvis Episcopus suburbicarius aut Abbas "nullius" esset, qualibet sacra supellex, exceptis annulis et crucibus pectoralibus etiam cum sacris reliquiis, aliaeque res omnes stabiliter divino cultui destinatae, nulla habita ratione qualitatis et naturae redituum quibus comparatae sint, cedunt pontificio sacrario, nisi Cardinalis eas donaverit aut testamento reliquerit alicui ecclesiae vel oratorio publico vel loco pio vel alicui personae ecclesiasticae seu religiosae.**

§ 2. Optandum ut Cardinalis, qui huiusmodi facultate uti velit, saltem ex parte praeferat illas ecclesias, quas in titulum, administrationem seu commendam obtinuerit.

1299 **§ 1. Defuncti Episcopi residentialis, etiamsi cardinalitia dignitate fulserit, sacra supellex cedit ecclesiae cathedrali, exceptis annulis et crucibus pectoralibus etiam cum sacris reliquiis, salvo praescripto can. 1288, et iis omnibus utensilibus cuiusvis generis quae legitime probetur ab Episcopo defuncto comparata fuisse bonis ad ipsam ecclesiam non pertinentibus neque constet in ecclesiae proprietatem transiisse.**

§ 2. Si quando Episcopus duas vel plures dioeceses successive rexerit aut simul praefuerit duabus vel pluribus dioecesibus unitis aut in perpetuam administrationem concessis, cathedralem ecclesiam habentibus propriam et distinctam, quae sacra utensilia constiterit reditibus unius tantum dioecesis fuisse comparata, ea eiusdem cathedrali ecclesiae cedunt; secus dividi debent, aequis partibus, inter singulas ecclesias ca-

1297 Si no está determinada otra cosa, los que tienen obligación de reparar la iglesia a tenor del canon 1186, la tienen asimismo de proveerla de los utensilios sagrados necesarios para el culto.

1298 § 1. Todos los utensilios sagrados, a excepción de los anillos y cruces pectorales aunque tengan sagradas reliquias, y demás objetos destinados en forma estable al culto divino pertenecientes a los Cardenales difuntos de la Santa Iglesia Romana que tenían domicilio en Roma, aun cuando fuesen Obispos suburbicarios o Abades *nullius*, pasan a ser propiedad de la sacristía pontificia, sin tener en cuenta para nada la calidad y naturaleza de las rentas con que fueron comprados, a no ser que los Cardenales los hubieran regalado o dejado en testamento a alguna iglesia u oratorio público, a un lugar piadoso o a alguna persona eclesiástica o religiosa.

§ 2. Es de desear que los Cardenales, si quieren hacer uso de semejante facultad, en parte al menos den la preferencia a las iglesias que hubieran tenido en título, administración o encomienda.

1299 § 1. Los utensilios sagrados del Obispo residencial difunto, aunque estuviera adornado de la dignidad cardenalicia, pasan a ser propiedad de la iglesia catedral, exceptuados los anillos y las cruces pectorales, aunque tengan sagradas reliquias, salvo lo que prescribe el canon 1288, y exceptuados también todos aquellos utensilios de cualquier género que se pruebe legítimamente haber sido adquiridos por el Obispo difunto con bienes que no pertenecían a dicha iglesia y no conste tampoco que pasaron a ser propiedad de la misma.

§ 2. Si alguna vez un Obispo gobernó sucesivamente dos o más diócesis o estuvo al mismo tiempo al frente de dos o más diócesis unidas o concedidas en administración perpetua que tienen cada una su iglesia catedral propia y distinta, los utensilios sagrados que conste haber sido adquiridos con las rentas de una sola diócesis pasan a ser propiedad de su iglesia catedral; en el caso contrario deben dividirse,

---

las funciones sagradas (§ 3) no es lícito apartarse del uso recibido en la Iglesia e introducir otro modo y forma, aun antigua, sin consultar a la Sede Apostólica, conforme al decreto o letras circulares de la S. Congregación de Ritos del 21 de agosto de 1863 (S. C. de Rit., 9 de diciembre de 1925; A. A. S., XVIII, 58). Las letras circulares de referencia prohibían que nadie, sin consultar a la Santa Sede, tratara de restablecer la forma gótica de los ornamentos sagrados, muy usada en los siglos XIII-XV, pero que ya desde el siglo XVI se había abandonado.

por partes iguales, entre cada una de las iglesias catedrales, con tal que las rentas de las diócesis no estén divididas, sino que formen perpetuamente una sola mesa episcopal; pero si las rentas están divididas y separadas, se repartirán los utensilios entre las diferentes iglesias catedrales a prorrata de los frutos que el Obispo hubiese percibido en cada diócesis y del tiempo que haya estado al frente de las mismas.

§ 3. Tiene el Obispo obligación de hacer en forma auténtica el inventario de los sagrados utensilios, en el cual conforme a verdad consignará la fecha de su adquisición, expresando con claridad si adquirió algunos no con las rentas y productos de la iglesia, sino con sus propios bienes o porque se los regalaron a él; de lo contrario, se presume que todos fueron adquiridos con las rentas de la iglesia.

1300 Lo que se prescribe en el canon 1299 se ha de aplicar igualmente al clérigo que hubiere obtenido en alguna iglesia un beneficio secular o religioso.

1301 § 1. Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, los Obispos residenciales y demás clérigos beneficiados tiene obligación de procurar por testamento u otro instrumento redactado en forma que sea válida ante el derecho civil que las prescripciones canónicas contenidas en los cánones 1298-1300 surtan el debido efecto también en el fuero civil.

§ 2. Por lo cual, en tiempo oportuno y en forma válida ante el derecho civil, designarán, a tenor del canon 380, una persona de íntegra fama que, al morir ellos, se haga cargo y entregue a quien le pertenezcan, no solamente los utensilios sagrados, sino también los libros, documentos y demás objetos pertenecientes a la iglesia que se encuentren en la casa de los mismos.

1302 Los rectores de iglesias y demás a quienes esté encomendado cuidar de los utensilios sagrados deben atender con diligencia a su conservación y decoro *.

1303 § 1. La iglesia catedral debe suministrar gratuitamente al Obispo los utensilios sagrados y demás cosas que son necesarias para el sacrificio de la Misa y otras funciones pontificales cuando celebra, aunque sea privadamente, no sólo

thedrales, dummodo dioecesium reditus ne sint divisi, sed unam episcopalem mensam perpetuo constituant; si vero reditus divisi sint ac separati, divisio fiat inter singulas ecclesias cathedrales pro ratione fructuum quos in singulis dioecesibus Episcopus perceperit ac temporis quo eisdem praefuerit.

§ 3. Episcopus obligatione tenetur inventarii sacrorum utensilium authentica forma conficiendi, in quo pro rei veritate quando acquisita sint, exprimat, distincteque describat si qua non ex ecclesiae reditibus ac proventibus, sed ex propriis bonis vel ex donatione sibi facta comparaverit; secus omnia reditibus ecclesiae comparata praesumuntur.

1300 Quae in can. 1299 praescripta sunt, applicentur quoque clerico qui in aliqua ecclesia beneficium saeculare vel religiosum obtinuerit.

1301 § 1. S. R. E. Cardinalis, Episcopus residentialis aliique clerici beneficiarii obligatione tenentur curandi testamento vel alio instrumento in forma iuris civilis valido ut canonica praescripta, de quibus in can. 1298-1300, debitum effectum etiam in foro civili sortiantur.

§ 2. Quamobrem tempestive ac forma iure civili valida personam integrae famae designent ad normam can. 380, quae, adveniente ipsorum morte, non solum sacram supellectilem, sed etiam libros, documenta aliaque quae ad ecclesiam pertinent et in eorum domo reperiuntur, occupet et cui debentur, remittat.

1302 Rectores ecclesiarum aliique quibus credita sit cura sacrae supellectilis, sedulo debent eiusdem conservationi et decori prospicere.

1303 § 1. Ecclesia cathedralis debet sacram supellectilem aliaque quae ad Missae sacrificium vel ad alias pontificales functiones necessaria sint, gratis Episcopo subministrare etiam privatim celebranti

1302 Véase lo que acerca de esto hemos indicado en el comentario al canon 1178.

non solum in ecclesia cathedrali, sed in aliis quoque civitatis vel suburbii ecclesiis.

§ 2. Si qua ecclesia paupertate laborat, potest Ordinarius permittere ut a sacerdotibus qui in proprium commodum inibi celebrant, propter utensilia ceteraque ad Missae sacrificium necessaria, moderata stipes exigatur.

§ 3. Episcopi, non autem Vicarii Capitularis aut Vicarii Generalis sine speciali mandato, est eandem stipem definire, et nemini, etiam religiosis etsi exemptis, licet ea maiorem exigere.

§ 4. Episcopus pro tota dioecesi eiusmodi stipem in dioecesana Synodo, si fieri possit, definiat, aut extra Synodum, audito Capitulo.

1304 Benedictionem illius sacrae supellectilis quae ad normam legum liturgicarum benedici debet antequam ad usum sibi proprium adhibeatur, impertire possunt:

1.° S. R. E. Cardinales et Episcopi omnes;

2.° Locorum Ordinarii, charactere episcopali carentes, pro ecclesiis et oratoriis proprii territorii;

3.° Parochus pro ecclesiis et oratoriis in territorio suae paroeciae positis, et rectores ecclesiarum pro suis ecclesiis;

4.° Sacerdotes a loci Ordinario delegati, intra fines delegationis et iurisdictionis delegantis;

5.° Superiores religiosi, et sacerdotes eiusdem religionis ab ipsis delegati, pro propriis ecclesiis et oratoriis ac pro ecclesiis monialium sibi subiectarum.

en la catedral, sino también en otras iglesias de la ciudad o de los suburbios.

§ 2. Si alguna iglesia es pobre, puede el Ordinario permitir que se exija una pequeña limosna por los utensilios sagrados y demás cosas necesarias para el sacrificio de la Misa a los sacerdotes que celebran allí para su propia comodidad.

§ 3. Pertenece al Obispo, mas no al Vicario Capitular ni al Vicario General si no tiene mandato especial, señalar dicha limosna, y a nadie es lícito exigirla mayor, ni aun a los religiosos, aunque sean exentos.

§ 4. El Obispo señalará esta limosna para toda la diócesis, a ser posible, en el Sínodo diocesano, o fuera del Sínodo, oído el parecer del Cabildo *.

1304 Pueden bendecir aquellos utensilios sagrados que a tenor de las leyes litúrgicas deben bendecirse antes de aplicarlos al uso que les es propio:

1.° Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana y todos los Obispos;

2.° Los Ordinarios de lugar que carecen del carácter episcopal, para las iglesias y oratorios del territorio propio;

3.° El párroco, para las iglesias y oratorios emplazados en el territorio de su parroquia, y los rectores de iglesias, para sus iglesias;

4.° Los sacerdotes delegados por el Ordinario del lugar, dentro de los límites de la delegación y de la jurisdicción del delegante;

5.° Los Superiores religiosos y los sacerdotes de la misma religión por aquéllos delegados, para sus propias iglesias y oratorios y para las iglesias de las monjas a ellos sujetas *.

1303 Por lo que toca a la admisión de sacerdotes extraños a celebrar en la iglesia, véase el comentario al canon 804.

Celebran para su propia comodidad (§ 2) los sacerdotes que van a decir Misa a una iglesia a la cual no están adscritos, cuando no prestan con ello ninguna ayuda al rector de la misma ni contribuyen al levantamiento de sus cargas. En tal supuesto, si la iglesia es pobre, es decir, si no cuenta con los suficientes fondos para el culto, puede el Ordinario local, cumpliendo los requisitos expresados en el § 4 de este mismo canon, señalar una tasa moderada, que los mencionados sacerdotes habrán de abonar al rector de la iglesia; y a dicha tasa deberán atenerse también los religiosos aunque sean exentos.

Como se ve, entre este canon y el canon 831 hay bastantes concordancias.

1304 Gozan de la misma facultad que el número 3.° del canon otorga al párroco los cuasipárrocos y los vicarios mencionados en el comentario al canon 1245, § 1, no sólo respecto de los ornamentos y utensilios pertenecientes a la iglesia parroquial, sino también de los de otras iglesias y oratorios emplazados dentro de la demarcación de la parroquia aun cuando no estén sometidos al párroco, pues no se trata de jurisdicción, sino de potestad de orden, y por lo mismo no la pueden delegar aun siendo ordinaria, como lo es, ya que no se les concede expresamente, según exige el canon 210.

Sólo están facultados para delegar

1305 § 1. Los utensilios sagrados bendecidos o consagrados pierden la bendic ón o la consagración:

1.° Si sufren tales lesiones o cambios, que hayan perdido su anterior forma y ya no sean idóneos para sus propios usos;

2.° Si los han empleado en usos indecorosos o se los ha expuesto a la venta pública.

§ 2. El cáliz y la patena no pierden la consagración porque se haya destruído o renovado el dorado, salva con todo, en el primer caso, la obligación grave de volver a dorarlos *.

1305 **§ 1. Sacra supellex benedicta aut consecrata benedictionem aut consecrationem amittit:**

1.° Si tales laesiones vel mutationes subierit ut pristinam amiserit formam, et iam ad suos usus non habeatur idonea;

2.° Si ad usus indecoros adhibita vel publicae venditioni exposita fuerit.

§ 2. Calix et patena non amittunt consecrationem ob consumptionem vel renovationem auraturae, salva tamen, priore in casu, gravi obligatione rursum ea inaurandi.

1306 § 1. Se ha de procurar que el cáliz con la patena y, antes de lavarlos, los purificadores, las palias y los corporales que han sido usados en el sacrificio de la Misa, no los toquen fuera de los clérigos o de aquellos que tienen el cargo de custodiarlos.

§ 2. Los purificadores, palias y corporales que han servido en el sacrificio de la Misa no se les entregará para lavarlos a los legos, aunque sean religiosos, si antes no los ha lavado un clérigo de órdenes mayores; y el agua de la primera ablución se echará en la piscina o en el fuego, si no hay piscina *.

1306 **§ 1. Curandum ne calix cum patena et ante lotionem purificatoria, pallae et corporalia, quae adhibita fuere in sacrificio Missae, tangantur, nisi a clericis vel ab iis qui eorum custodiam habent.**

§ 2. Purificatoria, pallae et corporalia, in Missae sacrificio adhibita, ne tradantur lavanda laicis etiam religiosis, nisi prius abluta fuerint a clerico in maioribus ordinibus constituto; aqua autem primae lotionis mittatur in sacrarium vel, si hoc desit, in ignem.

(números 4.° y 5.°) los Ordinarios locales y los Superiores religiosos, tanto mayores como menores, aunque no sean exentos, con tal que pertenezcan a religión clerical, como es lógico. A diferencia de los Ordinarios locales, que pueden delegar a cualquier sacerdote, ya secular, ya religioso, los Superiores religiosos sólo pueden delegar a los sacerdotes de la propia religión, sean o no súbditos suyos (números 4.° y 5.°). La bendición dada por un sacerdote no incluído en ninguno de los números de este canon 1304, ni delegado por los facultados para ello en los números 4.° y 5.°, sería ilícita, pero válida, conforme declara el canon 1147, § 3.

1305 Un cáliz quedaría execrado (§ 1, número 1.°) si la copa se rajase o perforase de suerte que no pudiera contener el vino para la consagración, o si aquélla quedara separada del pie violentamente, es decir, mediante fractura, mas no si la separación se puede efectuar sin romperlo, por estar atornillados la copa y el pie.

En cuanto a los *usos indecorosos*, a que se refiere el número 2.°, perderían los utensilios sagrados la consagración o la bendición si se les empleara en un banquete o en funciones teatrales; y respecto de la *venta pública*, la pierden desde el momento que se exponen, aunque la venta de hecho no se realice por falta de compradores o por otro motivo cualquiera; pero no la pierden si la venta se hace *en privado*.

Con lo dispuesto en el § 2 se suavizó el derecho antiguo, en virtud del cual perdían la consagración el cáliz y la patena cuando se les volvía a dorar.

1306 Continúa en vigor la resolución de la S. Congregación de Ritos del 12 de septiembre de 1857, según la cual ni las monjas ni las mujeres piadosas que practican vida común bajo una regla pueden lavar los corporales, las palias y los purificadores con licencia del Ordinario, sino que necesitan autorización de la Santa Sede; pero sí pueden hacerlo después que un clérigo ordenado *in sacris* los haya pasado por agua, conforme advierte el canon.

TÍTULO XIX
Del voto y del juramento. [1]

CAPÍTULO I
Del voto.

1307 **§ 1. Votum, idest promissio deliberata ac libera Deo facta de bono possibili et meliore, ex virtute religionis impleri debet.**

§ 2. Nisi iure prohibeantur, omnes congruenti rationis usu pollentes, sunt voti capaces.

§ 3. Votum metu gravi et iniusto emissum ipso iure nullum est.

1307 § 1. El voto, es decir, la promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible y mejor, debe cumplirse por la virtud de la religión.

§ 2. Todos los que gozan del conveniente uso de razón, están capacitados para hacer votos, si el derecho no se lo prohibe.

§ 3. El voto emitido con miedo grave e injusto es nulo en virtud del derecho mismo *.

1308 **§ 1. Votum est "publicum" si nomine Ecclesiae a legitimo Superiore ecclesiastico acceptetur; secus "privatum".**

§ 2. "Sollemne", si ab Ecclesia uti tale fuerit agnitum; secus, "simplex".

§ 3. "Reservatum", cuius dispensationem sola Sedes Apostolica concedere potest.

§ 4. "Personale", quo actio voventis promittitur; "reale", quo promittitur res aliqua; "mixtum", quod personalis et realis naturam participat.

1308 § 1. El voto es *público* si un Superior eclesiástico legítimo lo acepta en nombre de la Iglesia; de lo contrario es *privado*.

§ 2. Es *solemne* si fuere reconocido como tal por la Iglesia; de lo contrario es *simple*.

§ 3. Es *reservado* aquel voto cuya dispensa sólo puede conceder la Sede Apostólica.

§ 4. Se denomina *personal* el voto por el que se promete alguna acción del que lo emite; es *real* aquel por el cual se promete alguna cosa; *mixto*, el que participa de la naturaleza del voto personal y del real *.

1309 **Vota privata Sedi Apostolicae reservata**

1309 De los votos privados únicamente están reservados a la

---

[1] TIT. XIX. *De voto et iureiurando.*—CAP. I. *De voto.*

1307 1.° Tres cosas se requieren, según el § 1 del canon, para el voto: *a)* deliberación; *b)* propósito de la voluntad; *c)* promesa, con la cual se completa el voto, pues éste implica verdadera obligación de hacer u omitir algo en obsequio de Dios, y el simple deseo o propósito no imponen propiamente obligación. Siendo el voto una promesa *deliberada y libre*, síguese que no es válido si en él influyen eficazmente ignorancia o error sustancial, violencia o miedo grave.

Además, como el voto es un acto de latría, sólo puede hacerse en honor de Dios, y como a Dios no se le puede honrar con actos que no le son gratos, el voto debe ser de un bien mejor que el bien que se omite por cumplir el voto; ya que, de lo contrario, o sea, si practicáramos lo que es menos perfecto, excluyendo de intento lo más perfecto, no lograríamos nuestra santificación, que es precisamente lo que Dios desea.

2.° Para hacer votos (§ 2) se requiere el uso de razón que es preciso y basta para pecar gravemente. Mas para hacer los votos religiosos requiérense dieciséis o veintiún años de edad (canon 573), y, por lo tanto, a quienes no hayan cumplido ese tiempo el derecho les prohibe emitir dichos votos.

1308 Enumera este canon las diversas especies de votos. No se llaman *públicos* porque se emitan en presencia de una reunión de personas; para que la Iglesia los reconozca como tales es preciso que en nombre de ella sean aceptados por un Superior legítimo, o, lo que es igual, si se trata de los votos religiosos, por el Superior que señalen las constituciones a tenor del canon 572, § 1, número 6.° (véase su comentario). El voto de castidad anejo al subdiaconado lo acepta, en nombre de la Iglesia, el Obispo que confiere el orden.

Sede Apostólica el de perfecta y perpetua castidad y el de entrar en religión de votos solemnes, siempre que hayan sido emitidos en forma absoluta y después de cumplir los dieciocho años de edad *.

sunt tantummodo votum perfectae ac perpetuae castitatis et votum ingrediendi in religionem votorum sollemnium, quae emissa fuerint absolute et post completum decimum octavum aetatis annum.

1310 § 1. El voto, por razón de él, no obliga sino al que lo emite.

§ 2. La obligación del voto real pasa a los herederos, e igualmente la del voto mixto en lo que tiene de real.

1310 § 1. Votum non obligat, ratione sui, nisi emittentem.

§ 2. Voti realis obligatio transit ad heredes, item obligatio voti mixti pro parte qua reale est.

1311 Cesa el voto al cumplirse el tiempo señalado para terminar la obligación; por cambio sustancial de la materia prometida; si no se verifica la condición de la cual pende el voto o si cesa su causa final; y también por irritación, por dispensa y por conmutación *.

1311 Cessat votum lapsu temporis ad finiendam obligationem appositi, mutatione substantiali materiae promissae, deficiente conditione a qua votum pendet aut eiusdem causa finali, irritatione, dispensatione, commutatione.

1312 § 1. El que legítimamente ejerce potestad dominativa sobre la voluntad del que ha hecho votos, puede válidamente, y, con justa causa, lícitamente también, anulárselos, de tal suerte que en ningún caso vuelva después a revivir la obligación.

§ 2. El que tiene potestad no sobre la voluntad del que hace el voto, sino sobre la materia de éste, puede suspender su obligación por todo el tiempo que el cumplimiento del voto pudiera causarle perjuicio *.

1312 § 1. Qui potestatem dominativam in voluntatem voventis legitime exercet, potest eius vota valide et, ex iusta causa, etiam licite irrita reddere, ita ut nullo in casu obligatio postea reviviscat.

§ 2. Qui potestatem non quidem in voluntatem voventis, sed in voti materiam habet, potest voti obligationem tandiu suspendere, quandiu voti adimplementum sibi praeiudicium afferat.

1309 Este canon atenuó el derecho antiguo, en el cual estaban también reservados a la Santa Sede los votos de visitar los santos lugares de Palestina y los sepulcros de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, en Roma, y Santiago el Mayor, en Compostela; además, tampoco estaba fijada la edad de dieciocho años como ahora.

Para que los votos *privados*, o no públicos, queden reservados a la Sede Apostólica es necesario que, además de tener cumplida la edad que exige el canon, hayan sido emitidos en forma perfecta y absoluta, ya en cuanto a la materia, ya en cuanto al modo; y por lo mismo no quedarían reservados los votos emitidos bajo obligación *leve*, o *condicionales*, v. gr., si sano de esta enfermedad, o *alternativos* cuando un miembro de la alternativa no está reservado, p. ej., el voto o de entrar en religión de votos solemnes o de construir una iglesia.

1311 Por siete capítulos puede cesar un voto: *a) por haberse cumplido el tiempo señalado para terminar la obligación*, v. gr., si una persona, por la devoción especial que profesa al misterio de la Asunción, hizo voto de visitar este año un santuario de la Santísima Virgen el 15 de agosto, y ese día se encuentra enferma sin poder salir de casa, queda libre de aquella obligación; mas no así en el caso que señalara ese día sólo como más conveniente; *b) por cambio sustancial de la cosa prometida*, verbigracia, un rico que hizo voto de construir una iglesia y antes de ejecutarlo queda reducido a la miseria; *c) si falta la condición*, p. ej., si uno promete celebrar un triduo en honor de San José en el caso de que recobre la salud alguien que está gravemente enfermo, y éste se muere; *d) si cesa la causa final*, v. gr., si alguien hizo voto de dar limosna a otro que se encuentra en suma pobreza, y éste al poco tiempo se hace rico; *e) por irritación del voto*, a tenor del canon 1312; *f) por dispensa* que conceda el Superior legítimo; *g) por conmutación*, a tenor del canon 1314.

1312 La irritación o anulación a que se refiere el § 1 es *directa*, y compete al padre de familia y al tutor respecto de los hijos menores de edad no emancipados, y al Superior religioso respecto de sus súbditos.

1313 Vota non reservata possunt iusta de causa dispensare, dummodo dispensatio ne laedat ius aliis quaesitum:

1.° Loci Ordinarius quod attinet ad omnes suos subditos atque etiam peregrinos;

2.° Superior religionis clericalis exemptae quod attinet ad personas quae can. 514, § 1, enumerantur;

3.° Ii quibus ab Apostolica Sede delegata fuerit dispensandi potestas.

1313 Con justa causa pueden dispensar los votos no reservados, siempre que la dispensa no lesione el derecho adquirido por otros:

1.° El Ordinario local respecto de todos sus súbditos y también de los peregrinos;

2.° El Superior de religión clerical exenta respecto de las personas que enumera el canon 514, § 1;

3.° Aquellos a quienes la Sede Apostólica hubiera delegado la facultad de dispensar *.

1314 Opus voto non reservato promissum potest in melius vel in aequale bonum ab ipso vovente commutari; in minus vero bonum ab illo cui potestas est dispensandi in votis ad normam can. 1313.

1314 La obra prometida por un voto no reservado puede el mismo que lo hizo conmutarla por otro bien mejor o igual; pero por un bien inferior sólo puede conmutarla quien tenga facultad para dispensar a tenor del canon 1313 *.

1315 Vota ante professionem religiosam emissa suspenduntur, donec vovens in religione permanserit.

1315 Los votos emitidos antes de hacer la profesión religiosa quedan en suspenso mientras el que los emitió permaneciere en la religión *.

CAPÍTULO II

Del juramento.[1]

1316 § 1. Iusiurandum, id est invocatio Nominis divini in testem veritatis, praestari nequit, nisi in veritate, in iudicio et in iustitia.

§ 2. Iusiurandum quod canones exigunt vel admittunt, per procuratorem praestari valide nequit.

1316 § 1. El juramento, es decir, la invocación del nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con juicio y con justicia.

§ 2. No puede prestarse válidamente por procurador el juramento que los cánones exigen o admiten *.

La irritación mencionada en el § 2 es *indirecta* y no anula el voto, sino que lo suspende durante el tiempo que, de cumplirlo el que lo ha emitido, causaría perjuicio a otro. Pueden hacer uso de esta facultad los cónyuges entre sí, los amos con respecto a sus criados y el rector de un colegio respecto de los alumnos cuando haya justa causa.

Los que están autorizados para irritar los votos pueden, con justa causa, hacer uso de su derecho aun cuando antes hubieran aprobado la emisión del voto.

1313 Los Ordinarios locales (número 1.°) y los Superiores de religión clerical exenta pueden también delegar.

Suelen gozar de delegación (número 3.°) los Nuncios y Delegados Apostólicos, y también la tienen los confesores de las Ordenes mendicantes, tomada esta palabra en sentido lato, a diferencia de lo que hemos visto al tratar del canon 621.

1314 Para la conmutación en un bien *mejor* que el prometido por el voto, ni se requiere causa ni intervención del Superior; para la conmutación en un bien *igual* tampoco se precisa lo último, pero sí hace falta que exista alguna causa, por lo menos leve; para la conmutación en un bien *menor* se requiere causa justa y autoridad legitima.

1315 Si el profeso vuelve al siglo en conformidad con los cánones 637, 640 y 647, tiene que continuar cumpliendo los votos emitidos antes de entrar en religión.

[1] CAP. II. *De iureiurando.*

1316 El § 1 del canon contiene la definición del juramento y señala las tres condiciones que debe reunir para su

1317 § 1. El que jura libremente que ha de hacer alguna cosa, queda comprometido por obligación peculiar de religión a cumplir lo que confirmó con juramento.

§ 2. Vale el juramento arrancado por la fuerza o por miedo grave; pero el Superior eclesiástico puede relajarlo.

§ 3. El juramento prestado sin coacción ni engaño por el cual uno renuncia a un bien o favor privado que le concede la ley, debe cumplirse con tal que no redunde en perjuicio de la salvación eterna.

1317 **§ 1. Qui libere iurat se aliquid facturum, peculiari religionis obligatione tenetur implendi quod iureiurando firmaverit.**

§ 2. Iusiurandum per vim aut metum gravem extortum valet, sed a Superiore ecclesiastico relaxari potest.

§ 3. Iusiurandum nec vi nec dolo praestitum quo quis privato bono aut favori renuntiat lege ipsi concesso, servandum est quoties non vergit in dispendium salutis aeternae.

1318 § 1. El juramento promisorio sigue la naturaleza y las condiciones del acto al cual se añade.

§ 2. Si el juramento se añade a un acto que directamente redunda en daño de otros o en detrimento del bien público o de la salvación eterna, dicho acto no adquiere firmeza alguna por razón del juramento *.

1318 **§ 1. Iusiurandum promissorium sequitur naturam et conditiones actus cui adiicitur.**

§ 2. Si actui directe vergenti in damnum aliorum aut in praeiudicium boni publici vel salutis aeternae iusiurandum adiiciatur, nullam exinde actus consequitur firmitatem.

1319 Cesa la obligación impuesta por el juramento promisorio:

1.° Si la condona aquel en cuyo beneficio se había emitido el juramento;

2.° Si se muda sustancialmente la cosa jurada, o, si cambiadas las circunstancias, se convierte en mala o del todo indiferente o impeditiva de un bien mayor;

3.° Si cesa la causa final o la condición bajo la cual tal vez se hizo el juramento;

4.° Por irritación, dispensa o conmutación, a tenor del canon 1320.

1319 **Obligatio iureiurando promissorio inducta desinit:**

1.° Si remittatur ab eo in cuius commodum iusiurandum emissum fuerat;

2.° Si res iurata substantialiter mutetur, aut, mutatis adiunctis, fiat sive mala sive omnino indifferens, aut denique maius bonum impediat;

3.° Deficiente causa finali aut conditione sub qua forte iusiurandum datum sit;

4.° Irritatione, dispensatione, commutatione, ad normam can. 1320.

1320 Los que pueden irritar, dispensar o conmutar los votos gozan de igual facultad, y por idéntica razón, respecto del juramento promisorio; pero si la dispensa del juramento redunda en perjuicio de otros que rehusan condonar la obligación, únicamente la Sede Apostólica puede dispensar el juramento por razón de necesidad o utilidad de la Iglesia.

1320 **Qui irritare, dispensare, commutare possunt votum, eandem potestatem eademque ratione habent circa iusiurandum promissorium; sed si iusiurandi dispensatio vergat in praeiudicium aliorum qui obligationem remittere recusent, una Apostolica Sedes potest iusiurandum dispensare propter necessitatem aut utilitatem Ecclesiae.**

---

licitud: *a)* El jurar con *mentira*, por leve que sea, siempre es pecado grave; *b)* la falta de *justicia* hace grave o levemente pecaminoso el juramento, según sea la injusticia; *c)* la carencia de *juicio*, o sea de necesidad, de suyo no suele pasar de pecado leve, con tal que no falten las otras dos condiciones y no haya peligro de escándalo o de perjurio.

1318 Por razón de la materia se divide el juramento en *asertorio* y *promisorio*. El primero tiene por objeto confirmar la verdad de lo que se dice, el segundo testifica en forma solemne la sincera intención de cumplir lo prometido. Este último, como accesorio que es, obliga leve o gravemente, de la misma forma que el acto al que se añade, según la regla 12 del derecho *in VI*.

1321 **Iusiurandum stricte est interpretandum secundum ius et secundum intentionem iurantis, aut, si hic dolo agat, secundum intentionem illius cui iuratur.**

1321 El juramento se ha de interpretar estrictamente a tenor del derecho y según la intención del que jura, o, si éste obra dolosamente, según la intención de aquel en favor del cual se hace el juramento.

PARTE CUARTA

Del magisterio eclesiástico. [1]

1322 **§ 1. Christus Dominus fidei depositum Ecclesiae concredidit, ut ipsa, Spiritu Sancto iugiter assistente, doctrinam revelatam sancte custodiret et fideliter exponeret.**

§ 2. Ecclesiae, independenter a qualibet civili potestate, ius est et officium omnes gentes evangelicam doctrinam docendi: hanc vero rite ediscere veramque Dei Ecclesiam amplecti omnes divina lege tenentur.

1322 § 1. Nuestro Señor Jesucristo confió el depósito de la fe a la Iglesia, para que ella, asistida perennemente por el Espíritu Santo, guardara religiosamente la doctrina revelada y la expusiera fielmente.

§ 2. La Iglesia, con absoluta independencia de cualquier potestad civil, tiene el derecho y el deber de enseñar a todas las gentes la doctrina evangélica, y todos, por ley divina, están obligados a aprenderla debidamente y a abrazar la verdadera Iglesia de Dios.

1323 **§ 1. Fide divina et catholica ea omnia credenda sunt quae verbo Dei scripto vel tradito continentur et ab Ecclesia sive sollemni iudicio sive ordinario et universali magisterio tanquam divinitus revelata credenda proponuntur.**

§ 2. Sollemne huiusmodi iudicium pronuntiare proprium est tum Oecumenici Concilii tum Romani Pontificis ex cathedra loquentis.

§ 3. Declarata seu definita dogmatice res nulla intelligitur, nisi id manifeste constiterit.

1323 § 1. Hay que creer con fe divina y católica todo lo que se contiene en la palabra de Dios escrita o en la tradición divina y que la Iglesia por definición solemne o por su magisterio ordinario y universal propone como divinamente revelado.

§ 2. El dar definiciones solemnes pertenece tanto al Concilio Ecuménico como al Romano Pontífice cuando habla *ex cathedra*.

§ 3. No se ha de tener por declarada o definida dogmáticamente ninguna verdad mientras eso no conste manifiestamente *.

1324 **Satis non est haereticam pravitatem devitare, sed oportet illos quoque errores diligenter fugere, qui ad illam plus minusve accedunt; quare omnes debent etiam constitutiones et decreta servare quibus pravae huiusmodi opiniones a Sancta Sede proscriptae et prohibitae sunt.**

1324 No basta con evitar la herética pravedad, sino que además es preciso rehuir diligentemente los errores que más o menos se le acercan; por lo cual deben todos observar también las constituciones y decretos donde la Santa Sede ha proscrito y prohibido las opiniones pravas de este género.

---

1 PARS QUARTA. *De magisterio ecclesiastico.*

1323 El magisterio *ordinario y universal* de la Iglesia es el ejercido por todos los Obispos del mundo en sus diócesis bajo la dependencia del R. Pontífice. Las enseñanzas del magisterio *ordinario* tienen igual valor que las del solemne.

1325 § 1. Están obligados los fieles cristianos a confesar públicamente la fe siempre que su silencio, tergiversación o manera de obrar llevaría consigo negación implícita de la fe, desprecio de la religión, ofensa de Dios o escándalo del prójimo.

§ 2. Si alguien después de haber recibido el bautismo, conservando el nombre de cristiano, niega pertinazmente alguna de las verdades que han de ser creídas con fe divina y católica o la pone en duda, es hereje; si abandona por completo la fe cristiana, es apóstata; finalmente, si rehusa someterse al Sumo Pontífice o se niega a comunicar con los miembros de la Iglesia que le están sometidos, es cismático.

§ 3. Sin licencia de la Santa Sede o, si el caso urge, del Ordinario local, se guardarán los católicos de tener disputas o conferencias, sobre todo públicas, con los acatólicos *.

1325 **§ 1. Fideles Christi fidem aperte profiteri tenentur quoties eorum silentium, tergiversatio aut ratio agendi secumferrent implicitam fidei negationem, contemptum religionis, iniuriam Dei vel scandalum proximi.**

§ 2. Post receptum baptismum si quis, nomen retinens christianum, pertinaciter aliquam ex veritatibus fide divina et catholica credendis denegat aut de ea dubitat, haereticus; si a fide christiana totaliter recedit, apostata; si denique subesse renuit Summo Pontifici aut cum membris Ecclesiae ei subiectis communicare recusat, schismaticus est.

§ 3. Caveant catholici ne disputationes vel collationes, publicas praesertim, cum acatholicis habeant, sine venia Sanctae Sedis aut, si casus urgeat, loci Ordinarii.

1325 1.º Todo fiel cristiano tiene que confesar la fe que profesa cuando es preguntado por la autoridad pública y cuando el no confesarla lleva consigo: *a)* negación implícita de la misma fe; *b)* desprecio de la religión; *c)* injuria de Dios; *d)* escándalo del prójimo. Fuera de estos casos es lícito, y a veces hasta obligatorio, ocultar o disimular la fe, si de confesarla se puede temer con fundamento que los oyentes prorrumpirán en burlas o blasfemias contra Dios y las cosas santas.

2.º Para que las dudas en materia de fe produzcan herejía es menester que sean voluntarias y, por tanto, culpables, no una mera tentación no consentida. Tampoco es reo de herejía el que, sin prestar asentimiento a las dudas, propone dificultades a quien se las pueda resolver, para esclarecer ciertos puntos, de forma que se encuentre luego en mejores condiciones de responder a las objeciones de los adversarios.

3.º El motivo de la prohibición del § 3 no es otro que el peligro a que se expone el católico de que esas disputas redunden en perjuicio de la misma fe, porque no sabe defenderla debidamente o porque los adversarios tomen de ellas ocasión para alborotos o para dejarle en ridículo, etc., con lo cual puede producirse en otros la impresión de que las verdades de la fe carecen de fundamento sólido. Estos inconvenientes pueden evitarse acudiendo a la autoridad legítima en demanda de permiso, la cual examinará las circunstancias y señalará las condiciones en que la discusión ha de realizarse para remover en lo posible tales inconvenientes. Mas cuando la discusión surge de una manera inesperada o es preciso defender la fe contra los ataques de sus enemigos y no hay tiempo para acudir ni siquiera al Ordinario, puede presumirse la licencia.

La Sagrada Congregación del Santo Oficio publicó un *Aviso* urgiendo el exacto cumplimiento de lo que prescribe el § 3 de este canon que algunos parecían echar en olvido, ya que sin licencia de la Santa Sede se habían celebrado Congresos mixtos de católicos y acatólicos, tratando en ellos de cuestiones relativas a la fe, cosa prohibida por la Iglesia tanto a los seglares como a los clérigos y a los religiosos, a no ser que obtengan dicha licencia. Mucho menos—añade—les está permitido a los católicos convocar y preparar tales Congresos; por lo cual los Ordinarios deben cuidar que todos cumplan con exactitud estas prescripciones.

Lo dicho se ha de observar con mayor razón tocante a los Congresos denominados «ecuménicos», a los cuales de ninguna manera pueden asistir los católicos, ya sean seglares, ya eclesiásticos, sin previo consentimiento de la Santa Sede (A. A. S., XL, 257). El año siguiente, con fecha 20 de diciembre, publicó la misma S. Congregación una *Instrucción a los Ordinarios de lugar acerca del «movimiento ecuménico»*, dando normas detalladas sobre el modo como deben proceder los católicos en su apostolado con los acatólicos para atraerlos a la verdadera fe y al seno de la Iglesia católica, ya sea en Congresos, ya en conferencias ya en publicaciones, etc., a fin de evitar los inconvenientes y daños que, de no proceder con prudencia, se pueden seguir, tanto para los católicos como para los mismos acatólicos.

He aquí las principales disposiciones de esta importante Instrucción:

1) Los Obispos, a quienes, por razón de su cargo, incumbe dirigir esa labor,

1326 **Episcopi quoque, licet singulis vel etiam in Conciliis particularibus congregati infallibilitate docendi non polleant, fidelium tamen suis curis commissorum, sub auctoritate Romani Pontificis, veri doctores seu magistri sunt.**

1326 Los Obispos, aun cuando no sean infalibles cada uno de por sí ni reunidos en Concilios particulares, sin embargo, bajo la autoridad del Romano Pontífice, son verdaderos doctores o maestros de los fieles que les han sido encomendados.

TÍTULO XX
De la predicación de la divina palabra. [1]

1327 **§ 1. Munus fidei catholicae praedicandae commissum praecipue est Romano Pontifici pro universa Ecclesia, Episcopis pro suis dioecesibus.**

§ 2. Episcopi tenentur officio praedicandi per se ipsi Evangelium, nisi legitimo prohibeantur impedimento; et insuper, praeter parochos, debent alios quoque viros idoneos in auxilium assumere ad huiusmodi praedicationis munus salubriter exsequendum.

1327 § 1. El cargo de predicar la fe en toda la Iglesia está encomendado principalmente al Romano Pontífice y a los Obispos en sus diócesis respectivas.

§ 2. Los Obispos tienen obligación de predicar el Evangelio por sí mismos, a menos que se lo estorbe algún impedimento legítimo; y además, fuera de los párrocos, deben llamar en su ayuda a otros varones idóneos para cumplir con fruto este oficio de la predicación.

1328 **Nemini ministerium praedicationis licet exercere, nisi a legitimo Superiore missionem receperit, facultate peculiariter data, vel officio collato, cui ex sacris canonibus praedicandi munus inhaereat.**

1328 A nadie le está permitido ejercer el ministerio de la predicación si no ha recibido misión del Superior legítimo que le otorgue facultad especial, o le confiera un oficio al cual por disposición de los sagrados cánones vaya anejo el cargo de predicar.

---

pondrán especial solicitud en vigilar sobre las publicaciones de los católicos relativas a la materia, en cualquier forma que las editen.

2) Asimismo proveerán con diligencia todo cuanto pueda ser útil a los acatólicos que desean conocer la fe católica, a cuyo efecto designarán las personas y los Centros adonde puedan acudir y consultar.

3) En cuanto al *modo y método como se debe proceder en dicha labor*, los Obispos indicarán lo que haya de practicarse, y lo que haya de evitarse, no permitiendo que se insista mucho en las cosas que nos unen con los disidentes, y, en cambio, se dé poca importancia a los puntos que de los mismos nos separan, con lo cual se fomentaría un indiferentismo peligroso. Debe, pues, proponerse y explicarse *toda* e *íntegramente* la doctrina católica, sin omitir ni pretender ocultar, valiéndose de locuciones ambiguas, las cuestiones que a los disidentes no resulten gratas.

4) Por lo que se refiere a los Congresos mixtos y a las conferencias de católicos y acatólicos, los Ordinarios de lugar tomarán las medidas oportunas, designando para intervenir sacerdotes verdaderamente idóneos que defiendan de una manera conveniente la doctrina católica.

5) Si bien en todos esos Congresos y conferencias debe evitarse cualquier comunicación *in sacris*, no se reprueba, sin embargo, el rezo en común del *Pater noster* o de alguna oración aprobada por la Iglesia católica, con la cual se inauguren y clausuren dichas reuniones.

6) Los Superiores religiosos pondrán especial empeño en procurar que sus súbditos se adhieran estricta y fielmente a las prescripciones dictadas por la Santa Sede y por los Ordinarios de lugar a esta materia concernientes (A. A. S., XLII, 142-147).

[1] Tit. xx. *De divini verbi praedicatione.*

CAPÍTULO I

De la instrucción catequística. [1]

1329 Es deber propio y gravísimo, especialmente de los pastores de almas, el procurar la instrucción catequística del pueblo cristiano *.

1329 **Proprium ac gravissimum officium, pastorum praesertim animarum, est catecheticam populi christiani institutionem curare.**

1330 Debe el párroco:
1.° Todos los años, en determinadas épocas, enseñar durante varios días seguidos a los niños, a fin de disponerlos para recibir debidamente los sacramentos de la penitencia y de la confirmación;
2.° Preparar con particular empeño a los niños, especialmente por la Cuaresma, si no hay algún impedimento, para que hagan devotamente la primera comunión *.

1330 **Debet parochus:**
1.° Statis temporibus, continenti per plures dies institutione, pueros ad sacramenta poenitentiae et confirmationis rite suscipienda singulis annis praeparare;
2.° Peculiari omnino studio, praesertim, si nihil obsit, Quadragesimae tempore, pueros sic instituere ut sancte Sancta primum de altari libent.

[1] Cap. I. *De catechetica institutione.*

1329 Bien manifiesta es a todos la gran importancia que la enseñanza del catecismo tiene en la vida cristiana; y por si alguna duda pudiera caber, bastaría recordar cuánto han insistido sobre eso los Papas de los últimos tiempos, y de una manera especial Pío XI, de santa memoria, el cual ya en su primera Encíclica lo advertía, y luego lo inculcó más ampliamente en el «Motu proprio» *Orbem catholicum*, del 29 de junio de 1923, instituyendo en la S. Congregación del Concilio un Oficio peculiar encargado de dirigir y fomentar toda la labor catequística en la Iglesia y de urgir la observancia de las leyes sobre la enseñanza del catecismo (A. A. S., XV, 327-329).

En conformidad con la mente de la Iglesia: *a)* el 24 de junio de 1924 envió dicha S. Congregación una Circular a todos los Ordinarios locales con una serie de preguntas relativas al plan y método peculiar de cada nación en el ejercicio de dicho ministerio, a las cuales debían aquéllos responder para orientarse la S. Congregación y poder luego señalar las normas que juzgase más oportunas (A. A. S., XVI, 332-333). *b)* El 16 de abril de aquel año dictó un Decreto la misma S. Congregación *mandando* a los organizadores de Congresos catequísticos nacionales y provinciales y otras asambleas para clases de Religión que previamente le den cuenta, enviándole a la vez el programa de los temas que en ellos se proponen tratar. *Recomendó* asimismo que hagan lo propio cuando se trate de convocar congresos o asambleas diocesanas (A. A. S., XVI, 431). *c)* Y por último, el 12 de enero de 1935, para procurar y promover con más ahinco la catequesis, promulgó otro decreto, donde se contienen sabias instrucciones e importantes disposiciones sobre la enseñanza del catecismo a niños y adultos, ordenando entre otras cosas, que no deje de establecerse en todas las parroquias la *hermandad de la doctrina cristiana*, procurando que ingresen en ella cuantos sean idóneos para enseñar el catecismo, sobre todo los maestros de escuela, como mejor formados y dispuestos para instruir a los niños. Según este decreto, en todas las parroquias, con arreglo a las letras circulares enviadas por esta misma Congregación a los Ordinarios de Italia el 23 de abril de 1924, se fundarán *escuelas catequísticas parroquiales* donde aun no existan, para que en ellas, bajo la presidencia del párroco, y siguiendo un método previamente señalado, aprendan niños y jóvenes los rudimentos de la fe y de la ley divina (A. A. S., XVII, 145-154).

1330 Señala el canon con preferencia el tiempo de Cuaresma para que los niños que tengan uso de razón cumplan con el precepto de comulgar, a tenor del canon 859.

El decreto de la S. Congregación del Concilio de 1935, mencionado en el comentario al canon precedente, letra *c)*, a propósito de este canon 1330 se expresa así:

«Para sacudir la grave desidia de que se encuentran dominados algunos padres de familia, los cuales se figuran que, por el hecho de recibir sus hijos instrucción religiosa en el propio hogar o en las escuelas públicas, no tienen obligación de acudir al catecismo en la parroquia, se cumplirán con esmero las siguientes disposiciones:

a) En conformidad con lo establecido en este canon 1330, los párrocos no admitirán a recibir los sacramentos de la penitencia y de la confirmación a los

1331 **Praeter puerorum institutionem de qua in can. 1330, parochus non omittat pueros, qui primam communionem recenter receperint, uberius ac perfectius catechismo excolere.**

1331 Además de la instrucción de los niños que prescribe el canon 1330, no omitirá el párroco ampliar y perfeccionar la enseñanza del catecismo a los niños que poco antes han recibido la primera comunión *.

1332 **Diebus dominicis aliisque festis de praecepto, ea hora quae suo iudicio magis apta sit ad populi frequentiam, debet insuper parochus catechismum fidelibus adultis, sermone ad eorum captum accommodato, explicare.**

1332 Los domingos y demás fiestas de precepto, a la hora en que a su juicio resulte más idónea para que asista el pueblo, debe asimismo el párroco explicar el catecismo a los fieles adultos, empleando un lenguaje que esté al alcance de los mismos *.

niños que no posean la conveniente instrucción catequística, según la norma del decreto promulgado el 8 de agosto de 1910 por la S. Congregación de Sacramentos.

b) Los párrocos, predicadores, confesores y rectores de iglesias pondrán sumo interés en que los padres de familia se persuadan de la grave obligación que sobre ellos pesa de procurar que aprendan el catecismo todos los que viven bajo su dependencia.

c) Asimismo, los párrocos han de procurar poner en juego cuantos recursos les dicte su ingenio a fin de estimular a los niños para que asistan con gusto al catecismo, empleando los medios que juzguen más adecuados, v. gr., celebrando todos los días festivos una Misa para ellos, teniendo de vez en cuando certámenes catequísticos con sus correspondientes premios, y proporcionándoles también a su tiempo honestas diversiones.

d) Cuidarán, por último, los párrocos que durante las visitas pastorales se sometan los niños al correspondiente examen en presencia del Obispo, el cual, aprovechando tan favorable coyuntura, adoptará las oportunas medidas, corrigiendo o alabando, según los casos, lo que encuentre digno de reprensión o de elogio en la formación religiosa parroquial» (A. A. S., XVII, págs. 145-154).

1331 Como de suyo es harto reducida la instrucción catequística que exige el canon 854, § 3, para que los niños sean admitidos a la primera comunión, deben ampliar luego dichos conocimientos, y los párrocos lo han de procurar, según ordena este canon 1331.

1332 A fin de evitar que con el transcurso de los años se les olvide a los niños la instrucción religiosa—prosigue la S. Congregación del Concilio en el Decreto mencionado en los comentarios a los cánones 1329 y 1330—, los Ordinarios de lugar velarán solícitos por que los párrocos cumplan religiosamente lo establecido en este canon 1332.

Aparte de estas prescripciones, que todos deben cumplir, la S. Congregación propone a los Ordinarios locales algunas normas a fin de que en su conjunto, o en parte al menos, las procuren poner en práctica en sus respectivas diócesis, conforme lo aconsejen las circunstancias de tiempos y lugares. Por consiguiente:

1.ª Según se proveyó para Italia por letras de esta S. Congregación con fecha 12 de diciembre de 1929, establecerán dichos Ordinarios, en cuanto sea posible, un *Oficio catequístico diocesano*, presidido por ellos mismos, que se ocupe de todo lo concerniente a la catequesis en la diócesis.

Las principales ocupaciones de este Oficio serán procurar:

a) Que en las parroquias, escuelas y colegios se enseñe en debida forma la doctrina cristiana por personas aptas y según las normas dictadas por la Iglesia.

b) Que en los tiempos señalados se celebren *congresos catequísticos* y otras reuniones para fomentar la enseñanza religiosa de que habla el Decreto dado por esta S. Congregación el 12 de abril de 1924.

c) Que se den todos los años peculiares *series de lecciones de religión* para perfeccionar la cultura de los encargados de enseñar la doctrina cristiana en las escuelas parroquiales y en los centros públicos.

2.ª No omitirán tampoco dichos Ordinarios el nombrar cada año *Sacerdotes visitadores* que inspeccionen todas las escuelas de religión existentes en la diócesis y den cuenta exacta a los Ordinarios del resultado y de los progresos o deficiencias que hayan advertido en la enseñanza religiosa que en tales centros se da.

3.ª Para lograr que el pueblo cristiano ponga de vez en cuando especial atención en lo que atañe a la formación religiosa, si aun no se hubiera introducido, se ha de procurar establecer en todas las parroquias el *día catequístico*, en el cual se celebre la *fiesta de la doctrina cristiana* con la mayor solemnidad posible.

Aprovechando semejante coyuntura:

a) Convóquese a los fieles a la iglesia parroquial para que reciban la sa

1333 § 1. Para la instrucción religiosa de los niños, el párroco puede y, si está legítimamente impedido, debe llamar en su ayuda a los clérigos que residen en el territorio de la parroquia, o también, si es necesario, a los seglares piadosos, en especial aquellos que estén afiliados a la piadosa asociación de la *doctrina cristiana* u otra semejante erigida en la parroquia.

§ 2. Los presbíteros y demás clérigos que no estén legítimamente impedidos han de ser auxiliares del párroco propio en esta santísima ocupación, aun bajo las penas que el Ordinario les impondrá *.

1333 **§ 1. Parochus in religiosa puerorum institutione potest, imo, si legitime sit impeditus, debet operam adhibere clericorum, in paroeciae territorio degentium, aut etiam, si necesse sit, piorum laicorum, potissimum illorum qui in pium sodalitium "doctrinae christianae" aliudve simile in paroecia erectum adscripti sint.**

§ 2. Presbyteri aliique clerici, nullo legitimo impedimento detenti, proprio parocho in hoc sanctissimo opere adiutores sunto, etiam sub poenis ab Ordinario infligendis.

1334 Si, a juicio del Ordinario local, es necesaria la ayuda de los religiosos para la instrucción catequística del pueblo, los Superiores religiosos, aun los exentos, requeridos por el mencionado Ordinario, tienen obligación, por sí o por sus súbditos religiosos, de dar dicha instrucción al pueblo sobre todo en sus propias iglesias, con tal que ello no perjudique la disciplina regular *.

1334 **Si, Ordinarii loci iudicio, religiosorum auxilium ad catecheticam populi institutionem sit necessarium, Superiores religiosi, etiam exempti, ab eodem Ordinario requisiti, tenentur per se vel per suos subditos religiosos, sine tamen regularis disciplinae detrimento, illam populo tradere, praesertim in propriis ecclesiis.**

1335 No solamente los padres y los demás que hacen sus veces, sino también los amos y los padrinos, tienen obligación de procurar que todos sus súbditos o encomendados aprendan el catecismo.

1335 **Non solum parentes aliique qui parentum locum tenent, sed heri quoque ac patrini obligatione adstringuntur curandi ut omnes sibi subiecti vel commendati catechetica institutione erudiantur.**

---

grada Comunión y eleven al cielo fervientes súplicas a fin de obtener más abundantes frutos de las divinas enseñanzas;

b) Predíquese al pueblo sobre la necesidad de la instrucción catequística, amonestando en particular a los padres para que enseñen el catecismo a sus hijos y les hagan asistir al de la parroquia;

c) Repártanse libros, folletos, hojas y demás objetos útiles para ese fin;

d) Hágase una colecta con que arbitrar recursos para fomentar las obras catequísticas.

4.ª En aquellos lugares, sobre todo, donde la escasez de clero impide que éste pueda atender suficientemente a la enseñanza del catecismo, se esforzarán los Ordinarios por buscar *idóneos catequistas* de ambos sexos que presten su ayuda a los párrocos para enseñar la religión tanto en las escuelas parroquiales como en las públicas. Ocuparán en esto un lugar preferente los que pertenecen a la *Acción Católica*, los cuales ya han realizado a este respecto muchas empresas dignas de singular encomio, y, con muy buen acuerdo, algunas de esas asociaciones ordenan en sus estatutos que se den todos los años lecciones de religión, a las cuales deberán asistir todos los asociados.

Tampoco deben descuidar semejante ocupación los inscritos en otras asociaciones católicas, de cualquier clase que sean, y, sobre todo, cuantos pertenezcan a Institutos religiosos de ambos sexos cuyo fin particular sea la educación de la juventud.

1333 Véase el comentario al canon anterior.

1334 Como el Código distingue entre la catequesis de los niños y la de los adultos, ocupándose de la primera en los cánones 1330, 1331 y 1333, y de la segunda en los cánones 1332 y 1334, y como, por otra parte, este último limita la exención de los religiosos, por lo cual debe interpretarse en sentido estricto, según hemos indicado en el comentario al canon 615, la mayoría de los autores defiende que a los religiosos exentos no puede el Ordinario local obligarles a poner catecismo a los niños, sino sólo a los adultos, y aun esto no por mera conveniencia, sino por verdadera necesidad, a juicio del mencionado Ordinario, y sin menoscabo de la disciplina regular, según advierte expresamente este canon. Sin embargo, la opinión contraria no carece de fundamento.

1336 **Ordinarii loci est omnia in sua dioecesi edicere quae ad populum in christiana doctrina instituendum spectent; et etiam religiosi exempti, quoties non exemptos docent, eadem servare tenentur.**

1336 Al Ordinario local incumbe decretar en su diócesis todo lo concerniente a la instrucción del pueblo en la doctrina cristiana; y a ello deben atenerse aun los religiosos exentos cuando enseñan a los no exentos.

CAPÍTULO II

De la sagrada predicación. [1]

1337 **Tum clericis e clero saeculari, tum religiosis non exemptis facultatem concionandi pro suo territorio solus concedit loci Ordinarius.**

1337 Sólo el Ordinario del lugar es quien concede facultad, lo mismo a los clérigos seculares que a los de religión no exenta, para predicar en su territorio.

1338 **§ 1. Si concio habenda sit tantum ad religiosos exemptos aliosve de quibus in can. 514, § 1, facultatem concionandi in religione clericali dat eorum Superior secundum constitutiones; qui in casu potest eam concedere etiam iis qui de clero saeculari vel de alia religione sunt, dummodo a proprio Ordinario vel Superiore fuerint idonei iudicati.**

§ 2. Si concio habenda sit ad alios, vel etiam ad moniales regularibus subiectas, facultatem religiosis quoque exemptis impertit Ordinarius loci in quo concio fiet; concionator autem, verba facturus monialibus exemptis, licentia Superioris regularis praeterea indiget.

§ 3. Facultatem vero concionandi apud sodales religionis laicalis, quamvis exemptae, dat loci Ordinarius; sed concionator nequit facultate uti sine Superioris religiosi assensu.

1338 § 1. Si la predicación se ha de hacer sólo para los religiosos exentos o para los demás de que habla el canon 514, § 1, en la religión clerical da facultad para predicar el Superior de ellos según las constituciones; el cual en algún caso puede también concederla a los del clero secular o a los de otra religión, con tal que por su Ordinario o por el Superior propio hubieran sido juzgados idóneos.

§ 2. Si se hubiera de predicar a otros, o también a monjas sujetas a los regulares, concede la facultad, aun a los religiosos exentos, el Ordinario del lugar donde se predique; pero el predicador que haya de dirigir la palabra a las monjas exentas necesita además licencia del Superior regular.

§ 3. Mas la facultad de predicar a los religiosos de religión laical, aunque sea exenta, la da el Ordinario del lugar; pero el predicador no puede hacer uso de ella sin el consentimiento del Superior religioso *.

1339 **§ 1. Ordinarii locorum religiosis qui a proprio Superiore exhibeantur, facultatem concionandi, sine gravi causa, ne denegent, concessamque ne revocent, praesertim una**

1339 § 1. Sin causa grave no negarán los Ordinarios locales la facultad de predicar a los religiosos presentados por su propio Superior, ni se la revocarán una vez concedida, sobre todo simultáneamente, a todos los sacerdotes

---

[1] CAP. II. *De sacris concionibus.*

1338 Antes del Código, los regulares recibían de sus Superiores la misión canónica o la facultad para predicar, a la cual debía añadirse la bendición o la licencia del Ordinario local, según que hubieran de ejercitar dicha facultad en las iglesias propias o en las extrañas; mientras que ahora (§ 2) es el Ordinario local quien concede la misión o facultad, siempre que hayan de predicar ante un auditorio del cual formen parte personas distintas de las enumeradas en el canon 514, § 1, ya que para éstas, aun después del Código, la otorga el Superior religioso en las religiones clericales exentas, de conformidad con el § 2 del canon. Al mes de promulgado el Código publicó la S. Congregación Consistorial unas *Normas* relativas a la sagrada predicación para contribuir al más exacto cumplimiento de las enseñanzas y prescripciones contenidas en la Encíclica *Humani generis redemptionem*, de Benedicto XV, que lleva la fecha de 15 de junio de 1917. Una y otras se encuentran en A. A. S., IX, 305-317 y 328-334, respectivamente.

de una casa religiosa, quedando firme, sin embargo, lo que dispone el canon 1340.

§ 2. Los predicadores religiosos, para usar lícitamente de la facultad recibida, necesitan además licencia de su Superior *.

simul universis domus religiosae sacerdotibus, firmo tamen praescripto can. 1340.

§ 2. Concionatoribus religiosis, ut facultate recepta uti liceat, opus est praeterea sui Superioris licentia.

1340 § 1. Onerada gravemente su conciencia, el Ordinario local o el Superior religioso no concederán a nadie facultad o licencia para predicar, si antes no les consta que es de buenas costumbres, y, mediante examen a tenor del canon 877, § 1, que posee la suficiente instrucción.

§ 2. Si después de haber concedido la facultad o la licencia averiguaran que el predicador carece de las dotes necesarias, deben revocársela; en caso de duda respecto de la ciencia, deben desvanecerla con argumentos ciertos, aunque sea sometiéndole a nuevo examen, si fuera preciso.

§ 3. Contra la revocación de la facultad o de la licencia de predicar, cabe recurso, pero no en suspensivo *.

1340 § 1. Graviter onerata eorum conscientia, loci Ordinarius vel Superior religiosus facultatem vel licentiam concionandi cuiquam ne concedant, nisi prius constet de eius bonis moribus et de sufficienti doctrina per examen ad normam can. 877, § 1.

§ 2. Si, concessa facultate vel licentia, compererit necessarias dotes in concionatore desiderari, debent eam revocare; in dubio de doctrina, debent certis argumentis dubitationem excutere, novo etiam examine, si opus fuerit.

§ 3. Ob revocatam concionandi facultatem vel licentiam, datur recursus, sed non in suspensivo.

1341 § 1. No se invitará a predicar a los sacerdotes extradiocesanos, sean seculares o religiosos, sin haber obtenido antes la licencia del Ordinario del lugar donde hayan de predicar; pero éste, si por otro lado no tiene ya conocimiento de su idoneidad, no concederá la licencia, a no ser que obtenga antes testimonio favorable acerca de la ciencia, piedad y costumbres del predicador expedido por su Ordinario; el cual, onerada gravemente su conciencia, tiene obligación de responder conforme a la verdad.

§ 2. Debe pedir a tiempo la licencia el párroco, si se trata de la iglesia parroquial o de otra que le esté sometida; el rector de la iglesia, tratándose de una iglesia que no depende de la autoridad del párroco; la primera dignidad, con el consentimiento del Cabildo, cuando se trate de la iglesia capitular; el director o el capellán de la cofradía, si de una iglesia propia de la misma ofradía.

§ 3. Si la iglesia parroquial fuese al mismo tiempo capitular o propia de una cofradía, pedirá la licencia aquel a quien por derecho corresponde celebrar las funciones sagradas *.

1341 § 1. Sacerdotes extradioecesani sive saeculares sive religiosi ad concionandum ne invitentur, nisi prius licentia ab Ordinario loci in quo concio habenda sit, obtenta fuerit; hic autem, nisi eorum idoneitatem aliunde compertam habeat, licentiam ne concedat, nisi prius bonum testimonium super concionatoris doctrina, pietate, moribus a proprio eiusdem Ordinario habuerit; qui, graviter onerata conscientia, secundum veritatem respondere tenetur.

§ 2. Licentiam tempestive petere debet parochus, si agatur de paroeciali ecclesia aliave eidem subiecta; rector ecclesiae, si de ecclesia parochi auctoritati non obnoxia; prima dignitas, de Capituli consensu, si de ecclesia capitulari; moderator seu cappellanus confraternitatis, si de ecclesia eiusdem confraternitatis propria.

§ 3. Si ecclesia paroecialis sit simul capitularis aut confraternitatis propria, ille licentiam petat, qui sacras functiones iure peragit.

1339 Este canon y el anterior guardan no poca relación con los cánones 874-875, a cuyos comentarios remitimos. Otro tanto decimos del canon 1340 respecto de los cánones 877 y 880.

1340 Acerca del efecto que produce el recurso en devolutivo, a que hace referencia el § 3 de este canon, véase el comentario al canon 880.

1341 En cuanto al § 1 del canon han de tenerse presentes las *Normas* de la S. Congregación Consistorial citadas en el comentario al canon 1338 (capítulo II, número 17), en las cuales se prohibe a los Ordinarios locales conceder los llamados *diplomas de predicación*, tanto a sus propios súbditos como a los ajenos, en calidad de títulos honoríficos o en señal de aprecio; pero esto no quiere decir que, si se trata de sacerdotes, sean diocesanos o extradiocesanos, que ejercen de una manera habitual el ministerio de la predicación, no puedan los mencionados Ordinarios, previas las debidas informaciones, concederles licencias para un plazo más o menos largo, y hasta por tiempo indefinido (véase el número 15 de las *Normas*). A los que han obtenido dichas licencias pueden los párrocos y demás que señala el § 2 de este canon invitarles a predicar sin necesidad de acudir cada vez al Ordinario, según afirman autores de nota, y no sin fundamento; ya que de otra suerte no se comprende qué valor tienen las licencias generales para predicar en una diócesis o en un lugar determinado de la misma si además es necesario pedir otras cada vez. Por otra parte, se ve la gran conveniencia de que a los predicadores arriba mencionados se les concedan licencias algo amplias en cuanto al tiempo, a fin de que los encargados de llamarlos no tengan que acudir cada poco al Ordinario.

Por lo que toca al § 2 del canon, advierten las referidas *Normas* que el plazo para pedir la licencia, generalmente no debe bajar de dos meses, a fin de que el Ordinario tenga tiempo suficiente para informarse de las cualidades del predicador; pero deja a disposición de los Ordinarios señalar un plazo más breve, en conformidad con la clase de predicación y las cualidades del predicador, según que sea éste diocesano o extradiocesano (número 7.º). No coinciden las *Normas* de la S. Congregación con el Código en lo tocante a la intervención del Cabildo cuando la predicación se ha de tener en una iglesia capitular, pues aquéllas sólo exigen que la primera dignidad del Cabildo oiga el parecer de éste antes de pedir la licencia para invitar a un predicador, mientras que el Código dispone que obtenga el consentimiento del mismo; y claro está que es preciso atenerse a lo establecido en el Código.

1342 § 1. La facultad de predicar sólo se concederá a los sacerdotes o a los diáconos, mas no a otros clérigos, como no sea con causa razonable, a juicio del Ordinario y en casos singulares.

§ 2. A todos los que no son clérigos, aunque sean religiosos, les está prohibido predicar en la iglesia *.

1342 § 1. Concionandi facultas solis sacerdotibus vel diaconis fiat, non vero ceteris clericis, nisi rationabili de causa, iudicio Ordinarii et in casibus singularibus.

§ 2. Concionari in ecclesia vetantur laici omnes, etsi religiosi.

1343 § 1. Los Ordinarios locales tienen derecho de predicar en cualquier iglesia de su territorio, aunque sea exenta.

§ 2. A menos que se trate de ciudades grandes, puede también el Obispo prohibir que se predique a los fieles en otras iglesias del mismo lugar, ya sea mientras él predica o cuando, por una causa pública y extraordinaria, convocados los fieles, procura que otro lo haga en presencia de él *.

1343 § 1. Ordinarii locorum ius habent concionandi in qualibet sui territorii ecclesia, quamvis exempta.

§ 2. Nisi agatur de magnis civitatibus, potest quoque Episcopus prohibere ne in aliis eiusdem loci ecclesiis verba fiant ad fideles, quo tempore vel concionem ipse habet vel coram se, ex causa publica atque extraordinaria, convocatis fidelibus, habendam curat.

1344 § 1. Los domingos y demás fiestas de precepto del año es obligación peculiar de todos los párrocos el

1344 § 1. Diebus dominicis ceterisque per annum festis de praecepto proprium

---

1342 Lo que se prohibe a los legos, tanto seglares como religiosos, es la predicación propiamente dicha; y, por lo tanto, pueden éstos pronunciar discursos en la iglesia con motivo de celebrarse algún congreso o asamblea religiosa, y también pueden tener en la misma instrucciones catequísticas, según se acostumbra en todas partes, ya que estas cosas no vienen bajo el nombre de predicación.

1343 Al interpretar el § 2 debe tenerse presente: *a)* que el canon sólo autoriza a los Obispos para prohibir la *predicación* en las demás iglesias, pero no otras funciones, sobre todo las Misas, en las iglesias de los exentos, como puede verse en los cánones 609, § 3, y 1171; *b)* que se consideran ciudades *grandes* las que pasan de 100.000 habitantes; *c)* que no se requiere causa pública y extraordinaria cuando es el Obispo mismo quien predica, sino cuando lo hace otro en su presencia. Se puede considerar como causa pública y extraordinaria una guerra o una peste, p. ej., entre otras.

anunciar la palabra de Dios al pueblo, mediante la homilía acostumbrada, sobre todo en la Misa a la que suele asistir mayor concurso del pueblo.

§ 2. No puede el párroco cumplir con esta obligación por medio de otro de una manera habitual, no siendo con causa justa aprobada por el Ordinario.

§ 3. Puede el Ordinario permitir que se omita la predicación en algunas fiestas más solemnes o también, por justa causa, en algunos domingos *.

cuiusque parochi officium est, consueta homilia, praesertim intra Missam in qua maior soleat esse populi frequentia, verbum Dei populo nuntiare.

§ 2. Parochus huic obligationi nequit per alium habitualiter satisfacere, nisi ob iustam causam ab Ordinario probatam.

§ 3. Potest Ordinarius permittere ut sollemnioribus quibusdam festis aut etiam, ex iusta causa, aliquibus diebus dominicis concio omittatur.

1345 Es de desear que en las Misas que, con asistencia de los fieles, se celebran las fiestas de precepto en todas las iglesias u oratorios públicos, se haga una breve exposición del Evangelio o de algún punto de la doctrina cristiana; y si el Ordinario del lugar lo preceptuase, dando las oportunas instrucciones, deben cumplir dicho mandato no solamente los sacerdotes del clero secular, sino también los religiosos, incluso los exentos, en sus propias iglesias.

1345 Optandum ut in Missis quae, fidelibus adstantibus, diebus festis de praecepto in omnibus ecclesiis vel oratoriis publicis celebrantur, brevis Evangelii aut alicuius partis doctrinae christianae explanatio fiat, quod si loci Ordinarius id praeceperit opportunis datis instructionibus, hac lege tenentur non solum sacerdotes e clero saeculari, sed etiam religiosi, exempti quoque, in suis ipsorum ecclesiis.

1346 § 1. Procuren los Ordinarios de lugar que durante la Cuaresma, y asimismo, si lo estiman oportuno, durante el Adviento, en las iglesias catedrales y parroquiales se predique más a menudo al pueblo.

§ 2. Los canónigos y demás capitulares, de no estorbárselo un impedimento legítimo, tienen obligación de asistir a estos sermones, si se predican en su propia iglesia a continuación del coro; y el Ordinario puede obligarles a cumplirla aunque sea imponiéndoles penas.

1346 § 1. Curent locorum Ordinarii ut tempore Quadragesimae, itemque, si id expedire visum fuerit, tempore Adventus, in ecclesiis cathedralibus et paroecialibus sacrae conciones frequentius ad fideles habeantur.

§ 2. Canonici aliique de Capitulo huic concioni, si in propria ecclesia continuo post chorum habeatur, interesse tenentur, nisi iusto impedimento detineantur; et illos Ordinarius, poenis quoque adhibitis, ad id adigere potest.

1347 § 1. En la sagrada predicación se debe exponer ante todo lo que los fieles han de creer y practicar para salvarse.

§ 2. Los predicadores de la divina palabra deben abstenerse de tratar asuntos profanos y abstrusos que exceden la capacidad ordinaria de los oyentes; y han de ejercer el ministerio evangélico no sirviéndose de los razonamientos especiosos de la sabiduría humana, ni de aparato profano, ni de los halagos de una elocuencia huera y ambiciosa, sino manifestando espíritu y virtud, y no predicándose a sí mismos, sino a Cristo crucificado.

1347 § 1. In sacris concionibus exponenda in primis sunt quae fideles credere et facere ad salutem oportet.

§ 2. Divini verbi praecones abstineant profanis aut abstrusis argumentis communem audientium captum excedentibus; et evangelicum ministerium non in persuasibilibus humanae sapientiae verbis, non in profano inanis et ambitiosae eloquentiae apparatu et lenocinio, sed in ostensione spiritus et virtutis exerceant, non semetipsos, sed Christum crucifixum praedicantes.

1344 La obligación del párroco de predicar la homilía es distinta de la que tiene de poner catecismo a los adultos, y, por tanto, con una sola plática no puede cumplir las dos obligaciones. Es ésta una obligación grave, de modo que pecaría mortalmente el párroco si dejara la homilía un mes seguido o tres meses interpolados.

§ 3. Si, quod absit, concionator errores aut scandala disseminet, servetur praescriptum can. 2317; si haereses, in eum praeterea, ad normam iuris, agatur.

§ 3. Si, lo que Dios no permita, el predicador sembrara errores o escándalos, obsérvese lo que prescribe el canon 2317; si propagara herejías, se procederá además contra él a tenor del derecho *.

1348 Monendi et adhortandi diligenter fideles sunt ut sacris concionibus frequenter intersint.

1348 Se ha de aconsejar y exhortar diligentemente a los fieles que asistan con frecuencia a la predicación sagrada.

CAPÍTULO III

De las sagradas misiones. [1]

1349 § 1. Ordinarii advigilent ut, saltem decimo quoque anno, sacram, quam vocant, missionem, ad gregem sibi commissum habendam parochi curent.

§ 2. Parochus, etiam religiosus, in his missionibus instituendis mandatis Ordinarii loci stare debet.

1349 § 1. Deben los Ordinarios velar para que, al menos cada diez años, procuren los párrocos proporcionar a sus feligreses lo que se denomina una misión sagrada.

§ 2. Los párrocos, aun los religiosos, deben atenerse a lo que mande el Ordinario local en lo referente a estas misiones.

1350 § 1. Ordinarii locorum et parochi acatholicos, in suis dioecesibus et paroeciis degentes, commendatos sibi in Domino habeant.

§ 2. In aliis territoriis universa missionum cura apud acatholicos Sedi Apostolicae unice reservatur.

1350 § 1. Los Ordinarios de lugar y los párrocos han de mirar como encomendados a ellos en el Señor a los acatólicos que moran en sus diócesis y parroquias.

§ 2. En otros territorios se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica todo el cuidado de las misiones entre los acatólicos.

1351 Ad amplexandam fidem catholicam nemo invitus cogatur.

1351 No se obligará a nadie a abrazar la fe católica contra su voluntad.

TÍTULO XXI

De los Seminarios. [2]

1352 Ecclesiae est ius proprium et exclusivum eos instituendi qui ecclesiasticis ministeriis sese devovere cupiunt.

1352 A la Iglesia le compete el derecho propio y exclusivo de formar a los que desean consagrarse a los ministerios eclesiásticos.

1347 En la Encíclica *Humani generis*, de Benedicto XV, y en el capítulo III de las *Normas* citadas en el comentario al canon 1338 encontrará el lector una exposición muy completa de este canon 1347.

Aquí sólo reproduciremos el contenido de los números 21 y 25.

Refiérese el primero a las oraciones fúnebres, y declara que a nadie le está permitido pronunciarlas sin el previo y explícito consentimiento del Ordinario, el cual, antes de concederlo, puede asimismo exigir que le presenten el manuscrito de la oración fúnebre.

El número 25 reprueba y condena en absoluto el uso que en algunos lugares se había introducido de publicar anuncios en la prensa o en hojas sueltas con el objeto de atraer auditorio antes de la predicación, o, después de ella, para hacer elogios del orador; lo cual dice que no se puede permitir bajo ningún pretexto, aunque se hiciera con buena intención. Y a los Ordinarios les encarga que hagan lo posible por que no se introduzcan semejantes prácticas.

[1] CAP. III. *De sacris missionibus.*
[2] TIT. XXI. *De Seminariis.*

1353 Los sacerdotes, especialmente los párrocos, deben poner particular empeño en apartar a los niños que den señales de tener vocación eclesiástica de los contagios del siglo, informándolos en la piedad, imbuyéndolos en los primeros estudios literarios y cultivando en ellos el germen de la vocación divina *.

1354 § 1. Todas las diócesis deben tener en un lugar conveniente, escogido por el Obispo, su Seminario o colegio, en el cual, conforme a las posibilidades y amplitud de la diócesis, se forme cierto número de jóvenes para el estado clerical.

§ 2. Ha de procurarse que, sobre todo en las diócesis más amplias, se establezcan dos Seminarios, a saber: el menor, para instruir a los niños en la ciencia de las letras, y el mayor, para los alumnos que estudian filosofía y teología.

§ 3. Si no puede establecerse el Seminario diocesano, o en el ya establecido se echa de menos la conveniente formación, sobre todo en las disciplinas filosóficas y teológicas, el Obispo enviará los alumnos a otro Seminario, a no ser que con autoridad apostólica se haya establecido un Seminario interdiocesano o regional *.

1355 Si faltan rentas propias para establecer el Seminario y para el sostenimiento de los seminaristas, puede el Obispo:

1.° Mandar que los párrocos u otros rectores de iglesias, aun exentas, hagan a

1353 Dent operam sacerdotes, praesertim parochi, ut pueros, qui indicia praebeant ecclesiasticae vocationis, peculiaribus curis a saeculi contagiis arceant, ad pietatem informent, primis litterarum studiis imbuant divinaeque in eis vocationis germen foveant.

1354 § 1. Unaquaeque dioecesis in loco convenienti ab Episcopo electo Seminarium seu collegium habeat in quo, pro modo facultatum et dioecesis amplitudine, certus adolescentium numerus ad statum clericalem instituatur.

§ 2. Curandum ut in maioribus praesertim dioecesibus bina constituantur Seminaria, minus, scilicet, pro pueris litterarum scientia imbuendis, maius pro alumnis philosophiae ac theologiae vacantibus.

§ 3. Si constitui Seminarium dioecesanum nequeat, aut in constituto Seminario conveniens institutio, praesertim in philosophicis ac theologicis disciplinis, desideretur, Episcopus alumnos in alienum Seminarium mittat, nisi Seminarium interdioecesanum vel regionale, auctoritate apostolica, constitutum fuerit.

1355 Pro constitutione Seminarii et alumnorum sustentatione, si proprii reditus deficiant, Episcopus potest:

1.° Parochos aliosve ecclesiarum etiam exemptarum rectores iubere ut statis temporibus

---

1353 Por *Motu proprio* del 4 de noviembre de 1941 instituyó Pío XII la *Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales*, encomendándola a la S. Congregación de Seminarios y Universidades, a la cual compete, valiéndose principalmente de organismos del mismo género erigidos en todas las diócesis, mover el ánimo de los fieles a fomentar, proteger y ayudar las vocaciones eclesiásticas, difundiendo por todas partes conocimientos adecuados acerca de la dignidad y necesidad del sacerdocio católico e invitando a los fieles de todo el mundo a que se unan en comunión de oraciones y piadosos ejercicios ordenados a obtener el fin indicado. Tiene facultades para agregar las obras y personas que lo soliciten, e igualmente para hacer extensivas a todos los inscritos cuantas indulgencias y favores espirituales se le han concedido o se le concedieren en adelante (A. A. S., XXXIII, 479). Es análoga a las uniones primarias.

1354 El Estado español reconoce el derecho de la Iglesia a erigir Seminarios menores y mayores y se compromete a contribuir a su dotación, según consta por el Convenio con la Santa Sede, de 8 de diciembre de 1946, en sus dos primeros artículos, cuyo contenido es como sigue:

Artículo 1.° Las diócesis tendrán libremente, y de conformidad con el Derecho canónico, Seminarios eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes autoridades de la Iglesia.

Art. 2.° El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios menores y mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho canónico y las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español. (Véase el artículo XIX del nuevo Concordato en el Apéndice IX).

in ecclesia ad hunc finem stipem exquirant;

2.° Tributum seu "taxam" in sua dioecesi imperare;

3.° Si haec non sufficiant, attribuere Seminario aliqua beneficia simplicia.

1356 § 1. Tributo pro Seminario obnoxia sunt, quavis appellatione remota, reprobata qualibet contraria consuetudine et abrogato quolibet contrario privilegio, mensa episcopalis, omnia beneficia etiam regularia aut iurispatronatus, paroeciae aut quasi-paroeciae, quamvis alios reditus, praeter fidelium oblationes, non habeant, domus hospitalis auctoritate ecclesiastica erecta, sodalitates canonice erectae et fabricae ecclesiarum, si suos reditus habeant, quaelibet religiosa domus, etsi exempta, nisi solis eleemosynis vivat aut in ea collegium discentium vel docentium ad commune Ecclesiae bonum promovendum actu habeatur.

§ 2. Hoc tributum debet esse generale eiusdemque proportionis pro omnibus, maius vel minus secundum Seminarii necessitatem, sed quinas quotannis centesimas partes (5 %) reditus vectigalis non excedens, minuendum prout reditus Seminarii augentur.

§ 3. Reditus tributo obnoxius is est qui, deductis oneribus et necessariis expensis, supersit in anno; nec in eo reditu computari debent distributiones quotidianae, vel, si omnes beneficii fructus distributionibus constent, tertia earundem pars; nec fidelium oblationes, nec, si omnes paroeciae reditus coalescant fidelium oblationibus, tertia earundem pars.

1357 § 1. Episcopi est omnia et singula quae ad rectam Seminarii dioecesani ad-

tal objeto colectas en la iglesia en los tiempos señalados;

2.° Prescribir un tributo o tasa en su diócesis;

3.° Si esto no basta, aplicar al Seminario algunos beneficios simples *.

1356 § 1. Sin ninguna apelación, reprobada cualquier costumbre contraria y abrogado cualquier privilegio opuesto, están sujetos al tributo para el Seminario: la mesa episcopal, todos los beneficios, incluso los regulares o los de derecho de patronato; las parroquias o cuasiparroquias, aunque no tengan más rentas que los donativos de los fieles; los hospitales erigidos por la autoridad eclesiástica, las asociaciones canónicamente erigidas y las fábricas de las iglesias, si tienen rentas; toda casa religiosa, aunque sea exenta, a no ser que viva sólo de limosnas o que actualmente haya en ella un colegio de alumnos o de profesores para promover el bien común de la Iglesia.

§ 2. Este tributo debe ser general y de igual proporción para todos, mayor o menor según la necesidad del Seminario; pero sin pasar del 5 por 100 de las rentas, y se irá disminuyendo conforme aumenten las del Seminario.

§ 3. Están sujetas al tributo aquellas rentas que, descontadas las cargas y los gastos necesarios, quedan al año; y no deben computarse en dichas rentas las distribuciones cotidianas, o, si todos los frutos del beneficio constan de distribuciones, la tercera parte de las mismas; ni los donativos de los fieles o la tercera parte de éstos cuando todas las rentas de la parroquia provienen de tales donativos.

1357 § 1. Al Obispo le compete determinar todo aquello que juzgue necesario y oportuno para la recta admi-

---

1355 Los *rectores de iglesias* se toman en el número 1.° del canon en sentido amplio; y, por consiguiente, si el Ordinario local ordena que se haga la colecta en favor del Seminario, tienen obligación de hacerla aun los religiosos exentos en sus iglesias.

Consultada la Comisión Intérprete si al conferir las parroquias no reservadas puede el Obispo imponer por una sola vez una tasa moderada en favor del Seminario, aun cuando tales parroquias estén obligadas a pagar el tributo al mismo, respondió el 16 de octubre de 1919 que se debía recurrir en cada caso a las Sagradas Congregaciones competentes (A. A. S., XI, 479). En lo que a España concierne, véase el artículo XXX del Concordato de 1953. En nuestra Patria se aplica también a los Seminarios una parte de las limosnas de la Bula de Cruzada.

Beneficios *simples* (número 3.°) es lo mismo que *no residenciales* (véase el canon 1411, número 3.°).

nistración, gobierno y adelantamiento del Seminario diocesano y cuidar de que se observe fielmente, salvas las prescripciones que la Santa Sede hubiera dado para casos particulares.

§ 2. Pondrá el Obispo sumo interés en visitar frecuentemente el Seminario por sí mismo y en velar con esmero por la formación que se da a los seminaristas tanto literaria y científica como eclesiástica, y procurará adquirir datos más completos, sobre todo con ocasión de las sagradas órdenes, acerca de la índole, piedad, vocación y aprovechamiento de los mismos.

§ 3. Cada Seminario tendrá sus leyes aprobadas por el Obispo, en las que se determine lo que deben hacer y observar así los que en el mismo se educan para esperanza de la Iglesia como los que trabajan en su formación.

§ 4. Todo el régimen y administración de los Seminarios interdiocesanos o regionales se rige por las normas emanadas de la Santa Sede *.

1358 Se ha de procurar que en todos los Seminarios haya un rector para la disciplina, profesores para la instrucción, ecónomo para administrar los bienes temporales, distinto del rector; dos confesores ordinarios, por lo menos, y director espiritual.

1359 § 1. En los Seminarios diocesanos se constituirán dos comisiones de diputados, una para la disciplina, y la otra para la administración de los bienes temporales.

§ 2. Ambas comisiones de diputados las constituyen dos sacerdotes elegidos por el Obispo, oído el parecer del Cabildo; pero están excluídos el Vicario General, los familiares del Obispo, el rector del Seminario, el ecónomo y los confesores ordinarios.

§ 3. El cargo de los diputados dura seis años, y una vez elegidos no se les removerá sin causa grave; pero pueden ser reelegidos.

§ 4. En los asuntos de mayor importancia debe el Obispo consultar a los diputados.

1360 § 1. Quedando firme lo que prescribe el canon 891, para los

ministrationem, regimen, profectum necessaria et opportuna videantur, decernere, eaque ut fideliter observentur, curare, salvis praescriptionibus a Sancta Sede pro casibus peculiaribus latis.

§ 2. Potissimum studeat Episcopus frequenter Seminarium ipse per se visitare, in institutionem quae alumnis traditur sive litterariam et scientificam sive ecclesiasticam sedulo vigilare, et de alumnorum indole, pietate, vocatione ac profectu pleniorem sibi comparare notitiam, maxime occasione sacrarum ordinationum.

§ 3. Unumquodque Seminarium suas leges habeat ab Episcopo approbatas, in quibus quid agere, quid observare debeant, doceantur tum qui in eodem Seminario in spem Ecclesiae instituuntur, tum qui in horum institutionem operam suam impendunt.

§ 4. Seminarii interdioecesani vel regionalis regimen universum et administratio regitur normis a Sancta Sede statutis.

1358 Curandum ut in quolibet Seminario adsint rector pro disciplina, magistri pro instructione, oeconomus pro curanda re familiari, a rectore distinctus, duo saltem confessarii ordinarii et director spiritus.

1359 § 1. Dioecesanis Seminariis bini constituantur coetus deputatorum, alter pro disciplina, alter pro administratione bonorum temporalium.

§ 2. Utrumque deputatorum coetum constituunt bini sacerdotes, ab Episcopo, audito Capitulo, electi; sed excluduntur Vicarius Generalis, familiares Episcopi, rector Seminarii, oeconomus, et confessarii ordinarii.

§ 3. Munus deputatorum per sexennium durat, nec electi sine gravi causa amoveantur; sed rursus eligi poterunt.

§ 4. Episcopus debet consilium deputatorum in negotiis maioris momenti petere.

1360 § 1. Firmo praescripto can. 891, ad munus

1357 Además de lo que los Ordinarios locales tienen que consignar respecto del Seminario en la relación quinquenal a la S. Congregación Consistorial, deben enviar otra relación, cada tres años, a la S. Congregación de Seminarios y Universidades sobre el estado del Seminario con arreglo a la fórmula dictada por esta Congregación el 2 de febrero de 1924 (A. A. S., XVII, 547-551).

rectoris, directoris spiritus, confessariorum et magistrorum Seminarii eligantur sacerdotes non doctrina tantum, sed etiam virtutibus ac prudentia praestantes, qui verbo et exemplo alumnis prodesse possint.

§ 2. Rectori Seminarii in propriis muneribus implendis obtemperare omnes debent.

1361 § 1. Praeter confessarios ordinarios alii confessarii designentur ad quos libere alumni accedere possint.

§ 2. Si ii confessarii extra Seminarium degant, et alumnus aliquem eorum acciri postulet, illum rector arcessat, nullo modo petitionis rationem inquirens neque se aegre id ferre demonstrans; si in Seminario habitent, ipsos alumnus libere adire potest, salva Seminarii disciplina.

§ 3. Quando agitur de alumno ad ordines admittendo vel e Seminario expellendo, nunquam confessariorum votum exquiratur.

1362 Reditus legati pro clericis instituendis tribui possunt alumnis in Seminarium sive maius sive minus rite receptis, licet nondum clericali tonsura initiatis, nisi aliud in tabulis fundationis expresse caveatur.

1363 § 1. In Seminarium ab Ordinario ne ad-

cargos de rector, de director espiritual, de confesores y de profesores del Seminario se ha de elegir a sacerdotes que sobresalgan no sólo por su ciencia, sino también por sus virtudes y prudencia, y que con la palabra y el ejemplo puedan contribuir al aprovechamiento de los alumnos.

§ 2. En el ejercicio de sus cargos deben todos obedecer al rector del Seminario *.

1361 § 1. Además de los confesores ordinarios, serán designados otros confesores a los cuales puedan acudir libremente los seminaristas.

§ 2. Si estos confesores viven fuera del Seminario y un alumno pide que venga alguno, el rector lo mandará llamar, sin hacer la menor averiguación sobre el motivo de pedirlo ni manifestar que le desagrada; si viven en el Seminario, pueden los seminaristas acudir a ellos libremente, salva la disciplina del mismo.

§ 3. Jamás se pedirá el voto a los confesores cuando se trate de admitir los seminaristas a las órdenes o de expulsarlos del Seminario.

1362 Las rentas legadas para la formación de los clérigos pueden aplicarse a los seminaristas legítimamente admitidos en el Seminario mayor o en el menor, aunque todavía no hayan recibido la tonsura clerical, si las tablas fundacionales no disponen expresamente lo contrario.

1363 § 1. El Ordinario no admitirá en el Seminario sino a los hijos

1360 El Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos, del 8 de diciembre de 1946, en el artículo 5.º dispone lo siguiente: «Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es formar sacerdotes santos y doctos, y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente convenio los hará el Obispo diocesano, previa oposición, a la cual podrá permitir que concurran también sacerdotes de otras diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los sacerdotes que presenten calificaciones correspondientes a las exigencias de la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración, o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las cátedras del curso humanístico: los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho canónico, y con preferencia los que estuvieran graduados en Lenguas clásicas o en Historia.

b) Para las cátedras del curso filosófico: los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho canónico, o que estuvieren graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las cátedras del curso teológico: los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Corresponde al Obispo, que podrá libremente obrar «según su conciencia», remover a los profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.»

legítimos cuya índole y voluntad den fundadas esperanzas de que siempre ejercerán con fruto los ministerios eclesiásticos.

§ 2. Antes de ser admitidos deben presentar documentos de su legítimo nacimiento, de haber recibido el bautismo y la confirmación y de su vida y costumbres.

§ 3. No se ha de admitir a los que fueron expulsados de otros Seminarios o de alguna religión sin que antes el Obispo haya pedido informes, aun secretos, a los Superiores o a otros acerca del motivo por que fueron expulsados, y acerca de sus costumbres, índole y talento, y hayan averiguado con certeza que nada se encuentra en ellos que desdiga del estado sacerdotal; los Superiores tienen obligación de facilitar estos informes, que deben ajustarse a la verdad, onerada gravemente su conciencia *.

1364 En las clases inferiores del Seminario:

1.° Debe ocupar el puesto principal la asignatura de religión, que se ha de explicar con todo esmero en forma acomodada al talento y edad de cada seminarista;

2.° Los alumnos se impondrán con cuidado en las lenguas, especialmente en la latina y en la patria;

3.° En las demás disciplinas se les dará una instrucción que esté en consonancia con la cultura corriente general y con lo que reclama el estado clerical en la región donde los alumnos han de ejercer el sagrado ministerio *.

1365 § 1. Los seminaristas cursarán la filosofía racional con las mate-

mittantur, nisi filii legitimi quorum indoles et voluntas spem afferant eos cum fructu ecclesiasticis ministeriis perpetuo inservituros.

§ 2. Antequam recipiantur, documenta exhibere debent de legitimitate natalium, de susceptis baptismate et confirmatione ac de vita et moribus.

§ 3. Dimissi ex aliis Seminariis vel ex aliqua religione ne admittantur, nisi prius Episcopus etiam secreto a Superioribus aliisve notitias requisierit de causa dimissionis, ac de moribus, indole et ingenio dimissorum, et certo compererit nihil in eis esse quod sacerdotali statui minus conveniat; quas notitias, veritati conformes, eorum conscientia graviter onerata, suppeditare Superiores debent.

1364 In inferioribus Seminarii scholis:

1.° Praecipuum locum obtineat religionis disciplina, quae, modo singulorum ingenio et aetati accommodato, diligentissime explicetur;

2.° Linguas praesertim latinam et patriam alumni accurate addiscant;

3.° Ea in ceteris disciplinis institutio tradatur quae conveniat communi omnium culturae et statui clericorum in regione ubi alumni sacrum ministerium exercere debent.

1365 § 1. In philosophiam rationalem cum affi-

1363 Los hijos *legitimados* por el matrimonio subsiguiente de sus padres han de ser considerados como *legítimos* (§ 1) en cuanto al efecto de podérseles admitir en el Seminario (C. P. Int., 13 de julio de 1930; A. A. S., XXII, 365). Véase también el comentario al canon 1117.

Con arreglo al Decreto dictado por común acuerdo de las Sagradas Congregaciones de Religiosos y de Seminarios y Universidades el 25 de julio de 1941, antes de ser admitidos en el Seminario los que, por cualquier título, hubieran pertenecido a un Instituto religioso (§ 1), deberá el Ordinario recurrir a la S. Congregación de Seminarios y Universidades, la cual, una vez efectuadas las averiguaciones que el caso reclame, manifestará su parecer al Ordinario (A. A. S., XXXIII, 371). Caen dentro de la prescripción de este Decreto los que fueron profesos o novicios o postulantes en algún Instituto religioso, pero no los que solamente pertenecieron a alguna escuela apostólica.

1364 En su carta *Officiorum*, al Cardenal Bisleti, Prefecto de la S. Congregación de Seminarios y Universidades, del 1 de agosto de 1922, inculcaba Pío XI el *estudio del latín* en los Seminarios (número 2.°), poniendo de relieve su importancia, no ya sólo desde el punto de vista de los estudios humanísticos, sino también bajo el aspecto religioso, por ser el latín la lengua oficial de la Iglesia, y cuyo uso tan admirablemente contribuye a mantener y fomentar su unidad (A. A. S., XIV, 452). En cuanto a las *lenguas patrias*, decía León XIII, el 20 de mayo, en su carta al Cardenal Vicario de Roma: el exponer las cosas en un estilo elegante es la mejor invitación a escuchar y a leer, contribuyendo grandemente a que las verdades expuestas aparezcan más claras y penetren mejor en el espíritu.

nibus disciplinis alumni per integrum saltem biennium incumbant.

§ 2. Cursus theologicus saltem integro quadriennio contineatur, et, praeter theologiam dogmaticam et moralem, complecti praesertim debet studium sacrae Scripturae, historiae ecclesiasticae, iuris canonici, liturgiae, sacrae eloquentiae et cantus ecclesiastici.

§ 3. Habeantur etiam lectiones de theologia pastorali, additis practicis exercitationibus praesertim de ratione tradendi pueris aliisve catechismum, audiendi confessiones, visitandi infirmos, assistendi moribundis.

1366 § 1. Ad magisterii munus in disciplinis philosophicis, theologicis et iuridicis, ii, ceteris paribus, iudicio Episcopi et deputatorum Seminarii, praeferantur, qui laurea doctorali potiti sunt in Universitate studiorum vel Facultate a Sancta Sede recognitis, aut, si agatur de religiosis, qui simile testimonium a suis Superioribus maioribus habeant.

§ 2. Philosophiae rationalis ac theologiae studia et alumnorum in his disciplinis institutionem professores omnino pertractent ad Angelici Doctoris rationem, doctrinam et principia, eaque sancte teneant.

§ 3. Curandum ut saltem sacrae Scripturae, theologiae dogmaticae, theologiae moralis, et historiae ecclesiasticae, totidem habeantur distincti magistri.

rias afines siquiera durante dos años completos.

§ 2. El curso teológico debe durar por lo menos cuatro años completos, y, además de la teología dogmática y moral, ha de abarcar principalmente el estudio de la Sagrada Escritura, historia eclesiástica, derecho canónico, liturgia, elocuencia sagrada y canto eclesiástico.

§ 3. También se darán lecciones de teología pastoral, con ejercicios prácticos especialmente sobre la manera de enseñar el catecismo a los niños o a otros, de oír confesiones, de visitar a los enfermos y de asistir a los moribundos *.

1366 § 1. Para el cargo de profesores en las disciplinas filosóficas, teológicas y jurídicas, en igualdad de circunstancias, a juicio del Obispo y de los diputados del Seminario, han de ser preferidos los que sean doctores por alguna Universidad de estudios o por alguna Facultad reconocidas por la Santa Sede, o, tratándose de religiosos, los que estén en posesión de un título equivalente otorgado por sus Superiores mayores.

§ 2. Los profesores han de exponer la filosofía racional y la teología e informar a los alumnos en estas disciplinas ateniéndose por completo al método, al sistema y a los principios del Angélico Doctor, y siguiéndolos con toda fidelidad.

§ 3. Se ha de procurar que, al menos para la Sagrada Escritura, la teología dogmática, la moral y la historia eclesiástica, haya otros tantos profesores distintos *.

1365 El Prefecto de la S. Congregación de Seminarios y Universidades dirigió el 8 de septiembre de 1926 una circular a todos los Ordinarios locales, recomendándoles con todo ahínco que procuren se dé la debida importancia a la catequesis en los Seminarios (§ 3), a fin de que, ejercitándose asiduamente en ella los seminaristas, puedan el día de mañana enseñarla con fruto a los fieles, por la suma eficacia que eso tiene para la salvación; pues, según observaba Benedicto XIV, la mayor parte de los que se condenan incurren en semejante desgracia por ignorar los misterios de la fe que es necesario saber y creer para salvarse (A. A. S., XVIII, 453-455).

El 15 de agosto de 1949 envió el Cardenal Prefecto de la mencionada Congregación una carta a los Ordinarios de lugar sobre el estudio de la Música sagrada en los Seminarios, ordenando, entre otras cosas:

1) Música sagrada se contará entre las disciplinas obligatorias, y, por ende, habrá de enseñarse a todos los alumnos, sin excepción, desde el primer año de Humanidades hasta concluir los cursos de Teología, con exámenes anuales.

2) En cada Seminario debe haber un profesor idóneo de Música sagrada, el cual, para todos los efectos, formará parte del Colegio de profesores (A. A. S., XLI, 618-619).

1366 Para enseñar Sagrada Escritura se requiere haber obtenido por lo menos el grado de Bachiller en la misma ante la Comisión Bíblica o ante el Instituto Bíblico (*Motu proprio* de Pío XI 27 de abril de 1924; A. A. S., XVI, 181).

Con fecha 13 de mayo de 1950, la Comisión Bíblica publicó una *Instrucción* dirigida a los Ordinarios de lugar, Superiores generales religiosos, Rectores de Seminarios y Profesores de Sagrada Escritura, acerca de las cualidades que deben tener estos últimos y del modo como

1367 Procuren los Obispos que los alumnos del Seminario:

1.º Recen todos los días en común las oraciones de la mañana y de la tarde, dediquen algún tiempo a la oración mental y asistan al sacrificio de la Misa;

2.º Se confiesen una vez al menos por semana y con la debida reverencia se alimenten frecuentemente del pan eucarístico;

3.º Los domingos y días festivos asistan a la Misa y Vísperas solemnes, sirvan al altar y ejerciten las ceremonias sagradas, sobre todo en la catedral, si, a juicio del Obispo, pueden hacerlo sin menoscabo de la disciplina y de los estudios;

4.º Hagan todos los años ejercicios espirituales durante algunos días seguidos;

5.º Asistan por lo menos una vez cada semana a una instrucción sobre temas espirituales que se termine con una exhortación piadosa *.

1367 Curent Episcopi ut alumni Seminarii:

1.° Singulis diebus communiter matutinas et serotinas preces recitent, per aliquod tempus mentali orationi vacent, sacrificio Missae intersint;

2.° Semel saltem in hebdomada ad sacramentum poenitentiae accedant et frequenter, qua par est pietate, Eucharistico pane se reficiant;

3.° Dominicis et festis diebus, sacris Missarum et Vesperarum sollemnibus adsint, altari inserviant sacrasque caeremonias exerceant, praesertim in ecclesia cathedrali, si id, iudicio Episcopi, sine disciplinae et studiorum detrimento fieri possit;

4.° Singulis annis per aliquot dies continuos exercitiis spiritualibus vacent;

5.° Semel saltem in hebdomada adsint instructioni de rebus spiritualibus quae pia exhortatione claudatur.

---

han de enseñar para que los discípulos salgan bien impuestos (A. A. S., XLII, 495-505).

En el § 2 del canon se halla contenido como en cifra lo dispuesto por los Papas, sobre todo a partir del inmortal León XIII, respecto de la obligación que todos los estudiosos tienen, en especial el clero secular y religioso, de seguir las enseñanzas del Doctor Común de la Iglesia. Pío XI, en la carta al Cardenal Bisleti, que hemos citado en el comentario al canon 1364; en la Encíclica *Studiorum Ducem*, del 29 de junio de 1923, y en la Constitución *Deus scientiarum*, del 24 de mayo de 1931, reorganizando las Universidades eclesiásticas, insiste una y otra vez en que todos cumplan con la mayor exactitud lo que ordena este canon. Y el actual Pontífice, Pío XII, recopilando e infundiendo nueva vida a todo lo dicho por sus Predecesores, en su alocución del 24 de junio de 1939, a los alumnos de los Seminarios y Colegios de ambos cleros de Roma, inculcaba una vez más que cuantos se dedican al estudio de la filosofía y teología deben penetrarse bien de las enseñanzas del Angélico Doctor, abrazándolas con sincero afecto. (A. A. S., XXXI, 246-247.)

Tan apremiantes recomendaciones de la doctrina del Aquitanense, que con rara coincidencia se han venido repitiendo desde poco después de su muerte, y con más insistencia, si cabe, en estos últimos tiempos, son el mejor testimonio de que sus enseñanzas continúan gozando de perenne actualidad y de que en ellas se encuentran argumentos valiosísimos para defender la sana doctrina y refutar el error en sus múltiples y variadas manifestaciones.

No cabe duda que Santo Tomás es el autor por excelencia que el supremo Magisterio de la Iglesia propone a todos, y, por tanto, debe ser el preferido de todos, sin distingos ni tergiversaciones.

1367 Para remediar los abusos que de la comunión frecuente se pueden originar, envió la S. Congregación de Sacramentos, el 8 de diciembre de 1938, una *Instrucción reservada* a los Ordinarios de lugar y a los Superiores mayores de religiones clericales, señalando las normas a que deben ajustarse los Seminarios, Colegios y Comunidades religiosas, de la que extractamos lo siguiente:

Al mismo tiempo que se debe alabar la Comunión frecuente y cotidiana, es preciso insistir en las disposiciones requeridas, a saber, el *estado de gracia* y la *recta intención*.

El peligro de que no se reciba dignamente la sagrada Comunión cuando ésta se frecuenta, crece si los fieles, máxime los jóvenes, se acercan a comulgar no aisladamente, sino por grupos, en cuyo caso puede ocurrir que algunos, aun hallándose en pecado mortal, vayan a comulgar arrastrados por el ejemplo de los compañeros y por el vano temor de causar admiración en los demás, sobre todo en los Superiores, si se abstienen de hacerlo.

Para precaver en lo posible cualquier abuso, la S. Congregación señala los siguientes remedios:

1.º Los predicadores y directores espirituales, cuando exhorten a los fieles, especialmente a los jóvenes, a la comunión frecuente y diaria, les dirán claramente: a) *que no es obligatoria;* b) *que no se puede recibir sin las condiciones necesarias*.

2.º A la vez que la frecuencia de la comunión, se debe recomendar la de la confesión.

Los pastores de almas han de procurar que en todas las comunidades, conforme al número de sus miembros, se designe uno o varios confesores a quienes puedan acudir libremente cuantas veces lo deseen, y al tiempo de distribuir la Comunión a la comunidad convendría que tuvieran a mano un confesor.

a) El Superior manifestará a los súbditos que le satisface el verles acercarse a la sagrada Mesa con frecuencia; pero, por otra parte, que tampoco halla nada reprensible en quienes no lo hacen así, antes bien que en estos últimos ve una señal de que proceden con libertad. Y se cuidará de no negar con las obras lo que afirma de palabra.

En los Seminarios y en otros Institutos por el estilo, donde en fechas determinadas informan los Superiores sobre cada uno de los alumnos respecto de la *piedad, aplicación al estudio* y *disciplina*, al dar su parecer acerca del progreso en la piedad de los jóvenes, no deben tener en cuenta su mayor o menor asiduidad en recibir la sagrada Eucaristía.

b) En las comunidades de niños y de niñas jamás se anunciará una *Comunión general* que se haya de celebrar con especial solemnidad, ni aun fuera de tales comunidades se empleará el término de *Comunión general*, y en caso de usarlo, se explicará su alcance en el sentido de que a todos se les invita a recibir la sagrada Comunión, pero sin obligar a nadie, y hasta que se deja a cada uno en plena libertad para abstenerse de tomar parte en ella.

c) Al acercarse a la sagrada Mesa deberá evitarse todo aquello que pueda crear dificultades al joven que desea abstenerse de comulgar, pero al mismo tiempo quiere hacerlo de forma que pueda pasar inadvertido; por lo cual se omitirá toda invitación expresa a comulgar, el acercarse por orden riguroso el llevar algún distintivo, etc.

d) Guárdese el Superior de la comunidad de llevar la Comunión a los enfermos que no la pidan expresamente.

e) Los promotores y directores de asambleas juveniles que se anuncian, p. ej., en las escuelas públicas al objeto de recibir la sagrada Comunión, no olviden que en semejantes reuniones existen los mismos peligros que en las comunidades, y, por lo tanto, deben adoptar idénticas cautelas para evitarlos, no ya sólo proclamando la libertad de acercarse a la sagrada Mesa y proveyendo convenientemente de confesores, sino también esforzándose por evitar cuanto pudiera exponer a quienes no se acerquen a la admiración de los demás, como arriba queda indicado.

(Esta Instrucción no se publicó en A. A. S.)

1368 Exemptum a iurisdictione paroeciali Seminarium esto; et pro omnibus qui in Seminario sunt, parochi officium, excepta materia matrimoniali et firmo praescripto can. 891, obeat Seminarii rector eiusve delegatus, nisi in quibusdam Seminariis fuerit aliter a Sede Apostolica constitutum.

1368 El Seminario está exento de la jurisdicción parroquial; y para cuantos en él residen, exceptuando lo referente al matrimonio y continuando en vigor lo que dispone el canon 891, ejercerá el oficio de párroco el rector del Seminario o su delegado, a no ser que en algunos Seminarios hubiera determinado otra cosa la Sede Apostólica *.

1369 § 1. Seminarii rector et alii omnes moderatores sub eius auctoritate curent ut alumni statuta ab Episcopo probata studiorumque rationem adamussim servent ac spiritu vere ecclesiastico imbuantur.

§ 2. Saepius eis verae et christianae urbanitatis leges tra-

1369 § 1. El rector del Seminario, y bajo su autoridad todos los otros directores, deben procurar que los alumnos observen con exactitud los estatutos aprobados por el Obispo y el reglamento de estudios y se penetren de un espíritu verdaderamente eclesiástico.

§ 2. Les enseñarán a menudo las reglas de la verdadera y cristiana urbanidad, esti-

---

1368 En virtud de este canon, para cuantos viven en el Seminario en calidad de Profesores, alumnos o sirvientes, exceptuando lo referente al matrimonio, hace las veces de párroco el Rector o su delegado, y, por consiguiente, fuera de aquellos Seminarios en que la Sede Apostólica haya dispuesto otra cosa, a él competen, p. ej., las atribuciones que el canon 1245, § 1, confiere a los párrocos.

Pero de que en algunas cosas el Rector del Seminario se equipare a los párrocos no sería lícito inferir que le comprenden también las obligaciones de éstos, v. gr., la de predicar la homilía o de aplicar la Misa *pro populo*. Y otro tanto se diga de los capellanes de las familias religiosas y de casas piadosas a que alude el canon 464, § 2, puesto que ni éstos ni aquél están comprendidos bajo la denominación de párrocos, a tenor del canon 451, § 1.

mulándoles con su ejemplo a practicarlas; les exhortarán asimismo a que guarden de continuo los preceptos de la higiene, la limpieza del vestido y del cuerpo y cierta delicadeza en el trato, unida con modestia y gravedad.

§ 3. Vigilarán con diligencia para que los profesores desempeñen debidamente su cargo.

dant, eosque exemplo suo ad illas colendas excitent; hortentur praeterea ut praecepta hygienica, vestium et corporis munditiam et quandam in conversando comitatem cum modestia et gravitate coniunctam, iugiter servent.

§ 3. Sedulo vigilent ut magistri suo munere rite fungantur.

1370 Cuando los alumnos, por cualquier motivo, vivan fuera del Seminario, se ha de cumplir lo que prescribe el canon 972, § 2.

1370 Quoties alumni ob quamlibet causam extra Seminarium morentur, servetur praescriptum can. 972, § 2.

1371 Deben ser expulsados del Seminario los díscolos, los incorregibles, los sediciosos, los que por sus costumbres y por su índole no sean considerados idóneos para el estado eclesiástico; e igualmente los que aprovechan tan poco en los estudios, que no dan esperanzas de llegar a adquirir la suficiente ciencia; pero sobre todo se expulsará al instante a quienes hayan delinquido contra la fe o las buenas costumbres.

1371 E Seminario dimittantur dyscoli, incorrigibiles, seditiosi, ii qui ob mores atque indolem ad statum ecclesiasticum idonei non videantur; itemque, qui in studiis adeo parum proficiant ut spes non affulgeat eos sufficientem doctrinam fore assecuturos; praesertim vero statim dimittantur qui forte contra bonos mores aut fidem deliquerint.

TÍTULO XXII

De las escuelas.[1]

1372 § 1. Todos los fieles han de ser educados desde su infancia de tal suerte, que no sólo no se les enseñe ninguna cosa contraria a la religión católica y a la honestidad de costumbres, sino que ha de ocupar el primer lugar la instrucción religiosa y moral.

§ 2. No solamente los padres, a tenor del canon 1113, sino también cuantos hacen sus veces, tienen derecho y deber gravísimo de procurar la educación cristiana de los hijos *.

1372 § 1. Fideles omnes ita sunt a pueritia instituendi ut non solum nihil eis tradatur quod catholicae religioni morumque honestati adversetur, sed praecipuum institutio religiosa ac moralis locum obtineat.

§ 2. Non modo parentibus ad normam can. 1113, sed etiam omnibus qui eorum locum tenent, ius et gravissimum officium est curandi christianam liberorum educationem.

1373 § 1. En toda escuela elemental se ha de dar a los niños una instrucción religiosa proporcionada a su edad.

§ 2. A los jóvenes que frecuentan las escuelas medias y las superiores se les debe dar una instrucción religiosa más completa, y los Ordinarios de lugar procurarán que esto se verifique por sacerdotes muy celosos y sabios *.

1373 § 1. In qualibet elementaria schola, pueris pro eorum aetate tradenda est institutio religiosa.

§ 2. Iuventus, quae medias vel superiores scholas frequentat, pleniore religionis doctrina excolatur, et locorum Ordinarii curent ut id fiat per sacerdotes zelo et doctrina praestantes.

1374 Los niños católicos no deben asistir a las escuelas acatólicas, neutras o mixtas, es decir, que también están abiertas para los acatólicos. Al Ordinario local exclusivamente pertenece determinar, en conformidad con las instrucciones de la Sede Apostólica, en qué circunstancias y con qué cautelas, para evitar el peligro de perversión, se puede tolerar la asistencia a dichas escuelas *.

1374 Pueri catholici scholas acatholicas, neutras, mixtas, quae nempe etiam acatholicis patent, ne frequentent. Solius autem Ordinarii loci est decernere, ad normam instructionum Sedis Apostolicae, in quibus rerum adiunctis et quibus adhibitis cautelis, ut periculum perversionis vitetur, tolerari possit ut eae scholae celebrentur.

1375 La Iglesia tiene derecho a fundar escuelas de cualquier disciplina, no sólo elementales, sino también medias y superiores *.

1375 Ecclesiae est ius scholas cuiusvis disciplinae non solum elementarias, sed etiam medias et superiores condendi.

1376 § 1. Está reservada a la Sede Apostólica la constitución canónica de las Universidades o Facultades católicas de estudios.

§ 2. Las Universidades o Facultades ca-

1376 § 1. Canonica constitutio catholicae studiorum Universitatis vel Facultatis Sedi Apostolicae reservatur.

§ 2. Universitas vel Facultas

---

[1] Tit. xxii. *De scholis.*

1372 En el § 1 de este canon se reprueba el error de quienes afirman que a los niños no se les debe dar educación religiosa hasta que lleguen a cierta edad, y entonces ellos mismos la pidan, si la desean. Dos elementos comprende la prescripción de este canon: *a)* uno *negativo*, al prohibir que se enseñe a los niños cosa alguna contraria a la religión católica y a la honestidad de costumbres; *b)* otro *positivo*, al exigir que la educación religiosa y moral ocupe el lugar principal. A este propósito, no podemos menos de recomendar calurosamente la lectura de la Encíclica de Pío XI *Divini illius Magistri*, del 31 de diciembre de 1929, sobre la educación de la juventud (A. A. S., XXII, 49-86), que ha sido traducida al castellano.

1373 Según la legislación civil actualmente en vigor en España, se cumple lo que prescribe este canon acerca de la enseñanza religiosa en las escuelas primarias, en los Institutos y en las Universidades.

Véase también el artículo XXVII del nuevo Concordato, en el Apéndice IX.

1374 No deja de reconocer la Santa Sede que hay casos en los cuales se puede *permitir* a los alumnos católicos la asistencia a las escuelas acatólicas, neutras o mixtas, ya que puede ocurrir que la autoridad civil obligue a ello bajo severas penas, o que no haya en la región centros católicos donde reciban la conveniente instrucción; y sabido es que no todos los padres de familia pueden enviar a sus hijos a otra parte. Dos cosas, sin embargo, se exigen para poder asistir a las mencionadas escuelas: *a)* que el Ordinario local juzgue si se verifican las circunstancias exigidas por la Santa Sede; *b)* y que señale las precauciones que han de adoptarse para evitar el peligro de perversión que en tales centros amenaza a los católicos.

1375 Según el artículo 7 del Convenio mencionado en el comentario al canon 1360, «el Estado español reconoce las Universidades de estudios eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica, dotando las actualmente existentes en España sobre la base de:

Primero. La Constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931, con las ordenaciones de 12 de junio de 1931.

Segundo. Los estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede. Para la dotación de las Facultades universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que, de común acuerdo, se convenga, dentro de lo prescrito por el presente convenio.»

Cumple también consignar aquí algunos de los artículos de la Ley aprobada por las Cortes Españolas el 17 de julio de 1945, a saber:

«Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de escuelas primarias y de escuelas del Magisterio, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.»

«Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección en los centros públicos y privados de este grado en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres» (título I, artículo 3).

«Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la jerarquía eclesiástica» (título II, artículo 38).

«Los libros de uso escolar, en lo que afecten a doctrina religiosa, habrán de ser aprobados previamente por la jerarquía eclesiástica» (título II, artículo 48).

Véase también art. XXXI del nuevo Concordato, en el Apéndice IX.

tólicas, aun las encomendadas a cualesquiera familias religiosas, deben tener sus estatutos aprobados por la Sede Apostólica *.

catholica, etiam religiosis familiis quibuslibet concredita, sua debet habere statuta a Sede Apostolica probata.

1377 Sin facultad concedida por la Sede Apostólica no puede nadie conferir grados académicos que surtan efectos canónicos en la Iglesia *.

1377 Gradus academicos qui effectus canonicos in Ecclesia habeant, nemo conferre potest, nisi ex facultate ab Apostolica Sede concessa.

1378 Los doctores legítimamente creados tienen derecho a usar, fuera de las funciones sagradas, anillo aun con piedra preciosa, y birrete doctoral, sin perjuicio de lo que además prescriben los sagrados cánones, los cuales determinan que en la colación de ciertos oficios y beneficios eclesiásticos, en igualdad de circunstancias, a juicio del Ordinario, han de ser preferidos los doctores o licenciados *.

1378 Ius est doctoribus rite creatis deferendi, extra sacras functiones, annulum etiam cum gemma, et biretum doctorale, firmo praeterea praescripto sacrorum canonum, qui in collatione quorundam officiorum et beneficiorum ecclesiasticorum statuunt eos, ceteris paribus, iudicio Ordinarii, esse praeferendos, qui lauream vel licentiam obtinuerint.

1376 En los comentarios a los cánones 1366 y 1375 hemos aludido a la célebre Const. *Deus scientiarum Dominus* de Pío XI, en la cual y en las *Ordenaciones* de la S. Congregación de Seminarios y Universidades, publicadas poco después para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la misma Constitución, se contienen las normas a que deben ajustarse las Universidades eclesiásticas para que tengan valor jurídico los estudios en ellas cursados y los grados académicos por las mismas conferidos.

A tenor del artículo 21 de la mencionada Constitución, para que uno pueda formar parte del claustro de profesores en tales Universidades se requiere, entre otras condiciones, que posea el correspondiente doctorado.

El 28 de agosto de 1945 declaró la S. Congregación de Seminarios y Universidades que para enseñar cualquier disciplina en la Facultad de Teología, además de los doctores en esta materia, pueden también ser considerados idóneos todos aquellos que hayan obtenido el doctorado—en una Facultad de estudios eclesiásticos—en Sagrada Escritura, en Derecho canónico, en Estudios orientales, en Historia eclesiástica, en Misionología, en Arqueología cristiana o en Filosofía, siempre que el candidato posea también la licenciatura en Sagrada Teología o en la disciplina que haya de enseñar (A. A. S., XXXVII, 272).

1377 Como en virtud de la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, de Pío XI, del 24 de mayo de 1931, para el grado académico de la Licenciatura se exige actualmente lo mismo que antes de aquella Constitución se exigía para el Doctorado, la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, por especial mandato del Sumo Pontífice, declara y decreta que la *Licenciatura* obtenida en conformidad con las normas de la mencionada Constitución surte los mismos efectos que el Doctorado conseguido antes de aquella fecha, a menos que la Santa Sede haya dispuesto lo contrario en casos particulares, continuando firmes principalmente las prescripciones del canon 1598, § 2, y el artículo 21, 2.°, de la repetida Constitución (A. A. S., XL, 260).

1378 En cuanto a la obtención de grados académicos, es de notar: *a)* La materia de los exámenes para los grados en *Derecho Canónico* son los cánones del Código, sin más programa, explicados conforme ordena el Decreto de la S. Congregación de Seminarios y Universidades del 31 de octubre de 1918 (A. A. S., XI, 19). *b)* Según la Constitución *Deus scientiarum*, del 24 de mayo de 1931, art. 25, para matricularse en una Universidad o Facultad, al efecto de conseguir los grados académicos, se requiere: 1.°, tener hecho el curso medio de los estudios clásicos; 2.° *a)* para la Facultad de Teología: haber cursado debidamente los estudios medios clásicos, y, durante dos años al menos, haber estudiado toda la Filosofía escolástica y sufrido con buen éxito los correspondientes exámenes; *b)* para el Pontificio Instituto Bíblico: ser licenciado en Teología; *c) si es clérigo*, para la Facultad de Derecho Canónico, y para el Pontificio Instituto de Estudios Orientales, el de ambos Derechos, el de Arqueología cristiana y el de Música sagrada, haber terminado el curso filosófico-teológico a tenor del canon 1365 (A. A. S., XXIII, 252).

Los seglares pueden ser admitidos a estudiar el *Derecho canónico* y conseguir válidamente el doctorado en el mismo aun cuando no tengan cursada la Filosofía escolástica, según había declarado la S. Congr. de Sem. y Univ. el 11 de abril de 1928 (A. A. S., XX, 157).

Antes de la Const. *Deus scientiarum*, para graduarse en Sagrada Escritura, a los seglares se les exigía el doctorado en Teología, y a los religiosos un título equivalente obtenido en su propio Instituto (Comisión Bíblica, 26 de febrero de 1927; A. A. S., XIX, 160), por ejemplo, el título de *lector en Teología;* lo cual aun hoy parece que les basta.

La razón de por qué, a partir de la mencionada Constitución, basta ser licenciado en Teología para graduarse en Sagrada Escritura, se funda en la declaración de la S. Congregación de Seminarios y Universidades del 23 de mayo de 1948, que figura en el comentario al canon anterior.

1380 Véase el comentario al canon 130.

1381 Véase el comentario a los cánones 1373 y 1375, y el artículo XXVI del nuevo Concordato, en el Apéndice IX.

1379 § 1. Si scholae catholicae ad normam can. 1373 sive elementariae sive mediae desint, curandum, praesertim a locorum Ordinariis, ut condantur.

§ 2. Itemque si publicae studiorum Universitates doctrina sensuque catholico imbutae non sint, optandum ut in natione vel regione Universitas catholica condatur.

§ 3. Fideles ne omittant adiutricem operam pro viribus conferre in catholicas scholas condendas et sustentandas.

1379 § 1. Si a tenor del canon 1373 no hay escuelas católicas elementales o medias, se ha de procurar su erección sobre todo por los Ordinarios de lugar.

§ 2. Igualmente, si las Universidades públicas de estudios carecen de doctrina y de sentido católicos, es de desear que se funde en la nación o en la región una Universidad católica.

§ 3. No omitirán los fieles, según sus posibilidades, contribuir con su ayuda a la fundación y sostenimiento de las escuelas católicas.

1380 Optandum ut locorum Ordinarii, pro sua prudentia, clericos, pietate et ingenio praestantes, ad scholas mittant alicuius Universitatis aut Facultatis ab Ecclesia conditae vel approbatae, ut inibi studia praesertim philosophiae, theologiae ac iuris canonici perficiant et academicos gradus consequantur.

1380 Es de desear que los Ordinarios de lugar, según su prudencia, envíen clérigos aventajados, por su piedad y talento, a las clases de alguna Universidad o Facultad erigida o aprobada por la Iglesia para que en ella estudien a fondo principalmente filosofía, teología y derecho canónico y obtengan grados académicos *.

1381 § 1. Religiosa iuventutis institutio in scholis quibuslibet auctoritati et inspectioni Ecclesiae subiicitur.

§ 2. Ordinariis locorum ius et officium est vigilandi ne in quibusvis scholis sui territorii quidquam contra fidem vel bonos mores tradatur aut fiat.

§ 3. Eisdem similiter ius est approbandi religionis magistros et libros; itemque, religionis morumque causa, exigendi ut tum magistri tum libri removeantur.

1381 § 1. La formación religiosa de la juventud en cualesquiera escuelas está sujeta a la autoridad e inspección de la Iglesia.

§ 2. Los Ordinarios locales tienen el derecho y el deber de vigilar para que en ninguna escuela de su territorio se enseñe o se haga nada contra la fe o las buenas costumbres.

§ 3. Igualmente compete a los mismos el derecho de aprobar los profesores y los libros de religión; y también el de exigir que, por motivos de religión y costumbres, sean retirados tanto los profesores como los libros *.

1382 Ordinarii locorum sive ipsi per se sive per alios possunt quoque scholas quaslibet, oratoria, recreatoria, patronatus, etc., in iis quae religiosam et moralem institutionem spectant, visitare; a qua visitatione quorumlibet religiosorum scholae exemptae non sunt, nisi agatur de scholis internis pro professis religionis exemptae.

1382 Los Ordinarios de lugar pueden también visitar, por sí mismos o por medio de otros, cualesquiera escuelas, oratorios, recreatorios, patronatos, etc., en lo concerniente a la formación religiosa y moral; y de esta visita no se exime ninguna escuela de religiosos, a no ser que se trate de escuelas internas para los profesos de religión exenta.

1383 En la formación religiosa de los alumnos de cualquier colegio se ha de observar lo que prescribe el canon 891.

1383 **In religiosa alumnorum alicuius collegii institutione servetur praescriptum can. 891.**

TÍTULO XXIII

De la previa censura de los libros y de su prohibición. [1]

1384 § 1. La Iglesia tiene derecho a exigir que los fieles no publiquen libros que ella no haya previamente examinado, y a prohibir con justa causa los que hayan sido publicados por cualquier persona.

§ 2. Lo que bajo este título se prescribe respecto de los libros, se aplicará a las publicaciones diarias y periódicas y a cualesquiera otros escritos que se editen, si no consta lo contrario *.

1384 **§ 1. Ecclesiae est ius exigendi ne libros, quos ipsa iudicio suo antea non recognoverit, fideles edant, et a quibusvis editos ex iusta causa prohibendi.**

§ 2. Quae sub hoc titulo de libris praescribuntur, publicationibus diariis, periodicis et aliis editis scriptis quibuslibet applicentur, nisi aliud constet.

CAPÍTULO I

De la previa censura de los libros. [2]

1385 § 1. Sin la previa censura eclesiástica no se publicarán ni aun por los seglares:

1.º Los libros de las sagradas Escrituras o sus anotaciones y comentarios;

2.º Los libros que se refieren a las divinas Escrituras, a la sagrada teología, a la

1385 **Nisi censura ecclesiastica praecesserit, ne edantur etiam a laicis:**

1.° Libri sacrarum Scripturarum vel eorundem adnotationes et commentaria;

2.° Libri qui divinas Scripturas, sacram theologiam, histo-

¹ Tit. xxiii. *De praevia censura librorum eorumque prohibitione.*

1384 Dos derechos competen a la Iglesia respecto de las publicaciones: *a)* exigir que los fieles no editen libros sin haber obtenido antes su aprobación; *b)* prohibir los editados por quienquiera, sea o no súbdito de la Iglesia, cuando su lectura pueda ser nociva para la fe o las costumbres (§ 1).

De suyo, la *censura* difiere de la *licencia*, en cuanto que la primera es un fallo que recae sobre el mismo contenido del libro declarando su conformidad o discordancia con la doctrina de fe y costumbres, mientras que la segunda, tomada en sentido estricto, se refiere directamente a la persona del autor, permitiéndole escribir y publicar cosas que no necesitan previa censura. Pero como la censura se ordena a la publicación, ya que el autor de un escrito, al someterlo a la censura, lo hace con vistas a publicarlo si aquélla resulta favorable, de ahí que frecuentemente se tomen dichos términos como sinónimos, según puede verse en los cánones 1385, 1387-1392. Unicamente en el canon 1386 se emplea la palabra *licencia* en sentido estricto, y ésta es la que en algún caso puede presumirse, y nunca es menester hacerla constar en el impreso; mientras que la censura y licencia aneja es necesario obtenerla de hecho, y además debe figurar en el impreso, conforme lo ordena el canon 1394.

Para que una publicación pueda llamarse *libro* debe tener: a) *unidad* de contenido; b) y *cierto volumen;* unos diez pliegos, o sea 160 páginas en 4.º Por falta de unidad no suelen entrar en la categoría de libros los tomos de revistas compuestos de varios números o fascículos, aunque alcancen una cifra considerable de páginas. Los tratados que tienen unidad, pero cuyo volumen es reducido, se llaman folletos u opúsculos. Sin embargo, en lo referente a la censura y prohibición, no así en cuanto a las penas (véase el canon 2318), la palabra *libro* se emplea en sentido amplio por regla general, de suerte que comprende también los folletos, revistas y hojas, a no ser que conste otra cosa, como ocurre, p. ej., en el canon 1385, § 1, número 2.º, en cuya primera parte se toma la palabra *libro* en sentido estricto, ya que de no ser así no se ve la razón de que luego en la segunda parte mencione expresamente los folletos.

² Cap. i. *De praevia librorum censura.*

riam ecclesiasticam, ius canonicum, theologiam naturalem, ethicen aliasve huiusmodi religiosas ac morales disciplinas spectant; libri ac libelli precum, devotionis vel doctrinae institutionisque religiosae, moralis, asceticae, mysticae aliique huiusmodi, quamvis ad fovendam pietatem conducere videantur; ac generaliter scripta in quibus aliquid sit quod religionis ac morum honestatis peculiariter intersit;

3.° Imagines sacrae quovis modo imprimendae, sive preces adiunctas habeant, sive sine illis edantur.

§ 2. Licentiam edendi libros et imagines de quibus in § 1, dare potest vel loci Ordinarius proprius auctoris, vel Ordinarius loci in quo libri vel imagines publici iuris fiant, vel Ordinarius loci in quo imprimantur, ita tamen ut, si quis ex iis Ordinariis licentiam denegaverit, eam ab alio Ordinario petere auctor nequeat, nisi eundem certiorem fecerit de denegata ab alio licentia.

§ 3. Religiosi vero licentiam quoque sui Superioris maioris antea consequi debent.

historia eclesiástica, al derecho canónico, a la teodicea, a la ética o a otras disciplinas religiosas y morales por el estilo; los libros y folletos de oraciones, de devoción o de doctrina y formación religiosa, de moral, de ascética, de mística y otros a ese tenor, aunque parezcan conducentes al fomento de la piedad; y en general cualquier escrito donde se trate algún tema que tenga relación peculiar con la religión o con la honestidad de costumbres;

3.º Las imágenes sagradas que de cualquier modo se hayan de imprimir, ya se publiquen con alguna oración, ya solas.

§ 2. La licencia para publicar los libros o imágenes a que se refiere el § 1 puede otorgarla, bien el Ordinario local propio del autor, bien el del lugar donde se publican los libros o las imágenes, bien el del lugar donde se imprimen, pero de tal suerte que, si alguno de esos Ordinarios negara la licencia, no puede el autor pedirla a otro sin comunicarle la negativa del anterior.

§ 3. Los religiosos están además obligados a obtener de antemano la licencia de su Superior mayor *.

1386 **§ 1. Vetantur clerici saeculares sine consensu suorum Ordinariorum, religiosi vero sine licentia sui Superioris maioris et Ordinarii loci, libros quoque, qui de**

1386 § 1. Se prohibe a los clérigos seculares sin el beneplácito de sus Ordinarios, y a los religiosos sin la licencia de su Superior mayor y del Ordinario local, publicar libros, aun los que traten de materias profanas, y escribir en diarios, en

1385 Tres son los Ordinarios locales que, según el § 2 del canon, son competentes para conceder la licencia de publicar libros o estampas que necesiten previa censura a tenor del § 1: *a)* el Ordinario propio del *autor*, por razón del domicilio o cuasidomicilio (véase el canon 94); *b)* el Ordinario del *lugar donde se editan* o publican; *c)* y el del *lugar donde se imprimen*, ya que puede darse que el autor entregue el manuscrito a un librero cuya librería se halla en distinta diócesis de la de aquél, y también *puede ocurrir* que la imprenta esté en otra parte. La licencia puede pedirse a cualquiera de esos tres Ordinarios, sin que a ninguno le corresponda derecho de precedencia; pero si uno de ellos la negara, no puede el autor pedirla a ninguno de los otros dos sin manifestarle la negativa del anterior, lo cual hace que este canon difiera de lo establecido en el canon 44, § 1, tocante a la petición de gracias.

Como se ve, el Código ha introducido una modificación favorable a los autores; pues con arreglo al derecho anterior, únicamente el Ordinario del lugar donde se publicaban los libros era competente para conceder el *imprimatur*. Síguese también de aquí que actualmente los Ordinarios de lugar, si quieren dar a la estampa algún libro, no necesitan licencia de ningún otro, sea cualquiera el lugar donde lo publiquen o impriman.

Los religiosos, además de la licencia de alguno de los tres Ordinarios locales mencionados en el § 2, necesitan la licencia previa de su Superior mayor, conforme al § 3.

El 7 de junio de 1932 publicó un Decreto la S. Congregación del Concilio señalando las normas a que deben atenerse las revistas piadosas cuando hayan de publicar las gracias obtenidas por la intercesión de los Santos, exigiendo que sometan a la previa censura tales escritos, como puede verse en A. A. S., XXIV, 240-241. Y la S. Congregación del Santo Oficio declaró el 13 de julio de 1930 que aún continúa en vigor, después de promulgado el Código, el decreto emanado de la misma el 25 de septiembre de 1770 prohibiendo, sin su expresa y especial licencia, publicar comentarios respecto de los ritos chinos (A. A. S., XXII, 344).

hojas o en revistas o encargarse de su dirección.

§ 2. Pero en los diarios, hojas o revistas que suelen impugnar la religión católica o las buenas costumbres, ni los seglares católicos escribirán nada, a no ser que lo aconseje una causa justa y razonable, aprobada por el Ordinario del lugar *.

1387 Sin licencia de la Sagrada Congregación de Ritos no se puede publicar nada que de cualquier modo pertenece a las causas de beatificación y canonización de los Siervos de Dios.

1388 § 1. Sin licencia del Ordinario local no se publicará ningún libro, sumario, folleto, hoja, etc., donde se contengan concesiones de indulgencias.

§ 2. Pero se requiere licencia expresa de la Sede Apostólica para poder editar, en cualquier idioma, ya sea la colección auténtica de las preces y obras piadosas a las cuales la Sede Apostólica anexionó indulgencias, ya sea el elenco de las indulgencias apostólicas, ya sea un sumario de indulgencias o anteriormente coleccionado, pero que nunca había sido aprobado o que a la sazón se trata de formar por vez primera recopilando diversas concesiones.

1389 No se pueden reeditar los decretos de las Congregaciones Romanas sin antes haber obtenido la licencia de los Directores de cada una de ellas y cumpliendo las condiciones que prescriban.

1390 Para la publicación de los libros litúrgicos y de sus partes, e igualmente de las letanías aprobadas por la Santa Sede, debe constar que concuerdan con las ediciones aprobadas, mediante un

rebus profanis tractent, edere, et in diariis, foliis vel libellis periodicis scribere vel eadem moderari.

§ 2. In diariis vero, foliis vel libellis periodicis qui religionem catholicam aut bonos mores impetere solent, nec laici catholici quidpiam conscribant, nisi iusta ac rationabili causa suadente, ab Ordinario loci probata.

1387 **Quae ad causas beatificationum et canonizationum Servorum Dei quoquo modo pertinent, sine licentia Sacrorum Rituum Congregationis edi nequeunt.**

1388 **§ 1. Indulgentiarum libri omnes, summaria, libelli, folia, etc., in quibus earum concessiones continentur, ne edantur sine licentia Ordinarii loci.**

§ 2. Requiritur vero expressa licentia Sedis Apostolicae ut typis edere liceat, quovis idiomate, tum collectionem authenticam precum piorumque operum quibus Sedes Apostolica indulgentias annexuit, tum elenchum indulgentiarum apostolicarum, tum summarium indulgentiarum vel antea collectum, sed nunquam approbatum, vel nunc primum ex diversis concessionibus colligendum.

1389 **Collectiones decretorum Romanarum Congregationum rursus edi nequeunt, nisi impetrata prius licentia et servatis conditionibus a Moderatoribus uniuscuiusque Congregationis praescriptis.**

1390 **In edendis libris liturgicis eorumque partibus, itemque litaniis a Sancta Sede approbatis, debet de concordantia cum editionibus approbatis constare ex attesta-**

1386 Trátase en este canon, según hemos insinuado en el comentario al anterior, de la *licencia* distinta e independiente de la censura que necesitan los *clérigos* seculares y los *religiosos*, sean clérigos o no, para publicar libros de materias profanas, o sea de asuntos que no requieren la previa censura por no hallarse incluidos en los números 1.° y 2.° del canon 1385, § 1, y para escribir en periódicos o en revistas y ejercer el cargo de directores de los mismos.

La prohibición del § 2 se refiere a los periódicos y revistas que con frecuencia atacan la religión católica o las buenas costumbres, entre los cuales se pueden contar los que defienden y aprueban las doctrinas de los masones, socialistas, comunistas y anarquistas.

De la contraposición entre el § 2 y el § 1 se sigue que sólo es necesaria la licencia del Ordinario local y del Superior mayor religioso para escribir de una manera habitual, no alguna que otra vez, en los periódicos y revistas a que alude el § 1; pero en todo caso, cuando haya de obtenerse esta licencia, no se puede acudir a cualquiera de los tres Ordinarios consignados en el canon 1385, sino únicamente al Ordinario propio por razón del domicilio o cuasidomicilio.

tione Ordinarii loci in quo imprimuntur aut publici iuris fiunt.

1391 **Versiones sacrarum Scripturarum in linguam vernaculam typis imprimi nequeunt, nisi sint a Sede Apostolica probatae, aut nisi edantur sub vigilantia Episcoporum et cum adnotationibus praecipue excerptis ex sanctis Ecclesiae Patribus atque ex doctis catholicisque scriptoribus.**

atestado del Ordinario del lugar donde se imprimen o donde se publican *.

1391 No se pueden imprimir las versiones de las Sagradas Escrituras en lengua vernácula, a no ser que estén aprobadas por la Sede Apostólica o que se publiquen bajo la vigilancia de los Obispos y con notas sacadas principalmente de los Santos Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos *.

1390 El 10 de agosto de 1946 publicó la S. Congregación de Ritos un Decreto acerca de la facultad de editar libros litúrgicos, donde, en primer término, hace constar el esmero que siempre puso dicha Congregación por que tales libros se imprimieran con toda exactitud, como lo prueba, entre otras razones, el hecho de haberse mostrado siempre tan parca en conceder el título de «Tipógrafos Pontificios» a muy contadas y probadas tipografías y el cuidado que pone en la revisión de los libros litúrgicos.

Esto no obstante, añade, hace ya tiempo que, por diversos motivos, se ha ido extendiendo la práctica de que cualquier tipografía, con el consentimiento y la aprobación del Ordinario propio, edite libros litúrgicos, especialmente el Misal y el Breviario Romanos, aunque no siempre en la forma laudable ni con la debida corrección del texto. A fin de remediar tales inconvenientes y atender al decoro que debe resplandecer en las cosas pertenecientes al culto divino y a que el contenido de tales libros resulte con la máxima corrección y exactitud, Su Santidad Pío XII tuvo a bien decretar los puntos siguientes, revocando cualquier concesión y aboliendo todo abuso contrarios:

1.° Solamente a la Tipografía Vaticana, con exclusión de todas las demás, le compete el derecho de imprimir los libros litúrgicos.

2.° Cualquier otra tipografía, posea o no diploma pontificio, cuando quiera publicar dichos libros, debe obtener cada vez licencia de la S. Congregación de Ritos.

3.° A la Administración de los Bienes de la Santa Sede incumbe señalar para cada vez las condiciones a que haya de someterse la publicación de los mencionados libros.

4.° El atestado de que concuerdan con la edición vaticana, que, a tenor del canon 1390, deben conceder los Ordinarios, no lo firmarán éstos sino después de una diligente y esmerada revisión practicada por varones peritos en cuestiones litúrgicas.

5.° Al efecto de este Decreto se consideran libros litúrgicos los siguientes: El Breviario Romano, el Misal Romano, el Ritual Romano, el Pontifical Romano, el Martirologio Romano, el Ceremonial de Obispos, el Memorial de Ritos, el Octavario Romano, la Colección de Decretos de la S. Congregación de Ritos (A. A. S., XXXVIII, 371-372).

1391 Para imprimir las traducciones de la Sagrada Escritura en lengua vulgar sin haber obtenido la aprobación de la Sede Apostólica, además de editarlas bajo la vigilancia de los Obispos, se requiere que vayan acompañadas de las anotaciones que el canon expresa (C. P. Int., 20 de mayo de 1923; A. A. S., XVI, 115). A la pregunta de si pueden leerse al pueblo en las iglesias trozos de las epístolas y de los evangelios según la versión tomada no de la antigua Vulgata latina, sino de los textos de los originales griegos o hebreos, respondió negativamente la Comisión Bíblica el 30 de abril de 1934, añadiendo que para leerla públicamente a los fieles se haga uso de una traducción tomada del texto aprobado por la Iglesia para la sagrada liturgia (A. A. S., XXVI, 315).

El 22 de agosto de 1943, esta misma Comisión, para resolver otra duda que le habían propuesto acerca del uso y autoridad de las versiones bíblicas en lengua vulgar, principalmente de las hechas sobre los textos originales, y para mayor aclaración de la respuesta del 30 de abril de 1934, arriba mencionada, encargó que se observen las normas siguientes:

Puesto que León XIII en su Encíclica *Providentissimus Deus* recomendó que se acudiera a los textos originales de la Biblia para adquirir un conocimiento más profundo y poder explicar más plenamente el sentido de la divina palabra, y teniendo en cuenta que semejante recomendación es seguro que no se hizo sólo para utilidad de los exegetas y teólogos, conviene que dichos textos, bajo el cuidado y vigilancia de la competente autoridad eclesiástica, sean traducidos en lengua vulgar, ajustándose a los preceptos de la ciencia sagrada y también de la profana.

Finalmente, puesto que de la edición Vulgata, única que entre las versiones

1392 § 1. La aprobación del texto original de una obra no vale para sus traducciones a otra lengua ni para nuevas ediciones; por lo cual, tanto las traducciones como las nuevas ediciones de una obra aprobada deben ir corroboradas con nueva aprobación.

§ 2. Las tiradas aparte de los artículos de revistas no se consideran nuevas ediciones, ni por lo mismo necesitan nueva aprobación.

1392 **§ 1. Approbatio textus originalis alicuius operis, neque eiusdem in aliam linguam translationibus neque aliis editionibus suffragatur; quare et translationes et novae editiones operis approbati nova approbatione communiri debent.**

§ 2. Excerpta e periodicis capita seorsim edita novae editiones non censentur nec proinde nova approbatione indigent.

1393 § 1. En todas las Curias episcopales habrá censores de oficio que examinen lo que haya de publicarse.

§ 2. Los examinadores, al cumplir su oficio, dando de mano a toda acepción de personas, sólo se fijarán en los dogmas de la Iglesia y en la doctrina común de los católicos, contenida en los decretos de los Concilios generales o en las constituciones o prescripciones de la Sede Apostólica y en el consentimiento de los doctores aprobados.

§ 3. Serán elegidos, de ambos cleros, censores recomendables por su edad, erudición y prudencia, los cuales seguirán el camino medio y seguro al aprobar o reprobar las doctrinas.

§ 4. El censor debe dar su dictamen por escrito. Si fuere favorable, el Ordinario concederá la licencia para la publicación, pero poniendo antes el juicio del censor y consignando su nombre. Sólo en circunstancias extraordinarias y muy rara vez, según el prudente juicio del Ordinario, se podrá omitir el nombre del censor.

§ 5. Jamás se manifestará a los autores el nombre del censor antes que éste haya dado dictamen favorable *.

1393 **§ 1. In universis Curiis episcopalibus censores ex officio adsint, qui edenda cognoscant.**

§ 2. Examinatores in suo obeundo officio, omni personarum acceptione deposita, tantummodo prae oculis habeant Ecclesiae dogmata et communem catholicorum doctrinam quae Conciliorum generalium decretis aut Sedis Apostolicae constitutionibus seu praescriptionibus atque probatorum doctorum consensu continetur.

§ 3. Censores ex utroque clero eligantur aetate, eruditione, prudentia commendati, qui in doctrinis probandis improbandisque medio tutoque itinere eant.

§ 4. Censor sententiam scripto dare debet. Quae si faverit, Ordinarius potestatem edendi faciat, cui tamen praeponatur censoris iudicium, inscripto eius nomine. Extraordinariis tantum in adiunctis ac perquam raro, prudenti Ordinarii arbitrio, censoris mentio omitti poterit.

§ 5. Auctoribus censoris nomen pateat nunquam, antequam hic faventem sententiam ediderit.

---

latinas a la sazón usadas declaró auténtica el Concilio Tridentino, se tomaron en su mayor parte las pericopas bíblicas que se han insertado en los libros litúrgicos de la Iglesia Latina para ser leídas públicamente en el sacrosanto sacrificio de la Misa y en el oficio divino.

Cumpliendo lo que se debe cumplir:

1.° Para fomentar su piedad pueden los fieles legítimamente usar y leer en privado las versiones de la Sagrada Escritura en lengua vulgar, ya se hayan hecho sobre la Vulgata, ya sobre los textos primitivos, con tal que, a tenor del canon 1391, hayan sido publicadas con licencia de la competente autoridad eclesiástica; y también pueden los Obispos, ora cada uno en particular o bien reunidos en juntas provinciales o nacionales, recomendar, si les place, a los fieles que tienen encomendados a su especial cuidado alguna otra versión, si la hay, que juzguen más fiel y adecuada, previo diligente examen así del texto como de las anotaciones, verificado por varones que sobresalgan por sus conocimientos bíblicos y teológicos.

2.° La versión de las perícopas bíblicas en lengua vulgar que los sacerdotes, según la costumbre o la oportunidad, hayan de leer al pueblo durante la Misa una vez leído el texto litúrgico, en conformidad con la respuesta de la Comisión Bíblica—antes mencionada—, debe ser conforme al texto latino, o sea litúrgico, estando asimismo facultados para servirse, si fuera conveniente, del texto original o de otra versión que resulte más clara para ilustrar oportunamente lo dicho (A. A. S., XXXV, 270 y 271).

1393 Importa consignar aquí dos Decretos de la S. Congregación del Santo Oficio del 29 de marzo de 1941 y del 17 de abril de 1942, respectivamente. *a)* En el primero, después de manifestar que varias veces ha tenido que prohibir o

1394 **§ 1. Licentia, qua Ordinarius potestatem edendi facit, in scriptis concedatur, in principio aut in fine libri, folii vel imaginis imprimenda, expresso nomine concedentis itemque loco et tempore concessionis.**

§ 2. Si vero licentia deneganda videatur, roganti auctori, nisi gravis causa aliud exigat, rationes indicentur.

1394 § 1. La licencia del Ordinario autorizando la publicación debe darse por escrito, y se imprimirá al principio o al fin del libro, de la hoja o de la imagen, consignando el nombre del que la concede y el lugar y la fecha de la concesión.

§ 2. Pero si se juzga que debe negarse la licencia, a ruegos del autor se le indicarán los motivos, siempre que una causa grave no exija lo contrario *.

CAPÍTULO II

De la prohibición de los libros. [1]

1395 **§ 1. Ius et officium libros ex iusta causa prohibendi competit non solum supremae auctoritati ecclesiasticae pro universa Ecclesia, sed pro suis subditis Conciliis quoque particularibus et locorum Ordinariis.**

§ 2. Ab hac prohibitione datur ad Sanctam Sedem recursus, non tamen in suspensivo.

§ 3. Etiam Abbas monasterii sui iuris et supremus religionis clericalis exemptae Moderator, cum suo Capitulo vel Consilio, potest libros ex iusta causa suis subditis prohibere; idemque, si periculum sit in mora, possunt alii Superiores maiores cum proprio Consilio, ea tamen lege

1395 § 1. El derecho y el deber de prohibir libros por justa causa compete no sólo a la suprema autoridad eclesiástica para toda la Iglesia, sino también a los Concilios, aun particulares, y a los Ordinarios de lugar para sus súbditos.

§ 2. Contra esta prohibición se admite recurso a la Santa Sede, pero no en suspensivo.

§ 3. También el Abad de un monasterio autónomo y el Superior supremo de religión clerical exenta, con su Capítulo o Consejo, puede por causa justa prohibir libros a sus súbditos; y otro tanto pueden hacer, si hay peligro en la tardanza, los demás Superiores mayores con su propio Consejo, pero a condición de que den cuenta

---

retirar de la venta libros cuya publicación había sido aprobada por los Ordinarios, exhorta con todo encarecimiento a los Ordinarios locales y a los Superiores religiosos a que procedan con suma cautela al procurar la previa censura de los libros y que no concedan licencia para su publicación sino después de haber obtenido juicio favorable de censores *idóneos, verdaderamente peritos en la materia*, deputados para el examen (A. A. S., XXXIII, 121). *b)* El segundo decreto se refiere a la censura de los libros de piedad, ya que con frecuencia llegan a dicha S. Congregación algunos libritos de ese género y hojas con oraciones que, si bien carecen de errores, contienen, sin embargo, algunas cosas menos conformes con la genuina piedad cristiana e introducen nuevas formas de culto o devoción que no se armonizan con el Decreto del 26 de mayo de 1937. (Hemos hecho mención de él en el comentario al canon 1279.) A fin de evitar dichos inconvenientes, ordena la S. Congregación que los Ordinarios encomienden la previa censura de los libros y hojitas de piedad a varones doctos y prudentes, los cuales al desempeñar su cargo no sólo deben velar por la pureza de la doctrina, sino también por la gravedad del culto sagrado; y los Ordinarios no deben conceder licencia para publicar tales escritos a no ser con gran cautela (17 de abril de 1942; A. A. S., XXXIV, 149).

1394 Conforme indicábamos en el comentario al canon 1384, se trata en el presente de la licencia aneja a la censura.

En virtud de la Const. *Officiorum et munerum*, de León XIII, además de la licencia o *imprimatur* del Ordinario, debían ponerse al principio del libro los nombres y apellidos del autor y del editor, y también el lugar y el año de la impresión y edición; facultando al Ordinario para permitir en algún caso que, por justas causas, se omitiera el nombre del autor.

El Código ha suprimido estos últimos requisitos, y se conforma con la publicación del *imprimatur*, o licencia del Ordinario, consignando el nombre del mismo y el lugar y la fecha de la concesión; y esto claro está que no se cumple debidamente por aquellos que se limitan a poner «con las debidas licencias» u otra frase por el estilo.

[1] CAP. II. *De prohibitione librorum.*

de ello inmediatamente al Superior supremo.

1396 Los libros condenados por la Sede Apostólica se han de considerar prohibidos en todas partes y en cualquier lengua a que se traduzcan *.

1397 § 1. Es obligación de todos los fieles, sobre todo de los clérigos y de los que están constituídos en dignidad eclesiástica y de quienes sobresalen por su ciencia, denunciar a los Ordinarios de lugar o a la Sede Apostólica los libros que estimen perniciosos; pero este deber incumbe por título peculiar a los Legados de la Santa Sede, a los Ordinarios locales y a los Rectores de Universidades católicas.

§ 2. Conviene que al denunciar los libros perniciosos no sólo se indique el título del libro, sino también, a ser posible, que se expongan los motivos por los cuales se juzga que se le debe prohibir.

§ 3. Aquellos a quienes se hace la denuncia han de considerar como cosa sagrada mantener secreto el nombre de los denunciantes.

§ 4. Los Ordinarios locales por sí o, donde fuere menester, por sacerdotes idóneos vigilarán sobre los libros que se publiquen o se hallen de venta en su territorio.

§ 5. Los libros que reclamen un examen más sutil o respecto de los cuales parezca necesario el fallo de la autoridad suprema a fin de lograr un efecto más saludable, serán sometidos por los Ordinarios al juicio de la Sede Apostólica *.

1398 § 1. La prohibición de los libros implica que sin la debida licencia no se les puede editar, ni leer, ni conservar, ni vender, ni traducir a otra lengua, ni en forma alguna comunicar a otros.

§ 2. Un libro de cualquiera manera prohibido no se le puede volver a publicar, a menos que, hechas las correcciones, otorgue la licencia el que lo había prohibido o su Superior o sucesor *.

ut rem quantocius deferant ad supremum Moderatorem.

1396 Libri ab Apostolica Sede damnati ubique locorum et in quodcumque vertantur idioma prohibiti censeantur.

1397 § 1. Omnium fidelium est, maxime clericorum et in dignitate ecclesiastica constitutorum eorumque qui doctrina praecellant, libros quos perniciosos iudicaverint, ad locorum Ordinarios aut ad Apostolicam Sedem deferre; id autem peculiari titulo pertinet ad Legatos Sanctae Sedis, locorum Ordinarios, atque Rectores Universitatum catholicarum.

§ 2. Expedit ut in pravorum librorum denuntiatione non solum libri inscriptio indicetur, sed etiam, quantum fieri potest, causae exponantur cur liber prohibendus existimetur.

§ 3. Iis ad quos denuntiatio defertur, sanctum esto denuntiantium nomina secreta servare.

§ 4. Locorum Ordinarii per se aut, ubi opus fuerit, per sacerdotes idoneos vigilent in libros, qui in proprio territorio edantur aut venales prostent.

§ 5. Libros qui subtilius examen exigant vel de quibus ad salutarem effectum consequendum supremae auctoritatis sententia requiri videatur, ad Apostolicae Sedis iudicium Ordinarii deferant.

1398 § 1. Prohibitio librorum id efficit ut liber sine debita licentia nec edi, nec legi, nec retineri, nec vendi, nec in aliam linguam verti, nec ullo modo cum aliis communicari possit.

§ 2. Liber quoquo modo prohibitus rursus in lucem edi nequit, nisi, factis correctionibus, licentiam is dederit qui librum prohibuerat eiusve Superior vel successor.

1396 Los decretos de la S. Congregación del Santo Oficio condenando libros obligan también a los fieles de rito oriental (S. C. Orient., 26 de mayo de 1928; A. A. S., XX, 195).

1397 La S. Congregación del Santo Oficio dirigió, el 3 de mayo de 1927, una *Instrucción* a los Ordinarios de lugar inculcándoles que pongan sumo cuidado en impedir a sus súbditos la lectura de libros inficionados de sensualismo y de misticismo sensual, y a la vez les ordenó que den cuenta de esto al enviar la relación sobre el estado de la diócesis prescrita por el canon 340 (A. A. S., XIX, 186-189).

1398 Seis consecuencias se siguen de la prohibición de un libro, a saber, que sin la debida licencia no se puede: *a)* publicar; *b)* ni leer; *c)* ni retener; *d)* ni vender; *e)* ni traducir a otra lengua; *f)* ni dejárselo a otros.

Peca gravemente el que lee lo que motivó la prohibición del libro, aunque

1399 Ipso iure prohibentur:

1.° Editiones textus originalis et antiquarum versionum catholicarum sacrae Scripturae, etiam Ecclesiae Orientalis, ab acatholicis quibuslibet publicatae; itemque eiusdem versiones in quamvis linguam, ab eisdem confectae vel editae;

2.° Libri quorumvis scriptorum, haeresim vel schisma propugnantes, aut ipsa religionis fundamenta quoquo modo evertere nitentes;

3.° Libri qui religionem aut bonos mores, data opera, impetunt;

4.° Libri quorumvis acatholicorum, qui ex professo de religione tractant, nisi constet nihil in eis contra fidem catholicam contineri;

5.° Libri de quibus in can. 1385, § 1, n. 1 et can. 1391; itemque ex illis de quibus in cit. can. 1385, § 1, n. 2, libri ac libelli qui novas apparitiones, revelationes, visiones, prophetias, miracula enarrant, vel qui novas inducunt devotiones, etiam sub praetextu quod sint privatae, si editi fuerint non servatis canonum praescriptionibus;

6.° Libri qui quodlibet ex catholicis dogmatibus impugnant vel derident, qui errores ab Apostolica Sede proscriptos tuentur, qui cultui divino detrahunt, qui disciplinam ecclesiasticam evertere contendunt, et qui data opera ecclesiasticam hierarchiam, aut statum clericalem vel religiosum probris afficiunt;

7.° Libri qui cuiusvis generis superstitionem, sortilegia, divinationem, magiam, evocationem spirituum, aliaque id genus docent vel commendant;

8.° Libri qui duellum vel suicidium, vel divortium licita statuunt, qui de sectis massonicis vel aliis eiusdem generis societatibus agentes, eas utiles et non perniciosas Ecclesiae et civili societati esse contendunt;

9.° Libri qui res lascivas seu obscenas ex professo tractant, narrant, aut docent;

10.° Editiones librorum liturgicorum a Sede Apostolica approbatorum, in quibus quidpiam immutatum fuerit, ita ut cum authenticis editionibus a

1399 Están prohibidos por el derecho mismo:

1.° Las ediciones del texto original o de las antiguas versiones católicas de la Sagrada Escritura, incluso las de la Iglesia oriental, publicadas por cualesquiera acatólicos; e igualmente las traducciones de la misma a cualquier lengua hechas o editadas por los mismos;

2.° Los libros de cualesquiera escritores que defienden la herejía o el cisma o ponen empeño en destruir de cualquier modo los fundamentos mismos de la religión;

3.° Los libros que atacan de propósito la religión o las buenas costumbres;

4.° Los libros de cualesquiera acatólicos, que tratan ex profeso de religión, mientras no conste que no contienen nada contrario a la fe católica;

5.° Los libros de que habla el canon 1385, § 1, número 1.°, y el canon 1391; e igualmente, entre los enumerados en el citado canon 1385, § 1, número 2.°, los libros y folletos que refieren nuevas apariciones, revelaciones, visiones, profecías, milagros, o que introducen nuevas devociones, aun bajo pretexto de que son privadas, si se han publicado sin observar las prescripciones de los cánones;

6.° Los libros que impugnan o se mofan de algún dogma católico, los que defienden errores condenados por la Sede Apostólica, los que desprestigian el culto divino, los que intentan destruir la disciplina eclesiástica y los que adrede injurian a la jerarquía eclesiástica o al estado clerical o religioso;

7.° Los libros que enseñan o recomiendan cualquier género de superstición, sortilegios, adivinación, magia, evocación de espíritus y otras cosas por el estilo;

8.° Los libros que declaran lícitos el duelo, o el suicidio, o el divorcio, y los que, tratando de las sectas masónicas o de otras sociedades análogas, pretenden probar que, lejos de ser perniciosas, resultan útiles para la Iglesia y la sociedad civil;

9.° Los libros que tratan, relatan o enseñan ex profeso materias lascivas u obscenas;

10.° Las ediciones de los libros litúrgicos aprobados por la Sede Apostólica en los que se haya cambiado alguna cosa, de tal suerte que no concuerden con las edicio-

---

sea un párrafo breve; pero fuera de eso, para que la lectura llegue a pecado grave suelen los autores señalar de seis a diez páginas; a no ser que la materia sea peligrosa, en cuyo caso basta con menos para cometer pecado mortal. El que tiene un libro prohibido, cuando se entere de esto, debe destruirlo o regalarlo a quien tenga licencia para leer libros prohibidos, o por lo menos entregárselo en depósito hasta que el dueño la obtenga.

nes auténticas aprobadas por la Santa Sede;

11.º Los libros donde se divulguen indulgencias apócrifas o prohibidas o revocadas por la Santa Sede;

12.º Las imágenes de cualquier modo impresas de Nuestro Señor Jesucristo, de la Bienaventurada Virgen María, de los Ángeles y Santos o de otros Siervos de Dios opuestas al sentido y a los Decretos de la Iglesia *.

1400 El uso de los libros a que alude el canon 1399, número 1.º, y de los que se hayan publicado contra lo dispuesto en el canon 1391, sólo se permite a quienes se dedican de cualquier modo a los estudios teológicos o bíblicos, siempre que dichos libros estén fiel e íntegramente editados y en sus prolegómenos o en sus anotaciones no se impugnen los dogmas de la fe católica *.

1401 A los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, a los Obispos, aun

Sancta Sede approbatis non congruant;

11.° Libri quibus divulgantur indulgentiae apocryphae vel a Sancta Sede proscriptae aut revocatae;

12.° Imagines quoquo modo impressae Domini Nostri Iesu Christi, Beatae Mariae Virginis, Angelorum atque Sanctorum vel aliorum Servorum Dei ab Ecclesiae sensu et decretis alienae.

1400 Usus librorum de quibus in can. 1399, n. 1, ac librorum editorum contra praescriptum can. 1391, iis dumtaxat permittitur qui studiis theologicis vel biblicis quovis modo operam dant, dummodo iidem libri fideliter et integre editi sint neque impugnentur in eorum prolegomenis aut adnotationibus catholicae fidei dogmata.

1401 S. R. E. Cardinales, Episcopi, etiam titu-

1399 De tres maneras se puede prohibir un libro: *a)* en forma *general*, como lo hace este canon; *b)* por decreto *especial*, de que habla el canon 1396, o por su inserción en el *Indice* de libros prohibidos (generalmente cuando el Santo Oficio prohibe un libro suele mandar que se le incluya en el *Indice); c)* por ley general o especial *con sanción* (véase el canon 2318). Por consiguiente, el mero hecho de no encontrar un libro en el *Indice* no es señal inequívoca de que no está prohibido, lo cual es muy de tener en cuenta para no exponerse a considerar permitida la lectura de libros que en realidad no se pueden leer por estar condenados.

Defienden la herejía o el cisma (número 2.º) aquellos libros en los cuales se aducen razones en su favor. Son *fundamentos de la religión* las verdades, tanto del orden natural como del sobrenatural, que deben admitirse para abrazar la fe, cuales son la existencia de Dios, la inmortalidad del alma, el libre albedrío, la posibilidad del milagro y su virtud probativa, la posibilidad y existencia de la revelación.

Contra el parecer de algunos autores, creemos que la palabra *religión* que emplea el número 3.º del canon debe entenderse en sentido amplio, abarcando la natural y la revelada; ya que, si se entiende sólo de la religión revelada, no se ve la razón de lo que se contiene luego en el número 6.º de este mismo canon. Se entiende que un libro impugna la religión o las buenas costumbres cuando lo hace no de una manera casual y de paso, sino con *cierta insistencia;* porque, si lo hiciera de otra forma, no cae bajo la prohibición del canon.

En el número 12.º del canon no están comprendidas las pinturas, si no son impresas, ni las esculturas y medallas. Se oponen al *sentido y a los decretos de la Iglesia* aquellas imágenes que pueden dar ocasión a errores en materia de fe, o excitan la sensualidad.

A los fieles del rito oriental les obliga no sólo el canon 1396, sino también lo de este canon 1399, conforme declaró la S. Congregación para la Iglesia Oriental.

(Esta declaración fué publicada, sin fecha, en A. A. S., XXXVI, año 1944, pág. 25.)

1400 La frase «los que se dedican de cualquier modo a los estudios teológicos o bíblicos» comprende a todos aquellos, sean eclesiásticos o seglares, que de una manera *habitual*, esto es, durante un plazo de tiempo algo prolongado, yendo a clase o en particular, se ocupan en tales estudios, p. ej., para escribir un artículo o preparar una conferencia.

La S. Congregación del Indice declaró el 23 de mayo de 1898 que semejante facultad se extiende a todos los estudiantes de teología; pero el 21 de junio del mismo año agregó que, sin especial facultad de la Santa Sede, no puede el Obispo permitir que los alumnos, bajo la dirección del profesor, lean y traduzcan en las clases los textos hebreos y griegos editados por los acatólicos aun cuando *no se impugnen en los prolegómenos o en las anotaciones* de tales libros *los dogmas de la fe católica* (C. I. C. Fontes, vol. VII, números 5152 y 5153), a no ser que dichos alumnos al mismo tiempo estudien Teología o S. Escritura.

lares, aliique Ordinarii, necessariis adhibitis cautelis, ecclesiastica librorum prohibitione non adstringuntur.

1402 § 1. Ordinarii licentiam, ad libros quod attinet ipso iure vel decreto Sedis Apostolicae prohibitos, concedere suis subditis valent pro singulis tantum libris atque in casibus dumtaxat urgentibus.

§ 2. Quod si generalem a Sede Apostolica facultatem impetraverint suis subditis permittendi ut libros proscriptos retineant ac legant, eam nonnisi cum delectu et iusta ac rationabili causa concedant.

1403 § 1. Qui facultatem apostolicam consecuti sunt legendi et retinendi libros prohibitos, nequeunt ideo legere et retinere libros quoslibet a suis Ordinariis proscriptos, nisi in apostolico indulto expressa iisdem facta fuerit potestas legendi et retinendi libros a quibuslibet damnatos.

§ 2. Insuper gravi praecepto tenentur libros prohibitos ita custodiendi, ut hi ad aliorum manus non perveniant.

1404 Librorum venditores libros de obscenis ex professo tractantes ne vendant, commodent, retineant; ceteros prohibitos venales ne habeant, nisi debitam licentiam a Sede Apostolica impetraverint, neve cuiquam vendant, nisi prudenter existimare possint ab emptore legitime peti.

1405 § 1. Licentia a quovis obtenta nullo modo quis eximitur a prohibitione iuris naturalis legendi libros qui ipsi proximum spirituale periculum praestant.

§ 2. Ordinarii locorum aliique curam animarum habentes opportune moneant fideles de periculo et damno lectionis librorum pravorum, praesertim prohibitorum.

los titulares, y demás Ordinarios no les afecta la prohibición eclesiástica de los libros, con tal que adopten las cautelas necesarias.

1402 § 1. En cuanto a los libros prohibidos por el derecho mismo o por un decreto de la Sede Apostólica, pueden los Ordinarios conceder licencia a sus súbditos únicamente para cada libro en particular y sólo en casos urgentes.

§ 2. Y si hubiesen obtenido de la Sede Apostólica facultad para permitir a sus súbditos que retengan y lean libros prohibidos, no la concederán si no es discretamente y con causa justa y razonable *.

1403 § 1. Los que hayan obtenido facultad apostólica para leer y retener libros prohibidos, no por eso pueden leer y conservar cualesquiera libros prohibidos por sus Ordinarios, si en el indulto apostólico no se les autoriza expresamente para leer y conservar libros por quienquiera que estén condenados.

§ 2. Además, tienen obligación grave de guardar con tal solicitud dichos libros, que no caigan en manos de otros.

1404 Los libreros no venderán, prestarán ni conservarán su su poder libros que traten ex profeso de materias obscenas; no tendrán a la venta los demás libros prohibidos si no han conseguido la debida licencia de la Sede Apostólica, y no los venderán a nadie, a no ser que prudentemente puedan suponer que el comprador los pide legítimamente.

1405 § 1. Por el hecho de haber obtenido licencia, cualquiera que sea el que la otorgó, en manera alguna queda nadie exento de la prohibición del derecho natural que veda leer aquellos libros que le ocasionan peligro espiritual próximo.

§ 2. Los Ordinarios de lugar y los demás que tienen cura de almas advertirán oportunamente a los fieles del peligro y daño que produce la lectura de libros malos, sobre todo la de los prohibidos.

1402 Los Superiores mayores de religión clerical exenta (véase el canon 198, § 1) pueden conceder a sus súbditos licencia para leer libros prohibidos en la misma forma que los Ordinarios de lugar a los suyos (§ 1); esto es, sólo para libros en concreto determinados cuando exista causa justa y grave y no haya tiempo de acudir a la Santa Sede.

Los Ordinarios de lugar suelen obtener por las *quinquenales* la facultad a que alude el § 2 del canon, en cuyo caso pueden conceder licencia aunque sea para más de cinco años, y aun a los religiosos exentos.

TÍTULO XXIV

De la profesión de fe. [1]

1406 § 1. Están obligados a hacer la profesión de fe según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica:

1.° Ante el presidente o su delegado, los que asisten al Concilio Ecuménico o particular o al Sínodo diocesano con voto, ya sea consultivo, ya deliberativo; pero el presidente la hará ante el mismo Concilio o Sínodo;

2.° En presencia del Decano del Sacro Colegio, del primero de los Cardenales presbíteros y del primero de los Cardenales diáconos y del Camarlengo de la Santa Iglesia Romana, los que han sido promovidos a la dignidad cardenalicia;

3.° Ante un delegado de la Sede Apostólica, los promovidos a una sede episcopal aunque no sea residencial, o al gobierno de una Abadía o Prelatura *nullius*, o de un Vicariato o Prefectura Apostólica;

4.° Ante el Cabildo catedral, el Vicario Capitular;

5.° Ante el Ordinario del lugar o su delegado y ante el Cabildo, los promovidos a una dignidad o canonjía;

6.° Ante el Ordinario del lugar o su delegado y ante los demás consultores, los que han sido nombrados para el oficio de consultores diocesanos;

7.° Ante el Ordinario local o su delegado, el Vicario General, los párrocos y aquellos a quienes se les haya conferido cualquier beneficio, aunque sea manual, que tenga cura de almas; el rector, los profesores de sagrada teología, de derecho canónico y de filosofía en los Seminarios, al principio de cada curso o por lo menos al comenzar el cargo; todos los que van a ordenarse de subdiáconos; los censores de libros, de que habla el canon 1393; los sacerdotes destinados a oír confesiones y los predicadores sagrados, antes de que se les conceda facultad para desempeñar tales cargos;

8.° Ante el Ordinario o su delegado, el rector de Universidad o Facultad, y ante el Rector o su delegado, todos los profesores de Universidad o Facultad canónicamente erigida, al principio de cada curso, o por lo menos cuando comiencen a ejercer el cargo; y también los que, hecho el examen, reciben los grados académicos;

1406 **§ 1. Obligatione emittendi professionem fidei, secundum formulam a Sede Apostolica probatam, tenentur:**

1.° Coram praeside eiusve delegato, qui Oecumenico vel particulari Concilio aut Synodo dioecesanae intersunt cum voto seu consultivo seu deliberativo; praeses autem coram eodem Concilio vel Synodo;

2.° Coram Sacri Collegii Decano, Cardinalibus primis in ordine presbyterorum et diaconorum et S. R. E. Camerario, promoti ad Cardinalitiam dignitatem;

3.° Coram delegato ab Apostolica Sede, promoti ad sedem episcopalem etiam non residentialem, vel ad regimen Abbatiae vel Praelaturae "nullius", Vicariatus Apostolici, Praefecturae Apostolicae;

4.° Coram Capitulo cathedrali, Vicarius Capitularis;

5.° Coram loci Ordinario eiusve delegato et coram Capitulo, qui ad dignitatem vel canonicatum promoti sunt;

6.° Coram loci Ordinario eiusve delegato et coram aliis consultoribus, assumpti ad officium consultorum dioecesanorum;

7.° Coram loci Ordinario eiusve delegato, Vicarius Generalis, parochi et ii quibus provisum fuit de beneficiis quibusvis, etiam manualibus, curam animarum habentibus; rector, professores sacrae theologiae, iuris canonici et philosophiae in Seminariis, initio cuiuslibet anni scholastici vel saltem initio suscepti muneris; omnes promovendi ad ordinem subdiaconatus; librorum censores, de quibus in can. 1393; sacerdotes confessionibus excipiendis destinati et sacri concionatores, antequam facultate donentur ea munia exercendi;

8.° Coram Ordinario eiusve delegato Rector Universitatis vel Facultatis; coram Rectore vero Universitatis vel Facultatis eiusve delegato, professores omnes in Universitate seu Facultate canonice erecta, initio cuiusque anni scholastici vel saltem initio suscepti muneris; itemque qui, periculo facto, academicis gradibus donantur;

[1] Tit. xxiv. *De fidei professione.*

9.° Ante el Capítulo o ante el Superior que los nombró o ante un delegado de los mismos, los Superiores en las religiones clericales.

§ 2. Quienes, habiendo dimitido el anterior, obtienen otro oficio o beneficio o dignidad, aunque sea de la misma especie, deben repetir la profesión de fe a tenor de este canon *.

9.° Coram Capitulo vel Superiore qui eos nominavit eorumve delegato, Superiores in religionibus clericalibus.

§ 2. Qui, priore dimisso, aliud officium vel beneficium aut dignitatem etiam eiusdem speciei consequuntur, rursus debent fidei professionem emittere ad normam huius canonis.

1407 No cumple con la obligación de hacer la profesión de fe el que la emite por procurador o ante un laico.

1407 **Obligationi fidei professionem emittendi non satisfacit qui eam per procuratorem vel coram laico emittit.**

1408 Se reprueba toda costumbre contraria a los cánones de este título.

1408 **Reprobatur quaelibet consuetudo contra canones huius tituli.**

QUINTA PARTE

De los beneficios

y otros institutos eclesiásticos no colegiados. [1]

TÍTULO XXV

De los beneficios eclesiásticos.

1409 El beneficio eclesiástico es una entidad jurídica constituída o erigida a perpetuidad por la competente autoridad eclesiástica, que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio *.

1409 **Beneficium ecclesiasticum est ens iuridicum a competente ecclesiastica auctoritate in perpetuum constitutum seu erectum, constans officio sacro et iure percipiendi reditus ex dote officio adnexos.**

1406 Mientras la Sede Apostólica no disponga otra cosa, a la profesión de fe prescrita en este canon se ha de añadir el *juramento antimodernístico* según la fórmula contenida en el «Motu proprio» *Sacrorum antistitum*, dado por Pío X el 1 de septiembre de 1910 (S. C. S. Of., 22 de marzo de 1918; A. A. S., X, 136).

En conformidad con lo que dejamos dicho en los comentarios a los cánones 421 y 590, deben hacer la profesión de fe todos los profesores de Seminarios (número 7.°) que enseñan cualquiera de las asignaturas correspondientes a los cursos de teología y de filosofía.

Los confesores y predicadores (número 7.°) basta que hagan la profesión de fe una vez, aun cuando luego obtengan licencias en otras diócesis también.

Tienen asimismo que hacer la profesión de fe prescrita en el número 8.° los Superiores en las sociedades clericales sin votos, de que tratan los cánones 673-681 (C. P. Int., 25 de julio de 1926; A. A. S., XVIII, 393).

[1] Pars quinta. *De beneficiis aliisque institutis ecclesiasticis non collegialibus.*—Tit. xxv. *De beneficiis ecclesiasticis.*

1409 El beneficio eclesiástico es una *persona moral* no colegiada. Consta de cuatro elementos: dos *externos*, a saber: la erección por la autoridad eclesiástica competente (véase el canon 1414) y la perpetuidad que le corresponde por

1410 La dote del beneficio la constituyen ora los bienes cuya propiedad pertenece a la misma entidad jurídica, ora prestaciones ciertas y debidas de alguna familia o persona moral, ya ofrendas ciertas y voluntarias de los fieles, que pertenecen al rector del beneficio; ya los llamados derechos de estola, dentro de los límites fijados por el arancel diocesano o por la costumbre legítima, o bien las distribuciones corales, excluída la tercera parte de las mismas si todas las rentas del beneficio consisten en distribuciones corales *.

1410 **Dotem beneficii constituunt sive bona quorum proprietas est penes ipsum ens iuridicum, sive certae et debitae praestationes alicuius familiae vel personae moralis, sive certae et voluntariae fidelium oblationes, quae ad beneficii rectorem spectent, sive iura, ut dicitur, stolae intra fines taxationis dioecesanae vel legitimae consuetudinis, sive chorales distributiones, exclusa tertia earundem parte, si omnes reditus beneficii choralibus distributionibus constent.**

1411 Los beneficios eclesiásticos se denominan:

1.º *Consistoriales*, los que suelen conferirse en Consistorio; los demás se llaman *no consistoriales;*

2.º *Seculares* o *religiosos*, según que pertenezcan sólo a los clérigos seculares o sólo a los clérigos religiosos; pero, en caso de duda, todos los beneficios erigidos fuera de las iglesias o de las casas religiosas se presume que son seculares;

3.º *Dobles* o *residenciales*, *simples* o *no residenciales*, según que, además del oficio beneficial, tengan o no aneja la obligación de residir;

4.º *Manuales*, *temporales* o *amovibles*, *perpetuos* o *inamovibles*, según que se confieran con carácter revocable o a perpetuidad;

5.º *Curados* o *no curados*, según que tengan o no aneja la cura de almas.

1411 **Beneficia ecclesiastica dicuntur:**

1.° "Consistorialia", quae in Consistorio conferri solent; cetera "non consistorialia";

2.° "Saecularia" vel "religiosa", prout ad solos clericos saeculares vel solos clericos religiosos spectant; omnia autem beneficia, erecta extra ecclesias vel domus religiosorum, in dubio saecularia esse praesumuntur;

3.° "Duplicia" seu "residentialia", vel "simplicia" seu "non residentialia", prout, praeter officium beneficiale, adnexam habent, vel minus, obligationem residendi;

4.° "Manualia", "temporaria" seu "amovibilia", vel "perpetua" seu "inamovibilia", prout conferuntur revocabiliter vel in perpetuum;

5.° "Curata" vel "non curata", prout curam animarum adnexam habent vel non.

1412 Aun cuando tengan cierta semejanza con los beneficios, sin embargo, en el derecho no se da ese nombre:

1.º A las vicarías parroquiales no erigidas a perpetuidad;

2.º A las capellanías laicales, esto es, que no han sido erigidas por la competente autoridad eclesiástica;

1412 **Licet aliquam cum beneficiis similitudinem praeseferant, in iure tamen beneficii nomine non veniunt:**

1.° Vicariae paroeciales non in perpetuum erectae;

2.° Cappellaniae laicales, quae scilicet erectae non sunt a competente auctoritate ecclesiastica;

---

su calidad de persona moral (véase el canon 162), y otros dos *internos*, que son el oficio sagrado u oficio eclesiástico en sentido estricto (véase el canon 145) y el derecho a percibir las rentas que produce la dote del beneficio.

a) Para que exista el beneficio se requiere un *decreto formal* de erección; *b)* la *perpetuidad* esencial es la *objetiva*, de suerte que el beneficio no cese con el titular, sino que continúe para ser conferido a otro; la perpetuidad subjetiva no es esencial, si bien es muy conveniente, y la Iglesia lo desea en gran manera, como puede verse en los cánonos 454 y 1438; *c)* aunque de los dos elementos internos, el *oficio sagrado* es el más importante, ya que el beneficio es por el oficio, y no viceversa, con todo, el *derecho a percibir las rentas*, que por otro nombre se llama prebenda, es lo que especifica al beneficio, puesto que también se dan oficios eclesiásticos sin tal derecho, como hemos visto en los cánones 147 y siguientes.

1410 Los productos de las minas beneficiales pertenecen a la dote del beneficio, deducida la cantidad conveniente por los gastos hechos y por la pérdida de los frutos naturales (S. C. Conc., 12 de diciembre de 1931; A. A. S., XXIV, 147-149).

3.° Coadiutoriae cum vel sine futura successione;

4.° Pensiones personales;

5.° Commenda temporaria, idest concessio redituum alicuius ecclesiae aut monasterii alicui facta ita ut, eo deficiente, reditus ipsi ad ecclesiam vel monasterium revertantur.

3.º A las coadjutorías con o sin futura sucesión;

4.º A las pensiones personales;

5.º A las encomiendas temporales, es decir, a la concesión de las rentas de alguna iglesia o monasterio hecha a alguien de forma que, cuando él falte, tales rentas vuelvan a la iglesia o al monasterio.

1413 **§ 1. Nisi aliud appareat, canones qui sequuntur, de beneficiis tantum non consistorialibus proprie dictis intelligi debent.**

§ 2. Canones 147-195 etiam officiis beneficialibus seu beneficiis applicantur.

1413 § 1. De no constar lo contrario, los cánones que siguen deben entenderse sólo de los beneficios no consistoriales propiamente dichos.

§ 2. Los cánones 147-195 se aplican también a los oficios beneficiales o beneficios.

CAPÍTULO I

De la constitución o erección de los beneficios. [1]

1414 **§ 1. Beneficia consistorialia una Sedes Apostolica erigit.**

§ 2. Praeter Romanum Pontificem, Ordinarii in suo quisque territorio beneficia non consistorialia erigere possunt, salvo praescripto can. 394, § 2.

§ 3. Attamen Vicarii Generales nequeunt beneficia erigere nisi ex peculiari mandato.

§ 4. Etiam Cardinalis in proprio titulo vel diaconia potest beneficia non curata erigere, nisi ecclesia sit religionis clericalis exemptae.

1414 § 1. Únicamente la Sede Apostólica erige los beneficios consistoriales.

§ 2. Además del Romano Pontífice, cada Ordinario en su territorio puede erigir beneficios no consistoriales, salvo lo que dispone el canon 394, § 2.

§ 3. Sin embargo, los Vicarios Generales no pueden erigir beneficios si no tienen para ello un mandato peculiar.

§ 4. También los Cardenales en su propio título o diaconía pueden erigir beneficios no curados, siempre que la iglesia no pertenezca a religión clerical exenta *.

1415 **§ 1. Beneficia ne erigantur, nisi constet ea stabilem et congruam dotem habere, ex qua reditus perpetuo percipiantur ad normam can. 1410.**

§ 2. Si dos in numerata pecunia constituatur, Ordinarius, audito dioecesano administrationis Consilio de quo in can. 1520

1415 § 1. No se erigirán beneficios si no consta que tienen dote congrua y estable, de la cual se perciban réditos a perpetuidad conforme al canon 1410.

§ 2. Si la dote está constituída por dinero contante, el Ordinario, oído el parecer del Consejo diocesano de administración a que alude el canon 1520, debe procurar

---

[1] CAP. I. *De constitutione seu erectione beneficiorum.*

1414 Se distingue la erección de la fundación. *La primera* exige un acto de alguna de las autoridades eclesiásticas enumeradas en este canon, mientras que *la fundación* puede hacerla cualquier persona, eclesiástica o seglar, que ofrezca bienes para constituir, al menos en su mayor parte, la dote del beneficio; y a esto se refiere el canon 1417.

Llámanse *no consistoriales* los beneficios que se confieren fuera del Consistorio, según hemos visto en el canon 1411, número 1.º

Respecto de los mismos, el Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, 16 de julio de 1946, establece en el artículo 1.º: «La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho canónico, salvo cuanto, por concesión de la Santa Sede en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.»

En el comentario a los cánones respectivos hemos consignado las otras disposiciones del presente Convenio.

que se coloque cuanto antes en fondos o títulos seguros y fructíferos.

§ 3. No está prohibido sin embargo, cuando no se pueda constituir una dote congrua, erigir parroquias o cuasiparroquias si prudentemente se prevé que por otro lado no ha de faltar lo necesario *.

1416 Antes de erigir un beneficio se debe llamar y oír a quienes puedan tener interés, si los hay *.

1417 § 1. Al hacer la fundación puede el fundador, consintiéndoselo el Ordinario, poner condiciones aun contrarias al derecho común, siempre que sean honestas y no repugnen a la naturaleza del beneficio.

§ 2. Las condiciones, una vez admitidas, el Ordinario del lugar no puede suprimirlas o cambiarlas válidamente, a no ser que se trate de cambios favorables para la Iglesia y que consienta el fundador mismo, o el patrono tratándose de derecho de patronato *.

1418 La erección de los beneficios debe hacerse por escritura legítima, en la cual se expresará el lugar donde se ha erigido el beneficio y se especificarán la dote del mismo y los derechos y cargas del beneficiado.

curare debet ut quamprimum collocetur in tutis et frugiferis fundis vel nominibus.

§ 3. Non prohibetur tamen, ubi congrua dos constitui nequeat, paroecias aut quasi-paroecias erigere, si prudenter praevideat ea quae necessaria sunt aliunde non defutura.

1416 Ante erectionem beneficii vocentur et audiantur, si qui sint, ii quorum interest.

1417 § 1. In limine fundationis fundator potest, de consensu Ordinarii, conditiones etiam iuri communi contrarias apponere, dummodo sint honestae et naturae beneficii ne repugnent.

§ 2. Conditiones semel admissae supprimi aut immutari ab Ordinario loci valide nequeunt, nisi agatur de mutationibus Ecclesiae favorabilibus et accedat consensus ipsius fundatoris, vel, si agatur de iure patronatus, patroni.

1418 Erectio beneficiorum fiat per legitimum instrumentum, in quo definiatur locus ubi beneficium erectum est, et describantur dos beneficii ac iura et onera beneficiarii.

1415 En aquellos lugares donde el número de fieles sea muy reducido o no esté fijo, o la absoluta carencia de la dote conveniente no aconseje la erección de ciertas iglesias en parroquias, tales iglesias serán tenidas como *subsidiarias* o *capellanías* dentro de los limites de alguna parroquia, bajo cuya dependencia permanecerán hasta tanto que puedan adquirir parroquialidad propia, quedando los rectores de las mismas libres de aplicar la Misa por el pueblo (S. C. Cons., 1 de agosto de 1919; A. A. S., XI, 346).

1416 *Tienen interés* en la erección del beneficio cuantos de algún modo pueden salir favorecidos o perjudicados por la erección del mismo, v. gr., si se trata de una parroquia, los párrocos circunvecinos y los feligreses.

1417 En cuanto al § 1 del canon, ha de tenerse presente la declaración de la S. Congregación del Concilio de 13 de julio de 1918, según la cual: 1) al hacer la *fundación* es lícito poner una cláusula que exima al primer poseedor de las cargas del beneficio, aunque sean parroquiales y correspondan a una iglesia parroquial o a una necesidad del pueblo fiel; 2.º) al primer beneficiado, aunque no levante las cargas, se le puede conceder el derecho de asistir a las funciones de su iglesia, tanto fundadas como adventicias, y de recibir estipendio por ellas, con tal que nada obste por parte de los interesados (A. A. S., XI, 78-83). Una de las condiciones que más comúnmente suele ponerse es que se confiera el beneficio a los clérigos de la familia del fundador o de su ciudad natal; mas no podría aceptarse la condición de excluir a los individuos de tal o cual familia, por motivos de venganza, o la de que se confiera el beneficio a uno que no sea clérigo.

Dos cosas se requieren para que el Ordinario local, a tenor del § 2, pueda válidamente suprimir o mudar las condiciones en un principio aceptadas: *a)* que se trate de cambios favorables a la Iglesia, como sería, v. gr., que se pueda hacer en cualquier clérigo digno la provisión del beneficio que por ley fundacional estaba reservada a los de la familia o de la ciudad del fundador; *b)* que, sin merma de los emolumentos, consientan en ello el fundador o sus herederos o el patrono.

CAPÍTULO II

De la unión, traslación, división, desmembración, conversión y supresión de los beneficios. [1]

1419 Unio beneficiorum est:

1.° "Exstinctiva", cum aut ex suppressis duobus vel pluribus beneficiis novum atque unicum beneficium efficitur, aut unum vel plura ita alii uniuntur ut esse desinant;

2.° "Aeque principalis", cum unita beneficia remanent prout sunt, neque alterum alteri subiicitur;

3.° "Minus principalis", seu per "subiectionem" vel "accessionem", cum beneficia remanent, sed unum aut plura alii tanquam accessorium principali subiiciuntur.

1420 § 1. In unione exstinctiva, beneficio quod emergit aut remanet, omnia iura et onera exstinctorum competunt, et, si inter se componi nequeant, meliora ac favorabiliora.

§ 2. In aeque principali, quodlibet beneficium conservat suam naturam, iura et onera, sed, vi peractae unionis, uni eidemque clerico unitorum beneficiorum tituli conferri debent.

§ 3. In minus principali, beneficium accessorium sequitur principale, ita ut clericus, qui principale obtinet, eo ipso et accessorium consequatur atque utriusque onera implere debeat.

1421 "Translatio" beneficii habetur cum beneficii sedes de alio in alium locum

1419 La unión de los beneficios es:

1.º *Extintiva*, cuando de dos o más beneficios suprimidos se hace un solo beneficio nuevo, o cuando uno o varios de tal forma se unen a otro, que dejen de existir;

2.º *Igualmente principal*, cuando los beneficios unidos continúan como son, sin quedar subordinado el uno al otro;

3.º *Menos principal*, o por *subordinación* o *accesión*, cuando los beneficios continúan, pero subordinándose uno o varios a otro como lo accesorio a lo principal *.

1420 § 1. En la unión extintiva, al beneficio que emerge o que permanece le competen todos los derechos y cargas de los extinguidos, y, si no pueden compaginarse entre sí, los mejores y más favorables.

§ 2. En la unión igualmente principal cada beneficio conserva su naturaleza, sus derechos y cargas; pero, merced a la unión realizada, se deben conferir a un solo y mismo clérigo los títulos de los beneficios unidos.

§ 3. En la unión menos principal, el beneficio accesorio sigue al principal, de suerte que el clérigo que obtiene el principal, por el mismo hecho adquiere también el accesorio y debe levantar las cargas de ambos *.

1421 La *traslación* de un beneficio se efectúa cuando se muda de un lugar a otro la sede del mismo; la *división*,

---

[1] Cap. II. *De unione, translatione, divisione, dismembratione, conversione et suppressione beneficiorum.*

1419 La unión *extintiva* se diferencia de las otras dos en que de los varios beneficios que se unen o funden solo queda uno. Dicha unión puede verificarse de dos maneras: *a)* suprimiendo todos los beneficios que se intenta unir y creando uno nuevo con los elementos de todos los anteriores; *b)* suprimiéndolos todos menos uno y juntándolos a éste.

La unión *igualmente principal*, más bien que de los beneficios en sí mismos, es unión *subjetiva*, en cuanto que dos o más diócesis o parroquias se confieren en título o propiedad al mismo Obispo o al mismo párroco, conservando cada una su naturaleza, derechos y cargas (véase el canon 1420, § 2). En Italia hay bastantes diócesis unidas de esta forma.

La unión *menos principal* conserva todos los beneficios, y en esto se distingue de la primera; pero uno o varios beneficios se subordinan a otro, en lo cual difiere de la segunda.

1420 En este canon se expresan las consecuencias que se derivan de cada una de las tres uniones consignadas en el canon anterior. En cuanto a la aplicación de la Misa por el pueblo en las diócesis y parroquias unidas, véanse los canones 339, § 5, y 466, § 2.

cuando de un beneficio se crean dos o más; la *desmembración*, cuando se toma una parte del territorio o de los bienes de un beneficio y se asignan a otro beneficio o a una causa pía o instituto eclesiástico; la *conversión*, cuando el beneficio cambia de especie; la *supresión*, cuando se extingue por completo *.

1422 Están reservadas a la Sede Apostólica: la unión extintiva de los beneficios, su supresión, o la desmembración que se verifique tomando los bienes de un beneficio sin erigir otro nuevo; la unión igual o menos principal de un beneficio religioso con otro secular, y al contrario, y también la traslación, la división y cualquier clase de desmembración de los beneficios religiosos *.

1423 § 1. Los Ordinarios locales, mas no el Vicario Capitular, ni el Vicario General sin mandato especial, pueden, por una necesidad o grande y evidente utilidad de la Iglesia, unir en forma igual o menos principal cualesquiera iglesias parroquiales entre sí o con un beneficio no curado; pero de tal suerte que en el segundo caso, si la unión es menos principal, el beneficio no curado sea accesorio.

§ 2. Pero no pueden unir una parroquia con la mesa capitular o con la episcopal, con los monasterios, con las iglesias de los religiosos o con otra persona moral, ni con las dignidades y los beneficios de la iglesia catedral o de la colegiata; mas pueden unirla con la iglesia catedral o colegiata que se halle emplazada en el territorio de la pa-

deducitur; "divisio", cum ex uno duo vel plura beneficia fiunt; "dismembratio", cum pars territorii aut bonorum alicuius beneficii ex eodem detrahitur et alii beneficio vel causae piae aut ecclesiastico instituto assignatur; "conversio", cum beneficium in aliam speciem mutatur; "suppressio", cum prorsus exstinguitur.

1422 Unio exstinctiva beneficiorum, eorum suppressio, aut dismembratio quae detractis bonis beneficialibus fiat quin novum erigatur beneficium; unio aeque aut minus principalis beneficii religiosi cum saeculari et contra, itemque beneficii religiosi translatio, divisio et dismembratio quaelibet uni Sedi Apostolicae reservantur.

1423 § 1. Ordinarii locorum, non autem Vicarius Capitularis, nec Vicarius Generalis sine mandato speciali, possunt, ob Ecclesiae necessitatem vel magnam et evidentem utilitatem, aeque aut minus principaliter unire quaslibet paroeciales ecclesias inter se aut cum beneficio non curato, ita tamen ut altero in casu, si unio fiat minus principalis, beneficium non curatum sit accessorium.

§ 2. Nequeunt vero paroeciam unire cum mensa capitulari vel episcopali, cum monasteriis, ecclesiis religiosorum aut alia persona morali, neque cum dignitatibus et beneficiis ecclesiae cathedralis vel collegiatae; sed

---

1421 La *división* puede ser *igualmente principal*, si los nuevos beneficios son independientes entre sí, y *menos principal*, cuando el nuevo queda de algún modo sujeto al antiguo.

La *desmembración* puede tener lugar de tres maneras: *a)* separando parte del *territorio* de una diócesis, v. gr., o parroquia para unirlo a otra; *b)* separando parte de los *bienes* que constituyen la dote del beneficio (véase el canon 1410); *c)* o separando *ambas cosas* juntamente. Las dos primeras se llaman desmembraciones parciales, y total la tercera.

Hay *conversión* de un beneficio cuando, p. ej., uno que era residencial se cambia en beneficio simple (véase el canon 1411, número 3.º). No pocas veces la conversión lleva consigo supresión de un beneficio y erección de otro.

La *supresión* de los beneficios consiste en su total extinción, siendo por lo mismo la más grave de cuantas innovaciones puede experimentar un beneficio, al paso que la *traslación* es la menos importante de todas.

1422 Comparando este canon con el 1427, parece hallarse cierta oposición entre ellos en lo concerniente a la desmembración; mas aquélla desaparece, fijándose en que la desmembración que el canon 1422 reserva a la Sede Apostólica es sólo la relativa a los bienes del beneficio o parroquia, sin que al mismo tiempo se lleve a cabo la desmembración del territorio; por eso la S. Congregación del Concilio declaró, el 14 de enero de 1922, que no se había extralimitado el Arzobispo de Udine al desmembrar, con causa justa y canónica, porciones del territorio de algunas parroquias, uniéndolas, juntamente con los fieles a ellas pertenecientes y los derechos a las décimas dominicales, a otras parroquias vecinas (A. A. S., XIV, 229 a 233).

rroquia, de suerte que las rentas de la parroquia cedan en utilidad de la misma iglesia, dejando al párroco o al vicario una porción equitativa.

§ 3. Los Ordinarios locales no pueden verificar la unión de los beneficios si no es a perpetuidad *.

1424 Nunca pueden los Ordinarios unir cualesquiera beneficios, sean curados o no, con perjuicio de sus actuales poseedores, si éstos se oponen; ni un beneficio de patronato con otro de libre colación sin el consentimiento de los patronos; ni los beneficios de una diócesis con los de otra, aunque ambas estén gobernadas por el mismo Obispo a causa de hallarse unidas con unión igualmente principal; ni los beneficios exentos o reservados a la Sede Apostólica con otros cualesquiera *.

1425 § 1. Si la Sede Apostólica une alguna parroquia a una casa religiosa tan sólo en lo que se refiere a las *temporalidades*, la casa religiosa únicamente se hace participante de los frutos de la parroquia, y el Superior religioso debe presentar al Ordinario local un sacerdote del clero secular para que le dé la institución en la misma, asignándole una porción conveniente.

§ 2. Pero si la une plenamente, la parroquia se convierte en religiosa, y el Superior puede nombrar para ejercer la cura de almas a un sacerdote de su religión, mas al Ordinario local toca aprobarlo y

possunt eam cum ecclesia cathedrali aut collegiali, quae in territorio paroeciae sita sit, ita unire ut reditus paroeciae cedant in commodum ipsius ecclesiae, relicta parocho vel vicario congrua portione.

§ 3. Unio beneficiorum a locorum Ordinariis fieri non potest, nisi in perpetuum.

1424 Ordinarii nunquam possunt beneficia quaevis unire sive curata sive non curata, cum detrimento eorum qui eadem actu obtinent, ipsis invitis; neque beneficium iuris patronatus cum beneficio liberae collationis sine patronorum consensu; neque beneficia unius dioecesis cum beneficiis alterius dioecesis, etiamsi ambae dioeceses aeque principaliter unitae ab uno Episcopo regantur, neque beneficia exempta vel Sedi Apostolicae reservata cum aliis quibuslibet.

1425 § 1. Si a Sede Apostolica paroecia domui religiosae uniatur "ad temporalia tantum" quod attinet, domus religiosa particeps fit solummodo fructuum paroeciae, et Superior religiosus sacerdotem e clero saeculari in eadem instituendum, assignata congrua portione, Ordinario loci praesentare debet.

§ 2. Sin autem "pleno iure", paroecia fit religiosa, et Superior potest sacerdotem e sua religione ad curam animarum exercendam nominare, sed Ordinarii loci est eundem probare

---

1423 Con arreglo al canon 1428, § 2, se requiere, para la validez de la unión de iglesias parroquiales, que la reclame una verdadera necesidad o grande y evidente utilidad de la Iglesia, y aun en este caso la facultad de los Ordinarios (§ 1) sólo se extiende a las uniones en forma igual o menos principal, ya que la unión extintiva queda reservada a la Sede Apostólica por el canon anterior. Hay *necesidad* o grande y evidente *utilidad* de efectuar dichas uniones cuando, por una parte, escasea el clero en la diócesis y, por otra, es reducido el número de feligreses de una parroquia, o cuando la iglesia parroquial está derruída y no se cuenta con medios para restaurarla, dándose además la coincidencia de encontrarse próxima la de otra parroquia.

El motivo de la limitación establecida en el § 3 es porque en las uniones temporales se busca el provecho del beneficiado más bien que el de la Iglesia, y en cuanto al efecto, las uniones temporales equivalen a conferir varios beneficios a un mismo sujeto.

1424 Por lo que se refiere a este canon, nótese lo siguiente: *a)* Lo establecido en la primera parte de él es una simple aplicación de lo que dispone el canon 4 tocante a los *derechos adquiridos*, de los cuales no quiere la Iglesia privar a los beneficiados ni a los patronos, a no ser que unos y otros consientan libremente. *b)* Ya hemos visto en el canon 1420, § 2, que los beneficios unidos en forma igualmente principal conserva cada uno de ellos sus derechos, y dichas uniones les perjudicarían. *c)* Por último, la prohibición de que los Ordinarios no unan beneficios exentos o reservados a la Sede Apostólica estriba en que semejantes beneficios no pueden ser conferidos por los Ordinarios.

darle la institución, y a su jurisdicción, corrección y visita debe estar sometido en todo lo concerniente a la cura de almas, a tenor del canon 631 *.

1426 Por las causas canónicas expresadas en el canon 1423, § 1, pueden también los Ordinarios trasladar la sede de un beneficio parroquial secular de un lugar a otro de la misma parroquia; pero tratándose de otros beneficios, sólo cuando la iglesia donde habían sido fundados está derruída y no es posible restaurarla pueden trasladarlos a las iglesias matrices o a otras del propio lugar o del inmediato, erigiendo, si es posible, altares o capillas bajo las mismas advocaciones y trasladando a la vez todos los emolumentos y cargas que estaban anejos a la iglesia anterior.

1427 § 1. Cuando hay causa justa y canónica, pueden también los Ordinarios, aun contra la voluntad de sus rectores y sin consentimiento del pueblo, dividir cualesquiera parroquias, erigiendo una vicaría perpetua o una parroquia nueva, o desmembrar el territorio de aquéllas.

§ 2. Sólo existe causa canónica para poder dividir o desmembrar una parroquia, o bien cuando resulte muy difícil acudir a la iglesia parroquial o cuando sea muy crecido el número de los feligreses, de suerte que no se pueda atender a su bien espiritual a tenor del canon 476, § 1.

§ 3. El Ordinario, al dividir la parroquia, debe asignar una porción equitativa a la vicaría o a la parroquia nuevamente erigida, observando lo que prescribe el canon 1500; esta porción, si no puede lo-

et instituere, eiusque iurisdictioni, correctioni et visitationi ipse subesse debet in iis rebus quae ad curam animarum pertinent, ad normam can. 631.

1426 Propter canonicas causas de quibus in can. 1423, § 1, Ordinarii possunt quoque beneficii saecularis paroecialis sedem de aliò in alium eiusdem paroeciae locum transferre; alia autem beneficia, tunc solum cum ecclesia, in qua fundata erant, collapsa sit et restaurari nequeat, possunt in matrices vel alias ecclesias locorum eorundem seu vicinorum, erectis, si fieri possit, altaribus vel sacellis sub iisdem invocationibus, transferre cum omnibus emolumentis et oneribus priori ecclesiae adiunctis.

1427 § 1. Possunt etiam Ordinarii ex iusta et canonica causa paroecias quaslibet, invitis quoque earum rectoribus et sine populi consensu, dividere, vicariam perpetuam vel novam paroeciam erigentes, aut earum territorium dismembrare.

§ 2. Causa canonica ut divisio aut dismembratio paroeciae fieri possit, ea tantum est, si aut magna sit difficultas accedendi ad ecclesiam paroecialem, aut nimia sit paroecianorum multitudo, quorum bono spirituali subveniri nequeat ad normam can. 476, § 1.

§ 3. Paroeciam dividens, Ordinarius debet vicariae perpetuae aut paroeciae noviter erectae congruam portionem assig-

1425 Según queda indicado en el comentario al canon 1409, el beneficio eclesiástico consta de dos elementos internos, que son el oficio sagrado y el derecho a percibir las rentas provenientes de la dote de aquél. La unión de una parroquia a la casa religiosa puede hacerse de una manera *parcial*, en cuanto que a la casa se le confiere el derecho a percibir las rentas de la parroquia, continuando ésta en su condición de secular, y, por consiguiente, el sacerdote que la ha de regir, la gobierna como verdadero párroco, no como vicario de la comunidad religiosa, a cuyo Superior únicamente compete la presentación. Pero también puede realizarse la unión de una manera *plena*, o sea respecto de ambos elementos, y entonces la parroquia se convierte en religiosa, pudiendo el Superior religioso presentar para regirla a un sacerdote de su religión, a menos que prefiera presentar uno del clero secular, como en el caso anterior, ya que en el § 2, a diferencia del § 1, se le deja libertad para escoger. El sacerdote encargado de regir una parroquia unida *plenamente* a una casa religiosa, ora pertenezca al clero secular, ora al Instituto religioso, la gobierna en calidad de vicario actual, toda vez que, en ambos supuestos, el párroco habitual es la propia comunidad religiosa, según consta por el canon 471, § 1. Ya esté la parroquia unida parcialmente, ya de una manera plena, si en este último caso el vicario actual es un sacerdote secular, la comunidad religiosa debe asignarle una porción conveniente de las rentas para su decoroso sustento, que habrá de ser aprobada por el Ordinario local, pues a éste le compete juzgar respecto de la cuantía, como expresamente lo dice el ya citado canon 471, § 1. Véase también la declaración dada por la Comisión Intérprete el 25 de julio de 1926, que figura en el comentario al canon 631.

nare, servato praescripto can. 1500; quae, nisi aliunde haberi queat, desumi debet ex redditibus ad ecclesiam matricem quoquo modo pertinentibus, dummodo sufficientes reditus eidem matrici ecclesiae remaneant.

§ 4. Si vicaria perpetua aut nova paroecia dotetur ex reditibus ecclesiae a qua dividitur, debet matrici honorem deferre modo et finibus ab Ordinario praestituendis; qui tamen vetatur baptismalem fontem matrici ipsi reservare.

§ 5. Divisa paroecia quae ad aliquam religionem iure spectat, vicaria perpetua aut paroecia noviter erecta non est religiosa; pariter divisa paroecia iuris patronatus, nova paroecia est liberae collationis.

1428 § 1. Locorum Ordinarii uniones, translationes, divisiones, dismembrationes beneficiorum ne faciant nisi per authenticam scripturam, auditis Capitulo cathedrali et iis, si qui sint, quorum intersit, praesertim rectoribus ecclesiarum.

§ 2. Unio, translatio, divisio, dismembratio facta sine canonica causa irrita est.

§ 3. Adversus decretum Ordinarii unientis, transferentis, dividentis aut dismembrantis beneficia, datur in devolutivo tantum recursus ad Sanctam Sedem.

1429 § 1. Beneficiis quibuslibet nequeunt Ordinarii locorum pensiones per-

grarse por otro lado, se tomará de las rentas que por cualquier capítulo pertenezcan a la iglesia matriz, con tal que le queden a ésta las suficientes.

§ 4. Si a la vicaría perpetua o a la nueva parroquia se la dota con rentas de la iglesia de la cual se divide, debe tributar honor a la matriz según el modo y los límites prefijados por el Ordinario; pero no puede éste reservar la pila bautismal a la iglesia matriz.

§ 5. Cuando se divide una parroquia que de derecho pertenece a alguna religión, la vicaría perpetua o la parroquia nuevamente erigida no es religiosa; asimismo, cuando se divide una parroquia de derecho de patronato, la nueva parroquia es de libre colación *.

1428 § 1. Los Ordinarios de lugar no harán uniones, divisiones ni desmembraciones de beneficios sino mediante escritura auténtica, habiendo oído el parecer del Cabildo catedral y de aquellos, si los hay, a quienes interese, especialmente de los rectores de iglesias.

§ 2. Son nulas las uniones, traslaciones, divisiones y desmembraciones hechas sin causa canónica.

§ 3. Contra el decreto del Ordinario que une, traslada, divide o desmembra beneficios sólo cabe recurso en devolutivo a la Santa Sede.

1429 § 1. A ningún beneficio pueden los Ordinarios de lugar imponerle pensiones perpetuas o temporales durante

1427 En cuanto a la desmembración (§ 1), véase lo que dejamos apuntado en el comentario al canon 1422.

Dos son las causas canónicas por las cuales puede el Ordinario local, a tenor del § 2, proceder a la división o desmembración de cualesquiera parroquias, aunque sean religiosas, ya que respecto de éstas contiene el canon una excepción a lo establecido en el canon 1422. Tales causas son: *a)* una dificultad grande para acudir a la iglesia parroquial; *b)* el ser muy crecido el número de feligreses, de forma que un solo párroco no pueda atenderlos debidamente aun cuando se le provea de vicarios cooperadores o coadjutores, como suelen llamarse en España.

Cualquiera de estas dos causas basta *por sí sola* para proceder a la división o desmembración de las parroquias; pero el Ordinario: *a)* debe comprobar su existencia mediante un proceso canónico, no precisamente judicial; *b)* debe asimismo cumplir los requisitos señalados en el canon 1428, § 1; *c)* y también lo que dispone este canon 1427, §§ 3 y 4.

La *dificultad grande* para acudir los fieles a la iglesia parroquial, más bien que por la distancia material, se ha de medir por la incomodidad que resulte del estado de los caminos, sobre todo en tiempo de invierno, en lugares donde las lluvias o nieves frecuentes impiden el paso durante largas temporadas, de tal suerte que, si no se divide o desmembra la parroquia, se quedarán sin poder oír Misa y acudir a los demás actos del culto. (Véase la S. R. Rota, causa Lucana, del 23 de abril de 1917; A. A. S., IX, 509-516.)

Al Ordinario compete juzgar cuándo existe de hecho alguna de las mencionadas causas y obrar en consecuencia, decretando la división o desmembración. Pero si a los interesados les parece que no ha procedido bien, les cabe el recurso en devolutivo a la Santa Sede, con arreglo al § 3 del canon 1428.

toda la vida del pensionado; pero pueden al conferir el beneficio, por justa causa que deben manifestar en el acto mismo de la colación, imponerle pensiones temporales, duraderas mientras viva el beneficiado, dejándole a éste la conveniente porción.

§ 2. Pero a los beneficios parroquiales únicamente pueden imponerles pensiones en favor del párroco o del vicario de la misma parroquia que cesan en el cargo, las cuales no deberán exceder la tercera parte de las rentas de la parroquia, deducidos todos los gastos y las rentas inciertas.

§ 3. Las pensiones impuestas a los beneficios, ya fuesen éstos conferidos por el Romano Pontífice, ya por otros, cesan al morir el pensionado, sin que pueda éste enajenarlas, a no ser que expresamente se le hubiera concedido *.

petuas aut temporarias imponere quae ad vitam pensionarii durent, sed possunt, dum beneficium conferunt, ex iusta causa in ipso collationis actu exprimenda, eisdem imponere pensiones temporarias, quae durent ad vitam beneficiarii, salva huic congrua portione.

§ 2. Beneficiis autem paroecialibus non possunt, nisi in commodum parochi vel vicarii eiusdem paroeciae a munere abeuntis, imponere pensiones, quae tamen ne excedant tertiam partem reditus paroeciae, quibusvis deductis expensis et incertis reditibus.

§ 3. Pensiones beneficiis sive a Romano Pontifice sive ab aliis collatoribus impositae, cessant morte pensionarii, qui tamen nequit eas alienare, nisi id expresse concessum sit.

1430 § 1. No pueden los Ordinarios convertir los beneficios curados en no curados, ni los beneficios religiosos en seculares, ni los seculares en religiosos.

§ 2. Por el contrario, pueden los Ordinarios locales convertir los beneficios simples en curados, siempre que no obsten las condiciones expresadas por el fundador.

1430 § 1. Beneficia curata ab Ordinariis in non curata converti nequeunt, nec beneficia religiosa in saecularia, nec saecularia in religiosa.

§ 2. E contrario possunt beneficia simplicia ab Ordinariis locorum in curata converti, dummodo ne obstent conditiones a fundatore expressae.

CAPÍTULO III

De la colación de los beneficios. [1]

1431 El Romano Pontífice tiene derecho a conferir los beneficios en toda la Iglesia y a reservarse para sí la colación de los mismos.

1431 Ius Romano Pontifici est beneficia in universa Ecclesia conferendi eorumque collationem sibimet reservandi.

1432 § 1. Los Cardenales en su propio título o diaconía y los Ordinarios locales en el propio territorio tienen intención fundada en el derecho de conferir los beneficios vacantes.

§ 2. Pero el Vicario General no puede conferir los beneficios sin mandato especial; ni puede el Vicario Capitular conferir las parroquias vacantes, si no es a tenor del canon 455, § 2, número 3.º, ni otros beneficios perpetuos de libre colación.

§ 3. Si el Ordinario no confiriera el beneficio dentro del semestre a partir del día en que tuvo noticia cierta de la vacante, se devuelve la colación del mismo a la Sede Apostólica, salvo lo que prescribe el canon 458 *.

1432 § 1. Ad collationem beneficiorum vacantium, Cardinalis in proprio titulo vel diaconia et Ordinarius loci in proprio territorio habent intentionem in iure fundatam.

§ 2. Conferre autem beneficia nequit Vicarius Generalis sine speciali mandato; Vicarius autem Capitularis nec paroecias vacantes, nisi ad normam can. 455, § 2, n. 3, neque alia beneficia perpetua liberae collationis.

§ 3. Si Ordinarius intra semestre ab habita certa vacationis notitia beneficium non contulerit, huius collatio devolvitur ad Sedem Apostolicam, salvo praescripto can. 458.

1429 La pensión impuesta para durante la vida del *pensionado*, § 1, resulta más gravosa, ya que puede afectar no sólo al beneficiado actual, sino también a sus sucesores, mientras que, por el contrario, éstos quedan libres de tal carga cuando la pensión es por días de vida del *beneficiado*.

La disposición del § 1 prohibiendo imponer pensiones que duren mientras viva el pensionado, no se aplica al § 2, el cual contiene una excepción del anterior, pudiendo, por lo tanto, el Ordinario, según declaró la Comisión Intérprete el 20 de mayo de 1923, admitir la renuncia de la parroquia con reserva de pensión sobre el beneficio parroquial en favor del párroco renunciante mientras éste viva, con tal que no exceda la cantidad señalada en este § 2 (A. A. S., XVI, 116). Véase también la declaración de la misma Comisión, consignada en el comentario al canon 189, y la Decisión de la S. Congregación del Concilio de 11 de noviembre de 1922, en A. A. S., XV, 454-456.

[1] CAP. III. *De beneficiorum collatione.*

1433 Coadiutores in beneficiis cum vel sine futura successione ab una Sede Apostolica constitui possunt, salvo tamen praescripto can. 475, 476.

1433 Unicamente la Sede Apostólica puede constituir coadjutores en los beneficios con o sin futura sucesión, salvo, sin embargo, lo dispuesto en los cánones 475 y 476.

1434 Beneficia Sedi Apostolicae reservata ab inferioribus invalide conferuntur.

1434 Inválidamente se confieren por los inferiores los beneficios reservados a la Sede Apostólica.

1435 § 1. Praeter omnia beneficia consistorialia et omnes dignitates ecclesiarum cathedralium et collegiatarum ad normam can. 396, § 1, sunt reservata Sedi Apostolicae, quanquam vacanti, sola beneficia quae infra memorantur:

1.° Omnia beneficia, etiam curata, quae vacaverint per obitum, promotionem, renuntiationem vel translationem S. R. E. Cardinalium, Legatorum Romani Pontificis, officialium maiorum Sacrarum Congregationum, Tribunalium et Officiorum Romanae Curiae et Familiarium, etiam honoris tantum, Summi Pontificis tempore vacationis beneficii;

2.° Quae, fundata extra Romanam Curiam, vacaverint per beneficiarii obitum in ipsa Urbe;

3.° Quae invalide ob simoniae vitium collata fuerint;

4.° Denique beneficia quibus Romanus Pontifex per se vel per delegatum manus apposuit

1435 § 1. Fuera de todos los beneficios consistoriales y todas las dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas, a tenor del canon 396, § 1, sólo están reservados a la Sede Apostólica, aunque se halle vacante, los beneficios que a continuación se mencionan:

1.º Todos los beneficios, aun los curados, que vacaren por muerte, promoción, renuncia o traslación de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, de los Legados del Romano Pontífice, de los oficiales mayores de las Sagradas Congregaciones, Tribunales y Oficios de la Curia Romana y de los que eran familiares del Sumo Pontífice, aunque sólo honorarios, al tiempo de vacar el beneficio;

2.º Los beneficios fundados fuera de la Curia Romana que vacaren por muerte del beneficiado en Roma;

3.º Los conferidos inválidamente por haber mediado vicio de simonía;

4.º Finalmente, los beneficios en los cuales puso manos el Romano Pontífice por sí o por delegado en alguna de las formas

1432 Ante todo, importa dejar consignado que cuando el Código, tratando de los oficios o beneficios, emplea la palabra *colación* sin ningún aditamento, se refiere a la colación libre, o sea, que compete exclusivamente al Superior legítimo, por contraposición a los otros medios de proveer que detalla el canon 148, § 1.

La frase *tienen intención fundada en el derecho*, que emplea el § 1, quiere decir que a los mencionados dignatarios compete la libre colación de los beneficios en el propio título, tratándose de los Cardenales Presbíteros; en la propia Diaconía, tratándose de los Cardenales Diáconos, y en el territorio propio, tocante a los Ordinarios locales, siempre que no se pruebe con argumentos apodícticos que alguien tiene derecho a elegir, postular, presentar o nombrar.

No se devuelve la colación del beneficio a la Santa Sede (§ 3) si el no haber cumplido el Ordinario la prescripción de este canon no proviene de negligencia, sino de absoluta carencia de sujetos (C. P. Int., 24 nov. 1920; A. A. S., XII, 577). Esto último se da en bastantes lugares por la escasez de clero.

siguientes: si declaró nula la elección para el beneficio o prohibió a los electores proceder a la elección; si admitió la renuncia; si promovió, trasladó o privó del beneficio al beneficiado; si dió el beneficio en encomienda.

§ 2. Pero los beneficios manuales o de derecho de patronato laical o mixto nunca son reservados, si no se dice expresamente lo contrario.

§ 3. Por lo que se refiere a la colación de los beneficios que hayan sido fundados en Roma, se observarán las leyes peculiares que respecto de los mismos estén en vigor *.

1436 No se puede conferir válidamente un beneficio a un clérigo contra su voluntad o si no acepta expresamente la provisión.

1437 Nadie puede conferirse un beneficio a sí mismo.

1438 De no determinar otra cosa la ley fundacional, o la costumbre inmemorial, o un indulto peculiar, todos los

his qui sequuntur modis: si electionem ad beneficium irritam declaraverit, vel vetuerit electores ad electionem procedere; si renuntiationem admiserit; si beneficiarium promoverit, transtulerit, beneficio privaverit; si beneficium in commendam dederit.

§ 2. At nunquam sunt reservata, nisi id expresse dicatur, beneficia manualia aut iuris patronatus laicalis vel mixti.

§ 3. Quod attinet ad collationem beneficiorum quae Romae fundata sint, leges peculiares de eisdem vigentes serventur.

1436 Beneficium ecclesiasticum clerico invito et provisionem non expresse acceptanti valide conferri nequit.

1437 Nemo potest beneficium sibi ipse conferre.

1438 Omnia beneficia saecularia ad vitam beneficiarii conferenda sunt, nisi

---

1435 En relación con el § 1 del canon, dictó la Dataría Apostólica, en 11 de noviembre de 1930 y 1 de enero de 1942, ciertas *Normas* a las que han de atenerse los Ordinarios al acudir a la Sede Apostólica para obtener la colación de los beneficios no consistoriales, que, a tenor del derecho, le están reservados (cans. 396 y 1435), o se le devuelvan, como sucede cuando el Ordinario no provee en el plazo señalado por el can. 1432, § 3 (A. A. S., XXII, 525, y XXXIV, 113 y siguientes).

La misma Dataría Apostólica expuso a la S. Congregación del Concilio ciertos abusos que se cometían en algunas Curias diocesanas, las cuales, para impedir que quedase reservada a la Santa Sede la colación de un beneficio vacante por la promoción de su titular a otro beneficio a la misma reservado, antes de proponer su nombre a la Santa Sede para el nuevo beneficio, le invitaban a que resignara el que actualmente poseía, y una vez hecho esto, consideraban su provisión no reservada a la Santa Sede, por juzgar que de esa forma no se cumplía lo que dispone este canon 1435, § 1, número 4.°, ya que en tal hipótesis el *Romano Pontífice no promovía ni trasladaba a un beneficiado*, puesto que en realidad al conferir el nuevo beneficio carecía del anterior.

Pero como el canon 1435, § 1, número 4.°, reproduce y confirma la disciplina anterior, por lo cual debe ser interpretado según el derecho antiguo, con arreglo al canon 6, números 2.° y 3.°, sobre todo teniendo en cuenta que ésa había sido la práctica constante de la Dataría Apostólica en esta materia, que, a tenor del canon 20, en el caso presente debe ser mirada como *norma legal*, la S. Congregación del Concilio resolvió el 12 de diciembre de 1942 que, *según la mente del canon 1435, § 1, número 4.°, cotejado con el canon 6, números 2.° y 4.°, y el canon 20, está reservado a la Sede Apostólica el beneficio resignado con vistas a la consecución de otro beneficio reservado* (A. A. S., XXXV, 148-150).

A propósito de este canon, el Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, de 16 de julio de 1946 dispone en el artículo 8.°: «Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1435, § 1, números 1.°, 2.° y 4.°, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedaren vacantes «por resulta» serán consideradas en todo igual a las otras provisiones, y, por tanto, se ajustarán a las normas que para cada caso se establecen en este Convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código canónico.»

beneficios seculares se han de conferir por toda la vida del beneficiado.

1439 § 1. Ningún clérigo es hábil para aceptar y retener, sea en título, sea en encomienda perpetua, varios beneficios incompatibles, a tenor del canon 156.

§ 2. Son incompatibles no sólo dos beneficios cuyas cargas totales no puede el beneficiado levantar simultáneamente por sí mismo, sino también dos beneficios uno de los cuales sea suficiente para la congrua sustentación del mismo beneficiado *.

1440 Los beneficios eclesiásticos se han de conferir sin disminución, salvo lo que dispone el canon 1429, §§ 1 y 2 *.

1441 Se reprueban como simoníacas las deducciones de los frutos, las compensaciones y los pagos que el clérigo hubiere de hacer en el acto de la provisión que cedan en utilidad del que confiere el beneficio, del patrono o de otros *.

1442 Los beneficios seculares no se han de conferir sino a individuos del clero secular; los religiosos, a los miembros de la religión a la que pertenecen los beneficios.

1443 § 1. Nadie puede por su propia autoridad tomar posesión del beneficio que le hayan conferido, o sin haber hecho la profesión de fe cuando se trate de beneficios para los cuales está prescrita dicha profesión.

§ 2. Tratándose de beneficios no consistoriales, el dar la posesión o la institución

aliud ferat vel lex fundationis, vel consuetudo immemorabilis vel peculiare indultum.

1439 § 1. Nullus clericus habilis est ad acceptanda et retinenda sive in titulum sive in commendam perpetuam plura beneficia incompatibilia, ad normam can. 156.

§ 2. Incompatibilia sunt non solum duo beneficia, quorum onera universa idem beneficiarius per se implere simul nequeat, sed etiam duo beneficia quorum alterutrum ad honestam ipsius sustentationem sufficiat.

1440 Beneficia ecclesiastica sine deminutione conferantur, salvo praescripto can. 1429, §§ 1, 2.

1441 Tanquam simoniacae reprobantur deductiones ex fructibus, compensationes ac solutiones a clerico in actu provisionis faciendae, quae collatori, patrono aliisve cedant.

1442 Beneficia saecularia nonnisi clericis e clero saeculari conferenda sunt; religiosa sodalibus illius religionis, ad quam beneficia pertinent.

1443 § 1. Nemo possessionem beneficii sibi collati aut propria auctoritate capiat, aut non emissa fidei professione, si agatur de beneficiis pro quibus haec fidei professio praescripta sit.

§ 2. Si agatur de beneficiis non consistorialibus, missio in

1439 Véanse también los cánones 188, número 3.°, y 2396, referentes a los efectos que de la incompatibilidad de beneficios se derivan.

1440 La *disminución* puede provenir o bien de que se le imponen al beneficiado más cargas de las que por el derecho van anejas al beneficio, sin aumentarle los emolumentos, p. ej., la obligación de poner clase en el Seminario sin percibir honorarios, o de que se le reduzcan las rentas que tiene derecho a percibir sin disminuir proporcionalmente las cargas. El Concordato español del año 1851 autorizaba lo primero en la provisión de los beneficios capitulares.

También la autoriza el Convenio del año 1946, en cuyo artículo 5.° se dice: «Al proveer las canonjías simples y los beneficios menores de las iglesias catedrales y colegiatas, el Obispo conserva la facultad de imponerles, oído el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.»

(Pueden verse las resoluciones de la S. Congregación del Concilio, de 10 de marzo de 1920, para la diócesis de Cuenca, A. A. S., XV, 588-590.)

1441 La S. Congregación del Santo Oficio condenó el 24 de septiembre de 1665 la siguiente proposición: «No es contrario a la justicia el no conferir gratis los beneficios eclesiásticos; pues el conferente, al hacerlo mediante dinero, no exige éste como paga por la colación del beneficio, sino como compensación de un emolumento temporal que no tenía obligación de conceder al beneficiado» (C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 734, 22).

corporal pertenece al Ordinario del lugar, quien puede delegar para eso a otro eclesiástico *.

possessionem, seu institutio corporalis, ad loci Ordinarium spectat, qui ad id alium ecclesiasticum virum delegare poterit.

1444 § 1. La toma de posesión del beneficio se hará según la forma prescrita por el derecho particular o admitida por una costumbre legítima, a no ser que con justa causa el Ordinario hubiera dispensado por escrito de dicha forma o solemnidad; en cuyo caso la dispensa equivale a la toma de posesión.

§ 2. El Ordinario del lugar señalará el plazo dentro del cual se debe tomar posesión del beneficio; y una vez transcurrido inútilmente dicho plazo, si no ha mediado impedimento legítimo, declarará vacante el beneficio a tenor del canon 188, número 2.°

1444 § 1. Missio in beneficii possessionem fiat secundum modum iure peculiari praescriptum, vel legitima consuetudine receptum, nisi iusta ex causa Ordinarius ab eo modo seu ritu expresse in scriptis dispensaverit; quo in casu haec dispensatio locum tenet captae possessionis.

§ 2. Loci Ordinarius praefiniat tempus intra quod possessio beneficii capi debeat; quo inutiliter praeterlapso, nisi iustum obstiterit impedimentum, beneficium vacare declaret ad normam can. 188, n. 2.

1445 También puede tomarse posesión del beneficio por procurador que tenga para ello mandato especial.

1445 Possessio beneficii etiam per procuratorem, speciale mandatum habentem, capi potest.

1446 Si el clérigo que posee un beneficio probare que lo viene poseyendo de buena fe desde hace tres años completos, aunque tal vez con título inválido, obtiene el beneficio en virtud de legítima prescripción, siempre que no haya mediado simonía *.

1446 Si clericus qui beneficium possidet, probaverit se in eiusdem beneficii possessione pacifice per integrum triennium fuisse bona fide, etsi forte cum titulo invalido, dummodo absit simonia, beneficium ex legitima praescriptione obtinet.

1447 El que pretende un beneficio poseído pacíficamente por otro, asegurando que se halla de verdad vacante, en la demanda debe expresar el nombre del poseedor, el tiempo de la posesión y la causa especial por donde conste que a dicho poseedor no le compete derecho alguno en aquel beneficio; pero no se puede conferir el beneficio al que lo reclama antes de haber fallado la causa en juicio petitorio, conforme a derecho *.

1447 Qui beneficium postulat ab alio pacifice possessum, quod certo modo vacare contendat, debet in supplici libello exprimere nomen possessoris, tempus possessionis et causam specialem ex qua constet nullum possessori in eo beneficio ius competere; beneficium autem postulanti conferri non potest, nisi prius causa in petitorio fuerit, ad normam iuris, definita.

CAPÍTULO IV
Del derecho de patronato. [1]

1448 El derecho de patronato es el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes *.

1448 Ius patronatus est summa privilegiorum, cum quibusdam oneribus, quae ex Ecclesiae concessione competunt fundatoribus catholicis ecclesiae, cappellae aut beneficii, vel etiam eis qui ab illis causam habent.

1443 Acerca de la profesión de fe (§ 1) véase el canon 1406. Para dar posesión de las parroquias (§ 2) suelen los Obispos delegar a los arciprestes.

1446 Véase el comentario al canon 1509, 6.°

1447 Véanse los cánones 150, 151 y 1668 y sus comentarios.

[1] Cap. iv. *De iure patronatus.*

1449 El derecho de patronato es:

1.° *Real* o *personal*, según que vaya unido a alguna cosa o pertenezca directamente a la persona;

2.° *Eclesiástico, laical, mixto*, según que el título en virtud del cual uno posee el derecho de patronato sea eclesiástico, o laical, o mixto;

3.° *Hereditario, familiar, gentilicio, mixto*, según que pase a los herederos, o a los que pertenecen a la familia o a la estirpe del fundador, o a quienes juntamente son herederos y de la familia o de la estirpe del fundador *.

1449 Ius patronatus est:

1.° "Reale", vel "personale", prout alicui rei cohaeret vel directe ad personam spectat;

2.° "Ecclesiasticum", "laicale", "mixtum", prout titulus, quo quis iure patronatus potitur, est ecclesiasticus, vel laicalis, vel mixtus;

3.° "Hereditarium", "familiare", "gentilitium", "mixtum", prout transit ad heredes, vel ad eos qui de familia aut de gente sunt fundatoris, vel ad eos qui simul sunt heredes et de familia vel gente fundatoris.

1448 Contiene este canon la noción completa del derecho de patronato. Algunos autores, antes del Código, fijándose en que el privilegio más importante, o por lo menos el que más suelen apreciar los patronos, es el de presentación, casi venían a reducir a éste exclusivamente el derecho de patronato. De suyo, el derecho de presentar o de nombrar, que es equivalente, puede adquirirse por otro medio que por el de patronato (véase el canon 1471).

El origen del derecho de patronato no es otro sino la gratitud de la Iglesia hacia sus bienhechores, que manifiesta de diversas maneras, correspondiendo a los beneficios recibidos con otros que ella bondadosamente concede. En tiempos antiguos, a los que cedían el solar para edificar una iglesia, o la construían a sus expensas, o la dotaban con lo necesario para el sostenimiento del culto, y más aún si ponían las tres cosas a la vez, les concedía en retorno el derecho de patronato en tal iglesia, con los privilegios y obligaciones anejos, que sintetiza este canon y detallan luego los siguientes.

Por tanto, el derecho de patronato no se funda en la justicia estricta, sino que es una concesión, un privilegio otorgado por la Iglesia con carácter remuneratorio ciertamente, pero privilegio, a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes. Son éstos los sucesores o herederos de que habla el canon 1449, número 3.°

La palabra *fundador*, tomada en sentido estricto, se aplica sólo al que dona el solar para la edificación de la iglesia, por contraposición al que edifica ésta y al que la dota, y por eso decía el antiguo axioma que «al patrono lo constituyen la dote, la edificación y el solar o el fundo»; de suerte que cualquiera de esas tres cosas daban base para obtener el derecho de patronato, y si uno mismo ponía las tres, le competía ese derecho por otros tantos títulos, y a esto alude el canon 1460, § 3. En el canon que comentamos, la palabra *fundador* se toma en sentido amplio, como equivalente a cualquiera de los tres motivos indicados o a todos ellos juntos.

1449 1.° El derecho de patronato puede ir anejo a una finca rústica o urbana, a un título nobiliario, a una dignidad o a una persona moral no colegiada, en cuyo caso se llama *real*, y su ejercicio compete al poseedor o titular de tales objetos; y puede pertenecer a una persona física o moral colegiada, y entonces se denomina *personal*, y su ejercicio se regula por el canon 1460.

2.° La denominación y naturaleza de *eclesiástico* o *laical* le viene al patronato no por razón de la persona que fundó la iglesia, capilla o beneficio, sino por la calidad de los bienes empleados: de suerte que, si un eclesiástico hizo dicha fundación con bienes patrimoniales, cuasipatrimoniales o parsimoniales, el derecho de patronato es *laical*, aunque su poseedor sea un eclesiástico, y lo mismo si lo recibió por derecho de sucesión o de herencia o por adquisición de un objeto temporal al cual va anejo el patronato; en cambio, si los bienes con que se fundó eran eclesiásticos o lo es el título u objeto al cual va anejo, v. gr., un oficio o dignidad eclesiástica, un monasterio, y su ejercicio compete a una persona eclesiástica, el derecho de patronato es *eclesiástico;* y si participa de ambas cosas es *mixto*.

3.° La diferencia entre el derecho de patronato *familiar* y *gentilicio* está en que el primero sólo se transmite a los descendientes del fundador por línea masculina, mientras que el segundo pasa también a los que descienden por línea femenina.

1450 § 1. Por ningún título se puede en lo sucesivo constituir válidamente derecho alguno de patronato.

§ 2. Pero el Ordinario del lugar puede:

1.º Conceder, temporalmente o aun a perpetuidad, sufragios espirituales proporcionados a su liberalidad a los fieles que total o parcialmente hubieran construído iglesias o fundado beneficios;

2.º Admitir la fundación de un beneficio con la condición adjunta de conferirlo la primera vez al clérigo fundador o a otro clérigo designado por aquél *.

1451 § 1. Procuren los Ordinarios locales que los patronos, en lugar del derecho de patronato de que gozan, o por lo menos en lugar del derecho de presentación, acepten para sí y para los suyos sufragios espirituales aun perpetuos.

§ 2. Si los patronos rehusaren acceder a esto, su derecho de patronato se regirá por los cánones que siguen *.

1452 Si en alguna parte están vigentes las elecciones y presentaciones populares para los beneficios, aunque sean éstos parroquiales, sólo se pueden tolerar a condición de que el pueblo escoja uno de lòs tres clérigos designados por el Ordinario local *.

1453 § 1. El derecho de patronato personal no se puede transmitir válidamente a los infieles, a los públicos apóstatas, herejes, cismáticos, afiliados a sociedades secretas condenadas por la Iglesia, ni a cualesquiera excomulgados des-

1450 **§ 1. Nullum patronatus ius ullo titulo constitui in posterum valide potest.**

§ 2. Loci autem Ordinarius potest:

1.° Fidelibus qui ex toto vel ex parte ecclesias exstruxerint vel beneficia fundaverint, spiritualia suffragia, eorum liberalitati proportionata, concedere vel ad tempus vel etiam in perpetuum;

2.° Fundationem beneficii admittere ea adiecta conditione, ut beneficium prima vice conferatur clerico fundatori vel alii clerico a fundatore designato.

1451 **§ 1. Curent locorum Ordinarii ut patroni, loco iuris patronatus quo fruuntur aut saltem loco iuris praesentandi, spiritualia suffragia etiam perpetua pro se suisve acceptent.**

§ 2. Si patroni id noluerint, eorum ius patronatus canonibus qui sequuntur, regatur.

1452 **Electiones ac praesentationes populares ad beneficia etiam paroecialia, sicubi vigent, tolerari tantum possunt, si populus clericum seligat inter tres ab Ordinario loci designatos.**

1453 **§ 1. Ius patronatus personale transmitti valide nequit ad infideles, publice apostatas, haereticos, schismaticos, adscriptos societatibus secretis ab Ecclesia damnatis, nec ad quoslibet excom-**

1450 La experiencia enseñó que el derecho de patronato acarrea no pequeños inconvenientes, por lo cual la Iglesia se ha visto en la precisión de abolirlo en absoluto para lo futuro. Mas como al presente se halla animada de los mismos sentimientos de gratitud que lo estaba en tiempos antiguos, de ahí las facultades que en el § 2 de este mismo canon se conceden a los Ordinarios locales.

1451 En consideración a los derechos adquiridos, no se priva a los patronos de los privilegios que antes de la promulgación del Código les competían, limitándose a proponerles (§ 1) que se avengan buenamente a renunciar por lo menos al derecho de presentación, que es el más gravoso para la Iglesia, aceptando en retorno sufragios espirituales para sí y para los suyos. La palabra *procuren*, que este canon emplea, quiere decir, según declaró la Comisión Intérprete, que los Ordinarios locales deben aconsejar a los patronos que, en lugar del derecho de patronato de que gozan, o por lo menos en vez del derecho de presentar, acepten sufragios espirituales, aun perpetuos, para sí y para los suyos; siguiéndose de ahí que los patronos, especialmente los eclesiásticos, realizarán un acto muy laudable si condescienden con tales indicaciones (12 de noviembre de 1922; A. A. S., XIV, 663).

1452 La S. Congregación del Concilio resolvió el 14 de febrero de 1920 que en los lugares donde existe ese modo de proveer las parroquias, eligiendo el pueblo entre los que el Ordinario ha juzgado idóneos mediante concurso, debe sostenerse esta práctica, pues ella favorece más a la libertad de la Iglesia (A. A. S., XII, 163).

municatos post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam.

§ 2. Ut ad alios ius patronatus personale transmitti valide possit, requiritur consensus Ordinarii in scriptis datus, salvis legibus fundationis itemque praescripto can. 1470, § 1, n. 4.

§ 3. Si res, cui ius patronatus reale cohaeret, ad aliquam personam de qua in § 1 transeat, ius patronatus suspensum manet.

1454 **Nullum ius patronatus admittatur, nisi authenticis documentis aut aliis legitimis probationibus evincatur.**

1455 **Privilegia patronorum sunt:**

1. Praesentandi clericum ad ecclesiam vacantem vel beneficium vacans;

2.° Salva exsecutione onerum et honesta beneficiarii sustentatione, alimenta ex aequitate obtinendi ex ecclesiae vel beneficii reditibus, si qui supersint, quoties patronus ad inopiam nulla sua culpa redactus fuerit, etiamsi ipse iuri patronatus renuntiaverit in commodum Ecclesiae, vel pensio in limine fundationis ipsi patrono fuerit reservata, quae ad sublevandam eius inopiam non sufficiat;

3.° Habendi, si ita ferant legitimae locorum consuetudines, in sui patronatus ecclesia stemma gentis vel familiae, praecedentiam ante ceteros laicos in processionibus vel similibus functionibus, digniorem sedem in ecclesia, sed extra presbyterium et sine baldachino.

pués de la sentencia declaratoria o condenatoria.

§ 2. Para que el derecho de patronato personal pueda transmitirse válidamente a otros se requiere el consentimiento del Ordinario dado por escrito, salvas las leyes fundacionales y también lo dispuesto en el canon 1470, § 1, número 4.º

§ 3. Si la cosa a la cual va anejo el derecho de patronato real pasa a alguna de las personas consignadas en el § 1, el derecho de patronato queda en suspenso *.

1454 No se admitirá ningún derecho de patronato, mientras no se compruebe por documentos auténticos u otras pruebas legítimas *.

1455 Los privilegios de los patronos son éstos:

1.º El de presentar al clérigo para la iglesia o el beneficio vacante;

2.º Salvo el cumplimiento de las cargas y la honesta sustentación del beneficiado, el de recibir, por razón de equidad, alimentos de las rentas de la iglesia o del beneficio, si quedan algunas, siempre que el patrono, sin culpa suya, hubiera quedado reducido a la indigencia, aun cuando hubiese renunciado al derecho de patronato en favor de la Iglesia, o al hacer la fundación se hubiera reservado una pensión para el patrono que no baste para remediar su necesidad;

3.º El de poner, si lo permiten las costumbres locales legítimas, el escudo de armas de su linaje o familia en la iglesia de su patronato, el de precedencia sobre todos los seglares en las procesiones y en otras funciones semejantes y el de ocupar el sitio más honroso en la misma, pero fuera del presbiterio y sin baldaquino *.

1453 También comprende el § 1 de este canon a los que están o estuvieron inscritos en una secta atea, con arreglo a la declaración dada por la Comisión Intérprete el 30 de julio de 1934 (A. A. S., XXVI, 494).

1454 Lo establecido por este canon es una mera consecuencia o aplicación particular de lo que con carácter general expresa el canon 1432, § 1. Véase su comentario.

1455 Tres clases de privilegios o derechos competen a los patronos: *a)* el de presentación, que es el principal; *b)* el de alimentos; *c)* derechos honoríficos.

1.º Tocante al modo de hacer la *presentación* y a sus efectos véanse los cánones 1456-1468.

2.º A diferencia del derecho de presentación, que es absoluto, el derecho a los *alimentos* es condicional, o sea, que únicamente le compete al patrono en caso de hallarse reducido a la indigencia y de que, después de atender a los gastos necesarios para el levantamiento de las cargas y a la honesta sustentación del beneficiado, queden rentas sobrantes; y aun esto se ha de entender de las rentas que provienen de la dote entregada por el fundador, no de otros bienes que el beneficio tal vez posea por otro capítulo. Es preciso además, según advierte expresamente el canon, que la indigencia del patrono no provenga de culpa suya por haber malgastado sus propios bienes fundado en que luego el beneficio le proveerá de lo necesario.

Por consiguiente, para que el patrono pueda reclamar este derecho debe probar: *a)* que se halla reducido a la

1456 La esposa ejercita el derecho de patronato por sí misma, los menores, por sus padres o tutores; mas si los padres o tutores son acatólicos, el derecho de patronato queda mientras tanto en suspenso *.

1457 De no fijar un plazo más breve la ley fundacional o la costumbre legítima, y no obstando ningún impedimento justo, ya se trate de patronato laical, ya de patronato eclesiástico y mixto, debe hacerse la presentación al menos dentro de los cuatro meses a partir de la fecha en que el Superior competente para dar la institución hubiese comunicado al patrono la vacante del beneficio y los nombres de los sacerdotes aprobados en el concurso, si se trata de un beneficio que debe conferirse por este medio *.

1458 § 1. Si no se hiciera la presentación dentro del plazo señalado, la iglesia o el beneficio son de libre colación por aquella vez.

§ 2. Pero si surge controversia, que no se puede dirimir dentro del tiempo útil, ya sea entre el Ordinario y el patrono o entre los mismos patronos acerca del derecho de presentar, ya entre los presentados acerca del derecho de prelación, se suspenderá la colación hasta resolver aquélla, y mientras

1456 **Uxor per seipsam ius patronatus exercet, minores per parentes aut per tutores; quod si parentes vel tutores acatholici sint, ius patronatus interim suspensum manet.**

1457 **Praesentatio, nullo iusto obstante impedimento, sive agatur de patronatu laicali sive de ecclesiastico et mixto, fieri debet, nisi brevius tempus lege fundationis vel legitima consuetudine praescriptum fuerit, saltem intra quatuor menses a die quo is, cui ius est instituendi, patronum certiorem fecerit de vacatione beneficii et de sacerdotibus qui in concursu fuerunt probati, si agatur de beneficio quod per concursum conferri debet.**

1458 **§ 1. Si intra praescriptum tempus praesentatio facta non fuerit, ecclesia vel beneficium pro eo casu fit liberae collationis.**

§ 2. Si vero lis, quae intra utile tempus dirimi nequeat, exoriatur sive circa ius praesentandi inter Ordinarium et patronum vel inter ipsos patronos, sive circa ius praelationis inter ipsos praesentatos, suspendatur collatio usque ad finem controver-

---

indigencia, de tal suerte que carece de los recursos indispensables para su sostenimiento y el de su mujer e hijos, si los tiene, y que no puede adquirirlos con su trabajo; *b)* que se encuentra en tan lamentable situación sin culpa moral por su parte, antes por un revés de fortuna o por enfermedad propia o de los suyos, etc. Si prueba debidamente esos dos extremos, y la iglesia o el beneficio disponen de rentas sobrantes a tenor de lo arriba indicado, tienen obligación de proporcionarle el conveniente sustento, aun cuando el patrono hubiera renunciado el derecho de patronato, siempre que tal renuncia haya sido en utilidad de la Iglesia, o aunque según añade el canon, al hacer la fundación se le hubiera reservado una pensión, pero que resulta insuficiente para socorrer su indigencia.

3.° Tres derechos honoríficos competen al patrono en la iglesia de su patronato, donde las costumbres legítimas lo permitan: *a)* de poner en ella el escudo de armas de su linaje o familia; *b)* de precedencia sobre todos los seglares en las procesiones y en otras funciones semejantes que se celebren en la misma; *c)* de ocupar el sitio más honroso, pero fuera del presbiterio y sin baldaquino.

1456 En cuanto al ejercicio del derecho de patronato, no se equiparan los menores y la mujer casada, a diferencia de lo que ocurre en lo relativo a la adquisición de cuasidomicilio (canon 93, § 2) y a elección de sepultura (canon 1223, § 2). Puede la esposa ejercer aquel derecho con independencia de la potestad marital, mientras que los menores no gozan de tal prerrogativa respecto de la potestad paterna.

1457 El Código uniformó el plazo concedido para la presentación, pues en el derecho anterior estaban señalados los cuatro meses para el patronato laical, mientras que para el eclesiástico y el mixto se concedían seis meses. El plazo de cuatro meses que da el Código es de tiempo *útil* según lo define el canon 35; y, por tanto, no se cuenta el espacio que transcurra mientras exista algún impedimento legítimo, v. gr., por estar enfermo o desterrado el patrono o estar ventilándose el pleito de que habla el canon siguiente.

En cuanto al *concurso* a que se refieren las últimas palabras del presente canon, importa advertir que en España se practica para la provisión de parroquias.

siae, et interim, si opus sit, oeconomum ecclesiae vel beneficio vacanti Ordinarius praeficiat.

1459 **§ 1. Si plures singulares personae sint patroni, possunt tum pro se tum pro suis successoribus de alternis praesentationibus inter se convenire.**

§ 2. Ut autem haec conventio sit valida, accedat oportet Ordinarii consensus in scriptis datus, qui tamen semel praestitus nequit valide ab eodem Ordinario vel eius successoribus, patronis invitis, revocari.

1460 **§ 1. Si ius patronatus collegialiter exerceatur, ille praesentatus habeatur, qui maiorem suffragiorum numerum retulerit, ad normam can. 101, § 1; quod si duobus scrutiniis sine effectu institutis, in tertio scrutinio plures maiorem prae ceteris, sed aequalem inter se suffragiorum numerum habuerint, ii omnes praesentati censeantur.**

§ 2. Si ius patronatus penes singulares personas sit, quae inter se de alternis praesentationibus non convenerint, ille praesentatus habeatur, qui maiorem saltem relative, suffragiorum numerum retulerit; et si plures eundem, maiorem quam ceteri, suffragiorum numerum habuerint, omnes censeantur praesentati.

§ 3. Qui ex diversis titulis ius patronatus obtinet, tot habet in praesentatione suffragia, quot titulos.

§ 4. Quilibet patronus, antequam praesentatio acceptetur, non unum tantum, sed plures praesentare potest, tum una simul tum etiam successive, intra tempus tamen praescriptum, modo illos ne excludat quos prius praesentavit.

tanto, si es preciso, el Ordinario pondrá un ecónomo al frente de la iglesia o del beneficio vacante.

1459 § 1. Si son patronos varias personas singulares, de común acuerdo pueden alternar en las presentaciones tanto para sí mismos como para sus sucesores.

§ 2. Para que este acuerdo sea válido es preciso que sobre él recaiga el consentimiento del Ordinario dado por escrito; pero una vez dado, no se puede revocar válidamente, contra la voluntad de los patronos, ni por el mismo Ordinario ni por sus sucesores *.

1460 § 1. Si el derecho de patronato se ejercita colegialmente, se tendrá por presentado el que obtuviere mayor número de votos, a tenor del canon 101, § 1; y si, después de dos escrutinios ineficaces, en el tercero salen varios con más votos que los restantes, pero iguales entre sí, todos éstos se han de tener por presentados.

§ 2. Si el derecho de patronato compete a personas singulares que no hayan adoptado el acuerdo de alternar en las presentaciones, se tendrá por presentado el que obtuviere mayoría de votos por lo menos relativa; y en el caso de que varios hubieren logrado el mismo número de votos, pero mayor que los demás, todos aquéllos se han de tener por presentados.

§ 3. El que adquiere el derecho de patronato por diversos títulos, dispone de tantos votos en la presentación cuantos sean los títulos.

§ 4. Todo patrono, antes de haber sido aceptada la presentación, puede presentar no sólo uno, sino varios, bien sea de una vez, ya sucesivamente, dentro, sin embargo, del plazo señalado, con tal que no excluya a los anteriormente presentados *.

1459 Varias personas pueden tener *individualmente* derecho de patronato, bien sea por haber concurrido parcialmente a la fundación de la iglesia cediendo uno el solar, costeando otro el edificio y dotándola un tercero, o bien por ser varios los herederos o descendientes del fundador. En cualquiera de ambos supuestos pueden ejercer el derecho de presentación interviniendo todos cada vez, con arreglo a lo que dispone el canon 1460, § 2, o conviniendo entre sí para presentar una vez uno y otra vez otro. En la segunda hipótesis el acuerdo ha de ser unánime, por analogía con el canon 101, § 1, número 2.°, y además hace falta que lo apruebe el Ordinario del lugar.

1460 En los §§ 1 y 2 se establece una norma diferente de la del canon 101 para los casos de empate (véase el comentario a dicho canon). En el § 3 se dispone lo contrario que en el canon 164 respecto de las elecciones.

Puede ocurrir que una misma persona tenga derecho de patronato por *diversos títulos*, según queda indicado

1461 Nadie puede presentarse a sí mismo ni sumarse a los demás patronos al objeto de completar en su favor el número de votos necesarios para la presentación *.

1462 Cuando la iglesia o el beneficio debe ser provisto mediante concurso, el patrono, aunque sea seglar, sólo puede presentar un clérigo legítimamente aprobado en el concurso *.

1463 La persona presentada debe ser idónea, es decir, que el mismo día de la presentación, o por lo menos de la aceptación, debe hallarse adornada de todas las cualidades que por derecho común o particular o por ley fundacional se requieren.

1464 § 1. Debe hacerse la presentación al Ordinario del lugar, y a éste pertenece juzgar si la persona presentada es idónea.

§ 2. Para formarse el juicio debe el Ordinario, a tenor del canon 149, investigar con diligencia acerca de la persona presentada y adquirir las oportunas informaciones, aun secretas si fuera preciso.

§ 3. El Ordinario no tiene obligación de manifestar al patrono los motivos por los cuales no puede admitir la persona presentada.

1465 § 1. Si el presentado no fuera hallado idóneo, puede el patrono, con tal que por su negligencia no haya transcurrido el tiempo útil para hacer la presentación, presentar otro dentro del plazo señalado en el canon 1457; pero si tampoco éste fuere juzgado idóneo, por aquella vez la iglesia o el beneficio se hacen de libre colación, a no ser que el patrono o el presentado, dentro de los diez días, a partir de aquel en que se les intimó la recusación, interpusieren recurso a la Sede

1461 **Nemo potest praesentare seipsum neque aliis patronis accedere ut suffragiorum numerum ad praesentationem necessarium pro se compleat.**

1462 **Si ecclesiae vel beneficio provideri debeat per concursum, patronus, etiam laicus, non potest praesentare, nisi clericum legitime ex concursu probatum.**

1463 **Persona praesentata debet esse idonea, idest, ipso praesentationis vel saltem acceptationis die, qualitatibus omnibus praedita, quae iure seu communi seu peculiari vel lege fundationis requiruntur.**

1464 **§ 1. Praesentatio fieri debet loci Ordinario, cuius est iudicare utrum idonea sit persona praesentata.**

§ 2. Ordinarius ad suum formandum iudicium, debet ad normam can. 149 de persona praesentata diligenter inquirere et opportunas notitias, etiam secretas, si opus fuerit, assumere.

§ 3. Ordinarius non cogitur patrono patefacere rationes cur personam praesentatam admittere non possit.

1465 **§ 1. Si praesentatus non idoneus fuerit repertus, patronus, dummodo tempus utile ad praesentandum sua negligentia lapsum ne sit, potest alium intra tempus de quo in can. 1457 praesentare; sed si ne hic quidem idoneus repertus fuerit, ecclesia vel beneficium pro eo casu fit liberae collationis, nisi patronus vel praesentatus intra decem dies a significatione recusationis re-**

al comentar el canon 1448, y en ese caso, al intervenir en una votación con otras que también tienen derecho de patronato, le corresponden tantos votos cuantos sean los títulos que posee.

Por lo que toca a la interpretación del § 4, discuerdan los autores al determinar a quién corresponde la *aceptación*, si al presentado o al Ordinario. Por ambas partes hay argumentos fuertes; pero nos parece más sólida la posición de los que se inclinan en favor del Ordinario.

1461 Este canon guarda estrecha relación con el canon 170. Véase su comentario.

1462 Si las parroquias o beneficios de patronato laical están por derecho particular, v. gr., de fundación, o por costumbre legítima sometidos a concurso, deben conferirse de tal forma que el patrono, aunque sea seglar, no pueda presentar sino a un clérigo aprobado en concurso; de lo contrario, se proveerán sin ese requisito. Así lo declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes el 12 de noviembre de 1922 (A. A. S., XIV, 663). Ya hemos visto en el canon 459, § 4, que la Iglesia no se muestra favorable al sistema de concurso. Sin embargo, para España lo ha concedido. Véase también el comentario al canon 1452.

cursum a iudicio Ordinarii ad Sedem Apostolicam interposuerit; quo pendente, suspendatur collatio usque ad finem controversiae et interim, si opus sit, oeconomum ecclesiae vel beneficio vacanti Ordinarius praeficiat.

§ 2. Praesentatio, labe simoniaca infecta, est ipso iure irrita, et etiam institutionem forte subsecutam irritam reddit.

1466 **§ 1. Legitime praesentatus, et idoneus repertus, acceptata praesentatione, ius habet ad canonicam institutionem.**

§ 2. Ius concedendi canonicam institutionem proprium est Ordinarii loci, non autem Vicarii Generalis sine mandato speciali.

§ 3. Si plures et omnes idonei praesentati sint, Ordinarius eligit quem magis idoneum in Domino iudicaverit.

1467 **Institutio canonica pro quolibet beneficio etiam non curato dari debet, nullo iusto obstante impedimento, intra duos menses ex quo praesentatio facta sit.**

1468 **Si praesentatus ante canonicam institutionem renuntiaverit vel mortuus fuerit, patronus rursus ius praesentandi habet.**

Apostólica contra el fallo del Ordinario; y mientras esté pendiente el recurso, se suspenderá la colación hasta el fin de la controversia, y entre tanto, si es preciso, pondrá el Ordinario un ecónomo al frente de la iglesia o del beneficio vacantes.

§ 2. La presentación inficionada por el vicio de simonía es inválida en virtud del mismo derecho, y también hace inválida la institución que tal vez haya seguido *.

1466 § 1. El que ha sido legítimamente presentado y hallado idóneo, una vez aceptada la presentación tiene derecho a la institución canónica.

§ 2. Corresponde al Ordinario del lugar conceder la institución canónica, mas no al Vicario General sin mandato especial.

§ 3. Cuando han sido presentados varios y todos son idóneos, el Ordinario escogerá al que juzgare más idóneo en el Señor *.

1467 De no obstar algún impedimento justo, la institución canónica para cualquier beneficio, aunque no sea curado, debe darse dentro de los dos meses a partir de la fecha en que se hizo la presentación *.

1468 Si el presentado renunciare o muriere antes de la institución canónica, de nuevo tiene el patrono derecho de presentar *.

1465 No está del todo claro si lo del tiempo útil para la nueva presentación es lo que falta de los cuatro meses que han comenzado a correr para la anterior o se trata de otros cuatro a partir de la fecha en que el Ordinario manifestó al patrono que no aceptaba al primer presentado. Como esta última interpretación está más en armonía con el derecho antiguo, a ella debemos atenernos con arreglo al canon 6, número 4.°. En cuanto a la penalidad en que incurre el patrono que a sabiendas presente a un clérigo indigno, véase el canon 2391, § 3, con su comentario.

Por lo que se refiere al § 2 del canon, véanse los cánones 729 y 2392.

1466 Respecto del § 2 de este canon, cuando la sede episcopal se halla vacante o impedida, pertenece al Vicario Capitular, o a quien gobierne la diócesis, aceptar la presentación para una parroquia vacante y conceder la institución al presentado, a tenor del canon 455, § 2, número 2.°. Véase también el canon 274, número 1.°

1467 Entre los cuatro meses que el canon 1457 concede al patrono para hacer la presentación y los dos que este canon concede al Ordinario para la provisión canónica del beneficio mediante la institución (véanse los cánones 147 y 148), se completa el semestre de que habla el canon 1432, § 3.

La institución canónica debe consignarse por escrito, según ordena el canon 159.

1468 Si se trata de patronos que presentan por turno con arreglo al canon 1459, la nueva presentación compete al mismo que hizo la anterior; y en todo caso dispone de otros cuatro meses a partir del día en que tuvo noticia de la renuncia o muerte del anterior presentado.

Si fuese menester, el Ordinario pondrá un ecónomo que atienda a la iglesia o al beneficio mientras esté vacante, conforme lo advierten para casos análogos los cánones 1458, § 2, y 1465, § 1.

1469 § 1. Las cargas o deberes de los patronos son:

1.° Avisar al Ordinario local, si notaren que se dilapidan los bienes de la iglesia o del beneficio, sin que puedan, con todo, inmiscuirse en la administración de los mismos;

2.° Reedificar la iglesia derruída o efectuar en ella las reparaciones que a juicio del Ordinario sean necesarias, si tiene el derecho de patronato por título de edificación, y a no ser que a tenor del canon 1186 pese sobre otros la carga de reedificar o reparar la iglesia;

3.° Suplir las rentas, si el derecho de patronato se origina del título de dotación, cuando las rentas de la iglesia o del beneficio hubieran disminuído en tal grado que ya no sea posible el ejercicio decoroso del culto en la iglesia o la colación del beneficio.

§ 2. Si la iglesia se halla derruída, o precisa reparaciones necesarias, o si faltan las rentas conforme al § 1, números 2.° y 3.°, descansa mientras tanto el derecho de patronato.

§ 3. Si el patrono reedifica o restaura la iglesia o aumenta las rentas dentro del plazo prefijado por el Ordinario bajo pena de cesación del patronato, revive su derecho; de lo contrario, cesa en virtud del derecho mismo, sin más declaración *.

1470 § 1. Aparte del caso a que alude el canon 1469, § 3, se extingue el derecho de patronato:

1.° Si el patrono renunciare a su derecho; puede, sin embargo, hacer renuncia completa o parcial, pero nunca perjudi-

1469 **§ 1. Onera seu officia patronorum sunt:**

1.° Ordinarium loci monere, si bona ecclesiae seu beneficii dilapidari viderint, quin tamen se immisceant administrationi eorundem bonorum;

2.° Aedificare denuo ecclesiam collapsam aut reparationes, iudicio Ordinarii, necessarias in eadem facere, si ex titulo aedificationis ius patronatus habeant, et nisi onus aedificandae denuo vel reparandae ecclesiae aliis incumbat ad normam can. 1186;

3.° Supplere reditus, si ex titulo dotationis ius patronatus proveniat, cum ecclesiae vel beneficii reditus ita defecerint, ut nequeat amplius vel cultus decenter in ecclesia exerceri, vel beneficium conferri.

§ 2. Si ecclesia collapsa fuerit vel necessariis indigeat reparationibus, aut si reditus defecerint ad normam § 1, nn. 2, 3, ius patronatus interim quiescit.

§ 3. Si patronus, intra tempus ab Ordinario sub poena cessationis patronatus praefiniendum, ecclesiam denuo aedificaverit vel restauraverit aut reditus auxerit, ius patronatus revigescit; secus ipso iure et sine ulla declaratione cessat.

1470 **§ 1. Praeter casum de quo in can. 1469, § 3, ius patronatus exstinguitur:**

1.° Si patronus iuri suo renuntiaverit; eius tamen renuntiatio ex integro fieri potest aut ex parte; nunquam vero potest

1469 El derecho de patronato es «el conjunto de privilegios con ciertas cargas...», según se expresa el canon 1448. Hasta aquí nos hemos ocupado de los primeros; el canon 1469 trata de las segundas, aplicándose lo del número 1.°, § 1, a toda clase de patronos, mientras que los otros dos números se refieren a las distintas clases de patronos con arreglo a los diferentes *títulos* por los cuales hubieran adquirido el patronato, de tal forma que, si no cumplen los deberes que los números 2.° y 3.° les imponen, en el plazo señalado por el Ordinario bajo pena de cesación del patronato, éste se extingue sin más, como advierte el § 3.

En 24 de julio de 1928 dió la S. Congregación del Concilio unas *Normas* a los Ordinarios de España, publicadas en muchos *Boletines Oficiales*, y según ellas: 1.° Cuando los Ordinarios urjan, en virtud del título de edificación según el canon 1469, § 1, números 2.° y 3.°, el cumplimiento de las cargas y deberes de los patronos, es a estos mismos patronos a quienes incumbe, conforme al canon 1454, el probar que poseen por otro título distinto el derecho de patronato que pretenden ejercer; y no habiendo probado este otro título o perseverando la duda, los mismos patronos están obligados a cumplir dichas cargas. 2.° Si el patrono, a la intimación del Ordinario que urge el cumplimiento de las cargas, como se ha indicado, contestase que el Estado por el Concordato tomó sobre sí la obligación de cumplirlas, corresponde al patrono probar esta excepción en cada caso particular. 3.° Pueden los Ordinarios prohibir por decreto, aun con la imposición de penas (sin excluir la de privación del derecho que al beneficio pudiera darle la presentación) que el clérigo que ha sido o va a ser presentado se comprometa mediante pacto a pagar los gastos que origine la vindicación del derecho de patronato. Todas estas medidas patentizan lo poco favorable que es la Iglesia al patronato.

aliis compatronis, si qui sint, damnum afferre;

2.° Si Sancta Sedes ius patronatus revocaverit aut ipsam ecclesiam vel beneficium perpetuo suppresserit;

3.° Si contra ius patronatus legitime praescriptum fuerit;

4.° Si res, cui ius patronatus inhaeret, pereat, aut exstinguatur familia, gens, linea cui secundum tabulas fundationis reservatur; quo in altero casu nec ius patronatus hereditarium evadit, nec Ordinarius valide permittere poterit donationem iuris patronatus alii fieri;

5.° Si consentiente patrono, ecclesia vel beneficium uniatur alii liberae collationis, aut ecclesia fiat electiva vel regularis;

6.° Si patronus ius patronatus simoniace in alium transferre attentaverit; si lapsus fuerit in apostasiam, haeresim aut schisma; si bona ac iura ecclesiae vel beneficii iniuste usurpaverit aut detineat; si rectorem vel alium clericum ecclesiae servitio addictum aut beneficiarium per se vel per alios occiderit vel mutilaverit.

§ 2. Propter crimina de quibus in § 1, n. 6, ius patronatus amittit solus patronus reus et, ob delictum postremo memoratum, eius quoque heredes.

§ 3. Ut ex delictis enumeratis in § 1, n. 6, patroni censeantur ius patronatus amisisse, requiritur et sufficit sententia declaratoria.

§ 4. Censura aut infamia iuris innodati post sententiam condemnatoriam vel declaratoriam, usque dum censura vel infamia perdurant, nequeunt ius patronatus excercere eiusque privilegiis uti.

1471 **Si cui Sedes Apostolica sive in concordatis sive extra concordata indultum concesserit praesentandi ad ecclesiam vacantem vel ad beneficium vacans, non inde ius patronatus oritur, et privilegium praesentationis strictam interpretationem pati oportet ex tenore indulti.**

car a los demás compatronos, si los hay;

2.° Si la Santa Sede revocare el derecho de patronato o suprimiere a perpetuidad la iglesia o el beneficio;

3.° Si se hubiera prescrito legítimamente contra el derecho de patronato;

4.° Si perece la cosa a la que va anejo el derecho de patronato o se extingue la familia, el linaje, la línea a la cual se reserva según las tablas de la fundación; y en este segundo caso, ni el derecho de patronato se convierte en hereditario, ni el Ordinario puede válidamente permitir que se haga donación del mismo a otro;

5.° Si, consintiéndolo el patrono, la iglesia o el beneficio se une a otro de libre colación o aquélla se convierte en electiva o en regular;

6.° Si el patrono, simoníacamente, atentare trasladar a otro el derecho de patronato; si cayere en la apostasía, en la herejía o en el cisma; si usurpare o retuviere injustamente los bienes y los derechos de la iglesia o del beneficio; si por sí o por otros diere muerte o mutilare al rector de la iglesia o a otro clérigo destinado al servicio de la misma o al beneficiado.

§ 2. Por los crímenes consignados en el § 1, número 6.°, pierde el derecho de patronato sólo el patrono culpable, y por el delito señalado al final del mismo lo pierden también sus herederos.

§ 3. Se requiere y basta sentencia declaratoria para que se dé por perdido el derecho de patronato respecto de los patronos que hubieran cometido alguno de los delitos enumerados en el § 1, número 6.°

§ 4. No pueden ejercitar el derecho de patronato ni hacer uso de sus privilegios quienes estén ligados con censura o infamia de derecho mientras dure la censura o la infamia *.

1471 Si la Sede Apostólica concediere a alguien, ya sea en los concordatos, ya fuera de ellos, el indulto de presentar para las iglesias o los beneficios vacantes, no se origina de ahí el derecho de patronato, y el privilegio de presentación se interpretará estrictamente según el tenor del indulto *.

1470 Para que el patrono pierda el derecho de patronato en virtud de la prescripción (§ 1, número 3.°), se requiere que, sin habérselo estorbado ningún impedimento, haya dejado de hacer uso del derecho de presentar varias veces—dos por lo menos—durante un plazo de treinta años y que el Ordinario, por su parte, haya provisto el beneficio libremente y con intención de prescribir contra el derecho del patrono.

Acerca de los ligados con censura o infamia de derecho (§ 4) véanse los cánones 2265, 2275, 2283 y 2294.

1471 El indulto de presentar concedido a alguien por la Sede Apostólica no implica derecho de patronato, ya que este último abarca otras cosas además de la presentación, según hemos visto

CAPÍTULO V

De los derechos y obligaciones de los beneficiados. [1]

1472 Todo beneficiado, una vez que haya tomado legítimamente posesión del beneficio, goza de todos los derechos anejos al mismo así temporales como espirituales *.

1472 **Quilibet beneficiarius, capta legitime beneficii possessione, omnibus iuribus fruitur tam temporalibus quam spiritualibus, quae beneficio adnexa sint.**

1473 Aun cuando el beneficiado tenga otros bienes no beneficiales, puede disponer libremente de los frutos del beneficio que sean necesarios para su decoroso sustento; pero queda con la obligación de aplicar los sobrantes en favor de los pobres o de las causas pías, salvo lo que prescribe el canon 239, § 1, número 19.º *.

1473 **Etsi beneficiarius alia bona non beneficialia habeat, libere uti frui potest fructibus beneficialibus qui ad eius honestam sustentationem sint necessarii; obligatione autem tenetur impendendi superfluos pro pauperibus aut piis causis, salvo praescripto can. 239, § 1, n. 19.**

en los cánones precedentes; pero en lo relativo a presentar o proponer los clérigos para una iglesia o beneficio vacante, se equiparan en cuanto que el legítimamente presentado en virtud de ese indulto, si es idóneo, tiene derecho a la institución canónica, a tenor del canon 1466, § 1.

Si bien el indulto de presentar ha de interpretarse en sentido estricto, de suerte que no se puede extender a otras personas fuera del indultario, en cambio no suele aplicársele con todo rigor el canon 1457, ni, por consiguiente, lo que dispone el canon 1458.

[1] CAP. V. *De iuribus et obligationibus beneficiariorum.*

1472 Según queda indicado en el comentario al canon 148, la toma de posesión es el último de los actos que integran la provisión canónica de un oficio o beneficio eclesiástico. Cumplido este requisito en la forma que determinan los cánones 1443-1445, se verifica lo que expresa este canon 1472.

Los derechos pueden estar anejos al beneficio por la *naturaleza del mismo*, y de ahí proviene que no sean iguales los que emanan de una canonjía que los procedentes de un beneficio parroquial, o por *ley fundacional* (véase el canon 1417), o por *ley particular o privilegio*.

Los *derechos temporales* se refieren a la dote del beneficio (canon 1410) y a otros bienes que por cualquier otro título se añadan. Los *espirituales* dicen relación en primer lugar al oficio beneficial (de ahí que el beneficiado pueda ejercer libremente la potestad de jurisdicción, de administración y de orden que al oficio corresponda), y en segundo lugar abarcan también las demás facultades que por privilegio o costumbre le puedan competir. En cuanto a estos derechos, se deben consultar los cánones correspondientes a cada especie de beneficios, y luego las condiciones particulares de cada uno en concreto.

1473 Por lo que a los *derechos temporales* concierne, se encarga este canon de señalar la norma general a que deben atenerse todos los beneficiados, excepción hecha de los Cardenales en cuanto a la inversión de los bienes sobrantes.

Por cuatro títulos distintos puede un beneficiado poseer bienes temporales, según que los haya adquirido: 1) por herencia, donación o ejercicio de un arte o industria profana, de la misma forma que los puede adquirir cualquier seglar; 2) por el ejercicio de algún trabajo espiritual y de funciones eclesiásticas independientemente del beneficio; v. gr., predicación, celebración de Misas, administración de sacramentos y sacramentales; 3) por vivir con más estrechez de lo que pide su condición, merced a lo cual hace algunos ahorros; 4) por lo que percibe de la dote del beneficio. Los primeros se llaman *patrimoniales;* los segundos, *cuasipatrimoniales* o *industriales;* los terceros, *parsimoniales*, y los últimos, *beneficiales*.

Aunque un beneficiado posea bienes de las tres primeras clases, puede tomar de los últimos la porción conveniente para su decoroso sustento, igual que si no tuviera otros ingresos. Se entiende que pertenece al *sustento decoroso* todo aquello que necesita el beneficiado para su alimento y vestido, enseres y libros, con arreglo a la calidad de la persona y dignidad del beneficio, y para practicar la conveniente hospitalidad no ya sólo con los pobres, sino también con los parientes y amigos, y para ayudar

1474 **Si ad beneficium obtinendum susceptio alicuius ordinis requiratur, beneficiarius talem ordinem ante beneficii collationem iam receperit oportet.**

1474 Si para conseguir un beneficio se requiere la recepción de alguna orden, debe el beneficiado haberla ya recibido antes de la colación del beneficio *.

1475 **§ 1. Beneficiarius tenetur peculiaria onera beneficio adnexa fideliter adimplere et praeterea canonicas horas quotidie recitare.**

§ 2. Si, nullo legitimo detentus impedimento, obligationi recitandi horas canonicas non satisfecerit, fructus pro rata omissionis non facit suos, eosque fabricae ecclesiae aut Seminario dioecesano tradat vel in pauperes eroget.

1475 § 1. El beneficiado tiene obligación de cumplir fielmente las cargas peculiares que vayan anejas al beneficio y además debe rezar diariamente las horas canónicas.

§ 2. Si, careciendo de legítimo impedimento, deja de cumplir la obligación de rezar las horas canónicas, no hace suyos los frutos a prorrata de la omisión, y ha de entregarlos a la fábrica de la iglesia o al Seminario diocesano o distribuirlos a los pobres *.

con la debida moderación a sus parientes necesitados.

En cuanto a la propiedad de los bienes *beneficiales* y la obligación de entregar los sobrantes a los pobres o a causas pías, hubo antiguamente opiniones encontradas. *Según unos*, los beneficiados no adquirían dominio sobre tales bienes, sino sólo administración, estando obligados a destinar los sobrantes para los pobres y causas pías, debiendo restituir en caso de incumplimiento de dicha obligación. *Otros*, por el contrario, sostenían que los beneficiados se hacían legítimos dueños de tales bienes, y si no cumplían la obligación de entregar los sobrantes para los fines mencionados, pecaban leve o gravemente según la cantidad, pero no tenían que restituir. Esta es la sentencia hoy más probable, ya que el Código en ninguna parte dice que el beneficiado tenga que restituir si no entrega los bienes sobrantes a los pobres o a las causas pías.

Por lo que a España se refiere, apenas si hay cuestión, puesto que la inmensa mayoría de los beneficiados, por no decir todos, con gran dificultad pueden atender a su decoroso sustento con dichos bienes.

1474 Este canon introdujo un cambio muy notable en el derecho, pues antes del Código generalmente bastaba que el agraciado con un beneficio recibiese el orden exigido dentro del año a partir de la fecha en que se le había conferido el beneficio.

Aunque el canon no dice expresamente que afecte a la validez la previa recepción del orden correspondiente —como lo hace el canon 453, § 1, respecto del sacerdocio para los párrocos—, y el vocablo *oportet* lo aplica el Código unas veces en sentido de validez y otras de mera licitud, estimamos que en el caso presente se debe entender en el primer sentido, por tratarse de una cualidad que el candidato debe poseer al conferírsele el beneficio, ya que, de lo contrario, no sería hábil para adquirirlo y desempeñar sus funciones (véanse los cánones 11 y 1680, § 1).

1475 Lo que dejamos consignado, a propósito del canon 1472, acerca de las diversas maneras como pueden estar anejos al beneficio los respectivos derechos, se aplica también al presente canon respecto de las obligaciones.

1.º La de rezar las horas canónicas (§ 1) es común a todos los beneficiados. En cuanto a su gravedad se rige por las mismas normas que la de los ordenados *in sacris* (véase canon 135), y en caso de omisión injustificada no se libran de pecado aunque lo hayan hecho con el propósito deliberado de no percibir los frutos del beneficio correspondientes a tal omisión, pues la Iglesia no ha instituido los beneficios por las conveniencias de los particulares, sino para promover el culto divino.

2.º Según la opinión comúnmente admitida, lo establecido en el § 2 se aplica sólo a los beneficios cuyos titulares no tienen más carga que la de rezar el Breviario; pero aquellos sobre quienes pesan además otras obligaciones, p. ej., los párrocos, pueden retener la parte de los frutos que corresponde a estas últimas.

3.º Es de notar asimismo que en este canon, a diferencia del canon 1473, se designan en concreto las causas pías a las cuales debe el beneficiado entregar los bienes correspondientes a las horas canónicas omitidas. Estos bienes no los hace suyos, y, por tanto, tiene obligación de justicia de entregarlos, siendo éste otro punto en el cual discrepan ambos cánones; y del hecho de no hacer suyos los frutos de referencia se sigue a su vez que el beneficiado está obligado a darles dicho destino aun antes de la sentencia declaratoria del juez, con arreglo a la proposición condenada por Alejandro VII, del tenor siguiente: «La restitución impuesta por San Pío V a los be-

1476 § 1. El beneficiado, como curador del beneficio, debe administrar conforme a derecho los bienes que pertenecen a su beneficio.

§ 2. Si fuese negligente o de otro modo se hiciera culpable, debe resarcir los daños causados al beneficio, y ha de ser compelido a ello por el Ordinario local; y, si es párroco, puede ser removido de la parroquia a tenor de los cánones 2147 y siguientes *.

1476 § 1. Beneficiarius bona ad suum beneficium pertinentia, ut beneficii curator, administrare debet, ad normam iuris.

§ 2. Si negligens aliove modo in culpa fuerit, damna resarcire beneficio debet, atque ad ea compensanda ab Ordinario loci compellendus est; et, si sit parochus, a paroecia amoveri poterit ad normam can. 2147 seqq.

1477 § 1. El beneficiado ha de sufragar los gastos que ordinariamente van anejos a la administración de los bienes beneficiales y a la percepción de los frutos.

§ 2. Los gastos ocasionados por las reparaciones extraordinarias de la casa beneficial los abonarán aquellos a quienes incumbe el deber de reparar la iglesia beneficial, siempre que no dispongan otra cosa las tablas de la fundación o los legítimos convenios y costumbres.

§ 3. El beneficiado debe realizar cuanto antes las reparaciones menores que le incumben, para que no se originen otras de mayor cuantía *.

1477 § 1. Sumptus ordinario modo connexi cum bonorum beneficialium administratione et fructuum perceptione, a beneficiario ferendi sunt.

§ 2. Impensae pro extraordinariis domus beneficialis reparationibus, ab iis ferendae sunt quibus onus reficiendi beneficialem ecclesiam incumbit, nisi fundationis tabulae aut legitimae conventiones et consuetudines aliud caveant.

§ 3. Minores reparationes quae ipsi incumbunt, beneficiarius quamprimum perficiat, ne maiorum necessitas enascatur.

1478 El Ordinario local tiene obligación de velar aun por medio de los arciprestes rurales, para que los bienes beneficiales se conserven y se administren convenientemente *.

1478 Ordinarius loci obligatione tenetur advigilandi etiam per vicarios foraneos ut beneficialia bona conserventur et rite administrentur.

1479 En el arriendo de los bienes beneficiales se prohibe anticipar los pagos más de un semestre sin licencia del Ordinario local, quien en casos extraordinarios adoptará las oportunas disposiciones para evitar que semejantes arriendos redunden en perjuicio del lugar piadoso o de los que hayan de suceder en el beneficio *.

1479 In locatione bonorum beneficialium anticipatae solutiones ultra semestre prohibentur sine licentia Ordinarii loci, qui in casibus extraordinariis congruis praescriptionibus caveat ne talis locatio in damnum vergat loci pii aut successorum in beneficio.

---

neficiados que no rezan (el Oficio divino) no les obliga en conciencia antes de la sentencia declaratoria del juez, puesto que es una pena.» La S. Congregación del Concilio *Toletana et Aliarum*, Servicio coral, 10 de julio de 1920, declaró que el beneficiado coral ausente ilegítimamente está obligado a restituir los frutos antes de la sentencia declaratoria (A. A. S., XII, 364, ad VII).

1476 El beneficio, como persona moral que es (véase el comentario al canon 1409), se equipara a los menores (véase el canon 100, § 3), y el beneficiado hace el oficio de curador, debiendo, por consiguiente, administrar conforme a derecho los bienes que constituyen la dote del beneficio, especialmente según los cánones 1477 y 1523.

1477 Los gastos ordinarios (§ 1) que corren de cuenta del beneficiado son las reparaciones de menor importancia en los edificios, las sustituciones de nuevos árboles por los cortados y otras cosas por el estilo.

En lo referente a los gastos de mayor cuantía (§ 2) no tiene el beneficiado obligación de abonarlos, a menos que sea él responsable por no haber puesto a su debido tiempo el oportuno remedio en conformidad con lo que dispone el § 2 del canon anterior. Véase también el canon 1186.

1478 Véanse los cánones 477, § 1, número 4.º, y 1519.

1479 En el canon 1541 se detallan los requisitos que deben practicarse cuando se trate de arrendar bienes eclesiásticos. En cualquier arriendo de los bienes beneficiales es preciso cumplir lo que prescribe este canon 1479, a fin de evitar los perjuicios que de otra forma se pueden ocasionar al beneficio mismo y a los sucesores del beneficiado que concierta el arriendo.

1480 Annui reditus beneficii inter successorem et antecessorem eiusve heredes, in casu obitus, pro rata temporis quo beneficio uterque deservierit, distribuantur, omnibus proventibus et oneribus currentis anni computatis, nisi legitima consuetudo aut peculiaria statuta rite approbata alium iustae compositionis modum induxerint.

1480 Las rentas anuales del beneficio se repartirán entre el sucesor y el antecesor o, en caso de haber fallecido, entre sus herederos, a prorrata del tiempo que uno y otro hayan servido al beneficio, habida cuenta de todas las utilidades y gastos del año en curso, a menos que una costumbre legítima o peculiares estatutos debidamente aprobados hubieran introducido otra forma de compensación justa *.

1481 Deductis cuiuslibet generis expensis et salvo praescripto can. 472, n. 1, fructus beneficii vacantis pro altera dimidia parte accrescunt doti beneficii vel massae communi, pro altera cedunt fabricae ecclesiae seu sacrario, salva legitima consuetudine qua fructus omnes in bonum commune dioeceseos erogentur.

1481 Descontada cualquier clase de gastos y salvo lo dispuesto en el canon 472, número 1.º, la mitad de los frutos del beneficio vacante acrecen a la dote del mismo o a la masa común, y la otra mitad queda á favor de la fábrica o sacristía de la iglesia, salva la costumbre legítima de aplicarlos todos al bien común de la diócesis *.

1482 Quod ad mediam annatam, quam vocant, attinet, ea, ubi viget, retineatur, et peculiaria statuta ac laudabiles consuetudines in unaquaque regione circa eam vigentes serventur.

1482 En cuanto a la denominada *media anata*, se conservará donde se halle en vigor, y han de observarse los estatutos particulares y las costumbres laudables que acerca de ella están vigentes en cada región *.

1483 § 1. Bona mensae episcopalis ab Episcopo diligenter administrentur.

§ 2. Domus episcopalis sarta tectaque conservetur et, si opus sit, restauretur et reparetur impensis eiusdem mensae, quoties huiusmodi onera ex peculiari titulo aliis non incumbant.

§ 3. Curent quoque Episcopi ut, accurato inventario confecto,

1483 § 1. Los bienes pertenecientes a la mesa episcopal serán administrados diligentemente por el Obispo.

§ 2. El palacio episcopal se ha de conservar en buen estado, y si fuere menester, se restaurará y reparará a expensas de la misma mesa, siempre que por algún título peculiar no pese sobre otros esa carga.

§ 3. También deben procurar los Obispos que, hecho con diligencia el corres-

---

1480 Antes del Código regía diversa norma acerca de este punto. Al antecesor le pertenecían todos los frutos naturales e industriales que había de hecho recogido; mientras que los demás, aunque ya estuviesen maduros, pasaban al sucesor o a la iglesia; y, en cuanto a los frutos civiles, pertenecían al primero los correspondientes a la parte del año que había estado en posesión del beneficio. Tocante a los herederos reinaba diversidad de pareceres. Este canon ha puesto fin a semejante diversidad.

1481 Mientras el canon anterior provee a los casos de sustitución inmediata de los beneficiados, el presente señala el destino que se debe dar a los frutos beneficiales en las vacantes algo prolongadas.

1482 Originariamente las *anatas* eran las rentas correspondientes al primer año de los beneficios reservados a la Santa Sede, que los respectivos beneficiados debían entregar a la Cámara Apostólica para atender a las múltiples necesidades de la Iglesia Romana, y sobre todo en reconocimiento de su potestad suprema. También se introdujo antiguamente en algunos lugares la costumbre de entregar a la Santa Sede la mitad de las rentas del primer año aun de los beneficios no reservados; y a ella se refiere este canon, determinando que continúe practicándose donde aún esté en vigor y que se observen los estatutos peculiares que acerca de esto haya. En España quedaron abolidas las *medias anatas* desde el Concordato de 1753, entregando entonces el Estado la suma correspondiente para compensarlas.

pondiente inventario, todos los utensilios o bienes muebles, que tal vez estén destinados al palacio episcopal y sean propiedad de la mesa, se transmitan al sucesor en su totalidad y de una manera segura *.

utensilia omnia vel bona mobilia domui episcopali forte addicta atque in mensae dominio constituta, ad successorem ex toto secureque transmittantur.

CAPÍTULO VI
De la dimisión y permuta de los beneficios. [1]

1484 No admitirá el Ordinario la renuncia del beneficio hecha por un clérigo ordenado *in sacris*, de no constar que ya por otro lado tiene lo necesario para su honesta sustentación, y sin perjuicio de lo dispuesto por el canon 584 *.

1484 Ordinarius ne admittat dimissionem beneficii a clerico in maioribus ordinibus constituto factam, nisi constet eum necessaria ad honestam sustentationem aliunde habere, et firmo praescripto can. 584.

1485 Es inválida la renuncia del beneficio a título del cual fué el clérigo ordenado si no se dice expresamente que se ordenó con él y que con el consentimiento del Ordinario se le ha sustituído por otro título legítimo de ordenación *.

1485 Dimissio beneficii, cuius titulo clericus ordinatus fuit, irrita est, nisi expressa mentio fiat clericum illius titulo promotum fuisse, eidemque, de consensu Ordinarii, alium legitimum ordinationis titulum substituisse.

1486 No puede el Ordinario admitir la renuncia de los beneficios hecha en favor de otros o bajo alguna condición que afecte a la provisión misma del beneficio o a la distribución de las rentas, fuera del caso en que el beneficio sea litigioso y la renuncia se haga por uno de los litigantes en favor del otro *.

1486 Dimissionem beneficiorum in commodum aliorum vel sub aliqua conditione, quae ipsam beneficii provisionem aut redituum erogationem attingat, Ordinarius admittere nequit, nisi in casu quo beneficium sit litigiosum et dimissio fiat ab alterutro ex litigantibus in commodum alterius.

1487 § 1. No puede hacerse válidamente permuta de dos beneficios como no sea por necesidad o utilidad de la Iglesia o por otra causa justa, sin daño de tercero, con el consentimiento del patrono, si se trata de un beneficio de derecho de patronato, y del Ordinario local, excluídos el Vicario General sin mandato peculiar y el Vicario Capitular, y observando lo que prescribe el canon 186.

1487 § 1. Permutatio duorum beneficiorum fieri valide nequit, nisi propter Ecclesiae necessitatem vel utilitatem aliave iusta de causa, sine aliorum detrimento, de consensu patroni, si agatur de beneficio iuris patronatus, et Ordinarii loci, non autem Vicarii Generalis sine peculiari mandato, nec Vicarii Capitularis, et servato praescripto can. 186.

1483 § 1. La frase del § 1 del canon: «los bienes de la mesa episcopal», es equivalente a «la dote del beneficio episcopal».

A diferencia de lo establecido en el canon 1477, el § 2 del canon 1483 determina que corren por cuenta del beneficio o mesa episcopal los gastos así ordinarios como extraordinarios que exijan las reparaciones del palacio episcopal, siempre que, por título peculiar, no pese sobre otros dicha carga.

[1] CAP. VI. *De dimissione et permutatione beneficiorum.*

1484 *Dimisión* es lo mismo que renuncia voluntaria del beneficio en manos del Superior competente. El motivo de la prohibición de este canon lo indicó el Concilio Tridentino cuando dijo que no es conveniente que los afiliados a los divinos ministerios se dediquen a mendigar o a ejercer tráficos sórdidos, con desdoro de las sagradas órdenes (ses. XXI, *de ref.*, c. 2).

1485 Véanse los cánones 979 y 980 y sus comentarios.

1486 Véase la respuesta de la Comisión Intérprete que hemos reproducido en el comentario al canon 1429, y el canon 1734.

§ 2. El Ordinario debe prestar o negar su consentimiento dentro del mes; y la permuta tendrá valor desde el momento en que el Ordinario haya dado el consentimiento.

§ 3. No puede el Ordinario admitir la permuta si ambos beneficios o uno de los dos está reservado a la Sede Apostólica *.

§ 2. Ordinarius intra mensem consensum praestet vel deneget; et permutatio valet a momento consensus ab Ordinario praestiti.

§ 3. Beneficiorum permutatio admitti nequit ab Ordinario, si utrumque aut alterutrum beneficium sit Sedi Apostolicae reservatum.

1488 § 1. Si son desiguales los beneficios que se han de permutar, no se pueden compensar con la reserva de frutos o con la entrega de dinero o de cualquier otra cosa que se pueda valorar.

§ 2. No se puede hacer la permuta entre más de dos beneficiados.

1488 § 1. Si beneficia permutanda inaequalia sint, nequeunt compensari reservatione fructuum aut praestatione pecuniae seu cuiusque rei pretio aestimabilis.

§ 2. Permutatio fieri nequit inter plures quam duos beneficiarios.

TÍTULO XXVI
De otros institutos eclesiásticos no colegiados. [1]

1489 § 1. Los hospitales, orfanatos y otros institutos semejantes destinados a obras de religión o de caridad, ya espiritual, ya temporal, pueden ser erigidos por el Ordinario del lugar, y por un decreto suyo quedar constituídos persona jurídica en la Iglesia.

§ 2. No aprobará el Ordinario local estos institutos si el fin de la fundación no es verdaderamente útil y si no cuentan con una dote que, pensadas todas las cosas, baste o se prevea prudentemente que ha de bastar para conseguir dicho fin.

§ 3. Pertenece al respectivo rector administrar los bienes de tales institutos según las normas consignadas en el documento de la fundación; y pesan sobre él las mismas obligaciones y goza de idénticos derechos que los administradores de los demás bienes eclesiásticos *.

1489 § 1. Hospitalia, orphanotrophia aliaque similia instituta, ad opera religionis vel caritatis sive spiritualis sive temporalis destinata, possunt ab Ordinario loci erigi et per eius decretum persona iuridica in Ecclesia constitui.

§ 2. Loci Ordinarius haec instituta ne approbet, nisi finis fundationis utilis reapse sit, et talis constituta fuerit dos, quae, omnibus perpensis, sufficiat vel sufficiens fore prudenter praevideatur ad illum assequendum.

§ 3. Horum institutorum administrare bona sui cuiusque rectoris est, secundum normas tabulae fundationis; hic vero iisdem obligationibus tenetur, iisdemque iuribus fruitur, quibus administratores aliorum bonorum ecclesiasticorum.

1490 § 1. En el instrumento de fundación consignará diligentemente el piadoso fundador la constitución íntegra del instituto, el fin, la dotación, la administración y régimen, el empleo de las rentas y la sucesión en los bienes,

1490 § 1. In tabulis fundationis pius fundator accurate describat totam instituti constitutionem, finem, dotationem, administrationem et regimen, usum redituum et

1487 También se aplica a la permuta de beneficios (§ 2) la respuesta de la Comisión Intérprete sobre la renuncia de oficios eclesiásticos, transcrita en el comentario al canon 189.

[1] TIT. XXVI. *De aliis institutis ecclesiasticis non collegialibus.*

1489 Conforme dejamos anotado al hablar de las *asociaciones de fieles*, canon 684 y siguientes, una de las diferencias entre la *erección* y la simple *aprobación* consiste en que por la primera se confiere personalidad jurídica y, de ordinario, facultad para poseer y administrar bienes eclesiásticos, mientras que la segunda se limita a convertir la entidad en eclesiástica.

en el caso de que el instituto llegue a extinguirse.

§ 2. El documento de la fundación se ha de hacer por duplicado, conservándose una copia en el archivo del instituto y otra en el de la Curia

1491 § 1. El Ordinario del lugar puede y debe visitar todos estos institutos aunque estén erigidos en persona moral y exentos de cualquier forma que sea.

§ 2. Más aún: aunque no hayan sido erigidos en persona moral y estén encomendados a una casa religiosa, están plenamente sometidos a la jurisdicción del Ordinario local si se trata de casa religiosa de derecho diocesano; si de una casa de religión de derecho pontificio, quedan sometidos a la vigilancia episcopal en lo relativo a la enseñanza religiosa, honestidad de costumbres, ejercicios piadosos y administración de sacramentos *.

1492 § 1. Aun cuando por fundación, prescripción o privilegio apostólico al piadoso instituto se le haya eximido de la jurisdicción y visita del Ordinario local, tiene éste, sin embargo, derecho a exigir que se le rindan cuentas, quedando reprobadas las costumbres contrarias.

§ 2. No se aceptará la fundación si el fundador pretende que los administradores no queden obligados a rendir cuentas al Ordinario del lugar.

1493 El Ordinario del lugar vigilará para que plenamente se cumplan las piadosas voluntades de los fieles expresadas en la fundación de estos institutos *.

1494 Sin el permiso de la Sede Apostólica no pueden estos institutos ser suprimidos, unidos o destinados a usos extraños a la fundación, a no ser que en la escritura fundacional se determine otra cosa *.

successionem in bona, casu exstinctionis ipsius instituti.

§ 2. Huiusmodi tabulae duplici exemplari conficiendae sunt, quorum alterum in archivo instituti, alterum in archivo Curiae reponatur.

1491 § 1. Loci Ordinarius omnia huiusmodi instituta, etiam in personam moralem erecta et quovis modo exempta, visitare potest et debet.

§ 2. Imo licet in personam moralem non sint erecta et domui religiosae concredita, si quidem agatur de domo religiosa iuris dioecesani, iurisdictioni Ordinarii loci penitus subduntur; si de domo religiosa iuris pontificii, episcopali vigilantiae subsunt quod spectat ad religionis magisteria, honestatem morum, exercitationes pietatis, sacrorum administrationem.

1492 § 1. Etiamsi fundatione, praescriptione aut privilegio apostolico pium institutum a iurisdictione et visitatione Ordinarii loci exemptum fuerit, ius tamen Ordinario est redditionem rationum exigendi, reprobata contraria consuetudine.

§ 2. Si fundator velit administratores non teneri rationem Ordinario loci reddere, fundatio ne acceptetur.

1493 Ordinarius loci advigilet ut piae fidelium voluntates, in horum institutorum fundatione expressae, plene serventur.

1494 Sine venia Sedis Apostolicae haec instituta supprimi, uniri, vel in usus a fundatione alienos converti nequeunt, nisi in tabulis fundationis aliud caveatur.

1491 Provee este canon a las dos situaciones en que pueden hallarse dichos institutos, según que estén constituídos en *persona moral* autónoma, en cuyo caso se aplica lo del § 1, o que hayan sido *encomendados* a una casa religiosa, y entonces siguen la condición de ésta, y, por consiguiente, es mayor o menor su dependencia del Ordinario local según que la casa pertenezca a una religión de derecho diocesano o a otra de derecho pontificio (véase canon 492, § 2). Las normas por las que, con arreglo a este canon, se rigen los institutos eclesiásticos encomendados a casas religiosas de derecho pontificio están en perfecta armonía con lo que, a propósito de éstas, establecen los cánones 618, § 2, número 2.º, y 1382.

En cuanto a la visita del Ordinario, véase el canon 344, § 1, y su comentario.

1493 Este canon aplica a los institutos de que se trata en el presente título la norma general establecida en el canon 1515, respecto de la vigilancia que compete a los Ordinarios.

1494 La relación que este canon guarda con el canon 1517 es análoga a la del anterior con el canon 1515.

SEXTA PARTE

De los bienes temporales de la Iglesia.[1]

1495 § 1. Ecclesia catholica et Apostolica Sedes nativum ius habent libere et independenter a civili potestate acquirendi, retinendi et administrandi bona temporalia ad fines sibi proprios prosequendos.

§ 2. Etiam ecclesiis singularibus aliisque personis moralibus quae ab ecclesiastica auctoritate in iuridicam personam erectae sint, ius est, ad normam sacrorum canonum, bona temporalia acquirendi, retinendi et administrandi.

1496 Ecclesiae ius quoque est, independens a civili potestate, exigendi a fidelibus quae ad cultum divinum, ad honestam clericorum aliorumque ministrorum sustentationem et ad reliquos fines sibi proprios sint necessaria.

1497 § 1. Bona temporalia, sive corporalia, tum immobilia tum mobilia, sive incorporalia, quae vel ad Ecclesiam universam et ad Aposto-

1495 § 1. La Iglesia católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la potestad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines.

§ 2. También las iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica tienen derecho, a tenor de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales *.

1496 Tiene asimismo la Iglesia derecho, independiente de la potestad civil, a exigir de los fieles lo que sea necesario para el culto divino, para la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros y para los otros fines propios de ella *.

1497 § 1. Los bienes temporales, ya sean corporales, tanto inmuebles como muebles, ya incorporales, que pertenecen bien sea a la Iglesia universal y a

---

[1] PARS SEXTA. *De bonis Ecclesiae temporalibus.*

1495 Anuncia este canon un principio de derecho público, compendio de múltiples documentos del magisterio eclesiástico, que en diversas ocasiones hubo de intervenir para condenar falsas doctrinas y defender la verdadera. Se apoya en el canon 100, § 1, que le sirve de fundamento:

1.º Dos afirmaciones fundamentales se hacen en el § 1: *a)* que la *Iglesia católica* y la *Sede Apostólica* tienen derecho de adquirir, retener y administrar bienes temporales; *b)* y que este derecho les compete no por algún título adventicio, sino por voluntad expresa de Jesucristo, siendo por lo mismo independiente de cualquier potestad civil; pues el fin de la Iglesia es la santificación de las almas, y para conseguirlo son menester bienes temporales, ya que éstos son indispensables para la debida formación de los ministros y para que, una vez formados, puedan dedicarse a cumplir su misión de tributar culto a Dios y ejercer el apostolado de convertir a los infieles, atender a los fieles mediante la celebración de la santa Misa, la administración de sacramentos, la catequesis, etc.

2.º A las *iglesias particulares* y *demás personas morales*, así como deben su existencia a una disposición de la legítima autoridad eclesiástica, de una concesión de la misma les viene también el derecho de adquirir, retener y administrar los mencionados bienes.

1496 Este canon es una mera consecuencia del anterior. En efecto, si a la Iglesia le compete el derecho de adquirir bienes temporales por ser éstos necesarios para la consecución de su fin, es natural que le corresponda también el de imponer tributos a los fieles para obtener dichos bienes. Esto, que entra dentro de las atribuciones de toda sociedad perfecta, no hay por qué no reconocérselo a la Iglesia, que lo es, y superior a la sociedad civil.

la Sede Apostólica, bien a otra persona moral en la Iglesia, son *bienes eclesiásticos*.

§ 2. Se llaman *sagrados* los que han sido destinados al culto divino mediante la consagración o la bendición; *preciosos*, aquellos que tienen un valor notable por razón del arte, o de la historia, o de la materia *.

licam Sedem vel ad aliam in Ecclesia personam moralem pertineant, sunt "bona ecclesiastica".

§ 2. Dicuntur "sacra", quae consecratione vel benedictione ad divinum cultum destinata sunt; "pretiosa", quibus notabilis valor sit, artis vel historiae vel materiae causa.

1498 En los cánones siguientes, con el nombre de Iglesia se significa, no sólo la Iglesia universal o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona moral en la Iglesia, de no constar lo contrario por el contexto de la frase o por la naturaleza del asunto *.

1498 **In canonibus qui sequuntur, nomine Ecclesiae significatur non solum Ecclesia universa aut Sedes Apostolica, sed etiam quaelibet persona moralis in Ecclesia, nisi ex contextu sermonis vel ex natura rei aliud appareat.**

TÍTULO XXVII

De la adquisición de los bienes eclesiásticos. [1]

1499 § 1. Puede la Iglesia adquirir bienes temporales por todos los modos justos de derecho natural o positivo que a otros les están permitidos.

§ 2. El dominio de los bienes pertenece, bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica, a la persona moral que legítimamente los hubiere adquirido *.

1499 **§ 1. Ecclesia acquirere bona temporalia potest omnibus iustis modis iuris sive naturalis sive positivi, quibus id aliis licet.**

§ 2. Dominium bonorum, sub suprema auctoritate Sedis Apostolicae, ad eam pertinet moralem personam, quae eadem bona legitime acquisiverit.

1497 Para que los bienes temporales se puedan llamar *eclesiásticos* (§ 1) es menester que pertenezcan a alguna de las personas *morales* expresadas en el canon 1495; de suerte que los bienes pertenecientes a los clérigos en cuanto personas *físicas* no caen bajo la denominación de *bienes eclesiásticos* ni se rigen por las normas establecidas en los cánones siguientes respecto de su administración, enajenación, etc.

Los bienes *temporales* eclesiásticos pueden ser *corporales* o *incorpóreos*, según que puedan o no percibirse por los sentidos. Pertenecen a la primera categoría las tierras, casas, etc., y a la segunda los derechos, acciones y obligaciones.

Son bienes *sagrados* (§ 2) las iglesias, oratorios, cálices, copones, patenas, vestiduras que se emplean para celebrar la santa Misa, etc. (véanse cánones 1154 y siguientes y 1296 y siguientes); bienes *preciosos*, una imagen o cuadro de mérito, un manuscrito antiguo muy estimado, un libro u otro objeto que perteneció a algún personaje famoso, un cáliz de oro, una custodia adornada con piedras preciosas, etc. Qué se ha de entender por «valor notable» lo veremos al ocuparnos del canon 1532.

1498 Puesto que en los cánones de esta última parte se trata de los bienes eclesiásticos, y por tales se entiende los que pertenecen a alguna persona moral eclesiástica (canon 1497, § 1), para simplificar la redacción, advierte el canon que comentamos que bajo el nombre de «Iglesia» se comprende cualquier persona moral eclesiástica, a no ser que por el contexto de la frase o por la naturaleza de la cosa resulte lo contrario, cual sucede, p. ej., en el canon 1504, donde se infiere del contexto que la palabra *iglesia* allí empleada se toma en sentido estricto.

[1] TIT. XXVII. *De bonis ecclesiasticis acquirendis.*

1499 El § 2 del canon expresa el sujeto a quien pertenece la propiedad de los bienes eclesiásticos, declarando implícitamente sin valor las diversas teorías antiguamente sustentadas acerca de este punto.

En virtud del alto dominio que a la Sede Apostólica le corresponde, puede ésta transferir la propiedad de los bienes pertenecientes a las personas morales inferiores en casos extraordinarios y cuando el bien común lo reclama, condonando, p. ej., los bienes usurpados a la Iglesia en las desamortizaciones efectuadas por la autoridad civil.

1500 **Diviso territorio personae moralis ecclesiasticae ita ut vel illius pars alii personae morali uniatur, vel distincta persona moralis pro parte dismembrata erigatur, etiam bona communia quae in commodum totius territorii erant destinata, et aes alienum quod pro toto territorio contractum fuerat, ab auctoritate ecclesiastica, cui divisio competat, cum debita proportione ex bono et aequo dividi debent, salvis piorum fundatorum seu oblatorum voluntatibus, iuribus legitime quaesitis, ac legibus peculiaribus, quibus persona moralis regatur.**

1500 Cuando se divide el territorio de una persona moral eclesiástica de forma que una parte del mismo se une a otra persona moral, o con la porción desmembrada se erige una persona moral distinta, la autoridad eclesiástica a quien compete efectuar la división del territorio repartirá también equitativamente, en la debida proporción, los bienes comunes que estaban destinados para utilidad de todo el territorio y las deudas contraídas en beneficio del mismo, salvas las voluntades de los piadosos fundadores o donantes, los derechos legítimamente adquiridos y las leyes particulares por las que se rija la persona moral *.

1501 **Exstincta persona morali ecclesiastica, eius bona fiunt personae moralis ecclesiasticae immediate superioris, salvis semper fundatorum seu oblatorum voluntatibus, iuribus legitime quaesitis atque legibus peculiaribus quibus exstincta persona moralis regebatur.**

1501 Al extinguirse una persona moral eclesiastica, sus bienes pasan a ser de la persona moral eclesiástica inmediatamente superior, dejando siempre a salvo las voluntades de los fundadores o donantes, los derechos legítimamente adquiridos y las leyes particulares por las que se regía la persona moral extinguida *.

1502 **Ad decimarum et primitiarum solutionem quod attinet, peculiaria statuta ac laudabiles consuetudines in unaquaque regione serventur.**

1502 En cuanto al pago de los diezmos y primicias, se observarán los estatutos peculiares y las costumbres laudables de cada región.

1503 **Salvis praescriptis can. 621-624, vetantur privati tam clerici quam laici sine Sedis Apostolicae aut proprii Ordinarii et Ordinarii loci licentia, in scriptis data, stipem cogere pro quolibet pio aut ecclesiastico instituto vel fine.**

1503 Quedando a salvo las prescripciones de los cánones 621-624, se prohibe a los particulares, tanto clérigos como seglares, que sin licencia de la Sede Apostólica o del Ordinario propio y del Ordinario local, dada por escrito, recojan limosnas para cualquier fin piadoso o instituto eclesiástico *.

1500 Los bienes pertenecientes a una *persona moral* eclesiástica pueden ser de tres clases: 1) bienes *patrimoniales* de la misma, v. gr., la dote del beneficio (canon 1410); 2) bienes que, pertenezcan o no a la dote, van anejos *al territorio*, p. ej., los diezmos (canon 1502); 3) los bienes que tienen un *destino particular*, v. gr., el capital de una pía fundación para celebrar Misas en determinada iglesia. Los primeros y los segundos deben repartirse en la forma que señala este canon, y otro tanto se ha de hacer con las deudas cuando se divida el territorio.

1501 Ninguna dificultad ofrece este canon cuando se trata de personas morales jerárquicamente subordinadas, como es la parroquia respecto de la diócesis, una casa religiosa respecto de la provincia o religión a la que pertenezca; pero no se puede afirmar lo mismo cuando se trata de otra clase de personas morales, v. gr., las cofradías. En este caso, parece lo más aceptable que la persona moral inmediatamente superior es aquella a la que gobierna el Superior que había erigido o que ha suprimido la persona moral extinguida, según que la extinción se haya producido naturalmente o mediante un Decreto de la autoridad legítima (véase el canon 102, § 1). Por lo que hace a los bienes de una religión suprimida, véase el canon 493.

1503 La prohibición de este canon se refiere a los particulares, y, por tanto, no afecta a los que desempeñan un oficio eclesiástico en virtud del cual están facultados para pedir limosnas, como son los párrocos, según consta en los cánones 415, § 2, número 5.º, y 630, § 4.

1504 Todas las iglesias o beneficios sujetos a la jurisdicción del Obispo, e igualmente las cofradías de seglares, deben pagar cada año al mismo, en señal de sumisión, el catedrático, o sea una tasa moderada, que se ha de fijar a tenor del canon 1507, § 1, a no ser que ya lo estuviera por una costumbre antigua *.

1505 Aparte del tributo para el Seminario de que hablan los cánones 1355 y 1356, o la pensión beneficial a que se refiere el canon 1429, puede el Ordinario local, cuando lo reclame una necesidad especial de la diócesis, imponer un tributo extraordinario y moderado a todos los beneficiados tanto seculares como religiosos *.

1506 No puede el Ordinario imponer ningún otro tributo en favor de la diócesis o para el patrono a las iglesias, beneficios y demás institutos eclesiásticos, aunque le estén sujetos, como no sea en el acto de la fundación o de la consagración; pero no puede imponerse ningún tributo sobre los estipendios de las Misas, sean manuales o fundadas *.

1507 § 1. Quedando a salvo lo que prescribe el canon 1056 y el canon 1234, pertenece al Concilio provincial o a la asamblea de los Obispos de la provincia el fijar las tasas que se han de pagar en toda la provincia eclesiástica por los varios actos de la jurisdiccion voluntaria o por ejecutar los rescriptos de la Sede Apostólica o con ocasión de administrar los Sacramentos o Sacramentales; pero dichas tasas carecen de todo valor antes de ser aprobadas por la Sede Apostólica.

§ 2. En lo concerniente a las tasas por los actos judiciales, se observará lo dispuesto en el canon 1909 *.

1504 Omnes ecclesiae vel beneficia iurisdictioni Episcopi subiecta, itemque laicorum confraternitates, debent quotannis in signum subiectionis solvere Episcopo cathedraticum seu moderatam taxam determinandam ad normam can. 1507, § 1, nisi iam antiqua consuetudine fuerit determinata.

1505 Loci Ordinarius, praeter tributum pro Seminario, de quo in can. 1355, 1356, aut beneficialem pensionem de qua in can. 1429, potest, speciali dioecesis necessitate impellente, omnibus beneficiariis, sive saecularibus sive religiosis, extraordinariam et moderatam exactionem imponere.

1506 Aliud tributum in bonum dioecesis vel pro patrono imponere ecclesiis, beneficiis aliisque institutis ecclesiasticis, quanquam sibi subiectis, Ordinarius potest tantummodo in actu fundationis vel consecrationis; sed nullum imponi tributum potest super eleemosynis Missarum sive manualium sive fundatarum.

1507 § 1. Salvo praescripto can. 1056 et can. 1234, praefinire taxas pro variis actibus iurisdictionis voluntariae vel pro exsecutione rescriptorum Sedis Apostolicae vel occasione ministrationis Sacramentorum vel Sacramentalium, in tota ecclesiastica provincia solvendas, est Concilii provincialis aut conventus Episcoporum provinciae; sed nulla vi praefinitio eiusmodi pollet, nisi prius a Sede Apostolica approbata fuerit.

§ 2. Ad taxas pro actibus iudicialibus quod spectat, servetur praescriptum can. 1909.

1504 Como el pago del catedrático es un testimonio de la sumisión debida al Obispo, es natural que no haya obligación de pagarlo mientras la sede se halle vacante (S. C. del Conc., 20 de agosto de 1917; A. A. S., IX, 502). Puede verse también la resolución dada por la misma S. Congregación el 13 de marzo de 1920 para ciertas diócesis de Francia, en A. A. S., XII, 444-447.

1505 El tributo o subsidio caritativo a que se refiere este canon sólo puede el Ordinario imponerlo cuando lo exija alguna necesidad especial de la diócesis que no admite dilación ni hay manera de remediarla sin acudir a este extremo, cual sería, p. ej., el caso de que por un terremoto o incendio se hubiera destruido la catedral o el palacio episcopal o varias iglesias de la diócesis. Al Ordinario compete juzgar cuándo se da de hecho semejante necesidad y también cuál sea la cantidad moderada.

1506 Los estipendios de las Misas tanto fundadas como manuales (véase el canon 826) quedan libres de todo tributo.

1507 Las tasas de que habla este canon son los emolumentos que los fieles deben entregar con *ocasión* de una gracia que se les haya concedido o del

1508 Praescriptionem, tanquam acquirendi et se liberandi modum, prout est in legislatione civili respectivae nationis, Ecclesia pro bonis ecclesiasticis recipit, salvo praescripto canonum qui sequuntur.

1509 Praescriptioni obnoxia non sunt:
1.° Quae sunt iuris divini sive naturalis sive positivi;
2.° Quae obtineri possunt ex solo privilegio apostolico;
3.° Iura spiritualia, quorum laici non sunt capaces, si agatur de praescriptione in commodum laicorum;
4.° Fines certi et indubii provinciarum ecclesiasticarum, dioecesium, paroeciarum, vicariatuum apostolicorum, praefecturarum apostolicarum, abbatiarum vel praelaturarum "nullius";
5.° Eleemosynae et onera Missarum;
6.° Beneficium ecclesiasticum sine titulo;
7.° Ius visitationis et obedientiae, ita ut subditi a nullo Praelato visitari possint et nulli Praelato iam subsint;
8.° Solutio cathedratici.

1508 La Iglesia acepta para los bienes eclesiásticos la prescripción como un modo de adquirir algún derecho o de librarse de alguna carga, según está en la legislación civil de la respectiva nación, salvo lo que ordenan los cánones siguientes *.

1509 No están sujetos a la prescripción:
1.° Las cosas que son de derecho divino, ora natural, ora positivo;
2.° Las que sólo pueden adquirirse mediante privilegio apostólico;
3.° Los derechos espirituales, de que no son capaces los legos, si se trata de la prescripción en favor de éstos;
4. Los confines ciertos e indudables de las provincias eclesiásticas, de las diócesis, de las parroquias, de los vicariatos apostólicos, de las prefecturas apostólicas, de las abadías o prelaturas *nullius*;
5.° Las limosnas y cargas de Misas;
6.° El beneficio eclesiástico sin título;
7.° El derecho de visita y de obediencia, de tal forma que los súbditos ni puedan ser visitados ni estén ya sometidos a ningún Prelado;
8.° El pago del catedrático *.

---

ejercicio del sagrado ministerio realizado en favor de los mismos.

Para procurar la *uniformidad* de dichas tasas publicó Inocencio XI una Bula, el 1 de octubre de 1678, vulgarmente llamada *Inocenciana*, donde se contienen normas detalladas respecto del particular. Posteriormente, la S. Congregación del Concilio, el 10 de junio de 1896, declaró que no debía dejarse a disposición de cada Obispo el señalar las tasas que habían de regir en las respectivas diócesis, antes bien se tratase de eso en los concilios provinciales o en las asambleas de Obispos, con la condición de fijar, en cuanto fuera posible, una tasa *uniforme para cada provincia* (C. I. C. Fontes, vol. VI, número 4298). Finalmente, el 11 de diciembre de 1920 volvió a insistir sobre lo mismo la citada Congregación a propósito de haberse fijado en cierta provincia *doble tipo* de tasas con el fin de que luego cada Curia diocesana aplicara el que juzgare más conveniente de los dos o un intermedio entre ambos. La Congregación desechó las razones alegadas por el Metropolitano en pro de la duplicidad y mandó que los Obispos comprovinciales volvieran a tratar el asunto en la próxima asamblea, fijando un solo arancel para toda la provincia, teniendo en cuenta no sólo la Bula Inocenciana, sino también las prescripciones del Código y el decreto de la misma S. Congregación de 10 de junio de 1896 (A. A. S., 350-352).

Es de notar, como ya insinuábamos en el comentario al canon 1234, que los dos aranceles a que se refiere el canon 1507 deben ser hechos no por cada Obispo en particular, sino reunidos en concilio o en asamblea provincial, y necesita ser aprobado por la S. Congregación del Concilio el incluido en el § 1. Véanse también los cánones 736, 2349, 2408 y sus respectivos comentarios.

1508 La prescripción puede ser de dos clases: a) *adquisitiva* de un derecho; b) *extintiva* o liberativa de una obligación. La Iglesia acepta o canoniza en parte la legislación civil de cada nación así en éste como en otros puntos, según puede verse en los respectivos lugares del Código canónico. El Código civil español trata de la prescripción en el artículo 1930 y siguientes.

1509 No se puede prescribir contra el derecho divino (número 1.°). Múltiples ejemplos podríamos alegar, v. gr., la obediencia debida al Romano Pontífice, los deberes consustanciales al estado matrimonial o religioso, etc.

No es cosa fácil entender el alcance de los términos en que está concebido el número 2.° del canon, como puede apreciarse por las diversas explicaciones que acerca de ellos dan los autores. Nos limitaremos, pues, a consignar, a manera de ejemplo, que por la prescripción no podría un simple sacerdote adquirir la potestad de administrar el sacramen-

1510 § 1. Las cosas sagradas que se hallan bajo el dominio de los particulares pueden adquirirse mediante la prescripción por personas privadas, quienes, con todo, no pueden emplearlas para usos profanos; mas si perdieren la consagración o la bendición, libremente pueden adquirirse para usos profanos que no sean indecentes.

§ 2. Las cosas sagradas que no se encuentren bajo el dominio de los particulares, pueden ser prescritas, no por una persona privada, pero sí por una persona moral eclesiástica contra otra persona moral eclesiástica *.

1510 § 1. Res sacrae quae in dominio privatorum sunt, praescriptione acquiri a privatis personis possunt, quae tamen eas adhibere nequeunt ad profanos usus; si vero consecrationem vel benedictionem amiserint, libere acquiri possunt etiam ad usus profanos, non tamen sordidos.

§ 2. Res sacrae, quae in dominio privatorum non sunt, non a persona privata, sed a persona morali ecclesiastica contra aliam personam moralem ecclesiasticam praescribi possunt.

1511 § 1. Los bienes inmuebles, los muebles preciosos, los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica se prescriben en un plazo de cien años.

§ 2. Los que pertenecen a otra persona moral eclesiástica, en un plazo de treinta años *.

1511 § 1. Res immobiles, mobiles pretiosae, iura et actiones sive personales sive reales, quae pertinent ad Sedem Apostolicam, spatio centum annorum praescribuntur.

§ 2. Quae ad aliam personam moralem ecclesiasticam, spatio triginta annorum.

1512 Ninguna prescripción vale, si no hay buena fe, no sólo al comienzo de la posesión, sino todo el tiempo de la misma que se requiere para la prescripción *.

1512 Nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur, non solum initio possessionis, sed toto possessionis tempore ad praescriptionem requisito.

---

to de la confirmación o de conferir las órdenes menores.

No se trata en el número 3.° del canon de los derechos espirituales procedentes del derecho divino, ya que éstos van incluidos en el número 1.° del mismo, sino de aquellos que fluyen del *derecho eclesiástico;* y así los legos, tanto seglares como religiosos, no pueden adquirir, mediante la prescripción, beneficios o pensiones eclesiásticas, para los cuales se requiere ser clérigos, como advierte el canon 118.

El que aceptó estipendios de Misas está obligado a *celebrarlas* aunque haya dejado transcurrir muchos años sin haber levantado dicha carga; y a su vez el que ha encargado Misas, pase el tiempo que pase después de haberlas celebrado, jamás queda libre de la obligación de entregar los correspondientes *estipendios*.

Con título *inválido*, ya hemos visto en el canon 1446 que puede darse la prescripción, pero no cuando se carece de *todo título* (número 6.°).

La prescripción puede servir para trasladar el derecho de visita y de sujeción *de un Superior a otro*, pero no para quedar libre completamente de *cualquier Superior* (número 7.°).

En cuanto al número 8.°, véase el canon 1504.

1510 En el canon 1497, § 2, se encuentra la noción de *cosas sagradas*.

1511 Para la prescripción de los demás bienes fuera de los especificados en los §§ 1 y 2 del canon hay que atenerse al plazo de tiempo que señalen los respectivos Códigos civiles. El Código civil español se ocupa de ello en los artículos 1961-1968.

Antes del Código canónico, algunas Ordenes religiosas tenían privilegio merced al cual el plazo de prescripción en contra de las mismas era más amplio que el señalado en este canon, o sea sesenta años para los Benedictinos y cien años para los Cistercienses y algunas de las Ordenes mendicantes. Ahora bien, como ni en éste ni en otro canon se revocan tales privilegios, hemos de afirmar que continúan en vigor según el canon 4.

1512 Sabido es que para la prescripción legítima se necesitan cinco condiciones: *a)* materia apta; *b)* posesión; *c)* tiempo; *d)* título; *e)* buena fe. De las tres primeras se ocupan los cánones 1509-1511, y de las dos últimas el canon que comentamos; pues aun cuando sólo menciona expresamente la buena fe, claro está que para darse ésta es menester que se funde en algún título justo, aunque no sea válido, cual sería, p. ej., en la prescripción adquisitiva el haber obtenido un objeto por contrato de compraventa ignorando que el vendedor lo había adquirido merced al hurto, y en la liberativa, el

1513 § 1. Qui ex iure naturae et ecclesiastico libere valet de suis bonis statuere, potest ad causas pias, sive per actum inter vivos sive per actum mortis causa, bona relinquere.

§ 2. In ultimis voluntatibus in bonum Ecclesiae serventur, si fieri possit, sollemnitates iuris civilis; hae si omissae fuerint, heredes moneantur ut testatoris voluntatem adimpleant.

1513 § 1. Quienes por derecho natural y eclesiástico pueden disponer libremente de sus bienes, pueden también dejarlos para causas piadosas, sea por actos entre vivos, sea por actos por causa de muerte.

§ 2. En las últimas voluntades en favor de la Iglesia se han de observar, a ser posible, las solemnidades del derecho civil; y si éstas se hubieren omitido, se amonestará a los herederos para que cumplan la voluntad del testador *.

1514 Voluntates fidelium facultates suas in pias causas donantium vel relinquentium, sive per actum inter vivos, sive per actum mortis causa, diligentissime impleantur etiam circa modum administrationis et erogationis bonorum, salvo praescripto can. 1515, § 3.

1514 Deben cumplirse con suma diligencia las voluntades de los fieles que hacen donación de sus bienes o los dejan para causas pías, ya sea por actos entre vivos, ya por actos por causa de muerte, aun en cuanto al modo de administrar e invertir los bienes, salvo lo que prescribe el canon 1515, § 3.

1515 § 1. Ordinarii omnium piarum voluntatum tam mortis causa quam inter vivos exsecutores sunt.

§ 2. Hoc ex iure Ordinarii vigilare possunt, ac debent, etiam per visitationem, ut piae voluntates impleantur, et alii exsecutores delegati debent, perfuncti munere, illis reddere rationem.

§ 3. Clausulae huic Ordinariorum iuri contrariae, ultimis voluntatibus adiectae, tanquam non appositae habeantur.

1515 § 1. Los Ordinarios son ejecutores de todas las piadosas voluntades tanto por causa de muerte como entre vivos.

§ 2. En virtud de este derecho pueden y deben los Ordinarios vigilar, aun mediante visita, para que se cumplan las pías voluntades, y los demás ejecutores delegados deben rendirles cuentas luego que hubieren desempeñado su cargo.

§ 3. Se tendrán por no puestas las cláusulas contrarias a este derecho de los Ordinarios que se hubieran añadido a las últimas voluntades *.

---

creer con conciencia errónea, pero inculpable, que una deuda dejó de existir por estar persuadido el deudor que ya la pagó o que se la condonaron. Quiere esto decir que no es necesario que el título sea *colorado;* basta que sea *presunto*.

Para el estudio más detallado acerca de cada una de estas condiciones, remitimos a nuestros lectores a los tratados de moral, ya que la índole de esta obra no nos permite descender a tales pormenores.

1513 En general, bajo la denominación de «pías voluntades» se entiende cualquier disposición de los bienes para causas pías. A su vez, se denominan «causas pías» todas aquellas que se ordenan a un fin religioso o caritativo, como son las iglesias, comunidades religiosas, cofradías, hospitales, etc.

Por derecho natural no puede disponer de sus bienes el que carece del uso de razón, y por derecho eclesiástico, los novicios y los profesos de votos simples (cánones 568 y 583).

La Iglesia desea que al disponer las últimas voluntades en favor de la misma se observen, a ser posible, las solemnidades prescritas por el derecho civil (§ 2), así para inculcar el debido acatamiento a la autoridad legítima como también para evitar dificultades que de otra suerte pueden presentarse al ir a ejecutar semejantes disposiciones; pero como su omisión no afecta a la validez de las mismas, añade el canon la segunda parte, a fin de que los herederos cumplan la voluntad del testador. Por lo demás, conforme declaró la Comisión Intérprete el 17 de febrero de 1930, hay verdadera obligación de *amonestar* a los herederos (A. A. S., XXII, 196). Esa obligación ha de ser cumplida por el confesor, el párroco o el Ordinario en forma conveniente.

1515 En virtud de lo establecido en el § 1, los Ordinarios son los únicos ejecutores natos de todas las piadosas voluntades cuyos fundadores o donantes no hayan designado especiales ejecutores; y en aquellas que los tengan les compete a los Ordinarios la vigilan-

1516 § 1. El clérigo o el religioso que ha recibido confidencialmente bienes para causas pías, ya sea por actos entre vivos, ya por testamento, debe ponerlo en conocimiento del Ordinario y darle cuenta de todos los bienes recibidos, muebles o inmuebles, con las cargas anejas; y si el donante le prohibiera expresa y terminantemente cumplir eso, no aceptará el fideicomiso.

§ 2. Debe el Ordinario exigir que los bienes del fideicomiso sean colocados de una manera segura y vigilar para que se cumpla la pía voluntad a tenor del canon 1515.

§ 3. En cuanto a los bienes entregados en fideicomiso a un religioso, si se destinan para ayudar a las iglesias, a los vecinos o a las causas pías del lugar o de la diócesis, el Ordinario a que se refieren los §§ 1 y 2 es el Ordinario local; de lo contrario, es el Ordinario propio del mismo religioso *.

1516 **§ 1. Clericus vel religiosus qui bona ad pias causas sive per actum inter vivos, sive ex testamento fiduciarie accepit, debet de sua fiducia Ordinarium certiorem reddere, eique omnia istiusmodi bona seu mobilia seu immobilia cum oneribus adiunctis indicare; quod si donator id expresse et omnino prohibuerit, fiduciam ne acceptet.**

§ 2. Ordinarius debet exigere ut bona fiduciaria in tuto collocentur et vigilare pro exsecutione piae voluntatis ad normam can. 1515.

§ 3. Bonis fiduciariis alicui religioso commissis, si quidem bona sint attributa loci seu dioecesis ecclesiis, incolis aut piis causis iuvandis, Ordinarius de quo in §§ 1, 2, est loci Ordinarius; secus, est Ordinarius eiusdem religiosi proprius.

1517 § 1. La reducción, moderación o cambios de las últimas voluntades, que sólo deben hacerse por causa justa y necesaria, se reservan a la Sede Apostólica, a no ser que el fundador expresamente hubiera concedido también esa facultad al Ordinario del lugar.

§ 2. Pero si por haber disminuído las rentas o por otra causa, sin ninguna culpa de los administradores, resultare imposible levantar las cargas, entonces también el Ordinario, oyendo a quienes tengan interés en ello y cumpliendo la voluntad del fundador del modo más aproximado posible, podrá disminuir equitativamente las cargas, exceptuada la reducción de las Misas, que siempre compete exclusivamente a la Sede Apostólica *.

1517 **§ 1. Ultimarum voluntatum reductio, moderatio, commutatio, quae fieri ex iusta tantum et necessaria causa debent, Sedi Apostolicae reservantur, nisi fundator hanc potestatem etiam Ordinario loci expresse concesserit.**

§ 2. Si tamen exsecutio onerum impositorum, ob imminutos reditus aliamve causam, nulla administratorum culpa, impossibilis evaserit, tunc Ordinarius quoque, auditis iis quorum interest, et servata, meliore quo fieri potest modo, fundatoris voluntate, poterit eadem onera aeque imminuere, excepta Missarum reductione quae semper Sedi Apostolicae unice competit.

---

cia y la intervención que detalla el § 2, siendo de ningún valor cualquier cláusula contraria a ese derecho de los Ordinarios (§ 3), por tratarse de asuntos que afectan al bien común. Por eso mismo no pueden los particulares disponer nada en contrario.

1516 Si los Ordinarios son ejecutores de todas las pías voluntades, según dice el canon anterior, es natural que haya obligación de darles cuenta (§ 1) de los bienes recibidos y del fin a que han de ser destinados, etc.

Puede ocurrir que el donante ponga alguna condición prohibiendo que se cumpla dicho requisito, en cuyo caso hay que distinguir si lo hace por ignorancia y sin intención de que eso se considere como algo sustancial, o lo hace con plena advertencia y exigiendo a toda costa su cumplimiento. En el primer supuesto, se puede aceptar el fideicomiso y se aplica lo que dispone el canon 1515, § 3; pero en el segundo supuesto no es lícito aceptarlo.

En cuanto al § 3 del canon que comentamos, véase lo que hemos dicho a propósito del canon 533.

1517 Provee este canon a las modificaciones que con el transcurso del tiempo tal vez sea preciso hacer en las últimas voluntades, ya sea disminuyendo las cargas, ya atenuando algunas de las condiciones impuestas, ya, finalmente, cambiando el destino de las mismas. Para cualquiera de tales modificaciones se requiere como base una *causa justa y necesaria* y además la *intervención de la Santa Sede*, a no ser que el fundador hubiera concedido semejante potestad al Ordinario local.

Si el fundador, al hacer dicha con-

TÍTULO XXVIII

De la administración de los bienes eclesiásticos. [1]

1518 **Romanus Pontifex est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator.**

1518 El Romano Pontífice es el supremo administrador y dispensador de todos los bienes eclesiásticos *.

1519 **§ 1. Loci Ordinarii est sedulo advigilare administrationi omnium bonorum ecclesiasticorum quae in suo territorio sint nec ex eius iurisdictione fuerint subducta, salvis legitimis praescriptionibus, quae eidem potiora iura tribuant.**

§ 2. Habita ratione iurium, legitimarum consuetudinum et circumstantiarum, Ordinarii, opportune editis peculiaribus instructionibus intra fines iuris communis, universum administrationis bonorum ecclesiasticorum negotium ordinandum curent.

1519 § 1. Al Ordinario local pertenece vigilar diligentemente sobre la administración de todos los bienes eclesiásticos que se hallan en su territorio y no estuvieren sustraídos de su jurisdicción, salvas las prescripciones legítimas que le concedan más amplios derechos.

§ 2. Teniendo en cuenta los derechos y las legítimas costumbres y circunstancias, procurarán los Ordinarios regular todo lo concerniente a la administración de los bienes eclesiásticos, dando las oportunas instrucciones particulares dentro del marco del derecho común *.

---

cesión, incluyó también expresamente la facultad de reducir las cargas de Misas en caso de que disminuyan las rentas a ese objeto destinadas, cuando tal suceda no hace falta recurrir a la Sede Apostólica para conceder su reducción, ya que es competente el Ordinario local, según declaró la Comisión Intérprete el 14 de julio de 1922 (A. A. S., XIV, 529).

[1] Tit. XXVIII. *De bonis ecclesiasticis administrandis.*

1518 Hemos indicado en el comentario al canon 1499 algunas de las cosas que la Santa Sede puede realizar en virtud del alto dominio que le compete sobre todos los bienes eclesiásticos. Por lógica deducción, a quien corresponde semejante dominio le compete asimismo el ser supremo administrador y dispensador de tales bienes, en frase del canon 1518. Por el primer título tiene derecho de exigir a todas las personas morales eclesiásticas inferiores que en la adquisición, posesión y administración de sus bienes se atengan a las normas establecidas en el derecho común o en el particular, si alguna disposición especial dictara la Santa Sede respecto de determinadas entidades. Ese es el origen y fundamento de las prescripciones contenidas en este título XXVIII y en otros lugares del Código.

Y en cuanto supremo dispensador, puede, si la necesidad o utilidad de la Iglesia lo exige, limitar el dominio de los bienes eclesiásticos y aun trasladarlo a otros, según hemos dicho en el comentario al canon 1499.

1519 La administración de los bienes comprende tres actos: *a)* su conservación y mejoramiento; *b)* la percepción y conservación de los frutos; *c)* la debida aplicación de los mismos a los fines a que se destinan.

Por razón del sujeto que la ejerce, se divide la administración en *suprema*, *intermedia* e *inmediata*. Compete la primera al Romano Pontífice (canon 1518), la segunda al Ordinario local y al Consejo diocesano (cánones 1519-1520), y la tercera a los administradores particulares (cánones 1521 y siguientes).

Si nos fijamos en los actos de la administración, divídese ésta en *ordinaria* y *extraordinaria*, según que se trate de las funciones corrientes, cuales son el pago de impuestos, cobranza de las rentas, adquisición de las cosas necesarias para el sustento cotidiano, venta de los productos que no se pueden conservar, etc., todo lo cual se comprende dentro de la *primera*, mientras que el comprar bienes inmuebles, pedir dinero prestado en cantidad elevada, construir nuevos edificios o hacer reparaciones de importancia en los ya existentes y otras cosas a este tenor pertenecen a la administración *extraordinaria*, para las cuales el derecho exige la intervención del administrador intermedio y a veces del supremo.

Es de advertir que no siempre es tarea fácil discernir si ciertos actos pertenecen a la administración ordinaria o a la extraordinaria.

Al Ordinario local le compete: *a)* vigilar cuidadosamente para que se administren en la forma debida los bienes eclesiásticos que existen en su territo-

1520 § 1. Para el exacto cumplimiento de este deber, todo Ordinario establecerá en su ciudad episcopal un Consejo, compuesto del presidente, que es el propio Ordinario, y de dos o más varones idóneos, en cuanto sea posible peritos también en Derecho civil, los cuales han de ser elegidos por el mismo Ordinario, oído el Cabildo, a menos que por derecho o por costumbre peculiar estuviera ya legítimamente provisto de otra forma equivalente.

§ 2. Sin indulto apostólico, están excluídos del cargo de administrador los parientes del Ordinario local en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

§ 3. En los actos administrativos de mayor importancia, el Ordinario local cuidará de oír al Consejo de administración; pero los vocales de éste sólo tienen voto consultivo, a no ser que por derecho común, en casos especialmente expresados, o por ley fundacional se exija el consentimiento de los mismos.

§ 4. Los miembros de este Consejo prestarán ante el Ordinario juramento de cumplir su cargo con fidelidad y perfección *.

1520 **§ 1. Ad hoc munus rite obeundum quilibet Ordinarius in sua civitate episcopali Consilium instituat, quod constet praeside, qui est ipsemet Ordinarius, et duobus vel pluribus viris idoneis, iuris etiam civilis, quantum fieri potest, peritis, ab ipso Ordinario, audito Capitulo, eligendis, nisi iure vel consuetudine peculiari iam alio aequivalenti modo legitime fuerit provisum.**

§ 2. Citra apostolicum indultum, ii a munere administratoris excluduntur, qui cum Ordinario loci primo vel secundo consanguinitatis vel affinitatis gradu coniuncti sint.

§ 3. Loci Ordinarius in administrativis actibus maioris momenti Consilium administrationis audire ne praetermittat; huius tamen sodales votum habent tantum consultivum, nisi iure communi in casibus specialiter expressis vel ex tabulis fundationis eorum consensus exigatur.

§ 4. Sodales huius Consilii iusiurandum de munere bene ac fideliter adimplendo coram Ordinario emittant.

1521 § 1. Además de este Consejo diocesano de administración, debe el Ordinario local, para administrar los bienes pertenecientes a alguna iglesia o lugar piadoso que por el derecho o por las tablas de fundación no tienen administrador propio, designar varones prudentes, idóneos y de buena fama, que a los tres años reemplazarán por otros, de no aconsejar lo contrario las circunstancias locales.

§ 2. Aun cuando por título legítimo de fundación o de erección o por voluntad del Ordinario local tengan los seglares alguna intervención en la administración de los bienes eclesiásticos, ésta, sin embargo, se hará toda a nombre de la Iglesia, y salvo el derecho del Ordinario de visitar, exigir cuentas y señalar el modo como se ha de llevar la administración *.

1521 **§ 1. Praeter hoc dioecesanum Consilium administrationis, Ordinarius loci in administrationem bonorum quae ad aliquam ecclesiam vel locum pium pertinent et ex iure vel tabulis fundationis suum non habent administratorem, assumat viros providos, idoneos et boni testimonii, quibus, elapso triennio, alios sufficiat, nisi locorum circumstantiae aliud suadeant.**

§ 2. Quod si laicis partes quaedam in administratione bonorum ecclesiasticorum vel ex legitimo fundationis seu erectionis titulo vel ex Ordinarii loci voluntate competant, nihilominus universa administratio nomine Ecclesiae fiat, ac salvo iure Ordinarii visitandi, exigendi rationes et praescribendi modum administrationis.

---

rio y no se hallan sustraídos de su jurisdicción, como sucede con los bienes de las religiones exentas, salvas las excepciones contenidas en el canon 533, § 1, números 3.º y 4.º, y con los de religiones de derecho pontificio, a tenor del canon 618, § 2, número 1.º, y salvas las legítimas prescripciones que le otorguen más amplias facultades. Estas facultades pueden provenir de haberlo así dispuesto los fundadores de algunos institutos eclesiásticos o los donantes de ciertos bienes; *b)* también incumbe al Ordinario local adoptar las medidas oportunas y dictar instrucciones a las cuales han de atenerse los administradores inferiores que de él dependen.

1520 El Consejo tiene por misión ayudar al Ordinario local en lo referente a la administración de los bienes a que alude el canon anterior, siendo, por consiguiente, distinto de la comisión de diputados para el Seminario (canon 1359, § 1); y la conveniencia de que los miembros de él sean peritos en derecho civil se funda en lo que se indica en los cánones 1508 y 1529. Se prohibe que formen parte del Consejo los parientes próximos del Ordinario, y esto por dos razones: *a)* para evitar el inconveniente de que se pueda sospechar que administren los bienes eclesiásticos en beneficio propio, y *b)* para que puedan dar su voto con entera libertad. Por derecho común, tienen los consejeros voto decisivo en los asuntos a que se refieren los cánones 1532, § 3, y 1539, § 2.

1522 **Antequam administratores bonorum ecclesiasticorum, de quibus in can. 1521, suum munus ineant:**

1.° Debent se bene et fideliter administraturos coram Ordinario loci vel vicario foraneo iureiurando cavere;

2.° Fiat accuratum ac distinctum inventarium, ab omnibus subscribendum, rerum immobilium, rerum mobilium pretiosarum aliarumve cum descriptione atque aestimatione earundem; vel factum antea inventarium accepeptur, adnotatis rebus quae interim amissae vel acquisitae fuerint;

3.° Huius inventarii alterum exemplar conservetur in tabulario administrationis, alterum in archivo Curiae; et in utroque quaelibet immutatio adnotetur quam patrimonium subire contingat.

1522 Los administradores de bienes eclesiásticos a que se refiere el canon 1521, antes que empiecen a desempeñar el cargo:

1.º Deben obligarse con juramento ante el Ordinario local o el arcipreste rural a administrar bien y con fidelidad;

2.º Se hará un inventario exacto y detallado, que han de firmar todos, de los bienes inmuebles, de los muebles preciosos y de todo lo demás, con la descripción y precio de los mismos, o se aceptará el inventario anteriormente hecho, anotando las cosas que en el intermedio hubieran desaparecido o se hubiesen adquirido;

3.º Una copia de este inventario se guardará en el archivo de la administración, y la otra, en el archivo de la Curia, y en ambas se ha de consignar cualquier cambio que el patrimonio experimente *.

1523 **Administratores bonorum ecclesiasticorum diligentia boni patrisfamilias suum munus implere tenentur; ac proinde debent:**

1.° Vigilare ne bona ecclesiastica suae curae concredita quoquo modo pereant aut detrimentum capiant;

2.° Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint;

3.° Reditus bonorum ac proventus accurate et iusto tempore exigere exactosque loco tuto servare et secundum fundatoris mentem aut statutas leges vel normas impendere;

4.° Pecuniam ecclesiae, quae de expensis supersit et utiliter

1523 Los administradores de los bienes eclesiásticos tienen obligación de cumplir su oficio con la diligencia de un buen padre de familias; y, por consiguiente, deben:

1.º Velar para que de ningún modo perezcan o sufran algún daño los bienes eclesiásticos que les han sido confiados;

2.º Observar las prescripciones del derecho, tanto canónico como civil, o las que hayan impuesto el fundador o el donante o la autoridad legítima;

3.º Cobrar a su debido tiempo y con diligencia las rentas y productos, y una vez cobrados, guardarlos en lugar seguro y emplearlos según la mente del fundador o según las leyes o normas establecidas;

4.º El dinero de la iglesia que sobre de los gastos y puede colocarse útilmente,

---

1521 Por derecho común: *a)* los beneficiados son los administradores de los bienes que pertenecen al beneficio (canon 1476); *b)* al Cabildo catedral toca administrar los bienes y los legados piadosos de la iglesia catedral (canon 415, § 3, número 3.º); *c)* a los rectores de iglesias compete la administración de los bienes de las mismas (canon 485); *d)* los bienes de las asociaciones piadosas los administran los socios legítimamente elegidos al efecto (canon 697); *e)* los bienes pertenecientes a los institutos eclesiásticos no colegiados los administran sus rectores (canon 1489, § 3). Para las demás iglesias y lugares piadosos ha de nombrar el Ordinario local sus respectivos administradores en conformidad con lo que dispone el canon 1522.

1522 A fin de que los bienes eclesiásticos no sufran menoscabo por el abandono o mala voluntad de los administradores, adopta este canon dos clases de garantías: *a)* religiosas, prescribiendo el juramento (número 1.º); *b)* materiales, obligando a tener un inventario de todos los bienes (números 2.º y 3.º).

emplearlo en beneficio de la misma iglesia con el consentimiento del Ordinario;

5.° Tener bien ordenados los libros de ingresos y de gastos;

6.° Ordenar debidamente los documentos e instrumentos que acreditan los derechos de la iglesia sobre los bienes, guardándolos en el archivo o en un armario conveniente y adecuado de la misma; y, donde pueda cómodamente hacerse, se depositarán copias auténticas de ellos en el archivo o armario de la Curia.

1524 Todos, y en especial los clérigos, los religiosos y los administradores de bienes eclesiásticos, en los contratos de trabajo deben asignar a los obreros un salario decoroso y justo; han de procurar que los mismos dediquen a la piedad el conveniente espacio de tiempo; no deben distraerlos en modo alguno de atender al cuidado de su casa y familia y del amor al ahorro, ni imponerles trabajos superiores a sus fuerzas o de tal naturaleza, que desdigan de su edad y sexo *.

1525 § 1. Reprobada la costumbre contraria, los administradores, tanto eclesiásticos como seglares, de cualquier iglesia, incluso de la catedral, o de lugares piadosos canónicamente erigidos, o de cofradías, están obligados a rendir todos los años cuentas de su administración al Ordinario del lugar.

§ 2. Si por derecho particular tienen que rendir cuentas a otros designados al efecto, en ese caso se admitirá también, juntamente con ellos, al Ordinario del lugar o a su delegado, de tal forma que la aprobación de las cuentas hechas de otro modo, de nada les sirve a los administradores *.

1526 No entablarán los administradores ni contestarán ningún pleito

collocari potest, de consensu Ordinarii, in emolumentum ipsius ecclesiae occupare;

5.° Accepti et expensi libros bene ordinatos habere;

6.° Documenta et instrumenta, quibus iura ecclesiae in bona nituntur, rite ordinare et in ecclesiae archivo vel armario convenienti et apto custodire; authentica vero eorum exemplaria, ubi commode fieri potest, in archivo vel armario Curiae deponere.

1524 Omnes, et praesertim clerici, religiosi ac rerum ecclesiasticarum administratores, in operum locatione debent assignare operariis honestam iustamque mercedem; curare ut iidem pietati, idoneo temporis spatio, vacent; nullo pacto eos abducere a domestica cura parsimoniaeque studio, neque plus eisdem imponere operis quam vires ferre queant neque id genus quod cum aetate sexuque dissideat.

1525 § 1. Reprobata contraria consuetudine, administratores tam ecclesiastici quam laici cuiusvis ecclesiae etiam cathedralis aut loci pii canonice erecti aut confraternitatis singulis annis officio tenentur reddendi rationem administrationis Ordinario loci.

§ 2. Si ex peculiari iure aliis ad id designatis ratio reddenda sit, tunc etiam Ordinarius loci vel eius delegatus cum his admittatur, ea lege ut aliter factae liberationes ipsis administratoribus minime suffragentur.

1526 Administratores litem nomine ecclesiae ne

1524 Está tomado este canon de la Encíclica *Rerum novarum* de León XIII, cuyas principales enseñanzas y prescripciones resume (C. I. C. Fontes, vol. III, número 611). Benedicto XV insistió en lo mismo en diversas ocasiones, y Pío XI inculcó de nuevo tan saludables consejos y mandatos en las Encíclicas *Casti connubii* (31 de diciembre de 1930) y *Quadragesimo anno* (15 de mayo de 1931; A. A. S., XXII, 539, y XXIII, 177).

Todos los fieles, y de una manera especial los clérigos, religiosos y administradores de bienes eclesiásticos, deben pagar el conveniente salario a sus obreros para que éstos puedan vivir de una manera decorosa y también para que sirva de ejemplo a los demás, y han de procurar no imponerles nunca trabajos agotadores, que no les dejen tiempo ni humor para cumplir con las prácticas de piedad o que les impidan atender convenientemente a sus deberes familiares.

1525 La rendición de cuentas anualmente es un medio muy eficaz para que los administradores cumplan su oficio con diligencia, y el descuido en este punto suele acarrear funestas consecuencias a la entidad cuyos bienes administran.

El que los administradores de bienes eclesiásticos no sustraídos a la jurisdicción del Ordinario local tengan que dar cuenta a éste de dicha administración, de suerte que nunca pueda ser excluído, es una consecuencia lógica de lo dicho en cánones anteriores.

inchoent vel contestentur, nisi licentiam obtinuerint scripto datam Ordinarii loci, aut saltem, si res urgeat, vicarii foranei, qui statim Ordinarium de concessa licentia certiorem reddere debet.

1527 § 1. Nisi prius ab Ordinario loci facultatem impetraverint, scriptis dandam, administratores invalide actus ponunt qui ordinariae administrationis fines et modum excedant.

§ 2. Ecclesia non tenetur respondere de contractibus ab administratoribus sine licentia competentis Superioris initis, nisi quando et quatenus in rem suam versum sit.

1528 Etsi ad administrationem non teneantur titulo beneficii vel officii ecclesiastici, administratores qui munus expresse vel tacite susceptum arbitratu suo dimittunt ita ut damnum exinde ecclesiae obveniat, ad restitutionem tenentur.

en nombre de la iglesia sin haber obtenido licencia del Ordinario local dada por escrito, o por lo menos, si el caso urge, del arcipreste rural, que inmediatamente debe dar cuenta al Ordinario de la licencia concedida *.

1527 § 1. Son inválidos los actos de los administradores que excedan los límites y el modo de la administración ordinaria, si no hubieran obtenido de antemano facultad, por escrito, del Ordinario local.

§ 2. La iglesia no está obligada a responder de los contratos celebrados por sus administradores sin licencia del Superior competente, a no ser cuando y en la medida que ella haya reportado beneficio de tales contratos *.

1528 Aunque por título de beneficio u oficio eclesiástico no tengan obligación de administrar, están obligados a restituir los administradores que, habiendo expresa o tácitamente aceptado el cargo, lo abandonan luego por su voluntad en circunstancias tales que de ello se origine perjuicio a la iglesia *.

TÍTULO XXIX

De los contratos.[1]

1529 Quae ius civile in territorio statuit de contractibus tam in genere, quam in specie, sive nominatis sive innominatis, et de solutionibus, eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectibus serventur, nisi iuri divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur.

1529 Lo que el derecho civil dispone en el territorio acerca de los contratos en general o en especial, tanto nominados como innominados, y respecto de los pagos, se ha de observar, en virtud del derecho canónico, en materia eclesiástica con idénticos efectos, siempre que no vaya contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico *.

1526 Sin haber obtenido la licencia del Ordinario o del arcipreste, según establece el canon, no pueden los administradores *en cuanto tales*, o sea en nombre de la persona moral (canon 1498) cuyos bienes administran, presentar el escrito de demanda (canon 1706) ni ante el tribunal civil ni ante el eclesiástico, ni contestar la demanda interpuesta por otro.

1527 En el comentario al canon 1519 dejamos consignado lo que se entiende por administración ordinaria y extraordinaria. El § 2 del canon se refiere a los contratos correspondientes a la administración extraordinaria, que es para los que se necesita permiso especial. Quién sea el *Superior legítimo* lo determinan los cánones 1532, 1533, 1541 y 1542, según los diversos casos y contratos.

1528 Se refiere el canon a los administradores nombrados por el Ordinario local para las iglesias y lugares piadosos que no tengan administrador designado por el derecho ni en las tablas de fundación, a tenor del canon 1521.

[1] Tit. xxix. *De contractibus.*

1529 Es éste otro de los lugares en que la Iglesia acepta o canoniza, y de una manera muy amplia, la legislación civil de cada región, salvas las dos excepciones que al fin del canon se contienen; de tal suerte que, fuera de lo en éstas comprendido, es preciso atenerse a lo que dispone dicha legislación

1530 § 1. Quedando a salvo lo que ordena el canon 1281, § 1, para enajenar bienes eclesiásticos inmuebles o muebles que se pueden conservar, se requiere:

1.º Tasación de la cosa por peritos honrados hecha por escrito;

2.º Causa justa, es decir, necesidad urgente, o utilidad manifiesta de la Iglesia, o piedad;

3.º Licencia del Superior legítimo, sin la cual es inválida la enajenación.

§ 2. Tampoco se omitirán otras diligencias oportunas que dicho Superior habrá de prescribir, según las diversas circunstancias, para evitar daños a la Iglesia *.

1530 **§ 1. Salvo praescripto can. 1281, § 1, ad alienandas res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt, requiritur:**

1.° Aestimatio rei a probis peritis scripto facta;

2.° Iusta causa, idest urgens necessitas, vel evidens utilitas Ecclesiae, vel pietas;

3.° Licentia legitimi Superioris, sine qua alienatio invalida est.

§ 2. Aliae quoque opportunae cautelae, ab ipsomet Superiore pro diversis adiunctis praescribendae, ne omittantur, ut Ecclesiae damnum vitetur.

1531 § 1. No debe enajenarse la cosa por un precio inferior al señalado en la tasación.

§ 2. La enajenación se ha de hacer en pública subasta, o por lo menos se ha de divulgar, siempre que las circunstancias no aconsejen lo contrario; y se entregará la cosa a quien, bien mirado todo, haya ofrecido más por ella.

§ 3. El dinero procedente de la enajenación se ha de colocar en beneficio de la Iglesia con cautela y en forma segura y productiva *.

1531 **§ 1. Res alienari minore pretio non debet quam quod in aestimatione indicatur.**

§ 2. Alienatio fiat per publicam licitationem aut saltem nota reddatur, nisi aliud circumstantiae suadeant; et res concedatur qui, omnibus perpensis, plus obtulerit.

§ 3. Pecunia ex alienatione percepta caute, tuto et utiliter in commodum Ecclesiae collocetur.

---

en todo lo concerniente a la capacidad de los contratantes, al consentimiento, al objeto o materia y a la causa de los contratos. En España, las principales disposiciones acerca de los contratos se encuentran en el Código civil, artículos 1254 y siguientes, y en el Código de comercio, artículos 50 y siguientes.

1530 La Iglesia se muestra difícil en permitir la enajenación de sus bienes, entre otras razones, a fin de que no falte lo necesario para el sostenimiento del culto divino; y, sin prohibirlas en absoluto, exige el cumplimiento de algunos requisitos, en especial cuando se trata de bienes de importancia, para que todo se haga con las debidas garantías y se eviten los daños que de otra suerte fácilmente pudieran seguirse.

El cumplimiento de los requisitos expresados en los números 1.º y 2.º del § 1 afecta a la licitud de la enajenación, al paso que lo dispuesto en el número 3.º se refiere a la validez.

La no intervención de los peritos (número 1.º), sobre todo cuando se trata de bienes preciosos (véase canon 1497, § 2), podría ocasionar graves daños a la persona moral por el peligro de venderlos a bajo precio.

Hay *necesidad urgente* (número 2.º) cuando es necesaria la venta para amortizar deudas que de otro modo no podrían pagarse; *evidente utilidad*, si con desprenderse de un objeto se logran recursos para adquirir otro más provechoso. En cuanto a la utilidad, es de notar que antes del Código no se expresaba en forma tan general, sino que se detallaban los tres casos de redención de cautivos, socorro de pobres y sepultura de muertos.

Por lo que al *Superior legítimo* se refiere (número 3.º), lo determina el canon 1532. Tocante a los religiosos provee el canon 534, § 1 (véanse sus comentarios).

1531 Cuando las circunstancias aconsejen no dar publicidad a la venta (§ 2), deberán los interesados exponerlas al Superior a quien corresponda conceder el permiso, a fin de que vea si hay causa suficiente para prescindir de la subasta.

Lo de colocar el dinero, producto de la venta (§ 3), no se refiere al caso en que ésta se haya verificado por la necesidad de saldar una deuda o adquirir algún objeto, ya que en semejantes casos el Superior, al conceder el permiso para lo primero, lo concede a la vez para lo segundo. Fuera de tales hipótesis, el dinero procedente de la enajenación se ha de colocar sólo en adquirir bienes inmuebles en beneficio de la iglesia o de la entidad a quien interese, sin que obste cosa alguna en contrario, conforme declaró la S. Congregación del Concilio, el 17 de diciembre de 1951, respondiendo a

1532 **§ 1. Legitimus Superior de quo in can. 1530, § 1, n. 3, est Sedes Apostolica, si agatur:**

1.° De rebus pretiosis;

2.° De rebus quae valorem excedunt triginta millium libellarum seu francorum.

§ 2. Si vero agatur de rebus quae valorem non excedunt mille libellarum seu francorum, est loci Ordinarius, audito administrationis Consilio, nisi res minimi momenti sit, et cum eorum consensu quorum interest.

§ 3. Si denique de rebus quarum pretium continetur intra mille libellas et triginta millia libellarum seu francorum, est loci Ordinarius, dummodo accesserit consensus tum Capituli cathedralis, tum Consilii administrationis, tum eorum quorum interest.

§ 4. Si agatur de alienanda re divisibili, in petenda licentia aut consensu pro alienatione exprimi debent partes antea alienatae; secus licentia irrita est.

1532 § 1. El Superior legítimo de que habla el canon 1530, § 1, número 3.º, es la Sede Apostólica, si se trata:

1.º De bienes preciosos;

2.º De bienes cuyo valor exceda la cantidad de treinta mil liras o francos.

§ 2. Mas tratándose de cosas cuyo valor no sobrepasa la cantidad de mil liras o francos, es Superior legítimo el Ordinario local, oído el Consejo de administración, a no ser que se trate de una cosa insignificante, y con el consentimiento de aquellos a quienes interese.

§ 3. Finalmente, si es cuestión de bienes cuyo precio oscila entre las mil y treinta mil liras o francos, lo es el Ordinario del lugar, con tal que obtenga el consentimiento así del Cabildo catedral como del Consejo de administración, y también de aquellos a quienes interese.

§ 4. Cuando se trate de enajenar una cosa divisible, al pedir la licencia o el consentimiento para enajenarla deben expresarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario es inválida la licencia *.

---

una pregunta que le habían hecho a propósito del decreto de la S. Congregación Consistorial, a que aludimos en el comentario al canon siguiente (A. A. S., XLIV, 44).

1532 El canon 1497, al definir los objetos *preciosos*, se limita a decir que tengan *valor notable;* pero ni allí ni en otro lugar del Código se señala qué cantidad hace falta para eso. No se requiere que su valor llegue a la suma indicada en el número 2.º, ya que en ese caso bastaba con expresar ésta, sin hacer mención aparte de los bienes preciosos.

Consultada la S. Congregación del Concilio acerca de este punto, no quiso dar una respuesta oficial, pero dejó entrever que no consideraba valor notable lo que no llegase a mil liras (12 de julio de 1919; A. A. S., XI, 416-419). Y a una nueva pregunta si para la enajenación de bienes preciosos de cualquier valor es necesario siempre el beneplácito apostólico, o puede el Ordinario permitirla dentro de ciertos límites, contestó que se acudiera a la Comisión Intérprete (14 de enero de 1922; A. A. S., XIV, 160-161).

Importa consignar aquí algunas resoluciones dadas en la misma fecha por la mencionada Congregación relativas a los exvotos: *a)* se requiere el beneplácito apostólico para la enajenación de cualesquiera exvotos, sin que pueda el Ordinario permitirla hasta cierta cantidad; *b)* y se requiere asimismo dicho beneplácito aun cuando el donante consienta de buen grado en la enajenación; *c)* la mera ofrenda del objeto al altar o a la imagen sagrada lleva consigo la presunción del voto, a no ser que por otra parte conste la voluntad contraria del donante.

El cambio experimentado en el valor de las divisas y las fluctuaciones del dinero dió por resultado que en algunos lugares surgieran especiales dificultades tocante a la aplicación de lo establecido en los cánones 534, § 1, y 1532, § 1, número 2.º, por cuyo motivo se pidió a la Santa Sede que señalara una norma congruente.

Su Santidad Pío XII, por decreto de la S. Congregación Consistorial de 13 de julio de 1951, determinó que, mientras duren las actuales circunstancias y no disponga otra cosa la Santa Sede, se debe recurrir a ésta siempre que se trate de una cantidad de dinero que exceda la suma de diez mil francos o liras oro (A. A. S., XLIII, 602-603).

El 18 de octubre de 1952, la misma S. Congregación Consistorial envió un *Comunicado* a los Legados de la Santa Sede con una lista donde señala el equivalente a los diez mil francos o liras oro en moneda usual para varias naciones, de la que sólo reproducimos las que son de más utilidad para nuestros lectores: España, 200.000 pesetas; América septentrional y central, 5.000 dólares; Argentina, 100.000 pesos; Brasil, 150.000 cruzeiros; Colombia, 15.000 pesos: Filipinas, 15.000 pesos: Portugal, 150.000 escudos; Uruguay, 15.000 pesos, y Venezuela, 15.000 bolívares. (No se publicó en A. A. S.)

También se necesita licencia de la

1533 Las solemnidades señaladas en los cánones 1530-1532 se requieren no sólo en la enajenación propiamente dicha, sino también en cualquier contrato del cual puede quedar la Iglesia en peor condición *.

1533 Sollemnitates ad normam can. 1530-1532 requiruntur non solum in alienatione proprie dicta, sed etiam in quolibet contractu quo conditio Ecclesiae peior fieri possit.

1534 § 1. Compete a la Iglesia acción personal contra el que, sin las debidas solemnidades, enajenare bienes eclesiásticos y contra sus herederos; pero si la enajenación fuere nula, le compete acción real contra cualquier poseedor, salvo el derecho del comprador contra el que enajenó indebidamente.

§ 2. Pueden impugnar la enajenación inválida de los bienes eclesiásticos el que los enajenó, su Superior, el sucesor de ambos en el oficio y, finalmente, cualquier clérigo adscrito a la iglesia que haya sido perjudicada *.

1534 § 1. Ecclesiae competit actio personalis contra eum qui sine debitis sollemnitatibus bona ecclesiastica alienaverit et contra eius heredes; realis vero, si alienatio nulla fuerit, contra quemlibet possessorem, salvo iure emptoris contra male alienantem.

§ 2. Contra invalidam rerum ecclesiasticarum alienationem agere possunt qui rem alienavit, eius Superior, utriusque successor in officio, tandem quilibet clericus illi ecclesiae adscriptus, quae damnum passa sit.

1535 No osen los Prelados y rectores hacer regalos a costa de los bienes muebles de sus iglesias, fuera de pequeñas cantidades y conforme a la costumbre legítima del lugar, a no ser que medie una causa justa de remuneración o de piedad o de caridad cristiana; de lo contrario, podrán los sucesores revocar el donativo.

1535 Praelati et rectores de bonis mobilibus suarum ecclesiarum donationes, praeterquam parvas et modicas secundum legitimam loci consuetudinem, facere ne praesumant, nisi iusta interveniente causa remunerationis aut pietatis aut christianae caritatis; secus donatio a successoribus revocari poterit.

1536 § 1. Si no se prueba lo contrario, se ha de presumir que los donativos hechos a los rectores de iglesias, aun de los religiosos, se han hecho a la iglesia.

§ 2. Sin licencia del Ordinario no puede el rector o el Superior repudiar los donativos hechos a la iglesia.

§ 3. Se concede la acción de restitución *in integrum* o de indemnización por los daños que se originaren de haber rechazado ilegítimamente algún donativo.

§ 4. No se puede revocar, a causa de la ingratitud del Prelado o del rector, el donativo hecho a la iglesia y por ésta legítimamente aceptado *.

1536 § 1. Nisi contrarium probetur, praesumendum ea quae donantur rectoribus ecclesiarum, etiam religiosorum, esse ecclesiae donata.

§ 2. Donatio facta ecclesiae, ab eius rectore seu Superiore repudiari nequit sine licentia Ordinarii.

§ 3. Repudiata illegitime donatione, ob damna quae inde obvenerint actio datur restitutionis in integrum vel indemnitatis.

§ 4. Donatio ecclesiae facta et ab eadem legitime acceptata, propter ingratum Praelati vel rectoris animum revocari nequit.

1537 No se deben prestar las cosas sagradas para aplicarlas a un uso que repugne a la naturaleza de las mismas *.

1537 Res sacrae ne commodentur ad usum qui earundem naturae repugnet.

1538 § 1. Si, por una causa legítima, hay que empeñar o hipotecar los bienes eclesiásticos o se trata de contraer deudas, el Superior legítimo, que debe conceder la licencia a tenor del canon 1532, exigirá que antes sean oídos todos aquellos a quienes interese y procurará que se pague la deuda lo más pronto posible.

§ 2. A este fin señalará el mismo Ordinario la cantidad que debe destinarse cada año para amortizar la deuda.

1538 § 1. Si ecclesiae bona, legitima interveniente causa, oppignoranda vel hypothecae nomine obliganda sint, vel agatur de aere alieno contrahendo, legitimus Superior, qui ad normam can. 1532 licentiam dare debet, exigat ut antea omnes, quorum interest, audiantur, et curet ut, cum primum fieri poterit, aes alienum solvatur.

§ 2. Hac de causa annuae ratae ab eodem Ordinario praefiniantur quae exstinguendo debito sint destinatae.

1539 § 1. En la venta o permuta de objetos sagrados, de ninguna manera se ha de tener en cuenta la consagración o la bendición al apreciar su valor.

§ 2. Con el consentimiento del Ordinario, del Consejo diocesano de administración y de los demás a quienes interese, pueden los administradores cambiar los denominados *títulos al portador* por otros más o, por lo menos, tan productivos y seguros,

1539 § 1. In venditione aut permutatione rerum sacrarum nulla ratio consecrationis vel benedictionis in pretii aestimatione habeatur.

§ 2. Administratores possunt "titulos ad latorem" quos vocant, commutare in alios titulos magis aut saltem aeque tutos ac frugiferos, exclusa qualibet commercii vel negotiationis specie, ac de consensu Or-

---

Santa Sede cuando se quiera vender de una vez varias cosas pertenecientes a la misma persona moral, si el valor del conjunto excede la cantidad de 30.000 liras o francos, había dicho la Comisión Intérprete, 20 de julio de 1929 (A. A. S., XXI, 574), que ahora debemos reducir a las cantidades antedichas.

No puede el Ordinario local subsanar las enajenaciones de bienes eclesiásticos cuyo valor no excede de treinta mil pesetas cuando se han efectuado sin la debida licencia (S. C. Conc., 17 de mayo de 1919; A. A. S., XI, 382).

El precio de que se trata en el § 3 es el valor del objeto con arreglo a la tasación de los peritos, hecha a tenor del canon 1530, no el precio más elevado que hayan ofrecido al efectuar la venta en conformidad con el canon 1531, § 2; así pues, no se precisa el beneplácito apostólico para enajenar un objeto que habían tasado los peritos legítimamente en menos de treinta mil pesetas, pero luego al subastarlo ofrecen por él una cantidad superior a dicha suma (C. P. Int., 24 de noviembre de 1920; A. A. S., XII, 577). Cuando el Consejo de Administración y el Cabildo catedral disienten entre sí, no cae dentro de las facultades del Ordinario suplir el consentimiento de uno de ellos, ya se trate de enajenaciones, ya de cualquier otro contrato equivalente (S. C. Conc., 14 de enero de 1922; A. A. S., XIV, 161).

Para enajenar obras de arte en España se necesita autorización previa, expedida de Real orden por el Ministerio de Justicia, en virtud del Real decreto de 9 de enero de 1923, dictado de acuerdo con el señor Nuncio.

1533 Lo dispuesto en este canon es una mera repetición del derecho anterior. Y, en otros términos, equivale a decir que la palabra «enajenación» se toma aquí en sentido amplio, merced a lo cual es necesario contar con el permiso del legítimo Superior para trasladar los bienes o réditos de una iglesia a otra, para cambiar unas cosas por otras, para el usufructo, para redimir un censo, etc.

1534 Tres provisiones contiene el § 1: *a)* se concede acción *personal*, en orden a resarcir el daño causado a la persona moral, contra el que enajenó ilícitamente y contra sus herederos; *b)* acción *real* contra cualquiera que posee una cosa eclesiástica cuya enajenación ha sido inválida, y en caso de que no se logre recuperar el objeto, cabe el recurso indicado en *a)*; *c)* el comprador tiene derecho a exigir la correspondiente indemnización al que enajenó indebidamente.

El § 2 expresa quiénes son los que pueden actuar en juicio contra la inválida enajenación de los bienes eclesiásticos, sin excluir al mismo que la efectuó, puesto que se trata de una cosa que no es suya, sino de la persona moral a quien representa.

1536 El canon anterior se refiere a los donativos que los Prelados y rectores de iglesias pueden hacer de los bienes pertenecientes a las mismas, al paso que en éste se regula lo concerniente a recibir donativos, los cuales pueden hacerse en consideración a la *persona* del rector o en favor de la *iglesia*. La norma es que se deben reputar como hechos en favor de la iglesia siempre que no se pruebe lo contrario. (Véase el comentario al canon 580.)

Acerca de la restitución *in integrum* (§ 3), véanse los cánones 1687-1689.

1537 Véanse los cánones 1150, 1296, § 1, y 1305, § 1, número 2.°, y sus comentarios.

excluída toda clase de negociación o de mercantilismo *.

1540 Sin una licencia especial del Ordinario del lugar no se venderán ni arrendarán los bienes inmuebles de la iglesia a sus propios administradores ni a los parientes de éstos en el primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad *.

1541 § 1. No se harán los contratos de arriendo de alguna finca eclesiástica si no es a tenor del canon 1531, § 2; y en ellos se han de añadir siempre las condiciones de conservar sus lindes, de cultivarla bien, de pagar puntualmente el canon, y de las cautelas oportunas para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

§ 2. En cuanto al arrendamiento de los bienes eclesiásticos, observando la prescripción del canon 1479:

1.° Si el valor del arrendamiento sobrepasa la cantidad de treinta mil liras o francos y el arrendamiento se hace por más de nueve años, se requiere el beneplácito apostólico; si no pasa de los nueve años, debe cumplirse lo que ordena el canon 1532, § 3;

2.° Si el valor oscila entre las mil y las treinta mil liras o francos y el arrendamiento se hace por más de nueve años, se observará lo que dispone el mismo canon 1532, § 3; pero si no excede los nueve años, se aplicará lo del mismo canon 1532, § 2;

3.° Si el valor no excede las mil liras o francos y el arrendamiento pasa de los nueve años, se ajustará a lo establecido en el canon 1532, § 2; pero no extendiéndose más de dicho plazo, pueden concertarlo los administradores legítimos avisando al Ordinario *.

1542 § 1. En la enfiteusis de los bienes eclesiásticos no puede el enfiteuta redimir el canon sin la licencia del

dinarii, dioecesani Consilii administrationis aliorumque quorum intersit.

1540 **Bona ecclesiae immobilia propriis administratoribus eorumque coniunctis in primo aut secundo consanguinitatis vel affinitatis gradu non sunt vendenda aut locanda sine speciali Ordinarii loci licentia.**

1541 **§ 1. Contractus locationis alicuius fundi ecclesiastici ne fiant, nisi ad normam can. 1531, § 2; et in iis addantur semper conditiones de limitibus custodiendis, de bona cultione, de rite solvendo canone, de opportuna cautela pro conditionibus implendis.**

§ 2. Pro locatione bonorum ecclesiasticorum, servato praescripto can. 1479:

1.° Si valor excedat triginta millia libellarum seu francorum et locatio sit ultra novennium, requiritur beneplacitum apostolicum; si locatio non sit ultra novennium, servari debet praescriptum can. 1532, § 3;

2.° Si valor contineatur intra mille libellas et triginta millia libellarum seu francorum et locatio sit ultra novennium, servari debet praescriptum eiusdem can. 1532, § 3; si locatio non sit ultra novennium, praescriptum eiusdem can. 1532, § 2;

3.° Si valor non excedat mille libellas seu francos et locatio sit ultra novennium, servari debet idem praescriptum can. 1532, § 2; si locatio non sit ultra novennium, fieri potest a legitimis administratoribus, monito Ordinario.

1542 **§ 1. In emphyteusi bonorum ecclesiasticorum emphyteuta nequit ca-**

1539 Si se obrara contra lo dispuesto en el § 1, se cometería el delito de simonía, conforme declara el canon 730.

1540 A nadie se le oculta el motivo de semejante prohibición, por el peligro que generalmente se puede seguir para la iglesia de las enajenaciones o arriendos en favor de las personas a que se refiere el canon, fuera de aquellos casos en que, a juicio del Ordinario, no exista dicho peligro.

1541 Las cantidades en el canon señaladas se han de entender de la renta *anual*, no de la suma de varios años. Por lo tanto, no hace falta el beneplácito apostólico para arrendar una finca por nueve años, aunque el importe de la renta en todo ese plazo exceda los diez mil francos o liras oro, y en cada nación la cantidad de moneda usual para ello señalada, según vimos en el comentario al canon 1532.

Es preciso que se junten las dos cosas, a saber, que la renta anual pase de los diez mil francos o liras oro, etc., y el arriendo se haga por más de nueve años. Otro tanto se ha de aplicar a los demás casos a que se refieren los números 2.° y 3.° respecto de la intervención del Ordinario, etc.

nonem redimere sine licentia legitimi Superioris ecclesiastici de quo in can. 1532; quod si redemerit, eam saltem pecuniae vim ecclesiae dare debet, quae canoni respondeat.

§ 2. Ab emphyteuta congrua exigatur cautio pro solutione canonis et conditionibus implendis; in ipso instrumento pacti emphyteutici forum ecclesiasticum arbiter statuatur ad dirimendas controversias inter partes forte exorituras et expresse declaretur meliorationes solo cedere.

1543 **Si res fungibilis ita alicui detur ut eius fiat et postea tantumdem in eodem genere restituatur, nihil lucri, ratione ipsius contractus, percipi potest; sed in praestatione rei fungibilis non est per se illicitum de lucro legali paciscí, nisi constet ipsum esse immoderatum, aut etiam de lucro maiore, si iustus ac proportionatus titulus suffragetur.**

legítimo superior eclesiástico de que habla el canon 1532; y si lo redimiere, deberá dar a la iglesia por lo menos el capital que corresponda al canon.

§ 2. Al enfiteuta se le ha de exigir la conveniente garantía que asegure el pago del canon y el cumplimiento de las condiciones; y en la escritura del pacto enfitéutico se ha de señalar el fuero eclesiástico como árbitro para dirimir las controversias que puedan surgir entre las partes y se declarará expresamente que las mejoras quedarán para la finca *.

1543 Si se le entrega a alguien una cosa fungible, de tal suerte que pase a ser suya y después tenga que devolver otro tanto del mismo género, no se puede percibir ninguna ganancia por razón del mismo contrato; pero al prestar una cosa fungible, no es de suyo ilícito estipular el interés legal, siempre que no conste que es excesivo, y aun uno más alto, si hay título justo y proporcionado que lo cohoneste *.

TÍTULO XXX

De las fundaciones pías. [1]

1544 **§ 1. Nomine piarum fundationum significantur bona temporalia alicui personae morali in Ecclesia quoquo modo data, cum onere in perpetuum vel in diuturnum tempus ex reditibus annuis aliquas Missas celebrandi, vel alias praefinitas functiones ecclesiasticas explendi, aut nonnulla pietatis et caritatis opera peragendi.**

§ 2. Fundatio, legitime acceptata, naturam induit contractus synallagmatici: "do ut facias".

1544 § 1. Se entiende por fundaciones pías los bienes temporales dados en cualquier forma a alguna persona moral eclesiástica con la carga perpetua o por largo tiempo de, con las rentas anuales, decir algunas Misas, o celebrar otras funciones eclesiásticas señaladas, o practicar determinadas obras piadosas o de caridad.

§ 2. La fundación legítimamente aceptada adquiere la condición de un contrato sinalagmático: *do ut facias* *.

1542 En virtud del § 1 no puede el Obispo autorizar la redención de cánones por títulos públicos según su valor nominal si éste es superior al valor real (S. C. Conc., 23 de enero de 1923; A. A. S., XV, 513).

1543 Acerca del contrato de préstamo, dos prescripciones contiene este canon, que reproducen la doctrina tradicional: *a)* que no se puede exigir nada por razón del contrato mismo; *b)* pero se puede por título extrínseco. La S. Congregación de Propaganda Fide, en su Instrucción del año 1873, resumiendo las enseñanzas de la Iglesia, después de sentar las dos proposiciones que dejamos transcritas, añadía que, aun cuando faltasen otros títulos, como son *el lucro cesante, el daño emergente y el peligro de perder el capital o de tener que asumir trabajos insólitos para recuperarlo*, se puede dar por suficiente en la práctica el título de la ley civil (C. I. C. Fontes, vol. VII, número 4880, XI).

El canon autoriza para estipular un interés más alto que el permitido por la ley civil si lo cohonesta un *título justo y proporcionado*. Realmente, dadas las condiciones actuales, ya no se puede decir que el dinero es de suyo improductivo.

[1] TIT. XXX. *De piis fundationibus.*

1544 Para la fundación piadosa se requieren dos cosas: *a)* que por donación, testamento, legado, etc., se entreguen

1545 Pertenece al Ordinario local señalar las normas acerca de la cuantía de la dote, por debajo de la cual no se pueda admitir la pía fundación, y acerca de la conveniente distribución de sus rentas *.

1545 Loci Ordinarii est normas praescribere de dotis quantitate infra quam pia fundatio admitti nequeat et de eius fructibus rite distribuendis.

1546 § 1. Para que la persona moral pueda aceptar semejantes fundaciones se necesita el consentimiento del Ordinario local, dado por escrito, el cual no lo otorgará sin antes haber comprobado legítimamente que la persona moral se halla en condición de poder cumplir tanto la nueva carga como las anteriormente contraídas; y ha de poner sumo cuidado en que las rentas correspondan a todas las cargas anejas según el uso de cada diócesis.

§ 2. Al patrono de la iglesia no le compete ningún derecho en lo que atañe a la aceptación, constitución y administración de las fundaciones *.

1546 § 1. Ut huiusmodi fundationes a persona morali acceptari possint, requiritur consensus Ordinarii loci, in scriptis datus, qui eum ne praebeat, antequam legitime compererit personam moralem tum novo oneri suscipiendo, tum antiquis iam susceptis satisfacere posse; maximeque caveat ut reditus omnino respondeant oneribus adiunctis secundum cuiusque dioecesis morem.

§ 2. In acceptatione, constitutione et administratione fundationis patronus ecclesiae nullum ius habet.

1547 El dinero y los bienes muebles asignados para la dote se depositarán inmediatamente en un lugar seguro designado por el mismo Ordinario, a fin de guardar allí el dinero o el importe de los bienes muebles y, según el prudente arbitrio del propio Ordinario, oído el parecer de aquellos a quienes interese y el del Consejo diocesano de administración, colocarlo cuanto antes en forma segura y productiva, en beneficio de la misma fundación, consignando expresa y detalladamente las cargas.

1547 Pecunia et bona mobilia, dotationis nomine assignata, statim in loco tuto, ab eodem Ordinario designando, deponantur ad eum finem ut eadem pecunia vel bonorum mobilium pretium custodiantur et quamprimum caute et utiliter secundum prudens eiusdem Ordinarii arbitrium, auditis et iis quorum interest et dioecesano administrationis Consilio, collocentur in commodum eiusdem fundationis cum expressa et individua mentione oneris.

1548 § 1. Se consignarán por escrito las fundaciones, aun aquellas que se hubieran hecho de viva voz.

§ 2. Se guardará cuidadosamente un ejemplar de la escritura en el archivo de la Curia y otro en el archivo de la persona moral a la que pertenece la fundación.

1548 § 1. Fundationes, etiam viva voce factae, scripto consignentur.

§ 2. Alterum tabularum exemplar in Curiae archivo, alterum in archivo personae moralis, ad quam fundatio spectat, tuto asservetur.

---

bienes temporales a una persona moral eclesiástica; *b)* con la carga perpetua, o por un largo plazo, de celebrar con las rentas anuales de tales bienes cierto número de Misas u otras funciones eclesiásticas señaladas, p. ej., un aniversario, una novena a San José, o practicar determinadas obras piadosas o caritativas, v. gr., enseñar el catecismo a los niños, socorrer a los enfermos pobres, etc. Según la opinión más común, para que el plazo se pueda decir largo es menester que dure de cuarenta a cincuenta años, si bien no faltan quienes afirman que basta con un decenio.

Como se ve, los bienes de la fundación piadosa son *eclesiásticos* a tenor del canon 1497, § 1, y ésta se diferencia de las pías voluntades (cánones 1513 y 1514), del fideicomiso (canon 1516) y de la fundación directa mediante la erección de un instituto eclesiástico en persona moral autónoma (canon 1489).

1545 Al fijar la cantidad de la dote o capital mínimo de la fundación piadosa, debe el Ordinario tener presente dos cosas: *a)* que no resulte gravamen para la persona moral; *b)* que se evite el peligro de que luego no cumpla debidamente las obligaciones contraídas a causa de ser demasiado exiguas las rentas.

1546 No afecta a la validez de la aceptación el que el Ordinario dé o no su consentimiento por escrito; más aún, sería válida sin ningún consentimiento del Ordinario; pero podría éste rescindirla si resultara gravosa para la persona moral que la aceptó.

1549 § 1. Servatis praescriptis can. 1514-1517 et can. 1525, in qualibet ecclesia onerum ex piis fundationibus incumbentium tabella conficiatur quae apud rectorem in loco tuto conservetur.

§ 2. Pariter praeter librum de quo in can. 843, § 1, alter liber retineatur et apud rectorem servetur, in quo singula onera perpetua et temporaria eorumque implementum et eleemosynae adnotentur, ut de iis omnibus exacta ratio Ordinario loci reddatur.

1549 § 1. Observando las prescripciones de los cánones 1514-1517 y del canon 1525, se confeccionará en todas las iglesias una lista de las cargas pertenecientes a las piadosas fundaciones, que se ha de guardar en lugar seguro en casa del rector.

§ 2. Igualmente, además del libro mencionado en el canon 843, § 1, tendrá el rector otro en su casa, donde se anoten las cargas perpetuas y temporales y el cumplimiento de las mismas, con sus respectivas limosnas, a fin de dar cuenta exacta de todo ello al Ordinario del lugar.

1550 Si agatur de piis fundationibus in ecclesiis, etiam paroecialibus, religiosorum exemptorum, iura et officia Ordinarii loci, de quibus in can. 1545-1549, exclusive competunt Superiori maiori.

1550 Cuando se trate de piadosas fundaciones en las iglesias, aunque sean parroquiales, de los religiosos exentos, los derechos y deberes del Ordinario local a que se refieren los cánones 1545-1549 competen exclusivamente al Superior mayor *.

1551 § 1. Reductio onerum quae pias fundationes gravant, uni Sedi Apostolicae reservatur, nisi in tabulis fundationis aliud expresse caveatur, et salvo praescripto can. 1517, § 2.

§ 2. Indultum reducendi Missas fundatas non protenditur nec ad alias Missas ex contractu debitas nec ad alia opera piae fundationis.

§ 3. Indultum vero generale reducendi onera piarum fundationum ita intelligendum est, nisi aliud constet, ut indultarius potius alia onera, quam Missas reducat.

1551 § 1. Unicamente a la Sede Apostólica está reservada la reducción de las cargas que gravan a las piadosas fundaciones, a menos que se determine otra cosa en la escritura de fundación y quedando a salvo lo dispuesto en el canon 1517, § 2.

§ 2. El indulto para reducir las Misas fundadas no se extiende ni a las otras Misas debidas por razón de contrato ni a las demás cargas de la fundación piadosa.

§ 3. Pero si no consta lo contrario, el indulto general para reducir las cargas de las fundaciones piadosas se ha de entender de tal suerte que el indultario reduzca las otras cargas antes que las Misas *.

1550 Véase la declaración de la Comisión Intérprete transcrita en el comentario al canon 631.

1551 Véase la declaración de la Comisión Intérprete que hemos reproducido al comentar el canon 1517.

El § 2 se refiere al indulto particular concedido para la reducción de *Misas fundadas*, advirtiendo que no se extiende a las otras ni a las restantes cargas de la fundación piadosa, si además de las Misas impone celebrar alguna función eclesiástica, etc., según vimos en el canon 1544.

Por el contrario, el § 3 da la norma para la recta interpretación de los indultos *generales* que autorizan la reducción de cualesquiera cargas anejas a las fundaciones piadosas, y advierte que el indultario, de no constar otra cosa en el indulto, debe comenzar por las demás antes que por las Misas.

Ya hemos visto en el canon 1517, § 1, que la Iglesia pone especial interés en lo tocante a las Misas, y si siempre le cuesta conceder la reducción de los compromisos adquiridos, de cualquier clase que sean, la dificultad sube de punto cuando se trata de Misas.

LIBRO CUARTO

DE LOS PROCESOS[1]

PARTE PRIMERA

De los juicios.[2]

(Cabreros, C. M. F., cc. 1552-1924, 1999-2141; Miguélez, cc. 1925-1998, 2142-2194.)

1552 § 1. Se denomina juicio eclesiástico la discusión y decisión legítima ante un tribunal eclesiástico de una controversia sobre materias cuyo conocimiento compete a la Iglesia.

§ 2. Son objeto de juicio:

1.º La reclamación o reivindicación de los derechos de las personas físicas o morales o la declaración de los hechos jurídicos de las mismas; y en este caso, el juicio es *contencioso;*

2.º Los delitos en orden a la imposición o a la declaración de alguna pena, y entonces el juicio es *criminal* *.

1552 **§ 1. Nomine iudicii ecclesiastici intelligitur controversiae in re de qua Ecclesia ius habet cognoscendi, coram tribunali ecclesiastico, legitima disceptatio et definitio.**

§ 2. Obiectum iudicii sunt:

1.° Personarum physicarum vel moralium iura persequenda aut vindicanda, vel earundem personarum facta iuridica declaranda; et tunc iudicium est "contentiosum";

2.° Delicta in ordine ad poenam infligendam vel declarandam; et tunc iudicium est "criminale".

---

[1] LIBER QUARTUS. *De Processibus.*

Proceso es la serie ordenada de actos prescritos por la ley para la solución de las cuestiones y despacho de los negocios.

En este concepto del *proceso* se comprenden no solamente la materia de *juicios* (1.ª parte del libro IV), sino también las *causas de beatificación y canonización* (2.ª parte) y los *negocios administrativos* (3.ª parte). *Leyes procesales* son las que regulan el proceso y, más estrictamente, las que regulan la tutela jurídica en el proceso judicial. *Derecho procesal* es el conjunto orgánico de leyes procesales. El derecho *procesal* se ordena a la aplicación del derecho *sustantivo* (civil y penal), y por esta causa suele denominarse el primero derecho *formal*, y el segundo derecho *material.*

El proceso canónico es una *institución* jurídica, o sea, un conjunto de actividades ejecutadas por las personas que intervienen en el proceso y ordenadas a un fin común, que es la actuación de derecho. Puede también concebirse como una *relación jurídica* que va del actor al juez y de éste al demandado; pero no puede considerarse como una *mera situación*, carente de mutuos derechos y obligaciones procesales. La *relación jurídica* creada por el proceso es distinta de la precedente relación sustancial, p. ej., un contrato, cuya existencia o alcance trata de averiguarse en el proceso.

[2] PARS PRIMA. *De Iudiciis.*

1552 El *juicio*, tal como lo describe este canon, es una *parte* del proceso que puede llamarse «proceso judicial», distinto del proceso de canonización y beatificación y de los procesos administrativos.

El *juicio* presupone un *conflicto* u *oposición* de voluntades entre los contendientes, y esta oposición creemos que existe, siquiera en forma implícita, en todo proceso, aun en el contumacial o en el meramente declarativo; puesto que si no existiera tal oposición, a lo menos

1553 **§ 1. Ecclesia iure proprio et exclusivo cognoscit:**

1.° De causis quae respiciunt res spirituales et spiritualibus adnexas;

2.° De violatione legum ecclesiasticarum deque omnibus in quibus inest ratio peccati, quod attinet ad culpae definitionem et poenarum ecclesiasticarum irrogationem;

3.° De omnibus causis sive contentiosis sive criminalibus quae respiciunt personas privilegio fori gaudentes ad normam can. 120, 614, 680.

§ 2. In causis in quibus tum Ecclesia tum civilis potestas aeque competentes sunt, quaeque dicuntur mixti fori, est locus praeventioni.

1553 § 1. La Iglesia juzga por derecho propio y exclusivo:

1.º Las causas que se refieren a cosas espirituales y anejas a ellas;

2.º La infracción de las leyes eclesiásticas y todo aquello en que hubiere razón de pecado, en cuanto se refiere a la determinación de la culpa e imposición de penas eclesiásticas;

3.º Todas las causas, tanto contenciosas como criminales, de las personas que gozan del privilegio del fuero con arreglo a los cánones 120, 614 y 680.

§ 2. En aquellas causas en que son igualmente competentes tanto la Iglesia como la potestad civil, y que se llaman de fuero mixto, hay lugar a la prevención *.

---

probable, en torno al objeto del proceso, éste no tendría razón de ser. Puede ocurrir, sin embargo, que uno de los contendientes no quiere resolver judicialmente el conflicto, y por esto se declare en rebeldía, o que el juicio no se entable contra ninguna persona determinada, sino en general para prevenir un daño probable o salvaguardar el ejercicio de un derecho que no es por todos reconocido.

El *objeto material* del juicio eclesiástico se designa genéricamente en la definición con estas palabras: «Sobre materias cuyo conocimiento compete a la Iglesia.» Este objeto material se especifica en el canon 1553.

El *objeto formal* son las solemnidades que en el juicio deben observarse, y entre las que descuella por su importancia la discusión en contradictorio, que se verifica oyendo o examinando el juez los argumentos alegados por ambas partes contendientes; esta discusión puede faltar, excepcionalmente, en algunos juicios, como en el de contumacia. El objeto formal lo expresa la definición diciendo que la discusión debe ser legítima o conforme a la ley. La *causa formal interna* del juicio o proceso consiste en la decisión o resolución dada por el juez, la cual constituye la esencia y la finalidad del juicio.

El *sujeto activo* de juicio es el juez o tribunal, es decir, una autoridad pública, y en esto se diferencia principalmente el juicio del arbitraje. El *sujeto pasivo* son las partes litigantes, porque sobre ellas recae la decisión judicial, aunque en orden al mantenimiento de la controversia o discusión pueden llamarse parte *activa.* La definición del juicio dada en este canon comprende únicamente el estadio o proceso de la *cognición*, no el de la *ejecución*, aunque luego el Código, con alguna incongruencia, sigue las directrices de la doctrina moderna, incluyendo la *ejecución de la sentencia* (cánones 1917-1924) en la *parte primera*, intitulada *de los juicios*, de donde resulta que el contenido del juicio rebasa el molde de su definición. El canon 1920 vuelve a estar acorde, aunque sólo parcialmente, con la definición dada en el canon 1552, ya que, por regla general, encomienda la ejecución de la sentencia no al juez, sino al Ordinario local o al Superior religioso en las religiones clericales exentas, en cuanto están investidos de potestad gubernativa.

1553 Los límites de la competencia jurisdiccional entre la potestad eclesiástica y la civil se determinan por razón. de la materia del juicio y de las personas que en él intervienen, o sea, según la condición eclesiástica o laical del reo.

1.º De conformidad con el primer criterio, la potestad eclesiástica juzga por derecho propio y con exclusión de la autoridad civil todas las *causas espirituales*, y también las que van *inseparablemente* unidas a las causas espirituales aunque por su misma naturaleza no lo sean, como el patronato, beneficio, diezmos, sepultura. También conoce la Iglesia, con derecho propio y exclusivo, de la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello en que exista razón de pecado, en cuanto se refiere a la definición de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas, si la infracción constituye delito eclesiástico. Pero no es de la competencia de la Iglesia juzgar sobre la existencia del delito civil ni infligir penas solamente estatuídas por la ley civil. En todos los casos antedichos, la Iglesia goza de jurisdicción exclusiva, *por razón de la materia*, aun cuando el reo sea persona o entidad no eclesiástica.

2.º Por razón de la *cualidad personal*, es competencia exclusiva de la Iglesia juzgar todas las causas, contenciosas o criminales, aunque sean de orden meramente temporal, siempre que el reo

1554 El actor que lleva al fuero secular, para ser juzgadas, las causas de fuero mixto presentadas ya ante un juez eclesiástico, puede ser castigado con las oportunas penas, a tenor del canon 2222, y queda privado del derecho de ser actor en el fuero eclesiástico contra la misma persona en la misma materia y en las anejas a ésta *.

1554 **Actor, qui causas mixti fori ad iudicem ecclesiasticum deductas ad forum saeculare iudicandas defert, congruis poenis puniri potest ad normam can. 2222 et privatur iure contra eandem personam de eadem re et de connexis causam agendi in foro ecclesiastico.**

1555 § 1. El tribunal de la Congregación del Santo Oficio procede según prácticas y estatutos peculiares y conserva sus propias costumbres; y aun los tribunales inferiores, en las causas pertenecientes al tribunal del Santo Oficio, han de seguir las normas por el mismo dictadas.

§ 2. Los demás tribunales deben guardar las prescripciones de los cánones que siguen.

§ 3. En el juicio para la dimisión de los religiosos debe observarse lo establecido en los cánones 654-668 *.

1555 **§ 1. Tribunal Congregationis S. Officii suo more institutoque procedit sibique propriam consuetudinem retinet; et etiam inferiora tribunalia, in causis quae ad S. Officii tribunal spectant, normas ab eodem traditas sequantur oportet.**

§ 2. Cetera tribunalia servare debent praescripta canonum qui sequuntur.

§ 3. In iudicio pro dimissione religiosorum serventur praescripta can. 654-668.

---

sea una de las personas que gozan del *privilegio del fuero* a tenor de los cánones 120, 614 y 680. Véase la declaración de la S. Congregación del Concilio al canon 1608.

3.° Existen causas acerca de las cuales son igualmente competentes el tribunal eclesiástico y el civil; éstas se llaman causas de *fuero mixto*, porque tienen un doble aspecto mutuamente relacionado: el espiritual y el temporal. La Iglesia es competente, con exclusión del tribunal civil, en el espiritual y, cumulativamente, en el temporal. Son causas de *fuero mixto* las causas temporales a las que va unida alguna cualidad espiritual separable, v. gr., un contrato confirmado con juramento. También son causas de fuero mixto las causas espirituales que producen algún efecto temporal, pero sólo bajo este último; p. ej., el matrimonio en cuanto a los efectos civiles. Sobre las causas de fuero mixto rige el fuero de *prevención* o prioridad; es decir, se hace exclusivamente competente cualquiera de los dos tribunales que primeramente actúa mediante la citación del reo o su espontánea comparecencia después de interpuesta la demanda por el actor. Véase el canon 1961 en cuanto a los efectos meramente civiles del matrimonio.

1554 Una vez incoada la causa ante el tribunal eclesiástico, el llevarla al tribunal civil implica desacato a la autoridad eclesiástica, y por esta razón tal proceder es castigado. Por analogía con la interpretación dada por la Comisión Pontificia de Intérpretes al canon 2341, con fecha 26 de abril de 1948, creemos que el delito se comete por el mero hecho de presentar la demanda o querella ante el juez secular, aun antes de que éste acepte el recurso y proceda a la citación. La autoridad civil no puede modificar la sentencia dada por el juez eclesiástico; pero puede sancionarla con arreglo a sus propias leyes, infligiendo al reo la pena correspondiente. El juez eclesiástico tampoco puede, en las materias de fuero mixto, corregir o cambiar las sentencias dadas por la autoridad civil, a no ser que contravengan evidentemente a la justicia o al derecho eclesiástico (S. R. Rota, 28 de febrero de 1919). La Iglesia no suele en los delitos de fuero mixto imponer sanción penal, si el reo es persona laica, una vez que el magistrado civil ha intervenido amparando convenientemente el bien público (cánones 1933, § 3, y 2223, § 3, número 2.°).

En abierta oposición con la doctrina canónica se halla el artículo 113 de nuestra ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se trata de los recursos de los jueces eclesiásticos contra los jueces seculares, así como los artículos 125 al 152, en los que se habla de los *recursos de fuerza* en conocer o recursos de los jueces seculares contra los jueces eclesiásticos, dando en ambos casos la prevalencia a los tribunales del Estado sobre los de la Iglesia.

1555 El tribunal del Santo Oficio es extraordinario y no se rige por las leyes canónicas, sino por su ley propia. Todos los demás tribunales deben seguir el procedimiento trazado por el Código, sea el *general*, delineado en la Sección Primera. «De los Juicios en general», que sólo se adapta íntegramente al juicio contencioso, sea el *especial* sobre el juicio criminal, las causas matrimoniales y la sagrada ordenación, de que se trata en la Sección Segunda, o sobre

SECCIÓN I

De los juicios en general. [1]

TÍTULO I

Del fuero competente.

1556 **Prima Sedes a nemine iudicatur.**

1556 La primera Sede por nadie puede ser juzgada *.

1557 **§ 1. Ipsius Romani Pontificis dumtaxat ius est iudicandi:**

1.° Eos qui supremum tenent populorum principatum horumque filios ac filias eosve quibus ius est proxime succedendi in principatum;

2.° Patres Cardinales;

3.° Legatos Sedis Apostolicae, et in criminalibus Episcopos, etiam titulares.

§ 2. Tribunalibus vero Sedis Apostolicae reservatur iudicare:

1.° Episcopos residentiales in contentiosis, salvo praescripto can. 1572, § 2;

2.° Dioeceses aliasve personas morales ecclesiasticas quae Superiorem infra Romanum Pontificem non habent, uti religiones exemptas, Congregationes monasticas, etc.

§ 3. Alias causas quas Romanus Pontifex ad suum advocaverit iudicium, videt iudex quem ipsemet Romanus Pontifex designaverit.

1557 § 1. Es derecho exclusivo del Romano Pontífice el juzgar:

1.° A los que ejercen la suprema autoridad de las naciones, a sus hijos e hijas y a aquellos a quienes compete el inmediato derecho de sucesión en la soberanía.

2.° A los Padres Cardenales.

3.° A los Legados de la Sede Apostólica, y en las causas criminales, a los Obispos aunque sean titulares.

§ 2. Pero se reserva a los tribunales de la Sede Apostólica el juzgar:

1.° A los Obispos residenciales en las causas contenciosas, salvo lo prescrito en el canon 1572, § 2;

2.° A las diócesis u otras personas morales eclesiásticas que no tienen Superior fuera del Romano Pontífice, como son las religiones exentas, las Congregaciones monásticas, etc.

§ 3. Las demás causas que el Romano Pontífice haya avocado a su tribunal las juzgará quien sea designado por el mismo Romano Pontífice *.

---

la dimisión de los religiosos, de que se habla en el libro II, cánones 654-668.

[1] SECTIO I. *De iudiciis in genere.*— TIT. I. *De foro competenti.*

La palabra «fuero» significó antiguamente el lugar destinado a la venta pública o mercado. Pasó después a significar el lugar destinado a la discusión y resolución de los pleitos. En este sentido se toma en derecho, y equivale a *tribunal*, llamado asimismo audiencia y consistorio. Desígnase también con la palabra «fuero» la misma jurisdicción o potestad judicial. El *fuero* puede ser general o común, y especial o privado, personal y real, necesario o exclusivo y libre o concurrente.

No pudiendo un solo juez o tribunal ejercer la potestad judicial respecto de todas las personas y cuestiones, es preciso que la jurisdicción se distribuya entre diversos jueces. De aquí resulta la *competencia*, que es la jurisdicción circunscrita o aquella parte de jurisdicción que compete a cada juez.

1556 *Primera Sede* en este caso significa la persona del Romano Pontífice, como claramente se deduce de la misma naturaleza del asunto (canon 7).

1557 § 1. Las causas expresadas en el § 1 se llaman *mayores* y están personalmente reservadas al Romano Pontífice, aunque él suele delegar en otros su potestad. Véase el canon 220.

Tienen el poder supremo los reyes, aunque sean constitucionales; los presidentes de la República y los príncipes que ejercen la potestad soberana. Los consortes de éstos participan de sus prerrogativas. No quedan excluídos de este privilegio los hijos nacidos de matrimonio morganático. Por el contrario, no se extiende el privilegio a los diputados y senadores. Los *Cardenales* go-

1558 La incompetencia de los demás jueces, en las causas a que se refieren los cánones 1556 y 1557, es *absoluta* *.

1558 In causis de quibus in can. 1556, 1557, aliorum iudicum incompetentia est "absoluta".

1559 § 1. Nadie puede ser demandado en primera instancia sino ante el juez eclesiástico que sea competente por alguno de los títulos que en los cánones 1560-1568 se determinan.

§ 2. La incompetencia del juez que no posee ninguno de estos títulos se llama *relativa*.

§ 3. El actor sigue el fuero del reo; y cuando el fuero de éste es múltiple, el actor tiene derecho de opción *.

1559 § 1. Nemo in prima instantia conveniri potest, nisi coram iudice ecclesiastico qui competens sit ob unum ex titulis qui in can. 1560-1568 determinantur.

§ 2. Incompetentia iudicis cui nullus ex his titulis suffragatur, dicitur "relativa".

§ 3. Actor sequitur forum rei; quod si reus multiplex forum habeat, optio fori actori conceditur.

zan de este privilegio desde el momento de su promoción en Consistorio (canon 239, § 1). *Legados de la Sede Apostólica* son los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos; no los Obispos, que sólo por razón de la sede que ocupan se honran con el título de Legados Apostólicos (canon 270).

Las causas reservadas a los tribunales de la Sede Apostólica por el § 2 son de la competencia de la S. R. Rota (canon 1599, § 2). El privilegio concedido en las causas contenciosas de los Obispos residenciales, cuando son ellos los convenidos o demandados, no alcanza a los Obispos meramente titulares ni al Vicario General o Capitular. Equipáranse a los Obispos residenciales los Abades y Prelados *nullius* (canon 215, § 2), los Vicarios y Prefectos Apostólicos (canon 294, § 1) y los Administradores Apostólicos permanentemente constituídos (canon 314 y 315, § 1).

Los ejemplos aducidos en el § 2, número 2.°, de personas morales que deben ser juzgadas por los tribunales de la Santa Sede no son taxativos. Al igual que las diócesis, gozan de este favor los institutos piadosos que a tenor del canon 1492 están exentos de la jurisdicción episcopal.

1558 Los límites de la competencia establecidos por razón de la dignidad de las personas demandadas son *absolutos*, y la incompetencia de los jueces resultante de su transgresión, también *absoluta e improrrogable*. Lo mismo debe afirmarse de los límites de la competencia judicial, fijados por razón de la materia u objeto y por razón del grado jerárquico de los tribunales y de las instancias, salvo lo prescrito a veces en contra por el mismo derecho.

1559 Dos principios fundamentales se establecen en este canon. El primero se refiere a la *necesidad* y *prórroga* de la competencia *territorial*. No basta la competencia absoluta o real, es necesaria también la *relativa* o territorial; porque puede haber varios tribunales investidos de competencia absoluta, y, sin embargo, sólo pueden entender en la causa aquellos que con la misma tienen alguna relación de carácter territorial, por estar dicha causa comprendida en el territorio donde éstos ejercen su jurisdicción, ya sea por razón del domicilio del reo o de la situación de la cosa, etc. No es suficiente, por tanto, que el juez sea competente respecto de la materia, de la categoría o dignidad de la persona demandada y del grado del tribunal; es menester, además, la competencia o relación territorial. Si falta la competencia absoluta, el proceso es inválido; si falta la relativa, es ilícito.

Sobre la *prorrogación de la competencia*, en el derecho romano y en el de las Decretales se permitía a las partes litigantes la libre prorrogación de un juez a otro, quien por esta sola determinación de las partes se hacía competente. Actualmente, el Código prohibe la prorrogación hecha libremente por las partes, a excepción del caso de los contratos (canon 1565, § 2). En consecuencia, el juez antes de proceder a la citación debe examinar su propia competencia (canon 1609, § 1), y las partes pueden proponer antes de la litiscontestación la excepción de incompetencia *relativa* contra el juez (canon 1628, § 1).

No obstante hallarse prohibida por el Código la libre prorrogación de la competencia relativa, si el juez se declara competente, rechazando la excepción interpuesta por las partes (canon 1610, § 2), o, sin contradicción de éstas, realiza el acto de la litiscontestación, la competencia se convalida en dicho juez, aunque objetivamente sea incompetente, en virtud de la prorrogación concedida por el mismo derecho, y fundada en razones de bien común, el cual exige la certeza y brevedad de los pleitos.

El segundo principio formulado en este canon 1559 es el de que el actor está obligado a seguir el fuero del reo o demandado, aunque, si el reo puede ser llevado a diversos tribunales, se concede al actor el derecho de opción.

1560 Forum necessarium habent:

1.° Actiones de spolio, coram Ordinario loci rei sitae;

2.° Causae respicientes beneficium, quamvis non residentiale, coram Ordinario loci beneficii;

3.° Causae quae versantur circa administrationem, coram Ordinario loci ubi administratio gesta est;

4.° Causae quae respiciunt hereditates aut legata pia, coram Ordinario loci domicilii testatoris, nisi agatur de mera exsecutione legati, quae videnda est secundum ordinarias competentiae normas.

1560 Tienen fuero necesario:

1.° Las acciones de expolio, que han de proponerse ante el Ordinario del lugar en donde se halla la cosa;

2.° Las causas relativas a un beneficio, aun cuando no sea residencial, ante el Ordinario del lugar del beneficio;

3.° Las causas que versan sobre administración, ante el Ordinario del lugar en que la administración se ha llevado a cabo;

4.° Las causas concernientes a herencia o legados píos, ante el Ordinario del lugar donde el testador tenía su domicilio, a no ser que se trate de la simple ejecución de un legado, la cual ha de juzgarse conforme a las normas generales de la competencia *.

1561 § 1. Ratione domicilii vel quasi-domicilii quilibet conveniri potest coram Ordinario loci.

§ 2. Ordinarius autem domicilii vel quasi-domicilii iurisdictionem in subditum, quamvis absentem, habet.

1561 § 1. Por razón del domicilio o cuasidomicilio, todos pueden ser demandados ante el Ordinario de lugar.

§ 2. El Ordinario del domicilio o cuasidomicilio conserva su jurisdicción sobre el súbdito aunque éste se halle ausente *.

1562 § 1. Qui peregrinus est in Urbe, licet per breve tempus, potest in ipsa tanquam in proprio domicilio citari; sed ius habet revocandi domum, idest petendi ut ad proprium Ordinarium remittatur.

§ 2. Qui in Urbe ab anno commoratur, ius habet declinandi forum Ordinarii et instandi ut coram Urbis tribunalibus citetur.

1562 § 1. El que se halla como peregrino en Roma, aunque por breve tiempo, puede ser allí citado como en su propio domicilio; pero tiene derecho a reclamar su país, esto es, a pedir que la causa se remita al propio Ordinario.

§ 2. El que lleva un año viviendo en Roma tiene derecho a recusar el fuero del Ordinario y pedir que se le cite ante los tribunales de Roma *.

1560 Acciones de expoliación o de expolio son las que se dirigen a recuperar una cosa o su derecho (canon 1698, § 1). Si se trata de la permuta de *beneficios* pertenecientes a dos diócesis diversas, son competentes ambos Ordinarios. La *administración* se lleva allí donde se halla su centro o dirección. Aunque el acto de testar deba regularse, en cuanto sea posible, por las leyes civiles (canon 1513, § 2), para los efectos procesales debe seguirse la ley canónica, y según ésta debe determinarse el domicilio del testador. Esta diferencia se explica porque en el canon 1513 trátase del derecho *sustantivo*, mientras que en el 1560 se trata del *procesal*, al que pertenece la determinación del fuero competente, y acerca del último el Código no remite al derecho civil, manteniéndose, por consecuencia, en pie el axioma según el cual las leyes procesales siguen al propio tribunal. Si el testador tenía al fallecer varios domicilios, hay también otros tantos fueros competentes, dándose entre ellos lugar a la prevención (canon 1568). A falta de domicilio, juzgan los autores que debe atenderse al cuasidomicilio, y, faltando también éste, al lugar de la última residencia.

1561 Atiéndase al domicilio o cuasidomicilio existentes en el momento de la citación, y si el reo tiene entonces varios domicilios o cuasidomicilios, puede ser juzgado por el tribunal de cualquiera de ellos, dándose entre los mismos, como entre todos los demás fueros concurrentes, lugar a la prevención. Las personas jurídicas o morales se considera que tienen su domicilio allí donde fueron erigidas o donde tienen su sede. El fuero por razón del domicilio, así como el determinado por razón del lugar donde se halla una cosa, del contrato y del delito, son fueros no exclusivos, sino concurrentes. Véase el comentario al canon 1964.

1562 El tribunal romano competente en estos casos es el del Vicariato. No puede acudirse al tribunal romano cuando se trata de causas que tienen fuero necesario distinto de aquél.

1563 El vago tiene su fuero propio en el lugar donde actualmente se halla; el religioso, donde tiene su casa *.

1564 Por razón del sitio de la cosa, la parte puede ser demandada ante el Ordinario del lugar en que se encuentra la cosa puesta en litigio, siempre que la acción se dirija contra ella *.

1565 § 1. Por razón del contrato, las partes litigantes pueden ser demandadas ante el Ordinario del lugar donde el contrato se estipuló o debe cumplirse.

§ 2. Mas en el acto de la celebración del contrato les está permitido a los contratantes elegir el lugar en donde, aun estando ausentes, puedan ser citados y demandados para declarar, urgir o cumplir la obligación *.

1566 § 1. Por razón de delito, el reo tiene su fuero en el lugar donde lo cometió.

§ 2. Aunque el reo hubiera abandonado el lugar después del delito, el juez del mismo lugar tiene derecho a citarle para que comparezca y a dar sentencia contra él *.

1563 **Vagus proprium forum habet in loco ubi actu commoratur; religiosus in loco domus suae.**

1564 **Ratione rei sitae pars conveniri potest coram Ordinario loci, ubi res litigiosa sita est, quoties actio in rem directa sit.**

1565 **§ 1. Ratione contractus pars conveniri potest coram Ordinario loci in quo contractus initus est vel adimpleri debet.**

§ 2. In actu autem contractus permittitur contrahentibus, obligationis declarandae, urgendae vel implendae gratia, locum eligere, in quo etiam absentes citari et conveniri possint.

1566 **§ 1. Ratione delicti reus forum sortitur in loco patrati delicti.**

§ 2. Licet post delictum reus e loco discesserit, iudex loci ius habet illum citandi ad comparendum, et sententiam in eum ferendi.

1563 Véase el canon 91. El *vago* debe ser juzgado en el lugar de su actual conmoración o residencia; pero esta norma no es aplicable a las causas matrimoniales (canon 1964).

1564 Habla este canon únicamente de las acciones *reales*, no de las personales. Se llaman reales aquellas acciones que defienden algún derecho real, como la propiedad, la posesión y los derechos sobre cosa ajena. La acción real puede entablarse también acerca de cosas *muebles* y aunque el reo se halle ausente o fuera del territorio de la jurisdicción del juez. Si la cosa cae parcialmente bajo la jurisdicción de diversos jueces, todos ellos son competentes y se aplica el canon 1568.

1565 El contrato se considera *realizado* allí donde se completó el consentimiento mutuo, o sea, donde aquel que primeramente hizo la propuesta recibe la noticia de la aceptación, a no ser que la ley civil de la respectiva nación admitida por el Código sobre la materia contractual establezca otra norma.

Puede suceder que las obligaciones resultantes del contrato deban *cumplirse* en un lugar distinto de aquel en que se estipuló el contrato y aun en lugares diversos entre sí. En estos casos son competentes para fallar el pleito tanto el juez del lugar donde se cerró el contrato como los jueces de otras diócesis donde cualquiera de sus cláusulas deba ejecutarse, y creemos que cada uno de estos jueces es competente sobre todos y cada uno de los artículos controvertidos de la causa, puesto que el canon 1565, § 1, habla en términos generales, y además por la conexión que media entre ellos, sea en virtud del mismo objeto de las obligaciones, si éstas son dependientes entre sí, sea cuando menos en virtud del título de la demanda, que es siempre el mismo contrato. Pero entre todos estos jueces competentes se da lugar a la prevención, y además, por tratarse de causas *conexas*, mientras una de ellas se halle pendiente en un tribunal de primera instancia, compete solamente a este tribunal juzgar todas las demás que se planteen en relación con el mismo contrato (canon 1567).

El fuero por razón del contrato no puede invocarse contra el *ausente* de la diócesis donde se entabla el juicio, fuera del caso en que los contratantes hayan designado el tribunal (C. P. Int., 14 de julio de 1922; A. A. S., XIV, 529). El fuero del contrato es concurrente con los demás, y, aunque los contratantes pueden en el acto del contrato elegir cualquier lugar como fuero competente, no pueden hacerlo con exclusión de los otros, de forma que el actor sólo pueda demandar al reo en el tribunal elegido.

1566 El delito se entiende cometido en el lugar donde fué consumado; y si la consumación se realiza en diversas diócesis, todos los Ordinarios son competentes, dándose entre ellos lugar a la prevención. Si acerca del mismo delito se suscitaren varias causas, éstas son *conexas*, debiendo cumplirse lo que sobre el particular hemos anotado en el comentario al canon precedente. En el lugar del delito puede proponerse no sólo la acción criminal, sino también la contenciosa para obtener el resarcimiento de daños.

1567 **Ratione connexionis seu continentiae ab uno eodemque iudice cognoscendae sunt causae inter se connexae, nisi legis praescriptum obstet.**

1568 **Ratione praeventionis, cum duo vel plures iudices aeque competentes sunt, ei ius est causam cognoscendi qui prius citatione reum legitime convenit.**

1567 Por razón de la conexión o continencia, las causas conexas entre sí han de ser juzgadas por el mismo juez, si algún precepto de la ley no lo impide *.

1568 Por razón de la prevención, cuando hubiera dos o más jueces igualmente competentes, tiene derecho a juzgar la causa el que primero citó legítimamente al reo *.

TÍTULO II

De los diferentes grados y clases de tribunales. [1]

1569 **§ 1. Ob primatum Romani Pontificis integrum est cuilibet fideli in toto orbe catholico causam suam sive contentiosam sive criminalem, in quovis iudicii gradu et in quovis litis statu, cognoscendam ad Sanctam Sedem deferre vel apud eandem introducere.**

§ 2. Recursus tamen ad Sedem Apostolicam interpositus

1569 § 1. Por razón del Primado del Romano Pontífice, puede cualquier fiel en todo el orbe católico llevar o introducir ante la Santa Sede una causa para que la juzgue, sea contenciosa o criminal, en cualquier grado del juicio y cualquiera que sea el estado del pleito.

§ 2. Pero el recurso interpuesto ante la Sede Apostólica no deja en suspenso, excep-

---

1567 Las causas se llaman *conexas* cuando versan sobre el mismo objeto, o bien tienen la misma causa o fundamento de hecho, p. ej., el mismo contrato, o se promueven entre las mismas personas. En las causas conexas debe entender el mismo juez, a no ser que a ello se oponga una prescripción legal, como se verifica cuando los límites de la competencia judicial son *absolutos* (materia, dignidad de las personas, grado de los tribunales). El juez que ha de conocer las causas conexas es aquel que mediante la citación hizo primeramente suya una de dichas causas, a no ser que esa causa primera, al ser las otras propuestas, hubiera ya sido fallada en primera instancia. La excepción de incompetencia relativa contra cualquier otro juez que intente avocar a sí las causas conexas restantes, a pesar de ser dilatoria (canon 1628, § 1), puede proponerse aun después de la contestación del pleito, ya que el canon 1567 manda en términos absolutos que las causas conexas sean conocidas por el mismo juez. Véase también el canon 1630, § 1. Todo lo dicho vale independientemente de que la causa conexa primeramente propuesta sea, en razón de su importancia, principal o accesoria. Es cuestión controvertida si prevalece sobre la conexión de las causas el principio exclusivista del fuero *necesario*, que es causa de incompetencia relativa. Parece prevalecer dicho fuero (canon 1560); por lo cual si, incoada ya una causa, surge otra conexa con ella, pero que tiene fuero necesario, ésta no debe llevarse al tribunal de la primera, sino seguir su propio fuero.

Cuando existe solamente el *cúmulo* de causas principales, distintas entre sí, pero propuestas por un mismo actor contra el mismo reo, pueden tratarse por separado o en el mismo juicio, según al juez parezca más oportuno.

Si una causa conexa pertenece al tribunal eclesiástico y otra al civil, se aplica el canon 1553.

1568 Por razón de la *prevención* o prioridad, el juez que primero cita al reo se hace en aquella causa exclusivamente competente, eliminando el derecho que antes de la citación correspondía también a los demás jueces competentes. Si éstos intentan juzgar la misma causa alegando un título canónico de competencia, se les opone la excepción de litispendencia.

[1] TIT. II. *De variis tribunalium gradibus et speciebus.*

tuado el caso de apelación, el ejercicio de la jurisdicción del juez que empezó a entender en la causa; el cual puede, por tanto, proseguir el juicio hasta la sentencia definitiva de no constarle que la Apostólica Sede ha avocado a sí la causa *.

non suspendit, excluso casu appellationis, exercitium iurisdictionis in iudice qui causam iam cognoscere coepit; quique idcirco poterit iudicium prosequi usque ad definitivam sententiam, nisi constiterit Sedem Apostolicam causam ad se advocasse.

1570 § 1. Fuera de las causas reservadas o avocadas por la Sede Apostólica, todas las demás se juzgan por los distintos tribunales, de que se tratará en los cánones 1572 y siguientes.

§ 2. Pero en lo tocante al examen o citación de las partes y de los testigos, inspección de documentos o de la cosa controvertida, intimación de decretos y otras cosas semejantes, cualquier tribunal tiene derecho a pedir auxilio a otro, el cual debe observar las normas prescritas por el derecho para cada uno de dichos actos *.

1570 § 1. Exceptis causis Sedi Apostolicae reservatis aut ad eandem advocatis, ceterae omnes cognoscuntur a diversis tribunalibus, de quibus in can. 1572 seqq.

§ 2. Quodlibet tamen tribunal, quod attinet ad partium et testium examen aut citationem, documentorum vel rei controversae inspectionem, decretorum intimationem aliaque huiusmodi, ius habet in auxilium vocandi aliud tribunal, quod normas pro singulis actibus iure praescriptas servare debet.

1571 Quien vió una causa en un grado del juicio no puede juzgarla en otro grado *.

1571 Qui causam vidit in uno iudicii gradu, nequit eandem causam in alio iudicare.

CAPÍTULO I

Del tribunal ordinario de primera instancia. [1]

ART. I.—*Del juez.*

1572 § 1. El juez de primera instancia en cada diócesis y para todas las causas expresamente no exceptuadas

1572 § 1. In unaquaque dioecesi et pro omnibus causis a iure expresse non

1569 Trátase del recurso a la persona misma del Romano Pontífice. Este recurso se hace *fuera del orden normal legal* en los procedimientos eclesiásticos, y puede proponerse contra todo acto judicial; pero no se suspende por ello el ejercicio de la jurisdicción en el juez, quien puede proseguir el juicio hasta su terminación mientras no le conste que la causa ha sido avocada a la Santa Sede. Al contrario, la *apelación* sólo puede proponerse *según derecho* (cánones 1879-1891) contra la sentencia definitiva o que tenga fuerza de tal y con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia, si el derecho expresamente no previene otra cosa (canon 1889).

1570 Este mutuo auxilio que deben prestarse los tribunales se invoca por medio de las *letras rogatorias*, que, si se dirigen no a un tribunal superior, sino a otro igual, se llaman *remisoriales*, y si se dirigen a un inferior, reciben el calificativo de *imperativas*. En nuestra terminología jurídico-civil, la petición de ayuda dirigida a un tribunal superior se llama *suplicatorio;* las letras remisoriales se denominan *exhortos*, y las imperativas reciben los nombres de *carta-orden* o *despacho*, y a veces, aunque menos técnicamente, los de *mandato* o de *comisión*.

1571 Esta prohibición se aplica igualmente a la *persona* y al *tribunal* que juzgó ya una vez la causa. Según este principio, si el Obispo que juzgó en primera instancia es nombrado Metropolitano y la causa es llevada en apelación a su tribunal, no puede él personalmente juzgarla de nuevo. Así como tampoco puede un mismo tribunal, del mismo grado y con la misma clase de potestad, dictar dos veces sentencia sobre la misma causa.

[1] CAP. I. *De tribunali ordinario primae instantiae.*—ART. I. *De Iudice.*

exceptis, iudex primae instantiae est loci Ordinarius, qui iudiciariam potestatem exercere potest ipse per se, vel per alios, secundum tamen canones qui sequuntur.

§ 2. Si vero agatur de iuribus aut bonis temporalibus Episcopi aut mensae vel Curiae dioecesanae, controversia dirimenda deferatur vel, Episcopo consentiente, ad dioecesanum tribunal collegiale quod constat officiali et duobus iudicibus synodalibus antiquioribus, vel ad iudicem immediate superiorem.

por el derecho es el Ordinario local, quien puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, pero observando los cánones que siguen.

§ 2. Mas si se trata de derechos o bienes temporales del Obispo o de la mesa o Curia diocesana, la causa debe llevarse para su decisión, o bien, con el consentimiento del Obispo, al tribunal colegiado diocesano, que se compone del provisor y de los dos jueces sinodales más antiguos, o bien al juez inmediato superior *.

1573 § 1. Quilibet Episcopus tenetur officialem eligere cum potestate ordinaria iudicandi, a Vicario Generali distinctum, nisi parvitas dioecesis aut paucitas negotiorum suadeat hoc officium ipsi Vicario Generali committi.

§ 2. Officialis unum constituit tribunal cum Episcopo loci: sed nequit iudicare causas quas Episcopus sibi reservat.

1573 § 1. Todos los Obispos están obligados a elegir un provisor con potestad ordinaria para juzgar, distinto del Vicario General, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de asuntos aconseje encomendar este oficio al mismo Vicario General.

§ 2. El provisor constituye con el Ordinario de lugar un solo tribunal; pero no puede juzgar las causas que el Obispo a sí mismo se reservare.

1572 *Juez* es una persona legítimamente designada que tiene potestad pública para conocer y definir las controversias presentadas ante el tribunal. Para dirimir una controversia llevada ante el juez, éste debe aplicar la ley al hecho dudoso o controvertido. Por consiguiente, debe, ante todo, conocer el hecho concreto que se discute, teniendo en cuenta todas las circunstancias aducidas por las partes litigantes y aun supliendo las no alegadas por ellas si interviene en la causa el bien público o la salvación de las almas (canon 1619, § 2). Luego debe el juez aplicar al hecho discutido la ley reguladora del mismo, aunque dicha ley no haya sido tal vez debidamente alegada por las dos partes. Si no hay prescripción legal concreta aplicable al hecho, el juez debe deducirla de los principios supletorios señalados en el canon 20.

Además de la potestad de *jurisdicción* en sentido específico, que se refiere al conocimiento y resolución de la causa, y que es función privativa del juez, éste tiene también la potestad *disciplinaria* y *coactiva*, que es indispensable para el mantenimiento del orden en el tribunal y para el recto ejercicio de la potestad judicial (véanse, p. ej., los cánones 1625 y 1845).

Hay varias clases de jueces o tribunales. El juez o tribunal puede ser *singular* o *unipersonal*, el cual puede estar o no asistido de dos asesores (canon 1575); *colegiado* o *pluripersonal*, cuya designación unas veces es necesaria y otras libre (canon 1576).

El juez nato en cada diócesis es el *Obispo*, quien, además de la potestad estrictamente *judicial*, tiene potestad *gubernativa* sobre los tribunales, y en virtud de ella dirige el proceso, nombra los ministros, vigila para que se observen la disciplina y las leyes procesales. Hay casos en los que debe juzgar el Obispo por sí mismo, como en el de recusación del oficial o provisor (canon 1614, § 1); otros, por el contrario, en los que no puede juzgar por sí mismo (canon 1572, § 2); pero en la generalidad de los casos puede juzgar por sí mismo o por otro, aunque suele hacerlo, y es más conveniente que lo haga, por medio del provisor (canon 1578). En el canon 1572 se habla únicamente de la *diócesis;* pero a ella se equipara la *abadía* o *prelatura nullius* (canon 215, § 2). Son también Ordinarios de lugar y constituyen tribunal de primera instancia, además de los dichos, el Vicario y Prefecto Apostólico, el Vicario Capitular y el Administrador Apostólico. Pero los Vicarios y Prefectos Apostólicos, de ordinario, no pueden constituir permanentemente los tribunales, ni el Código les obliga a ello. El Vicario General, aunque comprendido también bajo el concepto de *Ordinario del lugar* (canon 198), no goza, en cuanto tal, de potestad judicial, a no ser que juntamente sea Oficial o Provisor.

Véase el canon 1557, § 1, 3.º; § 2, 1.º Cuando, a tenor del § 2 del canon 1572, la controversia es llevada al tribunal diocesano, puede el Obispo no solamente convenir o demandar en este tribunal, sino también ser reconvenido (C. P. Int., 29 de abril de 1940; A. A. S., XXXII, 212).

§ 3. Pueden darse al provisor algunos auxiliares, llamados viceprovisores.

§ 4. Tanto el provisor como los viceprovisores deben ser sacerdotes, de fama intachable, doctores o al menos peritos en derecho canónico y que no cuenten menos de treinta años de edad.

§ 5. Pueden ser removidos a voluntad del Obispo; no cesan en su cargo al quedar vacante la sede, ni pueden ser removidos por el Vicario Capitular; pero, a la venida del nuevo Obispo, necesitan su confirmación.

§ 6. Cuando el Vicario General es también provisor, al quedar vacante la sede, cesa en su cargo de Vicario, pero no en el de provisor.

§ 7. Si el provisor fuese elegido Vicario Capitular, él mismo nombra nuevo provisor *.

§ 3. Officiali dari possunt adiutores, quibus nomen est vice-officialium.

§ 4. Tum officialis tum vice-officiales esse debent sacerdotes, integrae famae, in iure canonico doctores vel ceteroqui periti, annos nati non minus triginta.

§ 5. Sunt amovibiles ad nutum Episcopi; vacante sede, a munere non cessant, nec a Vicario Capitulari amoveri possunt; adveniente autem novo Episcopo, indigent confirmatione.

§ 6. Qui Vicarius Generalis est idemque officialis, sede vacante, cessat quidem a Vicarii, non autem ab officialis munere.

§ 7. Si officialis eligatur in Vicarium Capitularem, ipse novum nominat officialem.

1574 § 1. Elíjanse en cada diócesis sacerdotes, no más de doce, de probada honestidad y peritos en derecho canónico, aunque sean de otra diócesis, para que con potestad delegada del Obispo participen en la decisión de los pleitos; a éstos se les denomina *jueces sinodales*, o prosinodales, si han sido elegidos fuera del Sínodo.

§ 2. Por lo que hace a su elección, sustitución, cesación o remoción del cargo, obsérvese lo prescrito en los cánones 385-388.

§ 3. Bajo el nombre de jueces sinodales vienen también comprendidos en el derecho los jueces prosinodales *.

1574 § 1. In qualibet dioecesi presbyteri probatae vitae et in iure canonico periti, etsi extradioecesani, non plures quam duodecim eligantur ut potestate ab Episcopo delegata in litibus iudicantis partem habeant; quibus nomen esto "iudicum synodalium" aut "pro-synodalium", si extra Synodum constituuntur.

§ 2. Quod ad eorum electionem, substitutionem, cessationem aut remotionem a munere attinet, serventur praescripta can. 385-388.

§ 3. Nomine iudicum synodalium in iure veniunt quoque iudices pro-synodales.

1575 En todo juicio puede el juez, cuando es único, asociarse dos asesores consultores; pero tiene que elegirlos de entre los jueces sinodales *.

1575 Unicus iudex in quolibet iudicio duos assessores consulentes sibi adsciscere potest; quos tamen ex iudicibus synodalibus eligere debet.

1573 En las diócesis, abadías y prelaturas *nullius* es obligatoria la constitución del oficial o provisor. Los Vicarios Apostólicos tienen facultad, no obligación, de nombrar oficial (S. C. de Prop. Fide, 7 de abril de 1927; *Sylloge*, número 127, pág. 277).

El oficial debe ser sacerdote del clero secular, no del religioso (canon 626, § 1). Los seglares o laicos quedan siempre excluídos de este cargo, aunque exista costumbre centenaria en contrario, porque son incapaces de jurisdicción eclesiástica (S. C. del Conc., 14 de diciembre de 1918; A. A. S., XI, 128). Si el Obispo en casos particulares no establece otra cosa, puede el oficial cuya potestad no ha sido limitada constituir tribunal colegiado llamando por turno a los jueces sinodales (C. P. Int., 28 de julio de 1932; A. A. S., XXIV, 314). El oficial no puede ser removido de su cargo por el Vicario Capitular en forma gubernativa; pero sí puede serlo judicialmente si es reo de algún delito que, según derecho, puede ser castigado con la remoción.

En el nuevo proceso de la Iglesia Oriental, al *oficial* se le denomina, muy acertadamente, *vicario judicial*.

1574 Los jueces sinodales fueron establecidos por el Concilio Tridentino, ses. 25, *de ref.*, cap. 10. Los religiosos pueden ser jueces sinodales, por no considerarse este oficio incompatible con el estado religioso. La potestad de los jueces sinodales es *delegada*, aunque esto no impide que formen parte de un tribunal *ordinario*.

1575 El asesor toma parte en la causa y aconseja al juez; se diferencia del

1576 § 1. Reprobata contraria consuetudine et revocato quolibet contrario privilegio:

1.° Causae contentiosae de vinculo sacrae ordinationis, et matrimonii, vel de iuribus aut bonis temporalibus cathedralis ecclesiae; itemque criminales in quibus res est de privatione beneficii inamovibilis aut de irroganda vel declaranda excommunicatione, tribunali collegiali trium iudicum reservantur;

2.° Causae vero quibus agitur de delictis quae depositionis, privationis perpetuae habitus ecclesiastici, vel degradationis poenam important, reservantur tribunali quinque iudicum.

§ 2. Loci Ordinarius tribunali collegiali trium vel quinque iudicum cognitionem committere potest etiam aliarum causarum, idque praesertim faciat quando de causis agitur quae, attentis temporis, loci et personarum adiunctis et materia iudicii, difficiliores et maioris momenti videantur.

§ 3. Duos vel quatuor iudices qui una cum praeside tribunal collegiale constituunt, inter iudices synodales Ordinarius, nisi pro sua prudentia aliter opportunum existimaverit, eligat per turnum.

1576 § 1. Reprobada la costumbre contraria y revocado todo privilegio contrario:

1.° Las causas contenciosas sobre el vínculo de la ordenación sagrada y del matrimonio, o sobre derechos o bienes temporales de la iglesia catedral; y asimismo las causas criminales en las que se trata de la privación de un beneficio inamovible o de imponer o declarar la excomunión, están reservadas al tribunal colegiado de tres jueces;

2.° Mas las causas que versan sobre delitos que llevan consigo pena de deposición, privación perpetua del hábito eclesiástico o degradación están reservadas al tribunal de cinco jueces.

§ 2. Puede el Ordinario de lugar encomendar a un tribunal colegiado de tres o cinco jueces el conocimiento aun de otras causas, lo cual hará sobre todo cuando se trate de causas que, atendidas las circunstancias de tiempo, lugar, personas y materia del juicio, parezcan más difíciles y de mayor importancia.

§ 3. Los dos o los cuatro jueces que junto con el presidente constituyen el tribunal colegiado los elegirá por turno el Ordinario de entre los jueces sinodales, a no ser que en su prudencia juzgare más oportuna otra cosa *.

---

jurisconsulto que aconseja fuera del tribunal. Las personas laicas no pueden ser asesores en los tribunales eclesiásticos (S. C. Conc., 14 diciembre 1918; A. A. S., XI, 132). El asesor no goza de jurisdicción; por lo cual su intervención no hace el tribunal colegiado, sino que, por el contrario, supone que el juez es único. Los asesores son elegidos libremente por el juez, pero deben ser remunerados a expensas de los litigantes.

1576 El tribunal colegiado ordinario debe estar constituído por el presidente (Obispo, oficial o viceoficial) y por dos o cuatro jueces sinodales, a no ser que el Obispo juzgue oportuno elegir otros jueces distintos de los sinodales. El provisor elegido con arreglo al canon 1573, §§ 1 y 2, puede constituir el tribunal colegiado llamando por turno a los jueces sinodales, a no ser que el Obispo disponga otra cosa en cada caso particular (C. P. Int., 28 de julio de 1932; A. A. S., XXIV, 314).

Están reservadas al tribunal de tres jueces las causas contenciosas que tratan del *vínculo* del matrimonio o de la sagrada ordenación; pero no lo están las que tratan de sus *efectos*, p. ej., de la separación de los cónyuges, declaración de estado libre, legitimación de la prole, obligaciones de la sagrada ordenación, las cuales pueden ser definidas por un solo juez (canon 1966).

La imposición o declaración de excomunión compete al tribunal de tres jueces cuando la causa se resuelve *judicialmente* o por *sentencia;* no si se hace por *precepto* (canon 1933, § 4). En este último caso la excomunión se declara o impone por escrito o ante dos testigos, indicando las causas de la pena (canon 2225). Si el tribunal se constituye por un número inferior de jueces al prefijado en el § 1 de este canon, la sentencia resulta nula con nulidad insanable (canon 1892, 1.°).

Tanto el tribunal unipersonal como el colegiado tienen sus ventajas e inconvenientes. El tribunal unipersonal o singular siente más la responsabilidad de sus actos que el tribunal colegiado, pero tiene mayor peligro de dejarse llevar por la parcialidad o acepción de personas y de ser influenciado por la opinión pública. El tribunal singular adquiere un conocimiento más inmediato de la causa; pero, en cambio, el tribunal colegiado puede tener un conocimiento más completo y ponderado, y por lo mismo está menos expuesto a la alucinación.

La norma que juzgamos conviene seguir cuando el Código deja al criterio del Ordinario local la constitución de un

1577 § 1. El tribunal colegiado debe proceder colegialmente y pronunciar las sentencias por mayoría de votos.

§ 2. Lo preside el provisor o viceprovisor, a quien compete dirigir el proceso y decretar lo necesario para la administración de justicia en la causa de que se trata *.

1578 Fuera de las causas que se mencionan en el canon 1572, § 2, el Obispo siempre puede presidir el tribunal por sí mismo; pero es muy conveniente deje las causas, sobre todo las criminales y las contenciosas de mayor gravedad, para que las juzgue el tribunal ordinario presidido por el provisor o viceprovisor.

1579 § 1. Cuando se promueve alguna controversia entre religiosos exentos de la misma religión clerical, el juez de primera instancia es el Superior provincial, si las constituciones no establecen otra cosa, o el Abad local, si el monasterio es autónomo.

§ 2. Salvo prescripción contraria de las constituciones, siempre que se entable contienda entre dos provincias, la juzgará en primera instancia el Superior general de la religión por sí mismo o por un delegado; cuando entre dos monasterios, el Superior supremo de la Congregación monástica.

§ 3. Finalmente, si la controversia surge entre personas religiosas físicas o morales de distinta religión, o bien entre individuos de la misma religión no exenta o laica, o entre un religioso y un clérigo secular o un laico, el juez de primera instancia es el Ordinario de lugar *.

1577 **§ 1. Tribunale collegiale collegialiter procedere debet, et ad maiorem suffragiorum partem sententias ferre.**

§ 2. Eidem praeest officialis vel vice-officialis, cuius est processum dirigere, et decernere quae pro iustitiae administratione in causa quae agitur necessaria sunt.

1578 **Exceptis causis de quibus in can. 1572, § 2, Episcopus semper potest tribunali ipse per se praeesse; sed valde expedit ut causas, praesertim criminales et contentiosas gravis momenti, iudicandas relinquat tribunali ordinario, cui praesit officialis vel vice-officialis.**

1579 **§ 1. Si controversia sit inter religiosos exemptos eiusdem religionis clericalis, iudex primae instantiae, nisi aliud in constitutionibus caveatur, est Superior provincialis, aut, si monasterium sit sui iuris, Abbas localis.**

§ 2. Salvo diverso constitutionum praescripto, si res contentiosa agatur inter duas provincias, in prima instantia iudicabit ipse per se vel per delegatum supremus religionis Moderator; si inter duo monasteria, supremus Moderator Congregationis monasticae.

§ 3. Si demum controversia enascatur inter religiosas personas physicas vel morales diversae religionis, aut etiam inter religiosos eiusdem religionis non exemptae vel laicalis, aut inter religiosum et clericum saecularem vel laicum, iudex primae instantiae est Ordinarius loci.

---

tribunal singular o colegiado, es preferible el primero en los casos ordinarios y encomendar al tribunal colegiado las causas más difíciles y de mayor trascendencia. Esta parece ser la mente del legislador (§ 2).

1577 Para proceder *colegialmente* es necesario que todos los jueces que han de constituir el tribunal colegiado asistan a las actuaciones judiciales. Sin embargo, algún acto puede delegarse en uno solo de los jueces que forman el tribunal. Esto tiene aplicación principalmente cuando no conviene que un acto sea ejecutado por el auditor o juez auxiliar, sino por uno de los jueces principales que han de tomar parte en la sentencia (cf. cánones 1623, § 3; 1727). La ausencia de un solo juez en el acto de la pronunciación de la sentencia hace que ésta sea nula con nulidad insanable (canon 1892, 1.º). La mayoría de votos que en este canon se requiere es la *absoluta* (canon 1871, § 5), no pudiendo aplicarse a este caso el principio de la mayoría *relativa* que establece el canon 101, § 1, 1.º, en el tercer escrutinio para las personas morales, a las que no pueden equipararse los tribunales colegiados.

1579 En cuanto al § 1, si la controversia se suscita entre religiosos pertenecientes a diversas provincias o monasterios *sui iuris*, el Superior competente es el Provincial o Abad de la parte *demandada* (canon 1559, § 3).

En el § 2 se da una norma para el caso de conflicto entre dos *provincias* de la misma religión o entre dos monasterios de la misma Congregación monástica; pero no se habla del caso en que la contienda se entable entre dos *casas* pertenecientes a diversas provincias de la misma religión clerical exenta. Debe considerarse juez competente en este caso al Superior Provincial de la parte demandada.

El § 3 tiene aplicación aunque la parte demandada sea persona física o moral clerical y exenta, en lo cual hay una derogación del principio «el actor sigue el fuero del reo» (canon 1559, § 3). Véanse en relación con el presente canon 1579 los cánones 616 y 617, en los que se trata de materia *criminal*.

Art. II.—*De los auditores y relatores.*[1]

1580 **§ 1. Potest Ordinarius unum aut plures auditores, seu actorum instructores, sive stabiliter sive pro certa aliqua causa constituere.**

§ 2. Iudex auditorem eligere potest tantummodo pro causa quam cognoscit, nisi Ordinarius iam providerit.

1581 **Auditores pro tribunali dioecesano, quavtum fieri potest, deligantur ex iudicibus synodalibus; pro tribunali vero religiosorum deligendi semper sunt ex alumnis eiusdem religionis ad normam constitutionum.**

1582 **Eorum est testes citare et audire, aliaque acta iudicialia instruere secundum tenorem mandati, non autem sententiam definitivam ferre.**

1583 **Auditor in quovis litis momento ab officio removeri potest ab eo qui eundem elegit, iusta tamen de causa, et citra partium praeiudicium.**

1584 **Tribunalis collegialis praeses debet unum de iudicibus collegii ponentem seu relatorem designare qui in coetu iudicum de causa referat et sententias in scriptis redigat; et ipsi idem praeses potest alium ex iusta causa substituere.**

1580 § 1. El Ordinario puede nombrar uno o varios auditores o instructores de la causa, ya de un modo estable, ya para una causa determinada.

§ 2. El juez puede elegir auditor solamente para la causa en que juzga, si no ha provisto ya el Ordinario *.

1581 Para el tribunal diocesano se elegirán los auditores, en cuanto sea posible, de entre los jueces sinodales, mas para el tribunal de los religiosos han de ser escogidos siempre de entre los individuos de la misma religión, con arreglo a las constituciones.

1582 Propio de ellos es citar a los testigos e instruir otros autos judiciales, a tenor del mandato, pero no pronunciar la sentencia definitiva *.

1583 El auditor puede ser removido de su cargo en cualquier estadio del proceso por aquel que lo eligió; pero con justa causa y sin perjuicio de las partes.

1584 El presidente del tribunal colegiado debe designar como ponente o relator a uno de los jueces del colegio, el cual informará sobre la causa ante los otros jueces y redactará por escrito las sentencias; y el mismo presidente puede, con justa causa, sustituirlo por otro *.

---

[1] Art. II. *De Auditoribus et Relatoribus.*

1580 Los laicos no pueden ser auditores (S. C. del Conc., 14 diciembre 1918; A. A. S., XI, 132).

La designación del *auditor* o *juez instructor* es potestativa. Su conveniencia es generalmente reconocida, sobre todo en el tribunal colegiado, para abreviar la tramitación del proceso y facilitar el trabajo de los jueces. Pero ello no debe ser óbice para que el juez, si es único, o alguno de los jueces, por lo menos en el tribunal colegiado, se pongan en relación inmediatamente con las partes litigantes y estudien a fondo la causa.

En el tribunal de *apelación* no suele designarse auditor, porque la causa está ya instruída. En el proceso de *dimisión de los religiosos*, el Superior mayor es a la vez instructor de la causa.

1582 Es el oficio del auditor preparar el proceso, no dictar sentencia. No suelen encomendarse al auditor la citación y la litiscontestación, porque pueden influir decisivamente en la sentencia, y en las causas criminales ni siquiera puede hacerlo el juez sin mandato especial. Tampoco es conveniente encomendar al auditor o instructor, por la misma razón, la *conclusión en la causa*. Finalmente, no son de la competencia del auditor los actos que tienen valor de sentencia, como la transacción, el juramente decisorio, la reprensión judicial.

1584 El *auditor* puede ser al mismo tiempo *relator* o *ponente;* y este cargo

ART. III.—*Del notario, promotor de justicia y defensor del vínculo.* [1]

1585 § 1. En todo proceso debe intervenir un notario que desempeñe el oficio de actuario; de tal modo que se tendrán por nulas las actas que no fueren escritas de su mano o al menos firmadas por él.

§ 2. Por lo cual, el juez, antes de empezar a conocer en una causa, debe designar como actuario a uno de los notarios legítimamente constituídos, a no ser que el Ordinario mismo hubiera ya designado a alguien para dicha causa *.

1585 **§ 1. Cuilibet processui interesse oportet notarium, qui actuarii officio fungatur; adeo ut nulla habeantur acta, si actuarii manu non fuerint exarata, vel saltem ab eo subscripta.**

§ 2. Quare iudex, antequam causam cognoscere incipiat, in actuarium assumere debet unum e notariis legitime constitutis, nisi ipse Ordinarius aliquem pro ea causa iam designaverit.

1586 Constitúyanse en cada diócesis el *promotor de justicia* y el *defensor del vínculo:* aquél, para las causas contenciosas, en que, a juicio del Ordinario, corra peligro el bien público, y para las criminales; éste, para aquellas en que se trate del vínculo de la sagrada ordenación o del matrimonio *.

1586 **Constituatur in dioecesi "promotor iustitiae" et "defensor vinculi"; ille pro causis, tum contentiosis in quibus bonum publicum, Ordinarii iudicio, in discrimen vocari potest, tum criminalibus; iste pro causis, in quibus agitur de vinculo sacrae ordinationis aut matrimonii.**

---

puede también asumirlo el presidente mismo del tribunal colegiado.

Distinto del auditor o del ponente es el *juez delegado*, que para la ejecución de algunos actos particulares puede ser elegido por el presidente del tribunal colegiado, en representación del mismo tribunal, cuando conviene prescindir del auditor o su intervención se juzga insuficiente (cánones 1622, § 3; 1727 y 1773).

[1] ART. III. *De Notario, Promotore iustitiae, vinculi Defensore.*

1585 *Notario* es la persona pública nombrada por el Superior legítimo, cuya escritura o firma hace pública fe. En los juicios suele denominarse *actuario.*

A falta de clérigos, pueden ser nombrados notarios los *laicos*, excepto en las causas criminales de los clérigos, en las cuales el notario debe ser sacerdote (canon 373, § 3). Sin la intervención de él, todo acto judicial es nulo. Sólo puede ejercer su oficio dentro del territorio del Obispo por quien fué elegido. Su oficio es incompatible con los de promotor de justicia, defensor del vínculo, abogado y procurador. Los notarios son constituídos por el Obispo; pero compete al juez designar para cada caso en particular uno de entre los ya constituídos, si no lo hubiera hecho el mismo Ordinario. Pueden ser removidos o suspendidos por quien los nombró, por su sucesor o Superior, pero no por el Vicario capitular sin consentimiento del Cabildo (canon 373).

1586 *Promotor de justicia*, llamado también «promotor fiscal» o simplemente «promotor» o «fiscal», es la persona pública constituída por el Ordinario para defender los derechos de la Iglesia y los fueros de la ley. A él compete exclusivamente ejercitar la acción o acusación en las causas criminales.

El *defensor del vínculo* tiene por oficio defender la existencia del vínculo de la sagrada ordenación o del matrimonio siempre que judicialmente se trate de estas causas. También debe intervenir el defensor del vínculo cuando se trate de dispensar *super rato* (canon 1967).

La figura del defensor del vínculo no está claramente definida en nuestro Código. Constituye, juntamente con el promotor fiscal, lo que en derecho procesal civil, principalmente en el francés, se llama el *ministerio público* o *ministerio fiscal;* pero este mismo concepto no tiene una significación unívoca en todos los derechos. Según la concepción *gálica*, el *ministerio público* es el representante del poder ejecutivo en los tribunales, que tiene por fin vigilar la administración de la justicia. Diverso es el concepto del *ministerio público* en el *derecho inglés*. Aquí el ministerio público se considera como el custodio de la ley y del bien común; su actuación se desarrolla en forma parecida a la de las partes litigantes. Las demás legislaciones civiles han adoptado, unas, preferentemente, el sistema francés, y otras, el inglés, aunque perfilando cada cual con variados matices la figura del *ministerio público*. En el derecho procesal *español*, el *ministerio fiscal* tiene funciones parecidas a las que le atribuye el derecho francés, y su misión principal es velar por la observancia de las leyes procesales, promover la acción de la justicia, en cuanto concierne al interés público, y representar al Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

En *Derecho canónico*, el *ministerio*

1587 **§ 1. In causis in quibus eorum praesentia requiritur, promotore iustitiae aut vinculi defensore non citato, acta irrita sunt, nisi ipsi, etsi non citati, revera interfuerint.**

§ 2. Si legitime citati aliquibus actibus non interfuerint, acta quidem valent, verum postea eorum examini subiicienda omnino sunt ut ea omnia sive voce sive scriptis possint animadvertere et proponere quae necessaria aut opportuna iudicaverint.

1587 § 1. En aquellas causas en que se requiere su presencia son inválidas las actuaciones si no han sido citados el promotor de justicia o el defensor del vínculo, a no ser que ellos mismos, aun sin ser citados, hubieran de hecho intervenido.

§ 2. Si legítimamente citados no hubieran estado presentes a algunos actos, éstos son válidos; mas es de todo punto necesario que después sean todos ellos sometidos a su examen para que puedan advertir y proponer, tanto de palabra como por escrito, lo que juzgaren necesario u oportuno *.

1588 **§ 1. Eadem persona officium promotoris iustitiae et defensoris vinculi gerere potest, nisi multiplicitas negotiorum et causarum id prohibeat.**

§ 2. Promotor et defensor constitui possunt tum ad universitatem causarum tum pro singulis causis.

1588 § 1. Puede una misma persona desempeñar el oficio de promotor de justicia y defensor del vínculo, de no impedirlo la multiplicidad de asuntos y causas.

§ 2. El promotor y el defensor pueden ser nombrados o para todas las causas o para cada una de ellas en particular *.

1589 **§ 1. Ordinarii est promotorem iustitiae et vinculi defensorem eligere, qui sint sacerdotes integrae famae, in iure canonico doctores vel ceteroqui periti, ac prudentiae et iustitiae zelo probati.**

§ 2. In tribunali religiosorum promotor iustitiae sit praeterea eiusdem religionis alumnus.

1589 § 1. Pertenece al Ordinario elegir al promotor de justicia y al defensor del vínculo, los cuales han de ser sacerdotes de fama intachable, doctores en derecho canónico, o al menos peritos en él, y de comprobada prudencia y celo por la justicia.

§ 2. En el tribunal de los religiosos, el promotor de justicia debe ser además miembro de la misma religión.

1590 **§ 1. Promotor iustitiae et vinculi defensor electi ad universitatem cau-**

1590 § 1. El promotor de justicia y el defensor del vínculo que han sido elegidos para todo género de causas no

---

público no puede considerarse como representante del poder ejecutivo, porque no existe división de poderes ni su misión directa es la de vigilar la administración de la justicia, lo cual compete al Obispo y a la Santa Sede (canon 1625, § 1). El ministerio público se asemeja más bien a las *partes litigantes* en su modo de actuar, aunque buscando directamente el bien general y suministrando al juez los medios de prueba necesarios para garantizarlo.

Los oficios de promotor de justicia y defensor del vínculo deben existir en las Curias diocesanas permanentemente constituídos. Dichos oficios son incompatibles en la misma persona con el de testigo (canon 1757, § 3, 1.º) y también con los demás oficios del mismo tribunal, como el de auditor, etc.; pero no son incompatibles entre sí. Quien hizo de promotor de justicia en un tribunal no puede acerca de la misma causa hacer de actor en otro tribunal (Signat. Apost., 15 marzo 1921; A. A. S., XIII, 269).

1587 Si el promotor de justicia y el defensor del vínculo han sido legítimamente citados cuando su presencia es exigida por el derecho, pero no asisten a *ningún* acto judicial, los actos son válidos, pero deben someterse al examen del promotor y del defensor del vínculo. El Código establece expresamente este principio en las circunstancias apuntadas cuando el promotor y el defensor no asisten a *algunos* actos, pero lo mismo debe afirmarse si no asisten a *ninguno*, porque su asistencia no es elemento esencial del proceso ni el derecho la exige bajo pena de nulidad.

1588 La acumulación de los oficios de promotor fiscal y defensor del vínculo en una misma persona puede impedirla no sólo la multiplicidad de las causas que se presentan al tribunal, sino también la necesidad de impugnar la existencia del vínculo del matrimonio, lo que no puede hacer el defensor del vínculo. En España, los dos oficios suele desempeñarlos una misma persona.

cesan en su cargo al quedar vacante la sede episcopal, ni pueden ser removidos por el Vicario Capitular; mas al llegar el nuevo Prelado necesitan ser confirmados en el cargo.

§ 2. Pero con causa justa, pueden ser removidos por el Obispo *.

sarum a munere non cessant, sede episcopali vacante, nec a Vicario Capitulari possunt removeri; adveniente autem novo Praelato, indigent confirmatione.

§ 2. Iusta tamen intercedente causa, Episcopus eos removere potest.

ART. IV.—*De los cursores y alguaciles.* [1]

1591 § 1. De no existir en el tribunal otra costumbre legítima, para hacer las intimaciones judiciales deberán nombrarse cursores, bien para todas las causas, bien para una causa en particular; asimismo deberán nombrarse alguaciles, que por encargo del juez ejecuten las sentencias y decretos judiciales.

§ 2. Una misma persona puede desempeñar ambos cargos.

1591 § 1. Ad acta iudicialia intimanda, nisi alia sit probata tribunalis consuetudo, constituantur cursores sive pro omnibus causis sive pro causa peculiari; item apparitores ad sententias ac decreta iudicis, eo committente, exsecutioni mandanda.

§ 2. Eadem persona utroque officio defungi potest.

1592 Los cursores y alguaciles serán legos, a no ser que en alguna causa aconseje la prudencia que se nombren eclesiásticos para estos cargos; y por lo que hace a su nombramiento, suspensión y remoción, se observarán las normas dadas para los notarios en el canon 373.

1592 Laici ipsi sint, nisi prudentia in aliqua causa suadeat ut ecclesiastici ad id muneris assumantur; quod vero ad eorum nominationem, suspensionem et revocationem attinet, eaedem serventur regulae quae pro notariis can. 373 statutae sunt.

1593 Los actos que ellos pusieren hacen fe pública *.

1593 Acta quae hi confecerint, publicam fidem faciunt.

CAPÍTULO II

Del tribunal ordinario de segunda instancia. [2]

1594 § 1. Del tribunal de un Obispo sufragáneo se apela al Metropolitano.

1594 § 1. A tribunali Episcopi Suffraganei appellatur ad Metropolitam.

1590 El promotor de justicia y el defensor del vínculo elegidos para toda clase de causas pueden ser también removidos de su cargo por el Administrador Apostólico permanentemente constituído, pero no por el Administrador Apostólico que ha sido nombrado sólo con carácter temporal (canon 315).

[1] ART. IV. *De Cursoribus et Apparitoribus.*

1593 Es oficio del *cursor* el *comunicar* las órdenes del juez, p. ej., las citaciones. Al *alguacil* le compete *ejecutar* las decisiones del tribunal, exigiendo, v. gr., la presentación de los documentos, el pago de las costas, la entrega del depósito. El oficio del cursor y alguacil es *necesario*, pues el Código habla en forma preceptiva (canon 1591, § 1), aunque este mismo canon exceptúa el caso de que en el tribunal exista legítima costumbre contraria. No obstante de ser necesario el oficio, no es menester que todos y cada uno de los actos pertenecientes a él se ejecuten por medio del cursor o del alguacil (cánones 1719 y 1720).

Los cursores y alguaciles no ejercen verdadera *jurisdicción*, sino que son *meros ejecutores;* por esta causa son generalmente los seglares quienes desempeñan dichos oficios y pueden ejercerlos fuera del propio territorio (canon 1717, § 2).

El cursor y el alguacil deben ejercer su oficio bajo la dependencia del juez, a quien deben dar razón de sus actos (canon 1722, § 1).

[2] CAP. II. *De tribunali ordinario secundae instantiae.*

§ 2. De las causas tratadas en primera instancia ante el Metropolitano se apela al Ordinario local que de una vez para siempre el mismo Metropolitano haya designado con aprobación de la Sede Apostólica.

§ 3. De las causas discutidas en primera instancia ante el Arzobispo que carece de sufragáneos o ante un Ordinario local inmediatamente sujeto a la Sede Apostólica, se apela al Metropolitano, del que se habla en el canon 285.

§ 4. Los religiosos exentos, para todas las causas tratadas ante el Superior provincial, tienen como tribunal de segunda instancia el del Superior general; para las causas tratadas ante el Abad local, el del Superior supremo de la Congregación monástica; mas para las causas de que trata el canon 1579, § 3, se observará lo prescrito en los párrafos 1, 2 y 3 de este canon *.

§ 2. A causis in prima instantia pertractatis coram Metropolita fit appellatio ad loci Ordinarium, quem ipse Metropolita, probante Sede Apostolica, semel pro semper designaverit.

§ 3. Pro causis primum agitatis coram Archiepiscopo qui caret Suffraganeis vel coram loci Ordinario immediate Sedi Apostolicae subiecto, fit appellatio ad Metropolitam, de quo in can. 285.

§ 4. Inter religiosos exemptos, pro omnibus causis coram Superiore provinciali actis tribunal secundae instantiae est penes supremum Moderatorem; pro causis actis coram Abbate locali, penes supremum Moderatorem Congregationis monasticae; pro causis vero de quibus in can. 1579, § 3, servetur praescriptum §§ 1, 2, 3 huius canonis.

1595 El tribunal de apelación debe constituirse del mismo modo que el de primera instancia y en la discusión de la causa han de observarse las mismas normas debidamente acomodadas.

1595 Tribunal appellationis eodem modo quo tribunal primae instantiae constitui debet; et eaedem regulae, accommodatae ad rem, in causae discussione servandae sunt.

1596 Si la causa fué juzgada colegialmente en primera instancia, debe también decidirse colegialmente en el grado de apelación y por un número de jueces no menor *.

1596 Si collegialiter causa in prima instantia cognita fuerit, etiam in gradu appellationis collegialiter nec a minore iudicum numero definiri debet.

CAPÍTULO III

De los tribunales ordinarios de la Sede Apostólica. [1]

1597 El juez supremo para todo el orbe católico, a tenor del canon 1569, es el Romano Pontífice, quien administra justicia ya por sí mismo, ya por los tribunales por él constituídos, ya por sus jueces delegados.

1597 Romanus Pontifex pro toto orbe catholico ad normam can. 1569 iudex est supremus, qui vel ipse per se ius dicit, vel per tribunalia ab ipso constituta, vel per iudices a se delegatos.

1594 En España, según el art. 38 del *Motu proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio»*, la Rota de la Nunciatura conoce en segunda instancia las causas que fueron juzgadas en primera por cualesquiera tribunales metropolitanos de España o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando, por tanto, suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones.

En los tribunales de las religiones clericales exentas, cuando la primera instancia fué propuesta ante el Moderador supremo, por ejemplo, en las causas suscitadas entre dos provincias de la misma religión, la segunda instancia debe elevarse a la Rota romana.

1596 La prescripción de este canon no afecta a la validez de los autos procesales, exceptuadas las causas de que se trata en el canon 1576, § 1 (canon 1892, 1.º).

[1] CAP. III. *De ordinariis Apostolicae Sedis tribunalibus.*

ART. I.—*De la Sagrada Rota Romana.* [1]

1598 § 1. El tribunal ordinario constituído por la Santa Sede para recibir las apelaciones es la S. Rota Romana, que es un tribunal colegiado compuesto de determinado número de auditores y presidido por el Decano, quien es el primero entre iguales.

§ 2. Estos han de ser sacerdotes, doctores al menos en ambos derechos.

§ 3. La elección de los auditores está reservada al Romano Pontífice.

§ 4. La S. Rota juzga o por turnos de tres auditores o viendo la causa todos los auditores en pleno, a no ser que el Sumo Pontífice, para alguna causa, disponga lo contrario *.

1598 **§ 1. Tribunal ordinarium a Sancta Sede constitutum pro appellationibus recipiendis est Sacra Rota Romana, quae est tribunal collegiale constans certo Auditorum numero cui praesidet Decanus, qui primus est inter pares.**

§ 2. Ii sacerdotes esse debent laurea doctorali in utroque saltem iure praediti.

§ 3. Auditorum electio Romano Pontifici reservatur.

§ 4. Sacra Rota ius dicit aut per singulos turnos trium Auditorum, aut videntibus omnibus, nisi aliter pro aliqua causa Summus Pontifex constituat.

1599 § 1. La S. Rota juzga:

1.° En segunda instancia, las causas juzgadas en primer grado por los tribunales de cualesquiera Ordinarios y llevadas a la Santa Sede en legítima apelación;

2.° En última instancia, las causas ya falladas en segunda o ulterior instancia por la misma S. Rota o por otros tribunales y que no hayan pasado a ser cosa juzgada.

§ 2. Este tribunal juzga también en primera instancia las causas de que se habla en el canon 1557, § 2, y las que el Romano Pontífice, ya *motu proprio*, ya a petición de las partes, hubiera avocado a su tribunal y encomendado a la S. Rota; estas causas, de no disponerse otra cosa en el rescripto de comisión, las juzga también la S. Rota en segunda y tercera instancia por medio de turnos sucesivos *.

1599 **§ 1. Sacra Rota iudicat:**

1.° In secunda instantia causas quae a quorumvis Ordinariorum tribunalibus in primo gradu diiudicatae fuerint et ad Sanctam Sedem per appellationem legitimam deferantur;

2.° In ultima instantia causas ab ipsa Sacra Rota et ab aliis quibusvis tribunalibus in secunda vel ulteriore instantia iam cognitas, quae in rem iudicatam non transierint.

§ 2. Hoc tribunal iudicat etiam in prima instantia causas de quibus in can. 1557, § 2 aliasve quas Romanus Pontifex sive motu proprio, sive ad instantiam partium ad suum tribunal advocaverit et Sacrae Rotae commiserit; easque, nisi aliud cautum sit in commissionis rescripto, Sacra Rota iudicat quoque in secunda et tertia instantia ope turnorum qui sibi invicem succedunt.

---

[1] ART. I. *De Sacra Romana Rota.*

1598 El nombre de *Rota* aparece por primera vez en la Colección de decisiones del auditor *Tomás Fastoli*, a. 1336, y el primer documento pontificio en que se halla es la Constitución de *Martín V Romani Pontificis*, del año 1423. Este nombre parece traer su origen o de la forma rotonda de la habitación en la que tenían sus reuniones los antiguos *capellanes* del Papa, a quienes éste encomendaba la resolución de múltiples negocios, o de la forma, redonda y con ruedas, de la mesa a la que se sentaban, o del orden o turno por el que trataban las causas.

Se compone este tribunal de cierto número de *auditores*, cuyo número y nacionalidad no están determinados en la ley. Al presente, los auditores son catorce, de los que ocho son italianos y dos españoles. Preside el *Decano*, que es por derecho propio el auditor más antiguo y es el primero entre iguales. Las cualidades de los auditores rotales se hallan determinadas por el Código y por las *Normas* del mismo tribunal. Ningún auditor es Cardenal. Hay también en la Rota *Promotor de la fe* y *Defensor del vínculo*, quienes deben ser doctores en ambos derechos y son elegidos por el R. Pontífice. Los *notarios* son elegidos por el colegio rotal y confirmados por el Papa. Dos de ellos deben ser sacerdotes, para que hagan de actuarios en las causas criminales de los clérigos.

1599 La S. Rota Romana es un tribunal ordinario de *apelación*. Juzga como tal en segunda instancia (canon 1599, § 1, 1.°), y en tercera, cuarta, etc., hasta la última instancia, mediante la apelación de un turno a otro (canon 1599, § 1, 2.°). Por el contrario, juzga como cualquier otro tribunal, ya desde la primera instancia, en los casos expresados en el canon 1557, § 2, y siempre que le sea dada por el R. Pontífice comisión para conocer una causa en primera instancia.

Actualmente ha sido de nuevo constituída la *Rota de la Nunciatura Apostólica de España*, llamada comúnmente *Rota Española*, en virtud del «Motu proprio» *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, dado por el Papa Pío XII el 7 de abril de 1947. Con la misma fecha se publicaron las *Normas* por las que se rige este tribunal de la Nunciatura Apostólica en España: constan de 59 artículos. El nuevo tribunal de la Rota Española conserva las líneas generales del suprimido en 1933, pero ha sido acomodado a las normas del Derecho canónico vigente y a las de la Rota Romana.

La Rota de la Nunciatura, constituída en Madrid—dice el artículo 1.° de las *Normas*—, es un tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio español. La Rota Española consta actualmente de siete auditores, presididos por el decano, que es el primero entre iguales (artículo 2.°). No hay auditores *supernumerarios*. Se instituye el cargo de defensor del vínculo matrimonial y de la sagrada ordenación (artículo 9.°).

El artículo 38 determina la competencia de la Rota para conocer las causas en segunda, tercera y ulterior instancia. La Rota de la Nunciatura Apostólica—se dice en este artículo—conoce: *a)* En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera por cualesquiera tribunales metropolitanos de España o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando, por tanto, suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (cf. canon 1594, § 2), y también el § 3, aunque en el *Motu proprio* no se cita). *b)* En tercera instancia, si hubiere lugar a ella, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota. *c)* En nueva instancia, las causas juzgadas por la misma Rota, en cuanto se requiera una ulterior proposición.

Son muy de notar las siguientes prescripciones que se contienen en el mismo artículo 38, números 1.° y 2.°: 1) La Rota conoce, además, en *primera instancia* las causas que el Nuncio apostólico, a petición de cualquier Obispo con jurisdicción en España, le confiare por graves razones. 2) Asimismo podrá el Nuncio apostólico, a petición de ambas partes, por graves y convincentes razones y con el consentimiento del Metropolitano competente, ordenar, según su prudente juicio y conciencia, que la Rota de la Nunciatura Apostólica juzgue en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonio que hubieran sido juzgadas en primera instancia por cualquier tribunal sufragáneo de España.

No se da apelación de la Rota Española a la Rota Romana, pero si la devolución de la causa a la Santa Sede, cuando en la Rota Española no haya los jueces necesarios para constituir el turno correspondiente (artículo 41), aparte del derecho que, por razón del primado del Romano Pontífice, tiene siempre todo fiel de llevar ante la persona augusta del Romano Pontífice una causa cualquiera (artículo 35, canon 1569).

Pueden siempre las partes contendientes, previo acuerdo mutuo, prescindir de los tribunales españoles al proponer la apelación, llevándola directamente a la S. Romana Rota, con tal que se trate de causas juzgadas en primera instancia por los tribunales de cualesquiera Ordinarios (artículo 39; canon 1599, § 1, número 1.°).

Entre los apéndices que van al fin de este Código pueden verse las *Normas* por las que se rige en la actualidad la Rota de la Nunciatura Apostólica en España (Apéndice IX, anejo VI).

1600 La Rota es absolutamente incompetente en todas las causas mayores (cánones 1557, § 1, y 220), de no tener delegación pontificia.

1601 Como tribunal que es, la Rota no puede admitir *recursos* contra los *decretos* de los Ordinarios. Estos emanan de la potestad administrativa y contra los mismos cabe solamente el *recurso* (no la apelación) a las Sagradas Congregaciones, o sea dentro de la vía

1600 **Causae maiores penitus excluduntur ab ambitu competentiae huius tribunalis.**

1600 Las causas mayores están en absoluto excluídas del ámbito de la competencia de este tribunal *.

1601 **Contra Ordinariorum decreta non datur appellatio seu recursus ad Sacram Rotam; sed de eiusmodi recursibus exclusive cognoscunt Sacrae Congregationes.**

1601 No cabe apelación o recurso a la S. Rota contra los decretos de los Ordinarios, sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones *.

ART. II. — *De la Signatura Apostólica.* [1]

1602 El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica se compone de algunos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, uno de los cuales desempeña el cargo de Prefecto *.

1602 **Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal constat nonnullis S. R. E. Cardinalibus, quorum unus Praefecti munere fungitur.**

1603 § 1. La Signatura Apostólica juzga con potestad ordinaria:

1.º De la violación del secreto y de los daños inferidos por los Auditores de la S. Rota a causa de haber realizado un acto nulo o injusto;

2.º De la excepción de sospecha contra algún Auditor de la S. Rota;

3.º De la querella de nulidad contra una sentencia rotal;

4.º De la petición de restitución *in integrum* contra una sentencia rotal que hubiera ya pasado a cosa juzgada;

5.º De los recursos contra las sentencias de la Rota en causas matrimoniales cuando ella rehusa admitirlas a nuevo examen;

6.º De la cuestión de competencia que surgiere entre tribunales inferiores, de conformidad con el canon 1612, § 2.

§ 2. Con potestad delegada examina las peticiones que, mediante libelos suplicatorios, hacen los litigantes al Santo Padre para que encomiende su causa a la S. Rota *.

1603 **§ 1. Apostolica Signatura videt potestate ordinaria:**

1.° De violatione secreti, ac de damnis ab Auditoribus Sacrae Rotae illatis eo quod actum nullum vel iniustum posuerint;

2.° De exceptione suspicionis contra aliquem Sacrae Rotae Auditorem;

3.° De querela nullitatis contra sententiam rotalem;

4.° De expostulatione pro restitutione in integrum adversus rotalem sententiam quae in rem iudicatam transierit;

5.° De recursibus adversus sententias rotales in causis matrimonialibus quas ad novum examen Sacra Rota admittere renuit;

6.° De conflictu competentiae quem enasci contingat inter tribunalia inferiora, ad normam can. 1612, § 2.

§ 2. Videt ex potestate delegata de petitionibus per supplices libellos ad Sanctissimum porrectis ad obtinendam causae commissionem apud Sacram Rotam.

---

administrativa (S. R. Rota, 17 junio de 1920; *Decisiones seu sententiae*, XII, 152). Se excluye también la acción ante la Rota Romana contra decretos de los Ordinarios, aunque la acción intente sólo la reparación de daños provenientes de tales decretos (S. R. Rota, 30 abril 1923; *S. R. Rotae Decisiones seu sententiae*, XV, 82; P. Com. Int., 22 maii 1923; A. A. S., XV, 251).

La S. R. Rota se rige por las *Normas* aprobadas por Pío XI el 22 de junio de 1934 y promulgadas el 29 del mismo mes (A. A. S., XXVI, 494). Estas *Normas* sustituyen a la *Lex propria* de 29 de junio de 1908 y a las *Regulae servandae* de 2 de agosto de 1910.

[1] ART. II. *De Signatura Apostolica.*

1602 El nombre de *Signatura* le viene del sello o firma que el Sumo Pontífice ponía en los libelos suplicatorios que por medio de los referendarios le eran presentados. El tribunal de la Signatura Apostólica tiene su origen en la antigua costumbre de acudir a la Santa Sede para impetrar gracias o resolver pleitos. Se atribuye a Alejandro VI (4 de mayo de 1493) la distinción de la Signatura de gracia y de la Signatura de justicia; aquélla para los negocios administrativos, ésta para los judiciales.

Según la *Ley propia* por la que se rige este tribunal, la Signatura consta de seis Cardenales. Existen además un *Secretario*, llamado Auditor del Santísimo; siete Prelados *votantes* de número y dos supernumerarios y algunos *referendarios*. La Signatura se divide en dos tribunales: el *congreso* y el *pleno*. El primero consta de Prefecto, secretario, un prelado votante y otro referendario, y juzga los negocios de menor importancia. El *pleno* consta de todos los Cardenales miembros del tribunal, del secretario, un votante y un referendario. La Signatura se rige por la *Lex propria*, de 29 de junio de 1908; las *Regulae servandae*, de 6 de marzo de 1912, y el quirógrafo de Benedicto XV *Attentis expositis*, de 28 de junio de 1915.

1603 El congreso de la Signatura Apostólica es competente para recibir recursos contra las sentencias interlocutorias de la Rota (Signatura Ap., 25 de noviembre de 1922; A. A. S., XV, 180). Puede verse, en relación con el número 5.º, el canon 1903.

1604 **§ 1. In causa criminali, de qua in can. 1603, § 1, n. 1, si forte locus sit iudicio appellationis, hoc obtinetur penes ipsum Supremum Tribunal.**

§ 2. In casu suspicionis, Apostolica Signatura definit utrum sit locus recusationi Auditoris necne; quo facto, iudicium ad Sacram Rotam remittit, ut, secundum suas regulas ordinarias, procedat, Auditore, contra quem exceptio mota fuit, in suo turno manente vel excluso.

§ 3. In casu querelae nullitatis aut restitutionis in integrum aut recursus de quibus in can. 1603, § 1, nn. 3, 4, 5, de hoc tantum iudicat num sit nulla sententia rotalis, num locus sit restitutioni vel recursus sit admittendus; et nullitate declarata aut restitutione concessa vel admisso recursu, causam remittit ad Sacram Rotam, nisi Sanctissimus aliter providerit.

§ 4. In examine supplicum libellorum Signatura, habitis opportunis notitiis et auditis iis quorum interest, decernit utrum precibus annuendum sit, necne.

1604 § 1. Si en la causa criminal de que se habla en el canon 1603, § 1, número 1.º, hubiere lugar al juicio de apelación, éste se entablará ante el mismo Supremo Tribunal.

§ 2. En el caso de sospecha, la Signatura Apostólica decide si hay lugar o no a la recusación del Auditor; hecho lo cual, remite el dictamen a la S. Rota a fin de que proceda conforme a sus normas ordinarias, dejando en su turno o excluyendo al Auditor contra quien se promovió la excepción.

§ 3. En el caso de querella de nulidad o de restitución *in integrum*, o de recurso, de los que se trata en el canon 1603, § 1, números 3.º, 4.º, 5.º, tan sólo juzga si la sentencia de la Rota es nula, si hay lugar a la restitución o si ha de admitirse el recurso; y declarada la nulidad, o concedida la restitución, o admitido el recurso, envía la causa a la S. Rota, a menos que el Santo Padre haya provisto de otro modo.

§ 4. En el examen de los libelos suplicatorios, la Signatura, después de obtener las noticias convenientes y oír a quienes interese, resuelve si se ha de acceder o no a las súplicas *.

1605 **§ 1. Supremi Tribunalis Signaturae sententiae suam vim habent, quamvis rationes in facto et in iure non contineant.**

§ 2. Nihilominus sive ad instantiam partis sive ex officio, si res postulet, Supremum Tribunal edicere potest ut praedictae rationes exponantur secundum regulas Tribunalis proprias.

1605 § 1. Las sentencias del Supremo Tribunal de la Signatura son válidas aunque no expresen ni las razones de hecho ni las de derecho.

§ 2. Pero a instancia de parte o por iniciativa propia, si el asunto lo requiere, este Supremo Tribunal puede decretar que se expongan dichas razones según las normas propias del mismo tribunal *.

CAPÍTULO IV

Del tribunal delegado. [1]

1606 **Delegati iudices servare tenentur regulas statutas in can. 199-207, 209.**

1606 Los jueces delegados deben observar las reglas establecidas en los cánones 199-207 y 209.

1604 La Signatura Apostólica no es tribunal de apelación, sino un tribunal semejante a los civilmente llamados de *casación*, cuya finalidad principal es declarar la nulidad o validez de las sentencias rotales por defecto de forma y velar por la observancia de las leyes procesales en los tribunales, especialmente en el de la Rota. Realiza además otros actos de suprema dirección, expresados en el canon 1603. *Generalmente* no conoce del *mérito* de las causas o de las cuestiones de *hecho*, sino únicamente en las de *derecho;* pero en el mismo canon 1603 se contienen algunas excepciones de este principio: § 1, números 1.º y 2.º

1605 Este canon es una excepción respecto de lo que prescribe el canon 1894, 2.º

[1] CAP. IV. *De tribunali delegato.*

1607 § 1. El juez delegado por la Santa Sede puede servirse de los ministros constituídos en la Curia de la diócesis en la que ha de juzgar; puede, no obstante, elegir y tomar cualesquiera otros que él prefiera, a no ser que otra cosa se haya determinado en el rescripto de delegación.

§ 2. Mas los jueces delegados por los Ordinarios de lugar deben servirse de los ministros de la Curia diocesana, a no ser que el Obispo en algún caso particular, por grave causa, hubiera determinado nombrar ministros propios y extraordinarios *.

1607 § 1. Iudex a Sancta Sede delegatus uti potest ministris constitutis in Curia dioecesis in qua iudicare debet; sed potest etiam alios quoscumque maluerit eligere et assumere, nisi in delegationis rescripto aliud cautum sit.

§ 2. Iudices vero ab Ordinariis locorum delegati uti debent ministris Curiae dioecesanae, nisi Episcopus in aliquo peculiari casu ob gravem causam proprios et extraordinarios ministros constituendos decreverit.

1607 Es cuestión sumamente debatida la de si la *apelación* propuesta contra la sentencia dada por el tribunal delegado debe elevarse al *delegante* o bien al *superior* del delegante. En las Decretales regían estos principios: *a) Del delegado al delegante*, a no ser que el delegado hubiera sido constituído por resultar sospechosos el Obispo y el Oficial, en cuyo caso la apelación se proponía ante el Metropolitano. *b) Del subdelegado no totalmente al subdelegante*, no al primer delegante; al contrario si la delegación había sido total. (Cap. 27, § 2, X, I, 29; cap. 66, X, II, 28.)

Después del Código, varios eminentes autores sostienen el cambio de estos principios antiguos por el siguiente: *del delegado al superior del delegante;* pero la mayoría de los canonistas defienden todavía la supervivencia de los antiguos principios, con frecuencia no exactamente citados por los tratadistas modernos.

Nosotros sostenemos, adhiriéndonos a la primera sentencia, que la apelación contra la sentencia del juez delegado debe proponerse no ante el mismo delegante, sino ante el superior del que delega.

El Código de derecho canónico no ha fijado ninguna norma explícita sobre la apelación contra el juez delegado. Consiguientemente existe un defecto de legislación, que es preciso suplir de conformidad con las prescripciones del canon 20. La norma supletoria debemos buscarla primeramente en el mismo Código de derecho canónico, sea en la analogía legal—*a legibus latis in similibus*—, sea en la analogía jurídica—*a generalibus iuris principiis*—; es decir, en los principios que informan la misma legislación canónica. A falta de analogía legal, acudimos a la jurídica o de principios, y éstos los hallamos primeramente en los conceptos de *delegación* y de *aprobación*, combinados con lo establecido en el canon 1571, anteriormente transcrito, que dice así: «Quien vió una causa en un grado del juicio no puede juzgarla en otro grado».

Este canon, redactado en términos generales, creemos que se refiere no sólo al juez que personalmente ve y falla una cosa, sino también a quien, teniendo facultad para sustanciarla por sí mismo o por un juez delegado, lo hace en esta segunda forma, y tal es el Ordinario de lugar y los demás jueces ordinarios (canon 1572, § 1). Concuerda con este canon la regla 68 de derecho: «Puede uno hacer por otro lo que por sí mismo puede hacer.» Consecuencia de este principio jurídico es que lo hecho por el delegado se considera hecho por el delegante y tiene jurídicamente igual fuerza que si éste lo hubiera realizado por sí mismo, sin necesidad de nuevo y distinto acto aprobatorio.

De la premisa anterior se deduce que, conforme al canon 1571, no puede ser nuevamente juzgada, en grado de apelación, por el juez ordinario la causa sentenciada por el juez delegado suyo, así tampoco puede ser vista dos veces en el mismo grado, y menos por la misma persona o que jurídicamente se considera como tal. Por tanto, si la sentencia dada por el juez delegado no puede ya ser vista por el ordinario delegante, la apelación debe llevarse al superior del delegante.

La anterior conclusión, o sea la de que la sentencia dada por el delegado debe considerarse como dada por el mismo delegante, puede corroborarse por medio de otro argumento basado en la *aprobación* antecedente, otorgada por el delegante a la sentencia del delegado. Que existe dicha aprobación o ratificación antecedente de la sentencia pronunciada por el delegado, es manifiesto, puesto que el delegante no puede extrajudicialmente rectificar la sentencia pronunciada por el delegado y la rectificación por vía judicial, dentro del mismo grado, pugna con los principios de la apelación, con la intención del delegante y con el motivo de la delegación. Por consiguiente, si la sentencia dada por el delegado está en alguna manera aprobada por el delegante, debe estimarse dictada por el mismo, quien en virtud del canon 1571 ya no puede juzgar nuevamente la causa.

Otro argumento puede basarse en el *principio general de derecho*, según el cual la apelación debe proponerse ante un tribunal de *grado superior*.

TÍTULO III

De la disciplina que ha de observarse en los tribunales. [1]

CAPÍTULO I

Del oficio de los jueces y ministros del tribunal.

1608 Iudex competens parti legitime requirenti suum ministerium ne recuset, firmo praescripto can. 1625, § 1.

1608 El juez competente no puede rehusar su ministerio a quien legítimamente lo reclame, quedando en vigor lo prescrito por el canon 1625, § 1 *.

1609 § 1. Iudex antequam aliquem ad suum trahat tribunal et iudicaturus sedeat, videat utrum ipse sit competens, necne.

§ 2. Eodemque modo antequam aliquem ad agendum admittat, cognoscere tenetur num is in iudicio possit iure consistere.

§ 3. Non est tamen necesse ut de his referatur in actis.

1609 § 1. El juez, antes de traer a alguno a su tribunal y sentarse en él para juzgar, debe examinar si es o no competente.

§ 2. Y asimismo, antes de admitir la demanda de alguno, tiene obligación de averiguar si éste puede, conforme a derecho, comparecer en juicio.

§ 3. No es necesario, sin embargo, que esto se haga constar en autos *.

1610 § 1. Si exceptio proponatur contra iudicis competentiam, hac de re ipse iudex videre debet.

§ 2. In casu exceptionis de incompetentia relativa, si iudex se competentem pronuntiet, eius decisio non admittit appellationem.

1610 § 1. Si se alega excepción de incompetencia contra el juez, ha de examinar este asunto el mismo juez.

§ 2. En caso de excepción de incompetencia relativa, si el juez se declara competente, su fallo no admite apelación.

Esta regla fué observada con leves excepciones, en el derecho romano y en el derecho común de la Edad Media, como lo es también en el derecho civil moderno. Ahora bien: según nuestro Código, el tribunal delegado no constituye grado especial en la jerarquía de los tribunales distinto del grado de su tribunal ordinario correspondiente. La identidad de *grado* entre el tribunal delegado y su correspondiente tribunal ordinario la admiten también en la actualidad los defensores de la sentencia opuesta a la que nosotros propugnamos en orden a la apelación; pues de lo contrario, la causa podría terminarse mediante dos sentencias conformes antes de llegar al tribunal metropolitano, lo cual está en oposición con el principio más elemental de la apelación.

La doctrina defendida en este comentario se corrobora con la prescripción contenida en el nuevo proceso de la Iglesia Oriental, que dice así en el canon 406: «A delegato non datur appellatio ad delegantem nisi delegans sit ipsa Apostolica Sedes, firmo canon 404, n. 2».

1608 En el supuesto de que el juez eclesiástico sea competente, y aunque se trate de causas de fuero mixto, no puede tolerarse que remita al tribunal civil a las partes litigantes que legítimamente requieren su ministerio, y mucho menos si la demanda se dirige contra alguna prescripción del mismo Ordinario (S. C. del Conc., 11 de diciembre de 1920; A. A. S., XIII, 262).

La razón es porque el juez competente no puede negar a las partes su ministerio.

1609 Importa que el juez, antes de citar a alguno, sea como reo, sea como testigo, y aun antes de admitir la demanda del actor, examine diligentemente su propia competencia en orden a la causa que se le propone, así como también la capacidad procesal del actor, ya que de cualquiera de estos dos extremos puede depender la validez de la sentencia (canon 1892), y aun cuando la incompetencia o la incapacidad no afectasen a la validez del proceso, siempre entrañarían, dado caso de existir, grave desorden e infracción de las leyes procesales,

[1] Tit. III. *De disciplina in tribunalibus servanda.*—Cap. I. *De officio iudicum et tribunalis ministrorum.*

§ 3. Pero si el juez se declara incompetente, la parte que se crea perjudicada puede interponer apelación ante el tribunal superior dentro de los diez días *.

§ 3. Quod si iudex se incompetentem declaret, pars quae se gravatam reputat, potest intra decem dierum spatium appellationem ad superius tribunal interponere.

1611 El juez que en cualquier período de la causa se reconociere absolutamente incompetente, está obligado a declarar su incompetencia *.

1611 Iudex quovis in stadio causae se absolute incompetentem agnoscens, suam incompetentiam declarare tenetur.

1612 § 1. Si entre dos o más jueces se suscita controversia sobre la competencia de ellos en una causa determinada, ha de resolver la cuestión el tribunal inmediato superior.

§ 2. Mas si los jueces entre quienes existe el conflicto de competencia se hallan sujetos a diversos tribunales superiores, la decisión de la controversia está reservada al tribunal superior de aquel juez ante quien la acción fué presentada antes; si no tienen tribunal superior, resolverá la contienda o el Legado de la Santa Sede, si lo hay, o la Signatura Apostólica *.

1612 § 1. Si inter duos pluresve iudices controversia oriatur quisnam eorum ad aliquod negotium competens sit, res definienda est a tribunali immediate superiore.

§ 2. Quod si iudices, inter quos exsistit competentiae conflictus, subsint distinctis tribunalibus superioribus, controversiae definitio reservatur tribunali superiori illius iudicis, coram quo actio primo promota est; si non habeant tribunal superius, conflictus dirimatur vel a Legato Sanctae Sedis, si adsit, vel ab Apostolica Signatura.

1613 § 1. No aceptará el juez, para conocer en ella, la causa en que él mismo tiene algún interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta, o en primero o segundo grado de línea colateral; o por motivos de tutela o curatela, de íntimo trato, de gran enemistad, de reportar lucro o evitar perjuicios, ni en la que antes haya hecho de procurador o de abogado.

1613 § 1. Iudex cognoscendam ne suscipiat causam, in qua ratione consanguinitatis vel affinitatis in quolibet gradu lineae rectae et in primo et secundo gradu lineae collateralis, vel ratione tutelae et curatelae, intimae vitae consuetudinis, magnae simultatis, vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsius intersit, vel in qua antea advocatum aut procuratorem egerit.

1610 La incompetencia *relativa*, como dilatoria que es, solamente puede de ordinario revelarse antes de la litiscontestación (canon 1628, § 1). Si el juez la conoce, debe abstenerse de juzgar; mas, si de hecho o formalmente se declara competente, la cuestión se resuelve a favor de la competencia en virtud del mismo derecho, que, si es necesario, la prorroga; pero queda después el remedio de la restitución *in integrum*, si la infracción de la ley procesal ha sido evidente.

1611 La incompetencia absoluta debe revelarla el juez en todo momento, y, aunque sobre la misma se haya declarado competente, siempre puede ser propuesta contra ella, ante el juez cuya competencia se juzga haber sido usurpada, la excepción inhibitoria, a fin de que este juez requiera al que empezó a entender en el pleito que se inhiba y le remita los autos; también puede proponerse la excepción *declinatoria* ante el mismo juez a quien se considera incompetente, para que se abstenga de seguir juzgando la causa. (Véase el artículo 72 de la ley de Enjuiciamiento Civil y el canon 1628, § 2.)

La Instr. *Provida* de la S. C. de Sacramentos, 15 agosto 1936, autoriza apelar dentro de los diez días contra la decisión del tribunal que, en las causas de nulidad matrimonial, admita o rechace la incompetencia absoluta (art. 29). Por razón de la incompetencia absoluta del tribunal cabe siempre el remedio de la querella de nulidad contra la sentencia. Además, el juez que culpablemente ejecuta un acto inválido puede ser castigado a tenor del canon 1625.

1612 El conflicto de competencia puede resultar o porque varios jueces pretenden juzgar la misma causa o porque todos aquellos a quienes parece asistir algún título se niegan a admitirla. «Tribunal superior» en los tres casos indicados por el Código no es el de la Rota Romana ni el designado a tenor del canon 1594, §§ 2 y 3. Las expensas corren a cargo de quien promovió la cuestión.

§ 2. In iisdem rerum adiunctis ab officio suo abstinere debent iustitiae promotor et defensor vinculi.

§ 2. En estos mismos casos se abstendrán de ejercer su oficio el promotor de justicia y el defensor del vínculo *.

1614 § 1. Cum iudex, etsi competens, a parte recusatur ut suspectus, haec exceptio, si proponatur contra iudicem delegatum in causa unicum vel contra collegium vel maiorem delegatorum iudicum partem, definienda est a delegante; si contra unum vel alterum ex pluribus iudicibus delegatis, etsi Collegii praesidem, a ceteris iudicibus delegatis et non suspectis; si contra Auditorem Sacrae Rotae, a Signatura Apostolica ad normam can. 1603, § 1, n. 2; si contra officialem, ab Episcopo; si contra auditorem, a iudice principali.

§ 2. Si ipsemet Ordinarius sit iudex et contra ipsum exceptio suspicionis opponatur, vel abstineat a iudicando vel quaestionem suspicionis definiendam committat iudici immediate superiori.

§ 3. Si exceptio suspicionis opponatur contra promotorem iustitiae, defensorem vinculi aut alios tribunalis administros, de hac exceptione videt praeses in tribunali collegiali vel ipse iudex si unicus sit.

1614 § 1. Cuando el juez, aun siendo competente, es recusado por una de las partes como sospechoso, esta excepción ha de ser resuelta por el delegante, si se alega contra el único juez delegado en la causa o contra el colegio o la mayor parte de los jueces delegados; por los demás jueces delegados y no sospechosos, si contra uno o dos de los varios jueces delegados, aunque se trate del presidente del colegio; por la Signatura Apostólica, en conformidad con el canon 1603, § 1, número 2.º, si contra un Auditor de la S. Rota; por el Obispo, si contra el provisor; por el juez principal, si contra el auditor.

§ 2. Si es juez el mismo Ordinario y se propone excepción de sospecha contra él, se abstendrá de juzgar o encomendará al juez inmediato superior el resolver la cuestión de sospecha.

§ 3. Si la excepción de sospecha se interpone contra el promotor de justicia, el defensor del vínculo u otros ministros del tribunal, corresponde juzgar de ella al presidente del tribunal colegiado, o al mismo juez, si es único *.

1615 § 1. Si iudex unicus aut aliquis vel etiam omnes iudices qui tribunal collegiale constituunt suspecti declarentur, personae mutari debent, non vero iudicii gradus.

§ 2. Ordinarii autem est in locum iudicum qui suspecti declarati sunt, alios a suspicione immunes subrogare.

§ 3. Quod si ipsemet Ordinarius declaratus fuerit suspectus, idem peragat iudex immediate superior.

1615 § 1. Si el juez único o alguno y aun todos los jueces que componen un tribunal colegiado fueren declarados sospechosos, deben cambiarse las personas, pero no el grado del juicio.

§ 2. Pertenece al Ordinario sustituir los jueces que fueron declarados sospechosos por otros exentos de sospecha.

§ 3. Y si el mismo Ordinario fuere declarado sospechoso, hará lo mismo el juez inmediato superior *.

1613 Cuando el juez puede infundir *sospecha* a las partes por tener algún interés en la causa, debe inhibirse, y lo mismo deben hacer el promotor de justicia y el defensor del vínculo. No convienen los autores en apreciar si las causas de sospecha enumeradas en el canon 1613, § 1, son *taxativas* o *demostrativas*. De la forma de expresión usada por el Código parece deducirse que la enumeración es *taxativa* en cuanto a la obligación que el juez tiene de abstenerse por sí mismo, pero no en cuanto a la facultad que las partes tienen para oponer la excepción de sospecha (cf. canon 1614).

1614 Si, a pesar de existir algunas de las causas de sospecha mencionadas u otras parecidas, no se inhibiera el juez espontáneamente, cabe proponer contra él la *excepción de sospecha* ante el tribunal determinado en este canon, ya que no puede encomendarse al interesado fallar sobre sus cualidades subjetivas como se le permite juzgar sobre la competencia objetiva.

1615 La recusación o excepción de sospecha produce, como natural efecto, la suspensión del proceso principal; y, si es admitida, la sustitución de la persona sobre la que recae la sospecha.

1616 La excepción de sospecha se ha de resolver con la máxima celeridad, oídas las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si intervienen y no cae sobre ellos la sospecha *.

1616 **Exceptio suspicionis expeditissime definienda est, auditis partibus, promotore iustitiae vel vinculi defensore, si intersint, nec in ipsos suspicio cadat.**

1617 En cuanto al tiempo en que se han de proponer las excepciones de incompetencia y de sospecha, se observará lo prescrito en el canon 1628.

1617 **Quod ad tempus attinet quo exceptiones incompetentiae et suspicionis proponendae sint, servetur praescriptum can. 1628.**

1618 En las causas que interesan tan sólo a los particulares, el juez únicamente puede proceder a instancia de parte; mas en los delitos y en aquellas causas que atañen al bien público de la Iglesia o a la salvación de las almas, también puede hacerlo de oficio *.

1618 **In negotio quod privatorum solummodo interest, iudex procedere potest dumtaxat ad instantiam partis; sed in delictis, et in iis quae publicum Ecclesiae bonum aut animarum salutem respiciunt, etiam ex officio.**

1619 § 1. Si el actor no aduce en favor de su causa las pruebas que puede aducir, o el reo no contrapone las excepciones que le corresponden, el juez se abstendrá de suplirlas.

§ 2. Pero tratándose del bien público o de la salvación de las almas, puede y debe suplirlas *.

1619 **§ 1. Si actor pro re sua probationes quas afferre posset, non afferat, vel reus exceptiones sibi competentes non opponat, iudex ne suppleat.**

§ 2. Si vero agatur vel de publico bono vel de animarum salute, eas supplere potest et debet.

1616 La cuestión incidental de sospecha puede resolverse o en forma judicial, mediante sentencia interlocutoria, o extrajudicialmente, por decreto (canon 1840); pero, aunque se falle esta causa por sentencia, no admite apelación (canon 1880. 6.º, 7.º). La excepción de sospecha debe proponerse de ordinario antes de la litiscontestación (cánones 1617, 1628). Se discute sobre la *validez* de los actos ya puestos por el juez recusado como sospechoso. Creemos que deben considerarse válidos; pues si todo el proceso se tendría por válido de no haberse revelado la sospecha, aunque de hecho existiera el motivo, por la misma razón deben considerarse válidas las actuaciones practicadas antes de oponerse a la sospecha, aunque sean rescindibles antes de la sentencia, si es que hubo dolo, el cual fácilmente se presume. Después de la sentencia definitiva sólo habría lugar a la apelación o restitución *in integrum*.

1618 El proceso es una relación jurídica entre las partes y el juez que debe desarrollarse conjuntamente. En el antiguo proceso oral prevalecía la iniciativa del juez (principio inquisitivo u oficial); en el escrito, la de las partes (principio dispositivo). Actualmente se hace distinción entre el derecho sustantivo y la relación o derecho procesal concediendo a las partes la facultad de hacer uso del derecho sustantivo particular y reservando al juez la determinación sobre la observancia de las leyes procesales y sobre el derecho sustantivo que interesa al bien común de la Iglesia y a la salvación de las almas, como son las causas criminales, las beneficiales, las matrimoniales y las de la sagrada ordenación, las de los menores y de las personas jurídicas. Por este motivo, la constitución del proceso y de su materia en las causas contenciosas de interés *privado* depende exclusivamente de las partes; al contrario, en las de interés *público*, la acción o acusación compete o puede también competir al fiscal o al Ordinario.

1619 Este canon completa la materia del precedente por lo que se refiere a las *pruebas de hecho*. En las causas de interés particular, el juez no puede aducir *nuevas* pruebas principales, pero aun en estos casos puede prescribir la prueba pericial (canon 1792), el reconocimiento judicial (canon 1806), el juramento supletorio (canon 1829) o estimatorio (canon 1832). Aun las pruebas principales que el juez no puede introducir (testifical, documental, juramento decisorio), puede completarlas o perfeccionarlas. En todo caso puede el juez exhibir las pruebas o alegaciones de *derecho* común, cuyo conocimiento siempre le incumbe, conforme al aforismo *iura novit Curia*. Respecto de las causas públicas y de las que directamente interesan a la salvación de las almas, puede el juez aducir toda clase de pruebas, presentar nuevos documentos, nuevos testigos, etc., pero no puede él mismo hacer de testigo.

1620 **Iudices et tribunalia curent ut quamprimum, salva iustitia, causae omnes terminentur, utque in tribunali primae instantiae ultra biennium non protrahantur, in tribunali vero secundae instantiae ultra annum.**

1620 Procuren los jueces y los tribunales que todas las causas se concluyan cuanto antes, aunque sin menoscabo de la justicia, y que no se prolonguen más de dos años en el tribunal de primera instancia, ni más de uno en el tribunal de segunda instancia *.

1621 **§ 1. Excepto Episcopo qui per se potestatem iudiciariam exerceat, omnes qui tribunal constituunt aut eidem opem ferunt, iusiurandum de officio rite et fideliter implendo coram Ordinario vel coram iudice a quo electi sunt, vel coram viro ecclesiastico ab alterutro delegato, praestare debent: idque ab initio suscepti officii, si sint stabiles, aut antequam causa agatur, si pro peculiari aliqua causa sint constituti.**

§ 2. Etiam iudex a Sede Apostolica delegatus vel iudex ordinarius in religione clericali exempta idem iusiurandum praestare tenetur cum primum tribunal constituitur, adstante ipsius tribunalis notario, qui de praestito iureirando actum redigat.

1621 § 1. A excepción del Obispo cuando por sí mismo ejerce la potestad judicial, cuantos constituyen el tribunal o le prestan su ayuda deben emitir ante el Ordinario o ante el juez que los eligió, o ante un varón eclesiástico delegado por uno de los dos, juramento de cumplir bien y con fidelidad su oficio; y esto deben hacerlo al comienzo de su cargo, si son estables, o antes de incoar la causa, si han sido constituídos para una determinada.

§ 2. También el juez delegado por la Sede Apostólica o el juez ordinario de una religión clerical exenta, al constituir por vez primera el tribunal, tienen obligación de prestar dicho juramento, estando presente el notario del mismo tribunal, quien levantará acta del juramento prestado *.

1622 **§ 1. Quotiescumque iusiurandum praestatur sive a iudicibus aut tribunalis administris, sive a partibus, testibus, peritis, semper emitti debet praemissa divini Nominis invocatione et a sacerdotibus quidem tacto pectore, a ceteris fidelibus, tacto Evangeliorum libro.**

§ 2. Iudex partem, testem aut peritum ad iusiurandum recipiens, eum regulariter commo-

1622 § 1. Tanto los jueces o ministros del tribunal como las partes, testigos o peritos, siempre que prestan juramento, deben emitirlo invocando previamente el nombre de Dios y poniendo la mano sobre el pecho los sacerdotes, tocando el libro de los Evangelios los demás fieles.

§ 2. El juez, al recibir el juramento de las partes, testigos o peritos, les recordará, por regla general, tanto la santidad del

1620 La iniciativa en la *evolución* del proceso—principio de *impulsión*—corresponde, según nuestro derecho, más bien a las partes que al juez, siempre que se ventilan asuntos de interés privado, y al contrario cuando se tratan asuntos que interesan al bien público. Pero el libre impulso de las partes está refrenado por múltiples e importantes excepciones, cuales son, entre otras, las establecidas en los cánones 1620, 1736, 1848 y 1849, cuya finalidad es impedir la paralización del proceso, debida a la inactividad o mala voluntad de las partes contendientes.

1621 Entre los que prestan su ayuda al tribunal figuran, v. gr., los peritos, intérpretes, cursores y alguaciles, todos los cuales deben prestar juramento de cumplir bien su oficio y generalmente también de guardar secreto (canon 1623, § 3). En el proceso matrimonial estrictamente judicial y en el de beatificación y canonización debe emitirse doble juramento: *de decir verdad*, antes de la deposición, y de *haber dicho verdad*, después de la declaración. En las otras causas, además del primero de estos juramentos, que es necesario, puede el juez exigir también el segundo (cánones 1767 y 1768). En las causas criminales el juez no puede imponer al acusado el juramento de decir verdad (canon 1744). El juramento generalmente debe emitirse en lengua vulgar y debe constar en acta que se ha prestado en forma legítima. El juramento aseveratorio de que hablan los cánones 1621 y 1767-1769 constituye solamente una garantía de verdad o de secreto, y se diferencia, por consiguiente, del juramento *probatorio* de que se trata en los cánones 1829-1836; este último es una verdadera prueba judicial.

acto y el gravísimo delito que cometen los quebrantadores del juramento como las penas a que se exponen los que en juicio juran en falso.

§ 3. El juramento debe emitirse, según la fórmula aprobada por el juez, ante él o ante su delegado, hallándose presentes ambas partes o una de ellas, si quieren presenciar el acto del juramento.

nefaciat tum de sanctitate actus et de gravissimo delicto quod admittunt iurisiurandi violatores, tum etiam de poenis, quibus obnoxii fiunt qui falsum in iudicio iurati affirmant.

§ 3. Iusiurandum secundum formulam a iudice probatam praestari debet coram eodem iudice aut eius delegato, adstante utraque aut alterutra parte, quae interesse iurisiurandi praestationi velit.

1623 § 1. Los jueces y los auxiliares del tribunal están siempre obligados al secreto de oficio en todo juicio criminal, y en el contencioso cuando de la revelación de algún acto procesal pudiera seguirse algún perjuicio a las partes.

§ 2. Están además perpetuamente obligados a guardar secreto inviolable acerca de la discusión habida en el tribunal colegiado antes de pronunciar la sentencia, lo mismo que acerca de los diferentes votos y opiniones allí emitidos.

§ 3. Y aún podrá el juez exigir a los testigos, a los peritos, a las partes y a sus abogados o procuradores juramento de guardar secreto siempre que la naturaleza de la causa o de las pruebas sea tal que por la divulgación de las actuaciones o de las pruebas peligre la fama de otros, o se dé ocasión a discordias, o resulte escándalo u otro inconveniente parecido.

1623 § 1. In iudicio criminali semper, in contentioso autem si ex revelatione alicuius actus processualis praeiudicium partibus obvenire possit, iudices et tribunalis adiutores tenentur ad secretum officii.

§ 2. Tenentur etiam semper ad inviolabile secretum servandum de discussione quae in tribunali collegiali ante ferendam sententiam habetur, tum etiam de variis suffragiis et opinionibus ibidem prolatis.

§ 3. Imo quoties causae vel probationum natura talis sit ut ex actorum vel probationum evulgatione aliorum fama periclitetur, vel praebeatur ansa dissidiis, aut scandalum aliudve id genus incommodum oriatur, iudex poterit testes, peritos, partes earumque advocatos vel procuratores iureiurando adstringere ad secretum servandum.

1624 Se prohibe al juez y a todos los ministros del tribunal aceptar cualquiera clase de regalos con ocasión del juicio que ha de tramitarse *.

1624 Iudex et omnes tribunalis administri, occasione agendi iudicii, munera quaevis acceptare prohibentur.

1625 § 1. Los jueces que siendo cierta y evidentemente competentes rehusan administrar justicia, así como los que temerariamente se declaran competentes, o los que por culpable negligencia o dolo practican diligencias nulas con perjuicio de otros, o realizan algún acto injusto, o bien causan cualquier otro daño a los litigantes, están obligados a resarcir los

1625 § 1. Iudices qui cum certe et evidenter competentes sunt, ius reddere recusant, vel qui temere se competentes declarant, vel qui ex culpabili negligentia aut dolo actum nullum cum aliorum detrimento vel iniustum ponunt aut aliud litigantibus damnum inferunt, tenentur de damnis et

1624 Las palabras del canon contienen una prohibición absoluta. Contra la opinión de algunos autores, no vemos por qué han de excluirse de esta prohibición los regalos pequeños de comida, etcétera, que en el derecho antiguo se distinguían de los regalos y se consideraban permitidos. Aunque prohibidos los regalos, su aceptación no invalida los actos practicados por el juez o por ministros del tribunal ni hay obligación, por derecho eclesiástico, a restituir. La administración de la justicia debe ser enteramente gratuita en el sentido de que la remuneración de los jueces y ministros del tribunal no puede depender de la liberalidad de las partes, lo que privaría a aquéllos de la necesaria independencia; pero esto no significa que de otra manera no hayan de ser remunerados los servicios de cuantos intervienen en el tribunal, ni tampoco que a las partes no haya de exigírseles el pago de las costas necesarias (canon 1908).

ab Ordinario loci vel, si de Episcopo agatur, a Sede Apostolica, ad instantiam partis aut etiam ex officio, congruis poenis pro gravitate culpae puniri possunt, non exclusa officii privatione.

§ 2. Iudices qui secreti legem violare vel acta secreta cum aliis quoquo modo communicare praesumpserint, puniantur mulcta pecuniaria aliisque poenis, privatione officii non exclusa, pro diversa reatus gravitate, salvis peculiaribus statutis, quibus graviores poenae praescribantur.

§ 3. Eisdem sanctionibus subsunt tribunalis officiales et adiutores, si officio suo, ut supra, defuerint, quos omnes etiam iudex punire potest.

daños, y, a instancia de parte o también de oficio, pueden ser castigados por el Ordinario de lugar con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa, incluso con la privación del oficio, o por la Sede Apostólica, si se tratare de un Obispo.

§ 2. Los jueces que tuvieren la osadía de quebrantar la ley del secreto o comunicar de cualquier modo a otros las actas secretas, deben ser castigados con multa y otras penas, sin excluir la privación del oficio, según sea la gravedad de la culpa, quedando a salvo los estatutos particulares que prescriban penas más graves.

§ 3. A las mismas sanciones están sujetos los oficiales y auxiliares del tribunal si faltaren a su oficio del modo arriba dicho, a todos los cuales puede castigarlos también el juez *.

1626 Cum iudex praevidet actorem probabiliter spreturum esse sententiam ecclesiasticam si forte haec ipsi sit contraria, et idcirco conventi iuribus non satis consultum iri, potest, ad eiusdem conventi instantiam vel etiam ex officio, actorem adigere ad congruam cautionem praestandam pro ecclesiasticae sententiae observantia.

1626 Cuando el juez prevea que probablemente el actor ha de despreciar la sentencia eclesiástica si acaso le fuere contraria, y que por lo mismo no estarán suficientemente garantizados los derechos del demandado, puede, a instancia de éste o también de oficio, obligar al actor a poner una fianza suficiente para el cumplimiento de la sentencia eclesiástica.

CAPÍTULO II

Del orden con que han de conocerse las causas.[1]

1627 Iudices et tribunalia tenentur causas ad se delatas eo ordine cognoscere quo fuerunt propositae, nisi aliqua earum celerem prae ceteris expeditionem exigat, quod quidem peculiari decreto a iudice seu a tribunali statuendum est.

1627 Los jueces y los tribunales deben tramitar las causas llevadas a su tribunal por el mismo orden con que se presentaron, si no es que alguna exige tramitación más rápida que las demás, lo cual debe determinarse por especial decreto del juez o del tribunal *.

1625 La estabilidad de los jueces es una garantía de independencia y de acierto en el ejercicio de sus funciones; por eso existen en nuestro derecho jueces permanentemente constituídos: el oficial y los jueces sinodales. Pero el Código no les ha otorgado completa inamovilidad, sino que pueden ser removidos administrativa y judicialmente (cánones 1573, § 5; 1574, § 2; 388; 1625, § 1).

[1] Cap. II. *De ordine cognitionum.*

1627 Aunque varias causas principales o independientes sean propuestas en una misma demanda contra el mismo reo (cúmulo de acciones), deben generalmente examinarse y tratarse por separado, a no ser que estas causas tengan entre sí alguna relación objetiva (causas conexas), en cuyo caso deben ser conocidas simultáneamente (canon 1567). La *acumulación de acciones* es una conexión impropia que permite la simultaneidad de su conocimiento judicial, pero no la hace obligatoria. Compete al juez apreciar la conveniencia de dirimir por separado o en un mismo pleito estas cuestiones independientes, pero que han sido conjuntamente propuestas en una demanda por el mismo actor contra el mismo reo.

1628 § 1. Las excepciones dilatorias, principalmente las que se refieren a las personas y al modo del juicio, se han de proponer y fallar antes de la contestación de la demanda, a no ser que surgieren después de contestada ésta o que la parte afirme con juramento que no tuvo antes de entonces conocimiento de ellas.

§ 2. Sin embargo, la excepción de incompetencia absoluta del juez puede oponerse por las partes en cualquier estadio y grado de la causa.

§ 3. Del mismo modo, la excepción de excomunión puede oponerse en cualquier estadio y grado del juicio, con tal que sea antes de la sentencia definitiva; y si se trata de excomulgados vitandos o tolerados, contra los cuales se hubiera dado sentencia condenatoria o declaratoria, éstos deben siempre ser excluídos de oficio *.

1628 **§ 1. Exceptiones dilatoriae, eae praesertim quae respiciunt personas et modum iudicii, proponendae et cognoscendae sunt ante contestationem litis, nisi contestata iam lite primum emerserint, aut pars iureiurando affirmet eas tunc tantum sibi innotuisse.**

§ 2. Exceptio tamen de incompetentia iudicis absoluta a partibus opponi potest in quovis statu et gradu causae.

§ 3. Pariter exceptio excommunicationis opponi potest in quolibet iudicii statu et gradu, dummodo ante sententiam definitivam; imo si agatur de excommunicatis vitandis, aut toleratis contra quos sententia condemnatoria vel declaratoria lata fuerit, ii ex officio semper excludi debent.

1629 § 1. Las excepciones perentorias, que se llaman *de pleito acabado*, como la excepción de cosa juzgada, de transacción, etc., se han de proponer y fallar antes de la contestación del pleito; quien las opusiere más tarde, no ha de ser rechazado, pero se le condenará en costas si no prueba que no ha diferido maliciosamente la oposición de ellas.

§ 2. Las demás excepciones perentorias deben proponerse después de contestado el pleito, y han de tratarse a su tiempo, conforme a lo dispuesto para las cuestiones incidentales *.

1629 **§ 1. Exceptiones peremptoriae, quae dicuntur "litis finitae", veluti exceptio rei iudicatae, transactionis, etc., proponi et cognosci debent ante contestationem litis; qui serius eas opposuerit, non est reiiciendus, sed condemnetur in expensis, nisi probet se oppositionem malitiose non distulisse.**

§ 2. Aliae exceptiones peremptoriae proponi debent post contestatam litem, et suo tempore tractandae sunt secundum regulas circa quaestiones incidentes.

1628 *Excepción* es la exclusión de la acción propuesta por el demandante. (Véase la noción más concreta en el canon 1667.) Las excepciones pueden ser *dilatorias* (canon 1628) o *perentorias* (canon 1629), según que tiendan a diferir o eliminar la acción. Las dilatorias se llaman *procesales* si miran a las personas o forma del juicio; *sustanciales* si se refieren a la materia del proceso, por ejemplo, la de no haberse cumplido todavía la condición requerida o de no haber expirado el plazo señalado. Al grupo de excepciones dilatorias procesales pertenecen la excepción de *incompetencia* y la de *excomunión*.

Los civilistas modernos consideran sólo como verdaderas excepciones las *sustanciales*, o sea las que se refieren al fondo de la controversia, distinguiéndolas de las *procesales*, que llaman *presupuestos* o impedimentos procesales; éstos se rigen por normas distintas de las que regulan las excepciones propiamente dichas. Las excepciones dilatorias procesales deben proponerse generalmente antes de la litiscontestación (canon 1628, § 1); pero la excepción de *incompetencia absoluta* puede oponerse en todo momento y grado; igualmente la de *excomunión*, con tal que se haga antes de la sentencia definitiva (canon 1628, §§ 2 y 3). Véanse los cánones 1654 y 1892, 2.° Las excepciones dilatorias *sustanciales* también deben ser propuestas antes de la litiscontestación; pero el Código no lo exige tan absolutamente como lo hace respecto de las dilatorias *procesales*, a las que se refiere el adverbio «principalmente» del canon 1628, § 1.

1629 Las excepciones *perentorias* pueden ser *litis finitae*, *de pleito acabado* (canon 1629, § 1), o *sustanciales*, que son las objeciones ordinarias o argumentos con que el reo pretende eludir y anular las peticiones del actor, p. ej., las excepciones de dolo, miedo y error (canon 1629, § 2). Las primeras, por su naturaleza preliminar o prejudicial, deben ser tratadas, en cuanto sea posible, antes de la litiscontestación; las segundas constituyen la materia misma del juicio, y por esta causa deben ser discutidas en el período probatorio.

La excepción de *cosa juzgada* referente al tribunal civil, o sea de haber sido juzgada y fallada la causa en el

1630 **§ 1. Actiones reconventionales satius statim post litis contestationem, utiliter quovis iudicii momento, ante sententiam tamen, proponi possunt.**

§ 2. Cognoscantur autem simul cum conventionali actione, hoc est pari gradu cum ea, nisi eas separatim cognoscere necessarium sit aut iudex opportunius existimaverit.

1630 § 1. Las acciones reconvencionales es mejor proponerlas inmediatamente de contestado el pleito, pero pueden proponerse útilmente en cualquier momento del juicio antes de la sentencia.

§ 2. Tramítense, sin embargo, a una con la acción convencional, esto es, al mismo tiempo que ella, a no ser que sea necesario tramitarlas por separado o el juez lo creyere así más oportuno *.

1631 **Quaestiones de cautione pro expensis iudicialibus praestanda aut de concessione gratuiti patrocinii, quod statim ab initio postulatum fuerit, et aliae huiusmodi videndae regulariter sunt ante litis contestationem.**

1631 Las cuestiones sobre prestación de fianzas para las costas judiciales o la concesión del beneficio de pobreza que se hubiera ya pedido al principio y otras semejantes, han de resolverse, por lo regular, antes de la litiscontestación.

1632 **Quoties, proposita principali controversia, quaestio praeiudicialis suboriatur, id est eiusmodi ex cuius solutione pendeat solutio quaestionis principalis, illa ante omnia a iudice cognoscenda est.**

1632 Siempre que, después de propuesta la cuestión principal, surgiere una cuestión prejudicial, esto es, de cuya solución dependa la cuestión principal, ha de ser la prejudicial resuelta por el juez antes que todas las otras.

1633 **§ 1. Si ex principali controversia quaestiones incidentes nascantur, cognoscantur prius eae quarum solutio viam sternat ad aliarum solutionem.**

§ 2. Quod si nullo nexu logico inter se cohaereant, quae prius ab alterutra parte propositae sunt, illae antea definiantur.

§ 3. Si de spolio incidat quaestio, haec ante omnia est dirimenda.

1633 § 1. Si de la cuestión principal se derivan cuestiones incidentales, resuélvanse primero aquellas cuya solución facilita la solución de las demás.

§ 2. Pero si no se hallan lógicamente vinculadas entre sí, resuélvanse antes aquellas que primero fueron propuestas por alguna de las partes.

§ 3. Cuando surge la cuestión de expolio, ésta ha de resolverse antes que todas las demás *.

CAPÍTULO III

De las dilaciones y términos. [1]

1634 **§ 1. "Fatalia legis" quae dicuntur, idest termini perimendis iuribus a lege constituti, prorogari non possunt.**

1634 § 1. No pueden ser prorrogados los llamados *plazos fatales*, es decir, los términos fijados por la ley como perentorios de los derechos.

---

tribunal civil, con tal que éste sea competente en la materia, y se trate de la misma petición, entre las mismas personas y por el mismo motivo, impide que la causa sea nuevamente tratada en el tribunal eclesiástico, a no ser que el bien de las almas aconseje otra cosa. (S. R. Rota, 18 de marzo de 1922; *Decisiones seu sententiae* XIV, páginas 45, 46, números 4, 5.)

1630 Véase la noción de reconvención en el canon 1690. Después de practicada la litiscontestación, importa que sea interpuesta cuanto antes la acción reconvencional para que pueda cumplirse mejor y con más eficacia la prescripción del § 2 de este mismo canon.

1633 Véanse sobre las causas incidentales los cánones 1837-1841.

[1] CAP. III. *De dilationum terminis et fatalibus.*

§ 2. En cambio, si hubiere causa justa, el juez, oídas las partes o a petición de las mismas, podrá prorrogar los plazos judiciales y convencionales antes de que expiren.
§ 3. Procure, no obstante, el juez que no se haga muy larga la causa por motivo de la prórroga *.

§ 2. **Termini autem iudiciales et conventionales, ante eorum lapsum, poterunt, iusta intercedente causa, a iudice, auditis vel patentibus partibus, prorogari.**
§ 3. Caveat tamen iudex ne nimis diuturna lis fiat ex prorogatione.

1635 Si el día señalado para el acto judicial es festivo y en el decreto del juez no se dice expresamente que actuará a pesar de ello el tribunal, el plazo se entiende prorrogado al primer día siguiente no festivo.

1635 **Si dies, pro actu iudiciali indicta, sit feriata nec in decreto iudicis dicatur expresse tribunal vacaturum nihilominus causis cognoscendis, terminus intelligitur prorogatus ad primam sequentem diem non feriatam.**

CAPÍTULO IV

Del lugar y tiempo del juicio. [1]

1636 Aunque el Obispo tiene derecho de erigir tribunal en cualquier lugar de su diócesis que no sea exento, sin embargo, debe establecer en la sede episcopal una sala, donde ordinariamente se tendrán los juicios; esta sala estará presidida por la imagen del Crucificado, y en la misma habrá un libro de los Evangelios *.

1636 **Quamvis Episcopus in quolibet suae dioecesis loco, qui non sit exemptus, ius habeat erigendi tribunal, nihilominus penes suam sedem aulam statuat, quae sit ordinarius iudiciorum locus: ibique Crucifixi imago emineat, et adsit Evangeliorum liber.**

1634 *Dilación* es el intervalo de tiempo concedido a las partes para practicar un acto procesal. *Término* es el fin de la dilación, aunque estas dos palabras se emplean frecuentemente como sinónimas. Las dilaciones se dividen: *a)* Por razón de la *autoridad* que las establece, en legales, judiciales y convencionales; estas últimas deben ser de alguna manera aprobadas por el juez. *b)* Por su *fin*, en citatorias, probatorias, apelatorias, etc. *c)* Por su *estabilidad*, en prorrogables e improrrogables. *d)* Por razón del *efecto*, en perentorias y simples, según que, transcurrido el tiempo para el que se concedieron, expiren o no los derechos a cuya defensa se ordenan. Los términos legales son perentorios e improrrogables, si la misma ley no previene otra cosa; por eso se llaman *fatales*. Los plazos judiciales o concedidos por el juez y los convencionales son prorrogables.
Durante la dilación el juez no puede practicar ningún acto judicial acerca de la causa o de algún artículo de ella en cuyo favor se concedió la dilación; todo acto sería inválido (cánones 1854 y 1855). La dilación concedida a una parte aprovecha también a la otra.

1635 En cuanto al comienzo y término de las dilaciones, véase el canon 34, § 3, 3.º En el decurso de las dilaciones se computan también los días feriados; pero en ellos no se puede ejercer ninguna función judicial, a no ser que el juez expresamente decrete lo contrario. (Véase canon 1639.)

[1] CAP. IV. *De loco et tempore iudicii.*

1636 La *sede* del Obispo y de los demás Ordinarios de lugar es la población donde habitualmente residen, y en cualquier parte de ella puede constituirse el tribunal. Conviene, sin embargo, que éste se erija en el mismo palacio episcopal y que tenga una, o mejor, varias salas propias, como la de los jueces, notarios, testigos, etc.
El tribunal de los *religiosos* debe erigirse en las casas sujetas a la potestad del superior ordinario que juzga, ya lo haga por sí mismo o ya por delegado, y mejor en la casa donde habitualmente reside. Pero como su jurisdicción no es territorial, sino personal, los actos ejecutados fuera de las propias casas religiosas no pueden decirse inválidos.
Fuera del caso expresado en el siguiente canon, es inválido todo acto realizado por el juez fuera de su territorio. En cuanto a la exención de los regulares, la mayor parte de los autores, fundándose en que dicha exención es más bien personal que real, sostienen que los actos realizados por el juez diocesano en

1637 **Iudex e territorio suo vi expulsus vel a iurisdictione ibi exercenda impeditus, potest extra territorium iurisdictionem suam exercere et sententiam ferre, certiore tamen hac de re facto loci Ordinario.**

1637 El juez expulsado violentamente de su territorio o impedido de ejercer en él su jurisdicción puede ejercerla fuera del territorio y pronunciar sentencia, pero poniéndolo en conocimiento del Ordinario del lugar.

1638 **§ 1. In unaquaque dioecesi Ordinarius publico decreto dies et horas definire curet, pro loci ac temporum adiunctis opportunas, quibus tribunal adiri regulariter possit, et ab eo iustitiae administratio exigi.**
§ 2. Iusta tamen de causa, et quoties periculum sit in mora, fas est fidelibus quovis tempore iudicis ministerium in sui iuris vel boni publici tutelam invocare.

1638 § 1. Procure el Ordinario de cada diócesis fijar por decreto público los días y horas oportunos, según las circunstancias de lugar y tiempos, en que se podrá por lo común acudir al tribunal y reclamar que se administre justicia.
§ 2. Sin embargo, con causa justa y cuantas veces haya peligro en la dilación, pueden los fieles invocar en cualquier tiempo el ministerio del juez para la defensa de su derecho o del bien público.

1639 **§ 1. Dies festi de praecepto, et ultimi tres dies hebdomadae sanctae feriati habeantur; et in iis citationes intimare, audientias habere, partes et testes excutere, probationes assumere, decreta et sententias ferre, denuntiare et exsequi vetitum est, nisi necessitas, christiana caritas, aut bonum publicum aliud postulent.**
§ 2. Iudicis autem est in singulis casibus statuere et denuntiare, an et quae acta supra dictis diebus expleri debeant.

1639 § 1. Ténganse como festivos las fiestas de precepto y los tres últimos días de la Semana Santa; y en ellos está prohibido intimar citaciones, tener audiencias, interrogar a las partes y a los testigos, recibir pruebas, dar decretos y sentencias, notificarlas y ejecutarlas, a no ser que la necesidad, la caridad cristiana o el bien público exijan otra cosa.
§ 2. Compete al juez determinar y anunciar en cada caso si en tales días ha de practicarse alguna de esas diligencias y cuáles *.

CAPÍTULO V

De las personas que han de ser admitidas en el debate judicial y del modo de redactar y conservar las actas. [1]

1640 **§ 1. Dum causae coram tribunali aguntur, extranei ab aula arceantur et ii tantummodo adsint, quos ad processum expendiendum iudex necessarios esse iudicaverit.**

1640 § 1. Durante la instrucción de las causas ante el tribunal han de ser excluídos de la sala todos aquellos que sean ajenos al proceso, y permanecerán tan sólo aquellos que el juez creyere necesarios para la tramitación del mismo.

---

las casas de los regulares son ilícitos, pero no inválidos. Las diligencias judiciales practicadas fuera de la *sala del tribunal*, pero en lugar no exento del territorio diocesano, son siempre válidas, aunque *ilícitas*, de no intervenir causa justa excusante, que basta sea una causa leve.

1639 Días festivos son no solamente los de precepto general, sino también los de precepto *particular*. En estos días se prohibe el aparato externo de los juicios, no el estudio *privado* de la causa; y aun los actos propiamente judiciales pueden y deben permitirse siempre que la necesidad, la caridad o el bien público lo exijan. Aun sin causa justificante, los actos judiciales practicados en días festivos o feriados son *válidos*, pero ilícitos. (Véase el canon 1635.)

[1] CAP. V. *De personis ad disceptationem iudicialem admittendis et de modo confectionis et conservationis actorum.*

§ 2. A cualquiera de los asistentes al juicio que faltare gravemente al respeto y obediencia debidos al tribunal puede el juez reducirle al cumplimiento de su deber incluso con censuras u otras penas proporcionadas, pudiendo hacerlo allí mismo e *incontinenti* contra quien cometiere la falta ante el tribunal en sesión; y a los abogados y procuradores puede el juez, además, privarles hasta del derecho de actuar como tales en otras causas ante los tribunales eclesiásticos *.

§ 2. Omnes, iudicio assistentes, qui reverentiae et obedientiae tribunali debitae graviter defuerint, iudex, etiam illico et incontinenti si coram tribunali sedente in id quis peccaverit, potest censuris quoque aliisve congruis poenis ad officium reducere, advocatos praeterea et procuratores etiam iure alias causas apud tribunalia ecclesiastica pertractandi privare.

1641 Si en algún acto procesal interviniere una persona que desconoce la lengua del lugar y los jueces y las partes no entienden la lengua propia de esta persona, se empleará un intérprete jurado y designado por el juez contra el cual ninguna de las partes haya puesto excepción legítima.

1641 Si alicui actui processuali interveniat persona linguae loci ignara et iudices ac partes linguam huius personae propriam non intelligant, interpres adhibeatur iuratus, et a iudice designatus, contra quem alterutra pars legitimam exceptionem non proposuerit.

1642 § 1. Deben consignarse por escrito todas las actuaciones judiciales, tanto las que se refieren a la sustancia del pleito o *autos de la causa*, v. gr., las sentencias y las pruebas de cualquier género, como las que afectan al modo de proceder o *autos del proceso*, v. gr., las citaciones, intimaciones, etc.

§ 2. De no aconsejar lo contrario una causa justa, redáctense, a ser posible, en lengua latina; pero las preguntas y las respuestas de los testigos y otras cosas semejantes deben escribirse en lengua vulgar *.

1642 § 1. Acta iudicialia, tum quae meritum quaestionis respiciunt, seu "acta causae" ex. gr., sententiae et cuiusque generis probationes, tum quae ad formam procedendi pertinent, seu "acta processus", ex. gr., citationes, intimationes, etc., scripto redacta esse debent.

§ 2. Nisi iusta causa aliud suadeat, quoad eius fieri potest, lingua latina redigantur; sed interrogationes et responsiones testium, aliaque similia, lingua vernacula confici debent.

1640 Largamente se ha discutido sobre la conveniencia o necesidad de la *publicidad* en los juicios como garantía de justicia. Históricamente, los juicios civiles han sido *públicos* en cuanto que se ha concedido acceso al tribunal a las personas *ajenas al pleito*. Públicos fueron los procesos romano y germánico, y continúan siéndolo los procesos civiles modernos. También en el derecho de las Decretales se permitió la publicidad del proceso; mas posteriormente fué negada, y el Código justamente corrobora esta prohibición. Si en el orden civil se considera la publicidad como freno de la arbitrariedad judicial y motivo de pública confianza, en el eclesiástico no se ha sentido esta necesidad, especialmente siendo escrito el proceso eclesiástico; ni aconseja dicha publicidad la índole especial de las causas que suelen tratarse en el tribunal eclesiástico, como son las matrimoniales, las de los clérigos, etc.

1642 Múltiples son los actos judiciales: unos se llaman «de la *causa*», otros «del *proceso*»; unos son propios del tribunal, otros de las partes, testigos, etc. La serie de *actos judiciales* recibe la denominación genérica de actuaciones, autos, diligencias. Las *resoluciones* del tribunal, según el Código canónico, son de dos clases: *sentencia*, ya definitiva, ya interlocutoria, y *decreto* (canon 1868).

En nuestra nomenclatura forense española hay más variedad de denominaciones, a las que no siempre se da idéntico sentido. Con el nombre de *sentencia* se designa o solamente la definitiva o también la interlocutoria, que a veces recibe el nombre de *auto*, si bien esta palabra se aplica más propiamente al decreto razonado. El decreto de mero trámite no exige razonamiento, y se llama *providencia*, la cual no debe confundirse con la *diligencia*, que en sentido estricto significa el acto por el que se consigna por escrito el cumplimiento de un mandato judicial.

Todas las actuaciones judiciales deben ponerse *por escrito*, aunque originariamente se hayan hecho de palabra, verbigracia, el examen de testigos, etc., y la escritura se requiere no sólo para la licitud, sino para la validez de todo acto judicial (canon 1585, § 1). Disputan los autores sobre las ventajas e incon-

1643 § 1. Singula folia processus numerentur; et actuarii subscriptio cum sigillo tribunalis apponatur in unoquoque folio.

§ 2. Singulis actis completis vel interruptis seu ad aliam sessionem remissis, apponatur subscriptio actuarii et iudicis vel tribunalis praesidis.

§ 3. Quoties in actis iudicialibus partium aut testium subscriptio requiritur, si pars aut testis hanc facere nequeat vel nolit, id in ipsis actis adnotetur, simulque iudex et actuarius fidem faciant actum ipsum de verbo ad verbum parti aut testi perlectum fuisse, et partem aut testem vel non potuisse vel noluisse subscribere.

1643 § 1. Numérese cada uno de los folios del proceso y en cada uno de ellos póngase la firma del actuario y el sello del tribunal.

§ 2. Fírmense por el actuario y el juez o presidente del tribunal todas las actas completas o interrumpidas o remitidas a otra sesión.

§ 3. Siempre que se requiera la firma de las partes o testigos en las actas judiciales, si la parte o el testigo no pudiere o no quisiere firmar, se hará constar así en las mismas actas; y el juez y el actuario, ambos a dos, darán fe de que el acta se leyó palabra por palabra a la parte o testigo y de que éstos no pudieron o no quisieron firmarla *.

1644 § 1. In casu appellationis, actorum exemplaria ad normam can. 1642, 1643 conscripta et in fasciculum religata, cum indice omnium actorum et documentorum et cum testificatione actuarii seu cancellarii de eorum fideli transcriptione et integritate, mittantur ad superius tribunal; si exemplaria sine gravi incommodo exscribi nequeant, mittantur cum opportunis cautelis acta ipsa originalia.

§ 2. Si eo mittenda sint ubi vernacula lingua non sit cognita, acta ipsa in linguam latinam vertantur, adhibitis cautelis ut de fideli translatione constet.

1644 § 1. En caso de apelación se remitirán al tribunal superior copias de los autos, escritas en conformidad con los cánones 1642 y 1643 y cosidas en fascículo, con un índice de todas las actas y documentos y con el certificado del actuario o canciller que acredite la transcripción fiel e íntegra de los mismos; si no se puede sacar copia sin grave incomodo, se remitirán, con las debidas precauciones, los mismos autos originales.

§ 2. Si hubieran de enviarse a donde se desconoce la lengua vulgar, se traducirán al latín los mismos autos, tomando providencias para que conste de la fidelidad de la versión.

---

venientes del proceso oral y del escrito; el primero es más breve y exige una intervención más continua e inmediata del mismo juez en la causa; el segundo facilita un más detenido estudio y requiere mayor diligencia en su desarrollo.

Aunque no existe ningún sistema ni exclusivamente oral ni puramente escrito, el proceso civil, en las causas *criminales*, ha sido y continúa siendo oral, En las causas *contenciosas*, la mayor parte de los Códigos civiles han adoptado la oralidad; pero Francia, España y las naciones sudamericanas siguen todavía preferentemente el proceso escrito. El proceso canónico, desde Inocencio III (canon 11, X; II, 19), ha sido *escrito*, y el Código mantiene esta misma norma, aunque admitiendo la oralidad en varios e importantes momentos del proceso, como en la presentación de la demanda, cuando se trata de causas de menor importancia (canon 1707, § 2); en la litiscontestación (canon 1727), en el interrogatorio de las partes (canon 1742), en la confesión de las partes (canon 1750), en el examen de los testigos (canon 1777), en la disputa durante la discusión de la causa (canon 1866, §§ 2-4). Puede además el juez, en las causas de menor importancia, permitir que el actuario solamente ponga por escrito lo sustancial de las respuestas de los testigos (canon 1778). El nuevo proceso de la Iglesia Oriental introduce el sistema oral para el juicio contencioso cuando éste se entabla ante un tribunal unipersonal. Cf. cáns. 453-467 del proceso oriental.

1643 Es inválido todo acto judicial que no vaya refrendado por la firma del actuario (canon 1585, § 1). Los actos emanados del juez o en los que él tome parte deben ser también por él mismo suscritos. Los demás ministros del tribunal, como el promotor fiscal, el defensor del vínculo, no es menester que firmen las actas en que intervienen, pero siempre es de aconsejar que lo hagan. Las actuaciones de las partes litigantes, testigos, peritos, etc., deben ser firmadas por ellos mismos en primer lugar, a continuación por el juez, y en último término por el notario, cuya firma avala todas las demás.

§ 3. Si las actas no se hubieran hecho en la forma y condiciones debidas, pueden ser rechazadas por el juez superior, y en este caso, los que tengan la culpa de ello están obligados a hacerlas y enviarlas otra vez, corriendo por su cuenta los gastos.

§ 3. Si acta debita forma et charactere confecta non fuerint, a iudice superiore repelli possunt: quo in casu illi, quibus culpa imputanda est, acta suis impensis denuo conficere et mittere tenentur.

1645 § 1. Concluído el juicio, han de devolverse a las partes los documentos, a no ser que, tratándose de causas criminales, juzgue necesario el juez retener alguno por exigirlo así el bien público.

§ 2. Todos los documentos que quedan en poder del tribunal deben depositarse en el archivo de la Curia, en el público o en el secreto, según lo exija la naturaleza de ellos.

§ 3. Está prohibido a los notarios, actuarios y canciller entregar sin mandamiento del juez copia de las actas judiciales y de los documentos que pertenecen al proceso.

§ 4. Destrúyanse las cartas anónimas que nada contribuyen al mérito de la causa, y aun las firmadas que sean manifiestamente calumniosas *.

1645 § 1. Iudicio expleto, documenta partibus restitui debent, nisi in criminalibus, bono publico ita exigente, iudex aliquod retinendum censuerit.

§ 2. Documenta omnia, quae apud tribunal manent, in archivo Curiae deponantur sive publico sive secreto, prout eorum natura exigit.

§ 3. Notarii, actuarii et cancellarius sine iudicis mandato tradere prohibentur exemplar actorum iudicialium et documentorum quae sunt processui acquisita.

§ 4. Anonymae epistolae quae nihil ad causae meritum conferunt, et etiam subscriptae quae sint certo calumniosae, destruantur.

TÍTULO IV

De las partes en la causa. [1]

CAPÍTULO I

Del actor y del reo.

1646 Cualquiera puede ser actor en juicio, a no ser que se lo prohiban los sagrados cánones; mas el reo legítimamente demandado tiene obligación de responder *.

1646 Quilibet potest in iudicio agere, nisi a sacris canonibus prohibeatur; reus autem legitime conventus respondere debet.

1645 La prohibición de entregar copia de los autos judiciales y de los documentos que forman parte del proceso sólo obliga *antes* de que éste haya terminado. Véase el canon 379, § 1, sobre los documentos de las causas criminales en materia de costumbres.

[1] Tit. IV. *De partibus in causa.*— Cap. I. *De actore et de reo convento.*

1646 Además del juez, del que anteriormente habla el Código, intervienen en el proceso las *partes* contendientes, que son el demandante y el demandado. Para que se entable juicio es menester que una parte afirme la existencia o violación de un derecho y que la otra lo niegue. Llámase, en general, *actor* la parte que primeramente promueve el juicio; la otra parte se llama *reo*. En el juicio criminal, el actor, que es el fiscal, se llama acusador; el reo, acusado. Tanto el actor como el reo puede ser persona *física* o persona *moral*, colegiada o no colegiada, excepto en las causas criminales, en las que naturalmente no puede ser reo la persona moral no colegiada y, según la sentencia más probable, tampoco la colegiada como tal. En el mismo juicio pueden intervenir varios actores y varios reos; en este caso existe *litisconsorcio activo* o *pasivo;* en el proceso criminal solamente existe el *pasivo* y los litisconsortes se denominan cómplices. En cuanto a la sucesión o cambio de las partes en el proceso, véanse cánones 1733, 1734 y 1854.

Todos los que poseen capacidad jurídica o son sujetos de derecho tienen

1647 Aunque el actor o el reo demandado hayan nombrado procurador o abogado, siempre deben comparecer ellos personalmente cuando el derecho o el juez lo dispongan.

1647 Licet actor vel reus conventus procuratorem vel advocatum constituerit, semper tamen tenetur in iudicio ipsemet adesse ad praescriptum iuris vel iudicis.

1648 § 1. En nombre de los menores y de los que carecen del uso de razón deben demandar y responder sus padres, tutores o curadores.

§ 2. Cuando crea el juez que los derechos de aquéllos están en pugna con los derechos de sus padres, tutores o curadores, o que se hallan tan distantes de los padres, tutores o curadores que éstos en modo alguno o difícilmente pueden representarlos, entonces comparecerán en juicio por medio de un curador dado por el juez.

§ 3. Pero en las causas espirituales y en las anejas a ellas, los menores pueden demandar y responder sin consentimiento del padre o del tutor si han llegado al uso de razón; y esto pueden hacerlo por sí mismos si han cumplido los catorce años; o en caso contrario, por un tutor dado por el Ordinario, o también por un procurador nombrado por ellos mismos con autorización del Ordinario *.

1648 § 1. Pro minoribus et iis qui rationis usu destituti sunt, agere et respondere tenentur eorum parentes aut tutores vel curatores.

§ 2. Si iudex existimet ipsorum iura esse in conflictu cum iuribus parentum vel tutorum vel curatorum, aut ipsos tam longe distare a parentibus aut tutoribus vel curatoribus, ut hisce uti aut minime aut difficulter liceat, tunc stent in iudicio per curatorem a iudice datum.

§ 3. Sed in causis spiritualibus et cum spiritualibus connexis, si minores usum rationis assecuti sint, agere et respondere queunt sine patris vel tutoris consensu; et quidem, si aetatem quatuordecim annorum expleverint, etiam per seipsos; secus per tutorem ab Ordinario datum, vel etiam per procuratorem a se, Ordinarii auctoritate, constitutum.

1649 En nombre de aquéllos de quienes habla el canon 100, § 3, comparecerá el rector o administrador, quedando firme el canon 1653; mas en caso de colisión de los derechos de aquéllos con los del rector o administrador, lo hará el procurador designado por el Ordinario *.

1649 Nomine eorum de quibus in can. 100, § 3, stat in iudicio rector vel administrator, firmo praescripto can. 1653; in conflictu vero eorum iurium cum iuribus rectoris vel administratoris, procurator ab Ordinario designatus.

1650 Los que sufren interdicción de bienes y los que padecen debilidad mental pueden comparecer en juicio únicamente para responder de sus propios

1650 Bonis interdicti, et ii qui minus firmae mentis sunt, stare in iudicio per se ipsi possunt tantummodo

capacidad para ser parte en el proceso, a no ser que en calidad de actores sean rechazados por los sagrados cánones.

Pero no todos los que tienen *capacidad para ser parte* en el proceso pueden ejercitarla por sí mismos. La cualidad necesaria para poder intervenir personalmente en el proceso se llama *capacidad procesal*, de la cual trata el Código en los cánones que siguen, indicando quiénes deben representar a los que no gozan de ella.

El *acatólico*, bautizado o no bautizado, no puede ser *actor* ni siquiera en las causas matrimoniales, a no ser que en un caso particular lo autorice el Santo Oficio. La razón es porque existe el óbice de que habla el canon 87 (S. C. S. Of., 27 enero 1928 y 10 enero 1940; A. A. S., XV, 75, y XXXII, 52; Inst., artículo 35, § 3).

1648 Los menores, antes de cumplir los veintiún años, no pueden ejercitar por sí mismos el derecho procesal, sino que deben ser representados por sus padres, tutores o curadores (§ 1). Esto se entiende de las causas *temporales* tratadas en el tribunal eclesiástico. Las *espirituales* se rigen por el § 3 de este mismo canon.

1649 Las personas morales se equiparan a las menores y no pueden comparecer en juicio sino por medio de sus legítimos representantes; mas éstos no entablarán ni contestarán ningún pleito en nombre de las personas morales eclesiásticas sin haber obtenido antes la licencia del Ordinario local dada por escrito, o, por lo menos, si el caso urge, del arcipreste (canon 1526).

delitos o por mandato del juez; en todo lo demás tienen que demandar o responder por medio de sus curadores *.

ut de propriis delictis respondeant, aut ad praescriptum iudicis: in ceteris agere et respondere debent per suos curatores.

1651 § 1. Para que el curador dado a alguien por la autoridad civil sea admitido por el juez eclesiástico requiérese el consentimiento del Ordinario propio de aquel a quien fué dado.

§ 2. El Ordinario puede también nombrar otro curador para el fuero eclesiástico si, bien pensado todo, lo juzgare conveniente.

1651 § 1. Ut curator ab auctoritate civili alicui datus a iudice ecclesiastico admittatur, debet accedere consensus Ordinarii proprii illius cui datus est.

§ 2. Ordinarius potest quoque alium curatorem constituere pro foro ecclesiastico, si, omnibus mature perpensis, id statuendum esse prudenter censuerit.

1652 Los religiosos no tienen personalidad para comparecer en juicio sin el consentimiento de sus superiores a no ser en los casos siguientes:

1.º Si se trata de reivindicar contra su religión los derechos adquiridos por la profesión;

2.º Si legítimamente viven fuera del claustro y urge la defensa de sus derechos;

3.º Si quieren denunciar a su mismo Superior *.

1652 Religiosi sine Superiorum consensu non habent personam standi in iudicio, nisi in casibus qui sequuntur:

1.° Si de vindicandis adversus religionem iuribus sibi ex professione quaesitis agatur;

2.° Si ipsi extra claustra legitime morentur et iurium suorum tuitio urgeat;

3.° Si contra ipsum Superiorem denuntiationem instituere velint.

1653 § 1. Los Ordinarios de lugar pueden representar en juicio a la iglesia catedral y a la mesa episcopal; mas, para hacerlo lícitamente, deben oír antes al Cabildo catedralicio o al Consejo administrativo y contar con su consentimiento o consejo cuando se expone una cantidad de dinero para cuya enajenación se requiere el consentimiento o el consejo

1653 § 1. Ordinarii locorum possunt nomine ecclesiae cathedralis aut mensae episcopalis stare in iudicio; sed, ut licite agant, debent audire Capitulum cathedrale vel Consilium administrationis eorumve consensum vel consilium habere, quando periculo vertitur pecuniae summa pro qua alienanda ad normam can. 1532,

---

1650 La interdicción de bienes es la prohibición judicial de administrarlos. Suelen imponerla los Códigos civiles por el vicio de prodigalidad o imbecilidad. Véase el canon 2201, § 2, sobre los dementes habituales.

La Comisión de Intérpretes declaró, con fecha 25 de enero de 1943, que para dar curador a los dementes no se requiere proceso judicial, sino que basta el decreto del Ordinario, previa la oportuna investigación (A. A. S., XXXV, 58). Esta declaración tendría su lugar más a propósito al pie del canon 1648. El nuevo proceso oriental recoge idéntica doctrina en el canon 163, § 3, que corresponde al 1648, § 3, de nuestro *Codex*.

1652 Trátase en este canon de los religiosos considerados no colectivamente ni en cuanto representan a su religión, sino individualmente y como religiosos; por lo cual, las prescripciones de este canon no comprenden al religioso que ha sido elevado a la dignidad de Cardenal o de Obispo, al que es párroco o rector de alguna iglesia o que desempeña legítimamente otro cargo extraño a la religión. Según esto, el religioso puede defender personalmente en juicio todos los derechos que por razón de su cargo o dignidad le correspondan.

En virtud de la licencia presunta de su Superior, el religioso que mora legítimamente fuera del claustro puede, en caso de urgencia, defender no sólo sus propios derechos, sino también los derechos de su misma religión. En todo caso, el religioso debe responder personalmente de las penas merecidas por sus delitos aunque la acción contenciosa para la reparación de daños pueda dirigirse a veces contra su religión (S. R. Rota, 16 marzo 1912; A. A. S., IV, 420). Véase también el canon 536.

Fuera de los casos indicados en el canon 1652, el religioso que, sin licencia de sus Superiores, comparece ante los tribunales, obra ilícita e inválidamente, pues, careciendo de capacidad para comparecer en juicio, toda sentencia que sobre él recaiga es inválida (canon 1892, 2.º).

de los mismos, a tenor del canon 1532, §§ 2 y 3.

§ 2. Todos los beneficiados pueden, en nombre del beneficio, demandar o responder en juicio; mas, para hacerlo lícitamente, deberán observar lo prescrito en el canon 1526.

§ 3. Los Prelados y Superiores de los Cabildos, de asociaciones y de cualesquiera colegios no pueden comparecer en juicio en nombre de su propia comunidad sin el consentimiento de ella a tenor de los estatutos.

§ 4. Las causas pías o la comunidad tienen derecho a la reparación de los daños contra aquéllos de quienes se habla en los §§ 1-3 si hubieran actuado en juicio sin el consentimiento o consejo requeridos.

§ 5. En caso de faltar o ser negligente quien desempeña el cargo de administrador, puede el Ordinario de lugar comparecer en juicio, por sí mismo o por medio de otro, en nombre de las personas morales que están bajo su jurisdicción.

§ 6. Los Superiores religiosos no pueden comparecer en juicio en representación de su comunidad sino a tenor de las constituciones *.

§§ 2, 3 eorundem consensus vel consilium requiritur.

§ 2. Beneficiarii omnes nomine beneficii possunt in iudicio agere aut respondere; quod tamen ut licite faciant, servare debent praescriptum can. 1526.

§ 3. Praelati ac Superiores Capitulorum, sodalitatum et quorumlibet collegiorum stare in iudicio nequeunt, nomine suae cuiusque communitatis, sine eiusdem consensu ad normam statutorum.

§ 4. Adversus eos de quibus in §§ 1-3, si sine praescripto consensu aut consilio in iudicio egerint, piae causae aut communitati ius est ad refectionem damnorum.

§ 5. In casu vero defectus vel negligentiae illius qui administratoris munere fungitur, potest ipse loci Ordinarius per se vel per alium stare in iudicio nomine personarum moralium quae sub eius iurisdictione sunt.

§ 6. Superiores religiosi nequeunt nomine suae communitatis stare in iudicio, nisi ad normam constitutionum.

1653 Lo prescrito en el § 1 de este canon en cuanto a la necesidad del consentimiento o consejo exígese tan sólo para la *licitud*, aunque con ello se contravenga a la norma general establecida en el canon 105, 1.º, respecto del cual es el canon 1653 una rara, aunque no única excepción.

La iglesia *colegiata* debe ser representada por el Cabildo; las demás iglesias, por sus rectores (canon 1182, § 1). Siempre es necesaria en estos casos la licencia escrita del Ordinario local (1526).

En relación con el § 2, debe observarse que, si un *religioso* posee un beneficio, puede también representarlo ante los tribunales. Cuando una parroquia está unida a una persona moral, corresponde a los representantes de ésta, no al vicario actual, el derecho de ejercitar a nombre de ella la acción contenciosa.

La subordinación que se establece en los §§ 3 y 6 respecto de los *estatutos* y *constituciones*, al hablar de las personas morales no religiosas y de las religiosas, indica que tanto la existencia del consentimiento como su eficacia para la validez o licitud del acto judicial dependen de lo preceptuado en los estatutos y constituciones. Pero si en ellos nada se estatuye, entiéndese que rige el principio general de la representación, a tenor del canon 1649, sin necesidad de consentimiento ni de consejo. Si en los estatutos se exige uno u otro, sin determinar su eficacia, ésta debe regularse según lo establecido en el canon 105, 1.º

Si las personas morales eclesiásticas carecen de representante legítimo o si éste es negligente, concédese el derecho supletorio de acción al Ordinario (§ 5) respecto de las personas que le están sometidas, pero sólo en aquello en que lo están. Contra la inválida enajenación de los bienes eclesiásticos, a falta de los que preferentemente tienen derecho de acción, otórgase también este derecho a todo clérigo adscrito a la iglesia que sufrió el daño (canon 1534, § 2).

El Código no habla de los *seminarios*. Aunque en la anterior legislación eran representados por el Obispo, actualmente no hay razón para exceptuarlos del principio general establecido en el canon 1649. El seminario, por consiguiente, debe estar representado por el *rector*, aunque con el consentimiento del Obispo, de quien todo el régimen del seminario depende (canon 1357, § 1). Los *hospitales* y demás institutos eclesiásticos *no colegiados* de que habla el canon 1489, deben ser representados por su rector o administrador, de conformidad con los estatutos fundacionales (canon 1490, § 1), previa licencia escrita del Ordinario. Lo mismo debe decirse de las asociaciones de los fieles *simplemente aprobadas* por la Iglesia, aunque no sean personas morales, y de las asociaciones meramente *privadas* que no han obtenido la aprobación, sino únicamente la recomendación. Si los estatutos de estas asociaciones nada prescriben sobre su representación en juicio, ésta se hará conforme a la voluntad de los asociados.

1654 § 1. Permítese a los excomulgados vitandos o a los tolerados después de la sentencia declaratoria o condenatoria que puedan por sí mismos ser actores únicamente para impugnar la justicia o legitimidad de su excomunión; y por un procurador para evitar cualquier otro daño espiritual; en los demás casos se les prohibe ser actores.

§ 2. Los demás excomulgados pueden, por lo general, comparecer a juicio *.

1654 **§ 1. Excommunicatis vitandis aut toleratis post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam permittitur ut per se ipsi agant tantummodo ad impugnandam iustitiam aut legitimitatem ipsius excommunicationis; per procuratorem, ad aliud quodvis animae suae praeiudicium avertendum; in reliquis ab agendo repelluntur.**

§ 2. Alii excommunicati generatim stare in iudicio queunt.

CAPÍTULO II

De los procuradores judiciales y abogados. [1]

1655 § 1. En el juicio criminal el reo deberá tener siempre un abogado, elegido por sí o dado por el juez.

§ 2. Aun en el juicio contencioso, cuando se trate de menores o de un juicio en que se discute el bien público, el juez nombrará de oficio un defensor a la parte que no lo tuviere, o si el caso lo requiere, dará otro más a la parte que ya lo tiene.

§ 3. Fuera de estos casos, la parte puede elegir libremente abogado y procurador, pero también puede ser actor y responder por sí misma en el juicio, a no ser que el juez creyere necesaria la intervención del procurador o del abogado.

§ 4. Mas el Obispo, si alguna vez fuere litigante, nombrará otra persona que haga sus veces como procurador *.

1655 **§ 1. In iudicio criminali reus aut a se electum aut a iudice datum semper habere debet advocatum.**

§ 2. Etiam in iudicio contentioso, si agatur de minoribus aut de iudicio in quo bonum publicum vertitur, iudex parti carenti defensorem ex officio attribuat, aut, si casus ferat, parti etiam habenti alium adiungat.

§ 3. Praeter hos casus pars libere potest advocatum et procuratorem constituere, sed potest quoque in iudicio per se ipsa agere et respondere, nisi iudex procuratoris vel advocati ministerium necessarium existimaverit.

§ 4. At Episcopus, si quando in causa est, aliquem constituat, qui eius personam, procuratorio nomine, gerat.

1654 Los excomulgados vitandos y los tolerados después de la sentencia condenatoria o declaratoria carecen de capacidad procesal, exceptuados los dos casos que expresa el § 1 de este canon, y, si pretenden ejercitar alguna acción, deben ser excluídos de oficio (canon 1628, § 3); los tolerados, antes de la sentencia, pueden comparecer en juicio como actores (§ 2); pero es potestativo de la otra parte litigante el oponer contra ellos la excepción de excomunión (canon 1628, § 3). Los excomulgados siempre pueden ser obligados a comparecer como reos ante el tribunal, en el que les es permitido oponer excepciones y probablemente también reconvenciones aun en los casos en que carecen de acción. Véase el comentario al canon 1691.

[1] CAP. II. *De procuratoribus ad lites et de advocatis.*

1655 *Procurador* es el que ejecuta los encargos de otro por mandato suyo. Procurador *judicial* es el que está legítimamente autorizado para representar en juicio a una parte litigante. El procurador puede ser *elegido* libremente por las partes o *impuesto* por el juez. Puede ser también procurador *general* o *especial*, según que tenga mandato para toda clase de negocios o pleitos o bien solamente para algunos.

Aunque generalmente no es obligatoria la designación de procurador, deben nombrarlo: 1) el Obispo siempre que interviene en alguna causa (canon 1655, § 4); 2) las religiosas de clausura (canon 1770, § 2, 2.º), y conviene que lo hagan también las demás religiosas; 3) los excomulgados vitandos y los tolerados, después de la *sentencia*, para impedir un daño espiritual (canon 1654, § 1); 4) los menores que han llegado al uso de la razón, pero que no han cumplido los catorce años y no tienen tutor dado por el Ordinario (canon 1648, § 3); 5) las personas morales en caso de conflicto con su rector o administrador (ca-

1656 **§ 1. Unicum quisque potest eligere procuratorem, qui nequit alium sibimet substituere, nisi expressa facultas eidem facta fuerit.**

§ 2. Quod si, iusta causa suadente, plures ab eodem deputentur, hi ita constituantur, ut detur inter ipsos locus praeventioni.

§ 3. Advocati autem plures simul constitui queunt.

§ 4. Utrumque munus, procuratoris et advocati, etiam in eadem causa et pro eodem cliente eadem persona exercere potest.

1656 § 1. Nadie puede elegir más de un procurador, y éste no puede hacerse sustituir por otro, a menos que expresamente se le hubiera concedido facultad para ello.

§ 2. Pero si un mismo individuo, por justa causa, eligiere varios, se constituirán de tal manera que entre ellos haya lugar a la prevención.

§ 3. En cambio, pueden nombrarse varios abogados a la vez.

§ 4. Ambos oficios, el de procurador y el de abogado, puede desempeñarlos una misma persona aunque sea en la misma causa y en nombre de un mismo cliente.

1657 **§ 1. Procurator et advocatus esse debent catholici, aetate maiores, bonae famae; acatholicus non admittitur, nisi per exceptionem et ex necessitate.**

§ 2. Advocatus debet praeterea esse doctor vel alioqui vere peritus, saltem in iure canonico.

§ 3. Religiosus admitti potest, nisi aliud in constitutionibus caveatur, in causis tantum in quibus vertitur utilitas suae religionis, de licentia tamen Superioris.

1657 § 1. El procurador y el abogado deben ser católicos, mayores de edad y de buena fama; los acatólicos solamente se admiten por excepción y necesidad.

§ 2. El abogado debe ser además doctor o verdaderamente perito, por lo menos, en derecho canónico.

§ 3. Los religiosos, de no establecerse otra cosa en las constituciones, sólo pueden ser admitidos en las causas en que se trate de la utilidad de su religión, pero con licencia del Superior *.

1658 **§ 1. Quilibet pro lubitu a parte potest eligi et deputari procurator, dummodo secundum praecedentem canonem idoneus sit, quin opus sit ut Ordinarii approbatio antecesserit.**

1658 § 1. Cualquiera puede ser elegido y nombrado procurador por la parte, con tal que sea idóneo a tenor del canon precedente, sin necesidad de que preceda aprobación del Ordinario.

---

non 1649); 6) finalmente, debe nombrarse procurador siempre que el juez lo estime necesario.

Las facultades y obligaciones del procurador, fuera de lo que el Código canónico prescribe, deben regularse, conforme al Código civil vigente, en el lugar donde el procurador ejerce su oficio; porque éste dimana del *poder* otorgado por la persona representada o del contrato de mandato, el cual, como los demás contratos, se rige por el derecho civil (canon 1529).

Abogado es aquel que *ayuda* y defiende en el juicio a una parte litigante; se diferencia del procurador, el cual representa y *sustituye* a la parte, y del perito, que la asesora *fuera* del juicio. Los abogados pueden ser *voluntarios* o *necesarios*, según que libremente sean nombrados por las partes u obligatoriamente impuestos por el juez; *públicos* o *privados*, según que estén destinados a la defensa del bien público de la Iglesia o a la de algún interés particular de las partes contendientes; *ordinarios* o *extraordinarios:* aquéllos son los que están inscritos y habitualmente reconocidos como abogados en un tribunal eclesiástico; extraordinarios son los que, no estando inscritos en el registro de abogados, reciben la aprobación de la autoridad competente para ejercer la defensa en una causa determinada. Los casos en que es necesaria la designación del abogado se hallan determinados en este mismo canon 1655.

1657 Además de las dotes exigidas por el *derecho común*, puede el Ordinario de lugar imponer otros requisitos particulares. Están excluídos también de los cargos de procurador y abogado los excomulgados (cánones 2263 y 2256, 2.º). En cuanto al desempeño de estos cargos por los clérigos ante los tribunales seculares, véase canon 139, § 3. Las mujeres pueden representar a sus hijos menores (canon 1648, § 1). Fuera de este caso, aunque nada diga el Código, parece que deben ser excluídas de los oficios de procurador y abogado, como lo eran en el derecho antiguo; y ciertamente están excluídas en las causas de beatificación y canonización (canon 2004, § 1).

§ 2. Pero el abogado, para ser admitido a la defensa, necesita la aprobación del Ordinario, que puede ser o general, para todas las causas, o especial, para una determinada.

§ 3. En el juicio ante un delegado de la Santa Sede corresponde al mismo delegado la aprobación y admisión del abogado de quien la parte manifieste quiere valerse.

§ 4. El procurador y el abogado, para las causas que a tenor del canon 1579, §§ 1 y 2, se ventilan ante el tribunal de una religión, han de ser elegidos de entre los miembros de la misma religión, y antes de tomar la defensa deberán ser aprobados por quien desempeñe en la causa el oficio de juez; mas para las causas que a tenor del § 3 del mismo canon se ventilan ante el tribunal del Ordinario de lugar, podrá admitirse también a un extraño a la religión *.

1659 § 1. El juez no admitirá al procurador antes de que presente al tribunal un poder especial por escrito para litigar, aunque sea al pie de la demanda misma, firmado por el poderdante y con expresión del lugar, día, mes y año.

§ 2. Pero si el poderdante no supiera escribir, es preciso que se haga constar así en la escritura y que en lugar de él firmen el documento de poder el párroco o el notario de la Curia o dos testigos *.

1660 El poder del procurador deberá guardarse unido a los autos de la causa *.

1661 El abogado, antes de aceptar la defensa de una causa, necesita recibir de la parte o del juez una comisión semejante al mandato del procurador, de la cual debe constar en los autos.

§ 2. Advocatus autem, ut ad patrocinium admittatur, indiget approbatione Ordinarii, quae aut generalis sit ad omnes causas aut specialis pro certa causa.

§ 3. In iudicio coram Sanctae Sedis delegato, ipsius delegati est approbare et admittere advocatum, quo pars uti se velle ostenderit.

§ 4. Procurator et advocatus, in causis quae ad normam can. 1579, §§ 1, 2 aguntur in religionis tribunali, eligendi sunt ex eadem religione et ante patrocinii susceptionem approbandi ab eo, qui partes iudicis in causa agit; in causis vero quae ad normam eiusdem canonis § 3 apud tribunal Ordinarii loci pertractantur, admitti potest etiam religioni extraneus.

1659 § 1. Procurator ne prius a iudice admittatur quam speciale mandatum ad lites scriptum, etiam in calce ipsius citationis, mandantis subscriptione munitum, et locum, diem, mensem et annum referens, apud tribunal deposuerit.

§ 2. Quod si mandans scribere nesciat, hoc ipsum ex scriptura constet necesse est, et parochus vel notarius Curiae vel duo testes, loco mandantis, mandatum subsignent.

1660 Mandatum procurationis asservari debet in actis causae.

1661 Advocatus, ut causae patrocinium suscipiat, habeat necesse est a parte vel a iudice commissionem ad instar mandati procuratorii, de qua in actis constare debet.

1658 § 2. La Signatura Apostólica declaró el 23 de junio de 1923 (A. A. S., XVI, 105) que los abogados, sean eclesiásticos o seglares, aprobados para defender las causas en la Curia romana, sin excluir a los abogados consistoriales, no están por lo mismo autorizados para ejercer su oficio en las Curias diocesanas; y consiguientemente necesitan, de conformidad con este canon, la aprobación del Ordinario respectivo. Pero esta doctrina fué posteriormente modificada por la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos (15 agosto 1936, artículo 48, § 3) por lo que respecta a los abogados *consistoriales* y *rotales*, los cuales no han menester de la aprobación del Ordinario.

1659 Se requiere mandato judicial o *para litigar*, sin que baste el mandato *para negociar;* pero no se requiere mandato o poder especial para cada pleito.

El poder o mandato procuratorio se puede dar de diversas formas, p. ej., en el escrito de demanda, en escrito especial, al pie de la misma citación. En la escritura de poder debe expresarse el nombre del mandante y del mandatario, o procurador; el lugar, día, mes y año en que se otorgó, así como también el tribunal y la clase de pleito, si el poder es especial, y debe estar firmada la escritura por el mandante.

1662 El procurador no puede, sin mandato especial, renunciar a la acción, a la instancia o a las actuaciones judiciales; ni transigir, pactar, someter la causa a arbitraje, deferir o referir el juramento, y en general hacer aquellas cosas para las que el derecho exige mandato especial *.

1663 Con causa justa, puede el juez, de oficio o a instancia de parte, rechazar por medio de un decreto tanto al procurador como al abogado.

1664 § 1. Los abogados y los procuradores pueden ser removidos por quien los nombró, quedando a salvo la obligación de pagarles los honorarios debidos; mas para que la remoción surta efecto es preciso que ésta se les intime, y, si la demanda hubiera sido ya contestada, que se notifique dicha remoción al juez y a la parte contraria.

§ 2. Aun después de dada la sentencia definitiva, el procurador tiene todavía derecho y obligación de apelar, si el mandante no se opone *.

1665 § 5. Se les prohibe a entrambos el comprar el pleito o el pactar sobre emolumentos excesivos, o sobre una parte de la cosa en litigio, si se triunfara.

§ 2. Si lo hicieren, el pacto será nulo, y el juez o el Ordinario podrán castigarlos con multas; además, el abogado podrá ser suspendido del oficio, y en caso de reincidencia, destituído y privado del título *.

1666 Los abogados y los procuradores que por regalos, o promesas, o por cualquier otra causa prevariquen serán separados del oficio, y además de la reparación de daños, serán castigados con multas y otras penas proporcionadas *.

1662 Nisi speciale mandatum habuerit, procurator non potest renuntiare actioni, instantiae vel actis iudicialibus, nec transigere, pacisci, compromittere in arbitros, deferre aut referre iusiurandum, et generatim ea agere pro quibus ius requirit mandatum speciale.

1663 Tum procurator tum advocatus possunt a iudice, dato decreto, repelli sive ex officio sive ad instantiam partis, iusta tamen de causa.

1664 § 1. Advocati et procuratores possunt ab eo a quo constituti sunt, removeri, salva obligatione solvendi honoraria ipsis debita; verum ut remotio effectum sortiatur, necesse est ut ipsis intimetur, et, si lis iam contestata fuerit, iudex et adversa pars certiores facti sint de remotione.

§ 2. Lata definitiva sententia, ius et officium appellandi, si mandans non renuat, procuratori manet.

1665 § 1. Vetatur uterque emere litem, aut sibi de immodico emolumento vel rei litigiosae parte vindicata pacisci.

§ 2. Quae si fecerint, nulla est pactio, et a iudice vel ab Ordinario poterunt poena pecuniaria mulctari; advocatus praeterea tum ab officio suspendi, tum etiam, si recidivus sit, destitui et titulo privari.

1666 Advocati ac procuratores qui ob dona aut pollicitationes aut quamlibet aliam rationem suum officium prodiderint, ab officio repellantur, et, praeter damnorum refectionem, mulcta pecuniaria aliisve congruis poenis plectantur.

1662 El mandato o poder *especial* que para los casos expresados en este canon necesita el procurador, no es sólo el *especial para litigar*, de que habla el canon 1659, sino otro más especial o dado expresamente para cada una de las actuaciones judiciales que se mencionan en el canon 1662.

1664 El procurador tiene facultad para *interponer* la *apelación* ante el tribunal que dictó la sentencia; pero no puede *proseguirla* ante el tribunal superior sin mandato especial. También se requiere mandato especial para entablar *querella de nulidad* o pedir la *restitución «in integrum»*. Así parece deducirse, *a contrario*, del § 2.

1665 Los tres pactos prohibidos en el § 1 de este canon se llamaban antiguamente: *redención del pleito* o de la causa litigiosa mediante un precio exiguo, *pacto de palmario* o emolumento extraordinario en caso de éxito victorioso y *pacto de cuota*, por el que el procurador o abogado se reservaba para después de la ejecución de la sentencia una parte de lo que al representado o patrocinado correspondiera.

1666 Véase el canon 2256, 2.°

TÍTULO V

De las acciones y excepciones. [1]

1667 Todo derecho está protegido no sólo por la acción, a no ser que otra cosa expresamente se determine, sino

1667 **Quodlibet ius non solum actione munitur, nisi aliud expresse cautum sit,**

[1] TIT. V. *De actionibus et exceptionibus.*

A) *Acción.* Antiguamente, el *proceso* se consideraba como un medio de dirimir las controversias surgidas entre los particulares a causa de la lesión de un derecho. La *acción* procesal era considerada como un elemento constitutivo del derecho o como medio de actuar el mismo derecho y hacer que éste reaccionara contra la violación. En este sentido es definida la acción por Justiniano en las *Instituciones* (IV, 6): «El derecho de pedir en juicio lo que a uno es debido.»

Actualmente el proceso se considera como una institución de interés público, cuya finalidad predominante no es la satisfacción de los derechos particulares, sino el dar cumplimiento a la ley, ordenada a procurar el bien común. Según este concepto del proceso, la *acción* puede describirse como una instancia elevada a la autoridad pública, que sirve de condición para que ésta intervenga haciendo respetar y cumplir la voluntad de la ley cuando no se cumple o no puede cumplirse por la prestación voluntaria del obligado a ello.

Siendo ésta la finalidad de la acción procesal, forzosamente tiene que presentarse como un *derecho autónomo*, no independiente, respecto del derecho subjetivo o del derecho a la prestación, llamado *obligación*.

El bien que la ley pretende garantizar puede obtenerse generalmente por la voluntaria prestación o libre cumplimiento del obligado y, además, puede obtenerse por un procedimiento judicial coactivo. La prestación voluntaria es el objeto del derecho sustantivo, materia del proceso; la actuación o intervención judicial en orden a imponer la ejecución forzosa del derecho sustantivo o a declarar su existencia o garantizar su posesión es el objeto de otro derecho distinto, que es el derecho formal llamado *acción*. Esta se diferencia del derecho controvertido; pero nuestro Código no concede la acción judicial sino cuando ésta se halla fundada en algún derecho sustantivo; por lo cual prescribe que en el escrito de *demanda* se exprese el fundamento jurídico en que aquélla se apoya (canon 1708, 2.º).

Tres son los *elementos* que constituyen e individualizan la acción procesal: *sujeto* o partes litigantes; *objeto*, es decir, lo que se pide, y *causa* o título, que es el hecho jurídico en que se apoya la pretensión del actor. Si cambia jurídicamente cualquiera de estos tres elementos, se modifica también la acción y todo el proceso. Pero débese advertir que la identidad del sujeto y del objeto no se ha de considerar física, sino jurídicamente; así, p. ej., la cosa y su precio se valúan como un mismo objeto. El cambio en la alegación de las normas jurídicas de los *fundamentos* de *derecho* no modifica la naturaleza de la acción, y por lo mismo puede hacerse dentro de un mismo proceso. Véanse los cánones 1671, 1731, 1733, 1854 y el comentario al canon 1646. En cuanto al cambio de la *causa* existe gran divergencia de opiniones.

Las *condiciones* necesarias para que pueda proponerse la acción son: la existencia de algún *derecho* que defender, el cual sirva de fundamento a la acción. Este derecho presupone la existencia de una ley y su verificación en un caso o hecho concreto. Requiérese, además, la existencia de algún interés legítimo por parte del actor que le impulse a invocar el ministerio judicial en defensa de su derecho.

B) *Excepción.* Tres clases de excepciones pueden distinguirse: *a)* En sentido *impropio*, excepción es la simple y absoluta negación del hecho constitutivo de la demanda, p. ej., la negación de la existencia del contrato en que se funda la demanda del actor. *b)* En sentido *lato*, excepción es la contraposición de un hecho que por sí mismo impide o anula la eficacia jurídica del hecho constitutivo de la acción. La excepción, en este segundo sentido, admite el fundamento *material* de la acción; pero contrapone otro hecho, el cual demuestra que dicho fundamento material no tuvo en su origen o carece actualmente de valor jurídico; por ejemplo, la excepción de simulación, que hizo nulo el contrato, y anula por lo mismo la acción; la excepción de pago, de cosa juzgada o de transacción. *c)* En sentido *estricto*, excepción es un hecho que por sí mismo no impide la existencia de la acción, pero que el demandado puede libremente oponer, anulando, si lo hace y prueba su pretensión, la acción del demandante; tal es la excep-

sed etiam exceptione, quae semper competit et est suapte natura perpetua.

1668 **§ 1. Qui ad rem sibi vindicandam, seu ad ius suum in iudicio persequendum titulo agit iuris auctoritate subnixo, actione dimicat quae "petitoria" dicitur.**

§ 2. Si vero rei possessionem vel iuris quasi-possessionem postulat, eius actio "possessoria" vocatur.

1669 **§ 1. Actor pluribus simul actionibus, quae tamen secum ipsae non confligant, sive de eadem re, sive de diversis, reum convenire potest, si aditi tribunalis competentiam non egrediantur.**

§ 2. Reus non prohibetur pluribus exceptionibus etiam contrariis uti.

también por la excepción, la cual siempre puede oponerse y es perpetua por su naturaleza *.

1668 § 1. El que, basado en un título jurídico, entabla acción para reclamar la propiedad de una cosa o para defender en juicio un derecho que le corresponde, litiga con acción que se llama *petitoria*.

§ 2. Mas si reclama la posesión de una cosa o la cuasiposesión de un derecho, su acción se llama *posesoria* *.

1669 § 1. El actor puede demandar al reo haciendo uso de varias acciones a la vez, ya sobre la misma cosa, ya sobre diversas, con tal que las acciones no sean contradictorias entre sí ni sobrepasen la competencia del tribunal.

§ 2. Al reo no se le prohibe acumular excepciones aunque sean contrarias *.

ción de prescripción, de dolo, de error, de miedo, de excomunión.

La parte, incluso el reo, que opone no una simple negación, sino una verdadera excepción, debe demostrar el hecho alegado.

1667 El derecho que está dotado de *acción* es el positivo, no el derecho meramente natural. Aun el derecho positivo puede, excepcionalmente, estar privado de acción procesal, como se verifica en los esponsales por lo que atañe al cumplimiento de la promesa de la celebración del matrimonio (canon 1017, § 3).

1668 Aparte de la división de las acciones expresada en este canon y de varias otras divisiones, que lo son más propiamente del mismo derecho sustantivo, señalaremos las principales divisiones de la acción en sí misma considerada, en cuanto que es una *petición* dirigida al órgano jurisdiccional. Bajo este respecto, las acciones pueden ser *cognoscitivas*, si se pide la declaración de un derecho que luego será título para la ejecución, y *ejecutivas*, si directamente se pide la ejecución que presupone un título ejecutivo, o sea, una resolución judicial anterior u otro acto jurídico al que la ley atribuya carácter ejecutivo y que en derecho canónico se menciona. Véase el comentario al título XVII, sobre la ejecución de la sentencia.

Las acciones de *cognición* pueden ser constitutivas, meramente declarativas y condenatorias. Llámanse *constitutivas* las ordenadas a producir una nueva relación jurídica, ya sea creándola, ya modificando o extinguiendo otra relación preexistente, p. ej., la acción divisoria, la rescisoria, la de divorcio, la de interdicción o privación de la facultad de administrar.

Acciones *meramente declarativas* son las que se proponen ante los tribunales con el único fin procesal de obtener certidumbre jurídica acerca de la existencia o inexistencia de un derecho, v. gr., las acciones de nulidad o aquéllas en que se pide la declaración de la existencia de un crédito, no precisamente la imposición del pago.

Acciones *de condena*, llamadas también de *prestación*, son aquéllas con las que se intenta conseguir que el juez imponga al demandado el cumplimiento de una determinada obligación en favor del demandante. Las acciones *condenatorias* son las que más frecuentemente se plantean en los tribunales. Pertenecen a este grupo todas aquellas en que se pide la entrega de una suma o de un objeto cualquiera, la indemnización de daños, etc.

1669 El Código permite la acumulación de las *acciones*, con el fin de abreviar los pleitos y facilitar su solución. Esta acumulación puede tener lugar si el actor propone simultáneamente varias acciones sobre la *misma cosa* contra un reo o contra varios; o varias acciones juntamente sobre *diversos objetos* contra un reo. Cuando el actor propone varias acciones contra diversos reos sobre una misma causa, más bien que acumulación propiamente dicha, existe conexión de causas (canon 1567). Se requiere para la acumulación de acciones que no sean contrarias entre sí, a no ser que se aduzcan disyuntiva o condicionalmente, en el sentido de que, si una no puede probarse, se autorice el tránsito a la otra. También es requisito para la acumulación de acciones que ninguna de

1670 § 1. El actor puede acumular en una sola instancia acciones posesorias y petitorias, a no ser que la parte contraria oponga la excepción de despojo.

§ 2. Del mismo modo es lícito al reo demandado en juicio petitorio reconvenir al actor en juicio posesorio, y viceversa, a no ser que se trate de expolio *.

1671 § 1. Se permite también al actor, antes de la conclusión en la causa, volver del juicio petitorio comenzado al posesorio a fin de alcanzar o recuperar la posesión.

§ 2. Todavía más: puede el juez, con causa justa, permitir este tránsito aun después de concluída la causa, con tal que se haga antes de la sentencia definitiva.

§ 3. Incumbe al juez, considerados los alegatos de las partes, resolver ambas cuestiones con una sola sentencia, o resolver primero una y luego la otra, según le pareciere convenir mejor a la más rápida y eficaz defensa de los derechos *.

1670 § 1. Actor potest una instantia cumulare actiones possessorias et petitorias, nisi spolii exceptio ex adverso opponatur.

§ 2. Pariter fas est reo convento in petitorio, actorem reconvenire in possessorio; et viceversa, nisi res sit de spolio.

1671 § 1. Item fas est actori, antequam conclusum fuerit in causa, ab instituto iudicio petitorio regredi ad possessorium adipiscendae vel recuperandae.

§ 2. Imo ex iusta causa iudex etiam post conclusionem in causa, sed ante sententiam definitivam, hunc regressum permittere potest.

§ 3. Iudicis est, attentis partium allegationibus, aut utramque quaestionem unica sententia definire, aut prius uni, postea alteri satisfacere, prouti magis expedire ipsi videatur ad celeriorem et pleniorem iurium tuitionem.

---

ellas exceda los límites de la competencia del juez.

La acumulación de *excepciones* siempre es lícita aunque éstas sean contrarias entre sí, porque se proponen no con el intento de demostración directa, sino de defensa de todos los medios posibles. Por esta misma causa, las excepciones alegadas por el reo no deben generalmente volverse contra él ni considerarse como confesión de propia culpabilidad. En cuanto a la alegación de excepciones, tampoco se pone la limitación de la competencia del juez; porque, si es competente respecto de la acción, lo es también respecto de todas las excepciones que contra la acción puedan proponerse.

1670 En este canon se autoriza, como ya se hacía en el antiguo derecho canónico, la acumulación de acciones *petitorias* y *posesorias* en una misma instancia. Esta acumulación puede verificarse o porque el actor propone juntamente contra el mismo reo las dos acciones, o porque el reo *reconviene* con una de ellas al actor que le había impugnado con la contraria. En ambos casos se opone a la acumulación de acciones petitorias y posesorias la cuestión de despojo, bien sea entablada por el actor o por el reo; porque la cuestión de despojo siempre obtiene resolución preferente (canon 1699, § 1).

1671 En el canon precedente se autoriza la acumulación *simultánea* en una misma instancia de acciones petitorias y posesorias; en éste permítese también la acumulación *sucesiva* dentro de la misma instancia, pero con algunas limitaciones. Solamente se permite al actor el regreso del juicio petitorio al posesorio, no al contrario, para que el actor que no pueda reivindicar la propiedad pueda al menos demostrar el hecho de su legítima posesión, que ofrece menos dificultad probatoria. Está, además, limitado el regreso del juicio petitorio al posesorio; pues sólo se permite el regreso a éste para *obtener* o *recuperar* la posesión, no para *retenerla*, quedando zanjada, con esta limitación tácita impuesta por el Código, la antigua controversia sobre esta cuestión. Otro límite fijado a este regreso o sucesiva acumulación es el de que el regreso debe hacerse generalmente antes de la conclusión en la causa o término del período probatorio, o, cuando más, antes de la sentencia definitiva; por lo cual nunca puede tener lugar dicho regreso en el estadio de apelación; consecuencia que se comprueba también por el canon 1891.

Aun con todas estas limitaciones, el regreso del juicio petitorio al posesorio, hecho sin consentimiento del reo, a tenor del canon 1671, representa siempre un privilegio otorgado al actor, o sea una excepción del principio sentado en el canon 1854, en virtud del cual, durante la pendencia del pleito, es inválido todo atentado o alteración de la demanda hecha por el juez o por una parte litigante sin consentimiento de la otra (cánones 1854, 1855). Además, es una excepción del principio según el cual, mudado cualquiera de los elementos constitutivos de la acción, se cambia ésta y todo el proceso.

CAPÍTULO I

Del secuestro de las cosas y de la prohibición de ejercitar los derechos. [1]

1672 § 1. Qui ostenderit super aliqua re ab alio detenta ius se habere sibique damnum imminere nisi res ipsa custodienda tradatur, ius habet obtinendi a iudice eiusdem rei sequestrationem.

§ 2. In similibus rerum adiunctis obtinere potest ut iuris exercitium alicui inhibeatur.

§ 3. Sequestratio rei et inhibitio exercitii iuris a iudice decerni potest ex officio, instante praesertim promotore iustitiae aut defensore vinculi, quoties bonum publicum id postulare videatur.

1673 § 1. Ad crediti quoque securitatem sequestratio rei admittitur, dummodo de creditoris iure liquido constet et servata norma de qua in can. 1923, § 1.

§ 2. Sequestratio extenditur etiam ad res debitoris quae depositi causa aut quolibet alio titulo apud alias personas reperiantur.

1674 Sequestratio rei et suspensio exercitii iuris decerni nullatenus possunt, si damnum quod timetur, possit aliter reparari et idonea cautio de eo reparando offeratur.

1672 § 1. A quien probare que tiene derecho sobre alguna cosa la cual otro retiene en su poder y que se le pueden seguir perjuicios si aquélla no se pone bajo custodia, le compete el derecho a obtener del juez el secuestro de la misma.

§ 2. En circunstancias semejantes puede obtener que se prohiba a alguien el ejercicio de un derecho.

§ 3. Siempre que el bien público parezca exigir el secuestro de una cosa y la prohibición del ejercicio de un derecho, puede el juez decretarlos de oficio, principalmente a instancia del promotor de justicia o del defensor del vínculo *.

1673 § 1. Admítese también el secuestro de una cosa para el aseguramiento de un crédito, con tal que conste ciertamente del derecho del acreedor y se guarde la norma del canon 1923, § 1.

§ 2. El secuestro se extiende también a las cosas del deudor que se encuentren en poder de otras personas como depósito o por otro título cualquiera *.

1674 De ninguna manera puede decretarse el secuestro de una cosa y la suspensión del ejercicio de un derecho cuando el perjuicio que se teme puede ser reparado en otra forma y se da conveniente garantía de repararlo.

---

[1] Cap. I. *De rei sequestratione et inhibitione exercitii iuris.*

1672 Trázanse en este canon dos formas de secuestro: el de la cosa controvertida y la inhibición de un derecho.

El secuestro de cosa controvertida o de un bien litigioso consiste en ocupar o retener provisionalmente, en virtud de una resolución judicial, la cosa puesta en litigio, encomendando su custodia a un depositario hasta tanto que se resuelva el derecho sobre la misma cosa. El secuestro debe entenderse en el sentido amplio de *aseguramiento*, puesto que se extiende también a las cosas inmuebles. Para obtener el *secuestro* de la cosa controvertida, basta probar que se tiene sobre ella alguna especie o probabilidad de derecho.

El secuestro impropio o *inhibición de un derecho* es la prohibición temporal de usar de un derecho puesto en litigio. El secuestro suele constituir una fase incidental en el proceso primario; pero también puede proponerse a modo de causa principal o independiente. *Cesa* una vez definida la cuestión principal o cuando por cualquiera otra causa resulta innecesario.

Como secuestro puede considerarse también el *depósito de personas*, que a veces debe hacerse para asegurar la libertad individual.

La *acción* procesal dirigida a obtener el secuestro o embargo se llama acción *preventiva* o *aseguradora*.

1673 Otra especie de embargo o secuestro es el embargo para el *aseguramiento de un crédito*. Para decretar este embargo se requieren como *condiciones*: *a)* la existencia *cierta* de un crédito; *b)* el peligro de perderlo, y *c)* la necesidad de asegurarlo por medio del embargo. Esta especie de embargo suele tramitarse independientemente como causa principal.

1675 § 1. Para la custodia de la cosa objeto del secuestro designará el juez, a propuesta de las partes, una persona idónea, llamada depositario; si las partes disienten entre sí, el juez nombrará *de oficio* al depositario.

§ 2. El depositario debe poner en la guarda, cuidado y conservación de la cosa tanta diligencia como emplearía en las suyas, y está obligado a devolverla después, con todos sus frutos, a aquel a quien el juez determinare.

§ 3. El juez señalará la remuneración conveniente para el depositario, si éste la pide.

1675 **§ 1. Ad custodiam rei sequestrationi subiectae idonea persona, proponentibus partibus, a iudice designetur, quae sequester dicitur; si partes inter se dissentiant, iudex ex officio sequestrem deligat.**

§ 2. Sequester in re custodienda, curanda et servanda non minorem diligentiam adhibere debet quam suis adhibet rebus, eamque postea, cui iudex decreverit, reddere tenetur cum omni causa.

§ 3. Iudex congruam decernat mercedem sequestri, si eam petat.

CAPÍTULO II

De las acciones por denuncia de obra nueva y por daño no causado. [1]

1676 § 1. Si alguno teme que de una obra nueva ha de seguirse perjuicio a una cosa suya, puede denunciar aquélla al juez a fin de que la obra se interrumpa hasta tanto que se delimiten, por sentencia de éste, los derechos de ambas partes.

§ 2. Aquél a quien se haya intimado la prohibición debe suspender inmediatamente la obra; pero puede obtener del juez su continuación con tal que dé garantía segura de que hará volver todas las cosas a su estado primitivo en el caso de ser vencido en juicio.

§ 3. Al que denuncia una obra nueva se le conceden dos meses para probar su derecho, los cuales con causa justa y necesaria podrán ser prorrogados o reducidos por el juez, oída la parte contraria *.

1676 **§ 1. Qui ex aliquo novo opere damnum timet suae rei obventurum, potest illud iudici nuntiare ut opus interrumpatur, donec utriusque partis iura, iudicis sententia, definiantur.**

§ 2. Is cui intimata fuerit prohibitio, continuo ab opere cessare debet, sed, dummodo idonee caveat se in pristinum omnia restituturum si absoluto iudicio victus discesserit, potest a iudice continuationem eiusdem impetrare.

§ 3. Nuntianti novum opus ad ius suum demonstrandum duo menses praefiniuntur; qui ex iusta et necessaria causa a iudice, audita altera parte, prorogari vel reduci poterunt.

1677 **Si vetus opus magna ex parte immutetur, idem ius esto quod de novo opere can. 1676 constitutum est.**

1677 Si en una obra ya hecha se introducen notables reformas, deberán observarse las mismas normas establecidas en el canon 1676 acerca de la obra nueva.

1678 **Qui grave damnum rei suae imminere pertimescit ex alieno aedificio quod ruinam minatur, ex arbore aut ex alia re quacumque, actionem habet "de damno infecto" ad obtinendam periculi remotionem, aut cautionem de damno vel avertendo, vel compensando, si forte evenerit.**

1678 Al que teme que sobrevenga algún daño grave a una cosa suya a causa de un edificio ajeno que amenaza ruina, o de un árbol o de otra cosa cualquiera, le compete acción de *daño no causado* para obtener que se remueva el peligro, o que se preste fianza de que se evitará el daño o se reparará si llegare a producirse *.

CAPÍTULO III

De las acciones por nulidad de los actos. [1]

1679 **Si actus aut contractus sit ipso iure nullus, datur ei, cuius interest, actio ad obtinendam a iudice declarationem nullitatis.**

1679 Si un acto o un contrato es inválido por prescripción del derecho, se concede a aquél a quien interesa acción para obtener del juez la declaración de nulidad *.

1680 **§ 1. Nullitas actus tunc tantum habetur, cum in eo deficiunt quae actum ipsum essentialiter constituunt, aut sollemnia seu conditiones desiderantur a sacris canonibus requisitae sub poena nullitatis.**

§ 2. Nullitas alicuius actus non importat nullitatem actorum qui praecedunt aut subsequuntur et ab actu non dependent.

1680 § 1. Únicamente es nulo un acto cuando le faltan los elementos que esencialmente lo integran o las formalidades o condiciones requeridas por los sagrados cánones bajo pena de nulidad.

§ 2. La nulidad de un acto no lleva consigo la de los actos que le preceden o le siguen y no dependen de él *.

---

[1] CAP. II. *De actionibus ex novi operis nuntiatione et de damno infecto.*

1676 *Denuncia o interdicto de obra nueva* es una acción preventiva por la cual el demandante pretende impedir que otro, al hacer una obra nueva, perjudique un interés suyo hasta tanto que judicialmente se defina el derecho de cada uno. La obra de que aquí se trata es una obra *material*, p. ej., la construcción o demolición de un colegio o de una iglesia. Se llama *nueva* no sólo cuando se levanta de planta, sino cuando un edificio antiguo se modifica en gran parte cambiando su anterior estructura. No es necesario que la obra nueva esté contigua a otra del demandante, con tal que a éste le pueda causar perjuicio material o espiritual, por ejemplo, impidiéndole el ejercicio de la jurisdicción o disminuyendo sus emolumentos. Esta acción puede ser propuesta no sólo por el propietario, sino también por el poseedor perjudicado por la obra nueva.

El derecho del actor puede quedar a salvo o interrumpiéndose la obra comenzada u ofreciendo el demandado la fianza necesaria para el caso de que llegue a demostrarse la justicia de la demanda.

Las *condiciones* para ejercitar la acción de la denuncia de obra nueva son: 1.ª Que el actor tenga algún derecho sobre la obra amenazada o sobre el interés perjudicado por la obra nueva. 2.ª Que la obra nueva haya sido comenzada y todavía no concluida. 3.ª Temor fundado de que la obra o derecho del actor sean perjudicados por la obra nueva.

Procedimiento. Este proceso constituye una fase incidental en el proceso principal que determinará definitivamente a quién de las dos partes asiste el derecho. El demandante dispone de dos meses para probar su derecho.

1678 La *acción de daño aún no causado* es también preventiva o aseguradora, e intenta precaver el daño que una obra material ya terminada amenaza ocasionar al actor. La acción de que habla este canon recibe diversos nombres: acción de daño aún no causado, de daño temido, de remoción de daño y, según nuestra ley de Enjuiciamiento civil, interdicto de obra ruinosa.

En cuanto a las condiciones, efectos y procedimientos, esta acción sigue las normas de la *denuncia de obra nueva*.

[1] CAP. III. *De actionibus ob nullitatem actorum.*

1679 *Acción de nulidad* es el derecho de pedir sea declarada judicialmente la nulidad de un acto a fin de que no produzca los efectos de acto válido.

1680 La nulidad del acto, sea éste sustantivo o procesal, puede ser producida o por el derecho natural, cuando falta un elemento esencial, o por el derecho positivo, v. gr., cánones 1715 y 1723. Véase canon 11.

Aunque el Código use la cláusula «bajo pena de nulidad», la nulidad no suele tener razón de pena, y, por lo tanto, existe a pesar de no haber culpa, como sucede en el caso de ignorancia invencible (canon 16). La nulidad del acto puede ser *originaria* o *derivada*, según que dependa de un vicio inherente al mismo acto o de la nulidad de un acto precedente. Así, la nulidad de la citación o la ilegitimidad del mandato procuratorio invalidan todo el proceso. Por el contrario, la nulidad de una prueba no anula las otras pruebas. En cuanto a la nulidad de la sentencia fundada en pruebas unas válidas y otras no, dependerá de que las pruebas inválidas hayan sido o no el motivo determinante de la sentencia. La acción de nulidad puede proponerse o como causa incidental o como principal.

1681 El que ha realizado un acto viciado de nulidad está obligado a resarcir perjuicios y gastos a la parte que ha sido perjudicada *.

1681 **Qui actum posuit nullitatis vitio infectum, tenetur de damnis et expensis erga partem laesam.**

1682 El juez no puede declarar de oficio la nulidad de un acto a no ser que tal declaración interese al bien público, o que se trate de pobres o menores u otros que en derecho se consideran como menores *.

1682 **Nullitas actus a iudice declarari non potest ex officio, nisi aut publice id intersit, aut agatur de pauperibus vel de minoribus aliisve qui minorum iure censentur.**

1683 Sin previo mandato de la Sede Apostólica, los jueces inferiores no pueden conocer en la confirmación dada por el Romano Pontífice a un acto o instrumento *.

1683 **Iudex inferior de confirmatione, a Romano Pontifice actui vel instrumento adiecta, videre non potest, nisi Apostolicae Sedis praecesserit mandatum.**

CAPÍTULO IV

De las acciones rescisorias y de la restitución «in integrum». [1]

1684 § 1. Si alguno, por miedo grave injustamente inferido o dolosamente engañado, ejecutase un acto o hiciere un contrato que en virtud del mismo derecho no es inválido, podrá, una vez probado el dolo o el miedo, obtener la rescisión del acto o del contrato mediante la acción llamada *rescisoria*.

§ 2. Puede ejercitar esta misma acción dentro de los dos años aquél que por error ha sufrido en algún contrato un daño grave superior a la mitad del valor de la cosa *.

1684 **§ 1. Si quis motus metu gravi iniuste incusso, vel dolo circumventus actum posuerit vel contractum inierit qui ipso iure non sit nullus, poterit, metu vel dolo probato, obtinere actus vel contractus rescissionem actione quae vocatur "rescissoria".**

§ 2. Eadem actione intra biennium uti potest, qui gravem ex contractu laesionem ultra dimidium ex errore passus est.

1681 La obligación de resarcir los daños causados a cualquiera otra persona, en el proceso o fuera de él, por la nulidad de un acto, existe aun cuando el causante hubiera obrado de buena fe o sin intención de causar perjuicio; porque el resarcimiento no se impone como pena. Si hay delito o cuasidelito, además del resarcimiento de daños, pueden infligirse verdaderas penas aun contra el mismo juez u oficiales que ejecitan un acto nulo (canon 1625, § 1, 3.º).

1682 Además de los casos indicados en este canon, el juez puede revelar *de oficio* cualquier nulidad de un acto procesal que lleva aneja la nulidad de la sentencia sin aguardar a que ésta se dicte (canon 1897, § 2; véase también el canon 1611).

1683 La confirmación dada por el Romano Pontífice en *forma específica* convalida el acto nulo; pero ningún juez inferior al Papa, sin especial mandato suyo, puede conocer de dicha confirmación.

Sobre este punto debe notarse: *a)* llámase juez inferior cualquiera que no sea el Papa; por lo cual la Rota Romana es incompetente en el conocimiento de la confirmación de un acto o documento dado por el Papa de no mediar mandato especial, llamado *aperitio oris; b)* la confirmación ha de ser en forma *específica*, no común; *c)* hecha por el mismo Papa, no por las Congregaciones, a no ser que éstas la hicieren con potestad especialmente delegada por el Papa; *d)* la confirmación debe seguir, no preceder, al acto o documento para el efecto de inhibir el ejercicio de la jurisdicción en el juez inferior. Pero los rescriptos o letras del Romano Pontífice pueden ser examinados por el juez inferior cuando no se impugnan directamente en juicio, sino que se traen *incidentalmente* para mostrar que la cosa en litigio no se comprende en ellas o que el ejecutor no obró como tal, sino por cuenta propia, o casos semejantes, que no modifican la concesión hecha (S. R. Rota, 30 enero 1923; A. A. S., XV, 124-127).

[1] Cap. IV. *De actionibus rescissoriis et de restitutione in integrum.*

1684 *Acción rescisoria* es el derecho de pedir al juez que anule un acto o

1685 **Institui haec actio potest:**

1.° Contra eum qui metum intulit aut dolum patravit, quamvis ipse non in suum, sed in alterius commodum talia peregerit;

2.° Contra quemlibet malae fidei possessorem, qui res metu vel dolo extortas possidet, salvo iure regressus contra quemlibet usque ad ipsum metus vel doli auctorem.

1685 Puede entablarse esta acción:

1.º Contra el causante del miedo o del dolo, aunque no hubiera obrado en provecho propio, sino de otros;

2.º Contra cualquier poseedor de mala y aun de buena fe que posee las cosas arrebatadas con miedo o con dolo, quedándole a éste a salvo el derecho de volverse contra cualquiera hasta llegar al causante del miedo o del dolo *.

1686 **Si is qui metum intulit aut dolum patravit, urgeat actus vel contractus exsecutionem, parti laesae seu deceptae competit exceptio metus vel doli.**

1686 Si el que infundió el miedo o cometió el dolo reclama la ejecución del acto o del contrato, compete a la parte perjudicada o engañada la excepción de miedo o de dolo.

---

contrato jurídicamente válido, pero viciado por miedo, dolo o error. Tres son, pues, las acciones rescisorias.

a) Acción rescisoria por *miedo*. El miedo debe ser grave por lo menos relativamente, y además injusto no en cuanto al modo, sino en cuanto a la sustancia misma del acto. Parece que no es necesario que la conminación del daño que da origen al miedo vaya dirigida a obtener el consentimiento del paciente, con tal que éste lo preste para librarse del mal con que se le conmina. Véase por analogía el canon 1087, § 1, aunque no todos los autores admiten la equiparación.

b) Acción rescisoria por *dolo*. El *dolo*, en materia criminal, es la voluntad deliberada de quebrantar la ley (canon 2200, § 1). Pero en materia contenciosa, *dolo* es la falacia o simulación dirigida a engañar a otro (canon 103, § 2). El dolo puede ser eficaz e ineficaz o incidental. La acción rescisoria, según la sentencia más común, solamente puede intentarse cuando el error producido por el dolo o malicia de otro es causa de que se realice el acto jurídico (dolo eficaz). Sin embargo, la eficacia del error causado por el dolo no debe ser tal que por sí misma invalide el acto, en cuyo caso debería proponerse la acción de nulidad. Por esta misma causa, el error o engaño inducido por el dolo no debe versar sobre la sustancia del acto o sobre una condición *sine qua non*, sino sobre alguna circunstancia o cualidad accidental. En la acción por error doloso no se requiere que el daño causado alcance una cuantía determinada, como en la acción por simple error, ni directamente se atiende al daño o perjuicio causado. Además de la acción rescisoria, el dolo puede dar lugar a acción criminal y a indemnización (canon 2210, § 1, 2.º).

c) Acción rescisoria por *error*. Aunque el error no haya sido causado por el dolo, da derecho a proponer la acción rescisoria cuando en los contratos el daño producido por él llegue a más de la mitad del valor de la cosa que es objeto del contrato. A esta acción se le señala el plazo de dos años. Las acciones rescisorias por miedo o dolo se rigen en cuanto a su duración por el canon 1701.

1685 La acción rescisoria por *dolo* o por *miedo* puede ejercitarse no sólo contra el *autor* del dolo o del miedo (acción personal), sino también contra cualquier actual *poseedor* de las cosas obtenidas originariamente en esa forma (acción real). Por este motivo, dichas acciones rescisorias se llaman acciones *mixtas*, aunque en realidad son dos acciones diversas. A este derecho, llamado de evicción, y que se ejercita por la parte perjudicada, en los casos de dolo y de miedo, contra el poseedor, responde en el mismo poseedor el derecho de *seguridad contra la evicción*, o regreso contra aquel de quien se obtuvo la cosa hasta llegar al autor del miedo o dolo. No determina el Código contra quién puede dirigirse la acción rescisoria por *error*. Generalmente, los autores, en este caso, extienden el derecho del perjudicado sólo al otro contratante, no a los poseedores sucesivos de la cosa.

1686 Cuando el contrato o acto jurídico realizado por miedo o dolo todavía no ha sido ejecutado, no hay lugar a la *acción* rescisoria correspondiente, sino que basta que la parte perjudicada difiera la ejecución. Empero, si el causante del dolo o miedo *extrajudicialmente* pretende urgir la ejecución, cábele a la otra parte el proponer la *acción* rescisoria. Y, si el autor del dolo o miedo presenta acción procesal ejecutiva, el paciente puede oponer la respectiva *excepción*.

Por el simple error en los contratos, cuando el perjuicio llega a más de la mitad del valor, parece que existe tam-

1687 § 1. Los menores y los que gozan del derecho de menores, si son gravemente perjudicados, así como también sus herederos y sucesores, tienen, además de los otros remedios ordinarios, el extraordinario de restitución *in integrum*, a fin de obtener la reparación de un perjuicio producido por un negocio o acto válido rescindible.

§ 2. Este beneficio se concede también a los mayores que no pueden utilizar la acción rescisoria ni otro remedio ordinario, si prueban que tienen causa justa y que la lesión no se debe a culpa suya *.

1687 **§ 1. Minoribus vel minorum iure fruentibus graviter laesis eorumque heredibus et successoribus, ad laesionem reparandam ex negotio seu actu valido rescindibili, praeter alia ordinaria remedia, suppetit remedium extraordinarium restitutionis in integrum.**

§ 2. Hoc beneficium maioribus quoque conceditur quos deficit rescissoria actio aut aliud ordinarium remedium, dummodo iustam subesse causam et laesionem sibi imputandam non esse probaverint.

1688 § 1. La restitución *in integrum* debe solicitarse del juez ordinario que sea competente respecto de aquél contra quien se pide dentro de los cuatro años, a contar desde que se alcanzó la mayor edad, cuando se trate de menores, y desde el día en que el daño fué causado y cesó el impedimento, cuando de mayores o de personas morales.

§ 2. El juez puede conceder también de oficio la restitución a los menores, o a los que gozan del derecho de menores, oído el promotor de justicia o a instancia suya *.

1688 **§ 1. Restitutio in integrum peti debet ab ordinario iudice, qui competens est respectu illius, contra quem petitur, intra quadriennium ab adepta maioritate computandum, si agatur de minoribus, a die laesionis factae et cessati impedimenti, si de maioribus aut personis moralibus.**

§ 2. Minoribus vel minorum iure fruentibus restitutio concedi potest a iudice etiam ex officio, audito vel instante promotore iustitiae.

---

bién el derecho de excepción, aunque el Código no lo expresa. La *excepción* impide la *ejecución*, pero no rescinde el acto, a diferencia de la *acción*. La excepción, como la acción rescisoria, puede ser también propuesta por los herederos o sucesores.

1687 *La restitución «in integrum»* es un remedio extraordinario por el cual el que ha padecido un grave daño al realizar un acto jurídico es reintegrado por el juez, en virtud de la equidad natural, al mismo estado en que se hallaba antes de padecer la lesión.

La restitución «in integrum» no tiende directamente a la rescisión del acto, sino a volver las cosas al estado en que se hallaban antes de haberse causado el daño grave, lo cual implica a la vez la rescisión.

La restitución *in integrum* puede concederse respecto de un acto judicial o extrajudicial, con estas condiciones: *a)* que el acto sea *válido, pero rescindible*, aunque no por medio de las ordinarias acciones rescisorias cuando se concede a los mayores; *b)* que haya *lesión o daño grave*, según la estimación del juez, aunque no llegue a la mitad del valor, y, si se trata de menores, aunque el daño sea producido por miedo o dolo ajeno. En cuanto a los mayores de edad, es menester, como anteriormente se ha dicho, que el daño no se produzca en las condiciones que dan lugar a las acciones rescisorias comunes; *c)* que haya causa *razonable* que aconseje la restitución. Esta causa para los menores y personas morales es su misma condición natural de ser; para los mayores puede ser, v. gr., la ausencia legítima, la prestación de un servicio público y, a veces, la ignorancia sobre hechos acerca de los cuales puede ésta presumirse (canon 16, § 2), y también, entre personas no letradas, la ignorancia inculpable del mismo derecho.

Son *menores* los que no han cumplido los veintiún años. Para ellos, aunque la restitución *in integrum* conserva su carácter de remedio extraordinario, prácticamente viene a ser ordinario, puesto que pueden usar de él, aun teniendo los ordinarios, siempre que la restitución les resulte más favorable o más fácil de conseguir; lo cual, por la naturaleza de los remedios ordinarios y de la restitución, casi siempre acontecerá.

1688 La competencia del juez se determina conforme al principio «el actor sigue el fuero del reo». El juez *delegado* no puede conceder la restitución *in integrum* a no ser que esté investido de mandato especial o la cuestión se proponga a modo de causa incidental. El tiempo concedido para pedir la restitución debe considerarse como tiempo *útil* (canon 35). Los herederos y sucesores pueden pedir la restitución dentro del mismo cuadrienio en que la hubieran podido pedir sus antecesores.

1689 **Restitutio in integrum id efficit ut omnia revocentur in pristinum, idest restituantur in statum quo erant ante laesionem, salvis iuribus quae alii, bona fide, ante petitam restitutionem quaesiverint.**

1689 La restitución *in integrum* tiene por efecto la reposición de todas las cosas en el estado primero, esto es, que vuelvan al estado que tenían antes de la lesión, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por otros antes de que la restitución fuera pedida *.

CAPÍTULO V

De las mutuas peticiones o de las acciones reconvencionales. [1]

1690 **§ 1. Actio quam reus coram eodem iudice in eodem iudicio instituit contra actorem ad submovendam vel minuendam eius petitionem, dicitur "reconventio".**

§ 2. Reconventio reconventionis non admittitur.

1690 § 1. Llámase *reconvención* aquella acción que ante el mismo juez y en el mismo juicio entabla el demandado contra el actor a fin de neutralizar o aminorar su demanda.

§ 2. No se admite reconvención contra la reconvención *.

1689 El efecto de la restitución *in integrum* consiste en restablecer la situación jurídica existente con anterioridad al acto que es rescindido. Así, el contrato de compraventa se anula y el objeto o precio debe restituirse; la contumacia de las partes litigantes deja de producir su efecto; la dilación o plazo que se había interrumpido vuelve a correr, etc.

Los efectos de la restitución *in integrum* hállanse limitados por el presente canon con esta cláusula: «Quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por otros antes de que la restitución fuera pedida.» La *buena fe* del poseedor deja de existir tan pronto como ha sido presentada la demanda de restitución y se han practicado la citación y la litiscontestación (canon 1731, § 3).

No andan acordes los autores sobre si la limitación puesta por el Código a la restitución *in integrum* se aplica únicamente a los frutos ya percibidos por el poseedor de buena fe antes de pedir la restitución o se debe aplicar también a cualquier otro derecho que un tercero haya adquirido sobre la cosa, p. ej., comprándola. Acerca de los frutos percibidos debe tenerse en cuenta la distinción general entre los frutos ya consumidos y los conservados. El poseedor de buena fe hace suyos los primeros, pero no los segundos, que debe restituir, a menos que hayan prescrito. En cuanto a la misma cosa adquirida legítimamente por un tercero, p. ej., mediante compraventa, parece que también queda exenta de la restitución *in integrum*, puesto que la cláusula del Código es universal. En este punto, la restitución *in integrum* tiene menor alcance y es menos beneficiosa para el restituído que las acciones rescisorias ordinarias (canon 1685, 2.º).

[1] Cap. v. *De mutuis petitionibus seu de actionibus reconventionalibus.*

1690 La *reconvención* no es una especie particular de acción, sino más bien un modo general de proponer las acciones; es, como dice el Código, una *acción reconvencional* o acción propuesta en forma de reconvención, que es la forma descrita en este canon.

La reconvención propiamente dicha envuelve la idea de *compensación* entre la petición del reo y la del actor. Si no hay compensación entre ambas peticiones, tampoco existe verdadera reconvención, aunque puede darse conexión de causas (canon 1567). Sin embargo, la *forma externa* de reconvención (acción del reo contra el actor en el mismo juicio) puede y debe observarse también siempre que el reo proponga contra el demandante una nueva acción que, sin contener la idea de compensación, tenga un nexo objetivo con la acción del demandante, p. ej., si pidiendo el actor la entrega de la cosa comprada, el reo, a su vez, le exige la entrega del precio correspondiente. Aunque no hay en este caso reconvención por faltar la idea de compensación, estas dos acciones deben tramitarse conjuntamente por motivo de la conexión (canon 1567). Exceptúase la causa de expolio (canon 1691).

La reconvención se llama a veces *excepción*, y tiene de común con ella el ser presentada por el reo contra el actor; pero en realidad no es excepción, sino verdadera acción. La diferencia es manifiesta; pues la excepción se ordena a excluir perpetua o por lo menos temporalmente la petición del actor, mientras que la reconvención admite la *existencia* de la acción, pero se opone a su *ejecución*, exhibiendo otra acción que total o parcialmente la neutralice compensándola.

1691 La acción reconvencional puede tener lugar en todas las causas contenciosas, excepción hecha de las causas de expoliación; pero no se admite en las causas criminales sino en conformidad con el canon 2218, § 3 *.

1691 **Actio reconventionalis locum habere potest in omnibus causis contentiosis, exceptis causis spolii; in criminalibus vero non admittitur, nisi ad normam can. 2218, § 3.**

1692 Deberá proponerse al juez ante quien se entabló la acción principal, aunque sea delegado tan sólo para una causa o, por otra parte, incompetente, mientras no lo sea con incompetencia absoluta *.

1692 **Proponenda est iudici coram quo actio principalis instituta est, licet ad unam causam dumtaxat delegato vel alioquin incompetenti, nisi sit absolute incompetens.**

CAPÍTULO VI

De las acciones o remedios posesorios. [1]

1693 El que posee título legítimo para recabar la posesión de una cosa o el ejercicio de un derecho puede pedir que

1693 **Qui ad possessionem alicuius rei adipiscendam, vel ad alicuius iuris exer-**

1691 Véase el canon 1630. Aunque en las causas criminales, exceptuadas las de injurias, no se admite la reconvención, esto debe entenderse ciertamente respecto de la acción criminal o penal; pero no parece que sea necesario extender la prohibición a la *acción civil* resultante del delito (canon 2210, § 1, 2.°). El *excomulgado* a quien se prohibe entablar acción procesal es probable que puede oponer la *reconvención*, con tal que ésta verse sobre una causa *conexa* con la petición del actor.

1692 La reconvención produce dos efectos procesales: el primero es la prolongación de la jurisdicción del juez en caso de incompetencia relativa, pero no si la incompetencia es absoluta (cánones 1558 y 1559); consiste el segundo en que dos causas distintas entre sí pueden ser juzgadas simultáneamente.

Parece deducirse, en consonancia con el primer efecto, que el clérigo no puede ser *reconvenido* por un seglar en el tribunal civil; porque la reconvención es una acción, y el juez laico es *absolutamente* incompetente para admitir acción contra los clérigos y todos los que gozan del privilegio del fuero. Pero no todos los autores, ni en el derecho antiguo ni en el vigente, admiten de plano esta consecuencia. Ciertamente que el clérigo no puede ser *reconvenido* ante el tribunal civil acerca de las materias de que se trata en los números 1.° y 2.°, § 1, del canon 1553. Mas respecto del *privilegio del fuero* (canon 1553, § 1, 3.°), o sea cuando la materia del juicio es temporal, la cuestión no es unánimemente resuelta por los autores. Algunos, equiparando plenamente la *reconvención* a la *acción*, concluyen que el clérigo no puede ser reconvenido. Pero la mayor parte de los autores modernos, basándose en las razones generales alegadas por los antiguos y en las expresiones del canon 120: *conveniri*, y del canon 2341: *ad iudicem laicum trahere*, las cuales no parecen adaptarse plenamente a la reconvención, afirman que puede admitirse la reconvención en las causas *contenciosas*, pero no en las *criminales* tratadas bajo este último aspecto.

[1] CAP. VI. *De actionibus seu remediis possessoriis.*

Posesión es la detentación física de una cosa o el ejercicio de un derecho al que la ley presta alguna protección. a) *Por razón del objeto*, la posesión, en derecho canónico, puede versar sobre cosas materiales (posesión propiamente dicha) o sobre cosas inmateriales o derechos (cuasiposesión). b) *Por razón del modo o intención* con que se posee, la posesión puede ser *jurídica* o *civil* y meramente *natural*. Es *jurídica* la que se tiene con ánimo de propietario o con intención de estar en relación inmediata con la cosa, *excluyendo* a los demás. *Natural* es la simple detentación o tenencia de la cosa, que no se posee *para sí* o con exclusión de los demás, sino a nombre de otro; en esta forma poseen el prestatario, el arrendatario, el censatario, el depositario. El Código canónico ampara también la simple detentación (canon 1694). c) *Por su naturaleza*, la posesión puede ser *justa* e *injusta*. La primera es la que en su origen no tiene ningún vicio. Injusta, la que adolece de alguno. Tres son los vicios de la posesión, clásicamente designados con las palabras: *vi*, adquisición por violencia o despojo, que puede ejercerse por medios físicos o morales; *clam*, por

se le dé la posesión de la cosa o el ejercicio del derecho *.

citium obtinendum munitur titulo legitimo, petere potest, ut in rei possessionem vel iuris exercitium immittatur.

1694 No sólo la posesión, sino también la simple detentación, confiere acción o excepción posesorias, en conformidad con los cánones que siguen *.

1694 **Non solum possessio, sed etiam simplex detentio praestat, ad normam canonum qui sequuntur, actionem vel exceptionem possessoriam.**

1695 § 1. El que ha permanecido durante un año entero en la posesión de una cosa o en la cuasiposesión de un derecho, si es molestado en su posesión o cuasiposesión, tiene la acción *de conservar la posesión*.

§ 2. Esta acción no se admite sino dentro del año, a partir del día en que fué causada la molestia, contra el autor de la misma, a fin de que cese de molestar *.

1695 **§ 1. Qui annum integrum in possessione rei vel in quasi-possessione iuris manserit, si molestiam patiatur quominus suam possessionem vel quasi-possessionem retineat, habet actionem "retinendae possessionis".**

§ 2. Haec actio non admittitur nisi intra annum ab illata molestia adversus molestiae auctorem ut a molestiis desistat.

1696 § 1. Aun el que posee por fuerza, clandestinamente o en precario puede usar de esta acción *de conservar la posesión* contra cualquier perturbador; mas no contra la persona a quien arrebató la cosa por fuerza o clandestinamente, o de quien la recibió a título de precario.

§ 2. En las causas que se refieren al

1696 **§ 1. Etiam qui vi, clam vel precario possidet, actione "retinendae possessionis" uti potest adversus quemlibet deturbatorem: non autem contra personam a qua ipse rem vi vel clam surripuit aut precario accepit.**

§ 2. In causis quae ad bonum

---

medio de un acto oculto para no ser impedido por el anterior poseedor; *precario*, adquisición con la obligación de entregar la cosa a otro en cualquier momento en que éste la reclame. La posesión *precaria* es justa hasta tanto que el dueño reclame la cosa poseída, y empieza a ser injusta o viciosa desde el momento en que el propietario la reclama y el poseedor se niega a entregársela. d) *Por razón del sujeto*, la posesión puede ser de *buena* o de *mala fe*.

Acciones posesorias son aquellas que se ordenan a defender la posesión; llámanse también *interdictos* o *remedios posesorios*. Son tres: acción para adquirir, para retener y para recobrar la posesión.

1693 La acción para *adquirir* la posesión de que se trata en este canon se diferencia sustancialmente de las acciones para *retener* y para *recobrar* la posesión, de las que después se habla. Fúndase la primera, o sea la que se dirige a reclamar la posesión, en un *título jurídico*, por ejemplo, la donación, el testamento, la institución canónica en el beneficio; mientras que las otras dos acciones para retener o recobrar la posesión se apoyan solamente en el *hecho* mismo de la posesión antecedente. La acción para *adquirir* la posesión es propiamente una acción *petitoria* (canon 1668, § 1), porque alega un verdadero título jurídico y reclama el derecho a la posesión, por ser ésta el complemento natural de la nuda propiedad. Solamente puede llamarse acción *posesoria* en el sentido de que tiene como objeto material inmediato la posesión.

1694 Véase lo dicho anteriormente sobre el concepto de simple detentación.

1695 La acción *para retener* va dirigida a conservar la posesión justa o injusta de una cosa o el ejercicio de un derecho contra cualquier perturbador, salvo lo establecido en el canon siguiente, hasta tanto que se defina el derecho de cada uno en juicio petitorio. Unicamente puede ejercitar esta acción quien lleva ya un año en pacífica posesión o cuasiposesión de la cosa o derecho; pero este tiempo puede ser completado por el legítimo sucesor. Para proponer la acción se concede un año, a contar desde el día en que fué causada la molestia o ejecutado un acto denegatorio o perturbador de la posesión. Cuando al poseedor se causa molestia por medio de un acto continuado, el tiempo puede contarse desde el último acto realizado, debiendo el agresor responder también de los actos anteriores (canon 1705, § 3). Si la molestia hubiera llegado a causar algún perjuicio al poseedor, éste puede además interponer la acción *de daños*, dirigida a obtener la conveniente reparación.

bien público, el promotor de justicia tiene derecho a oponer el vicio de posesión contra el que posee por fuerza, clandestinamente o en precario *.

publicum spectant, iustitiae promotori ius est opponendi vitium possessionis adversus eum qui vi, clam vel precario possidet.

1697 § 1. Si entre dos surge controversia sobre quién de ellos posee, ha de ser preferido en la posesión aquel que durante el año ejecutó actos más frecuentes y más importantes de posesión.

§ 2. En caso de duda, el juez adjudicará la posesión a entrambas partes *pro indiviso*.

§ 3. Si la naturaleza de la cosa o del derecho o el peligro de disensiones o riñas no permitieren adjudicar temporalmente la posesión a los litigantes *pro indiviso*, el juez mandará poner la cosa en manos de un depositario o suspender la cuasiposesión del derecho hasta el término del juicio petitorio *.

1697 **§ 1. Si inter duos controversia oriatur uter eorum possideat, ille in possessione praeferendus est qui intra annum frequentiores et potiores possessionis actus exercuit.**

§ 2. In dubio iudex possessionem pro indiviso utrique parti attribuat.

§ 3. Si rei vel iuris indoles aut contentionum et rixarum periculum non patiatur ut litigantibus pro indiviso possessio interim attribuatur, iudex rem apud sequestrem deponi, aut iuris quasi-possessionem suspendi iubeat usque ad iudicii petitorii exitum.

1698 § 1. El que por violencia o clandestinamente ha sido arrojado de la posesión de una cosa o de la cuasiposesión de un derecho, tiene la acción *de recuperar la posesión*, o de expolio, y excepción de expoliación, contra cualquier autor de la expoliación o detentador de la cosa.

§ 2. Esta acción no se admite pasado un año desde que tuvo noticia del hecho el que sufrió el despojo; la excepción, por el contrario, es perpetua *.

1698 **§ 1. Qui vi aut clam quoquo modo a possessione rei vel quasi-possessione iuris deiectus est, adversus quemlibet spolii auctorem vel rei detentorem habet actionem "recuperandae possessionis" vel de spolio et spolii exceptionem.**

§ 2. Haec actio non admittitur praeterlapso anno postquam spolium passus rei notitiam habuit; exceptio, contra, perpetua est.

1696 El clérigo que posee ilegítimamente un oficio eclesiástico no puede oponer interdicto *para retener* la posesión contra el superior que intente averiguar la legitimidad de ésta o proveer según derecho (canon 151).

1697 § 1. Cuando se duda quién es el que posee, debe preferirse al que ha ejecutado durante el año actos de posesión *más frecuentes* y *más importantes* o más directamente ordenados por su naturaleza a demostrar el hecho de la posesión, aunque no sea con título *más justo*. La justicia del título sólo se atiende cuando los dos criterios anteriores y primarios son insuficientes para demostrar la primacía de la posesión. Tampoco se atiende, en caso de duda sobre el poseedor, a la mayor antigüedad en la posesión, sino tan sólo a los actos de posesión ejecutados durante el último año.

§ 2. La adjudicación de la posesión *pro indiviso*, o sin dividir ni adjudicar la propiedad, se efectúa otorgando el *uso* de la cosa o el *ejercicio* del derecho a ambos contendientes hasta tanto que en juicio *petitorio* se defina el derecho de propiedad, al que normalmente suele acompañar el derecho de posesión. Puede concederse parte del uso a un contendiente y parte a otro, o todo el uso, alternativamente, a ambos, salvo lo que se dice en el § 3 de este mismo canon.

1698 La acción *para recobrar* la posesión, o acción de despojo, la propone el mismo interesado, o, si se tratase del bien público, el promotor de justicia. Puede entablarse no sólo contra el autor del despojo, sino también contra el poseedor de buena fe, y pasa a los herederos. A veces podrá proponerse, juntamente con la acción posesoria, la acción criminal y la civil o contenciosa sobre resarcimiento de perjuicios. El despojo se comete siempre que hay violencia o clandestinidad respecto de aquel que justa o injustamente poseía la cosa.

En la acción o excepción para *recobrar* la posesión, a diferencia de la acción para *retenerla*, no es preciso que el actor haya permanecido en la posesión un año ni otro tiempo determinado, con tal que haya llegado a estar en ella pacíficamente algún tiempo. Desde que se tuvo noticia del despojo se concede un año al despojado o a sus sucesores para proponer la acción correspondiente; tiempo que es útil en su comienzo y continuo en el decurso. La *excepción* contra el despojante, aunque éste sea el mismo propietario, es perpetua mientras no se defina judicialmente el derecho a la cosa.

1699 La acción o excepción de expolio aprovecha al mismo usurpador aun en contra del propietario, conforme se ha dicho, pero no en el acto mismo de la usurpación. También exceptúan algunos autores del principio según el cual el despojado debe ante todo ser restituido, el caso en que la usurpación sea notoria. Si hubiera peligro en hacer la restitución, puede el juez diferir ésta o decretar el depósito de la cosa o persona mientras se falla la causa principal en juicio petitorio.

1699 § 1. El despojado que propone excepción contra el despojante y prueba el despojo, no está obligado a responder a la demanda mientras no se le haya restablecido en la posesión.

§ 2. El despojado, para que se le reponga en la posesión, no tiene que probar otra cosa sino el despojo mismo.

§ 3. Pero si en la restitución de la cosa o del ejercicio del derecho hubiere algún peligro (p. ej., de sevicia, cuando el marido pide contra la mujer la restauración de la vida conyugal), el juez, a instancia de la parte o del promotor de justicia, decretará, o que la restitución se deje en suspenso, o bien que la persona o la cosa se entreguen, para su custodia, a un depositario hasta que la causa se falle en juicio petitorio *.

1699 **§ 1. Spoliatus adversus spoliantem excipiens et probans spolium, non tenetur respondere, nisi prius fuerit in suam possessionem restitutus.**

§ 2. Spoliatus ut in possessionem restituatur, nil aliud probare debet, nisi spoliationem ipsam.

§ 3. Sed si in restitutione rei vel exercitii iuris aliquod occurrat periculum (ex. gr., saevitiarum, cum vir contra uxorem postulat restitutionem coniugalis consortii), iudex, ad instantiam partis vel promotoris iustitiae, pro diversis personarum causarumve adiunctis decernat aut restitutionem suspendi, aut rem vel personam apud sequestrem custodiri, donec causa petitorio iudicio definiatur.

1700 Los juicios posesorios se han de sustanciar citando tan sólo a la parte contraria en los juicios de retener o de recuperar la posesión; y citando a todos aquellos a quienes interese, en los juicios de obtenerla.

1700 **Iudicia possessoria absolvenda sunt, citata dumtaxat adversa parte in iudiciis retinendae vel recuperandae; citatis vero omnibus iis quorum interest, in iudiciis adipiscendae.**

CAPÍTULO VII

De la extinción de las acciones. [1]

1701 En los juicios contenciosos las acciones, tanto reales como personales, se extinguen por prescripción, en conformidad con los cánones 1508-1512; pero las acciones relativas al estado de las personas no se extinguen nunca *.

1701 **In contentiosis actiones tum reales tum personales exstinguuntur praescriptione ad normam can. 1508-1512; actiones autem de statu personarum nunquam exstinguuntur.**

1702 Toda acción criminal caduca por muerte del reo, por condonación

1702 **Omnis criminalis actio perimitur morte**

---

[1] CAP. VII. *De exstinctione actionum.*

1701 Las acciones *contenciosas* se extinguen de los mismos modos que los respectivos derechos sustantivos a cuya defensa se ordenan, porque no hay acción sin derecho. Estos modos son: la solución o pago, remisión, compensación. Sobre la prescripción en materia contenciosa deben observarse los cánones 1508, 1512 y 1705, § 1. Por el contrario, extinguida la acción procesal, no por esto cesa la obligación natural, a no ser que la ley establezca otra cosa. Nunca se extinguen las acciones sobre el *estado de las personas*, cuales son las referentes al matrimonio, filiación, sagrada ordenación y profesión religiosa.

de la potestad legítima o por transcurso del tiempo útil para proponerla *.

1703 Quedando firme lo dispuesto por el canon 1555, § 1, sobre los delitos reservados a la S. Congregación del Santo Oficio, el tiempo útil para entablar la acción criminal es el de tres años, a no ser que se trate:

1.º De la acción por injurias, la cual caduca al año;

2.º De la acción por delitos cualificados contra el sexto y séptimo mandamientos de la ley de Dios, la cual se extingue a los cinco años;

3.º De las acciones por simonía u homicidio, contra los cuales la acción criminal dura diez años *.

1704 Extinguida por prescripción la acción criminal:

1.º No se extingue por eso la acción contenciosa originada tal vez por delito, para resarcir los daños;

2.º El Ordinario puede aún emplear los remedios establecidos en el canon 2222, § 2 *.

1705 § 1. La prescripción en las causas contenciosas corre desde que por primera vez se pudo proponer la acción según derecho; y en las criminales, desde el día en que se cometió el delito.

§ 2. Si el delito tiene el llamado tracto sucesivo, la prescripción no corre sino desde el día en que la serie de actos haya cesado.

§ 3. En el delito habitual o continuado, la prescripción no corre sino a partir del último acto; y el demandado por algún acto delictivo que no ha prescrito debe responder de los actos anteriores que tengan conexión con el mismo aun cuando, considerados aisladamente, quedaran excluídos por prescripción *.

rei, condonatione legitimae potestatis, et lapsu temporis utilis ad actionem criminalem proponendam.

1703 Firmo praescripto can. 1555, § 1 de delictis Sacrae Congregationi S. Officii reservatis, tempus utile ad actionem criminalem proponendam est triennium, nisi agatur:

1.° De actione iniuriarum, quae uno anno perimitur;

2.° De actione ob delicta qualificata contra VI et VII divinum praeceptum, quae quinquennio perimitur;

3.° De actionibus ob simoniam vel homicidium, contra quae actio criminalis decennio perdurat.

1704 Sublata per praescriptionem actione criminali:

1.° Non est hoc ipso sublata actio contentiosa, forte ex delicto orta, ad damna sarcienda;

2.° Ordinarius remediis can. 2222, § 2 statutis uti adhuc potest.

1705 § 1. Praescriptio in contentiosis currit ex quo actio primum potuit iure proponi; in criminalibus, a die patrati delicti.

§ 2. Si delictum habeat tractum, ut vocant, successivum, non currit praescriptio, nisi a die qua delicti tractus cessaverit.

§ 3. In delicto habituali vel continuato praescriptio non decurrit nisi post ultimum actum; et conventus ob aliquem criminosum actum non praescriptum, tenetur de antiquioribus, qui cum eodem actu connectuntur, etiamsi singulatim sumpti ob praescriptionem excluderentur.

TÍTULO VI

De la introducción de la causa. [1]

CAPÍTULO I

Del escrito de demanda.

1706 El que pretende demandar a otro debe presentar al juez competente un escrito, en el que se exponga el objeto de la controversia y se solicite la intervención del juez para obtener los derechos reclamados *.

1706 Qui aliquem convenire vult, debet libellum competenti iudici exhibere, in quo controversiae obiectum proponatur, et ministerium iudicis ad deducta iura persequenda expostuletur.

1702 Los mismos principios que establece el Código para la acción *criminal* regulan también la acción *penal* (canon 2240). La primera se ordena a la imposición de una pena; la segunda, a obtener la ejecución de la pena ya legalmente infligida. Respecto de las censuras *infligidas* por sentencia o por decreto no hay lugar a la acción *penal*, porque la sentencia o el decreto lleva consigo la ejecución (canon 2243, § 1). Lo mismo debe decirse de cualquiera otra pena *latae sententiae* (canon 2217, § 1, 2.º), a no ser que la acción pretenda recabar sentencia *declaratoria* a fin de exigir su observancia en el *fuero externo* (canon 2232, § 1).

La *acción criminal* puede extinguirse de los siguientes modos:

1.º Por *muerte* del reo. Hay, sin embargo, algunas penas que solamente se *ejecutan* después de la muerte, como son la privación de sepultura eclesiástica y de participación en las indulgencias, sufragios y oraciones públicas de la Iglesia.

2.º Por *condonación* de la autoridad legítima, la cual, al condonar la pena aún no aplicada, pero que debería aplicarse, implícitamente condona la acción criminal en orden a la misma. Una forma de condonación de la acción criminal se halla contenida en el canon 1947, que establece la reprensión judicial en ciertos y determinados casos. (Véanse cánones 2223, § 3, números 2.º y 3.º, y § 4, y 2312, § 1.)

3.º Por *prescripción*, o sea, por el transcurso del tiempo útil para entablar la acción criminal, siempre que concurran todas las condiciones que para la prescripción se requieren. El tiempo necesario para la prescripción y el modo de computarlo se especifica en los cánones 1703 y 1705.

1703 Véanse los cánones 727 y 2392 sobre la simonía; el canon 2355, sobre las injurias, y los cánones 2354, 2356, 2357 y 2359, sobre los delitos contra el V, VI y VII precepto. Delitos *cualificados* son los que contienen alguna malicia específica; los cualificados contra el VI son los que enumera el Código en los cánones citados.

1704 Véase el canon 2210.

1705 El tiempo para la prescripción de la acción en lo *contencioso* corre desde el primer momento en que la acción pudo ser propuesta. Esta fórmula del canon, algún tanto oscura, es interpretada comúnmente en el sentido de que, respecto de las acciones personales, el tiempo de la prescripción empieza a contarse desde el momento en que la obligación pudo ser urgida, y en las acciones reales, desde el momento en que la cosa pudo ser reivindicada. En lo *criminal*, la prescripción de la acción corre desde el día en que se perpetró el delito. Véase el comentario al canon 1566.

Tienen *tracto sucesivo*, p. ej., el rapto y el concubinato. Constituyen delito habitual o continuado las sustracciones sucesivas.

La prescripción de la acción procesal puede ser *suspendida* o *interrumpida*. La prescripción suspendida, una vez removido el obstáculo, continúa, descontando únicamente el tiempo de la suspensión; pero si fué interrumpida, desaparecida la causa de la interrupción, debe comenzarse de nuevo. La *suspensión* tiene lugar, p. ej., si aquel a quien competía entablar la acción se hallaba impedido por ser menor de edad o por haber caído en demencia. También produce suspensión de la prescripción la citación legítimamente hecha (canon 1725, 4.º). La prescripción de la acción se *interrumpe* por sentencia definitiva aunque ésta sea reformada en ulterior instancia.

Los principios establecidos sobre la duración de las *acciones* no son aplicables a las *excepciones*, porque éstas son por su naturaleza perpetuas, ya que no pueden ser propuestas por el reo cuando éste quiere, sino cuando es impugnado por el actor. Por esta causa, siempre que un derecho pueda hacerse valer por vía de acción y de excepción, que es la regla general, aunque la acción se extinga por prescripción, sobrevive todavía el derecho de excepción. Así se preceptúa explícitamente en orden a la acción y excepción de expolio (canon 1698, § 2), y en forma general lo establece el canon 1667; lo mismo rezaba el antiguo axioma: «Lo que es temporal en orden a la acción es perpetuo en orden a la excepción.»

[1] Tit. vi. *De causae introductione.* Cap. i. *De libello litis introductorio.*

1706 *Libelo* es un escrito breve en el que se contiene la *demanda*. Esta es la *petición* por la que se invoca el ministerio del juez en orden a la declaración y ejecución de un derecho controvertido o a la aplicación de una pena.

La *demanda* es la base jurídica del proceso, porque es condición necesaria para que actúe el tribunal y porque en ella se determina el objeto sobre el que

1707 § 1. El que no sabe escribir o está legítimamente impedido para presentar el escrito, puede proponer de palabra su demanda al tribunal.

§ 2. Asimismo, en las causas de más fácil investigación y de menor importancia, y que, por lo tanto, han de solucionarse con rapidez, se deja al arbitrio del juez la admisión de la petición que se le haya hecho de palabra.

§ 3. En ambos casos, sin embargo, mandará el juez al notario que redacte por escrito un acta, que se leerá al actor y que ha de ser aprobada por éste.

1707 **§ 1. Qui scribere ne- scit, aut legitime im- peditur quominus libellum exhi- beat, oretenus petitionem suam coram tribunali proponere pot- est.**

§ 2. Item in causis facilioris investigationis et minoris mo- menti ac propterea cito expe- diendis, iudicis arbitrio relin- quitur petitionis admissio ore- tenus sibi facta.

§ 3. In utroque tamen casu iudex notarium iubeat scripti actum redigere qui actori le- gendus est et ab eo probandus.

1708 El escrito introductorio de la causa debe:

1.º Expresar ante qué juez se introduce la causa, qué es lo que se pide y por quién se pide;

2.º Indicar, al menos de un modo general, en qué fundamentos jurídicos se apoya el actor para probar lo que alega y afirma;

3.º Estar firmado por el actor o por su procurador, con la indicación del día, mes y año y el lugar en que el actor o su procurador habitan, o en el que dijeren residir, en orden a recibir las notificaciones *.

1708 **Libellus quo lis intro- ducitur debet:**

1.° Exprimere coram quo iu- dice causa introducatur, quid petatur, et a quo petatur;

2.° Indicare, generatim saltem, quo iure innitatur actor ad com- probanda ea quae allegantur et asseruntur;

3.° Subscribi ab actore vel eius procuratore, appositis die, men- se et anno, nec non loco in quo actor vel eius procurator habi- tant, aut residere se dixerint actorum recipiendorum gratia.

1709 § 1. Después que el juez o el tribunal haya visto que el asunto

1709 **§ 1. Iudex vel tribu- nal, postquam viderit**

ha de recaer la sentencia. Sin embargo, la demanda no es todavía el comienzo formal del juicio, el cual se entabla por la citación y comienza a desarrollarse por medio de la litiscontestación.

Dos actos sustanciales ha de contener la demanda, que son: la petición, o *proposición del objeto de ella*, y el requerimiento, o *invocación del ministerio judicial*.

1708 Para que los dos actos que debe contener la demanda se hallen *concretamente* formulados, es menester que ella exprese: *a)* Las *partes litigantes*, actor y reo, con sus nombres, apellidos, oficio y demás datos pertinentes. *b)* El *tribunal* a quien se dirige la demanda; pero no es necesario expresar el nombre del juez. *c)* El *objeto* o resolución judicial que se pide. En el actual derecho canónico no se exige que el actor declare con su nombre propio la *acción* mediante la cual reclama su derecho.

La *petición del objeto*, que ha de constituir la base del fallo judicial, debe ir acompañada de los *fundamentos de la demanda*. Estos son principalmente los *fundamentos de hecho* o circunstancias reales en que se apoya la pretensión del actor, p. ej., el hecho de la compraventa, del testamento, de la injuria, de los malos tratos que son causa de la petición de divorcio. No es aceptable en derecho canónico la teoría llamada de *individualización*, por la que se expresa únicamente en la demanda lo necesario para individualizar y distinguir la acción que se pretende ejercitar, sino que debe seguirse la teoría de la *sustanciación*, declarando en la demanda los fundamentos de la acción.

Pero, además de los fundamentos de *hecho*, prescribe el Código que se insinúen, por lo menos de un modo general, los *fundamentos de derecho* en los que se apoya la petición del actor. Si se trata del derecho *común*, basta una alegación genérica del mismo, porque se da por supuesto que el juez lo conoce; pero si se trata de un derecho particular o de un privilegio, deben claramente alegarse éstos. No es menester proponer las *pruebas* propiamente dichas, aunque conviene insinuarlas.

Finalmente, es necesaria la *firma* del actor o de su procurador, con los datos de lugar y tiempo que se especifican en el número 3.º del canon 1708.

Además de la petición principal, pueden incluirse en la *demanda* otras peticiones secundarias, p. ej., la del beneficio de pobreza o la condena en costas. Pueden acumularse varias peticiones, aun principales, contra el mismo reo. A veces, se hace también en el escrito de demanda la designación de procurador y abogado.

...rem esse suae competentiae et actori legitimam personam esse standi in iudicio, debet quantocius libellum aut admittere aut reiicere, adiectis in hoc altero casu reiectionis causis.

§ 2. Si iudicis decreto libellus reiectus fuerit ob vitia quae emendari possunt, actor novum libellum rite confectum potest eidem iudici denuo exhibere; quod si iudex emendatum libellum reiecerit, novae reiectionis rationes exponere debet.

§ 3. Adversus libelli reiectionem integrum semper est parti intra tempus utile decem dierum recursum interponere ad superius tribunal: a quo, audita parte, et promotore iustitiae aut vinculi defensore, quaestio reiectionis expeditissime definienda est.

es de su competencia y que el actor tiene personalidad legítima para comparecer en juicio, debe cuanto antes admitir o rechazar el escrito de demanda, añadiendo en este segundo caso las razones por las cuales lo rechaza.

§ 2. Si el escrito ha sido rechazado por decreto del juez a causa de defectos que pueden corregirse, puede el actor presentar al juez un nuevo escrito hecho en debida forma; y si el juez rechazare el escrito corregido, deberá exponer las razones por las cuales de nuevo lo rechaza.

§ 3. Contra la no admisión del escrito de demanda tiene siempre la parte derecho a interponer recurso al tribunal superior dentro del plazo útil de diez días; y este tribunal, oyendo a la parte y al promotor de justicia o al defensor del vínculo, resolverá con la mayor celeridad la cuestión de la no admisión *.

1710 **Si iudex continuo mense ab exhibito libello decretum non ediderit quo libellum admittit vel reiicit ad normam can. 1709, pars cuius interest instare potest ut iudex suo munere fungatur; quod si nihilominus iudex sileat, lapsis quinque diebus a facta instantia, poterit recursum ad Ordinarium loci, si ipse iudex non sit, vel ad superius tribunal interponere ut vel iudex ad definiendam causam adigatur vel alius in eius locum subrogetur.**

1710 Si el juez, durante un mes consecutivo después de presentado el escrito, no diere decreto admitiéndolo o rechazándolo en conformidad con el canon 1709, puede la parte interesada instar para que el juez cumpla con su obligación; y si, a pesar de esto, el juez calla, podrá la parte, pasados cinco días de haber instado, interponer recurso ante el Ordinario de lugar, si él mismo no es juez, o ante el tribunal superior, para que o se obligue al juez a fallar la causa o se le sustituya por otro *.

CAPÍTULO II

De la citación y notificación de los actos judiciales. [1]

1711 **§ 1. Libello vel orali petitione admissa, locus est vocationi in ius seu citationi alterius partis.**

1711 § 1. Después de admitido el escrito de demanda o la petición oral, tiene lugar el llamamiento a comparecer en juicio, o sea la citación de la otra parte.

1709 Es atribución del mismo juez o tribunal que ha de fallar la causa juzgar sobre su propia competencia; por lo cual, si se trata de causa reservada a un tribunal colegiado (canon 1576), al mismo compete admitir o rechazar la demanda, suscribiendo todos los jueces en el último caso el decreto de inadmisión, a no ser que la demanda haya de ser rechazada por defectos de forma fácilmente corregibles, en cuyo caso puede rechazar la demanda el presidente del tribunal. En caso de admisión no es necesario ni se acostumbra a dictar providencia especial, aunque siempre es conveniente y hay autores que la exigen.

La *corrección* de la demanda que ha sido rechazada por defectos subsanables puede hacerse por segunda y más veces. Si el tribunal superior admite el recurso interpuesto contra la inadmisión de la demanda, ésta debe ser devuelta al tribunal inferior para su normal tramitación; pero si confirma la inadmisión, no cabe contra esta resolución ningún otro remedio si no es la restitución *in integrum* (cánones 1880, 7.º, y 1687).

1710 Si el tribunal superior decreta que sea sustituido el juez negligente en decidir sobre la admisión de la demanda, la sustitución se hace a tenor del canon 1615.

[1] CAP. II. *De citatione et denuntiatione actorum iudicialium.*

§ 2. Mas si las partes litigantes comparecieren espontáneamente ante el juez para tratar la causa, no es necesario hacer la citación, pero el actuario deberá hacer constar en los autos que las partes comparecieron en juicio espontáneamente *.

1712 § 1. La citación la hace el juez y se inscribe en el libelo introductorio de la causa o se añade a él.

§ 2. Se intima al reo, y en caso de ser varios, a cada uno de ellos.

§ 3. Debe además notificarse al actor, a fin de que comparezca también ante el juez en el día y hora señalados *.

1713 Si el pleito se entabla contra quien no tenga la libre administración de las cosas que son objeto de discusión, la citación ha de intimarse a quien en nombre de aquél debe responder en juicio, de conformidad con los cánones 1648-1654.

1714 Toda citación es perentoria, y no es menester reiterarla, a no ser en el caso de que se trata en el canon 1845, § 2 *.

1715 § 1. La citación se intimará por medio de una cédula que contenga el precepto de comparecer dado por el juez a la parte demandada, es decir, que indique quién es el juez que cita, por qué motivo, a lo menos en términos genera-

§ 2. Quod si partes litigantes sponte coram iudice se sistant ad causam agendam, opus non est citatione, sed actuarius significet in actis partes sponte sua iudicio adfuisse.

1712 § 1. Citatio fit a iudice, et libello litis introductorio inscribitur aut adiungitur.

§ 2. Denuntiatur autem reo et, si sint plures, singulis.

§ 3. Debet insuper actori notificari, ut statuta die et hora ipse quoque coram iudice se sistat.

1713 Si lis moveatur ei qui non habet liberam administrationem rerum, de quibus disceptatur, citatio denuntianda est ei qui ipsius nomine iudicium suscipere tenetur ad normam can. 1648-1654.

1714 Quaelibet citatio est peremptoria; nec iteretur necesse est, nisi in casu de quo in can. 1845, § 2.

1715 § 1. Citatio denuntietur per schedam, quae praeceptum iudicis parti conventae factum ad comparendum exprimat, idest a quo iudice, ob quam causam saltem verbis generalibus iudicatam, quo acto-

---

1711 *Citación*, en sentido amplio, es el llamamiento que hace el juez para que alguno comparezca ante el tribunal, aunque no sea como reo, sino como testigo o interesado. En sentido estricto, citación o emplazamiento es el *primer* llamamiento del *reo* a juicio hecho por el juez; es una diligencia judicial que contiene dos actos: la *notificación* de la demanda hecha por el juez al reo y el *precepto jurisdiccional* del mismo juez por el que emplaza al reo para que comparezca ante el tribunal en el término señalado. La citación es un presupuesto esencial del proceso, porque sin ella se privaría al reo del derecho natural de defensa, y por esta razón es inválida la sentencia si no ha sido hecha legítimamente la citación (canon 1894, 1.°); pero se hace innecesaria cuando el demandado comparece espontáneamente.

1712 La citación debe hacerla siempre el *juez* aunque se transmita por el cursor o por otros medios; y se requiere, para su validez, que el juez sea competente.

La citación ha de intimarse al *reo*. Si éste se hallara impedido de asistir, v. gr., por razón de enfermedad, debe comunicarlo oportunamente al juez, aduciendo de ello una prueba fehaciente; y si el impedimento fuera permanente o de larga duración, con perjuicio de la parte actora, podría el juez obligar al demandado a nombrar procurador (canon 1655, § 3). Si el reo estuviese privado del uso de la razón, la citación se comunica al representante suyo legítimamente constituído (Com. P. Int., 2 de enero de 1943; A. A. S., XXXV, 58).

1714 La citación se llama *perentoria* cuando apremia de tal forma que, si el demandado no comparece ni alega causa justa, puede ser declarado contumaz (canon 1812). En el derecho romano y en el antiguo derecho canónico, la primera y segunda citación no solían ser perentorias, reservando de ordinario este carácter para la tercera. Según la actual disciplina, la primera citación es ya perentoria; por lo cual, el reo que a ella desobedece puede ser declarado en rebeldía; mas para imponerle penas canónicas es preciso reiterar la citación conminándole al mismo tiempo con ellas (canon 1845, § 2).

re, reus, nomine et cognomine rite designatus, conveniatur; nec non locum, et tempus, idest annum, mensem, diem et horam ad comparendum praefixam perspicue indicet.

§ 2. Citatio, sigillo tribunalis munita, subscribenda est a iudice vel ab eius auditore et a notario.

1716 Citatio duplici scheda conficiatur, quarum altera remittatur reo convento, altera asservetur in actis.

1717 § 1. Citationis scheda, si fieri poterit, per Curiae cursorem tradenda est ipsi convento ubicumque is invenitur.

§ 2. Ad hoc cursor etiam fines alterius dioecesis ingredi potest, si iudex id expedire censuerit et eidem cursori mandaverit.

§ 3. Si cursor personam conventam non invenerit in loco ubi commoratur, relinquere poterit citatoriam schedam alicui de eius familia aut famulatu, si hic eam recipere paratus sit et spondeat se reo convento quamprimum schedam acceptam traditurum; sin minus eam ad iudicem referat, ut transmittatur ad normam can. 1719, 1720.

1718 Reus qui citatoriam schedam recipere recusaverit, legitime citatus habeatur.

1719 Si ob distantiam vel aliam causam difficulter per cursorem tradi possit reo convento scheda citatoria, poterit iussu iudicis transmitti per tabellarios publicos, dummodo commendata et cum syngrapha receptionis, vel alio modo qui secundum locorum leges et conditiones tutissimus sit.

les; quién es el actor y quién el reo, bien designado éste por su nombre y apellidos; la cédula indicará, además, claramente el año, mes, día y hora prefijados para comparecer.

§ 2. La citación, autorizada con el sello del tribunal, ha de ir firmada por el juez o su auditor y por el notario *.

1716 La citación se extenderá en dos cédulas, una de las cuales deberá remitirse al reo demandado, y la otra se unirá a los autos.

1717 § 1. A ser posible, un cursor de la Curia entregará la cédula de citación al mismo demandado dondequiera que se halle.

§ 2. A este fin puede el cursor entrar en el territorio de otra diócesis si el juez lo creyere conveniente y se lo mandare.

§ 3. Cuando el cursor no encontrare al reo demandado en el lugar donde habita, podrá dejar la cédula de citación a alguno de su familia o servidumbre, si éste se halla dispuesto a recibirla y promete que entregará cuanto antes al reo demandado la cédula recibida; de lo contrario, se la devolverá al juez, quien la transmitirá de conformidad con los cánones 1719 y 1720 *.

1718 Téngase por legítimamente citado al reo que rehuse recibir la cédula de citación.

1719 Cuando por la distancia u otra causa resultare dificultoso entregar por medio del cursor la cédula de citación al reo demandado, podrá ordenar el juez que se transmita por correo, con tal que vaya certificada y con acuse de recibo, o de otro modo que según las leyes y condiciones del lugar ofrezca seguridad.

1715 El *motivo* de la citación comprende lo que se pide o propone contra el reo y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la petición, indicando todo ello a lo menos en términos generales. Como los elementos de la citación se contienen también en el escrito de demanda, basta que el juez remita al demandado dicho escrito, añadiendo el precepto de comparecer. Véase el canon 1723, en el que se exige para la validez de la citación y los autos del proceso el cumplimiento de cuanto se prescribe en el canon 1715.

1717 La cédula citatoria se ha de entregar personalmente al demandado, no a su procurador. Si la citación no puede entregarse personalmente al mismo reo, se entrega en la forma que señala el § 3.

Discutíase antes del Código si la *notificación* del emplazamiento era o no acto de jurisdicción, afirmándolo la sentencia más común; por lo cual se creía que la notificación no podía hacerse por medio del cursor de un tribunal extradiocesano. El Código ha resuelto negativamente la antigua discusión; y por ello puede el cursor entregar la cédula de citación al demandado dondequiera que éste se halle.

1720 § 1. Cuando, después de practicada una diligente investigación, se ignora todavía el paradero del reo, tiene lugar la citación por edicto.

§ 2. Esta se hace fijando por medio del cursor en las puertas de la Curia una cédula de citación a modo de edicto por el espacio de tiempo que determine el juez según su prudente arbitrio, e insertándola en algún periódico; pero si no pudieren hacerse ambas cosas, será suficiente cualquiera de ellas *.

1720 **§ 1. Quoties, diligenti inquisitione peracta, adhuc ignoratur ubi commoretur reus, locus est citationi per edictum.**

§ 2. Hoc autem fit affigendo per cursorem ad fores Curiae schedam citationis ad modum edicti per tempus prudenti iudicis arbitrio determinandum et in aliqua publica ephemeride eam inserendo; si vero utrumque fieri nequeat, alterutrum sufficiet.

1721 § 1. Cuando el cursor entregue la cédula de citación al reo en propias manos, debe firmarla, anotando en ella el día y la hora en que le fué entregada.

§ 2. Lo mismo hará cuando la deje en manos de alguno de la familia o servidumbre del reo demandado, añadiendo además el nombre de la persona a quien entregó la cédula.

§ 3. Si la citación se hace por edicto, consignará el cursor al pie del mismo el día y hora en que fué fijado en las puertas de la Curia y el tiempo que permaneció allí.

§ 4. Si el reo se niega a recibir la cédula, el cursor la remitirá firmada al juez, anotando el día y la hora en que la rechazó.

1721 **§ 1. Cursor, cum in manu rei conventi citationis schedam relinquit, debet eam subsignare, adnotans die et hora qua reo tradita est.**

§ 2. Idem peragat si eam relinquat in manibus alicuius de familia aut famulatu rei conventi, addito insuper nomine personae cui schedam tradidit.

§ 3. Si citatio fiat per edictum, cursor in edicti calce signet quo die et hora edictum affixum sit ad fores Curiae fuerit et quandiu affixum manserit.

§ 4. Si reus receptionem schedae recuset, cursor schedam ipsam subsignatam, addita die et hora recusationis, iudici remittat.

1722 § 1. El cursor dará al juez cuenta de su actuación por medio de un escrito firmado de su propia mano, el cual se unirá a los autos.

§ 2. Si la citación se envía por correo, se unirá a los autos el recibo de la oficina.

1722 **§ 1. Cursor quae peregit ad iudicem referat in scriptis manu propria subsignatis, quae in actis serventur.**

§ 2. Si per tabellariorum officium citatio transmittatur, servetur in actis fides eiusdem officii.

1723 Si la cédula de citación no contiene lo prescrito en el canon 1715 o no hubiera sido legítimamente intimada, son inválidos tanto la citación como los autos del proceso *.

1723 **Si scheda citatoria non referat quae in can. 1715 praescribuntur aut non fuerit legitime intimata, nullius momenti sunt tum citatio tum acta processus.**

1724 Las normas arriba establecidas para la citación del reo se han de acomodar y aplicar a las demás actuaciones, aunque según su diversa índole, como son la notificación de decretos o sentencias y cosas semejantes *.

1724 **Regulae superius statutae pro rei citatione, ceteris quoque iudicii actibus, pro diversa tamen eorum natura, accommodandae et applicandae sunt, ut decretorum vel sententiarum denuntiationi aliisque huiusmodi.**

1720 Además de la citación *personal*, o hecha por el *cursor*, de la remitida por *correo público* y de la practicada por *edicto*, la citación puede hacerse por exhorto dirigido a otro tribunal para que éste la haga en nombre del exhortante, y por *mandamiento* o *comisión*, que tiene lugar cuando la citación se encomienda a un subordinado del juez.

1723 Véase el canon 1680, § 2. La citación ilegítima hace *nula*, con nulidad [insanable], la sentencia (cánones 1894, 1.º y 1895).

1724 La prescripción de este canon se refiere a la notificación de los autos procesales, no a su confección.

1725 **Cum citatio legitime peracta fuerit aut partes sponte in iudicium venerint:**

1.º Res desinit esse integra;

2.º Causa fit propria illius iudicis aut tribunalis, coram quo actio instituta est;

3.º In iudice delegato firma redditur iurisdictio ita ut non exspiret resoluto iure delegantis;

4.º Interrumpitur praescriptio, nisi aliud cautum sit, ad normam can. 1508;

5.º Lis pendere incipit; et ideo statim locum habet principium: "lite pendente, nihil innovetur".

1725 Desde el momento en que la citación ha sido legítimamente hecha o las partes han comparecido en juicio espontáneamente:

1.º La cosa deja de estar íntegra:

2.º La causa se hace propia de aquel juez o tribunal ante el cual fué presentada la acción;

3.º Se consolida la jurisdicción del juez delegado, de tal modo que no cesa aunque se extinga la potestad del delegante;

4.º Interrúmpese la prescripción, a no ser que haya alguna disposición contraria, a tenor del canon 1508;

5. Comienza la *litispendencia;* y, por tanto, tiene aplicación inmediata el principio: «mientras dura el pleito, nada se cambie» *

TÍTULO VII

De la contestación a la demanda. [1]

1726 **Obiectum seu materia iudicii constituitur ipsa litis contestatione, seu**

1726 El objeto o materia del juicio se constituye por la litiscontestación, o sea por la contradicción formal

---

1725 De gran importancia, tanto en el orden procesal como en el sustantivo, al que pertenece la interrupción de la prescripción, son los cinco efectos asignados por el Código al acto de la citación o emplazamiento judicial.

Por el *primero*, «la cosa deja de ser íntegra o entra en litigio», queda resuelta la antigua controversia sobre si el juicio comenzaba con la citación o con la contestación a la demanda. La ley canónica, de acuerdo con la moderna doctrina procesal, pone el comienzo del juicio en la citación hecha por el juez, no en la demanda ni en la litiscontestación, aunque en esta última se fije y concrete la materia del juicio, ya formalmente entablado por la citación (canon 1726). Por la demanda se inicia la relación procesal entre el actor y el juez; pero todavía no hay proceso completo, porque para ello es menester que la relación procesal se extienda al reo, y esto se hace por la citación.

El *segundo efecto* de la citación es lo que se llama *perpetuación de la jurisdicción*. La citación otorga el derecho de *prevención* al juez que primero la practica, excluyendo a los demás que hasta entonces por diversos títulos eran competentes (canon 1568). Pero la citación no solamente deroga la competencia de los demás jueces, sino que *perpetúa* la jurisdicción o competencia del que primero citó al reo, no obstante las modificaciones que posteriormente puedan sobrevenir por cambio de domicilio del reo, de la situación de las cosas, etc. Podría dudarse sobre la *perpetuación de la jurisdicción* cuando la misma ley modifica la competencia de los tribunales. En este caso parece que debe prevalecer la nueva norma jurídica, aunque por consecuencia deba trasladarse de un tribunal a otro el conocimiento de la causa en litigio. Pero estos casos suelen ser previstos y solucionados por la nueva ley mediante artículos transitorios.

Parecido al segundo efecto es el *tercero*, por el que se perpetúa o hace firme la jurisdicción del *delegado* aunque por cualquier motivo cese la jurisdicción del delegante. Por lo mismo, una vez incoada la causa por el delegado mediante la citación, no puede apelarse contra el mismo hasta después de pronunciada la sentencia (capítulo 9, 30, X, II, 28).

El *cuarto efecto* de la citación es el de *interrumpir la prescripción*. Este efecto no puede atribuirse a la falta de *buena fe* en el prescribiente, la cual supone nuestro derecho que puede existir hasta después de contestada la demanda (canon 1731, 3.º). La interrupción de la prescripción es, por consiguiente, un efecto producido por la ley.

El *último efecto* de la citación es la *litispendencia*, que guarda íntima relación con el primer efecto, y también con el segundo y tercero. Durante la litispendencia no puede la cosa en litigio ser sometida a otro proceso, y si se intentara, podría ser impedido el intento por la excepción de litispendencia. Toda innovación mientras el pleito está pendiente constituye *atentado* (cánones 1854 y 1855).

1 Tit. VII. *De litis contestatione.*

del reo a la demanda del actor hecha ante el juez con ánimo de litigar *.

1727 No se requiere formalidad alguna para la contestación del pleito, siendo suficiente el que, compareciendo las partes ante el juez o su delegado, se inserte en autos la petición del actor y la contradicción del demandado, de tal modo que conste de qué asunto se trata o cuáles son los términos de la controversia *.

1728 Sin embargo, en las causas más intrincadas, en las que la demanda del actor no aparece clara y sencilla, o la contradicción del reo está erizada de dificultades, el juez citará, sea en oficio o a instancia del actor o del reo, a las partes para que fijen bien los artículos de la controversia, esto es, para *concordar*, como se dice, *las dudas* de la causa.

1729 § 1. Si el día señalado para concordar las dudas no comparece alguna de las partes llamadas a juicio ni alega excusa que justifique su ausencia, se la declarará en rebeldía, y, a petición de la parte que estuviere presente, se fijará de oficio la fórmula de las dudas. La fijación se notificará inmediatamente de oficio

formali conventi contradictione petitioni actoris, facta animo litigandi coram iudice.

1727 Ad litis contestationem nulla necessaria est sollemnitas, sed sufficit ut partibus coram iudice vel eius delegato comparentibus, in actis inseratur petitio actoris et contradictio conventi, unde constet qua de re agatur seu quinam sint controversiae termini.

1728 In causis tamen implicatioribus, in quibus petitio actoris nec perspicua sit nec simplex vel contradictio conventi difficultatibus scateat, iudex, ex officio aut ad instantiam actoris vel conventi, partes citet ad rite definiendos controversiae articulos, idest ad causae "dubia", ut dicitur, "concordanda".

1729 § 1. Si die dubiis concordandis praestituta, pars in ius vocata non comparet nec iustam absentiae excusationem alleget, contumax declaretur, et dubiorum formula statuatur ex officio, parte, quae praesens fuerit, id postulante. Parti autem contumaci statim

1726 Exige la justicia natural que, después de recibida la demanda del actor, se oiga también la contestación del reo. Este puede adoptar diversas líneas de conducta: puede allanarse a la pretensión del actor; puede oponer excepciones dilatorias, ya procesales, ya sustanciales, o excepciones *perentorias de pleito acabado* (cánones 1628 y 1629); puede permanecer inactivo, no compareciendo ante el tribunal ni alegando excusa; puede, finalmente, oponerse a la pretensión del actor por medio de una *negación* directa o por medio de *excepciones de fondo* o *perentorias sustanciales*. En los tres primeros casos no hay *contestación a la demanda;* porque o no hay oposición del reo a la demanda del actor, o no hay voluntad actual de litigar judicialmente, sino más bien de evitar el juicio o diferirlo. Sólo en la cuarta hipótesis hay propiamente *litiscontestación*, en el sentido que la define el canon 1726, con la consiguiente fijación de los términos de *discrepancia* entre el actor y el reo, lo cual ha de constituir el objeto o materia del juicio, y cuya determinación es toda la finalidad de la contestación a la demanda. Si esta finalidad necesaria, que es presupuesto de la sentencia, no puede obtenerse mediante la contestación formal y verdadera, como sucede en el caso de contumacia, la materia del proceso se determina de *oficio* por el juez, quien fija la *fórmula*, a tenor del canon 1729.

La contestación a la demanda es necesaria no sólo en cuanto a la causa principal, sino también en cuanto a las causas incidentales, siempre que hayan de definirse por sentencia (canon 1840, § 2).

La litiscontestación incluye cinco elementos: petición del actor; contradicción del reo; personación de ambos o sus representantes, simultánea o al menos sucesiva, ante el juez o su delegado; ánimo de litigar; inserción en autos de los puntos de discrepancia.

El derecho canónico ha suprimido, muy acertadamente, los escritos de *réplica, súplica* y *ampliación*, que tan importante papel representan en nuestra ley de Enjuiciamiento civil, y que también admiten otros códigos procesales bajo la denominación de *conclusiones definitivas*.

1727 La contestación del pleito, según el Código, puede ser *simple* y *solemne*, *general* y *especial*, según que la oposición del reo se haga a la totalidad de los puntos del actor o se especifique la oposición en diversos artículos. Es *simple* y *general* la litiscontestación, de que habla el canon 1727; es *solemne* y *especial* la concordancia de dudas, de la que se trata en el canon 1728.

id notum fiat ex officio ut quas velit exceptiones contra dubiorum seu articulorum formulam possit proponere et a contumacia se purgare, intra tempus quod iudici congruum videatur.

§ 2. Partibus praesentibus et in formula dubiorum seu articulorum concordibus, si iudex, quod ad se attinet, nihil excipiendum putaverit, eius rei fiat mentio in decreto quo formula firmatur.

§ 3. Si vero partes dissentiant aut earum conclusiones iudici non probentur, iudex ipse controversiam dirimat decreto.

§ 4. Dubiorum seu articulorum formula semel statuta mutari non potest, nisi novo decreto, ex gravi causa, ad instantiam partis, vel promotoris iustitiae, vel defensoris vinculi, audita utraque vel altera parte eiusque rationibus perpensis.

1730 Antequam litis contestatio locum habuerit, iudex ad testium aliarumve probationum receptionem ne procedat, nisi in casu contumaciae, aut nisi testium depositionem recipere oporteat, ne ipsa ob probabilem testis mortem, ob discessum eiusdem vel ob aliam iustam causam recipi postea nequeat, aut difficulter possit.

1731 Lite contestata:
1.° Haud licet actori libellum mutare, nisi, reo consentiente, iudex, iustis de causis, censeat mutationem esse admittendam, salva semper reo compensatione damnorum et expensarum, si qua debeatur. Libellus non censetur mutatus, si coarctetur aut mutetur probationis modus; si minuantur aut petitio aut

a la parte contumaz a fin de que pueda proponer las excepciones que desee contra la fórmula de las dudas o artículos y purgar su contumacia dentro del tiempo que al juez le pareciere conveniente.

§ 2. Si concurren las dos partes y están acordes en la fórmula de las dudas o artículos, y el juez, por lo que a él respecta, no cree conveniente oponer cosa alguna, se hará constar dicha conformidad en el decreto en que se fija la fórmula.

§ 3. Pero si las partes discrepasen o sus conclusiones no mereciesen la aprobación del juez, éste dirimirá por decreto la controversia.

§ 4. Una vez establecida la fórmula de las dudas o artículos, no puede cambiarse sino por un nuevo decreto, con causa grave, a instancia de alguna de las partes, o del promotor de justicia o del defensor del vínculo, oídas ambas partes o una de ellas y pesadas sus razones *.

1730 Antes de la contestación del pleito no procederá el juez a recibir testigos u otras pruebas a no ser en caso de contumacia o por ser necesario recibir la deposición de aquéllos para que no resulte después imposible o muy dificultosa a causa de la muerte probable del testigo o de su ausencia, o por otra causa justa *.

1731 Después de contestado el pleito: 1.° No es lícito al actor cambiar el escrito de demanda, a no ser que, consintiéndolo el reo, el juez, por justas causas, crea que debe admitirse el cambio, salva siempre la compensación de perjuicios y costas, si es que existen, debida al demandado. La demanda no se estima cambiada: si se restringe o cambia el modo de la prueba; si se disminuyen la petición o sus acceso-

1729 En el § 1 de este canon parece delinearse una forma de litiscontestación, hecha de oficio por el juez en ausencia de la parte contumaz, la cual consiste simplemente en fijar por decreto la fórmula de la duda o cuestión que ha de resolverse sin oír a esta parte, pero interpretando su intención y contrastándola con la petición de la otra parte que comparece, a fin de hallar los puntos de discrepancia objeto del proceso. Admitida esta figura de litiscontestación, habría de concluirse, como lo hacen varios autores, que existe siempre alguna especie de litiscontestación; pero, atendiendo a la definición que de ésta da el canon 1726 y a lo que expresamente declaran los cánones 1730 y 1844, § 2, juzgamos que, en el caso de contumacia, no existe ni puede existir verdadera litiscontestación aunque por otro procedimiento deba establecerse concretamente la cuestión que ha de ventilarse a lo largo de todo el proceso y resolverse por medio de la sentencia.

1730 Aunque predomina en nuestro Código el principio de *preclusión* o *eventualidad*, que obliga a ejercitar los derechos procesales en el momento o período determinado por la ley, sin embargo, dicho principio admite algunas excepciones, entre las que ocupan un lugar destacado los casos que se enumeran en este canon, y que pueden ser comprendidos bajo la denominación [illegible] de *aseguramiento de la prueba*. [illegible]

rios; si las circunstancias del hecho expuestas antes en el escrito de tal manera se esclarecen, se completan o se corrigen, que el objeto de la controversia permanezca el mismo; si en lugar de la cosa se pide el precio, el interés o algo equivalente.

2.º El juez señalará a las partes el tiempo conveniente para proponer y practicar las pruebas; este tiempo podrá prorrogarlo a su arbitrio si lo piden las partes, con tal que el pleito no se prolongue más de lo justo.

3.º El poseedor de cosa ajena deja de poseer de buena fe; por lo cual, si es condenado a restituir, no sólo debe restituir la cosa misma, sino también sus frutos a partir de la contestación del pleito y resarcir además los daños, si se hubieran originado *.

accessoria petitionis; si facti adiuncta in libello pridem posita ita illustrentur, compleantur aut emendentur, ut controversiae obiectum idem remaneat; si in locum rei petatur pretium, foenus aut aliquid aequivalens;

2.° Iudex congruum tempus partibus praestituat probationibus proponendis et explendis; quod quidem poterit, instantibus partibus, arbitrio suo prorogare, dummodo ne lis, ultra quam aequum sit, protrahatur;

3.° Possessor rei alienae desinit esse bonae fidei; quapropter damnatus rem restituere, non solum rem ipsam, sed et rei fructus a litis contestatae tempore restituere tenetur et damna praeterea sarcire, si qua secuta fuerint.

TÍTULO VIII
De la instancia de la litis. [1]

1732 La instancia empieza con la litiscontestación y acaba de todos aquellos modos como se termina el juicio; pero aun antes puede no sólo interrumpirse, sino también terminar por caducidad o por renuncia *.

1732 Instantiae initium fit litis contestatione; finis autem omnibus modis, quibus iudicium terminatur, sed et antea non solum interrumpi, verum etiam finiri potest sive peremptione sive renuntiatione.

1731 Cuatro son los *efectos* derivados de la litiscontestación, tres procesales y el cuarto sustancial. *a)* El primero y más importante efecto de ella consiste en *determinar* el objeto del proceso y de la sentencia, la cual debe resolver la controversia tal como fué propuesta y fijada en la contestación a la demanda y conforme a la realidad existente en aquel momento, sin tener en cuenta los hechos sobrevenidos durante el proceso, a no ser que éstos hubieran ya sido afirmados en el momento de la contestación. Verificada ésta, ya no es lícito cambiar la demanda, con las salvedades que se expresan en el número primero de este canon. Véase canon 1671, §§ 1 y 2. *b)* Otro efecto es la *preclusión* de las excepciones *dilatorias* y de las *perentorias de pleito acabado*, las cuales deben proponerse antes de la litiscontestación (cánones 1628 y 1629). *c)* El tercer efecto es la terminación del periodo *introductorio* de la causa y la apertura del probatorio, que dura hasta la conclusión en la causa (cánones 1860 y 1861). *d)* El último efecto es la *cesación de la buena fe* en el poseedor de cosa ajena. Se entiende que cesa la buena fe *jurídica*, no la meramente *subjetiva*, la cual puede cesar antes o después de la litiscontestación. (Véase el comentario al título V sobre las acciones y excepciones.)

[1] TIT. VIII. *De litis instantia.*

1732 *Instancia* es el *ejercicio* de la *acción* mediante las diversas actuaciones que tienen lugar en el desenvolvimiento del proceso. Este, una vez constituído, empieza a desarrollarse con la litiscontestación y termina con la sentencia definitiva o por contumacia del actor, juramento decisorio, arbitraje o transacción. Pero además de estos medios, por los que se extingue la instancia a la vez que se dirime la controversia, puede *terminar* aquélla sin haberse llegado a la solución del pleito, o puede también *interrumpirse*.

De la *interrupción* de la instancia tratan los cánones 1733-1735; de la *extinción por caducidad*, los cánones 1736-1739; de la *extinción por renuncia*, los cánones 1740-1741.

Terminada una instancia por la sentencia, puede proponerse otra hasta que se obtenga sentencia firme o cosa juzgada (cánon 1902 y siguientes). La serie de las instancias debe corresponder ordinariamente al grado de los tribunales: primera instancia, al tribunal de primer grado, etc.; mas a veces la misma ley establece otro orden.

En el nuevo proceso de la Iglesia Oriental se dice que la instancia comienza con la citación. Este concepto es más exacto.

1733 Si pars litigans moriatur aut statum mutet aut cesset ab officio cuius ratione agit:

1.° Causa nondum conclusa, instantia interrumpitur, donec heres defuncti aut successor litem instauret;

2.° Causa conclusa, instantia non interrumpitur, sed iudex procedere debet ad ulteriora, citato procuratore, si adsit, secus defuncti herede vel successore.

1733 Cuando muere una parte litigante o cambia de estado o cesa en el oficio por razón del cual litiga:

1.º Si la causa todavía no está conclusa, la instancia se interrumpe hasta tanto que el heredero del difunto o su sucesor en el oficio reanude el pleito;

2.º Pero si la causa estuviere conclusa, no se interrumpe la instancia, sino que el juez debe seguir adelante, citando al procurador, si lo hay; de lo contrario, al heredero o sucesor del difunto *.

1734 Si controvertatur cuinam ex clericis litigantibus ius sit ad beneficium, et alter, lite pendente, moriatur, aut beneficio renuntiet, instantia non interrumpitur, sed continuatur superstitem eam prosequitur promotor iustitiae qui pro beneficii aut ecclesiae libertate dimicet, nisi beneficium sit liberae collationis Ordinarii et hic praeferat causam ut victam superstiti adiudicare.

1734 Si se discute quién de los clérigos litigantes tiene derecho al beneficio y, estando pendiente el pleito, uno de ellos muere o renuncia el beneficio, la instancia no se interrumpe, sino que la prosigue contra el sobreviviente el promotor de la justicia, quien defenderá la libertad del beneficio o de la Iglesia, a no ser que el beneficio sea de libre provisión del Ordinario y prefiera éste adjudicar la causa al sobreviviente como si la hubiera ganado *.

1735 Procuratore aut curatore a munere cessante, tandiu interrupta manet instantia, quandiu pars aut ii ad quos pertinet novum procuratorem vel curatorem nominaverint aut per se ipsi in posterum agere se velle professi fuerint.

1735 Al cesar en su cargo el procurador o curador, la instancia queda interrumpida hasta que la parte o aquellos a quienes compete hayan nombrado nuevo procurador o curador, o declarado que en adelante quieren actuar por sí mismos.

1736 Si nullus actus processualis, quin aliquod obstet impedimentum, ponatur in tribunali primae instantiae per biennium aut in gradu appellationis per annum, instantia

1736 Cuando, sin estorbarlo impedimento alguno, no se practica durante dos años en el tribunal de primera instancia, o durante un año en el grado de apelación, acto alguno procesal, caduca la

---

1733 La instancia no puede *interrumpirse* antes de la *contestación* a la demanda, porque todavía no ha empezado a desarrollarse. Si, después de la demanda o de la citación, pero *antes de la litiscontestación*, ocurriera la muerte de un litigante, o el cambio de estado, o la cesación en el oficio, basta renovar la citación del reo o que el sucesor del actor urja la prosecución de la causa.

Si alguno de los tres casos mencionados en este canon ocurre *después* de la *contestación a la demanda*, pero *antes* de la *conclusión de la causa*, entonces es cuando tiene lugar la interrupción de la instancia. *Después de la conclusión en la causa*, ésta ya no se interrumpe, porque la instrucción de la causa está ya hecha, y por lo mismo la resolución no puede negarse. Lo dicho de la interrupción por muerte, etc., de una de las partes litigantes debe aplicarse al procurador de ellas (canon 1735). También hay interrupción o suspensión de la instancia por causas que afectan al mismo *tribunal*, v. gr., por ser declarado incompetente el juez y tener que ser sustituído o remitidos los autos a otro tribunal.

La instancia se interrumpe por *cambio de estado* cuando éste modifica la capacidad procesal de las partes contendientes, p. ej., si el menor se emancipa de la patria potestad o un seglar se hace religioso. Interrumpida la instancia, continúa la *litispendencia*, durante la cual nada puede innovarse (canon 1725, 5.º), ni corre el tiempo en orden a la caducidad (canon 1736).

1734 En el caso de controversia sobre el derecho a un beneficio, cuando concurren las circunstancias indicadas en este canon, no hay interrupción de instancia aun cuando el juicio todavía no se haya declarado concluso; es una excepción del canon precedente.

instancia, y en el segundo caso la sentencia impugnada por la apelación pasa a ser cosa juzgada *.

1737 La caducidad se produce en virtud del mismo derecho y contra todos, aun contra los menores y aquellos otros que a los mismos se equiparan, y debe revelarse aun de oficio, salvo el derecho de volver, para la indemnización, contra los tutores, administradores y procuradores que no probaren su inculpabilidad *.

1738 La caducidad extingue las actuaciones del proceso, mas no las actuaciones de la causa; antes bien, éstas pueden tener valor aun en otra instancia, con tal que la causa se promueva entre las mismas personas y sobre la misma materia; pero por lo que toca a los extraños, no tienen otro valor sino el de documentos *.

1739 En el caso de caducidad, cada uno de los litigantes pagará los gastos del juicio caducado que él hubiera hecho.

1740 § 1. El actor puede renunciar a la instancia en cualquier período y grado del juicio; asimismo, tanto el actor como el reo pueden renunciar ya a todas, ya solamente a algunas de las actuaciones del proceso.

§ 2. Para que la renuncia tenga valor deberá hacerse por escrito firmado por la parte o por su procurador, si éste tiene mandato especial; comunicarse a la otra parte y ser aceptada, o al menos no impugnada por ella, y admitida por el juez *.

1741 La renuncia, luego de admitida, produce, en orden a los actos renunciados, los mismos efectos que la caducidad de la instancia; y obliga al renunciante a pagar los gastos de las actuaciones a que renunció.

perimitur, et in altero casu sententia per appellationem oppugnata transit in rem iudicatam.

1737 **Peremptio obtinet ipso iure et adversus omnes, minores quoque aliosve minoribus aequiparatos, eaque ex officio etiam excipi debet, salvo iure regressus ad indemnitatem adversus tutores, administratores, procuratores qui culpa se caruisse non probaverint.**

1738 **Peremptio exstinguit acta processus, non vero acta causae; imo haec vim habere possunt etiam in alia instantia, dummodo ea inter easdem personas et super eadem re intercedat; sed ad extraneos quod attinet, non aliam vim obtinent, nisi documentorum.**

1739 **In casu peremptionis, quas quisque ex litigatoribus fecerit, has ipse ferat expensas perempti iudicii.**

1740 **§ 1. In quolibet statu et gradu iudicii potest actor instantiae renuntiare; item tum actor tum reus possunt processus actis renuntiare sive omnibus sive nonnullis tantum.**

§ 2. Renuntiatio ut valeat, peragenda est in scriptis, et a parte vel ab eius procuratore, speciali tamen mandato munito, debet subscribi, alteri parti communicari, ab eaque acceptari, vel saltem non impugnari, et a iudice admitti.

1741 **Admissa, pro actis quibus renuntiatum est, eosdem parit effectus ac peremptio instantiae: et obligat renuntiantem ad solvendas expensas actorum, quibus renuntiatum fuit.**

1736 Véase el canon 1620. Aunque sea inválido un acto procesal ejecutado en la forma que prescribe el derecho, parece que es suficiente para impedir la *caducidad* de la instancia; porque en este caso carece ya de fundamento la *presunción de renuncia* que da lugar a la caducidad de la instancia.

1737 Los menores y las personas morales, sin alegar más motivo que su misma condición, pueden obtener la restitución *in integrum*, o sea, en este caso, la reanudación de la instancia, siempre que de la caducidad de la instancia se les haya seguido un perjuicio grave (canon 1687, § 1).

1738 Sobre la distinción entre autos del *proceso* y autos de la *causa* véase el canon 1642, § 1. La *extinción de la instancia* no lleva consigo la extinción de la *acción*, que puede ejercitarse ante el tribunal del mismo grado proponiendo nueva demanda.

1740 El desistimiento o renuncia de la *instancia* no implica la renuncia de la *acción*, como la renuncia de *algunos actos* no produce la de la instancia. El procurador, sin mandato especial, no puede renunciar ni a toda la instancia ni a ninguna diligencia ya practicada.

TÍTULO IX

Del interrogatorio judicial de las partes. [1]

1742 **§ 1. Iudex ad eruendam veritatem facti quod publice interest ut extra dubium ponatur, debet partes interrogare.**

§ 2. In aliis casibus potest unum ex contendentibus interrogare non solum ad instantiam alterius partis, sed etiam ex officio, quoties agitur de illustranda probatione adducta.

§ 3. Interrogatio partium fieri a iudice potest in quovis stadio iudicii ante conclusionem in causa; post conclusionem in causa servetur praescriptum can. 1861.

1743 **§ 1. Iudice legitime interroganti partes respondere tenentur et fateri veritatem, nisi agatur de delicto ab ipsis commisso.**

§ 2. Si pars legitime interrogata respondere recuset, quanti facienda sit haec recusatio, utrum iusta sit, an confessioni aequiparanda, necne, iudicis est aestimare.

§ 3. Pars, quae respondere debet, si illegitime respondere recusaverit aut si postquam responderit mendax reperta fuerit, puniatur, ad tempus a iudice pro rerum adiunctis definiendum remotione ab actibus

1742 § 1. El juez debe interrogar a las partes cuando se trata de comprobar la verdad de hechos que interesa al bien público se pongan fuera de duda.

§ 2. En los demás casos, puede interrogar a uno de los contendientes, no sólo a petición de la otra parte, sino también de oficio, siempre que se trate de esclarecer una prueba alegada.

§ 3. El juez puede interrogar a las partes en cualquier estadio del juicio, pero antes de la conclusión de la causa; después de ella se observará lo establecido en el canon 1861 *.

1743 § 1. Las partes están obligadas a responder y confesar la verdad al juez que legítimamente interroga, a no ser que se trate de un delito por ellas mismas cometido.

§ 2. Si la parte legítimamente interrogada se niega a responder, toca al juez apreciar el valor que se ha de dar a la negativa, si acaso es justa, o si ha de equipararse a una confesión.

§ 3. Si la parte que está obligada a responder rehusa hacerlo sin causa legítima, o si después se prueba que ha mentido en sus respuestas, se la castigará con la remoción de los actos legítimos eclesiásticos por el tiempo que el juez, atendidas

---

[1] Tit. ix. *De interrogationibus partibus in iudicio faciendis.*

1742 Son *objeto* del interrogatorio de las partes los *hechos* y las circunstancias de los mismos que se refieren a la materia del proceso. Son también objeto propio del mismo los derechos y costumbres particulares, que el juez no está obligado a conocer; pero no el derecho general, que se presupone conocido por el juez.

No aparece claro en este canon si puede preguntarse al reo sobre sus propios delitos, aunque es cierto que en las causas criminales no puede exigírsele juramento de decir verdad (canon 1744). Es también cierto que el reo no tiene obligación de delatarse a sí mismo (canon 1743, § 1); pero esto no impide que sea preguntado, ya que puede decir la verdad. El presente canon, § 1, parece apoyar esta sentencia, pues dice que debe interrogarse a las partes sobre todo cuanto interese al bien público; ahora bien, los delitos, cuando se propone acción criminal, siempre interesan al bien público. Confirma esto el canon 1947.

El *fin* del interrogatorio de las partes es determinar más concretamente los artículos de la controversia que necesitan prueba; incitar al reo a que él mismo confiese el hecho controvertido o alguna de sus circunstancias; y como consecuencia de todo ello, ilustrar al juez sobre el conocimiento de la causa.

El juez tiene *obligación* de interrogar a las partes en las causas que interesan al bien público (véase el comentario al canon 1619); *puede* hacerlo en las causas privadas. Aunque el interrogatorio de las *partes* conviene que se haga luego de contestada la demanda, puede hacerse o reiterarse durante todo el período probatorio, y excepcionalmente aun después de la conclusión en la causa.

El interrogatorio de las *partes* se hace en la misma *forma* que el de los testigos (cánones 1770-1781). Véase el canon 1746.

todas las circunstancias, determine; y si antes de la contestación había prestado juramento de decir verdad, el lego será castigado con entredicho personal, y el clérigo, con suspensión *.

legitimis ecclesiasticis; et si ante responsionem iusiurandum de veritate dicenda praestiterit, laicus interdicto personali, clericus suspensione plectatur.

1744 En las causas criminales, el juez no puede imponer al acusado el juramento de decir verdad; en las contenciosas, debe exigírselo a las partes, siempre que el bien público esté en litigio; en las demás, puede exigirlo o no, según su prudencia *.

1744 Iusiurandum de veritate dicenda in causis criminalibus nequit iudex accusato deferre; in contentiosis, quoties bonum publicum in causa est, debet illud a partibus exigere; in aliis potest pro sua prudentia.

1745 § 1. Tanto el actor como el reo, recíprocamente, y el promotor de justicia como el defensor del vínculo, pueden presentar al juez los artículos o preguntas sobre las cuales ha de ser interrogada la parte, y que vulgarmente se llaman *posiciones*.

§ 2. En cuanto a la forma de redactar, admitir y proponer las posiciones a la parte, se guardarán, con la debida proporción, las reglas establecidas en los cánones 1773-1781 *.

1745 § 1. Tum actor tum reus invicem, tum etiam promotor iustitiae et defensor vinculi possunt iudici exhibere articulos, seu quaesita, super quibus pars interrogetur, quaeque vulgo "positiones" dicuntur.

§ 2. In positionibus exarandis, admittendis, et parti proponendis regulae cum proportione serventur quae in can. 1773-1781 statutae sunt.

1743 Véanse los cánones 2256, 2.º; 2275 y 2278 y siguientes.

1744 En el derecho de las Decretales existían tres clases de juramento: el de *calumnia*, el de *decir verdad* y el de *malicia*. El primero es de origen romano (cap. 1, X, II, 7; 2, Cod., II, 59), y consiste en afirmar que se ha obrado de buena fe al incoar el pleito y que se continuará procediendo de la misma manera. Posteriormente fué introducido el juramento de *decir verdad* en todo el proceso (cap. 1, 2, II, 4, in VI). El juramento de *malicia* se prestaba sobre un acto particular cuando existía algún indicio de mala fe (cap. 2, II, 4, in VI). El Código sólo ha conservado generalmente el juramento de *decir verdad*, aunque en las causas de beatificación y canonización se admite también el juramento de *calumnia* (canon 2037, § 4). Puede el juez, y a veces debe, exigir a las partes juramento de *haber dicho la verdad* después de hecha su declaración, como puede exigirse a los testigos (canon 1768).

El juramento deferido a las *partes*, de que aquí se habla, sólo tiene por fin ordenar el proceso, o más bien garantizar la buena fe de los litigantes; por lo cual se diferencia totalmente de los juramentos supletorio, estimatorio y decisorio (canon 1829 y ss.), los cuales constituyen verdaderas pruebas. Deben prestarlo *personalmente* o las partes o sus legítimos representantes; pero no pueden prestarlo los procuradores (canon 1746).

Si la parte rehusa prestar el juramento, compete al juez apreciar el valor de esta negativa (canon 1743, § 2).

1745 Actualmente se consideran como sinónimos los términos *posiciones, artículos* y *preguntas*. En el derecho antiguo, a cada uno de estos términos se le daba una significación distinta.

Posiciones eran la narración breve de los hechos que en forma afirmativa se proponían al adversario para que respondiese. Si admitía los hechos en la forma propuesta, se obtenía la *confesión*; si negaba, se constituían los *artículos*, objeto de discusión en el proceso. *Preguntas* eran las mismas *posiciones* presentadas en forma interrogativa; las *preguntas* e *interrogatorios* se dirigían principalmente a los testigos. En el proceso español, *preguntas* son las que presenta una parte litigante para que sean dirigidas por el juez a los testigos que han de declarar a favor de ella misma; *repreguntas* son las interrogaciones que presenta una parte a fin de que sean dirigidas por el juez a los testigos introducidos por la otra parte litigante; las *repreguntas* intentan desvirtuar las alegaciones hechas a favor de la parte contraria.

Pueden proponer al juez los pliegos de *preguntas* y *repreguntas*, o *deposiciones*, tanto las partes como sus abogados o procuradores. El juez puede admitir, rechazar o modificar las preguntas que se le presentan. Si el promotor fiscal interviene en la causa, a él le corresponde también el derecho de proponer los interrogatorios. En el proceso *matrimonial* corresponde al *defensor del vínculo*

1746 Ad iusiurandum praestandum vel interrogationibus respondendum partes personaliter coram iudice se sistere debent, exceptis iis de quibus in can. 1770, § 2, nn. 1, 2.

1746 Para prestar juramento o contestar al interrogatorio deben las partes comparecer personalmente ante el juez, excepto aquellos de quienes trata el canon 1770, § 2, números 1.º y 2.º

TÍTULO X

De las pruebas.[1]

1747 Non indigent probatione:

1.° Facta notoria, ad normam can. 2197, nn. 2, 3;

2.° Quae ab ipsa lege praesumuntur;

3.° Facta ab uno ex contendentibus asserta et ab altero admissa, nisi a iure vel a iudice probatio nihilominus exigatur.

1747 No necesitan probarse:

1.º Los hechos notorios, en conformidad con el canon 2197, números 2.º y 3.º;

2.º Aquellas cosas que la misma ley presume;

3.º Los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, a no ser que el derecho o el juez exijan, no obstante, prueba *.

---

el derecho y la obligación de proponer al juez los *interrogatorios* cerrados y sellados para que los abra en el acto mismo del examen y se dirija a las partes o a los testigos; en el acto del examen puede sugerir al juez nuevas preguntas (canon 1968, 1.º). Con la anuencia del defensor del vínculo, puede el juez en el proceso matrimonial, durante el mismo examen, hacer nuevas preguntas que no se contenían en el pliego presentado por el defensor del vínculo. Pero esta circunstancia especial hay que consignarla en las actas, manifestando que el juez pregunta *de oficio*. Si en los procesos no matrimoniales el juez, a instancia del promotor de justicia o de alguna otra de las personas que intervienen, hace alguna nueva pregunta que no se contenía en el interrogatorio, se hace constar en los autos esta misma circunstancia, declarando que el juez ha interrogado *a instancia* de... (Véase el canon 1779.) El interrogatorio lo hace siempre e inmediatamente por sí mismo el juez, o su delegado, o el auditor. No pueden por lo mismo interrogar directamente ni el promotor de justicia ni el defensor del vínculo, así como tampoco el actuario ni las partes contendientes.

Cuando el juez hace el examen *de oficio*, no lo hace en forma de posiciones o aserciones, sino de preguntas, o invitando al litigante a que exponga el hecho, pues el juez no debe presuponer ningún hecho antes de que sea demostrado. Cuando no obra *de oficio*, puede hacer el examen en forma de posiciones o de preguntas, tal como le sean presentadas. (Véanse los cánones 1773-1781.)

En algunos procesos, como en el *rato y no consumado*, antes de admitir a las partes o testigos al interrogatorio, se requiere que conste con certeza de la *identidad de la persona*.

[1] Tit. x. *De probationibus*.

1747 Antes de hablar el Código de los *medios de prueba* en particular establece algunas normas generales, que conviene exponer juntamente con la noción de prueba.

Prueba es la demostración que se hace al juez de la verdad de un hecho controvertido por medio de argumentos reconocidos por la ley.

Las pruebas pueden ser *directas* e *indirectas*. Son *directas* aquellas que provienen de un acto o hecho expresamente ordenado a constituir una prueba judicial; son *indirectas* las que proceden de un hecho no ordenado originariamente a constituir prueba. Todas las pruebas que enumera el Código son directas, exceptuadas las presunciones. Las pruebas se dividen también en *simples*, o *actuales*, y *preestablecidas*, según que se constituyan en el proceso o antecedentemente a él. Son preestablecidas la prueba documental, llamada también instrumental, y las presunciones; todas las demás pruebas son actuales. También se denominan las pruebas *plenas* y *semiplenas*, según que tengan fuerza para producir certeza completa o solamente probabilidad.

Como en la misma definición se expresa, son tema u objeto de la prueba los hechos dudosos y controvertidos. Por esta causa no necesitan de prueba: 1.º Los hechos *notorios*, en el sentido que explica el canon 2197, números 2.º y 3.º No debe atenderse en general al conocimiento que por su ciencia privada tenga el juez, aunque dicho conocimiento sea evidente. Véase el comentario al ca-

1748 § 1. La carga de la prueba incumbe a quien afirma.

§ 2. Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto *.

1748 **§ 1. Onus probandi incumbit ei qui asserit.**

§ 2. Actore non probante, reus absolvitur.

1749 No admita el juez las pruebas que parecen pedirse con el intento de retardar el juicio, como son el examen de testigos muy distantes, o cuyo domicilio se ignora, o el reconocimiento de un documento que no puede obtenerse pronto, a no ser que estas pruebas se juzguen necesarias por faltar a no ser suficientes las demás.

1749 **Probationes quae ad moras iudicio nectendas postulari videntur, ceu examen testis longe dissiti, aut cuius domicilium nescitur, vel cognitio documenti quod cito haberi non potest, iudex ne admittat, nisi hae probationes necessariae videantur quia ceterae deficiant aut satis non sint.**

CAPÍTULO I

De la confesión de las partes. [1]

1750 Llámase confesión judicial la afirmación de un hecho verificada ante el juez por una de las partes en contra de sí y a favor del adversario, sea por escrito o de palabra, sea espontáneamente o a requerimiento del juez *.

1750 **Assertio de aliquo facto, in scriptis aut oretenus ab una parte contra se et pro adversario coram iudice, sive sponte, sive iudice interrogante peracta, dicitur confessio iudicialis.**

non 1869. 2.º Las cosas que la misma ley presume. Aquel a quien favorece la presunción está exento de la carga de la prueba (canon 1827). 3.º Asimismo, la confesión hecha por una parte en contra suya excusa a la otra ordinariamente de la obligación de probar. 4.º Los *derechos generales* tampoco necesitan probarse; pero sí lo necesitan los particulares que no pueden ser conocidos por el juez, como los que se fundan en costumbres locales o en estatutos privados.

1748 *La carga de la prueba.* En derecho romano, la necesidad de probar se atribuyó primeramente al *actor;* más tarde, al que *afirmaba*, no al que negaba. En el derecho germánico la carga de la prueba pesaba sobre el reo, el cual, al ser sometido a pruebas forzadas o insuperables, llamadas *ordalías*, por el mismo hecho era ya absuelto o condenado. El derecho canónico de la Edad Media admitió el segundo principio romano, de donde nació el axioma «las negaciones no necesitan prueba». El Código confirma el mismo principio, diciendo: «La carga de la prueba incumbe a aquel que afirma.»

Este principio no es de fácil aplicación ni admite una interpretación uniforme; porque a veces no es posible discernir con precisión el hecho negativo del afirmativo, ya que la negación incluye no pocas veces una verdadera afirmación. Por otra parte, la negación puede ser el *fundamento* de la acción, y entonces incumbe al actor el demostrarla. Concretando el principio sobre la carga de la prueba, parece que ésta puede dividirse, distinguiendo entre hechos *constitutivos* de la acción y hechos *impeditivos* y *extintivos* de la misma. Incumbe al actor la demostración de la primera clase de hechos en cuanto a sus condiciones *específicas*, no a las genéricas que se presuponen, y al reo, si el actor logró su intento, la demostración de la segunda y tercera clase de hechos, o sea de las excepciones; pero en la distribución de la carga, siempre es factor importantísimo la apreciación del juez que ha de aplicar en cada caso la norma canónica. Si el actor no logra probar los hechos constitutivos de su demanda, con todas las condiciones específicas necesarias para su existencia, y rebatir las excepciones del reo, no por ello es condenado; pero no sale con su pretensión, y debe absolverse al reo: «Si el actor no prueba, el reo es absuelto.»

Sobre la *valuación* de las pruebas véase el comentario al canon 1789.

[1] Cap. I. *De confessione partium.*

1750 La confesión de las partes ha sido por muchos considerada como la reina de las pruebas; otros, sobre todo entre los autores modernos, le niegan el carácter de prueba. El Código sigue una vía intermedia, enumerándola entre los medios de prueba, pero restringiendo su importancia en cuanto al objeto, fuerza probatoria y estabilidad. La confesión puede ser: a) *judicial*, que es la definida en este canon, y *extrajudicial* (canon 1753); b) *expresa*, *tácita* y *presunta*, c) *simple* y *cualificada*, según que llana y totalmente se confiese el hecho

1751 **Si agatur de negotio aliquo privato et in causa non sit bonum publicum, confessio iudicialis unius partis, dummodo libere et considerate facta, relevat alteram ab onere probandi.**

1751 La confesión judicial hecha libre y deliberadamente por una de las partes releva a la otra de la obligación de probar cuando se trata de algún asunto privado y no está interesado el bien público *.

1752 **Pars, aliquid confessa in iudicio, non potest contra confessionem suam venire, nisi aut in continenti hoc faciat, aut probet confessionem ipsam vel carere conditionibus in can. 1750 expressis vel errori facti esse adscribendam.**

1752 La parte que confesó algo en juicio no puede revocar su confesión, a no ser que lo haga *incontinenti*, o pruebe que su misma confesión carece de las condiciones señaladas en el canon 1750 o debe atribuirse a error de hecho *.

1753 **Confessio sive scriptis, sive oretenus, ipsimet adversario aut aliis extra iudicium facta, dicitur extraiudicialis: eaque in iudicium deducta, iudicis est, perpensis omnibus rerum adiunctis, aestimare quanti facienda sit.**

1753 Llámase confesión extrajudicial la hecha fuera del juicio, sea por escrito o de palabra, al mismo adversario o a otras personas; si se la aduce en juicio, pertenece al juez apreciar su valor, atendidas todas las circunstancias del caso *.

CAPÍTULO II

De los testigos y de sus amonestaciones. [1]

1754 **Probatio per testes in quibuslibet causis admittitur, sub iudicis tamen moderatione, secundum modum praefinitum in canonibus qui sequuntur.**

1754 Se admite en todo género de causas la prueba testifical, pero bajo la dirección del juez y en la forma establecida en los cánones que siguen *.

o se haga añadiendo circunstancias modificativas. La confesión *cualificada* puede ser *divisible* e *indivisible*, según que las circunstancias modificativas sean o no separables del hecho fundamental.

1751 El Código ha restringido notablemente la fuerza probatoria de la confesión, no admitiéndola en las causas públicas, v. gr., en las matrimoniales y criminales. En las causas contenciosas de interés privado, si la confesión del reo es cualificada, no parece que se prohíba al juez admitir, según su criterio, una parte de la confesión y rechazar otra.

1752 A pesar de la confesión, debe dictarse sentencia, de la cual el mismo que confesó puede apelar.

1753 En cuanto a lo sabido por confesión *sacramental*, véase el canon 1757, § 3, 2.º La confesión hecha por una de las partes en un proceso es confesión *judicial* respecto de cualquier otro proceso, si éste se promueve entre las mismas partes y sobre la misma materia, pues la confesión constituye uno de los autos de la causa (canon 1642, § 1), los cuales no se extinguen al caducar el proceso. Mas por lo que toca a los extraños, la confesión debe considerarse en cualquier otro proceso como *extrajudicial*, sin más valor que el que el juez crea deber concederle como documento (canon 1738).

[1] Cap. II. *De testibus et attestationibus.*

1754 *Testigo* es la persona idónea llamada por el juez a declarar en juicio sobre un hecho controvertido. Los testigos son *públicos* si testifican sobre actos de su propio oficio; *privados*, si no son personas públicas o no testifican sobre actos de su oficio. Son *contestes* o *singulares*, según que el testimonio sea concorde o diverso. *De ciencia propia*, si deponen acerca de un hecho percibido con sus propios sentidos; *de credibilidad*, si deponen sobre un hecho deducido por raciocinio; de *fama*, si testifican por oídas o referencias. La prueba testifical se admite tanto en las causas contenciosas como en las criminales.

1755 § 1. Los testigos deben responder y confesar la verdad siempre que el juez legítimamente les pregunte.

§ 2. Salvo lo establecido en el canon 1757, § 3, número 2.°, quedan exentos de esta obligación:

1.° Los párrocos y demás sacerdotes en lo referente a aquello que por razón del sagrado ministerio se les ha manifestado fuera de confesión sacramental; los magistrados civiles, médicos, parteras, abogados, notarios y otros obligados al secreto de oficio, aunque sólo sea por haber dado consejo, en lo que atañe a los asuntos que caen bajo este secreto:

2.° Los que temen que de su declaración haya de seguirse a ellos o a sus consanguíneos o afines en cualquier grado de la línea recta y en primer grado de la línea colateral, infamia, vejaciones peligrosas u otros daños muy graves.

§ 3. Los testigos que a sabiendas afirmaren al juez alguna cosa falsa o le ocultaren la verdad que legítimamente les pregunta, serán castigados en conformidad con el canon 1743, § 3; y se impondrá la misma pena a todos aquellos que osaren inducir a los testigos o a los peritos, con dádivas, promesas o de otro cualquier modo, a dar falso testimonio o a ocultar la verdad *.

1755 **§ 1. Testes iudici legitime interroganti respondere et veritatem fateri debent.**

§ 2. Salvo praescripto can. 1757, § 3, n. 2, ab hac obligatione eximuntur:

1.° Parochi aliique sacerdotes quod attinet ad ea quae ipsis manifestata sunt ratione sacri ministerii extra sacramentalem confessionem; civitatum magistratus, medici, obstetrices, advocati, notarii aliique qui ad secretum officii etiam ratione praestiti consilii tenentur, quod attinet ad negotia huic secreto obnoxia;

2.° Qui ex testificatione sua sibi vel consanguineis vel affinibus in quolibet gradu lineae rectae et in primo gradu lineae collateralis, infamiam, periculosas vexationes, aliave mala valde gravia obventura timent.

§ 3. Testes iudici legitime interroganti scienter falsum affirmantes aut verum occultantes puniantur ad normam can. 1743, § 3; eademque poena mulctentur omnes, qui testem vel peritum donis, pollicitationibus aut alio quovis modo inducere praesumpserint ad falsum testimonium dicendum aut ad veritatem occultandam.

ART. I.—*Quiénes pueden ser testigos.* [1]

1756 Pueden ser testigos todos los que no sean expresamente rechazados por el derecho en todo o en parte.

1756 **Omnes possunt esse testes, nisi expresse a iure repellantur vel in totum vel ex parte.**

1757 § 1. Se hallan excluídos como no idóneos para testificar los impúberes y los imbéciles.

§ 2. Como sospechosos:

1.° Los excomulgados, perjuros, infa-

1757 **§ 1. Ut non idonei repelluntur a testimonio ferendo impuberes et mente debiles.**

§ 2. Ut suspecti:

1.° Excommunicati, periuri,

1755 Se opone a la obligación de decir la verdad no sólo el afirmar lo falso, sino también el ocultar lo verdadero. Los comprendidos en el § 2 de este canon deben alegar oportunamente la causa legal por la que se juzgan excusados (canon 1766, § 1).

Excusa de responder según verdad al juez, cuando pregunta legítimamente, el *secreto* confiado o pactado expresa o tácitamente *antes* de conocer la verdad si el secreto ha sido comunicado sólo por razón de amistad, a no ser que la observancia del secreto haya de causar un daño grave, sea público o privado, el cual únicamente pueda evitarse mediante le revelación del secreto.

A esta clase de secreto confiado pertenece el *secreto de oficio*, del que habla el número 1.° del § 2. Esta especie de secreto obliga más estrechamente, y por lo mismo tiene más fuerza para excusar de la obligación de responder al juez según verdad, aunque todavía puede haber casos, que los moralistas determinan más expresamente, en los que cese el derecho y la obligación de este secreto.

El secreto llamado *natural*, que obliga por la naturaleza de la cosa, no libra de la obligación de responder al juez según verdad. Tampoco exime de esta obligación el secreto *prometido después* de conocida la cosa.

[1] ART. I. *Qui testes esse possint.*

infames, post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam;

2.° Qui ita abiectis sunt moribus ut fide digni non habeantur;

3.° Publici gravesque partis inimici.

§ 3. Ut incapaces:

1.° Qui partes sunt in causa, aut partium vice funguntur, veluti tutor in causa pupilli, Superior aut administrator in causa suae communitatis aut piae causae, cuius nomine in iudicio consistit, iudex eiusve assistentes, advocatus qui partibus in eadem causa assistunt vel astiterunt;

2.° Sacerdotes, quod attinet ad ea omnia quae ipsis ex confessione sacramentali innotuerunt, etsi a vinculo sigilli soluti sint; imo audita a quovis et quoquo modo occasione confessionis ne ut indicium quidem veritatis recipi possunt;

3.° Coniux in causa sui coniugis, consanguineus et affinis in causa consanguinei vel affinis, in quolibet gradu lineae rectae et in primo gradu collateralis, nisi agatur de causis quae ad statum civilem aut religiosum personae spectant, cuius notitia aliunde haberi nequeat, et bonum publicum exigat ut habeatur.

mes, después de la sentencia declaratoria o condenatoria;

2.° Los de costumbres tan depravadas, que no son merecedores de crédito;

3.° Los que tienen enemistad pública y grave con la otra parte.

§ 3. Como incapaces:

1.° Los que son parte en la causa o hacen sus veces, como el tutor en la causa del pupilo; el Superior o el administrador, en la causa de su comunidad o de la causa pía en cuyo nombre comparece en juicio; el juez o sus asistentes, el abogado y otros que asisten o asistieron a las partes en la misma causa;

2.° Los sacerdotes, en lo que se refiere a todo aquello que conocieron por confesión sacramental, aunque están relevados del sigilo; aún más: no pueden recibirse ni siquiera como indicio de verdad las cosas oídas por cualquiera y de cualquier modo con ocasión de la confesión;

3.° El consorte, en la causa de su consorte; el consanguíneo y el afín, en la causa de su consanguíneo o de su afín, en cualquier grado de la línea recta y en el primero de la colateral, a no ser que se trate de causas que atañen al estado civil o religioso de una persona cuyo conocimiento exija el bien público y no se pueda tener de otro modo *.

1757 Para que el testimonio sea fidedigno se requieren en el testigo *ciencia*, *probidad* u honradez y *disposición* natural y legal *para decir la verdad*. Aquellos testigos a los que falta la primera cualidad se llaman *no idóneos;* si les falta la segunda, *sospechosos;* si la tercera, *incapaces*.

§ 1. Según declaración de la S. Rota Romana, júzgase testigo *idóneo* al que en tiempo de la pubertad depone sobre cosas que aprendió cuando todavía era impúber (27 julio 1918).

La *pubertad* empieza en los varones al cumplirse los catorce años, y en las mujeres luego de cumplidos los doce (canon 88, § 2). Hay algunos autores que juzgan no debe atenderse a esta diferencia de edad entre varones y mujeres en orden a la facultad de testificar, sino que todos han de considerarse idóneos, por razón de la edad, a los catorce años. Aunque esta sentencia puede hallar algún apoyo en el canon 1648, § 3, creemos mucho más fundada la sentencia que, ateniéndose a la prescripción del canon 88, § 2, mantiene también la diversidad de edad para los efectos de las testificaciones.

La *debilidad mental* puede existir o al tiempo de conocer el hecho o al testificar, y en ambos casos produce la inidoneidad. Los *sordos*, *mudos* y *ciegos* pueden ser testigos idóneos, porque pueden en alguna manera conocer el hecho y deponer acerca del mismo.

§ 2. Deben ser rechazados como *sospechosos* los *excomulgados* e *infames* con infamia de *derecho* mientras están vinculados con la pena por sentencia condenatoria o declaratoria, También debe excluirse a los infames con infamia de *hecho* hasta tanto que el Ordinario declare haber sido recuperado el buen nombre (canon 2295). Se duda si los que han sido declarados *perjuros* deben rechazarse como testigos después que se les han remitido las penas contraídas a causa del perjurio: creemos que sí.

La *enemistad grave y pública* de un testigo con alguna de las partes litigantes es causa para que el testigo deba ser excluido *de oficio* por el juez como sospechoso. Si la enemistad es *grave*, pero *no pública*, la parte interesada tiene derecho para proponer la *excepción* de sospecha. La enemistad *leve*, aunque no es motivo para excluir al testigo, debe el juez considerarla al valorar el testimonio. La *amistad íntima*, aunque el Código no la menciona entre las causas que hacen sospechoso el testimonio, es indudable que puede influir en el valor probatorio del mismo y aun ser alegada por los litigantes como excepción de sospecha. Véase, por analogía, el canon 1613, § 1.

§ 3. Los *superiores* y *administradores*

1758 Los no idóneos y los sospechosos podrán ser oídos mediante decreto del juez, en el que se declare ser conveniente hacerlo; pero su testimonio valdrá tan sólo como indicio y adminículo de prueba, y generalmente han de ser oídos sin prestar juramento *.

1758 **Non idonei et suspecti audiri poterunt ex decreto iudicis, quo id expedire declaretur; sed eorum testimonium valebit tantummodo ut indicium et probationis adminiculum, et generatim iniurati audiantur.**

ART. II.—*Quiénes pueden presentar testigos, cómo y cuántos, y quiénes pueden ser rechazados.* [1]

1759 § 1. Los testigos son presentados por las partes.

§ 2. Pueden también presentarlos el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si así conviene a la causa.

§ 3. Y el mismo juez puede presentar testigos de oficio, siempre que se trate de menores u otros equiparados a los menores, y generalmente siempre que el bien público lo exija.

§ 4. La parte que presentó los testigos puede renunciar a su examen; pero el adversario puede pedir que, no obstante esta renuncia, se someta a examen al testigo.

1759 **§ 1. Testes a partibus inducuntur.**

§ 2. Possunt quoque induci a promotore iustitiae et defensore vinculi, si id ad causam intersit.

§ 3. Sed ipse iudex, quoties agatur de minoribus aliisve qui minoribus aequiparantur, et generatim quoties publicum bonum id exigat, potest testes ex officio inducere.

§ 4. Pars, quae testem induxit, potest eius examini renunciare; sed adversarius postulare potest, ut, hac non obstante renuntiatione, testis examini subiiciatur.

1760 § 1. Si alguno comparece espontáneamente para testificar, podrá el juez admitir o rechazar su testimonio según le pareciere conveniente.

§ 2. Pero debe rechazar al testigo que espontáneamente se presentare si cree que comparece con el fin de retardar el juicio o estorbar de cualquier modo la justicia o la verdad *.

1760 **§ 1. Si quis sponte compareat testimonii reddendi gratia, iudex poterit eius testimonium admittere vel repellere prout expedire censuerit.**

§ 2. Debet autem testem, qui se sponte obtulerit, repellere cum comparere sibi videatur moras iudicio nectendi causa vel iustitiae et veritati quoquo modo officiendi.

1761 § 1. Al pedir la prueba testifical, se indicarán al tribunal los nombres y domicilio de los testigos; se presentarán además las posiciones o artículos sobre los que se ha de interrogar a los mismos.

§ 2. Si no se cumple esto ni aun dentro del plazo perentorio señalado por el

1761 **§ 1. Cum probatio per testes postulatur, eorum nomina et domicilium tribunali indicentur; praeterea exhibeantur positiones seu articuli argumentorum super quibus testes sint interrogandi.**

§ 2. Si ne intra diem quidem peremptorium a iudice praesti-

---

de una comunidad únicamente se hallan *incapacitados* para testificar cuando son ellos mismos los que representan en el juicio a la comunidad. Los *miembros* de una asociación pueden ser admitidos como testigos si la asociación tiene personalidad jurídica distinta de la de sus miembros.

Además de los *confesores* son incapaces de testificar todos aquellos que con ocasión de la confesión han sabido algo, aunque no se refiera a la materia de la confesión, p. ej., los intérpretes y cualquiera otra persona extraña que casualmente ha oído alguna palabra en el acto de la confesión. Sin embargo, los confesores, con la autorización del penitente, pueden testimoniar en el fuero externo sobre el hecho de haber impartido la absolución de alguna censura (S. Penit., 31 julio 1924; A. A. S., XVI, 338).

1758 Los *incapaces* siempre deben ser rechazados.

[1] ART. II. *A quibus, quomodo, et quot testes induci et qui excludi possint.*

1760 No debe el juez admitir a prueba a los testigos que se hallen muy distantes o cuyo domicilio se ignora, a no ser que su testimonio sea necesario (canon 1749).

juez, se entiende que se ha desistido de la petición *.

tutum, obtemperatum fuerit, postulatio deserta censetur.

1762 El juez tiene derecho y obligación de coartar el excesivo número de testigos *.

1762 **Iudici ius et obligatio est nimiam multitudinem testium refrenandi.**

1763 Las partes deben comunicarse mutuamente los nombres de los testigos antes de proceder a su examen, o si, a juicio del juez, esto no puede hacerse sin grave dificultad, por lo menos antes de la publicación de las declaraciones.

1763 **Partes debent sibi invicem nota facere testium nomina antequam eorum examen inchoetur, aut, si id, prudenti iudicis existimatione, fieri sine gravi difficultate nequeat, saltem ante testificationum publicationem.**

1764 § 1. Los testigos deben ser excluídos de oficio cuando al juez le conste claramente que les está prohibido testificar, salvo lo prescrito en el canon 1758.

§ 2. Y también, a petición de la parte contraria, han de ser excluídos cuando se prueba haber causa justa para excluirlos, lo cual se llama *reprobación de la persona del testigo*.

§ 3. No puede la parte rechazar la persona del testigo que ella misma presentó, a no ser que hubiera sobrevenido una nueva causa de reprobación, pero puede rechazar sus testimonios.

§ 4. La reprobación del testigo debe hacerse dentro de los tres días a partir de la comunicación de los nombres de los testigos a la parte, y la hecha después no puede admitirse, a no ser que la parte demuestre o a lo menos asegure con juramento que el defecto del testigo no le fué conocido anteriormente.

1764 **§ 1. Testes debent ex officio excludi, si iudici liquido constet eos a testimonio ferendo prohiberi, salvo praescripto can. 1758.**

§ 2. Ast etiam, postulante adversario, testes excludendi sunt, si iusta exclusionis causa demonstretur, quae exclusio dicitur "reprobatio personae testis".

§ 3. Pars nequit reprobare personam testis quem ipsa induxit, nisi nova reprobationis causa supervenerit, quamvis possit eius dicta reprobare.

§ 4. Reprobatio testis fieri debet intra triduum postquam testium nomina cum parte communicata fuerunt, nec postea facta admittatur, nisi a parte demonstretur vel saltem iuramento affirmetur defectum testis antea sibi notum non fuisse.

1761 § 1. Sobre la noción de posiciones y artículos véase el comentario al canon 1745.

En el canon 1761 ni se admite ni se reprueba la práctica según la cual el juez comunica a la otra parte litigante las *posiciones* o *artículos* presentados a fin de que mejor pueda hacer el interrogatorio que ha de presentarse al juez. La Comisión Intérprete declaró que podía observarse dicha práctica con tal que se evite el peligro de soborno (C. P. Int., 12 marzo 1929; A. A. S., XXI, 170).

§ 2. Puede pedirse al juez la admisión de la prueba testifical a lo largo de todo el periodo probatorio, que comprende desde la litiscontestación hasta la conclusión en la causa, aunque excepcionalmente puede pedirse y admitirse alguna prueba antes de abrirse el periodo probatorio o después de terminado (cánones 1730 y 1861, § 1). Si las declaraciones se publican antes de la conclusión general en la causa, los testigos ya oídos no serán interrogados de nuevo sobre los mismos artículos, ni se permitirán otros nuevos testigos si no es con cautela y por los motivos señalados en el canon 1786. Al admitir la petición de alguna prueba, el juez señala un plazo fijo, que puede ser prorrogable o perentorio (cánones 1731, 2.º, y 1761, § 2), para que las partes presenten las posiciones o artículos sobre los que ha de interrogarse a los testigos, y después otro plazo para la práctica de la prueba. Si las partes no cumplen lo preceptuado dentro del plazo perentorio señalado por el juez, se entiende que han desistido de la petición de la prueba. Todo plazo se considera perentorio a no ser que se prorrogue antes de expirar.

1762 Contra el decreto del juez por el que se limita el número excesivo de testigos no cabe apelación. El defensor del vínculo tiene derecho a pedir que se haga comparecer a otros testigos o que se oiga de nuevo a los mismos aunque se haya concluído y publicado el proceso (canon 1969, 3.º).

§ 5. Pero el juez dejará para el final del pleito el discutir la reprobación, a no ser que haya presunción de derecho contra algún testigo, o que el defecto sea notorio, o que éste pueda entonces mismo con facilidad probarse, o que no se pueda probar más tarde *.

§ 5. Iudex autem reprobationis discussionem in finem litis reservet, nisi contra testem stet praesumptio iuris, aut defectus sit notorius vel statim ac facile probari possit vel postea probari nequeat.

1765 La citación de los testigos se hace por ministerio del juez, mediante decreto, y se les ha de intimar a tenor del los cánones 1715-1723 *.

1765 **Citatio testium fit ministerio iudicis, decreto interveniente, et intimanda est testibus ad normam can. 1715-1723.**

1766 § 1. El testigo debidamente citado debe obedecer o notificar al juez la causa de su ausencia.

§ 2. El testigo desobediente, es decir, aquel que sin causa legítima no se presentó, o si después de presentarse rehusó responder, prestar juramento o firmar la declaración, puede ser castigado por el juez con penas adecuadas y ser además multado en proporción al daño que por su desobediencia se siga a las partes *.

1766 **§ 1. Testis rite citatus parere debet aut causam suae absentiae iudici notam facere.**

§ 2. Testis inobediens, qui nempe sine legitima causa non comparuit, aut, etsi comparuit, renuit respondere vel iusiurandum praestare vel attestationi subscribere, a iudice potest congruis poenis coerceri et insuper mulctari pro rata damni quod ex eius inobedientia partibus obveniat.

ART. III.—*Del juramento de los testigos.* [1]

1767 § 1. El testigo, antes de emitir su declaración, debe prestar juramento de decir toda y sola la verdad, salvo lo establecido en el canon 1758.

§ 2. Las partes o sus procuradores pueden asistir al acto de prestar juramento los testigos, quedando firme lo establecido en el canon 1763.

§ 3. Si se trata de un derecho meramente privado de las partes, podrá dispensarse del juramento a los testigos, con tal que consientan ambas partes en ello.

§ 4. Pero aun en el caso de no exigirse juramento al testigo, le amonestará el juez sobre la grave obligación que siempre tiene de decir la verdad *.

1767 **§ 1. Testis, antequam testimonium edat, iusiurandum praestare debet de tota ac sola veritate dicenda, salvo praescripto can. 1758.**

§ 2. Partes earumve procuratores praestationi iurisiurandi testium assistere possunt, salvo praescripto can. 1763.

§ 3. Testibus, si de iure partium mere privato agatur, poterit iusiurandum, utraque parte consentiente, remitti.

§ 4. Sed etiam cum iusiurandum a teste non exigitur, iudex testem commonefaciat gravis obligationis, qua semper tenetur, veritatem dicendi.

1768 Aunque los testigos hayan prestado juramento de decir la verdad, terminado el examen podrán ser obligados, según la prudencia del juez, a prestar juramento *de verdad de dichos*, ora sobre todos los artículos de las posiciones, ora tan sólo sobre algunos de ellos, siempre que la gravedad del asunto y las circunstancias de la declaración prestada parezcan exigirlo *.

1768 **Testes, tametsi iusiurandum praestiterint de veritate dicenda, poterunt nihilominus pro prudenti iudicis arbitrio, absoluto examine, adigi ad iusiurandum de "veritate dictorum" sive circa omnes positionum articulos sive circa aliquos tantum, quoties gravitas negotii et editae testificationis adiuncta id postulare videantur.**

1769 También pueden ser obligados los testigos a prestar juramento de guardar secreto acerca del interrogatorio que se les ha hecho y de las respuestas dadas al mismo hasta tanto que lo hecho y alegado se haga del dominio público, y aun de guardar secreto perpetuo, conforme al canon 1623, § 3.

1769 **Testes adigi etiam iureiurando possunt ad secretum servandum circa propositas interrogationes datasque interrogationibus responsa, usque dum acta et allegata publici iuris fiant; imo etiam perpetuo ad normam can. 1623, § 3.**

ART. IV.—*Del examen de los testigos.* [1]

1770 § 1. Los testigos han de ser examinados en la sede misma del tribunal.

§ 2. Están exceptuados de esta regla general:

1.º Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, los Obispos y personas ilustres que por el derecho de su nación están exentas de la obligación de comparecer ante el juez para testificar: todos éstos pueden elegir lugar para hacerlo y deben notificárselo al juez;

2.º Los que por enfermedad o cualquier otro impedimento físico o moral o por la condición de su vida, como son las monjas, no pueden presentarse en la sede del tribunal; éstos han de ser examinados en su casa;

3.º Los que por morar fuera de la diócesis no pueden, sin incomodidad grave,

1770 **§ 1. Testes sunt examini subiiciendi in ipsa tribunalis sede.**

§ 2. Ab hac generali regula excipiuntur:

1.º S. R. E. Cardinales, Episcopi et personae illustres quae suae civitatis iure eximuntur ab obligatione comparendi coram iudice testificandi causa: ii omnes eligere ipsi possunt locum ubi testificentur, de quo iudicem certiorem facere debent;

2.º Qui morbo aliove corporis vel animi impedimento aut conditione vitae, uti moniales, tribunalis sedem adire nequeunt; ii domi audiendi sunt;

3.º Qui extra dioecesim degentes, in dioecesim reverti et ad tribunalis sedem accedere

---

1764 § 4. Como quiera que las partes disponen generalmente sólo de tres días para presentar la excepción de *tachas* o *reprobación de testigos*, y esta excepción no puede entablarse después de la *divulgación de las declaraciones* (canon 1783, 1.º), síguese que el juez no puede hacer dicha publicación sino pasados tres días a contar desde que se hizo la comunicación de los nombres de los testigos entre las partes, y aun conviene que, antes de transcurridos los tres días, el juez no reciba la declaración de los testigos para no exponerse a recibirla inútilmente si luego ha de ser tachado el testigo.

Dícese en el § 5 que la discusión sobre la *prueba de tachas o reprobación de la persona del testigo* se reserve generalmente para el *fin del pleito*. Los autores no se hallan conformes acerca del sentido de esta frase, que unos entienden *después de practicada la prueba testifical*, y otros *después de practicadas todas las pruebas*, pero antes de la conclusión en la causa. Nos parece más probable la primera sentencia, o sea, que la resolución sobre la reprobación de la persona del testigo debe tomarse generalmente *luego de publicadas las declaraciones*, a semejanza de lo que se establece en el canon 1783 para la reprobación de las mismas declaraciones.

Algún autor defiende que la *discusión* sobre la tacha de testigos debe hacerse *antes de la publicación* de los testimonios, porque después de verificada la publicación cesa la facultad de poner tachas a los testigos. La razón alegada es cierta, pero el Código no dice que después de la publicación no pueda *discutirse* y resolverse el incidente sobre la tacha de los testigos.

1765 Aplícase también a la citación de los testigos lo que el canon 1711, § 2, establece para el caso de *espontánea comparecencia* del reo.

1766 Hay obligación de testificar no solamente en las causas criminales y en las contenciosas que por su objeto interesan directamente al bien público, sino también en las causas contenciosas o civiles en las que se discuten únicamente intereses privados. La razón es porque siempre interesa al bien público la recta administración de la justicia, para el cual fin es medio apto y frecuentemente único la prueba testifical. Sobre las personas que están exentas de la obligación de declarar o de la de acudir a la sala del tribunal véanse los cánones 1757, § 3, y 1770, § 2.

[1] ART. III. *De iureiurando testium.*

1767 Aunque el testigo preste juramento de decir *toda* la verdad, no es necesario que declare más de aquello que el juez le pregunte.

1768 Véase el comentario al canon 1621.

[1] ART. IV. *De testium examine.*

volver a ella y presentarse en la sede del tribunal; éstos han de ser examinados por el tribunal del lugar donde habitan a tenor del canon 1570, § 2, conforme al interrogatorio e instrucciones transmitidas por el juez que entiende en la causa;

4.º Los que habitando en la diócesis viven en lugares tan lejanos de la sede del tribunal que ni ellos pueden, sin graves dispendios, personarse ante el juez ni éste ante ellos. En este caso el juez debe designar a algún sacerdote que esté cercano y sea digno e idóneo para que, con asistencia de alguno que haga el oficio de actuario, efectúe el examen de dichos testigos, enviándole el interrogatorio a que ha de someterlos y dándole las instrucciones que sean oportunas *.

1771 Las partes no pueden asistir al examen de los testigos a no ser que el juez tuviere a bien admitirlas.

1772 § 1. Los testigos han de ser examinados cada uno por separado.

§ 2. Queda, sin embargo, al prudente arbitrio del juez, una vez prestadas las declaraciones, el confrontar a los testigos entre sí o con la parte, o, como vulgarmente se dice, *hacer el careo.*

§ 3. Esto podrá hacerse cuando concurran a la vez todas las condiciones siguientes:

1.ª Que los testigos discrepen entre sí o con la parte en cosa grave y que toca a la sustancia de la causa;

2.ª Que no quede otro camino más fácil para averiguar la verdad;

sine gravi incommodo nequeunt, ii audiendi sunt a tribunali loci in quo commorantur ad normam can. 1570, § 2, secundum interrogationes et instructiones a causae iudice transmissas;

4.° Qui in dioecesi quidem commorantur, sed in locis ita dissitis a tribunalis sede, ut sine gravibus impensis neque ipsi iudicem adire, neque a iudice adiri possint. Hoc in casu iudex debet propriorem aliquem sacerdotem dignum et idoneum deputare, ut cum assistentia alicuius, qui actuarii munere fungatur, examen horum testium perficiat, transmissis pariter eidem interrogationibus faciendis, datisque opportunis instructionibus.

1771 Examini testium partes assistere nequeunt, nisi iudex eas admittendas censuerit.

1772 § 1. Testes seorsim singuli examinandi sunt.

§ 2. Prudenti tamen iudicis arbitrio relinquitur post edita testimonia testes inter se aut cum parte conferre, seu, vulgo, "confrontare".

§ 3. Id autem fieri poterit si haec omnia simul concurrant, scilicet:

1.° Si testes inter se aut cum parte in re gravi et causae substantiam attingente dissentiant;

2.° Si nulla alia facilior ad veritatem detegendam suppetat via;

1770 El canon 1770 completa lo que prescribe el 1636. Este último, al mismo tiempo que afirma el derecho del Obispo para erigir tribunal en cualquier lugar de su diócesis que no sea exento, establece que ordinariamente los juicios se tengan en la sede del Obispo y en la sala propia del tribunal. De donde se colige que el juicio puede celebrarse, cuando así lo aconseje una causa justa, fuera de la sala del tribunal y aun fuera de la sede episcopal, con tal que sea dentro de la diócesis. Lo dicho tiene especial aplicación cuando se trata de las actuaciones ordenadas a la instrucción de la causa, como en el examen de los testigos. El canon 1770 señala varios casos concretos en los que por motivos que pueden llamarse personales, como son la dignidad del testigo o algún impedimento físico o moral del mismo, una diligencia judicial, es decir, el examen de los testigos, se celebra fuera de la sala propia del tribunal.

En los casos expresados en los números 1.º y 2.º del § 2, el juez o un delegado suyo, o el auditor y el notario, se personan en el lugar donde debe recogerse la declaración, que suele ser la casa propia de los mismos testigos. Gozan de la exención los Obispos residenciales y los titulares, así como también los Abades y Prelados *nullius* (canon 215, § 2).

Están físicamente impedidos, además de los enfermos, los encarcelados y otros que se hallen en parecida situación. Pueden considerarse como moralmente impedidos, según la costumbre del lugar, los que guardan luto riguroso. En el derecho de las Decretales estaban excusados de presentarse al tribunal como testigos los *pobres* (capítulo 8, X, II, 20), si era tan extremada su pobreza que hubiera de causarles rubor el presentarse ante el juez para declarar. También estaban excusadas de asistir las *mujeres*, a no ser que se presentaran voluntariamente (capítulo 2, II, 1, in Sexto); porque no les conviene mezclarse en las reuniones de los hombres. Estas dos prescripciones del derecho antiguo no se hallan en vigor.

3.° Si scandali vel dissidiorum periculum non sit ex collatione pertimescendum.

1773 § 1. Examen fit a iudice, vel ab eius delegato aut auditore, cui assistat oportet notarius.

§ 2. In examine interrogationes non ab alio quam a iudice vel ab eo qui iudicis locum tenet, testibus deferendae sunt. Quapropter si partes, vel promotor iustitiae, vel defensor vinculi examini intersint et novas interrogationes testi faciendas habeant, has non testi, sed iudici vel eius locum tenenti proponere debent, ut eas ipse deferat.

1774 Testis primo interrogari debet non modo de generalibus personae adiunctis, hoc est, de nomine, cognomine, origine, aetate, religione, conditione, domicilio, sed etiam quae ipsi cum partibus in causa sit necessitudo; deinde deferendae sunt interrogationes quae causam ipsam respiciunt et sciscitandum unde et quomodo ea quae asserit, habeat cognita.

1775 Interrogationes breves sunto, non plura simul complectentes, non captiosae, non subdolae, non suggerentes responsionem, remotae a cuiusvis offensione et pertinentes ad causam quae agitur.

1776 § 1. Interrogationes non sunt cum testibus antea communicandae.

§ 2. Attamen si ea quae testificanda sunt ita a memoria sint remota, ut nisi prius recolantur, certo affirmari nequeant, poterit iudex nonnulla testem praemonere, si id sine periculo fieri posse censeat.

3.ª Que no haya peligro alguno de escándalo o disensiones con motivo del careo.

1773 § 1. El examen lo hace el juez, o su delegado, o el auditor, a quien debe asistir un notario.

§ 2. En el examen, nadie puede preguntar a los testigos sino el juez o aquel que hace sus veces. Por lo cual, si asisten al examen las partes, el promotor de justicia o el defensor del vínculo y tienen nuevas preguntas que hacer al testigo, no deben proponérselas a él, sino al juez o a su lugarteniente, para que él mismo se las haga *.

1774 El testigo debe ser interrogado primeramente, no sólo acerca de las circunstancias generales de la persona, esto es, del nombre, apellido, origen, edad, religión, condición, domicilio, sino también qué clase de relaciones tiene él mismo con las partes litigantes; después se le han de hacer las preguntas que atañen a la causa misma, y ha de averiguarse por dónde y de qué modo ha venido en conocimiento de lo que afirma *.

1775 Las preguntas serán breves y no abarcarán muchas cosas juntamente; no han de ser capciosas, ni falaces, ni sugeridoras de la respuesta; no contendrán ofensa alguna y serán pertinentes a la causa de que se trata *.

1776 § 1. Las preguntas no se han de comunicar antes a los testigos.

§ 2. Sin embargo, cuando los hechos sobre los que se ha de testificar son ya tan remotos que, si antes no se recuerdan, es imposible aseverarlos con certeza, podrá el juez prevenir al testigo sobre algunos puntos, si cree que puede hacerlo sin peligro alguno.

1773 Una sola excepción se admite en cuanto a la necesidad de la presencia del notario o actuario en el interrogatorio de los testigos. Esta excepción tiene a veces lugar en las causas de inconsumación del matrimonio (S. Congregación de Sacramentos, 7 mayo 1923, número 24, § 4; A. A. S., XV, 397).

1774 Las preguntas que se refieren a las condiciones de la persona son aquellas que suelen denominarse *las generales de la ley o del canon:* son preguntas comunes que se hacen a todos igualmente. Además del domicilio o cuasidomicilio, hay que preguntar por el lugar de la actual residencia, para saber adónde han de dirigirse las citaciones y demás comunicados. Las preguntas directamente relacionadas con el fondo mismo de la causa se llaman *especiales*, y son distintas según la diversidad de las causas, personas y demás circunstancias.

1775 Las preguntas se hacen en idioma vulgar. Si la persona interrogada desconoce la lengua, se llamará a un *intérprete* contra el cual no pueda oponerse ninguna tacha; antes de desempeñar su oficio, el intérprete prestará juramento de cumplirlo fielmente.

1777 Los testigos responderán de palabra, sin leer apuntes, a no ser que se trate de cálculos y cuentas, pues en este caso podrán consultar las notas que consigo hayan traído.

1777 **Testes oretenus testimonium dicant, et scriptum ne legant, nisi de calculo et rationibus agatur; tunc enim adnotationes, quas secum attulerunt, poterunt consulere.**

1778 El actuario escribirá inmediatamente la respuesta, no sólo en cuanto al sentido, sino en cuanto a las mismas palabras de la declaración, a no ser que el juez, atendida la insignificancia de la causa, tenga por suficiente consignar tan sólo lo sustancial de la deposición *.

1778 **Responsio ex continenti redigenda est scripto ab actuario non solum quod attinet ad substantiam, sed etiam ad ipsa editi testimonii verba, nisi iudex, attenta causae exiguitate, satis habeat unam depositionis substantiam referri.**

1779 El actuario hará en los autos mención del juramento emitido, dispensado o recusado, de la presencia de las partes y de otras personas, de las preguntas añadidas de oficio y, en general, de todas las cosas dignas de mención que por ventura hubieran acaecido en el examen de los testigos.

1779 **Actuarius in actis mentionem faciat de praestito, remisso aut recusato iureiurando, de partium aliorumque praesentia, de interrogationibus ex officio additis et generatim de omnibus memoria dignis quae forte acciderint, cum testes excutiebantur.**

1780 § 1. Antes que el testigo salga de la audiencia, debe leérsele lo que el actuario escribió de su declaración oral, dándole al mismo testigo facultad de añadir, suprimir, corregir o cambiar.

§ 2. Finalmente, deben firmar el acta el testigo, el juez y el notario *.

1780 **§ 1. Testi, antequam ab auditorio discedat, debent legi quae actuarius de iis quae ipse viva voce testatus est, scripto redegit, data eidem testi facultate addendi, supprimendi, corrigendi, variandi.**

§ 2. Denique actui subscribere debent testis, iudex et notarius.

1778 El actuario debe escribir las *respuestas* de los testigos literalmente, recogiendo, aunque no con excesivo rigor, las mismas palabras o modo de expresarse, a no ser que el juez prescriba otra cosa. En cuanto a las *preguntas* o posiciones anteriormente presentadas por las partes, el promotor de justicia o el defensor del vínculo, basta que el actuario haga referencia a ellas diciendo «a la primera, el testigo responde...», etc. Las preguntas que no se presentaron al juez escritas en pliego aparte, sino que se introducen en el acto mismo del interrogatorio, sea de oficio o por iniciativa del juez, sea a instancia del promotor fiscal o del defensor del vínculo, haciendo mención del modo como estas preguntas se interponen, según establece el canon 1779.

1780 Completa este canon la materia de los dos precedentes acerca del modo como el actuario debe hacer la relación o levantar el acta del interrogatorio. Esta relación, como en general el acta de las demás *sesiones*, debe tener tres partes: encabezamiento, medio y conclusión. En el *encabezamiento* se pone: el nombre del tribunal, el número de la sesión, la invocación del nombre de Dios. A continuación se expresan, en forma narrativa, las circunstancias de tiempo (año, mes, día y hora); el lugar o sala del tribunal; los nombres y apellidos del juez, del fiscal y del defensor del vínculo, si es que intervienen, y del actuario, así como también los nombres de las partes, si son admitidas al interrogatorio; debe indicarse también si se prestó juramento de decir verdad. En el *medio* o segunda parte del acta se consignan las preguntas y las respuestas dadas, empezando por las llamadas *generales* del canon o de la ley, y siguiendo a continuación las demás preguntas del interrogatorio referentes al fondo o mérito de la causa (canon 1774). En la *conclusión* del acta debe ponerse lo que prescribe el canon 1780, y también si se prestó juramento de *haber dicho verdad* y de *guardar secreto*.

Si algún testigo no sabe escribir o no quiere hacerlo, se hace constar esto mismo en las actas; pero no es necesario suplir su firma con la de otro testigo ni poner en su lugar la señal de la cruz u otro signo. Debe observarse el orden de firmas señalado en el § 2: el que actúa, siempre firma en primer lugar; el notario, siempre el último, como para avalar con su firma las de los que le preceden.

1781 **Testes, quamvis iam excussi, poterunt, parte postulante aut ex officio, antequam acta seu testificationes publici iuris fiant, denuo ad examen vocari, si iudex id necessarium vel utile ducat, dummodo tamen omnis collusionis vel corruptelae absit periculum.**

1781 Antes de que las actas o las testificaciones se publiquen, los testigos, aun después de examinados, podrán nuevamente ser sometidos a examen a petición de las partes, y también de oficio, si es que al juez le parece necesario o útil, y con tal que no haya ningún peligro de colusión o corrupción *.

Art. V.—*De la publicación de los testimonios y de su reprobación.* [1]

1782 **§ 1. Cum partes aut earum procuratores examini non interfuerunt, testimonia statim post absolutum omnium testium examen poterunt, decreto iudicis, evulgari.**

§ 2. Sed poterit iudex differre testimoniorum evulgationem in tempus quo cetera probationum capitula fuerint absoluta, si id e re existimet.

1782 § 1. Cuando las partes o sus procuradores no estuvieron presentes al examen, podrá el juez, luego de concluído el examen de todos los testigos, decretar la publicación de las testificaciones.

§ 2. Mas podrá el juez diferir la divulgación de las declaraciones para después de haberse practicado todas las pruebas, si el asunto así lo aconseja *.

1783 **Post testificationum evulgationem:**

1.° Cessat facultas reprobandi testis personam, excepto casu de quo in can. 1764, § 4;

2.° Sed est ius reprobandi testes sive quod attinet ad modum examinis, cum scilicet obiiciuntur regulae iuris in examine peragendo neglectae, sive quod attinet ad testificationes ipsas, cum nempe testimonia impugnantur de falso aut de variatione, contradictione, obscuritate, defectu scientiae et similibus.

1783 Después de la divulgación de las declaraciones:

1.° Cesa la facultad de poner tachas a la persona del testigo, excepto en el caso de que se habla en el canon 1764, § 4;

2.° Pero queda el derecho de tachar a los testigos, ya por lo que atañe al modo del examen, es decir, cuando se opone el menosprecio de las reglas del derecho al hacer el examen, ya por lo que atañe a los mismos testimonios, es decir, cuando se impugnan éstos tachándolos de falsedad o variación, contradicción, oscuridad, falta de ciencia y otras cosas semejantes *.

1784 **Reprobationem iudex decreto suo reiiciat, si eam futili inniti fundamento aut ad retardandum iudicium factam animadvertat.**

1784 El juez rechazará por decreto la tacha de testigos si entiende que está basada en algún motivo fútil o que se hace para retardar el juicio.

1781 *Colusión* es el pacto concertado entre el testigo y la parte que le presenta, en perjuicio de la parte contraria. La corrupción o *soborno* es el influjo que una parte ejerce en el testigo para que éste falte a la verdad.

[1] Art. v. *De testimoniorum evulgatione eorumque reprobatione.*

1782 La *publicación* de la prueba testifical consiste en la facultad concedida a las partes para enterarse de las declaraciones hechas por los testigos, de las cuales pueden también pedir una copia. Si las partes no han asistido al examen de los testigos, la mayoría de los autores juzgan, con razón, que la publicación de los testimonios, por lo menos en la forma que prescribe el § 2, es necesaria para la validez del proceso; porque dicha publicación es indispensable para que pueda impugnarlos la parte litigante a quien las declaraciones perjudican.

1783 Después de publicadas las declaraciones no pueden las partes rechazar la *persona* de los testigos; pero pueden impugnar las mismas declaraciones o por defecto de forma o por defecto intrínseco que las prive de fuerza probatoria. La impugnación de las declaraciones se ha de hacer generalmente después de la publicación de las mismas y antes de la conclusión en la causa con que se cierra el período probatorio.

1785 Si se admite el juicio de tachas, el juez debe señalar un plazo breve a la parte que lo pide, con el fin de probarlas, prosiguiendo luego como en las demás causas incidentales.

1785 **Si iudicium reprobationis admittatur, iudex brevem terminum parti postulanti praestituat ad probandam reprobationem, et deinde procedat uti in aliis incidentibus causis.**

1786 Una vez publicadas las declaraciones, los testigos ya oídos no serán interrogados de nuevo sobre los mismos artículos, ni se admitirán otros nuevos testigos, sino con cautela y por motivos graves, en las causas que nunca pasan a ser cosa juzgada; en las demás, por gravísimas razones; y en todo caso se evitará cualquier peligro de fraude y de soborno, oyendo a la otra parte y pidiendo el voto del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si éstos intervienen en el juicio; todo lo cual lo determinará el juez por decreto *.

1786 **Post evulgatas testificationes, testes iam auditi denuo super iisdem articulis ne interrogentur, neque novi testes admittantur, nisi caute et ex gravi ratione in causis quae nunquam transeunt in rem iudicatam; ex gravissima ratione in ceteris; et in quolibet casu omni fraudis et subornationis periculo remoto, altera parte audita, et requisito voto promotoris iustitiae vel defensoris vinculi, si hi iudicio intersint; quae omnia iudex decreto suo definiat.**

ART. VI.—*De la indemnización de los testigos.* [1]

1787 § 1. El testigo tiene derecho a pedir compensación de los gastos que hubiere hecho por motivo del viaje y de la estancia en el lugar del juicio, como también a ser convenientemente indemnizado por interrupción de su negocio o trabajo.

§ 2. Compete al juez, oídos la parte y el testigo, y, si es necesario también los peritos, tasar la indemnización y los gastos que se han de pagar al testigo *.

1787 **§ 1. Testis ius habet ad petendam compensationem impensarum, quas sustinuerit ratione itineris et commorationis in loco iudicii, et ad congruam indemnitatem pro interruptione sui negotii vel operis.**

§ 2. Iudicis est, auditis parte ac teste, et, si opus sit, etiam peritis, taxare indemnitatem et impensas testi solvendas.

1786 Una vez hecha la *publicación de las declaraciones*, aun en el supuesto de que se haya practicado mediante un acto especial, es decir, antes de la publicación del proceso, no pueden ya admitirse fácilmente sobre los *mismos artículos* nuevas declaraciones, sea de los testigos anteriormente interrogados, sea de otros nuevos. La razón es el peligro que existe de que las partes, al verse perjudicadas por la declaración de los testigos, aun quizá de los mismos que cada una de ellas había presentado, traten de sobornarlos para que retracten o modifiquen su declaración. Lo mismo puede ocurrir también con la presentación de nuevos testigos después de haber sido conocidas las declaraciones de los primeramente llamados. Concuerda con el canon 1786 el 1861.

Lo dicho debe entenderse también respecto del grado de apelación (canon 1891) y de los demás remedios contra la sentencia, ya se propongan ante el mismo juez que dictó la sentencia, ya ante un juez de grado superior.

Aun en otro proceso distinto, con tal que verse sobre la misma materia y se entable entre los mismos litigantes, conservan su fuerza probatoria los testimonios alegados y publicados en otro juicio, si es que no fueron oportunamente contradichos y desvirtuados (canon 1738).

Sobre los artículos de la causa que *no habían sido probados* por medio de testigos, pueden éstos introducirse después de la divulgación de las anteriores declaraciones y antes de la publicación del proceso, salvo lo que prescribe el canon 1861. Asimismo puede llamarse también a nuevos testigos para probar la impugnación de las declaraciones hecha a tenor del canon 1785.

[1] ART. VI. *De indemnitate testium.*

1787 Los gastos de indemnización de los testigos corren a cargo de la parte que los presenta, o del actor, si son llamados *de oficio* por el juez; pero en la sentencia definitiva puede imponerse a la parte vencida el resarcimiento total o parcial de las expensas hechas por la parte vencedora. En todo caso, la tasación de las expensas debe hacerla el juez a instancia del testigo interesado. Contra la tasación parece que puede interponerse *recurso* por el testigo o por la parte, a tenor del canon 1913, § 1.

1788 **Si intra peremptorium terminum a iudice praestitutum congrua pecuniae quantitas de qua in can. 1909, § 2, ab eo qui testes inducere vult deposita non sit, is testium examini renuntiasse censeatur.**

1788 Si aquel que desea presentar testigos no hubiera depositado, dentro del término perentorio establecido por el juez, la conveniente suma de dinero de que habla el canon 1909, § 2, se presume que ha renunciado al examen de los testigos *.

ART. VII.—*De la fuerza probatoria de los testimonios.* [1]

1789 **In aestimandis testimoniis iudex prae oculis habeat:**

1.° Quae conditio sit personae, quaeve honestas et an aliqua dignitate testis praefulgeat;

2.° Utrum de scientia propria, praesertim de visu et auditu proprio testificetur, an de credulitate, de fama, aut de auditu ab aliis;

3.° Utrum testis constans sit et firmiter sibi cohaereat; an varius, incertus, vel vacillans;

4.° Denique utrum testimonii contestes habeat, an sit singularis.

1789 En la apreciación de los testimonios, el juez ha de tener presente:

1.° La condición de la persona, su honradez y si el testigo está investido de alguna dignidad;

2.° Si certifica de ciencia propia, principalmente por haberlo él visto u oído, o bien si es testigo de sola credulidad, de fama o de referencias de otros;

3.° Si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo; o si es variable, incierto o vacilante;

4.° Finalmente, si hay testimonios contestes o si es único *.

1790 **Si testes inter se discrepent, iudex perpendat utrum edita ab eis testimonia sibi invicem adversentur, an sint dumtaxat diversa vel adminiculativa.**

1790 Cuando los testigos no están acordes entre sí, considerará el juez si los testimonios emitidos por ellos son contradictorios o si tan sólo son diversos o complementarios *.

1788 La renuncia de que en el canon 1788 se trata es *presunta* y admitida, exista en realidad o no, en virtud del mismo derecho; por lo cual no es necesario para la validez que se haga por escrito, contra lo que preceptúa el canon 1740, § 2, que, además de versar sobre un objeto distinto, o sea la renuncia de la instancia, supone que la renuncia es real y explícita.

[1] ART. VII. *De testimoniorum fide.*

1789 En el derecho romano, la apreciación de las pruebas se dejaba al criterio del juez (sistema de libre apreciación de la prueba). Pero en la Edad Media, debido al influjo del derecho germánico, el valor de las pruebas fué determinado por la misma ley (sistema de la prueba legal). En este sistema, supuesto el hecho con las condiciones marcadas por la ley, la fuerza probatoria es siempre la misma e indestructible, p. ej., dos testigos hacen prueba plena; uno solo, semiplena. Este sistema de pruebas legales es poco objetivo, puesto que la ley sólo puede considerar las condiciones generales que suelen acompañar al hecho, no las circunstancias particulares, que varían en cada caso; éstas únicamente el juez puede apreciarlas. El Código canónico ha aceptado en sustancia el principio romano, dejando al juez la apreciación del valor de las pruebas (canon 1869, §§ 1 y 3). No obstante este principio general, el Código canónico, como los Códigos civiles modernos, ha establecido, con recto criterio, algunas pruebas legales. Véanse, p. ej., los cánones 1751; 1757; 1791, §§ 1 y 2, y 1829.

En conformidad con el criterio de libre apreciación de la prueba, el Código señala al juez en este canon y en el siguiente algunas reglas para valorar la prueba testifical; pero dejando a su criterio la recta aplicación de las normas dadas y la consiguiente apreciación del valor de dicha prueba.

1790 Los testimonios son *adminiculares* o complementarios cuando afirman actos distintos, pero que tienden a un mismo fin, como la citación, la litiscontestación y la sentencia, o alegan diversas pruebas de un mismo hecho, como si uno afirma que lo ha visto y otro que lo ha oído. Los testimonios adminiculares, lejos de oponerse, se completan y corroboran.

1791 § 1. Un solo testigo no hace plena fe, si no es testigo calificado que depone sobre actos de su oficio.

§ 2. Existe prueba suficiente cuando dos o tres personas, inmunes de toda tacha, bajo juramento, fielmente coherentes consigo mismas, testifican en juicio por ciencia propia sobre alguna cosa o sobre algún hecho; a no ser que en alguna causa la suma gravedad del asunto o la existencia de indicios que pueden engendrar alguna duda sobre la verdad de la cosa atestiguada persuadan al juez la necesidad de una prueba más fuerte *.

1791 **§ 1. Unius testis depositio plenam fidem non facit, nisi sit testis qualificatus qui deponat de rebus ex officio gestis.**

§ 2. Si sub iuramenti fide duae vel tres personae, omni exceptione maiores, sibi firmiter cohaerentes, de aliqua re vel facto in iudicio testificentur de scientia propria, sufficiens probatio habetur; nisi in aliqua causa iudex ob maximam negotii gravitatem, vel ob indicia quae aliquod dubium de veritate rei assertae ingerunt, necessariam censeat pleniorem probationem.

CAPÍTULO III

De los peritos.[1]

1792 Se utilizará la colaboración de peritos siempre que por prescripción del derecho o del juez se requiera el examen y voto de ellos para comprobar algún hecho o conocer la verdadera naturaleza de una cosa *.

1792 **Peritorum opera utendum est quoties ex iuris vel iudicis praescripto eorum examen et votum requiritur ad factum aliquod comprobandum vel ad veram alicuius rei naturam dignoscendam.**

1793 § 1. Compete al juez elegir o designar a los peritos.

§ 2. En las causas meramente privadas, esta designación la puede hacer el juez a ruego de ambas partes, o también de una sola, con el consentimiento de la otra; mas en las causas que atañen al bien público, lo hará después de oír al promotor de justicia o al defensor del vínculo.

§ 3. Se deja a la prudente estimación del juez elegir uno o varios peritos, según la naturaleza de la causa y dificultad del asunto, a no ser que la misma ley prefije su número *.

1793 **§ 1. Iudicis est peritos eligere vel designare.**

§ 2. Hanc designationem in causis mere privatis iudex facere potest rogatu utriusque partis vel etiam alterutrius, altera tamen consentiente; in causis vero bonum publicum respicientibus, audito promotore iustitiae aut vinculi defensore.

§ 3. Prudenti iudicis arbitrio relinquitur unum pluresve peritos eligere pro causae natura et rei difficultate, nisi lex ipsa numerum peritorum praefiniat.

1791 En este canon se regula el sistema de las pruebas legales. Confirman la excepción del § 1 los cánones 239, § 1, número 17; 779; 800, en los cuales un solo testigo hace fe plena, y en los casos del bautismo y confirmación, aun cuando el testigo no sea cualificado. La excepción del § 2 vese confirmada en el canon 1975, por el que se exigen más de tres testigos en las causas de impotencia o inconsumación del matrimonio.

[1] Cap. III. *De peritis.*

1792 Distínguese el *perito* del *testigo* en que éste certifica únicamente sobre la existencia del hecho percibido por los sentidos, mientras que el perito emite dictamen sobre la naturaleza del hecho, sobre su existencia en cuanto deducida por raciocinio. En este último caso podría considerarse el perito como *testigo de credibilidad*, con tal que no se le exija ciencia o práctica especial. A veces, una misma persona puede actuar en un mismo juicio como perito y como testigo (canon 1982).

1793 El canon 1979 designa *dos* peritos para la inspección corporal, y el canon 2122, § 2, dos también para la prueba de milagros. Cuando la ley señala el número de peritos, el juez obra en contra de la prescripción legal si elige un número menor, pero no cuando elige un número mayor.

1794 **Peritorum est peritiam suam ad veritatis et iustitiae leges exigere neque falsum affirmando neque verum occultando; in quo si deliquerint, puniantur ad normam can. 1743, § 3.**

1794 Es obligación de los peritos hacer uso de su pericia conforme a las leyes de la verdad y justicia, sin afirmar lo falso ni ocultar lo verdadero; si en ello faltaren, serán castigados a tenor del canon 1743, § 3.

1795 **§ 1. Ad periti munus, ceteris paribus, deligantur, qui competentis magistratus auctoritate idonei fuerint comprobati.**

§ 2. Qui a testimonio ferendo excluduntur ad normam can. 1757, ne ad peritorum quidem officium assumi possunt.

1795 § 1. En igualdad de circunstancias, se designará para el oficio de peritos a aquellos que han sido reconocidos idóneos por el testimonio de la autoridad competente.

§ 2. Todos aquellos que según el canon 1757 son excluídos del oficio de testigos, tampoco pueden ser nombrados para el de peritos *.

1796 **§ 1. Easdem ob causas quibus testes, possunt et periti recusari.**

§ 2. Iudex suo decreto edicat utrum sit admittenda recusatio, necne, et, recusatione admissa, in locum periti recusati alium sufficiat.

1796 § 1. Por las mismas causas por las que pueden ser recusados los testigos, pueden serlo también los peritos.

§ 2. El juez decidirá por decreto si ha de admitirse o no la recusación, y, admitida ésta, elegirá otro perito en lugar del recusado *.

1797 **§ 1. Periti demandatum munus suscipere censentur praestatione iurisiurandi de munere fideliter implendo.**

§ 2. Partes non solum interesse possunt iurisiurandi praestationi, sed etiam exsecutioni muneris perito demandati, nisi aliud rei natura vel honestas exigat aut lex vel iudex statuat.

1797 § 1. Por el hecho de prestar juramento de cumplir fielmente su oficio, se entiende que los peritos aceptan el cargo que se les confía.

§ 2. Las partes pueden hallarse presentes no sólo a la prestación del juramento, sino también al desempeño del oficio pericial, a no ser que exijan otra cosa la naturaleza del asunto o la honestidad, o bien una prescripción de la ley o del juez *.

1798 **Post iusiurandum praestitum, si periti intra praefinitum tempus mandato non paruerint aut sine iusta causa exsecutionem defugiant, tenentur damnorum.**

1798 Si, después de prestado el juramento, los peritos no obedecieren al mandato del juez en el tiempo señalado o rehusaren sin justa causa el cumplimiento de su cometido, están obligados a la reparación de los daños *.

1795 En igualdad de circunstancias, debe preferirse el perito que tenga título oficial en el arte o ciencia requerida para el caso.

1796 Véase el canon 1757. En cuanto a la recusación de los peritos presentados por las partes contendientes, debe observarse lo que prescribe el canon 1764, § 3. Pero si fué el juez quien directamente designó a los peritos, las partes pueden recusarlos por cualquiera de las causas que señala el canon 1757. El juez resuelve la cuestión mediante decreto razonado, no por sentencia interlocutoria, y consiguientemente la sustanciación de esta causa no se hace en forma judicial.

1797 Los peritos, al contrario de los testigos, no están obligados a aceptar el cargo. Solamente existirá obligación si en algún caso la intervención pericial fuera exigida por el *bien público* y no se hallara ninguna otra persona competente. La aceptación, si no se ha hecho explícitamente, va implícita en el *juramento* de cumplir fielmente su cargo, que se requiere para que el perito pueda emitir dictamen. Si rehusa prestar dicho juramento, su dictamen puede ser aceptado como prueba judicial, quedando al criterio del juez la estimación de su valor. Véase el canon 1743, § 3. En cuanto a la obligación de guardar secreto, debe cumplirse lo que establece el canon 1623, §§ 1 y 3. El juez y el notario no asisten al desempeño del oficio pericial, a no ser que esta prueba se practique al mismo tiempo que la testifical o el acceso del tribunal.

1798 Véase el canon 1625. Para la ejecución de su trabajo, los peritos em-

1799 § 1. El juez, teniendo en cuenta lo que tal vez aduzcan los litigantes, determinará por decreto todos y cada uno de los puntos sobre los que deba versar el trabajo del perito.

§ 2. Podrá el juez, si le pareciere necesario o conveniente, señalar el tiempo dentro del cual los peritos han de realizar el examen y dar su dictamen; podrá también prorrogar ese plazo, oyendo antes a las partes.

1799 § 1. Iudex, attentis iis quae a litigantibus forte deducantur, omnia et singula capita decreto suo definiat circa quae periti opera versari debeat.

§ 2. Tempus intra quod examen perficiendum est et votum proferendum, si necessarium vel opportunum iudici videatur, potest ab ipso iudice praefiniri et etiam, auditis partibus, prorogari.

1800 § 1. Si se duda quién es el autor material de un escrito, el juez, a propuesta de las partes, proporcionará a los peritos, además del escrito sujeto a discusión, otros con los cuales aquél deba ser comparado o confrontado.

§ 2. Si las partes no están de acuerdo sobre los escritos que se han de comparar entre sí, el juez elegirá para el cotejo aquellos que la parte en otra ocasión haya reconocido, o aquellos que el acusado, como autor del escrito controvertido, escribió como persona pública y se guardan en los archivos u otro registro público; o sus firmas, si un notario u otra persona pública certifican haber sido puestas en su presencia.

§ 3. Pero si, a juicio de los peritos, los escritos designados por las partes y por el juez para el cotejo no son suficientes para la investigación y vive aquel a quien se atribuye el escrito discutido, el juez le citará a instancia de parte, o también de oficio, para que ante el juez o su delegado escriba de propio puño todo lo que los peritos, el juez o su delegado le dictaren.

§ 4. El negarse a escribir sin probar la causa legítima de la negativa se tiene como confesión de la autenticidad del escrito controvertido en cuanto perjudicial al que se niega a escribir *.

1800 § 1. Si dubitetur quis scriptum aliquod exaraverit, iudex praeter scripturam quaestioni obnoxiam assignet peritis, proponentibus partibus, scripturas cum quibus illa comparari et conferri debeat.

§ 2. Si de scripturis, quae sint inter se comparandae, partes dissentiant, iudex seligat, comparationis gratia, eas, quas pars ipsa alias recognovit, aut quas qui accusatus auctor scripturae controversae, scripsit ut persona publica et in archivis aut alio publico tabulario custodiuntur; aut eius subscriptiones quas ex fide notarii vel personae publicae constet coram ipsis fuisse exaratas.

§ 3. Quod si scripturae a partibus et a iudice pro comparatione designatae, peritorum iudicio, investigationi non sufficiant, et is cui scriptura controversa tribuitur, in vivis sit, iudex ad instantiam partis aut etiam ex officio eum citet, ut manu propria coram iudice vel eius delegato scribat quidquid periti, iudex ipse, eiusve delegatus dictaturi sint.

§ 4. Recusatio scribendi, non probata legitima recusationis causa, habetur ut confessio genuinitatis scripturae controversae in praeiudicium recusantis.

1801 § 1. Los peritos pueden dar su dictamen por escrito o de palabra delante del juez; pero, si se da de palabra, debe escribirlo inmediatamente un notario y firmarlo los peritos.

1801 § 1. Periti votum suum vel in scriptis proferre possunt, vel oretenus coram iudice; sed si ore proferatur, statim in scriptis redigi debet a notario et a peritis subscribi.

---

plean los medios que juzgan más aptos, a no ser que la misma ley o el juez determinen el procedimiento que ha de seguirse. Así, p. ej., la Instr. de la S. Congregación de Sacramentos, 7 mayo 1923, determina en el capítulo XIII el modo de realizar la inspección corporal de la mujer.

1800 Si el mismo juez toma parte con los peritos en el examen del escrito, júntase con la prueba de pericia el reconocimiento judicial; pero generalmente el examen lo hacen solos los peritos, y luego presentan al juez su dictamen para que él decida sobre su valor. La confesión tácita de la autenticidad del escrito, de que habla el § 4, puede impugnarse a tenor del canon 1752.

§ 2. Peritus autem, praesertim si sententiam suam in scriptis protulerit, accersiri potest a iudice ut explicationes, quae ulterius necessariae videantur, suppeditet.

§ 3. Periti debent indicare perspicue qua via et ratione processerint in explendo munere sibi demandato et quibus potissimum argumentis sententia ab ipsis prolata nitatur.

§ 2. El perito, principalmente si emite su dictamen por escrito, puede ser llamado por el juez para que dé las explicaciones que además se crean necesarias.

§ 3. Los peritos deben indicar con toda claridad qué procedimiento y método han seguido en el desempeño del encargo que se les confió y sobre todo en qué argumentos apoyan su dictamen *.

1802 Periti suam quisque relationem a ceteris distinctam conficiant, nisi, lege non contradicente, iudex unam a singulis subscribendam fieri iubeat; quod si fiat, sententiarum discrimina, si qua fuerint, diligenter adnotentur.

1802 Cada uno de los peritos hará su relación distinta de la de los demás, a no ser que en casos no prohibidos por la ley mande el juez hacer una sola, que ha de ser firmada por todos y cada uno; si esto ocurriere, se anotarán con precisión las divergencias de pareceres que haya *.

1803 § 1. Si periti inter se discrepent, licet iudici aut peritioris suffragium super relatis a primis peritis exquirere aut novos de integro peritos adhibere.

§ 2. Eadem facultas iudici est quoties periti post electionem in suspicionem inciderint vel impares atque non idonei muneri perspecti fuerint.

1803 § 1. Si los peritos no están acordes entre sí, puede el juez solicitar el parecer de otro más perito sobre la relación de los primeros o llamar a nuevos peritos.

§ 2. La misma facultad se concede al juez siempre que los peritos, después de su elección, se hubieran hecho sospechosos o incapaces o no idóneos para desempeñar su oficio *.

1804 § 1. Iudex non peritorum tantum conclusiones, etsi concordes, sed cetera quoque causae adiuncta attente perpendat.

§ 2. Cum reddit rationes decidendi, exprimere debet quibus motus argumentis peritorum conclusiones aut admiserit aut reiecerit.

1804 § 1. El juez debe considerar atentamente no sólo los dictámenes unánimes de los peritos, sino también todas las demás circunstancias de la causa.

§ 2. Al exponer los motivos de la sentencia, debe expresar los argumentos que le han movido a admitir o rechazar las conclusiones de los peritos *.

1805 Peritorum expensas et honoraria iudex, receptam uniuscuiusque loci consuetudinem prae oculis ha-

1805 El juez debe tasar bien y con equidad los gastos y honorarios de los peritos, teniendo presente la costum-

---

1801 Aunque los peritos pueden dar su dictamen por escrito o de palabra, generalmente es preferible lo hagan por escrito.

1802 Si la relación de los peritos es única, además de expresar la diferencia de pareceres, lo cual es preceptivo, conviene consignar quiénes son los autores de las diversas opiniones, a fin de que el juez, al apreciar su valor, pueda tener también en cuenta la autoridad de quienes las emiten.

1803 El informe pericial posterior no anula los precedentes, de suerte que puede el juez atenerse libremente al que mejor le parezca o rechazarlos todos.

1804 Aunque el juez debe tener muy en cuenta el juicio de los peritos, especialmente si es unánime, no tiene obligación de admitir sus conclusiones; lo cual equivale a decir que el juicio de los peritos no constituye una prueba *legal* cuyo valor esté prefijado por la ley, sino una prueba de libre apreciación del juez (véase el comentario al canon 1789). Esta misma doctrina es la que rige en los Códigos procesales modernos. Pueden las partes, a su debido tiempo, poner excepciones contra la persona de los peritos o contra el modo de proceder, pero no pueden impugnar directamente el informe pericial, cuyo valor únicamente al juez compete examinar.

bre de cada lugar, salvo el derecho de recurso, en conformidad con el canon 1913, § 1 *.

bens, ex bono et aequo taxare debet, salvo iure recursus ad normam can. 1913, § 1.

CAPÍTULO IV

Del acceso y reconocimiento judicial. [1]

1806 Si el juez cree necesario personarse en el lugar de la controversia e inspeccionar la misma cosa controvertida, lo determinará mediante decreto, en el cual debe indicar sumariamente, después de oír a las partes, lo que en el reconocimiento se ha de hacer *.

1806 **Si ad controversiae locum iudex accedere atque ipsam rem controversam inspicere necessarium existimet, decreto id praestituat, quo ea quae in accessu praestanda sint, auditis partibus, summatim describat.**

1807 El juez puede practicar el reconocimiento por sí mismo o por el auditor, o bien por medio de un juez delegado *.

1807 **Iudex recognitionem peragere potest vel ipse per se vel per auditorem aut iudicem delegatum.**

1808 § 1. El juez, al practicar el reconocimiento de la cosa o del lugar, puede acompañarse de peritos, si sus servicios le parecen necesarios o útiles.

§ 2. Si se sirve de peritos, ha de observarse, en cuanto se pueda, lo establecido en los cánones 1793-1805 *.

1808 **§ 1. Iudex, rem vel locum recognoscens, peritos adhibere potest, si ipsorum opera necessaria vel utilis videatur.**

§ 2. Si periti adhibeantur, serventur, quantum fieri potest, quae praescripta sunt can. 1793-1805.

1809 Si al juez le pareciere que es de temer algún peligro de riña o perturbación, podrá prohibir que las partes o sus abogados asistan al reconocimiento judicial *.

1809 **Si iurgii vel perturbationis periculum pertimescendum iudici videatur, poterit ipse prohibere ne partes vel earum advocati iudiciali recognitioni intersint.**

1810 En el acto del reconocimiento judicial puede el juez someter a examen a los testigos llamados de oficio o

1810 **Iudex testes, vel ex officio accitos vel a partibus ante recognitionem rite**

1805 Véase el comentario al canon 1787.

[1] Cap. iv. *De accesu et recognitione iudiciali.*

1806 El *reconocimiento judicial*, llamado también *inspección ocular o personal*, es el examen directo que el juez hace por sí mismo o por su representante del objeto de la controversia. El reconocimiento puede versar sobre cosas muebles o inmuebles y sobre los mismos documentos. Puede tener lugar en el tribunal o fuera de él, en cuyo caso se hace necesario el *acceso* judicial, que es una forma de reconocimiento. Actualmente, resulta con frecuencia innecesario el *acceso* judicial, porque puede suplirse mediante planos, fotografías y modelos o reproducciones plásticas de lugares y objetos. El reconocimiento judicial propiamente no es prueba, sino un medio de completar y comprobar las pruebas.

1807 Siendo el *reconocimiento* un acto de jurisdicción, el juez sólo puede hacerlo dentro de su propio territorio; fuera de él, debe hacerse mediante el juez del territorio extraño, a quien el juez propio de la causa ha de dirigirse por medio de *exhorto o letras rogatorias*.

1808 Lo mismo que el juez principal, pueden también llamar a los peritos el auditor o el juez delegado para el caso, si son éstos quienes presiden el acto del reconocimiento judicial.

1809 Este canon supone que de ordinario las partes y sus abogados pueden estar presentes al acto del reconocimiento judicial. En las causas *criminales*, el reconocimiento y especialmente el acceso deben hacerse con el secreto posible (canon 1943).

productos, potest in ipso iudiciali accessu examini subiicere, si id expedire videatur ad pleniorem probationem aut ad removenda dubia ob quae recognitio decerni debuit.

presentados por las partes antes del reconocimiento, si así lo cree conveniente, para que la prueba sea más completa o para deshacer las dudas que le movieron a decretar el reconocimiento *.

1811 **§ 1. Notarius diligenter curet ut constet in actis qua die et hora recognitio facta sit, quae personae interfuerint, quae, recognitione durante, aut dicta aut peracta aut a iudice decreta sint.**

§ 2. Peractae recognitionis instrumenta tum iudex tum notarius subscribant.

1811 § 1. El notario procurará con toda diligencia consignar en las actas del día y hora en que se hizo el reconocimiento, qué personas asistieron, lo que se dijo o se hizo o decretó el juez durante el reconocimiento.

§ 2. Tanto el juez como el notario firmarán los instrumentos del reconocimiento practicado.

CAPÍTULO V

De la prueba instrumental. [1]

Art. I.—*De la naturaleza y fe de los instrumentos.*

1812 **In quolibet iudicii genere admittitur probatio per documenta tum publica tum privata.**

1812 En cualquier clase de juicios se admite la prueba por documentos tanto públicos como privados *.

1813 **§ 1. Praecipua documenta publica ecclesiastica haec sunt:**

1.° Acta Summi Pontificis et Curiae Romanae et Ordinariorum in exercitio suorum munerum authentica forma exarata, itemque attestationes authenticae de iisdem actibus datae ab illis vel eorum notariis;

2.° Instrumenta a notariis ecclesiasticis confecta;

1813 § 1. Los principales documentos públicos eclesiásticos son:

1.° Los documentos del Sumo Pontífice o de la Curia Romana y los de los Ordinarios en el ejercicio de sus funciones, hechos en forma auténtica, y asimismo los atestados auténticos de tales documentos otorgados por ellos o por sus notarios;

2.° Las escrituras otorgadas por notarios eclesiásticos;

1810 Tanto el juez ordinario o principal como el juez instructor y el delegado pueden llamar a los testigos en el acto mismo del reconocimiento judicial siempre que lo estimen conveniente para los fines que en este canon se expresan.

[1] Cap. v. *De probatione per instrumenta.*—Art. i. *De natura et fide instrumentorum.*

1812 El Código emplea como sinónimos las palabras *instrumento* y *documento*. Estos dos términos, en sentido amplio, significan *todo objeto apto para probar*, p. ej., inscripciones, fotografías, pinturas, placas fonográficas. En sentido *propio estricto*, instrumento o documento es la *escritura* que sirve para demostrar un hecho en juicio.

El instrumento puede ser: *a)* Por razón de su *autor: público* y *privado*. *Público* es el que procede de una persona pública en calidad de tal y con las solemnidades prescritas por la ley. *Privado*, el que no reúne estas condiciones. Son personas *públicas*, en derecho canónico, aquellas de quienes emanan los actos enumerados en el canon 1813, § 1, y en general las que ejercen un oficio eclesiástico. Los documentos públicos pueden ser *eclesiásticos* y *civiles*. *b)* Por razón del *origen*, el documento puede ser *original*, llamado protocolo o escritura matriz, y *copia*, denominada también trasunto cuando es auténtica. El documento *original* y la *copia*, si es declarada conforme con el original por una persona pública, se denominan también documentos *auténticos*. *c)* Por razón de la *sinceridad*, el documento se llama *genuino* o *auténtico* cuando es del autor a quien se atribuye; *apócrifo*, cuando no lo es. *d)* Por razón de su *naturaleza*, el documento puede ser *constitutivo* del acto o meramente *probatorio*, según que la escritura se requiera para la validez del acto (canon 694, § 2) o sólo para su demostración (canon 1548, § 1).

3.º Los autos judiciales eclesiásticos;
4.º Las partidas de bautismo, confirmación, ordenación, profesión religiosa, matrimonio y defunción que se conservan en los archivos de la Curia, parroquia o religión, y los atestados escritos sacados por los párrocos, Ordinarios o notarios eclesiásticos, así como las copias auténticas de los mismos.

§ 2. Son documentos públicos civiles los reconocidos en derecho como tales por las leyes de cada país.

§ 3. Las cartas, contratos, testamentos y cualquier otro escrito hechos por particulares entran en el número de documentos privados *.

3.° Acta iudicialia ecclesiastica;
4.° Inscriptiones baptismi, confirmationis, ordinationis, professionis religiosae, matrimonii, mortis, quae habentur in regestis Curiae vel paroeciae vel religionis, et attestationes scriptae ex iisdem desumptae et a parochis, vel Ordinariis, vel notariis ecclesiasticis confectae aut earum exemplaria authentica.

§ 2. Documenta publica civilia ea sunt quae secundum uniuscuiusque loci leges talia iure censentur.

§ 3. Litterae, contractus, testamenta et scripta quaelibet a privatis confecta, privatorum documentorum numero habentur.

1814 Los documentos públicos, tanto eclesiásticos como civiles, se presumen genuinos mientras con argumentos evidentes no se pruebe lo contrario *.

1814 Documenta publica sive ecclesiastica sive civilia genuina praesumuntur, donec contrarium evidentibus argumentis evincatur.

1815 El reconocimiento o impugnación de una escritura puede proponerse en juicio tanto incidentalmente como a manera de causa principal *.

1815 Recognitio aut impugnatio scripturae proponi potest in iudicio tum incidenter, tum ad instar causae principalis.

1816 Los documentos públicos hacen fe acerca de aquello que en los mismos directa y principalmente se afirma *.

1816 Documenta publica fidem faciunt de iis quae directe et principaliter in eisdem affirmantur.

1817 El documento privado admitido por la parte o reconocido por el juez, prueba contra el autor o firmante y sus causahabientes como si fuese una confesión extrajudicial; pero de suyo no tiene fuerza probatoria contra los extraños *.

1817 Documentum privatum, sive agnitum a parte sive recognitum a iudice, probat adversus auctorem vel subscriptorem et causam ab eis habentes, perinde ac confessio extra iudicium facta; sed per se non habet vim probandi adversus extraneos.

1813 La enumeración que en este canon se hace de los documentos públicos eclesiásticos no es taxativa, pues sólo se indican los *principales*. Se consideran también, a lo menos en España, como documentos públicos las *actas capitulares* y los certificados o actas de toma de posesión, etc., suscritas por el secretario del Cabildo. En España, los documentos públicos civiles se hallan determinados en la *ley de Enjuiciamiento civil*, artículo 596.

1814 Para que los documentos, sean públicos o privados, constituyan prueba judicial deben ser genuinos o auténticos, verdaderos e íntegros.

1815 La impugnación de la escritura de la que se trata en este canon no es únicamente la impugnación por falta de autenticidad, sino por cualquier otro defecto, v. gr., por falta de las solemnidades prescritas en el derecho o la falsedad de los motivos alegados para obtener el documento. Si la impugnación de la escritura se propone a modo de causa incidental, no se puede apelar contra la resolución a no ser que ésta tenga fuerza de sentencia definitiva (canon 1880, 6.º).

1816 *Directamente* se afirma el hecho que la persona pública ha percibido con sus sentidos, no la realidad distinta que el hecho presupone. La fuerza probatoria del documento público se limita además a lo que en él *principal*, no incidentalmente, se intenta demostrar.

Conforme a lo establecido en este canon, ha declarado la S. R. Rota que el párroco, en el libro de matrimonios, hace fe sobre el mismo acto o celebración del matrimonio, pero no acerca de otras cosas concernientes al oficio del párroco, ni siquiera acerca de la validez del mismo matrimonio, que debe probarse por otros medios (S. R. Rota, 14 marzo 1927; *Decisiones seu sententiae*, XIX, 70).

1818 Si abrasa, correcta, interpolata aliove vitio documenta infecta demonstrentur, iudicis est aestimare an et quanti huiusmodi documenta facienda sint.

1818 Si se demuestra que los documentos están raspados, corregidos, interpolados o de cualquier otro modo viciados, incumbe al juez el apreciar si dichos documentos se han de tener en cuenta y hasta qué punto *.

ART. II.—*De la presentación de los documentos y de la acción para exhibir.* [1]

1819 Documenta vim probandi in iudicio non habent, nisi originalia sint aut in exemplari authentico exhibita et penes tribunalis cancellariam deposita, exceptis documentis quae publici iuris sunt, ut leges rite promulgatae.

1819 Los documentos sólo tienen fuerza probatoria en juicio cuando son originales o se exhiben en copia auténtica y se depositan en la cancillería del tribunal, a no ser que se trate de documentos que son del dominio público, como las leyes debidamente promulgadas *.

1820 Documenta in forma authentica sunt exhibenda et in iudicio deponenda, ut a iudice et ab adversario examinari possint.

1820 Los documentos han de exhibirse en forma auténtica y depositarse en el tribunal a fin de que el juez y el adversario puedan examinarlos.

1821 § 1. Si dubium excitetur utrum fideliter exscriptum sit exemplar, an non, iudex ad instantiam partis vel etiam ex officio decernere potest, ut ipsum documentum exhibeatur, unde exemplar est desumptum.

§ 2. Si id fieri aut minime aut valde difficulter possit, iudex potest auditorem delegare aut loci Ordinarium rogare pro examine et collatione documenti, praescribens quibus de articulis et quemadmodum fieri debeat collatio; collationi vero utraque pars assistere potest.

1821 § 1. Si se suscita alguna duda sobre si el documento está fielmente transcrito o no, puede ordenar el juez, a instancia de parte o también de oficio, que sea presentado el mismo documento de donde fué sacada la copia.

§ 2. Si esto no pudiera hacerse en manera alguna o sólo con gran dificultad, el juez puede delegar al auditor o pedir al Ordinario que examine y coteje el documento, indicando sobre qué puntos y de qué modo ha de hacerse el cotejo; a éste pueden asistir las dos partes *.

1817 El documento privado prueba contra quien lo escribió o firmó y contra sus sucesores, a no ser que puedan desvirtuar su valor; pero generalmente no prueba a favor de ellos, salvo que se demuestre que no pudo ser escrito con intención de hacerlo valer en juicio ni pudo ser posteriormente interpolado. Para que un documento privado tenga fuerza probatoria es menester que sea admitido por su autor o reconocido como auténtico por el juez, a tenor del canon 1815. El documento privado prueba como la confesión extrajudicial (canon 1753).

1818 Equipárase a los documentos o testimonios falsos la corrupción de los hechos cuando es de tal naturaleza, que induce al juez a error sustancial (Signat. Apost., 10 mayo 1919; A. A. S., XI, 295).

[1] ART. II. *De productione documentorum et actione ad exhibendum.*

1819 La copia es auténtica cuando ha sido declarada conforme con el original por una persona constituída en autoridad eclesiástica, a tenor del canon 1813, o por un notario.

1821 El cotejo de documentos de que se habla en el § 2 consiste en la compulsación de las copias con el documento original o escritura matriz.

1822 Cualquiera de los litigantes puede exigir sean presentados en juicio, por la parte en cuyo poder se hallen, los documentos comunes o que tratan de un asunto común, como testamentos y documentos relativos a sucesiones, partición de bienes, contratos y a otras cosas semejantes que sean objeto de litigio entre las partes *.

1823 § 1. Nadie, sin embargo, está obligado a exhibir aquellos documentos, aunque sean comunes, que no pueden presentarse sin peligro de daño, a tenor del canon 1755, § 2, número 2.°, o sin peligro de violación del secreto que debe guardarse.

§ 2. Con todo, si alguna parte al menos del documento cuya presentación interesa pudiera copiarse y presentarse la copia sin dichos inconvenientes, el juez puede ordenar su exhibición *.

1824 § 1. Si la parte a la que se cree poseedora del documento que según derecho debe presentarse rehusa hacerlo, el juez, a petición de la otra parte y oyendo, si fuere menester, al promotor de justicia o al defensor del vínculo, determinará por sentencia interlocutoria si se ha de hacer y cómo la presentación del documento.

§ 2. Si la parte rehusa obedecer, toca al juez apreciar qué valor se ha de dar a esta negativa.

§ 3. Pero si la parte niega que esté en su poder el documento, puede el juez someterla a examen y obligarla a prestar juramento sobre ello.

1822 Documenta communia quaeve de communi agunt negotio, ut testamenta et instrumenta quae respiciunt successiones, bonorum partitiones, contractus aliaque huiusmodi de quibus lis est inter partes, quilibet ex litigantibus potest postulare ut in iure exhibeantur ab ea parte quae illa possidere dicitur.

1823 § 1. Nemo tamen exhibere tenetur documenta, etsi communia, quae communicari nequeunt sine periculo damni ad normam can. 1755, § 2, n. 2 aut sine periculo violationis secreti servandi.

§ 2. Attamen si qua saltem documenti particula, quam produci intersit, describi possit, et in exemplari exhiberi sine memoratis incommodis, iudex decernere potest ut eadem exhibeatur.

1824 § 1. Si pars exhibere recuset documentum de iure producendum, quod ipsa fertur possidere, iudex, altera parte postulante, auditoque, si opus sit, promotore iustitiae vel vinculi defensore, interlocutoria sententia statuat, an et quomodo eiusdem documenti exhibitio facienda sit.

§ 2. Parte parere recusante, iudicis est aestimare quanti haec recusatio facienda sit.

§ 3. Quod si pars documentum apud se esse neget, iudex poterit eam examini subiicere et ad iusiurandum de ea re praestandum adigere.

1822 El documento privado que interesa para la probanza: 1.° Puede pertenecer en propiedad o posesión legítima a quien desea presentarlo en juicio, pero ser detentado al mismo tiempo por otra persona; y en esta hipótesis, más que la acción para exhibir, debe proponerse acción petitoria o posesoria. 2.° Puede estar legítimamente en poder de las partes litigantes sin pertenecerles, y en este caso cabe *presumir* la voluntad del propietario del documento, favorable a su presentación en juicio. 3.° Si pertenece en propiedad y es legítimamente poseído por *tercera* persona, no parece que puede haber lugar a la *acción exhibitoria*, puesto que dicha acción no está basada en ningún derecho. 4.° Si pertenece a una parte litigante, pero se halla en poder de la contraria, sólo puede proponerse acción petitoria o posesoria. 5.° La *acción para exhibir* tiene, en consecuencia, aplicación solamente cuando se trata de documentos *comunes* a los dos litigantes, ya lo sean por razón de la propiedad, ya por razón de la materia o asunto de que en ellos se trata, como en los casos indicados en el Código.

1823 Excusa de exhibir los documentos no sólo el peligro de violar el llamado *secreto de oficio*, sino también el peligro de quebrantar cualquiera otra especie de secreto obligatorio. (Véase el comentario al canon 1755.) Pero si no se presenta el documento, aunque sea por una causa justa, no puede exigirse que el juez preste su asentimiento a la aseveración que únicamente por aquel documento puede comprobarse.

CAPÍTULO VI

De las presunciones.[1]

1825 § 1. Praesumptio est rei incertae probabilis coniectura; eaque alia est iuris, quae ab ipsa lege statuitur; alia hominis, quae a iudice conjicitur.

§ 2. Praesumptio iuris alia est iuris simpliciter, alia iuris et de iure.

1826 Contra praesumptionem iuris simpliciter admittitur probatio tum directa tum indirecta; contra praesumptionem iuris et de iure, tantum indirecta, hoc est contra factum quod est praesumptionis fundamentum.

1827 Qui habet pro se iuris praesumptionem, liberatur ab onere probandi, quod recidit in partem adversam; qua non probante, sententia ferri debet in favorem partis pro qua stat praesumptio.

1828 Praesumptiones, quae non statuuntur a iure, iudex ne coniiciat, nisi ex facto certo et determinato, quod cum eo, de quo controversia est, directe cohaereat.

1825 § 1. Presunción es la conjetura probable de una cosa incierta; puede ser de derecho, que es la determinada por la misma ley, y de hombre, que es la formada por el juez.

§ 2. La presunción de derecho puede ser de derecho simplemente y de derecho y por derecho.

1826 Contra la presunción simplemente de derecho se admite prueba tanto directa como indirecta; contra la presunción de derecho y por derecho, sólo indirecta, esto es, contra el hecho en que se funda la presunción *.

1827 Quien tiene en su favor la presunción de derecho está relevado de la obligación de probar, la cual recae sobre la parte contraria, y si ésta no prueba, debe sentenciarse en favor de la parte por quien milita la presunción *.

1828 El juez no formará presunciones que el derecho no establece, a menos que las funde en algún hecho cierto y determinado relacionado directamente con aquel que es objeto de la controversia *.

---

[1] CAP. VI. *De praesumptionibus.*

1825 *Presunción* es la consecuencia lógica que la ley o el juez deducen de un hecho cierto en orden a probar otro incierto fundándose en la conexión que entre ambos hechos generalmente suele existir. El hecho que sirve de base a la presunción se llama *indicio*. Distinta de la *presunción* es la *ficción de derecho;* en la primera se toma lo probable por cierto; en la segunda, lo falso por verdadero. Ejemplos de presunción legal pueden verse en los cánones 16, § 2; 63, § 2; 1015, § 2; 1814 y 1904, § 1. Ejemplos de ficción jurídica, en los cánones 409, § 1; 420, 1114 y 1116.

1826 Si la ley no dice claramente que la presunción es *iuris et de iure*, se entiende que es de *derecho simplemente*. Contra ésta se admite no sólo la prueba *indirecta*, consistente en negar el hecho indiciario, sino también la *directa*, que consiste en admitir aquel hecho y negar su conexión con el hecho incierto que se pretende demostrar. Contra la presunción declarada *iuris et de iure* no se admite la prueba *directa*, sino tan sólo la *indirecta*.

1827 Aunque la presunción favorezca a una parte contendiente, si su falsedad es *notoria*, el juez debe rechazar la presunción sin necesidad de prueba (canon 1747, 1.°).

1828 La fuerza probatoria de las presunciones *judiciales* o de *hecho*, de las que se habla en este canon, debe apreciarla el mismo juez en cada caso particular, no conforme a normas fijas, sino según las circunstancias concretas que rodeen el hecho. Lo mismo debe decirse de las presunciones *legales simples*.

CAPÍTULO VII

Del juramento de las partes. [1]

1829 Cuando no hay más que prueba semiplena ni quedan ya otros adminículos de prueba y el juez impone o admite el juramento para suplir aquéllas, este juramento se llama *supletorio* *.

1830 § 1. Dicho juramento tiene lugar principalmente cuando no pueden averiguarse de otro modo las circunstancias relativas al estado civil o religioso de una persona.

§ 2. Pero el juez se abstendrá de deferirlo tanto en las causas criminales como en las contenciosas que versan sobre algún derecho o cosa de gran valor, o sobre un hecho de suma importancia, o si el derecho, la cosa o el hecho no son propios de la persona a quien debiera deferirse el juramento.

§ 3. Este juramento puede deferirse, ya de oficio, ya a instancia de la otra parte, o del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si intervienen en el juicio.

§ 4. Generalmente se deferirá a quien tuviere mejores pruebas.

§ 5. En todo caso, pertenece al juez decidir por decreto si concurren y cuándo concurren las circunstancias por las que deba deferirse el juramento supletorio *.

1831 § 1. La parte a quien se defiere el juramento supletorio en cosas no pertenecientes a su estado civil o religioso puede con justa causa rehusarlo o referirlo a su adversario.

§ 2. Es incumbencia del juez apreciar el valor de esta negativa, si es justa, o si

1829 **Si habeatur semiplena tantum probatio nec alia probationis adiumenta iam supersint et iudex aut iubeat aut admittat iusiurandum ad probationes supplendas, hoc iusiurandum dicitur "suppletorium".**

1830 **§ 1. Huic iuriiurando vel maxime locus est cum adiuncta, quae civilem vel religiosum personae statum respiciunt, aliter comperiri nequeunt.**

§ 2. Sed eodem abstineat iudex tum in causis criminalibus, tum in contentiosis, si de iure vel re magni pretii agatur aut de facto nimii momenti, aut si ius, res, factum non sit proprium personae cui iusiurandum esset deferendum.

§ 3. Deferri autem hoc iusiurandum potest sive ex officio, sive ad instantiam alterius partis, vel promotoris iustitiae, vel defensoris vinculi, si iudicio intersint.

§ 4. Regulariter deferatur ei qui pleniores habet probationes.

§ 5. Iudicis tamen est decreto definire an et quando adiuncta concurrant, cur iusiurandum suppletorium deferri debeat.

1831 **§ 1. Pars cui iusiurandum suppletorium defertur in rebus quae ad eius statum civilem vel religiosum non pertinent, potest ex iusta causa illud recusare vel in adversarium referre.**

§ 2. Quanti autem haec recusatio facienda sit, utrum iusta

[1] CAP. VII. *De iureiurando partium.*

1829 El juramento *supletorio* tiene carácter de prueba extraordinaria, que no debe emplearse sino a falta de otros medios de prueba y nunca en las causas de mayor trascendencia.

1830 Conforme a lo que prescribe el § 1 de este canon, declaró la S. Congregación de Sacramentos que puede deferirse el juramento *supletorio* a los que pretenden contraer matrimonio para testimoniar sobre su libertad de estado (S. Congregación de Sacramentos, 20 mayo 1920; *Sylloge*, número 79, página 138).

Dícese en el § 4 que el juramento supletorio se ofrezca, por regla general, a la parte que presente mejores pruebas; *prueba mejor* no quiere decir prueba *plena*, pues en este caso no tendría razón el juramento supletorio. Esta prescripción canónica es muy conforme a la finalidad de dicho juramento; pero como la fuerza probatoria de él se basa en la dignidad moral de quien lo presta, si el que tiene a su favor mejores pruebas es persona sospechosa, el juramento se defiere preferentemente a la parte contraria. En igualdad de circunstancias, debe mantenerse el antiguo principio, según el cual el juramento supletorio se concede al reo, porque a éste es debido el mayor favor (canon 36, X, II, 24; R. I. 11 in Sexto).

sit, an potius confessioni aequiparanda, iudicis est aestimare.

§ 3. Iusiurandum suppletorium, ab una parte praestitum, potest ab altera impugnari.

1832 **Si de iure ad damni reparationem constet, sed quantitas damni aestimari certo non possit, iudex potest parti quae damnum passa est, iusiurandum deferre, quod "aestimatorium" dicitur.**

1833 **In deferendo iureiurando aestimatorio haec servanda sunt:**

1.° Iudex a parte, quae damnum passa est, petat ut sub iurisiurandi sanctitate designet res sibi ablatas vel dolo perditas, earumque pretium et valorem secundum probabilem suam aestimationem exprimat;

2.° Si taxatio iudici nimia videatur, eam ad aequitatem reducat, prae oculis habens omnia indicia et argumenta usu comprobata, adhibitis etiam, si opus sit, peritis, quo magis veritati et iustitiae consulatur.

1834 **§ 1. Non solum ante initam litem partes convenire possunt ut controversia per iusiurandum ab alterutra praestandum transigendo dirimatur, sed pendente quoque lite et in quolibet eius momento et statu, altera pars potest, iudice probante, alteri iusiurandum deferre, ea conditione ut quaestio sive principalis sive incidens, secundum iusiurandum decisa habeatur.**

§ 2. Iusiurandum huiusmodi dicitur "decisorium".

más bien se ha de equiparar a una confesión.

§ 3. El juramento supletorio prestado por una parte puede ser impugnado por la otra *.

1832 Si consta del derecho a la reparación de los daños, pero no puede apreciarse con certeza la cuantía de ellos, el juez puede deferir a la parte perjudicada el juramento llamado *estimatorio* *.

1833 En la delación del juramento estimatorio ha de observarse lo siguiente:

1.° El juez requerirá a la parte damnificada para que determine bajo juramento las cosas que le han sido arrebatadas o que ha perdido a causa del dolo y para que manifieste según su estimación probable el precio y valor de las mismas;

2.° Si al juez le pareciese exagerada la tasación, la reducirá equitativamente, teniendo presentes todos los indicios y argumentos comprobados por el uso, y valiéndose, si fuere menester, de peritos, a fin de atenerse mejor a la verdad y a la justicia *.

1834 § 1. No sólo antes de incoarse el pleito pueden convenir las partes en que se resuelva la controversia transigiendo por medio de juramento prestado por una de las dos, sino que también estando pendiente el juicio, y en cualquier momento y estadio del mismo, puede una parte, con aprobación del juez, deferir el juramento a la otra, bajo condición de que la cuestión, sea principal o incidental, se tenga por resuelta conforme al juramento.

§ 2. Este juramento se llama *decisorio* *.

1831 Cuando se trata del *estado* de las personas, aquel a quien el juez defiere o pide el juramento no puede rehusarlo. En las demás causas, interviniendo justo motivo, p. ej., carencia de conocimiento cierto sobre el hecho, puede rehusarse el juramento y devolverse al adversario, el cual, si no alega justa causa excusante, está obligado a prestarlo, sobre todo si él mismo lo había pedido a la parte contraria. Toca al juez estimar el valor de la recusación, ya se trate del juramento deferido, ya del referido o devuelto al adversario.

1832 En la apreciación del daño causado a la parte o a sus herederos puede considerarse no sólo el valor objetivo de la cosa, sino también el interés subjetivo que tenía para quien sufrió el daño. También pueden prestar este juramento los menores, si se les considera capaces de apreciar la cuantía del daño. El juramento *estimatorio* no puede *referirse* al adversario.

1833 Si el *dolo* causa del daño hubiera dado origen a un verdadero delito, además del resarcimiento de perjuicios, podría imponerse la pena correspondiente, no atenuada por la concesión del juramento *estimatorio* a favor de la parte contraria, ya que actualmente dicha concesión no se considera por sí misma como pena para el causante del daño.

1834 El juramento *decisorio* tiene, según nuestro derecho, carácter de *transacción*, y a este carácter se ajustan todas las prescripciones que lo regulan. El juramento decisorio puede ser *extrajudi-*

1835 El juramento decisorio no puede deferirse sino:

1.º Tratándose de cosas en que se admite la cesión y transacción y que no sean de excesiva importancia o valor respecto de los litigantes;

2.º Por quien puede ceder o transigir;

3.º A quien puede ceder o transigir y que, por otra parte, no tenga en su favor prueba completa;

4.º Sobre la mera noticia de un hecho o sobre un hecho propio de aquel a quien se defiere el juramento.

1835 **Decisorium iusiurandum deferri nequit, nisi:**

1.° De re, in qua cessio et transactio admittitur, et quae pro litigantium personis non sit nimii momenti, seu pretii;

2.° Ab eo qui cedere aut transigere potest;

3.° Ei, qui cedere vel transigere valet, quique pariter probationem;

4.° De mera notitia facti aut de facto, quod proprium sit illius, cui iusiurandum defertur.

1836 § 1. La parte que ha deferido este juramento puede revocarlo antes de haberse prestado, y la otra parte puede aceptarlo y prestarlo o no, así como también referírselo al adversario.

§ 2. Una vez prestado el juramento, la cuestión queda resuelta, a tenor de la fórmula jurada, como si hubiese tenido lugar la cesión o transacción judicial.

§ 3. Si el juramento fué recusado, pero no referido al adversario, pertenece al juez apreciar qué valor se ha de dar a la recusación, si se funda en causas justas o si ha de equipararse más bien a una confesión.

§ 4. Si se refiere al adversario, éste debe prestarlo; de lo contrario, pierde la causa.

§ 5. Para poder referir el juramento al adversario deberán concurrir las mismas condiciones requeridas para deferirle e intervenir el ministerio del juez *.

1836 **§ 1. Hoc iusiurandum potest a parte, a qua delatum est, revocari quousque praestitum non fuerit, et ab altera parte acceptari et praestari, vel minus, aut referri in adversarium.**

§ 2. Praestito iureiurando, quaestio secundum iuratam formulam finita est, perinde ac si cessio aut transactio iudicialis intercessisset.

§ 3. Si iusiurandum recusetur nec referatur in adversarium, iudicis est aestimare quanti facienda sit recusatio, utrum iustis innitatur causis an potius confessioni sit aequiparanda.

§ 4. Si in adversarium refeatur, hic debet illud praestare, secus causa cadit.

§ 5. Ut iusiurandum in adversarium referri possit, eaedem illae concurrant conditiones necesse est, quae ad illud deferendum requiruntur, atque idem intercedat iudicis ministerium.

TÍTULO XI

De las causas incidentales. [1]

1837 Tiene lugar la causa incidental siempre que, comenzando el juicio, al menos por la citación, una de las partes o el promotor de justicia o el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio, proponen una cuestión que, si bien no contenida expresamente en el escrito introductorio de la causa, está con ella de tal manera enlazada, que ordinariamente debe resolverse antes de la cuestión principal *.

1837 **Causa incidens habetur, quoties, incepto saltem per citationem iudicio, ab una ex partibus aut a promotore iustitiae vel vinculi defensore, si iudicio intersint, quaestio proponitur quae, tametsi libello, quo lis introducitur, non contineatur expresse, nihilominus ita ad causam pertineat ut resolvi plerumque debeat ante quaestionem principalem.**

cial, si se hace antes de incoar el pleito con el fin de evitarlo; *judicial*, si después de iniciado el pleito para interrumpirlo y darlo por concluso.

1836 Solventada la controversia por juramento *decisorio*, todavía puede tener lugar la restitución *in integrum* si la conceden las leyes civiles de la respectiva nación, a las cuales remite el Código al hablar de la *transacción*, y que deben aplicarse igualmente al juramento *decisorio* por su índole transaccional (canon 1926). Con mayor razón debe concederse la restitución *in integrum* contra la sentencia basada en un juramento decisorio prestado en falso (canon 1905, § 2, 3.º).

[1] Tit. xi. *De causis incidentibus.*

1838 La causa incidental puede proponerse de palabra o por medio de un escrito, mostrando la conexión existente entre ella y la causa principal y guardando, en cuanto sea posible, las normas establecidas en los cánones 1706-1725.

1838 **Causa incidens proponitur oretenus vel per libellum, indicato nexu qui intercedit inter ipsam et causam principalem, et servatis, quoad eius fieri poterit, regulis can. 1706-1725 statutis.**

1839 El juez, una vez recibido el escrito o la petición verbal, y después de oír a las partes y, si fuere preciso, al promotor de justicia o al defensor del vínculo, considerará si la cuestión incidental propuesta es fútil y promovida únicamente para retardar el juicio principal; y asimismo si la cuestión incidental es de tal naturaleza y de tal manera enlazada con la principal, que deba resolverse antes de ésta. Si así fuere, admitirá el escrito o la instancia; de otra suerte, la rechazará mediante decreto.

1839 **Iudex, libello vel petitione verbali receptis, auditis partibus, et, si opus sit, promotore iustitiae, vel vinculi defensore, secum deliberet num proposita incidens quaestio futilis sit et ad retardandum principale iudicium unice excitata; itemque num causa incidens talis sit naturae et tali nexu cum causa principali cohaereat, ut ante eam resolvi debeat. Si ita se res habeat, libellum vel instantiam admittat; aliter decreto suo eam reiiciat.**

1840 § 1. El juez apreciará si, atendida la cualidad y gravedad del incidente promovido, éste ha de resolverse en forma judicial o por simple decreto.

§ 2. Si la causa incidental hubiera de resolverse judicialmente, se observarán, en cuanto sea posible, las normas establecidas para los juicios ordinarios; cuidará el juez, sin embargo, de que los plazos sean lo más breve posible.

§ 3. Caso de no seguirse la forma judicial, el juez expondrá en el decreto por el que rechaza o define la cuestión incidental las razones de derecho y de hecho en que se apoya *.

1840 **§ 1. Utrum incidens quae excitetur quaestio, definienda sit iudicii forma servata, an mero decreto, iudex, attenta rei qualitate et gravitate, aestimet.**

§ 2. Si causa incidens sit iudicialiter definienda, regulae, quoad eius fieri poterit, servandae sunt, quae in ordinariis iudiciis obtinent; curet tamen iudex ut dilationum termini sint quam maxime breves.

§ 3. Iudex in decreto quo, non servata iudicii forma, vel reiicit vel definit quaestionem incidentem, rationes quibus innititur, in iure et in facto breviter exponat.

1841 Antes de terminar la cuestión principal, puede el juez, con causa justa, corregir o revocar la sentencia interlocutoria, ya por iniciativa propia, oyendo antes las partes, ya a instancia de una de ellas, oída la otra, y requerido siem-

1841 **Antequam finiatur causa principalis, iudex interlocutoriam sententiam potest, iusta intercedente causa, corrigere aut revocare sive ex se, auditis partibus, sive ad instantiam unius partis audita**

1837 Una cuestión no se llama *incidental* por razón de su importancia accesoria, sino porque se propone incidentalmente, sin estar contenida en la demanda primera, pero guardando con ella una relación generalmente previa. El Código habla en este canon solamente de las causas incidentales que se promueven después de la citación y antes de la sentencia que resuelve la cuestión principal; pero hay causas incidentales anteriores a la citación, como las que se refieren a la capacidad procesal del actor, y otras posteriores a la sentencia definitiva, como las cuestiones acerca de las costas judiciales y la rendición de cuentas antes de la ejecución de la sentencia.

1840 La sentencia que resuelve una cuestión incidental se llama *interlocutoria* (canon 1868, § 1).

pre el dictamen del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si es que intervienen *.

altera parte, et requisito semper voto promotoris iustitiae aut defensoris vinculi, si adsint.

CAPÍTULO I

De la contumacia.[1]

1842 El reo que habiendo sido citado no comparece ni por sí mismo ni por procurador sin que exista causa justa, puede ser declarado contumaz *.

1842 Reus citatus qui sine iusta causa nec ipse per se nec per procuratorem comparet, contumax declarari potest.

1843 § 1. Con todo, no puede el juez declarar contumaz al reo si antes no consta:

1.º Que la citación hecha legítimamente llegó, o al menos debió llegar, a conocimiento del reo dentro del tiempo útil;

2.º Que el reo fué negligente en excusar la ausencia o que la excusa alegada no fué justa.

§ 2. Todo ello puede comprobarse, ya por una nueva citación hecha al reo a fin de que, si puede, disculpe su contumacia, ya de cualquiera otra forma.

1843 § 1. Non potest tamen iudex reum contumacem declarare nisi prius constiterit:

1.º Citationem, legitime factam, tempore utili ad rei notitiam pervenisse aut saltem pervenire debuisse;

2.º Reum absentiae excusationem afferre neglexisse aut non iustam attulisse.

§ 2. Haec comprobari possunt sive per novam citationem reo factam ut contumaciam suam, si possit, excuset, sive alio modo.

1844 § 1. El juez puede declarar la contumacia del reo a instancia de la parte o del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si asisten al juicio, y, una vez declarada, proceder hasta la sentencia definitiva y su ejecución, observando lo que según derecho ha de observarse.

§ 2. Si se procede hasta la sentencia definitiva sin haber sido contestado el pleito, la sentencia debe recaer solamente sobre lo pedido en la demanda; si después de haber sido contestado el pleito, sobre el objeto mismo de la contestación *.

1844 § 1. Ad instantiam partis vel promotoris iustitiae vel vinculi defensoris, si iudicio intersint, iudex rei contumaciam declarare potest, eaque declarata, procedere, servatis servandis, usque ad sententiam definitivam eiusque exsecutionem.

§ 2. Si procedatur ad sententiam definitivam, lite non contestata, sententia respicere tantum debet petita in libello; si lite contestata, ipsum contestationis obiectum.

1841 No cabe apelación contra la sentencia interlocutoria que no tiene fuerza de definitiva, a no ser que se acumule con la apelación de la misma sentencia definitiva (canon 1880, 6.º).

El Código trata en los tres capítulos siguientes de tres cuestiones incidentales, que son la contumacia o rebeldía de las partes litigantes, la intervención de un tercero en la causa y los atentados durante la litispendencia.

[1] CAP. I. *De contumatia.*

1842 La *contumacia* o rebeldía, en derecho procesal, es propiamente la voluntaria desobediencia de las partes litigantes al juez cuando manda *comparecer* en juicio. De la desobediencia a otros preceptos del mismo se trata en el canon 1640, § 2, y en otros cánones. Sobre la contumacia en derecho *penal* véase el canon 2242, § 2.

La contumacia, según el Código de derecho canónico, incluye no sólo el concepto de desobediencia o rebeldía contra el juez, sino principalmente una presunta renuncia al derecho de defensa, sin llegar a la tácita confesión o reconocimiento de los hechos alegados por el adversario. De este doble concepto canónico de la contumacia proceden las dos clases de efectos que de ella se derivan: *procesales* los unos, la mayor parte (cánones 1844 y 1850), y *penales* los otros (canon 1845).

1844 Véase el comentario al canon 1729.

1845 § 1. Sed potest quoque iudex ad frangendam rei contumaciam comminari ecclesiasticas poenas.

§ 2. Quod si facere velit, iteranda est rei citatio, cum comminatione poenarum; nec iam tunc licet aut contumaciam declarare aut, ea declarata, poenas irrogare, nisi probetur hanc quoque secundam citationem suo effectu caruisse.

1845 § 1. Mas para quebrantar la contumacia del reo, el juez puede también amenazarlo con penas eclesiásticas.

§ 2. Si quiere aplicarlas, ha de reiterar la citación del reo conminándolo con penas; y en tal caso, ya no le es lícito declarar la contumacia o, después de declarada, aplicar las penas, de no probarse que tampoco esta segunda citación surtió efecto *.

1846 Rei a contumacia recedentis seque in iudicio sistentis ante causae definitionem, conclusiones probationesque, si quas afferat, admittantur; caveat autem iudex ne mala fide in longiores et non necessarias moras iudicium protrahatur.

1846 Si el reo depone su contumacia y se presenta en juicio antes de la definición de la causa, se le admitirán las conclusiones y pruebas que por ventura aduzca. Cuidará, sin embargo, el juez que no se demore de mala fe el juicio con dilaciones muy largas e innecesarias *.

1847 Post latam vero sententiam, contumax beneficium restitutionis in integrum ad appellandum ab ipso iudice qui eam tulit, petere potest, non ultra tamen trimestre ab ipsius sententiae intimatione, nisi agatur de causis quae non transeunt in rem iudicatam.

1847 Después de dada la sentencia, el contumaz puede pedir al mismo juez que la ha dictado el beneficio de la restitución *in integrum* para apelar, con tal que formule dicha petición dentro de los tres meses, a partir del día en que se intimó la sentencia, a no ser que se trate de causas que no pasan a cosa juzgada *.

1848 Regulis superius traditis etiam tum locus est cum reus, etsi primae citationi obtemperaverit, fit tamen postea, progressu iudicii, contumax.

1848 Las reglas anteriores se aplican también cuando el reo, habiendo obedecido a la primera citación, se hace contumaz después, en el decurso del juicio.

1849 Si die et hora, qua reus secundum citationis praescriptum coram iudice primum se sistit, actor non

1849 Si en el día y hora en que el reo comparece por vez primera ante el juez, según lo prescrito en la citación, no está presente el actor ni ha alegado excusa

---

1845 El juez, en cuanto que se halla investido de potestad propiamente judicial, no puede establecer penas, sino únicamente aplicarlas (canon 2220, § 1). Pero como además de la potestad judicial tiene potestad disciplinal y coactiva, puede también establecer penas canónicas por las infracciones que se cometan durante el mismo proceso, según se prescribe en el presente canon 1845 y en el 1625, § 3. Cf. el comentario al canon 1572.

1846 Antes de la definición de la causa por *sentencia definitiva* pueden ser admitidas las pruebas y conclusiones del reo contumaz con tal que deponga su contumacia.

1847 Después de haberse dictado la sentencia, no puede el reo contumaz ser admitido ante el juez que pronunció la sentencia, ni tampoco puede elevar apelación (canon 1880, 8.º). Pero aun en este caso el Código concede al reo un remedio extraordinario, que es el de la restitución *in integrum* para apelar. Esta restitución apelatoria se pide al mismo juez que dictó la sentencia; pero, una vez otorgada, se prosigue la causa ante el juez de apelación. Por donde se ve que el beneficio concedido al reo contumaz, más bien que restitución *in integrum*, es verdadera apelación. Diferénciase, empero, el beneficio de la restitución de la simple apelación en dos cosas: primeramente, en que para otorgar el beneficio de la restitución se requiere causa justa, la cual no es necesaria para conceder la apelación propiamente dicha; en segundo lugar, por razón del tiempo, que para el beneficio de la restitución es de un trimestre, mientras que para la apelación es solamente de diez días.

alguna de su ausencia o la excusa fuere insuficiente, el juez le citará de nuevo a instancia del demandado; y si el actor no obedeciere a la nueva citación, o si después fuere negligente en incoar el juicio o en proseguirlo una vez incoado, el juez, a instancia del reo demandado o del promotor de justicia o del defensor del vínculo, lo declarará en rebeldía, observando las mismas reglas que arriba se han establecido para la contumacia del reo *.

adsit, nullamque vel insufficientem absentiae excusationem attulerit, iudex eum ad instantiam rei conventi citet iterum; et si actor novae citationi non paruerit vel postea iudicium inchoare vel inchoatum prosequi neglexerit, instante reo convento vel promotore iustitiae aut defensore vinculi, contumax a iudice declaretur, iisdem servatis regulis quae supra traditae sunt pro rei contumacia.

1850 § 1. Tan pronto como el juez haya declarado la contumacia del actor, caduca el derecho de éste a proseguir su instancia.

§ 2. Sin embargo, siempre que el bien público parezca exigirlo, se permite al promotor de justicia o al defensor del vínculo hacer suya la instancia y proseguirla.

§ 3. Pero el reo tiene derecho desde este momento a pedir o que libremente se le deje abandonar el juicio, o que se tenga por nulo todo lo hecho hasta entonces, o que se le absuelva definitivamente de la demanda del actor, o que el juicio se prosiga hasta el fin no obstante la ausencia de éste *.

1850 § 1. Actoris contumacia a iudice declarata perimit eiusdem actoris ius ad suam instantiam prosequendam.

§ 2. Permittitur tamen promotori iustitiae vel vinculi defensori instantiam facere suam eamque prosequi, quoties publicum bonum id postulare videatur.

§ 3. Reus autem exinde ius habet petendi ut vel libere possit a iudicio abire, vel nulla habeantur omnia eo usque gesta, vel definitive ipse absolvatur a petitione actoris, vel iudicium, absente quoque actore, ad finem adducatur.

1851 § 1. El que, habiendo sido declarado contumaz, sea actor o reo, no purgare su contumacia, será condenado a pagar los gastos del pleito ocasionados por su contumacia y a indemnizar a la otra parte, si fuere necesario.

§ 2. Si tanto el actor como el demandado son contumaces, ambos están obligados solidariamente a pagar las costas.

1851 § 1. Qui contumax declaratus contumaciam suam non purgaverit, sive actor sit sive reus, condemnetur tum ad litis expensas, quae ob suam contumaciam factae sunt, tum etiam, si opus sit, ad indemnitatem alteri parti praestandam.

§ 2. Si tum actor tum reus sint contumaces, ad expensas litis tenentur in solidum.

1849 Este canon y el siguiente tratan de la contumacia del *actor*. Nada establece el Código sobre la imposición de penas al actor contumaz. De este silencio y de la libertad que el actor tiene para proseguir la instancia o desistir de ella, parece colegirse que no debe irrogarse pena alguna al actor contumaz, sino que basta cumplir lo que prescribe el canon 1850.

1850 Aunque por la declaración de la contumacia del actor se extingue su derecho a proseguir la instancia, no cesa el que tiene a incoar otras mediante nueva acción. Y si la misma instancia se prosiguiera por el promotor de justicia o el defensor del vínculo, o a petición del reo, puede el actor comparecer nuevamente en juicio, aplicándose lo que en favor del reo conceden los cánones 1846 y 1847.

La contumacia del actor produce respecto del *reo* uno de los cuatro efectos que señala el § 3 de este canon: *a)* Que se le declare libre de comparecer en juicio. Este efecto es el más fácil de conseguir, porque para ello no es menester que el reo aduzca prueba alguna; pero es el menos beneficioso para el mismo, puesto que el actor puede entablar nuevamente contra él la misma acción. *b)* Que sean anuladas todas las actuaciones precedentes. Para conseguir este efecto es necesario que el reo alegue pruebas suficientes. *c)* Que sea absuelto definitivamente de la pretensión del actor. *d)* Que el juicio prosiga hasta su terminación en ausencia del actor.

No aparece clara la diferencia que existe entre el tercero y cuarto efecto. Parecen ser dos *modos distintos* de proceder, negativo el uno y positivo el otro. En el tercer caso, el reo prueba que el actor no tiene derecho a la demanda propuesta. En el cuarto caso debe probar positivamente que le pertenece a él el derecho puesto en litigio por el actor.

CAPÍTULO II

De la intervención de un tercero en la causa. [1]

1852 § 1. Is cuius interest, admitti potest ad interveniendum in causa in qualibet litis instantia.

§ 2. Sed ut admittatur, debet ante conclusionem in causa libellum iudici exhibere, in quo breviter de iure interveniendi ipsum edoceat.

§ 3. Qui intervenit in causa, admittendus est in eo statu in quo causa reperitur, assignato eidem brevi ac peremptorio termino ad probationes suas exhibendas, si causa ad periodum probatoriam pervenerit.

1852 § 1. El que tenga algún interés, puede ser admitido a intervenir en la causa en cualquiera de las instancias del pleito.

§ 2. Pero para ser admitido debe presentar al juez antes de la conclusión en la causa un escrito en el que le informe brevemente acerca de su derecho a intervenir.

§ 3. El que interviene en la causa debe ser admitido en el estado en que ella se encuentre, dándole un plazo breve y perentorio para presentar sus pruebas si la causa hubiera llegado al período probatorio *.

1853 Si tertii interventus appareat necessarius,

1853 Cuando se estime necesaria la intervención de un tercero, el

---

[1] CAP. II. *De interventu tertii in causa.*

1852 Si bien la sentencia hace derecho únicamente entre las partes litigantes, hay ocasiones en que la solución de una causa necesariamente lesiona los intereses legales o patrimoniales de un tercero, p. ej., del legatario cuando entre el heredero testamentario y el *abintestato* se discute la validez del testamento. En estos casos se concede al tercero la intervención voluntaria en la causa, ya sea para litigar contra el derecho de los otros dos contendientes, ya contra el de uno solo. La tercería o *intervención* de que aquí se trata es distinta de la otra tercería, llamada *oposición*, de la que habla el canon 1898.

Llámase *tercero* aquel que no es *parte* o sujeto de la litis, aunque lo sea de acción procesal. La intervención de tercero puede ser *principal* y *adhesiva*, si bien nuestro Código no ha tenido en cuenta esta importante distinción. La intervención *principal* de un tercero en un proceso pendiente se caracteriza por la introducción en el proceso de una nueva relación jurídica sustantiva y a la vez procesal, o sea por la extensión de la controversia a un nuevo derecho subjetivo. Esta nueva controversia, aunque relacionada con la anterior, en realidad tiene vida propia y aun podría entablarse con entera independencia en un proceso distinto si la ley no exigiera la acumulación.

En la intervención *principal* se defiende un derecho *incompatible* con el derecho que se ventila en el proceso precedente, aunque entre ambos existe conexión. El *interventor principal* se hace *parte litigante* o sujeto de la segunda litis, y por lo mismo puede aducir todas las pruebas que tenga a su favor con entera independencia de las otras partes, así como también le alcanza plenamente el fallo judicial con fuerza de sentencia definitiva, no obstante de proponerse la segunda cuestión a modo de causa incidental.

La intervención *adhesiva* o accesoria de un tercero tiene lugar cuando el extraño al proceso toma parte en él, pero no introduciendo una *nueva acción judicial* relacionada con la preexistente, sino poniéndose al lado de una de las partes litigantes, para apoyar la misma pretensión ya formulada en contra de la otra parte. El interventor *adhesivo* o coadyuvante no es sujeto de la litis; es decir, del mismo derecho o interés que se debate, aunque él tenga otro interés propio y no incompatible con el primero; por esta causa, al interventor adhesivo *no se le llama parte* o agente procesal, ni activo ni pasivo; es únicamente una figura secundaria y concomitante. En cuanto al modo de proceder en la sustanciación de la causa, el interventor adhesivo, por lo mismo que actúa en proceso ajeno y a nombre de otro, no puede hacer nada que esté en oposición con el derecho y aun generalmente con la voluntad de la parte a quien pretende ayudar. Como quiera que el interventor adhesivo nunca se hace *parte* litigante en el proceso, no recae sobre él la sentencia, así como tampoco adquiere respecto de la misma los derechos de impugnación, que corresponden a las partes y al interventor principal. Su derecho, sin embargo, queda indirectamente afectado por la sentencia pronunciada.

juez la decretará a instancia de parte o también de oficio *.

iudex ad instantiam partis vel etiam ex officio debet interventum in causa iubere.

CAPÍTULO III

De los atentados durante el pleito. [1]

1854 Llámase atentado toda innovación que durante la litispendencia hace una parte contra la otra o el juez contra una de las partes o contra ambas, disintiendo una parte y en perjuicio de ella; ya se refiera la innovación al objeto del pleito, pero quedando a salvo lo prescrito en los cánones 1672 y 1673, ya a los plazos concedidos a las partes por el derecho o por el juez para practicar determinados actos judiciales *.

1854 **Attentatum est quidquid, lite pendente, aut altera pars adversus alteram aut ipse iudex adversus alterutram vel utramque partem innovat, parte dissentiente et in eius praeiudicium; sive innovatio respiciat litis materiam, salvo tamen praescripto can. 1672, 1673, sive respiciat terminos partibus a iure vel a iudice assignatos ad ponendos certos actus iudiciales.**

1855 § 1. Los atentados son inválidos en virtud del mismo derecho.

§ 2. Por lo tanto, la parte perjudicada por el atentado tiene acción para conseguir que se declare la nulidad.

§ 3. Esta acción se propondrá ante el mismo juez de la causa principal; pero si la parte perjudicada considera sospechoso al juez a causa del atentado, puede oponer excepción de sospecha, debiendo procederse en ella a tenor del canon 1615.

1855 **§ 1. Attentata sunt ipso iure nulla.**

§ 2. Idcirco parti ex attentato laesae competit actio ad obtinendam declarationem nullitatis.

§ 3. Actio haec instituenda est coram ipso iudice causae principalis; quod si ob attentatum pars laesa iudicem suspectum habeat, exceptionem suspicionis potest opponere, in qua procedendum est ad normam can. 1615.

1856 § 1. Mientras está pendiente la cuestión del atentado, se suspende ordinariamente el curso de la causa principal; pero si al juez le parece más oportuno, puede tratarse y resolverse la cuestión del atentado juntamente con la principal.

§ 2. Las cuestiones sobre atentados deben sustanciarse con toda rapidez y resolverse por decreto del juez, oídas las partes y el promotor de justicia o el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio *.

1856 **§ 1. Pendente quaestione de attentato, cursus causae principalis regulariter suspenditur, sed si iudici opportunius videatur, quaestio de attentato potest una cum causa principali pertractari et resolvi.**

§ 2. Quaestiones de attentatis expeditissime sunt pertractandae et decreto iudicis definiendae, auditis partibus et promotore iustitiae vel defensore vinculi, si hi iudicio intersint.

1857 § 1. Una vez probado el atentado, el juez debe decretar su revocación o purgación.

1857 **§ 1. Demonstrato attentato, iudex decernere debet eius revocationem seu purgationem.**

1853 Además de la intervención *voluntaria*, considerada en el canon precedente, existe la intervención *necesaria*, de la que aquí se trata. Tanto la una como la otra puede ser principal o simplemente adhesiva.

[1] CAP. III. *De attentatis lite pendente.*

1854 Puede versar el *atentado*, o innovación prohibida durante el proceso, sobre la misma materia del juicio, por ejemplo, enajenación de la cosa controvertida o separación de los cónyuges mientras se está discutiendo la causa, y también sobre los términos o plazos concedidos por la ley o por el juez.

1856 Aunque, según el canon 1840, § 1, las causas incidentales pueden resolverse o por sentencia interlocutoria o por decreto, el canon 1856 prescribe que el incidente sobre el atentado se resuelva siempre por decreto razonado e inapelable (canon 1880, § 7).

§ 2. Quod si attentatum vi vel dolo patratum sit, qui illud commisit, tenetur etiam de damnis erga partem laesam.

§ 2. Y si quien cometió el atentado lo hizo empleando violencia o dolo, está también obligado a resarcir los daños a la parte perjudicada.

TÍTULO XII

De la publicación del proceso, conclusión y discusión de la causa. [1]

1858 **Ante causae discussionem et sententiam omnes probationes quae sunt in actis et quae adhuc secretae permanserunt, sunt publicandae.**

1858 Antes de discutir la causa y de dar sentencia deberán publicarse todas las pruebas que obran en autos y que hasta entonces han permanecido secretas *.

1859 **Concessa partibus earumque advocatis facultate acta processualia inspiciendi petendique eorum exemplar, intelligitur facta publicatio processus.**

1859 Una vez que se ha concedido a las partes y a sus abogados la facultad de examinar los autos procesales y de pedir copia de ellos, se considerará hecha la publicación del proceso.

1860 **§ 1. Expletis omnibus quae ad probationes producendas pertinent, "ad conclusionem in causa" deveniendum est.**

§ 2. Haec conclusio habetur quoties aut partes a iudice interrogatae declarent se nihil aliud deducendum habere, aut utile proponendis probationibus tempus a iudice praestitutum elapsum sit, aut iudex declaret se satis instructam causam habere.

§ 3. De peracta conclusione in causa, quocumque modo ea acciderit, iudex decretum ferat.

1860 § 1. Terminado todo lo que se refiere a la práctica de las pruebas, se procederá a la *conclusión en la causa.*

§ 2. Tiene lugar esta conclusión cuando las partes interrogadas por el juez declaran no tener más que alegar, o cuando ha expirado el tiempo útil fijado por el juez para la proposición de pruebas, o cuando el juez declara estar suficientemente instruída la causa.

§ 3. El juez decretará haberse realizado la conclusión de la causa cualquiera que hubiera sido el modo de llegar a ella *.

---

[1] TIT. XII. *De processus publicatione, de conclusione in causa et de causae discussione.*

1858 Llámase *publicación del proceso* la publicación de las *pruebas*, que se verifica dando facultad a las partes y a sus procuradores y abogados para examinar los autos procesales y pedir copia de ellos. El fin de la publicación del proceso es dar facilidad a las partes para que puedan preparar su defensa y rebatir las pruebas alegadas por el adversario. A esta publicación general de las pruebas ha precedido ya la publicación parcial de algunas de ellas (cánones 1782, 1797, § 2, y 1820). En las causas criminales, como quiera que el procedimiento es secreto, la publicación de las pruebas se hace más necesaria. En las causas sobre matrimonio *rato* no hay publicación de pruebas (canon 1985).

1860 Después de *publicado* el proceso se concede a las partes algún tiempo a fin de que puedan examinarlo de conjunto, aducir alguna nueva prueba y alegar excepciones o impugnaciones contra las pruebas de la parte contraria, en especial contra las que no habían sido anteriormente publicadas. Véanse los cánones 1786 y 1983. El antedicho plazo puede expirar de los tres modo que indica el § 2 del presente canon, y con ello queda *cerrado el período probatorio.* La terminación de este período es lo que se llama *conclusión en la causa.* Este importante acto requiere una providencia o decreto especial, en el que, según las palabras del Código (§ 3), basta hacer constar el hecho de haberse verificado la conclusión, aunque, atendida la naturaleza del *decreto*, parece más conforme que se haga la conclusión por el mismo decreto después de haberse cumplido alguna de las tres condiciones o formas de conclusión de que habla el § 2. Ni la conclusión en la causa ni menos el decreto parecen necesarios para la validez del proceso.

1861 § 1. No se admiten nuevas pruebas después de la conclusión en la causa a no ser que se trate de causas que nunca pasan a cosa juzgada, de documentos hallados posteriormente por vez primera o de testigos que por un impedimento legítimo no pudieron ser presentados antes en el tiempo útil.

§ 2. Si el juez estima oportuno admitir nuevas pruebas, lo decretará oída la otra parte, a la cual debe conceder el tiempo conveniente a fin de que pueda conocerlas y defenderse; de otra suerte, el juicio no tiene valor alguno *.

1861 **§ 1. Post conclusionem in causa novae probationes inhibentur, nisi agatur de causis quae nunquam transeunt in rem iudicatam aut de documentis nunc primum repertis, aut de testibus qui antea ob legitimum impedimentum tempore utili induci non potuerunt.**

§ 2. Si novas probationes admittendas censeat, id decernat iudex, audita altera parte, cui congruum tempus concedat ut novas probationes cognoscere et se defendere possit; aliter iudicium nullius est momenti.

1862 § 1. Hecha la conclusión en la causa, el juez, según su prudente arbitrio, señalará a las partes un plazo conveniente para que presenten sus defensas o alegatos, ya por sí, ya por medio de su abogado.

§ 2. Este plazo puede el juez prorrogarlo a instancia de una parte después de haber oído a la otra, o también abreviarlo con el consentimiento de las dos *.

1862 **§ 1. Facta conclusione in causa, iudex, pro suo prudenti arbitrio, partibus congruum temporis spatium praestituat ad defensiones suas seu allegationes sive per se sive per advocatum exhibendas.**

§ 2. Hic terminus prorogari a iudice potest instante una parte, audita altera; vel etiam coarctari, utraque consentiente.

1863 § 1. La defensa ha de hacerse por escrito, y de ordinario se harán tantas copias cuantos son los jueces, a fin de que pueda entregarse un ejemplar a cada uno de ellos.

§ 2. También se entregará un ejemplar al promotor de justicia y al defensor del vínculo, si asisten al juicio; además, las partes deben cambiar copias entre sí.

§ 3. El presidente del tribunal, siempre que en su prudente criterio lo juzgare necesario y creyere puede hacerse sin excesivo gravamen de las partes, puede mandar imprimir la defensa juntamente con los principales documentos, los cuales se han de reunir en un fascículo, que contendrá el sumario de las actas y documentos.

§ 4. En este caso ordenará que nada se imprima sin haber presentado antes el manuscrito y obtenido licencia para su publicación; cuidará además con suma diligencia que se guarde secreto, si es que en aquella causa ha de guardarse.

1863 **§ 1. Defensio in scriptis est conficienda, et regulariter tot exemplaribus conscribenda quot sunt iudices, ut singula singulis iudicibus possint exemplaria distribui.**

§ 2. Sed etiam promotori iustitiae et defensori vinculi, si iudicio intersint, debet exemplar tradi; praeterea partes inter se exemplaria commutare debent.

§ 3. Tribunalis praeses, quoties pro suo prudenti arbitrio necessarium censeat, et sine nimio partium gravamine fieri animadvertat, mandare potest ut defensio typis imprimatur una cum documentis principalibus in fasciculo coniungendis, qui actorum et documentorum summarium continet.

§ 4. Quo in casu iubeat ne quidquam imprimatur, nisi prius exhibito manuscripto et venia illud publicandi obtenta; praeterea sedulo caveat de secreto, si quod sit in causa servandum.

1861 La regla general según la cual, después de la conclusión en la causa, no se admiten nuevas pruebas, obliga también al *juez;* por lo tanto, no puede éste en las causas *contenciosas* buscar nuevas pruebas, aunque puede hacerlo en las *criminales.* Si después de la conclusión en la causa se admite todavía alguna otra prueba, es necesaria para la validez del proceso nueva publicación parcial de la misma.

1862 Terminado el período probatorio comienza la *discusión de la causa,* cuyo primer acto son las *defensas* o *alegaciones,* de que se habla en este canon, y que en nuestro lenguaje forense llámanse *alegatos de bien probado* o, más frecuentemente, *escritos de conclusiones.*

La *defensa* debe constar de cuatro partes: *a) facti species,* o breve reconstrucción del hecho; *b)* los fundamentos de hecho; *c)* los fundamentos de derecho; *d)* la conclusión. En la *defensa* se corroboran y ponen de relieve las pruebas alegadas a favor en el proceso y se refutan las contrarias.

1864 Incumbe al juez, y en el tribunal colegiado al presidente, moderar, según su prudencia, la extensión excesiva de las defensas, a no ser que sobre ello exista ley particular del tribunal *.

1864 **Iudicis et in tribunali collegiali praesidis est moderari, pro sua prudentia, nimiam defensionum extensionem, nisi de hoc peculiari tribunalis lege sit cautum.**

1865 § 1. Una vez realizado por las partes el intercambio de los escritos de defensas, podrán presentar sus réplicas dentro de un corto plazo fijado por el juez y guardando las normas y cautelas de los cánones 1863 y 1864.

§ 2. Tienen las partes este derecho por una sola vez, a no ser que, por causa grave, al juez le pareciere bien concederlo de nuevo; y entonces la concesión hecha a una parte se entenderá hecha también a la otra *.

1865 **§ 1. Communicatis vicissim inter partes defensionum scripturis, utrique parti responsiones exhibere liceat, intra breve tempus a iudice praestitutum, et servatis regulis et cautelis de quibus in can. 1863, 1864.**

§ 2. Hoc ius partibus semel tantum esto, nisi iudici gravi ex causa iterum videatur concedendum; tunc autem concessio, uni parti facta, alteri quoque data censeatur.

1866 § 1. Están prohibidas las llamadas *informaciones orales,* es decir, aquellas mediante las cuales tratan los abogados de ilustrar al juez sobre las circunstancias de derecho y de hecho relativas a la causa.

§ 2. Pero se admite una discusión moderada a fin de esclarecer algún punto, hecha ante el juez sentado en su tribunal, si el mismo juez la considera útil y la autoriza a petición de una o de ambas partes.

§ 3. Para conseguir la discusión deben las partes presentar por escrito, en pocas palabras, los puntos de las cuestiones que han de discutir con la otra parte; pero incumbe al juez comunicar los de una parte a la otra, señalar día y hora para la discusión y moderar ésta.

§ 4. Asistirá a la discusión uno de los notarios del tribunal, a fin de consignar inmediatamente por escrito, según las formalidades del derecho, las discusiones, confesiones o conclusiones, si así lo ordena el juez, o si lo pide una de las partes y el juez consiente en ello *.

1866 **§ 1. "Informationes", uti vocant, "orales", quibus videlicet advocati iudicem de adiunctis iuris et facti causam respicientibus instruere satagunt, prohibentur.**

§ 2. Admittitur tamen moderata disputatio coram iudice pro tribunali sedente ad aliquid illustrandum, si, alterutra vel utraque parte postulante, iudex eam utilem censeat atque admittat.

§ 3. Ad disputationem obtinendam partes exhibere debent in scriptis quaestionum capita cum altera parte discutienda, paucis verbis expressa; iudicis autem est ea cum partibus hinc inde communicare, ac diem et horam disputationi assignare et disputationem ipsam moderari.

§ 4. Disputationi assistat unus ex notariis tribunalis ad hoc ut, si iudex praecipiat aut pars postulet et iudex consentiat, possit de disceptatis, confessis aut conclusis, scripto ad tramitem iuris ex continenti referre.

1864 Como norma para regular la extensión de las defensas puede tomarse la seguida por la Rota Romana, en la cual de ordinario no se permite que las *defensas* pasen de veinte páginas, y las *respuestas* de diez.

1865 El segundo acto de la discusión de la causa son las *respuestas,* o réplicas a los alegatos o defensas. Además de las *defensas* y *respuestas,* que las partes hacen por sí mismas o por medio de sus abogados, tienen lugar también en el período de la *discusión* de la causa el alegato, o informe del fiscal, y el informe del defensor del vínculo, si intervienen en la causa.

1866 Aunque se prohiben las *informaciones orales* hechas privadamente al juez, por el peligro de captación o soborno que contienen, no se excluye del proceso canónico, a pesar de ser escrito, una moderada *disputa oral* o *vista de la causa* ante el tribunal, si el juez lo permite, para ilustrar algún punto particular ya aducido.

1867 Tratándose de causas contenciosas, si las partes son negligentes en preparar su defensa dentro del tiempo útil o se remiten a la ciencia y conciencia del juez, éste podrá, sin más, dictar sentencia si por lo alegado y probado tiene pleno conocimiento de la causa *.

1867 **In causis contentiosis, si partes parare sibi tempore utili defensionem negligant, aut se remittant iudicis scientiae et conscientiae, iudex, si ex actis et probatis rem habeat plane perspectam, poterit statim sententiam pronuntiare.**

TÍTULO XIII

De la sentencia.[1]

1868 § 1. Sentencia es la pronunciación legítima por la que el juez resuelve la causa propuesta por los litigantes y tratada judicialmente; se llama *interlocutoria* si dirime una causa incidental; *definitiva*, si la principal.

§ 2. Las demás decisiones del juez se llaman *decretos* *.

1868 **§ 1. Legitima pronuntiatio qua iudex causam a litigantibus propositam et iudiciali modo pertractatam definit, sententia est: eaque "interlocutoria" dicitur, si dirimat incidentem causam; "definitiva", si principalem.**

§ 2. Ceterae iudicis pronuntiationes "decreta" vocantur.

1869 § 1. Para pronunciar cualquier sentencia se requiere por parte del juez certeza moral acerca de la cuestión que se haya de fallar.

§ 2. El juez debe sacar esta certeza de lo alegado y probado.

1869 **§ 1. Ad pronuntiationem cuiuslibet sententiae requiritur in iudicis animo moralis certitudo circa rem sententia definiendam.**

§ 2. Hanc certitudinem iudex haurire debet ex actis et probatis.

1867 La renuncia expresa o tácita de la defensa sólo puede tener lugar en las causas contenciosas de interés particular. En las contenciosas de interés público, la defensa corre a cargo del fiscal o promotor de justicia; la existencia del vínculo del matrimonio y de la sagrada ordenación la sostiene el defensor del vínculo; en las causas criminales siempre debe intervenir el abogado del reo.

[1] Tit. xiii. *De sententia.*

1868 La sentencia no crea el derecho, sino que lo *aplica* a un caso particular—que es el que en forma de duda quedó planteado en la contestación a la demanda—, haciendo que una ley abstracta (hipótesis) se convierta en norma concreta y categórica (tesis), en cuanto que regula un hecho determinado. Para ello es menester que el juez interprete la ley conociendo la existencia y contenido (canon 17, § 3) y además investigue la naturaleza y circunstancias del hecho a fin de dictaminar sobre su inclusión dentro de la ley. Esto se verifica mediante un proceso lógico y jurídico, cuyo esquema es un silogismo, del cual es premisa mayor la formulación de la ley; su premisa menor es la calificación del hecho, y su conclusión es la decisión judicial o sentencia por la que el juez falla autoritativamente acerca de la inclusión o exclusión de un hecho particular respecto de la ley, y en consecuencia, la obligatoriedad o no de la ley en aquel caso particular.

La sentencia *interlocutoria* puede tener fuerza *definitiva* (canon 1880, 6.º) ya porque *excluye* la sentencia definitiva, como cuando niega al actor la capacidad para ejercitar su derecho o al juez su competencia; ya porque *prejuzga* la sentencia definitiva, p. ej., si es declarado falso el documento en que se apoya el derecho.

Tanto la sentencia definitiva como la interlocutoria puede ser *constitutiva*, *condenatoria*, *absolutoria* y *declarativa* (cf. el canon 1668). La sentencia *de condena* necesita ejecución, excepto la de condena a censura; al contrario, la *constitutiva*, la *absolutoria* y la *declarativa* no la necesitan.

La sentencia se llama *estimatoria* cuando declara que la petición del actor es conforme a la ley, y *desestimatoria* en el caso contrario. La sentencia que ha adquirido fuerza de *cosa juzgada*, o sea aquella contra la cual ya no se puede apelar, se denomina sentencia *firme* o ejecutoria; si no ha llegado a ser cosa juzgada, se llama *no firme*.

§ 3. Probationes autem aestimare iudex debet ex sua conscientia, nisi lex aliquid expresse statuat de efficacia alicuius probationis.

§ 4. Iudex qui eam certitudinem efformare sibi non potuit, pronuntiet non constare de iure actoris et reum dimittat, nisi agatur de causa favorabili, quo in casu pro ipsa pronuntiandum est, et salvo praescripto can. 1697, § 2.

§ 3. Apreciará el juez las pruebas según su conciencia, a no ser que la ley determine expresamente algo sobre el valor de una prueba.

§ 4. Si el juez no puede adquirir certeza, debe sentenciar que no consta del derecho del actor y absolverá al reo, a no ser que se trate de una causa favorable, en cuyo caso fallará en pro de ella, y quedando a salvo lo prescrito en el canon 1697, § 2 *.

1870 **Sententia ferri a iudice debet, expleta causae disceptatione; et si causa sit implicatior et contentionum vel documentorum mole difficilior, interponi potest congruum temporis intervallum.**

1870 El juez dictará sentencia luego de terminada la discusión de la causa; y si ésta fuere muy complicada y muy difícil a causa de la amplitud de las discusiones y documentos, podrá tomarse un plazo de tiempo conveniente *.

1871 **§ 1. In tribunali collegiali, qua die et hora iudices ad deliberandum conveniant, collegii praeses constituat; et nisi peculiaris causa aliud suadeat, in ipsa tribunalis sede conventus habeatur.**

§ 2. Assignata conventui die, singuli iudices scriptas afferent conclusiones suas in merito causae, et rationes tam in facto quam in iure, quibus ad conclusionem suam venerint: quae

1871 § 1. Tratándose de un tribunal colegiado, el presidente del colegio determinará el día y la hora en que los jueces han de reunirse para deliberar; y la sesión se tendrá en la misma sala del tribunal, a no ser que una causa particular aconseje otra cosa.

§ 2. Señalado el día de la sesión, cada uno de los jueces llevará escritas sus conclusiones sobre el mérito de la causa y las razones de hecho y de derecho por las que ha llegado a su conclusión; estas conclusio-

---

1869 Requisito fundamental de la sentencia es la *certeza moral* del juez acerca de su justicia. Esta certeza moral no se opone al *error*, que puede ser corregido por los remedios jurídicos contra la sentencia, sino a la mera *probabilidad*. El juez debe obtener siempre dicha certeza, en favor del actor o en favor del reo, sea por medio de principios directos o valiéndose de principios reflejos. Entre los reflejos se enumeran éstos más generales: «La carga de la prueba incumbe al que afirma»; «Si el actor no prueba, el reo es absuelto»; «Cuando el juez no puede obtener certeza *directa*, debe fallar que no consta del derecho del actor y absolver al reo». Este último principio debe referirse, contra la opinión de algunos autores, no sólo a la *prosecución de la instancia*, sino a la misma *demanda* del actor, de la que, en caso de duda, debe ser absuelto el reo; pero antes de aplicarlo debe el juez emplear todos los medios que estén a su alcance para obtener certeza, que debe deducir de lo alegado y probado en juicio o de los hechos *notorios*, no de su ciencia privada. En cuanto a la facultad que tiene el juez para alegar pruebas, véase el comentario al canon 1619. El criterio para estimar su valor lo determina el § 3 del canon 1869. Véase el comentario al canon 1789.

En caso de *conflicto* entre la ciencia privada del juez y lo alegado en juicio hay que distinguir entre las causas *contenciosas* y *criminales*. En las primeras, no puede el juez hacer uso de su ciencia privada. En las criminales, ciertamente no puede usar de ella *en contra* del reo, condenando al que en juicio resulta inocente. En cuanto a si puede hacer valer su ciencia privada *a favor* del reo, absolviendo a quien ciertamente conoce que es inocente, pero que en juicio aparece culpable, no es unánime el parecer de los autores. La sentencia más probable y más comúnmente seguida afirma que no debe condenar al reo en este caso, por lo menos si se trata de infligirle una pena gravísima e irreparable, a no ser que al mismo juez haya de seguírsele un mal de parecida gravedad o haya de producirse escándalo a causa de la manifiesta violación de las leyes procesales. Un medio de zanjar el conflicto sería la dimisión del juez.

Una excepción del principio de *certeza moral* en la pronunciación de la sentencia es la otorgada en el § 4 acerca de las causas *favorables y posesorias*. Causas *favorables* son: las *matrimoniales* (canon 1014), las *criminales*, en las que debe favorecerse al reo (canon 2226, § 2), y las de la *sagrada ordenación* (canon 1995).

1870 En caso de negligencia tiene aplicación el canon 1625, § 1.

nes se unirán a los autos de la causa y se guardarán secretas.

§ 3. Después que cada uno haya expuesto sus conclusiones por orden de precedencia, pero comenzando siempre el ponente o relator de la causa, se tendrá una discusión moderada, bajo la dirección del presidente, en orden principalmente a determinar lo que se ha de establecer en la parte dispositiva de la sentencia.

§ 4. Durante la discusión podrá cada uno cambiar su conclusión primitiva.

§ 5. Si los jueces no quisieren o no pudieren llegar a esta sentencia en la primera discusión, podrá dejarse para otra reunión el fallo; éste, sin embargo, no se aplazará más de una semana *.

conclusiones actis causae adiungantur, secreto servandae.

§ 3. Prolatis ex ordine, secundum praecedentiam, ita tamen ut semper a causae ponente seu relatore initium fiat, singulorum conclusionibus, habeatur moderata discussio sub tribunalis praesidis ductu, praesertim ut constabiliatur quid statuendum sit in parte dispositiva sententiae.

§ 4. In discussione autem fas unicuique est a pristina sua conclusione recedere.

§ 5. Quod si iudices in prima discussione ad hanc sententiam devenire aut nolint aut nequeant, differri poterit decisio ad novum conventum; qui tamen ultra hebdomadam comperendinari non debet.

1872 Si el juez es único, a él tan sólo compete redactar la sentencia; pero en el tribunal colegiado se observará lo prescrito en el canon 1584.

1872 **Si unicus sit iudex, ipsius tantum est sententiam exarare; in tribunali vero collegiali servetur praescriptum can. 1584.**

1873 § 1. La sentencia debe:

1.º Dirimir la contienda entablada ante el tribunal; esto es, absolver o condenar al reo en lo referente a las peticiones o acusaciones hechas contra él, dando la conveniente respuesta a cada una de las dudas o artículos de controversia;

2.º Determinar (al menos en cuanto fuere posible y lo permitiere la materia) lo que la parte condenada deberá dar, hacer, cumplir o sufrir, o aquello de que deberá abstenerse; y asimismo el modo, lugar o tiempo de cumplir la obligación;

3.º Contener las razones o *motivos*, así llamados, tanto de hecho como de derecho, en que se funda la parte dispositiva de la sentencia;

4.º Decretar acerca de las costas del pleito.

1873 **§ 1. Sententia debet:**

1.º Definire controversiam coram tribunali agitatam; hoc est reum absolvere vel condemnare quod attinet ad petitiones vel accusationes adversus eum prolatas, data singulis dubiis, seu controversiae articulis, congrua responsione;

2.º Determinare (saltem quatenus fas sit et materia patiatur), quid pars damnata dare, facere, praestare, aut pati debeat, aut a quo abstinere; itemque quo modo, loco vel tempore obligatio implenda sit;

3.º Continere rationes seu "motiva" quae dicuntur, tam in facto quam in iure, quibus dispositiva sententiae pars innititur;

4.º Statuere de litis expensis.

1871 No debe considerarse *perentorio* el plazo de una semana concedido en el § 5 para tener nueva sesión cuando en la primera no pudo dictarse sentencia. Esta debe darse, en el tribunal colegiado, por mayoría *absoluta* de votos (canon 1577, § 1). Preguntan los autores cómo se debe proceder cuando esta mayoría *absoluta* no puede conseguirse. Ante todo, es de notar que este caso es meramente hipotético, si la duda o los artículos de la controversia fueron bien definidos en la litiscontestación, pues cada voto de los jueces es una respuesta a la duda objeto del proceso. Ahora bien, estas respuestas no pueden por menos de ser favorables o desfavorables, total o parcialmente, a la cuestión planteada; por lo tanto, siendo impar el número de jueces, por necesidad tiene que resultar mayoría absoluta, y aquello en que la mayoría absoluta conviene, afirmativa o negativamente, es lo que obtiene fuerza de sentencia. Si los votos son en su mayor parte diversos, la consecuencia es que no consta por mayoría, en aquello en que discrepan, del derecho del actor, o sea que, según la mayoría, este derecho es dudoso, y por lo mismo, debe serle denegado al actor y debe absolverse al reo de la demanda. Los que admiten que puede darse la falta de mayoría absoluta, ponen como remedio añadir dos jueces al tribunal de tres o sustituir a los jueces.

§ 2. In tribunali collegiali motiva ab extensore desumantur ex iis quae singuli iudices in discussione attulerunt, nisi ab ipsa iudicum maiore parte praefinitum fuerit quaenam sint motiva proferenda.

§ 2. En el tribunal colegiado, el redactor tomará los motivos de lo alegado en la discusión por cada uno de los jueces, a no ser que la mayoría de éstos hubiera señalado los motivos que se han de alegar *.

1874 **§ 1. Sententia ferri debet, divino Nomine ab initio semper invocato.**

§ 2. Dein exprimat oportet ex ordine qui sit iudex aut tribunal; qui sit actor, reus, procurator, nominibus et domicilio rite designatis, promotor iustitiae, defensor vinculi, si partem in iudicio habuerint.

§ 3. Referre postea debet breviter facti speciem cum partium conclusionibus.

§ 4. Hisce subsequatur pars dispositiva sententiae, praemissis rationibus quibus innititur.

§ 5. Claudatur cum indicatione diei et loci in quibus exarata est et cum subscriptione iudicis vel omnium iudicum, si plures fuerint, et notarii.

1874 § 1. La sentencia debe darse invocando siempre al principio el nombre de Dios.

§ 2. Expondrá después, por orden, quién es el juez o el tribunal; el actor, el reo, el procurador, con sus nombres y domicilio claramente expresados; el promotor de justicia, el defensor del vínculo, si tomaron parte en el juicio.

§ 3. Deberá además relatar brevemente la sustancia del hecho con las conclusiones de las partes.

§ 4. A todo esto seguirá la parte dispositiva de la sentencia, precedida de las razones en que se apoya.

§ 5. Se concluirá con la indicación del día y lugar en que se dió y con la firma del juez o de todos los jueces, si fueron varios, y del notario *.

1873 La sentencia debe resolver la controversia judicial tal como fué plantenda en la demanda, y más concretamente en la contestación. Aunque debe darse a cada cuestión o artículo de la misma su respuesta correspondiente, no es menester que ésta sea siempre *explícita* ni *absoluta*, pudiendo también ser implícita y alternativa o condicionada.

En cuanto a los *motivos* o fundamentos de *derecho*, el juez debe construirlos según su propio criterio, sin atenerse necesariamente al razonamiento jurídico hecho por las partes. Los *motivos de hecho* debe deducirlos de lo alegado en juicio, aunque no es preciso que lo haga según el orden expuesto por las partes. La motivación de la sentencia incluye no solamente aducir las razones a favor de una parte, sino refutar también las alegadas por la contraria. La alegación de los *motivos* se requiere para la validez de la sentencia en todos los tribunales, exceptuando el de la Signatura Apostólica (canon 1894, 2.º). En el derecho antiguo no era necesaria la motivación, bastando la autoridad del juez (cap. 16, X, II, 27).

1874 En el tribunal *colegiado*, la sentencia debe suscribirse por todos los jueces, siendo inválida si únicamente la suscriben el presidente del tribunal y el notario (C. P. Int., 14 julio 1922; A. A. S., XIV, 529).

Aunque la sentencia debe contener las conclusiones de las partes y refutar los argumentos contrarios al fallo judicial, no es conveniente reproducir en ella todo lo concerniente a la tramitación del proceso, lo cual alargaría excesivamente su redacción. La *forma romana* de redactar la sentencia, procediendo por razonamiento jurídico a manera de dictamen, es más clara que la llamada *forma española* (seguida con anterioridad en Francia), y en la que se procede por *resultandos* y *considerandos*, los cuales rompen con frecuencia la ilación del raciocinio. La *forma española*, por el contrario, es más solemne y autoritaria.

Creemos que sería conveniente, sin abandonar del todo la *forma española*, adaptarla lo más posible a la *forma romana*, que es la seguida por la S. R. Rota. Para ello proponemos el siguiente método, que conserva las principales características de la forma española, pero que en realidad se acerca más a la forma romana.

1. *Encabezamiento*, como se acostumbra en España.

2. *Resultandos* numerados (Resultando 1.º, Resultando 2.º, etc.), sin usar después constantemente el modo de *gerundio*. El primer *Resultando* contiene el *facti species*. El segundo *Resultando* hace mención de la demanda, sin copiarla de ordinario literalmente, sino sólo en cuanto a la parte principal, de la citación y la contestación a la demanda, no reproduciendo el acta, sino únicamente la se destina a exponer y criticar la primera prueba o fundamento de hecho. Si hay más pruebas, cada una se desarrolla y critica en su propio Resultando. En otro Resultando se hace alusión a los *escritos de conclusiones* y *respuestas* aducidas por ambas partes. En el último se consigna el informe del fiscal, las conclusiones del defensor del vínculo, si

1875 Las reglas dadas anteriormente tienen aplicación sobre todo al dictar la sentencia definitiva; pero se aplican también a las interlocutorias, en cuanto la diversidad del asunto lo consienta.

1875 **Regulae superius positae locum habent potissimum in proferenda sententia definitiva; sed applicantur etiam, quantum diversa res patitur, in proferenda interlocutoria.**

1876 La sentencia, redactada de esta forma, se publicará cuanto antes *.

1876 **Sententia, hac ratione redacta, quamprimum publicetur.**

1877 La publicación de la sentencia puede hacerse de tres modos: o citando a las partes para que oigan la lectura de ella, hecha solemnemente por el juez sentado en el tribunal; o notificando a las partes que la sentencia se halla en la cancillería del tribunal, y que tienen facultad para leerla y para pedir copia de la misma; o finalmente, donde así estuviera en uso, transmitiendo a las partes una copia de la sentencia por medio del correo público, según la norma del canon 1719.

1877 **Publicatio sententiae fieri potest tribus modis, vel citando partes ad audiendam sententiae lectionem sollemniter factam a iudice pro tribunali sedente; vel partibus denuntiando sententiam esse penes cancellariam tribunalis, unaque facultatem ipsis fieri eandem legendi et eiusdem exemplar petendi; vel tandem, ubi usus viget, sententiae exemplar transmittendo ad partes per publicos tabellarios ad normam can. 1719**

TÍTULO XIV

De los remedios jurídicos contra la sentencia. [1]

1878 § 1. Si se ha deslizado algún error material al transcribir la parte dispositiva de la sentencia, o al relatar los hechos y peticiones de las partes, o al hacer las cuentas, el juez puede corregir el error.

§ 2. El juez hará esta corrección por decreto, a instancia de una parte, con tal que la otra no se oponga.

§ 3. Si la otra parte se opusiere, la cuestión incidental se definirá por decreto, a tenor del canon 1840, § 3, y el decreto se pondrá al pie de la sentencia corregida *.

1878 **§ 1. Si agatur de errore materiali qui inciderit vel in transcribenda parte dispositiva sententiae vel in referendis factis aut partium petitionibus aut in ponendis calculis, errorem corrigere valet ipse iudex.**

§ 2. Iudex ad hanc correctionem deveniat edito decreto ad instantiam partis, nisi pars altera refragetur.

§ 3. Si altera pars refragetur, quaestio incidens ad normam can. 1840, § 3 decreto definiatur; et decretum ad calcem sententiae correctae referatur.

---

interviene, y el hecho de haber oído a los asesores, si fueron llamados.

3. *Considerandos* o fundamentos de derecho, numerados y redactados al estilo romano, o sea, en forma de dictamen o voto. En el primer *Considerando* puede mantenerse la costumbre de aducir el canon que afirma el derecho exclusivo de la Iglesia cuando se trata de causas matrimoniales (canon 1960). En cada uno de los Considerandos siguientes se expone un argumento jurídico.

4. La *conclusión*, en la forma acostumbrada.

1876 La palabra *quamprimum*, cuanto antes, la entienden los autores generalmente por *tres días*. En el proceso contencioso oriental ante un solo juez se prescribe que el texto completo de la sentencia se publique, a más tardar, dentro de los quince días a contar desde el día en que se pronunció el fallo judicial, y en el proceso criminal se dice que la formal y completa publicación de la sentencia no ha de diferirse más allá de un mes, si bien la parte dispositiva debe publicarse inmediatamente.

1877 Si las partes a quienes ha de notificarse la sentencia estuviesen privadas del uso de la razón, la sentencia se comunica a sus legítimos representantes (C. P. Inst., 25 de enero de 1943; A. A. S., XXXV, 58).

[1] Tit. xiv. *De iuris remediis contra sententiam.*

La sentencia puede ser inválida o injusta, ya respecto de las partes contendientes, ya respecto de un tercero; por lo cual es necesario que se conceda algún medio de subsanar los defectos sustanciales o procesales de la sentencia, sea que éstos dimanen de la impericia o mala voluntad del juez, sea que provengan de las mismas partes o demás personas que intervienen en el proceso. El Código enumera, aparte de la corrección de los errores materiales, cuatro remedios contra la sentencia: la apelación, la querella de nulidad, la oposición de tercero y la restitución *in integrum*.

Estos remedios contra la sentencia pueden clasificarse en varias categorías: a) *Devolutivos* o *no devolutivos*, según que deban ser propuestos ante el tribunal superior o ante el mismo que dictó la sentencia impugnada. Los primeros intentan reformar la sentencia; los segundos, retractarla. Son devolutivos la apelación y la restitución *in integrum* propuesta por razones de derecho; no devolutivos, la querella de nulidad y la restitución por razones de hecho; la oposición de un tercero puede ser ambas cosas. b) *Ordinarios* y *extraordinarios*, según que puedan ejercitarse por todos y en toda clase de causas o sólo en determinadas circunstancias. La apelación es remedio ordinario; la oposición de tercero y la restitución, remedios extraordinarios; acerca de la querella de nulidad se duda. c) *Suspensivos* y *no suspensivos*. Aquéllos impiden la ejecución de la sentencia mientras no sean sustanciados; éstos no la impiden. La apelación, oposición y restitución son remedios generalmente suspensivos; la querella de nulidad puede suspender la ejecución de la sentencia o no suspenderla, al arbitrio del juez. *d)* A veces, los remedios se dirigen contra la sentencia *firme* o cosa juzgada, como la restitución; otras contra la sentencia *simple*, que todavía no ha obtenido autoridad de cosa juzgada, v. gr., la apelación.

1878 Aunque el Código enumera entre los remedios contra la sentencia la *corrección de los errores materiales* que en su redacción hayan podido deslizarse, dicha corrección se diferencia sustancialmente de los cuatro remedios propiamente dichos, de los que habla el Código en los cánones siguientes. La *corrección de los errores materiales* no intenta modificar la sentencia o juicio formulado por el juez, antes al contrario, lo que busca es su verdadera y adecuada expresión; mientras que los cuatro remedios propiamente dichos contra la sentencia, al pretender corregir los errores sustanciales o formales, se proponen modificar la misma resolución pronunciada por el juez.

La enumeración de los errores materiales que pueden corregirse no es taxativa. La resolución se da siempre mediante *decreto* aun en el caso en que se promueva una verdadera cuestión incidental. Si el objeto del pleito interesa al bien público, el juez puede proceder no sólo a instancia de las partes, conforme se dice en el § 2 de este canon, sino también de oficio (canon 1618). En cuanto al *tiempo*, que en el canon no se determina, nos parece razonable la sentencia de los autores que afirman ser plazo hábil para la corrección todo el que precede a la ejecución de la sentencia.

Si se propone la apelación, puede pedirse también al propio tiempo la corrección de los errores materiales; pero fuera de este caso, dicha corrección no puede obtenerse proponiendo los remedios contra la sentencia, sino que debe hacerse por su propio trámite, que es el señalado en el canon que ahora comentamos.

CAPÍTULO I

De la apelación. [1]

1879 La parte que se crea perjudicada por alguna sentencia, y también el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas en que intervienen, pueden apelar de la sentencia, es decir, recurrir del juez inferior que ha dado la sentencia al superior, salvo lo prescrito en el canon 1880 *.

1879 **Pars quae aliqua sententia se gravatam putat, itemque promotor iustitiae et defensor vinculi in causis in quibus interfuerunt, ius habent a sententia appellandi, idest provocandi ab inferiore iudice qui sententiam tulit, ad superiorem, salvo praescripto can. 1880.**

---

[1] Cap. i. *De appellatione.*

1879 Pueden *apelar* de la sentencia no sólo el litigante vencido, sino también el parcialmente vencedor en aquello

1880 No hay lugar a apelación:

1.° De la sentencia del mismo Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica;

2.° De la sentencia del juez delegado por la Santa Sede para ver una causa, con la cláusula: *excluída la apelación;*

3.° De la sentencia que adolece de vicio de nulidad;

4.° De la sentencia que ha pasado a ser cosa juzgada;

5.° De la sentencia definitiva basada en juramento decisorio;

6.° Del decreto del juez o de la sentencia interlocutoria que no tenga valor de definitiva, a no ser que se acumule con la apelación de la sentencia definitiva;

7.° De la sentencia sobre causas que el derecho ordena resolver con suma rapidez;

8.° De la sentencia contra el contumaz que no hubiera depuesto su contumacia;

9.° De la sentencia dada contra aquel que expresamente ha declarado por escrito renunciar a la apelación *.

1881 La apelación debe interponerse ante el juez que ha dado la sentencia, dentro de los diez días, a contar desde que se tuvo noticia de la publicación de la sentencia *.

1882 § 1. Si la sentencia se lee públicamente, la apelación puede hacerse de palabra ante el juez sentado en el

1880 **Non est locus appellationi:**

1.° A sententia ipsius Summi Pontificis vel Signaturae Apostolicae;

2.° A sententia iudicis qui a Sancta Sede delegatus est ad videndam causam cum clausula "appellatione remota";

3.° A sententia vitio nullitatis infecta;

4.° A sententia quae in rem iudicatam transiit;

5.° A definitiva quae iureiurando litis decisorio innixa est;

6.° A iudicis decreto vel a sententia interlocutoria, quae non habeat vim definitivae, nisi cumuletur cum appellatione a sententia definitiva;

7.° A sententia in causa pro qua ius cavet expeditissime rem esse definiendam;

8.° A sententia contra contumacem, qui a contumacia se non purgaverit;

9.° A sententia lata contra eum qui in scriptis expresse professus est se appellationi renuntiare.

1881 **Appellatio interponi debet coram iudice "a quo" sententia prolata est intra decem dies a notitia publicationis sententiae**

1882 **§ 1. Appellatio fieri potest oretenus coram iudice pro tribunali sedente, si**

---

en que se crean perjudicados. También el *tercero* que pudo intervenir *como principal* en la causa puede oponerse mediante la apelación a la ejecución de la sentencia cuando ésta se ha hecho ya firme (canon 1899, § 1).

La *apelación* no debe considerarse como un recurso contra la injusticia del juez inferior, sino como un medio concedido por la ley para corregir la sentencia. Cuando no se intenta corregir la sentencia, sino únicamente castigar el acto de injusticia cometido por el juez inferior, debe aplicarse el canon 1625, § 1. Puede interponerse apelación para enmendar o revocar la sentencia y pedir además el castigo del juez que culpablemente ejecutó un acto injusto.

La apelación puede ser *principal* e *incidental* (canon 1887, § 2). *General* y *particular* (canon 1887, § 3). Con efecto *suspensivo* o *meramente devolutivo* (canon 1889). No puede admitirse la antigua distinción entre apelación *judicial* y *extrajudicial*. Esta última, según el Código, se llama *recurso*, y se rige por normas distintas de la apelación.

1880 Aunque la apelación es muy conforme al *derecho natural* de defensa y garantiza la recta administración de la justicia, no es exigida por el mismo derecho natural. Por esta causa, el Código canónico ha negado el derecho de apelar en algunos casos *taxativamente* enumerados. En la mayor parte de estos casos proviene de su misma naturaleza la inadmisibilidad de la apelación.

1881 El plazo de diez días para *interponer* la apelación es: *a) perentorio* e improrrogable; *b) útil* en su comienzo (canon 35); *c) continuo* en su decurso, comprendiendo también los días feriados intermedios; pero si el último día es feriado, se prorroga el plazo hasta el primer día hábil (canon 1635). Los plazos legales para *interponer* la apelación y para *proseguirla* se computan conforme al canon 34, § 3, número 3.°, y se interrumpen cuando se verifican los casos de que habla el canon 1885. Aunque ambas partes convengan en la prórroga del término apelatorio, el juez tiene obligación de revelar su caducidad. Véanse los cánones 1886 y 1902, 2.°

tribunal, y el actuario la pondrá inmediatamente por escrito.

§ 2. De lo contrario, la apelación debe hacerse por escrito, salvo el caso a que se refiere el canon 1707 *.

1883 La apelación ha de proseguirse ante el juez a quien se dirige dentro de un mes, a contar desde su interposición, a no ser que el juez *de quien* se apela hubiera concedido a la parte un plazo más largo para proseguir la apelación *.

1884 § 1. Para proseguir la apelación se requiere y basta que la parte invoque el ministerio del juez superior a fin de corregir la sentencia impugnada, acompañando una copia de esta sentencia y del escrito de apelación presentado al juez inferior.

§ 2. Pero si el apelante no hubiera podido obtener del tribunal *a quo* copia de la sentencia impugnada dentro del tiempo útil, no corren entretanto los plazos, y se comunicará el impedimento al juez de apelación, el cual, mediante precepto, obligará al juez *a quo* a cumplir cuanto antes con su deber *.

1885 § 1. Si dentro del tiempo útil para apelar, pero antes de que la apelación haya sido interpuesta, ocurre el caso de que se trata en el canon 1733, debe notificarse la sentencia a los interesados, a los cuales se entienden concedidos desde el día de la notificación los plazos establecidos por el derecho.

§ 2. Pero si el caso aconteciere después de haber apelado, se notificará la apelación interpuesta a los interesados, en cuyo favor comenzará a correr de nuevo el tiempo hábil para proseguirla a partir del día en que la notificación fué hecha *.

publice sententia legatur, statimque ab actuario scriptis redigenda est.

§ 2. Aliter facienda est in scriptis, salvo casu de quo in can. 1707.

1883 **Appellatio prosequenda est coram iudice "ad quem" dirigitur intra mensem ab eius interpositione, nisi iudex "a quo" longius tempus ad eam prosequendam parti praestituerit.**

1884 **§ 1. Ad prosequendam appellationem requiritur et sufficit ut pars ministerium invocet iudicis superioris ad impugnatae sententiae emendationem, adiuncto exemplari huius sententiae et libelli appellatorii quem iudici inferiori exhibuerat.**

§ 2. Quod si pars exemplar impugnatae sententiae intra utile tempus a tribunali "a quo" obtinere nequeat, interim termini non decurrunt et impedimentum significandum est iudici appellationis, qui iudicem "a quo" praecepto obstringat officio suo quamprimum satisfaciendi.

1885 **§ 1. Si casus de quo in can. 1733 contigerit intra terminum ad appellandum utilem antequam appellatio interposita sit, sententia debet iis quorum interest denuntiari eisque concessi intelliguntur termini a iure statuti a die denuntiationis computandi.**

§ 2. Si contigerit postquam fuerit appellatum, appellatio interposita eisdem denuntietur, in quorum favorem a die denuntiationis denuo currere incipit tempus utile ad appellationem prosequendam.

1882 Puede apelarse de *palabra* cuando la sentencia se publica solemnemente mediante su lectura por el juez (canon 1877); y también cuando el apelante no sabe o no puede escribir (canon 1707, § 1). En los demás casos debe hacerse la apelación por escrito, aunque se trate de causas fáciles o de poca importancia.

Si la apelación se interpone legítimamente, el juez *a quo* debe admitirla, sin que ello obste el que le parezca infundada.

1883 Para *proseguir* la apelación es necesario determinar el juez o tribunal al que la apelación se eleva, especialmente si son varios los jueces competentes.

1884 La *prosecución* de la apelación se hace también por *escrito*, a no ser que el apelante no sepa o no pueda escribir, en cuyo caso puede hacerse de palabra. El escrito de *prosecución* se llama en nuestros tribunales civiles *demanda de agravios*, y en él deben insinuarse las razones por las que se invoca el ministerio del juez superior. El tribunal de apelación debe comunicar al inferior si la apelación es admitida o rechazada, para que, en el primer caso, el juez inferior transmita los autos al superior (canon 1890), y en el segundo, para que proceda a la ejecución de la sentencia, de que se apeló.

1885 Si quien tiene derecho para interponer la apelación o proseguirla mu-

1886 Si transcurrieron inútilmente los plazos fatales para apelar, ya ante el juez *a quo*, ya ante el juez *ad quem*, se considera abandonada la apelación *.

1887 § 1. La apelación hecha por el actor aprovecha también al reo, y al contrario.

§ 2. Si una parte la interpone sobre algún capítulo de la sentencia, la parte contraria puede apelar incidentalmente sobre otros capítulos aunque hubieran expirado los plazos fatales de la apelación; y esto puede hacerse aun bajo condición de desistir si la otra parte desistiere de su instancia.

§ 3. Si la sentencia comprende varios capítulos y el apelante impugna tan sólo alguno de ellos, los restantes se tendrán por excluídos; si no determinó ningún capítulo, la apelación se presume hecha contra todos ellos *.

1888 Si la sentencia es impugnada por uno de los varios reos o actores, la impugnación se considera hecha por todos siempre que la cosa pedida sea indivisible o la obligación solidaria; pero las costas judiciales debe pagarlas solamente el que apeló si el juez de apelación confirma la primera sentencia *.

1889 § 1. La apelación con efecto suspensivo suspende la ejecución de

1886 **Inutiliter elapsis fatalibus appellatoriis sive coram iudice "a quo", sive coram iudice "ad quem", deserta censetur appellatio.**

1887 **§ 1. Appellatio facta ab actore prodest etiam reo, et vicissim.**

§ 2. Si interponatur ab una parte super aliquo sententiae capite, pars adversa, etsi fatalia appellationis fuerint transacta, potest super aliis capitibus incidenter appellare; idque facere potest etiam sub conditione recedendi, si prior pars ab instantia recesserit.

§ 3. Si sententia plura capita contineat, et appellans quaedam tantummodo capita impugnet, cetera capita exclusa habeantur; si nullum determinavit caput, appellatio praesumitur facta contra omnia capita.

1888 **Si unus ex pluribus correis aut auctoribus sententiam impugnet, impugnatio censetur ab omnibus facta, quoties res petita sit individua aut obligatio solidalis; expensas vero iudiciales ille tantum sustinere debet qui appellavit, si iudex appellationis primam sententiam confirmaverit.**

1889 **§ 1. Appellatio in suspensivo exsecutio-**

riere, o mudare de estado, o cesare en el oficio dentro del plazo útil para ejercitar su derecho y antes de haberlo ejercitado, se concede a los sucesores el *plazo entero* de diez días o un mes para interponer o proseguir la apelación, a contar desde el día en que fué hecha la notificación del suceso.

1886 Cuando la apelación ha quedado *desierta* o de otra forma las partes han *desistido* de ella, la sentencia se hace firme y ejecutoria (canon 1902, 2.º). Pero las causas matrimoniales, como en ellas la sentencia nunca pasa a cosa juzgada, pueden tratarse de nuevo ante el tribunal superior, sin exceptuar los casos en que no hubiera habido apelación o se haya abandonado ésta o haya caducado (art. 217, § 1, de la Instr. *Provida*, 15 de agosto 1936).

1887 Si la apelación se propone como causa *principal* o independiente, debe observarse el plazo legal. Pero cuando se propone sobre otro punto o artículo de la misma sentencia, como causa *incidental* relacionada con la apelación interpuesta por el otro litigante, puede también proponerse la incidental, aunque respecto de ésta hubiera ya transcurrido el plazo legal perentorio para apelar. Nuestro Código no fija el plazo para la apelación *incidental*. En el proceso de la Iglesia Oriental (canon 413) se determina el plazo añadiendo que se puede apelar incidentalmente sobre otros capítulos, con tal que se haga dentro del término perentorio de diez días, a partir del día en que fué notificada al interesado la apelación principal.

1888 Trátase en este canon del *litisconsorcio activo* en orden a la apelación, cuando la cosa pedida es *indivisible* o la obligación *solidaria*. Nada se dice en este canon del *litisconsorcio pasivo*, que puede tener lugar cuando la parte sobre la que ha recaído sentencia desfavorable entabla apelación solamente contra alguna de las personas vencedoras. Por analogía lógica y legal con el caso precedente, parece que debe admitirse también el *litisconsorcio pasivo* en la apelación, siempre que la cosa pedida sea indivisible o la obligación solidaria. En el derecho de las Decretales, el litisconsorcio activo y pasivo se admitía no sólo en estos dos casos, sino que era la norma general (cap. 72, X, II, 28).

nem appellatae sententiae suspendit ac propterea in suo robore permanet principium: "lite pendente nihil innovetur": appellatio autem in devolutivo tantum, non suspendit exsecutionem sententiae, licet lis adhuc pendeat circa meritum causae.

§ 2. Omnis appellatio est in suspensivo, nisi aliud in iure expresse caveatur, firmo praescripto can. 1917, § 2.

la sentencia apelada, y, por tanto, conserva su fuerza el axioma: *durante la litispendencia nada debe cambiarse;* pero la apelación con efecto devolutivo únicamente no suspende la ejecución de la sentencia aunque el pleito todavía quede pendiente en cuanto al fondo de la causa.

§ 2. Toda apelación tiene efecto suspensivo, a no ser que el derecho establezca expresamente lo contrario, quedando firme lo que se prescribe en el canon 1917, § 2. *

1890 **Interposita appellatione tribunal "a quo" debet ad iudicem "ad quem" actorum causae authenticum exemplar vel ipsamet originalia acta causae transmittere ad normam can. 1644.**

1890 Una vez interpuesta la apelación, el tribunal *a quo* debe transmitir al juez *ad quem* una copia auténtica de los autos de la causa o los mismos originales, a tenor del canon 1644 *.

1891 **§ 1. In gradu appellationis non potest admitti nova petendi causa, ne per modum quidem utilis "cumulationis"; ideoque litis contestatio in eo tantum versari potest ut prior sententia vel confirmetur, vel reformetur sive ex toto sive ex parte.**

§ 2. Sed novis exhibitis documentis et novis probationibus poterit causa instrui, servatis regulis traditis in can. 1786, 1861.

1891 § 1. En grado de apelación no puede admitirse nuevo título de demanda, ni siquiera por vía de *acumulación* útil; y, por consiguiente, la contestación del pleito únicamente puede consistir en si la primera sentencia ha de confirmarse o reformarse total o parcialmente.

§ 2. Pero si se presentan documentos nuevos y pruebas nuevas, podrá instruirse la causa, observando las normas contenidas en los cánones 1786 y 1861 *.

CAPÍTULO II

De la querella de nulidad contra la sentencia. [1]

1892 **Sententia vitio insanabilis nullitatis laborat, quando:**

1892 La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable cuando:

1889 El *recurso* y la *apelación* tienen siempre, por su naturaleza, efecto *devolutivo*, porque elevan la causa a una autoridad superior. Pero el *recurso*, si claramente no se establece otra cosa, tiene solamente este efecto (canon 1569, § 2); mientras que la *apelación*, si no se previene lo contrario, tiene además efecto *suspensivo* respecto de la ejecución de la sentencia.

1890 Los autos que, en caso de apelación, deben transmitirse al juez superior son no sólo los de la causa, sino todos los autos judiciales (C. P. Int., 31 enero 1942; A. A. S., XXXIV, 50).

1891 El juez de apelación, después de examinsr si la apelación ha sido introducida en la forma prescrita por el derecho, debe juzgar del fondo o mérito intrínseco, confirmando o corrigiendo la sentencia anterior. Debe conocer y dirimir la controversia tal como había sido propuesta en la anterior instancia, apoyándose en las mismas pruebas allí alegadas, las cuales, sin embargo, puede valorar de distinta forma que el anterior juez, y solamente puede admitir nuevas pruebas en los casos excepcionales que determinan los cánones 1786 y 1861. Las *excepciones* aducidas en la instancia precedente se mantienen, y pueden además alegarse otras nuevas, aunque moderadamente. Pueden surgir en la apelación nuevas causas *incidentales*, como las relativas a las costas judiciales, contumacia, daños producidos después de la sentencia. La *sustanciación* de la causa en el tribunal de apelación es parecida a la de primera instancia, pero más breve en todos sus diversos períodos (canon 1620).

En las causas de nulidad matrimonial, la Instrucción *Provida Mater*, art. 219, de la S. C. de Sacramentos, 15 agosto 1936, permite aducir un nuevo título de nulidad en grado de apelación.

[1] Cap. II. *De querela nullitatis contra sententiam.*

1.º Ha sido dada por un juez absolutamente incompetente o en el tribunal colegiado por un número ilegítimo de jueces, contra la prescripción del canon 1576, § 1;
2.º Ha sido dada entre partes de las que una al menos carece de personalidad para comparecer en juicio;
3.º Alguno ha obrado en nombre de otro sin legítimo mandato *.

1.° Lata est a iudice absolute incompetente vel in tribunali collegiali a non legitimo iudicum numero contra praescriptum can. 1576, § 1;
2.° Lata est inter partes, quarum altera saltem non habet personam standi in iudicio;
3.° Quis nomine alterius egit sine legitimo mandato.

1893 La nulidad de que habla el canon 1892 puede proponerse a modo de excepción perpetuamente, y a modo de acción ante el juez que dictó la sentencia, dentro de los treinta años, a contar desde el día de la publicación de la sentencia.

1893 Nullitas de qua in can. 1892 proponi potest per modum exceptionis in perpetuum, per modum vero actionis coram iudice qui sententiam tulit intra triginta annos a die publicationis sententiae.

1894 La sentencia adolece del vicio de nulidad subsanable cuando:
1.º No se hizo legítimamente la citación;
2.º No se alegan los motivos o razones del fallo, salvo la prescripción del canon 1605;
3.º Carece de las firmas prescritas por el derecho;
4.º No lleva la indicación del año, mes, día y lugar en que fué dictada *.

1894 Sententia vitio sanabilis nullitatis laborat, quando:
1.° Legitima defuit citatio;
2.° Motivis seu rationibus decidendi est destituta, salvo praescripto can. 1605;
3.° Subscriptionibus caret iure praescriptis;
4.° Non refert indicationem anni, mensis, diei et loci quo prolata fuit.

1895 La querella de nulidad en los casos del canon 1894 puede proponerse o juntamente con la apelación, dentro de diez días, o por separado, y como querella únicamente, dentro de tres meses a partir del día en que fué publicada la sentencia y ante el juez que la dictó *.

1895 Querela nullitatis in casibus de quibus in can. 1894, proponi potest vel una cum appellatione intra decendium, vel seorsim et unice qua querela intra tres menses a die publicationis sententiae coram iudice qui sententiam tulit.

1892 Llámase *nula* la sentencia que, careciendo de valor legal, tiene, sin embargo, alguna apariencia de validez, no debiendo confundirse la sentencia nula con la que de ninguna manera existe. La diferencia entre la nulidad *sanable* e *insanable* se funda en la mayor o menor gravedad del defecto que hace nula la sentencia, y según esto es diverso el plazo que se concede para proponer la correspondiente acción de nulidad contra una u otra.

1894 En el primer caso de nulidad sanable, o sea, cuando la citación no se hizo legítimamente, todo el proceso es inválido, y debe comenzarse de nuevo. En los otros tres casos no es necesario instruir nuevamente todo el proceso, sino que basta subsanar el defecto y dictar nueva sentencia (canon 1680, § 2).
Además de las causas de nulidad de la sentencia enumeradas en los cánones 1892 y 1894, existen ciertamente otras, ya de derecho natural, p. ej., si a una de las partes se le niega el derecho de defensa o si la sentencia no corresponde a la demanda (canon 1680, § 1), ya de derecho positivo, v. gr., los cánones 1587, § 1, y 1861, § 2. ¿Puede proponerse en los casos de nulidad no mencionados por los cánones 1892 y 1894 la *querella de nulidad* contra la sentencia? La opinión más común lo niega, dando como único remedio la *restitución «in integrum»* (canon 1905). Otra sentencia probable no considera como *taxativa* la enumeración hecha en los cánones 1892 y 1894, y concede también la *querella* en los demás casos de nulidad no contenidos en dichos cánones. Véase la declaración de la Comisión Intérprete sobre la necesidad de las firmas de todos los jueces en el tribunal *colegiado* (canon 1874). Véase también el comentario al canon 1905.

1895 Cuando la querella de nulidad se propone juntamente con la apelación, ambas se elevarán al juez superior. Para proceder de esta forma es necesario que existan los motivos propios de la apelación, o sea, que la sentencia se repute injusta, aunque acce-

1896 Si pars vereatur ne iudex, qui sententiam, querela nullitatis impugnatam, tulit, praeoccupatum animum habeat et proinde eum suspectum merito existimet, exigere potest ut alius iudex, sed in eadem iudicii sede, in eius locum subrogetur ad normam can. 1615.

1896 Si la parte recurrente teme que el juez que dió la sentencia impugnada por la querella de nulidad esté prevenido en contra de ella, y, por lo tanto, lo juzga con razón sospechoso, puede exigir que, a tenor del canon 1615, sea sustituído por otro, pero en la misma sede del tribunal.

1897 § 1. Querelam nullitatis interponere possunt nedum partes, quae se gravatas putant, sed etiam promotor iustitiae aut defensor vinculi, quoties iudicio interfuerunt.
§ 2. Imo ipse iudex potest ex officio sententiam nullam a se latam retractare et emendare intra terminos ad agendum supra statutos.

1897 § 1. Pueden interponer la querella de nulidad no sólo las partes que se crean perjudicadas, sino también el promotor de justicia o el defensor del vínculo cuando intervinieron en el juicio.
§ 2. Y aun el mismo juez puede de oficio volver sobre la sentencia nula que él diera y enmendarla dentro de los plazos arriba establecidos para demandar.

CAPÍTULO III
De la oposición de un tercero. [1]

1898 Si sententiae definitivae praescriptum iura

1898 Si la sentencia definitiva perjudica los derechos de otros, cábe-

soriamente, para mayor garantía de éxito en la demanda, la sentencia se impugne también condicionalmente como nula. Si el juez de apelación averigua que la sentencia no es injusta, sino nula, debe remitirla al tribunal inferior donde había sido dictada para que éste la reforme. Exceptúase de esta norma general la Rota Romana, la cual, después de haber declarado la nulidad de una sentencia, juzga ella misma también sobre el mérito o fondo de la causa.
Si la querella de nulidad se propone distintamente de la apelación, reconocida la causa de nulidad por el mismo juez que pronunció la sentencia, éste vuelve a fallar sobre el mérito de la causa.
Contra la sentencia de nulidad caben los mismos remedios jurídicos que contra las demás sentencias.
En cuanto a la *querella de nulidad* contra la sentencia dada por un juez *delegado*, no convienen los autores sobre si debe proponerse ante el mismo delegado que pronunció la sentencia o ante el juez ordinario delegante. El Código prescribe en los cánones 1893 y 1895 que la querella de nulidad se proponga «ante el juez que dió la sentencia». Estas palabras «cuando la querella de nulidad se propone en forma de *excepción*» (canon 1893), deben entenderse respecto de cualquier juez, sea ordinario o delegado. Pero si la querella de nulidad se plantea a *modo de acción*, es cuestión debatida entre los autores si la cláusula mencionada ha de entenderse del juez delegado que pronunció la sentencia o del juez ordinario delegante. Algunos autores opinan que la querella de nulidad debe interponerse ante el mismo delegado que dictó la sentencia, porque el Código no distingue entre juez ordinario y delegado. Pero la mayoría de los autores sostienen que debe dirigirse la querella al juez ordinario del mismo grado y no al delegado que pronunció la sentencia, a no ser, en sentir de algunos, que el delegado haya recibido la potestad para la *universalidad de las causas*. La razón es porque el delegado para casos concretos, una vez que ha cumplido su encargo válida o inválidamente, cesa en su oficio de delegado. Esta era la doctrina comúnmente admitida en el derecho antiguo (capítulo 9, X, I, 24). Exceptúase el caso en que hayan de corregirse errores meramente materiales, lo cual puede hacer el mismo juez delegado (canon 1878) aun sin que sea propuesta la querella de nulidad. También nos parece probable que el juez delegado pueda enmendar los defectos que se refieren no a todo el proceso, sino únicamente a la sentencia, y que pueden inmediatamente corregirse (canon 1894, números 2.º, 3.º, 4.º).
La segunda sentencia se corrobora con lo que prescribe el canon 173, 3.º A ella nos adherimos, hechas las salvedades arriba indicadas y presuponiendo que la querella de nulidad se interponga después de haber sido expedido el decreto ejecutorio.

[1] Cap. III. *De oppositione tertii.*

les a éstos el remedio extraordinario llamado *oposición de tercero*, en virtud del cual los que temen ser perjudicados en sus derechos por la sentencia pueden impugnarla y oponerse a ella antes de su ejecución *.

aliorum offendat, hi habent remedium extraordinarium quod "oppositio tertii" dicitur, vi cuius qui ex sententia suorum iurium laesionem verentur, possunt sententiam ipsam ante eius exsecutionem impugnare eique se opponere.

1899 § 1. La oposición puede hacerse, al arbitrio del recurrente, ya pidiendo la revisión de la sentencia al juez que la pronunció, ya apelando al juez superior.

§ 2. En ambos casos debe probar el opositor que su derecho ha sido realmente lesionado o que lo será probablemente.

§ 3. La lesión debe provenir de la misma sentencia, bien en cuanto que ella misma es causa de la lesión, bien en cuanto, de ejecutarse, habría de causar grave daño al opositor.

§ 4. Si ninguna de las dos cosas se prueba, el juez, no obstante la oposición del tercero, decretará la ejecución de la sentencia *.

1899 § 1. Oppositio fieri potest ad recurrentis arbitrium sive postulando revisionem sententiae ab ipso iudice qui eam tulit, sive appellando ad iudicem superiorem.

§ 2. In utroque casu oppositor probare debet ius suum revera esse laesum aut probabiliter laedendum.

§ 3. Laesio autem oriri debet ex ipsa sententia quatenus aut ipsa sit causa laesionis, aut, si exsecutioni mandetur, oppositorem gravi praeiudicio sit affectura.

§ 4. Si neutrum probetur, iudex, non obstante tertii oppositione, sententiae exsecutionem decernat.

1900 Si, después de admitida la instancia, el opositor quiere proceder en grado de apelación, está obligado a observar las leyes establecidas para las apelaciones; pero si quiere procederante el juez que dió la sentencia, se observarán las reglas establecidas para las causas incidentales *.

1900 Admissa instantia, si oppositor agere velit in gradu appellationis, tenetur legibus pro appellatione statutis; si coram ipso iudice qui sententiam tulit, regulae servandae sunt pro causis incidentibus datae.

1901 Si el opositor ganare la causa, el juez debe modificar la sentencia conforme a la instancia de aquél.

1901 Causa ab oppositore victa, sententia antea lata mutanda est a iudice, secundum oppositoris instantiam.

TÍTULO XV

De la cosa juzgada y de la restitución «in integrum». [1]

1902 Hay cosa juzgada:
1.º Habiendo dos sentencias conformes;
2.º Si no se apeló de la sentencia dentro del tiempo hábil; o si, habiéndose apelado ante el juez *a quo*, se abandonó ante el juez *ad quem;*
3.º Con una sola sentencia definitiva, de la que no se concede apelación, a tenor del canon 1880 *.

1902 Res iudicata habetur:
1.º Duplici sententia conformi;
2.º Sententia intra utile tempus non appellata; aut quae, licet appellata coram iudice "a quo", deserta fuit coram iudice "ad quem";
3.º Sententia definitiva unica, a qua non datur appellatio ad normam can. 1880.

1903 Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas; pero dos sentencias conformes en estas causas hacen que no deba admitirse una nueva propuesta si no se aducen nuevas y graves razones o documentos *.

1903 Nunquam transeunt in rem iudicatam causae de statu personarum; sed ex duplici sententia conformi in his causis consequitur, ut ulterior propositio non debeat admitti, nisi novis prolatis iisdemque gravibus argumentis vel documentis.

1898 La *tercería* u *oposición de tercero* es, según este canon, un remedio extraordinario, en virtud del cual el que no ha sido *parte* en el juicio, pero ha salido perjudicado injustamente en sus derechos por la sentencia definitiva ya dada o teme serlo en la ejecución de ella, puede impugnarla oponiéndose a la misma antes de su ejecución. La persona extraña al juicio que se crea perjudicada por la sentencia puede defender su derecho, o bien oponiéndose a ella antes de que se ejecute, o instituyendo un nuevo proceso después de ejecutada. El primer medio es más ventajoso, porque sólo entonces llega a obtener eficacia práctica y puede por lo mismo causar un daño efectivo a tercero. Esta es la razón de que en las causas matrimoniales, aunque se admite la *intervención de tercero* (canon 1852), no puede tener lugar el remedio de la *oposición de tercero* contra la sentencia.

Está legitimado para oponerse a la ejecución de la sentencia aquel que, habiendo podido actuar como *interventor principal* en el proceso anterior, no lo hizo (cf. comentario al canon 1852); porque *este tercero* es quien tiene un derecho propio e incompatible con el derecho constituído por la sentencia. El *tercero*, que sólo pudo intervenir *adhesivamente* en el proceso anterior, únicamente puede oponerse a la ejecución de la sentencia cuando por dolo de las partes o por otro motivo extrínseco a la sentencia ha experimentado injustamente algún daño.

Para que la sentencia sea impugnable por un tercero, antes de su ejecución, es menester que se haya hecho *firme* y ejecutoria, de forma que contra ella no se admita ya el remedio ordinario de la apelación y, consiguientemente, haya alcanzado autoridad de cosa juzgada;

1899 La *oposición de tercero* contra la ejecución de una sentencia dada por un juez *delegado*, cuando se sigue el procedimiento de *apelación*, ha de elevarse al superior del delegante (véase el comentario al canon 1607). Pero si se pide la *revisión*, la demanda ha de dirigirse la mismo delegado que pronunció la sentencia. Interpretamos aquí la cláusula *Ab ipso iudice qui sententiam tulit* de diversa manera que al tratar de la *querella de nulidad* y de la *restitución «in integrum»*, porque en el caso de la *oposición de tercero* todavía no ha sido ejecutada la sentencia, ni siquiera dado por el juez el decreto ejecutorio, y consiguientemente no ha expirado la potestad del juez delegado, quien puede ver la causa incidental de la *oposición de tercero*, como puede resolver los demás incidentes que ocurran antes de haber dado cabal cumplimiento al mandato delegatorio, cuyo último acto es el decreto de ejecución, por el que la ejecución efectiva de la sentencia pasa a manos del superior, en quien reside la potestad gubernativa y coactiva (cánones 1918 y 1920).

1900 Aunque la *oposición* se haga por vía de apelación, parece que no urge el plazo de diez días; porque el Código sólo exige el cumplimiento de las leyes de apelación *después* que ha sido admitida ya la instancia (canon 1900).

La *oposición* de tercero debe tratarse judicialmente y resolverse mediante *sentencia* aunque solamente se pida la revisión ante el mismo juez que dictó la sentencia, excepto si las partes a quienes afecta la sentencia impugnada por la oposición de tercero consienten en que la cuestión se tramite extrajudicialmente y se dirima por *decreto*.

La cuestión de *tercería* es un nuevo proceso, y, consiguientemente, contra la sentencia que termina cabe proponer los mismos remedios jurídicos que contra cualquiera otra sentencia. Por eso, si la cuestión de la tercería se propone directamente en el tribunal de apelación y en éste recae sentencia desfavorable, no por eso puede inmediatamente ejecutarse la sentencia impugnada, sino que es necesario que la sentencia resolutoria de la tercería se haga firme para que la anterior sentencia impugnada pueda ejecutarse.

[1] TIT. XV. *De re iudicata et de restitutione in integrum.*

1902 La *cosa se llama juzgada* si está resuelta por sentencia firme o ejecutoria, lo cual tiene lugar cuando contra la sentencia no puede ya proponerse el remedio ordinario de la apelación, por alguna de las tres causas mencionadas en este canon. La sentencia dada en el tribunal de apelación puede ser total o parcialmente conforme con la dictada en el tribunal inferior, y según esto la cosa se considerará en todo o en parte juzgada. En el derecho antiguo, la cosa no se tenía por juzgada sino después de *tres* sentencias conformes (cap. 39, *De appell.*, X, II, 28). En las causas que no pasan a cosa juzgada, la sentencia se llama firme cuando ya puede ejecutarse, aunque siempre haya lugar a la apelación o nueva propuesta.

1903 Causas que se refieren al *estado de las personas* son, entre otras, las que versan sobre el vínculo del matrimonio, de la sagrada ordenación, de la profesión religiosa y también sobre la

1904 § 1. La cosa juzgada se tiene por verdadera y justa con presunción de derecho y por derecho y no puede ser impugnada directamente.

§ 2. Hace ley entre las partes y concede derecho de excepción para impedir nueva introducción de la misma causa *.

1904 **§ 1. Res iudicata praesumptione iuris et de iure habetur vera et iusta nec impugnari directe potest.**

§ 2. Facit ius inter partes et dat exceptionem ad impediendam novam eiusdem causae introductionem.

1905 § 1. Si contra una sentencia no cabe el remedio ordinario de la apelación ni la querella de nulidad, se concede el remedio extraordinario de la restitución *in integrum*, dentro de los límites establecidos en los cánones 1687 y 1688, con tal que conste manifiestamente de la evidente injusticia de la cosa juzgada.

§ 2. No se estima constar manifiestamente de la injusticia, a no ser:

1.° Que la sentencia se funde en documentos cuya falsedad se descubra posteriormente;

2.° Que aparezcan después documentos los cuales prueben hechos nuevos y que exijan perentoriamente una decisión contraria;

3.° Que la sentencia se haya dado por dolo de una parte en daño de la otra;

4.° Que se hayan infringido evidentemente las prescripciones de la ley *.

1905 **§ 1. Adversus sententiam contra quam non suppetat ordinarium remedium appellationis aut querelae nullitatis, datur remedium extraordinarium restitutionis in integrum intra fines can. 1687, 1688, dummodo de evidenti iniustitia rei iudicatae manifesto constet.**

§ 2. De iniustitia autem manifesto constare non censetur, nisi:

1.° Sententia documentis innitatur, quae postea fuerint falsa deprehensa;

2.° Postea detecta fuerint documenta, quae facta nova et contrariam decisionem exigentia peremptorie probent;

3.° Sententia ex dolo partis prolata fuerit in damnum alterius;

4.° Legis praescriptum evidenter neglectum fuerit.

---

separación de los cónyuges. Esto último fué declarado por la Comisión Intérprete a 8 de abril de 1941 (A. A. S., XXXIII, 173). Aun las causas en que se trata del vínculo matrimonial pasan a *cosa juzgada* cuando aquél se disolvió por muerte de uno de los cónyuges. La razón es porque ya no obsta a la firmeza de la sentencia, por ejemplo, en cuanto a los efectos civiles el peligro de pecado (S. R. Rota, 20 de junio de 1922; A. A. S., XIV, 600).

Son necesarios nuevos y graves argumentos o documentos para que se admita una ulterior propuesta sobre las causas que no pasan a ser *cosa juzgada* cuando sobre una misma cuestión han recaído dos sentencias conformes, pero no en los otros dos casos de que se habla en los números 2.° y 3.° del canon 1902. El determinar si ha de admitirse la nueva propuesta cuando ya han recaído dos sentencias conformes en los casos de que trata el canon 1903, corresponde no al juez *a quo*, o sea, al que dió la sentencia última y ante el que se interpone la apelación, sino al juez *ad quem* o ante el que ha de proseguirse.

1904 La razón de poner límite a las apelaciones se funda en el bien común, el cual exige, para dar estabilidad a las relaciones jurídicas, que, estudiada prudencialmente una causa por la autoridad legítima, se ponga fin a las controversias, aunque por ello se corra el peligro de padecer alguna vez menoscabo la justicia. Véanse el canon 1826 y la decisión de la Rota Romana acerca del canon 1629.

Cuando la cosa ha sido ya juzgada surgen una *acción* y una *excepción*: la *acción de cosa juzgada*, por la cual el que ha salido vencedor en el pleito puede pedir la ejecución de la sentencia (canon 1917, § 1), y la *excepción de cosa juzgada*, por la cual se impide la nueva introducción de la misma causa. Débese advertir que, aunque la cosa sea juzgada y no pueda directamente impugnarse en el *fuero externo*, en el *interno* la presunción desaparece ante la verdad, y conforme a ella deben regularse las obligaciones de conciencia (cap. 2, X, V, 35).

1905 La *restitución «in integrum»* es un remedio extraordinario que se concede cuando la sentencia produce grave daño a uno de los litigantes y consta manifiestamente de su evidente injusticia.

Los casos en que puede pedirse la restitución *in integrum* son los taxativamente enumerados en este canon.

Los *documentos* de que se habla en el número primero y segundo son no solamente los *públicos*, sino también los *privados*, con tal que, en el primer caso, hayan sido el motivo *determinante* de la sentencia y, en el segundo, excluyan toda probabilidad en contrario. El *dolo* (número 3.°) ha de proceder de una parte

1906 **Ad restitutionem in integrum concedendam competens est iudex qui sententiam tulit, nisi ea petatur ex neglecto a iudice praescripto legis; quo in casu eam concedit tribunal appellationis.**

1906 Es competente para conceder la restitución *in integrum* el juez que pronunció la sentencia, a no ser que aquélla se pida por haber quebrantado el juez las prescripciones legales; en este caso la concede el tribunal de apelación *.

1907 **§ 1. Petitio restitutionis in integrum sententiae exsecutionem nondum inceptam suspendit.**

§ 2. Si tamen suspicio sit ex probabilibus iudiciis petitionem factam esse ad moras exsecutioni nectendas, iudex decernere potest ut sententia exsecutioni demandetur, assignata tamen restitutionem petenti idonea cautione ut, si restituatur in integrum, indemnis fiat.

1907 § 1. La demanda de la restitución *in integrum* suspende la ejecución de la sentencia si todavía no se hubiera comenzado.

§ 2. Mas cuando existen indicios probables para sospechar que la demanda se hace con el fin de retardar la ejecución, puede el juez decretar que se ejecute la sentencia, pero dando suficiente garantía a quien pidió la restitución de que se le indemnizará si aquélla le fuere concedida.

---

contendiente o de sus legítimos representantes (procurador y abogado) en contra de la otra parte, y no de mutuo consentimiento de las partes, en cuyo caso habría renuncia del propio derecho.

Sobre el *cuarto caso*—menosprecio de la ley—existe grave divergencia entre los autores. Todos admiten que se trata de la ley *sustantiva*, general o especial, y aun de los estatutos, últimas voluntades, sentencias y contratos particulares reconocidas por la ley. Pero no están acordes sobre si se trata también de las leyes *meramente procesales*, cuyo incumplimiento produzca grave daño o nulidad de sentencia, fundada en causas distintas de las consideradas en los cánones 1892 y 1894. Los autores que opinan ser taxativa la enumeración de los casos de nulidad hecha en los dos cánones citados, admiten la restitución en los casos de nulidad por infracción o falsa aplicación de la ley procesal. Sacan la conclusión opuesta quienes juzgan no ser taxativa la referida enumeración de casos de nulidad; porque, teniendo aplicación el remedio ordinario de la querella, no puede acudirse al extraordinario de la restitución. Creemos que la restitución *in integrum* puede concederse en los casos de nulidad por infracción de la ley procesal no comprendidos en los cánones 1892 y 1894, así como también siempre que la evidente infracción de la ley procesal cause grave perjuicio a uno de los litigantes y la sentencia sea inapelable; finalmente, cuando ocurra alguno de los casos de nulidad comprendidos en el canon 1894, e inculpablemente haya transcurrido el tiempo hábil para entablar la querella contra la sentencia.

1906 Si la sentencia ha llegado a ser firme y ejecutoria en el tribunal de *apelación*, compete conceder la restitución *in integrum*, según la opinión más común y fundada, al juez que pronunció la última sentencia, a no ser que se pida la restitución por menosprecio de la ley cometido por este mismo juez. En cuanto a la restitución contra la sentencia de la Rota Romana, véase el canon 1603, § 1, 4.°, y el 1604, § 3.

Sobre la *restitución «in integrum»* contra la sentencia del juez *delegado* debe darse la misma solución que para la *querella de nulidad* (canon 1895), exceptuado el caso de que la restitución se pida por infracción de la ley. Y aun con mayoría de razón afirmamos que el recurso o remedio de la *restitución «in integrum»* contra la sentencia del juez delegado debe llevarse al juez *ordinario* delegante, puesto que la sentencia en este caso, aunque injusta, se considera válida; por lo cual existe mayor motivo para que se tenga por caducada la potestad del juez delegado particular una vez que ha dictado sentencia. Añádase a lo dicho que cuando el Código habla de la *restitución «in integrum»* en orden a actos o negocios no judiciales, dice expresamente: «La restitución *in integrum* debe pedirse al juez ordinario que sea competente» (canon 1688, § 1). Es éste un argumento claro de analogía legal que no es posible desatender.

TÍTULO XVI

De las costas judiciales y del patrocinio gratuito.[1]

CAPÍTULO I

De las costas judiciales.

1908 En las causas contenciosas se puede obligar a las partes a pagar algo a título de costas judiciales, a no ser que estén exentas de esta carga, a tenor de los cánones 1914-1916 *.

1908 **In causis contentiosis possunt partes adigi ad aliquid solvendum, titulo expensarum iudicialium, nisi ab hoc onere eximantur ad normam can. 1914-1916.**

1909 § 1. Compete al Concilio provincial o a los Obispos reunidos en conferencia hacer los aranceles de tasas, en los cuales se determinará lo que deban pagar las partes por las costas judiciales; la retribución que por sus servicios han de abonar a los procuradores y abogados; el importe de los honorarios por las traducciones y copias; por su revisión y por los certificados de fidelidad de las mismas, e igualmente por las copias de documentos de los archivos.

§ 2. Puede el juez, según su prudencia, exigir a la parte que pide o al actor, si el juez obra de oficio, que depositen de antemano en la cancillería del tribunal el dinero necesario para las costas judiciales, indemnización de los testigos y honorarios de los peritos, o al menos que den la conveniente fianza de pago *.

1909 **§ 1. Concilii Provincialis, vel conventus Episcoporum est taxarum notulam ac regulam statuere in qua praefiniatur quid partes debeant pro expensis iudicialibus; quae sit retributio pro advocatorum et procuratorum opera a partibus solvenda; quae mercedis mensura pro versionibus et transcriptionibus; pro his examinandis et fide facienda de earum fidelitate; itemque pro exscribendis ex archivo documentis.**

§ 2. Potest autem iudex pro suo prudenti arbitrio exigere ut pecunia pro iudicialibus expensis, pro indemnitate testium, pro honorariis peritorum debita a parte quae petit vel, si iudex ex officio agat, ab actore, antea deponatur penes tribunalis cancellariam aut saltem congrua cautio praestetur pecuniam deinde solutum iri.

---

[1] Tit. xvi. *De expensis iudicialibus et gratuito patrocinio.*—Cap. i. *De expensis iudicialibus.*

1908 *Costas* o expensas judiciales son los gastos hechos con ocasión del juicio. Las costas judiciales pueden tomarse en sentido *estricto* (canon 1909, § 1), y significan las tasas que ingresan en el erario de la Curia para sostenimiento de los gastos generales y para la retribución de los jueces y ministros del tribunal. Pueden tomarse también las costas judiciales en sentido *amplio* (canon 1910, § 1), comprendiendo todas las expensas que se mencionan en el canon 1909, § 1, como honorarios de abogados y procuradores, retribución por versiones, copias y otros actos o documentos semejantes.

Las costas judiciales pueden ser: *a) necesarias*, que son todas las enumeradas en el canon 1909, § 1; *b) útiles*, por ejemplo, el nombramiento de más de un abogado o de procurador cuando éste no es necesario; *c) superfluas* o de mera voluntad.

Aunque la administración de la justicia, como tal, es gratuita, por lo que está prohibido a los jueces y ministros del tribunal incluso el aceptar regalos (canon 1624), ello no quiere decir que las partes no hayan de remunerar el trabajo y pagar los gastos ocasionados por el juicio. Pero esto solamente lo exige el Código a las *partes litigantes* en las causas *contenciosas*, no en las *criminales*, que se entablan por razón del bien público, y en las que el reo, si lo merece, sale castigado con otras penas. Las costas, en las causas criminales, corren a cargo de la Curia diocesana.

1909 Véase canon 1626. La indemnización de los *testigos* y de los *peritos* la determina el juez en cada caso (cánones 1787, § 2, y 1805).

1910 **§ 1. Victus victori iudiciales expensas regulariter reficere tenetur tum in causa principali tum in incidenti.**

§ 2. Si actor vel reus temere litigaverit, etiam ad damnorum refectionem damnari debet.

1910 § 1. Por regla general, el vencido tiene obligación de abonarle al vencedor las costas judiciales tanto en la causa principal como en la incidental.

§ 2. Si el actor o el reo hubiera litigado temerariamente, será también condenado a la reparación de daños *.

1911 **Si actor vel reus partialiter tantum succubuerit, aut lis agitata fuerit inter consanguineos vel affines, aut de quaestione valde ardua actum fuerit, aut quacumque alia iusta et gravi de causa, poterit iudex pro suo prudenti arbitrio ex toto vel ex parte inter litigantes expensas compensare; idque debet exprimere in ipso sententiae tenore.**

1911 Si el actor o el reo hubiera sido vencido sólo en parte, o el pleito se hubiera ventilado entre consanguíneos o afines, o hubiera sido objeto de él una cuestión muy difícil, o por cualquier otra causa justa y grave, podrá el juez, según su prudente arbitrio, repartir las costas total o parcialmente entre los litigantes, lo cual debe consignar en el mismo tenor de la sentencia *.

1912 **Si plures sint in causa qui condemnationem ad expensas mereantur, iudex eos damnet in solidum, si agatur de obligatione solidali; aliter pro rata.**

1912 Si son varios los que en la causa merecen ser condenados al pago de las costas, el juez los condenará solidariamente cuando se trate de una obligación solidaria, y en los demás casos, a prorrata *.

1913 **§ 1. A pronuntiatione circa expensas non datur distincta appellatio; sed pars quae se gravatam putat, oppositionem intra decem dies facere potest coram eodem iudice qui de hac re cognoscere denuo poterit, et taxationem emendare ac moderari.**

§ 2. Appellatio a sententia circa causam principalem secumfert appellationem a pronuntiatione circa expensas.

1913 § 1. No cabe apelación por separado contra la pronunciación sobre las costas; pero la parte que se crea perjudicada puede, dentro de los diez días, entablar recurso de oposición ante el mismo juez, quien podrá entender nuevamente sobre este asunto y enmendar y reducir la tasación.

§ 2. La apelación contra la sentencia sobre la causa principal lleva consigo la apelación del fallo dado sobre las costas *.

1910 La parte contendiente que ha salido vencida debe generalmente pagar todas las costas judiciales llamadas *necesarias*, y esto, según nuestro derecho, no porque se presuma que la parte vencida ha litigado temerariamente o sin ningún fundamento, sino por juzgarse que objetivamente ha sido causante del juicio. Si la parte vencida hubiera litigado temerariamente, debería ser condenada también a la indemnización de daños, conforme se dice en el § 2. Véase el canon 1787.

Como la resolución dada en las causas *incidentales* es reformable mientras no se termine la causa principal, las litisexpensas en las causas incidentales no conviene fijarlas hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva; en todo caso, puede reformarse al dar la sentencia que resuelve la causa principal.

La condena en costas puede decretarse no sólo contra las partes litigantes, sino también contra aquellas otras personas por culpa de las cuales se ejecutó un acto nulo o ilegítimo, con perjuicio de otros, p. ej., los procuradores y abogados (cánones 1665 y 1666), los peritos (canon 1798).

No es necesario pedir en la *demanda* la condena en costas de la parte contraria, aunque es frecuente el hacerlo, porque el juez debe resolver *de oficio* esta cuestión.

1911 En este canon se establecen varias excepciones al principio general sentado en el canon precedente sobre la carga de las costas, que no siempre deben gravitar exclusivamente sobre el vencido en juicio, sino que a veces deben repartirse entre los dos litigantes. Todas estas excepciones se hallan inspiradas por el principio de la equidad canónica, y a ellas deben añadirse algunas otras: en la caducidad de la instancia (canon 1739), en el caso de contumacia (canon 1851), en la transacción (canon 1928, § 2).

1912 Véase como complemento de este canon lo que se establece en el 1888.

1913 En el tribunal de apelación puede reformarse la tasación de costas,

CAPÍTULO II

Del patrocinio gratuito o de la disminución de las costas judiciales. [1]

1914 Tienen derecho al beneficio de pobreza los pobres que en absoluto carecen de medios para sufragar las costas judiciales; pero si carecen sólo en parte, tienen derecho a la disminución de costas *.

1914 **Pauperes, si in totum impares sint expensis iudicialibus sustinendis, ius habent ad gratuitum patrocinium; si ex parte tantum, ad expensarum deminutionem.**

1915 § 1. El que desee obtener la exención de costas o su reducción, debe pedirla al juez por medio de un escrito de súplica y acompañar los documentos con los cuales demuestre cuál es la condición del que pide y cuál su haber familiar; debe probar además que no es fútil ni temeraria la causa por la que litiga.

§ 2. El juez no admitirá ni rechazará la petición sino después de haber obtenido, si fuere menester, noticias aun secretas por las que pueda venir en conocimiento del estado económico del que pide y después de haber oído al promotor de justicia; y aun así puede todavía revocar la concesión si en el decurso del proceso se llegare a descubrir que no existe la pobreza alegada *.

1915 **§ 1. Qui exemptionem ab expensis vel earum deminutionem assequi vult, eam a iudice postulare debet, dato supplici libello, allatisque documentis quibus quae conditio sit postulantis quaeve eius rei familiaris copia demonstret; praeterea probare debet se non futilem neque temerariam causam agere.**

§ 2. Iudex postulationem nec admittat nec reiiciat, nisi requisitis, si opus sit, notitiis etiam secretis quibus statum rei familiaris ipsius postulantis compertum habere possit auditoque promotore iustitiae; imo concessam potest etiam revocare, si in decursu processus assertam paupertatem non adesse compertum habuerit.

---

imponiéndoselas al vencido en este tribunal, a tenor del canon 1910 y con las salvedades señaladas en el canon 1911.

[1] CAP. II. *De gratuito patrocinio, aut expensarum iudicialium diminutione.*

1914 La institución del patrocinio gratuito o beneficio de pobreza es de origen eclesiástico; pero ha sido también generalmente recibida en los Códigos civiles. La exención *total* de las costas judiciales se denomina *defensa o patrocinio gratuito;* la exención *parcial, reducción de costas judiciales.*

El Código no determina el grado de pobreza necesario para poder obtener, total o parcialmente, el beneficio de pobreza, dejando su apreciación al criterio del juez. Ciertamente no es necesario que falten los medios de sustentación o que la pobreza sea absoluta, sino que basta la pobreza *relativa*, atendidas las necesidades familiares y las expensas probables del pleito.

Como norma *directiva*, puede el juez eclesiástico tener presente lo que nuestra ley de Enjuiciamiento civil establece en los artículos 13 a 150, adaptándolos a las presentes circunstancias económicas.

1915 El *incidente de pobreza* debe, a ser posible, proponerse y resolverse antes de la litiscontestación (canon 1631). La concesión del beneficio de pobreza tiene más bien carácter administrativo que estrictamente judicial. Por esta causa, si el beneficio de pobreza, total o parcial, es denegado por el juez, la parte interesada puede recurrir al Ordinario local. Contra el decreto denegatorio del juez inferior puede también recurrirse al juez de apelación, cuando dicha denegación produzca efectos de sentencia definitiva, a causa de impedir la prosecución del pleito por falta de recursos económicos. El juez que resolvió dicho incidente puede modificar su resolución antes de terminarse la causa principal si averigua que no existió o ya no existe el hecho de la pobreza (cánones 1841 y 1915, § 2). Pero, una vez concedido este beneficio, no puede el juez revocarlo por el solo hecho de descubrir que la causa del litigante pobre está destituida de fundamento o es enteramente fútil.

1916 **§ 1. Ad gratuitum pauperum patrocinium iudex in singulis causis eligat aliquem ex advocatis in suo foro approbatum, qui ab hoc munere explendo, nisi ex causa iudici probata, sese subducere nequit, secus a iudice congrua poena, etiam suspensionis ab officio, plecti potest.**

§ 2. Deficientibus advocatis, iudex Ordinarium loci roget ut aliam idoneam personam, si opus sit, designet ad pauperis patrocinium suscipiendum.

1916 § 1. Para la defensa gratuita de los pobres, el juez elegirá en cada causa a alguno de los abogados aprobados para su tribunal, el cual no puede eximirse del cumplimiento de este cargo si no existe causa aprobada por el juez; de lo contrario, puede éste castigarle con una pena proporcionada, que puede llegar hasta la suspensión del oficio.

§ 2. A falta de abogados, el juez pedirá al Ordinario de lugar que designe, si fuere menester, otra persona idónea para que tome la defensa del pobre *.

TÍTULO XVII

De la ejecución de la sentencia. [1]

1917 **§ 1. Sententia quae transiit in rem iudicatam, exsecutioni mandari potest.**

§ 2. Iudex tamen potest sententiae, quae nondum transiit in

1917 § 1. Puede ejecutarse la sentencia cuando ha pasado a cosa juzgada.

§ 2. Con todo, puede el juez ordenar la ejecución provisional de una sentencia

---

1916 En cuanto al *procurador*, en los casos particulares en que es necesario, lo designará el juez o el Ordinario del lugar.

Si, terminada la causa principal, el que litigó como pobre sale victorioso y obtiene en virtud de la sentencia medios económicos suficientes, puede el juez obligarle a pagar lo que le corresponda cuando, a tenor del canon 1911, la parte victoriosa debe participar también en las costas.

[1] TIT. XVII. *De sententiae exsecutione.*

La mayor parte de los Códigos civiles señalan tres clases de *títulos* o causas en el *proceso ejecutivo: a)* Resoluciones *judiciales*, que comprenden las sentencias tanto definitivas como interlocutorias, y los decretos dados por el juez. Equipáranse a las sentencias los *fallos* de los árbitros y amigables componedores, las *transacciones* y actos de *conciliación* legalmente ejecutados. *b)* Actos a los que se *atribuyen por la ley carácter ejecutivo*, como son algunos emanados de la autoridad administrativa. *c) Actos contractuales* legítimamente autorizados.

El Código de derecho canónico admite *únicamente como título ejecutivo* de carácter y valor judicial la *sentencia* dada por el juez. Siendo esto así, plantéase el problema de si los otros títulos admitidos comúnmente por los Códigos civiles pueden y deben admitirse también en derecho canónico. La solución no podemos hallarla en la aplicación de la ley civil, ni siquiera cuando se trata de los contratos en virtud del canon 1529; porque la remisión en este último caso al derecho civil mira únicamente al derecho *sustantivo* que debe aplicarse, no al derecho *contencioso* o forma judicial de proceder, en la que debe observarse la ley del propio tribunal. Por consiguiente, cuando se pide la *ejecución forzosa* de una causa eclesiástica basando la petición en un título ejecutivo distinto de la sentencia judicial, la *acción ejecutiva* debe entablarse ante el tribunal eclesiástico.

Esto supuesto, aún nos queda por dilucidar si la *acción ejecutiva* debe sustanciarse en el tribunal eclesiástico siguiendo las normas del proceso *cognoscitivo*, que son las desarrolladas a lo largo de toda la *Sección primera* del libro IV, aunque abreviando el período probatorio, o bien debe sustanciarse, por analogía, con arreglo a los preceptos sumarios establecidos en el presente título XVII para la ejecución de la sentencia. Creemos que en los casos propuestos la ejecución forzosa debe urgirla el tribunal eclesiástico observando las normas del *proceso de cognición, no las del proceso de ejecución*, que nuestro derecho sólo admite para el principal de los títulos ejecutivos, que es la *sentencia judicial.* Nos parece que la legislación canónica es incompleta en lo tocante al *proceso ejecutivo*, particularmente en lo que respecta al *título contractual*, para el que no hay previsto un proceso sumariamente ejecutivo, que, sin necesidad del cognoscitivo o declarativo, muchas veces podría ser suficiente.

que todavía no hubiera pasado a cosa juzgada:

1.º Si se trata de provisiones o prestaciones ordenadas al sustento necesario;

2.º Si urge alguna otra necesidad grave, pero de modo que, al conceder la ejecución provisional, se haya asegurado suficientemente con fianzas, garantías o prendas la indemnización de la otra parte, caso que la ejecución hubiere de ser revocada *.

1918 No podrá llevarse a cabo la ejecución antes de que el juez haya expedido el decreto ejecutorio, es decir, decreto declarando que debe ejecutarse la sentencia; este decreto se incluirá en el mismo texto de la sentencia o se dará por separado, según la diversa naturaleza de las causas *.

1919 Cuando la ejecución de la sentencia exige previa rendición de cuentas, tiene lugar una causa incidental, que decidirá, observando los trámites del derecho, aquel mismo juez que hubiera dado la sentencia que ha de ejecutarse *.

1920 § 1. Debe ejecutar la sentencia, por sí o por otro, el Ordinario del lugar donde se dió la sentencia en primera instancia.

rem iudicatam, provisoriam exsecutionem iubere:

1.° Si agatur de provisionibus seu praestationibus ad necessariam sustentationem ordinatis;

2.° Si alia gravis urgeat necessitas, ita tamen ut, concessa provisoria exsecutione per cautiones, fideiussiones aut pignora satis consultum sit indemnitati alterius partis casu quo exsecutio revocanda sit.

1918 Non antea exsecutioni locus esse poterit, quam exsecutorium iudicis decretum habeatur, quo scilicet edicatur sententiam ipsam exsecutioni mandari debere; quod decretum pro diversa causarum natura vel in ipso sententiae tenore includatur vel separatim edatur.

1919 Si sententiae exsecutio praeviam rationum redditionem exigat, causa incidens habetur, ab illo ipso iudice, servatis de iure servandis, decidenda, qui tulit sententiam exsecutioni mandandam.

1920 § 1. Sententiam exsecutioni mandare debet per se vel per alium Ordinarius loci in quo sententia primi gradus lata est.

1917 La *ejecución* de la sentencia, más que como acto *judicial*, la considera nuestro Código como acto *administrativo*. Por esta causa, la ejecución no es encomendada al *juez*, sino al *Ordinario local;* aunque si éste no lo hace, devuélvese el derecho de ejecutar la sentencia al *juez* de apelación (canon 1920). De lo dicho parece colegirse que nuestro Código considera agotada la potestad judicial y concluído el juicio con la sentencia, mediante la cual se define la controversia. Esta consecuencia se halló acorde con la definición del juicio dada en el canon 1552, pero es opuesta a la tendencia predominante en la moderna doctrina procesal.

La sentencia puede ejecutarse desde el momento en que pasa a la categoría de *cosa juzgada* (canon 1902); pero si antes de que efectivamente haya sido ejecutada se interpone contra ella la querella de nulidad, la oposición de tercero o la restitución *in integrum*, debe suspenderse la ejecución.

No han menester generalmente de ejecución especial las sentencias declaratorias, las absolutorias y las condenatorias a censura (canon 2243, § 1).

La ejecución *provisional*, de la que se habla en el § 2, es una excepción del principio establecido en el § 1.

1918 El *decreto de ejecución* se da juntamente con la sentencia cuando contra ésta ya no cabe apelar; por separado, cuando todavía puede interponerse el remedio de la apelación. El Código no determina *qué juez* es el que ha de expedir la ejecutoria cuando la causa ha sido vista en más de una instancia. Juzgamos más conveniente que la promulgue el tribunal en que se hace firme la sentencia, sea el de primera o el de ulterior instancia. El juez no necesita de la *instancia de la parte interesada* para expedir la ejecutoria de la sentencia, aun cuando se trate de asuntos privados, a no ser que haya renuncia clara por parte del interesado. La razón es porque el juez debe declarar autoritativamente cuándo la sentencia puede y debe ser ejecutada. Por esta causa, el decreto ejecutorio se da juntamente con la sentencia, sin que sea pedido, siempre que contra la sentencia no cabe el remedio de apelación, ya se trate de causa privada, ya de causa pública.

1919 La cuestión incidental sobre *rendición de cuentas* ha de resolverse por el juez a quien compete dar el decreto ejecutorio de la sentencia.

§ 2. Quod si hic renuat vel negligat, parte cuius interest instante vel etiam ex officio, exsecutio spectat ad iudicem appellationis.

§ 3. Inter religiosos exsecutio sententiae spectat ad Superiorem, qui definitivam sententiam tulit aut iudicem delegavit.

1921 § 1. Exsecutor, nisi quid eius arbitrio in ipso sententiae tenore fuerit permissum, debet sententiam ipsam, secundum obvium verborum sensum, exsecutioni mandare.

§ 2. Licet ei videre de exceptionibus circa modum et vim exsecutionis, non autem de merito causae; quod si habeat aliunde compertum sententiam esse manifeste iniustam, abstineat ab exsecutione, et partem

§ 2. Pero si éste lo rehusare o fuere negligente, la ejecución compete al juez de apelación, a instancia de la parte interesada, o también de oficio.

§ 3. Entre religiosos, la ejecución corresponde al Superior que dió la sentencia definitiva o nombró al juez delegado *.

1921 § 1. El ejecutor debe ejecutar la sentencia según el sentido obvio de las palabras, a no ser que algo se hubiera dejado a su arbitrio en el mismo tenor de la sentencia.

§ 2. Puede entender en las excepciones sobre el modo y fuerza de la ejecución, pero no sobre el fondo de la causa; mas si por otra parte averiguare que la sentencia es evidentemente injusta, se abstendrá

1920 El Código de derecho canónico ha reformado totalmente la antigua disciplina sobre la autoridad competente en la ejecución de la sentencia. El antiguo axioma: «Iudex cognitionis est iudex executionis», ha sido sustituído por este otro: «Iudex cognitionis non est iudex executionis». Este principio canónico se cumple aún en aquellos casos excepcionales en que es la misma persona la que juzga y la que ejecuta; porque en estos casos dicha persona actúa en función diversa, al conocer la causa y al ejecutar la sentencia: en el primer caso, como juez; en el segundo, como superior investido de potestad gubernativa o ejecutiva. En este último sentido *funcional* puede mantenerse, sin excepciones, el nuevo principio antes enunciado: «Iudex cognitionis non est iudex executionis.»

§ 1. Según el derecho vigente, compete al Ordinario de primera instancia ejecutar la sentencia, cualquiera que fuera la persona y la forma como el tribunal de primera instancia hubiera estado constituído, y cualquiera que sea la resolución dada en el tribunal de apelación. El Ordinario local ha de entenderse conforme al canon 198, y, por consiguiente, no vienen comprendidos bajo dicha denominación el provisor ni cualquiera otro juez en cuanto tal. El Ordinario local puede ejecutar la sentencia por sí mismo o por otro, que podrá ser la misma persona del provisor, pero obrando, no en calidad de tal, sino como delegado del Ordinario en el orden administrativo.

Cuando por prescripción del mismo derecho, una causa relativa al Sufragáneo ha de ser vista en primera instancia por el tribunal metropolitano, la ejecución compete al Metropolitano, pues es el Ordinario del lugar en que se dió la sentencia de primer grado. La última hipótesis se verifica en el caso de que se trate del canon 1572, § 2.

La razón de que sea el Ordinario del lugar en que se dió la sentencia de primer grado el ejecutor de la sentencia, aun cuando ésta haya sido reformada en el tribunal de apelación, es porque allí está el título de la competencia judicial, sea el domicilio del reo o la materia del pleito, etc., y, consiguientemente, allí puede practicarse con mayor facilidad la ejecución. En cuanto al juez *delegado* de primera instancia, aun cuando sea delegado por el Papa, creemos que, según el actual derecho, no puede, sin comisión especial, ejecutar la sentencia por él mismo pronunciada.

De lo prescrito en los §§ 1 y 2 se concluye que el provisor, o juez de primera instancia, en cuanto tal, no puede ejecutar la sentencia. Por el contrario, en el caso de no ejecutarla el Ordinario local de primera instancia, corresponde la ejecución al juez de apelación, que puede ser el tribunal de segunda instancia, o la Sagrada Romana Rota, o, en España, la Rota de la Nunciatura Apostólica.

§ 3. En los tribunales de los *religiosos* la ejecución no corresponde precisamente al Superior en cuyo tribunal se dictó la sentencia primera, sino al Superior en cuyo tribunal ésta se hizo firme o ejecutoria. La diferencia entre la prescripción del § 1 y del § 3 se basa en la diversa forma como se ejerce la potestad judicial de los Obispos y de los religiosos clérigos exentos: la primera siempre se ejerce con alguna dependencia del territorio, mientras que la segunda es directamente personal, y por esta causa la sentencia del Ordinario local se ejecuta mejor en el lugar donde se pronunció la primera sentencia, ventaja que no existe o no se destaca tanto respecto de los religiosos.

de ejecutarla, y remitirá la parte a aquel que encomendó la ejecución *.

1922 § 1. Con respecto a las acciones reales, una vez que alguna cosa haya sido adjudicada al actor, se le entregará tan pronto como haya cosa juzgada.

§ 2. Por lo que toca a las acciones personales, cuando el reo ha sido condenado a entregar una cosa mueble, o a pagar en dinero, o a dar o hacer alguna cosa, se le conceden cuatro meses para cumplir su obligación.

§ 3. El juez puede reducir o prolongar el plazo prescrito, pero de tal suerte que ni se acorte a menos de dos meses ni se amplíe a más de seis *.

1923 § 1. El ejecutor cuidará, al ejecutar la sentencia, de causar al vencido el menor daño posible, y, por tanto, comenzará la ejecución por aquellas cosas que a éste le sean menos necesarias, quedando siempre a salvo las que sirven para su sustento e industria; y, si se trata de un clérigo, dejándole lo necesario para su honesta sustentación, a tenor del canon 122.

§ 2. El juez no decretará la ejecución de privación de beneficio contra el clérigo que hubiera recurrido a la Santa Sede; pero, si se trata de un beneficio que tiene aneja la cura de almas, el Ordinario proveerá nombrando un vicario sustituto *.

1924 Contra los rebeldes, el ejecutor hará uso primeramente de amonestaciones y mandatos, y no echará mano de las penas espirituales y de las censuras sino en caso de necesidad y gradualmente *.

ad eum qui exsecutionem commisit, remittat.

1922 § 1. Quod attinet ad reales actiones, adiudicata actori re aliqua, haec actori tradenda est statim ac res iudicata habetur.

§ 2. Quod vero attinet ad actiones personales, cum reus damnatus est ad rem mobilem praestandam, vel ad solvendam pecuniam, vel ad aliud dandum aut faciendum, quadrimestre conceditur pro implenda obligatione.

§ 3. Iudex potest terminum praescriptum vel reducere vel protrahere, ita tamen ut neque infra bimestre coarctetur, neque semestre excedat.

1923 § 1. In exsecutione peragenda exsecutor caveat ut quam minimum damnato noceatur, eaque de causa incipiat exsecutionem a distrahendis rebus quae minus ei necessariae sunt, salvis semper quae eius victui vel industriae deserviunt; et si agatur de clerico, salva honesta eiusdem sustentatione ad normam can. 122.

§ 2. Ad exsecutionem privationis beneficii iudex ne procedat contra clericum qui Sanctam Sedem adierit; sed si agatur de beneficio, cui adnexa sit animarum cura, Ordinarius provideat per designationem vicarii substituti.

1924 Exsecutor utatur prius monitis et praeceptis erga reluctantem; ad poenas autem spirituales et ad censuras ne deveniat, nisi ex necessitate et gradatim.

1921 No sólo cuando la sentencia es manifiestamente *injusta*, sino también cuando es evidentemente *nula*, debe el ejecutor abstenerse de llevarla a cabo.

Contra las resoluciones dadas por el ejecutor sobre las excepciones que tal vez se le opongan acerca del modo y fuerza de la ejecución, se concedía en el derecho de las Decretales la *apelación* con efecto *suspensivo*. Actualmente no cabe más que *recurso*, el cual, según algunos autores, sólo puede dirigirse al Obispo o superior, y de éstos a la Santa Sede; según otros autores, también al juez de apelación.

1922 Las acciones *reales*, de las que se trata en el § 1, tienen por objeto, en este caso únicamente, los bienes *inmuebles*, como se deduce de la contraposición con el § 2. La sentencia sobre el *estado de las personas* debe ejecutarse inmediatamente en cuanto a todos sus efectos.

1923 Por *sustento «victui»* se entienden los alimentos para algún tiempo, los vestidos necesarios, combustibles, alguna módica pensión o crédito necesario para vivir, etc. Por *industria* se entienden los instrumentos o medios indispensables para ejercer personalmente una pequeña industria, de la que se pueda obtener lo necesario para la vida, no para enriquecerse. Al clérigo se le concede algo más, que es lo comprendido en el *privilegio de competencia* (canon 122).

Prohibe al juez el § 2 expedir ejecutoria en la sentencia de privación contra beneficios si el clérigo *recurre* contra ella a la Santa Sede. No se trata aquí de *apelación*, en cuyo caso sería inútil la prescripción del § 2, ya que, por regla general, toda apelación tiene efecto suspensivo (canon 1889, § 2); sino de *recurso* personal al Romano Pontífice, y en este sentido el efecto *suspensivo* de este recurso constituye una excepción respecto del canon 1569, § 2.

SECCIÓN II

De las normas peculiares que se han de observar en ciertos y determinados juicios. [1]

TÍTULO XVIII

De los modos de evitar el juicio contencioso.

CAPÍTULO I

De la transacción.

1925 § 1. Cum valde optandum sit ut lites inter fideles evitentur, iudex exhortationes adhibeat, ut cum aliqua contentiosa controversia quae privatum eorum bonum respiciat, ei proponitur iudicii forma dirimenda, per transactionem, si qua concordiae spes affulgeat, lis componatur.

§ 2. Huic officio iudex satisfacere poterit sive antequam partes in iudicium vocentur, sive cum primum iudicio steterint, sive denique quocumque tempore et efficacius et opportunius id tentari posse existimaverit.

§ 3. Convenit tamen dignitati iudicantis ne ipse per se, regulariter saltem, hoc negotium suscipiat tractandum, sed ut illud alicui sacerdoti, praesertim ex iudicibus synodalibus, committat.

1925 § 1. Siendo muy de desear que se eviten litigios entre los fieles, el juez, cuando se lleva a él, para dirimirla en forma judicial, una controversia contenciosa que afecta al bien privado de aquéllos, los exhortará a zanjar el pleito por medio de una transacción, si se vislumbra alguna esperanza de avenencia.

§ 2. Puede el juez cumplir esta obligación antes de que las partes sean citadas a juicio, o cuando comparezcan por primera vez ante el tribunal, o, finalmente, en cualquier momento en que juzgue que puede intentarse esto más eficaz y oportunamente.

§ 3. Conviene, sin embargo, a la dignidad del que juzga que, por lo menos de regla general, no tome a su cargo el hacer él mismo esta gestión, sino que la encomiende a algún sacerdote, principalmente de entre los jueces sinodales.

1924 La Iglesia puede requerir el auxilio del brazo secular para la ejecución de sus sentencias. La legislación española vigente reconoce la obligación que tiene el Estado de prestar dicho auxilio. (Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, 7 junio 1941, a. q.).

[1] SECTIO II. *De peculiaribus normis in certis quibusdam iudiciis servandis.*—TIT. XVIII. *De modis evitandi iudicium contentiosum.*—CAP. I. *De transactione.*

1925 En un sentido *amplio*, se da el nombre de transacción a cualquier acto mediante el cual, sin estar obligado a ello, se lleva a cabo un negocio entre determinadas personas, ya sea para evitar o terminar un litigio, ya sea por otra causa cualquiera. En este sentido, un pacto unilateral o una composición amistosa puede llamarse transacción. Mas, en sentido *estricto*, la transacción es un pacto oneroso acerca de una cosa dudosa y de un litigio incierto y no terminado, dando, reteniendo o prometiendo algo.

El canon no impone a las partes la obligación de hacer o por lo menos intentar la transacción, sino sólo al juez la de sugerirla por sí mismo o por medio de tercera persona.

1926 En la transacción se observarán las normas establecidas en las leyes civiles del lugar en donde aquélla se realiza, si no son opuestas al derecho divino o eclesiástico y sin perjuicio de lo que se dispone en los cánones que siguen *.

1926 **In transactione servent normae statutae a legibus civilibus loci in quo transactio initur, nisi iuri divino vel ecclesiastico adversentur et salvo praescripto canonum qui sequuntur.**

1927 § 1. No puede transigirse válidamente ni en las causas criminales, ni en las contenciosas en las que se trata de disolución del matrimonio o de materia beneficial cuando la controversia se refiere al título mismo del beneficio y la autoridad legítima no autoriza la transacción, ni acerca de cosas espirituales, si media pago de una cosa temporal.

§ 2. Pero si la cuestión se refiere a bienes temporales eclesiásticos o a aquellas cosas que, aun estando unidas a cosas espirituales, pueden, sin embargo, considerarse separadamente de éstas, es lícita la transacción, siempre que se observen, si la materia lo exige, las solemnidades establecidas en derecho para la enajenación de los bienes eclesiásticos *.

1927 **§ 1. Transactio fieri valide nequit sive in causa criminali, sive in contentiosa in qua agitur vel de matrimonio dissolvendo, vel de materia beneficiaria, cum de ipso beneficii titulo disceptatur, nisi legitima accedat auctoritas, nec de rebus spiritualibus quotiescumque interveniat solutio rei temporalis.**

§ 2. Sed si quaestio fiat de bonis temporalibus ecclesiasticis et de iis rebus quae, etsi spiritualibus sunt adnexae, seorsum tamen a spiritualibus considerari queunt, transactio fieri potest, servatis tamen, si materia id postulet, sollemnitatibus a iure statutis pro alienatione rerum ecclesiasticarum.

1926 En virtud de esta ley de la Iglesia, se *canoniza* la legislación civil de cada nación en esta materia, con las salvedades que en el canon se consignan. Por lo que se refiere a España, las disposiciones fundamentales sobre transacción se hallan contenidas en los artículos 1809-1819 del Código civil.

Aunque los preceptos contenidos en nuestra ley de Enjuiciamiento civil (artículos 460-480) tienen mucha afinidad con las disposiciones canónicas sobre transacción, no los conceptuamos canonizados en virtud del canon 1926, pues una cosa es la transacción y otra bien distinta los juicios de conciliación prescritos por nuestra ley rituaria.

1927 La regla general es que solamente pueden ser objeto de transacción aquellas cosas: *a)* que afectan únicamente al bien *privado* de las personas; *b)* cuando el derecho es *dudoso* por lo menos subjetivamente; *c)* y con tal que no haya alguna ley natural o positiva que prohiba la transacción. Según esto, no puede transigirse: 1.º en las causas criminales, porque afectan al bien público; 2.º en las de disolución del vínculo matrimonial, porque éste, de existir, es indisoluble por derecho natural. ¿Y en las de mera separación de habitación? Creemos que tampoco en estas causas puede transigirse, si la separación ha de ser perpetua o por largo tiempo. La frase que emplea el canon en su texto latino—*de matrimonio dissolvendo*—comprende tanto la disolución *perfecta* o vincular como la *imperfecta*, o sea, la mera separación. Mas si la transacción de separación fuera aprobada por la autoridad eclesiástica, en ese caso la separación sería lícita, si no en cuanto *transigida*, si en cuanto *aprobada* o autorizada; 3.º en las que se refieren al título del beneficio, si la autoridad legítima no autoriza la transacción, porque un convenio entre personas privadas no puede dar o transferir una potestad espiritual ordenada al bien público; 4.º ni acerca de cosas espirituales con pago o compensación temporal, porque esto sería simonía, reprobada por el derecho divino; 5.º ni acerca de bienes eclesiásticos temporales, sin observar las disposiciones canónicas sobre enajenación de los mismos, porque la transacción implica enajenación o por lo menos peligro de enajenación. A esto debe añadirse que por derecho natural sería inválida la transacción si la materia de ella no fuera subjetivamente dudosa, pues la parte que estuviera de mala fe negociaría a base de un derecho inexistente.

Supuesta como condición necesaria la duda subjetiva acerca del derecho de alguien, cabe transacción: *a)* antes de que se haya pronunciado sentencia definitiva; *b)* después de la sentencia definitiva que no ha pasado a cosa juzgada; *c)* pendiente el recurso o querella de nulidad contra la sentencia; *d)* pendiente el recurso de restitución *in integrum; e)* y tal vez cuando, por negarse la otra parte a ejecutar la sentencia, debe hacerse la ejecución por medios judiciales.

1928 **§ 1. Effectus transactionis ad exitum feliciter perductae dicitur "compositio" seu "concordia".**

§ 2. Expensarum, quas transactio postulaverit, nisi aliud expresse cautum sit, utraque pars dimidium solvat.

1928 § 1. El efecto de la transacción terminada felizmente se llama *composición* o *concordia*.

§ 2. Cada parte debe pagar la mitad de los gastos que origine la transacción, si no se determina expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II

Del compromiso arbitral. [1]

1929 **Ad evitandas iudiciales contentiones, partes possunt quoque inire conventionem, qua controversia committatur iudicio unius vel plurium qui ad normam iuris quaestionem dirimant, vel de bono et aequo negotium pertractent et transigant; illi "arbitri", isti "arbitratores" proprio nomine appellantur.**

1929 Para evitar las contiendas judiciales pueden también las partes hacer un convenio, en virtud del cual se someta la controversia al juicio de uno o de varios para que resuelvan la cuestión según las normas del derecho, o para que traten el asunto atendiendo a la equidad y hagan una transacción; a aquéllos se les llama propiamente *árbitros*, y a éstos, *amigables componedores* *.

1930 **Praescripta can. 1926, 1927 etiam compromisso in arbitros applicentur.**

1930 Lo que se prescribe en los cánones 1926 y 1927 se aplicará también al compromiso arbitral *.

1931 **Prohibentur ab arbitri munere valide gerendo laici in causis ecclesiasticis, excommunicati et infames post sententiam declaratoriam**

1931 No pueden ejercer válidamente el cargo de árbitro los seglares en las causas eclesiásticas, ni los excomulgados y los infames después de la sentencia declaratoria o condenatoria; los reli-

---

[1] CAP. II. *De compromisso in arbitros.*

1929 Sin perjuicio de lo que determine la legislación civil de cada país, que se canoniza en el canon 1930, sólo pueden someterse al juicio de *árbitros* los que tienen capacidad para litigar por sí mismos o por medio de procurador, pues por el compromiso arbitral no renuncia la parte a ningún derecho ni renuncia a la apelación en la medida que las leyes la concedan. Al juicio de *amigables componedores* pueden someterse todos y sólo aquellos que pueden transigir acerca de una cosa determinada.

1930 Véanse las cánones 1926 y 1927 con sus comentarios. La ley civil que regula en España los arbitrajes de derecho privado es la de la Jefatura del Estado de 22 de diciembre de 1953, por la que fueron derogados los artículos 1820 y 1821 del Código Civil y los artículos 487 y 790-839 de la ley de Enjuiciamiento civil. No encaja dentro de la índole de esta obra el hacer un estudio detenido acerca de la amplitud con que cada uno de los preceptos de esa ley, canonizada por la Iglesia, son aplicables al fuero eclesiástico.

Aquellos que en el ordenamiento procesal eclesiástico tienen reservado un tribunal superior por razón de la *dignidad de la persona*, para ventilar sus litigios (v. gr., los Cardenales, Legados y Obispos, a tenor del canon 1557), no pueden, a nuestro juicio, someterse a un tribunal de árbitros sin la autorización oportuna, lo mismo que no pueden prorrogar la jurisdicción de un tribunal inferior, pues el fuero especial de que gozan es un privilegio a la dignidad que ostentan, al cual no pueden renunciar; pero no vemos inconveniente en que puedan someterse al laudo de *amigables componedores* siempre que se trate de derechos o asuntos *privados* suyos.

Las causas que *por razón de la materia* están reservadas a los tribunales apostólicos, tampoco pueden someterse al juicio de árbitros, y ni aun al de amigables componedores, sin autorización de la Santa Sede; pues, por una parte, si es *absoluta* la incompetencia de los tribunales inferiores, también lo es la de los árbitros, y, por otra, dichas causas no se refieren al bien *privado* de las personas, y, por tanto, no pueden ser objeto de transacción.

giosos no aceptarán este cargo sin permiso de su Superior.

vel condemnatoriam; religiosi vero munus arbitri ne suscipiant sine venia Superioris.

1932 Si las partes no quieren consentir en la transacción ni en someterse al juicio de árbitros o de amigables componedores, la controversia habrá de dirimirse en juicio formal, según las normas de la Sección Primera.

1932 Si nec in transactionem nec in compromissum in arbitros vel arbitratores partes consentire velint, controversia dirimenda erit per formale iudicium ad normam Sectionis Primae.

TÍTULO XIX

Del juicio criminal. [1]

1933 § 1. Los delitos que caen bajo el juicio criminal son los delitos públicos.

§ 2. Exceptúanse los delitos que deben castigarse con las sanciones penales de que se trata en los cánones 2168-2194.

§ 3. Tratándose de delitos de fuero mixto, los Ordinarios, de regla general, no deben proceder cuando el reo es seglar, y el magistrado civil, al castigarlo, atiende suficientemente al bien público.

§ 4. La penitencia, el remedio penal, la excomunión, la suspensión y el entredicho pueden también imponerse a manera de precepto fuera de juicio, con tal que el delito sea cierto *.

1933 § 1. Delicta quae cadunt sub criminali iudicio sunt delicta publica.

§ 2. Excipiuntur delicta plectenda sanctionibus poenalibus de quibus in can. 2168-2194.

§ 3. In delictis mixti fori Ordinarii regulariter ne procedant cum reus laicus est et civilis magistratus, in reum animadvertens, publico bono satis consulit.

§ 4. Poenitentia, remedium poenale, excommunicatio, suspensio, interdictum, dummodo delictum certum sit, infligi possunt etiam per modum praecepti extra iudicium.

---

[1] Tit. xix. *De iudicio criminali.*

1933 Son objeto de juicio criminal los *delitos* en orden a la imposición o a la declaración de alguna *pena* (cánones 1552, § 2, número 2.°). Ahora bien, los delitos pueden ser: *a)* meramente *eclesiásticos*, cuando por ellos se quebranta solamente una ley penal eclesiástica; *b)* meramente *civiles*, si sólo una ley civil, y *c)* *mixtos*, si se quebrantan leyes de una y otra potestad.

1.° Son *delitos* las transgresiones de la ley que reúnan las condiciones expresadas en el canon 2195. Discuten los canonistas si caen bajo el juicio criminal las transgresiones que a tenor del canon 2222 pueden castigarse sin previa conminación de pena. Nos parece más probable que dichas transgresiones son verdaderos delitos, y que, por consiguiente, pueden ser materia del juicio criminal.

2.° Son *públicos* los delitos a los cuales convenga la definición que de ellos da el canon 2197, número 1.°; pero nos parece que también deben considerarse como públicos, *para los efectos del juicio criminal*, todos aquellos delitos que puedan probarse en el fuero externo, aunque no se hallen divulgados ni en peligro próximo de divulgación. Esto, que ya veníamos sosteniendo en las primeras ediciones, lo hemos visto después confirmado en el derecho procesal, codificado el año 1950, para la Iglesia Oriental *(Motu proprio «Sollicitudinem Nostram»*, de 6 de enero de 1950; A. A. S., XLII, 5-120). El canon 1, § 3, de dicho código procesal dice: «Los delitos que caen bajo el juicio criminal son los delitos que pueden legítimamente probarse en el fuero externo.»

3.° No pueden ser objeto del juicio criminal, según el § 2, los delitos de irresidencia beneficial, concubinato de los clérigos o negligencia en el cumplimiento de ciertas obligaciones parroquiales y aquellos que sólo pueden ser castigados con la pena de suspensión *ex informata conscientia*.

Así como el § 2 exceptúa del juicio criminal ciertos *delitos*, así también el § 4 permite que ciertas *penas* puedan imponerse gubernativamente sin necesidad de juicio formal. Concretando la doctrina y las diversas opiniones de los canonistas acerca de la interpretación de este § 4, nos parece que pueden formularse las siguientes afirmaciones: 1.ª Pueden imponerse gubernativamente las penitencias y remedios penales, la excomunión, la suspensión y el entredicho. 2.ª Creemos que esto puede hacerse no sólo aplicando la pena con

CAPÍTULO I

De la acción acusatoria y de la denuncia. [1]

1934 Actio seu accusatio criminalis uni promotori iustitiae, ceteris omnibus exclusis, reservatur.

1934 La acción o acusación criminal está reservada a sólo el fiscal, con exclusión de todo otro *.

1935 § 1. Quilibet tamen fidelium semper potest delictum alterius denuntiare ad satisfactionem petendam vel damnum sibi resarciendum, vel etiam studio iustitiae ad alicuius scandali vel mali reparationem.

§ 2. Imo obligatio denuntiationis urget quotiescumque ad id quis adigitur sive lege vel peculiari legitimo praecepto, sive ex ipsa naturali lege ob

1935 § 1. Sin embargo, cualquier fiel puede siempre denunciar el delito de otro para pedir satisfacción o resarcimiento de daños, o también por amor a la justicia, para que se repare algún escándalo o mal.

§ 2. Más aún: existe obligación de denunciar en todos aquellos casos en que esta obligación la imponen alguna ley o precepto peculiar legítimo, o bien el mis-

---

que se ha conminado en virtud de un precepto anterior, sino también infligiendo la establecida por la ley. 3.ª Nos parece asimismo que la enumeración de penas que se hace en el § 4 del canon no es taxativa, pudiendo también aplicarse gubernativamente otras, con tal que el derecho, en cuanto a alguna de ellas, no lo prohiba expresamente. 4.ª No pueden aplicarse gubernativamente a manera de precepto, por existir prohibición del derecho, las penas de privación de beneficio inamovible, deposición, privación perpetua de traje eclesiástico o degradación, ni las establecidas contra los delitos reservados a la competencia del Santo Oficio. Las de dimisión de religiosos tienen sus normas especiales, lo mismo que las tienen aquellas a que se hace referencia en el § 2 de este canon (véanse los cánones 192, § 2; 1576, § 1, números 1.° y 2.°; 1555, § 1; 646 y sig., 654 y sig. y 2168-2194).

En cuanto a la competencia de la Iglesia y del Estado para juzgar y castigar a los clérigos en España por delitos que hubieran cometido, véase lo que dispone el artículo XVI del Concordato, números 3-6 (Apéndice IX).

[1] Cap. i. *De accusatoria actione et denuntiatione.*

1934 Este canon se refiere únicamente a la acción o acusación *criminal*, que es el derecho a perseguir en *juicio* el *delito* y a imponer una *pena*. Esta acción *criminal* es la que nadie más que el fiscal puede ejercitar; pero si del delito se hubieran originado daños y perjuicios a personas privadas, podrían éstas ejercitar la acción *civil* o *contenciosa* para pedir el resarcimiento de aquéllos.

En todo juicio deben intervenir tres personas: actor, reo y juez, y éstas deben, por tanto, intervenir también en el juicio criminal. Ahora bien, el delito, *como tal*, lesiona solamente derechos de la sociedad, causa daño social; es, por consiguiente, la sociedad la única que tiene derecho a perseguir el delito. Y así como hubo algún tiempo en que, en el derecho romano, se consideraba representante de la sociedad, para exigir la imposición de una pena, a cualquier ciudadano que espontáneamente se mostrara dispuesto a acusar, así también en todos los derechos modernos, abrogado todo otro sistema de acusación criminal, hay una persona, el fiscal, que por razón de su oficio, pero de una manera exclusiva, representa a la sociedad en el juicio criminal, haciendo las veces de actor o demandante. Este principio es el que ha recogido el legislador eclesiástico en el canon que comentamos.

Discútese si la «acción criminal» de que habla este canon significa lo mismo que «acción penal», según se expresa el 2210. Si bien la acción criminal se refiere directamente al delito e indirectamente a la pena, y la penal a la inversa, prácticamente son una misma cosa. La acción criminal envuelve el derecho: *a)* a presentar al tribunal el escrito de acusación; *b)* a ofrecer y proponer pruebas; *c)* a oponer excepciones; *d)* a presentar alegatos; *e)* a impugnar la sentencia; *f)* en general, a practicar todas las diligencias que en el juicio contencioso corresponden al demandante.

Al decir el canon que la acción criminal está reservada al fiscal, «con exclusión de todo otro», se excluye también al denunciante y al querellante.

Todo esto, sin embargo, no obsta para que el superior competente pueda también de oficio, sin intervención del fiscal, castigar el delito mediante la imposición de penas; pero gubernativa, no judicialmente.

mo derecho natural por razón de peligro de la fe o de la religión o a causa de algún otro mal público inminente *.

fidei vel religionis periculum vel aliud imminens publicum malum.

1936 La denuncia debe hacerse por escrito, firmado por el denunciante, o de palabra al Ordinario del lugar, o bien al canciller de la Curia, a los arciprestes o a los párrocos; pero éstos, si la denuncia se hizo de viva voz, deben consignarla por escrito y remitirla inmediatamente al Ordinario *.

1936 Denuntiatio scriptis a denuntiante subsignatis vel oretenus fieri debet loci Ordinario, vel cancellario Curiae vel vicariis foraneis vel parochis, a quibus tamen, si viva voce facta fuerit, scriptis est consignanda et statim ad Ordinarium deferenda.

1937 El que denuncia un delito debe facilitar al fiscal los adminículos para probar el mismo delito.

1937 Qui delictum denuntiat debet promotori iustitiae adiumenta suppeditare ad eiusdem delicti probationem.

1938 § 1. Tratándose de una causa por injurias o por difamación, para que pueda entablarse acción criminal se requiere que preceda denuncia o querella de la parte agraviada.

§ 2. Pero si se trata de injuria o difamación grave que se haya causado a un clérigo o religioso, sobre todo si está constituído en dignidad, o que un clérigo o religioso haya causado a otro, la acción criminal puede entablarse también de oficio *.

1938 § 1. In causa iniuriarum aut diffamationis, ut actio criminalis instituatur, requiritur praevia denuntiatio aut querela partis laesae.

§ 2. Sed si agatur de iniuria aut diffamatione gravi, clerico vel religioso, praesertim in dignitate constituto, illata, aut quam clericus vel religiosus alii intulerit, actio criminalis instituí potest etiam ex officio.

CAPÍTULO II

De la inquisición.[1]

1939 § 1. Si el delito no es ni notorio ni completamente cierto, sino que hay noticia de él por rumor y voz pública, por denuncia, por querella de daños, por inquisición general que ha hecho el Ordinario o por cualquier otro medio, antes de que se cite a alguien para responder de un delito, debe hacerse previamente inquisición especial para averiguar si la imputación se apoya en algún fundamento y cuál es éste.

§ 2. Tiene aplicación esta regla tanto si se trata de aplicar una pena vindicativa o una censura como si de dar sentencia declaratoria de la pena o censura en que alguien haya incurrido *.

1939 § 1. Si delictum nec notorium sit nec omnino certum, sed innotuerit sive ex rumore et publica fama, sive ex denuntiatione, sive ex querela damni, sive ex inquisitione generali ab Ordinario facta, sive alia quavis ratione, antequam quis citetur ad respondendum de delicto, inquisitio specialis est praemittenda ut constet an et quo fundamento innitatur imputatio.

§ 2. Huic regulae locus est sive agatur de irroganda poena vindicativa vel censura, sive de ferenda sententia declaratoria poenae vel censurae in quam quis inciderit.

1935 La *denuncia* a que se refiere este canon puede hacerla *cualquier fiel* aunque sea inhábil para comparecer como actor en juicio. Por el contrario, si se tratara de *reclamar judicialmente* resarcimiento de daños, la *querella* sólo podría entablarla el que tuviera personalidad para actuar en juicio, a tenor de los cánones 1646-1654.

Hay casos en que la misma *ley* positiva de la Iglesia impone la obligación de denunciar, v. gr., el canon 2336, § 2; en virtud de *precepto* especial puede también imponerse, p. ej., por los visitadores al comenzar la visita.

1936 Hay que distinguir entre la denuncia *evangélica*, que se hace por caridad para con el delincuente, y la *canónica*, que se ordena a conseguir algún bien o evitar un mal social, y se hace en virtud de la obligación a que alude el canon anterior. A esta denuncia es a la que se refiere el canon 1936, y debe con preferencia hacerse al Ordinario mismo, que es a quien compete decretar la inquisición especial subsiguiente a la denuncia.

1938 El § 1 del canon restringe las facultades del fiscal para acusar cuando se trata de una causa *criminal* por injurias o difamación; pues, de llevarse inconsideradamente a juicio algunas causas de esta clase, podría resultar mayor perjuicio para el agraviado. Por ello se requiere que éste *denuncie* el hecho o se *querelle* contra el injuriante (véanse además los cánones 2210 y 2218, § 3).

[1] CAP. II. *De inquisitione.*

1940 Si bien el Ordinario local puede practicar por sí mismo esta inquisición, sin embargo, por regla general, debe encomendarse a alguno de los jueces sinodales, a no ser que el mismo Ordinario, por alguna razón especial, crea conveniente encomendarla a otro *.

1940 Haec inquisitio, quamvis ab ipso loci Ordinario peragi possit, ex generali tamen regula committenda est alicui ex iudicibus synodalibus, nisi eidem Ordinario ex peculiari ratione alii committenda videatur.

1941 § 1. No se debe conceder al inquisidor delegación general para todas las causas, sino en cada caso y para una sola.

1941 § 1. Inquisitor delegetur non ad universitatem causarum, sed toties quoties et ad unam causam.

1939 «Inquisición» es sinónimo de «indagación» o «investigación», y tiene por objeto, en materia criminal, conocer el delito y averiguar quién lo ha cometido. Distingue el canon dos clases de inquisición: general y especial. La *general* no va dirigida contra una persona determinada; la *especial* va siempre encaminada a averiguar si una determinada persona cometió un delito también concreto y determinado, y puede ser a su vez extrajudicial o judicial. Las características de la inquisición *judicial* —que es la que nos interesa—son las siguientes: *a)* se ordena a entablar el juicio criminal contra el delincuente: *b)* tiene por fin adquirir un conocimiento completo del hecho delictivo y recoger pruebas acerca del autor del mismo; *c)* las pruebas deben recogerse a tenor de las normas judiciales: ante notario, por escrito, etc.; *d)* estas pruebas deben ser tales que lleven al ánimo de la Curia el convencimiento de que el presunto delincuente es realmente autor del delito. Esto, sin embargo, no quiere decir que hayan de ser suficientes para condenar, sin más, al reo ni que éste no pueda después impugnarlas y hasta desvirtuarlas una vez que se le dé conocimiento de ellas en el juicio. En una palabra: las pruebas recogidas en la inquisición tienen valor solamente para información de la Curia; pueden y, de ordinario, deben llevarse al juicio formal, pero no tienen fuerza para decidir la causa en tanto no se aporten al juicio y sean en él legitimadas mediante la repetición y confrontación de testigos, si hay lugar a ella, exhibición nueva de documentos, etc. La inquisición especial es lo que en nuestro lenguaje forense se denomina «sumario».

Supuestas las breves nociones que anteceden, concretamos la doctrina del canon en las siguientes reglas: 1.ª No es necesario hacer inquisición especial antes de entablar el juicio criminal cuando el delito y su autor son notorios o completamente ciertos. 2.ª Fuera de ese caso, no se puede acusar al reo, ni se le puede citar para que responda del delito, si antes no se practica inquisición especial. 3.ª Ni aun puede practicarse esta inquisición si el Ordinario no posee ya algunos indicios de que una persona determinada ha cometido un delito, pues el hecho mismo de practicar la inquisición especial constituye una nota desfavorable para la persona que es objeto de ella. Estos indicios pueden consistir en el rumor público, denuncia, etc., según se consigna en el § 1 del canon.

El delito es «notorio» cuando en él se verifican las condiciones que exige el canon 2197. Para que sea «completamente cierto» se requiere: *a)* que se posean ya las pruebas del hecho delictivo; *b)* que estas pruebas sean de tal índole, que haya casi certeza moral de que no podrán ser desvirtuadas por ninguna impugnación judicial; *c)* que tengan tal fuerza probatoria, que engendren certeza moral de que el presunto delincuente ha cometido el hecho delictivo y de que éste le es imputable. Si el delito es notorio o completamente cierto, no es preciso practicar inquisición especial.

1940 Bajo el nombre de «Ordinario» no se halla comprendido en este canon el Vicario General, pues ni tiene potestad judicial ni puede imponer penas, y la inquisición especial, aunque no es juicio, es un acto judicial en orden a la imposición de penas. Por consiguiente, ni puede él practicar la inquisición ni decretar que la haga otro.

§ 2. El inquisidor tiene las mismas obligaciones que los jueces ordinarios, y en especial debe prestar juramento de guardar secreto y de cumplir fielmente su oficio, y debe abstenerse de aceptar regalos, en conformidad con los cánones 1621-1624.

§ 3. El inquisidor no puede actuar como juez en la misma causa *.

§ 2. Inquisitor tenetur iisdem obligationibus quibus iudices ordinarii, ac praesertim praestare debet iusiurandum de secreto servando deque officio fideliter implendo et abstinere ab accipiendis muneribus ad normam can. 1621-1624.

§ 3. Inquisitor nequit in eadem causa iudicem agere.

1942 § 1. Se deja al juicio prudente del Ordinario el determinar cuándo son suficientes para comenzar la inquisición los indicios que ya se tienen a mano.

§ 2. No se hará caso alguno de las denuncias que proceden de un enemigo manifiesto o de una persona vil e indigna, ni de las anónimas, si no se hallan rodeadas de tales circunstancias y otros elementos, que hagan tal vez probable la acusación *.

1942 § 1. Prudenti Ordinarii iudicio committitur statuere quandonam ea, quae praesto sunt argumenta, sufficiant ad inquisitionem instituendam.

§ 2. Nihili faciendae sunt denuntiationes quae ab inimico manifesto aut ab homine vili et indigno proveniunt, vel anonymae iis adiunctis iisque aliis elementis carentes, quae accusationem forte probabilem reddant.

1943 La inquisición siempre debe ser secreta y ha de practicarse con muchísima cautela, para que no se difunda el rumor del delito ni se ponga en peligro el buen nombre de nadie.

1943 Inquisitio secreta semper esse debet, et cautissime ducenda, ne rumor delicti diffundatur, neve bonum cuiusquam nomen in discrimen vocetur.

1944 § 1. Para conseguir el fin que se pretende puede el inquisidor hacer que comparezcan ante él algunos a quienes juzgue bien informados del asunto e interrogarles bajo juramento de decir verdad y de guardar secreto.

§ 2. Al examinarlos, debe el inquisidor observar las reglas establecidas en los cánones 1770-1781, en cuanto sea posible y la naturaleza de la inquisición lo permita.

1944 § 1. Ad finem suum assequendum potest inquisitor aliquos, quos de re edoctos censeat, ad se accire et interrogare sub iureiurando veritatis dicendae et secreti servandi.

§ 2. In eorum examine servet inquisitor, quantum fieri potest et natura inquisitionis patitur, regulas statutas in can. 1770-1781.

1945 Antes de cerrar la inquisición puede el inquisidor, siempre que tropiece con alguna dificultad, pedir al fiscal su parecer y darle cuenta de las actuaciones *.

1945 Inquisitor, antequam inquisitionem claudat, potest promotoris iustitiae consilium exquirere quoties in aliquam difficultatem inciderit, et cum eo acta communicare.

1946 § 1. Terminada la inquisición, debe el inquisidor pasar todas las actuaciones al Ordinario, acompañadas de su voto.

§ 2. El Ordinario, o el provisor por mandato especial suyo, dará un decreto ordenando:

1946 § 1. Expleta inquisitione, inquisitor, addito suffragio suo, omnia referat ad Ordinarium.

§ 2. Ordinarius vel de eius speciali mandato officialis suo decreto iubeat ut:

1941 El inquisidor no es juez en el sentido propio de la palabra, ni tiene los mismos derechos que los jueces, aunque tiene las mismas obligaciones que ellos.

1942 Este canon es una aplicación o explicación de la regla 3.ª que hemos consignado en el comentario al canon 1939.

1945 El fiscal interviene en calidad de asesor que el derecho da al inquisidor. Fuera de él no puede tener otros asesores, por lo menos con carácter oficial.

1.° Si appareat denuntiationem solido fundamento esse destitutam, id declaretur in actis et acta ipsa in secreto Curiae archivo reponantur;

2.° Si indicia criminis habeantur, sed nondum sufficientia ad accusatoriam actionem instituendam, acta in eodem archivo serventur et invigiletur interim moribus imputati, qui pro prudenti Ordinarii iudicio erit opportune super re audiendus, et, si casus ferat, monendus ad normam can. 2307;

3.° Si denique certa vel saltem probabilia et sufficientia ad accusationem instituendam argumenta praesto sint, citetur reus ad comparendum et procedatur ad ulteriora ad normam canonum qui sequuntur.

1.° Si la denuncia aparece desprovista de fundamento sólido, que se declare así en los autos y que éstos se depositen en el archivo secreto de la Curia;

2.° Si hay algunos indicios de delito, pero insuficientes para entablar la acción criminal, que se guarden en el mismo archivo los autos y que entretanto se vigile la conducta del inculpado, al cual, si el Ordinario lo juzga prudente, se le deberá oír en el momento oportuno, y si el caso lo pide, se le amonestará a tenor del canon 2307;

3.° Finalmente, si existen pruebas ciertas, o por lo menos probables y suficientes, para entablar la acusación, que se cite al reo para que comparezca y que se proceda a otras actuaciones, a tenor de los cánones que siguen *.

CAPÍTULO III

De la reprensión del delincuente. [1]

1947 Si reus interrogatus delictum confiteatur, Ordinarius, loco criminalis iudicii, utatur correptione iudiciali si eidem locus sit.

1947 Si el reo, al ser interrogado, confiesa el delito, el Ordinario, en vez del juicio criminal, hará uso de la reprensión judicial, si hay lugar a ella *.

1946 Con el pase de las actuaciones al Ordinario (§ 1) se cierra la primera parte del proceso, que había comenzado con el decreto del mismo mandando que se practicara la inquisición especial.

El decreto del Ordinario al que se hace referencia en el § 2, número 1.°, es lo que en el lenguaje forense se llama «auto de sobreseimiento libre»; el mencionado en el número 2.° corresponde al «auto de sobreseimiento provisional», aunque no tiene el mismo alcance en ambas Curias; el que se prescibe en el número 3.° es lo que se llama «auto de procesamiento». Con el *sobreseimiento libre* queda zanjada la cuestión. Dado el auto de *sobreseimiento provisional*, no se sigue adelante en el procedimiento en tanto no haya nuevas pruebas del delito; pero debe someterse al inculpado a vigilancia —la cual no tiene el carácter de remedio penal, al que se refiere el canon 2311—, y si el Ordinario lo juzga conveniente, puede oírle y amonestarlo. El auto de *procesamiento* marca el comienzo de la segunda fase del proceso, si bien el juicio formal no se incoa hasta el momento en que el fiscal ha presentado la acusación en forma y se ha citado al reo para responder a ella. En virtud de este decreto, debe citarse al reo para que comparezca, a los efectos de los cánones que siguen.

[1] CAP. III. *De correptione delinquentis.*

1947 A la reprensión de que se trata en este capítulo III la llaman «reprensión *judicial*» los cánones 1948 y 2309, § 4, porque se hace o se intenta: *a)* en forma judicial; *b)* en lugar del juicio formal; *c)* inmediatamente antes de él o durante la tramitación del mismo; *d)* por delitos que de suyo son materia del juicio criminal. La reprensión judicial puede ser hecha por el juez o por el Ordinario; si la hace *el juez*, tiene el carácter de pena específica determinada; si la hace *el Ordinario*, a tenor del canon 1947, subroga al juicio criminal y a una pena más grave, con la cual debería castigarse al reo en el caso de que se llevase a efecto el juicio formal.

A la reprensión judicial se llega ordinariamente después de haber hecho la inquisición especial a tenor de los cánones 1939-1946; pero si el delito fuera notorio o completamente cierto, se prescindiría de dicha inquisición (canon 1939), y en este caso comenzaría el proceso con la audiencia del reo y terminaría con la reprensión judicial hecha a tenor de este canon, si hubiera lugar a ella. La reprensión no puede hacerla el Vicario General sin mandato especial. En cuanto a ésta véase también el canon 2309.

1948 No puede haber lugar a la reprensión judicial:

1.º Tratándose de delitos que llevan consigo la pena de excomunión reservada de un modo especialísimo o especial a la Sede Apostólica, o la de privación de beneficio, infamia, deposición o degradación;

2.º Cuando se trata de dar sentencia declaratoria de una pena vindicativa o censura, en la cual alguien haya incurrido;

3.º Cuando el Ordinario juzga que la reprensión no es suficiente para reparar el escándalo y restablecer la justicia.

1949 § 1. Puede haber lugar a la reprensión por una o dos veces, pero no por la tercera contra el mismo reo.

§ 2. Por consiguiente, si después de la segunda reprensión el reo cometiere el mismo delito, debe instruirse juicio criminal o continuarse el comenzado, conforme a los cánones 1954 y siguientes.

1950 Dentro de los límites marcados por los cánones 1947 y 1948 puede el Ordinario emplear la reprensión no sólo antes de pasar al juicio formal, sino también comenzado él, antes de la conclusión en la causa; y entonces se suspende el juicio, a no ser que deba proseguirse por haber resultado inútil la reprensión *.

1951 § 1. Puede aplicarse la reprensión aun cuando se haya interpuesto querella de daños por el delito.

§ 2. En este caso puede el Ordinario, si las partes consienten en ello, conocer y resolver la cuestión de los daños atendiendo sólo a la equidad.

§ 3. Pero si juzga que la cuestión de daños difícilmente puede resolverse atendiendo solamente a la equidad, le está permitido, dejando para el orden judicial el resolver esta cuestión, atender por medio de la reprensión a reparar el escándalo y a procurar la enmienda del delincuente*.

1952 § 1. A la reprensión deben acompañar por lo común, además de saludables advertencias, algunos remedios

1948 **Correptio iudicialis locum habere nequit:**

1.° In delictis quae poenam secumferunt excommunicationis specialissimo vel speciali modo Sedi Apostolicae reservatae, aut privationis beneficii, infamiae, depositionis aut degradationis;

2.° Quando agitur de ferenda sententia declaratoria poenae vindicativae vel censurae in quam quis inciderit;

3.° Quando Ordinarius existimet eam non sufficere reparationi scandali et restitutioni iustitiae.

1949 **§ 1. Correptioni locus esse potest semel et iterum, non autem tertio contra eundem reum.**

§ 2. Quare si post alteram correptionem reus idem delictum commiserit, criminale iudicium instrui aut inceptum continuari debet ad normam can. 1954 seqq.

1950 **Intra fines can. 1947, 1948 potest correptio ab Ordinario adhiberi non solum antequam gradus fiat ad formale iudicium, sed etiam eo incepto ante conclusionem in causa; ac tunc quidem iudicium suspenditur, nisi tamen prosequendum idcirco sit quia correptio in irritum cesserit.**

1951 **§ 1. Correptio adhiberi etiam potest, cum interposita fuit querela damni ex delicto.**

§ 2. Quo in casu Ordinarius potest de bono et aequo, partibus consentientibus, videre et dirimere quaestionem de damno.

§ 3. Sed si censuerit quaestionem de damno difficulter de bono et aequo posse definiri, licet ipsi, remissa ordini iudiciario solutione huius quaestionis, per correptionem consulere reparationi scandali et emendationi delinquentis.

1952 **§ 1. Correptio iudicialis, praeter monita salutaria, debet plerumque con-**

1950 Se observa una pequeña incongruencia entre este canon y el 2309, § 3. El canon 1950 dice que el Ordinario puede hacer la reprensión *comenzado* ya el juicio formal, y el 2309, § 3, parece dar a entender que debe hacerla *antes del juicio*. Hay que atenerse, como es natural, al canon 1950, el cual, favoreciendo al Ordinario, favorece mucho más al reo.

La conclusión en la causa la define el canon 1860.

1951 La querella de daños corresponde a la acción civil, que solamente puede ejercitar la parte agraviada (véase el canon 2210).

iuncta habere quaedam opportuna remedia, aut poenitentiarum vel piorum operum praescriptionem, quae valeant ad publicam reparationem laesae iustitiae aut scandali.

§ 2. Salutaria remedia, poenitentiae, pia opera reo praescribenda, mitiora et leviora esse debent iis, quae in criminali iudicio per sententiam condemnatoriam ipsi infligi possent et deberent.

1953 **Correptio censetur inutiliter adhibita, si reus remedia, poenitentias et pia opera sibi praescripta non acceptat aut acceptata non exsequatur.**

oportunos o la imposición de penitencias u obras piadosas, que sirvan para reparar públicamente la justicia conculcada o el escándalo.

§ 2. Los remedios saludables, penitencias u obras piadosas que se impongan al reo deben ser más leves y más benignos que los que podrían y deberían imponérsele en el juicio criminal por la sentencia condenatoria *.

1953 Se tiene por hecha inútilmente la reprensión si el reo no acepta los remedios, penitencias u obras piadosas que se le han prescrito, o si, aceptados, no los cumple.

CAPÍTULO IV

De la instrucción del proceso criminal y de la audiencia del reo. [1]

1954 **Si correptio iudicialis vel insufficiens sit ad reparationem scandali et restitutionem iustitiae, vel adhiberi nequeat quia reus delictum denegat, vel inutiliter adhibita fuerit, Episcopus, aut officialis, de eius speciali mandato, praecipiat ut acta inquisitionis tradantur promotori iustitiae.**

1955 **Promotor statim conficiat accusationis libellum eumque exhibeat iudici secundum normas in Sectione Prima statutas.**

1954 Si la reprensión judicial es insuficiente para reparar el escándalo y restablecer la justicia, o si no puede aplicarse porque el reo niega el delito, o si se hizo inútilmente, el Obispo, o el provisor con mandato especial suyo, decretará que los autos de la inquisición pasen al fiscal *.

1955 El fiscal redactará inmediatamente el escrito de acusación y lo presentará al juez, según las normas establecidas en la Sección Primera *.

1952 Los remedios oportunos a que se refiere este canon no son precisamente los remedios penales, de los que trata el 2306, sino los que el Ordinario juzgue convenientes para reparar la justicia o el escándalo.

[1] CAP. IV. *De instructione processus criminalis et de rei constitutione.*

1954 El «proceso criminal» puede tomarse en tres acepciones: 1) *en sentido lato*, en cuanto que abarca las tres fases del proceso: la inquisición, la reprensión y el juicio formal; 2) *en sentido estricto*, y comprende solamente la reprensión y el juicio; 3) *en sentido estrictísimo*, en cuanto que es sinónimo de «juicio criminal», y en este sentido se toma en la rúbrica del capítulo. Las dos primeras fases—inquisición y reprensión—son de la competencia del Ordinario; en la tercera entra ya el juez; pero el decretar que se instruya el juicio ordenando que los autos pasen al fiscal, corresponde también al Obispo o a los que a él se equiparan en derecho o hacen sus veces, v. gr., el Administrador Apostólico, el Vicario Capitular, etc., o al provisor, en virtud de mandato especial; mas no al Vicario General.

En el caso de que no se hayan practicado inquisición especial ni reprensión judicial por no haber lugar a ellas, a tenor de este canon y del 1948, juzgamos que es imprescindible el decreto del Ordinario para que el fiscal pueda entablar la acusación aunque se trate de un delito notorio, y para que el Ordinario dicte ese decreto no se requiere en ningún caso que preceda petición o instancia del fiscal.

1955 El escrito de acusación del fiscal es en las causas criminales lo que es el escrito de demanda en las contenciosas, y a él le son aplicables los cánones 1706 y siguientes. Con el escrito del fiscal y con la citación del reo da comienzo el *juicio criminal*.

1956 Tratándose de delitos muy graves, si el Ordinario juzga que sirve de escándalo a los fieles que el inculpado ejerza los ministerios sagrados, o desempeñe algún oficio eclesiástico espiritual o piadoso, o se acerque públicamente a la sagrada comunión, puede, a tenor del canon 2222, § 2, oído el fiscal, prohibirle el ministerio sagrado, el ejercicio de los otros oficios y aun la participación pública en la sagrada comunión.

1957 Asimismo, si el juez estima que el acusado puede atemorizar a los testigos, o sobornarlos, o impedir de otro modo el curso de la justicia, puede, oyendo antes al fiscal, dar un decreto ordenándole que abandone temporalmente una localidad o parroquia, o también que se retire a un lugar determinado y que permanezca allí sometido a vigilancia especial.

1958 Los decretos de que se hace mención en los cánones 1956 y 1957 no pueden darse si no se ha citado al reo y éste ha comparecido o es contumaz, ya se den después de ser oído por primera vez, o sea después de su primera comparecencia, ya más adelante, en el decurso del proceso; y contra dichos decretos no hay remedio jurídico.

1959 En todo lo demás se observarán las reglas dadas en la Sección Primera de este Libro, y en la aplicación de penas, las sanciones establecidas en el Libro V *.

1956 **In delictis gravioribus, si Ordinarius censeat cum fidelium offensione imputatum ministrare sacris aut officio aliquo spirituali ecclesiastico vel pio fungi aut ad sacram Synaxim publice accedere, potest, audito promotore iustitiae, eum a sacro ministerio, ab illorum officiorum exercitio, vel etiam a publica sacrae Synaxis participatione prohibere ad normam can. 2222, § 2.**

1957 **Pariter si iudex censeat accusatum posse testibus timorem incutere aut eos subornare, aut alio modo iustitiae cursum impedire, potest, audito promotore iustitiae, decreto suo mandare, ut ille ad tempus deserat oppidum vel paroeciam quandam, vel etiam ut secedat in praefinitum locum ibique sub peculiari vigilantia maneat.**

1958 **Decreta de quibus in can. 1956, 1957 ferri nequeunt, nisi reo citato et comparente vel contumace, sive post primam eius auditionem seu constitutum, sive postea in decursu processus; et contra eadem non datur iuris remedium.**

1959 **In reliquis serventur regulae in Sectione Prima huius Libri traditae et in inflictione poenarum sanctiones in Libro Quinto statutae.**

1959 La tramitación del juicio criminal desde el momento en que el fiscal presenta el escrito de acusación hasta que la sentencia pase a cosa juzgada se rige por los cánones referentes al juicio contencioso (1552-1924), los cuales han de aplicarse con la debida proporción. En especial es de notar lo siguiente: 1.° Es necesario que el reo tenga abogado (canon 1655, § 1). 2.° Si le interroga el juez acerca del delito, no tiene obligación de manifestar la versión (canon 1743, § 1), ni se le puede someter a juramento de decirla (canon 1744). 3.° Como las causas criminales siempre se refieren al bien público, puede el juez suplir de oficio las pruebas que no propongan las partes (canon 1619, § 2). 4.° Las pruebas en las que haya de fundamentarse la sentencia deben ser aportadas a los autos dentro del juicio criminal; por consiguiente, no puede fundamentarse la sentencia en las actuaciones practicadas en la inquisición especial o sumario, si no se aportan a los autos del juicio y se le concede al reo facultad amplia para que pueda impugnarlas. 5.° La confesión judicial del reo no releva al fiscal de presentar pruebas (canon 1751). 6.° La confesión hecha por el reo en el período de inquisición no puede ser considerada como confesión hecha en juicio; y, por consiguiente, puede el reo libremente retractarla dentro del juicio formal. A ella se le debe aplicar el canon 1753 y no el 1752. 7.° Si el juez autoriza las alegaciones orales, es conveniente que el reo sea el último en hablar; pero no hay precepto alguno canónico que lo imponga.

TÍTULO XX

De las causas matrimoniales [1]

CAPÍTULO I

Del fuero competente.

1960 **Causae matrimoniales inter baptizatos iure proprio et exclusivo ad iudicem ecclesiasticum spectant.**

1961 **Causae de effectibus matrimonii mere civilibus, si principaliter agantur, pertinent ad civilem magistratum ad normam can. 1016; sed si incidenter et accessorie, possunt etiam a iudice ecclesiastico ex propria potestate cognosci ac definiri.**

1962 **Causae matrimoniales ad eos spectantes de quibus in can. 1557, § 1, n. 1,**

1960 Las causas matrimoniales entre bautizados pertenecen por derecho propio y exclusivo al juez eclesiástico *.

1961 Las causas acerca de los efectos meramente civiles del matrimonio, si se tratan como causa principal, pertenecen al magistrado civil, en conformidad con el canon 1016; pero si como causa incidental y accesoria, puede también el juez eclesiástico conocer en ellas y sentenciarlas en virtud de su potestad propia *.

1962 Las causas matrimoniales que se refieren a aquellos de quienes se trata en el canon 1557, § 1, número 1.°, las

---

[1] TIT. XX. *De causis matrimonialibus.*—CAP. I. *De foro competenti.*

Relacionados con la tramitación de las causas matrimoniales existen varios documentos pontificios de gran importancia. En obsequio de nuestros lectores, especialmente de los que por razón de su cargo o profesión tienen que intervenir en dichas causas, y también con el fin de no recargar excesivamente de notas estos cánones, insertamos en varios apéndices, al fin de esta obra, el texto de la parte dispositiva de esos documentos, por orden cronológico.

APÉNDICE I: *Decreto* Catholica doctrina, *de la S. Congregación de Sacramentos, de 7 de mayo de 1923, con las Reglas que deben observarse en los procesos sobre matrimonio rato. Cuando hayamos de citar este documento, lo haremos así:* «Reglas».

APÉNDICE II: *Normas dadas por la misma S. Congregación en 27 de marzo de 1929 para precaver la sustitución dolosa de las personas en los expresados procesos.*

APÉNDICE III: *Instrucción de dicha S. Congregación, de 23 de diciembre de 1929, acerca de la competencia del juez en las causas matrimoniales por razón de cuasidomicilio.*

APÉNDICE IV: *Circular de 1 de julio de 1932 sobre relación anual de causas matrimoniales a la S. Congregación de Sacramentos.*

APÉNDICE V: *Instrucción* Provida Mater, *de la misma S. Congregación, de 15 de agosto de 1936, con las normas que han de observar los tribunales diocesanos en la tramitación de las causas matrimoniales. La citaremos en esta forma:* «Instrucción» o «Inst.».

APÉNDICE VI: *Decreto* Qua singulari, *de la S. Congregación del S. Oficio, de 12 de junio de 1942, acerca de ciertas cautelas que han de emplearse en las causas de impotencia e inconsumación.*

Los cinco primeros documentos se hallan coleccionados en Acta Apostolicae Sedis, volumen XXVIII, página 313 y siguientes, y el último, en el volumen XXXIV, página 200.

1960 Este canon recoge un principio de derecho público eclesiástico. Se extiende también a los matrimonios mixtos, en los que uno de los cónyuges es cristiano y el otro infiel, pues así lo exige la indivisibilidad del contrato matrimonial (véase el canon 1016). No hay, sin embargo, inconveniente en que la Iglesia permita que las causas matrimoniales referentes a la separación de los cónyuges se tramiten ante los tribunales civiles. De hecho, así lo ha concedido en algunos concordatos modernos.

En cuanto a la competencia de la Iglesia para conocer y juzgar las causas matrimoniales y en cuanto a los efectos de las sentencias en el fuero civil español, véase el artículo XXIV del Concordato (Apéndice IX).

1961 En el comentario al canon 1016 se indica cuáles son los efectos meramente civiles del matrimonio.

conocerá exclusivamente aquella S. Congregación o aquel Tribunal o Comisión especial en quien delegue el Sumo Pontífice en cada uno de los casos; las de dispensa de matrimonio rato y no consumado, la S. Congregación de Sacramentos, y las que se refieren al privilegio Paulino, la S. Congregación del Santo Oficio *.

illa Sacra Congregatio vel illud Tribunal aut specialis ea Commissio exclusive cognoscet, cui eas toties quoties Summus Pontifex delegaverit; causas dispensationis super matrimonio rato et non consummato, Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum; causas vero quae referuntur ad privilegium Paulinum, Sacra Congregatio S. Officii.

1963 § 1. Por consiguiente, ningún juez inferior puede instruir el proceso en las causas de dispensa de matrimonio rato, si la Sede Apostólica no le ha concedido facultad.

§ 2. Sin embargo, si un juez competente ha tramitado con autoridad propia un juicio sobre nulidad de matrimonio por razón de impotencia y del juicio resulta probada, no la impotencia, sino la no consumación del matrimonio, deben remitirse todos los autos a la S. Congregación, la cual podrá hacer uso de ellos para dar sentencia sobre el matrimonio rato y no consumado *.

1963 **§ 1. Quare nullus iudex inferior potest processum in causis dispensationis super rato instruere, nisi Sedes Apostolica facultatem eidem fecerit.**

§ 2. Si tamen iudex competens auctoritate propria iudicium peregerit de matrimonio nullo ex capite impotentiae et ex eo, non impotentiae, sed nondum consummati matrimonii emerserit probatio, omnia acta ad Sacram Congregationem transmittantur, quae iis uti poterit ad sententiam super rato et non consummato ferendam.

1964 Tratándose de otras causas matrimoniales, es juez competente el del lugar en donde se celebró el matrimo-

1964 **In aliis causis matrimonialibus iudex competens est iudex loci in quo**

1962 Las causas matrimoniales de nulidad deben tramitarse *judicialmente* ante los organismos competentes; de ordinario, ante el tribunal diocesano, en primera instancia; ante el metropolitano, en segunda, y ante la Rota, en tercera. Al Romano Pontífice o a los organismos de la Santa Sede solamente están reservados, a manera de excepción, aun en primera instancia, las tres clases de causas a las que se refiere el canon: las de los que ejercen la suprema magistratura de las naciones, conforme al canon 1557, § 1, número 1.º; las de dispensa *super rato* y las referentes al privilegio Paulino. Por consiguiente, *todas* las demás causas, aun aquellas en que la nulidad se funda en impedimento de disparidad de cultos, siguen en su introducción y tramitación la regla *general* de competencia. Mas si se trata de una causa entre parte católica y parte acatólica, cualquiera que sea el capítulo de nulidad, y esta causa es llevada legítimamente en cualquier instancia a la Santa Sede, no es la Rota Romana el tribunal competente por derecho propio para conocer en ella, sino el Santo Oficio, el cual puede remitirlas a la Rota (canon 247, § 3; S. C. S. Of., 18 enero 1928; Inst., artículo 12).

La potestad de la S. Congregación de Sacramentos es muy restringida en esta materia: 1.º *Puede: a)* resolver las cuestiones sencillas de validez de matrimonios, que no exijan un examen detenido; *b)* resolver las controversias acerca de la competencia de tribunales por razón de cuasidomicilio, conforme a la Instrucción de 23 de diciembre de 1929 (Apénd. III); *c)* recibir las relaciones diocesanas a que se refiere la circular de 1 de julio de 1932 (Apénd. IV). 2.º *No puede: a)* arrogarse una jurisdicción general y preeminente en las causas matrimoniales de nulidad; *b)* ni llamarlas a sí para conocer en ellas; *c)* ni suspender el curso de las mismas; *d)* ni suspender la ejecución de las sentencias; *e)* ni considerar al fiscal y al defensor del vínculo como representantes de la Congregación; *f)* ni dar a éstos normas, a las cuales hayan de atemperarse en los casos particulares; *g)* ni inmiscuirse, cuando se le denuncia la nulidad del matrimonio, en las diligencias o actuaciones que preceden a la acusación, salvo que se recurra a ella contra el decreto del Ordinario antes de planteada la causa (C. P. Int., 8 julio 1940; A. A. S., XXXII, 317).

1963 El precepto del § 1 de este canon es una aplicación de la norma establecida en el canon anterior. Se hace, sin embargo, una excepción en el § 2.

Por lo que se refiere a la competencia en los procesos sobre matrimonio rato no consumado, véanse en el Apéndice I de esta obra las Reglas dictadas por la S. Congregación de Sacramentos, de 7 de mayo de 1923 (números 1-4).

nio o en donde tiene domicilio o cuasidomicilio la parte demandada, o, si una de ellas es acatólica, en donde lo tiene la parte católica *.

matrimonium celebratum est aut in quo pars conventa vel, si una sit acatholica, pars catholica domicilium vel quasi-domicilium habet.

1965 Si se acusa el matrimonio por falta de consentimiento, procurará ante todo el juez, amonestándola oportunamente, inducir a la parte que se dice no haber consentido a que renueve el consentimiento; si por falta de forma sustancial o por algún impedimento dirimente que puede y suele dispensarse, procurará inducir a las partes a que renueven el consentimiento en forma legítima o a que pidan la dispensa *.

1965 **Si matrimonium accusatur ex defectu consensus, curet ante omnia iudex ut monitionibus opportunis partem, cuius consensus deesse affirmatur, ad consensum renovandum inducat; si ex defectu formae substantialis vel ex impedimento dirimenti quod dispensari potest et solet, partes inducere studeat ad consensum in forma legitima renovandum vel ad dispensationem petendam.**

CAPÍTULO II

De la constitución del tribunal. [1]

1966 Sin perjuicio de lo que se dispone en el canon 1576, § 1, número 1.º, es uno solo el juez instructor de

1966 **Firmo praescripto can. 1576, § 1, n. 1, unicus est iudex instructor in**

1964 Este canon define la competencia de los tribunales de primera instancia—y, por consiguiente, de los de apelación—, exceptuadas aquellas tres clases de causas de que se hace mención en el canon 1962.

Teniendo presentes, además de este canon, algunas declaraciones pontificias y la instrucción de 1936, podemos formular las siguientes reglas:

A) Por razón del contrato: siempre y en todos los casos es tribunal competente el del lugar en donde se celebró el matrimonio.

B) Por razón de domicilio o cuasidomicilio: pueden ocurrir dos casos: que los cónyuges no estén legítimamente separados a perpetuidad o por tiempo indefinido en virtud de sentencia judicial o decreto del Ordinario, o que hayan obtenido dicha separación.

Si no están legítimamente separados: 1.º El *marido* puede demandar a su mujer: *a)* en el lugar del domicilio de él, que es el domicilio legal de su esposa, y esto a pesar de la resolución en contra de la Signatura Apostólica de 7 de noviembre de 1932, la cual no llegó a sentar jurisprudencia; *b)* en el cuasidomicilio del mismo, si no tiene domicilio propio; *c)* acaso también en el cuasidomicilio de la esposa, si ésta tiene cuasidomicilio propio y no es acatólica. 2.º La *mujer* puede demandar a su marido: *a)* en el lugar del domicilio o cuasidomicilio del marido aunque éste sea acatólico, porque es también el domicilio o cuasidomicilio de ella; *b)* en su propio cuasidomicilio, si es que lo tiene y el marido es acatólico.

Si están legítimamente separados: 1.º *El marido* puede demandar a su mujer: *a)* en el lugar del domicilio o cuasidomicilio de ella, si es católica; *b)* en el domicilio o cuasidomicilio propio, si la esposa es acatólica. 2.º La *mujer* puede demandar a su marido: *a)* en el domicilio o cuasidomicilio del marido, si éste es católico; *b)* en su propio domicilio o cuasidomicilio, si el marido es acatólico (C. P. Int., 14 julio 1922; A. A. S., XIV, 526 y 529; Inst., artículos 6 y 7). Hay quien sostiene que el cónyuge católico puede también entablar la acción de nulidad ante el juez propio por razón de domicilio del cónyuge acatólico; pues el canon 1964 no impone una restricción, sino que concede a la parte católica un derecho. No nos parece muy fundada esta opinión.

Cuando se pretende introducir una causa por razón de cuasidomicilio, ha de tenerse presente la Instrucción de 23 de diciembre de 1929, la cual exige que se haga un expediente previo en orden a comprobar tanto el título mismo de la competencia como las razones que hay para introducir allí la causa (véase Apénd. III).

1965 Las causas de nulidad no pueden ser objeto de transacción o arbitraje (canon 1927; Inst., art. 1, § 3).

[1] Cap. II. *De tribunali constituendo.*

la inquisición acerca del matrimonio rato y no consumado *.

1967 Tanto si se trata de la nulidad del matrimonio como si de probar la no consumación y las causas para dispensar sobre matrimonio rato, debe citarse al defensor del vínculo matrimonial, a tenor del canon 1586 *.

1968 Corresponde al defensor del vínculo:

1.º Asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos; presentar al juez los interrogatorios cerrados y sellados para que los abra en el acto del examen y los proponga a las partes o a los testigos; en vista del examen, sugerir al juez nuevas preguntas;

2.º Examinar cuidadosamente los artículos propuestos por las partes y oponerse a ellos, en cuanto sea necesario; reconocer los documentos exhibidos por las partes;

3.º Escribir y alegar razones contra la nulidad del matrimonio y pruebas en pro de su validez o de su consumación, y aportar todo aquello que juzgue útil para defenderlo.

1969 El defensor del vínculo tiene derecho:

1.º A examinar siempre y en cualquier momento de la causa las actas del proceso, aunque todavía no se haya publicado, y a pedir nuevos plazos para preparar escritos, plazos que se prorrogarán según el arbitrio prudente del juez;

2.º A que se le dé cuenta de todas las probanzas y alegatos, de tal forma que pueda hacer uso de la facultad de contradecir;

3. A pedir que se haga comparecer a otros testigos o que se oiga de nuevo a los mismos, aunque se haya concluído y publicado el proceso, y a exponer nuevas razones;

inquisitione super matrimonio rato et non consummato.

1967 Sive agatur de nullitate matrimonii, sive de probandis inconsummatione et causis ad dispensandum super rato, citari debet defensor vinculi matrimonialis, ad normam can. 1586.

1968 Defensoris vinculi est:

1.° Examini partium, testium et peritorum adesse; exhibere iudici interrogatoria clausa et obsignata, in actu examinis a iudice aperienda, et partibus aut testibus proponenda; novas interrogationes, ab examine emergentes, iudici suggerere;

2.° Articulos a partibus propositos perpendere, eisque, quatenus opus sit, contradicere; documenta a partibus exhibita recognoscere;

3.° Animadversiones contra matrimonii nullitatem ac probationes pro validitate aut pro consummatione matrimonii scribere et allegare, eaque omnia deducere, quae ad matrimonium tuendum utilia censuerit.

1969 Defensori vinculi ius esto:

1.° Semper et quolibet causae momento acta processus, etsi nondum publicati, invisere; novos terminos ad scripta perficienda flagitare, prudenti iudicis arbitrio prorogandos;

2.° De omnibus probationibus vel allegationibus ita certiorem fieri, ut contradicendi facultate uti possit;

3.° Petere ut alii testes inducantur vel iidem iterum examini subiiciantur, processu etiam absoluto vel publicato, novasque adnimadversiones edere;

1966 En lo que respecta a la constitución del tribunal véanse los artículos 13-33 de la Instrucción de 1936. Si la causa es de *nulidad*, el tribunal tiene que ser colegial, de tres jueces por lo menos; si de mera *separación* o de dispensa *super rato*, puede ser unipersonal. Cuando haya de ser colegial, el provisor puede designar él mismo a los otros dos jueces que juntamente con él han de constituirlo, a tenor del canon 1576, § 1, número 1.º; pero debe hacer la designación siguiendo turno entre los jueces sinodales, a no ser que el Obispo determine otra cosa en cada uno de los casos (C. P. Int., 28 julio 1932; Inst., artículo 14, § 4).

Las *Reglas* 12-19 de 1923 determinan lo relativo a constitución del tribunal en los procesos *super rato* (Apénd. I).

1967 Debe intervenir también el fiscal cuando él acusa el matrimonio y cuando se trata de defender la ley procesal. La intervención la decreta el Obispo o el tribunal colegial, de oficio o a instancia del mismo fiscal o del defensor del vínculo (Inst., artículo 16). Ni el fiscal ni el defensor pueden ser considerados como representantes de la S. Congregación de Sacramentos (C. P. Int., 8 julio 1940; A. A. S., XXXII, 317).

4.º A exigir que se practiquen otras actuaciones que él sugiera, siempre que el tribunal no se oponga a ello por unanimidad de votos.

4.° Exigere ut alia acta, quae ipse suggesserit, conficiantur, nisi tribunal unanimi suffragio dissentiat.

CAPÍTULO III

Del derecho a acusar el matrimonio y a pedir dispensa del rato. [1]

1970 El tribunal colegial no puede conocer ni sentenciar ninguna causa matrimonial si no ha precedido acusación legítima o petición hecha conforme a derecho *.

1971 § 1. Son hábiles para entablar la acusación:

1.º Los cónyuges, en todas las causas de separación y de nulidad, siempre que no hayan sido ellos causa del impedimento;

2.º El fiscal, tratándose de impedimentos públicos por su naturaleza.

§ 2. Todos los demás, aunque sean consanguíneos, no tienen derecho a acusar matrimonios, sino solamente a denunciar su nulidad al Ordinario o al fiscal *.

1970 Tribunal collegiale nullam causam matrimonialem cognoscere vel definire potest, nisi regularis accusatio vel iure facta petitio praecesserit.

1971 § 1. Habiles ad accusandum sunt:

1.° Coniuges, in omnibus causis separationis et nullitatis, nisi ipsi fuerint impedimenti causa;

2.° Promotor iustitiae in impedimentis natura sua publicis.

§ 2. Reliqui omnes, etsi consanguinei, non habent ius matrimonia accusandi, sed tantummodo nullitatem matrimonii Ordinario vel promotori iustitiae denuntiandi.

---

[1] CAP. III. *De iure accusandi matrimonium et postulandi dispensationem super rato.*

1970 La materia de este capítulo se halla tratada en la Instrucción de 1936, artículos 34-42, a la que nos remitimos (Apénd. V).

A la *acusación* se refieren los cánones 1971 y 1972; a la *petición*, el 1973.

1971 Acerca de este canon se han dado diez declaraciones a partir del año 1929. Sólo haremos mención expresa de las posteriores a la Instrucción de 1936, ya que las anteriores se hallan recogidas en la misma.

Solamente pueden acusar el matrimonio, es decir, solamente pueden ser actores o demandantes contra la validez del mismo, los cónyuges y el fiscal, según los casos.

1.º *Los cónyuges:* pueden éstos acusar el matrimonio en todas las causas de separación o nulidad, cualquiera que sea el motivo de donde ésta proceda: de impedimento dirimente, de falta de consentimiento o de falta de forma legítima. Sin embargo, esta regla general tiene dos excepciones: 1.ª No pueden acusar su matrimonio los acatólicos, bautizados o no, a los cuales se equiparan los apóstatas. Si en algún caso hay razones especiales para que se les admita, se recurrirá al Santo Oficio (S. C. S. Of., 15 enero 1940; A. A. S., XXXII, 52; Instr., artículo 35, § 3). 2.ª Tampoco pueden acusarlo los cónyuges que hayan sido causa *dolosa y directa* del impedimento o de la nulidad. Por consiguiente, para que sean inhábiles para acusar el matrimonio no basta que ellos hayan sido simplemente *causa* del impedimento, ni que hayan sido causa *culpable* del impedimento o de la nulidad, según la declaración de la Comisión Pontificia de Intérpretes de 17 de julio de 1933 (A. A. S., XXV, 345) y el artículo 37 de la Instrucción; sino que se requiere que hayan sido causa *dolosa* y a la vez *directa* (C. P. Int., 27 julio 1942; A. A. S., XXXIV, 241). Síguese de aquí, por el contrario, que los cónyuges pueden acusar el matrimonio aun cuando hayan sido causa *culpable* de la nulidad: a) si no ha habido por parte de ellos *dolo*, a tenor del canon 2200, § 1, sino solamente *negligencia* gravemente imputable; *b)* si con su acción u omisión no han intentado *directa*, sino sólo *indirectamente*, producir la nulidad del matrimonio. Hemos de advertir finalmente que, si acusase el matrimonio el cónyuge inhábil y se diera sentencia en la causa, dicha sentencia no adolecería del vicio de nulidad insanable, contra lo que parece desprenderse del canon 1892, número 2.º (C. P. Int., 4 enero 1946; A. A. S., XXXVIII, 162). Como se ve por lo expuesto, es muy largo el camino que se ha recorrido desde lo que parece decir el texto del canon 1971, § 1, número 1.º, hasta las últimas decla-

1972 El matrimonio que no se acusó viviendo los dos cónyuges, de tal manera se presume válido después de la muerte de uno de ellos o de ambos, que no se admite prueba contra esta presunción, a no ser en el caso de que la cuestión surja incidentalmente.

1972 **Matrimonium, quod, utroque coniuge vivente, non fuerit accusatum, post mortem alterutrius vel utriusque coniugis ita praesumitur validum fuisse, ut contra hanc praesumptionem non admittatur probatio, nisi incidenter oriatur quaestio.**

1973 Solamente los cónyuges tienen el derecho de pedir la dispensa del matrimonio rato y no consumado *.

1973 **Soli coniuges ius habent petendi dispensationem super matrimonio rato et non consummato.**

CAPÍTULO IV

De las probanzas.[1]

Art. I.—*De los testigos.*

1974 Los consanguíneos y los afines mencionados en el canon 1757, § 3, número 3.º, son testigos hábiles en las causas de sus parientes *.

1974 **Consanguinei et affines de quibus in can. 1757, § 3, n. 3, habentur testes habiles in causis suorum propinquorum.**

1975 § 1. En las causas de impotencia o de no consumación, si la impotencia o la no consumación no constan

1975 **§ 1. In causis impotentiae vel inconsummationis, nisi de impotentia vel**

---

raciones que lo han interpretado auténticamente, y todo ello confirma que la Iglesia, más que de ritualismos legales, se preocupa de evitar pecados y tranquilizar las conciencias.

2.º *El fiscal:* puede acusar el matrimonio, por derecho propio y *sin que preceda denuncia*, cuando se trata de impedimentos públicos por su naturaleza, como son los de consanguinidad, orden sagrado, ligamen, etc. *Previa denuncia*, cuando se trata de otros impedimentos y el denunciante no tiene él personalidad para impugnar en juicio la validez de su matrimonio (Inst., artículo 35, § 1, número 2.º); pero en este caso con ciertas condiciones y cortapisas, que pueden verse en los artículos 38 y 39 de la citada Instrucción de 1936. Mas para que pueda acusar el matrimonio de los acatólicos, previa denuncia de los mismos, es necesario recurrir al Santo Oficio, salvo que el Obispo juzgue que es necesario acusarlo por razón de bien público (S. C. S. Of., 22 marzo 1939; A. A. S., XXXI, 131).

Los cónyuges que no pueden ellos mismos impugnar su matrimonio a tenor del § 1 del canon que comentamos, pueden denunciar la nulidad al Ordinario o al fiscal conforme al § 2 del mismo (Inst., artículo 37, § 4). Para ello deben acudir, no a cualquier Ordinario o fiscal, sino precisamente al Ordinario o fiscal del tribunal que sea competente para conocer en la causa de nulidad de su matrimonio, según declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes el 6 de diciembre de 1943 (A. A. S., XXXVI, 94). Ni el Código, ni la Instrucción de 1936, ni la citada declaración de la Comisión Pontificia dicen qué tribunal es competente cuando es el fiscal el que acusa el matrimonio. Prescindiendo de si los cónyuges son en ese caso *reos formales* o si se trata de un caso de *litisconsorcio necesario*, juzgamos que es competente aquel tribunal que lo sería, según lo dicho en el comentario al canon 1964, si uno cualquiera de los mismos cónyuges hubiera de demandar al otro, siempre que además se verifiquen las condiciones expresadas en los artículos 38 y 39 de la *Instrucción*.

1973 Las *Reglas* (5-12) de 1923 exponen detalladamente cómo ha de hacerse y cursarse la petición a la Santa Sede (Apénd. I).

[1] Cap. IV. *De probationibus.*— Art. I. *De testibus.*

1974 En cuanto a la manera de proponer y practicar la prueba en general, y en especial la prueba de testigos, véanse los artículos 93-109 y 118-138 de la Instrucción de 1936 (Apénd. V), y si se trata de dispensa de matrimonio rato no consumado, también los artículos 39-40 y 58-74 de las *Reglas* de 1923 (Apénd. I).

inconsummatione aliunde certo constet, debet uterque coniux testes, qui septimae manus audiunt, inducere, sanguine aut affinitate sibi coniunctos, sin minus vicinos bonae famae, aut alioquin de re edoctos, qui iurare possint de ipsorum coniugum probitate, et praesertim de veracitate circa rem in controversiam deductam; quibus iudex ad normam can. 1759, § 3 alios testes potest ex officio adiungere.

§ 2. Testimonium septimae manus est argumentum credibilitatis quod robur addit depositionibus coniugum; sed vim plenae probationis non obtinet, nisi aliis adminiculis aut argumentis fulciatur.

con certeza por otro medio, deben ambos cónyuges presentar testigos llamados de séptima mano, consanguíneos o afines suyos, o por lo menos vecinos de buena fama, o, de otra manera, bien informados del asunto, que puedan jurar acerca de la probidad de los mismos cónyuges, y en especial acerca de su veracidad en la materia que es objeto de la controversia; a estos testigos puede el juez añadir de oficio otros a tenor del canon 1759, § 3.

§ 2. El testimonio de séptima mano es argumento de credibilidad que da más fuerza a las deposiciones de los cónyuges; pero no tiene fuerza de prueba plena a no ser que se le confirme con otros adminículos o argumentos *.

Art. II.—*De la inspección corporal.* [1]

1976 **In causis impotentiae aut inconsummationis requiritur inspectio corporis utriusque vel alterutrius coniugis per peritos facienda, nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat.**

1976 En las causas de impotencia o de no consumación es preciso que se haga por medio de peritos la inspección del cuerpo de ambos cónyuges, o de uno de ellos, a no ser que por las circunstancias se considere evidentemente inútil *.

1977 **In peritis eligendis, praeter normas in can. 1792-1805 datas, serventur praescripta canonum qui sequuntur.**

1977 En la elección de peritos, además de las normas contenidas en los cánones 1792-1805, deben observarse las disposiciones de los cánones que siguen.

1978 **Ad periti munus ne admittantur qui coniuges privatim inspexerint circa factum cui innititur petitio declarationis nullitatis vel inconsummationis; licet tamen hos tanquam testes inducere.**

1978 No se admitirá para el cargo de peritos a quienes hayan reconocido privadamente a los cónyuges acerca del hecho en que se funda la petición de declaración de nulidad o inconsumación; pero puede presentárseles como testigos.

1979 **§ 1. Ad inspiciendum virum, duo periti medici ex officio deputari debent.**
§ 2. Ad mulierem vero inspi-

1979 § 1. Para reconocer al varón deben designarse de oficio dos peritos médicos.
§ 3. Para reconocer a la mujer se desig-

1975 Llámanse testigos «de séptima mano»: *a)* porque en la disciplina antigua debían de ser *siete* los que presentase la parte interesada, y *b)* porque era, según unos, un *adminículo* para reforzar la prueba, o también, según otros, porque debían jurar con la *mano* puesta sobre los santos Evangelios. El Código ha conservado la terminología, pero no ha fijado su número; las *Reglas* de 1923 (número 59) dicen que deben ser siete por cada una de las partes y que, si no puede completarse ese número, se hará constar en autos la razón de ello. Son simplemente testigos de *credibilidad*. De ellos se ocupan las *Reglas* 58-60 y 66-70 y los artículos 137-138 de la *Instrucción*.

[1] Art. II. *De inspectione corporali.*

1976 Véanse las *Reglas* 84-95 y los artículos 139-154 de la *Instrucción*, en donde se dan normas referentes a la inspección corporal de los cónyuges y a los peritos que han de realizarla. Véase asimismo el citado Decreto *Qua singulari*, de 1942, en el cual se indican los casos en que puede prescindirse de dicha inspección (Apénd. I, V y VI).

Téngase presente que la inspección corporal está preceptuada y es necesaria, por regla general, en las causas de impotencia o de inconsumación. En otras causas de nulidad puede también ser necesaria, v. gr., cuando se trata de la nulidad del matrimonio por amencia.

nará de oficio a dos comadronas diplomadas; a no ser que la mujer prefiera ser reconocida por dos médicos, que han de ser asimismo designados de oficio, o que el Ordinario considere esto necesario.

§ 3. El reconocimiento corporal de la mujer debe hacerse observando perfectamente todas las reglas de la modestia cristiana y siempre en presencia de una matrona honesta, que se designará de oficio.

ciendam duae obstetrices, quae legitimum peritiae testimonium habeant, ex officio designentur; nisi maluerit mulier a duobus medicis ex officio pariter designandis inspici vel id Ordinarius necessarium habuerit.

§ 3. Corporalis mulieris inspectio fieri debet, servatis plene christianae modestiae regulis et adstante semper honesta matrona ex officio designanda.

1980 § 1. Las comadronas o los peritos deben practicar el reconocimiento de la mujer cada uno de ellos por separado.

§ 2. Los médicos o las comadronas harán sendas relaciones, que entregarán dentro del plazo señalado por el juez.

§ 3. Si lo juzga oportuno, puede el juez someter al examen de algún perito médico las relaciones hechas por las comadronas.

1980 § 1. Mulieris inspectionem obstetrices vel periti, seorsum singuli, exsequi debent.

§ 2. Singuli medici vel obstetrices singulas relationes conficiant, intra terminum a iudice praefinitum tradendas.

§ 3. Potest iudex relationes ab obstetricibus confectas examini alicuius periti medici subiicere, si id opportunum existimaverit.

1981 Hecha la relación, deben ser examinados por el juez los peritos, las comadronas y la matrona, cada uno de ellos por separado, a tenor de los artículos redactados con anterioridad por el defensor del vínculo, a los cuales contestarán después de haber prestado juramento.

1981 Peracta relatione, periti, obstetrices ac matrona, seorsum singuli, a iudice interrogentur, secundum articulos a vinculi defensore antea concinnatos quibus ipsi, praestito iuramento, respondeant.

1982 También en las causas de falta de consentimiento por amencia debe pedirse el dictamen de peritos, los cuales, ateniéndose a las normas técnicas, examinarán al enfermo, si el caso lo pide, y los actos del mismo que engendran sospecha de amencia; debe además oírse como testigos a los peritos que lo hayan visitado antes *.

1982 Etiam in causis defectus consensus ob amentiam, requiratur suffragium peritorum, qui infirmum, si casus ferat, eiusve acta quae amentiae suspicionem ingerunt, examinent secundum artis praecepta; insuper uti testes audiri debent periti qui infirmum antea visitaverint.

CAPÍTULO V

De la publicación del proceso, de la conclusión de la causa y de la sentencia. [1]

1983 § 1. Publicado el proceso, todavía pueden las partes presentar nuevos testigos sobre los diversos artículos, si bien a tenor del canon 1786.

1983 § 1. Publicato processu fas adhuc est partibus novos testes, ad normam tamen can. 1786, super diversis articulis inducere.

1982 En las causas de nulidad por amencia es necesario el *dictamen* de peritos; pero con ellos puede más fácilmente ser innecesario el *reconocimiento corporal*, limitándose los peritos a someter a examen los actos del reputado amente.

N. B.—Además de la prueba testifical y pericial hay en las causas de nulidad otros medios de prueba, cuales son: la declaración de las partes, la prueba documental e instrumental y la de presunciones. De ellos se ocupa la *Instrucción*, respectivamente, en los artículos 110-117, 155-169 y 170-174, y en cuanto a los procesos de dispensa de matrimonio rato no consumado, las *Reglas* 39-95.

[1] CAP. V. *De publicatione processus, conclusiones in causa et sententia.*

§ 2. Si vero testes iam excussi super iisdem articulis antea propositis denuo audiendi sint, servetur praescriptum can. 1781, integro iure defensoris vinculi opportunas proponendi exceptiones.

§ 2. Pero si los testigos ya examinados han de ser oídos de nuevo acerca de los mismos artículos propuestos antes, se observará lo que se prescribe en el canon 1781, pudiendo el defensor del vínculo proponer las oportunas excepciones *.

1984 § 1. Defensor vinculi ius habet ut in allegando, petendo et respondendo tam in scriptis quam in defensione orali, audiatur postremus.

§ 2. Quare tribunal ad definitivam sententiam ne deveniat, nisi prius vinculi defensor interrogatus declaraverit sibi nihil deducendum vel inquirendum superesse.

§ 3. Si vero ante praefinitum a iudice iudicii diem defensor nihil deduxerit, praesumitur eum nihil iam deducendum habere.

1984 § 1. El defensor del vínculo tiene derecho a que cuando alega, pide o responde, tanto por escrito como en la defensa oral, se le oiga el último.

§ 2. Por consiguiente, no puede el tribunal proceder a dar sentencia definitiva si antes no ha manifestado el defensor del vínculo, al ser interrogado, que no tiene ya nada que alegar ni que indagar.

§ 3. Pero si el defensor del vínculo nada dice antes del día previamente señalado por el juez para dar sentencia, se presume que no tiene ya nada que decir.

1985 In causis quae spectant ad dispensationem matrimonii rati et non consummati, iudex instructor neque ad publicationem processus neque ad sententiam super ipsa inconsummatione et causis ad dispensandum deveniat, sed omnia acta una cum voto scripto Episcopi et defensoris vinculi transmittat ad Sedem Apostolicam.

1985 En las causas sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado no puede el juez instructor hacer publicación del proceso ni dar sentencia acerca de la no consumación misma y de las causas para dispensar, sino que debe remitir a la Sede Apostólica todas las actuaciones, acompañadas de los votos escritos del Obispo y del defensor del vínculo.

CAPÍTULO VI

De las apelaciones. [1]

1986 A prima sententia, quae matrimonii nullitatem declaraverit, vinculi defensor, intra legitimum tempus, ad superius tribunal provocare debet; et si negligat officium suum implere, compellatur auctoritate iudicis.

1986 De la primera sentencia que hubiera declarado la nulidad del matrimonio tiene el defensor del vínculo obligación de apelar al tribunal superior dentro del plazo legítimo; y si se muestra negligente en cumplir su deber, debe ser compelido a ello por la autoridad del juez *.

1983 En cuanto a la publicación del proceso, conclusión en la causa y sentencia, véanse los artículos 175-206 de la *Instrucción*. Debemos, sin embargo, advertir, según expusimos ya en el comentario al canon 1971, que no sería nula la sentencia si se diera a instancia de parte inhábil para acusar al matrimonio (C. P. Int., 4 enero 1946; A. A. S., XXXVIII, 162).

[1] CAP. VI. *De appellationibus.*

1986 Por lo que se refiere a la apelación, véanse los artículos 212-223 de la *Instrucción*.

Para que sea firme la declaración de *nulidad* del matrimonio es preciso que haya dos sentencias conformes; por eso, el defensor del vínculo tiene obligación de apelar siempre, en el plazo de diez días, de la primera sentencia declaratoria de dicha nulidad, aunque él esté plenamente convencido de que la sentencia es justa. Si no hubiera apelado dentro del plazo legal, tiene obligación de hacerlo cuanto antes. El cónyuge inhábil para acusar su matrimonio no puede apelar (C. P. Int., 3 mayo 1945; A. A. S., XXXVII, 149); pero si apelara y en grado de apelación se diera sentencia, ésta sería válida.

De la querella de nulidad se ocupa

1987 Después de la segunda sentencia que ha confirmado la nulidad del matrimonio, si el defensor del vínculo en grado de apelación no se cree en conciencia obligado a apelar, pueden los cónyuges contraer nuevas nupcias pasados diez días de la notificación de la sentencia *.

1987 **Post secundam sententiam, quae matrimonii nullitatem confirmaverit, si defensor vinculi in gradu appellationis pro sua conscientia non crediderit esse appellandum, ius coniugibus est, decem diebus a sententiae denuntiatione elapsis, novas nuptias contrahendi.**

1988 Decretada la nulidad del matrimonio, debe el Ordinario local procurar que se haga mención de ella en los registros de bautismos y de matrimonios en donde se halla consignada la celebración del matrimonio.

1988 **Decreta matrimonii nullitate, Ordinarius loci curare debet, ut de ea mentio fiat in baptismorum et matrimoniorum regestis, ubi matrimonii celebratio consignata invenitur.**

1989 Como las sentencias de causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada, las causas mismas podrán en cualquier tiempo ser tratadas de nuevo si se presentan nuevas pruebas, quedando en pie lo que se prescribe en el canon 1903 *.

1989 **Cum sententiae in causis matrimonialibus nunquam transeant in rem iudicatam, causae ipsae, si nova argumenta praesto sint, retractari semper poterunt, firmo praescripto can. 1903.**

---

la *Instrucción* en los artículos 207-211.

Es de notar que en la *Instrucción* —por otra parte, tan nimia y detallada—no se hace mención del beneficio *extraordinario* de la restitución *in integrum*. La razón de este silencio es porque en las causas que no pasan a ser cosa juzgada, como son las matrimoniales, cabe siempre contra la sentencia el remedio *ordinario* de la revisión o nueva proposición de la causa, que es más obvio, más favorable y más eficaz; y cabiendo siempre ese remedio ordinario, no hay por qué admitir el otro, ya que *cui competit ordinarium non datur extraordinarium*. Véase el canon 1989, con su comentario.

1987 El defensor del vínculo puede apelar aun cuando haya dos sentencias conformes; pero el tribunal superior debe atenerse, para admitir la apelación, a lo que dispone el artículo 217 de la *Instrucción*. Si apela y es admitida la apelación, el defensor del vínculo en esta ulterior instancia puede, en cualquier estadio de la apelación, abandonar ésta si, según su conciencia, no la encuentra fundada, y el tribunal, aunque sea apostólico, no puede compelerle a que prosiga la apelación (C. P. Inst, 29 mayo 1947; A. A. S., XXXIX, 373). En este caso, una vez que se les haya notificado el decreto del tribunal superior declarando desierta la apelación, pueden las partes celebrar nuevo matrimonio (Inst., artículos 217, 218 y 221).

1989 La revisión de las causas matrimoniales, con la consiguiente confirmación o revocación de la sentencia, no puede hacerla un tribunal del mismo grado que el que las sentenció antes, sino el tribunal competente de apelación. Esto no quiere decir que la consistencia de un matrimonio no pueda tratarse dos o más veces ante el mismo tribunal si son diversos los capítulos de nulidad por los cuales sucesivamente se impugna su validez, v. gr., si primero se impugna por impedimento de consanguinidad y después por falta de consentimiento (Inst., artículo 218).

Si en la causa no han recaído dos sentencias conformes, podrá siempre ser sometida a revisión sin alegar para ello nuevas razones, ni graves ni leves. Mas si hay dos sentencias conformes, se exigen razones nuevas y graves para que la revisión pueda ser admitida (canon 1903). Estas razones pueden consistir: *a)* en aducir nuevos hechos, no alegados antes, que puedan influir en la resolución del dubio formulado en la causa; *b)* en exhibir u ofrecer nuevas pruebas de los hechos ya alegados en instancias anteriores; *c)* en hacer nuevas deducciones de los hechos antes alegados y probados, o sea, en una manera nueva de apreciar la prueba practicada. Estas deducciones podrá decirse que son *nuevas* si ni las partes las hicieron antes ni el juez las recogió en la motivación de la sentencia.

La razón por la cual toda causa matrimonial puede ser objeto de revisión se funda en que la observancia de una sentencia injusta en esta materia sería ocasión y causa de pecado. Esto no se verifica ya desde el momento en que ha ocurrido el fallecimiento de uno de los cónyuges, y, por tanto, desde ese momento la sentencia pasa a ser cosa juzgada.

Lo que dispone el canon 1989 se aplica también a las causas matrimoniales de separación (C. P. Int., 8 abril 1941; A. A. S., XXXIII, 173).

CAPÍTULO VII

De los casos exceptuados de las reglas anteriores. [1]

1990 **Cum ex certo et authentico documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni obnoxium sit, constiterit de existentia impedimenti disparitatis cultus, ordinis, voti sollemnis castitatis, ligaminis, consanguinitatis, affinitatis aut cognationis spiritualis, simulque pari certitudine apparuerit dispensationem super his impedimentis datam non esse, hisce in casibus, praetermissis sollemnitatibus hucusque recensitis, poterit Ordinarius, citatis partibus, matrimonii nullitatem declarare, cum interventu tamen defensoris vinculi.**

1990 Cuando por un documento cierto y auténtico que no admite contradicción ni excepción de ninguna clase consta de la existencia del impedimento de disparidad de cultos, orden, voto solemne de castidad, ligamen, consanguinidad, afinidad o parentesco espiritual, y cuando a la vez se sabe con igual certeza que no se ha concedido dispensa de estos impedimentos, puede en estos casos el Ordinario, citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio sin sujetarse a las solemnidades hasta ahora mencionadas, pero interviniendo el defensor del vínculo *.

1991 **Adversus hanc declarationem defensor vinculi, si prudenter existimaverit impedimenta de quibus in can. 1990 non esse certa aut dispensationem super eisdem probabiliter intercessisse, provocare tenetur ad iudicem secundae instantiae, ad quem acta sunt transmittenda quique**

1991 Contra esta declaración, si el defensor del vínculo juzga prudentemente que los impedimentos mencionados en el canon 1990 no son ciertos o que es probable se haya concedido dispensa de ellos, tiene obligación de recurrir al juez de segunda instancia, al cual se le deben enviar todas las actuaciones y

---

[1] CAP. VII. *De casibus exceptis a regulis hucusque traditis.*

1990 Esta clase de procesos, si bien sumarios, no son administrativos, como muchos han creído, sino judiciales (C. P. Int., 6 diciembre 1943; A. A. S., XXXVI, 94), por lo cual debe darse a las partes interesadas facilidad para que puedan contestar la querella de nulidad, intervenir en la fijación del dubio y en su día apelar de la sentencia. Dos cosas deben constar *con toda certeza:* que existe el impedimento y que no se ha concedido dispensa de él.

1.º *La existencia del impedimento* debe constar precisamente en virtud de un documento cierto y auténtico que haga fe pública, a tenor de los cánones 1813, §§ 1 y 2, y 1816, y de cuya veracidad y autenticidad no pueda dudarse. Es taxativa la enumeración de impedimentos que se hace en el canon, según la declaración citada de la Comisión Pontificia.

2.º *Que el impedimento no ha sido dispensado* debe constar con igual *grado de certeza*, ya sea en virtud de algún documento cierto y auténtico, o bien de cualquier otro modo legítimo (Inst., artículo 226); pues en la mayor parte de los casos es imposible que la no concesión de la dispensa pueda constar documentalmente.

Esto supuesto, el Ordinario, obrando como juez, puede declarar la nulidad del matrimonio sin sujetarse a las formalidades canónicas preceptuadas en los cánones que anteceden. Comprobadas de cualquier forma legítima las dos condiciones de que hemos hecho mención, *antes de dictar sentencia* o auto definitivo declaratorio de la nulidad debe citarse a las partes. El defensor del vínculo debe intervenir en todas las actuaciones que se practiquen.

Si se trata de un matrimonio nulo por falta de forma, por haberlo celebrado civilmente o ante un ministro acatólico, o de apóstatas de la fe católica que se casaron civilmente o en un rito no propio, no son necesarias ningunas solemnidades, ni aun las contenidas en el canon 1990, para declarar la nulidad de dicho primer matrimonio y el estado libre de los contrayentes (Inst., art. 231).

Por último, en este canon, bajo el nombre de «Ordinario», no está comprendido el Vicario general ni aun con mandato especial, porque no es juez; ni el oficial o provisor, porque no es Ordinario; pero si el Ordinario está ausente o impedido, puede el provisor dar sentencia (C. P. Int., 6 diciembre 1943; artículos 226-228 de la Inst.)

se le ha de advertir por escrito que se trata de un caso exceptuado *.

scripto monendus est agi de casu excepto.

1992 El juez de segunda instancia, con sola la intervención del defensor del vínculo, decretará en la misma forma expresada en el canon 1990 si se ha de confirmar la sentencia, o bien si se debe proceder en la causa según los trámites ordinarios del derecho; en este caso la remite al tribunal de primera instancia *.

1992 Iudex alterius instantiae, cum solo interventu defensoris vinculi, decernet eodem modo de quo in can. 1990, utrum sententia sit confirmanda, an potius procedendum in causa sit ad ordinarium tramitem iuris; quo in casu eam remittit ad tribunal primae instantiae.

TÍTULO XXI

De las causas contra la sagrada ordenación. [1]

1993 § 1. Tratándose de causas en las que se impugnan las obligaciones contraídas por la sagrada ordenación o la validez misma de ésta, el escrito de demanda debe enviarse a la S. Congregación de Sacramentos o, si la ordenación se impugna por defecto sustancial del rito sagrado, a la S. Congregación del Santo Oficio; y la S. Congregación resuelve si la causa se ha de tramitar en forma judicial o por vía disciplinar.

§ 2. Si lo primero, la S. Congregación remite la causa al tribunal de la diócesis que fué diócesis propia del clérigo cuando recibió la sagrada ordenación, o bien, si ésta se impugna por defecto sustancial del rito sagrado, al tribunal de la diócesis en donde se verificó la ordenación; en cuanto a los grados de apelación hay que atenerse a lo que se dispone en los cánones 1594-1601.

§ 3. Si lo segundo, la misma S. Congregación resuelve la cuestión previo un proceso informativo practicado por el tribunal de la Curia competente *.

1993 § 1. In causis quibus impugnantur obligationes ex sacra ordinatione contractae vel ipsa sacrae ordinationis validitas, libellus mitti debet ad Sacram Congregationem de disciplina Sacramentorum vel, si ordinatio impugnetur ob defectum substantialem sacri ritus, ad Sacram Congregationem S. Officii; et Sacra Congregatio definit utrum causa iudiciario ordine an disciplinae tramite sit pertractanda.

§ 2. Si primum, Sacra Congregatio causam remittit ad tribunal dioecesis quae clerico propria fuit tempore sacrae ordinationis, vel, si sacra ordinatio impugnetur ob defectum substantialem sacri ritus, ad tribunal dioecesis in qua ordinatio peracta fuit; pro gradibus vero appellationis standum praescripto can. 1594-1601.

§ 3. Si alterum, ipsamet Sacra Congregatio quaestionem dirimit, praevio processu informativo peracto a tribunali Curiae competentis.

1991 La apelación puede indistintamente dirigirse al *Ordinario* o al *tribunal* superior. Esto se halla hoy fuera de duda en virtud de la repetida declaración de la Comisión Pontificia citada en el comentario al canon anterior (véanse atículos 229 y 230; C. P. Int., 6 diciembre 1943).

1992 Nótese que la función del juez de apelación no se extiende a *revocar* la sentencia del inferior, sino simplemente a confirmarla o a declarar que se debe instruir la causa en la forma ordinaria preceptuada en los cánones de este Título (Inst., art. 230).

[1] Tit. xxi. *De causis contra sacram ordinationem.*

1993 Acerca de estas causas existe el decreto *Ut locorum Ordinarii*, de la S. Congregación de Sacramentos, de 9 de junio de 1931 (A. A. S., XXIII, 457), en el cual se dan Normas para la tramitación de esta clase de procesos.

Es de notar que las causas contra la sagrada ordenación o contra las obligaciones que de ella dimanan no pueden llevarse de plano a los tribunales eclesiásticos ordinarios, sino a la S. Congregación, para que ella decida si han de tramitarse judicial o gubernativamente. Si la Congregación decide que se tramiten en forma judicial, han de observarse los cánones referentes al juicio contencioso y, con la debida proporción, los referentes a las causas matrimoniales; el tribunal debe ser colegial de tres jueces (canon 1576), y de la sentencia se puede o se debe apelar, según los casos, al tribunal ordinario de segunda o ulterior instancia. Pero si la S. Congregación ordena que se tramiten gubernativamente, el tribunal unipersonal, salvo que la misma Congregación determine otra cosa; las actuaciones han de practicarse ateniéndose a las citadas Normas; el juez instructor del proceso debe dar sentencia acerca de la petición del actor, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho, y todas las actuaciones deben remitirse a la S. Congregación correspondiente, la cual resuelve en definitiva, excluída toda apelación. Este segundo es el procedimiento que ordinariamente elige la Santa Sede para la tramitación de estas causas, y con vistas a él principalmente están redactadas las Normas que ha dado. A ellas, pues, remitimos a nuestros lectores.

1994 § 1. Validitatem sacrae ordinationis accusare valet clericus peraeque ac Ordinarius cui clericus subsit vel in cuius dioecesi ordinatus sit.

§ 2. Solus clericus, qui existimet se ex sacra ordinatione obligationes ordini adnexas non contraxisse, potest declarationem nullitatis onerum petere.

1994 § 1. La validez de la sagrada ordenación pueden acusarla lo mismo el clérigo que el Ordinario de quien es súbdito o en cuya diócesis fué ordenado.

§ 2. La declaración de la nulidad de cargas solamente puede pedirla el clérigo que juzgue que por la sagrada ordenación no contrajo las obligaciones anejas al orden.

1995 Ea omnia, quae tum in Sectione Prima huius Partis, tum in peculiari titulo de processu in causis matrimonialibus sunt dicta, servari etiam debent, congrua congruis referendo, in causis contra sacram ordinationem.

1995 Todo aquello que se deja consignado, tanto en la Sección Primera de esta Parte como en el título peculiar acerca del procedimiento en las causas matrimoniales, debe observarse también, con la debida proporción, en las causas contra la sagrada ordenación.

1996 Defensor vinculi sacrae ordinationis iisdem gaudet iuribus iisdemque tenetur officiis quibus defensor vinculi matrimonialis.

1996 El defensor del vínculo de la sagrada ordenación goza de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones que el defensor del vínculo matrimonial.

1997 Quamvis actio instituta fuerit non super ipsamet sacrae ordinationis nullitate, sed super obligationibus tantum ex ipsa sacra ordinatione exsurgentibus, nihilominus clericus est ad cautelam ab exercitio ordinum prohibendus.

1997 Aunque la acción se haya entablado no sobre la nulidad misma de la sagrada ordenación, sino solamente sobre las obligaciones que de la misma sagrada ordenación proceden, se ha de prohibir, sin embargo, al clérigo, por razón de cautela, que ejerza las órdenes.

1998 § 1. Ut clericus liber sit ab obligationibus quae a vinculo ordinationis manant, requiruntur duae sententiae conformes.

§ 2. Quod ad appellationem attinet, in his causis serventur praescripta can. 1986-1989 de causis matrimonialibus.

1998 § 1. Para que el clérigo quede libre de las obligaciones que dimanan del vínculo de la ordenación se requieren dos sentencias conformes.

§ 2. Por lo que se refiere a la apelación, se observará en estas causas lo que prescriben los cánones 1986-1989 acerca de las causas matrimoniales *.

1998 Este canon sólo tiene aplicación cuando el proceso se ha tramitado judicialmente, según dejamos dicho en el comentario al canon 1993.

Estas causas, lo mismo que las matrimoniales, no pasan jamás a cosa juzgada, por lo cual es de aplicación lo que hemos expuesto en el comentario al canon 1989.

PARTE SEGUNDA

De las causas de beatificación de los Siervos de Dios y de canonización de los Beatos.[1]

1999 § 1. Las causas de beatificación de los Siervos de Dios y de canonización de los Beatos están reservadas exclusivamente al juicio de la Santa Sede.

§ 2. Conforme al canon 253, § 3, la Sagrada Congregación de Ritos es la única competente en estas causas.

§ 3. Los Ordinarios locales pueden, por derecho propio, tan sólo aquello que expresamente se les encarga en los cánones que siguen.

2000 § 1. Estas causas pueden tramitarse de dos maneras, a saber: o por la vía ordinaria de culto no recibido o por la extraordinaria de caso exceptuado, o sea de culto.

§ 2. Se procede por vía ordinaria cuando se trata de probar, antes de llegar a la discusión de las virtudes, que el Siervo de Dios no ha recibido culto público alguno o que, si por abuso se le tributó alguna vez, fué suprimido; por vía extraordinaria se procede cuando se trata de probar que un Siervo de Dios se halla en posesión de culto público y eclesiástico.

2001 § 1. Las causas de los mártires, ya se proceda en ellas por vía ordinaria, ya por la extraordinaria, no deben acumularse, sino que cada una de ellas se tratará por separado, a no ser cuando se refieren a mártires que sufrieron el martirio en una misma persecución y en un mismo lugar.

§ 2. Esto debe aplicarse también a los distintos procesos y discusiones que está mandado practicar en estas causas desde la introducción de la causa hasta el fin de la misma.

2002 Bajo el nombre de Ordinario no se comprende en los cánones que siguen al Vicario General, si no tiene mandato especial.

1999 **§ 1. Causae beatificationis Servorum Dei et canonizationis Beatorum unius Sanctae Sedis iudicio reservantur.**

§ 2. Ad normam can. 253, § 3 una Sacrorum Rituum Congregatio in his causis competens est.

§ 3. Ordinarii locorum, iure proprio, possunt ea tantum quae in canonibus qui sequuntur eisdem expresse demandantur.

2000 **§ 1. Causae huiusmodi duplici possunt procedere via, scilicet vel ordinaria non cultus vel extraordinaria casus excepti seu cultus.**

§ 2. Per ordinariam viam proceditur, quando, antequam ad discussionem super virtutibus deveniatur, probari intenditur nullum publicum cultum Servo Dei fuisse praestitum vel, si quando per abusum praestitus fuerit, sublatum fuisse; per extraordinariam vero cum probari intenditur aliquem Dei Servum in possessione publici et ecclesiastici cultus versari.

2001 **§ 1. Causae martyrum sive procedant per viam ordinariam sive per extraordinariam non sunt cumulandae, sed unaquaeque singillatim tractanda est, nisi agatur de martyribus qui in eadem persecutione eodemque loco passi sunt.**

§ 2. Id extendi quoque debet ad distinctos processus et discussiones quae in iis causis fieri praescribuntur inde a causae introductione usque ad finem.

2002 **In canonibus qui sequuntur, nomine Ordinarii non intellegitur Vicarius Generalis, nisi habuerit mandatum speciale.**

1 PARS SECUNDA. *De causis beatificationis Servorum Dei et canonizatione beatorum.*

TÍTULO XXII

De algunas personas que toman parte en estos procesos.[1]

CAPÍTULO I

Del actor y postulador.

2003 **§ 1. Quivis fidelis vel legitimus Christifidelium coetus ius habet petendi ut causa apud tribunal competens instruatur.**

§ 2. Si petitio a legitima et competente Ecclesiae auctoritate admissa fuerit, eo ipso petenti ius est causam legitime promovendi et ad exitum perducendi.

§ 3. Loci Ordinarius potest sive ex officio sive ad instantiam causam beatificationis instruere.

2004 **§ 1. Actor potest agere vel per se vel per procuratorem ad hoc legitime constitutum: mulieres nonnisi per procuratorem.**

§ 2. Qui apud tribunal competens causam pertractat dicitur "postulator".

§ 3. Postulator, sive proprio sive alieno nomine agat, debet esse sacerdos vel saecularis vel religiosus, in Urbe fixam habens sedem.

2005 **Singuli pro singulis causis postulatores admittuntur: nec alii quam causae postulatori competit ius substituendi sibi per legitimum mandatum alios qui vice-postulatores dicuntur.**

2006 **§ 1. Tum postulator tum vice-postulatores, si ex alius mandato causam agant, antequam ad munus suum exercendum admittantur, debent mandatum tribunali exhibere.**

§ 2. Mandatum postulatoris exactum sit ad normam can. 1659 neque censeatur legitimum nisi cum fuerit a Sacra Congregatione admissum et in eiusdem actis inscriptum; mandatum

2003 § 1. Todos los fieles y todas las asociaciones legítimas tienen derecho a pedir se instruya la causa ante el tribunal competente.

§ 2. Si la legítima y competente autoridad eclesiástica admitiera la petición, por el hecho mismo de haberla admitido tiene el que la hizo derecho a promover legítimamente la causa y llevarla hasta el fin.

§ 3. El Ordinario del lugar puede instruir el proceso de beatificación ya de oficio, ya a petición de otro.

2004 § 1. El actor puede ejercitar la acción o por sí o por procurador legítimamente constituído al efecto; las mujeres no pueden sino por procurador.

§ 2. El que trata la causa ante el tribunal competente se llama *postulador*.

§ 3. El postulador, ya actúe en nombre propio, ya en nombre de otros, debe ser sacerdote, secular o religioso, con residencia fija en Roma *.

2005 Para cada causa sólo se admite un postulador, y sólo a éste compete el derecho de hacerse sustituir, mediante legítimo mandato, por otros, que se llaman vicepostuladores.

2006 § 1. Tanto el postulador como los vicepostuladores, cuando tratan la causa por mandato de otro, deben presentar al tribunal el poder antes de ser admitidos a ejercer su cargo.

§ 2. El poder debe reunir las condiciones expresadas en el canon 1659, y no se le tendrá por legítimo sino cuando fuere admitido por la S. Congregación e inscrito en sus registros; pero el poder de los vicepostuladores debe ser reconocido y admitido

TIT. XXII. *De nonnullis personis quae in his processibus partem habent.*—CAP. I. *De actore et postulatore.*

2004 La Comisión Intérprete declaró el 16 de enero de 1936 que el postulador sólo tiene obligación de residir fijamente en Roma durante los procesos apostólicos, no durante los procesos informativos u ordinarios (A. A. S., XXVIII, 178).

por el tribunal en que desempeñan su oficio.

vero vice-postulatorum debe recognosci et admitti a tribunali in quo munus suum exercent.

2007 Es propio del postulador:
1.º Tratar la causa ante los jueces competentes;
2.º Hacer los gastos necesarios; pero el dinero colectado entre los fieles para los gastos de la causa debe administrarse conforme a las instrucciones de la Sede Apostólica;
3.º Presentar al tribunal los nombres de los testigos y los documentos;
4.º Redactar y presentar al promotor de la fe los artículos sobre los que se ha de interrogar a los testigos en los procesos.

2007 Ad postulatoris officium pertinet:
1.° Agere causam apud iudices competentes;
2.° Necessarios sumptus facere; sed pecunia a fidelibus ad causae expensas collecta administrari debet ad normam instructionum Sedis Apostolicae;
3.° Nomina testium et documenta tribunali exhibere;
4.° Conficere et exhibere promotori fidei articulos, super quibus testes in processibus debeant interrogari.

2008 El mandato del postulador, cuando actúa en nombre de otro, cesa por las mismas causas por las que, según derecho, cesa el mandato de los demás procuradores.

2008 Mandatum postulatoris, si postulator nomine alius agat, finem habet iisdem de causis quibus ad normam iuris mandatum aliorum procuratorum exstinguitur.

CAPÍTULO II

Del Cardenal relator, de los promotores y subpromotores de la fe. [1]

2009 § 1. En las causas que se tratan ante la S. Congregación hará de relator o ponente uno de los Padres Cardenales adscritos a la misma a quien el Romano Pontífice haya designado.
§ 2. Su oficio es estudiar con gran esmero la causa que le haya sido encomendada y dar cuenta en la congregación plenaria u ordinaria de todas aquellas cosas que parezcan ir en pro o en contra de la causa.

2009 § 1. In causis, quae agitantur apud Sacram Congregationem, relatorem seu ponentem agat unus e Patribus Cardinalibus eidem Congregationi adscriptis, a Romano Pontifice designatus.
§ 2. Eius officium est causae sibi demandatae peculiare studium impendere et in plenaria seu ordinaria congregatione ea omnia referre, quae sive in favorem causae sive contra eam facere videntur.

2010 § 1. Para la defensa del derecho ha de intervenir en todos los procesos el *promotor de la fe*, a quien siempre citará, a tenor del canon 1587.
§ 2. El promotor de la fe ante la Sagrada Congregación se llama *Promotor general de la fe*, y el Asesor de la S. Congregación que le ayuda se llama *Subpromotor general de la fe*.

2010 § 1. Ad ius tuendum in quolibet processu partem habere debet "promotor fidei", qui semper citari debet ad normam can. 1587.
§ 2. Fidei promotor apud Sacram Congregationem dicitur "Promotor generalis fidei", et Assessor Sacrae Congregationis qui eidem assistit, dicitur "Subpromotor generalis fidei".

2011 § 1. Fuera de la S. Congregación, el Promotor de la fe puede constituirse ya para todas las causas, ya para alguna en particular.
§ 2. El Promotor general de la fe y el Subpromotor general son elegidos por el Romano Pontífice; el promotor de la fe ante el tribunal de los Ordinarios es nombrado, tratándose del proceso apostólico, por el Promotor general, y entonces recibe el nombre de subpromotor; fuera de este caso, lo nombrará el Ordinario antes de publicar el edicto de que habla el canon 2043.

2011 § 1. Promotor fidei, extra Sacram Congregationem, constitui potest vel ad omnes causas vel ad aliquam causam particularem.
§ 2. Promotor fidei generalis et Sub-promotor generalis a Romano Pontifice eliguntur; promotor fidei apud Ordinariorum tribunal, si quidem agatur de processu apostolico, nominatur a Promotore generali et tunc nomen sub-promotoris habet; secus nominetur ab Ordinario ante edictum de quo in can. 2043.

[1] CAP. II. *De Cardinali Relatore, Promotoribus fidei et Subpromotoribus.*

2012 § 1. Promotoris fidei est concinnare interrogatoria sobria, mere historica, quae non eo spectent ut certam quandam responsionem ab interrogato eliciant, quaeque apta sint ad veritatem eruendam etiam super articulis a postulatore propositis, eaque iudicibus exhibere sub secreti obligatione.
§ 2. Est praeterea eiusdem promotoris instare ut testes ex officio citentur et opportunas promovere exceptiones: sed iudex potest testes, etiam promotore fidei non instante aut renuente, ipso tamen monito, ex officio arcessere.

2012 § 1. Incumbe al promotor de la fe redactar interrogatorios breves, meramente históricos, que no sugieran al interrogado respuesta alguna determinada y que sean aptos para averiguar la verdad aun acerca de los artículos propuestos por el postulador, y presentar dichos interrogatorios a los jueces bajo obligación de secreto.
§ 2. Incumbe además al mismo promotor instar para que sean citados de oficio los testigos y oponer las convenientes excepciones; pero el juez, con tal de que avise al promotor de la fe, puede citar de oficio a los testigos aunque el promotor no lo pida o se oponga a ello.

CAPÍTULO III

Del notario, canciller y abogados. [1]

2013 § 1. Processibus sive apostolicis sive ab Ordinario loci iure proprio instruendis assistere debet notarius seu actuarius.
§ 2. Notarius apud Sacram Congregationem debet esse e numero Protonotariorum participantium.

2013 § 1. En la instrucción de los procesos, tanto de los apostólicos como de los que por derecho propio competen al Ordinario de lugar, debe intervenir un notario o actuario.
§ 2. El notario ante la S. Congregación debe ser uno de los Protonotarios participantes.

2014 Religiosi fungi valide nequeunt munere notarii, nisi ex necessitate; in causis autem propriae religionis semper excluduntur.

2014 Los religiosos no pueden desempeñar válidamente el oficio de notario sino por necesidad; pero se les excluye siempre en las causas de la propia religión.

2015 In processibus ab Ordinario loci instruendis extra Urbem, notarii munere fungi potest ipsemet Curiae notarius; in Urbe notarii munere fungatur Protonotarius Sacrae Congregationis, eoque absente, notarius Vicariatus Urbis.

2015 En los procesos que el Ordinario de lugar hubiere de instruir fuera de Roma, puede desempeñar el oficio de notario el mismo notario de la Curia; dentro de Roma ejercerá el oficio de notario el Protonotario de la S. Congregación, y en su ausencia, el notario del Vicariato de Roma.

2016 Notario dari potest auditor seu, ut aiunt, "adiunctus" qui ei auxilium praestet in conferendis transumptis cum actis originalibus,

2016 Al notario puede dársele un ayudante o, como suele decirse, un *adjunto*, para que le ayude en el cotejo de los trasuntos con las actas originales y de

[1] CAP. III. *De notario, cancellario et advocatis.*

las copias con los documentos que se saquen de los autógrafos conservados en las bibliotecas, archivos, etc.

et exemplaribus cum documentis quae ex autographis in bibliothecis, tabularis, etc., servatis transcribantur.

2017 El notario adjunto y el canciller de la S. Congregación deben ser sacerdotes de buena fama y contra los que no se pueda poner tacha alguna; el canciller deberá ser además doctor en derecho canónico.

2017 **Notarius adiunctus et cancellarius Sacrae Congregationis debent esse sacerdotes, integrae famae et omni exceptione maiores; cancellarius vero sit praeterea laurea in iure canonico donatus.**

2018 Los abogados y los procuradores en las causas de beatificación y canonización ante la S. Congregación deben ser doctores en derecho canónico y licenciados al menos en sagrada teología, y tienen que haber hecho su aprendizaje con alguno de los abogados de la misma Sagrada Congregación o con el Subpromotor general de la fe; para los abogados se requiere además el título oficial de abogado de la Rota.

2018 **Advocati et procuratores in causis beatificationis et canonizationis apud Sacram Congregationem debent esse potiti laurea in iure canonico et saltem licentia in sacra theologia, et fecerint oper tet tirocinium penes aliquem ex advocatis Sacrae eiusdem Congregationis vel penes ipsum fidei Subpromotorem generalem; pro advocatis insuper requiritur legitimus titulus advocati rotalis.**

TÍTULO XXIII

De las pruebas que han de presentarse en estos procesos.[1]

CAPÍTULO I

De las pruebas en general.

2019 En estas causas las pruebas han de ser absolutamente plenas, y no se admitirán sino las testificales y las documentales.

2019 **In his causis probationes debent esse omnino plenae; nec aliae sunt admittendae, nisi quae ex testibus et ex documentis eruantur.**

2020 § 1. Para probar que nunca se dió culto a un Siervo de Dios se necesitan por lo menos cuatro testigos.

§ 2. Para probar la fama de las virtudes, del martirio y de los milagros se requieren al menos ocho testigos, que podrán ser singulares con singularidad llamada adminicular; además se ha de llamar de oficio a dos testigos por lo menos.

§ 3. Para probar las virtudes o el martirio se requieren testigos oculares y contestes; los documentos históricos pueden servir únicamente de ayuda.

§ 4. Si en el proceso apostólico se tuvieran testigos de oídas de los que lo vieron, y en el informativo testigos oculares, pueden juntarse todos en la línea de prueba.

2020 **§ 1. Ad probandum nunquam Servo Dei cultum fuisse praestitum, quatuor testes sunt necessarii.**

§ 2. Ad probandam famam virtutum, martyrii ac miraculorum, octo saltem testes requiruntur, qui singulares esse possunt singularitate, ut aiunt, adminiculativa; praeterea duo saltem testes ex officio vocandi sunt.

§ 3. Ad probandas virtutes vel martyrium, requiruntur testes de visu et contestes: historica monumenta adminiculum tantum praestare possunt.

§ 4. Si habeantur in processu apostolico testes ex auditu a videntibus et in informativo testes de visu, possunt ii omnes coniungi in linea probationis.

[1] Tit. xxiii. *De probationibus in his processibus adhibendis.*—Cap. i. *De probationibus generatim.*

§ 5. Si vero adsint in informativo testes de visu et in apostolico testes tantummodo ex auditu auditus, hi habent vim adminiculi, magis vel minus gravis pro prudenti iudicum aestimatione; et tunc tantum ad ulteriora, idest ad miraculorum disceptationem, procedi potest, cum ex horum omnium testium coniunctione talis habeatur probatio quae viro prudenti de re gravi iudicaturo fidem factura sit et auctoritatem.

§ 6. In causis tamen antiquis per viam non cultus procedentibus, in quibus deficiunt oculati testes vel ex auditu a videntibus, et in causis procedentibus per viam casus excepti, virtutes et martyrium probari poterunt per testes ex auditu atque ex publica fama, quae annulatam, uti aiunt, traditionem ex auditu constituat, et per documenta coaeva vel monumenta uti authentica recognita.

§ 7. Denique miracula semper probanda sunt per testes de visu et contestes.

§ 5. Pero si en el proceso informativo hay testigos de vista y en el apostólico solamente testigos de tradición oral, éstos tienen valor de ayuda, mayor o menor según la prudente estimación de los jueces; y sólo puede pasarse adelante, es decir, a la discusión de los milagros, cuando del conjunto de todos estos testigos se deduzca una prueba tal, que haga fe y autoridad a un varón prudente que hubiera de juzgar de un negocio grave.

§ 6. Mas en las causas antiguas que se tramitan por vía de culto no tributado, en las cuales faltan testigos oculares o de oídas de los que lo vieron, y en las causas que se tramitan por la vía de caso exceptuado, las virtudes y el martirio podrán probarse por testigos de oídas y por la fama pública que forme una tradición de oídas, que suele denominarse eslabonada, y por documentos contemporáneos o monumentos reconocidos como auténticos.

§ 7. Finalmente, los milagros se han de probar siempre por testigos oculares y contestes.

2021 **Cultus immemorabilis probatur per authentica monumenta, quae constitutioni Urbanianae, an. 1634 promulgatae, centum annorum spatio antecedant vel illo saeculo perdurante sint edita, dummodo facta referant quae saltem centum ante annos contigerint una cum populi traditione nunquam interrupta.**

2021 El culto inmemorial se prueba por monumentos auténticos que sean cien años anteriores a la constitución urbaniana, promulgada el año 1634, o que hayan sido publicados en aquel siglo, con tal que refieran hechos acaecidos cien años antes, juntamente con una tradición popular constante.

2022 **Longissimi temporis cultus a Sede Apostolica permissus per documenta coaeva probatur.**

2022 El culto de tiempo antiquísimo permitido por la Sede Apostólica se prueba con documentos contemporáneos.

CAPÍTULO II

De los testigos y de los peritos.[1]

2023 **In processibus beatificationis omnes Christifideles, salvo praescripto can. 2027, § 2, n. 1, tenentur, licet non vocati, ea in Ecclesiae notitiam perferre, quae contra virtutem aut miracula aut martyrium Servi Dei facere ipsis videantur.**

2023 En los procesos de beatificación, todos los fieles cristianos, salvo lo prescrito en el canon 2027, § 2, número 1.º, tienen obligación, aun sin ser llamados, de poner en conocimiento de la Iglesia aquellas cosas que les pareciere ir en contra de las virtudes, milagros o martirio del Siervo de Dios.

2024 **Tamquam testes vocandi in primis sunt a promotore fidei, etsi a postula-**

2024 En primer lugar deben ser llamados como testigos por el promotor de la fe, aunque no hubieran sido pre-

[1] Cap. ii. *De testibus et peritis.*

sentados por el postulador, todos aquellos que tuvieron familiaridad o trato con el Siervo de Dios.

2025 § 1. Todos aquellos de quienes tratan los cánones 2023 y 2024, si no les consta haber sido ya presentados como testigos, deben enviar a su Ordinario propio un escrito exponiendo brevemente, si tuvieron trato con el Siervo de Dios, si conocen algún hecho particular que deba manifestarse y cuál sea éste; y el Ordinario procurará que estos escritos sean transmitidos al promotor de la fe.

§ 2. Los religiosos y religiosas remitirán ellos mismos directamente al Ordinario o al promotor de la fe estos escritos cerrados y sellados, o se los entregarán al confesor, quien cuidará de remitirlos cuanto antes al Ordinario o al promotor de la fe.

§ 3. Los indoctos expondrán el asunto al párroco, quien dará cuenta de ello al Ordinario o al promotor de la fe.

2026 Los Superiores religiosos están gravemente obligados a procurar que todos sus súbditos, en caso que deban hacerlo, se presenten a declarar, y no les podrán compeler directa ni indirectamente a testificar en un sentido más bien que en otro.

2027 § 1. Se admiten como testigos los consanguíneos, afines, familiares y aun los herejes e infieles.

§ 2. No pueden admitirse:

1.º El confesor, a tenor del canon 1757, § 3, número 2.º;

2.º El postulador, abogado o procurador en la causa durante su cargo; pero se les admite si lo dejan por completo, aunque solamente pueden proporcionar prueba adminicular;

3.º Los que alguna vez hubieran desempeñado en la causa el oficio de juez.

2028 § 1. Si se trata de milagros, deberán ser presentados como testigos los médicos, cualesquiera que ellos sean, que asistieron al enfermo.

§ 2. Y si rehusaren presentarse ante el tribunal, procurará el juez que hagan al menos una relación escrita y jurada sobre la enfermedad y su curso, la cual se ha de insertar en las actas, o que su dictamen sea recogido por otra persona, la cual deberá ser después sometida a examen.

2029 Los testigos, al declarar, deben manifestar por qué medio han

tore non inducti, ii omnes qui cum Servo Dei familiaritatem vel consuetudinem habuerunt.

2025 **§ 1. Omnes de quibus in can. 2023, 2024, nisi iam tanquam testes se inductos sciverint, dare litteras debent ad proprium Ordinarium, quibus utrum consuetudinem cum Servo Dei habuerint, an aliquod factum peculiare aperiendum dignoscant et quodnam illud sit, breviter exponant; Ordinarius vero has litteras promotori fidei transmittendas curet.**

§ 2. Religiosi vel religiosae litteras eiusmodi, sigillo clausas, immediate et directe ad Ordinarium aut fidei promotorem transmittant, vel confessario tradant qui illas quamprimum ad Ordinarium vel promotorem fidei deferendas curet.

§ 3. Illitterati rem parocho exponant, qui ad Ordinarium vel promotorem fidei eam referat.

2026 **Superiores religiosi gravi obligatione tenentur curandi ut omnes subditi, qui debent, accedant ad deponendum, quos tamen nec directe nec indirecte impellant ad testandum in unum potius quam in alium sensum.**

2027 **§ 1. Admittuntur ut testes consanguinei, affines, familiares, haeretici quoque et infideles.**

§ 2. Admitti nequeunt:

1.° Confessarius ad normam can. 1757, § 3, n. 2;

2.° Postulator, advocatus aut procurator in causa, durante munere; si vero munus penitus dimiserint, admittuntur, sed adminiculum tantum suppeditare possunt;

3.° Qui munere iudicis aliquando in causa functi sunt.

2028 **§ 1. Medici a curatione, quicumque ii sint, cum de miraculis agitur, tanquam testes sunt inducendi.**

§ 2. Quod si renuerint se tribunali sistere, curet iudex ut saltem scriptam et iuratam relationem de morbo eiusque processu conficiant actis inserendam, vel eorum sententia per interpositam personam excipiatur, deinde examini subiiciendam.

2029 **Testes in sua testificatione propriae scien-**

tiae causam reddere debent circa ea quae asserunt; secus eorum testimonium nihili faciendum est.

2030 **Ad probandam famam sanctitatis vel martyrii Servi Dei qui pertinuerit ad aliquam religionem, dimidia saltem pars testium debent esse extranei.**

2031 **Cum peritorum opera est necessaria:**

1.° Periti sint saltem duo, quorum alter alteri sit ignotus, salvo praescripto n. 4;

2.° Deputentur a tribunali per maiorem suffragiorum partem, audito fidei promotore, vel si penes Sacram Congregationem operam suam praestare debeant, a Cardinali Ponente, audito fidei generali Promotore; semper autem excludi debent qui in causa testis munere functi sunt;

3.° Postulator certior ne fiat quinam periti fuerint designati; et ipsimet periti de sua designatione secretum servent;

4.° Periti seorsim singuli ad peritiam deveniant, nisi ex iusta causa iudex, assentiente promotore fidei, permittat ut ii simul peritiam instituant;

5.° Singuli relationem peritiae a se confectae scripto tradant; sed deinde seorsim interrogentur, etsi peritiam simul confecerint.

conocido ellos lo que afirman; si no lo hacen, no se debe dar fe a su testimonio.

2030 Para probar la fama de santidad o del martirio de algún Siervo de Dios perteneciente a alguna religión, la mitad de los testigos por lo menos deberán ser extraños a ella.

2031 Cuando sea necesaria la intervención de los peritos:

1.º Estos serán dos por lo menos, que mutuamente se desconozcan, salvo lo prescrito en el número 4.º;

2.º Los designará el tribunal por mayoría de votos, habiendo oído al promotor de la fe, o al Cardenal ponente, después de oír al Promotor general de la fe, si hubieren de ejercer su oficio en la S. Congregación; pero siempre deben excluirse los que hubieran sido testigos en la causa;

3.º No se informará al postulador sobre quiénes son los peritos designados; y los mismos peritos deberán guardar secreto acerca de su designación;

4.º Los peritos ejercerán su oficio separadamente, cada uno de por sí, a no ser que el juez, por justa causa y con asentimiento del promotor de la fe, permita que procedan conjuntamente en el trabajo pericial;

5.º Cada cual presentará por escrito un informe del trabajo pericial por él llevado a cabo; pero después serán interrogados por separado aunque hubieran trabajado juntos.

CAPÍTULO III

De los documentos que se han de unir al proceso. [1]

2032 **§ 1. Documenta, quibus postulator innititur, integra exhibenda sunt tribunali.**

§ 2. Sed alia quoque documenta poterit a postulatore tribunal exigere, quae ad veritatem detegendam conferre eidem tribunali videantur.

2033 **§ 1. Testimonia extraiudicialia scripto consignata sive ab iis quos postulator in processu interrogari curaverit circa virtutes et martyrium Servi Dei, sive ab aliis quos postulator interrogandos proposuerit, etsi in processibus afferantur, recenseri tamen ne-**

2032 § 1. Los documentos en que se apoya el postulador deben ser presentados íntegros al tribunal.

§ 2. Pero el tribunal podrá exigir también al postulador otros documentos que pareciere al mismo tribunal pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad.

2033 § 1. Entre los documentos que tienen valor probatorio en el juicio sobre las virtudes y martirio de un Siervo de Dios no pueden contarse, aunque se aleguen en los procesos, los testimonios extrajudiciales consignados por escrito, ya sea por aquellos a quienes el postulador haya hecho que se les interrogue en el pro-

[1] CAP. III. *De documentis processui inserendis.*

ceso acerca de las virtudes y martirio del Siervo de Dios, ya por otros a quienes el mismo haya propuesto para ser interrogados.

§ 2. Tampoco constituyen prueba legítima los elogios fúnebres, ni las necrologías escritas o editadas inmediatamente después de la muerte del Siervo de Dios.

§ 3. Y mucho menos los testimonios de varones, aunque ilustres, acerca de las virtudes y obras del Siervo de Dios escritos en vida de éste, no por iniciativa propia, sino a ruego de los amigos.

2034 Los que presentan documentos deben declarar su origen y autenticidad.

2035 § 1. Las historias no tienen valor documental, a no ser que se apoyen en documentos presentados en el proceso.

§ 2. Si personas de gran autoridad han hecho uso de estos documentos y los han aprobado, su testimonio no debe aducirse más que para confirmar la autenticidad y la autoridad de los mismos.

2036 § 1. Los documentos históricos, manuscritos o impresos, con los que el postulador intenta probar las virtudes de un Siervo de Dios o la antigüedad del culto que se le ha tributado y su continuidad no interrumpida, se unirán al proceso y se remitirán con él a la S. Congregación para que sean examinados por los peritos.

§ 2. Pero si alguno de estos documentos se guarda en una biblioteca o archivo de donde no pueda sacarse, se presentará una copia escrita o fotografiada, con el certificado escrito de su autenticidad dado por el notario del tribunal.

§ 3. Y si ni aun esto pudiera hacerse, se llevará el asunto a la S. Congregación, la cual designará peritos para que examinen los documentos en el lugar donde se guardan.

queunt inter documenta quae in iudicio de Servi Dei sanctitate vel martyrio vim probativam habent.

§ 2. Nec elogia funebria et necrologia illico post mortem Servi Dei exarata vel typis edita legitimam probationem constituunt.

§ 3. Multoque minus testimonia virorum quamvis illustrium circa virtutes et opera Servi Dei non sponte, sed amicorum precibus, eo adhuc vivente, scripto tradita.

2034 **Qui documenta exhibent, debent declarare eorum originem et authenticitatem.**

2035 **§ 1. Historiae non habent vim documentorum, nisi documentis innixae in processu exhibitis.**

§ 2. Si qui magnae auctoritatis viri his documentis usi sint eaque probaverint, eorum testimonium afferri debet tantum ad confirmandam documentorum authenticitatem et auctoritatem.

2036 **§ 1. Documenta historica sive manu scripta, sive typis impressa, quibus postulator Servi Dei virtutes aut cultus eidem praestiti antiquitatem eiusque non interruptam continuationem probare intendit, inserantur in processum et cum ipso transmittantur ad Sacram Congregationem et a viris peritis examinentur.**

§ 2. At si quod ex his in bibliotheca vel tabulario asservetur, unde deduci nequeat, eius exemplar scriptum vel photographice redditum exhibeatur cum testificatione scripto reddita a notario tribunalis de eius authenticitate.

§ 3. Si ne id quidem fieri possit, res deferatur ad Sacram Congregationem, quae peritos designet ut ea recognoscant ubi asservantur.

TÍTULO XXIV

Del proceso de beatificación de los Siervos de Dios por vía de no culto. [1]

2037 § 1. Las personas que intervienen en el proceso que han de instruir, ya los Ordinarios por derecho propio,

2037 **§ 1. Personae quae in processu, sive a locorum Ordinariis iure proprio sive**

[1] Tit. xxiv. *De processu beatificationis Servorum per viam non-cultus.*

a delegatis Sedis Apostolicae instruendo, partem habent, scilicet iudices, promotor fidei ac sub-promotores, notarius et adiunctus debent, initio uniuscuiusque processus, secundum formulam a Sacra Congregatione praescriptam, iusiurandum praestare de munere fideliter adimplendo, de secreto servando usque ad processus publicationem et de donis cuiusvis generis non accipiendis.

§ 2. Ordinarius, etsi partes iudicis non agat, tenetur tamen praestare iusiurandum de secreto servando.

§ 3. Praeterquam quod de secreto servando, iurare praeterea debent testes, nemine excepto aut dispensato, de veritate dicenda, antequam interrogentur, de veritate dictorum, post factam interrogationem; periti, interpretes, revisores et scriba, de munere bene adimplendo, antequam peritiam, conversionem de uno sermone in alium, revisionem, transcriptionem, peragant; de munere bene adimpleto, post peractam peritiam, conversionem, transcriptionem, revisionem. Etiam cursor seu nuntius iusiurandum praestet de officio fideliter obeundo.

§ 4. Postulatores ac vice-postulatores praestare debent iusiurandum "calumniae", idest iurent se veritatem per totum processum dicturos nullaque fraude usuros.

§ 5. Penes Sacram Congregationem, quod ad iusiurandum attinet, servetur lex eiusdem propria.

ya los delegados de la Sede Apostólica, a saber: los jueces, el promotor de la fe y los subpromotores, el notario y el adjunto, deben prestar juramento al comienzo de cada proceso, según la fórmula prescrita por la S. Congregación, de cumplir fielmente su oficio, de guardar secreto hasta la publicación del proceso y de no aceptar regalos de ningún género.

§ 2. El Ordinario, aunque no desempeñe el oficio de juez, está obligado a prestar juramento de guardar secreto.

§ 3. Los testigos, sin excepción ni dispensa, además del juramento de guardar secreto, deben prestarlo de decir verdad, antes de ser interrogados, y de haberla dicho, después de practicar el interrogatorio; los peritos, intérpretes, revisores y escribientes harán juramento de cumplir bien su cometido antes de realizar el trabajo pericial, la traducción, revisión o transcripción, así como de haberlo cumplido rectamente, después de realizado el trabajo pericial, la traducción, transcripción o revisión. También el cursor o nuncio prestará juramento de cumplir fielmente su cargo.

§ 4. Los postuladores y vicepostuladores deben prestar el juramento *de calumnia*, o sea jurarán decir la verdad en todo el proceso y no usar de fraude alguno.

§ 5. En la S. Congregación, por lo que hace al juramento, se observará la propia ley de la misma.

CAPÍTULO I

De los procesos que ha de instruir el Ordinario del lugar por derecho propio. [1]

2038 **§ 1. Ad introductionem causae beatificationis Servi Dei, a Sede Apostolica obtinendam, debet prius iure constare de puritate doctrinae in eius scriptis, de eiusdem fama sanctitatis, virtutum et miraculorum vel martyrii, de absentia cuiuslibet obstaculi quod peremptorium videatur; mox vero de cultu publico eidem non praestito.**

§ 2. Quare ad preces postulatoris Ordinarius, si petitionem admittendam esse existimaverit debet:

2038 § 1. Para obtener de la Sede Apostólica la introducción de la causa de beatificación de un Siervo de Dios debe antes constar en forma jurídica de la pureza de la doctrina de sus escritos, de su fama de santidad, virtudes y milagros o martirio y de que no hay ningún impedimento que parezca insuperable, y luego debe constar que no se le ha dado culto público.

§ 2. Por lo cual el Ordinario, si juzga que la petición merece admitirse, debe a ruegos del postulador:

[1] Cap. i. *De processibus a loci Ordinario iure proprio instruendis.*

1.° Buscar diligentemente los escritos del Siervo de Dios;
2.° Instruir proceso informativo sobre la fama de santidad, de las virtudes en general, del martirio, de las causas de éste y de los milagros;
3.° Instruir el proceso de no culto.

2039 § 1. Para todo esto es competente el Ordinario del lugar en que falleció el Siervo de Dios o donde ocurrieron los milagros; pero no debe instruir por sí mismo el proceso si es de la familia del Siervo de Dios.

§ 2. Cuando hay incoado un proceso antiguo sobre la fama de santidad o martirio instruído más de treinta años antes, pero la causa fué por cualquier motivo interrumpida antes de haber obtenido de la Sede Apostólica su introducción legítima, compete a los mismos Ordinarios o a sus sucesores instruir el proceso informativo sobre la continuación de la fama de santidad o del martirio *.

2040 § 1. El tribunal debe estar constituído por el presidente, que es el mismo Ordinario, por sí o por un sacerdote delegado al efecto, y en este segundo caso, por otros dos jueces, que el mismo Ordinario elegirá de entre los jueces sinodales.

§ 2. El Ordinario designará por decreto al presidente del tribunal, ya se reserve a sí mismo este cargo, ya nombre un delegado con otros dos jueces; por el mismo decreto nombrará al promotor de la fe y al notario.

2041 § 1. Las sesiones del tribunal para recibir el juramento y examen de los testigos se tendrán, a ser posible, de día y en lugar sagrado.

§ 2. Después de cada sesión deben cerrarse y sellarse con el sello del juez las actas de la causa, y no se abrirán sino en la sesión siguiente, después que el juez hubiera reconocido que el sello está íntegro e intacto, si el sello no se encontrara íntegro e intacto, el juez dará cuenta de ello a la Sagrada Congregación.

1.° Scripta Servi Dei perquirere;
2.° Processum informativum instruere super fama sanctitatis, virtutum in genere vel martyrii, causae martyrii et miraculorum;
3.° Processum instruere super non cultu.

2039 **§ 1. Ad haec competens est Ordinarius loci in quo Servus Dei supremum diem obiit, aut miracula contigerunt; qui tamen non debet ipse per se iudicium instruere, si sit de gente Servi Dei.**

§ 2. Cum antiquus exstat processus super fama sanctitatis vel martyrii ante annos triginta confectus, sed causa, antequam a Sede Apostolica obtineret legitimam introductionem, qualibet de causa fuerit intermissa, ad eosdem Ordinarios eorumve successores pertinet processum informativum conficere super continuatione famae sanctitatis vel martyrii.

2040 **§ 1. Tribunal constare debet praeside, qui est ipsemet Ordinarius per se vel per sacerdotem ad hoc delegatum, et in hoc altero casu duobus aliis iudicibus ab eodem Ordinario eligendis inter iudices synodales.**

§ 2. Ordinarius per decretum designet tribunalis praesidem, sive hoc munus sibi reservet, sive delegatum cum duobus aliis iudicibus nominet; eodemque decreto nominet fidei promotorem et notarium.

2041 **§ 1. Sessiones tribunalis pro excipiendo iureiurando et examine testium habeantur diurno, quoad fieri potest, tempore et in loco sacro.**

§ 2. Post unamquamque sessionem acta causae claudi et iudicis obsignari debent, non aperienda, nisi in sequenti sessione, postquam iudex sigillum integrum et intactum recognoverit; si sigillum integrum et intactum non inveniatur, iudex rem deferat ad Sacram Congregationem.

2039 Consultóse a la Comisión Intérprete si el canon 2039, § 1, se había de entender de tal forma que para instruir proceso informativo en las causas de los Siervos de Dios fuera también competente el Ordinario del lugar en el que los testigos han de ser útilmente examinados.

La respuesta fué que era preciso atenerse al canon 2039, § 1, o sea negativa (C. P. Int., 25 julio 1931; A. A. S., XXIII, 338). Esta respuesta no impide que el Ordinario competente delegue a aquel otro del lugar donde los testigos más útilmente pueden ser examinados (canon 1570, § 2).

ART. I.—*De la investigación de los escritos del Siervo de Dios.* [1]

2042 **Nomine scriptorum veniunt non modo opera inedita Servi Dei, sed etiam quae iam typis fuerint impressa: item conciones, epistolae, diaria, autobiographiae, quidquid denique vel ipse per se, vel aliena manu exaraverit.**

2043 **§ 1. Ordinarius per publicum edictum in singulis paroeciis, si fieri potest, vulgandum vel alio opportuniore modo scripta Servi Dei ab omnibus penes quos exstent ad tribunal deferri iubeat, et praescripta can. 2023-2025 in memoriam revocet atque urgeat.**

§ 2. Si vero agatur de causa Servi Dei ad religionem aliquam pertinentis, vulgaris praeterea debet edictum in singulis eiusdem religionis domibus; et Superiores gravi obligatione tenentur curandi ut haec publicatio fiat, habita expressa mentione praescripti can. 2025, § 2, itemque ut omnes subditi qui habeant, scripta remittant.

§ 3. Munus est promotoris fidei instare ut edictum publicetur etiam in aliis locis ubi spes sit fore ut aliquis inveniatur qui scriptum aliquod penes se habeat.

2044 **§ 1. Ordinarius non solum ad instantiam postulatoris, sed etiam ex officio scripta Servi Dei diligenter perquirat.**

§ 2. Quando scripta in aliena dioecesi reperiuntur, iudex roget Ordinarium illius dioecesis, ut ea ipse perquirat ad normam iuris et ad se una cum actis transmittat.

2045 **§ 1. Si qui ex possessoribus authographa retinere cupiant, horum apographum authenticum ipse notarius conficiendum curet, ad Sacram Congregationem una cum processu transmittendum.**

§ 2. Quod attinet ad scripta in bibliotheca aut tabulario asservata, standum praescripto can. 2036, §§ 2, 3.

2046 **Notarius diligenter describat tum scriptorum numerum et qualitatem,**

2042 Compréndense bajo el nombre de escritos no sólo las obras inéditas del Siervo de Dios, sino también las impresas; asimismo los sermones, cartas, diarios, autobiografías, y finalmente todo lo que hubiera escrito, ya por sí mismo, ya por medio de amanuense.

2043 § 1. El Ordinario mandará por edicto público, el cual se ha de publicar, a ser posible, en todas las parroquias, o de otra manera más conveniente, que cuantos posean algún escrito del Siervo de Dios lo entreguen al tribunal; y asimismo recordará y urgirá las prescripciones de los cánones 2023-2025.

§ 2. Pero si se trata de la causa de un Siervo de Dios perteneciente a una religión, el edicto debe publicarse también en cada una de las casas de la misma; y los Superiores están gravemente obligados a procurar que se haga esta publicación, mencionando expresamente lo prescrito en el canon 2025, § 2, y asimismo que todos los súbditos que posean escritos los entreguen.

§ 3. Es deber del promotor de la fe instar a fin de que el edicto se publique también dondequiera que haya esperanza de encontrar a alguien que tenga en su poder algún escrito.

2044 § 1. El Ordinario buscará diligentemente los escritos del Siervo de Dios, no sólo a instancias del postulador, sino también de oficio.

§ 2. Si los escritos se hallan en otra diócesis, el juez rogará al Ordinario de ésta que los busque él mismo conforme a derecho y que se los remita juntamente con las actas.

2045 § 1. Si alguno de los que poseen autógrafos desea conservarlos, el notario cuidará de sacar copia auténtica de los mismos, la cual se remitirá a la Sagrada Congregación junto con el proceso.

§ 2. Por lo que hace a los escritos conservados en alguna biblioteca o archivo, debe cumplirse lo prescrito en el canon 2036, §§ 2 y 3.

2046 El notario describirá con toda diligencia tanto el número y la clase de los escritos como todas las actas

---

[1] ART. I. *De perquisitione scriptorum Servi Dei.*

de la búsqueda de los mismos; actas que deben además ser firmadas por el Ordinario o su delegado y por el promotor de la fe y selladas con el sello del Ordinario.

tum acta omnia perquisitionis ipsorum; quae acta debent praeterea ab Ordinario vel ab eius delegato et promotore fidei subscribi ac Ordinarii sigillo muniri.

2047 § 1. El postulador prestará ante el Ordinario juramento de hacer diligentemente la búsqueda de los escritos, y después de ella, de haberla hecho con diligencia.

§ 2. Si se trata de una Sierva de Dios que perteneció a alguna religión, la Superiora general o la Abadesa del monasterio prestará asimismo juramento de haber hecho diligentemente la investigación de los escritos, de haber entregado todos los de la Sierva de Dios que poseía y de que no le consta que ninguna de sus súbditas ni otra persona alguna conservan todavía escritos de la misma Sierva de Dios.

2047 **§ 1. Postulator iusiurandum coram Ordinario emittat de scriptorum perquisitione a se diligenter facienda, et postea de eadem diligenter peracta.**

§ 2. Si agatur de Serva Dei quae ad aliquam religionem pertinuerit, suprema religionis Moderatrix vel Antistita monasterii iusiurandum pariter praestet se diligentem scriptorum perquisitionem peregisse, omnia quae possidebat Servae Dei scripta tradidisse, neque sibi constare aliquam ex suis subditis aliasve personas eiusdem Servae Dei scripta adhuc retinere.

2048 Si se trata de la causa de algún mártir, la búsqueda de los escritos puede hacerse también después de introducida la causa ante la S. Congregación, conforme a las instrucciones que sobre esta materia dé el Promotor general de la fe.

2048 **Si agatur de causa alicuius martyris, perquisitio scriptorum fieri etiam potest post signatam commissionem introductionis causae apud Sacram Congregationem, secundum instructiones a Promotore generali fidei ea de re dandas.**

Art. II.—*Del proceso informativo.* [1]

2049 El proceso informativo se instruye por los Ordinarios; y si no se hubiera incoado dentro de los treinta años después de la muerte del Siervo de Dios, se deberá probar, para que pueda pasarse adelante, que en el caso no hubo fraude o dolo ni negligencia culpable.

2049 **Processus informativus per Ordinarios instruitur; et si inchoatus non fuerit intra triginta annos a morte Servi Dei, ut ad ulteriora procedi possit, probari debet nullam in casu fraudem vel dolum aut culpabilem negligentiam adfuisse.**

2050 § 1. En el examen de los testigos acerca de la fama de santidad, martirio y milagros se observarán las prescripciones de los cánones 2019 y 2020.

§ 2. No es necesario que conste en particular de las virtudes, martirio y milagros, sino que basta probar la fama en general, espontánea, no procurada por arte o diligencia humana, proveniente de personas graves y honestas, continua, creciente de día en día y existente todavía entre la mayor parte del pueblo.

§ 3. Hechas las preguntas generales a tenor del canon 1774, preguntará en primer lugar el juez a los testigos qué es lo que ha llegado a su conocimiento acerca de la vida, virtudes, milagros o martirio de Siervo de Dios, cómo lo han sabido y si les consta que hay fama pública acerca de ello; se les preguntará después conforme a los interrogatorios formulados por el promotor de la fe y según los artículos presentados por el postulador.

2050 **§ 1. In testium excussione super fama sanctitatis, martyrii et miraculorum serventur praescripta can. 2019, 2020.**

§ 2. Non est necesse ut constet in specie de virtutibus, martyrio, miraculis, sed sufficit ut probetur fama in genere, spontanea, non arte aut diligentia humana procurata, orta ab honestis et gravibus personis, continua, in dies aucta et vigens in praesenti apud maiorem partem populi.

§ 3. Praemissis generalibus quaestionibus ad normam can. 1774, testibus quaestio in primis a iudice proponatur quid sciant de vita, virtutibus, miraculis aut martyrio Servi Dei ad eorum notitiam pervenerit et quomodo haec noverint et an sciant de eisdem esse publicam famam, et deinde interrogandi sunt super interrogatoriis a promotore fidei confectis et super articulis a postulatore exhibitis.

---

[1] Art. ii. *De processu informativo.*

2051 El proceso informativo no puede terminarse antes de que el promotor de la fe haya reconocido todos los escritos a él remitidos, de que trata el canon 2025, ni antes de que le conste que han sido examinados aquellos de quien se habla en los cánones 2023-2025.

2051 **Absolvi nequit processus informativus, nisi prius promotor fidei omnes ad se remissas litteras, de quibus in can. 2025, expenderit eique constiterit examinatos fuisse eos de quibus in can. 2023-2025.**

2052 Cuando el tribunal juzgue que, tanto por el examen de los testigos como por la presentación de los documentos, se han recogido todas las pruebas y que se hallan en las actas todos los escritos del Siervo de Dios que podían recogerse, avisará de ello al postulador después de haber oído al promotor de la fe, para que, si tuviera alguna otra cosa que presentar, lo haga dentro de un plazo determinado, transcurrido el cual se cierra el proceso.

2052 **Tribunal cum iudicaverit probationes omnes sive per testium examen sive per documentorum exhibitionem fuisse collectas et scripta omnia Servi Dei, quae haberi poterant, in actis esse, audito promotore fidei, moneat postulatorem ut, si alia habeat, offerat intra certum temporis spatium, quo elapso, processui finis imponitur.**

2053 Si el juez lo manda y el promotor de la fe no se opone, el notario publicará el proceso; el cual se entregará a un escribiente designado por el tribunal para sacar copia de él.

2053 **Iubente iudice et non contradicente promotore fidei, notarius publicet processum; qui scribae a tribunali designato transcribendus tradatur.**

2054 Tanto la copia del proceso, llamada *trasunto*, como las actas originales se escribirán a mano.

2054 **Exemplar processus, seu, ut aiunt, "transumptum", sicut acta archetypa, manu transcribantur.**

2055 Una vez hecho el trasunto, el notario y el adjunto de él lo cotejarán con el original, estando presentes uno de los jueces y el promotor de la fe; terminado el cotejo, el notario, el juez y el promotor de la fe autorizarán el trasunto con su firma y sello para probar la autenticidad del mismo.

2055 **Absoluto trasumpto, fiat eius collatio cum archetypo a notario et ab eius adiuncto, praesentibus uno ex iudicibus et promotore fidei; qua collatione expleta, ad authenticitatem transumpti probandam tum notarius tum iudex et promotor fidei subscriptione sua et sigillo transumptum communiant.**

2056 § 1. Después de concluído el cotejo, se cierra y se le ponen los sellos al original, el cual ha de ser diligentemente conservado en el archivo de la Curia y nunca se abrirá sin permiso de la Sede Apostólica.

§ 2. La copia auténtica se cierra y sella con el sello del Ordinario, y el notario levantará el acta correspondiente en dos

2056 **§ 1. Absoluta collatione, archetypum clauditur et sigillis munitur in archivo Curiae diligenter asservandum et nunquam aperiendum sine venia Sedis Apostolicae.**

§ 2. Transumptum vero clauditur et obsignatur sigillo Ordinarii atque hac de re notarius

ejemplares, uno de los cuales se remitirá a Roma y el otro se guardará en el archivo de la Curia.

instrumentum in duplici exemplari conficit, alterum Romam transmittendum, alterum in archivo Curiae asservandum.

ART. III.—*Del proceso de no culto.* [1]

2057 El tribunal presentará dos testigos de oficio, además de los presentados por el postulador, y preguntará a todos ellos si se ha dado en algún tiempo culto público al Siervo de Dios.

2057 **Tribunal praeter testes inductos a postulatore, duos alios ex officio inducat omnesque interroget num Servo Dei cultus publicus fuerit unquam praestitus.**

2058 El tribunal visitará además e inspeccionará detenidamente el sepulcro del Siervo de Dios, la habitación en que vivió o murió y los demás lugares en que pueda sospecharse con fundamento que existen signos de culto.

2058 **Tribunal adeat praeterea et diligenter inspiciat sepulcrum Servi Dei, cubiculum in quo habitavit vel obiit, et si qua sint alia loca ubi cultus signa adesse merito quis suspicari possit.**

2059 Si en el decurso del proceso se tuviera fundados indicios de que entre tanto se tributa culto al Siervo de Dios, el promotor de la fe está obligado a instar para que se practiquen ulteriores investigaciones sobre el caso.

2059 **Si in processus decursu non levia habeantur iudicia cultus interea Servo Dei praestiti, munus esto promotoris fidei instare ut ulterior inquisitio hac de re peragatur.**

2060 El tribunal debe decidir por sentencia si se ha dado o no culto al Siervo de Dios.

2060 **Tribunal debet sententia definire utrum cultus Servo Dei fuerit praestitus, necne.**

ART. IV.—*Del envío a la Sagrada Congregación del proceso sobre los escritos del Siervo de Dios, del proceso informativo y del de no culto.* [2]

2061 El Ordinario, apenas haya terminado la búsqueda de los escritos, los enviará a Roma juntamente con el *procesillo de diligencias*, es decir, con la relación jurídica de las diligencias que ha practicado para dicha búsqueda.

2061 **Ordinarius statim ac expleverit perquisitionem scriptorum, ea Romam una cum "processiculo" mittat "diligentiarum", idest cum iuridica relatione diligentiarum quibus in perquirendis scriptis usus est.**

2062 Si después de la búsqueda de los escritos del Siervo de Dios se encontraran otros en el decurso de la causa, se enviarán inmediatamente a la S. Congregación, y no se podrá continuar la causa antes de que hayan sido revisados.

2062 **Si post perquisitionem scriptorum Servi Dei alia in decursu causae reperiantur, ea statim ad Sacram Congregationem transmittenda sunt, nec ad ulteriora procedi potest, nisi prius revisa fuerint.**

2063 § 1. El Ordinario entregará al postulador copia auténtica del proceso informativo para que lo envíe a la S. Congregación.

§ 2. Juntamente con la copia auténtica enviará también carta de los jueces para la S. Congregación y del promotor de la fe para el Promotor general de la fe a fin de que la S. Congregación quede informada tanto de la fe que ha de darse a los testigos como de que todas las diligencias han sido legítimamente practicadas.

§ 3. El Ordinario enviará también una descripción de la forma del sello con que ha sellado el trasunto o una reproducción del mismo sello.

2063 **§ 1. Transumptum processus informativi Ordinarius postulatori tradat ad Sacram Congregationem transmittendum.**

§ 2. Una cum transumpto mittat quoque litteras tum iudicum ad Sacram Congregationem tum promotoris fidei ad Promotorem fidei generalem, ut Sacra Congregatio certior fiat tum de fide testibus praestanda tum de omnibus actis legitime absolutis.

§ 3. Transmittat quoque Ordinarius descriptionem formae sigilli, quo transumptum obsignavit, vel eiusdem sigilli exemplar.

2064 Asimismo, una vez concluído el proceso *de no culto*, el Ordinario lo enviará a la S. Congregación por medio del postulador.

2064 **Item Ordinarius expletum processum de non cultu ad Sacram Congregationem per postulatorem transmittat.**

CAPÍTULO II

De la introducción de la causa ante la Sagrada Congregación. [1]

ART. I.—*De la revisión de los escritos.*

2065 Luego que se hayan enviado a Roma los escritos del Siervo de Dios serán examinados; pero la S. Congregación deberá oportunamente indagar si, además de los presentados, existen otros escritos del Siervo de Dios, sea en poder de particulares, sea guardados en los archivos públicos.

2065 **Statim ac scripta Servi Dei Romam transmissa fuerint, sunt illa quidem examini subiicienda; sed Sacra Congregatio debet opportune investigare utrum, praeter exhibita, alia quoque Servi Dei scripta sive a privatis custodita sive in publicis archivis consignata exstent.**

2066 § 1. El Cardenal Ponente, oído el Promotor general de la fe, elegirá para cada causa los revisores de los escritos, cuyos nombres se mantendrán secretos.

§ 2. Para este cargo serán elegidos sacerdotes que tengan por lo menos el grado de doctor en teología, o si son religiosos, un título equivalente.

2066 **§ 1. Revisores scriptorum in singulis causis deligantur a Cardinali Ponente, audito Promotore generali fidei; eorumque nomina secreto serventur.**

§ 2. Ad hoc munus adsciscantur sacerdotes qui laurea saltem in theologia vel, si religiosi fuerint, aequivalenti titulo sint donati.

2067 § 1. El secretario entregará los escritos del Siervo de Dios a los revisores elegidos para este oficio, de suerte que cada uno de los escritos sea examinado por dos revisores que mutuamente se desconozcan.

§ 2. Si los escritos del Siervo de Dios son muy numerosos, no hay inconveniente en que se dividan en varias partes, entregando cada una de ellas a distinto revisor.

2067 **§ 1. Scripta Servi Dei tradantur a secretario revisoribus ad id munus adscitis ita ut singulorum scriptorum examen fiat a duobus revisoribus, quorum alter alteri sit ignotus.**

§ 2. Nihil obstat, si scriptorum Servi Dei numerus ingens sit, quominus ea in plures partes dividantur, quarum unaquaeque distinctis revisoribus tradatur.

2068 § 1. El informe de los revisores debe expresar si en los escritos

2068 **§ 1. Iudicium revisorum debet referre**

[1] ART. III. *De processu super non-cultu.*
[2] ART. IV. *De transmissione processus scriptorum Servi Dei, processus informativi et de non-cultu ad Sacram Congregationem.*

[1] CAP. II. *De causae introductione apud Sacram Congregationem.*— ART. I. *De revisione scriptorum.*

hay algo contra la fe y buenas costumbres y dar a conocer de modo general cuál es el carácter y cuáles las virtudes o los defectos propios del Siervo de Dios, según aparecen en los escritos.

§ 2. Los revisores darán este informe por escrito, corroborándolo con argumentos y razones.

2069 Si los revisores discreparen entre sí, se designará, a tenor del canon 2066, otro tercero, quien desempeñará del mismo modo su cometido.

2070 El Promotor general de la fe someterá a la discusión de los Padres Cardenales las objeciones que tal vez resulten de los escritos del Siervo de Dios y del informe de los revisores.

2071 Si se demostrare con certeza que en los escritos del Siervo de Dios se contiene alguna cosa no del todo conforme con la fe o algo que al presente pudiera escandalizar a los fieles, es el Romano Pontífice quien, oído el parecer de los Padres Cardenales y ponderadas todas las circunstancias del caso, decide si se puede pasar adelante.

2072 El juicio favorable del Romano Pontífice no lleva consigo la aprobación de los escritos ni es obstáculo para que el Promotor general de la fe y los consultores puedan y deban proponer en la discusión de las virtudes las objeciones sacadas de los escritos del Siervo de Dios.

num in scriptis aliquid habeatur quod fidei ac bonis moribus adversetur, et edocere generali quadam ratione quaenam indoles, quinam virtutum habitus vel defectus ex scriptis appareant propria fuisse Servi Dei.

§ 2. Hoc iudicium revisores scripto proferant, argumentis et rationibus suffultum.

2069 **Si quando iudicia revisorum discrepent, designetur ad normam can. 2066 tertius revisor, qui munus suum eodem modo expleat.**

2070 **Promotor generalis fidei obiectiones ex scriptis Servi Dei ac revisorum iudicio desumptas, si quas habeat, Patribus Cardinalibus discutiendas proponat.**

2071 **Si quid in scriptis Servi Dei fidei non omnino consonum contineri certo fuerit demonstratum aut aliquid habeatur quod in praesenti fidelium offensioni esse possit Romanus Pontifex, audito Patrum Cardinalium voto et perpensis omnibus casus circumstantiis, decidit num ac ulteriora procedi possit.**

2072 **Favorabile Romani Pontificis iudicium non secumfert scriptorum approbationem, neque impedit quominus Promotor generalis fidei et consultores possint aut debeant in discussione virtutum obiectiones ex scriptis Servi Dei desumptas proponere.**

ART. II.—*De la discusión del proceso informativo.* [1]

2073 El proceso informativo hecho por el Ordinario y enviado a Roma, si, después que el Protonotario de la S. Congregación haya comprobado la integridad de los sellos, no aparece inconveniente alguno, y obtenido decreto especial del Romano Pontífice, se abrirá delante del Cardenal Prefecto de la S. Congregación, quien lo entregará al canciller para que saque copia.

2074 El Cardenal Ponente cuidará de que, si fuera menester, se haga en Roma una traducción del proceso por algún intérprete aprobado, la cual se someterá después a examen del revisor.

2073 **Processus informativus ab Ordinario confectus et Romam transmissus, postquam sigillorum integritas recognita fuerit a Protonotario Sacrae Congregationis, si nihil obstet, accedente Romani Pontificis speciali decreto, aperiatur coram Cardinali Praefecto Sacrae Congregationis qui eum cancellario transcribendum committat.**

2074 **Cardinalis Ponens curet ut, si opus sit, per interpretem probatum versio processus in Urbe fiat, quae postea revisoris examini subiiciatur.**

[1] ART. II. *De discussione processus informativi.*

2075 **Transumptum processus ab Ordinario missum in tabulario Sacrae Congregationis asservetur; eiusque exemplar a cancellario ad iuris praescriptum recognitum postulatori tradatur.**

2076 **§ 1. Advocatus et procurator transumpti vel, si plura sint, omnium transumptorum summarium conficiant et informationem quae summario adnectatur.**

§ 2. Summario addi debet fides Sub-promotoris generalis fidei testantis summarium ipsum concordare cum actis Sacrae Congregationi exhibitis.

2077 **Litterae postulatoriae, quibus personae insigniores in dignitate sive ecclesiastica sive civili constitutae vel personae morales expostulant a Summo Pontifice ut causae beatificationis alicuius Servi Dei manus apponatur, utiliter exhibentur, dummodo sponte et ex propria scientia datae sint.**

2078 **Si, scriptis perpensis, decretum fuerit ad ulteriora procedi posse, Promotor generalis fidei obiectiones suas exaret contra causae introductionem, quibus respondeat advocatus causae.**

2079 **§ 1. Fidei Promotor generalis obiectionibus ab ipso pro causae introductione concinnandis praemittat sobriam et perspicuam synopsim, quae Servi Dei vitam exhibeat.**

§ 2. Ad hanc synopsim conscribendam adhibeat non modo documenta in summario relata, sed etiam alia, si qua sint, opportune consulenda.

2075 El trasunto del proceso enviado por el Ordinario se guardará en el archivo de la S. Congregación, y el canciller entregará al postulador un ejemplar del mismo, reconocido según las prescripciones del derecho.

2076 § 1. El abogado y el procurador harán el sumario del trasunto, o si son varios, el de todos ellos, y la información, que se unirá al sumario.

§ 2. Al sumario debe añadirse el atestado del Subpromotor de la fe declarando que dicho sumario concuerda con las actas presentadas a la S. Congregación.

2077 Es útil la presentación de cartas postulatorias, por medio de las cuales algunas personas de las más insignes constituídas en dignidad eclesiástica o civil, o algunas personas morales, piden al Sumo Pontífice que se introduzca la causa de beatificación de algún Siervo de Dios, siempre que dichas cartas hayan sido escritas espontáneamente y de ciencia propia *.

2078 Si después de examinados los escritos se diere el decreto de que se puede pasar adelante, el Promotor general de la fe presentará sus objeciones contra la introducción dv la causa, a las que responderá el abogado de la misma.

2079 § 1. El Promotor general de la fe antepondrá a las objeciones por él presentadas contra la introducción de la causa un compendio breve y claro en el que se dé a conocer la vida del Siervo de Dios.

§ 2. Para redactar este compendio se servirá no sólo de los documentos referidos en el sumario, sino que también consultará oportunamente otros, si por ventura existiesen.

2077 Con fecha 15 de enero de 1935, la S. Congregación de Ritos dió una *Instrucción*, en la que se explican las prescripciones de este canon, declarando quiénes son las personas *más insignes* y las *morales*. *Personas más insignes* son: los Padres Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Abades *nullius*, Superiores supremos de Órdenes y Congregaciones religiosas y demás Prelados del clero secular y regular; los Supremos Gobernantes de las naciones y sus Ministros, los Jefes de Ciudades o Provincias, y otras autoridades de semejante categoría. *Personas morales* son principalmente: los Concilios episcopales, Cabildos o Colegios clericales, Órdenes o Congregaciones religiosas de ambos sexos, Cofradías, pías Hermandades y otras entidades similares; las Cámaras legislativas, Consejos administrativos de Provincias o Ciudades, Universidades, Colegios de Abogados, de Médicos, etc., y otras ilustres Corporaciones. Se considera menos conforme a la espontaneidad y ciencia propia el que se impriman las cartas rogatorias o postulatorias y se envíen a los Obispos y a otras personas solamente para poner en ellas la firma (A. A. S., XXVII, 58).

2080 Las objeciones y las respuestas se redactarán con brevedad y claridad, en forma casi escolástica, según las antiguas costumbres de la S. Congregación.

2080 Obiectiones et responsiones breviter et perspicue, scholastica fere methodo, secundum veteres Sacrae Congregationis consuetudines, exarentur.

2081 Se prohibe hacer informaciones orales no sólo a los jueces, sino también a todos aquellos que han de dar su voto tanto en este juicio como en los demás que han de seguir a él.

2081 Informationes orales non solum ad iudices, sed etiam ad eos omnes qui suffragium ferre debent, tam in isto iudicio quam in ceteris, quae secutura sunt, prohibentur.

2082 El juicio sobre el valor del proceso instruído por el Ordinario acerca de la fama de santidad o del martirio y sobre la carencia de cualquier obstáculo perentorio lo dan los Padres Cardenales reunidos en congregación ordinaria, en la cual el Cardenal Ponente hará la relación y propondrá la duda: *si se ha de firmar la comisión de introducción de la causa en el caso y para el efecto de que se trata* *.

2082 Iudicium circa valorem processus informativi ab Ordinario instructi, circa famam sanctitatis vel martyrii et circa absentiam cuiuslibet obstaculi peremptorii profertur a Patribus Cardinalibus in comitiis ordinariis, Cardinali Ponente referente ac proponente dubium: "an signanda sit commissio introductionis causae in casu et ad effectum de quo agitur".

2083 § 1. Si el juicio de los Padres Cardenales es favorable, se propondrá al Santo Padre que firme, si le pluguiere, *la comisión de introducción de la causa.*

§ 2. Si el Santo Padre firmare la comisión, el Secretario de la S. Congregación redactará y publicará el decreto correspondiente.

2083 § 1. Si Patrum Cardinalium iudicium fuerit favorabile, proponatur Sanctissimo ut signet, si placeat, "commissionem introductionis causae.

§ 2. Si Sanctissimus commissionem signaverit, Secretarius Sacrae Congregationis hac de re decretum conficiat et publici iuris faciat.

2084 § 1. Una vez publicado el decreto de introducción de la causa, los Ordinarios ya no podrán intervenir en ella sin licencia expresa de la S. Congregación.

§ 2. Está prohibido honrar con el título de *venerable* al Siervo de Dios cuya causa solamente se halle introducida; y los postuladores cuidarán de que con ocasión de la introducción de la causa no se tribute al Siervo de Dios ningún honor que signifique culto público.

2084 § 1. Edito decreto introductionis causae, Ordinarii nihil ultra circa eam agere possunt sine expressa licentia Sacrae Congregationis.

§ 2. Servum Dei, cuius causa introducta tantum est, "venerabilis" titulo decorari prohibitum est; et caveant postulatores ne occasione introductionis causae quidquam fiat in honorem Servi Dei, quod publicum cultum redoleat.

ART. III.—*De la discusión del proceso sobre no culto.* [1]

2085 Firmada la comisión de introducción de la causa, los Padres Cardenales, reunidos en congregación ordinaria particular, discutirán la duda: si ha de confirmarse la sentencia de no culto dada por el Ordinario. Si la sentencia de los Padres Cardenales declara que se ha tributado culto, se suspenderá la causa, con tal que ellos lo acuerden así, teniendo en cuenta todas las circunstancias, hasta que hayan desaparecido todas las señales del culto prohibido y se haya prestado la debida obediencia durante un tiempo que habrán de fijar los mismos Padres.

2085 Signata commissione introductionis causae, a Patribus Cardinalibus in comitiis ordinariis particularibus discutiendum est dubium num confirmanda sit sententia de non cultu ab Ordinario prolata. Si sententia Patrum Cardinalium cultum praestitum fuisse edixerit, eorundem Patrum arbitrio, omnibus circumstantiis attentis, causa suspendatur quousque omnia signa vetiti cultus remota fuerint, et haec obedientia ad certum tempus, ab ipsis Patribus statuendum, fuerit praestita.

2086 § 1. Si el Ordinario no hubiera hecho todavía el proceso de no culto antes de la introducción de la causa, se hará después con autoridad apostólica.

§ 2. A este fin, el Promotor general de la fe redactará los interrogatorios que, juntamente con las letras remisoriales, de que hablan los cánones 2087 y siguientes, son expedidos por la S. Congregación para los jueces que ella haya designado.

§ 3. Cuando se trata de mártires en cuya causa el Ordinario hubiera omitido instruir el proceso de no culto antes de la introducción de la causa, se añadirá a las letras remisoriales para hacer el proceso sobre el martirio y la causa del martirio el encargo de recoger las pruebas sobre la carencia de culto junto con los interrogatorios especiales propuestos por el Promotor general de la fe.

2086 § 1. Si Ordinarius processum super non cultu nondum confecerit ante causae introductionem, ad eundem processum deveniendum est auctoritate apostolica.

§ 2. Ad hunc finem fidei Promotor generalis interrogatoria exaret quae una cum litteris remissorialibus, de quibus in can. 2087 seqq., a Sacra Congregatione expediuntur ad iudices ab ipsa designatos.

§ 3. Quando agitur de martyribus, in quorum causa Ordinarius omiserit processum super non cultu instruere ante causae introductionem, litteris remissorialibus ad conficiendum processum super martyrio et causa martyrii addatur commissio ad colligendas probationes super non cultu una cum peculiaribus interrogatoriis a fidei Promotore generali propositis.

CAPÍTULO III

De los procesos apostólicos. [1]

ART. I.—*De la instrucción del proceso apostólico.*

2087 § 1. Publicado el decreto de no culto, se impetrarán del Sumo Pontífice y se expedirán por el Cardenal Prefecto las letras llamadas remisoriales para instruir el proceso apostólico tanto sobre la fama de santidad, de los milagros o del martirio como sobre las virtudes y milagros en particular y sobre el martirio y la causa del mismo.

§ 2. Ambos procesos se harán por separado; pero puede omitirse el primero si el Cardenal Prefecto y el Promotor general de la fe juzgan no ser necesario ni oportuno inquirir de nuevo sobre la continuación de la fama.

2087 § 1. Edito decreto de non cultu, impetrentur a Summo Pontifice et expediantur a Cardinali Praefecto litterae remissoriales, quas vocant, ad instruendum processum apostolicum tum super fama sanctitatis, miraculorum aut martyrii, tum super virtutibus et miraculis in specie vel super martyrio eiusdemque causa.

§ 2. Hi duo processus distincte fiant; sed primus omitti potest, si Cardinali Praefecto et Promotori fidei generali nec necessarium nec opportunum videatur de continuatione famae iterum inquirere.

2082 La S. Congregación de Ritos dió, el 25 de noviembre de 1931, un *decreto* en el que establece algunas normas sobre el modo de examinar los procesos informativos para formar la Comisión de introducción de las causas de los Siervos de Dios y para las causas de confirmación del culto. Por este *decreto* se exige también el voto consultivo, dado por escrito, de los consultores, llamados *Oficiales Prelados* (A. A. S., XXVII, 310).

1 ART. III. *De discussione processus super non-cultu.*

1 CAP. III. *De processibus apostolicis.*—ART. I. *De processu apostolico instruendo.*

§ 3. Si después de haberse firmado la comisión y antes de haberse publicado el decreto de no culto hubiere peligro de que entretanto desaparezcan algunos testigos oculares, se concederán inmediatamente las letras remisoriales para instruir el proceso apostólico sobre las virtudes y milagros en particular o sobre el martirio y su causa, a fin de que *no perezcan las pruebas.*

2088 § 1. Las letras remisoriales se darán por lo menos para cinco jueces constituídos, a ser posible, en dignidad eclesiástica.

§ 2. Si entre los jueces fuere designado el Ordinario, hará él de presidente; de lo contrario, el presidente es designado por la misma S. Congregación; pero conviene que al menos el presidente sea distinto del que presidió el proceso informativo.

§ 3. Si se trata del proceso acerca de los milagros, se nombrará además un perito por lo menos, quien asistirá a las sesiones del tribunal y podrá pedir al juez que se hagan a los testigos las preguntas necesarias para el mayor esclarecimiento de las palabras y de las cosas.

2089 A las letras remisoriales se añadirán otras especiales del Promotor general de la fe designando dos subpromotores para que asistan al proceso en su nombre.

2090 El Promotor general de la fe redactará los interrogatorios sobre las objeciones suscitadas al introducirse la causa y sobre los testimonios recibidos en el proceso informativo, a tenor del canon 2050, y asimismo sobre las informaciones extrajudiciales que él hubiera juzgado oportuno pedir, utilizando también los servicios de los peritos si se trata de los milagros.

2091 § 1. Las letras remisoriales se entregarán al postulador de la causa, quien cuidará de que sean remitidas al presidente delegado del tribunal.

§ 2. A la vez se enviarán a alguno de los subpromotores los interrogatorios en sobre cerrado, que no se abrirá sino en el momento del examen, y según dichos interrogatorios se ha de preguntar a los testigos que sean presentados.

2092 Los jueces delegados, antes que comiencen a desempeñar su oficio, presentarán las letras de su delegación

§ 3. Signata commissione et nondum edito decreto de non cultu, si periculum sit ne quidam oculati testes interim deficiant, concedantur statim litterae remissoriales ad instruendum processum apostolicum super virtutibus et miraculis in specie vel super martyrio eiusdemque causa, ne "pereant probationes".

2088 § 1. Litterae remissoriales dentur ad quinque saltem iudices, in ecclesiastica dignitate, si fieri potest, constitutos.

§ 2. Si inter iudices cooptatus fuerit Ordinarius, ipse praesidem agat; secus praeses ab ipsa Sacra Congregatione designatur; expedit autem ut saltem praeses non sit idem ille qui praefuit in informativo processu.

§ 3. Si agatur de processu super miraculis, nominetur praeterea unus saltem peritus, qui sessionibus tribunalis adsit et iudicem rogare possit ut necessarias interrogationes testibus proponat ad maiorem assequendam verborum rerumque claritatem.

2089 Litteris remissorialibus addantur peculiares litterae Promotoris generalis fidei, quibus duos sub-promotores designet qui eius nomine processui adsint.

2090 Interrogatoria conficiantur a Promotore generali fidei super obiectionibus in causae introductione agitatis et super testimoniis receptis in processu informativo ad normam can. 2050, itemque super extraiudicialibus informationibus, quas ipse exquirendas existimaverit, adhibita quoque opera periti, si de miraculis agatur.

2091 § 1. Litterae remissoriales tradantur causae postulatori qui eas ad delegatum praesidem tribunalis transmittendas curet.

§ 2. Una simul mittantur ad aliquem ex sub-promotoribus, clausa et non aperienda nisi in actu examinis, interrogatoria, super quibus qui inducentur testes sint interrogandi.

2092 Iudices delegati, antequam muneris obeundi initium faciant, Ordinario

ostendat litteras delegationis, qui debet eisdem praestare auxilium auctoritatis suae.

2093 § 1. Receptis litteris remissorialibus, praeses tribunalis curet quantocius tribunal convocare et nunquam hanc convocationem differat ultra trimestre, nisi iustum intercedat impedimentum, de quo tamen intra idem tempus Sacram Congregationem monere ne omittat.

§ 2. Tribunal in ipsa prima sessione eligat notarium, eius adiunctum, peritum, si casus ferat, et cursorem, ac de eiusmodi electione fidem faciat notarius Curiae.

2094 Quamvis omnes, ad quos remissoriales litterae datae sunt, adesse possint singulis processus apostolici sessionibus, ad validitatem tamen sufficit ut adsint praeses cum duobus iudicibus vel, ipso annuente et absente, tres alii iudices, itemque unus ex subpromotoribus fidei, notarius vel adiunctus.

2095 Processus saltem intra biennium, computandum a die aperitionis litterarum, absolvendus est; quo biennio elapso, cum processus continuari nequeat sine venia Apostolicae Sedis, Sacra Congregatio moneatur de impedimentis ob quae apostolicum mandatum non fuerit ad exitum perductum.

2096 Antequam absolvatur processus apostolicus super virtutibus in specie, fiat a tribunali recognitio iuridica exuviarum Servi Dei secundum praescripta litterarum remissorialium.

2097 § 1. In transcriptione, collatione et Romam transmissione exemplaris actorum originalium serventur quae supra can. 2054-2056, 2063 pro informativo processu praescripta sunt.

§ 2. Processus exhibeatur, aperiatur et transcribatur apud Sacram Congregationem ad normam can. 2073-2075.

al Ordinario, quien debe apoyarlo con su autoridad.

2093 § 1. El presidente del tribunal, una vez que haya recibido las letras remisoriales, procurará convocar cuanto antes el tribunal, y nunca diferirá esta convocación más de tres meses, a no haber de por medio un justo impedimento, que dará a conocer a la S. Congregación dentro del plazo mencionado.

§ 2. El tribunal elegirá en la primera sesión al notario, a su adjunto, al perito, si es necesario, y al cursor, y de esta elección dará fe el notario de la Curia.

2094 Aunque todos aquellos para quienes se han expedido las letras remisoriales pueden asistir a todas las sesiones del proceso apostólico, basta, sin embargo, para la validez que asista el presidente con dos jueces, o con aprobación de aquél, y en su ausencia, otros tres jueces, y además uno de los subpromotores de la fe, el notario o el adjunto.

2095 El proceso deberá terminarse, a más tardar, en dos años, a contar desde el día de la apertura de las letras; transcurrido el bienio, como no puede continuarse el proceso sin licencia de la Sede Apostólica, se dará conocimiento a la Sagrada Congregación de los impedimentos por los cuales no se llevó a cabo el mandato apostólico.

2096 Antes de concluir el proceso apostólico sobre las virtudes en particular, el tribunal hará un reconocimiento jurídico de los restos del Siervo de Dios según las prescripciones de las letras remisoriales.

2097 § 1. En la copia, cotejo y envío a Roma del ejemplar de las actas originales se observará lo que arriba se ha prescrito en los cánones 2054-2056 y 2063 para el proceso informativo.

§ 2. El proceso se presentará, abrirá y transcribirá ante la S. Congregación, a tenor de los cánones 2073-2075.

ART. II.—*Del juicio sobre la validez del proceso apostólico.* [1]

2098 Después que haya sido enviado a la S. Congregación el proceso apostólico, debe constar ante todo de la validez del mismo proceso, y al propio tiempo se someterá a nuevo examen la validez del proceso informativo.

2098 **Processu apostolico ad Sacram Congregationem remisso, in primis de eiusdem processus validitate constare debet, simulque ad examen revocetur validitas processus informativi.**

2099 Por lo cual, antes de la discusión, el abogado de la causa preparará una posición que conste:

1.° De un informe por el que se demuestre, aduciendo los documentos necesarios al efecto contenidos en el proceso, que todo éste se ha llevado a cabo según las normas del derecho;

2.° De las observaciones del Promotor general de la fe contra la validez, con las respuestas del abogado, ambas redactadas a tenor del canon 2080.

2099 **Quare ante disceptationem paretur a causae advocato positio, quae constet:**

1.° Informatione qua, productis documentis ad rem necessariis in processu contentis, omnia in eo ad normam iuris perfecta fuisse demonstretur;

2.° Animadversionibus Promotoris generalis fidei contra validitatem, cum responsionibus advocati, utrisque ad normam can. 2080 exaratis.

2100 § 1. Para juzgar de la validez del proceso se tendrá una congregación, a la que asistirán el Cardenal Prefecto de la S. Congregación, el Cardenal Ponente y otros tres Cardenales de la misma S. Congregación elegidos por el Romano Pontífice mismo, y también el Secretario, Protonotario Apostólico, Promotor general de la fe y Subpromotor.

§ 2. En esta congregación, en la que hace la relación el Cardenal Ponente, dan su parecer los prelados arriba expresados, y el Promotor general de la fe presenta objeciones, si es que alguna se le ofrece.

§ 3. Discutido todo esto, los Padres Cardenales darán su fallo; y si éste resulta favorable y el Sumo Pontífice lo confirma, se dará el decreto sobre la validez del proceso.

2100 **§ 1. Pro diiudicanda validitate processus habeatur congregatio, praesentibus Cardinali Sacrae Congregationis Praefecto, Cardinali Ponente et aliis tribus eiusdem Sacrae Congregationis Cardinalibus ab ipso Romano Pontifice electis, necnon Secretario, Protonotario Apostolico, Promotore generali fidei et Sub-promotore.**

§ 2. In congregatione, referente Cardinali Ponente, praelati supradicti suum votum proferunt; et Promotor generalis fidei obiectiones, si quas habet, proponit.

§ 3. His omnibus discussis, Patres Cardinales iudicium ferant; quod si fuerit favorabile et a Summo Pontifice confirmatum, decretum de processus validitate fiat.

ART. III.—*Del juicio sobre la heroicidad de las virtudes en particular o sobre el martirio y su causa.* [2]

2101 La discusión de las virtudes no comenzará antes de haber pasado cincuenta años desde la muerte del Siervo de Dios *.

2101 **Disceptatio virtutum non ante quinquaginta annos a morte Servi Dei inchoanda est.**

[1] ART. II. *De processus apostolici validitate diiudicanda.*

[2] ART. III. *De iudicio super heroicitate virtutum in specie vel super martyrio eiusque causa.*

* **2101** La Comisión Intérprete declaró el 28 de julio de 1932 que la prescripción de este canon no debe extenderse a la discusión sobre el martirio de los Siervos de Dios (A. A. S., XXIV, 314).

2102 **Tribus congregationibus disceptatur de Servi Dei virtutum heroicitate vel de eius martyrio eiusque causa; scilicet in antepraeparatoria, praeparatoria et generali.**

2102 La heroicidad de las virtudes del Siervo de Dios o su martirio y la causa del mismo se discuten en tres congregaciones, a saber: en la antepreparatoria, en la preparatoria y en la general.

2103 **§ 1. Praelati officiales et consultores in qualibet congregatione suffragia scripto proferunt.**

§ 2. Postquam omnes praelati et consultores suffragium suum protulerint tum in congregatione antepraeparatoria tum in praeparatoria, singuli poterunt iterum declarare, antequam dimittatur congregatio, se a suffragio iam lato recedere.

§ 3. Conclusiones singulorum suffragiorum scripto mandentur a Secretario et secretae serventur; ipsa vero scripta suffragia Promotori generali fidei tradantur.

2103 § 1. Los Prelados oficiales y los consultores dan por escrito sus votos en todas las congregaciones.

§ 2. Después que todos los prelados y consultores hayan dado su voto tanto en la congregación antepreparatoria como en la preparatoria, cada cual podrá declarar de nuevo, antes de disolverse la congregación, que revoca su voto.

§ 3. Las conclusiones de cada uno de los votos las pondrá por escrito el Secretario y se guardarán secretas; pero se entregarán al Promotor general de la fe los mismos votos escritos.

2104 **In causis confessorum discuti debet dubium: "an constet de virtutibus theologalibus Fide, Spe, Caritate tum in Deum tum in proximum, necnon de cardinalibus Prudentia, Iustitia, Temperantia, Fortitudine, earumque adnexis in gradu heroico in casu et ad effectum de quo agitur"; in causis vero martyrum: "an constet de martyrio eiusque causa et de signis seu miraculis in casu et ad effectum de quo agitur.**

2104 En las causas de los confesores debe discutirse la duda: *si consta de las virtudes teologales fe, esperanza, caridad para con Dios y para con el prójimo, y de las cardinales prudencia, justicia, templanza, fortaleza y de sus anejas en grado heroico en el caso para el efecto de que se trata;* en las causas de los mártires: *si consta del martirio y de su causa y de las señales o milagros en el caso y para el efecto de que se trata.*

2105 **Congregatio antepraeparatoria habetur coram Cardinali Ponente una cum praelatis officialibus et consultoribus.**

2105 La congregación antepreparatoria se celebra en presencia del Cardenal Ponente, junto con los prelados oficiales y los consultores.

2106 **Pro congregatione antepraeparatoria paretur positio quae constet:**

1.° Summario ex processu originali desumpto, quod ita conficiatur ut testimonia et documenta integra producantur.

2.° Advocati scriptura, qua ex dictis in summario vita et heroicitas virtutum Servi Dei, vel martyrium eiusque causa pauculis illustrentur, omnino et diligentissime distinctis iis, quae tanquam argumenta ad probationem afferuntur et iis quae adducuntur potius tanquam adminiculum et auxilium probationis;

3.° Synopsi Promotoris generalis fidei de qua in can. 2079;

4.° Animadversionibus Pro-

2106 Para la congregación antepreparatoria se ha de preparar una posición, que constará:

1.° Del sumario sacado del proceso original, el cual se redactará de forma que contenga íntegros los testimonios y documentos;

2.° De un escrito del abogado, en el cual se darán a conocer brevemente, según lo dicho en el sumario, la vida y herocidad de las virtudes del Siervo de Dios o el martirio y causa del mismo, distinguiendo bien y con suma diligencia las cosas aducidas como argumentos probatorios de las alegadas más bien como ayuda y apoyo de las pruebas;

3.° Del compendio del Promotor general de la fe, del que se trata en el canon 2079;

4.° De las observaciones del Promotor

general de la fe y de las respuestas del abogado;
5.º De los dictámenes que han dado por escrito los revisores acerca de los escritos del Siervo de Dios.

2107 No se pasará de la congregación antepreparatoria a la preparatoria si dos terceras partes de los asistentes han dado voto negativo, a no ser que, presentado el caso por el Cardenal Prefecto al Romano Pontífice, éste juzgue conveniente que se proceda de otra forma.

2108 La congregación preparatoria se celebra por todos los Padres Cardenales de la S. Congregación, con asistencia de los prelados oficiales y consultores.

2109 La ponencia para la congregación preparatoria se compondrá:
1.º De las dificultades del Promotor general de la fe;
2.º De las dificultades que los consultores hayan propuesto en sus votos, si el Promotor general las juzga de alguna importancia;
3.º De las respuestas del abogado;
4.º De los documentos recientemente descubiertos ya en favor, ya en contra de la causa, con los sumarios adicionales para la defensa o impugnación de la misma.

2110 § 1. Los Padres Cardenales deciden en la congregación preparatoria, después de oír a los consultores, si puede pasarse adelante.
§ 2. El Secretario y el Promotor general de la fe, aun sin ser rogados, pueden hablar en todo momento para mayor esclarecimiento de la cuestión e ilustración de los hechos.

2111 Después de la discusión el Cardenal Prefecto llevará el asunto al Sumo Pontífice, a quien dará a conocer no sólo el resultado de la discusión, sino también las principales razones alegadas por una y otra parte.

2112 La congregación general se celebra en presencia del Sumo Pontífice, con asistencia de los Cardenales de la S. Congregación, de los prelados oficiales y de los consultores.

motoris generalis fidei et responsionibus advocati;
5.° Votis quae a revisoribus super scriptis Servi Dei conscripta sunt.

2107 **Ne fiat gradus a congregatione antepraeparatoria ad praeparatoriam quando duae ex tribus adstantium partibus negativum protulerint suffragium, nisi, re a Cardinali Praefecto ad Romanum Pontificem delata, is aliter faciendum duxerit.**

2108 **Congregatio praeparatoria habetur ab omnibus Patribus Cardinalibus Sacrae Congregationis, assistentibus praelatis officialibus et consultoribus.**

2109 **Positio pro congregatione praeparatoria conficitur:**
1.° Difficultatibus Promotoris generalis fidei;
2.° Difficultatibus quae a consultoribus in suis suffragiis propositae fuerint, si Promotori generali non spernendae videantur;
3.° Responsionibus advocati;
4.° Documentis nuper repertis sive pro causa sive contra causam, cum summariis additionalibus sive ad impugnationem sive ad defensionem.

2110 **§ 1. In congregatione praeparatoria Patres Cardinales, auditis consultoribus, decernunt num ad ulteriora procedi possit.**
§ 2. Secretario et Promotori generali fidei, etiam si rogati non fuerint, licet semper interloqui quo magis et quaestio fiat perspicua et facta illustrentur.

2111 **Post discussionem res Summo Pontifici deferatur a Cardinali Praefecto qui Sanctissimum certiorem faciat non solum de exitu discussiouis, sed etiam de praecipuis rationibus quae hinc inde allatae sunt.**

2112 **Congregatio generalis habetur coram Sanctissimo, assistentibus Patribus Cardinalibus Sacrae Congregationis, praelatis officialibus et consultoribus.**

2113 **Pro congregatione generali paratur novissima positio ad normam can. 2109, cui adiicienda est brevis relatio ex officio confecta eorum omnium quae in causa usque acta sunt, nempe factum concordatum.**

2114 **In congregatione generali iudicium an constet de heroicitate virtutum Servi Dei vel de martyrio eiusque causa, ipsi Summo Pontifici reservatur; consultores vero, praelati officiales et Patres Cardinales votum tantum consultivum ferunt.**

2115 **§ 1. Mandante Sanctissimo, exaretur a Secretario Sacrae Congregationis decretum, quo, nomine Summi Pontificis, authentice declaretur Servi Dei virtutes omnes in gradu heroico vel martyrium bene esse probata: quod decretum publicetur tempore et modo a Sanctissimo praescribendis.**
§ 2. Publicato hoc decreto, Servus Dei nuncupari potest "venerabilis"; qui tamen titulus nullam publici cultus permissionem importat.

2113 Para la congregación general se prepara una última ponencia, a tenor del canon 2109, a la que debe añadirse una sucinta relación hecha de oficio de todo lo hasta entonces realizado en la causa, o sea el hecho concordado.

2114 En la congregación general está reservado al mismo Sumo Pontífice el juicio de si consta acerca de la heroicidad de las virtudes del Siervo de Dios o de su martirio y causa de él; los consultores, prelados oficiales y Padres Cardenales emiten voto meramente consultivo.

2115 § 1. El Secretario de la S. Congregación, si el Santo Padre lo manda, redactará un decreto en el cual se declarará auténticamente, en nombre del Sumo Pontífice, que están bien probadas todas las virtudes en grado heroico o el martirio del Siervo de Dios; este decreto debe publicarse en el tiempo y en la forma que prescriba el Padre Santo.
§ 2. Una vez publicado este decreto, puede darse al Siervo de Dios el título de *venerable*, el cual, sin embargo, no faculta en manera alguna para tributarle culto público.

ART. IV.—*Del juicio sobre los milagros del Siervo de Dios en particular.* [1]

2116 **§ 1. Praeter virtutum heroicitatem aut martyrium, ad beatificationem Servi Dei requiruntur miracula eius intercessione patrata.**
§ 2. Verum, si de martyre agatur et evidenter constet de martyrio et causa martyrii tum materialiter tum formaliter spectati, sed deficiant miracula, Sacrae Congregationis est decidere an signa in casu sufficiant et, iis deficientibus, an supplicandum sit Sanctissimo pro dispensatione a signis in casu.

2117 **Ad beatificationem Servorum Dei requiruntur duo tantum miracula, si testes oculati in utroque processu tum informativo tum apostolico probationem virtutum confecerint, vel si testes, in processu apostolico excussi fuerint saltem ex auditu a videntibus; tria, si testes fuerint oculati in processu informativo et de audi-**

2116 § 1. Para la beatificación de un Siervo de Dios, además de la heroicidad de sus virtudes o además de su martirio, se requieren milagros obrados por su intercesión.
§ 2. Con todo, si se trata de un mártir y consta evidentemente del martirio y de la causa del martirio material y formalmente considerado, pero faltan los milagros, compete a la S. Congregación decidir si los signos son suficientes en el caso y, a falta de éstos, si se ha de pedir al Santo Padre la dispensa de los signos en el caso.

2117 Para la beatificación de los Siervos de Dios exígense dos milagros solamente, si fueron testigos de vista los que suministraron las pruebas de las virtudes en ambos procesos, informativo y apostólico, o si los testigos examinados en el proceso apostólico fueron al menos testigos de oídas de los oculares; tres milagros, si en el proceso informativo los testigos lo fueron de vista, y en el proceso

[1] ART. IV. *De iudicio super Servi Dei miraculis in specie.*

apostólico, de oídas de los que lo oyeron; cuatro, si en ambos procesos las virtudes se probaron únicamente por testigos de tradición y por documentos.

2118 § 1. Para la probanza de los milagros se nombrará de oficio, al principio de la discusión, a dos peritos; y si ambos estuvieren acordes en rechazar el milagro, no se pasará adelante.

§ 2. Como quiera que en la discusión de los milagros se trata las más de las veces de informar sobre la curación de alguna enfermedad, los peritos deben ser afamados en medicina o cirugía; más aún: se elegirán, en cuanto sea posible, los especialistas en el conocimiento y curación de las enfermedades de que se trata en el milagro presentado.

2119 Los dictámenes de los peritos, redactados brevemente, pero con claridad y fundados en razones, contendrán estas dos cosas, a saber:

1.º Si, tratándose de una curación, el que se cree haberla conseguido ha de tenerse por realmente curado;

2.º Si el hecho presentado como milagroso puede o no explicarse según las leyes de la naturaleza.

2120 Los milagros se han de discutir en tres congregaciones, de idéntico modo al establecido arriba para la heroicidad de las virtudes; pero no se discutirán más de dos milagros en una misma congregación, excepto en la general, que se tiene en presencia del Santo Padre.

2121 La posición para la congregación antepreparatoria debe constar:

1.º Del informe escrito por el abogado;

2.º Del sumario de las declaraciones de los testigos;

3.º De dos dictámenes que los peritos hayan dado por escrito según verdad sobre cada uno de los milagros;

4.º De las objeciones del Promotor general de la fe;

5.º De las respuestas del abogado.

2122 § 1. La ponencia para la congregación preparatoria abarcará lo establecido en el canon 2109, añadiendo el dictamen de los peritos, a tenor del § 2.

§ 2. Si en la congregación antepreparatoria los dos peritos estuvieren acordes en reconocer el milagro, entonces se desig-

tu auditus in processu apostolico; quatuor, si in utroque processu de virtutibus constiterit per solos testes traditionis et per documenta.

2118 § 1. Ad probationem miraculorum duo periti ex officio inducendi sunt initio discussionis; et si ambo fuerint concordes in reiiciendo miraculo, ad ulteriora ne procedatur.

§ 2. Cum saepissime in discussione miraculorum agatur de sanatione ab aliquo morbo diiudicanda, periti esse debent in re medica vel chirurgica celebriores, imo, cum fieri potest, ii eligantur, qui in morbis de quibus in proposito miraculo agitur, dignoscendis et curandis singulari peritia sint praediti.

2119 Vota peritorum, breviter sed dilucide conscripta rationibusque fulta, haec duo contineant, scilicet:

1.° Utrum, si de sanatione agatur, is qui eam consecutus dicitur, vere sanus haberi debeat;

2.° Utrum factum, tanquam miraculum propositum, per naturae leges explicari possit, necne.

2120 Miracula discutienda sunt in tribus congregationibus eodem plane modo qui supra pro virtutum heroicitate statutus est; discussioni vero in una eademque congregatione, excepta generali coram Sanctissimo, nunquam plura quam duo miracula subiiciantur.

2121 Positio pro congregatione antepraeparatoria constare debet:

1.° Informatione ab advocato conscripta;

2.° Summario depositionum testium;

3.° Duobus votis quae circa unumquodque miraculorum pro veritate a peritis conscripta fuerint;

4.° Obiectionibus Promotoris generalis fidei;

5.° Responsionibus advocati.

2122 § 1. Pro congregatione praeparatoria positio conficiatur quemadmodum in can. 2109 statutum est, addito voto peritorum ad normam § 2.

§ 2. Si in congregatione antepraeparatoria duo periti fuerint concordes in affirmando mi-

raculo, tunc unus tantum pro congregatione praeparatoria designetur peritus; si unus tantum peritus pro miraculo steterit, tunc duo novi periti ex officio nominentur.

§ 3. Patribus Cardinalibus eiusdem Sacrae Congregationis semper ius esto plures, quam praescripti sunt, peritos designare, si hoc necessarium in casu iudicaverint.

§ 4. Licet tamen causae advocato auxilium adhibere alicuius periti in suis responsionibus concinnandis, excluso voto, uti aiunt, "ad opportunitatem".

2123 Pro congregatione generali serventur praescripta can. 2113, 2114.

2124 § 1. Post decretum approbationis miraculorum nova fieri debet coram Summo Pontifice disceptatio super dubio: "An tuto procedi possit ad beatificationem servi Dei".

§ 2. De hac, audita consultorum et Patrum Cardinalium sententia, Pontifex decernit, qui, cum voluerit, decretum hac de re conficiendum et promulgandum iubet.

nará un solo perito para la congregación preparatoria; pero si sólo uno de los peritos admitiere el milagro, en ese caso se nombrarán de oficio dos nuevos peritos.

§ 3. Los Padres Cardenales de la misma S. Congregación tienen siempre derecho a designar más peritos que los preceptuados, si en algún caso lo juzgan necesario.

§ 4. Se permite, sin embargo, al abogado de la causa servirse de la ayuda de algún perito en la composición de sus respuestas, excluído el dictamen llamado *de oportunidad*.

2123 En la congregación general se observará lo prescrito en los cánones 2113 y 2114.

2124 § 1. Después del decreto de aprobación de los milagros deberá tenerse delante del Santo Padre otra discusión sobre la duda: *si puede procederse con seguridad a la beatificación del Siervo de Dios*.

§ 2. Después de oír el parecer de los consultores y de los Padres Cardenales, resuelve esta duda el Pontífice, quien ordena, cuando a él le parezca, redactar y publicar el decreto oportuno.

TÍTULO XXV

Del proceso de beatificación de los Siervos de Dios por vía de culto o de caso excepcional. [1]

2125 § 1. Pro Servis Dei, qui post pontificatum Alexandri III et ante tempus a constitutione Urbaniana praefixum ex tolerantia cultum habuerunt, peti potest positiva approbatio Romani Pontificis.

§ 2. Ad hoc autem requiritur processus ad normam canonum qui sequuntur.

2126 Ordinarius competens ad hunc processum instruendum est Ordinarius loci ubi cultus praestatur vel documenta cultus reperiuntur, salvo iure praeventionis si istiusmodi Ordinarii plures sint.

2125 § 1. Por lo que toca a los Siervos de Dios que por tolerancia hubieran recibido culto después del pontificado de Alejandro III y antes del tiempo fijado por la constitución urbaniana, puede solicitarse la aprobación positiva del Romano Pontífice.

§ 2. Para esto se necesita un proceso con arreglo a los cánones siguientes *.

2126 El Ordinario competente para instruir este proceso es el del lugar donde se tributa el culto o donde se hallan los documentos de él, quedando a salvo el derecho de prevención si estos Ordinarios son varios.

---

[1] Tit. XXV. *De processu beatificationis Servorum Dei per viam cultus seu casus excepti.*

2125 Con fecha 4 de enero de 1939, la S. Congregación de Ritos publicó algunas *Normas* que deben observarse en los procesos ordinarios sobre las causas históricas o antiguas. En estas causas, el Ordinario, antes de la apertura del proceso, debe nombrar una Comisión de tres miembros especialmente versados en historia (A. A. S., XXXI, 174).

2127 A ruegos del postulador, debe el Ordinario:

1.º Buscar los escritos del Siervo de Dios;

2.º Instruir proceso sobre la fama de santidad de vida, de virtudes o martirio y de milagros, en el que se responderá a estas cuestiones: *si en el lugar es constante y común la fama y creencia acerca de la vida santa del Siervo de Dios o de su martirio y de la causa de su martirio, como también acerca de los milagros obrados por su intercesión; si en el mismo lugar está en vigor actualmente el culto del Siervo de Dios y con qué obsequios se le honra.*

2128 Después de haber enviado todo esto a la S. Congregación, a tenor de los cánones 2061-2063, se somete a la discusión de los Padres Cardenales en congregación ordinaria, haciendo la relación el Cardenal Ponente, la duda: *si ha de firmarse la comisión de introducción de la causa.*

2129 Luego de firmada la comisión, se mandarán cartas remisoriales a las personas designadas por la misma Sagrada Congregación para que el juez delegado instruya conforme a derecho el proceso apostólico sobre el caso exceptuado y dicte sentencia.

2130 Por el proceso debe probarse tanto el comienzo del culto como su continuación ininterrumpida hasta la sentencia del juez delegado.

2131 Después de enviado el proceso a la S. Congregación y una vez que ha sido abierto y que el abogado de la causa ha preparado la ponencia con las observaciones del Promotor general de la fe y las respuestas del mismo defensor, se propondrá en la congregación ordinaria la duda: *si ha de confirmarse la sentencia del juez delegado o si consta del caso exceptuado de tal manera que pueda seguirse adelante.*

2132 La confirmación de la sentencia del juez delegado por parte del Romano Pontífice no tiene más fuerza que la de probar el hecho del culto inmemorial tributado al Siervo de Dios y de su continuación hasta la sentencia.

2133 Si la sentencia sobre el caso exceptuado resultara favorable y el Sumo Pontífice le diese su aprobación, se

2127 **Ad preces postulatoris Ordinarius debet:**

1.º Scripta Servi Dei perquirere;

2.º Processum instruere super fama sanctitatis vitae, virtutum vel martyrii et miraculorum, quo respondeatur quaestionibus: "an in loco sit constans et communis fama et persuasio de sancta Servi Dei in terris conversatione vel de eius martyrio et martyrii causa necnon de miraculis ad eius intercessionem patratis; an ibidem de praesenti vigeat ipsius Servi Dei cultus et quibus obsequiis Servus Dei honoretur."

2128 **His omnibus ad Sacram Congregationem transmissis ad normam can. 1061-1063, dubium: "An signanda sit commissio introductionis causae" in congregatione ordinaria discussioni Patrum Cardinalium subiicitur, referente Cardinali Ponente.**

2129 **Signata commissione, expediantur litterae remissoriales ad viros ab ipsa Sacra Congregatione designatos, ut ad tramitem iuris processus apostolicus instruatur super casu excepto et sententia a iudice delegato feratur.**

2130 **Ex processu probari debet tum cultus initium tum non interrupta eius continuatio usque ad sententiam delegati iudicis.**

2131 **Processu ad Sacram Congregationem transmisso et aperto parataque a causae advocato positione cum animadversionibus Promotoris generalis fidei et responsionibus ipsius patroni, in ordinaria congregatione proponatur dubium: "An confirmanda sit sententia iudicis delegati vel an ita constet de casu excepto ut ad ulteriora procedi possit".**

2132 **Confirmatio sententiae iudicis delegati ex parte Romani Pontificis eam solam vim habet, ut probet factum immemorabilis cultus Servo Dei praestiti et usque ad sententiam perseverantis.**

2133 **Si sententia super casu excepto favorabilis fuerit et a Summo Pontifice**

approbata, expediantur litterae remissoriales ad conficiendum processum super virtutibus vel super martyrio eiusque causa secundum diversitatem causarum; et serventur praescripta can. 2087-2115.

2134 **Edito decreto de facto cultus immemorabilis et de heroicitate virtutum vel de martyrio, Servus Dei habendus est aequipollenter beatificatus, si eiusdem cultus confirmatio per decretum Romani Pontificis accesserit.**

2135 **Servis Dei aequipollenter beatificatis iidem concedi possunt actus publici cultus, quibus honorari consueverunt formaliter beatificati.**

expedirán letras remisoriales para que se instruya el proceso sobre las virtudes o sobre el martirio y su motivo, según la diversidad de las causas; se observarán también las normas de los cánones 2087-2115.

2134 Publicado el decreto sobre el hecho del culto inmemorial y la heroicidad de las virtudes o sobre el martirio, el Siervo de Dios se ha de tener por beatificado equivalentemente, si el Romano Pontífice diere decreto confirmando dicho culto.

2135 A los Siervos de Dios beatificados equivalentemente se les pueden tributar los actos de culto público con que se ha acostumbrado honrar a los beatificados formalmente.

TÍTULO XXVI

De la canonización de los Beatos. [1]

2136 **Nemo potest alicuius canonizationem petere aut in eius honorem certos actus cultus a Sacra Congregatione impetrare nisi prius constiterit Servum Dei, de quo agitur, inter Beatos vel formaliter vel aequipollenter relatum esse.**

2137 **§ 1. Ut Sacrae Congregationi de formali aut aequipollenti beatificatione in casu constet, authenticum documentum exhibendum est.**

§ 2. Si documentum huiusmodi non habeatur, legitimus processus est instituendus ad probandum factum positivae permissionis cultus ex parte Romani Pontificis.

§ 3. Processu absoluto, edatur in ordinaria congregatione sententia approbationi Romani Pontificis subiicienda.

2138 **§ 1. Ad canonizationem Beatorum qui formaliter beatificati sunt, requiritur approbatio duorum miraculorum, quae supervenerint post formalem beatificationem.**

§ 2. Ad canonizationem vero Beatorum, qui aequipollenter fuerunt beatificati, requiritur approbatio trium miraculorum, quae post aequipollentem beatificationem patrata sint.

2136 Nadie puede pedir la canonización de alguno o impetrar de la Sagrada Congregación determinados actos de culto en su honor, si antes no consta que el Siervo de Dios de quien se trata ha sido formal o equivalentemente inscrito en el número de los Beatos.

2137 § 1. Para que en un caso determinado conste a la S. Congregación de la beatificación formal o equivalente, debe presentarse documento auténtico.

§ 2. Si este documento no existe, habrá de instruirse proceso legítimo para probar el hecho de la autorización positiva del culto por parte del Romano Pontífice.

§ 3. Después de concluído el proceso, se dará en congregación ordinaria la sentencia, que ha de someterse a la aprobación del Romano Pontífice.

2138 § 1. Para la canonización de los Beatos que han sido formalmente beatificados se requiere la aprobación de dos milagros obrados después de la beatificación formal.

§ 2. Pero para la canonización de los Beatos que fueron beatificados de un modo equivalente exígese la aprobación de tres milagros obrados después de la beatificación equivalente.

---

[1] TIT. XXVI. *De Beatorum canonizatione.*

2139 § 1. Cuando se afirma haber sido obrado algún milagro por intercesión de un Beato, la S. Congregación, a ruegos del postulador y con el beneplácito del Santo Padre, expide el decreto de reasunción de la causa e instrucción de nuevos procesos, según las normas dadas en los cánones precedentes.

§ 2. Probada que haya sido la validez de los procesos, la discusión de los nuevos milagros se rige por las mismas leyes arriba establecidas en los cánones 2116-2124.

2139 § 1. Cum aliquod miraculum ad intercessionem alicuius Beati patratum dicitur, Sacra Congregatio ad instantiam postulatoris decretum edit, si id Sanctissimo placuerit, de resumenda causa et de novis processibus instruendis secundum normas in superioribus canonibus traditas.

§ 2. Probata validitate processuum, discussio de novis miraculis regitur iisdem legibus quae superius statutae sunt can. 2116-2124.

2140 Después de todo esto, el Romano Pontífice, oído el parecer de los Padres Cardenales y de los consultores, si le parece, y cuando lo juzgue conveniente, da el decreto declarando que puede procederse con seguridad a la canonización solemne del Beato.

2140 Post haec omnia, Romanus Pontifex, auditis votis Patrum Cardinalium et consultorum, si et quando opportunum iudicaverit, decretum fert, quo decernit tuto procedi posse ad sollemnem Beati canonizationem.

2141 La canonización solemne de los Beatos, una vez que ha sido decretada en Consistorio, se hace observando los ritos y solemnidades acostumbradas en la Curia Romana.

2141 Sollemnis Beatorum canonizatio, postquam in Consistorio decreta fuerit, fit servatis ritibus et sollemnitatibus in Romana Curia receptis.

PARTE TERCERA

Del modo de proceder en la tramitación de algunos asuntos y en la aplicación de algunas sanciones penales [1]

2142 En los procesos de que abajo se trata se hará intervenir siempre a un notario, quien consignará por escrito las actuaciones, las cuales deben ser firmadas por todos y guardarse en el archivo *.

2142 In processibus de quibus infra, adhibeatur semper notarius, qui scripto consignet acta quae ab omnibus subscribi debent et in archivo servari.

2143 § 1. Siempre que se prescriben amonestaciones, deben éstas hacerse de palabra ante el canciller u otro oficial de la Curia o ante dos testigos, o por medio de carta, conforme al canon 1719.

§ 2. Debe conservarse en los autos algún documento auténtico de que se hizo la amonestación y del tenor de la misma.

§ 3. Se tendrá por amonestado al que impide que llegue a él la amonestación *.

2143 § 1. Quoties monitiones praescribuntur, hae fieri debent vel oretenus coram cancellario aliove officiali Curiae aut duobus testibus, vel per epistolas ad normam can. 1719.

§ 2. Peractae monitionis eiusque tenoris documentum authenticum in actis servetur.

§ 3. Qui impedit quominus monitio ad se perveniat, habeatur pro monito.

[1] Pars tertia. *De modo procedendi in nonnullis expediendis negotiis vel sanctionibus poenalibus applicandis.*

Los procesos de que se trata en esta parte tercera del libro IV no son *judiciales*, aunque tengan cierta semejanza con ellos, sino *administrativos*, *disciplinares* o *gubernativos*. Los cánones 2142-2146 contienen normas generales que se aplican a todos ellos.

2142 *Conviene* que sea clérigo el notario que intervenga en todos estos procesos. Creemos que *debe* serlo en los procesos de que se trata en los títulos XXX-XXXIII, a tenor del canon 373, § 3; pues, si bien es cierto que no son *juicios* criminales, son procesos o *causas criminales*.

2144 § 1. Examinatores et consultores ac notarius debent, interposito ab initio processus iureiurando, servare secretum circa omnia quae ratione sui muneris noverint ac praesertim circa documenta occulta, disceptationes in consilio habitas, suffragiorum numerum ac motiva.

§ 2. Si huic praescripto minime paruerint, non solum a munere amoveri debent, sed alia etiam condigna poena ab Ordinario, servatis servandis, plecti poterunt; ac praeterea damna, si qua inde secuta sint, sarcire tenentur.

2144 § 1. Los examinadores, los consultores y el notario, bajo juramento que prestarán al comenzar el proceso, deben guardar secreto acerca de todo aquello que conocieran por razón de su cargo, y especialmente acerca de los documentos ocultos, las discusiones habidas en el consejo y el número y razones de los votos.

§ 2. Si no observan este precepto, no sólo deben ser removidos del cargo, sino que podrán también ser castigados por el Ordinario con otra pena adecuada, conforme a derecho; y además están obligados a resarcir daños, si algunos se originaron *.

2145 § 1. In iis processibus summarie procedendum est; at duo vel tres testes sive ex officio arcessiti sive a parte inducti audiri non prohibentur, nisi Ordinarius, auditis parochis consultoribus seu examinatoribus, existimaverit partes eos inducere ad moras nectendas.

§ 2. Testes et periti, nisi iurati, ne admittantur.

2145 § 1. Se ha de proceder sumariamente en estos procesos; pero no se prohibe oír a dos o tres testigos, llamados de oficio o propuestos por la parte, a no ser que el Ordinario, oídos los párrocos consultores o los examinadores, juzgue que las partes los proponen para ganar tiempo.

§ 2. No se admitirán testigos ni peritos, si no prestan juramento *.

2146 § 1. A definitivo decreto unicum datur iuris remedium, idest recursus ad Sedem Apostolicam.

§ 2. Quo in casu ad Sanctam Sedem omnia acta processus transmittenda sunt.

§ 3. Pendente recursu, Ordinarius paroeciam vel beneficium quo clericus privatus sit, alii stabiliter conferre valide nequit.

2146 § 1. Contra el decreto definitivo no se da más que un remedio en derecho: el recurso a la Sede Apostólica.

§ 2. En este caso se deben remitir a la Santa Sede todas las actas del proceso.

§ 3. Mientras se halle pendiente el recurso, no puede el Ordinario conferir válidamente a otro en forma estable la parroquia o el beneficio de que ha sido privado el clérigo *.

2143 Al que impide que llegue a él la amonestación, no es preciso que ésta se le haga por edictos o valiéndose de la prensa (C. P. Int., 24 noviembre 1920; A. A. S., XII, 577).

2144 El juramento preceptuado en este canon no consta que afecte a la validez del proceso, como afectaba antes en virtud del Decreto de la S. Congregación Consistorial de 15 de febrero de 1912.

2145 El número de dos o tres testigos no es taxativo. Pueden oírse algunos más, si el caso lo pide, siempre que sean pocos y ello no impida la celeridad en la tramitación del proceso.

2146 El plazo para interponer el recurso es el de diez días, contados según la norma de los cánones 34, § 3, número 3.°, y 35 (S. C. Conc., 12 enero 1924; A. A. S., XVI, 162). A la Santa Sede deben enviarse no sólo las actas referentes al procedimiento, sino también las de la causa (véase el canon 1642, § 1).

TÍTULO XXVII

Del modo de proceder de la remoción de los párrocos inamovibles. [1]

2147 § 1. El párroco inamovible puede ser removido de su parroquia por alguna causa que haga perjudicial, o por lo menos ineficaz, su ministerio, aunque sea sin grave culpa suya.

§ 2. Estas causas son principalmente las siguientes:

1.° La impericia o la enfermedad mental o corporal permanente, que hace al párroco inepto para cumplir debidamente sus obligaciones, si, a juicio del Ordinario, no se puede proveer al bien de las almas por medio de un vicario auxiliar conforme al canon 475;

2.° El odio del pueblo, aunque sea injusto y no universal, si es tal que impide el ministerio útil del párroco y no se prevé que ha de cesar pronto;

3.° El haber perdido su buena fama entre varones probos y graves, tanto si esto tiene su origen en la conducta ligera del párroco como si procede de algún crimen suyo cometido en otro tiempo y que, al ser descubierto ahora, está ya exento de pena por haber prescrito, o de algún hecho de los familiares o consanguíneos con quienes el párroco vive, si el alejamiento de éstos no basta para que recobre su buena fama.

4.° Algún crimen oculto probable imputado al párroco, del cual prevé el Ordinario prudentemente que puede originarse más adelante gran escándalo de los fieles;

5.° La mala administración de los bienes temporales, con grave detrimento de la iglesia o del beneficio, cuando este mal no se puede remediar ni quitándole al párroco la administración ni de otro modo, aunque, por otra parte, ejerza fructuosamente su ministerio espiritual *.

2147 **§ 1. Parochus inamovibilis a sua paroecia amoveri potest ob causam, quae ipsius ministerium, etiam citra gravem suam culpam, noxium aut saltem inefficax reddit.**

§ 2. Hae causae sunt praesertim quae sequuntur:

1.° Imperitia vel permanens infirmitas mentis aut corporis, quae parochum suis muneribus rite obeundis imparem reddit, si iudicio Ordinarii, per vicarium aiutorem bono animarum provideri nequeat ad normam can. 475;

2.° Odium plebis, quamvis iniustum et non universale, dummodo tale sit, quod utile parochi ministerium impediat, nec brevi cessaturum praevideatur;

3.° Bonae existimationis amissio penes probos et graves viros, sive haec oriatur ex levi vivendi ratione parochi, sive ex antiquo eius crimine quod nuper detectum eximatur iam poena ob praescriptionem, sive ex facto familiarium et consanguineorum quibuscum parochus vivit nisi per eorum discessum bonae parochi famae sit satis provisum;

4.° Probabile crimen occultum, parocho imputatum, ex quo Ordinarius prudenter praevidet magnam in posterum oriri posse fidelium offensionem;

5.° Mala rerum temporalium administratio cum gravi ecclesiae aut beneficii damno, quoties huic malo remedium afferri nequeat sive auferendo administrationem parocho, sive alio modo, quamvis aliunde parochus spirituale ministerium utiliter exerceat.

---

[1] TIT. XXVII. *De modo procedendi in remotione parochorum inamovibilium.*

2147 Los cánones de este título se refieren a los *párrocos inamovibles*, de los que hemos tratado en el comentario al canon 454. Se extienden también a los vicarios actuales de las parroquias incorporadas (canon 471, § 3) y a los coadjutores que poseen en propiedad una coadjutoría que sea verdadero beneficio, siempre que unos y otros sean inamovibles. Pero no están comprendidos todos los demás que en el derecho se equiparan a los párrocos a tenor del canon 451, § 2.

El § 1 del canon que comentamos da una regla general acerca de la causa por la cual puede decretarse la remoción del párroco inamovible, según el principio tan conocido: «la salvación de las almas es la ley suprema».

En el § 2 se especifican y detallan algunas de las causas, las más frecuentes—pues la enumeración que se hace

2148 **§ 1. Quoties, prudenti Ordinarii iudicio, in unam ex causis de quibus in can. 2147 parochus incidisse videatur, ipsemet Ordinarius, auditis duobus examinatoribus et veritate gravitateque causae cum eis discussa, parochum scripto vel oretenus ad paroeciae renuntiationem intra certum tempus faciendam invitet, nisi agatur de parocho vitio mentis laborante.**

§ 2. Invitatio, ut acta valeant,

2148 § 1. Cuando se considere, a juicio del Ordinario, que ha incurrido el párroco en alguna de las causas mencionadas en el canon 2147, el mismo Ordinario, después de haber oído a dos examinadores y haber deliberado con ellos acerca de la verdad y gravedad de la causa, invitará al párroco, por escrito o de palabra, a que renuncie la parroquia dentro de un plazo determinado, si no es que se trata de un párroco que padezca enfermedad mental.

§ 2. En la invitación, para que las ac-

---

no es taxativa—, que legitiman la remoción.

1.° La impericia, la enfermedad mental y la enfermedad corporal. A) *La impericia* no es lo mismo que ignorancia, sino que es falta de pericia o de habilidad para desempeñar el ministerio parroquial, y puede proceder: *a)* de ignorancia; *b)* de falta de prudencia; *c)* de falta de experiencia; *d)* o de carencia de otras cualidades naturales. Puede la impericia ser *absoluta*—impericia para regir cualquier parroquia—o *relativa*—en orden a regir la parroquia determinada y en concreto que posee el párroco—. Puede asimismo ser *transitoria* o *permanente*, según que se prevea que la impericia puede desaparecer o no en un plazo de tiempo no largo, v. gr., en el plazo de un año, lo cual más fácilmente puede ocurrir si procede de alguna de las causas *a)*, *b)* y *c)*, y muy difícilmente si es debida a falta de condiciones naturales. Para que la impericia pueda ser causa de remoción basta que sea *relativa;* pero se requiere que sea *permanente*, en el sentido expuesto. B) *La enfermedad mental*, cualquiera que sea la causa de ella, debe ser asimismo permanente o por lo menos temporal con peligro de recaída en ella. C) *La enfermedad corporal* ha de reunir las mismas condiciones. Mas para que pueda fundamentarse la remoción en cualquiera de estas tres causas es preciso: *a)* que ellas hagan al párroco inepto para cumplir debidamente sus obligaciones parroquiales, y además, *b)* que, a juicio del Ordinario, no se pueda proveer al bien de las almas nombrando un vicario auxiliar o regente, conforme al canon 475, pues no se debe aumentar la aflicción del que ya está afligido. Debemos, sin embargo, advertir que el juzgar si puede atenderse en esa forma al bien de las almas es cosa que está exclusivamente reservada al juicio del Ordinario, con exclusión de los examinadores o de los párrocos consultores, cuya intervención en estos procesos es necesaria.

2.° *El odio del pueblo* no es preciso que sea de todo él, sino que basta que sea de una gran parte del mismo, mayor o menor en proporción a la población de la parroquia, o de una familia tan influyente en ella, que arrastre a los demás feligreses; pero se requiere: *a)* que el odio tenga por blanco a la *persona* del párroco, ya que, si fuera contra el *cargo*, nada se adelantaría con la remoción, y *b)* que ese odio impida que aquél pueda ejercer fructuosamente su ministerio.

3.° *La pérdida de la buena fama* ante sus feligreses siempre hace estéril el ministerio del párroco, lo cual da por supuesto el Código al no mencionar este requisito; pero no basta que se halle difamado ante cualesquiera, sino que ha de ser precisamente ante personas ecuánimes y de honradez bien comprobada. Si la pérdida de la fama del párroco procediera de algún hecho de los consanguíneos o familiares que viven en su compañía, sólo sería causa subsidiaria o condicional de remoción, esto es, si ni aun alejándolos de él pudiera el párroco recobrar su buena fama.

4.° *El crimen* o delito a que se hace referencia en este canon ha de ser: *a) probable*, esto es, que se funde no sólo en razones que engendren certeza moral interna, sino en pruebas *jurídicas*, o en el fuero *externo*, aunque por otra parte ellas no sean suficientes para que se le pueda condenar en ese fuero; *b) oculto*, no según la definición que de delito oculto da el canon 2198, sino que todavía no esté divulgado, pero que haya peligro próximo de que pronto habrá de divulgarse, a juicio del Ordinario; *c) imputado al párroco*, no por el vulgo, puesto que todavía el delito no está divulgado, sino por aquellos pocos que ya lo conocen y que se presume han de divulgarlo; *d) que ha de servir de escándalo* a los fieles tan pronto como se divulgue, lo cual cedería en detrimento del ministerio parroquial.

5.° *La mala administración* de los bienes sólo es causa para la remoción en el caso de que no pueda de otra forma evitarse el detrimento de los bienes de la iglesia o del beneficio. Nótese, en cuanto a esta causa, que no encaja dentro de la norma general sentada en el § 1 del canon; pues la mala administración de los bienes temporales es causa de remoción aunque el párroco ejerza con fruto su ministerio.

tuaciones tengan validez, se debe expresar la causa que mueve al Ordinario y las razones en que aquélla se funda *.

2149 § 1. Si el párroco, dentro del plazo que se le ha fijado, ni renuncia, ni pide prórroga, ni impugna las causas que se han invocado para la remoción, el Ordinario, una vez que le conste que la invitación a renunciar, hecha en debida forma, llegó a conocimiento del párroco y que éste no ha estado legítimamente impedido para responder, lo removerá sin más de la parroquia y sin quedar obligado a lo que se manda en el canon 2154.

§ 2. Y si no consta de las dos circunstancias arriba expresadas, proveerá oportunamente el Ordinario, bien sea repitiendo la invitación a renunciar o bien prorrogando el tiempo útil para contestar *.

2150 § 1. Si el párroco renuncia la parroquia, el Ordinario la declarará vacante por renuncia.

§ 2. Pero puede el párroco, en lugar de la causa invocada por el Ordinario, alegar en la renuncia otra que le sea menos molesta o menos grave, con tal que sea verdadera y honesta, v. gr., para acceder a los deseos del Ordinario.

§ 3. La renuncia puede hacerse pura y simplemente, o también bajo condición, con tal que ésta pueda legítimamente aceptarse y de hecho sea aceptada por el Ordinario, y sin perjuicio de lo que se dispone en el canon 186 *.

2151 Si el párroco desea impugnar la causa aducida en la invitación, puede pedir prórroga para presentar pruebas, y el Ordinario puede, según su prudente arbitrio, concedérsela, siempre que no haya de ceder en detrimento de las almas *.

continere debet causam quae Ordinarium movet et argumenta quibus ipsa innititur.

2149 § 1. Si parochus intra praestitutos dies nec renuntiet nec dilationem postulet neque causas ad amotionem invocatas oppugnet, Ordinarius, postquam constiterit et invitationem ad renuntiandum, rite factam, parocho innotuisse et ipsum quominus responderet legitime impeditum non fuisse, eum statim a paroecia amoveat, quin teneatur praescripto can. 2154.

§ 2. Quod si non constet de superius indicatis duobus adiunctis, Ordinarius opportune provideat aut iterando invitationem ad renuntiandum aut prorogando tempus utile ad respondendum.

2150 § 1. Si parochus paroeciae renuntiet, Ordinarius paroeciam ex renuntiatione vacantem declaret.

§ 2. Potest vero parochus, loco causae ab Ordinario invocatae, aliam ad renuntiandum afferre sibi minus molestam vel minus gravem, dummodo vera et honesta sit, ex. gr., ut obsequatur Ordinarii desideriis.

§ 3. Renuntiatio fieri potest non solum pure et simpliciter, sed etiam sub conditione, dummodo haec ab Ordinario legitime acceptari possit et reapse acceptetur, et firmo praescripto can. 186.

2151 Parochus, si oppugnare velit causam adductam in invitatione, potest dilationem ad probationes afferendas postulare, quam Ordinarius pro suo prudenti arbitrio concedere potest, dummodo ne sit cessura in detrimentum animarum.

2148 En cuanto al § 1 del canon debe tenerse presente: *a)* que la invitación a renunciar puede hacerla el Ordinario por sí mismo o por medio de un delegado suyo; *b)* que bajo el nombre de «Ordinario» no está comprendido, ni en este canon ni en los siguientes, el Vicario General; *c)* que la intervención de los examinadores pertenece a la forma sustancial del proceso, y que, por lo tanto, prescindiendo ahora de la interpretación del canon 105, se requiere para la validez del mismo; *d)* que su voto es meramente] consultivo, no deliberativo.

2149 El párroco que ni renuncia, ni pide prórroga del plazo que se le concedió, ni impugna las causas es contumaz, y como a tal se le trata, removiéndole de la parroquia sin más trámites, incluso sin oír de nuevo a los examinadores. Si se limita a negar las causas invocadas por el Ordinario, pero sin alegar razones positivas en contra de ellas, no por eso deja de ser contumaz, y debe ser tratado como tal.

2150 Una condición legítima bajo la cual puede hacerse la renuncia es la de reservar una pensión al párroco renunciante con carga al beneficio renunciado (C. P. Int., 20 mayo 1923; A. A. S., XVI, 116).

2151 Puede el Ordinario conceder la prórroga sin consultar a los examinadores; si puede o no denegarla sin cumplir este requisito, el Código no lo dice. Algunos afirman que debe cumplirse en virtud de cierto paralelismo entre este canon y el 2145, § 1.

2152 § 1. Rationes a parocho contra invitationem adductas Ordinarius, ut valide agat, auditis iisdem examinatoribus de quibus in can. 2148, § 1, perpendat, approbet aut reiiciat.

§ 2. Decisio, sive affirmativa fuerit sive negativa, parocho significetur decreto.

2153 § 1. Contra decretum amotionis potest parochus intra decem dies recursum interponere apud eundem Ordinarium, qui, ne invalide agat, debet, auditis duobus parochis consultoribus, novas allegationes ab eodem parocho intra decem dies ab interposito recursu producendas, simul cum rationibus primo allatis, examinare, approbare aut reiicere.

§ 2. Parochus potest eos testes inducere ad normam can. 2145, § 1, quos prima vice se inducere non potuisse probaverit.

§ 3. Decisio decreto nota parocho fiat.

2154 § 1. Amoto parocho Ordinarius, examinatoribus vel parochis consultoribus, qui partem habuerunt in amotione decernenda, in consilium adscitis, pro viribus consulat sive translatione ad aliam paroeciam vel assignatione alius officii aut beneficii, si ad haec idoneus sit, sive pensione, prout casus ferat et adiuncta permittant.

§ 2. Ceteris paribus, in provisione favendum magis renuntianti quam amoto.

2152 § 1. Para obrar válidamente debe el Ordinario, oyendo a los mismos examinadores de los que se trata en el canon 2148, § 1, considerar bien, aprobar o rechazar las razones alegadas por el párroco en contra de la invitación.

§ 2. La decisión, sea afirmativa o negativa, se le comunicará al párroco por medio de un decreto *.

2153 § 1. Contra el decreto de remoción puede el párroco, en el plazo de diez días, interponer recurso ante el mismo Ordinario, y éste, para no obrar inválidamente, debe, oyendo a dos párrocos consultores, examinar, aprobar o rechazar las nuevas alegaciones que presente el mismo párroco dentro de los diez días después de interpuesto el recurso, así como también las razones alegadas antes.

§ 2. Puede el párroco presentar, conforme al canon 2145, § 1, aquellos testigos que pruebe no le fué posible presentar la primera vez.

§ 3. La decisión se le notificará al párroco por medio de un decreto *.

2154 § 1. El Ordinario, llamando a consejo a los examinadores o a los párrocos consultores que intervinieron en decretar la remoción, debe, en cuanto le sea posible, atender al párroco removido, ya sea trasladándole a otra parroquia o asignándole otro oficio o beneficio, si es idóneo para él, ya sea dándole una pensión, según el caso y las circunstancias lo permitan.

§ 2. En igualdad de circunstancias, a proveer se ha de favorecer más al renunciante que al removido *.

2152 De tres maneras puede el párroco impugnar la invitación a renunciar: *a)* rebatiendo la existencia de la causa invocada por el Ordinario; *b)* impugnando que sea causa canónica; *c)* o alegando que se quebrantó sustancialmente el procedimiento que el Código prescribe. Si el párroco no pudiera comparecer él personalmente, parece que no hay obstáculo en que se valga de procurador para defenderse, siempre que se evite todo lo que pueda tener sabor de estrépito judicial, como sería recusar los examinadores o el Ordinario. Para que pueda hacer su defensa se le han de exhibir, en cuanto el secreto lo permita, los documentos y las demás pruebas que obran contra él en el expediente.

En el caso de que el Ordinario rechace las alegaciones del párroco, no nos dice el canon (§ 2) si el Decreto rechazándolas ha de ser distinto del decreto privándole de la parroquia, o si con un mismo Decreto se pueden cumplir ambas cosas. A nuestro juicio, puede hacerse de cualquiera de las dos maneras.

2153 El voto de los párrocos consultores es también consultivo, lo mismo que el de los examinadores; pero su intervención es necesaria para la validez del proceso.

2154 Se nos figura que no es potestativo del Ordinario oír indistintamente a los examinadores o a los párrocos consultores, como algunos opinan. Nos parece que debe oír a los que han intervenido en la última fase del proceso de remoción, sean los examinadores o los párrocos. En el caso de que se dé otra

2155 El asunto de la nueva provisión del párroco removido puede el Ordinario despacharlo en el mismo decreto de remoción o después, pero cuanto antes.

2155 Negotium novae provisionis parochi amoti potest Ordinarius sive ipso amotionis decreto sive postea, quamprimum tamen, expedire.

2156 § 1. El sacerdote removido de la parroquia debe dejar inmediatamente libre la casa parroquial y entregar todo lo que pertenece a la parroquia al nuevo párroco o al ecónomo designado interinamente por el Ordinario.

§ 2. Pero, si se trata de un enfermo que sin incomodidad no puede ser trasladado de la casa parroquial a otro lugar, el Ordinario le dejará el uso de ella, aun exclusivo, mientras dure la misma necesidad.

2156 § 1. Sacerdos a paroecia amotus debet quamprimum liberam relinquere paroecialem domum, et omnia quae ad paroeciam pertinent novo parocho vel oeconomo ab Ordinario interim deputato tradere.

§ 2. Si autem de infirmo agatur qui e paroeciali domo sine incommodo nequit alio transferri, Ordinarius eidem relinquat eius usum etiam exclusivum, eadem necessitate durante.

TÍTULO XXVIII

Del modo de proceder en la remoción de los párrocos amovibles. [1]

2157 § 1. También el párroco amovible puede ser removido de su parroquia por una causa justa y grave, según la norma del canon 2147.

§ 2. Por lo que se refiere a los párrocos religiosos, se observará lo que prescribe el canon 454, § 5.

2157 § 1. Parochus quoque amovibilis a sua paroecia amoveri potest ex iusta et gravi causa ad normam can. 2147.

§ 2. Ad parochos religiosos quod attinet, servetur praescriptum can. 454, § 5.

2158 Si el Ordinario juzga que existe alguna de estas causas, debe amonestar paternalmente al párroco y exhortarle a que renuncie la parroquia, indicándole la causa que hace su ministerio parroquial nocivo o por lo menos ineficaz para los fieles *.

2158 Si Ordinarius aliquam ex his causis adesse existimaverit, parochum paterne moneat atque hortetur ut paroeciae renuntiet, causam indicans, quae paroeciale ipsius ministerium fidelibus noxium aut saltem inefficax reddit.

2159 Quedando en vigor lo que se dispone en el canon 2149, si el párroco rehusa, debe exponer por escrito

2159 Firmo praescripto can. 2149, si parochus renuat, rationes in scriptis red-

parroquia al párroco removido, no hay necesidad de someterle a examen (C. P. Int., 25 junio 1932: A. A. S., XXIV, 284); y tenemos por seguro que tampoco cae este caso bajo la prescripción del artículo 2.º del Convenio sobre provisión de beneficios no consistoriales entre la Santa Sede y el Estado español, de 16 de julio de 1946, por lo que se refiere al examen o concurso; pues si en nuestro derecho concordatario anterior—más rígido que el Convenio—podían los Obispos nombrar libremente para otra parroquia, sin concurso, al párroco removido, con mucha más razón podrán seguir haciéndolo ahora. Lo contrario esterilizaría por completo, en muchos casos, las facultades que por los cánones de este Título competen a los Prelados, y que tan necesarias son para atender al bien de las almas.

1 Tit. xxviii. *De modo procedendi in remotione parochorum amovibilium.*

2158 Las amonestaciones *paternales* de las que se trata en el canon no son las amonestaciones *canónicas*, que tienen carácter penal. El que deba amonestarse *paternalmente* al párroco no excluye las solemnidades prescritas en el canon 2143.

dat, quas Ordinarius, ut valide procedat, perpendere debet una cum duobus examinatoribus.

sus razones, las cuales el Ordinario, para proceder válidamente, debe pensar bien juntamente con dos examinadores.

2160 Si, auditis examinatoribus, Ordinarius allatas rationes legitimas non iudicaverit, paternas iteret hortationes ad parochum, comminata amotione, si intra congruum definitum tempus paroeciam sponte non dimittat.

2160 Si, oídos los examinadores, el Ordinario no considera legítimas las razones alegadas, debe exhortar de nuevo paternalmente al párroco, conminándolo con la remoción si dentro de un plazo prudencial que se le fije no deja espontáneamente la parroquia.

2161 § 1. Expleto praefinito tempore, quod pro sua prudentia prorogare potest, Ordinarius decretum amotionis emittat.

§ 2. Parocho autem renuntianti aut amoto providere tenetur ad normam can. 2154-2156.

2161 § 1. Pasado el plazo señalado, que el Ordinario puede prorrogar según su prudencia, éste dará el decreto de remoción.

§ 2. Pero tiene obligación de proveer según la norma de los cánones 2154-2156 al párroco que renuncia o que es removido.

TÍTULO XXIX

Del modo de proceder en el traslado de párrocos. [1]

2162 Si bonum animarum postulet ut parochus a sua, quam utiliter regit, ad aliam paroeciam transferatur, Ordinarius eidem translationem proponat ac suadeat ut eidem pro Dei atque animarum amore consentiat.

2162 Si el bien de las almas pide que un párroco sea trasladado de su parroquia, que rige con fruto, a otra, el Ordinario le propondrá el traslado y le aconsejará que consienta en él por amor de Dios y de las almas *.

2163 § 1. Parochum inamovibilem Ordinarius invitum transferre nequit, nisi speciales facultates a Sede Apostolica obtinuerit.

§ 2. Parochus vero amovibilis, si paroecia "ad quam" non sit ordinis nimio inferioris, etiam invitus transferri potest, servatis tamen praescriptis canonum qui sequuntur.

2163 § 1. No puede el Ordinario trasladar contra su voluntad al párroco inamovible si no ha obtenido facultades especiales de la Sede Apostólica.

§ 2. Mas puede el párroco amovible, si la parroquia *ad quam* no es de categoría demasiado inferior, ser trasladado aun contra su voluntad, observándose las disposiciones de los cánones que siguen *.

2164 Si parochus consilio ac suasionibus Ordinarii non obsequatur, rationes in scriptis exponat.

2164 Si el párroco no accede al consejo y exhortaciones del Ordinario, debe exponer por escrito sus razones.

1 Tit. xxix. *De modo procedendi in translatione parochorum.*

2162 Así como en la remoción de un párroco hay que atender únicamente al bien de la parroquia de donde se le remueve, así, por el contrario, en el traslado se atiende principalmente al bien de aquella a donde se le traslada. Por eso dice el canon que se puede trasladar a un párroco de la parroquia que está rigiendo con fruto si el bien de las almas lo reclama en otra parte.

2163 La categoría de la parroquia depende de muchas circunstancias, v. gr., de su religiosidad, emolumentos, población, situación topográfica, etc., considerados todos estos elementos no sólo objetiva, sino también subjetivamente; pues una parroquia que es de suyo de categoría superior puede resultar de orden inferior para un sacerdote determinado.

2165 Si el Ordinario, no obstante las causas alegadas, juzga que no debe desistir de su propósito, es preciso, para obrar válidamente, que oiga acerca de dichas causas a dos párrocos consultores y que en unión con ellos examine las circunstancias en que se hallan tanto la parroquia *a qua* como la parroquia *ad quam* y las razones que aconsejan la utilidad o la necesidad del traslado.

2166 Si el Ordinario, oídos los párrocos, juzga que se debe hacer el traslado, exhortará de nuevo paternalmente al párroco a acatar la voluntad de su Superior.

2167 § 1. Realizado esto, si el párroco todavía rehusa y el Ordinario sigue juzgando que debe hacerse el traslado, mandará al párroco que dentro de un plazo determinado se traslade a la nueva parroquia, significándole por escrito que, pasado ese plazo, quedará *ipso facto* vacante la parroquia que al presente tiene.

§ 2. Pasado inútilmente dicho plazo, declarará vacante la parroquia *.

2165 **Ordinarius, si, non obstantibus allatis causis, iudicet a proposito non esse recedendum, debet, ut valide agat, super eisdem causis audire duos parochos consultores, et cum eisdem perpendere adiuncta in quibus versatur tum paroecia "a qua" tum paroecia "ad quam", et rationes quae translationis utilitatem aut necessitatem suadent.**

2166 **Si, auditis parochis, Ordinarius translationem peragendam censeat, paternas exhortationes iteret ut parochus voluntati sui Superioris morem gerat.**

2167 **§ 1. His peractis, si parochus adhuc renuat et Ordinarius adhuc putet translationem esse faciendam, parocho praecipiat ut intra certum tempus ad novam se conferat paroeciam, eidem in scriptis significans, elapso praefinito tempore, paroeciam, quam in praesens obtinet, ipso facto vacaturam esse.**

§ 2. Hoc tempore inutiliter transacto, paroeciam vacantem declaret.

TÍTULO XXX

Del modo de proceder contra los clérigos irresidentes. [1]

2168 § 1. Al párroco, canónigo u otro clérigo que quebrante la ley de la residencia, a la que está obligado por razón del beneficio, lo amonestará el Ordinario, y entretanto, si se trata de un párroco, proveerá a expensas de éste para que el bien de las almas no sufra detrimento.

§ 2. En la amonestación hará el Ordinario mención de las penas en que incurren los clérigos irresidentes y también de lo que se prescribe en el canon 188, número 8.º, y mandará al clérigo que instaure la residencia dentro de un plazo prudencial, que fijará el mismo Ordinario *.

2168 **§ 1. Parochum, canonicum aliumve clericum, qui residentiae legem, qua ratione beneficii tenetur, negligat, Ordinarius moneat, et interim, si agatur de parocho, eiusdem impensis provideat ne salus animarum detrimentum patiatur.**

§ 2. In monitione Ordinarius recolat peonas quas incurrunt clerici non residentes itemque praescriptum can. 188, n. 8, et clerico significet ut intra congruum tempus ab eodem Ordinario definiendum residentiam instauret.

2167 El párroco a quien el Ordinario traslada de oficio de una parroquia a otra no está sujeto al examen o concurso prescrito en el canon 459 (S. C. Conc., 21 julio 1919; A. A. S., XI, 318; C. P. Int., 24 noviembre 1920; A. A. S., XII, 574); pero no vemos con claridad si posteriormente al Convenio de 16 de julio de 1946 pueden los Obispos en España trasladar párrocos sin necesidad de concurso.

[1] TIT. XXX. *De modo procedendi contra clericos non residentes.*

2168 La residencia puede ser material o formal. 1) Exige la *material* que el beneficiado resida *continuamente* en el lugar de su beneficio para que pueda cumplir las obligaciones que éste lleva anejas. Tal es la que el canon 465 impone a los párrocos. 2) Consiste la *formal*, llamada también *laboriosa*, en

2169 **Si intra praestitutum terminum clericus nec residentiam instauret nec absentiae causas afferat, Ordinarius, servato praescripto can. 2149, declaret paroeciam aliudve beneficium vacare.**

2170 **Si clericus residentiam instauret, Ordinarius, non modo debet, si absentia illegitima fuerit, ei infligere privationem fructuum pro tempore absentiae, de qua in can. 2381, sed potest etiam, si casus ferat, pro gravitate culpae eum congrue punire.**

2171 **Si clericus residentiam non instauret, sed absentiae causas afferat, Ordinarius, accitis duobus examinatoribus et institutis, si opus fuerit, opportunis investigationibus, videre debet num causae sint legitimae.**

2172 **Si, auditis examinatoribus, Ordinarius censeat adductas causas non esse legitimas, rursus clerico praefigat terminum intra quem redire debet, salva semper privatione fructuum pro tempore absentiae.**

2169 Si dentro del plazo prefijado no instaura el clérigo la residencia ni alega causas para estar ausente, el Ordinario, cumpliendo lo que se prescribe en el canon 2149, debe declarar vacante la parroquia u otro beneficio *.

2170 Si el clérigo instaura la residencia, no sólo debe el Ordinario, si la ausencia fué ilegítima, privarlo de los frutos correspondientes al tiempo que estuvo ausente, según el canon 2381, sino que puede también, si el caso lo pide, castigarlo en proporción a la gravedad de la culpa *.

2171 Si el clérigo no instaura la residencia, pero alega causas para estar ausente, el Ordinario, llamando a dos examinadores y practicadas, si fuere preciso, las oportunas investigaciones, debe ver si las causas son legítimas *.

2172 Si, oídos los examinadores, juzga el Ordinario que las causas alegadas no son legítimas, de nuevo le fijará al clérigo un plazo dentro del cual debe volver, sin perjuicio de la privación de frutos durante el tiempo de su ausencia *.

el cumplimiento de las obligaciones beneficiales, para lo cual puede ser necesario que el beneficiado resida también materialmente, pero sólo en el momento en que tiene que cumplir dichas obligaciones. Este es el caso de la residencia canonical a tenor del canon 418 y concordantes. La ausencia puede ser legitima o ilegitima, y ésta puede ser sustancial o accidentalmente ilegitima. (Véase acerca de esto el comentario al canon 2381.)

El canon 2168 se refiere a la residencia a que el beneficiado «está obligado por razón del beneficio», sea material o formal, según los casos. La ausencia ha de ser ilegitima y, a nuestro juicio, *sustancialmente ilegítima;* por lo cual creemos que no cae bajo las sanciones de este Título ni la ausencia del canónigo que quebranta lo que prescribe el canon 418, § 2, ni la del párroco que sale de su parroquia sin cumplir lo que se manda en el canon 465, §§ 4-6, si tanto aquél como éste no han consumido ya el tiempo de vacación que el derecho les concede. La amonestación ha de hacerse a tenor del canon 2143. Bajo el nombre de «Ordinario» no está comprendido el Vicario General.

2169 Pasado el plazo, el beneficio queda *ipso facto* vacante en virtud de renuncia tácita del beneficiado, que le acepta el mismo derecho a tenor del canon 188, número 8.º Esta renuncia es firme aun cuando el beneficiado alegue después y pruebe que tenía causa legítima para estar ausente; pero si probara que no recibió la amonestación del Ordinario o que, habiéndola recibido, no le fué posible ni instaurar la residencia ni alegar causas de su ausencia, habría que tener la renuncia por no hecha y no podría considerarse vacante el beneficio.

2170 Si el beneficiado instaura la residencia, el proceso queda paralizado en aquel mismo momento; pero al que ilegitimamente estuvo ausente se le debe aplicar el canon 2381.

2171 La intervención de los examinadores se requiere para la validez del proceso, según la doctrina expuesta en el comentario al canon 2148.

2172 Es de notar que en esta fase del proceso ya no se hace mención del canon 188, número 8.º; por lo tanto, si el beneficiado no volviera dentro del plazo que se le da, su beneficio no quedaría vacante por renuncia.

2173 Si el párroco amovible no vuelve dentro del plazo señalado, puede el Ordinario proceder inmediatamente a privarle de la parroquia; si vuelve, le impondrá el precepto de no salir otra vez de ella sin su licencia por escrito, bajo pena de privación de la parroquia, en la que habrá de incurrir *ipso facto* *.

2173 **Si parochus amovibilis intra praescriptum tempus non redierit, Ordinarius statim procedere potest ad paroeciae privationem; si redierit, Ordinarius det ei praeceptum ne rursus discedat sine scripta sua licentia sub poena privationis paroeciae ipso facto incurrenda.**

2174 § 1. Si el clérigo que posee un beneficio inamovible no instaura la residencia, pero alega nuevas razones, debe el Ordinario examinarlas, en unión con los mismos examinadores, a tenor del canon 2171.

§ 2. Si éstas tampoco se consideraren legítimas, el Ordinario, haciendo caso omiso de otras alegaciones cualesquiera, mandará al clérigo que vuelva dentro del plazo ya fijado o que se le fijará de nuevo, bajo pena de privación del beneficio, en la que habrá de incurrir *ipso facto*.

§ 3. Si no vuelve, el Ordinario lo declarará privado del beneficio; si vuelve, le impondrá el precepto de que se hace mención en el canon 2173 *.

2174 **§ 1. Si clericus, qui beneficium inamovibile obtinet, residentiam non instauret, sed novas alleget deductiones, Ordinarius eas cum eisdem examinatoribus ad examen revocet ad normam can. 2171.**

§ 2. Si nec ipsae legitimae habitae fuerint, posthabitis quibusvis aliis deductionibus, Ordinarius clerico praecipiat ut intra tempus praescriptum vel iterum praescribendum redeat sub poena privationis beneficii ipso facto incurrenda.

§ 3. Si non redeat, Ordinarius eum beneficio privatum declaret; si redeat, Ordinarius idem det praeceptum de quo in can. 2173.

2175 Ni en uno ni en otro caso debe el Ordinario declarar vacante el beneficio si antes no le consta, después de haber pesado bien con los examinadores las razones de la salida tal vez alegadas por el clérigo, que pudo éste pedir la licencia escrita del mismo Ordinario *.

2175 **Neutro in casu Ordinarius beneficium vacare declaret, nisi postquam, perpensis una cum examinatoribus discessus rationibus quas clericus forte allegaverit, eiusdem Ordinarii licentiam in scriptis ab eodem clerico peti potuisse constiterit.**

TÍTULO XXXI

Del modo de proceder contra los clérigos concubinarios. [1]

2176 Al clérigo que, contra lo que se prescribe en el canon 133, tenga consigo a una mujer sospechosa o de cualquier modo frecuente su trato, debe el Ordinario amonestarle a que la despida o a que se abstenga de frecuentar su trato, conminándolo con las penas establecidas en el canon 2359 contra los clérigos concubinarios *.

2176 **Ordinarius clericum qui contra praescriptum can. 133 mulierem suspectam secum habeat aut quoquo modo frequentet, moneat ut eam dimittat vel ab eadem frequentanda sese abstineat, comminatis poenis in clericos concubinarios can. 2359 statutis.**

2173 La privación del beneficio tendría el carácter de pena, y habría que anularla si el párroco probara después que tuvo causa legítima para no volver. El precepto de no salir de la parroquia sin licencia por escrito puede extenderse a aquellos días en que, por ley general, le sería lícito ausentarse.

2174 En cuanto a esta pena de privación, damos por reproducido el comentario al canon anterior.

2175 Las palabras «ni en uno ni en otro caso» que emplea el canon, parece que se refieren al caso del párroco amovible y al del beneficiado inamovible.

[1] TIT. XXXI. *De modo procedendi contra clericos concubinarios.*

2177 **Si clericus neque praecepto pareat, neque respondeat, Ordinarius, postquam sibi constiterit id clericum praestare potuisse:**

1.° Eum suspendat a divinis;

2.° Parochum praeterea statim paroecia privet;

3.° Clericum vero qui aliud beneficium sine animarum cura habet, si, exacto bimestri tempore a suspensione, sese non emendaverit, privet dimidia parte fructuum beneficii; post alios tres menses, omnibus beneficii fructibus; post alios tres menses, ipsomet beneficio.

2177 Si el clérigo no cumple el precepto ni da contestación, el Ordinario, una vez que le conste que el clérigo pudo hacerlo:

1.° Lo suspenderá *a divinis;*

2. Además privará inmediatamente al párroco de su parroquia;

3.° Y al clérigo que posee otro beneficio sin cura de almas, si pasados dos meses desde la suspensión no se enmienda, le privará de la mitad de los frutos del beneficio; después de otros tres meses, de todos los frutos beneficiales; y pasados otros tres más, del mismo beneficio.

2178 **Si clericus non obediat, sed causas excusationis adducat, Ordinarius debet super eisdem audire duos examinatores.**

2178 Si el clérigo no obedece, pero se excusa alegando causas, debe el Ordinario oír acerca de ellas a dos examinadores.

2179 **Si, auditis examinatoribus, Ordinarius existimaverit allatas causas non esse legitimas, id clerico quamprimum significet eique det formale praeceptum ut intra breve tempus a se definiendum pareat.**

2179 Si, oídos los examinadores, juzga el Ordinario que las causas alegadas no son legítimas, debe cuanto antes manifestárselo al clérigo y darle un precepto formal de que obedezca en un breve plazo que habrá de fijarle.

2180 **Parochum amovibilem inobedientem Ordinarius statim ad normam can. 2177 coercere potest; si vero agatur de clerico qui, beneficium inamovibile obtinens, non paret, sed novas allegat deductiones, Ordinarius eas ad examen revocet ad normam can. 2178.**

2180 Al párroco amovible que no obedece puede el Ordinario castigarlo inmediatamente, a tenor del canon 2177; mas si se trata de un clérigo que, poseyendo un beneficio inamovible, no obedece, pero alega nuevas razones, debe el Ordinario examinar éstas conforme al canon 2178.

2181 **Si ne eae quidem iudicentur legitimae, Ordinarius clerico rursus praecipiat ut intra congruum tempus mandato obtemperet; quo tempore inutiliter transacto, procedat ad normam can. 2177.**

2181 Si estas razones tampoco se juzgan legítimas, debe el Ordinario prescribirle de nuevo que dentro de un plazo prudencial cumpla lo que se le ha mandado; pasado inútilmente ese plazo, procederá según la norma del canon 2177.

2176 El concubinato puede ser *presunto* o *verdadero*, según se expone en el comentario a los cánones 133 y 2359, § 1. A ambas clases de concubinato se refieren los cánones 2176 y siguientes.

Nótese que, si para que se *presuma* el concubinato basta que se dé al clérigo la prohibición mencionada en el canon 133, § 3, para que se pueda proceder contra él a tenor de estos cánones es preciso que se le conmine antes con las penas establecidas contra los concubinarios.

El nombre de «Ordinario» no designa en estos cánones al Vicario General. La intervención de los examinadores afecta a la validez del proceso. Los demás cánones de este Título son todos ellos de fácil interpretación, por ser el procedimiento muy similar a los expuestos en los Títulos anteriores.

TÍTULO XXXII

Del modo de proceder contra el párroco negligente en el cumplimiento de sus deberes parroquiales. [1]

2182 Al párroco que gravemente descuide o quebrante los deberes parroquiales de que se hace mención en los cánones 467, § 1; 468, § 1; 1178, 1330-1332 y 1344, lo amonestará el Obispo, recordándole no sólo la obligación estrecha que grava su conciencia, sino también las penas establecidas en el derecho contra estos delitos *.

2182 **Parochum qui officia paroecialia de quibus in can. 467, § 1, 468, § 1, 1178, 1330-1332, 1344, graviter neglexerit aut violaverit, Episcopus moneat, in memoriam eius revocans et strictam obligationem qua eius conscientia oneratur et poenas in haec delicta iure statutas.**

2183 Si el párroco no se enmienda, le reprenderá el Obispo y lo castigará con alguna pena proporcionada a la gravedad de la culpa una vez que juzgue comprobado, oyendo a dos examinadores y dando al párroco facultad para defenderse, que éste una y otra vez durante un tiempo notable ha omitido o quebrantado los expresados deberes parroquiales en materia grave y que no hay causa alguna justa que sirva de excusa a dichas omisiones o violaciones *.

2183 **Si parochus sese non emendaverit, Episcopus eum corripiat et aliqua congrua poena pro gravitate culpae puniat, postquam, auditis duobus examinatoribus et facta parocho sese defendendi facultate, probatum iudicaverit praedicta paroecialia officia etiam atque etiam per notabile tempus in re gravis momenti praetermissa aut violata fuisse et eorundem omissiones aut violationes nulla iusta causa excusari.**

2184 Si ni la reprensión ni el castigo produjeren efecto, puede el Ordinario privar en seguida de su parroquia al párroco amovible una vez que se haya comprobado, conforme al canon 2183, la persistencia y culpabilidad de la omisión o violación de los deberes parroquiales en materia grave; al párroco inamovible lo privará, en proporción a la gravedad de la culpa, de todos o parte de los frutos beneficiales, que distribuirá el Ordinario entre los pobres.

2184 **Si et correptio et punitio in irritum cesserint, Ordinarius, probata, ad normam can. 2183, perseverante ac culpabili officiorum paroecialium omissione vel violatione in re gravi, parochum amovibilem sua paroecia statim privare potest; parochum vero inamovibilem beneficii fructibus, pauperibus ab Ordinario distribuendis, pro gravitate culpae in totum vel ex parte privet.**

2185 Persistiendo y probada, como se ha dicho arriba, la mala voluntad, el Ordinario removerá de su parroquia aun al párroco inamovible.

2185 **Mala voluntate persistente ac probata, ut supra, Ordinarius etiam parochum inamovibilem e sua paroecia removeat.**

[1] TIT. XXXII. *De modo procedendi contra parochum in adimplendis paroecialibus officiis negligentem.*

2182 Véanse los cánones citados en éste con sus respectivos comentarios. El faltar gravemente a las obligaciones que dichos cánones imponen al párroco constituye verdadero delito en virtud de la sanción indeterminada que establece el canon 2382.

2183 La reprensión de que habla este canon es el remedio penal del que tratan los cánones 2306, 2308 y 2309. Las otras penas, si bien se dejan al arbitrio del Obispo, no deben ser tan graves como las que establece el canon 2184.

TÍTULO XXXIII

Del modo de proceder en la imposición de la suspensión «ex informata conscientia». [1]

2186 **§ 1. Ordinariis licet ex informata conscientia clericos suos subditos suspendere ab officio sive ex parte sive etiam in totum.**

§ 2. Extraordinarium hoc remedium adhibere non licet, si Ordinarius potest sine gravi incommodo ad iuris normam in subditum procedere.

2186 § 1. Pueden los Ordinarios suspender parcial o totalmente del oficio *ex informata conscientia* a los clérigos súbditos suyos.

§ 2. No es lícito hacer uso de este remedio extraordinario si puede el Ordinario, sin grave incomodidad, proceder contra el súbdito a tenor del derecho *.

2187 **Ad ferendam hanc suspensionem neque formae iudiciales neque canonicae monitiones requiruntur; sed satis est si Ordinarius, servato praescripto canonum qui sequuntur, simplici decreto declaret se suspensionem indicere.**

2187 Para imponer esta suspensión no se requieren formas judiciales ni amonestaciones canónicas; basta que el Ordinario, observando lo que se prescribe en los cánones siguientes, declare por un simple decreto que impone la suspensión *.

2188 **Huiusmodi decretum detur in scriptis, nisi adiuncta aliud exigant, designato die, mense et anno; in eoque:**

1.° Expresse dicatur suspensionem ferri ex informata conscientia seu ex causis ipsi Ordinario notis;

2.° Indicetur tempus durationis poenae; abstineat autem Ordinarius ab ipsa infligenda in perpetuum. Potest vero infligi etiam tanquam censura, dummodo hoc in casu clerico pateflat causa propter quam suspensio irrogatur;

3.° Clare indicentur actus qui prohibentur, si suspensio non in totum sed ex parte infligatur.

2188 Este decreto, si las circunstancias no exigen otra cosa, debe darse por escrito, con expresión del día, mes y año, y en él:

1.° Se dirá expresamente que la suspensión se impone *ex informata conscientia*, o sea por causas que el Ordinario mismo conoce;

2.° Se indicará el tiempo de duración de la pena; pero se abstendrá el Ordinario de imponerla a perpetuidad. Puede, sin embargo, imponerse también como censura, con tal que en este caso se le manifieste al clérigo la causa por la cual se le aplica la suspensión;

3.° Se indicarán con claridad los actos que se prohiben, si la suspensión que se impone no es total, sino parcial.

[1] TIT. XXXIII. *De modo procedendi in suspensione ex informata conscientia infligenda.*

2186 La suspensión *ex informata conscientia* se llama así porque el Ordinario, para imponerla, debe estar convencido de que el clérigo ha cometido un delito que lo hace merecedor de dicha pena. Esto no quiere decir que baste el convencimiento meramente *interno* que pueda haberse formado el Superior; antes bien, éste debe haberse formado su conciencia en virtud de *pruebas* que, si se manifiestan a otros, pueden llevar también a su ánimo el mismo convencimiento acerca de la culpabilidad del delincuente. Pero no es necesario que esas pruebas se manifiesten al mismo a quien se le impone esta sanción.

Pueden castigar de esta forma los Ordinarios propios, sean seculares o religiosos, haciendo uso de su potestad administrativa; pero no el Vicario General. La pena que pueden imponer es la de suspensión del oficio, definido en el canon 2279, con mayor o menor amplitud en conformidad con el § 2 del mismo canon. Las demás características de esta sanción penal nos las dan los cánones que siguen.

2187 No son necesarias las amonestaciones previas, pero no está prohibido hacerlas. En cuanto al notario, nos parece probable que debe intervenir, sobre todo si el decreto de suspensión se da por escrito, pues así se desprende de los términos en que está concebido el canon 2142.

2189 § 1. Si se ha suspendido al clérigo de un oficio en el cual ha de sustituirlo otro que haga sus veces, verbigracia, un ecónomo en la cura de almas, el sustituto percibirá de los frutos del beneficio la retribución que determine el Ordinario según su prudente juicio.

§ 2. El clérigo suspenso, si se considera perjudicado, puede pedir al Superior inmediato, que en la vía judicial sería el juez de apelación, que se disminuya la pensión *.

2190 El Ordinario que impone la suspensión *ex informata conscientia* debe, en virtud de las investigaciones practicadas, haber recogido tales pruebas, que engendren en él certeza de que el clérigo en realidad cometió delito, y tan grave, que merece ser castigado con esta pena *.

2191 § 1. Es causa justa y legítima para la suspensión *ex informata conscientia* un delito oculto a tenor del canon 2197, número 4.°

§ 2. Por un delito notorio nunca se puede imponer la suspensión *ex informata conscientia.*

§ 3. Para que el delito público se pueda castigar con la suspensión *ex informata conscientia* es necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Si testigos probos y graves manifiestan el delito al Ordinario, pero de ninguna manera se les puede mover a que den testimonio de él en juicio y no hay otras pruebas por las cuales pueda comprobarse el delito en un proceso judicial;

2.ª Si el mismo clérigo, valiéndose de amenazas o de otros medios, impide que se instruya el proceso o que se lleve a cabo una vez comenzado;

3.ª Si para llevar a cabo el proceso judicial y dar sentencia hay impedimentos que proceden de las leyes civiles adversas o de grave peligro de escándalo *.

2189 **§ 1. Si clericus suspensus sit ab officio in quo alius in eius locum substituendus est, ut, ex. gr., oeconomus in cura animarum, qui substituitur mercedem ex fructibus beneficii percipiat secundum prudens Ordinarii iudicium determinandam.**

§ 2. Clericus suspensus, si se gravatum senserit, potest imminutionem pensionis petere ab immediato Superiore qui in via iudiciaria esset iudex appellationis.

2190 **Ordinarius, qui fert suspensionem ex informata conscientia, debet ex peractis investigationibus tales collegisse probationes, quae eum certum reddant clericum delictum revera perpetrasse et quidem adeo grave ut eiusmodi poena coercendus sit.**

2191 **§ 1. Suspensioni ex informata conscientia iustam ac legitimam causam praebet delictum occultum ad normam can. 2197, 4.**

§ 2. Ob notorium delictum suspensio ex informata conscientia nunquam ferri potest.

§ 3. Ut delictum publicum suspensione ex informata conscientia plecti possit, occurrat necesse est aliquod ex adiunctis quae sequuntur:

1.° Si testes probi et graves delictum quidem Ordinario patefaciant, sed nulla ratione induci possint ut de eo testimonium in iudicio ferant, neque aliis probationibus delictum iudiciali processu evinci possit;

2.° Si ipsemet clericus minis aut aliis adhibitis mediis impediat ne processus iudiciarius instituatur aut inceptus perficiatur;

3.° Si processui iudiciali conficiendo ferendaeque sententiae impedimenta exoriantur ex adversis civilibus legibus aut gravi scandali periculo.

2189 El recurso que concede el § 2 del canon no es contra la suspensión en sí misma, sino solamente contra la pensión asignada al sustituto. Dicho recurso no puede interponerse para ante el *juez*, sino para ante el *Superior* inmediato, v. gr.: ante el Metropolitano, si se trata de una suspensión impuesta por un Obispo sufragáneo.

2190 Las pruebas deben ser tales que puedan hacer fe en el fuero externo, si a él se llevasen. Si el Superior impusiera la suspensión sin prueba ninguna de esta clase, sino solamente en virtud del conocimiento privado que él tiene del delito, la pena sería probablemente inválida, y llevado el asunto a la Santa Sede, ésta revocaría el decreto del Ordinario.

2191 Las prescripciones de este canon afectan a la validez de la imposición de la pena.

2192 **Suspensio ex informata conscientia valet si ex pluribus delictis unum tantum fuerit occultum.**

2193 **Prudenti Ordinarii arbitrio relinquitur suspensionis causam seu delictum clerico patefacere aut reticere, pastorali tamen adhibita sollicitudine et caritate, ut, si delictum clerico manifestare censuerit, poena, ex paternis quae interposuerit monitis, nedum ad expiationem culpae, verum etiam ad emendationem delinquentis et ad occasionem peccati eliminandam inserviat.**

2194 **Si clericus recursum a suspensione sibi inflicta interponat, Ordinarius ad Sedem Apostolicam mittere debet probationes quibus constet clericum delictum revera perpetrasse quod extraordinaria hac poena puniri queat.**

2192 La suspensión *ex informata conscientia* es válida si, entre varios delitos, uno solo de ellos es oculto.

2193 Se deja al prudente arbitrio del Ordinario el manifestar u ocultar al clérigo la causa de la suspensión, o sea el delito, pero mostrándose paternalmente solícito y caritativo, con el fin de que, si determina manifestar al clérigo el delito, sirva la pena, en virtud de las amonestaciones paternales que le haga, no sólo para expiación de la culpa, sino también para enmienda del delincuente y para eliminar la ocasión de pecado.

2194 Si el clérigo interpone recurso contra la suspensión que le fué impuesta, debe el Ordinario enviar a la Sede Apostólica las pruebas por las cuales conste que el clérigo en realidad cometió un delito que puede ser castigado con esta pena extraordinaria.

LIBRO QUINTO

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS [1]

(Miguélez, cc. 2195-2414)

PARTE PRIMERA

De los delitos.

TÍTULO I

De la naturaleza del delito y de su división.

2195 § 1. Bajo el nombre de delito se entiende, en el derecho eclesiástico, la violación externa y moralmente imputable de una ley que lleve aneja una sanción canónica por lo menos indeterminada.

§ 2. Lo que se dice de los delitos se aplica también a las violaciones del precepto que lleve aneja una sanción penal, a no ser que por las circunstancias se eche de ver lo contrario *.

2195 § 1. Nomine delicti, iure ecclesiastico, intelligitur externa et moraliter imputabilis legis violatio cui addita sit sanctio canonica saltem indeterminata.

§ 2. Nisi ex adiunctis aliud appareat, quae dicuntur de delictis, applicantur etiam violationibus praecepti cui poenalis sanctio adnexa sit.

---

[1] Liber quintus. *De delictis et poenis.*—Pars prima. *De delictis.*—Tit. i. *De natura delicti eiusque divisione.*

2195 Tres son los elementos constitutivos del delito por derecho eclesiástico: *a)* violación externa de una ley; *b)* que la violación sea moralmente imputable, y *c)* que la ley lleve aneja una sanción canónica por lo menos indeterminada. A estos tres elementos suelen los autores llamarles, respectivamente, elemento *objetivo*, elemento *subjetivo* y elemento *legal*. A dicha terminología nos atendremos, por ser la más común.

A) Elemento objetivo: Exige a su vez: *a)* violación externa; *b)* de una ley; *c)* con daño social.

1.° *Violación externa:* El acto debe ser externo o sensible, de tal manera que pueda percibirse por los sentidos si alguno estuviera presente cuando se realiza. La violación *meramente interna* de la ley jamás es delito, porque con ella no puede perturbarse el orden jurídico-social de la Iglesia. No debe confundirse la violación *externa* con la violación *pública* de la ley. Puede haber delito aunque el hecho delictivo se realice ocultísimamente, sin que nadie lo presencie y aun sin que haya posibilidad de que nadie llegue a tener conocimiento de él.

2.° *Violación de una ley:* La palabra «ley» se toma aquí en sentido lato, en cuanto que significa «norma obligatoria del derecho objetivo», ya sea *ley* propiamente dicha o simplemente *precepto* jurisdiccional o *amonestación* canónica; pero no está probablemente comprendida la costumbre, si un acto del legislador no la eleva, por lo menos implícitamente, a la categoría de ley formal. La ley ha de ser *eclesiástica*, no bastando para el delito que se viole una ley *meramente natural* o *divina*, por grave que ésta sea. Ahora bien, para que una ley natural o divina tenga a

2196 Qualitas delicti desumenda est ex obiecto legis; quantitas vero dimetienda non solum ex diversa gravitate legis laesae, sed etiam ex maiore minoreve imputabilitate aut damno illato.

2196 El delito debe clasificarse por el objeto de la ley; mas la cuantía del mismo ha de medirse no sólo por la diversa gravedad de la ley quebrantada, sino también por la mayor o menor imputabilidad o por el daño causado *.

---

la vez el carácter de ley eclesiástica, basta que la Iglesia haya sancionado con alguna pena *canónica* la violación de dicha ley, como ocurre, v. gr., con el homicidio, la blasfemia, el perjurio, etc.

3.° *Daño social:* No basta que con la violación de la ley se cause algún daño *inmediato* a las personas, sino que se requiere que la violación redunde o pueda por su naturaleza redundar en detrimento o perturbación del orden *social* eclesiástico, pues la potestad punitiva de la Iglesia en el fuero externo no llega más allá de lo que sea preciso para tutelar ese orden jurídico social. Cuándo la violación puede o no perturbar ese orden, eso es la autoridad eclesiástica la que lo define al reforzar algunas leyes con sanciones canónicas. El hecho de quebrantar una ley penal cualquiera cede siempre en detrimento del orden social.

B) Elemento subjetivo: De la violación del orden *moral* tiene que responder solamente ante Dios el *pecador*. De la violación de lorden *jurídico-social* tiene que responder el *delincuente* ante Dios y ante la Iglesia; pues el orden social no es un orden disgregado del orden moral, sino una parte de él. De aquí es que no puede haber violación imputable del orden social, o sea *delito*, si no hay a la vez violación del orden moral, o sea *pecado;* por eso el canon exige, para que haya delito, que la violación de la ley sea *moralmente imputable*, o lo que es lo mismo, pecaminosa en conciencia. En la práctica, toda violación externa de una ley que obligue en conciencia se presume en el fuero externo que es moralmente imputable mientras no se demuestre lo contrario (canon 2200, § 2).

C) Elemento legal: De suyo no sería necesaria, para la existencia del delito, la conminación previa con alguna sanción canónica, pues la potestad social, por razón de las funciones que le competen, podría castigar toda violación del orden jurídico-social. Mas por derecho eclesiástico, lo mismo que ocurre en la legislación de los Estados, la violación de una ley no constituye *delito*, aunque pueda ser *pecado externo*, si no hay una norma legal objetiva—en sentido lato, según hemos expuesto—que amenace previamente con una pena. De no ser así, se daría lugar a innumerables arbitrariedades, lo que cedería, en último lugar, en detrimento mayor y trastorno del orden social. La pena con que se conmine puede ser determinada o indeterminada, preceptiva o facultativa, según se expone en el comentario al canon 2217. Respecto a la manera de conciliar con este canon 2195 lo que dispone el 2222, § 1, no es unánime el parecer de los canonistas. Nuestra opinión es que el canon 2222 contiene expresamente una sanción canónica indeterminada contra la violación de cualquier ley, siempre que concurra alguna de las dos circunstancias que allí se indican: escándalo o gravedad especial. Verificándose esas condiciones, la transgresión de la ley es delito.

El precepto a que se refiere el § 2 del canon es solamente el precepto *jurisdiccional*, no el impuesto en virtud de la potestad dominativa.

2196 Respecto a la *clasificación* del delito no hay dificultad mayor desde el punto de vista teórico: cuando es diverso el objeto de varias leyes o partes de una misma ley, los delitos son también diversos. En la práctica, cuando se duda si hay uno o varios delitos específicamente diversos, podemos atenernos a las siguientes normas: 1.ª Si la violación menos grave está contenida en otra violación de mayor gravedad, v. gr., la fornicación en el adulterio, hay un solo delito, que es el más grave: en el ejemplo propuesto, el de adulterio. 2.ª Si la violación menos grave no es delito ni elemento constitutivo de la violación delictiva más grave, hay un solo delito con una circunstancia agravante, v. gr., en el caso del parricidio, que el Código no considera delito distinto del de homicidio. 3.ª Si se comete un delito como medio para cometer otro, v. gr., el homicidio para robar, hay dos delitos diversos.

La *cuantía* o gravedad del delito puede considerarse en abstracto o en concreto. 1.° *Considerada en abstracto*, el delito es de suyo tanto más grave cuanto más grave es el daño social que dimana del hecho delictivo; y este daño es a su vez tanto más grave cuanto más necesario para el orden social es el objeto o bien que protege la ley. Bajo este aspecto, el homicidio, v. gr., es más grave que el hurto. 2.° *Considerado en concreto* el delito, la mayor o menor gravedad de éste dimana de tres factores que hay que ponderar conjuntamente: *a)* de la diversa gravedad de la ley, según acabamos de exponer; *b)* de la mayor o menor imputabilidad del acto delictivo; *c)* del mayor o menor mal—social, público o privado—que de hecho se ha causado con el delito. De

2197 El delito es:
1.° *Público*, si ya está divulgado, o si fué cometido o se halla en tales circunstancias, que puede y debe juzgarse prudentemente que con facilidad habrá de adquirir divulgación;
2.° *Notorio con notoriedad de derecho*, después de la sentencia de un juez competente que haya pasado a cosa juzgada, o después de la confesión del delincuente hecha en juicio a tenor del canon 1750;
3.° *Notorio con notoriedad de hecho*, si es públicamente conocido y se ha realizado en tales circunstancias, que no puede ocultarse con ningún subterfugio ni puede caber excusa alguna de él al amparo del derecho;
4.° *Oculto*, el que no es público; *materialmente oculto*, si es oculto el delito mismo; *formalmente oculto*, si lo es su imputabilidad *.

2197 **Delictum est:**
1.° "Publicum", si iam divulgatum est aut talibus contigit seu versatur in adiunctis ut prudenter iudicari possit et debeat facile divulgatum iri;
2.° "Notorium notorietate iuris", post sententiam iudicis competentis quae in rem iudicatam transierit aut post confessionem delinquentis in iudicio factam ad normam can. 1750;
3.° "Notorium notorietate facti", si publice notum sit et in talibus adiunctis commissum, ut nulla tergiversatione celari nulloque iuris suffragio excusari possit;
4.° "Occultum", quod non est publicum; "occultum materialiter", si lateat delictum ipsum; "occultum formaliter", si eiusdem imputabilitas.

2198 Solamente la autoridad eclesiástica persigue, por su naturaleza, el delito que sólo quebranta una ley de la Iglesia, reclamando algunas veces, cuando la misma autoridad lo juzgare necesario u oportuno, el auxilio del brazo secular; la

2198 **Delictum quod unice laedit Ecclesiae legem, natura sua, sola ecclesiastica auctoritas persequitur, requisito interdum, ubi eadem auctoritas necessarium vel opportunum iudicaverit, auxilio brachii**

aquí es que un delito que en abstracto es más grave que otro, v. gr., el homicidio en relación con el hurto, puede en concreto, en un caso determinado, ser delito menos grave.

2197 En el derecho anterior al Código no era claro ni uniforme el concepto de *delito público*. Hoy la publicidad puede resultar de dos capítulos: o porque ya está divulgado el delito o porque hay peligro próximo de divulgación. 1.° *Está ya divulgado* el delito cuando una parte notable de la comunidad tiene conocimiento del *hecho* y de su carácter *delictivo*. Con la palabra «comunidad» pretendemos designar aquí no precisamente una sociedad perfecta, una diócesis, una religión o una ciudad, sino un núcleo de fieles que pueden más directamente experimentar daño del delito o de su divulgación, v. gr., una parroquia o una casa religiosa. En qué proporción hayan de estar los que conocen el delito para que pueda decirse que «una parte notable de la comunidad» tiene conocimiento de él, no puede definirse taxativamente, sino que hay que dejarlo a la prudencia del juez o del Superior, el cual lo definirá consideradas las circunstancias de cada caso. 2.° *Peligro de divulgación* no es lo mismo que «posibilidad de prueba» en el fuero externo. Para que un delito pueda probarse bastan dos testigos; y, sin embargo, ello no implica que haya peligro de divulgación, si los que conocen el delito están decididos a guardar secreto. Es más, tratándose de una comunidad algo numerosa, pueden conocerlo seis u ocho personas, y no considerarse el delito ni divulgado ni en peligro de divulgación. Las cualidades y circunstancias de las personas son las que hay que apreciar en cada caso más que el número de las mismas.

La notoriedad de derecho puede resultar: 1) de la *sentencia* condenatoria o declaratoria dictada por un *juez* eclesiástico o civil—no por otro Superior—que sea *competente* para conocer en la causa, siempre que la sentencia haya pasado a *cosa juzgada;* 2) de la confesión hecha en *juicio* por el delincuente a tenor del canon 1750.

Para que haya *notoriedad de hecho* se requieren dos condiciones: *a)* que el delito, es decir, el hecho delictivo y su imputabilidad, sea *públicamente conocido*, p. ej., en virtud de un documento público auténtico, y además, *b)* que haya sido cometido en las circunstancias que indica el canon. Adviértase que el Código se refiere a las circunstancias en que se cometió el delito, no a aquellas en las que se halla en la actualidad.

Delito oculto: se contrapone a delito público, y, por lo tanto, fácil es ya conocer la noción que de él da el Código teniendo presentes las ideas que dejamos expuestas.

Debemos, finalmente, advertir que, a nuestro juicio, falla la noción de delito público y oculto que da el canon cuando se trata del juicio criminal, según exponemos en el comentario al canon 1933, § 1.

saecularis; delictum quod unice laedit legem societatis civilis, iure proprio, salvo praescripto can. 120, punit civilis auctoritas, licet etiam Ecclesia sit in illud competens ratione peccati; delictum quod laedit utriusque societatis legem, ab utraque potestate puniri potest.

autoridad civil castiga por derecho propio, salvo lo que se determina en el canon 120, el delito que solamente quebranta una ley de la sociedad civil, si bien la Iglesia tiene también competencia sobre él por razón del pecado; el delito que infringe la ley de una y de otra sociedad puede ser castigado por ambas potestades *.

TÍTULO II

De la imputabilidad del delito, de las causas que agravan o atenúan su imputabilidad y de los efectos jurídicos del delito. [1]

2199 **Imputabilitas delicti pendet ex dolo delinquentis vel ex eiusdem culpa in ignorantia legis violatae aut in omissione debitae diligentiae; quare omnes causae quae augent, minuunt, tollunt dolum aut culpam, eo ipso augent, minuunt, tollunt delicti imputabilitatem.**

2199 La imputabilidad del delito depende del dolo del delincuente o de la culpa del mismo en ignorar la ley o en omitir la diligencia debida; por lo tanto, todas las causas que aumentan, disminuyen o suprimen el dolo o la culpa, aumentan por lo mismo, disminuyen o suprimen la imputabilidad del delito *.

[1] TIT. II. *De imputabilitate delicti, de causis illam aggravantibus vel minuentibus et de iuridicis delicti effectibus.*

2198 Este canon expresa un principio de derecho público eclesiástico. Cuando se dice que la Iglesia tiene también competencia «por razón del pecado» sobre el delito por el que se quebranta sola la ley civil, ha de entenderse esto de la potestad vicaria de la Iglesia en el fuero interno y no de su potestad punitiva en el fuero exterior.

2199 Se dice que un hecho delictivo es imputable como delito a una persona cuando ésta es causa moralmente responsable del acto mismo y de las consecuencias que de él se derivan. Para esto es necesario que el acto sea *acto humano*, es decir, realizado voluntaria y libremente, y con conocimiento de que, al realizarlo, se quebranta una ley, o por lo menos con culpa en ignorar la disposición legal o en prevenir los efectos perniciosos que del acto han de seguirse. De aquí es que el canon exige, para que el acto sea imputable, que haya dolo o culpa.

El dolo lo define el canon 2200, § 1, y supone conocimiento de la ley por parte de la inteligencia y libertad por parte de la voluntad. El delito que se comete en estas condiciones es delito *doloso*, el cual corresponde al *voluntario directo*, del que tratan los moralistas.

La *culpa* jurídica puede provenir o de ignorar culpablemente la ley o de omitir la diligencia debida: 1) La culpa en ignorar la ley ha de ser culpa grave, que se contrae cuando la negligencia es grave; es decir, cuando no se emplean para conocer la ley aquellos medios que emplearía cualquier persona que quiere obrar rectamente. 2) La culpa en omitir la diligencia debida existe cuando, conociéndose la ley que prohibe o manda algo, no se ponen los medios para evitar que de la acción se siga el efecto que la ley prohibe, v. gr., cuando se conoce la ley que prohibe el homicidio, y, sin embargo, no se ponen los medios para prever o evitar que de la acción se siga la muerte de un hombre. El delito que procede de estas dos clases de culpa se llama cuasidelito o delito *culposo*, corresponde al voluntario *indirecto*, y a él se deben aplicar, en la debida proporción, los principios y reglas que exponen los moralistas.

Dependiendo del dolo o de la culpa la imputabilidad del acto, es natural que aumente, disminuya o suprima la imputabilidad todo aquello que aumenta, disminuye o suprime el dolo o la culpa, como dice el canon, pues en uno y otra pueden darse distintos grados de gravedad. 1) Distínguense tres clases de *dolo:* simple, premeditado y repentino. *a)* El *simple* se caracteriza por la deliberación plena con que se realiza la violación de la ley, pero sin ninguna circunstancia agravante o atenuante que afecte a dicha deliberación; *b)* hay dolo *premeditado*, que es el que reviste mayor gravedad, cuando, además de la simple deliberación, se da la circunstancia agra-

2200 § 1. Dolo en esta materia es la intención deliberada de quebrantar la ley, y a él se opone, por parte de la inteligencia, la falta de conocimiento, y por parte de la voluntad, la falta de libertad.

§ 2. Quebrantada externamente la ley, hay presunción de dolo en el fuero externo mientras no se demuestre lo contrario *.

2200 **§ 1. Dolus heic est deliberata voluntas violandi legem, eique opponitur ex parte intellectus defectus cognitionis et ex parte voluntatis defectus libertatis.**

§ 2. Posita externa legis violatione, dolus in foro externo praesumitur, donec contrarium probetur.

2201 § 1. Son incapaces de delito los que en el momento de obrar carecen del uso de su razón.

§ 2. Los que están habitualmente locos, aunque de cuando en cuando tengan intervalos lúcidos o aunque en ciertos y determinados raciocinios o actos parezcan cuerdos, se presume, sin embargo, que son incapaces de delito.

§ 3. El delito cometido en estado de embriaguez voluntaria no está exento de alguna imputabilidad, si bien ésta es menor que cuando el mismo delito lo comete el que está plenamente en su sano juicio, a no ser que de intento se haya procurado la embriaguez para cometer el delito o para tener una excusa de él; mas si se infringe la ley en estado de embriaguez involuntaria, desaparece en absoluto la imputabilidad, siempre que la embriaguez prive por completo del uso de la razón; se disminuye, si priva sólo en parte. Lo mismo ha de decirse de otras perturbaciones mentales semejantes.

2201 **§ 1. Delicti sunt incapaces qui actu carent usu rationis.**

§ 2. Habitualiter amentes, licet quandoque lucida intervalla habeant, vel in certis quibusdam ratiocinationibus vel actibus sani videantur, delicti tamen incapaces praesumuntur.

§ 3. Delictum in ebrietate voluntaria commissum aliqua imputabilitate non vacat, sed ea minor est quam cum idem delictum committitur ab eo qui sui plene compos sit, nisi tamen ebrietas apposite ad delictum patrandum vel excusandum quaesita sit; violata autem lege in ebrietate involuntaria, imputabilitas exsulat omnino, si ebrietas usum rationis adimat ex toto; minuitur, si ex parte tantum. Idem dicatur de aliis similibus mentis perturbationibus.

---

vante de premeditación, o sea, cuando con toda frialdad y cálculo se prepara el delito, se buscan los medios más adecuados para cometerlo y se persevera más tenazmente en la voluntad de delinquir; *c)* es *repentino* el dolo cuando se comete el delito a impulsos de una pasión que surge de momento, v. gr., la ira, y que atenúa la imputabilidad. 2) La *negligencia* puede también, como es evidente, revestir diversos grados de gravedad; puede ser, dentro de la gravedad absoluta que se requiere para que haya delito, leve, grave o gravísima, y en proporción a ella crece o disminuye la imputabilidad subjetiva del acto delictivo. Ha de tenerse presente que *de suyo*, y en términos generales, *todo* delito culposo implica una menor imputabilidad si se le compara con el doloso, lo cual no puede echarse en olvido cuando se trata de apreciar la incursión en ciertas penas (véase, p. ej., el canon 2229, § 2) o de aplicar las que la ley establece. Esto, sin embargo, no quiere decir que todo delito doloso sea *siempre y en concreto* más grave que el culposo; pues, en el caso de ser muy grave la negligencia, cabría apreciar en éste mayor imputabilidad que en uno doloso de la misma especie, pero rodeado de circunstancias atenuantes de mucho peso.

2200 Dos elementos integran el dolo en materia criminal: 1) *por parte del entendimiento*, se requiere conocimiento de la ley y de la obligación que ésta impone y conciencia de que el acto que se va a realizar es lesivo de los bienes o derechos que por la ley están protegidos; 2) *por parte de la voluntad*, intención positiva de realizar un acto que se sabe es opuesto a la ley, o sea, a los derechos que la ley protege. No es, por consiguiente, requisito indispensable del dolo que la intención del agente vaya directamente dirigida al quebrantamiento de la ley *formalmente* considerada como tal; basta que dicha intención tenga por objeto directo la realización u omisión de un acto que está prohibido o mandado por la ley. Tampoco se requiere, para que haya dolo, conocimiento de la pena o del carácter penal de la ley que se quebranta; pero la ignorancia de esto disminuye la imputabilidad del delito y excusa de ciertas penas.

El dolo en materia criminal no debe confundirse con el dolo en otras materias, v. gr., en los cánones 185, 542, etc.

§ 4. Debilitas mentis delicti imputabilitatem minuit, sed non tollit omnino.

§ 4. La debilidad mental disminuye, pero no suprime por completo, la imputabilidad del delito *.

2202 **§ 1. Violatio legis ignoratae nullatenus imputatur, si ignorantia fuerit inculpabilis; secus imputabilitas minuitur plus minusve pro ignorantiae ipsius culpabilitate.**

§ 2. Ignorantia solius poenae imputabilitatem delicti non tollit, sed aliquantum minuit.

§ 3. Quae de ignorantia statuuntur, valent quoque de inadvertentia et errore.

2202 § 1. De ningún modo se imputa la violación de una ley que se ignora, si la ignorancia es inculpable; en otro caso, se disminuye más o menos la imputabilidad en proporción a la culpabilidad de la misma ignorancia.

§ 2. La ignorancia de sola la pena no suprime la imputabilidad del delito, pero la disminuye algo.

§ 3. Lo que se determina acerca de la ignorancia tiene también aplicación a la inadvertencia y al error *.

2203 **§ 1. Si quis legem violaverit ex omissione debitae diligentiae, imputabilitas minuitur pro modo a prudenti iudice ex adiunctis determinando; quod si rem praeviderit, et nihilominus cautiones ad eam evitandam omiserit, quas diligens quivis adhibuisset, culpa est proxima dolo.**

§ 2. Casus fortuitus qui prae-

2203 § 1. Si alguien violare una ley por omisión de la diligencia debida, se disminuye la imputabilidad en la medida que, según las circunstancias, determine un juez prudente; y si previó la violación, y, sin embargo, no tomó para evitarla las precauciones que cualquier persona diligente habría tomado, la culpa se aproxima al dolo.

§ 2. El caso fortuito que no puede

2201 1.º Los que en el mismo momento de obrar carecen del uso de su razón, cualquiera que sea la causa a que esto se deba, en ese momento no delinquen formalmente (§ 1); pero ello no impide que en algunos casos les sea imputable el acto delictivo, o por ser virtualmente voluntario, o por haberse ellos privado adrede del uso de su razón para más fácilmente delinquir.

2.º Contra la presunción que se establece en el § 2 del canon se admite prueba; y si se demuestra que en el momento de realizar el acto estaba el que lo realizó en el pleno uso de su razón, hay delito que se imputa plenamente; en otro caso, o no puede considerarse delictivo el acto, o no es plenamente imputable. Difícilmente puede apreciarse la imputabilidad cuando la carencia del uso de la razón es habitual y los actos de lucidez son raros o por corto espacio de tiempo. En todo caso, habría lugar a apreciar, por lo menos, la debilidad mental conforme al § 4 del canon.

3.º La embriaguez (§ 3.º) puede ser voluntaria o involuntaria. La *voluntaria* puede ser simplemente tal o puede haberse procurado con el fin de cometer más fácilmente el delito: 1) *si lo primero*, la embriaguez disminuye la imputabilidad del delito, pero no la suprime en absoluto, siempre que éste haya sido previsto de alguna manera en estado de lucidez; en este caso el delito es culposo, según expusimos en el comentario al canon 2199; 2) *si lo segundo*, el delito es doloso y plenamente imputable. La *involuntaria:* 1) si priva por completo del uso de la razón, suprime en absoluto la imputabilidad; pues no hay dolo ni culpa en la violación de la ley, conforme al canon 2199; 2) si sólo disminuye el uso de la razón, mengua proporcionalmente la imputabilidad. Las palabras «otras perturbaciones mentales semejantes» se refieren a las perturbaciones que producen efectos semejantes a los de la embriaguez, aunque se deban a causas muy distintas del alcohol: morfinismo, cocainismo, hipnotismo, sonambulismo, etc.

4.º Muchos defectos de constitución o funcionales son, lo mismo que la locura, alcoholismo, etc., causa de debilidad mental aun fuera de los períodos de crisis aguda. En todos estos estados patológicos es de aplicación el § 4 del canon.

2202 El § 1 del canon se refiere a la ignorancia de la ley que manda hacer u omitir algo independientemente de la pena con que dicha ley puede hallarse reforzada por el Superior. Aun habiendo culpabilidad en ignorar dicha ley, la imputabilidad del delito cometido en esas circunstancias es siempre menor que si se ha obrado con dolo, según hemos expuesto en el comentario a los cánones 2199 y 2200; pero si la ignorancia es afectada, es decir, si se ha buscado adrede *como medio* para más fácilmente delinquir, no disminuye la imputabilidad del delito, el cual no es culposo, sino doloso.

preverse o que, previsto, no puede evitarse, exime de toda imputabilidad *.

videri vel cui praeviso occurri nequit, a qualibet imputabilitate eximit.

2204 La minoría de edad, si no consta lo contrario, disminuye la imputabilidad del delito, y tanto más la disminuye cuanto más se aproxima a la infancia *.

2204 Minor aetas, nisi aliud constet, minuit imputabilitatem eoque magis quo ad infantiam propius accedit.

2205 § 1. La fuerza física que quita toda posibilidad de obrar, excluye totalmente el delito.

§ 2. Asimismo, el miedo grave, aun el que lo es sólo relativamente, la necesidad y hasta la incomodidad grave excluyen por lo común el delito, si se trata de leyes meramente eclesiásticas.

§ 3. Pero si el acto es intrínsecamente malo o si redunda en menosprecio de la fe o de la autoridad eclesiástica o en daño de las almas, las causas a que se hace referencia en el § 2 disminuyen ciertamente la imputabilidad del delito, pero no la suprimen.

§ 4. La causa de legítima defensa contra un agresor injusto excluye por completo el delito, si se ejercita con la debida moderación; en otro caso, solamente disminuye la imputabilidad, así como también la causa de provocación *.

2205 § 1. Vis physica quae omnem adimit agendi facultatem, delictum prorsus excludit.

§ 2. Metus quoque gravis, etiam relative tantum, necessitas, imo et grave incommodum, plerumque delictum, si agatur de legibus mere ecclesiasticis, penitus tollunt.

§ 3. Si vero actus sit intrinsece malus aut vergat in contemptum fidei vel ecclesiasticae auctoritatis vel in animarum damnum, causae, de quibus in § 2, delicti imputabilitatem minuunt quidem, sed non auferunt.

§ 4. Causa legitimae tutelae contra iniustum aggressorem, si debitum servetur moderamen, delictum omnino aufert; secus imputabilitatem tantummodo minuit, sicut etiam causa provocationis.

2203 Lo que se dispone en este canon es una aplicación de la doctrina expuesta en el comentario al 2199. El juez debe determinar el grado de imputabilidad atendiendo al grado de culpa y a las circunstancias tanto personales como reales del caso; lo mismo debe hacer *1 Superior* cuando es él, y no el juez, el que ha de aplicar la pena.

2204 Los que han cumplido ya siete años y tienen uso de razón, pueden cometer delito; pero en cuanto a las penas, ha de tenerse presente lo que se prescribe en el canon 2230.

2205 1.° En cuanto a las nociones de *fuerza física* y *miedo* absoluta o relativamente grave, véase el comentario al canon 1087.

2.° La *necesidad* de obrar contra lo que manda la ley (§ 2) es correlativa de la imposibilidad en que uno se halla de cumplirla si quiere evitar algún mal que de ello habría de seguírsele. Puede la necesidad ser física o espiritual, y una y otra puede ser absoluta y moral. Así, pues, hay necesidad: *a) absoluta física*, cuando faltan por completo las fuerzas naturales para cumplir la ley; *absoluta espiritual*, cuando no puede cumplirse sin cometer pecado, por existir otra ley superior que sería necesario quebrantar; *c) moral física*, cuando, de cumplirla, se originaría un perjuicio grave en los bienes temporales de salud, fortuna, fama, etc.; *d) moral espiritual*, si se originara detrimento espiritual, v. gr., no adelantar en el camino de la perfección, ser causa de escrúpulos, etc. La *incomodidad grave* de la que habla el § 2 se equipara o, mejor dicho, cae dentro de la necesidad moral, sea física o espiritual, según la hemos expuesto. Es, sin embargo, de notar que para que la incomodidad excluya el delito es preciso que sea una incomodidad extraordinaria o accidental fuera de la incomodidad específica que va aneja al cumplimiento de la ley. Por último, las causas excusantes mencionadas en este § 2 sólo tienen aplicación cuando se trata de leyes *meramente eclesiásticas*; tratándose de otras leyes, debe aplicarse el § 3.

3.° El acto puede ser *intrínsecamente malo* (§ 3) no sólo por razón del objeto, sino también por razón del fin o de las circunstancias. En cuanto al *menosprecio* de la fe o de la autoridad eclesiástica, debemos advertir que dicho menosprecio: *a)* no es el *subjetivo*, que dimane de la intención del agente, sino el *objetivo*, que procede de la misma naturaleza del acto o de las circunstancias que lo rodean; *b)* ni consiste en la simple falta de reverencia, honor u obediencia, que implica el quebrantamiento de cualquier ley, sino que se requiere que el acto delictivo sea tal

2206 Passio, si fuerit voluntarie et deliberate excitata vel nutrita, imputabilitatem potius auget; secus eam minuit plus minusve pro diverso passionis aestu; et omnino tollit, si omnem mentis deliberationem et voluntatis consensum praecedat et impediat.

2206 La pasión, si ha sido voluntaria y deliberadamente excitada o fomentada, aumenta más bien la imputabilidad; en otro caso, la disminuye más o menos proporcionalmente al diverso ardor de la pasión; y la excluye en absoluto, si precede e impide toda deliberación de la mente y todo consentimiento de la voluntad *.

2207 Praeter alia adiuncta aggravantia, delictum augetur:

1.° Pro maiore dignitate personae quae delictum committit, aut quae delicto offenditur;

2.° Ex abusu auctoritatis vel officii ad delictum patrandum.

2207 Además de otras circunstancias agravantes, crece el delito:

1.° En proporción a la mayor dignidad de la persona que lo comete o que por el delito es ofendida;

2.° Por el abuso de autoridad o de oficio para cometerlo *.

2208 § 1. Recidivus sensu iuris est qui post condemnationem rursus committit delictum eiusdem generis et in talibus rerum ac praesertim temporis adiunctis ut eiusdem pertinacia in mala voluntate prudenter coniici possit.

§ 2. Qui pluries deliquerit etiam diverso in genere, suam auget culpabilitatem.

2208 § 1. Es reincidente en sentido jurídico el que, después de haber sido condenado, comete nuevamente un delito del mismo género, y esto en tales circunstancias de hechos y principalmente de tiempo, que prudentemente puede conjeturarse su pertinacia en la mala voluntad.

§ 2. El que comete varios delitos, aun de diverso género, aumenta su culpabilidad *.

---

que lleve aparejado, de un *modo especial*, desprecio *necesario y directo* de la fe o de la autoridad eclesiástica. Hay, finalmente, *daño de las almas* cuando el acto, por su naturaleza o por razón de las circunstancias, envuelve peligro de condenación para otros.

4.° Las condiciones que se requieren para que la *defensa sea legítima* y para que pueda decirse que se ejercita con la debida moderación, pueden verse en cualquier tratado de Ética y Derecho natural. En este caso no hay delito, porque el acto de defenderse legítimamente contra un agresor injusto es objetivamente lícito. La causa de *provocación* disminuye la imputabilidad, porque excita ordinariamente la pasión de la ira, y ésta atenúa la imputabilidad, en conformidad con la doctrina que se expone en el canon 2206.

2206 Las pasiones, que son movimientos del apetito sensitivo, son causa de perturbación de la inteligencia, e impelen o arrastran la voluntad a obrar en un sentido determinado. De aquí las normas que sienta el canon, las cuales no son sino aplicaciones de los principios establecidos en el canon 2199.

2207 Las circunstancias agravantes, en general, son algo *accidental* al delito, cuya naturaleza específica no alteran. Si concurren varias circunstancias agravantes, se acumulan unas a otras; si concurren con atenuantes, se restan y prevalecen las que predominen.

1.° La *dignidad* de la persona ha de entenderse de la que procede de algún cargo u oficio o de derechos honoríficos concedidos por la autoridad pública. No se aprecia la mayor o menor dignidad por la desproporción que hay entre el que ofende y el que es ofendido, sino en absoluto; por consiguiente, si ambos están constituídos en igual dignidad, hay no una, sino dos circunstancias agravantes.

2.° Hay *abuso de autoridad* cuando alguien se prevale para delinquir de la autoridad que ejerce, entendida ésta en sentido muy amplio: legislativa, judicial, coactiva o administrativa; eclesiástica o civil; del fuero interno o del externo; jurisdiccional o dominativa. El *oficio* debe entenderse no sólo del oficio en sentido estricto, sino también en sentido lato, a tenor del canon 145.

2208 El § 1 del canon se refiere a la reincidencia *específica*, a la cual se da propiamente el nombre de «reincidencia», y el § 2 a la genérica, más propiamente llamada «acumulación» de delitos.

Para que haya *reincidencia* se requieren dos condiciones: *a)* que se trate de la misma clase de delito, y *b)* que haya precedido condena anterior.

La *acumulación* puede ser sucesiva o simultánea, según que se cometa un delito después de otro, en virtud de acciones distintas realizadas sucesivamente, o según que con una misma acción se cometan diversos delitos. 1) La *sucesiva* se rige por las normas generales que dan los moralistas para

2209 § 1. Los que en virtud de común acuerdo para delinquir concurren simultánea y físicamente a un delito, todos son considerados reos de él en el mismo grado, a no ser que las circunstancias aumenten o disminuyan la culpabilidad de alguno.

§ 2. Tratándose de delito que por su naturaleza requiere cómplice, cada una de las partes es igualmente culpable, a no ser que de las circunstancias resulte otra cosa.

§ 3. No sólo el que manda, que es el autor principal del delito, sino también los que inducen o de cualquier manera cooperan en su consumación, contraen, en igualdad de circunstancias, una imputabilidad, que no es menor que la del mismo ejecutor del delito, si éste no se hubiera cometido sin la cooperación de aquéllos.

§ 4. Pero si su cooperación solamente hizo más fácil el delito, que sin ella se

2209 **§ 1. Qui communi delinquendi consilio simul physice concurrunt in delictum, omnes eodem modo rei habentur, nisi adiuncta alicuius culpabilitatem augeant vel minuant.**

§ 2. In delicto quod sua natura complicem postulat, unaquaeque pars est eodem modo culpabilis, nisi ex adiunctis aliud appareat.

§ 3. Non solum mandans qui est principalis delicti auctor, sed etiam qui ad delicti consummationem inducunt vel in hanc quoquo modo concurrunt, non minorem, ceteris paribus, imputabilitatem contrahunt, quam ipse delicti exsecutor, si delictum sine eorum opera commissum non fuisset.

§ 4. Si vero eorum concursus facilius tantum reddidit delictum, quod etiam sine eorundem concursu commissum fuis-

---

la distinción numérica de los pecados, aplicadas a la materia criminal en la proporción en que pueden aplicarse: hay tantos delitos distintos entre sí cuantas son las acciones externas *delictivas* por las que se viola una ley penal. Tiene aplicación esta regla tanto si se trata de delitos homogéneos como si de heterogéneos. 2) La *acumulación simultánea* tiene lugar cuando con una sola acción se violan varias leyes que tienen por objeto proteger bienes de diversa naturaleza, p. ej., cuando con un solo acto carnal se comete adulterio e incesto. Es discutible si hay más de un delito cuando con una misma acción: *a)* o se violan dos o más leyes de autoridades distintas, v. gr., del Ordinario local y del religioso, que tienen el mismo objeto, *b)* o se lesionan bienes o derechos de varias personas, p. ej., cuando de una acción se sigue la muerte de varios hombres.

Tienen afinidad con esta materia los delitos llamados continuados, permanentes y habituales. 1) *Los delitos continuados* implican: *a)* un solo dolo o intención de delinquir, y *b)* un desarrollo sucesivo del acto externo, por el cual, sucesivamente, se causan lesiones parciales, v. gr., si se hurta algo fraccionando los hurtos con el fin de que no sean descubiertos. El delito en estos casos es único. 2) *Los permanentes* perseveran mientras persevera el daño causado, p. ej., el delito de concubinato, el de retención de un libro prohibido, etcétera. En estos casos, el delito es también único. 3) *Los habituales* tienen alguna semejanza con los permanentes; pero en realidad son algo distinto, si bien no hay uniformidad en los autores al precisar los conceptos. Hay delito habitual cuando por la repetición de actos se ha adquirido ya hábito de delinquir; hábito que engendra cierta conexión entre los distintos actos singulares y les da cierta unidad. Ahora bien, los actos singulares, que, repetidos, dan origen al delito habitual: 1.º pueden cada uno de ellos ser delito singular, v. gr., los actos de adulterio en el concubinato adulterino; 2.º o bien pueden ser de tal naturaleza que cada uno de ellos, singularmente considerado, no constituya delito eclesiástico, pero sí considerados globalmente. Tales son algunos de los delitos a que se refieren los cánones 2182-2185, consistentes en la negligencia en cumplir ciertos deberes parroquiales; delitos que sólo se perfeccionan por la repetición de actos. Tanto en el primer caso como en el segundo, la ley eclesiástica considera el delito habitual como delito único para los efectos de la prescripción, la cual sólo empieza a correr desde el momento en que se puso el último acto delictivo (canon 1705, § 3); pero sin perjuicio de que, si el acto singular, como tal, fuera también delito y estuviera castigado con alguna pena *latae sententiae*, se incurra en ésta en el momento en que dicho acto se haya realizado. Muchas veces no resulta fácil calificar si un delito es permanente o si es habitual; cosa que, por otra parte, no tiene gran importancia práctica, pues tanto si es habitual como si es permanente, o lo uno y lo otro a la vez, los efectos canónicos de la clasificación que se haga puede decirse que son los mismos.

La lesión prevista de bienes o derechos de varias personas, la continuación en el delito y la permanencia en el mismo son, por lo menos, circunstancias agravantes de la imputabilidad aunque el delito sea único.

set, minorem imputabilitatem secumfert.

§ 5. Qui suum influxum in delictum patrandum opportuna retractatione abduxerit plene, ab omni imputabilitate liberatur, etiamsi exsecutor delictum ob alias causas sibi proprias nihilominus patraverit; si non abduxerit plene, retractatio minuit, sed non aufert culpabilitatem.

§ 6. Qui in delictum concurrit suum dumtaxat officium negligendo, imputabilitate tenetur proportionata obligationi qua obligebatur ad delictum suo officio impediendum.

§ 7. Delicti patrati laudatio, fructuum participatio, delinquentis occultatio et receptatio aliive actus delictum iam plene absolutum subsequentes, nova delicta constituere possunt, si nempe poena in lege plectantur; sed, nisi cum delinquente de illis actibus ante delictum conventum fuerit, non secumferunt delicti patrati imputabilitatem.

habría igualmente cometido, entonces lleva consigo menor imputabilidad.

§ 5. Aquel que por medio de una retractación oportuna ha retirado totalmente su influjo en la comisión del delito, queda libre de toda imputabilidad, aun cuando el ejecutor, por otras razones peculiares suyas, lo haya, sin embargo, cometido; si no lo ha retirado totalmente, la retractación disminuye, pero no suprime la culpabilidad.

§ 6. El que solamente coopera en el delito siendo negligente en el cumplimiento de su oficio, contrae una imputabilidad proporcionada a la obligación que por razón de su oficio tenía de impedirlo.

§ 7. El hecho de alabar el delito cometido, participar de sus frutos, ocultar y encubrir al delincuente y otros actos posteriores al delito plenamente realizado pueden constituir nuevos delitos, si en lo ley están castigados con alguna pena; pero no llevan consigo imputabilidad del delito cometido, a no ser que antes de cometerle haya mediado acuerdo con el delincuenta acerca de aquellos actos *.

2209 Trata este canon de la cooperación o concurso de varios en la comisión del delito. Para que haya dicho concurso *en sentido jurídico* se requiere, ante todo, que el delito sea *objetivamente* único, v. gr., la muerte de un hombre, y *subjetivamente* múltiple, o sea, imputable en su integridad a varios, como autores o cómplices del mismo, sin dividir o fraccionar la responsabilidad entre ellos. Exígense para esto varias condiciones por parte de los actos y de los agentes:

1.º Los ACTOS de cada uno de los cooperadores deben tener carácter delictivo (véase el canon 2195), lo que implica: *a) operación externa*, que se ordene, como *causa*, a producir el hecho y que influya *eficazmente* en su realización; *b) voluntad deliberada* de producir un efecto antijurídico.

2.º Los AGENTES deben ser varios, y entre ellos debe existir asociación o convergencia de los dos antedichos elementos: *a)* convergencia *objetiva* de acciones puestas por los cooperadores y ordenados a producir el efecto criminoso; *b)* convergencia *subjetiva* de voluntades o intenciones; esto es, que cada uno de los cooperadores realice el acto con *conciencia de integrar* el acto realizado por los demás, de tal suerte que el acto delictivo sea efecto material y moral de varias causas *conscientemente asociadas* y obrando a la vez. Esta conciencia es el vínculo unitivo de las acciones de todos, que les imprime un carácter unitario y hace que el delito sea único e imputable a todos los delincuentes. Síguese de lo expuesto que no habrá concurso jurídico criminal si falta: 1) acción externa, 2) o voluntad, 3) o convergencia de acciones, 4) o convergencia de voluntades. Faltando alguno de los dos primeros elementos, no hay delito; si faltan el tercero o el cuarto, podrá *haber* pluralidad de delitos, pero no hay delito único ni, por consiguiente, concurso jurídico. Tampoco habrá, como es natural, dicho concurso si no hay pluralidad de delincuentes; por lo cual, si la que delinque es una persona moral colegial, compuesta de varias personas físicas, el delito es no sólo objetiva, sino también subjetivamente, único e imputable no a cada uno de sus miembros, sino solamente a la persona moral como tal. Supuestas estas sumarísimas nociones previas acerca de la complicidad, nos referiremos ahora al canon que comentamos, el cual prescinde de todo artilugio técnico y atiende principalmente a dar una norma práctica.

1.º El § 1 se refiere a los *coautores* del delito. Para que puedan considerarse tales es necesario: *a)* que previamente se hayan puesto de acuerdo entre ellos para delinquir; *b)* que concurran físicamente a la *ejecución* del delito. Siendo todos y cada uno de ellos autores de éste, es natural que se les considere también como reos del mismo, no como simples cooperadores, y que el delito les sea igualmente imputable, a no ser que a favor o en contra de alguno pueda alegarse alguna circunstancia atenuante o agravante, conforme a los cánones 2201-2208.

2.º Exigen necesariamente complicidad (§ 2) aquellos delitos que por su naturaleza no puede cometerlos uno solo, v. gr., el adulterio. Estos cómpli-

2210 § 1. Del delito procede:
1.° Acción penal para declarar o imponer la pena y para pedir satisfacción;
2.° Acción civil para exigir reparación de daños, si es que con el delito se perjudicó a alguien.
§ 2. Ambas acciones se desarrollan a tenor de los cánones 1552-1959; y el mismo que es juez en la causa criminal puede, a instancia de la parte lesionada, conocer y sentenciar en la acción civil *.

2210 **§ 1. Ex delicto oritur:**
1.° Actio poenalis ad poenam declarandam vel infligendam et ad satisfactionem petendam;
2.° Actio civilis ad reparanda damna, si cui delictum damnum intulerit.
§ 2. Utraque actio explicatur ad normam can. 1552-1959; et idem iudex in criminali iudicio potest ad instantiam partis laesae civilem actionem ad examen revocare et definire.

2211 Todos los que cooperan al delito, según la norma del canon 2209, §§ 1 y 3, tienen obligación solidaria de resarcir las expensas y los daños que del delito se les hayan originado a cualesquiera personas, aunque el juez los haya condenado a resarcirlos a prorrata *.

2211 **Omnes qui in delictum concurrunt ad normam can. 2209, §§ 1-3 obligatione tenentur in solidum expensas et damna resarciendi quae ex delicto quibuslibet personis obvenerint, licet a iudice pro rata damnati.**

---

ces son también *autores* del delito, y a ellos se les aplica, en cuanto a su imputabilidad, el comentario al § 1.
3.° En el § 3 se menciona al mandante, al ejecutor y a los demás cooperadores en sentido específico. 1) *El mandante*, por contraposición al ejecutor, es *autor* principal del delito, aunque no sea él quien físicamente lo ejecute. 2) Si *al ejecutor* le corresponde la calificación de autor o la de simple cooperador físico, el canon no lo dice, ni es cuestión que tenga gran importancia para los efectos de la imputabilidad; pues ciertamente le alcanza la misma que al mandante, en cuanto que es, por lo menos, cooperador principal. 3) *Los cooperadores* a que se refiere este § 3 son cooperadores *principales*. Esta cooperación puede ser: *a) moral*, que consiste en inducir, instigar, aonsejar eficazmente, o *b) física*, que consiste en colaborar físicamente, de cualquier modo que sea, en la perpetración del delito. Trátese de una o de otra cooperación, ésta debe ser tal que sin ella no se hubiera cometido el delito. Tanto al mandante como al ejecutor y a los demás cooperadores principales les alcanza la misma imputabilidad, si bien las circunstancias especiales de cada uno de ellos pueden aumentarla o disminuirla.
4.° Refiérese el § 4 a los *cooperadores secundarios* o accesorios, sean físicos o morales. La imputabilidad de éstos es menor que la de los principales, a los que se refieren los §§ 1-3 del canon.
5.° La retractación de que habla el § 5 ha de ser: *a) oportuna*, esto es, antes de que el influjo del cooperador haya surtido su efecto en la realización del delito; *b) total* o plena, lo cual exige, según los casos, que se anule la colaboración física acaso ya prestada; que se revoque el mandato; que con otras razones opuestas se desvirtúen las aducidas para inducir al delito, etc. La retractación *plena* suprime la imputabilidad por razones de política criminal muy en consonancia con la finalidad de las penas eclesiásticas. Si no es plena, sólo la disminuye.
6.° La mera negligencia en el cumplimiento de su oficio (§ 6) no constituye cooperación positiva al delito, si no ha mediado acuerdo previo con el delincuente; pero no está exenta de alguna imputabilidad.
7.° Si el delito ha sido ya plenamente consumado, no hay cooperación en los actos a que se refiere el § 7 del canon, a no ser que antes de realizarlos haya mediado acuerdo; en este caso hay verdadera cooperación, y, por lo tanto, imputabilidad del delito.

2210 La acción *penal* procede del delito *como tal*, en cuanto que por él se perturba el orden jurídico social de la Iglesia; la *civil* se funda en el hecho delictivo, considerado como lesivo de bienes, derechos o intereses de particulares.
Dichas acciones, aunque se fundan en el mismo hecho, son independientes entre sí y no caduca la una aunque haya caducado la otra, ni la sentencia dictada en la acción penal prejuzga la civil, y viceversa.

2211 Según este canon, todos y cada uno de los cooperadores *principales* tienen obligación solidaria de reparar los daños y perjuicios que del delito se hayan originado a terceras personas, cualesquiera que sean, si los demás cooperadores no lo hacen, y esto aun en el caso de que la sentencia del juez no les imponga explícitamente tal obligación solidaria.

TÍTULO III

De la tentativa del delito. [1]

2212 **§ 1. Quicumque actus posuerit vel praetermiserit qui ad exsecutionem delicti natura sua conducunt, sed delictum non consummaverit, sive quia consilium suum deseruit, sive quia delictum propter insufficientiam vel ineptitudinem mediorum perficere non potuit, "delicti conatum" committit.**
§ 2. Cum omnes actus positi vel omissi sunt qui ad exsecutionem delicti natura sua conducunt et ad delictum perficiendum sufficiunt, si ex alia causa, praeter voluntatem agentis, effectum sortiti non sint, delicti conatus dicitur proprio nomine delictum "frustratum".
§ 3. Conatui delicti accedit actio illius qui alium ad delictum committendum inducere studuerit, sed inefficaciter.
§ 4. Si conatus delicti peculiari poena in lege mulctetur, verum constituit delictum.

2212 § 1. Todo aquel que realizare u omitiere actos que por su naturaleza conducen a la ejecución del delito, pero sin haber llegado a consumar éste, ya sea por haber desistido de su propósito, ya por no haberle sido posible ejecutarlo por completo a causa de la insuficiencia o ineptitud de los medios empleados, comete *tentativa de delito*.
§ 2. Cuando se han realizado u omitido todos los actos que por su naturaleza conducen a la ejecución del delito y son suficientes para consumarlo, si de ellos no se sigue el efecto por cualquier causa independiente de la voluntad del agente, a la tentativa de delito se la designa con el nombre, que le es propio, de delito *frustrado*.
§ 3. Se asemeja a la tentativa de delito la acción de aquel que ha procurado, aunque ineficazmente, inducir a otro a cometer un delito.
§ 4. Si la tentativa de delito está castigada en la ley con alguna pena peculiar de ella, es verdadero delito *.

---

[1] Tit. III. *De conatu delicti.*

2212 1.° La *tentativa de delito* sólo puede tener lugar cuando se trata de delitos a cuya consumación se llega de ordinario por actos sucesivos separables unos de otros. Estos actos pueden ser *preparatorios* del delito, v. gr., comprar el arma con que se ha de asesinar a la víctima, o *ejecutivos* del mismo delito, v. gr., llevarla con engaños a un lugar a propósito para cometer el crimen. Los ejecutivos se llaman *consumativos* cuando con ellos se consuma el delito, v. gr., el acto de herir.
Ahora bien, para que haya tentativa de delito se requiere: *a)* que haya voluntad de delinquir; *b)* que se realicen o se omitan algunos actos que conducen al delito; pero es de notar que, si se trata de omisión, ésta debe ir acompañada de algunos actos positivos que manifiesten la voluntad de delinquir y sean incoación del delito; *c)* que estos actos sean *ejecutivos*, no bastando los meramente preparatorios del delito—los cuales pueden ser de suyo indiferentes—, ni siendo, por otra parte, necesario que los actos sean consumativos; *d)* que no se haya llegado a consumar el delito, lo cual puede ocurrir: 1) o porque el delincuente cambió espontáneamente de propósito; 2) o porque no le fué posible llegar a la consumación a causa de no disponer de medios bastantes para ello, o de no ser aptos aquellos de que disponía; 3) o porque no se le dió tiempo para consumar el delito que intentaba. Adviértase que los medios empleados, aunque sean insuficientes o no aptos para llegar a la *consumación*, deben, sin embargo, ser tales que *por su naturaleza*, como dice el canon, conduzcan al delito; es decir, sean *ejecutivos* o incoativos del mismo.
2.° Trata el § 2 del canon del *delito frustrado*. Para que la tentativa de delito merezca esta calificación de delito frustrado es necesario: *a)* que se hayan realizado u omitido todos los actos que por su naturaleza son suficientes para *consumar* el delito, v. gr., propinar a alguien un veneno mortífero en cantidad suficiente para matarlo; *b)* que no se haya consumado el delito por cualquier causa ajena a la voluntad del delincuente, v. gr., por haber la víctima vomitado el veneno antes de que produjera la muerte. En el derecho del Código, el delito frustrado es una clase, la más grave, de tentativa de delito, que tiene nombre especial.
3.° Siendo delictivo el inducir a otro a cometer un delito (canon 2209, § 3), es natural se equipare a la tentativa el hecho de inducirle, cuando la inducción no surte el efecto deseado (canon 2212, § 3).
4.° Hay finalmente casos en que el Código castiga expresamente con algu-

2213 § 1. La tentativa de delito tiene su imputabilidad, que es tanto mayor cuanto más se aproxima a la consumación del delito, pero menor que la del delito consumado, salvo lo que se prescribe en el § 3.

§ 2. El delito frustrado es más culpable que la simple tentativa de delito.

§ 3. Queda libre de toda imputabilidad el que espontáneamente desiste de la ejecución del delito, siempre que de la tentativa de él no se haya seguido ningún daño o escándalo *.

2213 **§ 1. Delicti conatus suam habet imputabilitatem, eo maiorem, quo magis ad consummationem accedit, quanquam minorem prae delicto consummato, salvo praescripto § 3.**

§ 2. Delictum frustratum magis culpabile est, quam simplex delicti conatus.

§ 3. Ab omni imputabilitate liberatur qui sponte ab incepta delicti exsecutione destiterit, si nullum ex conatu damnum aut scandalum ortum sit.

PARTE SEGUNDA

De las penas. [1]

SECCIÓN I

De las penas en general.

2214 § 1. La Iglesia tiene derecho connatural y propio, independiente de toda autoridad humana, a castigar a los delincuentes súbditos suyos con penas tanto espirituales como también temporales.

§ 2. Téngase, sin embargo, a la vista la advertencia del Concilio de Trento, ses. XIII, *de ref.*, cap. I: «Acuérdense los Obispos y los demás Ordinarios de que son pastores y no verdugos y que conviene rijan a sus súbditos de tal forma, que no se enseñoreen de ellos, sino que los amen como a hijos y hermanos, y se esfuercen con exhortaciones y avisos en apartarlos del mal, para no verse en la precisión de castigarlos con penas justas si llegan a delinquir; y si ocurriere que por la fragilidad humana llegaren éstos a delinquir en algo, deben observar aquel precepto del Apóstol de razonar con ellos, de rogarles encarecidamente, de reprenderlos con toda bondad y paciencia, pues en muchas ocasiones puede más, para con los que hay que corregir, la benevolencia que la austeridad, la exhortación más que las amenazas, y la caridad más que el poder; mas si por la gravedad del delito es necesario el castigo, es entonces cuando deben hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con blandura, para que sin asperezas se conserve la disciplina, saludable y necesaria a los pueblos, y los que han sido corregidos se enmienden o, si éstos no quieren volver sobre sí mismos, para que el castigo sirva a los demás de ejemplo saludable y se aparten de los vicios *.

2214 **§ 1. Nativum et proprium Ecclesiae ius est, independens a qualibet humana auctoritate, coercendi delinquentes sibi subditos poenis tum spiritualibus tum etiam temporalibus.**

§ 2. Prae oculis autem habeatur monitum Conc. Trid., sess. XIII, de ref., cap. I: "Meminerint Episcopi aliique Ordinarii se pastores non percussores esse, atque ita praeesse sibi subditis oportere, ut non in eis dominentur, sed illos tanquam filios et fratres diligant elaborentque ut hortando et monendo ab illicitis deterreant, ne, ubi deliquerint, debitis eos poenis coercere cogantur; quos tamen si quid per humanam fragilitatem peccare contigerit, illa Apostoli est ab eis servanda praeceptio ut illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate et patientia, cum saepe plus erga corrigendos agat benevolentia quam austeritas, plus exhortatio quam comminatio, plus caritas quam potestas; sin autem ob delicti gravitatem virga opus erit, tunc cum mansuetudine rigor, cum misericordia iudicium, cum lenitate severitas adhibenda est, ut sine asperitate disciplina, populis salutaris ac necessaria, conservetur et qui correcti fuerint, emendentur aut, si resipiscere noluerint, ceteri, salubri in eos animadversionis exemplo, a vitiis deterreantur".

na pena la tentativa de delito; en esos casos se considera ésta como verdadero delito independiente (§ 4), que tiene una figura propia. Tal es el caso de desafiar a otro a batirse en duelo (canon 2351, § 1), aunque el duelo no llegue a realizarse.

2213 1.° Está comprendida en el § 1 del canon cualquier tentativa de delito en la cual se verifiquen los requisitos consignados en el canon 2212, §§ 1-3: la simple tentativa, el delito frustrado y la tentativa por inducción; pero no lo está la tentativa a la que se refiere el § 4 de dicho canon. Toda tentativa lleva consigo una imputabilidad, proporcionada simultáneamente: *a)* al delito al cual se ordena, y *b)* a la mayor o menor aproximación de la tentativa a la consumación del delito; pero esa imputabilidad es siempre menor que la que correspondería al delito consumado.

2.° Siendo el delito frustrado el que más se aproxima al consumado, es natural que le corresponda también una imputabilidad mayor que a la simple tentativa. Esto no es más que una aplicación del principio establecido en el § 1 de este canon.

3.° En el momento en que se verifican las condiciones expresadas en el canon 2212, § 1, ya hay tentativa de delito, con su imputabilidad consiguiente, a tenor del § 1 de este canon que comentamos; pero esta imputabilidad cesa en el momento en que el delincuente desiste espontáneamente de cometer el delito, si de la tentativa no se ha originado daño a particulares ni escándalo en sentido teológico.

[1] PARS SECUNDA. *De poenis.* — SECTIO I. *De poenis in genere.*

TÍTULO IV

De la noción, clases, interpretación y aplicación de las penas. [1]

2215 **Poena ecclesiastica est privatio alicuius boni ad delinquentis correctionem et delicti punitionem a legitima auctoritate inflicta.**

2215 Pena eclesiástica es la privación de algún bien, impuesto por la autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito *.

2214 En el § 1 de este canon se enuncia un principio de derecho público eclesiástico, que dimana de la perfección jurídica de la Iglesia. El § 2 nos da a entender cuál es el espíritu que informa la legislación eclesiástica en materia penal.

Dado su carácter de sociedad perfecta, puede la Iglesia imponer *toda clase* de penas en tanto en cuanto sean necesarias para conseguir su fin y para tutelar el orden social. Por eso no vemos inconveniente en admitir que pudiera también imponer la pena de muerte, si en algún caso la juzgara necesaria. El que a la Iglesia no le sea dado *de hecho* ejecutar ciertas penas temporales, por carencia de medios coercitivos, no quiere decir que no tenga *derecho* a imponerlas.

[1] TIT. IV. *De poenarum notione, speciebus, interpretatione atque applicatione.*

2215 Contiene este canon una definición descriptiva de la pena eclesiástica, y en ella se expresan los fines que la Iglesia persigue con el ejercicio de su potestad punitiva.

Consistiendo la pena en la privación de un bien, toda pena tiene carácter de mal; pero este mal no se aplica por sí mismo, sino en cuanto que conduce a un bien: a castigar el delito, como medio para restablecer el orden social, que es el mayor bien de las sociedades en cuanto tales, y a conseguir la enmienda del delincuente, o sea el bien del individuo, del cual no puede desentenderse la Iglesia por su condición de sociedad espiritual establecida por Jesucristo para salvar las almas de todos y *cada uno* de sus miembros. El primero de estos dos fines es esencial a toda pena; el segundo puede fallar, y de hecho falla en muchos casos. Ni uno ni otro excluyen el fin ejemplar de las penas, aunque el Código no hace mención expresa de él en este canon, pero sí en el anterior.

2216 A los delincuentes se les castiga en la Iglesia:
1.° Con penas medicinales o censuras:
2.° Con penas vindicativas;
3.° Con remedios penales y con penitencias *.

2216 In Ecclesia delinquentes plectuntur:
1.° Poenis medicinalibus seu censuris;
2.° Poenis vindicativis;
3.° Remediis poenalibus et poenitentiis.

2217 § 1. La pena se llama:
1.° *Determinada*, si se halla taxativamente establecida en la misma ley o precepto; *indeterminada*, si se deja al prudente arbitrio del juez o del Superior en términos preceptivos o facultativos;
2.° *Latae sententiae*, si la pena determinada va aneja a la ley o al precepto de tal manera que se incurra en ella por el mismo hecho de haberse cometido el delito; *ferendae sententiae*, si es necesario que el juez o el Superior la apliquen;
3.° *A iure*, si la misma ley establece la pena determinada, ya sea *latae* o *ferendae sententiae; ab homine*, si se impone a manera de precepto peculiar o por medio de sentencia judicial condenatoria, aunque se halle establecida en el derecho; por consiguiente, la pena *ferendae sententiae* aneja a la ley, antes de la sentencia condenatoria es pena solamente *a iure*, y después de ella es *a iure* y a la vez *ab homine*, pero se considera como pena *ab homine*.
§ 2. Se entiende siempre que la pena es *ferendae sententiae* si no se dice expresamente que es *latae sententiae* o que *ipso facto* o por el *mismo derecho* se incurre en ella, o si no se emplean otros términos semejantes *.

2217 § 1. Poena dicitur:
1.° "Determinata", si in ipsa lege vel praecepto taxative statuta si; "indeterminata", si prudenti arbitrio iudicis vel Superioris relicta sit sive praeceptivis sive facultativis verbis;
2.° "Latae sententiae", si poena determinata ita sit addita legi vel praecepto ut incurratur ipso facto commissi delicti; "ferendae sententiae, si a iudice vel Superiore infligi debeat;
3.° "A iure", si poena determinata in ipsa lege statuatur, sive latae sententiae sit sive ferendae; "ab homine", si feratur per modum praecepti peculiaris vel per sententiam iudicialem condemnatoriam, etsi in iure statuta; quare poena ferendae sententiae, legi addita, ante sententiam condemnatoriam est "a iure tantum", postea "a iure" simul et "ab homine", sed consideratur tanquam "ab homine".
§ 2. Poena intelligitur semper ferendae sententiae, nisi expresse dicatur eam esse "latae sententiae" vel "ipso facto" seu "ipso iure" contrahi, vel nisi alia similia verba adhibeantur.

2216 Los castigos que impone la Iglesia se dividen en tres grandes grupos, atendiendo al fin *inmediato* que persigue el legislador al establecerlos o el Superior al aplicarlos en cada caso. 1.° El fin *inmediato* de las penas *medicinales* es buscar la enmienda del delincuente, pero sin excluir el castigo del delito, que es el fin intrínseco y esencial de toda pena en el fuero externo; y por eso no pueden imponerse a perpetuidad, ni por un plazo de tiempo determinado, ni a beneplácito del que las impone. 2.° Las penas *vindicativas* se encaminan *directa e inmediatamente* a castigar el delito, lo cual no quiere decir que en su aplicación haya de prescindirse por completo de la enmienda del delincuente. 3.° Los *remedios penales* y las *penitencias* participan de ambos aspectos. De cada una de estas tres clases de sanciones se da una noción más completa en los comentarios a los cánones 2241, 2286, 2306 y 2312.

2217 1.° Es *determinada* la pena cuando en el derecho expresamente se dice con qué pena está castigado o debe castigarse un delito; v. gr., con pena de excomunión. *Indeterminada*, cuando se deja al arbitrio del Superior castigar con alguna pena que él crea conveniente; y ésta puede ser *preceptiva*, si se le impone la obligación de castigar, o *facultativa*, si se le deja en libertad para que castigue o no.

2.° La pena *latae sententiae* es de suyo más dura que la pena *ferendae sententiae*, pues incurre el delincuente en ella en el mismo momento de cometer el delito aunque éste sea oculto y de él no tenga conocimiento el Superior ni haya de tenerlo nunca. Puede en algunos casos haber duda acerca de si la pena es *latae* o bien *ferendae sententiae*, y, por lo tanto, si el delincuente está o no incurso en ella. Para salir de la duda, debemos atenernos a lo que se determina en el § 2 del canon; y si la ley o el precepto en el que se establece la pena no contiene alguna de las expresiones de que se hace mención en dicho § 2 ni es posible conocer de qué clase de pena se trata, hay que considerarla como *ferendae sententiae*; pues en materia penal, si hay duda, se debe optar por lo que sea más favorable al delincuente.

3.° Según el § 1, número 3.°, de este canon: *a)* ciertamente es pena *a iure* la pena *latae sententiae* establecida en una ley, sea ésta general o particular; *b)* ciertamente es *ab homine* si se trata de una pena *establecida antes* en una ley o por medio de un precepto y *aplicada después* por medio de una sentencia judicial o de un precepto del Superior; *c)* canonistas de nota discuten si es *a iure* o *ab homine* la pena *latae sententiae* impuesta por un precepto particular del Superior eclesiástico, en la cual incurre el delincuente por el mismo hecho de haber cometido el delito, sin necesidad de aplicación o ejecución de la pena. Consideramos probable, y de día en día va ganando mayor probabilidad extrínseca la opinión más benigna, que tiene tal pena como pena *a iure*, no *ab homine*, a la cual, por consiguiente, no se le podría aplicar el § 2 del canon 2245 y si el § 4 del mismo canon.

2218 § 1. In poenis decernendis servetur aequa proportio cum delicto, habita ratione imputabilitatis, scandali et damni; quare attendi debent non modo obiectum et gravitas legis, sed etiam aetas, scientia, institutio, sexus, conditio, status mentis delinquentis, dignitas personae quae delicto offenditur, aut quae delictum committit, finis intentus, locus et tempus quo delictum commissum est, num ex passionis impetu vel ob gravem metum delinquens egerit, num eum delicti poenituerit eiusdemque malos effectus evitare ipse studuerit, aliaque similia.
§ 2. Non solum quae ab omni imputabilitate excusant, sed etiam quae a gravi, excusant pariter a qualibet poena tum latae tum ferendae sententiae etiam in foro externo, si pro foro externo excusatio evincatur.
§ 3. Mutua iniuria compensatur, nisi una pars propter maiorem iniuriae ab eadem illatae gravitatem damnari debeat, deminuta, si casus ferat, poena.

2218 § 1. Las penas que se decreten deben ser equitativamente proporcionadas al delito, teniendo en cuenta la imputabilidad, el escándalo y el daño; por consiguiente, deben tenerse presentes, no sólo el objeto y la gravedad de la ley, sino también la edad, el conocimiento, la formación, el sexo, la condición, el estado mental del delincuente, la dignidad de la persona a quien se ofende con el delito o que comete el mismo, el fin perseguido, el lugar y el tiempo en que se cometió el delito, si el delincuente obró arrastrado por la pasión o por miedo grave, si se arrepintió del delito y trató de evitar sus malos efectos, y otras circunstancias semejantes.
§ 2. No sólo lo que exime de toda imputabilidad, sino también lo que exime de imputabilidad grave, exime asimismo de toda pena *latae* o *ferendae sententiae*, aun en el fuero externo, si la exención se demuestra en este fuero.
§ 3. Las injurias mutuas se compensan, a no ser que una de las partes deba ser condenada por la mayor gravedad de las injurias que ella ha causado, disminuyendo la pena, si el caso lo reclama *.

2219 § 1. In poenis benignior est interpretatio facienda.
§ 2. At si dubitetur utrum poena, a Superiore competente inflicta, sit iusta, necne, poena servanda est in utroque foro, excepto casu appellationis in suspensivo.

2219 § 1. En materia penal debe darse la interpretación más benigna.
§ 2. Pero cuando se duda si es justa o no la pena impuesta por el Superior competente, debe observarse ella en ambos fueros, salvo que se haya interpuesto apelación con efecto suspensivo.

2218 El § 1 del canon tiene dos partes; en la primera de ellas se establece un principio general en consonancia con lo que hemos expuesto en el comentario a los cánones 2196 y 2199; y en la segunda se deducen las consecuencias de ese principio y de la doctrina expuesta al tratar de los cánones 2199-2208, referentes a las circunstancias modificativas de la imputabilidad.

El § 2 es un corolario del § 1, en cuanto que declara exento de pena el acto que no es imputable, a causa de alguna circunstancia eximente; pues tal acto no sería delito a tenor del canon 2195, ni por lo mismo sería punible. Por disposición positiva del derecho, excusa asimismo de toda pena, sea *latae* o *ferendae sententiae*, lo que excusa de imputabilidad grave.

Tratándose de injurias (§ 3), sólo hay lugar a la compensación, para los efectos de aplicar la pena, cuando la acción criminal se ejercita en virtud de denuncia o querella de la parte agraviada, a tenor del canon 1936, § 1; pero no si dicha acción se entabla de oficio, en conformidad con el § 2 del mismo canon.

§ 3. No se puede extender la pena de una persona a otra, o de un caso a otro caso, aunque haya la misma razón, o aún más, salvo lo que se prescribe en el canon 2231 *.

§ 3. Non licet poenam de persona ad personam vel de casu ad casum producere, quamvis par adsit ratio, imo gravior, salvo tamen praescripto can. 2231.

TÍTULO V

Del Superior que goza de potestad coactiva. [1]

2220 § 1. Los que tienen potestad de dar leyes o imponer preceptos, pueden también añadirles penas a unas y a otros; los que sólo tienen potestad judicial, únicamente pueden aplicar, a tenor del derecho, las penas legítimamente establecidas.

§ 2. El Vicario General sin mandato especial no tiene potestad de imponer penas *.

2220 § 1. Qui pollent potestate leges ferendi vel praecepta imponendi, possunt quoque legi vel praecepto poenas adnectere; qui iudiciali tantum, possunt solummodo poenas, legitime statutas, ad normam iuris applicare.

§ 2. Vicarius Generalis sine mandato speciali non habet potestatem infligendi poenas.

2221 Los que tienen potestad legislativa pueden, dentro del ámbito de su jurisdicción, reforzar con penas congruas no solamente la ley dada por ellos mismos o por sus antecesores, sino también, si las circunstancias peculiares del caso lo reclaman, tanto la ley divina como la eclesiástica dada por una autoridad superior y vigente en su territorio, o agravar la pena que la ley tiene establecida *.

2221 Legislativam habentes potestatem, possunt intra limites suae iurisdictionis, non solum legem a se vel a decessoribus latam, sed etiam, ob peculiaria rerum adiuncta, legem tam divinam, quam ecclesiasticam a superiore potestate latam, in territorio vigentem, congrua poena munire aut poenam lege statutam aggravare.

2222 § 1. Aunque la ley no lleve aneja ninguna sanción, puede, sin embargo, el Superior legítimo castigar con alguna pena justa, aun sin previa conminación, la transgresión de aquélla, si el escándalo tal vez dado o la gravedad especial de la transgresión así lo exigen; fuera de este caso, no puede castigarse al reo si antes no se le ha amonestado, conminándole con una pena *latae* o *ferendae sententiae* en el caso de que viole la ley, y esto no obstante, la hubiere violado.

§ 2. Asimismo, aunque sólo sea probable que se cometió el delito, o aunque haya prescrito la acción penal para castigar el delito ciertamente cometido, el mismo Superior legítimo tiene no sólo el derecho, sino también el deber, de no promover a las órdenes al clérigo que no conste es idóneo, y, para evitar el escándalo, el de prohibirle el ejercicio del sagrado ministerio, o también el de separarlo del oficio, a tenor del derecho; todo lo cual, en este caso, no reviste el carácter de pena *.

2222 § 1. Licet lex nullam sanctionem apposltam habeat, legitimus tamen Superior potest illius transgressionem, etiam sine praevia poenae comminatione, aliqua iusta poena punire, si scandalum forte datum aut specialis transgressionis gravitas id ferat; secus reus puniri nequit, nisi prius monitus fuerit cum comminatione poenae latae vel ferendae sententiae in casu transgressionis, et nihilominus legem violaverit.

§ 2. Pariter idem legitimus Superior, licet probabile tantum sit delictum fuisse commissum aut delicti certe commissi poenalis actio praescripta sit, non solum ius, sed etiam officium habet non promovendi clericum de cuius idoneitate non constat, et, ad scandalum evitandum, prohibendi clerico exercitium sacri ministerii aut etiam eundem ab officio, ad normam iuris, amovendi; quae omnia in casu non habent rationem poenae.

2223 § 1. En la aplicación de las penas no puede el juez aumentar una pena determinada, de no existir circunstancias extraordinarias agravantes que así lo exijan.

§ 2. Si la ley por la que se establece una pena *ferendae sententiae* emplea términos facultativos, se deja a la prudencia y a la conciencia del juez el aplicarla, o, si la pena es determinada, el rebajarla.

§ 3. Pero si la ley emplea términos preceptivos, ordinariamente debe aplicarse la pena; se deja, sin embargo, a la conciencia y a la prudencia del juez o del Superior:

1.° Diferir para tiempo más oportuno la aplicación de la pena, si se prevé que del castigo inmediato del reo se han de seguir mayores males;

2.° Abstenerse de aplicar la pena, si el reo está perfectamente enmendado y ha

2223 § 1. In poenis applicandis iudex nequit poenam determinatam augere, nisi extraordinaria adiuncta aggravantia id exigant.

§ 2. Si lex in statuenda poena ferendae sententiae facultativis verbis utatur, committitur prudentiae et conscientiae iudicis eam infligere, vel, si poena fuerit determinata, temperare.

§ 3. Si vero lex utatur verbis praeceptivis, ordinarie poena infligenda est; sed conscientiae et prudentiae iudicis vel Superioris committitur:

1.° Poenae applicationem ad tempus magis opportunum differre, si ex praepropera rei punitione maiora mala eventura praevideantur;

2.° A poena infligenda abstinere, si reus perfecte fuerit emen-

2219 Interpretación más benigna en materia penal es aquella que más favorece al reo. Así, pues, en la duda de si la pena es *latae* o *ferendae sententiae*, se presume que es lo segundo; si medicinal o vindicativa, se presume que es medicinal, etc.

Contiene el § 2 del canon una excepción del privilegio establecido en el § 1. Para que la pena sea justa se requiere: *a)* que haya sido impuesta por el juez o Superior *legítimo; b)* por una *causa justa* y razonable; *c)* observando en la *forma de imponerla* las prescripciones canónicas. Si falta alguno de estos requisitos, la pena es injusta e inválida, pues todos ellos son sustanciales.

En la imposición de penas, sobre todo si son penas determinadas establecidas en la ley, no sólo se atiende a la mayor o menor gravedad del delito en sí considerado, sino que muchas veces entran en juego razones de política criminal; por eso dispone el § 3 del canon que no se puede extender la pena a otros casos fuera del expresamente sancionado, aunque sean más graves.

[1] Tit v. *De Superiore potestatem coactivam habente.*

2220 Bajo el nombre de «precepto», del que se hace mención en el § 1, están solamente comprendidos los preceptos *jurisdiccionales*, esto es, impuestos en virtud de verdadera potestad de *jurisdicción* para el fuero externo. No pueden, pues, imponer penas canónicas los que sólo tienen potestad dominativa sobre sus súbditos.

2221 La razón de este canon es que pueden en un territorio determinado existir circunstancias *especiales* que aconsejen reforzar con alguna pena la ley cuya violación el Superior no creyó oportuno sancionar con alguna pena de carácter general o más grave.

2222 En la exposición del § 1 de este canon prescindimos de la cuestión, tan debatida, de si él constituye una excepción de lo que se dispone en el canon 2195, el cual, para que haya delito, exige que la ley esté reforzada con una sanción penal *previa*. Sea lo que quiera en el terreno teórico, lo que sí es cierto es que se puede castigar con alguna pena canónica la transgresión de cualquier ley siempre que en ella concurra alguna de estas dos condiciones: que se haya dado escándalo o que la violación de la ley revista una gravedad especial. 1) La palabra *escándalo* se toma aquí en sentido teológico, en cuanto que es para algunos ocasión de ruina espiritual, no bastando el escándalo o daño social que siempre acompaña a la violación de cualquier ley penal. 2) La *gravedad especial de la transgresión* implica alguna gravedad *extraordinaria* fuera de la gravedad *específica* propia de la transgresión de una ley determinada. No siendo en alguno de estos dos casos, no puede castigarse a nadie si antes de quebrantar la ley no se le ha conminado con alguna pena; conminación que puede hacerse en virtud de una amonestación o precepto particular, a tenor de este canon en armonía con el 2195. Si el nombre de «Superior legítimo» designa también al juez o no, es cosa discutida. Nosotros más bien nos inclinamos a la opinión negativa, si el juez no ha recibido mandato especial del Ordinario. Juzgamos, sin embargo, que esta cuestión no es en la práctica de gran importancia, ya que el juez no puede instruir juicio criminal contra nadie si el Ordinario no decreta el procesamiento, según hemos expuesto en el comentario a los cánones 1946 y 1954.

El § 2 no contiene sanción penal alguna, por lo cual bajo el nombre de «Superior» no se designa allí el juez.

reparado el escándalo, o si ha sido suficientemente castigado o se prevé que lo será con penas impuestas por la autoridad civil;

3.° Rebajar la pena determinada, o en lugar de ella aplicar algún remedio penal o imponer alguna penitencia, si existe alguna circunstancia notablemente atenuante de la imputabilidad, o si, supuesta la enmienda del reo o el castigo impuesto por la autoridad civil, el juez o el Superior considera, sin embargo, oportuno imponerle además algún castigo más suave.

§ 4. Por regla general, se deja a la prudencia del Superior el declarar la pena *latae sententiae;* pero si lo pide la parte a quien le interesa o si el bien común lo exige, debe darse la sentencia declaratoria *.

datus, et scandalum reparaverit, aut sufficienter punitus sit vel puniendus praevideatur poenis auctoritate civili sancitis;

3.° Poenam determinatam temperare vel loco ipsius aliquod remedium poenale adhibere aut aliquam poenitentiam iniungere, si detur circumstantia imputabilitatem notabiliter minuens, vel habeatur quidem rei emendatio aut inflicta a civili auctoritate castigatio, sed iudex vel Superior opportunam praeterea ducat mitiorem aliquam punitionem.

§ 4. Poenam latae sententiae declarare generatim committitur prudentiae Superioris; sed sive ad instantiam partis cuius interest, sive bono communi ita exigente, sententia declaratoria dari debet.

2224 § 1. Ordinariamente deben ser tantas las penas cuantos son los delitos.

§ 2. Sin embargo, si por el número de los delitos debería ser excesivo el cúmulo de penas que habrían de aplicarse, se deja al prudente arbitrio del juez, o el aplicar la pena más grave de todas, añadiéndole, si el caso lo pide, alguna penitencia o remedio penal, o el suavizar equitativamente las penas, teniendo en cuenta el número y gravedad de los delitos.

§ 3. Si hay establecida pena tanto para la tentativa de delito como para el delito consumado, debe aplicarse solamente la pena establecida para el último, si éste se realiza *.

2224 § 1. Ordinarie tot poenae quot delicta.

§ 2. Si tamen propter numerum delictorum nimius esset poenarum infligendarum cumulus, prudenti iudicis arbitrio relinquitur aut poenam omnium graviorem infligere, addita, si res ferat, aliqua poenitentia vel remedio poenali, aut poenas intra aequos terminos moderari, habita ratione numeri et gravitatis delictorum.

§ 3. Si poena constituta sit tum in conatum delicti tum in delictum consummatum, hoc admisso, infligi tantum debet poena in consummatum delictum statuta.

2225 Si se declara o se aplica una pena por medio de sentencia judicial, deben observarse las prescripciones de los cánones acerca del pronunciamiento de la sentencia judicial; pero si la pena *latae* o *ferendae sententiae* se ha impuesto a manera de precepto particular, debe ordinariamente declararse o aplicarse por escrito o en presencia de dos testigos, indicando las causas de la pena, salvo lo que se prescribe en el canon 2193 *.

2225 Si poena declaretur vel infligatur per sententiam iudicialem, serventur canonum praescripta circa sententiae iudicialis pronuntiationem; si vero poena latae vel ferendae sententiae inflicta sit ad modum praecepti particularis, scripto aut coram duobus testibus ordinarie declaretur vel irrogetur, indicatis poenae causis, salvo praescripto can. 2193.

2223 Los §§ 1 y 2 del canon se refieren expresamente al *juez;* pero pueden aplicarse también, con la debida proporción, al *Superior* que impone una pena establecida por alguna autoridad superior a la suya; en el § 3 se hace mención expresa de ambos, y en el § 4, si bien en términos expresos sólo se hace mención del Superior, no hay duda de que también el juez puede de oficio o a petición de parte declarar la pena a tenor del derecho.

2224 Las prescripciones de este canon tienen aplicación tanto si se trata de delitos de diversa especie, v. gr., homicidio, herejía, blasfemia, como si de delitos sólo numéricamente distintos, v. gr., varios homicidios. Véase el comentario al canon 2208 acerca de la multiplicación de los delitos.

El § 3 de este canon guarda relación con el § 4 del canon 2212.

2225 El verbo latino *inflicta sit*—se ha impuesto—tiene en este canon significación distinta de la que el legislador le da ordinariamente en otros cánones del Código; pues aquí designa no solamente el acto de *aplicar* la pena ya establecida, sino también el acto de *establecerla*, sea como pena *latae* o *ferendae sententiae*.

TÍTULO VI

Del sujeto que cae bajo la potestad coactiva. [1]

2226 § 1. Poenae adnexae legi aut praecepto obnoxius est qui lege aut praecepto tenetur, nisi expresse eximatur.

§ 2. Licet lex poenalis posterior obroget anteriori, si tamen delictum, quando lex posterior lata est, iam commissum erat, applicanda est lex reo favorabilior.

§ 3. Quod si lex posterior tollat legem vel poenam tantum, haec statim cessat, nisi agatur de censuris iam contractis.

§ 4. Poena reum ubique terrarum tenet, etiam resoluto iure Superioris, nisi aliud expresse caveatur.

2226 § 1. Aquel a quien obliga la ley o el precepto, cae también bajo la pena aneja a ellos, a no ser que expresamente se le exima.

§ 2. Aunque la ley penal posterior anula la anterior, sin embargo, si el delito se había cometido ya cuando la ley posterior fué promulgada, debe aplicarse la ley que sea más favorable para el reo.

§ 3. Si la ley posterior suprime la ley o solamente la pena, cesa inmediatamente la pena, salvo que se trate de censuras en las que ya se ha incurrido.

§ 4. La pena obliga al reo en todo el mundo aunque haya cesado el derecho del Superior, a menos que expresamente se determine otra cosa *.

2227 § 1. Poena nonnisi a Romano Pontifice infligi aut declarari potest in eos de quibus in can. 1557, § 1.

§ 2. Nisi expresse nominentur, S. R. E. Cardinales sub lege poenali non comprehenduntur, nec Episcopi sub poenis latae

2227 § 1. Solamente el Romano Pontífice puede aplicar o declarar penas contra aquellos de quienes se trata en el canon 1557, § 1.

§ 2. A no ser que expresamente se les nombre, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana no están comprendidos bajo la ley

---

[1] Tit. vi. *De subiecto coactivae potestati obnoxio.*

2226 1.° Una cosa es la ley *sustantiva*, que manda o prohibe hacer algo, y otra la ley *penal*, que tiene por fin reforzar la ley sustantiva. El mismo texto de la ley sustantiva puede tener también el carácter de ley penal; pero la pena puede establecerse—lo que es muy frecuente—en otra ley distinta, la cual se considera como accesoria de aquélla. El § 1 del canon comprende ambos casos, y establece el principio de que todo aquel a quien obliga la ley sustantiva cae también bajo el imperio de la ley accesoria.

2.° De la norma establecida en el § 2 del canon se derivan las siguientes consecuencias: 1.ª Si el hecho constituye delito según una de las leyes y no según la otra, no hay delito. 2.ª Si la primera ley establece contra el delito una pena *ferendae sententiae* y la segunda la misma pena *latae sententiae*, se aplicará la primera ley, y, por lo tanto, no se considerará al delincuente incurso en la pena en tanto no se le aplique. 3.ª Si la ley anterior establecía una pena *latae sententiae* y la posterior la misma pena, pero *ferendae sententiae*, hay que considerar al reo como incurso en la pena; pues la ley posterior no abroga la pena, sino que establece la misma en que ya se ha incurrido. 4.ª Si una de las leyes impone como *ferendae sententiae* una pena más grave y la otra una más leve, se aplicará la pena más benigna.

3.° Dispone el § 3 que, si la ley posterior abroga la ley sustantiva o la ley penal, cesan *ipso facto* las penas vindicativas en que el delincuente haya incurrido y que esté cumpliendo, v. gr., la pena de privación de Sacramentales; pero no cesan ni las censuras, v. gr., la excomunión, ni las penas que ya se hayan llevado plenamente a efecto y sean irrevocables, v. gr., la pena de privación de beneficio.

4.° Lo que dispone el § 4 tiene aplicación a las penas impuestas por cualquier Superior aunque sólo ejerza jurisdicción en un territorio limitado, v. gr., un Obispo.

penal, ni los Obispos bajo las penas *latae sententiae* de suspensión o entredicho *.

2228 No se incurre en la pena establecida por la ley si el delito no se ha realizado plenamente dentro de su género según los términos de la ley, tomados en su significación propia *.

2229 § 1. La ignorancia afectada, tanto de la ley como solamente de la pena, no excusa de ninguna pena *latae sententiae*, aunque la ley contenga las palabras a que se hace referencia en el § 2.

§ 2. Si la ley emplea las palabras: *tuviere la osadía, se atreviere, hiciere a sabiendas, de intento, temerariamente, de propósito*, u otras semejantes que implican pleno conocimiento y deliberación, cualquier disminución de la imputabilidad, ya sea por parte del entendimiento o por parte de la voluntad, exime de las penas *latae sententiae*.

§ 3. Si la ley no emplea esas palabras:

1.° La ignorancia de la ley o solamente de la pena, si es crasa o supina, no exime de ninguna pena *latae sententiae;* si no es crasa o supina, excusa de las penas medicinales, pero no de las penas vindicativas *latae sententiae;*

2.° La embriaguez, la omisión de la diligencia debida, la debilidad mental y el ímpetu de la pasión no excusan de las penas *latae sententiae* si, no obstante la disminución de la imputabilidad, la acción es así y todo gravemente culpable;

3.° El miedo grave, de ninguna manera exime de las penas *latae sententiae* si el delito cede en menosprecio de la fe o de la autoridad eclesiástica o en daño público de las almas.

§ 4. Aunque el reo no caiga bajo las censuras *latae sententiae*, a tenor del § 3, número 1.°, esto, sin embargo, no impide que, si el caso lo requiere, pueda ser castigado con alguna otra pena o penitencia proporcionada *.

sententiae suspensionis et interdicti.

2228 Poena lege statuta non incurritur, nisi delictum fuerit in suo genere perfectum secundum proprietatem verborum legis.

2229 § 1. A nullis latae sententiae poenis ignorantia affectata sive legis sive solius poenae excusat, licet lex verba de quibus in § 2 contineat.

§ 2. Si lex habeat verba: "praesumpserit, ausus fuerit, scienter, studiose, temerarie, consulto egerit" aliave similia quae plenam cognitionem ac deliberationem exigunt, qualibet imputabilitatis imminutio sive ex parte intellectus sive ex parte voluntatis eximit a poenis latae sententiae.

§ 3. Si lex verba illa non habeat:

1.° Ignorantia legis aut etiam solius poenae, si fuerit crassa vel supina, a nulla poena latae sententiae eximit: si non fuerit crassa vel supina, excusat a medicinalibus, non autem a vindicativis latae sententiae poenis;

2.° Ebrietas, omissio debitae diligentiae, mentis debilitas, impetus passionis, si, non obstante imputabilitatis deminutione, actio sit adhuc graviter culpabilis, a poenis latae sententiae non excusant;

3.° Metus gravis, si delictum vergat in contemptum fidei aut ecclesiasticae auctoritatis vel in publicum animarum damnum, a poenis latae sententiae nullatenus eximit.

§ 4. Licet reus censuris latae sententiae ad normam § 3, n. 1 non teneatur, id tamen non impedit quominus, si res ferat, congrua alia poena vel poenitentia affici queat.

2227 1.° Las personas mencionadas en el canon 1557, § 1, caen bajo la ley penal de derecho común; pero si la pena es *ferendae sententiae*, solamente el Papa puede aplicársela, y si es *latae*, sólo él puede declararla.

2.° Los Cardenales están obligados a cumplir la ley que manda o prohibe hacer algo; pero no les obliga la ley penal tanto si establece una pena *latae* como si una *ferendae sententiae*. Se exceptúan las penas contenidas en la Constitución *Vacantis Apostolicae Sedis* y en el canon 2332.

2228 Esto no impide que pueda castigarse la tentativa de delito, en conformidad con los cánones 2212, 2213 y 2235.

2229 Hay ignorancia *afectada* (§ 1) cuando alguien permanece adrede en ella con el fin de cometer más fácilmente el delito o tener excusa para él. Dicha ignorancia no sólo no disminuye la imputabilidad del delito, sino que es un indicio de la deliberación y refinamiento con que se busca el cometerlo; por eso no excusa de ninguna pena.

La enumeración de vocablos que se hace en el § 2 no es taxativa. Por lo que se refiere a las causas que disminuyen la imputabilidad del delito, véanse los cánones 2199-2206 con sus comentarios.

2230 Impuberes excusantur a poenis latae sententiae, et potius punitionibus educativis, quam censuris aliisve poenis gravioribus vindicativis corrigantur; puberes vero qui eos ad legem violandam induxerint vel cum eis in delictum concurrerint ad normam can. 2209, §§ 1-3, ipsi quidem poenam lege statutam incurrunt.

2231 Si plures ad delictum perpetrandum concurrerint, licet unus tantum in lege nominetur, ii quoque de quibus in can. 2209, §§ 1-3, tenentur, nisi lex aliud expresse caverit, eadem poena; ceteri vero non item, sed alia iusta poena pro prudenti Superioris arbitrio puniendi sunt, nisi lex peculiarem poenam in ipsos constituat.

2232 § 1. Poena latae sententiae, sive medicinalis sive vindicativa, delinquentem, qui delicti sibi sit conscius, ipso facto in utroque foro tenet; ante sententiam tamen declaratoriam a poena observanda delinquens excusatur quoties eam servare sine infamia nequit, et in foro externo ab eo eiusdem poenae observantiam exigere nemo potest, nisi delictum sit notorium, firmo praescripto can. 2223, § 4.

§ 2. Sententia declaratoria poenam ad momentum commissi delicti retrotrahit.

2230 Los impúberes están exentos de las penas *latae sententiae* y deben ser corregidos más bien con castigos educativos que con censuras u otras penas vindicativas más graves; pero los púberes que los induzcan a quebrantar la ley o cooperen con ellos en el delito, a tenor del canon 2209, §§ 1 - 3, incurren en la pena establecida por la ley *.

2231 Si varios prestan su concurso para cometer un delito, caen también bajo la misma pena, aunque la ley haga solamente mención de uno, aquellos de quienes se trata en el canon 2209, §§ 1 - 3, a no ser que la ley disponga otra cosa; los demás no deben ser castigados en la misma forma, sino con otra pena justa, según el Superior juzgue prudente, salvo que la ley establezca una pena peculiar contra los mismos *.

2232 § 1. La pena *latae sententiae*, sea medicinal o vindicativa, obliga *ipso facto*, en ambos fueros, al delincuente que tenga conciencia de haber cometido el delito; sin embargo, antes de la sentencia declaratoria está excusado de observar la pena en todos aquellos casos en que no puede observarla sin infamarse, y nadie puede exigirle en el fuero externo que la observe, a no ser que el delito sea notorio, quedando en vigor lo que se prescribe en el canon 2223, § 4.

§ 2. La sentencia declaratoria retrotrae la pena al momento en que se cometió el delito *.

Cuando no se incurre en las penas *latae sententiae* por verifificarse las condiciones de este § 2, ¿puede castigarse el acto antijurídico con otra pena? A nuestro juicio, hay que distinguir: si la ley establece además otra pena *ferendae sententiae*, determinada e indeterminada, preceptiva o facultativa, ciertamente puede aplicarse esta pena; pero si no establece más pena que la *latae sententiae* hay que presumir que la «osadía», «temeridad», etc., la ha introducido el legislador como elemento subjetivo constitutivo del delito, y faltando dicho elemento, no hay delito ni, por consiguiente, puede aplicarse la pena. No se eche en olvido que el § 4 del canon no se refiere al § 2, sino al § 3, número 1.°

En relación con el § 3, número 2.°, véanse los cánones 2201, § 3; 2203; 2201, § 4, y 2206, y en relación con el número 3.°, el canon 2205. Adviértase que, si bien el miedo grave no suprime la imputabilidad del *delito* cuando el hecho delictivo es intrínsecamente malo, exime, sin embargo, de las penas *latae sententiae* si, aun siendo intrínsecamente malo, no cede en menosprecio de la fe o de la autoridad eclesiástica o en daño público de las almas (C. P. Int., 30 diciembre 1937; A. A. S., XXX, 73).

2230 Los impúberes (canon 88, § 2), si bien están excusados de las penas *latae sententiae*, según el canon 2230, pueden cometer delito y ser castigados con otras penas. Por la misma razón, pueden incurrir *ipso facto* en las irregularidades que proceden de un delito cometido, ya que la irregularidad no tiene el carácter de pena.

2231 Lo que se prescribe en este canon es una aplicación de los principios establecidos en el 2209 en cuanto a la imputabilidad del delito. Véase el comentario a dicho canon, en donde hemos establecido la distinción entre cooperadores positivos *principales* (canon 2209, §§ 1-3) y *accesorios* (2209, § 4). Los dos miembros del 2231 se refieren, respectivamente, a las dos clases de cooperadores.

2232 Si el delito no es notorio y no se ha dado sentencia declaratoria, na-

2233 § 1. Ninguna pena puede aplicarse si no consta con certeza que se cometió el delito y que éste no ha prescrito legítimamente.

§ 2. Aun constando esto legítimamente, si se trata de aplicar una censura, debe reprenderse y amonestarse al reo para que cese en su contumacia, a tenor del canon 2242, § 3, dándole, si el juez o el Superior juzgan prudentemente que el caso lo requiere, un plazo prudencial para que se arrepienta; si persiste en su contumacia, puede imponerse la censura *.

2234 El que ha cometido varios delitos, no sólo debe ser castigado más gravemente, sino que además, si el juez lo cree prudente y el caso lo requiere, debe ser sometido a vigilancia o a otro remedio penal *.

2235 El delito frustrado o la tentativa de delito, si la ley no los sanciona como delitos distintos, pueden ser castigados con alguna pena proporcionada a su gravedad, sin perjuicio de lo que se prescribe en el canon 2213, § 3 *.

2233 **§ 1. Nulla poena infligi potest, nisi certo constet delictum commissum fuisse et non esse legitime praescriptum.**

§ 2. Licet id legitime constet, si agatur de infligenda censura, reus reprehendatur ac moneatur ut a contumacia recedat ad normam can. 2242, § 3, dato, si prudenti eiusdem iudicis vel Superioris arbitrio casus id ferat, congruo ad resipiscentiam tempore; contumacia persistente, censura infligi potest.

2234 **Qui plura delicta commisit, non modo gravius puniri, sed si, prudenti iudicis arbitrio, res id ferat, subiici etiam debet vigilantiae vel alii remedio poenali.**

2235 **Delictum frustratum aut conatus delicti, nisi tanquam distincta delicta lege plectantur, possunt congrua poena pro gravitate puniri, salvo praescripto can. 2213, § 3.**

---

die, ni aun el mismo Superior, puede urgir en el fuero externo al delincuente a que observe la pena en que está incurso, aun en el caso de que pudiera éste observarla sin infamarse; pero en manos del Superior está el poder urgir su cumplimiento, pronunciando antes sentencia declaratoria del delito y de la pena.

Las penas *positivas*, que consisten en un hecho, v. gr., el encarcelamiento, el destierro, etc., difícilmente pueden observarse sin que sobrevenga infamia, y lo mismo ha de decirse de las *negativas*, que privan de un derecho adquirido, p. ej., de un beneficio que se posee. Más fácilmente pueden observarse sin infamia las negativas que privan de habilidad o capacidad canónica para algunos actos.

La sentencia declaratoria no es necesaria para que se incurra en la pena *latae sententiae*, sino para que ésta tenga plena ejecución, y esta ejecución es la que se retrotrae al momento en que se cometió el delito, v. gr., obligando al delincuente suspenso, a tenor del canon 2280, a restituir los frutos beneficiales percibidos desde que incurrió en la pena de suspensión de beneficio. Sin embargo, la declaración de la pena es, a veces, necesaria para que desde el momento de la declaración, y no antes, se produzcan otros efectos, como puede verse, a manera de ejemplo, en los cánones 1240, § 1, número 2.º; 2264, 2265 y otros.

2233 Este canon se refiere solamente a las penas *ferendae sententiae*. En cuanto a la prescripción de los delitos (§ 1), véase el canon 1703. Nótese bien que la prescripción del delito no sólo puede alegarla el delincuente a manera de excepción, sino que el Superior mismo debe comprobar, antes de aplicar la pena, si ha prescrito ya el delito; pues el hecho de aplicar una pena, aunque después haya que levantarla, cede en desdoro del que ha sido objeto de la sanción. Tratándose de censuras, ha de observarse además lo que dispone el § 2.

2234 En relación con este canon véanse los cánones 2208, 2224 y 2244.

2235 Véanse los cánones 2212 y 2213 con sus comentarios. Si la tentativa de delito tiene su imputabilidad, justo es que tenga también su penalidad correspondiente.

TÍTULO VII

De la remisión de las penas. [1]

2236 **§ 1. Remissio poenae sive per absolutionem, si agatur de censuris, sive per dispensationem, si de poenis vindicativis, concedi tantum potest ab eo qui poenam tulit, vel ab eius competente Superiore aut successore, vel ab eo cui haec potestas commissa est.**

§ 2. Qui potest a lege eximere, potest quoque poenam legi adnexam remittere.

§ 3. Iudex qui ex officio applicat poenam a Superiore constitutam, eam semel applicatam remittere nequit.

2237 **§ 1. In casibus publicis potest Ordinarius poenas latae sententiae iure communi statutas remittere, exceptis:**

1.° Casibus ad forum contentiosum deductis;

2.° Censuris Sedi Apostolicae reservatis;

3.° Poenis inhabilitatis ad beneficia, officia, dignitates, munera in Ecclesia, vocem activam et passivam eorumve privationis, suspensionis perpetuae, infamiae iuris, privationis iuris patronatus et privilegii seu gratiae a Sede Apostolica concessae.

§ 2. In casibus vero occultis, firmo praescripto can. 2254 et 2290, potest Ordinarius poenas latae sententiae iure communi statutas per se vel per alium remittere, exceptis censuris specialissimo vel speciali modo Sedi Apostolicae reservatis.

2236 § 1. La remisión de la pena, ya sea por absolución, si se trata de censuras, o por dispensa, si de penas vindicativas, solamente puede concederla el que decretó la pena, o su Superior competente o sucesor, o aquel a quien se le haya concedido facultad para ello.

§ 2. El que pueda eximir de la ley, puede también perdonar la pena que lleva aneja.

§ 3. El juez que aplica de oficio la pena establecida por el Superior, no puede perdonarla una vez aplicada *.

2237 § 1. Si se trata de casos públicos, puede el Ordinario perdonar las penas *latae sententiae* establecidas en el derecho común, exceptuados:

1.º Los casos llevados al fuero contencioso;

2.º Las censuras reservadas a la Sede Apostólica;

3.º Las penas de incapacidad para obtener beneficios, oficios, dignidades, cargos en la Iglesia, o voz activa o pasiva; las de privación de ellos; las de suspensión perpetua y de infamia de derecho; las de privación del derecho de patronato o de algún privilegio o gracia concedidos por la Sede Apostólica.

§ 2. Si se trata de casos ocultos, puede el Ordinario, sin perjuicio de lo que se prescribe en los cánones 2254 y 2290, perdonar por sí mismo o por medio de otros las penas *latae sententiae* establecidas en el derecho común, exceptuadas las censuras reservadas de modo especialísimo o especial a la Sede Apostólica *.

---

[1] TIT. VII. *De poenarum remissione.*

2236 La pena, si es temporal, cesa en el momento en que se ha cumplido, v. gr., una suspensión por tres meses. Fuera de este caso, sólo puede cesar por la absolución, si se trata de censuras, o por dispensa, si de penas vindicativas. La *absolución* es de justicia tan pronto como cesa la contumacia del censurado, y si se deniega injustamente, cabe apelación al Superior; la *dispensa* es cosa de favor, y en el caso de no otorgarse sólo cabe recurrir al Superior en súplica, si la petición de la dispensa se funda en razones de equidad. Una y otra pueden concederlas: *a)* el que estableció la pena por medio de una ley o precepto y el Superior, no el juez, que aplicó la establecida por otro; *b)* el Superior competente del que la decretó o aplicó, esto es, no cualquier Superior, sino sólo aquel que sea competente para absolver o dispensar, v. gr., el Papa, o el Metropolitano en los casos de visita pastoral o de legítima apelación, a tenor del canon 274, números 5.º y 7.º; *c)* el sucesor en el cargo, v. gr., el Vicario Capitular o el Obispo que sucede a otro en el gobierno de la diócesis; *d)* aquel a quien se le hayan concedido facultades especiales. Los §§ 2 y 3 del canon no necesitan aclaración.

2237 El canon se refiere solamente a las penas: *a) latae sententiae; b)* esta-

2238 El derecho mismo hace inválido el perdón de la pena arrancado por la violencia o por intimidación grave *.

2238 **Poenae remissio, vi aut metu gravi extorta, ipso iure irrita est.**

2239 § 1. Puede concederse válidamente el perdón de la pena al que se halla presente o al que está ausente, en absoluto o bajo condición, en el fuero externo o sólo en el interno.

§ 2. Aunque la pena puede perdonarse también de palabra, sin embargo, si se aplicó por escrito, conviene que el perdón se conceda asimismo por escrito *.

2239 **§ 1. Poena valide remitti potest praesenti vel absenti, absolute vel sub conditione, in foro externo vel interno tantum.**

§ 2. Licet poena etiam oretenus remitti possit, si tamen scripto inflicta fuerit, expedit ut etiam eius remissio scripto concedatur.

2240 En cuanto a la prescripción de la acción penal, se observará lo que se dispone en el canon 1703 *.

2240 **Ad praescriptionem actionis poenalis quod attinet, servetur dispositio canonis 1703.**

SECCIÓN II

De las penas en especie. [1]

TÍTULO VIII

De las penas medicinales o censuras.

CAPÍTULO I

De las censuras en general.

2241 § 1. La censura es una pena por la cual se priva al bautizado que ha delinquido y es contumaz, de ciertos bienes espirituales o anejos a éstos hasta que cese en su contumacia y sea absuelto.

§ 2. Las censuras, especialmente las que son *latae sententiae*, y sobre todo la excomunión, no deben imponerse si no es con sobriedad y con mucha circunspección *.

2241 **§ 1. Censura est poena qua homo baptizatus, delinquens et contumax, quibusdam bonis spiritualibus vel spiritualibus adnexis privatur, donec, a contumacia recedens, absolvatur.**

§ 2. Censurae, praesertim latae sententiae, maxime excommunicatio, ne infligantur, nisi sobrie et magna cum circumspectione.

---

blecidas por derecho *común*. Para juzgar la publicidad del caso hay que atenerse a la norma que nos da el canon 2197, número 1.°, en relación con las circunstancias de lugar y tiempo en que se va a conceder la remisión de la pena. Bajo el nombre de «Ordinario» están comprendidos (canon 198) los Ordinarios religiosos y el Vicario General, si bien éste puede hallarse exceptuado en algún caso o porque el Obispo haya restringido sus facultades ordinarias o porque se las restrinja el mismo derecho (canon 2314, § 2). Se entiende que el caso ha sido llevado al fuero contencioso cuando el juez ha citado ya al reo.

2238 Nos parece que la intimidación ha de ser *injusta*, aunque no falta quien sostenga lo contrario.

2239 Puede concederse el perdón de la pena: *a)* bajo condición de pasado o de presente; *b)* bajo condición de futuro suspensiva, si bien algunos no lo admiten tratándose de censuras; *c)* bajo condición de futuro resolutoria, o sea, bajo pena de reincidencia. En cuanto a la noción de condición y sus clases, véase el comentario al canon 1092.

2240 Es probable que bajo el nombre de «acción penal» está comprendida también la acción para ejecutar la pena ya fulminada.

[1] SECTIO II. *De poenis in specie.*—TIT. VIII. *De poenis medicinalibus seu de censuris.*—CAP. I. *De censuris in genere.*

2242 § 1. Con censuras solamente se castiga el delito externo, grave, consumado y que va acompañado de contumacia; pero pueden también imponerse censuras a delincuentes desconocidos.

§ 2. Si se trata de censuras *ferendae sententiae*, es contumaz aquel que, no obstante las amonestaciones de que se hace mención en el canon 2233, § 2, no deja de delinquir o se niega a hacer penitencia del delito cometido y reparar en debida forma los daños y el escándalo; mas para incurrir en la censura *latae sententiae* basta haber quebrantado la ley o el precepto que llevan aneja esta pena *latae sententiae*, a menos que el reo esté excusado de ella por alguna causa legítima.

§ 3. Se ha de entender que ha cesado la contumacia cuando el reo se ha arrepentido con sinceridad del delito cometido y a la vez ha dado, o por lo menos prometido en serio dar, satisfacción proporcionada por los daños y el escándalo; a aquel a quien se pide que absuelva de la censura, es a quien le toca juzgar si el arrepentimiento es o no sincero, si la satisfacción es proporcionada y si la promesa es seria *.

2242 **§ 1. Censura punitur tantummodo delictum externum, grave, consummatum, cum contumacia coniunctum; potest autem ferri censura etiam in delinquentes ignotos.**

§ 2. Si agatur de censuris ferendae sententiae, contumax est qui, non obstantibus monitionibus de quibus in can. 2233, § 2 a delicto non desistit vel patrati delicti poenitentiam cum debita damnorum et scandali reparatione agere detrectat; ad incurrendam vero censuram latae sententiae sufficit transgressio legis vel praecepti cui sit adnexa latae sententiae poena, nisi reus legitima causa ab hac excusetur.

§ 3. Contumaciam desiisse dicendum est, cum reum vere delicti commissi poenituerit et simul ipse congruam satisfactionem pro damnis et scandalo dederit aut saltem serio promiserit; iudicare autem utrum poenitentia vera sit, satisfactio congrua aut eiusdem promissio seria necne, illius est, a quo censurae absolutio petitur.

2241 Analizando el § 1 de este canon, resulta: 1.° Que la censura es una pena, y, como pena, es privación de algún bien, en conformidad con el canon 2215. 2.° Que, siendo pena eclesiástica, solamente puede privar de aquellos bienes cuya administración corresponde a la Iglesia; por eso no puede privar de la gracia habitual, de las virtudes infusas, etc. 3.° Que, por disposición de la Iglesia, solamente priva de algunos bienes espirituales, o anejos a éstos, y no de los meramente temporales. 4.° Que el fin que con las censuras persigue la Iglesia es la enmienda del delincuente, aunque sin excluir el castigo del delito. 5.° Que el sujeto pasivo de la censura es la persona: *a)* bautizada, porque los infieles no son súbditos de la Iglesia; *b)* delincuente, porque no puede imponerse una pena si no hay delito; *c)* contumaz, porque el fin que se propone la Iglesia con la aplicación de esta clase de penas es volver al buen camino al que se muestra rebelde. 6.° Que debe levantarse la pena en el momento en que el censurado deja de ser contumaz; pues conseguido el fin que se pretende, no hay razón para sostener la pena. El canon siguiente (§§ 2 y 3) nos dice en qué consiste la contumacia y cuándo cesa ésta. 7.° Que no puede imponerse la censura ni a perpetuidad, ni por un tiempo determinado, ni a beneplácito del Superior. Es de notar que también pueden imponerse algunas censuras a las personas morales, conforme al canon 2255, § 2.

En cuanto a la división de las censuras, véanse los cánones 2217, 2245 y 2255.

2242 Delincuente «desconocido» (§ 1) no es lo mismo que delincuente «indeterminado». Puede lanzarse una censura contra el autor de un hecho delictivo bien determinado aunque se ignore quién es él.

Es necesario, para la validez de la censura, amonestar previamente al delincuente (§ 2) si se trata de aplicar una censura *ferendae sententiae* establecida o conminada por una *ley* o por un precepto *general;* no es necesaria la amonestación previa: *a)* si se trata de censura *latae sententiae; b)* o de censura *ferendae* establecida por un precepto *peculiar* (C. P. Int., 14 julio 1922; A. A. S., XIV, 530), pues la intimación del precepto sirve ya de amonestación.

La amonestación debe hacerla, por sí mismo o por medio de otro, el Superior que aplica gubernativamente la censura o el juez que lo hace en forma judicial; pero si el Superior hizo ya legítimamente la amonestación, no tiene el juez necesidad de repetirla.

2243 § 1. Las censuras aplicadas por medio de sentencia judicial llevan consigo la ejecución tan pronto como han sido fulminadas, y no cabe apelación de ellas más que con efecto devolutivo; asimismo cabe recurso, pero solamente con efecto devolutivo, en contra de las censuras impuestas a manera de precepto.

§ 2. Pero la apelación o el recurso entablado contra la sentencia judicial o contra el precepto por el que se conmina con censuras, aun *latae sententiae*, en las que todavía no se ha incurrido, no dejan en suspenso ni la sentencia o el precepto ni las censuras cuando se trata de materia en la cual el derecho no admite apelación o recurso con efecto también suspensivo; en otro caso dejan en suspenso las censuras, quedando firme la obligación de cumplir lo que se manda en la sentencia o en el precepto, a no ser que el reo haya interpuesto apelación o recurso también contra ellos y no contra la pena solamente *.

2244 § 1. Pueden multiplicarse en el mismo sujeto las censuras, no sólo las de diversa, sino también las de una misma especie.

§ 2. Las censuras *latae sententiae* se multiplican:

1.º Si con una misma o con distintas acciones se cometen diferentes delitos, cada uno de los cuales lleva consigo censura;

2.º Si un mismo delito castigado con censura se repite varias veces, de tal manera que sean varios delitos distintos entre sí;

3.º Si se comete una o varias veces un delito que está sancionado por distintos Superiores con diferentes censuras.

§ 3. Las censuras *ab homine* se multiplican si varios preceptos, o varias sentencias, o varias partes distintas de un mismo precepto o sentencia imponen cada uno de ellos alguna censura *.

2243 **§ 1. Censurae inflictae per sententiam iudicialem, statim ac latae fuerint, exsecutionem secumferunt, nec ab eis datur appellatio, nisi in devolutivo; item a censuris ad modum praecepti inflictis datur recursus, sed in devolutivo tantum.**

§ 2. Appellatio vero vel recursus a sententia iudiciali vel praecepto comminante censuras etiam latae sententiae nondum contractas, nec sententiam aut praeceptum nec censuras suspendunt, si agatur de re in qua ius non admittit appellationem vel recursum etiam cum effectu suspensivo; secus censuras suspendunt, firma tamen obligatione servandi id quod sententia aut praecepto mandatur, nisi reus appellationem vel recursum interposuerit non a sola poena, sed ab ipsa quoque sententia vel praecepto.

2244 **§ 1. Non solum diversae, sed etiam eiusdem speciei censura potest in eodem subiecto multiplicari.**

§ 2 Censura latae sententiae multiplicatur:

1.° Si diversa delicta, quorum singula censuram secumferunt, eadem vel distincta actione committantur;

2.° Si idem delictum, censura punitum, pluries repetatur ita ut plura sint delicta distincta;

3.° Si delictum, diversis censuris a distinctis Superioribus punitum, semel aut pluries committatur.

§ 3. Censura ab homine multiplicatur, si plura praecepta vel plures sententiae vel plures distinctae partes eiusdem praecepti aut sententiae suam quaeque censuram infligant.

2243 1.º Lo característico de las censuras impuestas por una sentencia judicial (§ 1) es que, al darse la sentencia, se incurre ya en ellas, y como, por otra parte, sólo pueden cesar en virtud de absolución, conforme al canon 2248, § 1, de aquí que la apelación de la sentencia no tiene efecto suspensivo, sino sólo devolutivo. Censuras impuestas «a manera de precepto» son aquellas que se imponen gubernativamente por el Superior sin proceso judicial.

2.º Tratándose de censuras en que todavía no se ha incurrido (§ 2), puede acontecer que se trate de materia en la cual el derecho no admita apelación o recurso con efecto suspensivo, o de materia en la cual se conceda dicho efecto: 1) *Si lo primero*, la apelación o recurso no suspende ni el cumplimiento de lo que se manda en la sentencia o el precepto, ni la aplicación de la censura en el caso de que aquello no se cumpla. 2) *Si lo segundo*, puede ocurrir una de dos: *a)* que se apele sólo de la censura conminada, y en ese caso se suspende la aplicación de ella, pero no el cumplimiento de lo mandado; *b)* que se apele de la sentencia o del precepto en su totalidad, y en este caso queda en suspenso, no sólo la pena, sino también el cumplimiento de lo que se manda.

2244 En consonancia con este canon véase el comentario al 2208, en donde hemos expuesto la doctrina referente a la multiplicación de los delitos.

2245 **§ 1. Censurae aliae sunt "reservatae", aliae "non reservatae".**

§ 2. Censura "ab homine" est reservata ei qui censuram inflixit aut sententiam tulit, eiusve Superiori competenti, vel successori aut delegato; ex censuris vero "a iure" reservatis aliae sunt reservatae "Ordinario", aliae "Apostolicae Sedi".

§ 3. E reservatis Apostolicae Sedi aliae sunt "reservatae simpliciter", aliae "speciali modo", aliae "specialissimo modo".

§ 4. Censura latae sententiae non est reservata, nisi in lege vel praecepto in expresse dicatur; et in dubio sive iuris sive facti reservatio non urget.

2246 **§ 1. Ne reservetur censura, nisi attenta peculiari gravitate delictorum et necessitate aptius providendi disciplinae ecclesiasticae et medendi conscientiis fidelium.**

§ 2. Reservatio strictam recipit interpretationem.

§ 3. Reservatio censurae impedientis receptionem Sacramentorum importat reservationem peccati cui censura adnexa est; verum si quis a censura excusatur vel ab eadem fuit absolutus, reservatio peccati penitus cessat.

2247 **§ 1. Si censura Sedi Apostolicae reservata sit, Ordinarius nequit aliam censuram sibi reservatam in idem delictum ferre.**

§ 2. Reservatio censurae in particulari territorio vim suam extra illius territorii fines non exserit, etiamsi censuratus ad

2245 § 1. Las censuras, unas son *reservadas* y otras *no reservadas*.

§ 2. La censura *ab homine* está reservada al que aplicó la censura o dictó la sentencia, a su Superior competente, a su sucesor o a su delegado; de las censuras reservadas *a iure*, unas lo están al *Ordinario*, y otras a la *Sede Apostólica*.

§ 3. Las censuras reservadas a la Sede Apostólica, unas son *simplemente reservadas*, otras *de un modo especial*, y otras *de un modo especialísimo*.

§ 4. La censura *latae sententiae* no es reservada, a no ser que en la ley o en el precepto se haga constar esto expresamente; y en la duda tanto de derecho como de hecho, no obliga la reservación *.

2246 § 1. No deben reservarse censuras si no es teniendo en cuenta la gravedad especial de los delitos y la necesidad de velar más eficazmente por la disciplina eclesiástica y de aplicar remedios medicinales a las conciencias de los fieles.

§ 2. La reservación debe interpretarse en sentido estricto.

§ 3. La reservación de una censura que impida recibir Sacramentos lleva consigo la reservación del pecado al cual va unida la censura; pero cuando alguno está excusado de la censura o ha sido absuelto de ella, cesa en absoluto la reservación del pecado *.

2247 § 1. Si una censura está reservada a la Sede Apostólica, no puede el Ordinario imponer por el mismo delito otra censura reservada a él.

§ 2. La reservación de una censura en un territorio particular no obliga fuera de los confines de aquel territorio, aunque el censurado salga de él con el fin de obte-

2245 Véase el canon 2217 con su comentario, en donde se expone la noción de pena *a iure* y *ab homine*, *latae* y *ferendae sententiae*.

La diferencia que hay entre la *reservación simple*, de un *modo especial* y de un *modo especialísimo* consiste en que de las censuras simplemente reservadas a la Sede Apostólica puede absolver cualquiera que haya recibido facultades *generales* para absolver de censuras reservadas a la misma Sede Apostólica, mientras que para absolver de las otras dos clases de censuras se necesita haber obtenido, respectivamente, facultades *especiales* o *especialísimas*.

Tratándose de censuras *latae sententiae* impuestas por un *precepto particular* del Superior, hay cierta incompatibilidad entre el § 2 y el § 4 de este canon. Tales censuras, ¿están *ipso facto* reservadas, a tenor del § 2, o es necesario que el Superior se las reserve expresamente conforme al § 4? Sin entrar a discutir si dichas censuras son *a iure* o *ab homine*, nos limitamos a consignar que consideramos sólidamente probable la opinión de canonistas modernos de mucha nota, los cuales, aun defendiendo algunos de ellos que son *ab homine*, sostienen que esas censuras no son reservadas si en el precepto del Superior, al conminar con ellas, no se hizo expresamente esta manifestación. En la práctica, por consiguiente, deben considerarse como no reservadas mientras una declaración de la Santa Sede no resuelva la cuestión.

2246 Impiden recibir sacramentos (§ 3) la excomunión y el entredicho personal, en conformidad con los cánones 2260, § 1, y 2275, número 2.º

ner la absolución; pero la censura *ab homine* está reservada en todas partes, de tal modo que el censurado no puede ser absuelto en ningún lugar sin las debidas facultades.

§ 3. Si el confesor, ignorando la reservación, absuelve al penitente de la censura y del pecado, es válida la absolución de la censura, siempre que no se trate de censura *ab homine* o reservada a la Sede Apostólica de modo especialísimo *.

2248 § 1. Cualquier censura, una vez que se ha incurrido en ella, solamente se borra por la absolución legítima.

§ 2. Tan pronto como el delincuente ha cesado en su contumacia, a tenor del canon 2242, § 3, no puede denegársele la absolución; pero el que absuelve de la censura puede, si el caso lo pide, imponerle una pena vindicativa proporcionada o una penitencia por el delito cometido.

§ 3. La censura, una vez que ha sido levantada por la absolución, no revive, a no ser en el caso de que no se haya cumplido la carga impuesta bajo pena de reincidencia *.

2249 § 1. El que está ligado por varias censuras, puede ser absuelto de una de ellas solamente, sin serlo de las otras.

§ 2. El que pide la absolución debe manifestar todos los casos, y si no lo hace, la absolución vale solamente para el caso expresado; mas si la absolución es general, aunque la petición haya sido particular, quedan también absueltas las censuras calladas de buena fe, siempre que no estén reservadas a la Sede Apostólica de un modo especialísimo; pero la absolución no alcanza a las que de mala fe se ocultaron *.

absolutionem obtinendam e territorio egrediatur; censura vero ab homine est ubique locorum reservata ita ut censuratus nullibi absolvi sine debitis facultatibus possit.

§ 3. Si confessarius, ignorans reservationem, poenitentem a censura ac peccato absolvat, absolutio censurae valet, dummodo ne sit censura ab homine aut censura specialissimo modo Sedi Apostolicae reservata.

2248 § 1. Quaelibet censura, semel contracta, tollitur tantum legitima absolutione.

§ 2. Absolutio denegari nequit cum primum delinquens a contumacia recesserit ad normam can. 2242, § 3; a censura autem absolvens, potest, si res ferat, pro patrato delicto congruam vindicativam poenam vel poenitentiam infligere.

§ 3. Censura, per absolutionem sublata, non reviviscit, nisi in casu quo onus impositum sub poena reincidentiae impletum non fuerit.

2249 § 1. Si quis pluribus censuris detineatur, potest ab una absolvi, ceteris minime absolutis.

§ 2. Petens absolutionem, debet casus omnes indicare, secus absolutio valet tantum pro casu expresso; quod si absolutio, quamvis particularis petitio facta sit, fuerit generalis, valet quoque pro reticitis bona fide, excepta censura specialissimo modo Sedi Apostolicae reservata, non autem pro reticitis mala fide.

2247 Respecto a si es *a iure* o *ab homine* la censura *latae sententiae* impuesta por un precepto peculiar del Superior y si tal censura es reservada aun en el caso de que no se le haya expresamente reservado el que la impuso, véase lo que decimos en el comentario a los cánones 2217 y 2245.

El § 3 del canon se refiere solamente a la absolución en el fuero interno sacramental.

2248 El § 1 del canon contiene un principio fundamental en materia de cesación de censuras: éstas solamente cesan por la absolución. Pero si la censura se hubiera impuesto bajo la condición de futuro resolutoria, v. gr., cumplir una penitencia determinada, verificada esa condición, cesaría *ipso facto* la censura en virtud de absolución implícita.

En el caso de que se dé la absolución bajo pena de reincidencia, la censura desaparece en el momento de la absolución; pero vuelve a incurrirse en ella, es decir, en otra de la misma especie y de iguales características, si no se cumple la carga impuesta. Solamente puede absolver en esta forma aquel que tenga facultades para imponer la censura de que se trata y para decretar la reservación de la misma, si es reservada.

2249 El § 1 del canon tiene aplicación aun tratándose de censuras de la misma especie igualmente reservadas todas ellas, v. gr., de varias excomuniones reservadas al Ordinario.

La absolución *general* (§ 2) puede referirse: *a)* a todas las censuras, y abarca a todas ellas, sean excomuniones, suspensiones o entredichos; *b)* o a todas las de la misma especie, v. gr., a las excomuniones, y en ese caso se extiende solamente a ellas y no a las otras.

2250 § 1. Si agatur de censura quae non impedit Sacramentorum receptionem, censuratus, rite dispositus et a contumacia recedens, potest absolvi a peccatis, firma censura.

§ 2. Si vero agatur de censura quae impedit Sacramentorum receptionem, censuratus nequit absolvi a peccatis, nisi prius a censura absolutus fuerit.

§ 3. Absolutio censurae in foro sacramentali continetur in consueta forma absolutionis peccatorum in libris ritualibus praescripta; in foro non sacramentali quolibet modo dari potest, sed ad excommunicationis absolutionem regulariter formam adhiberi convenit in eisdem libris traditam.

2251 Si absolutio censurae detur in foro externo, utrumque forum afficit; si in interno, absolutus, remoto scandalo, potest uti talem se habere etiam in actibus fori externi; sed, nisi concessio absolutionis probetur aut saltem legitime praesumatur in foro externo, censura potest a Superioribus fori externi, quibus reus parere debet, urgeri, donec absolutio in eodem foro habita fuerit.

2252 Qui in periculo mortis constituti, a sacerdote, specialis facultatis experte, receperunt absolutionem ab aliqua censura ab homine vel a censura specialissimo modo Sedi Apostolicae reservata, tenentur, postquam convaluerint, obligatione recurrendi, sub poena reincidentiae, ad illum qui censuram tulit, si agatur de censura ab homine; ad S. Poeni-

2250 § 1. Si se trata de censuras que no impiden recibir Sacramentos, el censurado que se halle bien dispuesto y se aparte de la contumacia puede ser absuelto de sus pecados, quedando firmes las censuras.

§ 2. Si, por el contrario, se trata de censuras que impidan recibir Sacramentos, no puede el censurado ser absuelto de sus pecados sin haber sido antes absuelto de las censuras.

§ 3. La absolución de censuras en el fuero sacramental está contenida en la fórmula usual de la absolución de pecados prescrita en los libros rituales; en el fuero no sacramental puede darse la absolución de cualquier forma; mas para absolver de la excomunión es conveniente, de regla general, emplear la fórmula contenida en los mismos libros *.

2251 Si la absolución de una censura se da en el fuero externo, vale para ambos fueros; si en el interno, el que ha sido absuelto puede considerarse como tal aun en los actos del fuero externo, evitando el escándalo; pero si la concesión de la absolución no se demuestra, o, por lo menos, no se presume legítimamente en el fuero externo, pueden los Superiores de este fuero, a quienes el reo tiene obligación de obedecer, urgir el cumplimiento de la censura en tanto no se haya obtenido la absolución de ella en el mismo fuero *.

2252 Los que, hallándose en peligro de muerte, han sido absueltos por un sacerdote, sin facultad para ello, de alguna censura *ab homine* o de una censura reservada a la Sede Apostólica de un modo especialísimo, quedan obligados bajo pena de reincidencia a recurrir, una vez que hayan convalecido, al que decretó la censura, si ésta es *ab homine;* a la S. Penitenciaría o al Obispo, o a otro que tenga facul-

2250 Véase el comentario al canon 2246, § 3.

2251 La absolución de censuras pertenece de suyo al fuero externo, pues se trata de una pena canónica que solamente puede imponer el que ejerza jurisdicción en dicho fuero; pero por el bien de las almas está permitido que se dé la absolución en el fuero interno tanto sacramental como extrasacramental. Dada la absolución en este fuero, desaparece la censura en ambos; pero en el externo se presume que no se ha obtenido la absolución, y, por consiguiente, hay obligación de observar la censura en dicho fuero: *a)* si, de lo contrario, se siguiera escándalo; *b)* si el Superior competente urge la observancia de ella. Cesa esta obligación cuando se demuestra o se presume legítimamente que se ha obtenido la absolución en el fuero interno. Puede presumirse esta absolución cuando consta que el censurado es persona que por lo demás acostumbra a vivir piadosamente, que se confesó y que después se acercó a recibir la comunión.

No vemos inconveniente en que se dé la absolución de la censura en el fuero interno, cuando el caso ha sido llevado al fuero contencioso, sin esperar a que recaiga resolución en el fuero externo.

tades al efecto, a tenor del canon 2254, § 1, si se trata de una censura *a iure*, debiendo cumplir lo que éstos les manden *.

2253 Fuera del caso de peligro de muerte, pueden absolver:

1.° De las censuras no reservadas, cualquier confesor en el fuero sacramental; en el fuero no sacramental, cualquiera que ejerza jurisdicción sobre el reo en el fuero externo;

2.° De las censuras *ab homine*, aquel a quien están reservadas a tenor del canon 2245, § 2; y éste puede conceder la absolución aunque el reo haya trasladado a otra parte su domicilio o cuasidomicilio;

3.° De las censuras *reservadas por el derecho*, aquel que las estableció o aquel a quien están reservadas, y los sucesores o Superiores competentes o los delegados de ellos. Por consiguiente, de las censuras reservadas al *Obispo o al Ordinario*, cualquier Ordinario puede absolver a sus súbditos, y el Ordinario local puede también absolver a los peregrinos; de las reservadas *a la Sede Apostólica*, pueden absolver ésta y otros cualesquiera que hayan recibido de ella facultad general para absolver, si las censuras son *simplemente* reservadas, o facultad especial, si están reservadas *de un modo especial*, o facultad especialísima, si lo están *de un modo especialísimo*, salvo lo que se prescribe en el canon 2254 *.

tentiariam vel ad Episcopum aliumve facultate praeditum, ad normam can. 2254, § 1, si de censura a iure; eorumque mandatis parendi.

2253 **Extra mortis periculum possunt absolvere:**

1.° A censura non reservata, in foro sacramentali quilibet confessarius; extra forum sacramentale quicumque iurisdictionem in foro externo habeat in reum;

2.° A censura "ab homine", ille, cui censura reservata est ad normam can. 2245, § 2; ipse autem potest absolutionem concedere, etiamsi reus alio domicilium vel quasi-domicilium transtulerit;

3.° A censura "a iure reservata", ille qui censuram constituit vel cui reservata est, eorumque successores aut competentes Superiores aut delegati. Quare a censura reservata "Episcopo" vel "Ordinario", quilibet Ordinarius absolvere potest suos subditos, loci vero Ordinarius etiam peregrinos; a reservata "Sedi Apostolicae", haec aliive qui absolvendi potestatem ab ea impetraverint sive generalem, si censura "simpliciter reservata" sit, sive specialem, si "reservata speciali modo", sive denique specialissimam, si "reservata specialissimo modo", salvo praescripto can. 2254.

2252 Todo lo que hemos expuesto en el comentario al canon 882 tiene aplicación a este canon que ahora comentamos, el cual trata solamente de las consecuencias o secuelas de la absolución dada en peligro de muerte, en el fuero sacramental, por un sacerdote sin facultades. Debe tenerse presente: *a)* que no es improbable que bajo el nombre de *censura «ab homine»* estén comprendidas solamente las censuras *ferendae sententiae*, según hemos expuesto en el comentario al canon 2217; *b)* que si bien el canon sólo dice expresamente que hay obligación de recurrir «una vez que se haya convalecido», esta cláusula significa lo mismo que «una vez que haya desaparecido la causa que puso en peligro la vida»; *c)* que este recurso ha de hacerse en el plazo de un mes; *d)* que al sacerdote no le impone el canon la obligación de advertir al penitente la necesidad de recurrir; *e)* que la cláusula «que tenga facultades» afecta también al Obispo a quien se recurre, según declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes en 12 de noviembre de 1922 (A. A. S., XIV, 665). En cuanto al caso especial a que se refiere el canon 2388, véase el comentario a dicho canon.

2253 1.° El que tenga jurisdicción sobre el reo en el fuero externo, puede absolverle en cualquier parte de las censuras no reservadas, pues la absolución es un acto de jurisdicción voluntaria (canon 201, § 3). Esta jurisdicción se la concede el derecho al Ordinario local con respecto a los *peregrinos;* mas como deja de tenerla en el momento en que se ausentan de su territorio, sólo dentro de él puede ejercerla.

2.° En cuanto al concepto de censura *ab homine* y consiguiente reservación de la misma, véase el comentario a los cánones 2217 y 2245, § 2.

3.° El número 3.° del canon se refiere a las censuras *latae sententiae;* pues si son *ferendae* y han sido aplicadas por un acto del juez o del Superior, se consideran *ab homine*, conforme al canon 2217, § 1, número 3.°, y caen bajo el número 2.° del canon 2253. Pueden, pues, absolver de estas censuras: *a)* el Romano Pontífice sin limitación alguna; *b)* los Cardenales en el fuero interno, conforme al canon 239, § 1, número 1.°; *c)* los Ordinarios locales, en ambos fueros, en cuanto a las censuras reservadas al Obispo o al Ordinario; y en el fuero interno, de aquellas a que se hace referencia en el canon 2237, § 2; los Ordinarios religiosos gozan de las mismas facultades con relación a sus súbditos. Además de estas facultades, que son ordinarias, suelen existir otras delegadas o especiales; tales son las facultades quinquenales que se conceden a los Obispos, y en España las que otorga la Bula de la Santa Cruzada.

2254 **§ 1. In casibus urgentioribus, si nempe censurae latae sententiae exterius servari nequeant sine periculo gravis scandali vel infamiae, aut si durum sit poenitenti in statu gravis peccati permanere per tempus necessarium ut Superior competens provideat, tunc quilibet confessarius in foro sacramentali ab eisdem, quoquo modo reservatis, absolvere potest, iniuncto onere recurrendi, sub poena reincidentiae, intra mensem saltem per epistolam et per confessarium, si id fieri possit sine gravi incommodo, reticito nomine, ad S. Poenitentiariam vel ad Episcopum aliumve Superiorem praeditum facultate et standi eius mandatis.**

§ 2. Nihil impedit quominus poenitens, etiam post acceptam, ut supra, absolutionem, facto quoque recursu ad Superiorem, alium adeat confessarium facultate praeditum, ab eoque, repetita confessione saltem delicti cum censura, consequatur absolutionem; qua obtenta, mandata ab eodem accipiat, quin teneatur postea stare aliis mandatis ex parte Superioris supervenientibus.

§ 3. Quod si in casu aliquo extraordinario hic recursus sit moraliter impossibilis, tunc ipsemet confessarius, excepto casu quo agatur de absolutione censurae de qua in can. 2367, potest absolutionem concedere sine onere de quo supra, iniunctis tamen de iure iniungendis, et imposita congrua poenitentia et satisfactione pro censura, ita ut poenitens, nisi intra congruum tempus a confessario praefiniendum poenitentiam egerit ac satisfactionem dederit, recidat in censuram.

2254 § 1. En los casos más urgentes, esto es, cuando las censuras *latae sententiae* no pueden observarse exteriormente sin peligro de escándalo grave o de infamia, o si le es duro al penitente permanecer en pecado mortal durante el tiempo necesario para que el Superior competente provea, entonces cualquier confesor puede en el fuero sacramental absolver de dichas censuras, como quiera que estén reservadas, imponiendo bajo pena de reincidencia la obligación de recurrir en el plazo de un mes, al menos por carta o por medio del confesor, sin expresar el nombre, si puede recurrirse sin incomodidad grave, a la S. Penitenciaría o al Obispo o a otro Superior que goce de facultades al efecto, y la obligación también de atenerse a sus mandatos.

§ 2. No hay inconveniente alguno en que el penitente, aun en el caso de haber recibido la absolución en la forma expuesta y de haber recurrido ya al Superior, acuda a otro confesor que tenga facultades y, repitiendo la confesión por lo menos del delito castigado con censura, obtenga de él la absolución; obtenida la cual, debe recibir mandatos del confesor, sin quedar obligado a cumplir los que puedan llegarle después de parte del Superior.

§ 3. Y si en algún caso extraordinario es moralmente imposible este recurso y no se trata de la absolución a que se alude en el canon 2367, puede el mismo confesor darle la absolución sin imponerle la obligación de recurrir, pero mandándole aquello que en derecho deba mandarse e imponiéndole congrua penitencia y satisfacción por la censura, de tal forma que el penitente incurra de nuevo en ella si dentro de un plazo prudencial, que habrá de fijarle el confesor, no hace penitencia y da satisfacción *.

2254 Las facultades que por el § 1 del canon se conceden a los confesores *aprobados* para oír confesiones comprenden la absolución de *todas* las censuras *latae sententiae* establecidas por alguna *ley* general o particular. Juzgamos muy probable que se extiendan también a la absolución de la misma clase de censuras *latae sententiae* establecidas por algún *precepto particular.* Y no falta quien opina que puede, tal vez, absolverse hasta de las censuras *ferendae sententiae* aplicadas por un decreto particular del Superior o por una sentencia judicial si se verifican las condiciones de urgencia que el canon exige, sobre todo si le es duro al penitente permanecer en pecado mortal y no tiene otro que le absuelva. En cuanto a la obligación de recurrir véase el comentario al canon 2252; pero es de notar que el confesor tiene el deber de imponer al penitente dicha obligación. Véase, además, el comentario al canon 2388.

CAPÍTULO II

De las censuras en especie. [1]

2255 § 1. Las censuras son:
1.° La excomunión;
2.° El entredicho;
3.° La suspensión.

§ 2. La excomunión solamente puede afectar a las personas físicas, y, por lo tanto, si alguna vez se impone a alguna corporación, se entiende que afecta a aquellas personas individuales que hayan cooperado en el delito; el entredicho y la suspensión pueden afectar también a una comunidad, como persona moral; la excomunión y el entredicho, también a los no ordenados; la suspensión, solamente a los clérigos; el entredicho, también al lugar; la excomunión es siempre censura; el entredicho y la suspensión pueden ser o censuras o penas vindicativas, pero en la duda se presume que son censuras *.

2255 § 1. Censurae sunt:
1.° Excommunicatio;
2.° Interdictum;
3.° Suspensio.

§ 2. Excommunicatio afficere potest tantum personas physicas, et ideo, si quando feratur in corpus morale, intelligitur singulos afficere qui in delictum concurrerint; interdictum et suspensio, etiam communitatem, ut personam moralem; excommunicatio et interdictum, etiam laicos; suspensio, clericos tantum; interdictum, etiam locum; excommunicatio est semper censura; interdictum et suspensio possunt esse vel censurae vel poenae vindicativae, sed in dubio praesumuntur censurae.

2256 En los cánones que siguen:
1.° Con el nombre de divinos oficios se designan aquellas funciones de la potestad de orden que por institución de Cristo o de la Iglesia se ordenan al culto divino y solamente pueden ser ejercidas por clérigos;

2.° Bajo el nombre de actos legítimos eclesiásticos está comprendido: ejercer el cargo de administrador de bienes eclesiásticos; desempeñar en las causas eclesiásticas los oficios de juez, de auditor y relator, de defensor del vínculo, de fiscal y promotor de la fe, de notario y canciller, de ordenanza y alguacil, y de abogado y procurador; ser padrino en los sacramentos del bautismo y de la confirmación; votar en las elecciones eclesiásticas; ejercer el derecho de patronato.

2256 In canonibus qui sequuntur:
1.° Nomine divinorum officiorum intelliguntur functiones potestatis ordinis, quae de instituto Christi vel Ecclesiae ad divinum cultum ordinantur et a solis clericis fieri queunt;
2.° Nomine autem actuum legitimorum ecclesiasticorum significantur: munus administratoris gerere bonorum ecclesiasticorum; partes agere iudicis, auditoris et relatoris, defensoris vinculi, promotoris iustitiae et fidei, notarii et cancellarii, cursoris et apparitoris, advocati et procuratoris in causis ecclesiasticis; munus patrini agere in sacramentis baptismi et confirmationis; suffragium ferre in electionibus ecclesiasticis; ius patronatus exercere.

---

[1] CAP. II. *De censuris in specie.*

2255 La *excomunión* aparta al excomulgado de la comunión de los fieles, y, por consiguiente, le priva de todos los derechos propios de esa comunión. La *suspensión* priva del uso activo, o sea de la administración de algunas cosas sagradas. El *entredicho* priva del uso tanto activo como pasivo.

Cuando la suspensión o el entredicho recaen sobre comunidades, solamente privan de derechos que corresponden a la comunidad como tal, v. gr., del derecho de elegir que pueda tener; pero no de los derechos *individuales* que puedan corresponder a las personas físicas que la integran, salvo que para ellos tenga también el carácter de censura personal. Cierto es que, al privar a la comunidad del ejercicio de ciertos derechos, resultan también afectados los miembros de la misma que no han cometido culpa; pero la censura no tiene para éstos el carácter de pena, sino el de mera privación.

Al disponer el canon que, en caso de duda, la suspensión y el entredicho se presume que son censuras, no hace otra cosa que aplicar el principio general establecido en el canon 2219, § 1; pues en las censuras se incurre más difícilmente que en las penas vindicativas y se perdonan más fácilmente que éstas.

ART. I.—*De la excomunión.* [1]

2257 § 1. Excommunicatio est censura qua quis excluditur a communione fidelium cum effectibus qui in canonibus, qui sequuntur, enumerantur, quique separari nequeunt.

§ 2. Dicitur quoque "anathema", praesertim si cum sollemnitatibus infligatur quae in Pontificali Romano describuntur.

2257 § 1. La excomunión es una censura por la cual se excluye a alguien de la comunión de los fieles, con los efectos que se enumeran en los cánones que siguen y que no pueden separarse.

§ 2. Llámase también *anatema*, principalmente si se impone con las solemnidades que se describen en el Pontifical Romano *.

2258 § 1. Excommunicati alii sunt "vitandi", alii "tolerati".

§ 2. Nemo est vitandus, nisi fuerit nominatim a Sede Apostolica excommunicatus, excommunicatio fuerit publice denuntiata et in decreto vel sententia expresse dicatur ipsum vitari debere, salvo praescripto can. 2343, § 1, n. 1.

2258 § 1. Los excomulgados, unos son *vitandos* y otros *tolerados*.

§ 2. Ninguno es vitando, a menos que haya sido excomulgado nominalmente por la Sede Apostólica, y la excomunión haya sido públicamente proclamada, y en el decreto o sentencia se diga expresamente que se debe evitar al excomulgado, salvo lo que se prescribe en el canon 2343, § 1, número 1.° *

2259 § 1. Excommunicatus quilibet caret iure assistendi divinis officiis, non tamen praedicationi verbi Dei.

§ 2. Si passive assistat toleratus, non est necesse ut expellatur; si vitandus, expellendus est, aut, si expelli nequeat, ab officio cessandum, dummodo id fieri possit sine gravi incommodo; ab assistentia vero acti-

2259 § 1. Todo excomulgado carece del derecho de asistir a los divinos oficios, pero no del de asistir a la predicación de la palabra divina.

§ 2. Si el excomulgado tolerado asiste pasivamente, no es necesario que se le expulse; si asiste el vitando, debe expulsársele, y cuando no sea posible, deben suspenderse los oficios, si es que se puede hacer esto sin incomodidad grave; pero de la

---

[1] ART. I. *De excommunicatione.*

2257 La comunión de los fieles puede ser interna, externa y mixta. La *interna* consiste en la unión de los fieles entre sí y con Cristo, su cabeza, mediante la posesión de la gracia, de la fe y de la caridad. La *externa* consiste en la unión exterior de los fieles como miembros de la Iglesia, que es sociedad visible. La *mixta* participa de ambas. Pues bien: la excomunión no rompe la comunión interna, porque la gracia y las virtudes infusas no son bienes cuya administración corresponda a la Iglesia; sino que es un vínculo externo, o mejor dicho, mixto, que produce sus efectos, no sólo en el fuero externo, sino también en el de la conciencia, y, privando de la comunión externa, priva también de algunos bienes sagrados o espirituales, cuya administración pertenece a la Iglesia, v. gr., los Sacramentos, y algunas veces también de la comunicación civil o profana, por razón del peligro que ella puede entrañar para los fieles. Los efectos de la excomunión son siempre los mismos, y en ella no se dan grados, como se dan en las demás censuras. Es la más grave de las penas eclesiásticas, pues separa del cuerpo de la Iglesia, lo cual equivale a la muerte jurídica. Finalmente, la excomunión es censura, y a ella se debe aplicar todo lo dicho en los cánones 2241 y siguientes.

2258 La división de excomulgados en *vitandos* y *tolerados* la introdujo Martín V en favor de los fieles, no en favor de los excomulgados, y tienen este carácter según que a los fieles se les prohiba o se les permita tener cierta y determinada comunicación con ellos. Por consiguiente, el carácter de tolerado no da al excomulgado derecho alguno positivo. En el § 2 del canon se expresan las condiciones que han de concurrir para que el excomulgado sea vitando. La proclamación o denuncia pública de la excomunión puede hacerse por medio de edicto en alguna publicación oficial o de otro modo que se juzgue adecuado para divulgarla.

Antiguamente existía también, hasta la Constitución *Apostolicae Sedis*, la llamada excomunión menor, en la cual se incurría por tener comunicación con los que estaban nominalmente excomulgados.

asistencia activa, que implique alguna participación en la celebración de los divinos oficios, debe apartarse no sólo al excomulgado vitando, sino también a cualquier excomulgado cuando ha mediado sentencia declaratoria o condenatoria o es por otro medio notoria la excomunión *.

va, quae aliquam secumferat participationem in celebrandis divinis officiis, repellatur non solum vitandus, sed etiam quilibet post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam aut alioquin notorie excommunicatus.

2260 § 1. El excomulgado no puede recibir Sacramentos; y después de la sentencia declaratoria o condenatoria, tampoco Sacramentales.

§ 2. En cuanto a la sepultura eclesiástica, debe observarse lo que se prescribe en el caaon 1240, § 1, número 2.° *

2260 § 1. Nec potest excommunicatus Sacramenta recipere; imo post sententiam declaratoriam aut condemnatoriam nec Sacramentalia.

§ 2. Quod attinet ad ecclesiasticam sepulturam, servetur praescriptum can. 1240, § 1, n. 2.

2261 § 1. El excomulgado no puede lícitamente hacer ni administrar Sacramentos o Sacramentales, salvas las excepciones que siguen.

§ 2. Pueden los fieles, sin perjuicio de lo que se prescribe en el § 3, pedir por una causa justa cualesquiera Sacramentos o Sacramentales a un excomulgado, sobre todo si no hay otros ministros, y en ese caso el excomulgado así requerido puede administrarlos, sin que tenga obligación alguna de preguntar a quien le requiere la causa de la petición.

§ 3. Pero a los excomulgados vitandos y a otros excomulgados, cuando ha mediado sentencia condenatoria o declaratoria, sólo en peligro de muerte pueden los fieles pedirles tanto la absolución sacramental, a tenor de los cánones 882 y 2252, como también, si no hay otros ministros, los demás Sacramentos y Sacramentales *.

2261 § 1. Prohibetur excommunicatus licite Sacramenta et Sacramentalia conficere et ministrare, salvis exceptionibus quae sequuntur.

§ 2. Fideles, salvo praescripto § 3, possunt ex qualibet iusta causa ab excommunicato Sacramenta et Sacramentalia petere, maxime si alii ministri desint et tunc excommunicatus requisitus potest eadem ministrare neque ulla tenetur obligatione causam a requirente percontandi.

§ 3. Sed ab excommunicatis vitandis necnon ab aliis excommunicatis, postquam intercessit sententia condemnatoria aut declaratoria, fideles in solo mortis periculo possunt petere tum absolutionem sacramentalem ad normam can. 882, 2252, tum etiam, si alii desint ministri, cetera Sacramenta et Sacramentalia.

2262 § 1. Los excomulgados no participan de las indulgencias, de los sufragios ni de las preces públicas de la Iglesia.

2262 § 1. Excommunicatus non fit particeps indulgentiarum, suffragiorum, publicarum Ecclesiae precum.

2259 La participación *activa*, de que se hace mención en el § 2 del canon, comprende cualquier clase de intervención activa, aun la no reservada a los clérigos, v. gr., ayudar a Misa como acólito o monaguillo. Para juzgar de la notoriedad de la excomunión se ha de aplicar, en la debida proporción, la norma del canon 2197 acerca del delito notorio.

Los términos «sentencia declaratoria o condenatoria», de uso muy frecuente en materia de censuras, no significan que la sentencia haya de ser precisamente *judicial;* puede hacerse la declaración o condena por medio de un simple decreto gubernativo del Ordinario, al cual, con mayor o menor propiedad, se le llama «sentencia».

2260 La excomunión impone al excomulgado la obligación *grave* de no acercarse a recibir los Sacramentos; pero si los recibiera, lo haría válida, aunque ilícitamente, a excepción del sacramento de la penitencia, que sería nulo por falta de disposiciones en el penitente. Aun este sacramento sería válido si el excomulgado lo recibiera de buena fe, con las disposiciones que, por otra parte, se requieren.

2261 Los excomulgados administran *válidamente* los Sacramentos, pues la excomuión no les priva de la potestad de orden, que es indeleble. Se exceptúa el sacramento de la penitencia—que es también acto de jurisdicción—cuando ha mediado sentencia condenatoria o declaratoria de la excomunión (canon 2264).

§ 2. Pero no está prohibido:

1.° Que los fieles rueguen privadamente por ellos;

2.° Que los sacerdotes apliquen por ellos la Misa privadamente y sin escándalo; pero solamente por su conversión, si son vitandos *.

§ 2. Non prohibentur tamen:

1.° Fideles privatim pro eo orare;

2.° Sacerdotes Missam privatim ac remoto scandalo pro eo applicare; sed, si sit vitandus, pro eius conversione tantum.

2263 El excomulgado queda apartado de los actos legítimos eclesiásticos dentro de los límites señalados por el derecho en sus propios lugares; no puede ser actor en las causas eclesiásticas, no siendo a tenor del canon 1654; le está prohibido desempeñar oficios o cargos eclesiásticos y usar de los privilegios que antes le hayan sido concedidos por la Iglesia *.

2263 Removetur excommunicatus ab actibus legitimis ecclesiasticis intra fines suis in locis iure definitos; nequit in causis ecclesiasticis agere, nisi ad normam can. 1654; prohibetur ecclesiasticis officiis seu muneribus fungi, concessisque antea ab Ecclesia privilegiis frui.

2264 Los actos de jurisdicción, tanto del fuero interno como del externo, realizados por un excomulgado, son ilícitos; y si se ha pronunciado sentencia condenatoria o declaratoria, son también inválidos, salvo lo que se prescribe en el canon 2261, § 3; antes de la sentencia son válidos, y aun lícitos, si los solicitaron los fieles a tenor del mencionado canon 2261, § 2 *.

2264 Actus iurisdictionis tam fori externi quam fori interni positus ab excommunicato est illicitus; et, si lata fuerit sententia condemnatoria vel declaratoria, etiam invalidus, salvo praescripto can. 2261, § 3; secus est validus, imo etiam licitus, si a fidelibus petitus sit ad normam mem. can. 2261, § 2.

2265 § 1. Todo excomulgado:

1.° No puede ejercer el derecho de elegir, presentar o nombrar;

2.° No puede obtener dignidades, oficios, beneficios, pensiones eclesiásticas u otro cargo cualquiera en la Iglesia;

3.° No puede ser promovido a las órdenes.

2265 § 1. Quilibet excommunicatus:

1.° Prohibetur iure eligendi, praesentandi, nominandi;

2.° Nequit consequi dignitates, officia, beneficia, pensiones ecclesiasticas aliudve munus in Ecclesia;

3.° Promoveri nequit ad ordines.

2262 Los excomulgados no participan en vida de las *indulgencias*, porque la Iglesia, que es su administradora, no quiere aplicárselas; pero parece probable que pueden aplicárseles una vez que han fallecido, ya que entonces tienen el carácter de sufragio, el cual depende de la voluntad de Dios. Tampoco participan de los *sufragios comunes*, que se hacen en nombre de la Iglesia, pero sí pueden aprovecharles los sufragios *privados* que les aplican los fieles en nombre propio. Ni de las *preces públicas*, o sea de aquellas que *hacen litúrgicamente* los ministros sagrados de la Iglesia.

Los *fieles* pueden orar privadamente por el excomulgado, ya sea cada uno en particular, ya en familia dentro de casa; pero no pueden hacerlo público, v. gr., rezando todos en común el rosario en la iglesia. *Los sacerdotes* pueden aplicar por él la Misa privadamente; lo cual quiere decir que, si bien la celebración puede ser en público, la *aplicación* debe ser secreta. Esto no impide que algunos pocos, v. gr., los parientes y amigos del excomulgado, sepan que la Misa se aplica por él, siempre que de ello no se origine escándalo.

2263 El canon 2256, § 2, define cuáles son los actos legítimos eclesiásticos. Si el excomulgado realiza alguno de los actos que le están prohibidos en virtud del canon 2263, el acto no es de suyo inválido, si no hay alguna disposición especial que afecte a la validez, como la que consigna, v. gr., el canon 765, número 2.° Tampoco *pierde* los privilegios concedidos antes, pero no puede usar de ellos. Téngase en cuenta lo que dispone el canon 2232: nadie está obligado a observar una pena no declarada si para ello tiene que infamarse a sí mismo.

2264 Sería inválido el sacramento de la penitencia administrado por un excomulgado después de la sentencia condenatoria o declaratoria. Respecto al matrimonio a que asistiera, éste sería también nulo, si no en virtud de este canon, ciertamente a causa del vicio de nulidad que establece el 1095, § 1, número 1.°

§ 2. Los actos realizados en contra de lo que se prescribe en el § 1, números 1.° y 2.°, no son nulos si no proceden de un excomulgado vitando o de otro excomulgado después de la sentencia declaratoria o condenatoria; y si se ha pronunciado esta sentencia, el excomulgado no puede tampoco obtener válidamente ninguna gracia pontificia, a no ser que en el rescripto pontificio se haga mención de la excomunión *.

2266 Los excomulgados, después de la sentencia condenatoria o declaratoria, quedan privados de los frutos de las dignidades, oficios, beneficios, pensiones y cargos, si tuvieran algunos en la Iglesia; y los vitandos quedan privados de las mismas dignidades, oficios, beneficios, pensiones y cargos *.

2267 Los fieles deben evitar el trato en asuntos profanos con el excomulgado vitando, a no ser que se trate del cónyuge, padres, hijos, criados, súbditos y, en general, a no ser que haya alguna causa razonable que excuse.

§ 2. Actus tamen positus contra praescriptum § 1, nn. 1, 2, non est nullus, nisi positus fuerit ab excommunicato vitando vel ab alio excommunicato post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam; quod si haec sententia lata fuerit, excommunicatus nequit praeterea gratiam ullam pontificiam valide consequi, nisi in pontificio rescripto mentio de excommunicatione fiat.

2266 Post sententiam condemnatoriam vel declaratoriam excommunicatus manet privatus fructibus dignitatis, officii, beneficii, pensionis, muneris, si quod habeat in Ecclesia; et vitandus ipsamet dignitate, officio, beneficio, pensione, munere.

2267 Communionem in profanis cum excommunicato vitando fideles vitare debent, nisi agatur de coniuge, parentibus, liberis, famulis, subditis, et generatim nisi rationabilis causa excuset.

ART. II.—*Del entredicho.* [1]

2268 § 1. El entredicho es una censura por la cual se les prohiben a los fieles, sin perder la comunión con la Iglesia, algunos bienes sagrados que se enumeran en los cánones que siguen.

§ 2. Esta prohibición se hace unas veces directamente, por el entredicho personal, cuando el uso de esos bienes se prohibe a las personas mismas; y otras indirectamente por el entredicho local, cuando se prohibe darlos o recibirlos en determinados lugares *.

2268 § 1. Interdictum est censura qua fideles, in communione Ecclesiae permanentes, prohibentur sacris quae in canonibus, qui sequuntur, enumerantur.

§ 2. Prohibitio fit vel directe per interdictum personale, cum personis ipsis usus eorum bonorum interdicitur, vel indirecte per interdictum locale, cum certis in locis eorundem dispensatio vel perceptio vetatur.

2265 El § 1, número 1.°, del canon se refiere a la provisión de oficios en sentido estricto, conforme a la noción que de ellos da el canon 145, § 1. Los «cargos» a que se hace referencia en el número 2.° significan lo mismo que «oficios» en sentido lato. Consideramos *irritables*, pero no inválidas, las provisiones de oficios hechas en un excomulgado antes de la sentencia condenatoria o declaratoria.

2266 Hay penas que van anejas a la excomunión *en sí misma*, esté declarada o no; éstas, dada la sentencia declaratoria, se retrotraen al momento en que se incurrió en la censura (véase el canon 2232). Hay otras que solamente afectan a la excomunión *declarada*, y no tienen efecto retroactivo. La pena de privación de frutos pertenece a la segunda clase.

[1] ART. II. *De interdicto.*

2268 El entredicho puede tener el carácter de censura o el de pena vindicativa (cánones 2255, § 2, y 2291, números 1.° y 2.°). Es pena vindicativa cuando se impone a perpetuidad o por un tiempo determinado, o a voluntad del que lo decreta (véase el comentario al canon 2291). Cuando es censura se le aplica todo lo que disponen los cánones 2241 y siguientes acerca de las censuras en general. Diferénciase de la excomunión: *a)* en que así como ésta aparta de la comunión de los fieles, y por consecuencia priva de algunos bienes, así, por el contrario, el entredicho priva de bienes espirituales, sin romper el vínculo de la

2269 § 1. Generale interdictum tam locale in territorium dioecesis, reipublicae, quam personale in populum dioecesis, reipublicae, ferri tantum potest a Sede Apostolica vel de eius mandato; interdictum vero generale in paroeciam vel paroeciae populum, et particulare sive locale sive personale, etiam Episcopus ferre potest.

§ 2. Interdictum personale sequitur personas ubique; locale non urget extra locum interdictum, sed in loco interdicto omnes etiam exteri aut exempti, excluso speciali privilegio, illud servare debent.

2270 § 1. Interdictum locale sive generale sive particulare non vetat morientibus Sacramenta et Sacramentalia, servatis servandis, ministrare, sed prohibet in loco quodlibet divinum officium vel sacrum ritum, salvis exceptionibus de quibus in § 2 huius canonis et in can. 2271, 2272.

§ 2. In die Nativitatis Domini, Paschatis, Pentecostes, sanctissimi Corporis Christi et Beatae Mariae Virginis in caelum assumptae interdictum locale suspenditur, et prohibetur tantum collatio ordinum et sollemnis nuptiarum benedictio.

2271 Si interdictum fuerit locale generale et interdicti decreto aliud non caveatur expresse:

2269 § 1. Solamente la Sede Apostólica u otra persona por mandato suyo puede lanzar el entredicho general, tanto si es local, contra el territorio de una diócesis o de una nación, como si es personal, contra el pueblo de las mismas; el general, contra una parroquia o contra el pueblo de ella, y el particular, tanto local como personal, puede decretarlo también el Obispo.

§ 2. El entredicho personal sigue a las personas en todas partes; el local no obliga fuera del lugar que está en entredicho, pero en éste deben observarlo todos, aun los extraños o exentos, excluído privilegio especial *.

2270 § 1. El entredicho local, tanto general como particular, no impide que se administren los Sacramentos y Sacramentales a los moribundos, observando lo que debe observarse; pero impide que en el lugar entredicho se celebre cualquier oficio divino o rito sagrado, con las excepciones contenidas en el § 2 de este canon y en los cánones 2271 y 2272.

§ 2. En los días de la Natividad del Señor, Pascua, Pentecostés, santísimo *Corpus Christi* y Asunción de la Santísima Virgen se suspende el entredicho local, y solamente se prohibe la colación de órdenes y la bendición nupcial solemne *.

2271 Si el entredicho es local general y en el decreto del mismo no se dice expresamente lo contrario:

---

comunión de los fieles; *b)* en que los efectos del entredicho pueden ser diversos en cada uno de los casos según la voluntad del que lo impone, mientras que la excomunión produce todos sus efectos independientemente de la voluntad del que excomulga.

El entredicho puede ser personal y local, según se colige del § 2 del canon; uno y otro pueden ser generales y particulares, como se desprende de los cánones 2279 y 2270. Son *generales* cuando se extienden a todos los lugares, aun profanos, de un territorio; a todos los altares o a todos los oratorios e iglesias de una parroquia, o a todas las personas de una comunidad; son *particulares* cuando afectan a uno o varios lugares o personas individualmente considerados.

2269 Los Ordinarios regulares solamente pueden imponer entredicho *personal* a sus súbditos; pero nunca entredicho *local*, ni aun en las iglesias exentas que son de su jurisdicción, pues este entredicho perjudicaría a los fieles de la jurisdicción ordinaria.

Hemos traducido literalmente la cláusula del texto latino *excluso speciali privilegio*—«excluído privilegio especial»—, con cuya locución nosotros queremos dar a entender que el entredicho deben observarlo todos, *a no ser que tengan privilegio especial;* pero hay quien da a dicha cláusula el significado «revocado todo privilegio especial» anterior al Código. No compartimos esta interpretación.

2270 1.° A los moribundos se les pueden administrar *todos* los Sacramentos y Sacramentales, aun los que no son propios de los moribundos, observando todas las rúbricas y ceremonias propias de la administración de cada uno de ellos, pero sin pompa, canto, sonido de órgano y de campanas, etc. No se puede, sin embargo, hacer preces o rogativas por ellos en el lugar entredicho; pues esta clase de Sacramentales se hacen, pero no puede decirse que se *administran.*

2.° Al suspenderse el entredicho (§ 2) pueden practicarse toda clase de ritos y ceremonias sagradas como si el entredicho no existiera, con la única excepción que establece el canon.

1.º Pueden los clérigos, siempre que ellos no estén personalmente entredichos, celebrar privadamente todos los oficios divinos y ritos sagrados en cualquier iglesia u oratorio, a puerta cerrada, en voz baja y sin tocar las campanas;

2.º En la iglesia catedral y en las parroquiales o en la iglesia que sea única en la localidad, y sólo en éstas, se permite: la celebración de una Misa; el tener reservado el santísimo Sacramento; la administración del bautismo, de la Eucaristía y de la penitencia; la asistencia a los matrimonios, pero no la bendición nupcial; las exequias mortuorias, pero sin solemnidad alguna; la bendición del agua bautismal y de los santos óleos y la predicación de la palabra divina. Se prohibe, sin embargo, en estas funciones sagradas el canto y la pompa en los objetos del culto, y el toque de campanas, órganos u otros instrumentos músicos; pero el santo Viático debe llevarse privadamente a los enfermos *.

2272 § 1. Tratándose de entredicho local particular, si están en entredicho un altar o una capilla de alguna iglesia, no puede celebrarse en ellos ningún oficio o rito sagrado.

§ 2. Si está en entredicho el cementerio, pueden ser sepultados en él los cadáveres de los fieles, pero sin ningún rito eclesiástico.

§ 3. Si el entredicho se ha lanzado contra una iglesia determinada o un oratorio:

1.º Si la iglesia es capitular y no está el Cabildo en entredicho, es de aplicación lo que se prescribe en el canon 2271, número 1.º, a no ser que el decreto de entredicho disponga que se celebre la Misa conventual y se reciten las horas canónicas en otra iglesia u oratorio;

2.º Si la iglesia es parroquial, debe observarse lo que se dispone en el expresado canon 2271, número 2.º, a no ser que el decreto de entredicho designe otra iglesia en sustitución de aquélla para mientras dure el entredicho *.

1.° Permittitur clericis, dummodo non sint ipsi personaliter interdicti, omnia divina officia et sacros ritus in quacumque ecclesia aut oratorio privatim obire, ianuis clausis, voce submissa et campanis non pulsatis;

2.° In ecclesia vero cathedrali, ecclesiis paroecialibus vel in ecclesia quae unica sit in oppido, in iisque solis, permittuntur unius Missae celebratio, asservatio sanctissimi Sacramenti, administratio baptismatis, Eucharistiae, poenitentiae, assistentia matrimoniis, exclusa benedictione nuptiali, mortuorum exsequiae, vetita tamen quavis sollemnitate, benedictio aquae baptismalis et sacrorum oleorum, praedicatio verbi Dei. In his tamen sacris functionibus prohibetur cantus et pompa in sacra supellectili et sonitus campanarum, organorum, aliorumve instrumentorum musicalium; sacrum autem Viaticum ad infirmos privatim deferatur.

2272 § 1. In interdicto locali particulari, si interdictum fuerit altare vel sacellum alicuius ecclesiae, nullum sacrum officium seu sacer ritus in eisdem celebretur.

§ 2. Si interdictum fuerit coemeterium, fidelium quidem cadavera sepeliri ibidem possunt, sed sine ullo ecclesiastico ritu.

§ 3. Si latum fuerit in certam ecclesiam vel oratorium:

1.° Si ecclesia fuerit capitularis nec interdictum sit Capitulum, valet praescriptum can. 2271, n. 1, nisi interdicti decretum praecipiat Missam conventualem celebrari et horas canonicas recitari in alia ecclesia aut oratorio;

2.° Si fuerit paroecialis, servetur praescriptum cit. can. 2271, n. 2, nisi interdicti decretum aliam ecclesiam pro interdicti tempore eidem substituat.

2271 El hacer los oficios «privadamente» (número 1.º) no excluye que puedan asistir las personas necesarias para ministrar en ellos. Puede también tocarse la campanilla en la Misa. En cuanto a la manera de llevar *privadamente* el Viático a los enfermos (número 2.º), véase el comentario al canon 8149.

Hemos traducido la palabra latina *oppido* por «localidad» (número 2.º) y con ésta queremos significar un territorio o grupo de casas determinado con nombre y entidad propia, según la estimación común. Una localidad puede no ser parroquia independiente, y pueden existir, por el contrario, varias parroquias en una localidad. El concepto, pues, de «localidad» no se identifica con el de «parroquia».

2272 Si el decreto de entredicho prescribe que la Misa conventual y las horas canónicas se tengan en otra iglesia (§ 3, número 1.º), parece que no puede aplicarse el canon 2271, número 1.º, y que, por lo tanto, debe cerrarse la catedral.

2273 Interdicta civitate, interdicta quoque manent loca accessoria etiam exempta et ipsa ecclesia cathedralis; interdicta ecclesia, interdicta sunt sacella contigua, non vero coemeterium; interdicto sacello, non est interdicta integra ecclesia nec, interdicto coemeterio, interdicta est ecclesia ipsi contigua, sed interdicta sunt omnia oratoria in coemeterio erecta.

2274 § 1. Si communitas seu collegium delictum perpetraverit, interdictum ferri potest vel in singulas personas delinquentes, vel in communitatem, uti talem, vel in personas delinquentes et in communitatem.

§ 2. Si primum, servetur praescriptum can. 2275.

§ 3. Si alterum, communitas seu collegium nequit ius ullum spirituale exercere quod ei competat.

§ 4. Si tertium, effectus cumulantur.

2275 Personaliter interdicti:

1.° Nequeunt divina officia celebrare eisve, excepta praedicatione verbi Dei, assistere; passive assistentes non est necesse ut expellantur; sed ab assistentia activa, quae aliquam secumferat participationem in divinis officiis celebrandis, repellantur interdicti post latam sententiam condemnatoriam vel declaratoriam, aut alioquin notorie interdicti;

2.° Prohibentur Sacramenta et Sacramentalia ministrare, conficere et recipere, ad normam can. 2260, § 1, 2261;

3.° Praescripto can. 2265 etiam ipsi adstringuntur;

4.° Carent sepultura ecclesiastica ad normam can. 1240, § 1, n. 2.

2276 Qui interdicto locali vel interdicto in com-

2273 Puesta en entredicho la ciudad, quedan también en entredicho los lugares accesorios, aun los exentos, y la misma iglesia catedral; en entredicho la iglesia, lo están también las capillas contiguas, pero no el cementerio; en entredicho una capilla, no por eso lo está toda la iglesia, ni, si está el cementerio, lo está la iglesia contigua a él, pero sí lo están todos los oratorios erigidos en el mismo *.

2274 § 1. Si una comunidad o un colegio comete un delito, puede decretarse el entredicho, o contra cada una de las personas delincuentes, o contra la comunidad como tal, o contra las personas delincuentes y contra la comunidad.

§ 2. Si lo primero, debe observarse lo que se dispone en el canon 2275.

§ 3. Si lo segundo, la comunidad o el colegio no pueden ejercer ningún derecho espiritual que les corresponda.

§ 4. Si lo tercero, se acumulan los efectos *.

2275 Los que están personalmente entredichos:

1.º No pueden celebrar los divinos oficios ni asistir a ellos, excepto a la predicación de la palabra divina; no es necesario que se expulse a los que asisten pasivamente; pero los que están en entredicho, si ha mediado sentencia condenatoria o declaratoria, o si el entredicho es de cualquier forma notorio, deben ser apartados de la asistencia activa que implique alguna perticipación en la celebración de los divinos oficios;

2.º No pueden administrar, hacer ni recibir Sacramentos o Sacramentales, a tenor de los cánones 2260, § 1, y 2261;

3.º Les obliga también a ellos lo que dispone el canon 2265;

4.º Están privados de sepultura eclesiástica, a tenor del canon 1240, § 1, núm. 2.º *.

2276 Aquel a quien afecta el entredicho local o el de una comuni-

---

2273 «Lugares accesorios» de una ciudad son los suburbios o arrabales de la misma.

2274 En el caso del § 3, el entredicho tiene el carácter de pena para la *comunidad*, la cual no puede ejercer los derechos que como a tal comunidad le corresponden, v. gr., elegir canónicamente miembros o Superiores de ella, etc. Todos los miembros de la comunidad quedan privados de esos derechos; pero para los inocentes esta privación no reviste el carácter de pena.

2275 Además de aquellos a quienes se castigue directamente con entredicho personal, están personalmente entredichos todos los que han sido causa del entredicho local o contra la comunidad o colegio a que pertenecen (canon 2338, § 4). Los efectos del entredicho personal son, en parte, los mismos que los de la excomunión.

dad o colegio, si él no ha sido causa del entredicho ni está ligado por otra censura que se lo impida, puede, si se halla bien dispuesto, recibir Sacramentos, a tenor de los cánones precedentes, sin necesidad de ser absuelto del entredicho ni de dar satisfacción alguna *.

munitatem seu collegium subest, quin eidem causam dederit, nec alia censura prohibeatur, potest, si sit rite dispositus, Sacramenta recipere, ad normam canonum praecedentium, sine absolutione ab interdicto aliave satisfactione.

2277 El entredicho de entrar en la iglesia lleva consigo la prohibición de celebrar o asistir a los divinos oficios en una iglesia y la de tener sepultura eclesiástica; pero si uno asiste, no es necesario que se le arroje, y si es sepultado, no es conveniente que se saque de allí su cadáver *.

2277 Interdictum ab ingressu ecclesiae secumfert prohibitionem ne quis in ecclesia divina officia celebret vel eisdem assistat aut ecclesiasticam sepulturam habeat: si autem assistat, non est necesse ut expellatur, nec, si sepeliatur, oportet ut cadaver amoveatur.

ART. III.—*De la suspensión.* [1]

2278 § 1. La suspensión es una censura por la cual se le prohibe al clérigo el oficio o el beneficio, o ambos.

§ 2. Los efectos de la suspensión pueden también separarse; pero, si no consta lo contrario, en la *suspensión* decretada en términos generales están comprendidos todos los efectos que se enumeran en los cánones de este artículo; por el contrario, en la suspensión *del oficio* o *del beneficio* están solamente comprendidos todos los efectos de la una o de la otra *.

2278 § 1. Suspensio est censura qua clericus officio vel beneficio vel utroque prohibetur.

§ 2. Etiam suspensionis effectus separari queunt; sed, nisi aliud constet, in "suspensione" generaliter lata comprehenduntur omnes effectus qui in canonibus huius articuli enumerantur; contra, in suspensione "ab officio" vel "a beneficio" omnes tantum effectus alterutrius speciei.

2279 § 1. La suspensión *del oficio* simplemente, sin limitación alguna prohibe todos los actos, tanto los de la potestad de orden y de jurisdicción como los de mera administración que compete por razón del oficio, exceptuada la administración de los bienes del beneficio propio.

§ 2. La suspensión:

1.º *De jurisdicción* en términos generales, prohibe todo acto de la potestad de jurisdicción en ambos fueros, tanto ordinaria como delegada;

2.º *A divin s*, prohibe todo acto de la potestad de orden, tanto de la adquirida por la sagrada ordenación como en virtud de privilegio;

3.º *De las órdenes*, prohibe todo acto de la potestad de orden recibida por la ordenación;

4.º *De las órdenes sagradas*, prohibe todo acto de la potestad de orden recibida por la ordenación *in sacris*;

5.º *De ejercer un orden determinado y concreto*, prohibe todo acto del orden designado; y al suspenso le está además prohibido conferir el mismo orden, recibir alguno superior y ejercer el recibido después de la suspensión;

6.º *De conferir un orden determinado y concreto*, prohibe conferir el mismo orden, pero no el inferior ni el superior;

7.º *De un cierto y determinado ministerio*, v. gr., de oír confesiones, o *de un oficio*, v. gr., con cura de almas, prohibe todo acto del mismo ministerio u oficio;

8.º *Del orden pontifical*, prohibe todo acto de la potestad del orden episcopal;

9.º *De pontificales*, prohibe el ejercicio de actos pontificales a tenor del canon 337, § 2 *.

2279 § 1. Suspensio "ab officio" simpliciter, nulla adiecta limitatione, vetat omnem actum tum potestatis ordinis et iurisdictionis, tum etiam merae administrationis ex officio competentis, excepta administratione bonorum proprii beneficii.

§ 2. Suspensio:

1.º "A iurisdictione" generatim, vetat omnem actum potestatis iurisdictionis pro utroque foro tam ordinariae quam delegatae;

2.º "A divinis", omnem actum potestatis ordinis quam quis sive per sacram ordinationem sive per privilegium obtinet;

3.º "Ab ordinibus", omnem actum potestatis ordinis receptae per ordinationem;

4.º "A sacris ordinibus", omnem actum potestatis ordinis receptae per ordinationem in sacris;

5.º "A certo et definito ordine exercendo", omnem actum ordinis designati; suspensus autem prohibetur insuper eundem ordinem conferre et superiorem recipere receptumque post suspensionem exercere;

6.º "A certo et definito ordine conferendo", ipsum ordinem conferre, non vero inferiorem nec superiorem;

7.º "A certo et definito ministerio", ex. gr., audiendi confessiones, vel "officio", ex. gr., cum cura animarum, omnem actum eiusdem ministerii vel officii.

8.º "Ab ordine pontificali", omnem actum potestatis ordinis episcopalis;

9.º "A pontificalibus", exercitium actuum pontificalium, ad normam can. 337, § 2.

2280 § 1. La suspensión *de beneficio* priva de los frutos del beneficio, menos de habitar en la casa beneficial; pero no priva del derecho a administrar los bienes beneficiales, a no ser que el decreto o sentencia de suspensión quite expresamente al suspendido también esta potestad y la confíe a otro.

§ 2. Si, a pesar de la censura, el beneficiado percibe los frutos, debe restituirlos y

2280 § 1. Suspensio "a beneficio" privat fructibus beneficii, excepta habitatione in aedibus beneficialibus, non autem iure administrandi bona beneficialia, nisi decretum vel sententia suspensionis ipsam administrandi potestatem suspenso expresse adimat et alii tribuat.

§ 2. Si, quamvis censura obstet, beneficiarius fructus percipiat, fructus restituere debet

---

2276 El que «ha sido causa del entredicho» cae bajo el canon anterior, según hemos expuesto, y por eso no puede recibir Sacramentos.

2277 El entredicho de entrar en la iglesia es una clase o variación del entredicho personal, y puede tener el carácter de censura o de pena vindicativa. La palabra «iglesia» debe tomarse en sentido estricto, según la significación que le da el canon 1161, pues se trata de materia penal, que es odiosa, y, por lo tanto, no se aplica a los oratorios públicos.

[1] ART. III. *De suspensione.*

2278 Si bien el canon 2278 considera la suspensión como *censura*, puede también ser *pena vindicativa*, aplicándole la norma que hemos expuesto en el comentario al canon 2268. Prohibe al clérigo el ejercicio o uso *activo* de ciertos derechos que le corresponden por razón de la potestad de orden, del oficio o del beneficio de que se halla investido. Aunque estos efectos, en términos generales, los produce también la excomunión, se diferencian, sin embargo, ambas penas: *a)* en que la excomunión produce dichos efectos como consecuencia de separar al excomulgado de la comunión de los demás fieles, y la suspensión los produce directamente; *b)* en que los efectos de la excomunión son indivisibles y más amplios, pues priva del uso activo y pasivo de algunos bienes sagrados, mientras que los de la suspensión son separables unos de otros y se limitan al uso activo de bienes, derechos y funciones propios de los clérigos; *c)* en que la suspensión jamás impide recibir Sacramentos, y la excomunión, siempre. Los efectos de la suspensión, variadísimos según decimos, se describen en los cánones que siguen.

2279 Al decir el § 1 del canon que la suspensión prohibe la administración que compete por razón del *oficio*, la palabra «oficio» debe tomarse en *sentido estricto*, conforme al canon 145, no compartiendo la opinión de quien sostiene lo contrario.

La suspensión *de jurisdicción* no impide: *a)* los actos de la potestad de orden; *b)* ni los de mera administración para los que no se requiera jurisdicción; *c)* ni la predicación; *d)* ni, probablemente, los actos de la potestad de orden, para cuyo ejercicio *lícito* se requiere jurisdicción, v. gr., administrar el Viático.

La suspensión *a divinis* abarca todas las órdenes mayores y menores, conforme al canon 950, pero no la tonsura, la cual no confiere potestad alguna, y, por lo tanto, no puede ser objeto de suspensión. Prohibe asimismo el ejercicio de la potestad de orden que pueda alguien haber obtenido por privilegio, v. gr., la que tenga un simple presbítero para conferir órdenes.

La suspensión *de las órdenes* no prohibe el ejercicio de la potestad adquirida por privilegio; pero se extiende a las órdenes mayores y menores.

La suspensión *de un oficio* (§ 2, número 7.º) no debe confundirse con la suspensión *del oficio* en términos generales, a la cual se aplica el § 1 del canon.

a ello puede ser obligado hasta con sanciones canónicas, si es preciso *.

2281 *La suspensión* decretada en términos generales, o la suspensión *de oficio* o *de beneficio*, afecta a todos los oficios o beneficios que el clérigo posee en la diócesis del Superior que lo suspende, si no consta lo contrario.

2282 El Ordinario de lugar no puede suspender a un clérigo de un determinado oficio o beneficio que se halle en diócesis ajena; pero la suspensión *latae sententiae*, impuesta por el derecho común, afecta a todos los oficios o beneficios, cualquiera que sea la diócesis en que se posean.

2283 Lo que acerca de la excomunión se determina en el canon 2265, debe aplicarse también a la suspensión *.

2284 Si se ha incurrido en una censura de suspensión que impide administrar Sacramentos o Sacramentales, debe observarse lo que se prescribe en el canon 2261; si en una que prohibe algún acto de jurisdicción en el fuero interno o externo, el acto es inválido, v. gr., la absolución sacramental, si se ha dado sentencia condenatoria o declaratoria, o si el Superior declara expresamente que revoca la potestad misma de jurisdicción; en otro caso, el acto es solamente ilícito, salvo que lo hayan pedido los fieles, a tenor del expresado canon 2261, § 2.

2285 § 1. Si una comunidad o un colegio de clérigos comete un delito, puede decretarse la suspensión, o contra cada una de las personas delincuentes, o contra la comunidad como tal, o contra las personas delincuentes y contra la comunidad.

§ 2. Si lo primero, deben observarse los cánones de este artículo.

§ 3. Si lo segundo, le queda prohibido a la comunidad el ejercicio de los derechos espirituales que le corresponden como tal comunidad.

§ 4. Si lo tercero, se acumulan los efectos *.

et ad hanc restitutionem cogi potest canonicis quoque, si opus sit, sanctionibus.

2281 **"Suspensio" generaliter lata vel suspensio "ab officio" aut "a beneficio" afficit omnia officia aut beneficia, quae clericus habet in dioecesi Superioris suspendentis, nisi aliud appareat.**

2282 **Loci Ordinarius nequit clericum suspendere a determinato officio vel beneficio quod in aliena dioecesi reperiatur; sed suspensio latae sententiae, iure communi irrogata, afficit omnia officia vel beneficia in quacumque dioecesi possideantur.**

2283 **Quae de excommunicatione can. 2265 statuuntur, etiam suspensioni sunt applicanda.**

2284 **Si incursa fuerit censura suspensionis quae vetat administrationem Sacramentorum et Sacramentalium, servetur praescriptum can. 2261; si censura suspensionis quae prohibet actum iurisdictionis in foro seu interno seu externo, actus est invalidus, ex. gr., absolutio sacramentalis, si lata sit sententia condemnatoria vel declaratoria, aut Superior expresse declaret se ipsam iurisdictionis potestatem revocare; secus est illicitus tantum, nisi a fidelibus petitus fuerit ad normam mem. can. 2261, § 2.**

2285 **§ 1. Si communitas seu collegium clericorum delictum commiserit, suspensio ferri potest vel in singulas personas delinquentes vel in communitatem, uti talem, vel in personas delinquentes et communitatem.**

§ 2. Si primum, serventur huius articuli canones.

§ 3. Si alterum, communitas prohibetur exercitio iurium spiritualium quae ipsi, uti communitati, competunt.

§ 4. Si tertiam, effectus cumulantur.

2280 En cuanto a la noción de «beneficio» y de «bienes beneficiales», véanse los cánones 1409 y 1410 con sus comentarios. La suspensión *de beneficio* priva de los frutos beneficiales desde el momento mismo en que se ha incurrido en la pena. Si esta suspensión se ha impuesto con el carácter de pena vindicativa, puede el Superior que la aplica determinar en qué cuantía o proporción priva de dichos frutos.

2283 La inhabilitación que se establece en el canon 2265, § 2, en concordancia con el 2283, solamente tiene lugar cuando ha mediado sentencia condenatoria o declaratoria de la suspensión.

TÍTULO IX

De las penas vindicativas. [1]

2286 Son penas vindicativas aquellas cuya finalidad directa es la expiación del delito, de tal manera que su remisión no depende de la cesación de la contumacia en el delincuente *.

2287 Contra la imposición de penas vindicativas se admite apelación o recurso con efecto suspensivo, salvo que en el derecho se determine expresamente lo contrario *.

2288 No tratándose de las penas de degradación, deposición o privación de oficio o beneficio, y con tal que no haya necesidad urgente de reparar el escándalo, se deja a la prudencia del juez, si se trata de un reo que delinque por primera vez después de haber llevado una vida intachable, el suspender la ejecución de la pena ordinaria impuesta por sentencia condenatoria, pero con la condición de que, si en el próximo trienio vuelve el reo a cometer otro delito de la misma o de distinta clase, pagará la pena que corresponda a uno y otro delito *.

2286 **Poenae vindicativae illae sunt, quae directe ad delicti expiationem tendunt ita ut earum remissio e cessatione contumaciae delinquentis non pendeat.**

2287 **Ab inflictis poenis vindicativis datur appellatio seu recursus in suspensivo, nisi aliud expresse in iure caveatur.**

2288 **Exceptis poenis degradationis, depositionis, privationis officii aut beneficii, et nisi urgeat necessitas reparandi scandalum, prudentiae iudicis remittitur, si reus talis sit ut prima vice post vitam laudabiliter peractam deliquerit, poenae ordinariae per sententiam condemnatoriam inflictae exsecutionem suspendere, ea tamen conditione ut, si reus intra proximum triennium aliud delictum eiusdem vel alterius generis commiserit, poenam utrique delicto debitam luat.**

[1] Tit. IX. *De poenis vindicativis.*

2285 Este canon es paralelo del 2274, al que remitimos.

2286 En el comentario a los cánones 2215 y 2216 dimos ya la noción de pena en general, e indicamos la diferencia que existe entre las penas medicinales y vindicativas. Estas pueden ser *privativas*, si arrebatan algún bien espiritual o temporal que ya se poseía, o *positivas*, si infligen algún mal. Unas y otras pueden ser *temporales o corporales*, cuando causan algún mal temporal o corporal, v. gr., las multas, la encarcelación; o *espirituales*, cuando el mal que causan es de orden espiritual, v. gr., la inhabilitación para obtener oficios eclesiásticos. Así como las censuras deben imponerse sin prefijar el tiempo de su duración, así, por el contrario, las penas vindicativas pueden imponerse a perpetuidad, por un tiempo determinado o a beneplácito del que las impone. No hay pena vindicativa temporal que no pueda imponer la Iglesia—sin excluir la de muerte, según la opinión más probable—si ella es necesaria para restaurar el orden jurídico social eclesiástico.

2287 He aquí otra diferencia que existe entre las penas vindicativas y las censuras, según puede verse comparando este canon con el 2243.

2288 Así como el canon 2233, § 3, concede al juez o al Superior ciertas facultades discrecionales para *aplicar* o no las penas preceptivas, así también este canon 2288 otorga al juez facultades para *suspender la ejecución* de las penas vindicativas *aplicadas* ya por medio de la sentencia. Es lo que pudiéramos llamar condena condicional. En la legislación de ambos cánones se aprecia bien el espíritu de benignidad con que procede la Iglesia en el ejercicio de su potestad punitiva.

2289 La pena vindicativa se termina por haberla cumplido o por haber sido concedida dispensa de ella por aquel que tiene facultad legítima para dispensar, a tenor del canon 2236.

2289 **Poena vindicativa finitur eius expiatione vel dispensatione ab eo concessa qui legitimam habeat dispensandi potestatem ad normam can. 2236.**

2290 § 1. En los casos ocultos más urgentes, si por observar la pena vindicativa *latae sententiae* debería el reo delatarse a sí mismo con infamia suya y con escándalo, puede cualquier confesor suspender en el fuero sacramental la obligación de observarla, imponiéndole la carga de recurrir en el plazo de un mes, al menos por carta o por medio del confesor, sin expresar el nombre, si puede el recurso hacerse sin incomodidad grave, a la S. Penitenciaría o al Obispo que goce de facultades, y la de atenerse a sus mandatos.

§ 2. Y si en algún caso extraordinario es imposible este recurso, puede entonces el confesor mismo conceder la dispensa a tenor del canon 2254, § 3 *.

2290 **§ 1. In casibus occultis urgentioribus, si ex observatione poenae vindicativae latae sententiae, reus seipsum proderet cum infamia et scandalo, quilibet confessarius potest in foro sacramentali obligationem servandae poenae suspendere, iniuncto onere recurrendi saltem intra mensem per epistolam et per confessarium, si id fieri possit sine gravi incommodo, reticito nomine, ad S. Poenitentiariam vel ad Episcopum facultate praeditum et standi eius mandatis.**

§ 2. Et si in aliquo casu extraordinario hic recursus sit impossibilis, tunc ipsemet confessarius potest dispensationem concedere ad normam can. 2254, § 3.

CAPÍTULO I

De las penas vindicativas comunes. [1]

2291 Las penas vindicativas de la Iglesia, que pueden imponerse a todos los fieles según la gravedad de los delitos, son principalmente las siguientes:

1.ª El entredicho local y el entredicho contra una comunidad o un colegio, impuesto a perpetuidad, o por un tiempo determinado, o a beneplácito del Superior;

2.ª El entredicho de entrar en la iglesia a perpetuidad, o por un tiempo determinado, o a beneplácito del Superior;

2291 **Poenas vindicativae quae omnes fideles pro delictorum gravitate afficere possunt, in Ecclesia praesertim sunt:**

1.° Interdictum locale et interdictum in communitatem seu collegium in perpetuum vel ad tempus praefinitum vel ad beneplacitum Superioris;

2.° Interdictum ab ingressu ecclesiae in perpetuum vel ad tempus praefinitum vel ad beneplacitum Superioris;

2290 Los cánones 2254 y 2290 son paralelos. El 2254 se refiere a las censuras, y el 2290, a las penas vindicativas; por el primero se conceden al confesor facultades para que pueda *absolver* de las unas, y por el segundo, para que pueda *suspender* la observancia de las otras.

A primera vista parece que es una redundancia lo que dispone el canon 2290, pues si el reo está ya excusado, en virtud del canon 2232, de observar la pena cuando no puede hacerlo sin infamia, ¿para qué el recurso al confesor a tenor del 2290? Se justifica, sin embargo, lo que dispone este canon: *a)* porque el 2232 sólo tiene aplicación cuando no ha mediado sentencia declaratoria de la pena *latae sententiae*, y el 2290 la tiene aunque se haya dado dicha sentencia; *b)* porque en algún caso concreto puede ser dudoso para el reo si éste se halla en condiciones de hacer uso del canon 2232, y entonces le queda el recurso de acudir al confesor, para que éste, como parte neutral, resuelva la duda y aplique el 2290; *c)* porque el 2232 sólo tiene aplicación en tanto en cuanto subsistan las causas para no observar la pena en el fuero externo; y, suspendida por el confesor la observancia de ella en virtud del 2290, creemos que no hay obligación de observarla, aunque cesen dichas causas, en tanto no se reciba contestación del Superior, a quien ha debido recurrirse.

[1] CAP. I. *De poenis vindicativis communibus.*

3.° Poenalis translatio vel suppressio sedis episcopalis vel paroecialis;

4.° Infamia iuris;

5.° Privatio sepulturae ecclesiasticae, ad normam can. 1240, § 1;

6.° Privatio Sacramentalium;

7.° Privatio vel suspensio ad tempus pensionis quae ab Ecclesia vel ex bonis Ecclesiae solvitur, vel alius iuris seu privilegii ecclesiastici;

8.° Remotio ab actibus legitimis ecclesiasticis exercendis;

9.° Inhabilitas ad gratias ecclesiasticas aut munia in Ecclesia quae statum clericalem non requirant, vel ad gradus academicos auctoritate ecclesiastica consequendos;

10.° Privatio vel suspensio ad tempus muneris, facultatis vel gratiae iam obtentae;

11.° Privatio iuris praecedentiae vel vocis activae et passivae vel iuris ferendi titulos honoris, vestem, insignia, quae Ecclesia concesserit;

12.° Mulcta pecuniaria.

3.ª La traslación o supresión penal de la sede episcopal o parroquial;

4.ª La infamia de derecho;

5.º La privación de sepultura eclesiástica a tenor del canon 1240, § 1;

6.ª La privación de Sacramentales;

7.ª La privación o la suspensión temporal de la pensión que se paga por la Iglesia o de los bienes de ella, o la de algún otro derecho o privilegio eclesiástico;

8.ª El apartamiento de ejercer los actos legítimos eclesiásticos;

9.ª La incapacidad para obtener gracias eclesiásticas o cargos en la Iglesia que no exigen tener el estado clerical, o para obtener grados académicos que hayan de conferirse por la autoridad eclesiástica;

10.ª La privación o la suspensión temporal de un cargo, facultad o gracia ya obtenida;

11.ª La privación del derecho de precedencia, o de voz activa o pasiva, o del derecho a ostentar títulos honoríficos, vestiduras o distintivos que haya concedido la Iglesia;

12.ª La multa pecuniaria *.

2292 **Poenalis suppressio aut translatio sedis episcopalis est Romano Pontifici reservata; sedis autem paroecialis, a locorum Ordinariis decerni nequit, nisi cum consilio Capituli.**

2292 La supresión o traslación penal de la sede episcopal está reservada al Romano Pontífice; la de la sede parroquial no pueden decretarla los Ordinarios locales si no es después de haber oído el consejo del Cabildo.

2293 **§ 1. Infamia est vel iuris vel facti.**

§ 2. Infamia iuris illa est quae casibus iure communi expressis statuitur.

§ 3. Infamia facti contrahitur, quando quis, ob patratum delictum vel ob pravos mores, bonam existimationem apud fideles probos et graves amisit, de quo iudicium spectat ad Ordinarium.

§ 4. Neutra afficit delinquentis consanguineos aut affines, firmo praescripto can. 2147, § 2, n. 3.

2293 § 1. La infamia es o de derecho o de hecho.

§ 2. La infamia de derecho es aquella que está establecida en los casos expresados en el derecho común.

§ 3. Contráese infamia de hecho cuando alguien, por haber cometido un delito o por sus costumbres depravadas, ha perdido su buena fama entre los fieles probos y graves, acerca de lo cual le toca juzgar al Ordinario.

§ 4. Ni una ni otra afectan a los consanguíneos o afines del delincuente, sin perjuicio de lo que se dispone en el canon 2147, § 2, número 3.º *.

2291 La enumeración de penas que se hace en este canon no es taxativa, sino demostrativa. De algunas de ellas se trata expresamente en los cánones siguientes.

Es de notar que, al referirse el canon al *entredicho* (número 1.º), no hace mención del entredicho personal, cuyos efectos son gravísimos y muy semejantes a los de la excomunión, como puede verse en el canon 2275. Por esta razón, así como la excomunión no puede imponerse en calidad de pena vindicativa, sino sólo como censura, así también creemos que en la misma forma ha de aplicarse el entredicho personal.

2293 La infamia de *derecho* (§ 2) puede ser *latae* o *ferendae sententiae* según que se incurra en ella por el mismo hecho de cometer el delito o sea necesario aplicarla. No debe confundirse la infamia de derecho con la pena *infamante*, la cual produce ordinariamente infamia *de hecho*. Todas las penas más graves, cuando son conocidas de los demás, llevan como consecuencia natural esta infamia, pues hacen que el penado pierda su buena fama.

2294 § 1. El que es infame con infamia de derecho, no sólo es irregular a tenor del canon 984, número 5.º, sino que es además inhábil para obtener beneficios, pensiones, oficios y dignidades eclesiásticas, para practicar los actos legítimos eclesiásticos y para ejercer algún derecho o cargo eclesiástico, y debe, finalmente, apartársele de ejercer ministerios en las funciones sagradas.

§ 2. El que es infame con infamia de hecho, debe ser rechazado no sólo de recibir órdenes, a tenor del canon 987, número 7.º, dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos, sino también de ejercer ministerios sagrados y de practicar los actos legítimos eclesiásticos *.

2295 La infamia de derecho cesa únicamente en virtud de dispensa concedida por la Sede Apostólica; la de hecho, cuando, según el juicio prudente del Ordinario, se ha recuperado la buena fama ante los fieles probos y graves, atendidas todas las circunstancias del caso y, sobre todo, la enmienda duradera del reo.

2296 § 1. Si se trata de cosas para cuya consecución el derecho común otorga capacidad, solamente la Sede Apostólica puede imponer la pena de inhabilitación.

§ 2. Los derechos ya adquiridos no se pierden por la inhabilitación que sobreviene después, a no ser que a ésta se añada la pena de privación de ellos *.

2297 Las multas pecuniarias impuestas por el derecho común, cuando este mismo derecho no señala su destino, y las demás establecidas o que se establezcan por derecho peculiar, deben los Ordinarios locales invertirlas en usos piadosos y no en provecho de la mesa episcopal o capitular.

2294 § 1. Qui infamia iuris laborat, non solum est irregularis ad normam can. 984, n. 5, sed insuper est inhabilis ad obtinenda beneficia, pensiones, officia et dignitates ecclesiasticas, ad actus legitimos ecclesiasticos perficiendos, ad exercitium iuris aut muneris ecclesiastici, et tandem arceri debet a ministerio in sacris functionibus exercendo.

§ 2. Qui laborat infamia facti, repelli debet tum a recipiendis ordinibus ad normam can. 987, n. 7, dignitatibus beneficiis, officiis ecclesiasticis, tum ab exercendo sacro ministerio et ab actibus legitimis ecclesiasticis.

2295 Infamia iuris desinit sola dispensatione a Sede Apostolica concessa; infamia facti cum bona existimatione apud fideles probos et graves omnibus perpensis adiunctis et praesertim diuturna rei emendatione, fuerit, prudenti Ordinarii iudicio, recuperata.

2296 § 1. Si agatur de rebus ad quas assequendas capacitas iure communi statuitur, inhabilitatis poenam infligere una Sedes Apostolica potest.

§ 2. Iura iam quaesita non amittuntur ob supervenientem inhabilitatem, nisi huic addatur poena privationis.

2297 Mulctas pecuniarias iure communi inflictas, quarum erogatio non sit eodem iure praefinita, aliasque iure peculiari statutas vel statuendas, Ordinarii locorum erogare debent in pios usus, non vero in commodum mensae episcopalis aut capitularis.

2294 La inhabilitación que acompaña a la infamia *de derecho* (§ 1) implica la nulidad del acto para el cual inhabilita. Los actos prohibidos al infame con infamia *de hecho* (§ 2) no son inválidos, sino sólo ilícitos.

2296 Se refiere este canon a las penas de inhabilitación que pudieran establecerse o aplicarse fuera de los casos expresamente consignados en el Código. La capacidad a que alude el canon ha de hallarse establecida, explícita o implícitamente, en el derecho común, y abarca todos los derechos que van anejos al *estado* de las personas en la Iglesia. Aplicada la inhabilitación, es de suyo perpetua y no cesa en tanto no se haya obtenido de la Sede Apostólica dispensa de ella.

En cuanto al concepto de «derechos adquiridos», véase el comentario al canon 4.

CAPÍTULO II

De las penas vindicativas propias solamente de los clérigos. [1]

2298 Poenae vindicativae quae clericis tantum applicantur, sunt:

1.° Prohibitio exercendi sacrum ministerium praeterquam in certa ecclesia;
2.° Suspensio in perpetuum vel ad tempus praefinitum, vel ad beneplacitum Superioris;
3.° Translatio poenalis ab officio vel beneficio obtento ad inferius;
4.° Privatio alicuius iuris cum beneficio vel officio coniuncti;
5.° Inhabilitas ad omnes vel ad aliquot dignitates, officia beneficia aliave munera propria clericorum.
6.° Privatio poenalis beneficii vel officii cum vel sine pensione;
7.° Prohibitio commorandi in certo loco vel territorio;
8.° Praescriptio commorandi in certo loco vel territorio;
9.° Privatio ad tempus habitus ecclesiastici;
10.° Depositio;
11.° Privatio perpetua habitus ecclesiastici;
12.° Degradatio.

2299 § 1. Si clericus beneficium inamovibile obtineat, eodem in poenam privari potest solum in casibus iure expressis; si amovibile, etiam ob alias rationabiles causas.

§ 2. Clerici obtinentes beneficia, officia, dignitates, possunt etiam aliquo tantum ministerio cum iisdem coniuncto, ex. gr., ministerio praedicandi, confessiones audiendi, etc., prohiberi ad certum tempus.

§ 3. Nequit clericus privari beneficio aut pensione cuius titulo ordinatus fuit, nisi aliunde eius honestae sustentationi provideatur, salvo praescripto can. 2303, 2304.

2298 Las penas vindicativas que se aplican solamente a clérigos son:

1.ª La prohibición de ejercer el ministerio sagrado fuera de una iglesia determinada;
2.ª La suspensión a perpetuidad, o por un tiempo determinado, o a beneplácito del Superior;
3.ª La traslación penal de un oficio o beneficio que se posee a otro de inferior categoría;
4.ª La privación de algún derecho que va unido al beneficio u oficio;
5.ª La inhabilitación para todas o para algunas dignidades, oficios, beneficios u otros cargos propios de los clérigos;
6.ª La privación penal de un beneficio u oficio con pensión o sin ella;
7.ª La prohibición de residir en determinado lugar o territorio;
8.ª El precepto de residir en un lugar o territorio determinados;
9.ª La privación temporal del traje eclesiástico;
10.ª La deposición;
11.ª La privación perpetua del traje eclesiástico;
12.ª La degradación *.

2299 § 1. El clérigo que posee algún beneficio, si éste es inamovible, solamente puede ser privado de él con el carácter de pena en los casos expresamente consignados en el derecho; si es amovible, también por otras causas razonables.

§ 2. A los clérigos que poseen beneficios, oficios o dignidades se les puede también prohibir, por un tiempo determinado, sólo algún ministerio que vaya unido a ellos, v. gr., el de predicar, oír confesiones, etc.

§ 3. No puede privarse a un clérigo del beneficio o pensión a cuyo título fué ordenado, si no se provee por otro medio a su honesta sustentación, salvo lo que se determina en los cánones 2303 y 2304 *.

---

[1] CAP. II. *De peculiaribus clericorum poenis vindicativis.*

2298 La pena de *suspensión* puede revestir todas las modalidades a que se hace referencia en el canon 2279. En cuanto a la *suspensión perpetua*, debemos advertir: 1) No puede imponerse la pena de suspensión *total y perpetua* del oficio o del beneficio que alguien posee, pues esto equivaldría a la pena de privación. 2) Ni la de *suspensión perpetua* de *todos* los derechos que van anejos al oficio o al beneficio, pues sería una privación disimulada del oficio o del beneficio. 3) Ni la de suspensión *perpetua* de algún derecho que pertenece a la *esencia* del oficio o beneficio, pues constituiría una alteración *esencial* del oficio o beneficio poseído; por ejemplo, si a un canónigo se le privara para siempre del derecho de asistir al coro.

2299 La pena de privación de beneficio puede ser *latae* o *ferendae sententiae* según que se incurra en ella por el mismo

2300 El clérigo de conducta gravemente escandalosa, si después de amonestado no reforma su conducta ni es posible de otro modo evitar el escándalo, puede entretanto ser privado del derecho a vestir traje eclesiástico; esta privación, mientras ella subsiste, lleva consigo la prohibición de ejercer cualesquiera ministerios eclesiásticos y la privación de los privilegios clericales *.

2301 No puede el Ordinario mandar que un clérigo resida en un lugar determinado fuera de su diócesis, si el Ordinario de aquel lugar no otorga su consentimiento, salvo que se trate de una casa de penitencia o de corrección destinada no sólo a los clérigos diocesanos, sino también a los extradiocesanos, o de una casa religiosa exenta y el Superior de la misma consienta en ello.

2302 Tanto el mandato como la prohibición de residir en un lugar determinado y la colocación en una casa de penitencia, o en una casa religiosa, sobre todo si han de ser duraderos, sólo deben imponerse en los casos graves, cuando, a juicio prudente del Ordinario, estas penas sean necesarias para la enmienda del clérigo o para reparar el escándalo.

2303 § 1. La deposición, quedando firmes las obligaciones que proceden de las órdenes recibidas y los privilegios clericales, lleva consigo no sólo la suspensión de oficio y la inhabilitación para obtener toda clase de oficios, dignidades, beneficios, pensiones y cargos en la Iglesia, sino también la privación de los que el reo posea, aunque haya sido ordenado a título de ellos.

§ 2. Pero en este último caso, si el clérigo verdaderamente lo necesita, debe el Ordinario, por caridad, procurar atenderle de la mejor manera posible, para que no se

2300 **Si clericus gravia scandala praebeat et monitus non resipiscat, nec scandalum queat aliter removeri, potest interim privari iure deferendi habitum ecclesiasticum; quae privatio, dum perdurat, secumfert prohibitionem exercendi ministeria quaevis ecclesiastica et privationem privilegiorum clericalium.**

2301 **Ordinarius nequit praescribere ut clericus certo in loco, extra fines suae dioecesis, commoretur, nisi accedat consensus Ordinarii illius loci vel agatur de domo poenitentiae seu emendationis clericis non solum dioecesanis, sed etiam extraneis destinata, aut de domo religiosa exempta, Superiore eiusdem consentiente.**

2302 **Tam praescriptio quam prohibitio certo in loco commorandi et collocatio in domo poenitentiae aut in domo religiosa, praesertim si diu duraturae sint, imponantur tantum in casibus gravibus, in quibus, prudenti Ordinarii iudicio, eae poenae necessariae sint ad clerici emendationem aut scandali reparationem.**

2303 **§ 1. Depositio, firmis obligationibus e suscepto ordine exortis et privilegiis clericalibus, secumfert tum suspensionem ab officio, et inhabilitatem ad quaelibet officia, dignitates, beneficia, pensiones, munera in Ecclesia, tum etiam privationem illorum quae reus habeat, licet eorum titulo fuerit ordinatus.**

§ 2. Sed hoc ultimo in casu, si clericus vere indigeat, Ordinarius pro sua caritate, quo meliore modo fieri potest, ei providere curet, ne cum dedecore

---

hecho de cometer el delito o deba aplicarse por acto positivo del juez o del Superior. El canon 2299, § 1, trata de la segunda clase de privación, la cual, si el beneficio es *inamovible*, sólo puede decretarse: *a)* en los casos expresamente sancionados por el derecho con esta pena; *b)* mediante el oportuno proceso, como dice el canon 192, § 2. Si el beneficio es *amovible*, puede decretarse la privación por alguna otra causa razonable, además de las expresamente reconocidas en el derecho.

La prohibición de que trata el § 2 del canon no puede ser perpetua, lo cual confirma lo que hemos expuesto en el comentario al canon anterior. Dada la manera de expresarse el canon, puede hacerse la prohibición con el carácter de suspensión o de privación temporal, y creemos que puede imponerse esta pena por cualquier causa razonable, siempre que haya proporción entre el delito y la pena.

2300 Trátase en este canon de la privación *temporal*, si bien por tiempo indefinido, de llevar traje eclesiástico. De la privación perpetua trata el canon 2304.

status clericalis mendicare cogatur.

§ 3. Poena depositionis infligi nequit, nisi in casibus iure expressis.

2304 **§ 1. Si clericus depositus non det emendationis signa et praesertim si scandalum dare pergat monitusque non resipiscat, Ordinarius potest eum perpetuo privare iure deferendi habitum ecclesiasticum.**

§ 2. Haec privatio secumfert privationem privilegiorum clericalium et cessationem praescripti can. 2303, § 2.

2305 **§ 1. Degradatio in se continet depositionem, perpetuam privationem habitus ecclesiastici et reductionem clerici ad statum laicalem.**

§ 2. Haec poena ferri solummodo potest propter delictum in iure expressum, aut si clericus, iam depositus et habitu clericali privatus, grave adhuc scandalum per annum praebere pergat.

§ 3. Alia est "verbalis" seu "edictalis", quae sola sententia irrogatur, ita tamen ut omnes suos effectus iuridicos statim habeat sine ulla exsecutione; alia "realis", si serventur sollemnia praescripta in Pontificali Romano.

vea obligado a pedir limosna, con desdoro del estado clerical.

§ 3. La pena de deposición solamente puede aplicarse en los casos expresamente consignados en el derecho *.

2304 § 1. Si el clérigo depuesto no da señales de enmienda y, sobre todo, si sigue dando escándalo, y después de amonestado no reforma su conducta, puede el Ordinario privarle para siempre del derecho de llevar traje eclesiástico.

§ 2. Esta privación implica la privación de los privilegios clericales y la cesación de lo que se manda en el canon 2303, § 2 *.

2305 § 1. La degradación contiene en sí misma la deposición, la privación perpetua del traje eclesiástico y la reducción del clérigo al estado laical.

§ 2. Esta pena sólo puede imponerse por alguno de los delitos expresamente consignados en el derecho, o si el clérigo, ya depuesto y privado del traje clerical, sigue así y todo dando escándalo grave durante un año.

§ 3. La degradación, una es *verbal* o *edictal*, la cual se aplica con sólo pronunciar la sentencia de tal manera que ésta produce inmediatamente todos sus efectos jurídicos, sin necesidad de ejecución alguna; y otra es *real*, cuando se observan todas las solemnidades prescritas en el Pontifical Romano *.

2303 Las características de la pena de deposición son, según el canon, las siguientes: *lleva consigo: a)* la *suspensión* del oficio definida en el canon 2279, § 1; *b)* y la *inhabilitación* para obtener toda clase de oficios, beneficios, etc.; *c)* y la *privación* de todos los que el reo posea; pero *quedan subsistentes: a)* las obligaciones que proceden de las órdenes, esto es, la del celibato y la del rezo del oficio divino, si se trata de ordenados *in sacris; b)* y los *privilegios* clericales, de que tratan los cánones 119-122.

Nunca se incurre *ipso facto* en esta pena, sino que ha de imponerse siempre por sentencia condenatoria dictada por un tribunal colegial de cinco jueces (canon 1576, § 1, número 2.°), no por cualquier delito, sino precisamente por alguno de los que el Código sanciona con la pena de deposición (canon 2303, § 3),

No pocos autores sostienen que la pena de deposición, una vez que se ha incurrido en ella, no puede ser dispensada por el Obispo, y en defensa de su opinión invocan el canon 2237, § 1, número 3.° Mas este canon solamente tiene aplicación cuando se trata de penas *latae sententiae*, y la deposición siempre es *ferendae;* por lo cual creemos que puede el Obispo dispensar de ella a tenor del canon 2236, § 1, cuando él fué el que aplicó dicha pena.

2304 La privación perpetua de traje eclesiástico es una pena nueva introducida por el Código, intermedia entre las de deposición y degradación. Añade a aquélla la privación de los privilegios clericales y la cesación de lo que se prescribe en el canon 2303, § 2. Por lo demás, todo lo que hemos expuesto en el comentario al canon anterior tiene también aplicación a esta pena, a la cual no puede llegarse si el clérigo no ha sido antes depuesto. Los delitos por los que puede aplicarse son, por consiguiente, los mismos por los que puede imponerse la pena de deposición, si se verifican además las condiciones exigidas por este canon.

2305 La degradación es, entre las vindicativas, la pena máxima con que puede castigarse a los clérigos. Objetivamente no rae la misma ordenación; pero sí jurídicamente, pues reduce al clérigo al estado laical, con los efectos que a esta reducción le asigna el canon 213. El clé-

TÍTULO X

De los remedios penales y penitencias. [1]

CAPÍTULO I

De los remedios penales.

2306 Los remedios penales son:
1.° La amonestación;
2.° La reprensión;
3. El precepto;
4.° La vigilancia *.

2306 Remedia poenalia sunt:
1.° Monitio;
2.° Correptio;
3.° Praeceptum;
4.° Vigilantia.

2307 Al que se halla en ocasión próxima de cometer un delito, o si de la inquisición practicada resulta contra él sospecha grave de haberlo cometido, debe el Ordinario amonestarlo por sí mismo o por medio de otro.

2307 Eum qui versatur in proxima occasione delictum committendi vel in quem, ex inquisitione peracta, gravis suspicio cadit delicti commissi, Ordinarius per se vel per interpositam personam moneat.

2308 Cuando de la conducta de alguno se sigue escándalo o perturbación grave del orden, tiene lugar la reprensión, que hará el Ordinario por sí mismo o por medio de otro, o también por carta, y debe ser acomodada a las circunstancias peculiares de la persona y del hecho de que se trata.

2308 Si ex alicuius conversatione scandalum vel gravis ordinis perturbatio oriatur, est locus correptioni, ab Ordinario per se vel per interpositam personam, etiam per epistolam faciendae, peculiaribus accommodatae conditionibus personae et facti de quo agitur.

2309 § 1. Tanto la amonestación como la reprensión pueden ser públicas o secretas.

§ 2. La reprensión o la amonestación pública se hará ante notario o dos testigos, o por medio de carta, pero en tal forma que conste mediante algún documento que la carta se ha recibido y cuál es el tenor de la misma.

2309 § 1. Tam monitio quam correptio potest esse vel publica vel secreta.

§ 2. Correptio vel monitio publica fiat vel coram notario aut duobus testibus, vel per epistolam ita tamen ut de receptione et tenore epistolae ex aliquo documento constet.

---

rigo degradado, si está ordenado *in sacris*, queda con la obligación de guardar el celibato (canon 213, § 2), pero no con la del rezo del oficio divino, no compartiendo nosotros la opinión de los que sostienen lo contrario.

Para que pueda imponerse esta pena es preciso: *a)* que se haya cometido alguno de los delitos expresamente castigados con ella; *b)* o que el clérigo depuesto y privado para siempre del traje eclesiástico se halle en las circunstancias de que habla el § 2 del canon. Su imposición está reservada al tribunal de cinco jueces, conforme al canon 1576, § 1, número 2.° Una vez impuesta, nos parece que el Obispo no puede dispensar de ella, y esta restricción se la impone, a nuestro juicio, no el canon 2237, § 1, número 3.°, sino el 212, § 2.

Finalmente, la degradación verbal produce los mismos efectos que la real, y ésta no añade nada nuevo a aquélla.

[1] TIT. X. *De remediis poenalibus et poenitentiis.*—CAP. I. *De remediis poenalibus.*

2306 A los remedios penales se les da el nombre de *remedios* porque tienen por fin, ordinariamente, prevenir que se cometa el delito o que se reincida en el ya cometido: 1) *En el primer caso* no tienen propiamente el carácter de pena, pero suponen alguna anormalidad o culpa externa, con peligro de delinquir, e implican alguna molestia, por lo cual se les llama *penales* (véase canon 2307). 2) *En el segundo* pueden ser verdadera pena o agravante de la pena específica con que se sanciona un delito (véase canon 2309, §§ 3 y 4).

§ 3. Correptio publica fieri tantum potest adversus reum de delicto convictum vel confessum; et est iudicialis, si fiat a iudice pro tribunali sedente vel ab Ordinario ante processum criminalem.

§ 4. Correptio iudicialis vel habetur loco poenae vel fit ad augendam poenam, praecipue si agatur de recidivo.

§ 5. De monitione et correptione, etsi secreto factae fuerint, constare debet ex aliquo documento in secreto archivo Curiae asservando.

§ 6. Tam correptio quam monitio fieri potest semel vel pluries, pro Superioris arbitrio et prudentia.

§ 3. La reprensión pública sólo puede hacerse al reo convicto o confeso del delito, y es judicial si la hace el juez sentado en su tribunal o el Ordinario antes del proceso criminal.

§ 4. La reprensión judicial, o hace las veces de pena, o se aplica para aumentar ésta, sobre todo si se trata de un reincidente.

§ 5. La amonestación y la reprensión, aunque se hayan hecho secretamente, deben constar en algún documento, que se guardará en el archivo secreto de la Curia.

§ 6. Tanto la reprensión como la amonestación pueden hacerse una o más veces, al arbitrio y prudencia del Superior *.

2310 Monitionibus et correptionibus incassum factis, vel si ex eisdem effectum sperare non liceat, datur praeceptum, quo quid agere quidve evitare praeventus debeat, accurate indicetur, cum poenae comminatione in casu transgressionis.

2310 Si las amonestaciones y reprensiones se hicieren sin fruto, o si no se puede esperar que produzcan efecto, tiene lugar el precepto en el cual se indicará muy bien qué es lo que debe hacer o evitar aquel a quien se da, conminándole con alguna pena para el caso de que lo quebrante *.

2311 § 1. Si casus gravitas ferat et praecipue si agatur de eo qui in periculo versetur relabendi in idem crimen, eum Ordinarius submittat vigilantiae.

§ 2. Vigilantia praecipi quoque potest ad augendam poenam, praecipue in recidivos.

2311 § 1. Si la gravedad del caso lo pide, y, sobre todo, si se trata de uno que se halla en peligro de recaer en el mismo crimen, lo someterá el Ordinario a vigilancia.

§ 2. La vigilancia puede también decretarse para agravar la pena, sobre todo contra los reincidentes.

CAPÍTULO II

De las penitencias. [1]

2312 § 1. Poenitentiae in foro externo imponuntur ut delinquens vel poenam effugiat, vel poenae contractae absolutionem aut dispensationem recipiat.

§ 2. Ob delictum aut transgressionem occultam nunquam poenitentia publica imponatur.

2312 § 1. Las penitencias en el fuero externo se imponen, o para que el delincuente evite la pena, o para que reciba la absolución o la dispensa de la pena ya contraída.

§ 2. Nunca se impondrá una penitencia pública por un delito o transgresión oculta.

2309 La amonestación y reprensión puede ser amistosa y canónica. *La amistosa*, llamada también por algunos *paternal* cuando la hace el Superior, es aquella a que se refiere el Evangelio (Mat., 18, 15), y no está sujeta a regla alguna ni surte efectos jurídicos. El canon 2309 se refiere a la *canónica*, la cual puede ser pública o secreta, según que se haga o no en la forma que prescribe el § 2. El que la amonestación o reprensión sea *pública* por razón de la forma, no quiere decir que deba hacerse *públicamente*, como lo da a entender el § 5 de este canon; pues la misma amonestación pública suele hacerse *en secreto*.

2310 La violación del precepto dado en esta forma sería delito, a tenor del canon 2195, § 2.

[1] CAP. II. *De poenitentiis.*

§ 3. Las penitencias se han de ajustar no tanto a la gravedad del delito como al arrepentimiento del penitente, teniendo en cuenta las cualidades de las personas y las circunstancias de los delitos *.

§ 3. Poenitentiae non tam secundum quantitatem delicti quam secundum poenitentiam contritionem moderandae sunt pensatis qualitatibus personarum et delictorum adiunctis.

2313 § 1. Las principales penitencias consisten en los preceptos:

1.º De rezar determinadas preces;

2.º De hacer alguna peregrinación piadosa u otras obras de piedad;

3.º De observar algún ayuno especial;

4.º De dar limosnas para fines piadosos;

5.º De hacer ejercicios espirituales durante algunos días en una casa piadosa o religiosa;

§ 2. Puede el Ordinario, según su prudencia, añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o reprensión.

2313 § 1. Praecipuae poenitentiae sunt praecepta:

1.º Recitandi determinatas preces;

2.º Peragendi piam aliquam peregrinationem vel alia pietatis opera;

3.º Servandi peculiare ieiunium;

4.º Erogandi eleemosynas in pios usus;

5.º Peragendi exercitia spiritualia in pia aut religiosa domo per aliquot dies.

§ 2. Poenitentias Ordinarius pro sua prudentia addere potest poenali remedio monitionis et correptionis.

PARTE TERCERA

De las penas contra cada uno de los delitos [1]

TÍTULO XI

De los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia.

2314 § 1. Todos los apóstatas de la fe cristiana y todos y cada uno de los herejes o cismáticos:

1.º Incurren *ipso facto* en excomunión;

2.º Si después de amonestados no se enmiendan, deben ser privados de los beneficios, dignidades, pensiones, oficios u otros cargos que tuvieren en la Iglesia y ser declarados infames, y a los clérigos, repetida la amonestación, debe deponérseles.

3.º Si dieren su nombre a alguna secta acatólica o se adhirieren públicamente a ella, son *ipso facto* infames; y quedando en vigor lo que se prescribe en el canon 188, número 4.º, los clérigos, después de amonestados sin fruto, deben ser degradados.

§ 2. Está reservada de un modo especial a la Sede Apostólica la absolución de la excomunión, de que se trata en el § 1, cuando haya de darse en el fuero de la conciencia. Sin embargo, si el delito de apostasía, herejía o cisma ha sido llevado de cualquier forma, aunque sea por confesión voluntaria, al fuero externo del Ordinario del lugar, puede éste, pero no su Vicario General sin mandato especial, absolver en el fuero externo al arrepentido, en virtud de su autoridad ordinaria, previa la abjuración, hecha jurídicamente y observando todo lo que en derecho debe observarse; y al que en esta forma ha sido absuelto, puede después cualquier confesor absolverlo del pecado en el fuero de la conciencia. Se tiene por hecha jurídicamente la abjuración cuando se hace ante el mismo Ordinario del lugar o su delegado y, al menos, ante dos testigos *.

2314 § 1. Omnes a christiana fide apostatae et omnes et singuli haeretici aut schismatici:

1.º Incurrunt ipso facto excommunicationem;

2.º Nisi moniti resipuerint, priventur beneficio, dignitate, pensione, officio aliove munere, si quod in Ecclesia habeant, infames declarentur, et clerici, iterata monitione, deponantur;

3.º Si sectae acatholicae nomen dederint vel publice adhaeserint, ipso facto infames sunt et, firmo praescripto can. 188, n. 4, clerici, monitione incassum praemissa, degradentur.

§ 2. Absolutio ab excommunicatione de qua in § 1, in foro conscientiae impertienda, est speciali modo Sedi Apostolicae reservata. Si tamen delictum apostasiae, haeresis vel schismatis ad forum externum Ordinarii loci quovis modo deductum fuerit, etiam per voluntariam confessionem, idem Ordinarius, non vero Vicarius Generalis sine mandato speciali, resipiscentem, praevia abiuratione iuridice peracta aliisque servatis de iure servandis, sua auctoritate ordinaria in foro exteriore absolvere potest; ita vero absolutus, potest deinde a peccato absolvi a quolibet confessario in foro conscientiae. Abiuratio vero habetur iuridice peracta cum fit coram ipso Ordinario loci vel eius delegato et saltem duobus testibus.

2315 Al sospechoso de herejía, que amonestado no hace desaparecer la causa de la sospecha, debe apartársele de los actos legítimos, y si es clérigo, debe además suspendérsele *a divinis*, una

2315 Suspectus de haeresi, qui monitus causam suspicionis non removeat, actibus legitimis prohibeatur, et clericus praeterea, repetita inutiliter monitione, suspendatur

---

2312 Las penitencias de las que tratan los cánones 2312 y 2313 no deben confundirse con las penitencias *sacramentales*. Son verdaderas penas, y se diferencian de las medicinales y vindicativas y de los remedios penales en que sólo pueden imponerse, con el carácter de penitencias, al reo que voluntariamente las acepta. El fin que con ellas se persigue lo expresa el § 1 del canon: o para librarse el reo de otra pena con la que debería castigársele o para obtener la absolución o dispensa de aquella en que ya ha incurrido.

1 PARS TERTIA. *De poenis in singula delicta.*—TIT. XI. *De delictis contra fidem et unitatem Ecclesiae.*

2314 *Figuras de delito:* 1) La apostasía; 2) la herejía, y 3) el cisma, cuyas definiciones se hallan contenidas en el canon 325, § 2, en concordancia con el 1323, § 1; mas para que haya *delito* es preciso que la apostasía, la herejía o el cisma se manifiesten exteriormente por medio de hechos o de palabras. Este delito lo cometen aquellos que profesan externamente la *doctrina materialista y anticristiana* de los comunistas y, sobre todo, los que la defienden o propagan (S. Congr. del S. Oficio, 1.º de julio de 1949; A. A. S., XLI, 334); pero no puede afirmarse que hayan de ser considerados como herejes o apóstatas todos los que se afilian a algún partido comunista sólo por el hecho de afiliarse a él; pues el comunismo, si bion profesa doctrinas de contenido anticristiano y herético—por lo cual nunca es *lícito* dar su nombre al partido—, no es, sin embargo, una secta religiosa, el afiliarse a la cual implique por necesidad apostasía o profesión externa de la herejía. Prácticamente, habrá que ver si el afiliado al partido ha profesado también externamente las doctrinas heréticas del mismo. (Véase el comentario al canon 731.) No compartimos la opinión de quienes sostienen que en los números 2.º y 3.º del § 1 del canon que comentamos se contienen otras dos figuras de delito; se trata solamente de circunstancias agravantes. Bajo el nombre de «*secta* acatólica» (§ 1, número 3.º) están comprendidas las *sectas* ateísticas. (C. P. Int., 30 de julio de 1934; A. A. S., XXVI, 494). Los que defienden o ayudan a estos delincuentes, no por eso puede decirse que cometen el delito castigado en este canon, si no son también ellos apóstatas, herejes o cismáticos.

Penalidad: Hay dos penas *latae sententiae:* la excomunión, para todos y cada uno de los delincuentes, y la infamia de derecho, en la cual incurren todos aquellos que se hayan afiliado a alguna secta acatólica. Las demás penas cuya aplicación se preceptúa en el § 1, números 2.º y 3.º, son *ferendae sententiae*.

Absolución de la excomunión: De ella se trata en el § 2 del canon, en donde se expresa cuándo el Ordinario puede concederla. La potestad que por este canon le compete es ordinaria y, por consiguiente, delegable, y lo mismo, probablemente, ha de decirse de la del Vicario general con mandato especial. A la absolución debe preceder la abjuración en forma jurídica, esto es, ante el Ordinario o su delegado y dos testigos, siendo diversas las fórmulas de la abjuración según que se trate de bautizados en la herejía, o de apóstatas y herejes que abandonaron la Iglesia católica. Para los primeros no se emplea la profesión de fe de Pío IV, sino la fórmula contenida en la Instrucción general del Santo Oficio de 1858 (Col. of. de Prop. Fide, ed. 1907, número 1178). Para los segundos hay varias fórmulas, que se hallan en el formulario del Santo Oficio, edición de 1901. La absolución

vez repetida inútilmente la amonestación; y si el sospechoso de herejía no se enmienda en el plazo de seis meses cumplidos después de haber incurrido en la pena, debe ser considerado como hereje y sujeto a las penas de los herejes *.

a divinis; quod si intra sex menses a contracta poena completos suspectus de haeresi sese non emendaverit, habeatur tamquam haereticus, haereticorum poenis obnoxius.

2316 Es sospechoso de herejía el que espontáneamente y a sabiendas ayuda de cualquier modo a la propagación de la herejía o participa *in divinis* con los herejes, en contra de lo que prescribe el canon 1258 *.

2316 Qui quoquo modo haeresis propagationem sponte et scienter iuvat, aut qui communicat in divinis cum haereticis contra praescriptum canonis 1258, suspectus de haeresi est.

2317 Los que obstinadamente enseñan o defienden, en público o en privado, una doctrina que ciertamente ha sido condenada por la Sede Apostólica o por algún Concilio General, aunque no lo haya sido como formalmente herética, deben ser apartados del ministerio de predicar la palabra de Dios y oír confesiones sacramentales y de todo cargo docente, salvas las demás penas que pueda haber decretado la sentencia de condena, o que el Ordinario, después de la amonestación, haya considerado necesarias para reparar el escándalo *.

2317 Pertinaciter docentes vel defendentes sive publice sive privatim doctrinam, quae ab Apostolica Sede vel a Concilio Generali damnata quidem fuit, sed non uti formaliter haeretica, arceantur a ministerio praedicandi verbum Dei audiendive sacramentales confessiones et a quolibet docendi munere, salvis aliis poenis quas sententia damnationis forte statuerit, vel quas Ordinarius, post monitionem, necessarias ad reparandum scandalum duxerit.

---

en el fuero externo debe concederse observando las prescripciones del Ritual Romano, título III, *De Paenitentia*, capítulo III, *de abs. ab excom. in foro exteriori*.

2315 *Figura de delito.* Es delito la sospecha de herejía, no meramente subjetiva, sino objetiva y jurídica, esto es, fundada en hechos antijurídicos y delictivos. Ante la dificultad de apreciar en los casos concretos la existencia de este delito, el Código mismo ha enumerado en varios cánones los casos que dan lugar a dicha sospecha jurídica: cánones 2316; 2319, § 2; 2320; 2332; 2340, § 1, y 2371.

Penalidad: Es *ferendae sententiae*, salvo el caso en que el delincuente haya de ser considerado como hereje. Véanse también, entre otros, los cánones 2256, 2.°, y 2314.

2316 *Figura de delito:* Se enumeran en este canon dos hechos que dan lugar al delito de sospecha de herejía: 1) *Cooperar*, de cualquier modo que sea, a la propagación de la herejía, con tal que esto se haga espontáneamente y a sabiendas de que se trata de errores heréticos y de que, con una determinada manera de obrar, se ayuda a la propagación de los mismos. Puede prestarse esta ayuda de muchas formas: *de palabra*, v. gr., recomendando a los que propalan la herejía, instruyéndoles acerca de la manera más eficaz de hacerlo, etc., o *con hechos*, p. ej., facilitándoles dinero para hacer la propaganda del error, ocultándolos cuando son perseguidos, etc. 2) *Participar «in divinis»* con los herejes, con quebrantamiento de lo que se prescribe en el canon 1258, a cuyo comentario remitimos.

Penalidad No se señala ninguna en concreto en este canon; es la establecida en el 2315.

2317 *Figura de delito:* No se refiere este canon a la doctrina condenada como *formalmente herética*—pues el hecho de enseñarla o defenderla caería bajo los cánones 2314 ó 2316—, sino a la condenada con otra censura teológica menos severa, v. gr., como *errónea*, *escandalosa*, etc. Para que exista este delito es preciso que haya *pertinacia* en el que enseña o defiende la doctrina condenada; es decir, que sepa que ha sido condenada por la Sede Apostólica o por el Concilio Ecuménico y, probablemente, que se le amoneste previamente por el Superior para que cese en la enseñanza o defensa de ella. Es dudoso si bajo el nombre de «Sede Apostólica» están comprendidas también en esta materia las Congregaciones Romanas, a tenor del canon 7. Nos inclinamos más bien a la opinión negativa; pero haciendo excepción a favor del Santo Oficio, que es la Congregación a la cual le compete, de un modo peculiar, la defensa de la fe y de las costumbres.

Penalidad: Las penas son todas *ferendae sententiae*, unas necesarias y otras facultativas.

2318 § 1. In excommunicationem Sedi Apostolicae speciali modo reservatam ipso facto incurrunt, opere publici iuris facto, editores librorum apostatarum, haereticorum et schismaticorum, qui apostasiam, haeresim, schisma propugnant, itemque eosdem libros aliosve per apostolicas litteras nominatim prohibitos defendentes aut scienter sine debita licentia legentes vel retinentes.

§ 2. Auctores et editores qui sine debita licentia sacrarum Scripturarum libros vel earum adnotationes aut commentarios imprimi curant, incidunt ipso facto in excommunicationem nemini reservatam.

2318 § 1. Incurren *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, una vez que la obra es del dominio público, los editores de libros de apóstatas, herejes o cismáticos, en los que se defiende la apostasía, la herejía o el cisma, y asimismo los que defienden dichos libros u otros prohibidos nominalmente por letras apostólicas, o los que a sabiendas y sin la licencia necesaria los leen o los retienen en su poder.

§ 2. Los autores y los editores que, sin la debida licencia, hacen imprimir libros de las sagradas Escrituras o sus anotaciones o comentarios, incurren *ipso facto* en excomunión no reservada *.

2319 § 1. Subsunt excommunicationi latae sententiae Ordinario reservatae catholici:

1.° Qui matrimonium ineunt coram ministro acatholico;

2.° Qui matrimonio uniuntur cum pacto explicito vel implicito ut omnis vel aliqua proles educetur extra catholicam Ecclesiam;

3.° Qui scienter liberos suos acatholicis ministris baptizandos offerre praesumunt;

4.° Parentes vel parentum locum tenentes qui liberos in religione acatholica educandos vel instituendos scienter tradunt.

§ 2. Ii de quibus in § 1, nn. 2–4, sunt praeterea suspecti de haeresi.

2319 § 1. Caen en excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario los católicos:

1.° Que contraen matrimonio ante un ministro acatólico;

2.° Que se unen en matrimonio con pacto explícito o implícito de educar todos o algunos de los hijos fuera de la Iglesia católica;

3.° Que tienen la osadía de presentar a sabiendas sus hijos a ministros acatólicos para que éstos los bauticen;

4.° Los padres o los que hacen sus veces que entregan a sabiendas sus hijos para que sean educados o instruídos en alguna religión acatólica.

§ 2. Aquellos de quienes se hace mención en el § 1, números 2.°-4.°, son además sospechosos de herejía *.

2318 *Figuras de delito:* Se contienen cuatro figuras de delito en el § 1 del canon, y dos en el § 2. Pueden delinquir *a tenor del* § 1: 1) los editores, o sea los que toman a su cargo el difundir o divulgar los libros; pero no cometen este delito los impresores, si no son a la vez editores; 2) los que defienden *los libros* a que se refiere el canon, aunque no defiendan precisamente la *doctrina* herética en ellos contenida, lo que caería bajo los cánones 2314 ó 2315; 3) los que los leen por sí mismos y, a nuestro juicio, los que escuchan la lectura que otro les hace por encargo expreso suyo; 4) los que los retienen en su poder. *En conformidad con el* § 2, cometen delito: 1) los autores, esto es, los que ordenan la materia del libro o le ponen notas, y 2) los editores, si aquéllos o éstos hacen imprimir el libro; pero no los tipógrafos o impresores, si no son a la vez autores o editores.

En materia penal no caen bajo el nombre de *libro* los manuscritos, ni los impresos de poco volumen, ni los periódicos o revistas de pocas páginas. Es del *dominio público* un libro cuando se pone a la venta o empieza a distribuirse. Está prohibido *nominalmente* cuando se indica expresamente su título, aunque no se manifieste el nombre del autor. *Letras Apostólicas* son las que se expiden en nombre del Romano Pontífice, en forma más o menos solemne; pero no los rescriptos de las Sagradas Congregaciones.

Penalidad: Excomunión *latae sententiae*, reservada o no, según los casos; pero ha de tenerse presente que el modo adverbial *a sabiendas (scienter)* afecta solamente a los que leen o retienen los libros a que se refiere el § 1 del canon, debiendo tenerse presente, en cuanto a éstos, lo que dispone el canon 2229, § 2. Adviértase asimismo que, siendo varias las figuras de delito, puede multiplicarse éste en una misma persona, lo que traería como consecuencia la multiplicación de la excomunión, conforme al canon 2244, § 2.

2319 En virtud del «Motu proprio» *Ecclesiae bonum*, de 25 de diciembre de 1953 (A. A. S., XLVI, 88), se ha suprimido el inciso «contra praescriptum

TÍTULO XII

De los delitos contra la religión. [1]

2320 El que arrojare por tierra las especies consagradas o las llevare o retuviere con mal fin, es sospechoso de herejía; incurre en excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica; es *ipso facto* infame, y si es clérigo, debe además ser depuesto *.

2320 **Qui species consecratas abiecerit vel ad malum finem abduxerit aut retinuerit, est suspectus de haeresi; incurrit in excommunicationem latae sententiae specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam; est ipso facto infamis, et clericus praeterea est deponendus.**

2321 Los sacerdotes que tengan la osadía de celebrar Misa dos veces en el mismo día o de celebrarla sin estar en ayunas, quebrantando lo que está prescrito en los cánones 806, § 1, y 808, deben ser suspendidos de celebrar Misa por el tiempo que fijará el Ordinario según las diversas circunstancias.

2321 **Sacerdotes qui contra praescripta can. 806, § 1, 808 praesumpserint Missam eodem die iterare vel eam celebrare non ieiuni, suspendantur a Missae celebratione ad tempus ab Ordinario secundum diversa rerum adiuncta praefiniendum.**

2322 El que no ha recibido el orden sacerdotal:

1.° Si simula la celebración de la Misa u oye la confesión sacramental, incurre *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica; el que no es clérigo debe además ser privado de las pensiones o cargos que pueda tener en la Iglesia y castigado con otras penas, en proporción con la gravedad de la culpa; el clérigo debe ser depuesto;

2. Si usurpare otras funciones sacerdotales, debe ser castigado por el Ordinario según sea la gravedad de la culpa *.

2322 **Ad ordinem sacerdotalem non promotus:**

1.° Si Missae celebrationem simulaverit aut sacramentalem confessionem exceperit, excommunicationem ipso facto contrahit, speciali modo Sedi Apostolicae reservatam; et insuper laicus quidem privetur pensione aut munere, si quod habeat in Ecclesia, aliisque poenis pro gravitate culpae puniatur; clericus vero deponatur;

§ 2. Si alia munia sacerdotalia usurpaverit, ab Ordinario pro gravitate culpae puniatur.

---

can. 1063, § 1», que antes figuraba en el § 1, número 1.°, del canon, con el fin de evitar erróneas interpretaciones del mismo. Por lo demás, nos limitamos a advertir: 1) que estos delitos solamente los cometen los *católicos*, los cuales únicamente incurren en la pena establecida en el canon; 2) que el delito a que se refiere el § 1, número 1.°, se comete tanto si un católico celebra matrimonio mixto, ante un ministro acatólico, en cuanto tal (v. canon 1063, § 1), como si ambos contrayentes son católicos; 3) que el pacto a que se refiere el § 1, número 1.°, debe preceder, o por lo menos acompañar, a la celebración del matrimonio; pero el delito no se comete en el acto de pactar, sino *al celebrar con ese pacto* el matrimonio; 4) que, en cuanto a los números 3.° y 4.°, debe tenerse presente el canon 2229, § 2, para apreciar la incursión en la pena *latae sententiae*.

[1] TIT. XII. *De delictis contra religionem.*

2320 *Figuras de delito:* 1) Arrojar las especies sacramentales como si fueran una cosa vil y despreciable, v. gr., echándolas por tierra; pero no se cometería este delito si, para robar el copón, se dejaran en el sagrario o sobre los manteles del altar; 2) llevarlas con mal fin; 3) retenerlas con ese mismo fin en su poder aunque no se hayan llevado. Dúdase si el que las lleva y a la vez las retiene comete uno o dos delitos.

Penalidad: Las penas son *latae sententiae*, menos la de deposición, que es *ferendae*, y tienen aplicación también en la Iglesia oriental (S. C. S. Of., 21 julio 1934; A. A. S., XXVI, 550).

2321 Para que haya delito, es preciso que se infrinjan los cánones 806, § 1, u 808. Solamente pueden cometerlo los que sean sacerdotes.

2322 *Figuras de delito:* Hay simulación de la Misa cuando se practican los ritos y ceremonias de ella en tal forma

2323 **Qui blasphemaverit vel periurium extra iudicium commiserit, prudenti Ordinarii arbitrio puniatur, maxime clericus.**

2323 El que blasfemare o cometiere perjurio fuera de juicio, sobre todo si es clérigo, debe ser castigado según el prudente arbitrio del Ordinario *.

2324 **Qui deliquerint contra praescriptum can. 827, 828, 840, § 1, ab Ordinario pro gravitate culpae puniantur, non exclusa, si res ferat, suspensione aut beneficii vel officii ecclesiastici privatione, vel, si de laicis agatur, excommunicatione.**

2324 Los que delinquieren contra lo que está prescrito en los cánones 827, 828 y 840, § 1, deben ser castigados por el Ordinario en proporción con la gravedad de la culpa, incluso, si el caso lo requiere, con la suspensión o la privación del beneficio u oficio eclesiástico, o con la excomunión si se trata de seglares.

2325 **Qui superstitionem exercuerit vel sacrilegium perpetraverit, pro gravitate culpae ab Ordinario puniatur, salvis poenis iure statutis contra aliquos actus superstitiosos vel sacrilegia.**

2325 Al que ejerciere superstición o cometiere sacrilegio debe el Ordinario castigarlo en forma proporcionada a la gravedad de la culpa, sin perjuicio de las penas establecidas en el derecho contra algunos actos supersticiosos o sacrilegios.

2326 **Qui falsas reliquias conficit, aut scienter vendit, distribuit vel publicae fidelium venerationi exponit, ipso facto excommunicationem Ordinario reservatam contrahit.**

2326 El que hace reliquias falsas o a sabiendas las vende, distribuye, o expone a la veneración pública de los fieles, cae *ipso facto* en excomunión reservada al Ordinario *.

2327 **Quaestum facientes ex indulgentiis plectuntur ipso facto excommunicatione Sedi Apostolicae simpliciter reservata.**

2327 Los que hacen de las indulgencias objeto de lucro son castigados *ipso facto* con excomunión simplemente reservada a la Sede Apostólica *.

2328 **Qui cadavera vel sepulcra mortuorum ad furtum vel alium malum finem violaverit, interdicto personali puniatur, sit ipso facto infamis, et clericus praeterea deponatur.**

2328 El que profanare los cadáveres o los sepulcros de los muertos para cometer hurto o con otro fin malo, debe ser castigado con entredicho personal, es *ipso facto* infame, y, si fuere clérigo, debe además ser depuesto *.

---

que los circunstantes padezcan engaño, creyendo que de hecho se celebra Misa. Hay simulación de oír la confesión cuando el penitente cree que está acusando sus pecados en orden a recibir la absolución.

Penalidad: Unas penas son *latae* y otras *ferendae sententiae*.

2323 *Figuras de delito:* Nos parece que este canon castiga solamente, además del perjurio fuera de juicio, la blasfemia *oral*, pero no la que consiste en *hechos o acciones* contumeliosas. El perjurio en juicio debe castigarse a tenor del canon 1743, § 3.

2326 *Figuras de delito:* No hay delito si las reliquias del Santo o del Beato son verdaderas, aunque el que las exhibe como tales lo haga creyendo él que son falsas. Hay en el canon cuatro figuras de delito, que son bien patentes. La última—exponerlas a la veneración pública—solamente existe cuando el que las expone tiene autoridad para hacerlo por razón de su oficio o del orden de que está revestido, v. gr., un párroco, un capellán, un sacerdote, etc. (Véase el canon 2229, § 2.)

2327 Para que haya delito es preciso que de hecho se perciba algún emolumento temporal, no bastando la mera intención o el contrato de percibirlo. Se comete el delito aunque sea insignificante el emolumento que se ha percibido y no llegue a materia grave en orden a la restitución.

2328 El entredicho consignado en este canon tiene el carácter de censura y no el de pena vindicativa.

2329 A los profanadores de la iglesia o del cementerio, de los cuales se trata en los cánones 1172 y 1207, debe el Ordinario castigarlos con entredicho de entrar en la iglesia y con otras penas proporcionadas a la gravedad de la culpa *.

2329 Ecclesiae vel coemeterii violatores, de quibus in can. 1172, 1207, interdicto ab ingressu ecclesiae aliisque congruis poenis ab Ordinario pro gravitate delicti puniantur.

TÍTULO XIII

De los delitos contra las autoridades, personas y cosas eclesiásticas. [1]

2330 Por lo que toca a las penas establecidas contra los delitos que pueden cometerse en la elección de Sumo Pontífice, hay que atenerse únicamente a la Constitución de Pío X *Vacante Sede Apostolica*, de 25 de diciembre de 1904 *.

2330 Quod attinet ad poenas statutas in delicta quae in eligendo Summo Pontifice committi possunt, unice standum const. Pii X "Vacante Sede Apostolica", 25 Dec. 1904.

2331 § 1. A los que desobedecen obstinadamente al Romano Pontífice o al Ordinario propio que les manda o les prohibe legítimamente alguna cosa, castígueseles con penas proporcionadas, sin excluir las censuras, según sea la gravedad de la culpa.

§ 2. Y a los que conspiren contra la autoridad del Romano Pontífice, de su Legado o del Ordinario propio, o contra los mandatos legítimos de éstos, y asimismo a los que exciten a los súbditos a desobedecerles, castígueseles con censuras u otras penas; y si son clérigos, príveseles de las dignidades, beneficios y demás cargos; de voz activa y pasiva y del oficio, si son religiosos *.

2331 § 1. Qui Romano Pontifici vel proprio Ordinario aliquid legitime praecipienti vel prohibenti pertinaciter non obtemperant, congruis poenis, censuris non exclusis, pro gravitate culpae puniantur.

§ 2. Conspirantes vero contra auctoritatem Romani Pontificis eiusve Legati vel proprii Ordinarii aut contra eorum legitima mandata, itemque subditos ad inobedientiam erga ipsos provocantes, censuris aliisve poenis coerceantur; et dignitatibus, beneficiis aliisve muneribus, si sint clerici; voce activa et passiva atque officio, si religiosi, priventur.

2332 Los que apelan al Concilio universal de las leyes, decretos o mandatos del Romano Pontífice que por el tiempo lo fuere, son todos y cada uno de ellos sospechosos de herejía y caen *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, cualquiera que sea su estado, grado o condición, aunque ésta sea real, episcopal o cardenalicia; y las Universidades, Colegios, Cabildos y otras personas morales, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, incurren en entredicho, reservado asimismo de un modo especial a la Sede Apostólica *.

2332 Omnes et singuli cuiuscumque status, gradus seu conditionis etiam regalis, episcopalis vel cardinalitiae fuerint, a legibus, decretis, mandatis Romani Pontificis pro tempore exsistentis ad universale Concilium appellantes, sunt suspecti de haeresi et ipso facto contrahunt excommunicationem Sedi Apostolicae speciali modo reservatam; Universitates vero, Collegia, Capitula aliaeve personae morales, quocumque nomine nuncupentur, interdictum speciali modo Sedi Apostolicae pariter reservatum incurrunt.

2333 Recurrentes ad laicam potestatem ad impediendas litteras vel acta quaelibet a Sede Apostolica vel ab eiusdem Legatis profecta, eorumve promulgationem vel exsecutionem directe vel indirecte prohibentes, aut eorum causa sive eos ad quos pertinent litterae vel acta sive alios laedentes vel perterrefacientes, ipso facto subiaceant excommunicationi Sedi Apostolicae speciali modo reservatae.

2333 Los que recurren a una potestad laical para impedir las letras o cualesquiera clase de autos que han dimanado de la Sede Apostólica o de sus legados, y los que directa o indirectamente prohiben su promulgación o ejecución, o por razón de ellos causan daño o aterrorizan, ya sea a aquellos a quienes pertenecen las letras o los autos, ya sea a otros, caen *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica *.

2334 Excommunicatione latae sententiae speciali modo Sedi Apostolicae reservata plectuntur:

1.° Qui leges, mandata, vel decreta contra libertatem aut iura Ecclesiae edunt;

2.° Qui impediunt directe vel indirecte exercitium iurisdictionis ecclesiasticae sive interni sive externi fori, ad hoc recur-

2334 Se castiga con excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especial a la Sede Apostólica:

1.° A los que dan leyes, mandatos o decretos contra la libertad o contra los derechos de la Iglesia;

2. A los que directa o indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, sea del fuero interno o del exter-

---

2329 El entredicho de entrar en la iglesia lo define el canon 2277.

[1] TIT. XIII. *De delictis contra auctoritates, personas, res ecclesiasticas.*

2330 Subrogada hoy en toda su integridad la Constitución *Vacante Sede Apostolica* por la nueva *Vacantis Apostolicae Sedis*, de 8 de diciembre de 1945, que insertamos sumariamente al fin del Código, a ésta hay que atenerse.

2331 *Figuras de delito:* Hay una en el § 1, que no necesita comentario. En el § 2 hay dos: 1) conspirar contra la *autoridad* de las personas o contra sus *mandatos legítimos*, lo cual implica convenio de varias personas con ese fin subversivo; 2) excitar a los súbditos a la desobediencia.

Penalidad: Por decreto de la S. C. del Concilio de 29 de junio de 1950 (A. A. S., XLII, 601), se castiga con excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial a la Santa Sede, a los que, *de cualquier modo* que sea, participando *directa o indirectamente* en el hecho delictivo, maquinan contra las legítimas Autoridades eclesiásticas o procuran demoler su potestad. Las demás penas del canon son todas *ferendae sententiae*, unas indeterminadas y determinadas otras.

2332 *Figura de delito:* Para que exista el delito a que se refiere el canon es necesario: *a)* que la apelación sea formal; esto es, que se recurra al Concilio como Superior del Papa; pero no es necesario que sea judicial; *b)* que se apele de las leyes, etc., del *Papa mismo*, no bastando la apelación contra los actos de la Curia Romana, a no ser que se hayan realizado en virtud de mandato especial del Papa o hayan sido confirmados por él en forma específica; *c)* que la apelación se interponga para ante el Concilio Universal, hállese ya convocado o no.

Penalidad: Las penas son todas *latae sententiae*. El entredicho parece que tiene el carácter de censura.

2333 *Figuras de delito:* Se consignan en este canon tres figuras. 1) *La primera* implica: *a)* que el recurso se haga a una potestad *laical*, de cualquier clase que sea, con tal que sea verdadera potestad según las leyes del Estado; *b)* que el recurso se haga con *el fin* de impedir las letras o autos de la Sede Apostólica (canon 7) o de sus Legados (cánones 266 y 267; *c)* que estas Letras o autos hayan ya dimanado de la Sede Apostólica o de los Legados de ella; el impedir que dimanen puede caer bajo el canon 2334; *d)* probablemente se requiere que con el recurso se obtenga de hecho el efecto que se intenta. 2) *La segunda figura* exige que se prohiba directa o indirectamente la promulgación en sentido estricto—no la simple divulgación—o la ejecución, la cual comprende todo aquello que es necesario para que dichas Letras puedan surtir efecto. Es asimismo probable que no hay delito si con la prohibición no se obtiene el efecto de impedir, y no deja de tener su probabilidad la opinión que sostiene ser necesario que el que hace la prohibición esté revestido de autoridad *pública*, si bien puede también cometer este delito el que, sin tener la autoridad, influye eficazmente para que la autoridad pública haga la prohibición. 3) *La tercera figura* la cometen los que con motivo de dichas Letras o autos causan daño o infunden *gran* temor en aquellos que tienen alguna relación con ellos. Tampoco deja de ser probable, por lo menos con probabilidad extrínseca, que no existe esta figura de delito si no se impiden las repetidas letras o autos.

no, recurriendo para esto a cualquier potestad laical *.

2335 Los que dan su nombre a la secta masónica o a otras asociaciones del mismo género que maquinan contra la Iglesia o contra las potestades civiles legítimas, incurren *ipso facto* en excomunión simplemente reservada a la Sede Apostólica *.

2336 § 1. A los clérigos que han cometido el delito de que se trata en los cánones 2334 y 2335 debe castigárseles, además de con las penas establecidas en los citados cánones, con la de suspensión o privación del mismo beneficio, oficio, dignidad, pensión o cargo que puedan tener en la Iglesia; y a los religiosos, con la privación del oficio y de voz activa y pasiva y con otras penas a tenor de sus constituciones.

§ 2. Los clérigos y los religiosos que den su nombre a la secta masónica o a otras asociaciones semejantes, deben además ser denunciados a la S. Congregación del Santo Oficio *.

rentes ad quamlibet laicalem potestatem.

2335 Nomen dantes sectae massonicae aliisve eiusdem generis associationibus quae contra Ecclesiam vel legitimas civiles potestates machinantur, contrahunt ipso facto excommunicationem Sedi Apostolicae simpliciter reservatam.

2336 § 1. Clerici qui delictum commiserunt de quo in can. 2334, 2335, praeter poenas citatis canonibus statutas, poena suspensionis vel privationis ipsius beneficii, officii, dignitatis, pensionis aut muneris, si qua forte in Ecclesia habeant; religiosi autem privatione officii et vocis activae et passivae aliisque poenis ad normam constitutionum plectantur.

§ 2. Insuper clerici et religiosi nomen dantes sectae massonicae aliisque similibus associationibus denuntiari debent Sacrae Congregationi S. Officii.

2334 *Figuras de delito:* 1) *La primera*, contenida en el número 1.º del canon, se refiere a los que dan leyes, mandatos o decretos; es decir, a los autores de los mismos, ya sean personas singulares, ya corporaciones o colectividades, según el régimen político de cada nación, v. gr., ministros, gobernadores, alcaldes, cámaras de diputados, ayuntamientos, etc.; pero no están comprendidos los que por razón de su cargo ejecutan o hacen cumplir las leyes, v. gr., los jueces. Las disposiciones que son objeto de sanción han de ser lesivas de la libertad o de los derechos de la Iglesia, interpretados con cierta amplitud, como en el derecho anterior al Código, v. gr., contra el derecho de enseñar, de poseer y administrar bienes, etc. 2) *La segunda figura* de delito la define el número 2.º del canon. Para que exista es necesario: *a)* que se impida directa o indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, y *b)* que con ese fin se recurra a alguna potestad laical. Si de hecho no se impide el ejercicio de la jurisdicción, aunque se haya recurrido a la potestad laical, no hay delito (C. P. Int., 25 julio 1926; A. A. S., XVIII, 394), y tampoco lo hay si se impide sin recurrir a dicha potestad. No se refiere el canon al ejercicio de la potestad de orden si éste no implica ejercicio de la de jurisdicción; pero parece probable que comprende el ejercicio de la potestad administrativa. Bajo el nombre de «potestad laical» está comprendida cualquiera que sea: legislativa, judicial, gubernativa o administrativa, suprema, ínfima, con tal que sea verdadera potestad laical. Véase, sin embargo, lo que decimos en el comentario al canon 2331, refiriéndonos al decreto de la S. C. del Concilio de 29 de junio de 1950.

2335 *Figura del delito:* Son sociedades que maquinan contra la Iglesia o contra las potestades civiles legítimas aquellas que tienen *por fin propio* desarrollar una actividad *subversiva* valiéndose para ello de *medios ilícitos*, cuales son, entre otras, las asociaciones nihilistas, anarquistas o comunistas. Según una instrucción del Santo Oficio de 10 de mayo 1884, son asociaciones *prohibidas* todas las que exigen de sus afiliados juramento de guardar secreto absoluto y de obedecer ciegamente en todo a jefes o corifeos que permanecen en el misterio; pero esto no quiere decir que todas ellas caigan, sólo por eso, bajo la *penalidad* que se establece en este canon. Para que se incurra en la excomunión se requiere: *a)* que se haya dado el nombre a la sociedad, inscribiéndose como afiliado en los registros de la misma, y *b)* que el fin propio, total o parcial, de la sociedad sea maquinar contra la Iglesia o las potestades civiles legítimas en la forma dicha, importando poco que esto lo haga pública u ocultamente, que exija secreto a los afiliados o no lo exija.

2336 Antes del Código había pena de excomunión contra los que no hacían la denuncia a que se refiere el § 2 del canon. Hoy subsiste la obligación de denunciar; pero ha sido abolida la censura.

2337 § 1. Si parochus, ad impediendum exercitium ecclesiasticae iurisdictionis, ausus fuerit turbas ciere, publicas pro se subscriptiones promovere, populum sermonibus aut scriptis excitare aliaque similia agere, pro gravitate culpae, secundum prudens Ordinarii iudicium, puniatur, non exclusa, si res ferat, suspensione.

§ 3. Eodem modo puniat Ordinarius sacerdotem qui multitudinem quoquo modo excitet ad impediendum ingressum in paroeciam sacerdotis legitime nominati in parochum aut oeconomum.

2338 § 1. Absolvere praesumentes sine debita facultate ab excommunicatione latae sententiae specialissimo vel speciali modo Sedi Apostolicae reservata, incurrunt ipso facto excommunicationem Sedi Apostolicae simpliciter reservatam.

§ 2. Impendentes quodvis auxilium vel favorem excommunicato vitando in delicto propter quod excommunicatus fuit; itemque clerici scienter et sponte in divinis cum eodem communicantes et ipsum in divinis officiis recipientes, ipso facto incurrunt in excommunicationem Sedi Apostolicae simpliciter reservatam.

§ 3. Scienter celebrantes vel celebrari facientes divina in locis interdictis vel admittentes ad celebranda officia divina per censuram vetita clericos excommunicatos, interdictos, suspensos post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam, interdictum ab ingressu ecclesiae ipso iure contrahunt, donec, arbitrio eius cuius sententiam contempserunt, congruenter satisfecerint.

§ 4. Qui causam dederunt interdicto locali aut interdicto in communitatem seu collegium, sunt ipso facto personaliter interdicti.

2337 § 1. Si un párroco, para impedir el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, tiene el atrevimiento de provocar motines, de promover en su favor recogida pública de firmas, de excitar al pueblo con palabras o escritos y de hacer otras cosas semejantes, debe castigársele en proporción a la gravedad de la culpa, según el Ordinario lo juzgare prudente, incluso con suspensión, si el caso lo pide.

§ 2. Castigará en la misma forma el Ordinario al sacerdote que de cualquier modo excite a la muchedumbre para impedir la entrada en la parroquia al sacerdote legítimamente nombrado párroco o ecónomo.

2338 § 1. Los que tienen la osadía de absolver sin la debida facultad de la excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especialísimo o especial a la Sede Apostólica, incurren *ipso facto* en excomunión simplemente reservada a la misma.

§ 2. Los que a un excomulgado vitando le prestan cualquier auxilio o favor en el delito por el cual fué excomulgado, y asimismo los clérigos que a sabiendas y espontáneamente participan con él *in divinis* o lo admiten a los divinos oficios, incurren *ipso facto* en excomunión simplemente reservada a la Sede Apostólica.

§ 3. Los que a sabiendas celebran o hacen celebrar los divinos oficios en lugares puestos en entredicho, y los que admiten a clérigos excomulgados, entredichos o suspensos, después de la sentencia declaratoria o condenatoria, a celebrar los divinos oficios prohibidos en virtud de la censura, el mismo derecho los hace caer en entredicho de entrar en la iglesia hasta que den satisfacción proporcionada, al arbitrio de aquel cuya sentencia despreciaron.

§ 4. Los que fueron causa del entredicho local o del entredicho de la comunidad o colegio, *ipso facto* caen ellos en entredicho personal *.

2338 1.º No incurren en la pena con que se castiga el delito a que se hace alusión en el § 1 los que absuelven por ignorancia, inadvertencia, miedo o por cualquier otra causa atenuante de la imputabilidad (canon 2229, § 2).

2.º En el § 2 se enumeran dos figuras de delito; la *primera* se refiere a los que prestan auxilio, sean clérigos o seglares, sin excluir los consanguíneos o afines del excomulgado; la *segunda* sólo comprende a los clérigos que participan admitiendo al excomulgado, etc. 1) Para que exista la *primera figura* es necesario que el auxilio: *a)* se preste a un excomulgado vitando, y *b)* que este auxilio o favor se dé no simplemente a la persona, sino precisamente *en el delito* por el cual fué excomulgada. Se castiga, pues, la *cooperación formal* en el delito y se incurre en la pena aun cuando el auxilio no surta el efecto apetecido. 2) La *segunda figura* existe cuando un clérigo admite a un excomulgado vitando a *ejercer* los divinos oficios (canon 2256, número 1.º). No faltan, sin embargo, autores de nota que la segunda figura la desdoblan en dos: una por

2339 Los que tuvieren el atrevimiento de mandar u obligar a dar sepultura eclesiástica a los infieles o a los apóstatas de la fe, o a los herejes, cismáticos u otros tanto excomulgados como entredichos, contra lo que se prescribe en el canon 1240, § 1, incurren en excomunión *latae sententiae* no reservada; y los que espontáneamente dan sepultura a los mismos, en entredicho de entrar en la iglesia reservado al Ordinario *.

2340 § 1. Si alguien, obstinado en su propósito, permanece durante un año manchado con la censura de excomunión, es sospechoso de herejía.

§ 2. Amonéstese gravemente al clérigo que ha permanecido seis meses bajo la censura de suspensión; y si, pasado un mes de la amonestación, no cesa en su contumacia, prívesele de los beneficios u oficios, si es que tiene algunos en la Iglesia *.

2341 Si alguien, en contra de lo que se prescribe en el canon 120, se atreviese a llevar ante un juez laical a un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, o a un Legado de la Sede Apostólica, o a algún Oficial mayor de la Curia Romana por asuntos propios de su cargo, o a su Ordinario propio, cae *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica; si a otro Obispo, aunque sea meramente titular, o a un Abad o Prelado *nullius*, o a alguno de los Superiores supremos de las religiones de derecho pontificio, en excomunión *latae sententiae* simplemente reservada a la Sede Apostólica;

2339 **Qui ausi fuerint mandare seu cogere tradi ecclesiasticae sepulturae infideles, apostatas a fide, vel haereticos, schismaticos, aliosve sive excommunicatos sive interdictos contra praescriptum can. 1240, § 1, contrahunt excommunicationem latae sententiae nemini reservatam; sponte vero sepulturam eisdem donantes, interdictum ab ingressu ecclesiae Ordinario reservatum.**

2340 **§ 1. Si quis, obdurato animo, per annum insorduerit in censura excommunicationis, est de haeresi suspectus.**

§ 2. Si clericus in censura suspensionis per semestre perseveraverit, graviter moneatur; et si, exacto a monitione mense, a contumacia non recesserit, privetur beneficiis aut officiis, si qua in Ecclesia forte habeat.

2341 **Si quis contra praescriptum can. 120 ausus fuerit ad iudicem laicum trahere aliquem ex S. R. E. Cardinalibus vel Legatis Sedis Apostolicae, vel Officialibus maioribus Romanae Curiae ob negotia ad eorum manus pertinentia, vel Ordinarium proprium, contrahit ipso facto excommunicationem Sedi Apostolicae speciali modo reservatam; si alium Episcopum etiam mere titularem, vel Abbatem aut Praelatum "nullius", vel aliquem ex supremis religionum iuris pontificii Superioribus, ex-**

---

participar y otra por admitir. Hay asimismo quienes dicen que hay delito en admitir sólo a la asistencia pasiva. De la pena con que está sancionada la segunda figura de delito que establece el § 2 del canon excusa cualquier causa que disminuya la imputabilidad.

3.° En el § 3 del canon se distinguen tres figuras de delito: 1) celebrar; 2) hacer celebrar; 3) admitir a la celebración de los divinos oficios (canon 2256, número 1.°). La *primera figura* sólo comprende, como es natural, a los clérigos. La *segunda*, según algunos canonistas, se extiende también a los seglares que hagan celebrar; según otros, solamente a los clérigos que por razón de su oficio deben impedir la celebración de los divinos oficios y no la impiden. La *tercera*, ciertamente se refiere sólo a los clérigos que tienen autoridad para admitir o rechazar de la celebración. La *pena* de entredicho de entrar en la Iglesia tiene el carácter de censura *latae sententiae*; pero excusa de ella cualquier causa atenuante de la imputabilidad.

4.° En cuanto al delito expresado en el § 4, véanse los cánones 2270-2275.

2339 *Figuras de delito:* Para que haya delito basta que se verifique la tumulación del cadáver. No falta, sin embargo, quien sostenga que es preciso se realicen los tres actos enumerados en el canon 1204: el traslado del cadáver a la iglesia o al cementerio, las exequias y la tumulación. En el canon se establecen dos figuras de delito: 1) la *primera* (mandar u obligar) pueden cometerla tanto clérigos como seglares; 2) la *segunda* es propia sólo de los clérigos, a quienes pertenece admitir a la sepultura eclesiástica.

Penalidad: Véanse en cuanto a ella los cánones 2229, § 2, y 2277. El entredicho tiene el carácter de censura.

2340 En el canon se trata de la suspensión en que se ha incurrido como censura y no como pena vindicativa.

communicationem latae sententiae Sedi Apostolicae simpliciter reservatam; demum si, non obtenta ab Ordinario loci licentia, aliam personam privilegio fori fruentem, clericus quidem incurrit ipso facto in suspensionem ab officio reservatam Ordinario, laicus autem congruis poenis pro gravitate culpae a proprio Ordinario puniatur.

2342 **Plectuntur ipso facto excommunicatione Sedi Apostolicae simpliciter reservata:**

1.° Clausuram monialium violantes, cuiuscumque generis aut conditionis vel sexus sint, in earum monasteria sine legitima licentia ingrediendo, pariterque eos introducentes vel admittentes; quod si clerici sint, praeterea suspendantur per tempus pro gravitate culpae ab Ordinario definiendum;

2.° Mulieres violantes regularium virorum clausuram et Superiores aliique, quicumque ii sint, eas cuiuscumque aetatis introducentes vel admittentes; et praeterea religiosi introducentes vel admittentes priventur officio, si quod habeant, et voce activa ac passiva;

3.° Moniales e clausura illegitime exeuntes contra praescriptum can. 601.

finalmente, si se atreve a llevar, sin haber obtenido licencia del Ordinario local, a otra persona que goce del privilegio del fuero, el clérigo incurre *ipso facto* en suspensión del oficio reservada al Ordinario, y el seglar debe ser castigado por su Ordinario propio con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa *.

2342 Incurren *ipso facto* en excomunión simplemente reservada a la Sede Apostólica:

1.° Los que quebrantan la clausura de las monjas, de cualquier clase, condición o sexo que ellos sean, entrando sin licencia legítima en sus monasterios, y asimismo los que los introducen o admiten; y si son clérigos, deben además ser suspendidos por el tiempo que determine el Ordinario, según sea la gravedad de la culpa;

2.° Las mujeres que quebrantan la clausura de los varones regulares y los Superiores y los demás, quienesquiera que ellos sean, que las introducen o las admiten, cualquiera que sea la edad de las mismas; a los religiosos que las introducen o las admiten debe además privárseles del oficio, si alguno tienen, y de voz activa y pasiva;

3.° Las monjas que salen ilegítimamente de la clausura, en contra de lo que se prescribe en el canon 601 *.

2341 *Figuras del delito:* Véase el comentario al canon 120, en donde se expone la amplitud del llamado privilegio del fuero, cuya violación castiga el 2341. Para que exista, pues, este delito se requiere que el clérigo sea llevado: *a)* como *reo*; *b)* ante un *juez* laical, como tal juez, investido de potestad verdaderamente contenciosa o criminal; *c)* para responder *en nombre propio*. Hasta ahora venía sosteniéndose por todos que no se consumaba el delito —ni, por consiguiente, se incurría en la penalidad del canon— hasta el momento en que el juez hacía la citación; pues sólo en este momento, y no antes, podía decirse que alguien era *llevado* al tribunal. Esto es lo único que está conforme con el texto literal del canon. Mas la Comisión Pontificia de Intérpretes declaró en 26 de abril de 1948 que, para que exista el delito y se incurra en las penas, basta que se presente la demanda o querella ante el juez laical, aunque éste la desestime y no llegue a hacerse la citación. Tal interpretación auténtica es a todas luces extensiva; por lo cual, la misma Comisión, al darla, hizo constar que no tiene efecto retroactivo y que sólo tiene fuerza desde el momento de su inserción en el *Acta Apostolicae Sedis* (A. A. S., XL, 301). A nuestro juicio, no existe delito si se le cita pero *sin obligarle* a comparecer, ante los tribunales llamados en España «económicos» o «administrativos»; ni tampoco si se le cita ante un juez municipal para los llamados «actos de conciliación», ya que a éstos es potestativo el comparecer o no, sin que por ello se incurra en responsabilidad. Las palabras del canon «por asuntos propios de su cargo» se refieren solamente a los Oficiales mayores de la Curia Romana.

Penalidad: En cuanto a las penas *latae sententiae* véase el canon 2229, § 2.

2342 *Figuras de delito:* Este canon castiga el quebrantamiento de la clausura papal, que debe existir en todas las casas de regulares de uno y otro sexo. Véanse los cánones 597, 598, 600 y 601 con sus comentarios, en donde se expone lo que es esencial en la clausura y a quiénes obliga ésta. Las *figuras de delito* que se crean en el canon 2342 son las siguientes:

En el número 1.° del canon se crean tres figuras: 1) La *primera* la cometen los que sin licencia legítima (canon 600) entran en el recinto de la clausura de monjas, siempre que sean capaces de cometer delito (canon 2201). 2) La *segunda*, los que introducen a aquéllos

2343 § 1. El que pusiere manos violentas en la persona del Romano Pontífice:

1.° Incurre en excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica y es *ipso facto* vitando;

2.° Es, por el mismo derecho, infame;

3.° Si es clérigo, debe degradársele.

§ 2. El que las pusiera en la persona de un Cardenal de la Santa Iglesia Romana o de un Legado del Romano Pontífice:

1.° Incurre en excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especial a la Sede Apostólica;

2.° Es, por el mismo derecho, infame;

3.° Debe privársele de los beneficios, oficios, dignidades, pensiones y cualesquiera cargos que pueda tener en la Iglesia.

§ 3. El que las pusiere en la persona de un Patriarca, Arzobispo u Obispo, aunque sólo sea titular, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especial a la Sede Apostólica.

§ 4. El que las pusiere en la persona de otros clérigos o de religiosos de uno u otro sexo, cae *ipso facto* en excomunión reservada a su Ordinario propio, el cual, si el caso lo exige, debe además castigarlo con otras penas, según su prudente arbitrio *.

2343 **§ 1. Qui violentas manus in personam Romani Pontificis iniecerit:**

1.° Excommunicationem contrahit latae sententiae Sedi Apostolicae specialissimo modo reservatam; et est ipso facto vitandus;

2.° Est ipso iure infamis;

3.° Clericus est degradandus.

§ 2. Qui in personam S. R. E. Cardinalis vel Legati Romani Pontificis:

1.° In excommunicationem incurrit latae sententiae Sedi Apostolicae speciali modo reservatam;

2.° Est ipso iure infamis;

3.° Privetur beneficiis, officiis, dignitatibus, pensionibus et quolibet munere, si quod in Ecclesia habeat.

§ 3. Qui in personam Patriarchae, Archiepiscopi, Episcopi etiam titularis tantum, incurrit in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae speciali modo reservatam.

§ 4. Qui in personam aliorum clericorum vel utriusque sexus religiosorum, subiaceat ipso facto excommunicationi Ordinario proprio reservatae, qui praeterea aliis poenis, si res ferat, pro suo prudenti arbitrio eum puniat.

---

que no pueden entrar en la clausura en virtud de la prohibición del canon 600; de donde se sigue que comete el delito quien introduce a un niño o niña aunque estén en la infancia. No faltan, sin embargo, quienes afirmen que no cometen *delito* quienes introducen a un párvulo en un convento de monjas. 3) La *tercera*, quienes los admiten en las mismas condiciones, siempre que puedan y tengan obligación de impedir la entrada y no lo hagan. El que admite tiene é' que estar dentro de la casa; el que introduce, p. ej., abriendo la puerta, puede estar dentro o fuera.

2.° En el número 2.° se establecen otras tres figuras de delito, semejantes en todo a las expuestas en el número 1.° del canon, que cometen *las mujeres* y quienes las introducen o admiten en la clausura de los regulares (véase el canon 598).

3.° La figura de delito que establece el número 3.° del canon se refiere a las *monjas* que quebrantan lo que se prescribe en el canon 601. Véase dicho canon con su comentario.

Penalidad: La excomunión simplemente reservada *latae sententiae* afecta a todas las figuras de delito expuestas en el canon; pero no alcanza: *a)* a los párvulos que son introducidos en la clausura; *b)* ni a los impúberes, a tenor del canon 2230, aunque éstos son capaces de delinquir; *c)* ni, probablemente, a las postulantas, novicias o profesas de votos temporales, aunque les obliga la ley de la clausura. Las otras penas son todas ellas *ferendae sententiae* y no tienen la misma amplitud. La suspensión a que se hace referencia en el número 1.° tiene el carácter de pena vindicativa.

2343 *Figura de delito:* Castiga este canon las injurias *reales* consistentes en hechos, no en palabras injuriosas, cometidas contra el llamado privilegio del canon. Estas injurias pueden ser: *a)* contra el cuerpo, v. gr., golpes, heridas, la muerte; *b)* contra la libertad, p. ej., encarcelando; *c)* contra la dignidad, v. gr., escupiendo a la persona. Las acciones deben ser gravemente injuriosas, pudiendo tener este carácter aunque la lesión, como tal, de suyo sea leve.

Penalidad: Las penas son *latae sententiae*, a excepción de las expresadas en el § 1, número 3.°, y de las indeterminadas, a que se hace referencia en el § 4 del canon. Las sanciones del mismo tienen también aplicación a la Iglesia oriental (C. S. Of., 21 julio 1934; A. [illegible], XXVI, 550).

2344 **Qui Romanum Pontificem, S. R. E. Cardinalem, Legatum Romani Pontificis, Sacras Congregationes Romanas, Tribunalia Sedis Apostolicaee orumque Officiales maiores, proprium Ordinarium publicis ephemeridibus, concionibus, libellis sive directe sive indirecte, iniuriis affecerit aut simultates vel odia contra eorundem acta, decreta, decisiones, sententias excitaverit, ab Ordinario non solum ad instantiam partis, sed etiam ex officio adigatur, per censuras quoque, ad satisfactionem praestandam, aliisve congruis poenis vel poenitentiis, pro gravitate culpae et scandali reparatione, puniatur.**

2344 Al que por medio de publicaciones periódicas, discursos públicos o libelos injurie directa o indirectamente al Romano Pontífice, a un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, a un Legado del Romano Pontífice, a las Sagradas Congregaciones Romanas, a los Tribunales de la Sede Apostólica y a sus Oficiales mayores o al Ordinario propio, y al que promueva aversión encubierta u odio contra los actos, decretos, decisiones o sentencias de los mismos, debe el Ordinario, no sólo a petición de parte, sino también de oficio, obligarlo, hasta con censuras, a dar satisfacción y castigarlo con otras penas o penitencias adecuadas, según lo exijan la gravedad de la culpa y la reparación del escándalo *.

2345 **Usurpantes vel detinentes per se vel per alios bona aut iura ad Ecclesiam Romanam pertinentia, subiaceant excommunicationi latae sententiae speciali modo Sedi Apostolicae reservatae; et si clerici fuerint, praeterea dignitatibus, beneficiis, officiis, pensionibus priventur atque inhabiles declarentur.**

2345 Los que usurpan o retienen, por sí mismos o por medio de otros, bienes o derechos pertenecientes a la Iglesia Romana incurren en excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especial a la Sede Apostólica; y si fueran clérigos, debe además privárseles de las dignidades, beneficios, oficios o pensiones y declarárseles inhábiles para obtenerlos *.

2346 **Si quis bona ecclesiastica cuiuslibet generis, sive mobilia sive immobilia, sive corporalia sive incorporalia, per se vel per alios in proprios usus convertere et usurpare praesumpserit aut impedire ne eorundem fructus seu reditus ab iis, ad quos iure per-**

2346 Si alguno tuviere la osadía de destinar a su propio uso y usurpar, por sí mismo o por medio de otros, bienes eclesiásticos de cualquier clase, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, o de impedir que perciban los frutos o rentas de los mismos aquellos a quienes en derecho les pertenece, queda exco-

---

2344 Así como el canon anterior castiga las injurias reales, castiga éste las injurias *de palabra o por escrito* que van contra la persona o contra la autoridad de aquellos a quienes el canon expresamente se refiere. Como puede ser muy extensa la escala de gravedad de estas injurias, por eso el canon no impone pena alguna *latae sententiae* y da amplias facultades a los Ordinarios para que las castiguen con penas adecuadas.

2345 *Figuras de delito:* Se establecen dos: 1) usurpar los bienes a que se refiere el canon; 2) retenerlos en su poder. *Primera figura:* Para que haya *usurpación* dicen comúnmente los canonistas que deben verificarse tres condiciones: *a)* que uno se apodere de la cosa, *b)* quitándosela a su dueño, *c)* como si le perteneciera al que la arrebata. De aquí es que no hay usurpación ni en el hurto ni en la compra de la cosa al que la usurpó. *La segunda figura de delito* la comete el que retiene en su poder, como si fuera suya, la cosa usurpada por otro, cualquiera que sea el título por el que la adquirió aquel que la retiene. Pueden existir una y otra figura tanto si el hecho delictivo lo realiza por sí mismo el delincuente como si lo hace valiéndose de otro; pero si una misma persona usurpó la cosa y la retiene, probablemente comete un solo delito. Protege este canon: *a)* los *bienes* corporales, muebles o inmuebles, de la Iglesia Romana—no los de la Iglesia católica—, y *b)* los *derechos* de la misma sobre dichos bienes, sean derechos de dominio o jurisdiccionales. Pero no falta quien discuta si los bienes y derechos a que se refiere el canon son todos los bienes *eclesiásticos* y derechos propios de la diócesis de Roma, o si son únicamente los bienes y derechos *políticos* que integran la soberanía temporal del Estado pontificio.

Penalidad: Excomunión *latae sententiae* para todos los que cometen el delito; suspensión y otras penas *ferendae sententiae* para los clérigos.

mulgado hasta que haya restituído íntegramente dichos bienes, haya removido el impedimento mencionado y haya sido después absuelto por la Sede Apostólica; y si fuere patrono de la misma iglesia o de sus bienes, queda también privado *ipso facto* del derecho de patronato; pero si fuera clérigo el que comete este delito o consiente en él, debe además privársele de todos los beneficios, inhabilitársele para otros cualesquiera y suspendérsele, al arbitrio de su Ordinario, del ejercicio de sus órdenes aun después de haber dado satisfacción cumplida y de haber obtenido la absolución *.

tinent, percipiantur, excommunicationi tandiu subiaceat, quandiu bona ipsa integre restituerit, praedictum impedimentum removerit, ac deinde a Sede Apostolica absolutionem impetraverit; quod si eiusdem ecclesiae seu bonorum patronus fuerit, etiam iure patronatus eo ipso privatus exsistat; clericus vero, hoc delictum committens vel in eodem consentiens, privetur praeterea beneficiis quibuslibet, ad alia quaelibet inhabilis efficiatur et a suorum ordinum executione, etiam post integram satisfactionem et absolutionem, sui Ordinarii arbitrio suspendatur.

2347 Sin perjuicio de la nulidad del acto y de la obligación, que se ha de urgir hasta con censuras, de restituir los bienes ilegítimamente adquiridos y de reparar los daños tal vez ocasionados, el que tuviere la osadía de enajenar bienes ecle-

2347 Firma nullitate actus et obligatione, etiam per censuram urgenda, restituendi bona illegitime acquisita ac reparandi damna forte illata, qui bona ecclesiastica alienare praesumpserit aut in iis alie-

2346 *Figuras de delito:* Tiene por objeto este canon proteger los bienes *eclesiásticos* en general, según la definición que de ellos da el canon 1497, estando, por consiguiente, también comprendidos los pertenecientes a fundaciones piadosas, siempre que éstas hayan sido erigidas en persona moral en la Iglesia o la masa de bienes constituya fundación autónoma canónicamente erigida como tal; pero no están comprendidos los derechos de estola y pie de altar, ni las oblaciones voluntarias de los fieles, si ellos no constituyen la dote del beneficio.

Parece que el canon que comentamos establece tres figuras de delito: 1) *destinar* a usos propios los bienes; 2) *usurparlos*; 3) *impedir* que se perciban los frutos o rentas de ellos. Algunos autores, sin embargo, las reducen a dos, exigiendo para que haya delito que el destino a usos propios concurra con la usurpación.

Primera figura: «Destinar a su propio uso» significa apropiarse *de cualquier modo* de la cosa para hacer uso de ella en beneficio propio, y abarca la adquisición de ella por cualquier título: por compra, donación, herencia, etc., siempre que el acto reúna en esta materia las condiciones que para el delito en general se requieren, conforme al canon 2195. Por lo tanto, para que exista el delito de que tratamos no es preciso que haya a la vez usurpación, o sea, que se arrebate la cosa al dueño de ella, hallándose confirmada esta interpretación por las respuestas de la S. Penitenciaría (no publicadas en *Acta Apostolicae Sedis)* de 14 de enero de 1920 y 13 de diciembre de 1923, según las cuales incurren en la excomunión del canon 2346 los que toman en arriendo o compran los bienes eclesiásticos usurpados por el Gobierno. No cometen esta figura de delito los funcionarios o autoridades públicas, p. ej., los alcaldes, que compran no para sí, sino para la comunidad, los bienes que el Gobierno usurpó a la Iglesia; pero sí la cometen los particulares que después compran dichos bienes al Municipio.

Segunda figura: En el comentario al canon 2345 hemos expuesto el concepto de «usurpación».

Tercera figura: Comete esta figura de delito aquel que, mediante dolo, fraude, calumnia, destrucción, hurto o de otra manera semejante, impide *eficazmente* que *perciba* las rentas o frutos de los bienes *eclesiásticos* el usufructuario legítimo de los mismos, v. gr., el beneficiado, una iglesia determinada, una cofradía, etc.; pero no se verificaría esta figura de delito si a dicho usufructuario se le arrebatasen las rentas o frutos *ya percibidos* o si se le impidiese percibir los que no proceden de bienes eclesiásticos, v. gr., los estipendios de Misas.

Penalidad: Al emplear el canon las palabras «tuviere la osadía», no incurre en las penas *latae sententiae* establecidas en él el que obra en circunstancias que disminuyen la imputabilidad (canon 2229, § 2), p. ej., si procede obligado por la ley o por el cargo que desempeña.

La excomunión está simplemente reservada a la Sede Apostólica, y no están exentos de ella los Obispos, conforme al principio general establecido en el canon 2227, § 2. También es *latae sententiae* la privación del derecho de patronato; las demás penas son *ferendae*, y la suspensión tiene el carácter de pena vindicativa.

nandis consensum praebere contra praescripta can. 534, § 1, et can. 1532:

1.° Si agatur de re cuius pretium non excedit mille libellas, congruis poenis a legitimo Superiore ecclesiastico puniatur;

2.° Si agatur de re cuius pretium sit supra mille, sed infra triginta millia libellarum, privetur patronus iure patronatus; administrator, munere administratoris; Superior vel oeconomus religiosus, proprio officio et habilitate ad cetera officia, praeter alias congruas poenas a Superioribus infligendas; Ordinarius vero aliique clerici, officium, beneficium, dignitatem, munus in Ecclesia obtinentes, solvant duplum favore ecclesiae vel piae causae laesae; ceteri clerici suspendantur ad tempus ab Ordinario definiendum;

3.° Quod si beneplacitum apostolicum, in memoratis canonibus praescriptum, fuerit scienter praetermissum, omnes quovis modo reos sive dando sive recipiendo sive consensum praebendo, manet praeterea excommunicatio latae sententiae nemini reservata.

siásticos o de prestar su consentimiento para enajenarlos, en contra de lo que se prescribe en los cánones 534, § 1, y 1532:

1.° Si se trata de una cosa cuyo precio no excede de mil pesetas, debe el Superior eclesiástico legítimo castigarlo con penas adecuadas;

2.° Si se trata de una cosa cuyo precio es superior a mil pesetas, pero inferior a treinta mil, el patrono debe ser privado del derecho de patronato; el administrador, de su cargo de administrador; el Superior o el ecónomo religioso, de su oficio propio y de la capacidad para los demás oficios, además de otras penas adecuadas que deberán aplicarle los Superiores; el Ordinario y los otros clérigos que posean algún oficio, beneficio, dignidad o cargo en la Iglesia deben pagar el doble en favor de la iglesia o de la causa pía perjudicada; los demás clérigos deben ser suspendidos por el tiempo que determine el Ordinario;

3.° Y si a sabiendas se hubiere prescindido del beneplácito apostólico que se prescribe en los mencionados cánones, todos los que de cualquier modo sean reos, por dar o recibir o consentir, quedan excomulgados con excomunión *latae sententiae* no reservada *.

2348 Qui legatum vel donationem ad causas pias sive actu inter vivos sive testamento, etiam per fiduciam, obtinuerit et implere negligat, ab Ordinario, etiam per censuram, ad id cogatur.

2348 El que por acto *inter vivos* o en virtud de un testamento se ha hecho cargo, aunque sea fiduciariamente, de algún legado o donación para causas pías y se muestra negligente en cumplirlo, debe obligarle a ello el Ordinario hasta por medio de censuras.

2349 Recusantes praestationes legitime debitas ad normam can. 463, § 1, 1507, prudenti arbitrio Ordinarii puniantur, donec satisfecerint.

2349 A los que rehusen dar las prestaciones legítimamente debidas conforme a los cánones 463, § 1, y 1507, castíguelos el Ordinario, según su prudente arbitrio, hasta que las satisfagan.

2347 Este canon castiga el enajenar bienes eclesiásticos sin obtener *la licencia* que se prescribe según los casos en los cánones 534, § 1, y 1532; pero no es objeto de la sanción del mismo canon el quebrantamiento de los demás requisitos que para la enajenación son necesarios. Además de la obligación de restituir los bienes y reparar los daños y perjuicios—que es fundamental y de justicia—, el Ordinario y los otros clérigos expresados al final del número 2.° deben pagar, en concepto de multa, el doble de la lesión que con la enajenación de los bienes se causó a la iglesia o a la causa pía; es decir: no el doble del precio o valor de los bienes, según parece, sino el doble del perjuicio que de hecho se causó a esas entidades, si es que alguno experimentaron. Salvo la excomunión consignada en el número 3.°, todas las otras penas son *ferendae sententiae;* mas en cuanto a la excomunión ha de tenerse presente el canon 2229, § 2.

TÍTULO XIV

De los delitos contra la vida, la libertad, la propiedad, la buena fama y las buenas costumbres. [1]

2350 § 1. Los que procuran el aborto, incluso la madre, incurren, si el aborto se verifica, en excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario; y si son clérigos, deben además ser depuestos.

§ 2. Los que atentaren contra su vida, si de hecho se ha seguido la muerte, deben ser privados de sepultura eclesiástica a tenor del canon 1240, § 1, número 3.º; y si no se ha seguido, debe apartárseles de los actos legítimos eclesiásticos, y, si son clérigos, debe suspendérseles por el tiempo que determine el Ordinario y removérseles de los beneficios u oficios que tienen aneja cura de almas en el fuero interno o en el externo *.

2350 § 1. Procurantes abortum, matre non excepta, incurrunt, effectu secuto, in excommunicationem latae sententiae Ordinario reservatam; et si sint clerici, praeterea deponantur.

§ 2. Qui in seipsos manus intulerint, si quidem mors secuta sit, sepultura ecclesiastica priventur ad normam can. 1240, § 1, n. 3; secus, arceantur ab actibus legitimis ecclesiasticis et, si sint clerici, suspendantur ad tempus ab Ordinario definiendum, et a beneficiis aut officiis curam animarum interni vel externi fori adnexam habentibus removeantur.

2351 § 1. Además de cumplirse lo que se dispone en el canon 1240, § 1, número 4.º, los que se baten en duelo, los que simplemente retan a él, o lo aceptan, o de cualquier modo cooperan o lo favorecen, los que adrede lo presencian y los que lo permiten, o, en cuanto está en su mano, no lo prohiben, cualquiera que sea su dignidad, caen *ipso facto* en excomunión simplemente reservada a la Sede Apostólica.

§ 2. Los mismos que se baten y los llamados padrinos son además *ipso facto* infames *.

2351 § 1. Servato praescripto can. 1240, § 1, n. 4, duellum perpetrantes aut simpliciter ad illud provocantes vel ipsum acceptantes vel quamlibet operam aut favorem praebentes, nec non de industria spectantes illudque permittentes vel quantum in ipsis est non prohibentes, cuiuscumque dignitatis sint, subsunt ipso facto excommunicationi Sedi Apostolicae simpliciter reservatae.

§ 2. Ipsi vero duellantes et qui eorum patrini vocantur, sunt praeterea ipso facto infames.

---

[1] Tit. xiv. *De delictis contra vitam, libertatem, proprietatem, bonam famam ac bonos mores.*

2350 *Figuras de delito:* Están bien claramente determinadas dos, una en cada uno de los párrafos del canon.

El *aborto* consiste en la expulsión del claustro materno del feto que está vivo y no puede seguir viviendo fuera de él. Esto ocurre cuando la expulsión se verifica antes de los ciento ochenta días de gestación. El expulsarlo después de ese período, pero antes de los nueve meses, es lo que se llama aceleración del parto. Para que exista la *figura de delito* que establece el § 1 del canon es necesario: *a)* que se realice una acción capaz de suyo de producir el aborto; *b)* que esa acción se realice con el fin directo de hacer abortar, y *c)* que de hecho se produzca el aborto. Síguese de aquí que no hay delito si la acción puede producir dos efectos, uno de ellos el aborto, y no se busca directamente éste, sino el otro. En este caso, podrá haber tal vez *pecado*, si no hay causa suficiente que legitime la acción; pero no *delito*. Discútese si hay delito de *aborto*, o bien de *homicidio*, cuando la acción tiende directamente a matar el feto como medio para extraerlo o expulsarlo después de muerto. Nos inclinamos a lo primero.

Penalidad: Juzgamos probable que la palabra *procurantes* (los que procuran) que emplea el Código es una de aquellas a las que hace alusión el canon 2229, § 2; y, por consiguiente, cualquier causa atenuante de la imputabilidad exime de la pena que establece el canon 2350, § 1. La suspensión contenida en el § 2 tiene el carácter de pena vindicativa.

2351 *Figura de delito:* «Duelo» es un combate singular de uno contra uno,

2352 Excommunicatione nemini reservata ipso facto plectuntur omnes, qualibet etiam dignitate fulgentes, qui quoquo modo cogant sive virum ad statum clericalem amplectendum, sive virum aut mulierem ad religionem ingrediendam vel ad emittendam religionis professionem tam sollemnem quam simplicem, tam perpetuam quam temporariam.

2352 Incurren *ipso facto* en excomunión no reservada a nadie todos aquellos, cualquiera que sea la dignidad de que se hallen investidos, que de cualquier modo obliguen a un hombre a abrazar el estado clerical, o a un hombre o una mujer a entrar en religión, o a emitir la profesión religiosa, sea solemne o simple, perpetua o temporal *.

2353 Qui intuitu matrimonii vel explendae libidinis causa rapuerit mulierem nolentem vi aut dolo, vel mulierem minoris aetatis consentientem quidem, sed insciis vel contradicentibus parentibus aut tutoribus, ipso iure exclusus habeatur ab actibus legitimis ecclesiasticis et insuper aliis poenis pro gravitate culpae plectatur.

2353 El que con intención de casarse o con el fin de satisfacer una pasión lujuriosa rapte a una mujer contra su voluntad, empleando violencia o dolo, o a una mujer menor de edad que consiente en ello, pero ignorándolo u oponiéndose sus padres o tutores, se ha de tener como excluído por el derecho mismo de los actos legítimos eclesiásticos y además se le debe castigar con otras penas proporcionadas a la gravedad de la culpa *.

2354 § 1. Laicus qui fuerit legitime damnatus ob delictum homicidii, raptus impuberum alterutrius sexus, venditionis hominis in servitutem vel alium malum finem, usurae, rapinae, furti, qualificati vel non qualificati in re valde notabili, incendii vel malitiosae ac

2354 § 1. Al seglar que hubiere sido legítimamente condenado por el delito de homicidio, de rapto de impúberes de uno u otro sexo, de venta de una persona para esclava o para otro fin malo, de usura, de robo, de hurto cualificado o no cualificado en materia de gran importancia, de incendio o destrucción de cosas hecha

---

previo acuerdo acerca del lugar y tiempo en que ha de realizarse y acerca de las armas que han de emplearse. En este canon se castiga todo lo que se ordena a ese acto delictivo y aun algo que no tiene con él más que una relación extrínseca sin eficiencia alguna. Es de notar que cierta tentativa en esta materia se equipara al delito consumado de batirse y constituye delito *per se stans*. El canon comprende bajo la misma responsabilidad penal del § 1 a los siguientes: 1) Los que *se baten*. 2) Los que *desafían* y los que *aceptan* el desafío, los cuales cometen el delito e incurren en la pena en el mismo momento en que practiquen esos actos, aunque el duelo no llegue a realizarse, a no ser que conste con certeza que el desafío o la aceptación del mismo se hicieron con la intención preconcebida de no batirse. Esto tiene aplicación aun en aquellos países en que existen los llamados «tribunales de honor», a los cuales está reservado el decidir si el duelo ha de llegar o no a verificarse (C. P. Int., 26 junio 1947; A. A. S., XXXIX, 374). 3) Los *cooperadores:* Se entiende que cooperan al duelo o lo favorecen, a los efectos de este canon, todos los cooperadores o cómplices positivos, tanto principales como secundarios, según la norma del canon 2209, §§ 1-4; tales son los que mandan o aconsejan el duelo, los padrinos, testigos, médicos, etc.; pero éstos solamente en el caso de que el duelo se lleve a cabo. 4) Los *espectadores:* Caen bajo la sanción de este canon los que *adrede* lo presencian, no los que por casualidad se hallan en el lugar del duelo. 5) Los que *no lo impiden*, es decir, los que, estando revestidos de autoridad pública y teniendo obligación de impedirlo, permiten o no prohiben un duelo que saben va a tener lugar. 6) Finalmente caen también bajo la sanción de este canon los duelos estudiantiles en Alemania (*Bestimmungmensuren*), según la declaración de la S. Congregación del Concilio de 13 de junio de 1925; aunque, dada la forma como se realicen, no haya peligro próximo de producir lesiones graves (A. A. S., XVIII, 137).

2352 «Entrar en religión» significa en este canon tomar el hábito religioso, o sea comenzar el noviciado. No se extiende, por consiguiente, este delito al postulantado.

2353 La noción de rapto, en cuanto que es *delito*, conviene *en parte* con la de rapto en cuanto que es *impedimento*. Véase el comentario al canon 1074, y lo que allí se dice aplíquese, en la debida proporción, a este canon que comentamos.

con malicia y en cantidad muy considerable, de mutilación o lesiones o violencia graves, se le ha de considerar excluído por el derecho mismo de los actos legítimos eclesiásticos y de cualquier cargo que pueda tener en la Iglesia, quedando en pie la obligación de reparar los daños.

§ 2. Pero si fuere clérigo el que ha cometido alguno de los delitos consignados en el § 1, debe ser castigado por el tribunal eclesiástico, según la diversa gravedad de la culpa, con penitencias, censuras, privación de oficio y beneficio y de dignidad, y, si el caso lo pide, hasta con la deposición; y si es reo de homicidio culpable, debe degradársele *.

2355 Si alguno, no con hechos, sino de palabra o por medio de escritos o de cualquier otra forma, injuria a alguien o le perjudica en su buena fama, no sólo puede obligársele, a tenor de los cánones 1618 y 1938, a dar la satisfacción debida y reparar los daños, sino que se le puede además castigar con penas y penitencias proporcionadas; incluso, si se trata de clérigo y el caso lo pide, con suspensión o privación de oficio y beneficio *.

2356 Los bígamos, esto es, los que, existiendo un vínculo conyugal que lo impide, atentan contraer otro matrimonio, aunque sólo sea el llamado civil, son *ipso facto* infames; y si, despreciando la amonestación del Ordinario, permanecen en el contubernio ilícito, deben ser excomulgados o castigados con entredicho personal, según sea la gravedad de la culpa *.

2357 § 1. Los seglares que hayan sido legítimamente condenados por delitos contra el sexto mandamiento cometidos con menores que no han llegado a los dieciséis años de edad, o por estupro.

valde notabilis rerum destru- tionis, gravis mutilationis vel vulnerationis vel violentiae, ipso iure exclusus habeatur ab actibus legitimis ecclesiasticis et a quolibet munere, si quod in Ecclesia habeat, firmo onere reparandi damna.

§ 2. Clericus vero qui aliquod delictum commiserit de quibus in § 1, a tribunali ecclesiastico puniatur, pro diversa reatus gravitate, poenitentiis, censuris, privatione officii ac beneficii, dignitatis, et, si res ferat, etiam depositione; reus vero homicidii culpabilis degradetur.

2355 Si quis non re, sed verbis vel scriptis vel alia quavis ratione iniuriam cuiquam irrogaverit vel eius bonam famam laeserit, non solum potest ad normam can. 1618, 1938 cogi ad debitam satisfactionem praestandam damnaque reparanda, sed praeterea congruis poenis ac poenitentiis puniri, non exclusa, si de clericis agatur et casus ferat, suspensione aut remotione ab officio et beneficio.

2356 Bigami, idest qui, obstante coniugali vinculo, aliud matrimonium, etsi tantum civile, ut aiunt, attentaverint, sunt ipso facto infames; et si, spreta Ordinarii monitione, in illicito contubernio persistant, pro diversa reatus gravitate excommunicentur vel personali interdicto plectantur.

2357 § 1. Laici legitime damnati ob delicta contra sextum cum minoribus infra aetatem sexdecim annorum commissa, vel ob stuprum,

---

2354 Castíganse en este canon diversos delitos, cuya noción nos abstenemos de consignar. Es de notar que, tratándose de *seglares* (§ 1), ha de preceder condena *legítima*, la cual puede emanar del tribunal eclesiástico o del civil, pues son delitos de fuero mixto. Si los delincuentes son *clérigos* (§ 2), los cuales gozan del privilegio del fuero (canon 120), preceptúa el canon 2354 que los castigue el *tribunal eclesiástico;* pero esto no impide que, probado el delito, sean castigados gubernativamente por el Ordinario con algunas penas, a tenor del canon 1933, § 4.

2355 No son objeto de la sanción de este canon las injurias reales, que hemos descrito en el comentario al 2343, sino solamente las que se cometen de palabra o por medio de escritos, pasquines, dibujos, caricaturas, etc. En cuanto a la doble acción, civil y criminal, que puede resultar de la injuria, véanse los cánones 2210, 1618 y 1938.

2356 No hay *delito*, pero sí *pecado*, si de hecho no existe el vínculo conyugal del primer matrimonio; por consiguiente, no delinquiría el que de mala fe contrajera matrimonio creyendo erróneamente en la existencia de un vínculo anterior que en realidad no existiera.

El entredicho personal tiene el carácter de censura.

sodomiam, incestum, lenocinium, ipso facto infames sunt, praeter alias poenas quas Ordinarius infligendas iudicaverit.

§ 2. Qui publicum adulterii delictum commiserint, vel in concubinatu publice vivant, vel ob alia delicta contra sextum decalogi praeceptum legitime fuerint damnati, excludantur ab actibus legitimis ecclesiasticis, donec signa verae resipiscentiae dederint.

2358 Clerici in minoribus ordinibus constituti, rei alicuius delicti contra sextum decalogi praeceptum, pro gravitate culpae puniantur etiam dimissione e statu clericali, si delicti adiuncta id suadeant, praeter poenas de quibus in can. 2357, si his locus sit.

2359 § 1. Clerici in sacris sive saeculares sive religiosi concubinarii, monitione inutiliter praemissa, cogantur ab illicito contubernio recedere et scandalum reparare suspensione a divinis, privatione fructuum officii, beneficii, dignitatis, servato praescripto can. 2176-2181.

§ 2. Si delictum admiserint contra sextum decalogi praeceptum cum minoribus infra aetatem sexdecim annorum, vel adulterium, stuprum, bestialitatem, sodomiam, lenocinium, incestum cum consanguineis aut affinibus in primo gradu exercuerint, suspendantur, infames declarentur, quolibet officio, beneficio, dignitate, munere, si quod habeant, priventur, et in casibus gravioribus deponantur.

§ 3. Si aliter contra sextum decalogi praeceptum deliquerint, congruis poenis secundum casus gravitatem coerceantur, non excepta officii vel beneficii privatione, maxime si curam animarum gerant.

sodomía, incesto o lenocinio, son *ipso facto* infames, además de otras penas que el Ordinario quiera imponerles.

§ 2. Los que hayan cometido delito público de adulterio, o vivan públicamente en concubinato, o hayan sido legítimamente condenados por otros delitos contra el sexto mandamiento del decálogo, deben ser excluídos de los actos legítimos eclesiásticos hasta que den señales de verdadero arrepentimiento.

2358 A los clérigos minoristas que sean reos de algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo, debe castigárseles, en proporción a la gravedad de la culpa, hasta con la expulsión del estado clerical, si las circunstancias del delito lo aconsejan, además de las penas consignadas en el canon 2357, si hay lugar a ellas.

2359 § 1. A los clérigos *in sacris* concubinarios, sean seculares o religiosos, previamente amonestados sin fruto, debe obligárseles a cesar en su ilícito contubernio y a reparar el escándalo con la pena de suspensión *a divinis* y la de privación de los frutos del oficio, beneficio o dignidad, observándose lo que se dispone en los cánones 2176-2181.

§ 2. Si cometen algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo con menores que no lleguen a los dieciséis años de edad, o practican adulterio, estupro, bestialidad, sodomía, lenocinio o incesto con sus consanguíneos o afines en primer grado, debe suspendérseles, declarárseles infames, privárseles de cualquier oficio, beneficio, dignidad o cargo que puedan tener, y en los casos más graves, debe deponérseles.

§ 3. Si delinquen de otra manera contra el sexto mandamiento del decálogo, deben ser castigados con penas proporcionadas a la gravedad del caso, incluso privándolos del oficio o beneficio, sobre todo si tienen cura de almas *.

2359 Para que haya concubinato (§ 1) no basta que se tenga uno que otro acto carnal, sino que es preciso el comercio carnal habitual o consuetudinario, con una o varias mujeres, en la misma casa o fuera de ella, imitando, en cierto modo, la vida matrimonial. Este es el concubinato *verdadero*, al cual se refiere el canon.

«Cum de clericis agitur «nomine *criminis pessimi* heic intelligitur quodcumque obscoenum factum externum graviter peccaminosum, quomodocumque a *clerico* patratum vel attentatum cum persona proprii sexus». Unde non sola sodomia consummata seu perfecta nomine venit criminis pessimi, sed etiam actus imperfecti, uti oscula, amplexus, tactus impudici, etc., qui ex libidine peraguntur et in foro externo sunt clerico imputabiles. Huic delicto specifico addendum est etiam «quodvis obscoenum «factum externum graviter peccaminosum, quomodocumque a *clerico* patratum vel attentatum cum *impuberibus* «*cuiusque sexus* vel cum *brutis animantibus*». Res autem non satis clara est an haec postrema delicta, cum impuberibus cuiuscumque sexus vel cum brutis, sub uno crimine pessimo veniant, an

TÍTULO XV

Del crimen de falsedad. [1]

2360 § 1. Todos los que fabrican o adulteran letras, decretos o rescriptos de la Sede Apostólica, y los que a sabiendas hacen uso de dichas letras, decretos o rescriptos, incurren *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica.

§ 2. Los clérigos que cometen el delito de que se trata en el § 1, deben además ser castigados con otras penas, que pueden llegar hasta la privación del beneficio, oficio, dignidad y pensión eclesiástica; a los religiosos, además de las otras penas establecidas en las constituciones propias de cada uno de ellos, debe privárseles de todos los oficios que tengan en la religión y de voz activa y pasiva *.

2360 **§ 1. Omnes fabricatores vel falsarii litterarum, decretorum vel rescriptorum Sedis Apostolicae vel iisdem litteris, decretis vel rescriptis scienter utentes incurrunt ipso facto in excommunicationem speciali modo Sedi Apostolicae reservatam.**

§ 2. Clerici delictum de quo in § 1 committentes aliis poenis praeterea coerceantur, quae usque ad privationem beneficii, officii, dignitatis et pensionis ecclesiasticae extendi possunt; religiosi autem priventur omnibus officiis quae in religione habent et voce activa ac passiva, praeter alias poenas in propriis cuiusque constitutionibus statutas.

2361 Al que fraudulenta o dolosamente calla la verdad o alega algo que es falso en las preces para obtener un rescripto de la Sede Apostólica o del Ordinario del lugar, puede su Ordinario castigarlo en proporción a la gravedad de la culpa, quedando a salvo lo que se dispone en los cánones 45 y 1054.

2361 **Si quis in precibus ad rescriptum a Sede Apostolica vel a loci Ordinario impetrandum fraude vel dolo verum reticuerit aut falsum exposuerit, potest a suo Ordinario pro culpae gravitate puniri, salvo praescripto can. 45, 1054.**

2362 Los que fabrican o adulteran letras o autos eclesiásticos, tanto públicos como privados, y los que a sabiendas hacen uso de tales documentos, deben ser castigados según la gravedad del delito, sin perjuicio de lo que se dispone en el canon 2406, § 1 *.

2362 **Litterarum vel actorum ecclesiasticorum tam publicorum quam privatorum fabricatores vel falsarii vel huiusmodi documentis scienter utentes, pro gravitate delicti coerceantur, firmo praescripto can. 2406, § 1.**

---

vero eidem sint tantum quoad effectus poenales assimilanda.

»Delicta de quibus supra, prout a clerico perpetrata, sunt de competentia S. Officii; et procedura in eorum persequutione ea ipsa est quae in causis sollicitationis ad turpia in confessione est praescripta. Non tamen adest obligatio, iure ecclesiastico et sub censura, clericum delinquentem denuntiandi; Ordinarius autem, sicut in causis sollicitationis, rem S. Officio deferre debet.

Poenae, si ab Ordinario imponantur, eae sunt de quibus in canonibus 2358 et 2359; si vero a S. Officio, haec Suprema Congregatio proprias sequitur normas.»

[1] TIT. XV. *De crimine falsi.*

2360 *Figuras de delito:* Se establecen en este canon dos figuras: 1) fabricar o adulterar; 2) hacer uso. «Fabricar» es componer por completo un documento que nunca se ha publicado legítimamente con el fin de hacerlo pasar por auténtico. «Adulterar» es interpolar, suprimir o adicionar algo en un documento auténtico, siempre que la adulteración revista alguna importancia. El que fabrica o adultera y a la vez hace uso del documento comete dos delitos e incurre en doble pena.

En cuanto a la penalidad *latae sententiae* (§ 1) debe tenerse presente, por lo que respecta al delito de hacer uso de los documentos adulterados o falsificados, lo que dispone el canon 2229, § 2.

2362 Letras o autos *públicos* eclesiásticos son, v. gr., los documentos episcopales, los libros parroquiales, etc., y en general todos aquellos documentos expedidos por autoridades eclesiásticas

2363 Si alguno, por sí mismo o por medio de otros, denuncia con falsedad al confesor, ante los superiores, del crimen de solicitación, incurre *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, de la cual no puede ser absuelto en ningún caso si no ha retractado formalmente la denuncia falsa y ha reparado, en cuanto le sea posible, los daños que de la denuncia puedan haberse originado, imponiéndole además una penitencia grave y duradera, y quedando en pie lo que se prescribe en el canon 894 *.

2363 **Si quis per seipsum vel per alios confessarium de sollicitationis crimine apud Superiores falso denuntiaverit, ipso facto incurrit in excommunicationem speciali modo Sedi Apostolicae reservatam, a qua nequit ullo in casu absolvi, nisi falsam denuntiationem formaliter retractaverit et damna, si qua inde secuta sint, pro viribus reparaverit, imposita insuper gravi ac diuturna poenitentia, firmo praescripto can. 894.**

TÍTULO XVI

De los delitos en la administración y recepción de órdenes y otros Sacramentos. [1]

2364 Al ministro que se atreviere a administrar Sacramentos a aquellos a quienes por derecho divino o por derecho eclesiástico les está prohibido recibirlos, suspéndasele de administrar Sacramentos por el tiempo que determine el Ordinario según su prudente arbitrio y castíguesele con otras penas proporcionadas a la gravedad de la culpa, sin perjuicio de las penas peculiares establecidas en el derecho contra algunos delitos de esta clase *.

2364 **Minister qui ausus fuerit Sacramenta administrare illis qui iure sive divino sive ecclesiastico eadem recipere prohibentur, suspendatur ab administrandis Sacramentis per tempus prudenti Ordinarii arbitrio definiendum aliisque poenis pro gravitate culpae puniatur, firmis peculiaribus poenis in aliqua huius generis delicta iure statutis.**

2365 Suspéndase al presbítero que se atreviere a administrar el sacramento de la confirmación sin estar facul-

2365 **Presbyter qui nec a iure nec ex Romani Pontificis concessione faculta-**

---

que tienen relación directa con el bien público. *Privados* son, p. ej., un testamento, un pagaré, una carta de pago.

2363 Véase en el comentario al canon 2368 el concepto del delito de solicitación.

La *figura de delito* que se establece en este canon 2363 exige: *a)* que se denuncie a un sacerdote no en cuanto tal, sino como confesor; *b)* que se le impute falsamente el delito de solicitación a cosas torpes cometido en relación con la confesión; *c)* que la denuncia se haga no ante cualquier Superior del confesor, sino ante aquel que es competente para recibir esta clase de denuncias; *d)* que se haga en forma legítima, según está mandado en el derecho.

Hecha la denuncia falsa, se incurre *ipso facto* en la pena de excomunión, aunque el Superior no tome en consideración aquélla. Para absolver de esta pena pueden aplicarse los cánones 2252-2254; pero es de notar que *en ningún caso*, ni aun en el artículo de la muerte, puede darse la absolución si el denunciante no ha retractado antes *formalmente* (ante los Superiores competentes) la denuncia falsa y ha reparado en lo posible los daños ocasionados. Sin embargo, nos parece probable que, si el denunciante se hallara en peligro de muerte y le fuera absolutamente imposible retractar la denuncia en forma jurídica, podría dársele la absolución, previa retractación por escrito o ante testigos, de la cual en el momento oportuno habría de darse cuenta al Santo Oficio o al Ordinario del lugar, que son en esta materia los Superiores competentes. Absuelto de la excomunión, fácilmente podría ya ser absuelto del pecado, que es también reservado, en conformidad con el canon 894.

[1] TIT. XVI. *De delictis in administratione vel susceptione ordinum aliorumque Sacramentorum.*

2364 La pena de suspensión que establece este canon es vindicativa.

tado ni por el derecho ni por concesión del Romano Pontífice; y si tuviere la osadía de traspasar los límites de la facultad que se le ha concedido, *ipso facto* queda privado de dicha facultad.

tem habens sacramentum confirmationis ministrare ausus fuerit, suspendatur; si vero facultatis sibi factae limites praetergredi praesumpserit, eadem facultate eo ipso privatus existat.

2366 El sacerdote que tuviere la osadía de oír confesiones sacramentales sin la jurisdicción necesaria, queda *ipso facto* suspenso *a divinis;* y el que se atreviere a absolver de pecados reservados, *ipso facto* queda suspenso de oír confesiones *.

2366 Sacerdos qui sine necessaria iurisdictione praesumpserit sacramentales confessiones audire, est ipso facto suspensus a divinis; qui vero a peccatis reservatis absolvere, ipso facto suspensus est ab audiendis confessionibus.

2367 § 1. El que absuelve o finge absolver a su cómplice en pecado torpe, incurre *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica; y esto aun cuando el cómplice se halle en el artículo de la muerte, si es que hay otro sacerdote, aunque no esté aprobado para oír confesiones, que pueda, sin que se siga alguna infamia grave o escándalo, oír la confesión del moribundo, a no ser que éste rehuse confesarse con otro.

§ 2. No se libra de esta excomunión el que absuelve o finge absolver a su cómplice, si éste en realidad no confiesa el pecado de complicidad, del cual todavía no ha sido absuelto, pero obra así porque a ello le ha inducido directa o indirectamente el confesor cómplice *.

2367 § 1. Absolvens vel fingens absolvere complicem in peccato turpi incurrit ipso facto in excommunicationem specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam; idque etiam in mortis articulo, si alius sacerdos, licet non aprobatus ad confessiones, sine gravi aliqua exoritura infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem, excepto casu quo moribundus recuset alii confiteri.

§ 2. Eandem excommunicationem non effugit absolvens vel fingens absolvere complicem qui peccatum quidem complicitatis, a quo nondum est absolutus, non confitetur, sed ideo ita se gerit, quia ad id a complice confessario sive directe sive indirecte inductus est.

2366 Apenas vemos probabilidad intrínseca en la opinión de algunos, que sostienen no incurre en la pena de excomunión el sacerdote que, sin licencia de confesar ni causa alguna que lo justifique, y a sabiendas de todo ello, se sienta en el confesonario, oye confesiones y absuelve válidamente en virtud del error común de los penitentes.

2367 Del estudio de este canon en concordancia con el 884 y con la constitución *Sacramentum Poenitentiae*, que es el documento III de los resumidos al fin del Código, resulta lo siguiente:

Naturaleza del pecado: Es todo pecado: *a)* de obra o de palabra; *b)* contra la virtud de la castidad; *c)* cometido por el sacerdote en complicidad con otro; *d)* antes o después de la ordenación sacerdotal, siempre que por parte de ambos cómplices sea: *e)* grave, y *f)* externo.

Naturaleza de la complicidad: Se requiere: *a)* que ambos cómplices hayan participado en el pecado torpe; *b)* con participación externa; *c)* y en cuanto tal, grave.

Prohibición de absolver: 1) Fuera de peligro de muerte del cómplice, no puede e sacerdote absolverle *válidamente* *a)* del pecado de complicidad, *b)* que todavía no ha sido perdonado por la confesión. 2) No puede absolverlo *lícitamente*, ni aun en peligro de muerte: *a)* si hay otro sacerdote presente; *b)* o se le puede hacer venir sin peligro de infamia o de escándalo, con tal que el cómplice no rehuse confesarse con él. 3) Puede absolverlo *válidamente* siempre que el cómplice se halle en peligro de muerte. 4) Puede absolverlo *válida y lícitamente* en dicho peligro de muerte: *a)* si no hay otro sacerdote ni se le puede llamar; *b)* o si, habiéndolo, rehusa el cómplice confesarse con él; *c)* o si llegara dicho sacerdote después de comenzada la confesión con el otro. 5) Aunque el sacerdote no puede lícitamente absolver más que en los casos dichos, puede lícitamente el cómplice en cualquier caso, si se halla en peligro de muerte, pedirle que lo confiese y le absuelva.

Objeto de la prohibición de absolver: Esta prohibición se refiere solamente al pecado de complicidad, no a los demás pecados que pueda tener el penitente, si el de complicidad se le ha perdonado ya antes. Se discute si, una vez perdonado dicho pecado por otro sacerdote, puede ser después materia voluntaria de la confesión que se haga con el sacerdote cómplice.

Figura de delito: No se comete delito por *oír* la confesión del cómplice, sino sólo: *a)* por *absolverle* del pecado de complicidad en los casos en que no puede válida y lícitamente absolverle; *b)* o por *fingir* que se le absuelve, de tal manera que resulte engañado el penitente; *c)* o por *inducirle* directa o indirectamente a que no confiese dicho pecado con el fin de absolverle de los otros; por ejemplo: diciéndole que no hubo pecado, o que no fué tan grave que haya necesidad de confesarlo, etc. Puede ocurrir que el sacerdote antes de cometer el pecado de complicidad persuada a su cómplice de que la acción no es pecaminosa, y, por consiguiente, que el cómplice, en virtud de ese convencimiento íntimo, no cometa pecado. Pues bien: aun en este caso, si el sacerdote lo absuelve de los demás pecados, la primera vez que se confiesa después de cometer aquella acción, comete él a su vez el delito penado en este canon e incurre en la pena. Así lo declaró la S. Congregación del Santo Oficio en 16 de noviembre de 1934, con aprobación del Romano Pontífice (A. A. S., XXVI, 634). Dejamos sin tocar no pocas cuestiones relacionadas con esta materia, porque el espacio de que disponemos no permite otra cosa.

Penalidad: Además de la excomunión *latae sententiae* que establece el canon, suele la S. Penitenciaría imponer penas o penitencias muy graves cuando se recurre a ella, como forzosamente hay que hacer siempre cuando la absolución de la pena se concede en virtud de los cánones 2252-2254. Las prescripciones de este canon se aplican también a la Iglesia oriental (S. C. del S. Of., 21 julio 1934; A. A. S., XXVI. 550).

2368 § 1. Qui sollicitationis crimen de quo in can. 904, commiserit, suspendatur a celebratione Missae et ab audiendis sacramentalibus confessionibus vel etiam pro delicti gravitate inhabilis ad ipsas excipiendas declaretur, privetur omnibus beneficiis, dignitatibus, voce activa et passiva, et inhabilis ad ea omnia declaretur, et in casibus gravioribus degradationi quoque subiiciatur.

§ 2. Fidelis vero, qui scienter omiserit eum, a quo sollicitatus fuerit, intra mensem denuntiare contra praescriptum can. 904, incurrit in excommunicationem latae sententiae nemini reservatam, non absolvendus nisi postquam obligationi satisfecerit aut se satisfacturum serio promiserit.

2368 § 1. El que cometiere el delito de solicitación, del que se trata en el canon 904, debe ser suspendido de celebrar Misa y de oír confesiones sacramentales, y si la gravedad del delito lo reclama, debe ser declarado también inhábil para oírlas; debe privársele de todos los beneficios y dignidades, y de voz activa y pasiva, y declarársele inhábil para todo esto, y en los casos más graves debe también degradársele.

§ 2. Y el fiel que a sabiendas dejare de denunciar dentro del mes, en contra de lo que se prescribe en el canon 904, al sacerdote por el cual fué solicitado, incurre en excomunión *latae sententiae* no reservada a nadie, de la cual solamente puede ser absuelto después que haya cumplido su obligación o haya prometido en serio que habrá de cumplirla *.

2368 También este canon debe estudiarse en relación con el 904 y con la constitución *Sacramentum Poenitentiae.* A dicha constitución, que se inserta al fin del texto del Código, remitimos a nuestros lectores, limitándonos aquí, en la imposibilidad de hacer otra cosa, dada la índole de esta obra, a dar algunas nociones ligerísimas acerca de este execrable delito.

Noción de la solicitación: Dos condiciones se requieren: que haya materia torpe contra la virtud de la castidad y que tenga relación con la confesión. 1) *Materia torpe:* Hay materia torpe en la solicitación cuando el confesor dice o hace algo que *por su naturaleza* puede ser incentivo de deshonestidad; no sólo cuando de intento procura excitar en el penitente una pasión o movimiento de lujuria, sino también cuando, sin proponerse directamente ese fin, su manera de obrar—actos, palabras, escritos, señales, gestos, etc.—es tal que *revela un afecto torpe e incita al pecado deshonesto.* Para ello no es preciso que las palabras o acciones que realiza sean *en sí*, objetivamente consideradas, gravemente pecaminosas; basta que por razón de las circunstancias revelen aquel afecto grave y sean incitamento de pecado torpe. 2) *Relación con la confesión:* Para que haya delito de solicitación, al que se refieren los cánones 904 y 2368, no es suficiente que el confesor, con su manera de portarse, incite a otros a cometer deshonestidades; es preciso que todo ello esté relacionado más o menos directamente con la confesión. En cuanto a la diversa forma como puede esto realizarse, véase la Constitución antes citada.

Obligación de denunciar: La imponen los cánones 904 y 2368, § 2. Esta obligación, en virtud de ley positiva de la Iglesia, la tiene solamente el penitente que fué solicitado; mas por ley natural

2369 § 1. El confesor que tuviere la osadía de quebrantar directamente el sigilo sacramental queda excomulgado con excomunión reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica; y el que lo hace sólo indirectamente, está sujeto a las penas de que se trata en el canon 2368, § 1.

§ 2. Todo aquel que tuviere la temeridad de quebrantar lo que se manda en el canon 889, § 2, debe ser castigado, según la gravedad de la culpa, con una pena saludable, que puede ser hasta la excomunión *.

2369 **§ 1. Confessarium, qui sigillum sacramentale directe violare praesumpserit, manet excommunicatio specialissimo modo Sedi Apostolicae reservata; qui vero indirecte tantum, obnoxius est poenis, de quibus in can. 2368, § 1.**

§ 2. Quicumque praescriptum can. 889, § 2 temere violaverit, pro reatus gravitate plectatur salutari poena, quae potest esse etiam excommunicatio.

2370 El Obispo que sin mandato apostólico consagra a otro Obispo, en contra de lo que se dispone en el canon 953, los Obispos o, en lugar de éstos, los presbíteros asistentes, y el que recibe la consagración quedan por el derecho mismo suspensos hasta que la Sede Apostólica los dispense *.

2370 **Episcopus aliquem consecrans in Episcopum, Episcopi vel, loco Episcoporum, presbyteri assistentes, et qui consecrationem recipit sine apostolico mandato contra praescriptum can. 953, ipso iure suspensi sunt, donec Sedes Apostolica eos dispensaverit.**

2371 Todos, aun los investidos de la dignidad episcopal, que simoníacamente y a sabiendas confieren órdenes o son ordenados, o administran o reciben otros sacramentos, son sospechosos de herejía; los clérigos incurren además en suspensión reservada a la Sede Apostólica *.

2371 **Omnes, etiam episcopali dignitate aucti, qui per simoniam ad ordines scienter promoverint vel promoti fuerint aut alia Sacramenta ministraverint vel receperint, sunt suspecti de haeresi; clerici praeterea suspensionem incurrunt Sedi Apostolicae reservatam.**

---

puede alcanzar también a todos aquellos que tienen noticia de la solicitación. La denuncia debe hacerse: *a)* en el plazo de un mes desde que se conoció la obligación; *b)* al Ordinario del lugar en donde reside el denunciante, excluído el Vicario General; *c)* o a la Congregación del Santo Oficio; *d)* o al delegado por uno de ellos. La denuncia hecha por carta no basta, sino que ha de hacerse compareciendo personalmente el denunciante ante la persona capacitada para recibirla, bajo juramento, y levantando *in continenti* acta de ella.

Tramitación de estas causas: Cuando tiene lugar ante la S. Congregación del Santo Oficio, sigue ésta sus normas propias. El Ordinario local ha de observar el procedimiento trazado en las normas emanadas del Santo Oficio. Esta misma tramitación es común a las causas de clérigos a que nos hemos referido al final del comentario al canon 2359, aunque aquellos delitos no tienen relación alguna con la confesión y, por lo tanto, no son causas de solicitación.

Penalidad: El delito de solicitación se castiga con las gravísimas penas, todas ellas *ferendae sententiae*, consignadas en el § 1 del canon; el no hacer la denuncia, con la excomunión de que trata el § 2.

2369 Hay revelación *directa* del sigilo sacramental cuando se manifiesta el pecado oído en la confesión y la persona del penitente. No es preciso que se designe por su nombre a la persona; basta que se den de ella tales detalles que cualquiera pueda conocer de quién se trata. Es *indirecta* la revelación, cuando de la manera de obrar o de hablar del confesor nace peligro o de conocer la persona del penitente o de hacer odioso el sacramento por el gravamen que al penitente se origina.

Las sanciones de este canon se aplican también a la Iglesia Oriental (S. C. S. Of., 21 julio 1934; A. A. S., XXVI, 550). Es de aplicación lo que se dispone en el canon 2229, § 2, en cuanto a la excomunión *latae sententiae* del § 1 de este canon 2369.

2370 La suspensión que impone este canon tiene el carácter de censura, es total, *latae sententiae* y simplemente reservada.

2371 *Figuras de delito:* Hay dos: 1) administrar Sacramentos; 2) recibirlos. En cuanto al concepto y clases de simonía, véase el comentario al canon 727. Para que exista delito, además de las condiciones generales que para el

2372 **Suspensionem a divinis, Sedi Apostolicae reservatam, ipso facto contrahunt, qui recipere ordines praesumunt ab excommunicato vel suspenso vel interdicto post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam, aut a notorio apostata, haeretico, schismatico; qui vero bona fide a quopiam eorum sit ordinatus, exercitio careat ordinis sic recepti donec dispensetur.**

2372 Caen *ipso facto* en la pena de suspensión *a divinis*, reservada a la Sede Apostólica, los que tienen la osadía de recibir órdenes de manos de un excomulgado o suspenso o entredicho después de la sentencia condenatoria o declaratoria, o de un apóstata, hereje o cismático notorios; y el que de buena fe ha sido ordenado por alguno de éstos no puede ejercer las órdenes así recibidas en tanto no haya sido dispensado *.

2373 **In suspensionem per annum ab ordinum collatione Sedi Apostolicae reservatam ipso facto incurrunt:**

1.° Qui contra praescriptum can. 955, alienum subditum sine Ordinarii proprii litteris dimissoriis ordinaverint;

2.° Qui subditum proprium, qui alibi tanto tempore moratus sit ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit, ordinaverint contra praescriptum can. 993, n. 4, 994;

3.° Qui aliquem ad ordines maiores sine titulo canonico promoverint contra praescriptum can. 974, § 1, n. 7;

4.° Qui, salvo legitimo privilegio, religiosum, ad familiam pertinentem quae sit extra territorium ipsius ordinantis, promoverint, etiam cum litteris dimissorialibus proprii Superioris, nisi legitime probatum fuerit aliquem e casibus occurrere, de quibus in can. 966.

2373 Incurren *ipso facto* en suspensión de conferir órdenes durante un año, reservada a la Sede Apostólica:

1.° Los que, en contra de lo que se prescribe en el canon 955, ordenan a un súbdito ajeno sin letras dimisorias de su Ordinario propio;

2.° Quienes, quebrantando lo que se manda en los cánones 993, número 4.°, y 994, ordenan a un súbdito propio que ha residido en otra parte tanto tiempo, que pueda haber contraído allí algún impedimento canónico;

3.° Los que promueven a alguien a las órdenes mayores sin título canónico, contra lo mandado en el canon 974, § 1, número 7.°;

4.° Los que, salvo privilegio legítimo, confieren órdenes a un religioso perteneciente a una comunidad que está fuera del territorio del que lo ordena, aunque tenga letras dimisorias de su Superior propio, si no se ha probado legítimamente que se verifica alguno de los casos de que se hace mención en el canon 966 *.

2374 **Qui sine litteris vel cum falsis dimissoriis litteris, vel ante canonicam aetatem, vel per saltum ad ordines malitiose accesserit, est ipso facto a recepto ordine suspensus; qui autem sine litteris testimonialibus vel detentus ali-**

2374 El que maliciosamente se acerca a las órdenes sin letras dimisorias o con letras falsas, o sin tener la edad canónica, o por salto, queda *ipso facto* suspenso del orden recibido; el que lo hace sin letras testimoniales, o hallándose impedido por alguna censura, irregularidad u

---

exige el canon 2195, se requiere: *a)* que haya habido *pacto* simoníaco, y *b)* que la simonía sea *real*, o, por lo menos, *mixta*. En este canon no está comprendido el matrimonio, cuyos ministros son los mismos contrayentes; pero sí está la administración o recepción de la prima tonsura, a tenor del canon 950.

Penalidad: En cuanto a la sospecha de herejía, véase el canon 2315. La suspensión que se impone a los clérigos tiene las mismas características que la del canon anterior. No incurre en las penas aquel a quien mediante simonía cometida por un tercero, pero ignorándolo él, se le promueve a las órdenes o se le administran Sacramentos.

2372 En este canon no está comprendida la tonsura bajo el nombre de «órdenes», pues el tonsurado que no ha recibido otras órdenes no es sujeto de la suspensión *a divinis*. El ejercicio de las órdenes que se prohíbe al clérigo de buena fe no tiene el carácter de pena, y la dispensa de esta prohibición no está reservada a nadie.

2373 Véanse los cánones que en éste se citan con sus comentarios. Creemos que incurriría en la pena el Obispo que *a sabiendas* ordenase a un súbdito suyo con un título *ciertamente* inseguro o insuficiente (número 3.°).

otro impedimento, debe ser castigado con penas graves, según las circunstancias del caso *.

qua censura, irregularitate aliove impedimento, gravibus poenis secundum rerum adiuncta puniatur.

2375 Los católicos que sin dispensa de la Iglesia se atrevieren a celebrar matrimonio mixto, aunque sea válido, *ipso facto* quedan excluídos de los actos legítimos eclesiásticos y de los Sacramentales, hasta que hayan obtenido dispensa del Ordinario *

2375 Catholici qui matrimonium mixtum, etsi validum, sine Ecclesiae dispensatione inire ausi fuerint, ipso facto ab actibus legitimis ecclesiasticis et Sacramentalibus exclusi manent, donec ab Ordinario dispensationem obtinuerint.

TÍTULO XVII

De los delitos contra las obligaciones propias del estado clerical o religioso. [1]

2376 A los sacerdotes que, sin tener dispensa del Ordinario y sin hallarse legítimamente impedidos, rehusan sufrir el examen de que se trata en el canon 130, debe el Ordinario obligarles a ello con penas adecuadas.

2376 Sacerdotes qui neque ab Ordinario dispensati neque legitimo impedimento detenti examen de quo in can. 130 facere renuerint, ab Ordinario congruis poenis ad illud cogantur.

2377 A los sacerdotes que se muestran rebeldes a cumplir lo que se manda en el canon 131, § 1, castígueles el Ordinario según su prudente arbitrio; y si fueren religiosos confesores sin cura de almas, suspéndalos de oír confesiones de seculares.

2377 Sacerdotes contra praescriptum can. 131, § 1 contumaces, Ordinarius pro suo prudenti arbitrio puniat; quod si fuerint religiosi confessarii curam animarum non gerentes, eos ab audiendis saecularium confessionibus suspendat.

2378 Suspéndase, en proporción a la diversa gravedad de la culpa, a los clérigos de órdenes mayores que en los sagrados ministerios descuiden gravemente los ritos y ceremonias prescritos por la Iglesia y, amonestados, no se hayan enmendado.

2378 Clerici maiores qui in sacro ministerio ritus et caeremonias ab Ecclesia praescriptas graviter negligant et moniti sese non emendaverint, suspendantur pro diversa reatus gravitate.

2379 Amonéstese gravemente a los clérigos que, en contra de lo que se prescribe en el canon 136, no llevaren traje eclesiástico y tonsura clerical; pasado inútilmente un mes después de la amonestación, cúmplase, en cuanto a los clérigos minoristas, lo que se dispone en el mismo canon 136, § 3; pero si son clérigos de órdenes mayores, quedando en vigor lo que se prescribe en el canon 188, número 7.°, debe suspendérseles de las órdenes recibidas, y si han abrazado notoriamente un género de vida impropio del estado clerical y, amonestados por segunda vez, no se han enmendado, debe degradárseles pasados tres meses desde la última amonestación.

2379 Clerici, contra praescriptum can. 136, habitum ecclesiasticum et tonsuram clericalem non gestantes, graviter moneantur; transacto inutiliter mense a monitione, quod ad clericos minores attinet, servetur praescriptum eiusdem can. 136, § 3; clerici autem maiores, salvo praescripto can. 188, n. 7, ab ordinibus receptis suspendantur, et si ad vitae genus a statu clericali alienum notorie transierint, nec, rursus moniti, resipuerint, post tres menses ab hac ultima monitione deponantur.

2380 Castíguese por el Ordinario con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa a los clérigos o religiosos que, por sí mismos o por medio de otros, ejercen el comercio o la negociación, quebrantando lo que se prescribe en el canon 142 *.

2380 Clerici vel religiosi mercaturam vel negotiationem per se aut per alios exercentes contra praescriptum can. 142, congruis poenis pro gravitate culpae ab Ordinario coerceantur.

2381 El que posee algún oficio, beneficio o dignidad con carga de residencia, si se ausenta ilegítimamente:

1.° Por el hecho mismo de estar ausente queda privado, a prorrata de la ausencia ilegítima, de todos los frutos de su beneficio u oficio, los cuales debe entregar al Ordinario, quien los invertirá en favor de la iglesia o de algún lugar piadoso o de los pobres;

2. Debe privársele de su oficio, beneficio o dignidad, conforme a los cánones 2168-2175 *.

2381 Qui officium, beneficium, dignitatem obtinet cum onere residentiae, si illegitime absit:

1.° Eo ipso privatur omnibus fructibus sui beneficii vel officii pro rata illegitimae absentiae, eosque tradere debet Ordinario, qui ecclesiae vel alicui pio loco vel pauperibus distribuat;

2.° Officio, beneficio, dignitate privetur, ad normam can. 2168-2175.

2374 Véanse los cánones 955-969, 975 y 977. La suspensión no está reservada.

2375 Para que el Ordinario pueda conceder la dispensa de la pena es necesario que la parte *católica* dé satisfacción prometa que hará cuando esté en su mano para que toda la prole sea educada en la religión católica (S. C. S. Of., 23 agosto 1877 y 10 febrero 1892).

[1] Tit. xvii. *De delictis contra obligationes proprias status clericalis vel religiosi.*

2380 El decreto de la S. C. del Concilio de 22 de marzo de 1950 (A. A. S., XLII, 330) impone la pena de excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, a los clérigos y a todos los religiosos de rito latino, sin excluir a los miembros de los institutos seculares, que por sí mismos o por medio de otros ejerzan comercio o negociación de cualquier género, incluso de moneda o divisas, tanto si lo hacen en utilidad propia como a favor de otros, quebrantando lo que se prescribe en el canon 142; y en los casos más graves deben ser degradados. Los Superiores que, en cumplimiento de su oficio y según sus facultades, no impidan estos delitos, deben ser destituídos de su cargo y ser declarados inhábiles para otro cualquiera de gobierno o de administración. Finalmente, todos aquellos a quienes por dolo o por culpa sean imputables estos delitos, quedan con la obligación de reparar los daños causados. Para poder apreciar qué acciones son constitutivas de delito en esta materia, véase el canon 142 con su comentario; pues, si no hay quebrantamiento formal de dicho canon, no hay base de delito ni, por consiguiente, de la penalidad.

2381 *Figura de delito:* Para que haya delito se requiere que esté ilegítimamente ausente el que por razón de oficio, beneficio o dignidad está obligado a residir en un lugar determinado.

1.° *Ausencia ilegítima:* Puede ser ilegítima sustancial o sólo accidentalmente. Es de la primera clase la del capitular, v. gr., que está ausente después de haber agotado los tres meses de vacaciones que el derecho le concede (canon 418, § 1). Es accidentalmente ilegítima la ausencia del mismo capitular que, no habiendo agotado aquellos tres meses de vacaciones, está ausente sin permiso en el tiempo en que debería residir (canon 418, § 2).

2.° *Obligación de residir:* Hay que examinar en cada caso qué oficios o beneficios la imponen y en qué forma. (Véanse, entre otros, los cánones 238; 331; 338; 418; 419; 465; 471, § 4; 473, § 1; 474; 475, §§ 2 y 3, y 476, § 5.) Ahora bien: para que haya *delito* es preciso: *a)* que se quebrante la ley de la residencia; *b)* que la ausencia sea sustancialmente ilegítima, y *c)* que ésta implique pecado grave. Si falta alguna de estas condiciones, no existe el delito establecido en este canon. Ello sin embargo, no quiere decir que no pueda el Prelado castigar en virtud de otros cánones al clérigo cuya ausencia es sólo accidentalmente ilegítima.

3.° *Sujeto del delito:* Son todos aquellos—excepto los Cardenales—que poseen algún oficio, beneficio o dignidad con carga de residencia. Tales son, en términos generales, todos aquellos que poseen en propiedad algún beneficio residencial, v. gr., los Obispos, párrocos y canónigos. Nos parece muy probable que

2382 Si algún párroco descuida gravemente la administración de Sacramentos, la asistencia de los enfermos, la instrucción de los niños y del pueblo, la predicación en los domingos y demás días festivos, la custodia de la iglesia parroquial, de la santísima Eucaristía y de los santos óleos, debe el Ordinario castigarlo a tenor de los cánones 2182-2185.

2382 **Si parochus graviter neglexerit Sacramentorum administrationem, infirmorum assistentiam, puerorum populique institutionem, concionem diebus dominicis ceterisque festis, custodiam ecclesiae paroecialis, sanctissimae Eucharistiae, sacrorum oleorum, ab Ordinario coerceatur ad normam can. 2182-2185.**

2383 Al párroco que no lleva o no guarda con diligencia los libros parroquiales a tenor del derecho, debe el Ordinario propio castigarlo en proporción a la gravedad de la culpa.

2383 **Parochus qui paroeciales libros diligenter, ad normam iuris, non conscripserit aut servaverit, a proprio Ordinario pro gravitate culpae puniatur.**

2384 Si el canónigo lectoral y el penitenciario son negligentes en cumplir las obligaciones de su cargo, debe el Ordinario forzarlos gradualmente a cumplirlas amonestándolos, conminándolos con penas, quitándoles una parte de los frutos, que se entregará a quienes los suplan; si persistieran en su negligencia durante un año íntegro después de la amonestación, debe castigarlos con suspensión de beneficio; y si aún siguiera la negligencia durante un semestre más, debe privarlos del beneficio mismo.

2384 **Canonicum theologum et poenitentiarium in suis muneribus obeundis negligentes, Episcopus gradatim compellat monitionibus, comminatione poenarum, subtractione portionis fructuum iis assignandae qui illorum vices suppleant; et perdurante per integrum annum negligentia post monitionem, suspensione a beneficio plectat; negligentia vero producta per aliud semestre, ipso beneficio privet.**

2385 Sin perjuicio de lo que se prescribe en el canon 646, el religioso apóstata de la religión incurre por el derecho mismo en excomunión reservada a su Superior mayor o, si la religión es laical o no exenta, al Ordinario del lugar en donde reside, queda excluído de los actos legítimos eclesiásticos y privado de todos

2385 **Firmo praescripto can. 646, religiosus apostata a religione, ipso iure incurrit in excommunicationem proprio Superiori maiori, vel, si religio sit laicalis aut non exempta, Ordinario loci in quo commoratur, reservatam, ab actibus legitimis ecclesiasticis est**

también caen bajo este canon los que, con cierta *estabilidad* y no en precario, poseen algún oficio, v. gr., los Vicarios, Prefectos y Administradores Apostólicos. No parece que el canon comprenda a los que están en posesión de un oficio que no tiene aquella estabilidad, v. gr., el vicario ecónomo y, en general, los vicarios parroquiales, exceptuando tal vez el vicario actual de una parroquia incorporada (canon 471).

Penalidad: La pena establecida es la de privación *ipso facto* de todos los frutos de su beneficio u oficio, a prorrata de la ausencia. Mas acerca de este punto debemos hacer distinción entre los canónigos—o beneficiados catedralicios—y los demás beneficiados. 1) Los *canónigos:* Estos ciertamente pierden todos los frutos de su prebenda correspondientes a cada día, tanto si faltan a todas las horas canónicas como si sólo a una de ellas, tanto si la ausencia es culpable como si no lo es, percibiendo, sin embargo, las distribuciones correspondientes a aquellas horas a que asistan (S. C. Conc., 10 julio 1920; A. A. S., XII, 357; 15 marzo 1924; A. A. S., XVI, 19; y 23 abril 1927; A. A. S., XIX, 415). No incurren en la pena si la ausncia es sólo accidentalmente ilegítima (S. C. Conc., 3 agosto 1924) ni la privación de frutos tiene el carácter de pena si la ausencia es inculpable. 2) *Los demás beneficiados:* Los que, al abandonar la residencia, tienen que desatender *todas* las demás obligaciones de su beneficio, ciertamente incurren en la pérdida de privación de todos los frutos, lo mismo que los canónigos. Mas por lo que toca a otros beneficiados, que, además de la obligación de residir, tienen *otras* que pueden cumplir, y de hecho *cumplen* estando ausentes, no nos parece desprovista de toda probabilidad la opinión de los que sostienen que éstos solamente quedan privados de aquella parte de frutos que corresponderían a la obligación de residir

exclusus, privilegiis omnibus suae religionis privatus; et si redierit, perpetuo caret voce activa et passiva, ac praeterea aliis poenis pro gravitate culpae a Superioribus puniri debet ad normam constitutionum.

los privilegios de su religión; y si vuelve, carece para siempre de voz activa y pasiva, pudiendo además ser castigado por sus Superiores, a tenor de las constituciones, con otras penas proporcionadas a la gravedad de la culpa *.

2386 **Religiosus fugitivus ipso facto incurrit in privationem officii, si quod in religione habeat, et in suspensionem proprio Superiori maiori reservatam, si sit in sacris; cum autem redierit, puniatur secundum constitutiones, et si constitutiones nihil de hoc caveant, Superior maior pro gravitate culpae poenas infligat.**

2386 El religioso fugitivo incurre *ipso facto* en privación del oficio que pueda tener en la religión, y si está ordenado *in sacris*, en suspensión reservada a su Superior mayor; al volver, debe castigársele a tenor de las constituciones, y si las constituciones nada determinan acerca de esto, debe el Superior mayor castigarlo con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa *.

2387 **Religiosus clericus cuius professio ob admissum ab ipso dolum nulla fuerit declarata, si sit in minoribus ordinibus constitutus, e statu clericali abiiciatur; si in maioribus, ipso facto suspensus manet, donec Sedi Apostolicae aliter visum fuerit.**

2387 Al religioso clérigo cuya profesión haya sido declarada nula por haber él mismo obrado con dolo, debe arrojársele del estado clerical, si es minorista; si ha recibido órdenes mayores, queda *ipso facto* suspenso, hasta que la Santa Sede disponga otra cosa *.

2388 **§ 1. Clerici in sacris constituti vel regulares aut moniales post votum sollemne castitatis, itemque omnes cum aliqua ex praedictis personis matrimonium etiam civiliter tantum contrahere praesumentes, incurrunt in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae simpliciter reservatam; clerici praeterea, si moniti, tempore ab Ordinario pro adiunctorum diversitate praefinito, non resipuerint, degradentur, firmo praescripto can. 188, n. 5.**

§ 2. Quod si sint professi votorum simplicium perpetuorum tam in Ordinibus quam in Congregationibus religiosis, omnes ut supra, excommunicatio tenet latae sententiae Ordinario reservata.

2388 § 1. Los clérigos ordenados *in sacris*, y los regulares o las monjas que han hecho voto solemne de castidad, y asimismo todos los que tienen la osadía de contraer matrimonio, aunque sólo sea civilmente, con alguna de dichas personas, incurren en excomunión *latae sententiae* simplemente reservada a la Sede Apostólica; los clérigos, si, amonestados, no se arrepienten dentro de un plazo que fijará el Ordinario según las diversas circunstancias, deben además ser degradados, quedando en vigor lo que dispone el canon 188, número 5.º

§ 2. Y si son profesos de votos simples perpetuos tanto en Órdenes como en Congregaciones religiosas, caen todos, en el caso arriba expuesto, en excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario *.

2385 Véase el canon 644, §§ 1 y 2, con sus comentarios, en donde se expone el concepto de apostasía de la religión.

2386 Véase el canon 644, § 3, en donde se dice a quién ha de considerarse religioso fugitivo. El 2386 tiene también aplicación a las sociedades clericales sin votos, si sus miembros hacen vida en comunidad (C. P. Int., 2-3 junio 1918; A. A. S., X, 346).

2387 También este canon se aplica a los miembros de las sociedades de clérigos sin votos, como el canon anterior.

2388 *Figura de delito:* Se castiga en este canon la *celebración*, o sea, el *acto* de celebrar matrimonio; no el estado de concubinato subsiguiente. Para que exista este delito se requiere: *a)* que hayan sido *válidas* la ordenación o la profesión; *b)* que los contrayentes presten *verdadero* consentimiento, no fingido o simulado, es decir, consentimiento *naturalmente* suficiente para producir el vínculo matrimonial, si no existiera el impedimento dirimente que lo hace jurídicamente ineficaz. Sin embargo, puesto al acto externo de la manifestación del consentimiento, se presume el consentimiento *interno*, mientras no se demuestre

2389 Amonéstese gravemente a los religiosos que quebranten en materia notable la ley de la vida común prescrita en las constituciones; y si no se enmiendan, debe además castigárseles con la privación de voz activa y pasiva, y si son Superiores, también con la del oficio *.

2389 **Religiosi legem vitae communis constitutionibus praescriptae in re notabili violantes, graviter moneantur et, emendatione non secuta, puniantur etiam privatione vocis activae et passivae et, si Superiores sint, etiam officii.**

TÍTULO XVIII

De los delitos en la colación, recepción y abandono de las dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos. [1]

2390 § 1. Los que impiden de cualquier modo, por sí mismos o por medio de otros, la libertad de las elecciones eclesiásticas, y los que, después de hecha la elección canónica, de cualquier modo molestan a causa de ella a los electores o al elegido, deben ser castigados en proporción a la culpa.

§ 2. Y si los seglares o la potestad secular tienen la osadía de inmiscuirse ilegitimamente, con perjuicio de la libertad canónica, en la elección que ha de hacer un colegio de clérigos o de religiosos, los electores que soliciten o espontáneamente admitan tal intromisión, *ipso facto* quedan privados por aquella vez del derecho de elegir; y el que a sabiendas consiente en su elección hecha en semejante forma, *ipso facto* se hace inhábil para el oficio o el beneficio de que se trata *.

2390 **§ 1. Libertatem electionum ecclesiasticarum quovis modo per se vel per alios impedientes, vel electores aut electum, peracta canonica electione, propter eam quoquo modo gravantes, pro modo culpae puniantur.**

§ 2. Quod si electioni a collegio clericorum vel religiosorum peragendae, laici vel saecularis potestas sese illegitime, contra libertatem canonicam, immiscere praesumpserint, electores qui hanc immixtionem sollicitaverint vel sponte admiserint, ipso facto privati sunt pro ea vice iure eligendi; qui vero suae electioni taliter factae scienter consenserit, fit ad officium vel beneficium, de quo agitur, ipso facto inhabilis.

o contrario. Es de notar que la palabra *praesumentes*—tienen la osadía—afecta solamente a los que contraen matrimonio con persona ordenada *in sacris* o profesa de votos solemnes, no a ésta; lo cual ha de tenerse presente a los efectos del canon 2229, § 2.

Penalidad: En cuanto a la absolución de la pena de excomunión establecida en el § 1 del canon, ha de tenerse presente el decreto de la S. Penitenciaría de 18 de abril de 1936 y la declaración del mismo Tribunal de 4 de mayo de 1937 (A. A. S., XXVIII, 242, y XXIX, 283). De los expresados documentos en relación con el canon 2388, resulta lo siguiente: 1.º La excomunión está simplemente reservada a la Santa Sede. 2.º Puede absolver de ella cualquiera que tenga facultades para absolver de esta clase de penas, ya sea a tenor de los cánones 2252-2254, ya sea en virtud de privilegio especial, siempre que cese la contumacia y se dé la debida satisfacción, para lo cual es necesario que los mal llamados cónyuges se separen en absoluto. 3.º Si por impedirlo las leyes civiles, o por cualquier causa, fuera imposible la separación, pero estuvieran firmemente resueltos a vivir juntos como hermano y hermana sin detrimento de la castidad, no puede darse *al sacerdote* la absolución en virtud del canon 2254 ni se le puede admitir a recibir sacramentos como los legos. 4.º Para que en estas circunstancias se pueda absolver al sacerdote es preciso: *a)* o que se obtengan facultades especiales de la S. Penitenciaría; *b)* o que se halle en peligro de muerte, en conformidad con el canon 2252. 5.º Si se halla en ese peligro y se le absuelve en virtud del canon 2252, está obligado a recurrir a la S. Penitenciaría, como si se tratase de una censura reservada de un modo especialísimo a la Santa Sede. 6.º Esta restricción impuesta por la S. Penitenciaría afecta solamente al *sacerdote* que se halle en las circunstancias expresadas, no a los demás a quienes se refiere el canon 2388.

Hay gran diferencia entre la pena con que se castiga a los de votos solemnes y a los de votos simples; pues el matrimonio de éstos, si bien ilícito, es, sin embargo, válido.

2389 Este canon es aplicable, como los cánones 2386 y 2387, a las sociedades clericales sin votos, si sus miembros viven en comunidad (C. P. Int., 2-3 junio 1918; A. A. S., X, 346).

[1] Tit. xviii. *De delictis in collatione, susceptione et dimissione dignitatum, officiorum et beneficiorum ecclesiasticorum.*

2391 § 1. El colegio que a sabiendas elige a un indigno, *ipso facto* queda privado por aquella vez del derecho de proceder a nueva elección.

§ 2. A cada uno de los electores que a sabiendas no hayan observado la forma sustancial de la elección, puede el Ordinario castigarlos en proporción a la gravedad de la culpa.

§ 3. Los clérigos y los seglares que a sabiendas presentan o nombran a un indigno, carecen *ipso facto* del derecho de presentar o nombrar por aquella vez *.

2391 **§ 1. Collegium quod indignum scienter elegerit, ipso facto privatur pro ea vice iure ad novam electionem procedendi.**

§ 2. Singuli vero electores qui substantialem electionis formam scienter non servaverint, possunt pro gravitate culpae ab Ordinario puniri.

§ 3. Clerici vel laici qui indignum scienter praesentaverint vel nominaverint, iure praesentandi vel nominandi ipso facto pro ea vice carent.

2390 *Figuras de delito:* Este canon, lo mismo que los siguientes que tratan de *elección*, se refieren a la elección en sentido estricto, en cuanto que se ordena a la provisión de un oficio o beneficio eclesiástico, a tenor de los cánones 160 y siguientes, y se contrapone a la libre colación.

En el § 1 del canon hay *dos figuras* de delito bien diseñadas, una anterior y otra posterior a la elección, y ambas se ordenan a proteger la *libertad* de la misma; por lo cual puede la elección ser válida—v. gr., si no son seglares los delincuentes—y, sin embargo, haberse cometido delito por haberse gravemente coartado de alguna manera la libertad de los electores, o por causarles molestia grave, a ellos o al elegido, después de la elección. Puede coartarse la libertad de la elección de mil formas: con palabras o con hechos; física o moralmente, por medio de fraudes, falacias, amenazas, soborno, etc. Estas dos figuras de delito pueden cometerlas cualesquiera, sean clérigos o seglares, miembros del colegio o agrupación electora o extraños a ella.

En el § 2 se establecen dos *figuras de delito*, que no vienen a ser sino un caso específico del principio general sentado en el § 1, castigado con penas especiales. Para que haya este delito específico se requiere: *a)* que se trate de persona colegial, v. gr., un cabildo; *b)* que los miembros del colegio sean clérigos o religiosos; *c)* que se trate de verdadera elección canónica; *d)* que en ella se inmiscuyan seglares o alguna potestad laical; *e)* que esto lo hagan con detrimento grave de la libertad canónica, no bastando, por consiguiente, cualquier intromisión de los seglares, sino que se requiere una intromisión *eficaz*, esto es, o que la acción sea de tal naturaleza que *de suyo* coarte la libertad, o que ésta resulte *de hecho* coartada en aquellas circunstancias especiales; *f)* que algunos electores soliciten o admitan espontáneamente la intromisión o que el elegido consienta a sabiendas en la elección hecha en esta forma. Los seglares o la potestad laical que se inmiscuyeran en la elección caerían bajo las sanciones del § 1; pero no cometerían delito si sólo intervinieran para proteger o garantizar la libertad de los electores.

Penalidad: Las penas del § 1 son indeterminadas y, por lo mismo, *ferendae sententiae*. La intromisión de seglares en la forma expuesta implica, pero no como pena, la nulidad de la elección, a tenor del canon 166; y esto supuesto, los que han solicitado la intervención de seglares o de la potestad secular quedan privados con el carácter de pena *latae sententiae* (§ 2) del derecho de elegir por *aquella vez*, es decir, en aquella vacante, pero no en vacantes sucesivas. La pena de inhabilitación es perpetua en tanto no se obtenga de la Santa Sede dispensa de ella, conforme al canon 2237, § 1, número 3.º

2391 La penalidad establecida en el § 1 del canon afecta al colegio como tal, que es el que delinque, y redunda en los miembros inocentes del mismo, para los cuales la privación no reviste el carácter de pena. La palabra «indigno», aunque en el lenguaje corriente tiene de ordinario otra significación, creemos que en este canon es sinónima de «no idóneo». Según esto es indigno aquel, y sólo aquel, a quien le falta alguna de las condiciones que por derecho común o por derecho particular se requieren para que pueda ser *válidamente* elegido para algún oficio eclesiástico, aunque ello no signifique menoscabo o desdoro de su prestigio.

Se quebranta sustancialmente la forma de la elección (§ 2) cuando se omite alguno de los requisitos que son necesarios para la validez de la misma, de los

2392 Quedando en vigor lo que dispone el canon 729, los que cometen delito de simonía en cualesquiera oficios, beneficios o dignidades eclesiásticas:

1.º Incurren en excomunión *latae sententiae* simplemente reservada a la Sede Apostólica;

2.º *Ipso facto* quedan privados para siempre del derecho de elegir, presentar o nombrar, si alguno tienen;

3.º Si son clérigos, debe además suspendérseles *.

2393 Todos los que gozan legítimamente del derecho de elegir, presentar o nombrar, si tienen la osadía de conferir un oficio, beneficio o dignidad despreciando la autoridad de aquel a quien compete dar la confirmación o institución, *ipso facto* quedan privados de su derecho por aquella vez *.

2394 El que por autoridad propia se apodera de un beneficio, oficio o dignidad eclesiástica, y el que, habiendo sido elegido, presentado o nombrado para ellos, toma posesión de los mismos o asume su régimen o administración antes de haber recibido las letras necesarias de confirmación o institución y haberlas presentado a aquellos a quienes por derecho deben presentarse:

1.º El derecho lo hace inhábil para los mismos, debiendo además ser castigado por el Ordinario en proporción a la gravedad de la culpa;

2.º Previamente amonestado, debe obligársele a abandonar inmediatamente el beneficio, oficio o dignidad y su régimen o administración, aplicándole al efecto la pena de suspensión, la de privación de beneficios, oficios o dignidades obtenidos antes, y, si el caso lo pide, hasta la pena de deposición;

3.º Los cabildos, asociaciones y todos los demás a quienes les corresponda, si admiten antes de haber exhibido las letras a los elegidos, presentados o nombrados,

2392 Firmo praescripto can. 729, delictum perpetrantes simoniae in quibuslibet officiis, beneficiis aut dignitatibus ecclesiasticis:

1.° Incurrunt in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae simpliciter reservatam;

2.° Ipso facto privati in perpetuum manent iure eligendi, praesentandi, nominandi, si quod habeant;

3.° Si clerici sint, praeterea suspendantur.

2393 Omnes qui iure eligendi, praesentandi, vel nominandi legitime fruuntur, si, neglecta auctoritate illius cui confirmatio vel institutio competit, officium, beneficium aut dignitatem ecclesiasticam conferre praesumpserint, suo iure pro ea vice ipso facto privati manent.

2394 Qui beneficium, officium vel dignitatem ecclesiasticam propria auctoritate occupaverit, vel, ad ea electus, praesentatus, nominatus in eorundem possessionem vel regimen seu administ. ationem sese ingesserit, antequam necessarias litteras confirmationis vel institutionis acceperit easque illis ostenderit, quibus de iure debet:

1.° Sit ipso iure ad eadem inhabilis et praeterea ab Ordinario pro gravitate culpae puniatur;

2.° Per suspensionem, privationem beneficii, officii, dignitatis antea obtentae et, si res ferat, etiam per depositionem, cogatur a beneficii, officii, dignitatis occupatione eorumque regimine vel administratione statim, monitione praemissa, recedere;

3.° Capitula vero, conventus aliique omnes ad quos spectat, huiusmodi electos, praesentatos vel nominatos ante litterarum exhibitionem admittentes, ipso facto a iure eligendi, no-

---

cuales se trata en el Libro II, Título IV, capítulo I, artículo II, v. gr., si no se hace por escrutinio o por compromiso, si no es secreta la votación, etc.

2392 Nos parece que en este canon se castiga *toda simonía externa* en materia beneficial, sea de derecho divino o de derecho eclesiástico (canon 727). Sin embargo, autores de gran nota sostienen que el canon afecta solamente a la simonía *real* de derecho *divino*, esto es, a la definida en el § 1 del canon 727, siempre que el contrato simoniaco se haya *ejecutado por ambas partes*.

2393 Véanse los cánones 147 y 148 con su comentario, en donde se describen los diversos actos que pueden tener lugar en orden a la provisión canónica de un oficio eclesiástico.

ipso facto quedan suspensos, a beneplácito de la Sede Apostólica, del derecho de elegir, nombrar o presentar *.

2395 El que a sabiendas acepta la colación de un oficio, beneficio o dignidad que de derecho no está vacante y permite que se le ponga en posesión del mismo, *ipso facto* se hace inhábil para obtenerlos después y debe ser castigado con otras penas adecuadas a la culpa *.

2396 El clérigo que, habiendo entrado en posesión pacífica de un oficio o beneficio incompatible con uno anterior, se atreve a retener también éste, contra lo dispuesto en los cánones 156 y 1439, por el derecho mismo queda privado de ambos.

2397 El que ha sido elevado a la dignidad cardenalicia, si rehusa prestar el juramento de que se trata en el canon 234, *ipso facto* queda para siempre privado de dicha dignidad.

2398 El que ha sido promovido al episcopado, si, contra lo mandado en el canon 333, es negligente en recibir dentro de los tres meses la consagración episcopal, no hace suyos los frutos, los cuales se aplicarán a la fábrica de la iglesia catedral; y si después persevera durante otros tres meses en la misma negligencia, por el derecho mismo queda privado del episcopado *.

2399 A los clérigos de órdenes mayores que, sin licencia de su Ordinario propio, tienen la osadía de abandonar el cargo que por él les fué confiado, debe suspendérseles *a divinis* por el tiempo que fijará el Ordinario según la diversidad de los casos *.

minandi vel praesentandi suspensi maneant ab beneplacitum Sedis Apostolicae.

2395 Qui scienter acceptat collationem officii, beneficii vel dignitatis de iure non vacantis et patiatur se in eius possessionem immitti, sit ipso facto inhabilis ad illa postea assequenda aliisque poenis pro modo culpae puniatur.

2396 Clericus, qui assecutus pacificam possessionem officii vel beneficii cum priore incompatibilis, prius quoque retinere praesumpserit contra praescriptum can. 156, 1439 utroque privatus ipso iure existat.

2397 Si quis ad dignitatem cardinalitiam promotus, iusiurandum, de quo in can. 234, emittere recusaverit, ipso facto cardinalitia dignitate privatus perpetuo maneat.

2398 Si quis ad episcopatum promotus, contra praescriptum can. 333 intra tres menses consecrationem suscipere neglexerit, fructus non facit suos, fabricae ecclesiae cathedralis applicandos; et si postea in eadem negligentia per totidem menses perstiterit, episcopatu privatus ipso iure manet.

2399 Clerici maiores, munus a proprio Ordinario sibi commissum, sine eiusdem Ordinarii licentia, deserere praesumentes, suspendantur a divinis ad tempus ab Ordinario secundum diversos casus praefiniendum.

2394 La S. C. del Concilio, por decreto de 29 de junio de 1950 (A. A. S., XLII, 601), agravó la penalidad establecida en el canon, imponiendo la pena de excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial a la S. Sede, a todos aquellos que, sin habérseles concedido la institución o provisión canónica a tenor de los sagrados cánones, ocuparen un oficio eclesiástico, beneficio o dignidad, o permitieren que se les ponga en posesión de ellos, o, una vez ocupados, los retuvieren. En la misma pena incurren todos los que de cualquier modo, directa o indirectamente, participan en el hecho delictivo. Quedan firmes las demás penas del canon.

2395 Véanse los cánones 150, 151, 183 y 2229, § 2.

2398 La sanción de este canon no afecta a quienes, por hallarse *legítimamente impedidos*, no reciben la consagración episcopal dentro del plazo legítimo.

2399 La suspensión establecida en este canon tiene el carácter de pena vindicativa.

2400 El clérigo que se atreva a renunciar en manos de seglares algún beneficio, oficio o dignidad eclesiástica, *ipso facto* incurre en suspensión *a divinis* *.

2401 Si alguno persiste en retener un oficio, beneficio o dignidad no obstante habérsele privado o removido legítimamente de él, o si ilegítimamente da largas con el fin de no dejarlo, debe obligársele a abandonarlo, aplicándole al efecto, una vez amonestado, la pena de suspensión *a divinis* u otras, sin excluir la de deposición, si el caso lo exige.

2402 El Abad o Prelado *nullius* que, contra lo mandado en el canon 322, § 2, no recibiere la bendición, queda *ipso facto* suspenso de jurisdicción.

2403 Amonéstese, dándole también un plazo equitativo, a aquel que no hallándose justamente impedido, es negligente en hacer la profesión de fe, contra lo que se prescribe en el canon 1406; pasado ese plazo, si es contumaz, debe castigársele con la privación del oficio, beneficio, dignidad o cargo; y entretanto no hace suyos los frutos del oficio, beneficio, dignidad o cargo.

2400 **Clericus qui in manus laicorum officium, beneficium aut dignitatem ecclesiasticam resignare praesumpserit, ipso facto in suspensionem a divinis incurrit.**

2401 **Si quis in detinendo officio, beneficio, dignitate, non obstante legitima privatione aut remotione, persistat, aut ne ea dimittat, moras illegitime nectat, ea, praemissa monitione, deserere cogatur per suspensionem a divinis aliasve poenas, depositione, si res ferat, non exclusa.**

2402 **Abbas vel Praelatus "nullius" qui contra praescriptum can. 322, § 2, benedictionem non receperit, est ipso facto a iurisdictione suspensus.**

2403 **Qui contra praescriptum can. 1406 fidei professionem sine iusto impedimento emittere negligat, moneatur, praefinito quoque congruo termino; quo transacto, contumax, etiam per privationem officii, beneficii, dignitatis, muneris, puniatur; nec interim beneficii, officii, dignitatis, muneris fructus facit suos.**

TÍTULO XIX

Del abuso de potestad u oficio eclesiástico. [1]

2404 El abuso de potestad eclesiástica debe castigarse, según el prudente arbitrio del Superior legítimo, en proporción a la gravedad de la culpa, quedando en pie lo que se dispone en los cánones que establecen determinada pena contra algunos abusos *.

2405 El Vicario Capitular y todos los demás, tanto del Cabildo como extraños a él, que por sí mismos o por medio de otros sustraigan, destruyan, oculten o adulteren sustancialmente cualquier documento perteneciente a la Curia episcopal, incurren *ipso facto* en excomunión simplemente reservada a la Sede Apostólica, y podrán ser también castigados por el Ordinario con la privación del oficio o beneficio *.

2404 **Abusus potestatis ecclesiasticae, prudenti legitimi Superioris arbitrio, pro gravitate culpae puniatur, salvo praescripto canonum qui certam poenam in aliquos abusus statuunt.**

2405 **Vicarius Capitularis aliive omnes tam de Capitulo, quam extranei, qui documentum quodlibet ad Curiam episcopalem pertinens sive per se sive per alium subtraxerint vel destruxerint vel celaverint vel substantialiter immutaverint, incurrunt ipso facto in excommunicationem Sedi Apostolicae simpliciter reservatam, et ab Ordinario etiam privatione officii, beneficii, plecti poterunt.**

2400 La suspensión *a divinis* con que se castiga este delito es censura y no está reservada a nadie.

[1] Tit. XIX. *De abusu potestatis vel officii ecclesiastici.*

2404 Este canon es de carácter general y está en relación con el 2207, número 2.º Los cánones siguientes de este título castigan algunos casos especiales de abuso de autoridad.

2406 **§ 1. Quicumque officio tenetur acta vel documenta seu libros Curiarum ecclesiasticarum vel libros paroeciales conficiendi, conscribendi aut conservandi, si ea falsare, adulterare, destruere vel occultare praesumpserit, suo officio privetur aliisve gravibus poenis ab Ordinario pro modo culpae puniatur.**

§ 2. Qui vero acta, documenta vel libros hos legitime petenti exscribere, transmittere seu exhibere dolose detrectaverit aliove quovis modo officium suum prodiderit, privatione officii vel suspensione ab eodem et mulcta ad arbitrium Ordinarii pro gravitate casus puniri potest.

2407 **Qui Curiae officiales seu administros quosvis ecclesiasticos, iudices, advocatos vel procuratores donis aut pollicitationibus ad actionem vel omissionem officio suo contrariam inducere tentaverit, congrua poena plectatur et ad reparanda damna, si qua illata sint, compellatur.**

2408 **Taxas consuetas et legitime approbatas ad normam can. 1507, augentes aut ultra eas aliquid exigentes, gravi mulcta pecuniaria coerceantur, et recidivi ab officio suspendantur vel removeantur pro culpae gravitate, praeter obligationem restituendi quod iniuste perceperint.**

2409 **Vicarius Capitularis concedens litteras dimissorias pro ordinatione contra praescriptum can. 958, § 1, n. 3, ipso facto subiacet suspensioni a divinis.**

2406 § 1. Todos los que por oficio tienen obligación de hacer, escribir o conservar las actas, documentos o libros de las Curias eclesiásticas o los libros parroquiales, si se atreven a cometer falsedad en ellos, adulterarlos, destruirlos u ocultarlos, deben ser privados de su oficio y castigados por el Ordinario con otras penas graves proporcionadas a la culpa.

§ 2. Y al que dolosamente rehusare dar copias, transmitir o mostrar dichas actas, documentos o libros al que legítimamente lo solicite, o de cualquier modo faltare a su deber, puede el Ordinario castigarlo a su arbitrio, según la gravedad del caso, con la privación del oficio o suspensión del mismo y con multas.

2407 Al que intentare sobornar con dones u ofrecimientos a los oficiales de la Curia o a cualesquiera agentes eclesiásticos, a los jueces, abogados o procuradores, para que hagan o dejen de hacer algo faltando a su deber, se le castigará con una pena adecuada y se le obligará a reparar los daños que puedan haberse originado *.

2408 Castíguese con una multa pecuniaria grave a los que aumenten las tasas acostumbradas y aprobadas legítimamente según el canon 1507 y a los que exijan algo fuera de ellas; y a los reincidentes suspéndaseles o remuévaseles del oficio, según sea la gravedad de la culpa, sin perjuicio de la obligación de restituir lo que hayan injustamente percibido.

2409 El Vicario Capitular que conceде letras dimisorias para la ordenación, en contra de lo que se prescribe en el canon 958, § 1, número 3.º, queda *ipso facto* suspenso *a divinis*.

2405 El canon 2405 solamente se refiere a los delitos de este género que cometan, *estando vacante la Sede episcopal*, tanto el Vicario Capitular como otros cualesquiera. No está comprendido el Obispo que, a tenor del canon 430, § 3, número 1.º, rija la diócesis; pues, aunque sólo tiene potestad de Vicario Capitular, no es Vicario. Es preciso que los documentos a que se alude en el canon sean de alguna importancia.

2407 Para que haya obligación de reparar los daños es necesario que se haya influido eficazmente en el acto, según la norma establecida en el canon 2209 §§ 1-3.

2410 Los Superiores religiosos que, contra lo que se prescribe en los cánones 965-967, tuvieren el atrevimiento de enviar a sus súbditos para que los ordene un Obispo ajeno, quedan *ipso facto* suspensos de celebrar Misa durante un mes *.

2410 **Superiores religiosi qui, contra praescriptum can. 965-967, subditos suos ad Episcopum alienum ordinandos remittere praesumpserint, ipso facto suspensi sunt per mensem a Missae celebratione.**

2411 Castíguese proporcionadamente a la gravedad de la culpa, sin excluir la privación del oficio, a los Superiores religiosos que admitan al noviciado a un candidato no idóneo, contra lo que se dispone en el canon 542, o sin las letras testimoniales que se requieren, contra lo dispuesto en el 544, y a los que los admitan a la profesión quebrantando lo que se prescribe en el 571, § 2 *.

2411 **Superiores religiosi qui candidatum non idoneum contra praescriptum can. 542, aut sine requisitis litteris testimonialibus contra praescriptum can. 544, ad novitiatum receperint, vel ad professionem contra praescriptum can. 571, § 2 admiserint, pro gravitate culpae puniantur, non exclusa officii privatione.**

2412 Castigue el Ordinario del lugar según la gravedad de la culpa, sin excluir la privación del oficio si el caso lo pide, a las Superioras de religiosas aunque sean exentas:

1.° Si se atreven a gastar, como quiera que sea, contra lo que se prescribe en el canon 549, las dotes de las doncellas recibidas, salva siempre la obligación de que se trata en el canon 551;

2.° Si, contra lo que se dispone en el canon 552, dejan de dar cuenta al Ordinario de lugar de la próxima admisión de alguna al noviciado o a la profesión.

2412 **Religiosarum etiam exemptarum Antistitae pro gravitate culpae, non exclusa, si res ferat, officii privatione, ab Ordinario loci puniantur:**

1.° Si contra praescriptum can. 549 dotes puellarum receptarum quoquo modo impendere praesumpserint, salva semper obligatione de qua in can. 551;

2.° Si contra praescriptum can. 552 omiserint Ordinarium loci certiorem facere de proxima alicuius admissione ad novitiatum vel ad professionem.

2413 § 1. Las Superioras que después de anunciada la visita trasladen a las religiosas a otra casa sin consentimiento del Visitador, y asimismo todas las religiosas, tanto Superioras como súbditas, que por sí mismas o por medio de otras, directa o indirectamente, induzcan a las religiosas a que, al ser interrogadas por el Visitador, callen o disimulen de algún modo la verdad o no la expongan con sinceridad, y las que bajo cualquier pretexto molesten a dichas religiosas con motivo de las respuestas que hayan dado al Visitador, deben ser por éste declaradas inhábiles para obtener oficios que lleven consigo el régimen de otras y las Superioras deben ser privadas del oficio que poseen.

2413 **§ 1. Antistitae quae post indictam visitationem religiosas in aliam domum, Visitatore non consentiente, transtulerint, itemque religiosae omnes, sive Antistitae sive subditae, quae per se vel per alios, directe vel indirecte, religiosas induxerint ut interrogatae a Visitatore taceant vel veritatem quoquo modo dissimulent aut non sincere exponant, vel eisdem, ob responsa quae Visitatori dederint, molestiam, sub quovis praetextu, attulerint, inhabiles ad officia assequenda, quae aliarum regimen secumferunt, a Visitatore declarentur et Antistitae officio, quo funguntur, priventur.**

2410 Lo que dispone el canon 2410 se aplica también a las sociedades de clérigos sin votos, si tienen privilegio de conceder dimisorias a sus miembros (C. P. Int., 2-3 junio 1918; l. cit.).

2411 Se aplica igualmente a las sociedades clericales sin votos lo que dispone el canon en su primera parte referente a la admisión al noviciado, pues dichas sociedades no tienen profesión (C. P. Int., 2-3 junio 1918; l. cit.).

§ 2. Quae in superiore paragrapho praescripta sunt, etiam virorum religionibus applicentur.

§ 2. Lo que se dispone en el párrafo anterior debe aplicarse también a las religiones de varones *.

2414 **Antistita quae contra praescriptum can. 521, § 3, 522, 523 se gesserit, a loci Ordinario moneatur; si iterum deliquerit, ab eodem officii privatione puniatur, illico tamen certiore facta Sacra Congregatione de Religiosis.**

2414 Amoneste el Ordinario del lugar a la Superiora que se porte en contra de lo que se prescribe en los cánones 521, § 3, 522 y 523; si delinquiera por segunda vez, castíguela con la privación del oficio, pero dando cuenta inmediatamente a la S. Congregación de Religiosos.

2413 Según la declaración citada de la Comisión Pontificia de 2-3 junio 1918, es de aplicación a las sociedades clericales sin votos lo que dispone el canon 2413.

A. M. D. G.

DOCUMENTOS

DOCUMENTO I

Constitución (resumida) del Papa Pío XII «Vacantis Apostolicae Sedis», 8 de diciembre de 1945

(Cabreros, C. M. F.)

TÍTULO I

VACANTE DE LA SEDE APOSTÓLICA

CAPÍTULO I

De la potestad del Sacro Colegio Cardenalicio mientras se halla vacante la Sede Apostólica

Mientras dura la vacante de la Sede Apostólica, el Sacro Colegio de Cardenales no tiene ninguna potestad o jurisdicción en todo aquello que pertenecía al Romano Pontífice en vida de éste (número 1).

Por lo cual, el Sacro Colegio no puede disponer de los derechos de la Santa Sede o de la Iglesia Romana ni derogarlos en manera alguna (número 2).

Tampoco puede modificar las leyes pontificias ni dispensar acerca de ellas. Esto se ha de entender especialmente de las leyes pontificias dadas para regular el asunto mismo de la elección del Romano Pontífice. Lo hecho o atentado contra lo aquí establecido se declara inválido (número 3).

El Sacro Colegio puede solventar las dudas que surjan acerca del sentido de las prescripciones contenidas en esta misma Constitución o sobre el modo de ejecutarlas (número 4).

Asimismo puede el Sacro Colegio, mientras dura la vacante, resolver los asuntos urgentes que no admiten demora. Para todas estas resoluciones no se requiere unanimidad, sino que basta el voto de la mayoría de los Cardenales reunidos (número 5).

CAPÍTULO II

Del as Congregaciones de los Cardenales

En el tiempo de la vacante de la Sede Apostólica deben actuar dos Congregaciones de Cardenales: una *general*, o de todo el Sacro Colegio, y otra *especial*, compuesta de los tres Cardenales más antiguos, uno de cada Orden, y del Camarlengo de la S. Romana Iglesia (número 6).

A la Congregación *general* compete tratar los asuntos de mayor importancia; a la *especial*, los de menor consideración (número 7).

Las dichas Congregaciones generales deben celebrarse en el Palacio Vaticano o, si las circunstancias lo exigieren, en otro lugar más acomodado, a juicio de los mismos Cardenales, presidiendo el Cardenal Decano del Sacro Colegio o, si él está impedido, el Subdecano (número 8).

En las Congregaciones de los Cardenales, cuando se trata de asuntos de mayor importancia, el voto debe darse en secreto (número 9).

Las Congregaciones generales que se celebran antes de entrar en el Conclave pueden denominarse preparatorias (número 10).

Las Congregaciones generales preparatorias darán comienzo a partir de la muerte del Pontífice el día señalado por los tres Cardenales más antiguos de cada Orden y el Camarlengo de la S. Romana Iglesia hasta el día en que comience el Conclave, debiendo reunirse todos los días (número 11).

En las predichas Congregaciones generales se deberán tratar principalmente estos asuntos: *a)* Leer íntegramente esta Constitución, procediéndose inmediatamente al juramento de los Cardenales. *b)* Preparar cuanto antes todo lo más urgente para la apertura del Conclave. *c)* Determinar el día, hora y modo de la traslación del cadáver del Pontífice a la Basílica de San Pedro, para exponerlo allí, según se acostumbra, a la pública veneración de los fieles. *d)* Preparar asimismo lo referente a las exequias pontificias que han de celebrarse durante nueve días continuos y designar los días de las seis primeras. *e)* Nombrar *Comisiones* de dos o tres Cardenales para investigar las cualidades de los conclavistas y para aprobarlos, así como para designar los que hayan de prestar sus servicios en el Conclave, cualesquiera que éstos sean, determinando también el modo y el orden de cumplirlos. *f)* Romper el sello del Pescador y el de plomo de la Cancillería Apostólica. *g)* Distribuir por sorteo a los Cardenales las celdas del Conclave, a no ser que la edad o la salud delicada de algún Cardenal aconsejen disponerlo de otra forma. *h)* Fijar el día y la hora de la entrada en el Conclave (número 12).

Capítulo III

De algunos oficios mientras dura la vacante de la Sede Apostólica

Con la muerte del Romano Pontífice no cesan los oficios de *Camarlengo* de la S. Iglesia Romana y de *Penitenciario Mayor* (número 13).

Pero, si uno de estos oficios o los dos vacaren al tiempo de expirar el Sumo Pontífice o antes de la elección del nuevo, entonces en la primera Congregación general, en el primer caso, o en otra que se celebrará tres días después de sobrevenir la vacante de uno de dichos oficios, en el segundo, se procederá a designar los sustitutos hasta la elección del nuevo Pontífice, valiéndose de cédulas secretas que recogerán los Maestros de Ceremonias, y se abrirán en presencia de los tres Cardenales que tengan prioridad en su Orden, estando presentes el Secretario del Sacro Colegio y los Maestros de Ceremonias.

Se tendrá por elegido aquel que obtuviere mayoría de votos, o si hubiere empate, el más digno por razón del Orden o, si pertenecen al mismo Orden, el más antiguo por opción al Orden episcopal, entre los Cardenales de este Orden, y por su elevación a la sagrada Púrpura entre los Cardenales de los otros Órdenes (número 14).

Incumbe al Cardenal *Camarlengo* de la S. Romana Iglesia, durante la vacante de la Sede Apostólica, la administración de los bienes y derechos temporales de la misma, asistido del voto de los Cardenales, en una u otra forma, según la gravedad de los asuntos. A él pertenece también redactar el documento auténtico de la muerte del Romano Pontífice y determinar el modo de conservar el cuerpo del difunto, a no ser que sobre el particular hubiera manifestado en vida su voluntad el Pontífice (número 15).

Toca al *Cardenal Decano* del Sacro Colegio dar parte de la vacante de la Santa Sede a los Cardenales y llamarlos al Palacio Apostólico, así como también notificar la muerte del Pontífice a los representantes de las naciones extranjeras y a los jefes supremos de las mismas (número 16).

El *Penitenciario Mayor* y sus oficiales pueden despachar los negocios que señaló Pío XI en la Const. *Ad incrementum*, 15 de agosto de 1934, número XCVIII (número 17).

El oficio de *Canciller* de la S. Romana Iglesia no cesa con la muerte del Sumo Pontífice, pero mientras la vacante no puede expedir Letras Apostólicas con el sello de plomo. Cesa el oficio de *Datario* (número 18).

Asimismo cesa el cargo de Cardenal *Secretario de Estado*, el cual pasa a desempeñar el Prelado *Secretario del Sacro Colegio;* y si este oficio vacare también, el mismo Sacro Colegio elegirá a otro para el tiempo de la vacante (número 19).

Con la muerte del Romano Pontífice no cesa el oficio ni la jurisdicción del *Cardenal Vicario*. Pero si éste muriere durante la vacante de la Santa Sede, entonces el Vicegerente adquiere todas las facultades, autoridad y potestad del Vicario, hasta que el nuevo Pontífice nombre sucesor (número 20).

Tampoco cesan los *Legados, Nuncios* y *Delegados Apostólicos* (número 21).

Para obtener el auxilio divino en la elección del nuevo Pontífice se ha de procurar hacer fervorosas oraciones y otras obras de piedad y caridad; por lo cual se recomienda y mantiene las costumbres de que el *Limosnero secreto del Pontífice* difunto siga ejerciendo este oficio bajo la dependencia del Sacro Colegio hasta la elección del nuevo Pontífice y que distribuya él mismo las limosnas entre los pobres según solía hacerlo en vida el Romano Pontífice (número 22).

En la vacante de la Sede Apostólica, toda la potestad civil del Romano Pontífice, en lo que atañe al gobierno del Estado de la Ciudad Vaticana, compete al Sacro Colegio Cardenalicio, el cual, sin embargo, no podrá dictar leyes, como no sea por una necesidad urgente y para el tiempo que dure la vacante de la Sede Apostólica, a menos que el nuevo Pontífice las confirmare dándoles valor para el futuro (número 23).

Capítulo IV

De las S. Congregaciones y Tribunales Romanos y de sus facultades mientras está vacante la Sede Apostólica

Acerca de las facultades de las S. Congregaciones Romanas mientras dura la vacante, se observarán las siguientes normas, sin que obste cualquier privilegio en contrario (número 24).

Cesa toda la potestad de las S. Congregaciones en aquellos asuntos que sólo pueden despachar en audiencia con el Papa o en virtud de facultades especiales extraordinarias concedidas por él a los Prefectos o Secretarios de las mismas S. Congregaciones (número 25).

No se extinguen las facultades ordinarias concedidas a las S. Congregaciones por Letras Apostólicas (número 26).

Pero las S. Congregaciones solamente pueden usar de sus facultades ordinarias para conceder gracias de poca importancia; mas en cuanto a los asuntos graves y controvertidos, si pueden diferirse, los reservarán enteramente al Pontífice futuro; de lo contrario, el Sacro Colegio puede encomendarlos al Prefecto y a algunos Cardenales de aquella Congregación que probablemente designaría el Pontífice, los cuales resolverán el asunto provisionalmente hasta la nueva elección (número 27).

El Tribunal de la S. Rota Romana y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, mientras está vacante la Sede, continúan juzgando según sus propias leyes, pero deben observar lo que disponen los cánones 244, § 1, y 1603, § 2 (número 28).

Capítulo V

De las exequias del Romano Pontífice

Las exequias del Romano Pontífice se celebrarán durante nueve días consecutivos, a no ser que dentro de los nueve días ocurra alguna fiesta principal o alguna otra causa grave y urgente que según el prudente juicio de los Cardenales obligue a suspender el orden de las exequias (número 29).

Si el cadáver del Romano Pontífice es enterrado en la Basílica Vaticana, levantará acta auténtica de ello el Notario del Cabildo de la misma Basílica (número 30).

Si aconteciera morir el Romano Pontífice fuera de Roma, el Sacro Colegio Cardenalicio adoptará las medidas oportunas para trasladar su cadáver, en forma digna y decorosa, a la Basílica Vaticana de San Pedro (número 31).

TÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE

Capítulo I

De los electores del Romano Pontífice

El derecho de elegir al Romano Pontífice compete única y exclusivamente a los Cardenales de la S. Iglesia Romana, de forma que ninguna otra dignidad eclesiástica o potestad civil puede intervenir en modo alguno (número 32).

Y aun en el caso de que el Romano Pontífice muriese durante la celebración de un Concilio general, los miembros de éste nada pueden hacer en orden a la elección del Pontífice, sino sólo los Cardenales. Si el Concilio tuviere la osadía de arrogarse facultades que en algo perjudique al derecho exclusivo del Sacro Colegio Cardenalicio, todos sus actos se declaran nulos *ipso iure*, y en la misma forma son inválidos los decretos y cánones conciliares dictados contra la prescripción de suspender inmediatamente el Concilio (número 33).

Ningún Cardenal queda excluído de la elección activa o pasiva del Sumo Pontífice por motivo de excomunión, suspensión o entredicho; toda censura queda en suspenso para los efectos de la elección (número 34).

El derecho de elegir pertenece a los Cardenales desde el momento en que son creados y publicados en Consistorio, aun cuando no hayan recibido el capelo (número 35).

Los Cardenales canónicamente depuestos o que han renunciado a la dignidad cardenalicia con el asentimiento del Romano Pontífice, pierden el derecho a la elección, y el Sacro Colegio no puede rehabilitarlos durante la vacante de la Sede Apostólica (número 36).

Se prescribe que los Cardenales presentes al morir el Pontífice deben esperar por quince días completos a los ausentes, concediéndose además al Sacro Colegio la facultad de prorrogar por dos o tres días el comienzo del Conclave con tal que no se extienda a más de dieciocho días la entrada en el Conclave y el comienzo de la elección (número 37).

Los Cardenales ausentes deben ser admitidos al Conclave en cualquier estado en que éste se encuentre, con tal que la elección no se haya todavía verificado (número 38).

En virtud de santa obediencia están gravemente obligados todos los Cardenales a obedecer a la convocatoria de la elección y a ponerse inmediatamente en camino para tomar parte en ella, a no ser que tengan algún impedimento legítimo, que debe ser reconocido por el Sacro Colegio de Cardenales (número 39).

Si algún Cardenal rehusare entrar en Conclave o salirse de él sin causa manifiesta de enfermedad reconocida por los médicos con juramento y por la mayor parte de los Cardenales, entonces procederán los restantes a la elección del Romano Pontífice haciendo caso omiso de él. Mas, si alguno saliere por motivo de enfermedad, se puede proceder a la elección sin contar con su voto, aunque debe ser admitido de nuevo si antes o después de sanar quiere volver (número 40).

Incurre en excomunión *latae sententiae* el Cardenal que no obedezca al tercer toque acostumbrado de campanilla para acudir al escrutinio, a no ser que esté impedido por enfermedad (número 41).

Se indican detalladamente los hábitos que han de usar los Cardenales, mientras dura la vacante, tanto en las Congregaciones generales como en el Conclave (número 42).

Capítulo II

De los conclavistas y demás que toman parte en el Conclave

Cada uno de los Cardenales podrá llevar al Conclave dos ayudantes, pudiendo ser ambos clérigos o legos, o bien uno clérigo y lego el otro. Pueden, no obstante, servirse de uno solo, que puede ser lego; sin embargo, por motivo de enfermedad se les puede conceder un tercer ayudante, previo consentimiento de la mayor parte del Sacro Colegio (número 43).

No pueden ser conclavistas: los Prelados, los consanguíneos o afines de los Cardenales en primero y segundo grado y los pertenecientes a la misma Orden o Congregación religiosa que el Cardenal. Ni es lícito llevar a los mencionados con pretexto de servir a otros Cardenales con quienes no les une ningún vínculo de parentesco o de religión. Los Cardenales designados para ello examinarán cuidadosamente, así antes como después de la entrada en el Conclave, las cualidades de los conclavistas, los cuales deben sobresalir por la integridad de costumbres, singular prudencia y especial devoción a la Santa Sede (número 44).

Todos los conclavistas, al prestar juramento según la fórmula establecida, lo harán con la seriedad y devoción que pide la gravedad del asunto. El Camarlengo de la S. Romana Iglesia procurará que se preste el juramento uno o dos días antes de la entrada en el Conclave (número 45).

Los conclavistas no pueden abandonar el Conclave si no es por motivo de enfermedad manifiesta y grave, declarada como tal por los médicos bajo juramento; pero una vez que han salido no pueden volver (número 46).

Si durante el Conclave ocurriera el fallecimiento de algún Cardenal, los conclavistas puestos a su servicio deberán al punto abandonar el Conclave, sin que puedan ser tomados como ayudantes de otro Cardenal durante el mismo Conclave (número 47).

Deberán tener acceso al Conclave el Secretario del Sacro Colegio, así como el Sacristán del Sacro Palacio Apostólico con uno o varios clérigos, y también el Prefecto de Ceremonias Apostólicas y algunos Maestros de Ceremonias, que no han de sobrepasar el número de seis; todos ellos con el fin de desempeñar el oficio que les compete (número 48).

Asistirán asimismo un religioso para oír confesiones, dos médicos, un cirujano y un farmacéutico con uno o dos ayudantes. Todos ellos han de ser elegidos con el consentimiento de la mayor parte de los Cardenales (número 49).

Capítulo III

De la entrada en el Conclave

Concluídas las exequias del Pontífice finado, los Cardenales se reunirán en la Basílica de San Pedro, donde el Decano del Sacro Colegio o uno de los Cardenales más antiguos celebrará Misa del Espíritu Santo, al fin de

la cual un Prelado o un eclesiástico docto pronunciará una oración sagrada amonestando al recto cumplimiento del fin para el que se ha reunido la asamblea (número 50).

Inmediatamente después de estas funciones sagradas, o aquella misma tarde, si así lo juzgaren más conveniente los Cardenales, se verificará la entrada en el Conclave, con el siguiente orden: en primer lugar irá el Maestro de Ceremonias llevando la cruz papal, a la que precederán los familiares de los Cardenales, e inmediatamente los cantores entonando el himno *Veni, Creator Spiritus*, y en pos de él seguirán los Cardenales según su orden: Obispos, Presbíteros y Diáconos con sus capas moradas; a éstos seguirán los Prelados. Al llegar la comitiva a la capilla, el Decano recita la oración *Deus qui corda fidelium*, terminada la cual se da nuevamente lectura a la presente Constitución, renovando los Cardenales el juramento según la fórmula ya indicada (número 51).

El Maestro de Cámara, que es el gobernador del Conclave, y el Mariscal perpetuo de la S. Iglesia Romana, que es el Custodio del mismo Conclave, prestarán juramento, según las fórmulas prescritas, en manos del Cardenal Decano, estando presentes todos los Cardenales. Prestarán también juramento los Prelados encargados de atender a los tornos del Conclave (número 52).

Terminado todo lo concerniente a la entrada en el Conclave, irán los Cardenales a ocupar las celdas que en el sorteo les han tocado, a excepción de los mayores de cada Orden y del Camarlengo, que permanecen en la capilla para proceder a la clausura del Conclave.

Entre tanto, los oficiales del Conclave y demás sirvientes del mismo volverán a hacer juramento de cumplir bien su oficio y de guardar secreto, ante el Secretario del Sacro Colegio, y estando presente el Prefecto de las Ceremonias Apostólicas (número 53).

Finalmente, después de haberse dado por tres veces la señal conveniente por medio de una campanilla y de haber expulsado a todos aquellos que son ajenos al Conclave, se cerrará éste por dentro y por fuera. Las llaves se entregarán al Camarlengo y al Prefecto de las Ceremonias Apostólicas (número 54).

Al mismo tiempo que se cierra el Conclave por dentro, lo cerrarán también por fuera el Gobernador y el Mariscal del Conclave, cada cual con su acompañamiento, y el Decano de los Prelados Clérigos de la Reverenda Cámara Apostólica con el Secretario-Canciller, el Cardenal designado por el Camarlengo, con los Maestros de Ceremonias y los Arquitectos, previas las diligencias y exploraciones debidas: las llaves se entregarán al Mariscal Custodio (número 55).

Se levantará el acta correspondiente de ambas clausuras en la forma prescrita (número 56).

Capítulo IV

De la clausura del Conclave y del secreto sobre los asuntos que en él se tratan

La elección del Sumo Pontífice debe hacerse en Conclave cerrado, pero la infracción de este precepto no lleva consigo la nulidad de la elección (número 57).

Los Cardenales designados para ello deben visitar frecuentemente por sí o por otros las celdas de los Cardenales y demás lugares para precaver cualquier violación de la clausura del Conclave. En caso de violación, los autores de la misma serán expulsados del Conclave y deberán ser castigados con graves penas a voluntad del futuro Pontífice (número 58).

Una vez cerrado el Conclave, nadie podrá ser admitido a platicar con los Cardenales y demás que toman parte en el mismo, sino en presencia de los Prelados comisionados para la custodia del Conclave. Quien ocultamente hubiese entrado en el Conclave queda por el mero hecho privado de todo oficio, beneficio y dignidad (número 59).

Queda igualmente prohibida toda comunicación epistolar y escrita entre los que toman parte activa en el Conclave y los de fuera, y viceversa, sin

haber sido antes examinados dichos escritos por el Secretario del Sacro Colegio y los Prelados encargados de la custodia del Conclave. Exceptúase, sin embargo, de esta regla la correspondencia epistolar entre el Oficio de la S. Penitenciaría y el Cardenal Penitenciario Mayor residente en el Conclave, la cual correspondencia, cerrada y sellada, queda exenta de toda inspección y censura (número 60).

Así los Cardenales como los demás conclavistas deberán guardar riguroso secreto acerca de todo aquello que se refiere a la elección del Romano Pontífice y demás asuntos tratados en el Conclave. Los que violaren este secreto incurren *ipso facto* en excomunión reservada al mismo Papa (número 61).

Queda asimismo prohibida bajo la misma pena de excomunión toda manifestación directa o indirecta hecha por los Cardenales a alguno de sus familiares o conclavistas sobre todo aquello que atañe al acto mismo de la votación o escrutinio, así como sobre lo tratado en las Congregaciones de los Cardenales antes del Conclave o durante el mismo acerca de la elección del Pontífice (número 62).

La obligación del secreto obliga así a los Cardenales como a los demás que han actuado en el Conclave aun después de verificada la elección del nuevo Papa (número 63).

A fin de salvaguardar el más estricto cumplimiento del secreto, queda en absoluto prohibido introducir en el Conclave, «bajo ningún pretexto», aparatos telegráficos, telefónicos, microfónicos, radiofónicos, fotográficos, cinematográficos y otros por el estilo (número 64).

Capítulo V

De la forma de la elección

Después de celebrar la Misa de costumbre en la capilla con la asistencia de todos los Cardenales, a excepción de aquellos a quienes se lo impida la enfermedad, y una vez que hayan recibido la Comunión los que, por cualquier causa, voluntariamente se hayan abstenido de celebrar la santa Misa, y recitado por el Sacristán el himno *Veni, Creator Spiritus*, con la oración del Espíritu Santo, e igualmente leídas por el Prefecto de Ceremonias Apostólicas las dos actas de las correspondientes clausuras del Conclave, procederán inmediatamente a la elección, la cual, para que sea válida, debe hacerse de uno de los tres modos que a continuación se expresan (número 65):

El primer modo se llama *por cuasi-inspiración*, y tiene lugar cuando todos los Cardenales presentes en el Conclave, aun los enfermos, sin previo acuerdo eligen unánimemente y de viva voz, libre y espontáneamente, al Sumo Pontífice (número 66).

El segundo modo es *por compromiso*, cuando, en circunstancias especiales, todos los Cardenales electores consienten por unanimidad en conferir la potestad de elegir a tres, a cinco o siete de los Padres conclavistas para que, en nombre de todos, elijan al nuevo Pontífice (número 67).

El tercer modo de elección, que es el ordinario, se llama *por escrutinio* o votación secreta. Se tendrá por elegido al que obtenga, por lo menos, las dos terceras partes de los votos más uno de los Cardenales presentes en el Conclave (número 68).

Los detalles de la elección por escrutinio—que es la forma más usual—se hallan descritos en los números 69-91.

Capítulo VI

De lo que se ha de observar y evitar en la elección del Romano Pontífice

El reo de crimen de simonía cometido en la elección del Romano Pontífice incurre en excomunión *latae sententiae;* mas la elección es válida (número 92).

Incurre también en la misma excomunión todo aquel que, viviendo aún el Romano Pontífice y sin haberle antes consultado, tenga la osadía de tratar de la elección de su sucesor, o prometer su voto a alguno, o deliberar y resolver algo sobre este asunto en reuniones privadas (número 93).

Se renueva y confirma lo prescrito en la Constitución *Commissum Nobis*, de Pío X, sobre el *veto* civil o la *exclusiva* en la elección del Romano Pontífice. Por lo mismo, se prohibe a todos los que tomen parte en el Conclave, en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunión *latae sententiae*, el recibir de cualquier potestad civil el encargo de proponer el *veto* aun bajo la forma de simple deseo (número 94).

Es nulo cualquier pacto, convención o promesa por la cual uno se obligue a dar o no dar el voto a otro, y quien lo haga incurre en excomunión *latae sententiae* (número 95).

Se declaran también inválidas las determinaciones o capitulaciones de los Cardenales antes de la elección a las cuales se obliguen, aun con juramento, si son ascendidos al Pontificado (número 96).

Se exhorta a los Cardenales a elegir a aquel que juzgaren más idóneo para el gobierno de la Iglesia universal, excluyendo todo afecto de aversión o simpatía, e inspirándose únicamente en la gloria de Dios y el bien de la Iglesia (número 97).

Igualmente se exhorta al clero y pueblo fiel para que eleven especiales oraciones por la pronta elección de Romano Pontífice (número 98).

Al nuevamente elegido se le ruega que, confiando en el auxilio divino, preste su asentimiento a la elección (número 99).

Capítulo VII

De la aceptación y proclamación de la elección y de la consagración y coronación del nuevo Pontífice

Una vez hecha canónicamente la elección, el menor de los Cardenales Diáconos mandará venir al aula del Conclave al Secretario del Sacro Colegio, al Prefecto de Ceremonias Apostólicas y a dos Maestros de Ceremonias, y en presencia de éstos el Cardenal Decano, en nombre de todo el Sacro Colegio, pedirá el consentimiento del elegido con estas palabras: *¿Aceptas la elección que de ti canónicamentr se ha hecho para Sumo Pontífice?* (número 100).

Si el elegido presta su consentimiento, desde aquel mismo instante queda constituído verdadero Papa, con plena y absoluta jurisdicción sobre todo el orbe, de forma que quien se atreviere a impugnar las letras emanadas del nuevo Papa antes de su coronación queda excomulgado *ipso facto* (número 101).

El Prefecto de Ceremonias Apostólicas, en funciones de notario, haciendo de testigos el Secretario del Sacro Colegio y dos Maestros de Ceremonias, levanta el acta de la aceptación dada por el nuevo Pontífice y del nombre que haya tomado al contestar a la pregunta hecha por el Cardenal Decano: *¿Con qué nombre quieres ser llamado?* (número 102).

Después, cumpliendo lo que prescribe el Ceremonial Romano, harán los Cardenales la primera *adoración* al Sumo Pontífice elegido, según costumbre. Terminada la *adoración* y cantado el *Te Deum*, el primero de los Cardenales Diáconos anuncia la elección al pueblo, y poco después el mismo Pontífice da la bendición apostólica a Roma y al mundo entero, *Urbi et orbi*. Sigue después la segunda *adoración* de los Cardenales (número 103).

Si el elegido se encontrase fuera del Conclave, se cumplirá lo dispuesto en el Ceremonial Romano (número 104).

Cumplidas que hayan sido todas las prescripciones debidamente, por orden del nuevo Pontífice, se abrirá el Conclave por dentro y por fuera, y se levantará el acta correspondiente en la misma forma como se había hecho en la clausura (número 105).

La tercera *adoración* se hará cuando el nuevo Pontífice lo determine (número 106).

Si el elegido todavía no fuera Presbítero u Obispo, será ordenado y consagrado por el Decano del Sacro Colegio (número 107).

Finalmente, el primero de los Cardenales Diáconos coronará al Pontífice, y cuando a éste le plazca tomará posesión de la Patriarcal Archibasílica de Letrán, conforme al rito establecido (número 108).

Documento II *(antes IV)*

Constitución de Benedicto XIV «Cum illud», 14 de diciembre de 1742

(Alonso, O. P.)

Ofrecemos a nuestros lectores un extracto de esta Constitución, que reglamenta los concursos especiales a parroquias, a que alude el canon 459, § 4.

§ 1. Siguiendo las huellas del Concilio Tridentino, se introdujo el uso de que al vacar una parroquia de libre colación se convoque concurso para informarse con diligencia acerca de la edad, costumbres, doctrina y suficiencia de los concursistas, y escoja el Obispo al que juzgue más idóneo entre ellos.

§ 2. Mas como a veces puede ocurrir que, por favor o gracia o por un juicio menos equitativo, sean preferidos los menos dignos a los más dignos, a fin de que se proceda con el debido orden en este negocio, concedió San Pío V que los injustamente rechazados en el concurso pudieran apelar al Metropolitano o a la Sede Apostólica para someter a nuevo examen al elegido y, verificando segunda prueba de los méritos, reivindicar, si les corresponde, la iglesia indebidamente conferida antes. Pero a fin de no dar ocasión a frívolas apelaciones, dispuso que éstas tuvieran sólo efecto devolutivo, sin suspender ni retrasar la toma de posesión de la parroquia por parte del que primeramente había sido elegido por el Ordinario.

§§ 3-7. Con ser tan buena en sí la norma propuesta en la citada Constitución de San Pío V, resultó perjudicial por la malicia de los hombres, pues con frecuencia los rechazados por el Ordinario acudían a la apelación con demasiada facilidad, ocasionando abandono prolongado de la parroquia, largos viajes, pérdida de tiempo y notables gastos.

Además, los rechazados por falta de ciencia, aprovechando el tiempo, demasiado largo, que se empleaba en sustanciar el pleito, adquirían los conocimientos de que antes carecían, merced a lo cual en el segundo examen aventajaban a los que en el primero les habían superado.

Semejantes inconvenientes no tenían fácil remedio si no se introducían las oportunas modificaciones, cambiando el examen oral por el escrito, de modo que en caso de apelación se pudiera enviar al juez de apelación todo lo hecho en el concurso.

La S. C. del Conc. aceptó la propuesta hecha por su Secretario, que lo era Próspero Lambertini, después Benedicto XIV, la cual, redactada por extenso y con la aprobación de Clemente XI, fué enviada a todos los Ordinarios el 10 de enero de 1721. En ella, después de consignar los inconvenientes de que arriba hemos hecho mención, a fin de remediarlos y de que en adelante hubiera normas fijas y seguras, se disponía lo siguiente:

Al vacar una iglesia parroquial cuya provisión debe hacerse por concurso, una vez promulgado éste en la forma acostumbrada, se observará lo que sigue:

1.º En primer lugar se señalarán a todos los concursistas las mismas cuestiones, los mismos casos y el mismo texto del Evangelio sobre el cual han de componer una plática con que den muestras de sus cualidades para predicar.

2.º Los casos y cuestiones a resolver se dictarán a todos a la vez, e igualmente se entregará a todos al mismo tiempo el texto del Evangelio.
3.º Se fijará un plazo de tiempo, el mismo para todos, durante el cual han de resolver los casos, responder a las cuestiones y componer la plática.
4.º Se les encerrará a todos los concursistas en la misma sala, de la cual mientras estén escribiendo (a todos se les facilitará lo necesario para hacerlo) no se permitirá salir a nadie, ni que entre ningún extraño, hasta que hubieran terminado de escribir y entregado lo escrito.
5.º Escribirán todos de su puño y letra tanto las respuestas como la plática y las firmarán.
6.º Las respuestas las redactarán en latín, y la plática en el idioma que suele predicarse al pueblo.
7.º Por último, cada respuesta y cada plática, al ser entregadas por los concursistas, las firmarán no sólo sus autores y el Canciller del concurso, sino también los examinadores y el Ordinario, o su Vicario, que hubieran asistido al concurso.

Celebrado el concurso con arreglo a la fórmula susodicha, y conferida la parroquia al que haya sido juzgado más idóneo y más digno, no se admitirá apelación, ya sea contra la mala relación de los examinadores, ya contra el juicio no razonable del Obispo, a no ser que se interponga dentro de los diez días a partir de la fecha en que fué conferida la parroquia.

Pero si alguno apelare dentro de ese plazo y pide que se envíen las actas del concurso al juez de apelación, se enviarán bien sea las actas originales cerradas y selladas, bien una copia auténtica de las mismas cotejada por el Canciller del concurso y por otro notario en presencia del Vicario, o de otro constituído en dignidad eclesiástica elegido por el Ordinario, a quien pertenece asimismo elegir el notario que se ha de agregar al Canciller; también firmarán dicha copia los examinadores sinodales que intervinieron en el concurso.

Cuando el concurso se ha tenido en la forma anteriormente indicada, sólo concederá la S. Congregación licencia para nuevo examen si el que apela contra la mala relación de los examinadores o contra el juicio no razonable del Obispo prueba que se le ha seguido de ahí gravamen por lo que se refiere a sus conocimientos; pero si el Ordinario hubiera celebrado el examen de los concursistas sin atenerse a las normas más arriba señaladas, la S. Congregación otorgará el permiso para nuevo examen a quienes lo pidan, sin exigirles prueba alguna del gravamen.

Asimismo, inútilmente intentará reivindicar su derecho en el juicio de apelación el que se crea perjudicado en cuanto a lo demás, si en tiempo oportuno, según se ha dicho, no interpone apelación contra el juicio no razonable del Obispo y prueba el gravamen por medio de las actas del primer concurso o, al menos, por medio de testimonios o documentos aun extrajudiciales, siempre que éstos sean de alguna importancia.

§§ 8-10. El voto de los examinadores no se ha de limitar al informe respecto de la ciencia de los concursistas, sino que debe extenderse a la edad, instrucción, gravedad y honestidad de costumbres, prudencia, cargos anteriormente ejercidos, y por último, si reúnen tales cualidades que puedan ayudar a los feligreses con la palabra y el ejemplo. Así lo dispuso el Tridentino y lo inculcó luego en diferentes ocasiones la S. Congregación del Concilio.

§ 11. A los examinadores únicamente les compete manifestar a quiénes juzgan más idóneos para regir la parroquia, estando reservado al Obispo elegir al más digno, según dispuso el Concilio Tridentino. Pero si alguno apelare de la mala relación de los examinadores que sólo hubieran informado de la ciencia, sin ocuparse de las demás cualidades de los concursistas, el juez de apelación, claro está que también habrá de limitarse a fallar sobre ese punto, con el consiguiente peligro de entregar la parroquia al que tal vez en los demás requisitos sea inferior.

§ 12. Por otra parte, tampoco se remediarían todos los inconvenientes si el Obispo y los examinadores pusieran todo su empeño en conferir la parroquia al que, sobresaliendo por las otras cualidades, en cuanto a la ciencia se encuentra en un plano inferior, ya que el preterido trataría de hacer valer su superioridad doctrinal, procurando que no se diera la debida importancia a lo demás.

§ 13. Pero si también el juez de apelación (lo que rara vez ocurre), sin prescindir de la ciencia, pone mayor solicitud en examinar las costumbres, gravedad, prudencia, los servicios anteriormente prestados, los ejemplos de virtudes y, finalmente, toda la conducta pasada a propósito para el régimen parroquial, se le proporcionan al juez tantos testimonios recogidos con habilidad por el apelante, que, revocado como no razonable el juicio del Obispo, no tendrá aquél reparo en inclinarse en favor de un sacerdote que por tantos títulos parece recomendable.

§ 14. Ocurre también a veces que algunos concursistas se hallan manchados con ciertas faltas que los hacen indignos de regentar parroquias, pero los examinadores no están enterados, merced a lo cual los declaran idóneos por hallarlos adornados de las cualidades requeridas, en cuyo caso el Obispo, único que tiene noticias de tales faltas, se ve en el trance de excluirlos; y como no siempre se puede publicar el motivo, resulta que los así preteridos acuden al juez superior, el cual, ignorando también la causa que impulsó al Obispo a no conferirles la parroquia, falla en favor del apelante, con el consiguiente daño de las almas que a su gobierno se encomiendan.

§ 15. La manera más sencilla y eficaz de atajar tales inconvenientes parece que sería suprimir radicalmente las apelaciones; pero eso no puede admitirse, ya que sería contravenir a lo dispuesto en el Concilio Tridentino y a la Constitución de San Pío V, arriba mencionada.

§ 16. Por lo cual, a fin de que todo se arregle en forma conveniente, ordenó (Benedicto XIV) que se cumplieran las siguientes prescripciones:

I. El Obispo, al informarse de haber quedado vacante una parroquia, debe nombrar sin tardanza un vicario que la atienda hasta tanto que se la provee de rector.

II. Por edicto público se anunciará el concurso, que se ha de celebrar dentro de un plazo conveniente señalado por el Obispo, avisando a todos con claridad que en dicho plazo deberán presentar al Canciller episcopal o a otro que el Obispo designe los correspondientes documentos que acrediten sus cualidades, méritos y servicios. Una vez expirado el plazo, ya no se aceptarán tales documentos, de cualquier clase que sean.

III. Llegado el día del concurso, el Canciller episcopal hará un extracto fiel de los méritos, cualidades y demás circunstancias de cada concursista, tomado de los documentos presentados en tiempo útil, y entregará una copia del mismo no sólo al Obispo, o al Vicario General que le suple, sino también a los examinadores señalados para el concurso, a fin de que puedan formar juicio, tanto de la ciencia como de la vida, costumbres y demás dotes que son necesarias para regir la parroquia.

IV. El día fijado por el Obispo se celebrará el concurso, observando en todas sus partes la forma señalada en el documento del año 1721 (cuyos puntos principales quedan reproducidos arriba en los §§ 3-7), y se redactará con fidelidad todo lo practicado en el concurso. Los examinadores, para formarse una idea exacta de la ciencia de los opositores, después de ponderar diligentemente la pericia de cada uno en el desarrollo y explicación oral de algún punto de doctrina eclesiástica, tomado de los Santos Padres, o del Concilio Tridentino, o del Catecismo Romano, y pesando con la misma diligencia las respuestas escritas de cada uno a las cuestiones que les fueron propuestas; y, finalmente, una vez que adquieran conocimiento de la madurez de cada uno en la resolución de las cuestiones y de la elegancia de estilo en la plática escrita sobre un texto del Evangelio u otro tema que les hayan señalado, pondrán aquéllos igual o aún mayor esmero en investigar las demás cualidades convenientes para el régimen de las almas, indagando la honestidad de costumbres, gravedad, prudencia, servicios prestados a la Iglesia, la manera laudable con que han desempeñado otros cargos y demás virtudes que los adornan, cosas todas que tan estrechamente deben ir unidas con la ciencia; y ponderadas juntamente todas esas cosas, darán voto contrario a los inhábiles y propondrán al Obispo los que sean idóneos.

V. Terminado el concurso, el Obispo, o, si éste se hallara impedido, el Vicario General con los examinadores sinodales, que no deben bajar de tres,

devolverán al Canciller la nota con el resumen de las cualidades de los candidatos, que antes les había entregado, para que la queme o la incluya en las actas del concurso, quedando bajo secreto, sin que pueda mostrarla a nadie, de no mediar un mandato del Obispo o de su Vicario General. Después el Ordinario, tan pronto como le agrade, elegirá el más digno entre los aprobados, sin diferir el darle la posesión a pretexto de apelación o inhibición.

VI. Si algún clérigo apelara de la mala relación de los examinadores o del juicio no razonable del Obispo, se han de remitir las actas íntegras del concurso al juez de apelación, el cual no pronunciará sentencia sin haberlas examinado y haberse cerciorado del gravamen. Además, para dictar la sentencia y reparar el gravamen ha de fijarse exclusivamente en lo que arrojen las pruebas sacadas de las actas, lo mismo en cuanto a la ciencia como en lo que se refiere a los otros méritos, sin que pueda en modo alguno guiarse por documentos que se intente presentar después del concurso, derogando en ese punto lo que concedían las letras de la Congregación del Concilio del año 1721, consignadas, en parte, arriba.

VII. Pero si el Obispo, pospuesto alguno o algunos de los aprobados, hubiera conferido la iglesia al más idóneo por alguna causa que él solo conoce y que estima conveniente manifestar al juez de apelación para borrar la nota de injusta preferencia que de otra suerte tal vez se le pudiera achacar, hará sabedor de ella al juez de apelación en carta confidencial, agregando la estricta obligación que éste tiene de guardar el secreto. Lo cual, por lo demás, está en perfecta armonía con lo dispuesto en el Concilio Tridentino, ses. 24, cap. 20, *de reform.*

Los jueces tienen obligación de guardar secreto respecto de las causas y razones alegadas por el Obispo y no deben tener en poco aprecio el testimonio de aquel Pastor a quien en la Sagrada Escritura se le manda conocer sus ovejas. No se puede admitir fácilmente que los Obispos descuiden de tal manera su salvación y la de los demás, que, sin temor del juicio divino, se dejen llevar del odio o del favor; y quebrantando descaradamente los sagrados cánones, *llamen al mal bien, al bien mal, haciendo de las tinieblas luz, y de la luz tinieblas.*

Pero si al Obispo no le merece confianza el juez de apelación ni le parece conveniente revelarle los motivos susodichos, los expondrá en carta secreta al Cardenal Prefecto de la S. Congregación del Concilio.

§ 17. Además, como es conveniente resolver con la mayor brevedad posible las causas de apelación, que a veces se hacen interminables, con excesivos gastos de los litigantes y daño de la Iglesia, luego que el juez de apelación dictare sentencia conforme con la elección hecha por el Obispo, ya no cabe apelar de nuevo, sino que se termina la controversia con la autoridad de cosa juzgada. Pero si el juez de apelación falla en contra del Ordinario, se le permite al que había sido elegido por el Obispo, y que perdió el pleito, apelar a otro juez, reteniendo mientras tanto la posesión de la parroquia. Finalmente, para evitar molestias y gastos a los contendientes y perjuicio a los feligreses, tendrá legítimo derecho al gobierno de la parroquia el sacerdote que tenga en su favor dos sentencias conformes, sin que pueda el contrario apelar de nuevo.

§ 18. Los Ordinarios de lugar deben poner todo su empeño en cumplir las anteriores normas, sin pedir nuevas leyes para poner coto a los abusos.

§ 19. Finalmente, como sucede con cierta frecuencia que corresponde a la Sede Apostólica proveer iglesias parroquiales, dignidades, canonjías y otros oficios que tienen aneja la cura de almas, ya sea por haber quedado vacantes en los meses reservados, ya porque estén reservados a la misma por otro capítulo, mandamos que en cualquiera de dichos casos el Obispo anuncie el concurso sin detenerse a pedir ningún permiso, puesto que ya se lo concedemos en esta Constitución.

§ 20. Terminado el concurso, el Obispo, si se trata de beneficios curados *que sólo están reservados por razón de los meses*, elegirá al más idóneo entre los aprobados, y lo comunicará a la Dataría, pero sin enviarle las actas del concurso, a no ser que ésta se las pida. Pero si dichos beneficios con cura de almas están reservados a la Santa Sede *por cualquier otro motivo, distinto de los meses apostólicos*, entonces, siguiendo la antigua costumbre, se abstendrá el Obispo de dar su juicio señalando quién es más digno, y remitirá, sin más, a la Dataría las actas del concurso.

§ 21. Está, sin embargo, permitido a los Ordinarios, según su arbitrio, manifestar al Datario, en carta confidencial, qué persona juzgan más idónea para regir la iglesia, avisándole también si hay alguna causa oculta justamente omitida en las actas que sea obstáculo para que se confiera el beneficio curado a alguno de los concursistas. La Santa Sede dará después un claro testimonio del aprecio en que tiene el testimonio del Obispo y el honor que tributa a los designados para compartir con ella el gobierno de la Iglesia.

DOCUMENTO III *(antes V)*

Constitución de Benedicto XIV «Sacramentum Poenitentiae», 1.º de junio de 1741

(Miguélez)

En el § 1 de esta importantísima Constitución, incorporada a la ley del Código, hace su autor, Benedicto XIV, mención de los documentos pontificios anteriores que la preformaron, cuales son las letras de Gregorio XV de 30 de agosto de 1622 y las de la S. Congregación de la Inquisición de 11 de febrero de 1661 y 24 de septiembre de 1665, y prosigue:

§ 1. ... Por propia decisión y con conocimiento cierto y después de madura deliberación nuestra, aprobamos con autoridad apostólica y confirmamos las mencionadas letras y todos y cada uno de los referidos decretos publicados para interpretación y aclaración de las mismas y a todos y cada uno de ellos les damos fuerza de inviolable firmeza apostólica; y también, en cuanto sea necesario, encomendamos de nuevo y mandamos a todos los Inquisidores de herejía y a los Ordinarios locales de todos los reinos, provincias, ciudades, dominios y lugares de todo el orbe cristiano que indaguen diligentemente en sus respectivas diócesis, desechando todo respeto humano, y procedan contra todos y cada uno de los sacerdotes, tanto seculares como regulares, de cualquier manera exentos e inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, pertenecientes a cualesquiera Ordenes, Institutos, Sociedades y Congregaciones, investidos de cualquier dignidad o preeminencia, o protegidos por cualquier privilegio e indulto, que en el acto de la confesión sacramental, o antes, o inmediatamente después de ella, o con ocasión o bajo pretexto de la misma, o también fuera de la oportunidad de la confesión, pero en el confesonario, o en otro lugar destinado o elegido para oír confesiones, fingiendo oír allí la confesión, intentaren solicitar o inducir a cosas deshonestas o torpes a algún penitente, quienquiera que sea, con palabras, señales, gestos o tocamientos, o por medio de escritos, que entonces o después haya de leer, o temerariamente tuvieran con él conversaciones o manejos ilícitos y deshonestos; y a los que hallen culpables de alguno de estos nefandos delitos deben castigarlos severamente con penas proporcionadas a la calidad y circunstancias de los crímenes, según la mencionada constitución de nuestro predecesor Gregorio, que queremos se tenga aquí por literalmente insertada; dando también, si es necesario, y de nuevo concediendo facultades, que por otra parte ya están otorgadas por la expresada constitución, para proceder con testigos aunque sean únicos, siempre que concurran presunciones, indicios y otros adminículos, a fin de que delito tan enorme e injurioso a la Iglesia de Dios no quede sin castigo por falta de pruebas.

§ 2. Recuerden además todos y cada uno de los sacerdotes destinados a oír confesiones que están obligados a amonestar cuidadosamente, según las circunstancias de cada caso, a sus penitentes, si conocen que fueron solicitados en la forma expuesta, acerca de la obligación que tienen de denun-

ciar a los Inquisidores, o a los referidos Ordinarios de lugar, a la persona que cometió la solicitación, aunque sea un sacerdote que no tenga jurisdicción para absolver válidamente o aunque la solicitación haya sido recíproca entre el confesor y el penitente, tanto si éste hubiere consentido en ella como si hubiera denegado su consentimiento, o hubiera pasado ya mucho tiempo después de la solicitación, o hubiera sido hecha por el confesor no en nombre propio, sino en el de otra persona. Guárdense, además, con diligencia los confesores de dar la absolución sacramental a los penitentes que conozcan han sido solicitados por otro, si antes no han hecho la denuncia, manifestando al juez competente quién es el delincuente, o si, por lo menos, no prometen que han de denunciarlo tan pronto como les sea posible.

§ 3. Y como hay hombres malvados... que ante los jueces eclesiásticos acusan con falsedad a sacerdotes inocentes, imputándoles solicitación, cualquier persona que se manche con tan execrable delito, bien sea calumniando ella misma a los confesores inocentes o procurando con maldad criminal que lo hagan otros, carecerá perpetuamente de esperanza de conseguir la absolución de cualquier sacerdote, aunque se halle investido de cualquier privilegio, autoridad o dignidad, a no ser al fin de su vida y con excepción del artículo de la muerte, reservándonos dicha absolución a Nos y a nuestros sucesores.

§ 4. Finalmente, por esta nuestra sanción, que perpetuamente ha de estar en vigor, como sabemos que lo han hecho ya por sus constituciones sinodales varios Obispos, con nuestra autoridad apostólica y con la plenitud de nuestro poder mandamos y prohibimos a todos y cada uno de los sacerdotes, tanto seculares como regulares, de cualquier Orden y dignidad que sean, aunque por otra parte estén aprobados para oír confesiones y gocen de cualquier privilegio o indulto que exija expresa mención especial o especialísima, que ninguno de ellos, fuera del caso de extrema necesidad, a saber, en el mismo artículo de la muerte, si es que en ese caso no hay otro sacerdote que pueda ejercer el cargo de confesor, se atreva a recibir la confesión sacramental de la persona cómplice en pecado torpe y deshonesto, cometido contra el sexto mandamiento del Decálogo, siéndole, por consiguiente, quitadas por el derecho mismo toda autoridad y jurisdicción para absolver de esta culpa a cualquier persona; de tal manera que la absolución, si se la da, será completamente nula e írrita, como dada por un sacerdote que está privado de la jurisdicción y facultad necesaria para absolver válidamente; jurisdicción que por las presentes letras nuestras pretendemos quitarles; y si, esto no obstante, algún confesor se atreviera a obrar en contra, incurrirá *ipso facto* en la pena de excomunión mayor, cuya absolución reservamos exclusivamente a Nos solo y a nuestros sucesores.

§ 5. Declaramos también y decretamos que nadie puede recibir la confesión de dicho cómplice y darle la absolución sacramental ni aun en virtud de cualquier jubileo o de la misma Bula llamada de la Santa Cruzada; pues para estos efectos y en este caso, careciendo todo confesor, según se ha dicho, de jurisdicción sobre tal pecado y sobre tal penitente y hallándose privado por Nos de la facultad de absolver, ninguno puede tenerse por confesor legítimo y aprobado...

Documento IV *(antes VI)*

De la Constitución de Paulo III «Altitudo», 1.° de junio de 1537

(Miguélez)

... Con gran alegría espiritual de nuestra alma hemos sabido que muchos indígenas de la India occidental y meridional, aunque ignorantes de la ley divina, ilustrados, sin embargo, por la gracia del Espíritu Santo, han arro-

jado de sus mentes y de sus corazones los errores que hasta ahora practicaron y desean y se proponen abrazar la verdad de la fe católica y la unidad de la santa Iglesia y vivir según el rito de la misma Iglesia Romana... Respecto a sus matrimonios mandamos que se observe lo siguiente: los que antes de su conversión tenían, según las costumbres de ellos, varias esposas y no recuerdan cuál fué la primera que tomaron, una vez convertidos a la fe, tomarán una de ellas, la que quieran, para contraer con la misma matrimonio por palabras de presente, como se acostumbra; y los que recuerdan cuál tomaron primero, deben conservar ésta, separándose de las otras. Les concedemos asimismo que, si son parientes aun en tercer grado de consanguinidad o de afinidad, no se les impida contraer matrimonio en tanto esta Santa Sede no tuviere a bien disponer lo contrario...

Documento V *(antes VII)*

Constitución de San Pío V «Romani Pontificis», 2 de agosto de 1571

(Miguélez)

... Como a los indios que permanecen en la infidelidad se les permite, según hemos sabido, tener varias esposas, a las cuales repudian ellos por causas levísimas, se les ha concedido que, al recibir el bautismo, permanezcan con aquella que juntamente con el marido está bautizada; y como ocurre muchas veces que ésa no es la primera esposa, de donde resulta que tanto los ministros como los Obispos, juzgando que aquél no es verdadero matrimonio, se ven atormentados por escrúpulos gravísimos; y como, por otra parte, sería muy duro separar a los indios de las esposas en unión de las cuales ellos mismos recibieron el bautismo, sobre todo porque les sería muy difícil encontrar a la primera esposa: por lo tanto, Nos..., a tenor de las presentes letras, declaramos con autoridad apostólica que los indios ya bautizados según se ha dicho, y los que en adelante se bauticen pueden permanecer, como con esposa legítima, separándose de las otras, con aquella de sus esposas que se haya bautizado o se bautice con ellos, y que tal matrimonio entre ellos es matrimonio firme y legítimo.

Documento VI *(antes VIII)*

Constitución de Gregorio XIII «Populis», 25 de enero de 1585

(Miguélez)

... Como sucede frecuentemente que muchos infieles de uno y otro sexo, pero sobre todo varones, procedentes de Angola, Etiopía, Brasil y otras regiones de las Indias, después de haber celebrado matrimonio en rito gentil, apresados por sus enemigos, son llevados fuera de su patria a regiones muy remotas y separados de sus propios cónyuges, de tal manera que tanto ellos como los que permanecen cautivos en la patria, si después se convierten a la fe, no pueden preguntar a los cónyuges infieles separados por tanta distancia si quieren vivir con ellos, como se debe, sin injuria del Creador, bien sea porque a la sazón no pueden ni siquiera llegar mensajes a aquellas hos-

tiles y salvajes naciones, bien porque ignoran en absoluto a qué regiones fueron llevados, o porque lo largo del viaje engendra una gran dificultad; por lo tanto, Nos, teniendo en cuenta que dichos matrimonios celebrados entre infieles son ciertamente verdaderos, pero no firmes hasta tal punto que, aconsejándolo la necesidad, no puedan disolverse, y compadeciéndonos con misericordia de padre de la flaqueza de esas gentes, con autoridad apostólica, y a tenor de las presentes letras, concedemos a todos y cada uno de los Ordinarios y párrocos de dichos lugares y a los sacerdotes de la Compañía de Jesús aprobados por sus Superiores para oír confesiones y a la sazón enviados a dichas regiones o admitidos en ellas, plena facultad de dispensar a los fieles de uno y otro sexo que habitando en las expresadas regiones contrajeron matrimonio antes de recibir el bautismo y más tarde se convirtieron a la fe, para que cualquiera de ellos, viviendo el cónyuge infiel, y sin pedir su consentimiento o sin esperar su respuesta, pueda contraer matrimonio con cualquier fiel, aunque sea de otro rito, solemnizarlo en la faz de la Iglesia y permanecer lícitamente en él mientras vivan, consumándolo después por medio de la cópula carnal: siempre que conste, aunque sea sumaria y extrajudicialmente, que el cónyuge ausente, como se ha dicho, no puede ser legítimamente interpelado o que, habiéndolo sido, no manifestó su voluntad dentro del plazo fijado en la misma interpelación; decretamos que estos matrimonios jamás deben rescindirse, sino que serán siempre válidos y firmes, y legítima la prole que de ellos se tenga, aunque después se averigüe que los primeros cónyuges infieles no pudieron manifestar su voluntad por justo impedimento y que también se habían convertido ya cuando se celebró el segundo matrimonio.

APÉNDICES

Como ya hicimos en ediciones anteriores de esta obra, insertamos a continuación varios apéndices, todos ellos de gran importancia.

Algunos de ellos, el I y el V, los insertamos en texto bilingüe por el interés especial que revisten los documentos y porque la tramitación de las causas matrimoniales de nulidad debe hacerse en lengua latina; de los seis restantes damos solamente la versión española, pero hecha todo lo más literalmente que nos ha sido posible. En unos y otros hemos prescindido de la parte expositiva y de los Decretos por los que se les dió fuerza de obligar. Los documentos de que se trata son los siguientes:

Apéndice I.—REGLAS *que han de observarse en los procesos sobre matrimonio rato y no consumado, promulgado por el Decreto* Catholica doctrina, *de la S. Congregación de Sacramentos, de 7 de mayo de 1923.*

Apéndice II.—*Es una versión literal de las* NORMAS *de la S. Congregación de Sacramentos, de 27 de marzo de 1929, que han de tenerse presentes en los mismos procesos sobre matrimonio rato y no consumado, para precaver la sustitución dolosa de las personas.*

Apéndice III.—*Contiene una versión de la* INSTRUCCIÓN *de la S. Congregación de Sacramentos de 23 de diciembre de 1929, sobre la competencia del juez por razón de cuasidomicilio en las causas matrimoniales de nulidad.*

Apéndice IV.—*Es asimismo una versión literal de las* LETRAS *de dicha S. Congregación de Sacramentos, de 1.º de julio de 1932, sobre constitución de los tribunales diocesanos y su actuación en las causas matrimoniales.*

Apéndice V.—*Contiene las* NORMAS *que han de observar los tribunales diocesanos al tratar las causas matrimoniales de nulidad, promulgadas por la Constitución* Provida Mater Ecclesia, *de la S. Congregación de Sacramentos, de 15 de agosto de 1936.*

Apéndice VI.—*Versión del* DECRETO Qua singulari, *del Santo Oficio, de 12 de junio de 1942, sobre inspección corporal de los cónyuges en ciertos casos.*

Apéndice VII.—*Es una versión española de la parte dispositiva de la Instrucción* Matrimonii vinculo, *del Santo Oficio, de 1868, sobre la manera de probar la muerte del cónyuge.*

Apéndice VIII.—*Versión española de la parte dispositiva de la Constitución* Provida Mater, *de 2 de febrero de 1947, sobre los Institutos seculares de perfección.*

Apéndice IX.—*Texto del Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, con los Anejos correspondientes.*

Anejo I.—*Acuerdo sobre el nombramiento de Obispos en España, de 7 de junio de 1941.*

Anejo II.—*Acuerdo sobre provisión de beneficios no consistoriales, de 16 de julio de 1946.*

Anejo III.—*Resumen de la parte dispositiva de la Bula* Hispaniarum fidelitas, *de 3 de agosto de 1953.*

Anejo IV.—*Acuerdo sobre la jurisdicción castrense, de 5 de agosto de 1950.*

Anejo V.—*Acuerdo sobre Seminarios y Universidades, de 8 de diciembre de 1946.*

Anejo VI.—*Versión de las* Normas *de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, promulgadas por el Motu proprio* Apostolico Hispaniarum Nuntio, *de 7 de abril de 1947.*

Anejo VII.—*Artículo VI del Fuero de los Españoles.*

Anejo VIII.—*Artículo III del Concordato de 1851.*

APÉNDICE I

REGLAS

que han de observarse en los procesos sobre matrimonio rato y no consumado. (S. C. de Sac., 7 mayo 1923; A. A. S., XV, 389 y sigs.)

(Alonso, O. P.)

ÍNDICE DE MATERIAS

CAPÍTULO I

Del fuero competente

1. Ad unam Sacram Congregationem de disciplina Sacramentorum spectat cognoscere de facto inconsummationis matrimonii et de existentia iustae causae ad dispensationem concedendam (can. 249, § 3, et 1962).

2. Nullus iudex inferior potest processum in causis dispensationis super rato instruere, nisi Sedes Apostolica eidem facultatem fecerit (can. 1963, § 1).

1. A la S. Congregación de la disciplina de los Sacramentos exclusivamente compete conocer del hecho de la inconsumación del matrimonio y de la existencia de causa justa para conceder la dispensa (cánones 249, § 3, y 1962).

2. Ningún juez inferior puede instruir el proceso en las causas de dispensa del matrimonio rato, a menos que la Sede Apostólica le conceda facultad (canon 1963, § 1).

3. § 1. Pero si un juez competente ha tramitado con autoridad propia un juicio sobre nulidad de matrimonio por razón de impotencia, y del juicio resulta probada, no la impotencia, sino la no consumación del matrimonio, deben remitirse todos los autos a la S. Congregación, juntamente con un escrito de uno o de ambos cónyuges pidiendo la dispensa apostólica, y la S. Congregación puede hacer uso de los autos para dar sentencia sobre el matrimonio rato y no consumado (canon 1963, § 2).

§ 2. Pero si las pruebas hasta entonces recogidas de no haberse consumado el matrimonio se reputan insuficientes a tenor de las normas aquí establecidas, se completarán y luego se enviarán los autos plenamente formalizados a esta S. Congregación.

3. § 1. Si tamen iudex competens auctoritate propria iudicium peregit de matrimonio nullo ex capite impotentiae, et ex eo, non impotentiae, sed nondum consummati matrimonii emerserit probatio, omnia acta, una cum libello unius vel utriusque coniugis pro Apostolica dispensatione impetranda, ad Sacram Congregationem transmittantur, quae iis uti poterit ad sententiam super rato et non consummato ferendam (can. 1963, § 2).

§ 2. Si vero probationes de non secuta matrimonii consummatione hactenus instructae, habeantur non sufficientes iuxta normas heic positas, eaedem compleantur et acta dein plene instructa ad H. S. C. remittantur.

4. Igualmente, si, al tramitar el juicio en primera o en segunda instancia respecto de la nulidad del matrimonio, no se puede probar la nulidad de éste por otro capítulo (v. gr., por falta de consentimiento, por fuerza o miedo , etc.), pero *incidentalmente* se presenta una duda muy probable de no haberse consumado el matrimonio, entonces pueden una de las partes o ambas a dos dirigir un escrito al Romano Pontífice pidiendo la dispensa del matrimonio rato y no consumado; y sin necesidad de elevar las preces a esta S. Congregación para obtener la acostumbrada concesión de facultades, se le autoriza al juez, en virtud de esta prescripción o por delegación del derecho, para instruir la causa en conformidad con las normas aquí señaladas.

4. Pariter si in iudicio in prima aut in altera instantia peragendo de matrimonii nullitate, ex alio capite (ex. gr. ex defectu consensus, ex vi et metu, etc.) matrimonii nullitas evinci non possit, sed "incidenter" dubium valde probabile emerserit de non secuta matrimonii consummatione, tunc integrum est alterutri vel utrique parti, libellum porrigere Romano Pontifici inscriptum, pro dispensatione a matrimonio rato et non consummato; at quin preces ad hanc Sacram Congregationem remittantur pro obtinenda consueta commissione facultatum, fit potestas iudici, vi huius praescriptionis seu ex delegatione a iure, causam instruendi iuxta regulas heic determinatas.

CAPÍTULO II

Del escrito para pedir la dispensa

5. § 1. Solamente los cónyuges tienen el derecho de pedir la dispensa de matrimonio rato y no consumado (canon 1973).

§ 2. Atendida la naturaleza singular de este proceso, que se rige por las presentes normas, conviene que al cónyuge que pide la dispensa no se le designe con el nombre de *actor*, sino de *orador*; mas al cónyuge llevado a juicio por el otro se le denominará propiamente *parte demandada*, a no ser que él mismo juntamente con el otro pida la dispensa.

5. § 1. Soli coniuges ius habent petendi dispensationem super matrimonio rato et non consummato (can. 1973).

§ 2. Pro singulari natura huius processus, quem moderantur hae regulae, congruit ut coniux dispensationem efflagitans, non "actoris", sed "oratoris" nomine nuncupetur; coniux vero ab altero coniuge in causam vocatus, proprie "pars conventa" appellabitur, nisi et ipse cum alio dispensationem petat.

6. § 1. El escrito suplicatorio, que siempre se ha de dirigir a nombre del Romano Pontífice y se ha de remitir a la S. Congregación de Sacramentos, debe contener una exposición plena y exacta de todo el hecho y especificar todas las causas que pueden servir para obtener la dispensa pedida (Const. *Dei miseratione*, número 15); expresando también el día, mes y año, o sea la fecha del escrito presentado, y asimismo la diócesis donde el orador u oradores viven.

6. § 1. Supplex libellus, qui semper Romano Pontifici est

inscribendus et ad Sacram Congregationem de Sacramentis transmittendus, contineat plenam et accuratam totius facti speciem et causas omnes, quae ad obtinendam petitam dispensationem conducere possunt (Constit. "Dei miseratione", n. 15); appositis etiam die, mense et anno, seu data exhibiti libelli, nec non dioecesi in qua orator aut oratores commorantur.

§ 2. Curandum est ut libellus referat genuinam factorum narrationem ab ipsa parte, si fieri potest, scripto exaratam et subscriptam (cfr. in Appendice, n. 1).

§ 2. Se ha de procurar que el escrito contenga la narración genuina de los hechos, redactada y firmada, a ser posible, por la misma parte (véase en el Apéndice, número I).

7. Aunque todos los fieles tienen derecho a enviar la petición a la Santa Sede, es conveniente, sin embargo, y siempre se debe aconsejar, que la remitan por medio del Ordinario propio, el cual debe añadir su informe.

7. Quamvis cuilibet fideli integrum sit libellum ad Sanctam Sedem transmittere, expedit tamen, et semper suadendum est, ut id per proprium Ordinarium fiat, qui suam addere debet informationem.

8. § 1. Es Ordinario propio el del lugar donde se celebró el matrimonio o donde el orador tiene domicilio o cuasidomicilio; o, si la parte que pide está ilegítimamente separada del otro cónyuge, en donde la parte demandada, con tal que sea católica, tiene domicilio o cuasidomicilio (canon 1964).

§ 2. Sin embargo, al orador le es lícito acudir al Ordinario del lugar de su residencia actual, quien puede aceptar y recomendar las preces ante la S. Congregación, sobre todo cuando residen en su diócesis la mayor parte de los testigos que han de ser oídos.

8. § 1. Ordinarius proprius est Ordinarius loci in quo matrimonium celebratum est, aut in quo orator domicilium aut quasi-domicilium habet; aut, si pars oratrix sit illegitime separata ab altero coniuge, in quo haec pars conventa, dummodo sit catholica, domicilium aut quasi-domicilium habet (can. 1964).

§ 2. Licet tamen oratori recurrere ad Ordinarium loci suae actualis commorationis, qui preces acceptare valet et commendare apud H. S. C., praesertim cum plerique testes audiendi in sua dioecesi degant.

9. § 1. Para que el Ordinario añada su informe con el suficiente conocimiento de los hechos, puede realizar indagaciones acerca de las cosas y de las personas, mas no propiamente una inquisición interrogando a las partes o a los testigos en forma de proceso judicial (véase en el Apéndice, número 11).

§ 2. Si acontece que pide la dispensa la parte acatólica, igualmente el Ordinario remitirá la petición a esta Congregación; añadiendo, sin embargo, las explicaciones necesarias y oportunas relativas al fundamento de la petición, a las cualidades personales del orador y demás circunstancias pertinentes al caso.

9. § 1. Ordinarius, ut informationem addat cum factorum sufficienti cognitione, potest investigationes facere in res et personas, sed non propriam inquisitionem cum partium aut testium interrogationibus in forma processus iudicialis (cfr. in Appendice, n. II).

§ 2. Si contingat dispensationem peti a parte acatholica, Ordinarius petitionem ad hanc Sacram Congregationem aeque remittat; additis tamen necessariis et opportunis explicationibus de petitionis fundamento, de oratoris qualitatibus, aliisque adiunctis ad rem facientibus.

10. § 1. Una vez que el Ordinario haya recogido informes suficientes acerca de los hechos y de las personas, procurará que las partes se reconcilien entre sí a fin de

10. § 1. Curet Ordinarius, cum factorum et personarum sufficientem notitiam habuerit, ut partes inter se reconcilientur,

que no se interrumpa la vida conyugal, valiéndose para conseguirlo de cuantos medios y argumentos le dicte la prudencia y caridad pastoral como más oportunos para el caso, a no ser que la condición de las cosas y de las personas manifieste la inutilidad de semejante experimento.

§ 2. No solamente los Ordinarios se valdrán con provecho para esto del ministerio de los párrocos, sino que los mismos párrocos, cuando se informen de que existen tales discordias o dificultades de la vida conyugal, aconsejarán y exhortarán oportunamente, conforme su prudencia les sugiera en cada caso, a fin de impedir que se separen los cónyuges.

ne abrumpatur coniugale consortium, adhibitis prudentiae et pastoralis charitatis officiis et argumentis in casu magis opportunis; nisi rerum et personarum adiuncta huiusmodi experimentum prorsus inutile esse suadeant.

§ 2. Nedum Ordinarii ad hoc utiliter parochorum operam adhibeant, sed parochi ipsi cum huiusmodi discordiarum aut difficultatum vitae coniugalis notitiam habeant, prouti in singulis casibus prudentia suggesserit, opportune consilia praebeant et exhortationes, ne aditus aperiatur dissolutioni consortii coniugalis.

11. § 1. Si por el escrito en que piden la dispensa, o por la tramitación de la causa ya comenzada, o por otras indagaciones, a tenor del número 9, constase que los cónyuges habían evitado en absoluto la consumación del matrimonio a causa del vicio detestable del onanismo, entonces al orador o a ambos cónyuges, si de común acuerdo piden la dispensa, se les advertirá que no puede instruirse la causa o que no se puede pasar adelante.

§ 2. Pero si el orador manifiesta que él en manera alguna participó en el crimen, sino que fué víctima de las costumbres depravadas del otro cónyuge, o, aunque confiese que no ha sido inocente, declara, sin embargo, que al presente las cosas han llegado a tal extremo que no es posible la restauración de las relaciones conyugales y que está sinceramente arrepentido de su pecado y promete seriamente que, si contrajera nuevo matrimonio, en modo alguno volvería a mancharse con crimen tan nefando, entonces el juez someterá el caso a esta S. Congregación.

11. § 1. Si ex supplici libello oratoris, vel ex causae instructione iam inchoata, vel ex aliis investigationibus iuxta n. 9, constiterit, matrimonii consummationem coniuges omnimode devitasse ex detestabili onanismi vitio, tunc orator vel uterque coniux, si hi concorditer dispensationem petant, sunt monendi, causam non posse institui vel ad ulteriora produci.

§ 2. Quod si orator significet se criminis nullimode fuisse participem, sed depravatos alterius coniugis mores passum esse, aut, etiamsi fateatur se non esse innoxium, ostendat tamen hodie res eo devenisse ut coniugalis consortii instauratio non sit possibilis, ac sincere sit facti poenitens, et serio promittat se in altero coniugio forte inituro huiusmodi nefando facinori nullimode operam esse daturum, tunc iudex rem deferat ad H. S. C.

12. Si, recibido el escrito, esta S. Congregación opinare que se debe acceder a la petición, suele enviar letras de delegación al Ordinario del lugar que recomendó al orador para que instruya la causa conforme a estas reglas, y con las cláusulas oportunas.

12. Si, accepto libello, haec Sacra Congregatio censuerit precibus annuendum esse, solet Ordinario loci, qui oratorem commendavit, dare litteras delegationis pro causa instruenda iuxta has regulas et cum clausulis opportunis.

CAPÍTULO III

De la constitución del Tribunal

13. El Ordinario, una vez recibida la facultad de la S. Congregación de Sacramentos para instruir el proceso sobre la afirmada inconsumación del matrimonio, procurará constituir el tribunal lo más

13. Ordinarius, facta sibi facultate a Sacra Congregatione de disciplina Sacramentorum conficiendi processum super asserta matrimonii inconsummatione, curabit tribunal, cum pri-

mum poterit, constituere, ad id adhibendo ministros in sua Curia constitutos, vel alios etiam, quoscumque maluerit, eligendo et assumendo, nisi aliud in rescripto delegationis cautum sit, dummodo isti iis praediti sint qualitatibus, quae a iure pro singulorum munere praescriptae sunt (can. 1607, § 1).

14. Ordinarius quatenus utatur facultate subdelegandi, actum subdelegationis scripto redigat, facta mentione delegationis ab Apostolica Sede tributae cum addita potestate subdelegandi, expressis nominibus coniugum, de quorum matrimonio causa agitur, et relatis instructionibus, si quae ab hac Sacra Congregatione datae fuerint.

15. Eodem vel altero actu, scriptis pariter confecto, Ordinarius deputet defensorem vinculi et actuarium, qui iis dotibus praediti sint quae in iure requiruntur (can. 1589, § 1); nisi extraordinarios ministros constituendos mandaverit ipsi subdelegato, qui, secus, uti debet ministris Curiae dioecesanae (can. 1607, § 2. Cfr. in Appendice, n. V).

16. § 1. Ordinarius, etsi delegatus a Sede Apostolica ad causam instruendam, vel iudex subdelegatus, eam non suscipiat, in qua, ratione consanguinitatis vel affinitatis, vel ratione tutelae et curatelae, intimae vitae consuetudinis, magnae simultatis vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsius intersit, vel in qua antea advocatum vel procuratorem egerit, ad praescriptum can. 1613, § 1.

§ 2. Iisdem in adiunctis a suscipiendo munere abstinere debet defensor vinculi (can. 1613, § 2).

17. § 1. Ordinarius qui ob legitimam suspicionis exceptionem causam instruendam non susceperit, debet vel iudicem subdelegare, si haec facultas ei competat, vel rem ad Sacram Congregationem remittere.

§ 2. Si exceptio suspicionis adversus iudicem subdelegatum proponatur, Ordinarius vel obiectam suspicionem definit, vel alium iudicem subdelegat, si hac potestate polleat, vel rem ad H. S. C. remittit (can. 1614, § 1 et 2).

pronto posible, sirviéndose para ello de los ministros que ya tiene en su Curia, o también eligiendo y tomando otros, los que prefiera, a no ser que otra cosa disponga el rescripto de delegación y con tal que los elegidos se hallen dotados de aquellas cualidades que el derecho exige para el oficio de cada uno (canon 1607, § 1).

14. El Ordinario, si hace uso de la facultad de subdelegar, redactará por escrito el auto de la subdelegación, mencionando la delegación que la Sede Apostólica le ha concedido con la potestad añadida de subdelegar, expresando los nombres de los cónyuges de cuyo matrimonio se tramita la causa, y consignando las instrucciones, si algunas le hubiera dado esta S. Congregación.

15. En el mismo o en otro auto, redactado igualmente por escrito, el Ordinario designará defensor del vínculo y actuario, los cuales deben estar adornados de aquellas dotes que por derecho se requieren (canon 1589, § 1); a no ser que hubiera mandado designar ministros extraordinarios al mismo subdelegado, el cual, de lo contrario, debe servirse de los ministros de la Curia diocesana (canon 1607, § 2; véase en el Apéndice, número V).

16. § 1. Ni el Ordinario, aunque haya obtenido de la Sede Apostólica delegación para instruir la causa, ni el juez subdelegado aceptarán aquella en la cual tienen algún interés, por razón de consanguinidad o afinidad, o por motivos de tutela o curatela, de íntimo trato, de gran enemistad, de reportar lucro o evitar perjuicios; ni en la que antes haya sido procurador o abogado, conforme prescribe el canon 1613, § 1.

§ 2. En estos mismos casos debe abstenerse de ejercer su oficio el defensor del vínculo (canon 1613, § 2).

17. § 1. Cuando el Ordinario por legítima excepción de sospecha no aceptare la instrucción de la causa, debe o subdelegar en otro juez, si le compete esa facultad, o remitir el negocio a la S. Congregación.

§ 2. Si se propone la excepción de sospecha contra el juez subdelegado, o bien el Ordinario resuelve la excepción, o bien subdelega en otro juez, si está facultado para ello, o remite el asunto a esta S. Congregación (canon 1614, §§ 1 y 2).

18. Ya al constituir el tribunal o durante la tramitación de la causa, el Ordinario o el juez, a tenor del número 15, podrá elegir otros varones igualmente idóneos que suplan al juez y demás oficiales en el caso de hallarse impedidos los que habían sido elegidos en primer lugar o de haber sido legítimamente considerados sospechosos. Cuando ocurriere tener que servirse de los suplentes en el decurso de la causa, se hará constar en las actas la subrogación hecha y el motivo de ella; y estará bien que suscriban las actas o se les designe en las mismas con el nombre de «sustitutos».

18. In ipsa tribunalis constitutione, vel in toto causae cursu, Ordinarius vel iudex, ad normam n. 15, alios viros aeque idoneos eligere poterit, qui iudicis et aliorum officialium vices gerant pro casu quo primi electi fuerint impediti, vel uti suspecti legitime habiti. Cum eorum opera in causae decursu occurrerit, de subrogatione secuta et de subrogationis motivo in actis mentio fiat; et opportunum erit ut hi cum dictione "substituti" subscribant aut denotentur in actorum textu.

19. A excepción del Obispo cuando por sí mismo desempeña el oficio de juez instructor, todos los que constituyen el tribunal, en la primera sesión deben prestar juramento de cumplir bien y con fidelidad su oficio y de guardar secreto.

19. Excepto Episcopo, quando per se iudicis instructoris munere fungitur, omnes qui tribunal constituunt, in prima sessione iusiurandum de officio rite ac fideliter implendo et de secreto servando praestare debent.

CAPÍTULO IV

Del oficio del juez y de los ministros del Tribunal

20. Pertenece al juez, luego que se le hubiere encomendado legítimamente la instrucción del proceso, verificar la inquisición judicial acerca de la supuesta no consumación del matrimonio, conforme a las reglas aquí señaladas. La inquisición ha de versar acerca de todas aquellas cosas que prueban la no consumación o la impugnan y acerca de las causas legítimas para conceder la dispensa. Los argumentos para descubrir la verdad en estas causas son principalmente: *a)* la confesión jurada de ambos cónyuges; *b)* los testigos de séptima mano por ambas partes, y asimismo los testigos traídos de oficio, o también a instancia de las partes, conforme lo requiera el caso; *c)* la inspección de los cuerpos verificada por los peritos; *d)* los documentos auténticos, aun los extrajudiciales, de cualquier género, como las cartas, e igualmente las actas judiciales redactadas en el fuero civil, en cuanto sean pertinentes al caso; *e)* los indicios y presunciones.

20. Iudicis, postquam ei legitime commissa fuerit processus instructio, est inquisitionem iudicialem instituere super asserta matrimonii inconsummatione iuxta regulas heic traditas. Inquisitio versari debet circa omnia quae inconsummationem probant, vel impugnant, vel circa causas legitimas dispensationis. Argumenta autem ad detegendam veritatem in his causis praecipue sunt: a) utriusque coniugis iurata confessio; b) testes septimae manus ex utroque latere; nec non testes ex officio inducti, vel etiam ad instantiam partium, prouti res ferat; c) inspectio corporum per peritos facta; d) authentica documenta, etiam extraiudicialia, cuiuscumque generis, veluti litterae, itemque acta iudicialia in foro civili confecta, quatenus ad rem faciant; e) indicia et praesumptiones.

21. El juez es en primer lugar el que dirige los actos. A él le pertenece por consiguiente: *a)* convocar el tribunal y señalar las sesiones; *b)* citar al defensor del vínculo, a las partes y a los testigos para que comparezcan en juicio; *c)* designar los peritos médicos y las comadronas, oído el defensor del vínculo, si se hubiere de hacer la inspección corporal; *d)* interrogar a las partes, a los testigos y peritos tanto sobre las cuestiones redactadas por el defensor del vínculo como sobre otras nuevas propuestas de oficio; *e)* y disponer todas aquellas cosas que según su prudencia y sagacidad crea más aptas para descubrir la verdad de los hechos.

21. Iudex in primis moderator est actorum. Ipsius itaque erit: a) tribunal convocare et sessiones indicere; b) vinculi defensorem, partes et testes citare, ut in iudicium compareant; c) peritos medicos et obstetrices, audito vinculi defensore, designare, si inspectio corporalis facienda sit; d) partes, testes et peritos, tum quaesita a vinculi defensore confecta, tum nova ex officio proposita adhibendo, interrogare; e) atque ea omnia statuere, quae eius prudentiae et sagacitati videbuntur ad factorum veritatem eruendam.

22. § 1. Petitiones partis oratricis aut partis conventae quibus instatur pro testium productione aut interrogatione aut alia probatione obtinenda, aut quocumque alio actu processuali conficiendo, iudex admittet aut reiiciet, audito defensore vinculi, suo decreto, in quo, si rei gravitas ferat, explicabit breviter rationes admissionis aut reiectionis (can. 1840, § 3).

§ 2. Pars, quae iudicis decreto se laesam sentiat, potest iudicem adire ut decretum revocet aut corrigat (can. 1841); at appellationi nullimode datur locus, salvo tamen recursu ad Ordinarium, nisi ipsemet sit iudex.

22. § 1. Las peticiones de la parte oratriz o de la parte demandada donde se insta para que se presenten testigos o interrogatorios, o para obtener otras pruebas, o para que se realice cualquier otro acto judicial, el juez, oído el defensor del vínculo, las admitirá o rechazará mediante un decreto, en el cual, si la gravedad del caso lo pide, explicará brevemente los motivos que le inducen a admitirlas o a rechazarlas (canon 1840, § 3).

§ 2. La parte que se crea perjudicada por el decreto delj uez, puede acudir a éste para que lo revoque o lo reforme (canon 1841); pero en modo alguno cabe apelar, salvo, no obstante, el recurso al Ordinario, con tal que no haga él mismo de juez.

23. Si quando pars aut testes examinandi sint alienae dioecesis vel sint extra dioecesim degentes, et hi sine gravi incommodo ad tribunalis sedem, ubi causa instruitur, accedere nequeant, iudex Ordinarium illius dioecesis rogabit, ut, constituto tribunali, partem ac testes citet, examinet et ab eis documenta requirat, iuxta interrogationes a defensore vinculi, mandato iudicis instructoris, confectas et ab ipso iudice transmissas, additis instructionibus opportunis, si casus ferat (can. 1570, § 2; 1770, § 2, n. 3). Ordinarius hac de re requisitus, servatis iuris praescriptionibus, acta, per se vel per alium confecta ad iudicem remittat.

23. Si alguna vez la parte o los testigos que se han de examinar pertenecen a otra diócesis o residen fuera de la diócesis, y éstos sin grave incomodidad no pueden presentarse en la sede del tribunal donde se instruye la causa, requerirá el juez al Ordinario de aquella diócesis, rogándole que, constituído el tribunal, cite a la parte y a los testigos, los examine y recabe de ellos documentos, según las preguntas redactadas por el defensor del vínculo por mandado del juez instructor, y que el mismo juez le transmitirá, añadiendo las instrucciones oportunas si el caso lo pide (cánones 1570, § 2; 1770, § 2, número 3.º). El Ordinario a quien se ha requerido, cumpliendo las prescripciones del derecho, remitirá al juez las actas que él personalmente o por medio de otro haya realizado.

24. § 1. Pars vel testes, qui in dioecesi quidem commorantur, sed in locis ob dioecesis vastitatem et asperitatem aut defectum viarum ita dissitis a tribunalis sede, ut sine magna temporis iactura et gravibus impensis neque ipsi iudicem adire, neque a iudice instructore, defensore vinculi et actuario adiri possint, interrogari debent per parochum, si fieri potest, vel alias per sacerdotem dignum et idoneum, ad hoc a iudice instructore delegatum, qui ipsi parti vel testi propior sit (can. 1770, § 2, n. 4).

24. § 1. Si la parte o los testigos residen en la diócesis, pero en lugares tan apartados de la sede del tribunal—ya sea debido a la extensión de la diócesis, a la aspereza de los caminos o a la falta de éstos—, de suerte que, sin perder mucho tiempo y sin graves dispendios, ni ellos pueden personarse ante el juez ni el juez instructor, el defensor del vínculo y el actuario pueden trasladarse hasta donde ellos moran, deben ser interrogados por medio del párroco, si es posible, o de lo contrario, por medio de un sacerdote digno e idóneo, delegado para ello por el juez instructor, que viva cerca de la parte o del testigo (canon 1770, § 2, número 4.º).

§ 2. A éste, juntamente con las letras de la delegación, se le deben transmitir las preguntas que haya de hacer y las instrucciones que en el caso sean oportunas. Mas al delegado le compete, conforme a la facultad que en las letras expresamente se le hubiera concedido, tomar dos auxiliares, uno de los cuales, que debe ser sacerdote, desempeñará el oficio de defensor del vínculo, y el otro hará de actuario, pudiendo ser éste seglar, pero de fidelidad comprobada, con el fin de practicar legítimamente el examen de esta parte o del testigo y levantar acta.

§ 3. El sacerdote delegado debe prestar juramento ante el actuario de cumplir bien y con fidelidad su oficio y de guardar secreto, y el defensor del vínculo y el actuario, ante el delegado; y de ello se hará mención en las actas.

§ 4. Si el delegado no puede encontrar un sacerdote para que desempeñe el cargo de defensor del vínculo, lo hará constar en las actas y él mismo de oficio hará las preguntas u otras observaciones; igualmente si, en regiones poco o nada cultas, no se encuentra quien haga de actuario, puesta la debida anotación en las actas, el juez mismo redactará el acta de haber recibido la declaración con las notas correspondientes.

25. El juez, a fin de poder apreciar en su justo valor el peso de cada una de las declaraciones, *nunca dejará de averiguar la probidad y credibilidad de cada uno de los llamados o que se hayan de llamar al juicio*, y a este efecto procurará que los párrocos respectivos entreguen letras testimoniales, y si esto no fuera posible, la Curia buscará otros documentos; y todas estas cosas se registrarán diligentemente en las actas (véase en el Apéndice, números XI-XIV).

26. Si aconteciere que la parte demandada, o un testigo propuesto por la parte o llamado de oficio, o el perito no acuden al juicio, se hará mención en las actas de que no han comparecido, y de la causa al menos probable de no haber acudido, si se trata, p. ej., de imposibilidad, o de desobediencia, o de contumacia. Y si se trata de contumacia, se la declarará (canon 1843) y se incluirán en las actas los correspondientes documentos (véase en el Apéndice, número XXV). Si hubiera muerto alguno de los que debían ser sometidos a examen, se incluirá en las actas el documento de su fallecimiento, salvo que ya de otro modo conste suficientemente la defunción.

§ 2. Huic cum litteris delegationis transmitti debent interrogationes faciendae et instructiones ad rem opportunae. Delegati autem erit, pro facultate in litteris expresse facta, sibi adscire duos ministros, quorum unus defensoris vinculi munere fungatur, et hic sacerdos esse debet, et alter actuarii qui et laicus esse potest, dummodo probatae fidei, ut examen huius partis vel testis legitime perficiatur et in actis redigatur.

§ 3. Sacerdos delegatus iusiurandum de officio rite et fideliter adimplendo ac de secreto servando coram actuario praestare debet, et defensor vinculi et actuarius coram delegato; et de hoc mentio fiat in actis.

§ 4. Si delegatus haud possit habere sacerdotem quem sibi adsciscat in munere defensoris vinculi, id notet in actis et ipse ex officio faciat interrogationes aut alia animadvertat: itemque si desit, in regionibus parum vel nullimode excultis, qui actuarii munus expleat, facta debita adnotatione in actis, ipse iudex actum exceptae attestationis, cum debitis notis, redigat.

25. Iudex, ut aeque aestimari possit uniuscuiusque attestationis pondus, "de singulorum in iudicium vocatorum aut vocandorum probitate et credibilitate nunquam inquirere praetermittat", et ad hoc curabit ut ab eorum parochis litterae testimoniales exhibeantur, quae, si haberi non possint, erunt a Curia alia documenta perquirenda; et haec omnia sedulo in actis referantur (cfr. in Appendice, nn. XI-XIV).

26. Si acciderit partem conventam vel testem inductum a parte, vel ex officio vocatum, aut peritum in iudicium non venire, de non secuta comparitione in iudicium, et de causa saltem probabili non accessus, an ex. gr. agatur de impossibilitate vel de inobedientia seu de contumacia, in actis mentio fiat. Et si de contumacia agatur, haec declaretur (can. 1843) et in actis apposita documenta referantur (cfr. in Appendice, n. XXV). Si vero quis examini subiiciendus e vita migraverit mortis documentum inter acta recenseatur, nisi aliter de eius morte satis constet.

27. § 1. In processu de matrimonii inconsummatione et de causis ad dispensationem super rato adductis requiritur praesentia vinculi defensoris; eoque non citato, acta irrita sunt, nisi ipse, etsi non citatus revera interfuerit (can. 1587, § 1).

§ 2. Si legitime citatus aliquibus actis non interfuerit, acta quidem valent, verum postea eius examini subiicienda omnino sunt, ut ea omnia sive voce sive scriptis possit animadvertere et proponere quae necessaria aut opportuna iudicaverit (can. 1587, § 2).

28. Defensoris vinculi officium est: a) examini partium, testium et peritorum adesse; b) exhibere iudici interrogatoria clausa et obsignata, in actu examinis a iudice aperienda, et partibus, testibus aut peritis proponenda; c) novas interrogationes ab examine emergentes iudici suggerere; d) articulos a partibus propositos perpendere, eisque quatenus opus sit, contradicere; e) documenta a partibus exhibita recognoscere; f) animadversiones pro adstruenda matrimonii consummatione scribere et allegare; g) eaque omnia deducere, quae ad matrimonium tuendum utilia censuerit (can. 1968).

29. Defensoris vinculi ius esto: a) semper et quolibet causae momento acta processus invisere; b) novos terminos ad acta perficienda flagitare, prudenti iudicis arbitrio prorogandos; c) de omnibus probationibus vel allegationibus ita certiorem fieri, ut contradicendi facultate uti possit; d) petere ut alii testes inducantur, vel iisdem iterum examini subiiciantur, processu etiam absoluto et clauso, novasque animadversiones edere; e) exigere ut alia acta, quae ipse suggesserit, conficiantur, nisi iudex dissentiat; quo in casu, si iudex non sit ipsemet Ordinarius, ad hunc recurrere fas est vinculi defensori (can. 1969).

30. Actuarii, qui notarii seu cancellarii in processu partes explet, praecipuum munus erit legitime actis conficiendis intendere; acta fideliter custodire ne cuipiam extraneo pateant, transumpta conficere et de eorum authenticitate testari.

27. § 1. En el proceso sobre la no consumación del matrimonio y sobre las causas aducidas para la dispensa del rato se requiere la presencia del defensor del vínculo; y si no se le ha citado, son inválidas las actuaciones, a no ser que de hecho hubiera intervenido aun sin haber sido citado (canon 1587, § 1).

§ 2. Si habiéndosele citado legítimamente no hubiera asistido a algunas actuaciones, son éstas válidas, pero después han de ser sometidas sin falta a su examen para que pueda advertir y proponer, tanto de palabra como por escrito, lo que juzgare necesario u oportuno (canon 1587, § 2).

28. Es deber del defensor del vínculo: *a)* asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos; *b)* presentar al juez los interrogatorios cerrados y sellados para que los abra en el acto del examen y los proponga a las partes, a los testigos o a los peritos; *c)* en vista del examen, sugerir al juez nuevas preguntas; *d)* examinar cuidadosamente los artículos propuestos por las partes y oponerse a ellos en cuanto sea necesario; *e)* reconocer los documentos exhibidos por las partes; *f)* escribir y alegar razones para probar la consumación del matrimonio; *g)* y aportar todo aquello que juzgue útil para defender el matrimonio.

29. El defensor del vínculo tiene derecho: *a)* a examinar en cualquier momento de la causa las actas del proceso; *b)* a pedir nuevos plazos para preparar las actas, plazos que se prorrogarán según el prudente arbitrio del juez; *c)* a que se le dé cuenta de todas las probanzas y alegatos, de tal forma que pueda hacer uso de la facultad de contradecir; *d)* a pedir que se haga comparecer a otros testigos o que se oiga de nuevo a los mismos, aunque se haya concluído y publicado el proceso, y a exponer nuevas razones; *e)* a exigir que se practiquen otras actuaciones que él sugiera, a menos que el juez se oponga a ello, en cuyo caso le está permitido al defensor del vínculo recurrir al Ordinario, siempre que éste mismo no haga de juez (canon 1969).

30. La misión principal del actuario, que desempeña en el proceso el cargo de notario o canciller, consistirá en levantar legítimamente las actas, custodiarlas fielmente a fin de que no pueda verlas ningún extraño, sacar copias y dar fe de su autenticidad.

31. Tanto el juez instructor como el defensor del vínculo han de procurar que la parte o el testigo o el perito conteste al interrogatorio que se le haga sobre cada una de las partes que contiene. Si en algún caso le resultara difícil a la parte, o al testigo, o al perito retener en la memoria todo el interrogatorio, se le propondrá por partes, de forma que la respuesta sea más fácil y completa.

32. Podrá el juez, oído el defensor del vínculo, dar al actuario un auxiliar que le ayude a escribir las actas y a sacar copias. Este, al igual que los demás ministros del tribunal, desde el momento en que se le nombra, debe prestar juramento de cumplir fielmente su cargo y de guardar secreto.

31. Tam iudex instructor quam defensor vinculi curent ut pars vel testis vel peritus interrogationi ipsi delatae respondeat quoad omnes partes in quas dividitur. Si quandoque parti aut testi aut perito difficile sit memoria totam interrogationem retinere, ei per partes illa proponatur, quo facilior responsio et plenior evadat.

32. Fas erit iudici, audito vinculi defensore, actuario assignare adiutorem, qui eum coadiuvet in scriptione actorum et in transumptis conficiendis. Is, sicuti ceteri ministri tribunalis, ex momento quo assumitur, iusiurandum praestet de munere fideliter obeundo et de secreto servando.

CAPÍTULO V

Del comienzo del proceso y de las citaciones que se han de hacer

33. § 1. Si no se puede acabar todo en una sola sesión, se divide el proceso en sesiones; es decir, que cuantas veces es convocado legítimamente el tribunal por el juez para tramitar las actuaciones del proceso, se tiene sesión.

§ 2. Se hará mención en los autos del decreto del juez por el cual, al mismo tiempo que se cierra la sesión, se fija la celebración de la próxima o se dice que habrá de fijarse en tiempo oportuno.

34. § 1. En la primera sesión se reúne el tribunal y también se completa, si faltasen algunos de sus auxiliares. En ella el juez comunica: *a)* las letras de la S. Congregación de la disciplina de los Sacramentos por las cuales se comisione al Ordinario para instruir el proceso; *b)* las letras del Ordinario, si él mismo no preside el tribunal, por las que subdelega el oficio de juez; *c)* la designación del defensor del vínculo y del actuario hecha ya por el Ordinario, o por el juez mismo en virtud de especial delegación, o verificada ya, o que se ha de hacer en esta sesión; *d)* la elección de los oficiales sustitutos; *e)* el escrito de súplica del orador introductorio de la inquisición; *f)* por último, se ha prestar el juramento, a tenor del número 19 (véase en el Apéndice, números VI-IX).

§ 2. Estas cosas son propias de la primera sesión, en la cual, sin embargo, se pueden practicar también otras actuaciones, y aun terminar la misma instrucción si el asunto lo permite, lo cual no suele

33. § 1. Si omnia expleri non possunt unica sessione, processus in sessiones dividitur; videlicet, quoties tribunal a iudice legitime convocatur ad processus acta explenda, sessio habetur.

§ 2. De decreto iudicis quo sessio clauditur et alia vel tunc indicitur vel erit opportuno tempore indicenda, nisi instructio causae sit absoluta, mentio in actis facienda est.

34. § 1. In prima sessione tribunal coadunatur et etiam completur si aliqui desint ad ministri. Siquidem in ea iudex communicat: a) litteras Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum, quibus processus instructio Ordinario committitur; b) litteras Ordinarii, nisi ipse per se praesit, quibus iudicis officium subdelegat; c) deputationem defensoris vinculi et actuarii iam ab Ordinario peractam, vel ab ipso iudice vi specialis delegationis, vel iam factam, vel in hac sessione faciendam; d) electionem officialium substitutorum; e) supplicem libellum oratoris inquisitionis introductorium; f) denique praestandum est iusiurandum, ad tramitem n. 19 (cfr. in Appendice, nn. VI-IX).

§ 2. Ista propria sunt primae sessionis, in qua tamen et alia expleri possunt acta, vel ipsa instructio absolvi, si ita res patiatur: quod non contingere solet; quare in reliquis habetur conventus personarum tribunal constituentium ad certa processus acta conficienda. Conventus autem habetur die et loco determinatis in superiore proxima sessione; nisi iudex maluerit statuere ut sessio habeatur die et loco dein determinandis et indicendis.

ocurrir; por lo tanto, en las restantes sesiones se celebra la reunión de las personas que forman el tribunal para practicar determinadas actuaciones del proceso. La reunión se celebra en el día y lugar señalados en la última sesión anterior, salvo que el juez prefiera disponer que la sesión se tenga en fecha y lugar que más tarde se habrán de señalar y notificar.

35. Aliquot diebus antequam tribunal congregetur iudex citat eum qui examini est subiiciendus, itemque defensorem vinculi et actuarium, nisi hi iam in superiore sessione invitationem exceperint, ut in n. 34, § 2 (cfr. in Appendice, nn. X et XXII).

35. Algunos días antes de que se reúna el tribunal citará el juez al que ha de ser sometido a examen, y también al defensor del vínculo y al actuario, a no ser que éstos ya hubieran recibido la invitación en la sesión anterior, como se dice en el número 34, § 2 (véase en el Apéndice, números X y XXII).

36. Citatio parti et testi fit per litteras in modum invitationis, tamen praeceptive; quae litterae contineant: a) praeceptum iudicis ad comparendum; b) nomen, cognomen et domicilium illius qui in ius vocatur; c) iudicem coram quo comparere iubetur; b) locum et horam audientiae; e) causam, ob quam convenitur, satis significatam, seu saltem generalibus verbis indicatam (can. 1715, § 1); f) iudicis et actuarii subscriptionem et tribunalis sigillum (cfr. in Appendice, n. XV).

36. La citación a la parte y a los testigos se hace mediante un escrito a modo de invitación, pero en forma preceptiva, el cual escrito contendrá: *a)* el precepto del juez mandando comparecer; *b)* el nombre, apellido y domicilio de aquel a quien se intima que comparezca en juicio; *c)* el juez ante quien se manda comparecer; *d)* el lugar y hora de la audiencia; *e)* la causa por la que se le llama, suficientemente especificada o por lo menos expuesta en términos generales (canon 1715, § 1); *f)* la firma del juez y del actuario y el sello del tribunal (véase en el Apéndice, número XV).

37. Citatio clausa Curiae cursori, ne evulgationi ansa praebeatur, tradetur; et per eundem cursorem erit private et personaliter intimanda. Altera citationis scheda asservatur in actis (can. 1716). Si ob distantiam vel aliam causam per cursorem fieri non possit intimatio, scheda citationis, iussu iudicis, transmitti poterit per tabellarios publicos, dummodo commendata et cum syngrapha receptionis, vel alio modo, qui secundum locorum leges et conditiones, tutissimus sit (can. 1719). Cursor si per se intimationem peregerit, de ea in scriptis ad calcem schedae in actis asservatae, manu propria subsignatis, ad iudicem referat (cfr. in Appendice, n. XVI); si vero intimatio facta fuerit per publicum tabellariorum officium, in actis asservetur fides eiusdem officii.

37. La citación se le entregará cerrada al cursor de la Curia, para no dar pie a que se divulgue, y será intimada en privado y personalmente por el mismo cursor. Otra cédula de la citación se unirá a los autos (canon 1716). Cuando por la distancia o por otra causa no puede hacerse la intimación mediante el cursor, la cédula de citación, ordenándolo así el juez, puede remitirse por correo, con tal que vaya certificada y con acuse de recibo, o de otro modo que, según las leyes y condiciones de los lugares, ofrezca plena seguridad (canon 1719). Cuando el cursor intima personalmente la citación, dará cuenta de ello al juez, consignando en nota escrita, y firmada de su puño y letra, al pie de la cédula que se une a los autos (véase en el Apéndice, número XVI); pero si la intimación se hizo por correo, se unirá a los autos un atestado del mismo.

38. § 1. Quoties, diligenti inquisitione peracta, adhuc ignoretur ubi commoretur pars conventa aut etiam testis, si rei gravitas postulet, locum est citationi per edictum. Hoc autem

38. § 1. Cuando, después de practicar una diligente investigación, todavía se ignora el paradero de la parte demandada o también del testigo, tiene lugar la citación por edicto, si la gravedad del caso lo re-

clama. Esta se hace fijando por medio del cursor en las puertas de la Curia una cédula de citación a modo de edicto durante el plazo señalado por el juez según su prudente arbitrio e insertándola en algún periódico. Mas si no pudieran hacerse ambas cosas, será suficiente cualquiera de las dos (canon 1720; véase en el Apéndice, número XXIII).

§ 2. Si el citado rehusa cumplir el precepto de comparecer, vea el juez si conviene repetir la citación (canon 1843, § 2) o se han de emplear otros medios más oportunos y eficaces, cual sería la intervención de una persona amiga o grave por su autoridad. De ordinario será prudente abstenerse de emplear remedios coercitivos para quebrantar la contumacia.

§ 3. Vea también el juez si la no comparecencia o la contumacia de la parte o del testigo puede suplirse con otros testigos que estén informados del asunto respecto del cual se les hubiera preguntado a aquéllos.

fit affigendo per cursorem ad fores Curiae schedam citationis ad modum edicti, per tempus prudenti iudicis arbitrio determinandum, et in aliqua publica ephemeride eam inserendo. Si vero utrumque fieri nequeat, alterutrum sufficiet (can. 1720; cfr. in Appendice n. XXIII).

§ 2. Si citatus praecepto comparendi obtemperare renuerit, videat iudex an renovanda sit citatio (can. 1843, § 2), vel aliis modis magis opportunis et efficacibus uti expediat, ut foret interventus personae amicae vel auctoritate gravis. A remediis coercitivis, ut flectatur contumacia, abstinere ut plurimum prudens erit.

§ 3. Iudex videat etiam an partis vel testis non comparitio seu contumacia, per alios testes, de re circa quam illi interrogati fuissent, edoctos, suppleri possit.

CAPÍTULO VI

Del juramento que deben prestar las partes, los testigos y los peritos, y de las preguntas que se les han de hacer

39. Antes de que el juez haga las preguntas a cualquiera de los llamados a juicio, debe exigirle el juramento de decir verdad, que prestará tocando el libro de los santos Evangelios (véase en el Apéndice, números XVIII y XXIX). Si el citado rehusa dar sus declaraciones bajo juramento y el juez instructor estima que tales declaraciones son útiles para descubrir la verdad, puede recibírselas, haciendo constar en las actas que rehusó prestar juramento y el motivo de haberlo rehusado.

40. El juez, al recibir el juramento de la parte, del testigo o del perito, les amonestará, conforme lo pida el caso, de la santidad del acto y del gravísimo delito que cometen los quebrantadores del juramento, haciendo hincapié en la especial gravedad del juramento en la presente materia y en las consecuencias tan funestas que del perjurio se seguirían, conforme se indica en el Decreto; igualmente, si, atendida la cualidad de las personas, lo juzga oportuno, les traerá a la memoria las penas de que se hacen reos ante el fuero de la Iglesia quienes declaran falsamente en juicio después de haber prestado juramento. Las penas contra los infractores del juramento son: *a)* el entredicho personal, si el perjuro es

39. Iudex, antequam cuipiam in ius vocato interrogationes deferat, exquirat iusiurandum de veritate dicenda, tacto S. Evangeliorum libro (cfr. in Appendice, nn. XVIII et XXIX). Si citatus suas attestationes sub iureiurando reddere renuat, et iudex instructor censeat eius attestationes esse utiles ad veritatem detegendam, potest eas excipere, facta tamen in actis mentione de iurisiurandi recusatione eiusque causa.

40. Iudex partem, testem aut peritum ad iusiurandum recipiens, eum, prouti casus ferat, commonefaciat de sanctitate actus et de gravissimo delicto quod admittunt iurisiurandi violatores, adnotando peculiarem gravitatem iurisiurandi in subiecta materia et periurii funestissimos effectus, iuxta ea quae in Decreto adnotantur; item, si pro qualitate personarum opportunum hoc videatur, moneat de poenis quibus obnoxii fiunt in foro Ecclesiae qui falsum in iudicio iurati affirmant. Poenae contra iurisiurandi violatores sunt: a) interdictum personale,

si periurus sit laicus; b) suspensio, si clericus (can. 1743, § 3).

Has tamen poenas iudex ne ferat inconsulto Ordinario.

41. Examen faciendum est a iudice, cui adsistant oportet defensor vinculi et notarius ceu actuarius. In examine interrogationes non ab alio quam a iudice, vel ab eo qui eius locum tenet, faciendae sunt. Quapropter si a defensore vinculi novae interrogationes testi faciendae sint, has non testi, sed iudici, vel eius vicem gerenti, proponere debet, ut eas ipse deferat (can. 1773, §§ 1-2).

42. Interrogationes proponendae dividuntur in "generales" et "particulares": priores ordinantur ad exquirendum de generalibus personae adiunctis, hoc est de nomine, cognomine, origine, aetate, religione, conditione, domicilio et necessitudine cum partibus in causa; haec semper et omnibus indistincte sunt deferendae, nisi iudex existimet unam vel alteram esse in casu particulari omittendam. Posteriores ordinantur ad veritatem eruendam circa factum inconsummationis et causas dispensandi. Praeterea a teste semper exquirenda est scientiae causa, nempe unde, quando et quomodo ea quae asserit, habeat cognita (can. 1774).

43. § 1. Interrogationes sint breves, non suggestivae, non plura complectentes, pertinentes ad causam de qua agitur, testis intelligentiae accommodatae et vulgari sermone expresae (can. 1775).

§ 2. Partes et testes et periti oretenus responsiones reddant. Ne praemoneantur de interrogationibus faciendis, neque eis permittatur depositionem legere, nisi in aliquo casu particulari iudex opportunum censeat sinere ut pars interrogata aliquod grave documentum legat, quod eius dicta comprobare vel eius memoriam adiuvare valeat (can. 1776-1777).

44. § 1. Partis, testis, et periti responsio ex continenti redigenda est scripto ab actuario, non solum quod ad substantiam spectat, sed etiam quod attinet ad editi testimonii verba (can. 1778).

§ 2. Si verba referri non possint, vel quia nimis praecipi-

laico; *b)* la suspensión, si es clérigo (canon 1743, § 3).

Pero el juez no aplicará estas penas sin consultar al Ordinario.

41. El examen lo hará el juez, y a él asistirán el defensor del vínculo y el notario o actuario. Las preguntas en el examen no las hará nadie más que el juez o su lugarteniente. Por tanto, si el defensor del vínculo quiere hacer nuevas preguntas al testigo, no se las propondrá él directamente, sino que se las indicará al juez, o al que haga sus veces, para que éste las haga (canon 1773, §§ 1-2).

42. Las preguntas que se han de hacer se dividen en *generales* y *particulares;* las primeras se ordenan a informarse de las circunstancias generales de la persona, o sea del nombre, apellido, origen, edad, religión, condición, domicilio y relación con las partes litigantes; éstas se han de hacer siempre y a todos sin distinción, a menos que el juez estime que se puede omitir alguna o algunas en casos particulares. Las posteriores se ordenan a descubrir la verdad tocante al hecho de la no consumación y a los motivos que hay para dispensar. Además, al testigo siempre se le debe preguntar el origen de su conocimiento, esto es, por dónde, cuándo y cómo se ha informado de las cosas que afirma (canon 1774).

43. § 1. Las preguntas han de ser breves, que no sugieran la respuesta, que no abarquen muchos puntos, pertinentes a la causa de que se trata, adaptadas a la inteligencia del testigo y expresadas en lenguaje corriente (canon 1775).

§ 2. Las partes y los testigos y peritos darán sus respuestas oralmente. No se les avisará de antemano acerca de las preguntas que se les harán, ni se les permitirá leer su declaración, salvo que en algún caso particular el juez estime oportuno permitir que la parte interrogada lea algún documento grave con que pueda corroborar sus asertos o ayudar la memoria (cánones 1776-1777).

44. § 1. La respuesta de la parte, del testigo y del perito la pondrá inmediatamente por escrito el actuario, no sólo en cuanto a la sustancia, sino también en cuanto a las mismas palabras de la declaración (canon 1778).

§ 2. Si no se pueden copiar literalmente las palabras, ya sea porque fueron pronun-

ciadas con demasiada rapidez, ya porque son impropias y no tienen lógica entre sí, dictará el juez la respuesta que se haya de consignar en las actas.

§ 3. No consignará el actuario las preguntas que ya están redactadas por escrito; pero señalará las respuestas por el orden y con el mismo número con que están anotadas en los interrogatorios respectivos; y consignará textualmente las preguntas añadidas *de oficio*.

45. El actuario anotará puntualmente en las actas cada vez que se preste juramento y, en general, todas las cosas dignas de mención que por ventura hubiesen acontecido al practicar los exámenes (canon 1779).

46. Antes que la parte y el testigo y el perito se retiren de la audiencia, debe leérseles lo que el actuario escribió de sus declaraciones orales, dándoles a cada uno de ellos facultad de añadir, suprimir, corregir o cambiar. Cuando respondan que nada les queda ya que decir o cambiar, de nuevo emitirán juramento de haber dicho la verdad y de guardar secreto (véase en el Apéndice, número XX), y después se les mandará firmar la declaración, y a continuación la firmarán el juez, el defensor del vínculo y el actuario (canon 1780, §§ 1-2).

47. § 1. La parte oratriz o la demandada podrá de nuevo ser llamada a examen, bien sea a instancia de parte o del defensor del vínculo, o *de oficio* por el juez, oído el defensor del vínculo; podrán también las partes ser *confrontadas* entre sí (lo que vulgarmente se llama *careo)* si es conveniente y no hay ningún peligro de altercados o de escándalo.

§ 2. Pueden asimismo ser llamados de nuevo a examen los testigos y los peritos si lo piden las partes o el defensor del vínculo, o si el juez lo dispone *de oficio* y oído el defensor del vínculo, y ser interrogados aun acerca de las cosas ya declaradas o respecto de nuevos hechos o cuestiones que surgen del proceso (canon 1772, §§ 2-3).

§ 3. Cuando las partes lo pidan, al juez le pertenece mediante decreto, oído el defensor del vínculo, rechazar o admitir dicha petición, cuidando, si la admite, que se aleje todo peligro de colusión o corruptela (canon 1781).

§ 4. Cuando la parte o el testigo o el perito sean sometidos a nuevo examen, se

tanter prolata, vel quia impropria et inter se non logico connexa, iudex dictabit responsionem in actis redigendam.

§ 3. Actuarius interrogationes iam in scriptis exaratas non referet; sed responsiones ex ordine designabit eodem numero quo notantur relativa interrogatoria: interrogationes vero "ex officio" additas ad verbum referet.

45. Actuarius in actis accurate singulis vicibus adnotet iurisiurandi praestationem, et generaliter omnia memoria digna, quae forte acciderint cum examina explentur (can. 1779).

46. Parti et testi et perito antequam ab auditorio discedant, debent legi quae actuarius de his quae viva voce quisque testatus est, scripto redegit, data eidem parti et testi et perito facultate addendi, supprimendi, corrigendi, variandi. Cum autem is responderit se nihil amplius habere quod dicat aut mutet, iterum iusiurandum de veritate dictorum et de secreto servando emittat (cfr. in Appendice, n. XX), et deinde depositioni subscribere iubetur, et post eum subscribant iudex, defensor vinculi et actuarius (can. 1780, §§ 1, 2).

47. § 1. Pars oratrix aut conventa poterit iterum ad examen vocari vel ad instantiam partis aut defensoris vinculi vel "ex officio" a iudice, audito vinculi defensore; et partes etiam poterunt inter se "conferri" (vulgo "confrontare"), si expediat et omne rixae aut scandali sit remotum periculum.

§ 2. Item testes et periti poterunt, partibus aut defensore vinculi id postulantibus, vel id statuente iudice "ex officio", et audito vinculi defensore, denuo ad examen vocari, et circa iam attestata, vel circa nova facta vel quaestiones ex processu emergentes, interrogari (can. 1772, §§ 2-3).

§ 3. Quoties id expostuletur a partibus, iudicis est suo decreto, audito vinculi defensore, eiusmodi postulationem reiicere vel admittere, cauto, si admittat, quod potissimum omnis collusionis aut corruptelae periculum absit (can. 1781).

§ 4. Cum pars vel testis vel peritus novo examini submitti-

tur, eadem serventur, congrua congruis referendo, quae de partium et testium examine infra edicuntur n. 68, § 2, et 69.

48. In conficiendis actis, seu in relatione scriptis redacta de iis quae fiunt aut decernuntur in sessionibus tribunalis, lingua latina adhibeatur; citationes vero, iusiurandum a partibus, testibus et peritis praestandum, interrogationes et responsiones nec non relationes et vota peritorum, lingua vernacula exprimi possunt.

49. Documenta, quae lingua latina, italica aut gallica exarata non sint latine reddantur ad verbum. Item acta quae lingua latina, italica aut gallica redacta non sint, in unam ex iis linguis authentice vertantur. Si ad versionem faciendam interpres foret adhibendus, is a iudice, audito vinculi defensore, eligatur, eique, sicuti aliis tribunalis ministris, duplex iusiurandum erit deferendum, nempe de munere fideliter obeundo et de secreto servando (cfr. in Appendice, n. XXI).

observarán los mismos trámites, con las debidas adaptaciones, que tocante al examen de las partes y de los testigos se ordenan abajo en el número 68, § 2, y 69.

48. Al escribir las actas, o sea al redactar por escrito lo que se hace o se decreta en las sesiones del tribunal, se ha de emplear el latín; pero la citaciones, el juramento que han de prestar las partes, los testigos y peritos, las preguntas y respuestas, lo mismo que las relaciones y dictámenes de los peritos, pueden redactarse en lengua vulgar.

49. Los documentos que no estén redactados en latín, italiano o francés, se traducirán textualmente al latín. Asimismo, los autos que no estén redactados en latín, italiano o francés, se han de traducir auténticamente a una de estas lenguas. Si para hacer la versión fuera necesario valerse de intérprete, lo elegirá el juez, oído el defensor del vínculo, y se le impondrá, como a los demás ministros del tribunal, doble juramento, a saber, de cumplir fielmente su cargo y de guardar secreto (véase en el Apéndice, número XXI).

CAPÍTULO VII

Del examen de las partes

50. § 1. Primo ille coniux audiatur, qui supplicem libellum porrexit et est veluti actor in causa. Iudex eidem, praemisso iureiurando, interrogationes deferat a defensore vinculi concinnatas et clausas sibi traditas. Alias addat "ex officio", si necessarium aut utile putaverit ad veritatem accuratius exponendam: in interrogationibus conficiendis et proponendis, subiecta in Appendice specimina inspiciantur.

§ 2. Si uterque coniux dispensationem efflagitet, opportunum, ut plurimum est uxorem antea examini subiicere, et in examine erunt praecipue diligenter perquirendae rationes ob quas ambo coniuges in dispensatione efflagitanda consentiunt et concordant.

§ 3. Quia his in adiunctis maxime pertimescenda est collusio, veritas sedulo perquirenda erit per testes "ex officio" inducendos.

50. § 1. Se oirá en primer lugar al cónyuge que presentó el escrito de demanda, y que es como actor en la causa. El juez, previo juramento, le hará las preguntas que el defensor del vínculo ha redactado y le había entregado cerradas. Añadirá el juez otras *de oficio*, si lo estima necesario o útil para el mayor esclarecimiento de la verdad; al redactar y hacer las preguntas se tendrán presentes los modelos que figuran en el Apéndice.

§ 2. Si ambos cónyuges piden la dispensa, generalmente será oportuno someter previamente a examen a la mujer, y en el examen principalmente se investigará con diligencia por qué ambos cónyuges están unánimes y concordes en pedir la dispensa.

§ 3. Y como en tales circunstancias es muy de temer la colusión, se ha de investigar la verdad con toda diligencia llamando a testigos *de oficio*.

51. A la mujer, sea oratriz o demandada, después de las preguntas generales, se le harán las especiales, variándolas prudentemente según las circunstancias (véase en el Apéndice, número XIX).

51. Uxori, oratrici vel conventae, post interrogationes generales, interrogationes speciales, prudenter pro adiunctis variandae, deferantur (cfr. in Appendice, sub n. XIX).

52. Igualmente al varón, sea orador o demandado, se le podrán hacer las mismas preguntas, añadiendo otras más acomodadas, conforme aconsejen las circunstancias (véase en el Apéndice, número XXIV).

52. Item viro, oratori vel convento, eaedem interrogationes proponi poterunt, quibus aliae pro rerum adiunctis magis accommodatae, adiiciendae erunt (cfr. in Appendice, sub n. XXIV).

53. Cuando la mujer acusa al varón de impotencia, sea absoluta o relativa, se le pedirá a éste que se someta a la inspección corporal, a tenor de los sagrados cánones y de estas reglas, número 84.

53. Cum uxor virum de impotentia, sive absoluta sive relativa, insimulet, tunc a viro expetatur ut sese submittat corporali inspectioni, ad normam ss. canonum et harum regularum, n. 84.

54. A menos que por otro lado conste ya de cierto, nunca se omitirá interrogar a la parte para que manifieste cuándo y quién le informó de que el matrimonio rato y no consumado puede el Romano Pontífice disolverlo por dispensa.

54. Nisi certo aliunde constet, nunquam praetermittenda est interrogatio parti facienda, ut referat quando et a quo didicerit matrimonium ratum et non consummatum a Romano Pontifice posse dispensatione dissolvi.

55. § 1. A la parte examinada en segundo lugar, si sus respuestas discrepan notablemente y en muchos puntos de las del otro cónyuge, añadirá el juez nuevas preguntas *de oficio*, o a instancia del defensor del vínculo, para disipar las dudas y dificultades, haciendo o no mención del cónyuge que dice lo contrario, conforme lo pida el caso y la prudencia sugiera.

§ 2. Cuando la gravedad del caso lo exija, debe el juez, oído el defensor del vínculo, *de oficio* o a instancia del otro cónyuge o del defensor del vínculo, someter a la parte a nuevo examen, a tenor del número 47, y en él se le propondrán nuevas preguntas o declaraciones.

§ 3. Si las respuestas en el nuevo examen obtenidas no esclarecen por completo el asunto, pero vienen como a abrir el camino para ulterior investigación de la verdad, de nuevo será sometida a examen la otra parte que había sido interrogada en primer lugar, proponiéndole las respuestas dadas por el otro cónyuge para que conteste a ellas, sin excluir *el careo* de ambas partes y quedando firme lo establecido en el número 47.

55. § 1. Parti quae secundo loco interrogatur, si eius responsiones in pluribus et notabiliter discrepent a responsionibus alterius coniugis, erunt a iudice novae "ex officio", vel ad instantiam defensoris vinculi proponendae interrogationes, ad difficultatem et dubitationem diluendam, facta vel minus mentione coniugis contradicentis, prouti casus ferat et prudentia suggerat.

§ 2. Quoties rei gravitas postulet, iudicis est, audito vinculi defensore, "ex officio" vel instante altero coniuge aut vinculi defensore, partem ad novum examen vocare ad praescriptum n. 47, in quo novae interrogationes seu contestationes proponentur.

§ 3. Si responsiones in novo examine exceptae rem non undequaque expediant, sed viam videantur aperire ulteriori veritatis investigationi, altera pars quae primo loco fuit interrogata iterum ad examen vocetur, eidem in contestatione ponantur responsiones ab adverso coniuge redditae, non exclusa collatione partium inter se et firmo praescripto n. 47.

56. § 1. Nunca dejará el juez de interrogar a las partes sobre la existencia de la causa que alegan para obtener la dispensa.

56. § 1. Iudex nunquam omittat interrogare partes circa existentiam causae ad impetrandam dispensationem invocatae.

§ 2. Huiusmodi interrogationem iudex etiam faciat testibus, qui de re edocti verosimiliter praesumantur.

§ 2. Acerca de lo mismo interrogará también el juez a los testigos que se presuma con verosimilitud que están bien informados del asunto.

57. § 1. Antequam finiatur examen et praestentur quae statuuntur n. 46, iudex a parte petat ut producat testes septimae manus; et alios etiam, si quos habeat, de petitae dispensationis obiecto instructos.

§ 2. Sedulo quaerendum est a parte, quoties alter coniux sit contumax, ut indicare velit testes qui cum sint de istius familia aut vicinia aut eius res domesticas cognoscant, probabiliter utile testimonium praestare valeant.

57. § 1. Antes de terminar el examen y de practicar lo que se ordena en el número 46, pedirá el juez a la parte que proponga los testigos de séptima mano; y aun otros, si los tiene, que estén enterados de la petición de dispensa de que se trata.

§ 2. Diligentemente se ha de pedir a la parte, cuando el otro cónyuge es contumaz, que tenga a bien indicar los testigos que por pertenecer a la familia del mismo, o por ser vecinos suyos, o por conocer sus asuntos domésticos, es probable que puedan aportar alguna declaración útil.

CAPÍTULO VIII

De la propuesta de testigos y de otras pruebas que hacen al caso

58. In his causis, debet uterque coniux testes, qui "septimae manus" audiunt, inducere, sanguine vel affinitate sibi coniunctos, sin minus vicinos bonae famae, aut alioquin de re edoctos, qui iurare possint de ipsorum coniugum probitate, et praesertim de veracitate circa rem deductam in controversiam (can. 1975, § 1).

58. En estas causas deben ambos cónyuges presentar testigos, llamados de *séptima mano*, consanguíneos o afines suyos, o por lo menos vecinos de buena fama, o, de otra manera, bien informados del asunto, que puedan jurar acerca de la probidad de los mismos cónyuges, y en especial acerca de su veracidad en la materia que es objeto de la controversia (canon 1975, § 1).

59. Testimonium septimae manus, ut ipsa denominatio innuit, septem testibus ex utraque parte inductis, hoc est septem ab una et septem ab altera, constare debet. Quod si tot testes haberi nequeant, sufficere poterunt pauciores; ratio tamen in actis referenda est, cur septenarius numerus haberi non potuerit.

59. El testimonio de séptima mano, como la misma palabra indica, debe constar de siete testigos, presentados por ambas partes, esto es, siete por una parte y siete por la otra. Y si no fuera posible reunir tantos, puede bastar con menos; pero en las actas se hará constar el motivo por que no se ha podido llegar al número de siete.

60. § 1. Testimonium septimae manus est argumentum credibilitatis, quod robur addit depositionibus coniugum, sed vim plenae probationis non obtinet, nisi aliis adminiculis aut argumentis fulciatur (can. 1975, § 2).

§ 2. Testes septimae manus, quatenus sunt de credibilitate, eo maiorem sibi conciliant fidem, quo potiora habent documenta de sua probitate. Habendi sunt autem quasi testes "de scientia", et hinc maximam faciunt fidem, cum referunt se ex coniugibus aut ex proximioribus parentibus, tempore non

60. § 1. El testimonio de séptima mano es argumento de credibilidad que da más fuerza a las deposiciones de los cónyuges, pero no tiene valor de prueba plena, a no ser que se le corrobore con otros adminículos o argumentos (canon 1975, § 2).

§ 2. Los testigos de séptima mano, en cuanto que son de credibilidad, tanta mayor fe merecen cuanto más valiosos son los argumentos que tienen en favor de su probidad. Y han de ser tenidos como testigos *de ciencia*, y de ahí que sean dignos de mucho crédito cuando declaran que en tiempo nada sospechoso (como se indica abajo, en el número 70) han sabido por

los cónyuges o por sus parientes próximos que el matrimonio permaneció sin consumarse.

61. A los testigos de séptima mano puede el juez añadir otros *de oficio*, más aún, debe hacerlo, siempre que o los cónyuges no presenten testigos de séptima mano, o presenten sólo tres o cuatro, o, aunque por ambas partes se hayan presentado siete o más de siete, sean insuficientes para poner en claro la verdad.

62. No se ha de omitir el llamar testigos *de oficio* cuando por las actuaciones practicadas se viene en conocimiento de que hay otras personas que están enteradas de la materia que se ventila o que de otro modo pueden aportar testimonio útil.

63. § 1. Si las partes, o una de ellas, piden que se les manifiesten los nombres de los testigos traídos por la parte contraria o *de oficio*, el juez, oído el defensor del vínculo, puede concederlo por un Decreto, que ha de incluirse en las actas, siempre que no haya ningún peligro de corrupción o colusión ni obste impedimento alguno.
§ 2. Es, sin embargo, potestativo del juez, conforme lo requiera el caso, diferir la publicación de los nombres hasta después que los testigos hubieren prestado su declaración.

64. § 1. El argumento deducido de la inspección corporal de la mujer siempre se requiere de suyo, a no ser que por las circunstancias se considere evidentemente inútil (canon 1976; véase abajo, en el número 85) o por otra parte fuese imposible lograrlo, como sucedería en el caso de que la mujer sea viuda o esté corrompida.
§ 2. Pero si la parte, no obstante el secreto del juez, rehusa en absoluto someterse a la inspección, se deberá apreciar por las circunstancias a qué motivo haya de atribuirse tal negativa y si debe suplirse el defecto de esta prueba por otros argumentos o pruebas.

65. Además del argumento físico, que es el indicado para completar la prueba facilitada por la confesión de las partes y por los testigos de séptima mano y por los demás testigos, hay también argumentos y adminículos; pertenecen a los primeros los documentos, y entre los segundos se cuentan los indicios y las presunciones.

suspecto (ut infra, n. 70), dixisse matrimonium mansisse inconsummatum.

61. Testibus septimae manus iudex alios testes "ex officio" adiungere potest, imo debet, quando scilicet testes septimae manus vel a parte non inducantur, vel tres tantum aut quatuor inducantur, vel ad veritatem illustrandam, etsi septem vel plures ab utraque parte producantur, insufficientes sint.

62. Inductio testium "ex officio" non est praetermittenda cum ex actorum instructione ediscitur, alias adesse personas de re controversa edoctas, vel quae alio modo utilem attestationem reddere valent.

63. § 1. Si partes, aut earum altera, petant sibi pandi nomina testium ab adversa parte aut "ex officio" productorum, iudex, audito vinculi defensore, excluso quovis periculo corruptionis aut collusionis, et nisi aliquod obstet impedimentum, id indulgere valet suo decreto, quod in actis referri debet.
§ 2. Iudicis tamen est differre, prouti casus ferat, nominum publicationem postquam testes suam reddiderint attestationem.

64. § 1. Argumentum ex corporis mulieris inspectione deductum, per se, semper requiritur, nisi ex adiunctis inutile evidenter appareat (can. 1976; cfr. infra, sub n. 85), vel aliunde haberi non possit, prouti si mulier sit vidua aut corrupta.
§ 2. Quod si pars, non obstante iudicis decreto absolute renuat inspectioni se subiicere, ex adiunctis aestimandum erit cuinam causae attribuenda sit haec recusatio; et utrum huius probationis defectui suppleri debeat per alia argumenta seu probationes.

65. Praeter argumentum physicum, quod natum est complere probationem per partium confessionem et per testes septimae manus aliosque testes exhibitam, adsunt quoque argumenta et adminicula; et argumentis accensemus documenta; adminiculis, indicia et praesumptiones.

CAPÍTULO IX

Del examen de los testigos de séptima mano

66. Inchoatur horum testium examen ab iis qui inducti sunt a parte oratrice, et quidem a parentibus proximioribus, qui praesumuntur magis instructi, postea audiantur extranei, uti famuli et viciniores, si qui sint. Hic ordo tamen in auditione testium non est necessario servandus, et integrum est iudici unum alteri praeferre. Si quis testis inductus obierit, vel in iudicium non comparuerit, servetur n. 26; si vero eo, ubi tribunal adunatur, se conferre non possit, audiatur iuxta normas nn. 23 et 24.

67. In his testibus examinandis iudex, delato iureiurando et factis interrogationibus generalibus, testi proponat interrogationes sibi a vinculi defensore tradendas clausas et obsignatas, quae esse poterunt uti habentur in Appendice, specimine n. 27.

68. § 1. Antequam testis dimittatur, ei legendae sunt responsiones factae a coniuge qui eum uti testem produxit, ut dicat utrum asserta in attestatione veritati respondere censeat et fide digna habeat.
§ 2. Si iudici non videatur opportunum, aut non expedire integram depositionem legere, vel quia ea refert quae verosimiliter coniux non vult testibus nota fieri, vel quia periculum subesse potest collusionis, ex parte legere valet, vel etiam nullimode legere, salva eiusdem iudicis facultate proponendi appositas interrogationes "ex officio", vel curandi ut a defensore vinculi opportunae contestationes fiant in interrogatorio ab eodem de more concinnando, firmo praescripto n. 47.

69. Expleto examine, legitur testi integra depositio, rogatur an mentis suae plene respondeat, et, vel habito responso affirmante, vel factis expetitis emendationibus, aut additamentis et praestito duplici iureiurando, iuxta n. 46, subscribit ipse, et cum eo subscribunt iudex, defensor vinculi et actuarius.

66. Al examinar a estos testigos se comienza por los que presentó la parte oratriz, y precisamente por los parientes más próximos, los cuales se presumen mejor informados, y después se oirá a los extraños, como son los criados y vecinos, si los hay. Con todo, no es necesario seguir este orden en el examen de los testigos, y el juez está autorizado para seguir otro. Si muriere alguno de los testigos presentados o no compareciere en juicio, se cumplirá lo dispuesto en el número 26; pero si no puede trasladarse a donde se reúne el tribunal, se le oirá conforme a lo establecido en los números 23 y 24.

67. Al examinar estos testigos el juez, después de imponerles el juramento y de hacerles las preguntas generales, les propondrá las preguntas que el defensor del vínculo le ha de haber entregado cerradas y selladas, las cuales podrán ser las que se hallan en el Apéndice, modelo número XXVII.

68. § 1. Antes de despedir al testigo, se le han de leer las respuestas dadas por el cónyuge que lo presentó como testigo, para que diga si las afirmaciones hechas por aquél en su deposición las juzga conformes con la verdad y las tiene por fidedignas.
§ 2. Si al juez le parece que no es oportuno o que no conviene leerle la deposición íntegra, ya sea porque contiene cosas que probablemente no quiere el cónyuge que se den a conocer a los testigos, ya porque pudiera haber peligro de colusión, puede leérsela parcialmente u omitir por completo su lectura, quedando a salvo la facultad del mismo juez de hacer adecuadas preguntas *de oficio* o de procurar que en el interrogatorio que debe redactar, según costumbre, el defensor del vínculo se recaben por éste declaraciones oportunas de los testigos, continuando firme lo que dispone el número 47.

69. Terminado el examen, se leerá al testigo su deposición íntegra, preguntándole si corresponde fielmente a lo que él quería expresar, y, una vez que haya respondido afirmativamente o se hayan hecho las enmiendas o adiciones que pida, y haya prestado el doble juramento, conforme al número 46, la firma él mismo, y con él firman el juez, el defensor del vínculo y el actuario.

70. Al examinar estos testigos se ha de poner el máximo cuidado en que, si hubieran manifestado algo directamente relacionado con el mérito de la causa, se les pregunte siempre *por dónde, cómo* y *cuándo* se han enterado de ello, para dejar en claro si lo han conocido en tiempo no sospechoso (canon 1774). Pues ayudan grandemente a la causa las confesiones extrajudiciales de las partes hechas en tiempo no sospechoso; o sea, cuando ni se pensaba siquiera en introducir esta cuestión ni existían otras razones para ocultar la verdad o afirmar falsedades.

70. In his testibus excutiendis, maxime curandum est, ut si quid protulerint causae meritum directe attingens, semper ab eis exquiratur "unde", "quomodo", "quando" haec didicerint, ut pateat an tempore non suspecto ea cognita habuerint (can. 1774). Causam enim valde iuvant partium confessiones extraiudiciales tempore non suspecto prolatae; eo nempe tempore, quando de hac quaestione introducenda, ne cogitabatur quidem, nec aliae suberant rationes veritatem occultandi aut falsum proferendi.

CAPÍTULO X

De los testigos, fuera de los de séptima mano, que han de ser traídos a instancia de las partes o de oficio por el juez

71. § 1. Siendo propio del testimonio de séptima mano el ofrecer un argumento de credibilidad (canon 1975, § 2), siempre que convenga presentar otros testigos para completar la prueba, importa que éstos sean de ciencia más bien que de credibilidad.

§ 2. Estos o los propone el juez *de oficio*, oído el defensor del vínculo, o a instancia de éste o de las partes.

71. § 1. Cum proprium sit testimonii septimae manus ut sit argumentum credibilitatis (can. 1975, § 2), quoties alios testes inducere praestat ad complendam probationem, hi de scientia magis quam de credibilitate sint oportet.

§ 2. Hi producuntur vel "ex officio" a iudice, audito vinculi defensore, aut hoc instante; vel ad instantiam partium.

72. Siempre que prudentemente se tema colusión entre las partes o entre los testigos de séptima mano y la parte que los ha presentado, o el mismo testimonio de séptima mano se considere insuficiente, se han de citar testigos *de oficio*, a no ser que por otros argumentos se demuestre la verdad.

72. Quoties prudenter timeatur collusio inter partes, aut inter testes septimae manus et partem producentem, vel ipsum testimonium septimae manus insufficiens habeatur, nisi aliis argumentis aliunde veritas evincatur, citandi sunt testes "ex officio".

73. Pero si el argumento físico ni prueba ni excluye la impotencia, o si niega que exista la integridad física de la mujer, mas no excluye que las lesiones pudieron provenir de otro origen que del uso natural del matrimonio, considerará entonces el juez si hay lugar a completar las pruebas valiéndose de testigos o de otros argumentos.

73. Quod si argumentum physicum impotentiam neque probet neque excludat, aut physicam mulieris integritatem non adesse arguat, sed non excludat laesiones potuisse aliunde oriri quam ex naturali matrimonii usu, tunc expendat iudex an sit locus complemento probationum aut per testes aut per alia argumenta.

74. Las preguntas que se han de hacer a éstos, al igual que a los demás testigos, las redactará el defensor del vínculo y las entregará al juez en la forma y modo arriba señalados; pero el juez puede proponer *de oficio* otras preguntas.

74. Interrogationes his non minus ac aliis testibus faciendae, sunt a defensore vinculi concinnandae, ac iudici exhibendae modo et ratione supra determinatis; iudici autem fas est, alias interrogationes "ex officio" proponere.

CAPÍTULO XI

De los instrumentos

75. Redditas attestationes magis explicant, quatenus res ferat, et corroborant instrumenta. Haec, alia sunt "publica" et alia "privata". In his causis inter instrumenta publica potissimum habetur fides authentica celebrati matrimonii, e paroeciae regestis deprompta, quoties haec in causae instructione requiratur. His accensentur acta et sententiae tribunalis civilis, si apud illud de controverso matrimonio aliqua causa pertractata fuerit. Documenta privata communiter sunt epistolae a coniugibus inter se vel ad alios datae, et scriptae attestationes in favorem unius vel alterius partis exaratae.

75. Los instrumentos desarrollan más, en cuanto la materia lo permita, y corroboran las deposiciones prestadas. Unos son *privados* y otros *públicos*. Entre los instrumentos públicos ocupan lugar preferente en estas causas el certificado auténtico de la celebración del matrimonio, cuando dicho certificado es necesario en la instrucción de la causa. Cuéntanse entre éstos los autos y sentencias del tribunal civil, si ante él se hubiera tramitado alguna causa referente al matrimonio controvertido. Los documentos privados más comunes son las cartas por los cónyuges cambiadas entre sí o con otras personas y los testimonios escritos en favor de una u otra parte.

76. Utriusque generis documenta aliquando partes sponte exhibent, sed aliquando iudicis erit ex auctoritate sua perquirere, et de iis partes vel testes in examine interrogare. Si pars aut testis documentum exhibere recusset, iudex, audito vinculi defensore, vel eo postulante, decreto suo statuat, an et quomodo eiusdem documenti exhibitio facienda sit (can. 1824).

76. A veces las partes presentan espontáneamente documentos de ambos géneros, pero otras veces incumbe al juez buscarlos por propia autoridad y preguntar acerca de ellos cuando examina a las partes o a los testigos. Si la parte o el testigo rehusa presentar un documento, el juez, oído el defensor del vínculo o a petición del mismo, determinará por un decreto si se ha de presentar y cómo (canon 1824).

77. § 1. Documenta quaecumque fidem non faciunt, nisi constet esse authentica et genuina.

§ 2. Documentum privatum, uti epistola, etc., probat pro vel contra suum auctorem perinde ac attestatio seu confessio extraiudicialis, cuius pondus ex circumstantiis desumitur, et in genere haec documenta aestimantur maxime a tempore quo prolata fuerunt, ad normam n. 70.

77. § 1. Los documentos, de cualquier clase que sean, no hacen fe si no consta que son auténticos y genuinos.

§ 2. Un documento privado, v. gr., una carta, etc., prueba en favor o en contra de su autor, igual que la declaración o la confesión extrajudicial, cuyo valor se apreciará según las circunstancias; y en general estos documentos se han de valuar principalmente por razón del tiempo en que fueron escritos, a tenor del número 70.

78. Si documentum alicuius momenti in causa exhibeatur carens debitis formis pro fide facienda, iudicis erit curare "ex officio", aut ad instantiam defensoris vinculi aut partium, ut quae necessaria sunt compleantur, ne causa tali adiumento privetur.

78. Si se presenta algún documento que sea de cierta importancia para la causa falto de los debidos requisitos para hacer fe, procurará el juez *de oficio*, o a instancia del defensor del vínculo o de las partes, que se llenen los requisitos necesarios, a fin de que la causa no quede privada de tal apoyo.

CAPÍTULO XII

De los indicios y presunciones

79. § 1. No se presume que el matrimonio ha permanecido sin consumarse; por tanto, se debe investigar con esmero, en cada uno de los casos, acerca del motivo por el que se dice no haberlo consumado.

§ 2. El hecho de que los cónyuges han cohabitado establece *presunción de derecho* de haberlo consumado (canon 1015, § 2).

80. La no consumación del matrimonio generalmente suele provenir de las siguientes causas que la impiden: *a)* de no haber prestado verdadero consentimiento matrimonial; *b)* de haber intervenido fuerza o miedo; *c)* de la aversión u odio que surgió entre los esposos desde el principio mismo de la vida conyugal; *d)* de la impotencia, ya sea absoluta, ya relativa.

81. La forma externa de llevar la vida conyugal y las circunstancias de las cuales se puede argüir para apoyar el motivo de la no consumación, constituye una clase de pruebas, que se denomina *de indicios* y *presunciones*. Los indicios y presunciones son *leves*, *graves* y *gravísimos*, conforme sea más o menos íntima su conexión con la causa de la no consumación.

82. Mas los hechos y circunstancias que indican una u otra de las causas apuntadas en el número 80 fundan presunción en favor de la no consumación.

83. Toca al juez y al defensor del vínculo valiéndose de preguntas convenientes colegir de la declaración de los testigos a qué causa se debe atribuir la no consumación. Es negocio de singular importancia, respecto del cual se ha de poner todo el empeño, puesto que los hechos y circunstancias que denuncian y determinan alguna o algunas de las mencionadas causas corroboran grandemente las pruebas ya recogidas por otro lado.

79. § 1. Matrimonium non praesumitur mansisse inconsummatum; quare in singulis casibus alegata causa inconsummationis sedulo investiganda est.

§ 2. Factum vero cohabitationis coniugum "praesumptionem iuris" constituit de secuta consummatione (can. 1015, § 2).

80. Matrimonii inconsummatio ex sequentibus causis impedientibus, ut plurimum, procedere solet: a) ex defectu veri consensus in matrimonium; b) ex vi et metu; c) ex aversione et odio in ipso vitae coniugalis initio exortis inter sponsos; d) ex impotentia, sive absoluta sive relativa.

81. Externa vitae coniugalis ratio et circumstantiae, ex quibus ad causam inconsummationis adstruendam argumentari fas est, illud probationis genus constituunt, quod "ex indiciis et praesumptionibus" appellatur. Indicia et praesumptiones sunt "levia", "gravia" et "gravissima", pro minore vel maiore cum inconsummationis causa necessitudine.

82. Facta vero et circumstantiae, quae unam vel alteram ex causis n. 80 recensitis indicant, praesumptionem faciunt in favorem inconsummationis.

83. Iudicis et defensoris vinculi officium erit aptis interrogationibus e testium ore colligere, cuinam causae inconsummatio tribuenda sit. Res est magni momenti, cui omni cura adlaborandum est; facta enim et circumstantiae quae unam alteramve ex praefatis causis indicant et determinant, probationes iam aliunde collectas valde corroborant.

CAPÍTULO XIII

De la inspección corporal

84. § 1. En las causas de no consumación es preciso que se haga por medio de peritos la inspección corporal de la mujer, según abajo se expone, a no ser que por las circunstancias se considere evidentemente inútil; en cuyo caso se tramitará el proceso hasta el final fundándose en un argumento moral, reforzado con adminículos o con otras pruebas, a tenor del número 64.

§ 2. La inspección corporal del varón, que por lo general contribuye en gran manera a fundamentar con seguridad el hecho de la no consumación, no se omitirá cuando ésta se atribuye a la impotencia absoluta o relativa del mismo y, por otra parte, no existe prueba plena respecto de la integridad física de la mujer.

§ 3. En tales casos, si el varón rehusa someterse a la inspección, se anotarán en las actas los motivos probables de su negativa, y se han de procurar pruebas supletorias, si pueden lograrse.

85. En caso de duda respecto de hacer u omitir la inspección corporal, compete al juez decidir, oído el defensor del vínculo y quedando a salvo el derecho de éste de oponerse al decreto, en conformidad con los números 22 y 28.

86. Por ser inútil, se omite la inspección corporal de la mujer en los siguientes casos: *a)* si la consumación no pudo verificarse porque no hubo tiempo, ni lugar, ni modo de consumar el matrimonio; *b)* si consta de cierto que la mujer ya está desflorada (canon 1976).

87. Corresponde al juez, oído el defensor del vínculo, elegir o designar los peritos, los médicos o las comadronas (véase en el Apéndice, número XXVIII). Han de ser preferidos aquellos que no sólo hayan obtenido de la competente autoridad el diploma de idoneidad, sino que además sobresalgan en el ejercicio de su arte y se distingan por la fama de honestos y religiosos. A los que no son hábiles para testificar, a tenor del canon 1757, tampoco se les puede escoger para que ejerzan el cargo de peritos. De igual suerte serán excluídos quienes se encuentren en las circunstancias señaladas en el canon 1613, § 1, esto es, si por ser consanguíneos o afines de las partes, o por sus sentimientos de amor o de odio respecto de las mismas, o también por la utilidad o perjuicio que puede seguírseles de la resolución del pleito, puede originarse sospecha acerca de su probidad al dar el dictamen o el voto.

88. Tampoco se admitirán como peritos aquellos que hubieran reconocido pri-

84. § 1. In causis inconsummationis requiritur uxoris inspectio corporalis, per peritos

facienda, uti infra exponetur, nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat; quo in casu processus ad exitum erit perducendus ex morali argumento, adminiculis suffulto, seu aliis probationibus ad normam n. 64.

§ 2. Viri corporalis inspectio quae, ut plurimum, valde confert ad tute adstruendum factum inconsummationis, non est praetermittenda cum inconsummatio tribuatur eius impotentiae absolutae vel relativae, et aliunde de uxoris physica integritate plena non habeatur probatio.

§ 3. Hisce in casibus si vir renuat se inspectioni subiicere, probabiles rationes huius recusationis sunt in actis referendae, et suppletoriae probationes, si haberi possint, erunt comparandae.

85. In casu dubii de corporali inspectione facienda aut omittenda, decisio spectat ad iudicem, audito vinculi defensore, salvo iure defensoris vinculi se opponendi decreto, ad tramitem nn. XXII et XXVIII.

86. Inspectione corporis uxoris omittitur, utpote inutilis, in sequentibus casibus: a) si consummatio haberi non potuit, quia nec tempus nec locus nec modus adfuerunt matrimonii consummandi; b) si certo iam constet de mulieris defloratione (can. 1976).

87. Iudicis est peritos, medicos aut obstetrices eligere vel designare, audito vinculi defensore (cfr. in Appendice, n. XXVIII). Ii prae ceteris eligantur, qui non tantum idoneitatis testimonium a competente magistratu obtinuerunt, sed etiam qui artis suae experientia insignes habentur, et honestatis ac religionis fama praefulgent. Qui non habiles ad testimonium ferendum sunt iuxta can. 1757, nec ad periti munus exercendum assumi possunt. Item nec assumantur, qui in adiunctis versantur in can. 1613, § 1, adnotatis, si nempe ob consanguinitatem vel affinitatem cum partibus, aut propter amoris vel odii sensus erga partes easdem, aut etiam ob commodum vel incommodum sibi obveniens ex causae decisione, suspicio de eorum probitate in iudicio vel voto ferendo oriri possit.

88. Ad periti munus exercendum etiam illi ne admittan-

vadamente a los cónyuges acerca del hecho en que se funda la petición para que se declare la no consumación. Es lícito, sin embargo, y conveniente presentarlos como testigos (canon 1978); pero, a ser posible, nunca se omitirá incluir entre los instrumentos sus declaraciones escritas.

89. § 1. Para reconocer a la mujer se designará *de oficio* a dos comadronas diplomadas. Pero puede la mujer pedir que en lugar de las comadronas la reconozcan dos médicos, designados igualmente *de oficio;* y esto mismo puede también decretarlo el Ordinario si lo juzga necesario, oído el defensor del vínculo, sobre todo cuando haya alguna duda de fraude, es decir, de que se han empleado los recursos del arte para curar las lesiones de sus partes (canon 1969, §§ 1-2).

§ 2. Mas si por las circunstancias especiales de los lugares fuese alguna vez imposible o muy difícil encontrar dos comadronas diplomadas o dos médicos, puede tolerarse que se verifique el reconocimiento por un perito y una comadrona (véase la *Instr.* de la S. C. S. Of., año 1883, «Quemadmodum matrimonii foedus», título VI, artículo 5, número 49). Si, por las mismas circunstancias, ni aun esto fuera posible lograrlo, se puede también tolerar que hagan el reconocimiento dos matronas, o sea, dos mujeres casadas, graves por su edad y costumbres e idóneas para el caso. Cuando el peritaje haya sido practicado por dos matronas, según queda indicado, se debe procurar que sus relaciones sean sometidas al examen de uno o dos técnicos que vivan allí o en otro lugar para que expresen su parecer acerca de las conclusiones que se han de inferir de las relaciones de las matronas.

90. En el reconocimiento de la mujer, ya se haga por los médicos, ya por las comadronas, se cumplirá lo siguiente: *a)* se han de observar perfectamente las reglas de la modestia cristiana; *b)* debe estar siempre presente una matrona honesta, que se designará *de oficio; c)* practicarán el reconocimiento cada uno o cada una de ellas por separado; *d)* en la exploración se ha de adoptar un método honesto y las debidas precauciones, conforme oportunamente sugiera la ciencia y la prudencia; y de los medios empleados se hará men-

tur, qui coniuges privato inspexerint circa factum cui innititur petitio declarationis inconsummationis. Licet tamen si congruit hos tanquam testes inducere (can. 1978); nunquam tamen praetermittatur, quatenus fieri possit, eorum scriptas attestationes referre inter instrumenta.

89. § 1. Ad mulierem vero inspiciendam duae obstetrices, quae legitimum peritiae testimonium habeant debitaque in arte sua experientia polleant, "ex officio" designentur. Integrum est tamen mulieri inspiciendae expetere ut loco obstetricum, a duobus medicis, pariter "ex officio" designandis inspiciatur; quod et Ordinarius si necessarium duxerit, decernere potest, audito vinculi defensore, praecipue ob aliquod dubium fraudis, scilicet quod praesidia artis adhibita sint ad reparandas partium laesiones (can. 1969, §§ 1-2).

§ 2. Quod si, ob singulares locorum circumstantias, impossibile vel valde difficile aliquando fuerit, ut duae peritae obstetrices, aut duo medici reperiantur, tolerari poterit ut inspectio fiat ab uno perito et ab una obstetrice (cfr. "Instr." S. C. S. O.; a. 1883, "Quemadmodum matrimonii foedus", tit. 6, art. 5, n. 49). Si, ob easdem circumstantias, neque hoc obtineri valeat, tolerari etiam poterit ut inspectio fiat a duabus matronis seu mulieribus nuptis, moribus et aetate gravibus, et ad rem idoneis. Quoties peritia a duabus matronis, uti supra, peracta fuerit, curandum erit ut earum relationes examinandae subiiciantur uni vel duobus in arte peritis, ibidem vel alibi commorantibus, ut suum proferant votum circa conclusiones ex matronarum relationibus deducendas.

90. In inspectione mulieris, sive ea a peritis medicis, sive ab obstetricibus fiat, sequentia observanda sunt: a) plene serventur christianae modestiae regulae; b) adstet semper honesta matrona, "ex officio" designanda; c) inspectionem assequantur seorsim singuli, vel singulae; d) in exploratione honesta quidem methodus et cautelae adhibeantur, prout scientia ac prudentia opportune suggesserit; et de iis quae adhibita sint, mentio in relationibus fiat;

e) pariter singuli vel singulae seorsim conficiant relationes intra terminum a iudice praefinitum tradendas; f) relationes sive a medicis, sive ab obstetricibus confectas, iudex alterius medici examini subiicere potest, si id opportunum existimaverit (can. 1979-1980).

91. In matronam eligatur mulier aetate gravis, religione et honestate spectabilis, corruptioni et deceptioni non facile obnoxia, quae praestito iureiurando, officii sui partes eiusque gravitatem intelligat, ac de eo rite functo, coram tribunali relationem reddere valeant (cfr. in Appendice, sub n. XIX).

92. Ratio exsequendae inspectionis haec erit. Iudex locum designat, in quo ea est peragenda, et mandabit quod mulier prius balneo subiiciatur, servatis suetis conditionibus aquae tepentis, et temporis, quod non brevius dimidia hora esse debet. Quod si designati periti, medici vel obstetrices, censeant in casu balneum vel omnino esse inutile, vel potius nocivum, iudex perpensis adiunctis rem definiat, audito defensore vinculi, prout in casu magis expedire iudicaverit. Periti autem exsequant suum examen, ut distincte referre valeant de singulis signis quae mulieris integritatem inferre sinunt, vel potius eidem refragantur; in id etiam caute advertentes, ne apparens integritas callide, medicinalis artis ope, fingi potuerit.

93. § 1. Periti, medici aut obstetrices, suam seorsim scriptam relationem peragant (cfr. n. 90, e) circa conclusiones ex inspectione deductas, et postea erunt singuli a iudice interrogandi, iuxta interrogationes seu articulos a defensore vinculi antea concinnatos, iisque ipsi, praestito iureiurando respondeant; et examen absolvatur servato praescripto n. 46. Vinculi autem defensor peculiares articulos et interrogationes praesertim eruat ex relationibus ab iisdem peritis exhibitis (can. 1981; cfr. in Appendice, nn. XXX et XXXII). Periti vero perspicue indicare debent qua via et ratione processerint in peragenda inspectione, et quibus potissimum argumentis sententia ab

ción en las relaciones; *e)* igualmente cada uno o cada una de ellas redactarán por separado las relaciones, que entregarán dentro del plazo señalado por el juez; *f)* si el juez lo estima oportuno, puede someter al examen de otro médico las relaciones hechas, ya sea por los médicos, ya por las comadronas (cánones 1979-1980).

91. Para matrona se ha de elegir una mujer de edad provecta, insigne por su religiosidad y honestidad, no expuesta fácilmente a la corrupción y al engaño, la cual, prestando juramento, se dé cuenta de las obligaciones e importancia de su cometido, y del cual, una vez que lo haya cumplido debidamente, pueda dar informe ante el tribunal (véase en el Apéndice, número XIX).

92. El modo de verificar el reconocimiento será éste: el juez designa el lugar donde se ha de practicar, y mandará que la mujer sea primero sometida a un baño, observando las condiciones acostumbradas de agua templada y de tiempo, que no debe bajar de media hora. Y si los peritos designados, los médicos o las comadronas juzgan que en el caso el baño es o completamente inútil o más bien nocivo, el juez, examinadas diligentemente todas las circunstancias, oído el defensor del vínculo, definirá la cuestión según juzgue más conveniente al caso. Los peritos practicarán su examen de forma que puedan dar relación detallada de cada una de las señales que permiten inferir la integridad de la mujer o que más bien le son contrarias; estando a la vez muy sobre aviso no sea que la aparente integridad se haya podido fingir hábilmente merced a intervención médica.

93. § 1. Los peritos, los médicos o las comadronas redactarán cada uno por separado su relación escrita (véase número 90, *e)* acerca de las conclusiones deducidas del reconocimiento, y después han de ser interrogados cada uno de ellos por el juez según las preguntas o artículos con anterioridad preparados por el defensor del vínculo, a los cuales habrán de responder los mencionados, prestando antes juramento; y el examen se efectuará ateniéndose a lo que dispone el número 46). Pero el defensor del vínculo para redactar los artículos y preguntas especiales se servirá principalmente de las relaciones presentadas por los mismos peritos (canon 1981; véase en el Apéndice, números XXX y XXXII). Mas los peritos deben indicar con claridad qué procedimiento y

método han seguido al hacer el reconocimiento y sobre todo en qué argumentos apoyan su dictamen (canon 1801, § 3).

§ 2. Mas si los peritos discuerdan, ya sea respecto de lo que hayan encontrado al hacer el reconocimiento, ya sea en la conclusión final, podrá el juez someter la relación de un perito al juicio del otro para que explique de dónde puede originarse la contradicción; y, si el caso lo pide, podrá también permitir que el reconocimiento se verifique colegialmente y el dictamen se dé en la misma forma, pero después serán interrogados cada perito separadamente (véase el canon 2031, número 5.º); salvo que el propio juez estime ser más conveniente escoger otro más perito, el cual emita su fallo sobre las relaciones hechas por los primeros peritos, autorizándole también, si el caso lo requiere, para hacer un nuevo reconocimiento; o podrá designar nuevos peritos (cánones 1802 y 1803).

94. Ultimamente se ha de llamar al tribunal a la matrona que asistió al reconocimiento y, exigiéndole el juramento, se le preguntará sobre el asunto (véaes en el Apéndice, número XXXI).

95. Para reconocer al varón, si el caso lo exige, deben designarse *de oficio* dos peritos médicos (canon 1979, § 1), a los cuales, previo juramento de cumplir fielmente su cargo y de guardar secreto (véase en el Apéndice, número XXIX), se les habrá de advertir que se sirvan de medios técnicos lícitos y que expongan, conforme a los dictados de la ciencia médica, los indicios o argumentos que parezcan apoyar o excluir la potencia del varón.

ipsis prolata nitatur (can. 1801, § 3).

§ 2. Quod si periti discordent sive quoad ea quae perlustrando repererint, sive in conclusione finali, iudex poterit relationem unius periti submittere iudicio alterius, ut explicet ex quo repetenda sit contradictio; et, si casus ferat, etiam permittere poterit ut inspectio fiat collegialiter et votum collegiale habeatur, sed deinde seorsim periti interrogentur (cf. can. 2031, n. 5); nisi idem iudex peritiorem eligere magis expedire iudicaverit, qui super relatis a primis peritis suffragium proferat, facta ei quoque, si casus ferat, potestate inspectionem denuo peragendi; aut novos de integro peritos adhibere (cfr. can. 1802, et 1803).

94. Postremum in iudicio vocanda erit matrona quae inspectioni adstitit, et, delato iureiurando, ad rem interrogetur (cfr. in Appendice, n. XXXI).

95. Ad inspiciendum virum, si casus ferat, duo periti medici "ex officio" deputari debent (can. 1979, 1); qui, praestito iureiurando de munere fideliter implendo et de secreto servando (cfr. in Appendice, n. XXIX), monendi erunt, ut artis praesidiis utantur licitis et honestis, et referant, iuxta medicinalis doctrinae placita, indicia seu argumenta quae potentiam virilem adstruere aut excludere videantur.

CAPÍTULO XIV

De la conclusión del proceso

96. § 1. No decretará el juez la conclusión del proceso si antes no ha manifestado el defensor del vínculo que ya no le resta nada que investigar, y oídas también las partes acerca de ello.

§ 2. Antes de publicar el decreto de conclusión debe el juez examinar atentamente las actas, comparar las deposiciones de las partes y de los testigos entre sí y con los otros datos que resulten del proceso, y ver si hay algunas cosas incompletas y contradictorias o ambiguas. Y si encontrara algo de esto, oído el defensor del vínculo, citará de nuevo a las partes o a los testigos, según sea necesario, y me-

96. § 1. Iudex processum conclusum ne decernat, nisi prius vinculi defensor declaraverit sibi nihil inquirendum superesse, et etiam ad hoc auditis partibus.

§ 2. Antequam decretum conclusionis edat, iudex acta attente consideret, partium ac testium depositiones inter se et cum ceteris e processu emergentibus conferat, et videat an sint quaedam incompleta et contradictoria aut ambigua. Si quae huius generis repererit, audito vinculi defensore, partes aut testes, prout opus fuerit, iterum ci-

citet et, appositis interrogationibus, quae vel supplenda vel declaranda sunt exquirat, aut etiam per testes ex officio inductos, suppleri vel declarari satagat.

§ 3. Item antequam conclusioni annuat vinculi defensor, actorum examen instituat, ut expendat utrum ea sint ulterius complenda ad normam harum regularum (cfr. in Appendice, n. XXXIII).

97. § 1. Clausa processus instructione, iudex neque ad ipsius processus publicationem, neque ad sententiam super ipsa inconsummatione et causis ad dispensandum deveniat (can. 1985).

§ 2. Nihilominus si partes aut harum altera, post conclusionem, petant sibi ostendi vel testium nomina aut eorum responsiones vel aliquod documentum, idque postulent gravi de causa, iudex, audito defensore vinculi, necnon parte cuius intersit, si casus ferat, hoc indulgere valet, intra limites tamen probatae necessitatis et excluso quovis periculo collusionis et corruptionis; de publicatione autem processus aut alicuius partis, expressa mentio in actis facienda erit.

98. § 1. Clauso processu, vinculi defensori acta omnia tradantur, qui suas animadversiones conficere debeat, in primis animadvertens an regulae hucusque traditae in processus instructione observatae fuerint, necne.

§ 2. Deinde acta omnia una cum voto scripto Episcopi (can. 1985), vel, sede vacante, Vicarii Capitularis vel Administratoris Apostolici, vel alterius legitime Episcopi vices facientis (can. 429 et 431), et defensoris vinculi, transmittantur ad H. S. C.

99. Praesentes regulae in instruendis processibus de non consummatione semper erunt adamussim observandae, et si aliquando ab eis aequa ratio suadeat esse recedendum, iudex de huius rei motivo rationem reddat in actis, ut constet de inobservantiae causa.

100. Harum regularum observantia Ordinariis potissimum committitur, et ad eos spectat a seipsis constituta tribunalia vigilare, ne ab iis deflectant. Ipsis propterea inte-

diante preguntas adecuadas investigará lo que deba suplirse o lo que necesite aclaración, o también, valiéndose de testigos llamados de oficio, procurará suplir o aclarar lo que haga falta.

§ 3. Asimismo el defensor del vínculo, antes de dar su asentimiento para la conclusión, examinará los autos a fin de apreciar si deben completarse más conforme a estas reglas (véase en el Apéndice, número XXXIII).

97. § 1. Concluída la instrucción del proceso, no puede el juez hacer la publicación del mismo, ni pronunciar sentencia acerca de la no consumación misma y de las causas para dispensar (canon 1985).

§ 2. Con todo, si después de la conclusión, las partes o una de ellas piden que se les manifiesten los nombres de los testigos o las declaraciones de los mismos o algún documento, y esto lo piden por causa grave, el juez, oído el defensor del vínculo, y también la parte a quien le interese, si el caso lo exige, puede concederlo, dentro siempre de los límites de la necesidad probada y excluído cualquier peligro de colusión o de corrupción; y de la publicación del proceso o de alguna parte del mismo se ha de hacer expresa mención en los autos.

98. § 1. Cerrado el proceso, se entregarán todos los autos al defensor del vínculo, quien debe preparar todas sus observaciones, comenzando por anotar si en la instrucción del proceso se han observado o no las reglas hasta aquí consignadas.

§ 2. Después se deben remitir a esta S. Congregación todas las actuaciones acompañadas de los votos escritos del Obispo (canon 1985), o, en sede vacante, del Vicario Capitular o del Administrador Apostólico o de otro que legítimamente haga las veces del Obispo (cánones 429 y 431) y del defensor del vínculo.

99. Al instruir los procesos acerca de la no consumación se han de observar siempre con exactitud estas reglas, y si en algún caso un motivo razonable aconsejara desviarse de ellas, consignará el juez la razón de esto en las actas para que conste la causa por qué no las ha observado.

100. La observancia de estas reglas se encomienda principalmente a los Ordinarios, a quienes les incumbe vigilar para que los tribunales por ellos constituídos no se aparten de las mismas. Por esta razón

pueden en cualquier momento del proceso, según los dictados de su prudencia, examinar los autos, dar consejos y amonestaciones a los oficiales, y, cuando una causa grave lo aconseje, oído el defensor del vínculo, removerlos del cargo, incluso al mismo juez subdelegado. Si en algún caso se hubieran aplicado tales medidas o se hubiera seguido otro inconveniente, se dará cuenta de ello a la Sede Apostólica al remitir los autos.

grum est, pro sua prudentia, quovis processus momento, acta examinare, consilia et monitiones officialibus dare, et eos, gravi de causa, ipso iudice subdelegato non excluso, audito vinculi defensore, removere. Si quando his remediis fuerit locus, vel aliud secutum sit inconveniens, cum acta transmittuntur, de re Apostolica Sedes certior reddatur.

101. § 1. Las actuaciones judiciales, sean las *actas de la causa*, sean las *actas del proceso* (véase canon 1642), se han de remitir a esta S. Congregación en copia auténtica, con un índice de todas las actas y documentos, a tenor del canon 1644.

§ 2. Pero si resultara demasiado gravoso remitir copia auténtica a la S. Congregación, ya sea por los gastos necesarios, ya por otro motivo, podrá la Curia enviar las mismas actas originales, pero empleando todas las cautelas que las condiciones de los lugares permitan para el envío seguro de los documentos.

101. § 1. Acta iudicialia, sive "acta causae", sive "acta processus", (cfr. can. 1642), transmittantur ad H. S. C. in authentico exemplari, cum indice omnium actorum et documentorum, ad normam canonis 1644.

§ 2. Quod si valde grave sit, sive ob necessarias expensas, sive alia de causa, exemplar authenticum ad S. C. transmittere, fas sit Curiae transmittere ipsa acta originalia, iis tamen cautionibus adhibitis, quae pro locorum conditionibus suppetunt ad tutam documentorum transmissionem.

CAPÍTULO XV

Del rescripto de la dispensa pontificia y de su expedición

102. La dispensa del matrimonio rato y no consumado la concede directamente el Romano Pontífice, y se despacha mediante rescripto en forma graciosa, firmado por el eminentísimo Cardenal Prefecto de la S. Congregación de la disciplina de los Sacramentos, o por otro Cardenal que haga sus veces, y por el reverendo padre señor Secretario o el Subsecretario de la misma Congregación.

102. Dispensatio super matrimonio rato et non consummato a Romano Pontifice directe conceditur, et expeditur per rescriptum in forma gratiosa, ab Emo. Cardinali Praefecto Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum, vel ab alio Emo. Cardinali eius vices fungente, nec non a R. P. D. Secretario, aut a Subsecretario eiusdem S. C. subsignatum.

103. Habida cuenta de dicha forma, el rescripto surte efecto desde el instante en que el Sumo Pontífice concedió la dispensa el día de la audiencia, con tal que en aquel momento fueran verdaderas las preces, así en cuanto a la no consumación del matrimonio como respecto de las causas alegadas para la dispensa (canon 41). Pero si falta alguna de esas condiciones, el rescripto, por hallarse inficionado del vicio de obrepción o subrepción, de nada le vale al que lo obtuvo.

103. Attenta eiusmodi forma, rescriptum effectum habet a temporis momento quo in die audientiae Summus Pontifex dispensationem concessit, dummodo tamen eo momento preces veritati nitantur, tum quoad matrimonii inconsummationem, tum quoad dispensationis causas (can. 41). Quod si unum vel alterum desit, rescriptum, utpote obreptionis vel subreptionis vitio infectum, impetranti minime suffragatur.

104. En el rescripto de dispensa de matrimonio rato y no consumado va incluída, aunque no se exprese, en virtud del canon 1053, otra dispensa, si acaso es necesaria, del impedimento proveniente de adulterio con promesa o atentado de matrimonio.

104. In rescripto dispensationis super matrimonio rato et non consummato continetur, quamvis non expressa, vi canonis 1053, altera dispensatio, si forte opus sit, ab impedimento ex adulterio cum promissione vel attentatione matrimonii proveniente.

105. El rescripto de dispensa, una vez abonados los gastos, se le entrega o se le remite a la parte que lo ha obtenido y lo pide, y ha de ser presentado al Ordinario (canon 51); pero la misma S. Congregación, de oficio, entregará directamente al mismo Ordinario copia auténtica del rescripto de dispensa.

105. Dispensationis rescriptum, solutis expensis, parti impetranti, idemque postulanti traditur aut remittitur, et Ordinario exhibendum est (can. 51); verum ex officio ipsa Sacra Congregatio eidem Ordinario exemplar authenticum rescripti dispensationis directe dabit.

106. El Ordinario, informado de la misma por un documento auténtico, ordenará cuanto antes, así al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio como al del lugar donde se han bautizado tanto el varón como la mujer, según lo pida el caso, que anoten en los libros de matrimonios y de bautismos la dispensa obtenida.

106. Ordinarius, de dispensatione per authenticum documentum certior factus, parocho tum loci contracti matrimonii, tum suscepti baptismatis sive viri sive mulieris, prouti casus ferat, quam primum mandabit ut in libris matrimoniorum et baptismorum de obtenta dispensatione adnotatio fiat.

FORMULARIOS

Por la importancia especial que revisten, insertamos a continuación los formularios oficiales, que se hallan en Acta Apostolicae Sedis *como apéndice de las Reglas. Si bien no es obligatorio hacer uso de ellos, no hay duda de que facilitan grandemente la tarea de quien tiene que instruir las causas de dispensa* super rato.

I

Supplex libellus uxoris oratricis

Beatissime Pater,

N. N., filia..., e dioecesi..., civitate..., annos nata..., conditione..., domicilium habens in civitate..., via..., sub paroecia..., ad pedes Sanctitatis Vestrae humiliter provoluta, quae sequuntur exponit:

Die..., mense..., anno..., oratrix, tunc annum agens..., praemissis denuntiationibus a iure statutis ac ritu civili, matrimonium in paroeciali ecclesia..., cum N. N., filio..., e dioecesi..., et civitate..., tunc annorum..., professione..., rite contraxit.

Sed hoc matrimonium, contra oratricis ingenium, ad exitum perductum fuerat ab eius matre, quae omnem novit lapidem ut filiae animum sibi conciliaret; et cum nullum ab eiusmodi nuptiis daretur effugium, oratrix ad matrimonium celebrandum accessit, sperans fore ut sensim sine sensu amor erga virum enasceretur.

At spem fefellit eventus, nam coniugali consortio vix instituto, vir pravam indolem pandidit, ideoque defectus amoris in aversionem prorupit. Quapropter quindecim ab inito matrimonio diebus elapsis, vir, oratrice

relicta, ad paternam domum remeavit; postero autem die, ipsa, urgente matre, virum assequi debuit; cum quo tamen vix quinque diebus transactis ad matrem reversa est, malens potius mori, quam cum eo intolerabilem vitam ducere.

Tum ex hoc capite vir separationem a civili tribunali petiit atque obtinuit. Oratrix vero, apprime sibi conscia de non sequuta matrimonii consummatione, tum ob perversam viri voluntatem, tum ob defectum amoris, imo aversionem ipsius oratricis, ad pedes Sanctitatis Vestrae confugit, Apostolicam dispensationem super matrimonio rato et non consummato misericorditer implorans.

Rationes autem ad petendam dispensationem sunt: 1.º invincibilis oratricis aversio erga virum, absque ulla spe reconciliationis; 2.º incontinentiae periculum, attenta eius iuvenili aetate; 3.º desiderium transeundi ad alias nuptias, eidem nuper oblatas.

Et Deus, etc.

Datum..., die..., mensis..., anno...

N. N. (Subscriptio, si fieri potest, manu ipsius oratricis.)

Si libellus detur a viro, similiter exaratur, mutatis mutandis, genuina peracta factorum expositione.

II

Litterae Ordinarii ad parochum, vel ad alium in casu magis idoneum pro informatione et coniugum reconciliatione

Revmus. Ordinarius N., adnexum libellum N., uxoris oratricis, transmitti iubet ad Revdum. N., parochum N., eique committit ut reconciliationem oratricis cum coniuge N., pro viribus et pastorali prudentia, per se aut per alium, curet. Quatenus vero praefati coniuges ad concordiam adduci nequeant, idem parochus distincte instructam hanc Curiam reddat de antecedentibus, concomitantibus et subsequentibus matrimonii celebrationem, necnon de causis petitae dispensationis matrimonii inter eos initi ac simul de probitate ac credibilitate tum viri tum uxoris: et congruit ut allegetur fides de huius matrimonii celebratione ex integro, prout iacet in regesto matrimoniorum.

Interim, etc. Die...

N., Vic. Gen.

L. † S. N., Curiae Ep. cancellarius.

Si forte parocho non expediat dare mandatum reconciliationis coniugum alii personae prudenti et idoneae (si fieri queat, sacerdoti) committi potest.

III

Responsum parochi, si partes reconciliationem renuant

Illme. ac Revme. Domine,

N. *(mulierem, si eam antea interrogari expediat)*, antea alloqui curavi, quae sui matrimonii vicissitudines exposuit, et suam valetudinem continuo convictu labefactari, necnon necessitatem dissolvendi matrimonii monstravit. Post eam allocutus sum virum, qui ad cohabitationem restaurandam se paratum exhibuit, sed omnino desperat, ob uxoris pervicaciam,

in reconciliatione non ulterius insistendum censui, cum matrimonium saltem absque amore ex parte mulieris initum videatur, ac verisimilis sit inconsummatio, et aliunde periculum incontinentiae exstet ex parte oratricis, quod ut gravis causa pro dispensatione adducitur. Ex percontationibus peractis, de probitate et credibilitate utriusque coniugis satis constare videtur, ita ut fides eorum assertionibus praestari possit.

Praesentibus allegatur testimonium de celebratione matrimonii dictorum coniugum, in authentico exemplari.

Datum ex paroecia N., die...

Obsequentissimus subditus
N.

L. † S.

IV

Informatio Ordinarii ad S. C. de disciplina Sacramentorum et petitio facultatis conficiendi processum

Emme. ac Revme. Domine,

Transmitto ad Em. Vestram Revmam. adnexum libellum, quo mulier N. dispensationem implorat matrimonii ab eadem contracti cum N., utpote tantum rati; ac simul transmitto documenta *(ut informationem parochi et alia quae habeantur)*, necnon testimonium de celebratione matrimonii, ex quibus colligi potest oratricem fidem mereri. Quapropter cum libellus fundamento niti videatur, illum commendo, humiliter postulans, ut quatenus E. V. visum fuerit, facultas mihi tribuatur conficiendi processum super eiusmodi matrimonio, quod contenditur ratum et non consummatum, facta expressa facultate subdelegandi.

Interim sacram Purpuram reverenter deosculor.

Datum ex Curia Episcopali, die...

Addictissimus famulus
N., Episcopus.

L. † S. N., Curiae cancellarius.

V

Actus subdelegationis peractae ab Ordinario et deputationis officialium

Cum Emmus. ac Revmus. Dominus..., S. R. E. Card., Praefectus S. C. de Disciplina Sacramentorum, litteris datis die..., Nos instructos fecisset de mandato ab eadem S. C. Nobis commisso, ut processum conficiendum curemus ad normam iuris, praesertim *Regularum* eiusdem S. C. diei 7 maii 1923, super asserta inconsummatione matrimonii contracti ab N. cum N. ..., et causis petitae dispensationis, expresse addita potestate subdelegandi; Nos per praesentes litteras ad eiusmodi processum conficiendum iudicem subdelegamus Revmum. D. N., qui sese gerat in omnibus ad tramitem Codicis I. C. et iuxta citatas *Regulas*, necnon iuxta peculiares instructiones a S. C. in praefatis litteris datas. Simul autem eligimus ac deputamus:

Defensorem vinculi Rev. D. N.

Actuarium Rev. D. N.

Datum ex aedibus Nostris, die..., mensis..., anno...

N., Episcopus.

L. † S. N., cancellarius.

Si gravitas causae vel alia necessitas id suadeat, eodem decreto, vel in causae decursu, simili forma eliguntur qui vice iudicis subdelegati fungatur, necnon defensor vinculi et actuarius *substituti*.

VI

Tribunalis constitutio

Dioecesis N.

Dispensationis matrimonii N.-N., quod intenditur ratum et non consummatum.

Sessio I

Anno Domini..., mense..., die..., hora..., in urbe..., in aedibus..., adsunt:
Iudex subdelegatus Revmus. D. N.
Defensor vinculi Rev. D. N.
Actuarius Rev. D. N.

Revmus. Iudex communicat:
1) Litteras S. C. de disciplina Sacramentorum, datas die..., quibus Ordinario N. committitur instructio processus in causa super matrimonio quod contenditur ratum et non consummatum inter N. et N.
2) Litteras Revmi. Ordinarii N., datas die... quibus *(nisi ipse per se gerat suum munus)* subdelegat officium iudicis eidem Revmo. D. N.; necnon deputat alios officiales supra scriptos: videlicet ut defensorem vinculi Rev. D. N. et ut actuarium Rev. D. N.
3) Supplicem libellum N., uxoris oratricis, pro instituendo processu.
Tum Iudex instructor *(nisi sit ipse Episcopus*, cf. *Regulas*, n. 19) ac singuli ministri tribunalis iusiurandum praestant de suo cuiusque officio rite ac fideliter adimplendo et de secreto servando, formulis adhibitis quae exstant in appendice *Regularum* S. C. (v. infra nn. VII-IX).
Quibus peractis, Iudex decernit ut exemplar libelli intimetur viro, parti conventae, necnon ut idem libellus allegetur actis inquisitionis, prout etiam praefatae litterae S. C. et litterae subdelegationis Revmi. Ordinarii.
Item Iudex constituit diem..., horam..., et aedes pro tribunali proximo conventu, in quo oratrix examini subiciatur, mandans ut eadem citetur; ac D. N. deputat ut cursorem, qui schedas citationis afferat.
De hisce omnibus redacta est praesens relatio, quae subscribitur a Revmo Iudice subdelegato et a ministris tribunalis.
Die et loco ut supra.

L. † S.

N., Iudex subdelegatus.
N., defensor s. vinculi.
N., actuarius.

VII

Iusiurandum praestandum a Iudice subdelegato

Ego N., a Revmo. Dno. Ep. N. subdelegatus Iudex instructor *(vel deputatus ut vices geram iudicis instructoris)* in processu super matrimonio quod contenditur ratum et non consummatum inter N. et N., iuro me officium iudicis instructoris rite ac fideliter impleturum, servatis, quantum per me fieri poterit, praescriptionibus C. I. C., ac potissimum *Regulis* a S. C. de disciplina Sacramentorum editis die 7 maii 1923, quavis personarum acceptione posthabita, et secretum servaturum. Sic me Deus adiuvet, et haec sancta Dei Evangelia, quae manibus meis tango.

VIII

Iusiurandum defensoris vinculi

Ego N., a Revmo. Dno. Ordinario N. defensor vinculi legitime deputatus *(vel* defensor vinculi substitutus), pro instruendo processu super matrimonio quod contenditur ratum et non consummatum inter N. et N., iuro me munus mihi collatum diligenter et incorrupte expleturum, iuxta praescriptiones C. I. C. et *Regulas* a S. C. de disciplina Sacramentorum editas die 7 maii 1923; et omnia voce ac scriptis deducturum, quae ad matrimonii iura tuenda conferri poterunt, posthabito omni humano respectu; atque officii mei secretum religiose servaturum. Sic me Deus adiuvet, etc.

IX

Iusiurandum ab aliis officialibus praestandum

Ego N., iuro me munus actuarii *(seu* actuarii substituti) in processu super matrimonio quod contenditur ratum et non consummatum inter N. et N., mihi ab Illmo. ac Revmo. Dno. Ordinario N. commissum, rite ac fideliter, iuxta praescriptiones C. I. C. atque *Regulas* S. C. de disciplina Sacramentorum diei 7 maii 1923, in omnibus expleturum, et de rebus quas ratione mei officii cognoscam, secretum omnimode servaturum. Sic me Deus adiuvet, etc.

X

Decretum pro citatione uxoris oratricis

Anno Domini..., die..., mensis..., in aedibus palatii episcopalis... coram Revmo. D. N. Iudice..., R. D. N. defensore vinculi, meque infrascripto actuario:
Visis litteris S. C. de disciplina Sacramentorum diei..., quibus Revmo. Ordinario... facultas tribuitur conficiendi processum super asserta inconsummatione matrimonii inter N. et N., et causis petitae dispensationis;
Attentis litteris Revmi. Ordinarii..., diei..., quibus Revmum. N. subdelegat ad eiusmodi processum instruendum;
Idem Iudex subdelegatus, audito vinculi defensore, ad examen uxoris oratricis procedendum esse decrevit; ideoque dictam uxorem citari mandat, ut compareat coram praefato Iudice in aula sessionum huius s. tribunalis, in via..., num...., anno..., mense..., die..., hora..., ut examen subeat in causa matrimoniali a se intentata.
Simul nuncium dat defensori vinculi, ut ante praedictum diem exhibeat interrogatoria clausa et obsignata, uxori oratrici proponenda; atque ut examini praefatae mulieris, loco, die et hora ut supra intersit.

L. † S.

N., Iudex instructor.
N., defensor vinculi.
N., actuarius.

De iis quae mandat et iubet iudex, in actis actuarius refert; et hoc semel pro semper advertisse sufficiat.
Similiter, mutatis mutandis, conficitur decretum pro citationibus partis conventae ac testium.

Insuper Iudex mandat, ut interea a parochis tam uxoris oratricis, quam viri conventi, ac testium qui sunt excutiendi, sin minus a Curia, exquirantur litterae testimoniales seu documenta, quibus, accuratiore modo quo fieri possit et sub secreto, significentur notae de honestate, religione et veracitate utriusque coniugis ac testium, necnon alia referantur quae necessaria et opportuna ad eorundem depositiones aestimanda videantur.

XI

Litterae Iudicis ad parochum partium, pro informatione super probitate et credibilitate coniugum et testium *(sub secreto)*

Cum ex facultate S. C. de disciplina Sacramentorum diei..., et ex subdelegatione Revmi. Ordinarii huius dioecesis, in hoc Tribunali instruatur causa super asserta inconsummatione matrimonii initi inter N. et N., et causis imploratae Apostolicae dispensationis, instante praefata uxore N., necesse est ad normam *Regularum* eiusdem S. C. diei 7 maii 1923 ut sedulo investigetur et legitimum testimonium praebeatur de utriusque coniugis ac testium qui inducuntur credibilitate.

Quapropter infrascriptus Iudex instructor in eadem causa, praesentibus mandat Rev. D. N., sponsorum parocho, ut pro pastoralis sui officii sanctitate et sollicitudine, ad rem accurate inquirat et distincte huic Tribunali significet notas de religione et honestate utriusque coniugis ac testium qui inducuntur, videlicet...: an nempe praecepta religionis adimpleant, an bonis moribus sint imbuti, qua fama gaudeant et an eis credi debeat, ubi cum deponant de rebus quae ipsorum intersint, seu circa assertam matrimonii inconsummationem.

Insuper, pro sua prudentia, idem parochus referre velit de omnibus aliis quae ad utriusque coniugis ac testium depositiones rite aestimandas necessaria et opportuna videantur, ita ut sufficiens plenum testimonium ad praefatam S. C. transmitti possit circa rem quae ad controversum matrimonium pertinet.

Quod si coniuges vel testes vel aliqui eorum non fuerint cogniti, opportunas inquisitiones instituat, ope sacerdotum ecclesiae paroeciali addictorum, vel alius prudentis personae, sibi bene visae, et quidem sub secreto, sed ita, ut congruae et certae notitiae colligantur.

Datum ex aedibus..., die..., anno...

N., Iudex instructor.
L. † S. N., actuarius.

Si sponsi in diversis paroeciis commorentur, parochi utriusque paroeciae sunt rogandi.

Quod si coniuges ac testes potius quam ubi in praesentiarum degunt, alia in paroecia magis cogniti fuerint, informationes ab illo parocho quoque est exquirere, vel etiam ab utroque parocho utriusque commorationis.

Quoad etiam peritos, qui et ipsi probitatem quidem et credibilitatem praeseferre debent, non semel usuvenit quod eiusmodi informationes sint exquirendae.

XII

Informatio parochi

Specimen responsionis a parocho dandae, si informationes sint respective parti, aut partibus, aut testibus favorabiles; factis in textu litterarum necessariis mutationibus, pro subiecta materia

Quod attinet ad informationes a Revmo. Iudice instructore in causa expetitas litteris diei..., infrascriptus parochus ecclesiae N. pro suo munere respondet, se N. uxorem oratricem, in finibus huius paroeciae commorantem, pluribus abhinc annis perspectam habere; ac praesentibus litteris, quatenus sibi constiterit, fidem facit eandem mulierem religione et honestis moribus imbutam esse, ac bona existimatione gaudere, ita ut mendacio obnoxia non existimetur. Quibus attentis, oratrix incapax periurii putatur, etiam in sui favorem, et credibilis apparet quoad assertionem de inconsummatione sui matrimonii. Ceterum cum idem parochus, occasione porrecti libelli pro huius causae introductione, rogatus a Revmo. Ordinario, investigationes peregerit et cum praefata muliere collocutus fuerit, censuit eandem sinceram et veridicam esse.

Quod autem ad virum conventum spectat, etc.

In fidem.

Ex paroecia..., die..., anno...

L. † S. N., parochus.

Ex adverso, si informationes non sint favorabiles, parochus iis utatur verbis, quae a veritate minime deflectant, quaeque prudentia pro diversis casibus suggerat.

Si parochus sponsos, vel testes, vel peritos non probe noverit, neque certas de iisdem informationes aliunde, pro sua conscientia colligere queat, Iudicem in sua responsione, adductis rationibus, aperte doceat.

Iudex autem tunc alias personas probas et apprime instructas per se rogabit, vel, si ita censuerit, per Ordinarium informationes ad rem exquiret.

XIII

Litterae iudicis ad Ordinarium (quoties hic non sit iudex, et eius opera utiliter postuletur) pro exquirendis informationibus

Illme. ac Revme. Domine,

In causa dispensationis matrimonii N.-N., quae ex subdelegatione facta ab A. T. die..., in hoc Tribunali instruitur, cum parochus sponsorum *(vel testium, vel peritorum)* apposite rogatus, responderit se eosdem coniuges *(vel testes... vel peritos)* haud bene cognitos sibi habere, neque informationes tuto haurire aliunde posse, et hoc Tribunal eiusmodi informationes ex aliis fontibus excipere non potuerit, A. T., pro sua ampliore auctoritate et rerum ac personarum cognitione, dignetur directe inquirere de religione, honestate et veracitate partium *(vel testium... vel peritorum)*, ita ut eorum depositiones seu relationes rite aestimari valeant.

Interim, etc.

Datum..., die..., anno...

Addictissimus famulus,
L. † S. N., Iudex subdelegatus.
N., actuarius.

XIV

Litterae Ordinarii ad colligendas praefatas extraordinarias informationes

(Sub secreto.)

Illme. Domine,

Cum ex facultate S. Congr. de disciplina Sacramentorum, in hoc dioecesano Tribunali, ad instantiam uxoris N., instruatur causa super matrimonio ab eadem muliere inito cum N., quod asseritur minime fuisse con-

summatum, et ideo a Summo Pontifice gratia dispensationis efflagitetur; cumque Nobis constiterit te religione et probitate vitae, nec non personarum ac rerum scientia et prudentia pollere, atque tibi praefatam mulierem oratricem *(vel* testis *aut* periti personam) cognitam esse, praesentibus litteris te rogamus ut, pro caritate et obsequio quibus erga Ecclesiam praestas, velis Nobis accuratas et distinctas praebere notitias, secreti lege quidem interposita, de religiositate, honestate et veracitate dictae mulieris (vel testis vel periti), praesertim in iudiciali et iurata assertione circa assertam matrimonii inconsummationem, ita ut dignoscatur utrum in re tanti momenti fide digna habenda sit necne.

Interim Deus, etc.

Datum..., die..., anno...

N., Ordinarius.

L. † S. N., cancellarius.

XV

Citatio uxoris oratricis

De mandato Revmi. N., Iudicis instructoris in processu super matrimonio quod contenditur ratum et non consummatum, inter N. et N., domina N., habitans in via..., num...., uxor oratrix in causa, personaliter compareat coram praefato Iudice, in aula sessionum huius Tribunalis, in via..., num...., anno..., mense..., die..., hora..., ut iuratum examen subeat in causa a se intentata.

Datum..., ex aedibus..., die...

N., Iudex.

L. † S. N., actuarius.

Eiusmodi citationis fiunt duo exemplaria, quorum unum traditur cursori, remittendum parti, iuxta praescriptum Codicis, can. 1717 ss.; alterum asservatur in actis, et in calce eiusdem cursor referet ea quae peregit.

XVI

Relatio intimationis a cursore peractae, facienda in exemplari in actis asservato

Refero me infrascriptum deputatum cursorem Revmae. Curiae Episcopalis N., hodie intimasse et reliquisse authenticum exemplar citationis dominae N., in ipsius domicilio, via..., num..., tradendo praefatum exemplar in manus eiusdem dominae N. *(vel* personae de eius familia *aut* famulatui) et ad normam can. 1721 ss.

In fidem, etc. Die..., mense..., anno...

N., cursor deputatus.

Similiter exaratur scheda citatoria et fit relatio intimationis pro parte conventa et pro aliis in ius vocandis.

XVII

Defensor vinculi exhibet interrogatoria oratrici proponenda

N., in causa assertae inconsummationis matrimonii inter N. et N. defensor vinculi legitime deputatus, exhibet sequentia interrogatoria, clausa et obsignata, et nonnisi in actu examinis a Iudice aperienda, atque instat ut super iisdem examinetur domina oratrix N., in causa a se intentata, servata forma a iure statuta; alioquin protestatur, etc.

Haec cum facultate alia addendi, delendi, corrigendi, etc.

Datum..., die...

N., defensor vinculi.

Item exhibentur interrogatoria pro examine partis conventae, testium ac peritorum.

XVIII

Iusiurandum praestandum a partibus ac testibus de veritate dicenda

Iudex gravibus verbis coniuges ac testes antea moneat de sanctitate iurisiurandi et de gravissimo delicto quod admittunt iurisiurandi violatores, adnotans peculiarem qualitatem iurisiurandi in subiecta materia, et *periurii funestissimos effectus*, iuxta ea quae in Decreto admonentur; et prout personae qualitas ferat, si ipse opportunum ducat, commonefaciat de poenis, quibus periurii noxii fiunt in foro Ecclesiae, quaeque recoluntur in Regulis, sub n. 40.

Deinceps iudex partem vel testem alloquitur:

Velis invocare Nomen divinum in testem veritatis tactis sanctis Evangeliis, sequenti formula:

Ego N. iuro me totam ac solam veritatem dicturum, tam super articulis, quam super re universa, prout eandem veritatem coram Deo et conscientia compertam habeo, et plene ac fideliter expositurum, quin aliquid addam, omittam vel immutem. Sic me Deus adiuvet, etc.

XIX

Examen uxoris oratricis

Sessio...

In Dei nomine. Amen.

Anno Domini..., die..., hora..., in urbe..., in aedibus..., coram Rev. D. N., Iudice subdelegato, adstantibus Rev. D. N., defensore vinculi, et infrascripto actuario, comparuit D. N., oratrix in causa dispensationis sui matrimonii, pro hac die et hora rite citata.

Iudex iusiurandum ab oratrice petit et accipit iuxta modum et formulam praescriptam *(prout sub n.* XVIII).

Deinceps, postulante defensore vinculi, Iudex schedam, quam idem defensor clausam exhibuerat, continentem interrogatoria uxori proponenda, reserat, et statim procedit, iuxta eadem interrogatoria, ad examen oratricis, quae ad singulas quaestiones respondet ex ordine ut sequitur.

Interrogationes generales

1. Iudex partem interroget circa nomen, cognomen, nomen patris, originem, aetatem, religionem, conditionem, domicilium (urbem, viam, paroeciam), locum hodiernae commorationis.

An obligationes religiosas adimpleat.

Tum Iudex mandat actuario ut legat, pro norma partis, nomina iudicis et ministrorum tribunalis.

Deinceps, quatenus casus ferat, Iudex oratricem inducere conetur ad reconciliationem cum coniuge, propositis rationibus, iuxta qualitatem personarum et adiunctorum diversitatem, opportune depromptis, praesertim ex. gr. ex sanctitate initi matrimonii, ex auxilio divinae gratiae ad eiusdem onera sustinenda, ex tranquillitate conscientiae et pace familiarum, ex difficultatibus quae processum pro petita dispensatione comitantur; et apprime postulet quaenam causae opponantur quominus reconciliatio obtineatur, contendens ut eaedem causae, si fieri queat, removeantur.

Interrogationes particulares

Post interrogationes generales, quaestiones particulares, prudenter pro adiunctis variandae, deferuntur. Speciminis gratia proponuntur plures circumstantiae quae prae oculis haberi debent, non tamen singulae in singulis processibus, sed pro subiecta materia.

2. Interr. Utrum confirmet an non suum supplicem libellum *(qui, si opus fuerit, legatur)* in singulis partibus? An et cuiusnam opera vel consilio oratrix usa fuerit pro huiusce causae propositione, et in supplici libello conficiendo?

3. Interr. Quando sponsi nuptiales negotiationes inchoarint, et quandiu haec duraverint?

4. Interr. An matrimonium de parentum consensu et ex mutuo animo inierint?

5. Interr. An praecesserint banna; quo loco, quibus intervenientibus, qua communi laetitia et pompa matrimonium fuerit celebratum?

6. Interr. Quo tempore coniuges simul convenerint, eodem cubiculo et toro cubaverint?

7. Interr. An officiis coniugalibus ultro libenterque operam dederint et matrimonium consummaverint? *(Si opus fuerit:* An pars reapse sciat in quo eiusdem consummatio consistat?)

8. Interr. Si non consummaverint, an postea ad consummandum conatus adhibuerint, quoties, quomodo et quonam exitu?

9. Interr. An oratrix coniugali operi navando dolorem aliquando experta fuerit?

10. Interr. An ei persuasum sit virum copulam perfecisse integre iuxta naturae legem?

11. Interr. An istius vestigia exterius, ut solitum est, reperta fuerint?

12. Interr. An oratrix causam vel causas tum remotas tum proximas assertae inconsummationis cognoscat, aut saltem suspicetur? Dicat quid sibi videatur. Potissimum ex. gr. an causa inconsummationis fuerit defectus veri consensus in matrimonium, aut vis et metus in eodem ineundo, aut aversio inter sponsos exorta in ipso vitae coniugalis exordio, aut impotentia sive absoluta sive relativa, aut alia eiusmodi causa. Et peculiares circumstantias conatuum consummationis referat.

13. *Pro casu in quo asserta inconsummatio tribuatur infirmitati alterius coniugis:*

Interr. An aliquando alteruter coniux fuerit infirmus, et qua infirmitate? An et quos medicos consuluerit? Quae adhibuerit medicamenta, quanto tempore et quo effectu? Quaenam eorum medicorum testimonia, vel alia documenta ad rem pertinentia habeantur?

14. Interr. An coniuges eodem cubiculo eodemque lecto semper usi fuerint?

15. Interr. Quis primum alterum deseruerit, qua de causa aut missione proxima?

16. Interr. An et quando actum civilem celebraverint?

17. Interr. An fortasse de separatione vel solutione vinculi apud iudicem civilem actum fuerit, quo tempore, quo coniuge instante, quibus de causis, et quonam exitu? An decisio definitiva edita fuerit?

18. Interr. An sponsi suas coniugales vicissitudines, palam vel secreto, narraverint parentibus, consanguineis, amicis vel vicinis? Cui vel quibus, et quonam tempore de sui matrimonii inconsummatione locuti sint? In casu oratrix dicat eorum nomina et domicilia.

19. Interr. Quando et quonam modo oratrix didicerit matrimonium ratum et non consummatum a Romano Pontifice posse dispensatione dissolvi?

20. Interr. Quaenam sint causae, ob quas dispensationem a Summo Pontifice postulavit, et an in sui robore maneant?

21. Interr. An sciat utrum altera pars praesenti petitioni consentiat necne, et qua de causa praevideat eandem consensuram, aut sese opposituram esse?

22. Interr. Indicet testes, quatenus fieri possit, numero septem, sanguine vel affinitate sibi coniunctos, sin minus vicinos bonae famae, aut alioquin de re edoctos, qui iurare possint de eiusdem oratricis probitate et praesertim de veracitate in praesenti controversia. Potissimum si qui facta noverint, a quibus praesentis quaestionis solutio pendeat, vel qui adiuncta ab uxore exposita confirmare valeant. Afferat de eiusmodi testibus nomen, cognomen, domicilium (urbem, viam, dioecesim ac paroeciam), locum hodiernae commorationis, aliasque notitias opportunas.

23. Interr. *(Praesertim si reus contumax sit vel fore videatur):* Indicet oratrix testes etiam ex parte viri conventi, inter eiusdem consanguineos, affines et vicinos, vel alioquin edoctos, qui probabiliter utile testimonium praestare valeant in casu.

24. Interr. An habeat instrumenta vel documenta, sive publica, sive privata, ad rem facientia? *(Si apud civilem iudicem de controverso matrimonio actum fuerit):* An exhibere possit authenticum exemplar actorum et sententiae iudicis civilis? An in processu civili inspectio corporalis utriusque vel alterutrius coniugis peracta fuerit; quo in casu, utrum tam scripta relatio, quam oralis peritorum depositio exhibeantur; et quaenam de eadem inspectione sint animadvertenda, pro rei veritate?

25. Interr. An oratrix revera putet se adhuc integritate pollere, et parata sit corporali inspectioni duarum obstetricum vel duorum peritorum sese submittere, ad normam ss. canonum, praesertim *Regularum* S. C. de disc. Sacr. diei 7 maii 1923? Et quatenus fuerit deflorata, qua de causa et quo tempore id acciderit; et an eadem mulier inducere possit medicum vel peritum qui eam inspexerit et qui, a secreti vinculo solutus, testari valeat de statu oratricis post definitivam separationem a viro?

26. Absoluto examine, de mandato Iudicis, integra depositio clara voce legitur mulieri oratrici, et Iudex eandem interrogat:

Interr. An sit aliquid addendum, supprimendum, corrigendum, variandum?

27. Interr. Dein petitur ut praestetur iusiurandum de veritate dictorum et de secreto servando, iuxta formam (cf. infra n. XX).

Ac, praestito iureiurando, subscribunt oratrix, iudex, defensor vinculi et actuarius.

N., oratrix.
N., Iudex instructor.
L. † S. N., defensor vinculi.
N., actuarius.

Si oratrix scribere nesciat, aut legitime impediatur quominus subscribat, id in actis adnotetur.

Si examen in unica sessione non absolvatur, suspenditur, facta adnotatione causae suspensionis, ex. gr.: «Ob horae tarditatem, suspensum fuit examen, animo et ordine sequendi eodem loco, die..., hora...»

Ad partis examen allegentur litterae testimoniales de eiusdem credibilitate expetitae et obtentae, ut supra diximus.

XX

Iusiurandum de veritate dictorum et de secreto servando

Ego N. iuro me solam ac totam veritatem dixisse, et nunquam, antequam praesens causa absolvatur, evulgaturum sive propositas interrogationes, sive responsiones datas. Sic me Deus adiuvet, etc.

XXI

Iusiurandum ab interprete praestandum

Ego N., a Rvmo. Iudice in processu super matrimonio quod contenditur ratum et non consummatum inter N. et N., deputatus interpres, iuro me dictum munus fideliter impleturum, acta et documenta processus de verbo ad verbum diligenter et adamussim reddendo, ac simul secretum de omnibus quae in processu acceperim, servaturum. Sic me Deus adiuvet, etc.

XXII

Decretum pro citatione partis conventae

Revmus. N., Iudex instructor etc., audito vinculi defensore, in ius vocari mandat N., virum conventum, eique dici diem..., mensis..., horam... in aedibus..., in via..., num..., ut iuratum examen subeat in processu ab N., uxore eiusdem viri, intentato, quod in hoc Tribunali conficitur ex mandato S. C. de disc. Sacr., diei..., super asserta inconsummatione matrimonii dictorum coniugum, et causis Apostolicae quae efflagitatur dispensationis; cum declaratione quod si idem vir conventus, die et hora praestituta, non comparuerit, neque absentiae excusationem allegaverit, contumax habebitur, et, eo absente, instante defensore vinculi matrimonialis, ad ulteriora in iudicio procedetur.

Datum..., die...

L. † S.

N., Iudex instructor.
N., actuarius.

XXIII

Citatio partis conventae per edictum

ROMANA

Dispensationis matrimonii N.-N.

Cum ignoretur locus actualis commorationis D. N., filii..., conditionis..., in hac causa conventi, oriundi ex loco vulgo..., dioecesis..., qui anno..., degebat in loco..., via..., num..., per hoc edictum praefatum virum peremptorie citamus ad personaliter comparendum, anno..., mense..., die..., hora..., in aedibus huius s. Tribunalis (via..., num...), coram infrascripto Iudice instructore, ad depositionem faciendam, iuxta interrogatoria eidem proponenda, in causa assertae inconsummationis matrimonii, ab eius uxore N. intentata, ad implorandam Apostolicam dispensationem, et quae ex mandato S. C. de disciplina Sacramentorum diei..., in hoc Tribunali peragitur.

Quod nisi compareat die et hora designatis, neque absentiae vel suae rationis agendi rationem attulerit, contumax habebitur, et, eo absente, ad ulteriora procedendum erit, instante Revmo. defensore vinculi in eadem causa.

Ordinarii locorum, parochi, sacerdotes et fideles quicumque notitiam habentes de domicilio aut commorationis loco praefati viri, curare debent, si et quatenus fieri possit, ut de hac edictali citatione ipse moneatur.

Datum..., die...

L. † S.

N., Iudex instructor.
N., actuarius.

XXIV

Examen viri conventi

Sessio...

Serventur formae ut pro examine oratricis, et similes interrogationes proponi possunt; sed aliae pro rerum adiunctis magis accommodatae, adiiciendae erunt, aliae autem omittendae, aut de integro conficiendae; iuxta prudentiam et sagacitatem iudicis ac defensoris vinculi, qui eas exigant declarationes, quae, pro qualitate facti et personae, veritatem illustrare natae sint. Quoad vero corporalem viri inspectionem requirendam, attendantur quae praescripta sunt in *Regulis*, n. 84, §§ 2-3.

Ac parti quae secundo loco interrogatur, si casus ferat, in fine examinis fiant contestationes circa responsiones alterius partis, quae etiam ad examen iterum vocari poterit, iuxta *Regulas*, n. 55.

Si pars conventa in locum ubi tribunal coadunatur venire non possit, sive in aliena dioecesi sive in eadem degat, audiatur iuxta *Regulas*, nn. 23-24 idque observetur etiam quoad alios in ius vocatos, qui in similibus versentur adiunctis.

Quod si pars conventa coram iudice non comparuerit, de non secuta comparitione in iudicium et de causa saltem probabili non accessus, an ex. gr. agatur de impossibilitate vel de contumacia, in actis mentio fiat. Et quidem si de renuentia ad obtemperandum agatur, iusta causa absentiae non allata, iudicis est, audito vinculi defensore, perpendere an renovanda sit citatio, vel aliis modis magis opportunis utendum sit, veluti interventu personae amicitia coniunctae vel auctoritate gravis; et idem dicatur pro contumacia aliorum in ius accitorum. Documenta vero contumaciam comprobantia in actis referantur et, pro parte conventa, declaratio contumaciae edatur. (Cf. *Regulas*, n. 26.)

XXV

Decretum declarationis contumaciae partis conventae

ROMANA

Dispensationis matrimonii N.-N.

In causa *Romana, Dispens. matr.* initi inter N. et N., quam Revmus. N., Iudex, ex rescripto S. C. de discipl. Sacrament. diei..., instante uxore, instruendam curat, cum vir N., pars conventa, legitime citatus fuerit *(vel* iterum citatus fuerit ad normam can. 1843, § 2, *vel* opportuna media adhi-

bita fuerint ad eundem arcessendum) iuxta decretum praefati Iudicis die..., et revera constiterit citationem tempore utili ad notitiam dicti viri pervenisse, iuxta intimationem rite peractam a cursore Curiae die... (*vel* iuxta syngrapham receptionis per publicos tabelliones delatam), ac simul constiterit eundem conventum, die et hora praestita, neque dimidia parte horae immediatae sequentis, coram iudice non comparuisse, et absentiae excusationem afferre neglexisse, neque ullo modo ab eiusmodi inobedientia recedere voluisse, Revmus. Iudex instructor, audito defensore vinculi, eundem virum contumacem declarat; mandans ut, servatis servandis, ad ulteriora procedatur, usque ad conclusionem processus: idque parti contumaci notum fiat *ex officio*.

Ad hoc decretum adiiciuntur documenta contumaciam eiusdem partis conventae comprobantia.

Datum..., die...

L. † S.

N., Iudex instructor.
N., actuarius.

XXVI

Decretum citationis testium septimae manus ab oratrice inductorum

Revmus. N., Iudex instructor in causa..., audito vinculi defensore testes septimae manus a muliere oratrice inductos, examini iudiciali subiici mandat, et ideo ad rem citari; videlicet:

1. N. (ex. gr. patrem eiusdem oratricis).
2. N. (matrem, etc.).
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...

Datum..., die...

L. † S.

N., Iudex instructor.
N., actuarius.

Allegentur litterae testimoniales quae obtentae sunt circa testium excutiendorum fidem et probitatem.

Fiant schedae citatoriae, in forma simili ac pro partibus, mutatis mutandis; et similiter fiat intimatio.

XXVII

Iudiciale examen testis N. ab oratrice inducti

Sessio...

Serventur formae ut pro examine oratricis. Iudex testi deferat iusiurandum, iuxta formulam sub n. XVIII, et reserat schedam exhibitam clausam a defensore vinculi, et continentem interrogatoria, quae deinde proponit.

Ad generalia: Testis interrogetur circa nomen, cognomen, nomen patris, originem, aetatem, religionem, conditionem, domicilium (urbem, viam, paroeciam), locum hodiernae commorationis.

2. An sit consanguineus vel affinis alterutri coniugi, et quo gradu?
3. Quo ex tempore, qua occasione et quomodo noverit coniuges N. et N.?

Ad specialia: 4. An perspectam habeat religionem et honestatem eorundem coniugum, ac propterea an testis putet unum alterumque vera dicturos vel saltem eos habeat incapaces peierandi, neque in sui favorem, et in re tam gravi de qua agitur?

5. An sciat utrum coniuges de quibus est sermo, sese libera voluntate et mutuo affectu copulaverint?
6. Quaenam fuerint signa mutui amoris, tam ante matrimonii celebrationem, quam in ipso die celebrationis, ac postea?
7. An sciat utrum condormierint et matrimonium consummaverint?
8. An sit instructus qua de causa consummare nequiverint? (Utrum ex. gr. ex defectu veri consensus in matrimonium, aut ex vi et metu in eodem ineundo, aut ex aversione et odio exortis inter sponsos in ipso vitae coniugalis initio, aut ex impotentia sive absoluta sive relativa, vel ex aliis quibuslibet causis?)

Nota.—Iudicis et defensoris vinculi officium erit aptis interrogationibus e testium ore colligere, cuinam causae asserta inconsummatio tribuenda sit, et perquirere de *indiciis* et *praesumptionibus* quae ad comprobandam inconsummationem conferre possint, iuxta *Regulas*, cap. XII.

9. An et quid coniuges experti sint, ut impedimenta ad consummationem perficiendam amoverent?
10. An inter eos lites exstiterint, et alter alterum male habuerit?
11. Quae fuerit causa vel occasio mutati animi et sensus unius erga alterum?
12. Quanto tempore simul cohabitaverint, et quis primus alterum deseruerit?
13. Quaenam sit fama tam apud testem, quam apud alios de asserta inconsummatione?
14. An testis noverit alios sive ex parte oratricis, sive ex parte viri, qui sint de re instructi, et in hoc processu deponere possint?
15. An sciverit quando pars oratrix consilium ceperit petendi a Summo Pontifice dispensationem super rato, sed non consummato, et a quonam hanc Summi Pontificis facultatem didicerit?
16. An sit possibilis coniugum reconciliatio?
17. An testis habeat aliquid addendum supprimendum, corrigendum, variandum?

Tum iudex integram depositionem editam a coniuge qui testem induxit, eidem testi legere faciat, ac petit:

18. An asserta in coniugis depositione veritati respondere in omnibus censeat?

Quodsi iudici non videatur opportunum integram legi coniugis depositionem, se ger[illegible] [illegible]xta *Regulas*, n. 68, § 2.

Dein testi leg[illegible]tur omnia quae actuarius de iis quae ipse viva voce testatus est, scrip[illegible] redegit, ac rogatur:

19. An haec relatio responsiones redditas plene contineat?
20. Petitur ut praestetur iusiurandum de veritate dictorum et de secreto servando, iuxta formam (cf. supra, n. XX).

Ac praestito iureiurando, subscribunt testis, iudex, defensor vinculi et actuarius.

L. † S.

N., testis.
N., Iudex instructor.
N., defensor vinculi.
N., actuarius.

Simili modo agendum est quoad ceteros testes septimae manus, et alios qui producuntur vel ad instantiam partis, vel *ex officio*.

XXVIII

Iudex obstetrices, vel medicos, et matronam ad corporalem uxoris oratricis inspectionem ex officio designat

Die..., mense..., anno..., in processu super matrimonium quod contenditur ratum et non consummatum inter N. et N.

Revmus. N., Iudex instructor, audito defensore vinculi, decrevit:
Procedatur ad legalem inspectionem corporis mulieris N., uxoris oratricis; et ad hoc eligantur, prout praesenti decreto eiiguntur, in obstetrices N. et N. *(vel* in peritos medicos N. et N.); in matronam N.
Idque eis notificetur, et moneantur ut die..., mense..., hora..., se sistant in aedibus..., via..., n...., ad memoratam inspectionem peragendam, iuxta C. I. C. et *Regulas* S. C. de disc. Sacr., diei 7 maii 1923.
Quod tum praefatae N., mulieri oratrici, tum defensori vinculi significetur.

L. † S. N., Iudex.
N., actuarius.

Quod spectat ad ipsam inspectionem mulieris peragendam necne, cf. *Regulas*, nn. 84-86.
Quoad qualitates requisitas in eligendis obstetricibus vel peritis, cf. ibid., nn. 87-89; et quoad qualitates matronae, ibid., n. 91.
Item, mutatis mutandis, editur decretum deputationis pro duobus peritis ad inspiciendum virum, si casus ferat.

XXIX

Iusiurandum ab obstetricibus, vel medicis, et a matrona praestandum

Iudex obstetrices, vel peritos, ac matronam moneat de iurisiurandi gravitate, praesertim in huiusmodi processibus, iuxta ea quae in *Decreto* significantur.
Deinceps obstetrices, vel praefati medici, iusiurandum praestant, tactis s. Evangeliis, sequenti formula, mutatis mutandis:
Ego N., deputata ut obstetrix *ex officio*, ad peragendum peritiam canonicam super muliere N., iuro me commissum officium fideliter obituram, eaque omnia exquisituram et deducturam, quae, per experimentum iuxta medicae artis principia absolutum, ad admittendam aut excludendam matrimonii consummationem conferre censeam; servatis praesertim praescriptionibus *Regularum* S. C. de disciplina Sacramentorum, diei 7 maii 1923, cap. XIII; et tam in scripta relatione, quam in orali interrogatorio, omnia expposituram iuxta veritatem; necnon secretum servaturam. Sic me Deus adiuvet, etc.
Pariter tactis s. Evangeliis, matrona iurat:
Ego N., designata *ex officio* ut adstem corporali inspectioni mulieris N., iuro me officium meum fideliter impleturam, observando potissimum praescriptiones *Regularum* S. C. de disc. Sacr., diei 7 maii 1923, cap. XIII, ac praesertim curaturam ne fraus committatur, atque ut pudoris leges sartae et tectae serventur; necnon in orali interrogatorio omnia expposituram iuxta veritatem, et secretum servaturam. Sic me Deus adiuvet, etc.
De iis quae in peragenda inspectione servari debent, ac de ratione eiusdem inspectionis exsequendae, confer *Regulas*, nn. 91 et 93.
Si vero iudex dubitet de sufficienti instructione obstetricum, adhibeat peritum medicum qui easdem ad rem instruat.
Inspectionem obstetrices vel periti seorsim singuli exsequi debent, servatis *Regulis*, n. 93.
Peracta inspectione, pariter singuli seorsim relationem factae inspectionis et suam sententiam scripto consignent, in attestationibus tradendis intra terminum a iudice praefinitum, et quae actis integrae allegandae erunt.
Iudex autem designat locum, diem et horam ad orale examen peritorum et matronae.

XXX

Orale examen periti vel obstetricis

Anno, coram Iudice, adstantibus, comparuit D. N. (ut in aliis sessionibus; cf. initium examinis uxoris oratricis, mutatis mutandis).
Iudex instructor, perito vel obstetrici iterum delato, si ita existimet, iureiurando de veritate dicenda, reserat schedam obsignatam, ubi continentur articuli concinnati a defensore vinculi, quos hic praesertim eruerit ex relationibus ab iisdem peritis exhibitis, iuxta generales et peculiares circumstantias et difficultates, quae in casu actualis inspectionis sunt quidem animadvertendae.
Eiusmodi autem articuli, praeter eos qui in schemate infra notantur, desumi debent ex vulgatis a S. Sede Instructionibus, seu ex Instr. S. Congr. Concilii, *Cum moneat glossa*, diei 22 augusti 1840; ex Instr. S. C. S. Off., *Iudex ad hoc deputatus*, a. 1858; et ex Instr. eiusdem S. O. (ad Episcopos Rituum Orientalium), *Quemadmodum matrimonii foedus*, an. 1883, tit. VI, art. 5; atque ex consulto viri periti, pro difficultatibus alicuius peculiaris casus.
Praemissis interrogationibus generalibus, iudex dictos articulos perito seu obstetrici exhibet, qui esse poterunt ut sequitur; quibus *ex officio* alios, prout casus ferat, adiicere debet, attentis etiam dubiis et ambiguitatibus, quae ex ipso interrogatorio emerserint.

1. An perito aliqua sit necessitudo cum muliere inspecta, vel eius viro?
2. Quo tempore et quomodo eos noverit?
3. An sub vinculo iurisiurandi confirmet per omnes partes relationem, quam de corporali mulieris inspectione scripto exaravit?
4. An in eadem relatione aliquid addendum habeat, vel corrigendum, vel mutandum?
5. An peritus tum physicam inspectionem, tum etiam relationem seorsim ab alio perito confecerit?
6. An mulier balneo subiecta fuerit aquae tepentis, et quanto tempore?
7. Qua via et ratione peritus in peragenda inspectione processerit?
8. An idem peritus signa, ab arte tradita, integritatis aut corruptionis mulieris inspexerit in casu?
9. Quibus potissimum argumentis sententia a perito prolata innitatur?
10. An exstet aliquod dubium fraudis, praesertim an praesidia artis medicinalis callide adhibita fuerint ad integritatem simulandam?
11. An mulier aliquo morbo vel defectu vel anomalia laboraverit, quae influxum habere potuerint in coniugales relationes, et quidem ipso tempore cohabitationis cum viro; et utrum curari queant, an non?
12. *(Si casus adsit):* Quomodo conciliari possit sententia periti cum contraria opinione alterius periti vel doctoris, vel cum contraria assertione unius vel utriusque coniugis *(quae perleguntur)?*

Nota.—Relationes sive ab obstetricibus sive a medicis confectas iudex alterius periti examini subiicere poterit, si id opportunum existimaverit, et aliter se gerere iuxta *Regulas*, n. 93, § 2.

13. Quidnam peritus perspexerit de generali corporis constitutione mulieris oratricis, de eiusdem temperamento et de statu psychico?
14. An et quae ab eadem muliere sciverit ad rem facientia?
15. *(Si casus ferat):* An peritus aliquid sciverit de statu physico alterius coniugis, scilicet viri conventi, quod ad rem pertineat; et an eiusdem periti sententia reapse corroboretur, aut infirmetur, notitiis, quae in processu comparatae sunt de eiusmodi statu viri *(quae ideo leguntur)?*
16. Cuinam causae peritus assertam inconsummationem censeat esse tribuendam in casu?
17. An et quaenam alia sint experienda ad veritatem detegendam?

18. An, praemissa lectura depositionis, peritus aliquid habeat addendum, minuendum, corrigendum, mutandum?

Praestito iuramento de veritate dictorum, et de secreto servando, sequuntur subscriptiones, ut de more.

XXXI

Orale examen matronae

Serventur formae ut pro orali examine peritorum, mutatis mutandis.

Post rursus praestitum, si iudici videatur, iusiurandum de veritate dicenda, et post interrogationes generales, sequuntur quaestiones speciales, praesertim:

1. An matrona inspectioni ininterrupte adstiterit?
2. An et quomodo balneum paratum et adhibitum fuerit? quanto tempore in eo uxor permanserit?
3. An officium suum medici vel obstetrices, servatis modestiae legibus, et iuxta normas eisdem statutas, diligenter expleverint?
4. Utrum ulla fraus aut deceptio locum habere potuerit?
5. An matrona aliquid habeat de re animadvertendum?
6. An aliquid habeat addendum, supprimendum, corrigendum, variandum?

Si balneum adhibitum non fuerit, secunda interrogatio, uti patet, est omittenda.

Emisso iureiurando de veritate dictorum et de secreto servando, fit subscriptio.

XXXII

De viri inspectione

Quatenus viri inspectio requiratur (ad normam *Regularum*, n. 84, § 2), duo medici *ex officio* deputari debent, qui, praestito duplici iureiurando, de munere fideliter adimplendo et de secreto servando (ut dictum est pro obstetricibus, vel medicis, quoad mulieris inspectionem, mutatis mutandis), a iudice moneantur ut singuli seorsim inspectionem viri, servata honestate, perficiant, et perscrutentur ea quae in *Regulis*, n. 95, adnotantur.

Expleta inspectione, singuli seorsim relationes scripto consignent et iudici exhibeant, quae in actis integrae inserantur, et ex quibus defensor vinculi suas expromit interrogationes.

Fit autem orale examen singulorum medicorum, in quo, si iudici videatur, post rursus praestitum iusiurandum de veritate dicenda, et post interrogationes generales, proponendae sunt quaestiones peculiares, prout eruuntur ex Instructionibus a S. Sede typis editis, quae supra memoratae sunt, n. XXX, iuxta casus adiuncta.

In genere prae oculis habendae sunt quae sequuntur, ex *Regulis*, cit. n. 96:

1. An medicus licitis quidem et honestis praesidiis usus fuerit?
2. Quaenam argumenta vel indicia repererit, quae virilem potentiam adstruant, aut potius excludere videantur?
3. An vir aliquo morbo et quonam laboraverit, qui influxum in coniugales relationes habere potuerit?
4. Utrum eiusmodi morbus iam diu invaluerit, vel sit recens; naturalis vel acquisitus; curabilis absque salutis periculo, annon?

Et ad veritatem detegendam iudex, audito defensore vinculi, cuncta experiatur, ad normam *Regularum*, et ut adnotatum fuit in examine peritorum pro mulieris inspectione, congrua congruis referendo.

Demum, post delatum iusiurandum de veritate dictorum et de secreto servando, sequitur de more subscriptio.

XXXIII

Conclusio instructionis processus

In processu super matrimonio quod contenditur ratum et non consummatum inter N. et N.

Interrogatis tum partibus, quae responderunt se nihil aliud habere quod deducant; tum defensore vinculi, qui declaravit sibi nihil amplius inquirendum superesse;

Perpensis omnibus actis, partium, testium ac peritorum depositionibus, relationibus et adnexis documentis;

Cum causa, attentis personarum ac rerum adiunctis, satis instructa sit, Iudex decernit clausam esse instructionem processus, et omnia acta, in authentico exemplari, una cum *voto scripto Illmi. ac Revmi. Episcopi*, et *defensoris vinculi*, transmittenda esse ad S. Congregationem de disc. Sacr.

Ex aedibus..., die...

N., Iudex.

L. † S. N., actuarius.

Votum autem defensoris vinculi, nisi agatur de re evidenti, ne adstipuletur parti dispensationem postulanti, sed difficultates moveat, quae tum quoad ordinem processualem, tum quoad quaestionis meritum, refragantur, quamvis sophisticis argumentationibus non sit indulgendum.

XXXIV

Testificatio de authenticitate exemplaris actorum

Facta collatione praesentis actorum exemplaris cum omnibus actis et documentis originalibus existentibus in archivo huius Tribunalis, testor ego infrascriptus constare de fideli transcriptione et integritate eiusdem exemplaris, quod transmittitur ad Sacram Congregationem de disciplina Sacramentorum.

Datum..., die...

In fidem, etc.

N., Iudex.

L. † S. N., actuarius.

APÉNDICE II

NORMAS

para precaver la sustitución dolosa de las personas en los procesos sobre matrimonio rato y no consumado. (S. C. de Sac., 27 marzo 1929; A. A. S., XXI, 490, y XXVIII, 362.)

(Cabreros, C. M. F.)

1. § 1. Los oficiales encargados de instruir estas causas indagarán con toda diligencia en la instrucción del proceso acerca de la identidad de las personas que comparecen ante el tribunal, principalmente del orador y de la parte demandada; y por esto deben exigir el conveniente documento, debidamente expedido por la potestad eclesiástica o civil, el cual ha de guardarse con las actas, ya en su original, ya en copia auténtica.

§ 2. Esta copia auténtica, si no puede contener todas las señas personales que suelen indicarse en estos documentos, p. ej., la imagen fotográfica, debe por lo menos consignar fielmente aquellas que puedan distinguir inequívocamente a una persona de otra.

§ 3. Si no pudiera obtenerse este documento, la identidad de las personas ha de ponerse en seguro por otros documentos equivalentes o por medio de testigos; dichos documentos o atestaciones han de guardarse asimismo en las actas.

§ 4. Pero si el instructor o el defensor del vínculo o el actuario conocieran bien al orador u oratriz y a la parte demandada, dando de mano el mencionado documento de identidad, harán fe en actas del conocimiento cierto que tienen de ellos.

2. Al continuar la inquisición judicial se observarán las mismas cautelas respecto de las personas de los testigos y de los peritos o comadronas.

3. Estas cautelas deberán observarse con más cuidado, según lo requiera la cualidad de las personas, en el caso de que el orador o la parte demandada o los testigos o peritos hayan de ser examinados, por comisión rogatoria, en otra Curia.

4. § 1. Siempre que el orador o la parte demandada hayan de sufrir el reconocimiento médico, han de entregarse a los peritos o comadronas los documentos de identidad de las personas, guardados en las actas, o copia de los mismos, a fin de que les sea bien conocida la persona que debe ser sometida a examen.

§ 2. Cuando los peritos, comadronas o matrona que intervienen en el reconocimiento conozcan personalmente a la persona que van a examinar, de modo que resulte superfluo transmitirles los mencionados documentos, ha de darse fe en actas de esta circunstancia.

§ 3. Después de hecho el reconocimiento, al tiempo de hacer a los peritos o comadronas los acostumbrados interrogatorios, hay que citar también ante el tribunal a la persona que ha sido examinada, a fin de hacerle las preguntas oportunas sobre su identidad personal.

§ 4. Pero si dicha persona no quisiera o no pudiera comparecer, se harán del mismo modo las preguntas acerca de la identidad de la persona sometida a examen, teniendo en cuenta tanto la relación de los peritos como los documentos que con este fin les fueron trasmitidos, según se dijo en el § 1.

5. Estas cautelas deberán observarse con mayor rigor, según lo exija el caso, cuando el examen se practica en otra Curia por mandato rogatorio.

6. Puede acontecer que por haber omitido algunas cautelas o por no haberlas observado debidamente, o por no haber obtenido eficaz resultado, se dé la maliciosa sustitución de persona, y sea descubierta y que esto ocurra:

1.º mientras dura aún el proceso;
2.º concluído el proceso, pero antes de ser enviado a Roma;
3.º remitido ya a Roma el proceso.

1.º § 1. Mientras dura aún el proceso, el juez averiguará si el orador u oratriz o la parte demandada han procurado la sustitución; y si la hubiese procurado la parte oratriz, y la parte demandada no se opusiere, después de oír al defensor del vínculo, decretará que la parte oratriz ha perdido el derecho de proseguir la instancia, y así lo declarará mediante el oportuno decreto, que ha de guardarse en las actas.

§ 2. Si la parte demandada se opusiera, el juez, después de oír asimismo al defensor del vínculo, determinará si puede pasarse adelante y mediante qué diligencias.

§ 3. Si fuese la parte demandada la que se ha proporcionado la sustitución dolosa, el juez, habiendo oído al orador u oratriz y al defensor del vínculo, determinará qué es lo que ha de hacerse en el caso para remover totalmente los efectos del fraude y establecer la verdad de los hechos, atendidas todas las circunstancias del caso.

§ 4. Si la parte oratriz y la demandada hubieran conspirado en la sustitución dolosa, el juez declarará y decretará que la investigación no puede seguir adelante y pondrá fin a la misma.

§ 5. Si la parte oratriz, arrepentida del hecho, se excusare, y presentando nuevos argumentos pidiere que se siga adelante, el juez instructor, consultado el asunto con el defensor del vínculo, podrá condescender con ella, teniendo en cuenta principalmente las nuevas alegaciones y excluído todo peligro de fraude ulterior.

§ 6. Si la sustitución dolosa no hubiera sido procurada por la parte oratriz o demandada, sino por otra persona, el juez determinará, con el consejo del defensor del vínculo, de qué manera se pueden reparar los efectos del fraude, a fin de que no sufra menoscabo la verdad de las otras atestaciones o del proceso entero.

2.º § 1. Descubierta la sustitución dolosa y concluído ya el proceso, pero no remitido aún a Roma, el Ordinario, después de oír al juez instructor y al defensor del vínculo, determinará si por la sustitución dolosa queda destituído de valor el proceso entero o bien en parte y si conviene acudir a remediar el vicio de la sustitución dolosa por actuaciones supletorias.

§ 2. En el caso de que la sustitución dolosa haya tenido lugar para impugnar la intención del orador u oratriz, de modo que se pueda presumir que ésta se confirme más, el Ordinario, al remitir las actas a Roma, debe explicarlo y aclararlo todo distintamente.

§ 3. Pero a veces será conveniente, observando cuanto deba observarse, completar más las actas del proceso, con el fin de explicar más claramente los hechos.

3.º Cuando la sustitución dolosa se descubra después de haber sido remitido el proceso a Roma, el Ordinario, después de oír al juez instructor y al defensor del vínculo, cuidará de enviar inmediatamente sus observaciones a esta Sagrada Congregación, dando cuenta de cada una de las circunstancias del hecho y de la presunta causa y ocasión del fraude.

7. Para reprimir este delito, los jueces instructores y los Ordinarios tengan presente lo que se prescribe en los cánones 1743, § 3; 1755, § 3, y 2363 y aplíquenlo en la conveniente proporción.

La mente de esta Sagrada Congregación al publicar estas normas es que se las considere como formando un todo con las Reglas publicadas el día 7 de mayo de 1923; las cuales han dado ya abundantes frutos en la instrucción de los procesos sobre matrimonio rato y no consumado, y cabe esperar que en lo sucesivo los produzcan mayores, si éstas se llevan con toda exactitud a la práctica forense y se comprende bien la intención de las mismas, que en gran parte se funda en la buena fe de las partes y de los testigos; y ésta se asegura y confirma por el juramento, en cuya prestación las partes deben saber muy bien y persuadirse firmemente que únicamente deben condescender con la verdad, a fin de no causar a sus almas, y quizá a sus hijos, un daño casi irreparable. Jamás dejará el juez de explicar e inculcar esto con todo esmero.

APÉNDICE III

INSTRUCCIÓN

acerca de la competencia del juez por razón de cuasidomicilio en las causas matrimoniales. (S. C. de Sac., 23 diciembre 1929; A. A. S., XXII, 490, y XXVIII, 365.)

(Cabreros, C. M. F.)

I. Antes de que el Provisor de una Curia admita el libelo introductorio de la causa sobre la nulidad de un matrimonio por razón de su competencia fundada en el título de cuasidomicilio de advenedizos, sobre todo si éstos proceden de nación extranjera, debe hacerse un esclarecimiento de la causa, con asistencia del defensor del sagrado vínculo, acerca de los artículos siguientes:

1. Si el título del cuasidomicilio, por razón del cual se pide la introducción de la causa de nulidad del matrimonio ante el tribunal del mismo, tiene fundamento jurídico, o sea, si debe considerarse canónicamente adquirido.

2. Si se aducen razones, y cuáles son éstas, en las cuales apoyados los cónyuges tratan de entablar dicha causa fuera del lugar del domicilio o del contrato.

3. Cuál es la causa de nulidad que se alega para impugnar el matrimonio.

4. Qué pruebas y documentos pueden más fácilmente presentar allí las partes, hallándose tan lejos del lugar del domicilio o del contrato.

5. Es necesario pedir informes al Ordinario de la Curia del domicilio o del contrato acerca de la verdad de las preces o libelo y acerca de las pruebas aducidas; de tal modo que antes de obtenerse estos informes y ser ellos juzgados suficientes, no se puede en modo alguno pasar adelante. Y si dicho Ordinario asegura que los cónyuges han intentado obtener fuero por razón del cuasidomicilio con el fin de urdir insidias contra la verdad, por lo cual pide que la causa sea avocada a su tribunal, esto es lo que siempre se ha de examinar con preferencia, a saber, si es conveniente asentir a la petición del Ordinario.

II. En esta indagación prejudicial, al defensor del sagrado vínculo corresponde, según la norma del Derecho canónico en los cánones 1968, 1969, 1984:

1. Hacer las oportunas preguntas sobre dichos artículos.

2. Ponderar las respuestas de las partes o los documentos presentados, y sobre ellos hacer sus advertencias, y pedir que sea oído algún testigo o que se procuren otras informaciones, según el caso lo requiera.

III. Aunque en esta causa incidental prejudicial el defensor del vínculo desempeña el papel principal, de tal modo que puede afirmarse que los inconvenientes que con esta Instrucción se pretenden precaver pueden ser evitados si el defensor del vínculo cumple diligentemente su oficio, sin embargo, al Provisor de la Curia, ante el cual se presenta la causa por razón

del cuasidomicilio, pertenece moderar e instruir la causa incidental y disponer las cosas de suerte que lleven la cuestión incidental a una justa solución, según la norma de los cánones 1837-1841.

IV. 1. Por tanto, el Provisor procurará hacer comparecer ante el tribunal a los cónyuges y también a los testigos a instancia de las partes o del defensor del vínculo, o bien llamarlos de oficio, y someterlos a interrogatorio, empleando las fórmulas redactadas por el defensor del vínculo, según las normas del Derecho.

2. El Provisor debe disponer las cosas de forma que no comparezcan demasiados testigos ni se presenten instrumentos o documentos que estrictamente no hagan al caso; de otra suerte, la cuestión, de suyo incidental y que debe resolverse con expedición, resultaría demasiado complicada y de más difícil solución y quedaría abierta la puerta a engaños y maldades.

3. Por lo cual, cuando el Provisor entienda que la cuestión está suficientemente provista de pruebas y deducciones, declarará conclusa la instrucción de la causa prejudicial después de oír al defensor del vínculo.

4. Después, teniendo en cuenta todo lo deducido, recibidas las observaciones del defensor del vínculo y consideradas con atención las informaciones del Ordinario del domicilio y del contrato, sobre todo si éstos piden que la causa sea a ellos avocada, dará el oportuno decreto atribuyendo la causa al juez del cuasidomicilio o al juez del domicilio o del contrato.

5. Si el defensor del vínculo no está conforme con este decreto y pide que la causa sea llevada al juez del domicilio o del contrato, él mismo ha de preparar las observaciones en que defienda su oposición con oportunos argumentos.

6. Son libres las partes, o una de ellas, de oponerse al decreto del juez y presentar para ello sus deducciones o argumentos.

7. Examinadas estas cosas con cuidado, el Provisor de la Curia puede corregir o revocar su decreto, según la norma del canon 1841.

8. Si el juez, después de examinarlo bien todo, persiste en su decreto y lo confirma, la cuestión incidental se ha de presentar, por recurso del defensor del vínculo, a esta S. Congregación para su resolución.

V. 1. Cuando la cuestión sobre la nulidad hubiera sido resuelta ante el juez del cuasidomicilio, y esta S. Congregación en su respuesta no aprobare la competencia del mismo, el defensor del vínculo en la segunda instancia debe ante todo traer a examen las actas de la instancia prejudicial sobre la competencia acerca del cuasidomicilio, y si juzgare que la cuestión no fué bien resuelta, presentará el caso a esta S. Congregación.

2. Si la causa sobre la nulidad fué presentada ante la Curia de primera instancia por razón del cuasidomicilio de la parte demandada, antes de ser publicada esta Instrucción, al defensor del vínculo compete esclarecer esta cuestión sobre la competencia y advertir y deducir todo aquello que le pareciere más conveniente en el Señor, según la importancia de su oficio, y presentar la cuestión ante esta Sagrada Congregación, si hay sospecha fundada de que hubo fraude, dolo, o al menos error, en la resolución de este título de la competencia.

3. El mismo derecho y deber corresponden al defensor del vínculo en tercera y ulterior instancia.

APÉNDICE IV

LETRAS

de la S. C. de Sacramentos sobre la constitución de los tribunales diocesanos y su actuación en las causas matrimoniales. (S. C. de Sac., 1 julio 1932; A. A. S., XXIV, 72, y XXVIII, 368.)

(Cabreros, C. M. F.)

I. Los excelentísimos Obispos y demás Ordinarios de lugar están obligados a poner en conocimiento de esta S. Congregación, ya directamente, ya por medio de los Nuncios o Delegados Apostólicos en los países donde existan, todos los años, a partir de 1933, en el mes de enero del año inmediatamente siguiente:

1. Los nombres del Provisor, jueces, defensor del sagrado vínculo, actuario y abogados, adscritos al respectivo Tribunal de su Curia, para la tramitación y resolución de las causas matrimoniales, manifestando además los grados o títulos académicos que cada uno posea, o haciendo al menos constar su prudencia y pericia canónica.

2. Qué cantidad de dinero deben las partes depositar en el S. Tribunal, así como también una minuta de las tasas y emolumentos que se acostumbra pagar por cada causa, sin exceptuar los honorarios de los Abogados y, si hubiere lugar, de los peritos; asimismo, cómo se haya provisto a la gratuita defensa de los pobres, a tenor de los cánones 1908-1916.

3. Número de causas matrimoniales que o fueron introducidas o están pendientes de resolución, o bien fueron sentenciadas, sea en primera, sea en segunda instancia, indicando respecto a cada una:

a) día, mes y año de su introducción y resolución en cada una de las instancias;

b) causa de nulidad;

c) título de competencia;

d) solución favorable o adversa a la nulidad, bien en primera, bien en segunda instancia, y si el resultado hubiera sido favorable a la demanda del actor, indíquese la causa, entre las muchas quizá alegadas, que inclinó a su favor la sentencia;

e) cómo ha cumplido su oficio el defensor del sagrado vínculo y si ambas partes o una de ellas ha usado en la defensa de abogado o procurador.

4. Finalmente, número de escritos de demanda de causas de este género, rechazadas ya desde el principio por hallárselas carentes de sólido fundamento.

II. Para completar las noticias de los años 1928 y 1929, ya recibidas en esta S. Congregación, referentes a estas mismas causas, no omitan los

excelentísimos Prelados enviar a esta S. Congregación, por medio de los excelentísimos Nuncios o Delegados Apostólicos, si los hubiere en el país, y si no por sí mismos, dentro del trimestre a partir del 1 de enero de 1933, las relaciones de las causas matrimoniales tramitadas en los Tribunales de su respectiva Curia durante el trienio que corre de 1930 a 1932, las cuales deben abarcar todos los datos pedidos en el capítulo precedente en los números 1, 2, 3, *a)*, *e)*, 4.

III. Y si ocurriere que, en atención a lo reducido de la diócesis y sobre todo la carencia de sacerdotes, algún excelentísimo Obispo u Ordinario de lugar no pudiera constituir Tribunal eclesiástico capaz de llevar su oficio con la dignidad que la especial gravedad de las causas matrimoniales y santidad de tan gran sacramento exige, él mismo, pesado maduramente lo crítico de estos asuntos y su importancia suma, no dude, aun para tranquilidad de su conciencia, en significar a esta S. Congregación esa penuria de lugar y personas, para que ella pueda proveer, siquiera temporalmente, a esta necesidad, traspasando la competencia del Tribunal a otra Curia de provincia eclesiástica o religión que resulte más apta por la mayor pericia de sus oficiales y demás auxiliares.

IV. La mencionada provisión a esa necesidad debe entenderse valedera igualmente para aquellas Curias sufragáneas y metropolitanas que, según el canon 1594, § 3, con aprobación de la Santa Sede, fueron erigidas sedes de apelación, si se hallaran en tales circunstancias que, capaces de sostener las causas en primera instancia, no lo pudieran hacer en segunda.

En el cual caso designen para la apelación una determinada curia, metropolitana si es posible, que será aprobada por la Santa Sede, en cuanto se halle dotada de las condiciones necesarias, quedando a salvo, no obstante, siempre el derecho de apelación a la S. R. Rota, en conformidad con el canon 1599.

V. Las expresadas relaciones serán sometidas en esta S. Congregación a examen por una junta especial de RR. PP. Consultores, que debe constituirse allí mismo, la cual además excogitará y sugerirá las medidas oportunas, según la necesidad de cada caso, sin excluir, si la oportunidad lo exigiere, la inspección, que llevarán a efecto Visitadores Apostólicos, designados por los excelentísimos Nuncios o Delegados Apostólicos, con aprobación de la Santa Sede, o por esta S. Congregación, para que examinen personalmente si los Tribunales eclesiásticos cumplen y ejercen como es debido su oficio.

VI. Para que las prescripciones hasta aquí enumeradas no parezcan exageradas e intempestivas, pesen moderadamente los excelentísimos Obispos la importancia y gravedad de las causas matrimoniales, que, por lo tanto, deben ser tramitadas, no sólo con la mayor pericia, solícito cuidado y diligente investigación, sino que además deben ser resueltas dentro del tiempo señalado por el canon 1630, ya que más de una vez se habrá de poner remedio a su dificilísimo estado y condición de las familias aun bajo el respecto de los bienes patrimoniales; las cuales cosas, además, pueden siempre redundar en perjuicio de la tranquilidad de las conciencias y salud de las almas.

APÉNDICE V

NORMAS

que han de observar los tribunales diocesanos al tratar las causas matrimoniales de nulidad. (S. C. de Sac., 15 agosto 1936; A. A. S., XXVIII, 313 y sigs.)

(Miguélez.)

ÍNDICE DE MATERIAS

TÍTULO I

Del fuero competente

Art. 1. § 1. "Causae matrimoniales inter baptizatos iure proprio et exclusivo ad iudicem ecclesiasticum spectant" (canon 1960).

Artículo 1.º § 1. *Las causas matrimoniales entre bautizados pertenecen por derecho propio y exclusivo al juez eclesiástico* (canon 1960).

Lo mismo ocurre si solamente una de las partes está bautizada.

§ 2. *Las causas acerca de los efectos meramente civiles del matrimonio, si se tratan como causa principal, pertenecen al magistrado civil, en conformidad con el canon 1016; pero si como causa incidental y accesoria, puede también el juez eclesiástico conocer en ellas y sentenciarlas en virtud de su potestad propia* (canon 1961).

§ 3. Las causas matrimoniales que se refieran al vínculo no pueden dirimirse por medio de transacción de las partes, o sea, de los cónyuges, ni por compromiso arbitral, ni por juramento litisdecisorio, sino únicamente por la autoridad pública mediante sentencia del tribunal competente, o del Ordinario en los casos exceptuados (cf. cánones 1927, § 1; 1930; 1835, número 1.°; 1990, y más abajo los art. 226 y sigs.), salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

En estas causas la incompetencia de los otros jueces es absoluta.

Art. 2.° § 1. Pertenece exclusivamente al Romano Pontífice el derecho a juzgar en cualesquiera causas, y, por consiguiente, también en las matrimoniales, a aquellos qBe ejercen la magistratura suprema de las naciones. a sus hijos e hijas y a aquellos a quienes corresponde el derecho de sucesión inmediata en la soberanía (véase canon 1557, § 1, número 1.°).

§ 2. En las causas referentes a éstos conocerá exclusivamente aquella S. Congregación, aquel Tribunal o aquella Comisión especial a la cual en cada uno de los casos el Sumo Pontífice concediere delegación (véase canon 1962).

§ 3. Lo mismo ha de decirse de otras causas matrimoniales que el Romano Pontífice avocare a su juicio (véase canon 1557, § 3).

§ 4. A la S. Congregación de la disciplina de los Sacramentos *pueden llevarse cuestiones acerca de la validez del matrimonio, las cuales, sin embargo, si exigen una discusión o investigación más a fondo, las remite la misma Congregación al tribunal competente* (canon 249, § 3).

Art. 3.° § 1. *En las otras causas matrimoniales es juez competente el del lugar en donde se celebró el matrimonio o en donde la parte demandada o, si una de ellos es acatólica, la parte católica tiene domicilio o cuasidomicilio* (canon 1964).

§ 2. Bajo el nombre de Ordinario no se comprenden en esta Instrucción ni el Vicario General, cuando se trata de practi-

Idem obtinet si una tantum pars sit baptizata.

§ 2. "Causae de effectibus matrimonii mere civilibus, si principaliter agantur, pertinent ad civilem magistratum ad normam can. 1016; sed si incidenter et accessorie, possunt etiam a iudice ecclesiastico ex propria potestate cognosci ac definiri" (can. 1961).

§ 3. Causae matrimoniales respicientes vinculum nequeunt dirimi partium seu coniugum transactione, aut compromisso in arbitros, aut iureiurando litis decisorio, sed tantum publica auctoritate per sententiam tribunalis competentis, vel Ordinarii in casibus exceptis (cfr. canon 1927, § 1; 1930; 1835, n. 1; 1990, et infra art. 226 et seqq.), salvo praescripto sequentis articuli.

In hisce causis aliorum iudicum incompetentia est absoluta.

Art. 2. § 1. Romani Pontificis dumtaxat ius est iudicandi in quibuslibet causis, ac proinde etiam in matrimonialibus, eos qui supremum tenent populorum principatum, horumque filios ac filias, eosve quibus ius est proxime succedendi in principatum (cfr. can. 1557, § 1, n. 1).

§ 2. Causas ad hos spectantes illa S. Congregatio vel illud Tribunal aut specialis ea Commissio exclusive cognoscet, cui eas toties quoties Summus Pontifex delegaverit (cfr. can. 1962).

§ 3. Idem dicendum de aliis causis matrimonialibus, quas Romanus Pontifex ad suum advocaverit iudicium (cfr. can. 1557, § 3).

§ 4. Ad S. C. de disciplina Sacramentorum deferri "possunt quaestiones de validitate matrimonii, quas tamen, si accuratiorem disquisitionem aut investigationem exigant, ad tribunal competens ipsa remittit" (can. 249, § 3).

Art. 3. § 1. "In aliis causis matrimonialibus iudex competens est iudex loci in quo matrimonium celebratum est aut in quo pars conventa vel, si una sit acatholica, pars catholica domicilium vel quasi-domicilium habet" (can. 1964).

§ 2. Ordinarii nomine non veniunt in hac Instructione neque Vicarius Generalis, quando

agitur de ponendis actis iudicialibus (cfr. can. 1573, § 2), neque Superiores religiosi.

Art. 4. Domicilium et quasi-domicilium acquiruntur et amittuntur ad normam cann. 92-95.

Art. 5. Si causa proponenda sit coram Ordinario quasi-domicilii, servanda est Instructio H. S. C. diei 23 Decembris 1929.

Art. 6. § 1. Uxor, etsi a viro malitiose deserta, eum convenire debet, vel coram Ordinario loci in quo matrimonium celebratum est, vel coram Ordinario domicilii vel quasi-domicilii viri ipsius.

§ 2. Uxor, a viro perpetuo aut ad tempus indefinitum separata legitime, i. e. per sententiam iudicialem competentis tribunalis ecclesiastici, vel etiam civilis a S. Sede, vi concordati, recognitam, aut per Ordinarii decretum, non sequitur domicilium viri, ideoque conveniri debet vel coram Ordinario loci in quo nuptiae initae sunt, vel coram Ordinario sui domicilii vel quasi-domicilii.

§ 3. Uxor catholica, etsi a viro non legitime separata, virum acatholicum convenire potest vel coram Ordinario proprii ac distincti quasi-domicilii, vel coram Ordinario domicilii viri (Comm. Pont., 14 Iulii 1922 ad can. 93 et 1964).

Art. 7. Uxor, a viro non legitime separata, quae proprium quasi-domicilium habeat, conveniri potest etiam coram Ordinario viri, non autem quasi-domicilii eiusdem viri; nisi in casu quo hic domicilio careat.

Art. 8. Lite pendente, mutatio domicilii vel quasi-domicilii coniugum competentiam tribunalis, citatione firmatam, minime tollit aut suspendit (cfr. can. 1725, nn. 2, 5).

Art. 9. Si exceptio proponatur contra tribunalis competentiam, hac be re ipsum tribunal videre depet (cfr. can. 1610, § 1, et art. 27-29).

Art. 10. Si inter duo aut plura tribunalia oriatur controver-

car actos judiciales (véase canon 1573, § 2), ni los Superiores religiosos.

Art. 4.° El domicilio y el cuasidomicilio se adquieren y se pierden a tenor de los cánones 92-95.

Art. 5.° Cuando la causa haya de introducirse ante el Ordinario del cuasidomicilio, ha de observarse la Instrucción de esta S. Congregación del día 23 de diciembre de 1929.

Art. 6.° § 1. La esposa, aunque haya sido maliciosamente abandonada por el marido, tiene que demandar a éste, o ante el Ordinario del lugar en donde se celebró el matrimonio, o ante el Ordinario del domicilio o cuasidomicilio del mismo marido.

§ 2. La esposa, si a perpetuidad o por tiempo indefinido ha sido separada de su marido legítimamente, esto es, mediante sentencia judicial del tribunal eclesiástico competente, o por sentencia del tribunal civil reconocida, en virtud de concordato, por la Santa Sede, o por decreto del Ordinario, no sigue el domicilio del marido, y, por lo tanto, debe ser demandada o ante el Ordinario del lugar en donde se celebraron las nupcias, o ante el Ordinario de su propio domicilio o cuasidomicilio.

§ 3. La esposa católica, aunque no esté legítimamente separada de su marido, puede demandar a éste, si es acatólico, o ante el Ordinario de su propio y distinto cuasidomicilio o ante el Ordinario del domicilio del marido (Com. Pont., 14 de julio de 1922, a los cánones 93 y 1964).

Art. 7.° La esposa no separada legítimamente de su marido, si tiene cuasidomicilio propio, puede también ser demandada ante el Ordinario del domicilio del marido, pero no ante el del cuasidomicilio del mismo, salvo en el caso de que el marido carezca de domicilio.

Art. 8.° Pendiente la litis, el cambio de domicilio o de cuasidomicilio de los cónyuges no anula ni suspende la competencia del tribunal, si ya se ha hecho la citación (véase canon 1725, números 2.° y 5.°).

Art. 9.° Si se propone excepción contra la competencia del tribunal, el mismo tribunal debe conocer acerca de ella (véase canon 1610, § 1, y artículos 27-29).

Art. 10. Si entre dos o más tribunales surge controversia acerca de la compe-

tencia de ellos, se observará lo que prescribe el canon 1612.

Art. 11. Cuando una misma causa puede proponerse ante dos o más tribunales igualmente competentes, tiene derecho a conocer en la misma aquel tribunal que primero citó legítimamente al demandado (véase canon 1568).

Art. 12. Las causas entre parte católica y parte acatólica, sea ésta bautizada o infiel, pueden conocerse en primera y en segunda instancia por los tribunales diocesanos; pero, si se llevaren a la Santa Sede, competen exclusivamente a la S. Congregación del Santo Oficio, la cual, sin embargo, puede, si así lo juzga y el caso lo exige, remitir la causa al Tribunal de la S. R. Rota (véase canon 247, § 3, y resp. de la S. C. del S. Of., 27 de enero de 1928, II).

sia, quodnam eorum sit competens, servetur praescriptum can. 1612.

Art. 11. Quando eadem causa potest proponi coram duobus vel pluribus tribunalibus aeque competentibus, illi tribunali ius est causam cognoscendi, quod prius citatione reum legitime convenerit (cfr. can. 1568).

Art. 12. Causae inter partem catholicam et partem acatholicam, sive baptizatam, sive non baptizatam, in prima et in altera instantia cognosci possunt a tribunalibus dioecesanis; attamen, si ad Sanctam Sedem delatae fuerint, exclusive competunt ad S. C. S. Officii, quae tamen potest, si ita censeat et casus ferat, causam remittere ad Tribunal S. R. Rotae (cfr. can. 247, § 3, et resp. S. C. S. Officii, 27 Ian. 1928 ad II).

TÍTULO II

De la constitución del tribunal

Art. 13. § 1. Reprobada toda costumbre contraria y revocado cualquier privilegio en contra obtenido antes del Código, y quedando firme lo que se prescribe en el artículo 2, las causas acerca del vínculo matrimonial están reservadas al tribunal colegial de tres jueces por lo menos (véase canon 1576, § 1, número 1.°); y si se diera sentencia quebrantando esta prescripción, adolecería de vicio de nulidad insanable (véase canon 1892, número 1.°).

§ 2. Esto no obstante, en los países de misiones pueden conocerse las causas matrimoniales según instrucciones especiales dadas por la S. Congregación competente.

Art. 14. § 1. *El tribunal colegial debe proceder colegialmente y dar sus sentencias por mayoría de votos.*

§ 2. *Lo preside el provisor o viceprovisor*, nombrado por el Obispo conforme al canon 1573, *y a él le pertenece dirigir el proceso y decretar lo que sea necesario para administrar justicia en la causa que se ventila* (canon 1577).

§ 3. Si bien puede el Obispo presidir el mismo tribunal, es muy conveniente que no lo haga, si razones especiales no lo exigen (véase canon 1578).

Art. 13. § 1. Reprobata quolibet contraria consuetudine et revocato quolibet contrario privilegio ante Codicem obtento, et firmo praescripto art. 2, causae de vinculo matrimonii tribunali collegiali trium saltem iudicum reservantur (cfr. can. 1576, § 1, n. 1); sententia autem forte prolata contra huiusmodi praescriptum vitio insanabilis nullitatis laborat (cfr. can. 1892, n. 1).

§ 2. In locis tamen missionum causae matrimoniales cognosci possunt iuxta speciales instructiones a competenti S. C. prolatas.

Art. 14. § 1. "Tribunal collegiale collegialiter procedere debet, et ad maiorem suffragiorum partem sententias ferre".

§ 2. "Eidem praeest officialis vel vice-officialis", ab Episcopo constitutus ad normam can. 1573, "cuius est processum dirigere, et decernere quae pro iustitiae administratione in causa quae agitur necessaria sunt" (can. 1577).

§ 3. Quamvis Episcopus possit eidem tribunali praeesse, valde expedit ne id faciat, nisi speciales causae id exigant (cfr. can. 1578).

§ 4. Duo alii iudices ad collegiale tribunal constituendum eligendi sunt inter iudices synodales, quos designare potest, sed per turnum, etiam officialis, qui cum potestate ordinaria iudicandi absque ulla causarum reservatione ad normam can. 1573, §§ 1-2, electus fuerit, nisi Episcopus aliter in singulis casibus statuerit (cfr. can. 1576, § 3; Comm. Pont., 28 Iulii 1932).

Art. 15. § 1. Constituendus est ab Episcopo stabiliter aut pro singulis causis matrimonialibus designandus defensor vinculi, cuius praesentia in evolutione processus semper requiritur.

§ 2. Vinculi defensore non citato, acta irrita sunt, nisi ipse, etsi non citatus, revera interfuerit. Si vero ille, licet legitime citatus, aliquibus actibus non interfuerit, acta quidem valent, verum postea ipsius examini subiicienda omnino sunt, ut ea omnia sive voce sive scriptis possit animadvertere et proponere, quae necessaria aut opportuna iudicaverit (cfr. can. 1587).

Art. 16. § 1. Promotor iustitiae intervenire debet cum ipse matrimonium accusat, et ubi de lege processuali tutanda agitur. Hoc in casu interventus promotoris iustitiae decernitur ab Episcopo vel a collegio sive "ex officio", sive ad instantiam ipsius promotoris iustitiae, vel defensoris vinculi, vel partium.

§ 2. Eodem modo constituitur ac defensor vinculi, et eodem modo citari et intervenire debet (cfr. can. 1587).

Art. 17. "Cuilibet processui interesse oportet notarium, qui actuarii officio fungatur; adeo ut nulla habeantur acta, si actuarii manu non fuerint exarata, vel saltem ab eo subscripta" (can. 1585, § 1). Quare antequam tribunal causam cognoscere incipiat, eiusdem praeses debet in actuarium assumere unum e notariis legitime constitutis ad normam can. 373, nisi Ordinarius aliquem pro peculiari causa designare censeat (cfr. can. 1585, § 2).

Art. 18. § 1. "Ad acta tribunalis intimanda, nisi alia sit probata tribunalis consuetudo, constituantur cursores sive pro omnibus causis sive pro causa peculiari; item apparitores ad

§ 4. Los otros dos jueces para constituir el tribunal colegial han de ser elegidos de entre los jueces sinodales, pudiendo también designarlos, pero por turno, el provisor que haya sido elegido por el Obispo con potestad ordinaria de juzgar sin reservación alguna de causas, a tenor del canon 1573, §§ 1-2, a no ser que el Obispo haya determinado otra cosa en cada uno de los casos (véase canon 1576, § 3; Com. Pont., 28 julio 1932).

Art. 15. § 1. Debe el Obispo nombrar de una manera estable o designar en cada una de las causas matrimoniales defensor del vínculo, cuya presencia se requiere siempre en el desarrollo del proceso.

§ 2. Si no se cita al defensor del vínculo, son nulas las actuaciones, salvo que él, aunque no se le hubiera citado, haya de hecho intervenido en ellas. Mas si él, aunque legítimamente citado, no ha intervenido en algunos actos, las actuaciones son válidas, pero necesariamente han de ser sometidas después todas ellas a su examen para que de palabra o por escrito pueda advertir o proponer lo que juzgue necesario u oportuno (véase canon 1587).

Art. 16. § 1. El fiscal debe intervenir cuando él acusa el matrimonio y cuando se trata de defender la ley procesal. En este caso, la intervención del fiscal la decreta el Obispo o el colegio, bien sea *de oficio* o a instancia del fiscal mismo, del defensor del vínculo o de las partes.

§ 2. Se le designa en la misma forma que al defensor del vínculo y debe del mismo modo ser citado e intervenir (véase canon 1587).

Art. 17. *En todo proceso debe intervenir un notario que desempeñe el oficio de actuario; de tal modo que han de ser tenidas por nulas las actas que no fueren escritas de su mano o al menos firmadas por él* (canon 1585, § 1). Por lo tanto, antes que el tribunal empiece a conocer la causa, debe el presidente del mismo tomar como actuario alguno de los notarios legítimamente nombrados a tenor del canon 373, salvo que el Ordinario juzgue conveniente designar alguno para una causa en particular (véase canon 1585, § 2).

Art. 18. § 1. *De no existir en el tribunal otra costumbre legítima, para hacer las intimaciones judiciales deberán nombrarse cursores, bien para todas las causas, bien para una causa en particular; asimis-*

mo, deberán nombrarse alguaciles, que por comisión del juez ejecuten las sentencias y decretos judiciales. Una misma persona puede desempeñar ambos cargos (canon 1591).

§ 2. *Estos serán seglares, a no ser que en alguna causa aconseje la prudencia que se nombren eclesiásticos para este cargo; y por lo que hace a su nombramiento, suspensión y revocación, se observarán las normas dadas para los notarios en el canon 373* (canon 1592).

§ 3. *Hacen fe pública las actas que ellos levantaren* (canon 1593).

Art. 19. § 1. Tanto a los jueces como al fiscal y al defensor del vínculo, al actuario al cursor y al alguacil, puede el Obispo mediante decreto, del cual debe hacerse mención en los autos, darles sustitutos, al comenzar el proceso o en el decurso de él, los cuales harán sus veces siempre y cuando se hallen impedidos aquellos que antes habían sido elegidos.

§ 2. Se ha de procurar que unos mismos jueces conozcan y sentencien la causa; y si un juez sustituto ha tomado parte en alguna sentencia incidental, debe él terminar el proceso.

§ 3. También el presidente mismo del tribunal puede designarle al actuario un auxiliar para que le ayude a escribir las actas, sacar copias y hacer la compulsa de documentos.

Art. 20. Excepto el Obispo, si él ejerce por sí mismo la potestad judicial, todos los que constituyen el tribunal o son auxiliares de él deben prestar juramento de cumplir bien y fielmente su oficio, ante el Obispo, si se trata del provisor, y los demás ante el Ordinario o el juez por el que fueron elegidos, o ante un eclesiástico delegado por uno u otro; y esto deben hacerlo o desde el momento en que fueron investidos del oficio, si son estables, o antes de que empiece a tramitarse la causa, si fueron constituídos para una causa en particular, o antes de comenzar a ejercer el cargo, si, pendiente la causa, fueron designados sustitutos conforme al artículo 19 (véase canon 1621, § 1).

Art. 21. Teniendo presente la gravedad y dificultad de estas causas tanto por lo que se refiere a la observancia de las leyes procesales como al mérito intrínseco de la causa, deben los Obispos, *onerada gravemente su conciencia*, seleccionar con cautela y diligencia sacerdotes cuya [pru-

sententias ac decreta tribunalis, eo committente, exsecutioni mandanda. Eadem persona utroque officio defungi potest" (can. 1591).

§ 2. "Laici ipsi sint, nisi prudentia in aliqua causa suadeat ut ecclesiastici ad id muneris assumantur; quod vero ad eorum nominationem, suspensionem et revocationem attinet, eaedem serventur regulae quae pro notariis canone 373 statutae sunt" (can. 1592).

§ 3. "Acta quae hi confecerint, publicam fidem faciunt" (can. 1593).

Art. 19. § 1. Tum iudicibus tum promotori iustitiae et defensori vinculi, tum actuario, sicut et cursori atque apparitori, ab Episcopo per decretum, de quo in actis mentio fieri debet, dari possunt substituti, sive ab initio sive decursu processus, qui eorum vices gerant, si et quando illi, qui primo loco electi fuerant, impediantur.

§ 2. Curandum est ut iidem iudices causam et cognoscant et definiant: quod si iudex substitutus partem habuerit in sententia aliqua incidentali, ipse processum absolvat.

§ 3. Tribunalis praeses et ipse potest designare actuario adiutorem, qui eum coadiuvet in actis scribendis, transumptis conficiendis, documentis inter se conferendis.

Art. 20. Excepto Episcopo, qui per se potestatem iudiciariam exerceat, omnes qui tribunal constituunt aut eidem opem ferunt, iusiurandum de officio rite et fideliter implendo, coram Episcopo, si agatur de officiali, pro aliis vero coram Ordinario vel coram iudice a quo electi sunt, vel coram viro ecclesiastico ab ulterutro delegato, praestare debent: idque ab initio suscepti officii, si sint stabiles, aut antequam causa agi coeperit, si pro peculiari causa sint constituti, aut antequam suo munere fungi incipiant, si, causa pendente, suffecti sint ad normam art. 19 (cfr. can. 1621, § 1).

Art. 21. Attenta harum causarum gravitate necnon difficultate, tum quoad leges procedurales servandas, tum quoad intrinsecum causae meritum, Episcoporum est, "graviter onerata eorum conscientia", caute et diligenter seligere sacerdotes, quorum prudentia et probitas

sit omni exceptione maior, quique laurea vel saltem licentia in iure canonico sint praediti, sin minus scientia et experientia iuridica "vere" polleant.

Art. 22. § 1. "Tribunalis collegialis praeses debet unum de iudicibus collegii ponentem seu relatorem designare qui in coetu iudicum de causa referat et sententiam in scriptis" latine "redigat; et ipse idem praeses potest alium ex iusta causa substinere" (can. 1584).

§ 2. Ipsemet praeses ponentis seu relatoris munere, assentiente tribunali, defungi potest.

Art. 23. § 1. Episcopus unum aut plures auditores seu actorum instructores, sive stabiliter, sive pro certa causa, constituere potest. Officialis tantum pro certa causa id peragere potest, nisi Episcopus iam providerit (cfr. can. 1580).

§ 2. Auditores, quantum fieri potest, deligantur ex iudicibus synodalibus (cfr. can. 1581).

Art. 24. "Auditorum est testes citare et audire aliaque acta iudicialia instruere secundum tenorem mandati, non autem sententiam definitivam ferre" (can. 1582).

Art. 25. "Auditor in quovis litis momento ab officio removeri potest ab eo qui eundem elegit, iusta tamen de causa, et citra partium praeiudicium" (can. 1583).

Art. 26. Nomina iudicum, auditoris et tribunalis ministrorum debent statim partibus notificari ut exceptiones, si casus ferat, proponere valeant: idem servari debet si forte fiat eorundem substitutio.

Art. 27. § 1. Exceptio incompetentiae relativae proponenda et cognoscenda est ante litis contestationem (cfr. can. 1628, § 1). Exceptio autem incompetentiae absolutae tribunalis a partibus opponi potest in quovis statu et gradu causae (cfr. can. 1628, § 2).

§ 2. Tribunal "quovis stadio causae se absolute incompetens agnoscens, suam incompetentiam declarare tenetur" (can. 1611).

§ 3. Exceptiones suspicionis proponendae et cognoscendae sunt ante litis contestationem,

dencia y probidad esté por encima de toda excepción y que sean doctores o al menos licenciados en derecho canónico, o, en caso contrario, que *verdaderamente* posean ciencia y experiencia jurídica.

Art. 22. § 1. *El presidente del tribunal colegiado debe designar como ponente o relator a uno de los jueces del colegio, el cual informará sobre la causa ante los otros jueces y redactará por escrito* en latín *las sentencias; y el mismo presidente puede, con justa causa, sustituirlo por otro* (canon 1584).

§ 2. Con el consentimiento del tribunal, puede el mismo presidente desempeñar el cargo de ponente o relator.

Art. 23. § 1. Puede el Obispo, tanto de una manera estable como para una causa determinada, nombrar uno o varios auditores o instructores de autos. El provisor solamente puede hacer esto para una causa determinada, si no ha provisto ya el Obispo (véase canon 1580).

§ 2. Los auditores deben elegirse, en cuanto sea posible, de entre los jueces sinodales (véase canon 1581).

Art. 24. *Propio de los auditores es citar y oír a los testigos e instruir otros autos judiciales, a tenor del mandato, pero no dar la sentencia definitiva* (canon 1582).

Art. 25. *El auditor puede ser removido de su cargo en cualquier estadio del proceso por aquel que lo eligió, pero con justa causa y sin perjuicio de las partes* (canon 1583).

Art. 26. Los nombres de los jueces, del auditor y de los ministros del tribunal deben inmediatamente ser notificados a las partes para que puedan proponer excepciones, si el caso lo exige; lo mismo debe hacerse en el caso de que sean sustituídos.

Art. 27. § 1. La excepción de incompetencia relativa debe proponerse y conocerse antes de la contestación de la demanda (véase canon 1628, § 1). Mas la de incompetencia absoluta del tribunal puede oponerse por las partes en cualquier estado y grado de la causa (véase canon 1628, § 2).

§ 2. El tribunal *que en cualquier período de la causa se reconociere absolutamente incompetente, está obligado a declarar su incompetencia* (canon 1611).

§ 3. Las excepciones de sospecha se han de proponer y fallar antes de la contestación de la demanda, a no ser que surgie-

ren después o que la parte afirme bajo juramento que no tuvo antes conocimiento de ellas (véase canon 1628, § 1).

Art. 28. *En caso de excepción de incompetencia relativa, si* el tribunal *se declara competente, su decisión no admite apelación.*

§ 2. *Pero si* el tribunal *se declara incompetente, la parte que se crea perjudicada puede interponer apelación ante el tribunal superior dentro de los diez días* (canon 1610, §§ 2 y 3).

Art. 29. Contra la decisión del tribunal que admita o rechace la incompetencia absoluta se puede apelar dentro de los diez días al tribunal superior.

Art. 30. *No aceptarán* los jueces, *para conocer en ella, la causa en que ellos mismos tienen algún interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta o en primero o segundo grado de línea colateral, o por motivos de tutela o curatela, de íntimo trato, de gran enemistad, de reportar lucro o de evitar perjuicios, ni en la que antes hayan sido procurador o abogado.*

§ 2. *En estos mismos casos se abstendrán de ejercer su cargo el fiscal y el defensor del vínculo* (canon 1613).

Art. 31. § 1. Cuando el juez es recusado por alguna de las partes como sospechoso, esta excepción, si se propone contra el colegio o la mayor parte de los jueces delegados, debe ser resuelta por el delegante; por los demás jueces delegados y no sospechosos, si contra uno o dos de varios jueces delegados, aunque se trate del presidente del colegio; por el Obispo, si contra el provisor; si contra el auditor, por aquel que lo designó (véase canon 1614, § 1).

§ 2. *Si es juez el mismo Ordinario y se propone excepción de sospecha contra él, se abstendrá de juzgar o encomendará el resolver la cuestión de la sospecha al juez inmediato superior* (canon 1614, § 2), o juez de apelación.

§ 3. *Si la excepción de sospecha se interpone contra el fiscal, el defensor del vínculo u otros ministros del tribunal, conoce en esta excepción el presidente del tribunal* (canon 1614, § 3).

nisi postea primum emerserint, aut pars iureiurando affirmet eas tunc tantum sibi innotuisse (cfr. can. 1628, § 1).

Art. 28. § 1. "In casu exceptionis de incompetentia relativa, si tribunal se competens pronuntiet, eius decisio non admittit appellationem".

§ 2. "Quod si" tribunal "se incompetens declaret, pars, quae se gravatam reputat, potest intra decem dierum spatium appellationem ad superius tribunal interponere" (can. 1610, §§ 2, 3).

Art. 29. Contra tribunalis decisionem, quae incompetentiam absolutam admittat aut reiiciat, datur appellatio intra decem dies ad superius tribunal.

Art. 30. § 1. Iudices "cognoscendam ne suscipiant causam, in qua ratione consanguinitatis vel affinitatis in quolibet gradu lineae rectae et in primo et secundo gradu lineae collateralis, vel ratione tutelae vel curatelae, intimae vitae consuetudinis, magnae simultatis, vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsorum intersit, vel in qua antea advocatum aut procuratorem egerunt".

§ 2. "In iisdem rerum adiunctis ab officio suo abstinere debent iustitiae promotor et defensor vinculi" (can. 1613).

Art. 31. § 1. Cum iudex a parte recusatur ut suspectus, haec exceptio, si proponatur contra collegium vel maiorem delegatorum iudicum partem, definienda est a delegante; si contra unum vel alterum ex pluribus iudicibus delegatis, etsi collegii praesidem, a ceteris iudicibus delegatis et non suspectis; si contra officialem, ab Episcopo; si contra auditorem, ab eo qui illum designavit (cfr. can. 1614, § 1).

§ 2. "Si ipsemet Ordinarius sit iudex et contra ipsum exceptio suspicionis opponatur, vel abstineat a iudicando vel quaestionem suspicionis definiendam committat iudici immediate superiori" (can. 1614, § 2), seu iudici appellationis.

§ 3. "Si exceptio suspicionis opponatur contra promotorem iustitiae, defensorem vinculi aut alios tribunalis administros, de hac exceptione videt tribunalis praeses" (can. 1614, § 3).

Art. 32. § 1. Si quis iudicum vel etiam omnes iudices, qui tribunal collegiale constituunt, suspecti declarentur, personae mutari debent, non vero iudicii gradus (cfr. can. 1615, § 1).

§ 2. "Ordinarii autem est in locum iudicum qui suspecti declarati sunt, alios a suspicione immunes subrogare" (can. 1615, § 2).

§ 3. "Quod si ipsemet Ordinarius declaratus fuerit suspectus, idem peragat iudex immediate superior" (can. 1615, § 3), seu iudex appellationis.

Art. 33. Exceptio suspicionis expeditissime definienda est, auditis partibus, promotore iustitiae, si intersit, et vinculi defensore, nec in ipsos suspicio cadat (cfr. can. 1616), exclusa appellatione ad normam can. 1880, n. 7.

Art. 32. § 1. Si son declarados sospechosos alguno o todos los jueces que componen el tribunal colegial, deben cambiarse las personas, pero no el grado del juicio (véase canon 1615, § 1).

§ 2. *Pertenece al Ordinario, en lugar de los jueces que fueron declarados sospechosos, subrogar otros exentos de sospecha* (canon 1615, § 2).

§ 3. *Y si el mismo Ordinario fuere declarado sospechoso, hará lo propio el juez inmediato superior* (canon 1615, § 3), o juez de apelación.

Art. 33. La excepción de sospecha ha de resolverse con la máxima celeridad, oídas las partes, el fiscal, si interviene, y el defensor del vínculo, si sobre ellos no recae excepción de sospecha (véase canon 1616), quedando excluida la apelación, conforme al canon 1880, número 7.

TÍTULO III

Del derecho de acusar el matrimonio

Art. 34. "Tribunal collegiale nullam causam matrimonialem cognoscere vel definire potest, nisi regularis accusatio vel iure facta petitio praecesserit" (can. 1970).

Art. 35. § 1. Habiles ad accusandum sunt:

1.° Coniuges, nisi ipsi fuerint impedimenti causa;

2.° Promotor iustitiae, in impedimentis natura sua publicis, iure proprio (Comm. Pont. 17 Iulii 1933 ad IV) et absque praevia denuntiatione; praevia autem denuntiatione in aliis impedimentis, si iure actionem instituendi ad obtinendam declarationem nullitatis sui matrimonii denuntians careat, salvo tamen praescripto art. 38 et 39.

§ 2. Reliqui omnes, etsi consanguinei, non habent ius accusandi matrimonium, sed tantum nullitatem matrimonii Ordinario vel promotori iustitiae denuntiandi (cfr. can. 1971).

§ 3. Itidem actoris partes agere nequeunt in causis matrimonialibus acatholici sive baptizati sive non baptizati; si quidem autem speciales occurrant rationes ad eosdem admittendos, recurrendum est in singulis casibus ad S. C. S. Officii (cfr. responsionem S. C. S. O., diei 27 ianuarii 1928).

Art. 34. *El tribunal colegial no puede conocer ni sentenciar ninguna causa matrimonial si no ha precedido acusación legítima o petición hecha conforme a derecho* (canon 1970).

Art. 35. § 1. Son hábiles para entablar la acusación:

1.° Los cónyuges, si ellos no han sido causa del impedimento;

2.° Tratándose de impedimentos públicos por su naturaleza, el fiscal por derecho propio (Com. Pont., 17 julio 1933, IV) y sin necesidad de previa denuncia; previa denuncia, tratándose de otros impedimentos, cuando el denunciante carece de derecho a entablar acción para obtener la declaración de nulidad de su matrimonio, pero quedando a salvo lo que se prescribe en los artículos 38 y 39.

§ 2. Todos los demás, aunque sean consanguíneos, no tienen derecho a acusar el matrimonio, sino solamente a denunciar su nulidad al Ordinario o al fiscal (véase canon 1971).

§ 3. Asimismo no pueden intervenir como actores en las causas matrimoniales los acatólicos, sean bautizados o infieles; pero si hay razones especiales para admitirlos, se ha de recurrir en cada uno de los casos a la S. Congregación del Santo Oficio (véase resp. de la S. C. S. Of., 27 de enero de 1928).

Art. 36. En aquellas diócesis en donde los oficios de fiscal y defensor del vínculo se acumulan en la misma persona (véase canon 1588), si la causa se entabla por el fiscal, se ha de designar otra persona como defensor del vículo.

Art. 37. § 1. El cónyuge es inhábil para acusar el matrimonio si él fué causa culpable del impedimento o de la nulidad de aquél.

§ 2. El que puso una causa honesta y lícita del impedimento, es hábil para acusar el matrimonio.

§ 3. Es hábil para acusar el matrimonio el cónyuge que padeció el miedo o la coacción.

§ 4. El que es inhábil para acusar su matrimonio, puede denunciar la nulidad del mismo al Ordinario o al fiscal del tribunal competente (véase canon 1971, § 2, y Com. Pont., 12 marzo 1929; 17 febrero 1930 y 17 julio 1933, I, II, III).

Art. 38. § 1. Cuando se trata de una denuncia de nulidad hecha por el cónyuge o cónyuges fundada en que uno de ellos o ambos

a) por un acto positivo de su voluntad excluyeron el matrimonio mismo, o todo derecho al acto conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio; o bien

b) pusieron alguna condición contra la sustancia del matrimonio,

no acusará el fiscal el matrimonio, sino que exhortará con ahinco al cónyuge o cónyuges a que atiendan a su conciencia, y, si es posible, remuevan la causa del impedimento, v. gr., prestando debidamente nuevo consentimiento.

§ 2. Pero si la supuesta nulidad del matrimonio se ha hecho ya pública y hay en realidad escándalo, mas el denunciante ha dado verdaderas señales de arrepentimiento, a juicio del Ordinario, y al mismo tiempo la causa denunciada de nulidad se funda, en cuanto a los hechos y al derecho, en argumentos tan ciertos y firmes que es completamente probable la nulidad del matrimonio, en ese caso el fiscal tiene el derecho y el deber de acusar en forma el matrimonio denunciado.

Art. 39. Mas si la nulidad del matrimonio la denuncian el cónyuge o cónyuges que fueron causa culpable del impedimento o de la nulidad del mismo, el fiscal, siempre que no se trate de los casos

Art. 36. Iis in dioecesibus in quibus officia promotoris iustitiae et vinculi defensoris eadem in persona cumulantur (cfr. can. 1588), si causa a promotore iustitiae instituatur, alia persona in vinculi defensorem deputanda erit.

Art. 37. § 1. Coniux inhabilis est ad accusandum matrimonium, si fuit ipse causa culpabilis sive impedimenti sive nullitatis matrimonii.

§ 2. Qui causam impedimenti honestam et licitam apposuit, habilis est ad accusandum matrimonium.

§ 3. Habilis est ad accusandum matrimonium coniux qui metum aut coactionem passus est.

§ 4. Qui inhabilis est ad accusandum suum matrimonium, denuntiare potest eiusdem matrimonii nullitatem vel Ordinario vel promotori iustitiae tribunalis competentis (cfr. can. 1971, § 2 et Comm. Pont., 12 Martii 1929; 17 Febr. 1930 et 17 Iulii 1933, ad I, II, III).

Art. 38. § 1. Ubi agitur de denuntiatione nullitatis a coniuge vel coniugibus facta, quia alteruter vel ambo

a) positivo voluntatis actu excluserunt matrimonium ipsum, aut omne ius ad coniugalem actum, aut essentialem aliquam matrimonii proprietatem; vel

b) conditionem apposuere contra matrimonii substantiam,

promotor iustitiae matrimonium ne accuset, sed coniugem vel coniuges pro viribus moneat ut suae conscientiae consulant, et si fieri possit, causam impedimenti auferant, e. g. per novum consensum rite praestandum.

§ 2. Si tamen matrimonii adserta nullitas publica evaserit et scandalum revera adsit, denuntians autem resipiscentiae signa, Ordinarii iudicio, revera dederit; itemque denuntiata nullitatis causa argumentis nitatur, sive in facto sive in iure, ita certis et validis, ut probabilis omnino sit ipsius matrimonii nullitas, tunc promotori iustitiae ius et officium est denuntiatum matrimonium rite accusandi.

Art. 39. Si vero matrimonii nullitas a coniuge vel a coniugibus denuntiatur, qui causa culpabilis fuerint sive impedimenti sive nullitatis matrimonii, ex-

ceptis casibus de quibus in art. praecedenti, promotor iustitiae accusationem ne instituat, nisi haec tria concurrant:

a) de impedimento agatur quod publicum evaserit, quodque argumentis nitatur, sive in facto sive in iure, ita certis et validis, ut de eiusdem impedimenti existentia et vi serio dubitari non possit;

b) bonum publicum, scandali nempe amotio, Ordinarii iudicio, id revera postulet;

c) fieri nequeat ut, cessato impedimento, matrimonium rite ineatur.

Art. 40. Ordinarius, etsi nullitatis denuntiatio sibi facta fuerit, accusationem numquam ipse instituat, sed rem deferat promotori iustitiae sui tribunalis, qui iuxta superius dicta procedat.

Art. 41. § 1. Denuntiationes scripto exhibitae, quarum auctores personaliter interrogari nequeant, ut sufficiens causa instituendi processus, in peculiaribus tantum rerum adiunctis, Ordinarii iudicio, haberi possunt; praehabitis tamen opportunis aptisque investigationibus.

§ 2. Nulla ratio habenda est tum denuntiationum anonymarum, nisi positivas et graves facti probationes indicent, tum denuntiationum non anonymarum, quando ius accusandi coniugibus competit, neque de impedimentis agitur natura sua publicis (cfr. art. 35, § 1, n. 2).

§ 3. Si quae denuntiatio ab aliis facta probationes contineat, ex quibus matrimonii nullitas probabilis appareat, Ordinarii vel promotoris iustitiae erit investigare, interrogatis caute et secreto denuntiatoribus, utrum locus sit accusationi "ex officio", ad normam art. 38 et 39, an vero dispensationi ad matrimonium revalidandum.

§ 4. Promotoris iustitiae est ab accusatione recedere si postea sibi constiterit factam accusationem sustineri non posse vel in iure vel in facto.

Art. 42. "Matrimonium, quod, utroque coniuge vivente, non fuerit accusatum, post mortem alterutrius vel utriusque coniugis ita praesumitur validum fuisse, ut contra hanc praesumptionem non admittatur probatio, nisi incidenter oriatur quaestio" (can. 1972).

mencionados en el artículo precedente, no entablará la acusación si no concurren estos tres requisitos:

a) que se trate de impedimento que se haya hecho público y se halle fundado, en cuanto a los hechos y el derecho, en argumentos tan ciertos y firmes, que no pueda caber duda razonable acerca de la existencia y fuerza del impedimento;

b) que verdaderamente, a juicio del Ordinario, lo exija el bien público, esto es, la remoción del escándalo;

c) que no pueda conseguirse, una vez que haya cesado el impedimento, que se celebre debidamente el matrimonio.

Art. 40. Jamás entablará el Ordinario mismo la acusación aunque se le haya hecho a él la denuncia, sino que pondrá el asunto en manos del fiscal de su tribunal, quien procederá según arriba se ha dicho.

Art. 41. § 1. Sólo en circunstancias especiales, a juicio del Ordinario, pueden considerarse causa suficiente para instruir el proceso las denuncias hechas por escrito cuyos autores no puedan ser personalmente interrogados, pero practicando antes investigaciones oportunas y procedentes.

§ 2. No se han de tomar en consideración las denuncias anónimas, salvo que indiquen pruebas positivas y graves del hecho; ni las no anónimas cuando los cónyuges gozan del derecho de acusar y no se trata de impedimentos públicos por su naturaleza (véase artículo 35, § 1, número 2).

§ 3. Cuando una denuncia hecha por otros contiene pruebas de las cuales se deduce la nulidad probable del matrimonio, el Ordinario o el fiscal deberán investigar, interrogando con cautela y en secreto a los denunciantes, si procede la acusación *de oficio*, a tenor de los artículos 38 y 39, o la dispensa para revalidar el matrimonio.

§ 4. Debe el fiscal desistir de la acusación si después le consta que la acusación planteada no puede sostenerse en derecho o en cuanto a los hechos.

Art. 42. *El matrimonio que no se acusó viviendo los dos cónyuges de tal manera se presume válido después de la muerte de uno de ellos o de ambos, que no se admite prueba contra esta presunción a no ser en el caso de que la cuestión surja incidentalmente* (canon 1972).

TÍTULO IV

De los procuradores y de los abogados

Art. 43. § 1. Aunque la parte pueda ser actora y responder por sí misma en juicio, conviene, sin embargo, que tenga abogado, o elegido por ella o dado por el presidente, pero según las normas que siguen.

§ 2. El presidente, oído el colegio de jueces, puede designar también otro abogado, si el caso lo pide, como en los casos de negligencia del abogado elegido por la parte (véase canon 1655, § 2).

§ 3. Si ambos cónyuges piden la declaración de nulidad, basta que uno u otro de ellos nombre abogado, salvo que la otra parte quiera nombrar el suyo propio o que el presidente lo considere oportuno.

§ 4. La parte demandada que impugne la nulidad del matrimonio tiene el derecho de nombrar abogado, aunque exista el defensor del vínculo, que debe trabajar en defensa de éste, y a quien la misma parte puede facilitar argumentos y pruebas.

Art. 44. § 1. Puede también la parte nombrar procurador distinto del abogado.

§ 2. Corresponde al procurador representar a su parte y presentar al tribunal escritos y recursos de todo género; mas lo que se refiere a la defensa, está siempre reservado al abogado.

Art. 45. *Aunque el actor* o el demandado *hayan nombrado procurador o abogado, siempre deben ellos comparecer personalmente cuando el derecho o el juez lo dispongan* (canon 1647).

Art. 46. Introducida la causa por el fiscal, a tenor de los artículos 35, § 1, número 2, 38 y 39, puede nombrar abogado el cónyuge que no tiene derecho a acusar el matrimonio; pero, si el fiscal retira la acusación o no apela de la sentencia, cesa en su oficio el abogado del cónyuge.

Art. 47. § 1. *Nadie puede elegir más de un procurador, y éste no puede hacerse sustituir por otro, a menos que expresamente se le hubiera concedido facultad para ello* (canon 1656, § 1).

Art. 43. § 1. Quamvis pars per se ipsam agere et respondere possit in iudicio, expedit tamen ut habeat advocatum, vel a se electum vel a praeside datum, iuxta normas quae sequuntur.

§ 2. Praeses, audito iudicum collegio, potest etiam alium advocatum designare, si casus ferat, veluti in casibus negligentiae advocati a parte delecti (cfr. can. 1655, § 2).

§ 3. Si uterque coniux nullitatis declarationem petat, sufficit si alteruter advocatum constituat, nisi altera pars suum proprium constituere velit, aut praeses id opportunum duxerit.

§ 4. Pars conventa, quae matrimonii nullitatem oppugnet, constituere potest advocatum, quamvis adsit vinculi defensor qui pro vinculo certare debet, cui ipsa pars argumenta et probationes suppeditare valet.

Art. 44. § 1. Pars constituere quoque potest procuratorem ab advocato distinctum.

§ 2. Procuratoris est, partem repraesentare, libellos aut recursus cuiuscumque generis tribunali exhibere; quae vero spectant ad defensionem semper advocato reservantur.

Art. 45. "Licet actor" vel conventus "procuratorem aut advocatum constituerit, semper tamen tenetur in iudicio ipsemet adesse ad praescriptum iuris vel iudicis" (can. 1647).

Art. 46. Causa a promotore iustitiae instituta ad normam art. 35, § 1, n. 2, 38 et 39, coniux cui ius non est accusandi matrimonium, advocatum sibi constituere potest; sed, promotore iustitiae accusationem revocante vel a lata sententia non appellante, advocati eiusdem officium cessat.

Art. 47. § 1. "Unicum quisque potest eligere procuratorem, qui nequit alium sibimet substituere, nisi expressa facultas eidem facta fuerit" (can. 1656, § 1).

§ 2. "Quod si, iusta causa suadente" et annuente praeside, "plures ab eodem deputentur, hi ita constituantur, ut detur inter ipsos locus praeventioni" (can. 1656, § 2).

§ 3. "Advocati" firmo art. 46, "plures simul constitui queunt" (can. 1656, § 3).

§ 4. Procurator, nisi aliud praeses indulgeat ob peculiaria adiuncta, in ipsa civitate ubi est tribunal, vel in loco propinquo, residere debet.

Art. 48. § 1. Procurator et advocatus esse debent catholici, aetate maiores et honestate ac religionis fama praestantes; acatholicus non admittatur nisi per exceptionem et ex necessitate (cfr. can. 1657, § 1).

§ 2. Advocatus sit oportet praeterea doctor saltem in iure canonico (cfr. can. 1657, § 2) et per triennium tirocinium laudabiliter exercuerit; quod valde optandum est ut fecerit apud Tribunal S. R. Rotae.

§ 2. Procurator sit oportet in iure canonico saltem prolyta et per annum tirocinium, de quo in § 2, laudabiliter expleverit.

§ 4. Procurator et advocatus, ut ad sua munera exercenda admittantur, indigent approbatione Ordinarii, quae aut generalis sit ad omnes causas, aut specialis pro certa causa (cfr. can. 1658, § 2). Advocati autem S. Consistorii vel in albo S. R. Rotae admissi hac approbatione non indigent, cum ius habeant patrocinium exercendi in quibuslibet dioecesanis tribunalibus, nisi Episcopus gravi de causa eos prohibuerit, quo in casu datur recursus ad S. C. de disciplina Sacramentorum.

Art. 49. § 1. Procurator a praeside ne admittatur, nisi prius apud tribunal deposuerit speciale mandatum ad lites scriptum, etiam in calce libelli vel citationis, mandantis subscriptione munitum, et locum, diem, mensem et annum referens, dummodo subscriptio a parocho vel a Curia recognita sit (cfr. can. 1659, § 1).

§ 2. Quod si mandans scribere nesciat, hoc ipsum ex scriptura constet necesse est, et parochus vel notarius Curiae vel duo testes, quorum subscriptiones sint a parocho vel a Curia recognitae, loco mandantis, mandatum subsignent (cfr. can. 1659, § 2).

§ 2. *Pero si un mismo individuo, por causa justa* y con anuencia del presidente, *eligiere varios, se constituirán de tal forma que entre ellos haya lugar a la prevención* (canon 1656, § 2).

§ 3. *Pueden nombrarse varios abogados a la vez*, quedando firme el artículo 46 (canon 1656, § 2).

§ 4. El procurador, si el presidente por circunstancias especiales no autoriza lo contrario, debe residir en la misma ciudad donde se halla el tribunal, o en un lugar cercano.

Art. 48. § 1. El procurador y el abogado deben ser católicos, mayores de edad y de honestidad y religiosidad sin tacha; los acatólicos sólo se admitirán por excepción y necesidad (véase canon 1657, § 1).

§ 2. Se requiere además que el abogado sea doctor al menos en derecho canónico (véase canon 1657, § 2) y que se haya ejercitado laudablemente durante tres años; y es muy de desear que esto lo haya hecho en el Tribunal de la S. Rota Romana.

§ 3. Se requiere que el procurador sea por lo menos licenciado en derecho canónico y haya practicado laudablemente durante un año el aprendizaje de que se habla en el § 2.

§ 4. Para que el procurador y el abogado sean admitidos a ejercer sus cargos necesitan la aprobación del Ordinario, la cual puede ser general, para todas las causas, o especial, para una causa determinada (véase canon 1658, § 2). Sin embargo, los abogados consistoriales y los abogados rotales no necesitan dicha aprobación, pues tienen derecho a patrocinar en cualesquiera tribunales diocesanos, salvo que el Obispo se lo haya prohibido por alguna causa grave, en cuyo caso se admite recurso a la S. Congregación de la disciplina de los Sacramentos.

Art. 49. § 1. No admitirá el presidente al procurador si antes no presenta en el tribunal poder especial por escrito para litigar, aunque sea al pie de la demanda misma o de la citación, firmado por el poderdante, y con expresión del lugar, día, mes y año, con tal que la firma esté reconocida por el párroco o por la Curia (véase canon 1659, § 1).

§ 2. Pero si el poderdante no supiera escribir, es preciso que se haga constar así en la escritura y que en lugar del poderdante firmen el poder el párroco o un notario de la Curia, o dos testigos, cuyas firmas sean reconocidas por el párroco o por la Curia (véase canon 1659, § 2).

§ 3. *El poder del procurador debe guardarse unido a los autos de la causa* (canon 1660).

§ 4. *El abogado, para tomar la defensa de la causa, necesita recibir de la parte* o del presidente (véase artículo 43) *comisión semejante al mandato del procurador, de la cual debe constar en los autos* (canon 1661).

Art. 50. El procurador no puede, sin mandato especial, renunciar a la acción, a la instancia o a las actuaciones judiciales, ni en general hacer aquellas cosas para las cuales el derecho exige mandato especial (véase canon 1662).

Art. 51. Con causa justa y grave pueden tanto el procurador como el abogado ser rechazados por el tribunal mediante decreto, bien sea *de oficio* o a instancia de parte (véase canon 1663), quedando a salvo el derecho de recurrir al Obispo.

Art. 52. § 1. *Los abogados y los procuradores pueden ser removidos por quien los nombró, quedando a salvo la obligación de pagarles los honorarios debidos; mas para que la remoción surta efectos es preciso que ésta se les intime y, si la demanda hubiera sido ya contestada, que se notifique dicha remoción* al presidente *y a la parte contraria* (canon 1664, § 1).

§ 2. Expira el mandato en el momento en que la causa se resuelve por la sentencia definitiva, quedando a salvo el derecho y el deber de interponer apelación dentro de los diez días, si el mandante no se opone (véase canon 1664, § 2).

Art. 53. § 1. Incumbe al Obispo hacer público un índice o catálogo, en el cual se inscribirán los abogados y los procuradores admitidos ante su tribunal. En el catálogo se hará mención expresa del derecho de patrocinar que tienen, conforme al artículo 48, § 4, tanto los abogados consistoriales como los aprobados por la S. Rota Romana.

§ 2. Los abogados inscritos en el catálogo tienen obligación de prestar gratuitamente, por mandato del presidente del tribunal, su patrocinio o su asistencia a aquellos a quienes el tribunal les concediere este beneficio (véanse artículos 237 a 240).

Art. 54. A los procuradores y a los abogados les está prohibido:

1.º pactar sobre emolumentos excesivos: y si lo hicieren, es nulo el pacto y deben imponérseles las penas de que se hace mérito en el canon 1665, § 2;

§ 3. "Mandatum procuratoris asservari debet in actis causae" (can. 1660).

§ 4. "Advocatus, ut causae patrocinium suscipiat, habeat necesse est a parte" vel a praeside (cfr. art. 43) "commissionem ad instar mandati procuratorii, de qua in actis constare debet" (can. 1661).

Art. 50. Nisi speciale mandatum habuerit, procurator non potest renuntiare actioni, instantiae vel actis iudicialibus, et generatim ea agere pro quibus ius requirit mandatum speciale (cfr. can. 1662).

Art. 51. Tum procurator tum advocatus possunt a tribunali, dato decreto, repelli, sive "ex officio" sive ad instantiam partis, iusta tamen et gravi de causa (cfr. can. 1663), salvo iure recursus ad Episcopum.

Art. 52. § 1. "Advocati et procuratores possunt ab eo, a quo constituti sunt, removeri, salva obligatione solvendi honoraria ipsis debita; verum ut remotio effectum sortiatur, necesse est ut ipsis intimetur, et, si lis iam contestata fuerit, praeses et "adversa pars certiores facti sint de remotione" (can. 1664, § 1).

§ 2. Mandatum exspirat causa per sententiam definitivam decisa, salvo iure et officio interponendae appellationis intra decendium, nisi mandans renuat (cfr. can. 1664, § 2).

Art. 53. § 1. Episcopi est publici iuris facere indicem seu "album", in quo adnotentur advocati et procuratores apud suum tribunal admissi. In albo expressa mentio fiat de iure, quod habent ad normam art. 48, § 4, patrocinium exercendi, tum advocati S. Consistorii, tum advocati a S. R. Rota approbati.

§ 2. Advocati in albo inscripti tenentur, de mandato praesidis tribunalis, gratuitum patrocinium, aut gratuitam assistentiam praebere iis quibus hoc beneficium tribunal concesserit (cfr. art. 237-240).

Art. 54. Advocati et procuratores vetantur:

1.° sibi de immodico emolumento pacisci: quod si fecerint, pactio nulla est et poenae imponendae erunt, de quibus in can. 1665, § 2;

2.° ob dona, pollicitationem aliamve causam prodere officium, sub poenis, de quibus in can. 1666;

3.° renuntiare mandato, lite pendente, sine iusta causa a praeside probanda.

2.º prevaricar por donativos, promesas u otra causa, bajo las penas mencionadas en el canon 1666;

3.º hallándose pendiente la litis, renunciar el poder sin causa justa, que ha de ser aprobada por el presidente.

TÍTULO V

Del escrito de demanda

Art. 55. § 1. Illi tantum causam de nullitate matrimonii introducere possunt, qui accusandi matrimonium iure pollent, ad normam regularum, quae in Titulo III traditae sunt.

§ 2. Qui matrimonium accusare vult, debet libellum competenti tribunali exhibere, in quo obiectum controversiae proponatur et ministerium iudicis expostuletur ad matrimonii nullitatem declarandam (cfr. can. 1706).

Art. 56. Si actor scribere nesciat, aut legitime impediatur quominus libellum exhibeat, potest oretenus suam petitionem coram tribunali proponere. Quo in casu officialis actuarium iubeat actum in scriptis redigere, scriptum vero legendum est actori et ab eo probandum signo crucis per se apposito in testimonium approbationis, de cuius signi sensu notarius testetur (cfr. can. 1707, §§ 1, 3).

Art. 57. Libellus ita conficiendus est:

1.° exprimatur tribunal coram quo causa erit introducenda, v. g. coram tribunali ordinario ecclesiastico dioecesis N.;

2.° indicetur petitio; nempe ut matrimonium declaretur nullum, et quidem ob hoc vel illud caput, ex. gr. ob impotentiam, ob metum, etc., vel ob plura, si plura sint nullitatis capita;

3.° exponatur, generatim saltem, quo iure innititur actor ad comprobanda ea quae alleguntur et asseruntur. Non est necesse, nec expedit, ut conficiatur accurata et longa argumentorum enucleatio, nam haec pertinent ad probationis et defensionis periodos; sufficit ut appareat haud temere fuisse petitionem exhibitam;

4.° afferri etiam debent ea quae pertinent ad partium domicilium vel quasi-domicilium,

Art. 55. § 1. Solamente pueden introducir la causa de nulidad de matrimonio aquellos que gozan del derecho de acusarlo, a tenor de las reglas que se han dado en el Título III.

§ 2. El que pretende acusar un matrimonio, debe presentar al tribunal competente un escrito, en el cual se expondrá el objeto de la controversia y se solicitará el ministerio del juez para declarar la nulidad del matrimonio (véase canon 1706).

Art. 56. Si el actor no sabe escribir o está legítimamente impedido de presentar el escrito, puede proponer de palabra su demanda ante el tribunal. En este caso mandará el provisor al actuario que levante acta por escrito; escritura que se leerá al actor y aprobará éste, poniendo por sí mismo la señal de la cruz como testimonio de aprobación, del significado de cuya señal dará fe el notario (véase canon 1707, §§ 1 y 3).

Art. 57. El escrito se ha de hacer en la siguiente forma:

1.º se expresará el tribunal ante el que habrá de introducirse la causa, v. gr., ante el tribunal ordinario eclesiástico de la diócesis de N.;

2.º se indicará la petición; esto es, que se declare nulo el matrimonio, y ello por este o por aquel capítulo, v. gr., por impotencia, por miedo, etc., o por varios, si son varios los capítulos de nulidad;

3.º se expondrá, en términos generales al menos, en qué fundamentos jurídicos se apoya el actor para comprobar lo que se alega y se afirma. No es necesario, ni conviene, que se haga una detallada y larga exposición de argumentos, pues esto pertenece a los períodos de prueba y de defensa; basta que aparezca que no se ha presentado temerariamente la petición;

4.º deben aportarse también los datos que se refieren al domicilio o cuasidomicilio de las partes, así como también a su

residencia actual, de tal manera que el tribunal pueda juzgar de su propia competencia;

5.º el escrito debe estar firmado por el actor o por su procurador, si ya hubiera sido nombrado éste, salvo lo que se prescribe en el artículo 56, con la indicación del día, mes y año y del lugar en donde el actor o su procurador habitan o dijeren residir, en orden a recibir notificaciones (véase canon 1708).

Art. 58. Debe procurar el provisor que conste de la identidad de la persona que acusa el matrimonio, según la Instrucción de esta S. Congregación de 27 de marzo de 1929.

Art. 59. Si se propone prueba *instrumental* o *documental*, se entregarán con el escrito los instrumentos o documentos, a ser posible; si *testifical*, se indicarán los nombres y domicilio de los testigos (véase canon 1761, § 1), con nota de la ciudad, calle y número de la casa; y si la prueba es de *presunciones*, se indicarán, en términos generales al menos, los hechos o indicios de donde aquéllas se desprenden. Nada impide, sin embargo, que el actor en el curso del juicio ofrezca pruebas ulteriores.

Art. 60. Al escrito se unirán el mandato del procurador (si no hubiera sido entregado antes), la comisión del abogado a semejanza del mandato del procurador y una copia auténtica íntegramente transcrita del casamiento celebrado.

nec non ad actualem earundem commorationem, ita ut tribunal videre possit de propria competentia;

5.° libellus debet subscribi ab actore vel, si iam fuerit nominatus, ab eius procuratore, salvo praescripto art. 56, appositis die, mense et anno, necnon loco in quo actor vel eius procurator habitant aut residere se dixerint, actorum recipiendorum gratia (cfr. can. 1708).

Art. 58. Officialis curare debet ut constet de personae, quae matrimonium accusat, identitate, iuxta Instructionem huius S. C. diei 27 Martii 1929.

Art. 59. Si proponatur probatio "per instrumenta" seu "documenta", haec una cum libello tradantur, quantum fieri potest; si "per testes", eorum nomina et domicilium indicentur (cfr. can. 1761, § 1), designatis urbe, via et numero domus, et si "per praesumptiones", indicentur saltem in genere facta seu indicia, unde illae eruuntur. Nihil tamen impedit quominus actor ulteriores probationes in iudicii cursu afferat.

Art. 60. Libello addantur mandatum procuratoris (si non fuerit iam traditum), commissio advocati ad instar mandati procuratorii et exemplar authenticum celebrati matrimonii integre transcriptum.

TÍTULO VI

De la admisión o no admisión del escrito de demanda

Art. 61. *Después que el tribunal haya visto que el asunto es de su competencia y que el actor tiene personalidad legítima para comparecer en juicio, debe cuanto antes admitir o rechazar el escrito de demanda, añadiendo en este segundo caso las razones por las cuales lo rechaza* (canon 1709, § 1).

Art. 62. *Si el escrito ha sido rechazado por decreto* del tribunal colegiado *a causa de defectos que pueden corregirse, puede el actor presentar* al tribunal *un nuevo escrito hecho en debida forma; y si* el tribunal *rechazara el escrito corregido, debe exponer las razones por las cuales de nuevo lo rechaza* (canon 1709, § 2).

Art. 61. "Tribunal, postquam viderit et rem esse suae competentiae et actori legitimam personam esse standi in iudicio, debet quantocius libellum aut admittere aut reiicere, adiectis in hoc altero casu reiectionis causis" (can. 1709, § 1).

Art. 62. "Si" tribunalis collegialis "decreto libellus reiectus fuerit ob vitia quae emendari possunt, actor novum libellum rite confectum potest eidem" tribunali "denuo exhibere; quod si" tribunal "emendatum libellum reiecerit, novae reiectionis rationes exponere debet" (can. 1709, § 2).

Art. 63. Libello acceptato, tribunal, instante promotore iustitiae, vel "ex officio", coniugum separationem, si adhuc forte convivant, et grave scandalum, Ordinarii iudicio, adsit, indicere debet.

Art. 64. Si factum, quo accusatio nititur, licet undequaque verum, matrimonio tamen irritando impar omnino foret, vel, quamvis factum matrimonium foret quidem irritaturum, assertionis vero falsitas sit in aperto, libellus decreto tribunalis collegialis reiiciatur.

Art. 65. § 1. Quod si impedimentum in ius adductum tale sit, ut, quomodocumque veritas rei se habeat, consensus coniugis sufficiat ad illud removendum, officialis rem deferat Ordinario qui, pro sua conscientia et pro rerum et personarum adiunctis, parocho coniugum aliive sacerdoti iniungat, ut admonitionibus opportunis partem matrimonium impugnantem inducat ad illud, consensus renovatione, convalidandum.

§ 2. Si coniux convalidationi consentiat, Ordinarius dispensationem, qua opus sit, ipse, si poterit, tribuet, vel a S. Sede obtinebit, satagens ut convalidatio peragatur remoto omni scandalo aut rumore.

Art. 66. § 1. "Adversus libelli reiectionem integrum semper est parti intra tempus utile decem dierum recursum interponere ad superius tribunal; a quo, auditis parte et vinculi defensore, quaestio reiectionis expeditissime definienda est" (can. 1709, § 3), exclusa appellatione ad normam canonis 1880, n. 7.

§ 2. Si tribunal superius libellum admittat, causa remittenda est pro eius definitione ad tribunal "a quo".

Art. 67. "Si" tribunal "continuo mense ab exhibito libello decretum non ediderit quo libellum admittit vel reiicit ad normam" art. 61, "pars cuius interest instare potest ut" tribunal "suo munere fungatur; quod si nihilominus" tribunal "sileat, lapsis quinque diebus a facta instantia, poterit recursum ad Ordinarium loci, si ipse iudex non sit, vel ad superius tribunal interponere ut vel" iudices "ad definiendam causam adigantur", vel alii iudices in eorum locum "subrogentur" (can. 1710).

Art. 63. Aceptado el escrito, debe el tribunal, a instancia del fiscal o *de oficio*, decretar la separación de los cónyuges, si aun viven juntos y, a juicio del Ordinario, hay escándalo grave.

Art. 64. Se rechazará el escrito por decreto del tribunal colegial si el hecho en que se funda la acusación, aunque totalmente verdadero, carece en absoluto de virtualidad para hacer nulo el matrimonio, o si es manifiesta la falsedad de lo que se afirma, aunque el hecho habría de hacerlo ciertamente nulo.

Art. 65. § 1. Y si el impedimento llevado a juicio es de tal naturaleza que, sea o no verdadero, basta el consentimiento del cónyuge para removerlo, el provisor lo pondrá en conocimiento del Ordinario, y éste, según su conciencia y teniendo presentes las circunstancias de cosas y personas, comisionará al párroco de los cónyuges o a otro sacerdote para que, mediante oportunas amonestaciones, induzca a la parte que impugna el matrimonio a revalidarlo renovando el consentimiento.

§ 2. Si el cónyuge consiente en la revalidación, concederá el Ordinario mismo la dispensa, si es necesaria y él tiene facultades, o la obtendrá de la Santa Sede, procurando cuidadosamente que la revalidación se haga sin ningún escándalo o rumor.

Art. 66. § 1. *Contra la no admisión del escrito de demanda tiene siempre derecho la parte a interponer recurso al tribunal superior dentro del plazo útil de diez días; y este tribunal, oyendo a la parte y al defensor del vínculo, resolverá con la mayor celeridad la cuestión de la no admisión* (canon 1709, § 3), excluída la apelación, a tenor del canon 1880, número 7.

§ 2. Si el tribunal superior admite el escrito, se remitirá la causa al tribunal *a quo* para su resolución.

Art. 67. *Si* el tribunal, *durante un mes consecutivo después de presentado el escrito, no diere un decreto admitiéndolo o rechazándolo en conformidad con el* artículo 61, *puede la parte interesada instar para que* el tribunal *cumpla con su obligación; y si,* a pesar *de esto*, el tribunal *calla, podrá la parte, pasados cinco días de haber instado, interponer recurso ante el Ordinario del lugar, si él mismo no es juez, o ante el tribunal superior para que o se obligue* a los jueces *a sentenciar la causa o se les sustituya por otros* jueces en lugar de aquéllos (canon 1710).

TÍTULO VII

Del oficio de los jueces y ministros del Tribunal después de introducida legítimamente la causa por la aceptación del escrito de demanda

Art. 68. § 1. Incumbe al presidente: dirigir el proceso y decretar lo que sea necesario para administrar justicia en la causa (artículo 14, § 2); designar relator o ponente de la misma (artículo 22); conocer en la excepción de sospecha contra los ministros del tribunal (artículo 31, § 3); mandar que en ciertos casos se imprima la defensa juntamente con los documentos principales (artículo 179, § 2); refrenar la extensión excesiva de las defensas si esto no está ya determinado por ley peculiar del tribunal (artículo 182); designar el día y hora en que han de reunirse los jueces para deliberar acerca de la sentencia que se ha de dar (artículo 185); dirigir la discusión moderada que haga al caso (artículo 198, § 3) y reducir al cumplimiento de su deber a todos los asistentes al juicio que faltaren gravemente al respeto y obediencia debidos al tribunal (véase canon 1640, § 2).

§ 2. Puede asimismo el presidente, si el colegio no se ha reservado alguna cosa: hacer la contestación de la demanda, fijar plazos para aportar pruebas y presentar defensas, corregir a los testigos desobedientes y, si es preciso, multarlos, admitir pruebas antes de la contestación del pleito en aquellos casos de que se trata en el canon 1730, tasar la indemnización y gastos de los testigos, elegir peritos, recibirles el juramento y resolver acerca de sus gastos y honorarios, ordenar que se exhiban documentos, designar abogado *de oficio*, declarar que está contestado el pleito, que la causa está conclusa, que ha caducado la instancia o que se ha renunciado a ella, etc.

§ 3. Puede también el presidente, si no hay instructor conforme al artículo 23, practicar lo referente a la instrucción de la causa.

Art. 68. § 1. Praesidis officium est: dirigendi processum et decernendi quae pro iustitiae administratione in causa necessaria sunt (art. 14, § 2); designandi relatorem seu ponentem causae (art. 22): cognoscendi exceptionem suspicionis contra tribunalis administros (art. 31, § 3); praecipiendi ut in nonnullis casibus defensio typis imprimatur una cum documentis principalibus (art. 179, § 2); moderandi nimiam defensionum extensionem, nisi de hoc peculiari tribunalis lege sit cautum (art. 182); constituendi diem et horam, quibus iudices ad deliberandum de sententia proferenda conveniant (art. 185); ducendi moderatam discussionem ad rem habendam (art. 198; § 3), et omnes iudicio assistentes, qui a reverentia et obedientia tribunali debita graviter descivei rint, ad officium reducendi (cfr. can. 1640, § 2).

§ 2. Idem insuper potest, nisi collegium aliquid sibi reservaverit: litis contestationem peragere, terminos statuere ad probationes afferendas atque ad defensiones exhibendas, testes inobedientes coercere et, si casus ferat, mulctare, probationes admittere ante litis contestationem in casibus de quibus in canone 1730, testium indemnitatem atque impensas taxare, peritos eligere, eorum iusiurandum excipere, necnon expensas atque honoraria definire, exhibitionem documentorum imponere, designare advocatum "ex officio", declarare litem contestatam, causam conclusam, instantiam peremptam esse aut eidem renuntiatum, etc.

§ 3. Praeses quoque potest, nisi adsit instructor ad normam art. 23, ea peragere quae ad causae instructionem pertinent.

Art. 69. Contra los actos del presidente o del instructor cabe recurso al colegio, al cual le toca dar decreto o sentencia interlocutoria, oyendo al defensor del vínculo y, si interviene, al fiscal (véase Título XI).

Art. 69. Adversus actus praesidis vel instructoris recursus patet ad collegium, cuius est decretum vel sententiam interlocutoriam edere, audito vinculi defensore et, si adsit, promotore iustitiae (cfr. Tit. XI).

Art. 70. § 1. "Defensoris vinculi est":

1.° "Examini partium, testium et peritorum adesse; exhibere iudici interrogatoria clausa et obsignata, in actu examinis a iudice aperienda, et partibus aut testibus proponenda; novas interrogationes, ab examine emergentes, iudici suggerere;

2.° "Articulos a partibus propositos perpendere, eisque, quatenus opus sit, contradicere; documenta a partibus exhibita recognoscere;

3.° "Animadversiones contra matrimonii nullitatem ac probationes pro validitate matrimonii scribere et allegare, eaque omnia deducere, quae ad matrimonium tuendum utilia censuerit" (can. 1968).

§ 2. Defensor vinculi curet ut interrogatoria proponantur omnino recte concinnata, quaeque ad rem faciant, attento nullitatis capite de quo agitur, facta eidem facultate articulos a patronis propositos reformandi, quod facere non omittat praesertim si suggestivi videantur, ita tamen ne supprimat quae necessaria et opportuna sint ad plenam rei veritatem dignoscendam; documenta, a partibus exhibita, recognoscat, aliaque, si opus sit, "ex officio" expetat.

Art. 70. § 1. *Corresponde al defensor del vínculo:*

1.º *Asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos; presentar al juez los interrogatorios cerrados y sellados, para que los abra en el acto del examen y los proponga a las partes o a los testigos; en vista del examen, sugerir al juez nuevas preguntas;*

2.º *Examinar cuidadosamente los artículos propuestos por las partes y oponerse a ellos en cuanto sea necesario; reconocer los documentos exhibidos por las partes;*

3.º *Escribir y alegar razones contra la nulidad del matrimonio y pruebas en pro de su validez, y aportar todo aquello que juzgue útil para defenderlo* (canon 1968).

§ 2. Procurará el defensor del vínculo que los interrogatorios que se propongan están formulados con absoluta rectitud y que sean atinentes, en vista del capítulo de nulidad de que se trata, teniendo facultad para reformar los artículos propuestos por los defensores, lo que no dejará de hacer, sobre todo si parecen sugerir la respuesta, pero en tal forma que no suprima lo que sea necesario u oportuno para conocer plenamente la verdad; reconocerá los documentos exhibidos por las partes y, si es necesario, pedirá *de oficio* otros.

Art. 71. § 1. "Defensori vinculi ius esto":

1.° "Semper et quolibet causae momento acta processus, etsi nondum publicati, invisere; novos terminos ad scripta perficienda flagitare, prudenti" praesidis "arbitrio prorogandos";

2.° "De omnibus probationibus vel allegationibus ita certiorem fieri, ut contradicendi facultate uti possit";

3.° "Petere ut alii testes inducantur vel iidem iterum examini subiiciantur, processu etiam absoluto vel publicato, novasque animadversiones edere";

4.° "Exigere ut alia acta, quae ipse suggesserit, conficiantur, nisi tribunal unanimi suffragio dissentiat" (can. 1969).

§ 2. Quando promotor iustitiae matrimonium accusat, ipse quoque proponere debet vinculi defensori articulos pro interrogatoriis deferendis partibus, testibus ac peritis. Horum articulorum necessariam rationem habere debet vinculi defensor, dempta ei facultate variandi, in conficiendis articulis seu positionibus ad normam art. 70,

Art. 71. § 1. *El defensor del vínculo tiene derecho:*

1.º *A examinar siempre y en cualquier momento de la causa las actas del proceso aunque éste no se haya publicado y a pedir nuevos plazos para preparar escritos; plazos que se prorrogarán según el prudente arbitrio del* presidente*;*

2.º *A que se le dé cuenta de todas las probanzas y alegatos, de tal forma que pueda hacer uso de la facultad de contradecir;*

3.º *A pedir que se haga comparecer a otros testigos o que se examine de nuevo a los mismos, aunque se haya concluido y publicado el proceso, y a exponer nuevas razones;*

4.º *A exigir que se practiquen otras actuaciones que él sugiera, siempre que el tribunal no se oponga a ello por unanimidad de votos* (canon 1969).

§ 2. Cuando el fiscal acusa el matrimonio, puede también él proponer al defensor del vínculo artículos para los interrogatorios que se han de presentar a las partes, testigos y peritos. El defensor del vínculo debe necesariamente tomar en consideración estos artículos, sin facultad para variarlos, al formular los artículos o posiciones a tenor del artículo 70, § 1, núme-

ros 1 y 2, que han de entregarse después cerrados al instructor de la causa.

§ 1, nn. 1, 2, quae sunt dein clausa instructori tradenda.

Art. 72. Puede el defensor del vínculo, y, si el caso lo pide, no dejará de hacerlo, recabar noticias atinentes, especialmente del defensor del vínculo de la diócesis donde se celebró el matrimonio, y asimismo recabar del párroco a quien le correspondió el derecho de asistir al casamiento una copia auténtica de las investigaciones realizadas antes de la celebración del matrimonio y de las preguntas que éste hizo, conforme a derecho, a los contrayentes.

Art. 72. Defensor vinculi potest, et, si casus ferat, id facere ne omittat, opportunas exquirere notitias, praesertim a vinculi defensore illius dioecesis ubi matrimonium initum fuit, itemque exquirere a parocho, cui ius assistendi matrimonio fuit, authenticum exemplar investigationum ante matrimonii celebrationem peractarum, et interrogationum quas hic, ad normam iuris, nupturientibus detulit.

Art. 73. Incumbe al actuario consignar todo por escrito con diligencia y fidelidad; reunir y conservar los autos cauta, ordenada y religiosamente; procurar que no lleguen a los extraños los autos, sobre todo los que han de conservarse secretos; dar fe de todos y firmarlos todos con el presidente; llevar bien ordenado el libro de causas, o *protocolo;* hacer las posiciones; estar presente cuando se presta juramento conforme a derecho; firmar las citaciones y, una vez que se han notificado, poner nota de ello; asistir a la instrucción y discusión del proceso; declarar la conformidad de las copias con el original; tener prestos los rescriptos, decretos y decisiones, para que sean ejecutados; notificar a las partes la parte dispositiva de la sentencia; firmar los originales de las sentencias y dar fe de las copias de ellas.

Art. 73. Actuarii est omnia diligenter et fideliter conscribere; acta caute, ordinate et religiose colligere et servare; curare ne acta, praecipue secreto custodienda, ad extraneos deveniant; de omnibus fidem facere et omnia cum praeside subsignare; rite digestum habere librum causarum, seu "protocollum"; positiones conficere; adstare quoties iusiurandum de iure praestatur; citationes subscribere easque, denuntiatas, adnotare; interesse processus instructioni ac disputationi; fidelitatem exemplarium cum autographo declarare; rescripta, decreta, decisiones curare, ut ad exsecutionem mandentur; partem sententiae dispositivam partibus significare; sententiarum autographa subsignare et de earum exemplaribus fidem facere.

TÍTULO VIII

De la citación, de la contestación y de la contumacia

Art. 74. § 1. *Después de admitido el escrito de demanda o la petición oral tiene lugar el llamamiento a juicio, o sea, la citación de la otra parte* (canon 1711, § 1) y del defensor del vínculo para contestar la demanda: citación que debe hacerse a instancia del actor o también *de oficio.*

§ 2. *Mas si las partes litigantes comparecen espontáneamente ante el juez para tratar la causa, no es necesario hacer la citación, pero el actuario deberá hacer constar en los autos que las partes comparecieron espontáneamente en juicio* (canon 1711, § 2).

§ 3. La citación debe asimismo intimarse al actor a fin de que comparezca también él ante el juez el día y hora señalados (véase canon 1712, § 3).

Art. 74. § 1. "Libello vel orali petitione admissa, locus est vocationi in ius seu citationi alterius partis" (can. 1711, § 1) nec non defensoris vinculi ad litem contestandam: quae, instante actore, vel etiam "ex officio" fieri potest.

§ 2. "Quod si partes litigantes sponte coram iudice se sistant ad causam agendam, opus non est citatione, sed actuarius significet in actis partes sponte sua iudicio adfuisse" (can. 1711, § 2).

§ 3. Citatio debet etiam actori denuntiari ut, statuta die et hora, ipse quoque coram iudice se sistat (cfr. can. 1712, § 3).

§ 4. Si reus vel actor procuratorem legitime constituerit, ad normam art. 44, § 1, citatio procuratori fieri potest; itidem et advocato qui, procuratoris defectu, eius impleat partes.

§ 4. Si el reo o el actor han designado legítimamente procurador, a tenor del artículo 44, § 1, puede hacerse a éste la citación; y lo mismo al abogado si, a falta de procurador, hace las veces de éste.

Art. 75. Si causa instituatur agente "ex officio" promotore iustitiae, ambo coniuges citandi sunt.

Art. 75. Si la causa se introduce siendo actor *de oficio* el fiscal, debe citarse a ambos cónyuges.

Art. 76. § 1. "Citatio denuntietur per schedam, quae praeceptum iudicis parti conventae factum ad comparendum exprimat, id est a quo iudice, ob quam causam saltem verbis generalibus indicatam, quo actore, reus, nomine et cognomine rite designatus, conveniatur; necnon locus, et tempus, id est annum, mensem, diem et horam ad comparendum praefixam perspicue indicet".

§ 2. "Citatio, sigillo tribunalis munita, subscribenda est a" praeside "vel ab eius auditore et a notario" (can. 1715).

Art. 76. § 1. *La citación se intimará por medio de una cédula que contenga el precepto de comparecer dado por el juez a la parte demandada, es decir, que exprese quién es el juez que cita, por qué motivo, al menos en términos generales; quién es el actor y quién el reo demandado, bien designado éste por su nombre y apellidos; la citación indicará además claramente el lugar y el tiempo, esto es, el año, mes, día y hora fijados para comparecer.*

§ 2. *La citación, autorizada con el sello del tribunal, ha de ir firmada por* el presidente *o por su auditor y por el notario* (canon 1715).

Art. 77. Si pars conventa rationis usu sit destituta, vel minus firmae mentis, citatio tutori vel curatori denuntianda est.

Art. 77. Si la parte demandada carece del uso de su razón o no está del todo en su sano juicio, la citación se intimará al tutor o curador.

Art. 78. § 1. Ubi tutor vel curator a civili auctoritate constitutus adest, hic ordinarie admittatur, nisi peculiares rationes Ordinario aliud suadeant (cfr. can. 1651).

§ 2. Si tutor vel curator non est a civili auctoritate constitutus, vel, etsi constitutus, ab Ordinario non fuit admissus, eiusdem Ordinarii erit eum designare.

§ 3. In curatore constituendo ab Ordinario procedendum est iuris ordine servato, audita altera parte, necnon vinculi defensore.

Art. 78. § 1. Cuando hay tutor o curador dado por la autoridad civil, se admitirá ordinariamente éste, salvo que razones peculiares aconsejen al Ordinario otra cosa (véase canon 1651).

§ 2. Si no hay tutor o curador dado por la autoridad civil o, aun habiéndolo, no ha sido admitido por el Ordinario, incumbe a éste designarlo.

§ 3. Al hacer el nombramiento de curador observará el Ordinario el orden de derecho, oyendo a la otra parte y también al defensor del vínculo.

Art. 79. § 1. "Citationis scheda, si fieri poterit, per Curiae cursorem tradenda est ipsi convento ubicumque is invenitur".

§ 2. "Ad hoc cursor etiam fines alterius dioecesis ingredi potest, si" praeses "id expedire censuerit et eidem cursori mandaverit".

§ 3. "Si cursor personam conventam non invenerit in loco ubi commoratur, relinquere poterit citatoriam schedam alicui de eius familia aut famulatu, si hic eam recipere paratus sit ac spondeat se reo convento quamprimum schedam accep-

Art. 79. § 1. *A ser posible, la cédula de citación se entregará, por medio de un cursor de la Curia, al mismo demandado dondequiera que éste se encuentre.*

§ 2. *A este fin puede el cursor entrar en el territorio de otra diócesis si el* presidente *lo creyera conveniente y se lo mandara.*

§ 3. *Cuando el cursor no encontrara a la persona demandada en el lugar donde habita, podrá dejar la cédula de citación a alguno de su familia o servidumbre, si éste se halla dispuesto a recibirla y promete que entregará cuanto antes al reo demandado la cédula recibida* (en cuyo caso es de desear que la cédula se entregue cerrada); *de lo*

contrario, se la devolverá al presidente, *quien la transmitirá de conformidad con los cánones 1719 y 1720* (canon 1717; véanse artículos 80 y 83).

Art. 80. *Cuando por la distancia o por otra causa resultara dificultoso entregar por medio del cursor la cédula de citación al reo demandado, podrá ordenar* el presidente *que se transmita por correo, con tal que vaya certificada y con acuse de recibo, o de otro modo que, según las leyes y condiciones del lugar, ofrezca seguridad absoluta* (canon 1719).

Art. 81. § 1. Firmará el cursor la cédula entregada, anotando en ella el día y hora de la entrega, y dará por escrito cuenta al tribunal de la persona a quien se hizo la entrega. Procurará también que el citado firme el recibo de la cédula, a ser posible (véase canon 1721, §§ 1 y 2).

§ 2. Y si el citado rehusa recibir la cédula, la devolverá el cursor al tribunal, firmándola él y anotando el día, la hora y la causa por que se la rechazó (véase canon 1721, § 4).

Art. 82. Al que rehuse recibir la citación se le tiene por legítimamente citado (véase canon 1718).

Art. 83. Cuando, después de practicada una investigación diligente, se ignora todavía el paradero de la parte a quien hay que citar, ya sea el reo o también el mismo actor, tiene lugar la citación por edicto, la cual se hace fijando el cursor a las puertas de la Curia una cédula de citación a manera de edicto, durante un plazo que determinará el presidente según su prudente arbitrio, e insertándola en algún periódico; y si no pueden hacerse ambas cosas, es suficiente una de ellas (véase canon 1720).

Art. 84. *Si la cédula de citación no contiene lo que se prescribe en el* artículo 76 *o no hubiera sido legítimamente intimada, son inválidos tanto la citación como los autos del proceso* (canon 1723).

Art. 85. Desde el momento en que se ha hecho legítimamente la citación deja de estar íntegra la cosa, se consolida la jurisdicción del tribunal y empieza a estar pendiente el pleito (véase canon 1725, números 1.º, 2.º y 5.º).

Art. 86. *Toda citación es perentoria* canon 1714). Pero queda al arbitrio del

tam traditurum" (quo in casu optandum est ut scheda tradatur clausa) "sin minus eam ad" praesidem "referat, ut transmittatur ad normam can. 1719, 1720" (can. 1717; cfr. art. 80, 83).

Art. 80. "Si ob distantiam vel aliam causam difficulter per cursorem tradi possit reo convento scheda citatoria, poterit iussu" praesidis "transmitti per tabellarios publicos, dummodo commendata et cum syngrapha receptionis, vel alio modo qui secundum locorum leges et conditiones tutissimus sit" (can. 1719).

Art. 81. § 1. Cursor schedam traditam subsignet, die et hora traditionis adnotata, et tribunali relationem scriptam faciat de persona cui traditio facta est. Curet etiam ut schedae acceptatio, si fieri potest, a citato subsignetur (cfr. can. 1721, §§ 1, 2).

§ 2. Quod si citatus receptionem schedae recuset, eam cursor tribunali remittat, a se subsignatam, die, hora et causa recusationis adnotata (cfr. can. 1721, § 4).

Art. 82. Qui citationem recipere recuset, legitime citatus habetur (cfr. can. 1718).

Art. 83. Quoties, diligenti inquisitione peracta, adhuc ignoretur ubi degat pars citanda, sive reus sit sive etiam ipse actor, locus est citationi per edictum, quae fit affigendo per cursorem ad fores Curiae schedam citationis ad modum edicti, per tempus prudenti praesidis arbitrio determinandum, et in aliqua publica ephemeride inserendo; quodsi utrumque fieri nequeat, alterutrum sufficit (cfr. can. 1720).

Art. 84. "Si scheda citatoria non referat quae in" art. 76 "praescribuntur aut non fuerit legitime intimata, nullius momenti sunt tum citatio tum acta processus" (can. 1723).

Art. 85. Cum citatio legitime peracta fuerit, res desinit esse integra, firmatur tribunalis iurisdictio et lis pendere incipit (cfr. can. 1725, nn. 1, 2 et 5).

Art. 86. "Quaelibet citatio est peremptoria" (can. 1714).

Praesidis autem arbitrio relinquitur eam iterare, praesertim si ex rationabili causa dubitandum sit utrum citatio pervenerit ad manus citati necne.

Art. 87. "Obiectum seu materia iudicii constituitur ipsa litis contestatione, seu formali conventi contradictione petitioni actoris, facta animo litigandi coram iudice" (can. 1726).

Art. 88. Contestatio fit per dubii concordationem coram praeside et semper discutiendum erit dubium: "an constet de matrimonii nullitate", ob caput vel capita recensita, "in casu".

Art. 89. § 1. Reo citato et neque per se neque per legitimum procuratorem comparente, et aliam quam incompetentiae excusationem allegante, praeses de eadem admittenda vel reiicienda, audito vinculi defensore, iudicabit, et decisionem parti non comparenti denuntiabit scripto, ad normam art. 79 et seqq., praefixo termino peremptorio ad comparendum, si praeses ipse excusationem non admiserit.

§ 2. Si reus primo citatus siluerit, aut denuntiationi praedictae non responderit intra praefixum tempus, praeses, postquam legitime constiterit citationem ad eum pervenisse, nec ullam non comparendi legitimam causam fuisse allatam, eum, audito vinculi defensore, declarabit contumacem; et, declaratione contumaciae in actis relata, dubium statuatur, actore postulante.

§ 3. Dubium statim parti contumaci notum fiat, ut quas velit possit proponere exceptiones et a contumacia se purgare.

§ 4. Si reus, vel personaliter vel per epistulam, declaraverit sese remittere iustitiae tribunalis, dubii concordatio fiat eidemque significetur, ut in paragrapho praecedenti.

Art. 90. Contumacia in quovis litis momento usque ad sententiae definitionem purgari potest. Purgata autem contumacia, pars contumax, nisi velit causam in eo statu acceptare ad quem pervenerit, expensas alteri parti reficere debet.

Art. 91. § 1. Si actor, ad litem contestandam, neque per se, neque per legitimum procuratorem comparuerit, iterum,

presidente reiterarla, sobre todo si por causa razonable se duda si la citación llegó o no a manos del citado.

Art. 87. *El objeto o materia del juicio se constituye por la litiscontestación, o sea, por la contradicción formal del reo a la demanda del actor hecha ante el juez con ánimo de litigar* (canon 1726).

Art. 88. Se verifica la contestación por la fijación del dubio ante el presidente, y el dubio que se ha de discutir será siempre el siguiente: *si consta la nulidad del matrimonio en el caso*, por el capítulo o capítulos alegados.

Art. 89. § 1. Si, citado el reo, no comparece ni por sí ni por medio de procurador legítimo y alega alguna excusa que no sea la de incompetencia, juzgará el presidente, oyendo al defensor del vínculo, si la excusa ha de admitirse o rechazarse, y notificará por escrito su decisión a la parte que no comparece, a tenor del artículo 79 y siguientes, fijando un término perentorio para comparecer en el caso de que el presidente no haya admitido la excusa.

§ 2. Si el reo citado antes se callare o no respondiere a la notificación antedicha en el plazo fijado, el presidente, una vez que le conste legítimamente que la citación llegó a sus manos, y que no se ha alegado causa alguna legítima para no comparecer, lo declarará contumaz, oyendo al defensor del vínculo; y, consignada en los autos la declaración de contumacia, se fijará el dubio a petición del actor.

§ 3. El dubio se notificará inmediatamente a la parte contumaz para que pueda proponer las excepciones que quiera o purgarse de la contumacia.

§ 4. Si el reo, bien personalmente o por medio de carta, declarase que se remite a la justicia del tribunal, se fijará el dubio y se le notificará, como en el párrafo anterior.

Art. 90. La contumacia puede purgarse en cualquier momento de la litis hasta la sentencia definitiva. Mas purgada, la parte contumaz, si no prefiere aceptar la causa en aquel estado en que se encuentra, debe indemnizar a la otra parte en las expensas.

Art. 91. § 1. Cuando el actor ni por sí ni por medio de procurador legítimo comparece para la contestación de la de-

manda, se le ha de citar de nuevo, si el demandado insta, conminándole con la contumacia: y si ni esta segunda vez comparece, declarará el presidente desierta la causa, salvo que inste el reo en pro de la nulidad del matrimonio (véanse cánones 1849, y 1850, § 1).

§ 2. Se permite, sin embargo, al fiscal hacer suya la instancia y proseguirla, siempre que, a juicio del Obispo, parezca exigirlo el bien público, esto es, la remoción del escándalo (véase canon 1850, § 2).

instante convento, cum comminatione contumaciae citandus est: quod si nec altera vice comparuerit, nisi reus instet pro matrimonii nullitate, causa a praeside deserta declarabitur (cfr. cann. 1849, 1850, § 1).

§ 2. Permittitur tamen iustitiae promotori instantiam facere suam, eamque prosequi quoties publicum bonum, scandali nempe amotio, id est, Episcopi iudicio, postulare videatur (cfr. can. 1850, § 2).

Art. 92. § 1. La fórmula del dubio, aun estando de acuerdo las partes acerca de ella, ha de ser aprobada siempre por el presidente (véase canon 1729, § 2).

§ 2. Si las partes no están de acuerdo acerca de la fórmula, la fijará *de oficio* el colegio (véase canon 1729, § 3).

Art. 92. § 1. Dubiorum formula, vel partibus consentientibus, semper a praeside probanda est (cfr. can. 1729, § 2).

§ 2. Partibus de dubiorum formula dissentientibus, collegium "ex officio" formulam praefiniet (cfr. can. 1729, § 3).

TÍTULO IX

De las probanzas

Art. 93. *No necesitan probarse:*

1.° *Los hechos notorios, en conformidad con el canon 2197, números 2.° y 3.°;*

2.° *Aquellas cosas que la misma ley presume* (canon 1747, números 1.° y 2.°).

Art. 93. "Non indigent probatione":

1.° "Facta notoria, ad normam can. 2197, nn. 2, 3";

2.° "Quae ab ipsa lege praesumuntur" (can. 1747, nn. 1, 2).

Art. 94. *La carga de la prueba incumbe a quien afirma* (canon 1748, § 1).

Art. 94. "Onus probandi incumbit ei qui asserit" (can. 1748, § 1).

Art. 95. § 1. No admitirá el presidente aquellas pruebas que se juzgue se piden para dar largas al juicio.

§ 2. Si se piden pruebas que prolongan excesivamente el desarrollo del proceso, como son el examen de testigos que viven en lugares muy distantes o cuyo domicilio se ignora, o el conocimiento de un documento que no puede tenerse pronto, debe el presidente, oyendo a las partes y al defensor del vínculo, ver si han de admitirse las pruebas que se reclaman; las admitirá, sin embargo, si se juzgan necesarias y faltan o no son suficientes otras (véase canon 1749); y si rehusa admitirlas, cabe recurso al colegio.

Art. 95. § 1. Probationes, quae ad moras iudicio nectendas postulari videantur, praeses ne admittat.

§ 2. Si probationes petantur, quae processus evolutionem nimis protrahant, ut examen testis longe dissiti, aut cuius domicilium nescitur, vel cognitio documenti quod cito haberi non potest, praesidis est, auditis partibus et vinculi defensore, perpendere utrum requisitae probationes admittendae sint; eas tamen admittat, si necessariae videantur, et ceterae deficiant aut satis non sint (cfr. can. 1749); quod si renuat, patet recursus ad collegium.

CAPÍTULO I

De las pruebas en general

Art. 96. § 1. Antes de que el presidente, el instructor o el auditor (estas personas se toman indistintamente aquí y en los siguientes artículos de este título) proceda al examen de cualquiera que sea llamado a juicio como parte, testigo o perito, debe exigirle juramento de decir toda y sola verdad, puesta la mano sobre el libro de los Evangelios, o sobre el pecho, si se trata de un sacerdote. Y si el citado rehusa prestar sus declaraciones bajo juramento y el instructor juzga que serían útiles para descubrir la verdad, puede recibirlos, pero haciendo constar en autos que se rechazó el juramento y la causa de esto.

§ 2. A los que han de prestar juramento los amonestará el instructor, según las circunstancias del caso, acerca de la santidad del juramento, y acerca del gravísimo delito de perjurio, y también, en cuanto lo aconseje la prudencia, acerca de las penas, principalmente espirituales, contra los perjuros (véase canon 1743, § 3).

Art. 96. § 1. Antequam praeses vel instructor vel auditor (quae quidem personae hic et in sequentibus articulis huius tituli indiscriminatim accipiuntur) procedat ad examen cuiuspiam in ius vocati, sive partis sive testis sive periti, exquirat ab eo iusiurandum de veritate tota et sola dicenda, tacto sacro Evangeliorum libro, vel, si de sacerdote agitur, tacto pectore. Quod si citatus suas attestationes sub iureiurando reddere renuat, et instructor censeat eas fore utiles ad veritatem detegendam, potest easdem excipere, facta tamen in actis mentione de iurisiurandi recusatione, eiusque causa.

§ 2. Iusiurandum praestituros instructor, prout casus ferat, commonefaciat de iurisiurandi sanctitate, deque gravissimo delicto periurii, necnon, quatenus prudentia id suadeat, de poenis, praesertim spiritualibus, in periuros (cfr. can. 1743, § 3).

Art. 97. A nadie se admitirá a declarar si antes no comprueba su identidad mediante algún documento legítimo a tenor del artículo 58, a no ser que dicha identidad conste por otra parte con certeza al instructor, a alguno de los jueces, al defensor del vínculo o al actuario, lo cual se consignará en los autos.

Art. 97. Nemo ad deponendum admittatur, qui propriam identitatem legitimo documento non comprobaverit ad normam art. 58, nisi aliunde instructori aut alicui ex iudicibus aut defensori vinculi aut actuario de eadem identitate certo constet, quod in actis referatur.

Art. 98. § 1. Pero las personas mencionadas en el canon 1770, § 2, están exentas de la obligación de presentarse al examen en la sede misma del tribunal, y su examen se lleva a cabo según la norma del citado canon.

§ 2. Por lo que se refiere a las personas que residen en diócesis extraña, tienen las partes derecho, si dichas personas consienten en ello, a pedir que comparezcan en la sede del tribunal.

Art. 98. § 1. Personae autem, de quibus in canone 1770, § 2, eximuntur ab obligatione examini sese subiiciendi in ipsa tribunalis sede, earumque examen perficitur ad normam citati canonis.

§ 2. Pro personis quae in aliena dioecesi commorantur, ius est partibus, ipsis personis consentientibus, petendi ut ad sedem tribunalis accedant.

Art. 99. § 1. Las preguntas que se han de hacer a cualquiera, tanto a los cónyuges como a los testigos y peritos, unas son *generales* y otras *particulares* o *especiales*, o sea, acerca del *objeto de la causa.*

§ 2. Las generales se han de hacer todas y cada una de ellas al principio de la declaración, y no es necesario repetirlas si alguien vuelve de nuevo a declarar. Están ordenadas a inquirir acerca de las circunstancias especiales de la persona, de su origen, edad, religión, condición, domicilio (ciudad, parroquia, calle y número de la casa), lazos de amistad o relaciones con las partes en la causa, sobre todo acerca de si es consanguínea o afín de una u otra de ellas.

Art. 99. § 1. Interrogationes proponendae cuivis, sive coniugi sive testi sive perito, aliae sunt "generales", aliae "particulares" seu "speciales", idest circa "obiectum causae".

§ 2. Generales faciendae sunt omnes et singulae in depositionis initio, neque necessarium est easdem iterare, si quis iterum veniat ad deponendum. Eaedem ordinantur ad inquirendum de generalibus personae adiunctis, de eius origine, aetate, religione, conditione, domicilio (urbe, paroecia, via et numero domus), de necessitudine aut relationibus cum partibus in causa, praesertim an sit alterutrius consanguinea vel affinis.

§ 3. Las segundas se encaminan a descubrir la verdad acerca del hecho del cual se afirma que pende la nulidad del matrimonio, y han de acomodarse a la diversidad de causas y de impedimentos (véase canon 1774).

Art. 100. Se ha de preguntar a los testigos de dónde y cómo les ha venido conocimiento de aquello que afirman (véase ibídem): si de vista y por experiencia propia, si de haberlo oído a quienes lo vieron o a los que a su vez lo oyeron, si de fama, etc., y sobre todo *en qué tiempo precisamente*.

Art. 101. Las preguntas, tanto las generales como las especiales, las hará siempre el instructor y no otro, ni aun el defensor del vínculo. El instructor propondrá primero a la parte, testigo o perito aquellas preguntas particulares que el defensor del vínculo, a tenor del artículo 70, § 1, número 1, le hubiere entregado cerradas inmediatamente antes del examen. A esas preguntas y a las demás que en el decurso del examen el defensor del vínculo o las partes, caso de que asistan a él con anuencia del instructor a tenor del artículo 128, pidieren que se hagan a la parte o testigo y hubieren sido admitidas por el instructor, podrá éste añadir otras nuevas *de oficio* cuantas veces lo juzgue necesario para descubrir o exponer más detalladamente la verdad (véase canon 1742, § 1); en este caso, antes de la pregunta consignará el actuario en el acta: *de oficio*, y añadirá la cuestión propuesta.

Art. 102. *Las preguntas serán breves y no abarcarán muchas cosas juntamente; no han de ser capciosas, ni falaces, ni sugeridoras de la respuesta; no contendrán ofensa de nadie y serán pertinentes a la causa que se ventila* (canon 1775). Deben además ser acomodadas a la comprensión de aquel a quien se interroga y estar formuladas en forma corriente de hablar.

Art. 103. § 1. Las partes, testigos y peritos:

a) nunca serán advertidos antes acerca de las preguntas que se les han de proponer;

b) darán siempre sus respuestas de palabra, y no les es lícito darlas leyéndolas en algún escrito (véanse cánones 1776, § 1, y 1777).

§ 2. La respuesta de la parte, testigo o perito la redactará en el acto por escrito el actuario, no sólo en cuanto lo que se refiere al sentido, sino también, si al instructor le pareciere necesario u oportuno,

§ 3. Posteriores ordinantur ad eruendam veritatem circa factum unde pendere dicitur matrimonii nullitas; et varietati causarum vel impedimentorum aptandae sunt (cfr. can. 1774).

Art. 100. Sciscitandum est a testibus unde et quomodo ea quae asserunt habeant cognita (cfr. ib.): an nempe de visu aut propria experientia, an de auditu a videntibus, an de auditu auditus, an ex fama, etc., et praesertim "quo definito tempore".

Art. 101. Interrogationes, tum generales tum particulares, fiant semper ab instructore, non ab alio nec a defensore quidem vinculi. Instructor autem illas interrogationes particulares prius deferat parti aut testi aut perito, quas sibi defensor vinculi, ad normam art. 70, § 1, n. 1, clausas tradiderit immediate ante examen. Iisdem et aliis, quas in examinis decursu defensor vinculi vel partes, si annuente instructore ad normam art. 128, adsint, parti aut testi deferre postulaverint et ipse instructor admiserit, hic potest novas adiicere "ex officio", quoties id necessarium aut utile putaverit ad veritatem eruendam vel accuratius exponendam (cfr. can. 1742, § 1); actuarius vero praemittat tunc in actis "ex officio", et addat propositam quaestionem.

Art. 102. "Interrogationes breves sunto, non plura simul complectentes, non captiosae, non subdolae, non suggerentes responsionem, remotae a cuiusvis offensione et pertinentes ad causam quae agitur" (can. 1775). Debent insuper esse interrogandi intelligentiae accommodatae et vulgari sermone expressae.

Art. 103. § 1. Partes, testes et periti:

a) nunquam praemoneantur de interrogationibus, quae ipsis sunt deferendae;

b) responsiones reddant semper oretenus, neque ipsis liceat ex scripto recitare (cfr. cann. 1776, § 1, 1777).

§ 2. Partis, testis et periti responsio ex continenti redigenda est scripto ab actuario, non solum quod ad substantiam spectat, sed etiam, si id instructori videbitur necessarium vel opportunum, aut partes, testes, periti id postulent, quod attinet ad editi testimonii verba (cfr. can. 1778).

Art. 104. § 1. Parti, testi et perito, absoluto interrogatorio, debent legi responsiones, quas actuarius scripto redegerit, data iisdem facultate addendi, supprimendi, corrigendi, variandi.

§ 2. Cum autem ipsi responderint se nihil amplius habere quod addant, supprimant, corrigant aut mutent, iusiurandum emittant de "veritate dictorum et de secreto servando" usque ad processus publicationem, imo etiam perpetuo ad normam can. 1623, § 3: deinde depositioni immediate subscribere iubeantur, et post eos subscribant defensor vinculi, promotor iustitiae, si adfuerit, instructor et actuarius (cfr. cann. 1769, 1780).

Art. 105. § 1. In conficiendis actis, seu in relatione scriptis redigenda de iis quae fiunt aut decernuntur in sessionibus tribunalis, lingua latina adhibeatur; citationes vero, iusiurandum a partibus, testibus et peritis praestandum, horum responsiones, necnon relationes et vota peritorum, lingua vernacula exprimi debent.

§ 2. Appellatione facta ad Apostolicam Sedem, acta et documenta, quae lingua latina, italica aut gallica exarata non sint, in unam ex iis linguis authentice et fideliter vertantur, ad normam canonis 1644, § 2. Si ad versionem faciendam interpres foret adhibendus, is a tribunali, audito vinculi defensore, eligatur, eique, sicuti aliis tribunalis ministris, duplex iusiurandum erit deferendum, nempe de munere fideliter obeundo et de secreto servando.

§ 3. Una cum versione, et firmo praescripto can. 1644, § 3, acta et documenta in exemplari authentico transmittantur in fasciculum religata et cum eorum indice; originalia autem tantum si a Tribunali S. Sedis requirantur et adhibitis opportunis cautelis.

§ 4. In casu autem appellationis ad aliud tribunal superius, serventur praescripta can. 1644.

§ 5. In causis in quibus pars, quae ad S. Sedem provocat, ad patrocinium gratuitum iam admissa fuerit, versio actorum fit "ex officio" a tribunali coram quo acta ipsa exarata sunt.

o lo piden las partes, testigos o peritos, en cuanto a las mismas palabras con las que se expresó el testimonio (véase canon 1778).

Art. 104. § 1. Terminado el interrogatorio, deben leerse a la parte, testigo o perito las respuestas que el actuario haya redactado por escrito, dándoles facultad para añadir, suprimir, corregir o variar.

§ 2. Y una vez que hayan respondido que nada tienen que añadir, suprimir, corregir o variar, prestarán juramento de la *verdad de dichos y de guardar secreto* hasta la publicación del proceso, y aun perpetuamente a tenor del canon 1623, § 3; se les mandará después que firmen en el acto su declaración, y a continuación de ellos la firmarán el defensor del vínculo, el fiscal, si ha estado presente, el instructor y el actuario (véanse canones 1767 y 1780).

Art. 105. § 1. En la confección de los autos, o sea, en la relación que ha de redactarse por escrito de aquellas cosas que se hacen o se decretan en las sesiones del tribunal, se empleará la lengua latina; mas las citaciones, juramento que han de prestar las partes, testigos y peritos, respuestas de éstos y relaciones y votos de los peritos deben consignarse en lengua vulgar.

§ 2. Entablada apelación a la Sede Apostólica, las actas y documentos que no estén escritos en lengua latina, italiana o francesa se traducirán auténtica y fielmente a una de estas lenguas, a tenor del canon 1644, § 2. Si para hacer la versión hubiera de hacerse uso de intérprete, será elegido éste por el tribunal, oyendo al defensor del vínculo, y a él, lo mismo que a los demás ministros del tribunal, se le exigirá doble juramento, a saber, de cumplir fielmente su oficio y de guardar secreto.

§ 3. Juntamente con la versión, y sin perjuicio de lo prescrito en el canon 1644, § 3, se transmitirá una copia auténtica de los autos y documentos, cosidos en forma de fascículo y con un índice de los mismos; mas los originales sólo en el caso de que los reclame el Tribunal de la Santa Sede y con las cautelas oportunas.

§ 4. En caso de apelación a otro tribunal superior, se observará lo que se prescribe en el canon 1644.

§ 5. Tratándose de causas en las cuales a la parte que apela a la Santa Sede se le ha concedido el beneficio de pobreza, la versión de los autos se hace *de oficio* por el tribunal ante el que fueron redactados.

Art. 106. § 1. El proceso se divide en sesiones; por consiguiente, el interrogatorio de alguna parte, el examen de algún testigo o perito o cualquier acto judicial, cuando no puede terminarse en una sesión, se completa en otra.

§ 2. Mas cuando se trata del interrogatorio de alguna parte, testigo o perito, se ha de observar en cada una de las sesiones lo que se prescribe en el artículo que sigue.

Art. 106. § 1. Processus in sessiones dividitur: hinc interrogatio partis, excussio testis vel periti, aut quilibet actus iudicialis, qui expleri nequeat unica sessione, completur in altera.

§ 2. Si vero agatur de interrogatione partis, testis vel periti, praescripto articuli sequentis in singulis sessionibus standum est.

Art. 107. § 1. En el período de inquisición podrán las partes, testigos y peritos, si lo pide la otra parte o el defensor del vínculo, o si lo decreta el tribunal *de oficio*, pero oyendo al defensor del vínculo, ser llamados de nuevo a examen, ya sea sobre lo que declararon antes, ya sobre nuevos hechos o cuestiones que surgen del proceso.

§ 2. Cuantas veces pidan esto las partes, incumbe al tribunal, oído el defensor del vínculo, rechazar o admitir la petición; pero cuidando, en el caso de admitirla, que no haya peligro de colusión o corruptela de cualquier género (véase canon 1781).

§ 3. Al interrogar de nuevo a la parte, testigo o perito se observará, con la debida proporción, lo que se prescribe acerca del examen de ellos.

Art. 107. § 1. Partes, testes et periti poterunt, durante inquisitione, altera parte aut defensore vinculi id postulantibus, vel idipsum statuente tribunali "ex officio", sed audito vinculi defensore, denuo ad examen vocari, vel circa ea quae testati sunt, vel circa nova facta vel quaestiones ex processu emergentes.

§ 2. Quoties id expostuletur a partibus, tribunalis est suo decreto, audito vinculi defensore, eiusmodi postulationem reiicere vel admittere: cauto tamen, si eam admittat, ut omnis collusionis aut corruptelae periculum absit (cfr. can. 1781).

§ 3. Cum pars vel testis vel peritus iterum interrogatur, eadem serventur, congrua congruis referendo, quae de eorum examine praescribuntur.

Art. 108. Cuando intervenga en algún acto procesal una persona que desconozca la lengua del lugar y el instructor no entiende la lengua propia de esa persona, se hará uso de intérprete juramentado, designado por el instructor después de haber oído a las partes y al defensor del vínculo, para que puedan proponer, si quieren, alguna excepción legítima contra él.

Art. 108. Si cui actui processuali interveniat persona linguae loci ignara, et instructor linguam huius personae propriam non intelligat, adhibeatur interpres iuratus, ab instructore designatus, partibus et vinculi defensore auditis, ut si velint, legitimam contra eum exceptionem proponere possint.

Art. 109. En la citación de testigos y peritos se observará lo que se halla determinado en el Título VIII acerca de la citación de las partes.

Art. 109. Pro testium et peritorum citatione, ea serventur quae de partium citatione in Tit. VIII constituta sunt.

CAPÍTULO II

De la deposición de las partes

Art. 110. Contestada la demanda, interrogará el instructor a las partes, previo juramento que les pedirá a tenor del canon 1744, empezando por el actor, si alguna razón grave no aconseja otra cosa.

Art. 110. Lite contestata, instructor partes interroget, delato ipsis iureiurando ad normam can. 1744, ab actore incipiendo, nisi gravis ratio aliud suadeat.

Art. 111. *Las partes están obligadas a responder y confesar la verdad al juez que legítimamente interroga, a no ser que se trate de un delito por ellas cometido* (canon 1743, § 1).

Art. 111. "Iudici legitime interroganti partes respondere tenentur et fateri veritatem, nisi agatur de delicto ab ipsis commisso" (can. 1743, § 1).

Art. 112. Si pars legitime interrogata respondere recuset, quanti facienda sit haec recusatio, iudicis est aestimare (cfr. can. 1743, § 2).

Art. 112. Si la parte legítimamente interrogada se niega a responder, toca al juez apreciar el valor que se ha de dar a la negativa (véase canon 1743, § 2).

Art. 113. § 1. Pars, quae matrimonium accusaverit, primo interroganda est. Absoluta interrogatione, libellus parti ipsi perlegatur atque ab eadem quaeratur, utrum in singulis partibus eundem confirmet necne. Alter coniux similiter interrogetur; et dein eidem perlegatur actoris libellus, et interrogetur an accusationi se opponat necne.

§ 2. Si utraque pars matrimonium accusaverit, aut pars conventa responderit se nihil opponere accusationi, instructor, etiam "ex officio", caute inquirat de rationibus ob quas ambae in accusatione concordent aut non dissentiant.

§ 3. Itidem, quum ex coniugum responsione oriatur collusionis suspicio, veritas subtilius perquirenda est etiam, si opus fuerit, per testes "ex officio" inducendos.

Art. 113. § 1. Se ha de interrogar primero a la parte que haya acusado el matrimonio. Terminado el interrogatorio, se le leerá el escrito de demanda y se le preguntará si se ratifica o no en cada una de sus partes. Asimismo se interrogará al otro cónyuge; y después se le leerá el escrito del actor y se le preguntará si se opone o no a la acusación.

§ 2. Si ambas partes acusaran el matrimonio o si la parte demandada respondiera que nada tiene que oponer a la acusación, indagará con cautela el instructor, aun *de oficio*, acerca de las razones por las que ambas partes están concordes en la acusación o no disienten.

§ 3. Asimismo, cuando la respuesta de los cónyuges origine sospecha de colusión, ha de buscarse más sutilmente la verdad llamando también *de oficio* a testigos, si fuere necesario.

Art. 114. § 1. Coniux post examen invitari potest ut quaestiones, si quas adhuc habeat, proponat, super quibus alter coniux examinandus sit.

§ 2. Parti, quae secundo loco interrogatur, si eius responsiones graviter discrepent a responsionibus alterius partis, instructor, ad instantiam defensoris vinculi vel etiam "ex officio", proponat interrogationes ad diluendas difficultates et dubitationes, facta vel minus mentione coniugis contradicentis, prout casus ferat et prudentia suggerat. Imo, si opus sit, vocet iterum alterum coniugem, cui discrepantiam opponat, et, si casus ferat, ambo coniuges inter se "conferantur".

Art. 114. § 1. Después del examen puede invitarse al cónyuge a que proponga las cuestiones que todavía tenga, sobre las cuales el otro cónyuge haya de ser examinado.

§ 2. A la parte a quien se interroga en segundo lugar, si sus respuestas discrepan gravemente de las respuestas de la otra parte, le propondrá el instructor, a instancia del defensor del vínculo o también *de oficio*, preguntas para esclarecer las dificultades y dudas, haciendo mención o no del cónyuge que contradice, según lo pida el caso y lo aconseje la prudencia. Y aun, si es necesario, llamará de nuevo al otro cónyuge, al cual le manifestará la discrepancia, y, si el caso lo exige, *se confrontarán* entre sí ambos cónyuges.

Art. 115. Si actor non compareat, serventur normae in art. 91 praefinitae. Reo non comparente, instructoris erit, audito defensore vinculi, perpendere, utrum renovanda sit citatio, an aliis modis opportunis utendum sit, veluti interventu personae amicitia coniunctae et auctoritate gravis, quae ad comparendum eum inducat. Quod si comparere renuat, collegii

Art. 115. Si el actor no comparece, se observarán las normas contenidas en el artículo 91. Si no comparece el reo, corresponderá al intructor apreciar, oyendo al defensor del vínculo, si se ha de hacer nueva citación o si se han de emplear otros procedimientos oportunos, por ejemplo, la intervención de una persona amiga y de peso por su autoridad que lo induzca a comparecer. Y si rehusa comparecer, incumbirá al colegio decretar si ha de ser

declarado contumaz o si ha de castigársele con penas canónicas para quebrantar su resistencia (véase canon 1849 en relación con el 1845).

Art. 116. La confesión extrajudicial del cónyuge que está en pugna con la validez del matrimonio, si se hizo antes de celebrarse éste o después de celebrado, pero en tiempo no sospechoso, constituye un adminículo de prueba que ha de ser apreciado rectamente por el juez.

Art. 117. La deposición judicial de los cónyuges no es apta para constituir prueba contra la validez del matrimonio.

erit decernere utrum contumax declarandus sit, an ut frangatur eius resistentia poenis canonicis sit plectendus (cfr. can. 1849 coll. cum can. 1845).

Art. 116. Confessio extraiudicialis coniugis, quae adversus matrimonii valorem pugnet, prolata ante matrimonium contractum, vel post matrimonium, sed tempore non suspecto, probationis adminiculum constituit a iudice recte aestimandum.

Art. 117. Depositio iudicialis coniugum non est apta ad probationem contra valorem matrimonii constituendam.

CAPÍTULO III

De la prueba testifical

Art. 118. *Pueden ser testigos todos los que expresamente no sean excluídos en todo o en parte por el derecho* (canon 1756).

Art. 119. § 1. *Se hallan excluídos de testificar, como no idóneos, los impúberes y los que padecen debilidad mental.*

§ 2. *Como sospechosos:*

1.º *Los excomulgados, los perjuros y los infames, después de la sentencia declaratoria o condenatoria;*

2.º *Los de costumbres tan depravadas que no son merecedores de crédito;*

3.º *Los que tienen enemistad pública y grave con la parte.*

§ 3. *Como incapaces:*

1.º *Los que son parte en la causa o hacen sus veces, como el tutor en la causa del pupilo, el juez y sus asistentes, el abogado y los demás que asisten o asistieron a las partes en la misma causa;*

2.º *Los sacerdotes, por lo que se refiere a todo aquello de que han tenido conocimiento por confesión sacramental, aunque estén relevados del sigilo: aún más, no se pueden recibir ni como indicio de verdad las cosas oídas de cualquiera y de cualquier modo con ocasión de la confesión;*

3.º *El cónyuge en la causa de su consorte, el consanguíneo o afín en la causa de su consanguíneo o de su afín, en cualquier grado de la línea recta y en primero de la colateral, a no ser que se trate de causas que atañen al estado civil o religioso de la persona, cuyo conocimiento no se pueda tener de otro modo y el bien público exija*

Art. 118. "Omnes possunt esse testes, nisi expresse a iure repellantur vel in totum vel ex parte" (can. 1756).

Art. 119. § 1. "Ut non idonei repelluntur a testimonio ferendo impuberes et mente debiles".

§ 2. "Ut suspecti":

1.° "Excommunicati, periurii, infames, post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam";

2.° "Qui ita abiectis sunt moribus ut fide digne non habeantur";

3.° "Publici gravesque partis inimici".

§ 3. "Ut incapaces":

1.° "Qui partes sunt in causa, aut partium vice funguntur, vel uti tutor in causa pupilli, iudex eiusve assistentes, advocatus aliique qui partibus in eadem causa assistunt vel astiterunt";

2.° "Sacerdotes, quod attinet ad ea omnia quae ipsis ex confessione sacramentali innotuerunt, etsi a vinculi sigillo soluti sint; imo audita a quovis et quoquo modo occasione confessionis ne ut indicium quidem veritatis recipi possunt";

3.° "Coniux in causa sui coniugis, consanguineus et affinis in causa consanguinei vel affinis, in quolibet gradu lineae rectae et in primo gradu collateralis, nisi agatur de causis quae ad statum civilem aut religiosum personae spectant, cuius notitia aliunde haberi nequeat, et bonum publicum exi-

gat ut habeatur" (can. 1757); salvo praescripto art. 122 et 137.

Art. 120. "Non idonei et suspecti audiri poterunt ex decreto iudicis, quo id expedire declaretur; sed eorum testimonium valebit tantummodo ut indicium et probationis adminiculum, et generatim iniurati audiantur" (can. 1758).

Art. 121. § 1. "Testes iudici legitime interroganti respondere et veritatem fateri debent".

§ 2. "Salvo praescripto" art. 119, § 3, n. 2, "ab hac obligatione eximuntur:

1.° "Parochi aliique sacerdotes quod attinet ad ea quae ipsis manifestata sunt ratione sacri ministerii extra sacramentalem confessionem; civitatum magistratus, medici, obstetrices, advocati, notarii aliique qui ad secretum officii etiam ratione praestiti consilii tenentur, quod attinet ad negotia huic secreto obnoxia"; nisi ab iis quorum interest secreti lege solvantur et deponere se posse prudenter censeant;

2.° "Qui ex testificatione sua sibi vel consanguineis vel affinibus in quolibet gradu lineae rectae et in primo gradu lineae collateralis, infamiam, periculosas vexationes, aliave mala valde gravia obventura timent".

§ 3. "Testes iudici legitime interroganti scienter falsum affirmantes aut verum occultantes puniantur ad normam can. 1743, § 3; eademque poena mulctentur omnes, qui testem vel peritum donis, pollicitationibus aut alio quovis modo inducere praesumpserint ad falsum testimonium dicendum, aut ad veritatem occultandam" (can. 1755).

Art. 122. In causis matrimonialibus, "consanguinei et affines de quibus" in art. 119, § 3, n. 3, "habentur testes habiles in causis suorum propinquorum" (can. 1974).

Art. 123. § 1. Testes induci possunt ab actore vel a reo convento vel a vinculi defensore, vel a promotore iustitiae, si causae intersit (cfr. can. 1759, §§ 1, 2). Induci vero debent ab instructore vel ab ipso collegio "ex officio", si quocumque modo opportunum censeatur ad probationes complendas (cfr. can. 1619, § 2).

§ 2. "Iudici ius et obligatio

que se tenga (canon 1757, salvo lo que se prescribe en los artículos 122 y 137).

Art. 120. *Los no idóneos y los sospechosos podrán ser oídos mediante decreto del juez en el que se declare ser conveniente hacerlo; pero su testimonio valdrá tan sólo como indicio y adminículo de prueba, y generalmente han de ser oídos sin prestar juramento* (canon 1758).

Art. 121. § 1. *Los testigos deben responder y confesar la verdad siempre que el juez legítimamente les pregunte.*

§ 2. *Salvo lo establecido en el* artículo 119, § 3, número 2.º, *están exentos de esta obligación:*

1.º *Los párrocos y otros sacerdotes en lo referente a aquello que por razón del sagrado ministerio se les ha manifestado fuera de confesión sacramental; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros obligados al secreto profesional, aunque sólo sea por haber dado consejo, en lo que atañe a los asuntos que caen bajo este secreto;* salvo que por los interesados hayan sido relevados de la obligación del secreto y juzguen prudentemente que pueden testificar.

2.º *Los que temen que de su testificación se sigan para ellos o para sus consanguíneos o afines, en cualquier grado de línea recta o en primero de línea colateral, infamia, vejaciones peligrosas u otros males muy graves.*

§ 3. *A los testigos que a sabiendas afirman al juez alguna cosa falsa o le ocultan la verdad que legítimamente les pregunta, se les castigará en conformidad con el canon 1743, § 3; y se impondrá la misma pena a todos aquellos que osasen inducir a los testigos o a los peritos, con dádivas, promesas o de otro modo cualquiera, a dar falso testimonio o a ocultar la verdad* (canon 1755).

Art. 122. Tratándose de causas matrimoniales, *los consanguíneos y los afines mencionados* en el artículo 119, § 3, número 3.º, *son testigos hábiles en las causas de sus parientes* (canon 1974).

Art. 123. § 1. Pueden ser presentados testigos por el actor, por el reo demandado, por el defensor del vínculo o por el fiscal, si interviene en la causa (véase canon 1759, §§ 1 y 2). Debe traerlos el instructor o el colegio mismo *de oficio*, si de algún modo lo juzga oportuno para completar la prueba (véase canon 1619, § 2).

§ 2. *El juez tiene derecho y obligación de coartar el número excesivo de testigos* (ca-

non 1762). Tendrá el instructor especial cuidado en hacer esto, mediante decreto, cuando son presentados para un asunto que no se refiere directamente a la prueba o no esta necesariamente relacionado con ella; y en general cuando son presentados para dar largas o causar daño a la otra parte, o cuando la causa se considere suficientemente instruída con menor número de ellos.

Art. 124. Los testigos que se presentan ellos mismos espontáneamente a testificar pueden ser admitidos o rechazados al arbitrio del instructor. Pero se les ha de rechazar en absoluto si se juzga que comparecen para dar largas a la causa o para estorbar, de cualquier modo que sea, la justicia y la verdad (véase canon 1760).

Art. 125. § 1. Todo el que pida prueba testifical debe indicar al tribunal los nombres de los testigos, su paternidad, si fuere necesario, y su domicilio, designando la ciudad, calle y número de la casa, y presentar además las posiciones o artículos sobre los cuales ha de interrogárseles (véase canon 1761, § 1).

§ 2. Las posiciones o artículos que hayan presentado las partes se han de entregar al defensor del vínculo, el cual, a tenor del artículo 70, § 1, número 2.º, los tendrá en cuenta al formular el interrogatorio que se propondrá a los testigos, o por lo menos en el acto del examen según el artículo 101.

Art. 126. § 1. En tiempo oportuno notificará el tribunal los nombres de los testigos a la parte interesada para que ésta pueda proponer, si quiere, excepción de tacha del testigo.

§ 2. En el caso de que no convenga hacer esta notificación antes del examen del testigo por alguna causa grave, que se ha de apreciar a juicio prudente del instructor, o por pedirlo el defensor del vínculo, se hará por lo menos antes de la publicación de las declaraciones (véase canon 1763).

Art. 127. § 1. *El testigo debidamente citado debe obedecer o notificar al juez la causa de su ausencia.*

§ 2. *El testigo desobediente, es decir, aquel que sin causa legítima no se presentó, o, si se hubo presentado, rehusó responder, prestar juramento o firmar la declaración, puede ser castigado por el juez con penas adecuadas y ser además multado en propor-*

est nimiam multitudinem testium refrenandi" (can. 1762). Id praesertim caveatur ab instructore, dato decreto, quando inducuntur pro re, quae directo ad probationem non pertinet vel cum eadem haud necessario connexa sit: et generatim quando inducuntur ad moras nectendas vel alteri parti damnum inferendum, aut quando causa paucioribus sufficienter instructa habeatur.

Art. 124. Testes, qui sponte se exhibent ad testificandum, arbitrio instructoris admitti vel repelli possunt. Sunt tamen omnino repellendi si comparere videantur ut moras causae nectant vel iustitiae et veritati quoquomodo officiant (cfr. can. 1760).

Art. 125. § 1. Quicumque probationem per testes postulant, debent tribunali indicare eorum nomina, paternitatem, si opus fuerit, et domicilium cum designatione urbis, viae et numeri domus, et insuper exhibere positiones seu articulos super quibus testes sunt interrogandi (cfr. can. 1761, § 1).

§ 2. Positiones seu articuli, quos partes exhibuerint, vinculi defensori tradantur, qui, iuxta art. 70, § 1, n. 2, de iis rationem habeat in conficiendo interrogatorio testibus proponendo, aut saltem in actu examinis iuxta art. 101.

Art. 126. § 1. Testium nomina parti, cuius interest, a tribunali tempestive nota fieri debent, ut ipsa exceptionem, si velit, testis reprobatoriam opponere possit.

§ 2. Si haec notificatio, gravi de causa prudenti instructoris iudicio aestimanda, vel instante vinculi defensore, ante testium examen non expediat, saltem ante testificationum publicationem facienda est (cfr. can. 1763).

Art. 127. § 1. "Testis rite citatus parere debet aut causam suae absentiae iudici notam facere".

§ 2. "Testis inobediens, qui nempe sine legitima causa non comparuit, aut, etsi comparuit, renuit respondere vel iusiurandum praestare vel attestationem subscribere, a iudice potest congruis poenis coerceri et insuper

multari pro rata damni quod ex eius inobedientia partibus obveniat (can. 1766).

§ 3. Testi, si id postulat, debetur indemnitas taxanda ad normam can. 1787, § 2.

Art. 128. Regulariter examini testium neque partes neque earum procuratores aut advocati assistere possunt. Fit tamen facultas per modum exceptionis instructori vel partes vel earum procuratores aut advocatos admittendi, si causae adiuncta pro suo prudenti arbitrio id suadere videantur.

Art. 129. Testium responsiones iuxta articulos propositos in actis a notario, dictante instructore, sed salvo praescripto art. 103, § 2, "integre et fidelissime" consignandae sunt, ita nempe ut nihil praetermittatur quod in iudicium influere possit. Caveatur, igitur, tum excessive diffusa relatio, tum, praecipue, nimia brevitas, ita ut evitentur monosyllabicae responsiones.

Art. 130. § 1. Potest semper instructor, si id exigat necessitas impediendi ne gravia oriantur dissidia, neve testes gravi alicui periculo obiiciantur, procuratores et advocatos iureiurando adstringere de secreto servando.

§ 2. Si testis suam fecerit depositionem ea lege, ne suum nomen manifestetur alterutri parti vel neutri, et instructor censuerit hanc legem ex se gravi ratione innixam, illi fas est delegare duas aut tres personas, quarum causa nihil intersit, omni exceptione maiores, et parti vel partibus, quantum fieri potest, non suspectas, quibus significetur testis nomen ut inquirant an ipse fidem mereatur.

Art. 131. § 1. Reprobatio testium fieri debet intra triduum post eorum nomina significata, nisi locorum distantia, arbitrio instructoris, longiorem terminum requirat. Serius facta non admittitur, nisi pars probet aut saltem iureiurando confirmet non antea defectum sibi innotuisse (cfr. can. 1764, § 4).

§ 2. Nisi causa reprobationis testis sit ab ipso iure determinata, instructor parti reprobanti ad probationem afferendam brevem praefigat terminum, et deinde procedat ut in causis incidentibus ad normam Tit. XI.

ción al daño que por su desobediencia se siga a las partes (canon 1766).

§ 3. Se pagará al testigo, si lo pide, la indemnización, que se ha de tasar a tenor del canon 1787, § 2.

Art. 128. Por regla general, ni las partes ni sus procuradores o abogados pueden asistir al examen de los testigos. Puede, sin embargo, el instructor, a manera de excepción, admitir a las partes o a sus procuradores o abogados, si le parece, según su prudente arbitrio, que las circunstancias de la causa lo aconsejan.

Art. 129. Las respuestas de los testigos según los artículos propuestos, dictando el instructor, pero quedando a salvo lo que se prescribe en el artículo 103, § 2, han de ser consignadas *íntegra y fidelísimamente* en acta por el notario, esto es, de tal forma que no se omita nada que pueda influir en el juicio. Se huirá, pues, tanto de la relación excesivamente difusa como, principalmente, de la brevedad excesiva, de tal modo que se eviten las respuestas monosilábicas.

Art. 130. § 1. Puede siempre el instructor, si lo exige la necesidad de impedir que surjan graves discordias o que los testigos se expongan a algún grave peligro, obligar bajo juramento a los procuradores y abogados a guardar secreto.

§ 2. Si algún testigo hubiere prestado su declaración bajo condición de que su nombre no se manifieste a una de las partes o a ninguna de ellas, y juzgare el instructor que esta condición se funda en motivos graves, puede delegar a dos o tres personas que no tengan interés alguno en la causa, que estén por encima de toda excepción, y que, en cuanto sea posible, no sean sospechosas a la parte o partes, y a ellas les dará a conocer el nombre del testigo para que indaguen si merece fe.

Art. 131. § 1. La tacha de testigos debe hacerse dentro de los tres días de haber dado a conocer sus nombres, salvo que la distancia de lugares requiera, a juicio del instructor, un plazo más largo. No se admite la que se hace más tarde, a no ser que la parte pruebe, o por lo menos manifieste bajo juramento, que no conoció antes el defecto (véase canon 1764, § 4).

§ 2. Si la causa de la tacha del testigo no está determinada en el mismo derecho, a la parte que tacha le dará el instructor un plazo breve para aportar pruebas, y después procederá como en las causas incidentales, a tenor del Título XI.

§ 3. Y si la tacha no puede probarse inmediatamente y con facilidad, se reservará para el final del pleito la discusión de ella; entre tanto debe oírse al testigo (véase canon 1764, § 5).

§ 4. Las peticiones de tacha fútiles y dilatorias las rechazará de plano el instructor mediante un decreto.

Art. 132. § 1. Puede la parte renunciar al testigo presentado por ella, quedando a salvo el derecho de la otra parte y del defensor del vínculo a que el mismo testigo sea llamado a testificar (véase canon 1759, § 4).

§ 2. Puede también la parte, por alguna causa que sobrevenga después, tachar al testigo presentado por ella.

Art. 133. Toca al instructor, oído el defensor del vínculo, decretar si hay lugar al careo de testigos entre sí o con las partes, a tenor del canon 1772, § 2.

Art. 134. Terminado el examen de los testigos, si al instructor o al defensor del vínculo no le parece necesario llamar *de oficio* a otros o practicar otras pruebas, se publicarán debidamente las actas mediante decreto del presidente (véase artículo 175).

Art. 135. § 1. Una vez publicadas las declaraciones, los testigos ya oídos no serán interrogados de nuevo sobre los mismos artículos, ni se admitirán otros nuevos testigos sino con cautela y por motivos graves, evitando en todo caso cualquier peligro de fraude o de soborno, oyendo a la otra parte y pidiendo el voto del fiscal, si interviene en el juicio, y del defensor del vínculo, todo lo cual determinará el juez mediante un decreto (véase canon 1786).

§ 2. Esto no obstante, si de la inquisición surgen hechos que podían ignorar las partes, se permite a las mismas llamar de nuevo a declarar a los testigos y a examinados o presentar otros.

Art. 136. § 1. Por lo que se refiere a *apreciar el valor de los testimonios*, hay que atenerse a lo que se dispone en los cánones 1789, 1790 y 1791.

§ 2. Cuando se trata de una circunstancia de la cual depende la validez del matrimonio, se investigará con mayor diligencia acerca de la honestidad de los testigos, que elimine la sospecha de perjurio.

§ 3. El que los cónyuges no opongan excepción alguna contra un testigo no es

§ 3. Quod si reprobatio non sit statim et facile probanda, eius discussio in finem litis est reservanda: interim vero testis audiendus est (cfr. can. 1764, § 5).

§ 4. Futiles aut dilatorias reprobationis petitiones illico instructor suo decreto reiiciat.

Art. 132. § 1. Pars renuntiare potest testi a se producto, salvo iure alterius partis et defensoris vinculi, ut ipse testis ad testificandum evocetur (cfr. can. 1759, § 4).

§ 2. Ex causa, quae postea supervenerit, potest etiam pars testem a se productum reprobare.

Art. 133. Instructoris est decernere, audito vinculi defensore, an sit locus collationi testium sive inter se sive cum partibus ad normam can. 1772, § 2.

Art. 134. Absoluto testium examine, nisi instructori aut vinculi defensori videantur alii esse testes "ex officio" vocandi aut aliae probationes exquirendae, acta decreto praesidis rite publicentur (cfr. art. 175).

Art. 135. § 1. Post evulgatas testificationes, testes iam auditi denuo super iisdem articulis ne interrogentur, neque novi testes admittantur, nisi caute et ex gravi ratione et in quolibet casu omni fraudis et subornationis periculo remoto, altera parte audita, et requisito voto promotoris iustitiae, si iudicio intersit, et defensoris vinculi, quae omnia iudex decreto suo definiat (cfr. can. 1786).

§ 2. Verum, si ex inquisitione emerserint facta, quae partes ignorare poterant, facultas eisdem relinquitur vel testes excussos iterum ad testimonium evocandi vel alios inducendi.

Art. 136. § 1. Quod attinet ad "aestimandam testimoniorum fidem", standum est praescripto cann. 1789, 1790, 1791.

§ 2. Quando agitur de circumstantia ex qua valor matrimonii dependet, diligentius inquiratur in testium honestatem, quae periurii suspicionem removeat.

§ 3. Quod coniuges contra testem aliquem nihil excipiant, rationem id sane per se non suppeditat ut habeatur fide dig-

na eius depositio contra matrimonium directa.

Art. 137. "In causis impotentiae vel inconsummationis, nisi de impotentia vel inconsummatione aliunde certo constet, debet uterque coniux testes, qui septimae manus audiunt, inducere, sanguine aut affinitate sibi coniunctos, sin minus vicinos bonae famae, aut alioquin de re edoctos, qui iurare possint de ipsorum coniugum probitate, et praesertim de veracitate circa rem in controversiam deductam; quibus iudex ad normam can. 1759, § 3, alios testes potest ex officio adiungere" (can. 1975, § 1).

Art. 138. § 1. De omnibus testibus exquiratur "ex officio" testimonium religiositatis, probitatis et credibilitatis; et eo maior ipsis fides addicienda est, quo potiora habeantur documenta de requisitis bonae fidei.

§ 2. Testimonia huiusmodi omnia sunt publicanda, nisi de quibusdam ex ipsis, ad gravia damna vitanda attento eorum tenore, collegium aliud decernat (cfr. can. 130, § 1).

de suyo razón suficiente para que se considere fidedigna la declaración de éste que va contra la validez del matrimonio.

Art. 137. *En los casos de impotencia o de no consumación, si la impotencia o la no consumación no constan con certeza por otro medio, deben ambos cónyuges presentar testigos llamados de séptima mano, consanguíneos o afines suyos, o por lo menos vecinos de buena fama, o, de otra manera, bien informados del asunto, que puedan jurar acerca de la probidad de los mismos cónyuges, y en especial acerca de su veracidad en la materia que es objeto de la controversia; a estos testigos puede el juez añadir de oficio otros, a tenor del canon 1759, § 3* (canon 1975, § 1).

Art. 138. § 1. Se recabará *de oficio* testimonio de la religiosidad, probidad y credibilidad de todos los testigos; y tanto mayor fe ha de dárseles cuanto más importantes sean los documentos que se tienen acerca de los requisitos de la buena fe.

§ 2. Han de publicarse todos estos documentos, a no ser que el colegio acuerde lo contrario para evitar graves daños en vista del tenor de dichos documentos (véase artículo 130, § 1).

CAPÍTULO IV

De los peritos

Art. 139. In causis impotentiae et defectus consensus ob amentiam requirendum est suffragium peritorum (cfr. can. 1976-1982).

Art. 140. § 1. In aliis causis peritorum sententia est exquirenda, quoties iudicium est faciendum, quod peculiarem in aliqua arte requirat peritiam: e. g. si de cuius scripti authenticitate inquirendum sit (cfr. can. 1792).

§ 2. An, in casu de quo in § 1, peritiae locus esse debeat, instructor decernet sive una ex partibus postulante sive "ex officio", audito in quocumque casu vinculi defensore. Partibus dissentientibus, instructor rem collegio deferat.

Art. 141. Periti designandi sunt, audito vinculi defensore, a praeside, cuius est eorum numerum praefinire (cfr. can. 1793), salvo praescripto art. 150.

Art. 139. En las causas de impotencia y de falta de consentimiento por amencia se ha de recabar el dictamen de peritos (véase canon 1976-1982).

Art. 140. § 1. En las demás causas se ha de recabar el dictamen de peritos siempre que se haya de formar algún juicio que requiera pericia peculiar en alguna rama; por ejemplo, si hay que indagar acerca de la autenticidad de algún escrito (véase canon 1792).

§ 2. A petición de una de las partes o *de oficio*, oyendo en cada caso al defensor del vínculo, decretará el instructor si debe practicarse el peritaje en el caso de que se trata en el § 1. Si las partes están en desacuerdo, el instructor llevará la cuestión al colegio.

Art. 141. Los peritos han de ser designados, oído el defensor del vínculo, por el presidente, a quien pertenece fijar el número de ellos (véase canon 1793), quedando a salvo lo que se prescribe en el artículo 150.

Art. 142. § 1. Se elegirá para el cargo de peritos a los que no solamente tienen título legal de idoneidad, sino que descuellan también por su experiencia en la especialidad propia y gozan fama de religiosos y honestos.

§ 2. *Todos aquellos que según el* artículo 119 *están excluídos de dar testimonio no pueden ser nombrados para el cargo de perito* (canon 1795, § 2).

§ 3. Están asimismo excluídos del cargo de perito los que tienen con alguna de las partes algún lazo que estrechamente les una.

Art. 143. En las causas de impotencia o de amencia están igualmente excluídos del cargo de perito los que reconocieron privadamente al cónyuge; mas éstos pueden ser presentados como testigos en las causas de impotencia (véase canon 1978) y deben serlo en los de amencia (véase canon 1982).

Art. 144. Si antes de haber llevado a cabo el peritaje se hacen sospechosos los peritos o se viene en conocimiento de que no son aptos para desempeñar el cargo, debe sustituirles el presidente, a tenor del canon 141.

Art. 145. Pueden ser recusados los peritos por ambas partes o por una de ellas si son sospechosos de parcialidad (véase canon 1796, § 1). En cualquiera de los casos resolverá el presidente mediante decreto si se ha de admitir o no la recusación y, admitida, sustituirá por otro, a tenor del artículo 141, al perito recusado (véase canon 1796, § 2).

Art. 146. Deben los peritos prestar ante el presidente juramento de cumplir fielmente su oficio y guardar secreto, citadas las partes y el defensor del vínculo.

Art. 147. § 1. Oyendo a las partes y al defensor del vínculo, determinará el instructor, mediante un decreto, todos y cada uno de los capítulos sobre los que debe versar el trabajo del perito (véase canon 1799, § 1): v. gr., si la amencia es habitual o ha sido transitoria, y si ha tenido intervalos de lucidez; si la impotencia es absoluta o sólo relativa, si instrumental o funcional, si antecedente o subsiguiente al casamiento, si perpetua o curable sin grave peligro de la vida.

§ 2. Para que los peritos puedan formar bien su juicio, deben remitérseles todos aquellos autos de la causa que al ins-

Art. 142. § 1. Ad periti munus deligantur qui non tantum idoneitatis testimonium a competenti magistratu obtinuerunt, sed etiam qui artis suae experientia sint insignes et religionis atque honestatis laude commendati.

§ 2. "Qui a testimonio ferendo excluduntur ad normam" art. 119, "ne ad peritorum quidem officium assumi poterunt" (can. 1795, § 2).

§ 3. Excluduntur quoque a periti munere qui quemlibet cum alterutra parte necessitudinis nexum habeant.

Art. 143. In causis impotentiae vel amentiae excluduntur quoque a periti munere qui coniugem privatim inspexerunt; hi autem in casu impotentiae possunt (cfr. can. 1978), in casu amentiae debent (cfr. can. 1982), induci uti testes.

Art. 144. Si periti ante peritiam exaratam, aut suspecti evaserint, aut eos muneri obeundo impares esse compertum fuerit, a praeside substituendi erunt, ad normam art. 141.

Art. 145. Periti possunt ab utraque vel ad alterutra parte recusari, si de partium studio sint suspecti (cfr. can. 1796, § 1). In quolibet casu praeses suo decreto edicat utrum sit admittenda recusatio necne et, recusatione admissa, in locum periti recusati alium sufficiat ad normam art. 141 (cfr. can. 1796, § 2).

Art. 146. Periti iusiurandum de officio fideliter adimplendo et de secreto servando praestare debent coram praeside, citatis partibus et vinculi defensore.

Art. 147. § 1. Instructor decreto suo definiat, auditis partibus et defensore vinculi, omnia et singula capita circa quae peritorum opera versari debet (cfr. can. 1799, § 1): ut puta, utrum amentia sit habitualis, an fuerit transitoria et an lucida admiserit intervalla; utrum impotentia sit absoluta an tantum relativa, utrum instrumentalis an functionalis, utrum antecedens an subsequens matrimonium, utrum perpetua an sanabilis sine gravi vitae periculo.

§ 2. Peritis, ut iudicium suum recte facere possint, omnia cau-

sae acta, quae instructori necessaria aut opportuna videantur, remittenda sunt.

§ 3. Partibus fas est quaestiones proponere, de quibus, nisi instructor, audito vinculi defensore, ex iusta causa eas reiiciendas censuerit, periti, in peritia conficienda, rationem habere debent.

§ 4. Praefigatur quoque ab instructore tempus intra quod examen est perficiendum et votum proferendum: quod tempus ab ipso instructore ex rationabili causa, partibus auditis, prorogari potest (cfr. can. 1799, § 2).

Art. 148. § 1. Periti examen singillatim et seorsim exsequi debent; alter alteri examinis exitum ne pandat; votum suum in scriptis uterque proferat; in relatione, propria manu subscripta, perspicue quisque indicet qua via et ratione in explendo munere sibi demandato processerit, et quibus potissimis argumentis conclusiones prolatae nitantur (cfr. can. 1802).

§ 2. Praeses decernere poterit, ex peculiari ratione, ut examen a peritis collegialiter exsequatur. Quo in casu peritorum discrimina, si quae adsint, in relatione, datis rationibus, adnotetur (cfr. ib.).

Art. 149. Si agatur de cuius scripti authenticitate investiganda, standum est dispositioni can. 1800.

Art. 150. In causis impotentiae:

1.° ad inspiciendum virum duo medici deputentur, qui monendi sunt ut honestis tantum mediis utantur ad impotentiam cognoscendam;

2.° ad inspiciendam mulierem deputentur duae mulieres, si adsint, quae in arte medica laurea doctorali et experientia sint praeditae, vel, ex mulieris consensu aut ex decisione collegii, duo medici, sin minus duae obstetrices vere peritae. Corporalis mulieris inspectio fieri debet regulis christianae modestiae plene servatis et adstante semper honesta matrona "ex officio" designanda (cfr. can. 1979).

Art. 151. In causis amentiae unus vel, pro casus gravitate, duo medici deputentur, qui in scientia psychiatrica peculiariter sint versati, cauto tamen ut

tructor le parezcan necesarios o convenientes.

§ 3. Pueden las partes proponer cuestiones que los peritos deben tener en cuenta al practicar su peritaje, a no ser que el instructor, oyendo al defensor del vínculo, acordare rechazarlas por causa justa.

§ 4. Fijará también el instructor el plazo dentro del cual ha de verificarse el examen y darse el dictamen; plazo que el mismo instructor puede prorrogar por motivo razonable, oyendo a las partes (véase canon 1799, § 2).

Art. 148. § 1. Los peritos deben practicar el examen uno por uno y por separado; no comunicará uno al otro el resultado del mismo; formulará cada uno su dictamen por escrito; en la relación, firmada de su puño y letra, indicará cada uno claramente qué procedimiento empleó al realizar la comisión que les fué confiada y en qué razones principalmente se fundan las conclusiones formuladas (véase canon 1802).

§ 2. Por razones especiales podrá decretar el presidente que los peritos practiquen colegialmente el examen. Y en este caso se anotarán en la relación las divergencias entre los peritos, si las hubiere, razonándolas (véase ibid.).

Art. 149. Cuando se trate de investigar si un escrito es auténtico, se observará lo que dispone el canon 1800.

Art. 150. En las causas de impotencia:

1.° para reconocer al varón se designarán dos médicos, a los cuales se ha de advertir que para conocer la impotencia deben emplear solamente medios honestos;

2.° para reconocer a la mujer se designarán, si las hay, dos mujeres que sean doctoras en medicina y tengan experiencia, o, con el consentimiento de la mujer o por decisión del colegio, dos médicos, o, en caso contrario, dos comadronas verdaderamente peritas. El reconocimiento corporal de la mujer debe hacerse observando plenamente las reglas de la modestia cristiana y siempre en presencia de una matrona honesta, que se designará *de oficio* (véase canon 1979).

Art. 151. En las causas de amencia se designará uno o, según la gravedad del caso, dos médicos especializados en psiquiatría, pero cuidando de que sean ex-

cluídos aquellos que en esta materia no profesen sana (católica) doctrina.

Art. 152. Presentadas las relaciones, debe el instructor llamar a los peritos para que por separado reconozcan sus conclusiones y las refuercen con juramento y respondan a las cuestiones formuladas oportunamente por el defensor del vínculo.

Art. 153. En el caso de que haya divergencias entre los peritos, podrá el presidente, a tenor del artículo 141, llamar a otro llamado más perito, el cual emitirá su dictamen y lo reforzará conforme a los artículos 148 y 152.

Art. 154. § 1. No está el tribunal obligado a hacer suyo el juicio de los peritos aunque haya unanimidad en sus conclusiones, sino que debe también considerar con atención las demás circunstancias de la causa (véase canon 1804, § 1).

§ 2. Al razonar su resolución, debe el tribunal expresar qué razones son las que lo han movido a admitir o rechazar las conclusiones de los peritos (véase canon 1804, § 2).

excludantur qui sanam (catholicam) doctrinam hac in re non profiteantur.

Art. 152. Exhibitis relationibus, instructoris erit peritos vocare, ut singillatim suas conclusiones recognoscant et iuramento confirment et quaestionibus a vinculi defensore opportune concinnatis respondeant.

Art. 153. Si periti inter se discrepent, praeses alium quem vocant peritiorem, designare poterit ad normam art. 141, qui suum votum proferat atque confirmet ad normam art. 148 et 152.

Art. 154. § 1. Tribunal non tenetur sequi peritorum iudicium, etsi eorum conclusiones sint concordes, sed cetera quoque causae adiuncta attente perpendat (cfr. can. 1804, § 1).

§ 2. Tribunal debet in rationibus decidendi exprimere, quibus motum argumentis peritorum conclusiones vel admiserit vel reiecerit (cfr. can. 1804, § 2).

CAPÍTULO V

De la prueba instrumental o documental

Art. 155. *En cualquier clase de juicios se admite la prueba por documentos tanto públicos como privados* (canon 1812).

Art. 156. *Los principales documentos públicos eclesiásticos son:*

1.º *Las actas del Sumo Pontífice y de la Curia romana y las de los Ordinarios en el ejercicio de sus funciones hechas en forma auténtica, y asimismo los atestados auténticos de dichas actas expedidas por ellos o por sus notarios;*

2.º *Las escrituras otorgadas por notarios eclesiásticos;*

3.º *Los autos judiciales eclesiásticos;*

4.º *Las partidas de bautismo, confirmación, ordenación, profesión religiosa, matrimonio y defunción que se conservan en los registros de la Curia, de la parroquia o de la religión, y los atestados escritos sacados de los mismos por los párrocos, Ordinarios o notarios eclesiásticos o sus copias auténticas.*

§ 2. *Son documentos públicos civiles los*

Art. 155. "In quolibet iudicii genere admittitur probatio per documenta tum publica tum privata" (can. 1812).

Art. 156. § 1. "Praecipua documenta publica ecclesiastica haec sunt":

1.° "Acta Summi Pontificis et Curiae Romanae et Ordinariorum in exercitio suorum munerum authentica forma exarata, itemque attestationes authenticae de iisdem actibus datae ab illis vel eorum notariis;

2.° "Instrumenta a notariis ecclesiasticis confecta;

3.° "Acta iudicialia ecclesiastica";

4.° "Inscriptiones baptismi, confirmationis, ordinationis, professionis religiosae, matrimonii, mortis, quae habentur in regestis Curiae vel paroeciae, vel religionis, et attestationes scriptae ex iisdem desumptae et a parochis, vel Ordinariis, vel notariis ecclesiasticis confectae aut earum exemplaria authentica".

§ 2. "Documenta publica ci-

vilia ea sunt quae secundum uniuscuiusque loci leges talia iure censentur".

§ 3. "Litterae, contractus, testamenta et scripta quaelibet a privatis confecta, privatorum documentorum numero habentur" (can. 1813).

Art. 157. Documenta, quibus probatur baptismus vel ordo receptus, mors, professio religiosa, matrimonium, cognatio spiritualis, dispensatio ab impedimento canonico, debent esse ecclesiastica, idest confecta a legitima auctoritate ecclesiastica ad normam art. 156, § 1, n. 4.

Art. 158. Utriusque generis documenta nisi partes sponte exhibeant, tribunalis est auctoritate sua perquirere, et de iis partes vel testes in examine interrogare.

Art. 159. § 1. Documenta vim probandi in iudicio non habent, ideoque admitti nequeunt, nisi originalia sint aut in exemplari authentico exhibita, et penes tribunalis cancellariam deposita (cfr. can. 1819).

§ 2. Ut exemplar habeatur authenticum, oportet sit manuscriptum, firmatum subscriptione eorum qui archivis, ubi exstant originalia, sunt praepositi, vel notarii ecclesiastici, et sigillo munitum.

§ 3. Pro documentis publicis civilibus exemplar habetur authenticum, dummodo sit ea forma descriptum, quam civiles leges praefiniunt.

Art. 160. "Documenta in forma authentica sunt exhibenda et in iudicio deponenda, ut a iudice et ab adversario examinari possint" (can. 1820).

Art. 161. Documenta, penes tribunalis cancellariam deposita, ab actuario in ipso cancellariae loco custodiantur, et ibidem a partibus, defensore vinculi et ab ipsis iudicibus expendantur.

Art. 162. § 1. Si quod dubium oriatur circa alicuius documenti exemplaris authenticitatem, aut a parte vel ab eo cuius interest aliqua exceptio opponatur, servetur praescriptum can. 1821.

§ 2. Si dubium aut exceptio versetur circa documenti veri-

reconocidos en derecho como tales por las leyes de cada país.

§ 3. *Las cartas, contratos, testamentos y cualquier otro escrito hechos por particulares entran en el número de documentos privados* (canon 1813).

Art. 157. Los documentos mediante los cuales se prueba el bautismo u orden recibido, la defunción, la profesión religiosa, el matrimonio, el parentesco espiritual o la dispensa de un impedimento canónico deben ser eclesiásticos, esto es, hechos por la autoridad eclesiástica legítima a tenor del artículo 156, § 1, número 4.º

Art. 158. Si las partes no los exhiben espontáneamente, debe el tribunal recabar con su autoridad los documentos de uno y otro género, y acerca de ellos interrogar en el examen a las partes o a los testigos.

Art. 159. § 1. Los documentos no tienen fuerza de probar en juicio, y, por consiguiente, no pueden admitirse si no son originales o se exhiben en copia auténtica y se depositan en la cancillería del tribunal (véase canon 1819).

§ 2. Para que una copia se considere auténtica es preciso que sea manuscrita, autorizada con la firma de aquellos que están al frente de los archivos donde se hallan los originales, o con la de un notario eclesiástico, y además sellada.

§ 5. Tratándose de documentos públicos civiles, se considera auténtica la copia si está hecha en la forma que las leyes civiles determinan.

Art. 160. *Los documentos han de exhibirse en forma auténtica y depositarse en el tribunal a fin de que el juez y la parte adversa puedan examinarlos* (canon 1820).

Art. 161. Los documentos que se hallen depositados en la cancillería del tribunal los custodiará el actuario en el mismo lugar de la cancillería, y allí los examinarán las partes, el defensor del vínculo y los mismos jueces.

Art. 162. § 1. Si surge alguna duda acerca de la autenticidad de la copia de algún documento o se opone alguna excepción por la parte o por aquel a quien interesa, se observará lo que prescribe el canon 1821.

§ 2. Si la duda o la excepción versa acerca de la verdad del documento, se

propondrá, aun *de oficio*, la cuestión incidental, llamando y examinando judicialmente a todos aquellos de quienes se presume que conocen el origen y la verdad del mismo.

Art. 163. § 1. Entre los documentos privados de no pequeña fuerza pueden enumerarse, sobre todo en las causas de coacción o miedo y de condición, las cartas que mutuamente o a otros escribieron los novios antes del matrimonio, o los cónyuges después de él, pero en tiempo no sospechoso, siempre que conste claramente la autenticidad de ellos y el tiempo en que se escribieron.

§ 2. El instructor recogerá oportunamente estas cartas, amonestando a las partes o a los testigos para que, si tienen algunas, las exhiban al tribunal. Y las que sean presentadas por una de las partes deben ser reconocidas por la otra.

Art. 164. Las cartas, y lo mismo los otros documentos privados, tienen aquella fuerza que se apreciará por las circunstancias y sobre todo por el tiempo en que fueron escritas.

Art. 165. Las cartas llamadas anónimas y toda otra clase de documentos anónimos cualesquiera, de suyo no pueden considerarse ni siquiera como indicio, salvo que se refieran a hechos que puedan comprobarse por otros medios y en cuanto puedan comprobarse.

Art. 166. Si se presenta algo extractado de un documento, aunque escrito en forma auténtica, tanto la otra parte como el defensor del vínculo, y *de oficio* el instructor, tienen derecho a pedir que se exhiba íntegro el documento, o en su original o en una copia auténtica.

Art. 167. § 1. Cuando una parte rehuse entregar un documento que se dice posee y se presume tiene alguna fuerza en el juicio, corresponderá al instructor, a instancia de parte o *de oficio*, oyendo al defensor del vínculo, determinar por medio de un decreto si ha de exhibirse el documento y cómo ha de exhibirse.

§ 2. Si la parte se niega todavía a exhibirlo, llevará el instructor la cuestión al colegio, el cual apreciará qué valor ha de darse a la negativa.

§ 3. Mas si la parte niega poseer el documento, puede el instructor invitarla a reforzar la negación con juramento.

tatem, quaestio incidens proponatur etiam "ex officio", vocatis et iudicialiter examinatis iis omnibus, quibus documenti origo et veritas nota esse praesumitur.

Art. 163. § 1. Inter documenta privata non exigui ponderis esse possunt, praecipue in causis de vi et metu et de conditione, epistulae quas vel sponsi ante matrimonium, vel coniuges postea, sed tempore non suspecto, sibi invicem vel aliis dederint; dummodo de earum authenticitate et de tempore quo exaratae sint aperte constet.

§ 2. Instructor has epistulas opportune exquirat, partes vel testes monendo, ut, si quas habeant, eas tribunali exhibeant. Quae vero ab una parte proferuntur, ab alia recognosci debent.

Art. 164. Epistulae sicut alia documenta privata illud pondus habent, quod ex circumstantiis et praesertim ex tempore quo redactae fuerunt aestimandum est.

Art. 165. Litterae, quas vocant anonymas, aliaque cuiuscumque generis anonyma documenta per se ne tanquam indicium quidem haberi possunt, nisi facta referant quae et quatenus aliunde comprobari possint.

Art. 166. Si quid ex documento excerptum proferatur, quamvis in forma authentica redactum, tum altera pars, tum vinculi defensor, tum instructor "ex officio" ius habent postulandi ut integrum documentum, sive in originali sive in exemplari authentico, exhibeatur.

Art. 167. § 1. Quoties pars documentum tradere recuset, quod ipsa fertur possidere atque aliquod pondus in causa habere praesumitur, instructoris erit, ad instantiam partis vel "ex officio", audito vinculi defensore, per decretum statuere an et quomodo exhibitio facienda sit.

§ 2. Parte adhuc exhibitionem recusante, instructor rem deferat collegio, cuius erit perpendere quanti sit facienda haec recusatio.

§ 3. Parte vero negante se documentum possidere, instructor eam ad negationem iureiurando firmandam invitare potest.

Art. 168. Si civile vinculum per divortium est solutum aut nullum declaratum, instructor curet, ut partes tum petitionem in foro civili oblatam, tum sententiam a magistratu datam exhibeant, atque, si casus ferat, etiam civilis causae acta.

Art. 169. Circa vim et fidem instrumentorum serventur dispositiones cann. 1814, 1816, 1817 et 1818.

Art. 168. Si el vínculo civil ha sido disuelto por el divorcio o ha sido declarado nulo, procurará el instructor que las partes exhiban tanto la petición presentada en el fuero civil como la sentencia dada por el magistrado, y, si el caso lo pide, también los autos de la causa civil.

Art. 169. Por lo que se refiere a la fuerza y fe de los instrumentos, se observarán las disposiciones de los cánones 1814, 1816, 1817 y 1818.

CAPÍTULO VI

De los indicios o presunciones

Art. 170. § 1. "Praesumptio est rei incertae probabilis coniectura; eaque alia est iuris, quae ab ipsa lege statuitur; alia hominis, quae a iudice conlicitur".

§ 2. "Praesumptio iuris alia est iuris simpliciter, alia iuris et de iure" (can. 1825).

Art. 171. "Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur, salvo praescripto can. 1127" (can. 1014).

Art. 172. Dubium sive iuris sive facti, quod faveat matrimonio, debet esse prudens, seu probabili fundamento nixum, ut praesumptioni pro matrimonii valore locus sit.

Art. 173. Praesumptiones, quae non statuuntur a iure, iudex ne coniiciat, nisi ex facto certo et determinato, quod cum eo, de quo controversia est, directe cohaereat" (can. 1828).

Art. 174. Praesumptionibus "hominis" est potissimum locus in causis, quae spectant ad consensus defectum. Ad eas constabiliendas instructoris est curare, ut circumstantiae proferantur in lucem, quae matrimonium praecesserunt, comitatae vel secutae sunt.

Art. 170. § 1. *Presunción es la conjetura probable de una cosa incierta; y puede ser de derecho, que es la determinada por la misma ley, y de hombre, que es la formada por el juez.*

§ 2. *La presunción de derecho puede ser de derecho simplemente y de derecho y por derecho* (canon 1825).

Art. 171. *El matrimonio goza del favor del derecho; por consiguiente, en caso de duda, se debe estar por la validez del matrimonio, mientras no se demuestre lo contrario, salvo lo que se prescribe en el canon 1127* (canon 1014).

Art. 172. La duda de derecho o de hecho, para que favorezca al matrimonio, debe ser prudente, es decir, debe estribar en un fundamento probable, para que haya lugar a presunción en favor de la validez del matrimonio.

Art. 173. *El juez no formará presunciones que el derecho no establece, a menos que las funde en algún hecho cierto y determinado relacionado directamente con aquel que es objeto de la controversia* (canon 1828).

Art. 174. Hay especialmente lugar a las presunciones *de hombre* en aquellas causas que se refieren a falta de consentimiento. Para fundamentarlas procurará el instructor que se pongan al descubierto las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron al casamiento.

TÍTULO X

De la publicación del proceso, conclusión y discusión de la causa

CAPÍTULO I

De la publicación del proceso

Art. 175. § 1. Una vez bien examinadas por el defensor del vínculo, el juez instructor y el presidente las pruebas aducidas de una y otra parte, ha de hacerse la comunicación de todos los autos entre las partes.

§ 2. Esta facultad de comunicación se hace mediante decreto del presidente, por el cual se autoriza a las partes y a sus abogados para que examinen las declaraciones y todas las pruebas que obran en los autos y habían permanecido secretas y pidan una copia de los autos (véanse cánones 1858 y 1859).

§ 3. En el mismo decreto fijará el presidente el tiempo útil durante el cual podrán las partes y el defensor del vínculo presentar documentos y exponer razones para dar fuerza, explicar y completar las pruebas y las impugnaciones aducidas por ellos.

§ 4. Pueden aún las partes presentar nuevos testigos, pero sólo a tenor del artículo 135.

Art. 175. § 1. Perpensis a defensore vinculi, a iudice instructore et a praeside probationibus hinc inde adductis, facienda est actorum omnium communicatio inter partes.

§ 2. Haec facultas communicationis fit decreto praesidis, quo partibus earumque advocatis ipse concedit potestatem inspiciendi testificationes ceterasque omnes probationes quae in actis reperiuntur, quaeque secreta permanserant, et petendi actorum exemplar (cfr. cann. 1858, 1859).

§ 3. Eodem decreto praeses tempus utile praestituat, intra quod partes et defensor vinculi possint exhibere documenta, exponere argumenta, quibus allatae ab ipsis probationes et impugnationes roborentur, explicentur, compleantur.

§ 2. Fas adhuc est partibus novos testes inducere, verum tantummodo ad normam art. 135.

Art. 176. Pasado el plazo que se ha fijado, o también antes, si el defensor del vínculo y las partes manifiestan al tribunal que nada más tiene ya que aducir, se llegará a la conclusión de la causa (véanse cánones 1984, § 2, y 1860).

Art. 176. Elapso praestituto tempore vel etiam prius, si defensor vinculi et partes tribunali declaraverint se nihil aliud exhibendum habere, deveniatur ad conclusionem in causa (cfr. can. 1984, § 2; 1860).

CAPÍTULO II

De la conclusión en la causa

Art. 177. § 1. La conclusión en la causa se hace mediante decreto del presidente por el que se declara que se ha cumplido lo que se preceptúa en el artículo precedente, y que, por lo tanto, se considera suficientemente instruída la causa.

§ 2. Se guardará, sin embargo, el presidente de dar el decreto de conclusión en la causa si juzga que todavía hay algo que indagar para que la causa se considere suficientemente instruída. En este caso mandará, oyendo al defensor del vínculo, que se supla lo que falta.

Art. 177. § 1. Conclusio in causa fit decreto praesidis, quo declaratur fuisse satisfactum praescripto praecedentis articuli ideoque causam satis instructam haberi.

§ 2. Caveat tamen praeses ne decretum conclusionis in causa edat si quid adhuc putet esse exquirendum, ut causa satis instructa habeatur. Quo in casu, audito defensore vinculi, iubeat ea suppleri quae desint.

Art. 178. § 1. Etiam post conclusionem in causa admittuntur in his causis novae probationes, praesertim si afferantur documenta ex novo reperta, aut producantur testes, qui ob legitimum impedimentum non potuerunt induci tempore utili (cfr. can. 1861, § 1 et art. 135).

§ 2. Si praeses probationes admittendas censeat, id decreto statuat; quod si renuat, patet recursus ad collegium.

§ 3. Collectis novis probationibus, ab instructore moneantur partes et vinculi defensor eisque praestituatur congruum tempus, ut probationes ipsas perpendere et impugnare possint; aliter iudicium est nullius momenti (cfr. can. 1861, § 2).

Art. 178. § 1. Aun después de la conclusión en la causa se admiten en estas causas nuevas pruebas, sobre todo si se aportan documentos no hallados hasta entonces o se presenta a testigos que por un impedimento legítimo no pudieron ser presentados en el tiempo útil (véase canon 1861, § 1, y artículo 135).

§ 2. Si el presidente juzga que deben admitirse las pruebas, lo dispondrá mediante decreto; y si lo deniega, cabe recurrir al colegio.

§ 3. Recogidas las nuevas pruebas, se lo participará el instructor a las partes y al defensor del vínculo y les dará un plazo razonable para que puedan examinarlas e impugnarlas; si no se hace así, el juicio no tiene valor alguno (véase canon 1861, § 2).

CAPÍTULO III

De la discusión de la causa

Art. 179. § 1. Edito decreto conclusionis in causa, praeses terminum praefiniat partibus vel earum patronis, necnon promotori iustitiae, si ipse matrimonium accusavit, ad defensiones suas sive allegationes tradendas (cfr. can. 1862, § 1).

§ 2. Defensio, ab advocato subsignata, praesidi exhibenda est, eiusque, de licentia ipsius praesidis scripto apponenda in calce scripturae, tot exemplaria conficienda quot sunt necessaria.

§ 3. Praeses iubere potest ut exemplaria typis exarentur.

§ 4. Licet advocato, una cum defensione, exemplar exhibere allegationum et potiorum documentorum.

§ 5. Defensiones uti supra exhibitae statim distribuendae sunt, una cum exemplaribus documentorum, cura tribunalis, ne causae definitio perniciosam patiatur moram.

Art. 179. § 1. Dado el decreto de conclusión en la causa, fijará el presidente a las partes o a sus defensores, y lo mismo al fiscal si él ha acusado el matrimonio, un plazo para entregar sus defensas o alegatos (véase canon 1862, § 1).

§ 2. La defensa, firmada por el abogado, se presentará al presidente, y con autorización de éste, que se consignará por escrito al pie de la escritura, se harán de ella tantas copias cuantas sean necesarias.

§ 3. El presidente puede mandar que se impriman las copias.

§ 4. Puede el abogado presentar, juntamente con la defensa, copia de los alegatos y principales documentos.

§ 5. Presentadas las defensas en la forma expresada, procurará el tribunal distribuirlas sin pérdida de tiempo, juntamente con las copias de los documentos, para que la resolución de la causa no sufra perniciosa demora.

Art. 180. § 1. Recepta partium defensione, vinculi defensor intra terminum a praeside designandum suas animadversiones exhibeat.

§ 2. Partes, necnon promotor iustitiae si adsit, ius habent animadversionibus respondendi intra terminum decem dierum.

§ 3. Vinculi defensor, accepta responsione, et ipse, intra decendium, eodem respondendi iure, si velit, uti potest.

Art. 180. § 1. Recibida la defensa de las partes, presentará el defensor del vínculo sus observaciones dentro del plazo que debe darle el presidente.

§ 2. Las partes, y asimismo el fiscal si asiste, tienen derecho a replicar a las observaciones en el plazo de diez días.

§ 3. Recibida la réplica, puede también el defensor del víncuio hacer uso, si quiere, de igual derecho a replicar dentro de los diez días.

§ 4. Sólo por una vez se concede a las partes el derecho a replicar, a no ser que el presidente, por causa grave, acuerde concedérselo por segunda vez. Mas la concesión hecha a una de las partes se entenderá hecha también a la otra.

Art. 181. Con causa razonable puede el presidente prorrogar los plazos para presentar observaciones, defensas o réplicas. Pueden también abreviarse dichos plazos si todos consienten en ello (véase canon 1862, § 2).

Art. 182. Si juzga que es conveniente, puede el presidente moderar la extensión excesiva de las defensas hasta fijando el número de páginas; ordinariamente no deben exceder de veinte páginas las defensas, ni de diez las réplicas (véase canon 1864).

Art. 183. § 1. El defensor del vínculo tiene derecho a ser él siempre el último en ser oído.

§ 2. Si el defensor del vínculo nada responde en el plazo de diez días (véase artículo 180, § 3), se presume que nada tiene ya que decir, y puede seguirse adelante en el procedimiento (véase canon 1984).

Art. 184. Cuando la naturaleza de la causa lo exija, procurará el presidente, *de oficio* o a instancia de parte, del defensor del vínculo o del fiscal, si éste interviene, que no lleguen a manos de extraños las copias o lo que no está impreso, imponiendo severamente mediante decreto obligación especial a las partes y a sus abogados y procuradores acerca de este punto.

Art. 185. De no estar designados de antemano, debe el presidente señalar día y hora para el juicio y comunicarlo a las partes, pero de tal modo que entre la última defensa y el día del juicio medie un espacio de diez días al menos.

Art. 186. § 1. Puede el presidente, *de oficio* o a instancia del defensor del vínculo o de alguna de las partes, permitir también discusión oral de la causa.

§ 2. La discusión oral debe pedirse después de presentada la última réplica: en todo caso, dentro de los siete días antes del fijado para la resolución de la causa.

§ 3. La parte que pide discusión oral propondrá los artículos o capítulos sobre los cuales ha de versar la discusión.

§ 4. Respondendi ius semel tantum partibus esto, nisi praesidi, gravi ex causa, iterum videatur concedendum. Concessio vero uni parti facta, alteri quoque facta censebitur.

Art. 181. Termini pro animadversionibus, defensionibus aut responsionibus exhibendis possunt rationabili de causa prorogari a praeside. Possunt etiam, omnibus consentientibus, iidem termini coarctari (cfr. can. 1862, § 2).

Art. 182. Praeses nimiam defensionum extensionem etiam praefixo paginarum numero, si id expedire iudicaverit, moderari potest; ordinarie non excedatur numerus viginti paginarum in defensione et decem in responsione (cfr. can. 1864).

Art. 183. § 1. Semper defensori vinculi ius sit ut ultimus audiatur.

§ 2. Si defensor vinculi intra decem dies (cfr. art. 180, § 3) nil responderit, praesumitur nil habere deducendum, et ad ulteriora procedere licet (cfr. can. 1984).

Art. 184. Curet quoque praeses, sive "ex officio" sive ad instantiam partis vel defensoris vinculi aut, si intersit, promotoris iustitiae, ne exemplaria, vel typis non edita, ubi causae natura id exigat, ad extraneorum manus perveniant, peculiari lege de hoc partibus earumque advocatis et procuratoribus districte per decretum imposita.

Art. 185. Iudicii dies et hora, nisi antea fuerint praefinitae, a praeside destinandae et partibus significandae sunt, ita tamen ut inter ultimam defensionem et iudicii diem decendium saltem intercedat.

Art. 186. § 1. Praesidi fas est, vel "ex officio" vel defensore vinculi vel alterutra parte instante, oralem quoque causae discussionem admittere.

§ 2. Discussio oralis post ultimam exhibitam responsionem expetenda est: in omni casu intra septem dies ante tempus praefinitum pro causae definitione.

§ 3. Pars, quae petit oralem discussionem, articulos seu capita proponat de quibus discussio facienda est.

§ 4. Praesidi advigilandum est, ne discussio oralis moderatae disputationis terminos excedat, neve inutiliter repetantur ea de quibus in defensionibus atque responsionibus actum est.

§ 5. Orali discussioni assistet notarius, ut, si praeses praecipiat, aut vinculi defensor vel pars postulet et praeses consentiat, possit de disceptatis, confessis vel conclusis scripto ad tramitem iuris ex continenti referre (cfr. can. 1866).

§ 4. Ha de vigilar el juez para que la discusión oral no exceda los límites de una disputa moderada y para que no se repita inútilmente aquello de que ya se trató en las defensas y réplicas.

§ 5. A la discusión oral asistirá el notario con el fin de que pueda consignar inmediatamente por escrito, con las formalidades del derecho, las discusiones, confesiones o conclusiones, si el presidente lo ordena o si lo piden el defensor del vínculo o las partes y el presidente consiente en ello (véase canon 1866).

TÍTULO XI

De las causas incidentales

Art. 187. "Causa incidens habetur, quoties, incepto saltem per citationem iudicio, ab una ex partibus aut" a promotore iustitiae, si iudicio intersit, vel vinculi defensore, "quaestio proponitur quae, tametsi libello, quo lis introducitur, non contineatur expresse, nihilominus ita ad causam pertinet ut resolvi plerumque debeat ante quaestionem principalem (can. 1837).

Art. 188. § 1. Parti legitime instanti instructor satis facere tenetur per decretum.

§ 2. A quocumque instructoris decreto pars cuius interest ad collegium recurrere potest, ut quaestio incidens instituatur. Recursus tamen intra decem dierum spatium a decreti notificatione instituendus erit, secus partes decreto acquievisse censentur.

§ 3. Recursus instructori, a quo decretum prodiit, est exhibendus; qui tamen, nisi decretum a se factum revocandum censuerit, illum tribunali sine mora deferre debet.

Art. 189. § 1. Exorta quaestione incidenti, collegium, auditis altera parte et vinculi defensore, necnon, si intersit, promotore iustitiae, ante omnia perpendere debet, an quaestio nexum habeat cum causa principali, simulque an aliquo probabili fundamento nitatur.

§ 2. Quae duo si concurrant, collegium vel quaestionem incidentem admittat, vel, si iudicet eam necessario non esse resolvendam ante sententiam definitivam, decernat, ut de ea habeatur ratio die propositionis

Art. 187. *Tiene lugar la causa incidental siempre que, comenzado el juicio al menos por la citación, una de las partes*, o el fiscal, si interviene en el juicio, o el defensor del vínculo *proponen una cuestión que, si bien no contenida expresamente en el escrito introductorio de la causa, está con la causa de tal manera enlazada, que ordinariamente debe resolverse antes de la cuestión principal* (canon 1837).

Art. 188. § 1. Cuando la parte insta legítimamente, debe el instructor contestar mediante un decreto.

§ 2. Contra cualquier decreto del instructor puede la parte interesada recurrir al colegio para que se plantee una cuestión incidental. Pero el recurso deberá interponerse en el plazo de diez días, a contar desde la notificación del decreto; en caso contrario, se entiende que las partes se han conformado con el decreto.

§ 3. El recurso debe presentarse al instructor que dió el decreto; y éste, si no estima que debe revocar el decreto dado por él, debe sin demora pasar el recurso al tribunal.

Art. 189. § 1. Planteada una cuestión incidental, debe ante todo considerar el colegio, oyendo a la otra parte, al defensor del vínculo y, en caso de que intervenga, también al fiscal, si la cuestión está enlazada con la causa principal y además si se apoya en algún fundamento probable.

§ 2. Verificándose estos dos requisitos, o admitirá el colegio la cuestión incidental o, si juzga que no es necesario resolverla antes de la sentencia definitiva, decretará que se tenga en cuenta el día que se proponga la causa. Si no se verifican simul-

táneamente los dos requisitos, el colegio rechazará el recurso (véase canon 1839).

Art. 190. § 1. Admitida la cuestión incidental, determinará ante todo el colegio, oyendo a la otra parte, al defensor del vínculo y, cuando intervenga, al fiscal, si, en vista de su naturaleza y gravedad, ha de ser resuelta la cuestión en forma judicial mediante sentencia interlocutoria, o bien por simple decreto, sin observar la forma judicial (véase canon 1840, § 1); y esta decisión del colegio es inapelable.

§ 2. Cuando conste que el bien público corre peligro, el colegio, a instancia de parte o *de oficio*, debe recabar la intervención del fiscal, si es que aún no interviene; y puede recabarla si así lo aconseja la naturaleza o la dificultad de la cuestión incidental.

Art. 191. Cuando la cuestión incidental deba ser resuelta mediante sentencia, se fijará el dubio y se observarán aquellas reglas que se hallan establecidas para la causa principal, exceptuados los plazos, que se darán brevísimos (véase canon 1840, § 2).

Art. 192. § 1. Cuando la cuestión incidental haya de ser resuelta por decreto, ha de darse a las partes y al defensor del vínculo un plazo, durante el cual expondrán sus razones en un escrito breve o memorial.

§ 2. Incumbe al colegio resolver si ha de concederse a las partes y al defensor del vínculo, fijando un plazo brevísimo, la facultad que hayan pedido de replicar al memorial, o más bien la discusión oral, a tenor del artículo 186.

Art. 193. En el decreto por el cual resuelve el colegio la cuestión incidental se expondrán brevemente las razones de derecho y de hecho en que se apoya (véase canon 1840, § 3).

Art. 194. La cuestión incidental y la causa principal pueden resolverse, si el caso lo pide, mediante una misma y única sentencia acerca del fondo.

Art. 195. *Antes de terminar la causa principal, puede* el colegio, *con causa justa, corregir o revocar la sentencia interlocutoria, ya por iniciativa propia, oyendo a las partes, ya a instancia de una de ellas, oyendo a la otra, y requerido siempre el dictamen del fiscal, si es que interviene, y el del defensor del vínculo* (canon 1841).

causae. Si autem duo simul non concurrant, collegium recursum reiiciat (cfr. can. 1839).

Art. 190. § 1. Quaestione incidenti admissa, collegium, audita altera parte et vinculi defensore, necnon promotore iustitiae, si intersit, ante omnia statuat, utrum solvenda sit, attenta eius natura et gravitate, servata forma iudicii per interlocutoriam sententiam, an, non servata forma iudicii, per merum decretum (cfr. can. 1840, § 1); quae collegii decisio inappellabilis est.

§ 2. Collegium, ad instantiam partis aut "ex officio", interventum promotoris iustitiae, si processui iam non intersit, exquirere debet, si constiterit bonum publicum in discrimen vocari; exquirere autem potest, si quaestionis incidentalis natura vel difficultas id consulat.

Art. 191. Si quaestio incidens per sententiam solvi debeat, concordentur dubia, et eae serventur regulae quae de causa principali statutae sunt, exceptis terminis, qui statuantur brevissimi (cfr. can. 1840, § 2).

Art. 192. § 1. Si quaestio incidens solvenda sit per decretum, partibus et vinculi defensori terminus assignandus est, in quo suas rationes afferant per breve scriptum seu memoriale.

§ 2. Collegii est decernere utrum facultas memoriali respondendi, quam partes et vinculi defensor postulaverint, concedenda sit brevissimo termino statuto, an potius discussio oralis ad normam art. 186.

Art. 193. In decreto quo collegium quaestionem incidentem definit, rationes quibus nititur in iure et in facto breviter exponantur (cfr. can. 1840, § 3).

Art. 194. Quaestio incidens et causa principalis, si casus ferat, una eademque sententia super merito definiri possunt.

Art. 195. "Antequam finiatur causa principalis", collegium "interlocutoriam sententiam potest, iusta intercedente causa, corrigere aut revocare sive ex se, auditis partibus, sive ad instantiam unius partis audita altera parte, et requisito semper voto promotoris iustitiae, si adsit, et defensoris vinculi" (can. 1841).

TÍTULO XII

De la pronunciación de la sentencia

Art. 196. § 1. "Legitima pronuntiatio qua iudex causam a litigantibus propositam et iudiciali modo pertractatam definit, sententia est: eaque interlocutoria dicitur, si dirimat incidentem causam; definitiva, si principalem".

§ 2. "Ceterae iudicis pronuntiationes decreta vocantur" (can. 1868).

Art. 197. § 1. "Ad pronuntiationem cuiuslibet sententiae requiritur in iudicis animo moralis certitudo circa rem sententia definiendam".

§ 2. "Hanc certitudinem iudex haurire debet ex actis et probatis".

§ 3. "Probationes autem aestimare iudex debet ex sua conscientia, nisi lex aliquid expresse statuat de efficacia alicuius probationis" (can. 1869, §§ 1, 2, 3).

§ 4. Iudex qui eam certitudinem post diligens causae examen efformare sibi non potuit, pronuntiet: "non constare de matrimonii nullitate in casu" (cfr. can. 1869, § 4).

Art. 198. § 1. Expleta causae disceptatione, die et hora a praeside ad normam art. 185 statuti", conveniant soli iudices, remotis quibusvis tribunalis administris, in ipsa tribunalis sede, nisi peculiaris causa alium locum suadeat, ad proferendam sententiam (cfr. cann. 1870, 1871, § 1).

§ 2. "Singuli iudices scriptas afferent conclusiones suas in merito causae, et rationes tam in facto quam in iure, quibus ad conclusiones suas venerint, quae conclusiones actis causae adiungantur, secreto servandae".

§ 3. "Prolatis ex ordine, secundum praecedentiam, ita tamen ut semper a causae ponente seu relatore initium fiat, singulorum conclusionibus, habeatur moderata discussio sub tribunalis praesidis ductu, praesertim ut constabiliatur quid statuendum sit in parte dispositiva sententiae.

§ 4. "In discussione autem fas unicuique est a pristina sua

Art. 196. § 1. *Sentencia es la pronunciación legítima por la que el juez resuelve la causa propuesta por los litigantes y tratada judicialmente; se llama interlocutoria si dirime una causa incidental; definitiva, si la principal.*

§ 2. *Las otras pronunciaciones del juez se llaman decretos* (canon 1868).

Art. 197. § 1. *Para pronunciar cualquier sentencia se requiere por parte del juez certidumbre moral acerca de la cuestión que se haya de fallar.*

§ 2. *Esta certidumbre debe sacarla el juez de lo alegado y probado.*

§ 3. *Apreciará el juez las pruebas según su conciencia, a no ser que la ley determine expresamente algo acerca de la eficacia de una prueba* (canon 1869, §§ 1, 2 y 3).

§ 4. El juez que no pudo formarse esta certidumbre después de un examen diligente de la causa, fallará: *que no consta de la nulidad del matrimonio en el caso* (véase canon 1869, § 4).

Art. 198. § 1. Terminada la tramitación de la causa, el día y hora señalados por el presidente, a tenor del artículo 185, se reunirán para pronunciar sentencia solos los jueces, excluídos todos los ministros del tribunal, en la misma sede de éste, salvo que alguna causa especial aconseje hacerlo en otro lugar (véanse cánones 1870, y 1871, § 1).

§ 2. *Cada uno de los jueces llevará escritas sus conclusiones sobre el mérito de la causa y las razones de hecho y de derecho por las que ha llegado a sus conclusiones; estas conclusiones se unirán a los autos de la causa y se guardarán secretas.*

§ 3. *Después que cada uno haya expuesto sus conclusiones por orden de precedencia, pero comenzando siempre el ponente o relator de la causa, se tendrá una discusión moderada bajo la dirección del presidente del tribunal en orden principalmente a determinar qué se ha de establecer en la parte dispositiva de la sentencia.*

§ 4. *Durante la discusión puede cada uno abandonar su conclusión primitiva,* pero

indicando brevemente las razones en el mismo voto escrito.

§ 5. *Y si los jueces no quisieran o no pudieran llegar a esta sentencia en la primera discusión, podrá dejarse para otra reunión el fallo* (canon 1871, §§ 2-5), manifestando por escrito: «la resolución se dará en la próxima reunión». Esta dilación *no se alargará más de una semana* (canon citado).

§ 6. Acordado el fallo, lo escribe el ponente en forma de respuesta afirmativa o negativa al dubio propuesto, lo firma él juntamente con los otros jueces y lo une al legajo de los autos.

conclusione recedere", rationibus tamen breviter significatis in eodem voto scripto.

§ 5. "Quod si iudices in prima discussione ad hanc sententiam devenire aut nolint aut nequeant, differri poterit decisio ad novum conventum" (can. 1871, §§ 2-5), dato rescripto: resolutio dabitur in proximo. Haec dilatio tamen "ultra hebdomadam comperendinari non debet" (ib.).

§ 6. Constabilita decisione, ponens eam scribit sub forma responsionis affirmativae vel negativae ad propositum dubium, eamque subscribit una cum aliis iudicibus et unit fasciculo actorum.

Art. 199. El fallo de la causa puede comunicarlo de palabra a las partes el notario encargado del protocolo, y darles una copia del mismo, si la piden, si el colegio no ha decretado que se guarde secreto acerca de él hasta la publicación formal de la sentencia; en este caso lo dispondrá así el ponente mediante un decreto. Esta comunicación no tiene valor alguno a los efectos del transcurso de tiempo para apelar.

Art. 199. Causae decisionem notarius protocollo addictus partibus oretenus communicare valet, eiusdemque decisionis exemplar, si petatur, tradere, dummodo collegium decisionem secreto servandam esse non decreverit usque ad formalem sententiae publicationem; quo in casu id ponens suo decreto statuat. Haec communicatio nullam vim habet quoad decursum temporis pro appellatione interponenda.

Art. 200. § 1. La sentencia ha de publicarse cuanto antes, no más allá de un mes a contar del día en que fué fallada la causa, a no ser que el colegio haya fijado por alguna razón grave un plazo más largo.

§ 2. La sentencia debe ser redactada en latín por el ponente, salvo que por alguna causa haya sido tal vez dado en la discusión este encargo a alguno de los jueces

§ 3. *Debe contener la sentencia las razones o motivos, como se les llama, tanto de hecho como de derecho, en los que se funda la parte dispositiva de ella y decretar acerca de las costas del pleito* (canon 1873, § 1, números 3.° y 4.°).

§ 4. *Los motivos los tomará el que la redacte de aquellos que cada uno de los jueces adujeron en la discusión, a no ser que la mayoría de éstos hayan señalado los motivos que han de aducirse* (canon citado, § 2); todo esto ha de exponerse distinta, ordenada y brevemente.

§ 5. La sentencia ha de someterse a examen de cada uno de los jueces para que la aprueben y la firmen.

Art. 200. § 1. Sententia quam primum edenda est, non ultra mensem a die qua causa definita est, nisi collegium gravi ex ratione longius tempus praestituerit.

§ 2. Sententia latino idiomate exaranda est a ponente, nisi forte alii ex iudicibus in discussione hoc munus, iusta aliqua de causa, commissum sit.

§ 3. "Sententia debet continere rationes seu motiva, quae dicuntur, tam in facto quam in iure, quibus dispositiva sententiae pars innititur et statuere de litis expensis" (can. 1873, § 1, nn. 3.°, 4.°).

§ 4. "Motiva ab extensore desumantur ex iis quae singuli iudices in discussione attulerunt, nisi ab ipsa iudicum maiore parte praefinitum fuerit quaenam sint motiva proferenda" (ib., § 2); haec omnia vero distincte, ordinate et breviter exponenda sunt.

§ 5. Sententia singulorum iudicum examini subiicienda est pro eorum approbatione et subsignatione.

Art. 201. § 1. Si el colegio juzga que por lo aportado todavía no se prueba la nulidad del matrimonio, pero estima que

Art. 201. § 1. Si collegium censeat nullitatem matrimonii nondum ex deductis probari,

autumat autem per suppletivam instructoriam probari posse, pronuntiare debet: "dilata et compleantur acta" vel: "coadiuventur probationes".

§ 2. Instructiones pro inquisitione suppletiva, audito defensore vinculi, secreto dandae sunt.

puede probarse mediante una instrucción supletoria, debe pronunciar: *diferida y complétense los autos;* o: *apórtense otras pruebas.*

§ 2. Han de darse en secreto instrucciones para la inquisición supletoria, oyendo al defensor del vínculo.

Art. 202. § 1. "Sententia ferri debet, divino Nomine ab initio semper invocato".

§ 2. "Dein exprimat oportet ex ordine qui sit iudex aut tribunal; qui sit auctor, reus, procurator", advocatus, "nominibus et domicilio rite designatis, promotor iustitiae, defensor vinculi, si partem in iudicio habuerint".

§ 3. "Referre postea debet breviter facti speciem cum partium conclusionibus".

§ 4. "Hisce subsequatur pars dispositiva sententiae, praemissis rationibus quibus innititur".

§ 5. "Claudatur cum indicatione diei et loci in quibus exarata est et cum subscriptione omnium iudicum et notarii" (can. 1874).

§ 6. Addatur insuper decretum exsecutorium (cfr. can. 1918).

Art. 202. § 1. *La sentencia debe darse invocando siempre al principio el nombre de Dios.*

§ 2. *Expresará después por orden quién es el juez o el tribunal; quién el actor, el reo, el procurador*, el abogado, *con sus nombres y domicilios claramente indicados, el fiscal y el defensor del vínculo, si tomaron parte en el juicio.*

§ 3. *Deberá a continuación relatar brevemente la sustancia del hecho con las conclusiones de las partes.*

§ 4. *A todo esto seguirá la parte dispositiva de la sentencia, precedida de las razones en que se apoya.*

§ 5. *Se cerrará con la indicación del día y lugar en que se dió y con la firma de todos los jueces y del notario* (canon 1874).

§ 6. Se añadirá además un decreto ejecutorio (véase canon 1918).

Art. 203. § 1. Vota iudicum actis causae adiungi non debent, neque ad tribunal appellationis sunt transmittenda, sed in speciali archivo secreto servanda, saltem per decennium. Quo elapso fas erit ea comburere.

§ 2. Inviolabile etiam secretum est servandum de discussione quae in tribunali ante ferendam sententiam habetur, itemque de suffragiis et opinionibus ibidem prolatis.

Art. 203. § 1. Los votos de los jueces no se deben unir a los autos de la causa ni se deben pasar al tribunal de apelación, sino que han de conservarse en un archivo secreto especial al menos por diez años. Pasado este tiempo, podrán ser quemados.

§ 2. Se ha de guardar también secreto impenetrable acerca de la discusión que se tiene en el tribunal antes de dar sentencia, y asimismo acerca de los sufragios y opiniones que allí se han emitido.

Art. 204. § 1. "Publicatio sententiae fieri potest tribus modis, vel citando partes ad audiendam sententiae lectionem sollemniter factam a iudice pro tribunali sedente; vel partibus denuntiando sententiam esse penes cancellariam tribunalis, unaque facultatem ipsis fieri eandem legendi et eiusdem exemplar petendi; vel tandem, ubi usus viget, sententiae exemplar transmittendo ad partes per publicos tabellarios ad normam can. 1719" (can. 1877).

§ 2. Sententia simul eademque ratione vinculi defensori et promotori iustitiae, si partem in iudicio habuerit, semper notificari debet; ita pariter notificari debet reo convento contumaci.

Art. 204. § 1. *La publicación de la sentencia puede hacerse de tres modos: o citando a las partes para que oigan la lectura de ella hecha por el juez sentado en su tribunal, o notificando a las partes que la sentencia se halla en la cancillería del tribunal y que tienen facultad para leerla y para pedir copia de la misma, o finalmente, donde estuviere en uso, transmitiendo a las partes una copia de la sentencia por medio del correo público, según la norma del canon 1719* (canon 1877).

§ 2. A la vez se ha de notificar siempre la sentencia en la misma forma al defensor del vínculo y al fiscal, si éste ha tomado parte en el juicio; asimismo ha de notificarse al reo demandado contumaz.

§ 3. Si la parte tuviere procurador, a éste podrá notificársele la sentencia.

§ 4. Desde el día en que se ha tenido noticia de la publicación de la sentencia corren los diez días para apelar.

Art. 205. § 1. La sentencia definitiva, si es válida, no puede someterse a revisión aunque los jueces consientan por unanimidad en ello.

§ 2. No obstante, si se hubiera deslizado algún error material en el texto de la sentencia, bien sea en la transcripción de la parte dispositiva o bien en la relación de algún hecho, puede corregirse la sentencia, aun después de hecha su notificación, tanto a instancia de una parte, oyendo a la otra y al defensor del vínculo, como *de oficio*, oyendo a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Mas si se opone la otra parte o el defensor del vínculo, se resolverá acerca de la petición mediante una cuestión incidental (véase canon 1878).

Art. 206. § 1. Cuando la causa acerca de la nulidad del matrimonio se ha tramitado por razón de impotencia, y de lo alegado y probado a juicio del tribunal no resulta probada la impotencia, pero sí la no consumación del matrimonio, en ese caso, si uno de los cónyuges o ambos piden que la Sede Apostólica conceda la dispensa, se remitirán a la S. Congregación de la disciplina de los Sacramentos todos los autos, y juntamente con ellos un informe del tribunal mismo, apoyado en razones de derecho y, sobre todo, de hecho, por el cual, excluída la impotencia, se considera probada la no consumación del matrimonio acusado; y la S. Congregación podrá hacer uso de todo ello para dar sentencia sobre el matrimonio rato y no consumado (véase canon 1963, § 2).

Y si, a juicio del colegio, las pruebas hasta entonces recogidas acerca de no haberse seguido la consumación del matrimonio no se consideran suficientes conforme a las Reglas de la mencionada S. Congregación del 7 de marzo de 1923 (véase A. A. S., a. 1923, pág. 392 y sigs.), el presidente o el instructor completará dichas pruebas, y los autos plenamente instruídos después se enviarán a la S. Congregación, juntamente con el voto escrito del Obispo y las observaciones del defensor del vínculo (véanse Reglas citadas, número 3, § 2, y número 98).

§ 2. Cuando se trate de otro capítulo de nulidad (p. ej., de falta de consentimiento, de coacción y miedo, etc.) y a juicio del colegio no pueda demostrarse la

§ 3. Si pars procuratorem habuerit, huic notificari poterit sententia.

§ 4. A die notitiae publicationis sententiae decurrit decendium pro appellatione.

Art. 205. § 1. Sententia definitiva, eaque valida, etsi iudices unanimiter consentiant, retractari non potest.

§ 2. Attamen si error materialis inciderit in textu sententiae sive in transcribenda parte dispositiva sive in aliquo facto referendo, sententia ipsa, postquam effecta fuerit eius notificatio, corrigi potest vel ad instantiam unius partis, auditis tamen altera parte et vinculi defensore, vel etiam "ex officio", auditis partibus et vinculi defensore.

§ 3. Altera parte aut vinculi defensore obstantibus, petitio per quaestionem incidentem definienda est (cfr. can. 1878).

Art. 206. § 1. Si causa de nullitate matrimonii agitata fuerit ex capite impotentiae, et ex actis et probatis, tribunalis iudicio, non impotentiae sed nondum consummati matrimonii emerserit probatio, tunc, accedente petitione unius vel utriusque coniugis pro Apostolica dispensatione imploranda, acta omnia, una cum voto tribunalis ipsius, argumentis firmato sive in iure sive, praesertim, in facto, quo, exclusa impotentia, accusati matrimonii inconsummatio probata retinetur, transmittantur ad S. Congregationem de disciplina Sacramentorum, quae iis uti poterit ad sententiam super rato et non consummato ferendam (cfr. can. 1963, § 2).

Quod si, collegii iudicio, probationes de non secuta matrimonii consummatione, hactenus collectae, habeantur non sufficientes iuxta Regulas a praefata S. C. die 7 Maii 1923 datas (cfr. A. A. S., a. 1923, pp. 392 seqq.), eaedem a praeside vel instructore compleantur, et acta dein plene instructa ad S. C. remittantur, una cum voto scripto Episcopi et animadversionibus defensoris vinculi (cfr. dictas Regulas, n. 3, § 2, et n. 98).

§ 2. Quatenus vero agatur de alio nullitatis capite (ex. gr. de defectu consensus, de vi et metu, etc.), et, collegii iudicio, matrimonii nullitas evinci non possit, sed "incidenter" dubium valde probabile emerserit de non secuta matrimonii consummatione, tunc integrum est alterutri vel utrique parti libellum porrigere Romano Pontifici, pro dispensatione a matrimonio rato et non consummato; et praesidi vel instructori ius est causam instruendi iuxta normas in Regulis ipsis determinatas. Dein autem acta omnia, una cum voto Episcopi et animadversionibus de quibus supra, mittantur ad S. C. (cfr. ib. n. 4).

nulidad del matrimonio, pero surgiere *incidentalmente* duda muy probable de no haberse seguido la consumación del matrimonio, en ese caso es potestativo de una o de ambas partes dirigir un escrito al Romano Pontífice pidiendo dispensa sobre matrimonio rato y no consumado; y el presidente o el instructor tiene derecho a instruir la causa conforme a las normas determinadas en las mismas Reglas. Después se enviarán a la S. Congregación todos los autos, juntamente con el voto del Obispo y las observaciones de que arriba se ha hecho mención (ibíd., número 4).

TÍTULO XIII

De los remedios jurídicos contra la sentencia

CAPÍTULO I

De la querella de nulidad

Art. 207. "Sententia vitio insanabilis nullitatis laborat, quando":

1.° "Lata est a" tribunali "absolute incompetente vel a non legitimo iudicum numero contra praescriptum can. 1576, § 1".

2.° "Lata est inter partes, quarum altera saltem non habet personam standi in iudicio";

3.° "Quis nomine alterius egit sine legitimo mandato" (can. 1892).

Art. 208. "Nullitas de qua" in art. 207 "proponi potest per modum exceptionis in perpetuum, per modum vero actionis coram" tribunali quod "sententiam tulit intra triginta annos a die publicationis sententiae" (can. 1893).

Art. 209. "Sententia vitio sanabilis nullitatis laborat, quando":

1.° "Legitima defuit citatio";

2.° "Motivis seu rationibus decidendi est destituta";

3.° "Subscriptionibus caret iure praescriptis";

4.° "Non refert indicationem anni, mensis, diei et loci quo prolata fuit" (can. 1894).

Art. 210. Querela nullitatis, in casibus de quibus in art. 209, proponi potest vel una cum appellatione, intra decendium, tribunali superioris instantiae, vel seorsim et unice qua querela

Art. 207. *La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable cuando:*

1.° *Ha sido dada por* un tribunal *absolutamente incompetente o por un número ilegítimo de jueces, contra la prescripción del canon 1576, § 1;*

2.° *Ha sido dada entre partes de las que una al menos carece de personalidad para comparecer en juicio;*

3.° *Alguno ha obrado en nombre de otro sin legítimo mandato* (canon 1892).

Art. 208. *La nulidad de que trata* el artículo 207 *puede proponerse a modo de excepción perpetuamente y a modo de acción ante* el tribunal *que dictó la sentencia dentro de los treinta años, a contar desde el día de la publicación de ésta* (canon 1893).

Art. 209. *La sentencia adolece del vicio de nulidad sanable cuando:*

1.° *No se hizo legítimamente la citación;*

2.° *No se adujeron los motivos o razones del fallo;*

3.° *Carece de las firmas prescritas por el derecho;*

4.° *No lleva la indicación del año, mes, día y lugar en que fué dictada* (canon 1894).

Art. 210. En los casos en que se trata en el artículo 209, la querella de nulidad puede proponerse o juntamente con la apelación, dentro de los diez días, ante el tribunal de la instancia superior, o por

separado y como querella únicamente, dentro de los tres meses, a partir del día en que fué publicada la sentencia, ante el tribunal que la dictó (véase canon 1895).

intra tres menses a die publicationis sententiae coram tribunali quod sententiam tulit (cfr. can. 1895).

Art. 211. § 1. *Pueden interponer la querella de nulidad no sólo las partes que se creen perjudicadas, sino también el fiscal,* si ha intervenido en el juicio, *y el defensor del vínculo.*
§ 2. *Y aun el mismo* tribunal *puede de oficio volver sobre la sentencia nula que él hubiera dado y enmendarla dentro de los plazos arriba establecidos para ejercitar la acción* (canon 1897).
§ 3. Si dentro de los plazos fijados ni se hubiera interpuesto querella de nulidad ni se hubiera enmendado la sentencia, se considera subsanada la nulidad que sea subsanable.
§ 4. Si la parte teme que esté prevenido contra ella el colegio que dió la sentencia impugnada por la querella de nulidad, y, por lo mismo, lo juzga con razón sospechoso, puede exigir que sean sustituídos por otros los jueces, pero en la misma sede del tribunal (canon 1896).

Art. 211. § 1. "Querelam nullitatis interponere possunt nedum partes, quae se gravatas putant, sed etiam promotor iustitiae", si iudicio interfuerit, "et defensor vinculi".
§ 2. "Imo" ipsum tribunal "potest ex officio sententiam nullam a se latam retractare et emendare intra terminos ad agendum supra statutos" (can. 1897).
§ 3. Quod si intra statutos terminos nec querela nullitatis interposita fuerit neque sententia emendata, nullitas, quae sanabilis sit, censetur sanata.
§ 4. Si pars vereatur ne collegium, quod sententiam, querela nullitatis impugnatam, tulit, praeoccupatum animum habeat et proinde illud suspectum merito existimet, exigere potest ut, in eadem iudicii sede, alii iudices subrogentur (cfr. can. 1896).

CAPÍTULO II

De la apelación

Art. 212. § 1. La parte que se cree perjudicada por la sentencia y también el fiscal, si ha intervenido en la causa, tienen derecho a apelar, es decir, a recurrir del tribunal que dió la sentencia al tribunal superior (véase canon 1879).
§ 2. Mas el defensor del vínculo tiene obligación de apelar, dentro del plazo legítimo, al tribunal superior contra la primera sentencia que declare la nulidad del matrimonio; y si se muestra negligente en hacerlo, debe ser compelido por el presidente con su autoridad (véase canon 1986).
§ 3. La apelación interpuesta por el defensor del vínculo aprovecha también a la parte que defiende la validez del matrimonio, sin que por eso pierda el derecho propio a apelar; por el contrario, la apelación interpuesta por la parte no releva al defensor del vínculo de la obligación de apelar.

Art. 212. § 1. Pars, quae sententia se gravatam censet, necnon promotor iustitiae, si causae interfuerit, ius habent appellandi, idest provocandi a tribunali, quod sententiam tulit, ad superius tribunal (cfr. can. 1879).
§ 2. Defensor autem vinculi a prima sententia, matrimonii nullitatem declarante, ad superius tribunal provocare tenetur intra legitimum tempus; quod si facere negligat, auctoritate praesidis compellendus est (cfr. can. 1986).
§ 3. Appellatio a vinculi defensore interposita prodest et parti, quae pro matrimonii validitate stat, salvo illi iure proprio appellandi; appellatio e contra a parte interposita vinculi defensorem non relevat ab obligatione appellandi.

Art. 213. En grado de apelación se constituirá el tribunal del mismo modo y forma que en primera instancia (Título II) y del mismo modo y forma debe proceder (Títulos VII-XIII), no omitiendo las citaciones ni la fijación del dubio.

Art. 213. In gradu appellationis eodem modo et ratione ac in prima instantia (Tit. II) tribunal constituatur, eodemque modo et ratione (Tit. VII-XIII) procedatur, non omissis citationibus et dubii concordatione.

Art. 214. § 1. A sententia interlocutoria vel a decreto interlocutorio (Tit. XI) ad superius tribunal appellari potest tunc tantum quando habeant vim definitivae (cfr. can. 1880, n. 6).
§ 2. Sententia vel decretum tunc censentur habere vim definitivae quum gravamen inferant quod non potest per definitivam sententiam reparari: ut puta si probationes, quae in iudicium ferendum vere influere possunt, sententia vel decretum admittere recusent.

Art. 214. § 1. De la sentencia interlocutoria o del decreto interlocutorio (Título XI) solamente cabe apelación al tribunal superior cuando tienen fuerza de sentencia definitiva (véase canon 1880, número 6.º).
§ 2. La sentencia o el decreto solamente tienen fuerza de definitiva cuando irrogan un gravamen que no puede repararse por la sentencia definitiva: p. ej., si la sentencia o el decreto deniegan la admisión de pruebas que verdaderamente pueden influir en la sentencia que ha de darse.

Art. 215. § 1. Appellatio intra spatium decem dierum facienda est et intra mensem prosequenda ad normam canonum 1881, 1882, 1883, 1884.
§ 2. Si quaestio oriatur de iure appellandi, de ea videat tribunal appellationis.

Art. 215. § 1. La apelación ha de interponerse en el plazo de diez días y ha de proseguirse, a tenor de los cánones 1881, 1882, 1883 y 1884, en el plazo de un mes.
§ 2. Si surge alguna cuestión acerca del derecho a apelar, conocerá en ella el tribunal de apelación.

Art. 216. § 1. Tum defensor vinculi tum partes possunt, omisso medio, si id expedire iudicent in causis praesertim magni momenti, ad S. R. Rotam, vel, in casu de quo in art. 12, ad tribunal S. Officii appellare.
§ 2. Si appellantium alteruter ad praefata tribunalia Sanctae Sedis provocet, coram tribunalibus istis appellatio exclusive prosequenda est.
§ 3. Ita pariter parti, quae ad tribunal appellationis dioecesanum tempore utili provocavit, ius est petendi ut de sua appellatione videat S. R. Rota, vel, in casu art. 12, tribunal S. Officii, nisi tamen a tribunali appellationis dioecesano citationes iam legitime factae fuerint (cfr. art. 85). Itidem dicendum de vinculi defensore.

Art. 216. § 1. Tanto el defensor del vínculo como las partes, si lo juzgan conveniente, sobre todo en las causas de gran importancia, pueden apelar, prescindiendo del tribunal intermedio, a la S. Rota Romana o, en el caso del artículo 12, al tribunal del Santo Oficio.
§ 2. Si uno u otro de los apelantes recurre a los expresados tribunales de la Santa Sede, la apelación ha de proseguirse exclusivamente ante esos tribunales.
§ 3. Asimismo, la parte que en tiempo útil apeló al tribunal diocesano de apelación tiene derecho a pedir que en su apelación conozca la S. Rota Romana, o, en el caso del artículo 12, el tribunal del Santo Oficio, si el tribunal diocesano de apelación todavía no ha hecho legítimamente las citaciones (véase artículo 85). Lo mismo se diga del defensor del vínculo.

Art. 217. § 1. Cum sententiae in causis matrimonialibus numquam transeant in rem iudicatam, causae ipsae retractari poterunt coram tribunali superiore, non exceptis casibus in quibus appellatio defuerit vel deserta aut perempta fuerit.
§ 2. Sed ex duplici sententia conformi in his causis consequitur ut ulterior propositio non debeat admitti, nisi novis prolatis iisdemque gravibus argumentis vel documentis (cfr. cann. 1903, 1989).
§ 3. Talia argumenta vel documenta non requiritur ut sint gravissima, multoque minus decretoria, hoc est quae peremptorie exigant contrariam decisionem; eorumque pondus pro

Art. 217. § 1. Como las sentencias en las causas matrimoniales nunca pasan a ser cosa juzgada, las mismas causas pueden tratarse de nuevo ante el tribunal superior, sin exceptuar los casos en que no hubiera habido apelación o se haya abandonado ésta o haya caducado.
§ 2. Pero dos sentencias conformes en estas causas hacen que no deba admitirse que de nuevo se propongan, si no se aducen nuevas y graves razones o documentos (véanse cánones 1903 y 1989).
§ 3. No se requiere que tales razones o documentos sean gravísimos, y mucho menos decretorios, es decir, que exijan perentoriamente un fallo contrario; su peso en orden a la revisión de la causa ha de

apreciarlo el tribunal de tercera instancia, oyendo al defensor del vínculo.

Art. 218. § 1. La causa matrimonial que ha sido juzgada por un tribunal nunca puede ser juzgada de nuevo por otro tribunal del mismo grado aunque se tengan a mano nuevas razones o documentos, sino que en ella *solamente* puede conocer de nuevo el tribunal de instancia superior, previa apelación (Com. Pont., 16 junio de 1931).

§ 2. La disposición anterior ha de entenderse en el sentido de que tiene aplicación si se trata realmente de la *misma causa*, esto es, *del mismo matrimonio* y *por el mismo capítulo de nulidad*.

Art. 219. § 1. Si, hallándose pendiente el pleito, se aduce nuevo capítulo de nulidad, se decretará si debe admitirse a tenor de las normas ordinarias de competencia; y una vez admitido, se observarán las demás reglas para la instrucción de la causa.

§ 2. Mas, si este nuevo capítulo de nulidad se aduce en grado de apelación, y el colegio lo admite, sin contradicción por parte de nadie, se juzgará acerca de dicho capítulo como en primera instancia.

Art. 220. *Después de la segunda sentencia que ha confirmado la nulidad del matrimonio, si el defensor del vínculo en grado de apelación no se cree en conciencia obligado a apelar, pueden los cónyuges contraer nuevas nupcias pasados diez días de la notificación de la sentencia* (canon 1987).

Art. 221. § 1. Si después de la segunda sentencia en favor de la nulidad del matrimonio se decide el defensor del vínculo, según su conciencia, a apelar a tercera instancia, debe procederse conforme al artículo 213.

§ 2. Mas el defensor del vínculo de esa instancia ulterior puede proseguir o abandonar la apelación según su conciencia.

§ 3. En el caso de que la abandone, pueden las partes pasar a segundas nupcias una vez que se les haya notificado el decreto por el cual haya acordado el colegio que la apelación ha de considerarse abandonada (canon 1886) o caducada (véanse cánones 1736 y 1737).

Art. 222. § 1. Si, hallándose pendiente la causa y antes de haberse dado senten-

causae revisione a tribunali tertiae instantiae aestimandum est, audito vinculi defensore.

Art. 218. § 1. Causa matrimonialis ab uno tribunali iudicata, ab alio tribunali eiusdem gradus iterum iudicari nunquam potest, etiamsi praesto sint nova argumenta vel documenta, sed de ea videre potest iterum "tantummodo" tribunal superioris instantiae, praevia appellatione (Comm. Pont., 16 Iunii 1931).

§ 2. Praefata dispositio ita intelligatur, ut locum habeat si agatur revera de "eadem causa", hoc est, "propter idem matrimonium et ob idem nullitatis caput".

Art. 219. § 1. Si, lite pendente, aliud nullitatis caput afferatur, decernendum est utrum illud admitti debeat iuxta ordinarias normas competentiae; eoque admisso, serventur reliquae regulae pro causae instructione.

§ 2. Si vero novum hoc nullitatis caput afferatur in gradu appellationis, illudque, nemine contradicente, a collegio admittatur, de eo iudicandum est tamquam in prima instantia.

Art. 220. "Post secundam sententiam, quae matrimonii nullitatem confirmaverit, si defensor vinculi in gradu appellationis pro sua conscientia non crediderit esse appellandum, ius coniugibus est, decem diebus a sententiae denuntiatione elapsis, novas nuptias contrahendi" (can. 1987).

Art. 221. § 1. Si post alteram sententiam pro nullitate matrimonii vinculi defensor iudicet, pro sua conscientia, ad tertiam provocare instantiam, ad normam art. 213 agendum est.

§ 2. Vinculi autem defensor ulterioris istius instantiae interpositam appellationem pro sua conscientia prosequi vel deserere potest.

§ 3. In casu autem desertionis, partibus ius est ad novas nuptias convolare, habita notificatione decreti quo collegium statuerit appellationem desertam (cfr. can. 1886), vel peremptam (cfr. cann. 1736, 1737) habendam esse.

Art. 222. § 1. Si ex authenticis documentis constet, pen-

dente causa et sententia nondum prolata, mortuum esse alterutrum coniugum, acta reponantur in archivo, et ad decisionem ne deveniatur nisi alter coniux aut defuncti heres instent gravibus de causis, ut puta ad prolem forsan ex attentato matrimonio natam legitimandam vel ad hereditatem consequendam (cfr. can. 1972). Hisce in casibus appellationem interponere et prosequi iidem possunt.

§ 2. Vinculi autem defensori, mortuo alterutro vel utroque coniuge, neque officium neque ius est appellationem interponendi vel prosequendi, de qua in can. 1986.

Art. 223. Si alteruter vel uterque coniux post primam vel duplicem conformem sententiam affirmativam pro nullitate a qua appellatum sit, matrimonium attentaverit, collegii erit decernere, "ex officio" vel instante vinculi defensore, inhibitionem exercitii iuris, ad tramitem can. 1672, § 3, usque ad definitivam sententiam.

cia, consta por documentos auténticos que ha muerto uno de los cónyuges, se depositarán los autos en el archivo y no se procederá a dar sentencia, a no ser que el otro cónyuge o los herederos del difunto insten por razones graves, v. gr., para legitimar la prole que pueda existir nacida de un matrimonio atentado o para entrar en posesión de la herencia (véase canon 1972). En estos casos pueden los mismos interponer apelación y proseguirla.

§ 2. Mas el defensor del vínculo, muerto uno de los cónyuges o los dos, ni está obligado ni puede interponer o proseguir la apelación, de que se hace mérito en el canon 1986.

Art. 223. Si después de la primera o de dos sentencias conformes afirmando la nulidad del matrimonio, de las que se ha apelado, uno de los cónyuges o ambos intentaren contraer matrimonio, deberá el colegio decretar, *de oficio* o a instancia del defensor del vínculo, la inhibición del ejercicio del derecho hasta la sentencia definitiva, a tenor del canon 1672, § 3.

TÍTULO XIV

De lo que debe hacerse después de declarada la nulidad del matrimonio

Art. 224. Post duplicem sententiam pro nullitate matrimonii partibus denuntiatam iuxta praescriptum art. 204, § 1, et intra decem dies a defensore vinculi non appellatam, praeses tenetur eam notificare Ordinario loci, ubi matrimonium celebratum fuit (cfr. cann. 1987, 1988).

Art. 225. § 1. Ordinarius loci praedicti obligatione adstringitur iniungendi quantocius rectori paroeciae, ubi matrimonii celebratio est paroecialibus regestis consignata, ut de sententia nullitatis ac de vetitis forsan statutis, ex. gr. in causis impotentiae, in iis faciat mentionem necnon in baptizatorum regesto, si in ea paroecia uterque vel alteruter coniux fuerit baptizatus.

§ 2. Rector autem paroeciae tenetur sententiam nullitatis ac vetita forte statuta statim adnotare in praedictis regestis et, si uterque vel alteruter coniux ali-

Art. 224. Después de notificada a las partes, a tenor del artículo 204, § 1, la segunda sentencia conforme en pro de la nulidad del matrimonio y no apelada por el defensor del vínculo dentro de los diez días, está obligado el presidente a notificarla al Ordinario del lugar en donde se celebró el matrimonio (véanse cánones 1987 y 1988).

Art. 225. § 1. El Ordinario de dicho lugar tiene obligación de mandar cuanto antes al rector de la parroquia en cuyos registros parroquiales está inscrita la celebración del matrimonio que de la sentencia de nulidad y de lo que acaso en ella se prohíba, v. gr., en las causas de impotencia, se haga mención en dichos registros, así como también en el de bautizados, si uno o los dos cónyuges fueron bautizados en aquella parroquia.

§ 2. El rector de la parroquia está obligado a anotar inmediatamente en los expresados registros la sentencia de nulidad y las prohibiciones tal vez decretadas, y, si uno o los dos cónyuges fueron bautizados

en otra parte, a participar al párroco o párrocos del lugar del bautismo la sentencia de nulidad que se ha dado y las prohibiciones que se hayan impuesto, para que los párrocos lo anoten en el libro de bautizados, y a dar cuenta lo más pronto posible a su Ordinario propio de que se ha hecho todo esto.

bi baptizatus fuit, parochum vel parochos loci baptismi collati monere de prolata nullitatis sententia, ac de vetitis forte statutis, ut haec in renatorum libro ipsi adnotent, necnon de iis a se peractis certiorem quam primum reddere proprium Ordinarium.

TÍTULO XV

Del modo de proceder en los casos exceptuados

Art. 226. Cuando se trate de un caso exceptuado según el canon 1990, el provisor, después de haber oído a los cónyuges, si comparecieren, y todo bien pensado, verá si consta la existencia del impedimento o la causa de la nulidad por un documento cierto y auténtico que no pueda ser objeto de contradicción ni de excepción alguna. Si le parece que consta esto, y con igual certeza o de otro modo legítimo (Com. Pont., 16 abril 1931, I) consta que no se concedió dispensa, llevará el caso al Ordinario.

Art. 226. Quoties agatur de casu excepto ad normam can. 1990, officialis, auditis coniugibus, si comparuerint, et perpensis rebus, videat an de impedimenti exsistentia seu de nullitatis causa ex certo et authentico documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni obnoxium sit, constet. De quo si sibi videatur constare, necnon pari certitudine vel alio legitimo modo (Comm. Pont., 16 Aprilis 1931, ad I) appareat dispensationem concessam non fuisse, rem Ordinario deferat.

Art. 227. § 1. El Ordinario, obrando como juez, citando siempre a las partes y oyéndolas, y recabando también el voto del defensor del vínculo y el del fiscal, si este acusara el matrimonio o el Ordinario juzgara oírlo, puede según su prudente juicio declarar mediante sentencia la nulidad del matrimonio, exponiendo brevemente los motivos de derecho y de hecho.

§ 2. Pero si el Ordinario juzgara que no se verifican todos los requisitos que exige el canon 1990 para que él pueda tratar la nulidad del matrimonio como caso exceptuado, pasará la causa al tribunal diocesano, el cual procederá por la vía ordinaria, a tenor del Título V y siguientes.

Art. 227. § 1. Ordinarius, iudicem agens, citatis semper partibus iisque auditis, voto etiam exquisito defensoris vinculi necnon promotoris iustitiae, si iste matrimonium accusaverit vel ipsum Ordinarius audire censuerit, potest iuxta suum prudens iudicium matrimonii nullitatem sententia declarare, rationibus breviter adductis in iure et in facto.

§ 2. Quod si Ordinarius iudicaverit non omnia concurrere quae requiruntur vi canonis 1990, ut de nullitate matrimonii tamquam de casu excepto ipse agere queat, causam remittat ad tribunal dioecesanum, quod per viam ordinariam procedat, ad normam Tituli V et seqq.

Art. 228. Ausente o impedido el Ordinario, la sentencia de que se trata en el artículo anterior la da el provisor en virtud de mandato especial del Ordinario.

Art. 228. Ordinario absente aut impedito, sententia, de qua in articulo praecedenti, datur ab officiali de mandato speciali Ordinarii.

Art. 229. § 1. Contra esta sentencia del Ordinario o del provisor declaratoria de la nulidad del matrimonio, el defensor del vínculo, conforme al canon 1991, esto es, si prudentemente juzgara que el impedimento no es cierto o que probablemente se concedió dispensa de él, está obligado a apelar al tribunal de segunda instancia, al cual han de enviársele los autos y se le ha de advertir que se trata de un caso exceptuado en virtud del canon 1990.

§ 2. El mismo derecho les compete tanto al fiscal, si interviniere, como a la parte que se considere perjudicada por la sentencia.

Art. 229. § 1. Adversus istam Ordinarii aut officialis sententiam, nullitatis matrimonii declaratoriam, defensor vinculi, ad normam can. 1991, idest, si prudenter existimaverit impedimentum non esse certum aut dispensationem super eodem probabiliter intercessisse, provocare tenetur ad tribunal secundae instantiae, cui acta sunt transmittenda, quodque scripto monendum est agi de casu excepto vi can. 1990.

§ 2. Idem ius competit sive promotori iustitiae, si interfuerit, sive parti quae praefata sententia se gravatam senserit.

Art. 230. Tribunal secundae instantiae definiat, eodem modo ac in art. 227, utrum sententia sit confirmanda, an potius procedendum sit ad ordinarium tramitem iuris; quo in casu acta remittat ad tribunal primae instantiae (cfr. can. 1992).

Art. 230. El tribunal de segunda instancia resolverá, en la misma forma que se determina en el artículo 227, si ha de confirmarse la sentencia o si ha de procederse por la vía ordinaria judicial; en el segundo caso remitirá los autos al tribunal de primera instancia (véase canon 1992).

Art. 231. § 1. Si quis certo tenebatur ad canonicam formam celebrationis matrimonii, et tantum civile matrimonium contraxit, vel coram ministro acatholico matrimonium inivit, aut si apostatae a fide catholica in apostasia civiliter vel ritu alieno se iunxerunt, ad hoc ut constet de horum statu libero, neque iudiciales sollemnitates requiruntur, neque interventus defensoris vinculi: sed hi casus solvendi sunt ab Ordinario ipso, vel a parocho, consulto Ordinario, in praevia investigatione ad matrimonii celebrationem, de qua in can. 1019 seqq.

§ 2. Si quod dubium supersit de recensitis conditionibus in § 1, quaestio ordinarii processus tramite definienda est.

Art. 231. § 1. Si alguien que estaba ciertamente obligado a observar la forma canónica de celebración del matrimonio contrajo solamente matrimonio civil o celebró el matrimonio ante un ministro acatólico, o si los apóstatas de la fe católica se unieron en la apostasía civilmente o en rito extraño, no se requieren trámites judiciales ni intervención del defensor del vínculo a los efectos de comprobar el estado libre de los mismos: sino que estos casos ha de resolverlos el Ordinario mismo o el párroco, consultando al Ordinario, en la investigación que precede a la celebración del matrimonio, de que tratan los cánones 1019 y siguientes.

§ 2. Si queda alguna duda acerca de las condiciones expresadas en el § 1, se resolverá la cuestión por los trámites del proceso ordinario.

TÍTULO XVI

De las costas judiciales y del patrocinio gratuito o reducción de costas

Art. 232. Partes adigi debent ad aliquid solvendum, titulo expensarum iudicialium, nisi ab hoc onere eximantur ex concessione gratuiti patrocinii (cfr. can. 1908).

Art. 232. Debe obligarse a las partes a pagar algo en concepto de costas judiciales, a no ser que se las exima de esta carga en virtud de concesión del beneficio de pobreza (véase canon 1908).

Art. 233. Quodlibet tribunal habeat taxarum notulam ac regulam, a Concilio provinciali vel conventu Episcoporum exaratam, in qua praefiniatur quid a partibus solvendum sit pro singulis actis iudicialibus et quae sit retributio pro advocatorum et procuratorum opera a partibus solvenda; quae mercedis

Art. 233. Todo tribunal debe tener un arancel, hecho por el Concilio provincial o la conferencia de Obispos, en el cual se determinará qué han de satisfacer las partes por cada uno de los actos judiciales y cuáles son los honorarios de procuradores y abogados por sus servicios, los derechos por las traducciones y copias, por su co-

tejo y por los certificados de fidelidad de los mismos, e igualmente por transcribir documentos del archivo (véase canon 1909, § 1).

Art. 234. Procurará el tribunal:
1.º que no se aumenten demasiado las costas judiciales por actuaciones innecesarias o inútiles;
2.º que no resulten gravadas más de lo justo las partes por los honorarios y gastos de los peritos, los que han de tasarse por el presidente, ateniéndose a lo que en el fuero civil sea de costumbre por intervenciones semejantes;
3.º que los procuradores y abogados no reclamen a las partes otros emolumentos por honorarios y gastos que los que están aprobados en el arancel que existe en el tribunal, de tal modo que, si la parte lo pide, resolverá el presidente mediante decreto cuál es la cuantía de los emolumentos que deben satisfacerse.

Art. 235. § 1. Para atender a las costas judiciales, a los honorarios de los peritos, si hay lugar a peritaje, y a la indemnización de los testigos, puede decretar el presidente que se deposite una cantidad proporcionada en la caja del tribunal; cantidad que habrá de aumentarse, mientras esté pendiente el pleito, si el presidente lo ordena.
§ 2. Aunque esta cantidad suele ser depositada por el actor, sin embargo, si interviene otra parte en la causa, podrá el presidente determinar si la otra parte ha de constituir también depósito y en qué cuantía.
§ 3. A la parte que se niegue a constituir el depósito puede dársele un plazo perentorio para hacerlo.

Art. 236. § 1. Corresponde al colegio decretar en la sentencia definitiva si las costas han de ser pagadas sólo por el actor o también por la otra parte, en caso de que haya intervenido en la causa, y determinar la proporción en que cada una ha de pagarlas.
§ 2. Pero se tendrá en cuenta la pobreza de la parte vencida a los efectos de decretar la compensación de costas.
§ 3. *No cabe apelación por separado contra la pronunciación sobre las costas; pero la parte que se crea perjudicada puede, dentro de los diez días, entablar oposición ante el mismo juez, quien podrá conocer nuevamente en este asunto y enmendar y reducir la tasación* (canon 1913, § 1).

mensura pro versionibus et transcriptionibus; pro his examinandis et fide facienda de earum fidelitate; itemque pro exscribendis ex archivo documentis (cfr. can. 1909, § 1).

Art. 234. Curet autem tribunal:
1.° ne expensae iudiciales nimis augeantur ex actis non necessariis aut inutilibus;
2.° ne partes plus aequo graventur peritorum honorariis et expensis, quae a praeside taxanda erunt, iuxta consuetudinem in foro civili habitam pro similibus interventionibus;
3.° ne procuratores et advocati alia emolumenta pro honorariis et expensis a partibus exquirant, nisi quae tabulis in tribunali exsistentibus probata sunt, ita ut, si pars id postulet, quaenam sint emolumenta solvenda praeses suo decreto definiat.

Art. 235. § 1. Ut prospiciatur expensis iudicialibus, peritorum honorariis, si peritiae fiat locus, necnon testium indemnitati, praeses decernere potest ut congrua pecunia deponatur in arca tribunalis: quae sane pecunia, lite pendente, si id praesidi videatur, augenda erit.
§ 2. Quamvis haec pecunia ab actore deponi soleat, si tamen altera pars causae interveniat, praesidis erit statuere an et qua mensura depositum etiam ab altera parte faciendum sit.
§ 3. Parti renuenti terminus peremptorius ad pecuniam deponendam praefigi potest.

Art. 236. § 1. Collegii est statuere in sententia definitiva, utrum expensae ab uno actore, an vero etiam ab altera parte sint solvendae, quoties causae interfuerit, et solutionis proportione inter unam alteramque partem praefinire.
§ 2. Habenda autem est ratio paupertatis partis victae ad effectum expensarum compensationis decernendae.
§ 3. "A pronuntiatione circa expensas non datur distincta appellatio; sed pars quae se gravatam putat, oppositionem intra decem dies facere potest coram eodem iudice: qui de hac re cognoscere denuo poterit, et taxationem emendare ac moderari (can. 1913, § 1).

§ 4. "Appellatio a sententia circa causam principalem secumfert appellationem a pronuntiatione circa expensas" (ib. § 2).

Art. 237. § 1. Actori, si constet de eius vera paupertate necnon de boni iuris fumo, gratuitum patrocinium a collegio concedendum est, advocato a praeside designato. Idque obtinere poterit pars conventa, quoties gravissimis de causis opportunum illud concedere collegium iudicaverit.
§ 2. Si pars non sit omnino pauper, sed impar ordinariis litis expensis ferendis, eorum deminutionem obtinere poterit, advocato tamen semper "ex officio" designato.

Art. 238. § 1. Qui exemptionem ab expensis iudicialibus vel earum deminutionem assequi vult, praesidi libellum tradere debet, adiunctis documentis, quibus quae sit eius oeconomica conditio perspicue demonstret: simulque probare debet se, in lite agenda, non futilem neque temerariam causam agere.
§ 2. Praeses exquirat, ante concessionem gratuiti patrocinii vel expensarum deminutionem, votum promotoris iustitiae et vinculi defensoris, ad eosdem transmissis libello et documentis, et, si necessarium ducat, alias notitias etiam secretas percontetur (cfr. can. 1915).

Art. 239. Si concessa exemptione totali vel partiali ab expensis iudicialibus, appareat postea in decursu processus, vel actis causae vel ex novis documentis, non adesse assertam paupertatem aut praesumptum bonum ius, collegium, vel "ex officio" vel ad instantiam defensoris vinculi aut promotoris iustitiae, exemptionem vel deminutionem revocare debet.

Art. 240. § 1. Advocatus ad gratuitum patrocinium designatus ab hoc explendo munere se subducere nequit, nisi ex causa praesidi probata; secus a praeside congrua poena plecti potest, quam etiam ad suspensionem ab officio collegium producere valet (cfr. can. 1916, § 1).
§ 2. Si autem advocatus munus suum debita diligentia non adimpleat, a praeside ad illius observantiam revocabitur, sive "ex officio", sive ad instantiam defensoris vinculi aut, si causae intersit, promotoris iustitiae.

§ 4. *La apelación contra la sentencia sobre la causa principal lleva consigo la apelación contra la pronunciación sobre las costas* (ibíd., § 2).

Art. 237. § 1. Si consta que el actor es verdaderamente pobre y que hay indicios de que litiga con justicia, debe el colegio concederle beneficio de pobreza, designándole abogado el presidente. El mismo beneficio podrá obtener la parte demandada, siempre que por causas gravísimas juzgare oportuno el colegio concedérselo.
§ 2. Si la parte no es completamente pobre, mas no puede pagar las costas ordinarias del pleito, podrá obtener su reducción, pero designándole siempre abogado *de oficio*.

Art. 238. § 1. El que pretende obtener exención de las costas judiciales o su reducción, debe entregar al presidente un escrito, al cual unirá documentos con los que pruebe claramente cuál es su posición económica: debe al mismo tiempo probar que al litigar no defiende una causa fútil ni temeraria.
§ 2. Antes de conceder el beneficio de pobreza o la reducción de costas recabará el presidente los votos del fiscal y del defensor del vínculo, pasándoles el escrito y los documentos, y, si lo juzga necesario, buscará otros informes aun secretos (véase canon 1915).

Art. 239. Si una vez concedida la exención total o parcial de las costas judiciales se descubre posteriormente en el decurso del proceso o por los autos de la causa o por nuevos documentos que no existe la pobreza alegada o los indicios de justicia, el colegio, *de oficio* o a instancia del defensor del vínculo o del fiscal, debe revocar la exención o reducción.

Art. 240. § 1. El abogado que haya sido designado para la defensa gratuita no puede sustraerse de cumplir este cargo, si no es por una causa aprobada por el presidente; de lo contrario, puede ser castigado por éste con una pena proporcionada, que el colegio puede extender hasta la suspensión del oficio (véase canon 1916, § 1).
§ 2. Y si el abogado no cumple su oficio con la debida diligencia, lo obligará el presidente a cumplirlo, bien sea *de oficio*, bien a instancia del defensor del vínculo o del fiscal, si este interviene en la causa.

APÉNDICE VI

DECRETO

«Qua singulari», sobre la inspección corporal de los cónyuges en ciertos casos. (S. C. del S. Of., 12 junio 1942; A. A. S., XXXIV, 200.)

(Cabreros, C. M. F.)

1. El examen físico de los cónyuges, especialmente de la mujer, se omite, por resultar inútil, según las «Reglas que deben observarse en los procesos sobre el matrimonio rato y no consumado», publicadas por la S. Congregación de la disciplina de los Sacramentos el día 7 de mayo de 1923 (art. 86):

a) Si la consumación no pudo efectuarse porque ni hubo tiempo, ni lugar, ni modo para consumar el matrimonio;

b) si ya consta de la desfloración de la mujer.

A estos dos casos deben añadirse otros dos, a saber:

c) puede omitirse la inspección si, atendida la autoridad moral de las partes o de los testigos, y ponderadas seriamente sus disposiciones de ánimo así como también otras circunstancias y argumentos, existe, a juicio del Ordinario, prueba plenísima acerca de la impotencia o de la inconsumación.

d) debe omitirse el reconocimiento de la mujer si por el reconocimiento del varón consta plenamente de su incapacidad para la consumación del matrimonio.

2. Siempre que para obtener la prueba necesaria se requiera la inspección corporal de los cónyuges, deben designarse para la inspección del varón dos peritos médicos, y para la inspección de la mujer (conforme a la mente del canon 1979, § 2), dos mujeres doctoradas en Medicina o que por lo menos ostenten legítimo diploma de pericia en el arte de la obstetricia.

3. Pero si no se hallaren mujeres con las cualidades requeridas para hacer la inspección, puede entonces lícitamente el Ordinario, con el consentimiento de la mujer que ha de ser reconocida, encomendar la inspección a varones que no solamente sean eminentes en la ciencia de la Medicina, sino también muy recomendables por su religiosidad y honestidad, graves por su edad y costumbres, amonestándoles el mismo Ordinario o el juez de cuán santamente han de observar las reglas de la modestia cristiana; los médicos no pueden hacer la inspección sino en presencia de una honesta matrona, que debe designarse de oficio (canon 1979, § 3).

4. Si la mujer rehusa la inspección o la intervención de dos médicos, no debe urgirse ni la una ni la otra, sino que bastará advertir a la mujer sobre los efectos jurídicos de su recusación o de la más grave dificultad y aun de la probable imposibilidad de demostrar su intento.

5. Si la inspección se hizo por medio de otras mujeres, el examen oral de éstas debe verificarlo el mismo Tribunal, pero estando siempre presente un médico verdaderamente perito en estas materias y de esclarecida honestidad, el cual puede proponer las oportunas animadversiones y preguntas.

6. El interrogatorio de la mujer que es parte en la causa, una vez preparadas conforme a derecho las preguntas que deben formularse, debe hacerse siempre ante el Tribunal, *pero por un médico* recomendable por su religiosidad, costumbres y edad, el cual ha de ser elegido por el mismo Ordinario y contra el que no pueda ponerse ninguna tacha.

APÉNDICE VII

INSTRUCCIÓN

«Matrimonii vinculo», sobre la prueba de la muerte del cónyuge. (S. Oficio, 1868; *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n.º 1002.)

(Miguélez.)

1. Cuando se plantea la cuestión de la muerte del cónyuge, hay que tener presente ante todo que los sagrados cánones no consideran suficiente para probarla debidamente el argumento que se funda en la sola ausencia del mismo, por prolongada que esta sea (aunque se haya admitido en casi todos los países por las leyes civiles). Por eso Pío VI, de santa memoria, contestó el día 11 de julio de 1789 al Arzobispo de Praga que sola la ausencia del cónyuge y su silencio absoluto no son bastantes para comprobar su muerte ni aun en aquellos casos en que el cónyuge ausente, citado mediante edicto real (y lo mismo ha de decirse si la citación se hizo por medio de publicaciones periódicas), no dió señal alguna de vida. Pues el hecho de no haber comparecido, dice el mismo Pontífice, no puede achacarse a la muerte más que a la contumacia del mismo.

2. De aquí es que, a tenor de lo que prescriben los mismos sagrados cánones, con la más exquisita diligencia ha de buscarse por todos los medios el documento auténtico de la defunción, es decir, tomado de los registros de la parroquia, o del hospital, o de la milicia, o también, si no puede obtenerse de la autoridad eclesiástica, de la autoridad civil gubernativa del lugar en donde se supone que hubiere fallecido la persona.

3. Mas alguna vez no puede obtenerse ese documento; y entonces habrá que suplirlo por declaraciones de testigos. Éstos deben ser dos por lo menos, jurados, fidedignos y que depongan acerca de un hecho propio, hayan conocido el difunto y se hallen concordes entre sí acerca del lugar y causa de la defunción y acerca de las demás circunstancias sustanciales. A su testimonio habrá de darse mucho más valor si los testigos son parientes del difunto, o compañeros de viaje, de negocios o de vida militar.

4. A veces sólo se encuentra un testigo para ser examinado; y, aunque no hay legislación que admita el testimonio de uno solo como prueba plena, sin embargo, para que no se vea obligado a permanecer en celibato el cónyuge que desea contraer nuevo matrimonio, la Sagrada Congregación, al resolver casos de esta clase, no rechaza en absoluto el testimonio de uno solo, siempre que aquel testigo se halle adornado de las condiciones expresadas, no pueda ser objeto de excepción alguna y, además, que su declaración se halle corroborada por otros adminículos graves; y si es de todo punto imposible recoger otros adminículos extrínsecos, con tal que en su testimonio no se encuentre cosa alguna que no sea congrua y completamente verosímil.

5. Ocurre también que testigos dignos de todo crédito declaran que ellos en tiempo no sospechoso oyeron a otros decir que el cónyuge había muerto; mas éstos, o por hallarse ausentes, o por haber fallecido, o por cualquier otra causa razonable, no pueden ser examinados; entonces, si las manifestaciones tomadas de boca ajena están en consonancia con todas las demás circunstancias que concurren o, por lo menos, que urgen en el caso, se consideran suficientes para juzgar prudentemente que ha ocurrido la muerte.

6. Mas por la experiencia se sabe que más de una vez no se encuentra ni un solo testigo de las condiciones arriba expresadas. En este caso habrá de procurarse hacer una cuidadosa y cautísima investigación para probar la muerte por medio de conjeturas, presunciones, indicios y circunstancias de cualquier género, de tal forma que, recogidas varias de aquí y de allí, y sopesada la naturaleza de las mismas, a saber, si son más o menos urgentes o leves, o si se hallan más íntima o más remotamente enlazadas con la verdad de la muerte, pueda de todas ellas formarse juicio un varón prudente para afirmar con probabilidad máxima, o sea con certeza moral, que ha ocurrido la defunción. Por consiguiente, hay que dejar al arbitrio prudente del juez el apreciar en cada uno de los casos si resulta prueba sólida del conjunto de todas esas conjeturas; pero no será inútil indicar aquí varias fuentes de donde pueden recogerse y adquirirse aquellas conjeturas, tanto las más graves como también las más leves.

7. Así, pues, han de buscarse en primer lugar aquellas presunciones que se refieren a la persona misma de aquel que se dice ha fallecido, y que podrán fácilmente adquirirse de los parientes, amigos, vecinos y de cualquier modo conocidos de uno y de otro cónyuge. Al examinarlos, se les preguntará, por ejemplo:

Si aquel de cuya muerte se trata era de buenas costumbres, vivía piadosa y religiosamente y amaba a su esposa; si no tenía causa alguna para ocultarse; si poseía bienes sólidos o podía esperar otros de sus parientes o de otra parte.

Si se ausentó con la anuencia de su esposa y de sus parientes; qué edad tenía entonces y cuál era el estado de su salud.

Si escribió alguna vez y desde qué lugar y si manifestó su voluntad de regresar cuanto antes; y se recogerán otros indicios de esta clase.

Según cuál haya sido el motivo de la ausencia, de las circunstancias del caso podrán recogerse indicios en la siguiente forma:

Si se ausentó por razón de milicia, se preguntará al jefe militar qué es lo que sabe de él; si tomó parte en alguna batalla; si fué hecho prisionero por el enemigo; si abandonó el campamento o si tuvo algún destino peligroso, etc.

Si emprendió viaje por razón de negocios, se indagará si durante el tiempo del viaje se le presentaron graves peligros que vencer; si partió solo o acompañado de otros; si en la región adonde se trasladó sobrevinieron sediciones, guerras, hambres o pestes, etc.

Si emprendió viaje por mar, se investigará cuidadosamente de qué puerto partió; quiénes fueron sus compañeros de viaje; adónde se dirigió; cuál era el nombre del navío en que embarcó; quién era el capitán del navío; si naufragó; si la compañía en que tal vez fué asegurado, pagó el seguro, y se pesarán diligentemente otras circunstancias, si es que las hubiere.

8. También la fama, si con ella concurren otros adminículos, es argumento acerca de la defunción, pero con estas condiciones, a saber: que la fama se halle comprobada bajo juramento al menos por dos testigos fidedignos, que atestigüen existe causa razonable de la misma; si la recogieron de la mayor y más sana parte del pueblo y si ellos mismos juzgan favorablemente respecto a dicha fama; y si no hay duda acerca de si la fama fué provocada por aquellos en favor de los cuales se investiga.

9. Finalmente, no se ha de omitir, si fuera menester, el investigar por medio de las publicaciones periódicas, dando el director todos los indicios necesarios acerca de la persona, salvo quz circunstancias especiales aconsejen otra manera de obrar más sensata y prudente.

10. Esta Sagrada Congregación suele considerar con esmero todas estas cosas, según los casos; y como se trata de un asunto gravísimo, una vez que ha pesado todo en la balanza y ha oído además los pareceres de varios teólogos y jurisperitos, pronuncia, finalmente, su juicio acerca de si consta suficientemente tal defunción y si no hay nada que impida el que pueda permitirse el nuevo matrimonio al que lo pide.

11. De todo esto pueden los Prelados eclesiásticos deducir una norma cierta, a la cual atenerse en esta clase de juicios. Y si, a pesar de las reglas arriba mencionadas, la cuestión les pareciere todavía dudosa y enredada, deberán recurrir a la Santa Sede, remitiendo con el mismo recurso todas as actuaciones o por lo menos exponiéndolas cuidadosamente.

APÉNDICE VIII

CONSTITUCIÓN

«Provida Mater», acerca de los estados canónicos y de los Institutos seculares para adquirir la perfección cristiana.
(S. C. de Relig., 2 febrero 1947; A. A. S., XXXIX, 114.)

(Alonso, O. P.)

Ley peculiar de los Institutos seculares

Artículo I. Las sociedades clericales o laicales cuyos miembros profesan en el siglo los consejos evangélicos a fin de adquirir la perfección cristiana y ejercitar plenamente el apostolado, para distinguirlas convenientemente de las otras Asociaciones comunes de fieles (parte tercera, lib. II, del *Codex)*, se denominan con el nombre propio de *Institutos* o *Institutos seculares*, y se rigen por las normas de esta Constitución Apostólica.

Art. II. § 1. Puesto que los Institutos seculares no adoptan los tres votos religiosos públicos ni imponen a todos sus miembros la vida común o el morar bajo un mismo techo, a tenor de los cánones (cánones 487 y siguientes y 673 y sigs.):

1.° En derecho y de suyo, ni lo son ni, hablando con propiedad, se pueden llamar Religiones (cánones 487 y 488, 1.°) o Sociedades de vida común (canon 673, § 1).

2.° No están obligados a observar el derecho propio y peculiar por el que se rigen las Religiones o las Sociedades de vida común, ni pueden hacer uso de él, si no es en cuanto que alguna prescripción de este derecho, especialmente del relativo a las Sociedades sin votos públicos, se aplicare legítimamente acomodado, por vía de excepción, a dichos Institutos.

§ 2. Los Institutos, salvas las normas comunes del Derecho canónico con ellos relacionadas, se regirán, como derecho propio en conexión más íntima con su peculiar naturaleza y condición, por estas prescripciones:

1.° Por las normas generales de esta Constitución Apostólica, las cuales constituyen como el estatuto propio de todos los Institutos seculares.

2.° Por las normas que la S. Congregación de Religiosos, conforme la necesidad lo reclame y la experiencia lo aconseje, juzgue conveniente dictar, bien sea para interpretar la Constitución Apostólica, bien para completarla y aplicarla, en orden a todos los Institutos o para algunos en particular.

3.° Por las Constituciones particulares, aprobadas en conformidad con los artículos siguientes (art. V-VIII), que adapten prudentemente las normas generales del derecho y las normas peculiares arriba trazadas (números 1 y 2) a los fines, necesidades y condiciones no poco diferentes entre sí de cada Instituto.

Art. III. § 1. Para que alguna Asociación piadosa de fieles pueda lograr, en conformidad con los artículos siguientes, ser erigida en Instituto secular, aparte de otros requisitos comunes, necesita llenar éstos (§§ 2-4):

§ 2. *En orden a la consagración de la vida y a la profesión de la perfección cristiana.*

Los socios que desean afiliarse a los Institutos como miembros suyos en el sentido más estricto, además de practicar aquellos ejercicios de piedad y abnegación que son comunes a cuantos aspiran a la perfección de la vida cristiana, deben tender eficazmente a la misma por los medios especiales que aquí se señalan:

1.° Por la profesión hecha ante Dios del celibato y castidad perfecta, que han de corroborar con voto, juramento o consagración obligatoria en conciencia, a tenor de las Constituciones.

2.° Por el voto o la promesa de obediencia, de tal suerte que con vínculo estable se consagren totalmente a Dios y a las obras de caridad o de apostolado y en todo se hallen siempre moralmente a la mano y bajo la dirección de los Superiores, en conformidad con las Constituciones.

3.° Por el voto o la promesa de pobreza, en cuya virtud no tendrán el libre uso de los bienes temporales, sino sólo un uso definido y limitado, según la norma de las Constituciones.

§ 3. *Tocante a la incorporación de los socios al Instituto propio y al vínculo que de esa incorporación nace.*

El vínculo que ha de unir entre sí al Instituto secular y a sus miembros propiamente dichos debe ser:

1.° Estable, a tenor de las Constituciones, ya sea perpetuo, ya temporal, que se ha de renovar cuando expire el plazo (canon 488, 1.°).

2.° Mutuo y pleno, de tal forma que, a tenor de las Constituciones, los socios se entreguen totalmente al Instituto y éste cuide y responda de aquéllos.

§ 4. *Tocante a las residencias y casas comunes de los Institutos seculares.*

Aun cuando los Institutos seculares no impongan a todos sus miembros la vida común o la permanencia bajo un mismo techo a tenor del derecho (art. II), sin embargo, para atender a sus necesidades o conveniencias deben tener una o varias casas comunes, en las cuales:

1.° Puedan residir los encargados de gobernar el Instituto, sobre todo el Superior supremo o el regional.

2.° Puedan los socios morar o reunirse en ellas para recibir su formación y completarla, para practicar los ejercicios espirituales y para otras cosas por el estilo.

3.° Puedan retirarse a ellas los socios, que por su delicada salud o por otras circunstancias no pueden atender a sus necesidades, o aquellos a quienes no sea conveniente vivir en privado con su familia o en compañía de personas extrañas.

Art. IV. § 1. Los Institutos seculares (art. I) dependen de la S. Congregación de Religiosos, salvos los derechos de la S. Congregación de Propaganda Fide, a tenor del canon 252, § 3, respecto de las Sociedades y Seminarios con destino a las Misiones.

§ 2. Las Asociaciones que no llenan los requisitos o no profesan plenamente el fin descrito en el artículo I, y asimismo aquellas que carecen de algunos de los elementos enumerados en los artículos I y III de esta Constitución Apostólica, se regirán por el derecho de las Asociaciones de fieles, a que aluden el canon 684 y siguientes, y dependerán de la S. Congregación del Concilio, salvo lo establecido en el canon 252, § 3, en orden a los territorios de Misiones.

Art. V. § 1. Los Obispos, mas no los Vicarios Capitulares o Generales, pueden fundar los Institutos seculares y erigirlos en persona moral, a tenor del canon 100, §§ 1 y 2.

§ 2. Sin embargo, los Obispos no fundarán ni permitirán que otros funden tales Institutos sin haber consultado a la S. Congregación de Religiosos, a tenor del canon 492, § 1, y del artículo siguiente.

Art. VI. § 1. A fin de que la S. Congregación de Religiosos, al ser previamente consultada por los Obispos para la erección de los Institutos conforme al artículo V, § 2, les conceda la licencia, deben aquéllos informarla, guardando la debida proporción, a juicio de la misma S. Congregación, respecto de aquellos puntos que, tratándose de erigir una Congregación de vida común de derecho diocesano, señalan las Normas dadas por dicha S. Congregación (números 3-5), y también sobre los demás extremos que el estilo y la práctica de esta misma S. Congregación ha introducido o introduzca en adelante.

§ 2. Una vez obtenida por los Obispos la licencia de la S. Congregación de Religiosos, ya nada obstará para que éstos, haciendo uso de su propio derecho, procedan a erigir el Instituto. No omitirán los Obispos el notificar oficialmente a la misma el hecho de haber efectuado dicha erección.

Art. VII. § 1. Los Institutos seculares que obtuvieren de la Santa Sede la aprobación o el decreto laudatorio, pasan a ser de derecho pontificio (cánones 488, 3; 673, § 2).

§ 2. Para que los Institutos seculares de derecho diocesano puedan conseguir el decreto laudatorio o de aprobación, generalmente, con las oportunas adaptaciones, a juicio de la S. Congregación de Religiosos, se exigen los mismos informes que, según las Normas (números 6 y sigs.) y el estilo y práctica de la misma S. Congregación, están prescritos, o se prescribirán en adelante para las Congregaciones o Sociedades de vida común.

§ 3. Para la aprobación primera, ulterior, si el caso lo reclama, y definitiva de estos Institutos y de sus Constituciones se procederá de la forma siguiente:

1.° La primera discusión de la causa, preparada según costumbre e ilustrada con el voto y la disertación de un consultor por lo menos, se verificará en la Comisión de Consultores, bajo la dirección del excelentísimo Secretario de la misma S. Congregación o de otro que haga sus veces.

2.° Después, presidiendo el excelentísimo Cardenal Prefecto de la S. Congregación e invitados para examinar la causa con más diligencia, conforme lo sugiera la necesidad o la utilidad, Consultores peritos o más peritos, se la someterá al examen y decisión del Congreso pleno de la S. Congregación.

3.° Por el eminentísimo Cardenal Prefecto o por el excelentísimo Secretario se dará cuenta en la Audiencia con el Papa y se someterá al juicio Supremo del mismo la resolución del Congreso.

Art. VIII. Los Institutos seculares están sometidos a los Ordinarios de lugar, conforme al derecho que rige para las Congregaciones y Sociedades de vida común, aparte las leyes propias, si tienen algunas, o las que puedan tener en adelante.

Art. IX. El régimen interno de los Institutos seculares puede ordenarse jerárquicamente a semejanza del régimen de las Religiones y de las Sociedades de vida común, con las oportunas adaptaciones a juicio de la misma S. Congregación, habida cuenta de la naturaleza, fines y caracteres de los mismos Institutos.

Art. X. En cuanto a los derechos y obligaciones de los Institutos que ya han sido fundados y aprobados por los Obispos, consultada previamente la Santa Sede, o que por ésta misma habían sido aprobados, nada les modifica esta Constitución Apostólica.

APÉNDICE IX

CONCORDATO

entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953 (A. A. S. XLV, 625 y sigs.; «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1953.)

En el nombre de la Santísima Trinidad

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.

A este fin, Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a

Su excelencia reverendísima monseñor Domenico Tardini, Prosecretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios al

Excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

Artículo I. La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española, y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

Art. II. 1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles.

Art. III. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Éste será el decano del Cuerpo diplomático, en los términos del derecho consuetudinario.

Art. IV. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituídas según el Derecho Canónico; en particular a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las Órdenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

Art. V. El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

Art. VI. Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

Art. VII. Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Art. VIII. Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato *nullius* de las Órdenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

Art. IX. 1. A fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno

español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado además, por sí o por medio de las corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

Art. X. En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

Art. XI. 1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo con la competente Autoridad del Estado por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias parroquias, bien sea confiándolas a un solo párroco, asistido de uno o varios coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas parroquias. Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén provistas.

Art. XII. La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España.

Art. XIII. 1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la Bula *Hispaniarum fidelitas*, del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la S. Congregación de Ritos.

Art. XIV. Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos necesitarán el *nihil obstat* de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el *nihil obstat*, no podrán continuar ejerciéndolos.

Art. XV. Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

Art. XVI. 1. Los Prelados de quienes habla el § 2 del canon 120 del Código de Derecho canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos previstos por las leyes penales del Estado sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solicitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves, deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos por los Magistrados ni por otras Autoridades a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del sagrado ministerio.

Art. XVII. El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido, y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

Art. XVIII. La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

Art. XIX. 1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Ésta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Órdenes, Congregaciones e Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la iglesia y residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiran de su cargo.

Art. XX. 1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;

b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;

c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales;

d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero;

e) las casas de las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;

f) los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades del culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

Art. XXI. 1. En cada diócesis se constituirá una Comisión, que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional, y estarán compuestas en una mitad por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno, y en la otra por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.

Vigilarán igualmente el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico, que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviere en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

Art. XXII. 1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y Curias episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

Art. XXIII. El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Art. XXIV. 1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del privilegio paulino— que sean anotadas en el registro del estado civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución.

Art. XXV. 1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *Motu proprio* pontificio del 7 de abril de 1947, que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

Art. XXVI. En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.

Art. XXVII. 1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1381, § 3, del Código de Derecho Canónico. Se dará también en forma periódica por el párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de Enseñanza Media la enseñanza de la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos, y subsidiariamente por profesores seglares, nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o centros militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros que no estén en posesión de grados académicos mayores en las ciencias sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su Orden, si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si tratase se de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1381, § 3, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas tanto estatales como no estatales serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

Art. XXVIII. 1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos especialmente de Filosofía escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seglares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del *nihil obstat* del Ordinario diocesano.

2. Las Autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seglares en las Facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia eclesiástica, etc., asistan a sus cursos —salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos— y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

Art. XXIX. El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

Art. XXX. 1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

Art. XXXI. 1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1375 del Código de Derecho Canónico, de organizar

y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

Art. XXXII. 1. La asistencia religiosa a las fuerzas armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo del 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

Art. XXXIII. El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente, procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

Art. XXIV. Las asociaciones de la Acción Católica española podrán desenvolver libremente su apostolado bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

Art. XXXV. 1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes, serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.

Art. XXXVI. 1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que en cualquier forma se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini*.— Por el Estado español, *Alberto Martín Artajo* y *Fernando María Castiella y Maíz*.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el artículo I

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África, continuará rigiendo el *statu quo* observado hasta ahora.

En relación con el artículo II

Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851.

En relación con el artículo XXIII

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin será suficiente la presentación en las oficinas del Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos tanto menores como mayores serán puestos en armonía con lo que disponen los cánones 1034 y 1035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

En relación con el artículo XXV

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo, se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el artículo XXXII

El artículo VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950, sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas, queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía; a los alumnos de las academias y de las escuelas militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini*.—Por el Estado español, *Alberto Martín Artajo* y *Fernando María Castiella y Maiz*.»

ANEJO I.—*En relación con el artículo VII.*—**Acuerdo sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación entre el Gobierno español y la Santa Sede, de 7 de junio de 1941.** (A. A. S., XXXIII, 480 y sigs.; «Boletín Oficial del Estado» del 17 junio de 1941.)

El Gobierno español y la Santa Sede han convenido los puntos siguientes:

1. Tan pronto como se haya producido la vacante de una Sede Arzobispal o Episcopal (o de una Administración Apostólica), o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un Coadjutor con derecho de sucesión, el Nuncio Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y, una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis.

2. El Santo Padre elegirá tres de entre aquellos nombres y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno español, y entonces el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres.

3. Si el Santo Padre, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa completará o formulará una terna de candidatos, comunicándola por el mismo conducto al Gobierno español.

Si éste tuviera objeciones de carácter político general que oponer a todos o a alguno de los nuevos nombres, las manifestará a la Santa Sede.

En caso de que transcurriesen treinta días desde la fecha de la susodicha comunicación sin una respuesta del Gobierno, su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres, quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluídos en dicha terna.

Por el contrario, si el Gobierno formula aquellas objeciones, se continuarán las negociaciones aun transcurridos los treinta días.

4. En todo caso, aun cuando el Santo Padre acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá además sugerir nuevos nombres, que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Santo Padre.

5. Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto, con respecto a las personas, hasta el momento de su nombramiento.

6. El Gobierno español, por su parte, se compromete formalmente a concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional.

El presente Convenio estará en vigor hasta que se incorporen sus normas al nuevo Concordato.

7. En lo relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales, en el mismo momento de la firma de este Convenio se iniciará la oportuna negociación para concluir otro en el que se establezcan las normas para su provisión.

La Iglesia, a la que por derecho propio y nativo corresponde la provisión incluso de aquellos beneficios no consistoriales sobre los que el Rey de España gozaba de particulares privilegios, está dispuesta, no obstante, a hacer también algunas concesiones en este punto al Gobierno español.

8. Hasta que la cuestión quede definitivamente arreglada en el futuro Concordato, los Prelados podrán proceder libremente a la provisión de las parroquias, dentro de las normas del Derecho Canónico, sin más que notificar los nombramientos al Gobierno con anterioridad a la toma de posesión, para el caso excepcional de que éste tuviera que formular alguna objeción contra el nombramiento por razones de carácter político general.

9. Entretanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato, el Gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato del año 1851.

10. Durante el mismo tiempo, el Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que pueden interesar en modo alguno a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

ANEJO II.—*En relación con el artículo X.*—**Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales, de 16 de julio de 1946.** («Boletín Oficial del Estado» del 18 de julio de 1946.)

Art. 1. La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuanto por concesión de la Santa Sede, en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.

Art. 2. Los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el § 4 de dicho canon.

Antes de publicar los nombramientos de los párrocos, los notificarán reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno, se acudirá a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

Las disposiciones de este artículo en nada afectarán al régimen de provisión de curatos de patronato particular.

Art. 3. P. 1. Cuando se trate de proveer la dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que componen la terna.

P. 2. La provisión de la dignidad de Chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

P. 3. La provisión de las demás dignidades de los Cabildos metropolitanos y catedrales será efectuada por la Santa Sede alternativamente: *a*) por libre colación, y *b*) por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso se procederá como se indica en el párrafo primero del presente artículo.

P. 4. Para el nombramiento de Abad de los Cabildos colegiales, el Obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe

del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

P. 5. Para el nombramiento de Capellán Mayor de las capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al Obispo un candidato escogido de una terna formada al efecto por el mismo Obispo, según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 4. Las canonjías de oficio de las iglesias catedrales y colegiatas serán conferidas previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el Obispo y el Cabildo.

Para ser nombrado dignidad o canónigo de oficio se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, o haber desempeñado meritoriamente el ministerio eclesiástico en funciones de gobierno, como Vicario General, Provisor, Secretario de Cámara, o en cargo de magisterio, como profesor de Filosofía, Teología o Derecho Canónico.

Art. 5. P. 1. Las canonjías simples y los beneficios menores de las iglesias, catedrales y colegiatas se proveerán una mitad previa oposición, y la otra mitad en la forma llamada «de gracia». Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluídos los beneficios denominados de oficio.

P. 2. Al proveer estos beneficios, el Obispo conserva la facultad de imponerles, oído el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.

P. 3. Bien sea que haya habido oposición o que se proceda en forma «de gracia», las canonjías y los beneficios a que se refiere el párrafo primero serán conferidos por el Obispo alternativamente: *a*) por libre colación, después de haber oído al Cabildo, y *b*) por previa presentación al Jefe del Estado.

En este segundo caso, el Jefe del Estado escogerá al candidato que ha de presentar de una lista de tres eclesiásticos dignos, que el Obispo formará a base de los resultados de la oposición, o después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, por su libre designación.

Art. 6. P. 1. Las prebendas del priorato *nullius* de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula *Ad Apostolicam.*

P. 2. Para el nombramiento de capellanes y beneficiados menores de las capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al Obispo la hará el mismo Obispo después de oír el parecer del Cabildo y de la respectiva Corporación sobre los varios candidatos.

P. 3. Los capellanes, párrocos y beneficiados mozárabes serán nombrados según las constituciones propias de su Cabildo.

P. 4. Salvo lo dispuesto en el artículo 8, las Iglesias Colegiatas de Santa María de Roncesvalles, de San Isidoro de León y la de Gandía, lo mismo que las iglesias magistrales del Sacro Monte y de Alcalá de Henares, conservarán su régimen peculiar de conferir las prebendas en las colegiatas de patronato particular.

Art. 7. P. 1. Cuando la provisión de un beneficio haya de hacerse por oposición podrán participar en ella sacerdotes de todas las diócesis españolas, con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquélla según las normas que dicte la Santa Sede.

P. 2. Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúe, previa oposición, por el Ordinario y el Cabildo, corresponderán en aquélla al Prelado tres, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de dieciséis o menos, de veinte o de más de veinte.

P. 3. Cuando la provisión de un beneficio se efectúe, previa oposición para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

P. 4. La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquel en que el Ordinario haya transmitido al Ministerio competente la terna formada por él. Transcurrido dicho plazo sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

P. 5. La Autoridad eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las provisiones efectuadas para los efectos oportunos.

Art. 8. Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1435, números 1.º, 2.º y 4.º, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedaren vacantes «por resulta» serán consideradas en todo igual a las otras provisiones, y, por tanto, se ajustarán a las normas que para cada caso se establecen en este Convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código de Derecho Canónico.

Art. 9. El Gobierno español conservará las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente Convenio en la cuantía consignada actualmente.

Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales, las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente.

Art. 10. El presente Convenio se aplicará a todos los beneficios que estén vacantes en el acto de la firma, y permanecerá en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato.

El Gobierno español renueva, a este propósito, el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851, y de no legislar sobre materias mixtas, o que de algún modo puedan interesar a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

ANEJO III.—*En relación con el artículo XIII.*—Bula «Hispaniarum fidelitas» de 5 de agosto de 1953

Resumen de lo que en ella se dispone:

I. Que el Jefe del Estado español será considerado Protocanónigo de la Basílica de Santa María la Mayor y gozará de los honores y privilegios tradicionales. En ausencia de él, serán tributados honores al Embajador de España ante la Santa Sede.

II. Que en el Capítulo liberiano habrá siempre un canónigo español.

III. Que se celebrarán cada año tres Misas solemnes por las intenciones del Jefe del Estado español, los días de las fiestas de la Asunción de la Santísima Virgen, de la Inmaculada Concepción y de San Fernando, Rey de España. El Gobierno español promete entregar cada año, el día 1.º de enero, 8.000 pesetas oro.

ANEJO IV.—*En relación con el artículo XV.*—**Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas, de 5 de agosto de 1950.** (A. A. S., XLIII, 80 y sigs. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1950.)

Art. I. La Santa Sede constituye en España un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.

Art. II. La Santa Sede procederá al nombramiento del Vicario General Castrense, previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el Convenio en vigor entre la misma Santa Sede y España sobre provisión de las sedes arzobispales y episcopales y el nombramiento de Coadjutores con derecho de sucesión.

El Vicario General Castrense será elevado a la dignidad arzobispal.

Art. III. Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el Teniente vicario de la Primera Región Militar más antiguo en este cargo asumirá interinamente las funciones del Vicario General Castrense, con las limitaciones pertinentes, por carecer de la dignidad episcopal.

Art. IV. El ingreso en el cuerpo de capellanes tendrá lugar previa oposición, según las normas aprobadas por la Santa Sede, si bien no se requerirán necesariamente títulos académicos para ser admitidos a la oposición, y siempre a salvo las disposiciones del presente Convenio.

Para el ascenso al grado de Teniente vicario será preciso poseer la licenciatura o el doctorado en Teología o en Derecho Canónico y haber sido declarado canónicamente apto, previo examen, por el Vicario General Castrense.

Art. V. El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el Vicario General Castrense, quien les expedirá el correspondiente título.

El ingreso en el cuerpo y el destino a unidad o establecimiento se hará por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Vicario General Castrense.

Art. VI. Los capellanes militares ejercen su sagrado ministerio bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense, asistido por su propia Curia.

Dado el carácter sagrado de los capellanes, en el caso en que deban ser sancionados por consecuencia de un expediente de carácter puramente militar, se dará cuenta al Vicario General Castrense, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y en la forma que estime más adecuados.

El Vicario General Castrense podrá suspender o destituir de su oficio por causas canónicas y *ad normam iuris canonici* a los capellanes militares, comunicando la suspensión o remoción al Ministerio competente, el cual, sin otro trámite, procederá en el primer caso a declararlos en situación de disponibles, y en el segundo, a darles de baja en el Cuerpo.

Los capellanes militares, como sacerdotes y *ratione loci*, estarán sujetos también a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario General Castrense.

Art. VII. La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los capellanes es personal, se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivan en su compañía, y a los alumnos de las academias y de las escuelas militares, quedando excluídos los civiles que de cualquiera otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los Ejércitos.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

Art. VIII. Los capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente.

Por lo que se refiere a la asistencia canónica al matrimonio, tendrán presente la disposición del canon 1097, 2, del Código de Derecho Canónico, que prescribe: *Pro regula habeatur ut matrimonium coram sponsae parocho celebretur, nisi iusta causa excuset;* y en caso de celebrarse el matrimonio ante el capellán castrense, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas, y de manera particular a las del canon 1103, §§ 1 y 2.

Sin perjuicio de lo que prescribe el canon 1962 del Código de Derecho canónico, está reservado a los Ordinarios del lugar conocer de las causas matrimoniales concernientes a personas sujetas a la jurisdicción eclesiástica castrense.

Art. IX. Como quiera que la jurisdicción castrense se ejerce dentro del territorio de las diferentes diócesis, es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Sin embargo, en los cuarteles, aeropuertos, arsenales militares, residencia de las jefaturas militares, academias y escuelas militares, hospitales, tribunales, cárceles, campamentos y demás lugares destinados a las tropas de Tierra, Mar y Aire usarán de ella primaria y principalmente el Vicario General Castrense y los capellanes militares; y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los párrocos locales, cuando aquéllos falten o estén ausentes, mediante los oportunos acuerdos, por regla general, con el Vicario General Castrense, quien informará a las Autoridades militares correspondientes.

Fuera de los lugares señalados, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos, y, cuando así les fuese solicitado, los párrocos locales.

Art. X. Cuando los Capellanes castrenses, en funciones de su sagrado ministerio con los militares, tengan que oficiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a ellos, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los párrocos o rectores locales para obtener el oportuno permiso.

Art. XI. El Vicario General Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar, entre sus súbditos, un número adecuado de sacerdotes que, sin dejar los oficios que tengan en su diócesis o Instituto, se dediquen a auxiliar a los capellanes militares en el servicio espiritual de las fuerzas armadas.

Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio con los militares a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las necesarias facultades *ad nutum*, y serán retribuídos a título de gratificación o estipendio ministerial.

Art. XII. El Estado español reconoce que los clérigos y religiosos, ya sean profesos, ya novicios, en virtud de los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico, están exentos de todo servicio militar.

1. En tiempo de paz, el Vicario General Castrense, previo acuerdo con los Ordinarios diocesanos o Superiores mayores religiosos, puede llamar, en la medida que sea necesario y por un tiempo no superior en todo caso a la duración del servicio militar en filas, a los sacerdotes y religiosos profesos que hayan alcanzado los treinta años de edad, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio o asistencia religiosa de las fuerzas armadas, con exclusión de todo otro servicio.

2. Los seminaristas, postulantes y novicios diferirán en tiempo de paz el cumplimiento de todas las obligaciones militares, solicitando prórrogas anuales durante el tiempo que les falte para recibir el sagrado presbiterado o para emitir sus votos respectivamente.

Los Rectores de los Seminarios y los Superiores de las casas religiosas enviarán sin pérdida de tiempo, a las Autoridades militares correspondientes, nota de aquellos seminaristas, postulantes y novicios que, disfrutando de dichas prórrogas, abandonaren el Seminario o el Instituto religioso.

La misma obligación tendrán los señores Obispos y los Superiores mayores religiosos respecto de los clérigos que, a tenor de los sagrados cánones, hubieran sido reducidos al estado laical, o de los religiosos que, no habiendo recibido órdenes sagradas y estando en edad militar, abandonaren el Instituto.

3. Todos los clérigos, seminaristas y religiosos, incluso los novicios y postulantes, quedarán excluídos de las movilizaciones que se decreten con fines de instrucción.

Art. XIII. En los casos de movilización general por causa de guerra, los sacerdotes seculares o regulares que tuviesen la edad a que alcance la movilización y fuesen necesarios a juicio del Vicario General Castrense, serán llamados a ejercer su sagrado ministerio en las fuerzas armadas como capellanes, disfrutando de la consideración de oficiales.

En los casos de movilización por causa de guerra, los clérigos y religiosos no sacerdotes, así como los seminaristas, postulantes y novicios, en edad a la que alcance la movilización y en la medida que el Vicario General Castrense estimare necesario, serán destinados a ayudar a los capellanes en su ministerio espiritual o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico. De entre ellos, los que en el momento de decretarse la movilización estén preparándose para el sacerdocio, disfrutarán de permisos prorrogables, que, en cada caso, a juicio del Vicario Castrense, autoricen las circunstancias, con el fin de que prosigan sus estudios en el Seminario o casa religiosa a la cual pertenecen.

Cesarán en su disfrute si abandonan los estudios o cuando terminen la carrera, circunstancias que los Rectores o Superiores respectivos comunicarán inmediatamente a la Autoridad.

El seminarista o novicio en cuyo nombre se presente voluntariamente un sacerdote del clero regular o secular, debidamente autorizado por sus Superiores eclesiásticos, para prestar servicio de vanguardia propio de su ministerio sacerdotal, disfrutará en todo caso de estos permisos.

Art. XIV. En los casos de movilización general por causa de guerra, quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones militares los sacerdotes que tengan cura de almas. Se consideran tales los Ordinarios, los párrocos, los vicepárrocos y los rectores de iglesias abiertas al culto.

Asimismo, serán dispensados de las obligaciones antedichas, aun en los casos de movilización general por causa de guerra, los Obispos titulares, los rectores de los Seminarios y los misioneros, a saber: aquellos sacerdotes y religiosos que, con la debida autorización de la competente Autoridad eclesiástica, se consagran al apostolado en los territorios de misión.

Art. XV. El Vicario General Castrense o el Teniente vicario que interinamente asuma sus funciones podrá solicitar de la Santa Sede la concesión y sucesiva renovación de las facultades, gracias y privilegios que estime convenientes.

Art. XVI. Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el más breve plazo posible.

ANEJO V.—*En relación con el artículo XIX.*—**Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades eclesiásticas, de 8 de diciembre de 1946.** («Boletín Oficial del Estado» del 9 de diciembre de 1946.)

Art. 1. Las diócesis tendrán libremente, y de conformidad con el Derecho Canónico, seminarios eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes Autoridades de la Iglesia.

Art. 2. El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios menores y mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico y a las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

Art. 3. El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario menor en cada diócesis por los siguientes conceptos:

a) Personal directivo y docente.

b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

Art. 4. Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá, con arreglo al cuadro B, a la dotación del Seminario mayor en las siguientes diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Plasencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Túy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato "nullius": Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas potestades se convenga.

Art. 5. Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos, y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el Obispo diocesano previa oposición, a la cual podrá permitir que concurran también sacerdotes de otras diócesis, que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los sacerdotes que presenten cualificaciones correspondientes a la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración, o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las cátedras del curso humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las cátedras del curso filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las cátedras del curso teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el Prelado en virtud del concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar según su conciencia, remover a los profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

Art. 6. El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan

de enseñanza media en España, y las Autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministro de Educación Nacional los textos, programas y horario de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas. Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que además del curso clásico (cinco años) hubiesen aprobado el curso filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de bachiller.

Art. 7. El Estado español reconoce las Universidades de estudios eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica.

Las actuales, existentes en España, sobre la base de:

1. La Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2. Los estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades universitarias que en lo futuro pudieran crearse se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito en el presente Convenio.

Art. 8. Las dotaciones objeto de los artículos 3, 4 y 7 que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B, C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

Art. 9. Los Prelados respectivos comunicarán al Ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de profesores de cátedras dotadas en los Seminarios, así como el decreto de convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos, con carácter oficial. Este decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al profesorado de las Universidades de estudios eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el Prelado y el Superior mayor respectivamente, en su calidad de cancilleres y con arreglo a los propios estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazo indicados.

Art. 10. Las dotaciones para los profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los profesores de las mismas, a través del Ordinario diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

Art. 11. Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma, y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las Autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

Artículo adicional. Los profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario diocesano en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

N. B. Las cátedras y cargos que se dotan son los siguientes:

A) *En los seminarios menores.* 5 profesores de Latín y Castellano; 1 profesor de Griego; 1 de Geografía e Historia; 1 de Francés y Religión; 1 rector; 1 padre espiritual; 1 prefecto de estudios; gastos de entretenimiento y reparación; biblioteca y material.

B) *En los seminarios mayores.* 3 profesores de Filosofía; 1 de Matemáticas y Ciencias físicas y naturales; 1 de Literatura castellana, griega y latina; 1 de Dogmática fundamental; 1 de Introducción general a la Sagrada Escritura, griego bíblico y lengua hebraica; 1 de Teología moral, fundamental y especial; 1 de Historia eclesiástica (Prolegómenos, Historia eclesiástica con Patrística, Bellas Artes, Arqueología y Liturgia doctrinal); 1 de Dogmática especial; 1 de Sagrada Escritura (introducción especial y exegesis); 1 de Derecho canónico y Derecho público eclesiástico; 1 auxiliar de Historia civil; 1 rector; 1 prefecto de estudios; 1 padre espiritual; gastos de biblioteca, museo y laboratorio; reparaciones.

C) *Universidad Pontificia de Salamanca.* 1 profesor de Teología fundamental; 4 de Dogmática especial; 2 de Moral especial; 1 de Moral fundamental; 2 de Historia eclesiástica y Arqueología; 1 de Introducción general a la S. Escritura y de lengua hebrea y griego bíblico; 2 de S. Escritura y de Teología bíblica; 1 de Historia de la Teología y de la Teología española; 1 de Teología pastoral, Liturgia y Pedagogía catequística; 1 de Instituciones de Derecho canónico y principios de Derecho; 3 de *Codex Iuris Canonici;* 1 de Filosofía del Derecho y Derecho público eclesiástico; 1 de Historia del Derecho canónico y de Derecho concordatario; 1 de Instituciones de Derecho romano; 1 de Instituciones de Derecho civil; 1 de Fundamentos de Derecho internacional según Francisco de Vitoria; 1 de Introducción a la Filosofía y de Lógica; 1 de Cosmología; 1 de Psicología; 1 de Ontología; 1 de Crítica del conocimiento; 1 de Teología natural; 1 de Ética y Derecho natural; 1 de Historia de la Filosofía española; 1 rector; 3 decanos; 1 secretario-ecónomo; 1 bibliotecario; biblioteca y laboratorio; para publicaciones; para material.

D) *Universidad Pontificia de Comillas.* 1 profesor de Teología fundamental; 2 de Dogmática especial; 1 de S. Escritura; 1 de Historia eclesiástica y Patrología; 1 de Historia de los dogmas y de la Teología; 1 de Instituciones canónicas; 1 de Teología moral; 3 de *Codex Iuris Canonici;* 1 de Filosofía del Derecho y de Derecho público eclesiástico; 1 de Historia del Derecho y de Derecho concordatario; 1 de Instituciones de Derecho civil; 1 de Instituciones de Derecho romano; 1 de Ontología y Cosmología; 1 de Psicología racional y experimental; 1 de Ética y Teodicea; 1 de Introducción a la Filosofía e Historia de la Filosofía; 1 de Ciencias físicas y químicas relacionadas con la Filosofía; 1 de Textos de Santo Tomás y Aristóteles; 1 de Ciencias naturales relacionadas con la Filosofía; 1 rector; 3 decanos; 1 secretario-ecónomo; 1 bibliotecario; para biblioteca y laboratorio; para publicaciones; para material.

ANEJO VI.—Normas que ha de observar la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. («Motu proprio» de 7 de abril de 1947; A. A. S., XXXIX, 155; «Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo de 1947.)

(Miguélez.)

CAPÍTULO I

De la constitución del Tribunal

Artículo 1.º La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituída en Madrid, es un Tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio de España.

Art. 2.º La Rota consta de siete Auditores, a los que preside su Decano, que es el primero entre iguales. Los Auditores quedan jubilados y cesan en el cargo en el momento en que llegan a los setenta y dos años de edad incoados.

Art. 3.º Los Auditores tienen que ser sacerdotes, españoles, nacidos de legítimo matrimonio, de edad madura, doctores, por lo menos, en Derecho Canónico y muy esclarecidos por su honestidad de vida, prudencia y jurispericia.

Art. 4.° Los Auditores ocupan su puesto después del Decano por orden de antigüedad de su nombramiento; si han sido nombrados en la misma fecha, por orden de antigüedad de su ordenación sacerdotal, salvo que el más moderno haya sido ordenado por el Romano Pontífice; y por razón de edad, si han sido nombrados y ordenados en la misma fecha (canon 106, 3.°).

Art. 5.° Al quedar vacante el decanato, automáticamente sucede en el cargo de Decano el que ocupa el primer puesto después de éste.

Art. 6.° 1) Los Auditores son elegidos libremente por el Romano Pontífice teniendo presente la lista de candidatos que juzgare idóneos la Conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con sus Sufragáneos.
2) El presidente de la Conferencia de Metropolitanos enviará la lista simultáneamente al Nuncio Apostólico y al Jefe del Estado para que éste pueda exponer las dificultades políticas de orden general contra alguno de los candidatos, si las tuviere. Cuando el Nuncio Apostólico haya recibido respuesta del Gobierno o cuando hayan transcurrido, sin recibir respuesta alguna, treinta días después de remitida la lista, aquél la transmitirá a la Sede Aposlica.
3) Hecho por el Sumo Pontífice el nombramiento de un Auditor, se comunicará al Jefe del Estado español, quien en el mismo día del nombramiento dará un decreto reconociendo al nuevo Auditor como magistrado del Estado, con los derechos civiles propios del cargo.
4) El nombramiento se hará público al mismo tiempo por la Sede Apostólica y por el Gobierno español.

Art. 7.° Los Auditores son prelados domésticos de Su Santidad y gozan de todos los derechos y privilegios propios de esta dignidad.

Art. 8.° Hay además, para auxiliar al Nuncio Apostólico, un Auditor-asesor y un abreviador, que estarán a la disposición de aquél según le fuera necesario. Estos dos oficiales, de nacionalidad española, serán elegidos libremente por la Sede Apostólica y tendrán los mismos derechos y deberes que tuvieron hasta el presente.

Art. 9.° Hay también en la Rota un Fiscal para defender el bien público y un Defensor del vínculo matrimonial y del de la sagrada ordenación; y a éstos se les pueden dar sustitutos que, bajo su dirección, defiendan el bien público o el sagrado vínculo.

Art. 10. El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos, tienen que ser sacerdotes, de nacionalidad española, doctores, por lo menos, en Derecho Canónico, de edad madura y que sobresalgan por su moralidad, prudencia y jurispericia.

Art. 11. El Fiscal y el Defensor del vínculo, al igual que sus sustitutos, son elegidos por el Sumo Pontífice teniendo en cuenta la lista de candidatos que, por mediación del Nuncio Apostólico, presentare la Conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con sus Sufragáneos.

Art. 12. Para redactar y custodiar los autos judiciales hay también notarios o cancilleres, así como escribientes para transcribirlos; todos éstos han de ser sacerdotes, españoles y doctores o, por lo menos, licenciados en Derecho Canónico; a ellos, además, confía el Decano la custodia del archivo y de la biblioteca y los cargos de cajero y contador.

Art. 13. Los notarios o cancilleres y los escribientes son elegidos por el Nuncio Apostólico teniendo en cuenta la lista de candidatos presentada por el Colegio Rotal.

Art. 14. Conviene que todos los Auditores, oficiales y ministros del Tribunal hayan obtenido el título de abogado rotal, con el fin de que conozcan mejor el estilo de la Sagrada Rota Romana y traten de conformarse a él.

Art. 15. Dos seglares, españoles, de edad madura y de probada honradez, desempeñan los cargos de cursores y alguaciles; y a ellos corresponde el cuidado y custodia de las salas y oficinas.

CAPÍTULO II

Del oficio de los Auditores, oficiales y ministros del Tribunal

Art. 16. La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico; por lo cual a éste corresponde, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota aquella potestad que los Obispos ejercen sobre sus Tribunales.

Art. 17. Los Auditores, el Fiscal y el Defensor del vínculo, así como los ministros de la Rota, tienen los derechos y deberes que corresponden a los jueces, oficiales y ministros de los Tribunales eclesiásticos, si otra cosa no se halla dispuesta.

Art. 18. Cada uno de los Auditores, después de su nombramiento, o antes de tomar posesión del cargo de juez, prestan ante el Nuncio Apostólico, en presencia del Colegio Rotal y de un notario que levanta acta, juramento de cumplir recta y fielmente el cargo y de guardar secreto.
El Fiscal y el Defensor del vínculo y los sustitutos de ambos, los notarios y los escribientes prestan el mismo juramento ante el Colegio Rotal, y los cursores y alguaciles, ante el Decano, levantando igualmente acta por escrito un notario.

Art. 19. El Decano, sin perjuicio de la autoridad del Nuncio Apostólico, dirige todo lo concerniente al Tribunal; por lo tanto, él cuida de que todos los oficiales y ministros del Tribunal cumplan sus cargos con diligencia.

Art. 20. Estando impedido el Decano, hace sus veces el Auditor más antiguo que no se halle impedido.

Art. 21. La Rota juzga por turnos de tres Auditores, cualquiera que haya sido el número de los que constituyeron el Tribunal que juzgó en la instancia precedente.

Art. 22. Cuando una causa llega legítimamente a la Rota, el Decano señala el turno, siguiendo el orden cronológico de presentación de las causas ante el Tribunal; designa asimismo ponente a aquel que ocupa el primer puesto dentro del turno.

Art. 23. Para la primera instancia rotal se sigue orden en los turnos, de tal forma que el primero conste del Decano y de los Auditores segundo y tercero; el segundo, de los Auditores segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto, y así sucesivamente, de tal forma que el turno siguiente esté constituido por el segundo de los Auditores del turno anterior y por los dos que le siguen, incluyendo de nuevo al Decano con los dos últimos Auditores, o con el último y el segundo de los mismos.

Art. 24. En caso de apelación de una sentencia rotal, el turno *ad quem* es aquel que se compone de los Auditores inmediatamente anteriores a aquellos que componen el turno *a quo*.

Art. 25. Cuando algún Auditor, por enfermedad o por otra causa justa, estuviere impedido para formar parte del turno, el Decano ruega al Nuncio Apostólico que le sustituya por otro Auditor no impedido.

Art. 26. Si el ponente designado por el Decano tuviere alguna causa justa para declinar el cargo, puede el Decano conferir el mismo cargo a otro de los Auditores del turno dando un decreto, que ha de ser notificado a todos los que tengan interés en el juicio.

Art. 27. Pertenece al Nuncio Apostólico determinar cuándo debe el Fiscal intervenir en las causas contenciosas, para defender el bien público, a no ser que hubiere intervenido ya en la instancia precedente o que su intervención sea necesaria por la naturaleza del asunto, como en las causas de impedimento para contraer matrimonio, en las de separación entre los cónyuges, en las de pías fundaciones acerca de su existencia, en las de derecho de patronato para defender la libertad de la Iglesia, o cuando se trate de salvaguardar la ley procesal.

Art. 28. Cuando se propone excepción de sospecha contra algún que otro Auditor o contra el Fiscal o el Defensor del vínculo, acerca de ella juzga la misma Rota por medio de un turno designado por el Nuncio Apostólico. Si la excepción se propone contra la mayor parte de los Auditores o contra todo el Colegio, acerca de ella juzga la Santa Sede.

Art. 29. Cuando, a tenor del canon 1613, §§ 1-2, tengan que inhibirse, o cuando hayan sido declarados sospechosos algún que otro Auditor o el Fiscal o el Defensor del vínculo, el Nuncio Apostólico los sustituye por otros no sospechosos. Pero si tienen que inhibirse o han sido declarados sospechosos la mayor parte de los Auditores o el Colegio en pleno, la causa se devuelve a la Santa Sede para que ésta conozca en ella.

Art. 30. Todos los oficiales y ministros del Tribunal deben suplirse mutuamente en sus ausencias y ayudarse unos a otros en la forma que el Decano juzgare equitativa.

Art. 31. Mediante decreto del Nuncio Apostólico se establece el calendario judicial, señalando en él los días y horas durante los cuales el Tribunal se ocupa en la tramitación de las causas y conceden audiencia los Auditores.

Art. 32. Todos los que componen el Tribunal de la Rota, así como los oficiales y ministros del mismo, perciben una retribución fija, y, dejando a salvo lo prescrito en el artículo 2.º, cesan en el cargo con arreglo a las normas legítimamente establecidas anteriormente en España; por causa grave pueden ser removidos por la Autoridad eclesiástica competente.

Art. 33. Los Auditores, el Fiscal, el Defensor del vínculo y los sustitutos de ambos, así como todos los ministros del Tribunal de la Rota, tienen prohibido ejercer, por sí o por persona interpuesta, los cargos de abogado o procurador en cualquier Tribunal; les está asimismo severamente prohibido que se inmiscuyan, de cualquier forma que sea, en las causas eclesiásticas que no pertenezcan a su cargo.

Art. 34. Los Auditores que violaren el secreto o que con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes, están obligados a resarcir los daños y pueden ser castigados por el Nuncio Apostólico o ser llevados ante la Sede Apostólica para que sean juzgados a tenor del canon 1625, §§ 1-2.

El Fiscal, el Defensor del vínculo y sus sustitutos, así como todos los ministros del Tribunal que faltaren al cumplimiento de sus deberes, están asimismo obligados al resarcimiento de daños y pueden ser castigados por el Colegio Rotal conforme al canon 1625, § 3.

CAPÍTULO III

De la competencia

Art. 35. Por razón del primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede, en cualquier grado del juicio o estadio del pleito, llevar una causa cualquiera a la Santa Sede o introducirla ante ella; pero el recurso a la Sede Apostólica no suspende, salvo en caso de apelación, la jurisdicción del juez que empezó ya a conocer en la causa (canon 1569, §§ 1-2).

Art. 36. Las causas reservadas al Romano Pontífice o a los Tribunales de la Sede Apostólica y las causas mayores están excluídas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica (canon 1557, §§ 1-3, y 1600).

Art. 37. Contra los decretos de los Ordinarios no cabe apelación a la Rota, sino que en los recursos conocen exclusivamente las Sagradas Congregaciones (canon 1601).

Art. 38. 1) La Rota de la Nunciatura Apostólica juzga:

a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera instancia por cualesquiera Tribunales de España metropolitanos o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando suprimidos los Tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (canon 1594, § 2).

b) En tercera instancia, cuando sea necesario, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los Tribunales metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota.

c) En una instancia ulterior, las causas que fueron juzgadas por la misma Rota, en cuanto se requiera una nueva proposición de ellas.

2) Este Tribunal juzga además en primera instancia las causas que el Nuncio Apostólico, a petición de algún Obispo que sea competente en España, confiare al mismo Tribunal por graves razones.

3) Por razones asimismo graves y convincentes, podrá el Nuncio Apostólico, según su prudente juicio y conciencia, a petición de ambas partes, y con el consentimiento del Metropolitano, enviar a la Rota de la Nunciatura Apostólica, para que sean juzgadas en segunda instancia, las causas de nulidad de matrimonio que en primera instancia hayan sido juzgadas por cualquier Tribunal sufragáneo de España.

Art. 39. Podrán siempre las partes, cuando mediare acuerdo mutuo para ello, llevar directamente a la Sagrada Rota Romana, mediante legítima apelación, las causas que hayan sido juzgadas en primera instancia por los Tribunales de cualesquiera Ordinarios (canon 1599, § 1, 1.º).

Art. 40. La querella de nulidad se propone a tenor de los cánones 1893 y 1895, y la restitución *in integrum*, según la norma del canon 1906.

Art. 41. Cuando, bien por nueva proposición de la causa, bien por querella de nulidad o por restitución *in integrum*, haya lugar a una nueva instancia, y en la Rota de la Nunciatura Apostólica no hubiere, por cualquier causa, los jueces necesarios para constituir el turno, la causa se devuelve a la Santa Sede (1).

(1) Las sentencias de la Rota de la Nunciatura no son apelables para ante la Sagrada Rota Romana ni aun en el caso de que no haya suficiente número de jueces para constituir un nuevo turno. He aquí el texto de la decisión del Santo Padre, comunicada por la Secretaría de Estado con fecha 22 de enero de 1954: «Verificandosi il caso previsto dall'art. 41 delle Norme, che ha dato motivo alla presente pratica, si dovrà, per il tramite della Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, indirizzare un'instanza al Santo Padre, il Quale prenderà poi le decisioni che Gli sembreranno opportune. Uguale prassi dovrà seguirsi nei casi cui agli art. 28, 29 e 34 delle Norme che contemplano parimenti la devoluzione del procedimento alla Santa Sede.» Véanse los artículos citados, y se comprenderá que, cuando las Normas emplean las palabras «Santa Sede», se designa la persona del Papa.

CAPÍTULO IV

De los abogados y procuradores

Art. 42. Pueden ejercer los cargos de procurador y abogado ante la Rota de la Nunciatura Apostólica:

1) Los abogados consistoriales, los procuradores de los Sagrados Palacios Apostólicos y los abogados de la Sagrada Rota Romana, siempre que sean españoles.

2) Todos aquellos que por el Nuncio Apostólico hayan sido admitidos a ejercer estos cargos.

Art. 43. 1) Los abogados y procuradores de la Rota han de ser católicos, de excelente conducta moral y prestigio religioso. Los acatólicos no se admiten sino excepcionalmente y por necesidad, a tenor del canon 1657, § 1.

2) Se requiere la nacionalidad española para que alguien pueda ejercer habitualmente el cargo de abogado o procurador y ser inscrito en el catálogo de abogados y procuradores. Por el Nuncio Apostólico, según su prudente arbitrio y conciencia, podrán concederse excepciones de esta norma, pero solamente para alguna causa determinada.

3) Todos los abogados y procuradores han de ser doctores al menos en Derecho Canónico y, después de prácticas meritoriamente realizadas en la Sagrada Rota Romana o en la Rota de la Nunciatura Apostólica, haber sufrido un examen especial.

Tienen además obligación de prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Art. 44. El Nuncio Apostólico publica el catálogo de procuradores y abogados de la Rota.

Art. 45. El procurador tiene que residir en Madrid, salvo que por circunstancias especiales el Nuncio Apostólico permita lo contrario.

Art. 46. Los procuradores y abogados de la Rota de la Nunciatura Apostólica están obligados a defender gratuitamente a los pobres y a observar las leyes canónicas, tanto las comunes como la ley propia del mismo sagrado Tribunal.

Art. 47. El Colegio Rotal puede castigar con represión o con multa pecuniaria a los procuradores o abogados que faltaren a su deber, y, con la aprobación del Nuncio Apostólico, puede suspenderlos del cargo y eliminarlos del catálogo.

Art. 48. No se consiente a los procuradores y abogados percibir otros honorarios que los que hubieren sido aprobados por el Nuncio Apostólico.

CAPÍTULO V

Del procedimiento judicial

Art. 49. En la Rota de la Nunciatura Apostólica no se admite ningún otro procedimiento judicial fuera del establecido en el Derecho Canónico, ya sea en el Código, ya en otras normas dictadas o que se dicten, y, sobre todo, por lo que atañe a las causas matrimoniales, en la Instrucción de la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos del 16 de agosto de 1936, confirmada por el *motu proprio* de Pío XI *Qua cura*, del 8 de diciembre de 1938.

Art. 50. Para introducir una causa ante la Rota, la petición o apelación se dirige al Nuncio Apostólico, quien somete la causa a la Rota

Art. 51. Cuando ha de hacerse una citación por edicto, el Nuncio Apostólico determina los diarios o periódicos en los cuales habrá de publicarse el decreto de citación, además de fijarlo en el tablón de anuncios de la Curia.

Art. 52. Cuando una causa llevada a la Rota requiera instrucción, practica ésta el ponente; pero puede también encomendarla a otro auditor del turno, a no ser que se trate de una causa criminal, en cuyo caso el oficio de instructor lo confía el Decano a otro Auditor extraño al turno.

Art. 53. Contra los decretos del ponente o del juez instructor cabe recurso al turno por el cual ha de ser juzgada la causa.

Art. 54. Pertenece al Obispo del domicilio de los cónyuges juzgar acerca de si se verifican las condiciones de que se trata en los artículos 38, § 2, y 39 *b)* de la Instrucción de la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos del 15 de agosto de 1936.

Art. 55. Pertenece al Ordinario del cónyuge admitir o designar el tutor o curador, conforme al artículo 78 de la Instrucción de la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos de 15 de agosto de 1936.

Art. 56. Las conclusiones escritas de los jueces, de las que trata el canon 1871, § 2, así como las sentencias, han de redactarse en lengua latina, a no ser que una causa justo lo disuada.

Art. 57. Se produce la cosa juzgada a tenor del canon 1902, 1.º-3.º; y en las causas que no pasan nunca a cosa juzgada no se admite nueva proposición de la causa, sino a tenor de los cánones 1903, 1987 y 1989.

Art. 58. El Nuncio Apostólico aprueba por decreto el arancel de tasas y expensas judiciales, así como el de honorarios de los abogados y procuradores.

Art. 59. La Rota de la Nunciatura Apostólica tiene todos los años que dar cuenta de su actividad a la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos, conforme a la Circular de la misma Sagrada Congregación de 1.º de julio de 1932 y al *Motu proprio «Qua cura»*, de Pío XI, del 8 de diciembre de 1938, número V.

ANEJO VII.—*Protocolo final en relación con el artículo I.*—Artículo VI del Fuero de los Españoles

«La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.»

ANEJO VIII.—*Protocolo final en relación con el artículo II.*—Artículo III del Concordato de 1851

Art. 3. Tampoco se impondrá impedimento alguno a dichos Prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molesta-

rá nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las Autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. Su Majestad y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos en los casos que lo pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

ÍNDICE

ANALÍTICO - ALFABÉTICO

ACABÓSE DE IMPRIMIR ESTA SEXTA EDICIÓN DEL «CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO», DE LA BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS, EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 1957, FIESTA DE LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, EN LOS TALLERES ALDUS, S. A., CASTELLÓ, 120, MADRID

LAUS DEO VIRGINIQUE MATRI


SICUT CERVUS AD FONTES
B.A.C.